

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

MAYO 2018
NÚM. 1290 • AÑO 108^o

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DE 2018, NÚM. 1**
José Pascual Gutiérrez Hierro. 3
- **SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DE 2018, NÚM. 2**
Franklin Gervacio Vásquez y Felipe Antonio Saitch
Collado. Vs. Grupo León Jiménez y compartes. 13
- **SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DE 2018, NÚM. 3**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). 34
- **SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DE 2018, NÚM. 4**
Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur (Edesur
Dominicana, S. A.). Vs. Lucía de Fátima Sánchez Peguero
y compartes. 43
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 5**
Robert José Mejía Hidalgo y Franklin Domingo Hidalgo. 53
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 6**
Javier Gómez María. 65
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 7**
Santiago De Bienes Raíces, C. por A. (Sabica). 76
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 8**
Bienvenida Abreu Brito. 86
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 9**
Pedro María Mejía Paredes y compartes. Vs. Mélido
Gracioso Padilla. 107
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 10**
Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A., (Ingarquiesa). 123

- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 11**
Miguelina Fulgencio De Aza de Abreu y compartes. 140
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 12**
Raysa María Muller e Iván José Almonte Bourdier. 149
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 13**
Doctor Héctor Julio Carrión Reyes. 175
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 14**
Paulino Mundaray. Vs. Macao Caribe Beach, S.R.L. (Hotel Riu). 183
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 15**
Costa Sur Dominicana, S. A. Vs. Rosa Altagracia Abel Lora. 197
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 16**
Luis Francisco Del Rosario Ogando. 216
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 17**
Narciso Antonio Castillo Hiraldo. Vs. Francisco Javier
Pelegrin Luperón..... 226
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 18**
Bertrand De Windt. Vs. Pueblo Viejo Dominicana Corporation..... 236
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 19**
Ingenieros y Técnicos Asociados, C. por A. (Inteca). 248
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 20**
Nicholas Isaías Tawil Fernández. Vs. Haciendas At Roco Ki, Inc. 265
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 21**
Jaquelin Santos Quezada. 281
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 22**
Esso Standard Oil, S. A., Limited (ESSO)..... 306
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 23**
Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs. Juan
Olmedo De la Rosa. 319

**PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL
Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 1**
Junta Central Electoral. Vs. Saturnino Blas Suero Lorenzo..... 335
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 2**
Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Martina de los
Milagros Díaz, Mayra Altagracia Díaz y compartes..... 341
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 3**
Alejandro E. Tejada Estévez. Vs. Inversiones El Valle Realty, S. A. 348
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 4**
Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Vs. Antonio
Radhamés Marte Alvarado. 355
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 5**
Ramón Soñé y compartes. Vs. Inversiones La Querencia, S. A. 364
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 6**
Fernando Alberto Guerrero Abud. Vs. Ana Antonia
Vargas Ventura..... 378
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 7**
Seguros Patria, S. A. Vs. Isabel Pérez Grullón de Camacho y
Karina Ysabel Camacho Pérez. 385
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 8**
Julio César Pimentel. Vs. Digna María Ferrera Ferreira..... 395
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 9**
Juan Leonte Saladín Esteban y Claudio Alfredo Saladín
Esteban. Vs. Yudelka Virginia Ventura Pichardo..... 404
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 10**
Sum, Comidas del País. Vs. Central de Refrigeración, S. R. L.
y José Penzo Lodier. 411

- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 11**
Sum, Comidas del País. Vs. Central de Refrigeración, S. R. L.
y José Penzo Lodier. 427
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 12**
Angélica de los Santos Valerio. Vs. Danilo A. Guzmán Meléndez..... 443
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 13**
Mirella Altagracia Solís Castillo. Vs. Víctor Manuel
Tavárez Castellanos..... 449
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 14**
Ramón Morales, S. R. L. Vs. Juana Emilia Saladín. 465
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 15**
Divina Altagracia Ortiz. Vs. Junta Central Electoral..... 474
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 16**
Genaro Flores Reynoso. Vs. Friger del Caribe, C. por A. 480
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 17**
Miguel Antonio Fermín Marrero. Vs. Inversiones El
Valle Realty, S. A..... 487
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 18**
Ascención María Martínez del Río. Vs. Inversiones Cocoliver, S. A..... 496
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 19**
Alejandro E. Tejada Estévez. Vs. Inversiones El Valle Realty, S. A. 502
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 20**
María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca
Bermejo Martínez. Vs. Inversiones El Valle Realty, S. A. 510
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 21**
Alejandro E. Tejada Estévez. Vs. Inversiones El Valle Realty, S. A. 519
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 22**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Vs. Lidia Antonia Ávila..... 527

- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 23**
Héctor Cuevas Peguero. Vs. Freddy Enrique Peña..... 535
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 24**
Carlos Mateo Feliciano. Vs. Danis Margarita Santana
Félix y Ramiro Rodríguez Porras..... 541
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 25**
Créditos & Valores, S. A. (Credivasa). Vs. Víctor Manuel
Tavárez Castellanos..... 551
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 26**
Francisco Ramón Rodríguez López. Vs. Fundación
Pro-Vivienda Magisterial, Inc..... 560
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 27**
Damaris Altagracia Medrano Arias. Vs. Richard Agustín
Ortiz Báez..... 570
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 28**
María Antonia de la Cruz Cruz viuda Davis y Yinmy de
Jesús Davis de la Cruz. Vs. Inmobiliaria Diversificada, S. A.
(Indisa) y Bienvenido Amable Iglesia Benítez. 577
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 29**
José Amelio Águila Cruz. Vs. Víctor Manuel Tavárez Castellanos. 587
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 30**
Omebby Hidalgo Simón. Vs. María Antonia Frías Beltré..... 594
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 31**
Norca Josefina Espaillat Bencosme. Vs. Laad Caribe, S. A..... 605
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 32**
Deyanira Cruz García (Yani). Vs. Leonardo Rodríguez Carrasco..... 615
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 33**
José Alejandro Pandelo Cruz. Vs. Rosa Altagracia Abel Lora..... 622

- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 34**
Humberto Ogando Sánchez. Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos..... 628
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 35**
Stop Collection. Vs. Industria Solid Gold, C. por A. 636
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 36**
Odé Altagracia Mata. Vs. Edgar Avelino Paniagua Miguel y María Isabel Risk Rodríguez. 642
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 37**
Elaine Amareliz Natalí Cairo. Vs. Banco Nacional de Crédito, S. A. 648
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 38**
Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. Darlin Raquel Mejía Lara y Digson Radhamés Mejía Patrocino. 658
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 39**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Agripina de los Santos. 668
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 40**
Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs. María Isabel Gil Morales..... 677
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 41**
Seguros Banreservas, S. A. Vs. Martina de los Milagros Díaz y compartes. 687
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 42**
Rosa Arelis Acevedo Bonilla. Vs. Ramona Núñez Mena..... 698
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 43**
Ramón David Vidal de los Santos. Vs. Banco MJ 11 y Rodrigo Alberto Payano Gómez..... 708
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 44**
Dahian Rafael Bernal Matos. Vs. Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros) y Andrés Félix Figuereo. 719

- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 45**
Rineyda Burgos. Vs. Popular Dominicano, C. por A. 730
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 46**
Gisela Pérez Lorenzo. Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)..... 739
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 47**
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Vs. Rudy
Magdaleno Malena Núñez y María Margarita de Jesús Paredes. 749
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 48**
Selma Edith Arias Arzeno. Vs. Johnny Rafael Tavárez Capellán..... 759
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 49**
Constructora López Carías, S. A. Vs. Hotelera Bávaro, S. A. 767
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 50**
Ana Mercedes Victoria Domínguez Gómez. Vs. Miguel
Ángel Corniel Tejada. 777
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 51**
Miguel Antonio Fermín Marrero. Vs. Inversiones El Valle
Realty, S. A. 784
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 52**
Ulises Genaro Caballero. Vs. Pedro Martel. 792
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 53**
Proplinsa Motors, S. R. L. Vs. Pedro Secundino Aquino Almonte. 801
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 54**
Luis Héctor Soto Domínguez y compartes. Vs. Federico
Enrique Soto Ramírez. 811
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 55**
Agustín Jiménez Espinal. Vs. Luis Felipe Henríquez. 818
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 56**
Centros del Caribe, S. A. S. Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones
de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción. 827

- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 57**
Rafael Obispo Batista. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 836
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 58**
Domingo Amparo Amarante. Vs. Altagracia Amparo Agramonte, Freddy Amparo Agramonte y compartes. 846
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 59**
Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. Vs. Miriam Johanna Taveras Morillo. 854
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 60**
María del Carmen Pascal Candelario. Vs. Víctor de Jesús Castillo Nicolás. 864
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 61**
Julio César Rodríguez Montero y compartes. Vs. María Altagracia Morales Lebrón Vda. Marranzini y Demetrio Antonio Marranzini. 873
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 62**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.). Vs. Pedro José Cocco Reyes y Luis A. Suero Beto. 885
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 63**
Ernesto Alonzo Rosario Méndez. Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee). 894
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 64**
Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs. Julio Antonio Sosa y Carmen Luisa Sosa Pérez. 906
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 65**
Julio César Casanova Garcés. Vs. Juana Altagracia Lluberres viuda Aristy. 912
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 66**
Sonia Altagracia Peralta Rozón y compartes. Vs. Vanessa Altagracia Rivera y compartes. 922

- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 67**
Groupmetro, S. A. Vs. Beachstone Investment, Inc. 931
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 68**
Corporación Turística Ibero Caribeña, S. A. (Cotuicar)
y compartes. Vs. Beachstone Investments, Inc..... 948
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 69**
Comercial Rego, S. R. L. Vs. Peravia Motors, S. A. 969
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 70**
Ramón Antonio Guzmán Ramos. Vs. Julián Tamárez Ruiz. 974
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 71**
Melba Duarte Moscoso. Vs. Marino Henríquez Tejada..... 983
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 72**
Luisa Antonia Alcántara Félix. Vs. José de los Santos
Gómez Méndez..... 990
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 73**
José Febles. Vs. Julio César Peña Sánchez..... 999
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 74**
Olga Francia Lara Soto. Vs. Banco Dominicano del
Progreso, S. A..... 1010
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 75**
Seguros Universal, S. A. Vs. Axa Corporate Solutions Assurance..... 1020
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 76**
Alver Bienes Raíces, S. A. Vs. Asociación Popular de
Ahorros y Préstamos..... 1029
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 77**
Facundo Gálvez Pichardo. Vs. Teresa Amanda Cambero
Leonardo, Gerónimo Aybar Cambero y compartes. 1037
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 78**
Miguel Alberto Morel de Jesús. Vs. The Bank of Nova Scotia..... 1046

- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 79**
Jaime E. Bidó Franco Vs. J. Lora Castillo y Jesús Miguel Reynoso. 1053
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 80**
José Miguel Arias Peña. Vs. Víctor Calderón Ramírez y Víctor Manuel Calderón Mañón. 1059
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 81**
S. E. B. Manufacturing. Vs. Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria). 1065
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 82**
Antonio Cuesta Flores..... 1074
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 83**
Nildo Enrique Valdez Díaz y compartes. Vs. Juan Bautista Díaz. 1082
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 84**
Felino Mármol Vargas. Vs. Juan María Martínez y Mayoreo Martínez Plaza, C. por A. 1089
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 85**
Banco de Reservas de la República Dominicana..... 1102
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 86**
Hermenegildo García. Vs. Distribuidora del Nordeste, S. A. (Dinorsa). 1109
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 87**
Japón Autoparts, C. por A. Vs. Dulce María Díaz. 1116
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 88**
Junta de Vecinos del Ensanche Julieta Morales. Vs. CCS Christian Community School, S.R.L. 1126
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 89**
Gregorio Misael Rodríguez López. Vs. Juan de Dios Tejada y compartes. 1136

- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 90**
Nicolás Euribíades Solano. Vs. Gloria Dolores Solano Encarnación. 1147
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 91**
Pedro Regalado Florentino Marte y Andrea Robles. Vs. Compañía de Desarrollo y Crédito, S. A. (Codecrea). 1156
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 92**
F. A. Roldán, C. por A. Vs. Rafael Enrique Ravelo Roldán. 1172
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 93**
José del Carmen Cruz Gómez. Vs. Klonal, S. R. L. 1180
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 94**
Plaza de la Óptica, C. por A. y compartes. Vs. Simón Bolívar Ogando Madé y Simona Ogando Lebrón. 1188
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 95**
Eduardo Puente. Vs. Rafael de Jesús Espinal López. 1198
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 96**
Francisco Luciano Perdomo. Vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos de Neyba, Inc. (Coopacrene). 1206
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 97**
Oscar Esteban Lantigua Gutiérrez. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. 1214
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 98**
Edna Rosa Zayas Guzmán. Vs. Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez. 1221
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 99**
Carlos Osiris Lara Báez. Vs. Abelardo Arsenio Liriano, Ana Felicia Torres y Bienvenido del Rosario Doroteo. 1231
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 100**
Asociación de Comerciantes Mayoristas de La Romana, Inc. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. 1244

- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 101**
Miguel Portalatín Almonte Tejada. Vs. Rafael Cabrera
Quezada y Corporación Avícola Dominicana, C. por A. 1255
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 102**
Operadora Hotelera Grand Class, S.A. Vs. Central de
Leasing, S. A. 1263
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 103**
Carlos Prieto Barral. 1270
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 104**
Distribuidora Singer, S. A. Vs. Lomba Uris, C. por A. 1277
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 105**
Miguel Ramón Bonilla Mejía. Vs. Nancy Altagracia
Quezada Acosta. 1288
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 106**
Tulio Pérez Herrera. 1295
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 107**
Manuel Vinicio González Romero. Vs. Marlon Alexis
Rojas Betancourt. 1303
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 108**
René Jean Pierre Le Caplain. Vs. Pascal Pierre Renaud
L' Huillier. 1314
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 109**
Omar Baldomero Contreras Rosario. Vs. Fabio Sita. 1323
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 110**
Celestina Batista Matos. Vs. Dominicana Internacional, S. R. L. 1329
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 111**
Ka Man Chow. Vs. Manuel Antolín Contreras Gómez. 1335
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 112**
Magnef Conno Michel. Vs. Basilia Minaya. 1342

- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 113**
María Nicole Morillo Montesano y compartes. Vs.
Johnny Alberto Morillo y compartes. 1352
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 114**
Antonio Delgado. Vs. Danilo Moya, C. por A..... 1360
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 115**
Estación de Servicios Shell Los Jazmines, C. por A. y
compartes. Vs. Santiago Núñez Núñez. 1368
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 116**
Filomena Altagracia Ortega Reyes. Vs. Santos Díaz Mota..... 1382
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 117**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(Edeeste). Vs. Juan Vargas Vargas, Juan Nolis Vargas
Santana y compartes. 1399
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 118**
Román Ortiz y Giovanni Assolari, Vs. Josefa Pérez Florián..... 1412
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 119**
María Estela Reynoso. Vs. Préstamos Seguros, S. A..... 1421
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 120**
Universal Industrial, S. A. Vs. Banco Central de la
República Dominicana. 1429
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 121**
Ernesto Antonio Almeida García. Vs. Ramón Leoncio
Fernández Demorizi y Dra. Miriam Paulino. 1440
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 122**
Ramón A. Pérez. Vs. Antonio Pellilli. 1452
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 123**
Fausto Rafael de Jesús Fernández Fernández. Vs.
Banco Múltiple Republic Bank (DR) S. A. 1461

- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 124**
Nidia Mercedes Bernal Ureña. Vs. Manuel Lorenzo Muñoz Muñoz..... 1471
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 125**
Yamil Isaías Dher y Edward Francis Isaías Mcfarlane. Vs. Mercantil, D. R., International Corp. 1479
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 126**
Sandra Ramírez. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A..... 1495
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 127**
Magna Motors, S. A. y compartes Vs. Eladio Berroa Quezada y Luis Elpidio Abad..... 1505
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 128**
Nilda Fernández y Nilda Riol Torres de Fernández. Vs. Banco BHD, S. A. 1517
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 129**
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Vs. Vladimir Soto Espailat. 1525
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 130**
Inmobiliaria Agropecuaria Valencia, S. A. Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A..... 1534
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 131**
Gladis Milagros Melo Peña. Vs. Teodoro Leonardo Melo Perdomo..... 1542
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 132**
José del Carmen Fernández Nova. Vs. Emiliano Andújar Melo..... 1551
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 133**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. María Teresa Rodríguez y Juan Bienvenido Espinal Martínez. 1561
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 134**
Cabrera Motors, C. por A. Vs. Luis Antonio Almánzar Carrón. 1572

- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 135**
 Banco Intercontinental, S. A. Vs. Condominio Residencial
 Las Acacias y Agustín Silverio Cambero. 1581
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 136**
 Inversiones Taramaca, S. A. Vs. Soledad Paredes Martínez. 1595
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 137**
 Propiedades Hernández Bona, C. por A. (Propiherbon). Vs.
 Milagros Altagracia Hernández y Juan José Rodríguez Germosén. ... 1608
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 138**
 Airports Management Services, S. A. Vs. P. R. E. Digital
 Environment, S. R. L. 1621
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 139**
 Marina Isabel Palacín Rosario. Vs. Fernando Anselmo Álvarez. 1628
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 140**
 Vicente Santos y Santos. Vs. Eduardo Napoleón
 Almonte Sánchez. 1638
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 141**
 Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A.
 (SKY). Vs. Pedro del Villar. 1648
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 142**
 Cresencio Pascual de Jesús y Miosotis Torres de Pascual.
 Vs. Juan Carlos García Mora y Marlín Quintero Mora. 1658
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 143**
 Mery Loreta Estévez Martínez. Vs. Banco BHD, S. A.,
 Banco Múltiple. 1667
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 144**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Manuel Cruz. 1677
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 145**
 Príamo Herrera. Vs. José Antonio Cabrera de León,
 Mercedes de León Largiel y compartes. 1687

- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 146**
Delfo Guarionex Terrero Alcántara y Reyes Sabala Viola
de Terrero. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A..... 1704
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 147**
Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A. Vs.
Katuska Díaz Guzmán..... 1711
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 148**
Juan Orlando Sepúlveda Meléndez. Vs. Sucesores de
Ana Dolores Quezada Vda. Jovine. 1724
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 149**
Carlos Apolinar Blanco. Vs. Banco Popular Dominicano,
S. A., Banco Múltiple..... 1731
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 150**
Granex Dominicana, S. A. Vs. Banco de Ahorro y
Crédito Bellbank, S. A. 1739
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 151**
Inmobiliaria Santa Lucía, C. por A. Vs. Mercantil D. R.
International Corp., y compartes..... 1744
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 152**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Isidro Heredia de los Santos y Antera Cruz. 1757
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 153**
Melanea Mercedes Ogando. Vs. Elvira Roswitha Schmiedeberg. 1765
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 154**
Jeissy Alejandra Cruz Ovalle y Breyne Cristal Cruz Ovalle. Vs.
Carlos Manuel Ciriaco González y Florencio Polanco Silverio. 1772
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 155**
Cornelio Luna Tineo. Vs. Deisis Cándida Luna Tineo
de Rodríguez..... 1781
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 156**
Manuel Emilio Galván Luciano. Vs. Leonardo Paula. 1788

- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 157**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Edén Federico Arias Flete. 1801
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 158**
Cooperativa de Salineros del Noroeste, Inc. Vs. Dirección
General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales
(Corde) y Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP)..... 1813
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 159**
La Gran Vía. Vs. Radiocentro, C. por A. 1821
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 160**
Hotel Decameron Beach Resort. Vs. Inversiones Bonorva, S. A. 1828
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 161**
Carlos Alberto Cabrera Díaz. Vs. Francisco Diloné. 1835
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 162**
Amancia de León Romero y Patricio García Espinal. Vs.
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. 1842
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 163**
Surtidora Gurabo. Vs. Edward Alexander López Espailat. 1850
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 164**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Osiris Ramírez Ponce de León. 1857
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 165**
C & F Worldwide. Vs. Centro de Resonancia Magnética (Cerema) ... 1867
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 166**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur
Dominicana). Vs. Jacqueline Pineda Segura y Alba María Reyes..... 1875
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 167**
Angloamericana de Seguros, S. A. Vs. Consejo Nacional
de Transporte del Plan Renove. 1884
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 168**
Juan Domingo Piña Javier. Vs. Ana Ivelisse Paulino y
Arelis Altagracia Arias. 1892

- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 169**
R. M. B., S. A. Vs. Miguelina Soraya Facundo y Brunilda Pérez Cuevas..... 1901
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 170**
Cayetano Isabel Cruz y Dulce Paz Félix Figuereo. Vs. Financiadora Americana de Primas, S. A. 1914
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 171**
Benito Salomón Rodríguez. Vs. Geraldo Rafael Frías Viñas. 1923
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 172**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. Juan Eleuterio Estévez Rodríguez..... 1933
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 173**
Braulio Efraín Tejeda Pimentel. Vs. Josefina Gil. 1946
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 174**
fondo de desarrollo del transporte terrestre (Fondet). Vs. Jackson Kit Santana Paredes y compartes..... 1954
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 175**
Telésforo González. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel). 1963
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 176**
Joel Paulino Luna. Vs. Laura Rodríguez Laureano. 1972
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 177**
Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi). Vs. Miguelina Soraya Facundo y Brunilda Pérez Cuevas..... 1984
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 178**
Cornelio Luna Tineo. Vs. Deisis Cándida Luna Tineo de Rodríguez. 1994
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 179**
Margarita María de Jesús Blanco de Bonelly. Vs. C. C. Agropecuaria Carolina, S. A. 2000

- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 180**
 Juan Bautista Ciprián Canelo. Vs. Félix María Báez Burke..... 2008
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 181**
 Almacenes J. Villar. Vs. Atrio Distribución, S. A..... 2018
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 182**
 Carmen Checo. Vs. Emilio Alberto Estévez. 2026
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 183**
 Emilio Suero Vicente. Vs. Empresa Distribuidora de
 Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)..... 2034
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 184**
 Banco Mercantil, S.A. Vs. Inversiones Rofanel, S.A..... 2041
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 185**
 Carmen Bueno de Bugallo. Vs. Julio César Peña Sánchez. 2051
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 186**
 Félix Esmerdi Francisco Larocca y Margaret J. Caraher
 Larocca. Vs. Daniel Anthony Bulos Marugg. 2060
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 187**
 Sergio Augusto Bueno Sánchez. 2070
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 188**
 Laudes Ester Guerrero González Vda. Castillo. Vs.
 Víctor Manuel Alberto Castillo Guerrero e Ingrid
 Josefina Castillo Guerrero..... 2084
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 189**
 Gladys Romero Ramos viuda Gálvez. Vs. Harris Alejandro
 Mills Peguero. 2094
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 190**
 Verizon Dominicana, S. A. Vs. Isidro Ogando Alcántara,
 Ramona González Sánchez y compartes..... 2101

- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 191**
Geris R. de León E., José Alberto Aquino Monegro y
Mariano Made Ramírez. Vs. Juliana Cortorreal de López y
Winderh López Cortorreal. 2112
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 192**
Nelson Guerrero Mieses. Vs. Abel Natalí Santana. 2123
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 193**
Auffant & Messina, S. A. Vs. Kohler Co. 2132
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 194**
Juan Francisco Reyes Casilla. Vs. Pedro Alberto Arias..... 2142
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 195**
Credigas, C. por A. Vs. Oficina Metropolitana de Servicios
de Autobuses (Omsa). 2149
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 196**
Marcos Florentino Grullón. Vs. Dionisio Antonio Baldera. 2157
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 197**
Dimas Tomás Leyba Carbonell. Vs. Adis Antonio
Montero Tejeda. 2167
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 198**
The Coca-Cola Company. Vs. Omar Pedro Tomás Bros Vásquez. 2180
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 199**
Rainer Thiel y Rosa Romero de Thiel. 2191
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 200**
Amparo Mireya Carbonell y compartes. Vs. Adis
Antonio Montero Tejeda..... 2199
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 201**
Benita Zapete Vásquez de Martínez. 2211
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 202**
Tapi Muebles, C. por A. Vs. Suplidora Gómez Díaz, C. por A. 2219

- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 203**
Tomás Eurípides Rodríguez Gómez. Vs. José Osvaldo Sánchez. 2232
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 204**
Importadora Melo Báez. Vs. Constructora Fermoselle, S. A. 2281
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 205**
Dominican Watchman National, S. A. Vs. Taveras
Inversiones, S.A. (Tavinsa)..... 2293

**SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 1**
Bartolina García del Rosario. Vs. Industrias Nigua, S. A. 2307
- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 2**
Duarte Bolívar Álvarez Rodríguez. 2324
- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 3**
Carlos Manzueta Willi y compartes. 2333
- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 4**
Pedro Rosario. 2341
- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 5**
José Miguel Gerson. Vs. Jorge Alexis Marcial y Rubén
Matos Thomas. 2348
- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 6**
Luis Ángel López de la Paz. 2353
- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 7**
Euddy Adinin Roa García..... 2363
- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 8**
Wilman Aneury Núñez..... 2375
- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 9**
Jonathan Villegas Degracia. Vs. Víctor Rodríguez. 2389

-
- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 10**
Ronald Ramón Martínez Muñoz. 2395
 - **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 11**
Ramón Ramírez Encarnación. 2405
 - **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 12**
Juan Zacarías Bautista del Orbe y/o Juan Bautista
Feliz del Orbe. 2418
 - **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 13**
Víctor Alvarado Hernández. 2427
 - **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 14**
Carlos Manuel Quezada Aybar. 2436
 - **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 15**
Germán Castillo Sánchez y Wilkin Dolores Méndez
Moquete. Vs. Amada Figueroa Jiménez. 2444
 - **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 16**
Rubén Darío Vilorio Batista. 2451
 - **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 17**
Santos Reyes Pérez Jiménez. 2459
 - **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 18**
Rubén Darío Martínez Soto. 2465
 - **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 19**
Tirson Rafael Arias Hiraldo. 2482
 - **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 20**
Domingo Moreta Bautista. Vs. Mileny Antonio Moreta
Peralta y Yancarlos Moreta Peralta. 2490
 - **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 21**
Seguros APS, S. R. L. Vs. Teresa Díaz y Lucila Aracena Domínguez 2501
 - **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 22**
Irvin Pereira Adames. 2510

- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 23**
 Hanna Bolívar Jiménez Caro. Vs. Rafael Antonio Caro
 González y compartes..... 2520
- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 24**
 Ranyel Castillo Rodríguez..... 2530
- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 25**
 Nanky Rafael Jiménez Quero. Vs. Constructora CM y D.,
 S. R. L. y Maribel Inmaculada Hernández Villar..... 2537
- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 26**
 Michael Miguel Matos del Rosario. 2548
- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 27**
 Modesto Matías Rodríguez..... 2558
- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 28**
 Agente de Cambio Capla y Oscar Luis del Castillo Báez.
 Vs. Salvador Jorge Marra Heyaime. 2571
- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 29**
 Ramón Darmado Castillo Díaz y compartes. Vs.
 Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos..... 2592
- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 30**
 Carmelo Aracena Martínez y compartes. Vs. Ambrocio
 Bautista Núñez y María Lourdes Aracena de la Cruz. 2626
- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 31**
 Gregoris Manuel Maceo Peña. 2642
- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 32**
 Adonis Suero Ramírez y/o Tubin Ramírez (a) Tubinay..... 2652
- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 33**
 Carlos José Gil Rodríguez. Vs. Fredi Antonio Gómez y
 Banca Freddy. 2661
- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 34**
 Robert Luis Disla Mañón..... 2675

- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 35**
Ana Milagros Ribota. 2683
- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 36**
Darlin Peralta Marrero y Andrés Leonardo Hiciano Holguín.
Vs. Amantina Manzueta Valdez. 2691
- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 37**
Juan José Cruz Cárdenas. 2701
- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 38**
Eusebio Isabel Lapaex. 2709
- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 39**
Blanco Pie. 2726
- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 40**
Logan de Jesús Paula Santana. 2734
- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 41**
Antonio Arturo Torres Torres. Vs. Daniela Antonia Torres Torres 2741
- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 42**
Manuel Mora Valdez. 2752
- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 43**
Armando Almonte Hernández. Vs. William Miguel
Amésquita Cabrera. 2759
- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 44**
Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. Vs. Delsio
Rafael Duarte Cáceres y Stephany Taveras García. 2769
- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 45**
Juan Durán Durán. 2779
- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 46**
Ángel Aneury Sabino. 2787
- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 47**
Jairo Francisco Segura Lora. 2794

- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 48**
Franklin Mieses Rosario..... 2802
- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 49**
Jesús Miguel Cedeño Cabrera y compartes..... 2824
- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 50**
Concepción Sánchez Vargas. Vs. Eliceida Encarnación Recio..... 2843
- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 51**
Denny Cruz Rodríguez..... 2851
- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 52**
Rignold María Antersijn..... 2866
- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 53**
Sixto de los Santos y Angloamericana de Seguros, S. A.
Vs. Ángel Julián Álvarez Jiménez y José Alejandro Valdez..... 2874
- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 54**
Mario Sánchez de los Santos. Vs. Ativiana Brito Corporán..... 2883
- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 55**
Carlos José Calderón Sánchez..... 2890
- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 56**
Luis Enrique Rodríguez Rivera..... 2901
- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 57**
Eduardo Arquendrys Mejía Custodio..... 2911
- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 58**
Cruz Javier Zorrilla. Vs. Raise Joselyn Felipe Lluberes..... 2923
- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 59**
Andrés Antonio Buenrostro Winter. Vs. Iván Rafael
Medos Malloj, Diego Manuel Pineda Pérez y compartes..... 2933
- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 60**
Luis Miguel Gómez Almonte..... 2944

- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 61**
Felipe Neris Pérez. 2952
- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 62**
Xavrina Natasha Araujo Villamán. Vs. Ariel Leandro Paulino
Ramos y Cristina Concepción Teresa Rincón de la Maza. 2960
- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 63**
Sandy José Ortega Zapata..... 2968
- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 64**
Dioni Batista Ramos y Francisco Javier García. 2976
- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 65**
Marcia de León Arias. 2988
- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 66**
Juan de Dios García Díaz. Vs. Daniel Iselso Peña García. 2997
- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 67**
Antonio Solano de la Rosa. 3005
- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 68**
Seguros Patria, S. A. Vs. Junior Lora Martínez..... 3019
- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 69**
Wilson Medina Beltré..... 3029
- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 70**
Olvis Manuel Pérez Santos. Vs. Emelinda Ventura Valentín..... 3037
- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 71**
Germaine Eugenia Matos Gómez de Davidson. Vs.
Bernarda Altagracia Bisonó. 3046
- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 72**
Edwin Gerardo Guzmán Urbáez. 3059
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 73**
Lic. Wilfredo B. Almánzar Estévez, Procurador General
de Corte de Apelación de Santiago..... 3080

- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 74**
Luis Manuel Vargas Novas. Vs. Luciano Sánchez..... 3087
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 75**
Oreiby Andrés Silverio Tejada y Solanyi Marte Sánchez. Vs.
Thelma Cabrera González y Roberto Paulino Tosato Tossut. 3096
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 76**
Francisco Alberto Comas Acosta..... 3103
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 77**
Radhamés Tejada Mendoza y compartes. Vs. Banco
Popular Dominicano, S. A. 3110
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 78**
Ramón Antimi García Collado..... 3120
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 79**
Andrés Guerrero Solivey. 3130
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 80**
René Antonio Burgos Rodríguez. Vs. Rolando de Jesús
Guzmán Lantigua y Damián Antonio Flores Estrella. 3142
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 81**
Cándido Guzmán Rodríguez. Vs. Juan Vargas, Antonio
Vargas y Alberto Martínez. 3161
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 82**
Rodolfo Pérez García (a) Arístides..... 3170
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 83**
Richard Molina. 3178
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 84**
Héctor Valerio Tejada..... 3184
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 85**
Juan Evangelista Alcántara Céspedes. 3196

- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 86**
Manuel Eduardo de León Valdez. 3210
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 87**
Hugo Eduardo González Hernández. 3220
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 88**
Socorro Ramírez Hernández. 3230
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 89**
Ramón Báez Vargas..... 3238
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2018, NÚM. 90**
Luis Miguel Maldonado Cuevas. 3250
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 91**
Alberto Portes..... 3260
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 92**
Ernesto Alfredo Mendoza García..... 3269
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 93**
Yeisón Geraldo. 3280
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 94**
Juan Leonardo de los Santos. 3291
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 95**
Félix María de la Cruz. Vs. Ausuany Fernández
Paulino y compartes. 3299
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 96**
José Manuel Vásquez Gómez..... 3309
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 97**
Miguel Ángel Zorrilla Villegas. 3316
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 98**
Wilkin Moreno o Enmanuel Moreta Perdomo. 3323

- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 99**
Nelson Cruz Pinales. Vs. Diana Carolina Cedaño. 3334
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 100**
Abraham Dabas Sury y seguros Atlántica, S.A. Vs.
Dolores Eugenia Muñoz Muñoz y compartes. 3342
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 101**
Miguelito Rodríguez Lluveres y Wilmer Leonardo
Rivera Magallanes..... 3359
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 102**
Jaime Tadeo Menéndez Zorrilla. Vs. Vicente García Moronta..... 3370
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 103**
Gregorio Polanco Infante. Vs. Wendy Saviñón Peña y
Jovanny Rodríguez. 3380
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 104**
Adriano Ramón Martínez. Vs. Moisés Bautista..... 3392
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 105**
Rafael Ceballo de la Rosa. 3403
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 106**
Heraldo Santos Escolástico. Vs. Big Papi, C por A. y
América Yasily Ortíz Ovando. 3411
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 107**
Eliceo Montero. 3421
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 108**
José Javier Hernández Torres..... 3427
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 109**
Jean Carlos Martínez Rosario. Vs. Ramón Cruz y
Yajhaira Cruz Durán. 3436
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 110**
Luis Antonio Fernández. 3448

- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 111**
Yan Meske Encarnación. Vs. Melvin Ogando Montero,
Hilton Ogando Montero y compartes..... 3457
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 112**
Ariel Rodríguez Álvarez..... 3472
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 113**
Ricardo Luis Pineda Alcántara. Vs. Rafael Ortiz Brito..... 3482
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 114**
Limbert de la Rosa de los Santos. Vs. Víctor García y
Paulina Pereyra Morales..... 3491
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 115**
Nelson del Orbe Bonilla y Anastasio Jiménez Luna. Vs.
Raúl Reyes Lora y compartes..... 3501
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 116**
Daury Jovanel Arias Vargas..... 3519
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 117**
Digno Martínez Mejía (a) Lorenzo..... 3532
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 118**
Juan Ubaldo Sosa Almonte..... 3548
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 119**
Yunior Encarnación..... 3556
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 120**
Valentín Richiez Martínez y compartes. Vs. Brunilda Beras
de Mota y compartes..... 3565

**TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 1**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este,
 S. A. (Edeeste). Vs. Víctor Ramón Peña Vargas. 3585
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 2**
 Clinic Assist. Vs. Jonny Maicol Matos Franco. 3594
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 3**
 Juan Carlos Abreu Mazara. Vs. AAA Dominicana, S. A. 3604
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 4**
 Almacenes Carballo, C. por A. Vs. José Frank Alvarado Ulerio. 3615
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 5**
 Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda. Vs. Dirección
 General de Impuestos Internos, (DGII). 3619
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 6**
 High Class Security, S. R. L. Vs. Plutarco Geraldino De la Rosa. 3624
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 7**
 Cámara de Cuentas de la República Dominicana. Vs.
 Sonia Deyanira Jiménez Then. 3630
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 8**
 Aurelio Gil Acosta. Vs. Sayira Ivonny Aquino y Richard
 Alexander Aquino. 3642
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 9**
 Brígida María Aybar Rosario. Vs. Condominio Colinas Mall. 3649
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 10**
 Levi Raymundo Pérez Cuevas. Vs. Prorecycling, SRL. y
 Roberto Castelnuovo. 3655

- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 11**
Zuleica Altagracia Diloné García. 3660
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 12**
Zona Franca, Hanes Brands Dos Ríos Textiles, Inc. Vs.
José Miguel Salcedo Gómez y compartes. 3666
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 13**
Dirección General de Impuestos Internos, (DGII). Vs.
Cemex Dominicana, S. A. 3676
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 14**
Tecno Empaque, SRL. Vs. Estado Dominicano y
Dirección General de Impuestos Internos, (DGII). 3687
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 15**
Hana Comercial, LTD. Vs. Máximo Piña Echavarría. 3693
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 16**
Ada del Carmen Molina Colón y compartes. Vs. Sucesores
de Nicolás Bautista De la Cruz y compartes. 3700
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 17**
Amil Bigot y compartes. Vs. Constructora Ruddy Solano
Díaz e Ing. Ruddy Starling Solano Díaz. 3707
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 18**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Dirección General de
Contrataciones Públicas (DGCP). 3715
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 19**
José Sepúlveda De la Rosa. Vs. Andrés Hernández. 3723
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 20**
Mario Jassi, Salisten Lujons y compartes. Vs. Inversiones
Rivera Bonita, SRL., Grupo Cs y Carpio & Asociados S. A. 3730
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 21**
Blue Fin Corporation, S. A. e Infinity Developers, S. A. Vs.
Julio César Mieses y compartes. 3741

- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 22**
 Financiera Unterbrochen-Proyecto, S. R. L. Vs. María del Pilar Tejada Castillo..... 3757
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 23**
 David Castellano Acero. Vs. Cementos Andino Dominicanos, S. A. 3764
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 24**
 Alfredo Advíncola Marte y compartes. Vs. Evansville Investments, SRL. y Dugrata Business, Inc. 3771
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 25**
 Marcelino Páez y Fidel Alejandro Páez Calderón. Vs. María Esperanza Espino de Peralta, Maribel Mercedes Peralta Espino y compartes. 3806
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 26**
 Marko Crnormarkovic. Vs. Mi Casa Dominicana, S. A. y Franc Gajsek. 3814
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 27**
 Celeste García y compartes. Vs. Villas del Mar International School y José Ignacio Holguín Balaguer..... 3822
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2018, NÚM. 28**
 Daguaco Inversiones, S. A. Vs. Dania Ivelisse Vásquez Rivera, Rafael Antonio Núñez y compartes..... 3866
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2018, NÚM. 29**
 Leonardo Cabrera. Vs. Condominio Colinas Mall..... 3883
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2018, NÚM. 30**
 Alambres Dominicanos, S. R. L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)..... 3888
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2018, NÚM. 31**
 Hacienda Rivera, S. A. Vs. Carlos O. Reyes Pediet..... 3894
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2018, NÚM. 32**
 Luciano Santana Pérez. Vs. Yrocely Otaño Montero. 3902

- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2018, NÚM. 33**
Sucesores de Ramón Antonio Núñez Payamos. Vs.
Miguel Ángel Lima Lima..... 3907
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2018, NÚM. 34**
Junta Distrital Municipal Jaibón Mao. Vs. Dilcia Lisette Paulino
Espinal, Carolina del Carmen Vargas Tavárez y compartes. 3916
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2018, NÚM. 35**
Hermanos Checo & Co., C. por A. Vs. William Teodoro
Peralta Azcona. 3927
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2018, NÚM. 36**
Stream International-Bermuda-LTD. Vs. Manuerys
Esther Portes Contreras. 3935
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2018, NÚM. 37**
Yonsi Antonio Ramírez García. Vs. Taller de Ebanistería
José Andrés y José Andrés Solís Vargas..... 3940
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2018, NÚM. 38**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
(Claro-Codetel). Vs. José Ángel Valdez Rodríguez. 3950
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2018, NÚM. 39**
José Martínez. Vs. Eduardo Miguel Victoria De León. 3953
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2018, NÚM. 40**
Juan Francisco Reyes Olea y Andrés Gervacio Núñez. Vs.
Mildred Eliza Mateo Osorio y Agencia de Viajes Galaxia. 3958
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2018, NÚM. 41**
Stefany Arias Guzmán. Vs. Quality Real Aeropuerto
Santo Domingo. 3963
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2018, NÚM. 42**
Instituto Nacional de Estabilización de Precios, (Inespre).
Vs. Antonio María Concepción Ortiz, José Luis Tejada Castillo
y compartes. 3970

- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2018, NÚM. 43**
 Loto Real del Cibao, S. A. Vs. Dirección General de
 Impuestos Internos, (DGII)..... 3976
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2018, NÚM. 44**
 Residencial Casa Linda, S. R. L. Vs. Joseph Ronal,
 Charle Martiniere y compartes..... 3984
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2018, NÚM. 45**
 Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs.
 Rafael Francisco De los Santos Echavarría. 3993
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2018, NÚM. 46**
 Paulino Álvarez Estévez. Vs. Compañía Las Tres Ballenas,
 S. A. y Jame Hoyt Rogers..... 4007
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2018, NÚM. 47**
 Aurelio Del Rosario Rojas y Emilio Hernández (Milongo).
 Vs. Rafael Amado Minaya, Francia Bienvenida García Cruz
 y compartes. 4015
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 48**
 Eridania del Carmen Jorge Estrella. Vs. Freddy González
 Estrada e Ismael de Jesús González Estrada. 4024
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 49**
 Mario Emilio Lulo Fondeur y compartes. Vs. Milagros
 Ortiz Bosch..... 4034
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 50**
 Comercializadora Don Pablo, (Codopa), S.R.L. Vs.
 Bernabé Reyes De la Cruz. 4045
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 51**
 José Clemente Diloné. Vs. Inversiones Familia y Cruz, SRL. 4053
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 52**
 Promociones BP La Romana, S. R. L. Vs. Instituto Nacional
 de Protección de los Derechos del Consumidor. 4058

- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 53**
Mebesa, (MBSA.)..... 4065
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 54**
Luis Alfonso Guerrero Suriel. Vs. Hans Siefried Widiger. 4068
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 55**
Hotel Be Live Carey y Daguaco Inversiones, S. A. Vs.
Marija Stevanovic, María Yokaris Reyes y compartes..... 4075
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 56**
María Carmina Arias y Finca Arias. Vs. Franquin Ciprián Reyes. 4078
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 57**
Celenia Sánchez Reyes y compartes. Vs. Ayuntamiento
Municipal de Hato Mayor del Rey..... 4084
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 58**
Fibras y Acrílicos Dominicanos, SRL., (Fadom) y Zodiac Bath,
SRL. Vs. Pablo José Peña Martínez. 4092
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 59**
Sederías California, C. por A. Vs. Víctor Manuel Sierra Bello. 4095
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 60**
Geraldine Ledesma Reyes. Vs. Tienda El Conde, C. por A. 4102
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 61**
Héctor Rochell Domínguez. Vs. Diógenes Rafael Camilo Javier..... 4109
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 62**
Marino De los Santos Polanco. Vs. Barco Pesquero
Sheyla y Manuel Vásquez. 4116
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 63**
Marcelino Martínez Almonte. Vs. Mercado Car Wash y
Ambiórix de Jesús Mercado González. 4122
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 64**
Empresa Ramón Antonio Núñez Payamps. Vs. Dirección
General de Impuestos Internos, (DGII). 4127

- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 65**
 Noel Danny Valdez Castillo. Vs. Alóric Central, LLC 4133

- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 66**
 Julio César Then Ventura. Vs. Supermercado Gran Porvenir, S. R. L. 4139

- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 67**
 Daniel Jiménez Valenzuela. Vs. Ministerio de Trabajo 4145

- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 68**
 Zoila Margarita Cruz Acosta Vda. Colón y compartes.
 Vs. Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa). 4153

- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 69**
 Aneury Bailón Rosario. Vs. Gildan Activeward
 Dominican Republic Textile..... 4163

- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 70**
 Splash Resort, Inc. Vs. Dirección General de
 Impuestos Internos, (DGII)..... 4168

- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 71**
 Sandi Terrero Montero. Vs. Grupo Credigás, S. A. 4177

- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 72**
 Tirso Ramón Castillo Cintrón. Vs. Lisangielis Comercial, SRL. 4182

- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 73**
 Cresencio Antonio Hernández Gómez. Vs. Rosa Virginia
 Peña García, Regina María Rodríguez Peña y compartes. 4193

- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 74**
 Regina Pérez Andújar. Vs. Banco de Ahorro y Crédito
 Atlas, S. A. 4202

- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 75**
 Aimara Lucrecia Soto Emiliano De Jesús. Vs. ARS Colonial
 y La Colonial de Seguros. 4209

- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 76**
Carmen Milagros Perdomo Rodríguez. Vs. María
Consuelo Ramos. 4217
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 77**
Sigma Alimentos Dominicana, S. A. Vs. Juan Carlos Félix Félix. 4225
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 78**
Virgilio Antonio Hernández Veras y compartes. Vs.
Ramona Mercedes Hernández Jáquez..... 4235
- **SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 79**
Rainer Aridio Salcedo Patrone. Vs. Dr. Ramón
Eduardo L. Gómez Lora..... 4248



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
José Alberto Cruceta Almánzar
Manuel A. Read Ortiz
Blas R. Fernández
Pilar Jiménez Ortiz
Esther Elisa Agelán Casanovas
Juan Hirohito Reyes Cruz
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Edgar Hernández Mejía
Robert C. Placencia Álvarez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Moisés Alf. Ferrer Landron

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DE 2018, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Pascual Gutiérrez Hierro.
Abogadas:	Lícdas. Johanna Encarnación y Ana Teresa Piña.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZA.

Audiencia pública del 2 de mayo del 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 01 de julio de 2014, incoado por:

José Pascual Gutiérrez Hierro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0049711-9, domiciliado y residente en la calle Perpetuo Socorro, núm. 31 de la ciudad de Bonaó, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La licenciada Johanna Encarnación, por sí y por la licenciada Ana Teresa Piña, Defensoras Públicas, actuando en representación de José Pascual Gutiérrez, imputado y civilmente demandado;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, de casación depositado, el 14 de julio de 2014, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente José Pascual Gutiérrez, interpone su recurso de casación a través de su abogada, licenciada Ana Teresa Piña Fernández, Defensora Pública;

La Resolución No. 16-2018 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 01 de febrero de 2014, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: José Pascual Gutiérrez, contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 14 de marzo de 2018; y que se conoció ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 14 de marzo de 2018; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Fran E. Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, y Moisés Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha doce (12) de abril de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó

auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, Miriam C. Germán Brito, Carmen Mancebo Acosta y Justiniano Montero Montero, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 17 de agosto de 2011, el Ministerio Público interpone formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Pascual Gutiérrez Hierro por presunta violación a los artículos 2-295, 309 del Código Penal Dominicano, y artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36 en perjuicio de Fernando Polanco Mendoza. El 22 de julio de 2010, este último se constituye en actor civil en contra del imputado y el 1ro. de septiembre de 2011, se adhiere a la acusación del Ministerio Público;

En fecha 22 de septiembre de 2011, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó auto de apertura a juicio;

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual, en fecha 17 febrero de 2012, decidió:

“PRIMERO: Declara al imputado José Pascual Gutiérrez Hierro, de generales anotadas, culpable de los crímenes de golpes y heridas que ocasionaron lesión permanente y porte y tenencia ilegal de arma, en violación a los artículos 309 del Código Penal Dominicano; y 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio del señor Fernando Polanco Vásquez; en consecuencia, se condena a cinco (5) años de reclusión menor, y al pago de RD\$2,000.00 Pesos de multa, por haber cometido los hechos que se le imputa; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil incoado por el señor Fernando Polanco Vásquez, a través de su abogada constituida y apoderada especial, Licda. Tomasina Núñez Martínez, en contra del imputado José Pascual Gutiérrez Hierro, y en contra del señor Edwin Bolívar Abreu Concepción, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **TERCERO:** Condena al José Pascual Gutiérrez Hierro, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos

(RD\$1,000,000.00), a favor del señor Fernando Polanco Vásquez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que recibiera como consecuencia del hecho, en cuanto al fondo; **CUARTO:** Rechaza la referida constitución en actor civil incoada por el señor Fernando Polanco Vásquez, en contra del señor Edwin Bolívar Abreu Concepción, en virtud de que el mismo no fue debidamente citado ni emplazado a comparecer al conocimiento del presente proceso; **QUINTO:** Ordena la confiscación de la pistola marca Feg-Candai, calibre 9 milímetro, serie núm. G35801, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; **SEXTO:** Exime al imputado José Pascual Gutiérrez Hierro, al pago de las costas procesales”;

No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por: el imputado y civilmente demandado, José Pascual Gutiérrez; siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual, mediante sentencia, de fecha 28 de junio de 2012, decidió:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ana Teresa Piña Fernández, quien actúa en representación del imputado José Pascual Gutiérrez Hierro, en contra de la sentencia núm. 0040/2012, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión vale notificación para las partes debidamente notificadas”;

No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por el imputado y civilmente demandado, José Pascual Gutiérrez, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia del 01 de abril de 2013, casó la decisión ordenando el envío ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para conocer únicamente del aspecto civil, en razón de la Omisión de estatuir por parte de la Corte a qua, con relación a un medio de impugnación sobre la falta de condiciones de forma y fondo de la constitución en actor civil, conforme a lo establecido por la normativa procesal, con relación a la indicación de la clase y forma de reparación que demandaba y por no haber definido el lucro cesante ni daño emergente, entendiendo el recurrente que esto le causó indefensión;

Que estos medios fueron propuestos por ante la Corte de Apelación y la misma no hizo ningún tipo de pronunciamiento al respecto, vulnerando el debido proceso y el Derecho de Defensa del recurrente;

Apoderada del envío la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 01 de julio de 2014, cuyo dispositivo señala:

“Primero: En cuanto a la forma declara buena y válida la constitución en actor civil incoada por el señor Fernando Polanco Vásquez, a través de su abogada constituida y apoderada especial, Licda. Tomasina Núñez Martínez, en contra del imputado José Pascual Gutiérrez Hierro, y en contra del señor Edwin Bolívar Abreu Concepción, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, condena al imputado José Pascual Gutiérrez Hierro, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Fernando Polanco Vásquez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales que recibiera como consecuencia del hecho; **Tercero:** Rechaza la referida constitución en actor civil incoada por el señor Fernando Polanco Vásquez, en contra del señor Edwin Bolívar Abreu Concepción, en virtud de que el mismo no fue debidamente citado ni emplazado a comparecer al conocimiento del presente proceso; **Cuarto:** Exime de costas el recurso; **Quinto:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso (Sic)”;

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: José Pascual Gutiérrez, imputado y civilmente demandado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 01 de febrero de 2018, la Resolución No. 16-2018, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 14 de marzo de 2018, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una norma jurídica, con relación a la actoría civil (Artículos 123, 124, 271, 297, 417.4, 426.3 del CPP CPP) (Sic)”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte *a qua* ha inobservado las disposiciones contenidas en los artículos citados, con relación a la autoría civil, en razón de que la misma no concretizó los daños y perjuicios que supuestamente estimó haber sufrido;

El querellante fue debidamente citado a la audiencia y no compareció, por lo que debe pronunciarse el desistimiento tácito;

No hay cuantificación de los daños y perjuicios cuya reparación se pretende;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

“1. (...) Sobre el punto tratado, la Corte se suma al razonamiento expuesto por el a-quo para determinar la responsabilidad civil del imputado, y es que para decidir como lo hizo dijo de manera razonada el juzgador de instancia “Que de conformidad con el artículo 118 del Código Procesal Penal, quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada, y a través de un abogado”;

Y “Que de conformidad con el artículo 123 del Código Procesal Penal, el actor civil interviene en el procedimiento en razón de su interés civil. En la medida que participe en su calidad exclusiva de actor civil, limita su intervención a acreditar la existencia del hecho, a determinar sus autores y cómplices, la imputación de ese hecho a quien considere responsable, el vínculo con el tercero civilmente demandado, la existencia, extensión y cuantificación de los daños y perjuicios cuya reparación pretende y la relación de causalidad entre el hecho y el daño. El actor civil puede recurrir las resoluciones únicamente en lo concerniente a su acción. La intervención no le exige de la obligación de declarar como testigo”.

Señaló el a-quo “Que de conformidad con el artículo 297 del Código Procesal Penal, “Cuando se haya ejercido la acción civil, el ministerio público debe poner la acusación en conocimiento del actor civil para que dentro del plazo de cinco días concrete sus pretensiones, indique la clase y forma de reparación que demanda y liquide el monto de los daños y perjuicios que estime haber sufrido hasta ese momento, sin perjuicio de ampliar las partidas por las consecuencias futuras. En esta misma oportunidad, debe ofrece indemnización

a favor del señor FERNANDO POLANCO VASQUEZ, en su calidad de víctima ascendente a la suma de RD\$ 1,000.000.00 (UN MILLON DE PESOS ORO DOMINICANO CON 00/100), como justa reparación de los daños y perjuicios físico, morales y materiales que recibiera como consecuencia del hecho, en cuanto al fondo”.

Y consideró también el juzgador de instancia “Que en la especie, conforme criterio es procedente rechazar la referida constitución en actor incoada por el señor FERNANDO POLANCO VASQUEZ, en contra del señor ELDWIN BOLIVAR ABREU CONCEPCIÓN, en virtud de que el mismo no debidamente puesto en causa;

No obstante lo desarrollado anteriormente, luego del examen de los documentos anexos al proceso, comprueba la Corte que no existe sustento probatorio de los daños materiales reclamados por la víctima constituida en parte, por lo que la Corte procederá a suprimir de la sentencia atacada, la reparación por daños materiales reclamados por la víctima.

En cuanto al monto de la indemnización, ha verificado la Corte que la víctima Fernando Polanco Vásquez, a consecuencia del hecho punible cometido por el imputado José Pascual Gutierrez Hierro, ha sufrido heridas que le han ocasionado lesión permanente, según se desprende del Certificado Médico Legal anexo al proceso, y que en consideración a las lesiones el a-quo decidió otorgar en su favor una indemnización de un millón de pesos; suma ésta que la Corte no considera exagerada ni desproporcionada, teniendo en cuenta que el agraviado recibió “herida de bala con orificio de entrada en flanco izquierdo produciendo lesión del Colon y salida en Fosa Ilíaca Izquierda”, siendo necesario practicarle una colonoscopia, todo lo cual le produjo, como se ha dicho una lesión permanente;

En ese orden, es de doctrina y jurisprudencia constante que si bien es cierto que a los jueces de fondo se les reconoce un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño reclamado, así como su cuantía, no es menos cierto que ese poder no será tan absoluto que llegue a constituir una arbitrariedad, sino que por el contrario las indemnizaciones a imponer por reclamación de daño deben ser debidamente justificadas, razonables y proporcionales en cuanto a la magnitud de la falta cometida y del daño recibido, que es lo que ha hecho el a-quo al imponer la ya citada suma indemnizatoria en atención a la lesión permanente sufrida por el actor civil del proceso.

En este punto la Corte se afilia a la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que si bien “los jueces de fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por las personas constituidas en parte civil a menos que este monto resulte irrazonable.

En definitiva, considerara esta Corte que la suma de un millón de pesos impuesta por el tribunal de primer grado a favor del la víctima, es una suma razonable y que se ajusta a los daños morales sufridos por éste a consecuencia del hecho punible cometido en su contra por el imputado (Sic)”;

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por éste en su recurso y ajustada al envío ordenado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, consistente en el conocimiento del aspecto civil del recurso de apelación interpuesto;

Considerando: que la Corte indica de forma precisa los hechos fijados por el tribunal de primer grado, consistentes en: a) la existencia del hecho; b) el autor del hecho; c) la extensión y cuantificación de los daños y perjuicios cuya reparación se pretende, y d) la relación de causalidad entre el hecho y el daño;

Considerando: que con relación al aspecto relativo al desistimiento tácito, la Corte *a qua* estableció que rechazó el pedimento por improcedente, ya que, por mandato del Artículo 421 del Código Procesal Penal “la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados”, es decir, que no es imprescindible que las partes estén presentes en la audiencia, basta con que sea debidamente citados, como ocurrió en el caso de que se trata, donde el querellante y actor civil, como su defensa fueron debidamente citados a comparecer a la audiencia;

Considerando: que respecto al envío ordenado por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la Corte se adhirió al razonamiento de primer grado señalando, que de conformidad con el Artículo 118 del Código Procesal Penal quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible, debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada, y a través de un abogado;

Considerando: que continúa señalando la Corte *a qua* que, el querellante y actor civil, cumplió con las formalidades establecidas en los Artículos 118 y 297 del Código Procesal Penal, en razón de que se han constituido en actores civiles para reclamar la reparación de los daños y perjuicios derivados del hecho punible, mediante una demanda motivada a través de sus abogados, concretizando estas debidamente sus pretensiones civiles en dicha demanda;

Considerando: que el tribunal rechazó la constitución en actor civil interpuesta por el querellante en contra de Edwin Bolívar Abreu, en razón de que el mismo nunca fue puesto en causa;

Considerando: que la Corte *a qua* establece en su decisión que, luego del examen de la glosa procesal, ha comprobado que no existe sustento probatorio que justifiquen los *daños materiales* reclamados por la víctima constituida en parte, por lo que la Corte procedió a suprimir la reparación de los daños materiales;

Considerando: que con relación al monto de la indemnización, estableció, que a consecuencia del hecho, la víctima sufrió heridas que le ocasionaron lesión permanente según consta en el Certificado Médico Legal contenido en el expediente, por lo que el tribunal de primer grado decidió otorgarle una indemnización ascendente a Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00); suma que la Corte no consideró exagerada ni desproporcionada;

Considerando: que ha sido establecido como criterio jurisprudencial y doctrinal constante que los jueces de fondo son soberanos para establecer y apreciar los hechos constitutivos del daño reclamado, así como su cuantía, siempre que esto no constituya una arbitrariedad;

Considerando: que la Corte señala en su decisión que considera que la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) es una suma razonable y ajustada a los *daños morales* sufridos por la víctima.

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por la recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: José Pascual Gutiérrez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 01 de julio de 2014;

SEGUNDO: Compensan las costas;

TERCERO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha doce (12) de abril de 2018; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, José A. Cruceta Almánzar, Fran E. Soto Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DE 2018, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Franklin Gervacio Vásquez y Felipe Antonio Saitch Collado.
Abogados:	Licda. Marcelina Ureña y Lic. José Alt. Pérez Sánchez.
Recurridos:	Grupo León Jiménez y compartes.
Abogados:	Dr. Fabián R. Baralt, Licdos. Pablo Marino José y Cle-yber M. Casado V.

SALAS REUNIDAS.

Casan/Rechazan.

Audiencia pública del 2 de mayo de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de mayo de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

De manera principal, por el señor FRANKLIN GERVACIO VÁSQUEZ, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral número 001-0689108-8, domiciliado y residente en la calle Asfalto núm. 6, sector Bayona, Manoguayabo, provincia Santo Domingo Oeste; y FELIPE ANTONIO SAITCH COLLADO, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral número 082-0016095-3, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 11, sector Yaguata, provincia San Cristóbal, República Dominicana; debidamente representados por la Licda. Arisleida Silverio S., dominicana, abogada de los Tribunales de la República, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-0267076-7;

De manera incidental, el señor HÉCTOR MÉNDEZ, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 093-0009235-5; quien tiene como abogado constituido al Licdo. JOSÉ ALTAGRACIA PÉREZ SÁNCHEZ, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral 001-0694927-4, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado No. 36, esquina Santiago, Edificio Brea Franco, suite 205, Gascue, de esta Ciudad;

OÍDO:

El alguacil de turno en la lectura del rol;

La Licda. Marcelina Ureña, por sí y por el Licdo. José Alt. Pérez Sánchez, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado el 13 de agosto de 2013, en la Secretaría de la Corte a qua, mediante el cual los recurrentes principales, interpusieron su recurso de casación, por intermedio de su abogado;

El memorial de casación depositado el 12 de septiembre de 2013, en la Secretaría de la Corte a qua, mediante el cual la parte recurrente incidental, Héctor Méndez, interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado;

El escrito de defensa depositado, el 28 de agosto de 2013, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Fabián R. Baralt y Licdos. Pablo Marino José y Cleyber M. Casado V., abogados constituidos de los co-recorridos principales, Grupo León Jiménez, Cervecería Nacional Dominicana y César Iglesias, S.A.;

El escrito de defensa depositado, el 09 de octubre de 2013, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. José Altagra-cia Pérez Sánchez, abogado constituido de la parte co-recurrida principal, señor Héctor Méndez;

El escrito de defensa depositado, el 20 de junio de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de la Licda. Arisleida Silve-rio, abogada constituida de los recurridos incidentales, señores Franklin Gervacio Vásquez y Felipe A. Saitch Collado;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artí-culos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 15 de julio de 2015, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Mos-coso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Corte de Casación; y los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Vanessa Acosta Peralta, Jueza Presidenta Interina de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y Dilcia Ro-sario Almonte; asistidos de la Secretaría General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 26 de julio de 2017, estando presentes los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Ma-nuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez, Edgar Hernández Mejía, Francisco Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón,

jueces de esta Corte de Casación; y los magistrados Banahí Báez Pimentel, jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Adela Torres de la Cruz, jueza de la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; Guillermina Marizan Santana, jueza Primera Sustituta y Presidenta de la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y Gregorio Antonio Rivas Espaillat, Juez Miembro de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 05 de octubre de 2017, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam Germán Brito, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Robert Placencia Álvarez, jueces de esta Corte, y a las magistradas Miguelina Ureña Nuñez, Sonia Milagros Perdomo Rodríguez y Guillermina Alt. Marizán Santana, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que contra la sentencia ahora atacada, existen dos recursos de casación interpuestos por ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que se encuentran en estado de recibir fallo; uno incoado por Franklin Gervacio Vásquez y Felipe Antonio Saitch Collado, en fecha 23 de agosto de 2013, y otro interpuesto por Héctor Méndez, en fecha 20 de junio de 2014;

Considerando: que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica, cuando lo aconseja una buena administración de justicia y siempre que varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; por lo que, por economía procesal, para una mejor administración de justicia y cerrar la posibilidad de incurrir en contradicción de fallos, se procederá a fusionar dichos recursos;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

- 1) Con motivo de la demanda en pago de prestaciones laborales y otros derechos, por alegada dimisión justificada, incoada por Franklin Gervacio Vásquez y Felipe Antonio Saitch Collado contra Héctor Méndez, y las empresas Grupo E. León Jiménez, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y César Iglesias, S.A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, en fecha 28 del mes de octubre del año 2008, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara resueltos los contratos de trabajo que ligaban a Franklin Gervacio Vásquez y Felipe Antonio Saitch Collado, con el señor Héctor Méndez, por dimisión que estos últimos ejercieran y que este tribunal la declara justificada y en consecuencia le acoge falta laboral al demandado; Segundo: Condena al demandado señor Héctor Méndez a pagarle a Franklin Gervacio Vásquez, las siguientes sumas e indemnizaciones: a) veintiocho (28) días de preaviso, b) sesenta y tres (63) días de cesantía, c) proporción del salario de Navidad, por los meses que han transcurrido del año Dos Mil Ocho (2008), d) proporción del salario de vacaciones en igual proporción de los meses transcurridos de este año, así como el pago de seis (6) salarios ordinarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y una indemnización por daños y perjuicios, derivada del accidente de trabajo por un monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), todo en base a un salario de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) mensuales; con respecto al señor Felipe Antonio Saitch Collado, las siguientes sumas e indemnizaciones: veintiocho (28) días de preaviso, b) sesenta y tres (63) días de cesantía, c) proporción del salario de Navidad, por los meses que han transcurrido del año Dos Mil Ocho (2008), d) proporción del salario de vacaciones en igual proporción de los meses transcurridos de este año, así como el pago de seis (6) salarios ordinarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y una indemnización por daños y perjuicios, derivada del accidente de trabajo por un monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), todo en base a un salario de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) mensuales; Tercero: Condenar como al efecto condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de la Licda. Arisleida Silverio Sánchez, quien afirma haberlas

avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona al ministerial Freddy Antonio Encarnación D. Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

- 2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado, intervino la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de septiembre de 2009, con el siguiente dispositivo:

“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Franklin Gervacio Vásquez y Felipe Antonio Saitch, contra la sentencia núm. 113 de fecha 28 de octubre de 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; Segundo: Acoge el recurso de apelación interpuesto por Franklin Gervacio Vásquez y Felipe Antonio Saitch, contra la sentencia núm. 113 de fecha 28 de octubre de 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia: a) anula la sentencia impugnada, marcada con el núm. 113 de fecha 28 de octubre de 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha transcrito con anterioridad, por los motivos expresados; b) Declara inadmisile la demanda en cobro de prestaciones laborales y otros derechos, interpuesta por Franklin Gervacio Vásquez y Felipe Antonio Saitch, contra Héctor Méndez, Grupo E. León Jiménez, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y César Iglesias, C. por A., por haber prescrito la acción; Tercero: Condena a Franklin Gervacio Vásquez y Felipe Antonio Saitch, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Licdo. José Altagracia Pérez Sánchez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 29 de febrero de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada, disponiendo en sus motivaciones:

“() que de acuerdo con la legislación vigente la suspensión de los contratos de trabajo no ocasiona la terminación de los mismos, en consecuencia, se desnaturaliza la fecha de la ocurrencia del accidente, el tribunal a-quo ha errado en indicar el origen cierto de la verificación de los hechos en los motivos, con lo cual ha llegado a un dispositivo

equivocado, cometiendo una falta de base legal, razón por la cual la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso”;

- 4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 22 de mayo de 2013; siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: En cuanto a la forma declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el principal en fecha 24 de noviembre de 2008, por los señores Franklin Gervacio Vásquez y Felipe A. Saitch Collado, y el incidental, en fecha 2 de febrero de 2009, por el Sr. Héctor Méndez y las razones sociales Grupo Leon Jiménez, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y César Iglesias, S.A., ambos contra sentencia No. 113/2008, relativa al expediente laboral No. 508-08-00124, dictada en fecha 28 de octubre de 2008, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haberse hecho conformidad con la ley; SEGUNDO: Rechaza las pretensiones del co demandado, recurrido y recurrente incidental, por el Sr. Héctor Méndez y las razones sociales Grupo León Jiménez, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y César Iglesias, S.A., en el sentido de que entre él y los demandantes no existió relación laboral alguna, por los motivos expuestos; TERCERO: Excluye del proceso a Grupo Leon Jiménez, Cervecería Nacional Dominicana, S.A., César Iglesias, C. por A., por los motivos expuestos; CUARTO: Rechaza inadmisión planteada por Héctor Méndez y Grupo Leon Jiménez, Cervecería Nacional Dominicana, y César Iglesias, por los motivos expuestos; QUINTO: En cuanto al fondo del recurso de apelación principal interpuestos por los señores Franklin Gervacio Vásquez y Felipe Antonio Saitch Collado, rechazan sus pretensiones contenidas en el mismo, en el sentido de que en la sentencia se condena a daños y perjuicios por 1 millón de pesos para cada uno de ellos y la sentencia sea solidaria a Grupo León Jiménez, Cervecería Nacional y Cesar Iglesias, por los motivos expuestos; SEXTO: Ordena a la empresa Héctor Méndez Mariñez pagar a los Sres. Franklin Gervacio Vásquez y Felipe Antonio Saitch Collado los siguientes derechos: 1.- Franklin Gervacio Vásquez: Veintiocho (28) días de preaviso; sesenta y tres (63) días de cesantía; catorce días de

salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción del salario de Navidad; 60 días de participación en los beneficios (bonificación); seis (6) salarios ordinarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores de 2 años y 11 meses y a cambio de una salario de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) mensuales; 2.- Felipe Antonio Saitch Collado: veintiocho (28) días de preaviso; cincuenta y cinco (55) días de cesantía; catorce días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción del salario de Navidad; 60 días de participación en los beneficios (bonificación); seis (6) salarios ordinarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores de 2 años y 11 meses y a cambio de un salario de Treinta Mil Pesos (RD\$25,000.00) mensuales; SÉPTIMO: Ordena a la empresa Héctor Méndez Mariñez pagar a los Sres. Franklin Gervacio y Felipe A. Saitch la suma de 25,000.00 pesos por cada uno de ellos, por concepto de daños y perjuicios y salarios dejados de pagar desde la fecha del accidente 08 de marzo de 2008 hasta la fecha de la dimisión 17 de junio de 2008 y rechaza el reclamo de 3,500 pesos por concepto de pago de supuesta quincena de cada uno de ellos, horas extras, horas extras, horas extraordinarias y días feriados, por los motivos expuestos; OCTAVO: Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos”;

Considerando: que ordenada la fusión de los expedientes números 2013-4197 y 2014-3230 y 2016-719 para decidirlos mediante una misma sentencia, por existir puntos comunes entre ambos recursos y una evidente conexidad entre ambas acciones; procede conocer, por así convenir a la solución del caso, en primer orden el recurso de casación incidental, interpuesto por Héctor Méndez;

Considerando: que la parte recurrente incidental, Héctor Méndez, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte *a qua*, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos que fueron depositados, así como de las declaraciones de los testigos; **Tercer Medio:** Falta de motivo y falta de base legal”;

Considerando: que por convenir a la solución del proceso, procedemos a reunir para su estudio, los medios de casación del referido recurso, en los cuales se hace valer, en síntesis, que:

El recurrente planteó medios de inadmisión sobre la falta de calidad y sobre la prescripción extintiva de la demanda original, sin embargo la Corte decidió sobre el fondo de los recursos de apelación sin decidir ni pronunciarse sobre los medios de inadmisión propuestos;

La Corte no ponderó los documentos depositados por el recurrente ni las declaraciones de los testigos, específicamente del Sr. César Iglesia, ya que con los mismos se demuestra la prescripción de la acción; ya que cuando fue presentada la dimisión, la acción estaba ampliamente prescrita;

Al no ponderar los documentos aportados por el hoy recurrente ni las declaraciones de los testigos, la Corte *a qua* no pudo motivar lo suficiente su decisión; por lo que carece de base legal;

Considerando: que ha sido criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia que la determinación de la naturaleza del contrato de trabajo es una cuestión de hecho, facultad de los jueces del fondo sobre la base de su soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten; que de conformidad con el artículo 1 del Código de Trabajo, el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta; siendo los tres elementos básicos de todo contrato de trabajo, la prestación de un servicio personal, subordinación y el salario;

Considerando: que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que para fundamentar su decisión la Corte *a qua* hizo valer como motivos:

“CONSIDERANDO: Que a juicio de esta Corte, de las piezas y documentos que obran, incluidos; a) reportes de trabajos realizados; b) relación de trabajos pagados a los reclamantes y c) carnets de la empresa Grupo León Jiménez se retiene como hecho probado que el único empleador de los reclamantes lo era la empresa contratista Héctor Méndez Mariñez, S.A., y que las co demandadas originarias solo representaban clientes a quienes se prestaba servicios de reparación, de conformidad con sus

contingencias, sin que se les pueda imputar la condición de empleadores ni de conjunto económico, por lo que, no presumiéndose la solidaridad, procede su exclusión del proceso; por demás, la existencia de carnets, es solo demostrativo de un requisito para acceder a las distintas áreas de dichas empresas;

CONSIDERANDO: Que de las propias declaraciones del Sr. Ronald A. Luciano Zabala, a cargo de los reclamantes, se retienen como hechos probados los siguientes:

a) que era la empresa Héctor Méndez Mariñez la que les daba las instrucciones a lo reclamantes y al propio testigo;

b) que esa misma empresa contratista les daba órdenes y les pagaba a precio alzado (ajustes);

c) que los equipos de trabajo pertenecían a esta empresa; lo propio lo corrobora el Sr. Rosario Carrasco, testigo a cargo a las co demandado, Sr. Héctor Méndez, accionistas y principal directivo de la razón social Méndez Mariñez;

Considerando: que el artículo 15 del Código de Trabajo dispone:

“Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado”;

Considerando: asimismo, el artículo 31 del referido Código establece:

“El contrato de trabajo sólo puede celebrarse para una obra o servicio determinado cuando lo exija la naturaleza del trabajo. Cuando un trabajador labore sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada, se reputa que existe entre ellos un contrato de trabajo por tiempo indefinido. Se considera labor sucesiva cuando un trabajador comienza a laborar, en otra obra del mismo empleador, iniciada en un período no mayor de dos meses después de concluida la anterior. Se reputa también contrato de trabajo por tiempo indefinido, el de los trabajadores pertenecientes a cuadrillas que son intercaladas entre varias obras a cargo del mismo empleador”;

Considerando: que el Código de Trabajo establece una presunción *juris tantum* en su artículo 15, en virtud del cual se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal; lo que unido a lo dispuesto en el artículo 34 de dicho Código, hace reputar que cada vez que un demandante demuestra haber prestado sus servicios personales al demandado, se presume que éstos fueron como consecuencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que esta presunción prevalece hasta tanto el demandado haga prueba de que dichos servicios eran prestados como consecuencia de un vínculo contractual de otra naturaleza;

Considerando: que corresponde a los jueces del fondo apreciar las pruebas que se les aporten y del resultado de dicha apreciación formar su criterio sobre la prueba de los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones, para lo cual cuenta con un soberano poder de apreciación, cuyo resultado escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización; lo que no ocurrió en el caso en cuestión;

Considerando: que asimismo la sentencia recurrida consigna:

“CONSIDERANDO: que ha quedado demostrado que el accidente sufrido por los reclamantes en fecha 8 de marzo de 2008, les imposibilitó asistir a su trabajo, produciéndose, ipso facto, la suspensión de los efectos de sus contratos de trabajo, y por tanto, intervenida ésta modalidad que incide produciendo la interrupción en el conteo del plazo de prescripción por lo que ésta no comienza a correr sino a partir del cese de la incapacidad, acreditada clínicamente, y por lo que no ha lugar a retener prescripción de la acción en dimisión intentada en fecha 17 de junio de 2008”;

“CONSIDERANDO: Que como los demandantes originarios y actuales recurrentes principales, Sres. Franklin Gervacio y Felipe Antonio Saitch ejercieron la dimisión contra la empresa Héctor Méndez Mariñez y demás empresas GRUPO LEON JIMENEZ, CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A., y CÉSAR IGLESIAS, C. POR A., estas últimas excluidas del proceso, invocando entre otras causas la falta de seguridad social y la empresa demandada no probó haberlos inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), procede declarar justificada la dimisión de que se trata ejercida por los demandantes originarios contra la ex demandada, sin necesidad de tener que referirse a las demás, con responsabilidad para su empleador, en consecuencia, acoge la instancia introductiva de la demanda y rechazar el presente recurso de apelación principal”;

Considerando: que los artículos 51 y 55 del Código de Trabajo disponen:

“Art. 51.- Son causas de suspensión de los efectos del contrato de trabajo: (...)

7) Los accidentes que ocurran al trabajador en las condiciones y circunstancias previstas y amparadas por la ley sobre Accidentes de Trabajo, cuando sólo le produzca la incapacidad temporal”;

“Art. 55.- La suspensión de los efectos del contrato de trabajo surtirá efecto desde el día en que ha ocurrido el hecho que la origina”:

Considerando: que contrario a lo alegado por la parte recurrente, estas Salas Reunidas juzgan en el mismo sentido que la Corte *a qua*, respecto al hecho de que al ocurrir el accidente sufrido por los ahora recurridos, el contrato de trabajo -que los jueces de fondo establecieron como hecho comprobado-, quedó, en efecto, suspendido; por lo que, al aplicar los efectos de la suspensión es conforme a Derecho establecer que el plazo para la prescripción de las acciones, tanto del empleador como de parte del empleado, queda interrumpido;

Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación que la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus decisiones en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa;

Considerando: que al examinar una prueba y restarle valor para el establecimiento del hecho que se pretende probar, la Corte no está ignorando la misma, ni incurriendo en el vicio de falta de ponderación de la prueba, sino que hace un uso correcto de ese poder de apreciación de que dispone, siempre que al hacerlo no incurra en desnaturalización; que el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente, pone en evidencia que la Corte *a qua* procedió a realizar una relación de hechos y el derecho aplicado, con la finalidad de determinar los puntos controvertidos entre las partes, ponderando los distintos medios de pruebas aportados al debate y verificando cuáles alegatos se encontraban soportados en pruebas que los justificaban y cuáles no;

Considerando: que en las condiciones descritas no se verifica en la sentencia impugnada la denunciada falta de motivación del caso, particularmente, porque tratándose de una demanda laboral por dimisión justificada, corresponde a las partes vinculadas, además de enunciar sus alegatos, presentar los medios de prueba que avalen los mismos; por lo que el juez está en la obligación de ponderar y valorar las pruebas presentadas, pero no de suplir las mismas;

Considerando: que estas Salas Reunidas juzgan que los jueces del fondo, al fallar como lo han hecho, con base en los razonamientos contenidos en la sentencia y parte de los cuales han sido copiados, hicieron una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; que, tras la ponderación de los mismos, y, en uso de su soberano poder de apreciación llegó a la conclusión de que existía una relación laboral entre el ahora recurrente y los recurridos, la cual quedó suspendida por incapacidad temporal como consecuencia de un accidente de tránsito y finalmente terminó por causa de dimisión justificada; sin incurrir con ello en los vicios denunciados en los medios de casación que se examinan, razón por la cual quedan desestimados y por vía de consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación incidental;

Considerando: que habiendo comprobado estas Salas Reunidas que, en efecto, existió una relación laboral entre el ahora recurrente incidental, señor Héctor Méndez, y los señores Franklin Gervacio Vásquez y Felipe Antonio Saitch Collado, la cual quedó suspendida por incapacidad temporal como consecuencia de un accidente de tránsito y finalmente terminó por causa de dimisión justificada, proceden ahora a conocer el recurso principal;

Considerando: que la parte recurrente principal, Franklin Gervacio Vásquez y Felipe Antonio Saitch Collado, enuncian en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte *a qua*, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Falta de base legal y violación a la ley”;

Considerando: que, en el desarrollo de su medio de casación, dichos recurrentes principales alegan, en síntesis, que:

El señor Héctor Méndez Mariñez, en el contrato realidad, no es un contratista de las co-demandadas, sino un intermediario insolvente, a la luz de lo que establece el artículo 7 del Código de Trabajo; ya que el señor Héctor Méndez buscaba personal para realizar trabajo bajo la dependencia inmediata de las co-demandadas, dicho señor no poseía local alquilado y mucho menos propio para dar el servicio que brinda; el día del accidente los recurrentes principales venían desde La Vega, de haberle prestado un servicio a la co-demandada, César Iglesias, S.A., según consta en acta de audiencia de fecha 16 de octubre de 2008;

Los carnets establecen que Héctor Méndez Mariñez es contratista de la empresa Grupo E. León Jiménez y la Cervecería Nacional Dominicana, situación que responde a lo establecido en el artículo 12 del Código de Trabajo; las co-recorridas principales tenían la obligación de demostrar la solvencia del señor Héctor Méndez, a fin de evitar la condenación solidaria en su contra;

Apelado el aspecto con relación al monto de la indemnización por daños y perjuicios ascendientes a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) para cada uno de los recurrentes principales, para ser aumentado a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), la Corte a qua incurrió por demás en una violación constitucional, ya que *“nadie puede ser perjudicado con su propio recurso”*;

Considerando: que la Corte a qua estableció en la sentencia recurrida:

“CONSIDERANDO: que como los demandantes originarios y actuales recurrentes principal, Sres. Franklin Gervacio Vásquez y Felipe Antonio Saitch Collado ejercieron la dimisión contra la empresa Héctor Méndez Mariñez y demás empresas Grupo León Jiménez, Cervecería Nacional Dominicana, S.A., y César Iglesias, C. por A., éstas últimas excluidas del proceso, invocando entre otras causas, la falta de seguridad social y la empresa demandada no probó haberlos inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), procede declarar justificada la dimisión de que se trata ejercida por los demandantes contra la ex demandada, sin necesidad de tener que referirse a las demás, con responsabilidad para su empleador, en consecuencia, acoge la instancia introductiva de la demanda y rechazar el presente recurso de apelación principal”;

Considerando: que el artículo 7 del Código de Trabajo dispone que:

“Intermediario es toda persona que, sin ser representante conocido del empleador, interviene por cuenta de este último en la contratación de los servicios de uno o varios trabajadores. También se consideran intermediarios los que contratan trabajadores para ser utilizados en trabajos de la empresa de otro”;

Considerando: que el artículo 12 del Código de Trabajo dispone que:

“No son intermediarios, sino empleadores, los que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a éste. Sin embargo, son intermediarios y solidariamente responsables con el contratista o empleador principal, las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con los trabajadores”;

Considerando: que la disposición transcrita persigue evitar la contratación o subcontratación de obras a cargo de personas que actúen como aparentes empleadores para burlar la ley, por no contar éstos con la solvencia suficiente que le permita cumplir con los derechos que se derivan de los contratos de trabajo a favor de los trabajadores;

Considerando: que para la aplicación de la solidaridad que establece el artículo 12 del Código de Trabajo, no es necesario que medie un fraude, sino que el contratista o empleador principal, no demuestre que quienes así actúan en sus obras dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones derivadas de las relaciones con los trabajadores; que, no es suficiente para demostrar la solvencia que requiere el referido artículo 12 del Código de Trabajo, que el contratista o sub-contratista esté constituido como una compañía de comercio, sino que es necesario que se demuestre que, ya fuere como persona física o como persona moral, éste se encuentra en condiciones económicas de afrontar las responsabilidades que se derivan de los contratos de trabajo que pacte para el cumplimiento de su obligación;

Considerando: que, es criterio de esta Corte de Casación que corresponde al contratista o empleador principal, cuando es demandado en pago de esos derechos por trabajadores contratados por un subcontratista, probar, no tan sólo la existencia del contrato comercial, sino además, probar respecto del subcontratista, lo siguiente:

Su solvencia económica;

Las condiciones económicas suficientes para cumplir con sus obligaciones laborales; y

Su condición de independencia;

Considerando: que están dentro de las facultades privativas de los jueces del fondo determinar los elementos indicados en el “*Considerando*” anterior, para lo cual pueden hacer uso del poder de apreciación de que disfrutan, analizando, además de los documentos de los cuales se deriven las relaciones entre las partes, los hechos de la causa y los que acontecieron entre éstas, que son los que, en virtud de las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, priman en materia del establecimiento de los contratos de trabajo y sus consecuencias;

Considerando: que conforme al Artículo 12 del Código de Trabajo es necesario probar, ya fuere como persona física o persona moral, que el demandado se encuentra en condiciones económicas de afrontar las responsabilidades que se derivan de los contratos de trabajo que pacte para el cumplimiento de su obligación frente a los trabajadores; en el caso de que se trata, tras ponderar las pruebas aportadas, la Corte *a qua* llegó a la conclusión de que las co-recurridas principales no probaron que el señor Héctor Méndez, era un contratista independiente y que contara con los medios que le permitiera cumplir con sus compromisos frente a los trabajadores, sin que se advierta que omitiera ningún documento o elemento que pudiera tener una solución en el asunto;

Considerando: que en el caso de que se trata, la Corte *a qua* constató que los recurrentes principales fueron contratados por Héctor Méndez, quien era contratista de las empresas Grupo León Jiménez, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y César Iglesia S.A., por lo que le correspondía a estas últimas en su calidad de empleador principal - probar la solvencia de Héctor Méndez, a fin de evitar la condenación solidaria en su contra, lo que no consta que haya ocurrido en el caso de que se trata; por lo que, estas Salas Reunidas, contrario a lo establecido por la Corte *a qua* al excluir a las empresas Grupo León Jiménez, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y César Iglesia S.A., suplen motivos y juzgan ajustado a Derecho ordenar la responsabilidad solidaria entre Héctor Méndez, Grupo León Jiménez, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y César Iglesia S.A., en aplicación del citado artículo 12 del Código de Trabajo;

Considerando: con relación a lo expuesto en el tercer numeral del “Considerando” que desarrolla los medios de casación del presente recurso, esta Corte de Casación juzga que de principio que nadie puede resultar perjudicado por su propio recurso;

Considerando: que estas Salas Reunidas comprueban que en el numeral segundo del dispositivo de la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 28 de octubre de 2008, se dispuso: “*Condena (...) a una indemnización por daños y perjuicios, derivada del accidente de trabajo por un monto de RD\$500,000.00 (...)*”; sin embargo, la sentencia ahora recurrida dispone en su dispositivo lo siguiente: “*Quinto: (...) rechazan sus pretensiones contenidas en el mismo, en el sentido de que en la sentencia se condene a daños y perjuicios por RD\$1,000,000.00 para cada uno de ellos (...); Séptimo: Ordena a la empresa Héctor Méndez pagar a los señores Franklin Gervacio y Felipe Saitch la suma de RD\$25,000.00 para cada uno por daños y perjuicios y salarios dejados de pagar desde la fecha del accidente (...)*”;

Considerando: que en el caso de que se trata, al haber recurrido en casación, tanto los recurrentes principales como los incidentales, la Corte *a qua*, actuando dentro del ámbito de su apoderamiento y conforme a Derecho, estaba habilitada para conocer de la indemnización por daños y perjuicios y, tras la ponderación de las pruebas aportadas, pronunciarse sobre la misma, como al efecto lo hizo; ya que corresponde a los jueces del fondo, en virtud de su soberano poder de apreciación, variar las indemnizaciones fijadas, cuando así corresponda a Derecho, aspecto que escapa al poder de casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, con relación a la responsabilidad solidaria entre Héctor Méndez, Grupo León Jiménez, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y César Iglesia S.A., a favor de los recurrentes principales; y rechazan los demás aspectos de dicho recurso;

SEGUNDO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Méndez contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

TERCERO: Compensan las costas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco A. Ortega Polanco, Miguelina Ureña Nuñez, Sonia Milagros Perdomo Rodríguez, Guillermina Alt. Marizan Santana.

**ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO
DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS MIRIAM C. GERMÁN
BRITO, FRANCISCO ANTONIO JEREZ MENA Y ROBERT
PLACENCIA ÁLVAREZ, FUNDAMENTADO EN:**

Introducción:

El derecho a disentir es un instrumento de índole democrático que tiende a reconocer el espacio y opinión de las minorías; en el ámbito de los órganos colegiados jurisdiccionales, constituye una conquista para la libertad de opinión y de conciencia de todo juez en los asuntos decididos; en ese orden y actuando con el debido respeto hacia nuestros pares, procedemos a disentir de la decisión tomada por la mayoría en el presente caso cuando consideraron que el conocimiento del presente recurso es de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ya que entendemos que la Sala competente para el conocimiento del mismo es la Tercera, en sus atribuciones laborales, por no tratarse del mismo punto de derecho que fue juzgado anteriormente y para fundamentar nuestra opinión establecemos las consideraciones siguientes:

Sinopsis del presente caso.-

Que con motivo de la demanda en pago de prestaciones laborales y otros derechos por alegada dimisión justificada, incoada por Franklin Gervacio Vásquez y Felipe Antonio Saitch Collado contra Héctor Méndez y las empresas Grupo E. León Jiménez, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y César Iglesias, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó sentencia en fecha 28 de octubre de 2008, mediante la cual acogió dicha demanda por dimisión justificada y acogió la falta laboral del demandado ordenando el pago de las indemnizaciones laborales correspondientes, así como una indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo;

Que esta sentencia fue recurrida en apelación, de forma principal por los trabajadores e incidental por el señor Héctor Méndez y las razones sociales previamente indicadas, donde intervino la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de septiembre de 2009, en atribuciones laborales, que acogió el recurso incidental y por vía de consecuencia anuló la sentencia de primer grado y declaró inadmisibile la demanda en cobro de prestaciones laborales, por entender que había prescrito la acción, lo que evidentemente indica que no se juzgó el fondo de dicha demanda;

Que dicha sentencia fue recurrida en casación dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia de fecha 29 de febrero de 2012, mediante la cual casó con envió la decisión impugnada, por falta de base legal;

Que para conocer nuevamente del proceso con los límites del envió resultó apoderada la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 22 de mayo de 2013, que conoció en toda su extensión de dicha demanda laboral y por tanto fue la que decidió el fondo del asunto;

Que esta sentencia fue recurrida en casación, de manera principal por el señor Franklin Gervacio Vásquez y Felipe Antonio Saitch Collado e incidental por el señor Héctor Méndez, expedientes que fueron fusionados por existir una conexidad entre ambas acciones y sobre estos recursos es que ha sido dictada la sentencia sobre la cual disentimos, ya que como puede observarse en dicha sentencia se ha considerado que se trata de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto y que según lo dispuesto por el artículo 15 de la ley Orgánica de la Suprema Corte de

Justicia, se ha concluido que el conocimiento de este recurso le compete a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, criterio que no compartimos por las razones siguientes:

Porque de acuerdo a lo previsto por el indicado artículo 15 de la ley 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer sobre recursos de casación se contrae al caso en que el segundo recurso esté relacionado con el mismo punto, lo que no ocurre en la especie, ya que debe observarse que el primer recurso de casación se interpuso contra una sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, que declaró la prescripción de la demanda en cobro de prestaciones laborales y otros derechos interpuesta por los señores Franklin Gervacio Vásquez y Felipe Antonio Saitch Collado, por lo que no decidió el fondo de dicha apelación;

Porque la sentencia que hoy se impugna en casación, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, fue la que procedió a acoger parcialmente el recurso de apelación principal intentado por dichos señores y por tanto conoció por primera vez el fondo de los puntos apelados y en consecuencia, los puntos de derecho decididos en esta sentencia y que han sido recurridos en casación por los recurrentes principales no fueron objeto de decisión en la primera sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ya que como se ha dicho, esta sentencia procedió a declarar inadmisibles las demandas en cobro de prestaciones laborales interpuestas por los señores Franklin Gervacio Vásquez y Felipe Antonio Saitch Collado, por haber prescrito la acción; lo que indica que al haber sido decidido por primera vez el fondo de la apelación, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, se trata de puntos nuevos que no han sido objeto de otra decisión y por tanto este asunto no es de la atribución de las Salas Reunidas, sino que, el conocimiento del presente recurso cae bajo la competencia de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, por aplicación del mismo artículo que ha sido invocado para determinar la competencia de las Salas Reunidas, como es el artículo 15, sin observar que para que la competencia del Pleno de la SCJ se materialice, dicho texto requiere que el segundo recurso esté relacionado con el mismo punto, lo que no se verifica en la especie;

Conclusión.

Por las razones antes expuestas, disentimos en este aspecto de la sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se decidió la competencia de las mismas para decidir sobre el recurso de casación de que se trata, por entender que se trataba de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, lo que no es correcto, y al no estar de acuerdo con esta decisión procedemos a emitir nuestro voto disidente para que nuestra opinión se integre en el contenido de la sentencia que será emitida por dichas salas.

Firmados: Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DE 2018, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patino de Gonzalo.
Abogados:	Dr. Pedro José Marte M. y Lic. Pedro José Marte.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 2 de mayo del 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN contra la Sentencia Civil No. 026-03-2016-SEN-0817, de fecha 29 de diciembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, como tribunal de en-vío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, INCOADO POR LA

EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), **sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la Avenida Sabana Larga, esquina Calle San Lorenzo, del Sector de Los Mina, de Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, debidamente REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL, EL ING. LUIS ERNESTO DE LEÓN NÚÑEZ, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1302491-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; QUIEN TIENE COMO ABOGADAS APODERADAS LICDAS. MARÍA MERCEDES GONZALO GARACHANA Y NERKY PATINO DE GONZALO, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0454919-1 y 028-0064101-7, con estudio profesional abierto en el local marcado con el No. 2C, del Edificio No. 16, de la calle Presidente Hipolito Irogoyén, San Gerónimo, Zona Universitaria, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional;**

OÍDOS (AS):

1) **Al alguacil de turno en la lectura del rol;**

VISTOS (AS)

- 1) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero del año 2017, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patino de Gonzalo, abogados de la parte recurrente;
- 2) El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2017, suscrito por el Dr. Pedro José Marte M. y el Lic. Pedro José Marte, abogados de la parte recurrida;
- 3) **La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;**
- 4) El auto dictado en fecha doce (12) de abril del año dos dieciocho (2018), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Miriam C. Germán Brito, José

Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Age-lán Casasnovas y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 4 de octubre del año 2017, estando presente los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jimenez Ortiz, Robert C. Placencia Álvarez, Juan Hirohito Reyes Cruz y Fran Euclides Soto Sánchez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y los magistrados Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Guillermina Marizán, Juez Presidenta de la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central; Daisy I. Montas Pimentel, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal del la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y Rafael A. Báez García, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto:

- 1) Con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Ramón De los Santos Aquino y Margarita Encarnación Prenza de Aquino, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó el 31 de octubre de 2007, la sentencia civil núm. 3670/2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“Primero: Declara regular en cuanto a la forma, la presente Demanda en Daños y Perjuicios, incoada por los señores Ramón de los Santos Aquino y Margarita Encarnación Prenza de Aquino, en contra de la

*Empresa Distribuidora de Electricidad del este S. A. (EDEESTE) por haber sido incoada la misma en la forma establecida por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge la presente Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores Ramón de los Santos Aquino y Margarita Encarnación Preza de Aquino, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDEESTE) por los motivos precedentemente indicados; **Tercero:** Declara regular en cuanto a la forma la Intervención Voluntaria incoada por Seguros Banreservas, S. A., en contra de los señores Ramón de los Santos Aquino y Margarita Encarnación Preza de Aquino, en cuanto al fondo la rechaza por los motivos precedentemente indicados; **Cuarto:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de la suma que deberán liquidar por estado los demandantes Señores Ramón de los Santos Aquino y Margarita Encarnación Preza de Aquino, como justa reparación de los daños materiales causados con la muerte de su hija menor Nicaury de los Santos Preza; **Quinto:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de la suma de ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00) como justa reparación de los daños morales causados a los demandantes Señores Ramón de los Santos Aquino y Margarita Encarnación Preza de Aquino, como justa reparación de los daños morales causados con la muerte de su hija menor Nicaury de los Santos Preza; **Sexto:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de las costas de procedimiento en distracción y provecho de los Dres. Pedro José Marte M. y Enrique Valdez Díaz y el Lic. Pedro José Marte hijo, abogados que le han declarado a este tribunal haberlas avanzado en su totalidad” (sic);*

- 2) No conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante actos Nos. 269/07, de fecha 21 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Eladio Moreno Guerrero, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y 477-2007, de fecha 14 de diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Alfredo Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en ocasión del cual intervino la sentencia Civil No. 284, de fecha

18 de septiembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia No. 3670/2007, relativa al expediente No. 425-07-01479, de fecha 31 de octubre del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; Segundo: en cuanto al fondo, lo rechaza, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos út supra enunciados; Tercero: Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho del Lic. Pedro José Marte y Enrique Valdez, quienes hicieron la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 15 de julio del año 2015, mediante la cual casó la decisión impugnada, por entender excesivo el monto impuesto como condenación de daños y perjuicios;
- 4) Que a los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, de fecha 29 de diciembre de 2016, siendo su parte dispositiva la siguiente:

“Único: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, por los motivos expuestos, y en consecuencia, modifica el dispositivo de la sentencia impugnada, para que rece de la manera siguiente: “Primero: Declara regular en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación daños y perjuicios, incoada por los señores Ramón Antonio de la Santos Aquino y Margarita Encarnación Preza de Aquino, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) por haber sido incoada la misma en la forma establecida por la ley; Segundo: En cuanto al fondo, acoge la presente

demanda en reparación en daños y perjuicios, incoada por los señores Ramón Antonio de los Santos Aquino y Margarita Encarnación Prenza de Aquino en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), por los motivos precedentemente indicados; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), en razón de un millón quinientos mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor del señor Ramón Antonio de los Santos Aquino, en su calidad de padre; y un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), Margarita Encarnación Prenza de Aquino, en su calidad de madre, como justa reparación de los daños morales causados por la muerte de su hija menor Nicaury de los Santos Prenza”(sic);

Considerando: que, en efecto, la recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, el siguiente medio de casación:

“Medio Único: Violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones. Vulneración del artículo 69.10 de la Constitución de la República; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, la recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal *a quo* no dio motivos suficientes para justificar el monto impuesto como condenación en daños y perjuicios a favor de los señores Ramón A. de los Santos y Margarita Encarnación Prenza de Aquino, por los daños morales sufridos por la muerte de su hija Nicaury de los Santos Prenza;

Considerando: que, el Tribunal *a quo* para fundamentar su fallo consignó:

“5.La sentencia que dio origen al recurso de casación que culminó con la decisión que nos designa para conocer de este recurso, fue casada únicamente el aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, motivando en que dichos montos no están suficiente y razonablemente justificados por lo cual resulta desproporcional a los daños materiales y

morales retenidos, la Sentencia No. 284, de fecha 18 de septiembre del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por lo que el recurso de apelación se ponderará en dicho aspecto;

6. Los señores Ramón Antonio de los Santos Aquino y Margarita Encarnación Prenza de Aquino, solicitaron en su demanda original que se condene a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), al pago de la suma de RD\$15,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su hija Nicaury de los Santos Prenza, a consecuencia del accidente eléctrico;

7. En ese sentido, esta Sala de la Corte tiene a bien recordar, que en cuanto a los daños morales ha sido constantemente juzgado que los jueces de fondo son soberanos en la fijación del monto de las indemnizaciones, salvo desnaturalización de los hechos, siendo así, el tribunal de primer grado fijó una indemnización de RD\$8,000,000.00, a favor de los señores Ramón Antonio de los Santos Aquino y Margarita Encarnación Prenza de Aquino, suma esta que deviene en excesiva a juicio de esta Corte, evaluando la presunción de daños morales, los cuales consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentido íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación o a la fama, que haya desmejorado a la persona el público, así como el dolor y sufrimiento por ellos experimentado, daños que por demás han quedado verificados en la especie, puesto que los señores Ramón Antonio de los Santos Aquino y Margarita Encarnación Prenza de Aquino perdieron a su hija a causa del accidente eléctrico, experimentado la aflicción y tristeza irreparables que dejan huellas perennes, como sucede en el caso que nos ocupa, respecto a la demandante, justipreciándose dichos daños en la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), dividiéndose de la siguiente manera: un millón quinientos mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor del señor Ramón Antonio de los Santos Aquino, en su calidad de padre; y un millón quinientos mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Margarita Encarnación Prenza de Aquino, en su calidad de madre, por concepto de daños morales recibidos a causa de la muerte de su hija Nicaury de los Santos Prenza, por concepto de reparación que tendrá que pagar el

civilmente responsable, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia;

8. En cuanto a los daños materiales, no constan depositados los medios de prueba a los fines de que esta Sala de la Corte pueda determinar los gastos fúnebres en los que incurriera la parte demandante original, por lo que se rechaza este aspecto;

Considerando: que, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia advierten que el único aspecto valorado por la Corte de envío fue la cuantía de la indemnización dada por el juez de primera instancia, ya que fue el único aspecto casado por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, adquiriendo todos los demás aspectos de la litis el carácter de cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando: que, la empresa hoy recurrente en casación, pretende que sea casada la decisión impugnada por entender que los jueces de la Corte *a qua* no establecieron motivos suficientes para justificar la indemnización de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), a favor de los hoy recurridos, como consecuencia de los daños morales sufridos por la pérdida de su hija por causa de electrocución;

Considerando: que, es criterio reiterado de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, salvo que la indemnización acordada sea notoriamente irrazonable; lo que no ha ocurrido en el caso; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación examinado, y con él el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la Sentencia Civil No. 026-03-2016-SEN-0817, de fecha 29 de diciembre de 2016,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro José Marte M. y el Lic. Pedro José Marte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 12 de abril de 2018; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides S. Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DE 2018, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur (Ede-sur Dominicana, S. A.).
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
Recurridos:	Lucia de Fátima Sánchez Peguero y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Julio Soriano, Nelson González de la Paz y Licda. Mayra Altagracia Pujols.

LAS SALAS REUNIDAS.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 2 de mayo del 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN contra la Sentencia No. 1303-2016-SSEN-00219, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo

dispositivo aparece copiado más adelante, INCOADO POR LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social situado en el Edificio Torre Serrano de la Avenida Tiradentes No. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo, REPRESENTADA POR SU ADMINISTRADOR GENERAL RADHAMÉS DEL CARMEN MARIÑEZ, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; QUIENES TIENEN COMO ABOGADOS CONSTITUIDOS A LOS DRES. ROSY F. BICHARA GONZÁLEZ Y JUAN PEÑA SANTOS, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio común abierto en el apartamento No. 207, segunda planta del edificio 104, de la Avenida Constitución, esquina Mella, de la ciudad de San Cristóbal, y ad hoc en la ciudad de Santo Domingo, sito en la Avenida Bolívar No. 507, Condominio San Jorge No. 1, Apartamento 202, de Gazcue, lugar donde fija elección de domicilio procesal;

OÍDOS (AS):

1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;

VISTOS (AS)

- 1) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 del mes de julio del año 2016, suscrito por los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, abogados de la parte recurrente;
- 2) El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 del mes de febrero del año 2017, suscrito por los Licdos. Carlos Julio Soriano, Nelson González de la Paz y Mayra Altagracia Pujols, abogados de la parte recurrida, señoras: Lucía de Fátima Sánchez Peguero, Altagracia Celenia Sánchez Peguero, Yris Celeste Sánchez Peguero y Rafael Arturo Sánchez Peguero;
- 3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
- 4) Las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;

- 5) El auto dictado en fecha doce (12) del mes de abril de 2018, mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Esther E. Agelán Casanovas y Robert C. Placencia Álvarez, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 23 de agosto del año 2017, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Miriam Germán Brito, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y los magistrados: Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y Daniel Julio Nolasco Olivo, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General; y en aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Mercedes Doraliza Peguero de Cuevas contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó en fecha 6 de septiembre de 2006, la Sentencia Civil No. 741, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“Único: Acoge las conclusiones incidentes vertidas por los abogados de las codemandadas: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.

A., EDESUR y Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CDEE), contra la acción de la demandante, señora Mercedes Doraliza Peguero de Cuevas y rechaza las vertidas en este sentido por dicha demandante, y en tal virtud: a) Declara inadmisibles las demandas por pago de indemnizaciones por daños y perjuicios, incoada por Mercedes Doraliza Peguero de Cuevas, contra las entidades: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEE), por falta de justificación del derecho de propiedad de la mejora presuntamente incendiada, constituyendo falta de calidad para actuar en justicia; b) Condena a la demandante que sucumbió al pago de las costas y ordena que esta se distraigan a favor de los abogados de las demandadas, quienes afirmaron antes del fallo, haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Mercedes Doraliza Peguero de Cuevas, mediante acto núm. 126-2007, de fecha 23 de febrero de 2007, del ministerial Nicolás Ramón Gómez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 135-2007, de fecha 19 de octubre de 2007, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“Primero: Declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoada por la señora Mercedes Doraliza Peguero Cuevas, contra la Sentencia Civil No. 741, de fecha 06 de septiembre del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido hecho conforme a procedimiento de ley; Segundo: En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, esta Corte revoca la sentencia recurrida por improcedente, mal fundada y carente de sustentación legal; por tal razón: a) Declara buena, en la forma, y justa en el fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Mercedes Doraliza Peguero Cuevas, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), y la Corporación Dominicana de Empresa Eléctricas Estatales (CDEEE); en consecuencia condena a ambas empresas, al pago de los daños sufridos por la señora Mercedes Doraliza Peguero Cuevas, en su propiedad,

cuya liquidación por estado se ordena; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licidos. Nelson González de la Paz y Carlos Julio Soriano, quienes afirman haberlas avanzado”(sic);

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia la decisión, del 22 de octubre de 2014, mediante la cual casó la decisión impugnada, por entender que de la misma no podía constatarse la aplicación del derecho a los hechos de la causa por parte de los referidos jueces, por lo tanto no se podía advertir la fundamentación jurídica utilizada como sostén de su sentencia;
- 4) Que a los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia de fecha treinta (30) del mes de mayo de año 2016, siendo su parte dispositiva la siguiente:

“Primero: Declara renovada la instancia a interés de los continuadores jurídicos de la señora Mercedes Doraliza Peguero de Cuevas, señores Lucia de Fátima Sánchez Peguero, Yris Celeste Sánchez Peguero, Rafael Arturo Sánchez Peguero; Segundo: Acoge en parte el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Mercedes Doraliza Peguero de Cuevas, quien tiene como continuadores jurídicos de la señora Mercedes Doraliza Peguero de Cuevas, señores Lucia de Fátima Sánchez Peguero, Yris Celeste Sánchez Peguero, Rafael Arturo Sánchez Peguero; sobre la sentencia civil No. 741 de fecha 06 de septiembre de 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado Judicial de Azua, a favor de Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y revoca la indicada sentencia, en consecuencia: Tercero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Mercedes Doraliza Peguero de Cuevas, quien tiene como continuadores jurídicos de la señora Mercedes Doraliza Peguero de Cuevas, señores Lucia de Fátima Sánchez Peguero, Yris

Celeste Sánchez Peguero, Rafael Arturo Sánchez Peguero contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) a pagar la siguiente suma de dinero a título de indemnización, un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos; **Quinto:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Nelson González y Julio Soriano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando: que, en efecto, el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, el siguiente medio de casación:

“Medio único: Falta de base legal. Falta o insuficiencia de motivos. Falta de ponderación de documentaciones en su verdadero alcance. Falta de respuesta a los argumentos invocados por la apelante”;

Considerando: que, previo a revisar los argumentos de fondo del presente recurso de casación, ha lugar a ponderar, en primer lugar, por su carácter de orden público, las reglas para la interposición de un recurso de casación, contenidas en la Ley No. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), modificado por la Ley 845, del 1978, Gaceta Oficial No. 10506, del 20 de febrero de 2009;

Considerando: que, la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional según sentencia No. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando: que, el artículo 184 de la Constitución dispone: *“Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;*

Considerando: que, en ese sentido cabe señalar que la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, surge a partir de la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso en fecha 19 de abril de 2016; lo que significa que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento en que entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada;

Considerando: que, ha sido decidido por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2017, criterio que comparten estas Salas Reunidas, que la sentencia TC/0489/15, del Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley No. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando: que, como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley No. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando: que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 11 de noviembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley No. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, el cual disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional condenó, en el ordinal cuarto de su decisión, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de una indemnización de un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor de los continuadores jurídicos de la señora Mercedes Doraliza Peguero de Cuevas, señores Lucia de Fátima Sánchez Peguero, Yris Celeste Sánchez Peguero, Rafael Arturo Sánchez Peguero, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos;

Considerando: que, el referido mandato legal exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la condenación establecida en la sentencia impugnada excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 11 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 28 de mayo de 2015;

Considerando: que, la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00); por lo que, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación establecida supere esta cantidad;

Considerando: que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, es evidente que se condenó a la ahora recurrida, Empresa

Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor de de los continuadores jurídicos de la señora Mercedes Doraliza Peguero de Cuevas, señores Lucia de Fátima Sánchez Peguero, Yris Celeste Sánchez Peguero, Rafael Arturo Sánchez Peguero; monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, según las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08;

Considerando: que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; en el caso, el examen del recurso de casación de que han sido apoderadas estas Salas Reunidas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

FALLAN:

PRIMERO: Declaran de oficio la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la Sentencia No. 1303-2016-SSEN-00219, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Carlos Julio Soriano, Nelson González de la Paz y Mayra Altagracia Pujols, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha doce (12) de abril de 2018, y leída en

la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides S. Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Robert José Mejía Hidalgo y Franklin Domingo Hidalgo.
Abogados:	Licdos. Bernardo Jiménez Rodríguez y Andrés Tavarez.

LAS SALAS REUNIDAS.*CASAN.*

Audiencia pública del 9 de mayo de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de octubre de 2014, incoados por:

Robert José Mejía Hidalgo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 061-0020832-8, domiciliado y residente en Villa Progres, Veragua de Gaspar Hernández, imputado;

Franklin Domingo Hidalgo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Vegarua de Gaspar de Hernández, imputado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito contentivo del recurso de casación depositado, el 6 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente, Robert José Mejía Hidalgo, por intermedio de su abogado, Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez, Defensor Público, interpone recurso de casación contra la sentencia identificada precedentemente;

Visto: el escrito contentivo del recurso de casación depositado, el 8 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente, Franklin Domingo Hidalgo, por intermedio de su abogado, Lic. Andrés Tavarez, Defensor Público, interpone recurso de casación contra la sentencia identificada precedentemente;

Vista: la Resolución No. 3271-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de octubre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Robert José Mejía Hidalgo y Franklin Domingo Hidalgo, y fijó audiencia para el día 30 de noviembre de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria;

Vistos: los Artículos 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; 393, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; así como el Código Penal Dominicano;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 30 de noviembre de 2016, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam Germán Brito, en funciones de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia;

Dulce Ma. Rodríguez de Gorís, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez, y llamado para completar el quórum al magistrado Blas Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que en fecha doce (12) de abril de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Manuel A. Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, Juan Hirohito Reyes Cruz, Moisés A. Ferrer Landrón, Carmen Mancebo Acosta y Justiniano Montero Montero, de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo a una acusación presentada por el Ministerio Público de Puerto Plata el 27 de agosto de 2012, en contra de Roberto José Mejía Hidalgo, Franklin Domingo Hidalgo Batista (a) el Gallero y Edward Casado, por presunta violación a los Artículos 4 letra D, 5 letra A, 28, 60 y 75 párrafo II, 85 letra B, C, D y J de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio en fecha 24 de enero de 2013;
2. Para el conocimiento del fondo del caso fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó sentencia el 22 de mayo del 2013, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara a los señores Franklin Domingo Hidalgo Batista, Robert José Mejía Hidalgo y Edward Antonio Casado Lachapel, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias

Controladas, que instituyen y sancionan la infracción de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena a los señores Franklin Domingo Hidalgo Batista, Robert José Mejía Hidalgo y Edward Antonio Casado Lachapel, a cumplir cada uno, la pena de diez (10) años de prisión, en lo que concierne a los Sres. Franklin Domingo Hidalgo Batista y Edward Antonio Casado Lachapel a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; y en lo que concierne al señor Robert José Mejía Hidalgo a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. Ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; **TERCERO:** Condena a los señores Franklin Domingo Hidalgo Batista, Robert José Mejía Hidalgo y Edward Antonio Casado Lachapel, al pago cada uno, de una multa de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano. Ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena, solicitada por la defensa técnica del señor Edward Antonio Casado Lachapel, en atención a las motivaciones precedentemente expuestas; **QUINTO:** Condena al señor Robert José Mejía Hidalgo al pago de las costas penales del proceso y exime del pago de las mismas a los señores Franklin Domingo Hidalgo Batista y Edward Antonio Casado Lachapel, por figurar los mismos asistidos en su defensa, por letrados adscritos al sistema de Defensa Pública, todo ello en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada, en virtud del artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; **SÉPTIMO:** Ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano, del vehículo tipo camión marca Daihatsu, color rojo, placa núm. L202214, chasis núm. V118-23061, año 2005, así como el arma de fuego ocupada y los demás objetos decomisados en la operación. En virtud de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas”;

3. No conformes con esta decisión, interpusieron recurso de apelación los imputados Robert José Mejía Hidalgo, Edward Antonio Casado

Lachapel y Franklin Domingo Hidalgo Batista, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó sentencia el 6 de agosto del 2013, cuyo dispositivo dispuso:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos: 1º) A las dos y cincuenta y seis (02:56 P.M.) minutos horas de la tarde, del día siete (7) del mes junio del año dos mil trece (2013), por el señor Robert José Mejía Hidalgo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Florentino Polanco y José Carlos González; 2º) A las cuatro y veintiocho (04:28 P.M.) minutos horas de la tarde, del día diez (10) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por el señor Edward Antonio Casado Lachapel, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, con asiento en la Oficina de Defensa Pública del Departamento Judicial de Puerto Plata; 3º) A las cuatro y veinte (04:20 P.M.) minutos horas de la tarde, del día once (11) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por el señor Franklin Domingo Hidalgo Batista, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Licda. Aylin J. Corsino Núñez de Almonacid, M.A., Coordinadora en Función de Defensora Pública, y el Licdo. Andrés Tavárez, defensor público I, todos en contra de la sentencia núm. 00128/2013, dictada en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoados conforme a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos, por los motivos expuestos en esta decisión y en consecuencia confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Condena a las parte vencidas, señores Robert José Mejía Hidalgo, Edward Antonio Casado Lachapel y Franklin Domingo Hidalgo Batista, al pago de las costas”;

4. Contra esta última decisión interpusieron recurso de casación los imputados Robert José Mejía Hidalgo, Edward Antonio Casado Lachapel y Franklin Domingo Hidalgo, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada, mediante sentencia del 6 de mayo de 2014, atendiendo a que la Corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de una norma jurídica, lo que consecuentemente dio lugar a una sentencia manifiestamente infundada;

5. Para el conocimiento del envío fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia el 28 de octubre de 2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo dispone:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1-Siendo las 4:00 horas de la tarde, el día Once (11) del mes de Junio del año Dos Mil Catorce (2014), por el imputado *Franklin Domingo Hidalgo Batista*; a través de su defensa técnica *Licenciada Aylin J. Corsino Núñez de Almonacid, Defensora Pública*. 2- Siendo las 4:28 horas de la tarde, el día Diez (10) del mes de Junio del año Dos Mil Catorce (2014), por *Edward Casado*; a través de su defensa técnica *Licenciado Roberto C. Clemente Ledesma, Defensor Público*; 3- Siendo las 4:28 horas de la tarde, el día Diez (10) del mes de Junio del año Dos Mil Catorce (2014), por *Robert José Mejía Hidalgo*; a través de su defensa técnica *Licenciado Florentino Polanco y José Carlos González*, en contra de la Sentencia No. 0128/2013, de fecha Veintidós (22) del mes de Julio del año Dos Mil Trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima los recursos, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas los recursos de los imputados *Franklin Domingo Hidalgo Batista y Edward Casado*, por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Condena al imputado *Robert José Mejía Hidalgo* al pago de las costas generadas por su recurso; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y que indica la ley”;

6. Recurrida ahora en casación la referida sentencia, por los imputados *Robert José Mejía Hidalgo y Franklin Domingo Hidalgo Batista*, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron en fecha 20 de octubre de 2016, la Resolución No. 3271-2016, mediante la cual declararon admisible dicho recurso, y fijaron la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 30 de noviembre de 2016;

Considerando: que el recurrente, *Robert José Mejía Hidalgo*, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426, inciso 3 del CPP”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

La Corte *a qua* no tomó en consideración lo alegado por el recurrente en cuanto a que la sentencia se encuentra basada en pruebas obtenidas ilegalmente, esto así pues la Constitución de la República establece la libertad de tránsito, y este derecho fue restringido al momento de la DNCD requisar el camión; la Corte *a qua* admite que los tribunales pueden dar valor probatorio a todas las pruebas no importando su legalidad; de hecho fueron los propios testigos que dijeron que el imputado fue contratado para dar un servicio en su vehículo; éste transitaba en calidad de arrendatario;

La Corte *a qua* no tomó en consideración lo expuesto, en cuanto a que fue demostrado al Plenario que el imputado fue contratado para transportar una mercancía indeterminada, pues no es costumbre interrogar o preguntar acerca de los objetos transportados, ya que su obligación se reduce a dar un servicio de calidad. No podía ser declarado responsable porque sencillamente en su vehículo durante un registro irregular la autoridad encontró objetos ilícitos de los que transportaba en calidad de contrato, éstos no eran de su propiedad sino de la parte contratante;

Considerando: que por otra parte, el recurrente Franklin Domingo Hidalgo, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, el medio siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Art. 69 de la Constitución, y 80,51, 82 y 209 del CPP”;*

Haciendo valer, en síntesis, que:

1. La Corte *a qua* hace una errónea aplicación de los procedimientos relativos a la recusación, la cual no puede estar restringida únicamente a la fase previa, toda vez que en la fase del debate pueden surgir circunstancias que den lugar a su interposición;
2. La sentencia impugnada entra en contradicción con lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia cuando le apoderó como tribunal de envío; en virtud de que el envío que hizo la Suprema se hizo al entender que el Tribunal Colegiado de Puerto Plata no debió conocer el proceso por estar recusado por el imputado Franklin Domingo Hiraldo, por lo que la Corte de Santiago debió conocer en base a dicho aspecto;

3. Resulta imposible que un tribunal recusado conozca de un proceso, ya que a todas luces el mismo resultaría violatorio al principio del debido proceso; quedando además afectado el principio de legalidad procesal, asentado en los artículos 80, 81, 82 y 209 del Código Procesal Penal; todo lo cual se traduce en una arbitrariedad toda vez que no puede justificarse por qué se aparta del mandato legal e impone una pena tan gravosa al encartado, luego de ser recusado;

Considerando: que en el caso decidido por la Corte *a qua* se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación incoado por el imputado Franklin Domingo Hidalgo, el cual a su vez arrastró a los imputados Robert José Mejía Hidalgo y Edward Antonio Casado Lachapel, ya que les era beneficiosa, estableciendo al respecto que el motivo para la casación se fundamentaba en que la Corte *a qua* hizo una errónea interpretación de los procedimientos relativos a la recusación; obviando que en dicho caso el legislador ha provisto el procedimiento a agotar en estos casos;

Considerando: que en este sentido, la Corte *a qua* al dictar la sentencia, ahora impugnada, y rechazar el recurso de apelación de los imputados, se limitó a establecer en cuanto al aspecto de la recusación, motivo por el cual fue apoderado, como consta en la sentencia de casación, que:

“1. Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “inobservancia al debido proceso: imparcialidad del juez: tribunal recusado que decide sobre el fondo del asunto”, al aducir, en apretada síntesis, que al recusar a la magistrada Irina M. Ventura y esta no admitir la recusación, debía sobreseer el conocimiento del fondo hasta que la Corte conociera la recusación;

2. Antes de resolver lo relativo a la recusación en cuanto al fondo, cabe señalar que esta Corte de manera reiterativa ha dicho, y de lo cual mantiene su criterio, que la regla del artículo 148 del Código Procesal Penal establece que el proceso, en principio, tiene una duración máxima de tres (3) años, más Seis (6) meses en caso de recurso del imputado contra la sentencia que resuelva el juicio. Esta regla constituye una garantía a los fines de hacer efectivo el plazo razonable de duración del proceso a que se refiere el artículo 69.2 de la Constitución Política Dominicana del año Dos Mil Diez (2010). Lo anterior implica que el proceso, en principio, debe finalizar en ese

término, y de no ser así el caso se extingue por aplicación del artículo 44.11 del Código Procesal Penal. Es por ello que nada detiene el curso del juicio y el conteo del plazo a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal, excepto la declaratoria de rebeldía a que se refiere el artículo 100 del Código Procesal Penal;

3. De modo y manera que si durante el juicio se plantea y se resuelve algún incidente, el planteamiento del mismo o la impugnación que se presente contra la decisión que lo resuelva, no detiene el juicio, sino que por el contrario, el juicio debe continuar y cualquier queja que se tenga en ese sentido debe plantearse a través de un recurso de apelación que incluya los reclamos relativos a los incidentes y al fondo del juicio. En el caso singular, detener el juicio ante una recusación, es una decisión que no tiene base legal, pues ninguna norma establece que el juicio deba detenerse ante el planteamiento de un incidente, lo que obviamente incluye la recusación;

4. Ante la recusación formulada durante el juicio por alguna parte del proceso, lo que debe hacer el tribunal o el juez recusado es pronunciarse sobre la recusación, y si la rechaza, tramitar de inmediato el asunto a la Corte de Apelación, pero continuar con el conocimiento del juicio. Al final del juicio y cuando se produzca la sentencia, la parte que se sienta perjudicada puede impugnar esos asuntos, pidiéndole a la Corte que anule el juicio y ordene uno nuevo o que resuelva directamente el asunto, argumentando, por ejemplo, que la sentencia no fue dictada por jueces imparciales y que el recurrente planteo una recusación que fue rechazada. Y es que durante el juicio hay muchos derechos fundamentales en juego, que deben ser respetados, dentro de los que se encuentra el derecho a jueces imparciales, pero también el derecho de las partes a una solución razonable y con apego a los plazos consignados en la constitución y las leyes;

5. Lo que no puede hacer el tribunal, por falta de base legal, es aplazar la audiencia ante el planteamiento de un incidente o de un recurso contra un incidente, porque de esa forma violentan el artículo 69.2 de la Constitución de la República Dominicana, y se contribuye con la lentitud en el conocimiento de los procesos, dándole la sensación a las partes involucradas en el caso de que los jueces están huyéndole al asunto, de que los jueces no están comprometidos con la celeridad de los juicios, lo que es un asunto que se debe resolver por parte de los jueces, poniendo todo el empeño posible

para que los casos se conozcan en tiempo oportuno y rechazando todos los incidentes que claramente persiguen dilatar el conocimiento del caso”;

Considerando: que de las impugnaciones sustentadas por los recurrentes únicamente se examinará, por la solución que se dará al caso, el medio propuesto por Franklin Domingo Hidalgo, relativo al error de interpretación del procedimiento de recusación;

Considerando: que sobre este planteamiento, la Corte *a qua* para fallar como lo hizo y avocarse a conocer del fondo del proceso, inobservando lo relativo al procedimiento de recusación, consideró que:

“1. Si durante el juicio se plantea y se resuelve algún incidente, el planteamiento del mismo o la impugnación que se presente contra la decisión que lo resuelva, no detiene el juicio, sino que por el contrario, el juicio debe continuar y cualquier queja que se tenga en ese sentido debe plantearse a través de un recurso de apelación que incluya los reclamos relativos a los incidentes y al fondo del juicio. En el caso singular, detener el juicio ante una recusación, es una decisión que no tiene base legal, pues ninguna norma establece que el juicio deba detenerse ante el planteamiento de un incidente, lo que obviamente incluye la recusación;

2. Ante la recusación formulada durante el juicio por alguna parte del proceso, lo que debe hacer el tribunal o el juez recusado es pronunciarse sobre la recusación, y si la rechaza, tramitar de inmediato el asunto a la Corte de Apelación, pero continuar con el conocimiento del juicio. Al final del juicio y cuando se produzca la sentencia, la parte que se sienta perjudicada puede impugnar esos asuntos, pidiéndole a la Corte que anule el juicio y ordene uno nuevo o que resuelva directamente el asunto, argumentando, por ejemplo, que la sentencia no fue dictada por jueces imparciales y que el recurrente planteo una recusación que fue rechazada. Y es que durante el juicio hay muchos derechos fundamentales en juego, que deben ser respetados, dentro de los que se encuentra el derecho a jueces imparciales, pero también el derecho de las partes a una solución razonable y con apego a los plazos consignados en la constitución y las leyes”;

Considerando: que conforme al desarrollo del proceso y de las piezas del expediente de que estamos apoderados, el punto en discusión se contrae, no a si la recusación tenía o no méritos, o si procedía o no, sino en determinar si el juzgado *a auo* actuó correctamente al tenor de las disposiciones que rigen esta figura de la recusación, pues continuó

conociendo del proceso en lugar de sobreseer el mismo hasta tanto la Corte conociera de la recusación como tal;

Considerando: que en tal sentido, la Corte *a qua* fue apoderada por el envío hecho por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia para que procediera a fallar en dicho aspecto, sin embargo de las motivaciones antes transcritas, dicha Corte, al considerar que el juzgado *a quo* podía continuar conociendo del fondo del proceso pues la recusación entendió era un mero incidente el cual no debía paralizar el conocimiento del caso, y por lo tanto ante la misma no tenía que sobreseerlo, hizo una errónea interpretación del procedimiento relativo a esta figura jurídica, ya que el tribunal estaba siendo cuestionado en su imparcialidad, y sobre ello el legislador ha provisto el procedimiento que debe agotarse en estos casos; lo cual no ha sido debidamente satisfecho;

Considerando: que la Corte *a qua* imponderó que, según el Artículo 69.2 de la Constitución, ser juzgado por un juez imparcial es un derecho fundamental, por lo que para garantizar y preservar el debido proceso y derecho de defensa, era necesario agotar el trámite dispuesto para la recusación;

Considerando: que de las consideraciones anteriores se advierte, como lo sostiene el imputado Franklin Domingo Hidalgo, que la Corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de una norma jurídica, lo que necesariamente da lugar a una sentencia manifiestamente infundada; en consecuencia, procede que estas Salas Reunidas acojan el medio que se analiza y anule el fallo impugnado, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por el recurrente, ni el del imputado Robert José Mejía Hidalgo, quien se beneficia con la impugnación, por tratarse de un aspecto que deviene en una afectación al debido proceso; por lo que, el tribunal de envío estará en la obligación de pronunciarse sobre la totalidad del asunto, si así resultare, luego de la decisión que interviniera con relación a la recusación pendiente de solución;

Considerando: que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, resuelven,

PRIMERO: Acogen, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por Robert José Mejía Hidalgo y Franklin Domingo Hidalgo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago, el 28 de octubre del 2014; y en consecuencia, casan la misma y ordenan el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

SEGUNDO: Compensan las costas;

TERCERO: Ordenan que la presente resolución sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha doce (12) de abril de 2018; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, José A. Cruceta Almánzar, Fran E. Soto Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón y Justiniano Montero Montero. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan, del 22 de marzo de 2010.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Javier Gómez María.
Abogada:	Licda. Dalcia Yaquelín Bello Garó.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZAN.

Audiencia pública del 9 de mayo de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 22 de marzo de 2010, incoado por:

Javier Gómez María, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, República Dominicana, imputado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación, depositado el 25 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente Javier Gómez María, imputado, interpone su recurso de casación a través de su abogada, licenciada Dalcia Yaquelín Bello Garó, Defensora Pública;

Vista: la Resolución No. 3489-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 03 de noviembre de 2016, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por: Javier Gómez María, imputado; y fijó audiencia para el día 14 de diciembre de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 14 de diciembre de 2016; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel Ramón Herrera Carbucchia, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Martha O. García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran E. Soto Sánchez, Esther E. Agelán Casasnovas, Francisco A. Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha doce (12) de abril de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam C. Germán Brito, Manuel A. Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro A.

Moscoso Segarra, Moisés A. Ferrer Landrón, Carmen Mancebo Acosta y Justiniano Montero Montero, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 18 de abril de 1997, fue sometido a la acción de la justicia Javier Gómez María como imputado del crimen de parricidio y violación sexual en perjuicio de su madre y de violación en perjuicio de su hermana menor;

En fecha 22 de octubre de 1997, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dictó providencia calificativa;

Para el conocimiento del caso, fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictando al respecto la sentencia, de fecha 09 de diciembre de 1997; cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declarar como al efecto declaramos culpable al señor Javier Gómez María o Antonio Gómez Antún de violar los artículos 295, 296, 297, 299, 302, 331 y 332-1, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Lila Gómez (fallecida) y la menor Luisa Félix Gómez, en consecuencia se condena a treinta (30) años de reclusión; **Segundo:** Se condena al prevenido, al pago de las costas penales (Sic)”;

4. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por: el imputado Javier Gómez María, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual pronunció el 25 de febrero de 1998, la sentencia cuya parte dispositiva expresa:

“Primero: Declaramos regular y válido el presente recurso de apelación incoado por el acusado Javier Gómez María, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y en tiempo hábil, contra la sentencia recurrida No. 48 de fecha 9 de diciembre de 1997, que condenó al acusado Javier Gómez María o Antonio Gómez Antún, de violar los artículos Nos. 295, 296, 297, 299, 302, 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de quien en vida se llamó Lila Gómez (fallecida) y la menor Luisa Félix Gómez; y lo condena a (30) treinta años de reclusión y al pago de las costas, sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona;

Segundo: *En cuanto al fondo; la Corte ratifica en todas sus partes la sentencia del Tribunal a-quo, la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona; y en consecuencia la Corte del Departamento Judicial de Barahona; condena al acusado Javier Gómez María o Antonio Gómez Antún a (30) treinta años de reclusión y al pago de las costas por violar los artículos Nos. 295, 296, 297, 299, 302, 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano, acogiendo el dictamen del ministerio público (Sic)";*

5.No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por el imputado, Javier Gómez María, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia del 27 de octubre de 1998, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en razón de que la decisión no contiene una exposición de los hechos de la prevención, ni mucho menos, consta una motivación que permita establecer los documentos constitutivos para la aplicación de la norma jurídica cuya violación se señala;

6. Apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana como tribunal de envío, dictó su sentencia, en fecha 22 de marzo de 2016; siendo su parte dispositiva:

"Primero: En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por el señor Javier Gómez María y/o Antonio Gómez Antuán, representado por la Licda. Dalcia Jacqueline Bello Caro, contra la Sentencia Criminal No.63, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, se rechaza por las razones y los motivos expuestos; Segundo: Se confirma la Sentencia Penal No.48/97, dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, la cual declaró culpable al recurrente, Javier Gómez María y/o Antonio Gómez Antuán, de violar los artículos 295, 296, 297, 299, 302, 331, 332-1, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Lila Gómez (fallecida) y la menor de edad Luisa Félix Gómez, y lo condeno a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; Tercero: En cuanto a las costas penales del presente recurso de apelación se declaran de oficio por haber sido asistido el imputado por un defensor público (Sic)";

7. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Javier Gómez María, imputado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 03 de noviembre de 2016, la Resolución No. 3489-2016, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 14 de diciembre de 2016; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que el recurrente, Javier Gómez María, imputado, alega en su escrito contentivo del recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia Errónea aplicación de disposiciones de orden Legal, Constitucional o Contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (Sic)”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte *a qua* rechaza la extinción de la acción penal por prescripción de la acción penal. Al imputado nunca le llegó la notificación de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, como tampoco recibió citación para la audiencia.

El imputado guarda prisión desde hace más de dieciocho (18) años.

El retardo producido ha sido culpa del tribunal, el cual recibió el expediente, en fecha 20 de enero de 1999; sin embargo, fijó la audiencia para conocer del recurso, en fecha 15 de noviembre de 2015.

La Corte *a qua* dicta una decisión contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia, al reservarse el fallo del incidente de prescripción de la acción penal para ser conocido conjuntamente con el fondo.

La Corte *a qua* no da razones propias para rechazar el recurso.

Violación a la obligatoriedad de la motivación de la sentencia.

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

“1. ()Que de manera invoce la defensora del imputado, previo a emitir sus conclusiones al fondo del recurso, solicitó la declaratoria de

prescripción del proceso en contra del imputado por haber transcurrido el plazo de los diez años que establece el artículo 45 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que este lleva en prisión dieciocho años y once meses, sin haber obtenido una sentencia firme e irrevocable, siendo reservado el fallo del referido incidente para ser fallado conjuntamente con la sentencia de fondo;

2. Previo a referirse esta alzada a los meritos del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado dictada por la Primera Cámara del Distrito Judicial de Barahona, la cual dicto condena de treinta años al recurrente por violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 299, 302, 331, y 332-1, del Código Penal Dominicano, que tipifican los crímenes de violación sexual y parricidio, en perjuicio de su hermana menor Luisa Gómez, y de su madre la señora Lila Gómez, es necesario que se refiera y así estatuya sobre el incidente que persigue la declaratoria de prescripción del proceso y del recurso de que se trata, por ser una cuestión de primer orden.

3. En relación a la prescripción planteada por el recurrente, se precisa responder, que no procede en el presente caso la aplicación del artículo 45 del Código Procesal Penal Dominicano, puesto que si bien es cierto, que el imputado lleva guardando prisión por espacio de dieciocho años y once meses, sin haber obtenido una sentencia firme e irrevocable, es más cierto, aún que la prescripción del artículo referido no se extiende a aquellos procesados que han sido juzgado y que sobre ellos recae una sentencia condenatoria, aún la sentencia haya sido recurrida, o no sea una sentencia firme, por lo que el referido alegato carece de fundamento;

4. Esta alzada ha podido advertir que el Juez del Tribunal A-quo al conocer del proceso contra el imputado en la inmediación del proceso, y mediante las declaraciones del propio imputado en presencia de su abogado, de manera voluntaria y con todas las garantías dentro del proceso, expresó haber cometido los crímenes de violación sexual en contra de su hermana y de su madre, y en su sentencia establece que se trata de un prevenido que a juzgar por sus declaraciones, se le puede considerar un criminal nato, puesto independientemente de los crímenes por los que estaba siendo procesado en dicho momento, también confesó otros crímenes que revestían el repudio de la sociedad; que el prevenido es un criminal que había admitido los hechos de haber violado sexualmente a

su hermana y matado a su madre, por lo que se hacía posible declararlo culpable y condenarlo a la pena de treinta años de reclusión y al pago de las costas;

5. Para analizar el vicio alegado por la defensa técnica del imputado, el cual ha consistido en falta de valoración y motivación por el Juez A-quo, esta alzada tiene que remontarse al período en que el Juez A-quo emitió la sentencia, puesto que por haberse extraviado el expediente, y por la propia decisión del imputado de no accionar para que le fuera conocido su recurso hasta que transcurrieran los quince años en que pudiera solicitar la condicional por haber llegado al término de la mitad de la pena que le fue impuesta, el recurso se ha conocido bajo el imperio del Código Procesal Penal Dominicano y no bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal como correspondía haberse conocido;

6. El Juez del Tribunal A-quo al momento de conocer el proceso contra el imputado estaba bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal Dominicano, en cuya periodo gozaba de la íntima convicción y no de la sana crítica, y bajo este imperio el Juez, en la intermediación del proceso, al valorar la confesión voluntaria del imputado el cual estaba asistido del abogado de oficio de ese entonces, llegó a la convicción de que el imputado cometió los hechos que se le imputaban, siendo revelado con sus declaraciones, los demás elementos de pruebas que fueron aportados al proceso, por lo que al establecer en su sentencia el Juez del Tribunal A-quo que se trata de un prevenido que a juzgar por sus declaraciones, se le puede considerar un criminal nato, puesto independientemente de los crímenes por los que estaba siendo procesado en dicho momento, también confesó otros crímenes que revestían el repudio de la sociedad; que el prevenido es un criminal que había admitido los hechos de haber violado sexualmente a su hermana y matado a su madre, por lo que se hacía posible declararlo culpable y condenarlo a la pena de treinta años de reclusión y al pago de las costas, a juicio de esta alzada ha dado una motivación suficiente, y ha hecho una correcta valoración de los medios de pruebas, puesto que aún en el régimen de la sana crítica las declaraciones de un imputado, cuando son ofrecidas con las garantías debidas, en presencia de su abogado y de manera voluntaria, pueden servir para dictar sentencia condenatoria en su contra;

7.El imputado estableció en el presente recurso al momento de hacer uso de su derecho a declarar, que este permaneció sin accionar en relación a su recurso para esperar que transcurrieran los quince años en que pudiera solicitar una condicional, y que es luego de cumplirse los años que había decidido esperar que transcurrieran sin accionar para que se le conociera su recurso, procede a solicitar el conocimiento del expediente que se determinó que había sido extraviado luego de haber transcurrido todo ese tiempo, lo cual ha imposibilitado la reconstrucción acabada del expediente; por lo que pretender la revocación de la sentencia no solo es pretender beneficiarse de su propia falta, sino apostar a la impunidad de un hecho, en que la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de envió ha calificado de un crimen extremadamente abominable (Sic)”;

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por éste en su recurso y ajustada al envió ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que la Corte *a qua* señala en su decisión que la defensa técnica del imputado hizo marcado énfasis en los inconvenientes suscitados para la reconstrucción del expediente, asunto que ha sido resuelto;

Considerando: que señala la Corte igualmente que, la defensora del imputado de manera in voce solicitó la declaratoria de prescripción del proceso en contra del imputado por haber transcurrido el plazo de los 10 años que establece el Artículo 45 del Código Procesal Penal, ya que, lleva en prisión 18 años y 11 meses sin haber obtenido una sentencia firme e irrevocable;

Considerando: que en este sentido, establece la Corte *a qua* que en el caso de que se trata, no procede la aplicación del Artículo 45 del Código Procesal Penal, en razón de que si bien es cierto que el imputado lleva guardando prisión por espacio de dieciocho (18) años y once (11) meses sin haber obtenido sentencia firme e irrevocable; no es menos cierto que, que la prescripción del referido artículo no se extiende a aquellos procesados que han sido juzgados y que sobre ellos recae una sentencia condenatoria, aún la sentencia haya sido recurrida, o no sea una sentencia firme;

Considerando: que la Corte *a qua*, precisa que por haberse extraviado el expediente, y por la propia decisión del imputado de no accionar para que le fuera conocido su recurso hasta que transcurrieran los quince (15) años en que pudiera solicitar la libertad condicional por haber llegado al término de la mitad de la pena que le fuere impuesta, el recurso se conoció bajo los lineamientos del Código Procesal Penal y no bajo los del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando: que establece la Corte *a qua* que el juez de primer grado, al momento de conocer del proceso estaba bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal, en cuyo período gozaba de la íntima convicción y no de la sana crítica, y bajo ésta imperó el juez, en la inmediación del proceso, al valorar la confesión voluntaria del imputado, llegó a la convicción de que el mismo cometió los hechos que se le imputaban, siendo esto avalado por sus declaraciones y los demás elementos de prueba incorporados al proceso; que aún en el régimen de la sana crítica, las declaraciones del imputado, cuando son ofrecidas con las garantías debidas (en presencia de su abogado y de manera voluntaria), pueden servir para dictar sentencia condenatoria;

Considerando: que igualmente, precisa la Corte *a qua* que el imputado al momento de declarar, estableció que permaneció sin accionar con relación a su recurso para esperar que transcurrieran los quince (15) años en que pudiera solicitar una condicional, y que es luego de cumplirse dichos años que procede a solicitar el conocimiento de su expediente, el cual, se determinó se había extraviado luego de haber transcurrido todo ese tiempo, lo que ha imposibilitado a su vez, la reconstrucción acabada del mismo; por lo que pretender la revocación de la sentencia no es sólo pretender beneficiarse de su propia falta, sino apostar a la impunidad en un hecho en que la propia Suprema Corte de Justicia ha calificado como un crimen extremadamente abominable;

Considerando: que en otro orden, debemos considerar que ha sido establecido que el tiempo de tramitación, conocimiento y decisión de cualquier proceso como consecuencia de una casación con envío ordenada por la Suprema Corte de Justicia, no deberá computarse a los fines de la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11) del Artículo 44 del Código Procesal Penal; ya que, aceptar la tesis contraria sería desconocer la facultad que la Constitución de la República le otorga a la Suprema

Corte de Justicia, en el sentido de poder anular sentencias y ordenar la celebración de nuevos juicios en materia penal, toda vez que no sería ejecutable dicha facultad, si se extinguiera una acción penal antes de que el tribunal de envío pudiera conocer el asunto del cual fue apoderado;

Considerando: que sin lugar a dudas, y así ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia, la intención del legislador al reglamentar un régimen para el pronunciamiento de la extinción de la acción penal fue descongestionar los tribunales penales sin que esto en ningún caso signifique la consagración de la impunidad de la conducta delictiva de alta peligrosidad social, como lo es el caso de que se trata;

Considerando: que la extinción por prescripción es el cese de una obligación o acción, o adquisición de un derecho por el paso de un tiempo determinado; o el derecho a ejercer o continuar la acción represiva o civil accesoria; siendo una de las causas de extinción de la acción penal, de conformidad con las disposiciones del Artículo 44, numeral 2, del Código Procesal Penal;

Considerando: que el Código Procesal Penal, en su artículo 45, establece las causas de prescripción de la acción penal, consistentes en: 1) El vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres; 2) El vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas de arresto;

Considerando: que señala la Corte *a qua* que, el tribunal *a quo* al conocer del proceso de que se trata, en la intermediación del proceso y mediante las declaraciones del propio imputado en presencia de su abogado, de manera voluntaria y con todas las garantías del proceso, expresó haber cometido los crímenes de violación sexual en contra de su hermana menor y madre; estableciendo así dicho tribunal que, se trata de un prevenido que a juzgar por sus declaraciones, se le puede considerar un criminal nato, en razón de que, independientemente de los crímenes por los que estaba siendo procesado en ese momento, también confesó otros crímenes que revestían el repudio de la sociedad;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de

las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que de las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión:

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Javier Gómez María, imputado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 22 de marzo de 2016;

SEGUNDO: Compensan las costas;

TERCERO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha doce (12) de abril de 2018; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, José A. Cruceta Almánzar, Fran E. Soto Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón y Justiniano Montero Montero. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santiago De Bienes Raíces, C. por A. (Sabica).
Abogados:	Licda. Ylona De La Rocha y Lic. Ramfis Quiroz.
Abogado:	Lic. Víctor Carmelo Martínez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 9 de mayo de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN contra la Sentencia Civil No. 204-16-SEN-00146, de fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por la sociedad comercial SANTIAGO DE BIENES RAÍCES, C. POR A. (SABICA), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes del

país, con su domicilio y asiento social establecido en la Avenida Salvador Estrella Sadhalá No. 44, Plaza Madera, de la ciudad de Santiago, representada por su Presidente señor Antonio de Jesús Madera Corniel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0033236-4; quien tiene como ABOGADOS CONSTITUIDOS A LOS LICDOS. YLONA DE LA ROCHA Y RAMFIS QUIROZ, con estudio principal abierto en la calle 8 No. 6, Los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago, y ad-hoc en la Avenida Abraham Lincoln No. 403, Ensanche La Julia, donde se hace elección de domicilio, para los fines del recurso de que se trata;

OÍDOS (AS):

1) **Al alguacil de turno en la lectura del rol;**

VISTOS (AS)

- 1) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre del año 2016, suscrito por los Licdos. Ylona de la Rocha y Ramfis Quiroz, abogados de la parte recurrente;
- 2) El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre del año 2016, suscrito por el Lic. Víctor Carmelo Martínez, abogado de la parte recurrida;
- 3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;
- 4) El auto dictado en fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Miriam Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de

conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 13 de septiembre del año 2017, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Moisés A. Ferrer Landrón, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y los magistrados Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Rafael Ciprián Lora, Juez Primer Sustituto de Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y Gregorio Rivas Espaillat, Juez de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General; y en aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios **INCOADA POR LOS SEÑORES ANA BLASINA MERÁN Y RAFAEL ANTONIO VALDEZ CONTRA EL SEÑOR RAMÓN WILFRIDO CAMPOS PÉREZ Y SANTIAGO DE BIENES RAÍCES, C. POR A. (SABICA)**, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 22 de abril del año 2008, la sentencia civil No. 868, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“Primero: Ordena al señor Ramón Wilfrido Campos Pérez, y a la entidad Santiago de Bienes Raíces, C. por A. (SABICA), entregar a los señores Ana Blasina Merán y Rafael Antonio Valdez, el siguiente inmueble: “Una porción de terreno, con una extensión superficial de 296.70 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 127-A-I-L, Distrito Catastral No. 6, del Municipio y Provincia de Santiago, porción que corresponde al solar No. 10, de la Manzana P, del plano particular del “Reparto Ejecutivo”; Segundo: Condena al señor Ramón Wilfredo Campos Pérez y a la entidad Santiago de Bienes Raíces, C. por A., (SABICA), al pago de un astreinte de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación puesta a cargo de ellos,

según el ordinal anterior de la presente sentencia; **Tercero:** Condena al señor Ramón Wilfredo Campos Pérez y a la entidad Santiago de Bienes Raíces, C. por A., (SABICA), al pago de la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) a favor de los señores Ana Blasina Merán y Rafael Antonio Valdez, a título de justa y única indemnización, por daños y perjuicios; **Cuarto:** Condena al señor Ramón Wilfredo Campos Pérez y a la entidad Santiago de Bienes Raíces, C. por A., (SABICA), al pago de las costas del proceso”(sic);

- 2) En ocasión de un recurso de apelación interpuesto por la entidad Santiago de Bienes Raíces, C. por A., (SABICA), la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, dictó el 21 de mayo de 2010, la Sentencia No. 00153/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Santiago de Bienes Raíces, C. por A., (SABICA), representada por su presidente señor Antonio de Jesús Madera, contra la sentencia civil No. 868, dictada en fecha veintidós (22) de abril del dos mil ocho (2008), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores Ana Blasina Merán y Rafael Antonio Valdez, por circunscribirse a las normas y plazos procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el presente recurso de apelación y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio; modifica el ordinal segundo de la sentencia y condena a Santiago de Bienes Raíces, C. por A., (SABICA), al pago de los daños y perjuicios resultantes de la privación de las ganancias o plusvalía de la suma de ciento tres mil ochocientos cuarenticinco (sic) pesos (RD\$103,845.00), calculando al monto del interés legal al momento de la ejecución, fijado por la autoridad financiera y monetaria, para las operaciones del mercado abierto, realizadas por el Banco Central de la República Dominicana, desde la demanda en justicia y hasta la ejecución total de la sentencia; b) Rechaza en los demás aspectos, el recurso de apelación y confirma en igual sentido, la sentencia recurrida; **Tercero:** Rechaza ordenar la ejecución provisional de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a Santiago de Bienes Raíces, C. por A., (SABICA), al pago de las costas y ordena su distracción a

favor del Licdo. Víctor Carmelo Martínez, que así lo solicita y afirma avanzarlas en su mayor parte”(sic);

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 8 de abril del año 2015, mediante la cual casó la decisión impugnada;
- 4) Que a los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, de fecha 5 de agosto de 2016, siendo su parte dispositiva la siguiente:

“Primero: Cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por las razones expuestas, en consecuencia procede confirmar en todas sus partes, la sentencia civil No. 868 de fecha 22 de abril del año 2008, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; Segundo: Condena a la parte recurrente empresa Santiago de Bienes Raíces, C. por A. al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho del Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado”(sic);

Considerando: que, la parte recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisión del recurso, alegando, en síntesis, que la parte recurrente en su memorial de casación no realizó un relato de los hechos, ni haber probado agravios coherentes que puedan hacer admisible el referido recurso

Considerando: que, con relación al primer medio incidental planteado, previo análisis de cuestiones que corresponden al fondo del asunto, los recurrentes en su memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre del año 2016, suscrito por los Licdos. Ylona de la Rocha y Ramfis Quiroz, hacen una exposición de alegados agravios, que deberán ser ponderados por esta jurisdicción en el momento procesal pertinente; motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando: que, en efecto, la recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: *Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal;*
Segundo medio: *Omisión de estatuir, falta de motivación y ponderación de pruebas. Violación del art. 1315 del Código Civil. Irrazonabilidad de la indemnización. Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil”(sic);*

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, la recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al otorgar una indemnización sin haberse probado daño material, moral o económico del cual pudiera desprenderse derecho a reparación;

El tribunal *a quo* no dio motivos suficientes que justifiquen su dispositivo;

Considerando: que, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha 8 de abril del año 2015, casó la decisión dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 21 de mayo del año 2010, por existir contradicción entre los motivos dados en el cuerpo motivacional de la decisión y el dispositivo de la misma;

Considerando: que, de las instancias anteriores, son hechos comprobados los siguientes:

En fecha 9 de febrero de 1996, Ana Blasina Merán y Rafael Antonio Valdez compraron un inmueble a Ramón Wilfrido Campos, consistente en una porción de terreno de 296.70 metros cuadrados, dentro de la parcela 127-A-I-L, del Distrito Catastral No. 6, del municipio y provincia de Santiago, correspondiente al solar No. 10, manzana P, del Plano Particular del Reparto Ejecutivo por el precio de ciento tres mil ochocientos cuarenta y cinco pesos dominicanos (RD\$103,845.00);

La Clausula octava, párrafo 1, del contrato de venta suscrito entre las partes en fecha 9 de febrero del año 1996, establece: *“Si el solar objeto de este contrato resulta de una extensión superficial mayor o menor a la indicada en la clausula primera de este documento, se efectuara de inmediato un reajuste a favor del comprador o del vendedor, según sea el caso, a razón del precio original de venta por metros cuadrados, ambas partes convienen en que los certificados de títulos respecto del solar que*

es objeto de la presente venta, será entregada al comprador cuando haya sido terminando el proceso de subdivisión de los solares que conforman la urbanización, momento que será suscrito el contrato de venta definitivo haciéndose constar las correspondientes designaciones catastrales”(sic);

Posteriormente, la empresa Santiago de Bienes Raíces, C. por A. (SABICA) se subrogó en los derechos y obligaciones de Ramón Wilfrido Campos, frente a los compradores, al comprar el proyecto urbanístico dentro del cual se encuentra la porción de terreno que dio origen en el presente diferendo;

En fecha 25 de enero de 2007, Ana Blasina Merán y Rafael Antonio Valdez interpusieron una demanda en responsabilidad civil contra Ramón Wilfredo Campos y Santiago de Bienes Raíces, C. por A. (SABICA), fundamentada en la falta de entrega del inmueble vendido, mediante acto núm. 110-2007, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Abreu, alguacil de estrados de la Primera Sala Laboral de Santiago, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado; que mediante dicha sentencia el juez de primer grado ordenó la entrega del inmueble vendido en su ordinal primero, en su ordinal segundo, condenó a los demandados al pago de un astreinte de dos mil pesos (RD\$2,000.00) diarios por cada día de retardo en su ejecución y en su ordinal tercero, condenó a los demandados al pago de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), por concepto de indemnización;

Considerando: que, el Tribunal *a quo* para fundamentar su fallo consignó que:

“5. Que en fecha 20 de enero del año 2004, es decir 9 años después de la venta, la compañía Santiago de Bienes Raíces, C. por A, (SABICA) debidamente representada por el señor David Antonio Madera Deliz, da constancia de lo siguiente: “reconozco que los señores Ana Blasina Meran y Rafael Antonio Valdez compraron según contrato de 9 de febrero del año 1996, una Porción de terreno con una extensión superficial de 296.70 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 127-A-I-L del distrito catastral No. 06 del municipio y provincia de Santiago, correspondiente al solar No. 10 de la manzana “P” de un plano particular Reparto Ejecutivo. Que el vendedor señor Ramón Wilfredo Campos, luego de hacer el arreglo al plano definitivo y con anuencia de los compradores reubico a los compradores en el solar no. 9 de la manzana P de dicha urbanización. Los

señores Ana Blasina Meran y Rafael Antonio Valdez aceptan el cambio de inmueble, siéndole entregado el solar no. 9 de la Manzana "P", con una extensión superficial de 296.70 metros cuadrados. La compañía Santiago de Bienes Raíces, C. por A., (SABICA) aceptan pagar los servicios de dicha urbanización por el valor de RD\$37,087.50, así mismo entregará el título correspondiente a los referidos señores cuando este haya sido expedido por la oficina de registro de títulos de Santiago"(sic);

Considerando: que asimismo estableció lo siguiente:

"9- Que de las consideraciones del actual recurrente se comprueba que la empresa Santiago de Bienes Raíces, C. por A. (SABICA) le compro el proyecto Reparto Ejecutivo, S. A., al señor Ramón Wilfredo Campos lo que significa que en aplicación del artículo 1135 del Código Civil, que establece, las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza; que al recurrente comprar el proyecto es obviamente a la luz del derecho que se transmite del vendedor al comprador la propiedad de la cosa vendida con todas sus consecuencias derivada de la cosa vendida, es decir en el caso de la especie el nuevo comprador y dueño del proyecto debió asumir las obligaciones de su antiguo vendedor con los propietarios de solares vendidos por el antiguo propietario el señor Ramón Wilfredo Campus, y cambiar cualquier modalidad de los términos del contrato necesariamente tenía que hacerlo con el consentimiento de todos los propietarios, pues como se ha señalado ellos no estaban sujeto a la ley de condóminos por no formar parte del contrato original, por tanto aun contando con una parte de los propietarios el cambio no obligaba que a los recurridos se le impusiera el cambio del solar sin su consentimiento, es decir de la forma unilateral que lo realizó mediante el acto de reconocimiento de cambio de inmueble referido anteriormente"(sic);

Considerando: que, contrario a lo alegado por el recurrente en su memorial de casación con relación a que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al otorgar una indemnización sin haberse probado daño material, moral o económico del cual pudiera desprenderse derecho a reparación, advertimos que el tribunal de envío en su sentencia estableció:

"14- Que ciertamente tal y como así lo consideró el juez *a-quo* no hay duda de que los recurridos han provocados daños y perjuicios a

consecuencia de del retraso provocado por el incumplimiento, puesto que compraron un solar en el año 1996, y sin embargo a la fecha no tienen título que ampare dicho inmueble y por demás el vendedor quiere entregarle un solar diferente al que establece el contrato de venta, obligación que trasportaba al recurrente al comprar el proyecto al original vendedor más aun analizando situación de frustración al troncarle la ilusión de construir en el tiempo oportuno y la vivienda a los compradores según se comprueba por los planos estructurales de la construcción de su vivienda que nunca construyeron en el proyecto, hecho que provoca daños en principio de naturaleza intangible, no económico, de no cumplir su sueño, pena por la impotencia de solución al conflicto por más de 20 años y material detrimento económico en la perdida de oportunidad de préstamos en la banca comercial por no contar con los documentos de propiedad”(sic);

Considerando: que, del estudio del medio de casación planteado, conjuntamente con la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua* no incurrió en la desnaturalización de los hechos, en vista de que ha sido comprobado y se reputa como un hecho no controvertido el incumplimiento del contrato suscrito entre las partes, además, de que los jueces de fondo son soberanos de apreciar el monto de la indemnización, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y razonabilidad, evitando la fijación de sumas irrisorias o exorbitantes;

Considerando: que, del análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente pone en evidencia que el Tribunal *a quo* hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; y que la sentencia recurrida contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por lo tanto rechazado el recurso de casación;

Considerando: que, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Santiago de Bienes Raíces, C. por A. (SABICA), contra la Sentencia Civil No. 204-16-SSEN-00146, de fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Carmelo Martínez, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha cinco (5) de octubre del año dos mil diecisiete (2017); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides S. Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco, Guillermina Altagracia Marizán, Miguelina Ureña Núñez y Sonia Perdomo Rodríguez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bienvenida Abreu Brito.
Abogado:	Dr. Francisco Rolando Faña Toribio.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZAN.

Audiencia pública del 9 de mayo de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de octubre de 2015, incoado por: Bienvenida Abreu Brito, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 225-0004119-3, domiciliada y residente en la calle Patricia esquina Luperón B, sector Cabirma del Este, municipio Santo Domingo este, Provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

El doctor Francisco Rolando Faña Toribio, quien actúa en representación de la recurrente Bienvenida Abreu Brito, imputada y civilmente demandada;

VISTOS (AS):

El escrito contentivo del recurso de casación depositado, el 19 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual la recurrente, Bienvenida Abreu Brito, por intermedio de su abogado, Dr. Francisco Rolando Faña Toribio, interpone recurso de casación contra la sentencia identificada precedentemente;

La Resolución No. 4216-2018 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 19 de octubre de 2017, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por Bienvenida Abreu Brito, contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 27 de noviembre de 2017, la cual, tuvo que ser fijada posteriormente por resultar materialmente imposible la notificación a las partes de la indicada resolución, siendo fijada posteriormente, para el día 31 de enero de 2018, la cual se conoció ese mismo día;

3. La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 31 de enero de 2018; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam Germán Brito, en funciones de Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Fran E. Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399,

418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha doce (12) de abril de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Carmen Mancebo Acosta y Justiniano Montero Montero, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

Con motivo de la emisión de los cheques de fechas 12 y 20 de noviembre del 2010, emitidos por Bienvenida Abreu Brito, a favor de José Francisco Hernández Lasucey, sin la debida provisión de fondos (RD\$50,000.00 y RD\$185,225.00);

Mediante auto de asignación, de fecha 24 de marzo de 2011, resultó apoderada de dicho proceso la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, decidiendo mediante sentencia de fecha 24 de mayo de 2011, lo siguiente:

“Primero: Declara en la forma, buena y válida la celebración de la presente audiencia; Segundo: En cuanto al fondo, se declara el desistimiento tácito; en virtud del artículo 271 del Código Procesal Penal, por los motivos ya citados; Tercero: ordena, el archivo definitivo del expediente, en virtud del artículo 281 núm. 7 del Código Procesal Penal”;

3) No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por el querellante José Hernández Lasucey, ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, en fecha 31 de octubre de 2011, dictó la decisión cuyo dispositivo señala:

“Primero: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Santiago Geraldo y Lucrecia Pascual Graciano, actuando en nombre y representación del señor José Hernández Lasucey, por

los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

- 4) En fecha 7 de diciembre de 2011, fue presentada querrela con constitución en actor civil por José Francisco Hernández Lasucey, a través de sus abogados;
- 5) Apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, decidió en fecha 17 de enero de 2012:

“Primero: Declarar, como al efecto declaramos, a la justiciable Bienvenida Abreu Brito, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0004119-3, con domicilio en la carretera Yaguate, núm. 12 Marañón II, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, respectivamente, culpable de haber violado de las disposiciones del artículo 66-A, de la Ley núm. 2859, modificada por la Ley 62-00, sobre Expedición de Cheques sin provisión de fondos, y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor José Francisco Hernández Lasucey, en consecuencia y en aplicación de lo que dispone el artículo 405 del Código Penal Dominicano, se le condena a cada uno a cumplir una pena seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa por el doble del valor de los cheques, los cuales ascienden a la suma de Cuatrocientos Setenta Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos dominicanos (RD\$470,450.00), y al pago de las costas penales del procedimiento. Aspecto civil: **Segundo:** Declara, como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la parte querellante José Francisco Hernández Lasucey, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los letrados Lucrecia Pascual Graciano y Santiago Geraldo, por haber sido hecha de conformidad con lo que dispone el artículo 50 y 119 del Código Procesal Penal; **Tercero:** En cuanto al fondo de la referida constitución en querellante, actor civil se condena a la justiciable Bienvenida Abreu Brito, al pago de la restitución y devolución de los valores contentivos en los cheques núms. 0128 y 0133 ascendentes a la suma de Doscientos Treinticinco Mil Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$235,225.00), girados por la señora Bienvenida Abreu Brito, en contra del Banco Popular Dominicano, a favor del señor José Hernández, y al pago de

una indemnización ascendente a la suma de Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00), por concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados a la parte querellante por el ilícito penal configurado en su perjuicio y en razón de que el tribunal le retiene una falta civil y penal a la justiciable; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condenamos, a la justiciable Bienvenida Abreu Brito, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los letrados concluyentes Lucrecia Pascual Graciano y Santiago Geraldo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordenar a la secretaria de este Tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena, a los fines correspondientes de ley; **Sexto:** Diferir, como al efecto diferimos, la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil doce (2012), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas”;

- 6) No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por la imputada y civilmente demandada, Bienvenida Abreu Brito, ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual, en fecha 25 de abril de 2012, dictó la decisión cuyo dispositivo dispone:

“Primero: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Rigoberto Pérez Díaz y Francisco R. Faña Toribio, actuando a nombre y representación de la señora Bienvenida Abreu Brito, por los motivos expuestos precedentemente. **Segundo:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

- 7) No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por la imputada y civilmente demandada, Bienvenida Abreu Brito, ante la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, en fecha 01 de abril de 2013, casó la decisión impugnada ordenando el envío ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

- 8) Apoderada como tribunal de envío la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de junio de 2013, la decisión cuyo dispositivo señala:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Rigoberto Pérez Díaz y Francisco R. Faña Toribio, quienes

actúan en nombre y representación de la nombrada Bienvenida Abreu Brito, incoado en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), contra la sentencia núm. 0008/2012, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil doce (2012), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, a la justiciable Bienvenida Abreu Brito, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0004119-3, con domicilio en la carretera Yaguasa núm. 12, Marañón II, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, respectivamente, culpable de haber violado las disposiciones del artículo 66-A, de la Ley núm. 2859, modificada por la Ley 62-00, sobre Expedición de Cheques sin provisión de fondos, y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor José Francisco Hernández Lasucey; en consecuencia, y en aplicación de lo que dispone el artículo 405 del Código Penal Dominicano, se le condena a cada uno a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa por el doble del valor de los cheques, los cuales ascienden a la suma de Cuatrocientos Setenta Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$470,450.00) y al pago de las costas penales del procedimiento. Aspecto Civil; **Segundo:** Declara, como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la forma la Constitución en actor civil interpuesta por la parte querellante José Francisco Hernández Lasucey a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los letrados Lucrecia Pascual Graciano y Santiago Geraldo, por haber sido hecha de conformidad con lo que dispone el artículo 50 y 119 del Código Procesal Penal; **Tercero:** En cuanto al fondo de la referida constitución en querellante, actor civil se condena a la justiciable Bienvenida Abreu Brito, al pago de la restitución y devolución de los valores contentivos en los cheques núms. 0128 y 0133, ascendentes a la suma de Doscientos Treinta y Cinco Mil Doscientos Veinticinco Pesos Dominicanos (RD\$235,225.00), girados a favor del señor José Hernández y al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00) por concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados a la parte querellante por el ilícito penal configurado en su perjuicio y en razón de que el tribunal

le retiene una falta civil y penal a la justiciable; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condenamos, a la justiciable Bienvenida Abreu Brito, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los letrados concluyentes Lucrecia Pascual Graciano y Santiago Geraldo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordenar a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena, a los fines correspondientes de ley; **Sexto:** Diferir, como al efecto diferimos, la lectura integral de la presente sentencia para el día veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil doce (2012), a las nueve (9:00 A.M.), horas de la mañana, quedando convocadas y notificadas las partes presentes y representadas”; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad anula la sentencia núm. 0008/2012, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil doce (2012), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y ordena la celebración de un nuevo juicio por ante un Tribunal distinto del que dictó la sentencia anulada, conforme lo establece el artículo 422 ordinal 2.2 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que apodere a una de sus salas; **CUARTO:** Costas compensadas; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma”;

- 9) Apoderada de la celebración del nuevo juicio ordenado, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidió, mediante sentencia de fecha 11 de septiembre de 2013:

“Primero: Se declara a la imputada Bienvenida Brito Abreu, culpable de comisión del tipo penal de emisión de cheque con fondos insuficientes, o sin fondos en el República Dominicana en violación al inciso A del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques de la República Dominicana, del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 del 03 de agosto del 2000, en perjuicio del señor José Francisco Hernández Lasucey, condena a la señora Bienvenida Brito Abreu, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos dominicanos (RD\$5,000.00), y en virtud de

las disposiciones establecidas en el artículo 340 del Código Procesal Penal le exime de sanción penal en el presente proceso; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el señor José Francisco Hernández Lasucey, a través de sus abogados constituidos Licdos. Lucrecia Pascual y Santiago Geraldo, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución, se condena a la señora Bienvenida Brito Abreu a la restitución de los montos de los importes de los cheques núm. 0128, por el monto de Cincuenta Mil Pesos dominicanos con cero centavos (RD\$50,000.00), núm. 0133, por el monto de Ciento Ochenta y Cinco Mil Doscientos Veinticinco Pesos dominicanos (RD\$185,225.00), objeto del presente litigio, y al pago conjunto y solidario de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados al señor José Francisco Hernández Lasucey; **Quinto:** Se condena a la imputada Bienvenida Brito Abreu, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Licdos. Lucrecia Pascual y Santiago Geraldo, quienes afirman haberlas avanzado; **Sexto:** Se fija la lectura de la presente decisión para el día dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece a las cuatro horas de la tarde (04:00 P. M.), quedando convocadas las partes presentes y representadas”;

- 10) No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por la imputada y civilmente demandada, Bienvenida Abreu, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante sentencia de fecha 20 de noviembre de 2014, decidió:

“**Primero:** Ratifica en cuanto a la forma, la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del dos mil trece (2013), por la imputada Bienvenida Abreu Brito, debidamente representada por el Dr. Francisco Rolando Faña, en contra de la sentencia núm. 162-2013, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y decretada por esta Corte mediante resolución núm. 580-SS-2013, de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013); **Segundo:**

Acoge las conclusiones incidentales planteadas por el abogado de la defensa de la señora Bienvenida Abreu Brito (imputada y recurrente), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, dejando sin efecto la sentencia atacada, por improcedente y carente de base legal;
Tercero: *Declara las costas incidentales de oficio”;*

- 11) No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por el querellante y actor civil, José Francisco Hernández Lasucey, ante la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, en fecha 27 de mayo de 2015, casó la decisión impugnada ordenando el envío ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en razón de que, existió un primer sometimiento en el que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, la cual emitió la Sentencia No. 56-2011, en la que pronunció el desistimiento tácito en virtud de las disposiciones contenidas en el Artículo 271 del Código Procesal Penal; pero, dicha actuación fue realizada en franca violación al debido proceso de ley, a los derechos fundamentales de la parte querellante y actora civil, a quien se le pronunció un desistimiento sin previamente otorgársele el plazo de ley para justificar su incomparecencia, así como también es violatoria de los derechos fundamentales de la imputada, ya que fue juzgada sin estar presente en el juicio; por lo que, conforme la actuación de dicha Corte, al establecer que dicho desistimiento no puede considerarse como cosa juzgada, porque esa decisión fue producto de una actuación de oficio del Juez a quo violentando las reglas del debido proceso y los derechos de las partes, y en consecuencia anuló la referida decisión;
- 12) Que al resultar anulada una decisión de este proceso por vicios esenciales del procedimiento, consistente en la violación a principios y derechos fundamentales de ambas partes, no puede considerarse que la causa fue juzgada dos veces como erróneamente fue interpretado por la Corte *a qua*, dado que la sentencia anulada carece de efectos, no puede entenderse que al decidirse nueva vez el caso, haya dos fallos donde se juzgó el mismo ilícito penal, pues de estos sólo uno es considerado como válido al haber operado la nulidad de referencia;

- 13) Apoderada del envío ordenado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, decidió mediante sentencia, de fecha 30 de octubre de 2015, lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Rolando Faña, en nombre y representación de la señor Bienvenida Abreu Brito, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 162-2013 de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se declara a la imputada Bienvenida Brito Abreu, culpable de comisión del tipo penal de emisión de cheque con fondos insuficientes, o sin fondos en el República Dominicana en violación al inciso A del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques de la República Dominicana, del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 del 03 de agosto del 2000, en perjuicio del señor José Francisco Hernández Lasucey, condena a la señora Bienvenida Brito Abreu, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos dominicanos (RD\$5,000.00), y en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 340 del Código Procesal Penal le exime de sanción penal en el presente proceso; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el señor José Francisco Hernández Lasucey, a través de sus abogados constituidos Licdos. Lucrecia Pascual y Santiago Gerardo, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución, se condena a la señora Bienvenida Brito Abreu a la restitución de los montos de los importes de los cheques núm. 0128, por el monto de Cincuenta Mil Pesos dominicanos con cero centavos (RD\$50,000.00), núm. 0133, por el monto de Ciento Ochenta y Cinco Mil Doscientos Veinticinco Pesos dominicanos (RD\$185,225.00), objeto del presente litigio, y al pago conjunto y solidario de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados al señor José Francisco Hernández Lasucey; **Quinto:** Se condena a la imputada Bienvenida Brito Abreu, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Licdos. Lucrecia Pascual y Santiago

Geraldo, quienes afirman haberlas avanzado; Sexto: Se fija la lectura de la presente decisión para el día dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece a las cuatro horas de la tarde (04:00 P. M.), quedando convocadas las partes presentes y representadas”;

SEGUNDO: *Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el numero 162-2013 de fecha once (11) del mes de septiembre del años dos mil trece (2013), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por las razones anteriormente expuestas; TERCERO: Condena a Bienvenida Abreu Cristo al pago de las costas del proceso en virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, por las razones y motivos expuestos; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entre de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Bienvenida Abreu Brito, imputada y civilmente demandada; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 19 de octubre de 2017, la Resolución No. 4216-2018, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 29 de noviembre de 2017; fecha esta pospuesta por razones atendibles, para el día 31 de enero de 2018, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que la recurrente, Bienvenida Abreu Brito, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte a qua, el medio siguiente:

“Único Medio: *Violación a la ley por inobservancia específicamente de los artículos 69, párrafo 5 de la constitución que establece: “Nadie puede ser juzgado dos (2) veces, por un mismo hecho”. Violación al artículo 54, párrafo III y IV, artículos 1, 11 y 400 del Código Procesal Penal”;*

Haciendo valer, en síntesis, que:

Al haber transcurrido todas esas decisiones, desde cámaras penales, cortes de apelación y la misma Suprema Corte de Justicia, han violentado la normativa procesal y la Constitución de la República, al condenar a la imputada Bienvenida Abreu Brito, sin percatarse de que hay una sentencia

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del 24 de mayo de 2011, la cual fue recurrida en apelación, y dicho recurso fue rechazado mediante sentencia del 31 de octubre de 2011, decisión ésta que no fue recurrida en casación, por lo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo que al fallar luego la 2da. Sala de la Suprema Corte de Justicia como lo hizo, y todas las demás instancias haber sido irregularmente apoderadas, han violentado los artículos de la Constitución y el principio de *Non Bis In Idem*;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

“1. (...) En síntesis, la recurrente la señora Bienvenida Abreu Brito ha expresado en su escrito recursivo, por intermedio de su abogado constituido el siguiente y único motivo: “Único motivo: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma en lo referente a lo establecido por los siguientes artículo 40 numeral 1, 69 numeral 3 5 y 8 y 74.4 de la Constitución de la República. Que el ministerio publico al momento de presentar sus conclusiones formales en el presente proceso, y dejando un agravio a la hoy recurrente con esta decisión, toda vez que le ha sido vulnerado su derecho a ser juzgada con toda las garantías que conforman el debido proceso de ley, y sobre todo a su derecho de ser presumida de inocente, y el derecho a defensa, de igual modo también le fue vulnerado su derecho a ser juzgada con estricto apego al principio de legalidad, en razón de que fue condenada sobre la base de pruebas ilegales que tuvieron como origen en su proceso que ya se había conocido tres veces, en tribunales diferentes, pero del mismo grado en franca violación de nuestra constitución política, de igual modo también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad, de modo que la ciudadana Bienvenida Abreu Brito, en el proceso seguido en su contra, no fue considerada como verdadero sujeto de derecho, sino como mero objeto del proceso en inobservancia de las formas y condiciones que implican violación de derechos y garantías previstos en la constitución, los tratados internacionales y este código”.

2.En audiencia celebrada ante esta Corte la parte recurrente concluyó solicitando: “PRIMERO: Que se declare con lugar el recurso de apelación y que se ordene la absolución de mi representada, revocando en todas

sus partes la decisión recurrida y ordenando el cese de toda condena civil que pesa en su contra; SEGUNDO: De manera subsidiaria que se revoque la decisión y la corte tenga a bien dictar su propia decisión sobre la base de las violaciones antes mencionadas”;

3.El artículo 69 de la Constitución de la República del 26 de enero del año 2010, establece una serie de garantías para las partes del debido proceso de y de la Tutela judicial efectiva, que no pueden ni deben ser ignoradas por ningún Tribunal de la República.

4.Conforme a las disposiciones del artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, “el recurso sólo puede fundarse en los siguientes motivos: 1.- La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2.- La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 3. El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; 4. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”.

5.El artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone que “al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; 2) Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba”.

6.El artículo 172 del Código Procesal Penal establece: “Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba...”.

7.El artículo 333 del texto legal citado reza: “Normas para la deliberación y la Votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de

un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión.

8.El envío y apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia es atributivo de competencia y delimita de forma clara y concreta el ámbito en el que esta Corte debía conocer del recurso de que se trata, es decir, conocer de forma total los méritos del referido recurso; y ello suponía revisar nueva vez lo referente a la invocación del principio Non Bis In Ídem contenida en el recurso de marras así como los demás motivos invocados.

9.Esta Corte ha debido observar, además, las prescripciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, que dispone que “El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso” (subrayado nuestro). De tal suerte que, siendo el principio Non Bis In Ídem un principio no sólo de tipo procesal sino también Constitucional, ha sido menester para esta Corte revisarlo nuevamente -independientemente de que las partes en sus conclusiones al fondo no se hayan referido al mismo- para establecer su aplicación o no en el caso de la especie.

10.El artículo 9 del Código Procesal Penal dispone que “nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho”.

11.El artículo 69.5 establece que “toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ...5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”.

12.Cuando esta Corte revisó y examinó a fondo la cronología de este proceso y los procedimientos agotados por las partes pudo verificar que, en fecha 24 de mayo de 2011, habiendo sido apoderada la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo respecto a la querrela interpuesta por JOSE

FRANCISCO HERNANDEZ • EASU contra BIENVENIDA ABREU BRITO por violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques de la República Dominicana; dictó sentencia declarando el Desistimiento Tácito del querellante por no haber comparecido no obstante citación legal, y ordenando el archivo definitivo del proceso. Esta sentencia fu apelada por José Francisco Hernández Lasucey y esta misma Corte, en aquella ocasión, declaró la inadmisibilidad de dicho recurso por razones fundadas en ley; quedando evidenciado que a ese momento procesal no se agotó ningún debate entre las partes ni se ordenó medida de instrucción alguna.

13.De otra parte, del recuento de los actos procesales agotados hasta ese momento, (del 24 de marzo de 2011 al 31 de octubre de 2011) al no celebrarse la audiencia a los fines de ser incorporadas pruebas y argumentos de las partes, esta Corte ha podido determinar que en el caso concreto no existe doble persecución ni juzgamiento, los cuales son supuestos integrantes del Principio Non Bis in Idem. Este criterio se apoya en sentencia número 183/14 de fecha 14 de agosto de 2014 del Tribunal Constitucional Dominicano en la que estableció que "...este Tribunal determina que no ha tenido lugar la vulneración invocada por la parte recurrente, en la medida en que las acciones previamente apuntadas, por las razones expuestas, no se cumplen los requisitos del principio non bis in ídem en la medida en que en la Sentencia núm. 71-2013 no fueron valorados ni los hechos ni los fundamentos jurídicos invocados por las partes en sus respectivos escritos".

14.Si bien es cierto que en fecha 7 de diciembre de 2011 JOSÉ FRANCISCO HERNANDEZ LASUCEY entabló nueva querrela contra BIENVENIDA ABREU BRITO por violación a las disposiciones del artículo 66-A de la Ley 2859 sobre Cheques de la República Dominicana, y que a raíz de esa querrela las partes envueltas en el presente caso agotaron todos los procedimientos y recursos descritos anteriormente en esta misma sentencia (ver Atendidos); no es menos cierto que las sentencias condenatorias rendidas en contra de BIENVENIDA ABREU BRITO por violación a las disposiciones del artículo 66-A de la Ley 2859 sobre Cheques de la República Dominicana se han correspondido al seguimiento y/o desarrollo continuado y lineal de un mismo proceso, conforme a las vías recursivas que la normativa procesal penal dominicana establece a beneficio de ambas partes, y de las cuales éstas se han servido; por lo que no puede hablarse

en el caso de la especie de violación a las disposiciones del artículo 9 del Código Procesal Penal ni al artículo 69.5 de la Constitución Dominicana que versan sobre el principio de Non Bis In Ídem o principio de Única Persecución Penal.

15. Además de lo anteriormente establecido hasta el momento actual las sentencias emitidas en torno a este proceso no han adquirido el carácter de cosa irrevocablemente juzgada.

16. La parte recurrente fundamenta, además, en su recurso que BIENVENIDA ABREU BRITO “no fue considerada como verdadero sujeto de derecho, sino como mero objeto del proceso en inobservancia de las formas y condiciones que implican violación de derechos y garantías previstos en la constitución, los tratados internacionales y en este código” (sic); pero de ninguna manera explica de qué forma fueron violados sus derechos y garantías procesales por la sentencia atacada (sentencia 162- 2013). Sin embargo, pese a que la parte recurrente no puso en condiciones a esta Corte para saber a cuáles agravios se refiere, ante alegatos de vulneración de principios constitucionales, la Corte ha procedido a evaluar la posibilidad de la existencia de vulneraciones en ese sentido contenidas en la sentencia de marras.

17. De la lectura y análisis de la sentencia recurrida se extrae que el Tribunal a quo juzgó y falló el caso de la especie conforme a las reglas y principios del debido proceso. Y de ninguna de las parte de la sentencia impugnada puede concluirse que exista una errónea aplicación de la ley de la materia aplicada al caso de la especie, ni tampoco se observa en ella falta de motivación por parte del Tribunal a quo.

18. Del examen profundo de la sentencia impugnada esta Corte ha podido verificar que, conforme a la misma, durante el juicio celebrado en esa ocasión fueron observados todos y cada uno de los procedimientos establecidos para el logro de un juicio oral, público y contradictorio, y que durante el mismo ambas partes fueron escuchadas y tuvieron ocasión de presentar de forma oportuna las pruebas que tuvieran para sostener sus alegatos.

19. Esta Corte ha constatado que en la sentencia de marras el juez a quo analizó cada una de las pruebas sometidas a su ponderación y las analizó ajustado a la ley de la materia, llegando a una conclusión del caso

sobre la base de la demostración que arrojaron esas pruebas, y sobre la lógica de argumentación jurídica apropiada para el caso de la especie.

20. Todas las razones antes expuestas han llevado a esta Corte a comprender que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente no tiene sostén jurídico ni base legal alguna para otorgarle ganancia de causa; y por lo tanto debe ser rechazado, confirmando en todas sus partes la sentencia atacada, tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia (Sic)";

Considerando: que contrario a lo alegado por la recurrente, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido apreciar de la lectura de la decisión que, la Corte *a qua* dictó una sentencia con motivos y fundamentos suficientes y basados en derecho, haciendo una aplicación correcta de la ley;

Considerando: que el alegato de la recurrente versa sólo en cuanto a la alegada violación al principio *Non Bis In Idem*, lo cual había sido ya definido y decidido por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia; y respecto a lo cual, la Corte *a qua* hace una correcta ponderación y establece una debida fundamentación, al dejar establecido en forma clara y precisa que:

Como ya se ha establecido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia apoderó a esta Corte tras decidir rechazando la cuestión incidental que había planteado la parte hoy recurrente en ataque a la sentencia número 162-2013 en su recurso de apelación de fecha 18 de octubre de 2013 (del cual estamos apoderados) relativo al principio de *Non Bis In Idem* o principio de Única Persecución contenido en la normativa procesal penal y en nuestra Constitución; enviando a las partes por ante esta jurisdicción a conocer de forma total los méritos del referido recurso;

Ese envío y apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia es atributivo de competencia y delimita de forma clara y concreta el ámbito en el que esta Corte debía conocer del recurso de que se trata, es decir, conocer de forma total los méritos del referido recurso; y ello suponía revisar nueva vez lo referente a la invocación del principio *Non Bis In Idem* contenida en el recurso de que se trata así como los demás motivos invocados;

Esta Corte ha debido observar, además, las prescripciones del Artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que dispone que *“El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”* (subrayado nuestro). De tal suerte que, siendo el principio *Non Bis In Ídem* un principio no sólo de tipo procesal sino también Constitucional, ha sido menester para esta Corte revisarlo nuevamente -independientemente de que las partes en sus conclusiones al fondo no se hayan referido al mismo para establecer su aplicación o no en el caso de que se trata;

Cuando esta Corte revisó y examinó a fondo la cronología de este proceso y los procedimientos agotados por las partes pudo verificar que, en fecha 24 de mayo de 2011, habiendo sido apoderada la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo respecto a la querrela interpuesta por JOSÉ FRANCISCO HERNANDEZ LASUCEY contra BIENVENIDA ABREU BRITO por violación a las disposiciones del artículo 66-A de la Ley No. 2859 sobre Cheques de la República Dominicana; dictó sentencia declarando el Desistimiento Tácito del querellante por no haber comparecido no obstante citación legal, y ordenando el archivo definitivo del proceso. Esa sentencia fue apelada por JOSÉ FRANCISCO HERNANDEZ LASUCEY y esta misma Corte, en aquella ocasión, declaró la inadmisibilidad de dicho recurso por razones fundadas en ley; quedando evidenciado que a ese momento procesal no se agotó ningún debate entre las partes ni se ordenó medida de instrucción alguna;

De otra parte, del recuento de los actos procesales agotados hasta ese momento, (del 24 de marzo de 2011 al 31 de octubre de 2011) al no celebrarse la audiencia a los fines de ser incorporadas pruebas y argumentos de las partes, esta Corte ha podido determinar que en el caso concreto no existe doble persecución ni juzgamiento, los cuales son supuestos integrantes del *Principio Non Bis in Idem*. Este criterio se apoya en la Sentencia No. 183/14, de fecha 14 de agosto de 2014, del Tribunal Constitucional Dominicano en la que estableció que *“...este Tribunal determina que no ha tenido lugar la vulneración invocada por la parte recurrente, en la medida en que las acciones previamente apuntadas, por las razones*

expuestas, no se cumplen los requisitos del principio non bis in ídem en la medida en que en la Sentencia núm. 71-2013 no fueron valorados ni los hechos ni los fundamentos jurídicos invocados por las partes en sus respectivos escritos”;

Si bien es cierto que, en fecha 7 de diciembre de 2011, JOSÉ FRANCISCO HERNANDEZ LASUCEY entabló nueva querrela contra BIENVENIDA ABREU BRITO por violación a las disposiciones del Artículo 66-A de la Ley No. 2859 sobre Cheques de la República Dominicana, y que a raíz de esa querrela las partes envueltas en el presente caso agotaron todos los procedimientos y recursos descritos anteriormente en esta misma sentencia (ver Atendidos); no es menos cierto que, las sentencias condenatorias rendidas en contra de BIENVENIDA ABREU BRITO por violación a las disposiciones del Artículo 66-A de la Ley No. 2859 sobre Cheques de la República Dominicana, se han correspondido al seguimiento y/o desarrollo continuo y lineal de un mismo proceso, conforme a las vías recursivas que la normativa procesal penal dominicana establece a beneficio de ambas partes, y de las cuales éstas se han servido; por lo que, no puede hablarse en el caso de que se trata de violación a las disposiciones del Artículo 9 del Código Procesal Penal ni al Artículo 69.5 de la Constitución Dominicana que versan sobre el principio de *Non Bis In Ídem o principio de Única Persecución Penal*;

Considerando: que en este mismo sentido, señala la Corte que hasta el momento actual, las sentencias emitidas en torno a este proceso no han adquirido el carácter de cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando: que por otra parte, en cuanto al fondo del caso, la Corte *a qua* estableció entre sus motivaciones, para rechazar el recurso de apelación que, una vez analizada y rechazada la cuestión de violación a derechos fundamentales invocada en su escrito por la parte impetrante del presente recurso, esta Corte ha procedido a evaluar y valorar los demás motivos invocados por ésta;

Considerando: que señala la Corte que la parte recurrente fundamenta, además, en su recurso que BIENVENIDA ABREU BRITO “no fue considerada como verdadero sujeto de derecho, sino como mero objeto del proceso en inobservancia de las formas y condiciones que implican violación de derechos y garantías previstos en la constitución, los tratados internacionales y en este código”; pero de ninguna manera explica de qué

forma fueron violados sus derechos y garantías procesales por la sentencia atacada (sentencia 162-2013);

Considerando: que establece la Corte *a qua* que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida se extrae que el Tribunal *a quo* juzgó y falló el caso de la especie conforme a las reglas y principios del debido proceso;

Considerando: que igualmente, señala la Corte que, ha podido verificar que, durante el juicio celebrado en esa ocasión fueron observados todos y cada uno de los procedimientos establecidos para el logro de un juicio oral, público y contradictorio, y que durante el mismo ambas partes fueron escuchadas y tuvieron ocasión de presentar de forma oportuna las pruebas que tuvieran para sostener sus alegatos;

Considerando: que ciertamente, la Corte pudo constatar que en la sentencia de que se trata, el juez de primer grado analizó cada una de las pruebas sometidas a su ponderación de forma ajustada a la ley de la materia, llegando a una conclusión del caso sobre la base de la demostración que arrojaron esas pruebas, y sobre la lógica de argumentación jurídica apropiada para el caso en cuestión;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por la recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Bienvenida Abreu Brito, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de octubre de 2015;

SEGUNDO: Condenan a la recurrente al pago de las costas;

TERCERO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República, en fecha doce (12) de abril de 2018; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, José A. Cruceta Almánzar, Fran E. Soto Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón y Justiniano Montero Montero. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Pedro María Mejía Paredes y compartes.
Abogados:	Dres. Marcos Benedicto y José Eneas Núñez.
Recurrido:	Mélido Gracioso Padilla.
Abogado:	Lic. Máximo J. Aquino.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZA.

Audiencia pública del 9 de mayo de 2018.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de agosto de 2017, incoado por:

Pedro María Mejía Paredes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0224502-4, domiciliado y

residente en la Calle Rosendo Álvarez, Edificio Isabelita I, Apartamento 301-B, Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Fundación Jacobo Vive, tercera civilmente demandada;

La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

El doctor Marcos Benedicto por sí y por el doctor José Eneas Núñez, actuando en representación de Pedro María Mejía Paredes, imputado y civilmente demandado; Fundación Jacobo Vive, tercera civilmente demandada; y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora;

El licenciado Máximo J. Aquino, actuando en representación de Mélido Gracioso Padilla, imputado y civilmente demandado;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 23 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual los recurrentes: 1) Pedro María Mejía Paredes, imputado y civilmente demandado; 2) Fundación Jacobo Vive, tercera civilmente demandada; 3) La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, interponen su recurso de casación a través de su abogado, doctor José Eneas Núñez Fernández;

La Resolución No. 14-2018 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 01 de febrero de 2018, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Pedro María Mejía Paredes, Fundación Jacobo Vive y La Colonial de Seguros, S. A., contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 14 de marzo de 2018; y que se conoció ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 14 de marzo de 2018; estando presentes

los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de Juez Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Fran E. Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha doce (12) de abril de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, Miriam C. Germán Brito, Carmen Mancebo Acosta y Justiniano Montero Montero, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 6 de agosto de 2013, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional presentó formal acusación en contra de los imputados Pedro María Mejía Paredes y Mélido Gracioso Padilla Mella, por presunta violación a los artículos 49 literal c, 65 y 102 numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

En fecha 19 de marzo de 2014, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, emitió la resolución mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de no ha lugar a favor de Pedro María Mejía Paredes y auto de apertura a juicio en contra del imputado Mélido Gracioso Padilla Mella, para que sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 literal c, 65 y 102 numeral 3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

En fecha 2 de abril de 2014, la decisión descrita precedentemente fue recurrida en apelación por el señor Pedro de la Cruz Rondón, querellante y actor civil en el proceso de que se trata;

En fecha 24 de junio de 2014, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió la sentencia No. 83-2014, mediante la cual revocó el auto de no ha lugar pronunciado a favor Pedro María Mejía Paredes, en consecuencia dictó auto de apertura a juicio, a los fines de que fuera juzgado junto al imputado Mélido Gracioso Padilla Mella, por presunta violación a los artículos 49 literal c, 65 y 102 numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Para el conocimiento del fondo del proceso, fue apoderada la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual, mediante sentencia de fecha 01 de junio de 2015, decidió:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Declara a los imputados Mélido Gracioso Padilla Mella y Pedro María Mejía Paredes, de generales que constan, culpables de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, 65 y 102 numeral 3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia el tribunal le condena a cada uno a cumplir la sanción de un (1) año de prisión correccional; SEGUNDO: Conforme a lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de forma total la sanción de prisión correccional impuesta, acogiendo de ese modo las conclusiones de los acusadores público y privado; en consecuencia durante el período de un año a los ciudadanos Mélido Gracioso Padilla Mella y Pedro María Mejía Paredes quedan obligados a: 1) Residir en el domicilio aportado en el tribunal; 2) Prestar servicios o trabajos comunitarios por espacio de noventa (90) horas en el Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional; 3) Acudir a cinco (5) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); 4) Informar cualquier cambio de domicilio debe ser notificado al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; TERCERO: Advierte a los imputados Mélido Gracioso Padilla Mella y Pedro María Mejía Paredes que el incumplimiento de las condiciones enunciadas precedentemente darán lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; CUARTO: Condena a los imputados al pago de una multa ascendente a la suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a favor y provecho del Estado dominicano; QUINTO: Rechaza la solicitud de cancelación de la licencia de conducir

de los señores Mélido Gracioso Padilla Mella y Pedro María Mejía Paredes realizada por el Ministerio Público, por no entenderlo razonable en el presente caso; **SEXTO:** Ordena el cese de las medidas de coerción que pesan sobre los imputados Mélido Gracioso Padilla Mella y Pedro María Mejía Paredes; **SÉPTIMO:** Declara el proceso exento de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: **OCTAVO:** Declara como buena y válida la presente querrela en constitución en actor civil interpuesta por el señor Pedro de la Cruz Rondón en contra del señor Pedro María Mejía Paredes y la Fundación Jacobo Vive; y en cuanto al fondo, condena al imputado Pedro María Mejía Paredes, por su hecho personal, y a la Fundación Jacobo Vive, como tercera civilmente responsable, al pago de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) como justa indemnización por los daños físicos y morales ocasionados a la víctima Pedro de la Cruz Rondón; **NOVENO:** Declara la presente sentencia común y oponible en todas sus partes hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora del vehículo conducido por los imputados cuando ocurrió el accidente; **DÉCIMO:** Condena al señor Pedro María Mejía Paredes y a la Fundación Jacobo Vive, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte querellante, quien afirma haberla avanzando en su totalidad; **DÉCIMO PRIMERO:** Rechaza la ejecución provisional de la presente sentencia, por no ser compatible con las disposiciones de los artículos 127 y 128 de la Ley 834 del año 1978”;

No conforme con esta decisión, fue interpuesto recurso de casación por el querellante y actor civil, Pedro de la Cruz Rondón, ante la Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante decisión de fecha 16 de enero de 2017, casó la decisión ordenando el envío por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que la motivación dada por la Corte *a qua* para revocar la sentencia de primer grado y en consecuencia declarar la absolución del imputado Pedro María Mejía Paredes, imposibilita a esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, al haber dado una motivación insuficiente que no cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que la ausencia de argumentos es evidente; dictando una sentencia manifiestamente infundada;

Apoderada del envío ordenado la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 11 de agosto de 2017, la decisión, ahora impugnada, cuyo dispositivo señala:

“Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, actuando a nombre y en representación del imputado Pedro María Mejía Paredes, Fundación Jacobo Vive, tercero civilmente responsable y la compañía de seguros La Colonial, S. A., como entidad aseguradora, en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil quince (2015), en contra de la Sentencia marcada con el número 67/2015, de fecha primero (1ero.) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; Segundo: Confirma la indicada decisión por reposar en una correcta valoración de los hechos y mejor aplicación del derecho; Tercero: Condena al imputado y recurrente Pedro María Mejía Paredes al pago de las costas penales del procedimiento producidas en la presente instancia judicial; Cuarto: Condena al imputado y recurrente Pedro María Mejía Paredes y a la Fundación Jacobo Vive, en su condición de tercero civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento producidas en la presente instancia judicial, a favor y provecho de los Licdos. Rufino de la Cruz y Antonio Guante Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes (Sic)”;

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Pedro María Mejía Paredes, imputado y civilmente demandado; Fundación Jacobo Vive, tercera civilmente demandada; y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 01 de febrero de 2018, la Resolución No. 14-2018, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 14 de marzo de 2018, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que los recurrentes, Pedro María Mejía Paredes, imputado y civilmente demandado; Fundación Jacobo Vive, tercera civilmente demandada; y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, alegan

en su escrito contentivo del recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“Primer Medio: Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (Sic)”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte violentó el principio de razonabilidad;

La Corte no contestó todos los medios alegados por los recurrentes;

La causa generadora del accidente es la conducta de Mérido Gracioso Padilla, y ahora se le quiere endilgar aspectos relativos a la velocidad y cilindraje al hoy recurrente;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

“1. (...) El Juzgador no se limita a analizar exclusivamente las pruebas que la parte acusadora presenta, sino que las subsume estableciendo la causales del accidente, analizando las características generales y particulares de cada vehículo y su desplazamiento en la vía pública, permitiéndole fijar que el primer conductor, Mérido Gracioso Padilla Mella, en su vehículo tipo Carro realiza la primera imprudencia por su manejo descuidado y atolondrado, impactando el lateral izquierdo al vehículo tipo Camioneta, conducido por Pedro María Mejía, que a su vez producto del impacto, sube a la acera y atropella al querellante constituido en actor civil;

2. El recurrente señala que las reflexiones del Juzgador respecto de esta cuestión se apartan de la acusación; cuestión que no se compadece con el análisis que realiza el Tribunal que al valorar las declaraciones de la víctima conjuntamente con el elenco probatorio realiza las acertadas consideraciones que a continuación se plasman: “ Es de estas declaraciones que se constata el manejo temerario, atolondrado y descuidado, en el que incurrió el señor Pedro María Mejía, puesto que tomando en consideración los dos vehículos envueltos en el accidente en cuestión, en el sentido que si bien es cierto, que el choque se produce por el impacto que éste recibió por el primer vehículo tipo carro, marca Mazda, año 1995, color verde de cual recibió el golpe conducido por el señor Mérido

Gracioso Padilla, en el lado lateral derecho y frontal de su vehículo tipo Carga, marca Ford, año 2002, color Blanco, no es menos cierto es que por el tipo de vehículo y cilindraje del mismo, al ser comparado con éste, se verifica lógicamente este conducía a un exceso de velocidad, puesto que este golpe no era causal suficiente para que dicho vehículo perdiera el control y subiera a la acera atropellara a la víctima y querellante con constitución en actor civil, y fuera a dar al otro lado de la calle colisionando con un palo de luz, de lo que se evidencia que si el señor Pedro María Mejía hubiera conducido dentro de un marco de prudencia el accidente lo hubiera podido evitar; puesto que como expresamos en líneas anteriores el vehículo que conducía es un vehículo de alto cilindraje, por lo tanto visto la magnitud del choque que éste recibió a juicio del tribunal no constituye causa eficiente del accidente, sino su manejo temerario, atolondrado y descuidado”;

3. De lo precedentemente transcrito se advierte que al asunto del cilindraje se le une, por lógica, al ser el vehículo conducido por Pedro María Mejía Paredes de considerable tamaño, agravado por la zona de desplazamiento al ser un centro urbano, con calles pequeñas y de alta densidad poblacional, con velocidad restrictiva máxima no mayor de 35 km/horas, especialmente si es una intersección donde la velocidad se reduce para tomar las medidas precautorias de lugar, situación que no fue observada ni por uno ni por otro, lo que se advierte dado el nivel de deslizamiento producido por acera y pavimento, tomando en cuenta la resistencia de la camioneta de carga para soportar investidas más fuertes, amén de que lo impacta un vehículo relativamente pequeño tipo Carro; aspectos éstos que en ningún modo pueden ser dejados de lado al pretender encasillar la interpretación de los hechos en un primer impacto solamente. Que, por el contrario, la colisión tipo choque se produce entre dos vehículos a cuyos conductores le es atribuible faltas comunes, las que efectivamente fueron retenidas por el Juzgador y encasilladas en el marco jurídico correspondiente para imponer las sanciones de lugar;

4. Así las cosas, el escrutinio realizado por el Juzgador resulta excelso al establecer que el imputado Pedro María Mejía Paredes cometió la falta endilgada, siendo causal preponderante para que el accidente se maximizara afectando finalmente a dos peatones;

5. En cuanto a la causa generadora del accidente. *Desnaturalización de los hechos.* La causa generadora del accidente fue atribuida de igual forma a ambos imputados, por su acción personal, describiendo el Juez a quo la conducta que le atribuye a cada uno, ponderando atinadamente lo siguiente: “ De igual modo, de las declaraciones del testigo a cargo, se desprende de manera clara y precisa, que el coimputado Mérido Gracioso Padilla con su manejo temerario contribuyó a generar la causa eficiente del accidente, puesto a que si bien es cierto, que la colisión que le produjo al vehículo conducido por el co-imputado Pedro María Mejía no fue causal suficiente del accidente, sino también el manejo temerario de éste último, no menos cierto es, que si el señor Mérido Gracioso Padilla hubiera conducido su vehículo con prudencia, respetando las normas de tránsito, sobre todo lo relativo a la velocidad, no colisionaría con el vehículo del coimputado Pedro María Mejía, y por vía de consecuencia, no se hubiera producido el accidente. De lo que se desprende que su actuación queda tipificada y subsumida dentro de lo que son los tipos penales que el Ministerio Público ha solicitado en sus conclusiones al fondo”;

6. Ciertamente la causa generadora recae inicialmente en el primer conductor, imputado Mérido Gracioso Padilla Mella, en cambio el accidente genera mayor efecto por la imprudencia del segundo conductor, Pedro María Mejía Paredes, que de haber mantenido una velocidad y manejo prudente no hubiera causado los graves efectos negativos que se le endilgan;

7. En cuanto hecho personal de los imputados. *Correlación acusación-sentencia.* Del debate de las pruebas se fija el fáctico correcto sobre los hechos, analizando el Juzgador que el manejo del imputado Mérido Gracioso Padilla Mella influyó considerablemente en la causa generadora y efectiva del accidente, siendo sancionado penalmente por su hecho personal; aspecto de la decisión que admite el recurrente Pedro María Mejía Paredes, sin embargo reclama que su hecho personal se vio afectado por la colisión del primer conductor, que de haber hecho uso correcto de la vía no hubiera causado el accidente que afectó a terceros; reflexionado el sentenciador sabiamente lo siguiente: “Que en la especie el Tribunal constató la existencia de pruebas certificantes respecto a la ocurrencia del accidente de tránsito, tales como certificados médicos legales y el acta policial de accidente de tránsito, así como la existencia de pruebas vinculantes respecto a la participación de los imputados en la comisión

del hecho, tales como la declaración del testigo a cargo, mediante los que se puede apreciar que los imputados por su manejo descuidado contribuyeron a impactar a la víctima tras llevar éstos una forma de manejo temerario y atolondrado que les llevó a perder el control de los vehículos que conducían. En ese orden, quedó de manifiesto que los imputados Pedro María Mejía y Mélido Gracioso Padilla Mella, conducían de forma imprudente en los términos ya indicados, así como a una velocidad que no le permitía ejercer el debido dominio de sus vehículos, actuación que pone de manifiesto la existencia de una conducción temeraria y descuidada, así como a exceso de velocidad que tuvo como consecuencia el siniestro ya indicado donde resultaron lesionados los señores Pedro de la Cruz Rondón y Damazo Domínguez Almánzar, en tal virtud, la conducta de los justiciables es subsumible en las disposiciones de los artículos 49 literal b y c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor”;

8. Al ser presentada la acusación fue calificada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en atribuciones del Juez de la Instrucción, como violación a las previsiones de los artículos 49 numeral C, 65 y 102 numeral 3 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, mediante Resolución núm. 009-2014, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), constitutiva del Auto de Apertura a Juicio, en la cual el hoy recurrente Pedro María Mejía Paredes y la Fundación Jacobo Vive fueron inicialmente favorecidos con un Auto de No Ha Lugar. Que al ser recurrido en apelación dicho Auto por el querellante constituido en actor civil, Pedro de la Cruz Rondón, resultó apoderada la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que mediante Sentencia núm. 83-2014, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), revoca el no ha lugar y dicta apertura a juicio en contra de esta parte del proceso, es decir, Pedro María Mejía Paredes y la Fundación Jacobo Vive, calificando jurídicamente el caso en base a los artículos 49, 65 y 102 de la referida ley, admitiendo la acusación presentada por el acusador público;

9. Así las cosas, el Juzgador realiza una valoración pormenorizada y concreta del accionar de cada imputado, sustentando en pruebas claras y contundentes que le permitió otorgarle la verdadera fisonomía jurídica al hecho sometido a su consideración;

10. Después de realizar las investigaciones de lugar, procede a hacer un apoderamiento doble con dos encartados, a los fines de que el Juez determine responsabilidades, por estar los dos conductores haciendo uso de la vía. El Juzgador al momento de evaluar y establecer el fáctico, correctamente entendió que cada uno incidió en la generación del accidente donde dos peatones resultaron con lesiones considerables, por el atolondramiento e imprudencia de los conductores envueltos;

11. El co-imputado Mérido Gracioso Padilla Mella, tiene a su cargo la imprudencia inicial, no obstante, su atolondramiento no hubiera causado la magnitud de los daños ocasionados, si el vehículo en movimiento con el que impactó no hubiera estado transitando a una velocidad que no le permitió la debida maniobra y control, escenario que fue correctamente evaluado por el Juzgador al ponderar las pruebas presentadas;

12. En cuanto al aspecto civil. Monto indemnizatorio. Los jueces están atados a decidir dentro del marco del marco de su apoderamiento, razón por la que al actor civil solamente encausar a unos de los imputados, solo pudo imponerle sanción civil y resarcitoria a éste. Denuncia el recurrente que el monto es elevado, sin embargo la magnitud de las lesiones recibidas por la víctima sobrepasa el monto que ha utilizado para los gastos de una mediana recuperación, situación constatada en esta Alzada, en donde la víctima ha manifestado que aún se encuentra bajo tratamiento médico y tiene pendiente aún intervenciones quirúrgicas, por lo que el monto indemnizatorio impuesto es proporcional y justado al daño causado;

13. Es necesario precisar que los jueces son soberanos al momento de establecer en sus decisiones el monto de las indemnizaciones a consecuencia del daño que se les ocasiona a los agraviados y que las sumas deben ser proporcionales y acorde al bien jurídico protegido, de acuerdo a la naturaleza del daño que se repara, lo que es tomando en cuenta por este tribunal de apelaciones;

14. Por las consideraciones externadas, esta Jurisdicción de Alzada advierte que el Juzgado a-quo apreció correctamente la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) Una falta imputable a los demandados, determinada por sus acciones; b) Un perjuicio ocasionado a quien reclama reparación, determinado por el daño moral y pecuniario ocasionado al reclamante, que nace de la comisión del hecho en las circunstancias señaladas, con una incapacidad médico legal

de (12) a (14) meses; c) La relación de causa y efecto entre el daño y la falta, igualmente caracterizado en la especie;

- Así las cosas, se ha tomado en cuenta el daño sufrido por la víctima constituida en querellante y actor civil, por lo que el monto indemnizatorio impuesto resulta justo y proporcional para resolver mínimamente el daño moral y material causado;

15. En cuanto a la fundamentación de la decisión. Los hechos de una acción ilícita deben quedar configurados, como en el presente caso, donde se retuvo responsabilidad penal a los co-imputados, pero dada la suerte del proceso en cuanto a Mélido Gracioso Padilla, solamente nos compete estatuir en cuanto a Pedro María Mejía Paredes, comprobándose mediante los elementos de pruebas ofertados y valorados en el juicio, que el Juzgador al momento de tomar su decisión tomó en cuenta la acusación presentada en su contra, subsumiendo el hecho con el derecho en base a los elementos de pruebas debatidas, rompiendo la presunción de inocencia fuera de toda duda razonable;

16. Las reflexiones realizadas en cuanto a la estructura de la decisión impugnada, permiten apreciar que el Tribunal *a quo* ponderó con espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, donde dirimió el mismo bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional.

17. De lo anteriormente analizado, igualmente, la Corte advierte que lo planteado por la parte recurrente no posee asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral las pruebas aportadas, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento de los Juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley; lo que conlleva a esta Alzada a confirmar la decisión impugnada en todas sus partes por ser conforme a derecho (Sic)";

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por éste en su recurso y ajustada al envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que en este sentido, la Corte *a qua* en su decisión establece que:

- a) Con relación a la valoración de las pruebas, específicamente las declaraciones de la víctima, el testigo (víctima) al informar las circunstancias del accidente, señala que estaba parado en la acera cuando fue impactado por un vehículo grande que se subió al contén donde estaba, en horas de la mañana, causándole daños físicos;
- b) En la glosa procesal consta el Acta Policial que contiene los datos recogidos de los vehículos envueltos en el accidente y las declaraciones voluntarias de las partes envueltas. Dichos datos resultan confirmados con las diferentes certificaciones expedidas por las instituciones correspondientes, lo que permite al Juzgador la elaboración de las iniciales premisas fácticas bajo los parámetros de la lógica y la máxima de experiencia, en el marco de las garantías judiciales propias del sistema acusatorio y como perito de peritos, el juez se forja su propia convicción acorde a los elementos presentados y debatidos;
- c) El juez analiza las características generales y particulares de cada vehículo y su desplazamiento en la vía pública, permitiéndole fijar que el primer conductor, Mélido Gracioso Padilla Mella, en su vehículo tipo carro realiza la primera imprudencia por su manejo descuidado y atollado, impactando el lateral izquierdo al vehículo tipo camioneta, conducido por Pedro María Mejía, que a su vez producto del impacto, sube a la acera y atropella al querellante constituido en actor civil;
- d) Al asunto del cilindraje se le une, por lógica, al ser el vehículo conducido por Pedro María Mejía Paredes de considerable tamaño, agravado por la zona de desplazamiento al ser un centro urbano, con calles pequeñas y de alta densidad poblacional, con velocidad restrictiva máxima no mayor de 35 km/horas, especialmente si es una intercesión donde la velocidad se reduce para tomar las medidas precautorias de lugar, situación que no fue observada ni por uno ni por otro, lo que se advierte dado el nivel de deslizamiento producido por acera y pavimento, tomando en cuenta la resistencia de la camioneta de carga para soportar investidas más fuertes, amén de que lo impacta un vehículo relativamente pequeño tipo carro; aspectos éstos que en ningún modo pueden ser dejados de lado al pretender encasillar la interpretación de los hechos en un primer impacto solamente;

- e) La colisión tipo choque se produce entre dos vehículos a cuyos conductores le es atribuible faltas comunes, las que efectivamente fueron retenidas por el Juzgador y encasilladas en el marco jurídico correspondiente para imponer las sanciones de lugar;
- f) La causa generadora del accidente fue atribuida de igual forma a ambos imputados, por su acción personal, describiendo el Juez a-quo la inconducta que le atribuye a cada uno;

Considerando: que señala la Corte *a qua* que, ciertamente, la causa generadora recae inicialmente en el primer conductor, imputado Mérido Gracioso Padilla Mella, en cambio el accidente genera mayor efecto por la imprudencia del segundo conductor, Pedro María Mejía Paredes, que de haber mantenido una velocidad y manejo prudente no hubiera causado los graves efectos negativos que se le imputan;

Considerando: que del debate de las pruebas se fija el fáctico correcto sobre los hechos, analizando el Juzgador que el manejo del imputado Mérido Gracioso Padilla Mella influyó considerablemente en la causa generadora y efectiva del accidente, siendo sancionado penalmente por su hecho personal; aspecto de la decisión que admite el recurrente Pedro María Mejía Paredes, sin embargo reclama que su hecho personal se vio afectado por la colisión del primer conductor, que de haber hecho uso correcto de la vía no hubiera causado el accidente que afectó a terceros;

Considerando: que de la lectura de la decisión se aprecia, que el juez realiza una valoración pormenorizada y concreta del accionar de cada imputado, sustentando en pruebas claras y contundentes que le permitió otorgarle la verdadera fisonomía jurídica al hecho sometido a su consideración;

Considerando: que el co-imputado Mérido Gracioso Padilla Mella, tiene a su cargo la imprudencia inicial, no obstante, su atolondramiento no hubiera causado la magnitud de los daños ocasionados, si el vehículo en movimiento con el que impactó no hubiera estado transitando a una velocidad que no le permitió la debida maniobra y control, escenario que fue correctamente evaluado por el Juzgador al ponderar las pruebas presentadas;

Considerando: que con relación al monto indemnizatorio, los jueces están obligados a decidir dentro del marco de su apoderamiento, razón

por la que al actor civil solamente encausar a unos de los imputados, solo pudo imponerle sanción civil y resarcitoria a éste. Denuncia el recurrente que el monto es elevado, sin embargo la magnitud de las lesiones recibidas por la víctima sobrepasa el monto que ha utilizado para los gastos de una mediana recuperación, situación constatada en esta Alzada, en donde la víctima ha manifestado que aún se encuentra bajo tratamiento médico y tiene pendiente aún intervenciones quirúrgicas, por lo que el monto indemnizatorio impuesto es proporcional y justado al daño causado;

Considerando: que los jueces son soberanos al momento de establecer en sus decisiones el monto de las indemnizaciones a consecuencia del daño que se les ocasiona a los agraviados y que las sumas deben ser proporcionales y acorde al bien jurídico protegido, de acuerdo a la naturaleza del daño que se repara, lo que es tomando en cuenta por este tribunal de apelaciones;

Considerando: que la Corte establece que ciertamente advierte que el tribunal de primer grado apreció correctamente la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; y que tomó en consideración el daño sufrido por la víctima constituida en querellante y actor civil, por lo que el monto indemnizatorio impuesto resulta justo y proporcional para resolver mínimamente el daño moral y material causado;

Considerando: que de la lectura de la decisión puede apreciarse que el tribunal de primer grado ponderó con espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, donde dirimió el mismo bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional;

Considerando: que igualmente, la Corte advierte que lo planteado por la parte recurrente no posee asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral las pruebas aportadas, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento de los Juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de

las violaciones invocadas por la recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Pedro María Mejía Paredes, Fundación Jacobo Vive, y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de agosto de 2017;

SEGUNDO: Condenan al recurrente al pago de las costas;

TERCERO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha doce (12) de abril de 2018; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, José A. Cruceta Almánzar, Fran E. Soto Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón y Justiniano Montero Montero. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2016 y del 25 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A., (Ingarquiesa).
Abogado:	Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.
Abogados:	Dr. Rafael Herasme Luciano y Lic. Dionisio Ortiz Acosta.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 9 de mayo de 2018.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN contra las Sentencias Nos. 026-03-2016-SEEN-00437 y 026-03-2016-SEEN-00775, de fechas veintidós (22) del mes de julio del año 2016 y veinticinco (25) del mes de noviembre del año 2016, respectivamente, dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal

de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, INCOADO POR LA SOCIEDAD COMERCIAL INGENIERÍA, ARQUITECTURA & TECNOLOGÍA, S. A., (INGARQUIESA), organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento social en la edificación No.6, Apartamento 3-B del sector de Invivienda, Municipio Este de la Provincia de Santo Domingo, República Dominicana, REPRESENTADA POR EL SEÑOR LUIS E. PIMENTEL MARTÍNEZ, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0238520-4, con domicilio y residencia en la Provincia de Santo Domingo; QUIEN TIENE COMO ABOGADO CONSTITUIDO AL DR. PORFÍRIO BIENVENIDO LÓPEZ ROJAS, titular de la cédula de identificación personal y electoral No. 001-0151642-5, con domicilio profesional abierto en la Edificación No. 870, de la Avenida Roberto Pastoriza del sector Ensanche Quisqueya, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; donde se hace elección de domicilio, para los fines del recurso de que se trata;

OÍDOS (AS):

1) **Al alguacil de turno en la lectura del rol;**

VISTOS (AS)

- 1) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero del año 2017, suscrito por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, abogados de la parte recurrente;
- 2) El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero del año 2017, suscrito por el Dr. Rafael Herasme Luciano y al Lic. Dionisio Ortiz Acosta, abogados de la parte recurrida;
- 3) **La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;**
- 4) El auto dictado en fecha cinco (5) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Francisco Antonio Ortega Polanco, juez de esta Suprema Corte de Justicia; y a las magistradas Guillermina Altagracia Marizán, Juez Presidenta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; Miguelina Ureña Núñez, Juez de

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y, Sonia Perdomo Rodríguez, Jueza la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 20 de septiembre del año 2017, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Agelan Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez y Moisés Ferrer Landrón, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General; y en aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en pago de suma de dinero y validez de embargo retentivo u oposición, **INCOADA POR MARCOS JOSÉ MATEO MONTÁS CONTRA LUIS A. PEREYRA, LUIS E. PIMENTEL Y LA COMPAÑÍA INGENIERÍA, ARQUITECTURA Y TECNOLOGÍA, S. A. (INGARQUITECSA)**, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 25 de junio de 2008, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Rechaza como al efecto rechazamos los incidentes en nulidad, exclusión, sobreseimiento e inadmisión planteados por la parte demandada, por los motivos anteriormente expuestos; Segundo: Rechaza como al efecto rechazamos la intervención voluntaria hecha por la entidad Calabria, S. A. por los motivos anteriormente

expuestos; **Tercero:** *Acoge como al efecto acogemos la presente demanda, demanda en validez de embargo retentivo u oposición incoada por Marcos José Maceo Montás, mediante acto núm.697/2006 de fecha veintiuno (21) de diciembre del año 2006, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra los señores Luis A. Pereyra, Luis E. Pimentel y la Compañía Ingeniería Arquitectura y Tecnología, S. A. (Ingarquitectsa), y en consecuencia: a) Ordena a los señores Luis Eduardo Pimentel y Luis Alberto Pereyra y la compañía Ingeniería Arquitectura y Tecnología, S. A. (Ingarquitectsa), en su calidad de deudores principales al pago de la suma de siete millones doscientos seis mil quinientos cincuenta pesos con 68/100 centavos (RD\$7,206,550.68), en provecho del demandante, por los motivos que se enuncian precedentemente; b) Condena igualmente a la parte demandada al pago de los intereses legales de la referida suma, a partir de la demanda en justicia en provecho de la parte demandante, Marcos José Maceo Montás y demás accesorios; **Cuarto:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo, el embargo retentivo u oposición trabado por el señor Marcos José Maceo Montás en perjuicio de Luis Eduardo Pimentel Y Luis Alberto Pereyra y la Compañía Ingeniería Arquitectura y Tecnología, S. A. (Ingarquitectsa), y en consecuencia, dispone que los terceros embargados la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), Empresa AAA Dominicana, S. A. (Edenorte), Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Hipotecario, S. A., (BHD), Banco de Reservas de la República Dominicana, paguen en manos de la parte demandante, señor Marcos José Maceo Montás, la suma que se reconozcan adeudar al embargo, hasta la concurrencia del crédito adeudado, en principal intereses y accesorios; **Cuarto:** *Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho del Licdo. Rafael Herasme Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);***

- 2) Con motivo del recurso de apelación INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD COMERCIAL INGENIERÍA, ARQUITECTURA & TECNOLOGÍA, S. A., (INGARQUITECSA), la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 13 de mayo de 2009, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Calabria, S. A., como interviniente voluntaria, contra la sentencia civil núm. 2155, relativa a los expedientes núms. 549-2007-464-07, 225-07 y 226-07, fusionados, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha 25 de junio del 2008, por falta de interés y de objeto, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto de manera principal por la entidad comercial Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A., (INGARQUITECSA), contra la sentencia civil núm. 2155, relativa a los expedientes núms. 549-2007-464-07, 225-07 y 226-07, fusionados, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha 25 de junio del 2008, por haber sido hecho conforme a la norma procesal que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A., (INGARQUITECSA), lo rechaza, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos, en consecuencia, la corte, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, para que sea ejecutada conforme a su forma y tenor, por los motivos expuestos en esta decisión; **Cuarto:** Condena a las compañías Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A., (Ingarquitesa), y Calabria, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Licdo. Rafael Herasme Luciano, quien ha afirmado en audiencia haberlas avanzado en su totalidad”;

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 17 del mes de agosto del año 2011, mediante la cual casó la decisión impugnada, ya que dicha Corte rechazó el pedimento de sobreseimiento aun existiendo dentro del expediente copia de una querrela penal declarada admisible, mediante la cual se pretendía probar que el cheque que originó el presente conflicto fue otorgado de forma fraudulenta;
- 4) Que a los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, en fecha 27 de

diciembre del año 2013, dictó la sentencia cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Ingeniería Arquitectura & Tecnología, S. A., contra la sentencia civil No. 2155, relativa a los expedientes Nos. 549-2007-464-07, 225-07 y 226-07, de fecha 25 de junio de 2008, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo, el referido recurso y en consecuencia, confirma la sentencia descrita precedentemente, por los motivos expuestos; Tercero: Condena a la recurrente, entidad Ingeniería Arquitectura & Tecnología, S. A., (INGARQUITECSA), al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado Rafael Herasme Luciano, quien afirma haberlas avanzado”(sic);

- 5) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 18 de febrero del año 2015, mediante la cual casó la decisión impugnada, ya que la Corte de envío no ponderó que la jurisdicción de primer grado había fusionado dos demandas hechas por el señor Marcos José Maceo Montás en contra de la empresa hoy recurrente, y por tanto, sólo dio motivos en relación a las cuestiones planteadas en apelación en torno a uno de los expedientes, incurriendo en el vicio de falta de estatuir;
- 6) Que a los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de reenvío, en fecha 22 de julio del año 2016, dictó la sentencia cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Primero: Acoge la solicitud de la parte recurrente, ordena depositar en el expediente todos los actos de las demandas que fueron fusionadas en el tribunal de primer grado inicialmente apoderado, y los documentos que las justifican, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Segundo: Se reservan las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal; Tercero: Se comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

- 7) Que igualmente la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de reenvío, en fecha 25 de noviembre del año 2016, dictó la sentencia, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Primero: Acoge en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación, modifica, la sentencia impugnada en su ordinal tercero para que se lea: “Tercero: Acoge como al efecto acogemos la presente demanda, en validez de embargo retentivo u oposición, incoada por el señor Marcos José Maceo Montás, contra los señores Luis A. Pereyra y Luis E. Pimentel y La Compañía Ingeniería Arquitectura y Tecnología, S.A., (INGARQUITECSA); en consecuencia: Limita la medida conservatoria trabada al acto No. 769/06, de fecha 05/12/2006, del ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dejando sin efecto el acto No. 697/06, de fecha 21/12/2006, del ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada, por los motivos expuestos”;

Considerando: que, la parte recurrida MARCOS JOSÉ MACEO MONTAS propone en su memorial de defensa la inadmisión del recurso, alegando: a) No cumplir con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 3726, en cuanto a la presentación de los medios de casación propuestos; b) No haber demostrado el Licenciado Porfirio Bienvenido López Rojas, la acreditación para actuar en representación de una sociedad comercial que no ha cumplido con las previsiones de la Ley No. 479-08;

Considerando: que, el artículo 5, de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de casación, modificada por la Ley 491-08, consigna:

“Art. 5.- En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo

es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”;

Considerando: que, con relación al primer medio incidental planteado, previo análisis de las cuestiones que corresponden al fondo del asunto, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que los recurrentes en su memorial de casación hacen una exposición sucinta de los alegados agravios que contiene la decisión recurrida, verificando esta jurisdicción el cumplimiento de lo dispuestos por el artículo 5, de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación; motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando: que, con relación al segundo medio de inadmisión propuesto, se advierte que el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, ha asistido en sus medios de defensa a la sociedad comercial Ingeniería, Arquitectura & Tecnología (INGARQUITECSA) desde la interposición de la demanda original, y que nunca ha sido invocada la falta de calidad del mismo en ninguna de anteriores instancias, por lo que, esta jurisdicción es de criterio que la misma ha sido probada, y en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando: que, de las instancias anteriores, son hechos comprobados los siguientes:

Que en fecha 17 de febrero de 2006, los señores Luís A. Pereyra y Luís E. Pimentel emitieron el cheque No. 000111, de la cuenta denominada INGARQUITECSA, a favor del señor Marcos José Maceo, girado contra el Banco Popular por un monto de RD\$7,206,550.68;

Que mediante acto No. 516/06, de fecha 3 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Francisco de Jesús Rodríguez Poche, el señor Marcos José Maceo Montas, procedió a realizar el protesto respecto del cheque No. 000111, fechado 17 de febrero de 2006, girado por los señores Luís A. Pereyra, Luís E. Pimentel y la entidad Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A., contra el Banco Popular;

Que la entidad Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A. procedió a notificar advertencia sobre el cheque No. 000111, de fecha 17 de febrero de 2006, a los señores María Soledad Barreto y Marcos José Maceo

Montas, mediante acto No. 370-2006, de fecha 08 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Alberto Alexander Nina de Jesús;

Que el señor Marcos José Maceo Montas trabó embargo retentivo, en manos de varias empresas eléctricas así como también en manos de varias instituciones financieras, al tenor del acto No. 769/06, de fecha 05 de diciembre de 2006, del ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, en perjuicio de los señores Luís A. Pereyra, Luis E. Pimentel y la entidad Ingeniería, Arquitectura y Tecnología, S. A., usando como título para dicha actuación el mencionado cheque No. 000111;

Que en fecha 8 de diciembre de 2006 la Dirección General de Migración emitió la Certificación No. 200612050535, en la cual da constancia de que el señor Luís Eduardo Pimentel Martínez salió del país, el 14 de febrero de 2006, en un vuelo de la aerolínea Delta Airlines con destino a Miami y regreso en vuelo de la misma aerolínea procedente desde Atlanta en fecha 20 de febrero de 2006;

Que el señor Marcos José Maceo Montas trabó embargo retentivo, en manos de las empresas eléctricas Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y Empresa AAA Dominicana, S. A., así como en las entidades financieras Banco Popular Dominicano, Banco BHD, S. A. y Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante acto No. 697/06, de fecha 21 de diciembre de 2006, del ministerial Francisco Arias Pozo, en perjuicio de los señores Luís A. Pereyra, Luís E. Pimentel y la entidad Ingeniería, Arquitectura y Tecnología, S. A., usando como título para trabar dicha medida el Auto No. 4231, de fecha 19 de diciembre de 2006, dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo;

Que, en data 21 de marzo de 2007, la entidad Ingeniería, Arquitectura & Tecnología presentó una querella por ante la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo contra los señores María Soledad Barrientos de Maceo y Marcos José Maceo Montas;

Que el Departamento de Querellas y Conciliaciones de la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo emitió, en fecha 25 de septiembre de 2008, Certificación de Dictamen en la cual se da constancia de que la querella interpuesta por la sociedad comercial Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, en fecha 10 de abril de 2007, fue declarada inadmisibile;

Que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia No. 2155, relativa a los expedientes Nos. 549-2007-464-07, 225-07 y 226-07, respecto de la demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por el señor Marcos José Maceo Montas contra los señores Luís A. Pereyra, Luís E. Pimentel y la entidad Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A.;

Que mediante acto No. 462/08, de fecha 16 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, fue notificada la sentencia No. 2155, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo;

Que la sentencia 2155, de fecha 25 de junio de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fue recurrida en apelación por la entidad Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S.A., mediante el acto No. 388/2008, de fecha 16 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, siendo este el caso que nos ocupa;

Que del recurso de apelación antes mencionado resultó, en principio, apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual dictó, en fecha 13 de mayo de 2009, la sentencia No. 193, relativa al expediente No. 545-08-00337, la cual fue notificada mediante acto No. 495/09, de fecha 19 de mayo de 2009, del ministerial Anulfo Luciano Valenzuela;

Que dicha sentencia fue recurrida en casación por la entidad Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A., frente al cual la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de agosto de 2011, dictó la sentencia No. 259, en la cual casa la sentencia atacada y apodera esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para volver a conocer del referido recurso de apelación;

Que el 12 de junio de 2012 la Secretaría General del Despacho de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo emitió varias certificaciones relativas a los señores Marcos José Maceo Montas y María Soledad Barrientos Isnardi, en la cual se da constancia de que contra los referidos señores no existe ningún caso en la mencionada jurisdicción;

Que en fecha 11 de junio de 2013, la Secretaría General del Despacho de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, emitió Certificación en la cual

da constancia de que: “en los Sistemas de Registro de Casos de esta Jurisdicción Penal de Santo Domingo, hasta la fecha no existe proceso a cargo de los señores Marcos José Maceo Montas y María Soledad Barrientos”;

Considerando: que, en efecto, la recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: *Violación al derecho de defensa por desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 1315 del Código Civil, y ausencia de motivos. Violación al principio de legalidad, así como al principio de contradicción y violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, y al artículo 7-11 de la Ley No. 137-11 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio del 2011;* **Segundo medio:** *Violación al artículo 63 de la Ley de Cheques. Así como a los artículos 1326 y 1327 del Código Civil”;*

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, la recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal *a quo* incurrió en la violación al debido proceso al rechazar la solicitud de comparecencia de las partes aún cuando el objetivo de la misma era probar el verdadero objeto del cheque No. 00011, de fecha 17 de febrero del año 2006, el cual dio origen al presente diferendo;

El tribunal *a quo* no dio motivos suficientes en cuanto al pedimento de depósito del supuesto contrato de préstamo suscrito entre la sociedad comercial Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A. y el señor Marco José Maceo Montas;

Considerando: que, el Tribunal *a quo* para fundamentar su fallo consignó que:

“12. Respecto del primer motivo que generó la casación de la decisión del primer tribunal, al referirse a que por no estar apoderada del embargo realizado al tenor del acto No. 769, de fecha 5/2012/2006, cuya nulidad se peticionaba, no podía declarar su nulidad, advirtiendo la sentencia de Casación que se inobservó que se había producido una fusión de expediente sin que se verificara si una de ella se trataba del mismo acto; 13. Lo que establece el recurrente para que se declare la nulidad de dicho

acto de embargo retentivo, es que fue realizado en virtud de un cheque protestado que merecía la autorización del Juez de Primera Instancia en virtud del artículo 83 de la Ley de Protesto de Cheque; 14. Es de principio que corresponde al juez apoderado del asunto determinar la regularidad del embargo retentivo del que este apoderado, en virtud de los poderes que le son atribuidos. 15. En este sentido consta en el expediente el acto No. 769/06, de fecha 05/12/2006, del ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del señor Marcos José Maceo Montás, oponiéndose a que los terceros embargados, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), Empresa AAA Dominicana, S.A., Banco Popular Dominicano, Banco BHD y Banco de Reservas de la República Dominicana, se desapoderen, paguen, entreguen cualquier suma de dinero, muebles o valores mobiliarios o incorporales que tengan o tuvieren, deban o debieren, detenten o pudieran detentar, a favor de los señores Luis A. Pereyra y Luis E. Pimentel y La Compañía Ingeniería Arquitectura y Tecnología, S.A., (INGARQUITECSA), haciendo constar el ministerial actuante que dicho embargo es en virtud del cheque No. 000111 del 17 de febrero del 2006, girado por los señores Luis A. Pereyra, Luis E. Pimentel y La Compañía Ingeniería Arquitectura y Tecnología, S.A., (INGARQUITECSA), a favor de los embargantes por la suma de ID\$7,206,550.68. 16. Conforme a las disposiciones de los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se permite a todo acreedor embargar retentivamente en manos de terceros detentadores de los bienes propiedad del deudor, incluso a los receptores de fondos públicos, siempre que hubiere un título bajo firma privada o auténtico representativo del crédito, o bien previa autorización del juez, que en el caso de la especie dicho título lo constituye el cheque No. 000111, antes descrito, lo que no es un hecho contestado. 17. Para que una persona que se pretenda acreedora de otra pueda reclamarle a quien considera su deudor, sobre la base de un crédito, el mismo debe reunir tres condiciones, debe ser: cierto, líquido y exigible. 18. En la especie entre las partes se ha generado el cheque No. 000111, de fecha 17/02/2006, que aun cuando no conste en original en el expediente, es de conocimiento por los instanciados su existencia; en este contexto sostiene el recurrente, que no pudo emitir el mismo ya que se encontraba de viaje en la fecha de su emisión, depositando una certificación de Migración que así da cuenta, sin embargo, esta

alzada es de criterio que aun cuando se establece en efecto este hecho, no es menos válido que no ha sido demostrado que las firmas que aparecen estampadas en el referido cheque no se correspondan con las que el citado señor acostumbra o acostumbraba a realizar, por lo que su posible ausencia a fin de emitir el mismo, no es suficiente para restarle eficacia y credibilidad, en tal razón este argumento resulta insostenible. 19. Que al tenor del artículo 557 del Código Civil, contrario a lo sostenido por la recurrente el cheque de que se trata, constituye un título válido para trabar medidas de la naturaleza de la que nos ocupa, al tenor de los artículos 3 y 12 de la Ley No. 2859 del 30 de abril del 1951, sobre cheques, en el sentido de que el librador es garante del pago del cheque, y el artículo 28 del texto legal citado que dispone "que el cheque es pagadero a la vista, lo que implica que el crédito que contiene es exigible desde su creación; por lo que la pretendida nulidad sobre los argumentos planteados son improcedentes, rechazándose en ese sentido. 20. Que verificándose que el cheque No. 000111, fue devuelto por insuficiencia de fondos, siendo protestado al tenor del acto No. 516/06, de fecha 03/11/2006, del ministerial Francisco de Jesús Rodríguez Poche, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, habiendo sido intimados por acto No. 632-06, de fecha 21/11/2006, del mismo ministerial, lo que indica que a la fecha el señor Marcos José Maceo Montás, no se ha beneficiado del cobro de la suma contenida en el cheque, ascendente a RD\$7,206,550.66.; 21. La validez del embargo retentivo trabado está supeditada a la verificación de las siguientes condiciones: 1-un título válido en virtud del cual se embargue, el cual puede ser un título auténtico o bajo firma privada; 2- que contenga las enunciaciones establecidas en la ley, especialmente las relativas al título en virtud del cual se embarga, y la suma por la cual se traba, y las comunes para todo acto de alguacil; 3- la indisponibilidad que resulte del mismo no exceda el doble del valor de la deuda que lo origine; y 4- la denuncia y la interposición de la demanda en validez dentro del plazo legal; 22. En esa tesitura se advierte que el mencionado embargo fue trabado por un monto total de RD\$14,413,101.68 como garantía del pago de la suma de RD\$7,206,55.68, procediendo la validación del embargo por este último monto, que es el establecido en el título que sustenta el embargo, ya que esta alzada ha podido verificar el cumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, comunes a todos los actos de alguacil, en

efecto en los actos se hace constar su fecha, generales del requeriente, constitución de abogado, elección de domicilio en su estudio profesional, generales del alguacil actuante, el lugar de los traslados, con la indicación de la persona a quien entregó las copias de dicho acto tanto en los domicilios de los terceros embargados como del embargado, el objeto del embargo, la denuncia, la demanda en cobro de pesos y validez del mismo y la contradenuncia, y una exposición sumaria de los medios así como el señalamiento del tribunal apoderado de la misma y el plazo para la comparecencia, por tales motivos habiéndose determinado la existencia de un crédito y haberse cumplido las disposiciones legales para trabar medidas de esta naturaleza, procede validar el embargo retentivo de referencia, y en consecuencia, ordenar a los terceros embargados, que paguen en manos de la parte demandante la suma que se reconozcan deudores a favor del señor Marcos José Maceo Montás, hasta la concurrencia del crédito principal, rechazándose por consiguiente la solicitud de nulidad del acto No. 769 citado, por haberse determinado su regularidad”(sic);

Considerando: que asimismo estableció lo siguiente:

“23. Respecto de la nulidad del acto No.697/06, de fecha 21/12/2006 la recurrente sostiene que se trata de un acto que contiene el mismo objeto y la misma causa, y las mismas partes, en consecuencia constituye una demanda nueva, en virtud del artículo 151 del Código Civil; 24. Consta en el expediente el acto No. 697/06, de fecha 21/12/2006, del ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del señor Marcos José Maceo Montás, oponiéndose a que los terceros embargados, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), Empresa AAA Dominicana, S.A., Banco Popular Dominicano, banco BHD y Banco de Reservas de la República Dominicana, se desapoderen, paguen, entreguen cualquier suma de dinero, muebles o valores mobiliarios o incorporales que tengan o tuvieren, deban o debieren, detenten o pudieran detentar, a favor de los señores Luis A. Pereyra y Luis E. Pimentel y La Compañía Ingeniería Arquitectura y Tecnología, S.A., (INGARQUITECSA), haciendo constar el ministerial actuante que dicho embargo es en virtud del auto marcado con el No. 4231, expediente No. 549-2006-05586, de fecha 19/12/2006, dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; 25. Reposa en el expediente el referido auto, del que se puede extraer que fue autorizado para trabar medidas conservatorias. el

señor Marcos José Maceo Montás, en perjuicio de los señores Luis Eduardo Pimentel Martínez y Luis Alberto Pereyra, y la entidad Ingeniería, Arquitectura y Tecnología. S.A., (INGARQUITECSA), en razón del crédito generado a raíz del cheque No. 000111 de fecha 17/02/2006; 26. Que ciertamente se procedió a ejecutar un nuevo embargo sobre el mismo crédito, a través del referido acto cuya nulidad se peticiona, sin embargo, esto no genera nulidad, pues las nulidades tienen que ver con la regularidad intrínseca al momento de levantarse el acto, y del mismo no se advierten tales irregularidades; lo que pretendió el recurrente fue resguardar un crédito que por esta misma decisión está siendo reconocido, al proveerse del auto que le autorizaba a trabar medida, cuando ya había ejecutado una acción sobre idéntico crédito; no obstante no hay que dejar de lado, que de mantener este embargo generaría duplicidad de garantía del mismo crédito, lo que está prohibido por el artículo 557. párrafo, que distingue: “En ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda que lo origino”, la que según fue determinada asciende a RD\$7,206,550.68, por lo que lo procedente es limitar el embargo retentivo de que se trata, al acto marcado con el No.769/06, de fecha 05/12/2006, del ministerial Anulfo Luciano Valenzuela. ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser primero en el tiempo, y rechazar la solicitud de nulidad planteada por la parte recurrente”(sic);

Considerando: que, del estudio pormenorizado de los medios propuestos por la recurrente, se advierte en primer lugar, que es facultativo del juez ordenar o no una medida de instrucción como lo es la comparecencia de las partes, estando dentro de su poder de apreciación si considera que la comparecencia aportaría información para el esclarecimiento de la verdad y por ende la aplicación de los ideales de justicia; por lo que, procede rechazar el medio de casación planteado al respecto, ya que al encontrarse en el campo discrecional del juzgador, se encuentra fuera del poder casacional de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, con relación al medio invocado por la parte recurrente, con relación a que, alegadamente, el tribunal *a quo* no dio motivos suficientes en cuanto al pedimento de depósito del supuesto contrato de préstamo suscrito entre la sociedad comercial Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A. y el señor Marco José Maceo Montas, se advierte que el tribunal *a quo* en su decisión estableció: “14. En cuanto al depósito

del contrato que sirvió, de base al préstamo; la notificación y aportación de pruebas es espontánea entre las partes, pudiéndose presentar para su estudio en tanto éstas consideren, por consiguiente, no se precisa ni observa una conducta recalcitrante para que este aporte se produzca de manera forzada”;

Considerando: que, contrario a lo alegado por la recurrente, se advierte que el tribunal *a quo* dejó a cargo de las partes aportar las pruebas en apoyo de sus pretensiones; más aún, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los jueces del fondo tienen facultad de apreciar las pruebas que se le aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones; permitiéndose a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa; por lo que, procede desestimar el medio de casación propuesto;

Considerando: que, del análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente se pone en evidencia que el Tribunal *a quo* hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; y que la sentencia recurrida contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por lo tanto rechazado el recurso de casación;

Considerando: que, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Ingeniera, Arquitectura & Tecnología, contra las Sentencias Nos. 026-03-2016-SSEN-00437 y 026-03-2016-SSEN-00775, de fechas veintidós (22) del mes de julio del año 2016 y veinticinco (25) del mes de noviembre del año 2016, respectivamente, dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se han copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Herasme Luciano y el Lic. Dionisio Ortiz Acosta, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 5 de octubre de 2017; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides S. Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco, Guillermina Altagracia Marizán, Miguelina Ureña Núñez y Sonia Perdomo Rodríguez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miguelina Fulgencio De Aza de Abreu y compartes.
Abogado:	Dr. Julio César Cabrera Ruiz.
Abogados:	Licdos. Víctor Acevedo Santillán y Jesús Martínez de la Cruz.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 9 de mayo de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN contra la Sentencia No. 645, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

- 1) MIGUELINA FULGENCIO DE AZA DE ABREU, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 026-0083036-1, domiciliado y residente en esta ciudad de La Romana;
- 2) MIRIAN FULGENCIO DE AZA, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 026-0083035-3, domiciliada y residente en esta ciudad de La Romana;
- 3) DOLORES FULGENCIO DE AZA, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 026-00842311-1, domiciliado y residente en esta ciudad de La Romana;

Quienes tienen como abogado constituido al DR. JULIO CÉSAR CABRERA RUIZ, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 103-0000051-9, abogado de los tribunales de la República, inscrito en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con matrícula No. 3809-3337, con estudio profesional abierto en el número 17, de la Avenida Padre Abreu, de la ciudad de La Romana y ad-hoc en la calle Francisco J. Peynado, No. 56-A, apartamento Edificio Calú, Santo Domingo;

OÍDOS (AS):

1) **Al alguacil de turno en la lectura del rol;**

VISTOS (AS)

- 1) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo del año 2014, suscrito por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado de la parte recurrente;
- 2) El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero del año 2017, suscrito por los Licdos. Víctor Acevedo Santillán y Jesús Martínez de la Cruz, abogados de la parte recurrida;
- 3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
- 4) Las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;
- 5) El auto dictado en fecha ____ () de ____ del año dos ____ (____), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada

calidad, conjuntamente con los _____ jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 13 de septiembre de 2017, estando presentes los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Moisés A. Ferrer Landrón, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y los magistrados Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Rafael Ciprián Lora, Juez Primer Sustituto de Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y Gregorio Rivas Espailat, Juez de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General; y en aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda en participación de bienes, interpuesta por la señora Cándida Caraballo Puello, contra la señora Miguelina Fulgencio de Aza de Abreu, Mirian Fulgencio de Aza y Dolores Fulgencio de Aza, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 18 de diciembre de 2007, la sentencia No. 591-07, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“Primero: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y caren-te de base legal; Tercero: Se condena a la señora Cándida Caraballo Puello, al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando

la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Julio César Cabrera Ruiz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

- 2) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, la señora Cándida Caraballo Puello, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante Acto No. 74-2008, de fecha 17 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 2 de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 28 de septiembre de 2009, la Sentencia No. 254-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“Primero: Declarando como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de referencia, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y en sujeción a los cánones legales vigentes; Segundo: Confirmando en todas sus partes la sentencia objeto del susodicho recurso de apelación, por las razones dadas precedentemente; Tercero: Condenando a la Sra. Cándida Caraballo Puello, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Julio César Cabrera Ruiz, quien afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia la decisión, del 28 de mayo de 2014, mediante la cual casó la decisión impugnada;
- 4) Que a los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia No. 645, de fecha 17 de diciembre de 2015, siendo su parte dispositiva la siguiente:

“Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso por ser justo y reposar en prueba legal y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; Segundo: En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, acoge la demanda en partición de bienes incoada por la señora Cándida Caraballo Puello en contra de la Sentencia No. 591-07, de fecha 18 de diciembre del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de La Romana a favor de las señoras Miguelina Fulgencio de Aza, Mirian Fulgencio de Aza y Dolores Fulgencio de Aza, y en consecuencia, ordena la partición de los bienes relictos del decujus señor Avelino Fulgencio; **Tercero:** Designa al juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, como juez comisario para designar al perito y al notario público que habrán de realizar las labores que corresponden, así como tomarles el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata; **Cuarto:** Ordena que las costas generadas en el proceso, sean deducidas de la masa de bienes a partir, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Víctor Acevedo Santillán y Jesús Martínez de la Cruz, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado; **Quinto:** Ordena la devolución del expediente a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a fin de que proceda de conformidad con la ley”;

Considerando: que, en efecto, el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Único medio: Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho”;

Considerando: que, en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa al dar como buenos y validos las declaraciones de los testigos, sin existir prueba alguna de la aportación económica realizada por la señora Cándida Caraballo Cuello;

Considerando: que, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de envío, de fecha 28 de mayo de 2014, casó la decisión dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 28 de septiembre de 2009, por no tomar en cuenta las consecuencias jurídicas del concubinato existente entre Cándida Caraballo Cuello y el fallecido Avelino Fulgencio;

Considerando: que, el Tribunal *a quo* para fundamentar su fallo consignó que:

“8. Que así mismo se presentaron varios informativos testimoniales los cuales luego de ser juramentados declararon de la siguiente manera: (1) SENIDIO FULGENCIO, cédula No. 026-0000936-5. “Era hermano del fallecido. Mi hermano vivía con la señora. El velatorio se realizó en la casa de ambos. El no tenía otra mujer a parte de ella. Yo entiendo que esa casa fue procreada por los dos y el dinero que adquirieron en ese tiempo, que la mitad de la casa le corresponde a ella. Hace 2 años que compraron la casa. Todos los bienes están a nombre de él. El comenzó a sufrir del corazón como unas 2 semanas antes de morir. El había procreado como 7 casas más. Tenían viviendo alrededor de 8 años juntos. (2) AVELINO FULGENCIO; cédula 026-0015894-9. Era hermano del fallecido. Creo que hay que darle la mitad porque ella trabajaba con él prestando dinero, vendiendo billete, quiniela y fracatán. Al difunto lo velaron en la casa donde vive ella. No tenía otra mujer a parte de ella. Vivieron de 7 a 8 años. La mayoría del dinero de los bancos era fruto del trabajo de ambos. No sé el comportamiento de sus hijas, no estaba trabajando. (3) JUANA FULGENCIO, Cédula No. 026-00030347-6, era mi hermano, ella se merece la parte que le corresponde. Duraron como 7 u 8 años. Lo velaron en la casa de ella. Las hijas de él no se preocuparon porque estaban en diligencias que no tenían que andar. (4) MARTHA BEATRIZ ABREU SEVERINO, cédula No. 026- 0013137-5. Éramos amistades y vecinos, ella me dijo que tenían como 7 u 8 años. Trabajaban juntos en préstamos, venta de fracatanes. La casa donde vivían era el producto del trabajo de ambos”(sic);

Considerando: que asimismo estableció lo siguiente:

“10. Que corresponde a los tribunales reconocer el derecho de todo aquel que justamente lo reclama, y en esa virtud, no fue un hecho controvertido la existencia real de la relación de concubinato entre la señora CANDIDA CARABALLO PUELLO, hoy recurrente y el señor AVELINO FULGENCIO, fallecido, por esto no haber sido contestado por ninguna de las partes, además de que se desprende su veracidad de las declaraciones aportadas al juez a quo por parte de los hermanos del decujus, los cuales afirman la certeza de esta relación durante el periodo indicado, y que convivieron juntos bajo un mismo techo, es por ello que existiendo una comunidad consensual es lo pertinente, en primer orden, revocar la sentencia

impugnada, ante la comprobación de que esta dispuso el rechazo de la demanda por alegada falta de pruebas de los aportes realizados a dicha unión por la parte recurrente”(sic);

Considerando: que, el Tribunal *a quo* para fundamentar su fallo consignó que:

“14. Que ha sido comprobado que en la especie concurren todos los requisitos jurisprudenciales y constitucionales para determinar la existencia de una unión conyugal consensual generadora de derechos entre los señores CANDIDA CARABALLO PULLO y AVELINO FULGENCIO; Que siendo así, se acoge el Recurso interpuesto por la señora CANDIDA CARABALLO PUELLO, en atención a las disposiciones del artículo 815 del Código Civil, que establece lo siguiente: “A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario”(sic);

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación la parte hoy recurrente alega que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa al dar como buenos y validos las declaraciones de los testigos, sin existir prueba alguna de la aportación económica realizada por la señora Cándida Caraballo Cuello;

Considerando: que, con relación al aludido medio de casación esta Corte de Casación advierte que es facultad de los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa;

Considerando: que, es criterio constante de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que para que exista una unión consensual deben verificarse los siguientes requisitos: **a)** una convivencia “*more uxorio*”, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; **b)** ausencia de formalidad legal en la unión; **c)** una comunidad de vida familiar estable y duradera con profundos lazos de afectividad; **d)** que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea; y, **e)** que esa unión familiar de hecho

esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí; por tanto, habiendo comprobado la existencia del mismo, procede desestimar el aludido medio;

Considerando: que, contrario a lo alegado por la recurrente, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del estudio de la sentencia impugnada advierten que la misma contiene motivaciones suficientes que justifican su dispositivo, ya que en ella existe una precisa exposición de los hechos de la causa y la subsunción de los mismos con el derecho, situación de justifica a toda luces la decisión adoptada por la Corte *a qua*; por lo tanto, no se advierte violación alguna a los referidos textos legales, en consecuencia, procede desestimar el medio de casación planteado al respecto;

Considerando: que, el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente pone en evidencia que el Tribunal *a quo* hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; así también, la misma contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y por lo tanto rechazado el recurso de casación;

Considerando: que, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso interpuesto por Miguelina Fulgencio De Aza De Abreu, Mirian Fulgencio De Aza y Dolores Fulgencio De Aza, contra la Sentencia No. 645, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Víctor

Acevedo Santillán y Jesús Martínez de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha cinco (5) de octubre del año dos mil diecisiete (2017); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides S. Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco, Guillermina Altagracia Marizán, Miguelina Ureña Núñez y Sonia Perdomo Rodríguez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Raysa María Muller e Iván José Almonte Bourdier.
Abogados:	Dr. José Francisco Arias, Licdos. Norberto José Fadul Paulino, Ángel Tineo, José de los Santos Hiciano, Guillermo García Cabrera, Licdas. María Amalia Fadul Núñez y Anneris García Cabrera.

LAS SALAS REUNIDAS.**RECHAZA.**

Audiencia pública del 9 de mayo de 2018.

Presidente: Mariano Germán Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de febrero de 2017, incoados por:

Raysa María Muller, holandesa, mayor de edad, soltera, empleada privada, pasaporte No. N-36251561, domiciliada y residente en Holanda, y provisionalmente en el Apartamento A-1, de la Urbanización La Española, Santiago, República Dominicana, querellante y actora civil; y,

Iván José Almonte Bourdier, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral No. 040-0025566-7, domiciliado y residente en la Calle Q No. 3, Sector Cerro Alto, Santiago, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

El doctor José Francisco Arias por sí y por los licenciados Norberto José Fadul Paulino y María Amalia Fadul Núñez, actuando en representación de Raysa María Muller, querellante y actora civil;

El licenciado Ángel Tineo, por sí y por el licenciado José de los Santos Hiciano, actuando en representación de Iván José Almonte Bourdier, imputado y civilmente demandado;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 24 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual la recurrente Raysa María Muller, interpone su recurso de casación a través de sus abogados, licenciados Norberto José Fadul Paulino y María Amalia Fadul Núñez;

El memorial de casación, depositado el 30 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente Iván José Almonte Bourdier, interpone su recurso de casación a través de sus abogados, licenciados Guillermo García Cabrera, José de los Santos Hiciano y Anneris García Cabrera;

El escrito de defensa, depositado el 02 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, suscrito por los licenciados Guillermo García Cabrera, José de los Santos Hiciano y Anneris García Cabrera, quienes actúan en representación de Iván José Almonte Bourdier, imputado y civilmente demandado;

La Resolución No. 15-2018 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 01 de febrero de 2018, que declara admisibles los recursos de casación interpuestos por: a) Raysa María Muller; b) Iván José Almonte Bourdier, contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 14 de marzo de 2018; y que se conoció ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 14 de marzo de 2018; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de Juez Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Fran E. Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha doce (12) de abril de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, Miriam C. Germán Brito, Carmen Mancebo Acosta y Justiniano Montero Montero, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 25 de octubre de 2005, en contra de Iván José Almonte Bourdier, imputándolo de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Raysa María Muller;

En fecha 17 de febrero de 2006, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó auto de apertura a juicio;

Para el conocimiento del fondo del proceso, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual, mediante sentencia, de fecha 06 de junio de 2006, decidió:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Se declara culpable al nombrado Iván José Almonte Bornier, de violar el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de la señora Raisa Muller; SEGUNDO: En consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), de conformidad a disposiciones in fine artículo 463 del Código Penal; TERCERO: Condena al señor Iván Almonte Bordier al pago de las costas penales del procedimiento. En el aspecto civil: PRIMERO: Se declara buena y válida la constitución en actor civil formulada por intermedio de su abogado constituido de la señora Raisa Muller, en contra del señor Iván Almonte Bourdier; SEGUNDO: Condena al señor Iván Almonte Bourdier al pago o reembolso de la suma de Quinientos Noventa Mil Pesos dominicanos (RD\$590,000.00), como suma recibida en ocasión objeto litigioso, por la prueba documental de los recibos; TERCERO: Condena al señor Iván Almonte Bourdier al pago de una indemnización de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos a favor de la señora Raisa Muller; CUARTO: En relación a la solicitud expresada por el actor civil relativa a la condenación en intereses legales rechaza tal pedimento, de conformidad a la derogación de la orden ejecutiva núm. 311 por el artículo 91 del Código Monetario y Financiero; QUINTO: Condena al señor Iván Almonte Bourdier al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor de los abogados constituidos de la actora civil Raisa Muller, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

No conforme con dicha decisión, fue recurrida en apelación por la querellante y el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual, dictó su sentencia, en fecha 23 de abril de 2007, cuyo dispositivo dispone:

“PRIMERO: Ratifica en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: 1- siendo las 3:19 P. M., en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año 2006, por los licenciados Norberto José Fadul Paulino y Wilson Molino Cruz, dominicanos, mayor de edad, con estudio profesional abierto en común en la segunda planta del edificio núm. 18 de la calle Mella de esta ciudad de Santiago, quienes actúan a nombre y representación

de Raysa María Muller, de nacionalidad holandesa, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora del pasaporte núm. N-36251561, domiciliada y residente en Holanda y provisionalmente en esta ciudad (Apto. A-1 de la urbanización La Española de esta ciudad); y el 2- siendo las 4:20 P. M., horas del día 29 del mes de junio del año 2006, por el licenciado Félix Estévez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0083914-5, con estudio profesional abierto en la Av. Metropolitana, edificio Jardines de Luxe, Apto. 2-B, Jardines Metropolitanos de esta ciudad de Santiago, en representación de Iván José Almonte Bourdier, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0025566-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago, quien hace formal y expresa elección de domicilio en estudio profesional antes indicado, ambos en contra de la sentencia núm. 37, dictada en fecha seis (6) del mes de junio del año 2006, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de acuerdo en tiempo hábil y de acuerdo a la normativa procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el presente recurso, y en consecuencia revoca la sentencia núm. 37, dictada en fecha seis (6) del mes de junio del año 2006, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio en que se proceda a valorar totalmente las pruebas y a tales fines remite el expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **CUARTO:** Compensa las costas del recurso”;

Para el conocimiento del nuevo juicio ordenado, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, decidió en fecha 22 de abril de 2008, lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado Yván José Almonte Bourdier, en lo referente a la extinción de la acción penal, ya que el mismo deviene en extemporáneo y en cuanto a la inadmisibilidad de los originales de los documentos del actor civil, se rechaza, en virtud de que el tribunal se ha pronunciado al respecto; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Yván José Almonte Bourdier, dominicano, mayor de edad, soltero, arquitecto, cédula de identidad y electoral núm. 046-0025566-7, residente en la calle Q núm. 3, Cerro Alto, Santiago,

culpable de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Raysa María Muller, holandesa, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora del pasaporte núm. N-36251561, domiciliada y residente en Holanda. En consecuencia, se condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres y a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en actor civil, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas procesales vigentes. En cuanto al fondo, acoge parte de la misma y condena al imputado Yván José Almonte Bourdier, a pagar la suma de Seiscientos Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$665,000.0), el cual es el monto entregado por la señora Raysa María Muller; **CUARTO:** Se condena al imputado Yván José Almonte Bourdier, al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), como justa reparación a los daños morales ocasionados a la víctima y querellante Raysa María Muller; **QUINTO:** En cuanto a la indemnización suplementaria de seis (6%), solicitado por el actor civil, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEXTO:** Condena al imputado Yván José Almonte Bourdier, al pago de las costas civiles y penales, distrayendo las civiles en favor y provecho del Licdo. Norberto José Fadul, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por el imputado y civilmente demandado, Iván José Almonte Bourdier, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual, dictó en fecha 7 de abril de 2009, decidió:

“PRIMERO: Ratifica en cuanto a la forma la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 10:45 horas de la mañana del día 6 del mes de abril del año 2008, por el licenciado Guillermo García Cabrera, en nombre y representación de Iván José Almonte Bourdier, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, portador de la cédula de identidad número 046-0025566-7, domiciliado y residente en la calle Q número 3 del sector Cerro Alto de la ciudad de Santiago, en contra de la sentencia número 47 de fecha 22 del mes de abril del año 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso por falta de motivación, anula la sentencia atacada y ordena la celebración total de un nuevo juicio, al tenor del artículo 422.2.2 del Código Procesal

Penal; **TERCERO:** Remite el presente asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de que apodere al tribunal correspondiente para que conozca el nuevo juicio al tenor del artículo 72 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Exime de costas el recurso por tratarse de un recurso; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso y que ordene la ley su notificación”;

Como consecuencia del nuevo juicio ordenado, fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, la cual dictó su sentencia, en fecha 16 de marzo de 2011, cuyo dispositivo señala:

“En el aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara al imputado Iván José Almonte Bourdier, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0025566-7, domiciliado y residente en la calle U, casa núm. 3, Cerro Alto, Santiago, culpable de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Raysa María Muller, y en consecuencia se condena a dicho imputado a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de Santiago, 6 meses de prisión, así como al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al imputado Iván José Almonte Bourdier al pago de las cosas penales del procedimiento. En el aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara buena, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por la querellante Raysa María Muller, por intermedio de su abogado constituido y representante legal Licdo. Norberto José Fadul, en contra del imputado Iván José Almonte Bourdier, por haber sido hecha de conformidad a la normativa procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Iván José Almonte Bourdier al pago y/o reembolso de la suma de Ochocientos Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$865,000.00), en provecho de la señora Raysa María Muller por concepto de valores entregados al imputado para la construcción de su vivienda; **TERCERO:** Condena al imputado Iván José Almonte Bourdier al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) en provecho y favor de la señora Raysa María Muller, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta como consecuencia del ilícito penal de que se trata; **CUARTO:** Condena al imputado Iván José Almonte Bourdier al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las

mismas en provecho del Licdo. Norberto José Fadul, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

No conforme con la misma, fueron interpuestos sendos recursos de apelación por el imputado, el primero a través del Lic. Pablo Corniel Ureña (defensor público) y el segundo a través de los Licdos. José de los Santos Hiciano y Anneris García, desistiendo del primer recurso en fecha 4 de julio de 2013, sobre lo cual la Corte *a qua* levantó acta;

Con motivo del conocimiento del recurso de apelación interpuesto, la Corte decidió, en fecha el 12 de marzo de 2014, lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica en cuanto a la forma la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Iván José Almonte Bourdier, por intermedio del licenciado Pablo Corniel Ureña, en su calidad de defensor público del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la resolución núm. 84-Bis-2011, de fecha diecinueve (16) del mes de marzo del año dos mil once (2011), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación antes citado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena al imputado Iván José Almonte Bourdier, al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación la presente sentencia a todas las partes intervinientes en el proceso”;

No conforme con esta decisión, fue interpuesto recurso de casación por el imputado y civilmente demandado, Iván José Almonte Bourdier, ante la Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante decisión de fecha 01 de agosto de 2016, casó la decisión impugnada ordenando el envío por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en razón de que, la Corte *a qua* le permitió al imputado optar por uno de los dos recursos presentados, desistiendo el recurrente del primer escrito y eligiendo el segundo escrito, el cual fue admitido; sin embargo, a la hora de valorar el fondo, la Corte solo se limitó a conocer del primer recurso aun cuando había librado acta del desistimiento del mismo, y a la audiencia comparecieron los abogados del segundo recurso, y concluyen en torno a los aspectos vertidos en su escrito;

Apoderada del envío ordenado la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en

fecha 22 de febrero de 2017, la decisión, ahora impugnada, cuyo dispositivo señala:

“Primero: Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Iván José Almonte Bourdier, por intermedio de los licenciados José De los Santos Hiciano y Anneris García Cabrera; en contra de la Sentencia No. 87-BIS-2011, de fecha Dieciséis (16) del mes de Marzo del año Dos Mil Once (2011), dictada por el Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; Segundo: Rechaza la solicitud de extinción del proceso planteada por el imputado Iván José Almonte Bourdier; Tercero: Modifica el ordinal Primero de la sentencia impugnada para que en lo adelante se lea de la forma siguiente: a) Se Declara al imputado Iván José Almonte Bourdier, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral No. 046-0025566-7, domiciliado y residente en la calle U, casa No. 3, Cerro Alto, Santiago, Culpable de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Rayza María Muller, y en consecuencia se condena a dicho imputado al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); b) Declara buena, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por la querellante Raysa María Muller, por intermedio de su abogado constituido y representante legal Licdo. Norberto José Fadul, en contra del imputado Iván José Almonte Bourdier, por haber sido hecha de conformidad a la normativa procesal vigente, en cuanto al fondo Condena al imputado Iván José Almonte Bourdier al pago o reembolso la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$590,000.00), como suma recibida en ocasión del objeto litigioso, así como al pago de una indemnización de seiscientos cincuenta mil pesos a favor de la señora Raisa Muller; Cuarto: Confirma los demás aspectos del fallo apelado; Quinto: Exime el pago de las costas generadas por la impugnación (Sic)”;

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: a) Raysa María Muller, querellante y actora civil; y b) Iván José Almonte Bourdier, imputado y civilmente demandado, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 01 de febrero de 2018, la Resolución No. 15-2018, mediante la cual declaró admisibles sus recursos, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 14 de marzo de 2018, fecha esta última en que se celebró dicha

audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que la recurrente Raysa María Muller, querellante y actora civil, alega en su escrito contentivo del recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“Primer Medio: *Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (Sic)”;*

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte a qua reduce la multa al imputado bajo el alegato de no perjudicarle con su propio recurso;

La Corte no ponderó las partidas y gastos envueltos en el caso de que se trata, para determinar la suma a reembolsar a la querellante;

El juez no especifica los criterios considerados para atenuar la pena establecida en el Artículo 405 del Código Penal;

Falta de motivación.

Considerando: que por su parte, el recurrente Iván José Almonte Bourdier, imputado y civilmente demandado, alega en su escrito contentivo del recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada;* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada respecto por inobservancia a los principios de legalidad y presunción de inocencia (Sic)”;*

Haciendo Valer, en síntesis, que:

Dilación indebida del proceso (12) años, ausencia del representante del Ministerio Público y del abogado de la defensa;

Vulneración al debido proceso;

El imputado nunca realizó pedimentos incidentales tendentes a obstaculizar el desarrollo del proceso;

Falta de motivación;

La querellante contrató con la Constructora Cevisa, representada por su presidente Iván José Almonte Bourdier, por lo que él simplemente representa a la sociedad, no toma de decisiones;

El delito de estafa no queda constituido con ninguno de los elementos descritos en la decisión, en razón de que el recurrente no realizó ninguna maniobra fraudulenta;

La querellante no cumplió con el acuerdo suscrito con la compañía CEVISA, pues sólo pagó RD\$590,000.00 de una suma total de RD\$1,400,000.00;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

“1. (...) Lo primero que hará esta corte es contestar la solicitud de extinción del presente proceso planteado por la defensa técnica del imputado recurrente Iván José Almonte Bourdier. bajo el alegato de que ha transcurrido el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal para la culminación del proceso, y que las causas de dilación no son atribuibles al procesado;

Se impone señalar que la especie, por aplicación al principio de irretroactividad de la ley, el plazo para la culminación del proceso es de tres años y no de cuatro como dispone el actual Código Procesal Penal reformado por la Ley 10-15, toda vez que el hecho base de la acusación ocurrió en el 2005, teniendo como fecha de inicio del caso el día 13 de junio del 2005, fecha en que mediante Resolución núm. 583/2005, el Tercer Juzgado de t..a Instrucción de este Distrito Judicial de Santiago dictó medidas de coerción en contra del imputado; es decir antes de la indicada reforma. Dicho esto, estima la corte que carece de razón el apelante en su pedimento, toda vez que si bien es cierto que el referido artículo 148 dispone que la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación, no es menos cierto que esa regla que pone un plazo máximo a la duración del proceso ha sido objeto de análisis por la Suprema Corte de Justicia, que ha dicho en ese sentido lo siguiente: “que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado ... (S. C. J., sentencia No. 30 del 16 de diciembre del 2009; Resolución N. 2802-2009):

De ese criterio lijado por la Suprema Corte de Justicia (al que se ha afiliado la Corte, sentencia No. 0309 del 30 de Agosto del 2012; Sentencia No.0567/2014, del 25 de Noviembre del 2014; Sentencia 0064/2015 del 17 de febrero), se desprende que sí bien el Estado Dominicano se encuentra comprometido a culminar el proceso en el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal. (que para este caso es de tres años como ha quedado dicho), la extinción del proceso no se produce si la dilación o el no cumplimiento del plazo del precitado artículo 148 no le son atribuibles al estado. Lo anterior implica que si las razones por las cuales el presente proceso no culmina dentro de los tres (03) años son atribuibles al estado, entonces debe pronunciarse la extinción del proceso, y si por el contrario, las causas que entorpecieron la culminación del caso son generadas por el imputado, no procede la extinción del mismo;

En el caso ocurrente, el estudio y cotejo de los documentos del proceso, así como de las actas de audiencia relativas a las diferentes fases que ha recorrido el proceso en cuestión revela, que la acusación en contra Iván José Almonte Bourdier, fue presentada el 25 de octubre del dos mil cinco (2005); y que, tal como se ha dicho, el inicio del caso es el día 13 de junio del 2005, fecha en que mediante Resolución núm. 583/2005, el Tercer Juzgado de La Instrucción de este Distrito Judicial de Santiago dictó medidas de coerción en contra del imputado;

El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, fijo audiencia preliminar el 26 de octubre del 2005, fijando la misma para el 23-11-2005; En la audiencia de fecha 23 de noviembre del año 2005, la audiencia preliminar se aplazo para el día 3 de enero del año dos mil seis (2006), a solicitud del Ministerio Público a los fines de que sea notificado el abogado de la defensa el acta de acusación.; Hl día 3 de Enero del año 2006, se aplazo la audiencia para el 14-2-2006 a los fines de que sea citado el imputado a solicitud el Ministerio Público; cumplidos dichos trámites, el 14 de febrero del año 2006, se conoció la audiencia preliminar, y el 17 de febrero del año 2006. se dicto auto de apertura ajuicio;

Posteriormente el proceso fue asignado a Primera instancia, y el 22 de febrero del año 2006, la Tercera Sala Penal, lijo audiencia de fondo para el día 21 de marzo del año 2006; luego de un aplazamiento a los fines de cumplir trámites procesales. Se fijó audiencia para

el 12 de mayo del 2006. fecha en que se suspendió el proceso a fin de que esté presente el abogado del imputado, aplazándola para el día 30 de mayo del mismo 2006, la cual fue suspendida a causa del mal estado del tiempo (clima, tormenta), fijándose nueva vez para el 6 de junio, fecha en que se celebró el juicio, dictando el tribunal la sentencia Núm. 37, la cual fue recurrida ante la corte de apelación, y recibida en este órgano de alzada el 6 de julio del 2006;

La Corte declaró la admisibilidad del indicado recurso en fecha 17 de julio del 2006, lijando audiencia para el (lía 13 de septiembre del año 2006, fecha en que a petición de la defensa técnica del procesado, la misma fue aplazada para el 02 de noviembre del año 2006, a los fines de dar oportunidad al abogado de la defensa de tomar conocimiento del recurso; el día 21 de Noviembre del año 2006, nueva vez se aplazo para el día 12 de febrero del año 2007, a los fines de cumplir el trámite procesal de notificar el recurso del actor civil al imputado y al Ministerio Público;

En fecha 12 de febrero del año 2007, nueva vez se aplazo para el día 27 de marzo del año 2007, a petición del imputado quien solicitó oportunidad de llegar a un acuerdo con el actor civil;

En la fecha señalada, 27 del mes de Marzo del 2007, se conoció el recurso de marras y la Corte se reservó el fallo para el día 12-4-2007; el día 12 de abril del año 2007, se aplazo la lectura para el día 23-4-2007; En la fecha antes indicada se emitió la Sentencia Número 0463-2007 D/F 234-2007, a través de la cual se ordenó nuevo juicio y se remitió el proceso a primera instancia para que en el nuevo juicio se hiciera una nueva valoración de las pruebas;

Llegado de nuevo el proceso a primera instancia, se asignó éste a la Segunda Sala Penal en fecha 1 de Julio del 2007; se fijó audiencia para el día 23 de julio del 2007, la cual fue aplazada a los fines de citar a todas las partes del proceso; el 27 de agosto del 2007, nueva vez se aplaza el conocimiento de la audiencia para el día 25-9-2007, a los fines de cumplir el trámite procesal de dar oportunidad a las partes de observar las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal;

El día 25 de septiembre del año 2007, se aplazo la vista para el día 5 de diciembre del año 2007, a los fines de notificar a la defensa del imputado el escrito depositado por el Ministerio Público. En fecha 5-12-2007, se aplazo la

audiencia para el día 29-1-2008, a los fines de notificar al imputado la Resolución Número 264 de fecha 26-11-2007;

En la fecha antes indicada la audiencia de nuevo fue aplazada la audiencia, esta vez para el día 25 de marzo del 2008, a los fines de notificar el recurso de oposición planteado por la defensa a las demás partes del proceso;

El 25 de Marzo del año 2008, el tribunal se vio precisado a aplazar la audiencia por estar el imputado en condiciones no adecuadas de salud. Fijando la vista para el 22-4-2008, fecha en que se conoció el proceso y se lijo lectura para el día 29-4-2008. Dicho tribunal emitió la Sentencia Número 47, la cual también fue recurrida en apelación en fecha 6-4-2008;

De nuevo apoderada la corte del proceso en cuestión, fijo la audiencia para el 26 de agosto del año 2008, a través de resolución administrativa; resolución ésta que fue recurrida en oposición, emitiendo la Corte la resolución Número 0524-2008 en fecha 22 agosto del 2008 rechazando dicha oposición. En la audiencia de la Corte del 26 de agosto del año 2008, surgió un aplazamiento para el día 31 de octubre del 2008;

En la fecha antes indicada la Corte aplaza la misma para el día 2 de febrero del 2009, a los fines de que la Defensoría Pública asignara un defensor al imputado. El 24 de Marzo del año 2009, fue conocido el recurso y la corte dicto la Sentencia Número 0390-2009, leída en fecha 7 de abril El proceso fue asignado a la Cuarta Sala Penal el día 15-5-2009, fijando dicho proceso para el día 10 del mes de agosto del año 2009;

El día 10 del mes de Agosto del año 2009. Se aplazo para el día 3 de septiembre del año 2009, para citar al imputado;

El día 3-9-2009, se aplazo la audiencia para el día 14 de septiembre del año 2009, a los fines de citar al imputado;

Luego de varios aplazamientos realizados para dar cumplimiento a diferentes trámites procesales planteados por las partes, el 16 de Marzo del 2011 se conoció nueva vez el fondo del asunto, y se Fijo lectura integral de esa sentencia para el día 23 de marzo del 2011, la cual, a su vez fue recurrida en apelación el día 5 de junio del 2012, fijando la corte, por segunda vez, audiencia para conocer de los recursos incoados por el imputado;

En la audiencia del 22 de enero 2013, fue aplazada a fin de que la Suprema Corte de Justicia decidiera cuales jueces conocerían del proceso, toda vez que ya para esa fecha, todos los jueces que en ese entonces componían la Corte, (así como los de primera instancia), se encontraban inhabilitados para conocer de dicho proceso, por haber participado en juicios y etapas anteriores del mismo, y se lijo nueva audiencia para el día 19 de abril del 2013;

El 19 del mes de Abril del 2013, se aplazo a los fines de que la Suprema Corte de Justicia se pronunciara sobre cuales jueces debían conocer el proceso, fijándose para el 28-6-2013;

Aunque la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución Núm. 1406-2012 de fecha 11 de abril del 2013 decidió el asunto, llegado el 28 de Junio del 2013, se aplazo la audiencia a fin de conformar la Corte por los jueces que conocerían del proceso, aplazándose para el 4-7-2013;

El 4 de Julio del año 2013, se aplazo la audiencia a petición del imputado, quien, habiendo interpuesto dos recursos a través de dos defensores diferentes, desistió del recurso interpuesto por intermedio del Licenciado Pablo Corniel Ureña. correspondiendo a la corte, en consecuencia, librar acta de dicho desistimiento y examinar y pronunciarse sobre la admisibilidad del otro recurso incoado el 5 de junio del 2012, a través de los Licenciados José Hiciano y Anneris García Cabrera;

Luego de varios aplazamientos originados en el cumplimiento de trámites procesales, el 25 de febrero del año 2014, se conoció el proceso, y la Corte se reservó el fallo para el día 12 de marzo del 2014, fecha en que se dictó la Sentencia Número 008-2014, la cual desestimo el recurso;

El imputado recurrió en casación la sentencia antes mencionada y la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia Número 835 de fecha 1 de Agosto del año 2016, mediante la cual declaró con lugar el indicado recuso, y ordeno el envío del proceso por ante esta misma Corte, pero con una composición distinta, a fin de que examine el recurso de apelación presentado por el imputado a través de los Licenciados José de los Santos Iliciano y Anneris García Cabrera;

En virtud al envío producido por la Suprema Corte de Justicia, esta corte resultó Apoderada nueva vez del proceso en cuestión. y celebro audiencia en fecha 24 de enero del año 2017, conociendo el recurso de que se trata, reservándose el fallo para el 22 de febrero del 2017;

Como se ve, si bien es cierto que el proceso ha sobrepasado los tres años de duración pautados por el artículo 148 de la otrora Ley 76-02 Código Procesal Penal (aplicable al caso por el principio de no irretroactividad de la ley), no lo es menos que la profusa, abundante, actividad procesal del imputado ha incidido de manera trascendente en el retardo para la decisión final de la litis; por eso la corte considera que habiendo el procesado causado dilación en la solución final del caso, éste no debe beneficiarse de la extinción del proceso, en tanto que los plazos procesales no solo corren para las partes; sino para todo el sistema penal en general;

Como se dijo en apartado que antecede, en virtud al envío producido por la Suprema Corte de Justicia, esta corte resultó Apoderada nueva vez del proceso en cuestión, y celebro audiencia en fecha 24 de enero del año 2017, conociendo el recurso de apelación planteado por el imputado Ivan. _José Almonte Bourdier, a través de los licenciados José de los Santos Hiciano y Anneris García Cabrera, el cual se di-rige en contra de la sentencia No. 84-Bis-2011. dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 16 de Marzo del 2011, cuyo dispositivo consta en otra parte de esta sentencia, reservándose esta corte el fallo sobre el recurso analizado para el 22 de febrero del 2017;

Como primer motivo del recurso invoca: “Violación a la ley por errónea interpretación e inobservancia de una norma jurídica”, argumentando en resumen que “... se establece el error cometido por juez a-quo al responsabilizar penalmente al imputado Iván José Almonte Bourdier, sobre la base fundamentada, que este último se valió de maniobras fraudulentas para obtener recursos económicos, sin llegar a una conclusión efectiva sobre la aplicación de los caracteres del delito en el tipo penal de estafa, como explicamos con anterioridad, en virtud de que la exposición fáctica y los elementos probatorios aportados por el imputado establecen todo lo contrario, es decir, ha habido una legitimidad de actuación entre una empresa o persona moral o jurídica

y la querellante constituida en actor civil. Bastaría verificar el contrato suscrito entre la señora Raysa Maria Muller y la empresa Constructora Cevisa, representado por su Presidente Ivan José Almonte Bourdier, lo que evidencia con toda claridad que la actuación comercial no contempla jamás a una persona individual o particular, sino una sociedad comercial amparada a la sazón, bajo la protección y normativas que rigen las sociedades comerciales en la República Dominicana, máxima cuando imputado Iván José Almonte Bourdier, lo que era un simple accionista, que representada a dicha sociedad...”;

También invoca el apelante “Vulneración a las reformatio in peius”, aduciendo, en resumen, que “... las partes que recurrieron fueron el imputado y el abogado constituido en actor civil, el ministerio público en la Corte no solicitó una pena de prisión en contra del imputado sino solo multa tal y como se le había impuesto en la primera sentencia de primer grado, sin embargo no obstante ser un caso de acción pública a instancia privada, en donde en otros casos similares a este se solicita la conversión de la acción penal, la pena no fue objeto de debate por el órgano persecutor de las infracciones, puesto evidentemente no estamos en presencia de un delito que ha ocasionado un daño a la sociedad, sino más bien una controversia entre partes y se quiere utilizar el derecho penal como chantaje y trampolín para futuras ejecuciones civiles en contra del imputado...;

Es preciso anotar que la acusación formulada en contra del imputado se refiere a una “supuesta violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Raysa Maria Mullen por el hecho: “de que el imputado Iván José Almonte Bourdier, en su supuesta calidad de Ingeniero Arquitecto contratista de obras y presidente de la empresa Cevisa, en virtud de contrato de promesa de compraventa de fecha 5 de Mayo del 2001, con firmas legalizadas por el Notario Público, Licdo. Gregorio Antonio Fernández, convino con la señora Raysa Maria Muller, la construcción de una vivienda de dos niveles, que en el mencionado contrato se indico en el artículo segundo que dicha vivienda seria construida sobre el Solar No. 17 de la manzana No. 2168 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago, Urbanización Vista Linda; que el precio convenido fue de Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$1,400,000.00) habiendo pagado hasta la fecha la señora Raysa Maria Mulla, la suma de Novecientos Noventa Mil Pesos Dominicanos (~140.0.00) valores que

han sido recibidos por el señor Iván Jose Almonte Bourdier; que el señor Iván Almonte le mostró la casa en construcción a la señora Raysa Maria Muller la cual era visitada durante el proceso de construcción por la querellante con la finalidad de supervisar los trabajos realizados en la vivienda en construcción; que la vivienda exhibida como que estaba siendo construida para la señora Raysa María Muller, se encuentra en la calle 5 de la Urbanización Vista Linda, sin embargo y para sorpresa de la señora Raysa Maria Muller se entera de que la referida casa es propiedad de un señor de nombre Anilson Arroyo, quien alega que la adquirió del Banco Popular (entidad que supuestamente la ejecutó por embargo inmobiliario) y quien estaba realizando modificaciones en el inmueble; que el mencionado solar nunca ha sido propiedad del señor Iván Jose Almonte Bourdier, pues originalmente fue adquirido por el señor Victor Manuel Quezada quien autorizó el traspaso al señor David José Rodríguez y este último a su vez a la señora Basilia Gerardina Álvarez”;

Estima la Corte que contrario a lo aducido por el recurrente, el tribunal a-quo no ha incurrido en una errónea interpretación e inobservancia de una norma jurídica, toda vez que para decidir como lo hizo dijo haber recibido en el juicio las declaraciones del imputado, quien de manera libre y voluntaria, luego de ser informado sobre sus derechos fundamentales, (es decir de advertirle su derecho a no declarar, y que su silencio no será tomado en su contra), le declaró al tribunal en síntesis, lo siguiente: “soy arquitecto, y para ese entonces desempeñaba la función de presidente de la compañía Cevisa, la señora Raysa Maria Muller y yo hicimos un contrato para construirle una vivienda la cual luego la señora me llamó para decirme que ese solar era muy pequeño, y entonces, decidimos hacer una vivienda en otro solar más grande y luego volvió y me llamó por teléfono para decirme que no tenía dinero para continuar pagando la construcción de la casa, por lo que se procedió a venderla”;

De igual modo escuchó el tribunal de juicio las declaraciones del testigo a cargo Roberto Hernández Heredia, quien entre otras cosas le contó al tribunal lo siguiente,: “Que todo el tiempo la señora Raysa Maria Muller, lo buscaba para que le realizara trabajos en la casa, en una ocasión me pagó la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), para la decoración en Yeso de la casa propiedad de ella, y que la casa de la foto es la misma donde le hizo los trabajos a la señora Muller, que

cuando ella volvió al país se dio cuenta que la casa tenía un letrero indicando que se encontraba en venta;

El tribunal de sentencia dejó fijado “Que son hechos constantes en el caso de la especie, los siguientes: 1.- Que entre el imputado Ivan Jose Almonte Bourdier, y la agraviada Raysa Maria Muller existía un contrato de promesa de compraventa de fecha 5 del mes de Mayo del año 2001; 2.- Que el imputado en calidad de presidente de la Compañía Cevisa, se comprometió a construir una vivienda a favor de la agraviada; 3.- Que en virtud de lo que establece el contrato de compra, la vivienda se edificaría sobre el solar marcado con el No. 17 de la manzana No. 2168, del Distrito Catastral No. 1. ubicado en la Urbanización Vista Linda de Santiago; 4.- Que luego resultó que el solar que le presentó el imputado a la agraviada no era de su propiedad, sino que pertenecía a otra persona en particular;

Que luego de varios pagos realizados por la agraviada a favor del imputado, éste procedió a vender la vivienda que le presentaba a la agraviada como de su propiedad”;

Y dejó fijado el a-quo que luego de haber ha procedido a valorar de manera conjunta los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público y la parte querellante y actor civil, dándole a los mismos valor probatorio por haber sido obtenido de forma legal como establecen los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal y conforme a lo establecido en los artículos 176 y 224 de la misma ley, motivo por el cual, es aceptable como establecido más allá de toda duda razonable que el imputado Iván Jose Almonte Bourdier, es responsable de violentar el artículo 405 del Código Penal, antes descrito, quedando claramente identificado en el presente caso, a saber: 1.- Empleo de maniobras fraudulentas; 2.- que la entrega o remesas de valores, capitales u otros objetivos haya sido obtenidos con ayuda de maniobras fraudulentas; 3.- La existencia de un perjuicio; 4.- Que el culpable haya actuado con intención delictuosa;

Para realizar la subsunción de los hechos con el derecho, razona el tribunal de primer grado “Que procede en el presente caso ponderar cada uno de estos elementos constitutivos, a saber: Primer elemento constitutivo, pues es notorio que el imputado Iván Jose Almonte Bourdier, empleo maniobras fraudulentas en perjuicio de la querellante y actor Raysa Maria Muller, dado el

hecho de que a sabiendas que la casa objeto de la venta pertenecía a otro propietario, el imputado aun así la ofreció en venta a la agraviada, y no obstante esto fue posteriormente vendida después de que la agraviada había realizado varios pagos en abono a la compra del inmueble en cuestión, situación esta de la que el imputado no pudo alegar desconocimiento respecto de la existencia del contrato antes indicado, y corroborado por el testigo Roberto Hernandez Heredia, quien afirmó que cuando la querellante regresó al país la casa se encontraba en venta y que llegó a realizar trabajos respecto de la construcción de la misma a requerimiento de ella; segundo elemento constitutivo: que este elemento constitutivo se encuentra caracterizado en el presente caso, ya que mediante el contrato de promesa de compraventa de fecha 5 del mes de Mayo del año 2001, y los recibos de abono a deuda de fechas: 09-05-2001, 30-08-2002, y 13-12-2002, hechos por la señora Raysa María Muller, a favor del imputado, recibos admitidos por el mismo, queda debidamente comprobada la entrega del dinero para la adquisición de la referida vivienda; que el tercer elemento constitutivo del ilícito penal objeto de la presente acción, queda caracterizado por el hecho del perjuicio sufrido por la querellante y actor civil, toda vez, que ha quedado demostrado ante el plenario de este tribunal, que dicha querellante pagó a favor del imputado Iván José Almonte Bourdier, la suma de ochocientos sesenta y cinco mil pesos (865,000.00), detallado de la manera siguiente: A) En fecha 5-05-2001 pagó la suma de Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00); B) En fecha 09-5-2001, pagó la suma de Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00), y C) En fecha 30-08-2001, pago la suma de Trescientos Cincuenta y Dos Mil Pesos (RD\$352,000.00); En fecha 13-12-2002 pagó la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), F) Pagó al señor Roberto Heredia la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por concepto de trabajos de cornisas de yesos; finalmente, en cuanto al cuarto elemento constitutivo del ilícito penal de que se trata, el mismo queda claramente configurado por el hecho de que es evidente que el imputado desde el inicio del acuerdo suscrito con la agraviada consistente en la formalización de un contrato de compraventa (lo cual se indica en otra parte de esta decisión), desde ese momento tenía conocimiento de que el inmueble vendido a dicha agravada no era de su propiedad situación que evidencia la intención de engañar a la señora Raysa María Muller, quien par aparentar ser el propietario del inmueble le demostraba a la víctima una vivienda que no era la propia, con la finalidad de recibir los valores obtenidos y cuyos montos se detallan en otra parte de esta decisión, los cuales fueron recibidos por el imputado bajo

el pretexto de invertirlo en la construcción de la vivienda que posteriormente resultó vendida a otro, ajena a la persona de la agraviada;

Previo a referirse a la pena a imponer al imputado el a-quo transcribe el artículo 405 del Código Penal Dominicano, (que prescribe y sanciona el tipo pena de estafa que es el ilícito atribuido al procesado), el cual dispone lo siguiente: “Son reos de estafa, y como tales incurrir en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2o. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y ofidos de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el Código para los casos de falsedad”;

Párrafo.-Cuando los hechos incriminados en este artículo sean cometidos en perjuicio del Estado Dominicano o de sus instituciones, los culpables serán castigados con pena de reclusión si la estafa no excede de cinco mil pesos, y con la de trabajos públicos si alcanza una suma superior y, en ambos casos, a la devolución del valor que envuelva la estafa y a una multa no menor de ese valor ni mayor del triple del mismo”;

De todo lo anteriormente dicho se deriva que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de juicio declaró la culpabilidad de Iván José Almonte Bourdier, luego del análisis de los elementos de prueba ofertados por la parte acusadora, se convenció de que éste y no otro es el único responsable del ilícito penal de estafa en perjuicio de Raysa María Muller y que se convenció de ello en base a los documentos anexos al proceso, corroborados con las declaraciones del testigo que depuso en el plenario, Roberto Hernández Heredia, quien afirmó que cuando la querellante regresó al país la casa se encontraba en venta y que llegó a realizar trabajos respecto de la construcción de la misma a requerimiento de ella; y que el contrato lo hizo directamente con el imputado, quien era que recibía directamente los abonos que la querellante constituida en parte hacia, la cual nunca trató ni conoció a otra persona física o moral como responsable del contrato intervenido con el procesado quien además emitió los recibos que daban cuenta del (linero

dado en avance por la agraviada; y por eso la corte nada tiene que reprochar al tribunal de juicio por haber declarado la responsabilidad penal del imputado;

En lo si lleva razón el recurrente es en su reclamo de que “Existe una falta de motivación en cuanto al monto de la pena, en virtud de que el juez a-quo, no fundamentó el motivo por el cual impone una pena de 6 meses en contra del imputado, ante un delito de alta dosis comercial, no obstante todas las pruebas presentadas sobre la negociación con la empresa Cevisa y no con el imputado Iván José Almonte Bourdierd,...”. y es que ciertamente, para condenarle a seis meses de pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00, dijo el a-quo de manera insuficiente: “Que de acuerdo con el artículo 339 del Código Procesal Penal, todo tribunal al momento de lijar la pena debe observar los elementos explicitados en esa misma disposición; los cuales han sido observados por éste tribunal, particularmente, los ordinales 2, 6 y 7 en lo referente a las oportunidades laborales del imputado, su educación, conducta posterior al hecho, el estado de las cárceles de nuestro país y el daño causado a la víctima. En tal virtud, éste tribunal entiende justa y apegada tanto a los hechos como al derecho, sanción penal a imponer al imputado que se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia, incurriendo así en el vicio de falta de motivos;

Y más aún, como también reclama el recurrente, al condenarle en el aspecto penal a seis meses de prisión y multa de doscientos pesos, el a-quo violó el principio “reformatio in peius”, toda vez que ya una vez, mediante sentencia no. 37 del 6 de junio del 2006, que fue la primera decisión dictada en primer liudo, (que fue anulada y ordenado nuevo juicio), dicho procesado resultó condenado sólo al pago de una multa de cincuenta mil pesos; y en razón de que esta sentencia solo fue recurrida por el imputado, el aspecto de la pena privativa de libertad no fue contradicho por la parte acusadora (ministerio público), de donde se deriva que este no puede resultar condenado a una pena más grave que la impuesta en primer grado, que como se dijo es de solo el pago de una multa por el monto de cincuenta mil pesos;

Reitera esta primera sala de la Corte que la fundamentación de las resoluciones judiciales es un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la Tutela Judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino, también, a obtener una resolución motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones planteadas en el proceso;

Como quedó dicho en la cronología del proceso, en una primera sentencia, que luego fue anulada, el imputado recurrente resultó condenado al pago de una multa de cincuenta mil pesos en el aspecto penal del proceso, y en el aspecto civil se condenó al pago o reembolso de la suma de quinientos noventa mil pesos dominicanos (RD\$590.000.00), como suma recibida en ocasión del objeto litigioso, por la prueba documental de los recibos, así como al pago de una indemnización de seiscientos cincuenta mil pesos a favor de la señora Raisa Muller; y en la sentencia ahora apelada el procesado resultó condenado a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Ratey Hombres de Santiago, 6 meses de prisión, así como al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); al pago y/o reembolso de la suma de Ochocientos Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$865,000.00), en provecho de la señora Raysa María Muller por concepto de valores entregados al imputado para la construcción de su vivienda; así como al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) en provecho y favor de la señora Raysa María Muller (Sic);

Considerando: que con relación al recurso de casación interpuesto por la recurrente Raysa María Muller, querellante y actora civil, contrario a lo alegado por ésta, para incurrir en una violación al Artículo 69 de la Constitución de la República, es decir, a la regla “*reformatio in peius*”, es necesario que la sentencia sea modificada en perjuicio del imputado, cuando sólo él hubiese recurrido; que en el caso de que se trata, ciertamente, desde la decisión rendida, en fecha 07 de abril de 2009, el único recurrente ha sido el imputado y civilmente demandado;

Considerando: que la Corte establece en su decisión de forma clara y precisa que mediante sentencia, de fecha 06 de junio de 2006 (que fue anulada y ordenado nuevo juicio), fue la primera decisión en la que el imputado resultó condenado sólo al pago de la multa de RD\$50,000.00, y en razón de que dicha sentencia únicamente fue recurrida por el imputado, el aspecto de la pena privativa de libertad no fue contradicho por el Ministerio Público, por lo que no puede ser condenado a una pena más grave que la impuesta en primer grado;

Considerando: que el mismo criterio (de la regla “*reformatio in peius*”) fue aplicado por la Corte *a qua* para ponderar los aspectos relativos al reembolso de la suma pagada y la indemnización impuesta;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por la recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que con relación al recurso de casación interpuesto por el recurrente: Iván José Almonte Bourdier, imputado y civilmente demandado, contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura de la decisión dictada por la Corte a qua puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por éste en su recurso y ajustada al envío ordenado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, consistente en el conocimiento del recurso elegido por el recurrente;

Considerando: que la Corte indica de forma precisa los hechos fijados por el tribunal de primer grado, mediante los cuales se establece que: a) el imputado y la querellante suscribieron un contrato de promesa de compraventa; b) el imputado en calidad de presidente de la compañía CEVISA se comprometió a construir una vivienda a favor de la querellante; c) en dicho contrato se establecía el lugar de construcción de la vivienda; d) luego resultó que el solar que el imputado le presentó a la querellante no era de su propiedad, sino que pertenecía a otra persona; e) luego de varios pagos realizados por la querellante a favor del imputado, éste procedió a vender la vivienda que le presentaba a la imputada como de su propiedad;

Considerando: que el tribunal de primer grado dejó fijados los elementos de prueba valorados por éste, presentados tanto por el Ministerio Público como por la parte querellante y actora civil;

Considerando: que con lo anteriormente expresado, quedaron identificados los elementos constitutivos de la estafa, ponderando el tribunal de primer grado cada uno de ellos para mayor precisión y claridad;

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal declaró la culpabilidad del imputado luego de analizar y valorar los elementos de prueba aportados;

Considerando: que señala la Corte *a qua* que, con relación al aspecto penal, el tribunal de primer grado violentó el principio del “*reformatio in peius*”, en razón de que mediante sentencia, de fecha 06 de junio de 2006 (de primer grado, la cual fue anulada y ordenada la celebración de un nuevo juicio), fue la que estableció la condenación de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como multa y eliminó la prisión; que a partir de la decisión, de fecha 07 de abril de 2009, el único recurrente fue el imputado, por lo que no podría resultar perjudicado con su propio recurso;

Considerando: que con relación al alegato de la extinción del proceso, debemos precisar que el Artículo 148 de la Ley No. 10-15 dispone: “*La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo.*”

La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”.

Considerando: que de la revisión de la glosa procesal, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que la duración del proceso se ha extendido más del previsto en la norma procesal debido a los constantes recursos ejercidos por el propio imputado;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan, en cuanto al fondo, los recursos de casación interpuestos por: a) Raysa María Muller; y b) Iván José Almonte Bourdier, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de febrero de 2017;

SEGUNDO: Condenan a los recurrentes al pago de las costas;

TERCERO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha doce (12) de abril de 2018; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, José A. Cruceta Almánzar, Fran E. Soto Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón y Justiniano Montero Montero. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 5 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Doctor Héctor Julio Carrión Reyes.
Abogados:	Licdos. Andy Taveras Liriano y Silvestre del Orbe Pimentel
Abogado:	Dr. Gerardino Zabala Zabala.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisible.

Audiencia pública del 23 de mayo de 2018
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte el día 05 de abril de 2017, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

El Doctor Héctor Julio Carrión Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, médico portador de la cédula de identidad y electoral No.

066-0004547-7, domiciliado en la calle Sánchez s/n, del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, República Dominicana, quien tiene como abogado constituido a los **Licdos. Andy Taveras Liriano y Silvestre del Orbe Pimentel**, dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 134-0001365-5 y 057-0001349-2, respectivamente, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con los Nos. 23247-743-00, 39766-234-09, con estudio profesional abierto en la Oficina Taveras, ubicada en la calle Luis Amiama Tío No. 54, Plaza Spring Center, Tercer Piso, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2017, suscrito por los Licdos. Andy Taveras Liriano y Silvestre del Orbe Pimentel, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 03 de agosto de 2017, suscrito por el Dr. Gerardino Zabala Zabala, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República, con Exequátur No. 9059-259-90, portador y titular de la cédula de identidad y electoral No. 011-0007976-1, con estudio profesional abierto en común en la av. Bolívar No.109, esquina Dr. Delgado, Apto. 3-6, Tercera Planta, sector de Gazcue, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 07 de marzo de 2018, estando presentes los Jueces: Francisco Antonio Jerez Mena; José Alberto Cruceta Almanzar; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz; Juan Hirohito Reyes Cruz; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sanchez, Edgar Hernández Mejía; Robert Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco; Moisés Ferrer Landrón, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso

de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha Doce (12) de Abril del año dos mil dieciocho (2018), mediante el cual el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam Germán Brito, y Esther Elisa Agelan Casanovas. Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago incoada por la señora Victoria Jiménez Hidalgo, contra el señor Héctor Julio Carrión Reyes, el Juzgado de Paz del municipio de Las Terrenas, dictó, en fecha 29 de julio de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquiler y desalojo interpuesta por VICTORIA JIMÉNEZ HIDALGO, en condición de propietaria del inmueble, en contra de HÉCTOR JULIO CARRIÓN REYES, en calidad de inquilino, por ser conforme a la normativa procesal vigente, por vía de consecuencia rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, señor Héctor Julio Carrión Reyes, en atención a las disposiciones del artículo 1736 del Código Civil Dominicano; SEGUNDO: Declara la resciliación del contrato de alquiler suscrito por el señor JOSÉ REYES Y LA SEÑORA VICTORIA JIMÉNEZ HIDALGO, en fecha cinco de mayo de 2010, con firmas legalizadas por el DR. PEDRO JULIO ANDERSON ABREU, notario público de los del número del municipio Sánchez; TERCERO: Condena al señor HÉCTOR JULIO CARRIÓN REYES, al pago de la suma de los meses adeudados, computados desde noviembre de 2011, a razón de CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$40,000.00) por cada mes, a favor y provecho de la señora VICTORIA JIMÉNEZ HIDALGO, sin perjuicio de los meses vencer; CUARTO: Ordena el desalojo del señor HÉCTOR JULIO CARRIÓN REYES, por la causa de falta de pago de alquileres del inmueble ocupado en virtud

del contrato de alquiler suscrito con la señora VICTORIA JIMÉNEZ HIDALGO; **QUINTO:** Rechaza las pretensiones indemnizatorias de la parte demandante, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEXTO:** Condena al señor HÉCTOR JULIO CARRIÓN REYES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del licenciado ÁNGEL VALENTÍN HERNÁNDEZ CORDERO, abogado que ha avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Rechaza la solicitud de declarar la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante recurso en su contra; **OCTAVO:** Dispone notificación de la presente sentencia, comisionando al efecto al ministerial VÍCTOR RENÉ PAULINO, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Las Terrenas” (sic);”;

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Julio Carrión Reyes, contra ese fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samana en fecha 16 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), en contra de la parte recurrente en este proceso, señor HÉCTOR JULIO CARRIÓN REYES, por falta de concluir, no obstante estar legalmente citado para la indicada fecha; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma del presente recurso de apelación de sentencia núm. 05/2013, de fecha 29 de julio del 2013, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Las Terrenas, incoada por el señor HÉCTOR JULIO CARRIÓN REYES, parte recurrente, en contra de la señora VICTORIA JIMÉNEZ HIDALGO, parte recurrida, por la misma haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, pronuncia el descargo puro y simple del presente recurso de apelación de la sentencia previamente señalada, quedando en consecuencia confirmada en todas sus partes la sentencia atacada, por las razones anteriormente expuestas; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del abogado LICDO. ÁNGEL VALENTÍN HERNÁNDEZ CORDERO, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, por las razones anteriormente expuestas; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial FAUSTINO MOREL POLANCO, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para la notificación de la presente sentencia. (Sic)";

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Julio Carrión Reyes, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 10 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"Primero: Casa la sentencia civil núm. 00043-2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el 16 de febrero de 2015, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís; Segundo: Condena a la parte recurrida Victoria Jiménez Hidalgo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licdos. Andy Taveras Liriano, Silvestre Del Orbe Pimentel y Ángel Cordero Saladín, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (Sic)";

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

"Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente señor Héctor Julio Carrión Reyes, por falta de concluir, en audiencia no obstante estar citada por el tribunal para asistir a la misma; Segundo: Ordena el descargo puro y simple de la parte recurrida señora Victoria Jiménez Hidalgo, del presente Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Héctor Julio Carrión Reyes, en contra de la sentencia civil número 05/2013, de fecha 29/06/2013, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de las Terrenas, en la cual se conoció la demanda civil en recisión de contrato, cobro de alquileres vencidos y no pagados, desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Victoria Jiménez Hidalgo. Tercero: Condena a la parte recurrente señor Héctor Julio Carrión Reyes, al pago de las costas, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto: Comisiona a la ministerial Yesica Altagracia Brito Payano, alguacil de estrado de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para que notifique esta decisión”;

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que se trata de un recurso contra una sentencia que pronuncia el descargo puro y simple;

Considerando: que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter dirimente sin examen del fondo, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

Considerando: que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, la audiencia pública del 24 de octubre de 2016, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones, no obstante haber quedado citada mediante sentencia in voce de fecha 22 de agosto de 2016; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del apelante por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso; procediendo la Corte A-qua, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando: que las comprobaciones anteriores ponen de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada precedentemente; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la Corte A-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando: que, conforme a la doctrina mantenida por esta Suprema Corte de Justicia sobre la solución que debe imperar cuando el abogado de la apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso y el abogado de la recurrida solicita que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso y siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso; b) que incurra en defecto por falta de concluir; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando: que las exigencias referidas en el “considerando” que antecede se cumplieron en el caso, conforme se comprueba del fallo impugnado; por lo que, al pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación, la jurisdicción de alzada actuó conforme a derecho;

Considerando: que, de igual manera, ha sido criterio constante de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando: que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el recurso de casación de que se trata, en razón de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Héctor Julio Carrión Reyes contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 05 de abril de 2017, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gerardino Zabala Zabala, abogado de la parte recurrida, quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha Doce (12) de Abril de 2018, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, José Alberto Cruceta Almanzar, Manuel A. Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de marzo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Paulino Mundaray.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez.
Recurrido:	Macao Caribe Beach, S.R.L. (Hotel Riu).
Abogado:	Dr. Pedro Ramón Castillo Cedeño.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 23 de mayo de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 03 de marzo de 2016, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

El señor Paulino Mundaray, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0142581-7, domiciliado y

residente en la calle Respaldo Central No. 29, Ensanche Altagracia, sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santa Domingo; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0144339-8 y 001-1274201-0, respectivamente, abogados de los Tribunales de la República, con estudio profesional común abierto en el número 173 de la avenida Bolívar esquina Rosa Duarte, Edificio Elías I, suite 2-C, de esta Ciudad; lugar donde la parte recurrente hace elección de domicilio;

OÍDO:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado el 05 de abril de 2016, en la Secretaría de la Corte a qua, mediante el cual la parte recurrente, Paulino Mundaray, interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

El escrito de defensa depositado, el 07 de junio de 2016, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Pedro Ramón Castillo Cedeño, abogados constituidos del recurrido, sociedad Macao Caribe Beach, S.R.L., (Hotel Riu), representa en esta actuación por el señor Alberto Sosa Quesada;

El escrito de réplica al medio de inadmisión al recurso de casación, depositado el 24 de agosto de 2016, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Héctor Arias Bustamante y del Licdo. Enrique Henríquez, abogados constituidos de la parte recurrente;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 18 de octubre de 2017, estando presentes los

jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez, José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 12 de abril de 2018, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Juan Hirohito Reyes Cruz, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

- 1) Con motivo de la demanda laboral incoada por el señor Paulino Mundayar contra Macao Caribe Beach, S.R.L. y Hoteles Riu, S.A.; dicho demandante solicitó al Tribunal apoderado:

“PRIMERO: declarar regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en pago de prestaciones laborales y otros conceptos por causa de dimisión justificada, interpuesta por el trabajador PAULINO MUNDARAY, e contra de sus ex empleadores MACAO CARIBE BEACH, S.R.L. (RNC 1-01-51014-5) y RIU HOTELS, S. A. (RNC 1-19-01779-5), por haber sido hecha conforme a derecho; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo de la misma, declarar justificada la dimisión ejercida por el trabajador PAULINO MUNDARAY, en contra de sus ex empleadores MACAO CARIBE BEACH, S.R.L. (RNC 1-01-51014-5) y RIU HOTELS, S. A. (RNC 1-19-01779-5), y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que les unía, con responsabilidad para dichos empleadores; **TERCERO:** en consecuencia, condenar a los empleadores MACAO CARIBE BEACH, S.R.L. (RNC 1-01-51014-5) y RIU HOTELS, S. A. (RNC 1-19-01779-5), a pagar al trabajador PAULINO MUNDARAY, las prestaciones laborales, derechos adquiridos, derechos eventuales e indemnizaciones

siguientes: **a)** RD\$129,248.84, por concepto de 28 días de preaviso; **b)** RD\$955,518.21, por concepto de 207 días de auxilio de cesantía; **c)** RD\$110,000.00, por concepto de salario de navidad del año 2010; **d)** RD\$110,000.00, por concepto de salario de navidad del año 2011; **e)** RD\$27,500.00, por concepto de proporción salario navidad del año del 2012; **f)** RD\$86,688.54, por concepto de 18 días de salario vacaciones correspondientes al año 2010; **g)** RD\$86,688.54, por concepto de 18 días de salario vacaciones correspondientes al año 2011; **h)** RD\$276,961.80, por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2010; **i)** RD\$276,961.80, por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2011; **j)** RD\$110,784.74, por concepto de 12 días de fiesta laborados y no pagados en sus últimos doce meses de trabajo; **CUARTO:** condenar a los empleadores MACAO CARIBE BEACH, S.R.L. (RNC 1-01-51014-5) y RIU HOTELS, S. A. (RNC 1-19-017795), a pagar al trabajador PAULINO MUNDARAY, las indemnizaciones siguientes: **k)** RD\$ 853,688.00, por concepto de 109 cuotas o aportes al Seguro Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, dejados de pagar por el empleador, a partir del mes de febrero del 2003 y hasta el mes de febrero del año 2012; **m)** RD\$500,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el no pago de las vacaciones correspondientes a los años 2010 y 2011; **n)** RD\$500,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el no pago del salario de Navidad correspondientes a los años 2010 y 2011; **ñ)** RD\$500,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el no pago de la participación en los beneficios correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011; **o)** RD\$500,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el no pago de la propina de ley correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011; **p)** RD\$1,000,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por su no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, específicamente en sus aspectos de seguro familiar de salud y riesgos laborales; **q)** RD\$1,000,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por su no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, específicamente en el aspecto del seguro vejez, discapacidad y sobrevivencia; **r)** RD\$100,000.00, como justa reparación

por los daños y perjuicios ocasionados por la no entrega del certificado de terminación de su contrato de trabajo, conforme el artículo 70 del Código de Trabajo; **s)** RD\$50,000.00, por cada día de retardo en la entrega del certificado de trabajo contemplado en el artículo 70 del Código de Trabajo, contados a partir de la notificación de la presente demanda y hasta el cumplimiento de la obligación a cargo del empleador demandado; **QUINTO:** que el tribunal al momento de dictar sentencia tome en consideración las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo, relativo a la indexación de la moneda; **SEXTO:** condenar a la parte que sucumbe, los empleadores MACAO CARIBE BEACH, S.R.L. (RNC 1-01-51014-5) y RIU HOTELS, S. A. (RNC 1-19-01779-5), al pago de las costas del procedimiento, con distracción, las mismas en favor del Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lic. Enrique Henríquez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

- 2) En respuesta a dicha demanda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó, en fecha 02 de octubre del año 2012, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las empresas demandadas Macao Caribe Beach, Riú Hotels, S. A. y el señor Paulino Mundaray, por causa de dimisión justificada interpuesta por el señor Paulino Mundaray, contra las empresas demandadas Macao Caribe Beach, Riú Hotels, S. A., con responsabilidad para las empresas Macao Caribe Beach, Riú Hotels, S. A.; Segundo: Se condena, como al efecto se condena, solidariamente a las empresas demandadas Macao Caribe Beach, Riú Hotels, S.A., a pagarle al trabajador demandante Paulino Mundaray, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de RD\$110,000.00 mensual, que hace RD\$4,616.03, durante un período de nueve (9) años, un (1) mes y catorce (14) días, 1. La suma de Ciento Veintinueve Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos con 85/100 (RD\$129,248.85), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de Novecientos Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Dieciocho Pesos con 25/100 (RD\$955,518.25), por concepto de 207 días de cesantía; 3) La suma de Ochenta y Tres Mil Ochenta y Ocho Pesos con 54/100 (RD\$83,088.54), por concepto de 18 días de vacaciones; 4) La suma de Ciento Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$110,000.00), por concepto de salario de Navidad del año 2011; 5) La suma de Veintidós Mil Setecientos Sesenta y Ocho

con 82/100 (RD\$22,768.82), por concepto de salario de Navidad del año 2012; 7) La suma de Doscientos Setenta y Seis Mil Novecientos Sesenta y Uno con 8/100 (RD\$276,916.08), por concepto de los beneficios de la empresa; Cuarto: Se condena como al efecto se condena a las empresas demandadas Macao Caribe Beach, Riú Hotels, S. A., a pagarle al trabajador demandante Paulino Mundaray, la suma de seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95, 101, del Código de Trabajo; Quinto: Se condena a las empresas demandadas Macao Caribe Beach, Riú Hotels, S. A., al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor y provecho para el trabajador demandante Paulino Mundaray, por los daños y perjuicios ocasionados por su empleador por concepto de 109 cuotas o aportes al seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia dejados de pagar por el empleador, a partir del mes de febrero del 2013, y hasta el mes de febrero del año 2012; como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el no pago de las vacaciones correspondientes a los años 2010 y 2011; como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el no pago del salario de Navidad correspondiente a los años 2010 y 2011; como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el no pago de la participación de los beneficios correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011; como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el no pago de la propina de ley correspondientes a los años 2009, 2010, 2011; como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por su no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, específicamente en sus aspectos de seguro familiar de salud y riesgos laborales; como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por no inscripción en el Sistema Dominicano de la seguridad Social, especialmente en el aspecto del seguro de vejez, incapacidad y sobreviviente; como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por la no entrega del certificado de terminación de su contrato de trabajo, conforme al artículo 70 del Código de Trabajo, por cada día de retardo en la entrega del certificado de trabajo contemplado en el artículo 70 del Código de Trabajo, contados a partir de la notificación de la presente demanda y hasta el cumplimiento de la obligación a

cargo del empleador demandado; Sexto: En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la Macao Caribe Beach, Riú Hoteles, S. A., al pago de la suma de RD\$110,784.74, por concepto de 12 días de fiesta laborados y no pagados en sus últimos doce meses de trabajo, se rechaza por falta de fundamento jurídico y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Séptimo: Se condena a las empresas demandadas Macao Caribe Beach, Riú Hotels, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para los Dr. Héctor Arias Bustamante, Licdo. Enrique Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”;

- 3) Con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión de primer grado, intervino la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de agosto de 2013, con el siguiente dispositivo:

“Primero: Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal como incidental, el primero incoado por el señor Paulino Mundaray, y el segundo por la empresa Macao Caribe Beach, S.R.L. (Hotel Riú), en contra de la sentencia núm. 480/2012, de fecha 2 de octubre del 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley se rechaza por improcedente y mal fundada la solicitud de inadmisibilidad del recurso de apelación incidental, por los motivos expuestos; Segundo: En cuanto al fondo se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 480/2012, de fecha 2 de octubre del 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos, improcedente, infundada y carente de base legal y en consecuencia, se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda por dimisión, incoada por el señor Paulino Mundaray, en contra de las empresas Macao Caribe Beach, S.R.L., y Riú Hotels, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley y en cuanto al fondo, se rechaza por los motivos expuestos y falta de base legal, especialmente por no existir contrato de trabajo; Tercero: Se condena al señor Paulino Mundaray al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro Ramón Castillo Cedeño, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; Cuarto: Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa

Figuroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma”;

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 16 de septiembre de 2015, mediante la cual casó la decisión impugnada, disponiendo en sus motivaciones:

“() que este error en la conceptualización en que incurrieron los jueces de fondo los condujo en su sentencia hoy impugnada a declarar admisible el recurso de apelación interpuesto en segundo término bajo el fundamento de que por ser también principal estaba sujeto al plazo de apelación establecido en el artículo 621 del Código de Trabajo, este es, un mes a partir de la notificación de la sentencia; (...) por lo que procede casar la sentencia impugnada (...);”

- 5) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 03 de marzo de 2016; siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: *Que en cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación principal y se acoge el incidental y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada con excepción del ordinal Sexto que se CONFIRMA; SEGUNDO:* *Se condena en costas la parte que sucumbe Paulino Mundaray y se distrae a favor del Dr. Pedro Ramón Castillo Cedeño afirmó haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO:* *En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público; resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial”;*

Considerando: que la parte recurrente, señor Paulino Mundaray, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte *a qua*, como medios de casación:

“Primer Medio: *Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrados en el artículo 69-4 de la Constitución Dominicana. Violación a los artículos 621 y 626 del Código de Trabajo. Falta de motivos;* **Segundo Motivo:** *Violación a las reglas que gobiernan la prueba testimonial y confesional en materia laboral, consagradas en los artículos 548 y siguientes y 575 y siguientes del Código de Trabajo”;*

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida plantea que el recurso de casación es inadmisibles porque la sentencia impugnada *“carece de condenación de ningún tipo, por lo que no contiene al menos los 20 salarios mínimos requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo”;*

Considerando, que las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en el sentido de que no son admisibles los recursos de casación contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos, tiene por finalidad restringir el recurso de casación contra sentencias que deciden asuntos que por su modicidad requieren soluciones rápidas y no ameritan de este recurso;

Considerando, que el mencionado artículo no impide el recurso de casación contra las sentencias que no contengan condenaciones, sino contra las que conteniendo condenaciones no excedan al monto de veinte salarios mínimos, pues la ausencia de condenaciones no implica la modicidad del asunto conocido, ya que puede ser como consecuencia del rechazo de una demanda o de un recurso de apelación, o a la naturaleza incidental de una sentencia que decide un medio de inadmisión, una excepción o cualquier otro incidente;

Considerando, que la ausencia de condenaciones que acarrea la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés, es cuando el recurrente es el demandado y no el demandante, pues es lógico que si un demandado no ha sido condenado no ha sido afectado con la decisión de los tribunales del fondo y en consecuencia carezca de interés en la continuación del litigio, no así cuando son rechazadas las condenaciones solicitadas por el demandante, el cual mantiene el interés de que las reclamaciones que dieron origen al litigio finalmente sean acogidas, como sucede en la especie, razón por la cual el medio de inadmisión referente a la ausencia de condenaciones en la sentencia impugnada, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando: que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que:

El Tribunal *a quo* se limitó a rechazar las conclusiones incidentales del trabajador Paulino Mundaray, destinadas a declarar inadmisibles por tardío el recurso de apelación del empleador recurrido, sin detenerse a establecer en qué fecha y mediante cuál instrumento legal le fue notificado al empleador la sentencia objeto de dicho recurso, ya que es a partir de dicha notificación que se inicia el plazo para interponer el recurso de apelación, según el artículo 621 del Código de Trabajo; y correlativamente el plazo de diez días del artículo 626 del mismo Código, lo cual no hizo el Tribunal, conforme se aprecia en el contenido de la sentencia de que se trata; por lo que la sentencia recurrida debe ser casada por violación al citado artículo 626 del Código de Trabajo;

Considerando: que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que:

La Corte *a qua* para fundamentar su decisión hizo valer como motivos que:

“Los puntos controvertidos son la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental, la existencia del contrato de trabajo, la justa causa de la dimisión, el salario, el pago de prestaciones laborables y derechos adquiridos, los 6 meses de salario en base al artículo 95 Ordinal 3 del Código de Trabajo del Distrito Nacional, el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios”;

“En cuanto al medio de inadmisión planteado respecto del recurso de apelación incidental en el sentido de que fue interpuesto fuera de los 10 días que establece el artículo 626 del Código de Trabajo luego de notificado el recurso de apelación es menester decir que mediante sentencia No. 0563/15 de fecha 4 de diciembre de 2015, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana estableció en el segundo párrafo de la página 91 que el vencimiento del indicado plazo no genera una caducidad sino que provoca la pérdida de la autonomía del recurso de apelación incidental, este puede tramitarse siempre que se encuentre viva la instancia principal. Además el Código de Trabajo no establece ninguna sanción al depósito fuera de dicho plazo del escrito de defensa y el eventual recurso de apelación incidental. En consecuencia procede declarar conforme a la Constitución de la República el artículo 626 del Código de Trabajo;

Asimismo consigna la sentencia recurrida:

“Que en tal sentido la decisión antes transcrita es definitiva, irrevocable y vinculante para todos los poderes y órganos del Estado en base al artículo 184 de la Constitución de la República, razón por la cual los tribunales del orden judicial deben acatarla y sujetarse en sus sentencias a lo que ha sido decidido por el Tribunal Constitucional respecto de tal artículo por lo que al sujetarse esta Corte al criterio e interpretación de tal norma legal, se rechaza el medio de inadmisión planteado respecto del recurso de apelación incidental interpuesto”;

Considerando: que el artículo 626 del Código de Trabajo dispone:

“En el curso de los diez días que sigan a la notificación indicada en el artículo 625, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la corte su escrito de defensa, el cual expresará: 1o. Los nombres, profesión y domicilio real de dicha parte, las enunciaciones relativas a su cédula personal de identidad y la indicación precisa de un domicilio de elección en el lugar de donde tenga su asiento la corte; 2o. La fecha de la notificación del escrito de apelación o del acta de declaración; Código de Trabajo de la República Dominicana 181 3o. Los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante así como los suyos propios en el caso de que se constituya apelante incidental y sus pedimentos; 4o. La fecha del escrito y la firma de la intimada o la de su mandatario”;

Considerando: que esta Corte de Casación ha juzgado que el depósito del escrito de defensa y los medios de prueba que lo acompañan deben producirse inexorablemente en la forma y en el tiempo establecidos por la ley, pues, la igualdad de armas, aconseja que ambos litigantes ejerzan sus acciones en un determinado término, que de no operar desde el litoral del intimado colocaría al apelante en riesgo de que sus derechos fueren vulnerados, con la consiguiente violación al principio constitucional del debido proceso, que, por consiguiente, el tribunal está obligado a excluir el escrito de defensa si no se cumplen las formalidades y se deposita en el plazo de ley;

Considerando: que asimismo, ha establecido que el artículo 590 del Código de Trabajo declara nula toda diligencia o actuación verificada después de la expiración del plazo legal en el cual debió cumplirse cuando la inobservancia del plazo perjudique el derecho de defensa de una de las partes o derechos consagrados por el Código con carácter de orden público;

Considerando: que en materia de trabajo, la apelación debe ser interpuesta en el término de un mes, a contar de la notificación de la sentencia impugnada, (artículo 621 C. T.), pues de lo contrario no sería admisible;

Considerando: que de igual modo el escrito de defensa del intimado debe declararse inadmisibile si no es verificado en el plazo de ley (artículo 626 C. T.), pues, sostener lo contrario sería vulnerar la igualdad de armas que debe prevalecer en todo proceso y violentar el mandato constitucional del debido proceso y afectar el derecho de defensa del apelante; por lo que, calificar de conminatorio el plazo para depositar el escrito de defensa en apelación, y admitir su depósito vencido el plazo, sería desconocer lo dispuesto en el artículo 590 del Código de Trabajo, que sanciona con la nulidad la inobservancia del plazo que la misma disposición establece, ya que lesiona derechos de orden público, como lo es el derecho de defensa; que, por consiguiente, debe declararse nulo, y por ende, inadmisibile, el depósito del escrito de defensa, una vez vencido el plazo legal;

Considerando: que en razón de que el Tribunal Constitucional dictó el 4 de diciembre del 2015 su decisión No. T. C./0563/15, en la cual se pronuncia sobre el artículo 626 del Código de Trabajo (decisión que en virtud del artículo 184 de la Constitución, es definitiva e irrevocable y constituye un precedente vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado), esta Corte de Casación está obligada a sujetarse a este mandato constitucional;

Considerando: que en la citada sentencia del 4 de diciembre del 2015, el Tribunal Constitucional declaró conforme a la Constitución el artículo 626 del Código de Trabajo, al estimar que el plazo de diez (10) días para el depósito del escrito de defensa en apelación es razonable y proporcional a la consecución de los principios de concentración, celeridad y particularidad que caracterizan al proceso laboral, que el mismo no viola el derecho de igualdad, pero advierte que el Código de Trabajo no establece sanción al depósito fuera del plazo del escrito de defensa;

Considerando: que aunque en la mencionada decisión se afirma que: *“el Código de Trabajo no establece ninguna sanción al depósito fuera del plazo del escrito de defensa”*, esta Corte de Casación ya ha juzgado en su sentencia No. 876, de la Tercera Sala, en fecha 29 de noviembre de 2017, que la base fundamental de esta decisión judicial respecto al artículo 626 del Código de Trabajo, su *ratio decidendi*, es declarar, conforme al orden

constitucional, el plazo dispuesto por el legislador laboral para producir el escrito de defensa, sobre el fundamento de que el legislador goza de una amplia libertad de configuración en materia de términos procesales, limitada únicamente por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que la referencia a una ausencia de sanción no tiene carácter vinculante, sino que se trata de un *mero dictum*, una reflexión del juez, una opinión más o menos incidental, que no ha sido necesaria para sustentar su decisión y por lo tanto, a la cual no se le extiende el carácter vinculante de la parte sustancial de la sentencia rendida;

Considerando: que por lo demás, como se ha advertido en otra parte de este fallo, el artículo 590 del Código de Trabajo dispone la nulidad de toda diligencia o actuación verificada después de expirado el plazo legal, lo que obliga al tribunal a declarar inadmisibles los recursos interpuestos con posterioridad al término de ley y declarar irrecibible y excluido cualquier escrito que se produzca vencido el plazo del artículo 626 del Código de Trabajo;

Considerando: que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente principal fue notificado a la hoy recurrida mediante actos núms. 638/2012 y 639/2012, ambos de fecha 24 de octubre de 2012, instrumentados por el ministerial Fausto R. Bruno Reyes, Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; sin embargo, el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa recurrida fue depositado el 26 de noviembre del 2012, por lo que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de los 10 días franco que establece el artículo 626 del Código de Trabajo, para el cumplimiento de esta actuación procesal, con lo cual queda evidenciado que la Corte *a qua* violentó el derecho de defensa de la parte recurrente, razón por la cual, estas Salas Reunidas acogen el medio examinado, ya que de haber calificado correctamente los efectos del recurso de apelación incidental, la Corte hubiera tenido que declararlo inadmisibles, como fue solicitado por el apelante principal, en razón de que el mismo fue interpuesto una vez vencido el plazo de diez (10) días fijado en el artículo 626 del Código de Trabajo, a partir de la notificación del recurso de apelación principal; por lo cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación;

Considerando: que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 03 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envían el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento;

SEGUNDO: Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, José A. Cruceta Almánzar, Fran E. Soto Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Costa Sur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Joan Manuel Alcántara y Gaby Francisco Montero.
Recurrida:	Rosa Altagracia Abel Lora.
Abogados:	Dra. Maria Reynoso Olivo y Lic. Stalin Rafael Ciprian Arriaga.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 23 de mayo de 2018.
 Preside: Maríano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 28 de abril de 2017, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Costa Sur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el registro mercantil de contribuyentes (RNC), bajo el número 1-01-02922-6, y de las Sociedades a cargo de la Cámara de Comercio y Producción de la Romana, Inc., bajo el Núm. 3553LR, con su domicilio y asiento social en la oficina de administración Batey Principal del Central Romana, sector Central Romana, ciudad, municipio y provincia de La Romana; representada por su Presidente, el señor Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0040477-2, domiciliado y residente en la ciudad, municipio y provincia de la Romana; quien tiene como abogados constituidos al Lic. Joan Manuel Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, matriculado al día en el Colegio de Abogados bajo el núm. 29918-1550-00, portador de la cédula de identidad núm. 001-1577216-2, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; Lic. Gaby Francisco Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0219526-4; ambos, con estudio profesional abierto en la oficina “Alcántara Javier. Abogados”, sita, en la avenida Lope de Vega, No. 13, Torre Progreso Business Center, Suite 802, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2017, suscrito por los Licdos. Joan Manuel Alcántara y Gaby Francisco Montero, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2017, por la parte recurrida, señora Rosa Altagracia Abel Lora, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-1441090-5, domiciliada y residente en la calle Jose Amado Soler, esquina El Retiro, Apto. B-4, Edificio Logroval VI, ensanche Piantini de la ciudad de Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida a la Dra. M/A. Maria Reynoso Olivo, dominicana, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República Dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 041-0001703-9, inscrita en el Colegio de Abogados con el No. 10, 326-287-91, y al Lic. Stalin Rafael Ciprian Arriaga, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1530555-9,

inscrita en el Colegio de Abogados con el No. 30334-324-05, Abogados de los Tribunales de la República Dominicana con estudio profesional abierto en el Apto. B-4, Edificio Logroval VI, Calle José Amado Soler esquina El Retiro, Piantini, de la ciudad de Santo Domingo, lugar donde la recurrida hace formal elección de domicilio, con motivo del recurso de casación.

Oídos: Al los Licdos. Joan Manuel Alcántara y Gaby Francisco Montero, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oída: A la Dra. M/A. Maria Reynoso Olivo, por sí y por el Lic. Stalin Rafael Ciprian Arriaga, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 22 de noviembre de 2017, estando presentes los Jueces, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez Primer Sustituto de Presidente, Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther Elisa Agelan Casanovas, Juan Hiroito Reyes Cruz, Edgar Hernández Mejía, Moisés Ferrer Landrón, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Guillermina Marizan, Catalina Ferrera, Juezas del Tribunal Superior de Tierras y Departamento Central y Daisy I. Montas, Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sanchez, Robert Placencia Álvarez; jueces de esta

Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

En fecha 3 de diciembre de 2002, Costasur Dominicana, S. A., vendió a Constructora Tranton, S. A., representada por Rosa Altagracia Abel Lora, una porción de terreno de aproximadamente 1,932.71 mts², dentro de la parcela 84-Ref.321 del Distrito Catastral 2/5, del municipio de La Romana, Rancho Arriba dentro del proyecto turístico Casa de Campo, por el precio de un millón cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$1,050,000.00), producto de una transacción realizada por ambas partes con Nelson García Santos, a quien la vendedora le había vendido previamente dicho inmueble;

En fecha 9 de agosto de 2004, Costasur Dominicana, S. A., vendió el mismo inmueble a Inversiones Denisa, S. A., contrato en virtud del cual esta última obtuvo el certificado de título núm. 72-75 del 29 de septiembre de 2004;

En fecha 19 de marzo de 2005, Rosa Altagracia Abel Lora inició una litis sobre derechos registrados contra Inversiones Denisa, S. A., y Costasur Dominicana, S. A., a fin de que se declarara como propietaria del inmueble objeto de las mencionadas compraventas;

Dicha señora obtuvo ganancia de causa ante la Jurisdicción Inmobiliaria, la cual ordenó el registro de su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la litis, a nombre de ella personalmente, previa regularización del contrato de compraventa, tras considerar que aunque Rosa Altagracia Abel Lora figura como representante de Constructora Tranton, S. A., en el contrato de venta del 3 de diciembre de 2002 y no actúa en él de manera personal, ella es la persona que realmente adquirió el inmueble porque fue quien materialmente pagó el precio y además, porque la referida entidad no tenía existencia jurídica en el momento en que se suscribió la mencionada convención, mediante decisión núm. 53, dictada el 20 de julio de 2007 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, confirmada por la decisión núm. 260, dictada el 6 de febrero de 2009 por el Departamento Central del Tribunal Superior de Tierras, la cual se hizo irrevocable en virtud de la sentencia núm. 46, dictada el 3 de febrero

de 2010 por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso- Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia que rechazó los recursos de casación interpuestos contra dicha decisión;

En fecha 22 de junio de 2010, Rosa Altagracia Abel Lora presentó una querrela con constitución en actor civil contra Heinz Vieluf Cabrera, Martín Alfonso Paniagua y las sociedades comerciales Costasur Dominicana, S. A., e Inversiones Denisa, S. A., por presunta violación a los artículos 114, 147, 148, 265, 266, 405 y 437 del Código Penal Dominicano, la cual fue declarada inadmisibles por el Procurador General Adjunto de la República mediante dictamen de fecha 30 de agosto de 2011;

Que no conforme con el mismo Rosa Altagracia Abel Lora solicitó al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, la designación de un juez de instrucción especial para conocer de su objeción a dicho dictamen, solicitud que fue declarada inadmisibles mediante auto núm. 73-2010, de fecha 29 de septiembre de 2010, que se hizo definitivo en virtud de la resolución núm. 3225-2011, dictada el 24 de noviembre de 2011 por el pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual rechazó la apelación interpuesta por la solicitante contra el citado auto;

En fecha 9 de octubre de 2012, Rosa Altagracia Abel Lora intimó y puso en mora a Costa Sur Dominicana, S. A., para la regularización y definición del estatus jurídico de la porción de terreno núm. 84 Ref.321-solar 12 del D. C. núm. 2-5 del municipio de La Romana, mediante acto núm. 1310/2012, instrumentado por el ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 2 de La Romana;

En fecha 16 de noviembre de 2012, Rosa Altagracia Abel Lora interpuso una demanda en responsabilidad civil contra Costasur Dominicana, S. A., mediante acto núm. 7502/2012, instrumentado por el ministerial Félix Alberto Arias García, alguacil de Estrados del Juzgado de la Instrucción de La Romana, fundamentada en dicha entidad vendió dos veces el mismo inmueble, la segunda vez, a favor de Inversiones Denisa, S. A. y, en perjuicio de sus derechos, que como consecuencia de dicha operación fue desalojada del inmueble quedando la segunda compradora en posesión de la misma quien procedió a dismantelar una villa que se había construido sobre dicho inmueble, causándose cuantiosas pérdidas materiales y morales;

- 1) Con motivo de una demanda en reparación de alegados daños y perjuicios, incoada por la señora Rosa Altagracia Abel Lora, contra la entidad Costasur Dominicana, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, dictó el 28 de febrero de 2014, la Sentencia Civil No. 228/2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Que debe declarar y declara la inadmisibilidad de la demanda en reparación de Daños y Perjuicios canalizada bajo la sombra del acto número 752/2012 de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el Ministerial Félix Alberto Arias García, de estrados del Juzgado de Instrucción de La Romana, por la señora Rosa Altagracia Abel Lora, en contra de Costa Sur Dominicana, S. A., en atención a los motivos ut supra explicitados; SEGUNDO: Que debe condenar y CONDENA a la accionante, señora Rosa A. Abel Lora, al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción a favor del Letrado Joan Manuel Alcántara quien declara estarlas abonando en su mayor proporción” (sic);

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Altagracia Abel Lora, contra dicho fallo, intervino la sentencia No. 418/2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: ACOGIENDO en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Altagracia Abel Lora, en contra de la sentencia número 228-2014 de fecha 28 de febrero del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, por haberlo gestionado dentro de los plazos y modalidades de procedimiento contempladas en la Ley; SEGUNDO: REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, en tal virtud al hacer mérito a la demanda introductiva de instancia se decide lo siguiente: A) ACOGE, la Demanda Introductiva de Instancia con modificaciones, imperada por la señora Rosa Altagracia Abel Lora, por ser justa y reposar en prueba legal; B) DESESTIMA, las pretensiones contenidas en las conclusiones de la parte recurrida por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida,

COSTA SUR DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de quince millones de pesos (RD\$15,000,000.00), a favor y provecho de la señora ROSA ALTAGRACIA ABEL LORA por concepto de compensación de los daños y perjuicios, morales y emocionales, sufridos por ésta y sus tres hijos por causa del proceder de la apelada; CUARTO: ORDENA a la parte recurrente, la señora ROSA ALTAGRACIA ABEL LORA que proceda a presentar la liquidación de daños y perjuicios materiales por estado a fin de que se aporten los mismos por documentación previa; QUINTO: CONDENA a la parte recurrida, COSTAS SUR DOMINICANA, S. A. al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de la DRA. MARÍA REYNOSO OLIVO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;(sic);

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Costasur Dominicana, S. A., emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 16 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Rechaza en su mayor parte el recurso de casación interpuesto por Costasur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 418-2014, dictada el 30 de septiembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Casa únicamente ordinal tercero de la sentencia impugnada, en relación a la cuantía de la indemnización por daños morales, suprimiendo además el aspecto relativo a la indemnización a favor de los hijos de Rosa Altagracia Abel Lora y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; Tercero: Compensa las costas”;(sic);

- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación, incoado por la señora ROSA ALTAGRACIA ABEL LORA, contra la sentencia civil No. 228/2014, de fecha Veintiocho (28) del mes de Febrero del año Dos Mil Catorce (2014), relativa al expediente No. 195-12-1238, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y en consecuencia UNICO: CONDENA a

la entidad COSTASUR DOMINICANA, S.A., al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,000,000.00) a favor de la señora ROSA ALTAGRACIA ABEL LORA, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la entidad COSTASUR DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DRA. MARIA REYNOSO OLIVO, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad".(sic);

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

“Primer medio: Violación a la ley, específicamente al art. 1382 del Código Civil por no existir relación de causalidad entre el daño moral reclamado y la falta retenida. *Segundo medio:* Falsos motivos, Desnaturalización de escritos y documentos de la causa, al afirmar que ya la existencia de los daños morales estaba establecida mediante la sentencia de envío de la Suprema Corte de Justicia. Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. *Tercer medio:* Violación al derecho de defensa y a debido proceso de ley, por haberse incorporado y valorado prueba ilegal. Violación al Art. 69 de la constitución de la República”; (Sic).

Considerando: que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan reunidos por la vinculación que guardan, la parte recurrente alega Violación a la ley, específicamente art. 1382 del CC., desnaturalización de escritos y documentos falta de base legal, falta de motivos y violación al derecho de defensa y debido proceso, argumentando en síntesis, que:

Es harto conocido para esa superioridad, que para poder conceder una indemnización en materia de responsabilidad civil extra-contractual, se requiere la reunión de tres elementos: una falta, que puede ser delictual o cuasidelictual, un daño, y una relación de causalidad entre la falta y el daño. Estos tres elementos, que la jurisprudencia y la doctrina más rancias —nacionales y francesas- han establecido como condición sine qua non para conceder una condenación en daños a favor de la parte demandante, no han sido establecidos por la sentencia recurrida, toda vez que los supuestos daños retenidos —a cuyo pago se condena a la

ahora recurrente- no son, ni podrían ser jamás, consecuencia directa ni lógica de la falta retenida.

Es decir, no siendo el daño que la sentencia ordena reparar la consecuencia directa y lógica de la supuesta falta, es obvio que en el presente caso la Corte a-qua ha incurrido en la violación a la ley que denunciarnos. No es necesario extenderse mucho en este medio, pues de una lectura somera de la sentencia recurrida se infiere la existencia incontestable del vicio denunciado.

No queda duda acerca de la falta de relación de causalidad entre el daño alegado y la falta retenida contra la parte recurrente—en la sentencia ahora atacada- toda vez que establece por un lado que la falta consistiría en una litis sobre terrenos registrados promovida con la recurrida Rosa Altagracia Abel Lora en contra de la recurrente “Costasur Dominicana, S.A.”, mientras que por el otro establece — entre los daños morales concedidos- que exhibe un temor extremo a formar una relación de pareja, ya que siente y cree que los hombres tantos (sic) dominicanos como extranjeros de su estirpe social creen que ella es una trepadora, caza fortuna, depredadora de capitales masculinos, oportunista aprovechadora⁴; sufre de ansiedad, depresión, insomnio, pérdida de estímulo para dedicarse a labores normales de trabajo, temor a los alguaciles, militares y hombres armados, se siente moralmente muerta, mancillado su honor, su honra y su apellido. Resulta entonces ostensible que la existencia de una litis sobre derechos registrados previa, entre las partes del presente litigio, jamás podría ser la causa eficiente de los daños que de manera tan extraña la sentencia recurrida ordena reparar. Huelga reiterar que no es posible considerar que el alegado temor a formar una relación de pareja o su deteriorado imagos, al establecer inseguridades y complejos en cuanto a la forma en que los hombres de su “estirpe social” (¿?) la perciben (arribista, caza fortunas, depredadora de capitales masculinos, según la sentencia), tenga algo qué ver con la litis entre las partes, toda vez que entre la recurrente “Costasur Dominicana, S.A.” (persona moral de derecho privado) y la recurrida Rosa Altagracia Abel Lora no ha habido nunca ni podría haber jamás —por evidentes razones- una “relación de pareja”.

Al margen de que la sentencia ahora recurrida no realiza ningún razonamiento o evaluación con respecto a la conexión entre la falta retenida y el extraño perjuicio moral alegado, y de que dicha sentencia tampoco recrea cuál fue la falta retenida ni la fecha de su ocurrencia, una simple

lectura de la sentencia de la Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís (núm. 418/2014, del 30 de septiembre de 2014), específicamente en las páginas que van desde la 8 hasta la 9, permite concluir que la recurrida Rosa Altagracia Abel Lora interpuso una litis sobre derechos registrados contra la hoy recurrente “Costasur Dominicana, S.A.”, la cual inició en el año 2005 y culminó en 2011. Por tanto, si los hechos constitutivos de la falta retenida ocurrieron entre 2005 y 2011, es evidente que ninguna evaluación médica o psicológica realizada en el año 2016 podría servir de base para establecer vínculo de causalidad entre la falta y el supuesto daño moral, máxime si consideramos que —además del gran lapso de tiempo transcurrido entre una y otra fecha- la sentencia no describe en qué se basa para conectar la falta con cada uno de estos supuestos daños, que jamás podrían ser juzgados como la consecuencia lógica o natural de la falta retenida.

Conforme a la jurisprudencia, se requiere determinar cuáles son las consecuencias directas e inmediatas de la falta, en ese caso la no realización de análisis clínicos, en la especie se aprecia que los hechos retenidos por la sentencia ahora recurrida como supuestos daños morales no son —ni podrían ser jamás- la consecuencia directa e inmediata de la falta retenida (litis sobre derechos registrados que involucró a la recurrente con la recurrida), de donde se infiere que la sentencia recurrida viola el mandato del Art. 1382 del Código Civil, por no existir relación de causalidad posible entre la falta y el supuesto daño acogido por la sentencia recurrida.

Como la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que envió el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo -de donde emanó la sentencia ahora impugnada- casó el ordinal tercero de la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y dicho ordinal era el único que estatuyó sobre el reclamo de los supuestos daños morales, es obvio que la sentencia de la Corte a-qua carece de fundamento en este punto, pues pretende apoyarse en una sentencia que ha sido casada -sobre este asunto- por esa honorable Suprema corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación.

Al referirse la sentencia de la Corte a-qua, a un aspecto de otra sentencia previa sobre el asunto, pero que fue casado por la Suprema Corte

de Justicia, es obvio que su decisión quedó trunca, carente de todo fundamento, por la ausencia de motivos en cuanto a la indemnización y su cuantía.

Fíjense bien, nobles y dignos jueces, que como “quien ve llover” la Corte a-qua —con pasmosa e indiferente arbitrariedad- impuso una condena de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000, 000.00), por supuestos daños morales que no explica ni expone de manera clara, en un caso donde nadie ha perdido la vida, nadie ha quedado incapacitado, nadie ha sufrido dolor físico ni se ha justificado algún sufrimiento emocional relacionado con la litis de tierras que existió entre las partes.

Otro de los groseros vicios que afectan la sentencia recurrida, es el hecho de haberse fundado sobre prueba totalmente ilegal, obtenida y administrada en violación al debido proceso de ley, garantizado por la Constitución de la República en su Art. 69.

En el cuerpo de la sentencia recurrida, se observa que la Corte a-qua ha apoyado su decisión, en cuanto al monto de la indemnización, en una serie de experticias y documentos médicos, realizados de manera privada por la recurrida Rosa Altagracia Abel Lora, a espaldas de la parte recurrente y sin cumplir con las formalidades ordenadas por la ley.

Sobre dichas “pruebas” médicas y psicológicas, su ostensible ilegalidad ameritaba que fueran descartadas, aún de oficio, en mérito de las siguientes reglas de derecho:

- a)** *Para acreditar ante la justicia la condición de salud de una persona, se requiere un peritaje celebrado en virtud de las disposiciones de los Arts. 302 y ss. del Código de Procedimiento Civil, o bien un examen por un médico forense, adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). En la especie, la Corte a-qua se dio por satisfecha con simples certificaciones procuradas por parte interesada, en forma oficiosa y privada, y sin brindarle ninguna posibilidad a la ahora recurrente para cuestionar su contenido, lo que viola el principio de contradicción en materia civil y en todas las materias.*
- b)** *Los exámenes médicos presentados por la ahora recurrida, señora Rosa Altagracia Abel Lora, constituyen peritajes de hecho, no de derecho, realizados en franca vulneración al derecho de defensa de la recurrente, toda vez que ésta no fue citada ni informada para ejercer*

su derecho a estar presente durante la diligencia pericial! (de cuya fecha y lugar de celebración tampoco se enteró), según el Art. 315 del Código de Procedimiento Civil, impidiéndole además a la misma hacer las observaciones y requerimientos a los cuales debe darse respuesta y mencionárseles en el informe pericial, conforme lo dispone el Art. 317 del Código de Procedimiento Civil. Es seguro que, de haber tenido la oportunidad de hacer las observaciones y requerimientos que la ley le faculta, la ahora recurrente habría tenido la ocasión de contribuir a aclarar la falaz impresión que de manera parcializada se hicieron los pseudo peritos médicos, y que cualquier trauma alegado no tendría nada que ver con los diferendos entre las partes, por lo que no hay dudas de que el carácter clandestino de la celebración de la medida ha lesionado el derecho de defensa de la ahora recurrente.

- c) En todo caso, la pericia realizada en forma privada por una parte de un litigio, a espaldas de la otra, vulnera el mandato legal del Art. 1 y ss. de la Ley núm. 454-08, que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), siendo de la competencia exclusiva de dicha entidad, específicamente de su departamento de medicina forense, conforme a los artículos 2 (numeral 1), 11 y 12 de dicha norma. No en vano, el Art. 11 (párrafo) de la ley núm. 454-08 lee de la manera siguiente: “Párrafo: El Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) es dentro de las instituciones públicas de la República Dominicana, la única facultada para expedir los informes y peritajes requeridos por el Sistema de Administración de Justicia de la República Dominicana, sin perjuicio ni limitación a las facultades de las partes participantes o involucradas en procesos litigiosos o no, que por su índole puedan requerir de la presentación de sus propias pericias y medios probatorios, de conformidad con las normas procesales vigentes”. Por tanto, la Corte a-qua no tenía otro camino que excluir aún de oficio- estas pruebas ilegales, que han vulnerado el debido proceso de ley y el derecho de defensa de la ahora recurrente, como lo dispone el Art. 69 de la Constitución, en su parte in límine y en su numeral 8.*

De lo antes visto se deduce que la sentencia recurrida se encuentra totalmente viciada, por estar fundamentada en pruebas ilegales, obtenidas y administradas en franca violación del debido proceso, por lo que, merece ser casada mediante supresión y sin envío, por haber sido adoptada en violación al debido proceso de ley y a la legalidad de la prueba.

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua en cuanto al punto de la indemnización de que se trata, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

*“Considerando, que cabe precisar, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que, en este caso, tratándose de una demanda en responsabilidad civil contractual, para justificar la indemnización fijada la corte a-qua estaba obligada a retener y comprobar los hechos que evidenciaban la concurrencia de los siguientes elementos: **a)** una obligación válida; **b)** su incumplimiento por parte de la demandada; **c)** el sufrimiento de daños materiales y/o morales y **d)** un vínculo de causalidad entre dicho incumplimiento y los daños sufridos; que de los motivos transcritos anteriormente se advierte que contrario a lo alegado la corte a-qua comprobó que en la especie concurrían los elementos de hecho necesarios para comprometer la responsabilidad civil demandada, a saber, **a)** la existencia de una obligación válida asumida por Costasur Dominicana, S A., en su calidad de vendedora del inmueble litigioso asumida mediante el contrato del 3 de diciembre del 2002, **b)** el incumplimiento de la obligación de la vendedora de no perturbar el disfrute pacífico de la cosa vendida, caracterizado en la especie por su venta ulterior a una tercera compañía, Inversiones Denisa, S. A.; **c)** un daño causado por el desalojo y transferencia de la propiedad ejecutados por Inversiones Denisa, S. A., al ejecutar la venta conferida a su favor, así como por la destrucción de la villa construida sobre el inmueble luego del desalojo de Rosa Altagracia Abel Lora ocasionándole cuantiosas pérdidas materiales y graves daños morales y emocionales y **d)** un vínculo de causalidad entre dicho incumplimiento y el daño sufrido, puesto que el consentimiento de una segunda venta del inmueble prestado por Costasur Dominicana, S. A., constituyó el origen y elemento sin el cual no se hubieran producido las demás acciones perjudiciales a los derechos de la demandante original; que, contrario a lo que también se alega, la corte a-qua valoró varios elementos probatorios sobre los daños experimentados por la demandante original pero ordenó la liquidación por estado de los daños materiales a fin de cuantificar las pérdidas sufridas en el ejercicio*

de las facultades que le conceden los artículos 128 y 523 del Código de Procedimiento Civil, citados por dicho tribunal; que, en consecuencia, en cuanto a los aspectos examinados dicho tribunal no incurrió en ningún vicio que justifique la casación de su decisión, por lo que procede el rechazo del medio examinado en cuanto a los mismos;

Considerando, no obstante, en el ordinal tercero de su sentencia la corte a-qua condenó a Costasur Dominicana, S. A., al pago de una indemnización de quince millones de pesos dominicanos (RD\$15,000,000.00), por los daños morales experimentados por Rosa Altagracia Abel Lora y sus tres hijos; que si bien los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, esta regla se exceptúa cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, improporcionada de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, aunque se evidencia claramente que la demandante original ha sufrido una serie de vulneraciones a sus derechos que muy bien justifican la existencia de daños morales, los hechos y circunstancias retenidos por la corte a-qua son insuficientes para determinar si la indemnización establecida es razonable y justa y no, desproporcional o excesiva; que, en efecto, los motivos en que la corte a-qua se sustentó para fijar la referida indemnización no permiten establecer si la misma guarda relación con la magnitud de los daños morales irrogados por el incumplimiento de la demandada, sobre todo considerando que se ordenó la liquidación por estado de los daños materiales, los cuales serán compensados de manera adicional; que, además, dicho tribunal reconoció unos daños morales a favor de los tres hijos de la demandante, quienes no fueron identificados en ningún momento, ni figuraron en la litis como co-demandantes, ni, obviamente, con relación a ellos ha sido contemplada la procedencia de ninguna condenación a la demandada; que, por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción, procede acoger parcialmente el recurso de casación que nos ocupa en ese aspecto y casar el ordinal tercero de la sentencia impugnada en relación a la cuantía de la indemnización fijada para reparar los daños morales a favor de Rosa Altagracia Abel Lora, suprimiendo además, el reconocimiento de daños morales a favor de sus tres hijos;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede, rechazar los demás aspectos del presente recurso de casación; (Sic).

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado y objeto ahora de recurso de casación, en los motivos siguientes:

“Que respecto del punto exclusivo de nuestro apoderamiento, se ha examinado el acto introductivo de instancia No. 752/2012 de fecha 16 de Noviembre del año 2012, en el cual se extrae que la demandante pretendía una indemnización de RD\$50,000,000.00 (Cincuenta Millones de Pesos Dominicanos con 00/100), por este concepto, alegando que: “... Como consecuencia de las actuaciones fraudulentas, dolosas y abusivas realizadas por la hoy demandada, a la demandante le fue destruida su villa lujosamente re-construida con sacrificio y comprada a título oneroso y de buena fe, al señor NELSON GARCIA SANTOS. Esta situación le generó a mi requeriente enormes daños materiales, sin desmedro de los morales, habida cuenta de dicha villa (casa), perdió la plusvalía después de destruida y al día de hoy se encuentra en estado de abandono...”. Que para evaluar la cuantía de los daños morales causados, hemos de analizar los siguientes hechos y documentos: (1) Evaluación médica de fecha 01 de noviembre del año 2016; emitida a nombre de la señora ROSA ALTAGRACIA ABEL LORA, por NY Neurological Consults, P.C., a cargo de la neuróloga del Estado de Nueva York, Dra. Casilla M. Balmaceda M.D. debidamente apostillado por el consulado Dominicano de New York, quien certifica que la señora ROSA ALTAGRACIA ABEL LORA, se encuentra seriamente afectada en su sistema neurológico, cardiovascular linfático, por lo que se encuentra sometida en Estados Unidos a un severo tratamiento de recuperación ya que su estado de salud se encuentra muy deteriorado y secuela de lenta recuperación; (2) Evaluación Psicológica de fecha 07 de noviembre del 2016, emitida a favor de la señora ROSA ALTAGRACIA ABEL

LORA, por el sicólogo Lenin Montero Solano, quien certifica que dicha señora exhibe una afección emocional sentimental psicológica, que refleja un daño moral profundo, que la ha aislado social y emocionalmente como ser humano, que exhibe un temor extremo a formar una relación de pareja, ya que siente y cree que los hombres tanto dominicanos como extranjeros de su estirpe social creen que ella es una trepadora, caza fortuna, depredadora de capitales masculinos, oportunista, aprovechadora; **(3)** Recetario médico para medicamentos controlados de fecha 12 de Octubre del 2016; sufre de ansiedad, depresión insomnio, pérdida de estímulo para dedicarse a las labores normales de trabajo, temor a los alguaciles, militares y hombre armados, se siente moralmente muerta, mancillado su honor, su honra y su apellido; **(4)** Recetario Médico para el consumo del medicamento controlados llamado ALPLAXOLAM, que persigue controlar su estado emocional, a fin de que esta pueda realizar sus labores cotidianas. Que los depósitos tanto de las evaluaciones, recetarios médicos y los demás documentos que dieron origen al estado de salud emocional de la señora ROSA ALTAGRACIA ABEL LORA, como consecuencia de la litis de terrenos registrado incoada por ella en contra de la entidad COSTA-SUR DOMINICANA, S.A., si bien son ciertos, por cuanto, en los mismo se aprecia el sufrimiento y presión emocional a la que fue sometida dicha señora, a consecuencia de los procesos que ya hemos indicado, las misma no constituyen pruebas suficientes que justifiquen una suma tan excesiva como la que fue acordada, razón por la que esta Corte entiende que los valores fijados deberán ser ajustados a la razonabilidad del perjuicio sufrido exclusivamente por ella, excluyendo el que pudieron haber padecido sus hijos, por no ser parte de este proceso”; (SIC).

Considerando: que, luego de un análisis de la sentencia rendida por la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia, de la sentencia recurrida y de las piezas que reposan en el expediente, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que dicha Sala Civil, luego de establecer en su sentencia que eran muy bien justificados los daños morales que los jueces del fondo habían determinado, ya que fue comprobado que la hoy recurrida, había sufrido una serie de vulneraciones a su derecho de disfrutar pacíficamente del inmueble que fue comprado por ella de buena fe, limitó el envío a la motivación de la cuantía de la indemnización, por considerar que los hechos y circunstancias retenidos fueron insuficientes para determinar si la indemnización acordada era

razonable, justa, excesiva y no desproporcional; por lo que, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la Corte de envío al fallar como lo hizo, limitándose exclusivamente a este punto, no incurrió en la falta alegada por la parte recurrente, razón por la cual se rechazan los alegatos en el contenido.

Considerando: que, la recurrente denuncia también que la Corte *a qua* incurrió en violación a la ley, específicamente al artículo 1382, por no existir relación de causalidad entre el daño moral reclamado y la falta retenida;

Considerando: que, en lo referente a este punto es preciso señalar que el mismo adquirió autoridad de la cosa juzgada con la sentencia que ordenó el envío, ya que la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia, en cuanto a este punto retuvo e hizo constar que existe: *“un vínculo de causalidad entre dicho incumplimiento y el daño sufrido, puesto que el consentimiento de una segunda venta del inmueble prestado por Costasur Dominicana, S. A., constituyó el origen y elemento sin el cual no se hubieran producido las demás acciones perjudiciales a los derechos de la demandante original; por lo que, limitó el envío a la motivación en cuanto al monto a fijar como indemnización, asunto para lo cual los jueces del fondo tienen poder soberano de apreciación que escapa al control casacional al menos que la misma resulte ser desproporcional, que no es el caso, por lo que se rechaza también dicho alegato.*

Considerando: que, no obstante lo anterior, a juicio de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la motivación dada por la Corte *a qua*, es pertinente, toda vez que resulta más que razonable el daño moral experimentado por la recurrida, como consecuencia de la litis en la que se vio envuelta a raíz de la doble venta en que incurrió la recurrente, el deterioro del inmueble en cuestión y el subsecuente desalojo del que fue víctima la recurrida; turbación que al afectar sus emociones puede desencadenar o manifestarse con cualquier padecimiento del orden psicológico o psiquiátrico como ha sido el caso;

Considerando: que, la recurrente alega también, violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley, por haberse incorporado y valorado prueba ilegal, en violación al artículo 69 de la Constitución de la República, fundamentado en que la Corte *a qua*, apoyó su decisión en cuanto al monto de la indemnización en una serie de experticias y documentos

médicos, realizados de manera privada por la recurrida señora Rosa Altagracia Abel Lora, los cuales denotan que la misma es una paciente psiquiátrica, y que evidencia haber atravesado por traumas derivados de una relación de pareja aparentemente tormentosa, pero que no tienen nada que ver con el diferendo que ha enfrentado a las partes ante los tribunales de la República, sin observar las formalidades ordenadas por ley;

Considerando: que, en cuanto a este punto, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado, que la Corte *a qua*, previo a la audiencia en la que se conoció el fondo del asunto de que se trata, a solicitud y en presencia de ambas partes envueltas en el proceso, ordenó una comunicación de documentos vía secretaría, otorgando un plazo de 15 días para depósito de documentos y 15 días para que las partes tomen conocimiento de los mismos; por lo que, la parte hoy recurrente tuvo la oportunidad de hacer los reparos que entendiera de lugar respecto a los documentos que produjo la hoy recurrida, lo cual no hizo, y que fueron ponderados por la Corte de envío; por lo que, a nuestro juicio no se vulneró su derecho de defensa como alega la parte recurrente; así las cosas, hay lugar al rechazo de este alegato;

Considerando: que, el vicio de falta de base legal, se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión; vicio que puede provenir de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, lo cual no ha ocurrido en el caso, ya que el fallo atacado dirime adecuadamente el mismo, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho; lo que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley;

Considerando: que, conteniendo la sentencia recurrida una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; procede rechazar los medios de casación analizados y con ellos, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por la entidad Costa Sur Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de abril de 2017, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de la Dra. María Reynoso Olivo y Licdo. Stalin Rafael Ciprian, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández, José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Ortiz Jiménez, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Francisco Del Rosario Ogando.
Abogados:	Dra. Ramona Corporán Lorenzo, Dr. Bernardo Castro Luperón y Lic. Luis Francisco del Rosario Ogando.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 23 de mayo de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al RECURSO DE CASACIÓN interpuesto contra la sentencia No. 310, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de septiembre de 2014, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

LUIS FRANCISCO DEL ROSARIO OGANDO, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0072879-7, cuyos domicilio y residencia no figuran en el expediente; por órgano

de sus abogados constituidos, los DRES. RAMONA CORPORÁN LORENZO y BERNARDO CASTRO LUPERÓN, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado No. 17-A, esquina José Gabriel García, segundo piso, suite No. 5, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

Al Lic. Luis Francisco del Rosario Ogando, por sí y por los Dres. Ramona Corporán Lorenzo y Bernardo Castro Luperón, abogados de la parte recurrida, Lic. Luis Francisco del Rosario Ogando, en la lectura de sus conclusiones;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2014, suscrito por los Dres. Ramona Corporán Lorenzo y Bernardo Castro Luperón, abogado del recurrente, el Lic. Luis Francisco del Rosario Ogando, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

La resolución de defecto dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre del 2016, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida, Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) y Príamo Rodríguez;

La sentencia No. 801, de fecha 8 de agosto de 2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 03 de mayo del 2017, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Presidente; Edgar Hernández

Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelan Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; y los Magistrados Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Yuly Tamariz y Guillermina Marizán, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General;

Considerando: que en fecha veinticinco (25) de mayo de 2017, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los Magistrados: Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, Dulce María Rodríguez de Goris, Martha Olga García Santamaría y Sara I. Henríquez Marín; así como al Magistrado Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Juez de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Luis Francisco del Rosario Ogando contra la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 (sic) de mayo de 1997, la sentencia civil No. 2472/94, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO “Recinto Santo Domingo”, por falta de concluir; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto a la forma buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios intentada por el LIC. LUIS FRANCISCO DEL ROSARIO OGANDO contra la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO, “Recinto Santo Domingo”, por los motivos antes expuestos; y en cuanto al fondo: a) CONDENA a la parte demandada a pagarle a la parte demandante, la suma de RD\$2,000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS) como justa reparación por los daños y perjuicios causados por la parte demandada a la parte demandante por los motivos expuestos en los “considerando” de ésta misma sentencia; b) CONDENA a la parte demandada al pago de las costas, con

distracción de las mismas en provecho del DR. JUAN BAUTISTA SURIEL MERCEDES, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; c) COMISIONA al Ministerial RAFAEL ÁNGEL PEÑA RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de éste Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;”;

- 2) sobre el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago, (UTESA), intervino la sentencia civil No. 731, de fecha 15 diciembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO, (UTESA), en fecha 30 de septiembre de 1997, en contra de la sentencia No. 2472/94, dictada en fecha 4 (sic) de mayo de 1997 por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Anula de oficio la sentencia recurrida y descrita precedentemente, por los motivos expuestos; TERCERO: ACOGE con modificaciones la demanda original, interpuesta por el señor FRANCISCO DEL ROSARIO OGANDO, en fecha 25 de marzo de 1994, según acto No. 72/94, del Ministerial Nazario Veloz Rosario, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional y en consecuencia CONDENA a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO, (UTESA), a pagar a la parte recurrida, señor FRANCISCO DEL ROSARIO OGANDO, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados; CUARTO: CONDENA a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO, (UTESA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICENCIADOS JUAN BAUTISTA SURIEL MERCEDES, ODÉ ALTAGRACIA MATA Y JOSÉ RAMÓN GONZÁLEZ PAREDES, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, la sentencia No. 801, de fecha 8 de agosto de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia núm. 731, de fecha 15 de diciembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida, Luis Francisco del Rosario Ogando, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Gerardo Rivas, abogado de la parte recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.”;

- 4) La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia casó y envió el caso, fundamentado en que:

“Considerando, que para retener la responsabilidad civil contractual de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), una vez establecida la existencia de un contrato válido entre las partes, los jueces del fondo deben determinar el incumplimiento del contrato en base a una debida y clara ponderación de los elementos probatorios; que en la especie, la corte a-qua para atribuir la falta de la recurrente, se fundamenta en la no reinscripción del recurrido luego de vencido el período por el cual fue suspendido; que sobre este aspecto del fallo impugnado, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuando surge un contrato de esta naturaleza, es decir, un contrato de estudios superiores, existen normas establecidas en los reglamentos de la entidad de estudios superiores de que se trate, los cuales además deben ser diseñados y cumplir con las disposiciones legales que el Estado ha dispuesto a través de los organismos correspondientes; que si bien es cierto, que cuando la entidad académica decide poner fin a un contrato de esta naturaleza, debe hacerlo con una causa justificada, no menos cierto es que la persona que arguye ha sido separada injustificadamente de la entidad, debe demostrar el incumplimiento en base a las normas que rigen la relación contractual entre la universidad y el estudiante, entre ellas los estatutos y reglamentos que rigen este tipo de instituciones y a las cuales nos hemos referido;

Considerando, que tal y como alega la parte recurrente, la corte a-qua incurrió además en contradicción, pues por una parte señala “que el recurrido, demandado original, no aportó pruebas para demostrar

que sólo le faltaban ocho materias para culminar la carrera, ni de que tuvo que iniciar la carrera nuevamente en otra universidad”, sin embargo, para fundamentar este aspecto de su decisión expresa: “que independientemente del número de materias pendientes, o si tuvo que hacer o no, nueva vez la carrera, el sólo hecho de impedirle que la continuara, le produjo daños materiales”;

Considerando, a pesar de que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada, estos motivar sus decisiones respecto a la apreciación que ellos hagan de los daños, ya que esta facultad no tiene un carácter discrecional que permita a dichos jueces decidir sin establecer claramente a cuáles daños y perjuicios se refiere el resarcimiento ordenado por ellos, especialmente cuando se trata de daños materiales, los cuales no deben responder a simples apreciaciones, sino que deben estar debidamente avalados por las pruebas que correspondan, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa;”

- 5) Como consecuencia de la referida casación, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia No. 310, dictada por la el 11 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO (UTESA) contra la sentencia No. 2472, de fecha 5 del mes de Mayo del año 1997, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente Recurso de Apelación y en consecuencia, la corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme a los motivos dados; **TERCERO:** CONDENA al señor LUIS FRANCISCO DEL ROSARIO OGANDO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. CLODOMIRO JIMENEZ MARQUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic);

6) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que, en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación a los Artículos 6, 38, 39, 68, 69, 73 y 74 de la Constitución Dominicana. Segundo Medio: contradicción de sentencia; Tercer Medio: Violación de la ley o base legal. Cuarto medio: Desnaturalización de los hechos.”

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios, el recurrente alega, en síntesis, que:

De acuerdo al artículo 6 de nuestra carta magna, el cual se caracteriza por la supremacía de la Constitución de la República, por lo que se puede la Corte de Apelación violenta la Constitución y los derechos fundamentales de la persona: **Artículo 6.- Supremacía de la Constitución.** Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución;

Se caracteriza por ser un derecho sustancial y principio fundamental, por lo cual es un artículo que no puede ser violentado por ninguna persona o autoridad judicial conforme lo establece: Artículo 38.- **Dignidad humana.** El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos;

La igualdad es un derecho que tiene su base en la preservación del derecho de equidad, tal como lo establece lo siguiente: el artículo 39.- **Derecho a la igualdad.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. ()

Contradicción de sentencia: este medio se caracteriza por la violación a la regla, normas y leyes que rigen nuestro ordenamiento jurídico en el caso que nos ocupa las que reglamentan el fondo como los derechos que exigen a pena de nulidad la observancia de la ponderación y valoración de ciertos actos de procedimientos y de las sentencias al ser dictada (141, 504 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 4 y 1315 del Código Civil Dominicano);

Violación de la ley o de base legal: Este medio impone examinarse el derecho por los medios de casación, caracterizándose, por demás: la falta de base legal: a) contradicción entre los motivos y dispositivo; b) desnaturalización de los hechos y circunstancias de las causas;

Desnaturalización de los hechos: este se caracteriza por atribuírsele a los hechos factibles o regularmente comprobados por el tribunal, consecuencias distintas a las que le corresponde por su propia naturaleza o como afirma el eminente tratadista Tavares hijo; es alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa y a favor de ese cambio o alteración; decidir el caso contra una de las partes, generalmente inmerecidas (parte).

Considerando: que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008:

“En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia []”;

Considerando: que, en la especie, en el memorial de casación depositado en la Secretaría General el 16 de diciembre de 2014, suscrito por el Lic. Luis Francisco del Rosario Ogando, recurrente, se ha limitado a enunciar violaciones de textos legales y a transcribir los textos alegadamente violados; sin motivar, explicar o justificar en qué consiste la mala aplicación o violaciones de la ley, y los agravios contra la sentencia, por él alegados;

Considerando: que, ha sido un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir

con el voto de la ley, es insuficiente indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, o transcribir el texto legal cuya violación se alega, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones o dispositivo la sentencia impugnada ha desconocido ése principio o ése texto legal; que, en ese sentido, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando: que, al no desarrollar los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples transcripciones de textos legales sin definir violación alguna, el recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que esta Suprema Corte de Justicia, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación;

Considerando: que, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lic. Luis Francisco del Rosario Ogando, contra la sentencia No. 310, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de septiembre de 2014, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Compensan las costas procesales.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinticinco (25) de mayo de 2017, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Anselmo Alejandro Bello Ferreras. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Narciso Antonio Castillo Hiraldo.
Abogado:	Lic. José Serrata.
Recurrido:	Francisco Javier Pelegrin Luperón.
Abogado:	Lic. Edilberto Peña Santana.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZAN.

Audiencia pública del 23 de mayo de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 9 de marzo de 2017, incoado por:

*Narciso Antonio Castillo Hiraldo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 097-0000678-7, domiciliado

y residente en la calle El Silencio, Proyecto Habitacional Sosúa, Edificio 27, Apto. No. 301, Municipio de Sosúa, Provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

El licenciado José Serrata, quien actúa en representación del recurrente Narciso Castillo Hiraldo, imputado y civilmente demandado;

VISTOS (AS):

El escrito contentivo del recurso de casación depositado, el 27 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente, Narciso Antonio Castillo Hiraldo, por intermedio de su abogado, Lic. José Serrata, interpone recurso de casación contra la sentencia identificada precedentemente;

El escrito de contestación depositado el 5 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, suscrito por el Lic. Edilberto Peña Santana, a nombre y representación del querellante y actor civil constituido Francisco Javier Pelegrin Luperón;

La Resolución No. 4243-2017 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 19 de octubre de 2017, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por Narciso Antonio Castillo Hiraldo, contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 29 de noviembre de 2017, la cual, tuvo que ser fijada posteriormente por resultar materialmente imposible la notificación a las partes de la indicada resolución, siendo fijada posteriormente, para el día 31 de enero de 2018, la cual se conoció ese mismo día;

3.La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 31 de enero de 2018; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam Germán Brito, en funciones

de Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Fran E. Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha doce (12) de abril de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, Pilar Jiménez Ortiz y Carmen Mancebo Acosta, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

Con motivo de un pagare notarial del 15 de marzo de 2008, en el cual el imputado Narciso Ant. Castillo Hiraldo y su esposa, Araceris Berger Mercado, se reconocen deudores de RD\$2,933,000.00, del querellante Francisco Javier Pelegrin Luperón; pero cuando no se realizó pago alguno, al momento de su ejecución resultó que la firma de la esposa no era de ella, sino que fue falseada;

En fecha 15 de diciembre de 2014, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó auto de apertura a juicio;

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plaza, el cual, dictó su decisión, en fecha el 23 de abril de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Declara al Sr. Narciso Antonio Castillo Hiraldo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan las infracciones de falsedad de escritura pública, uso de documentos falsos y estafa, en perjuicio del Sr.*

Francisco Javier Pelegrín, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme a lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al Sr. Narciso Antonio Castillo Hiraldo, a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, conforme con lo dispuesto en el artículo 147 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas procesales, por estar asistido en su defensa de un letrado adscrito al sistema de la Defensoría Pública, en virtud de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al Sr. Narciso Antonio Castillo Hiraldo, al pago de una indemnización de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$3,500,000.00), a favor de Francisco Javier Pelegrín, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales, ocasionados en consecuencia del ilícito perpetrado en su contra; **QUINTO:** Condena al Sr. Narciso Antonio Castillo Hiraldo, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, de conformidad con las disposiciones de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil”;

No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por: a) el imputado y civilmente demandado, Narciso Antonio Castillo Hiraldo; b) el querellante y actor civil, Francisco Javier Pelegrín Luperón, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual, mediante sentencia de fecha el 23 de julio de 2015, decidió:

“**PRIMERO:** Declara admisible en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, primero: a las tres y veinticinco (03:25) horas de la tarde, el día catorce (14) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por el Licdo. José Serrata en nombre y representación del señor Narciso Antonio Castillo Hiraldo; y el segundo: a las once y cuarenta y cinco (11:45) minutos horas de la mañana, el día quince (15) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Edilberto Peña Santana y Manuel Descarte Cruz, en representación de Francisco Javier Pelegrín Luperón, ambos en contra de la sentencia núm. 00125/2015, de la fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo, los recursos de apelación anteriormente descrito; en consecuencia, confirma en todas sus

partes la sentencia apelada, por todo y cada una de las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Se declara libre de costas el proceso por tratarse de imputado asistido por un defensor público de los adscritos al sistema de la defensoría pública, en cuanto a lo civil se compensa”;

5) No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por el imputado y civilmente demandado, Narciso Antonio Castillo Hiraldo, ante la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, en fecha 11 de mayo de 2016, casó la decisión impugnada ordenando el envío ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en razón de que, la Corte *a qua* al momento de analizar el recurso de apelación presentado por el imputado, lo hizo de manera conjunta, en el entendido de que los medios o vicios en los cuales fundamentó su recurso de apelación, se subsumen en uno, sin embargo, de acuerdo a los medios invocados no se evidencia similitud en los motivos del recurso de apelación, que pudiera dar lugar a ser examinados de forma conjunta; la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva;

6) Apoderada como tribunal de envío la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 09 de marzo de 2017, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo señala:

“PRIMERO: En cuanto al fondo acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por Narciso Antonio Castillo Hiraldo, representado por Licdo. José Serrata, en contra de la Sentencia No. 00125/2015 de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las motivaciones expuestas en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia No. 00125/2015 de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que en lo adelante conste de la siguiente manera: **Primero:** Declara al Sr. Narciso Antonio Castillo Hiraldo, culpable de violar las disposiciones del artículo 148 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona la infracción de Uso de Documentos Falsos, en perjuicio del Sr. Francisco Javier Pelegrín Luperón, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme a lo dispuesto en el artículo

338 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ratifica en los demás aspectos la sentencia impugnada; **CUARTO:** Declara libre de costas el proceso”;

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Narciso Antonio Castillo Hiraldo, imputado y civilmente demandado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 19 de octubre de 2017, la Resolución No. 4243-2017, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 29 de noviembre de 2017; fecha esta pospuesta por razones atendibles, para el día 31 de enero de 2018, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que el recurrente, Narciso Antonio Castillo Hiraldo, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Arts. 69 de la Constitución de la República, 24 y 426.3 del Código Procesal Penal”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

Previo a los meritos del recurso de casación, es preciso solicitar declarar la extinción de la acción penal, ya que el proceso inició el 26 de septiembre de 2013, tras la imposición de la medida de coerción contra el imputado, consistente en la presentación de una garantía económica y la presentación periódica; por lo que han transcurrido más de tres (3) años sin que exista una sentencia definitiva;

La Corte *a qua* no cumplió con el mandato de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, relativo a la ponderación de todos los medios del recurso de apelación, lo cuales son 3; pero la Corte *a qua* sólo se refiere a uno de los motivos, específicamente el tercero, sin referirse a los otros medios impugnativos, por lo que la decisión impugnada carece de motivos;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

“1. (...) El recurso de apelación de que se trata, procede ser acogido de manera parcial, el recurrente ataca las infracciones de falsificación y estafa, este medio debe ser acogido ya que conforme se evidencia en la sentencia recurrida, no ha podido comprobarse la falta por estos tipos

penales, en el sentido de que no se configuran los elementos constitutivos de estafa, ya que de un análisis de la sentencia recurrida se ha podido comprobar que el acto autentico se hizo luego de que el imputado contrajera la deuda con la víctima, y que fruto de esta fue que se practicó dicho acto, por lo tanto el delito de estafa no se configura en la especie por lo tanto debe ser acogido este medio;

2. En cuanto al segundo medio, en la especie ha podido comprobar la Corte, que conforme las pruebas aportadas se ha declarado culpable al imputado de tres tipos penales, que conforme a las pruebas aportadas y los hechos probados, solo se ha establecido responsabilidad por uno de ellos, el cual es la utilización de documentos falsos, esto se puede comprobar en el sentido de que la experticia caligráfica la cual ha sido aportada como medio de prueba al proceso, conforme a las disposiciones de los artículos 207 y 212 del CPP, identifica que la rúbrica hecha en el acto auténtico el cual es la prueba principal del presente proceso, identifica que no es la firma de la señora Aracelis Berger Mercado, aún cuando el recurrente invoca que esta prueba resulta insuficiente, pero la misma ha servido para identificar la autenticidad del acto auténtico el cual ha sido aportado como prueba, conforme a ello se desprende que el documento no es legítimo por consiguiente, sólo se debe retener como tipo penal probado el hecho se la utilización de documentos falsos, por lo que debe retenerse la falta al imputado por esta causa;

3. Esta Corte luego de haber establecido la violación al artículo 148 del Código Penal, consistente en la utilización de documentos falsos, por lo que procede fijar como hechos probados los siguientes: “Que en fecha quince (15) de marzo del año dos mil ocho (2008), en horas de la tarde, redactando un acto auténtico, consistente en un pagaré notarial, marcado con el número siete (7), el cual fue instrumentado por el Doctor Vidal Pereyra de la Cruz, en funciones de Notario Público de los del número para el municipio de Sosúa, mediante el cual el señor Narciso Antonio Castillo y Aracelis Berger Mercado, se reconocían deudores del querellante, señor Francisco Javier Pelegrín Luperón, por la suma de dos millones novecientos treinta y tres mil pesos dominicanos (RD\$2,933,000.00), comprometiéndose a pagar en un plazo de tres meses a partir de la firma; Que una vez cumplido o expirado el plazo para hacer el pago de la deuda, sin que los deudores Narciso Antonio castillo y Aracelis Berger Mercado, los cuales estaban casados entre sí, realizaran ningún tipo de pago; el querellante

inicia los procedimientos de cobros compulsivos en su contra; pero para sorpresa de este, la señora Aracelis Berges Mercado, quien aparece como co-deudora y firmante del pagaré notarial establece que nunca había firmado dicho pagaré, haciendo estas declaraciones por escrito, ofreciendo su testimonio en la instancia, situación esta que fue confirmada por el Notario Público, el cual establece que ella no firmó dicho documento en su presencia; pero que tuvo un exceso de confianza al entregarle el documento a Narciso Antonio Castillo, para que se lo llevara a su esposa y lo firmara y luego se lo llevo firmado, resultando que se demostró que no fue ella que lo firmó donde se comprueba el uso de un documento falso (acto auténtico), haciendo creer que dicho documento contenía la firma de la señora Aracelis Berger Mercado, quien era su esposa, usando documento para persuadir al querellante, señor Francisco Javier Pelegrín Luperón y con esta maniobra fraudulenta se hizo hacer entregar la suma de dos millones novecientos treinta y tres mil pesos dominicanos (RD\$2,933,000.00), mediante el pagaré notarial; utilizando para hacerle creer al querellante que su crédito estaba garantizado, siendo éste documento falso, el cual se puede verificar con la experticia caligráfica de la señora Aracelis, la cual establece que la firma no corresponde a esta, por lo que le ha dado calificación jurídica de violación al artículo 148 del Código Penal (Sic)";

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a qua dictó una sentencia con motivos y fundamentos suficientes y basados en derecho, haciendo una aplicación correcta de la ley;

Considerando: que igualmente, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte da respuesta clara y precisa a cada uno de los medios de apelación planteados en el recurso, pudiendo con ello variar y calificar de forma jurídica correcta los hechos;

Considerando: que con relación a la solicitud de extinción de la acción, por haber transcurrido más de los tres (3) años, es un medio que debe ser rechazado, ya que si bien es cierto, podríamos tomar como punto de partida el año 2013, no menos cierto es que, el proceso de que se trata, se ha desarrollado de conformidad con el principio del debido proceso, salvaguardando el derecho a recurrir del imputado;

Considerando: que de conformidad con el criterio externado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el plazo razonable de

duración del proceso no es un plazo en sentido abstracto, plazo razonable de duración del proceso no es un plazo en sentido abstracto; lo importante no es la celeridad en sí misma, sino la correcta administración de justicia, dentro de un marco donde el proceso se desarrolle sin anomalías injustificadas o arbitrarias, y tomando en consideración la actividad procesal de las partes involucradas, sin que las mismas se entiendan como tácticas dilatorias;

Considerando: que en este sentido establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que: *“todo juzgador al evaluar el plazo razonable en un caso concreto, debe tener en cuenta otro tipo de factores distintos del mero factor cronológico”*;

Considerando: que por su parte, el debido proceso contempla el derecho de los justiciables de acceder a una tutela judicial efectiva, a través del desarrollo de un procedimiento regulado, en el cual, se observen una serie de principios y garantías, cuya finalidad última es alcanzar justicia;

Considerando: este derecho lleva implícito una serie de “derechos filiales” reconocidos como fundamentales dentro de los que podemos citar el derecho a la defensa, el principio de igualdad de armas, el principio de contradicción, publicidad, celeridad y presunción de inocencia; como lo ha analizado Juan Manuel Bandrés en su libro “Derecho Fundamental al Proceso Debido y el Tribunal Constitucional”;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Narciso Antonio Castillo Hiraldo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 09 de marzo de 2017;

SEGUNDO: Condenan a la recurrente al pago de las costas, a favor y provecho del licenciado Edilberto Peña Santana;

TERCERO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha doce (12) de abril de 2018; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, José A. Cruceta Almánzar, Fran E. Soto Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Justiniano Montero Montero. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bertrand De Windt.
Abogados:	Licdos. Ernesto V. Raul, Ney De la Rosa, Frank Mejía, Michel Abreu Aquino y Licda. Elizabeth M. Pedemonte.
Recurrido:	Pueblo Viejo Dominicana Corporation.
Abogados:	Licdos. Samuel Orlando Pérez, Enrique Henríquez Ogando, Melvyn M. Domínguez Reyes y Dr. Héctor Arias Bustamante.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 23 de mayo de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de abril de 2017, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

El señor Bertrand De Windt, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 048-0009918-8, domiciliado y residente en Canadá y accidentalmente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Ernesto V. Raful, Ney De la Rosa, Elizabeth M. Pedemonte y Michel Abreu Aquino, dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0143328-2, 001-1376003-7 y 001-1801783-9, con estudio profesional abierto en la oficina Raful Sicard & Polanco, ubicada en la calle Frank Feliz Miranda No. 8, ensanche Naco, de esta Ciudad; donde el recurrente hace formal elección de domicilio para los fines y consecuencias legales del presente recurso;

OÍDO (A):

El alguacil de turno en la lectura del rol;

El Licdo. Frank Mejía, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

El Licdo. Samuel Orlando Pérez, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado el 20 de junio de 2017, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente, Bertrand De Windt, interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

El escrito de defensa depositado, el 03 de julio de 2017, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Héctor Arias Bustamante y los Licdos. Samuel Orlando Pérez R., Enrique Henríquez Ogando y Melvyn M. Domínguez Reyes, abogados constituidos de la parte recurrida, Pueblo Viejo Dominicana Corporation;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el

Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 06 de diciembre de 2017, estando presentes los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Fran Euclides Soto Sánchez y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta Corte de Casación; y los magistrados Julio César Reyes José, juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Guillermina Marizan Santana, jueza Primera Sustituta y Presidenta de la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; Sonia Perdomo, juez de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Ramón Horacio González, juez Segundo Sustituto y Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 12 de abril de 2018, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a la magistrada Miriam Germán Brito, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Robert Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

- 1) Con motivo de la demanda laboral incoada por Bertrand De Windt contra Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC), el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, en fecha 29 de diciembre de 2014, la decisión Núm. 348/2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el demandante señor Bertrand De Windt, en contra de Pueblo Viejo Dominicana Corporation, (PVDC), empresa filial de Barrick Gold Corporation, por haber sido incoada por la ley que rige

la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al demandante señor Bertrand De Windt con Pueblo Viejo Dominicana Corporation, (PVDC), empresa filial de Barrick Gold Corporation, por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Pueblo Viejo Dominicana Corporation, (PVDC), empresa filial de Barrick Gold Corporation, a pagar a favor del demandante señor Bertrand De Windt, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de nueve (9) meses y diez (10) días, un salario mensual de US\$17,110.42, y diario de US\$718.02: a) 14 días de preaviso, ascendentes a la suma de US\$10,052.28; b) 13 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de US\$9,334.26; c) 10 días de vacaciones, ascendentes a la suma de US\$7,180.02; d) la proporción de salario de Navidad del año 2014, ascendente a la suma de US\$6,600.99. Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Treinta y Tres Mil Ciento Sesenta y Siete Dólares Norteamericanos con 55/100 (US\$33,167.55); **Cuarto:** Condena a Pueblo Viejo Dominicana Corporation, (PVDC), empresa filial de Barrick Gold Corporation, S. A., a pagar a favor del demandante señor Bertrand De Windt, la suma de Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Setenta y Ocho Dólares Norteamericanos con 00/100 (US\$49,278.00), por concepto de proporción de plan internacional de ahorro expatriado equivalente al 8% de salario anual; **Quinto:** Ordena a Pueblo Viejo Dominicana Corporation, (PVDC), empresa filial de Barrick Gold Corporation, S. A., a cubrir el costo de mudar los bienes y enseres del hogar del demandante señor Bertrand De Windt, en base al mismo volumen con que fueron mudados al inicio de su asignación y reubicación a la República Dominicana; **Sexto:** Condena a Pueblo Viejo Dominicana Corporation, (PVDC), empresa filial de Barrick Gold Corporation, S. A., a pagar a favor del demandante señor Bertrand De Windt, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir de vencido el plazo de diez (10) días desde el desahucio ejercido, previsto en dicho artículo; **Séptimo:** Condena a Pueblo Viejo Dominicana Corporation, (PVDC), empresa filial de Barrick Gold

Corporation, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ernesto V. Raful y Ney De la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- 2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado, intervino la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de agosto de 2015, con el siguiente dispositivo:

“Primero: Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, Pueblo Viejo Dominicana Corporation, (PVDC), fundamentado en la falta de calidad e interés del demandante, señor Bertrand de Windt, por el hecho de que ésta le pagó todos y cada uno de los derechos que le correspondían, al ejercer el desahucio en su contra y por haber estado unido mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, en consecuencia, revoca la sentencia en todas sus partes, por los motivos expuestos; Segundo: Condena a la parte sucumbiente, señor Bertrand de Windt, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y en provecho de los Dr. Héctor Arias Bustamante, Licdos. Enrique Henríquez, Samuel Orlando Pérez R. y Melvin M. Domínguez Reyes, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 26 de octubre de 2016, mediante la cual casó la decisión impugnada, disponiendo en sus motivaciones:

“(…) que la corte a-qua ha declarado la inadmisibilidad de la demanda sobre el fundamento de que el contrato que vinculaba a las partes era de naturaleza indefinida y de que el demandante había recibido, sin objeción y reserva alguna, el pago de sus prestaciones laborales; que al declarar la falta de interés y calidad del demandante, los jueces del fondo han calificado de medio de inadmisión, lo que realmente era una defensa al fondo, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el segundo medio”;

- 4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 25 de abril de 2017; siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: Se ACOGEN, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental que se han ponderado, más arriba descritos, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, interpuesto por el trabajador BERTRAND DE WINDT, y se ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, interpuesto por la entidad PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDC), EMPRESA FILIAL DE BARRICK GOLD CORPORATION, por los motivos precedentes; **TERCERO:** Se REVOCA la sentencia recurrida, como queda dicho, con excepción de lo relativo al rechazo del medio de inadmisión por falta de interés, presentado por la recurrente incidental, contra la demanda laboral de que se trata, y el carácter del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que fue por tiempo indefinido, por los motivos expuestos precedentemente; **CUARTO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus conclusiones; **QUINTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)”;

Considerando: que la parte recurrente, Bertrand De Windt, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte *a qua*, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Falta de base legal. Error en la valoración y alcance las pruebas. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de ponderación de pruebas. Errónea interpretación de los textos legales aplicables”;

Considerando: que el medio de casación del referido recurso, el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte *a qua* no interpretó adecuadamente los términos de la oferta de empleo, de fecha 30 de junio de 2013, desnaturalizando su contenido y calificando erróneamente como por tiempo indefinido un contrato por cierto tiempo;

No puede existir un contrato de trabajo por tiempo indefinido en un contrato que las partes han decidido limitar la duración del contrato, aun

cuando las funciones asignadas al trabajador sean de carácter permanente, pues para ello la continuidad del mismo debe extenderse indefinidamente; en este caso las partes fijaron un límite de 3 años, con la posibilidad de extender el mismo bajo mutuo acuerdo;

En materia de contrato por cierto tiempo, no tiene cabida la terminación por desahucio, la terminación que se pretende bajo esta figura debe ser asimilada a un despido injustificado;

La Corte no solamente interpretó erráticamente las pruebas que le fueron sometidas al punto de desnaturalizar los hechos del caso, sino además que omitió la ponderación y examen de pruebas cruciales, que de haberlas examinado, le habrían permitido arribar a una conclusión distinta a la que arribó en este caso;

Considerando: que ha sido criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia que la determinación de la naturaleza del contrato de trabajo es una cuestión de hecho, facultad de los jueces del fondo sobre la base de su soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, con relación a sus elementos básicos: la prestación de un servicio personal, la subordinación y el salario;

Considerando: que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que para fundamentar su decisión la Corte *a qua* hizo valer como motivos:

“Que se procede de inmediato a determinar si el contrato de trabajo suscrito entre las partes en litis fue por cierto tiempo o por tiempo indefinido; que el mencionado contrato es de fecha 30 de julio de 2013, debidamente firmados por las partes litigantes, con aceptación plena de las cláusulas que contiene; que fue redactado en idioma inglés, y en el expediente reposa una copia; que, además, en el expediente consta la traducción al español, realizada también por la misma Intérprete Judicial ya referida, DIANA CONTRERAS PÉREZ, con fecha del 4 de julio de 2014; que ninguna de las partes impugnó el referido contrato; que su conflicto está enfocado en la interpretación de su carácter, como queda dicho;

Que del estudio exhaustivo del referido contrato de trabajo, esta Corte ha comprobado que en él se consagra, después de establecer que la posición de el trabajador será la de “Gerente, Recursos Humanos” (sic), y en la primera página, lo siguiente: “ La duración de esta posición será de

hasta tres (3) años, con la posibilidad de extenderse por escrito de mutuo acuerdo; en el entendido de que dicho plazo no es un período garantizado, más bien, el acuerdo de empleo con la compañía podrá ser terminado en cualquier momento de acuerdo con las disposiciones vigentes en la legislación laboral Dominicana “ (sic);

Que conforme a la combinación armoniosa de los artículos 33, 34 y 35 del Código de Trabajo, el contrato por cierto tiempo solo puede suscribirse en virtud de que la naturaleza del trabajo a realizar lo requiera, por su carácter efímero, o por sustitución provisional de otro trabajador, o por conveniencia del trabajado; que debe constar por escrito; y que en caso de que no correspondan a las necesidades anteriormente señaladas, los contratos de trabajo se presumirán por tiempo indefinido; que por los términos transcritos textualmente queda evidenciado el carácter del contrato de trabajo suscrito entre las partes y la intención de los contratantes en el sentido de que se unían bajo el vínculo jurídico de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que el hecho de que se acordara que la “posición será hasta de tres (3) años”, el uso de los términos de “hasta de”, deja claro que no fue por tres (3) años que se pactó, sino que se dejó la posibilidad de que llegara o no a ese tiempo; que, coherente con esto, para no dejar dudas del carácter indefinido del contrato suscrito, precisa: “ con la posibilidad de extenderse por escrito de mutuo acuerdo; en el entendido de que dicho plazo no es un período garantizado, más bien, el acuerdo de empleo con la compañía podrá ser terminado en cualquier momento de acuerdo con las disposiciones vigentes en la legislación laboral Dominicana “ (sic); que no se acordó por “un período garantizado”, y que “podrá ser terminado en cualquier momento “; conforme al Derecho dominicano; que el trabajador no aportó como prueba el contrato por cierto tiempo y por escrito, como manda la ley; que no trabajaba para sustituir a otro en la empresa, ni el trabajo que realizaba tenía características para ser apreciado como por cierto tiempo, ya que era Gerente de Recursos Humanos, que es una función que se cumple de manera permanente o por tiempo indefinido, debido a que la gerencia del personal es permanente e indefinida en el tiempo, por la necesidad de la empresa; que, por consiguiente, se declara el contrato suscrito entre las partes en litis con carácter de tiempo indefinido, con todas sus consecuencias legales de rigor; que en este aspecto, se confirma la sentencia recurrida”;

Considerando: que el artículo 33 del Código de Trabajo dispone:

“Los contratos de trabajo sólo pueden celebrarse por cierto tiempo en uno de estos casos:

1o. Si es conforme a la naturaleza del servicio que se va a prestar.

2o. Si tiene por objeto la sustitución provisional de un trabajador en caso de licencia, vacaciones o cualquier otro impedimento temporal.

3o. Si conviene a los interesados del trabajador”;

Considerando: que asimismo, el referido Código establece lo siguiente:

“Art. 34: Todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido. Los contratos de trabajo celebrados por cierto tiempo o para una obra o servicio determinado, deben redactarse por escrito.

Art. 35: Los contratos de trabajo celebrados por cierto tiempo o para una obra o servicio determinado fuera de los casos enunciados en los artículos que preceden, o para burlar las disposiciones de este Código, se consideran hechos por tiempo indefinido”;

Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación que corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo un contrato de trabajo ha sido pactado para una obra determinada y cuándo el mismo termina con la conclusión de ésta, para lo cual están dotados de un soberano poder de apreciación de la prueba, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización;

Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación que, si bien el artículo 34 del Código de Trabajo exige que los contratos de trabajo por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados deben redactarse por escrito, dicho escrito no es una condición *sine qua non* para la existencia de estos últimos contratos, sino uno de los medios de aniquilar la presunción de que el contrato de trabajo es por tiempo indefinido, pudiendo ser probada la duración definida de dicho contrato por cualquier medio de prueba, en vista de la libertad de prueba que predomina en esta materia y a las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, el cual establece que el contrato de trabajo no es aquel que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en los hechos y en la naturaleza de la prestación del servicio;

Considerando: que del estudio del expediente, resulta que los jueces establecieron como hechos comprobados que: **a)** el ahora recurrente

fue contratado por la recurrida para la posición de Gerente de Recursos Humanos, en el mes de julio de 2013; **b)** en dicho contrato se estableció una duración en la posición de hasta tres (3) años, con la posibilidad de extenderse de común acuerdo; **c)** asimismo, fue dispuesto en el referido contrato que dicho plazo no se trataba de un plazo garantizado, sino que la relación laboral podía terminar en cualquier momento, de acuerdo con las disposiciones vigentes en la legislación laboral dominicana; **d)** la modalidad del contrato de trabajo que unió a las partes era por tiempo indefinido, al apreciar que el actual recurrente no demostró que dicho contrato había sido pactado por una duración determinada o que la naturaleza de las labores que realizaba el trabajador eran propias de este tipo de contrato; **e)** el empleador dio fin a dicho contrato, mediante el ejercicio de su derecho al desahucio, en fecha 15 de mayo de 2014;

Considerando: que la Corte *a qua* concluyó, en el caso de que se trata, que el recurrente estaba vinculado a la parte recurrida por un contrato laboral de tiempo indefinido, que terminó mediante desahucio ejercido por la ahora recurrida; que estas Salas Reunidas juzgan dicha decisión conforme a Derecho, ya que el recurrente no aportó las pruebas necesarias para probar que el contrato que rigió dicho vínculo laboral cumplía con las características propias de un contrato de duración determinada o por cierto tiempo;

Considerando: que el referido contrato estipula ciertos lineamientos propios de la relación laboral establecida entre una empresa nacional y un expatriado, y consagra de manera expresa, el régimen de terminación de la relación laboral de que se trata; haciendo constar, asimismo, que la duración fijada en dicho contrato no se trata de un plazo garantizado;

Considerando: que al examinar una prueba y restarle valor para el establecimiento del hecho que se pretende probar, la Corte no está ignorando la misma, ni incurriendo en el vicio de falta de ponderación de la prueba, sino que hace un uso correcto del poder de apreciación de que dispone, siempre que al hacerlo no incurra en desnaturalización; lo que no ocurre en el caso de que se trata; que el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente, pone en evidencia que la Corte *a qua* procedió a realizar una relación de hechos y del derecho aplicado, con la finalidad de determinar los puntos controvertidos entre las partes, ponderando los distintos medios de pruebas

aportados al debate y verificando cuáles alegatos se encontraban soporados en pruebas que los justificaban y cuáles no;

Considerando: que estas Salas Reunidas juzgan que los jueces del fondo, al fallar como lo han hecho, con base en los razonamientos contenidos en la sentencia y parte de los cuales han sido copiados, hicieron una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; que, tras la ponderación de los mismos, y, en uso de su soberano poder de apreciación llegó a la conclusión de que existía una relación laboral por tiempo indefinido entre el ahora recurrente y la recurrida, la cual terminó por desahucio ejercido por ésta última; sin incurrir con ello en los vicios denunciados en el medio de casación que se examina, dando motivos suficientes para justificar su fallo;

Considerando: que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y por lo tanto rechazado el recurso de casación;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Bertrand de Windt contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de abril de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Licdo. Dr. Héctor Arias Bustamante y los Licdos. Samuel Orlando Pérez R., Enrique Henríquez Ogando y Melvyn M. Domínguez Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, José A. Cruceta Almánzar, Fran E. Soto Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ingenieros y Técnicos Asociados, C. por A. (Inteca).
Abogados:	Dres. Juan A. Ferrand B., Jesús María Ferrand P., Licdos. Manuel Oviedo Estrada y Manuel Mejía Alcántara.
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz, Manuel Madera Acosta, Dra. Marisol Vicens Bello y Lic. Francisco Álvarez Valdez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 23 de mayo del 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN contra la Sentencia No. 31-2013, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, como tribunal de

envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por la sociedad comercial INGENIEROS Y TÉCNICOS ASOCIADOS, C. POR A. (INTECA), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Respaldo 27 de febrero, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representada por el Presidente de su Consejo de Administrativo GUSTAVO ALBA SÁNCHEZ, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0061182-1, domiciliado y residente en la Casa No. 48 de la calle Manuel de Jesús Troncoso, Ensanche Piantini, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana; quien tiene como abogados a los DRES. JUAN A. FERRAND B. Y JESÚS MARÍA FERRAND P., Y LOS LICDOS. MANUEL OVIEDO ESTRADA Y MANUEL MEJÍA ALCÁNTARA, quienes son dominicanos, mayores de edad, casados, abogados de los Tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0785826-8, 001-1246654-5, 001-1190182-3 y 016-0001485-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza No. 51, Zona Universitaria, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana;

OÍDOS (AS):

1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;

VISTOS (AS)

- 1) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo del año 2013, suscrito por los Dres. Juan A. Ferrand B. y Jesús María Ferrand P., y Los Licdos. Manuel Oviedo Estrada y Manuel Mejía Alcántara, abogados de la parte recurrente;**
- 2) El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2013, suscrito por los Dres. Marisol Vicens Bello, Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta, y el Lic. Francisco Álvarez Valdez, abogados de la parte recurrida;**
- 3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;**

- 4) **Las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;**
- 5) El auto dictado en fecha tres (3) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Miriam C. Germán Brito, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Juan Hirohito Reyes Cruz y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 26 de octubre de 2016, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como la magistrada Banahí Báez Pimentel de Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General; y en aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo y cobro de suma de dinero hecha por Ingenieros Técnicos Asociados, C. por A., (INTECA), contra la empresa Gec Alsthom, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 8 de enero de 2002, una sentencia con el dispositivo que sigue:

“Primero: Ordena de oficio, por aplicación de los artículos 523, 524 y 525 del Código de Procedimiento Civil, que el monto de los gastos y honorarios que este tribunal reconoce ha incurrido la Compañía Ingenieros Técnicos Asociados, C. por A. (INTECA), sean fijados bajo el procedimiento acordado para los casos de una indemnización después de reconocerse la existencia de un daño, es decir, por estado; **Segundo:** Sobresee los pedimentos de validez de los embargos retentivos trabados por dicha empresa en manos del Estado Dominicano, la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra Gec Alsthom, así como los demás pedimentos contenidos en sus conclusiones; **Tercero:** Ordena el sobreseimiento de todos los pedimentos formulados por la demandada, Gec Alsthom, contenidos en sus conclusiones leídas en audiencia, hasta tanto se desarrolle el procedimiento de fijación de gastos y honorarios por estados; **Cuarto:** Costas reservadas”(sic);

- 2) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, la sociedad comercial Gec Alsthom interpuso formal recurso de apelación; respecto del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, dictó en fecha 29 de abril de 2004, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por el Gec Alsthom, contra la sentencia de los expedientes núm. 513-98, 2496-98 y 2498-98, de fecha 8 de enero del año 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo lo acoge, por los motivos enunciados precedentemente y consecuentemente este tribunal obrando por propia autoridad y contrario imperio Revoca en todas sus partes la referida sentencia, por los motivos ut supra enunciados; **Tercero:** En cuanto a las demandas en validez de embargos retentivos y cobro de pesos y fijación de astreinte, se rechaza, por los motivos ut supra enunciados, y en consecuencia ordena el levantamiento de dichos embargos, trabados en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, Tesorería Nacional, Corporación Dominicana de Electricidad, Colecturía de Impuestos Internos, debiendo proceder al desembargo una vez le sea notificada la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida Ingenieros y

Técnicos Asociados, C. por A., (INTECA), al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Nelson de los Santos y el Dr. Tomas Hernández Metz, quienes hicieron la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil”;

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia la decisión, del 28 de septiembre de 2011, mediante la cual casó la decisión impugnada;
- 4) Que a los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia No. 31-2013, de fecha 31 de enero de 2013, siendo su parte dispositiva la siguiente:

“Primero: Declarando como bueno y válido, en cuanto a la forma y justo en el fondo, el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho y dentro de los plazos establecidos para lo mismo; Segundo: Revocando en todas sus partes la sentencia dictada en fecha Ocho (08) de Enero del año Dos Mil Dos (9002) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y, en consecuencia, actuando por contrario imperio y propia autoridad: a) Rechazando las demandas en validez de Embargo Retentivo, Cobro de Pesos y Establecimiento de Astreinte interpuesta por la empresa Ingenieros y Técnicos Asociados, C. POR A. (INTECA) en contra de Gec Alsthom por improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal y sobre todo por insuficiencia de pruebas, al no establecerse la existencia de la obligación que alega Ingenieros y Técnicos Asociados, C. POR A. (INTECA); b) Declarando buena y válida en cuanto a la forma la demanda reconventional interpuesta por Gec Alsthom por haber sido realizada conforme a la ley y el derecho y en consecuencia se ordena el levantamiento de los embargos retentivos trabados mediante los actos Nos. 590 de fecha 23 de abril de 1998, 174 de fecha 12 de febrero de 1998, y 608 de fecha 27 de abril de 1998, todos del Ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la otrora Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) Se ordena a los terceros

*embargados, el Estado Dominicano, la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y el Banco de Reservas de la República Dominicana, proceder al levantamiento de los embargos trabados por Ingenieros y Técnicos Asociados, C. POR A. (INTECA), en perjuicio de la Gec Alsthom, mediante los actos Nos. 590 de fecha 23 de abril de 1998, 174 de fecha 12 de febrero de 1998, y 608 de fecha 217 de abril de 1998, todos del ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la otrora Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como cualquier otro embargo relacionado directa o indirectamente con las presentes demandas; **Tercero:** Condenando a Ingenieros y Técnicos Asociados, C. POR A. (INTECA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los señores Lic. Francisco Álvarez Valdez y Lic. Nelson de los Santos Ferrand y Dr. Tomas Hernández Metz, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando: que, la sentencia ahora impugnada tiene como causa una demanda en validez de embargo retentivo y cobro de suma de dinero, fundamentada en que:

En fecha 12/02/1998, mediante el acto de alguacil No. 174/98 del alguacil Rafael Ángel Peña Rodríguez, de estrados de la otrora Tercera Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, la entidad Ingenieros Técnicos Asociados, C. POR A., (INTECA) formó una demanda contra la Compañía Gec Alsthom la que, entre otros pormenores, se articulaba bajo el pretexto de que la GEC Alsthom había invitado a INTECA a participar como parte técnica local en la licitación abierta por la Corporación Dominicana de Electricidad para el suministro e instalación de una central tipo ciclo combinado de 250 MW...;

Que habiendo sido invitada la demandante INTECA como contrapartida para la licitación por la Gec Alsthom dice haber cargado sobre SUS hombros la responsabilidad que correspondía a la Alsthom de suministrar toda la ingeniería y documentación necesarias para preparar la correspondiente oferta para participar en la licitación en lo que concierne a la parte local...;

La sociedad comercial INTECA luego haber ofrecido todo el apoyo técnico para evaluar las condiciones locales de instalación transmitiendo a la Geo Alsthom vía fax y telefónicamente todas las informaciones y datos

técnicos recogidos en el terreno, así como las sugerencias técnicas de soluciones que permitieran instalar tres turbogrupos en el lugar asignado por la CDE...;

La sociedad comercial INTECA afirma haber cotizados los precios con el alcance que consta en documentos y planos enviados por Fax a la Gec Alsthom...;

También alegó la recurrente que por su intervención evitó que la Gec Alsthom fuera descalificada por no cumplir con la condición de “llave en manos- de los términos de referencia...;

En el concurso llevado por la CDE dieron como ganadora a la empresa SIEMENS AG, quedando en segundo lugar la Gec Alsthom...;

En virtud de la crisis eléctrica por la que atravesaba el país se decidió en un Consejo de Gobierno otorgarle a Gec Alsthom, per haber quedado en segundo lugar en el concurso, un contrato para suministro e instalación, llave en Mano, de cinco unidades de 34,000 KV cada una...;

A partir de ese momento la INTECA brindo a Gec Aisthom !a asesoría técnica que la misma solicito...;

La sociedad comercial Geo Aisthom al formalizar el contrato con la CDE no cumplió con el compromiso que contrajo frente a INTECA no obstante haber participado a la CDE que la contrapartida dominicana en el contrato era Ingenieros Técnicos Asociados, C. por A, (INTECA), excluyendo a ésta sin ofrecerle ninguna explicación y sin pagarle los trabajos y diligencias que por cuenta de ella realizó la demandante originaria (INTECA)...;

Es en base a las anteriores consideraciones que Ingenieros y Técnicos Asociados, C. POR A., (INTECA) solicitó del juez de Primera Instancia que le fuera validado el embargo retentivo por los valores que detentaba el Estado Dominicano y/o la Corporación Dominicana de Electricidad ;

Considerando: que, en efecto, el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Falta de motivación de la sentencia: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; por ende, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **Segundo medio:** Violación a los artículos 4, del Código Civil de la República Dominicana; por ende, violación de los artículos 40, numeral 15 de la Constitución de la República Dominicana; **Tercer medio:** Violación al principio de igualdad entre las partes, consagrado en el artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana; por ende de los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **Cuarto medio:** Violación a los artículos 1315 y 1341 del Código Civil de la República Dominicana; **Quinto medio:** Desnaturalización de documento, específicamente de un informe pericial del 30 de septiembre de 1999; **Sexto medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **séptimo medio:** Falta de base legal”;

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal *a quo* incurrió en insuficiencia de motivos que justificar su dispositivo, ya que se limitó a transcribir las consideraciones dadas por los tribunales que anteriormente conocieron la causa, así como los escritos que conformaban el expediente en cuestión;

La Corte *a qua* violó el principio de igualdad de las partes al no tomar en cuenta el escrito justificativo de conclusiones depositado por la sociedad comercial Ingenieros y Técnicos Asociados, C. por A. (INTECA), y basar su decisión únicamente en el escrito justificativo de conclusiones depositados por la sociedad Gec Alsthom;

El tribunal *a quo* desnaturalizó el informe pericial, de fecha 30 de septiembre de 1999, ya que las transcripciones hechas en el cuerpo de la decisión no corresponden con los hechos descritos en el referido informe;

Considerando: que, el tribunal *a quo* pasar fundamentar su decisión estableció lo siguiente:

“Considerando, que entre las medidas de instrucción llevadas en el tribunal de primer grado cabe destacar un informe pericial donde bajo el título de “antecedentes” se describen una serie de hechos que la corte considera de importancia fundamental para la solución que se dará al presente asunto Relata el dicho informe, entre otros pormenores, lo siguiente: “ Gec Alsthom es una sociedad francesa cuya División de Energía

se dedica a la fabricación de plantas eléctricas. En junio de 1997 Gec Alsthom fue adelante "la CDE", junto con otras empresas, a participar en una licitación pública internacional para el suministro de una central de generación eléctrica del orden de 100 MW y su instalación en el parque energético de Haina para la presentación de la indicada oferta, Gec Alsthom utilizó, en lo relativo a la parte local de los trabajos y a la subestación eléctrica, los valores cotizados por INTECA, la cual tenía la expectativa de ser contratada para tales trabajos en caso de que Gec Alsthom fuese ganadora de la licitación. Sin embargo, no se llegó a firmar un contrato de consorcio entre las partes...En la indicada licitación resultó ganadora la empresa alemana SIEMENS quedando la de Gec Alsthom en segundo lugar...Posteriormente, tomando como justificación la crisis energética que sufría el país, el Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna, mediante carta de fecha 4 de septiembre de 1997, suscrita en su nombre por el Ing. Diandino Peña, entonces Secretario Administrativo de la Presidencia, invitó a Gec Alsthom a proponerle de grado a grado la celebración de un contrato para el suministro, la instalación, la interconexión y la puesta en marcha de cinco plantas de turbogas de 34,000 kilowattios cada una. Tres de estas unidades serían instaladas en Itabo y las otras dos en Higuamo, localidad cercana de San Pedro de Macorís. INTECA efectuó, por encargo de GEC ALSTHOM, estudios de suelo de las localidades señaladas por la CDE, con la finalidad de determinar los costos de limpieza e instalación de las plantas a ser construidas...Como consecuencia de lo anterior, se produjeron varias reuniones de negociación entre los representantes de GEC ALSTHOM y los de la CDE para llegar a un acuerdo sobre los elementos a suministrar, los detalles técnicos, el plazo de entrega y los precios finales. Representantes de INTECA participaron en la mayoría de estas reuniones. En base a los precios indicados en el Acta Final de fecha 14 de octubre de 1997, GEC ALSTHOM y el Estado Dominicano, representado por la CDE, suscribieron en fecha 20 de octubre de 1997 el contrato definitivo para esta nueva obra. En vista de lo anterior, a fines de ejecutar los trabajos locales y el suministro de las subestaciones, la sociedad GEC ALSTHOM solicitó cotizaciones a varios suplidores y, por diversas razones que tienen que ver con las partidas individuales objetó de cada trabajo, las ofertas de INTECA no fueron las preferidas. En detalle, tenemos lo siguiente: a) Para las subestaciones, la oferta de INTECA no fue aceptada por dos razones: primero, porque se presentó tardíamente, el

día 15 de octubre de 1997, con posterioridad al Acta Final, fechada el día anterior, en que todos los precios a ser utilizados en el contrato definitivo habían sido acordados, y segundo, porque se basó en un suministro por ASEA BROWN BOVERI, el principal competidor de GEC ALSTHOM en 2011). a. GEC ALSTHOM prefería utilizar el suministro de su filial española AEG. Es verdad, como lo señalan los peritos, que la propuesta final de INTECA, que no pudo ser tenida en cuenta por ser tardía, era ligeramente más baja que la acordada con la CDE (la de INTECA fue de US\$5,634,809 y la acordada con la CDE fue de US\$6,183,104, lo que representa una diferencia de menos de un 10%), pero, como lo señalan los peritos, un elemento importante a tener en cuenta en toda evaluación de este tipo es la equivalencia técnica y la calidad de los materiales, que escapa a sus conocimientos como contables y sólo podía ser apreciado por GEC ALSTHOM y la CDE. b) Para los tanques de almacenamiento de combustible, la comparación se complica por el hecho de que INTECA no ofertó para la obra civil ni para el oleoducto que fue necesario construir entre el muelle de Higuamo y el emplazamiento del tanque. Sólo son comparables, según el estudio de los contables, las cifras para la construcción de los tanques. Sumando los precios ofertados por INTECA, tenemos US\$2,360,445, lo cual es más elevado que el precio de US\$1,990,000 utilizado en el Acta Final entre la CDE y GEC ALSTHOM. c) Para la demolición de una estructura existente en Itabo y la remoción de los escombros resultantes, INTECA hizo solamente una cotización para la remoción. GEC ALSTHOM le requirió en fecha 2 de octubre de 1997 una propuesta completa, que incluiría la demolición de la estructura, pero INTECA nunca sometió esta propuesta. Los trabajos fueron adjudicados entonces a otro oferente. d) En relación con las obras civiles, la sociedad INTECA había ofertado para Itabo el mismo precio que para el concurso de Haina y para Higuamo este mismo precio con un aumento de un 51 para tomar en cuenta la mayor distancia. En una carta del 22 de octubre de 1997, GEC ALSTHOM informa a INTECA que la CDE había considerado excesivos los valores cotizados en el concurso de Haina y que se había modificado el alcance de los trabajos, por lo que le solicitó a INTECA revisar su oferta. En respuesta, mediante carta del 3 de noviembre de 1997, INTECA se contentó con reiterar su propuesta anterior, fundada en los precios utilizados para el concurso de Haina. Declaró INTECA que, si la CDE llamó a GEC ALSTHOM para un nuevo contrato a pesar de haber quedado en segundo lugar en el concurso de Haina, necesariamente

había aceptado los precios de dicho concurso. Esto no era cierto, puesto que en el transcurso de las negociaciones del nuevo contrato, la CDE había exigido fuertes recortes en la partida de las obras civiles utilizadas para el concurso de Haina. Aunque aquí los peritos contables no pudieron establecer una comparación numérica, debido a la falta de información sobre los componentes de las obras civiles para el proyecto de Haina, lo cierto es que los valores cotizados para ese proyecto habían sido excesivos a los ojos de la CDE, según manifestaron los funcionarios de la CDE quienes depusieron como testigos en la audiencia celebrada en primer grado en fecha 22 de octubre de 1998, y que la sociedad GEC ALSTHOM se había visto obligada a reducirlos en las negociaciones que llevaron al monto final del contrato... En cuanto a lo anterior, la sociedad INTECA reconocen que "GEC ALSTHOM solicitó a INTECA una nueva cotización para las obras civiles, basados en el hecho de que el alcance del trabajo y el tiempo para su realización habían cambiado, también por el hecho de que consideraban que los precios cotizados originalmente estaban muy altos". En defensa de su actitud, que consistió en no revisar su cotización, INTECA ha sostenido que los precios unitarios quedaron aprobados cuando se aprobó el proyecto de Haina. Pero es evidente que el proyecto de Haina sometido por GEC ALSTHOM con los precios de obras civiles de INTECA Nunca fue aprobado por la CDE, puesto que GEC ALSTHOM perdió esa licitación, por lo que no se ejecutó el contrato entre la CDE y la sociedad GEC ALSTHOM. El hecho de que posteriormente el Estado Dominicano haya invitado a GEC ALSTHOM a celebrar un contrato para cinco unidades en Itabo e Higuamo no significa, como erróneamente cree INTECA, que el Estado aceptaba los precios que había descalificado en el concurso de Haina. Es un hecho que se refleja en los testimonios vertidos en la audiencia celebrada en primer grado en fecha 22 de octubre de 1998, que el Estado, a través de los técnicos de la CDE, regateó duramente estos precios. Esta actitud de la CDE es la que en parte explica la exigencia de GEC ALSTHOM ante INTECA, de que reduzca sus precios para las obras civiles. Pero, la sociedad INTECA se sintió segura de poder mantener los precios excesivos que había cotizado en el concurso de Haina. GEC ALSTHOM no fue del mismo parecer y decidió usar a otro subcontratista para estas obras conforme las exigencias que imponía el Estado Dominicano para la adjudicación de esta nueva obra. e) Al -inicio de las negociaciones entre -GEC ALSTHOM y la CDE para el contrato de Itabo e Higuamo, GEC ALSTHOM le solicitó a

INTECA cotizar un estudio del suelo en los dos lugares. Al considerar aceptable el precio ofrecido por INTECA, este trabajo fue contratado y fue efectuado, pero a la fecha de esta instancia aún no ha sido facturado por Inteca; en ese orden, para esta Honorable Corte no debe confundirse el objeto de esta demanda con el pago de dicho trabajo, cuya factura no ha generado Inteca. Gec Alsthom, como empresa que lleva contabilidad organizada, necesita una factura como soporte contable, mientras Inteca no presente esa factura GEO ALSTHOM no está, en mora de pagar la suma que sea pertinente, por lo que sería prematuro que la sentencia que decida sobre el presente proceso condenara a GEC ALSTHOM al pago de la misma, de suponer que se supiera cuál es el indicado monto. En ese sentido, debemos precisar que las demandas que tratamos no refieren al cobro de los trabajos por estudio de suelos ya que el valor de esos estudios u trabajos no está desglosado como un elemento específicamente reclamado en la demanda objeto del presente proceso”;

Considerando: que, el Tribunal *a quo* para fundamentar su fallo consignó además:

“Considerando, que ha sido juzgado por repetidas y pacíficas decisiones de nuestra más alta instancia judicial que: “En todos los casos en que a los jueces del fondo se solicite una indemnización, aunque sea de una suma fija, dichos jueces, si estiman la existencia del daño, pero sin sentirse plenamente edificados acerca de su verdadera cuantía tienen facultad para ordenar su liquidación por estado”. Que este tipo de procedimiento pautado por los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil está especialmente dirigido para aquellas demandas en daños y perjuicios “en que a los jueces del fondo se solicite una indemnización, aunque sea de una suma fija, dichos jueces si estiman la existencia del daño, pero sin sentirse plenamente edificados acerca de su verdadera cuantía, tienen facultad para ordenar su liquidación por estado que en la especie este no es el caso pues no se trata de una Demanda en Daños y Perjuicios sine que lo que pretende la erre demandante originaria es la validación de cierto embargo Retentivo, Cobro de Pesos y Fijación de Astreinte y o se deja ver en parte alguna de las conclusiones de su demanda introductiva de instancia petición cualquiera en si sentido, en consecuencias, lo que ha debido probar la parte demandante es la existencia de un crédito cierto, líquido e exigible que le pueda servir de comodín para su aspiración de que las medidas conservatorias que le fueron autorizadas para el embargo

retentivo puedan ser validadas, cosa que ni por asoma ha hecho la demandante originaria”;

Considerando: que asimismo estableció lo en su sentencia, ahora recurrida:

“Considerando, que no le falta razón a la parte recurrente cuando dice que INTECA no articula una causa de pedir determinada (sic) y deja a la demandada en perplejidad al no señalarle si el objeto de la demanda es el pago del valor de los trabajos efectuados, en cuyo caso la causa de pedir sería cuasicontractual; o si el objeto de la demanda es engaño o estafa, en cuyo caso la causa sería delictual; o si el objeto de la demanda es el pago de daños y perjuicios por incumplimiento de una convención legalmente formada entre las partes, en cuyo caso la causa de pedir sería contractual; que /al no sustentarse la demanda de INTECA en base legal es imposible para la jurisdicción validar un crédito de un embargo retentivo bajo esas condiciones que ha sido lo que en cierta manera ha reconocido el juez de primera instancia cuando confiesa que hace acopio de las previsiones de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento civil, ante “la inexistencia de prueba para establecer el monto de los gastos y honorarios en que incurrió la demandante; Considerando, que a pesar de la abundantísima documentación habida en el dossier, las cuales apuntan a manifestar cuestiones de orden puramente técnico, no hay evidencia documental ni contrato por escrito del que se pueda extraer que la Gec Alsthom deba una suma cierta de dinero a la sociedad comercial Ingenieros y Técnicos Asociados, C. POR A. (INTECA), por los que bajo esas condiciones le es imposible a la jurisdicción validar, como pretende la demandante, un crédito que no está ni probado como tampoco determinado en una suma líquida y exigible. Definitivamente ha lugar rechazar las pretensiones de la parte demandante originaria por falta de acreditación”(sic);

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación la parte hoy recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en insuficiencia de motivos que justificar su dispositivo, ya que se limitó a transcribir las consideraciones dadas por los tribunales que anteriormente conocieron la causa, así como los escritos que conformaban el expediente en cuestión, lo que alegadamente se traduce en la violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 14, numeral 1, del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano;

Considerando: que, los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, consignan:

“Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley;

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”;

Considerando: que, el artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 8. Garantías Judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con

anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”;

Considerando: que, el artículo 14, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consigna:

“1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”;

Considerando: que, el artículo 141, del Código de Procedimiento Civil Dominicano, consigna:

“La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”;

Considerando: que, contrario a lo alegado por la recurrente, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del estudio de la sentencia impugnada, advierten que la misma contiene motivaciones suficientes que justifican su dispositivo, ya que en ella existe una precisa exposición de los hechos de la causa y la subsunción de los mismos con el derecho, justifica la decisión adoptada por la Corte *a qua*; por lo tanto, no se advierte violación alguna a los referidos textos legales, en consecuencia, procede desestimar el medio de casación planteado al respecto;

Considerando: que, contrario a lo planteado por la recurrente con relación a que el tribunal *a quo* violó el principio de igualdad, al no tomar en cuenta el escrito depositado por la parte hoy recurrente; es criterio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que, es facultad de los jueces del fondo apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, lo que permite entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa; motivo por el cual procede desestimar el medio de casación planteado al respecto;

Considerando: que, contrario a lo alegado por el recurrente con relación a que el tribunal *a quo* desnaturalizó el informe pericial, de fecha 30 de septiembre de 1999, ya que las transcripciones hechas en el cuerpo de la decisión no corresponden con los hechos descritos en el referido informe, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia advierten que si bien es cierto, el tribunal *a quo* no hizo una transcripción literal del referido informe, no es menos cierto, que del estudio del mismo se pueden inferir los hechos plasmados por la Corte a qua en la decisión recurrida, situación que nos hace fijar el criterio de que en el caso el referido tribunal no incurrió en el vicio que se denuncia, por lo que se desestima el mismo;

Considerando: que, el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente ponen en evidencia que el Tribunal *a quo* hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; que asimismo dicha sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y por lo tanto rechazado el recurso de casación;

Considerando: que, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso interpuesto por la sociedad comercial Ingenieros y Técnicos Asociados, C. Por A. (INTECA), contra la Sentencia No. 31-2013, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Marisol Vicens Bello, Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta, y el Lic. Francisco Álvarez Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha tres (3) de mayo del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nicholas Isaías Tawil Fernández.
Abogados:	Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadaisis Espinal Castellanos, Rubén J. García B., Joaquín Luciano y Fabio J. Guzmán Saladín.
Recurrida:	Haciendas At Roco Ki, Inc.
Abogados:	Licdos. Jhony Aristides y Juan Carlos González.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 23 de mayo de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de marzo de 2017, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

El señor Nicholas Isaías Tawil Fernández, estadounidense, mayor de edad, pasaporte número 047298799, empresario; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. FABIO J. GUZMAN ARIZA, RHADAISIS ESPINAL CASTELLANOS, RUBÉN J. GARCÍA B., JOAQUÍN LUCIANO y FABIO J. GUZMÁN SALADÍN, dominicanos, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 056-0009484-0, 056-0008331-4, 056-0010967-1, 001-0078672-2 y 031-0419803-5, con estudio profesional abierto en la calle Pablo Casals número 12, ensanche Serrallés de esta Ciudad; donde ha hecho elección de domicilio la parte recurrente;

OÍDO:

El alguacil de turno en la lectura del rol;

El Licdo. Jhony Arístides, por sí y en representación del Licdo. Juan Carlos González, abogados de la parte recurrida, sociedad comercial Haciendas At Roco Ki, Inc., en la lectura de sus conclusiones;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado el 16 de mayo de 2017, en la Secretaría de la Corte a qua, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadaisis Espinal Castellanos, Rubén J. García B., Joaquín Luciano y Fabio J. Guzmán Saladín;

El escrito de defensa depositado, el 23 de mayo de 2017, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Juan Carlos González, abogados constituidos de la parte recurrida;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 10 de enero de 2018, estando presentes los jueces: Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta

Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, jueces de esta Corte de Casación; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 15 de marzo de 2018, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia y Pilar Jiménez Ortiz, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

- 1) En ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Nicholas Isaías Tawil Fernández, en contra de las empresas Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Macao Beach Real Estate, Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., Grupo Roco Ki y Roco Ki Management, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de febrero de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“Primero: Declara regular en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 2 de junio de 2009, incoada por el señor Nicholas Isaías Tawil Fernández, contra las entidades Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., Grupo Roco Ki y Roco Ki Management, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara regular en cuanto a la forma, la demanda adicional de fecha 4 de noviembre del 2009, incoada por el señor Nicholas Isaías Tawil Fernández contra las entidades Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach

Resort, Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., y Roco Ki Management, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia para conocer la demanda adicional por carecer de fundamento; Cuarto: Declara extinguida la acción incoada mediante la demanda adicional de fecha 4 de noviembre del 2009, en virtud del artículo 505 del Código de Trabajo; Quinto: Rechaza en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales por falta de pruebas, horas extraordinarias por carecer de fundamento y la acoge en lo atinente a vacaciones, proporción de salario de Navidad correspondiente al 2009, y participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2008 por ser justo y reposar en base legal; Sexto: Condena solidariamente a todos los demandados Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., y Roco Ki Management, pagar al demandante Nicholas Isaías Tawil Fernández: Dieciocho (18) días de vacaciones ascendente a la suma de US\$36,256.68; Proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2009, ascendente a la suma de US\$12,000.00; Sesenta (60) días de participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2008, ascendente a la suma de US\$120,855.60; para un total de Ciento Sesenta y Nueve Mil Ciento Doce Dólares con 28/100 (US\$169,112.28) o su equivalente en moneda nacional; todo en base a un período de labor de seis (6) años y tres (3) meses, devengando un salario mensual de Cuarenta y Ocho Mil Dólares 00/100 (US\$48,000.00); Séptimo: Ordena solidariamente a todos los demandados Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., y Roco Ki Management, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Octavo: Declara regular en cuanto a la

forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Nicholas Isaías Tawil Fernández contra Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., Grupo Roco Ki, Inc., y Roco Ki Management, por haber sido hecha conforme al derecho y la rechaza en cuanto al fondo por falta de pruebas; Noveno: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”;

- 2) En ocasión de una demanda en materia de referimiento en solicitud de autorización para trabar medidas conservatorias incoada por el señor Nicholas Isaías Tawil Fernández contra Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., y Roco Ki Management, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de diciembre del 2010, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara en cuanto a la forma buena y válida la demanda en autorización para trabar medidas conservatorias intentada por Nicolás Isaías Tawil Fernández en contra de Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., y Roco Ki Management, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; Segundo: Autoriza la ejecución del embargo retentivo e inscripción de una hipoteca judicial provisional en perjuicio de Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., y Roco Ki Management, debiendo el trabajador impetrante demandar la ejecución de las medidas conservatorias ante el Juez de la Ejecución, en base a los motivos expuestos; Tercero: Evalúa el crédito del impetrante de Un Millón, Setenta y Siete Mil, Seiscientos Veintiséis Dólares Norteamericanos con 01/100 (US\$1,077,626.01) o su equivalente a moneda nacional a la tasa de venta de divisas del

sector bancarios privado, a los fines de hipoteca judicial provisional y su duplo a los fines de embargo retentivo, con todas sus consecuencias legales; Cuarto: Ordena la ejecución provisional de la presente ordenanza, conforme el artículo 127 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978 y Quinto: Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”;

- 3) Con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en fecha 15 de febrero de 2010, por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre del 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por las empresas Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., y Roco Ki Management, y el señor Nicholas Isaías Tawil Fernández en contra de la sentencia de fecha 15 de febrero del 2010, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo acoge en parte los recursos de apelación interpuestos y en consecuencia revoca la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a la demanda adicional depositada, la participación en los beneficios de la empresa y la compensación por vacaciones no disfrutadas que se confirma y en cuanto al salario de Navidad que se modifica el monto; Tercero: Condena a las empresas Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., y Roco Ki Management, a pagar al trabajador Nicholas Isaías Tawil Fernández, los siguientes derechos: 28 días de preaviso igual a US\$56,399.28 Dólares; 144 días de cesantía igual a US\$290,053.44 Dólares; 18 días de vacaciones igual a US\$36,256.68 Dólares, salario de Navidad igual a RD\$36,800.00 Pesos; 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a US\$120,855.60 Dólares; RD\$50,000.00 Pesos de indemnizaciones por daños y perjuicios por las razones expuestas, US\$262,500.00 Dólares por salario

no pagados y un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en base a lo que establece el artículo 86 del Código de Trabajo en base a un salario de US\$48,000.00 Dólares mensuales y un tiempo de 6 años y 3 meses de trabajo; Cuarto: Condena a las empresas Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., y Roco Ki Management, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Alberto Reyes, Nelson Jáquez, Radhaysa Espinal y Joaquín Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”

- 4) Con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener la limitación y/o reducción de inscripción provisional incoada por Hacienda At Macao Roco Ki, contra Nicolás Isaías Tawil Fernández, Haciendas At Macao Beach Resort, Inc. y Roco Ki Sales Center, Inc., el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de diciembre del 2012, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente:
“Primero: Declara inadmisibile la demanda intentada por Haciendas At Roco Ki, Inc. en contra del señor Nicolás Isaías Tawil Fernández teniendo como demandadas en intervención forzosa a Haciendas At Macao Beach Resort, Inc. y Roco Ki Sales Center, Inc., por los motivos dados en el cuerpo de esta ordenanza; Segundo: Compensa las costas de esta instancia, por haber suplido medios de derecho”;
- 5) La sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre del 2011 fue objeto de un recurso de casación, emitiendo en fecha 26 de marzo de 2013, la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, su decisión No. 168 rechazando dicho recurso;
- 6) En ocasión de la mencionada sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, se interpuso demanda en materia sumaria, tendente a conocer la cancelación y nulidad de inscripción de hipoteca judicial provisional y definitiva por la parte hoy recurrente y el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de agosto del 2014, una ordenanza, cuyo dispositivo reza así:

“Primero: Declara, regular y válida en cuanto a la forma la demanda en Nulidad de Cancelación y Levantamiento de hipoteca interpuesta por Haciendas At Roco Ki, Inc., en contra del señor Nicolás Isaías Tawil Fernández, por haber sido hecha conforme a la regla que rige la materia; RECHAZA en cuanto al fondo la misma, por los motivos expuestos; Segundo: Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”;

- 7) Siendo recurrida en casación la decisión descrita en el numeral que antecede, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evacuó la decisión, del 11 de mayo de 2016, mediante la cual casó la decisión impugnada, disponiendo en sus motivaciones:

“(…) el juez a-quo también omitió referirse a las pretensiones del recurrente en casación en cuanto a que el no cumplimiento de los plazos que acordaba el art. 54 del Código de Procedimiento Civil generaba una sanción con efecto retroactivo en cuanto a la hipoteca definitiva, en tal virtud, la presente ordenanza debe ser casada tanto por la errada valoración de la indicada disposición legislativa, así como por la omisión de estatuir en lo inherente a la hipoteca judicial definitiva”;

- 8) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderado el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 30 de marzo de 2017; siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: Declara como buena y válida la demanda en cancelación y nulidad de inscripción de hipoteca judicial provisional e hipoteca judicial definitiva interpuesta por la entidad comercial HACIENDAS AT ROCO KI, INC., en contra del señor NICHOLÁS IASIAS TAWIL FERNANDEZ, por haber sido realizada conforme al derecho; SEGUNDO: Rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad invocado por NICHOLAS ISAIAS TAWIL FERNANDEZ, por los motivos de derecho precedentemente enunciados; TERCERO: ACOGE la demanda en cancelación y nulidad de inscripciones de hipoteca judicial provisional e hipoteca judicial definitiva interpuesta por la entidad comercial HACIENDAS AT ROCO KI, INC., en contra del señor NICHOLÁS IASIAS TAWIL FERNANDEZ, por efecto de la aplicación de las leyes citadas en especial el artículo 54 del

Código de Procedimiento civil, en consecuencia declara la cancelación de la hipoteca judicial provisional inscrita por ante el registrador de Títulos de Higüey, en fecha 01 de febrero del año 2011, por el señor NICHOLAS ISAIAS TAWIL FERNANDEZ, en relación con la parcela 74-REF-A-003-12916-12918-005-4836, del Distrito Catastral 11.4, Higüey, Provincia La Altagracia, certificado de título No. 10000021099, propiedad de la entidad comercial HACIENDAS AT ROCO KI, INC., que la cancelación de la hipoteca judicial provisional queda retroactivamente sin efecto por consiguiente y consecuencia de lo cual se declara la nulidad y la cancelación de la hipoteca judicial definitiva inscrita sobre la parcela número, 74-REF-A-003-12916-12918-005-4836, del Distrito Catastral 11.4, ubicado en Higüey, Provincia La Altagracia, certificado de título número 1000021099; **CUARTO:** SE ORDENA al registrador de títulos de Higüey a proceder a cancelar las inscripciones de la Hipoteca Judicial provisional y de la hipoteca judicial definitiva sobre la parcela número 74-REF-A-003-12916-12918-005-4836, del Distrito Catastral 11.4, ubicado en Higüey, Provincia La Altagracia, certificado de título número 1000021099; **QUINTO:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando: que la parte recurrente, señor Nicholas Isaías Tawil Fernández, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte *a qua*, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación a la ley; violación al artículo 666 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de aplicación de la ley y del derecho; falsa aplicación de la ley; violación a los principios consagrados en las materias laboral y catastral”;

Considerando: que por convenir a la solución del proceso, procedemos a reunir para su estudio, los medios de casación del referido recurso, en los cuales se hace valer, en síntesis, que:

A la jueza *a qua* le estaba procedimentalmente prohibido conocer como jueza del envío en atribuciones distintas a las del Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de referimiento, porque la jurisdicción de envío no puede cuestionar su competencia, ya que le viene impuesta por la atribución dada por el Tribunal que en principio conoció del asunto, sobre todo cuando dicha atribución ni siquiera fue cuestionada; no era posible conocer de la demanda en anulación o

cancelación de tales hipotecas en atribuciones de referimiento a causa de la existencia del procedimiento ejecutorio, que se encuentra a nivel de venta en pública subasta, por constituir una violación al artículo 666 del Código de Trabajo, al tratarse de medidas que evidentemente coliden con una contestación seria y respecto a las cuales existe un diferendo;

El interés de la recurrida al interponer su demanda en cancelación y anulación de hipotecas judiciales es el de pretender evitar la ejecución de un inmueble que al momento de ejecutarlo en el Registro de Títulos correspondiente se encontraba gravado una hipoteca judicial provisional, y luego con una hipoteca judicial definitiva; aunque actualmente está registrado a nombre de la recurrida, al momento de inscribirse a favor del exponente la hipoteca judicial provisional en virtud de la ordenanza del 20 de diciembre de 2010, se encontraba registrado a nombre de una de las deudoras del recurrente, Haciendas at Macao Beach Resort, Inc.;

En la especie, se trata de un alegado contrato en dación en pago suscrito el 28 de noviembre de 2009 y que se ejecuta en el Registro de Títulos el 29 de marzo de 2011, entre dos compañías indefectiblemente vinculadas; que al Tribunal *a quo* decidir tomó en consideración los impropios argumentos de la hoy recurrida dirigidos a defraudar los derechos adquiridos del exponente, al considerar irregular la inscripción de hipoteca judicial a favor de éste respecto a la parcela que al momento de la inscripción era de la propiedad de su deudora Haciendas at Macao Beach Resort, Inc.;

En materia de inmuebles registrados no existen hipotecas ocultas; que esto es lo que da plena garantía a los acreedores inscritos de poder perseguir el inmueble sobre el cual está inscrita la hipoteca, conforme, a lo que establece el artículo 2166 del Código Civil, evitando que con un traspaso simulado o que se haya registrado con posterioridad a dicha inscripción, se defraude el crédito inscrito en virtud de sentencia emitida a su favor;

Considerando: que la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia al casar y enviar el caso de que se trata por ante la Corte *a qua*, lo fundamentó en los motivos siguientes:

“(...) que conforme a lo anterior, se pone de manifiesto que el juez a quo también omitió referirse a las pretensiones del recurrente en casación en cuanto a que el no cumplimiento de los plazos que acordaba el art. 54 del Código de Procedimiento Civil generaba una sanción con efecto retroactivo en cuanto a la hipoteca definitiva, en tal virtud, la presente

ordenanza debe ser casada tanto por la errada valoración de la indicada disposición legislativa, así como por la omisión de estatuir en lo inherente a la hipoteca judicial definitiva”;

Considerando: que los artículos 663 y 666 del Código de Trabajo disponen:

“Art. 663.- La ejecución por vía de embargo de la sentencia de los tribunales de trabajo, compete al tribunal de trabajo que dictó la sentencia, y se regirá por el procedimiento sumario previsto en este Código y, supletoriamente, por el derecho común, en la medida en que no sea incompatible con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo. En el embargo inmobiliario, regirán los artículos 149, 150, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, y 166 de la ley de Fomento Agrícola No. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963. En el embargo retentivo, el tercero embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada. Para tales fines, el ejecutante se proveerá de una copia certificada por el tribunal que dictó la sentencia”;

“Art. 666.- En los casos de ejecución de estas sentencias o de otro título ejecutorio, el presidente de la corte puede ordenar, en referimiento, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que se justifiquen por la existencia de un diferendo”;

Considerando: que contrario a lo que alega el ahora recurrente, la Corte *a qua* no conoció del envío en atribución distinta a la que fue apoderada por la Tercera Sala de esta Corte de Casación, en el mes de mayo de 2016, sino que conoció y actuó *en funciones de juez de la ejecución*, según consta en la sentencia impugnada y de manera particular en sus páginas cinco (5) y doce (12), donde inicia y culmina la *Ponderación del Caso*; si bien la sentencia impugnada en una ocasión se refiere a la atribución de *juez de los Referimientos*, no menos cierto es que de la lectura íntegra de la dicha sentencia, estas Salas Reunidas coligen que se trata, en efecto, de un error material, el cual en ningún modo afecta la actuación de la Corte *a qua* como *juez de la ejecución* en el caso en cuestión;

Considerando: que estas Salas Reunidas juzgan pertinente consignar lo siguiente

El artículo 54 del Código de Procedimiento Civil dispone:

“El juez de primera instancia podrá igualmente, en las mismas formas y condiciones prescritas en el artículo 48 autorizar al acreedor a tomar una inscripción provisional de hipoteca judicial sobre algunos o sobre todos los inmuebles de su deudor.

Esta inscripción provisional, solo producirá sus efectos por tres años; pero podrá renovarse por igual tiempo indefinidamente, mediante la presentación del auto que autorizó la primera inscripción.

El acreedor deberá demandar sobre el fondo en el plazo que indique en el auto que autoriza la inscripción hipotecaria, bajo pena de nulidad de la inscripción.

Dentro del plazo de dos meses de la fecha en que la sentencia sobre el fondo haya adquirido autoridad de cosa juzgada, el acreedor deberá convertir la inscripción provisional en inscripción definitiva, la cual producirá sus efectos retroactivamente a contar de la fecha de la primera inscripción y se hará sin costo. El acreedor pagará los derechos y gastos una sola vez.

A falta de inscripción definitiva en el indicado plazo de dos meses, la inscripción provisional quedará retroactivamente sin efecto y su cancelación podrá ser solicitada por cualquier persona interesada, a costa del que haya tomado la inscripción y en virtud de auto dictado por el juez que la autorizó”;

El principio VI del Código de Trabajo establece que:

“En materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Es ilícito el abuso de los derechos”;

Asimismo, dicho Código consigna en su artículo 207 que:

“Los créditos del trabajador por concepto de salarios no pueden ser objeto de cesión y gozan en todos los casos de privilegio sobre los de cualquier otra naturaleza, con excepción de los que corresponden al Estado, al Distrito Nacional y a los municipios”;

De conformidad con el Artículo 90 de la Ley No. 108-05:

“Efectos del registro. El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo

previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude.

PARRAFO I.- El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente.

PARRAFO II.- Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas”;

El Tribunal *a quo* para fundamentar su fallo consignó:

“Que la demandada solicitó al registrador de títulos de Higüey en fecha 20 de agosto del año 2013 la inscripción del privilegio a favor de Nicholas Isaias Tawil Fernández, en virtud del artículo 207 del Código de Trabajo y 2123 y 2148 del Código Civil tomando en cuenta la sentencia No. 367/2011 de fecha 31 de octubre del año 2011 emitida por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y de la sentencia No. 168 de fecha 26 de marzo del año 2013 emitida por la Tercera Sala de lo laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario de la Suprema Corte de Justicia;

Que esta última sentencia fue notificada mediante acto no. 393/2013 de fecha 06 de junio del año 2013 a las demandadas originales, siendo la inscripción de la hipoteca judicial definitiva de fecha 20 de agosto del año 2013, por lo que su actuación ocurrió 14 días posterior al plazo de dos meses previstos por el artículo 54 del Código de Procedimiento civil, con lo que la inscripción provisional queda retroactivamente sin efecto y por lo tanto la hipoteca judicial definitiva toma las mismas consecuencias jurídicas;

Que esta decisión es fundamentada en virtud del artículo 663 de la ley 16-92, el cual se refiere a la ejecución de la sentencia, que deberá ser conforme el procedimiento sumario laboral y supletoriamente por el derecho común, en la medida en que no sea incompatible con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo (...);”

En ese mismo sentido, la Corte *a qua* también juzgó que:

“Que el crédito del trabajador es privilegiado conforme al artículo 207 del Código de Trabajo, lo cual no se pone en duda, sino la violación al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil”;

La Corte *a qua* dio como hechos comprobados que:

El ahora recurrente inscribió una hipoteca judicial provisional sobre el inmueble en cuestión, el 1ero de febrero de 2010, en virtud de la ordenanza de fecha 20 de diciembre de 2010;

Por medio de la sentencia dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de marzo de 2013, el ahora recurrente obtuvo título ejecutorio, al haber notificado la misma a la parte recurrida en fecha 06 de junio de 2013;

El recurrente procedió a inscribir en fecha 20 de agosto de 2013 una hipoteca judicial definitiva;

Asimismo, el recurrente inició proceso de embargo inmobiliario en virtud del título ejecutorio adquirido con la sentencia definitiva de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de marzo de 2013;

El Tribunal *a quo*, al conocer de la litis en cuestión no se refirió a las circunstancias planteadas por el ahora recurrente, respecto a la alegada simulación o fraude entre las empresas Hacienda at Macao Beach Resort, Inc. y Hacienda at Roco Ki, Inc., al firmar el referido contrato de *dación en pago* del inmueble en litis; en perjuicio de la hipoteca judicial ya inscrita;

Ha sido establecido por esta Corte de Casación que se entiende como buena fe el modo sincero y justo que debe prevalecer en la ejecución de los contratos hechos con sujeción al principio de la autonomía de la voluntad; fuente primigenia de la regulación contractual que confiere al contrato el equilibrio que se presume han deseado las partes;

Considerando: que, no obstante e independientemente de lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte de Casación estima necesario referirse a la dación en pago del inmueble en cuestión, por la misma haber tomado lugar luego de la inscripción de la hipoteca judicial provisional, entre la empleadora, Haciendas at Macao Beach Resort, Inc., y la empresa relacionada, Haciendas at Roco ki, Inc., ahora recurrida;

Considerando: que de la sentencia impugnada y de los documentos que constan en el expediente, resulta que 1) la sociedad Haciendas at Macao Beach Resort, Inc., ex empleadora del recurrente, suscribe el 28 de noviembre de 2009, aproximadamente cinco meses después de incoada la demanda laboral en su contra, un contrato de “dación en pago” con la

sociedad relacionada, Haciendas at Roco Ki, Inc., ahora recurrida; 2) la hipoteca judicial provisional fue inscrita en fecha 01 de febrero de 2011, por el ahora recurrente; 3) habiéndose suscrito el contrato en dación en pago en noviembre 2009 no fue sino hasta el 29 de marzo de 2011 cuando la recurrida registró el referido contrato de dación en pago, tras estar inscrita la hipoteca, y por lo tanto habiéndose cumplido con el principio de publicidad que rige la materia de que se trata; 4) que el ex empleado no podía resultar perjudicado con el resultado de las negociaciones de su entonces empleadora, pues sus derechos estaban amparados en la sentencia definitiva de fecha 26 de marzo de 2013, de la cual la ahora recurrida tenía conocimiento, conforme se comprueba por las certificaciones expedidas por Registro de Títulos; 5) que el ahora recurrente, Sr. Nicholas Isaías Tawil Fernández, por su condición de ex empleado, goza de una crédito privilegiado, cuya prioridad se impone sobre cualquier otro crédito, aun sea hipotecario, con la posibilidad de perseguirlo en manos de su deudor o contra quien le hayan sido transferidos los bienes de éste, 6) estas Salas Reunidas juzgan que el desconocer la inscripción de los referidos gravámenes, atenta contra la presunción de buena fe que ha de primar en todo acuerdo de voluntades; independientemente de lo dispuesto en el Artículo 54 Código de Procedimiento Civil;

Considerando: que la simulación concertada con la finalidad de perjudicar los intereses de un tercero utilizada como mecanismo para transferir derechos a personas interpuestas, por no ser para quienes en realidad se transmiten, implica la mala fe de los autores, cuestión que debe ser tomada en cuenta y ponderada por los jueces;

Considerando: que los jueces del fondo gozan de poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no existe simulación; apreciación que queda fuera del control de la Suprema Corte de Justicia, salvo desconocimiento o desnaturalización de actos jurídicos cuya consideración hubiera podido conducir a una solución distinta, como sucede en la especie;

Considerando: que estas Salas Reunidas juzgan que toda transferencia hecha a base de fraude, acarrea la nulidad de la operación; por lo que, al tomar en cuenta lo antes expuesto y las disposiciones legales aplicables, es de derecho casar, como al efecto casan, la decisión impugnada, a los

finde de que el Tribunal de fondo aprecie y pondere las circunstancias en que los referidos hechos tuvieron lugar;

Considerando: que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento de Santo Domingo, el 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, por ante el Juez Presidente de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís;

SEGUNDO: Compensan las costas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jaquelin Santos Quezada.
Abogados:	Licdas. Elizabeth García Corcino, Patria Hernández Cepeda y Lic. Miguel Angel Tavarez Peralta.
Abogado:	Lic. Félix Ramón Bencosme Bencosme.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 23 de mayo de 2018.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el día 05 de junio de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Jaquelin Santos Quezada., dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral No. 087-0016739-1, domiciliada

y residente en la entrada a Sierra Pietra cerca del cementerio de Fántino, en el Municipio de Fántino, provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Miguel Angel Tavarez Peralta, Elizabeth García Corcino y Patria Hernández Cepeda, dominicanos, mayores de edad, solteros, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 047-0137500-0, 047-0178200-7 y 047-0009348-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en una de las oficinas del segundo nivel del edificio Entapeca, ubicado en el Km. 1 ½ de la avenida Pedro A. Rivera, calle Los Mora, en el sector de arenoso, en la ciudad de la Concepción de La Vega, municipio y provincia de la Vega, República Dominicana y Ad Hoc, en el estudio profesional de la Licda. Patria Hernández Cepeda, ubicado en el No. 60, de la calle Las Carreras, del sector de ciudad nueva, Distrito Nacional;

OIDOS (AS)

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS)

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Miguel Angel Tavarez Peralta, Elizabeth García Corcino y Patria Hernández Cepeda, abogados de la recurrente, señora Jaquelin Santos Quezada;

El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 09 de diciembre de 2014, suscrito por el Licdo. Félix Ramón Bencosme Bencosme;

La sentencia No. 118, de fecha 06 de marzo del 2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Los textos legales invocados por las partes recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 20 de septiembre del año

2017, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Agelan Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Edgar Hernández Mejía, Roberto C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y la Magistrda Daysi Indhira Pimentel, asistidos de la Secretaria General; conocieron de los recursos de casación precedentemente descritos; reservándose el fallo del diferendo para dictarlo oportunamente;

Considerando, que, en fecha veintidós (22) de febrero de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y al Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que, son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia que:

“En fecha 24 de octubre del año dos mil siete (2007), en el municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez, en el barrio La Altagracia detrás del Hospital, ocurrió un incendio que destruyó la vivienda de la señora Jaquelin Santos Quezada, así como la muerte de su dos hijos menores de edad: Luis Antonio Liz Santos y Luis Alfredo Liz Santos;

A consecuencia de lo anterior, la señora Jaquelin Santos Quezada demandó en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., siendo apoderada la Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual declara inadmisibles las demandas por falta de calidad de la demandante;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Jaquelin Santos Quezada, contra Edenorte Dominicana, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de la Vega dictó el 27 de enero de 2009, la sentencia civil núm. 115, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza el primer medio de inadmisión formulado por la parte demandada por ser improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Se acoge el segundo medio de inadmisión formulado por la parte demandada; en consecuencia, se declara inadmisibile la presente demanda por falta de calidad de usuario legal de la hoy demandante; **TERCERO:** Se compensan las costas pura y simplemente del procedimiento”;

- 2) No conforme con dicha decisión, la señora Jaquelin Santos Quezada interpuso formal recurso de apelación, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega dictó, el 31 de agosto de 2019, la sentencia civil núm. 137-09, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 115 de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año 2009, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia se confirma en todas sus partes dicha sentencia; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de la misma en provecho del Licenciado Félix Ramón Bencosme, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.(sic);

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la señora Jaquelin Santos Quezada, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 118, de fecha 06 de marzo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Casa la sentencia civil núm. 137-09, de fecha 31 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.(Sic);

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco, como tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con la ley de la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, marcada con el número 115 de fecha veinte y siete (27) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), dictada por la Primera Circunscripción de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora JAQUELÍN SANTOS QUEZADA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. (EDENORTE) por no haber comprometido la empresa distribuidora su responsabilidad, de acuerdo a los motivos consignados en la presente sentencia. CUARTO: Condena a la parte recurrente señora JAQUELÍN SANTOS QUEZADA al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Licenciado Félix Bencosme B. quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”(Sic);

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando, que, en su memorial de casación la parte recurrente Jacquelin Santos Quezada, alega los medios siguientes, haciendo valer, en síntesis que:

“Primer Medio: Erronea aplicación del artículo 94 de la Ley General de Electricidad; Segundo Medio: Erronea interpretación y aplicación de la presunción legal (Jure Tantum) de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, consignada en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos, motivos vagos e imprecisos y falta de ponderación de documentos; Cuarto Medio: Insuficiencia de motivos (Falta de base legal); Quinto Medio: Desnaturalización del contenido de la certificación de fecha 14 de marzo de 2008, emitida por el cuerpo de bomberos del

*municipio de fantino; **Sexto Medio:** Desnaturalización del contenido del numeral 3 del ordinal segundo de la primera copia del acto auténtico de comprobación del estado de cosas y conexiones eléctricas No. 22, de fecha 07/04/2008; **Séptimo Medio:** Errónea Interpretación y aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del artículo 149 del reglamento para aplicación de la Ley General de Electricidad; **Octavo Medio:** Errónea aplicación del artículo 429 del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad, especialmente el último párrafo del referido artículo 429. **Noveno Medio:** Contradicción de motivos”;*

Considerando, que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales analizaremos y decidiremos de manera conjunta, por la decisión que se dictara, la parte recurrente alega en síntesis, que:

La Corte *a qua*, incurrió en una errónea aplicación del artículo 94 de la Ley General de Electricidad; en el sentido de que determinó que la casa incendiada no contaba con ningún punto de entrega de la energía eléctrica y comprobó que el referido artículo 94 establece que el usuario es propietario de las instalaciones eléctricas a partir del punto de entrega, estableciendo como punto de entrega el posterior al equipo de medición; concluyó dicha Corte que la ocupante de dicha casa era la propietaria de las instalaciones eléctricas que conducían la energía a dicha vivienda y la guardiana del fluido eléctrico;

La errónea aplicación puede ser evidencia confrontando el contenido del tercer Considerando de la pagina 16 de la sentencia recurrida;

También incurre en errónea interpretación y aplicación de la presunción legal (*Jure Tantum*) de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, consignada en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil; en el sentido de que la Corte *a qua*, alega que la señora Jaquelin Santos era la guardiana del fluido eléctrico en la fecha que ocurrió el incendio de referencia, desconociendo que la empresa Edenorte era la propietaria de dicho fluido; en virtud del Anexo III del contrato de fecha 13 de agosto del 1999, suscrito entre la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales y la Empresa Eléctrica de Electricidad del Norte (Ede-Norte);

La Corte *a qua*, estableció que como la casa incendiada no tenía contrato de suministro de electricidad la señora Jaquelin Santos era la

propietaria de las instalaciones eléctricas que conducían la energía a la casa incendiada y quien tenía la guarda del fluido eléctrico en el momento que sucedió el incendio.

En el numeral 3 del primer visto de la pagina 7 de la sentencia recurrida, la Corte *a qua* hace referencia al interrogatorio de la señora Jaquelin Santos Quezada, lo que evidencia que dicha Corte tuvo a su alcance dicho interrogatorio y no lo valoró y en dicho interrogatorio la referida señora manifiesta; *“que residía en la vivienda incendiada en calidad de inquilina y que pagaba los servicios de electricidad conjuntamente con el alquiler de la vivienda”*; Sin embargo, en ninguna parte de dicha sentencia la Corte se refiere a esta información; como tampoco en ninguna parte de la sentencia recurrida la Corte *a qua*, señala algún medio de prueba que indique que la señora Jaquelin Santos Quezada era la propietaria de las instalaciones eléctricas.

La Corte *a qua*, desnaturalizó el contenido de la certificación de fecha 14 de marzo del 2008, emitida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Fantino; en el sentido de que le dió un sentido y alcance diferente al que realmente tiene dicha certificación, al señalar que el incendio de referencia se produjo por un alto voltaje y que la empresa Edenorte no era la guardiana del fluido eléctrico en la fecha que ocurrió dicho incendio.

En el ultimo considerando de la pagina 14 de la sentencia recurrida, la Corte *a qua*, señala que: *“Después del análisis y estudio de los documentos y piezas depositados que integran el expediente y que figuran descriptos precedentemente, se ha podido comprobar lo que a continuación se consigna: Primero: Que, próximo a las nueve (9:00) horas de la noche del día veinte y cuatro (24) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), se produjo un incendio en la vivienda de la señora Jaquelin Santos Quezada, ocupada en calidad de inquilina, ubicada en el barrio La Altagracia, detrás del Hospital, en el municipio de Fantino, Provincia Sánchez Ramírez, causado por un alto voltaje eléctrico, de acuerdo con la certificación de fecha catorce (14) del mes de marzo del dos mil ocho (2008) del Cuerpo de Bomberos de Fantino, Sánchez Ramírez ... “.*

Dicha Corte, desnaturalizó la referida certificación, al no tomar en cuenta la información contenida en la parte in fine del Segundo párrafo de la misma; en la cual el Cuerpo de Bomberos del municipio de Fantino, señala que: *“Los moradores del entorno informaron que se había*

producido un alto voltaje eléctrico que quemó algunos electrodomésticos a los vecinos”; por lo que; si a algunos vecinos de la comunidad se les quemaron electrodomésticos de ninguna manera la señora Jaquelin Santos Quezada podía ser la guardiana del fluido eléctrico, pues para que esto pudiera ocurrir el voltaje tendría que circular desde a casa de la señora Jaquelin Santos hacia la casa de los vecinos, lo que materialmente es imposible, ya que el voltaje circulaba desde los cables de distribución de electricidad que son propiedad de Edenorte, hacia las diferentes viviendas de la comunidad.

Considerando, que, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte *a qua*, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales por su vinculación se examinan reunidos y en primer término por convenir a la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente alega lo siguiente: “que la calidad de un demandante para actuar en justicia en una acción en reparación de daños y perjuicios solo está condicionada a que dicho demandante haya recibido algún daño, es decir que sea víctima y en el caso de la especie la calidad de la señora Jaquelin Santos se fundamenta en el hecho de que dicha señora es la madre de los niños Luis Antonio Liz Santos y Luis Alfredo Liz Santos, quienes fallecieron calcinados en el incendio ocurrido en fecha 24-10-2007; que la misma corte a-qua reconoce que la señora Jaquelin Santos, es víctima y que ha sufrido daño, afirmación que se desprende del análisis del primer considerando de la página 7; que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, estaba en la obligación de determinar primero si el medio de inadmisión por una supuesta falta de calidad de la señora Jaquelin Santos, que había sido acogido por el juez de primer grado era pertinente, sin tocar el fondo de la contestación principal, en virtud de que esta es una característica peculiar de los medios de inadmisión. Sin embargo, la Corte a-qua, en varias ocasiones se refirió al fondo del asunto”;

Considerando, que de una lectura detenida y atenta de los fundamentos sobre los que se sustenta el fallo impugnado se orienta a establecer, en esencia, lo siguiente: “que independientemente a si el incendio se produjo por un alto voltaje en el interior de la vivienda de la recurrente y que le produjo además la muerte de sus hijos, daños en los muebles y

electrodomésticos que guarnecían dicho inmueble, no era usuaria legal del servicio de electricidad, ni había un vínculo contractual con Edenorte, S. A.”;

Considerando, que la responsabilidad civil extracontractual, tiene como característica principal que es una fuente obligacional en la que, entre las partes, no existe un vínculo jurídico previo al hecho que da vida a la relación. La obligación tiene origen a partir de la circunstancia dañosa que hace nacer este nuevo supuesto de vinculación jurídica; que además, la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil está fundamentada en dos condiciones esenciales: que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y que la cosa que produce un daño no debe haber escapado al control material de su guardián; que, en ese sentido, se crea una presunción de falta a cargo del guardián, el cual solo se libera probando que el daño ha sido la consecuencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o una falta imputable a la víctima o a un tercero;

Considerando, que es preciso destacar que la obligación legal consiste en impedir que la cosa cause un daño; por ello como consecuencia, cada vez que haya un daño causado por la cosa, hay incumplimiento de la obligación legal de la guarda y por ende es en el caso de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, el haber recibido un daño lo que otorga a la víctima la calidad para demandar en justicia, independientemente de si su acción procede o no;

Considerando, que es criterio jurisprudencial constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el cual reiteramos, que de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; que es preciso destacar, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento; que en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño, puesto que de lo que se trata es de una responsabilidad

civil extracontractual y cuasidelictual no así de una responsabilidad civil contractual como lo juzgó erróneamente la corte a-qua, para la cual sí es necesario la existencia de un contrato, pero no para el caso de la especie, por tratarse de daños a causa de fluido eléctrico;

Considerando, que es importante establecer que la acción en justicia es el derecho reconocido a toda persona para que reclame ante la jurisdicción correspondiente lo que le pertenece o lo que le es debido, y está abierta a todos los que tienen un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión, que siendo en la especie incuestionable al interés directo de la señora Jaquelín Santos, por los hechos señalados, su calidad resulta evidente, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la recurrente, fundado en la falta de calidad;

Considerando, que además, ha sido un criterio reiterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para ejercitar, válidamente, una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio, y del provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, un interés con las características de ser legítimo, nato y actual, como ha ocurrido en la especie"; (Sic).

Considerando, que, el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte *a qua*, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado, en los motivos siguientes:

"CONSIDERANDO:- Que, ésta Corte ha verificado los siguientes hechos: a) Que, el día veinte y cuatro (24) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), se produjo un incendio en la vivienda de la señora JAQUELÍN SANTOS QUEZADA, ubicada en el barrio La Altagracia, detrás del Hospital, en el municipio de Fantino, Provincia Sánchez Ramírez; b) Que el mencionado incendio destruyó la casa de la señora JAQUELÍN SANTOS QUEZADA, así como la muerte de sus dos hijos menores LUIS ANTONIO LIZ SANTOS Y LUIS ALFREDO LIZ SANTOS; c) Que, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora JAQUELÍN SANTOS QUEZADA, en contra de la entidad EDENORTE DOMINICANA S.A., la Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil número 115 de fecha veinte y siete (27) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), la cual rechazó un medio de inadmisión fundado en la condición

de inquilina y acogió un medio de inadmisión basado en la falta de calidad de usuario legal de la demandante; d) Que, la señora JAQUELÍN SANTOS QUEZADA, interpuso formal recurso de apelación en contra de la referida sentencia, recurso del cual fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega; e) Que, la Corte de Apelación de la Vega, dicto la sentencia marcada con el número 137, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009); f) Que, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega fue interpuso recurso de casación; g) Que, la Suprema Corte de Justicia con motivo al recurso de casación contra la sentencia de referencia, dicto la sentencia número 118 de fecha seis (6) del mes de marzo del año 2009, casando la sentencia recurrida y enviando el asunto por ante esta Corte, la que ahora conoce de dicho recurso de apelación.-

CONSIDERANDO:- Que, la parte recurrente solicitó, que se revoque la sentencia recurrida por desnaturalización de los hechos, por haber una errónea, injusta y mala aplicación del derecho al no tomar en cuenta los medios de prueba ni documentales, ni testimoniales ofertados por el demandante, y por vía de consecuencia ordenar al magistrado de primera instancia que se pronuncie sobre el fondo de la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora JAQUELÍN SANTOS QUEZADA, en contra de la empresa EDENORTE DOMINICANA S.A.; Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. De manera subsidiaria, que se revoque la sentencia recurrida por desnaturalización de los hechos, por haber una errónea, injusta y mala aplicación del derecho al no tomar en cuenta los medios de prueba ni documentales, ni testimoniales ofertados por el demandante, y por vía de consecuencia, que la corte se avoque a conocer y fallar el fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, en virtud de que ya el proceso fue totalmente instruido por el juez de primer grado y las partes produjeron sus conclusiones al fondo ante dicho tribunal; Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

CONSIDERANDO:- Que, la recurrida solicitó, que se rechace el recurso de apelación y en consecuencia, se rechace la demanda en daños y perjuicios intentada por la señora JAQUELÍN SANTOS QUEZADA en contra de la

empresa EDENORTE DOMINICANA S.A., por improcedente, mal fundada y carente de base fundamento jurídico; Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

CONSIDERANDO:- Que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los aspectos debatidos en primer grado pasan íntegramente al tribunal de alzada para ser conocidos nuevamente en toda su extensión. En este tenor ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que “por el efecto devolutivo del recurso de apelación los Jueces son apoderados en las mismas condiciones que los jueces de primer grado, sin más limitaciones que las que resulten del recurso mismo” (Bol. Jud. 748, Pág. 562, Bol. Jud. 749, Pág. 1064, Bol. Jud. 1056, Pág. 24 y, Bol. Jud. 1057, Pág. 244).

CONSIDERANDO:- Que, el objeto del presente recurso lo constituye en primer lugar la inadmisibilidad acogida por la sentencia recurrida, y en segundo el fondo de la demanda en responsabilidad civil, habiendo lugar a que partiendo de la naturaleza de cada cuestión planteada y por aplicación del principio dispositivo, se conozca y falle en primer lugar el medio de inadmisión; y posteriormente, el fondo del recurso, todo bajo la premisa de que la suerte del primero puede supeditar en conocimiento del fondo.

CONSIDERANDO:- Que, el medio de inadmisión resuelto en la sentencia recurrida se funda en el alegato de que la demandante original y hoy recurrente señora JAQUELÍN SANTOS QUEZADA, no tiene calidad para demandar por no ser usuaria legal del servicio de electricidad de EDENORTE.

CONSIDERANDO:- Que, la solución del medio de inadmisión de que se trata hace necesario determinar, en primer lugar, cuál es la naturaleza de la presente demanda, así como el fundamento de la misma; para luego establecer, si en la especie, el accionante tiene o no calidad para accionar.

CONSIDERANDO:- Que, de acuerdo con el contenido del acto introductivo de la demanda original, así como del acto introductivo del recurso de apelación, la acción que ha dado lugar a la presente litis procura la reparación de daños y perjuicios en virtud de la ocurrencia de un incendio en una vivienda bajo el alegato de la producción de un alto voltaje de de la electricidad suministrada por la Empresa EDENORTE DOMINICANA

S.A.; y la referida acción se fundamenta en las prescripciones del párrafo primero del artículo 1384 del código civil, relativo a la responsabilidad de la cosa inanimada, es decir, se trata de una acción en responsabilidad civil extracontractual.

CONSIDERANDO:- Que, la condición de usuario legal del servicio eléctrico que suministra la Empresa EDENORTE DOMINICANA S.A., es poseída por toda persona que tenga un vínculo contractual con dicha compañía para el suministro de electricidad.

CONSIDERANDO:- Que, si bien es cierto, que la condición de usuario legal y la calidad que surge de un vínculo contractual entre una compañía distribuidora de energía eléctrica y el usuario del servicio, resulta indispensable para la admisibilidad de una demanda en responsabilidad civil contractual, no es menos cierto que, cuando se interpone una demanda en la responsabilidad civil fundada en la responsabilidad de la cosa inanimada, la existencia o no de contrato de suministro o la condición de usuario legal no reviste ninguna importancia para determinar la calidad del accionante en justicia, ya que en este tipo de responsabilidad lo que determina la calidad es haber o no experimentado un daño producido por la cosa que se alega ha sido la causante, como se pretende en la especie.

CONSIDERANDO:- Que, ha sido juzgado que “En materia de responsabilidad civil por la cosa inanimada la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño, puesto que de lo que se trata es de una responsabilidad extracontractual y cuasidelictual, no así de una responsabilidad civil contractual, para la cual sí es necesario la existencia de un contrato, lo que es distinto al caso de la especie, donde la demanda tiene origen por tratarse de daños a causa de fluido eléctrico” (Sent. No.118 del 6 de marzo del 2013, pag. 8, Sala civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia)

CONSIDERANDO:- Que, el artículo 40 numeral 15 de la constitución de la República positiviza en nuestro ordenamiento jurídico el “Principio de la Razonabilidad o Racionalidad”, al establecer: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: No puede ordenar más de lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que perjudica.

CONSIDERANDO: Que, tratándose el caso de la especie de una acción en responsabilidad civil fundada en el daño producido por la cosa

inanimada, no resulta necesario para que la parte demandante tenga calidad para demandar, la existencia de un contrato de suministro de energía con la compañía distribuidora, ni ser usuario legal del servicio, sino por el contrario, la calidad resulta de haber sufrido o experimentado un daño, aspecto que en la especie no ha sido controvertido, por lo cual procede considerar que la señora JAQUELÍN SANTOS QUEZADA tiene calidad para interponer la presente demanda reparación de daños y perjuicios contra la Empresa EDENORTE DOMINICANA S.A.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto, procede revocar la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO:- Que, en cuanto al del fondo de la demanda las partes en litis concluyeron al fondo, cada uno a favor de los respectivos intereses tanto en primer grado como en esta instancia de apelación.

CONSIDERANDO: Que, la avocación se encuentra prevista y reglamentada en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil el cual prevé "Cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los Tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior".

CONSIDERANDO: Que, la facultad de avocación conferida por el artículo precedentemente citado a los jueces del segundo grado, tiene un carácter excepcional y debe ser ejercido en los casos previstos por la ley y bajo las condiciones que ella determina, una de las cuales, es que se trate de una sentencia de carácter interlocutoria y que la misma sea infirmada.

CONSIDERANDO: Que, la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que: para que los jueces puedan ejercer la facultad de avocación en grado de apelación, en caso de que resulte la sentencia interlocutoria recurrida revocada, es necesario que las partes hayan concluido al fondo para poner el asunto en estado de recibir fallo, (...) Cas. Civ. Núm.2, 15 de enero 2004, Bol. Jud. No. 1106 Págs. 36-42).

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, se encuentran presentes las condiciones exigidas por el artículo 473 ya referido, pues se trata de un recurso de apelación contra una sentencia definitiva sobre incidente la cual ha sido revocada, las partes han presentado sus conclusiones al fondo y el asunto se encuentre en estado de recibir sentencia definitiva.

CONSIDERANDO: Que en razón de lo señalado anteriormente, a juicio de la Corte, procede avocar el conocimiento del fondo de la demanda.

CONSIDERANDO: Que, enmarcándose la presente demanda en el ámbito de la responsabilidad civil de la cosa inanimada, son admisibles todos los medios de prueba.

CONSIDERANDO: Que, después del estudio y análisis de los documentos y piezas depositados que integran el expediente y que figuran descritos precedentemente, se ha podido comprobar lo que continuación se consigna: Primero: Que, próximo a las nueve (9:00) horas de la noche del día veinte y cuatro (24) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), se produjo un incendio en la vivienda de la señora JAQUELÍN SANTOS QUEZADA, ocupada en calidad de inquilina, ubicada en el barrio La Altagracia, detrás del Hospital, en el municipio de Fantino, Provincia Sánchez Ramírez, causado por un alto voltaje eléctrico, de acuerdo con la certificación de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008) del Cuerpo de Bomberos de Fantino, Sánchez Ramírez; El acta de denuncia de fecha veinte y cinco (25) de marzo del año dos mil ocho (2008) de la Oficina de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de Cotui; Certificación de la Fiscalía del Municipio de Fantino de fecha diez y seis (16) de abril del año dos mil ocho (2008), y del acto de comprobación marcado con el número 22 de fecha siete (7) de abril del año dos mil ocho (2008) del Licenciado Amado Jiménez Méndez, Notario Público de Fantino; Segundo: Que, el mencionado incendio produjo la muerte de los menores LUIS ALFREDO LIZ SANTOS Y LUIS ANTONIO LIZ SANTOS, así como la destrucción de la casa, tal como se puede verificar, además de las certificaciones descritas en el ordinal primero de este considerando como en las actas de defunciones registro y folio número 79, libro 1-2007 y 80, libro 1-2007 ambas del año 2007, de la Oficialía de estado civil de Fantino, Sánchez Ramírez; Tercero: Que, de acuerdo con el acto número 22 de fecha siete (7) de abril del año dos mil ocho (2008) del Licenciado Amado Jiménez Méndez, Notario Público de Fantino, ni la casa incendiada, ni la señora JAQUELÍN SANTOS QUEZADA personalmente, poseían contrato de suministro de electricidad con la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. (EDENORTE), sino que dicha casa se conecta a las líneas de distribución de electricidad a través de conexiones aéreas de un transformador de la entidad EDENORTE S.A..-

CONSIDERANDO: Que, en sentido general, la responsabilidad y el derecho a reparación, cualquiera que sea su origen o su fuente, en principio, y de forma tradicional, el tribunal debe apreciar sí se encuentran configurados los requisitos exigidos para que sea retenida la responsabilidad civil, a como son: La existencia de una falta, de un perjuicio, y la relación de causalidad entre la falta y el perjuicio; elementos que han sido denominados por la jurisprudencia constante, como circunstancias imprescindibles para configurar la responsabilidad. Sin embargo, en el caso de la especie se pretende el reconocimiento de la responsabilidad civil sobre la cosa inanimada, y esta responsabilidad se encuentra sometida a un régimen particular.

CONSIDERANDO: Que el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil establece que: No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado.

CONSIDERANDO: Que, el último párrafo del mismo artículo 1384 del Código Civil prescribe que: La responsabilidad antedicha tiene lugar, a menos que el padre, la madre, los maestros y artesanos, prueben que les ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a la responsabilidad.

CONSIDERANDO: Que, el referido artículo 1384 consagra dentro de la responsabilidad civil la teoría del riesgo, al declarar que, el guardián de las cosas es responsable en ausencia de falta, es decir que la condenación ha de fundarse en la falta, sin embargo la víctima no está obligada a establecer la existencia de la misma, sino que corresponde al guardián, con el fin de liberarse, probar la causa extraña que ha causado el daño; más claro aun, esta responsabilidad se funda en una presunción de falta.

CONSIDERANDO: Que, al respecto ha establecido la jurisprudencia que: Las condiciones que caracterizan la presunción de esta responsabilidad son la intervención activa de la cosa y que esa cosa haya escapado al control material del guardián (Cas. Civil 7 de octubre del 1998, Bol. Jud. 1055, pag. 35-41).

CONSIDERANDO: Que, ha sido decidido por nuestro más alto tribunal que “Es responsable la Corporación Dominicana de Electricidad por el incendio causado por un cortocircuito de alambres exteriores bajo su guarda” (Bol. Jud. 729, pag. 1676, Bol. Jud. 726, pag. 1732, Bol. Jud. 755, pag. 3073, Bol. Jud. 770, pag. 63 y Bol. Jud. 828, pág. 2385), y ha precisado

además que “el guardián de la cosa inanimada para liberarse de la presunción de responsabilidad puesta a su cargo debe probar la existencia de un caso fortuito, de una fuerza mayor, la falta de la víctima o de una causa extraña que no le sea imputable” (Cas. Civil 20 enero 1999, Bol. Jud. 1058, págs. 62-67).

CONSIDERANDO: Que, constituyen hechos establecidos, tal como ha sido consignado, que el incendio se produjo como consecuencia de un alto voltaje eléctrico, y que ni la casa incendiada, ni la señora JAQUELÍN SANTOS QUEZADA personalmente, poseían contrato de suministro de electricidad con la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. (EDENORTE) sino que dicha casa estaba conectada a las líneas de distribución de electricidad a través de conexiones aéreas de un transformador de la entidad EDENORTE S.A..-

CONSIDERANDO:- Que, el artículo 94 de la ley general de electricidad prevé que: Las instalaciones particulares de cada suministro deberán iniciarse en el punto de entrega de la electricidad por el concesionario, siendo a cargo del usuario su proyecto, ejecución, operación y mantenimiento. El punto de entrega para los usuarios de servicio público deberá ser posterior al equipo de medición, el cual será propiedad de la empresa de distribución y su costo se considerará en el valor agregado de distribución para los efectos tarifarios.

CONSIDERANDO:- Que, artículo 429 del reglamento para la aplicación de la ley general de electricidad (ley 125-01) establece: El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecida en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución.

CONSIDERANDO:- Que, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que “el consumidor es el propietario y guardián no sólo de las instalaciones eléctricas, sino también del fluido eléctrico que recibe desde el punto de entrega, o sea desde el contador; Que por consiguiente, no puede haber presunción de responsabilidad contra la corporación si los daños ocurrieron después que el fluido eléctrico pasa del contador a las instalaciones del consumidor” (Bol. Jud. 717, página 1745, agosto de 1970, citada por MACHADO, Pablo, Jurisprudencia Dominicana 1969-1976, Tomo II, pagina 1044. Editora de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, Santo Domingo, Rep. Dom.).

CONSIDERANDO:- Que, el hecho de que ni la casa incendiada, ni la señora JAQUELÍN SANTOS QUEZADA personalmente, hayan tenido contrato de suministro de energía eléctrica con la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. (EDENORTE), sino que la casa de referencia estaba conectada a las líneas de distribución de electricidad a través de conexiones aéreas de un transformador de la entidad EDENORTE S.A., es decir que dicha casa no contaba con contador, o cualquier otra forma regular y determinada como punto de entrega del suministro de energía, permite a esta corte concluir que las instalaciones eléctricas que conducían la energía a la casa incendiada eran propiedad de la señora JAQUELÍN SANTOS QUEZADA, y que el fluido eléctrico del que hacían uso en dicha casa estaba bajo su guarda.

CONSIDERANDO:- Que, el artículo 40 numeral 15 de la constitución de la República positiviza en nuestro ordenamiento jurídico el “Principio de la Razonabilidad o Racionalidad”, al establecer: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: No puede ordenar más de lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que perjudica.

CONSIDERANDO:- Que, habiendo quedado establecido que las instalaciones eléctricas que llevaban la energía a la casa incendiada eran propiedad de la señora JAQUELÍN SANTOS QUEZADA y que el fluido eléctrico del que hacían uso en dicha casa estaba bajo su guarda, es decir, que la usuaria de la energía actual recurrente y demandante original, era la guardiana de la cosa inanimada, por lo que ha lugar a considerar que en la especie no es aplicable la presunción de responsabilidad a cargo de la entidad DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE),

pues al ser la ocupante de la casa la guardiana de las instalaciones eléctricas y del fluido eléctrico, y no la empresa distribuidora de electricidad, la falta en este caso es atribuible de manera exclusiva a la víctima, lo que conlleva la exclusión o liberación de responsabilidad de la recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. (EDENORTE).

CONSIDERANDO: Que, por las razones consignadas procede rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios por estar haber comprometida la responsabilidad civil de la recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A., (EDENORTE)”; (Sic).

Considerando, que, la recurrente alega que la Corte *a qua*, incurrió en errónea interpretación y aplicación de la presunción legal (Jure Tantum), de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, consignada en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, cuando establece que la señora Jaquelin Santos es la guardiana del fluido eléctrico que produjo el alto voltaje que causó la muerte de los dos menores de edad, porque ni la casa ni la indicada señora tenían contrato de suministro de electricidad con Ede-Norte;

Considerando, que, en ese sentido, a juicio de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es necesario establecer que aún cuando la parte recurrente aduce y así lo reconoce la Corte *a qua*, que la demanda que dio origen a este proceso se trata de una acción en responsabilidad civil fundada en el daño producido por la cosa inanimada, es decir, una reclamación extracontractual, para que la misma prospere no puede ser jamás el resultado de una violación o inobservancia de la ley, toda vez que dicha irregularidad o ilegalidad no podrá generar derechos;

Considerando, que, ante la verificación realizada por los jueces de fondo, que comprobaron que mediante el Acto No. 22, de fecha 7 de abril del año 2008, del Licenciado Amado Jimenez Mendez, notario público de los del número para el municipio de Fantino, el cual tiene fe pública y no siendo atacado por la vía correspondiente el contenido de dicho acto, en cuanto a que la casa estaba conectada a las líneas de distribución de electricidad a través de conexiones aéreas de un transformador de la entidad Edenorte, a nuestro juicio el mismo es válido ;

Considerando, que, siendo así las cosas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, determinan que fue correcto el accionar de la Corte *a qua*, al rechazar el recurso de apelación incoado por la señora Jacquelin

Santos Quezada, contra la sentencia que rechazó la demanda inicial, no por la inexistencia del contrato a favor de dicha señora como alega la parte recurrente sino por haberse comprobado que la casa estaba conectada a las líneas de distribución de electricidad a través de conexiones aéreas de un transformador de la entidad Edenorte, no contando dicha vivienda con un contador o cualquier otra forma regular que permita determinar el punto de entrega del suministro de la energía eléctrica, como bien lo hizo contar la Corte *a qua*, por lo que, ante la confirmación de la irregularidad e ilegalidad cometida en la conexión que tuvo como desenlace tan penoso hecho, fue correcta la decisión de los jueces del fondo, ya que como bien hicimos constar en otra parte de esta decisión, una irregularidad o ilegalidad no podrá jamás generar derechos;

Considerando, que, la parte recurrente aduce además que en el numeral 3 del primer visto de la página 7 de la sentencia recurrida la Corte *a qua*, hace referencia al interrogatorio de la señora Jaquelin Santos Quezada, lo que evidencia que dicha Corte tuvo a su alcance dicho interrogatorio y no lo valoró;

Considerando, que, en cuanto al particular; criterio sostenido por la recurrente, ya ha sido decidido, que no es necesario que los jueces del fondo se refieran a cada documento en particular para tomar sus decisiones, sino aquellos que sirvan de fundamento para formar su convicción, pudiendo ponderarlos en conjunto y emitir su fallo; por lo que, se rechaza dicho alegato, por carecer de fundamento;

Considerando, que, ha sido decidido que el vicio de falta de motivos se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, cosa que no ocurre en el caso; en razón de que la sentencia recurrida dirime adecuadamente la misma, dando para ello motivos suficientes y pertinentes en hecho y en derecho, lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

Considerando, que, la desnaturalización consiste en darle a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de

los hechos cuando, como en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate, dándoles su verdadero sentido y alcance, todo lo cual quedó consignado en la sentencia analizada; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados en los medios examinados, por lo cual deben ser rechazado y con ellos, y las demás razones expuestas, el presente recurso de casación;

Considerando: que, esta sentencia ha sido adoptada con el voto disidente de los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Pilar Jiménez Ortiz, conforme firman la misma, y lo certifica la secretaria actuante al final de ésta;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por la señora Jaquelin Santos Quezada contra la sentencia 115-14, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el día 05 de junio de 2014, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del y Licenciado Félix Ramón Bencosme Bencosme, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Blas Rafael Fernández, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Moisés A. Ferrer Landrón.

**ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO
DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO ANTONIO
JEREZ MENA, ROBERT PLACENCIA ÁLVAREZ Y PILAR
JIMÉNEZ ORTIZ. FUNDAMENTADO EN:**

Voto disidente presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, al cual se adhiere y suscribe en su totalidad la magistrada Pilar Jiménez Ortiz y el magistrado Robert C. Placencia Álvarez, en relación con la sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Jaquelyn Santos Quezada, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 5 de junio de 2014.

Introducción.

La coherencia de nuestro criterio sostenido reiteradamente en casos como este, nos conduce irrenunciablemente a mantener nuestra convicción sobre el aspecto que nuevamente dejó de lado el voto mayoritario de la corte en el caso que antecede.

II) Breve descripción del caso.

- 1) Con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Jaquelyn Santos Quezada contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha 27 de enero de 2009 la sentencia civil núm. 115, mediante la cual declaró inadmisibles por falta de calidad la demanda;
- 2) Esa sentencia fue recurrida en apelación por la señora Jaquelyn Santos Quezada, y sobre este recurso intervino la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega de fecha 31 de agosto de 2009, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia anteriormente señalada;
- 3) Sobre el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia, intervino la decisión núm. 118, de fecha 6 de marzo de 2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual casó la sentencia indicada en el numeral anterior y envió el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

- 4) Dicho tribunal, actuando como tribunal de envío, dictó en fecha 5 de junio de 2014 la sentencia hoy impugnada en casación, por medio de la cual revocó la decisión de primer grado, que originalmente había declarado inadmisibile la demanda y rechazó en cuanto al fondo la referida demanda;
- 5) Esa decisión fue objeto de un recurso casación del cual fueron apoderadas las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, porque alegadamente se trataba de un segundo recurso de casación. Es ahí precisamente donde se asienta nuestra disidencia con la mayoría de la corte, la cual se expresa a continuación:

III) Fundamentación jurídica.

1. En nuestra opinión, y como ya he expresado en otra oportunidad sobre este asunto, en el presente caso también se cuestiona la competencia de atribución o funcional de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento de un recurso de casación como el de la especie, cuestión que, debió ser resuelta antes del abordaje del fondo del asunto, todo en virtud del artículo 15 de la ley 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que como hemos dicho, es netamente de raigambre procesal, el cual se refiere a la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer como de manera errónea se le ha denominado de “un segundo recurso de casación.” Como el fundamento jurídico que hemos sostenido en los votos disidentes que anteriormente hemos sustentado en casos análogos no ha sido erosionado por una robusta tesis jurídica que fulmine nuestra posición, merece entonces deferencia lo que hemos expuesto en esas discrepancias.
2. En efecto, siempre he sostenido, y aquí volvemos a reiterar, que es la propia Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la que en su artículo 15 dispone que: “En los casos de recurso de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.” Como se puede ver, siempre hemos afirmado, fundamentado en sólidos razonamientos jurídicos, que dicho texto, lejos de estar redactado en

forma que encierre espacios de penumbras, en un lenguaje abstracto o que refleje la existencia de un vacío normativo que deje en manos de los jueces ser intérpretes intersticiales para colmar los posibles resquicios que pudiera tener el texto objeto de análisis, el mismo está redactado en forma tal que su superficial lectura gramatical o literal no deja lugar a dudas de los términos claros y precisos de su contenido, el cual no es otro que, será de la competencia exclusiva de las Salas Reunidas de esta corte conocer de un asunto cuando se trate de **“un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto.”**

3. Es importante repetir aquí, siguiendo la distinción de Dworkin, pero sin detenernos a analizarla porque no lo amerita el caso, que no se está en presencia de los llamados “casos difíciles”, sino en presencia de un caso fácil, cuya solución está inmediatamente resuelta en la norma que acabamos de comentar, por lo que no hay que acudir a principios y a los llamados valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico para resolver un asunto cuya respuesta está depositada en una regla, por lo que, esta cuestión no amerita de una salida extrasistémica.
4. Y es que, la relación fáctica del recorrido procesal del caso de que se trata, revela, sin lugar a ningún tipo de dudas, que el punto que ha sido deferido a propósito del recurso de casación que fue resuelto por la sentencia hoy recurrida no se trata del mismo punto de la primera casación, cuestión esta que es imperativa para que las Salas Reunidas puedan ser apoderadas.
5. Así las cosas, es nuestro criterio que como la jurisdicción de envío juzgó y falló el fondo de la demanda, como quedó dicho, el recurso de casación que fue interpuesto nuevamente sobre un punto distinto al que fue alcanzado por la primera casación pronunciada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, pues en esa oportunidad solo fue objeto del referido recurso el medio de inadmisión por falta de calidad acogido en primer grado, por lo que es a dicha Sala que corresponde conocer del recurso de que se trata en virtud del mandato que se destila de la parte in fine del primer párrafo del artículo 15 de la mencionada Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y no a las Salas Reunidas como fue aprobado por la mayoría, pues el recurso de casación que ha sido resuelto por la sentencia mayoritaria no se trató de un asunto “relacionado con el mismo punto” de la primera casación;

6. Por tales razones, entendemos que esta jurisdicción debió desapoderarse del asunto por no ser de su competencia y consecuentemente enviar el mismo por ante la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, que es la jurisdicción casacional competente para conocer del susodicho recurso de casación por tratarse el asunto de un punto diferente al que fue juzgado por ella en la sentencia de fecha 6 de marzo de 2013; o en su defecto, aplicar el artículo 17 de la referida Ley Orgánica que atribuye competencia al presidente de la Suprema Corte de Justicia para la recepción a través de la Secretaría General de dicha corte de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución.
7. De manera pues, que es fácilmente entendible de la propia economía del referido artículo 15 de la Ley núm. 25-91, que cuando el segundo recurso de casación se refiera a cualquier punto que no guarde relación con la primera casación, desde el mismo apoderamiento se debe tramitar el expediente a la sala correspondiente de esta Suprema Corte de Justicia, o pronunciar ab initio la incompetencia de las Salas Reunidas si ya fueron apoderadas para conocer del referido asunto.

III) Conclusión.

Por las razones antes expuestas, entendemos que como el asunto conocido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no se trató de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto de la primera casación, es evidente que por mandato del reiteradamente citado artículo 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dichas Salas devienen incompetente para conocer del mismo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Esso Standard Oil, S. A., Limited (ESSO).
Abogados:	Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y José Manuel Batlle Pérez.
Abogados:	Licdos. Andrés E. Bobadilla, Juárez V. Castillo Semán y Dr. Ulises Cabrera.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 23 de mayo de 2018.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN contra la Sentencia No. 782/2015, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, INCOADO POR ESSO STANDARD

OIL, S. A., LIMITED (ESSO), sociedad comercial por acciones constituida de conformidad con las leyes de las Islas Bahamas, con domicilio atribuido de jurisdicción para la República Dominicana, autorizado por el Poder Ejecutivo en virtud del Artículo 13 del Código Civil, con asiento social en esta ciudad, en el edificio “Pagés-Moré” marcado con el No. 1019, de la avenida Abraham Lincoln del Ensanche Naco, del Distrito Nacional; REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL, EL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL ESTEPAN CABRERA, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0164570-3; QUIEN TIENE COMO ABOGADO APODERADOS A LOS LICDOS. PRÁXEDES J. CASTILLO BÁEZ Y JOSÉ MANUEL BATLLE PÉREZ, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0790451-8 y 001-1694129-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el Bufete de Abogados Castillo & Castillo, sito edificio No. 4 de la Avenida Lope de Vega, Ensanche Naco, Distrito Nacional, lugar donde la parte recurrente realiza formal elección de domicilio;

OÍDOS (AS):

1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;

VISTOS (AS)

- 1) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero del año 2016, suscrito por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y José Manuel Batlle Pérez, abogados de la parte recurrente;
- 2) El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero del año 2016, suscrito por el Dr. Ulises Cabrera, y los Licdos. Andrés E. Bobadilla y Juárez V. Castillo Semán, abogados de la parte recurrida;
- 3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
- 4) Las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;
- 5) El auto dictado en fecha _____, mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad,

conjuntamente con los magistrados _____, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 4 de octubre del 2017, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y los magistrados: Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Guillermina Marizán, Juez Presidenta de la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central; Daisy I. Montas Pimentel, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal del la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Rafael A. Báez, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General; y en aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en suspensión provisional de suministro de productos y resolución definitiva de precontrato, incoada por Esso Standard Oil, S. A., Limited, contra Comercial San Esteban, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de agosto del año 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Ordena la realización de un informe a cargo de tres peritos, a fin de determinar: a) los volúmenes despachados y transportados

por la Esso Standard Oil, S. A., Limited, en camiones tanques aprobados por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, desde julio de 1993 hasta julio de 1999, mes en que inicia la demanda principal; b) la proporción transportada por Comercial San Esteban, C. por A., en relación con el total transportado por la Esso Standard Oil, S. A. Limited durante ese mismo período; y c) Los destinos asignados a cada transportista de la Esso Standard Oil, S. A., Limited durante ese período; **Segundo:** Otorga un plazo de tres días, contados a partir de la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia, para que las partes procedan a someter de común acuerdo, el nombre y las generales de un perito que proceda a realizar el informe señalado en el ordinal primero de esta sentencia, a cuyo vencimiento, las partes pueden, en el plazo de tres días proponer el nombre de un perito, hacer los reparos o tachas que entiendan de lugar en el plazo de tres días vencido el plazo para el depósito, y reservándose el tribunal la facultad de designar el o los faltantes para completar el número de tres, de conformidad con la ley; **Tercero:** Autodesigna al magistrado juez de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que tome el juramento de ley al o los peritos designados; **Cuarto:** Ordena a la Refinería Dominicana de Petróleos a la Comercial San Esteban, C. por A., y a la Esso Standard Oil, S. A. Limited, el acceso a la información solicitada por él o los peritos designados a fin de lograr la realización de la presente medida de instrucción; **Quinto:** Pone, provisionalmente, a cargo de la demandada principal Comercial San Esteban, C. por A., el pago de los gastos y honorarios relativos al referido peritaje; **Sexto:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto, de manera principal, por la Esso Standard Oil, S. A. Limited y, de manera incidental, por Comercial San Esteban, C. por A. (Cosanca), contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos de manera principal, por la Esso Standard Oil, S. A. Limited y de manera incidental, por la sociedad Comercial San Esteban, C. por A., contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2000,

dictada por la Cámara Civil de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, los indicados recursos y en consecuencia Confirma, en todas sus partes la indicada sentencia, por los motivos expuestos; Tercero: Compensa, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas puntos”;

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia la decisión, del 17 de marzo de 2010, mediante la cual casó la decisión impugnada, por considerar que *“...independientemente de las razones expuestas en la sentencia objetada, anteriormente reproducidas, la mayoría de las cuales están concebidas, por cierto, en términos muy generales, poco explícitos, en esa motivación se advierten, sin embargo, algunas afirmaciones que no se corresponden con la realidad del proceso, como es la de que a pesar de haber requerido Cosanca a la Esso “la entrega mensual de un reporte estadístico contentivo del galonaje de productos despachados, la Esso no obtemperó a tal pedimento”, cuando, a contrapelo de éste aserto, la sentencia impugnada muestra lo contrario, dando cuenta en tal sentido del depósito de numerosas piezas documentales informativas de esos datos, como son los documentos descritos anteriormente; que, aunque el experticio ordenado en la especie pueda coadyuvar a un mayor esclarecimiento del caso, resultaba necesario, en procura de precisar el objetivo exacto de dicha medida de instrucción y resguardar así el equilibrio procesal del debate, que los jueces a-quo ponderaran en su justa medida y alcance, lo que no hicieron, la fuerza probatoria de los documentos antes mencionados, aportados por las partes litigantes; que, en esa dirección, resulta innegable y a todas luces conveniente, que los peritos a designar en la especie, si es que finalmente procede el peritaje, dispongan de un escenario razonablemente determinado por los jueces del fondo, no en la forma generalizada y difusa como lo ha hecho la Corte a-qua “;*
- 4) Que a los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia de fecha 27 de julio de 2011, siendo su parte dispositiva la siguiente:

“Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Esso Standard Oil, S. A., Limited, contra la sentencia de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil (2000), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunstancia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Esso Standard Oil, S. A. Limited, contra la sentencia de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil (2000), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunstancia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a Esso Standard Oil, S. A. Limited al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho los (sic) Doctores Marino Vinicio Castillo, Andrés Bobadilla, Ulises Cabrera y Licenciado Luis Soto, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

- 5) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia la decisión, del 14 de mayo del año 2014, mediante la cual casó la decisión impugnada, siendo su motivo decisorio: *“que del análisis de las motivaciones citadas, se advierte que si bien la Corte A-qua se pronunció sobre el supuesto abandono o desistimiento de la demanda reconventional incoada por Comercial San Esteban, C. por A., (Cosanca) estableciendo en su decisión que “no existe constancia alguna de renuncia o desistimiento, la cual debe ser expresamente presentada por la parte que acciona directamente o por su abogado con un poder especial, para tales fines; y, por el contrario, la misma afirma que no ha renunciado a su acción, y desea continuar su curso”; sin embargo, respecto de las de mas conclusiones formales hechas por el recurrente, respecto a que el peritaje ordenado por la sentencia de primer grado quedó sin interés ni objeto por el hecho de que Comercial San Esteban, C. por A., (Cosanca) aceptó la terminación del precontrato suscrito entre las partes el 20 de julio de 1993, dicha ponderación fue omitida por la Corte A-qua, la cual debió proceder a examinar y contestar dichas conclusiones, lo que no hizo”(sic);*
- 6) Que a los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la Sentencia No. 782/2015, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), ahora impugnada, siendo su parte dispositiva la siguiente:

“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia de fecha 30 de agosto del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por Esso Standard Oil, S. A., Limited, en contra de Comercial San Esteban, C. por A., (Cosanca), mediante acto No. 2148/2000, de fecha 28 de septiembre del 2000, del ministerial Leonardo Santana Santana, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de la casación con envío que dispone la sentencia No. 41 de fecha 14 de mayo del 2014, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuestos acordes a las normas procesales que rigen la materia; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada en el aspecto; Tercero: Condena a la parte recurrente Esso Standard Oil, S. A., Limited, al pago de las costas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida Ulises Cabrera, Juárez Castillo Semán y Andrés E. Bobadilla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando: que, tomando en cuenta el motivo esencial de la casación, la Corte *a qua* procedió al estudio y ponderación de cada una de las piezas que conforman el expediente; comprobando los hechos y circunstancias siguientes:

Que en fecha 20 de julio de 1993, fue suscrito un acuerdo entre la Esso Standard Oil S. A., Limited y Comercial San Esteban C. por A., por el cual se concretizaron algunos aspectos esenciales relativos a la distribución de productos que la Esso comercializa a través de sus camiones, mientras se formalice el contrato que regirá las relaciones de las partes;

Que mediante Acto No. 804, de fecha 6 de julio de 1999, del ministerial José Ramón Vargas Mata, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la entidad Esso Standard Oil S.A., Limited, demandó a la empresa Comercial San Esteban C. por A., en suspensión provisional de suministro y relación definitiva del precontrato de fecha 20 de julio de 1993;

Que en el curso de esa acción, la razón social Comercial San Esteban C. por A., demandó reconventionalmente en ejecución de contrato a Esso Standard Oil, S. A., Limited, mediante Acto No. 1053 de fecha 21 de septiembre de 1999, del ministerial Pedro J. Chevalier E., ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a fin de que se ordenara un reajuste de las atribuciones volumétricas y de destinos en el transporte de combustible asignada a Comercial San Esteban C. por A., desde el 23 de julio de 1993 a la fecha de la sentencia a intervenir;

Que mediante Acto No. 767/2003 de fecha 12 de agosto del 2003, del ministerial Ángeles Jorge Sánchez, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Esso Standard Oil, S. A., Limited, notifica a Comercial San Esteban C. por A., que a partir del día 8 de mayo del 2004, dejará de transportar productos derivados del petróleo en el territorio nacional (a través de Comercial San Esteban C. por A., bajo cualquier acuerdo, forma o modalidad) y que la notificación de ese preaviso se hace sin perjuicio ni renuncia a la demanda en declaratoria de terminación de precontrato que cursa por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Que no es un hecho controvertido que mediante escrito motivado de fecha 7 de abril del 2006, la entidad Comercial San Esteban C. por A., interpuso una demanda adicional por vía reconventional en contra de Esso Standard Oil S. A., Limited, reclamando indemnización por los daños y perjuicios que la terminación unilateral del precontrato por parte de Esso Standard Oil S. A., Limited, le ha causado, siendo dicha demanda notificada mediante acto No. 242/2006 de fecha 10 de abril del 2006, del ministerial Domingo Aquino Rosario García, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando: que, en efecto, el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Omisión de Estatuir. Falsos Motivos. Desnaturalización de los documentos y hechos de causa. Violación a los artículos 20 y 21 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, por desconocimiento de los efectos e una sentencia que dispone la Casación total con envío.

Violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República; Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y de los escritos de la causa. Omisión de estatuir. Falsos Motivos. Falta de base legal; Tercer medio: Omisión o falta de estatuir. Ausencia de motivos. Falsos motivos. Violación al derecho de defensa”;

Considerando: que, en su primer medio de casación la parte recurrente hace valer, en síntesis, que:

El tribunal *a quo* incurrió en falta de estatuir al no pronunciarse sobre las conclusiones formales de Esso Standard Oil, S. A., relativas al abandono o desistimiento, hecho por la sociedad comercial San Esteban, C. por A., con relación a la demanda reconvenional en ejecución de contrato y reparaciones de daños y perjuicios;

El tribunal *a quo* incurrió en falsos motivos y desnaturalizó el fallo de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia No. 41, ya que atribuye a la casación dispuesta por dicha sentencia, carácter parcial o limitado, cuando la realidad es que se trató de una casación total;

Considerando: que, con relación a este medio de casación las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, entiende procedente, en primer lugar, determinar el alcance de la casación pronunciada por esta jurisdicción en fecha 14 de mayo del año 2014, para poder establecer si ciertamente la Corte *a qua* debía o no pronunciarse con relación al alegado abandono o desistimiento hecho por la sociedad comercial San Esteban, C. por A., de la demanda reconvenional en ejecución de contrato y reparaciones de daños y perjuicios;

Considerando: que, en efecto, la Corte *a qua* con relación al punto discutido, consigno la decisión impugnada, lo siguiente: *“Que como se advierte de la sentencia No. 41, de fecha 14 de mayo del 2014, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, esta Sala de la Corte fue apoderada para estatuir exclusivamente sobre la alegada falta de interés y de objeto del peritaje ordenado por la sentencia de primer grado debido a la aceptación por parte de comercial San Esteban C. por A., (Cosanca), de la terminación del precontrato que dio origen a la mencionada medida de instrucción, no pudiendo la Corte referirse ni pronunciarse a otros puntos distintos al mencionado, ya que ellos desbordaría los límites y el objeto de su apoderamiento “;*

Considerando: que, es criterio reiterado de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que el alcance de la casación está restringido a los medios que le sirven de fundamento, ya que, si bien es cierto, que la casación tiene por efecto anular completamente la decisión impugnada y remitir la causa y a las partes al mismo estado existente antes de la decisión casada, no es menos cierto, que la extensión de la anulación, aunque ella sea pronunciada en términos generales, está limitada al alcance del medio que sirvió de fundamento a la Corte de Casación, adquiriendo lo demás el carácter de la cosa juzgada;

Considerando: que, en ese orden, del estudio de la referida decisión advertimos que, como interpretó la Corte *a qua*, la sustancia del envío pronunciado por estas Salas Reunidas en fecha 14 de mayo del año 2014, era que se contestaran las conclusiones formales que había hecho valer la recurrente y que no se habían contestado, es decir, las relacionadas con la alegada falta de interés y objeto del peritaje ordenado, no pudiendo así estatuir sobre aquellas que ya habían sido resueltas en jurisdicciones anteriores y que no fueron alcanzadas por los efectos de la casación pronunciada; por lo que, la Corte *a qua* hizo una correcta interpretación del envío dispuesto por esta jurisdicción; motivo por el cual procede desestimar el presente medio de casación;

Considerando: que, en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la Corte *a qua* desnaturalizó la demanda reconventional interpuesta por la sociedad comercial San Esteban, C. por A., ya que al haber aceptado la terminación del precontrato suscrito, la medida de instrucción ordenada para determinar la disminuciones volumétricas de combustibles, carecía de objeto e interés;

Considerando: que, para fundamentar su decisión, sobre el punto cuestionado, la Corte *a qua*, estableció:

“Que a partir de los hechos acreditados, esta Sala de la Corte ha podido constatar que en la especie, contrario a lo invocado por la parte recurrente, Esso Standard Oil, S. A., Limited, existe interés y objeto en la medida de peritaje ordenada mediante la sentencia de fecha 30 de agosto del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hoy Quinta Sala, no obstante la alegada aceptación implícita por parte de Comercial San Esteban C. por A., de la terminación del precontrato suscrito en fecha 20 de

julio de 1993, pues conforme el acto No. 1053 de fecha 21 de septiembre de 1999, del ministerial Pedro J. Chevalier E., ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de la demanda reconvenional en virtud de la cual fue ordenada la medida de peritaje de que se trata, verificamos que dicha demanda reconvenional no persigue única y exclusivamente la ejecución del precontrato de fecha 23 de julio del 2008, ni se refería solamente al porvenir sino también al pasado, puesto que se persigue además una compensación por las disminuciones volumétricas de combustibles, alegándose una reducción en principio de 7,509.670 galones en el año 1998 y 5,596.555 galones de enero a abril del 2009, lo que ocurrió antes de terminar el contrato y para determinar las alegadas disminuciones se hace necesario realizar un peritaje, tal y como lo dispuso el tribunal de primer grado”;

Considerando: que, con relación al medio planteado, se advierte que el vicio de desnaturalización referido a los documentos de la causa, consiste en el desconocimiento por el juez del fondo del sentido claro y preciso de un documento, situación que en el caso no se advierte, ya que del examen de los hechos comprobados por los jueces del fondo resulta que la parte hoy recurrida con su demanda reconvenional persigue una compensación por las disminuciones volumétricas de combustibles desde su suscripción hasta el momento de la terminación del precontrato firmado con la sociedad comercial Esso Estándar Oil., Limited, siendo la imposibilidad de determinar dichos volúmenes el fundamento de la medida de instrucción ordenada; por lo que, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia son de criterio que los jueces de la Corte *a qua* realizaron una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; motivo por el cual procede desestimar el referido medio de casación;

Considerando: que, en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente realiza un resumen del primer y segundo medio de casación por ellos en su memorial de casación, los cuales en parte anterior de esta decisión han sido examinados y desestimados; por lo que, procede rechazar de igual manera el presente medio de casación, por las mismas consideraciones dadas anteriormente en la presente decisión;

Considerando: que, el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente pone en evidencia que el

Tribunal *a quo* hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; así también, la misma contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y por lo tanto rechazado el recurso de casación;

Considerando: que, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Esso Standard Oil, S. A., Limited (ESSO), contra la Sentencia No. 782/2015, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ulises Cabrera, y los Licdos. Andrés E. Bobadilla y Juárez V. Castillo Semán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha tres (3) de mayo del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Raúl M. Ramos Calzada, Licda. Silvia Del C. Padilla V. y Lic. Heriberto Vásquez Valdez.
Recurrido:	Juan Olmedo De la Rosa.
Abogados:	Licdos. Héctor Arias Bustamante y Enrique Henríquez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 23 de mayo de 2018.

Presidente: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de mayo de 2016, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

El Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con la Ley No. 6186 de Fomento

Agrícola, del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, con domicilio social en la Av. George Washington No. 601, de la ciudad de Santo Domingo, representada por su administrador general Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0528078-8, domiciliado y residente en esta ciudad, que tiene como abogados constituidos al Dr. Raúl M. Ramos Calzada y a los Licdos. Silvia Del C. Padilla V. y Heriberto Vásquez Valdez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédula de identidad y electoral Nos. 001-0066067-0, 001-0292184-8 y 001-0582252-2, respectivamente, domiciliados y residentes en esta Ciudad, con estudio común abierto en el edificio de la referida institución;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

Al la Licda. Tueska Sánchez, en nombre y representación del Dr. Raúl Ramos y los Licdos. Silvia Del C. Padilla Valdera y Heriberto Vásquez, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana;

A los Licdos. Héctor Arias Bustamante y Enrique Henríquez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrida, Juan Olmedo De la Rosa;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado, el 05 de julio de 2016, en la Secretaría de la Corte a qua, mediante el cual la parte recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana, interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

El memorial de defensa y recurso de casación incidental parcial, depositado, el 02 de agosto de 2016, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado constituido de la parte recurrida, señor Juan Olmedo De la Rosa;

El memorial de defensa en ocasión del recurso de casación incidental parcial, depositado el 24 de agosto de 2016, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los abogados representantes del recurrente;

Réplica a la solicitud de caducidad del memorial de defensa del recurrido principal, depositada por el Dr. Héctor Arias Bustamante, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de agosto de 2016;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 08 de noviembre de 2017, estando presentes los jueces: Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez y Moisés Ferrer Landrón, jueces de esta Corte de Casación; y las magistradas Guillermina Marizan Santana y Catalina Ferreras; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 12 de abril 2018, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernandez Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) Con motivo de la demanda laboral incoada por Juan Olmedo De la Rosa Ramírez en contra de la entidad Banco Agrícola De la República, dicho demandante solicitó al Tribunal apoderado:

“Primero: admitir como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reclamo de pago proporción de prestaciones laborales

y otros conceptos, intentada por el trabajador Juan Olmedo de la Rosa Ramírez, en contra del empleador Banco Agrícola de la República Dominicana, con motivo del desahucio; Segundo: relativamente al fondo de dicha demanda condenar al empleado Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a favor del trabajador Juan Olmedo De la Rosa Ramírez, las prestaciones e indemnizaciones laborales siguientes: a) RD\$31,674.30 por concepto de 28 días de preaviso, suma ésta equivalente al 75% del monto total de dicho concepto; b) RD\$152,715.62, por concepto de 135 días de cesantía antiguo Código de Trabajo, suma esta equivalente al 75% del monto total de dicho concepto; c) RD\$546,381.67 por concepto de 483 días de cesantía actual Código de Trabajo, ésta equivalente al 75% del monto total de dicho concepto; d) RD\$27,160.20 por concepto de 18 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas del año 2013; e) RD\$8,985.75 por concepto de participación en los beneficios de la empresa del año 2012; f) RD\$90,498.00 por concepto de participación en los beneficios de la empresa del año 2013; Tercero: condenar al empleador demandado Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar al trabajador Juan Olmedo de la Rosa Ramírez, la suma de RD\$1,508.30 por cada día transcurrido desde el 31 de marzo de 2014 y hasta la fecha de cumplimiento del pago de las prestaciones laborales, por aplicación del artículo 86 de Código de Trabajo; Cuarto: Condenar al empleador demandado Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados al trabajador Juan Olmedo De la Rosa Ramírez por el hecho del no pago de la proporción de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, conforme lo obliga su Reglamento de Plan de retiro, no pago del salario de Navidad o la entrega del certificado de acreditación de dicho pago y por el no pago de la proporción de vacaciones a la terminación de su contrato de trabajo; Quinto: que al momento de dictar la sentencia se tome en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo; Sexto: Condenar al Banco Agrícola al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante y del Lic. Enrique Henríquez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

- 2) En ocasión de dicha demanda, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, dictó, el 27 de octubre de 2014, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Juan Olmedo De la Rosa Ramírez, en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia, y en cuanto al fondo se rechaza la presente demanda en atención a las razones previamente expuestas; Segundo: Condena al señor Juan Olmedo De la Rosa Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Henry M. Santos Lora y Silvia Del C. Padilla V., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Comisiona, al Ministerial Joel A. Mateo Zabala, alguacil de estrados de esta Cámara para la notificación de la presente sentencia”;

- 3) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Olmedo De la Rosa Ramírez, contra dicha decisión, intervino la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en treinta y uno (31) de octubre del 2014, incoada por el señor Juan Olmedo De la Rosa Ramírez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Héctor Arias Bustamante y al Licdo. Enrique Henríquez, contra la sentencia laboral núm. 322-14-117, de fecha 27 de octubre del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; Segundo: Rechaza, el recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación; Tercero: Condena, al trabajador recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Raúl M. Ramos Calzada y la Licda. Silvia del C. Padilla, por haberla avanzado en su mayor parte”;

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 23 de diciembre de 2015, mediante la cual casó la decisión impugnada, por los siguientes motivos:

“La Corte a-qua ha hecho una incorrecta aplicación del Reglamento del Plan de Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola y del artículo 37 del Código de Trabajo, en ese tenor, procede casar la sentencia objeto del presente recurso de casación por falta de base legal y violación a las normas y principios del Código de Trabajo”;

- 5) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 31 de mayo de 2016, siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: En cuanto al fondo se ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada, con excepción de la parte referente a la participación de los beneficios de la empresa y vacaciones que se CONFIRMA condenándose en consecuencia al BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, a pagarle al trabajador JUAN OLMEDO DE LA ROSA RAMIREZ, la suma de RD31, 674.30, por concepto de 28 días de preaviso, su. esta equivalente al 75% del monto total de dicho concepto; RD\$52,715.62, por concepto de 135 días de cesantía antiguo Código de Trabajo, suma esta equivalente al 75% del monto total de dicho concepto; RD 546,381.67, por concepto de 483 días de cesantía actual Código de Trabajo, suma esta equivalente al 75% del monto total de dicho concepto; RD\$8,985.75, por concepto de salario de navidad del año 2014; SEGUNDO: CONDENAR al empleador demandado BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Veinte Mil pesos Dominicanos (20,000.00), como justa reparación por los daños y pajuncios causados al trabajador, por los motivos antes expuestos; TERCERO: Se CONDENA en costas la parte que sucumbe BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y se DISTRAEN a favor del LIC. HECTOR ARIAS BUSTAMANTE; CUARTO: “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria

por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial”);

Considerando: que la parte recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana, hace valer en su memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte *a qua*, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso, en franca violación al artículo 69 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación al artículo 712 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Uso desproporcional y complaciente del poder activo de los jueces de trabajo, en franca violación al artículo 534 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Falta de motivos y violación de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Falta de motivos, contradicción entre los motivos y el dispositivo y violación de los artículos 504 del Código de Trabajo y 130, 131 del Código de Procedimiento Civil, relativo a las condenaciones en costas del proceso”;

Considerando: que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su solución, la parte recurrente alega en síntesis, que:

Los documentos depositados para sustentar la defensa del empleador, Banco Agrícola de la República, no fueron ponderados, no obstante corresponder a los jueces de fondo ponderarlos de manera racional e imparcial;

La Corte *a qua* condena al ahora recurrente al pago de indemnizaciones por alegados daños y perjuicios sin indicar en qué han consistido dichos daños;

La Corte ha dado un uso irracional y desproporcional al papel activo concedido a los jueces de trabajo, conforme al Art. 534 del Código de Trabajo; ya que el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo no les permite dar un alcance distinto a las pruebas que se les aporten;

La sentencia impugnada no contiene motivo alguno, ni relación de hechos de la causa que permitan a esta Corte de Casación determinar si

en el caso se hizo una correcta aplicación de la Ley, impidiéndole ejercer su facultad de control;

Considerando: que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que, para fundamentar su fallo el Tribunal *a quo* consignó que:

“8) En cuanto al reclamo de prestaciones laborales el reglamento del Plan de Retiro Pensiones y Jubilaciones de febrero de 1998 y diciembre de 1996 establecen en sus artículos 23 párrafo III que los funcionarios y empleados que por cualquier causa hayan salido de la institución y posteriormente reingresen y cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1 del Reglamento de Plan de Retiro deberán permanecer 20 años ininterrumpidos después que reingresen para ser beneficiarios del incentivo laboral, que además la empresa recurrida reconocer que el recurrente acumuló el tiempo establecido por este de 30 años 2 meses y 8 días de trabajo ingresando y reingresando en diferentes fechas no discutidas por las partes y en este sentido es menester decir que a pesar de lo antes estipulado el mismo artículo 23 en su primer párrafo establece que todos los funcionarios y empleados del Baco que sean jubilados recibieron una proporción de los valores que para desahucio otorga el Código de Trabajo indicando una escala que empieza en los 20 años diciendo formalmente que los de 30 años o más tendrán derecho a un 75% de dichas prestaciones y en este sentido es claro que las partes han querido darle continuidad al contrato de trabajo, estableciéndolo como uno solo en base a los requisitos determinados por el reglamento para el reingreso teniendo derecho a todas sus consecuencias en cuanto a los derechos que corresponden al trabajador ya que independientemente de lo antes estipulado sería discriminatorio y contrario a la constitución en su artículo 39 y principio VII del Código de Trabajo, la aplicación de tal párrafo III del reglamento mencionado y demás partiendo de la existencia de un solo contrato de trabajo a partir de la acumulación de todo el tiempo trabajado sería perjudicar la situación ya establecida para el trabajador cuando a pesar de reconocimiento de la continuidad se le impone requisitos adicionales para acceder a ciertos derechos como el incentivo laboral con lo cual se violaría el artículo 37 del Código de Trabajo en el sentido que solo puede modificarse el contrato de trabajo para favorecer al trabajador y el principio V que prevé que los derechos ya reconocidos al mismo no pueden ser objeto de renuncia o de limitación convencional por todo lo cual

se acoge la demanda inicial en este aspecto, no así en cuanto al reclamo de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, respecto al pago de un día de salario que es rechazado ya que la suma a pagar es una equivalencia al pago de las prestaciones laborales que establece la ley laboral;

9) Que en cuanto al pago de vacaciones se deposita el cheque No. 050056 de fecha 03, de abril del 2014 del pago de los mismos el cual no fue impugnado por el trabajador recurrente por lo cual se rechaza tal reclamo no así en cuanto al pago del salario de navidad que la empresa de que se trata no prueba el mismo en base al artículo 219 del Código de Trabajo por lo cual es condenada al pago de tal valor;

10) Que en relación a la participación en los beneficios de la empresa es rechazado tal reclamo por falta de pruebas ya que la ley 6186 en su artículo 108 expresa que el Banco de que se trata solo estará supervisado por la Superintendencia de Bancos o sea que no está sujeto a presentar declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos;

11) Que en relación al reclamo de indemnizaciones por los daños y perjuicios por el no pago de las prestaciones laborales, el no pago de los derechos adquiridos tales como las vacaciones y participación en los beneficios de la empresa es acogido por el no pago de las prestaciones laborales incumpliendo un derecho adquirido por el recurrente lo que constituyo una falta que comprometió la responsabilidad civil del empleador en base al artículo 712 del Código de Trabajo por lo que es condenada la empresa al pago de la suma de RD\$20,000.00 pesos de indemnización por los daños y perjuicios”;

Considerando: que, con relación a los “Considerando” que anteceden, estas Salas Reunidas son de criterio que:

El artículo 37 del Código de Trabajo señala:

“En todo contrato de trabajo deben tenerse como incluidas las disposiciones supletorias dictadas en este Código para regir las relaciones entre trabajadores y empleadores; pero las partes pueden modificarlas siempre que sea con objeto de favorecer al trabajador y mejorar su condición”;

Una vez se han establecidos los beneficios para los trabajadores que laboren en una empresa, éstos forman parte de las condiciones de trabajo de los mismos, no pudiendo en consecuencia ser disminuidos unilateralmente por el empleador;

El artículo 23 del Reglamento de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana, aprobado en el año 1996, y cuyo texto se cita en la sentencia dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de diciembre de 2015, reconoció a los trabajadores de dicha institución *“el derecho a una pensión acompañada del pago de una suma equivalente a un porcentaje de las indemnizaciones laborales cuando hubieren cumplido 20 años o más de prestación de servicios”*; disposición que debió regir hasta la terminación del contrato de trabajo de que se trata, salvo que se produjera una modificación que favoreciera más a la ahora recurrida;

Las disposiciones del Código de Trabajo son normas mínimas aplicables en toda relación laboral, pero que pueden ser modificadas siempre que sea con el objeto de favorecer al trabajador y mejorar su condición, como lo dispone el artículo 37 del Código de Trabajo;

En consecuencia, la reglamentación del plan de pensiones y jubilaciones que reconoce a los trabajadores jubilados el pago de una proporción del equivalente a las prestaciones laborales, tenía que ser cumplida por la recurrente, por constituir un beneficio mayor para los trabajadores que el que otorga el artículo 83 del Código de Trabajo, que declara excluyente las pensiones del pago de prestaciones laborales; no pudiendo, la ahora recurrente, invocar a su favor la referida disposición del Código de Trabajo, como al efecto la invoca;

Al proceder la aplicación de la norma más beneficiosa para el trabajador, es decir, la aplicación del artículo 23 del Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola, los jueces del fondo, haciendo uso de su poder de apreciación, han juzgado *“contrario a lo alegado por la recurrente- que la recurrida cumplía con los requisitos que la acreditaban como beneficiaria del pago de la suma equivalente a un porcentaje de las indemnizaciones laborales;*

El examen de la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican; y, tomando en cuenta lo precedentemente expuesto, estas Salas Reunidas han podido verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la recurrente;

Considerando: que, con relación al pedimento de caducidad del recurso de casación incidental, incoado por el Sr. Juan Olmedo De la Rosa Ramírez, contenido en el memorial de defensa del recurrido incidental; resulta que:

El artículo 639 del Código de Trabajo establece que:

“Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la ley sobre procedimiento de casación”;

Asimismo, el artículo 644 del referido Código dispone:

“En los quince días de la notificación del escrito introductorio del recurso, la parte intimada debe depositar en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia su escrito de defensa, y notificar a la parte recurrente en los tres días de su depósito copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1o. del artículo 642”;

El Artículo 8 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, establece:

“En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. En los ocho días que sigan a la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en Secretaría el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de abogado si ésta se hubiese hecho por separado. El Secretario deberá informar al Presidente acerca del depósito que respectivamente hagan las partes del memorial de casación y del de defensa y de sus correspondientes notificaciones”;

En ese mismo sentido, el Artículo 9 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, establece:

“Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de

Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.”

El Artículo 10 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en cambio, indica cuándo procede la exclusión:

“Cuando el recurrido no depositare en Secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el Artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado a abogado, para que en el término de ocho días, efectúe ese depósito y de no hacerlo, podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11. ()”

Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que el recurso de casación interpuesto por el recurrente principal fue notificado al hoy recurrido principal mediante el acto No. 688/2016, de fecha 06 de julio de 2016, instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; sin embargo, el escrito de defensa y el memorial del recurso de casación incidental interpuesto por el Sr. Juan Olmedo De la Rosa Ramírez fue depositado y notificado al recurrido incidental, el 02 de agosto de 2016, mediante el acto No. 477/2016, lo que hace constar que dicho escrito de defensa fue producido fuera del plazo de los 15 días que establece el artículo 8 de la Ley No. 3726, para el cumplimiento de dicha actuación procesal;

Considerando: que por lo precedentemente expuesto, estas Salas Reunidas juzgan que procede declarar el defecto de la parte recurrida principal, por haber sido producido dicho escrito de defensa extemporáneamente; y por vía de consecuencia, al haber sido, de igual forma, el recurso de casación incidental notificado fuera del plazo establecido, corresponderá a dicho recurso soportar los mismos efectos de dicha actuación procesal tardía; toda vez que, al no haber en el Código de Trabajo disposición alguna que prescriba expresamente la sanción que corresponde, cuando la notificación del memorial de casación al recurrido no se haya hecho en el plazo a que se refiere el artículo 643 del Código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la referida Ley No. 3726, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Pronunciar el defecto en contra del recurrido principal, señor Juan Olmedo De la Rosa Ramírez en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de mayo de 2016;

TERCERO: Declaran la caducidad del recurso de casación incidental interpuesto por Juan Olmedo De la Rosa Ramírez contra la referida sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de mayo de 2016;

CUARTO: Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, José A. Cruceta Almánzar, Fran E. Soto Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Francisco Jerez Antonio Mena
Presidente

José Alberto Cruceta Almanzar
Manuel Alexis Read Ortiz
Blas Rafael Fernández Gómez
Pilar Jiménez Ortiz

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Junta Central Electoral.
Abogados:	Licdos. Marlon Espinosa Lebrón y Demetrio Francisco.
Recurrido:	Saturnino Blas Suero Lorenzo.
Abogado:	Lic. Nicolás Suero Suero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Incompetencia.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, institución de derecho público, autónoma del Estado dominicano, establecida en la Constitución de la República Dominicana y regida por Ley Electoral núm. 275-97 de fecha 21 de diciembre del año 1997, modificada por la Ley núm. 2-03, con su domicilio y oficina principal en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Gregorio Luperón, de esta ciudad,

representada por su presidente Dr. Roberto Rosario Márquez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166569-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2010-00039, de fecha 31 de mayo de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Marlon Espinosa Lebrón, por sí y por el Lcdo. Demetrio Francisco, abogados de la parte recurrente, Junta Central Electoral;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la sentencia civil No. 319-2010-00039, del 31 de mayo del 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2010, suscrito por los Lcdos. Demetrio Francisco y Marlon Espinosa Lebrón, abogados de la parte recurrente, Junta Central Electoral, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2010, suscrito por el Lcdo. Nicolás Suero Suero, abogado de la parte recurrida, Saturnino Blas Suero Lorenzo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de diciembre de 2013, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones

de presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 1 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en rectificación de acta de nacimiento interpuesta por Saturnino Blas Lorenzo Suero, contra la Junta Central Electoral, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó el 24 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 80-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ordenar al Oficial del Estado Civil del Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia San Juan, hacer la correspondiente RECTIFICACIÓN en el Acta de Nacimiento Registrada con el No. 00204, Libro No. 00001, Folio No. 0204, del año Mil Novecientos Cuarenta y Dos (1942), del inscrito SATURNINO BLAS: Para que donde dice declara AVELINO SUERO (INCORRECTO), en lo sucesivo se escriba, diga y se lea, hijo del declarante AVELINO SUERO y de la señora EDUVIGIS LORENZO, por ser lo (CORRECTO); según documentos anexos”; b) no conforme con dicha decisión la Junta Central Electoral interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 153-2009, de fecha 22 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 319-2010-00039, de fecha 31 de mayo de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (2) (sic) de diciembre del dos mil nueve (2009) por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, debidamente representada por su presidente el DR. JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN,**

*por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, DRES. DEMETRIO FCO. FRANCISCO DE LOS SANTOS y RAFAEL S. FERRERAS, mediante el Acto No. 153/2009, de esa misma fecha, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, contra la Sentencia de Rectificación No. 80-2009, de fecha veinticuatro (24) de abril del dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: COMPENSA las costas del proceso de alzada, por los motivos expuestos”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio**: Violación al debido proceso”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral contra la sentencia civil núm. 319-2010-00039, de fecha 31 de mayo de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que decidió el recurso de apelación contra una demanda en rectificación de acta de nacimiento, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Superior Electoral, consagrando en su artículo 244, lo siguiente: “El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”;

Considerando, que la Ley núm. núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone en su artículo 13 acápite 6, relativo a las atribuciones exclusivas de dicho tribunal, lo siguiente: “Conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con las leyes vigentes. Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional”;

Considerando, que en esas atenciones es preciso destacar, que el Tribunal Superior Electoral inició sus funciones el día 28 de diciembre

de 2011, por el órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad que tenían los órganos del Poder Judicial para el conocimiento de las acciones en rectificación de las actas del estado civil, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento¹;

Considerando, que aunque del caso de que se trata resultó apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, resulta que a la luz de las disposiciones del artículo 13 acápite 6 de la Ley núm. 29-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial de conformidad con las leyes vigentes recaen en el Tribunal Superior Electoral, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en las resoluciones dictadas en materia de rectificaciones de actas del Estado Civil a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Superior Electoral, debe declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Superior Electoral, por ser este el órgano competente para conocerlas.

1 Sentencia núm. 61, del 18 de septiembre de 2013. Sala Civil y Comercial, S.C.J. B. J. 1234,

Por tales motivos, **Primero**: Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la sentencia civil núm. 319-2010-00039, de fecha 31 de mayo de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo**: Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes; **Tercero**: Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogadas:	Licda. Yadira Durán y Dra. Rosanna Alt. Valdez Marte.
Recurridos:	Martina de los Milagros Díaz, Mayra Altagracia Díaz y compartes.
Abogados:	Licdos. Damián de León, Carlos H. Rodríguez y Javiel Terrero Matos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y

existente de conformidad con la Ley núm. 3489-53, de fecha 14 de febrero de 1953, con su domicilio y principal establecimiento en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esquina Jacinto Mañón, ensanche Serrallés de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 071-2014, de fecha 30 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Yadira Durán, por sí y por la Dra. Rosanna Alt. Valdez Marte, abogada de la parte recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Damián de León, por sí y por los Lcdos. Carlos H. Rodríguez y Javiel Terrero Matos, abogados de la parte recurrida, Martina de los Milagros Díaz, Mayra Altagracia Díaz y Rosa Leonarda Díaz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la la (sic) Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia No. 071-2014 del 30 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2014, suscrito por los Dres. Rosanna Alt. Valdez Marte y Luis Amós Thomas Santana y el Lcdo. Tomás O. Martínez Bidó, abogados de la parte recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2014, suscrito por los Lcdos. Carlos H. Rodríguez y Javiel Terrero Matos, abogados de la parte recurrida, Martina de los Milagros Díaz, Mayra Altagracia Díaz y Rosa Leonarda Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 1 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Martina de los Milagros Díaz, Mayra Altagracia Díaz y Rosa Leonarda Díaz, contra la Dirección General de Aduanas y Seguros Banreservas, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de noviembre de 2009, la sentencia civil núm. 1286, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por las señoras MARTINA DE LOS MILAGROS DÍAZ, MAYRA ALTAGRACIA DÍAZ Y ROSA LEONARDA DÍAZ, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral Nos. 00-1588461-1 (sic), 001-0900118-0 y 001-1542165-3, domiciliadas y residentes en esta ciudad, respectivamente, la primera actúa en calidad de compañera sentimental y madre de la menor Francia Orquídea, hija del hoy occiso ALBERTO DÍAZ DE LOS SANTOS; la segunda actúa en su calidad de madre de tres menores de edad, Carla Yafreisi, Wagner y Wander, hijos del hoy occiso ALBERTO DÍAZ DE LOS SANTOS; y la tercera actúa en calidad de madre de cuatro menores de edad, Reymond Leonardo, George Anderson,

Juan Carlos y María Guadalupe, hijos del hoy occiso ALBERTO DÍAZ DE LOS SANTOS; contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS Y PUERTOS, y SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por haber sido lanzada conforme al derecho; **SEGUNDO:** EN cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a los demandantes señoras MARTINA DE LOS MILAGROS DÍAZ, MAYRA ALTAGRACIA DÍAZ Y ROSA LEONARDA DÍAZ, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. PORFIRIO JEREZ ABREU, GERARDO RIVAS Y LOURDES ACOSTA, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) no conformes con dicha decisión, Martina de los Milagros Díaz, Mayra Altagracia Díaz y Rosa Leonarda Díaz interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante actos núms. 510-2010 y 512-2010, ambos de fecha 6 de abril de 2010, instrumentados por el ministerial Freddy Méndez Medina, alguacil de estrado de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 071-2014, de fecha 30 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“PRIMERO: DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por las señora Martina De Los Milagros Díaz, Mayra Altagracia Díaz y Rosa Leonarda Díaz; la primera actúa en calidad de compañera del occiso y madre de la menor de edad Francia Orquídea, la segunda en calidad de madre de los menores de edad Carla Yafreisi, Wagner y Wander y la tercera en calidad de madre de los menores de edad Reymond Leonardo, George Anderson, Juan Carlos y María Guadalupe, todos hijos del hoy occiso Alberto Díaz de los Santos, en contra de la Dirección General de Aduanas y Puertos y Seguros Banreservas, S. A., por haber sido intentado conforme las reglas que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE parcialmente la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por las razones indicadas, y en consecuencia CONDENA a la Dirección General de Aduanas y Puertos, al pago de las indemnizaciones siguientes: A) Una indemnización de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$300,000.00) a favor de la señora Martina de los Milagros Díaz, por concepto de los daños por ella experimentados con la muerte del señor Alberto Díaz de los Santos. B) Una indemnización*

de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$400,000.00) a favor de Francia Orquídea, en manos de su madre, señora Martina de los Milagros Díaz. C) Una indemnización de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$400,000.00) para cada uno, a favor de los menores Carla Yafreisi, Wagner y Wander, en manos de su madre Mayra Altagracia Díaz, D) Una indemnización de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$400,000.00) para cada uno, a favor de los menores Raymond Leonardo, George Anderson, Juan Carlos y María Guadalupe, en manos de su madre Rosa Leonarda Díaz, todas por concepto de los daños y perjuicios morales por ellos sufridos a consecuencia de la muerte de su padre el señor, Alberto Díaz de los Santos. E) CONDENA a la Dirección General de Aduanas y Puertos, al pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual, a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia hasta su total ejecución. F) DECLARA común y oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Banreservas, S. A., hasta el monto indicado en la póliza No. 2-2-502-0003948; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación, el siguiente: “**Único Medio:** Contradicción entre las motivaciones y el dispositivo del fallo recurrido: desnaturalización de los hechos e indemnización excesiva”;

Considerando, que consta en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, una instancia mediante la cual la entidad Seguros Banreservas, S. A., solicita la fusión de este recurso con otro interpuesto por ella el 21 de marzo de 2014 contra la sentencia civil núm. 071-2014, de fecha 30 de enero de 2014, dictada por la corte *a qua*, contra la cual se dirige este recurso, para que sean fallados por una misma sentencia;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida aduce que el presente recurso de casación deviene en inadmisibles, en virtud de lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley núm. 146-02, que establece que todos los recursos ordinarios o extraordinarios que asuma la aseguradora se extienden hacia los demás condenados aun cuando estos no hayan recurrido, ya que contra la sentencia recurrida se interpuso un recurso de casación anterior;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de un recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., y Dirección General de Aduanas y Puertos, mediante memorial de casación depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de marzo de 2014; que, la ahora parte recurrente, Dirección General de Aduanas, depositó posteriormente en la referida secretaría, un memorial de casación en fecha 14 de abril de 2014; que ambos recursos han sido dirigidos contra la misma sentencia y la misma parte recurrida;

Considerando, que como ha sido juzgado de manera constante por la Suprema Corte de Justicia, ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos intentados por la misma parte; que en ese tenor y sobre el principio que impide a una parte interponer más de un recurso de casación contra la misma sentencia, como se infiere de la economía de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe obviar en aras de una correcta administración de justicia;

Considerando, que al haberse incoado dos recursos de casación en los cuales figura como parte recurrente la Dirección General de Aduanas contra la misma decisión, se deriva como consecuencia necesaria e imperativa con el propósito de acreditar una correcta y sana administración de justicia, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias, que resulta procedente declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata, tal y como lo solicita la parte recurrida, al estar dirigido contra una decisión que ya fue recurrida en fecha 21 de marzo de 2014, sin necesidad de examinar el medio propuesto por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dirección General de Aduanas, contra la sentencia civil núm. 071-2014, de fecha 30 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Carlos H. Rodríguez y Javier Terrero Matos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 3

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alejandro E. Tejada Estévez.
Abogado:	Lic. Alejandro E. Tejada Estévez.
Recurrido:	Inversiones El Valle Realty, S. A.
Abogados:	Licda. María S. Vargas González y Lic. José Manuel Alburquerque Prieto.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro E. Tejada Estévez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1352191-8, con domicilio y oficina abierta en la avenida Abraham Lincoln esquina calle José Amado Soler, edificio Concordia, suite 306, del ensanche Piantini de esta ciudad, contra

la ordenanza núm. 021-2014, de fecha 24 de julio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. María S. Vargas González, por sí y por el Lcdo. José Manuel Alburquerque Prieto, abogados de la parte recurrida, Inversiones El Valle Realty, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2014, suscrito por el Lcdo. Alejandro E. Tejada Estévez, en representación de sí mismo, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2014, suscrito por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto y María S. Vargas González, abogados de la parte recurrida, Inversiones El Valle Realty, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo interpuesta por Inversiones El Valle Realty, S. A., contra Alejandro E. Tejada Estévez, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de marzo de 2014, la ordenanza núm. 0513-14, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento sobre levantamiento de oposición, interpuesta por la sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, S. A., representada por el señor Antonio Bermejo Martínez, en contra del señor Alejandro E. Tejada Esteves (sic), por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en referimiento sobre levantamiento de oposición, interpuesta por la sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, S. A., representada por el señor Antonio Bermejo Martínez, y en consecuencia; A. ordena el levantamiento de la oposición trabada por el Lic. Alejandro E. Tejada Estévez, mediante acto No. 19/2014, de fecha 9 de enero de 2014, instrumentado por Domingo Florentino Lebrón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en perjuicio de la sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, S. A., y el señor Antonio Bermejo Martínez, en manos del Banco López de Haro de la República Dominicana, por los motivos anteriormente expuestos; B. Ordena al Banco López de Haro de la República Dominicana, entregar a la parte demandante, sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, S. A., representada por el señor Antonio Bermejo Martínez, los valores o bienes que le sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa de la oposición que por esta ordenanza se deja sin efecto, por lo motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Declara esta ordenanza ejecutoria

provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, señor Alejandro E. Tejada Estévez, al pago de las costas generadas en ocasión del presente proceso, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Gina Hernández Vólquez y María Vargas González, abogados de la parte demandante por haberlo así solicitado, afirmando que las han avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Alejandro E. Tejada Estévez interpuso formal recurso de apelación contra la ordenanza antes indicada, mediante acto núm. 300-2014, de fecha 25 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Domingo Florentino Lebrón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la ordenanza núm. 021-2014, de fecha 24 de julio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza No. 0513/14, de fecha 25 de marzo del 2014, relativa al expediente No. 504-2014-0179, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el Lic. Alejandro Tejada Estévez en contra de la entidad Inversiones El Valle Realty, S. A., mediante acto No. 300/2014, de fecha 25 de abril de 2014, del ministerial Domingo Florentino Lebrón, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido realizado conforme las reglas que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza recurrida; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, licenciado Alejandro E. Tejada Estévez, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida José Manuel Alburquerque Prieto, Gina Hernández Vólquez y María Vargas González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;**

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación del derecho de defensa; falta de motivos y violación al artículo 141 de la Ley 834 de 1978 y violación al artículo 141 Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* fundamenta su decisión y no expone motivos suficientes a fin de poder sustentar su dispositivo, alegando en sus motivaciones la falta de crédito del embargante, sin valorar el crédito litigioso contenido en el contrato de cuota litis; que el recurrente en apelación concluyó solicitando que se mantuviera la oposición trabada mediante acto núm. 09-2014 de fecha 9 de enero de 2014, sobre la cuenta del Banco López de Haro, lo que se puede comprobar en el cuerpo de la decisión recurrida; que no obstante el planteamiento anterior, la corte *a qua* no da suficientes motivos a fin de justificar su dispositivo, incurriendo en el vicio de falta de motivos; que al fallar como lo hizo, la corte *a qua* hizo una mala interpretación y aplicación del artículo 141 de la Ley 834 de 1978; que el tribunal *a quo* estaba obligado a darle respuesta a lo relativo al contrato de cuota litis, que contiene un crédito litigioso a favor de la parte recurrente, y que al no hacerlo incurrió en el vicio de falta de estatuir, por no dar respuesta a esta prueba sometida, habiendo hecho la parte exponente petitorios en ese sentido, violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada revela que, para fallar en el sentido en que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “[] que lo que básicamente el recurrente sostiene, es que el tribunal *a quo* no observó que fue desapoderado tácitamente del poder de representación otorgado mediante contrato de cuota litis por el señor Miguel Antonio Fermín Marrero en representación de la entidad Inversiones El Valle Realty, S. A., al haber sido revocado por dicha entidad, el poder otorgado a este último [] sin que a la fecha hayan honrado lo estipulado en el artículo tercero del contrato de cuota litis; título del embargo retentivo trabado, respecto al pago del 30% del monto de las indemnizaciones [] que dicho articulado establece: “El mandante otorga a favor del mandatario, el treinta por ciento (30%) del monto de las indemnizaciones, restituciones o valores obtenidos judicial o extrajudicialmente y de la preservación de los bienes muebles e inmuebles de la razón social Inversiones El Valle Realty, S. A., sin perjuicio de las costas y honorarios causados en el curso de la ejecución del contrato a favor de este último” [] que cónsono con la solución dada por el juez de primer grado, es criterio de esta Corte que el juez de los referimientos al momento de ponderar la demanda en levantamiento de embargo retentivo se limita únicamente

a analizar si existe un título válido o un texto que autorice a trabarlo, al tenor del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil [] que en la especie el crédito que pretende garantizar el recurrente con el embargo retentivo trabado mediante acto No. 19/2014, de fecha 09 de enero del 2014, del ministerial Domingo Florentino Lebrón, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no cumple con los requisitos de certeza, liquidez y exigibilidad que son necesarios para realizar este tipo de medidas, pues al tratarse de un contrato de cuota litis donde se advierte solo un compromiso futuro de pagar un 30% del resultado indemnizatorio de las ejecuciones legales ejercidas por el mandado a favor del mandante, lo que equivale a una condición para que dicha cláusula compromisoria tenga efecto, sin que exista un reconocimiento expreso de la parte recurrida de cumplir con determinada obligación que ya esté evaluada en una suma de dinero y en la que se encuentre en mora dicha recurrida; en consecuencia, dicho contrato por sí solo no constituye un título que satisfaga los requerimientos del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil [] que por las razones dadas, esta Sala de la Corte es de criterio de que los motivos expuestos en la parte considerativa de la ordenanza apelada son juiciosos y correctos [] ya que no se verifican motivos serios y legítimos que de acuerdo al artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, justifiquen la medida solicitada []”;

Considerando, que de la motivación precedentemente transcrita se infiere, que contrario a lo afirmado por la parte recurrente en el medio examinado, la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir alegado, por cuanto ha examinado el contrato de cuota litis indicado por la parte recurrente, y que servía de título a la medida por ella trabada en perjuicio de la ahora parte recurrida, conforme a las conclusiones planteadas por ella, para extraer de ese análisis las consecuencias que justifican la motivación consignada por la corte *a qua* en la decisión ahora impugnada;

Considerando, que además, lejos de adolecer de los vicios señalados por la parte recurrente en el medio bajo estudio, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, no incurriendo la corte *a qua* en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil alegada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que,

en la especie, la corte *a qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede desestimar el único medio planteado por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro E. Tejada Estévez, contra la ordenanza núm. 021-2014, de fecha 24 de julio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. José Manuel Albuquerque Prieto y María Vargas González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
Abogados:	Lic. Jorge Pérez y Dr. Nelson Santana Artilles.
Recurrido:	Antonio Radhamés Marte Alvarado.
Abogados:	Lic. Melvin de los Santos, Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la Torre Serrano, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador general, Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2016-00062, de fecha 22 de junio de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Jorge Pérez, por sí y por el Dr. Nelson Santana Artilles, abogados de la parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana);

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lcdo. Melvin de los Santos, por sí y por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados de la parte recurrida, Antonio Radhamés Marte Alvarado;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: ÚNICO: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa Empresa de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia No. 319-2016-00062 de fecha veintidós (22) de junio del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Nelson Santana Artilles, abogado de la parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2017, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados de la parte recurrida, Antonio Radhamés Marte Alvarado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 1 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Antonio Radhamés Marte Alvarado contra Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 14 de diciembre de 2015, la sentencia civil núm. 322-15-413, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el Sr. Radhamés Marte Alvarado, contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), en consecuencia: **SEGUNDO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor del Sr. Antonio Radhamés Marte Alvarado, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del siniestro antes indicado; **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de un 1% mensual, por concepto de interés judicial, a título de retención de responsabilidad civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **CUARTO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados Dr. José Franklin Zabala y la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión Antonio Radhamés Marte Alvarado interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 141-2015,

de fecha 8 de febrero de 2016, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 319-2016-00062, de fecha 22 de junio de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: MODIFICA**, la Sentencia Civil número 322-15-413 del 14/12/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Distrito Judicial de San Juan y en consecuencia, condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del Sr. ANTONIO RADHAMÉS MARTE ALVARADO, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; **SEGUNDO: CONFIRMA**, la sentencia en sus restantes aspectos; **TERCERO: CONDENA**, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los abogados Dr. JOSÉ FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ y LICDA. ROSANNY CASTILLO DE LOS SANTOS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** De manera principal: previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley 491-08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación del artículo 425 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01; **Tercer Medio:** Falta de pruebas”;

Considerando, que la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, por vulnerar el principio de razonabilidad estipulado en el artículo 40.15 de la Constitución;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de

su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, en consecuencia, la petición de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, resulta inadmisibles por carecer de objeto;

Considerando, que, sin embargo, es oportuno puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá

reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una

excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en atención a lo anterior, procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en razón de que la sentencia recurrida contiene condenaciones que no alcanzan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que como el presente recurso se interpuso el día 20 de julio de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 20 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que la corte *a qua* modificó la condenación fijada por el juez de primer grado, condenando a la ahora parte recurrente al pago de una indemnización de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,00.00), confirmando en sus demás aspectos el fallo apelado, que condenó a la ahora parte recurrente al pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual, a título de de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha en que se haya incoado la demanda, a favor de la ahora parte recurrida; que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, se encuentra depositado el acto núm. 286-2015, de fecha 25 de marzo de 2015, en virtud del cual fue demandada la ahora parte recurrente; que, desde la indicada fecha, es decir, el 25 de marzo de 2015, hasta el día en que se interpuso el presente recurso de casación, el 20 de julio de 2016, se generó un total de ciento sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$160,000.00), por concepto de intereses a título de indemnización complementaria, cantidad que sumada a la condena principal de un millón de pesos (RD\$1,00,000.00), asciende a la suma de un millón ciento sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$1,160,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso

de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), contra la sentencia civil núm. 319-2016-00062, de fecha 22 de junio de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Soñé y compartes.
Abogados:	Lic. Natanael Méndez Matos y Dr. Ricardo Elías Soto Subero.
Recurrido:	Inversiones La Querencia, S. A.
Abogados:	Licda. Diana de Camps, Licdos. Amauris Vásquez Disla y Miguel Valera Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores del finado Ramón Soñé, continuadores jurídicos de los señores Ramón Soñé Nolasco, Tomás Eligió Soñé Nolasco y Pedro Soñé Nolasco, representado por su hijo legítimo Enriquillo Soñé Evangelista, quienes a su vez fallecieron, y en su representación asumen la titularidad de los bienes relictos de la

sucesión “Soñé Nolasco”, debidamente representada por los descendientes directos con calidad demostrada incuestionable, los señores: Sandra Soñé Turner, americana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la calle 9 Runyan Place, Chester, New Jersey 07930, titular del pasaporte núm. 302102448; Elsie Lydia Soñé Barinas, americana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en 5980 SW St, Miami, FL titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0116439-4; Elsie Margarita Figueroa Soñé, puertorriqueña, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en Qtas. De Flamingo 32 Pavo Real Bay, Puerto Rico, titular del pasaporte núm. 207757926; Ivan Óscar Figueroa Soñé, puertorriqueño, mayor de edad, casado, titular del pasaporte núm. 210704733, domiciliado y residente en Qtas. de Flamingo 32 Pavo Real Bay, Puerto Rico; Ana Margarita Soñé Kidd, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0031677-1, domiciliada y residente en calle Mella núm. 20, de la ciudad de San Pedro de Macorís; Hugo Óscar Canto Soñé, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0030493-4, domiciliado y residente en calle Mella núm. 20, de la ciudad de San Pedro de Macorís; Carmen Aurora Soñé de López, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1518390-7, domiciliada y residente en Av. Abraham Lincoln núm. 1015, del Distrito Nacional; Margie Inés Soñé Díaz, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0956181-1, domiciliada y residente en Av. Abraham Lincoln núm. 1017, del Distrito Nacional; respectivamente; y en representación del de cujus Pedro Soñé Nolasco, su hijo legítimo Enriquillo Soñé Evangelista, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066770-8, domiciliado y residente en la calle Salvador Estrella Sadhalá núm. 17 del sector Gascue, del Distrito Nacional; Tamara Soñé de Toca, venezolana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad núm. V. 3.959.632, domiciliada en la avenida Sur 10, Sur 11, núm. 23-25, de la urbanización Los Naranjos, del municipio El Hatillo, Estado de Miranda de la República Bolivariana de Venezuela, actuando en nombre propio y en carácter de apoderada de su hermano Guy Soñé Boissierre, dominicano-estadounidense, soltero, mayor de edad, titular del pasaporte estadounidense núm. 431887911, domiciliado y residente en 210 East 90St. apto. 1B; CP 10128 New York, Estados Unidos de América, contra la sentencia civil núm. 291, de fecha

22 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de tribunal de confiscaciones, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Natanael Méndez Matos, por sí y por el Dr. Ricardo Elías Soto Subero, abogados de la parte recurrente, sucesores de Ramón Soñé y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Diana de Camps, por sí y por los Lcdos. Amauris Vásquez Disla y Miguel Valera Montero, abogados de la parte recurrida, Inversiones La Querencia, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, ‘Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación’”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2013, suscrito por los Lcdos. Natanael Méndez Matos y los Dres. Ricardo Elías Soto Subero, Robinson Guzmán y Adolfo Mejía, abogados de la parte recurrente, Sucesores de Ramón Soñé y compartes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2013, suscrito por los Lcdos. Amauris Vásquez Disla, Miguel Valera Montero, Diana de Camps

Contreras, Ricardo José Noboa Gañán y Jesús Rodríguez Pimentel, abogados de la parte recurrida, Inversiones La Querencia, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en reivindicación de inmueble en proceso de saneamiento incoada por los sucesores del finado Ramón Soñé, continuadores jurídicos de los señores Gregorio Soñé Nolasco y Tomás Eligió Soñé Nolasco, fallecidos, y en su representación asumen la titularidad de los bienes relictos de la sucesión “Soñé Nolasco”, debidamente representada por María Cristina Soñé del Río, Gregorio Eduardo F. Soñé Feliú, los herederos y sucesores de la finada Carmen Mercedes Estervina Soñé Feliú de Rodríguez, Mercedes Carmen Rodríguez Soñé de Matos, Héctor Luis Rodríguez Soñé, Guillermo Ramón Rodríguez Soñé, Alejandra del Carmen Soñé, los herederos y sucesores de la finada María Consuelo Soñé Feliú de Henríquez, José Manuel Consuelo Soñé Feliú de Hernández, José Manuel Henríquez Soñé, Altagracia del Consuelo Henríquez Soñé, Beatriz Eugenia Henríquez Soñé, Agustín Alberto Henríquez Soñé, Sandra Soñé Turner, Elsie Lydia Soñé Barinas, Elsie Margarita Figueroa Soñé, Ivan Óscar Figueroa Soñé, Ana Margarita Soñé Kidd, Hugo Óscar Canto Soñé, Carmen Aurora Soñé de López, Margie Inés Soñé Díaz, contra Inversiones La Querencia, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 22 de mayo de 2013, la sentencia civil núm. 291, en funciones de tribunal de confiscaciones, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra**

de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES, la DIRECCIÓN REGIONAL DE MENSURAS CATASTRALES, y los señores CIRIACO GARCÍA, CARLOS CASTILLO, JOSÉ PAREDES, RAFAEL PÉREZ Y LUIS SEGURA, por no concluir no obstante haber quedado citados mediante sentencia in voce; Y en contra de los señores RAMÓN REYES JAVIER, JOSÉ ALFONSECA HERRERA, LUIS OTILIO ESPINAL GUZMÁN, WILLIAM CANDELARIO SÁNCHEZ, JUAN TOMÁS HERNÁNDEZ, JUAN ML. PAREDES GARCÍA, VINICIO CABREJA, ROMÁN A. CÁDIZ CASTILLO, RAFAEL GARCÍA ACOSTA, ORANGEL CARVAJAL MÉNDEZ, PEDRO ENCARNACIÓN TEJEDA, SAULO A. SAUCE UREÑA, ANTONIO MORENO DISLA, AMADE PIÓN, MIGUEL ANTONIO FLAQUER, FLORENTINO CASTILLO, ANTONIO JIMÉNEZ CASTRO, AMALIO CEDANO, LINO MELO, FRANCISCO MELO, DARÍO NÚÑEZ, JULIÁN JIMÉNEZ RIVERA, EZEQUIEL RAMÍREZ, INOCENCIO SÁNCHEZ, PABLO ABREU, RAMÓN REYES QUEZADA, y los SUCESORES DE EURÍSPIDES R. ROQUE ROMÁN, por no comparecer no obstante haber sido legalmente citados mediante acto de alguacil; **SEGUNDO:** RECHAZA la Excepción de Inconstitucionalidad Incidental intentada por los SUCESORES DEL FINADO RAMÓN SOÑÉ, continuadores jurídicos de los señores GREGORIO SOÑÉ NOLASCO y TOMÁS ELIGIO SOÑÉ NOLASCO, fallecidos, y en su representación asumen la titularidad de los bienes relictos de la SUCESIÓN “SOÑÉ NOLASCO”, debidamente representada por los señores MARÍA CRISTINA SOÑÉ DEL RÍO, GREGORIO EDUARDO F. SONÉ FELIÚ, los herederos y sucesores de la finada CARMEN MERCEDES ESTERVINA SOÑÉ FELIÚ DE RODRÍGUEZ, MERCEDES CARMEN RODRÍGUEZ SOÑÉ DE MATOS, HÉCTOR LUIS RODRÍGUEZ SOÑÉ, GUILLERMO RAMÓN RODRÍGUEZ SOÑÉ, ALEJANDRA DEL CARMEN SOÑÉ, los herederos y sucesores de la finada MARÍA CONSUELO SOÑÉ FELIÚ DE HENRÍQUEZ, JOSÉ MANUEL CONSUELO SOÑÉ FELIÚ DE HERNÁNDEZ, JOSÉ MANUEL HENRÍQUEZ SOÑÉ, ALTAGRACIA DEL CONSUELO HENRÍQUEZ SOÑÉ, BEATRIZ EUGENIA HENRÍQUEZ SONÉ, AGUSTÍN ALBERTO HENRÍQUEZ SOÑÉ, SANDRA SOÑÉ TURNER, ELSIE LYDIA SONÉ BARINAS, ELSIE MARGARITA FIGUEROA SOÑÉ, IVÁN ÓSCAR FIGUEROA SOÑÉ, ANA MARGARITA SOÑÉ KIDD, HUGO ÓSCAR CANTO SOÑÉ, CARMEN AURORA SOÑÉ, MARGIE INÉS SOÑÉ DÍAZ, Y MARGIE INÉS SOÑÉ DÍAZ (sic), y en la línea sucesoral de PEDRO SOÑÉ NOLASCO, sus hijos ANGÉLICA SOÑÉ TAVÁREZ, YOLANDA SOÑÉ TAVÁREZ, MARÍA SOÑÉ TAVÁREZ, ENRIQUILLO SOÑÉ TAVÁREZ, RENÉ SOÑÉ TAVÁREZ, PEDRO ENRIQUE SOÑÉ TAVÁREZ y HUGO GILBERTO SOÑÉ GUERRERO en contra la DIRECCIÓN REGIONAL

DE MENSURAS CATASTRALES Y EL DIRECTOR REGIONAL DE MENSURAS CATASTRALES, por las razones ut supra expuestas; **TERCERO:** ADMITE como buena y válida en cuanto a la forma la Demanda en Reivindicación de Inmuebles interpuesta por los SUCESORES DEL FINADO RAMÓN SOÑÉ, continuadores jurídicos de los señores GREGORIO SONÉ NOLASCO y TOMÁS ELIGIO SOÑÉ NOLASCO, fallecidos, y en su representación asumen la titularidad de los bienes relictos de la SUCESIÓN “SOÑÉ NOLASCO”, debidamente representada por los señores MARÍA CRISTINA SOÑÉ DEL RÍO, GREGORIO EDUARDO F. SOÑÉ FELIÚ, los herederos y sucesores de la finada CARMEN MERCEDES ESTERVINA SOÑÉ FELIÚ DE RODRÍGUEZ, MERCEDES CARMEN RODRÍGUEZ SOÑÉ DE MATOS, HÉCTOR LUIS RODRÍGUEZ SOÑÉ, GUILLERMO RAMÓN RODRÍGUEZ SOÑÉ, ALEJANDRA DEL CARMEN SOÑÉ, los herederos y sucesores de la finada MARÍA CONSUELO SONÉ FELIÚ DE HENRÍQUEZ, JOSÉ MANUEL CONSUELO SOÑÉ FELIÚ DE HENRÍQUEZ, JOSÉ MANUEL HENRÍQUEZ SOÑÉ, ALTAGRACIA DEL CONSUELO HENRÍQUEZ SOÑÉ, BEATRIZ EUGENIA HENRÍQUEZ SOÑÉ, AGUSTÍN ALBERTO HENRÍQUEZ SOÑÉ, SANDRA SOÑÉ TURNER, ELSIE LYDIA SOÑÉ BARINAS, ELSIE MARGARITA FIGUEROA SOÑÉ, IVÁN ÓSCAR FIGUEROA SOÑÉ, ANA MARGARITA SOÑÉ KIDD, HUGO ÓSCAR CANTO SOÑÉ, CARMEN AURORA SOÑÉ, MARGIE INÉS SOÑÉ DÍAZ, Y MARGIE INÉS SOÑÉ DÍAZ (sic), y en la línea sucesoral de PEDRO SOÑÉ NOLASCO, sus hijos ANGÉLICA SOÑÉ TAVÁREZ, YOLANDA SOÑÉ TAVÁREZ, MARÍA SOÑÉ TAVÁREZ, ENRIQUILLO SOÑÉ TAVÁREZ, RENÉ SOÑÉ TAVÁREZ, Y PEDRO ENRIQUE SONÉ TAVÁREZ, contra la empresa INVERSIONES LA QUERENCIA, S. A. por haber sido interpuesta conforme al rigorismo procesal-legal que rige la materia; **CUARTO:** RECHAZA en cuanto al fondo la misma, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** ADMITE como buena y válida en cuanto a la forma, la Demanda en Intervención Forzosa interpuesta por los demandantes, en contra de los señores RAMÓN REYES JAVIER, LUIS M. SEGURA RODRÍGUEZ, JOSÉ ALFONSECA HERRERA, LUIS OTILIO ESPINAL GUZMÁN, WILLIAM CANDELARIO SÁNCHEZ, JUAN TOMÁS HERNÁNDEZ, JUAN ML. PAREDES GARCÍA, VINICIO CABREJA, RAFAEL PÉREZ, ROMÁN A. CÁDIZ CASTILLO, RAFAEL GARCÍA ACOSTA, ORANGEL CARVAJAL MÉNDEZ, PEDRO ENCARNACIÓN TEJEDA, SAULO A. SAUCE UREÑA, ANTONIO MORENO DISLA, AMADE PIÓN, MIGUEL ANTONIO FLAQUER, CIRIACO GARRIDO, FLORENTINO CASTILLO, ANTONIO JIMÉNEZ CASTRO, AMALIO CEDANO, LINO MELO, FRANCISCO MELO, DARÍO NÚÑEZ, JULIÁN JIMÉNEZ

RIVERA, EZEQUIEL RAMÍREZ, INOCENCIO SÁNCHEZ, PABLO ABREU, RAMÓN REYES QUEZADA, y los SUCESORES DE EURÍSPIDES R. ROQUE ROMÁN, pero en cuanto al fondo la RECHAZA en todas sus partes, por las razones expuestas; **SEXTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber todas las partes sucumbido en puntos indistintos del derecho; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, de estrados de esta jurisdicción para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa de la demanda en reivindicación de bienes inmuebles en proceso de saneamiento catastral; **Segundo medio:** Falta de estatuir sobre los cinco planos generales en proceso de aprobación del proyecto inmobiliario Tropicalia propiedad de la desarrolladora Inversiones La Querencia, S. A., superpuestos encima de las coordenadas de ubicación de resto de las parcelas no vendidas a la empresa que son propiedad solicitada en reivindicación de la sucesión Soñé Nolasco; **Tercer medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto medio:** Falta de base legal de rango constitucional”.

Considerando, que a su vez la parte recurrida en casación solicita en su memorial de defensa, en primer lugar, que sea declarado nulo el acto de emplazamiento en casación toda vez que la parte recurrente no emplazó a todas las partes que participaron en el proceso llevado por ante la corte *a qua* en contradicción con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y, en segundo lugar, que en caso de que no sea admitida la aludida excepción de nulidad, sea declarado inadmisibles el presente recurso porque los actuales recurrentes no emplazaron a todos los intervinientes forzosos llamados por los hoy recurrentes ante la alzada.

Considerando, que si bien es cierto que ante la jurisdicción de alzada, en atribuciones de tribunal de confiscaciones, la parte demandante, hoy recurrente en casación, solicitó que fueran llamados en intervención forzosa los señores Ramón Reyes Javier, Luis M. Segura Rodríguez, José Alfonseca Herrera, Luis Otilio Espinal Guzmán, William Candelario Sánchez, Juan Tomás Hernández, Juan Manuel Paredes García, Vinicio Cabreja, Rafael Pérez, Román A. Cádiz Castillo, Rafael García Acosta, Orangel Carvajal García Méndez, Pedro Encarnación Tejeda, Saulo Sauce Ureña,

Antonio Moreno Disla, Amade Pión, Miguel Antonio Flaquer, Ciriaco Garrido, Florentino Castillo, Antonio Jiménez Castro, Amalio Cedano, Lino Melo, Francisco Melo, Darío Núñez, Julián Jiménez Rivera, Ezequiel Ramírez, Inocencio Sánchez, Pablo Abreu, Ramón Reyes Quezada y los sucesores de Eurípides R. Roque Román, no menos cierto es que de la decisión impugnada se advierte que el tribunal de alzada rechazó en cuanto al fondo la indicada intervención forzosa bajo el fundamento de que los demandantes originales no establecieron lo que pretendían con esta.

Considerando, que en ese sentido, resulta útil destacar que la intervención forzosa es un medio preventivo que tiene por finalidad hacer que las consecuencias resultantes de la sentencia que se dicte repercutan respecto del interviniente; que en la especie, al quedar evidenciado que la intervención forzosa de que se trata no fue admitida por la jurisdicción de alzada, en razón de que los demandantes iniciales no indicaron lo que perseguían con ella, resulta evidente que la sentencia dictada por la corte *a qua* no le es oponible a dichos intervinientes, como tampoco se advierte que el fallo atacado le haya provocado perjuicio alguno a estos, por lo que ante esa situación no era necesario que la parte recurrente los emplazara en casación para conocer del presente recurso, motivo por el cual procede desestimar la excepción de nulidad del acto de emplazamiento invocada por la parte recurrida.

Considerando, que, en ese orden de ideas, al encontrarse la inadmisibilidad propuesta por la hoy recurrida sustentada en los mismos argumentos en que se fundamentó la referida excepción de nulidad, procede rechazar el medio de inadmisión analizado, en virtud de los razonamientos expuestos anteriormente para desestimar la indicada excepción.

Considerando, que una vez dirimidos los incidentes planteados por la ahora recurrida en su memorial de defensa, es preciso señalar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que los sucesores Soñé Nolasco, Sandra Soñé Turner, Elsie Lydia Soñé Barinas, Elsie Margarita Figueroa Soñé, Iván Óscar Figueroa Soñé, Ana Margarita Soñé Kidd, Hugo Óscar Canto Soñé, Carmen Aurora Soñé de López, Margie Inés Soñé Díaz, Enriquillo Soñé Evangelista, Tamara Soñé de Toca y Guy Soñé Boissierre, en lo adelante sucesores Soñé Nolasco, incoaron una demanda en reivindicación de inmueble, contra

la entidad Inversiones La Querencia, S. A., por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, al tenor de la Ley núm. 5924-62, de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, planteando la parte demandada en el curso de dicha instancia una excepción de incompetencia en razón del territorio, excepción que fue acogida por dicha corte, la cual envió el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; 2) que en el curso de la instancia por ante la referida jurisdicción la parte demandante presentó una excepción de inconstitucionalidad y una demanda en intervención forzosa contra varias personas, pretensiones que al igual que la demanda en reivindicación fueron rechazadas por la alzada mediante la sentencia civil núm. 291 de fecha 22 de mayo de 2013, ahora recurrida en casación.

Considerando, que la alzada para fallar en la forma en que lo hizo aportó los razonamientos siguientes: “que con relación al fondo de la demanda en reivindicación es necesario señalar que esta se fundamenta en que los sucesores “Soñé Nolasco”, alegan la existencia de una serie de actos de autorización por parte de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, para mensurar y sanear sobre las parcelas propiedad de estos, así como que existen sentencias fraudulentas y certificados de títulos sobre estas propiedades a nombre de terceros como Inversiones La Querencia, sin embargo en el expediente no consta ninguna autorización original o fotocopia de las aludidas autorizaciones, tampoco consta título de propiedad a nombre de ninguna persona, ni tampoco sentencia en la cual se ordene otra mensura aparte de las del señor Ramón Soñé y sus sucesores, a pesar de haberse ordenado un compulsorio para depositar estos, a cuyo propósito fue depositado un informe que contiene planos catastrales exclusivamente, no así, autorizaciones para saneamientos, a sentencia que otorguen los títulos por saneamiento, es decir que no se ha depositado ante este tribunal prueba de la veracidad de los hechos argüidos, sino que la documentación que forma parte del dossier se inclina

a probar la propiedad de los sucesores Soñé Nolasco, lo cual este tribunal constituye un hecho irrefutable (...); que no consta en el expediente, sentencia, decretos, resoluciones, autorizaciones, certificados de títulos o contratos en los cuales las autoridades o instituciones públicas dícese la Dirección Nacional o Dirección General de Mensuras Catastrales,

Tribunales de Tierra, o Registro de Títulos aparezcan otorgando fe del derecho de propiedad de terceros o personas distintas a los herederos Soñé Nolasco, ni tampoco los contratos por medio de los cuales supuestamente terceros vendieron a Inversiones La Querencia su derecho de propiedad, sino que los únicos documentos en que figuran terceros, o mejor dicho en los que aparecen Inversiones La Querencia, S. A., son una serie de planos los cuales, se supone, que para que tengan un efecto legal posteriormente deben ser sometidos al tribunal competente para su aprobación y consecuente proceso de saneamiento, sin embargo tampoco hay prueba de que estos hayan sido sometidos ante el Tribunal de Tierras de la jurisdicción correspondiente; que siendo así las cosas la demanda en reivindicación de derechos se encuentra enmarcada dentro de una acción que no reúne los requisitos probatorios de los hechos alegados de cara al contenido del artículo 1315 del Código Civil, que expone que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, no siendo probados en la especie los hechos alegados y por tanto esto acarrea indefectiblemente el rechazo de la demanda en todo su contexto y por analogía de la demanda en intervención forzosa contra la Dirección Regional y Dirección Nacional de Mensuras Catastrales”.

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, es menester destacar que la sentencia impugnada fue dictada con motivo de una demanda en reivindicación de inmuebles en proceso de saneamiento, incoada por los actuales recurrentes, sucesores Soñé Nolasco, contra Inversiones La Querencia, S. A., la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y la Dirección Regional del Departamento Central de Mensuras Catastrales, sustentada dicha demanda en el abuso de poder, fuerza mayor y enriquecimiento ilícito perpetrado por los indicados demandados y por diversos agrimensores demandados en intervención forzosa, apoderándose la corte *a qua* de la referida demanda en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 5924-62, de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, según lo pone de manifiesto el fallo impugnado.

Considerando, que la mencionada Ley núm. 5924-62, del 26 de mayo de 1962, fue promulgada a los fines de regular la situación que sobrevino con motivo de la culminación de la tiranía trujillista, régimen que se sirvió del poder para producir innumerables y constantes abusos, tanto del dictador como de sus lacayos, situación que dio lugar a que el Estado

reglamentara la base legal para perseguir y condenar a los servidores del régimen encontrados culpables por el abuso del poder y se estableciera mediante la ley citada la pena de confiscación general de bienes de los que amparados en ese período de oprobio se enriquecieron ilícitamente a expensas de los desamparados.

Considerando, que, en efecto, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 19, del 17 de octubre de 2007, “que la referida Ley núm. 5924-62, fue adoptada por el legislador dominicano a raíz del ajusticiamiento del dictador Rafael Leonidas Trujillo Molina y de la estampida hacia el extranjero de sus familiares y allegados y a consecuencia también de los innumerables abusos y usurpaciones cometidos en perjuicio de la sociedad dominicana por los personeros de la tiranía trujillista, basados en el uso desmedido del poder”, permitiéndose, asimismo, en base a dicha ley, la reivindicación de los bienes y derechos conculcados a los ciudadanos al amparo del régimen político representado por Trujillo, incluso con las condignas condenaciones indemnizatorias; que el precitado instrumento legal vino a regular la situación resultante de los atropellos y despojos cometidos por la tiranía contra el pueblo dominicano, de lo que resulta que las disposiciones de la ley en cuestión no son de carácter general, sino que vinieron a regularizar una situación específica como la narrada precedentemente, tanto así que a partir de la Constitución votada y proclamada el 28 de noviembre de 1966, (artículo 8, numeral 13), se dispuso que “...no podrá imponerse la pena de confiscación general de bienes por razones de orden político”, incluso la que nos rige actualmente en su artículo 51, numeral 4, señala que “no habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas”, lo que si bien no deroga cabalmente la Ley 5924 de referencia, ha dejado a dicha ley adjetiva sin la referida sanción penal.

Considerando, que de lo anterior se colige que cuando la corte de apelación es apoderada en sus atribuciones especiales de tribunal de confiscaciones, al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 5924-62, sobre Confiscación General de Bienes, de fecha 26 de mayo de 1962, está en el deber de examinar, como todo tribunal y como cuestión previa, su propia competencia, para lo cual puede verificar todos los documentos que forman el expediente y de ellos derivar su aptitud legal para conocer el caso.

Considerando, que conforme a los razonamientos antes expuestos, la corte *a qua* debió valorar si los inmuebles cuya reivindicación se pretendía se trataban de bienes usurpados al amparo de la Ley núm. 5924-62, de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, por haber sido detentados como consecuencia del abuso o usurpación de poder cometido por personas pertenecientes a la familia Trujillo Molina, a sus parientes y afines, conforme lo contemplan las leyes núms. 5785-62, de fecha 4 de enero de 1962 y 48-63, del 6 de noviembre de 1963, hecho este que debió ser objeto de análisis por la alzada, sobre todo porque los demandantes en reivindicación sustentaron su demanda en abuso de poder, fuerza mayor y enriquecimiento ilícito perpetrado por Inversiones La Querencia, S. A., la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, la Dirección Regional del Departamento Central de Mensuras Catastrales y diversos agrimensores, no así por personas ligadas al régimen de Trujillo; que luego de hacer dicha comprobación, la corte *a qua* podía determinar si se trataba de uno de los casos contemplados en la Ley núm. 5924-62, citada, para retener su competencia y no limitarse, como lo hizo, a retenerla en base a que había sido apoderada mediante sentencia núm. 182-2010, de fecha 31 de marzo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, puesto que dicha sentencia remitió el asunto como consecuencia de una incompetencia territorial y no por una incompetencia en razón de la materia, máxime cuando la competencia de la corte *a qua* en función de tribunal de confiscaciones reviste un carácter innegable de orden público, en tanto su apoderamiento implica la supresión de un grado de jurisdicción, pues los procesos en esta materia son conocidos en única instancia; en tal virtud, resultaba imperativo que la alzada ante un apoderamiento en jurisdicción especial, determinara inequívocamente su competencia atributiva, lo que no consta hiciera dicha alzada.

Considerando, que conforme a los motivos antes expuestos, la corte *a qua* al haber retenido su competencia para conocer de la demanda en reivindicación de inmuebles en proceso de saneamiento y estatuir respecto del fondo de dicha demanda, sin valorar si los inmuebles objetos de reivindicación habían sido usurpados al amparo de la Ley núm. 5924-62, de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, incurrió en violación a dicha ley y a las normas atributivas de competencia, razón por la cual esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, entiende procedente casar

la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los medios propuestos por la parte recurrente, por constituir la competencia de atribución un asunto de orden público que puede ser suplido de oficio por esta Corte de Casación.

Considerando, que a mayor abundamiento es necesario resaltar que los jueces del fondo apoderados como consecuencia del envío dispuesto por esta sentencia, al momento de examinar su competencia atributiva, deberán en base a las pretensiones de las partes, las piezas que componen el expediente y las circunstancias fácticas que rodean el caso, determinar cuál de las ramas del derecho resulta más afín con la naturaleza del asunto tratado, analizando especialmente la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, en razón de que el estudio del fallo impugnado revela que además de la reintegración de inmuebles en proceso de saneamiento, la parte demandante solicitó de manera adicional “la cancelación de los certificados de títulos otorgados mediante sentencias de saneamientos fraudulentos y adjudicaciones ilegales (...)”.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 291, dictada el 22 de mayo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de tribunal de confiscaciones, cuyo dispositivo copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de junio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernando Alberto Guerrero Abud.
Abogado:	Lic. Jesús María Felipe Rosario.
Recurrida:	Ana Antonia Vargas Ventura.
Abogados:	Lcda. Rosaira Artiles Batista y Lic. Narciso Díaz Solís.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmissible.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Alberto Guerrero Abud, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078193-9, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 344, de fecha 2 de junio de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Jesús María Felipe Rosario, abogado de la parte recurrente, Fernando Alberto Guerrero Abud;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2011, suscrito por el Lcdo. Jesús María Felipe Rosario, abogado de la parte recurrente, Fernando Alberto Guerrero Abud, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 2011, suscrito por los Lcdos. Rosaira Artilles Batista y Narciso Díaz Solís, abogados de la parte recurrida, Ana Antonia Vargas Ventura;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces

de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda rescisión de contrato y cobro de pesos incoada por Ana Antonia Vargas Ventura, contra Fernando Alberto Guerero Abud, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de agosto de 2005, la sentencia núm. 656, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en COBRO DE PESOS, incoada por la señora ANA ANTONIA VARGAS VENTURA, en perjuicio del señor FERNANDO ALBERTO GUERRERO ABUD, según Acto No. 249/05, de fecha 22 de marzo del año 2005, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal, Sala No. 4, del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente señalados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, señora ANA ANTONIA VARGAS VENTURA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de beneficio y provecho del DR. ERNESTO MATEO CUEVAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Ana Antonia Vargas Ventura interpuso formal recurso apelación, mediante acto núm. 494-2005 de fecha 19 de septiembre de 2005, instrumentado por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo, Sala núm. 5, del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 344, de fecha 2 de junio de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora ANA ANTONIA VARGAS VENTURA, mediante acto No. 494/2005, de fecha diecinueve (19) de septiembre del año 2005, instrumentado por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo; contra la sentencia civil marcada con el No. 656, relativa al expediente No. 034-2005-261, dictada en fecha nueve (09) de agosto del año 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor FERNANDO

ALBERTO GUERRERO ABUD, por haber sido interpuesto al tenor de las disposiciones procesales que lo rigen; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la demanda en rescisión de contrato y cobro de pesos interpuesta por la señora ANA ANTONIA VARGAS VENTURA en contra del señor FERNANDO ALBERTO GUERRERO ABUD, ORDENA la resolución del contrato entre las partes instanciadas, en consecuencia se CONDENAN a la parte recurrida, el señor FERNANDO ALBERTO GUERRERO ABUD, al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$ 1,500,000.00), más los intereses de un 15% anual, a partir de la fecha de la demanda, en provecho de la recurrente la señora ANA ANTONIA VARGAS VENTURA; por los motivos út supra enunciados; **CUARTO:** COMPENSA las costas del proceso por haber ambas sucumbido en puntos de derecho”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: “**A)** Excepción de inconstitucionalidad, del artículo 72 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, en virtud de lo que estaba consignado en el artículo 67, numeral 1, sobre el control constitucional de las leyes, cuando fue dictada la decisión recurrida y que actualmente se encuentra en la nueva Constitución en el artículo 188, como control difuso; **B)** Sobre el fondo del recurso de casación: **1)** Violación a la ley; **2)** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal y violación al principio de inmutabilidad del proceso”;

Considerando, que por su parte, la recurrida propone la inadmisibilidad del indicado recurso de casación, por tratarse de un segundo recurso incoado contra la misma sentencia y sobre el mismo asunto;

Considerando, que respecto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente, es menester señalar, que del estudio a que se contrae el presente recurso de casación, se infieren las cuestiones procesales siguientes: a) que en los archivos de esta Suprema Corte de Justicia, consta que en fecha 18 de agosto de 2006, el señor Fernando Alberto Guerrero Abud, interpuso un recurso de casación dirigido contra la sentencia civil núm. núm. 344, de fecha 2 de junio de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) que el referido recurso fue decidido por la Suprema Corte

de Justicia mediante Resolución núm. 881-2007, de fecha 8 de febrero de 2007, declarando la caducidad del referido recurso; c) que posteriormente el 19 de abril de 2011, Fernando Alberto Guerrero Abud, depositó en la Secretaría General de esta Corte de Casación un nuevo recurso de casación contra el mismo fallo, que es el que se decide por esta sentencia;

Considerando, que la simple lectura de la Resolución núm. 881-2007, dictada en relación con el primer recurso de casación interpuesto por el recurrente, Fernando Alberto Guerrero Abud contra la sentencia núm. 344, de fecha 2 de junio de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, declarando la caducidad de dicho recurso, fue emitida bajo el fundamento de que el recurrente no emplazó al recurrido en el término de 30 días, contados desde la fecha en que fue proveído por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, el auto en que autoriza el emplazamiento; que este requisito procesal es de carácter sustancial en el procedimiento de casación, tal y como fue juzgado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0437-17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, estableciendo lo siguiente: “c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica

pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”; que en ese sentido, la aniquilación del proceso juzgado mediante Resolución núm. 881-2007, de esta Suprema Corte de Justicia, citada, que en esa ocasión declaró inadmisibles los recursos de casación contra la sentencia ahora impugnada, es cónsono con los parámetros constitucionales y el debido proceso de ley;

Considerando, que de todo lo anterior se infiere que al tratarse de un segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte, contra el mismo fallo, incoado mediante memorial depositado el 19 de abril de 2011, según se ha indicado, se impone aplicar lo juzgado de manera constante por la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos; que de igual manera, cuando no es posible proceder, como en la especie, a un nuevo emplazamiento en casación, relacionado con el primer recurso, ni reintroducir el mismo por haber expirado los plazos para hacerlo, el derecho para interponer un nuevo recurso de casación sobre el mismo asunto ha quedado aniquilado, por lo que el segundo recurso contra la misma sentencia que se examina, debe ser declarado inadmisibles, lo que hace que no sean ponderados ninguno de los medios y excepciones propuestas en el memorial de casación, por haber adquirido la Resolución núm. 881-2007, citada, que declaró la caducidad del primer recurso de casación contra la sentencia ahora impugnada, la autoridad de cosa juzgada, cuestión de orden público y de seguridad jurídica constitucional, que impide que esta sala pueda examinar cualquier cuestión, aún sean medios constitucionales, contra la sentencia recurrida, ante la eventual irregularidad de dictar sentencias contradictorias irreconciliables entre sí, razón por la cual esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia declara inadmisibles el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el segundo recurso de casación intentado por Fernando Alberto Guerrero Abud, contra la sentencia civil núm. 344, de fecha 2 de junio de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de las Lcdos.

Rosaira Artiles Batista y Narciso Díaz Solís, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Patria, S. A.
Abogados:	Licda. Telvis Martínez y Lic. Elvis Leonardo Salazar Rojas.
Recurridas:	Isabel Pérez Grullón de Camacho y Karina Ysabel Camacho Pérez.
Abogadas:	Licdas. Dalma Rosario y Yacaira Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A. compañía constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-02-00335-1, con su asiento social en la avenida 27 de Febrero núm. 56, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el Lcdo. Rafael Bolívar Nolasco Morel,

dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1195774-2, y Lorenzo Ruiz Bautista, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0098973-6, domiciliado y residente en la calle Dr. Guerrero núm. 5, centro de la ciudad de Moca, y accidentalmente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 204-16-SEEN-001, dictada el 8 de febrero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Telvis Martínez, por sí y por el Lcdo. Elvis Leonardo Salazar Rojas, abogados de la parte recurrente, Seguros Patria, S. A., y Lorenzo Ruiz Bautista;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Dalma Rosario, por sí y por la Lcda. Yacaira Rodríguez, abogadas de la parte recurrida, Isabel Pérez Grullón de Camacho y Karina Ysabel Camacho Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2016, suscrito por el Lcdo. Elvis Leonardo Salazar Rojas, abogado de la parte recurrente, Seguros Patria, S. A., y Lorenzo Ruiz Bautista, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero de 2017, suscrito por la Lcda. Yacaira Rodríguez, abogada de la parte recurrida, Isabel Pérez Grullón de Camacho y Karina Ysabel Camacho Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de abril de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Isabel Pérez Grullón de Camacho y Karina Ysabel Camacho Pérez, contra Seguros Patria, S. A., y Lorenzo Ruiz Bautista, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 11 de marzo de 2014, la sentencia civil núm. 00225-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** Declara buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios interpuesta por las señoras Isabel Pérez Grullón de Camacho y la señora Karina Isabel Camacho Pérez, en contra del señor Lorenzo Ruiz Bautista y/o Seguros Patria, S. A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena al señor Lorenzo Ruiz Bautista, al pago de la suma de Cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00) a ser pagados de la forma siguiente: trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) a favor de la señora Isabel Pérez Grullón de Camacho y Cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) a favor de la señora Karina Isabel Camacho Pérez, por lo (sic) motivos antes expuestos en la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al señor Lorenzo Ruiz Bautista, al pago de las costas del procedimiento en provecho de las licenciadas Iris Rojas Guzmán, Dalmaris Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Declarada común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza No.

VEH-30104576, a la compañía de Seguros Patria, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del daño”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, Seguros Patria, S. A., y Lorenzo Ruiz Bautista, mediante acto núm. 0250-2014, de fecha 4 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Bencosme Linares, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Moca, y de manera incidental, Isabel Pérez Grullón de Camacho y Karina Ysabel Camacho Pérez, mediante acto núm. 762-2014, de fecha 15 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Abreu, alguacil de estrados de la Primera Sala Laboral de Santiago, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 204-2016-SEEN-001, de fecha 8 de febrero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Lorenzo Ruiz Bautista y la compañía Seguros Patria S. A., en contra de la Sentencia Civil No. 225/2014 dictada en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **SEGUNDO:** acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por las señoras Isabel Pérez Grullón de Camacho y Karina Ysabel Camacho Pérez, en contra de la Sentencia Civil No. 225/2014 dictada en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat y se modifica el numeral Segundo de dicha decisión para que en lo siguiente se lea: Condena al señor Lorenzo Ruiz Bautista a pagar sumas de: a) Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00) en provecho y favor de la señora Isabel Pérez Grullón y b) la suma de Doscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$200,000.00) en provecho y favor de la señora Karina Isabel Camacho Pérez, por los daños físicos y materiales sufridos como consecuencia el accidente de tránsito causado por el señor Lorenzo Ruiz Bautista, y en consecuencia se confirman los demás numerales de la decisión recurrida; **TERCERO:** condena a los recurrentes el señor Lorenzo Ruiz Bautista y la compañía Seguros Patria, S. A., al pago de las costas del procedimiento, generadas en el presente recurso con distracción en

provecho y favor de las abogadas de las recurrentes incidentales Licenciadas Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando”;

Considerando que la parte recurrente propone contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización. Falta de motivos”;

Considerando, que antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos por los recurrentes, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia pondere el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida en su escrito de defensa, toda vez que los medios de inadmisión por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en este caso, el recurso de casación de que se trata; que, en efecto, en su memorial de defensa las recurridas solicitan declarar la inadmisibilidad del presente recurso, y en consecuencia “confirmar en todas sus partes la Sentencia recurrida”; que el examen de dicho memorial revela que la parte recurrida plantea la inadmisión del referido recurso de casación sin desarrollar motivación alguna que fundamenta esta petición; que por tal motivo procede desestimar el medio de inadmisión analizado;

Considerando, que, igualmente, previo al estudio de los agravios formulados en su memorial contra la sentencia impugnada por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de

ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011; pues el artículo 45 dispone que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación registrará a partir de la publicación de la sentencia”; que, a su vez el artículo 48 establece: “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad

del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”²; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento

2 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**³, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 6 de julio de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 6 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución

3 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos cincuenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la condenación por el establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que Isabel Pérez Grullón de Camacho y Karina Ysabel Camacho Pérez incoaron una demanda en daños y perjuicios contra la compañía Seguros Patria, S. A., y Lorenzo Ruiz Bautista, que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, condenando a Lorenzo Ruiz Bautista al pago de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), a ser pagados de la siguiente forma: RD\$300,000.00 a favor de Isabel Pérez Grullón de Camacho y RD\$100,000.00 a favor de Karina Ysabel Camacho Pérez; b. que la alzada mediante el fallo ahora atacado modificó dicha decisión para que rigiera del siguiente modo, condena a Lorenzo Ruiz Bautista a pagar las sumas de: RD\$400,000.00 en provecho de Isabel Pérez Grullón de Camacho y RD\$200,000.00 a favor de Karina Ysabel Camacho Pérez; que evidentemente, la suma total de dichas cantidades no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre

en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros Patria, S. A., y Lorenzo Ruiz Bautista, contra la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 8 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 18 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio César Pimentel.
Abogados:	Licdos. Cesáreo Domingo Ramos Martínez y Ramón Santiago Alonzo Batista.
Recurrida:	Digna María Ferrera Ferreira.
Abogados:	Licdos. Aldo Pérez y Manolito Rosario Merán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0323031-4, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 131, centro de la ciudad del municipio de Loma de Cabrera, provincia Dajabón, y accidentalmente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 235-15-00113, dictada el

18 de diciembre de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Aldo Pérez, por sí y por el Lcdo. Manolito Rosario Merán, abogados de la parte recurrida, Digna María Ferrera Ferreira;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 2016, suscrito por los Lcdos. Cesáreo Domingo Ramos Martínez y Ramón Santiago Alonzo Batista, abogados de la parte recurrente, Julio César Pimentel, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 1900-2017, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: Primero: Acoge la solicitud de exclusión en contra de la parte recurrida, Digna María Ferrera Ferreira, en el recurso de casación interpuesto por Julio César Pimentel contra la sentencia civil núm. 235-2015-00113, de fecha 18 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos anteriormente expuestos; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Digna María Ferrera Ferreira, contra Julio César Pimentel, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó el 28 de noviembre de 2014, la sentencia civil núm. 141-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente demanda en Cobro de Pesos, incoada por la señora Digna María Ferrera Ferreira a través de su abogado, constituido y apoderado Licdo. Manolito Rosario Merán, en contra del señor Julio César Pimentel, por haber sido incoada en tiempo hábil y acorde con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, condena al señor Julio César Pimentel, a pagar a la demandante señora Digna María Ferrera Ferreira, la suma de Cien Mil Pesos oro con 00/100 centavos (RD\$100,000.00), por concepto de la deuda contraída, respecto de la venta de una casa, ubicada en la Ceyba de Loma de Cabrera, construida de block y cemento de dos (2) niveles, techada de hormigón, dividida, primer nivel dos habitaciones y una sala y segundo nivel dos habitaciones, sala y comedor corrido, así como área de negocio, ambos niveles dotados de 2 baños e instalaciones sanitarias interiores cada una de las habitaciones, en un monto de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00) dominicano, del cual el demandado señor Julio César Pimentel quedó adeudando la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) dominicano, deuda que a la fecha no ha podido ser cobrada por la demandante; **Tercero:** Condena al señor Julio César Pimentel, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Manolito Rosario Merán, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se ordena a la secretaria de este Tribunal entregar copia de la presente sentencia a las partes correspondientes”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Julio César Pimentel interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 19-015, de fecha 12 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Saturnino Villa Jerez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Loma de Cabrera, en ocasión

del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó el 18 de diciembre de 2015, la sentencia civil núm. 235-15-00113, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO CÉSAR PIMENTEL, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-032301-4 (sic), domiciliado y residente en la calle Duarte No. 131, del municipio de Loma de Cabrera, provincia de Dajabón, en contra de la sentencia No. 141-2014, de fecha 28 de noviembre del año 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por los motivos expresados anteriormente, en consecuencia la confirma en todas sus partes; **SEGUNDO:** No se pronuncia condena en costas, en razón de que la parte recurrida hizo defecto, por lo tanto no hay solicitud al respecto; **TERCERO:** Comisiona al alguacil de estrados de esta Corte, Alben Gregorio Rivera Díaz, para que notifique la presente decisión”;

Considerando que la parte recurrente propone contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Mala apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Fallo ultrapetita; **Quinto Medio:** Violación del debido proceso y del derecho de defensa”;

Considerando, que previo al estudio de los agravios formulados en su memorial contra la sentencia impugnada por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al

tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011; pues el artículo 45 dispone que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; que, a su vez el artículo 48 establece: “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de

constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”⁴; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía

4 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**⁵, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 17 de mayo de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 17 de mayo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado

5 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos cincuenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la condenación por él establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que Digna María Ferrera Ferreira, incoó una demanda en cobro de pesos contra Julio César Pimentel, que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, condenando a la parte demandada al pago de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), por concepto de la “deuda contraída, respecto de la venta de una casa, ubicada en La Ceyba de Loma de Cabrera, ..., en un monto de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00) dominicanos, del cual el demandado señor Julio César Pimentel quedó adeudando la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00)”;

b. que la alzada mediante el fallo ahora atacado confirmó dicha decisión en todas sus partes; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio César Pimentel, contra la sentencia núm. 235-15-00113, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 18 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Leonte Saladín Esteban y Claudio Alfredo Saladín Esteban.
Abogados:	Lic. Trumant Suárez Durán y Licda. Miguelina Ventura Escaño.
Recurrida:	Yudelka Virginia Ventura Pichardo.
Abogado:	Dr. César Antonio Peña Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo Transaccional.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Leonte Saladín Esteban y Claudio Alfredo Saladín Esteban, dominicanos, mayores de edad, casado y soltero, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0103316-9 y 056-0091866-7, domiciliados y residentes el primero, en la calle La Cruz núm. 89, de la ciudad de San Francisco

de Macorís, y el segundo, en la calle Castillo núm. 26, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 158-09, dictada el 30 de noviembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Antonio Peña Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Yudelka Virginia Ventura Pichardo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2010, suscrito por los Lcdos. Trumant Suárez Durán y Miguelina Ventura Escaño, abogados de la parte recurrente, Juan Leonte Saladín Esteban y Claudio Alfredo Saladín Esteban, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. César Antonio Peña Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Yudelka Virginia Ventura Pichardo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente;

Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la lectura del pliego de condiciones incoada por Yudelka Virginia Ventura Pichardo, contra Juan Leonte Saladín Esteban y Claudio Alfredo Saladín Esteban, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 23 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 00765, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles la lectura del pliego de condiciones de los bienes del finado JUAN LEONTE SALADÍN GARCÍA, por falta de interés debido a que el beneficiario de la sentencia en partición el señor JHON EDWARDS SALADÍN PICHARDO, ha desistido de la misma y ha recuperado el ejercicio de sus derechos mediante la sentencia que levanta su interdicción; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Yudelka Virginia Ventura Pichardo interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 265-2009, de fecha 16 de julio de 2009 (sic), instrumentado por el ministerial Pedro López, alguacil de estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 30 de noviembre de 2009, la sentencia civil núm. 158-09, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara el recurso de apelación regular y válido en cuanto a la forma, por estar acorde con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio REVOCA, en todas sus partes la sentencia recurrida, expedida en fecha 09 de

*Julio del año 2009 (sic), por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expresados; **TERCERO:** Pone las costas a cargo de la masa a partir”;*

Considerando, que la parte recurrente propone, como soporte de su recurso, el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Violación a los artículos 114 y 117 de la ley 834 del 15 de julio del año 1978”;

Considerando, que, resulta oportuno aclarar, si bien en el presente caso Jhon Edwards Saladín Pichardo figura representado por su tutora legal Yudelka Virginia Ventura Pichardo, por efecto de la sentencia núm. 756 de fecha 13 de septiembre de 2004, que pronunció la interdicción de dicho señor y lo privó de su capacidad civil; también es cierto que con anterioridad a la interposición del recurso de casación de que se trata, el cual data del 24 de febrero de 2010, la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 160 de fecha 24 de abril de 2009, la que puso fin a la interdicción de Jhon Edwards Saladín Pichardo, y por la que este retomó su capacidad y cesó su tutela; que la decisión precedentemente señalada fue recurrida en apelación, recurso que suspende el efecto de dicha sentencia de levantamiento, pero al ser esta confirmada por el fallo marcado con el núm. 155-04, del 24 de noviembre de 2009, emitido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, se restituye al interdicto su plena capacidad;

Considerando, que mediante instancia depositada en fecha 7 de diciembre de 2010, ante esta Suprema Corte de Justicia, el Lcdo. Trumant Suárez Durán, en representación Juan Leonte Saladín Esteban, Claudio Alfredo Saladín Esteban y Jhon Edwards Saladín Pichardo, solicita dar acta del desistimiento convenido entre dichos señores, en fecha 25 de mayo de 2010 y ordenar el archivo definitivo del expediente;

Considerando, que, igualmente, mediante la referida instancia depositada en fecha 7 de diciembre de 2010, ante esta Suprema Corte de Justicia, se depositó el “Acto de Transacción que pone fin a conflicto sobre demanda en partición” de fecha 25 de mayo de 2010, suscrito entre los señores Juan Leonte Saladín Esteban, Claudio Alfredo Saladín Esteban y Jhon Edwards Saladín Pichardo, notariadas las firmas por el Lcdo. Manuel Porfirio Taveras Jerez, abogado notario público de los del número del municipio de San Francisco de Macorís, mediante el cual

las partes han convenido y pactado lo siguiente: "... Primero: Objeto del contrato. Los señores Juan Leonte Saladín Esteban, Claudio Alfredo Saladín Esteban y Jhon Edwards Saladín Esteban, sucesores del señor Juan Leonte Saladín García (a) Cucho, por medio del presente acto, Consienten en PONER FIN a la litis que los envueltas con relación a la partición de los bienes relictos dejados por su padre, y consecuentemente deciden, libre y voluntariamente: 1°. El señor Jhon Edwards Saladín Pichardo, ratifica que renuncia a los beneficios contenidos en la sentencia civil número 01279 de fecha 31 de Octubre del año 2005, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que ordenó la partición judicial de los bienes relictos dejados por el señor Juan Leonte Saladín García (Cucho), padre de los suscribientes. 2°. El señor Jhon Edwards Saladín Pichardo, desiste, de todas las acciones judiciales conexas a la demanda en partición y que se encuentran en curso en diferentes jurisdicciones, incluyendo: a) el recurso de casación contra la sentencia No. 155-09 de fecha 24 de Noviembre del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, interpuesto por ante la Suprema Corte de Justicia; b) Recurso de Casación contra la sentencia civil No. 005-09 de fecha 13 de enero del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por entender que mediante el presente documento, se pone fin a la litis que los envuelve. 3°. Los señores Juan Leonte Saladín Esteban y Claudio Alfredo Saladín Esteban otorgan aquiescencia o consentimiento al acto de desistimiento, renunciando a cualquier acción judicial derivada del desistimiento 4°. Los señores Juan Leonte Saladín Esteban, Claudio Alfredo Saladín Esteban y Jhon Edwards Saladín Esteban, solicitan a las diferentes instancias judiciales, homologar el presente desistimiento con todas las consecuencias legales que de ello se deriva. 5°. Los señores Juan Leonte Saladín Esteban, Claudio Alfredo Saladín Esteban y Jhon Edwards Saladín Esteban, autorizan al Licenciado Trumant Suárez Durán, abogado de los Sucesores de Juan Leonte Saladín García, a depositar por ante las jurisdicciones correspondiente, un original del presente acto a fin de que el mismo sea homologado. Segundo: Renuncia a reclamaciones futuras. Las partes renuncian desde ahora y para siempre a cualquier reclamación sobre los derechos que se derivan de las acciones desistidas

por el presente acto, obligándose a no demandarse mutuamente por los motivos que generaron la liti (sic), ni reclamarán daños y perjuicios por los agravios que pudieron haber surgidos con motivos del litigio que hoy culmina en un acuerdo amistoso y de buena fe. Tercero: Autoridad de cosa juzgad (sic) del presente acuerdo. Reconocen las partes que el presente acuerdo o transacción tiene autoridad de cosa juzgada sobre los puntos acordados de conformidad con lo que dispone el artículo 2044 y siguientes del Código Civil Dominicano, obligándose a no impugnar por error de derecho ni por causa de lesión, los puntos acordados. Cuarto: Las partes acuerdan que la presente transacción será sometida a homologación por ante la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, tribunal apoderado de la demanda en partición de bienes, así como por ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que se libre acta de ello, en ocasión de los recursos de casación cursados ante ese alto Tribunal. ..." (sic);

Considerando, que los documentos arriba descritos revelan que las partes en causa, Juan Leonte Saladín Esteban, Claudio Alfredo Saladín Esteban y Jhon Edwards Saladín Pichardo, llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional convenido entre los señores Juan Leonte Saladín Esteban, Claudio Alfredo Saladín Esteban y Jhon Edwards Saladín Pichardo, en el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, contra la sentencia civil núm. 158-09, de fecha 30 de noviembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sum, Comidas del Pais.
Abogados:	Licdos. Henry Rafael Soto Lara y José Alexis Robles.
Recurridos:	Central de Refrigeración, S. R. L. y José Penzo Lodier.
Abogados:	Licdos. Raúl Enrique Pérez Félix y Edgar José Penzo Abreu.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Sum, Comidas del Pais, sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-16342-9, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 557, sector Manganagua del

Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, Johnny Salomón Urraca Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0151161-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1360, de fecha 20 noviembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lcdo. Raúl Enrique Pérez Félix, por sí y por el Lcdo. Edgar José Penzo Abreu, abogados de la parte recurrida, Central de Refrigeración, S. R. L., y José Penzo Lodier;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 2014, suscrito por los Lcdos. Henry Rafael Soto Lara y José Alexis Robles, abogados de la parte recurrente, Sum, Comidas del País, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2015, suscrito por los Lcdos. Edgar José Penzo Abreu, Jhoel Carrasco Medina y Raúl Enrique Pérez Félix y los Dres. Ramón Antonio Veras (a) Negro y Danilo Pérez Zapata, abogados de la parte recurrida, Central de Refrigeración, S. R. L., y José Penzo Lodier;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en reintegranda interpuesta por la razón social Sum, Comidas del País, contra Central de Refrigeración, C. por A., y los señores José Penzo Lodier y Edgar Fermín Penzo, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 10 de mayo de 2013, la sentencia civil núm. 068-13-00295, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: En cuanto a la forma: “**PRIMERO:** DECLARA en cuanto a la forma buena y valida la presente demanda en reintegranda interpuesta por la razón social Sum Comidas del País, en Contra de Central de Refrigeración, C. por A. y el señor José Penzo Lodier, por haber sido incoada de conformidad con la ley. En cuanto al fondo: **SEGUNDO:** Acoge la presente demanda y en consecuencia: A) ORDENA La Reintegranda inmediata de Sum Comidas del País al inmueble ubicado en la av. 27 de febrero No. 559, del sector Manganagua; B) CONDENA a la razón social Central de Refrigeración, C. por A. y el señor José Penzo Lodier al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de veinticinco millones de pesos (RD\$25,000,000.00) por concepto de los daños y perjuicios provocados a la demandante Sum Comidas del País como consecuencia de la perturbación ilegal ejercida en su contra, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia; C) CONDENA a la razón social Central de Refrigeración, C. por A., y el señor José Penzo Lodier al pago de un astreinte de diez mil pesos

(RD\$10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir; **TERCERO:** DECLARA INADMISIBLE la demanda reconvenzional incoada por Central de Refrigeración, C. por A., por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada la razón social Central de Refrigeración, C. por A. y el señor José Penzo Lodier al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Henry Rafael Soto Lara y José Alexis Robles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** DECLARA la presente decisión ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra por los motivos establecidos en esta decisión”; b) no conformes con dicha decisión, la razón social Central de Refrigeración, C. por A., y José Penzo Lodier interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 148-13, de fecha 10 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial José Amaury Martínez, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 1360, de fecha 20 noviembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“**Primero:** Declara bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Central de Refrigeración, S. R. L., en contra de la sentencia número 068-13-00295, dictada en fecha 10 de mayo de 2013 por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; mediante el acto número 148/13, de fecha 10 de junio de 2013, instrumentado por el Curial José Amaury Martínez, Alguacil Estrados del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, respecto de la demanda en reintegranda y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad comercial Sum Comidas del País, S. A., en contra de la hoy recurrente Central de Refrigeración, S. R. L., y los señores José Penzon (sic) Lodier y Edgar Fermín Penzo, por haber sido incoada conforme al derecho; **Segundo:** Declara la nulidad de la sentencia número 068-1300295, dictada en fecha 10 de mayo de 2013, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Declara de oficio, la incompetencia de este tribunal para conocer en grado de apelación, de la acción en justicia viabilizada a través de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad comercial Sum Comidas del País,*

S. A., en contra de la sociedad comercial Central de Refrigeración, S. R. L., y los señores José Penzon (sic) Lodier y Edgar Fermín Penzo (sic); en virtud de los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Remite, exclusivamente, el conocimiento de la acción posesoria viabilizada a través de la demanda en reintegranda, interpuesta por la entidad comercial Sum Comidas del País, S. A., en contra de la sociedad comercial Central de Refrigeración, S. R. L., y los señores José Penzon (sic) Lodier y Edgar Fermín Penzo; así como de la demanda reconventional en cobro de alquileres, resiliación de contrato, desalojo, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte, interpuesta por la Refrigeración, S. R. L., sociedad comercial Central de en contra de la entidad Sum Comidas del País, S. A.; en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación; **Quinto:** Rechaza en cuanto al fondo, la referida demanda en reintegranda, interpuesta por la entidad comercial Sum Comidas del País, S. A., en contra de la sociedad comercial Central de Refrigeración, S. R. L., y los señores José Penzon (sic) Lodier y Edgar Fermín Penzo; por los motivos antes expuestos; **Sexto:** Declara inadmisibles de oficio, la demanda reconventional en cobro de alquileres, resiliación de contrato, desalojo, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte, interpuesta por la sociedad comercial Central de Refrigeración, S. R. L.; en contra de la entidad Sum Comidas del País, S. A.; por no existir constancia en el expediente del cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 1 de la ley número 17-88 sobre depósito de alquileres ante el Banco Agrícola de la República Dominicana; **Séptimo:** Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos de sus respectivos planteamientos”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos, falta de base legal y de motivos; **Segundo Medio:** Violación de la ley, es decir, errónea interpretación del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil. Párrafo 3 (Modificado por las Leyes 845 del 15 de julio de 1978 y 38-98 del 3 de febrero de 1998); **Tercer Medio:** Falsa interpretación de la sentencia apelada, Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación a la ley, violación al principio inmutabilidad del proceso, por fallo *extrapetita* y *ultrapetita*; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos del proceso”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, y previo a valorar los medios de casación invocados resulta útil señalar, que de

la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprenden los elementos fácticos y jurídicos siguientes: 1) que en fecha 9 de mayo de 2007, la sociedad comercial Central de Refrigeración, C. por A., en calidad de propietaria y la sociedad Sum, Comidas del País, en calidad de inquilina suscribieron un contrato de alquiler respecto de los siguientes inmuebles: “a) un local ubicado, frente a la avenida 27 de Febrero No. 559 con un área de construcción aproximada de 208.30 metros cuadrados; b) local de oficinas ubicado en la parte trasera con una construcción de aproximadamente 161.50 metros cuadrados; c) edificio de dos niveles parte atrás; d) área de parqueos, parte frontal de 160.86 metros cuadrados y parte atrás 666-64 metros cuadrados; 2) que en fecha 8 de enero de 2011 mediante acto núm. 34-2011, instrumentado por el ministerial Bernardo Encarnación Báez, alguacil de estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo, la sociedad comercial Central de Refrigeración, C. por A., trabó embargo de ajuares sobre los bienes que se encontraban en el inmueble alquilado a la entidad Sum, Comidas del País, por concepto de valores adeudados en virtud del contrato de alquiler descrito anteriormente; 3) que de acuerdo al acto núm. 133-2011, fecha 11 del mes de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la entidad Sum, Comidas del País, interpuso por ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional formal demanda en reintegranda, cese de turbación manifiestamente ilícita, fijación de astreinte y reparación de daños y perjuicios, en contra de la sociedad Central de Refrigeración C. por A., y los señores José Penzo Lodier y Edgar Fermín Penzo; 4) que la referida demanda tuvo como fundamento los alegatos siguientes:” que en fecha 11 de enero de 2011, la razón social Central de Refrigeración impidió el acceso del personal de la entidad Sum, Comidas del País, mediante el apostamiento de cuatro hombres fuertemente armados, sin la existencia de orden previa de desalojo, que ante dicha perturbación al ser informado el presidente de dicha inquilina, señor Johnny Salomón Urraca Núñez, se apersonó al lugar y el señor José Penzo acompañado de una turba de hombres armados, colocaron candados e informaron que el motivo de dicha actuación era por falta de pago de los alquileres y que hasta que no pagaran no retirarían los candados (...)” 5) que posterior a

dicha demanda, la entidad Central de Refrigeración, C. por A., le notificó a la entidad Sum, Comidas del País formal demanda reconvenzional, según acto núm. 1209/11, de fecha 22 de marzo de 2011, mediante la cual procuraba la rescisión del contrato del alquiler, desalojo, reparación de daños y perjuicios, por incumplimiento contractual; 6) que en el curso de dichas demandas, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue apoderada de una demanda en referimiento, en acceso, comprobación y libre uso de bienes muebles, interpuesta por la sociedad comercial Sum, Comidas del País, resultando la ordenanza núm. 0449, la cual entre otros motivos, ordenó a la entidad sociedad Central de Refrigeración, C. por A., la apertura de las puertas del local señalado descrito en el referido contrato de alquiler, a fin de que la sociedad comercial Sum, Comidas del País, pudiera proceder a la comprobación de los bienes que estaban en dicho local y que fueran de su propiedad, hasta tanto se decidiera la demanda en reintegranda antes indicada; 7) que mediante auto núm. 068-11-0517, de fecha 29 de abril de 2011, dictado por Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, fue ejecutada la citada ordenanza núm. 0449; 8) que en fecha 10 de mayo de 2013, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 068-13-00295, mediante la cual acogió la citada demanda en reintegranda, cese de turbación manifiestamente ilícita, fijación de astreinte y reparación de daños y perjuicios y condenó a la sociedad Central de Refrigeración, C. por A., al pago de veinticinco millones de pesos (RD\$25,000,000,00), así como también, declaró inadmisibile la referida demanda reconvenzional; 9) que la aludida decisión fue recurrida en apelación, por la entidad Central de Refrigeración, S.R.L., por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado; 10) que en fecha 20 de noviembre de 2014, el referido tribunal emitió la sentencia núm. 1360 ahora objeto del presente recurso de casación mediante la cual declaró la nulidad de la sentencia apelada, proveniente del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por considerarlo incompetente y declaró su propia incompetencia para conocer en grado de apelación sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la sociedad Sum, Comidas del País, S. A., contra la entidad Central de Refrigeración, S.R.L., y los señores José Penzo Lodier y Edgar Fermín Penzo; reteniendo únicamente

el conocimiento de la acción posesoria viabilizada a través de la demanda en reintegranda, interpuesta por la indicada inquilina Sum, Comidas del País, S. A., y la demanda reconvenional en cobro de alquileres, rescisión de contrato, desalojo y fijación de astreinte; así mismo procedió a rechazar la aludida demanda en reintegranda y a declarar inadmisibile de oficio la demanda reconvenional antes indicada por no haberse dado cumplimiento al artículo 1 de la ley núm. 17-88;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes del caso, se analizarán los agravios atribuidos a la sentencia impugnada, en ese sentido, en el desarrollo de los medios de casación segundo y quinto, los cuales se reúnen para su estudio, en virtud de la solución que se adoptará, la recurrente alega, en un primer aspecto, en esencia, que la corte *a qua* al dictar la sentencia impugnada mediante la cual anuló la decisión proveniente del Juzgado de Paz por entender que dicha jurisdicción era incompetente para conocer demandas en daños y perjuicios accesorias a acciones posesorias que superen los veinte mil pesos, incurrió en una total errónea interpretación del artículo 1 párrafo 3 del Código de Procedimiento Civil, al desconocer que por su naturaleza, esa es una competencia de atribución otorgada por la ley a los Juzgados de Paz; que además, la juez *a quo* desconoce sobre la pluralidad de demandas, ya que se pueden reunir varias demandas contra el mismo demandado siempre que sean de igual naturaleza y que puedan ser incluidas, juzgadas y falladas conjuntamente por incidir dentro de la competencia de atribución del tribunal apoderado, como ocurre en la especie;

Considerando, que para anular parcialmente la decisión rendida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional y consecuentemente, declarar la incompetencia de dicho tribunal, en el aspecto relativo a la acción personal en reparación de daños y perjuicios, la corte *a qua* emitió el razonamiento siguiente: “que en cuanto a la segunda de las acciones- acción personal en reparación de daños y perjuicios, el tribunal de primer grado obvió que era un tribunal excepcional y que como tal, los límites de su competencia de atribución en cuanto a la cuantía, están determinados por el artículo 1.3 del Código de Procedimiento Civil, que solo le permiten conocer acciones personales indemnizatorias reclamadas por el inquilino o arrendatario, por la interrupción de usufructo o dominio útil, procedente del hecho del propietario, con cargo de apelación hasta la cuantía de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00). En tal sentido,

al proceder no sólo a decidir el aspecto relativo a tales pretensiones, sino también a acoger en parte las mismas, contemplando condenaciones ascendentes a la suma de veinticinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$25,000,000.00), es evidente que dicho tribunal excedió los límites, en cuanto a la cuantía, de su competencia. Por lo que, sólo en cuanto a esta acción, entendemos procedente acoger la excepción planteada en alzada por el recurrente y declarar la incompetencia del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para el conocimiento del aspecto relativo a la acción en reparación de daños y perjuicios incluida en la demanda, interpuesta por la entidad Sum Comidas del País, en contra de Central de Refrigeración, S. R. L. y los señores José Penzo Lodier y Edgar Fermín Penzo”;

Considerando, que como se advierte el tribunal de segundo grado declaró la incompetencia del Juzgado de Paz para conocer de la acción personal en reparación de daños y perjuicios interpuesta accesoriamente a la acción posesoria en reintegranda, por entender que la suma solicitada delimitaba la cuantía determinada en el artículo 1 párrafo 3 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la suma de RD\$20,000.00;

Considerando, que al respecto, es preciso señalar, que conforme al estado actual de nuestro derecho, los Juzgados de Paz, ordinarios y especiales, son tribunales de excepción, en razón de que están llamados a conocer sobre aquellas cuestiones que expresamente la ley les atribuye, que en ese sentido el artículo 1 párrafo 5 del Código de Procedimiento Civil, le otorga competencia exclusiva a los Juzgados de Paz para conocer sobre las acciones en reintegrandas y demás interdictos posesorios;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, resulta útil dejar sentado, que contrario a lo razonado por la corte *a qua*, el hecho de que en la especie se haya solicitado una indemnización que excede los veinte mil pesos, no conlleva la incompetencia del Juzgado de Paz para conocerla, pues del artículo 1, párrafo II, del Código de Procedimiento Civil, se infiere que cuando la competencia es atributiva, resulta irrelevante el monto de la cuantía a que asciende la reclamación, en razón de que esta se encuentra determinada por la naturaleza de la demanda, la cual la propia ley le otorga facultad para conocerla, es decir, que si el Juzgado de Paz es el competente en razón de la materia para conocer la acción posesoria en reintegranda también es competente para conocer de

manera excepcional de la demanda en reparación de daños y perjuicios ejercida accesoriamente a la acción principal, sin importar la cuantía de la demanda;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es de criterio, que al declarar el tribunal de alzada la incompetencia del Juzgado de Paz para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la empresa Sum, Comidas del País, de manera accesoria a su acción principal en reintegrada, incurrió en una errónea interpretación del artículo 1, párrafo II, del Código de Procedimiento Civil, tal y como lo sostiene la recurrente en casación en el aspecto examinado;

Considerando, que además, en un segundo aspecto de los medios examinados sostiene la recurrente “que la juez *a quo* incurrió en desnaturalización de los documentos y hechos del proceso, al solo examinar las documentaciones aportadas por la parte apelante hoy recurrida en casación, y no ponderar documentos esenciales depositados por ella, que acreditaban que contrario a lo alegado por la razón social Central Refrigeración, C. por A., y José Penzo Lodier, la empresa Sum, Comida del País, jamás abandonó los locales comerciales, figurando en ese sentido, la primera copia certificada del acto No. 023-2011, de fecha doce (12) de enero del 2011, instrumentado por el Dr. Juan Ysidro Fajardo Acosta, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, el cual comprueba los hechos cometidos por la razón social Central de Refrigeración, C. por A.; las declaraciones vertidas en audiencia por el representante de la razón social Sum, Comidas del País, los múltiples contratos de servicio de suministro de comida que tenían; certificación de fecha 13 de junio del 2013 emitida por la secretaria del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del D. N., que indica que no existía demanda en desalojo por falta de pago, ni resolución de contrato; certificación de fecha 2 de abril del 2014 del indicado tribunal en la que consta que no existía auto o sentencia que declarara el abandono de los inmuebles alquilados, (...); acto No. 891 de fecha 28 de abril del año 2011, del ministerial Fernando Frías de Jesús, contentivo de convocatoria al propietario para la comprobación de bienes; acto No. 898 de fecha 29 de abril del 2011, del indicado ministerial contentivo de comprobación de bienes y retiro; que además, continúan los alegatos de la recurrente, la empresa Sum, Comida del País, C. por A., aportó a la alzada medios de prueba más que suficientes para

demostrar la ocurrencia de los hechos violentos que dieron al traste con la interrupción abrupta del contrato de alquiler sin que mediara sentencia, auto o resolución judicial que permitiera que la hoy recurrida Central de Refrigeración tomara medidas en su contra, la cual trabó un embargo conservatorio disfrazado de “Desalojo”, le puso candados a las puertas y secuestró todos los bienes de la recurrente, Sum, Comidas del País, C. por A., embargo que posteriormente fue levantado por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante ordenanza No. 200 de fecha 23 de febrero del año 2011, por haberse trabado sin previo mandamiento de pago y sin autorización de un juez; que, tampoco valoró el tribunal de alzada que es la propia razón social Central de Refrigeración, C. por A., y señor José Penzo Lodier, quienes expresan que pusieron candados al local para salvaguardar los bienes de la inquilina Sum, Comidas del País, C. por A., hasta tanto se apersonaran sus ejecutivos para ponerse de acuerdo en relación al contrato de alquiler, de los referidos locales comerciales; que de igual modo el tribunal de segundo grado no tomó en consideración todas las acciones judiciales que tuvo que interponer la referida inquilina para poder penetrar a los locales y dar uso a sus bienes mobiliarios, frente a la resistencia de la propietaria Refrigeración, C. por A., quien decidió tomar justicia por sus manos, bajo el alegado retraso en el pago de la renta de los alquileres, procediendo a poner candados a todas las vías de acceso a la entrada de la inquilina Sum, Comidas del País y sus empleados”; concluyen los alegatos de la recurrente;

Considerando, que según lo pone de manifiesto el fallo atacado, para el tribunal de segundo grado rechazar la demanda en reintegranda interpuesta por la entidad Sum, Comidas del País, contra la sociedad Central de Refrigeración, C. por A., y los señores José Penzo Lodier y Edgar Fermín Penzo, consideró que no se encontraba presente como condición para acoger la demanda en reintegrada, la desposesión con violencia de hecho, susceptible de perturbar la paz pública y en ese sentido estableció la justificación siguiente: “que en cuanto a la primera de las condiciones, a partir del estudio de los documentos aportados al debate y de manera especial, del contrato de arrendamiento suscrito por las partes en fecha 9 del mes de mayo del año 2007, descrito en el literal “a” de la consideración número 16 de esta sentencia; hemos podido constatar que el demandante ostentaba la posesión pacífica y pública del inmueble cedido en

arrendamiento por la parte demandada; que sin embargo, en cuanto a la segunda de las condiciones, cuya prueba por tratarse de hechos jurídicos, podía ser aportada por cualquier medio, es preciso realizar las siguientes observaciones: a) que constituye un principio de prueba por escrito la comunicación remitida por la demandante original a la demandada, admitiendo que le adeudaba la suma de US\$70,000.00, por concepto de alquileres vencidos; b) que además, consta en el expediente 3 demandas laborales interpuestas por los empleados de la parte demandante en su contra, fundamentadas en su mayoría en la falta de pago y otras tantas intimaciones de pago y demandas en cobro de valores, intentadas por acreedores de dicha parte, que dan fe del estado de insolvencia en que se encontraba la misma; c) que conforme comunicación que tuvieron a bien remitir los señores Nelson Ramírez, Esther Margarita Díaz, María Elena Fernández, Benjamín Hernández, (...) a la entidad demandante, al día 8 del mes de enero del año 2011 fecha anterior al día 11 de ese mismo mes, en la que los demandantes indican en su demanda que ocurrieron las vías de hecho, ya que la empresa se encontraba cerrada por “decisión de los empleadores”; d) que de conformidad con los testimonios de empleados y vecinos cercanos al local de la Sum, Comidas del País, el mismo cerró sus puertas a principios de enero del año 2011, por decisión de su presidente y administrador, quien dispuso en los días siguientes trasladar las maquinarias de mayor valor que se encontraban en el referido local; (...) e) que en fecha 18 del mes de enero del año 2011, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, autorizó el traslado de dicho tribunal al inmueble alquilado con la finalidad de aperturar sus puertas y conforme certificación expedida por la jueza titular de dicho tribunal, en fecha 14 del mes de marzo de ese mismo año, la misma constató que “el local comercial se encontraba cerrado y en total abandono y deterioro, por lo que la magistrada juez ordenó apertura, para que su legítimo propietario tomara posesión del mismo”;

Considerando, que también expresa el tribunal de segundo grado “que en esas atenciones y tomando en especial consideración las tres últimas comprobaciones citadas en el párrafo anterior, ha quedado demostrado que la desposesión del inmueble no tuvo lugar como consecuencia de actuaciones violentas ni de vías de hechos provenientes de los demandados, propietarios del local arrendado, hacia los demandantes. Sino que más bien, ella tuvo lugar en ocasión de la clausura del negocio dispuesta

por sus propios dueños y de una autorización expedida por un tribunal de la República que no dio lugar a perturbación de la paz pública alguna. Por lo que, entendemos que la segunda de las condiciones requeridas para la procedencia de esta acción posesoria en reintegranda no ha quedado demostrada y por tanto, procede el rechazo de este aspecto de la demanda y de los demás aspectos accesorios a la misma”;

Considerando, que, respecto a lo juzgado por el tribunal de segundo grado, la recurrente aduce que este incurre en falta de ponderación de documentos, y desnaturalización de los documentos y hechos del proceso; que en ese tenor, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que se incurre en el vicio de desnaturalización de documentos cuando los jueces del fondo desconocen su sentido claro y preciso, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; que de igual forma ha sido juzgado, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo, es cuando a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que en la especie, la alzada retuvo como hecho cierto, que la empresa Sum, Comidas del País, había cerrado sus puertas y abandonado sus instalaciones por voluntad propia de su presidente y administrador, afirmación que retuvo fundamentada esencialmente en algunos testimonios otorgados por vecinos y empleados que manifestaron haber visto sacar de sus instalaciones equipos y maquinarias de valor; en intimaciones de pago y demandas en cobro de valores, intentadas por acreedores; la existencia de varias demandas laborales contra la empresa ahora recurrente en casación; y en la autorización de apertura del local otorgada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la sociedad comercial Central de Refrigeración, S.R..L., sin embargo, esta sala ha comprobado, que en la sentencia atacada figuran otros medios de prueba relevantes, tales como: las declaraciones del señor Jhonny Salomón Urraca Núñez, presidente de la empresa Sum, Comida del País, mediante la cual expresó al tribunal lo siguiente: “En fecha 12 de enero del 2011, yo recibí una llamada de empleados furiosos y confundidos porque los que entraban a las 6.00 de la mañana encontraron cadenas y candados en la Sum. Yo pregunté porque (sic) la persona encargada no abrió y ellos me dijeron que habían cambiado los candados, yo tengo llave de todas las instalaciones (...), cuando llegué me encontré con cadenas y candados que no son de las llaves que yo tengo. Habían guachimanos y

pregunté qué hacían ahí y ellos me dijeron que era por orden de la entidad Central Refrigeración, S.R.L.(...) ahí es que empiezo a comunicarme para saber qué había pasado y me di cuenta que la semana anterior había realizado un embargo conservatorio sin informarnos nada. Yo entendí que fue la parte demandante porque eran los únicos que podían“(sic);

Considerando, que el tribunal de segundo grado restó credibilidad a dichas declaraciones, por entender que era un testimonio interesado, toda vez que el postulante era el presidente de la sociedad demandante, sin embargo, el aludido tribunal no tomó en consideración, que las referidas declaraciones fueron corroboradas por el acto de comprobación de lugar, núm. 23-2011 instrumentado en fecha 12 de enero de 2011 por el Dr. Juan Ysidro Fajardo Acosta notario público, el cual figura transcrito en la sentencia atacada, advirtiendo esta jurisdicción que en dicho acto se establece, en esencia: “que los empleados de la razón social Sum, Comidas del País, al igual que su presidente el señor Jhonny Salomón Urraca Núñez fueron impedidos de entrar a los locales comerciales porque las puertas de accesos tenían candados y cadenas”;

Considerando, que en ese mismo orden también figura la ordenanza núm. 0449 emitida en fecha 18 de abril de 2011 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se ordena a la entidad comercial Central de Refrigeración, S.R.L., proceder de inmediato a la apertura de las puertas de los locales descritos en el contrato de alquiler suscrito entre la indicada razón social y Sum, Comidas del País, a fin de que la demandante pueda proceder a la comprobación de los bienes que estén en dicho local y que sean de su propiedad, ordenando además, a la entidad comercial Central de Refrigeración, S.R.L permitir el retiro y uso de los indicados bienes;

Considerando, que de igual forma se comprueba en la sentencia impugnada la existencia del acto núm. 898/2011, de fecha 29 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús, mediante el cual la empresa Sum, Comidas de País, en virtud de la referida ordenanza, notificó a la entidad Central de Refrigeración, S.R.L., el proceso verbal de retiro de bienes muebles que guarnecían en los inmuebles alquilado, en el cual se enumeran diversos bienes como, planta eléctrica, furgoneta de carga, caja registradora, estufas, frízer de cuatro puerta, carro de transporte de carne, entre otros equipos y maquinarias de valor, que permanecían dentro de los locales comerciales cerrados;

Considerando, que como se ha visto los medios de prueba precedentemente indicados y aportados al tribunal de segundo grado eran relevantes para la suerte del proceso y por lo tanto, debieron llamar la atención de la jurisdicción de segundo grado, a fin de determinar si realmente la empresa Sum, Comida del País, actual recurrente, había cerrado y abandonado por voluntad propia dicho inmueble como aducía la propietaria Central Refrigeración, C. por A., parte demandada, o si había sido compelida a hacerlo sin una autorización judicial como aduce la inquilina, sin embargo, a pesar de que el tribunal de la alzada describe en su decisión los indicados medios de pruebas no consta que haya valorado en su justa dimensión su contenido, ni mucho menos les otorgara su verdadero sentido y alcance, a fin de darles a los hechos por ante él sometidos, el sentido material de la verdad, incurriendo por tanto, en las violaciones denunciadas en el segundo aspecto de los medios examinados, y en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos por la recurrente;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 1360 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de noviembre de 2014, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sum, Comidas del Pais.
Abogados:	Licdos. Henry Rafael Soto Lara y José Alexis Robles.
Recurridos:	Central de Refrigeración, S. R. L. y José Penzo Lodier.
Abogados:	Licdos. Raúl Enrique Pérez Félix y Edgar José Penzo Abreu.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Sum, Comidas del Pais, sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-16342-9, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 557, sector Manganagua del

Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, Johnny Salomón Urraca Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0151161-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1360, de fecha 20 noviembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lcdo. Raúl Enrique Pérez Félix, por sí y por el Lcdo. Edgar José Penzo Abreu, abogados de la parte recurrida, Central de Refrigeración, S. R. L., y José Penzo Lodier;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 2014, suscrito por los Lcdos. Henry Rafael Soto Lara y José Alexis Robles, abogados de la parte recurrente, Sum, Comidas del País, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2015, suscrito por los Lcdos. Edgar José Penzo Abreu, Jhoel Carrasco Medina y Raúl Enrique Pérez Félix y los Dres. Ramón Antonio Veras (a) Negro y Danilo Pérez Zapata, abogados de la parte recurrida, Central de Refrigeración, S. R. L., y José Penzo Lodier;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en reintegranda interpuesta por la razón social Sum, Comidas del País, contra Central de Refrigeración, C. por A., y los señores José Penzo Lodier y Edgar Fermín Penzo, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 10 de mayo de 2013, la sentencia civil núm. 068-13-00295, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: En cuanto a la forma: “**PRIMERO:** DECLARA en cuanto a la forma buena y valida la presente demanda en reintegranda interpuesta por la razón social Sum Comidas del País, en Contra de Central de Refrigeración, C. por A. y el señor José Penzo Lodier, por haber sido incoada de conformidad con la ley. En cuanto al fondo: **SEGUNDO:** Acoge la presente demanda y en consecuencia: A) ORDENA La Reintegranda inmediata de Sum Comidas del País al inmueble ubicado en la av. 27 de febrero No. 559, del sector Manganagua; B) CONDENA a la razón social Central de Refrigeración, C. por A. y el señor José Penzo Lodier al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de veinticinco millones de pesos (RD\$25,000,000.00) por concepto de los daños y perjuicios provocados a la demandante Sum Comidas del País como consecuencia de la perturbación ilegal ejercida en su contra, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia; C) CONDENA a la razón social Central de Refrigeración, C. por A., y el señor José Penzo Lodier al pago de un astreinte de diez mil pesos

(RD\$10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir; **TERCERO:** DECLARA INADMISIBLE la demanda reconvenzional incoada por Central de Refrigeración, C. por A., por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada la razón social Central de Refrigeración, C. por A. y el señor José Penzo Lodier al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Henry Rafael Soto Lara y José Alexis Robles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** DECLARA la presente decisión ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra por los motivos establecidos en esta decisión”; b) no conformes con dicha decisión, la razón social Central de Refrigeración, C. por A., y José Penzo Lodier interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 148-13, de fecha 10 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial José Amaury Martínez, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 1360, de fecha 20 noviembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“Primero: Declara bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Central de Refrigeración, S. R. L., en contra de la sentencia número 068-13-00295, dictada en fecha 10 de mayo de 2013 por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; mediante el acto número 148/13, de fecha 10 de junio de 2013, instrumentado por el Curial José Amaury Martínez, Alguacil Estrados del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, respecto de la demanda en reintegranda y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad comercial Sum Comidas del País, S. A., en contra de la hoy recurrente Central de Refrigeración, S. R. L., y los señores José Penzon (sic) Lodier y Edgar Fermín Penzo, por haber sido incoada conforme al derecho; Segundo: Declara la nulidad de la sentencia número 068-1300295, dictada en fecha 10 de mayo de 2013, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; Tercero: Declara de oficio, la incompetencia de este tribunal para conocer en grado de apelación, de la acción en justicia viabilizada a través de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad comercial Sum Comidas del País,*

S. A., en contra de la sociedad comercial Central de Refrigeración, S. R. L., y los señores José Penzon (sic) Lodier y Edgar Fermín Penzo (sic); en virtud de los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Remite, exclusivamente, el conocimiento de la acción posesoria viabilizada a través de la demanda en reintegranda, interpuesta por la entidad comercial Sum Comidas del País, S. A., en contra de la sociedad comercial Central de Refrigeración, S. R. L., y los señores José Penzon (sic) Lodier y Edgar Fermín Penzo; así como de la demanda reconventional en cobro de alquileres, resiliación de contrato, desalojo, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte, interpuesta por la Refrigeración, S. R. L., sociedad comercial Central de en contra de la entidad Sum Comidas del País, S. A.; en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación; **Quinto:** Rechaza en cuanto al fondo, la referida demanda en reintegranda, interpuesta por la entidad comercial Sum Comidas del País, S. A., en contra de la sociedad comercial Central de Refrigeración, S. R. L., y los señores José Penzon (sic) Lodier y Edgar Fermín Penzo; por los motivos antes expuestos; **Sexto:** Declara inadmisibile de oficio, la demanda reconventional en cobro de alquileres, resiliación de contrato, desalojo, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte, interpuesta por la sociedad comercial Central de Refrigeración, S. R. L.; en contra de la entidad Sum Comidas del País, S. A.; por no existir constancia en el expediente del cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 1 de la ley número 17-88 sobre depósito de alquileres ante el Banco Agrícola de la República Dominicana; **Séptimo:** Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos de sus respectivos planteamientos”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos, falta de base legal y de motivos; **Segundo Medio:** Violación de la ley, es decir, errónea interpretación del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil. Párrafo 3 (Modificado por las Leyes 845 del 15 de julio de 1978 y 38-98 del 3 de febrero de 1998); **Tercer Medio:** Falsa interpretación de la sentencia apelada, Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación a la ley, violación al principio inmutabilidad del proceso, por fallo *extrapetita* y *ultrapetita*; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos del proceso”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, y previo a valorar los medios de casación invocados resulta útil señalar, que de

la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprenden los elementos fácticos y jurídicos siguientes: 1) que en fecha 9 de mayo de 2007, la sociedad comercial Central de Refrigeración, C. por A., en calidad de propietaria y la sociedad Sum, Comidas del País, en calidad de inquilina suscribieron un contrato de alquiler respecto de los siguientes inmuebles: “a) un local ubicado, frente a la avenida 27 de Febrero No. 559 con un área de construcción aproximada de 208.30 metros cuadrados; b) local de oficinas ubicado en la parte trasera con una construcción de aproximadamente 161.50 metros cuadrados; c) edificio de dos niveles parte atrás; d) área de parqueos, parte frontal de 160.86 metros cuadrados y parte atrás 666-64 metros cuadrados; 2) que en fecha 8 de enero de 2011 mediante acto núm. 34-2011, instrumentado por el ministerial Bernardo Encarnación Báez, alguacil de estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo, la sociedad comercial Central de Refrigeración, C. por A., trabó embargo de ajuares sobre los bienes que se encontraban en el inmueble alquilado a la entidad Sum, Comidas del País, por concepto de valores adeudados en virtud del contrato de alquiler descrito anteriormente; 3) que de acuerdo al acto núm. 133-2011, fecha 11 del mes de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la entidad Sum, Comidas del País, interpuso por ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional formal demanda en reintegranda, cese de turbación manifiestamente ilícita, fijación de astreinte y reparación de daños y perjuicios, en contra de la sociedad Central de Refrigeración C. por A., y los señores José Penzo Lodier y Edgar Fermín Penzo; 4) que la referida demanda tuvo como fundamento los alegatos siguientes:” que en fecha 11 de enero de 2011, la razón social Central de Refrigeración impidió el acceso del personal de la entidad Sum, Comidas del País, mediante el apostamiento de cuatro hombres fuertemente armados, sin la existencia de orden previa de desalojo, que ante dicha perturbación al ser informado el presidente de dicha inquilina, señor Johnny Salomón Urraca Núñez, se apersonó al lugar y el señor José Penzo acompañado de una turba de hombres armados, colocaron candados e informaron que el motivo de dicha actuación era por falta de pago de los alquileres y que hasta que no pagaran no retirarían los candados (...)” 5) que posterior a

dicha demanda, la entidad Central de Refrigeración, C. por A., le notificó a la entidad Sum, Comidas del País formal demanda reconvenzional, según acto núm. 1209/11, de fecha 22 de marzo de 2011, mediante la cual procuraba la rescisión del contrato del alquiler, desalojo, reparación de daños y perjuicios, por incumplimiento contractual; 6) que en el curso de dichas demandas, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue apoderada de una demanda en referimiento, en acceso, comprobación y libre uso de bienes muebles, interpuesta por la sociedad comercial Sum, Comidas del País, resultando la ordenanza núm. 0449, la cual entre otros motivos, ordenó a la entidad sociedad Central de Refrigeración, C. por A., la apertura de las puertas del local señalado descrito en el referido contrato de alquiler, a fin de que la sociedad comercial Sum, Comidas del País, pudiera proceder a la comprobación de los bienes que estaban en dicho local y que fueran de su propiedad, hasta tanto se decidiera la demanda en reintegranda antes indicada; 7) que mediante auto núm. 068-11-0517, de fecha 29 de abril de 2011, dictado por Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, fue ejecutada la citada ordenanza núm. 0449; 8) que en fecha 10 de mayo de 2013, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 068-13-00295, mediante la cual acogió la citada demanda en reintegranda, cese de turbación manifiestamente ilícita, fijación de astreinte y reparación de daños y perjuicios y condenó a la sociedad Central de Refrigeración, C. por A., al pago de veinticinco millones de pesos (RD\$25,000,000,00), así como también, declaró inadmisibile la referida demanda reconvenzional; 9) que la aludida decisión fue recurrida en apelación, por la entidad Central de Refrigeración, S.R.L., por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado; 10) que en fecha 20 de noviembre de 2014, el referido tribunal emitió la sentencia núm. 1360 ahora objeto del presente recurso de casación mediante la cual declaró la nulidad de la sentencia apelada, proveniente del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por considerarlo incompetente y declaró su propia incompetencia para conocer en grado de apelación sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la sociedad Sum, Comidas del País, S. A., contra la entidad Central de Refrigeración, S.R.L., y los señores José Penzo Lodier y Edgar Fermín Penzo; reteniendo únicamente

el conocimiento de la acción posesoria viabilizada a través de la demanda en reintegranda, interpuesta por la indicada inquilina Sum, Comidas del País, S. A., y la demanda reconvenional en cobro de alquileres, rescisión de contrato, desalojo y fijación de astreinte; así mismo procedió a rechazar la aludida demanda en reintegranda y a declarar inadmisibile de oficio la demanda reconvenional antes indicada por no haberse dado cumplimiento al artículo 1 de la ley núm. 17-88;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes del caso, se analizarán los agravios atribuidos a la sentencia impugnada, en ese sentido, en el desarrollo de los medios de casación segundo y quinto, los cuales se reúnen para su estudio, en virtud de la solución que se adoptará, la recurrente alega, en un primer aspecto, en esencia, que la corte *a qua* al dictar la sentencia impugnada mediante la cual anuló la decisión proveniente del Juzgado de Paz por entender que dicha jurisdicción era incompetente para conocer demandas en daños y perjuicios accesorias a acciones posesorias que superen los veinte mil pesos, incurrió en una total errónea interpretación del artículo 1 párrafo 3 del Código de Procedimiento Civil, al desconocer que por su naturaleza, esa es una competencia de atribución otorgada por la ley a los Juzgados de Paz; que además, la juez *a quo* desconoce sobre la pluralidad de demandas, ya que se pueden reunir varias demandas contra el mismo demandado siempre que sean de igual naturaleza y que puedan ser incluidas, juzgadas y falladas conjuntamente por incidir dentro de la competencia de atribución del tribunal apoderado, como ocurre en la especie;

Considerando, que para anular parcialmente la decisión rendida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional y consecuentemente, declarar la incompetencia de dicho tribunal, en el aspecto relativo a la acción personal en reparación de daños y perjuicios, la corte *a qua* emitió el razonamiento siguiente: “que en cuanto a la segunda de las acciones- acción personal en reparación de daños y perjuicios, el tribunal de primer grado obvió que era un tribunal excepcional y que como tal, los límites de su competencia de atribución en cuanto a la cuantía, están determinados por el artículo 1.3 del Código de Procedimiento Civil, que solo le permiten conocer acciones personales indemnizatorias reclamadas por el inquilino o arrendatario, por la interrupción de usufructo o dominio útil, procedente del hecho del propietario, con cargo de apelación hasta la cuantía de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00). En tal sentido,

al proceder no sólo a decidir el aspecto relativo a tales pretensiones, sino también a acoger en parte las mismas, contemplando condenaciones ascendentes a la suma de veinticinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$25,000,000.00), es evidente que dicho tribunal excedió los límites, en cuanto a la cuantía, de su competencia. Por lo que, sólo en cuanto a esta acción, entendemos procedente acoger la excepción planteada en alzada por el recurrente y declarar la incompetencia del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para el conocimiento del aspecto relativo a la acción en reparación de daños y perjuicios incluida en la demanda, interpuesta por la entidad Sum Comidas del País, en contra de Central de Refrigeración, S. R. L. y los señores José Penzo Lodier y Edgar Fermín Penzo”;

Considerando, que como se advierte el tribunal de segundo grado declaró la incompetencia del Juzgado de Paz para conocer de la acción personal en reparación de daños y perjuicios interpuesta accesoriamente a la acción posesoria en reintegranda, por entender que la suma solicitada delimitaba la cuantía determinada en el artículo 1 párrafo 3 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la suma de RD\$20,000.00;

Considerando, que al respecto, es preciso señalar, que conforme al estado actual de nuestro derecho, los Juzgados de Paz, ordinarios y especiales, son tribunales de excepción, en razón de que están llamados a conocer sobre aquellas cuestiones que expresamente la ley les atribuye, que en ese sentido el artículo 1 párrafo 5 del Código de Procedimiento Civil, le otorga competencia exclusiva a los Juzgados de Paz para conocer sobre las acciones en reintegrandas y demás interdictos posesorios;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, resulta útil dejar sentado, que contrario a lo razonado por la corte *a qua*, el hecho de que en la especie se haya solicitado una indemnización que excede los veinte mil pesos, no conlleva la incompetencia del Juzgado de Paz para conocerla, pues del artículo 1, párrafo II, del Código de Procedimiento Civil, se infiere que cuando la competencia es atributiva, resulta irrelevante el monto de la cuantía a que asciende la reclamación, en razón de que esta se encuentra determinada por la naturaleza de la demanda, la cual la propia ley le otorga facultad para conocerla, es decir, que si el Juzgado de Paz es el competente en razón de la materia para conocer la acción posesoria en reintegranda también es competente para conocer de

manera excepcional de la demanda en reparación de daños y perjuicios ejercida accesoriamente a la acción principal, sin importar la cuantía de la demanda;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es de criterio, que al declarar el tribunal de alzada la incompetencia del Juzgado de Paz para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la empresa Sum, Comidas del País, de manera accesoria a su acción principal en reintegrada, incurrió en una errónea interpretación del artículo 1, párrafo II, del Código de Procedimiento Civil, tal y como lo sostiene la recurrente en casación en el aspecto examinado;

Considerando, que además, en un segundo aspecto de los medios examinados sostiene la recurrente “que la juez *a quo* incurrió en desnaturalización de los documentos y hechos del proceso, al solo examinar las documentaciones aportadas por la parte apelante hoy recurrida en casación, y no ponderar documentos esenciales depositados por ella, que acreditaban que contrario a lo alegado por la razón social Central Refrigeración, C. por A., y José Penzo Lodier, la empresa Sum, Comida del País, jamás abandonó los locales comerciales, figurando en ese sentido, la primera copia certificada del acto No. 023-2011, de fecha doce (12) de enero del 2011, instrumentado por el Dr. Juan Ysidro Fajardo Acosta, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, el cual comprueba los hechos cometidos por la razón social Central de Refrigeración, C. por A.; las declaraciones vertidas en audiencia por el representante de la razón social Sum, Comidas del País, los múltiples contratos de servicio de suministro de comida que tenían; certificación de fecha 13 de junio del 2013 emitida por la secretaria del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del D. N., que indica que no existía demanda en desalojo por falta de pago, ni resolución de contrato; certificación de fecha 2 de abril del 2014 del indicado tribunal en la que consta que no existía auto o sentencia que declarara el abandono de los inmuebles alquilados, (...); acto No. 891 de fecha 28 de abril del año 2011, del ministerial Fernando Frías de Jesús, contentivo de convocatoria al propietario para la comprobación de bienes; acto No. 898 de fecha 29 de abril del 2011, del indicado ministerial contentivo de comprobación de bienes y retiro; que además, continúan los alegatos de la recurrente, la empresa Sum, Comida del País, C. por A., aportó a la alzada medios de prueba más que suficientes para

demostrar la ocurrencia de los hechos violentos que dieron al traste con la interrupción abrupta del contrato de alquiler sin que mediara sentencia, auto o resolución judicial que permitiera que la hoy recurrida Central de Refrigeración tomara medidas en su contra, la cual trabó un embargo conservatorio disfrazado de “Desalojo”, le puso candados a las puertas y secuestró todos los bienes de la recurrente, Sum, Comidas del País, C. por A., embargo que posteriormente fue levantado por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante ordenanza No. 200 de fecha 23 de febrero del año 2011, por haberse trabado sin previo mandamiento de pago y sin autorización de un juez; que, tampoco valoró el tribunal de alzada que es la propia razón social Central de Refrigeración, C. por A., y señor José Penzo Lodier, quienes expresan que pusieron candados al local para salvaguardar los bienes de la inquilina Sum, Comidas del País, C. por A., hasta tanto se apersonaran sus ejecutivos para ponerse de acuerdo en relación al contrato de alquiler, de los referidos locales comerciales; que de igual modo el tribunal de segundo grado no tomó en consideración todas las acciones judiciales que tuvo que interponer la referida inquilina para poder penetrar a los locales y dar uso a sus bienes mobiliarios, frente a la resistencia de la propietaria Refrigeración, C. por A., quien decidió tomar justicia por sus manos, bajo el alegado retraso en el pago de la renta de los alquileres, procediendo a poner candados a todas las vías de acceso a la entrada de la inquilina Sum, Comidas del País y sus empleados”; concluyen los alegatos de la recurrente;

Considerando, que según lo pone de manifiesto el fallo atacado, para el tribunal de segundo grado rechazar la demanda en reintegranda interpuesta por la entidad Sum, Comidas del País, contra la sociedad Central de Refrigeración, C. por A., y los señores José Penzo Lodier y Edgar Fermín Penzo, consideró que no se encontraba presente como condición para acoger la demanda en reintegrada, la desposesión con violencia de hecho, susceptible de perturbar la paz pública y en ese sentido estableció la justificación siguiente: “que en cuanto a la primera de las condiciones, a partir del estudio de los documentos aportados al debate y de manera especial, del contrato de arrendamiento suscrito por las partes en fecha 9 del mes de mayo del año 2007, descrito en el literal “a” de la consideración número 16 de esta sentencia; hemos podido constatar que el demandante ostentaba la posesión pacífica y pública del inmueble cedido en

arrendamiento por la parte demandada; que sin embargo, en cuanto a la segunda de las condiciones, cuya prueba por tratarse de hechos jurídicos, podía ser aportada por cualquier medio, es preciso realizar las siguientes observaciones: a) que constituye un principio de prueba por escrito la comunicación remitida por la demandante original a la demandada, admitiendo que le adeudaba la suma de US\$70,000.00, por concepto de alquileres vencidos; b) que además, consta en el expediente 3 demandas laborales interpuestas por los empleados de la parte demandante en su contra, fundamentadas en su mayoría en la falta de pago y otras tantas intimaciones de pago y demandas en cobro de valores, intentadas por acreedores de dicha parte, que dan fe del estado de insolvencia en que se encontraba la misma; c) que conforme comunicación que tuvieron a bien remitir los señores Nelson Ramírez, Esther Margarita Díaz, María Elena Fernández, Benjamín Hernández, (...) a la entidad demandante, al día 8 del mes de enero del año 2011 fecha anterior al día 11 de ese mismo mes, en la que los demandantes indican en su demanda que ocurrieron las vías de hecho, ya que la empresa se encontraba cerrada por “decisión de los empleadores”; d) que de conformidad con los testimonios de empleados y vecinos cercanos al local de la Sum, Comidas del País, el mismo cerró sus puertas a principios de enero del año 2011, por decisión de su presidente y administrador, quien dispuso en los días siguientes trasladar las maquinarias de mayor valor que se encontraban en el referido local; (...) e) que en fecha 18 del mes de enero del año 2011, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, autorizó el traslado de dicho tribunal al inmueble alquilado con la finalidad de aperturar sus puertas y conforme certificación expedida por la jueza titular de dicho tribunal, en fecha 14 del mes de marzo de ese mismo año, la misma constató que “el local comercial se encontraba cerrado y en total abandono y deterioro, por lo que la magistrada juez ordenó apertura, para que su legítimo propietario tomara posesión del mismo”;

Considerando, que también expresa el tribunal de segundo grado “que en esas atenciones y tomando en especial consideración las tres últimas comprobaciones citadas en el párrafo anterior, ha quedado demostrado que la desposesión del inmueble no tuvo lugar como consecuencia de actuaciones violentas ni de vías de hechos provenientes de los demandados, propietarios del local arrendado, hacia los demandantes. Sino que más bien, ella tuvo lugar en ocasión de la clausura del negocio dispuesta

por sus propios dueños y de una autorización expedida por un tribunal de la República que no dio lugar a perturbación de la paz pública alguna. Por lo que, entendemos que la segunda de las condiciones requeridas para la procedencia de esta acción posesoria en reintegranda no ha quedado demostrada y por tanto, procede el rechazo de este aspecto de la demanda y de los demás aspectos accesorios a la misma”;

Considerando, que, respecto a lo juzgado por el tribunal de segundo grado, la recurrente aduce que este incurre en falta de ponderación de documentos, y desnaturalización de los documentos y hechos del proceso; que en ese tenor, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que se incurre en el vicio de desnaturalización de documentos cuando los jueces del fondo desconocen su sentido claro y preciso, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; que de igual forma ha sido juzgado, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo, es cuando a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que en la especie, la alzada retuvo como hecho cierto, que la empresa Sum, Comidas del País, había cerrado sus puertas y abandonado sus instalaciones por voluntad propia de su presidente y administrador, afirmación que retuvo fundamentada esencialmente en algunos testimonios otorgados por vecinos y empleados que manifestaron haber visto sacar de sus instalaciones equipos y maquinarias de valor; en intimaciones de pago y demandas en cobro de valores, intentadas por acreedores; la existencia de varias demandas laborales contra la empresa ahora recurrente en casación; y en la autorización de apertura del local otorgada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la sociedad comercial Central de Refrigeración, S.R..L., sin embargo, esta sala ha comprobado, que en la sentencia atacada figuran otros medios de prueba relevantes, tales como: las declaraciones del señor Jhonny Salomón Urraca Núñez, presidente de la empresa Sum, Comida del País, mediante la cual expresó al tribunal lo siguiente: “En fecha 12 de enero del 2011, yo recibí una llamada de empleados furiosos y confundidos porque los que entraban a las 6.00 de la mañana encontraron cadenas y candados en la Sum. Yo pregunté porque (sic) la persona encargada no abrió y ellos me dijeron que habían cambiado los candados, yo tengo llave de todas las instalaciones (...), cuando llegué me encontré con cadenas y candados que no son de las llaves que yo tengo. Habían guachimanos y

pregunté qué hacían ahí y ellos me dijeron que era por orden de la entidad Central Refrigeración, S.R.L.(...) ahí es que empiezo a comunicarme para saber qué había pasado y me di cuenta que la semana anterior había realizado un embargo conservatorio sin informarnos nada. Yo entendí que fue la parte demandante porque eran los únicos que podían“(sic);

Considerando, que el tribunal de segundo grado restó credibilidad a dichas declaraciones, por entender que era un testimonio interesado, toda vez que el postulante era el presidente de la sociedad demandante, sin embargo, el aludido tribunal no tomó en consideración, que las referidas declaraciones fueron corroboradas por el acto de comprobación de lugar, núm. 23-2011 instrumentado en fecha 12 de enero de 2011 por el Dr. Juan Ysidro Fajardo Acosta notario público, el cual figura transcrito en la sentencia atacada, advirtiendo esta jurisdicción que en dicho acto se establece, en esencia: “que los empleados de la razón social Sum, Comidas del País, al igual que su presidente el señor Jhonny Salomón Urraca Núñez fueron impedidos de entrar a los locales comerciales porque las puertas de accesos tenían candados y cadenas”;

Considerando, que en ese mismo orden también figura la ordenanza núm. 0449 emitida en fecha 18 de abril de 2011 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se ordena a la entidad comercial Central de Refrigeración, S.R.L., proceder de inmediato a la apertura de las puertas de los locales descritos en el contrato de alquiler suscrito entre la indicada razón social y Sum, Comidas del País, a fin de que la demandante pueda proceder a la comprobación de los bienes que estén en dicho local y que sean de su propiedad, ordenando además, a la entidad comercial Central de Refrigeración, S.R.L permitir el retiro y uso de los indicados bienes;

Considerando, que de igual forma se comprueba en la sentencia impugnada la existencia del acto núm. 898/2011, de fecha 29 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús, mediante el cual la empresa Sum, Comidas de País, en virtud de la referida ordenanza, notificó a la entidad Central de Refrigeración, S.R.L., el proceso verbal de retiro de bienes muebles que guarnecían en los inmuebles alquilado, en el cual se enumeran diversos bienes como, planta eléctrica, furgoneta de carga, caja registradora, estufas, frízer de cuatro puerta, carro de transporte de carne, entre otros equipos y maquinarias de valor, que permanecían dentro de los locales comerciales cerrados;

Considerando, que como se ha visto los medios de prueba precedentemente indicados y aportados al tribunal de segundo grado eran relevantes para la suerte del proceso y por lo tanto, debieron llamar la atención de la jurisdicción de segundo grado, a fin de determinar si realmente la empresa Sum, Comida del País, actual recurrente, había cerrado y abandonado por voluntad propia dicho inmueble como aducía la propietaria Central Refrigeración, C. por A., parte demandada, o si había sido compelida a hacerlo sin una autorización judicial como aduce la inquilina, sin embargo, a pesar de que el tribunal de la alzada describe en su decisión los indicados medios de pruebas no consta que haya valorado en su justa dimensión su contenido, ni mucho menos les otorgara su verdadero sentido y alcance, a fin de darles a los hechos por ante él sometidos, el sentido material de la verdad, incurriendo por tanto, en las violaciones denunciadas en el segundo aspecto de los medios examinados, y en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos por la recurrente;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 1360 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de noviembre de 2014, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Angélica de los Santos Valerio.
Abogado:	Dr. Claudio Beltré Encarnación.
Recurrido:	Danilo A. Guzmán Meléndez.
Abogados:	Lic. Jorge Alberto Marte de Jesús y Dr. Carlos José Espiritusanto Germán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible .

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angélica de los Santos Valerio, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1744509-8, domiciliada y residente en la calle Bonaire núm. 231-B, ensanche Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm.

664-2007, de fecha 29 de noviembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lcdo. Jorge Alberto Marte de Jesús, por sí y por el Dr. Carlos José Espiritusanto Germán, abogados de la parte recurrida, Danilo A. Guzmán Meléndez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede Rechazar el recurso de casación interpuesto por Angélica de los Santos Valerio, contra la sentencia No. 664-2007 del 29 de noviembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Claudio Beltré Encarnación, abogado de la parte recurrente, Angélica de los Santos Valerio, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2008, suscrito por el Lcdo. Carlos José Espiritusanto Germán, abogado de la parte recurrida, Danilo A. Guzmán Meléndez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de agosto de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de un recurso de apelación interpuesto por Angélica de los Santos Valerio, contra la sentencia civil núm. 1348-2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a propósito de una demanda en repetición de daños y perjuicios, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de julio de 2007, la sentencia civil núm. 327, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, la señora ANGÉLICA DE LOS SANTOS VALERIO, por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida el señor DANILO ANTONIO GUZMÁN MELÉNDEZ del recurso de apelación interpuesto la señora ANGÉLICA DE LOS SANTOS VALERIO, contra la sentencia civil No. 1348/2006 relativa al expediente No. 037-2006-0571, dictada en fecha treinta (30) de noviembre del año 2006, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, a favor del señor DANILO ANTONIO GUZMÁN MELÉNDEZ, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente la señora ANGÉLICA DE LOS SANTOS, al pago de las costas causadas, con distracción en provecho del LIC. CARLOS JOSÉ ESPÍRITU SANTOS (sic) GERMÁN, abogado de la parte gananciosa que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Angélica de los Santos Valerio interpuso formal recurso de oposición contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 544-2007, de fecha 21 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Daniel Estrada, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 664-2007, de fecha 29 de noviembre

de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el presente recurso de oposición interpuesto por la señora ANGÉLICA DE LOS SANTOS VALERIO, mediante .acto No. 544-07, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial DANIEL ESTRADA, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 327, relativa al expediente No. 026-03-07-0136, dictada en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil siete (2007), por esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente (sic); SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones expuestos”(sic);**

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** 1.1) Violación de los artículos 40, 41, 42-52 y siguientes de la Ley No. 2859, sobre cheques del 30 de abril de 1951, G. O. No. 7284, modificada por la Ley No. 62-2000 del 3 de agosto del año 2000; 1.2) Violación del artículo 1131 del Código Civil Dominicano, y 1.3) Violación a la letra “J” del artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** 2.1) Falta de motivo, 2.2) Falta de base legal, 3.3) Violación de domicilio o de jurisdicción”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil indicar, que del estudio de la sentencia impugnada, se verifica lo siguiente: a) que en ocasión de un recurso de apelación incoado por Angélica de los Santos contra la sentencia núm. 1348-2006 emitida en fecha 30 de noviembre de 2006 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual decidió en su contra una demanda en repetición y reparación de daños y perjuicios, la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, emitió en fecha 13 de julio de 2007 la sentencia núm. 327, mediante la cual ratificó el defecto pronunciado en audiencia contra la recurrente, Angélica de los Santos Valerio y pronunció el descargo puro y simple de la parte recurrida, Danilo Antonio Guzmán Meléndez respecto al referido recurso de apelación; b) que contra esa decisión la citada defectuante, actual recurrente, interpuso ante la indicada Corte de Apelación un recurso de oposición, resultando la sentencia

núm. 664-2007 de fecha 29 de noviembre de 2007, mediante la cual la corte *a qua* declaró inadmisibles de oficio el recurso de oposición, por no cumplir con la disposición del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen en virtud de la solución que se adoptará, la recurrente alega lo siguiente: “que la demanda originaria interpuesta por el señor Danilo Antonio Guzmán Meléndez en repetición y reparación de daños y perjuicios contra Angélica de los Santos Valerio carecía de legalidad toda vez que si bien es cierto que la recurrente emitió contra el recurrido el cheque No. 000722 y que el mismo estuvo desprovisto de fondos, y a pesar de que este lo endosara a favor del señor Luis Ml. Ángeles de los Ángeles, no es menos cierto que ellos en calidad de endosante y tenedor del mencionado cheque debieron cumplir con los términos señalados en los artículos 40, 41, 42-52 y siguientes de la Ley No. 2859 sobre Cheques del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley No. 62-2000 del 3 de agosto del año 2000 y en ese sentido la recurrente nunca recibió un acto de protesto sobre el particular; que además, prosiguen los alegatos de la recurrente, a la señora Angélica de los Santos Valerio se le violó su sagrado derecho de defensa consagrado en la letra J del artículo 8 de la Constitución dominicana, toda vez que no fue debidamente citada para el conocimiento de la demanda penal que inició el señor Ml. Ángeles de los Ángeles contra el señor Danilo Antonio Guzmán Meléndez; que también aduce, hubo violación del artículo 102 del Código Civil en su perjuicio, toda vez que ella reside en la provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, por lo que la demanda en su contra debió incoarse por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de dicha jurisdicción y no por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como se hizo”; concluyen los alegatos de la recurrente;

Considerando, que ha sido juzgado que los únicos hechos que deben ser considerados por la Corte de Casación para decidir si los jueces del fondo han incurrido en violación a la ley, o por el contrario la han aplicado correctamente, son los establecidos en la sentencia impugnada; que lo indicado es una consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1ro., de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso, tal como se indicó, la corte *a qua* limitó su fallo a declarar inadmisibile el recurso de oposición del que estaba apoderada, justificando la inadmisibilidada pronunciada en la disposiciones del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; que como puede comprobarse, los aspectos cuestionados en los medios objeto de estudio se refieren a situaciones vinculadas al fondo de la demanda original, las cuales no fueron decididas por la corte *a qua*, por lo tanto son ajenas y extrañas a la inadmisibilidada pronunciada, por consiguiente, no ejercen ninguna influencia sobre dicha decisión, por lo que, resultan inoperantes para la anulaci3n de la sentencia atacada; por los motivos indicados se declara inadmisibile el presente recurso de casaci3n;

Considerando, que cuando el recurso de casaci3n es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casaci3n, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casaci3n interpuesto por Angélica de los Santos Valerio, contra la sentencia civil núm. 664-2007, dictada el 29 de noviembre de 2007, por la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelaci3n del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casaci3n, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauraci3n.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mirella Altagracia Solís Castillo.
Abogado:	Dr. Alexander E. Soto Ovalles.
Recurrido:	Víctor Manuel Tavárez Castellanos.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Peña de Jesús.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mirella Altagracia Solís Castillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0023163-6, domiciliada y residente en la calle Dres. Mallens 234, Edif. Matilde 111, apto. 1B, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 643, de fecha 26 de septiembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lcdo. Ramón Antonio Peña de Jesús, abogado de la parte recurrida, Víctor Manuel Tavárez Castellanos;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, ‘Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación’”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. Alexander E. Soto Ovalles, abogado de la parte recurrente, Mirella Altagracia Solís Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Then de Jesús y los Lcdos. Cristina Altagracia Payano Ramírez y Raúl Ortiz Reyes, abogados de la parte recurrida, Víctor Manuel Tavárez Castellanos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de un recurso de tercería incoada por Víctor Manuel Tavárez Castellanos, contra la Constructora Maripili, S. A., y Mirella Solís Castillo, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de octubre de 2002, la sentencia relativa al expediente núm. 531-1998-6726, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el fin de inadmisión propuesto por CRÉDITOS Y VALORES, S. A., por lo ya expuesto; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma las intervenciones forzosas; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de tercería; **CUARTO:** Acoge, en cuanto al fondo el recurso de tercería, y en consecuencia: A) Anula la sentencia de adjudicación No. 597, de fecha 16 de marzo de 1993, dictada por la Quinta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos ya indicados; B) Rechaza las conclusiones de los interventores, la adjudicataria MIRELLA ALTAGRACIA SOLÍS CASTILLO y de la recurrida Constructora MARIPILI, S. A., por lo ya expuesto; **QUINTO:** se condena al pago de las costas a constructora MARIPILI, S. A., MIRELLA ALTAGRACIA SOLÍS CASTILLOS, CRÉDITOS Y VALORES, S. A., y al DR. PEDRO RAMÍREZ, a favor y provecho del abogado del recurrente DR. RAMÓN ANTONIO THEN DE JESÚS”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, José Amelio Cruz, mediante acto núm. 033-2003, de fecha 17 de diciembre de 2002, instrumentado por el ministerial Juan Pablo Caraballo, alguacil ordinario de la Sala No. 1, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Mirella Altagracia Solís Castillo, mediante acto núm. 1216-02, de fecha 13 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Pablo Caraballo, alguacil de ordinario de la Sala No. 1, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Víctor Manuel Tavárez Castellanos, mediante acto

núm. 2150-03, de fecha 14 de mayo de 2003, instrumentado por el ministerial José Alberto Reyes M., alguacil de ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Pedro Milcíades E. Ramírez M., mediante acto núm. 44-03, de fecha 16 de enero de 2003, instrumentado por el ministerial Rafael Soto, alguacil de ordinario del Juzgado de Trabajo; Créditos & Valores, S. A. (CREDIVASA), mediante acto núm. 1217-2002, de fecha 13 de diciembre de 2002, instrumentado por el ministerial Juan Pablo Caraballo, alguacil de ordinario de la Sala No. 1, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 643, de fecha 26 de septiembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte intimada en la presente instancia, **CONSTRUCTORA MARIPILI, S. A., por falta de comparecer;** **SEGUNDO:** DECLARA, buenos y validos en cuanto a la forma los recurso de apelación interpuestos por la señora MIRELLA ALTAGRACIA SOLÍS CASTILLO, la entidad financiera CRÉDITOS Y VALORES, S. A., SR. JOSÉ AMELIO AGUILA (sic) CRUZ, DR. PEDRO MILCÍADES E. RAMÍREZ M., y por VÍCTOR MANUEL TAVÁREZ CASTELLANOS, contra la sentencia (sic) No. 531-1998-6726, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de Octubre del año 2002, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo los recursos descritos precedentemente y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones antes expuestas”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que procede referirse en primer término a la solicitud de fusión hecha tanto por la recurrente como por la parte recurrida; que en cuanto a la solicitud de la recurrente esta pretende que se fusionen los recursos de casación incoados por ella contra: a) la sentencia núm. 643 de fecha 26 de septiembre del 2006 y b) contra la resolución núm. 43 de fecha 9 de septiembre del 2006, ambas decisiones emitidas por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que al respecto se debe señalar, que según consta en los archivos de esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto contra la referida resolución fue decidido por esta jurisdicción mediante sentencia núm. 1028, de fecha 7 de agosto de 2013, lo que imposibilita la fusión peticionada;

Considerando, que, en cuanto a la pretensión del recurrido, de que se fusionen los expedientes relativos a los recursos interpuestos por la señora Mirella Altagracia Solís, José Amelio Aguilar Cruz, y compañía Financiera Créditos & Valores, S. A., todos interpuestos contra la aludida sentencia núm. 643 precedentemente indicada, ha sido juzgado por esta sala, que la fusión de recursos es una medida de buena administración de justicia que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aún de oficio en aras de evitar contradicción de fallos; sin embargo, en el presente caso, procede rechazar la fusión solicitada por advertirse que el objeto y causa de las pretensiones de las partes son autónomas permitiendo que los recursos sean contestados o satisfechos cada uno en función de su objeto e interés por decisiones separadas sin incurrir en fallos inconciliables;

Considerando, que previo a examinar los méritos del recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto de que se trata, en ese sentido de la sentencia impugnada se retienen los elementos siguientes: a) que originalmente el presente proceso versó sobre un recurso de tercería intentado por Víctor Manuel Tavárez Castellanos, contra la entidad Constructora Maripili, S. A., y la señora Mirella Solís Castillo, proceso en el cual fueron llamados en intervención forzosa las entidades Créditos y Valores, S. A. (CREDIVASA) y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, (acreedores de la señora Mirella Solís), interviniendo además, de manera voluntaria el señor José Amelio Cruz; b) que con dicho recurso de tercería el demandante Víctor Manuel Tavárez Castellanos procuraba que se declarara la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 597 emitida en fecha 16 de marzo de 1993 por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (hoy Quinta Sala), la cual fue emitida como resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la Constructora

Maripili, S. A., contra Rafael Eduardo Pimentel y Linda Margarita Guerrero de Pimentel, respecto al apartamento 1-B ubicado en el Condominio Matilde II, construido dentro del ámbito de la Parcela No. 5-A-52-Ref-9 del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, el cual había sido adquirido por el referido demandante en tercería, mediante contrato de compra venta suscrito en fecha 11 de enero de 1989 con los referidos embargados; c) que la señora Mirella Altagracia Solís Castillo, en su calidad de licitadora resultó adjudicataria del indicado inmueble; d) que la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia relativa al expediente núm. 531-1998-6726 de fecha 21 de octubre de 2002, acogió el recurso de tercería y declaró la nulidad de la referida sentencia de adjudicación; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación, por todas las partes intervinientes en el proceso, resolviendo la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 643, de fecha 26 de septiembre de 2006, pronunciar el defecto en contra de la recurrida, Constructora Maripili, S. A., rechazar todos los recursos de apelación y confirmar íntegramente la sentencia recurrida, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en cuanto al fondo del presente recurso, la recurrente alega, en un primer aspecto de su primer medio y primer aspecto del tercer medio de casación, reunidos para su examen debido a su vinculación, que la corte *a qua* incurrió en su sentencia en los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de base legal, al ofrecer un sentido y alcance distinto a los documentos aportados, toda vez que hace un juicio de valor equivocado, cuando expresa que la Constructora Maripili, S. A., no inscribió su crédito, ignorando la existencia del pagaré notarial firmado a su favor por los señores Rafael Eduardo Pimentel Caraballo y Linda Margarita Guerrero de Pimentel, en virtud del cual fue obtenida la autorización para inscripción de hipoteca judicial provisional, que posteriormente fue convertida en definitiva y en virtud de ella se inició el procedimiento de embargo; que además, la corte *a qua* fundamenta su decisión en el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, deduciendo tercería a favor del recurrido Víctor Manuel Tavárez Castellanos, al expresar que este es una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que él ni sus representantes fueron citados a participar en ningunos de los procedimientos llevados a cabo en el embargo inmobiliario practicado

por la persigiente Constructora Maripili, C. por A., contra Rafael Eduardo Pimentel y Margarita Guerrero de Pimentel, lo que constituye un error de la corte, pues de la revisión de los documentos aportados se evidencian actos notificados a su propia persona;

Considerando, que respecto a que la corte *a qua* inobservó la existencia de una inscripción de hipoteca provisional, convertida en definitiva a favor de Constructora Maripili, C. por A., resulta que del estudio de la sentencia objeto de impugnación se comprueba, que dentro del acervo de documentos valorados por la corte *a qua* en sustento de su decisión, consta la certificación de fecha 9 de abril del año 1999, emitida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cual contiene el historial de gravámenes y transferencia del inmueble objeto de la ejecución, documento que ahora forma parte del presente recurso de casación, en la que se comprueba, tal y como estableció la alzada, que el señor Víctor Manuel Tavárez Castellanos, adquirió el referido inmueble mediante contrato de venta de fecha 5 de octubre de 1989, suscrito con los señores Rafael E. Pimentel Caraballo y Linda Guerrero de Pimentel, legalizado por la Notario Público Lic. Carmen de León, el cual fue inscrito en el Registro de Títulos el día 2 de agosto del año 1990 y transferido a su favor el derecho de propiedad mediante Certificado de Título núm. 82-41; que si bien es cierto que en dicha certificación también figura una inscripción de hipoteca judicial provisional de fecha 15 de noviembre del año 1990 en virtud de un auto dictado por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la Constructora Maripili, S. A., la cual fue convertida en definitiva mediante sentencia núm. 269 de fecha 16 de abril del año 1991, emitida por el indicado tribunal, no menos cierto es, que dicha hipoteca fue inscrita con posterioridad a la transferencia de propiedad efectuada a favor de Víctor Manuel Tavárez; que en ese mismo orden en la aludida certificación figura una nota, en la que se hace constar, que: “a la fecha de la inscripción de la hipoteca judicial provisional, el inmueble sobre el cual se inscribió dicha hipoteca, ya no era propiedad de los señores Rafael E. Pimentel Caraballo y esposa, puesto que lo habían vendido en fecha 5 de octubre del año 1989 a Víctor Manuel Tavárez Castellanos”;

Considerando, que tal y como sostuvo la corte *a qua*, el régimen de la propiedad inmobiliaria regulado por la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 del año 1947, norma que es la aplicable al caso, establece un

sistema de publicidad real, y en su artículo 174 dispone que en los terrenos registrados de conformidad con dicha ley no habrá hipotecas ocultas; que de lo indicado se deriva que la persigiente debió advertir que en la fecha que inscribió su hipoteca, el inmueble no figuraba a nombre de sus deudores y por lo tanto, estaba ejecutando un inmueble que no era propiedad de los embargados y que en efecto, como fue comprobado por los jueces del fondo, la Constructora Maripili, S. A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario en contra de un inmueble que había salido del patrimonio de sus deudores con anterioridad a la inscripción de la hipoteca definitiva, que originó la adjudicación del inmueble a favor de la señora Mirella Altagracia Solís Castillo y en perjuicio del derecho de propiedad del señor Víctor Manuel Tavárez Castellanos, que como se indicó figuraba inscrito desde el dos 2 de agosto del año 1990, por lo que, es evidente como lo retuvo la corte *a qua*, que dicha venta es nula, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil, la adjudicación no transmite al adjudicatario más derechos a la propiedad que los que tenía el embargado, y como se lleva dicho, los indicados embargados no tenían ningún derecho en el inmueble objeto de la ejecución; que en ese sentido, cabe señalar lo establecido en el artículo 1599 del Código Civil, que expresa que, la venta de la cosa de otro es nula; que por las razones indicadas se desestima el aspecto examinado;

Considerando, que en lo concerniente a que la corte *a qua* fundamentó su decisión en el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, derivando tercera a favor de Víctor Manuel Tavárez Castellanos, sin tomar en cuenta los actos procesales notificados a su propia persona; en primer lugar resulta pertinente precisar que, el recurso de tercera tiene su fundamento jurídico básicamente en el principio de orden constitucional establecido en el numeral cuarto del artículo 69 de la Constitución del 26 de enero del 2010 que expresa que toda persona tiene derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa, de cuyo texto se infiere que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado; y en el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece: “Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella representa hayan sido citadas, puede deducir tercera contra dicha sentencia”;

Considerando, que en el ámbito precedentemente indicado, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Suprema Corte de Justicia, el

cual se reitera mediante la presente decisión, que la tercería es un recurso extraordinario que tiende a la retractación o reforma de una sentencia, previsto a favor de los terceros para evitar los perjuicios que pueda causarles un fallo judicial dictado en un proceso en el que ni ellos, ni las personas que representan hayan sido citadas, conforme a la disposición del citado artículo 474 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el caso concreto, los jueces del fondo retuvieron que el demandante original Víctor Manuel Tavárez Castellanos, es un tercero en el proceso de adjudicación que originó la sentencia de la cual demandó su nulidad, sobre el fundamento de que había comprado a los señores Rafael E. Pimentel Caraballo y Linda Guerrero de Pimentel un inmueble libre de gravamen; que no era deudor de la embargante Constructora Marilipi, S. A., y que esta ejecutó el aludido inmueble en un procedimiento de embargo inmobiliario llevado contra los indicados señores, sin que figure ninguna actuación procesal donde se evidencie que Víctor Manuel Tavárez Castellanos fuera puesto en causa en dicho proceso; que en ese sentido, a pesar de que la recurrente aduce que dicho recurrido sí tenía conocimiento del proceso, ya que le fueron notificados varios actos a su persona, dicho alegato no fue demostrado, en tanto que los únicos actos procesales que figuran notificados al indicado recurrido se refieren a un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado en fecha 6 de marzo del año 1991, realizado por una persona distinta a la Constructora Marilipi, S. A., y mediante un proceso ejecutorio diferente al que esta inició y que culminó con la sentencia impugnada a través del recurso de tercería, por lo tanto, tal y como retuvieron los jueces del fondo, no fue acreditado que Víctor Manuel Tavárez Castellanos, fuera puesto por la embargante en conocimiento del aludido procedimiento de embargo mediante una notificación hecha en su propia persona o a través de su representante legal;

Considerando, que según se verifica en la sentencia impugnada la corte *a qua* acreditó la existencia de los requisitos esenciales para la admisibilidad del recurso de tercería que consiste en: a) ser un tercero, por no haber participado en el proceso de embargo bajo ningún título y; b) haber demostrado que la sentencia le causó un perjuicio actual, que en la especie consiste en haber sido el aludido demandante expropiado irregularmente de un inmueble del cual ostentaba legalmente la propiedad; que de todo lo indicado se comprueba, que la corte *a qua* actuó de

manera correcta al admitir el recurso de tercería sustentada en el referido artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no se advierte en el aspecto examinado, ninguna desnaturalización, sino que la alzada fundamentó su decisión en el conjunto de pruebas que le fueron depositadas, las cuales valoró en su justa dimensión, razón por la cual también se desestima este punto de los medios examinados;

Considerando, que en un tercer aspecto de los referidos medios de casación aduce la recurrente, que la corte *a qua* al rechazar la excepción de incompetencia que le fue planteada, desconoció el artículo 7 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, el cual expresa que todo litigio que entrañe conflicto de registro de derechos deben ser ventilado en esa jurisdicción;

Considerando, que según se comprueba en la sentencia impugnada, la recurrente solicitó ante la corte *a qua* el sobreseimiento del recurso de tercería y declinatoria del expediente ante la jurisdicción de Tierras, hasta tanto esta decidiera respecto a la forma en que Mirella Altagracia Solís Castillo, en calidad de adjudicataria adquirió a título oneroso y de buena fe su derecho de propiedad; que en ese sentido, la corte *a qua* rechazó la indicada pretensión sobre el fundamento de que si bien es cierto que existía una litis sobre terrenos registrado ante la jurisdicción indicada, el sobreseimiento no procedía por no tratarse de una cuestión prejudicial, debido a que el punto de derecho a decidir por la alzada no dependía de la solución que se le otorgara a la invocada litis que cursaba ante el Tribunal de Tierras;

Considerando, que respecto a lo alegado en el medio analizado, si bien es cierto que, el artículo 7 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras aplicable al caso, en su numeral cuarto le confiere competencia al Tribunal de Tierras para conocer de las litis sobre derechos registrados; no menos cierto es que el artículo 10 de la referida norma dispone: “Los tribunales ordinarios serán competentes para conocer de toda demanda que se establezca con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario o de un mandamiento de pago tendiente a ese fin, aún cuando se relacione esta demanda con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga o con cualquier derecho susceptible de registrar, y aún cuando esté en proceso de saneamiento dicho inmueble”; que de lo precedentemente indicado se infiere que, toda contestación que se origine como

consecuencia de un procedimiento de embargo inmobiliario es competencia de los tribunales civiles, que tratándose el presente caso de un recurso de tercería contra una sentencia de adjudicación incoado por un tercero que no fue parte de ese proceso, es obvio que la jurisdicción competente es la civil, por lo que la corte *a qua* no incurrió en la violación alegada al retener su competencia;

Considerando, que también aduce la recurrente en un cuarto aspecto de los medios examinados, que la alzada desconoció dicha ley al establecer que Víctor Manuel Tavárez Castellanos es un adquirente de buena fe a título oneroso, lo cual es falso, toda vez que obtuvo su certificado de título de manera fraudulenta y en violación a los artículos 192 y 242 de la indicada norma; que además, desconoció que el único certificado válido es el de la señora Mirella Solís Castillo, quien además, de haber resultado adjudicataria con una sentencia que solo puede ser atacada por una demanda principal en nulidad, es una tercera adquirente de buena fe y a título oneroso amparada por la ley y la jurisprudencia;

Considerando, que en primer orden se debe señalar, que del análisis de la sentencia impugnada no se verifica que en ninguna parte la corte *a qua* haya indicado que Víctor Manuel Tavárez, era un adquirente de buena fe, sino que lo expresado por la alzada fue que dicho señor había adquirido el referido inmueble libre de cargas y gravamen, por compra efectuada a Rafael Pimentel Caraballo y Linda M. de Guerrero, según figuraba en el certificado de título expedido a su favor en fecha 2 de agosto de 1990; que en lo que concierne a que Víctor Manuel Tavárez obtuvo su certificado de título de manera fraudulenta y en violación a los artículos 192 y 242 de la indicada Ley 1542; el criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, es que el certificado de título constituye una prueba irrefragable del derecho de propiedad, a condición de que haya sido expedido regularmente; que en principio, lo expresado en un certificado de título o en una constancia anotada representa la verdad jurídica, la cual no puede ser variada ni por la posesión ni por la prescripción, sino por un acto jurídico consentido libre y voluntariamente por el titular del derecho de propiedad;

Considerando, que en ese mismo orden ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado

dominicano que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo; que también debe señalarse que, el artículo 192 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras, (norma aplicable en la especie) dispone que: “el nuevo certificado que se expida, así como cualquier anotación o registro que se verifique en un Certificado de Título, en virtud de un acto realizado a título oneroso y de buena fe y respecto del cual se hayan observado las formalidades legales, serán oponibles a todo el mundo inclusive al Estado”; que si bien es cierto que el párrafo de dicho texto, el cual invoca la recurrente en el medio analizado, también dispone: “sin embargo si el nuevo certificado, la anotación o el registro relativo a un derecho se hubiere obtenido por medios fraudulentos la parte perjudicada podrá, sin menoscabo de los derechos adquiridos por el que actuó de buena fe reclamar daños y perjuicios contra los que participaron en la comisión del fraude”; no menos cierto es, que dicha recurrente solo se ha limitado a alegar, que los documentos aportados por el señor Víctor Manuel Tavárez Castellanos, fueron obtenidos de manera fraudulenta, pero no ha demostrado, por ningún medio de prueba lo alegado; que en ese sentido, el artículo 1315 del Código Civil, sustenta el principio procesal *actor incumbit probatio*, en virtud del cual todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, por lo tanto, era obligación de la recurrente demostrar sus alegatos, lo que no hizo, por lo que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* actuó correctamente al presumir la sinceridad de los documentos que acreditaban la propiedad del recurrido Víctor Manuel Tavárez Castellanos, respecto al inmueble objeto de la ejecución forzosa, proceso en el cual este no fue puesto en causa, según estableció la corte *a qua*;

Considerando, que en cuanto al argumento de la actual recurrente sobre la existencia de dos certificados de títulos sobre el inmueble objeto del conflicto, es preciso indicar, que ha sido juzgado por esta sala que en materia de inmuebles registrados rige el principio de prioridad registral, conforme al cual el derecho pertenece al primero que lo registra⁶, de lo que se infiere que al ser el certificado de título del que es titular Víctor Manuel Tavárez Castellanos, emitido con anterioridad al que le fue expedido a la ahora recurrente, resulta evidente que el primero de dichos documentos es el que goza de plena eficacia jurídica en virtud del citado principio, sobre todo, cuando se verifica que la corte *a qua* comprobó que

6 S.C.J. Sala Civil, Sent.89 del 8 de mayo de 2013, B. J.1230

el embargo inmobiliario en el que tuvo su origen el derecho de propiedad de la hoy recurrente fue irregular, en razón de que la entidad persiguiente, Constructora Maripili, S. A., procedió a la referida ejecución forzosa no obstante el inmueble objeto del embargo haber salido del patrimonio de los embargados Rafael Eduardo Pimentel y Linda Margarita Guerrero de Pimentel, antes de inscribir la hipoteca judicial provisional que luego convirtió en definitiva, en virtud de la cual procedió a trabar la aludida ejecución forzosa, lo que a todas luces hacía al indicado documento carente, en principio, de valor jurídico como título convalidante del derecho de propiedad de dicha recurrente, en razón de que, como se ha indicado precedentemente, la adjudicación, en el caso que nos ocupa, no produjo la transmisión de ningún derecho de propiedad, puesto que tal derecho había salido del patrimonio de los embargados previo a la inscripción del aludido gravamen, por lo que las prerrogativas de preferencia y persecución a las que da lugar toda hipoteca tampoco surtían efecto alguno en el caso en cuestión;

Considerando, que en adición a lo anteriormente expuesto, si bien es verdad que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, asumió el criterio de que el derecho de propiedad de un tercer adjudicatario de buena fe y a título oneroso del inmueble embargado no debe ser afectado por la demanda en nulidad de la subasta o del procedimiento del embargo que dio lugar a dicha adjudicación, ni por las irregularidades de este, en razón de que la seguridad jurídica impone no solo el reconocimiento de los tribunales de las prerrogativas a que da lugar la culminación de los procesos de embargo en protección de los licitadores-adquirientes, no menos verdad es que el referido criterio sufre una excepción en los casos como el que nos ocupa, en que el inmueble ejecutado no era propiedad de los embargados, sino del ahora recurrido quien transfirió y obtuvo su certificado de título sobre el aludido inmueble, previo al embargo inmobiliario trabado por la Constructora Maripili, S. A., y a la inscripción hipotecaria en virtud de la cual realizó el indicado proceso; que sin desmedro de lo anterior, es preciso acotar, que esta Corte de Casación no desconoce ni abandona el criterio reiterado del tercer adjudicatario de buena fe y a título oneroso, sino que admite que existen circunstancias fácticas como las ocurridas en la especie, que no permite la aplicación del citado criterio; por consiguiente, la alzada al fallar en el sentido en que lo hizo no desconoció el hecho de que fue emitido un certificado de título

a favor de la hoy recurrente ni su condición de adjudicataria de buena fe y a título oneroso, motivo por el cual procede desestimar el aspecto del medio analizado;

Considerando, que en el primer aspecto del segundo medio de casación y último aspecto del primer medio, reunidos para su estudio por su vinculación aduce la recurrente, que la corte *a qua* violó su derecho de defensa, cuando procedió a admitir una solicitud de rectificación de sentencia, y en ausencia de las partes apelantes emitió la Resolución núm. 43 de fecha 9 de octubre de 2006, otorgándole carácter de irrevocable, y mediante la cual hizo correcciones a la sentencia núm. 643 emitida por dicha alzada;

Considerando, que dentro del legajo de documentos que conforman el presente recurso de casación, consta la aludida resolución emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual a solicitud del abogado del señor Víctor Manuel Tavárez Castellanos, comisionó un ministerial para que notificara la sentencia civil núm. 643; que es criterio de esta Corte de Casación, que no constituye ninguna violación al derecho de defensa de las partes el hecho de que la corte *a qua* haya procedido a emitir en atribuciones administrativa la referida resolución, toda vez que en ella no se decidió ningún punto de derecho que alterara lo decidido por la alzada en la sentencia dictada precedentemente citada, sino que la referida resolución se limitó a comisionar un alguacil, por tratarse de una decisión en la que se había pronunciado el defecto en contra de una de las partes envueltas en el proceso y el referido tribunal había omitido designar un ministerial para su notificación; que contrario a lo alegado, esa actuación de la corte lo que procuraba era tutelar el derecho de defensa de las partes, toda vez que es la propia ley quien exige que toda sentencia en defecto debe ser notificada por un alguacil comisionado a ese efecto, según la disposición del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por lo que en el caso de que el tribunal omita designar en la sentencia el ministerial que la notificará puede comisionarlo posteriormente mediante un auto administrativo tal y como sucedió en el presente caso, sin que ello implique vulneración de ningún tipo; por lo que el medio examinado carece de pertinencia, razón por la cual se desestima;

Considerando, que en un segundo aspecto del segundo medio aduce la recurrente que también se le viola el derecho de defensa a la Constructora Maripili, C. por A., cuando se pronuncia el defecto en su contra sin haber sido citada a la causa en su verdadero domicilio, al igual que al señor José Amelio Aguilar Cruz a quien le fue notificada la sentencia en domicilio desconocido;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial que el interés debe existir en toda acción judicial se opone a que una parte invoque en su provecho un agravio derivado de una violación infligida a otra parte del proceso, de lo que resulta que la hoy recurrente carecen de interés para invocar en su apoyo alegadas violaciones cometidas en perjuicio de Constructora Maripili, C. por A., y José Amelio Cruz, toda vez que no ha justificado el agravio que esto le ha causado; que el aspecto del medio objeto de estudio resulta infundado, razón por la cual procede su rechazo;

Considerando, que finalmente en el cuarto medio de casación, aduce la recurrente que la sentencia impugnada carece de motivos, ya que se fundamenta en argumentos superficiales, vagos e imprecisos, sin descansar en pruebas determinantes para la solución adecuada del caso;

Considerando, que, ha sido criterio de esta jurisdicción que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que del análisis general del fallo impugnado se evidencia que contiene una motivación suficiente que justifica su dispositivo, y que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y de manera conjunta el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mirella Altagracia Solís Castillo, contra la sentencia civil núm. 643 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo fue copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Condena a la recurrente, Mirella Altagracia Solís Castillo al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Ramón A. Then de Jesús y los Lcdos. Raúl Ortiz Reyes y Cristina Altagracia Payano Ramírez, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Morales, S. R. L.
Abogados:	Dr. José Manuel Reyes Rivera y Licda. María de Lourdes del Castillo Félix.
Recurrido:	Juana Emilia Saladín.
Abogados:	Dres. Francisco Antonio Suriel Sosa y Juan Manuel Cedeño de Jesús.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Morales, S. R. L., sociedad comercial constituida y que funciona de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la calle Juan Alejandro Ibarra núm. 17, ensanche La Fe de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Ramón Ernesto Morales

Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141121-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00310, dictada el 19 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Manuel Reyes Rivera, por sí y por la Lcda. María de Lourdes del Castillo Félix, abogados de la parte recurrente, Ramón Morales, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa, por sí y por el Dr. Juan Manuel Cedeño de Jesús, abogados de la parte recurrida, Juana Emilia Saladín;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. José Manuel Reyes Rivera y la Lcda. María de Lourdes del Castillo Félix, abogados de la parte recurrente, Ramón Morales, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2016, suscrito por los Dres. Francisco Antonio Suriel Sosa y Juan Manuel Cedeño de Jesús, abogados de la parte recurrida, Juana Emilia Saladín;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en validez de oferta real de pago y consignación incoada por Juana Emilia Saladín, contra Ramón Morales, S. R. L., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 5 de junio de 2015, la sentencia civil núm. 1240-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar y declara regular y válida la demanda en validez de oferta real de pago y consignación, canalizada bajo la sombra del acto No. 336/2015 de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), del protocolo del ministerial Luis Ramón García Mieses, Alguacil Ordinario del Juzgado de La Instrucción del Distrito Judicial de La Romana por la señora Juana Emilia Saladín en contra de la entidad Ramón Morales S.R.L, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza la demanda de que se trata por los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe condenar y condena a la parte demandante al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor del abogado de la parte accionada en el proceso”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Juana Emilia Saladín interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 12-2016, de fecha 20 de enero de 2016, instrumentado por el ministerial Jesús Mercedes, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 19 de agosto de 2016, la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00310, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“Primero: Revocando íntegramente la Sentencia Civil No. 1240-2015, dictada en fecha 17 de Septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivo expuestos;**

Segundo: Acogiendo como buena y válida la demanda en validez de oferta real de pago y consignación, emanada de la Sra. Juana Emilia Saladín, resultante de los Actos números 283/2015, 296/2015 y 336/2015, de fechas 1ro. De Mayo del 2015, 6 de Mayo del 2015 y 22 de Mayo del 2015, todos del ministerial Luis Ramón García Mieses, a favor de la demandada la compañía Ramón Morales, SRL, RNC NO. 1-12-00011-7, por la suma de Quinientos Once Mil Doscientos Treinta y Un Pesos dominicanos con veinte centavos (RD\$511,231.20), por ser justa y reposar en fundamentos legales; **Tercero:** Ordenando al Registro de Títulos de San Pedro de Macorís la radiación de la hipoteca derivada del contrato de fecha 15 de Julio del año 1998, suscrita entre Ramón Morales Sánchez, en representación de la Compañía Ramón Morales, S.R.L, y la señora Juana Emilia Saladín, por las razones y motivos expuestos; **Cuarto:** Condenando a la compañía Ramón Morales, SRL, RNC NO. 1-12-00011-7, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados Francisco Antonio Suriel Sosa y Juan Manuel Cedeño de Jesús, abogados que han hecho la afirmación correspondiente”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso. Omisión de estatuir, falta de base legal y de ponderación de medios; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil y desnaturalización de los hechos y de las cláusulas contractuales convenidas por las partes produciendo así efectos contrarios a los términos y condiciones convenidas por ellas; **Tercer Medio:** Violación y falsa apreciación de las disposiciones del artículo 2277 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1258 del Código Civil”;

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que el monto establecido en la sentencia objeto del recurso de casación no excede los 200 salarios mínimos, condición exigida para intentar el recurso de casación, conforme lo establece el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que el referido artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011; pues el artículo 45 dispone que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; que, a su vez el artículo 48 establece: “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo

se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad

a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley⁷; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**”⁸, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 19 de septiembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

7 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

8 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 19 de septiembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos cincuenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la condenación por él establecida o el monto envuelto sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía del monto envuelto en el caso, resulta lo siguiente: a. que Juana Familia Saladín incoó una demanda en validez de oferta real de pago y consignación contra la compañía Ramón Morales, S. R. L., que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado; b. que la alzada mediante el fallo ahora atacado revocó dicha decisión en todas sus partes y acogió la referida demanda en validez de oferta real de pago y consignación emanada de Juana Familia Saladín a favor de la compañía Ramón Morales, S. R. L., por la suma de RD\$511,231.20; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida o el monto envuelto en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad tal como lo pide la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de

que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Ramón Morales, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00310, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la entidad Ramón Morales, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Francisco Antonio Suriel Sosa y Juan Manuel Cedeño de Jesús, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Divina Altagracia Ortiz.
Abogado:	Lic. Domingo Suzaña Abreu.
Recurrido:	Junta Central Electoral.
Abogados:	Dr. Demetrio Francisco de los Santos y Lic. Amaury G. Uribe Miranda.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Incompetencia.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Divina Altagracia Ortiz, dominicana, mayor de edad, casada, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0000431-3, con domicilio y residencia en la calle El Recodo núm. 60 C, Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 780-2010, de fecha 16 de noviembre de 2010, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Domingo Suzaña Abreu, abogado de la parte recurrente, Divina Altagracia Ortiz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede declara rechazar, el recurso de casación interpuesto por Divina Altagracia Ortiz, contra la sentencia civil No. 780-2010 de fecha 16 de noviembre del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas anteriormente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2012, suscrito por el Lcdo. Domingo Suzaña Abreu, abogado de la parte recurrente, Divina Altagracia Ortiz, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Demetrio Francisco de los Santos y el Lcdo. Amaury G. Uribe Miranda, abogado de la parte recurrida, Junta Central Electoral;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 1 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al

magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de la solicitud de rectificación de acta de matrimonio realizada por Divina Altagracia Ortiz, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, dictó el 5 de noviembre de 2009, la sentencia civil núm. 3429-09, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge la solicitud de Rectificación de Acta de Matrimonio realizada por la señora Divina Altagracia Ortiz, a través de su abogada apoderada Licda. Victoria Marte, por las consideraciones expuestas precedentemente, en consecuencia, ordena al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Constanza, que sea rectificadas el acta de matrimonio registrada con el No. 000001, libro 00001, folio 0001, del año 1960, correspondiente a Ramón Antonio Jiménez Collado y Divina Ortiz, para que en lo adelante figure el segundo nombre de la contrayente como “Altagracia” y se lea íntegramente su nombre como Divina Altagracia Ortiz, por ser lo correcto, conforme las consideraciones expuestas; **SEGUNDO:** Ordena al Oficial del Estado Civil antes indicado, proceder a transcribir la presente sentencia en los registros correspondientes, haciendo mención de ello al margen del acta cuya rectificación ha sido ordenada; **TERCERO:** Ordena que una copia certificada de la presente sentencia sea comunicada por secretaría tanto al Oficial del Estado Civil donde está inscrita el acta, como al secretario de la Junta Central Electoral correspondiente a la jurisdicción para que estos las hagan llegar a sus superiores a los fines de lugar”; b) no conforme con dicha decisión la Junta Central Electoral interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 338-2010, de fecha 2 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 780-2010, de fecha 16 de noviembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada,

cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ANULA la sentencia No. 3429-09, relativa al expediente No. 532-09-03536, dictada por la Séptima Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE la excepción (sic) incompetencia, en consecuencia DELARA la INCOMPETENCIA de (sic) territorial, de la Séptima Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, para conocer la demanda original, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** REMITE a las partes a proveerse por ante el Juzgado de Primera Instancia de Constanza, que es el correspondiente; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber la Corte suplido el medio de oficio”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de documentos, falta de base legal y mala aplicación del derecho. Violación a las disposiciones de los artículos 1315 del Código Civil, 21 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por Divina Altagracia Ortiz, contra la sentencia núm. 780-2010, de fecha 16 de noviembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Distrito Nacional, que anuló la sentencia apelada, acogió una excepción de incompetencia territorial, y remitió a las partes a la jurisdicción que a su juicio resultaba competente para conocer de la solicitud de rectificación de acta de matrimonio realizada por la ahora parte recurrente, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Superior Electoral, consagrando en su artículo 244, lo siguiente: “El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”;

Considerando, que la Ley núm. núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone en su artículo 13 acápite 6, relativo a las atribuciones exclusivas de dicho tribunal, lo siguiente: “Conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con las leyes vigentes. Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional”;

Considerando, que en esas atenciones es preciso destacar, que el Tribunal Superior Electoral inició sus funciones el día 28 de diciembre de 2011, por el órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad que tenían los órganos del Poder Judicial para el conocimiento de las acciones en rectificación de las actas del estado civil, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento⁹;

Considerando, que aunque del caso de que se trata resultó apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, resulta que a la luz de las disposiciones del artículo 13 acápite 6 de la Ley núm. 29-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial de conformidad con las leyes vigentes recaen en el Tribunal Superior Electoral, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial

9 Sentencia núm. 61, del 18 de septiembre de 2013. Sala Civil y Comercial, S.C.J. B. J. 1234,

de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en las resoluciones dictadas en materia de rectificaciones de actas del Estado Civil a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Superior Electoral, debe declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Superior Electoral, por ser este el órgano competente para conocerlas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por Divina Altagracia Ortiz, contra la sentencia civil núm. 780-2010, de fecha 16 de noviembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Genaro Flores Reynoso.
Abogados:	Lic. Juan Carlos Nuño Núñez y Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurrido:	Friger del Caribe, C. por A.
Abogado:	Dr. Nelson Sánchez Morales.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018 .
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Genaro Flores Reynoso, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0059539-5, domiciliado y residente en la carretera Higüey- Bávaro, Cruce de Verón, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 126-2009, dictada el 8 de junio de 2009, por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Carlos Nuño Núñez, por sí y por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogados de la parte recurrente, Genaro Flores Reynoso.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 2009, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, Genaro Flores Reynoso, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Nelson Sánchez Morales, abogado de la parte recurrida, Friger del Caribe, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la compañía Friger del Caribe, C. por A., contra Genaro Flores Reynoso y Parada Verón, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 5 de febrero de 2009, la sentencia núm. 46-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos interpuesta por la sociedad de comercio FRIGER DEL CARIBE, C. POR A., en contra del señor GENARO FLORES REYNOSO y PARADA BERÓN (sic), mediante el acto No. 510/2013, de fecha 19 de mayo del 2003, del ministerial Pedro Alejandro Hernández Cedano, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se rechaza la excepción de nulidad de la demanda y la inadmisibilidad de la misma planteados por la parte demandada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge la referida demanda y, en consecuencia, se condena al señor GENARO FLORES REYNOSO a pagar a favor de la sociedad de comercio FRIGER DEL CARIBE, C. POR A., la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$400,000.00), por concepto de cuatro pagarés vencidos y no pagados, más los intereses legales producidos por dicha suma desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la presente sentencia; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que e interponga en su contra, tan pronto sea notificada y previa la interposición de una fianza de CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$50,000.00)”;

b) no conforme con dicha decisión Genaro Flores Reynoso interpuso formal demanda en suspensión de la ejecución provisional de la referida sentencia, mediante el acto núm. 524-2009, de fecha 7 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual el juez presidente de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 8 de junio de 2009, la sentencia civil núm. 126-2009, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente ordenanza; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto Declaramos, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento impetrata a requerimiento del señor GENARO FLORES REYNOSO, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia, y en consecuencia; a) Se rechazan, en cuanto al fondo, las conclusiones del demandante, GENARO FLORES REYNOSO por los motivos que se dicen en la consideraciones ut supra; **TERCERO:** Se condena al señor GENARO FLORES REYNOSO al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los abogado (sic) DRES. NELSON SÁNCHEZ MORALES y DAMARIS BEARD VARGAS, quienes afirman haberlas avanzado”.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Falta de base legal. Errónea interpretación de los artículos 24 y 25 de la Ley 834 de 1978; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer medio:** Contradicción de motivos”.

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que, esta fue dictada con motivo de una demanda en referimiento en suspensión provisional de ejecución de la sentencia civil núm. 46-2009, de fecha 5 de febrero de 2009, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, intentada por Genaro Flores Reynoso, contra la compañía Friger del Caribe C. por A., hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente contra la sentencia cuya suspensión se demandó, recurso que fue incoado mediante el acto núm. 523-2009, de fecha 7 de mayo de 2009, instrumentado por el Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al amparo de los artículos

137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente de la corte de apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, por las causales previstas en dichos textos; en ese sentido, es menester dejar claramente establecido que por instancia hay que entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que sobre él se dicte, en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductorio de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final.

Considerando, que dando por cierto esa categorización que acaba de ser expuesta en línea anterior, es forzoso admitir que cuando los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al juez presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, hay que entender necesariamente que los efectos de la decisión dictada por el juez presidente imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la decisión objeto del recurso de apelación, sea esta acogida o no quedan totalmente aniquilados, pues se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, cuya etapa, como se lleva dicho, culmina con la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación.

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar que del sistema de gestión de expedientes asignados a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se ha podido comprobar que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia civil núm. 248-2009, de fecha 25 de septiembre de 2009, decidió el recurso de

apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 46-2009, de fecha 5 de febrero de 2009, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, lo que pone de manifiesto que la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con la decisión de la corte de apelación sobre el fondo de la contestación.

Considerando, que de lo anterior se desprende que el recurso de apelación relativo al fondo de la litis que involucra a las partes en el presente proceso, fue decidido por la instancia correspondiente; que siendo así las cosas, en virtud de que lo dispuesto mediante la ordenanza impugnada reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación y, al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, es de toda evidencia que el recurso de casación que se examina, abierto contra la ordenanza núm. 126-2009, dictada el 8 de junio de 2009, por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, carece de objeto, y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Genaro Flores Reynoso, contra la ordenanza civil núm. 126-2009, dictada el 8 de junio de 2009, por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Antonio Fermín Marrero.
Abogado:	Lic. Alejandro E. Tejada Estévez.
Recurrido:	Inversiones El Valle Realty, S. A.
Abogados:	Licdas. Kelsy Acosta, Gina Hernández Vólquez, María S. Vargas González y Lic. José Manuel Alburquerque Prieto.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Fermín Marrero, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1326052-5, domiciliado y

residente en la plaza Arenal del Caribe, suite 202-A, El Cortesito, Bávaro, provincia La Altagracia; María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez, ambas españolas, mayores de edad, portadoras de los pasaportes españoles núms. AAD654376 y BC645604, contra la sentencia civil núm. 016-2014, de fecha 9 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Kelsy Acosta, por sí y por los Lcdos. José Manuel Albuquerque Prieto, Gina Hernández Vólquez y María S. Vargas González, abogados de la parte recurrida, Inversiones El Valle Realty, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2014, suscrito por el Lcdo. Alejandro E. Tejada Estévez, abogado de la parte recurrente, Miguel Antonio Fermín Marrero, María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2014, suscrito por los Lcdos. José Manuel Albuquerque Prieto, Gina Hernández Vólquez y María S. Vargas González, abogados de la parte recurrida, Inversiones El Valle Realty, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha

10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en levantamiento de oposición interpuesta por Inversiones El Valle Realty, S. A., contra Miguel Antonio Fermín Marrero, María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de octubre de 2013, la ordenanza núm. 1298-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida las demandas en referimiento sobre Levantamiento de Oposición, interpuestas por la sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, S. A., representada por el señor Miguel Antonio Fermín Marrero, Bermejo Martínez, María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en referimiento sobre Levantamiento de Oposición, interpuesta por la sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, S. A., representada por el señor Antonio Bermejo Martínez, y en consecuencia: A. Ordena el Levantamiento de las oposiciones trabadas por los señores Miguel Antonio Fermín Marrero, María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo, mediante actos Nos. 498/2013 y 499/2013, de fechas (sic) 17 de junio de 2013,

respectivamente, instrumentados por Elvin E. Matos Sánchez, alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en perjuicio de la sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, S. A., y el señor Antonio Bermejo Martínez, en manos del Banco López de Haro, por los motivos anteriormente expuestos. B. Ordena al Banco López de Haro, entregar a la parte demandante, sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, S. A., representada por el señor Antonio Bermejo Martínez, los valores o bienes que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa de la oposición que por esta ordenanza se deja sin efecto, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Declara esa Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **CUARTO:** Condena la parte demandada, señores Miguel Antonio Fermín Marrero, María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo, al pago de la costas generadas en ocasión del presente proceso, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los licenciados José Manuel Alburquerque Prieto, Gina Hernández Vólquez y María S. Vargas G., abogados de la parte demandante, por haberlo así solicitado, afirmando que las han avanzado en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisión, Miguel Antonio Fermín Marrero, María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez, interpusieron formal recurso de apelación contra la ordenanza antes indicada, mediante acto núm. 998-2013, de fecha 25 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Domingo Florentino Lebrón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 016-2014, de fecha 9 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación en ocasión de la ordenanza No. 1298-2013 de fecha 11 de octubre del 2013, relativa a los expedientes fusionados Nos. 504-13-0828 y 504-13-0829, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Miguel Antonio Fermín Marrero, María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez, el primero en calidad de apoderado y las dos últimas en representación de la entidad Inversiones el Valle Realty, S. A., en contra de la entidad Inversiones El Valle Realty, S. A., mediante*

acto No. 998/2013 de fecha 25 de octubre del 2013, del ministerial Domingo Florentino Lebrón, ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme a la leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus parte (sic) la ordenanza apelada; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, Miguel Antonio Fermín Marrero, María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, José Manuel Alburquerque Prieto, Gina Hernández Vólquez y María S. Vargas G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivos y de estatuir y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare la nulidad del acto núm. 304-2014 contentivo de emplazamiento, porque si bien se le notificó el auto que autoriza a emplazar, fue acompañado de una copia simple de un memorial de casación en el cual no se hace constar ni su recepción ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, ni la certificación que debe realizar el secretario general, no cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en virtud del cual el emplazamiento de un recurso de casación debe ir acompañado de una copia certificada del memorial de casación y una copia del auto que autoriza a emplazar, que son otorgadas por el secretario del tribunal; que tal situación coloca a la parte recurrida en un estado de indefensión, al no tener constancia certera de que existe un memorial de casación debidamente depositado, ni tener constancia de que si hubiese un memorial de casación depositado en la Suprema Corte de Justicia, sea el mismo memorial de casación que le fue notificado mediante el acto núm. 304-2014, lo cual afecta totalmente la realización de una apropiada defensa;

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar en primer término la excepción de nulidad propuesta;

Considerando, que la primera parte del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”;

Considerando, que en la especie, el examen del acto núm. 304-2014 de fecha 25 de abril de 2014, depositado por la parte recurrida conjuntamente con su memorial de defensa, revela que si bien la copia del memorial de casación que le fuera notificado no contiene la certificación de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, como alega, esta tiene plasmado el sello de recibido de la secretaría general de esta Corte de Casación, en la cual consta que fue depositada en fecha 24 de abril de 2014; que contrario a lo afirmado por la parte recurrida en su excepción de nulidad, tal situación no la coloca en un estado de indefensión, en vista de que le fue notificada una copia del memorial de casación debidamente recibido en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, no vulnerándose con ello su derecho de defensa; que, en consecuencia, la excepción de nulidad de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* fundamenta su decisión en el absurdo de que los apelantes hicieron pura y simplemente una oposición a que la entidad bancaria que tiene los valores de la ahora parte recurrida, hiciera desembolsos al señor Antonio Bermejo Martínez, basados en la diferenciación con lo preceptuado en el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, por lo que hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos e incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente; que la corte *a qua* debió valorar de manera positiva las pruebas relativas a los procesos penales y civiles que se desarrollan ante los tribunales españoles y de Panamá contra el señor Antonio Bermejo Martínez; que los jueces de la corte *a qua* debieron motivar mejor su sentencia al momento de valorar esas pruebas, incurriendo en el vicio de falta de motivos; que al

fallar de la forma que lo hizo, la corte *a qua* hizo una mala interpretación y aplicación del artículo 141 de la Ley 834 de 1978;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “[] que la parte recurrente en el atendido No. 4, de la página cuatro del recurso expresa que realizó la oposición hasta tanto los tribunales de España y la República de Panamá, procesen al señor Antonio Bermejo Martínez, por haber incurrido en falsedad de documentos, lo cual a juicio de esta Corte no es un motivo ni justificación alguna para trabar dicha oposición, en el caso de la especie, puesto que según se advierte de la certificación de la Secretaria Judicial del Juzgado Décimo Cuarto Circuito Judicial de Panamá, de fecha 16 de agosto del 2013, y de la querrela de fecha 13 de agosto del 2013, incoada por María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez en contra de lo señores Antonio Bermejo Martínez y Henry George Ford Boys, por los delitos de falsedad de documento, aprobación indebida y contra la seguridad informativa, se trata de un procedimiento preliminar que no acarrea ninguna incidencia que permita mantener la medida, y ya que según se ha establecido anteriormente en el cuerpo de esta sentencia, en apariencia, el poder que posee el señor Antonio Bermejo Martínez es regular, además que indisponer los bienes de una entidad comercial, es una medida de graves consecuencias que afecta el normal desenvolvimiento y actividades comerciales de la misma, que en la especie no se discute la calidad de accionistas de las partes embargantes, en la entidad embargada, sin embargo los recurrentes cuentan con otras medidas para garantizar y preservar sus derechos y acciones, motivo serio y turbación manifiestamente ilícita que debió ser detenida de inmediato, conforme lo permiten los artículos 50 del Código de Procedimiento Civil y 110 de la ley 834 del 1978, advirtiendo que en el caso de la especie no se trató de una oposición pura y simple como plantea el recurrente sino de un embargo retentivo propiamente dicho, en razón de que impidió que los fondos pertenecientes a los embargados fueran retirados []”;

Considerando, que de la transcripción anterior se infiere, que contrario a lo señalado por la parte recurrente en su medio de casación, la corte *a qua* fundamenta su decisión en el hecho de que contrario a lo que fue alegado por la entonces apelante, en el sentido de que había trabado una oposición pura y simple, ella había trabado un embargo retentivo,

en tanto los fondos embargados no podían ser retirados por la parte embargada;

Considerando, que sobre la alegada errónea apreciación de los hechos, desnaturalización y desconocimiento de piezas y documentos, es importante destacar que en el medio propuesto, la parte recurrente no indica cuáles hechos o documentos fueron desnaturalizados por la corte *a qua*, a fin de que esta Sala Civil y Comercial pueda determinar si fueron desnaturalizados;

Considerando, que con relación al alegato de que la corte *a qua* debió valorar de manera positiva las pruebas relativas a los procesos penales y civiles indicados en el desarrollo del medio que se examina, tal afirmación no constituye una causal que conlleve la casación del fallo impugnado, en tanto no indica en tal o cuál sentido, a su juicio, debieron ser ponderadas las indicadas pruebas; que de la motivación precedentemente transcrita, se evidencia que la corte *a qua* las ponderó y extrajo de esa ponderación la motivación que la llevó a considerar que no justificaban la medida trabada por la ahora parte recurrente;

Considerando, finalmente, que lejos de adolecer de los vicios señalados por la parte recurrente en el medio bajo estudio, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, no incurriendo la corte *a qua* en la falta de motivos alegada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la corte *a qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede desestimar el único medio planteado por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Fermín Marrero, María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez, contra la sentencia civil núm. 016-2014, de fecha 9 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ascensión María Martínez del Río.
Abogado:	Lic. Luis Manuel del Río.
Recurrido:	Inversiones Cocoliver, S. A.
Abogado:	Lic. Arévalo Cedeño Cedano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ascensión María Martínez del Río, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0007106-6, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, contra la sentencia civil núm. 41-2012, dictada el 22 de febrero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por el señor Ascención María Martínez del Río, contra la sentencia No. 41-2012 del 22 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2012, suscrito por el Lcdo. Luis Manuel del Río, abogado de la parte recurrente, Ascención María Martínez del Río, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2012, suscrito por el Lcdo. Arévalo Cedeño Cedano, abogado de la parte recurrida, Inversiones Cocoliver, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en entrega de la cosa, daños y perjuicios y desalojo sobre inmueble incoada por Inversiones Cocoliver, S. A., contra Ascención María Martínez del Río, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 2 de agosto de 2011, la sentencia núm. 353-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:**

DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la Demanda en Entrega de la Cosa, Daños y Perjuicios y Desalojo sobre Inmueble, incoada por la entidad INVERSIONES COCOLIVER, S. A. representada por el señor EMETERIO GARRIDO MEJÍA, contra el señor ASCENCIÓN MARÍA MARTÍNEZ, mediante Acto No. 340/2010 de fecha 03 de agosto del 2010, instrumentado por el ministerial Juan Encarnación Jiménez, de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la referida demanda, y en consecuencia, ordena al señor ASCENCIÓN MARÍA MARTÍNEZ, la entrega inmediata del inmueble descrito anteriormente a su legítimo dueño la entidad INVERSIONES COCOLIVER, S. A., igualmente ordena el desalojo inmediato de cualquier persona que se encuentre ocupando dicho inmueble; **TERCERO:** ORDENA la ejecución inmediata, provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que en contra de la misma se interponga; **CUARTO:** CONDENA al demandado, señor ASCENCIÓN MARÍA MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado concluyente en representación del demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Ascención María Martínez del Río interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 773-2011, de fecha 9 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Alexis Enrique Beato González, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 22 de febrero de 2012, la sentencia núm. 41-2012, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: *“Primero: Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra el señor ASCENCIÓN MARTÍNEZ DEL RÍO, por falta de conclusiones de sus abogados constituidos; Segundo: Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, CÍA. INVERSIONES COCOLIVER, S. A. del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 773/2011, de fecha 09/09/2011; Tercero: Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la curial SULEIKA YOSARA PÉREZ, ordinaria de esta corte de apelación, para la notificación de la presente sentencia; Cuarto: Condenar, como al efecto Condenamos, al señor ASCENCIÓN MARTÍNEZ DEL RÍO, al pago de las costas, pero sin distracción, por no haber pedimento en tal sentido”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir, motivos vagos e imprecisos; **Segundo Medio:** Violación a los arts. 68 y 69 de la Constitución; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que al tratarse de una sentencia que se limita a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación, no está abierto ningún recurso;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción *a qua* la audiencia pública del 21 de febrero de 2012, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleándose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por falta de concluir y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso de apelación, procediendo la corte *a qua* a reservarse el fallo sobre dichos pedimentos;

Considerando, que también se verifica en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante acto núm. 82-2012, de fecha 15 de febrero de 2012, del ministerial Benjamín Carpio Hidalgo, ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, la parte intimada dio avenir a la parte recurrente en su domicilio real, así como a los abogados de dicha parte intimante para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación de que se trata, en fecha 21 de febrero de 2012, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte *a qua* ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso occurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Ascensión María Martínez del Río, contra la sentencia

civil núm. 41-2012, dictada el 22 de febrero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Ascensión María Martínez del Río, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Arévalo Cedeño Cedano, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alejandro E. Tejada Estévez.
Abogado:	Lic. Alejandro E. Tejada Estévez.
Recurrido:	Inversiones El Valle Realty, S. A.
Abogados:	Licdas. María S. Vargas González, Gina Hernández Vólquez y Lic. José Manuel Alburquerque Prieto.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro E. Tejada Estévez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1352191-8, con domicilio y oficina abierta en la avenida Abraham Lincoln esquina calle José Amado Soler, edificio Concordia, suite 306, ensanche Piantini de esta ciudad, contra la

sentencia civil núm. 267-2014, dictada en fecha 27 de marzo de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. María S. Vargas González, por sí y por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto y Gina Hernández Vólquez, abogados de la parte recurrida, Inversiones El Valle Realty, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2014, suscrito por el Lcdo. Alejandro E. Tejada Estévez, en representación de sí mismo, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2014, suscrito por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Gina Hernández Vólquez y María S. Vargas González, abogados de la parte recurrida, Inversiones El Valle Realty, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce

María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en referimiento en levantamiento de oposición a pago incoada por Inversiones El Valle Realty, S. A., contra Alejandro E. Tejada Estévez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de enero de 2014, la ordenanza núm. 0016-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento sobre Levantamiento de Oposición, interpuesta por la sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, S. A., representada por el señor Antonio Bermejo Martínez, en contra del señor Alejandro E. Tejada Estévez, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en referimiento sobre Levantamiento de Oposición, interpuesta por la sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, S. A., representada por el señor Antonio Bermejo Martínez, y en consecuencia; A. Ordena el Levantamiento de la Oposición trabada por el Lic. Alejandro E. Tejada Estévez, mediante acto No. 938/2013, de fecha 11 de octubre de 2013, instrumentado por Domingo Florentino Lebrón, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, en perjuicio de la sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, S. A., y el señor Antonio Bermejo Martínez, en manos del Banco López de Haro de la República Dominicana, por los motivos anteriormente expuestos. B. Ordena al Banco López de Haro de la República Dominicana, entregar al (sic) parte demandante, sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, S. A., representada por el señor Antonio Bermejo Martínez, los valores o bienes que le sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa de la oposición que por

esta ordenanza se deja sin efecto, por lo motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, señor Alejandro E. Tejada Estévez, al pago de las costas generadas del presente proceso, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los licenciados José Manuel Alburquerque Prieto, Gina Hernández Vólquez y María S. Vargas G. abogados de la parte demandante, por haberlo así solicitado, afirmado (sic) que las han avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Alejandro E. Tejada Estévez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 83-2014, de fecha 5 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Domingo Florentino Lebrón, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 267-2014, de fecha 27 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación en ocasión de la ordenanza No. 0016-14 de fecha 09 de enero del 2014, relativa al expediente No. 504-13-1453, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Alejandro E. Tejada Estévez, en contra de la entidad Inversiones El Valle Realty, S. A., mediante acto No. 83/2014 de fecha 5 de febrero del 2014, del ministerial Domingo Florentino Lebrón, ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Distrito Nacional; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus parte (sic) la ordenanza apelada; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, Alejandro E. Tejada Estévez, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, José Manuel Alburquerque Prieto, Gina Hernández Vólquez y María S. Vargas G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación del derecho de defensa; falta de motivos y violación al artículo 141 de la Ley 834 de 1978 y violación al artículo 141 Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare la nulidad del acto núm. 346-2014 contentivo de emplazamiento, porque si bien se le notificó el auto que autoriza a emplazar, fue acompañado de una copia simple de un memorial de casación en el cual no se hace constar su recepción ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, ni se hace constar la certificación que debe realizar el secretario general, no cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en virtud del cual el emplazamiento de un recurso de casación debe ir acompañado de una copia certificada del memorial de casación y una copia del auto que autoriza a emplazar, que son otorgadas por el secretario del tribunal; que tal situación coloca a la parte recurrida en un estado de indefensión, al no tener constancia certera de que existe un memorial de casación debidamente depositado, ni tener constancia de que si hubiese un memorial de casación depositado en la Suprema Corte de Justicia, sea el mismo memorial de casación que le fue notificado mediante el acto núm. 346-2014, lo cual afecta totalmente la realización de una apropiada defensa;

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar en primer término la excepción de nulidad propuesta;

Considerando, que la primera parte del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”;

Considerando, que en la especie, el examen del acto núm. 346-2014 de fecha 8 de mayo de 2014, depositado por la parte recurrida conjuntamente con su memorial de defensa, revela que si bien la copia del memorial de casación que le fuera notificado no contiene la certificación de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, como alega, esta tiene plasmado el sello de recibido de la secretaría general de esta Corte de Casación, en el cual consta que fue depositado en fecha 8 de mayo de

2014; que, contrario a lo afirmado por la parte recurrida en su excepción de nulidad, tal situación no la coloca en un estado de indefensión, en vista de que le fue notificada una copia del memorial de casación debidamente recibido en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, no vulnerándose con ello su derecho de defensa; que, en consecuencia, la excepción de nulidad de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* fundamenta su decisión y no expone motivos suficientes a fin de poder sustentar su dispositivo, alegando en sus motivaciones la falta de crédito del embargante, sin valorar el crédito litigioso contenido en el contrato de cuota litis; que el demandante en suspensión concluyó solicitando que se suspendieran en todas sus partes los efectos de la ordenanza núm. 0016-2014, lo que se puede comprobar en el cuerpo de la decisión recurrida; que no obstante el planteamiento anterior, la corte *a qua* no da suficientes motivos a fin de justificar su dispositivo, incurriendo en el vicio de falta motivos; que al fallar como lo hizo, la corte *a qua* hizo una mala interpretación y aplicación del artículo 141 de la Ley 834 de 1978; que el tribunal *a quo* estaba obligado a darle respuesta a lo relativo al contrato de cuota litis, que contiene un crédito litigioso a favor de la parte recurrente, y que al no hacerlo incurrió en el vicio de falta de estatuir, por no dar respuesta a esta prueba sometida, habiendo hecho la parte exponente petitorios en ese sentido, violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “[...] que así mismo figura depositado en el expediente el contrato cuota litis, de fecha 21 de enero del 2013 [...] mediante el cual, el señor Miguel Antonio Fermín Marrero en representación de la razón social Inversiones el Valle Realty, S. A. [...] confirió poder tan amplio y suficiente a favor del Lic. Alejandro E. Tejada Estévez, quien aceptó para que en su nombre y representación y como si fuera él mismo, realice cuantas gestiones, diligencias, acciones judiciales y extrajudiciales sean necesarias a fin de diligenciar, agilizar, gestionar y preservar, los bienes muebles e inmuebles de la razón social Inversiones el Valle Realty, S. A., así como el recobro de todos sus derechos que le pudiera deber cualquier tercero a la sociedad [...] el 30% del monto de las indemnizaciones,

restituciones o valores obtenidos judicial o extrajudicialmente y de la preservación de los bienes muebles e inmuebles de Inversiones el Valle Realty, S. A., sin perjuicio de las costas y honorarios causados en el curso de la ejecución del contrato a favor de este último [...] que es criterio constante de nuestra Corte de Casación, compartido por esta Sala de la Corte, que cuando se trate de medidas conservatorias como la que estamos apoderados, el título en el cual se apoye el embargante debe establecer claramente la relación de acreedor-deudor entre las partes actuantes, y de los documentos depositados, el tribunal no ha podido determinar tal cosa, puesto que la oposición se fundamenta en un acuerdo de cuota litis en el que la condición de deudor de la embargada depende del cumplimiento de ciertas obligaciones establecidas en dicho contrato y de porcentajes de valores que solo el juez de fondo apoderado de manera principal puede ponderar [...]”;

Considerando, que de la motivación precedentemente transcrita se infiere, que contrario a lo afirmado por la parte recurrente en el medio examinado, la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir alegado, por cuanto ha examinado el contrato de cuota litis indicado por la parte recurrente, y que servía de título a la medida por ella trabada en perjuicio de la ahora parte recurrida, para extraer de ese análisis las consecuencias que justifican la motivación consignada por la corte *a qua* en la decisión ahora impugnada;

Considerando, que con relación al señalamiento de la parte recurrente en el sentido de que solicitó la suspensión de los efectos de la ordenanza núm. 0016-2014, el examen de las conclusiones vertidas por ella por ante la corte *a qua*, revela que tal planteamiento no fue hecho en ocasión del recurso de apelación que terminó con la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que además, lejos de adolecer de los vicios señalados por la parte recurrente en el medio bajo estudio, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, no incurriendo la corte *a qua* en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil alegada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la corte *a qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede desestimar el único medio planteado por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro E. Tejada Estévez, contra la sentencia civil núm. 267-2014, dictada en fecha 27 de marzo de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez.
Abogado:	Lic. Alejandro E. Tejada Estévez.
Recurrido:	Inversiones El Valle Realty, S. A.
Abogados:	Lic. José Manuel Alburquerque Prieto y Licda. María S. Vargas González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez, españolas, mayores de edad, portadoras de los pasaportes españoles núms. AAD654376 y BC645604, contra la sentencia civil núm. 256-2014, de fecha 27 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. María S. Vargas González, por sí y por el Lcdo. José Manuel Alburquerque Prieto, abogados de la parte recurrida, Inversiones El Valle Realty, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2014, suscrito por el Lcdo. Alejandro E. Tejada Estévez, abogado de la parte recurrente, María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2014, suscrito por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto y María S. Vargas González, abogados de la parte recurrida, Inversiones El Valle Realty, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en levantamiento de oposición interpuesta por Inversiones El Valle Realty, S. A., y Antonio Bermejo Martínez, contra María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de enero de 2014, la ordenanza núm. 0013-14, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida las demandas en referimiento sobre Levantamiento de Oposición, interpuesta por la sociedad Inversiones El Valle Realty, S. A., representada por el señor Antonio Bermejo Martínez, en contra de las señoras María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en referimiento sobre Levantamiento de Oposición, interpuesta por la sociedad Inversiones El Valle Realty, S. A., representada por el señor Antonio Bermejo Martínez, y en consecuencia: A. Ordena el Levantamiento de la oposición trabada por las señoras Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo, mediante acto No. 939/2013, de fecha 11 de octubre del año 2013, del ministerial Domingo Florentino Lebrón, ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, en perjuicio de la sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, S. A., y el señor Antonio Bermejo Martínez, en manos del Banco López de Haro, por los motivos anteriormente expuestos; B. Ordena al Banco López de Haro, entregar a la parte demandante, sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, S. A., representada por el señor Antonio Bermejo Martínez, los valores o bienes que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa de la oposición que por esta ordenanza se deja sin efecto, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **CUARTO:** Condena a la parte

demandada, señores Miguel Antonio Fermín Marrero, María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo, al pago de las costas generadas en ocasión del presente proceso, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los licenciados José Manuel Alburquerque Prieto, Gina Hernández Vólquez y María S. Vargas G., abogados de la parte demandante, por haberlo así solicitado, afirmado (sic) que las han avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez, interpusieron formal recurso de apelación contra la ordenanza antes indicada, mediante acto núm. 82-2014, de fecha 5 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Domingo Florentino Lebrón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 256-2014, de fecha 27 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación, por las señoras María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez, mediante acto No. 82/2014, de fecha 5 de febrero del año 2013, del ministerial Domingo Florentino Lebrón, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la ordenanza No. 0013/14, de fecha 09 de enero del año 2014, relativa al expediente No. 504-13-01454, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse realizado de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la ordenanza impugnada, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes señoras María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Gina Hernández Vólquez y María S. Vargas G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo indicado”;**

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de motivos y de estatuir y violación al artículo 141 de la Ley 834 de 1978 y violación al artículo 141 Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare la nulidad del acto núm. 457-2014 contentivo de emplazamiento, porque si bien se le notificó el auto que autoriza a emplazar, fue acompañado de una copia simple de un memorial de casación en el cual no se hace constar ni su recepción ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, ni la certificación que debe realizar el secretario general, no cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en virtud del cual el emplazamiento de un recurso de casación debe ir acompañado de una copia certificada del memorial de casación y una copia del auto que autoriza a emplazar, que son otorgadas por el secretario del tribunal; que tal situación coloca a la parte recurrida en un estado de indefensión, al no tener constancia certera de que existe un memorial de casación debidamente depositado, ni tener constancia de que si hubiese un memorial de casación depositado en la Suprema Corte de Justicia, sea el mismo memorial de casación que le fue notificado mediante el acto núm. 457-2014, lo cual afecta totalmente la realización de una apropiada defensa;

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar en primer término la excepción de nulidad propuesta;

Considerando, que la primera parte del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”;

Considerando, que en la especie, el examen del acto núm. 457-2014 de fecha 23 de junio de 2014, depositado por la parte recurrida conjuntamente con su memorial de defensa, revela que si bien la copia del memorial de casación que le fuera notificado no contiene la certificación de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, como alega, esta tiene plasmado el sello de recibido de la secretaría general de esta Corte de Casación, en el que consta que fue depositado en fecha 20 de junio de

2014, a las 8:20 a. m.; que contrario a lo afirmado por la parte recurrida en su excepción de nulidad, tal situación no la coloca en un estado de indefensión, en vista de que le fue notificada una copia del memorial de casación debidamente recibido en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, no vulnerándose con ello su derecho de defensa; que, en consecuencia, la excepción de nulidad de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* fundamenta su decisión en el absurdo de que los apelantes hicieron pura y simplemente una oposición a que la entidad bancaria que tiene los valores de la ahora parte recurrida, hiciera desembolsos al señor Antonio Bermejo Martínez, basados en la diferenciación con lo preceptuado en el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, por lo que hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos e incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente; que la corte *a qua* debió revocar la ordenanza apelada y mantener el embargo trabado, con la finalidad de que resuelto los asuntos planteados por ante las diferentes instancias, la parte gananciosa pudiera disponer de los fondos depositados en la cuenta embargada; que la corte *a qua* no da suficientes motivos al valorar la experticia caligráfica que establece que las firmas de las recurrentes fueron falseadas; que la corte *a qua* debió valorar de manera positiva las pruebas relativas a los procesos penales y civiles que se desarrollan ante los tribunales españoles y de Panamá contra el señor Antonio Bermejo Martínez; que los jueces de la corte *a qua* debieron motivar mejor su sentencia al momento de valorar esas pruebas, incurriendo en el vicio de falta de motivos; que al fallar de la forma que lo hizo, la corte *a qua* hizo una mala interpretación y aplicación del artículo 141 de la Ley 834 de 1978;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “[] que existe una demanda y una querrela penal pendientes en los tribunales de Panamá entre las personas que forman parte de esta instancia, mediante el cual se cuestiona el documento que cede los derechos de las recurrentes de la administración total de la empresa Inversiones El Valle Realty, S. A., al señor Antonio Bermejo Martínez, situación que motiva la oposición cuyo levantamiento se solicita,

pretendiendo las recurrentes con dicha medida, garantizar y preservar los valores depositados en la cuenta indicada propiedad de la entidad El Valle Realty, S. A., sin embargo la parte recurrida cuestiona la calidad de las señoras María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez, para actuar en representación de la indicada entidad, en ese sentido de los documentos descritos, por el momento y en apariencia, el representante de la compañía El Valle Realty, S. A., lo es el señor Antonio Bermejo Martínez, no las recurrentes a quienes conforme la protocolización del acta de asamblea de fecha 30 de enero del año 2013, les fue retirado el poder de representación al efecto, careciendo entonces de facultad para actuar en representación de la entidad, que en todo caso, esta alzada es del criterio que indisponer los bienes de una entidad comercial, es una medida de graves consecuencias que afecta el normal desenvolvimiento y actividades comerciales de la misma, tomándose en cuenta que las sociedades comerciales tienen capacidad, personería jurídica y patrimonio propios y distintos a los de sus socios o accionistas, que en la especie, la medida así trabajada se constituye en una turbación manifiestamente ilícita que precisa ser detenida por el juez de los referimientos conforme lo dispone el artículo 110 de la ley 834 del año 1978, razones por lo que procede a levantar la referida oposición en su contra, tal como lo hizo el tribunal *a quo* [...]”;

Considerando, que sobre la alegada errónea apreciación de los hechos, desnaturalización y desconocimiento de piezas y documentos, es importante destacar que en el medio propuesto, la parte recurrente no indica cuáles hechos o documentos fueron desnaturalizados por la corte *a qua*, a fin de que esta Sala Civil y Comercial pueda determinar si fueron desnaturalizados;

Considerando, que en cuanto a lo aducido por la parte recurrente respecto a que la corte *a qua* no da suficientes motivos al valorar la experticia caligráfica que establece que las firmas de las recurrentes fueron falseadas, consta en la decisión impugnada que la corte *a qua* examinó dos experticias caligráficas que le fueron presentadas en ocasión del recurso de apelación del cual estuvo apoderada, una denominada estudio de autenticidad documental, realizado por el perito Goyo R. Grávalos, de fecha 4 de julio de 2013, en el que se afirma que el documento cuestionado debe considerarse en su conjunto como falso, y otro denominado informe pericial caligráfico, del gabinete de peritaciones caligráficas

Fernández Laria, de fecha 22 de julio de 2013, en el que se afirma “que el documento está realizado con espontaneidad. Que las firmas de los tres documentos han sido digitalizadas”;

Considerando, que con relación al alegato de que la corte *a qua* debió valorar de manera positiva las pruebas relativas a los procesos penales y civiles indicados en el desarrollo del medio que se examina, tal afirmación no constituye una causal que conlleve la casación del fallo impugnado, en tanto no indica en tal o cuál sentido, a su juicio, debieron ser ponderadas las indicadas pruebas; que de la motivación precedentemente transcrita, se evidencia que la corte *a qua* las ponderó y extrajo de esa ponderación la motivación que la llevó a considerar que no justificaban la medida trabada por la ahora parte recurrente;

Considerando, finalmente, que lejos de adolecer de los vicios señalados por la parte recurrente en el medio bajo estudio, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, no incurriendo la corte *a qua* en la falta de motivos alegada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la corte *a qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede desestimar el único medio planteado por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez, contra la sentencia civil núm. 256-2014, de fecha 27 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alejandro E. Tejada Estévez.
Abogado:	Lic. Alejandro E. Tejada Estévez.
Recurrido:	Inversiones El Valle Realty, S. A.
Abogados:	Licda. María S. Vargas González y Lic. José Manuel Alburquerque Prieto.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*No ha lugar.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro E. Tejada Estévez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1352191-8, con domicilio establecido en la avenida Abraham Lincoln esquina José Amado Soler, edificio Concordia, suite 306, ensanche Piantini de esta ciudad, contra la ordenanza

civil núm. 43, de fecha 29 de mayo de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a al Lcda. María S. Vargas González, por sí y por el Lcdo. José Manuel Alburquerque Prieto, abogados de la parte recurrida, Inversiones El Valle Realty, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2014, suscrito por el Lcdo. Alejandro E. Tejada Estévez, abogado que actúa en su propio nombre en calidad de parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2014, suscrito por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto y María S. Vargas González, abogados de la parte recurrida, Inversiones El Valle Realty, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en referimiento en levantamiento de oposición incoada por Inversiones El Valle Realty, S. A., contra Alejandro E. Tejada Estévez, la Presidencia de la Cámara y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de enero de 2014, la ordenanza civil núm. 0513-14, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento sobre Levantamiento de Oposición, interpuesta por la sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, S. A., representada por el señor Antonio Bermejo Martínez, en contra Alejandro E. Tejada Estévez, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en referimiento sobre Levantamiento de Oposición, interpuesta por sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, S. A., representada por el señor Antonio Bermejo Martínez, y en consecuencia: A. Ordena el Levantamiento de Oposición trabada por el Lic. Alejandro E. Tejada Estévez, mediante acto No. 19/2014, de fecha 09 de enero del año 2014, instrumentado por Domingo Florentino Lebrón, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, en perjuicio de la sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, S. A., representada por el señor Antonio Bermejo Martínez, en manos del Banco López de Haro, por los motivos anteriormente expuestos; B. Ordena al Banco López de Haro, entregar a la parte demandante, sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, S. A., representada por el señor Antonio Bermejo Martínez, los valores o bienes que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa de la oposición que por esta ordenanza se dejan sin efecto, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, señor Alejandro

E. Tejada Estévez, al pago de las costas generadas en ocasión del presente proceso, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los licenciados JOSÉ MANUEL ALBURQUERQUE PRIETO, GINA HERNÁNDEZ VÓLQUEZ Y MARÍA S. VARGAS GONZÁLEZ, abogados de la parte demandante, por haberlo así solicitado”; b) no conforme con dicha decisión, Alejandro E. Tejada Estévez interpuso recurso de apelación contra la ordenanza antes indicada, mediante acto núm. 300-2014, de fecha 25 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Domingo Florentino Lebrón, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, en ocasión del cual demandó la suspensión de la ejecución de la referida ordenanza mediante acto núm. 301-2014, de fecha 25 de abril de 2014, instrumentado por el indicado ministerial, demanda que fue decidida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo de 2014, mediante la ordenanza civil núm. 43, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA Regular y Válida En Cuanto a La Forma, la Demanda en Referimiento interpuesta por el LICDO. ALEJANDRO E. TEJEDA (sic) ESTÉVEZ, actuando por sí y en su representación, conforme el Acto Número 301/2014, notificado el día veinticinco (25) de abril del año 2014, por el ministerial Domingo Florentino Lebrón, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, a los fines de ordenar la Suspensión de la Ejecución Provisional que beneficia la Ordenanza Número 0513/2014, pronunciada en fecha veinticinco (25) de marzo del año 2014, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en relación al Expediente marcado con el Número 504-2014-0179, contra la razón social INVERSIONES EL VALLE REALTY, S. A., representada por el señor Antonio Bermejo Martínez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados José Manuel Alburquerque Prieto, y María S. Vargas González; SEGUNDO: RECHAZA En Cuanto Al Fondo, la presente demanda en Suspensión por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: ORDENA Compensar las costas del procedimiento”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación del derecho de defensa; falta de motivos y violación al artículo 141 de la Ley 834 de 1978 y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare la nulidad del acto núm. 455-2014 contentivo de emplazamiento, porque si bien se le notificó el auto que autoriza a emplazar, fue acompañado de una copia simple de un memorial de casación en el cual no se hace constar su recepción ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, ni se hace constar la certificación que debe realizar el secretario general, no cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en virtud del cual el emplazamiento de un recurso de casación debe ir acompañado de una copia certificada del memorial de casación y una copia del auto que autoriza a emplazar, que son otorgadas por el secretario del tribunal; que tal situación coloca a la parte recurrida en un estado de indefensión, al no tener constancia certera de que existe un memorial de casación debidamente depositado, ni tener constancia de que si hubiese un memorial de casación depositado en la Suprema Corte de Justicia, sea el mismo memorial de casación que le fue notificado mediante el acto núm. 455-2014, lo cual afecta totalmente la realización de una apropiada defensa;

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar en primer término la excepción de nulidad propuesta;

Considerando, que la primera parte del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”;

Considerando, que en la especie, el examen del acto núm. 455-2014 de fecha 23 de junio de 2014, depositado por la parte recurrida conjuntamente con su memorial de defensa, revela que si bien la copia del memorial de casación que le fuera notificado no contiene la certificación de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, como alega, esta tiene plasmado el sello de recibido de la secretaría general de esta Corte de Casación, en el que consta que fue depositado en fecha 20 de junio de

2014, a las 8:20 A. M.; que, contrario a lo afirmado por la parte recurrida en su excepción de nulidad, tal situación no la coloca en un estado de indefensión, en vista de que le fue notificada una copia del memorial de casación debidamente recibido en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, no vulnerándose con ello su derecho de defensa; que, en consecuencia, la excepción de nulidad de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que de la revisión de las piezas que conforman el expediente se verifica que: 1- en la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra la ordenanza civil núm. 43, de fecha 29 de mayo de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 2- mediante la mencionada ordenanza fue rechazada la demanda incoada por Alejandro E. Tejada Estévez, en suspensión provisional de la ejecución de la ordenanza núm. 0513-2014, de fecha 25 de marzo de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se ordenó el levantamiento de la oposición trabada por Alejandro E. Tejada Estévez mediante acto núm. 19-2014, de fecha 9 de enero de 2014 en perjuicio de la entidad Inversiones El Valle Realty, S. A., hasta tanto la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se pronuncie sobre el recurso de apelación de que estaba apoderada contra la referida ordenanza;

Considerando, que es oportuno destacar, por la solución que se le dará al caso, que por instancia hay que entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte, en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso, de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial llamado generalmente acto introductorio de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso del escalón donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final;

Considerando, que, en ese sentido, es menester dejar claramente establecido que la ordenanza civil núm. 43, de fecha 29 de mayo de 2014, fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional al amparo entre otros, de los artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, por las causales previstas en dichos textos; que en ese orden, dando por cierto la categorización que acaba de ser expuesta en el párrafo anterior, es forzoso admitir que cuando los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al juez presidente de la corte de apelación de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, hay que entender necesariamente que los efectos de la decisión dictada por el juez presidente imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia objeto del recurso de apelación, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, pues se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, cuya etapa, como ya dijimos, culmina con la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 021-2014, dictada en fecha 24 de julio de 2014, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza núm. 0513-2014, de fecha 25 de marzo de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que pone de relieve que la instancia en referimiento quedó totalmente agotada con la decisión de la corte sobre el fondo de la contestación;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que el recurso de apelación contra la ordenanza que resolvió la demanda en referimiento en levantamiento de oposición que involucra a las partes en el proceso de que se trata fue decidido por la instancia correspondiente; que siendo así las cosas, es de toda evidencia que el recurso de casación que se examina, abierto contra la ordenanza civil núm. 43, de fecha 29 de mayo de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, carece de objeto, y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre él;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro E. Tejada Estévez, contra la ordenanza civil núm. 43, de fecha 29 de mayo de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen y Dra. Gabriela A. A. de del Carmen.
Recurrida:	Lidia Antonia Ávila.
Abogada:	Dra. Santa Julia Castro Mercedes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad de servicio público e interés general constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la carretera Mella, esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, paseo de la

Fauna, local núm. 226, Primer Nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general, Francisco Rafael Leiva Landabur, chileno, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1861609-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 999-2011, de fecha 30 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 999-2011, del 30 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2012, suscrito por los Dres. Simeón del Carmen y Gabriela A. A. de del Carmen, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 marzo de 2012, suscrito por la Dra. Santa Julia Castro Mercedes, abogado de la parte recurrida, Lidia Antonia Ávila;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones

de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Lidia Antonia Ávila, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 21 de septiembre de 2010, la sentencia núm. 553-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara en cuanto a la forma, regular y válida la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora LIDIA ANTONIA ÁVILA, en contra de la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE ESTE (EDEESTE), al tenor del acto No. 17/2010, de fecha Veinticinco (25) del mes de Febrero del año Dos Mil Diez (2010), del ministerial Jesús Mercedes, ordinario del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a la entidad DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), a pagar la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$238,195.00), moneda de curso legal por concepto de los electrodomésticos quemados propiedad de la demandante por el alto voltaje provocado por la mala conexión hecha por dicha empresa por negligencia e inobservancia al momento de la demandante realizar los reclamos para que chequearan que existía un problema; **TERCERO:** Condena a la entidad, comercial DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), al pago de las costas civiles del proceso y que las mismas sean distraídas a favor y provecho de los abogados de la parte demandante”; b) no conforme con dicha decisión Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1250-2010,

de fecha 27 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Roberto A. Reyes Torres, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 999-2011, de fecha 30 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZANDO el medio de inadmisión propuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ENVIANDO a la parte más diligente que procure fijación de audiencia para las conclusiones sobre el fondo del recurso; **TERCERO:** RESERVANDO las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Mala interpretación y aplicación de la ley”;

Considerando, que previo a valorar el medio de casación propuesto, resulta útil indicar, que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refiere, se verifica la ocurrencia de los elementos fácticos y jurídicos siguientes: a) que en fecha 25 de febrero del año 2010, mediante el acto núm. 17/2010, instrumentado por el ministerial Jesús Mercedes, ordinario del Juzgado de Paz de La Romana, Lidia Antonia Ávila incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sobre el fundamento siguiente: “que en fecha 15 de febrero del año 2008, ella se presentó ante la Superintendencia de Electricidad a formular una reclamación por alta tensión que estaba provocando que los electrodomésticos de su residencia se quemaran; que en fecha 20 de mayo del mismo año se presentó a la oficina comercial local de EDEESTE de la Romana, presentó reclamo por alto consumo (...); que en fecha 26 de septiembre del año 2008, la Superintendencia de Electricidad procedió a ordenar un levantamiento de los daños materiales que le fueron causados al cliente (...); que las investigaciones realizadas por un técnico de la Superintendencia de Electricidad dio como resultado que EDEESTE había realizado una conexión invertida, es decir, que en lugar de 110 voltios conectó 220 voltios, situación que provocó los altos consumos y quema de electrodomésticos” (sic); b) que la referida demanda fue admitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual

emitió en fecha 21 de septiembre de 2010 la sentencia núm. 553-2010, mediante la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. al pago de una indemnización en provecho de la demandante, Lidia Antonia Ávila; c) que contra dicha decisión la referida empresa interpuso un recurso de apelación, en ocasión del cual planteó un medio de inadmisión por prescripción, fundamentada en el artículo 2271 del Código Civil; d) que en fecha 30 de diciembre de 2011, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís emitió la sentencia núm. 999-2011, ahora objeto del presente recurso de casación, mediante la cual rechazó el referido medio de inadmisión propuesto y ordenó que la parte más diligente fijara audiencia para concluir al fondo;

Considerando, que la indicada jurisdicción de segundo grado para fallar en la forma precedentemente indicada estableció como sustento de su decisión lo siguiente: “que tal y como han sido narrados los acontecimientos en el caso de la especie no aplica el medio de inadmisión por prescripción que pretende extraer la EDEESTE del artículo 2271 del Código Civil, pues es evidente que la señora Lidia Antonia Ávila se dirigió al momento del nacimiento de la acción al organismo administrativo correcto, que lo es PROTECOM, con la finalidad de lograr allí dirimir el conflicto que había surgido con la compañía de electricidad; que ese organismo tenía la competencia necesaria para ordenar procurar la conciliación entre las partes encontradas y evitar que el diferendo fuera resuelto por los tribunales de justicia, que como evidentemente eso no ocurrió, a la señora Lidia Antonia Ávila no le quedaba otro camino procesal que dirigirse a los tribunales civiles y procurar allí el resarcimiento de los daños que le fueron ocasionados; que en tal virtud bajo los precedentes acontecimientos es indudable que la señora Lidia Antonia Ávila enrumada en sus afanes de resolver el problema por vía de PROTECOM, estaba en la dificultad de hacer las reclamaciones por la vía de los tribunales del orden común por lo que había una imposibilidad para el ejercicio de la acción tal y como lo predica el párrafo del art. 2271 del Código Civil (...)”;

Considerando, que en lo concerniente a los agravios invocados contra la sentencia ahora impugnada, en su único medio de casación la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación del artículo 2271 del Código Civil, al rechazar su medio de inadmisión por prescripción, sobre el fundamento de que el hecho de que la demandante

original Lidia Antonia Ávila haberse dirigido al PROTECOM a tratar de dirimir el conflicto constituyó una imposibilidad de incoar su accionar ante los tribunales judiciales, sin embargo, no señala como lo exige el párrafo del referido artículo, en que consistió esa imposibilidad y por cuanto tiempo, pues dicho texto manda a que no se compute el plazo que dure la imposibilidad; que la alzada hizo una pésima aplicación del referido artículo 2271 al considerar que ese solo hecho establecía una imprescriptibilidad a favor de la demandante, desconociendo que el hecho generador alegado ocurrió el 15 de febrero del 2008 y la demanda se interpuso el 25 de febrero del 2010, es decir a más de un año y medio de su prescripción, en tanto que, el citado texto legal prevé un plazo de seis (6) meses para la acción en responsabilidad civil cuasidelictual; que la corte *a qua* también hace una incorrecta aplicación del artículo 2246 del Código Civil, al sustentarse en dicho texto legal para justificar una interrupción de la prescripción invocada, desconociendo que esa normativa no tiene aplicación al caso, toda vez que la demandante original ahora recurrida no realizó ninguna citación judicial;

Considerando, que respecto a lo alegado se debe indicar, que el derecho de accionar en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada surge a partir de la ocurrencia del daño, lo cual se desprende del párrafo del artículo 2271 del Código Civil, que dispone: “prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley expresamente en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”;

Considerando, que como consecuencia de las disposiciones precisas del citado artículo, la demanda en reparación de daños y perjuicios es inadmisibles cuando ha transcurrido el período de seis (6) meses, contados desde el momento en que nace la acción en responsabilidad civil cuasidelictual, cuya prescripción no hubiese sido fijada por la ley expresamente en un período más extenso; que, constituye un punto no controvertido que la ocurrencia del hecho generador de la responsabilidad alegada fue el día 15 de febrero de 2008, momento en el cual comenzaría a transcurrir el plazo previsto en el señalado artículo; que aún cuando en ese mismo texto se dispone que, “sin embargo, en los casos en que alguna

circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”, que la imposibilidad retenida por la corte *a qua* en el presente caso no se corresponde con la prevista en el párrafo del artículo 2271 del Código Civil puesto que a lo que se refiere el referido texto legal como causa que puede dar lugar a la interrupción del plazo de la prescripción, es la imposibilidad física o legal del que ha sufrido el daño que le impida interponer su acción, o a la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, que le impidiera real y efectivamente iniciar un proceso de demanda¹⁰;

Considerando, que, en casos similares al que nos ocupa ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el hecho de que exista una reclamación que está siendo conocida por PROTECOM no constituye en modo alguno una causa válida para interrumpir la prescripción, puesto que nada impide que, simultáneamente mientras se conoce la reclamación por el PROTECOM la parte afectada demande por ante los tribunales civiles la reparación del daño que alega haber sufrido¹¹; que contrario a lo razonado por la alzada, el establecimiento de un proceso conciliatorio como una vía alterna de solución de conflictos, en el cual las partes logren un acuerdo sin necesidad de intervención judicial, y a través de procesos pacíficos y expeditos, no deben constituir un obstáculo al derecho que les asiste a la parte de someter el caso a la justicia, máxime cuando ocurre como en la especie, que el procedimiento de reclamación ante PROTECOM no reviste un carácter obligatorio previo para que la parte que se considere perjudicada por un servicio defectuoso pueda accionar ante los tribunales judiciales, por lo que el apoderamiento de dicha entidad a fin de investigar una reclamación en modo alguno, tal y como se ha indicado, podía ser considerado una imposibilidad de accionar a luz del párrafo del artículo 2271 y mucho menos una causa de interrupción de la prescripción conforme al artículo 2246 como erróneamente lo entendió la corte *a qua*;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes expuestas, y al haber fallado la corte *a qua* en la forma indicada incurrió en una incorrecta aplicación de la ley, vicio denunciado en el medio examinado, razón por la cual procede casar con envío la sentencia impugnada;

10 SCJ primera Sala, sent..num.40 del 13 de abril 2013, B.J.1229

11 Idem

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 999-2011 dictada el 30 de diciembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Cuevas Peguero.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo.
Recurrido:	Freddy Enrique Peña.
Abogados:	Lic. Freddy Enrique Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Cuevas Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1513129-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 428, de fecha 28 de junio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Estalin Almonte, por sí y por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrida, Héctor Miguel Cuevas Peguero;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre de 2006, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, Héctor Miguel Cuevas Peguero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2006, suscrito por el Lcdo. Freddy Enrique Peña, abogado que actúa en su propio nombre y representación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de agosto de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en levantamiento de oposiciones a pago u embargo retentivo incoada por Héctor Miguel Cuevas Peguero, contra Freddy Enrique Peña, la Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de marzo de 2006, la ordenanza núm. 0356-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA buena y válida la demanda en Levantamiento de Oposiciones a Pago u Embargo Retentivo, intentada por el señor Héctor Miguel Cuevas, en contra del señor Freddy E. Peña, por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE las conclusiones de la parte demandante, Héctor Miguel Cuevas, y en consecuencia ordena el levantamiento del embargo retentivo, trabado por el señor Freddy E. Peña, mediante acto No. 28/2006, de fecha 24 de enero del 2006, de la ministerial Eva Esther Amador Osoria, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor Héctor Miguel Cuevas, en manos del señor Florencio Paulino en su calidad de inquilino, y ORDENA a dicho inquilino pagar al señor Héctor Miguel Cuevas, los valores que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa de la oposición u (sic) embargo retentivo que por esta ordenanza se deja sin efecto; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, señor Freddy E. Peña, al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados JORGE LORA CASTILLO y JESÚS MIGUEL REYNOSO, quienes afirman haberlas avanzado; **CUARTO:** Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978”; b) no conforme con dicha decisión, Freddy Enrique Peña interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 130-2006, de fecha 30 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 428, de

fecha 28 de junio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO: COMPROBANDO** y **DECLARANDO** la regularidad del recurso en la forma, por ser correcto en la modalidad de su interposición y ajustarse a los plazos sancionados al efecto; **SEGUNDO: RATIFICANDO** el defecto por incomparecencia pronunciado en audiencia contra la parte intimada, de quien no hay constancia de que constituyera abogado en ocasión de esta instancia; **TERCERO: COMPROBANDO Y DECLARANDO** la inadmisibilidad de la demanda en referimiento deducida por el SR. HÉCTOR MIGUEL CUEVAS PEGUERO, en levantamiento de la oposición trabada por el SR. FREDDY PEÑA mediante acto No. 28/2006 del veinticuatro (24) de enero de 2006 de la firma de la ministerial Eva E. Amador Osoria, ordinario de la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por falta de calidad e interés; **CUARTO: REVOCANDO** y dejando sin efecto, a causa de lo anterior, la ordenanza marcada con el No. 0356/06 de fecha veintisiete (27) de marzo de 2006, dimanada de la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional; **QUINTO: CONDENANDO** al SR. HÉCTOR MIGUEL CUEVAS P. en pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lic. Freddy E. Peña, abogado, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que sobre la indicada sentencia la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación al debido proceso y al derecho de defensa, previsto en el artículo 8, numeral 2, letra j de la Constitución de la República; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falsa apreciación de los mismos, y de los documentos aportados; **Tercer medio:** Vicio de fallar más de lo solicitado por la parte, fallo *extra petita*”;

Considerando, que el fallo impugnado a través del presente recurso de casación se originó a raíz de una demanda en referimiento en levantamiento de oposición a pago de renta de alquileres y embargo retentivo, que culminó con la ordenanza núm. 0356-06, de fecha 27 de marzo de 2006, dictada por la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se ordenó el levantamiento del embargo retentivo trabado por Freddy Enrique Peña, mediante acto núm. 28-2006, de fecha 24 de enero de 2006, instrumentado por la ministerial Eva Esther Amador Osoria, alguacil

ordinaria de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra Héctor Miguel Cuevas, ordenanza esta que fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por Freddy Enrique Peña y en ocasión de dicho recurso la parte apelante recurrió la referida decisión, el cual fue acogido mediante la sentencia civil núm. 428, de fecha 28 de junio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fundamentándose en que Héctor Miguel Cuevas no detentaba la condición de propietario del inmueble, decisión que ahora es impugnada en casación;

Considerando, que la jurisdicción de referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento la adopción de medidas provisionales, y en el caso examinado la medida adoptada tuvo por objeto el levantamiento de oposición a pago y embargo retentivo realizada por Héctor Miguel Cuevas Peguero a Freddy Enrique Peña, ya que este último resultó adjudicatario en fecha 29 de diciembre de 2005 en un procedimiento de expropiación forzosa seguido por la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos contra Héctor Miguel Cuevas Peguero, llevado por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de conformidad con la sentencia civil núm. 00159, de fecha 9 de marzo de 2006, relativa al expediente núm. 038-2004-02941;

Considerando, que en ese sentido, del sistema de gestión de expedientes asignados a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se comprueba que la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación fue decidida mediante sentencia que adquirió el carácter definitivo e irrevocable por efecto de la decisión dictada por esta jurisdicción de casación en fecha 6 de julio de 2011, mediante sentencia núm. 214, que dirimió el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de la referida demanda;

Considerando, que cuando el juez de referimiento es apoderado en curso de una instancia principal a fin de que ordene medidas provisionales hasta tanto un tribunal dirima la instancia sobre el fondo de la contestación, una vez esta decidida pierden su objeto las medidas adoptadas por el juez de la provisionalidad; que en el caso, habiéndose juzgado de forma

definitiva la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación, carece de objeto estatuir sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 428, de fecha 28 de junio de 2006, dictada en ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento de oposición a pago y embargo retentivo que se originó a raíz de la sentencia de adjudicación cuya validez ya fue examinada por la jurisdicción de fondo y declarada su nulidad por sentencia irrevocable;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Miguel Cuevas Peguero, contra la sentencia civil núm. 428, dictada el 28 de junio de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por carecer de objeto; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Mateo Feliciano.
Abogados:	Dres. Pedro Navarro Lewis y Francis A. Sosa Jiménez.
Recurridos:	Danis Margarita Santana Félix y Ramiro Rodríguez Porras.
Abogados:	Dres. Domingo Esteban Víctor Pol y César Augusto Frías Peguero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Rechaza.**

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Mateo Feliciano, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0006765-1, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 108-2012, dictada el 27 de abril de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Domingo Esteban Víctor Pol, por sí y por el Dr. César Augusto Frías Peguero, abogados de la parte recurrida, Danis Margarita Santana Félix y Ramiro Rodríguez Porras.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2012, suscrito por los Dres. Pedro Navarro Lewis y Francis A. Sosa Jiménez, abogados de la parte recurrente, Carlos Mateo Feliciano, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2012, suscrito por los Dres. Domingo Esteban Víctor Pol y César Augusto Frías Peguero, abogados de la parte recurrida, Danis Margarita Santana Félix y Ramiro Rodríguez Porras.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 11 de septiembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria.

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en ejecución de contrato, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios incoada por Danis Margarita Santana Félix y Ramiro Rodríguez Porras, contra Carlos Mateo Feliciano, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 19 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 582-11, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Ejecución de Contrato, Entrega de la Cosa Vendida y Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por los señores DANIS MARGARITA SANTANA FÉLIZ y RAMIRO RODRÍGUEZ PORRAS, en contra del señor CARLOS MATEO FELICIANO, mediante el Acto Número 168-2010, instrumentado en fecha 13 de mayo de 2010, por la ministerial Ditzta Yenelis Guzmán Molina, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la referida demanda y, en consecuencia: A) ORDENA al demandado, señor CARLOS MATEO FELICIANO, entregar la Cosa Vendida a los demandantes, señores DANIS MARGARITA SANTANA FÉLIZ y RAMIRO RODRÍGUEZ PORRAS, en ejecución del “Contrato de Venta Condicional” de fecha 19 de Agosto de 2009, a saber: “Una casa construida de concreto armado dentro de un terreno de una extensión superficial de Ciento Cincuenta Metros Cuadrados (150 Mts²) en el Solar No. 22, Manzana No. 479, del Distrito Catastral No. 1, de San Pedro de Macorís, Matrícula Número 2100003283, de fecha 14 de Mayo del año 2008”; y B) ORDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA recibir de parte de los señores DANIS MARGARITA SANTANA FÉLIZ y RAMIRO RODRÍGUEZ PORRAS el pago de los valores correspondientes al Préstamo No. 657-01-110-845-1, a nombre del señor CARLOS MATEO FELICIANO, en virtud

del citado “Contrato de Venta Condicional”; **TERCERO:** CONDENA al señor CARLOS MATEO FELICIANO, demandado que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Doctores DOMINGO ESTEBÁN VÍCTOR POL y CÉSAR AGUSTO (sic) FRÍAS PEGUERO, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) no conforme con dicha decisión Carlos Mateo Feliciano interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 1311-2011, de fecha 18 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón A. Pérez Luzón, alguacil ordinario de la Segunda Sala de Trabajo de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 27 de abril de 2012, la sentencia civil núm. 108-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por el señor CARLOS MATEO FELICIANO, en contra de la Sentencia No. 582-2011, dictada en fecha Diecinueve (19) de Octubre del año 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial San Pedro De Macorís, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y como dispone la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones Principales, Subsidiarias y Ampliadas, formuladas por el Impugnante, por improcedentes, infundadas y carentes de base reglamentarias, y CONFIRMA íntegramente la recurrida Sentencia, por estar en correspondencia con muestra realidad procesal vigente, y en consecuencia: A) Desestima la Excepción de Incompetencia y Nulidad del Acto de Venta Condicional de Inmueble, presupuestada por el referido recurrente, por motivos y razones legales precedentemente expuestas en todo el discurrir de la presente Decisión; B) Rechaza el Medio de Nulidad planteado por los recurridos relativo al Recurso de Apelación en cuestión, por carecer de pertinencia jurídica, y no haber ocasionado lesión alguna en su perjuicio; **TERCERO:** CONDENANDO al sucumbiente señor CARLOS MATEO FELICIANO, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los DRES. DOMINGO ESTEBAN VÍCTOR POL y CÉSAR AUGUSTO FRÍAS PEGUERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación a la ley. Violación a los artículos 02 y 18 de la Ley 596 del año 1941;

Segundo medio: Violación al artículo 02 de la Ley 834-78, del 15 de julio de 1978; **Tercer medio:** Violación a los artículos 1650, 1651, 1654 del Código Civil Dominicano y 1 y 17 de la Ley No. 596 del 16 de marzo de 1941”.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que mediante contrato de venta condicional de inmueble de fecha 19 de agosto de 2009, el hoy recurrente, Carlos Mateo Feliciano, vendió a los actuales recurridos, Danis Margarita Santana Félix y Ramiro Rodríguez Porras, el inmueble descrito como: “una casa construida de concreto armado, dentro de un terreno con una extensión superficial de ciento cincuenta metros cuadrados (150 MTS²), en el solar No. 22, manzana No. 479, del Distrito Catastral No. 1, de San Pedro de Macorís, matrícula No. 2100003283, de fecha 14 de mayo del año 2008”; b) que el precio convenido y pactado por las partes se fijó en la suma de RD\$663,036.00, de los cuales los compradores entregaron al vendedor la cantidad de RD\$100,000.00, monto por el cual este último otorgó recibo de descargo mediante el mismo contrato, acordándose que el precio restante sería pagado al Banco de Reservas de la República Dominicana (sucursal San Pedro de Macorís); c) que los compradores, Danis Margarita Santana Félix y Ramiro Rodríguez Porras, incoaron una demanda en ejecución de contrato, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, en contra del vendedor Carlos Mateo Feliciano, demanda que fue acogida en parte por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, conforme sentencia núm. 582-11, de fecha 19 de octubre de 2011, mediante la cual se ordenó a Carlos Mateo Feliciano entregar la cosa vendida a Danis Margarita Santana Félix y Ramiro Rodríguez Porras, asimismo, se ordenó al Banco de Reservas de la República Dominicana, recibir el pago de los valores correspondientes al préstamo núm. 657-01-110-845-1, a nombre de Carlos Mateo Feliciano, rechazándose la demanda en cuanto a los daños y perjuicios; d) que contra dicho fallo, Carlos Mateo Feliciano incoó un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 108-2012, de fecha 27 de abril de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual desestimó una excepción de incompetencia en razón de la materia planteada por el entonces apelado, rechazó el recurso de apelación del que estaba apoderada y confirmó la sentencia de primer grado.

Considerando, que la sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que prosiguiendo con dicho estudio, el señor Carlos Mateo Feliciano, en su afán por denostar la cuestionada sentencia, acusa como “evasiva cómoda y carente de sustentación legal”, el hecho del juez *a quo* haber aplicado para el presente caso el artículo 02 contenido en la Ley 596 del año 1941, cuando realmente esa fue una atinada y correcta diligencia en aras de enriquecer jurídicamente su cuestionada decisión, olvidando dicho impugnante que dicho apartado en síntesis se expresa así: “...para operar ventas condicionales de inmuebles urbanos y rurales registrados de conformidad con la ley de tierras, y sobre los cuales no existan gravámenes convencionales”, cuando lo cierto es que el propio impetrante quien consigna la existencia de una hipoteca a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, por lo que ese pretexto ha lugar desestimarlos por carecer de seriedad jurídica para enarbolarlo en cuestión; que la competencia de esta jurisdicción a cargo, se basta por sí misma, por el mero hecho de que la propiedad del inmueble no se discute en cuestión, sobre todo, cuando esa aptitud escapa a la conveniencia de los particulares, todo en virtud del principio de orden público que le caracteriza y contempla nuestro ordenamiento procesal vigente (...); que resulta insólito el hecho izado por el impugnante, de gemir ahora una vez intimado para que entregue la cosa vendida a sus compradores, en vista de estos supuestamente no cumplieron con la obligación de saldar la deuda por este contraída y no satisfecha con el Banco de Reservas de la República Dominicana, precisamente estipulada en dicho contrato, cuando lo correcto y serio hubiera sido que él asumiera esa acción en contra de quienes ahora le adversan en virtud de la se-diciente incorrección atribuida, por lo que esta situación procesal antes enunciada, conduce forzosamente a su rechazamiento por contradictoria y oscura frente a nuestra realidad legal vigente”.

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al retener su competencia en razón de la materia y rechazar la solicitud de incompetencia planteada por la entonces apelante basada en un principio incierto, dejó de lado los postulados del artículo 18 de la Ley 596 de 1941, según el cual el tribunal de tierras (jurisdicción inmobiliaria) es el competente para conocer de todas las dificultades que surjan con motivo de los contratos de venta

condicional de inmuebles; que en la especie de lo que se trata es de un inmueble registrado de acuerdo al certificado de título matrícula núm. 2100003283, solar núm. 22, manzana 479, del Distrito Catastral núm. 1 de San Pedro de Macorís, vendido condicionalmente a Danis Margarita Santana Félix y Ramiro Rodríguez Porras, en fecha 19 de agosto de 2009, por la suma de RD\$663,036.00, de los cuales avanzaron la suma de RD\$100,000.00, restando la suma de RD\$563,036.00; que la corte *a qua* declaró su competencia jurisdiccional para conocer del asunto, negando remitir a las partes a proveerse por ante el tribunal de tierras, que es conforme a la ley el único competente para dirimir todo lo relativo a las ventas condicionales de inmuebles debidamente registrados, incurriendo con ello en un evidente desconocimiento de la ley.

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 18 de la Ley núm. 596, de fecha 31 de octubre de 1941, establece que: “El Tribunal de Tierras será competente para conocer de todas las dificultades que surjan con motivo de los contrato de venta condicional (...)”, no menos cierto es que según el artículo 2 de dicha ley, solo pueden ser objeto de operaciones de venta al amparo de la citada disposición legal, los inmuebles urbanos y rurales registrados de conformidad con la Ley de Registro de Tierras, y sobre los cuales no existan gravámenes convencionales; que, en la especie, tal y como fue establecido por la corte *a qua*, el inmueble objeto de venta se encontraba gravado con una hipoteca a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, por lo que el contrato de venta condicional suscrito entre las partes en fecha 9 de agosto de 2009, no se encuentra sometido a las reglas de la antes citada Ley núm. 596, sino a las del Código Civil.

Considerando, que sin desmedro de lo anterior, es preciso señalar, que para que un contrato de venta condicional de inmueble quede regido por la Ley núm. 596-41 del 31 de octubre de 1941, que establece un sistema para las ventas *condicionales de inmuebles*, y sea de la competencia del tribunal de tierras, no es suficiente que las partes se acojan a las disposiciones de esa ley, sino que es indispensable que también se cumplan las formalidades y requisitos de publicidad que la misma establece; que del examen del contrato de venta condicional de inmueble que consta depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, y que fue examinado por la corte *a qua*, no se verifica que fuere registrado en el Registro de Títulos correspondiente, de conformidad con

lo que dispone el artículo 6 de la citada ley, relacionado con la inscripción obligatoria del contrato de venta condicional de inmuebles para que quede regido por las disposiciones de esta y pueda procederse de conformidad con lo que la misma establece.

Considerando, además, que de la sentencia impugnada se retiene, que la acción original que da lugar al caso que nos ocupa, es una demanda en ejecución de contrato de venta de inmueble, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, cuyo conflicto no versaba sobre la titularidad o propiedad del inmueble vendido, sino sobre las actuaciones o incumplimiento de las partes que lo suscribieron.

Considerando, que en ese sentido, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que el tribunal de tierras no es competente para el conocimiento de acciones personales, excepto aquellas que la ley enumera limitativamente; que, en todo caso, la demanda en ejecución de un acto jurídico, como la de la especie, constituye en principio una acción de carácter personal.

Considerando, que en definitiva, al no estar registrado el contrato de venta de conformidad a la Ley núm. 596-41, la cual, como se lleva dicho, establece un sistema para las ventas *condicionales de inmuebles*, escapa de la competencia del tribunal de tierras por las causas mencionadas, siendo de la competencia de los tribunales ordinarios, toda vez que como se indicó, la demanda principal tenía por objeto la ejecución del contrato de venta de inmueble, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de una de las partes, de donde se revela que esta acción es personal y, por lo tanto, de la competencia de los tribunales civiles, de conformidad con el artículo 45.1 de la Ley núm. 821 de 1927, sobre Organización Judicial, por lo que la corte *a qua* al rechazar la excepción de incompetencia, realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas en los medios examinados, los que se desestiman por improcedentes e infundados.

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* al haber fallado confirmando la sentencia de primer grado que ordenó la entrega de la cosa vendida, sin que los compradores pagaran la totalidad del precio, incurrió en violación a la ley y en desnaturalización de los hechos de la causa, puesto que de

la combinación de los artículos 1 y 17 de la Ley núm. 596 del 16 de marzo de 1941, sobre Venta Condicional de Inmueble, el derecho de propiedad del inmueble vendido no es adquirido por el comprador mientras no se haya pagado la totalidad del precio o cumplido alguna condición señalada en el contrato.

Considerando, que además de que en la especie no resultan aplicables las disposiciones de la Ley núm. 596-41, del 31 de octubre de 1941, conforme a las motivaciones precedentemente expuestas, en el contrato de venta de fecha 19 de agosto de 2009, se estableció que los compradores entregaron al vendedor la suma de RD\$100,000.00, otorgándose recibo de descargo por dicha suma, y que el monto restante, esto es, la cantidad de RD\$563,036.00, sería pagada al Banco de Reservas de la República Dominicana, asumiendo los compradores, actuales recurridos, la totalidad de dicha deuda, lo que evidencia que estos no quedaron con ninguna obligación de pago pendiente frente al hoy recurrente, Carlos Mateo Feliciano, por lo tanto, este último no puede alegar falta de pago a fin de justificar el incumplimiento de su obligación, la cual consiste en entregar y garantizar la cosa vendida, según lo dispuesto por el artículo 1603 del Código Civil.

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que no se retiene en la especie, puesto que los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan, exponen en su decisión de forma correcta y amplia las motivaciones que la sustentan, por lo que el medio propuesto carece de fundamento, por lo tanto, debe ser desestimado y con ello, en adición a las demás consideraciones expuestas, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Mateo Feliciano, contra la sentencia civil núm. 108-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de abril de 2012,

cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Domingo Esteban Víctor Pol y César Augusto Frías Peguero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Créditos & Valores, S. A. (Credivasa).
Abogado:	Dr. Juan P. Vásquez Rodríguez.
Recurrido:	Víctor Manuel Tavárez Castellanos.
Abogados:	Dr. Ramón Antonio Then de Jesús, Licda. Cristina Altagracia Payano Ramírez y Lic. Raúl Ortiz Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Créditos & Valores, S. A. (CREDIVASA), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Tunti Cáceres núm. 34 B, sector Villa Consuelo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 643, de fecha 26

de septiembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Ramón Antonio Then de Jesús, por sí y por los Lcdos. Cristina Altagracia Payano Ramírez y Raúl Ortiz Reyes, abogados de la parte recurrida, Víctor Manuel Tavárez Castellanos;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. Juan P. Vásquez Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Créditos & Valores, S. A. (CREDIVASA), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Then de Jesús y los Lcdos. Cristina Altagracia Payano Ramírez y Raúl Ortiz Reyes, abogados de la parte recurrida, Víctor Manuel Tavárez Castellanos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de abril de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de un recurso de tercería incoada por Víctor Manuel Tavárez Castellanos, contra la Constructora Maripili, S. A., y Mirella Solís Castillo, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de octubre de 2002, la sentencia civil relativa al expediente núm. 531-1998-6726, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el fin de inadmisión propuesto por CRÉDITOS Y VALORES, S. A., por lo ya expuesto; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma las intervenciones forzosas; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de tercería; **CUARTO:** Acoge, en cuanto al fondo el recurso de tercería, y en consecuencia: A) Anula la sentencia de adjudicación No. 597, de fecha 16 de marzo de 1993, dictada por la Quinta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos ya indicados; B) Rechaza las conclusiones de los interventores, la adjudicataria MIRELLA ALTAGRACIA SOLÍS CASTILLO y de la recurrida Constructora MARIPI, S.A., por lo ya expuesto; **QUINTO:** se condena al pago de las costas a constructora MARIPILI, S. A., MIRELLA ALTAGRACIA SOLÍS CASTILLOS (sic), CRÉDITOS Y VALORES, S. A., y al DR. PEDRO RAMÍREZ, a favor y provecho del abogado del recurrente DR. RAMÓN ANTONIO THEN DE JESÚS”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, José Amelio Cruz, mediante acto núm. 033-2003, de fecha 17 de diciembre de 2002, instrumentado por el ministerial Juan Pablo Caraballo, alguacil de ordinario de la Sala No. 1, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Mirella Altagracia Solís Castillo, mediante acto núm. 1216-2002, de fecha 13 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Pablo Caraballo, alguacil

de ordinario de la Sala No. 1, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Víctor Manuel Tavárez Castellanos, mediante acto núm. 2150-03, de fecha 14 de mayo de 2003, instrumentado por el ministerial José Alberto Reyes M., alguacil de ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Pedro Milcíades E. Ramírez M., mediante acto núm. 44-03, de fecha 16 de enero de 2003, instrumentado por el ministerial Rafael Soto, alguacil de ordinario del Juzgado de Trabajo, y Créditos & Valores, S. A. (CREDIVASA), mediante acto núm. 1217-2002, de fecha 13 de diciembre de 2002, instrumentado por el ministerial Juan Pablo Caraballo, alguacil de ordinario de la Sala No. 1, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 643, de fecha 26 de septiembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte intimada en la presente instancia, CONSTRUCTORA MARIPILI, S. A., por falta de comparecer; SEGUNDO: DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la señora MIRELLA ALTAGRACIA SOLÍS CASTILLO, la entidad financiera CRÉDITOS Y VALORES, S. A., SR. JOSÉ AMELIO ÁGUILA CRUZ, DR. PEDRO MILCÍADES E. RAMÍREZ M., y por VÍCTOR MANUEL TAVÁREZ CASTELLANOS, contra la sentencia (sic) No. 531-1998-6726, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de octubre del año 2002, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo los recursos descritos precedentemente y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones antes expuestas”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal y falta de motivos”;

Considerando, que previo a examinar los méritos del recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto de que se trata, en ese sentido de la sentencia impugnada se retienen los elementos siguientes: a) que originalmente el presente proceso versó sobre un recurso de

tercería intentado por Víctor Manuel Tavárez Castellanos, contra la entidad Constructora Maripili, S. A., y la señora Mirella Solís Castillo, proceso en el cual fue llamada en intervención forzosa la entidad Créditos y Valores, S. A. (CREDIVASA), (acreedor de la señora Mirella Solís); b) que con dicho recurso de Tercería el demandante procuraba que se declarara la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 597 emitida en fecha 16 de marzo de 1993 por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (hoy Quinta Sala), emitida como resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la Constructora Maripili, S. A., contra los señores Rafael Eduardo Pimentel y Linda Margarita Guerrero de Pimentel, respecto al apartamento 1-B ubicado en el Condominio Matilde II, construido dentro del ámbito de la Parcela No. 5-A-52-Ref-9 del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, el cual había adquirido el referido demandante en tercería, mediante contrato de compra venta suscrito en fecha 5 de octubre de 1989 con los referidos embargados; y transferido a su favor en fecha 2 de agosto de 1990; c) que la señora Mirella Alt. Solís Castillo, en su calidad de licitadora resultó adjudicataria del indicado inmueble; d) que la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia relativa al expediente núm. 531-1998-6726 de fecha 21 de octubre de 2002, acogió el recurso de tercería y declaró la nulidad de la referida sentencia de adjudicación; e) que dicha decisión fue confirmada íntegramente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 643, de fecha 26 de septiembre de 2006, ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en lo que se refiere a los agravios atribuidos a la sentencia impugnada, la recurrente alega en su primer medio de casación que la corte *a qua* violó su derecho de defensa al fundamentar su sentencia sobre la base de documentos no comunicados, en violación al artículo 49 y siguiente de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* ordenó medidas de comunicación de documentos entre las partes, así como prórroga de comunicación de documentos, por lo que contrario a lo alegado, la alzada cumplió con la disposición del citado artículo 49, el cual expresa que: “La parte que hace uso de un documento se obliga a comunicarlo a toda otra parte en la instancia”; que

además, el recurrente se ha limitado a alegar, sin indicar a esta Corte de Casación cuáles documentos a su juicio, no fueron comunicados, de lo que se infiere que el medio examinado carece de fundamento, razón por la cual se desestima;

Considerando, que en el segundo y tercer medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación aduce la recurrente, que la corte *a qua* incurrió en su sentencia en desnaturalización de los hechos, falta de base legal y de motivos, al formar su convicción de que Víctor Manuel Tavárez Castellanos era el propietario del inmueble objeto de la controversia, fundamentada en documentos aportados por dicho recurrido y logrados en base a mecanismo fraudulento, tales como las certificaciones de Registro de Título y certificado de título a su favor en violación de los artículos 192 y 242 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, que sanciona el delito de fraude en una titularidad falsa; que además, aduce la recurrente hace una incorrecta aplicación de la ley al aplicar al caso el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, al sostener que el recurrido no tenía conocimiento de las anotaciones crediticias inscritas cargas y gravámenes y que el procedimiento de embargo llevado a cabo por la persiguierte, no estaba dirigido al recurrido supuestamente propietario del apartamento en cuestión, lo cual no es cierto, ya que de sus propios documentos inscritos, se evidencia, el crédito ejecutado por Maripili, S. A., al igual que el crédito de la actual recurrente;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se comprueba que los jueces del fondo para acreditar la calidad de propietario al señor Víctor Manuel Tavárez Castellanos del inmueble embargado, retuvieron que en el expediente figuraba depositado el certificado de título expedido en fecha 2 de agosto de 1990 por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, emitido a su favor, donde se hace constar que adquirió dicho inmueble por compra a los señores Rafael Pimentel Caraballo y Linda M. Guerrero; que también retuvieron los jueces del fondo que al momento del señor Víctor Manuel Tavárez Castellanos adquirir dicho inmueble, la constructora Maripili, S. A., no tenía ningún privilegio inscrito sobre el indicado inmueble;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano que acredita la

existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo; que también cabe señalar que, el artículo 192 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras, (norma aplicable en la especie) dispone que: “el nuevo certificado que se expida, así como cualquier anotación o registro que se verifique en un Certificado de Título, en virtud de un acto realizado a título oneroso y de buena fe y respecto del cual se hayan observado las formalidades legales, serán oponibles a todo el mundo inclusive al Estado”; que si bien es cierto que el párrafo de dicho texto, el cual invoca la recurrente en los medios analizados, también dispone: “sin embargo, si el nuevo certificado, la anotación o el registro relativo a un derecho se hubiere obtenido por medios fraudulentos la parte perjudicada podrá, sin menoscabo de los derechos adquiridos por el que actuó de buena fe reclamar daños y perjuicios contra los que participaron en la comisión del fraude” no menos cierto es, que dicha recurrente solo se ha limitado a alegar que los documentos aportados por Víctor Manuel Tavárez Castellanos, fueron obtenidos de manera fraudulenta, pero no ha demostrado por ningún medio de prueba lo alegado; que en ese sentido el artículo 1315 del Código Civil, sustenta el principio procesal *actor incumbit probatio*, en virtud del cual todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, por lo tanto, era obligación de la recurrente demostrar sus alegatos, lo que no hizo, por lo que contrario a lo alegado, la corte *a qua* actuó correctamente al presumir la sinceridad de los documentos que acreditaban la propiedad del recurrido, Víctor Manuel Tavárez Castellanos, respecto al inmueble objeto de la ejecución forzosa, proceso en el cual este no fue puesto en causa, según estableció la corte *a qua* en su sentencia, resultando perjudicado en su derecho de propiedad por efecto de ese procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con una sentencia de adjudicación del inmueble del cual ostentaba legalmente la titularidad, con anterioridad a la inscripción de la hipoteca que originó el procedimiento de embargo contra los deudores de la persigiente, motivos que contrario a lo alegado fueron los que retuvo la corte *a qua* para admitir el recurso de tercería a su favor conforme la disposición del artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, el cual expresa: “Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella representa, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia”;

Considerando, que en el sentido indicado la doctrina más especializada es de criterio que la tercería resulta ser un corolario inmediato del

precepto de la relatividad de la cosa juzgada, siendo imposible imponer los efectos de una sentencia a aquel que perjudicado en sus derechos no intervino, y que no se defendió durante la instancia que se produjo, por tanto, detenta la calidad de tercero todo aquel que no tomó partido ni como demandante ni como demandado, ni estuvo tampoco representado en la instancia que culminara en sentencia, tal y como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que según se verifica en la sentencia impugnada la corte *a qua* acreditó la existencia de los requisitos esenciales para la admisibilidad del recurso de tercería que consiste en: a) ser un tercero, por no haber participado en el proceso de embargo bajo ningún título y; b) haber demostrado que la sentencia le causó un perjuicio actual, que en la especie, consiste en haber sido el aludido demandante en tercería expropiado irregularmente de un inmueble del cual ostentaba legalmente la propiedad; que de todo lo indicado se comprueba, que la corte *a qua* actuó de manera correcta al admitir el recurso de tercería sustentada en el referido artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no se advierte en los medios examinados, ninguna desnaturalización, sino que la alzada fundamentó su decisión en el conjunto de pruebas que le fueron depositadas, las cuales valoró en su justa dimensión, razón por la cual se desestiman los medios examinados;

Considerando, que, finalmente el análisis general del fallo impugnado se evidencia, que contiene una motivación suficiente que justifica su dispositivo, que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Créditos & Valores, S. A. (CREDIVASA), contra la sentencia civil núm. 643 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Créditos & Valores, S. A.

(CREDIVASA), al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Ramón A. Then de Jesús y los Lcdos. Raúl Ortiz Reyes y Cristina Altigracia

Payano Ramírez abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de septiembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Ramón Rodríguez López.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Tulio A. Martínez Soto, Robert Martínez Vargas y Licda. Elda Báez Sabatino.
Recurrido:	Fundación Pro-Vivienda Magisterial, Inc.
Abogados:	Licda. Rocío Biseño y Lic. Miguel Andrés Frías Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Ramón Rodríguez López, dominicano, mayor de edad, casado, profesor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0038588-5, domiciliado y residente en la calle Hostos núm. 7, del barrio Mejoramiento Social de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia civil núm.

00281-2009, de fecha 3 de septiembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Rocío Biseño, por sí y por el Lcdo. Miguel Andrés Frías Vásquez, abogados de la parte recurrida, Fundación Pro-Vivienda Magisterial, Inc.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede inadmisibile (sic) el recurso de casación incoado por Francisco Ramón Rodríguez López, contra la sentencia civil No. 00281-2009, del 03 de septiembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2009, suscrito por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino y Tulio A. Martínez Soto, abogados de la parte recurrente, Francisco Ramón Rodríguez López, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2010, suscrito por el Lcdo. Miguel Andrés Frías Vásquez, abogado de la parte recurrida, Fundación Pro-Vivienda Magisterial, Inc.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Francisco Ramón Rodríguez López, contra la entidad Fundación Pro-Vivienda Magisterial, Inc., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 5 de febrero de 2008, la sentencia civil núm. 212, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de concluir no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por FRANCISCO R. RODRÍGUEZ LÓPEZ contra la FUNDACIÓN PROVIVIENDA MAGISTERIAL, INC., por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda de que se trata por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas sin ordenar su distracción; **QUINTO:** Comisiona al ministerial, Éldo Armando Guzmán Deschamps, de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para la notificación de esta sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Francisco Ramón Rodríguez López interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 733-08, de fecha 8 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Éldo Armando Guzmán Deschamps, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 3 de septiembre de 2009, la sentencia civil núm. 00281-2009, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“EN CUANTO A LA REAPERTURA DE LOS DEBATES*

ÚNICO: RECHAZA la solicitud de la reapertura de los debates presentada por el señor FRANCISCO RAMÓN RODRÍGUEZ LÓPEZ, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por improcedente y mal fundada. EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO **PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO RAMÓN RODRÍGUEZ LÓPEZ, contra la sentencia civil No. 212, dictada en fecha Cinco (5) del mes de Febrero del Dos Mil Ocho (2008), por la Segunda Sala, de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, por las razones expuestas en la presente sentencia y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **TERCERO:** condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LICENCIADO MIGUEL A. FRÍAS V., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”.

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso; **Segundo medio:** Sentencia preparatoria que violó su sagrado derecho de defensa y prestó caso omiso al efecto devolutivo que inviste la apelación; **Tercer medio:** Omisión de estatuir y falta de base legal”.

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haber violado todos los plazos procesales en materia de casación y por no cumplir con los montos establecidos por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, párrafo II.

Considerando, que en cuanto a dicho medio de inadmisión, del estudio del expediente se comprueba que la especie se trata de un recurso de casación contra la sentencia núm. 00281-2009, de fecha 3 de septiembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por Francisco Ramón Rodríguez López contra la decisión de primer grado, la cual había rechazado la demanda en daños y perjuicios incoada por el actual recurrente, resultando dicha sentencia confirmada por la corte *a qua*, lo que revela que el fallo ahora atacado no dirime

aspectos condenatorios, ni suma de dinero; que, asimismo, esta Corte de Casación ha podido comprobar que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo de 30 días establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, puesto que la notificación de la sentencia impugnada se realizó el 19 de noviembre de 2009, según acto núm. 719-2009, del ministerial Amaury Domínguez B., ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y el recurso de casación fue incoado el 18 de diciembre de 2009, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

Considerando, que una vez resuelta la cuestión incidental planteada, es preciso señalar que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 9 de marzo de 2004, la actual recurrida, Fundación Pro-Vivienda Magisterial, Inc., suscribió un contrato de promesa de venta con el hoy recurrente, Francisco Ramón Rodríguez López, con relación al apartamento 1-A, edificio núm. 25, de la calle 4, de la Villa Magisterial Yapur Dumit, provincia Santiago de los Caballeros, por la suma de RD\$890,000.00; b) que posteriormente, en fecha 23 de junio de 2004, la Fundación Pro-Vivienda Magisterial, Inc., suscribió otro contrato de promesa de venta con Francisco Ramón Rodríguez, con relación al mismo inmueble descrito en el contrato anterior, estableciéndose en este último contrato que el precio de la venta sería pagado de la siguiente manera: 1) la suma de RD\$445,000.00, como avance del inicial del apartamento a la firma del contrato de promesa de venta, y 2) la suma de RD\$480,000.00, a ser pagada mediante un financiamiento solicitado en una institución financiera, para un total de RD\$925,000.00; c) que en fecha 3 de octubre de 2005, Francisco Rodríguez López incoó una demanda en “daños y perjuicios” en contra de la vendedora Fundación Pro-Vivienda Magisterial, Inc., solicitando entre otras cosas, la entrega del apartamento 1-A, del edificio núm. 25, de la Villa Magisterial de Santiago, que se reconociera como bueno, válido y único el contrato de promesa de venta de fecha 9 de marzo de 2004, que se le diera curso al financiamiento aprobado por la entidad Previsora de Ahorros y Préstamos de Santiago, por un valor de RD\$375,000.00, y que se condenara a la Fundación Pro-Vivienda Magisterial, Inc., de Santiago y/o Higinio Santos, en su condición de presidente de dicha entidad, al pago de una indemnización de RD\$1,500,00.00, a favor

del señor Francisco Ramón Rodríguez López y su esposa Dinorah Altagra-cia Balcácer de Rodríguez; d) que la indicada demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 212, de fecha 5 de febrero de 2008; e) que contra dicho fallo Francisco Ramón Rodríguez López incoó un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 00281-2009, de fecha 3 de septiembre de 2009, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que como muy bien razonara el juez *a quo*, de acuerdo a las previsiones del artículo 1650 del Código Civil Dominicano, la obligación principal del comprador es de pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta, sin embargo, no existe en el expediente documento alguno que pruebe que la parte recurrente ha saldado dicho compromiso; que del examen de la sentencia recurrida y de todo lo precedentemente expuesto, se comprueba que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten verificar que el juez *a quo* hizo en la especie una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley; que en consecuencia, el recurso a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado por improcedente e infundado y la sentencia recurrida confirmada en todos sus aspectos".

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual se pondera en primer orden por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que solicitó ante la corte *a qua* que fuera acogida en todas sus partes la demanda introductiva de instancia, la cual consistió en una demanda en daños y perjuicios y reconocimiento de un contrato distinto al que invoca la parte recurrida, el cual fue suscrito en fecha 9 de marzo de 2004; que la corte *a qua* no se pronunció respecto de ninguno de dichos pedimentos, habiendo incluso variado el objeto del proceso, toda vez que afirmó en la página ocho (8) de su sentencia: "que ni por ante el juez *a quo*, ni por ante esta corte la parte recurrente ha demostrado haber cumplido con las obligaciones a su cargo contenidas en el contrato (...)", sin hacer alusión a cuál de los contratos es que se refiere,

ya que en la especie se han ventilado dos contratos con distintas fechas y precios, convenidos entre las mismas partes, con la particularidad de que Francisco Ramón Rodríguez López siempre ha reconocido el primer contrato que fue el que se convino originalmente; que igualmente la corte *a qua* no se pronunció sobre los daños y perjuicios que le ocasionaron al recurrente las vías de hecho cometidas por la parte recurrida en su perjuicio, ni tampoco justificó adecuadamente su decisión, de modo tal que permita a la Suprema Corte de Justicia apreciarla en su integridad.

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de relieve que en la audiencia de fecha 6 de noviembre de 2008, el actual recurrente concluyó ante la corte *a qua* solicitando, entre otras cosas, lo siguiente: "(...) Segundo: En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia civil No. 212, dictada en fecha cinco (5) del mes de febrero del dos mil ocho (2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, acogéis en todas sus partes la demanda interpuesta por el recurrente, señor Francisco Ramón López Rodríguez (...)" ; que en ese orden, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que consta en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, el acto núm. 1800-2005, de fecha 3 de octubre de 2005, del ministerial Ramón Vásquez, ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, contentivo de la demanda original, en el cual figuran las siguientes conclusiones: "(...) Tercero: Que sea reconocido como bueno, válido y único el contrato promesa de venta emitido por la Fundación Pro-Vivienda Magisterial, Inc., fechado el nueve (9) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), a nombre del Sr. Francisco Ramón Rodríguez López. Cuarto: Que se le de curso al financiamiento aprobado por la Previsora de Ahorros y Préstamos de la ciudad de Santiago, por un valor de Trescientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$375,000), a favor del Sr. Francisco Ramón Rodríguez López y su esposa la Sra. Dinorah Altagracia Balcácer de Rodríguez, de fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005). Quinto: Que sea condenada la institución Fundación Pro-Vivienda Magisterial, Inc., de Santiago y/o el Sr. Higinio Santo Santos, como presidente de la misma, al pago de una indemnización en daños y perjuicios de un millón y medio de pesos (RD\$1,500,000.00), a favor del Sr. Francisco Ramón Rodríguez López y su esposa la Sra. Dinorah Altagracia Balcácer de Rodríguez (...)" .

Considerando, que efectivamente, tal y como ha sido denunciado en el medio examinado, la corte *a qua* no estatuyó ni en el dispositivo ni en el cuerpo de su fallo sobre las conclusiones planteadas por la parte recurrente, Francisco Ramón Rodríguez López, en el sentido de que se reconociera como único y válido el contrato de promesa de venta de fecha 9 de marzo de 2004, así como que se le diera curso al financiamiento aprobado por la entidad la Previsora de Ahorros y Préstamos, por la suma de RD\$375,000.00, como tampoco consta que dicha alzada se refiriera al pedimento de que se condenara a la Fundación Pro-Vivienda Magisterial, Inc., de Santiago y a Higinio Santos Santos, al pago de la suma de RD\$1,500,00.00, por concepto de daños y perjuicios, pretensión que estaba sustentada no solo en el incumplimiento contractual de parte de la vendedora, sino también en las vías de hecho llevadas a cabo por esta en perjuicio del recurrente y de su esposa Dinorah Altagracia Balcácer de Rodríguez; que lo anterior revela que la corte *a qua* incurrió en su sentencia en falta de respuesta a conclusiones, y, lo que en la práctica judicial se denomina el vicio de “omisión de estatuir”, que constituye una de las causales que da lugar a la casación.

Considerando, que al respecto, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que, además la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada, lo que no sucedió en la especie.

Considerando, que por otra parte, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* señaló “que ni por ante el juez *a quo*, ni por ante esta corte la parte recurrente ha demostrado haber cumplido con las obligaciones a su cargo contenidas en el contrato e inclusive plantea en su recurso que se ordene la entrega del apartamento para efectuar o desembolsar el pago final en franca contradicción con la letra y espíritu del contrato firmado por dicha parte y la recurrida”, sin señalar la corte *a qua* a cuál de los dos contratos intervenidos entre las partes

se estaba refiriendo o cuál de dichos contratos fue que ponderó a los fines de adoptar su decisión, lo que estaba obligada a hacer en virtud de que se trataba de contratos distintos suscritos en fechas diferentes y en cada uno de ellos se establecieron precios disímiles para la compra del inmueble prometido en venta, además de que, las pretensiones del entonces apelante Francisco Ramón Rodríguez López, estaban dirigidas a que se reconociera como válido únicamente el contrato suscrito en fecha 9 de marzo de 2004.

Considerando, que las omisiones en que incurrió la corte *a qua* se traducen en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que implica una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa que no le permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual el fallo atacado adolece de los vicios denunciados en el medio que se examina, y por tanto, debe ser casado, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00281-2009, de fecha 3 de septiembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Damaris Altagracia Medrano Arias.
Abogado:	Dr. Silvano Antonio Zapata Marciano.
Recurrido:	Richard Agustín Ortiz Báez.
Abogado:	Lic. Erení Soto Muñoz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Damaris Altagracia Medrano Arias, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0035179-8, domiciliada y residente en la calle 27 de Febrero núm. 1, distrito municipal de Paya, municipio de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia civil núm. 189-2009, de fecha 28 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Silvano Antonio Zapata Marcano, abogado de la parte recurrente, Damaris Altagracia Medrano Arias;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, ‘Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación’”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Silvano Antonio Zapata Marcano, abogado de la parte recurrente, Damaris Altagracia Medrano Arias, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2010, suscrito por el Lcdo. Ereni Soto Muñoz, abogado de la parte recurrida, Richard Agustín Ortiz Báez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la

magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por Richard Agustín Ortiz Báez, contra Damaris Altagracia Medrano Arias, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 23 de abril de 2009, la sentencia núm. 802, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en Partición de Bienes incoada por el señor RICHARD AGUSTÍN ORTIZ BÁEZ, contra la señora DAMARIS ALTAGRACIA MEDRANO ARIAS; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge la presente demanda y en consecuencia se ordena que a persecución y diligencia del señor RICHARD AGUSTÍN ORTIZ BÁEZ se proceda, de acuerdo a los aportes realizados por este, a la partición del bien; **TERCERO:** Se designa al DR. RAFAEL GERALDO, Notario Público de los del Número del Municipio de Baní, para que en esta calidad tengan lugar por ante él las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **CUARTO:** Se designa al Ing. FABIO GARCÍA MOLINA, como Perito de la Partición para que este y previo juramento de Ley determine si los bienes a partir son o no de cómoda división, fije sus valores y designe los lotes; **QUINTO:** Nos autodesignamos Juez Comisario en las operaciones de la presente Partición; **SEXTO:** Se declaran las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir y a favor y provecho del LIC. ERENI SOTO MUÑOZ, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión Damaris Altagracia Medrano Arias interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 212-09, de fecha 10 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 189-2009, de fecha 28 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y valido en cuanto a la forma el

recurso de apelación interpuesto por DAMARIS ALTAGRACIA MEDRANO ARIAS, contra la sentencia número 802 de fecha 23 de Abril de 2009, dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por DAMARIS ALTAGRACIA MEDRANO ARIAS, por improcedente e infundado; y, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos dados; **Tercero:** Condena a DAMARIS ALTAGRACIA MEDRANO ARIAS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del LICDO. ERENY SOTO MUÑOZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primero:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta o insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que previo a valorar los medios propuestos resulta útil indicar, que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refiere se constatan los elementos fácticos y jurídicos siguientes: a) que originalmente se trató de una demanda en partición de bienes incoada por Richard Agustín Ortiz contra Damaris Altagracia Medrano Arias, fundamentada en que entre él y la referida señora había existido una relación consensual notoria durante 20 años, y que durante su relación fomentaron una vivienda en común; b) que en fecha 23 de abril de 2009, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia núm. 802, mediante la cual acogió la referida demanda ordenando la partición y designado además los peritos correspondientes; c) que contra dicha decisión Damaris Altagracia Medrano Arias incoó un recurso de apelación, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 28 de diciembre de 2009 emitió la sentencia 189-2009, ahora objeto del presente recurso de casación, mediante la cual confirmó íntegramente la sentencia de la jurisdicción de primer grado;

Considerando, que en lo que respecta a los agravios atribuidos a la sentencia impugnada en el segundo medio de casación examinado en primer orden en virtud de la solución que se adoptará, aduce la recurrente,

que la alzada incurrió en falta de base legal al emitir una decisión sin ninguna sustentación legal y además en franca desnaturalización de los hechos al admitir la demanda en partición incoada por Richard Agustín Ortiz en su contra, puesto que si bien es cierto, que en algunas uniones libres se podrá ordenar una partición de bienes como lo ha establecido la jurisprudencia, esta debe cumplir con determinadas condiciones y requisitos que no se dan en el presente caso, toda vez que tanto Damaris Altagracia Medrano Arias, como Richard Agustín Ortiz Báez tenían relaciones formales con otras parejas, con la cual procrearon varios hijos, lo que implica que la relación que existió entre ambos fue fortuita, nada formal, sino como simple amantes, por lo que dicha unión no puede dar lugar a una partición de bienes entre ellos como fue ordenado, ya que no reúne los requisitos exigidos por la jurisprudencia;

Considerando, que respecto a lo alegado en el medio examinado, consta en el fallo atacado que para la corte *a qua* admitir la demanda en partición de bienes estableció lo siguiente: “que del análisis de los documentos aportados al proceso (...) y de las declaraciones de los testigos presentados en primer grado (...) esta Corte ha podido establecer lo siguiente: a) que los referidos señores Damaris Altagracia Medrano Arias y Richard Agustín Ortiz Báez sostuvieron una relación de concubinato notorio; b) que durante esa relación fomentaron una vivienda en común; c) que el demandante, señor Ortíz Báez estableció, por testigos, los aportes realizados por él en la construcción de la vivienda, conforme indica el juez de primer grado cuando afirma: “Considerando: que si durante una unión consensual los concubinos han aportado recursos de índole material o intelectual en la construcción o fomento de un patrimonio común lo que se forma entre ellos es una sociedad de hecho la cual puede ser establecida por cualquier medio de prueba y sujeta a las reglas de partición que establece el artículo 815 del Código Civil, sin embargo, debe establecerse la partición en base a los aportes de cada una de las partes en dicha sociedad y no de manera equitativa como pretende en su escrito de demanda el señor Richard Agustín Ortiz. Considerando: que este tribunal entiende procedente reconocer la sociedad de hecho nacida de la unión consensual sostenida por los señores Richard Agustín Ortiz Báez y Damaris Altagracia Medrano Arias, por aproximadamente 20 años, ya que ambas partes así lo han expresado (...) que procede ordenar la partición de bienes solicitada (...)”;

Considerando, que, mediante la referida sentencia, la corte de apelación decidió que si durante una unión consensual los concubinos han aportados recursos de índole material o intelectual en la construcción o fomento de un patrimonio común se forma entre ellos una sociedad de hecho, estableciendo además, que la referida sociedad de hecho era producto del concubinato notorio que durante 20 años sostuvieron Damaris Alt. Medrano y Richard Agustín Ortiz, desconociendo dicha alzada, que si bien entre los indicados señores existió una relación sentimental, esta no podía equipararse a la formada dentro del “hogar de una pareja consensual” como erróneamente retuvo, puesto que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la unión de este tipo requiere condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos nexos formales de matrimonio o relación con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, lo que no ocurre en el presente caso, en razón de que según se comprueba en el fallo atacado, las mismas partes en conflicto reconocieron ante los tribunales de fondo durante su comparecencia personal, que tenían otras parejas, con las cuales procrearon hijos, expresando además los testigos que depusieron en el proceso, que su relación no era formal, que ellos “eran como novios” por lo que el tribunal de segundo grado debió valorar, que en la especie, no se configuraba una convivencia *more uxorio* protegida por el artículo 55.5 de la Constitución dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), modificada y promulgada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015), que reza: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”; por lo que al haber la corte *a qua* inobservado dicho texto y en las circunstancias indicadas haber retenido la existencia de una sociedad de hecho nacida de la unión consensual entre los señores Damaris Alt. Medrano y Richard Agustín Ortiz, y sobre ese fundamento ordenar la partición de bienes, incurrió en los vicios denunciados en el medio examinado, razón por la cual se admite el presente recurso y casa con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado

y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 189-2009 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo fue copiado en la parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las misma atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de marzo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Antonia de la Cruz Cruz viuda Davis y Yinmy de Jesús Davis de la Cruz.
Abogados:	Lic. Esteban Martínez Vizcaíno y Licda. Lourdes María Namis Lima.
Recurridos:	Inmobiliaria Diversificada, S. A. (Indisa) y Bienvenido Amable Iglesia Benítez.
Abogada:	Licda. Cruz María de León.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Antonia de la Cruz Cruz viuda Davis e Yinmy de Jesús Davis de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, viuda y soltero, provistos de las cédulas de identidad y electoral

núms. 047-0023549-4 y 001-1023205-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Ortega y Gasset núm. 167, sector Cristo Rey de esta ciudad, contra la sentencia núm. 94, de fecha 1 de marzo de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Esteban Martínez Vizcaíno, por sí y por la Lcda. Lourdes María Namis Lima, abogados de la parte recurrente, María Antonia de la Cruz Cruz viuda Davis e Yinmy de Jesús Davis de la Cruz;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2007, suscrito por los Lcdos. Lourdes María Namis Lima y Esteban Martínez Vizcaíno, abogados de la parte recurrente, María Antonia de la Cruz Cruz viuda Davis e Yinmy de Jesús Davis de la Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2007, suscrito por la Lcda. Cruz María de León, abogada de la parte recurrida, Inmobiliaria Diversificada, S. A. (INDISA), y Bienvenido Amable Iglesia Benítez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre de 2008, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en pronunciamiento de extinción de habitad y desalojo, interpuesta por la entidad Inmobiliaria Diversificada, S. A., (INDISA), contra María Antonia de la Cruz Cruz viuda Davis e Yinmy de Jesús Davis de la Cruz, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de marzo de 2006, la sentencia civil núm. 206, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la demanda en Pronunciamiento de Extinción de Derechos de Habitad y Desalojo incoada por la compañía INMOBILIARIA DIVERSIFICADA, S. A., (INDISA), en contra de los señores MARÍA ANTONIA DE LA CRUZ, Viuda DAVIS y JINMY (sic) DE JESÚS DAVIS DE LA CRUZ, mediante Acto No. 178/2005, de fecha 23 de febrero del año 2005, del ministerial Hipólito Rivera, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y, en consecuencia, DECLARA la Extinción del Derecho de Habitación reconocido voluntariamente por la demandante, a favor del finado JULIÁN (WILLIAM) DAVIS, representado por su Viuda, MARÍA ANTONIA DE LA CRUZ CRUZ y su hijo, JINMY (sic) DE JESÚS DAVIS DE LA CRUZ; **SEGUNDO:** ORDENA el desalojo de los señores MARÍA ANTONIA DE LA CRUZ CRUZ, JINMY (sic) DE JESÚS DAVIS DE LA CRUZ y/o de cualesquiera otras personas que se encuentren ocupando la parcela 9-z, porción A, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, señores MARÍA ANTONIA DE LA CRUZ CRUZ y JINMY (sic) DE JESÚS DAVIS DE LA CRUZ, a

pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la LICDA. CRUZ MARÍA DE LEÓN, quien hizo la afirmación correspondiente”; b) no conforme con dicha decisión, María Antonia de la Cruz Cruz viuda Davis e Yinmy de Jesús Davis de la Cruz interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 314-2006, de fecha 29 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial Julio A. Montes de Oca, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 1 de marzo de 2007, la sentencia núm. 94, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación, contenido en el acto No. 314-06, de fecha 28 de julio del año 2006, instrumentado y notificado por el ministerial JULIO ALBERTO MONTES DE OCA SANTIAGO, de generales precedentemente descritas, interpuesto por los señores MARÍA ANTONIA DE LA CRUZ Y YINMY DE JESÚS DAVIS CRUZ, contra la sentencia civil No. 206, relativa al expediente No. 034-2005-382, de fecha 30 de marzo del año 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO:* *RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO:* *CONDENA a la (sic) partes recurrentes, los señores MARÍA ANTONIA DE LA CRUZ Y YINMY DE JESÚS DAVIS CRUZ, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de la LICDA. CRUZ MARÍA DE LEÓN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra J del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su primer medio de casación la parte recurrente alega que la alzada emitió su decisión sin aportar motivos de hecho ni de derecho, sustentándola en las motivaciones de la sentencia de primer grado, sin embargo con dichas motivaciones lo que se demuestra es que la parte recurrida incurrió en violación a los artículos 628 del Código Civil y 21 y 29 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno destacar los siguientes elementos fácticos que se describen en el fallo impugnado: 1) que mediante Certificados de Títulos núms. 39629, 43179, 61-1131, 62-1969, 77-1364 emitidos durante los años 1954, 1961 y 1962 el Estado Dominicano cedió y traspasó varias porciones de terreno dentro del inmueble correspondiente a la parcela núm. 9-Z, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, a favor del Ing. Luis Amable Iglesias Molina, quien procedió a ceder y traspasar a favor de la Inmobiliaria Diversificada, S.A., (INDISA), como aporte en naturaleza, la porción A de la parcela 9-Z del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, según certificado de título núm. 77-1364 de fecha 24 de julio de 1974; 3) que una porción de los indicados terrenos fueron ocupados por Julián William Davis, con el consentimiento del Ing. Luis Amable Molina, falleciendo este último en fecha 12 de noviembre de 2002; 4) que luego de producirse el fallecimiento de Julián William Davis, la compañía Inmobiliaria Diversificada S. A., (INDISA), incoó demanda en pronunciamiento de extinción de habitad y desalojo contra María Antonia de la Cruz viuda Davis e Yinmy de Jesús Davis de la Cruz, en calidad de sucesor, sosteniendo que realizaron un uso abusivo del derecho de habitación que le fue otorgado a su causante al proceder a ceder en alquiler una mejora construida dentro del inmueble, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2006, la sentencia civil núm. 206, en la cual declaró la extinción del derecho de habitad y ordenó el desalojo de la parte demandada; 2) no conforme con la sentencia María Antonia de la Cruz, viuda Davis e Yinmy de Jesús Davis de la Cruz, la recurrieron en apelación solicitando su revocación, alegando, en esencia, que en su contra no procede el desalojo por no ser ni inquilinos, ni intrusos del inmueble sino poseedores de buena fe de manera pacífica e ininterrumpida desde 1944 por efecto de la cesión hecha por Luis Amable Iglesias Molina, invocaron la falta de constitución de la compañía demandante, la ausencia de pruebas en torno al aporte

en naturaleza y errónea aplicación del artículo 625 del Código de Procedimiento Civil, procediendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a rechazar el recurso mediante la sentencia núm. 94, de fecha 1 de marzo de 2007, que constituye el objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que respecto a la falta de motivos justificativos del fallo impugnado, alegada en el medio examinado, la doctrina jurisprudencial ha establecido que de acuerdo a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los jueces cumplen con el voto de la ley, cuando para confirmar la sentencia hacen suyos los motivos de la primera decisión¹²;

Considerando, que en el caso bajo estudio se evidencia que la corte, luego de ponderar los documentos aportados al proceso, particularmente el certificado de título que ampara el derecho de propiedad de la compañía demandante, y evaluar las pretensiones de ambas partes, procedió a transcribir los motivos justificativos de la decisión apelada, los cuales transcribe en su sentencia de la manera siguiente: “que en las condiciones expresadas, ha quedado evidenciado que la parte demandante es la propietaria del inmueble de que se trata; que en cambio, aunque la parte demandada alega que dicho inmueble le fue donado, no ha probado tal alegato ni tener ningún derecho sobre el mismo, salvo el derecho de habitación que voluntariamente le ha reconocido la demandante; que mediante la ya señalada Sentencia civil No. 068-05-00215, de fecha 28 de julio de 2005, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, ha quedado establecido que la señora María Antonia de la Cruz, viuda Davis y Jinmy (sic) de Jesús Davis de la Cruz, viuda y sucesores del señor William Davis (quien era el usuario original), han hecho un uso abusivo del derecho de habitación que fuera concedido a este último señor, puesto que cedieron en alquiler la casa de que se trata, en franca violación a las disposiciones del artículo 634 de nuestro Código Civil, el cual establece lo siguiente: ‘El derecho de habitación no puede ser cedido ni alquilado’; que en las condiciones expresadas entendemos que procede acoger la demanda de que se trata; considerando: que el artículo 625 de nuestro Código Civil establece lo siguiente: ‘Los derechos de uso y habitación se adquieren y pierden del mismo modo

12 Sentencia del 5 de marzo de 2014, núm. 9, B. J. 1240

que el usufructo'; Considerando: que el artículo 618 de nuestro Código Civil establece lo siguiente: 'También puede cesar por el abuso que haga de él el usufructuario, ya causando daños a la finca, ya dejándola perecer, por no atender a su reparación. Los acreedores del usufructuario pueden ser parte en los litigios que se suscitaren a favor de la conservación de sus derechos; pueden ofrecer la reparación de los desperfectos causados, y dar seguridades para lo sucesivo. Pueden los jueces, según la gravedad de las circunstancias, o pronunciar la extinción completa del usufructo o mandar que el propietario no recobre el goce de la cosa gravada, sino con la obligación de pagar al usufructuario, o sus causahabientes, una cantidad anual y fija hasta el momento en que debe cesar el usufructo'; que se encuentra depositado en el expediente copia del certificado de título No. 77-1364, que ampara el derecho de propiedad de la Compañía Inmobiliaria Diversificada, S. A. (INDISA), del inmueble que nos ocupa, por lo que esta tiene calidad para exigir la desocupación de dicho inmueble, como lo ha hecho en el caso de la especie";

Considerando, que luego de las transcritas motivaciones y tras valorar las pruebas documentales aportadas al proceso, la corte *a qua* hizo suyas las motivaciones dadas por el juez de primer grado por entender que realizó una buena apreciación de los hechos y una excelente aplicación del derecho, cuya actuación se enmarca en el ejercicio de una facultad otorgada a la alzada por la doctrina jurisprudencial, razones por las cuales si los hoy recurrentes entendían que adolecía de motivos debieron justificar las razones por las cuales los motivos adoptados eran insuficientes para justificar lo decidido, limitándose a sostener que dichos razonamientos evidenciaban que los hoy recurridos vulneraron los artículos 628 del Código Civil y 21 y 29 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, argumentación que resulta imprecisa al no dirigirse sobre un vicio cometido por la alzada, que es el objeto de la casación, sino una alegada violación incurrida por los hoy recurridos;

Considerando, que en el segundo medio, alega la parte recurrente, que la alzada apoyó su fallo en hechos y documentos que no fueron sometidos al libre debate de las partes, constituyendo esto falta de base legal y violación a la letra J del artículo 8 de la Constitución de la República y transgredir su derecho de defensa por no permitirle conocer y debatir en un juicio oral público y contradictorio los fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales la alzada apoya su fallo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la parte apelada depositó documentos con posterioridad a la audiencia de fondo celebrada el 9 de noviembre de 2006, este aporte documental se produjo en fecha 8 de diciembre de 2006, es decir, luego de cerrados los debates, conforme se recoge en la página 12 de la decisión impugnada; sin embargo, los hoy recurrentes no precisan cuales piezas fueron utilizadas por la alzada para forjar su reflexión sobre el caso, cuya precisión era necesaria para estar en condiciones de valorar la alegada vulneración al derecho de defensa, más aun cuando, en la especie examinada, la decisión de la alzada se sustentó en los motivos del juez de primer grado, cuyo proceso fue instruido de forma contradictoria, así como en el Certificado de Título que ampara la propiedad de la parte demandante sobre el inmueble, el cual fue aportado oportunamente a la alzada, razón por la cual procede desestimar el medio evaluado;

Considerando, que en el segundo medio analizado la parte recurrente transcribe el artículo 29 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, base legal sobre la cual apoyó su pretensión de incompetencia de la jurisdicción civil ordinaria y la declinatoria al Tribunal Superior de Tierras, así como también enuncia el razonamiento jurídico sobre el cual la alzada sustentó el rechazo de su planteamiento, avalada en que la norma legal que respalda dicha pretensión incidental fue promulgada en fecha 23 de marzo de 2005 con una entrada en vigencia diferida a dos años después de su promulgación, actuando correctamente la alzada al eludir examinar una norma que no había comenzado a desplegar los efectos jurídicos para los que fue creada;

Considerando, que en su tercer medio argumenta la parte recurrente que la corte *a qua* realizó una mala aplicación del derecho al declarar un contrato de derecho de habitad, sin haber existido un contrato entre las partes, en violación del artículo 628 del Código Civil que señala que el uso y la habitación se arreglarán por el título o escritura que los hubiere establecido y recibirán más o menos extensión, según lo que en ello se disponga;

Considerando, que el artículo 628 del Código Civil establece que: “Los derechos de uso y habitación se arreglarán por el título o escritura que los hubiere establecido, y recibirán más o menos extensión, según lo que en ellos se disponga”;

Considerando, que la facultad de servirse de la cosa de otro se enmarca dentro de las formas de poseer, que en los términos del artículo 2228, del Código Civil es definida la posesión como la ocupación o el goce de una cosa o un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en su nombre, encontrándose dentro de esta tipología de posesión el usufructo, el derecho de uso y de habitación cuyos derechos pueden emanar de un acto de pura facultad del propietario según se deriva del artículo 625 del Código Civil cuando dispone que “Los derechos de uso y habitación se adquieren y pierden del mismo modo que el usufructo”, razón por la cual aplicando al dominio del usufructo la forma de establecer el derecho de habitación el artículo 579 del mismo código dispone que “El usufructo se establece por la ley o por la voluntad del hombre”; que como actos que pueden emanar de la voluntad del hombre la ley no somete su establecimiento, como alega la parte recurrente, a la rigurosidad de estar contenidos en un documento escrito pudiendo establecer su existencia de forma verbal; que el artículo 628 del Código Civil no exige, como sustentan los recurrentes, que el derecho de habitación esté justificado en un documento escrito siendo el espíritu del legislador reglamentar la extensión que puede alcanzar el derecho de habitación conforme ha sido reconocido por la doctrina jurisprudencial francesa, país de origen de nuestra legislación, estableciendo que las partes pueden modificar, reglamentar o derogar las reglas originalmente pactadas en el acto mediante el cual fue concedido el derecho de habitación, resultando indudable que dicho texto legal carece de aplicación en el caso juzgado por cuanto su aplicación requiere que el acto que lo contempla sea de naturaleza escrita; que no es controvertido que la posesión ejercida por la ahora recurrente emana de la voluntad del anterior propietario que fue exteriorizada de forma verbal y que fue caracterizada por la alzada como un derecho de habitación limitándose a la finalidad del derecho cedido;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie, el derecho ha sido correctamente aplicado, no incurriendo la corte *a qua* en ninguna de las violaciones denunciadas, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Antonia de la Cruz Cruz viuda Davis e Yinmy de Jesús Davis de la Cruz contra la sentencia núm. 94, de fecha 1 de marzo de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de la Lcda. Cruz María de León, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Amelio Águila Cruz.
Abogado:	Lic. José Guillermo Taveras Montero.
Recurrido:	Víctor Manuel Tavárez Castellanos.
Abogados:	Dr. Ramón Antonio Then de Jesús, Licda. Cristina Altagracia Payano Ramírez y Lic. Raúl Ortiz Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Amelio Águila Cruz, norteamericano, mayor de edad, soltero, titular del pasaporte núm. 092840728, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 643, de fecha 26 de septiembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Ramón Antonio Then de Jesús, abogado de la parte recurrida, Víctor Manuel Tavárez Castellanos;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 643, de fecha 26 de septiembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2007, suscrito por el Lcdo. José Guillermo Taveras Montero, abogado de la parte recurrente, José Amelio Águila Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Then de Jesús y los Lcdos. Cristina Altagracia Payano Ramírez y Raúl Ortiz Reyes, abogados de la parte recurrida, Víctor Manuel Tavárez Castellanos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; José E. Hernández Machado y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de un recurso de tercería incoada por Víctor Manuel Tavárez Castellanos, contra la Constructora Maripili, S. A., y Mirella Solís Castillo, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de octubre de 2002, la sentencia relativa al expediente núm. 531-1998-6726, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el fin de inadmisión propuesto por CRÉDITOS Y VALORES, S. A., por lo ya expuesto; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma las intervenciones forzosas; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de tercería; **CUARTO:** Acoge, en cuanto al fondo el recurso de tercería, y en consecuencia: A) Anula la sentencia de adjudicación No. 597, de fecha 16 de marzo de 1993, dictada por la Quinta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos ya indicados; B) Rechaza las conclusiones de los interventores, la adjudicataria MIRELLA ALTAGRACIA SOLÍS CASTILLO y de la recurrida Constructora MARIPI, S. A., por lo ya expuesto; **QUINTO:** se condena al pago de las costas a constructora MARIPI, S. A., MIRELLA ALTAGRACIA SOLÍS CASTILLOS (sic), CRÉDITOS Y VALORES, S. A., y al DR. PEDRO RAMÍREZ, a favor y provecho del abogado del recurrente DR. RAMÓN ANTONIO THEN DE JESÚS”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, José Amelio Cruz, mediante acto núm. 033-2003, de fecha 17 de diciembre de 2002, instrumentado por el ministerial Juan Pablo Caraballo, alguacil de ordinario de la Sala No. 1, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Mirella Altagracia Solís Castillo, mediante acto núm. 1216-02, de fecha 13 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Pablo Caraballo, alguacil de ordinario de la Sala No. 1, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Víctor Manuel Tavárez Castellanos, mediante acto núm. 2150-03, de fecha 14 de mayo de 2003, instrumentado por el ministerial José Alberto Reyes M., alguacil de ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Pedro Milcíades E. Ramírez M., mediante acto núm. 44-03, de fecha 16 de enero de 2003, instrumentado por el ministerial Rafael Soto, alguacil de ordinario del Juzgado de Trabajo; Créditos & Valores, S. A. (CREDIVASA), mediante acto núm. 1217-2002, de fecha 13 de diciembre de 2002, instrumentado por el ministerial Juan Pablo Caraballo, alguacil de ordinario de la Sala No. 1, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 643, de fecha 26 de septiembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte intimada en la presente instancia, CONSTRUCTORA MARIPIILI, S. A., por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la señora MIRELLA ALTAGRACIA SOLÍS CASTILLO, la entidad financiera CRÉDITOS Y VALORES, S. A., SR. JOSÉ AMELIO ÁGUILA CRUZ, DR. PEDRO MILCÍADES E. RAMÍREZ M., y por VÍCTOR MANUEL TAVÁREZ CASTELLANOS, contra la sentencia (sic) No. 531-1998-6726, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de Octubre del año 2002, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo los recursos descritos precedentemente y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones antes expuestas”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que, previo al estudio de los agravios señalados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, es menester realizar una breve reseña del asunto de que se trata, en ese sentido de la sentencia impugnada se retienen los elementos siguientes: a)

que originalmente el presente proceso versó sobre un recurso de tercería intentado por Víctor Manuel Tavárez Castellanos, contra la entidad Constructora Maripili, S. A., y Mirella Solís Castillo, proceso en el cual intervino de manera voluntaria José Amelio Águila Cruz; c) que con dicho recurso de Tercería el indicado demandante procuraba que se declarara la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 597 emitida en fecha 16 de marzo de 1993 por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (hoy Quinta Sala), en la cual resultó adjudicataria Mirella Alt. Solís Castillo, en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la Constructora Maripili, S. A., contra Rafael Eduardo Pimentel y Linda Margarita Guerrero de Pimentel, respecto al apartamento 1-B ubicado en el Condominio Matilde II, construido dentro del ámbito de la Parcela No. 5-A-52-Ref-9 del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, el cual había adquirido Víctor Manuel Tavárez Castellanos, demandante en tercería, mediante contrato de compra venta suscrito en fecha 11 de enero de 1989 con los referidos embargados; d) que la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia relativa al expediente núm. 531-1998-6726 de fecha 21 de octubre de 2002, acogió el recurso de tercería y declaró la nulidad de la referida sentencia de adjudicación; e) que dicha decisión fue confirmada por la corte *a qua* mediante sentencia civil núm. 643, de fecha 26 de septiembre de 2006, ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el análisis de la sentencia atacada pone de relieve, que José Amelio Águila Cruz intervino voluntariamente en el recurso de tercería interpuesto por Víctor Manuel Tavárez Castellanos, con el objeto de que fuera rechazado el recurso de tercería y confirmada la sentencia de adjudicación núm. 597 emitida en fecha 16 de marzo de 1993, en provecho de Mirella Altagracia Solís Castillo; que además, el referido interviniente ante la corte *a qua* recurrió con el único objeto de adherirse a las conclusiones de la apelante precedentemente indicada, la cual pretendía la revocación de la sentencia y el rechazo del recurso de tercería, conclusiones que fueron rechazadas por la corte *a qua*;

Considerando, que conforme se advierte ante la jurisdicciones de fondo, las pretensiones de José Amelio Águila Cruz, han estado orientadas a defender el derecho de Mirella Altagracia Solís Castillo, sin advertirse argumento o pretensiones encaminadas a justificar un perjuicio propio;

que tampoco de los medios propuestos en su memorial de casación se deriva el agravio que le ha ocasionado la sentencia impugnada, que evidencie un interés legítimo propio para impugnar la decisión de la alzada, resultando oportuno establecer que la parte ante quien se adhirió en la jurisdicción de fondo, ejerció oportunamente su recurso de casación, el cual fue examinado por esta jurisdicción;

Considerando, que el párrafo primero del artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que “pueden pedir la casación: “Primero: Las partes *interesadas* que hubieren figurado en el juicio”;

Considerando, que, como corolario de las condiciones que deben cumplirse para la admisibilidad de toda acción en justicia, establecidas por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, el recurso de casación, como toda acción en justicia, está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en pretender la nulidad de la decisión impugnada; que, como consecuencia de esta última condición, el recurrente no debe limitarse a justificar sus pretensiones orientadas en obtener la modificación o anulación de una decisión en el solo hecho de haber formado parte en el proceso que culminó con el fallo impugnado o en invocar que dicho acto jurisdiccional incurrió en alguna violación a la ley, sino que es necesario demostrar el agravio sufrido proveniente de la sentencia atacada;

Considerando, que el recurso de casación, como cualquier otra acción en justicia, está subordinado a la condición de que quien lo ejerza justifique el agravio personal y directo que le causa la decisión y la legitime en su interés de obtener su modificación o anulación, perdiendo ese carácter de legitimidad cuando el recurrente invoca una violación causada al derecho de otra parte en el proceso que es lo que ocurre en el caso al advertirse que la parte recurrente invoca un agravio que concierne a otra parte en el proceso, por cuanto, conforme nos hemos referido, no ha demostrado el perjuicio que le ha ocasionado la sentencia atacada, por lo que no ha justificado su interés para impugnarla en casación, por lo que, en las circunstancias procesales descritas, procede declarar de oficio inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que, cuando una sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso occurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo

65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Amelio Águila Cruz, contra la sentencia civil núm. 643 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo fue copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Omebby Hidalgo Simón.
Abogado:	Lic. Onasis Rodríguez Piantini.
Recurrida:	María Antonia Frías Beltré.
Abogados:	Licdos. Emerson Armando Castillo Martínez y Miguel Ángel Tavárez Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Omebby Hidalgo Simón, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0100915-2, domiciliado y residente en la calle Padre Cardona núm. 23, del sector San José del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia civil núm. 88-2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Emerson Armando Castillo Martínez, por sí y por el Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, abogados de la parte co-recurrida, María Antonia Frías Beltré.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2013, suscrito por el Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini, abogado de la parte recurrente, Omebby Hidalgo Simón, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2013, suscrito por los Lc-dos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte co-recurrida, María Antonia Frías Beltré.

Visto la resolución núm. 1904-2013, de fecha 3 de mayo de 2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: “Primero: Declara el defecto en contra de las partes recurridas Banco Popular, Bernardo Espino Martínez, José Caname (sic) Kawashiro y Mayumi Kawashiro Fermín, en el recurso de casación interpuesto por Omebby Hidalgo Simón, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de diciembre de 2012; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 5 de marzo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en referimiento intentada por María Antonia Frías Beltré, contra Mayumi Kawashiro Fermín, José Kaname Kawashiro, Bernardo Espino Martínez, el Banco Popular Dominicano y Omebby Hidalgo Simón, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 7 de agosto de 2012, la ordenanza civil núm. 745, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** pronuncia el defecto por falta de concluir de la parte que representa los intereses del señor JOSÉ KANAME KAWASHIRO, al no haber comparecido su abogado constituido a la audiencia del día 26 de julio del año 2012, no obstante haber quedado citado mediante sentencia dictada *in-voce* en audiencias anteriores; **SEGUNDO:** declara inadmisibles la presente demanda en referimiento que procura la designación de un secuestrario judicial provisional sobre el inmueble ubicado dentro del ámbito de la parcela no. 130 del D. C., No. 2 de este municipio de Bonaó, intentada por la señora MARÍA ANTONIA FRÍAS BELTRÉ, en contra de los señores JOSÉ KANAME KAWASHIRO, MAYUMI KAWASHIRO FERMÍN, BERNARDO ESPINO MARTÍNEZ, OMEBBY HIDALGO SIMÓN, y la entidad financiera BANCO POPULAR DOMINICANO, por los motivos y razones explicados en el cuerpo de esta

sentencia; **TERCERO:** condena a la parte demandante MARÍA ANTONIA FRÍAS BELTRÉ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión María Antonia Frías Beltré interpuso formal recurso de apelación contra la referida ordenanza, mediante el acto núm. 451, de fecha 14 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 28 de diciembre de 2012, la sentencia civil núm. 88-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, la corte obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus parte (sic) la ordenanza recurrida;* **TERCERO:** *la corte retiene el fondo de la demanda para instruirlo, juzgarlo, decidirlo;* **CUARTO:** *reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo;* **QUINTO:** *se fija el conocimiento de la presente audiencia para el día catorce (14) de febrero del año 2013”.*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Único medio:** Violación de la ley, falta de base legal, violación del artículo 51 de la Constitución, violación del artículo 1961 del Código Civil, falta de base legal, insuficiencia de motivos”.

Considerando, que la parte co-recurrida María Antonia Frías Beltré, solicita de manera principal en su memorial de defensa, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no haber depositado la parte recurrente la sentencia recurrida debidamente certificada, ni los documentos en que apoya su recurso de casación, en violación a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el pedimento formulado por la indicada parte co-recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su

propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso dispone, entre otras cosas, lo siguiente: "... El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada (...)".

Considerando, que de una atenta y reflexiva lectura del indicado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, se deduce que lo que este sanciona con la inadmisibilidad es la falta de depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada y no el hecho de que el recurrente no acompañe su memorial con los documentos en que sustenta su recurso; que, en efecto, la exigencia de que se acompañe el memorial introductivo con la documentación que lo soporta no tiene otro propósito que poner a los jueces en condiciones de examinar los agravios que alega en contra del fallo atacado, pues en grado casacional se examina la decisión impugnada en el estado de los elementos sometidos a los jueces de fondo, debido a la naturaleza extraordinaria y particular del recurso de casación, por lo tanto, el incumplimiento de la referida formalidad podría más bien incidir en la suerte del fondo del recurso y no en su admisibilidad; que por otra parte, contrario a lo alegado por la parte recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que dentro de las piezas depositadas en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, figura depositada una copia de la sentencia impugnada debidamente certificada por la secretaria de la corte de apelación de donde proviene el fallo atacado; que, por tales motivos procede desestimar por improcedente el medio de inadmisión propuesto por la parte co-recurrida.

Considerando, que la parte co-recurrida, María Antonia Frías Beltré, también solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación en virtud de que la parte recurrente no desarrolló los medios en los cuales apoya su recurso, sin embargo, de la revisión realizada al memorial de casación contentivo del presente recurso de casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que,

contrario a lo alegado, el recurrente desarrolló el medio en que se sustenta su recurso y los agravios que invoca en contra de la sentencia impugnada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte co-recurrída.

Considerando, que una vez resueltas las cuestiones incidentales antes descritas, es preciso señalar que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que María Antonia Frías Beltré demandó vía referimiento al Banco Popular Dominicano y a Mayumi Kawashiro Fermín, José Kaname Kawashiro, Bernardo Espino Martínez y Omebby Hidalgo Simón, a los fines de que se designara un secuestrario judicial sobre los inmuebles ubicados en la esquina formada entre las calles Viterbo Martínez, Padre Cardona y La Vega, dentro de la parcela 130 del Distrito Catastral No. 2 de Bonao, los cuales a decir de la demandante original fueron obtenidos durante la comunidad legal de bienes que existía entre esta y José Káname Kawashiro; b) que la designación de dicho secuestrario se solicitó hasta tanto se llevara a cabo por ante el juez comisario la venta en pública subasta de los bienes inmuebles antes indicados; c) que la referida demanda en designación de secuestrario judicial fue declarada inadmisibile por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la ordenanza núm. 745, de fecha 7 de agosto de 2012, sustentada dicha inadmisibilidat en la falta de calidad e interés de la demandante al haberse adjudicado el inmueble objeto de secuestro a favor del Banco Popular Dominicano, esto con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación núm. 138-12, en perjuicio de Mayumi Kawashiro Fermín y Bernardo Espino Martínez; d) que contra dicho fallo María Antonia Frías Beltré incoó un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 88-2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la ordenanza de primer grado y retuvo el fondo de la demanda original para instruir la y decidirla.

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que la calidad y el interés como presupuesto necesario para el intimante ser admitido en el juicio, se refiere por un lado a la titularidad que este debe exhibir y por otro a la ventaja en el orden pecuniario o moral que persigue con el ejercicio

del derecho de reclamación, que así las cosas, en el expediente se encuentran depositados una serie de documentos que tienden a confirmar que la señora María Antonia Farías (sic) Beltré tiene apariencia de tener o haber tenido derechos sobre los inmuebles que se persiguen poner bajo secuestro, como son por ejemplo: el informe del ingeniero Alberto Pérez de fecha 4 de octubre del año 2001, la sentencia No. 489 de fecha 22 de marzo del 2012, sentencia No. 470 de fecha 19 de junio del año 2008, contrato de venta bajo firma privada de fecha 5 de noviembre del 1993, entre otros; que el juez de los referimientos es un juez de apariencia, lo que significa que no decide cuestiones definitivas, reconociéndose la urgencia como elemento principal justificante de esta acción que permite al juez decidir en base a apariencia sin necesidad de la exigencia de la certeza, que sobre este aspecto esta corte debe revocar lo relativo al fin de inadmisión, en razón de que como se ha explicado la recurrente ha probado coherentemente su calidad y el interés que persigue proteger con su acción”.

Considerando, que dentro de los aspectos de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó que la demandante original, María Antonia Frías Beltré, no depositó certificación del estado jurídico del inmueble a los fines de demostrar su calidad, documento oficial que acredita la titularidad sobre un inmueble, no así los documentos depositados ante la alzada por la entonces apelante, dentro de los que se encontraban un informe pericial, una sentencia y un acto de venta, los cuales no están por encima de un certificado de título, por lo que es evidente que la actual recurrida carece de calidad y de interés para demandar el secuestro judicial de un inmueble registrado catastralmente a nombre de otra persona, como lo es Omebby Hidalgo Simón; que por otra parte, el interés no puede quedar evidenciado por el mero apoderamiento o emprendimiento de una acción en justicia, como erróneamente lo entendió en su sentencia la corte *a qua*.

Considerando, que de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que tiene calidad para actuar en justicia aquel que es titular de un derecho, es por ello que la doctrina ha definido la calidad como la traducción procesal de la titularidad del derecho sustancial, es decir, la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento, constituyendo un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia a fin de tutelar sus derechos; que por su parte, el interés ha sido definido como la utilidad que tiene para un accionante el ejercicio de un derecho o acción, así como la ventaja de orden pecuniario o moral que una demanda aporta al demandante; que en ese sentido, esta Corte de Casación es del entendido que tratándose la especie de una demanda en referimiento en la que resulta suficiente una simple apariencia de derecho, la calidad y el interés de María Antonia Frías Beltré, quedan determinados por el hecho de esta tener o haber tenido derechos sobre los inmuebles que se pretenden poner bajo secuestro, tal y como lo estableció la corte *a qua* de los diversos documentos aportados al proceso, esto independientemente de que los inmuebles en cuestión no se encontraran registrados catastralmente a nombre de la demandante original, actual recurrida, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* estableció que el medio de inadmisión analizado por el tribunal de primer grado constituía una cuestión de fondo, cuando la inadmisión por falta de calidad es un fin de no decidir, es menester señalar, que el estudio del fallo impugnado revela que el tribunal de alzada no estableció que el medio de inadmisión por falta de calidad propuesto por el demandado original se trataba de una cuestión de fondo, como erróneamente alega la parte recurrente, al contrario, dicha alzada procedió a ponderar la referida inadmisibilidad y a desestimarla por haber demostrado la recurrente su calidad e interés; que lo que la corte *a qua* señaló como una cuestión del fondo del referimiento fue el razonamiento hecho por el tribunal de primer grado en el sentido siguiente "... en fecha 15 del mes de febrero del año 2012, luego de un estudio meticoloso y ponderado de los documentos que fueron sometidos al juez en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario que derivó en la sentencia marcada con el No. 138/12, mediante la cual se adjudicó el preindicado inmueble

al Banco Popular Dominicano, S. A., en perjuicio de los señores Mayumi Kawashiro Fermín y Bernardo Espino Martínez, y ordenó el desalojo de cualesquiera personas que estuvieran ocupando dicho inmueble”, razón por la cual procede desestimar el aspecto objeto de examen.

Considerando, que en relación a la alegada falta de base legal e insuficiencia de motivos que la parte recurrente atribuye a la sentencia impugnada en otro aspecto de su memorial de casación, resulta útil destacar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente respecto a lo decidido por ella, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

Considerando, que por otra parte el hoy recurrente en su memorial de casación alega, entre otras cosas, que en la especie no se reúnen las condiciones exigidas por el legislador en el artículo 1961 del Código Civil, puesto que el derecho de propiedad no está siendo discutido; que Omebby Hidalgo Simón no es parte de la demanda en partición que cursa ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que es la fuente de sustentación de la solicitud de secuestro judicial, así como que Omebby Hidalgo Simón es un tercero adquirente a título oneroso y de buena fe que no puede ser perjudicado en su derecho de propiedad.

Considerando, que los agravios precedentemente expuestos y que la parte recurrente pretende hacer valer se refieren a cuestiones de fondo

relativas a la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, alegatos que no tienen ninguna relación con la decisión adoptada por la corte *a qua*, en virtud de que esta se limitó a comprobar, de manera correcta, según se ha expresado en otra parte de este fallo, que María Antonia Frías Beltré, contrario a lo juzgado por el tribunal de primer grado, sí tenía calidad e interés para demandar la designación de un secuestrario judicial, procediendo en consecuencia la alzada a revocar la ordenanza apelada, a retener el fondo de la demanda original y a fijar el conocimiento de la próxima audiencia, por lo tanto, los argumentos planteados por la parte recurrente resultan extemporáneos y, por tanto, inoperantes para hacer anular el fallo impugnado mediante el presente recurso de casación, por cuanto se refieren a aspectos concernientes al fondo de la demanda en designación de secuestrario judicial, el cual, como se ha visto, no fue resuelto mediante la decisión impugnada.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Omebby Hidalgo Simón, contra la sentencia civil núm. 88-12, de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Norca Josefina Espailat Bencosme.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrida:	Laad Caribe, S. A.
Abogados:	Licdas. Marlene Pérez, Rosa E. Díaz Abreu, Dr. Manuel A. Peña R. y Lic. Marcos Peña Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Acuerdo Transaccional.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Norca Josefina Espailat Bencosme, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0103403-5, domiciliada y residente en la avenida Abraham Lincoln núm. 597, esquina calle Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apto. 303, ensanche La Esperilla de esta

ciudad, contra la sentencia civil núm. 774, dictada el 29 de noviembre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Marlene Pérez, por sí y por el Dr. Manuel A. Peña R., abogados de la parte recurrida, Laad Caribe, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2007, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrente, Norca Josefina Espaillat Bencosme, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. Manuel A. Peña R., y los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la parte recurrida, Laad Caribe, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobranza de dinero incoada por Laad Caribe, S. A., contra Norca Josefina Espailat Bencosme, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de noviembre de 2005, la sentencia núm. 1344-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“SEGUNDO** (sic): RECHAZO de la reapertura de debates agenciadas por la parte demandada por los motivos antes expuestos; **PRIMERO** (sic): RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de día 2 de septiembre del año 2005, contra la señora NORCA JOSEFINA ESPAILLAT BENCOSME, por no haber concluido, no obstante citación legal; **TERCERO**: Admite la presente demanda en cobranza de dinero, en consecuencia CONDENA a la señora NORCA JOSEFINA ESPAILLAT BENCOSME al pago de DOSCIENTOS MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (US\$200,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos por concepto de Contrato de Préstamos de fecha 31 de octubre del año 2002, a favor y provecho de la razón social LAAD CARIBE, S. A., sin perjuicios de intereses moratorios; **CUARTO**: CONDENA a la señora NORCA JOSEFINA ESPAILLAT BENCOSME, al pago de un 1% por concepto de interés judicial al tenor del artículo 1,153 del Código Civil Dominicano y 24 de la ley 183-02, contados a partir de la fecha de la demanda introductiva de instancia; **QUINTO**: CONDENA a la señora NORCA JOSEFINA BENCOSME, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los LICDOS. MARCOS PEÑA RODRÍGUEZ, ROSA E. DÍAZ ABREU y LILLY P. ACEVEDO GÓMEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO**: COMISIONA al ministerial WILSON ROJAS de Estrado de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia conforme a las disposiciones del artículo 156 del código de procedimiento civil dominicano”; b) con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo y contradenuncia incoada por Laad Caribe, S. A., contra Norca

Josefina Espailat Bencosme, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de marzo de 2006, la sentencia núm. 00295-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles de oficio, la presente demanda en Validez de Embargo Retentivo, incoada por LAAD CARIBE, S. A., en contra de la señora NORCA JOSEFINA BENCOSME, por los motivos ut-supra indicados; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento”; c) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra las sentencias precedentemente descritas, de manera principal, Norca Josefina Espailat Bencosme, mediante acto núm. 214-2006, de fecha 23 de febrero de 2006, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, Laad Caribe, S. A., mediante acto núm. 338-2006, de fecha 24 de abril de 2006, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 774, de fecha 29 de noviembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma los recursos que se describen a continuación: a) recurso de apelación interpuesto por NORCA JOSEFINA ESPAILLAT BENCOSME contra la sentencia No. 1344/05 de fecha 11 de noviembre del año 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y b) Recurso de apelación deducido por LAAD CARIBE, S. A. contra la sentencia No. 00295/06 de fecha 9 de marzo del año 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso incoado por NORCA JOSEFINA ESPAILLAT BENCOSME y confirma la sentencia No. 1344/05 de fecha 11 de noviembre del año 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por los motivos más arriba indicados; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso deducido por LAAD CARIBE, S. A., en consecuencia, ACOGE la demanda, interpuesta por LAAD CARIBE, S. A., en contra de NORCA JOSEFINA ESPAILLAT

*BENCOSME, declarando bueno y válido por ser regular en la forma y justo en el fondo, el embargo retentivo, trabado en manos de BANCO HBD (sic), S. A., BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, S. A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, REPUBLIC BANK (DR), BANCO LEÓN, S. A., BANCO POPULAR, C. POR A., CITIBANK, N. A., SCOTIABANK, N. V. Y AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS, S. A., mediante Acto No. 693/2005 de fecha 17 de agosto de 2005, y la suma por la que estas instituciones se reconocen deudoras de NORCA JOSEFINA ESPAILLAT BENCOSME, sean pagadas válidamente a LAAD CARIBE, S. A., hasta la concurrencia del monto de la deuda, en principal y accesorios; **CUARTO:** CONDENA, a NORCA JOSEFINA ESPAILLAT BENCOSME, al pago de las costas de los presentes recursos y ordena la distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. ROSA E. DÍAZ ABREU, MARCOS PEÑA RODRÍGUEZ Y LILLY (sic), abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 1234 y 1235 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Ausencia de ponderación de documentos. Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivos y motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que entre las piezas que conforman el expediente figura la instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de octubre de 2017, suscrita por los Lcdos. Marlene Pérez Tremols, Rosa E. Díaz Abreu y Marcos Peña Rodríguez, abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, Laad Caribe, S. A., solicitan lo siguiente: “ÚNICO: DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del Recurso de Casación interpuesto por la señora Norca Josefina Espaillat Bencosme, en contra la (sic) Sentencia Civil No. 774/06 de fecha 29 de noviembre del 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Marcado con el Número de Expediente No. 2007-268”;

Considerando, que, conjuntamente con la referida instancia fue depositado el acto denominado “Acuerdo Transaccional bajo Firmas Privadas”, suscrito en fecha 16 de octubre de 2017, por Laad Caribe S. A., parte recurrida, y, por la parte recurrente, Norca Josefina Espaillat Bencosme,

debidamente notarizado por el Lcdo. Carlos Martín Valdez Duval, notario público de los del número para el Distrito Nacional, en el cual se establece lo siguiente: “ Por Cuanto: Entre La Primera Parte y La Segunda Parte existió una relación crediticia derivada del Contrato de Préstamo de fecha 31 de octubre del 2002, así como del Pagaré Comercial No. 01/2002 de fecha 31 de octubre del 2002, para el desarrollo de una propiedad productora de arroz, así como inyección de capital de trabajo. Por Cuanto: En razón del incumplimiento a las obligaciones de pago de La Segunda Parte, La Primera Parte procedió a incoar contra la misma una Demanda en Cobro de Pesos contenida en el Acto No. 454/2005, de fecha 14 de junio del 2005, de la Ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual fue admitida mediante la Sentencia Civil No. 1344/2005, de fecha 11 de noviembre del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Con esta sentencia fue inscrita una Hipoteca Judicial sobre el inmueble que se describe a continuación: Una porción de terreno con una extensión superficial de Ciento Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Noventa y Seis punto Noventa Metros Cuadrados (153,896.90 M²) dentro de la Parcela No. 82, del Distrito Catastral No. 17, ubicado en La Vega, (sic) La Vega, en ese entonces propiedad de La Segunda Parte. Por Cuanto: Recurrida en apelación por La Segunda Parte la indicada Sentencia Civil No. 1344/2005, así como recurrida en apelación por La Primera Parte la Sentencia Civil No. 00295/06, de fecha 9 de marzo del 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional [que había rechazado la demanda en validez de los embargos retentivos trabados por La Primera Parte contra La Segunda Parte], fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la Sentencia Civil No. 774/06 de fecha 29 de noviembre del 2006, la cual rechazó el recurso contra la Sentencia Civil No. 1344/2005 interpuesto por La Segunda Parte y acogió el recurso contra la Sentencia Civil No. 00295/06 interpuesto por La Primera Parte. Por Cuanto: Recurrida en casación la Sentencia Civil No. 774/06 de fecha 29 de noviembre del 2006, dicho proceso, identificado como el Expediente No. 2007-268, se encuentra pendiente de recibir fallo luego de haber celebrado audiencia por ante la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de abril del 2012. Conjuntamente con este recurso de casación

fue solicitada la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en casación, suspensión esta que fue ordenada mediante la Resolución No. 1771-2007, de fecha 3 de mayo del 2007, pero que luego fue declarada perimida por la Resolución No. 1208-2009, de fecha 16 de enero del 2009, con lo cual se hacía ejecutoria la sentencia recurrida. Por Cuanto: Las Partes iniciaron un proceso de diálogo mediante el cual han encontrado una forma de avenimiento para poner fin a todos los litigios descritos más arriba conforme se describirá en el cuerpo del presente acuerdo transaccional, con el cual La Primera Parte recibe una suma que le desinteresa totalmente respecto de su crédito frente a La Segunda Parte. POR TANTO y en el entendido de que el presente preámbulo forma parte integral e indivisible de este acuerdo transaccional, Las Partes, de manera libre y voluntaria: HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE: Artículo Primero: Las Partes, por medio del presente acto, fijan en la suma de Veinte Mil Dólares Norteamericanos con Cero Centavos (US\$20,000.00), o su equivalente en moneda nacional, el monto con el cual quedará totalmente satisfecha y desinteresada La Primera Parte respecto de los documentos, acciones e instancias descritos en este acuerdo transaccional. Dicha suma abarca el saldo del capital adeudado por La Segunda Parte más los intereses, mora y demás accesorios Artículo Segundo: Como consecuencia del pago y saldo descrito en el artículo anterior, La Primera Parte otorga formal desistimiento y renuncia a cualquier acción legal, sentencia, recurso, derecho o expectativa de derecho a reclamación, judicial o extrajudicial, iniciados o no iniciados, contra La Segunda Parte en relación directa o indirecta a la deuda descrita en el preámbulo y demás acciones legales relacionadas a dicha deuda; de forma especial desistiendo: Del Contrato de Préstamo de fecha 31 de octubre del 2002, así como del Pagaré Comercial No. 01/2002 de fecha 31 de octubre del 2002. De la Demanda en Cobro de Pesos contenida en el Acto No. 454/2005, de fecha 14 de junio del 2005, de la Ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. De la Sentencia Civil No. 1344/2005, de fecha 11 de noviembre del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. De la Demanda en Validez de Embargo Retentivo. De la Sentencia Civil No. 774/06 de fecha 29 de noviembre del 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. De la Hipoteca Judicial inscrita en fecha 10 de enero

del 2006 por ante el Registro de Títulos del Departamento de La Vega, sobre el inmueble que se describe a continuación: Una porción de terreno con una extensión superficial de Ciento Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Noventa y Seis punto Noventa Metros Cuadrados (153,896.90 M²) dentro de la Parcela No. 82, del Distrito Catastral No. 17, ubicado en La Vega, (sic) La Vega. Párrafo I: En consecuencia, La Primera Parte autoriza formalmente por este documento a La Segunda Parte a DEPOSITAR por ante la Suprema Corte de Justicia, que es la jurisdicción actualmente apoderada del proceso judicial existente entre ellas, un original del presente Acuerdo Transaccional, el cual pone fin a la litis que existía entre ellas, a los fines de que dicha Alta Corte de Justicia proceda a archivar definitivamente el Expediente No. 2007-268. Párrafo II: La Segunda Parte desiste de los siguientes actos procesales, así como cualquier otro relacionado directa o indirectamente a las acciones descargadas e instancias desistidas en virtud de este acuerdo transaccional: Del Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 1344/2005, de fecha 11 de noviembre del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Del Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 774/06 de fecha 29 de noviembre del 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Párrafo III: De su lado, en adición, La Segunda Parte declara que desiste y renuncia, desde ahora y para siempre, de cualquier acción legal, sentencia, recurso, derecho o expectativa de derecho a reclamación, judicial o extrajudicial, iniciados o no iniciados, que pudieran ejercer en relación directa o indirecta a las acciones descritas en este acuerdo contra La Primera Parte, sus abogados, y sus representantes, directivos, accionistas, directores, mandantes, mandatarios, empleados, subrogatarios, cesionarias, causahabientes, y a sus empresas afiliadas, sucursales, subsidiarias, así como a los representantes, directivos, accionistas, directores, mandantes, mandatarios, subrogatarios, empleados, cesionarias y causahabientes de estas. () Párrafo VIII: La Segunda Parte, declara y reconoce lo siguiente: (i) Que conoce y no presenta ninguna objeción con los términos pactados en el Acuerdo Transaccional entre Laad Caribe, S. A. y el señor Alfonso del Carmen Fermín Balcácer, de fecha once (11) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), y que dicho acuerdo ha puesto fin de forma definitiva a la Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación y todos sus actos posteriores

relacionados a la misma cursados entre Laad Caribe, S. A. y el señor Alfonso del Carmen Fermín Balcácer; y (ii) Acepta que no tienen ninguna acción, reclamación, interés, derecho, o instancia deriva del Acuerdo Transaccional entre Laad Caribe, S. A. y el señor Alfonso del Carmen Fermín Balcácer, de fecha once (11) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), de donde, desisten y renuncian, sin reservas de naturaleza o especie alguna de cualquier demanda, instancia, reclamación, derecho o interés en contra de estos, derivado de o relacionado al Acuerdo Transaccional las cuales se listan de manera enunciativa más no limitativa en el indicado Acuerdo. Artículo Décimo: Solución de Conflictos.- El presente Acuerdo se ejecutará de buena fe y de forma transparente entre quienes lo suscriben. Si se presentare un desacuerdo entre los suscritos, los mismos otorgan competencia para la solución de tales conflictos a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones civiles. Artículo Décimo Primero: Ley Aplicable. El presente Acuerdo se regirá bajo las leyes de la República Dominicana y se remite al derecho común de este país para todo aquello que no haya sido pactado de manera expresa por los suscritos. Hecho y firmado de modo libre y voluntario, en cuatro (4) originales de un mismo tenor y efecto, dos (2) para las partes contratantes, uno (1) para la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y el restante para el Notario Público actuante. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017). Por La Primera Parte Laad Caribe, S. A. Pablo Antonio Chiriboga Chiriboga Apoderado. Por La Segunda Parte Norca Josefina Espaillat Bencosme. Yo, Lic. Carlos Martín Valdez Duval, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, Matrícula Número 4899, con mi estudio de Notario abierto en la Calle 6 número 58, Apartamento 401, Residencial Anyoli I, sector de Honduras, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; CERTIFICO Y DOY FE que las firmas que anteceden fueron puestas libre y voluntariamente en mi presencia por los señores Pablo Antonio Chiriboga Chiriboga y Norca Josefina Espaillat Bencosme, de generales y calidades que constan, personas que he identificado por la presentación que me hicieran de sus respectivos documentos de identidad, quienes me han declarado bajo la fe del juramento que esas son las firmas que acostumbran utilizar en todos los actos de sus vidas

pública y privada, razón por la cual deben merecer entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017). Lic. Carlos Martín Valdez Duval Notario Público”;

Considerando, que los documentos anteriormente mencionados, revelan que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que trae consigo la falta de interés que han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional a que arribaron ambas partes en el recurso de casación interpuesto por Norca Josefina Espailat Bencosme, contra la sentencia civil núm. 774, dictada el 29 de noviembre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 29 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Deyanira Cruz García (Yani).
Abogada:	Licda. Mariel Antonia Contreras R.
Recurrido:	Leonardo Rodríguez Carrasco.
Abogado:	Lic. Dewar David Reyes Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Casa.**

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deyanira Cruz García (Yani), dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0012842-9, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 1, sector Los Tomines, del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 235-11-00098, de fecha 29 de noviembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Diego Reyes Peña, abogado de la parte recurrida, Leonardo Rodríguez Carrasco;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Deyanira Cruz García, contra la sentencia civil No. 235-11-00098, de fecha 29 de noviembre del 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2012, suscrito por la Lcda. Mariel Antonia Contreras R., abogada de la parte recurrente, Deyanira Cruz García, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2012, suscrito por el Lcdo. Dewar David Reyes Peña, abogado de la parte recurrida, Leonardo Rodríguez Carrasco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de

1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en guarda de menor incoada por Leonardo Rodríguez Carrasco, contra Deyanira Cruz García, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el 15 de abril de 2011, la sentencia civil núm. 379-11-00053, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge como bueno (sic) y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en guarda de la menor ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ CRUZ, interpuesta por el señor LEONALDO RODRÍGUEZ CARRASCO, en contra de la señora DEYANIRA CRUZ GARCÍA (a) YANI; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara buena y válida la presente demanda en guarda, incoada por el señor LEONALDO RODRÍGUEZ CARRASCO, por cumplir con los requisitos exigidos por la ley de la materia, en consecuencia este tribunal le otorga la guarda de la menor ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ CRUZ, al señor LEONALDO RODRÍGUEZ CARRASCO; **TERCERO:** Se compensa las costas del procedimiento por tratarse de guarda de menor”; b) no conforme, con dicha decisión Deyanira Cruz García interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó la sentencia civil núm. 235-11-00098, de fecha 29 de noviembre de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por DEYANIRA CRUZ GARCÍA (YANI), en contra de la sentencia civil No. 397-11-00053, de fecha 15 del mes de abril del año 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el aludido recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada en todas sus partes, esto así por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** ORDENA permitir a la madre señora DEYANIRA GARCÍA CRUZ, compartir los fines de semana, o sea, cuatro (4) veces al mes, con traslado entíendase de viernes a las 5:00 P. M., a domingo a las 5:00 P. M., con su hija menor ANGÉLICA MARÍA, asegurado así un contacto directo de la

menor con ambos padres; **CUARTO:** Declara el presente proceso exento de costas”;

Considerando, que la parte recurrente, en su memorial de casación, propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en segundo y tercer medios de casación, examinados de manera conjunta y en primer término, en virtud de la decisión que será dada al presente fallo, la parte recurrente, alega, en suma, que la corte *a qua* obvió referirse a lo planteado por la hoy recurrente Deyanira Cruz García, y le dio una valoración diferente al sentido de sus declaraciones, por lo que los motivos dados “son insuficientes debido a que los hechos que se deducen de la prueba depositada no fueron comprobados por la corte *a qua*; que en la sentencia recurrida, no se hace una exposición clara, precisa y suficiente de los motivos, lo que “le impidió realizar una relación detallada de los motivos de la causa, creando una gran contradicción entre los hechos analizados y los motivos de la sentencia”, siendo ésta la razón principal por la que la corte *a qua*, no encontrara textos legales en los cuales sustentar los motivos de la sentencia, lo cual impide que se pueda determinar con exactitud si ha habido una buena o mala aplicación del derecho, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: “a) que luego de esta corte ponderar todo el dossier de documentos, hechos y circunstancias de la litis que ocupa nuestra atención así como las declaraciones de las partes, ha podido establecer lo siguiente: 1. Que el señor Leonaldo Rodríguez Carrasco y la señora Deyanira Cruz García, mantuvieron una unión libre y procrearon una niña de nombre Angélica María la cual en la actualidad tiene tres (3) años de edad; 2. Que como consecuencia de la separación de ambos, la madre conservó de hecho la guarda de la niña; 3. Que el padre desea obtener la guarda de la referida menor, por lo que introdujo una demanda con ese objetivo ante el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual decidió otorgarle la guarda de la niña al padre; b) que el artículo 27 ordinal primero de la Convención sobre los derechos del Niño, de la cual nuestro país es signatario, dispone que: “Los Estados

partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”; c) que así las cosas, los jueces que integramos esta Corte compartimos el criterio, partiendo de las observaciones contenidas en el informe socio familiar señalado más arriba, que resulta conveniente que la menor Angélica María Rodríguez Cruz, quede bajo la responsabilidad de su padre señor Leonaldo Rodríguez Carrasco, por garantizar éste mejor cuidado y seguridad, al desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de su hija menor; d) que no obstante lo anteriormente dicho es de importancia capital para esta alzada que la relación familiar hija-madre se mantenga en forma regular, por lo que en virtud del principio V de la Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes), y el artículo 9, ordinal 3 de la Convención sobre los derechos del Niño, dispondrá de un régimen para compartir con la niña tal como se especificará en el dispositivo de la presente decisión”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que de los hechos que informa la sentencia impugnada, aparece copiado el informe socio familiar, de fecha 21 de noviembre de 2010, emitido por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), en el cual consta, lo siguiente: “1. La madre del señor Leonaldo está de acuerdo en que su nieta viva junto a ella y a su padre; 2. La señora expresa que Angélica duerme con ella; 3. La niña se enferma mucho de asma y de la garganta, al extremo que ha convulsionado; 4. Al momento de nuestra visita la niña estaba descalza y sin peinar; 5. Escuchamos la niña expresar palabras fuera de tono y descompuestas, hacia uno de sus hermanos”;

Considerando, que sobre los medios objeto de examen, es necesario señalar, que la normativa que rige el procedimiento de guarda en la República Dominicana, es la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que en su artículo 102, dispone cuáles son los elementos a valorar por los jueces del fondo al momento de asignar la guarda a favor de uno de los padres, el cual expresa lo siguiente: “artículo 102. Para pronunciar la sentencia sobre la guarda y/o el régimen de visitas, el o la Juez de Niños, Niñas y Adolescentes deberá tomar en cuenta, en primer lugar, el interés superior del niño, niña o adolescente, y además: a) El informe socio-familiar proporcionado por la unidad multidisciplinaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI); b) Los acuerdos

anteriores a que hayan llegado el padre y la madre; c) La sentencia de divorcio, si la hubiere; d) Las violaciones reiteradas a los acuerdos anteriores a la demanda; e) Adicionalmente, el juez deberá ponderar todos los medios de prueba lícitos para determinar la idoneidad o no de las partes que pretendan la guarda y/o regulación de la visita”;

Considerando, que del estudio del presente expediente se infiere que la corte *a qua* procedió a otorgar la guarda de la menor Angélica María a favor de su padre, ahora recurrido en casación, por entender que este garantizaba mejor cuidado a la menor en lugar de la madre, en virtud de lo establecido por un informe expedido por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia (CONANI), sin embargo, es menester puntualizar que si bien es cierto que la corte *a qua* hace referencia al referido informe, no examina, cómo el referido informe da cuentas de que la menor no se encuentra cuidada por su madre, y por cuáles hechos puede colegir el mal ejercicio de la guarda de la madre, haciendo una correcta valoración de la prueba retenida, sino que se limita a hacer mención únicamente del referido informe, pero no pondera los hechos que ha extraído de este; que además, el referido documento expedido por CONANI, si bien señala que la “niña se enferma mucho de asma y de la garganta”, la corte no motiva eficientemente cómo este aspecto puede ser equiparable a descuido, toda vez que el que un menor tienda a sufrir de asma y de la garganta, no puede ser equiparable únicamente a ejercer la maternidad con dejadez, sino que muchos otros factores pueden contribuir a que estas patologías se presenten, independientemente del cuidado que el padre, madre o tutor responsable le pueda irrogar al menor que pueda ver su salud afectada; que para juzgar una cuestión tan trascendente como quitar la guarda a uno de los padres que ya tiene el cuidado de un menor y asignarla a favor de otro, es necesario que los jueces establezcan de manera clara y precisa, al tenor de la letra e), del artículo 102, precedentemente citado, por cuáles razones el niño, niña o adolescente se encuentra mejor cuidado con uno de los padres en relación con el otro, pues el interés superior del niño debe ser inequívocamente motivado, al ser lo relativo al establecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, una cuestión de orden público, y no simplemente hacer una referencia a un informe, sin hacer una ponderación o valoración del mismo;

Considerando, que en esa tesitura, el examen del fallo impugnado, pone de relieve que el mismo adolece de falta e insuficiencia de motivos,

lo que constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como una correcta valoración de la prueba, que son elementos imprescindibles que forman parte de la motivación de las decisiones judiciales; que, en esas condiciones y ante la carencia de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, la sentencia atacada debe ser casada por insuficiencia de motivos, como alega la recurrente, sin necesidad de examinar el primer medio de casación propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 235-11-00098, de fecha 29 de noviembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de enero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Alejandro Pandelo Cruz.
Abogados:	Lic. Edward A. Romero Sánchez, Dr. Carlos P. Romero y Dra. Maberliz Bello Dotel.
Recurrida:	Rosa Altagracia Abel Lora.
Abogada:	Dra. María Reynoso Olivo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alejandro Pandelo Cruz, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033386-7, domiciliado y residente en la calle Prolongación Agustín Cabral núm. 46, de la ciudad de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia civil núm. 15, de fecha 17 de enero de 2007, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Edward A. Romero Sánchez, en representación de los Dres. Carlos P. Romero y Maberliz Bello Motel, abogados de la parte recurrente, José Alejandro Pandelo Cruz;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 15 del diecisiete (17) de enero de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. Carlos P. Romero Ángeles, abogado de la parte recurrente, José Alejandro Pandelo Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2007, suscrito por la Dra. María Reynoso Olivo, abogada de la parte recurrida, Rosa Altagracia Abel Lora;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en expulsión de lugar y condenación a astreinte incoada por José Alejandro Pandelo Cruz, contra Rosa Altagracia Abel Lora, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de septiembre de 2006, la sentencia núm. 1050-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento en Expulsión de Lugar y Condenación a Astreinte, intentada por el señor José Alejandro Pandelo Cruz, en contra de la señora Rosa A. Abel Lora, por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante, señor José Alejandro Pandelo Cruz, y en consecuencia ORDENA a la señora Rosa A. Abel Lora, abandonar el inmueble ubicado en el Penthouse B-4, cuarta y quinta planta, extremo norte del edificio Condominio Residencial Logroval VI, edificado dentro del ámbito de la Parcela número 96-A-1-C, del Distrito Catastral 3, del Distrito Nacional, con un área de construcción de 440 mts², amparado por el Certificado de Título Duplicado del dueño número 96-972, en un plazo no mayor de quince días a partir de la notificación de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, señora Rosa A. Abel Lora, al pago de una ASTREINTE de RD\$3,000.00 diarios por cada día de retraso en el cumplimiento de esta ordenanza; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, señora Rosa A. Abel Lora, al pago de las costas generadas en el proceso y ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados Carlos P. Romero Ángeles Ángeles y Maberliz Bello Dotel, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978”; b) no conforme con dicha decisión Rosa Altagracia Abel Lora interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 101-2006, de fecha 13 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Alejandro Morel Morel, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm.

15, de fecha 17 de enero de 2007, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSA ALTAGRACIA ABEL LORA contra la ordenanza No. 1050-06, relativa al expediente No. 504-06-00745, dictada en fecha 27 de septiembre de 2006 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** ACOGE dicho recurso de apelación en cuanto al fondo; DECLARA la incompetencia de la jueza a qua para conocer de la demanda de la cual estuvo apoderada, y ANULA la ordenanza recurrida, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** REMITE a las partes por ante la jurisdicción competente para conocer del asunto, o sea, por ante el Tribunal de Tierras; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, señor JOSÉ ALEJANDRO PANDELO CRUZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los DRES. MARÍA REYNOSO OLIVO y TOMÁS CASTRO MONEGRO, abogados, quienes han afirmado estarlas avanzando”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y principios del procedimiento; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al principio de conclusiones y fallo *extrapetita*; **Cuarto Medio:** Falta de motivación y falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación principio constitucional; **Sexto Medio:** Sentencia rendida en base a ley derogada; **Séptimo Medio:** Abuso de poder”;

Considerando, que previo a la valoración de los vicios denunciados resulta oportuno describir los siguientes elementos fácticos los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: 1- que el señor José Alejandro Pandelo Cruz, en fecha 22 de agosto de 2006, demandó ante el juez de los referimientos en expulsión de lugar y condenación de astreinte a la señora Rosa Altagracia Abel Lora, fundamentando su demanda en que la demandada es una ocupante ilegal de un inmueble de su propiedad identificado como “penthouse B-4, cuarta y quinta planta, extremo norte del edificio Condominio Residencial Logroval VI, edificado dentro del ámbito de la Parcela número 96-A-1-C, del Distrito Catastral número 3, del Distrito Nacional, con un área de construcción de 440 mts², amparado por el certificado de título del dueño número 96-972”; 2) que la parte

demandada en su defensa, solicitó de manera principal la incompetencia del tribunal y que se enviara el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras, por tratarse de litis sobre terrenos registrados; y en cuanto al fondo que fuera rechazada la demanda; 3) que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada, mediante ordenanza núm. 1050-06, de fecha 27 de septiembre de 2006 rechazó la solicitud de incompetencia y acogió la demanda en lanzamiento de lugar ordenando a la demandada a abandonar el inmueble objeto de la demanda otorgándole un plazo de 15 días y fijó un astreinte en caso de incumplimiento; 4) no conforme con la decisión la señora Rosa A. Abel Lora, recurrió en apelación sustentando su recurso, en que no es una intrusa en el indicado inmueble el cual adquirió conjuntamente con su esposo Vielut Cabrera y sus hijos en fecha 24 de junio de 1998, siendo la vendedora la inmobiliaria Desso, S. A., sin embargo, su esposo procedió a venderlo a un tercero, razón por la cual apoderó al Tribunal Superior de Tierras de una litis sobre derecho registrados; 5) que la corte apoderada procedió mediante la decisión que hoy se impugna en casación, a acoger el recurso de apelación, anuló ordenanza apelada y remitió a las partes ante la jurisdicción de tierras por considerar que es la competente;

Considerando, que el sistema de registros públicos de nuestra institución, permite advertir: a) que la señora Rosa Altagracia Abel Lora, apoderó la jurisdicción inmobiliaria de una litis de derechos registrados sobre el mismo inmueble objeto de la demanda en referimiento en expulsión de lugares, con el objeto de que le fuera reconocido su derecho de copropiedad; que dicha litis fue conocida y fallada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, mediante sentencia núm. 2418 de fecha 11 de agosto de 2009, la cual reconoció el derecho de copropiedad de la demandante, sentencia que fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por los señores José Alejandro Pandelo y Heinz Vieluf Cabrera y en virtud del cual el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 26 de julio de 2010 su sentencia, rechazando el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada que acogió, en parte, la demanda original en nulidad de acto de venta, nulidad de certificado de título y reconocimiento del derecho de copropiedad del inmueble objeto de la expulsión; b) que también se ha comprobado que la indicada decisión fue recurrida en casación, por los señores José Alejandro Pandelo Cruz y Heinz Vieluf Cabrera, cuyo recurso fue rechazado

por la Tercera Sala de esta Corte de Casación, mediante sentencia núm. 536, de fecha 22 de agosto de 2012;

Considerando, que al haber sido objeto de fallo con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada la sentencia que otorgó la calidad de copropietaria a la señora Rosa Altagracia Abel Lora, según se ha visto conforme a la sentencia dictada por la Tercera Sala de esta Corte de Casación, esta jurisdicción es del criterio que resultaría ineficaz estatuir sobre un recurso de casación dirigido contra la sentencia que declaró la competencia de la jurisdicción de tierras una vez esa jurisdicción ya fue apoderada y juzgó el caso mediante una sentencia definitiva reconociendo la calidad de copropietaria del inmueble, por la cual no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por José Alejandro Pandelo Cruz, contra la sentencia civil núm. 15, de fecha 17 de enero de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Humberto Ogando Sánchez.
Abogados:	Licda. Glory Herasme y Dr. Francisco Marino Vásquez María.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdos. Ricardo González, Marcos Peña Rodríguez y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Humberto Ogando Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0376180-5, domiciliado y residente en la calle Juan Erazo núm. 72, sector Villa Juana de esta ciudad, contra la sentencia núm. 425-2012, dictada el 30 de mayo de 2012, por la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Glory Herasme, por sí y por el Dr. Francisco Marino Vásquez María, abogados de la parte recurrente, Humberto Ogando Sánchez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ricardo González, por sí y por los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Francisco Marino Vásquez María, abogado de la parte recurrente, Humberto Ogando Sánchez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2013, suscrito por los Lcdos. Richard Martínez Amparo, Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 1 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en devolución de valores y daños y perjuicios incoada por Humberto Ogando Sánchez, contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de junio de 2011, la sentencia núm. 888-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Devolución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Humberto Ogando Sánchez, contra Asociación Popular de Ahorro (sic) y Préstamos, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en Devolución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por señor (sic) Humberto Ogando Sánchez, contra Asociación Popular de Ahorro (sic) y Préstamos, por falta de pruebas que sustenten sus pretensiones; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, por señor (sic) Humberto Ogando Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los licenciados Manuel Peña y Rosa Díaz, abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Humberto Ogando Sánchez interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 350-2011, de fecha 15 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Juan Rafael Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 30 de mayo de 2012, la sentencia núm. 425-2012, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada

textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por señor (sic) HUMBERTO OGANDO SÁNCHEZ, en fecha 15 de agosto de 2011, mediante acto No. 350/2011, instrumentado por Juan R. Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 888-2011, relativa al expediente No. 036-10-00364, dictada en fecha 24 de junio de 2011, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente y, REVOCA en todas sus partes la sentencia No. 888/2011, correspondiente al expediente No. 036-2010-00364, dictada en fecha 24 de junio de 2011, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional (sic), a favor de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por los motivos ut supra indicados y en consecuencia: A. DECLARA INADMISIBLE, de oficio la demanda en Devolución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor HUMBERTO OGANDO SÁNCHEZ en contra de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por ser un medio suplido por el tribunal; **QUINTO:** COMISIONA, al ministerial Alberto Pujols, de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que el recurrente sostiene, en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Errónea interpretación del artículo 1328 del Código Civil”;

Considerando, que es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria, el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, que sostiene que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles por la falta de desarrollo de los medios en que se sustenta el recurso;

Considerando, que sobre el medio de inadmisión examinado es preciso destacar, que la lectura del memorial de casación revela que contrario

a lo afirmado por la parte recurrida el recurrente desarrolla el medio en que sustenta su recurso, y de sus planteamientos se puede retener el vicio que atribuye a la decisión impugnada, que se contrae a la errónea interpretación del artículo 1328 del Código Civil, el cual amerita ser ponderado por esta Corte de Casación, razón por la cual procede rechazar el referido medio de inadmisión;

Considerando, que en fundamento de su medio de casación, la recurrente argumenta, en síntesis, lo siguiente: “que el único argumento en que se afina la sentencia hoy recurrida en casación, es en el hecho de que el contrato de compraventa en que el recurrente y demandante original apoya la propiedad del vehículo envuelto en los hechos no estaba registrado. Sin embargo a todo lo largo del proceso el demandante-recurrente (sic) ha presentado un contrato de compra debidamente firmado por las partes y legalizado por un notario público; que en el presente caso el contrato que prueba la propiedad del vehículo no ha estado en discusión, no ha sido objeto de litigio, no se le ha opuesto a la otra parte, ni ésta ha alegado esa circunstancia; independientemente de lo anterior, el mencionado contrato de compra de vehículo ha sido regularmente registrado por la Oficina de Registro Civil del Distrito Nacional, bajo el acta No. 32967, libro letra ‘S’ (...)”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte *a qua* expuso lo siguiente: “que el recurrente, demandante en primer grado, mediante la demanda que nos ocupa, pretende que se ordene a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la devolución de los valores que le entregó por concepto de la renovación del marbete de su vehículo, por alegadamente esta haberle entregado un marbete correspondiente a otro vehículo, asimismo que se le condene a pagar una indemnización por concepto de los daños y perjuicios que ocasionó, debido a que por dicho error no pudo utilizar el referido vehículo por un espacio de 130 días, el cual es su medio de trabajo; que la parte recurrente, otrora demandante, para demostrar la propiedad del vehículo tipo automóvil, marca Ford, modelo Tauro, año 2001, color gris, placa No. A085479, chasis No. 1FAFP53VO1G200442, cuyo marbete se dirigió a adquirir en una de las sucursales de la hoy recurrida y, por el cual, alegadamente le fue entregado un marbete correspondiente a otro vehículo por error, aportó un contrato suscrito en fecha 15 de marzo de 2008, mediante el cual la señora Ana Suhail Rosa Henríquez, le vendió el aludido vehículo; sin

embargo, esta alzada ha examinado que el referido contrato, además de haber sido depositado en una fotocopia imprecisa, no se encuentra debidamente registrado; que conforme a las disposiciones del artículo 1328, los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventario; y en la especie el tribunal advierte que el referido contrato de venta no ha sido registrado conforme lo prevé la ley, por lo que el mismo no es oponible a terceros; que siendo así las cosas, el contrato aportado por el recurrente, señor Humberto Ogando Sánchez, para demostrar la propiedad del vehículo respecto del cual alegadamente le entregaron un marbete erróneo, que impidió que utilizara el mismo, y por lo que hoy solicita la reparación de los daños y perjuicios que esta situación le ocasionó no posee fecha cierta que le permita oponerlo frente a un tercero, como lo es la recurrida, otra- ra demandada, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, razón por la cual este Corte estima que no ha demostrado válidamente la propiedad del aludido vehículo, lo cual lo hace carecer de calidad e interés para ejercer la presente acción”;

Considerando, que por tratarse de una cuestión de puro derecho que puede ser suplida por esta Corte de Casación, es necesario recordar que cuando se trata de establecer la existencia e individualización de ciertos bienes muebles, se requiere un registro público regulado por el Estado dominicano a través de sus instituciones públicas correspondientes; que en relación a los vehículos de motor, que es el caso que nos ocupa, estos deben ser registrados en el Departamento de Vehículo de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud del artículo 3 de la Ley núm. 241, del 28 de diciembre de 1967, modificado por la Ley núm. 56 de 1989, el cual en su literal b), que se titula Certificado de Propiedad y Origen del Vehículo de Motor o Remolque, establece que “el Director de Rentas Internas expedirá una certificación a cada vehículo de motor o remolque registrado numéricamente, según el tipo de vehículo correspondiente. Esta certificación se denominará ‘Certificado de Propiedad y Origen de Vehículo de Motor o Remolque’ y será confeccionado de acuerdo a las disposiciones del Director de Rentas Internas”;

Considerando, que en ese sentido, dado al régimen especial de publicidad establecido en la Ley núm. 241, del 28 de diciembre de 1967, que regula el registro de los vehículos de motor, en virtud de la cual todo aquel que posea un derecho real sobre un vehículo de motor está obligado a registrarlo por ante la Dirección General de Impuestos Internos y, como contrapartida, cualquier derecho que no esté debidamente registrado es inoponible a terceros, especialmente cuando el acto no ha sido objeto de registro conforme a las disposiciones del artículo 1328 del Código Civil;

Considerando, que del examen de las piezas que integran el expediente se ha podido verificar que el actual recurrente y demandante primigenio, no figura como titular en la matrícula expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), correspondiente al vehículo objeto del presente litigio, por lo tanto la corte *a qua* hizo bien en declarar la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés, lo cual podía hacer de oficio en virtud de las disposiciones del artículo 47 de la Ley núm. 834 de 1978, pues de las pruebas aportadas no pudo establecer que el demandante era el propietario del vehículo en cuestión, por no haber aportado el recurrente un contrato no sometido a las formalidades legales de registro a fin de que fuera oponible a terceros, como el caso de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, parte demandada;

Considerando, que no habiendo demostrado la formalidad de registro del referido acto de venta ante los jueces del fondo, la decisión impugnada mantiene sus efectos, pues el actual recurrente ha pretendido subsanar dicha omisión ante la Corte de Casación con el depósito del acto de venta registrado, lo cual resulta improcedente, pues no puede someterse por primera vez en casación ningún documento que no haya sido sometido ante el tribunal del cual emana la decisión impugnada; que así las cosas, procede rechazar el medio que se examina, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Humberto Ogando Sánchez, contra la sentencia núm. 425-2012, dictada en fecha 30 de mayo de 2012 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Humberto Ogando Sánchez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Marcos Peña

Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Richard Martínez Amparo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Stop Collection.
Abogados:	Dr. Víctor Santiago Rijo de Paula y Lic. Bernardo Ciprián Mejía.
Recurrido:	Industria Solid Gold, C. por A.
Abogados:	Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Stop Collection, razón social con domicilio en el Distrito Municipal de Verón, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, Ramón Leovigildo Álvarez Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0003188-1, domiciliado y residente en el Distrito

Municipal de Verón, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, y Ana Francisca Torres García, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0003502-3, domiciliada y residente en el Distrito Municipal de Verón, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 296-2011, dictada el 10 de octubre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosa Erbin Bautista Tejada, por sí y por la Dra. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty, abogadas de la parte recurrida, Industria Solid Gold, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Stop Collection, Ramón L. Álvarez Mercedes y Ana Francisca Torres García, contra la sentencia No. 296/2011 de fecha 10 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Víctor Santiago Rijo de Paula y el Lcdo. Bernardo Ciprián Mejía, abogados de la parte recurrente, Stop Collection, Ramón Leovigildo Álvarez Mercedes y Ana Francisca Torres García, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2012, suscrito por las Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada, abogadas de la parte recurrida, Industria Solid Gold, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la Industria Solid Gold, C. por A., contra Stop Collection, Ramón Leovigildo Álvarez Mercedes y Ana Francisca Torres García, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 18 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 542-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Pesos incoada por la razón social INDUSTRIA SOLID GOLD C. POR A., mediante acto No. 51/2008, de fecha diecinueve (19) de diciembre del dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, ordinario del segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de (sic) de la razón social STOP COLLECTION y de los señores RAMÓN LEOVILGILDO (sic) ÁLVAREZ MERCEDES y ANA FRANCISCA TORRES GARCÍA, por haber sido intentada conforme a la normativa procesal civil vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la referida demanda, y en consecuencia, CONDENA a la razón social STOP COLLECTION y de los señores RAMÓN LEOVILGILDO (sic) ÁLVAREZ MERCEDES y ANA FRANCISCA TORRES GARCÍA, al pago de la suma de Cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro con 60/100 Pesos (RD\$489,464.60), a favor de la razón social INDUSTRIA SOLID GOLD C. POR A., por concepto de las sumas adeudadas y no pagadas; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **CUARTO:** CONDENA a la razón social STOP COLLECTION y a los señores RAMÓN LEOVILGILDO (sic) ÁLVAREZ MERCEDES y ANA FRANCISCA TORRES GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes en representación del demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con la decisión precedentemente transcrita, Stop Collection, Ramón Leovigildo Álvarez Mercedes y Ana Francisca Torres García interpusieron

formal recurso de apelación, mediante acto núm. 518-2011, de fecha 10 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Arcadio Antonio Corporán, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 10 de octubre de 2011, la sentencia núm. 296-2011, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra los abogados de la parte recurrente, por falta de concluir; **Segundo:** Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, RAZÓN SOCIAL INDUSTRIA SOLID GOLD, C. POR A., del recurso de apelación deducido del acto No. 518/2011, de fecha 10/06/2011; **Tercero:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la curial SULEIKA YOSARA PÉREZ, ordinaria de esta corte de apelación, para la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Condenar, como al efecto Condenamos, a la razón social STOP COLLECTION y los señores RAMÓN LEOVIGILDO ÁLVAREZ MERCEDES y ANA FRANCISCA TORRES GARCÍA, al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor y provecho de las abogadas DRAS. LILIAN ROSSANNA ABREU BERIGUETTY y ROSA ERBIN BAUTISTA TEJEDA (sic), quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al Derecho de Defensa, consagrado en el artículo 69, numeral 4, en lo relativo a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso de Ley (...)”;

Considerando, que previo al estudio del medio formulado en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la corte *a qua* la audiencia pública de fecha 29 de agosto de 2011, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo del recurso, procediendo la corte *a qua*,

luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que la comprobación anterior pone de manifiesto que la parte recurrente, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte *a qua*, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina sostenida de manera firme por esta Suprema Corte de Justicia sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, exigencias que, conforme se comprueba del fallo impugnado, fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de

casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Stop Collection, Ramón Leovigildo Álvarez Mercedes y Ana Francisca Torres García, contra la sentencia núm. 296-2011, dictada el 10 de octubre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Odé Altagracia Mata.
Abogados:	Licda. Odé Alt. Mata y Dr. José Isaías Reyes Acosta.
Recurridos:	Edgar Avelino Paniagua Miguel y María Isabel Risk Rodríguez.
Abogados:	Lic. José B. Pérez Gómez, Licda. Judith Tejada Cuello y Dra. Lucy Marina Martínez Taveras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Odé Altagracia Mata, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0287594-5, domiciliada y residente en la calle 12 núm. 2, sector Villa Aura, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 677, de

fecha 3 de octubre de 2006, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Odé Alt. Mata, por sí y por el Dr. José Isaías Reyes Acosta, la primera actuando en su propio nombre y representación en calidad de parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2006, suscrito por el Lcdo. José Reyes Acosta, abogado de la parte recurrente, Odé Altagracia Mata, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2007, suscrito por los Lcdos. José B. Pérez Gómez, Judith Tejada Cuello y la Dra. Lucy Marina Martínez Taveras, abogados de la parte recurrida, Edgar Avelino Paniagua Miguel y María Isabel Risk Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de julio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en nulidad de mandamiento de pago incoada por Edgar Avelino Paniagua Miguel y María Isabel Risk Rodríguez, contra Odé Altagracia Mata, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de octubre de 2006, la sentencia civil núm. 677, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: SE DECLARA INADMISIBLE a la interviniente voluntaria, señora ODA ALTAGRACIA TAVERAS por falta de calidad para actuar en este proceso, acogiendo pedimento hecho por la demandada; SEGUNDO: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN NULIDAD DE MANDAMIENTO DE PAGO interpuesta por los señores EDGAR AVELINO PANIAGUA Y MARÍA ISABEL RISK RODRÍGUEZ, en contra de la señora ODÉ ALTAGRACIA MATA, por haber sido hecha conforme al derecho; TERCERO: En cuanto al fondo, SE ACOGEN las conclusiones de los demandantes, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, SE DECLARA la NULIDAD del mandamiento de pago notificado mediante acto No. 4502/2005 de fecha 14 del mes de Julio del año 2005, instrumentado por el ministerial Edward Antonio Santos Ventura, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos ut supra indicados; CUARTO: SE CONDENA a la señora ODÉ ALTAGRACIA MATA, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del (sic) LICDOS. JOSÉ PÉREZ GÓMEZ, JUDITH TEJADA CUELLO y la DRA. LUCY MARINA MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;**

Considerando, que sobre la indicada sentencia la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley por falsa aplicación y rehusamiento de

aplicación de los artículos 715 y 718 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrente solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por violación al principio del doble grado de jurisdicción, al recurrir en casación cuando la vía adecuada es la apelación;

Considerando, que previo al examen de los medios en que la recurrente sustenta el recurso de casación de que se trata, se impone decidir en primer orden la inadmisibilidad planteada por los recurridos, ya que de conformidad con el artículo 44 de la ley núm. 834-78, el medio de inadmisión que es acogido, tiene por efecto impedir la continuación y discusión del fondo del asunto;

Considerando, que del examen del acto núm. 670-2005, de fecha 29 de julio de 2005, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de la demanda original, pone de manifiesto que Edgar Avelino Paniagua Miguel y María Isabel Risk Rodríguez fundamentaron su demanda en la no existencia de un crédito que justificara la intimación de pago realizada, demanda que fue intentada antes del vencimiento del plazo de los 15 días de la notificación del mandamiento de pago, o sea, el mandamiento de pago fue notificado por acto de fecha 14 de julio de 2006 y la referida demanda en la fecha indicada; que por su parte, la demandada solicitó la nulidad del indicado acto, justificado en que la demanda constituía un incidente del embargo inmobiliario abreviado de conformidad a la Ley núm. 6186 y debió ser llevado por las disposiciones que rigen la indicada ley;

Considerando, que tal como juzgó el tribunal *a quo*, la decisión impugnada no fue dictada a tenor de los lineamientos establecidos en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, por no constituir un incidente propio del embargo inmobiliario, sino que versó sobre una demanda en nulidad ejercida por la vía principal a la cual le fueron aplicadas las normas del derecho común, y como tal sujeta a los recursos ordinarios establecidos por el legislador;

Considerando, que siendo así, y en ausencia de una disposición legal que suprima el recurso ordinario de la apelación en el caso analizado, la sentencia civil núm. 677, dictada en fecha 3 de octubre de 2006, por

la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en nulidad de mandamiento de pago debe ser impugnada mediante el recurso de apelación en la forma señalada en la ley, lo que no ha ocurrido en el caso analizado, ya que la parte afectada procedió a recurrir en casación en violación a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, que dispone que solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que al interponer el recurso de casación sin previamente recurrirla en apelación, la parte recurrente ha violado el principio del doble grado de jurisdicción que tiene carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico, y por lo tanto debe ser pronunciada incluso de oficio por los jueces; en consecuencia, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Odé Altagracia Mata contra la sentencia civil núm. 677, dictada el 3 de octubre de 2006, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Dra. Lucy Marina Martínez Taveras y los Lcdos. José B. Pérez Gómez y Judith Tejada Cuello, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elaine Amarelix Natalí Cairo.
Abogados:	Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y José Guarionex Ventura Martínez.
Recurrido:	Banco Nacional de Crédito, S. A.
Abogados:	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Dr. Mariano Germán Mejía.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elaine Amarelix Natalí Cairo, dominicana, mayor de edad, casada, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0906527-6, domiciliada y residente en la antigua carretera Duarte núm. 70, apartamento 203, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo,

contra la sentencia civil núm. 022, de fecha 19 de mayo de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 7 del mes de abril del año 1962, (sic) sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 2005, suscrito por los Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y José Guarionex Ventura Martínez, abogados de la parte recurrente, Elaine Amarelix Natalí Cairo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2005, suscrito por la Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y el Dr. Mariano Germán Mejía, abogados de la parte recurrida, Banco Nacional de Crédito, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces

de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en nulidad de contrato de préstamo, garantía hipotecaria y mandamiento de pago incoada por Elaine Amarelíx Natalí Cairo, contra el Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito), la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de septiembre de 2002, la sentencia civil núm. 531-2000-00119, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la demanda principal en Nulidad de Contrato incoada por la SRA. ELAINE AMARELIX NATALÍ CAIRO, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante SRA. ELAINE AMARELIX NATALÍ CAIRO, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA y las LICDAS. ANA YUDITH (sic) ALMA IGLESIAS y GISELA MARÍA RAMOS, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, Elaine Amarelíx Natalí Cairo interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1321-2002, de fecha 1 de noviembre de 2002, instrumentado por el ministerial Felipe Rondón M., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 022, de fecha 19 de mayo de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora ELAINE AMARELIX NATALÍ CAIRO, contra la sentencia No. 531-2000-00119, de fecha 30 del mes de septiembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala a favor del BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, por haberse hecho conforme a las reglas procesales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso por los motivos expuestos en la presente sentencia y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida,*

objeto del presente recurso, anteriormente descrita; **TERCERO:** CONDENA a la señora ELAINE AMARELIX NATALÍ CAIRO, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los DRES. MARIANO GERMÁN MEJÍA y las LICDAS. GISELA MARÍA RAMOS BÁEZ Y ANA JUDITH ALMA IGLESIAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 10 de mayo de 1999, fue suscrito un contrato de línea de crédito con garantía hipotecaria, contentivo del monto de RD\$4,500,000.00, entre el Banco Nacional de Crédito, S.A., en calidad de acreedor, la entidad Dan Muebles, C. por A., en calidad de deudora, representada por Francisco Javier Paulino Herrera, de estado civil casado, quien a su vez fungió como garante real y otorgó como garantía el inmueble identificado como Parcela núm. 110-Ref-780-A-13, Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 464.84 metros cuadrados, amparado en el certificado de título núm. 95-13264; b) en fecha 23 de diciembre de 1999, mediante acto núm. 2135-99, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Félix López, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, la entidad Banco Nacional de Crédito, S.A., notificó formal mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario a la entidad Dan Muebles, C. por A., y a Francisco Javier Paulino Herrera, por la suma de RD\$5,279,566.61; c) la hoy recurrente, Elaine Amarelix Natalí Cairo, incoó una demanda en nulidad de contrato de préstamo hipotecario en contra del hoy recurrido, Banco Nacional de Crédito, S.A. (BANCRÉDITO), bajo el fundamento de que Francisco Javier Paulino Herrera se encontraba casado bajo la comunidad legal de bienes y no podía disponer de los derechos sobre los cuales está asegurada la vivienda familiar, de conformidad con el artículo núm. 3, parte *in fine* de la Ley núm. 855 de 1978, y que se omitió su firma en el referido contrato; d) en fecha 13 de enero de 2000, la referida señora demandó en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, a los fines de ser resuelta la unión matrimonial existente con Francisco Javier Paulino Herrera; e) de conformidad con el acto núm. 47-2000, instrumentado en fecha 22 de mayo de 2000, por el ministerial Edward Dominici Valdez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Elaine Amarelix Natalí Cairo solicitó al juez de los referimientos

autorización para cambiar el domicilio actual, la calle La Plaza núm. 9, urbanización Real, de esta ciudad, a la carretera Duarte núm. 70, cuarto nivel, sector Las Palmas de Herrera, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; f) la demanda en nulidad indicada en el literal c), fue rechazada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 531-2000-00119, de fecha 30 de septiembre de 2002, bajo el sustento de que el inmueble embargado no constituía la vivienda familiar correspondiente a Francisco Javier Paulino Herrera y Elaine Amareliz Natalí Cairo; g) no conforme con dicha decisión, la hoy recurrente incoó un recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 022, de fecha 19 de mayo de 2005, ahora impugnada en casación, mediante la cual confirmó la sentencia apelada;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(...) esta Corte ha podido comprobar, por los documentos que reposan depositados en el expediente, lo siguiente: a) que el inmueble dado en garantía está ubicado en la antigua carretera Duarte No. 70, del sector Las Palmas de Herrera; y b) que el domicilio de la recurrente, como del señor FRANCISCO PAULINO HERRERA, estaba ubicado al momento de la suscripción del Contrato de Préstamo con garantía hipotecaria, así como al momento de iniciarse el proceso del Embargo Inmobiliario, en la calle La Plaza No. 9, Urbanización Real de Santo Domingo; que si bien es cierto, que al momento en que estatuye el presente Recurso, los esposos comunes en bienes, no pueden sin el consentimiento de uno y el otro, comprometer no solo el bien o vivienda que constituye el asiento de la familia, sino, todos los bienes que constituyen la comunidad entre ellos, conforme lo establece el artículo 1, de la ley No. 189-01, que modifica varios artículos del Código Civil, tales como el 1421 y 1422; no es menos cierto, que esa disposición legal no puede ser aplicada al presente caso, por el principio de la no-retroactividad de la ley, y al momento en que se suscribió el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, de fecha 10 de mayo del año 1999, fue antes de la promulgación de la referida ley, razón por la que en el presente caso se rige y aplica el antiguo artículo 1421 del Código Civil, el cual dispone: ‘El marido es el único administrador de los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos

sin el concurso de la mujer'; que la recurrente sostiene que el inmueble dado en garantía constituye la vivienda en que está asegurada la familia, y que por aplicación de las disposiciones del artículo 215 del Código Civil, el señor FRANCISCO PAULINO HERRERA, no podía darlo en garantía sin su consentimiento; y para ello aporta al debate una serie de documentos como es la primera copia del acto de comprobación de fecha 29 del mes de noviembre del año 2002, de los del protocolo del Notario Público Dr. Julián Altagracia Rodríguez; que esta Corte es de criterio que tal aseveración carece de fundamento, pues tomando en cuenta los hechos y circunstancias del presente caso, se puede colegir que el asiento donde está asegurada la vivienda de la familia, no es dicho inmueble, sino el ubicado en la calle la plaza No. 9, de la Urbanización real, de esta ciudad de Santo Domingo; que cuando el señor FRANCISCO PAULINO HERRERA, suscribe el ya citado contrato de préstamo con garantía hipotecaria, éste residía en la calle La Plaza No. 9, Urbanización Real de Santo Domingo y todavía estaba casado con la recurrente; que cuando le es notificado el acto No. 2135/99 de fecha 23 del mes de diciembre del año 1999, contentivo del Mandamiento de Pago tendiente a embargo inmobiliario, se puede observar que el alguacil actuante se traslada a la calle Plaza No. 9, de la Urbanización Real de esta ciudad de Santo Domingo; que cuando le es notificado el acto No. 187/2000, de fecha 25 del mes de febrero del año 2000, contentivo de la Denuncia de Embargo, nuevamente el alguacil actuante se traslada a la calle Plaza No. 9, Urbanización Real de Santo Domingo y quien recibe el acto es la propia recurrente; que cuando la parte recurrente inicia su solicitud de fijación de domicilio por ante el Juez de los referimientos, lo hace viviendo en la indicada dirección, lo que es significativo de que es en este domicilio en donde está asentada la vivienda de la familia; que en cuanto a la primera copia del acto de comprobación de fecha 29 del mes de noviembre del año 2002, de los del protocolo de la (sic) notario público Dr. Julián Altagracia Rodríguez, dicho documento recoge las declaraciones de la parte interesada, además de que la comprobación realizada por el notario actuante, sólo se refiere al estatus actual de la recurrente, no así al momento en que fue suscrito el contrato de préstamo hipotecario, que es la situación jurídica que hay que establecer; que en tales circunstancias, somos del criterio que deben rechazarse las pretensiones de la recurrente y confirmar en todas sus

partes la sentencia impugnada tal y como se hará en el dispositivo de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y falta de ponderación de documentos del proceso. Violación a los artículos 215 y 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 1421 y 1422 del Código Civil en contraposición a las disposiciones del artículo 215 del Código Civil”;

Considerando, que los medios planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente aduce: que la *corte a qua* incurrió en la violación del artículo 215 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 855 de 1978, toda vez que el contrato hipotecario sobre el inmueble amparado en el certificado de título núm. 95-13264, cuyo bien constituye y asegura la subsistencia de la familia, recae dentro de las previsiones del artículo 215 del Código Civil; que el legislador protege no la residencia en sí, sino todos aquellos bienes de donde proviene el sustento de la familia; que si bien es cierto que el esposo es el administrador de los bienes, no menos es que cualquier disposición que éste haga debe ser en base al interés común de ambos esposos; que incurrió en desnaturalización de las pruebas, al no debatir los fundamentos de los documentos aportados;

Considerando, que la parte *in fine* del artículo 215 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 855, expresa: “Los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de los derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los muebles que la guarnece”;

Considerando, que, ha sido criterio sostenido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en sentencias anteriores¹³, que el término “vivienda”, utilizado por el artículo 215 del Código Civil se refiere, de manera exclusiva, al lugar donde habita la familia, cuyo destino lo diferencia de los demás inmuebles que conforman la masa común, siendo objeto de una protección especial por parte del legislador atendiendo al rol que desempeña en el patrimonio

13 Primera Sala, Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 47 de fecha 14 de agosto de 2013, Boletín Judicial núm. 1233-2013; Primera Sala, Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 79 de fecha 29 de agosto de 2012, Boletín Judicial núm. 1221-2012; Primera Sala, Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 143 de fecha 28 de marzo de 2012, Boletín Judicial núm. 1216-2012.

conyugal por cuanto confiere estabilidad y seguridad de morada a la familia, como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad; que, en efecto, con la modificación introducida por la Ley núm. 855 al artículo 215 del Código Civil, transcrito en el considerando anterior, cuya lectura hace notorio el interés del legislador de exigir, para la enajenación del inmueble que constituye la vivienda familiar, el consentimiento expreso de ambos cónyuges, con el propósito de contrarrestar las actuaciones de cualquiera de los esposos que pudiera culminar con la privación de la vivienda familiar; que esa protección, hasta esa fecha limitada exclusivamente a la administración y a los actos de disposición que pudieren generarse sobre la vivienda familiar, alcanzó su mayor relevancia con la sanción de la Ley núm. 189-01, de fecha 12 de noviembre de 2001 que introdujo cambios fundamentales al régimen de la comunidad legal de bienes, al colocar, de manera definitiva, en igualdad de condiciones a los esposos en la administración de los bienes que conforman el patrimonio familiar, y mediante la cual fueron objeto de derogación y modificación varios textos del Código Civil, comprendidos del artículo 1401 al 1444 relativos a la formación de los bienes comunes, a su administración y a los efectos de los actos cumplidos por cualquiera de los esposos con relación a la sociedad conyugal;

Considerando, que contrario a lo que aduce la recurrente, bajo ese régimen, que era la regla aplicable en la época en que surgió el conflicto, la ausencia de su consentimiento al momento en que fue suscrito el contrato, no lo invalida, en razón de que aún cuando dicho inmueble perteneciera a la comunidad, no constituía la vivienda familiar propiamente dicha, circunstancia que la corte *a qua* retuvo en la sentencia objeto del presente recurso al expresar, que “tomando en cuenta los hechos y circunstancias del presente caso, se puede colegir que el asiento donde está asegurada la vivienda de la familia, no es dicho inmueble, sino el ubicado en la calle la plaza No. 9, de la Urbanización Real, de esta ciudad de Santo Domingo; que cuando el señor FRANCISCO PAULINO HERRERA, suscribe el ya citado contrato de préstamo con garantía hipotecaria, éste residía en la calle La Plaza No.9, Urbanización Real de Santo Domingo y todavía estaba casado con la recurrente”; que, bajo estas circunstancias, el artículo cuya violación se alega, resulta inaplicable al caso de la especie, en la forma en que lo pretende la recurrente, por lo tanto, el contrato de préstamo suscrito por el esposo común en bienes, garantizado por un

inmueble perteneciente a la comunidad que no es la vivienda familiar, fue efectuado conforme a derecho, ya que se presume hasta prueba en contrario, que las negociaciones realizadas por el esposo común en bienes lo son en beneficio de la familia;

Considerando, que en lo concerniente a que en la sentencia recurrida se desnaturalizaron los documentos en los cuales la parte hoy recurrente basó su pretensión y defensa, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa; que, tampoco la corte *a qua* al examinar los documentos que, entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tiene que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo haga respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, como consta en la sentencia impugnada;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; por consiguiente, procede desestimar los agravios denunciados en los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elaine Amarelix Natalí Cairo, contra la sentencia civil núm. 022, de fecha 19 de mayo de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. Mariano Germán Mejía y las Lcdas. Ana Judith Alma Iglesias y Gisela María Ramos Báez, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard R. Ramírez Rivas, Bayobanex Hernández y Enmanuel A. García Peña.
Recurridos:	Darlin Raquel Mejía Lara y Digson Radhamés Mejía Patrocino.
Abogados:	Licdos. Victorino Mejía García y Ramón Sarante de Aza.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con

su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 203-2014, dictada el 15 de agosto de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia No. 203/2014, de fecha quince (15) de agosto del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2014, suscrito por los Lcdos. Ricardo A. García Martínez, Richard R. Ramírez Rivas, Bayobanex Hernández y Enmanuel A. García Peña, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio de 2015, suscrito por los Lcdos. Victorino Mejía García y Ramón Sarante de Aza, abogados de la parte recurrida, Darlin Raquel Mejía Lara y Digson Radhamés Mejía Patrocino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de

presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 1 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por Digson Radhamés Mejía Patrocino, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), y de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Darlin Raquel Mejía Lara, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 30 de enero de 2013, la sentencia civil núm. 161-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los demandantes, 1) Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores DIGSON RADHAMÉS MEJÍA PATROCINIO (sic), dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 002-0000891-0, domiciliado y residente en la calle El Callejón No. 11, Rancho Viejo, Las Canas, de La Vega, quien actúa en calidad de padre y tutor legal de los menores DEBERLING LISANDRA, DIGSON RADHAMÉS Y MASIEL MEJÍA LARA, hijos de quien en vida respondía al nombre de SANTA EPIFANIA LARA VILLA y tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al (sic) 2) Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por los (sic) señora DARLING RAQUEL MEJÍA LARA, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 402-2233060-3, domiciliada y residente en la Penda, La Vega, en calidad de hija de la señora SANTA EPIFANIA LARA VILLA, CONTRA la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) (sic), representada por los LICDOS. RICARDO A. GARCÍA MARTÍNEZ Y HÉCTOR R. REYES TORRES Y RICHARD R. RAMÍREZ RIVAS, Abogados de los tribunales

de la República, con estudio profesional abierto en el No. 26-A, de la calle Colón, de esta ciudad de La Vega; **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en daños y perjuicios incoada por los demandantes, señores (sic) 1) Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores (sic) DIGSON RADHAMÉS MEJÍA PATROCINIO (sic), dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 002-0000891-0, domiciliado y residente en la calle El callejón No. 11, Rancho Viejo, Las Canas, de La Vega, quien actúa en calidad de padre y tutor legal de los menores DEBERLING LISANDRA, DIGSON RADHAMÉS Y MASIEL MEJÍA LARA, hijos de quien en vida respondía al nombre de SANTA EPIFANIA LARA VILLA y tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al (sic) 2) Reparación de daños y perjuicios, intentada por los (sic) señora DARLING RAQUEL MEJÍA LARA, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 402-2233060-3, domiciliada y residente en la Penda, La Vega, en calidad de hija de la señora SANTA EPIFANIA LARA VILLA, CONTRA la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE); **TERCERO**: Condena a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), a pagar a los demandantes, 1) DIGSON RADHAMÉS MEJÍA PATROCINIO (sic), quien actúa en calidad de padre y tutor legal de los menores DEBERLING LISANDRA, DIGSON RADHAMÉS Y MASIEL MEJÍA LARA, hijos de quien en vida respondía al nombre de SANTA EPIFANIA LARA VILLA, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$6,000.000.00) (sic) y señora DARLING RAQUEL MEJÍA LARA, en calidad de hija de la señora SANTA EPIFANIA LARA VILLA, en la suma de dos millones de pesos dominicanos, (RD\$2,000.000.00) (sic) como justa reparación a los daños y perjuicios a esta causado, rechazando el efecto las conclusiones presentadas por la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por improcedentes; **QUINTO** (sic): rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, por improcedente; **OCTAVO** (sic): CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. RAMÓN SARANTE DE AZA Y VICTORINO MEJÍA GARCÍA, abogados de la parte demandante quienes afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de

manera principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante acto núm. 876-13, de fecha 31 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, y de manera incidental, Darlin Raquel Mejía Lara y Digson Radhamés Mejía Patrocino, mediante acto núm. 1204-2013, de fecha 1 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Juan Francisco de la Cruz Tapia, alguacil ordinario del Juzgado de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 203-2014, de fecha 15 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *acoge como buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental incoados en contra de la sentencia No. 161 de fecha treinta del mes de enero del año 2013, dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por su regularidad procesal;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal por improcedente y carente de prueba, con relación al recurso de apelación incidental modifica el ordinal tercero en cuanto a la indemnización acordada y la fija en la suma de cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000) (sic) y en consecuencia confirma los ordinales primero, segundo, cuarto y quinto de la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *agrega un ordinal sexto y se dispone un interés compensatorio de un 1.5% mensual de acuerdo a los indicadores económicos y financieros del Banco Central de la República, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, a partir de la demanda en justicia;* **CUARTO:** *compensa las costas”;*

Considerando, que la parte recurrente, propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 845 del 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 40, numeral 15 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación al principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, Principio de Contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Cuarto**

Medio: Violación del derecho al debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Quinto Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivaciones. Contradicción en las motivaciones. Falta de base legal, desnaturalización de los hechos. Exceso de poder”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden los medios de inadmisión del recurso de casación propuestos por los recurridos, por su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogidos impiden su examen al fondo; que en ese sentido, respecto a los medios de casación primero, segundo, y primera parte del quinto medio los recurridos sostienen que deben ser declarados inadmisibles, pues se refieren a una supuesta declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación incidental no contenida en el fallo objeto del recurso de casación;

Considerando, que el análisis del desarrollo de los referidos medios de casación, nos permite establecer, que ciertamente en los mismos se atribuyen vicios al fallo impugnado en relación a un recurso de apelación incidental que según alega la recurrente fue declarado inadmisibile; sin embargo, la lectura integral del fallo objeto del presente recurso de casación, pone de manifiesto que tal y como alegan los recurridos, estos medios versan sobre un asunto no contenido en la decisión objeto del presente recurso, pues no existe ninguna evidencia que la corte *a qua* haya declarado la inadmisibilidad de ninguno de los recursos de los cuales fue apoderada; que siendo así las cosas, las supuestas violaciones a las que hace referencia la recurrente, reiteramos, se tratan de aspectos no contenidos en el fallo impugnado, razón por la cual los medios que se examinan resultan inadmisibles;

Considerando, que respecto a los medios de casación tercero y cuarto, cuya inadmisibilidad también formulan los recurridos, alegan, que la recurrente se limita única y exclusivamente a definir principios fundamentales supuestamente violados, sin exponer en qué se basa la supuesta violación de los mismos en la referida sentencia, lo cual es contrario a la esencia del recurso de casación;

Considerando, que es importante destacar que si bien es cierto que la enunciación de los medios de casación no debe estar sujeta a fórmulas

sacramentales, no menos cierto es que los medios en que se sustenta el recurso de casación deben ser redactados de forma precisa que permita su comprensión y alcance, lo que no ocurre en la especie respecto de los medios de casación tercero y cuarto, ya que la recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), se ha limitado a hacer menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, ni de manera precisa los vicios que le imputa a la sentencia impugnada, por lo que no se cumple con las condiciones mínimas exigidas por la ley para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda ejercer su control, razón por la cual se encuentra imposibilitada de ponderar los medios tercero y cuarto en los cuales la recurrente fundamenta el recurso de casación de que se trata, los cuales, frente a estas circunstancias, se declaran inadmisibles;

Considerando, que la parte recurrente, argumenta en fundamento de la segunda parte del quinto medio de casación propuesto, único aspecto de la decisión cuyo examen ha podido retener esta Corte de Casación, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia objeto del presente recurso establece condenaciones al ratificar la sentencia de primer grado y modificar el interés. Es importante señalar que para que sea posible la condenación al pago de un interés judicial y es necesario que una disposición legal así lo exprese, por lo que resulta absolutamente improcedente la condenación al pago 1.5% de interés judicial mensual (calculado sobre las condenaciones) contenida (sic) en la sentencia hoy recurrida, sin ponderar ni tomar en consideración que las disposiciones del artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogan de manera expresa la Orden Ejecutiva 311 que establecía el uno por ciento (1%) como el interés legal, además de que el artículo 24 del mismo Código expresa que las partes tendrán libertad para contratar el interés a pagar, razón por la que no existe el interés legal, sin embargo en cuanto al interés judicial es importante señalar que las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil solamente sirve de base a la jurisdicción penal para acordar intereses a título de indemnización suplementaria, pero no dentro del marco legal (como ha ocurrido en el caso de la especie que se condena al pago del 1.5% de interés suplementario judicial) pues resulta contradictorio e imposible de concebir que dos adversarios (...)”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que contrario a lo afirmado por la recurrente, el interés no

fue fijado en primer grado, sino que fue en grado de apelación que se condenó a la recurrente al pago de un interés judicial de 1.5% mensual de la condenación principal, calculado a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia;

Considerando, que con respecto a los intereses establecidos como indemnización supletoria, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio de que dichos intereses son inexistentes en nuestro ordenamiento jurídico por cuanto el artículo 91 del Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312, de 1919 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal, que le servía de soporte y aplicación al artículo 1153 del Código Civil, mientras que el artículo 90 del mencionado código, abrogó, de manera general, todas las disposiciones legales o reglamentarias en la medida en que se opongan a lo dispuesto en dicha ley; que, en tal sentido, también se ha afirmado que el legislador dejó en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en ocasión de un préstamo o en virtud de cualquier contrato, cuando establece en el artículo 24 que las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera, serán determinadas libremente entre los agentes del mercado;

Considerando, que recientemente esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, estableció por sentencia, en un caso similar, que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, del 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; que la Orden Ejecutiva núm. 312 que fijaba el interés legal en un uno por ciento mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; que, en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie; que, el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto;

Considerando, que en dicha decisión, se consagro además que conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del

hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de las mencionadas anteriormente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; que dicho mecanismo también constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación; que, finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero; que por tales motivos, a los jueces del fondo le fue reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil;

Considerando, que así las cosas, la corte *a qua* no violó el artículo señalado por la recurrente en su memorial de casación, ni incurrió en

los vicios denunciados en el mismo, por lo que, habiendo declarado inadmisibles los demás medios de casación propuestos, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 203-2014, de fecha 15 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Victorino Mejía García y Ramón Sarante de Aza, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de La Maguana, del 27 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes.
Recurrido:	Agripina de los Santos.
Abogados:	Lic. Amaury Decena y Dra. Juana Sánchez Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Carlos Sánchez y Sánchez, esquina avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil

núm. 0319-2017-SCIV-000024, dictada el 27 de marzo de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Héctor Reynoso, por sí y por el Lcdo. Fredan Rafael Peña Reyes, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Amaury Decena, por sí y por la Dra. Juana Sánchez Pérez, abogados de la parte recurrida, Agripina de los Santos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A, contra la Sentencia No. 0319-201-SCIV-000024 (sic) de fecha veintisiete (27) de marzo del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2017, suscrito por los Lcdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2017, suscrito por la Dra. Juana Sánchez Pérez, abogada de la parte recurrida, Agripina de los Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios morales y materiales incoada por Agripina de los Santos, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó el 24 de enero de 2017, la sentencia civil núm. 0652-2017-SCIV00016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación daños y perjuicios morales y materiales, incoada por la Srs. (sic) Agripina de los Santos, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), por haberse hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge la presente demanda por ser justa y reposar en pruebas legales y las razones expuestas en la presente sentencia, y en consecuencia, se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana), al pago de la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500.000.00), (sic) monedas de curso legal, a favor y provecho de la Sra. Agripina de los Santos, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este como consecuencia del incendio ocurrido en la vivienda de su propiedad; **TERCERO:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, Edesur Dominicana, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a (sic) las mismas a favor y provecho del Dr. César Augusto Roa Aquino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por improcedente en derecho, carecer de pruebas y por las razones expuestas en la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de

manera principal, Agripina de los Santos, mediante acto núm. 32-01-17, de fecha 31 de enero de 2017, instrumentado por el ministerial Agustín Quezada R., alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 98-2017, de fecha 2 de febrero de 2017, instrumentado por el ministerial Junior Osvaldo Lapaix Arno, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Juan de La Maguana, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-000024, de fecha 27 de marzo de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) La *DIS-TRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), debidamente representada por su administrador general Ing. RADHAMÉS DEL CARMEN MARIÑEZ* y b) *La Sra. AGRIPINA DE LOS SANTOS, contra la sentencia Civil número 0526-2017-SCIV00016 (sic), del 24/01/2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Las Matas de Farfán, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO:* Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en partes de sus conclusiones”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo. Que en su memorial de defensa la recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condenación no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016,

SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que

revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”¹⁴; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre

14 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**¹⁵, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 11 de abril de 2017, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar

15 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 11 de abril de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que mediante la sentencia impugnada fue confirmada la sentencia de primer grado mediante la cual fue acogida la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Agripina de los Santos, y se condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), a pagar a su favor la suma de dos millones quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$2,500,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, y se declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los planteamientos de la recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-000024, dictada en fecha 27 de marzo de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Juana Sánchez Pérez, abogada de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Julio Augusto Roldón, Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Julio José Rojas Báez.
Recurrida:	María Isabel Gil Morales.
Abogado:	Dr. Carlos Arturo Guerrero Disla.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de conformidad con la Ley núm. 6133, del 17 de diciembre de 1962, con asiento oficial y oficina principal en la avenida Winston Churchill esquina calle Porfirio Herrera de esta ciudad, debidamente representada por Manuel

José Cabrera Estévez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100596-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 430-2008, de fecha 8 de agosto de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Julio Augusto Roldón, por sí y por los Lcdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Julio José Rojas Báez, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2009, suscrito por los Lcdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Julio José Rojas Báez, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Carlos Arturo Guerrero Disla, abogado de la parte recurrida, María Isabel Gil Morales;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de julio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo del recurso de apelación incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante acto núm. 0-500-03, de fecha 30 de abril de 2003, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 034-002-1610, de fecha 28 de febrero de 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo no consta en el expediente, María Isabel Gil Morales interpuso la demanda en perención de instancia, mediante acto núm. 191-08, de fecha 31 de marzo de 2008, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 8 de agosto de 2008, la sentencia civil núm. 430-2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en perención de instancia interpuesta por la señora MARÍA ISABEL GIL MORALES, mediante acto No. 191/08, de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial FRANCISCO ARIAS POZO, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en perención y, en consecuencia, DECLARA perimida la instancia abierta con motivo del recurso de apelación interpuesto por el BANCO DE RESERVAS

DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en fecha 30 de abril de 2003, mediante acto No. 0-500-03, instrumentado por el ministerial CARLOS ROCHE, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del abogado de la parte demandante, el DR. CARLOS ARTURO GUERRERO-DISLA, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Al fallar como lo hizo, la corte *a qua* incurrió en una flagrante desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, entendiendo, incorrectamente, que se encontraban reunidos los requisitos previstos para la perención de la instancia; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Con su decisión fundamentada en la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, la corte *a qua* incurrió en la violación de los artículos 397 y 398 del Código de Procedimiento Civil, en perjuicio de la recurrente, Banco Central de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Falta de motivos. La decisión de la corte *a qua* no contiene una exposición de motivos que satisfaga la obligación a cargo de los jueces de justificar sus decisiones; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. El fallo de la corte *a qua* no le permite a la Corte de Casación verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada”;

Considerando, que en su primer y segundo medios de casación, examinados de manera conjunta por su vinculación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, motivo por el cual procede que la sentencia impugnada sea casada; que la corte *a qua* no estableció con claridad, a partir de la documentación que reposaba en el expediente, el punto de partida del plazo previsto para la perención; que los documentos contenidos en el expediente sometido al conocimiento de la corte *a qua* fueron desnaturalizados, lo cual llevó a la corte *a qua* a decidir el caso en perjuicio de la recurrente, Banco Central de la República Dominicana; que como la honorable Corte de Casación puede concluir, de los alegatos vertidos en relación con este medio, así como del criterio

jurisprudencial que se acaba de transcribir, es claro que en la especie ha ocurrido desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; que la corte *a qua* incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 397 y 398 del Código de Procedimiento Civil; que es cierto que los jueces del fondo disponen de un poder soberano para apreciar la prueba aportada en cada caso, pero aun deben fundamentar su decisión en prueba legal; que a partir de una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, lo decidido por la corte evidencia una violación a la ley que por no configurar perención de instancia, no es posible la aplicación de los artículos 397 y 398 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se infieren como hechos de la causa, los siguientes: 1. Que en fecha 28 de febrero de 2003, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia No. 034-002-1610, tal y como aparece copiado en otro lugar de este fallo; 2. Que en fecha 30 de abril de 2003, mediante acto No. 0-500-03, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Banco de Reservas de la República Dominicana, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, por no estar conforme con la misma; 3. Que en fecha 4 de abril de 2008, fue expedida por la Secretaría General de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la certificación núm. 470-2008, en la cual se hace constar que la instancia iniciada por el recurso de apelación antes descrito tuvo su última audiencia el día 4 de septiembre de 2003, la cual culminó con la sentencia *in voce*: “rol cancelado”; 4. Que en fecha 31 de marzo de 2008, mediante acto núm. 191/08, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la señora María Isabel Gil Morales, interpuso la demanda en perención de instancia del recurso de apelación interpuesto por ante la corte *a qua*, siendo esta acogida por medio de la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “que la parte demandada, el Banco de Reservas de la República Dominicana, no compareció a la última audiencia celebrada por este tribunal en fecha 10 de julio de 2008, no obstante haber sido legalmente citada mediante sentencia *in-voce* dictada en la audiencia anterior de fecha 6 de junio de 2008, por lo que

fue pronunciado el defecto en su contra por falta de concluir; ... que tal y como se indicó precedentemente, de lo que se trata en la especie es de una demanda en perención de instancia fundamentada en que hace más de tres años que ninguna de las partes realiza actuaciones procesales en relación con dicho recurso; ... que la última actuación procesal con motivo del recurso de apelación antes señalado fue la audiencia de fecha 4 de septiembre de 2003, según la certificación No. 470-2008, expedida por la Secretaría General de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de abril de 2008; ... que de lo mencionado anteriormente, al iniciarse el cómputo del plazo de la perención de la instancia a partir de dicha audiencia en fecha 4 de septiembre de 2003, la misma perimió a partir de dicha audiencia en fecha 4 de septiembre de 2006, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda en perención el día 31 de marzo de 2008, el plazo de tres años establecido en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil se encontraba ampliamente vencido, ya que no se depositaron pruebas de la realización de alguna actuación procesal durante este período de tiempo; que por los motivos antes expuestos procede acoger la presente demanda y declarar perimida la instancia abierta con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en fecha 30 de abril de 2003, mediante acto No. 0-500-03, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que a los fines de ponderar el recurso objeto de examen, es oportuno señalar que el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado”;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que “la corte *a qua* no estableció con claridad, “el punto de partida del plazo previsto para la perención”, sobre el particular consta en la sentencia atacada, que estableció que “al iniciarse el cómputo del plazo de la perención de la instancia a partir de dicha audiencia en fecha 4 de septiembre de 2003, la misma perimió a partir de dicha audiencia en fecha

4 de septiembre de 2006, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda en perención el día 31 de marzo de 2008, el plazo de tres años establecido en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil se encontraba ampliamente vencido”; que de estas motivaciones se infiere, que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la corte *a qua* sí hizo constar el punto de partida para el cómputo del plazo de tres años a los fines de pronunciar la perención de la instancia de la cual estaba apoderada, puesto que estableció que este inició el 4 de septiembre de 2003, momento en que fue celebrada una audiencia, como última actuación procesal impulsada por las partes en el caso que ocupaba su atención, por lo que al hacerlo de esta manera, realizó una correcta aplicación de las disposiciones de los artículos 397 y 398 del Código de Procedimiento Civil, máxime cuando el recurrente no probó ante los jueces del fondo, haber realizado alguna actuación procesal válida para detener el plazo de la perención, razón por la cual el argumento objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la denuncia de que “los documentos contenidos en el expediente... fueron desnaturalizados”, y que este hecho “llevó a la corte *a qua* a decidir el caso en perjuicio del Banco Central de la República Dominicana, se observa que en el expediente de que se trata, las partes involucradas lo son Banco de Reservas de la República Dominicana y María Isabel Gil Morales, de lo que se deduce que no figura como parte el Banco Central de la República Dominicana; que tampoco indica el recurrente cómo los documentos sometidos a la corte *a qua* han sido desnaturalizados, razón por la cual los argumentos objeto de examen carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer medio de casación, alega en suma, que la corte *a qua* ha incurrido en el vicio de falta de motivación, pues la norma adjetiva contenida en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil no es más que el corolario procesal del derecho constitucional del debido proceso; que también han sido violadas diferentes jurisprudencias relativas a la correcta motivación de las sentencias, así como la Resolución 1920-2003, de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la obligación de realizar una correcta valoración de la prueba;

Considerando, que en cuanto al medio objeto de examen, es menester señalar que de la lectura de la sentencia impugnada, cuyas motivaciones

figuran transcritas en otro lugar de este fallo, se infiere que los jueces del fondo para formar su convicción, en el sentido en que lo hicieron y en uso de las facultades que les otorga la ley, ponderaron los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones relativas a la última actuación procesal realizada por las partes en el curso del recurso de apelación por ante la corte *a qua*, que demostraba cesación de los procedimientos por más de tres años, lo que daba lugar a la perención, en aplicación del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, y su censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación, por no haberlo demostrado el recurrente; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado de ausencia de motivación, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen;

Considerando, que en su cuarto y último medio, la parte recurrente, invoca, en suma, que en el presente caso se verifica y aprecia que la corte *a qua* al decidir la especie en la forma en que lo hizo, ha incurrido en el vicio de falta de base legal; que en este sentido la Corte de Casación podrá casar la sentencia impugnada, toda vez que la indicada sentencia ha incurrido en los vicios que se exponen y que al fallar como lo hizo, ha impedido a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control, lo que impide verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que la recurrente ha señalado diferentes jurisprudencias que definen el vicio de falta de base legal y de insuficiencia de motivación;

Considerando, que a los fines de responder el medio objeto de examen, es necesario señalar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, de manera constante, “que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, un principio jurídico o un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de la sentencia impugnada se ha desconocido ese principio o ese texto legal”; “que

todo medio debe ser preciso, esto significa, que el mismo no debe ser solamente enunciado, sino que además, en su memorial el recurrente debe redactarlo de una manera puntual, tanto en su principio como en su aplicación al caso que considera. El agravio que la sentencia alegadamente le causa, tiene que ser expuesto de forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley”;

Considerando, que en la especie, la revisión del cuarto medio objeto de examen, pone de relieve que la parte recurrente se limita a definir el vicio de falta de base legal y que la corte *a qua* ha incurrido en violaciones a la ley, sin señalar en qué parte de la sentencia se ha incurrido en tales vicios; que lo anterior pone de manifiesto que el cuarto medio objeto de examen no contiene una exposición o desarrollo ponderable, así como tampoco un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no en dicha sentencia violaciones a la ley, razón por la cual el medio objeto de examen resulta inoperante;

Considerando, que de todo lo anterior se infiere que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la sentencia civil núm. 430-2008, de fecha 8 de agosto de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas procesales, distrayéndolas en beneficio del Dr. Carlos Arturo Guerrero Disla, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Banreservas, S. A.
Abogados:	Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri, Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.
Recurridos:	Martina de los Milagros Díaz y compartes.
Abogados:	Licdos. Damián de León, Carlos H. Rodríguez y Javiel Terrero Matos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., sociedad establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 101874503 y asiento social ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina calle 4, Ensanche La Paz de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Juan Osiris Mota

Pacheco, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad; y la Dirección General de Aduanas y Puertos, con domicilio y principal establecimiento en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esquina calle Jacinto Mañón, ensanche Serrallés de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 071-2014, de fecha 30 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lcdo. Damián de León, por sí y por los Lcdos. Carlos H. Rodríguez y Javiel Terrero Matos, abogados de la parte recurrida, Martina de los Milagros Díaz, Mayra Altagracia Díaz y Rosa Leonarda Díaz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., y la Dirección General de Aduanas y Puertos, contra la sentencia No. 071-2014 del treinta (30) de enero del dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri y los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente, Seguros Banreservas, S. A., y Dirección General de Aduanas y Puertos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2014, suscrito por los Lcdos. Carlos H. Rodríguez y Javiel Terrero Matos, abogados de la parte recurrida, Martina de los Milagros Díaz, Mayra Altagracia Díaz y Rosa Leonarda Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 1 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Martina de los Milagros Díaz, Mayra Altagracia Díaz y Rosa Leonarda Díaz, contra la Dirección General de Aduanas y Puertos y Seguros Banreservas, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de noviembre de 2009, la sentencia civil núm. 1286, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por las señoras MARTINA DE LOS MILAGROS DÍAZ, MAYRA ALTAGRACIA DÍAZ Y ROSA LEONARDA DÍAZ, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral Nos. 00-1588461-1, 001-0900118-0 y 001-1542165-3, domiciliadas y residentes en esta ciudad, respectivamente, la primera actúa en calidad de compañera sentimental y madre de la menor Francia Orquídea, hija del hoy occiso ALBERTO DÍAZ DE LOS SANTOS; la segunda actúa en su calidad de madre de tres menores de edad, Carla Yafreisi, Wagner y Wander, hijos del hoy occiso ALBERTO DÍAZ DE LOS SANTOS; y la tercera actúa en calidad de madre de cuatro menores de edad, Reymond Leonardo, George Anderson, Juan Carlos y María Guadalupe, hijos del hoy occiso ALBERTO DÍAZ DE LOS SANTOS; contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS Y PUERTOS,

y SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por haber sido lanzada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a los (sic) demandantes señoras MARTINA DE LOS MILAGROS DÍAZ, MAYRA ALTAGRACIA DÍAZ Y ROSA LEONARDA DÍAZ, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. PORFIRIO JEREZ ABREU, GERARDO RIVAS Y LOURDES ACOSTA, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) no conformes con dicha decisión, Martina de los Milagros Díaz, Mayra Altagracia Díaz y Rosa Leonarda Díaz interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante actos núms. 510-2010 y 512-2010, ambos de fecha 6 de abril de 2010, instrumentados por el ministerial Freddy Méndez Medina, alguacil de estrado de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 071-2014, de fecha 30 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por las señoras Martina De Los Milagros Díaz, Mayra Altagracia Díaz y Rosa Leonarda Díaz; la primera actúa en calidad de compañera del occiso y madre de la menor de edad Francia Orquídea, la segunda en calidad de madre de los menores de edad Carla Yafreisi, Wagner y Wander y la tercera en calidad de madre de los menores de edad Reymond Leonardo, George Anderson, Juan Carlos y María Guadalupe, todos hijos del hoy occiso Alberto Díaz de los Santos, en contra de la Dirección General de Aduanas y Puertos y Seguros Banreservas, S. A., por haber sido intentando conforme las reglas que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE parcialmente la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por las razones indicadas, y en consecuencia CONDENA a la Dirección General de Aduanas y Puertos, al pago de las indemnizaciones siguientes: A) Una indemnización de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$300,000.00) a favor de la señora Martina de los Milagros Díaz, por concepto de los daños por ella experimentados con la muerte del señor Alberto Díaz de los Santos. B) Una indemnización de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$400,000.00) a favor de Francia Orquídea, en manos de su madre, señora Martina de*

los Milagros Díaz. C) Una indemnización de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$400,000.00) para cada uno, a favor de los menores Carla Yafreisi, Wagner y Wander, en manos de su madre Mayra Altagracia Díaz. D) Una indemnización de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$400,000.00) para cada uno, a favor de los menores Raymond Leonardo, George Anderson, Juan Carlos y María Guadalupe, en manos de su madre Rosa Leonarda Díaz, todas por concepto de los daños y perjuicios morales por ellos sufridos a consecuencia de la muerte de su padre el señor, Alberto Díaz de los Santos. E) CONDENA a la Dirección General de Aduanas y Puertos, al pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual, a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia hasta su total ejecución. F) DECLARA común y oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Banreservas, S. A., hasta el monto indicado en la póliza No. 2-2-502-0003948; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal y error en la aplicación del derecho. Errónea aplicación de las disposiciones de los arts. 102 y siguientes del CPP y art. 121 de la Ley No. 146-02. Violación al derecho de defensa, art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la corte *a qua*. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Desconocimiento del principio de igualdad de armas. Errónea aplicación del art. 1315 del Código Civil. Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por contener motivos vagos, imprecisos y generales, contraviniendo la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que el examen del memorial de casación mediante el cual se interpuso el presente recurso, revela que los medios planteados por la parte recurrente contienen señalamientos que pueden ser

ponderados por esta Corte de Casación; que, en tal sentido, procede rechazar el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que las exponentes plantearon a la corte *a qua* que la oferta probatoria suministrada por la parte demandante resultaba insuficiente, en vista de que se sustentaba exclusivamente la responsabilidad de ellas sobre la base de unas declaraciones ofrecidas por ante la policía, cuyo levantamiento se hizo en franca violación de las disposiciones, garantías o presupuestos que disponen los artículos 102 y siguientes del CPP; que la decisión dictada por la corte *a qua* adolece de sustentación legal en ese sentido; que la parte recurrente reiteró que partiendo del acta de tránsito exclusivamente, no puede acreditarse la ocurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, puesto que los jueces debían comprobar a partir de la celebración de la medida de instrucción agotada, el hecho de que el único responsable fue la víctima; que ante comprobaciones se evidencia una falta preponderante cometida por la víctima, única para la ocurrencia del accidente, es evidente que la corte *a qua* desnaturalizó la realidad fáctica del caso, para hacer responsable injustamente del siniestro a la parte recurrente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, ante la corte *a qua*, la ahora parte recurrente produjo las siguientes conclusiones: «La co-recorrida Dirección General de Aduanas y Puertos: “Primero: Rechazar el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Condenar al pago de las costas; Tercero: Que se nos otorgue un plazo de 15 días para el depósito del escrito justificativo de conclusiones”. La co-recorrida Seguros Banreservas, S.A.: “Primero: Nos adherimos a las conclusiones; Segundo: Condenar al pago de las costas; Tercero: Que se nos otorgue un plazo de 15 días para depósito de escrito justificativo de conclusiones” [...] que la parte demandada lo que pretende es que se rechace la demanda invocando en síntesis lo siguiente: 1) que la presente acción se fundamenta en una supuesta falta del conductor la cual no ha sido probada por los demandantes, como se evidencia en la extinción de la acción penal y al no existir la retención civil de dicha falta, por lo que la presente sala de la corte debe rechazar la presente demanda al no existir los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; 2) que no existe prueba eficaz de los daños alegados en violación al artículo

1315; 3) que no se ha probado que la cosa incriminada haya jugado un rol activo determinante para la causa del accidente de que se trata; 4) que considerando que ambos vehículos estaban siendo maniobrados al momento del accidente, procede descartar la aplicación del artículo 1384 y por consiguiente rechazar la demanda»;

Considerando, que de la transcripción anterior no se evidencia que la ahora parte recurrente haya cuestionado ante la corte *a qua* las declaraciones contenidas en el acta policial presentada como medio de prueba, en los términos expuestos en el medio bajo examen; que tampoco ha sido depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso, ningún escrito de conclusiones que fuera sometido a la corte *a qua* para justificar que la recurrente formuló conclusiones en el sentido por ello alegado, no incurriendo la corte *a qua* en el vicio de falta de sustentación legal invocado;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “[...] que de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito citada precedentemente y la adición hecha a la misma, el tribunal ha podido establecer que quien cometió la imprudencia que ocasionó el accidente, fue el conductor del vehículo propiedad de la entidad Dirección General de Aduanas y Puertos, el señor Luis Paulino Torres, quien afirma en su declaración que “... yo procedí a avanzar, cuando de repente me salió un motorista...”, de lo que se establece que el señor Luis Paulino Torres no tomó las debidas precauciones al momento de conducir y desplazarse en la vía pública tomando en cuenta lo siguiente: a) el impacto fue con tal contundencia que le produjo la muerte al instante al señor Alberto Díaz de los Santos, por lo que es dable establecer que avanzó a una alta velocidad; b) que del punto ‘a’ se desprenden tres escenarios que podrían explicar el hecho ya que el lugar de impacto fue la parte frontal del camión, según la declaración, por lo que se podría decir que: el señor Luis Paulino Torres iba a alta velocidad e impactó al señor Alberto Díaz de los Santos por detrás; o el señor Alberto Díaz de los Santos iba a alta velocidad y lo impactó de frente, o ambos iban a alta velocidad e impactaron de frente; que los dos últimos escenarios son poco factibles por el hecho se producirían únicamente si el señor Alberto Díaz de los Santos transitara en vía contraria al momento del accidente, hecho que no se ha mencionado en ningún momento, ya que en todas las declaraciones lo ponen en dirección Oeste-Este, la misma

que transitaba el camión; d) que se descarta la posibilidad de que el señor Alberto Díaz de los Santos estuviese cruzando la intersección por el hecho de que los daños fueron producidos en la parte frontal de dicho camión y no hay ninguna declaración que apunte remotamente esta posibilidad; e) que de todo esto se puede concluir que el señor Luis Paulino Torres estaba totalmente desconectado de su entorno, convirtiendo así el vehículo que manejaba en un arma letal, ya que no puede explicar ni siquiera de dónde provenía el motor involucrado en el accidente lo que deja de forma clara que manejaba de manera descuidada y atolondrada, por lo que la falta del conductor ha sido establecida en este caso [...]”;

Considerando, que desde el 17 de agosto de 2016 esta sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, como sucede en la especie, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico¹⁶, régimen aplicado por la corte *a qua* en la especie;

Considerando, que tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño¹⁷; que, ha sido juzgado que

16 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 919, del 17 de agosto del 2016, boletín inédito;

17 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 135, del 24 de julio de 2013, B.J. 1232; sentencia núm. 209, del 29 de febrero de 2012, B.J. 1215;

la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización, y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros¹⁸;

Considerando que, en el caso que nos ocupa, la corte *a qua* consideró que la falta atribuida al conductor del vehículo propiedad de la Dirección General de Aduanas y Puertos, asegurado por la entidad Seguros Banreservas, S. A., había sido demostrada mediante la presentación del acta de tránsito sometida a su escrutinio, con lo cual ejerció correctamente sus facultades soberanas de apreciación probatoria, sin incurrir en la alegada desnaturalización de la realidad fáctica del caso que aduce la parte recurrente; que, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* entiende que el monto indemnizatorio acordado resulta razonable para compensar los daños morales reclamados; que en aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, la corte *a qua* debe justificar los montos acordados a título de indemnización a favor de la parte recurrida, incurriendo en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en caso de no hacerlo; que la indemnización acordada resulta manifiestamente irrazonable, razón por la cual se debe enviar la instrucción del caso, a fin de determinar un monto que vaya acorde con la realidad fáctica del caso;

Considerando, que para fijar el monto de la indemnización, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “[...] es innegable que con la muerte de su conviviente, la señora Martina de los Milagros Díaz, experimentó un perjuicio moral que evidentemente debe ser evaluado por esta Corte dicho daño en la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00) [...] que al tratarse de menores de edad a la fecha de la ocurrencia del hecho y la interposición de la demanda original, edades

18 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 34, del 20 de febrero de 2013, B.J. 1227.

en la que en una sociedad llena de conflictos, exige la presencia de un padre, ya sea para el sustento en el ámbito económico, necesario para realizarse en la educación, salud y demás, y en el aspecto moral, siendo incuestionable que la pérdida de un pariente atormenta con la intensidad del dolor, mucho más arraigada aún es la situación cuando la pérdida es del padre cuya ausencia no solamente afecta lo relativo a proveer, sino también el aspecto afectivo y las consecuencias que en términos de una adecuada dirección representa la figura paterna, un sufrimiento cuyos embates son difíciles de superar, por ser un estigma psicológico de profunda dimensión que deja huellas perennes, por tales razones esta Corte entiende pertinente fijar una indemnización en cuanto a dichos menores en la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) para cada uno, en manos de sus respectivas madres [...]”;

Considerando, que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio, que ahora reitera, relativo a que la evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones que de ellos resultan, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización, ausencia de motivos o irrazonabilidad del monto de las indemnizaciones, entendiéndose por la última que sea tan irrisoria que equivalga a una falta de indemnización o tan excesiva que constituya un enriquecimiento sin causa;

Considerando, que también ha sido juzgado que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, lo que pudo deducir la corte *a qua* al analizar los hechos concretos del caso conforme a la motivación precedentemente transcrita;

Considerando, contrario a lo afirmado por la parte recurrente en el medio examinado, los daños y perjuicios morales ocasionados por la muerte del señor Alberto Díaz de los Santos a sus ocho hijos y a su compañera sentimental, fueron evaluados por la corte *a qua* en estricto apego al principio de proporcionalidad y razonabilidad, ofreciendo una motivación suficiente y pertinente que justifica los montos acordados, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., y Dirección General de Aduanas y Puertos, contra la sentencia civil núm. 071-2014, de fecha 30 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Carlos H. Rodríguez y Javiel Terrero Matos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa Arelis Acevedo Bonilla.
Abogados:	Licdas. Julissa Sánchez, Inés Abud Collado y Dr. José Rafael Ariza Morillo.
Recurrido:	Ramona Núñez Mena.
Abogado:	Dr. Francisco Antonio Taveras Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Arelis Acevedo Bonilla, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1140480-2, domiciliada y residente en la calle Segunda núm. 14, urbanización La Ceiba, Altos de Arroyo Hondo, de esta ciudad, y Centro de Estética y Medicina Preventiva M. M. Naturalize, sociedad

comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Segunda núm. 14, urbanización La Ceiba, Altos de Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 526-2015, de fecha 1 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Julissa Sánchez, por sí y por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Lcda. Inés Abud Collado, abogados de la parte recurrente, Rosa Arelis Acevedo Bonilla y Centro de Estética y Medicina Preventiva M. M. Naturalize;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Antonio Taveras Gómez, abogado de la parte recurrida, Ramona Núñez Mena;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Lcda. Inés Abud Collado, abogados de la parte recurrente, Rosa Arelis Acevedo Bonilla y Centro de Estética y Medicina Preventiva M. M. Naturalize, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Francisco Antonio Taveras Gómez, abogado de la parte recurrida, Ramona Núñez Mena;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de agosto de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ramona Núñez Mena, contra Rosa Arelis Acevedo Bonilla y el Centro de Estética y Medicina Preventiva M. M. Naturalize, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de julio de 2013, la sentencia núm. 01141-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora Ramona Núñez Mena, en contra de la señora Rosa Arelis Acevedo Bonilla y la entidad Centro de Estética y Medicina Preventiva Naturalize, por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, Rosa Arelis Acevedo Bonilla y la entidad Centro de Estética y Medicina Preventiva Naturalize, por los motivos explicados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora Ramona Núñez Mena, y condena solidariamente a las partes demandadas, señora Rosa Arelis Acevedo Bonilla y la entidad Centro de Estética y Medicina Preventiva Naturalize, al pago de las sumas siguientes a favor de la parte demandante: A) Ciento noventa y un mil doscientos veinticuatro pesos dominicanos con 07/100 (RD\$191,224.07), como justa reparación por los daños materiales causados. B) Ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00) como justa reparación por los daños morales causados; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, señora Rosa Arelis Acevedo Bonilla y la entidad Centro de Estética y Medicina Preventiva Naturalize, al pago del interés mensual del total de las sumas antes indicadas, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, contado a partir de esta fecha y hasta la ejecución de la misma, a favor de la señora Ramona Núñez Mena; **QUINTO:** Condena

a la parte demandada, señora Rosa Arelis Acevedo Bonilla y la entidad Centro de Estética y Medicina Preventiva Naturalize, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de la parte demandante, doctor Francisco Antonio Taveras Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal Ramona Núñez Mena, mediante acto núm. 339, de fecha 1 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Santo Zenón Disla Florentino, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental Rosa Arelis Acevedo Bonilla y Centro de Estética y Medicina Preventiva Naturalize, mediante acto núm. 318, de fecha 30 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Pavel E. Montes de Oca, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto ambos recursos mediante la sentencia civil núm. 526-2015, de fecha 1 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la señora RAMONA NÚÑEZ MENA, mediante acto No. 339, de fecha 1 de mayo de 2014, y de forma incidental por la señora ROSA ARELIS ACEVEDO BONILLA y el CENTRO DE ESTÉTICA Y MEDICINA PREVENTIVA NATURALIZE, por actuación procesal No. 318 del 30 de mayo de 2014, contra la sentencia No. 01141, relativa al expediente No. 036-2010-01274, de fecha 24 de julio de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental, por los motivos expuestos; **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, se ACOGE, en parte y se (sic) el por ciento reconocido por el juez a quo a título de interés en un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual sobre los importes a los que fueron condenados la señora ROSA ARELIS ACEVEDO BONILLA y el CENTRO DE ESTÉTICA Y MEDICINA PREVENTIVA NATURALIZE, a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** CONFIRMA en los (sic) sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados; **QUINTO:** CONDENA a la señora ROSA ARELIS ACEVEDO BONILLA y el CENTRO DE

ESTÉTICA Y MEDICINA PREVENTIVA NATURALIZER, a pagar las costas del procedimiento, en provecho del DR. FRANCISCO ANTONIO TAVARES (sic) GÓMEZ, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Omisión de estatuir, falta de base legal, sentencia manifiestamente infundada, violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al derecho de defensa del recurrente; **Segundo Medio:** Inconstitucionalidad, violación al principio de única persecución establecido en el artículo 69 de la Constitución, y a los artículos 8.1, 8.2 H y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.2 B y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y al principio de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y al principio de seguridad jurídica. Violación a las reglas que rigen los fines de inadmisión. Violación a los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de julio de 1978. Violación de la ley por errónea interpretación de las disposiciones contenidas en el artículo 1315 del Código Civil dominicano; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los medios de prueba. Violación y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano. Falsa y errónea apreciación de los hechos. Violación a los principios de la responsabilidad civil. Violación a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución. Violación al debido proceso y al derecho de defensa. Violación a lo dispuesto en el numeral 15, artículo 40 de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por ser interpuesto contra una sentencia cuyo monto no sobrepasa el límite de los doscientos (200) salarios mínimos como refiere la ley, en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que la disposición legal en que la parte recurrida sustenta su medio de inadmisión ya fue declarada inconstitucional por

el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que sin embargo, es oportuno puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá

reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una

excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada” , y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que como el presente recurso se interpuso el día 7 de septiembre de 2015, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 7 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos

(RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que la corte *a qua* confirmó la condenación contenida en la decisión de primer grado, consistente en RD\$191,224.07 por daños materiales más RD\$800,000.00 por daños morales, para un total de RD\$ 991,224.07, y además ella estableció un 1.5% de interés mensual, calculados a partir de la demanda en justicia, a favor de la ahora parte recurrida; que conforme consta en la sentencia de primer grado, la demanda fue iniciada mediante acto número 866-2010, de fecha 2 de noviembre de 2010; que, desde la indicada fecha hasta el día en que se interpuso el presente recurso de casación, el 7 de septiembre de 2015, se generó un total de ochocientos treinta y dos mil seiscientos veintiocho pesos con 16/100 (RD\$832,628.16), por concepto de intereses a título de indemnización complementaria, cantidad que sumada a la condena principal de novecientos noventa y un mil doscientos veinticuatro pesos con 07/100 (RD\$ 991,224.07), asciende a la suma de un millón ochocientos veintitrés mil ochocientos cincuenta y dos pesos con 23/100 (RD\$1,823,852.23); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden

el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rosa Arelis Acevedo Bonilla y Centro de Estética y Medicina Preventiva M. M. Naturalize, contra la sentencia civil núm. 526-2015, de fecha 1 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Francisco Antonio Taveras Gómez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón David Vidal de los Santos.
Abogados:	Licda. Odette Nova y Lic. Carlos Manuel Ventura Mota.
Recurridos:	Banco MJ 11 y Rodrigo Alberto Payano Gómez.
Abogado:	Lic. Jefferson R. Rosario Bueno.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón David Vidal de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1791659-3, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 13, sector La Feria de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 169, de fecha 14 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Odette Nova, por sí y por el Lcdo. Carlos Manuel Ventura Mota, abogados de la parte recurrente, Ramón David Vidal de los Santos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y el Lcdo. Miridio Florián Novas, abogados de la parte recurrente, Ramón David Vidal de los Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2012, suscrito por el Lcdo. Jefferson R. Rosario Bueno, abogado de la parte recurrida, Banco MJ 11 y Rodrigo Alberto Payano Gómez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Ramón David Vidal de los Santos, contra Banca MJ 11 y Rodrigo Alberto Payano Gómez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 7 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 00763-11, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE las conclusiones planteadas por la parte demandada, BANCA MJ11 y RODRIGO ALBERTO PAYANO GÓMEZ y en consecuencia: A) RECHAZA, en todas sus partes la DEMANDA EN COBRO DE PESOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor RAMÓN DAVID DE LOS SANTOS, contra “BANCA MJ11” y el SEÑOR RODRIGO ALBERTO PAYANO GÓMEZ; B) CONDENA al señor RAMÓN DAVID DE LOS SANTOS, al pago de las costas del Procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JEFFERSON R. ROSARIO BUENO, Abogado, de la parte demandada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Ramón David Vidal de los Santos interpuso formal recurso apelación, mediante acto núm. 1029-2011, de fecha 9 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 169, de fecha 14 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor RAMÓN DAVID VIDAL DE LOS SANTOS, contra la sentencia civil No. 00763-11, relativa al expediente No. 550-10-01241, dictada en fecha 07 de julio del 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, haber sido*

hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo RECHAZA, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes, la decisión recurrida en apelación, para que sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor; **TERCERO:** CONDENA al señor RAMÓN DAVID VIDAL DE LOS SANTOS, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del LIC. JEFFERSON R. ROSARIO BUENO, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: “a) Sentencia manifiestamente ilógica: En sí y con relación a la de primer grado; b) Desnaturalización del objeto de la demanda; c) Mala aplicación de la ley: Artículos 1964 del Código Civil” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en sus tres medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y en virtud de la solución que será dada al presente expediente, alega, en suma, la corte *a qua* emitió motivos errados y argumentos contradictorios, pues fundamentó su sentencia equivocadamente en el artículo 1315 del Código Civil, toda vez que la prueba de que existe una obligación entre las partes son los tickets de juego de lotería que se encuentran depositados en el expediente, y no ha sido demostrado por ningún medio de los establecidos por el artículo 1234 del Código Civil, el pago de la obligación contraída, por lo que resulta contradictorio el argumento utilizado por el tribunal para rechazar la demanda de que se trata; que la corte expresó en la página 13, último párrafo, que: “...con la presentación del ticket del juego, esta corte, en igual sentido que el juez *a quo*, no puede retener la existencia de una obligación; ya que el ticket de juego no es un instrumento de crédito, esto es, en él no reposa de manera expresa la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible”, haciendo una errónea interpretación del artículo 1964 del Código Civil; que este caso no fue tratado con la especialidad que amerita ya que si bien es cierto que el artículo 1315 del Código Civil obliga a las partes probar sus pretensiones, tal y como lo hizo la recurrente al mostrar que realizó varias jugadas en la lotería en la Banca MJ 11, le correspondía a la parte recurrida demostrar que había extinguido la obligación de pago en la forma establecida en el artículo 1234 del Código Civil, ya que el momento de realizar la jugada ambas partes suscribieron un contrato aleatorio; que, de igual forma, al ser el contrato un acuerdo de voluntades entre dos o más personas con el objeto de crear entre ellas vínculos de

obligaciones, desde el momento en que se emite el ticket donde están los números ganadores, existe un acuerdo de voluntades de las partes y por lo tanto, se crea el vínculo de una obligación de pago, condicionado al evento que los números jugados resulten premiados en una lotería; que lo que ha generado esta litis es la falta de pago de la jugada realizada por la parte recurrente y que la recurrida se niega a pagar, sin importar que la falta cometida en este caso, corresponda a la Banca MJ, No. II; que ha sido violado el artículo 1964 sobre los contratos aleatorios; que mediante los tickets núms. 002163 y 0020166, fueron realizadas las jugadas o apuestas entre las partes, los cuales resultaron premiados de acuerdo con los números ganadores anunciados por la Lotería Nacional; dichos tickets es una prueba de la existencia del contrato aleatorio ya que existe una apuesta a que los números jugados saldrían premiados; que el problema radica en que la jugada fue hecha fuera de hora o sea, un minuto después de haber salido los premios ganadores, lo que indica que la Banca aceptó válidamente el dinero de la apuesta sin importar la hora por lo que tiene que pagar los tickets ganadores; que tanto la corte de apelación como el juez de primer grado, no establecen por qué razón el ticket de compra de los números ganadores y la propia certificación de la legalidad del sorteo expedida por la Lotería Nacional, no son elementos probatorios de que el demandante fue ganador del premio cuyo valores se reclaman; que era obligación de los jueces dar razón de por qué descartar el ticket y la certificación de los premios señalados; que esto deja la sentencia impugnada sin fundamento legal; que contrario al razonamiento de la corte, el billete ganador y la póliza de seguro, son, a la luz de un buen razonamiento jurídico y apegado al derecho moderno, crédito cierto, líquido y exigible; lo que determina una carencia de motivos en la sentencia, así como una falta de logicidad; que el comprador no es responsable de la falta de la vendedora;

Considerando, que de los hechos y documentos que informa la sentencia impugnada, se infieren como hechos de la causa, los siguientes: 1. Que según ticket núm. 0020163, de fecha 11 de julio de 2010, a las 6:37 minutos, en la banca M.J. 11, se realizó una jugada en los sorteos de Loteka y Real, de los números 00=04=36; 2. Que según ticket No. 0020166 de la misma fecha, a las 6:40 minutos, en la Banca M.J. No. 11 se realizó una jugada en los sorteos Loteka y Real, de los números 00=36; 3. Que según certificación de Números de Ganadores de Loto Real del Cibao, en

el Sorteo Quiniela, Palé y Tripleta Millonaria núm. 376, realizado el día 11 de julio del 2010, a las 6:36 P.M., los números ganadores fueron Primero 00, Segundo 36 y Tercero 04; 4. Que en fecha 14 de julio del 2010, el señor Ramón David Vidal de los Santos, denunció por ante la oficina de Protección al Consumidor de Productos de Lotería al Consorcio de Bancas M.J., por motivo de jugadas premiadas y no pagadas de los tickets Nos. 0020166 y 0020163; 5. Que mediante comunicación de remisión de resultado de fecha 30 de julio de 2010, la Dirección de Inspectoría General de la Lotería Nacional informó al Procurador Fiscal Adjunto adscrito a la Lotería Nacional, lo siguiente: “cortésmente, le remitimos el resultado del Sorteo Quiniela, Palé y Tripleta Millonario de Loto Real del Cibao, correspondiente al día 11 de julio del año 2010. Los cuales resultaron ganadores a la hora 6:36:00 PM, primero 00, segundo 36, tercero 04”: 6. Que en fecha 18 de agosto de 2010, el procurador Fiscal Adjunto Adscrito a la Unidad de Fiscalía en la Lotería Nacional, emitió un dictamen en el cual ordenó el archivo definitivo del caso abierto en contra de la Banca M. J. 11 por no constituir una infracción penal; 7. Que mediante acto No. 1015-10, de fecha 17 de septiembre del 2010, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el señor Ramón David Vidal de los Santos interpuso formal demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de la Banca M.J. No. 11, y el señor Rodrigo Alberto Payano Gómez; 8. Que para el conocimiento de la indicada demanda fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 7 de julio del 2011, dictó sentencia rechazando la demanda en cuestión; 9. Que mediante acto núm. 1029, de fecha 9 de agosto de 2011, diligenciado por el ministerial Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el señor Ramón David Vidal de los Santos, recurrió en apelación la sentencia arriba descrita, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó lo decidido en primer grado, resultando a propósito de dicho fallo, la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que luego de mencionar las cuestiones fácticas comprobadas por los jueces del fondo, la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: “que contrariamente a lo afirmado por la recurrente, los motivos que el juez *a quo*

esgrime para rechazar la demanda, no están divorciados de la realidad jurídica de nuestro derecho, ya que el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación; y esta corte, advierte que, el juez tiene un papel pasivo, por lo que él no puede de manera oficiosa investigar, y más aún en esta materia, que se trata de un asunto meramente privado”; “que con la presentación del ticket de juego, esta corte, en igual sentido que el juez *a quo*, no puede retener la existencia de una obligación; ya que el ticket de juego no es un instrumento de crédito, esto es, en el no reposa de manera expresa la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible”; “que un ticket de juego de lotería corresponde a lo que es llamado en derecho; contratos aleatorios, en los cuales las ventajas recíprocas no son susceptibles de ser evaluadas al momento de la formación del mismo, ya que depende de un acontecimiento incierto, de manera que en el caso de la especie, el acontecimiento incierto es, que el ticket salga premiado de manera válida; comprobándose que el instrumento en juego; en base a las certificaciones se expidió en una hora diferente; comprobándose que el instrumento en juego, en base a las certificaciones se expidió en una hora diferente a la indicada como oficial”; “que en la República Dominicana, los juegos de azar, para ser legales, se encuentran regidos por un Organismo llamado Lotería Nacional Dominicana, el cual vela por el cumplimiento de las leyes que regulan los juegos de loterías en el país y las obligaciones de las persona físicas y morales que intervienen en la actividad, y esta es la vía para reclamar el cobro de los mismos, así como de cualquier otra situación cuando fuere de lugar”; “que en el caso de que se trata, la Lotería Nacional Dominicana, como organismo regulador del juego, no ha validado el ticket, inclusive ha certificado que la obtención del mismo, fue producto de un fraude, debido a que, la jugada se hizo minutos después de la realización del sorteo”; “que por los motivos expuestos, y ante la improcedencia del recurso de apelación, esta Corte se encuentra pertinente rechazar el mismo, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada”;

Considerando, que en el medio objeto de examen, se colige que lo que la parte recurrente aduce que en la especie existía una obligación de pago de la parte recurrida y que esta no se efectuó, puesto que resultaron premiados los tickets jugados por el recurrente, de acuerdo con los números

ganadores anunciados por la Lotería Nacional, generándose, según alega dicho recurrente, la señalada obligación; que sobre el particular consta en la sentencia impugnada, conforme figura transcrito en otro lugar de este fallo, que la corte *a qua* retuvo que para que un ticket de la lotería genere una obligación de pago, es necesario que éste salga premiado de manera válida; que la Lotería Nacional como órgano regulador certificó que este fue producto de un fraude, debido a que la jugada fue realizada después de la realización del sorteo;

Considerando, que independientemente de que la parte recurrente alegue que el recurrente como comprador del ticket no es responsable de la falta de la vendedora de este, pues “nadie puede prevalerse de su propia falta”, de los hechos evidenciados en el presente expediente, esta Corte de Casación es del entendido, que tal máxima jurídica no es aplicable en la especie, puesto que lo que resultó evidenciado por las cuestiones fácticas juzgadas por la corte *a qua*, es que se trató de un fraude, puesto que el recurrente conocía el resultado de los números ganados, por haberlos jugado luego de ser conocido de manera pública el resultado de los premios, estableciendo la alzada que no era una manera válida de obtener un premio;

Considerando, que el artículo 1964 del Código Civil, dispone que “El contrato aleatorio es un convenio recíproco, cuyos efectos de pérdidas y beneficios, ya sea por todas las partes o para una o muchas de ellas, depende de un suceso incierto. Tales son, el contrato de seguro, el préstamo a la gruesa, el juego y apuesta y el contrato de renta vitalicia. Se regulan los dos primeros por las leyes marítimas”; disposición legal de la que se infiere la naturaleza contractual del juego y apuesta;

Considerando, que al igual que todos los contratos, el contrato aleatorio para su validez se encuentra sujeto a que el consentimiento haya sido obtenido de manera válida; que el fraude al momento de realizar la convención es un vicio del consentimiento equiparable al dolo, el cual una vez establecido es causa de nulidad, según el artículo 1116 del Código Civil, cuando dispone que: “El dolo es causa de nulidad, cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales, que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte. El dolo no se presume: debe probarse”; que asimismo, el artículo 1109, del mismo

código, señala que “No hay consentimiento válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo”;

Considerando, que en la especie, al resultar como hechos incontrovertidos de la causa, lo juzgado por los jueces del fondo, respecto de que los números que resultaron ganadores del “Sorteo Quiniela, Palé y Tripleta Millonaria de Loto Real del Cibao”, correspondiente al día 11 de julio de 2010, salieron a las 6:36 PM, y los tickets reclamados fueron jugados tiempo después de conocerse los resultados, a saber, a las 6:37 PM. Y 6:40 PM, estableciendo la Lotería Nacional, como órgano regulador, que “la obtención del mismo fue producto de fraude”, es evidente que la parte recurrida no hubiese vendido los referidos tickets de haber sabido que dicho juego era realizado de manera fraudulenta, con previo conocimiento del resultado, por lo que se trata de un error que hace anulable la referida venta, lo que motivó a que sea rechazada en todas sus partes la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por la parte recurrente, razón por la cual los argumentos objeto de examen de desnaturalización de los hechos e ilogicidad de la sentencia impugnada, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente de que la corte entendió erróneamente que un ticket de juego no es un instrumento de crédito cierto, líquido y exigible, esta Corte de Casación es del entendido, que la corte expresó tal motivación en aplicación de las disposiciones del artículo 1965 del Código Civil, según el cual “La ley no concede ninguna acción por una deuda de juego ni para el pago de la apuesta”; que no obstante esta afirmación, es importante resaltar, que desde la emisión de las leyes núms. 689, del 26 de junio de 1927 y 5158, del 25 de Junio de 1959, que instituyen la Lotería Nacional, los juegos de azar tienen un marco legal regulatorio, resultando establecido en el artículo 5, de la mencionada Ley núm. 5158, que “Los billetes de la Lotería Nacional son documentos al portador y por lo tanto dicha Administración deberá reconocer como dueños de los mismos a la persona que los presente al cobro; esto así, sin perjuicio de los derechos de los terceros, quienes en el caso de ser perjudicados podrán llevar ante el tribunal competente la denuncia o reclamación correspondiente”; que de la lectura de esta disposición legal se infiere que el artículo 1965 del Código Civil ha sido derogado, ya que los juegos de azar debidamente regulados pueden ser objeto de acción judicial y reclamo al pago por mandato de la ley; que

además, en el ejercicio de su facultad regulatoria, la Lotería Nacional ha emitido varias resoluciones, entre las que se encuentra la núm. 02/2009, de fecha 1ro de abril de 2009, que en su artículo cuarto, establece como derechos del jugador: "... lograr a que se le haga efectivo el pago de la jugada premiada";

Considerando, que ha sido juzgado que cuando la corte emite en su decisión alguna motivación errónea, y las demás motivaciones del fallo son correctas y su dispositivo se ajusta a lo que procede en derecho, la referida motivación no da lugar a casación; que también constituye jurisprudencia firme que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, puede, de oficio, proveer a la sentencia atacada, de los motivos idóneos que justifiquen lo decidido, cuando se trata de una cuestión de puro derecho, sin que esto implique la casación del fallo impugnado;

Considerando, que de lo anterior se infiere que si bien es incorrecto lo mencionado por la corte *a qua* de que el "el ticket de juego no es un instrumento de crédito cierto, líquido y exigible", siendo del entendido de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que si se demuestra ante los jueces del fondo que un ticket o billete ha resultado ganador, conforme a los procedimientos establecidos por la Lotería Nacional como ente regulador, este resultado final es válido para generar un crédito cierto, líquido y exigible; que, sin embargo, esta motivación dada por la corte *a qua* aún teniendo el carácter de errónea, no es de la magnitud de cambiar el sentido de lo decidido, pues la motivación cardinal plasmada por la alzada para fundamentar su fallo, lo fue que el recurrente había jugado los tickets o billetes ganadores, con previo conocimiento del resultado, lo que implicó que no se encontraban presentes los elementos para que un contrato aleatorio sea válido, como lo es esencialmente, en un contrato de juego o apuesta, el desconocimiento de los números ganadores, razón por la cual el argumento objeto de examen, no da lugar a la casación del fallo atacado;

Considerando, que por lo demás, de la lectura de la sentencia impugnada se infiere que para formar su convicción, en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la decisión impugnada; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los

jueces del fondo, y su censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa en cuanto a retener la ineficacia del cobro de un ticket en un juego de azar, cuando ha sido probado el fraude, lo que constituye una motivación que justifica su dispositivo, al confirmar el rechazo de la demanda en cobro de pesos de que se trata; que, por lo tanto, procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón David Vidal de los Santos, contra la sentencia civil núm. 169, de fecha 14 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Ramón David Vidal de los Santos, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Lcdo. Jefferson R. Rosario Bueno, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dahian Rafael Bernal Matos.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.
Recurridos:	Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros) y Andrés Félix Figuereo.
Abogado:	Dr. Nelson Eddy Carrasco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dahian Rafael Bernal Matos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0136821-4, domiciliado y residente en la carretera La Toma núm. 13-B, sector Los Cacaítos, San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 048-2010, de fecha 30 de marzo de 2010, dictada por la Cámara

Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2010, suscrito por el Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrente, Dahian Rafael Bernal Matos, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado de la parte recurrida, Cooperativa Nacional de Seguros (COOPSEGUROS) y Andrés Félix Figuerero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de marzo de 2011, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Dahian Rafael Bernal Matos, contra Andrés Félix Figuerero y la Cooperativa Nacional de Seguros (COOPSEGUROS, S. A.), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 2 de abril de 2009 la sentencia núm. 00139-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, demanda en Reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor DAHIAN RAFAEL BERNAL MATOS, contra ANDRÉS FÉLIZ FIGUEROO como propietario del vehículo causante del accidente; LA COOPERATIVA NACIONAL DE SEGUROS (COOPSEGUROS S. A.) aseguradora, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Se condena al señor ANDRÉS FÉLIZ FIGUEROO, al pago de una indemnización por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor DAHIAN RAFAEL BERNAL MATOS, como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados; **TERCERO:** Se ordena que la presente sentencia sea común, oponible y ejecutoria a la razón social LA COOPERATIVA NACIONAL DE SEGUROS (COOP-SEGUROS S. A.) entidad aseguradora del vehículo causante de los daños; **CUARTO:** Se condena al señor ANDRÉS FÉLIZ FIGUEROO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. RAFAEL NINA VÁSQUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión, Andrés Félix Figuerero y la Cooperativa Nacional de Seguros (COOPSEGUROS) interpusieron formal recurso apelación, mediante acto núm. 0527-08-09, de fecha 13 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrado de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 48-2010, de fecha 30 de marzo de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada,

cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor ANDRÉS FÉLIZ FIGUEROO contra la Sentencia Civil No. 139-2009 de fecha 02 de abril del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a procedimiento de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia recurrida y rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor DAHIAN RAFAEL BERNAL MATOS contra el señor ANDRÉS FÉLIZ FIGUEROO, por las razones dadas precedentemente; **TERCERO:** Condena a señor DAHIAN RAFAEL BERNAL MATOS al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente, en su memorial de casación, propone como único medio, el siguiente: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación. Contradicción de motivos. Errónea aplicación de los artículos 1315, 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano” (sic);

Considerando, que en su único medio propuesto, la parte recurrente alega, en resumen, que la demanda originaria como tal está fundamentada en lo que establece el artículo 1384 del inciso primero del Código Civil Dominicano, es decir, sobre la figura jurídica del guardián de la cosa inanimada; que partiendo de esta realidad legal, el demandante primario hoy recurrente, Sr. Dahian Rafael Bernal Matos, ha probado la falta presumible al guardián de la cosa inanimada, en este caso, propietario del vehículo causante del accidente, el daño y la relación de causa y efecto existente entre la falta y el daño; que el hoy recurrente tanto en el tribunal de marras como en la corte *a qua* hizo un copioso depósito de piezas y documentos que de forma inequívoca prueban estos tres elementos que comprometen la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; que a la parte demandante le basta probar el hecho imputado, quien es el propietario de la cosa, la existencia de los daños y perjuicios, su momento y la relación de causa y efecto entre el hecho y los daños y perjuicios; que en el caso de la especie, la corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos en especie, y ha hecho una incorrecta aplicación del artículo 1384 del Código Civil Dominicano, al asimilar en sus razonamientos que como no se ha probado la falta del conductor del minibús es imposible establecer

falta alguna en contra del guardián de la cosa inanimada, criterio que a la luz de la jurisprudencia y del nuevo paradigma de interpretación que tiene nuestro actual derecho positivo se encuentra totalmente desfasado; que la corte *a qua* ha invertido el fardo de la prueba al poner sobre las espaldas del hoy recurrente el hecho de que éste debe probar la falta del chofer que conducía el vehículo causante del accidente, ya que la realidad del caso, es que el propietario del vehículo, hoy recurrido, es quien debe de probar que está exonerado de la responsabilidad civil que la ley presume sobre él;

Considerando, que continúa señalado el recurrente en su memorial, que si bien es cierto que hay una contradicción en el acta policial en lo que respecta a las declaraciones de ambos conductores de vehículos, no menos cierto es que quien debe de establecer que el motivo del accidente se debió a una falta exclusiva de la víctima es el demandado original y no el demandante, por lo cual la corte *a qua* cuando razona de esta forma, incurre en el vicio planteado en este medio; que la corte *a qua* ha desnaturalizado en sus ponderaciones todos y cada uno de los medios de prueba propuestos ya que si se observan los daños causados, al Sr. Dahian Rafael Bernal Matos, los mismos son coherentes con el tipo de accidente en que se vio envuelto, independientemente a lo que haya declarado el conductor del vehículo propiedad del Sr. Andrés Felix Figuereo, quien no ha negado la existencia del choque; que la desnaturalización se aprecia en la sentencia impugnada, puesto que la corte *a qua* pondera el acta policial como si se tratara de una demanda en daños y perjuicios en virtud del artículo 1382 del Código Civil y no valora que se trata de una demanda fundamentada en el artículo 1384 del mismo código;

Considerando, que de los documentos que informa la sentencia impugnada, se infieren como hechos de la causa los siguientes: a) que a propósito de un accidente de tránsito que se originó, según acta policial levantada al efecto, en fecha 6 de noviembre del año 2006, por los frentes de la Universidad del Caribe entre una motocicleta conducida por Dahian Rafael Bernal Matos y un autobús conducido por Andrés Félix Abad; b) que según el acta policial arriba señalada, se recogen las declaraciones del conductor del autobús, señor Cristino Abad Jorge, dadas en fecha 15 de noviembre de 2016, en el sentido siguiente: “Mientras transitaba por la Avenida George Washington en dirección Este/Oeste al llegar por los frentes de la Universidad del Caribe, estaba detenido frente a dicha

universidad desmontando unos pasajeros cuando de repente fui impactado por la parte trasera por nombrado solo como Dahian y demás datos desconocidos, resultando mi vehículo con daños de rotura de la luz trasera izquierda, abolladura del baúl. En mi vehículo no hubo lesionado”; c) que según la misma Acta, en fecha 7 de diciembre de 2006, Dahian Rafael Bernal Matos, ahora recurrente, declaró: “Mientras transitaba por la Av. George Washington de Oeste a Este y próximo a la Universidad del Caribe el autobús placa No. 1. 015475 transitaba en la misma dirección y momento que trataba de rebasarme me chocó, resultando yo con golpes en distintas partes del cuerpo por lo que me llevaron al Hospital de la Policía y luego fui trasladado a la Plaza de la Salud donde permanecí hospitalizado por un período de 14 días, la motocicleta resultó con daños de consideración, tales como torceduras del chasis, rotura de la máquina, pateo, estribos y otros daños por evaluar. Hubo lesionado”; d) que la corte *a qua* retuvo que “en el Acta Policial levantada y depositada en el expediente, existen contradicciones en las declaraciones de ambos conductores, pues el conductor del autobús declara que fue ‘chocado por detrás’ mientras estaba detenido dejando pasajeros frente a la Universidad del Caribe; el conductor de la motocicleta declara que ‘fue chocado al ser rebasado por el autobús’”; e) que en fecha 29 de diciembre de 2006, Dahian Rafael Bernal Matos, interpuso una demanda en daños y perjuicios contra la parte ahora recurrida, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual fue acogida; f) que la parte ahora recurrida, interpuso recurso de apelación contra el indicado fallo, procediendo la corte *a qua* a revocar la sentencia de primer grado en todas sus partes, resultando la decisión intervenida ahora impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda original, lo hizo sustentando su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que tal como señala la parte recurrente, no es al demandado a quien corresponde hacer la prueba en contrario del contenido del acta policial, sino al demandante, quien debe probar que el conductor del minibus no estaba detenido dejando pasajeros; razón por la que el fundamento arriba indicado carece de toda lógica jurídica y ser (sic) desestimado”; “que resulta lógico suponer que en el caso de la especie, los hechos pudieran haber sucedido tal como señala el recurrido y original demandante; sin

embargo, dado el hecho de las contradicciones que se presentan en el acta policial y no habiéndose presentado testigos por ante el tribunal *a quo* o no se han hecho constar sus declaraciones en la sentencia, así como tampoco durante la instrucción por ante esta instancia, procede revocarse la sentencia, por falta de pruebas”; “que en materia de accidente de tránsito, no basta con haber sufrido un daño, es necesario que se pruebe la culpabilidad de la persona que conducía el vehículo causante del mismo, sea por imprudencia, negligencia o por inobservancia de reglamentaciones vigentes”; “que en el caso de la especie y conforme lleva dicho el acta policial, el conductor de la moto fue quien ‘impacto por detrás’ al autobús que estaba detenido dejando pasajeros frente a un alto centro de estudios situado en la Av. 30 de Mayo, declaraciones dadas por el conductor del autobús”; “que según la misma acta policial y de acuerdo con las declaraciones del motorista, ‘el autobús lo chocó al rebasarlo’, situación ésta que no permite al tribunal retenerle falta a ninguno de ambos conductores; puesto que el demandante y recurrido, no probó ante esta corte la veracidad de sus declaraciones en torno a la ocurrencia de los hechos y circunstancias en que rodearon el accidente de tránsito en que se vio envuelto, ya que admitir esto sería permitirle a las partes fabricarse su propia prueba”; “que en la sentencia del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, arriba indicada, relativa al proceso que se llevaba contra el conductor del autobús, señor Cristino Jorge Abad, expresa textualmente en una de sus consideraciones que: ‘...en el caso de la especie, procede acoger la petición del Ministerio Público, en virtud de que se evidencia ha procedido el Archivo Judicial del presente proceso, en virtud de que el plazo preparatorio de la investigación se encuentra vencido, por lo que procede declarar el archivo del expediente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44-11 y 281-2 Código Procesal Penal, con todas sus consecuencias legales y declarar la absolución del procesado en acopio de lo enunciado en el numeral 1 del artículo 337 de la precitada normativa procesal penal’”; “que habiendo sido absuelto del proceso penal que era llevado contra el conductor del autobús, Cristino Abad Jorge, mal pudiera esta Corte retener responsabilidad alguna contra el propietario del mismo”;

Considerando, que es preciso destacar que en la especie se trataba de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en una colisión de vehículos de motor, en el caso, un autobús y una motocicleta; que por

sentencia de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de octubre de 2016, en un proceso similar al que ahora ocupa nuestra atención, cuya cita es realizada por darse respuesta en ese fallo a los argumentos denunciados en esta ocasión por el recurrente, fue sentado el criterio siguiente: *“(...) que, recientemente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se había inclinado a favor de la segunda postura, admitiendo que en los casos de demandas en responsabilidad civil que tenían su origen en una colisión en la que ha participado un vehículo de motor dicha demanda podía estar jurídicamente sustentada en la aplicación del régimen de responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, precisamente por el riesgo implicado en la conducción de un vehículo de motor y por la facilidad probatoria de la que se beneficia la víctima en este régimen al presumirse la responsabilidad del guardián por el daño causado activamente por la cosa inanimada bajo su guarda; que, sin embargo, en la actualidad esta jurisdicción considera que este criterio no es el más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares en que se produce una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, puesto que en esta hipótesis específica, han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico, como ocurre cuando se aplica el mencionado régimen de responsabilidad civil; que, por lo tanto resulta necesario recurrir en estos casos a la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal como fue juzgado por la corte a qua; Considerando, que tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos*

clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que, ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y, en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros; que, en la especie, la corte a qua consideró que los elementos de prueba sometidos por las partes no eran suficientes para establecer que el demandado haya cometido una falta en la conducción de su vehículo que haya sido la causa determinante de la colisión en la que resultó lesionado el señor Arcadio Vargas, tras haber valorado los medios de prueba sometidos por las partes, entre ellos el acta policial que contiene las declaraciones de los conductores con relación a la ocurrencia de la colisión, debido a que, según se aprecia en la sentencia, dicha acta fue el único principio de prueba relativo a la ocurrencia de la colisión sometido a la corte a qua y valorado por esta, y las declaraciones de los conductores contenidas en ella son contradictorias”;

Considerando, que en la especie, tal como juzgó la corte a qua, al ser las declaraciones contenidas en el acta policial contradictorias entre sí, en cuanto a la imputación de la causa de la colisión, puesto que por un lado el conductor del autobús, Cristino Abad Jorge, expresó que “mientras... estaba detenido... de repente fui impactado por la parte trasera por nombrado solo como Dahian” y por otro lado el conductor de la motocicleta dijo que “mientras transitaba...el autobús... transitaba en la misma dirección y en el momento que trataba de rebasarme me chocó, resultando yo con golpes en distintas partes”, es evidente que ambas declaraciones son irreconciliables, siendo en consecuencia correctas las motivaciones de la alzada en el sentido de que, tal situación no permitía “... al tribunal retenerle falta a ninguno de ambos conductores; puesto que el demandante y recurrido, no probó ante esta corte la veracidad de sus declaraciones en torno a la ocurrencia de los hechos y circunstancias en que rodearon el accidente de tránsito en que se vio envuelto”;

Considerando, que al haberse ordenado el archivo del expediente penal existente entre las partes, según sentencia del Tribunal Especial de

Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, señalada por la alzada, habiendo resultado absuelto el conductor de autobús, Cristino Abad Jorge, sin que se haya podido demostrar la imputabilidad de la colisión, es evidente que la parte recurrente no pudo demostrar, ni por ante la jurisdicción penal, así como tampoco ante los jueces del fondo la falta cometida por el conductor del autobús, pues era ineludible para que una demanda de este tipo pudiera prosperar, que la falta o hecho personal del demandado hubiese quedado demostrado, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que de lo anterior se colige, que contrario a lo invocado por la parte recurrente, y cónsono con el criterio establecido por esta Sala Civil en la jurisprudencia precedentemente citada, en materia de colisión de vehículos de motor, cuando ambos conductores se imputan recíprocamente la falta y causa del accidente, no procede la aplicación de la presunción de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada al tenor del artículo 1384 del Código Civil, sino que aplican las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil, según el cual “cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo”, tomando todo su imperio las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual todo aquél que alega un hecho en justicia debe probarlo; que, en tal virtud, al no haber demostrado el recurrente, según fue establecido por la alzada, por ningún medio de prueba, sea escrita o por testigos, la causa del accidente de tránsito y cuál de los dos conductores había incurrido en falta, es evidente que la corte *a qua* ha realizado una correcta aplicación de los hechos y del derecho, al revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda en responsabilidad civil de que se trata por falta de pruebas, sin haber incurrido en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, sin desnaturalización y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Dahian Rafael Bernal Matos, contra la sentencia civil núm. 048-2010, de fecha 30 de marzo de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Dahian Rafael Bernal Matos, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, del 30 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rineyda Burgos.
Abogado:	Lic. Félix Ramón Vargas Vásquez.
Recurrido:	Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Lazala, Práxedes Castillo Báez, Licdas. Xiomara González y Patricia Arbaje Pimentel y Dr. Sebastián Jiménez Báez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rineyda Burgos, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0009398-3, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 00717, de fecha 30 de septiembre de 2011 y sentencia incidental s/n de

fecha 9 de septiembre de 2011, dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, ahora impugnadas, cuyos dispositivos se copian más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Carlos Lazala, por sí y por los Lcdos. Práxedes Castillo Báez, Xiomara González y Patricia Arbaje Pimentel y el Dr. Sebastián Jiménez Báez, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Rineyda Burgos, contra la sentencia civil No. 00717, del 30 de septiembre del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Espaillat”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2011, suscrito por el Lcdo. Félix Ramón Vargas Vásquez, abogado de la parte recurrente, Rineyda Burgos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2011, suscrito por los Lcdos. Práxedes Castillo Báez, Xiomara González y Patricia Arbaje Pimentel y el Dr. Sebastián Jiménez Báez, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, contra Rosendo Burgos Martínez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia incidental s/n de fecha 9 de septiembre de 2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Libra acta a la persigiente de que los proponentes de los pedimentos incidentales, no han cumplido con las formalidades establecidas por el artículo 159 de la ley 6186; SEGUNDO:* *Rechaza los pedimentos incidentales promovidos por los señores WILFREDO BURGOS JIMÉNEZ, RAFAELA PEÑA VDA BURGOS, ESTHER BURGOS PEÑA, RINEYDA BURGOS PEÑA y FREDY BURGOS PEÑA, por no haber cumplido con las formalices (sic) de ley y obrar contrario a la garantía del derecho fundamental del debido proceso; TERCERO:* *Ordena al secretario del tribunal la lectura y publicación del pliego de condiciones, redactado para llegar a la venta; CUARTO:* *Declara abierta la venta en pública subasta del inmueble embargado sobre el precio de Un Millón Cientos Noventa y Seis Mil Setecientos Ocho Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,196,708.00) fijado por el persigiente como primera puja en el pliego de condiciones, más la suma de Cincuenta y Tres Mil Cientos Treinta y Uno Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$53,131.00) por concepto del estado de costas y honorarios probado por el tribunal, en consecuencia se dejan transcurrir los tres (3) minutos que acuerda la ley, a los fines de que se presenten licitadores. En ausencia de Licitados declara adjudicataria a la parte persigiente en consecuencia se ordena a los embargados el abandono inmediato de la posesión del inmueble adjudicado, una vez le sea notificada la sentencia de adjudicación, la cual será ejecutoria contra toda persona que ocupe dicho inmueble bajo cualquier derecho o título”;* y la sentencia civil núm. 00717, de fecha

30 de septiembre de 2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ordena al secretario del tribunal la lectura y publicación del pliego de condiciones redactado para llegar a la venta en pública subasta del inmueble embargado; **SEGUNDO:** Declara adjudicatario al persigiente BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., “BANCO MÚLTIPLE”, Institución bancaria organizada de acuerdo con la leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social, sito en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y Sucursal abierta en la calle el SOL, esquina Mella, No. 69, el siguiente inmueble que se describe de conformidad con el pliego de condiciones: Dentro del ámbito de la parcela No. 208, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Gaspar Hernández, una porción de terreno con una extensión superficial de 04 (cero cuatro), Hectáreas, 52 (cincuenta y dos) Áreas y 96 (noventa y seis) centiáreas; limitada: Al Norte: Camino Vecinal al río; al Este: Sr. Blake; Al Sur: Río Básica; y Al Oeste: Juan Mori, con todas sus mejoras, dependencia y anexidades presentes y futuras; inmueble este que Pertenece al señor ROSENDO BURGOS MARTÍNEZ, y se encuentra amparado por constancia anotada en el Certificado de Títulos Duplicado de Acreedor Hipotecario, No. 95-48, L14 F99-B, Expedido por el Registrador de Títulos de Moca”, por la suma de Un Millón Cientos Noventa y Seis Mil Setecientos Ocho Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,196,708.00), fijado por el persigiente como primera puja en el pliego de condiciones, más la suma de Cincuenta y Tres Mil Cientos Treinta y Un Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$53,131.00), por concepto de estado de costas y honorarios debidamente aprobados por el Tribunal; **TERCERO:** Ordena al embargado señor ROSENDO BURGOS MARTÍNEZ, el abandono inmediato de la posesión del inmueble adjudicado al persigiente BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., “BANCO MÚLTIPLE”, una vez le sea notificada la presente sentencia de adjudicación, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviera ocupando el inmueble bajo cualquier derecho o título”.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer medio:** Omisión de estatuir y carencia de motivos y de base legal; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Falta de motivos y de base legal; violación del derecho de defensa y del artículo 877 del Código Civil; **Tercer medio:** Violación de los artículos 113 y 128 de la Ley 834 de 1978 y 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley 491-08; desnaturalización de los hechos y el derecho y falta de motivos”.

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en virtud de lo establecido por el artículo 148 de la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, según el cual: “En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida. Si hay contestación, esta será de la competencia del tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”.

Considerando, que como se advierte, el artículo 148 de la Ley núm. 6186 de 1963, contiene una prohibición a ejercer recurso de apelación contra las sentencias que estatuyen sobre los incidentes del embargo inmobiliario llevado a efecto según el procedimiento trazado en dicha ley, sin embargo, en la especie se trata de un recurso de casación incoado contra las siguientes sentencias: a) sentencia incidental s/n de fecha 9 de septiembre de 2011, que rechazó pedimentos incidentales promovidos por Wilfredo Burgos Jiménez, Rafaela Peña viuda Burgos, Esther Burgos Peña, Rineyda Burgos Peña y Fredy Burgos Peña; y b) sentencia núm. 00717, de fecha 30 de septiembre de 2011, que culminó con la adjudicación del inmueble embargado a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A., por lo que las disposiciones del artículo 148 de la Ley 6186 de 1963, antes citado, no tienen aplicación en el presente caso, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

Considerando, que una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso y en ese sentido el examen de la sentencia impugnada revela lo siguiente: a) que originalmente se trató de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el actual recurrido, Banco Popular Dominicano, C. por A., en contra del hoy fallecido Rosendo Burgos Martínez, al tenor de la Ley núm. 6186 del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola; b) que con motivo de dicho procedimiento, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia s/n de fecha 9 de

septiembre de 2011, mediante la cual rechazó pedimentos incidentales propuestos por los continuadores jurídicos de Rosendo Burgos Martínez, a saber, Wilfredo Burgos Jiménez, Rafaela Peña viuda Burgos, Esther Burgos Peña, Rineyda Burgos Peña y Fredy Burgos Peña, y posteriormente, dictó la sentencia núm. 00717, de fecha 30 de septiembre de 2011, mediante la cual declaró al Banco Popular Dominicano, C. por A., adjudicatario del inmueble embargado.

En cuanto al recurso de casación contra la sentencia incidental s/n de fecha 9 de septiembre de 2011.

Considerando, que la parte recurrente a los fines de justificar la casación de la sentencia s/n de fecha 9 de septiembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, alega en el segundo y único medio de casación que se refiere a dicha sentencia, en síntesis, lo siguiente: “La sala *a qua* rechazó pura y simplemente el incidente en lo relativo a la violación del artículos 877 (...); que es evidente, en consecuencia, que la sentencia impugnada en violación al citado artículo 877 y también en violación del derecho de defensa de los herederos del finado señor Rosendo Burgos Martínez, porque: tal como ha sido juzgado por esa Suprema Corte de Justicia que de conformidad con lo que dispone el artículo 877 del Código Civil (...) para que un título ejecutorio contra una persona fallecida pueda ser ejecutado contra los herederos de ese finado, es imprescindible que el título de que se trate sea notificado a los herederos por lo menos ocho (8) días antes de empezar la ejecución (...). Resulta absurdo pretender que porque algunos de los actos del procedimiento de embargo fueran notificados accidentalmente en manos de uno de los herederos del mencionado finado, sin que ese co-heredero fuera el destinatario de esos actos, implique el acatamiento de las previsiones del artículo 877, entre otras razones porque el tribunal de primer grado confunde los roles y las calidades de la parte requerida en un acto de procedimiento con la de la persona en cuyas manos se notifica ese acto (...). En definitiva, el título ejecutorio no fue notificado directa ni indirectamente a la co-heredera Rineyda Burgos Peña y por consiguiente se violó no solamente el artículo 877 del Código Civil, sino también el derecho de defensa de los co-herederos o como mínimo de uno de ellos, que lo es la recurrente, quien no fue puesta en condiciones de defenderse”.

Considerando, que como se observa, los agravios precedentemente expuestos se refieren a cuestiones que no guardan ninguna relación con la sentencia s/n de fecha 9 de septiembre de 2011, en razón de que esta se limitó a rechazar los pedimentos incidentales promovidos por Wilfredo Burgos Jiménez, Rafaela Peña viuda Burgos, Esther Burgos Peña, Rineyda Burgos Peña y Fredy Burgos Peña, en el sentido de que se ordenara la notificación del mandamiento de pago y de la denuncia de venta en pública subasta a Wilfredo Burgos Jiménez, en el distrito municipal de Veragua, municipio Gaspar Hernández, provincia Esparillat, así como que se ordenara el sobreseimiento de la venta en pública subasta hasta tanto fuera resuelta la demanda en “incumplimiento y ejecución de contrato”; que el fundamento de la decisión impugnada descansó en el hecho de que los referidos incidentes fueron planteados sin cumplir con las formalidades establecidas en la ley, sin que lo alegado por la parte recurrente en el medio examinado verse sobre este aspecto, por lo tanto, los argumentos planteados por dicha parte relativos a cuestiones no dirimidas ante el tribunal del cual emana el fallo impugnado, resultan inoperantes, carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, procediendo por vía de consecuencia, declarar también inadmisibile el presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación contra la sentencia núm. 00717, de fecha 30 de septiembre de 2011.

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

Considerando, que, sobre el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada, que para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o

litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, de igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación.

Considerando, que de los razonamientos expuestos resulta que, independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario sea ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil o abreviado, regido por la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, tal como sucede en la especie, estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación; que si bien es cierto que se exceptúan de dicha regla las sentencias de adjudicación dictadas en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regido por la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de República Dominicana, núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, en virtud de las disposiciones expresas de su artículo 167, no es menos cierto que no se trata en la especie del referido tipo de embargo inmobiliario, por lo que no es uno de los casos exceptuados en el citado texto legal.

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso, dada la naturaleza de orden público de la materia tratada, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio el recurso de casación intentado por Rineyda Burgos, contra las siguientes sentencias: a) sentencia s/n de fecha 9 de septiembre de 2011, y b) sentencia núm. 00717, de fecha 30 de septiembre de 2011, ambas dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, ahora impugnadas, cuyos dispositivos se reproducen en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gisela Pérez Lorenzo.
Abogados:	Licda. Angelina Mercedes Rima y Dr. Efigenio María Torres.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Lic. Walter Díaz, Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gisela Pérez Lorenzo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral 093-0059257-4, domiciliada y residente en la casa núm. 23 de la calle Manolo Tavárez Justo, del municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, en calidad de madre de la menor Nayeli de los Santos Pérez y

conviviente de quien en vida se llamó Wilkin Rafael de los Santos; Rosa Yvelisse Félix Reyes y Milton de los Santos, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0030574-8 y 001-0666060-8 respectivamente, domiciliados y residentes en la calle La Milagrosa núm. 20, sector Andrés, del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, en calidad de padres del fallecido, contra la sentencia civil núm. 133, de fecha 28 de abril de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Angelina Mercedes Rima, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrente, Gisela Pérez Lorenzo, Rosa Yvelisse Félix Reyes y Milton de los Santos.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Walter Díaz, por sí y por las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Gisela Pérez Lorenzo y compartes, contra la sentencia No. 133 del 28 de abril de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Gisela Pérez Lorenzo, Rosa Yvelisse Félix Reyes y Milton de los Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2010, suscrito por las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 9 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Gisela Pérez Lorenzo, Rosa Yvelisse Félix Reyes y Milton de los Santos, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, dictó el 19 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 716, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por prescripción planteado por la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., en consecuencia, DECLARA inadmisibles la presente demanda en reparación de DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor (sic) GISELA PÉREZ LORENZO, en su calidad de conviviente de quien en vida se llamo WILKIN RAFAEL DE LOS SANTOS, y madre de la menor NAYELI DE LOS SANTOS PÉREZ, y los señores ROSA YVELISSE FÉLIZ REYES Y MILTON DE LOS SANTOS, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al tenor del Acto No. 6002/2006 de fecha 12 de Julio del 2006, instrumentado por el ministerial PEDRO ANT. SANTOS FERNÁNDEZ, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de las LICDAS. MARÍA MERCEDES GONZALO GARACHANA y NERKY PATIÑO DE GONZALO, LICDOS. ENMANUEL MONTÁS SANTANA, MANUEL MATOS GUTIÉRREZ Y CYNTHIA JOA RONDÓN, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, Gisela Pérez Lorenzo, Rosa Yvelisse Félix Reyes y Milton de los Santos interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 879-2009, de fecha 23 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 28 de abril de 2010, la sentencia civil núm. 133, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores GISELA PÉREZ LORENZO, ROSA FÉLIZ REYES y MILTON DE LOS SANTOS, contra la sentencia civil No. 716, del diecinueve (19) de marzo del dos mil nueve (2009), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme al proceso de ley; SEGUNDO: en cuanto al fondo, lo RECHAZA, por improcedente y mal fundado, y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de las LICDAS. MARÍA MERCEDES GONZALO GARACHANA y NERKY PATIÑO DE GONZALO, abogadas que afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”.**

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer medio:** Errónea interpretación de la ley. Mala aplicación de la ley. Falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo. Abuso de poder. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a las normas procesales. Falta de base legal”.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 23 de diciembre de 2004, falleció a causa de electrocución, Wilkin Rafael

de los Santos, al hacer contacto con un cable eléctrico de media tensión supuestamente propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A.; b) que a consecuencia de ese hecho, Gisela Pérez Lorenzo, Rosa Yvelisse Félix Reyes y Milton de los Santos, la primera en su condición de conviviente del fallecido y madre de la menor Nayeli de los Santos Pérez, y los dos últimos en sus calidades de padres del occiso, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de EDEESTE S. A., la cual fue declarada inadmisibles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por haber sido interpuesta luego de vencido el plazo de seis (6) meses establecido por el artículo 2271 del Código Civil, según consta en la sentencia núm. 716, de fecha 19 de marzo de 2009; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Gisela Pérez Lorenzo, Rosa Yvelisse Félix Reyes y Milton de los Santos, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 133, de fecha 28 de abril de 2010, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que de lo transcrito en los documentos anteriormente enunciados se comprueba, que real y efectivamente de la fecha en que aconteció el hecho en el que perdió la vida el señor Wilkin Rafael de los Santos Félix, y la fecha de la demanda en reclamación de daños y perjuicios por este alegado incidente, transcurrió el tiempo de un (01) año, seis (06) meses y diecinueve (19) días, de lo que se infiere que según lo prescrito por la ley dicha demanda fue interpuesta fuera del plazo que establece el artículo 2271 del Código Civil, para accionar en justicia (...); que si bien es cierto que el párrafo I del artículo 126 de la ley 125-01, señala que constituye un delito la infracción a la mencionada ley, no es menos cierto que cuando habla de quienes serán objeto de sanción dicho párrafo en sus literales deja claramente establecido que el delito se configura frente a las autoridades del sector eléctrico, es decir, frente a la Comisión Nacional de Energía y a la Superintendencia de Electricidad; que lo anterior resulta de la lectura del párrafo comentado, pues los literales del mismo aluden a las empresas eléctricas que no entreguen a la Superintendencia de Electricidad toda la información necesaria que a tal efecto le sea solicitada

o que no suministren informaciones veraces y completas (...); que igual suerte corren las demás disposiciones señaladas por los recurrentes, es decir, los artículos 54, letra b), y 91 de la Ley 125-01, y artículos 172 y 499 letras b) y c) del Reglamento 555-02; que en efecto, así lo confirma el texto del artículo 497 del Reglamento 555-02, cuando dispone que la autoridad para la aplicación de las sanciones será la Superintendencia de Electricidad, lo que demuestra nueva vez que las sanciones previstas en dichos textos tienen un carácter administrativo, por lo que su aplicación queda excluida cuando se trata de una demanda en responsabilidad civil fundada en un cuasidelito, como ocurre en el presente caso (...); que, en consecuencia, las disposiciones aplicables en el presente caso son las del artículo 2271, párrafo primero del Código Civil, por lo que, como llevamos dicho, la demanda de que se trata fue incoada después de que el plazo previsto para ejercerla había prescrito”.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación y segundo aspecto del segundo medio, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* únicamente ponderó el medio de inadmisión por prescripción presentado por la parte recurrida, en función de las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, obviando los reclamos relativos a la aplicación del artículo 126 de la Ley núm. 125-01, así como del artículo 4 del Reglamento 555-02, para la aplicación de la Ley General de Electricidad, pues habiendo sido la parte recurrente afectada por el servicio de energía eléctrica que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) S. A., comercializa en su zona de concesión, está sujeta a la aplicación de dichas disposiciones; que la corte *a qua* hizo una errada aplicación de la ley, al dar por establecido que la Ley General de Electricidad no es aplicable al caso, cuando dicha ley tiene disposiciones que establecen responsabilidad en el orden civil a quienes la violen, tal es el caso de las exigencias que en materia de seguridad exigen los artículos 4, letras a) y f), 54, letra b) y 126 de la Ley 125-01; que excluir las disposiciones contenidas en la indicada Ley núm. 125-01 que favorecen a la parte recurrente, no es más que una discriminación que viola las disposiciones del artículo 8, ordinal 5 de la Constitución de la República, en el sentido de que la ley es igual para todos y que las conclusiones de las partes deben ser contestadas de igual modo por el juez; que al fallar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* no solo ha hecho una mala administración de justicia, sino que además desnaturalizó los hechos que dieron origen a la

demanda, al dar por establecida la prescripción descrita en el párrafo del artículo 2271 del Código Civil.

Considerando, que al respecto, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los casos citados en el artículo 126 de la Ley General de Electricidad se refieren, en esencia, al cumplimiento de las políticas, manejo y estrategias que deben observar las empresas generadoras y distribuidoras reguladas por dicha norma legal y a su deber de información a la Superintendencia de Electricidad sobre su funcionamiento, a fin de que esta última pueda evaluar la calidad y eficiencia en su servicio y aplique, en caso de incumplimiento, las sanciones que ella consagra; que a tal efecto, el artículo 121 de dicha Ley creó la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual se encuentra bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad y tiene como funciones atender y dirimir los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios (malas condiciones de las instalaciones eléctricas, voltaje anormal para uso de equipos) o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad.

Considerando, que conforme lo anterior, los plazos y procedimientos establecidos en los artículos citados deben ser observados cuando los usuarios afectados por una infracción causada por alguna de las empresas reguladas por la Ley núm. 125-01, dirijan su reclamación ante la Superintendencia de Electricidad, organismo para el cual rige dicha ley y que, según se establece en el artículo 127, es la competente para la imposición de las sanciones que ella contempla; que tal y como razonó la corte *a qua*, al sustentarse la demanda en daños y perjuicios en el ámbito de la responsabilidad civil cuasi-delictual, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) S. A., en su calidad de guardián de la cosa inanimada que produjo el daño, se encuentra regulada por las formalidades contempladas en el derecho común, puesto que el procedimiento de la referida ley es solo para la aplicación de las reclamaciones y no para los procesos de aspecto jurisdiccional, por lo que no suprime ni modifica en modo alguno los procedimientos establecidos en la legislación para las reclamaciones en daños y perjuicios que configuren una responsabilidad cuasi-delictual, sin que ello constituya una violación a los principios constitucionales de no discriminación y de igualdad de todos ante la ley, como erróneamente

alegan los recurrentes; que así las cosas, al decidir como lo hizo la corte *a qua* hizo una correcta aplicación e interpretación de la ley, razón por la cual procede desestimar el medio y aspecto examinados.

Considerando, que en el primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega que la sentencia impugnada no contiene en ninguna de sus páginas los motivos de hecho y de derecho, ni tampoco el fundamento del recurso, lo que viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que asimismo alega la parte recurrente, que invocó violaciones a la Ley General de Electricidad núm. 125-01, sin embargo, la corte *a qua* no respondió los fundamentos legales invocados por ella como violados.

Considerando, que según se advierte en el fallo impugnado, la actual recurrida concluyó ante el tribunal de alzada solicitando el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia apelada, la cual como se lleva dicho, declaró la inadmisibilidad de la demanda original en daños y perjuicios por haber sido interpuesta luego de transcurrir el plazo de prescripción establecido en el artículo 2271 del Código Civil; que, atendiendo al carácter prioritario de dicho medio de inadmisión, la corte *a qua*, previo a estatuir sobre los aspectos relativos al fondo del recurso interpuesto, ponderó, contrario a lo ahora alegado, los fundamentos tanto de hecho como de derecho en que descartaron dichas conclusiones incidentales, considerando procedente acogerlas, tal y como se expresa en el dispositivo de la decisión impugnada; que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes, por lo que la jurisdicción de segundo grado actuó correctamente al eludir estatuir respecto a los aspectos concernientes al fondo de la controversia judicial de que estaba apoderada, por lo que lejos de cometer las violaciones denunciadas, hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el aspecto bajo examen.

Considerando, que en el tercer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en resumen, que el tribunal *a quo* no apreció la circunstancia de si el accidente se debió a una negligencia, imprudencia o inobservancia de las normas de seguridad establecidas por la Ley General de Electricidad y su Reglamento; que al desnaturalizar los hechos

la corte *a qua* incurrió en violación a la ley, dando por establecido en su sentencia que la acción que nace cuando se violan las disposiciones de la Ley núm. 125-01, es cuasi-delictual, cuando lo real es que dicha acción es delictual, por la propia naturaleza a la que se dedica la recurrida y al ser la sanción de tipo punitivo el plazo que se aplica no es el contemplado en el párrafo del artículo 2271 del Código Civil, sino el que contempla la ley especial que rige el marco jurídico del subsector eléctrico en la República Dominicana.

Considerando, que en ese sentido, es preciso señalar, que la comisión de una infracción a la ley penal da nacimiento a dos acciones, la acción pública que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción; que en efecto, es admitido que cuando la acción civil contra el guardián de la cosa inanimada tiene su fuente en un hecho incriminado, es decir, sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de esta; que en la especie, como se ha podido apreciar por los hechos y circunstancias que informan este expediente, la acción judicial en responsabilidad civil emprendida contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., tiene su origen, contrario a lo alegado, en un hecho independiente, no reprimido por la ley penal y, por tanto, al no coexistir con la acción pública, la acción de que se beneficia la víctima del daño se encuentra regida y sancionada por los plazos y procedimientos previstos en las disposiciones del Código Civil.

Considerando, que por las razones precedentemente expresadas, la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios y violaciones legales denunciados por la parte recurrente al juzgar que la acción judicial de que se trata prescribe al término de seis meses, según lo consagrado por el artículo 2271 del Código Civil, por lo que el aspecto propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello, en adición a las demás consideraciones expuestas, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gisela Pérez Lorenzo, Rosa Yvelisse Félix Reyes y Milton de los Santos, contra la sentencia civil núm. 133, dictada el 28 de abril de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdos. Julio José Rojas Báez, Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau.
Recurridos:	Rudy Magdaleno Malena Núñez y María Margarita de Jesús Paredes.
Abogados:	Dres. Pavel M. Germán Bodden y Mariano Germán Mejía.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Rechaza.**

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de acuerdo con las disposiciones legales de la Ley núm. 5897, de fecha 14 de mayo de 1962, con domicilio social y oficina principal en la avenida Máximo Gómez esquina

avenida 27 de Febrero de esta ciudad, debidamente representada por Gustavo Ariza, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087194-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 357, dictada el 30 de junio de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2009, suscrito por los Lcdos. Julio José Rojas Báez, Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2010, suscrito por los Dres. Pavel M. Germán Bodden y Mariano Germán Mejía, abogados de la parte recurrida, Rudy Magdaleno Malena Núñez y María Margarita de Jesús Paredes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente;

Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en nulidad de contrato y pago por indemnización por daños y perjuicios incoada por Rudy Magdaleno Malena Núñez y María Margarita de Jesús Paredes, contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de octubre de 2007, la sentencia civil núm. 500, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en Nulidad de Contrato y Pago de Indemnización por Daños y Perjuicios incoada por los señores RUDY MAGDALENO MALENA NÚÑEZ y MARÍA MARGARITA DE JESÚS PAREDES, en contra de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS (APAP), mediante Acto No. 563/2006, de fecha 09 del mes de Octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Félix López, Alguacil Ordinario (sic) de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia: a) DECLARA la Nulidad del “Contrato de Venta de Contado” de fecha 29 de Abril de 2004, suscrito entre los señores RUDY MAGDALENO MALENA NÚÑEZ y MARÍA MARGARITA DE JESÚS PAREDES (Compradores) y la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS (Vendedora), sobre los inmuebles siguientes: ‘Parcela No. 204-A-2-REFORMADA-719, del Distrito Catastral No. 32, del Distrito Nacional, parcela que tiene una extensión superficial de 1,000.00 metros cuadrados y sus mejoras’; y ‘Parcela No. 204-A-2-REFORMADA-720, del Distrito Catastral No. 32, del Distrito Nacional, parcela que tiene una extensión superficial de 1,000.00 metros cuadrados y sus mejoras’; y b) CONDENA a la demandada, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y

PRÉSTAMOS (APAP), a pagar la suma de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD\$3,000,000.00), a favor de los señores RUDY MAGDALENO MALENA NÚÑEZ y MARÍA MARGARITA DE JESÚS PAREDES, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos; **SEGUNDO**: CONDENA a la demandada, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS (APAP), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los DOCTORES MARIANO GERMÁN MEJÍA y PAVEL M. GERMÁN BODDEN, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, mediante acto núm. 2583-08, de fecha 19 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, Rudy Magdaleno Malena Núñez y María Margarita de Jesús Paredes, mediante acto núm. 601-2008, de fecha 20 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Félix López, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 357, de fecha 30 de junio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO**: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, el primero por LA ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, y el segundo por los señores RUDY MAGDALENO MALENA NÚÑEZ Y MARÍA MARGARITA DE JESÚS PÉREZ, ambos contra la sentencia No. 500, relativa al expediente No. 034-06-00870, de fecha 04 de octubre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conformes a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal, incoado por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, y en consecuencia modifica la letra b del ordinal primero de la sentencia atacada para que en lo sucesivo se lea: b) CONDENA a la parte demandada, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS (APAP), a pagar la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores RUDY MAGDALENO MALENA

*NÚÑEZ Y MARÍA MARGARITA DE JESÚS PÉREZ, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos; **TERCERO:** RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación incidental, intentado por los señores RUDY MAGDALENO MALENA NÚÑEZ Y MARÍA MARGARITA DE JESÚS PÉREZ, por los motivos dados; **CUARTO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia atacada; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho”;*

Considerando, que la recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Falta de motivación; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, ha sido establecido: “1- que en fecha 13 de enero de 1998, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y la compañía Industria Marbella, C. por A., suscribieron un Contrato mediante el cual la primera concede a la segunda, un préstamo para la adquisición de muebles y equipos, ascendente a la suma de RD\$300,000.00; 2- que en data 14 de noviembre de 2001, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil No. 2001-0350-3176, a propósito de una ejecución forzosa de embargo inmobiliario, mediante la cual declaró adjudicataria de los inmuebles embargados descritos en el pliego de condiciones a la persiguierte, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, correspondientes a las parcelas Nos. 204-A-2-Ref.-719 y 204-A-2-Ref.-7120, por la suma de RD\$415,501.62, en perjuicio de la compañía Industria Marbellas, C. por A.; 3- que el día 29 de abril de 2004, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y los señores Magdaleno Malena Núñez y María Margarita de Jesús Paredes, suscribieron un Contrato de Venta mediante el cual la primera vende, cede y traspasa a la segunda, las parcelas Nos. 204-A-2-Ref.-719 y 204-A-2-Ref.-7120, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,000.00 metros cuadrados cada una y sus mejoras; el precio de dicha venta fue pactado en la suma de RD\$550,000.00; 4- que en fecha 05 de julio de 2004, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y Niños y Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo Este, dictó la sentencia civil No. 549-2004-01891, respecto de un procedimiento

de ejecución forzosa de embargo inmobiliario, mediante la cual se adjudicó al persiguiendo, Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), los inmuebles embargados descritos en el párrafo anterior, propiedad de Jaime Félix Herrera Cedeño y Alma Lidia Grullón Montesino de Herrera, por el precio de RD\$4,091,012.58; 5- que conforme a la certificación expedida por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional en fecha 22 de octubre de 2004, Jaime Félix Herrera Cedeño y Alma Lidia Grullón Montesino de Herrera, son propietarios de la parcela No. 204-A-2-Ref.-719, mediante certificado de título No. 2001-1503, y que la misma tiene inscritos los siguientes gravámenes: A) Hipoteca en Primer Rango, Acreedora: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por la suma de RD\$300,000.00, Deudor: compañía Industria Marbella, C. por A.; B) Hipoteca en Primer Rango, Acreedora: Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma de RD\$2,990,000.00; C) Mandamiento de Pago a requerimiento de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por RD\$415,501.62; D) Mandamiento de Pago a requerimiento del Banco de Reservas de la República Dominicana, por RD\$4,091,012.58; 6- que en fecha 9 de octubre de 2006, mediante Acto No. 563-2006, del ministerial Ramón Gilberto Félix López, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, Rudy Magdaleno Malena Núñez y María Margarita de Jesús Paredes, demandaron en Nulidad de Contrato y Pago de Indemnización por Daños y Perjuicios a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Considerando, que en apoyo de los medios de casación primero y tercero, los cuales serán ponderados de manera conjunta por la vinculación de los argumentos que los fundamentan, la parte recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente: “que en la especie de lo que se trata es de unos inmuebles que fueron vendidos a la parte recurrida, los señores Rudy Magdaleno Malena Núñez y María Margarita de Jesús Paredes, por la recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, cuando la segunda era la legítima propietaria de dichos inmuebles en virtud de la adjudicación dispuesta mediante la sentencia civil marcada con el número 2001-0350-3176, de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil uno (2001), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte *a qua* expuso lo siguiente: “que la apelante principal, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, se limitó a alegar en sustento de sus pretensiones,

en esencia, que el monto reconocido por el juez *a quo* no está sustentado en motivos que justifiquen la condenación a tal suma de dinero; que, además, el primer juez desnaturalizó los hechos y la ley, al establecer que el inmueble objeto del contrato impugnado era ajeno, ya que la transacción se hizo en base a una sentencia de adjudicación la cual era conocida por los compradores; que de la documentación aportada al expediente por las partes instanciadas, esta alzada ha podido constatar, tal como lo refiere la apelada principal, señores Rudy Magdaleno Malena Núñez y María Margarita de Jesús Paredes, que ciertamente fue suscrito en fecha 29 de abril de 2004, un Contrato de Compraventa respecto de las parcelas Nos. 204-A-2-Ref.-719 y 204-A-2-Ref.-7120, entre ellos y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; que esta última, en calidad de vendedora, justifica su derecho de propiedad en la sentencia de adjudicación No. 2001-0350-3176, dictada en data 14 de noviembre de 2001, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que de igual forma, existen depositadas en el legajo las siguientes documentaciones: 1) Sentencia No. 549-2004-01891, de fecha 05 de julio de 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y Niños y Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo Este, mediante la cual se declaró adjudicataria de las parcelas descritas en el párrafo anterior al persigiente, Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), las cuales eran propiedad de los señores Jaime Félix Herrera Cedeño y Alma Lidia Grullón Montesino de Herrera, según certificación expedida por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, en data 22 de octubre de 2004; y 2) dos Certificaciones expedidas por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, de fechas 05 y 14 de septiembre de 2005, mediante las cuales se establece que los inmuebles descritos precedentemente, son propiedad del Banco de Reservas de la República Dominicana, según Certificados de Títulos Nos. 2005-3909 y 2005-3910, respectivamente; que independientemente de lo alegado por la apelante principal, en el sentido de que no se puede decir que se trata de la venta de la cosa ajena, ya que la misma fue suscrita teniendo como base una sentencia de adjudicación de inmueble en beneficio de la vendedora, la cual era conocida por los compradores, no se puede soslayar el hecho, de que todavía hoy la demandada original y ahora recurrente principal no ha podido probar, de ninguna forma, ser la propietaria de los inmuebles vendidos; que el

hecho de que en su momento los compradores tuvieron conocimiento de la existencia de una sentencia que declaraba adjudicataria de los inmuebles a la vendedora, en nada cambia la realidad de que la cosa vendida no es propiedad de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, ya que reposan en el expediente las certificaciones expedidas por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, que dejan claramente sentado que los inmuebles objetos de la convención que ahora se ataca son propiedad del Banco de Reservas de la República Dominicana; que cuando se trata de la venta de la cosa de otro, es indiferente la buena fe del vendedor, lo que importa, como ocurre en la especie, es que el derecho de propiedad pertenezca a una persona diferente a la que interviene en el contrato”;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, contrario a lo denunciado por la recurrente, la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de los hechos ni en falta de base legal, pues, a pesar de que la recurrente, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, resultó adjudicataria el 14 de noviembre de 2001, de los solares objeto de la venta a los actuales recurridos, no existen constancias de ninguna diligencia posterior tendente al registro de los derechos derivados de dicha adjudicación; de ahí que, en virtud de las certificaciones expedidas por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, que daban cuenta de que los inmuebles objetos de la convención que ahora se ataca, son propiedad del Banco de Reservas de la República Dominicana, a raíz de un proceso de ejecución forzosa del cual resultó adjudicatario en fecha 5 de julio de 2004, por lo que es de toda evidencia que la actual recurrente no era propietaria de los inmuebles como expresó en el contrato, por lo tanto, tal y como establecieron los jueces del fondo, debe responder por los daños y perjuicios que esa situación ocasionó a los demandantes originales en calidad de compradores; que en tal virtud, la corte *a qua*, ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de las pruebas, por lo que esa facultad de comprobación escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización, cuestión esta que no fue establecida en la especie; por consiguiente, los medios que se examinan deben ser desestimados por improcedentes e infundados;

Considerando, que en el segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene: “que la corte *a qua* ha procedido a establecer en presencia de desnaturalización la responsabilidad de la Asociación Popular

de Ahorros y Préstamos, y además ha fijado un monto por concepto de indemnización de dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), monto por demás exagerado, impropio, desproporcionado, irrazonable e infundado como reparación”;

Considerando, que para fijar el monto de la indemnización de que se trata, la corte *a qua* lo hizo en base a las consideraciones siguientes: “que la reclamante ha probado de cara la (sic) proceso haber pagado el precio de RD\$550,000.00; que, además, se desprende a partir de las piezas que obran en el legajo, que ciertamente la referida parte había suscrito, según carta de intención de fecha 1 de abril de 2005, compromisos que involucraban de manera directa los inmuebles de marras, lo cual junto con los inconvenientes directos o indirectos que trae consigo el conflicto suscitado a partir del desalojo ejecutado por los reales propietarios de los inmuebles, constituyen el daño moral; que así las cosas, esta alzada entiende, a partir de la valoración de los elementos de pruebas, que procede acoger de manera parcial el recurso de apelación principal, para de esa forma reducir la cuantía reconocida a la demandante original por el primer juez, fijando la suma de RD\$2,000,000.00, como justa indemnización que deberá pagar la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos por los daños y perjuicios materiales y morales experimentados por los señores Rudy Magdaleno Malena Núñez y María Margarita de Jesús Pérez, confirmando en los demás aspecto (sic) la decisión atacada”;

Considerando, que los jueces del fondo son los soberanos para la indemnización que consideren justa, apreciación que, en principio, que no está sujeta a la casación sí, tal y como se aprecia en el caso, ésta es razonable y se inserta en el principio de proporcionalidad, pues el tribunal de alzada valoró las pruebas aportadas comprobando que los demandantes originales, y actuales recurridos, habían pagado el precio de la venta ascendente a la suma de quinientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$550,000.00), y además asumieron compromisos contractuales que involucraban los referidos inmuebles, razón por la cual la indemnización en el caso no resulta excesiva;

Considerando, que finalmente del estudio de la sentencia recurrida, se evidencia que la corte *a qua*, hizo una completa exposición de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determinar que la ley ha sido bien aplicada;

por consiguiente, todo lo alegado en los medios de casación examinados, carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia procede rechazar el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia civil núm. 357, dictada en fecha 30 de junio de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Mariano Germán Mejía y Pavel M. Germán Bodden, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 26 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Selma Edith Arias Arzeno.
Abogados:	Licda. Laura Cristina Blanco Pérez, Licdos. Addy Manuel Tapia de la Cruz y Sergio Juan Serrano Pimentel.
Recurrido:	Johnny Rafael Tavárez Capellán.
Abogado:	Lic. Pedro Virgilio Balbuena.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Selma Edith Arias Arzeno, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0023786-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 00903-2010, dictada el 26 de octubre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Laura Cristina Blanco Pérez, por sí y por los Lcdos. Addy Manuel Tapia de la Cruz y Sergio Juan Serrano Pimentel, abogados de la parte recurrente, Selma Edith Arias Arzeno;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2014, suscrito por los Lcdos. Addy Manuel Tapia de la Cruz y Laura Cristina Blanco Pérez y el Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel, abogados de la parte recurrente, Selma Edith Arias Arzeno, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2014, suscrito por el Lcdo. Pedro Virginio Balbuena, abogado de la parte recurrida, Johnny Rafael Tavárez Capellán;

Visto la resolución núm. 2300-2014, de fecha 26 de mayo de 2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Jhonny Rafael Tavárez Capellán, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 26 de octubre de 2010; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la acción en divorcio por mutuo consentimiento entre los esposos Jhonny Rafael Tavárez Capellán y Selma Edith Arias Arzeno, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 26 de octubre de 2010, la sentencia núm. 00903-2010, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“Primero:** Admite el Divorcio por Mutuo Consentimiento, entre los señores Jhonny Rafael Tavárez Capellán y Selma Edith Arias Arzeno, conforme al acta de estipulación y convención suscrita por ellos, mediante el acto número 5, de fecha doce de agosto del año 2010, instrumentado por el Dr. Ramón Antonio Alejandro Fermín Santos, Notario Público de los del número para el municipio de Puerto Plata; **Segundo:** Ordena que el esposo más diligente, realice el pronunciamiento del Divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente y de cumplimiento a todas las formalidades posteriores de ley; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación

a la ley: Violación a la ley por inaplicación de los artículos 28, 30 y 41 de la Ley 1306 (Bis) sobre divorcio en la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al principio de igualdad de todas las personas ante la ley (artículos 40, numeral 15 CP): violación al debido proceso de ley: artículo 69, numeral 7 y 10: Violación al artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)”;

Considerando, que por la estrecha vinculación existente en los argumentos planteados por la recurrente en los medios de casación en que fundamenta su recurso, dichos medios serán ponderados de manera conjunta, en los cuales alega lo siguiente: “Entre las disposiciones no observadas por el tribunal *a quo* se encuentra la establecida en el cuerpo central del artículo 28, relativa a la ‘formalización de un inventario de todos sus bienes muebles o inmuebles’ que conforman la comunidad; la dispuesta en el artículo 30 concerniente al deber que pesa sobre el juez de verificar el cumplimiento de todas las formalidades prescritas en la ley, antes de admitir la demanda, no digamos de fijar fecha para el conocimiento del juicio y pronunciar sentencia (como la formalización del inventario de bienes); y por último, no pronunció la sanción establecida por el artículo 41 de la Ley 1306 bis, es decir, la nulidad del acto de convenciones y estipulaciones por falta de contener la descripción de la totalidad de los bienes muebles e inmuebles; El requisito de formalización de inventario de los bienes muebles e inmuebles no es baladí, sino que constituye una condición *sine qua nom* para que el divorcio por mutuo consentimiento pueda ser admitido por el tribunal, porque muestra al juez que los esposos están conscientes de la cantidad y estado de los bienes que conforman el patrimonio común y por tanto, les permite conocer sobre qué base luego se podrá producir la partición y liquidación de los bienes comunes; Que cuando se pronuncia un divorcio por mutuo consentimiento, sin que exista un inventario descriptor de los bienes que conforman la comunidad, no se han observado a plenitud las formalidades propias del juicio concerniente a dicha causa de divorcio, ni se ha actuado en respeto al principio de igualdad que manda a observar que todos los casos sean juzgados de igual forma y se ha causado un perjuicio al cónyuge que ha resultado afectado, con todo lo cual se ha violado el debido proceso mandado a observar de forma categórica por el numeral 10 de dicho artículo 69 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que es preciso indicar, que las sentencias intervenidas en materia de divorcio por mutuo consentimiento son inapelables al tenor del artículo 32 de la Ley de Divorcio, significando ello que tales decisiones judiciales son dictadas en instancia única por los tribunales de primer grado; que de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, “la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”; por lo tanto, las sentencias de divorcio por mutuo acuerdo son susceptibles de ser atacadas por la vía de la casación, porque precisamente se insertan en el texto de ley indicado en la línea anterior;

Considerando, que del estudio de la sentencia atacada en casación se establece, que el juez de primer grado para fallar como lo hizo indicó: “que el artículo no. 2, de la Ley 1306-Bis del año 1937, establece que una de las causas de divorcio es el mutuo consentimiento de los esposos; que conforme al acta de convenciones y estipulaciones de Divorcio, los esposos pactaron, lo siguiente: “...QUINTO: Me siguen exponiendo los comparecientes, que con relación a la distribución y división de los bienes fomentados por ambos y que conforman la comunidad legal de bienes, ambas partes han estado de acuerdo en dividirlos de la manera siguiente: 5.1) El señor Jhonny Rafael Tavárez Capellán, permanecerá y se quedará como propietario exclusivo con todos los bienes que tengan registrados a su nombre, a la fecha de la suscripción del presente acto 5.2) y la señora Selma Edith Arias Arzeno de Tavárez permanecerá y se quedará como propietaria exclusiva con todos los bienes que tengan registrado a su nombre a la firma del presente acto; SEXTO: Las partes acuerdan que el esposo Jhonny Rafael Tavárez Capellán, a partir de la firma del presente acto, asume de forma personal con todo el pasivo de la comunidad que haya sido creado hasta la firma del presente acto; manteniendo a la esposa Selma Edith Arias Arzeno De Tavárez, indemne con respecto a cualquier obligación de pago relacionada directa o indirectamente con el pasivo existente en la comunidad y que por efecto de este acto queda a cargo exclusivo del esposo; acordando las partes que la partición de la comunidad matrimonial existente entre ellos, consignadas en este literal está sujeta única y exclusivamente, en cuanto a su validez, al pronunciamiento de su divorcio por mutuo consentimiento, y que una vez pronunciado dicho divorcio, la misma se convertirá en definitiva e irrevocable, dando las partes por

liquidada y partida, de manera total y absoluta, la comunidad de bienes que existió entre ellos, por lo que dejan constancia de que renuncian recíprocamente desde ahora y para siempre, a cualquier acción tendiente a reformarla, anularla, resolverla, resiliarla o rescindirla, por cualquier causa que fuere, aun por lesión o error, en el entendido de que cualquier demanda incoada en violación a lo aquí pactado, deberá ser declarada inadmisibles por la jurisdicción que fuere apoderada de la misma...”; que la ley 1306 Bis sobre divorcio en sus artículos 26, 27 y 28, dispone: “Art. 26.- El consentimiento mutuo y perseverante de los esposos, expresado de la manera prescrita en la presente ley, justificará suficientemente que la vida en común les es insoportable.- Art. 27.- El divorcio por mutuo consentimiento no será admitido sino después de dos años de matrimonio, como tampoco lo será después de treinta años de vida común, ni cuando el esposo tenga por lo menos sesenta años de edad y la mujer cincuenta.- Art. 28.- (Modificado por la ley no. 142, agregando los párrafos IV y V) Los esposos estarán obligados, antes de presentarse al Juez que debe conocer la demanda: a formalizar un inventario de todos sus bienes muebles o inmuebles; 2) Convenir a quién de ellos confiase el cuidado de los hijos nacidos de su unión, durante los procedimientos y después de pronunciado el divorcio; 3) convenir en que casa deberá residir la esposa durante el procedimiento, y cual la cantidad que, como pensión alimenticia, deberá suministrarle el esposo mientras corren los términos y se pronuncia la sentencia definitiva; que mediante los documentos depositados se pueden comprobar que los referidos esposos contrajeron matrimonio en fecha 29 de noviembre del año 1985, por ante el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Puerto Plata, según el acta de matrimonio no. 000337, libro 00130, folio 0038, del año 1985 y en consecuencia, el acta de estipulaciones y convenciones de divorcio, arriba descrita, suscrita por los esposos, cumple con todas las condiciones exigidas por la ley para un divorcio por mutuo consentimiento, por lo que procede acoger las conclusiones presentadas en audiencia”;

Considerando, que como se destila del contenido de la decisión impugnada, el juez de primer grado comprobó el cumplimiento de las disposiciones del artículo 28 párrafo II de la Ley núm. 1306-Bis, que dispone: “una vez cumplidas las anteriores formalidades, los esposos personalmente o representados por mandatarios con poder auténtico, y provisto de los actos en que consten las estipulaciones a que se refiere el presente

artículo, como asimismo de una copia del acta de matrimonio y de las actas de nacimientos de los hijos procreados durante el matrimonio, se presentarán al Juez de Primera Instancia de su domicilio, declarándole que tiene el propósito de divorciarse por mutuo consentimiento, y que, al efecto le piden proveimiento en forma para establecer su demanda”; que como se extrae del contenido de la sentencia, dicha formalidad fue observada por el juez de primer grado al tenor de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Divorcio que tiene carácter de orden público;

Considerando, que, en la especie, la corte *a quo* interpretó correctamente el acto de estipulaciones y convenciones suscrito entre las partes en ocasión del proceso de divorcio por mutuo consentimiento citado, toda vez que actuó de conformidad con las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil; que además, cuando se trata de una partición amigable, lo convenido entre las partes equivale a una transacción conforme se expresa en los términos claros y precisos del artículo 2044 del Código Civil, salvo en los casos que pueda comprobarse las acciones dolosas o cualquier otro vicio del consentimiento;

Considerando, que el acto de estipulaciones y convenciones que fue homologado por el juez *a quo*, es un documento auténtico, el cual ha sido definido por el artículo 1317 del Código Civil Dominicano como “... el que ha sido otorgado por ante oficiales públicos, que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto, y con las solemnidades requeridas por la ley”; que, en ese tenor, el acto auténtico es fehaciente hasta inscripción en falsedad, respecto de los hechos que el oficial público actuante atestigua haber comprobado, como lo son las firmas de los comparecientes;

Considerando, que contrario a los planteamientos de la recurrente, el juez *a quo* no incurrió en violación al principio de igualdad ni al debido proceso, sino que actuó conforme a derecho al admitir el divorcio por mutuo consentimiento entre las partes envueltas en el caso, teniendo como soporte o elemento fundamental el acto auténtico de convenciones y estipulaciones, haciendo constar en su decisión que los esposos comparecieron ante el tribunal *a quo* en fecha 23 de agosto de 2010, y conforme lo expresó el juez apoderado del asunto, declararon su propósito de divorciarse por mutuo consentimiento, depositando el acta de estipulaciones y convenciones antes descrita; en tal virtud, procede que

los medios de casación propuestos por la recurrente, sean desestimados, y con ellos rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con el numeral 1) del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, indica que las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como sucede en la especie, cuando se trata de una litis entre cónyuges.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Selma Edith Arias Arzeno, contra la sentencia núm. 00903-2010, dictada en fecha 26 de octubre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 19 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora López Carías, S. A.
Abogados:	Licda. Miriam Richez y Lic. José Manuel Alburquerque Prieto.
Recurrido:	Hotelera Bávaro, S. A.
Abogados:	Licda. Mary Ann López Mena y Lic. Lucas A. Guzmán López.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Casa.**

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Constructora López Carías, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina avenida Abraham Lincoln, Torre Piantini, piso 11, suite 1101, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por Pedro Sepúlveda Minino,

dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751552-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1303-2012, de fecha 19 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Miriam Richez, por sí y por el Lcdo. José Manuel Alburquerque Prieto, abogados de la parte recurrente, Constructora López Carías, S.R.L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Mary Ann López Mena, por sí y por el Lcdo. Lucas A. Guzmán López, abogados de la parte recurrida, Hotelera Bávaro, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2013, suscrito por los Lcdos. María Soledad Vargas González y José Manuel Alburquerque Prieto, abogados de la parte recurrente, Constructora López Carías, S.R.L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2013, suscrito por los Lcdos. Mary Ann López Mena, Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López y Natachú Domínguez Alvarado, abogados de la parte recurrida, Hotelera Bávaro, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio perseguido por Hotelera Bávaro, S. A., contra la Constructora López Carías, S.R.L., el Juzgado de Paz de Higüey, dictó el 24 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 37-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente DEMANDA EN VALIDEZ DE EMBARGO CONSERVATORIO DE BIENES MUEBLES QUE GUARNECEN EN LOS LUGARES ALQUILADOS, contenida en el Acto número 1215/2009 de fecha 10 de noviembre del año 2009, instrumentado por el ministerial FRANCISCO ALBERTO GUERRERO, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, intentada por HOTELERA BÁVARO, S. A., en contra de CONSTRUCTORA LÓPEZ CARÍAS, S. A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo DECLARA LA VALIDEZ del embargo conservatorio trabado a requerimiento de HOTELERA BÁVARO, S. A., en contra de CONSTRUCTORA LÓPEZ CARÍAS, S. A., mediante acto núm. 1215/2009, por de fecha 10 de noviembre del año 2009, instrumentado por el ministerial FRANCISCO ALBERTO GUERRERO, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, intentada por HOTELERA BÁVARO, S. A., en contra de CONSTRUCTORA LÓPEZ CARÍAS, S. A.; **TERCERO:** CONDENA a CONSTRUCTORA LÓPEZ CARÍAS, S. A., al pago de la suma de Trescientos Sesenta Mil Trescientos Dieciséis Dólares Norteamericanos con 00/100

(US\$360,316.00) monto actualizado hasta el mes de noviembre del año 2009. Sin Perjuicio de los montos que sigan acumulándose como resultado del retraso en el pago; **CUARTO:** ORDENA que el Embargo Conservatorio trabado por la HOTELERA BÁVARO, S. A., en perjuicio de los bienes muebles propiedad de CONSTRUCTORA LÓPEZ CARÍAS, S. A. sea convertido de pleno derecho en Embargo Ejecutivo y que a instancia, persecución y diligencia del embargante se proceda a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador, de los bienes embargados, previo cumplimiento de las formalidades establecidas por Ley, sin necesidad de que se levante nueva Acta de Embargo; **QUINTO:** Condena a la parte demandada CONSTRUCTORA LÓPEZ CARÍAS, S. A., al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho de los LICENCIADOS ENMANUEL MONTÁS SANTANA y PASCAL PEÑA PÉREZ quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al alguacil ZENÓN PERALTA, de Estrados de este tribunal, y/o cualquier otro alguacil competente, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conforme con dicha decisión la Constructora López Carías, S.R.L., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 21-2011, de fecha 6 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 1303-2012, de fecha 19 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social CONSTRUCTORA LÓPEZ CARÍAS, S. A, mediante acto de alguacil marcado con el No. 21/2011 de fecha 06 de enero del año 2011, Instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia No. 37/2010, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, poniendo en causa a la compañía HOTELERA BÁVARO, S. A.; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de que se trata, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, RATIFICA en todas sus partes*

la sentencia No. 37-2010, de fecha 24 de noviembre del año 2010, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, sociedad de comercio CONSTRUCTORA LÓPEZ CARÍAS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los LICDOS. LEONEL MELO GUERRERO, LUCAS GUZMÁN y NATACHÚ DOMÍNGUEZ, quienes afirman estarlas avanzado (sic) en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil y falta de ponderación de los documentos depositados; **Segundo Medio:** Incorrecta apreciación de los hechos; **Tercer Medio:** Contrariedad entre motivaciones y decisión”;

Considerando, que previo a valorar los medios de casación propuestos, resulta útil indicar, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprenden los elementos fácticos y jurídicos siguientes: a) que en fecha 15 de febrero de 2006, Hotelera Bávaro, S. A., y Constructora López Carías, S. A., suscribieron un contrato de arrendamiento de locales comerciales ubicados en el Complejo Hotelero Barceló Bávaro, destinados para la instalación de las tiendas siguientes: Tienda Bávaro Palace, Tienda Bávaro Beach, Tienda Bávaro Caribe y Tienda Bávaro Casino, por un precio mensual de veinticinco mil dólares estadounidenses (US\$25,000.00); b) que el tiempo de duración del referido contrato era dos (2) años, contados a partir de la fecha de su suscripción; c) que en fecha 14 de enero de 2008, Hotelera Bávaro, S. A., informó a Constructora López Carías, que procedía a la rescisión del referido contrato de arrendamiento de los locales por haber transcurrido el plazo de duración pactado en dicho contrato; d) que en fecha 23 de enero de 2008, Constructora López Carías, S. A., le notificó a Hotelera Bávaro, S. A., que se encontraba al día en el pago de las mensualidades, que era de su interés seguir usufructuando los locales alquilados en calidad de inquilina; e) que dicha situación generó diversas demandas entre las partes, entre las que figuran ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, demanda en reintegranda por desalojo ilícito, entre otras; f) que en fecha 1 de septiembre de 2009 el Juzgado de Paz del municipio de Higüey emitió el auto núm. 190-2009, mediante el cual autorizó a Hotelera Bávaro, S. A., practicar embargo locativo de los ajueres propiedad de la Constructora López Carías, S. A., que guarnecían en los locales alquilados, por la suma de doscientos cuarenta y

tres mil dólares (US\$243,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos por concepto de alquileres vencidos; g) que en ocasión de la demanda en validez del embargo conservatorio trabado por la referida propietaria en perjuicio de la inquilina, el aludido Juzgado de Paz del municipio de Higüey, emitió la sentencia núm. 37-2010 de fecha 24 de noviembre de 2010, mediante la cual acogió dicha demanda procediendo a condenar a la entidad Constructora López Carías, S. A., en calidad de inquilina al pago de la suma de US\$360,316.00, por concepto de alquileres vencidos hasta el mes de noviembre de 2009; h) que contra la citada decisión la referida inquilina incoó un recurso de apelación, del cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en funciones de tribunal de segundo grado, emitiendo la sentencia núm. 1303-2012 de fecha 19 de diciembre de 2012, mediante la que confirmó íntegramente la sentencia apelada, decisión ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma precedentemente indicada estableció como sustento de su decisión lo siguiente: “que del análisis y ponderación de la documentación aportada al proceso por las partes hemos podido establecer, lo siguiente: 1° que la compañía Hotelera Bávaro, S. A., sostiene desde el 15 de febrero del 2006 un contrato de arrendamiento con la Constructora López Carías, S. A. por un monto de US\$25,000.00 mensuales; 2° que el último pago en alquiler por parte de la demandada fue realizado en noviembre del 2008, según certificación de fecha 18 de noviembre del 2010; que el juez *a quo* en sus consideraciones al momento de acoger la demanda objeto del presente recurso expresa que el crédito alegado posee el carácter de cierto, líquido y exigible, ya que de los documentos aportados en ese entonces por la hoy recurrida, se establece que existe entre las partes un contrato de arrendamiento al cual la recurrente no ha dado cumplimiento en cuanto al pago de las sumas establecidas en este por concepto de alquileres se refiere; que tal y como alega la parte recurrente, existen numerosos litigios entre las partes envueltas en el presente proceso pendientes de decisión, pero de ahí a que dichos motivos cuestionen la certeza de un crédito amparado en un contrato de arrendamiento, donde existe también depositada una certificación de que el último pago emitido por la recurrida data de noviembre del 2008 y el auto que autorizó el embargo, amén de que el juez *a quo* lo dio por bueno y válido (...)”;

Considerando, que en cuanto a los agravios aducidos en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* rechazó su recurso de apelación al considerar que se había probado la existencia de un contrato de alquiler entre las partes y que el último pago efectuado había sido en noviembre de 2008, sin embargo, al dictar su decisión sustentada únicamente en dichas piezas, desconoció que en el expediente figuraban documentos de fundamental importancia que demostraban que Constructora López Carías S. A., no pudo seguir utilizando los locales alquilados por Hotelera Bávaro S. A., a saber: Tienda Bávaro Beach y Tienda Bávaro Caribe, en virtud de los desalojos ilegales practicados por la actual recurrida en fechas 19 de diciembre de 2008 y 15 de junio de 2009, respectivamente; que el crédito correspondiente al monto por concepto de alquileres vencidos ascendente a la suma de US\$360,316.00, carece de certidumbre y de liquidez, en razón de que los locales comerciales no pudieron seguir siendo utilizados por la hoy recurrente, debido a que la actual recurrida le impidió el uso libre y pacífico de estos, lo cual fue demostrado por la recurrente mediante los diversos documentos que fueron aportados a fin de probar sus pretensiones y que a pesar de ser detallados en la sentencia no fueron ponderados por los jueces de la alzada; que al haber el tribunal de segundo grado ratificado una sentencia que ordena pagar unos alquileres que no se han disfrutado por incumplimiento del arrendador, hizo una incorrecta interpretación de los hechos de la causa y del derecho, y violó flagrantemente las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, al no haber emitido una sentencia en virtud de los documentos que como medio de prueba a lo alegado le fueron aportados a dicha jurisdicción;

Considerando, que en efecto, como se ha visto, el tribunal de segundo grado ratificó la decisión emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey que validó el embargo de ajuares practicado por la propietaria Hotelera Bávaro, S. A., en contra de la inquilina Constructora López Carías, S. A., y que condenó al pago de la suma trescientos sesenta mil trescientos dieciséis dólares norteamericanos (US\$360,316.00), monto actualizado hasta el mes de noviembre de 2009, sin perjuicio de los montos que sigan acumulándose, decisión que sustentó la alzada en la existencia del contrato de inquilinato suscrito entre las partes y en una certificación emitida por el Banco Agrícola de la República Dominicana,

en la que se hacía constar que el último pago realizado por la inquilina había sido en noviembre de 2008; sin embargo, según se comprueba en el fallo atacado, la defensa de la indicada inquilina ante los jueces del fondo, estuvo sustentada en que el crédito reclamado carecía de certidumbre y liquidez, aduciendo que hacía varios meses que no estaba utilizando los locales comerciales, en vista de los diversos desalojos ilegales realizados en su contra por la propietaria en dichos establecimientos;

Considerando, que según se comprueba en la sentencia ahora impugnada, dentro del acervo de documentos depositados por la actual recurrente ante el tribunal de segundo grado, los cuales evidencian los diversos procesos civiles y penales que existían entre las partes, figura una fotocopia del acta de inspección de lugar y de cosas, de fecha 22 de diciembre de 2008, suscrita por la Lcda. Elizabeth Rijo, procuradora fiscal adjunta adscrita del Distrito Judicial de La Altagracia, en la cual la referida suscribiente hace constar que, al trasladarse al complejo hotelero Barceló Bávaro Beach, pudo comprobar “fotos tiradas, una puerta rota de la tienda y las góndolas vacías”; que consta además la sentencia núm. 37-2009 de fecha 19 de agosto del año 2009, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, mediante la cual se acogió una demanda en reintegranda y se le ordenó a la sociedad Hotelera Bávaro, S. A., poner de inmediato en posesión a la entidad Constructora López Carías de los locales comerciales que fueron desalojados, que a través de estos documentos se comprueba que en un momento determinado la inquilina dejó de usufructuar los locales alquilados, por lo que el tribunal de alzada estaba en el deber de establecer y aclarar a partir de qué fecha la inquilina dejó de ocupar los referidos locales comerciales a fin de determinar si esta se encontraba ocupándolos o no en los meses que le estaban siendo reclamados por concepto de alquiler;

Considerando, que continuando en la misma línea del párrafo anterior, es preciso señalar, que en el estado actual de nuestro derecho, para que una demanda en cobro de valores pueda prosperar, es necesario la existencia de un crédito que reúna sin lugar a dudas, las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad; que según la doctrina especializada en la materia, el crédito es cierto cuando su existencia es actual e indudable y está fuera de toda contestación; es líquido cuando su monto ha sido cuantificado en dinero, y es exigible cuando no está afectado de un término suspensivo y el acreedor está en el derecho de requerir su pago;

que siendo así las cosas, la corte *a qua* estaba en la obligación de verificar dichas condiciones y no como erróneamente lo hizo, establecer la certeza del crédito fundamentada únicamente en el contrato de alquiler y la certificación emitida por el Banco Agrícola, sino que debió valorar en su conjunto situaciones de hecho que le fueron presentadas, así como ponderar los documentos de relevancia depositados por la recurrente y que eran determinantes para la decisión del asunto que le fuera sometido, a fin de comprobar si los valores reclamados realmente correspondían a los meses en los que la inquilina ocupó los locales alquilados o sí por el contrario, se le estaban reclamando valores no adeudados como alegó la recurrente; que al confirmar la alzada el fallo apelado, en las circunstancias indicadas, incurrió en los vicios denunciados en los medios analizados, razón por la cual procede casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 1303-2012 dictada el 19 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones;

Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Mercedes Victoria Domínguez Gómez.
Abogados:	Dr. Wander Rodríguez, Lic. Andrés de los Ángeles Blanco y Licda. María Rosa Cruz Acosta.
Recurrido:	Miguel Ángel Corniel Tejada.
Abogados:	Licdos. Domingo Enrique Díaz y Ernesto Rafael Ramos Valerio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Casa.**

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Victoria Domínguez Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0109529-1, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 00345-2014, dictada el 11 de noviembre de 2014, por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Wander Rodríguez, por sí y por los Lcdos. Andrés de los Ángeles Blanco y María Rosa Cruz Acosta, abogados de la parte recurrente, Ana Mercedes Victoria Domínguez Gómez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Domingo Enrique Díaz, por sí y por el Lcdo. Ernesto Rafael Ramos Valerio, abogados de la parte recurrida, Miguel Ángel Corniel Tejada;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2016, suscrito por los Lcdos. Andrés de los Ángeles Blanco, Puro Miguel García Cordero y María Rosa Cruz Acosta, abogados de la parte recurrente, Ana Mercedes Victoria Domínguez Gómez, en el cual se desarrolla el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2017, suscrito por el Lcdo. Ernesto Rafael Ramos Valerio, abogado de la parte recurrida, Miguel Ángel Corniel Tejada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de mayo de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad legal incoada por Miguel Ángel Corniel Tejada, contra Ana Mercedes Victoria Domínguez Gómez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 5 de abril de 2013, la sentencia civil núm. 00768-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la señora ANA MERCEDES VICTORIA DOMÍNGUEZ GÓMEZ, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en partición de bienes de la comunidad legal interpuesta por el señor MIGUEL ÁNGEL CORNIEL TEJADA, contra la señora ANA MERCEDES VICTORIA DOMÍNGUEZ GÓMEZ, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales vigentes; **TERCERO:** ORDENA la partición y liquidación de los bienes que puedan existir en comunidad legal entre los señores MIGUEL ÁNGEL CORNIEL TEJADA, y ANA MERCEDES VICTORIA DOMÍNGUEZ GÓMEZ, con todas sus consecuencias legales; **CUARTO:** DESIGNA como perito al AGRIMENSOR WILLIAMS ARIAS VIOLA, para examinar los señalados bienes muebles e inmuebles de la comunidad, así como indicar si son o no de cómoda división y valorándolo en el caso que se requiera su venta, previo juramento ante nos; **QUINTO:** DESIGNA al Notario Público de Santiago LICDO. ROBERTO GIL LÓPEZ, para que por ante este se lleven a efecto las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes que integran la comunidad legal formada por los señores MIGUEL ÁNGEL CORNIEL TEJADA y ANA MERCEDES VICTORIA DOMÍNGUEZ GÓMEZ; **SEXTO:** DISPONE el pago de las costas del procedimiento a cargo de la masa

a partir, distrayéndolas en provecho del LICDO. ERNESTO RAFAEL RAMOS, quien afirma estarlas avanzando; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Ana Mercedes Victoria Domínguez Gómez interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 508-2013, de fecha 11 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial José Ramón Jiménez Rodríguez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 11 de noviembre de 2014, la sentencia civil núm. 00345-2014, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIA de oficio, la nulidad del recurso de apelación interpuesto por la señora ANA MERCEDES VICTORIA DOMÍNGUEZ GÓMEZ, contra la sentencia civil No. 00768-2013, de fecha Cinco (5) del mes de Abril del Dos Mil Trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente ANA MERCEDES VICTORIA DOMÍNGUEZ GÓMEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho LICDO. ERNESTO RAFAEL RAMOS VALERIO, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria, los medios de inadmisión propuestos por el recurrido, quien sostiene que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibles por la falta de desarrollo de los medios en que se sustenta el recurso y por haberse interpuesto fuera del plazo de 30 días que dispone la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que sobre la inadmisibilidad por la denunciada falta de desarrollo de los medios es preciso destacar, que la lectura del memorial de casación revela que a pesar de que la recurrente no detalla los medios de casación en que fundamenta su recurso, como alega el recurrido, esta omisión no es óbice para extraer de la lectura del memorial de casación los vicios que le atribuyen a la sentencia impugnada, que se contrae, pura y simplemente, a la alegada violación al derecho de defensa y al doble

grado de jurisdicción, los cuales ameritan ser ponderados, razón por la cual procede rechazar el referido medio de inadmisión;

Considerando, que sobre el medio de inadmisión fundado en la extemporaneidad del recurso es preciso señalar conforme a la sentencia impugnada la actual recurrente tiene su domicilio en los Estados Unidos, por lo tanto no habiendo formalizado la notificación conforme al procedimiento legal establecido en esos casos, sino que fue notificada en la ciudad de Santiago en manos de una persona que afirmó ser su cuñada, el referido acto marcado con el núm. 078-2015, de fecha 30 de enero de 2015, instrumentado por el ministerial Heriberto Antonio de Luna Espinal, no hace correr el plazo para la interposición del recurso de casación, motivo por el cual procede rechazar el referido medio de inadmisión;

Considerando, que en fundamento de su recurso, la parte recurrente en casación alega, que la corte *a qua* violó su derecho de defensa, porque no se le permitió conocer y debatir en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos de su recurso; que al declarar nulo de oficio el recurso de apelación, sin conocer los elementos del fondo del tribunal, lacera el derecho de defensa de la hoy recurrente y con motivación falsa trata de justificar que se trata de un asunto de orden público, cuando en realidad lo que hace es restringirle el principio constitucional de tener una adecuada defensa;

Considerando, que la sentencia impugnada, para declarar nulo como al efecto lo hizo, el acto por medio del cual se recurrió en apelación la sentencia de primer grado, la corte *a qua* consideró: “que del estudio del acto que contiene el recurso de apelación, se comprueba lo siguiente: a) El recurso de apelación está dirigido contra el señor Miguel Ángel Corniel Tejada, como parte recurrida; b) Dicho recurso es notificado en la oficina del Lcdo. Ernesto Rafael Ramos Valerio, abogado constituido de la parte hoy recurrida ante el tribunal *a quo*; que de conformidad con los artículos 68, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe contener emplazamiento notificado a persona o domicilio a pena de nulidad, salvo disposición contraria conforme a las normas previstas en el artículo 69 del mismo código”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que las formalidades prescritas a pena de nulidad por los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil para

la redacción y notificación del acto de emplazamiento, tienen por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa;

Considerando, que ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la notificación en el domicilio de elección, en principio no implica una violación a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien se desprende de las disposiciones combinadas de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil que disponen que en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido, entendemos que esto es a condición de que no se produzca un agravio a la parte a la que se notifica en el domicilio elegido; que en ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC-0034-13, de fecha 15 de marzo de 2013, en la cual estableció que: "...si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez";

Considerando, que cuando el recurrido constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como sucedió en la especie, en esas circunstancias, es evidente que dicha parte no puede invocar la nulidad de dicho acto, ni mucho menos la alzada suplirla de oficio, pues la notificación en el domicilio de elección no le causó ningún agravio, como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978 para las nulidades de forma, de acuerdo con el cual "la nulidad de un acto de procedimiento, por vicio de forma, no puede ser pronunciada sino cuando la parte que la invoca pruebe el agravio que le haya causado la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público"; que por tanto, la forma de notificación del emplazamiento al recurrido por ante la corte *a qua*, contrario a lo apreciado por el tribunal de alzada no le ha causado agravio alguno ni ha sido lesionado su derecho de defensa debiendo la misma ser casada por falta de motivos y base legal, sin necesidad de someter a estudio los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como en la especie que fue casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00345-2014, dictada en fecha 11 de noviembre de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 51

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de junio de 2014.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Miguel Antonio Fermín Marrero.
Abogado:	Lic. Alejandro E. Tejada Estévez.
Recurrido:	Inversiones El Valle Realty, S. A.
Abogados:	Licda. María S. Vargas González y Lic. José Manuel Alburquerque Prieto.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Fermín Marrero, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1326052-5, domiciliado y residente en la plaza Arenal del Caribe, suite núm. 202-A, El Cortesito, Bávaro, provincia La Altagracia; María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez, españolas, mayores de edad, portadoras de los pasaportes españoles núms. AAD654376 y BC645604, y Alejandro

E. Tejada Estévez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1352191-8, con domicilio y oficina abierta en la avenida Abraham Lincoln esquina José A. Soler, edificio Concordia, suite 306, ensanche Piantini de esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 46, de fecha 6 de junio de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. María S. Vargas González, por sí y por el Lcdo. José Manuel Alburquerque Prieto, abogados de la parte recurrida, Inversiones El Valle Realty, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2014, suscrito por el Lcdo. Alejandro E. Tejada Estévez, en representación de la parte recurrente, Miguel Antonio Fermín Marrero, María Inmaculada Bermejo Martínez, María Blanca Bermejo Martínez y Alejandro E. Tejada Estévez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2014, suscrito por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto y María S. Vargas González, abogados de la parte recurrida, Inversiones El Valle Realty, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda sobre dificultad de ejecución de sentencia incoada por Inversiones El Valle Realty, S. A., contra Miguel Antonio Fermín Marrero, María Inmaculada Bermejo Martínez, María Blanca Bermejo Martínez, Alejandro E. Tejada Estévez y Banco López de Haro, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de abril de 2014, la ordenanza núm. 0668-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** De oficio, se pronuncia el defecto en contra de los señores Miguel Antonio Fermín, María Inmaculada Bermejo Martínez, María Blanca Bermejo Martínez y Alejandro E. Tejada Valdez, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento sobre Dificultad de Ejecución de Sentencia, interpuesta por la sociedad comercial Inversiones El valle Realty, S. A., representada por el señor Antonio Bermejo Martínez, en contra de los señores Miguel Antonio Fermín Marrero, María Inmaculada Bermejo Martínez, María Blanca Bermejo Martínez, Alejandro E. Tejada Estévez y Banco López de Haro, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en referimiento sobre Dificultad de Ejecución de Sentencia, interpuesta por la sociedad comercial Inversiones El valle Realty, S. A., representada por el señor Antonio Bermejo Martínez y en consecuencia ordena al Banco López de Haro de la República Dominicana, entregar en manos de la razón social Inversiones El valle Realty, S. A., los valores que sean de su propiedad y que

hayan sido retenidos en la cuenta No. D064BLDH0000000004010022131, a causa de la reiteración de las oposiciones contenidas en los actos Nos. 498/2013 y 499/2013, de fecha 17 de junio de 2013, respectivamente, instrumentados por Domingo Florentino Lebrón, Ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **QUINTO:** Comisiona a la ministerial Ruth E. Rosario, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que notifique la presente ordenanza”; b) no conforme con dicha decisión, Miguel Antonio Fermín Marrero, María Inmaculada Bermejo Martínez, María Blanca Bermejo Martínez y Alejandro E. Tejada Estévez interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 333-2014, de fecha 1 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Domingo Florentino Lebrón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual demandaron la suspensión de la ejecución de la referida ordenanza mediante acto núm. 334-2014, de fecha 1 de mayo de 2014, instrumentado por el indicado ministerial, siendo resuelta dicha demanda mediante la ordenanza civil núm. 46, de fecha 6 de junio de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara por los motivos anteriormente expresados la Inadmisibilidad del conocimiento de la Demanda En Suspensión de la Ejecución Provisional que beneficia la Ordenanza Número 0668/2014, pronunciada el 16 de abril de 2014, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesta por los señores Miguel Antonio Fermín Marrero, María Inmaculada Bermejo Martínez, María Blanca Bermejo Martínez y Alejandro E. Tejada Estévez, a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Alejandro E. Tejada Estévez, de acuerdo al Acto No. 334/2014, instrumentado y notificado el día 01 de mayo del año 2014, por el ministerial Domingo Florentino Lebrón Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, en contra de la entidad Inversiones El valle Realty, S. A., representada por el señor Antonio Bermejo Martínez, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Lorenzo Guzmán Franco y Betsaira Rodríguez Rodríguez”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Fallo *extra petita*; violación del derecho de defensa; falta de motivos y violación al artículo 141 de la Ley 834 de 1978 y violación al artículo 141 Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare la nulidad del acto núm. 456-2014 contentivo de emplazamiento, porque si bien se le notificó el auto que autoriza a emplazar, fue acompañado de una copia simple de un memorial de casación en el cual no se hace constar su recepción ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, ni se hace constar la certificación que debe realizar el secretario general, no cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en virtud del cual el emplazamiento de un recurso de casación debe ir acompañado de una copia certificada del memorial de casación y una copia del auto que autoriza a emplazar, que son otorgadas por el secretario del tribunal; que tal situación coloca a la parte recurrida en un estado de indefensión, al no tener constancia certera de que existe un memorial de casación debidamente depositado, ni tener constancia de que si hubiese un memorial de casación depositado en la Suprema Corte de Justicia, sea el mismo memorial de casación que le fue notificado mediante el acto núm. 456-2014, lo cual afecta totalmente la realización de una apropiada defensa;

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar en primer término la excepción de nulidad propuesta;

Considerando, que la primera parte del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”;

Considerando, que en la especie, el examen del acto núm. 456-2014 de fecha 23 de junio de 2014, depositado por la parte recurrida

conjuntamente con su memorial de defensa, revela que si bien la copia del memorial de casación que le fuera notificado no contiene la certificación de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, como alega, esta tiene plasmado el sello de recibido de la secretaría general de esta Corte de Casación, en la cual consta que fue depositada en fecha 20 de junio de 2014, a las 8:20 a. m.; que, contrario a lo afirmado por la parte recurrida en su excepción de nulidad, tal situación no la coloca en un estado de indefensión, en vista de que le fue notificada una copia del memorial de casación debidamente recibido en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, no vulnerándose con ello su derecho de defensa; que, en consecuencia, la excepción de nulidad de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que de la revisión de las piezas que conforman el expediente se verifica que: 1- en la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra la ordenanza civil núm. 46, de fecha 6 de junio de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 2- mediante la mencionada ordenanza fue declarada inadmisibles la demanda incoada por Miguel Antonio Fermín Marrero, María Inmaculada Bermejo Martínez, María Blanca Bermejo Martínez y Alejandro E. Tejada Estévez, en suspensión provisional de la ejecución de la ordenanza núm. 0668-2014, de fecha 16 de abril de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se acogió la demanda en referimiento sobre dificultad de ejecución de sentencia incoada por Inversiones El Valle Realty, S. A., hasta tanto la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se pronuncie sobre el recurso de apelación de que estaba apoderada contra la referida ordenanza;

Considerando, que es oportuno destacar, por la solución que se le dará al caso, que por instancia hay que entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte, en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso, de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial llamado generalmente acto introductorio de demanda y la sentencia definitiva

sobre la litis, y para el caso del escalón donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final;

Considerando, que en ese sentido, es menester dejar claramente establecido que la sentencia civil núm. 46, de fecha 6 de junio de 2014, fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo entre otros, de los artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, por las causales previstas en dichos textos; que en ese orden, dando por cierto la categorización que acaba de ser expuesta en el párrafo anterior, es forzoso admitir que cuando los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al juez presidente de la corte de apelación de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, hay que entender necesariamente que los efectos de la decisión dictada por el juez presidente imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia objeto del recurso de apelación, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, pues se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, cuya etapa, como ya dijimos, termina con la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 24-2014, dictada en fecha 24 de julio de 2014, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza núm. 0668-2014, de fecha 16 de abril de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que pone de relieve que la instancia en referimiento quedó totalmente agotada con la decisión de la corte sobre el fondo de la contestación;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que el recurso de apelación contra la ordenanza que resolvió la demanda en referimiento en levantamiento de oposición que involucra a las partes en el proceso de que se trata fue decidido por la instancia correspondiente; que siendo así las cosas, es de toda evidencia que el recurso de casación que se examina, abierto contra la ordenanza civil núm. 46, de fecha 6 de junio de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, carece de objeto, y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre él;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Fermín Marrero, María Inmaculada Bermejo Martínez, María Blanca Bermejo Martínez y Alejandro E. Tejada Estévez, contra la ordenanza civil núm. 46, de fecha 6 de junio de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ulises Genaro Caballero.
Abogados:	Dr. Julio César Rodríguez Montero y Licda. Sugey A. Rodríguez León.
Recurrido:	Pedro Martel.
Abogados:	Licda. Marcia López Pérez y Lic. Rafael N. de Jesús Quezada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ulises Genaro Caballero, cubano, nacionalizado norteamericano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 001-1666413-7, con residencia en la calle Padre Castellanos núm. 203, del ensanche Espaillat de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 678-2013, de fecha 30 de

julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Marcia López Pérez, conjuntamente con el Lcdo. Rafael N. de Jesús Quezada, abogados de la parte recurrida, Pedro Martel.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Julio César Rodríguez Montero y la Lcda. Sugey A. Rodríguez León, abogados de la parte recurrente, Ulises Genaro Caballero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2014, suscrito por los Lcdos. Marcía López Pérez y Rafael N. de Jesús Quezada, abogados de la parte recurrida, Pedro Martel.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios incoada por Pedro Martel, contra Ulises Genaro Caballero, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de abril de 2009, la sentencia núm. 0383-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en RENDICIÓN DE CUENTAS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor PEDRO MARTEL, contra el señor ULISES GENARO CABALLERO, al tenor del acto No. 00253/2007, diligenciado el veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), por el ministerial PEDRO ROSARIO EVANGELISTA, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia, ORDENA al demandado, señor ULISES GENARO CABALLERO en su calidad de administrador de la sociedad CUBADOM II, rendirle cuentas al señor PEDRO MARTEL, según el contrato de sociedad suscrito por ambos en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), desde la suscripción del indicado contrato, hasta la fecha, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Nos AUTOCOMISIONAMOS como Juez Comisario para recibir la Rendición de Cuentas ordenada por esta decisión; **CUARTO:** FIJA el plazo de 30 días a partir de la notificación de esta sentencia, para que el señor ULISES GENARO CABALLERO rinda las cuentas de su gestión como administrador de la sociedad CUBADOM II, al señor PEDRO MARTEL; **QUINTO:** ORDENA la resolución del contrato de sociedad suscrito entre los señores ULISES GENARO CABALLERO y PEDRO MARTEL, legalizado por el LIC.

FELIPE DE JESÚS DUARTE, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en fecha quince (15) del mes de diciembre del 2005, conforme a los motivos expuestos anteriormente; **SEXTO:** COMPENSA las costas del procedimiento conforme a los motivos antes expuestos”; b) no conforme con dicha decisión Ulises Genaro Caballero interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 577-09, de fecha 3 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Tony Américo Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 30 de julio de 2013, la sentencia civil núm. 160-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación del SR. ULISES GENARO CABALLERO, contra la sentencia civil marcada con el No. 383, correspondiente al expediente No. 037-2007-1180, de fecha veintiocho (28) de febrero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 4ta. Sala, por haberse intentado con arreglo a la ley de la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso en cuestión y CONFIRMA en todas sus partes el fallo atacado; **TERCERO:** CONDENA al intimante, SR. ULISES GENARO CABALLERO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en privilegio de los Licdos. Marcia López Pérez y Rafael N. De Jesús Quezada, abogados, quienes afirman haberlas avanzado”.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, y falta de base legal; **Segundo medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas, calidad y derecho”.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 15 de diciembre de 2005, Ulises Genaro Caballero y Pedro Martel, suscribieron un contrato de sociedad para la realización de un negocio de pacas; b) que mediante el indicado contrato de sociedad, Pedro Martel otorgó poderes tan amplios como en derecho fuere necesario a Ulises Genaro Caballero, para que con o sin su presencia, administrara de manera absoluta todo lo relativo a la sociedad, comprometiéndose este último a rendir informes de las operaciones que se fueran realizando cada 30 días; c) que posteriormente, mediante adenda de fecha 31 de enero de 2007,

las partes procedieron a modificar el acuerdo de sociedad, poniendo a cargo de Pedro Martel la compra de las mercancías y supervisión de las operaciones diarias del negocio; d) que mediante acto núm. 253 de fecha 25 de octubre de 2007, del ministerial Pedro Rosario Evangelista, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Pedro Martel demandó en rendición de cuentas, resolución de contrato y daños y reparación de daños y perjuicios a Ulises Genaro Caballero; e) que con motivo de dicha demanda, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0383-2009, de fecha 28 de abril de 2009, mediante la cual ordenó la rendición de cuentas y la resolución del contrato de sociedad de fecha 15 de diciembre de 2005, rechazando a su vez los daños y perjuicios; f) que contra la referida decisión, Ulises Genaro Caballero incoó un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 678-2013, de fecha 30 de julio de 2013, ahora recurrida en casación.

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que en el aludido contrato de sociedad, “el señor Pedro Martel otorga poderes tan amplios como en derecho fuere necesario ... al señor Ulises Genaro Caballero, quien lo acepta conforme y satisfactoriamente, para que con o sin su presencia, administre de manera absoluta todo lo relacionado con la sociedad, con calidad para comprar, vender y hacer lo que sirva para el mantenimiento de la sociedad, comprometiéndose a rendirle informe de las operaciones que se vayan realizando cada treinta días”; que basta la simple lectura del párrafo anterior, inserto en la tercera página del contrato, a fin de advertir no solo la calidad del demandante, Sr. Pedro Martel, para ejercer su acción en rendición de cuentas –dada su condición de socio en la negociación de referencia- sino también para retener, en cuanto al fondo, la pertinencia de esa demanda; que es de rigor que todo el que administra y regentea bienes ajenos o de titularidad compartida asume de pleno derecho la obligación de rendir cuentas sobre los pormenores de su gestión; que es, en fin, de una obligación preceptiva que recae sobre aquel que tiene a su cargo la administración de bienes ajenos o cuya propiedad no es absoluta; que su finalidad consiste en establecer que el cuentadante no haya hecho un uso contrario a la ley del patrimonio

confiado a su dirección, pudiendo rendirse las cuentas judicial o extrajudicialmente; que a juicio de la corte la juez *a qua* hizo bien al desestimar el aspecto de la demanda inicial relativo a la responsabilidad civil, en ausencia de pruebas sobre la concurrencia de los elementos constitutivos de esta especialidad, situación que incluso no objeta el demandante original, quien concluye en la alzada, solicitando que se confirme el fallo de primer grado; que igual pudiérase decir sobre la resolución impugnada, previo establecimiento de que ciertamente el Sr. Ulises Caballero incumplió una obligación prevista con todas sus letras en ese instrumento; que de hecho, todavía se resiste a ofrecer detalles y registros sobre las cuentas que prometió rendir en intervalos de treinta días, pretextando que su contraparte habría participado de la gestión común del negocio, lo cual, por lo menos en la época que antecediera a la adenda del treinta y uno (31) de enero de 2007, no ha sido probado”.

Considerando, que en el primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al momento de dictar su decisión no tomó en cuenta el acto de fecha 31 de enero de 2007, titulado “*addendum* (sic) y modificación de contrato de sociedad”, mediante el cual Pedro Martel asumió la responsabilidad de la compra de mercancías y la supervisión de los procedimientos del área del negocio operado bajo el nombre comercial Cubadom II, a lo que no dio cumplimiento, por lo que la demanda en rendición de cuentas carece de validez jurídica, en razón de que quien abandonó la administración del negocio fue el propio demandante en rendición; que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo se basó en sus facultades soberanas y no en los medios de prueba que sirvieron de sustento a la demanda original, desnaturalizando así los hechos de la causa y los documentos aportados.

Considerando, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, en el caso de la especie, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que “el Sr. Ulises Caballero incumplió una obligación prevista con todas sus letras en ese instrumento, que de hecho todavía se resiste a ofrecer detalles y registros

sobre las cuentas que prometió rendir en intervalos de treinta días, pretextando que su contraparte habría participado de la gestión común del negocio, lo cual, por lo menos en la época que anteciedera a la adenda del treinta y uno (31) de enero de 2007, no ha sido probado”; que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, la documentación sometida a su escrutinio, incluyendo la adenda de fecha 31 de enero de 2007.

Considerando, que si bien es cierto que en la referida adenda de fecha 31 de enero de 2007, se puso a cargo del actual recurrido, Pedro Martel, la compra de las mercancías y supervisión de las operaciones diarias de la sociedad denominada Cubadom II, no menos cierto es que en dicho documento también se estableció de manera expresa que Ulises Genaro Caballero, mantendría la administración de los negocios de la sociedad, por lo que es evidente que en su condición de administrador el hoy recurrente estaba en la obligación de rendir cuentas de su gestión, puesto que es admitido que la obligación de rendir cuentas es inherente a toda persona que administre o haya manejado bienes que sean total o parcialmente ajenos, cualquiera que sea su carácter, resultando dicha obligación de un principio de razón natural, pues únicamente quien tiene un derecho exclusivo sobre un bien puede disponer de él a su entero arbitrio; que siendo así las cosas y al contener la decisión impugnada una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, el vicio de desnaturalización denunciado no se configura en la especie, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* desconoció que el señor Pedro Martel no estaba provisto de calidad para demandar en rendición de cuentas y daños y perjuicios al señor Ulises Genaro Caballero, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, en virtud de lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, de 1978.

Considerando, que de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; que al respecto, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia, como Corte de Casación, que tiene calidad para actuar en justicia aquel que es titular de un derecho, es por ello que la doctrina ha definido la calidad como la traducción procesal de la titularidad del derecho sustancial, es decir, la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento, constituyendo un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia a fin de tutelar sus derechos; que en la especie, la calidad de Pedro Martel, para ejercer su acción en rendición de cuentas se establece de su condición de socio de la sociedad que operada bajo el nombre Cubadom II, tal y como lo determinó la corte *a qua*, por lo que el aspecto bajo examen resulta infundado y debe ser desestimado.

Considerando, que en el tercer aspecto del primer medio y segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, derivado de la no aplicación de los artículos 1315 y 1382 del Código Civil y de la falta de motivación suficiente; que la sentencia impugnada carece de una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, en franca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua* haciendo uso de su poder soberano de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios

para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual procede desestimar el aspecto y medio examinados.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ulises Genaro Caballero, contra la sentencia civil núm. 678-2013, de fecha 30 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Marcia López Pérez y Rafael N. de Jesús Quezada, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Proplinsa Motors, S. R. L.
Abogado:	Dr. José Tomás Escott Tejada.
Recurrido:	Pedro Secundino Aquino Almonte.
Abogado:	Lic. Miguel Martínez Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Proplinsa Motors, S. R. L., sociedad de comercio constituida, regida y organizada de conformidad con las leyes vigentes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida José Contreras núm. 152, sector Mata Hambre de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Carlos de los Santos Pineda, dominicano, mayor de edad, empresario, provisto de la cédula

de identidad y electoral núm. 068-0005030-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00478, dictada el 26 de septiembre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Miguel Martínez Sánchez, abogado de la parte recurrida, Pedro Secundino Aquino Almonte;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2016, suscrito por el Dr. José Tomás Escott Tejada, abogado de la parte recurrente, Proplinsa Motors, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2017, suscrito por el Lcdo. Miguel Martínez Sánchez, abogado de la parte recurrida, Pedro Secundino Aquino Almonte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en nulidad de proceso verbal de embargo ejecutivo incoada por Pedro Secundino Aquino Almonte, contra Proplinsa Motors, S. R. L., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de febrero de 2016, la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00119, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda en Nulidad de Proceso Verbal de Embargo Ejecutivo interpuesta por el Lic. Miguel Martínez Sánchez, abogado que actúa en representación del señor Pedro Secundino Aquino Almonte; mediante el acto No. 181/2014, instrumentado en fecha 14/02/2014, por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en contra de la sociedad comercial Proplinsa Motors, S.R.L.; en consecuencia declara la nulidad del proceso (sic) de embargo ejecutivo trabado mediante el acto No. 30/2014, instrumentado en fecha 13 de febrero del año 2014, por el ministerial Juan Israel Martínez Marrero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de proceso verbal de embargo ejecutivo; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Ordena la devolución del vehículo embargado a su legítima propietaria, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del proceso (sic) de embargo ejecutivo; **TERCERO:** Condena a la parte demandada la sociedad comercial Proplinsa Motors, S.R.L., al pago, (sic) a favor del señor Pedro Secundino Aquino Almonte, de una indemnización ascendente a la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$75,000.00) como reparación de los daños morales que se le han ocasionado con la actuación ilícita de la parte demandada; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, la sociedad comercial Proplinsa Motors, S.R.L., al pago de una astreinte

ascendente a la suma de Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de esta sentencia, en lo concerniente a la devolución del vehículo embargado, computable a partir de que la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debiendo dicha astreinte ser liquidada por este tribunal; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandante tendente a que se ordene la ejecución provisional de esta sentencia, por las razones previamente expuestas; **SEXTO:** Condena a la parte demandada, la sociedad comercial Proplinsa Motors, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Miguel Martínez Sánchez; por las razones previamente expuestas; **SÉPTIMO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución forzosa, el oficial público actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público; **OCTAVO:** Ordena al Ministerio Público, proceder a otorgar el auxilio de la fuerza pública para la ejecución de la presente sentencia, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, Proplinsa Motors, S. R. L., mediante acto núm. 110-16, de fecha 3 de marzo de 2016, instrumentado por el ministerial Leoncio Ogando Ogando, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, Pedro Secundino Aquino Almonte, mediante acto núm. 657-16, de fecha 18 de mayo de 2016, instrumentado por el ministerial Gregory Antonio Parra Félix, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 1303-2016-SSSEN-00478, de fecha 26 de septiembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: *“PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la razón social Proplinsa Motors, S. R. L., en contra del señor Pedro Secundino Aquino Almonte, que ataca la Sentencia No. 035-16-SCON-00119, de fecha 02 de febrero de 2016, dictada por la Segunda*

*Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos establecidos anteriormente; **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Pedro Secundino Aquino Almonte, en contra de la razón social Proplinsa Motors, S. R. L., que ataca la Sentencia No. 035-16-SCON-00119, de fecha 02 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 035-16-SCON-00119, de fecha 02 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las consideraciones desglosadas; **CUARTO:** COM-PENSA las costas del procedimiento por los motivos que se aducen”;*

Considerando, que la recurrente propone en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al valor probatorio de las pruebas; **Tercer Medio:** Mala aplicación del principio privatista del juez en materia civil y violación al artículo 545 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación a la máxima jurídica contemplada en el artículo 1315 del Código Civil sobre ‘*actori incumbit probatio*’, falta de ponderación de las pruebas e inversión de la carga de las pruebas; **Quinto Medio:** Violación a la ley de la materia, a la regla procesal, al debido proceso y al derecho de defensa; **Sexto Medio:** Falta de motivos, falta de exposición de derecho, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo. Que en su memorial de defensa el recurrido solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condenación no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de

su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”¹⁹; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción

19 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**”²⁰, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 8 de diciembre de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto

20 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 8 de diciembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que mediante la sentencia impugnada fue confirmada la sentencia de primer grado, por la cual fue acogida la demanda en nulidad de proceso verbal de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios de que se trata y se condenó a la entidad Proplinsa Motors, S.R.L., a pagar a favor de Pedro Secundino Aquino Almonte, la suma de setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$75,000.00) como indemnización por los daños morales por él sufridos, conforme lo apreciaron los jueces del fondo; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación

propuestos por la recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Proplinsa Motors, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00478, dictada en fecha 26 de septiembre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Proplinsa Motors, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Miguel Martínez Sánchez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Héctor Soto Domínguez y compartes.
Abogados:	Lic. Eduardo Antonio Soto Domínguez y Dr. Enrique Sosa Reynoso.
Recurrido:	Federico Enrique Soto Ramírez.
Abogados:	Dres. Juan Bautista Vallejo Valdez y Fernando Elpidio Álvarez Alfonso.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Héctor Soto Domínguez, Rafael Osvaldo Soto Domínguez y Dionis Roberto Soto Domínguez, dominicanos, mayores de edad, solteros, comerciante, sastre y técnico en plantas térmicas, respectivamente, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0118247-9, 023-0022168-2 y 023-0022167-4,

respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Federico R. Bermúdez núm. 28, barrio El Retiro, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 116-2010, dictada el 26 de mayo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Eduardo Antonio Soto Domínguez, por sí y por el Dr. Enrique Sosa Reynoso, abogados de la parte recurrente, Luis Héctor Soto Domínguez, Rafael Osvaldo Soto Domínguez y Dionis Roberto Soto Domínguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Bautista Vallejo Valdez, por sí y por el Dr. Fernando Elpidio Álvarez Alfonso, abogados de la parte recurrida, Federico Enrique Soto Ramírez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Luis Héctor Soto Domínguez, Rafael Osvaldo Soto Domínguez y Dionis Roberto y (sic) Soto Domínguez, contra la sentencia No. 116-2010, de fecha 26 de mayo del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2010, suscrito por los Dres. Enrique Sosa Reynoso, Ángel Ramón Santos Cordero y el Lcdo. Adonay de Jesús Encarnación G., abogados de la parte recurrente, Luis Héctor Soto Domínguez, Rafael Osvaldo Soto Domínguez y Dionis Roberto Soto Domínguez, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 2010, suscrito por los Dres. Juan Bautista Vallejo Valdez y Fernando Elpidio Álvarez Alfonso, abogados de la parte recurrida, Federico Enrique Soto Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en impugnación de paternidad incoada por Luis Héctor Soto Domínguez, Rafael Osvaldo Soto Domínguez y Dionis Roberto Soto Domínguez, contra Federico Enrique Soto Ramírez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 26 de noviembre de 2009, la sentencia civil núm. 939-09, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en parte, las conclusiones planteadas por la parte demandante y, en consecuencia, RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por alegada prescripción extintiva de la acción; **SEGUNDO:** ACOGE, en parte, las conclusiones de la parte demandada y, en consecuencia, RECHAZA las medidas de instrucción solicitadas por la parte demandante, consistente esencialmente en que se ordene la audición de testigos, así como practicar la prueba de ADN al demandado, FEDERICO ENRIQUE SOTO RAMÍREZ, conjuntamente con los restos del finado FEDERICO ENRIQUE SOTO DOMÍNGUEZ; **TERCERO:** RESERVA todo fallo sobre las costas, para que siga la suerte de lo principal”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, Luis Héctor Soto Domínguez, Rafael

Oswaldo Soto Domínguez y Dionis Roberto Soto Domínguez, mediante acto núm. 207-2009, de fecha 19 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial Sabino Benítez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y de manera parcial e incidental, Federico Enrique Soto Ramírez, mediante acto núm. 510-09, de fecha 28 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial José Daniel Bobes, alguacil de estrados de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 116-2010, de fecha 26 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *Admitiendo como buenos y válidos en cuanto a la forma las presentes acciones recursorias, por haber sido diligenciadas en tiempo oportuno y conforme al derecho;* **SEGUNDO:** *Acogiendo el medio de Inadmisión desenvuelto por el recurrente incidental, Sr. Federico Enrique Soto Ramírez, por los motivos invocados en renglones anteriores; y, por consiguiente, REVOCANDO en todas sus partes la sentencia No. 939-09, de fecha 26 de noviembre del 2009, pronunciada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís;* **TERCERO:** *Condenando a los Sres. Luís Héctor Soto Domínguez, Rafael Oswaldo Soto Domínguez y Dionis Roberto Soto Domínguez al pago de las costas del procedimiento, disponiéndose su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan B. Vallejo V. y Fernando E. Álvarez A.”;*

Considerando, que en su memorial, los recurrentes no enuncian ningún medio determinado de casación y, luego de hacer una exposición de los hechos en los agravios desarrollados en el mismo alegan en síntesis, que el artículo 2262 del Código Civil argüido como “elemento legal” por el tribunal *a quo* está totalmente fuera de contexto para el caso de la impugnación del reconocimiento de paternidad, el cual es imprescriptible, irrenunciable, porque es de orden público y porque así lo establece la ley que rige la materia; que dos artículos del Código Civil destruyen totalmente la convicción del tribunal *a qua*, el 328, que establece que no hay vencimiento de la acción porque es de orden público, concerniente a la familia y no puede quedar en suspenso la situación de la identidad de las personas, es por eso, que la ciencia se ha impuesto normativa e imperativamente mediante la prueba del ADN para romper con esa incertidumbre y el artículo 339 del mismo

Código Civil, que dispone que dicha acción no tiene límite para ponerse en movimiento, sobre todo, si se trata de un reconocimiento mendaz como es el de la especie; que cuando el tribunal *a quo* se sale del ámbito de la materia que regula el asunto de que ha sido apoderado, desnaturalizando los hechos y dándole un significado muy distinto al que tiene el expediente de su competencia, hace de su fallo un carácter viciado, falta de motivo y de estatuir; que la corte *a qua*, ha desnaturalizado totalmente los hechos y le ha dado un significado muy distinto al que tiene el asunto; que el tribunal *a-quo* rompiendo los límites de los artículos 312-342 del Código Civil que regulan la materia de la que se le ha apoderado, toma como solución un “elemento legal” que regula los asuntos inmobiliarios; que además de que ese elemento legal no encaja para el caso que nos ocupa, el tribunal de alzada ha concedido derechos que no le han sido solicitados, lo que hace de su fallo una decisión *extra petita*;

Considerando, que en la motivación del fallo atacado se hace constar que “ al observar las piezas que conforman el dossier de la especie, con énfasis en el Acta de Nacimiento correspondiente al Sr. Federico Enrique Soto Ramírez, recurrente incidental, declaración la cual, fue llevada a cabo en fecha 20 de enero del 1978, por el hoy difunto, Federico Enrique Soto Domínguez, quien reconoció como hijo suyo al declarado, Federico Enrique Soto Ramírez, en la fecha expuesta más arriba, se hace más que evidente, que al pretender ahora la impugnación de dicha declaración de paternidad, la misma se encuentra ventajosamente vencida en virtud de lo pautado no en el artículo 317 del Código Civil como lo invoca la parte apelante principal, sino en lo estipulado en el artículo 2262 del precitado Código Civil que dice: “Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe...” Por lo que en tales circunstancias, procede acoger el medio de inadmisión originalmente propuesto por el demandado primigenio, por todo lo expuesto precedentemente”;

Considerando, que del examen de la decisión recurrida y de los documentos a que ella se refiere resulta que: a) según consta en el acta de nacimiento núm. 00085, libro 00062, folio 0085 del año 1978, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de San Pedro de Macorís, el 20 de enero de 1978, se registró el nacimiento de Federico Enrique Soto Ramírez, ocurrido el 31 de diciembre de 1977,

hijo de Federico Enrique Soto Domínguez y Bernarda Ramírez Aponte; b) Federico Enrique Soto Domínguez falleció el 27 de abril de 2009, en el Hospital o Centro Médico Mota, S.P.M., a causa de cardiopatía isquémica, hipertensión arterial, edema agudo pulmonar; c) la demanda en impugnación de paternidad de que se trata fue incoada por los señores Luis Héctor Soto Domínguez, Rafael Osvaldo Soto Domínguez y Dionis Roberto Soto Domínguez contra Federico Enrique Soto Ramírez, mediante acto núm. 122-09 de fecha 23 de julio de 2009;

Considerando, que se incurre en el vicio de *extra petita* cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas; que no se incurre en la sentencia impugnada en el indicado vicio, en razón de que no se evidencia en su dispositivo ningún pronunciamiento *extra petita*, ya que la corte *a qua* se limitó a revocar en todas sus partes la sentencia apelada y a acoger el medio de inadmisión planteado, tal como lo había solicitado el recurrente incidental, hoy recurrido; que, por tanto, este aspecto de los agravios analizados carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que apoderada, en el caso, de un recurso de apelación contra una sentencia que tiene su origen en un proceso abierto con motivo de una demanda en impugnación de paternidad, la corte *a qua* juzgó que se trataba de una acción personal, y una vez calificada la acción como una acción de naturaleza puramente personal, conforme a las conclusiones de las partes, la declaró prescrita;

Considerando, que, ciertamente a juicio de esta Sala Civil y Comercial, es de principio, que todas las acciones son prescriptibles, salvo que la ley expresamente haya dispuesto lo contrario; que las acciones para las cuales la ley no haya fijado expresamente un plazo distinto prescribirán en veinte (20) años, por constituir este el plazo de prescripción de derecho común, por aplicación del artículo 2262 del Código Civil, que establece que: “Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe (...)”;

Considerando, que, el análisis de la sentencia recurrida revela que, la corte decidió correctamente al declarar inadmisibile por prescripción, la demanda original en impugnación de paternidad incoada por Luis Héctor Soto Domínguez, Rafael Osvaldo Soto Domínguez y Dionis Roberto Soto

Domínguez, por haber sido intentada en fecha fecha 23 de julio de 2009, es decir, 31 años después de que el fallecido hermano de los demandantes originales, Federico Enrique Soto Domínguez, se presentara ante el oficial del estado civil correspondiente a registrar el nacimiento de su hijo Federico Enrique Soto Ramírez, en fecha el 20 de enero de 1978;

Considerando, que el estudio del fallo criticado revela que contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta jurisdicción, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios alegados; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Héctor Soto Domínguez, Rafael Osvaldo Soto Domínguez y Dionis Roberto Soto Domínguez, contra la sentencia civil núm. 116-2010, dictada el 26 de mayo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Luis Héctor Soto Domínguez, Rafael Osvaldo Soto Domínguez y Dionis Roberto Soto Domínguez, al pago de las costas con distracción en provecho de los Dres. Fernando Elpidio Álvarez Alfonso y Juan Bautista Vallejo Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agustín Jiménez Espinal.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Morel Méndez.
Recurrido:	Luis Felipe Henríquez.
Abogado:	Dr. Guillermo Galván.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Jiménez Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero agrónomo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0025893-4, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez núm. 102 de la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 23-2014, de fecha 30 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2014, suscrito por el Lcdo. Juan Francisco Morel Méndez, abogado de la parte recurrente, Agustín Jiménez Espinal, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, abogado de la parte recurrida, Luis Felipe Henríquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de

mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de una demanda nulidad de sentencia de adjudicación y daños y perjuicios incoada por Luis Felipe Henríquez, contra José Marino Hernández, Agustín Jiménez Espinal, José Miguel Peña Taveras, Francisco José Praena Montero, Milagros Maestre Domínguez y Teófilo Ortega Jiménez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 12 de junio de 2007, la sentencia civil núm. 439, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en Nulidad de Sentencia de Adjudicación y Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por el señor LUIS FELIPE HENRÍQUEZ, por haberse interpuesta de conformidad con las normas en vigor; **SEGUNDO:** pronuncia el defecto contra los señores JOSÉ MARINO HERNÁNDEZ, JOSÉ MIGUEL PEÑA TAVERAS, FRANCISCO JOSÉ PRAENA MONTERO, MILAGROS MAESTRE DOMÍNGUEZ Y TEÓFILO ORTEGA JIMÉNEZ, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados. **TERCERO:** en cuanto al fondo, rechaza las conclusiones de la parte demandada señor AGUSTÍN JIMÉNEZ ESPINAL, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia civil de adjudicación marcada con el número 2067, de fecha 15 de noviembre del año 2002, dictada por éste tribunal, por los motivos y razones que se han explicados en el cuerpo de ésta sentencia; **QUINTO:** desestima la acción en Daños y Perjuicios, y pago de intereses legales, por las razones señaladas más arriba; **SEXTO:** desestima la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, por los motivos indicados en el cuerpo de ésta sentencia; **SÉPTIMO:** ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Monseñor Nouel, cancelar todos los certificados de título (sic) duplicado del dueño que haya expedido en lo relativo al inmueble irregularmente adjudicado; **OCTAVO:** condena al señor TEÓFILO ORTEGA JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado que afirme estarlas avanzando; **NOVENO:** comisiona al ministerial ALFREDO ANTONIO VALDEZ NÚÑEZ, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que notifique la presente

sentencia a los demandados”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, Agustín Jiménez Espinal, mediante acto núm. 452, de fecha 15 de mayo de 2013, y de manera incidental, Teófilo Ortega, mediante acto núm. 465, de fecha 17 de mayo de 2013, ambos instrumentados por el ministerial Roberto S. Margarín Pérez, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Monseñor Nouel, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 23-2014, de fecha 30 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *acoge en la forma por su regularidad procesal, los recursos de apelación principal como el incidental, interpuesto el primero por el señor Agustín Jiménez Espinal y el incidental por el señor Teófilo Ortega;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, rechaza ambos recursos, y en consecuencia ratifica en todas sus partes la sentencia civil No. 439, de fecha doce (12) de junio del 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel;* **TERCERO:** *compensa las costas por haber sucumbido ambas partes”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: “**I.** Vicios relacionados con la falta de base legal. Insuficiencia de motivos. Falta de estatuir; **II.** Exceso de poder; **III.** Inobservancia de las formas; **IV.** Violación al texto constitucional”;

Considerando, que por su parte, el recurrido plantea que sea declarado nulo el recurso de casación intentado por Agustín Jiménez Espinal debido a que el auto de admisión que notificó junto al memorial de casación, pertenece a otro expediente; que también alega el recurrido, que debe ser declarado nulo el memorial de casación en razón de que la persona que lo introduce es el señor Agustín Jiménez y las conclusiones están planteadas a solicitud de un señor de nombre Teófilo Ortega; de igual manera plantea el recurrido, Luis Felipe Henríquez, que es nulo el recurso de casación interpuesto por Agustín Jiménez Espinal, debido a que está alegando como vicio de la sentencia que no se evaluó el pedimento de sobreseimiento hecho por una persona extraña al proceso, debido a que recurrió 6 años después una sentencia que ya la Suprema Corte de Justicia había convertido en irrevocable por medio de la Resolución núm. 4530/2012, que declaró perimido el recurso de casación, por lo que no tenía derecho a formular dicho pedimento;

Considerando, que respecto al primer medio de nulidad propuesto por la parte recurrida, esta corte de casación al hacer un análisis del acto núm. 313-2014, de fecha 14 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Olmedo Candelario Rosado, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contenido del emplazamiento en casación, se observa que en su segunda página, párrafo “Tercero”, se notifica “Copia del auto de fecha 17 de marzo del año 2014, emitido por el Honorable Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en el que se nos autoriza emplazar por ante la Suprema Corte de Justicia, al requerido señor Luis Felipe Henríquez en ocasión del indicado recurso de casación”; que el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en el caso, fue emitido justamente en fecha en fecha 17 de marzo de 2014, en ese sentido, al señalar el alguacil actuante que era ese auto el que estaba notificando y no el de fecha 8 de abril de 2013, como alega el recurrido, las afirmaciones del ministerial actuante son válidas hasta inscripción en falsedad, lo que no ha ocurrido en la especie, y no pueden ser contradichas pura y simplemente por la parte recurrida, razón por la cual el medio de nulidad objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al segundo argumento de nulidad invocado por el recurrido, bajo el fundamento de que el memorial de casación que introduce el presente recurso, en su primera página mencionada que el recurrente es Agustín Jiménez Espinal y en su última página señala que se declare bueno y válido el “recurso de casación interpuesto por el señor, Teófilo Ortega”, por lo que, según aduce, debe declararse la nulidad del presente recurso, esta Corte de Casación es del entendido, que tal cuestión constituye un error de forma que no da lugar a la nulidad del presente recurso;

Considerando, que, además, respecto a los dos argumentos de nulidad que han sido analizados precedentemente, en la especie se observa que la parte recurrida constituyó abogado y formuló sus medios de defensa en tiempo hábil, por lo que, en la especie y por aplicación de la máxima consagrada legislativamente, de que “no hay nulidad sin agravios”, y en vista de que dicha parte no sufrió perjuicio alguno, puesto que pudo recibir en tiempo oportuno el referido acto de emplazamiento, que a la vez lo invitó a comparecer en el plazo de 15 días de notificado este, para que produzca oportunamente su memorial de defensa, por

lo que el derecho de defensa del recurrido no ha sido violado; que, en consecuencia, los medios de nulidad analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la parte recurrida, planteó un último medio de nulidad del recurso, fundamentado en que el incidente de sobreseimiento planteado en primer grado fue propuesto por el señor Teófilo Ortega, sin haber participado dicha parte en el escenario procesal donde el tribunal de segundo grado conoció el recurso de apelación, y cuya pretensión era que la corte *a qua* perdiera tiempo evaluando un pedimento de alguien que no tenía derechos; que por una simple observación del alegato objeto de examen se observa que tales cuestiones se refieren al fondo del presente recurso de casación; que además, una simple observación de la sentencia impugnada, pone de relieve que Teófilo Ortega, participó ante la corte *a qua* y planteó una solicitud de sobreseimiento, por lo que, independientemente de que esta intervención en el proceso sea válida o no, no implica en modo alguno que el presente recurso de casación sea nulo por esa causa, razón por la cual el argumento objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que luego de contestadas las excepciones de nulidad propuestas por la parte recurrida, es menester proceder a conocer los méritos del presente recurso de casación;

Considerando, que en todos sus medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que en la audiencia del 3 de agosto de 2006, en audiencia pública celebrada por la corte *a qua* el señor Teófilo Ortega concluyó incidentalmente solicitando el sobreseimiento del recurso de apelación, y la corte no estatuyó sobre el mismo, dejando la sentencia impugnada con el vicio de insuficiencia de motivos y el vicio de falta de estatuir; que por un simple examen de la sentencia recurrida se puede comprobar que a la fecha en que se planteó el sobreseimiento del recurso de apelación, las partes no habían invocado conclusiones al fondo del recurso de apelación, por lo que al fallar la corte *a qua* el fondo del recurso de apelación, sin que parte alguna se lo haya pedido, falló de manera *extra petita*; que no sólo hay exceso de poder cuando la autoridad judicial dicta disposiciones privativas de los poderes legislativos o ejecutivos, sino cuando además coarta la libertad de defensa, como en el caso de la especie donde se le negó al recurrente invocar

su medio de defensa al fondo, al fallar la corte *a qua* el fondo del litigio, sin haber las partes presentado conclusiones; que por lo tanto, se han inobservado las formas y se ha violado el texto constitucional respecto a las reglas del debido proceso de ley;

Considerando, que el estudio del presente expediente pone de relieve que la especie versa sobre una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación presentada por Luis Felipe Henríquez, ahora parte recurrida, nulidad que fue decretada por el tribunal de primer grado en la forma que aparece copiada en otro lugar de este fallo; que la referida decisión fue objeto de dos recursos de apelación, uno incoado por el señor Agustín Jiménez Espinal y otro propuesto por el señor Teófilo Ortega; que en la última audiencia celebrada por la corte *a qua* el día 3 de septiembre de 2013, se suscitó la cuestión procesal de que el apelante Teófilo Ortega, solicitó mediante conclusiones el sobreseimiento del conocimiento y fallo del recurso de apelación hasta tanto la Suprema Corte de Justicia falle el recurso de casación iniciado por dicho apelante, contra la sentencia núm. 113-2006, de fecha 19 de octubre de 2006, expresando que este último recurso “de ser acogido posibilita que la corte de envío mantenga firme la sentencia 640 del veintiuno (21) de septiembre de 2005, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que declara inadmisibile la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación que se conoce a través del presente recurso y por vía de consecuencia dejaría sin efecto la indicada sentencia No. (...); Segundo: Que las costas se acumulen para ser fallados conjuntamente con el fondo”; que en respuesta a las indicadas conclusiones de sobreseimiento, el señor Luis Felipe Henríquez, parte recurrida en apelación y ahora en casación, procedió a solicitar el rechazo del pedimento de sobreseimiento y que se acumulara el incidente para fallarlo conjuntamente con el fondo pero por disposiciones distintas; que a propósito de dicho incidente, la corte *a qua* se reservó el fallo sobre las conclusiones de las partes, para una próxima audiencia y reservó las costas, sin conminar a las partes a concluir a fondo;

Considerando, que por una simple lectura de la sentencia impugnada, se observa que la corte *a qua* en sus motivaciones, no dio respuesta al incidente de sobreseimiento propuesto por la parte apelante Teófilo Ortega, en el sentido de acogerlo o rechazarlo, sino que procedió a decidir el fondo del asunto sin haber invitado a las partes a concluir al

fondo, juzgando en consecuencia los méritos de los recursos de apelación interpuestos, en el sentido de rechazarlos, y confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado que había anulado la sentencia de adjudicación;

Considerando, que se incurre en violación del derecho de defensa y el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo no ponderan en absoluto algún pedimento formal de las partes y deciden directamente sobre el fondo del asunto; que asimismo, la facultad de los jueces de decidir el fondo del litigio es a condición de que las partes previamente hayan concluido respecto de sus pretensiones; que en la especie, la sentencia impugnada ha incurrido en los vicios de omisión de estatuir como violación al derecho de defensa, puesto que a la vez que no decidió respecto del incidente propuesto por el apelante, se avocó a conocer el fondo de los recursos de apelación de los cuales estaba apoderada, sin haber invitado a las partes a concluir al fondo; que tales vicios son insalvables puesto que son lesivos al derecho de defensa y al debido proceso de ley, razón por la cual la decisión atacada adolece de los vicios denunciados, por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 23-2014, de fecha 30 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de enero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centros del Caribe, S. A. S.
Abogados:	Dra. Patricia García Pantaleón y Lic. Roberto Rizik Cabral.
Recurrido:	Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción.
Abogados:	Licdos. Leonardo Paniagua Merán y José Luis Gambín Arias.

Casa.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centros del Caribe, S. A. S., sociedad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida San Vicente de Paúl esquina carretera Mella, plaza comercial Megacentro, segundo piso, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, Dana Cabral,

dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0897697-8, domiciliada y residente en esta ciudad, y Mario Dávalos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084228-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 06-2012, dictada el 11 de enero de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Patricia García Pantaleón, por sí y por el Lcdo. Roberto Rizik Cabral, abogados de la parte recurrente, Centros del Caribe, S. A. S.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Centro del Caribe, S. A., contra la sentencia civil No. 06-2012 del 11 enero del 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2012, suscrito por los Lcdos. Luisa María Nuño Núñez y Roberto Rizik Cabral, abogados de la parte recurrente, Centros del Caribe, S. A. S., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2012, suscrito por los Lcdos. Leonardo Paniagua Merán y José Luis Gambín Arias, abogados de la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, contra Centros del Caribe, S. A., y Mario Dávalos, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de agosto de 2009, la sentencia núm. 0892-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales de las demandadas, la razón social CENTROS DEL CARIBE, S. A. y el señor MARIO DAVALON (sic) y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la demanda en COBRO DE PESOS, incoada por el FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN contra la razón social CENTRO DEL CARIBE, S. A. y el señor MARIO DAVALON (sic), mediante acto número 852/2002, diligenciado el 26 de octubre de 2006, por el Ministerial ENÉRCIDO RODRÍGUEZ, Alguacil Ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente indicados; **SEGUNDO:** CONDENA al FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN al pago de las costas legales, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ROBERTO RIZIK y MANUEL CABRAL F., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm.

535-2011, de fecha 22 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Gilbert Pascual Rodríguez Sánchez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 11 de enero de 2012, la sentencia civil núm. 06-2012, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurridas, CENTRO DEL CARIBE, S. A. y MARIO DAVALON (sic), por falta de comparecer; **SEGUNDO:** ACOGE, en la forma, el recurso de apelación deducido por el FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN contra la sentencia definitiva sobre incidente del veintisiete (27) de agosto de dos mil nueve (2009), marcada con el No. 0892/2009, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. N., 4ta. Sala, por estar dentro del plazo que manda la Ley y ser correcto en la modalidad de su trámite; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso en cuestión y REVOCA, en consecuencia, la sentencia; AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda; **CUARTO:** CONDENA a CENTRO DEL CARIBE, S. A. y MARIO DAVALON (sic) al pago de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$8,417,500.00), como deuda principal frente al FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN; **QUINTO:** CONDENA al pago de un UNO (1) % del valor indicado en el ordinal anterior, como mecanismo de indexación por la pérdida del valor de la moneda; **SEXTO:** CONDENA en costas a los intimados CENTRO DEL CARIBE, S. A. y MARIO DAVALON (sic), con distracción en privilegio de los Licdos. LEONARDO PANIAGUA MERÁN y LUZ DEL C. RESTITUYO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ciudadano RAFAEL ALBERTO PUJOLS, alguacil de estrados de esta Sala, para la notificación de esta decisión”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa y al debido proceso por errónea interpretación y aplicación del artículo 69, incisos 5 y 7, del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 4 de la Ley 6-86 del 12 de noviembre de 1986, así como violación a los artículos 3 y 6 del Reglamento 683-86 de fecha 5 de agosto de 1988, dictado para la aplicación

de dicha ley; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano y artículo 1 del Reglamento número 683-86 de fecha 5 de agosto de 1988, dictado para la aplicación de la Ley 6-86. Falta de base legal al no indicar las pruebas en que se basó la corte *a qua* para establecer la responsabilidad de Centro del Caribe y del señor Mario Dávalos; **Cuarto Medio:** Violación de la Ley. Violación a la Ley 183-02 que instituyó el Código Monetario y Financiero. Errónea aplicación del artículo 1153 del Código Civil Dominicano. Violación a los límites de su apoderamiento por fallo extra petita”;

Considerando, que la parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo que otorga la ley; que, por consiguiente, procede examinar en primer lugar dicho medio de inadmisión, por tener carácter obviamente prioritario;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, después de examinar el expediente y los documentos que lo forman, que en fecha 10 de febrero de 2012, mediante acto núm. 133-2012, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols D., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción le notificó a la compañía Centro del Caribe, S. A., y al señor Mario Dávalos la sentencia núm. 06-2012, dictada en fecha 11 de enero de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, trasladándose el ministerial actuante a la calle Jacinto Mañón núm. 48, edificio V & M, 5ta planta, del Ensanche Paraíso, “donde tiene domicilio social” la compañía Centro del Caribe, S. A. y “domicilio conocido” Mario Dávalos, el alguacil en una nota escrita al dorso de la última página del referido acto señaló que: “Una vez trasladado por ante el domicilio de los requeridos Centro del Caribe, S. A. y señor Mario Davalon (sic), a la Dirección antes señalada en el presente acto. Esta vez allí hablando con Ángel Santana, quien me dijo ser empleado del Edificio e informarme que los requeridos tienen mucho tiempo que se mudaron de ahí. Esto así y en vista de que desconoce su domicilio, procedo a trasladarme en virtud de lo que establece el art. 69, párrafo 7mo, del Código de Procedimiento Civil: Primero: Por ante el Ayuntamiento del Distrito Nacional

y esta vez allí hablando con Ariel Figuerero, quien me dijo ser abogado de esa institución; Segundo: Por ante la secretaria del Mag. Procurador Gral. de la Corte de Apelación del D. N. y esta vez allí hablando con Silvia Acosta, quien me dijo ser secretaria de dicho funcionario; Tercero: Por ante la Secretaría Gral. de la Suprema Corte de Justicia y esta vez allí hablando con Grimilda Acosta, quien me dijo ser secretaria de ese alto tribunal. Es así que he procedido a notificar y publicar el presente acto en los lugares y con quien dije haber hablado, a fin de que dichos requeridos no pretendan alegar ignorancia”;

Considerando, que el inciso 5to. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, establece que se emplazará “a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios”;

Considerando, que de lo anteriormente señalado se desprende, que si la compañía Centros del Caribe, S. A. S., no tenía domicilio conocido, la parte ahora recurrida debió notificarle la sentencia en cuestión en el domicilio de uno de sus socios, razón por la cual dicha notificación no cumple con el voto de la ley y su fecha no puede tomarse como punto de partida del plazo establecido por la ley para la interposición del recurso de casación, de lo que resulta que la fecha en que fue recurrida la sentencia hoy atacada, la parte recurrente estaba en tiempo hábil para interponer el citado recurso de casación, que lo fue el 20 de abril de 2012, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que en el primer medio planteado los recurrentes aducen, en síntesis, que la corte *a qua* en desconocimiento de la ley y respecto del caso particular de Centros del Caribe, S. A. A., incurrió en franca violación del artículo 69, inciso 5to del Código de Procedimiento Civil, ya que debió constatar que siendo la recurrente una sociedad de comercio no se cumple el voto de la ley mediante el cumplimiento de las previsiones para domicilio desconocido de las personas físicas establecidas en el inciso 7mo del artículo 69, inciso 5to del Código de Procedimiento Civil, condiciones que por demás no fueron ni siquiera cumplidas; que la corte *a qua* violentó el artículo 69 de la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010 al no garantizar una tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley respecto de Centros del Caribe, S.A.S., y del señor Mario

Dávalos; que era deber de la corte garantizar el acceso a la justicia de los hoy recurrentes, para que pudieran ser oídos en plena igualdad y con respeto a su derecho de defensa; que al no verificar el incumplimiento de los incisos 5to y 7mo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, en el caso se violentó el derecho de defensa, pues de Centros del Caribe, S.A.S., y del señor Mario Dávalos fueron condenados por la corte pese a que no habían sido regularmente citados; que tratándose de una persona moral, como lo es Centros del Caribe, S.A.S., una gestión eminentemente necesaria en la especie era el traslado a la Cámara de Comercio y Producción, pues el domicilio de las sociedades de comercio constan en el Registro Mercantil conforme las previsiones de la ley;

Considerando, que la sentencia recurrida, en cuanto al defecto por falta de comparecer pronunciado en audiencia y ratificado por dicho fallo contra Centros del Caribe, S. A., y Mario Dávalos, expresa que “los intimados Centro del Caribe, S. A. y Mario Davalón (sic), no comparecieron en la instancia ni menos aún estuvieron representados en la vista pública celebrada por esta sala el miércoles 16 de noviembre de 2011, no obstante emplazamiento en regla, notificado mediante acto No. 535/2011 del 22 de julio de 2011 en la calle “Jacinto Mañón”, edif. V&M, 5ta. Planta, ensanche Paraíso, que es donde presuntamente aquellos tendrían sus respectivos domicilios; que al no encontrarlos allí, el curial actuante procedió con arreglo a lo consignado en el Art. 69, inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil, por lo que se ha cumplido con el voto de la ley...”;

Considerando, que el análisis de la decisión atacada y de la documentación a que ella se refiere permite advertir que tanto la sentencia del primer grado como el recurso de apelación interpuesto contra ella fueron notificados por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción a la compañía Centro del Caribe, S. A., y al señor Mario Dávalos en fecha 22 de julio de 2011, por medio del acto núm. 535-2011, instrumentado por el ministerial Gilbert Pascual Rodríguez Sánchez, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, trasladándose a la calle Jacinto Mañón, edificio V & M, 5ta planta, del Ensanche Paraíso, “donde tiene domicilio social” la compañía Centro del Caribe, S. A. y “domicilio conocido” Mario Dávalos, haciendo constar que: “El alguacil actuante sea (sic) trasladado a la dirección antes descrita y me informan que Centro del Caribe, S. A., no lo conocen y menos al señor Mario

Davalon, y en virtud a lo establecido el art. 69, inciso 7mo, me he dirigido a las oficinas del Magistrado Procurador Fiscal y una vez allí hablando con Tereza Romero, quien me dijo ser auxiliar administrativa; Segundo: me he trasladado a la av. Jiménez Moya, sector la feria, que es donde está ubicado el Ayuntamiento del D. N. y una vez allí hablando con Lic. Patricio Guzmán, quien me dijo ser abogado; Tercero: a la calle Porfirio Herrera Villini (sic) esq. Juan de Dios Ventura Simón (sic) que es donde está ubicada la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial y una vez allí hablando con Carmen Arias quien me dijo ser secretaria; Cuarto: a la calle Porfirio Herrera Villini (sic) esq. Juan de Dios Ventura Simón (sic) que es donde está ubicada la oficina del Procurador General de la Corte de Apelación y una vez allí hablando con Silvia Acosta, quien me dijo ser secretaria”;

Considerando, que, como se ha dicho, el citado artículo 69, numeral 5to del Código de Procedimiento Civil, establece que las sociedades comerciales deben ser emplazadas en su “casa social” y, en su defecto, “en la persona o domicilio de uno de los socios”; que como en la especie el asiento social de la entidad comercial ahora recurrente no pudo ser localizado en la dirección antes indicada, el ministerial actuante notificó la sentencia y el recurso de apelación por el procedimiento establecido en el artículo 69, inciso 7^{mo}. del Código de Procedimiento Civil, cuando debió hacerse en la persona o en el domicilio de uno de los socios de la entidad recurrente como dispone la ley; que no consta en el mencionado acto núm. 535-2011, las indagatorias previas que habría realizado el alguacil encaminadas a comprobar la inexistencia de los domicilios o residencias de los socios y justificar así que utilizó legalmente frente a esas personas físicas las diligencias referentes al domicilio desconocido instituidas por la ley en el mencionado artículo 69-7^{mo};

Considerando, que la exposición de motivos transcrita anteriormente pone de relieve que la alzada para establecer que el señalado acto núm. 535-2011, contentivo de la notificación de la sentencia y el emplazamiento en apelación “cumple con el voto de la ley”, retuvo el criterio de que “el curial procedió con arreglo a lo consignado en el artículo 69, inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil”, obviando que al tratarse de una persona moral dicho acto debió armonizar más bien con la letra y el espíritu del artículo 69, numeral 5^{to}. del Código de Procedimiento Civil,

concerniente a los emplazamientos o notificaciones a las sociedades de comercio;

Considerando, que al actuar del modo en que lo hizo, tal como alega la parte recurrente, la corte incurrió en el vicio por ella denunciado, puesto que era su deber, ante un emplazamiento en esas condiciones y la incomparencia de dicha parte, salvaguardar su derecho de defensa;

Considerando, que, por tanto, el fallo recurrido debe ser casado por violación al derecho de defensa, sin necesidad de analizar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 06-2012, dictada el 11 de enero de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Roberto Rizik y Luisa María Nuño Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Obispo Batista.
Abogados:	Licda. Angelina Mercedes Lima y Dr. Efigenio María Torres.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Obispo Batista, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0700279-2, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico núm. 4, parte atrás, ensanche Altagracia, sector Herrera, municipio Santo

Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 678-2009, dictada el 12 de noviembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Angelina Mercedes Lima, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrente, Rafael Obispo Batista;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede Rechazar el recurso de casación incoado por Rafael Obispo Batista, contra la sentencia No. 678-2009 del 12 de noviembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Rafael Obispo Batista, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2010, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 1 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Rafael Obispo Batista, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de enero de 2009, la sentencia núm. 0025-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales propuestas por la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por estar prescrita la acción, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor RAFAEL OBISPO BATISTA, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al tenor del acto No. 552-2007, diligenciado el dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), por el Ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, Alguacil de Estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de conformidad con los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en favor y provecho del LIC. JUAN MANUEL BERROA REYES, quien afirma haberlas avanzando (sic) en su totalidad”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Rafael Obispo Batista interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 328-2009, de fecha 24 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 12 de noviembre de 2009, la sentencia civil núm. 678-2009, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:**

*ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL OBISPO BATISTA, mediante acto No. 328/2009, de fecha veinticuatro (24) del mes de Marzo del año dos mil nueve (2009), instrumentado y notificado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0025/2009, relativa al expediente marcada con el No. 037-2007-0480, de fecha veintisiete (27) del mes de enero de 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR); por haber sido interpuestos (sic) conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, señor RAFAEL OBISPO BATISTA, y ordenar la distracción de las mismas en beneficio del DR. JUAN MANUEL BERROA, abogado de la parte recurrida y quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de la ley, mala aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo. Abuso de poder; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a las normas procesales. Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio alega, en esencia, que la corte *a qua* únicamente ponderó el medio de inadmisión por prescripción presentado por la parte recurrida, en función de las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, alegando que la parte recurrente no ha procurado la sanción ante el tribunal penal, obviando las disposiciones de los artículos 103, 431, parte *in fine*, 443 y 457 del Reglamento y los reclamos de la hoy recurrente, en lo atinente a que se aplique el artículo 126 de la 125-01 del 2001, Ley General de Electricidad, así como el artículo 4 del Reglamento 555-01, en el entendido de que siendo el reclamante afectado por las instalaciones del servicio de energía eléctrica que EDESUR comercializa en su zona de concepción, está sujeta también a la aplicación de la referida Ley 125-01; que los terceros están protegidos por la Ley General de Electricidad, y en consecuencia, son

beneficiarios de cualquier plazo que dicha ley contemple; que la corte hizo una errada aplicación de la ley al dar por establecido que la Ley 125-01, no es aplicable al caso, cuando dicha ley tiene disposiciones que establecen responsabilidad en el orden civil a quienes la violen, no importando que se trate de un hecho personal o un daño provocado por una omisión, como lo es el caso de dejar un cable energizado suelto en la calle; que la corte *a qua* erró al afirmar que se encontraba apoderada de una acción cuasi-delictual por aplicación del artículo 1384 del Código Civil, obviando las disposiciones de la ley 125-01, las cuales fueron invocadas por la parte recurrente como violadas por la recurrida, sin que la corte respondiera como era su deber;

Considerando, que en el fallo atacado consta en relación con lo arriba denunciado, lo siguiente: "que como en la especie se trata de una acción en responsabilidad civil fundamentada en la existencia de un hecho cuasi-delictual de imprudencia o negligencia, puesta a cargo de la empresa recurrida, la misma se rige por la corta prescripción de 6 meses prescrita por el citado artículo 2271 no del artículo 126-5 de la Ley General de Electricidad, No. 125-01, modificada por la Ley 186-07, como erróneamente lo interpreta el demandante original y ahora recurrente, toda vez que la prescripción establecida en dicho artículo solo aplica a infracciones cometidas por los dependientes en el ejercicio de sus funciones de los generadores, distribuidores, comercializadores, autoproductores y cogeneradores, no de acciones de daños y perjuicios como sucede en el presente caso; que si la referida acción tuviera su fuente en una infracción penal el mencionado artículo 126 se aplicaría, pero como en la especie el hecho que dio origen a la responsabilidad cuya reparación se persigue versa sobre el guardián del fluido eléctrico, no constituye una infracción a la ley penal, único caso en que la acción no prescribe en el plazo de los seis meses establecidos en el referido Art. 2271; que como el plazo de prescripción inició el 31 de agosto del 2006, fecha del siniestro, y la demanda se interpuso el 18 de mayo del 2007, el plazo de 6 meses previsto en el artículo 2271 del Código Civil esta ventajosamente vencido y, en consecuencia, el tribunal *a quo* falló correctamente al declarar inadmisibile la demanda original";

Considerando, que del examen de la decisión recurrida y de los documentos a que ella se refiere resulta que el hecho que generó el daño alegado por el recurrente fue el accidente eléctrico ocurrido en fecha 31 de agosto de 2006, en la calle 4 del sector La Altigracia de Herrera,

municipio Santo Domingo Oeste, en el cual su hijo José Juan Batista Jiménez recibió una descarga eléctrica, al ponerse en contacto con un cable eléctrico, que le produjo la muerte por causa “de Shock, Paro Cardio Respiratorio, Electrocución”, según figura en el acta de defunción registrada con el núm. 296702, libro 592, folio 202, del año 2006; que la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata fue incoada por el demandante original, hoy recurrente en fecha 18 de mayo de 2007;

Considerando, que el párrafo del artículo 2271 del Código Civil establece: “Prescribe por el transcurso del mismo periodo de seis meses contados desde el momento en que ella nace la acción en responsabilidad civil cuasi-delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que algunas circunstancias imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo de tiempo que dicha imposibilidad dure”;

Considerando, que, asimismo, el artículo 126-5 de la Ley General de Electricidad dispone que: “La acción originada en la aplicación de las disposiciones de los Artículos 126, 126-1, 126-2, 126-3 y 126-4 que anteceden, prescriben a los tres (3) años, a partir del hecho; y la sanción aplicable prescribe a los cinco (5) años, a partir de la resolución”;

Considerando, que, en el caso, se trata de una acción en responsabilidad civil fundamentada en el hecho de la cosa inanimada puesta a cargo de la parte recurrida y aunque el demandante, hoy recurrente en la demanda introductiva de instancia, en su recurso de apelación y en el presente recurso de casación invoca la transgresión de las disposiciones de la Ley General de Electricidad, en especial, del artículo 126-5, que consagra una prescripción de tres años para la acción originada en la aplicación de las disposiciones de los artículos 126, 126-1, 126-2, 126-3 y 126-4, textos que se encuentran recogidos en el Título VIII de la referida Ley núm. 125-01, relativo a las disposiciones penales contenidas en esta, a la vez que están en la Sección III, concerniente al procedimiento para la determinación de fraude eléctrico, resulta evidente que en la especie el hecho que dio nacimiento a la responsabilidad de la parte recurrida, guardiana del fluido eléctrico, no constituye una infracción de carácter penal, caso en que la acción no prescribe en el plazo de los seis meses

establecidos en el referido artículo 2271 y se rige por los plazos propios de la acción pública;

Considerando, que la corte *a qua* haciendo uso de su poder soberano, comprobó mediante una correcta aplicación de los hechos y documentos de la causa que cuando el hoy recurrente ejerció su acción ya había transcurrido ventajosamente el plazo de prescripción instituido por el artículo 2271 del Código Civil, por lo que dicha corte no incurrió en las violaciones invocadas en el medio analizado, y por tanto, procede desestimarlos por infundado;

Considerando, que el recurrente en apoyo de su segundo medio de casación aduce, en síntesis, que como se puede advertir por la simple lectura de la sentencia, en ninguna de sus páginas están contenidos los motivos de hecho y de derecho, así como el fundamento del recurso, lo que viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; también la exposición manifiestamente vaga, imprecisa y contradictoria e incompleta que aparece en la sentencia atacada, sobre los hechos del proceso viola las disposiciones de dicho texto de ley; que el actual recurrente invocó violaciones a la Ley 125-01 y su reglamento de aplicación, sin embargo la corte *a qua* no respondió, por lo que cometió el vicio de falta de base legal; que la corte desnaturalizó los hechos que dieron origen a la demanda al dar por establecida la prescripción descrita en el párrafo de artículo 2271 del Código Civil, sin apreciar la circunstancia de si el accidente se debió a una negligencia, imprudencia o inobservancia de las normas de seguridad establecida por la Ley General de Electricidad; que al desnaturalizar los hechos la corte *a qua* incurre en violación a la ley, al dar por establecido en su sentencia que la acción que nace cuando se violan las disposiciones de la Ley 125-01, es cuasi-delictual, cuando lo real es que dicha acción es delictual;

Considerando, que el recurrente atribuye a la sentencia impugnada, dentro del medio examinado, el vicio de omisión de estatuir, sustentándose en que invocó violaciones a la Ley 125-01 y su reglamento de aplicación y que la alzada no respondió esos pedimentos; que en la sentencia impugnada consta, contrario a lo alegado por el recurrente, que la alzada dio respuesta a la referida pretensión del intimante cuando estableció que la acción de que se trata se “rige por la corta prescripción de 6 meses prescrita por el citado artículo 2271 no del artículo 126-5 de la Ley

General de Electricidad, No. 125-01, modificada por la Ley 186-07, como erróneamente lo interpreta el demandante original y ahora recurrente, toda vez que la prescripción establecida en dicho artículo solo aplica a infracciones cometidas por los dependientes en el ejercicio de sus funciones de los generadores, distribuidores, comercializadores, autoproductores y cogeneradores, no de acciones de daños y perjuicios como sucede en el presente caso”;

Considerando, que como se advierte, la corte *a qua* sí contestó las conclusiones formuladas por dicha parte recurrente, fundamentándose en las que consideró más convincentes; que, en consecuencia, no se le puede atribuir a la sentencia impugnada el vicio de omisión de estatuir sobre dichos pedimentos, por lo que procede desestimar por infundado el vicio alegado en esta parte del medio que se examina;

Considerando, en cuanto a la alegada transgresión del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que conforme se destila del referido artículo, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho salvo en lo que se dirá más adelante; que, en consecuencia, procede desestimar este aspecto del medio analizado por carecer de fundamento;

Considerando, que en relación al argumento de que en el caso se han desnaturalizado los hechos de la causa; que dicho vicio supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que la Suprema Corte de Justicia

es constante cuando establece que no se incurre en el vicio de desnaturalización, cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba que regularmente se les han sometido, en el ejercicio de su poder soberano; que cuando la corte *a qua* falló en el sentido de que la acción en responsabilidad civil de que se trata estaba fundamentada en la existencia de un hecho cuasi-delictual de imprudencia o negligencia y que por tanto se rige por la prescripción de 6 meses prevista en el artículo 2271 del Código Civil, y no en la prescripción establecida en el artículo 126 de la Ley General de Electricidad, la que aplica para las acciones que tienen su fuente en una infracción penal, toda vez que la demanda original estuvo basada en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, quedando con ello evidenciado que se trataba de un cuasi-delito, basándose en las pruebas aportadas al debate, lejos de incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa, hace un correcto uso de su poder soberano de apreciación, del que están investidos los jueces del fondo en la depuración de la prueba, lo que constituye una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación; que, por tales razones, el medio examinado resulta infundado y debe ser rechazado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Obispo Batista, contra la sentencia civil núm. 678-2009, dictada el 12 de noviembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Rafael Obispo Batista, al pago de las costas con distracción en provecho de los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo Amparo Amarante.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Rodríguez y José La Paz Lantigua Balbuena.
Recurridos:	Altagracia Amparo Agramonte, Freddy Amparo Agramonte y compartes.
Abogado:	Lic. Claudino Cruceta Reynoso.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Amparo Amarante, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0042868-3, domiciliado y residente en la calle 17 de Octubre, casa núm. 27, parte atrás, sector Acapulco, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Mercedes Amparo Disla, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0006777-4, domiciliada y residente en la calle 17 de Octubre, casa núm. 27, parte atrás,

sector Acapulco, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Luz María Amparo Disla, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0042869-1, domiciliada y residente en la calle 17 de Octubre, casa núm. 27, parte atrás, sector Acapulco, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, y Roselia Amparo Disla, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0024878-4, domiciliada y residente en la calle 17 de Octubre, casa núm. 27, parte atrás, sector Acapulco, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 273-2015, dictada el 23 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez, por sí y por el Lcdo. José La Paz Lantigua Balbuena, abogados de la parte recurrente, Domingo Amparo Amarante, Mercedes Amparo Disla, Luz María Amparo Disla y Roselia Amparo Disla;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Claudino Cruceta Reynoso, abogado de la parte recurrida, Altagracia Amparo Agramonte, Freddy Amparo Agramonte, Julián Amparo Agramonte y Domingo Amparo Agramonte;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2016, suscrito por los Lcdos. Ramón Antonio Rodríguez y José La Paz Lantigua Balbuena, abogados de la parte recurrente, Domingo Amparo Amarante, Mercedes Amparo Disla, Luz María Amparo Disla y Roselia Amparo Disla, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2016, suscrito por el Lcdo. Claudino Cruceta Reynoso, abogado de la parte recurrida, Altagracia Amparo Agramonte, Freddy Amparo Agramonte, Julián Amparo Agramonte y Domingo Amparo Agramonte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en partición de bienes incoada por Domingo Amparo Amarante, Mercedes Amparo Disla, Luz María Amparo Disla y Roselia Amparo Disla, contra Altagracia Amparo Agramonte, Freddy Amparo Agramonte, Julián Amparo Agramonte y Domingo Amparo Agramonte, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 29 de enero de 2015, la sentencia civil núm. 00017-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA inadmisibles la presente demanda en PARTICIÓN DE BIENES, intentada por los señores DOMINGO AMPARO AMARANTE, MERCEDES AMPARO DISLA, LUZ MARÍA AMPARO DISLA y ROSELIA AMPARO DISLA, parte demandante,

en contra de los señores ALTAGRACIA AMPARO AGRAMONTE, FREDDY AMPARO AGRAMONTE, JULIÁN AMPARO AGRAMONTE y DOMINGO AMPARO AGRAMONTE, parte demandada, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, los señores DOMINGO AMPARO AMARANTE, MERCEDES AMPARO DISLA, LUZ MARÍA AMPARO DISLA y ROSELIA AMPARO DISLA, parte demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. CLAUDINO CRUCETA REYNOSO, abogado de la parte demandada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte”; b) no conformes con la decisión precedentemente transcrita, Domingo Amparo Amarante, Mercedes Amparo Disla, Luz María Amparo Disla y Roselia Amparo Disla interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 035-2015, de fecha 26 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Wilton José Hidalgo de Jesús, alguacil de estrados del Despacho Judicial Penal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 23 de octubre de 2015, la sentencia civil núm. 273-2015, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: *“Primero: rechaza el recurso de apelación interpuesto por Domingo Amparo Amarante y compartes, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del 2015, mediante acto de alguacil No. 35, contra la sentencia civil No. 17, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; Segundo: confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: condena los recurrentes Domingo Amparo Amarante y compartes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Claudio Cruceta Reynoso, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del derecho de propiedad, garantía de los derechos fundamentales y tutela judicial efectiva, principio de efectividad, contenidas en los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución de la República y 7 numeral 4 de la Ley No. 137-11 y falta de base legal, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de principios y de la Ley, falsa interpretación de la Ley, en su aplicación artículos 1156 al 1164 del Código Civil;

Tercer Medio: Omisión de estatuir sobre las conclusiones e insuficiente de motivación; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de valoración de las pruebas sometidas por inventario de los recurrentes, antes (sic) el tribunal de primer y segundo grado”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido, impide el examen al fondo del recurso de casación que nos ocupa; que al respecto dicha parte solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por una alegada falta de depósito de la sentencia impugnada en original debidamente certificada;

Considerando, que en ese sentido resulta oportuno señalar, que figura depositada en el expediente una fotocopia certificada de la sentencia civil núm. 273-2015, dictada en fecha 23 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, objeto del presente recurso de casación, de ahí que, resulta innegable que en tales circunstancias el voto de la ley queda cumplido satisfactoriamente; que, por lo tanto, el fin de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se ponderan de manera conjunta dada su estrecha vinculación, los recurrentes alegan lo siguiente: “que en la sentencia impugnada se ha declarado inadmisibile la demanda en partición de varios herederos por una mala aplicación de la ley del alcance de un acuerdo de partición parcial de un solo bien de los que componen dichas sucesiones; que en la sentencia rendida en apelación no se observa que hiciera un peritaje para establecer que los bienes demandados en partición constituye el mismo bien que se llegó a acuerdo, con lo que se lesiona el derecho a reclamar de los continuadores jurídicos del señor Joaquín Amparo, la propiedad de los bienes que se encontraban existentes y no se firmó acuerdo respecto a ellos, por lo que existe interés legítimo y procede casar la sentencia; que al tratarse de bienes en su mayoría registrados, no puede existir un alcance oculto en su contenido u objeto del contrato, sino que el contrato debe bastarse a sí mismo. Pues en el caso de la especie, solo tiene efectos y consecuencias jurídicas con relación a ese único bien inmueble”;

Considerando, que para sustentar su decisión en cuanto al aspecto que se examina la corte *a qua* expresó lo siguiente: “que en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del 2003, hubo una transacción amigable, consistente en la entrega a los señores Domingo Amparo Amarante, Mercedes Amparo Disla, Luz María Amparo Disla y Roselia Amparo Disla, una porción de terreno equivalente a 225 Mt², dentro de la parcela no. 28, del Distrito Catastral no. 12 del municipio de Cotuí, amparada por el certificado de título No. 49-Bis, por concepto de los derechos que le correspondía por la herencia de su padre Joaquín Amparo; que conforme al acto de fecha 2 del mes de julio del 2014, mediante el No. 7, se procedió a realizar la determinación de herederos, cuyo documento sirvió de fundamento para la partición amigable; que por el análisis anteriormente hecho, esta Corte comparte el criterio de la Juez *a qua* de declarar inadmisibles la presente demanda por carecer de objeto que de haber hecho una correcta aplicación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, procede, rechazar el presente recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que el análisis de la decisión impugnada y de los documentos que en ella se detallan, aportados ante esta Suprema Corte de Justicia, consta que, en fecha 25 de noviembre de 2003, las partes suscribieron un acto, denominado “acuerdo de transacción amigable y desistimiento de demanda”, legalizado por el Dr. Juan Félix Núñez Tavárez, abogado notario público de los del número para el municipio de Cotuí, mediante el cual se comprueba, que las partes en litis llegaron a un acuerdo en calidad de herederos de Joaquín Amparo, el cual en su numeral segundo establece lo siguiente: “SEGUNDO: LA SEGUNDA PARTE señores DOMINGO AMPARO DISLA (MORENO), MERCEDES AMPARO DISLA, LUZ MARÍA AMPARO DISLA y ROSELIA AMPARO DISLA; declaran y reconocen que reciben conforme de LA PRIMERA PARTE JULIÁN AMPARO, FREDDY AMPARO, ALTAGRACIA AMPARO AGRAMONTE, ÁNGELA AMPARO Y LEOPOLDA AGRAMONTE VÁSQUEZ la porción de terreno señalada más arriba por concepto de los derechos que le corresponden por la herencia de su padre JOAQUÍN AMPARO (fallecido); y además estar conforme con los bienes recibidos en la presente demanda en partición de bienes, así como también hemos llegado al acuerdo de transacción amigable y desistimiento de demanda con los referidos y por tanto aceptamos y firmamos a dar recibo de descargo”;

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 1134 del Código Civil: “las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley”; que en ese sentido es oportuno recordar que la transacción es un contrato o acuerdo mediante el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones resuelven una controversia; que conforme al artículo 2052 del Código Civil, “las transacciones tienen entre las partes la autoridad de la cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión”;

Considerando, que esa última disposición legal ha sido interpretada en el sentido de que la transacción, desde que ella interviene, tiene por efecto extinguir el litigio pendiente entre las partes, así como todo el procedimiento relativo al mismo; que en la especie no hay constancia de que lo convenido entre las partes en el acuerdo arriba descrito estuviera sujeto a ninguna condición, ni de que la ahora parte recurrida y demandante original haya cuestionado por la vía correspondiente la legitimidad de lo convenido entre ellos, de manera que se trata de un pacto suscrito bajo la modalidad de firma privada certificado por el notario público actuante, por lo que, dicho acuerdo satisface el voto de la ley, por lo tanto no se puede desconocer la validez y eficacia de la partición amigable que se realizó entre las partes, razón por la cual la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados al haber determinado que los bienes que constituían el objeto de la demanda ya habían sido distribuidos entre las partes de manera convencional y por tanto la demanda en partición resultaba inadmisibile;

Considerando, que en virtud de las consideraciones expuestas, resultan infundados los argumentos de los recurrentes en los medios de casación propuestos, por lo que procede desestimarlos, y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Amparo Amarante, Mercedes Amparo Disla, Luz María Amparo Disla y Roselia Amparo Disla, contra la sentencia civil núm. 273-2015, dictada en fecha 23 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor del Lcdo. Claudino Cruceta Reynoso, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Alan Ramírez Peña.
Recurrida:	Miriam Johanna Taveras Morillo.
Abogados:	Licdos. Milton F. Ortiz y Freddy Mateo Calderón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., con domicilio elegido en la avenida Roberto Pastoriza núm. 210, Plaza Mode's, local 5-B, segundo nivel, ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 459-2013, dictada el 29 de mayo de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Milton F. Ortiz, por sí y por el Lcdo. Freddy Mateo Calderón, abogados de la parte recurrida, Miriam Johanna Taveras Morillo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2013, suscrito por el Lcdo. Alan Ramírez Peña, abogado de la parte recurrente, Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2013, suscrito por los Lcdos. Newton Ramsés Taveras Ortiz y Freddy Mateo Calderón, abogados de la parte recurrida, Miriam Johanna Taveras Morillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios incoada por Miriam Johanna Taveras Morillo, contra Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de enero de 2012, la sentencia núm. 0079-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en RESPONSABILIDAD CIVIL Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora MIRIAM JOHANNA TAVERAS MORILLO, contra la razón social MAPFRE-BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., mediante acto No. 3771-10, diligenciado el dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), por el ministerial CARLOS ALBERTO REYES, Alguacil Ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** ACOGE, En cuanto al fondo, la indicada demanda, y en consecuencia, CONDENA a la demandada, la razón social MAPFRE-BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., al pago de las sumas de: a) UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA (sic) Y SIETE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,287,000.00), por concepto del pago de la póliza No. 6340100013077, correspondiente al vehículo marca Toyota, modelo Runner, año 2008, color negro, placa G176588, chasis JTEBU17R50K013625; y b) UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,300,000.00), por concepto de los daños materiales causados al demandante, conforme los motivos expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 030-2012, de fecha 13 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial José A. Luciano H., alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de San Juan de la Maguana, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 29 de mayo de 2013, la sentencia civil núm. 459-2013, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., mediante acto No. 030/2012, de fecha 13 de marzo del 2012, del ministerial José A. Luciano H., de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil No. 0079/2012, relativa al expediente No. 037-10-01427, de fecha 23 de enero del 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: CONDENA a MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los LICDOS. NEWTON RAMSÉS TAVERAS ORTIZ y FREDDY MATEO CALDERÓN, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;**

Considerando, que la parte recurrente formula contra la sentencia recurrida los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Mala aplicación del derecho. No ponderación de los artículos 105, 106 y 109 de la Ley No. 146-2002, sobre Seguros y Fianzas; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto por la parte recurrente se aduce, en resumen, que atendiendo al contenido del artículo 44 de la Ley núm. 834, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar inadmisibile la demanda del adversario sin examinar el fondo, por falta de derecho para actuar, como en este caso lo sería la ausencia del cumplimiento del preliminar de arbitraje; que en la especie, la señora Miriam Yohanna Taveras Morillo no ha cumplido con el preliminar del arbitraje establecido en la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del cual resulta aplicable en virtud de la naturaleza de la demanda que ha interpuesto en contra de Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. en su calidad de asegurado; que asimismo, los artículos 106 y siguientes de dicha ley organizan el procedimiento de arbitraje, obligatorio antes de toda demanda en justicia, refiriéndose dicha legislación a la intervención de la

Superintendencia de Seguros con la emisión del “acta de no conciliación” citada en el artículo 109, pero como un requisito posterior al arbitraje establecido como principio general en los textos legales precedentes al referido artículo 109 y que también debe agotarse antes de toda acción judicial, en aras de evitar de alguna manera las consabidas dilatorias, complicaciones y gastos que trae consigo todo proceso judicial; que en ese sentido, ha quedado establecido que debe cumplirse con el preliminar de arbitraje dispuesto por la ley que rige a materia de seguros y fianzas de nuestro país; requisito *sine qua non* para la interposición de toda acción judicial, que pretenda ejercer un asegurado en contra de la compañía de seguros;

Considerando, que para justificar su decisión de rechazar la inadmisibilidad propuesta, en la sentencia atacada la corte *a qua* sostuvo: “que con respecto a la inadmisibilidad planteada por el recurrente en su acto recursorio, esta corte la rechaza por improcedente, porque si bien es cierto que existe un procedimiento previo de conciliación, no menos cierto es que el hecho de que no se haya llevado a cabo, no da lugar a declarar inadmisibile la demanda de que se trata, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo”;

Considerando, que resulta oportuno examinar el contenido de los artículos de la Ley núm. 146-02, de fecha 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, los cuales establecen las fases preliminares al apoderamiento de los tribunales del orden judicial cuando surjan controversias en relación a una póliza de seguros entre el asegurado y la compañía de seguros de que se trate; que, en ese sentido, el artículo 105 consagra: “La evaluación previa de las pérdidas y daños y la solución de cualquiera otra diferencia relativa a la póliza por medio de un arbitraje es indispensable, en caso de desacuerdo entre el asegurado y la compañía y mientras no haya tenido lugar, el asegurado no puede incoar ninguna acción judicial contra la compañía aseguradora, como consecuencia de la expedición de la póliza”;

Considerando, que si bien es cierto que el objetivo de toda fase conciliatoria, como una vía alterna de solución de conflictos, es que las partes logren un acuerdo sin necesidad de intervención judicial y a través de procesos pacíficos y expeditos, no menos cierto es que, las fases conciliatorias deben surgir de la voluntad de las partes en conflicto, en procura de

obtener de este proceso conciliatorio una solución al mismo, no pudiendo constituir esta opción un obstáculo al derecho que les asiste a las partes de someter el caso a la justicia, es decir, que el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo, y el ejercicio de esta facultad dependerá de la eficacia que represente el proceso conciliatorio, el cual, en caso de desvirtuarse y provocar dilaciones innecesarias, perdería su naturaleza y constituiría un obstáculo para el libre acceso a la justicia; que muchas veces, la parte colocada en una posición dominante utiliza esta fase con fines retardatorios y de cansar a la otra parte para que no persiga la litis, violentando el principio de economía procesal y obstaculizando el derecho a una tutela judicial efectiva;

Considerando, que la Constitución dominicana garantiza el respeto de los derechos fundamentales, y establece mecanismos para la tutela de estos derechos; que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, establecer con carácter obligatorio el agotamiento de los preliminares establecidos en la Ley de Seguros y Fianzas, en la forma en que lo dispone el artículo 105 de la referida ley, en el sentido de que la presentación del acta de no conciliación emitida por la Superintendencia de Seguros o el laudo arbitral, sea una condición indispensable para accionar en justicia, aún en el contrato de seguros exista una cláusula que lo disponga, constituiría una limitación al libre acceso a la justicia y violentaría el principio de la igualdad de todos ante la ley, ambos derechos fundamentales consagrados por nuestra Constitución, y por las convenciones internacionales sobre derechos humanos, de las cuales la República Dominicana es signataria, razones por las cuales la corte *a qua* al rechazar el medio de inadmisión sustentado en que previo a la demanda no se agoto la fase conciliatoria por ante la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana actuó de conformidad a los cánones constitucionales los cuales tienen supremacía frente a las leyes adjetivas; que, por tanto, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente en apoyo del segundo medio de casación alega, en resumen, que la sentencia confirmada en ninguno de sus considerandos justifica o motiva el pedimento de la parte demandante de una indemnización ascendente a la suma de RD\$1,700,000.00, por concepto de daños materiales, acogiendo el mismo modificado y, condenando a la entidad Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., al pago de una

indemnización ascendente a la suma de RD\$1,300,000.00, limitándose a declarar que es una reparación material y claramente sin fundamento que la justifique ni amparándose en alguna relación de hecho, derecho o medios de pruebas; que de igual manera, la supra indicada sentencia solo se limita a considerar dicha condenación como un daño material sin aportar las motivaciones de hechos y derecho que deben sustentar toda decisión judicial; que la corte *a qua*, solo se limita a ratificar la sentencia, bajo el mismo fundamento de que constituye una reparación material y sin fundamento alguno que pueda arrojar luces sobre dicha condenación;

Considerando, que en la motivación que sustenta el fallo recurrido se hace constar, entre otras cosas, lo siguiente: “3) que mediante los documentos depositados en la presente instancia, se pudo comprobar la existencia de una póliza de seguros marcada con el No. 6340100013077 emitida por Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., a favor de Miriam Johanna Taveras Morillo, la cual se encontraba vigente al momento del accidente; cubriendo una serie de siniestros, dentro de los que se encontraba pérdida total por robo o hurto; 4) que el recurrente no ha aportado al proceso los elementos que le permitan a este tribunal establecer que en el caso que nos ocupa haya intervenido una de las causas que la eximan de la responsabilidad civil contractual; 5) que la finalidad principal del seguro es transformar incertidumbre en certidumbre, proporcionando seguridad al asegurado. El fin perseguido es la traslación de riesgos al asegurador para que sus consecuencias eventuales graviten sobre éste, que las asume mediante el pago de una prima, siempre que exista interés asegurable. Se trata de poner lo inseguro en lugar de lo seguro, tener de antemano la garantía de que si en el futuro ocurre un hecho productor de una necesidad, quien experimente ésta obtendrá, con prontitud y en todo caso, el pago de la prestación acordada o la debida indemnización en caso de incumplimiento; 6) que como consecuencia del comportamiento faltivo del recurrente, esta alzada es de criterio que la recurrida ha experimentado daños morales derivados del retraso en la ejecución del contrato de la póliza No. 6340100013077 a nombre de Miriam Johanna Taveras Morillo”;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que él hace referencia son hechos constantes los siguientes: 1) que en fecha 22 de enero de 2010, Miriam Johanna Taveras Morillo suscribió un contrato de seguro con Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., mediante la

póliza núm. 6340100013077, con vigencia del 19 de enero de 2010 al 19 de enero de 2011, para asegurar el vehículo marca Toyota, modelo 4 Runner, año 2008, color negro, placa, G176588, chasis JTEBU17R50K013625, contra diversos riesgos, incluido el robo, con un monto de cobertura de RD\$1,300,000.00, por la prima total de RD\$66,156.48; 2) que en fecha 21 de junio de 2010, Ramón Vladimir Taveras Morillo, hermano de la demandante original, denunció por ante la Sub-Dirección Central de Investigaciones de Vehículos Robados (DIVER), que le fue sustraído mediante atraco por tres desconocidos armados de pistolas el vehículo descrito precedentemente; 3) que el 23 de septiembre de 2010, la Policía Nacional expidió una certificación en la que hace constar que a la fecha el vehículo sustraído propiedad de la hoy recurrida no ha sido recuperado por miembros del Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados; 4) que en fecha 18 de noviembre de 2010, Miriam Johanna Taveras Morillo puso en mora a la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., a fin de que pague en sus manos en el improrrogable plazo de un día franco la suma de RD\$1,300,000.00, en virtud de la póliza que asegura el mencionado vehículo; 5) que Miriam Johanna Taveras Morillo incoó el 16 de diciembre de 2010, una demanda en reclamación de responsabilidad contractual y reparación de daños y perjuicios contra Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.; 6) que para el conocimiento de la demanda antes descrita, fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia civil núm. 0079/2012, de fecha 23 de enero de 2012, en la que se acoge dicha demanda, condenando a la parte demandada al pago de RD\$1,287,000.00, por concepto de pago de la póliza de referencia y RD\$1,300,000.00 por concepto de daños materiales causados a la demandante por la privación del monto asegurado; 9) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.; que apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del conocimiento de dicho recurso dictó la sentencia civil núm. 459-2013, de fecha 29 de mayo de 2013, mediante la cual confirma en todas sus partes el fallo de primer grado;

Considerando, que con relación a la violación examinada, es importante establecer, que en el contrato de seguro la aseguradora se obliga a indemnizar a otra denominada asegurada, de una pérdida eventual a la cual se exponga como consecuencia de la realización de ciertos riesgos. El

asegurado, a su vez, se obliga al pago de una suma llamada prima; que tal como indicó la corte *a qua*, la póliza se encontraba vigente al momento de ocurrir el riesgo cubierto en dicha póliza, es decir, el robo del vehículo asegurado, que al acontecer la condición prevista en el convenio se hizo exigible el pago de la indemnización puesta a cargo de la aseguradora; que la jurisdicción de segundo grado comprobó, lo cual consta en su decisión, la existencia del contrato y el incumplimiento del mismo por parte de la aseguradora, elementos necesarios para la existencia de la responsabilidad civil contractual; igualmente, la alzada dejó establecido que el daño resultante de la falta de la aseguradora consiste "en la privación del monto asegurado a través del contrato de seguros"; que la anterior afirmación hecha por el fallo objetado, pone de relieve la prueba que hace este del contenido del referido contrato y del daño sufrido por la asegurada;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que el estudio de la sentencia impugnada revela que ella contiene una completa relación de los hechos de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, toda vez que los jueces del fondo, tal como se consigna en los motivos precedentemente transcritos, explican las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su decisión, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente en el medio de casación examinado, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 459-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de mayo de 2013, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Lcdos. Newton Ramsés Taveras Ortiz y

Freddy Mateo Calderón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María del Carmen Pascal Candelario.
Abogados:	Licda. Patria Hernández Cepeda y Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta.
Recurrido:	Víctor de Jesús Castillo Nicolás.
Abogados:	Licdos. Félix López Henríquez y Víctor Moisés Toribio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Pascal Candelario, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-002061-5 (sic), domiciliada y residente en el apartamento núm. 102 del edificio 8 de la calle Interior 4, sector Los Multifamiliares, en la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 171-2012, de fecha 31 de agosto de 2012, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Patria Hernández Cepeda, por sí y por el Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, abogados de la parte recurrente, María del Carmen Pascal Candelario.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de octubre de 2012, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrente, María del Carmen Pascal Candelario, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2012, suscrito por los Lcdos. Félix López Henríquez y Víctor Moisés Toribio, abogados de la parte co-recurrida, Víctor de Jesús Castillo Nicolás.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2012, suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado de la parte co-recurrida, Seguros Banreservas, S. A.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 4 de diciembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por María del Carmen Pascal Candelario, contra Víctor de Jesús Castillo Nicolás y el interviniente forzoso Seguros Banreservas, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 23 de enero de 2012, la sentencia civil núm. 109, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora MARÍA DEL CARMEN PASCAL CANDELARIO en contra del señor VÍCTOR DE JESÚS CASTILLO, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la referida demanda por las razones indicadas; **TERCERO:** Se condena a la parte demandante señora MARÍA DEL C. PASCAL CANDELARIO, al pago de las costas, ordenándose la distracción a favor y provecho de los LICDOS. VÍCTOR MOISÉS TORIBIO PÉREZ, FÉLIX LÓPEZ y CARLOS FRANCISCO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión María del Carmen Pascal Candelario interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 93, de fecha 15 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Edwin A. Felipe Severino, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 31 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 171-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** rechaza la solicitud de reapertura de los debates; **SEGUNDO:** acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación

en cuanto a la forma; **TERCERO**: en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO**: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Félix López, Víctor Toribio y Carlos Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y medios de pruebas; **Segundo medio**: Falta de base legal e insuficiencia de motivos”.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 5 de mayo de 2009, ocurrió un accidente de tránsito en la calle 4, sector Los Multi-Familiares, provincia La Vega, en el cual perdió la vida Elvis Antonio Gómez Pascal; b) que la hoy recurrente, María del Carmen Pascal Candelario, en su condición de madre del joven fallecido, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del actual recurrido, Víctor de Jesús Castillo Nicolás, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 109, de fecha 23 de enero de 2012; c) que dicho fallo fue recurrido en apelación por María del Carmen Pascal Candelario, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 171-2012, de fecha 31 de agosto de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que esta corte de apelación ordenó como medida de instrucción la audición testimonial del señor Dionicio Abraham Guzmán, quien entre otras cosas manifestó al tribunal que el señor Víctor de Jesús Castillo había sido la persona que con su vehículo produjo el accidente en el que perdió la vida el motorista, sin embargo, esta corte pudo establecer que ese testimonio no es confiable dado las múltiples contradicciones que le rodean, así como por ejemplo cuando se le preguntó: Ud. apuntó la placa? Respondió no, luego cuando se le preguntó: Ud.Cuál era la placa? Respondió L258507, cuando se le preguntó en qué tiempo ud. se lo dice a los familiares? respondió parte

de su familia fueron como a las 2 horas a investigar yo le dije que si la había visto; luego entonces la corte cuestiona por qué ese testigo conocido por todos no fue investigado y escuchado en las demás instancias. Nadie dio una respuesta; cuando se le preguntó pudo ver los daños de la camioneta? respondió: estaba muy golpeada en el frente, quedó sin luz, salió a oscuras, el bonete, la parrilla, el guardalodos, la guagua se aventó; que esta corte frente a esta última apreciación entiende que el vehículo en esas condiciones no pudo abandonar el lugar del accidente, pues un impacto así daña el radiador y el vehículo se queda sin refrigerante; que entre las piezas y documentos depositados al tribunal se halla la certificación expedida por el Yaque Motors, de fecha primero (1ro) de octubre del año 2009, que dice: la siguiente es para notificar que el vehículo marca Toyota Tacoma, color gris Vin: 5TETU62N65Z066721, placa: L258507, propiedad del señor Víctor Castillo no presenta ningún tipo de colisión en este momento ni presenta señales de haberlas tenido porque no ha sido reparada ya que su frentil y laterales están intactos y originales, esta unidad fue chequeada y verificada por el centro de servicios del Yaque Motors en el departamento de desabolladura y pintura. Nota: esta unidad tiene todas sus piezas y clicks originales parte frontal intacta por choques; que las pruebas así analizadas apuntan a descartar el señor Víctor de Jesús Castillo como la persona causante del accidente; que en ese orden las pruebas analizadas tienen a indicar al tribunal que la presente demanda debe ser rechazada en razón de que el referido señor no ha cometido los hechos por los cuales se le solicita indemnización”.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al considerar que el vehículo placa núm. L258507, no fue el involucrado en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 5 de mayo de 2009, señalando que el testigo Dionicio Abraham Guzmán no apuntó la placa del vehículo envuelto en el accidente, sin embargo, al analizar las declaraciones suministradas por dicho testigo se puede observar que este informó al tribunal de una manera clara y precisa que grabó en su memoria el número de placa y que se la dio a conocer a los familiares de la persona fallecida como a las dos (2) horas de haber ocurrido el accidente de tránsito, además depuso como testigo el señor Juan Carlos Gómez de los Ángeles, quien manifestó al tribunal que tomó la placa al momento de

haber pasado el accidente y que se la había suministrado tanto a la fiscalía como a la policía que estaba investigando el caso.

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que ciertamente por ante la corte *a qua* comparecieron como testigos los señores Dionicio Abraham Guzmán y Juan Carlos Gómez de los Ángeles; que no obstante la audición de dichos testigos, la corte *a qua* concluyó que el entonces apelado, señor Víctor de Jesús Castillo, no había cometido los hechos por los cuales se solicitaba indemnización, estableciendo que las declaraciones del testigo Dionicio Abraham Guzmán no eran confiables por las múltiples contradicciones que las rodeaban; que al respecto, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman como fundamento de la demanda; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la valoración de los testimonios y declaraciones de las partes constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie.

Considerando, que también alega la parte recurrente que la corte *a qua* desnaturalizó los medios de prueba al darle valor a una certificación de fecha 1 de octubre de 2009, emitida por la empresa Yaque Motor, la cual fue depositada por el señor Víctor de Jesús Castillo Nicolás, en la que se hacía constar que el vehículo marca Toyota, modelo Tacoma, color gris, placa L258507, no tenía rasgos de haber intervenido en una colisión o accidente, no obstante existir en el expediente otra certificación realizada por un perito designado por la juez de primer grado mediante sentencia núm. 1036, de fecha 3 de agosto de 2010, en la que el perito hacía constar: “...por lo que según mi experiencia este vehículo estuvo envuelto en un accidente de tránsito”, señalándose además en dicha certificación los daños sufridos por el vehículo inspeccionado.

Considerando, que al respecto, es menester señalar que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie, pues el

hecho de que la corte *a qua* valorara a los fines de formar su convicción, la certificación de fecha 1 de octubre de 2009, expedida por la entidad Yaque Motors, no configura el vicio de desnaturalización denunciado, ni violación alguna a las reglas de la prueba, en razón de que entra también en la facultad soberana de los jueces del fondo determinar cuál de las pruebas aportadas por su verosimilitud y certeza, le merecen mayor crédito; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que en el ejercicio de esas facultades pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos.

Considerando, que en esa tesitura, resulta útil destacar que el informe técnico elaborado por Teófilo Enrique Almánzar en fecha 10 de diciembre de 2010, no constituía una prueba inequívoca para establecer la participación de Víctor de Jesús Castillo en el accidente que se le imputa, pues si bien en el referido informe se hizo constar que el vehículo placa L258507, presentaba daños que solo se podían justificar por algún choque producto de un accidente de tránsito, este no es concluyente respecto a que el accidente en que se produjeron dichos daños fuera el mismo en el que perdió la vida el joven Elvis Antonio Gómez Pascal, máxime cuando entre la fecha del accidente que dio origen a la demanda en daños y perjuicios y la del informe elaborado por Teófilo Enrique Almánzar, transcurrieron aproximadamente un (1) año y siete (7) meses, por lo que durante ese transcurso de tiempo el vehículo placa L258507, pudo verse involucrado en otros accidentes, por consiguiente, el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no estableció en la sentencia impugnada la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, ni los motivos que la llevaron a fallar en la forma en que lo hizo, pretendiendo explicar en solo dos considerandos las razones que la llevaron a confirmar la sentencia de primer grado, lo cual constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por

motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual el recurso de que se trata debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Pascal Candelario, contra la sentencia civil núm. 171-2012, dictada el 31 de agosto de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, María del Carmen Pascal Candelario, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Lcdos. Félix López Henríquez y Víctor Moisés Toribio, abogados de la parte co-recurrida, Víctor de Jesús Castillo Nicolás, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; así como también en beneficio del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado de la parte co-recurrida, Seguros Banreservas, S. A., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julio César Rodríguez Montero y compartes.
Abogados:	Licda. Segeidy Lebrón, Dres. Julio César Rodríguez Montero y Pedro Julio Hernández Figuerero.
Recurridos:	María Altagracia Morales Lebrón Vda. Marranzini y Demetrio Antonio Marranzini.
Abogados:	Licdos. Alexis Inoa, Andrés Marranzini Pérez y Francisco Merejo Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Rodríguez Montero, Pedro Julio Hernández Figuerero, Freddy Lora Castro y Rafael Enrique Padilla, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0384495-7, 001-1320157-8,

001-1150141-7 y 001-1285764-4, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 556-2012, de fecha 25 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Segeidy Lebrón, por sí y por los Dres. Julio César Rodríguez Montero y Pedro Julio Hernández Figuero, abogados de la parte recurrente, Julio César Rodríguez Montero, Pedro Julio Hernández Figuero, Freddy Lora Castro y Rafael Enrique Padilla;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Alexis Inoa, por sí y por los Lcdos. Andrés Marranzini Pérez y Francisco Merejo Peña, abogados de la parte recurrida, María Altagracia Morales Lebrón Vda. Marranzini y Demetrio Antonio Marranzini;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2012, suscrito por los Dres. José Abel Deschamps Pimentel, Julio César Rodríguez Montero y Pedro Julio Hernández Figuero, abogados de la parte recurrente, Julio César Rodríguez Montero, Pedro Julio Hernández Figuero, Freddy Lora Castro y Rafael Enrique Padilla, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2012, suscrito por los Lcdos. Francisco Merejo Peña y Andrés Marranzini Pérez, abogados de la parte recurrida, María Altagracia Morales Lebrón Vda. Marranzini y Demetrio Antonio Marranzini;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de agosto de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en resolución de contrato, devolución de valores, reparación de daños y perjuicios incoada por María Altagracia Guillermina Morales L. de Marranzini y Demetrio Antonio Marranzini Morales, contra Julio César Rodríguez Montero, Pedro Julio Hernández, Freddy Lora Castro y Rafael Enrique Padilla, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 de noviembre de 2010 la sentencia núm. 038-2008-01222, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** SE RECHAZAN las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN RESOLUCIÓN DE CONTRATO, DEVOLUCIÓN DE VALORES Y REPARACIÓN DE DANOS Y PERJUICIOS, interpuesta por los señores MARÍA ALTAGRACIA GUILLERMINA MORALES L. DE MARRANZINI y DEMETRIO ANTONIO MARRANZINI MORALES, en contra de los señores JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ

MONTERO, PEDRO JULIO HERNÁNDEZ FIGUERO, FREDDY LORA CASTRO Y RAFAEL ENRIQUE PADILLA por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de los demandantes, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE ORDENA la resolución del Contrato de Poder Couta (sic) Litis suscrito en fecha 15 de agosto del año 2006 y modificado en fecha 09 de noviembre del año 2006, entre los señores MARÍA ALTAGRACIA GUILLERMINA MORALES LEBRÓN VIUDA MARRANZINI Y DEMETRIO ANTONIO MARRANZINI MORALES, de una parte, y JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ MONTERO, PEDRO JULIO HERNÁNDEZ, FREDDY LORA CASTRO Y RAFAEL ENRIQUE PADILLA, de la otra, por los motivos que constan en esta sentencia; **CUARTO:** SE RECHAZA la solicitud de que se ordene a los señores JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ MONTERO, PEDRO JULIO HERNÁNDEZ, FREDDY LORA CASTRO Y RAFAEL ENRIQUE PADILLA, realizar la devolución de sumas de dinero a favor de los señores MARÍA ALTAGRACIA GUILLERMINA MORALES LEBRÓN VIUDA MARRANZINI Y DEMETRIO ANTONIO MARRANZINI MORALES, así como al pago de sumas indemnizatorias también a favor de estos últimos, por los motivos explicados en esta decisión; **QUINTO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento por las razones expuestas en esta decisión”(sic); b) no conformes con dicha decisión, Julio César Rodríguez Montero, Pedro Julio Hernández, Freddy Lora Castro y Rafael Enrique Padilla interpusieron formal recurso apelación, mediante acto núm. 737-11, de fecha 3 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 556-2012, de fecha 25 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA BUENO y VÁLIDO, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ MONTERO, PEDRO JULIO HERNÁNDEZ FIGUERO, FREDDY LORA CASTRO y RAFAEL ENRIQUE PADILLA contra la sentencia civil No. 038-2008-01222, relativa al expediente No. 038-2008-00235, de fecha 16 de noviembre de 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley;* **SEGUNDO:** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los*

*motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA a los apelantes, señores JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ MONTERO, PEDRO JULIO HERNÁNDEZ FIGUEROA, FREDDY LORA CASTRO y RAFAEL ENRIQUE PADILLA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. ANDRÉS MARRANZINI PÉREZ y FRANCISCO MEREJO PEÑA, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al principio de obligatoriedad de las convenciones. Artículo 1134 del Código Civil Dominicano. El principio de autonomía de la voluntad de las partes. Violación a los artículos 4, 9, párrafo III, y 10, de la Ley No. 302, modificada por la Ley No. 95-88, sobre Honorarios de Abogados; **Segundo Medio:** Desnaturalización del contrato y de los hechos y circunstancias de la causa. No ponderación de documentos. Contradicción de motivos. Violación al derecho común de la prueba previsto por el artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 69, numeral 4, de la Constitución de la República. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de motivos. Motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su segundo medio de casación, el cual es examinado en primer término, en virtud de la decisión que será dada al presente caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida desnaturaliza los hechos y circunstancias de la causa, pues por una simple lectura se advierte que por un lado reconoce las gestiones profesionales encaminadas por los exponentes y no regatea su eficacia a los fines de la ejecución del poder y contrato de cuota litis firmado a esos fines, pero por otro lado, en contraposición de la letra clara del contrato, reputa los exponentes, designados por la motivación indicada como profesionales, no cumplieron con sus obligaciones, sin aplicar la disposición relativa a la no culminación de las gestiones dentro del plazo previsto, no obstante encontrarse en ejecución o cumplimiento de las mismas, sobre lo cual las partes previeron una salida o previsión conforme se verifica en el contrato; se observa también que se obvió la existencia de otras decisiones rendidas al respecto, y los hechos que demuestran que son los exponentes que apoderan la jurisdicción competente a los fines de que se sancione el contrato, mediante la instancia de aprobación u

homologación, en virtud de los obstáculos creados por los propios poderdantes que confiaron una gestión, pero a la vez pretendieron que invadía la esfera de los exponentes, actuando de manera directa con los ocupantes del inmueble; que la corte desvirtúa y desnaturaliza las razones que dieron origen a la demanda, no considera la demanda preexistente, sobre la cual la propia corte produjo un fallo que declara la validez del contrato y le acuerda prestaciones porcentuales por las gestiones realizadas a los exponentes, procediendo la corte como consecuencia de esta errática actuación a obviar la aplicación de las disposiciones contractuales y de no ponderar y considerar las sentencias recaídas en la especie, conculcando así el derecho de los exponentes y viciando irreparablemente la sentencia recurrida;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se infieren como hechos de la causa, los siguientes: 1. Que en fecha 9 de noviembre de 2006, los señores María Alt. Guillermina Morales Lebrón viuda Marranzini y Demetrio Ant. Marranzini Morales (primera parte) y los Dres. Julio César Rodríguez Montero y Pedro Julio Hernández Figuereo (Segunda Parte), suscribieron una modificación a una contrato de poder cuota litis que habían suscrito previamente en fecha 15 de agosto de 2006, para que rigiera su relación contractual; 2. Que en fecha 21 de febrero de 2008, mediante acto núm. 194-08, del ministerial Ramón Pérez Ramírez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, les notificaron a los Dres. Julio César Rodríguez Montero, Pedro Julio Hernández Figuereo, Ing. Agr. Freddy Lora Castro y Rafael Enrique Padilla, que por medio de dicho acto les emplazaban a los fines de conocer de la demanda en “rescisión de contrato de poder cuota litis”, en su contra; 3. Que en fecha 27 de mayo de 2008, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el auto No. 038-2008-00330, mediante el cual homologó el contrato de cuota litis suscrito entre los Dres. Julio César Rodríguez Montero y Pedro Julio Hernández y los señores Freddy Lora Castro y Rafael Enrique Padilla y por los señores María Altagracia Guillermina Morales L. de Marranzini y Demetrio Antonio Marranzini Morales, en fecha 9 de noviembre del 2006 por la suma de RD\$34,413,954.96, monto que posteriormente fue reducido a RD\$18,436,047.030, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 4. Que con motivo de la demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación

de daños y perjuicios incoada por los señores María Altagracia Guillermina Morales Lebrón viuda Marranzini y Demetrio Marranzini Morales contra los señores Julio César Rodríguez Montero, Pedro Julio Hernández Figuereo, Freddy Lora Castro y Rafael Enrique Padilla, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil No. 038-208-01222, relativa al expediente No. 038-2008-00235, de fecha 16 de noviembre de 2010, mediante la cual ordenó la resolución del contrato de poder cuota litis suscrito entre las partes y rechazó la solicitud de devolución de sumas de dinero a favor de los demandantes; que la referida decisión fue recurrida en apelación por los ahora recurrentes, decidiendo la corte *a qua* el asunto rechazando en todas sus partes el recurso de apelación y confirmando la sentencia apelada, mediante la decisión ahora impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que hizo, juzgó en sus motivaciones lo siguiente: “que la jueza *a qua* basó su decisión en los motivos siguientes: ‘considerando: que en tal sentido, y sin querer desconocer que los demandados, señores Julio César Rodríguez Montero, Pedro Julio Hernández Figuereo, Freddy Lora Castro y Rafael Enrique Padilla, ciertamente no cumplieron con el objetivo perseguido por los ahora demandantes, tampoco puede ignorarse que los primeros llegaron a realizar diligencias encaminadas a ello, aunque los resultados no fuesen los que esperaban sus mandantes. Que así las cosas, y puesto que todas las partes están contestes en que el contrato de fecha 15 de agosto del año 2006, modificado luego por contrato de fecha 09 de noviembre del mismo año, carece ya de objeto, tanto por no haberse obtenido el producto esperado, pero principalmente por la voluntad manifiesta de los poderdantes de revocar el mandato dado por éstos, procede entonces acoger la primera de sus pretensiones, y en tal sentido y por efecto de esta sentencia, declarar resueltos los contratos arriba descritos, específicamente el de fecha 09 de noviembre del 2006, que modificó el primero; considerando: que en cuanto a la solicitud de devolución de la suma de RD\$125,000.00 pesos, que por concepto de gastos y honorarios fue avanzada por los señores María Altagracia Guillermina Morales Lebrón viuda Marranzini y Demetrio Marranzini Morales, a favor de los demandados, la misma deberá ser rechazada, toda vez que, conforme ha sido expuesto, si bien dichos profesionales no llegaron a cumplir íntegramente con parte de las obligaciones puestas a su cargo, no menos cierto es el hecho de que

estos iniciaron gestiones tendentes al desalojo, negociación y venta de los terrenos propiedad de sus entonces poderdantes, realizando, según fue explicado, diligencias tendentes a la inspección de terreno levantado y topografía, fase amigable de negociación e intimación a los fines de procurar el desalojo de los terrenos, por lo que siendo así las cosas mal podría este tribunal ordenar la devolución de la cantidad entregada en manos de los demandados, cuando ha sido probado que estos la destinaron al pago de los gastos en los que efectivamente incurrieron. Que esta solicitud se rechaza entonces por improcedente”; “que del análisis de las piezas que compone el expediente este tribunal ha podido comprobar que tal y como lo establece la jueza *a qua*, si bien los señores Julio César Rodríguez Montero, Pedro Julio Hernández Figuero, Freddy Lora Castro y Rafael Enrique Padilla hicieron diligencias en procura de cumplir con lo establecido en el contrato de cuota litis de fecha 9 de noviembre de 2006, las cuales les fueron pagadas según consta en los documentos que reposan en el expediente, no menos cierto es que ellos, no han probado haber dado cumplimiento al objetivo perseguido por los demandantes iniciales, pactado en el contrato en cuestión, esto es “obtener en efectivo el producto del inmueble ante citado en el presente poder”; que no habiéndose cumplido con lo pactado en dicho cuota litis, mal podrían los hoy apelantes exigirles a los señores Marranzini el cumplimiento de su obligación, la cual, por demás estaba supeditada a que los señores Julio César Rodríguez Montero, Pedro Julio Hernández Figuero, Freddy Lora Castro y Rafael Enrique Padilla, cumplieran con la suya”; “que siendo esto así, somos de opinión que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, en la especie, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas se infiere que la corte *a qua* procedió a confirmar la decisión de primer grado que había resuelto el contrato de poder y cuota litis suscrito entre las partes, bajo el argumento de que los apoderados, ahora recurrentes, no habían cumplido con su obligación de “obtener en efectivo el producto del inmueble”; que no obstante lo anterior, en el mismo fallo impugnado consta, que la corte *a qua* hizo una cita textual del contenido del referido contrato de poder y cuota litis, en el que se observa que las partes pactaron, que: “A) La Primera Parte, en virtud de su calidad de propietarios de la parcela No. 374-B-12, del D. C., No. 10/6 de Higüey, amparada por

el certificado de título No. 96-997, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento del Seibo otorgan poderes tan amplio y como en derecho fuere necesario, a la Segunda Parte, Dres. Julio César Rodríguez Montero y Pedro Julio Hernández Figuereo, para que en su nombre y representación, ejerzan todas y cada unas de las acciones relacionadas con sus derechos dentro de la parcela y sus mejoras marcada con el No. 374-B-12, del D. C. No. 10/6 de Higüey, amparada por el Certificado de Título No. 96-997 cuales pueden consistir en demandas civiles, penales de tierras, así como solicitud de auxilio de fuerza pública, si es de lugar; b) Los poderdantes, autorizan a los poderhabientes, para que en su nombre y representación, practiquen cuanta medidas entienda de lugar, a los fines de obtener en efectivo el producto del inmueble ante (sic) citado en el presente poder, con calidad para practicar embargo retentivo, inmobiliario, cuentas, además de inscribir hipotecas, dar aquiescencia, desistir y otorgar descargo por las acciones incoadas; ...Cuarto: La Primera Parte, señores María Alt. Guillermina Morales Lebrón viuda Marranzini y Demetrio Antonio Marranzini Morales, acuerdan y se comprometen a pagarle a la Segunda Parte, Dres. Julio César Rodríguez Montero y Pedro Julio Hernández Figuereo, con la inclusión del Ing. Agr. Freddy Lora Castillo y del señor Rafael Enrique Padilla, de un veinte y ocho (28%) por cientos (sic) del D. C., No. 10/6 de Higüey, en efectivo o en naturaleza, por concepto de pago de honorarios profesionales.- Indicando que en caso de rescisión del presente contrato, los mismos serán líquidas (sic) por una suma igual al quince por ciento de lo pactado, dentro del término de la ejecución del presente poder, para un plazo después de la firma de un (1) año, siempre que no se halla (sic) comenzado la ejecución del mandato otorgado, en acciones o gestiones, propia del mismo”;

Considerando, que del examen de la cláusula contractual precedentemente señalada se infiere, que en la convención se estableció que en caso de rescisión, los honorarios profesionales a favor de los ahora recurrentes, serían por una suma igual al quince por ciento de lo pactado “siempre que no se halla (sic) comenzado la ejecución del mandato otorgado, en acciones o gestiones”; que la corte no señala por cuáles motivos la rescisión pura y simple del contrato no implicó el pago del referido porcentaje fijado de manera contractual, puesto que ante la petición de los ahora recurridos y demandantes originales en su demanda introductiva, de que les sea devuelta la suma de RD\$125,000.00 pesos avanzada para gastos,

estas conclusiones fueron rechazadas por el juez de primer grado y adoptadas por la corte *a qua*, bajo el fundamento de que los actuales recurrentes, “iniciaron gestiones tendentes al desalojo, negociación y venta de los terrenos propiedad de sus entonces poderdantes, realizando, según fue explicado, diligencias tendentes a la inspección de terreno levantado y topografía, fase amigable de negociación e intimación a los fines de procurar el desalojo de los terrenos, por lo que siendo así las cosas mal podría este tribunal ordenar la devolución de la cantidad entregada en manos de los demandados”; que de todo lo antes expuesto se evidencia, que el no cumplimiento del resultado final por parte de los apoderados el cual era “obtener en efectivo el producto del inmueble”, no implicaba que éstos no tenían derecho al pago de suma alguna, sino que serían fijados los honorarios por un determinado porcentaje, en caso de que hubiesen iniciado gestiones, actuaciones que si bien fueron admitidas por la corte *a qua* para justificar la no devolución de RD\$125,000.00 a favor de los ahora recurridos, no fueron tomadas en cuenta para probar que se habían ejecutado labores que habilitaban el pago de una proporción en caso de haberse “comenzado la ejecución del mandato otorgado, en acciones o gestiones”;

Considerando, que ha sido juzgado de manera reiterada que la desnaturalización de un escrito consiste en el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso del mismo, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; que cuando al momento de los jueces interpretar y juzgar un contrato, es su obligación exponer una relación clara y precisa de los hechos que le sirvieron de fundamento para emitir su decisión y exponer con motivos suficientes y pertinentes a fin de determinar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del entendido que la exégesis realizada por la corte *a qua*, en los aspectos transcritos precedentemente, no responden correctamente a la intención que prevaleció entre las partes al momento de signar el contrato de cuota litis de fecha 9 de noviembre de 2006, puesto que se limitó a establecer que procedía la rescisión del contrato, porque los señores Julio César Rodríguez Montero, Pedro Julio Hernández Figuereo, Freddy Lora Castro y Rafael Enrique Padilla, no habían dado cumplimiento a “obtener en efectivo el producto del inmueble”, sin señalar si había un término en el que los ahora recurrentes tenían el deber de cumplir con su obligación,

así como también si tenían derecho al pago de algunos de los porcentajes previamente fijados en el contrato, debiendo establecer de manera clara, por cuáles motivos no se apegaba a la letra del contrato transcrita;

Considerando, que a mayor abundamiento, también la corte *a qua* retuvo en sus consideraciones que el contrato de poder y cuota litis había sido objeto de una solicitud de homologación, la cual culminó con el auto núm. No. 038-2008-00330, de fecha 27 de mayo de 2008, emitido por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue homologado en la suma de RD\$34,413,954.96, y luego fue “reducido a RD\$18,436,047.030, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”; que habiendo una homologación previa, que fue objeto de impugnación y que implicó la reducción del monto fijado como honorarios profesionales, era deber de la corte *a qua* señalar el impacto de dicha decisión sobre lo decidido, y la suerte de las referidas homologaciones, de cara al proceso objeto de estudio, en este caso, la demanda en rescisión del contrato de poder y cuota litis, que previamente había homologado, razón por la cual la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, de desnaturalización de los hechos, motivación insuficiente, errónea interpretación del contrato y contradicción denunciados, por lo que procede su casación.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 556-2012, de fecha 25 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.).
Abogados:	Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González.
Recurridos:	Pedro José Cocco Reyes y Luis A. Suero Beto.
Abogado:	Dr. Bienvenido Marte Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018 .
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco

de esta ciudad, debidamente representada por su gerente legal, Lcda. Doris Rodríguez Español, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100333-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 441-2008-114, de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bienvenido Marte Pérez, abogado de la parte recurrida, Pedro José Cocco Reyes y Luis A. Suero Beto;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil No. 441-2008-114, de fecha 28 de noviembre del 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2009, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Bienvenido Matos Pérez y el Lcdo. Alejandro Peña Moquete, abogados de la parte recurrida, Pedro José Cocco Reyes y Luis A. Suero Beto;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Pedro José Cocco Reyes y Luis A. Suero Beto, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 22 de enero de 2007 la sentencia civil núm. 105-2007-122, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válida tanto en la forma como en el fondo, la presente demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por los señores PEDRO JOSÉ COCCO REYES y LUIS A. SUERO BETO, quienes tienen como abogado legalmente constituido al DR. BIENVENIDO MATOS PÉREZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), quien tiene como abogados legalmente constituidos a los DRES. JUAN PEÑA SANTOS y ROSSY F. BICHARA GONZÁLEZ; **SEGUNDO:** RECHAZA, las conclusiones presentadas por la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a través de sus abogados legalmente constituidos DRES. JUAN PEÑA SANTOS Y ROSSY F. BICHARA GONZÁLEZ, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** CONDENA, a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$300,000.00. a favor de los señores PEDRO JOSÉ COCCO REYES y LUIS A. SUERO BETO, como justa reparación de los daños morales y materiales causados por la destrucción de la vivienda y el vehículo marca Daihatsu, propiedad de

los señores PEDRO JOSÉ COCCO REYES y LUIS A. SUERO BETO; **CUARTO:** RECHAZA los ordinales 3ro y 4to de las conclusiones presentadas por las partes demandantes a través de su abogado constituido DR BIENVENIDO MATOS PÉREZ, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** DISPONE, que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) no conforme con dicha decisión, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 153-2007, de fecha 13 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial Oscar Alberto Luperón Félix, alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Barahona, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 441-2008-114, de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR DOMINICANA, S. A., (EDESUR), a través de sus abogados legalmente constituidos, por haber sido hecho en tiempo hábil, y de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte, obrando por propia voluntad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal TERCERO, de la Sentencia Civil impugnada en apelación, marcada con el No. 105-2007-122, de fecha 22 de enero del 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta misma sentencia interviniente, para que dicho ordinal TERCERO, en lo adelante disponga de la siguiente manera: CONDENA, a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR DOMINICANA, S. A. (EDESUR) al pago de una indemnización ascendente a la suma de SES-CIENTOS (sic) MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$600,000.00), moneda de curso legal, correspondiente a los señores PEDRO JOSÉ COCCO REYES (RD\$300,000.00), y LUIS A. SUERO BETO (RD\$300,000.00), cada uno, como justa reparación por los daños sufridos por ellos por la destrucción de la referida vivienda y sus ajueres propiedad del señor LUIS A. SUERO BETO, así como del Camión Daihatsu antes descrito, propiedad del señor PEDRO JOSÉ COCCO REYES; por culpa de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR DOMINICANA, S. A. (EDESUR), por los motivos**

precedentemente expuestos; **TERCERO:** RECHAZA en todas sus partes las conclusiones de la parte recurrente, vertidas a través de sus abogados legalmente constituidos por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** ACOGE, en parte las conclusiones de la parte intimada, vertidas a través de sus abogados legalmente constituidos, por ser justas y reposar en una prueba con base legal; **QUINTO:** CONDENA, a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. BIENVENIDO MATOS PÉREZ, y ALEJANDRO PEÑA MOQUETE, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios siguientes: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, en suma, que la corte *a qua* expresa que “Edesur Dominicana, S. A., no sólo era guardiana, teniendo la dirección y control de la cosa, sino que había una anormalidad en el poste de luz, que chispeaba y tiraba humo, y que no resolvieron el problema según se ha visto, no obstante denuncia al respecto por los vecinos del lugar”;

pero no dice la corte, de dónde proviene esa consideración, de que el poste de luz chispeaba y tiraba humo y de esos reclamos de los vecinos, pues no lo dice el oficio policial, ni se recibieron declaraciones de testigos; que también alega la parte recurrente que en la relación de hecho de la sentencia se hace constar que el intimado, concluyó en el sentido de que se confirmara en todas sus partes la sentencia de primer grado, la cual implica una condenación de RD\$300,000.00, contra la ahora recurrente, y siendo EDESUR la única que recurrió en apelación, sin producirse apelación incidental, de los entonces intimados y ahora recurridos, la corte *a qua* modificó la sentencia apelada e impone una condenación de RD\$600,000.00, perjudicando a la intimante con su recurso de apelación, lo cual quebranta el principio *tantum devolutum quantum appellatum*, por lo que es de principio que el recurso de apelación no puede agravar la situación procesal de la parte que la ejerce;

Considerando, que del estudio del presente expediente, se infieren como hechos de la causa, los siguientes: 1. Que Pedro José Cocco Reyes y Luis José Suero Beto, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR); 2. Que

dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 105-2007-122, de fecha 22 de enero de 2007, ordenando un indemnización a favor de los demandantes de la suma de RD\$300,000.00; 3. Que no conforme con la referida decisión, únicamente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), recurrió en apelación mediante núm. 153-07, de fecha 13 de abril de 2007; 4. Que la corte *a qua* al momento de resultar apoderada del recurso de apelación, procedió a modificar el ordinal tercero de la sentencia de primer grado, para que la indemnización a pagar por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) a favor de Pedro José Cocco Reyes y Luis José Suero Beto, sea en la suma de RD\$600,000.00; 5. Que la referida decisión ha sido impugnada mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entre otras cosas, juzgó en sus motivaciones lo siguiente: "... a juicio de este tribunal de alzada, la parte intimada ha demostrado en forma precisa que era cliente de Edesur Dominicana, S. A., con sus pagos al día, a la hora del incendio, que por otra parte, Edesur Dominicana, S. A., no sólo era guardián, teniendo la dirección y control de la cosa, sino que había una anormalidad en el poste de luz, que chispeaba y tiraba humo, y que no resolvieron el problema según se ha visto, no obstante denuncia al respecto por los vecinos del lugar (...)" ; "que por vía de consecuencia, procede acoger en parte las conclusiones de la parte intimada ordenando la modificación de la sentencia impugnada, a fin de que en su ordinal Tercero, donde impone una indemnización de RD\$300,000.00 (trescientos mil pesos) a favor de los intimados, sea ascendida a la cantidad de RD\$600,000.00 (seiscientos mil pesos oro dominicanos) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ellos, con motivo del incendio que redujo ceniza la casa y los ajuares del señor Luis A. Suero Beto, así como el camión Daihatsu del señor Pedro José Cocco Reyes, por culpa de la parte recurrente, tal como ha sido demostrado en justicia, sin necesidad de hacer ninguna otra ponderación";

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas, se infiere que la corte *a quo*, para retener la responsabilidad civil de la empresa ahora recurrente, estableció que esta en su condición de guardiana del fluido eléctrico no tuvo control de la cosa que ocasionó el daño, puesto que "había una anormalidad en el poste de luz, que chispeaba

y tiraba humo, y que no resolvieron el problema según se ha visto, no obstante denuncia al respecto por los vecinos”, sin embargo, dicha alzada no señala por cuáles medios probatorios, sea testimonial o escrita, llegó a esa convicción, puesto que de la lectura del fallo atacado, no se infiere que tal cuestión haya sido establecida en el informe de la Policía Nacional de fecha 24 de noviembre de 2005, así como tampoco en los interrogatorios practicados a los señores Pedro José Cocco Reyes y Luis A. Suero Beto, los cuales reposan en el expediente, tal y como ha sido denunciado por la recurrente;

Considerando, que adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer, si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de la ley se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que la corte *a qua* no señaló por cuál elemento probatorio de hecho o de derecho retuvo que el origen del daño ocasionado a causa de los cables propiedad de EDESUR, lo fueron por la anormalidad del poste de luz y que éste “chispeaba o tiraba humo”, lo que constituye una motivación insuficiente, que no permite que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verifique si en la especie se ha hecho una correcta apreciación de los hechos, lo que hace que la sentencia impugnada adolezca del señalado vicio de falta de base legal;

Considerando, que, además, en cuanto a la indemnización ordenada, en el fallo atacado también consta que la parte recurrida en apelación y ahora en casación, solicitó mediante conclusiones *in voce*, lo siguiente: “Primero: Que se acoja el recurso de apelación en la forma. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia civil No. 105-07-122, d/f 22/1/2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por ser justa y reposar en base legal. Tercero: Que se condene a EDESUR al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Bienvenido Matos Pérez y Alejandro Moquete, quienes afirman haberlas avanzado. Cuarto: Que la sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. Quinto: Que se nos conceda un plazo de quince (15) días para ampliar conclusiones”; que no obstante la parte recurrida, Pedro Cocco Reyes y Luis A. Suero Beto, haber limitado sus conclusiones a solicitar la confirmación de la sentencia impugnada, en la forma descrita precedentemente, procedió en su escrito ampliatorio de

conclusiones a solicitar una indemnización a su favor de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00);

Considerando, que si bien es cierto que en aplicación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, que, entre otras cosas, expresa que "... los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos y alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces"; de lo que se deduce que las partes pueden en el curso de un litigio en apelación solicitar daños y perjuicios superiores a aquellos por ellas reclamados en primera instancia, esto es a condición de que tal petición sea presentada en audiencia de manera contradictoria, a los fines de dar oportunidad de defenderse sobre el particular a la contraparte;

Considerando, que, es oportuno destacar, que en Francia, país de origen de nuestra legislación procesal civil, luego de la reforma del Código Procesal Civil, el artículo 16 del referido texto legal dispone: "El tribunal deberá observar en todo caso el principio de contradicción. Para fundar su decisión sólo podrá atender a los medios de prueba, a las explicaciones y a los documentos invocados o aportados por una parte en caso de que la contraria haya estado en condiciones de contradecirlos. No podrá fundar su decisión en fundamentos jurídicos que él mismo haya apreciado de oficio sin haber ofrecido previamente a las partes la oportunidad de pronunciarse al respecto"; que, a pesar de que en nuestra legislación ordinaria no existe ninguna disposición legal al respecto, la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto entroncado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto;

Considerando, que si bien, como se ha dicho, los jueces de apelación tienen la facultad de ordenar una indemnización superior a la establecida en primer grado, es a condición de que lo sea garantizando los derechos de ambas partes, lo que no ocurrió en la especie, puesto que la empresa recurrente, no tuvo la oportunidad de defenderse sobre las conclusiones de aumento de indemnización presentadas en el escrito ampliatorio de conclusiones presentado por la parte recurrida, al haber sido depositado luego de cerrados los debates, escrito en el que la corte *a qua* fundamentó su decisión, lo cual evidencia que la Empresa Distribuidora

de Electricidad del Sur (EDESUR) no tuvo la oportunidad de presentar su defensa respecto de esta nueva indemnización dada por el tribunal de alzada, modificando lo decidido en primer grado, máxime cuando la parte recurrida en audiencia se limitó a concluir solicitando la confirmación de lo decidido en primera instancia;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes citadas, la corte *a qua* incurrió en las violaciones alegadas por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger el presente recurso, y en consecuencia casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 441-2008-114, de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ernesto Alonzo Rosario Méndez.
Abogados:	Licda. Angelina Mercedes Lima y Dr. Efigenio María Torres.
Recurrido:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee).
Abogados:	Licda. Clara Pujols Abreu, Licdos. Domingo Mendoza y Roberto de León Camilo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto Alonzo Rosario Méndez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0045858-8, domiciliado y residente en la calle Aurelio Cuevas núm. 35, sector Villa Ogando, kilómetro 14, autopista Duarte,

municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 616-2009, dictada el 23 de octubre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Angelina Mercedes Lima, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrente, Ernesto Alonzo Rosario Méndez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Clara Pujols Abreu, por sí y por los Lcdos. Domingo Mendoza y Roberto de León Camilo, abogados de la parte recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Ernesto Alonzo Rosario Méndez, contra la sentencia civil No. 616-2009 de fecha 23 de octubre del 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Ernesto Alonzo Rosario Méndez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2010, suscrito por los Lcdos. Olimpia Herminia Robles Lamouth, Guillermo Ernesto Sterling Montes de Oca, Domingo Mendoza, Roberto de León Camilo y Clara Pujols Abreu, abogados de la parte recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2010, suscrito por los Dres. Jaime Martínez Durán y Alina Brito Lee, abogados de la parte recurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 1 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ernesto Alonzo Rosario Méndez, contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de febrero de 2009, la sentencia núm. 0224-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales propuestas por la parte demandada EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED) y a las que se adhirió la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por estar prescrita la acción, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor ERNESTO ALONZO ROSARIO MÉNDEZ contra la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED) y la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), al tenor

del acto No. 1014-2007 diligenciado el 21 de agosto del año 2007, por el Ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, Alguacil de Estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de conformidad con los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante señor ERNESTO ALONZO ROSARIO MÉNDEZ al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en favor y provecho de los LICDOS. LUIS REYES y BOLONIO MEDINA y los DRES. MIGUEL ALEXIS PAYANO, ENGELS VALDEZ, DOMINGO MENDOZA, DAVID VIDAL, CLARA PUJOLS y CÁNDIDA GIL, abogados de las partes demandadas, quienes afirman haberlas avanzando (sic) en su totalidad”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Ernesto Alonzo Rosario Méndez interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 518-2009, de fecha 20 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 23 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 616-2009, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor ERNESTO ALONZO ROSARIO MÉNDEZ, mediante el acto No. 518/2009 de fecha veinte (20) del mes de Abril del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el ministerial WILLIAMS ORTIZ PUJOLS, de Estrado de la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, contra la sentencia No. 224/2009 relativa al expediente No. 037-2007-0826 de fecha veintiséis (26) del mes de Febrero el (sic) año Dos Mil Nueve (2009), expedida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por los motivos antes indicados; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA al señor ERNESTO ALONZO ROSARIO MÉNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. MIGUEL ALEXIS PAYANO Y LIC. LUIS REYES abogados de la EMPRESA de TRANSMISIÓN ELÉCTRICAS (ETED); y de los DRES. ENGELS VALDEZ, DOMINGO MENDOZA, OLIMPIA H. ROBLES LAMOUTH, RAMÓN TEJADA Y CLARA PUJOLS abogadas (sic) de la

CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD ESTATALES (CDEEE), quienes hicieron la afirmación de lugar”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de la ley, mala aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo. Abuso de poder; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a las normas procesales. Falta de base legal”;

Considerando, que el recurrente en su primer medio alega, básicamente, que tal como lo establece la corte *a qua* la demanda se fundamenta en las disposiciones de los artículos 54, letra b y 126 de la Ley 125-01, Ley General de Electricidad y el artículo 158 del Reglamento 555-02, que establecen plazos de tres años para las acciones contra los agentes del sector eléctrico, cuando estos violen la ley, sea por acción u omisión, en ningún momento la ley sujeta la prescripción a que la violación sea únicamente por acción, como lo sería la acción voluntaria o involuntaria de un empleado de cualquiera de las empresas del sector energético, culpa penal, sino también sanciona cualquier violación a la ley por omisión, dentro de lo que caen los delitos civiles y los cuasidelitos, específicamente las violaciones a las normas de seguridad, las cuales fueron invocadas; que la corte hizo una errada aplicación de la ley al dar por establecido que la Ley 125-01, no es aplicable al caso, ya que supuestamente la acción de la cual está apoderada es cuasi-delictual, cuando la parte recurrente se ha fundamentado en violaciones a una ley especial, las cuales fueron violadas por la recurrida, sin que la corte *a qua* se pronunciara sobre esas violaciones las cuales fueron acreditadas ante el tribunal de primer grado y ante la corte;

Considerando, que del examen de la decisión recurrida y de los documentos a que ella se refiere, resulta que: a) el hecho que generó el daño alegado por el recurrente fue el accidente eléctrico ocurrido en fecha 6 de agosto de 2006, en la avenida Bolívar esquina Privada, en el cual este recibió una descarga eléctrica al hacer contacto con un cable de alta tensión; b) el Dr. Eddy Bruno Vizcaíno al examinar al señor Ernesto Alonzo Rosario Méndez comprobó que presentaba “quemadura eléctrica 10% superficie corporal quemada 2do grado superficial en tronco anterior, según el certificado médico núm. 338286, del 31 de julio de 2007; c) la demanda

en reparación de daños y perjuicios de que se trata fue incoada por el demandante original, hoy recurrente en fecha 21 de agosto de 2007;

Considerando, que en la motivación del fallo impugnado consta lo siguiente: "que en cuanto al alegato de que prevalece el plazo del 54 y 126 de la Ley No. 125 de electricidad el cual es de tres años contados a partir del hecho, para la prescripción de la acción, esta sala advierte que, en el entendido de que ciertamente la ley en cuestión prevé la posibilidad del ejercicio de la acción de constitución en actor civil, se trata del caso en que se encuentre involucrado un hecho penal situación esta que produce una solidaridad de este plazo y por tanto absorbe el de los seis meses, por ser un período de tiempo mayor es por ello que el artículo 2271 permite dar preeminencia al plazo más corto cuando no se trata de un hecho netamente civil como ocurre en la especie; que somos de criterio al igual que el juez *a-quo*, que en la especie tratándose de una responsabilidad civil fundamentada en un hecho cuasi delictual de imprudencia o negligencia, puesta a cargo de las hoy recurridas, la misma está sometida a la corta prescripción del artículo 2271 que establece el Código Civil, que diferente hubiese sido el caso en que la acción hubiese tenido su nacimiento en una infracción penal, en la cual la prescripción se rige por plazos propios de la acción pública, pero como no es el caso de la especie, sino que se trata de que el hecho que dio nacimiento a la responsabilidad civil a causa del hecho de la cosa inanimada, cuyo plazo de prescripción se rige por las ya expuestas disposiciones del artículo 2271 del Código Civil; que en cuanto a la situación de imposibilidad para el ejercicio de la acción que nos ocupa... en este sentido esta sala de la corte, es de criterio que procede rechazar dichos alegatos, toda vez que no concebimos que una vez sucedido el referido accidente, el hoy recurrente recurriera a un hospital, como en la especie, luego de haber transcurrido 11 meses entre el hecho y la fecha del certificado, por lo que de un razonamiento lógico de las circunstancias, no se explica el hecho de que el accidente haya sucedido el 6 de Agosto del año 2006 y el certificado médico depositado en el expediente sea de fecha 21 de agosto del 2007; que en cuanto a la certificación de la Superintendencia a la que hace referencia en sus argumentaciones el hoy recurrente, este podía fácilmente interponer la demanda de que se trata y simultáneamente solicitar la expedición de la misma, por lo que somos de criterio que las razones dadas por el hoy recurrente no interrumpen el plazo del artículo 2271...; que al tenor de

los argumentos que se exponen precedentemente procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada la cual asumió en tanto que motivación que la situación procesal suscitada era un evento de responsabilidad cuasidelictual pero consistente en el hecho de la cosa inanimada específicamente la participación de un cableado eléctrico, debe entenderse por cálculo matemático elemental que si el hecho ocurrió en fecha 8 de agosto del 2006, y la acción fue ejercida en fecha 21 de agosto del 2007, había prescrito dicha acción, cabe destacar que en todo caso ni siquiera es posible determinar con certeza cuál fue la fecha del accidente, así como también es preciso señalar que en el expediente no consta certificación de médico legista ni de clínica ni de hospital donde el señor pudiere haber recibido por lo menos los primeros auxilios, a fin de manejar con certeza y veracidad el componente patológico que sustenta la causa de las lesiones y tiempo de esta, no basta las fotografías en tanto que componente probatorio para avalar las causales de dichas lesiones”;

Considerando, que el párrafo del artículo 2271 del Código Civil establece: “Prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses contados desde el momento en que ella nace la acción en responsabilidad civil cuasi-delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que algunas circunstancias imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo de tiempo que dicha imposibilidad dure”;

Considerando, que, asimismo, el artículo 126-5 de la Ley General de Electricidad dispone que: “La acción originada en la aplicación de las disposiciones de los Artículos 126, 126-1, 126-2, 126-3 y 126-4 que anteceden, prescriben a los tres (3) años, a partir del hecho; y la sanción aplicable prescribe a los cinco (5) años, a partir de la resolución”;

Considerando, que, en el caso, se trata de una acción en responsabilidad civil fundamentada en el hecho de la cosa inanimada puesta a cargo de la parte recurrida y aunque el demandante, hoy recurrente en la demanda introductiva de instancia, en su recurso de apelación y en el presente recurso de casación invoca la transgresión de las disposiciones de la Ley General de Electricidad, en especial, del artículo 126-5, que consagra una prescripción de tres años para la acción originada en la

aplicación de las disposiciones de los artículos 126, 126-1, 126-2, 126-3 y 126-4, textos que se encuentran recogidos en el Título VIII de la referida Ley núm. 125-01, relativo a las disposiciones penales contenidas en esta, a la vez que están en la Sección III, concerniente al procedimiento para la determinación de fraude eléctrico, resulta evidente que en la especie el hecho que dio nacimiento a la responsabilidad de la parte recurrida, guardiana del fluido eléctrico, no constituye una infracción de carácter penal, caso en que la acción no prescribe en el plazo de los seis meses establecidos en el referido artículo 2271 y se rige por los plazos propios de la acción pública;

Considerando, que, siendo esto así, la jurisdicción a qua descartó la posibilidad de que al amparo del artículo 126-5 de la Ley General de Electricidad dicha demanda en reparación de daños y perjuicios fuera admisible y estableció que estaba sometida a la corta prescripción de 6 meses establecida por el artículo 2271 del Código Civil, pues la referida acción estaba fundamentada en la existencia de un hecho cuasi-delictual de imprudencia o negligencia; que si bien es cierto que en dicho artículo se dispone, además, que ante la existencia de alguna circunstancia imposible legal o judicialmente el ejercicio de la acción no se computará el plazo de prescripción el tiempo que el impedimento subsista, también es innegable que el actual recurrente no aportó ante los jueces del fondo ninguna prueba de que las quemaduras que sufrió le impidieran ejercer su acción en el plazo previsto por la ley, limitándose a alegar que “no pudo físicamente agenciarse el auxilio de un abogado para que litigara por él contra el causante del daño toda vez que no podía caminar, coger solo ni soportar el calor”;

Considerando, que la corte *a qua* haciendo uso de su poder soberano, comprobó mediante una correcta aplicación de los hechos y documentos de la causa que cuando el hoy recurrente ejerció su acción ya había transcurrido ventajosamente el plazo de prescripción instituido por el artículo 2271 del Código Civil, por lo que dicha corte no incurrió en las violaciones invocadas en el medio analizado, y por tanto, procede desestimarlos por infundado;

Considerando, que el recurrente en apoyo de su segundo medio de casación aduce, en síntesis, que como se puede advertir por la simple lectura de la sentencia, en ninguna de sus páginas están contenidos los

motivos de hecho y de derecho, así como el fundamento del recurso, lo que viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, también la exposición manifiestamente vaga, imprecisa y contradictoria e incompleta que aparece en la sentencia atacada, sobre los hechos del proceso viola las disposiciones de dicho texto de ley; que el actual recurrente ha invocado en todo momento la violación a la Ley 125-01 y a su reglamento, sin embargo la corte *a qua* no respondió los fundamentos legales invocados como violados, por lo que cometió el vicio de falta de base legal; que la corte desnaturalizó los hechos al no apreciar si el accidente se debió a una negligencia, imprudencia o inobservancia de las normas de seguridad establecida por la Ley de Electricidad y al no ponderar las pruebas aportadas por el recurrente cuando alega que solo aportó las fotografías donde se hacen figurar las lesiones, sin embargo aparece en el inventario de documentos depositado por el recurrente el certificado médico de fecha 31 de julio de 2007, expedido por Dr. Eddy Bruno Vizcaíno, y aun así la corte *a qua* en un afán de proteger los interés de la parte recurrida dice que el recurrente no depositó ningún documento de medico legista, clínica u hospital que demuestre el tiempo de curación;

Considerando, en cuanto a la alegada transgresión del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que conforme se destila del referido artículo, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho salvo en lo que se dirá más adelante; que, en consecuencia, procede desestimar este aspecto del medio analizado por carecer de fundamento;

Considerando, que el recurrente atribuye a la sentencia impugnada, dentro del medio examinado, el vicio de falta de base legal, sustentándose en que invocó violaciones a la Ley 125-01 y su reglamento de aplicación y que la alzada no respondió esos pedimentos; que la falta de base legal la constituye una insuficiencia de motivación de la decisión atacada que no permite a la Corte de Casación controlar la regularidad de la decisión o más precisamente verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho; que en la sentencia impugnada consta, contrario a lo alegado por el recurrente, que la alzada dio respuesta a la referida pretensión del intimante cuando estableció que el plazo de los artículos 54 y 126 de la Ley 125-01, para la prescripción de la acción, aplica en el “caso en que se encuentre involucrado un hecho penal”, lo que no ocurre en la especie, ya que se trata de un hecho netamente civil;

Considerando, que como se advierte, la corte *a qua* sí contesta las conclusiones formuladas por dicha parte recurrente, fundamentándose en las que consideró más convincentes; que, en este sentido, no se le puede atribuir a la sentencia impugnada el vicio de falta de base legal, por lo que procede desestimar por infundado el vicio alegado en esta parte del medio que se examina;

Considerando, que en relación al argumento de que en el caso se han desnaturalizado los hechos de la causa; que dicho vicio supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que la Suprema Corte de Justicia es constante cuando establece que no se incurre en el vicio de desnaturalización, cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba que regularmente se les han sometido, en el ejercicio de su poder soberano; que cuando la corte *a qua* falló en el sentido de que la acción en responsabilidad civil de que se trata estaba fundamentada en la existencia de un hecho cuasi-delictual de imprudencia o negligencia y que por tanto se rige por la prescripción de seis (6) meses prevista en el artículo 2271 del Código Civil, y no en la prescripción establecida en el artículo 126 de la Ley General de Electricidad, la que aplica para las acciones que tienen su fuente en una infracción penal, toda vez que la demanda original estuvo basada en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, quedando con ello evidenciado que se trataba de un cuasi-delito, y que en el expediente constan fotografías y un certificado médico, en el cual el médico que le practicó el examen físico al referido señor se limitó a

constatar que este sufrió “quemadura eléctrica en un 10% en la superficie corporal, quemada de segundo grado superficial en tronco anterior”, no figurando ninguna otra certificación de médico legista, clínica u hospital donde se establezca al menos que recibió los primeros auxilios el día del accidente, ya que las fotografías por sí solas no permiten determinar con certeza en qué fecha se produjo, la causa de las lesiones o el tiempo de estas, basándose en las pruebas aportadas al debate, lejos de incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa, hace un correcto uso de su poder soberano de apreciación, del que están investidos los jueces del fondo en la depuración de la prueba, lo que constituye una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación; que, por tales razones, el medio examinado resulta infundado y debe ser rechazado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ernesto Alonzo Rosario Méndez, contra la sentencia civil núm. 616-2009, dictada el 23 de octubre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Ernesto Alonzo Rosario Méndez, al pago de las costas con distracción en provecho de los abogados de la co-recurrida, Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETEED), Dres. Jaime Martínez Durán y Alina Brito Lee, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; así como también en beneficio de los abogados de la co-recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Lcdos. Olimpia Herminia Robles Lamouth, Guillermo Ernesto Sterling Montes de Oca, Domingo Mendoza, Roberto de León y Clara Pujols, quienes manifiestan haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Rodolfo Mesa Chávez y Enmanuel Cruz Badía.
Recurridos:	Julio Antonio Sosa y Carmen Luisa Sosa Pérez.
Abogados:	Licdos. Manuel Pacheco, Juan Alberto de Jesús Ureña y Ofir Fidelina E. Ramírez Kury.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018 .
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad bancaria organizada conforme a la Ley núm. 6133 del 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con asiento social ubicado en la calle Isabel La Católica núm. 201, sector Zona Colonial de esta ciudad, debidamente representado por su administrador general,

Daniel Alfonso Toribio, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060316-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 99, de fecha 14 de febrero de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Rodolfo Mesa Chávez por sí y por el Lcdo. Enmanuel Cruz Badía, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Manuel Pacheco, en representación de los Lcdos. Juan Alberto de Jesús Ureña y Ofir Fidelina E. Ramírez Kury, abogados de la parte recurrida, Julio Antonio Sosa y Carmen Luisa Sosa Pérez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede casar, la sentencia No. 99 del catorce (14) de febrero de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2006, suscrito por los Lcdos. Rodolfo A. Mesa Chávez y Enmanuel Cruz Badía, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2006, suscrito por los Lcdos. Ofir Fidelina E. Ramírez Kury y Juan Alberto de Jesús Ureña, abogados de la parte recurrida, Julio Antonio Sosa y Carmen Luisa Sosa Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de abril de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra Julio Antonio Sosa y Carmen Luisa Sosa Pérez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de mayo de 2004, la sentencia núm. 1048-04, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los demandados, señores Julio Antonio Sosa y Carmen Luisa Sosa, por no haber comparecido no obstante haber sido citados regularmente; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Pesos, incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra los señores Julio Antonio Sosa y Carmen Luisa Sosa, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones del demandante, Banco de Reservas de la República Dominicana, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, señores Julio Antonio Sosa y Carmen Luisa Sosa, al pago solidario de la suma de doscientos ochenta y siete mil ochocientos noventa y tres pesos dominicanos con dieciséis centavos (RD\$287,893.16), en favor de la parte demandante, Banco de Reservas de la República Dominicana; **CUARTO:** Condena a los señores Julio Antonio Sosa y Carmen Luisa Sosa, al pago de uno por ciento (1%) mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** Condena a la parte demandada los señores Julio Antonio Sosa y Carmen Luisa Sosa, al pago de las costas del

procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los licenciados Rodolfo Aníbal Mesa Chávez y José Ignacio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Maireny Mayobanex Gautreaux, alguacil de Estrado del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua”; b) no conformes con dicha decisión, Julio Antonio Sosa y Carmen Luisa Sosa Pérez interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 539-05, de fecha 23 de mayo de 2005, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 99, de fecha 14 de febrero de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por señores (sic) JULIO ANTONIO SOSA y CARMEN LUISA SOSA PÉREZ, contra la sentencia relativa al expediente No. 036-03-1770 dictada en fecha veinticinco (25) de mayo del año 2004, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, en beneficio del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación incoado por los señores JULIO ANTONIO SOSA y CARMEN LUISA PÉREZ, contra la indicada sentencia, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** Pronuncia la perención de la sentencia relativa al expediente No. 036-03-1770, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de mayo del año 2005; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lic. (sic) Juan Alberto Ureña De Jesús, Ofir Ramírez Cury (sic) y el Dr. Francisco Ramírez Muñoz, abogados”;

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: **“Primer Medio:** Omisión de estatuir acompañada de violación a la ley; artículo por omisión de estatuir 443 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de la Ley, artículo violado 156 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que, en su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violó su derecho de defensa al omitir estatuir respecto al medio de inadmisión por prescripción del recurso de apelación, por él planteado mediante conclusiones *in voce* y reiterado en su escrito ampliatorio;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado del estudio de la sentencia impugnada, que en la última audiencia celebrada por la alzada en fecha 4 de octubre de 2005, el abogado de la parte apelada, ahora recurrente, solicitó, con la oposición de la apelante, la inadmisibilidad del recurso de apelación por prescripción; concluyendo posteriormente ambas partes sobre el fondo del recurso, otorgando la corte *a qua* plazos sucesivos de 15 días para escrito justificativo de conclusiones; y plazos de 10 días sucesivos para réplica, reservándose el fallo sobre el incidente y el fondo del recurso; que tal como sostiene el recurrente, del examen de fallo impugnado también se retiene que la corte *a qua* estatuyó sobre el fondo del recurso de que fue apoderado, sin examinar previamente el medio de inadmisión planteado, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir, el cual constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación;

Considerando, que la jurisprudencia sostiene de forma inveterada que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción²¹, razón por la cual habiéndose comprobado el vicio denunciado procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios planteados;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 99, dictada el 14 de febrero de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

21 Exp. 2005-455 Sentencia de fecha 2/11/2015 Boletín inédito.

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana

A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio César Casanova Garcés.
Abogado:	Lic. Julio César Ubiera Miranda.
Recurrida:	Juana Altagracia Lluberés viuda Aristy.
Abogados:	Lic. Jonathan de la Cruz y Dr. Boris Antonio de León Burgos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Casanova Garcés, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0730014-7, domiciliado y residente en la calle Interior F núm. 67, ensanche Espaillat de esta ciudad, contra la sentencia núm. 075-2015, de fecha 10 de febrero de 2015,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Julio César Ubiera Miranda, abogado de la parte recurrente, Julio César Casanova Garcés;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Jonathan de la Cruz, por sí y por el Dr. Boris Antonio de León Burgos, abogados de la parte recurrida, Juana Altagracia Lluberes viuda Aristy;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2015, suscrito por el Lcdo. Julio César Ubiera Miranda, abogado de la parte recurrente, Julio César Casanova Garcés, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 2015, suscrito por el Dr. Boris Antonio de León Burgos, abogado de la parte recurrida, Juana Altagracia Lluberes viuda Aristy;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por Juana Altagracia Lluberés viuda Aristy, contra Julio César Casanova Garcés, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 585, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda, incoada por la señora JUANA ALTAGRACIA LLUBERES VDA. ARISTY, de generales que constan, contra del (sic) señor JULIO CÉSAR CASANOVA GARCÉS, de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, DECLARA la resiliación del contrato de alquiler suscrito en fecha 02 de Junio de 2007, por la señora JUANA ALTAGRACIA LLUBERES VDA. ARISTY y el señor JULIO CÉSAR CASANOVA GARCÉS y, en consecuencia, ORDENA el desalojo del (sic) JULIO CÉSAR CASANOVA GARCÉS y/o cualquier otra persona que esté ocupando el consabido inmueble ubicado en la calle Hermanos Deligne No. 01, Gazcue, de esta ciudad; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, señor JULIO CÉSAR CASANOVA GARCÉS, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del LICDO. BORIS ANTONIO DE LEÓN BRUGOS (sic), quien hizo la afirmación correspondiente”; b) con motivo de la corrección de error material, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de septiembre de 2013, el auto administrativo núm. 206, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA la corrección

del error material involuntario incurrido en la Sentencia, dictada en fecha 08 de Mayo de 2012, por este tribunal, en relación al Expediente No. 034-11-01399, aperturado con motivo de una demanda en RESILIACIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER Y DESALOJO, al colocar de manera errónea la dirección del inmueble objeto del presente proceso, para que en lo adelante se lea de la forma siguiente: “SEGUNDO, ORDENA el desalojo del señor JULIO CÉSAR CASANOVA GARGES y/o cualquier otra persona que esté ocupando el consabido inmueble ubicado en la calle Interior F, No. 67, Ensanche Espaillat, Distrito Nacional”; **SEGUNDO**: ORDENA a la Secretaria que a partir del presente auto expida las copias de la sentencia objeto de la presente solicitud con la correspondiente corrección”; c) con motivo de la corrección de error material, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de octubre de 2013, el auto administrativo núm. 227, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO**: ORDENA la corrección del error material involuntario incurrido en la Sentencia No. 585, dictada en fecha 08 de Mayo de 2011, por este tribunal, en relación al Expediente No. 034-11-01399, aperturado con motivo de un RESILIACIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER Y DESALOJO, en el sentido de rectificar el ordinal SEGUNDO de la sentencia de marras, para que en lo adelante se lea de la forma siguiente: “SEGUNDO: Contrato de alquiler suscrito en fecha 02 de Julio de 1997....”; **SEGUNDO**: ORDENA a la Secretaria que a partir del presente auto expida las copias de la sentencia objeto de la presente solicitud con la correspondiente corrección”; d) no conforme con dicha decisión, Julio César Casanova Garcés interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 44-2014, de fecha 15 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Marcelo Beltré Beltré, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 10 de febrero de 2015, la sentencia núm. 075-2015, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO CÉSAR CASANOVA GARCÉS, mediante acto No. 44 de fecha 15 de enero de 2014, contra la sentencia civil No. 585 del 8 de mayo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto

conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes indicados y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA en costas al señor JULIO CÉSAR CASANOVA GARCÉS, con distracción en privilegio del DR. BORIS ANTONIO DE LEÓN BURGOS, abogado”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Motivos contradictorios de fallos; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal, violación del derecho de defensa, violación del artículo 69 de nuestra constitución acápite 2, 4 y 10; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega que al comparar el contenido de la sentencia de primer grado con la dictada por la alzada se evidencia que la corte incurre en contradicción de sentencias;

Considerando, que en cuanto al vicio de contradicción de sentencias alegado, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la contradicción de sentencias como causal de casación, está sujeta a la concurrencia de las siguientes condiciones: a) que las decisiones sean dictadas en última instancia por jurisdicciones distintas; b) que sean contradictorias entre sí; c) que se hayan pronunciado en violación a la cosa juzgada en los términos establecidos por el artículo 1351 del Código Civil, es decir que sean dictadas entre las mismas partes y sobre los mismos medios²²; que, conforme a la doctrina y jurisprudencia prevalecientes, la contradicción de fallos debe ser real, es decir, que los mismos sean inejecutables simultáneamente e inconciliables entre sí, por lo que la contradicción debe existir entre los dispositivos de las decisiones y no entre el dispositivo de una y los motivos de la otra, o entre los motivos de ambas; que, como se advierte, los requisitos enunciados precedentemente no se encuentran reunidos en la especie, con relación a las sentencias señaladas por la parte recurrente, ya que si bien se produjeron entre las mismas partes, se trata de sentencias dictadas en distintos grados de jurisdicción, una sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado que no es emitida en última instancia y la decisión dictada por la

corte en ocasión de la apelación interpuesta, razón por la cual procede desestimar el medio examinado al no configurarse el vicio examinado;

Considerando, que en el segundo medio de casación el recurrente alega de manera textual lo siguiente: “La corte *a qua*, en la sentencia impugnada, ha apoyado su fallo en hechos divorciados del derecho y la realidad de los hechos, aspectos que son desconocidos por la parte recurrente, aspecto que por su propia naturaleza constituye la falta de base legal, en la (sic) incurrió dicha corte”;

Considerando, que es criterio jurisprudencial constante, que no se cumple el voto de ley cuando el recurrente se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones que justifican la censura casacional, sino que es indispensable que desarrolle en el memorial introductivo del recurso, mediante una fundamentación jurídica clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en el fallo impugnado el desconocimiento de la regla de derecho inobservada, lo que no se cumple en la especie; que se ha limitado el recurrente a sostener que la corte apoyó su decisión en hechos que no están relacionados con el derecho sin precisar en qué consiste esta incompatibilidad y en qué parte de la sentencia se manifiesta; que la forma generalizada y, por tanto, imprecisa en que se fundamenta el medio enunciado no permite a esta Corte de Casación determinar si el fallo impugnado incurre o no en el vicio alegado, razón por la cual procede declarar, su inadmisibilidad;

Considerando, que en el tercer medio de casación argumenta la parte recurrente, en esencia, que la alzada no observó los aspectos por él invocados en el recurso de apelación ni los medios de pruebas aportados impidiéndole, en violación a su derecho de defensa, enmendar los errores cometidos por el juez de primer grado;

Considerando, que la alzada para justificar su decisión de rechazar el recurso, emitió las siguientes consideraciones: “que la demanda inicial, cuyo examen se impone a esta corte en virtud del efecto devolutivo propio del recurso de apelación, se contrae a la resiliación del contrato de inquilinato intervenido en fecha 2 de junio de 1997, referente a la casa No. 67 de la calle interior F, ensanche Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo; que el alquiler fue pactado a un (1) año; que así mismo se pactó en la negociación que ‘si al terminar este tiempo ninguna de las partes lo hubiere denunciado, su duración se prorrogará hasta que cualquiera

de las partes contratantes avise con un mes de anticipación su deseo de rescindirlo'; que 'las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe' (art. 1134 del Cód. Civil); que la autonomía de la voluntad consiste en la posibilidad de que los individuos puedan dictar normas, como expresión de libertad y de dignidad personal, para autoregular (sic) sus relaciones privadas, las cuales el estado asumirá como propias, concediéndoles un valor semejante al de la propia ley; que la función básica del derecho de los contratos consiste en asegurar el cumplimiento de lo pactado; que la libertad contractual tiene un fundamento ético deducido del principio de buena fe, en cuanto impone la fidelidad la palabra dada, lo que a su vez conduce al principio '*pacta sunt servanda*' y su estatus como piedra angular de la teoría de las obligaciones; que con suficiente antelación al vencimiento del arrendamiento, según actuación ministerial No. 195, de Pedro de la Cruz Manzueta, ordinario del Juzgado de Trabajo de la Quinta Sala del Distrito Nacional, la señora Juana Altagracia Lluberes Vda. Aristy, comunicó a (sic) Julio César Casanova Garcés, en su calidad de inquilino, la intención de resiliar el contrato de referencia, acogiendo a la cláusula del numeral 5 del contrato mismo; que la intimada dio cumplimiento al renglón anterior mediante acto No. 195, contentivo de denuncia o llegada al término de contrato de alquiler, a cuyo acto la parte intimante hizo caso omiso; (...) que del estudio del acto No. 04/2014 de fecha 2 de enero de 2014, esta alzada ha podido comprobar que el ministerial actuante notificó el referido instrumento procesal, en el domicilio del señor Julio César Casanova Garcés, ubicado en la calle interior F No. 67, ensanche Espaillat, en manos de Neyda López, quien dijo ser su esposa, por lo que se desestima lo alegado por el recurrente en su acto recursorio; que se confirmará, pues, la decisión del primer juez y se rechazará el recurso por falta de soporte probatorio”;

Considerando, que respecto a la falta de valoración de los alegatos que sustentaron su recurso de apelación, se advierte que justificó su recurso, por un lado, en la nulidad del acto de notificación de la sentencia de primer grado sosteniendo, en esencia, que no cumplió con el voto de la ley; que para justificar el rechazo de estos argumentos la alzada expresó: “que del estudio del acto No. 04-2014 de fecha 2 de enero de 2014,

esta alzada ha podido comprobar que el ministerial actuante notificó el referido instrumento procesal, en el domicilio del señor Julio César Casanova Garcés, ubicado en la calle Interior F No. 67, ensanche Espailat, en manos de Neyda López, quien dijo ser su esposa, por lo que se desestima lo alegado por el recurrente en su acto recursorio”; que se evidencia de la consideración emitida por la alzada que los argumentos en que el recurrente sustentó su apelación fueron valorados y que además la corte, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, apreció el documento cuya nulidad se solicitó otorgándole eficacia jurídica;

Considerando, que es preciso puntualizar, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa, en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva;

Considerando, que de igual manera se observa que el hoy recurrente invocó ante la alzada la violación de los artículos 8 y 10 del Decreto núm. 4807-59, por no haberse notificado en cabeza del acto introductivo de la demanda la certificación de no pago de alquileres emitida por el Banco Agrícola y por no estar depositado en el expediente la certificación del depósito realizado ante dicha entidad; en este aspecto se evidencia que dichas pretensiones fueron rechazadas por la alzada sosteniendo que el fundamento de la demanda en desalojo fue la llegada del término del contrato de alquiler suscrito entre las partes, no la falta de pago de los alquileres por lo que no se requería el cumplimiento de los requisitos indicados por el entonces apelante;

Considerando, que prosiguió alegando el recurrente ante la alzada, la inobservancia de la Ley núm. 4314-55, modificada por la Ley núm. 18-88, que pone a cargo de los propietarios la obligación de presentar, conjuntamente con su demanda, el recibo de pago del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI); en tal sentido es necesario resaltar que el vicio derivado del medio de inadmisión que consagra el artículo 12 de la ley referida, ha sido un punto juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte

de Justicia que ha declarado inconstitucional dicha norma legal por constituir un obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, garantizada por la Constitución, en su artículo 69, numeral 1, que plantea el derecho de toda persona a una justicia accesible, oportuna y gratuita, y en su numeral 10, que dispone que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas²³, por lo que resulta inoperante invocar como medio de casación la violación a una norma declarada contraria a la Constitución, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente sustentado en la falta de valoración de los documentos por él aportados a la alzada, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa, como consta en la sentencia impugnada; que asimismo, al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución de un caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio²⁴; que en la especie la parte recurrente no indica cuáles documentos por él aportados no fueron valorados por la alzada, ni como incidirían en la solución del caso; que, por consiguiente, resulta procedente rechazar el medio examinado;

Considerando, que finalmente, los motivos expresados en la decisión atacada, ponen de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada sin incurrir en transgresión a las normas, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, no incurriendo dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que en adición a las consideraciones anteriores procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Casanova Garcés, contra la sentencia núm. 075-2015,

23 Sentencia del 30 de agosto de 2017, Fallo inédito.

24 SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014, NÚM. 46. B. J. 1238

dictada el 10 de febrero de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Julio César Casanova Garcés, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Boris Antonio de León Burgos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sonia Altagracia Peralta Rozón y compartes.
Abogados:	Licdos. Marcelo Rafael Peralta Rozón y Marcos Esteban Colón Cabrera.
Recurridos:	Vanessa Altagracia Rivera y compartes.
Abogados:	Dr. Rafael Aníbal Castellanos Torres y Lic. Cesáreo Domingo Ramos Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sonia Altagracia Peralta Rozón, Juan Marcelo Peralta Rozón, Marcelo Rafael Peralta Rozón, Leonel Joaquín Peralta Rozón y María Concepción Rozón, todos dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0269310-2, 031-0130416-2, 031-0130417-2, 031-0130416-4

y 031-0130517-9, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00355-2011, de fecha 3 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Rafael Aníbal Castellanos Torres, por sí y por el Lcdo. Cesáreo Domingo Ramos Martínez, abogados de la parte recurrida, Vanessa Altagracia Rivera, Cristian Rafael Rivera, Silvia Altagracia Rivera Castillo, José Iván Martínez Rivera, Mayra Rafaelina Casimiro y Claudio Antonio Reyes;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2011, suscrito por los Lcdos. Marcelo Rafael Peralta Rozón y Marcos Esteban Colón Cabrera, abogados de la parte recurrente, Sonia Altagracia Peralta Rozón, Juan Marcelo Peralta Rozón, Marcelo Rafael Peralta Rozón, Leonel Joaquín Peralta Rozón y María Concepción Rozón, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2011, suscrito por los Lcdos. Rafael Aníbal Castellanos Torres y Cesáreo Domingo Ramos Martínez, abogados de la parte recurrida, Vanessa Altagracia Rivera, Cristian Rafael Rivera, Silvia Altagracia Rivera Castillo, José Iván Martínez Rivera, Mayra Rafaelina Casimiro y Claudio Antonio Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de julio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en determinación de herederos y partición de bienes interpuesta por Vanessa Altagracia Rivera, Cristian Rafael Rivera, Silvia Altagracia Rivera Castillo, José Iván Martínez Rivera, Claudio Antonio Reyes, Mayra Rafaelina Casimiro y Alexandra Peralta Rivera (difunta), contra Sonia Altagracia Peralta Rozón, Juan Marcelo Peralta Rozón, Marcelo Rafael Peralta Rozón, Leonel Joaquín Peralta Rozón y María Concepción Rozón, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de octubre de 2008, la sentencia civil núm. 02263-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por falta de calidad de hijos reconocidos del difunto Juan Arquímedes Peralta, la demanda en partición y liquidación de bienes sucesorales, incoada por los señores VANESSA ALTAGRACIA RIVERA, CRISTIAN RAFAEL RIVERA, CLAUDIO ANTONIO REYES y MAYRA RAFAELINA CASIMIRO, en contra de los señores Leonel Joaquín Peralta Rozón, Sonia Peralta Rozón, Juan Marcelo Peralta Rozón, Marcelo Rafael Peralta Rozón, notificada por acto No. 129, de fecha 24 de marzo de 2008, del ministerial Eduardo Cabrera; **SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE por falta de

derecho, de representación sucesoral a nombre de ALEXANDRA PERALTA RIVERA respecto de la sucesión de Juan Arquímedes Peralta, la demanda en Partición y Liquidación de bienes, incoada por los señores VANESSA ALTAGRACIA RIVERA, CRISTIAN RAFAEL RIVERA, SILVIA ALTAGRACIA RIVERA CASTILLO, JOSÉ IVAN MARTÍNEZ RIVERA, CLAUDIO ANTONIO REYES Y MAYRA RAFAELINA CASIMIRO, en contra de los señores Leonel Joaquín Peralta, Marcelo Rafael Peralta y Juan Marcelo Peralta, notificada por acto No. 129 de fecha 24 de marzo de 2008, del ministerial Eduardo Cabrera; **TERCERO:** CONDENA a los señores SILVIA ALTAGRACIA RIVERA CASTILLO, JOSÉ IVÁN MARTÍNEZ RIVERA, CLAUDIO ANTONIO REYES y MAYRA RAFAELINA CASIMIRO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados NELSON MEJÍA, RAQUEL RODRÍGUEZ y MARCELO PERALTA”; b) no conformes con dicha decisión, Vanessa Altagracia Rivera, Cristian Rafael Rivera, Silvia Altagracia Rivera Castillo, José Iván Martínez Rivera, Claudio Antonio Reyes y Mayra Rafaelina Casimiro interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 652-2008, de fecha 2 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Eduardo Cabrera, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00355-2011, de fecha 3 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ORDENA a la parte recurrida señores SONIA ALTAGRACIA PERALTA ROZÓN, JUAN MARCELO PERALTA ROZÓN, MARCELO RAFAEL PERALTA ROZÓN Y LEONEL JOAQUÍN PERALTA ROZÓN, dar fiel cumplimiento a la sentencia civil No. 00289-2010, de fecha Diecisiete (17) del mes de Septiembre del 2010, dictada por esta Corte; **SEGUNDO:** OTORGA un plazo de Dos (2) meses a partir de la notificación de esta sentencia, para dar cumplimiento a la misma y en su defecto; se CONDENA a la parte recurrida al pago de un astreinte de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), diarios, a partir del vencimiento del plazo, por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación; **TERCERO:** CONDENAR a la parte recurrida señores SONIA ALTAGRACIA PERALTA ROZÓN, JUAN MARCELO PERALTA ROZÓN, MARCELO RAFAEL PERALTA ROZÓN Y LENOEL JOAQUÍN PERALTA ROZÓN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de

los LICDOS. RAFAEL ANÍBAL CASTELLANOS TORRES Y CESÁREO DOMINGO RAMOS MARTÍNEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su parte”;

Considerando, que los recurrentes en apoyo de su recurso de casación proponen los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal, incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización y transformación de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación y errónea interpretación de la institución o figura jurídica del astreinte; **Quinto Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso. Violación al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se comprueba lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en determinación de herederos y partición de bienes incoada por los señores Vanessa Altagracia Rivera, Cristian Rafael Rivera Claudio Antonio Reyes, Mayra Rafaelina Casimiro y Alexandra Peralta Rivera (fallecida) representada por su madre y hermana Silvia Altagracia Rivera Castillo y José Iván Martínez Rivera, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 02263 de fecha 24 de octubre del año 2008, mediante la cual declaró inadmisibles las referidas demandas por falta de calidad de los aludidos demandantes, por no haber demostrado ser hijos del finado Juan Arquímedes Peralta; b) que dicha decisión fue objeto de apelación por los indicados demandantes, actuales recurridos; que en el curso de la apelación la corte *a qua* emitió la sentencia núm. 00289-2010 de fecha 17 de septiembre de 2010, mediante la cual a requerimiento de la parte apelante ordenó la exhumación del cadáver de Juan Arquímedes Peralta a fin de tomar muestras para la realización de un peritaje consistente en el examen del Ácido Desoxirribonucleico (ADN) entre el pretendido padre fallecido y los demandantes originales, señores Vanessa Altagracia Rivera, Cristian Rafael Rivera Claudio Antonio Reyes, Mayra Rafaelina Casimiro. c) que ante la inejecución de dicha sentencia, los aludidos apelantes comparecieron nueva vez ante la corte *a qua*, aduciendo que no había sido posible la realización de la pericia, en vista de los recurridos habían exhumado y desaparecido el cadáver, solicitando además, que le fuera practicada la prueba de ADN a dos de los demandados originales señores Marcelo Rafael Peralta Rozón y Juan Marcelo Peralta Rozón hijos legítimos del referido finado; que a su vez,

los recurridos, concluyeron solicitando a la alzada que dejara desierta la medida por no existir “el objeto o el cadáver del señor Juan Arquímedes Peralta y estos desconocer donde se encontraban dichos huesos”; d) que la corte *a qua* emitió la sentencia núm. 00355-2011 de fecha 3 de octubre de 2011, mediante la cual ordenó a los actuales recurrentes señores Sonia Altagracia Peralta Rozón, Juan Marcelo Peralta Rozón Marcelo Rafael Peralta Rozón y Leonel Joaquín Peralta Rozón, dar fiel cumplimiento a la sentencia núm. 00289-2010 de fecha 17 de septiembre de 2010; otorgó un plazo de dos (2) meses a partir de la notificación de la decisión para su cumplimiento y en su defecto, se condena a la parte recurrida al pago de un astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diarios a partir del vencimiento del plazo por cada día de retardo en el cumplimiento, fallo, que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el segundo, tercer y cuarto medios de casación reunidos y examinados de manera conjunta en virtud de la solución que se adoptará, los recurrentes aducen, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó y transformó los hechos, al dar por comprobada la existencia del cadáver de Juan Arquímedes Peralta, cuando en realidad, de los hechos presentados y que no fueron contradichos, se advertía una imposibilidad material de presentar los huesos del difunto en razón de que estos estaban dispersos en un osario público, lo cual fue demostrado mediante la documentación correspondiente, no obstante, la alzada en violación al derecho de defensa de los recurridos y al principio de que nadie está obligado a lo imposible fijó en su contra un astreinte *ad futurum* de cinco mil pesos diarios, incurriendo en un exceso de poder y haciendo una errónea interpretación de dicha figura la cual tiene como requisito para su imposición que el deudor de la obligación impuesta por la sentencia se resista a cumplirla, que no es el caso;

Considerando, que el estudio de fallo impugnado, revela que de los documentos aportados ante la corte *a qua*, dentro de los cuales figuraba una declaración jurada emitida por el señor Rafael Leónidas Peralta Vargas, encargado del Cementerio municipal de Villa González, y un recibo de pago por concepto de exhumación de cadáver, emitido por el Ayuntamiento del referido municipio, se evidenciaba que indudablemente el cadáver del señor Juan Arquímedes Peralta fue exhumado previo a la realización del peritaje ordenado por la corte *a qua*, lo cual dificultaba la ejecución de la medida; que independientemente de las circunstancias

que giraron alrededor de la referida exhumación la cual conllevó que el aludido cadáver se extraviara, alegando los recurrentes que este fue a parar a un osario público conjuntamente con otros restos, la corte *a qua* lo que debió valorar era la imposibilidad que existía de practicar la pericia por ella ordenada mediante la sentencia núm. 00289-2010 de fecha 17 de septiembre de 2010, no pudiendo desconocer la incidencia de las eventualidades que le fueron manifestadas y que como se lleva dicho obstaculizaban su cumplimiento, en virtud de aquella máxima del derecho según el cual “*nadie está obligado a lo imposible.*” En este sentido, los jueces del fondo deben valorar que cuando se aduzcan motivos que reflejen el impedimento de dar cumplimiento a una medida en un escenario que desborda las posibilidades y la voluntad del sujeto obligado, este está eximido de la obligación puesta a su cargo, por lo tanto, no puede ser compelido mediante la fijación de una astreinte, como erróneamente lo hizo la corte *a qua*, al establecer el pago de cinco mil pesos diarios a título astreinte en perjuicio de los actuales recurrentes para obligarlos realizar la pericia ordenada por ella, a pesar de la imposibilidad de ejecución que le fue manifestada;

Considerando, que si bien es cierto que ha sido reconocido que los jueces del fondo tienen la facultad de fijar astreinte a fin de vencer la inercia de las partes a cumplir con la obligación puesta a su cargo, no menos cierto es que los jueces al momento de fijar dicho astreinte deben tomar en consideración la viabilidad de ejecución de la medida ordenada; que por lo tanto, al haber la corte *a qua* fallado en la forma indicada incurrió en los vicios denunciados por los recurrentes en los medios analizados, lo que da lugar a la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que sin desmedro de lo precedentemente indicado, se debe señalar, que el hecho de que se haya establecido la imposibilidad de ejecución del peritaje ordenado por la corte *a qua*, respecto al cadáver de Juan Arquímedes Peralta, por haberse este extraviado, dicha situación en modo alguno constituye un obstáculo para que la alzada dentro de su soberana facultad pueda disponer cualquier otra medida o mecanismo que considere pertinente a fin de establecer el vínculo de filiación entre las partes en conflicto, como sería la pericia de ADN respecto a los presuntos hermanos, toda vez que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, “que en la actualidad la pericia de ADN constituye el medio idóneo para la reconstrucción familiar, por lo que, a falta de la persona a

quien se le imputa la paternidad, la misma puede comprobarse a través de sus descendientes, ascendientes o colaterales, y que en ausencia de los dos primeros, corresponde a los colaterales por ser el grado parental más cercano para demostrar el alegado vínculo de sangre, admitiendo inclusive que en caso de negativa los jueces del fondo pueden deducir consecuencias jurídicas²⁵; lo que implica que esta jurisdicción ha reconocido certeza a la prueba de ADN entre colaterales;

Considerando, que en otro orden, si bien es cierto, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, en el presente caso, el asunto se enviará a la misma corte de apelación de donde proviene la sentencia impugnada, en vista de que de dicha jurisdicción aún no se ha desapoderado del fondo del asunto, esto a fin de evitar contradicción de fallos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00355-2011, dictada el 3 de octubre de 2011 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto en las mismas atribuciones por ante la indicada jurisdicción, por no haberse desapoderado del fondo del recurso; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

25 Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia No. 938 del 16 de septiembre del 2015, B.J. inédito.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Groupmetro, S. A.
Abogados:	Licdos. Joan Almánzar Cedeño y Gilbert M. de la Cruz.
Recurrido:	Beachstone Investment, Inc.
Abogados:	Licda. Ruth Rodríguez Alcántara y Dr. Bolívar Maldonado.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Rechaza.**

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Groupmetro, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-61168-5, con asiento social en la calle E esquina calle H, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente,

Luis José Asilis Elmúdesi, dominicano, mayor de edad, empresario, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087204-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 363-2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Ruth Rodríguez Alcántara, por sí y por el Dr. Bolívar Maldonado, abogados de la parte recurrida, Beachstone Investment, Inc.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2015, suscrito por los Lcdos. Joan Almánzar Cedeño y Gilbert M. de la Cruz, abogados de la parte recurrente, Groupmetro, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Lcda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, abogados de la parte recurrida, Beachstone Investments, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente;

Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por Beachstone Investments Inc., contra Groupmetro, Gladiador, S. R. L., Metro Servicios Turísticos, S. A., Emperador Development, Corporación Turística Ibero-Caribeña, Metro Tours, Metro Autobuses, Groupmetro Real State, Brightsea, Lotes Metro Country Club Sur, Torbillo Enterprises Inc., Inversiones Carcava, S. A., Medial Global Finance Ltd., Gulligan Development Corp., Playa Real, Inc., Cotuicar, S. A., Playa Marota, S. A., Metro Country Club, Operadora de Golf, S. A. y Petroholding, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 29 de enero de 2015, la sentencia civil núm. 00076-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Cobro de Pesos y Validez de Embargo Retentivo, incoada por la razón social BEACHSTONE INVESTMENTS (sic), INC., en contra de las sociedades de comercio GROUP METRO, S. A., PLAYA MAROTA, S. A., GLADIADOR, S. R. L., METRO SERVICIOS TURÍSTICOS, S. A., EMPERADOR DEVELOPMENT, CORPORACIÓN TURÍSTICA IBERO CARIBEÑA, METRO TOURS, METRO AUTOBUSES, GROUP METRO REAL ESTATE, BRIGHTSEA, LOTES METRO COUNTRY CLUB SUR, TORBILLO ENTERPRISES INC., METRO COUNTRY CLUB, INVERSIONES CARCAVA, S. A., OPERADORA DE GOLF, S. A., MEDIAL GLOBAL FINANCE LTD, GULLIGAN DEVELOPMENT CORP., PLAYA REAL, INC., COTUICAR, S. A. y PETROHOLDING, mediante los actos No. (sic) 0534-2013, de fecha 20 de Diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Jean Pierre Ceara Batlle, alguacil de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (sic); acto No. 718-2014, de fecha 21 de Diciembre de 2013,

instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrados (sic) del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial del Departamento Judicial (sic) de San Pedro de Macorís; y acto No. 719-2014, de fecha 23 de Diciembre de 2013, instrumentado por el citado ministerial Virgilio Martínez Mota, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** EXCLUYE de la presente demanda a las sociedades comercial (sic) EMPERADOR DEVELOPMENT, EMPRESAS ROMAREDA, S. A. y GENERAL DE INVERSIONES, S. A., GLADIADODR (sic), S. R. L., CORPORACIÓN TURÍSTICA IBERO-CARIBEÑA, TORBILLO ENTERPRISES, INC., INVERSIONES CARCAVA, S. A., MEDIAL GLOBAL FINANCE LTD., GULLIGAN DEVELOPMENT CORP., PLAYA REAL, INC., COTUICAR, S. A. y PETROHOLDING; y, en consecuencia, ORDENA el levantamiento del ‘Embargo Retentivo u Oposición’ trabado por BEACHSTONE INVESTMENTS (sic), INC., en su perjuicio, y en manos de las entidades BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO BHD, BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, THE BANK OF NOVA SCOTIA, BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO ADEMI, BANCO VIMENCA, BANCO BDI, S. A., BANCO LÓPEZ DE HARO DE DESARROLLO Y CRÉDITO, BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA VIVIENDA Y LA PRODUCCIÓN, BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S. A., BANCO SANTA CRUZ, BANCO PROMÉRICA, BANCO CARIBE, BANCO SATANDER (sic) CENTRAL HISPANO, BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ATLAS y BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO DEL CARIBE, mediante el acto No. 0532-2013 de fecha 19 de Diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Jean Pierre Ceara Batlle, alguacil de estrados de la 6ta. (sic) Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; y, en tal sentido, Ordena a las citadas entidades bancarias entregar en manos de las referidas sociedades de comercio, o de quien éstas designen, los valores afectados por la indicada oposición, sin ninguna responsabilidad de su parte, por los motivos expuestos; **TERCERO:** En cuanto al fondo del Cobro, ACOGE, parcialmente, la indicada demanda en consecuencia, condena a las partes demandadas, GROUPEMETRO, conformado por METRO COUNTRY CLUB, S. A., PLAYA MAROTA, S. A., OPERADORA DE GOLF, S. A., METRO SERVICIOS TURÍSTICOS, S. A., METRO TOURS, METRO S.T. – AUTOBUSES, GROUPEMETRO REAL ESTATE, LOTES METRO COUNTRY CLUB SUR, y

BRIGHTSEA, a pagar la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRES DÓLARES CON 68/100 CENTAVOS (US\$3,254,703.68), a favor de la razón social BEACHSTONE INVESTMENTS (sic), INC., por concepto de Papel Comercial de fecha Primero (01) de Enero de 2013; más los intereses convencionales vencidos desde la fecha de la demanda en justicia hasta la ejecución definitiva de la presente sentencia; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la Validez del Embargo, VALIDA, parcialmente, el Embargo Retentivo u Oposición, trabado mediante el citado acto No. 0532-2013 de fecha 1 de Diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Jean Pierre Ceara Batlle, alguacil de estrados de la cita (sic) Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y en virtud del Auto No. 306-2013, de fecha 16 de Diciembre de 2013, dictado por esta misma Cámara Civil y Comercial; en consecuencia, se ORDENA que las sumas que las entidades BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO BHD, BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, THE BANK OF NOVA SCOTIA, BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO ADEMI, BANCO VIMENCA, BANCO BDI, S. A., BANCO LÓPEZ DE HARO DE DESARROLLO Y CRÉDITO, BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA VIVIENDA Y LA PRODUCCIÓN, BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S. A., BANCO SANTA CRUZ, BANCO PROMÉRICA, BANCO CARIBE, BANCO SATANDER (sic) CENTRAL HISPANO, BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ATLAS y BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO DEL CARIBE se reconozcan deudoras de las sociedades comerciales GROUPMETRO, conformado por METRO COUNTRY CLUB, S. A., PLAYA MAROTA, S. A., OPERADORA DE GOLF, S. A., METRO SERVICIOS TURÍSTICOS, S. A., METRO TOURS, METRO S.T. – AUTOBUSES, GROUPMETRO REAL ESTATE, LOTES METRO COUNTRY CLUB SUR, y BRIGHTSEA, sean pagadas válidamente en manos de la razón social BEACHSTONE INVESTMENTS (sic), INC., o de la persona que ésta designe, en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito, antes citado, en principal y accesorios; **QUINTO:** CONDENA a las sociedades comerciales GROUPMETRO, conformado por METRO COUNTRY CLUB, S. A., PLAYA MAROTA, S. A., OPERADORA DE GOLF, S. A., METRO SERVICIOS TIJRÍSTICOS (sic), S. A., METRO TOURS, METRO S.T. – AUTOBUSES, GROUPMETRO REAL ESTATE, LOTES METRO COUNTRY CLUB SUR, y

BRIGHTSE (sic), parte demandada que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor Dr. BOLÍVAR R. MALDONADO GIL y la Licda. RUTH N. RODRÍGUEZ ALCÁNTARA, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **SEXTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de fianza, y no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **SÉPTIMO:** Comisiona a la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto Terrero, alguacil de estrados de esta misma Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, Brightsea Overseas, Inc., Groupmetro, S. A., Metro Country Club, S. A., Metro Servicios Turísticos, S. A., Playa Marota, S. A., Operadora de Golf, S. A. y Metro Tours, S. R. L., mediante actos núms. 136-2015, 137-2015 y 138-2015, de fecha 12 de febrero de 2015, instrumentados por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, Beachstone Investments, Inc., mediante actos núms. 223-2015 y 255-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, diligenciados el primero por el ministerial Jean Pierre Ceara Batlle, alguacil de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y el segundo por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 363-2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"Primero:** *Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación: principales: incoados a requerimiento de las razones sociales BRIGNTSEA (sic) OVERSEAS, INC., GROUPMETRO, S. A., METRO COUNTRY CLUB, S. A., METRO SERVICIOS TURÍSTICOS (sic), S. A., PLAYA MAROTA, S. A., OPERADORA DE GOLF, S. A., y METRO TOURS, S. R. L., mediante los actos Nos. 136/2015, 137/2015 y 138/2015, todos de fecha 12/02/2015, del ministerial Ronny Martínez Martínez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, todas debidamente representadas por su Presidente, el señor LUIS JOSÉ ASILIS ELMUDESÍ; e incidental: tramitado a petición de la sociedad comercial BEACHTONE (sic) INVESTMENTS, INC., representada por el DR. JOSÉ RAMÓN*

GONZÁLEZ PÉREZ, mediante actos Nos. 223/2015 y 255/2015, ambos de fecha 20/05/2015, diligenciados, el primero por el ministerial Jean Pierre Ceara Batlle, de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y el segundo por el ministerial Virgilio Martínez Mota, Ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; todos contra la sentencia No. 00076-2015, de fecha 29/01/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones de los actos Nos. 136, 137 y 138/2015, contentivos de recurso de apelación principal, y se acogen parcialmente las conclusiones contenidas en el recurso de apelación incidental, instrumentado mediante los actos Nos. 255/2015 y 223/2015; en consecuencia: A) Se modifica la Sentencia No. 00076-2015 dictada en fecha 29 de Enero del 2015, por la CÁMARA CIVIL y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORÍS, para que su parte dispositiva en lo adelante diga: 'PRIMERO: Se Condenar (sic) solidariamente a GROUP METRO, PLAYA MAROTA, S. A., GLADIADODR (sic), S. R. L., METRO SERVICIOS TURÍSTICOS, S. A., CORPORACIÓN TURÍSTICA IBERO-CARIBEÑA, METRO TOURS, METRO, S. T. AUTOBUSES, GROUP METRO REAL ESTATE, BRIGHTSEA, LOTES METRO COUNTRY CLUB SUR y TORBILLO ENTERPRISES, INC., METRO COUNTRY CLUB, INVERSIONES CARCAVA, S. A., OPERADORA DE GOLF, S. A., MEDIAL GLOBAL FINANCE LTD., GULLIGAN DEVELOPMENT CORP., PLAYA REAL INC., y COTUI-CAR, S. A., a pagarle a BEACHSTONE INVESTMENTS, INC., la suma de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUATRO DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 14/100 (US\$4,124,704.14), suma integrada por: A) TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRES DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 68/100 (US\$3,254,703.68) de capital adeudado conforme al referido PAPEL COMERCIAL NO. 000770 del 01 de Enero del 2013; y, (B) OCHOCIENTOS SETENTA MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 46/100 (US\$870,000.46) de intereses vencidos y dejados de pagar desde el mes de Junio del 2013 hasta el mes de Mayo del 2015; más los intereses vencidos a partir de esta última fecha; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido el embargo retentivo practicado por BEACHSTONE INVESTMENTS, INC., en contra de GROUP-METRO, S. A., METRO COUNTRY CLUB, S. A., PLAYA MAROTA, S. A., INVERSIONES CARCAVA, S. A., OPERADORA DE GOLF, S. A., MEDIAL GLOBAL

FINANCE LTD, GULLIGAN DEVELOPMENT CORP., PLAYA REAL, INC., COTUI-CAR, S. A., GLADIADOR, S. R. L., METRO SERVICIOS TURÍSTICOS, S. A., CORPORACIÓN TURÍSTICA IBEROCARIBEÑA, METRO TOURS, METRO, S. T. AUTOBUSES, GROUP METRO REAL ESTATE, BRIGHTSEA, LOTES METRO CONTRY (sic) CLUB SUR y TORBILLO ENTERPRISES INC., y en manos del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO BHD, BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, THE BANK OF NOVA SCOTIA, BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO ADEMI, BANCO VIMENCA, BANCO BDI, S. A., BANCO LÓPEZ DE HARO DE DESARROLLO Y CRÉDITO, BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA VIVIENDA Y LA PRODUCCIÓN, BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S. A., BANCO SANTA CRUZ, BANCO PROMÉRICA, BANCO CARIBE, BANCO SANTANDER (sic) CENTRAL HISPANO, BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ATLAS y BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO DEL CARIBE, mediante el acto instrumentado con el número 0532/2013 y en fecha 19 de Diciembre del 2013 por JEAN PIERRE CEARA BATLLE como alguacil de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **TERCERO:** En consecuencia se ordena, que los dineros y demás efectos mobiliarios de que el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO BHD, BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, THE BANK OF NOVA SCOTIA, BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO ADEMI, BANCO VIMENCA, BANCO BDI, S. A., BANCO LÓPEZ DE HARO DE DESARROLLO Y CRÉDITO, BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA VIVIENDA Y LA PRODUCCIÓN, BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S. A., BANCO SANTA CRUZ, BANCO PROMÉRICA, BANCO CARIBE, BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ATLAS y BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO DEL CARIBE, terceros embargados, se reconozcan o fueren juzgados deudores o detentadores de GROUPMETRO, S. A., METRO COUNTRY CLUB, S. A., PLAYA MAROTA, S. A., INVERSIONES CARCAVA, S. A., OPERADORA DE GOLF, S. A., MEDIAL GLOBAL FINANCE LTD, GULLIGAN DEVELOPMENT CORP., PLAYA REAL, INC., COTUICAR, S. A., GLADIADOR, S.

R. L., METRO SERVICIOS TURÍSTICOS, S. A., CORPORACIÓN TURÍSTICA IBEROCARIBEÑA, METRO TOURS, METRO, S. T. AUTOBUSES, GROUP METRO REAL ESTATE, BRIGHTSEA, LOTES METRO CONTRY (sic) CLUB SUR y TORBILLO ENTERPRISES INC., sean pagados por ellos en manos de BEACHSTONE INVESTMENTS, INC. y en deducción o hasta la concurrencia del monto de su crédito en principal y accesorios; **CUARTO:** Se condena a las razones sociales GROUPMETRO, S. A., METRO COUNTRY CLUB, S. A., PLAYA MAROTA, S. A., INVERSIONES CARCAVA, S. A., OPERADORA DE GOLF, S. A., MEDIAL GLOBAL FINANCE LTD, GULLIGAN DEVELOPMENT CORP., PLAYA REAL, INC., COTUICAR, S. A., GLADIADOR, S. R. L., METRO SERVICIOS TURÍSTICOS, S. A., CORPORACIÓN TURÍSTICA IBEROCARIBEÑA, METRO TOURS, METRO, S. T. AUTOBUSES, GROUP METRO REAL ESTATE, BRIGHTSEA, LOTES METRO CONTRY (sic) CLUB SUR y TORBILLO ENTERPRISES INC. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. BOLÍVAR R. MALDONADO GIL y la LICDA. RUTH N. RODRÍGUEZ ALCÁNTARA, quienes afirmaron haberlas avanzado; **QUINTO:** Se ordenar (sic) la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”;

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y al principio contradictorio: vulneración al artículo 69 de la Constitución de la República. Decisión rendida ponderando un documento depositado tardíamente y no sometido al contradictorio; **Segundo Medio:** Violación de la ley: Falsa interpretación de la ley. Violación de los artículos 128 y 130 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; desconocimiento de las disposiciones que rigen el otorgamiento de ‘ejecución provisional’ a una decisión jurisdiccional”;

Considerando, que en la audiencia celebrada ante esta jurisdicción, la parte recurrida solicitó la fusión del presente recurso de casación con los recursos interpuestos por Corporación Turística Ibero Caribeña, S.A. (Cotuicar) y las sociedades Metro Country Club, S.A., Metro Servicios Turísticos, S.A., Playa Marota, S.A., Operadora de Golf, S.A., y Metro Tours, S.R.L., contra la misma sentencia ahora impugnada;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de

varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que, en la especie, aunque los recursos cuya fusión se solicita fueron interpuestos contra la misma sentencia, a juicio de este tribunal la fusión de este recurso de casación con los recursos interpuestos por Corporación Turística Ibero Caribeña, S.A. (Cotuicar) y las sociedades Metro Country Club, S.A., Metro Servicios Turísticos, S.A., Playa Marota, S.A., Operadora de Golf, S.A., y Metro Tours, S.R.L., no es necesaria para evitar una posible contradicción de sentencias y promover la economía procesal en virtud de que la actual recurrente persigue pretensiones procesales distintas y autónomas de aquellas contenidas en los demás recursos, motivo por el cual procede rechazar el pedimento examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó su derecho de defensa y el principio de contradicción porque sustentó su decisión en el original de la traducción del acuerdo suscrito en fecha 15 de junio de 2009, sobre el proyecto Metro Country Club, S.A., donde consta que Cotuicar, S.A., Inversiones Carcava, S.A., Medial Global Finance LTD y Playa Real Inc., son compañías subsidiarias de Groupmetro, S.A., a pesar de que dicho documento fue depositado en fecha 17 de julio de 2015, luego de haberse vencido la última prórroga para depósito de documentos otorgada en audiencia del 2 de julio de 2015;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende que: a) en fecha 1 de enero de 2013, Groupmetro, S.A., suscribió el papel comercial núm. 000770, con vencimiento a la vista en el que se compromete a pagar a Beachstone Investments, Inc., la suma de tres millones doscientos cincuenta y cuatro mil setecientos tres con 68/100 dólares estadounidenses (US\$3,254,703.68), que devengará una tasa fija anual de 11.061%; b) en fecha 16 de diciembre de 2013, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el auto núm. 306-2013, mediante el cual autorizó a Beachstone Investments, Inc., a trabar embargo conservatorio y retentivo y a inscribir hipoteca judicial provisional sobre los bienes de Groupmetro, S.A., y sus compañías afiliadas con motivo de la solicitud de la acreedora fundamentada en que el cobro del crédito contenido en el papel comercial núm. 000770, estaba

en peligro porque Groupmetro, S.A., y sus compañías filiales se encontraban en un estado de crisis económica ya que poseían un sinnúmero de deudas con distintos acreedores y sus activos no daban abasto para honrar sus compromisos de pago, lo que se evidenciaba por el embargo inmobiliario iniciado por el Banco de Reservas de la República Dominicana en perjuicio de Metro Country Club, S.A., y Playa Marota, S.A.; c) en fecha 19 de diciembre de 2013, Beachstone Investments, Inc., trabó un embargo retentivo en perjuicio de Groupmetro, S.A., y las compañías que consideraba como sus filiales y subsidiarias, a saber, Metro Country Club, S.A., Playa Marota, S.A., Inversiones Carcava, S.A., Operadora de Golf, S.A., Medial Global Finance LTD, Gulligan Development Corp., Playa Real, Inc., Cotuicar, S.A., Petroholding, Gladiador, S.R.L., Empresas Romareda, S.A., Metro Servicios Turísticos, S.A., General de Inversiones, S.A., Corporación Turística Ibero-caribeña, Metro Tours, Metro Autobuses, Group Metro Real Estate, Brightsea, Lotes Metro Country Club Sur y Torbillo Enterprises, Inc., mediante acto núm. 532-2013, instrumentado por el ministerial Jean Pierre Ceara Batlle, alguacil de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; d) Beachstone Investments, Inc., interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo contra Groupmetro, S.A., Playa Marota, S.A., Gladiador, S.R.L., Empresas Romareda, S.A., Metro Servicios Turísticos, S.A., Emperador Development, General de Inversiones, S.A., Corporación Turística Ibero-Caribeña, Metro Tours, Metro Autobuses, Group Metro Real Estate, Brightsea, Lotes Metro Country Club Sur, Torbillo Enterprises, Inc., Metro Country Club, Inversiones Carcava, S.A., Operadora de Golf, S.A., Medial Global Finance LTD., Gulligan Development Corp., Playa Real, Inc., Cotuicar, S.A., Petroholding; d) dicha demanda fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado que, por una parte condenó a “Groupmetro, conformado por Metro Country Club, S.A., Playa Marota, S.A., Operadora de Golf, S.A., Metro Servicios Turísticos, S.A., Metro Tours, S. R. L., Metro S.T.-Autobuses, Groupmetro Real Estate, Lotes Metro Country Club Sur y Brightsea” al pago del monto adeudado validando parcialmente el embargo trabado y, por otra parte, excluyó de la demanda a las sociedades comerciales Emperador Development, Empresas Romareda, S.A., General de Inversiones, S.A., Gladiador, S.R.L., Corporación Turística Ibero-Caribeña, Torbillo Enterprises, Inc., Inversiones Carcava, S.A., Medial Global Finance LTD., Gulligan Development Corp., Playa Real Inc.,

Cotuicar, S. A., y Petroholding ordenando el levantamiento del embargo retentivo trabado en su perjuicio; e) la referida decisión fue recurrida en apelación principalmente por Brightsea Overseas, Inc., Groupmetro, S.A., Metro Country Club, S.A., Metro Servicios Turísticos, S.A., Playa Marota, S.A., Operadora de Golf, S.A., y Metro Tours, S.R.L., e incidentalmente por Beachstone Investments, Inc.; f) en ocasión de dichos recursos la corte *a qua* celebró tres audiencias, la primera, el 21 de mayo de 2015 en la que fusionó los mencionados recursos de apelación y ordenó una comunicación de documentos, la segunda, el 2 de julio de 2015, en la que otorgó una última prórroga para depositar documentos concediendo a las partes 10 días para depósito y 10 días para tomar comunicación y, la tercera, el 6 de agosto de 2015, en la que las partes presentaron conclusiones y la alzada se reservó el fallo, pronunciándose al respecto mediante la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* modificó la sentencia de primer grado para condenar solidariamente a Groupmetro, Playa Marota, S.A., Gladiador, S.R.L., Metro Servicios Turísticos, S. A., Corporación Turística Ibero-Caribeña, Metro Tours, Metro, S.T., Autobuses, Group Metro Real Estate, Brightsea, Lotes Metro Country Club Sur, Torbillo Enterprises, Inc., Metro Country Club, Inversiones Carcava, S.A., Operadora de Golf, S.A., Medial Global Finance LTD., Gulligan Development, Corp., Playa Real Inc., y Cotuicar, S.A., a pagarle a Beachstone Investments, Inc., la suma demandada y validó el embargo retentivo trabado en perjuicio de dichas entidades, por los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que la primera juzgadora, para decidir la cuestión litigiosa en la dirección que lo hizo, fijó los hechos de la causa y realizó un ejercicio axiológico en la litis del siguiente modo: ‘...la parte demandante ha probado fehacientemente la existencia de la obligación de pago que reclama a cargo de la parte demandada, por la suma de Tres Millones Doscientos Cincuenta y Cuatro Mil Setecientos Tres dólares con 68/100 centavos (US\$3,254,703.68), según se comprueba del Papel Comercial depositado al proceso y descrito en parte anterior de la presente sentencia, así como los demás documentos aportados al proceso, mientras que la parte demandada no probó haberse liberado de la referida obligación, algunas de ellas ni siquiera comparecieron a defenderse a pesar de estar debidamente citadas y las comparecientes no depositaron ningún documento para justificar sus pretensiones...este tribunal ha comprobado que en el

embargo retentivo trabado por la parte demandante se han cumplido las formalidades establecidas por la ley, esto es, la autorización para trabar medidas conservatorias, hipoteca judicial provisional y embargo retentivo, contenida en el Auto No. 306-2013, del 16 de diciembre de 2013, antes citado; el levantamiento del acta de embargo, denuncia y demanda sobre el fondo y en validez del embargo; que en tales condiciones, entendemos que procede validar el embargo de marra's... si bien es cierto que la primera Juez fue remisa al exponer los motivos que la llevaron a considerar a las empresas indicadas en su sentencia, incluidas como parte del Groupmetro, sin embargo, esta Corte, al ponderar sosegadamente los elementos de pruebas sometidos al debate, muy especialmente un documento firmado por el Dr. Luis José Asilis, en su condición de Presidente del Metro Country Club, traducido del idioma inglés al español en fecha cinco (5) del mes de agosto del año 2015, encabezado: 'Acuerdo sobre términos y condiciones no constituye una oferta ni un compromiso por parte de CIFI, y su propósito es únicamente servir como base para una discusión de los términos prospectivos principales que aplicarían a la reestructuración del préstamo de CIFI a Metro Country Club, S.A., la decisión de CIFI depende de la aprobación de la gerencia y el comité de crédito de CIFI, resultando de las investigaciones de lugar y la ejecución de la documentación final suficiente para CIFI en forma y fondo, todas las cifras, términos y condiciones están sujetas a cambios', en el cual figuran como empresas subsidiarias, las razones sociales: 'Inversiones Carcava, S.A., (Carcava), - Operadora de Golf, S.A., (Operadora Golf), -Media Global Finance LTD (Media Global), - Playa Real Inc. (Playa Real), -Cotuicar, S.A., (Cotuicar), -Los Marlins Suite Hotel, LTD (Marlins BVI), -Los Marlins Suites Hotel, S.A., (Marlins DR)'; AGREGANDO: 'Toda otra compañía futura o existente de propiedad mayoritaria (-50%, directa o indirectamente) o controlada por el Deudor'; tal elemento de prueba, unido a las retenidas por la primera Juez, referente a la página web mcountryc@groupmetro.com, perteneciente al Groupmetro, S.A., y la revista American Way, todo esto, acompañado a la circunstancia de que todas ellas son presididas por el propio señor Asilis, convencen a la Corte de que las empresas incluidas por la primera Jueza pertenecen a ese grupo, por lo que la magistrada actuó correctamente al incluirlas en la demanda como parte (sic) obligadas en el compromiso de que se trata, puesto que si la parte demandada, la que suscribió y se obligó por medio del 'papel comercial'

es un conjunto de empresas agrupadas o reunidas bajo la denominación de Groupmetro, S.A.; si como dice la demandada y hoy recurrente, las empresas que la sentencia impugnada declara como vinculadas al grupo no lo son, entonces para poder válidamente liberarse deben decir cuáles son las compañías o empresas vinculadas a dicho grupo, pues si así no se hiciera se estaría poniendo a cargo de la demandante originaria una suerte de prueba diabólica que como se sabe es de cumplimiento imposible. Ha sido el mismo grupo metro quien en una suerte de confesión ha dicho por medio de una revista y por correos electrónicos que las empresas condenadas en primera instancia están vinculadas al (sic) dicho grupo, en tal virtud la circunstancia de que estas empresas tengan un registro mercantil no quiere significar que por esa razón no pertenezcan al grupo de empresas vinculadas entre sí... que en el presente caso la Corte se inclina reverente a hacer suyas las demás motivaciones de hecho y de derecho expuestas por la primera Juez, en la forma que dirimió tanto la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, pues ha hecho una adecuada valoración del fáctico de la causa, con una mejor labor de subsunción en la aplicación de las normas correspondientes, por lo que llegamos al consenso de confirmar la sentencia recurrida, con las excepciones que se indicaron en los párrafos anteriores”;

Considerando, que en los motivos transcritos anteriormente se advierte que el documento cuyo depósito tardío se invoca, a saber, la traducción del acuerdo suscrito en fecha 15 de junio de 2009, sobre el proyecto Metro Country Club, S.A., fue utilizado por la corte *a qua* para sustentar su decisión de condenar solidariamente a las empresas Playa Marota, S.A., Gladiador, S.R.L., Metro Servicios Turísticos, S.A., Corporación Turística Ibero-Caribeña, Metro Tours, Metro, S.T., Autobuses, Group Metro Real Estate, Brightsea, Lotes Metro Country Club Sur, Torbillo Enterprises, Inc., Metro Country Club, Inversiones Carcava, S.A., Operadora de Golf, S.A., Medial Global Finance LTD., Gulligan Development Corp., Playa Real Inc., y Cotuicar, S.A., al pago de la obligación asumida por Groupmetro, S.A., en el papel comercial núm. 000770, pero no para determinar las obligaciones ni la condenación pronunciada contra la actual recurrente, de suerte que independientemente de que se haya depositado luego del vencimiento del plazo otorgado a tales fines, su valoración no configura una violación al derecho de defensa de la recurrente, motivo por el cual procede rechazar el medio de casación examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* interpretó falsamente los artículos 128 y 130 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, porque ordenó la ejecución provisional del fallo atacado sin subordinarla a la constitución de una garantía y sin proveer motivos para justificar la necesidad de ordenar la consabida ejecución provisional;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada consta que la corte *a qua* confirmó la ejecución provisional y sin fianza ordenada por el tribunal de primer grado por los motivos siguientes:

“que también figuran en el prontuario de agravios los recurrentes criticando la sentencia emitida por la circunstancia de haberse ordenado la ejecución provisional de la misma bajo los términos del artículo 128 de la Ley 834/78, sin la constitución de una garantía real o personal o por medio de una suma de dinero, cosa que no hizo la juez de primera instancia; para zanjar ese aspecto de la instancia, la Corte acude a un criterio juzgado por ella juzgando en un caso de similares al que nos ocupa que dice: Considerando, que los demandantes invocan también que ‘en virtud del artículo 130 de la Ley 834/78 la constitución de una garantía era requisito *sine qua non*, en la especie, para ordenar la ejecución provisional’; que al razonar de esa forma se hace una interpretación acomodada del artículo 130 de la Ley 834 del Verano de 1978 que en su primer movimiento enseña lo siguiente: ‘La ejecución provisional estará subordinada a la constitución de una garantía real o personal, y podrá consistir además en una suma de dinero suficiente para responder de todas las restituciones o reparaciones, excepto en los siguientes casos: 1ro. Cuando haya título auténtico, promesa reconocida, o condenación precedente por sentencia de la que no haya habido apelación (...)’; por lo que, visto que en el caso que nos apodera, el origen de la demanda está expresado en un documento ‘Papel Comercial’ en el que el Groupmetro, S.A., se compromete a pagar a la demandante Beachstone Investments (sic), Inc., la suma de tres millones doscientos cincuenta y cuatro mil setecientos tres con 68/100, (US\$3,254,703.68); que esa obligación así expresada en términos claros y concluyentes constituye una promesa reconocida por lo que no estaba obligada la juez de primera instancia a subordinar la ejecución provisional a ningún tipo de garantía real o personal”;

Considerando, que de lo expuesto se advierte que en primera instancia se ordenó la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia apelada y la corte confirmó dicho aspecto de la decisión sobre la base de que el papel comercial suscrito por Groupmetro, S.A., constituía una promesa reconocida a los fines establecidos por el artículo 130 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; que si bien es cierto que una promesa reconocida en los términos del texto legal citado se configura en aquellos casos en que una obligación escrita o verbal es voluntariamente reconocida por el deudor mediante un acto posterior al de su constitución o judicialmente constatada por una sentencia pasada en fuerza de cosa juzgada, lo cual no ocurría en la especie, no menos cierto es que la violación invocada carece de influencia alguna sobre la suerte de la litis debido a que en la época en que se dictó la sentencia impugnada el recurso de casación estaba desprovisto de efecto suspensivo y por lo tanto, la decisión confirmada por la alzada adquirió el carácter ejecutorio de pleno derecho desde el momento en que la corte estatuyó al respecto²⁶, resultando que, en la situación procesal descrita tales argumentos solo estarían dotados de relevancia jurídica en ocasión de la demanda en suspensión que prevista en el antiguo artículo 12 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; que, en consecuencia, el medio examinado es inoperante y debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que en cuanto a lo juzgado respecto de la parte ahora recurrente, dicha decisión contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta jurisdicción comprobar que sobre ese aspecto de la decisión se ha hecho una correcta aplicación del derecho, y por lo tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Groupmetro, S.A., contra la sentencia núm. 363-2015, dictada el 25 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a Groupmetro, S.A., al pago de las costas del procedimiento

26 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 521, del 28 de febrero de 2017, boletín inédito.

y ordena su distracción a favor del Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Lcda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas íntegramente de sus propios peculios.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Corporación Turística Ibero Caribeña, S. A. (Cotuicar) y compartes.
Abogados:	Dr. Reynaldo de los Santos, Licdos. Manuel Fermín Cabral, Juan Manuel Guerrero de Jesús, Máximo Mercedes Madrigal, Gabriel Podestá Ornes y Mario Leslie Soto.
Recurrido:	Beachstone Investments, Inc.
Abogados:	Dres. José Ramón González P., Bolívar Maldonado y Licda. Ruth Rodríguez Alcántara.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre: a) el recurso de casación interpuesto por la Corporación Turística Ibero Caribeña, S. A., (Cotuicar), con asiento social en la calle Gustavo

Mejía Ricart esquina calle Federico Geraldino, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente-tesorero, Francisco A. Pimentel, dominicano, mayor de edad, ingeniero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100275-6, domiciliado y residente en esta ciudad; y b) el recurso de casación interpuesto por Metro Country Club, S. A., Metro Servicios Turísticos, S. A., Playa Marota, S. A., Operadora de Golf, S. A., y Metro Tours, S. R. L., sociedad comerciales constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núms. 1-01-60201-5, 1-01-07730-1, 1-01-16531-6, 1-01-76058-3 y 1-01-89318-4 respectivamente, todas con asiento social establecido en la calle E esquina calle H, zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representadas por su presidente, Luis José Asilis Elmúdesi, dominicano, mayor de edad, empresario, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087204-3, domiciliado y residente en esta ciudad; ambos contra la sentencia núm. 363-2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Reynaldo de los Santos, abogado de la parte recurrente, Corporación Turística Ibero Caribeña, S. A., (Cotuicar), en ocasión del recurso de casación interpuesto por esa sociedad comercial;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Rosa Maldonado, por sí y por el Dr. José Ramón González P. (sic), abogado de la parte recurrida, Beachstone Investments, Inc., en ocasión del recurso de casación interpuesto por Corporación Turística Ibero Caribeña, S. A. (Cotuicar);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Rosa Maldonado, por sí y por el Dr. Bolívar Maldonado y Ruth Rodríguez Alcántara, abogados de la parte recurrida, Beachstone Investments, Inc., en ocasión del recurso de casación interpuesto por Metro Country Club, S. A., Metro Servicios Turísticos, S. A., Playa Marota, S. A., Operadora de Golf, S. A. y Metro Tours, S. R. L.;

Oídos los dictámenes de la magistrada procuradora general adjunta de la República, en ocasión de los presentes recursos de casación, los cuales terminan: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el

segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. Reynaldo de los Santos, abogado de la parte recurrente, Corporación Turística Ibero Caribeña, S. A., (Cotuicar), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 2015, suscrito por los Lcdos. Manuel Fermín Cabral, Juan Manuel Guerrero de Jesús, Máximo Mercedes Madrigal, Gabriel Podestá Ornes y Mario Leslie Soto, abogados de la parte recurrente, Metro Country Club, S. A., Metro Servicios Turísticos, S. A., Playa Marota, S. A., Operadora de Golf, S. A., y Metro Tours, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vistos los memoriales de defensa depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre y el 24 de noviembre de 2015, suscritos por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Lcda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, abogados de la parte recurrida, Beachstone Investments, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de octubre de 2016, celebrada en ocasión del recurso de casación interpuesto por Corporación Turística Ibero Caribeña, S. A., (Cotuicar), estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2017, celebrada en ocasión del recurso de casación interpuesto por Metro Country Club, S. A. y Metro Servicios Turísticos, S. A., Playa Marota, S. A., Operadora de Golf, S. A. y Metro Tours, S. R. L., estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por Beachstone Investments, Inc., contra Groupmetro, S. A., Gladiador, S. R. L., Metro Servicios Turísticos, S. A., Emperador Development, Corporación Turística Ibero-Caribeña, Metro Tours, Metro Autobuses, Group Metro Real Estate, Brightsea, Lotes Metro Country Club Sur, Torbillo Enterprises Inc., Inversiones Carcava, S. A., Medial Global Finance Ltd., Gulligan Development Corp., Playa Real, Inc., Cotuicar, S. A., Playa Marota, S. A., Metro Country Club, S. A., Operadora de Golf, S. A. y Petroholding, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 29 de enero de 2015, la sentencia civil núm. 00076-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Cobro de Pesos y Validez de Embargo Retentivo, incoada por la razón social BEACHSTONE INVESTMENTS (sic), INC., en contra de las sociedades de comercio GROUPMETRO, S. A., PLAYA MAROTA, S. A., GLADIADOR, S. R. L., METRO SERVICIOS TURÍSTICOS, S. A., EMPERADOR DEVELOPMENT, CORPORACIÓN TURÍSTICA IBERO CARIBEÑA, METRO TOURS, METRO AUTOBUSES, GROUP METRO REAL ESTATE, BRIGHTSEA, LOTES METRO COUNTRY CLUB SUR, TORBILLO ENTERPRISES INC., METRO COUNTRY CLUB, INVERSIONES CARCAVA, S. A., OPERADORA DE GOLF, S. A., MEDIAL GLOBAL FINANCE LTD, GULLIGAN

DEVELOPMENT CORP., PLAYA REAL, INC., COTUICAR, S. A., y PETROHOLDING, mediante los actos No. (sic) 0534-2013, de fecha 20 de Diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Jean Pierre Ceara Batlle, alguacil de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (sic); acto No. 718-2014, de fecha 21 de Diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial del Departamento Judicial (sic) de San Pedro de Macorís; y acto No. 719-2014, de fecha 23 de Diciembre de 2013, instrumentado por el citado ministerial Virgilio Martínez Mota, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** EXCLUYE de la presente demanda a las sociedades comercial (sic) EMPERADOR DEVELOPMENT, EMPRESAS ROMAREDA, S. A. y GENERAL DE INVERSIONES, S. A., GLADIADODR (sic), S. R. L., CORPORACIÓN TURÍSTICA IBERO-CARIBEÑA, TORBILLO ENTERPRISES, INC., INVERSIONES CARCAVA, S. A., MEDIAL GLOBAL FINANCE LTD., GULLIGAN DEVELOPMENT CORP., PLAYA REAL, INC., COTUICAR, S. A. y PETROHOLDING; y, en consecuencia, ORDENA el levantamiento del Embargo Retentivo u Oposición trabado por BEACHSTONE INVESTMENTS (sic), INC., en su perjuicio, y en manos de las entidades BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO BHD, BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, THE BANK OF NOVA SCOTIA, BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO ADEMI, BANCO VIMENCA, BANCO BDI, S. A., BANCO LÓPEZ DE HARO DE DESARROLLO Y CRÉDITO, BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA VIVIENDA Y LA PRODUCCIÓN, BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S. A., BANCO SANTA CRUZ, BANCO PROMÉRICA, BANCO CARIBE, BANCO SATANDER (sic) CENTRAL HISPANO, BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ATLAS y BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO DEL CARIBE, mediante el acto No. 0532-2013 de fecha 19 de Diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Jean Pierre Ceara Batlle, alguacil de estrados de la 6ta. (sic) Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; y, en tal sentido, Ordena a las citadas entidades bancarias entregar en manos de las referidas sociedades de comercio, o de quien éstas designen, los valores afectados por la indicada oposición, sin ninguna responsabilidad de su parte, por los motivos expuestos; **TERCERO:** En cuanto al fondo del Cobro, ACOGE,

parcialmente, la indicada demanda en consecuencia, condena a las partes demandadas, GROUPMETRO, conformado por METRO COUNTRY CLUB, S. A., PLAYA MAROTA, S. A., OPERADORA DE GOLF, S. A., METRO SERVICIOS TURÍSTICOS, S. A., METRO TOURS, METRO S.T. AUTOBUSES, GROUP METRO REAL ESTATE, LOTES METRO COUNTRY CLUB SUR, y BRIGHTSEA, a pagar la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRES DÓLARES CON 68/100 CENTAVOS (US\$3,254,703.68), a favor de la razón social BEACHSTONE INVESTMENTS (sic), INC., por concepto de Papel Comercial de fecha Primero (01) de Enero de 2013; más los intereses convencionales vencidos desde la fecha de la demanda en justicia hasta la ejecución definitiva de la presente sentencia; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la Validez del Embargo, VALIDA, parcialmente, el Embargo Retentivo u Oposición, trabado mediante el citado acto No. 0532-2013 de fecha 1 de Diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Jean Pierre Ceara Batlle, alguacil de estrados de la cita (sic) Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y en virtud del Auto No. 306-2013, de fecha 16 de Diciembre de 2013, dictado por esta misma Cámara Civil y Comercial; en consecuencia, se ORDENA que las sumas que las entidades BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO BHD, BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, THE BANK OF NOVA SCOTIA, BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO ADEMI, BANCO VIMENCA, BANCO BDI, S. A., BANCO LÓPEZ DE HARO DE DESARROLLO Y CRÉDITO, BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA VIVIENDA Y LA PRODUCCIÓN, BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S. A., BANCO SANTA CRUZ, BANCO PROMÉRICA, BANCO CARIBE, BANCO SATANDER (sic) CENTRAL HISPANO, BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ATLAS y BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO DEL CARIBE se reconozcan deudas de las sociedades comerciales GROUPMETRO, conformado por METRO COUNTRY CLUB, S. A., PLAYA MAROTA, S. A., OPERADORA DE GOLF, S. A., METRO SERVICIOS TURÍSTICOS, S. A., METRO TOURS, METRO S.T. AUTOBUSES, GROUP METRO REAL ESTATE, LOTES METRO COUNTRY CLUB SUR, y BRIGHTSEA, sean pagadas válidamente en manos de la razón social BEACHSTONE INVESTMENTS (sic), INC., o de la persona que ésta designe, en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito,

antes citado, en principal y accesorios; **QUINTO:** CONDENA a las sociedades comerciales GROUPMETRO, conformado por METRO COUNTRY CLUB, S. A., PLAYA MAROTA, S. A., OPERADORA DE GOLF, S. A., METRO SERVICIOS TURÍSTICOS (sic), S. A., METRO TOURS, METRO S.T. AUTOBUSES, GROUP METRO REAL ESTATE, LOTES METRO COUNTRY CLUB SUR, y BRIGHTSE (sic), parte demandada que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor Dr. BOLÍVAR R. MALDONADO GIL y la Licda. RUTH N. RODRÍGUEZ ALCÁNTARA, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **SEXTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de fianza, y no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **SÉPTIMO:** Comisiona a la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto Terrero, alguacil de estrados de esta misma Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, Brightsea Overseas, Inc., Groupmetro, S. A., Metro Country Club, S. A., Metro Servicios Turísticos, S. A., Playa Marota, S. A., Operadora de Golf, S. A. y Metro Tours, S. R. L., mediante actos núms. 136-2015, 137-2015 y 138-2015, de fecha 12 de febrero de 2015, instrumentados por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, Beachstone Investments, Inc., mediante actos núms. 223-2015 y 255-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, diligenciados el primero por el ministerial Jean Pierre Ceara Batlle, alguacil de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y el segundo por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 363-2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"Primero:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación: principales: incoados a requerimiento de las razones sociales BRIGNTSEA (sic) OVERSEAS, INC., GROUPMETRO, S. A., METRO COUNTRY CLUB, S. A., METRO SERVICIOS TURÍSTICOS (sic), S. A., PLAYA MAROTA, S. A., OPERADORA DE GOLF, S. A., y METRO TOURS, S. R. L., mediante los actos Nos. 136/2015, 137/2015 y 138/2015, todos de

fecha 12/02/2015, del ministerial Ronny Martínez Martínez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, todas debidamente representadas por su Presidente, el señor LUIS JOSÉ ASILIS ELMUDESI; e incidental: tramitado a petición de la sociedad comercial BEACHTONE (sic) INVESTMENTS, INC., representada por el DR. JOSÉ RAMÓN GONZÁLEZ PÉREZ, mediante actos Nos. 223/2015 y 255/2015, ambos de fecha 20/05/2015, diligenciados, el primero por el ministerial Jean Pierre Ceara Batlle, de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y el segundo por el ministerial Virgilio Martínez Mota, Ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; todos contra la sentencia No. 00076-2015, de fecha 29/01/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones de los actos Nos. 136, 137 y 138/2015, contentivos de recurso de apelación principal, y se acogen parcialmente las conclusiones contenidas en el recurso de apelación incidental, instrumentado mediante los actos Nos. 255/2015 y 223/2015; en consecuencia: A) Se modifica la Sentencia No. 00076-2015 dictada en fecha 29 de Enero del 2015, por la CÁMARA CIVIL y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORÍS, para que su parte dispositiva en lo adelante diga: PRIMERO: Se Condenar (sic) solidariamente a GROUP METRO, PLAYA MAROTA, S. A., GLADIADODR (sic), S. R. L., METRO SERVICIOS TURÍSTICOS, S. A., CORPORACIÓN TURÍSTICA IBERO-CARIBEÑA, METRO TOURS, METRO S. T. AUTOBUSES, GROUP METRO REAL ESTATE, BRIGHTSEA, LOTES METRO COUNTRY CLUB SUR y TORBILLO ENTERPRISES, INC., METRO COUNTRY CLUB, INVERSIONES CARCAVA, S. A., OPERADORA DE GOLF, S. A., MEDIAL GLOBAL FINANCE LTD., GULLIGAN DEVELOPMENT CORP., PLAYA REAL INC., y COTUI-CAR, S. A., a pagarle a BEACHSTONE INVESTMENTS, INC., la suma de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUATRO DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 14/100 (US\$4,124,704.14), suma integrada por: A) TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRES DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 68/100 (US\$3,254,703.68) de capital adeudado conforme al referido PAPEL COMERCIAL NO. 000770 del 01 de Enero del 2013; y, (B) OCHOCIENTOS SETENTA MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 46/100 (US\$870,000.46) de intereses vencidos y dejados de pagar desde el mes de Junio del 2013

hasta el mes de Mayo del 2015; más los intereses vencidos a partir de esta última fecha; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido el embargo retentivo practicado por BEACHSTONE INVESTMENTS, INC., en contra de GROUP-METRO, S. A., METRO COUNTRY CLUB, S. A., PLAYA MAROTA, S. A., INVERSIONES CARCAVA, S. A., OPERADORA DE GOLF, S. A., MEDIAL GLOBAL FINANCE LTD, GULLIGAN DEVELOPMENT CORP., PLAYA REAL, INC., COTUI-CAR, S. A., GLADIADOR, S. R. L., METRO SERVICIOS TURÍSTICOS, S. A., CORPORACIÓN TURÍSTICA IBERO CARIBEÑA, METRO TOURS, METRO, S. T. AUTOBUSES, GROUP METRO REAL ESTATE, BRIGHTSEA, LOTES METRO CONTRY (sic) CLUB SUR y TORBILLO ENTERPRISES INC., y en manos del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO BHD, BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, THE BANK OF NOVA SCOTIA, BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO ADEMI, BANCO VIMENCA, BANCO BDI, S. A., BANCO LÓPEZ DE HARO DE DESARROLLO Y CRÉDITO, BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA VIVIENDA Y LA PRODUCCIÓN, BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S. A., BANCO SANTA CRUZ, BANCO PROMÉRICA, BANCO CARIBE, BANCO SANTANDER (sic) CENTRAL HISPANO, BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ATLAS y BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO DEL CARIBE, mediante el acto instrumentado con el número 0532/2013 y en fecha 19 de Diciembre del 2013 por JEAN PIERRE CEARA BATLLE como alguacil de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **TERCERO:** En consecuencia se ordena, que los dineros y demás efectos mobiliarios de que el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO BHD, BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, THE BANK OF NOVA SCOTIA, BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO ADEMI, BANCO VIMENCA, BANCO BDI, S. A., BANCO LÓPEZ DE HARO DE DESARROLLO Y CRÉDITO, BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA VIVIENDA Y LA PRODUCCIÓN, BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S. A., BANCO SANTA CRUZ, BANCO PROMÉRICA, BANCO CARIBE, BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ATLAS y BANCO DE

AHORRO Y CRÉDITO DEL CARIBE, terceros embargados, se reconozcan o fueren juzgados deudores o detentadores de GROUPMETRO, S. A., METRO COUNTRY CLUB, S. A., PLAYA MAROTA, S. A., INVERSIONES CARCAVA, S. A., OPERADORA DE GOLF, S. A., MEDIAL GLOBAL FINANCE LTD, GULLIGAN DEVELOPMENT CORP., PLAYA REAL, INC., COTUICAR, S. A., GLADIADOR, S. R. L., METRO SERVICIOS TURÍSTICOS, S. A., CORPORACIÓN TURÍSTICA IBERO CARIBEÑA, METRO TOURS, METRO, S. T. AUTOBUSES, GROUP METRO REAL ESTATE, BRIGHTSEA, LOTES METRO CONTRY (sic) CLUB SUR y TORBILLO ENTERPRISES INC., sean pagados por ellos en manos de BEACHSTONE INVESTMENTS, INC., y en deducción o hasta la concurrencia del monto de su crédito en principal y accesorios; **CUARTO:** Se condena a las razones sociales GROUPMETRO, S. A., METRO COUNTRY CLUB, S. A., PLAYA MAROTA, S. A., INVERSIONES CARCAVA, S. A., OPERADORA DE GOLF, S. A., MEDIAL GLOBAL FINANCE LTD, GULLIGAN DEVELOPMENT CORP., PLAYA REAL, INC., COTUICAR, S. A., GLADIADOR, S. R. L., METRO SERVICIOS TURÍSTICOS, S. A., CORPORACIÓN TURÍSTICA IBERO CARIBEÑA, METRO TOURS, METRO, S. T. AUTOBUSES, GROUP METRO REAL ESTATE, BRIGHTSEA, LOTES METRO CONTRY (sic) CLUB SUR y TORBILLO ENTERPRISES INC., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. BOLÍVAR R. MALDONADO GIL y la LICDA. RUTH N. RODRÍGUEZ ALCÁNTARA, quienes afirmaron haberlas avanzado; **QUINTO:** Se Ordenar (sic) la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”;

Considerando, que en su memorial de casación, la Corporación Turística Ibero Caribeña, S.A., (Cotuicar) propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 1134, 1341, 1315, 1165 y 1202 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Exceso de poder. Violación del debido proceso consagrado en el artículo 69, inciso 4, de la Constitución Dominicana; **Cuarto Medio:** Violación al principio de razonabilidad de la ley consagrado en la Constitución. Violación al artículo 130 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978. Exceso de poder. Violación al principio del derecho al recurso inmediatamente superior; **Quinto Medio:** Violación del debido proceso, relativo al derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la República. Violación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de casación, Metro Country Club, S. A., Metro Servicios Turísticos, S. A., Playa Marota, S. A., Operadora de Golf, S. A., y Metro Tours, S. R. L., proponen los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la ley. ‘No aplicación de la ley’; no aplicación de los artículos 5 de la Ley No. 478-09, sobre Sociedades Comerciales, y 1202 del Código Civil Dominicano, en lo que respecta, primero a la personalidad jurídica de las sociedades de comercio y, segundo, a la solidaridad entre deudores. Desconocimiento de la regla de la distinción de la personalidad jurídica de las personas morales y de que la solidaridad entre deudores no se presume; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Desnaturalización de la documentación aportada como prueba: desnaturalización de lo establecido y convenido en el documento denominado Papel Comercial No. 000770, suscrito por la sociedad comercial Groupmetro, S.A., como deudora frente a la sociedad comercial Beachstone Investments, Inc.; **Tercer Medio:** Violación de la ley: Falsa interpretación de la ley. Violación de los artículos 128 y 130 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; desconocimiento de las disposiciones que rigen el otorgamiento de ejecución provisional a una decisión jurisdiccional; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivación y de fundamento. Violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones. Vulneración del artículo 69.10 de la Constitución de la República y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en las audiencias celebradas el 12 de octubre de 2016 y el 26 de abril de 2017, así como mediante instancia depositada el 10 de octubre de 2016, la parte recurrida solicitó la fusión de los presentes recursos de casación entre sí y con el recurso interpuesto por Groupmetro, S.A., contra la misma sentencia ahora impugnada, pedimento al cual se opuso la parte recurrente alegando que no se le notificó la mencionada instancia;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que procede valorar el pedimento de fusión de que se trata independientemente de que la instancia depositada el 10 de octubre de 2016 no haya sido notificada a la parte recurrente

debido a que fue planteado contradictoriamente en audiencia y se trata de una medida de simple administración judicial que no afecta los derechos e intereses procesales ni subjetivos de las partes; que, en la especie, aunque el recurso interpuesto por Groupmetro, S.A., y las sociedades Metro Country Club, S.A., Metro Servicios Turísticos, S.A., Playa Marota, S.A., Operadora de Golf, S.A., Metro Tours, S.R.L., y Corporación Turística Ibero Caribeña, S.A., (Cotuicar) fueron interpuestos contra la misma sentencia, a juicio de este tribunal solo procede fusionar mediante esta sentencia los recursos interpuestos por Metro Country Club, S.A., Metro Servicios Turísticos, S.A., Playa Marota, S.A., Operadora de Golf, S.A., Metro Tours, S.R.L., y Corporación Turística Ibero Caribeña, S.A., (Cotuicar), debido a la afinidad de sus pretensiones procesales, lo que no sucede respecto de dichos recursos y el interpuesto por Groupmetro, S.A., en cuyo caso esta Sala estima que la fusión no es necesaria para evitar una posible contradicción de sentencias y promover la economía procesal en virtud de que esa última sociedad persigue pretensiones procesales distintas y autónomas de las perseguidas por las demás sociedades recurrentes en casación;

Considerando, que la Corporación Turística Ibero Caribeña, S.A., (Cotuicar), en el desarrollo de sus primeros tres medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación alega que la corte *a qua* violó los artículos 1134, 1341, 1315, 1165 y 1202 del Código Civil, desnaturalizó los hechos de la causa y cometió un exceso de poder porque le atribuyó una responsabilidad solidaria en la obligación contraída por Groupmetro, S.A., en el “Papel Comercial No. 000770”, sin que la exponente haya firmado ningún documento en el que se haya obligado personalmente frente a la recurrida, ni haya consentido ninguna solidaridad ni haya otorgado ningún poder de representación a Groupmetro, S.A., para actuar en su nombre e inobservando que las obligaciones contraídas por los socios no comprometen a la sociedad ni las obligaciones contraídas por la sociedad comprometen a los socios a no ser que se estipule expresamente, lo cual no ha sido el caso, puesto que la personalidad jurídica de las sociedades comerciales está concentrada en su respectiva razón social y es independiente de la de sus socios o accionistas;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, Metro Country Club, S.A., Metro Servicios Turísticos, S.A., Playa Marota, S.A., Operadora de Golf, S.A., y Metro Tours, S.R.L., alegan en síntesis, que

la corte *a qua* desconoció el artículo 5 de la Ley General de Sociedades Comerciales al condenarlas al pago de la deuda contenida en el papel comercial núm. 000770, suscrito por Groupmetro, S.A., frente a Beachstone Investments, Inc., sin que ellas hayan asumido ningún compromiso frente a la recurrida, vulnerando así la tradición jurídica de la inoponibilidad de las personas jurídicas y la consecuente separación de su patrimonio frente a sus socios; que al condenar a las recurrentes sobre la base de que las sociedades demandadas constituyen un grupo empresarial, la corte *a qua* desconoció que cada una tiene una personalidad jurídica propia sin utilizar el procedimiento establecido por la ley a tales fines, a saber, el levantamiento del velo corporativo o inoponibilidad de la personalidad jurídica regulado por el artículo 12 de la Ley General de Sociedades Comerciales que lo permite solo cuando dicha personalidad sea utilizada en fraude a la ley, para violar el orden público o con fraude y en perjuicio de los derechos de los socios o terceros, lo que no sucedió en la especie; finalmente, que al establecer una solidaridad entre las recurrentes y Groupmetro, S.A., en base a su pertenencia a un mismo grupo comercial, la corte también violó las disposiciones del artículo 1202 del Código Civil que establece que la solidaridad no se presume sino que debe ser expresamente estipulada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende que: a) en fecha 1 de enero de 2013, Groupmetro, S.A., suscribió el papel comercial núm. 000770, con vencimiento a la vista en el que se compromete a pagar a Beachstone Investments, Inc., la suma de tres millones doscientos cincuenta y cuatro mil setecientos tres con 68/100 dólares estadounidenses (US\$3,254,703.68), que devengará una tasa fija anual de 11.061%; b) en fecha 16 de diciembre de 2013, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el auto núm. 306-2013, mediante el cual autorizó a Beachstone Investments, Inc., a trabar embargo conservatorio y retentivo y a inscribir hipoteca judicial provisional sobre los bienes de Groupmetro, S.A., y sus compañías afiliadas con motivo de la solicitud de la acreedora fundamentada en que el cobro del crédito contenido en el papel comercial núm. 000770, se encontraba en peligro porque Groupmetro, S.A., y sus compañías filiales se encontraban en estado de crisis económica ya que poseían un sinnúmero de deudas con distintos acreedores y sus activos no daban abasto para

honrar sus compromisos de pago, lo que se evidenciaba por el embargo inmobiliario iniciado por el Banco de Reservas de la República Dominicana en perjuicio de Metro Country Club, S.A., y Playa Marota, S.A.; c) en fecha 19 de diciembre de 2013, Beachstone Investments, Inc., trabó un embargo retentivo en perjuicio de Groupmetro, S.A., y las compañías que consideraba como sus filiales y subsidiarias, a saber, Metro Country Club, S.A., Playa Marota, S.A., Inversiones Carcava, S.A., Operadora de Golf, S.A., Medial Global Finance LTD, Gulligan Development Corp., Playa Real, Inc., Cotuicar, S.A., Petroholding, Gladiador, S.R.L., Empresas Romareda, S.A., Metro Servicios Turísticos, S.A., General de Inversiones, S.A., Corporación Turística Ibero Caribeña, Metro Tours, Metro Autobuses, Group Metro Real Estate, Brightsea, Lotes Metro Country Club Sur y Torbillo Enterprises, Inc., mediante acto núm. 532-2013, instrumentado por el ministerial Jean Pierre Ceara Battle, alguacil de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; d) Beachstone Investments, Inc., interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo contra Groupmetro, S.A., Playa Marota, S.A., Gladiador, S.R.L., Empresas Romareda, S.A., Metro Servicios Turísticos, S.A., Emperador Development, General de Inversiones, S.A., Corporación Turística Ibero-Caribeña, Metro Tours, Metro Autobuses, Group Metro Real Estate, Brightsea, Lotes Metro Country Club Sur, Torbillo Enterprises, Inc., Metro Country Club, S. A., Inversiones Carcava, S.A., Operadora de Golf, S.A., Medial Global Finance LTD., Gulligan Development Corp., Playa Real, Inc., Cotuicar, S.A. y Petroholding; e) dicha demanda fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado que condenó a “Groupmetro, conformado por Metro Country Club, S.A., Playa Marota, S.A., Operadora de Golf, S.A., Metro Servicios Turísticos, S.A., Metro Tours, S. R. L., Metro S.T-Autobuses, Groupmetro Real Estate, Lotes Metro Country Club Sur y Brightsea” al pago del monto adeudado validando parcialmente el embargo trabado y excluyó de la demanda a las sociedades comerciales Emperador Development, Empresas Romareda, S.A., General de Inversiones, S.A., Gladiador, S.R.L., Corporación Turística Ibero-Caribeña, Torbillo Enterprises, Inc., Inversiones Carcava, S.A., Medial Global Finance LTD, Gulligan Development Corp., Playa Real Inc., Cotuicar, S.A., y Petroholding ordenando el levantamiento del embargo retentivo trabado en su perjuicio; e) la referida decisión fue recurrida en apelación principalmente por Brightsea Overseas, Inc., Groupmetro, S.A.,

Metro Country Club, S.A., Metro Servicios Turísticos, S.A., Playa Marota, S.A., Operadora de Golf, S.A., y Metro Tours, S.R.L., e incidentalmente por Beachstone Investments, Inc.; f) la corte *a qua* modificó la sentencia de primer grado para condenar solidariamente a Groupmetro, Playa Marota, S.A., Gladiador, S.R.L., Metro Servicios Turísticos, S. A., Corporación Turística Ibero-Caribeña, Metro Tours, Metro, S.T., Autobuses, Group Metro Real Estate, Brightsea, Lotes Metro Country Club Sur, Torbillo Enterprises, Inc., Metro Country Club, Inversiones Carcava, S.A., Operadora de Golf, S.A., Medial Global Finance LTD., Gulligan Development, Corp., Playa Real Inc., y Cotuicar, S.A., a pagarle a Beachstone Investments, Inc., al pago de la suma demandada y validó el embargo retentivo trabado en perjuicio de dichas entidades, mediante la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que la primera juzgadora, para decidir la cuestión litigiosa en la dirección que lo hizo, fijó los hechos de la causa y realizó un ejercicio axiológico en la litis del siguiente modo: ‘ la parte demandante ha probado fehacientemente la existencia de la obligación de pago que reclama a cargo de la parte demandada, por la suma de Tres Millones Doscientos Cincuenta y Cuatro Mil Setecientos Tres dólares con 68/100 centavos (US\$3,254,703.68), según se comprueba del Papel Comercial depositado al proceso y descrito en parte anterior de la presente sentencia, así como los demás documentos aportados al proceso, mientras que la parte demandada no probó haberse liberado de la referida obligación, algunas de ellas ni siquiera comparecieron a defenderse a pesar de estar debidamente citadas y las comparecientes no depositaron ningún documento para justificar sus pretensiones este tribunal ha comprobado que en el embargo retentivo trabado por la parte demandante se han cumplido las formalidades establecidas por la ley, esto es, la autorización para trabar medidas conservatorias, hipoteca judicial provisional y embargo retentivo, contenida en el Auto No. 306-2013, del 16 de diciembre de 2013, antes citado; el levantamiento del acta de embargo, denuncia y demanda sobre el fondo y en validez del embargo; que en tales condiciones, entendemos que procede validar el embargo de marras’ si bien es cierto que la primera Juez fue remisa al exponer los motivos que la llevaron a considerar a las empresas indicadas en su sentencia, incluidas como parte del Groupmetro, sin embargo, esta Corte, al ponderar sosegadamente

los elementos de pruebas sometidos al debate, muy especialmente un documento firmado por el Dr. Luis José Asilis, en su condición de Presidente del Metro Country Club, traducido del idioma inglés al español en fecha cinco (5) del mes de agosto del año 2015, encabezado: 'Acuerdo sobre términos y condiciones no constituye una oferta ni un compromiso por parte de CIFI, y su propósito es únicamente servir como base para una discusión de los términos prospectivos principales que aplicarían a la reestructuración del préstamo de CIFI a Metro Country Club, S.A., la decisión de CIFI depende de la aprobación de la gerencia y el comité de crédito de CIFI, resultando de las investigaciones de lugar y la ejecución de la documentación final suficiente para CIFI en forma y fondo, todas las cifras, términos y condiciones están sujetas a cambios', en el cual figuran como empresas subsidiarias, las razones sociales: 'Inversiones Carcava, S.A., (Carcava), - Operadora de Golf, S.A., (Operadora Golf), -Media Global Finance LTD (Media Global), - Playa Real Inc. (Playa Real), -Cotuicar, S.A., (Cotuicar), -Los Marlins Suite Hotel, LTD (Marlins BVI), -Los Marlins Suites Hotel, S.A., (Marlins DR)'; AGREGANDO: 'Toda otra compañía futura o existente de propiedad mayoritaria (-50%, directa o indirectamente) o controlada por el Deudor'; tal elemento de prueba, unido a las retenidas por la primera Juez, referente a la página web mcountryc@groupmetro.com, perteneciente al Groupmetro, S.A., y la revista American Way, todo esto, acompañado a la circunstancia de que todas ellas son presididas por el propio señor Asilis, convencen a la Corte de que las empresas incluidas por la primera Jueza pertenecen a ese grupo, por lo que la magistrada actuó correctamente al incluirlas en la demanda como parte (sic) obligadas en el compromiso de que se trata, puesto que si la parte demandada, la que suscribió y se obligó por medio del 'papel comercial' es un conjunto de empresas agrupadas o reunidas bajo la denominación de Groupmetro, S.A.; si como dice la demandada y hoy recurrente, las empresas que la sentencia impugnada declara como vinculadas al grupo no lo son, entonces para poder válidamente liberarse deben decir cuáles son las compañías o empresas vinculadas a dicho grupo, pues si así no se hiciera se estaría poniendo a cargo de la demandante originaria una suerte de prueba diabólica que como se sabe es de cumplimiento imposible. Ha sido el mismo grupo metro quien en una suerte de confesión ha dicho por medio de una revista y por correos electrónicos que las empresas condenadas en primera instancia están vinculadas al (sic) dicho grupo, en tal virtud

la circunstancia de que estas empresas tengan un registro mercantil no quiere significar que por esa razón no pertenezcan al grupo de empresas vinculadas entre sí que en torno a las empresas excluidas por la jurisdicción *a qua* en lo que tiene que ver con las empresas Romareda, S.A., General de Inversiones, S.A., y Emperador Development, la juzgadora actuó en forma correcta al excluir a esas empresas, que en relación a las demás empresas excluidas, es decir, las razones sociales Gladiador, S.R.L., Corporación Turística Ibero-Caribe, Torbillo Enterprises, Inc., Inversiones Carcava, S.A., Medial Global Finance LTD, Gulligan Development Corp, Playa Real Inc., Cotuicar, S.A., y Petroholding, dicha magistrada expuso lo siguiente: 'que, además, del estudio de los documentos aportados al proceso este tribunal no ha podido establecer ningún vínculo contractual de las compañías Gladiador, S.R.L., Corporación Turística Ibero-Caribeña, Torbillo Enterprises, Inc., Inversiones Carcava, S.A., Medial Global Finance, LTD., Gulligan Development Corp., Playa Real, Inc., Cotuicar, S.A., y Petroholding, con la demandante, Beachstone Investments, Inc.; ni tampoco, se ha podido establecer que las citadas compañías conformen (sic) a Groupmetro y que sean compañías afiliadas o subsidiarias; que en esas atenciones, visto que las sociedades de comercio antes citadas no son deudores de la demandante, procede, antes de analizar los méritos de la presente demanda, declarar de oficio su exclusión del presente proceso, lo que revela una pifia de la juzgadora, pues no se ve justificación alguna para tal exclusión, por el contrario, las mismas motivaciones que sirvieron de base para las empresas que fueron excluidas como parte del Groupmetro, S.A., y que en esta Corte fueron fortalecidas, como se indica en otra parte de la presente sentencia, con el estudio de los elementos probatorios explicados precedentemente, sirven también para incluir a estas empresas en dicho grupo de empresas comprometidas en la obligación de que se trata, por lo que procede acoger en torno a ellas el recurso de apelación incidental y revocar ese aspecto de la sentencia apelada; que en el presente caso la Corte se inclina reverente a hacer suyas las demás motivaciones de hecho y de derecho expuestas por la primera Juez, en la forma que dirimió tanto la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, pues ha hecho una adecuada valoración del fáctico de la causa, con una mejor labor de subsunción en la aplicación de las normas correspondientes, por lo que llegamos al consenso de confirmar

la sentencia recurrida, con las excepciones que se indicaron en los párrafos anteriores”;

Considerando, que de las motivaciones transcritas anteriormente se advierte que la corte *a qua* condenó solidariamente a las recurrentes al pago de la deuda contenida en el papel comercial núm. 000770, fundamentándose únicamente en la comprobación de que dichas sociedades formaban parte del grupo comercial Groupmetro, S.A., y sin haber constatado que ellas se hayan obligado personalmente al pago de dicho crédito;

Considerando, que tal como lo alegan las recurrentes, la existencia y pertenencia a un grupo empresarial no justifica por sí sola que las obligaciones asumidas especialmente por una de las sociedades que lo integran se extiendan a las demás, puesto que las sociedades comerciales debidamente constituidas gozan de plena personalidad jurídica a partir de su matriculación en el registro mercantil de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley General de Sociedades Comerciales; en efecto, por regla general, las sociedades comerciales debidamente constituidas se encuentran dotadas de una existencia jurídica y un patrimonio propio e independiente del de sus socios y se constituyen en sujetos de derechos y obligaciones de manera individual y en ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la personalidad jurídica de las empresas morales está **concentrada** en su respectiva razón social, independientemente de sus socios, funcionarios o accionistas, por lo que el hecho de que dos empresas tengan accionistas comunes o incluso una de ellas sea parte de la otra, no implica que ambas empresas sean solidariamente responsables del daño ocasionado por una de ellas²⁷; en consecuencia, aun cuando se compruebe la existencia de un grupo empresarial conformado entre una empresa matriz y sus subsidiarias de acuerdo a lo regulado por los artículos 51 y siguientes de la Ley de Sociedades Comerciales, para prescindir de dicha personalidad jurídica y sus efectos de derecho es necesario recurrir al procedimiento de inoponibilidad consagrado en el artículo 12 de la referida Ley establecido para aquellos casos en los que se demuestre mediante prueba fehaciente que la personalidad jurídica de una sociedad es utilizada en fraude a la ley,

27 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia sentencia núm. 2, del 9 de febrero de 2005, B.J. 1131; sentencia núm. 2 del 2 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

para violar el orden público o con fraude y en perjuicio de los derechos de los socios, accionistas o terceros, lo que no ha sucedido en la especie;

Considerando, que la independencia de la personalidad jurídica y el patrimonio de las sociedades comerciales se impone incluso en materia laboral que está regulada transversalmente por el principio *pro operario*, debido a que el artículo 13 del Código de Trabajo dispone que solo es posible establecer una responsabilidad solidaria entre una o más empresas con personalidad jurídica propia sometidas al control, dirección o administración de otra o que estén relacionadas de tal modo que constituyan un conjunto económico, a los fines de las obligaciones contraídas con sus trabajadores, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas; que como en la especie se trata de una demanda interpuesta en materia comercial, la cual constituye un ámbito regido con mayor intensidad por el principio de la autonomía de la voluntad que la materia laboral, resulta aún menos razonable el reconocimiento de una responsabilidad solidaria automática entre las entidades pertenecientes a un grupo empresarial para favorecer a terceras empresas en sus relaciones comerciales o contractuales;

Considerando, que en adición a lo expuesto la corte condenó solidariamente a las entidades que a su juicio pertenecían al grupo empresarial Groupmetro, S.A., al pago de una obligación asumida exclusivamente por esta última sin comprobar en su decisión que ellas se comprometieron a su pago solidario de manera expresa e inequívoca en el mismo documento o mediante acto separado o que se trate de un caso de solidaridad de pleno derecho, inobservando así lo preceptuado en el artículo 1202 del Código Civil que establece que: “La solidaridad no se presume; es preciso que se haya estipulado expresamente. Esta regla no deja de existir sino en el caso en que la solidaridad tiene lugar de pleno derecho en virtud de una disposición de la ley”, a cuyo tenor ha sido juzgado que si bien la prueba de la estipulación de la solidaridad puede ser establecida por cualquier medio admitido por la ley, es necesario que dicha prueba sea de naturaleza a establecer en forma inequívoca su existencia²⁸;

Considerando, que además, si bien los acreedores de una obligación tienen a su disposición las acciones pauliana y oblicua instituidas en los artículos 1166 y 1167 del Código Civil cuando sus deudores actúan con

28 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 51 del 23 de mayo de 2012, B.J. 1218.

negligencia o en fraude a sus intereses, en la especie la corte tampoco comprobó en su decisión que se encontraran reunidas las condiciones para el ejercicio de esas acciones;

Considerando, que lo expuesto pone de manifiesto que la alzada no dotó su decisión de motivos suficientes con relación a la solidaridad de las empresas ahora recurrentes, razón por la cual procede casar con envío ese aspecto de la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos por las partes ni la solicitud de producción forzosa del original papel comercial núm. 000770, contenida en el ordinal segundo de las conclusiones del memorial de las entidades Metro Country Club, S.A., Metro Servicios Turísticos, S.A., Playa Marota, S.A., Operadora de Golf, S.A., y Metro Tours, S.R.L.;

Considerando, que en el ordinal segundo de las conclusiones de su memorial de casación la empresa Corporación Turística Ibero Caribeña, S.A., (Cotuicar), solicita que esta jurisdicción la excluya del proceso de la sentencia recurrida, sin necesidad de envío, por los mismos motivos en que apoya su recurso de casación;

Considerando, que no obstante, conforme al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”, en base a lo cual se ha juzgado que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no es un tercer grado de jurisdicción y por consiguiente no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho²⁹, es decir, la regularidad de las sentencias y de la aplicación del derecho contenida en ellas, de suerte que no tiene la potestad para estatuir directamente sobre los derechos subjetivos de los litigantes, como erróneamente pretende la mencionada correcurrente mediante la solicitud examinada y por lo tanto, procede desestimarla;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los

29 Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 12 del 20 de octubre de 2004, B.J. 1127; sentencia núm. 4, del 7 de abril de 1999, B.J. 1061.

jueces, conforme a lo establecido por el numeral 3 del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 363-2015, dictada el 25 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, única y exclusivamente en lo relativo a la condenación solidaria y validación del embargo retentivo trabado en perjuicio de las sociedades recurrentes en casación, Metro Country Club, S.A., Metro Servicios Turísticos, S.A., Playa Marota, S.A., Operadora de Golf, S.A., Metro Tours, S.R.L., y Corporación Turística Ibero Caribeña, S.A., (Cotuicar) y envía el asunto a la Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Comercial Rego, S. R. L.
Abogado:	Dr. Martín Moreno Mieses.
Recurrido:	Peravia Motors, S. A.
Abogados:	Licda. Any Méndez Comas y Lic. Félix Moreta Familia.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Comercial Rego, S. R. L., constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en la calle Dr. Betances núm. 120, sector María Auxiliadora de esta ciudad, representada por Rodolfo Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0320678-5, domiciliado y residente en la calle Dr. Betances núm. 120, sector María Auxiliadora de esta ciudad, contra la sentencia núm. 517-2015, dictada el 30 de junio de 2015, por la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Any Méndez Comas, por sí y por el Lcdo. Félix Moreta Familia, abogados de la parte recurrida, Peravia Motors, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. Martín Moreno Mieses, abogado de la parte recurrente, Comercial Rego, S. R. L., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2015, suscrito por los Lcdos. Félix Moreta Familia y Any Méndez Comas, abogados de la parte recurrida, Peravia Motors, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de dineros incoada por Peravia Motors, S. A., contra Comercial Rego, S. R. L., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 1353, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 12 de Junio de 2013, en contra de la parte demandada, entidad COMERCIAL GRECO (sic), S.R.L., por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Dineros, incoada por la entidad PERAVIA MOTORS, S. A., de generales que constan, en contra de la entidad COMERCIAL REGO, S.R.L., de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma. En consecuencia, CONDENA a la entidad COMERCIAL REGO, S.R.L. a pagar la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y DOS MIL VEINTE PESOS CON 57/100 (RD\$1,082,020.57), a favor de la entidad PERAVIA MOTORS, S. A., por concepto de las Facturas descritas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA al demandado, entidad COMERCIAL REGO, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. FÉLIX MORETA FAMILIA y ANY MÉNDEZ COMAS, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Juan Pablo Cáceres, de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Comercial Rego, S. R. L. interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 40, de fecha 5 de marzo de 2014, instrumentado por la ministerial Sunilda Moreno Marte, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 30 de junio de 2015, la sentencia núm. 517-2015, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la entidad COMERCIAL REGO, SRL., mediante acto procesal No. 40, del 5 de marzo de 2014, contra la sentencia civil No. 1353, relativa al expediente 034-13-00587, de fecha 16 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que

rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la entidad COMERCIAL REGO, SRL., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FÉLIX MORETA FAMILIA y CRISTIAN ALMONTE PÉREZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de las pruebas”;

Considerando, que procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los demás presupuestos de admisibilidad del recurso de casación , cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, es preciso destacar que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible (...)”;

Considerando, que luego de una revisión minuciosa del expediente formado con motivo del presente recurso, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha verificado, que la recurrente no incluyó junto al memorial de casación copia certificada de la sentencia impugnada núm. 517-2015, dictada en fecha 30 de junio de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tal y como lo dispone el texto legal arriba indicado, sino que depositaron una fotocopia simple de la misma, únicamente sellado por el alguacil que la notifica; que siendo el depósito de la copia certificada de la sentencia impugnada una condición indispensable para la admisibilidad

del recurso de casación, y en vista de que en la especie la recurrente no cumplió con el referido mandato legal procede declarar de oficio su inadmisibilidad;

Considerando, que en vista de la decisión que adopta esta sala en el caso bajo estudio resulta innecesario examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, ni el medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Comercial Rego, S.R.L., contra la sentencia núm. 517-2015, dictada en fecha 30 de junio de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio Guzmán Ramos.
Abogado:	Lic. Mirtilio Santana Santana.
Recurrido:	Julián Tamárez Ruiz.
Abogados:	Lic. José del Carmen Metz y Dra. Kenia Rosa Peralta Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Guzmán Ramos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0287951-7, domiciliado y residente en la calle Rosario núm. 5, sector Alameda Los Antillanos, Carretera Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia

civil núm. 270-2009, de fecha 21 de mayo de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Mirtilio Santana Santana, abogado de la parte recurrente, Ramón Antonio Guzmán Ramos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José del Carmen Metz, por sí y por la Dra. Kenia Rosa Peralta Torres, abogados de la parte recurrida, Julián Tamárez Ruiz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2009, suscrito por los Lcdos. Mirtilio Santana Santana y Rubén Santana de Jesús, abogados de la parte recurrente, Ramón Antonio Guzmán Ramos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2009, suscrito por la Dra. Kenia Rosa Peralta Torres y el Lcdo. José del Carmen Metz, abogados de la parte recurrida, Julián Tamárez Ruiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones

de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por Ramón Antonio Guzmán Ramos contra Julián Tamárez Ruiz, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de mayo de 2008, la sentencia civil núm. 531-08-01459, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**ÚNICO:** DECLARA inadmisibles de Oficio la presente DEMANDA EN PARTICIÓN DE BIENES DE LA COMUNIDAD, incoada por el señor RAMÓN ANTONIO GUZMÁN RAMOS, en fecha 16 del mes de noviembre del año 2007, por órgano de su abogado el LIC. MIRTILLO SANTANA SANTANA, por los motivos que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Ramón Antonio Guzmán Ramos interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 226-2008, de fecha 5 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Samuel del Carmen Gil, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 270-2009, de fecha 21 de mayo de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN ANTONIO GUZMÁN RAMOS, mediante acto No. 226/2008, de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Samuel del Carmen Gil, contra la sentencia civil No. 531-08-01459, relativa al

expediente marcado con el No. 531-07-04353, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto según las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente citados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señor RAMÓN ANTONIO GUZMÁN RAMOS al pago de las costas del presente proceso, con distracción a favor y provecho de los señores LIC. JOSÉ DEL CARMEN METZ y la DRA. KENIA ROSA PERALTA TORRES, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Mala apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley”;

Considerando, que, previo a examinar los fundamentos en que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa tendentes a que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, apoyada en primer lugar, en que fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, luego del plazo legalmente establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y, en segundo término, porque no indica con precisión los medios en que se fundan los motivos de dicho recurso, lo cual también vulnera el aludido artículo 5 de la referida ley;

Considerando, que como lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso tiene un carácter de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar en primer orden el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, sostiene la parte recurrida que al ser notificada la sentencia impugnada el 13 de agosto de 2009, mediante acto núm. 113-2009 del ministerial Manuel Tejeda, el plazo de un mes para la interposición del recurso de casación culminaba el 13 de septiembre, pero, al no ser laborable se prorrogó al día siguiente, esto es al 14 de

septiembre, por lo que al interponerse el día 15 de septiembre, se hizo fuera del plazo fijado por la ley que rige la materia;

Considerando, que, previo a comprobar el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia impugnada y la interposición del presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso; que, en ese sentido, es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que, en la especie, de la revisión del acto núm. 113-2009, referido, mediante el cual se materializó la notificación de la sentencia ahora impugnada, se comprueba que dicha diligencia procesal no fue notificada ni a persona ni a domicilio, sino que fue hecha en el estudio de los abogados constituidos por el ahora recurrente ante la jurisdicción de fondo, lo que debe considerarse como una notificación ineficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso;

Considerando, que si bien es cierto, que respecto a la eficacia de las notificaciones hechas en el domicilio de elección de una parte en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y no en la persona o en el domicilio de esta, conforme la regla general de los emplazamientos, el Tribunal Constitucional consideró mediante sentencia TC/0034/13, del 15 de marzo de 2013, que dicha notificación es válida, no menos cierto es que, en dicha decisión se estableció que esto es, siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa, pero cuando sucede como ocurre en el caso, que dicha situación originó que la parte recurrente ejerciera tardíamente su recurso, es evidente que admitir como buena y válida la notificación de la sentencia realizada en el estudio profesional del abogado, se le estaría causando un perjuicio al recurrente, al impedirle el ejercicio de su recurso, máxime cuando tampoco ha sido demostrado en el presente caso, que dicho recurrente hiciera elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado, por lo que debió ser notificado en su domicilio real, por consiguiente, es incuestionable que el presente recurso de casación fue ejercido en tiempo hábil, por cuanto, en ausencia de una notificación regular de la sentencia ahora impugnada al momento de su interposición aún

no había comenzado a correr el plazo dentro del cual debió ser incoado, deviniendo, por tanto, en infundado el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso;

Considerando, que, respecto a la segunda causal de inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida sustentada en que el recurrente solo se limita hacer alegatos, sin establecer con precisión los medios en que sustenta dicho recurso, con lo que incurre en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del aludido memorial de casación comprueba, que contrario a lo alegado, el recurrente sí precisa la violación en que sustenta su recurso, aduciendo en tal sentido mala apreciación de los hechos y errónea interpretación de la ley, los cuales desarrolla en su memorial, por lo tanto, no se advierte la violación aludida, razón por la cual se desestima el segundo aspecto del medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que en cuanto al fondo del recurso de casación, es útil señalar, que de la sentencia impugnada se comprueba, que originalmente se trató de una demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por Ramón Antonio Guzmán Ramos contra Julián Tamárez Ruiz, la cual fue declarada inadmisibile por falta de depósito del acto contentivo de la demanda, mediante sentencia núm. 531-08-01459 de fecha 13 de mayo de 2008, que en ocasión de un recurso de apelación incoado por Ramón Antonio Guzmán Ramos, fue confirmada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 270-2009 de fecha 21 de mayo de 2009, ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que respecto a los vicios que el recurrente le atribuye a la sentencia ahora impugnada, este aduce en su primer medio de casación, que la corte *a qua* hizo una incorrecta apreciación de los hechos, al rechazar su solicitud de aplazamiento de audiencia a fin de obtener un documento fundamental para la suerte del proceso, que debía expedir la Junta Central Electoral; que dicha alzada se limitó a rechazar su pedimento con el argumento de que el sobreseimiento procede cuando existen entre dos demandas relaciones tales que la solución de una habrá de influir necesariamente en la otra, sin tomar en cuenta, que la solución del fondo del asunto dependía exclusivamente del resultado de la certificación que expidiera la Junta Central Electoral en torno al estatus real del divorcio del

recurrente, el cual se había impugnado ante esa institución en virtud de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil y la Ley 1306 (bis), por tratarse de un divorcio simulado, por lo que, si la corte *a qua* hubiese admitido su petición otra hubiese sido su decisión;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que el actual recurrente planteó ante la corte *a qua* el sobreseimiento del recurso de apelación sobre el fundamento siguiente: “hasta tanto la Junta Central electoral decida “; que en respuesta a dicho pedimento, la alzada estableció, “que el sobreseimiento procede cuando existe entre las demandas relaciones tales que la solución de una de ellas habrá de influir necesariamente en la solución de la otra y que el recurrente no había depositado ninguna prueba que evidenciaran que por ante otro tribunal se estaba conociendo otra demanda que pudiera variar el curso del recurso de apelación”;

Considerando, que en efecto, el razonamiento en que descansó la decisión de la alzada es correcto, toda vez que ese ha sido el criterio reiterado por esta jurisdicción, en el sentido de que procede sobreseer o suspender la instrucción de un caso, si existe otra demanda en un tribunal distinto, basada en el mismo hecho, cuya solución pueda determinar o influir seriamente en la primera; o si existe una cuestión prejudicial. Es decir cuando un punto de derecho debe ser juzgado por otra jurisdicción distinta a la que conoce el asunto principal; que en el presente caso, como se indicó, la corte *a qua* rechazó el pretendido sobreseimiento, en vista de que el recurrente no demostró la existencia de otro proceso ante ningún tribunal, como ahora alega ante esta Corte de Casación; que en ese sentido de conformidad con la disposición del artículo 1315 del Código Civil probar es demostrar la ocurrencia del hecho, por lo tanto, no basta que el recurrente argumente que ante la Junta Central Electoral se estaba llevando un proceso de impugnación de divorcio que iba a influir en el recurso de apelación llevado ante la corte *a qua*, sino que era su obligación aportar ante los jueces del fondo la prueba que así lo acreditara, lo cual no hizo; por lo que en esas circunstancias la corte *a qua* no incurrió en ninguna violación al rechazar el sobreseimiento planteado, por lo tanto, el medio objeto de estudio resulta infundado, razón por la cual se desestima;

Considerando, que en el segundo medio de casación aduce el recurrente, que la corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación de la ley al confirmar la sentencia de primer grado que declaró inadmisibles su demanda al sustentar dicha alzada que el primer juez emitió una decisión correcta, porque no le fue depositado el acto contentivo de la demanda en partición, sin embargo, el referido acto correspondiente al núm. 1823/06 de fecha 16 de noviembre de 2006 instrumentado por el ministerial Sentación Jiménez Rosado, fue depositado por inventario en la Secretaría de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, tribunal que originalmente fue apoderado de la demanda y que remitió el expediente al tribunal de Familia del Distrito Nacional, en el cual no fue incluido el acto de demanda, no obstante haber formado parte del expediente;

Considerando, que ha sido criterio reiterado por esta Sala Civil y Comercial que el acto que contiene una demanda judicial, además de vincular a las partes, produce como uno de sus efectos principales, el de apoderar al tribunal que habrá de conocer la misma, al tiempo que fija el objeto, la causa y las pretensiones del demandante, por lo que el depósito del acto introductivo de la demanda es una formalidad sustancial para su admisión; que la sentencia impugnada pone de manifiesto que el recurrente y demandante original, no cumplió con dicha formalidad ante el tribunal de primer grado, lo que originó la inadmisibilidad de su demanda; que en ese sentido, tal y como fue valorado por la corte *a qua*, ante la ausencia de dicho documento los jueces del fondo estaban imposibilitados para conocer el alcance, y méritos de su apoderamiento; que el propio recurrente está consciente de la ausencia del referido acto introductivo de su demanda, quien se ha limitado alegar que dicha pieza fue depositada bajo inventario en la Secretaría de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, tribunal que originalmente fue apoderado, donde según el recurrente fue extraviado, sin embargo, se trata de un simple alegato que no ha sido probado por dicho recurrente, toda vez que no ha depositado ante esta jurisdicción ningún documento que acredite lo alegado; que en las circunstancias indicadas, es preciso concluir que el razonamiento de la corte *a qua* es correcto al confirmar la sentencia de primer grado que declaró inadmisibles la demanda original por falta de depósito de la aludida pieza; por lo tanto, el tribunal de alzada no incurrió en ninguna violación al fallar

en la forma indicada; que por los motivos señalados el medio examinado carece de pertinencia, razón por la cual se desestima y por vía de consecuencia se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Ramón Antonio Guzmán Ramos, contra la sentencia civil núm. 270-2009, dictada el 21 de mayo de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Melba Duarte Moscoso.
Abogado:	Lic. José Ramón Ovalle V.
Recurrido:	Marino Henríquez Tejada.
Abogado:	Lic. Pedro Tirado Paredes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melba Duarte Moscoso, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0012445-6, domiciliada y residente en la calle C, S/N, sector Estancias Las Colinas, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 127-09, dictada el 13 de octubre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2010, suscrito por el Lcdo. José Ramón Ovalle V., abogado de la parte recurrente, Melba Duarte Moscoso, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2010, suscrito por el Lcdo. Pedro Tirado Paredes, abogado de la parte recurrida, Marino Henríquez Tejada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de abril de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 1 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se

trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en rendición de cuentas incoada por Melba Duarte Moscoso, contra Marino Henríquez Tejada, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 28 de noviembre de 2008, la sentencia civil núm. 01122, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ordena a la parte demandada señor MARINO HENRÍQUEZ TEJADA, a rendir cuenta detallada y en buena forma, a la parte demandante señora MELBA DUARTE MOSCOSO; **SEGUNDO:** Ordena al demandado señor MARINO HENRÍQUEZ TEJADA, que después de la presentación y ratificación de las cuentas notifique al abogado de la parte demandante la misma con sus justificantes; **TERCERO:** Otorga un plazo de sesenta (60) días a la (sic) demandada (sic) señor MARINO HENRÍQUEZ TEJADA, para presentar la cuenta, debiendo la misma contener las entradas reales y salidas efectivas, balances y demás datos o informaciones de lugar; **CUARTO:** Auto designa al Juez de esta Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, Juez Comisario, a los fines de recibir la cuenta de que se trata; **QUINTO:** Deja a la parte interesada la persecución de la fijación del día y hora a fin de que las partes presenten sus alegatos de sostenimiento y respuesta al acta que se hubiese levantado; **SEXTO:** Condena a la parte demandada señor MARINO HENRÍQUEZ TEJADA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado LICDO. JOSÉ RAMÓN OVALLE VICENTE, quienes (sic) afirman (sic) haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Marino Henríquez Tejada interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 99, de fecha 18 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Pedro López, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 13 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 127-09, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido

*el recurso de apelación interpuesto por el señor MARINO HENRÍQUEZ TEJADA en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 01122 de fecha 28 del mes de noviembre del año 2008, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **TERCERO:** Rechaza la demanda en rendición de cuentas intentada por la señora MELBA DUARTE MOSCOSO en contra del señor MARINO HENRÍQUEZ TEJADA, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Condena a la señora MELBA DUARTE MOSCOSO al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del LIC. PEDRO TIRADO PAREDES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errada aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación al derecho defensa (sic); **Tercer Medio:** Violación al debido proceso; **Cuarto Medio:** Contradicción de sentencias; **Quinto Medio:** Fallo *Ultra y extra petita*”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 26 de marzo de 2010, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Melba Duarte Moscoso, a emplazar a la parte recurrida, Marino Henríquez Tejada, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 536-2010, de fecha 9 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Rafael Martínez A., alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a requerimiento de Melba Duarte Moscoso, se notifica a la parte recurrida, Marino Henríquez Tejada, lo siguiente: “he leído notificado y dejado copia Primero: del presente acto; Segundo:

copia del memorial de casación depositado por ante la secretaría de la honorable Suprema Corte de Justicia, en fecha 26-3-2010 y Tercero: fotocopia del auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, de fecha 26/3/2010, cuyo dispositivo dice así: (...);

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0437-17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de casación, manifestó lo siguiente: “c. *Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;*

Considerando, que el estudio del acto núm. 536-2010, de fecha 9 de abril de 2010, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó a notificarle a la recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique a la recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley

de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 536-2010, de fecha 9 de abril de 2010, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo que es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar inadmisibles por caducos, el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, por el señalado efecto de las inadmisibilidades;

Considerando, que procede compensar las costas, por haberse decidido el recurso de casación que nos ocupa por un medio de puro derecho suplido de oficio, conforme al artículo 65 ordinal 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, por caducos, el recurso de casación interpuesto por Melba Duarte Moscoso, contra la sentencia civil núm. 127-09, dictada el 13 de octubre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 12 de julio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luisa Antonia Alcántara Félix.
Abogados:	Licdos. Ramón Félix Alcántara, Epifanio Paniagua Medina y Ángel Nicolás Mejía Acosta.
Recurrido:	José de los Santos Gómez Méndez.
Abogado:	Licda. Rosa María Gómez C.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luisa Antonia Alcántara Félix, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0002428-0, en representación de la menor Xiomaury Gómez Alcántara, domiciliada y residente en la calle Sáez núm. 6 del sector La Peñuela del municipio de Cabral, provincia Barahona; Isolina Raquel Méndez Félix, dominicana, mayor de edad, de

quehaceres domésticos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0000545-3, en representación de los menores Esmarlin Denichel e Isorky Yarlendis Gómez Méndez; y José Carlos Gómez Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0016592-7,

ambos domiciliados y residentes en la calle Aquilino Gómez núm. 34, del sector La Peñuela del municipio de Cabral, provincia Barahona, contra la sentencia civil núm. 441-200-4-063 (sic), de fecha 12 de julio de 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ramón Félix Alcántara, por sí y por los Ldos. Epifanio Paniagua Medina y Ángel Nicolás Mejía Acosta, abogados de la parte recurrente, Luisa Antonia Alcántara Félix, Isolina Raquel Méndez Félix y José Carlos Gómez Félix;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 441-200-4-063 (sic), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 12 de julio de 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2005, suscrito por el Dr. Epifanio Paniagua Medina y los Lcdos. Ángel Nicolás Mejía Acosta y Ramón Félix Alcántara, abogados de la parte recurrente, Luisa Antonia Alcántara Félix, Isolina Raquel Méndez Félix y José Carlos Gómez Félix;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2005, suscrito por la Lcda. Rosa María Gómez C., abogada de la parte recurrida, José de los Santos Gómez Méndez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha

10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda civil en rendición de cuenta de administración de bienes sucesorales intentada por Luisa Antonia Alcántara Félix, quien actúa a nombre y en representación de su hija menor Xiomaury Gómez Alcántara; José Carlos Gómez Félix e Isolina Raquel Méndez Félix, quien actúa a nombre y en representación de sus hijos Esmarlin Denichel e Ysorkys Yarlendis Gómez Méndez, contra José de los Santos Gómez Méndez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó en fecha 20 de agosto de 2002, la sentencia civil núm. 105-2002-156, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válida en la forma y en el fondo, la presente demanda civil y demanda en adición en rendición de cuentas y partición, intentada por los señores LUISA ANTONIA ALCÁNTARA FÉLIZ, quien actúa a nombre y en representación de su hija menor XIOMAUYS GÓMEZ ALCÁNTARA; JOSÉ CARLOS GÓMEZ FÉLIZ E ISOLINA RAQUEL MÉNDEZ FÉLIZ, quien actúa a nombre y en representación de sus hijos ESMERLIN DENICHER (sic) E YSORKYS YARLENDY (sic) GÓMEZ MÉNDEZ, quienes tienen como abogados legalmente constituidos y apoderados especial (sic) a los DRES. EPIFANIO PANIAGUA MEDINA Y LICDO. RAMÓN FÉLIZ ALCÁNTARA, respectivamente, en contra

del señor JOSÉ DE LOS SANTOS GÓMEZ MÉNDEZ, quien tiene como abogado legalmente constituido y apoderado especial al DR. JULIO GÓMEZ FÉLIZ; **SEGUNDO:** ACOGE, las conclusiones presentada (sic) por las partes demandantes LUISA ANTONIA ALCÁNTARA FÉLIZ, JOSÉ CARLOS GÓMEZ FÉLIZ E ISOLINA RAQUEL MÉNDEZ, en sus respectivas calidades, a través de sus abogados constituidos los DRES. EPIFANIO PANIAGUA MEDINA Y LICDO. RAMÓN FÉLIZ ALCÁNTARA, en parte, por ser justa y reposar sobre pruebas legales y en consecuencia ordena la partición, rendición de cuenta y liquidación de los bienes relictos dejados por el *de cujus* AMAURYS GÓMEZ PÉREZ; **TERCERO:** RECHAZA, las conclusiones presentadas por la parte demandada, a través de su abogado legalmente constituido, por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** DESIGNA, a la Magistrada Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, como Juez Comisario, para que por ante la misma, sean realizadas todas las operaciones aludidas a la presente partición, cuenta y liquidación de los bienes a dividir; **QUINTO:** DESIGNA, a la DRA. MARCIA MEDINA ACOSTA, notario en la presente partición; **SEXTO:** DESIGNA, a los DRES. NANCY ANTONIA FÉLIZ GONZÁLEZ, MANUEL GUEVARA FERRERAS Y LICDA. LIDIA MUÑOZ, como peritos que se encargarán de la evaluación de los bienes a partir; **SÉPTIMO:** DISPONE, que las costas del presente caso, sean cargadas a la masa a dividir”; b) José de los Santos Gómez Méndez, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 048-2002, de fecha 9 de octubre de 2002, instrumentado por el ministerial José Antonio Féliz Cuevas, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Cabral, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó el 12 de julio de 2004, la sentencia civil núm. 441-200-4-063 (sic), hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ DE LOS SANTOS GÓMEZ MÉNDEZ contra la sentencia No. 105-2002-156 de fecha 20 de Agosto del año 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** DECLARA nula la sentencia apelada No. 105-2002-156 de fecha 20 de Agosto del año 2002, por los motivos expuestos; **TERCERO:** DECLARA nula la demanda en partición incoada por

la señora LUISA ANTONIA ALCÁNTARA FÉLIZ, por los motivos expuestos; **CUARTO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en rendición de Cuentas incoada por la señora LUISA ANTONIA ALCÁNTARA FÉLIZ, contra el tutor JOSÉ DE LOS SANTOS GÓMEZ MÉNDEZ, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Condena al tutor de la menor XIOMAURY GÓMEZ ALCÁNTARA a rendir cuentas de su gestión tutelar a la señora LUISA ANTONIA ALCÁNTARA FÉLIZ, dentro del plazo de Treinta (30) días a contar de la comunicación de la presente sentencia, por ante el Magistrado DR. ABRAHAM MÉNDEZ VARGAS, Juez que esta Corte comisiona al efecto; **SEXTO:** Dispone que en caso de contestación entre las partes sobre la sinceridad de las cuentas, y sobre informe del Juez comisionado, sea apoderado el tribunal para decidir lo que corresponda en derecho; **SÉPTIMO:** Compensa las costas”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que el 28 de marzo de 2000, falleció Amaurys Gómez Pérez, quien en vida procreó seis (6) hijos, de nombres: José Carlos Gómez Félix, Isorky Yarlendis Gómez Méndez, Esmarlin Denichel Gómez Méndez, Rafael Amaurys Gómez Ramírez; Roversy Gómez Félix y Xiomaury Gómez Alcántara; b) en fecha 12 de junio de 2000, mediante actos notariales núms. 20-2000-A; 20-2000-B; y 20-2000-C,

instrumentados por el Lcdo. Máximo Matos Félix, Juez de Paz del municipio de Cabral, provincia Barahona, en calidad de notario, fue conformado el Consejo de Familia de los menores de edad Xiomaury Gómez Alcántara, Rafael Amaurys Gómez Ramírez y Roversy Gómez Félix, nombrando como tutor a José de los Santos Gómez Méndez y como protutoras, a Luisa Antonia Alcántara Félix, Marileida Ramírez y María Altagracia Félix Gómez; c) Luisa Antonia Alcántara Félix, en calidad de protutora y madre de la menor de edad Xiomaury Gómez Alcántara, demandó en rendición de cuentas y partición de los bienes sucesorales relictos por el finado Amaurys Gómez Pérez, a José de los Santos Gómez Méndez; d) en el conocimiento de la demanda intervinieron José Carlos Gómez Félix, en calidad de sucesor del finado e Isolina Raquel Méndez Félix, en calidad de cónyuge supérstite, madre y tutora de las menores, solicitando la partición de los bienes sucesorales; e) que el tribunal apoderado acogió la demanda mediante la decisión núm. 105-2002-156, de fecha 20 de agosto de 2002, ordenando la partición, rendición de cuentas y liquidación de

los bienes relictos del finado Amaury Gómez Pérez; f) José de los Santos Gómez Méndez recurrió dicha sentencia y fundamentó su recurso en que le fue violado su derecho de defensa, toda vez que dos de los que figuran en el dispositivo no fueron parte y no le fue notificada la demanda en intervención alguna de Isolina Raquel Méndez Félix y José Carlos Gómez Félix; g) que el indicado recurso fue acogido, revocando la sentencia de primer grado bajo el sustento que fue violado el derecho de defensa de los demás herederos, ya que no fueron emplazados individualmente, decisión ahora impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “(...) que a consecuencia de la muerte del señor AMAURY GÓMEZ PÉREZ, fue formado el Consejo de Familia de sus hijos menores XIOMAURY GÓMEZ ALCÁNTARA, RAFAEL AMAURY GÓMEZ RAMÍREZ, ROVERSY GÓMEZ FÉLIZ, mediante los actos notariales de los cuales ya se ha hecho referencia, designando dicho Consejo de Familia al señor JOSÉ DE LOS SANTOS GÓMEZ MÉNDEZ, como Tutor y a los (sic) señoras LUISA ANTONIA ALCÁNTARA FÉLIZ como protutora de su hija menor XIOMAURY GÓMEZ ALCÁNTARA, así como la (sic) a la señora MARIS LEIDA (sic) RAMÍREZ como protutora de su hijo RAFAEL AMAURY GÓMEZ RAMÍREZ y a la señora MARÍA ALTAGRACIA FÉLIZ GÓMEZ como protutora de su hija menor ROVERSY GÓMEZ FÉLIZ respectivamente; que durante la administración de los bienes de dichos menores surgieron cuestionamiento (sic) entre el tutor y la protutora LUISA ANTONIA ALCÁNTARA FÉLIZ, lo que motivó que esta demandara al tutor JOSÉ DE LOS SANTOS GÓMEZ MÉNDEZ en rendición de cuentas y partición de los bienes sucesorales relictos por el finado AMAURY GÓMEZ PÉREZ; (...) que todas estas acciones están supeditadas a que las partes cumplan con los procedimientos legales y en el expediente no existe constancia de que la señora LUISA ANTONIA ALCÁNTARA FÉLIZ haya emplazado a los demás herederos del finado AMAURY GÓMEZ FÉLIZ para la partición, rendición de cuenta (sic) y liquidación de bienes relictos por dicho finado tal y como lo establecen las más recientes decisiones de nuestra Suprema Corte de Justicia (ver B.J. No. 1948 de marzo del año 1998); que su demanda en rendición de cuentas, liquidación y partición contra el tutor José de los Santos Gómez Méndez, no puede abarcar a los demás herederos a quienes debió previamente emplazar a esos fines; que al no hacerlo admitir la demanda violaría el derecho de defensa de los demás herederos, quienes están

protegidos por el régimen de la tutela por tratarse de menores, situación que esta Corte considera de orden público, por lo que la demanda debe ser declarada nula en ese aspecto, no así en lo que respecta a la demanda en rendición de cuentas contra el tutor JOSÉ DE LOS SANTOS GÓMEZ MÉNDEZ, ya que dicha demanda está avalada por las disposiciones de los artículos 469, 470 y 473 del Código Civil, ya citados”

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en el conjunto de su contenido, en el cual aduce: que la corte *a qua* no ponderó los documentos que le fueron aportados y rechazó la demanda sin realizar ponderación alguna de las pruebas, ya que de haberlo realizado la demanda hubiese prosperado, dada la existencia de irregularidades en la administración por parte del tutor y que el poder con el que se conformó el consejo de familia no fue homologado de conformidad al artículo 467 del Código Civil; que contrario a lo establecido por la alzada, al José de los Santos Gómez Méndez ser el tutor de los sucesores de Amaurys Gómez Pérez, no procedía demandar a los coherederos; la sentencia impugnada adolece de contradicción, ya que en su parte dispositiva declaró nula la sentencia de primer grado que acogió la demanda y ordenaba la rendición de cuentas y partición de los bienes relictos por el finado Amaurys Gómez Pérez, y en otro ordinal ordenó la rendición de cuentas;

Considerando, que en lo concerniente a que en la sentencia recurrida se omitieron los documentos en los cuales la parte hoy recurrente basó su pretensión y defensa, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa; que, tampoco la corte *a qua* al examinar los documentos que, entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tiene que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo haga respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, como consta en la sentencia impugnada;

Considerando, que tal como estableció la corte *a qua*, fue violentado el derecho de defensa a los demás coherederos de Amaurys Gómez Pérez, ya que no se cumplió con el debido proceso al no haber demandado

correctamente a todos los coherederos, debiendo hacerse un traslado en manos del tutor por cada demandado para asegurar el ejercicio del derecho de defensa de todos los herederos;

Considerando, que en relación a lo alegado por la parte recurrente respecto a que en la decisión impugnada se verifica una contradicción de motivos, es preciso reiterar que para que exista este vicio es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, de hecho o de derecho alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, lo que no ocurre en la especie, toda vez que la demanda contenía dos pretensiones principales e independientes entre sí, pudiendo un aspecto ser anulado y otro ponderado, tal y como ocurrió en la especie en donde fue acogida la demanda en rendición de cuentas por entenderlo pertinente el tribunal *a quo*, a favor de la protutora Luisa Antonia Alcántara Félix, siendo la rendición de cuentas uno de los controles que la ley ha dispuesto para el tutor, lo que puede ser pedida en cualquier momento a fin de vigilar sus actuaciones, como ocurrió en este caso en relación a su representada, la menor de edad Xiomaury Gómez Alcántara;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar los agravios denunciados en el medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luisa Antonia Alcántara Félix, en representación de la menor de edad Xiomaury Gómez Alcántara; Isolina Raquel Méndez Félix, en representación de las menores de edad Esmarlin Denichel e Isorky Yarlendis Gómez Méndez; y José Carlos Gómez Félix, contra la sentencia civil núm. 441-200-4-063 (sic), de fecha 12 de julio de 2004, dictada por la Cámara

Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de la Lcda. Rosa María Gómez Cuevas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Febles.
Abogado:	Lic. Rafael Emilio Matos.
Recurrido:	Julio César Peña Sánchez.
Abogados:	Dr. Reynaldo Martínez y Dra. Juana Cesa Delgado.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Febles, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0092294-4, domiciliado y residente en la calle Luis Manuel Cáceres, casa núm. 266, ensanche La Fe de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00287, de fecha 27 de junio de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Reynaldo Martínez, por sí y por la Dra. Juana Cesa Delgado, abogados de la parte recurrida, Julio César Peña Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 2016, suscrito por el Lcdo. Rafael Emilio Matos, abogado de la parte recurrente, José Febles, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2016, suscrito por los Dres. Juana Cesa Delgado y Reynaldo Martínez, abogados de la parte recurrida, Julio César Peña Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de julio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cru-ceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley

núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en desahucio y desalojo interpuesta por Julio César Peña Sánchez, contra José Febles, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de julio de 2015, la sentencia núm. 0738-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en desahucio y desalojo, incoada por el señor Julio César Peña Sánchez, contra el señor José Febles, mediante acto No. 983/2014, diligenciado el Treinta y Uno (31) de Marzo del año Dos Mil Catorce (2014), por el ministerial Awildo García Vargas, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge en parte en cuanto al fondo la indicada demanda y en consecuencia: a) Ordena la Resiliación del Contrato Verbal de Alquiler No. 21104, de fecha 09 de Noviembre de 2010, entre el señor José Febles y DR. REYNALDO MARTÍNEZ, relativo a la casa No. 268 de la calle Tunti Cáceres, La Fe, Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos anteriormente; b) Ordena el desalojo inmediato del señor José Febles, o de cualquier persona que al título que fuere este ocupando el inmueble ubicado en la casa No. 268 de la calle Tunti Cáceres, La Fe, Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a la parte demandada, el señor José Febles, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de la Dra. Juana Cesa Delgado y Dr. Reynaldo Martínez, abogados de la parte demandante quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, José Febles interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 608-2015, de fecha 3 de septiembre de 2015, instrumentado por el ministerial Daniel Ezequiel Hernández Félix, alguacil de estradod del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 27 de junio de 2016, la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00287, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** RECHAZA el recurso

de apelación interpuesta (sic) por José Febles en contra del señor Julio César Peña Sánchez y CONFIRMA la Sentencia No. 0738/2015 de fecha 13 de julio de 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Condena al señor José Febles al pago de las costas del procedimiento dealzada, ordenando su distracción en provecho de la doctora Juana Cesa Delgado, abogada apoderada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de los artículos 1134 y 1726 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, no valoración por parte del juez *a quo* de las pruebas presentadas por la parte recurrida. Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de los artículos 1134, 1726 y 1736 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que el recurrente desarrolla de forma conjunta los medios propuestos sin embargo, se individualizarán para su examen y solo se reunirán aquellos argumentos vinculados a fin de evitar repeticiones innecesarias y mantener un orden lógico;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio y un aspecto del segundo, alega la parte recurrente que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y errónea interpretación del derecho en razón de haber fundamentado su decisión en un contrato de alquiler verbal supuestamente suscrito entre él y el Dr. Reynaldo Martínez, lo cual es falso porque nunca ha conversado ni siquiera con dicho abogado y menos aún suscrito un contrato con él; que el contrato de inquilinato en base al cual ocupa el inmueble fue suscrito con Teófilo Carbonell en el año 1958, lo que se evidencia de los recibos de pagos que datan de años anteriores al contrato verbal de alquiler, por lo que al admitir el contrato verbal presentado por el hoy recurrido, la corte incurrió en los indicados vicios;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se describen en el fallo impugnado, a saber: 1) que José Febles ocupaba en calidad de inquilino el inmueble ubicado en la calle Tunti Cáceres núm. 268, ensanche La Fe, del Distrito Nacional, propiedad de Teófilo Carbonell; 2) al fallecer el

propietario sus sucesores vendieron dicho inmueble a Julio César Peña Sánchez, quien mediante acto núm. 1676-2009, del 15 de septiembre de 2009 del ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificó su calidad de propietario al inquilino e hizo registrar ante el Banco Agrícola de la República Dominicana un contrato verbal de alquiler marcado con el núm. 21104; 3) el propietario justificado en su interés de ocupar el inmueble inició un procedimiento administrativo ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios emitiendo dicho organismo la resolución núm. 123-2013, del 10 de noviembre de 2013 otorgando un plazo de 3 meses para iniciar el desalojo, resolución esta que fue confirmada por la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios en fecha 10 de diciembre de 2013, por lo que mediante acto núm. 15-2014, de fecha 28 de enero de 2014, del ministerial Juan Francisco Santana Santana, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Julio César Peña Sánchez, notificó a su inquilino las indicadas resoluciones, así como el plazo del artículo 1736 del Código Civil; 4) que mediante acto núm. 983 del 31 de marzo de 2014, del ministerial Awildo García Vargas, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Julio César Peña Sánchez interpuso demanda en desalojo por desahucio contra José Febles, dictando la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia núm. 738-2015, de fecha 13 de julio de 2015, ordenando la resiliación del contrato de alquiler así como el desalojo; 4) no conforme con la sentencia el demandado, José Febles, la recurrió en apelación alegando no haber suscrito contrato con el demandante e invocando en consecuencia su falta de calidad, sostuvo además la falsedad del contrato verbal así como la inobservancia de los plazos concedidos por el Control y la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios y el establecido en el artículo 1736 del Código Civil; decidiendo la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazar sus pretensiones mediante la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00287, del 27 de junio de 2016, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que se evidencia del fallo atacado, que los argumentos referentes a la inexistencia de un contrato de alquiler suscrito con el hoy

recurrido fueron presentados a la alzada para justificar sus conclusiones orientadas a declarar la inadmisibilidad de la demanda sustentada en la falta de calidad del hoy recurrido por no ser parte arrendadora en el contrato de alquiler ni propietario del inmueble; que tales argumentos fueron rechazados por la alzada mediante las siguientes motivaciones: “De la documentación aportada se advierte que el señor Julio César Peña, adquirió el inmueble de manos de los señores José Carbonell Garcés, Dima Carbonell Vda. Leyba, Antonia Carbonell Garcés, Esther Carbonell Garcés y Amparo Carbonell Huertas, cuyo origen se debe a una determinación de herederos y transferencia, según se desprende del certificado de título No. 174, emitido por el Registro de Títulos Jurisdicción Inmobiliaria de fecha 12 de marzo de 2012, y siendo estos los sucesores del finado Teófilo Carbonell, con quien el señor José Febles suscribió el contrato de alquiler, se comprueba que el mismo es el propietario del lugar donde este se encuentra alquilado y se subroga en el derecho de arrendamiento del inmueble alquilado, por lo que se comprueba la calidad de éste frente al inmueble en cuestión, razón por la que procede el rechazo del medio de inadmisión por improcedente e infundado”;

Considerando, que con relación a la calidad del comprador de un inmueble arrendado para demandar en desalojo contra el inquilino que la ocupa, por efecto de un contrato suscrito con el propietario anterior, cabe señalar que, por regla general, cuando se transmite el derecho de propiedad sobre un inmueble también opera la transferencia de todo aquello que afecta o se adhiere a dicho bien; en consecuencia, los contratos de alquiler, como derechos considerados accesorios al inmueble, devienen en oponibles al nuevo propietario por aplicación del artículo 1743 del Código Civil, quien subrogándose en los derechos del anterior propietario tendrá el derecho de realizar el cobro de las cuotas de alquiler y de reclamar la posesión del inmueble conforme a las previsiones legales vigentes, máxime cuando esa operación contractual ha sido denunciada a los inquilinos, tal como decidió la corte;

Considerando, que este criterio ha sido fijado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en reiteradas ocasiones, al señalar: “que cuando el propietario de un inmueble o de otro bien cualquiera dado en arrendamiento realiza la venta del mismo, en el ejercicio de sus derechos legítimos, las estipulaciones del contrato de arrendamiento quedan transferidas de pleno derecho al nuevo propietario, y en

consecuencia, todo litigio derivado de ese contrato, deben resolverse entre el nuevo propietario y el arrendatario”,³⁰

Considerando, que como corolario de lo anterior, por efecto de esa subrogación de derechos, no es requerido para demandar en desalojo que el contrato de alquiler se hubiere suscrito con el nuevo propietario, máxime cuando la alzada comprobó la existencia de un contrato de compra venta suscrito entre los sucesores de Teófilo Carbonell (vendedores) y Julio César Peña Sánchez (comprador), que tenía por objeto el inmueble arrendado, lo que otorgaba la facultad al comprador de petitionar el desalojo del inquilino, hoy recurrente en casación, apoyado en las previsiones del Decreto núm. 4807-59, como lo hizo; que en ese sentido, es evidente que, como lo juzgó la corte, el recurrente tiene calidad para demandar el desalojo del inquilino que ocupe el inmueble de su propiedad;

Considerando, que continúa invocando la parte recurrente, en otro aspecto del segundo medio, que la alzada incurrió en inobservancia de los plazos otorgados a favor del inquilino puesto que la resolución núm. 127-2013 de fecha 10 de diciembre de 2013, dictada por la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, que confirmó el plazo de 3 meses otorgado por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios mediante decisión anterior, le fue notificada el 28 de enero de 2014, mediante el acto núm.15-2014, del ministerial Juan Francisco Santana Santana, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, no obstante la demanda en desalojo le fue notificada en fecha 31 de marzo de 2014, mediante acto núm. 983-14, del ministerial Awildo García Vargas, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de lo que se evidencia que días solo transcurrieron 2 meses y 16 días, por lo que se transgredió el plazo de 180 establecido en el artículo 1736 del Código Civil, a favor del inquilino previo a iniciar la demanda en desahucio;

Considerando, que la alzada con relación al cómputo de los plazos para intentar la demanda expresó en sus aspectos considerativos lo siguiente: “La Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucio, al dictar la resolución número 127-2013, de fecha 10 de diciembre

30 Sentencia núm. 114, dictada en fecha 24 de abril de 2013 por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, B. J. 1229.

de 2013, confirma la resolución número 123-2013, dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios ratificando el plazo de tres (3) meses dispuesto por esta, los cuales se contarán a partir de la emisión de la resolución dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios para iniciar el procedimiento correspondiente, plazo que comenzó en fecha 15 de agosto de 2013 y vencía en fecha 15 de noviembre de 2013, fecha a partir de la cual iniciaría el plazo establecido en el artículo 1736 del Código Civil Dominicano, disposición vigente a la fecha de la acción. En los contratos de alquiler, el inquilino se compromete al pago del arrendamiento, al uso de la cosa a los fines convenidos y a su entrega al vencimiento del contrato, conforme al preaviso como lo disponen los artículos 1728 y 1736 del Código Civil. En este caso, la parte arrendadora ha comunicado su intención de poner fin al contrato y ha cumplido con los plazos, ya ventajosamente vencidos, por lo que en garantía a la protección a su derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución, procede la demanda en resiliación de contrato y desalojo, como al efecto lo ha dispuesto la jueza *a quo*; en consecuencia por los motivos que se suplen se confirma la sentencia impugnada y se rechaza el presente recurso de apelación por mal fundado”;

Considerando, que se evidencia de las motivaciones transcritas que la alzada computó el plazo de 3 meses establecido en la resolución emitida por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios a partir de su fecha de emisión, señalando que su término era el día 15 de noviembre de 2013; además estableció que dichos plazos, así como el de los artículos 1728 y 1736 del Código Civil se encontraban ventajosamente vencidos al momento de la demanda; sin embargo, se evidencia de la lectura de la misma decisión que la resolución emanada del Control de Alquileres de Casas y Desahucios fue dictada el 10 de noviembre de 2013, no obstante la resolución que la confirmó fue dictada el 10 de diciembre de 2013, por lo que el plazo de 3 meses otorgado al inquilino debió computarse a partir de la resolución emitida por la Comisión de Apelación y culminaba el 10 de marzo, por lo que, a partir de ese momento iniciaba el plazo de 90 días dispuesto por el artículo 1736 del Código Civil, por tratarse el inmueble alquilado de una vivienda no de un local comercial, cuestión que pone de relieve que al momento de la interposición de la demanda el 31 de marzo de 2014, aunque habían culminado los plazos otorgados

por los organismos administrativos no habían vencido los dispuestos por el Código Civil en provecho del inquilino;

Considerando, que no obstante lo errado de las motivaciones de la corte *a qua* en cuanto al cálculo de los plazos otorgados a favor del inquilino, ha sido admitido en decisiones de esta Corte de Casación³¹, que las causas de inadmisibilidad serán descartadas, al tenor del artículo 48 de la Ley núm. 834-78 de 1978, si al momento de estatuir las mismas han desaparecido, lo que ocurrió en la especie, pues al momento del juez de primer grado decidir la demanda mediante la sentencia núm. 0089-2015, de fecha 29 de enero de 2015, los plazos se encontraban ventajosamente vencidos por lo que había desaparecido la causa de inadmisibilidad; en tal sentido, esta Suprema Corte de Justicia, en su rol de ejercer un control casacional sobre las sentencias sometidas a su consideración y por tratarse de una cuestión de puro derecho, ha procedido a suplir los motivos dados por la alzada a este respecto, razón por la cual el aspecto invocado resulta infundado;

Considerando, que en otro aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente expresa que fue transgredido el artículo 55 de la Ley núm. 317-68, sobre Catastro Nacional, que crea un medio de inadmisión resultante de la falta de depósito del recibo de declaración de propiedad inmobiliaria junto con los demás documentos de la demanda;

Considerando, que a este respecto ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público³²; que la lectura de la decisión atacada evidencia que el argumento enunciado por la parte recurrente no fue planteado a la corte *a qua*, sin embargo, no obstante lo novedoso del medio es necesario resaltar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sostenido que dicho texto legal constituye una normativa discriminatoria que vulnera la igualdad de todos los dominicanos ante

31 Sentencia del 24 de mayo de 2013, núm. 200, B. J. 1230

32 Sentencia del 26 de marzo de 2014, núm. 75, B. J. 1240

ley;³³, cuya inaplicabilidad vía difusa adquirió carácter *erga omnes* mediante decisión del Tribunal Constitucional³⁴;

Considerando, que en la última parte de su memorial de casación, la parte recurrente transcribe los artículos 68, 69 y 73 de la Constitución Dominicana así como 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, sin definir en qué aspecto de la decisión se transgreden los mencionados artículos, lo que constituye una sustentación generalizada e imprecisa que no satisface lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y la jurisprudencia constante respecto a la correcta sustentación y fundamentación de los medios de casación, razón por la cual el medio deviene en imponderable y por tanto resulta inadmisibile;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada se evidencia que el fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente y que, por el contrario, se ha realizado una correcta aplicación de la ley y el derecho, siendo así los medios examinados deben ser desestimados y con ello el presente el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Febles, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00287, de fecha 27 de junio de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Dres. Juana Cesa Delgado y Reynaldo Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

33 Sentencia del 20 de junio de dos mil 2012; B.J. No. 1219; Sentencia del 29 de enero de 2014, B.J. 1238

34 TC 0042/15 de fecha 23 de marzo de 2015

pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Olga Francia Lara Soto.
Abogado:	Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán.
Recurrido:	Banco Dominicano del Progreso, S. A.
Abogados:	Licdos. Rhadamés Alfonso de Jesús Báez, Luis Manuel Piña Mateo y Licda. María Nieves Báez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Olga Francia Lara Soto, dominicana, mayor de edad, soltera, artista, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784550-5, domiciliada y residente en la calle Arístides García Mella, edificio Adolfo X, apartamento núm. 201, sector Mirador Sur, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 510, de fecha

25 de septiembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado de la parte recurrente, Olga Francia Lara Soto;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Rhadamés Alfonso de Jesús Báez, por sí y por los Lcdos. María Nieves Báez y Luis Manuel Piña Mateo, abogados de la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado de la parte recurrente, Olga Francia Lara Soto, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2007, suscrito por los Lcdos. María Nieves Báez Martínez, Luis Manuel Piña Mateo y Rhadamés Alfonso de Jesús Báez, abogados de la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A. – Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en levantamiento y suspensión de embargo ejecutivo y venta en pública subasta, distracción de bienes embargados y reparación de daños y perjuicios incoada por Olga Francia Elena Lara Soto, contra el Banco Dominicano del Progreso, S.A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de febrero de 2007, la sentencia civil núm. 00089, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA el incidente planteado por el codemandado, el BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO (sic), S. A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN LEVANTAMIENTO Y SUSPENSIÓN DE EMBARGO EJECUTIVO Y VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, DISTRACCIÓN DE BIENES EMBARGADOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la señora OLGA FRANCIA ELENA LARA SOTO en contra del BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO (sic), S. A., y el señor NAIEF SANSUR T., pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento por los motivos *ut supra* indicados”; b) Olga Francia Lara Soto interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 155-07, de fecha 21 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 510, de fecha 25

de septiembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora OLGA FRANCIA LARA SOTO, contra la sentencia No. 00089, relativa al expediente No. 038-2006-00318 de fecha 14 de febrero del año 2007, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procedimentales pertinentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la señora OLGA FRANCIA LARA SOTO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los Licenciados LUIS MANUEL PIÑA MATEO, MARÍA N. BÁEZ MARTÍNEZ y RHADAMÉS A. DE JESÚS BÁEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente, es posible establecer lo siguiente: a) que fue suscrito en fecha 19 de abril de 2000, un pagaré notarial por un monto de RD\$175,000.00, entre José Rafael Abreu D’Soto, en calidad de deudor, la entidad Motores Populares, S.A., y su representante, Naief Sansur Tuma, ambos en calidad de garantes solidarios y el Banco Dominicano del Progreso, S.A., en calidad de acreedor, a vencimiento el 19 de abril de 2003; b) que en fecha 22 de septiembre de 2004, mediante acto núm. 625-2004, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Banco Dominicano del Progreso, S.A., intimó a pagar a Naief Sansur Tuma y a la entidad Motores Populares, S.A., en su calidad de garantes solidarios del pagaré suscrito en fecha 19 de abril de 2000, la suma de RD\$363,820.30; c) que de conformidad con el acto de fecha 22 de septiembre de 2004, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificado el mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo al referido señor; d) que mediante acto núm. 1327-04, instrumentado en fecha 14 de diciembre de 2004, por

el ministerial Franklin A. de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, le fue reiterado el mandamiento de pago antes indicado y trabó embargo conservatorio en el domicilio de Naief Sansur T., ubicado en la calle Arístides García Mella núm. 38, edificio Adonai X, apartamento 201, sector Mirador Sur, de esta ciudad; e) que en fecha 20 de diciembre de 2004, mediante acto núm.1693-04, instrumentado por el ministerial Miguel Odalís Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Olga Francia Lara Soto se opuso al procedimiento de embargo ejecutivo y venta en pública subasta de los referidos bienes; f) que mediante acto núm. 236-06, instrumentado en fecha 16 de marzo de 2006 por el ministerial Miguel Odalís Espinal Tobal, de generales ya indicadas, Olga Francia Elena Lara Soto demandó en levantamiento y suspensión de embargo ejecutivo y venta en pública subasta, distracción de bienes embargados y reparación de daños y perjuicios, contra el Banco Dominicano del Progreso, S.A., y Naief Sansur T., demanda que fue rechazada por sentencia civil núm. 00089, emitida en fecha 14 de febrero de 2007, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; g) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante, y fundamentó el indicado recurso en que probó ser la propietaria de los bienes embargados y que a quien le correspondía probar que Naief Sansur Tuma habitaba en el lugar de embargo es al demandado; h) que el referido recurso fue rechazado por existir pruebas suficientes de que el lugar donde se practicó el embargo es el domicilio del embargado, sentencia hoy impugnada en casación;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Motivos insuficientes o falta de motivos. Violación a la ley: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación a la ley: violación de los artículos 1353, 1355, 1399, 194 y 195 del Código Civil. Violación de los artículos 1350, 1352 y 2279 del Código Civil. Violación del artículo 215 del Código Civil y del 1315 del Código Civil relativo a la prueba”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por estar vinculados, la parte recurrente alega: que en la sentencia impugnada no se realizó análisis ni se contestó el alegato relativo a la

violación de los artículos 1353, 1355, 1399, 194 y 195 del Código Civil, limitándose a ratificar la sentencia de primer grado, remitiéndose a sus motivos y con ello rechazar tácitamente los argumentos planteados por la parte intimante, lo que constituye una falta de motivos; que no conoce en todos sus aspectos la naturaleza de los hechos, como lo es las supuestas declaraciones dadas verbalmente y recogidas por un notario público, pues de dichas declaraciones el tribunal de primer grado y la corte *a qua* derivaron consecuencias jurídicas en su perjuicio, y en franca violación del artículo 1355 del Código Civil, cuando la ley que rige la materia no admite la prueba testimonial, ni la confesión de parte, ni ninguna otra prueba que no sea específicamente establecida para probar el matrimonio como lo es el acta de estado civil correspondiente, que probara el matrimonio con Naief Sansur T.; que la corte *a qua* tampoco aclaró su parecer con relación a un tema definitivamente trascendente para la estimación de la relación o conexión que tienen los hechos con la ley, como lo es específicamente el hecho de que la sentencia no se pronunció en relación al hecho de que el matrimonio no puede ser probado por testigos, ni por confesión de parte; que el fallo sobre los puntos de derecho decididos por los jueces de fondo se hizo mediante fundamentos insuficientes; que es al acreedor a quien siempre corresponderá la prueba de que los bienes embargados pertenecen a su deudor; que ha demostrado ser la ocupante titular del inmueble en su calidad de inquilina por contrato de alquiler del mismo y por lo tanto corresponde al embargante probar que estos bienes no le pertenecen y sobre todo a los jueces del fondo identificar con precisión cual es la prueba que derrumba la presunción del artículo 2279 del Código Civil, lo que no hizo; que no señala cual es dicha prueba capaz de derrumbar la presunción de propiedad, limitándose a afirmar que ha sido probado que el lugar del embargo es el domicilio de Naief Sansur Tuma, cuando dicho elemento ha sido controvertido, lo que constituye una violación a las reglas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y una violación al artículo 2279 del Código Civil, así como a la regla prevista en el 1315 del mismo código; que la corte *a qua* se limita a aplicar una presunción de responsabilidad a Sansur Tuma derivada de la aceptación por parte de la corte de que su domicilio se encuentra en dicho lugar, sin establecer por qué, si es la titular de los derechos sobre el inmueble en virtud del contrato de alquiler, la posesión de los muebles le corresponde a Naief Sansur Tuma y no a ella; que para derrumbar la presunción de

propiedad es necesario aportar la prueba en contrario, que cuando el tribunal de fondo procede a acoger dicha prueba en contrario está en la obligación de motivar su sentencia y señalar con precisión cuál es esa prueba, debiendo ser la misma contundente y suficiente para honrar la religión del tribunal, no entrar en conflictos con otras pruebas documentales que establecen una realidad indiscutible, como ha ocurrido en el caso de la especie; que no es deudora, ni fiadora, ni tiene relación alguna con el Banco Dominicano del Progreso, S.A., sin que el embargante aporte prueba alguna en relación a la propiedad de los bienes, ni tampoco a la fundamentación de la presunción que alega beneficiarle al embargante, que lo es el supuesto matrimonio con el embargado, por lo que la corte *a qua* ha violado las reglas que sustentan las presunciones legales y las presunciones de hecho lo que constituye una falta de base legal.

Considerando, que en síntesis, la demanda en distracción interpuesta por la hoy recurrente está sustentada en que los bienes embargados a Naief Sansur Tuma son de su propiedad y no del deudor embargado, lo que pretende justificar con el contrato de alquiler suscrito sólo por ella, indicando que es la única inquilina del lugar en donde se realizó el embargo, y por lo tanto es propietaria de los bienes que allí guarnecen.

Considerando, que la corte ponderó este alegato señalando lo siguiente: “(...) que el hecho de que la apelante demuestre ser la única inquilina de la vivienda donde se practicó el embargo ejecutivo en perjuicio del señor Naief Sansur Tuma, no es prueba suficiente que permita a esta alzada poder retener que los muebles afectados por la medida ejecutoria, sean de la exclusiva propiedad de la señora Olga Francia Lara Soto, máxime cuando en el legajo formado a propósito de la presente contestación se constata, que real y efectivamente los actos de procedimiento llevados a cabo por el banco con motivo de la persecución, fueron recibidos, precisamente, por el embargado; que no basta con que la apelante depositará en el expediente el contrato de alquiler respecto al inmueble donde se practicó el embargo para reclamar la propiedad de los muebles afectados, sino, además, debe demostrar que los bienes son, real y efectivamente, de su propiedad, cosa esta que no ha acontecido en la especie; que como bien lo dice en su decisión el primer juez, en el expediente formado con motivo de la presente contestación, existen pruebas suficientes que permiten constatar que el lugar donde se practicó el embargo es, realmente, el domicilio del señor Naief Sansur Tuma, por lo cual resulta

contraproducente el alegato de la apelante en el sentido de que no la une lazo alguno con el embargado; que en atención a los motivos expuestos precedentemente, esta corte entiende que procede rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, y por vía de consecuencia confirmar en todas sus partes la decisión rendida por el primer juez”;

Considerando, que como se advierte, la corte, haciendo uso del poder soberano de apreciación de las pruebas aportadas al expediente, verificó del acto núm. 625-2004, notificado previo al embargo y del acto núm. 1327-04, que lo contiene, que la dirección en donde se realizó el embargo corresponde al deudor Naief Sansur Tuma y que el hecho de que el contrato de alquiler esté sólo a nombre de la demandante primitiva no es prueba suficiente que permita determinar que los bienes que allí guarnecen sean solo de su propiedad y no de la persona con quien comparte el domicilio, por lo tanto, y ante la verificación hecha por la corte *a qua*, no se puede retener la desnaturalización alegada, por cuanto la corte dio a las pruebas su verdadero alcance;

Considerando, que tampoco la corte *a qua* desnaturaliza los hechos de la causa cuando se limita a constatar que Naief Sansur Tuma y Olga Francia Lara Soto, tienen el mismo domicilio sin verificar que estén formalmente casados, pues este hecho no es trascendente al momento de probar la propiedad de los bienes embargados, ya que al reclamar Olga Francia Lara Soto dichos bienes como suyos, debió aportar la prueba correspondiente, ya que el contrato de alquiler de fecha 29 de junio de 2004, por sí solo no justifica su derecho de propiedad; que dicho documento solo permitió evidenciar que en septiembre de 2004, mediante acto núm. 625-2004, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, el Banco Dominicano del Progreso, S.A., le estaba notificando a Naief Sansur Tuma intimación a pagar en la dirección descrita en el contrato de alquiler;

Considerando, que tampoco el referido tribunal al decidir como lo hizo desnaturaliza el alcance del artículo 1315 del Código Civil, como alega la parte recurrente, al poner sobre sus hombros la prueba de la propiedad que alega en su rol de demandante, al contrario, le dio su verdadero sentido al considerar que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, de lo que se entiende que en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate; por lo tanto, tal como se ha referido

precedentemente, no se incurre en desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo aprecian las pruebas aportadas regularmente al debate, tal y como lo hizo la corte *a qua* en su poder soberano de apreciación de las pruebas y ponderando de manera objetiva los hechos y circunstancias de la causa, lo que ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar este aspecto del medio de casación que se examina;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o motivos en los que el tribunal basa su decisión; en la especie, la jurisdicción de segundo grado expresó de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia y justificaron su decisión; que, en tal sentido, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia no está afectada de un déficit motivacional ni fue sustentada solo en los motivos emitidos en la sentencia de primer grado como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Olga Francia Lara Soto, contra la sentencia civil núm. 510, de fecha 25 de septiembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Lcdos. Rhadamés Alfonso de Jesús Báez, Luis Manuel Piña Mateo y María Nieves Báez Martínez, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Universal, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Miguel Rivas.
Recurrido:	Axa Corporate Solutions Assurance.
Abogado:	Lic. Rodolfo Mesa Chávez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Seguros Universal, S. A., sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el edificio denominado Torre Universal núm. 1100, de la avenida Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Ernesto M. Izquierdo, dominicano, mayor de edad, casado, empresario privado, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094143-4, domiciliado y residente en esta ciudad; b) Axa Corporate Solutions Assurance, entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de Francia, con su domicilio y asiento social en la calle Jules Lefebvre, 75009, París, Francia, debidamente representada por el director ejecutivo de la administración general, Philippe Landry Alcide Rocard, francés, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 06AX41872, ambos contra la sentencia civil núm. 0550-2015, de fecha 28 de septiembre de 2015 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol en la audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2016 en ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luis Miguel Rivas, abogado de la parte recurrente, Seguros Universal, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Rodolfo Mesa Chávez, abogado de la parte recurrida, Axa Corporate Solutions Assurance;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol en la audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2017 en ocasión del recurso de casación interpuesto por Axa Corporate Solutions Assurance;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Rodolfo Mesa Chávez, abogado de la parte recurrente, Axa Corporate Solutions Assurance;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Iván Chevalier, por sí y por los Lcdos. Luis Miguel Rivas y Enmanuel Rosario, abogados de la parte recurrida, Seguros Universal, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, en los recursos de casación de que se trata, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, 'Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación'";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2015, suscrito por

los Lcdos. Luis Miguel Rivas y Enmanuel Rosario, abogados de la parte recurrente, Seguros Universal, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2016, suscrito por el Lcdo. Rodolfo Mesa Chávez, abogado de la parte recurrente, Axa Corporate Solutions Assurance, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2016, suscrito por el Lcdo. Rodolfo Mesa Chávez, abogado de la parte recurrida, Axa Corporate Solutions Assurance;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2016, suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Rivas y Norman de Castro, abogados de la parte recurrida, Seguros Universal, S. A.;

Vistos los demás escritos depositados por las partes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre de 2016, celebrada en ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, celebrada en ocasión del recurso de casación interpuesto por Axa Corporate Solutions Assurance, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de póliza de seguro incoada por la entidad Seguros Universal, S. A., contra la entidad Axa Corporate Solutions Assurance, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de marzo del año 2015, la sentencia relativa al expediente núm. 037-12-01542, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** El tribunal rechaza el pedimento de suspensión para notificar lista de testigos hecho por la parte demandante en vista de que en fecha 12 de noviembre de 2014 se ordenó la demandada que depositara en plazo de 15 días vía secretaría, la lista de testigos lo que se cumplió; **SEGUNDO:** Ordena la continuación de la presente audiencia; nuevamente: (1) El tribunal libra acta de que la parte demandada ha establecido que renuncia a la audición del señor Timoti Desmond Hugh Marland así como Arnaud Stephane Colombo; (2) Acoge el pedimento solicitado por la parte demandante y excluye al testigo Rodolfo Ángel González-Lebrero Martínez por entender que el mismo no estuvo presente, ni participó en el contrato de póliza de seguro que es objeto de la demanda, solamente vino a edificar al tribunal sobre las pólizas de seguro, en tal virtud carece de objeto escuchar su testimonio ante este tribunal; **TERCERO:** Acoge dicho pedimento solicitado por la demandante y excluye al testigo Jesús Alejandro Loreto Carpio, toda vez que reposan en el expediente documentos que establecen la forma como recuperar aeronaves, por lo que carece de objeto escucharlo; nuevamente: (1) El tribunal acumula el pedimento solicitado por la parte demandada en cuanto al contra informativo testimonial para ser fallado conjuntamente con el fondo pero por disposiciones distintas; (2) Acumula el pedimento de peritaje para fallarlo conjuntamente con el fondo pero por disposiciones

distintas; (3) El tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que las partes concluyan al fondo en una próxima audiencia; (4) Fija la próxima audiencia para el día 24 de Junio de 2015 a las 9:00 a. m.; vale cita para las partes; **CUARTO:** Costas reservadas” (sic); b) no conforme con dicha decisión Axa Corporate Solutions Assurance interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 35-2015, de fecha 16 de abril de 2015, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Escalante, alguacil de estrado del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 0550-2015, de fecha 28 de septiembre de 2015 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por Axa Corporate Solutions Assurance en contra de Seguros Universal, S. A., por procedente; Y REVOCA PARCIALMENTE la Sentencia Previa de fecha 18 de marzo de 2015 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Y ORDENA la audición de los señores Rodolfo Ángel González Lebrero y Alejandro Loreto Carpio, como informantes técnicos respecto al contrato de seguros objeto del litigio; reservando el derecho a un contra informante técnico a la compañía Universal de Seguros, S. A., si fuera de su interés y en la fecha que tenga a bien disponer dicha Cámara Civil y Comercial, en el curso de la demanda en ejecución de póliza de reaseguro (sic) y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Seguros Universal, S. A., relativa al expediente número 037-12-01542; SEGUNDO:* *DEJA el pronunciamiento de las costas, para que sigan la suerte de lo principal”;*

Considerando, que procede referirnos en primer término a la solicitud de la parte recurrida Axa Corporate Solutions Assurance, en el sentido de que se proceda a la fusión de los recursos de casación interpuestos por: a) Seguros Universal, S. A., en fecha 16 de diciembre de 2015; b) por la entidad Axa Corporate Solutions Assurance en fecha 12 de febrero de 2016, ambos contra la sentencia civil núm. 0550-2015, emitida en fecha 28 de septiembre de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que el examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación precedentemente indicados, revela que en

estos intervienen las mismas partes involucradas, en ocasión del proceso dirimido por ante la corte *a qua*, que ambos tienen por objeto la misma sentencia que ahora se examina y que están pendientes de fallo ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia, que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aun de oficio cuando lo entiendan pertinente, cuyo objeto principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, tal como sucede en la especie; que en tales circunstancias y en beneficio de una expedita administración de justicia, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, estima conveniente acoger la solicitud de fusión examinada;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Universal, S. A., dicha recurrente propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Exceso de poder. Fallo extra petita. Violación del derecho fundamental del debido proceso; **Segundo Medio:** Violación del principio de independencia judicial. Artículo 10 de la Ley de Organización Judicial (artículo 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Violación del Derecho de Tutela Judicial Efectiva (artículo 69, ordinal 2, de la Constitución. Violación del artículo 10 de la Ley No. 821 sobre Organización Judicial; **Tercer Medio:** Violación del principio de legalidad. Incorrecta aplicación del artículo 84 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 303 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 91 de la Ley No. 834 del 15 de julio del año 1978; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Sexto Medio:** Violación del derecho de igualdad. Igualdad de armas”;

Considerando, que previo a valorar los agravios propuestos por la recurrente, resulta útil indicar, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que: a) con motivo de una demanda en ejecución de póliza de seguro interpuesta por la entidad Seguros Universal, S. A., contra la entidad Axa Corporate Solutions Assurance, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resultó apoderada para el conocimiento del asunto, dictó en fecha 18 de marzo de 2015 la decisión siguiente: “1- El tribunal rechaza pedimento de suspensión para notificar lista de testigos hecho por la parte demandante en vista de que en fecha 12 de noviembre de 2014

se ordenó a la demandada que depositara en un plazo de 15 días y vía secretaría, la lista de testigos lo que se cumplió; 2- ordena la continuación de la presente audiencia; nuevamente: 1- El tribunal libra acta de que la parte demandada ha establecido que renuncia a la audición del señor Timoti Desmond Hugh Marland así como Arnaud Stephane Colombo; 2- Acoge el pedimento solicitado por la parte demandante y excluye al testigo Rodolfo Ángel González Lebrero Martínez, por entender que el mismo no estuvo presente, ni participó en el contrato de póliza de seguro que es objeto de la demanda, solamente vino a edificar al tribunal sobre las pólizas de seguro, en tal virtud carece de objeto escuchar su testimonio ante este tribunal; 3- acoge dicho pedimento solicitado por la parte demandante y excluye al testigo Jesús Alejandro Loreto Carpio, toda vez que reposan en el expediente documentos que establecen la forma como recuperar aeronaves, por lo que carece de objeto escucharlo; nuevamente: 1- El tribunal acumula el pedimento solicitado por la parte demandada en cuanto al contra informativo testimonial para ser fallado conjuntamente con el fondo pero por disposiciones distintas; 2-Acumula el pedimento de peritaje para ser fallado conjuntamente con el fondo pero por disposiciones distintas; 3- El tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que las partes concluyan al fondo en una próxima audiencia; 4- Fija la próxima audiencia para el 24 de junio de 2015 a las 9:00 a. m.; vale citación para las partes; 5- costas reservadas”; b) que contra la indicada decisión la entidad Axa Corporate Solutions Assurance interpuso un recurso de apelación, procediendo la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Distrito Nacional a emitir la sentencia núm. 0550 de fecha 28 de septiembre de 2015, mediante la cual acogió dicho recurso, revocó parcialmente la sentencia apelada, ordenando la audición de los señores Rodolfo Ángel González Lebrero y Alejandro Loreto Carpio, como informantes técnicos respecto al contrato de seguro objeto del litigio, reservando el derecho a un contra informante técnico a la compañía Universal de Seguros S. A., si fuera de su interés, decisión que ahora se impugna mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil al definir la sentencia preparatoria lo hace en estos términos: “es aquella dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”, por oposición, dicho texto legal

considera interlocutoria, aquella sentencia “que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo”; que conforme se advierte la naturaleza de la sentencia se establece por los fines perseguidos al dictarla;

Considerando, que, como se ha visto, la decisión emitida por el tribunal de primer grado y objeto de apelación ante la corte *a qua*, no manifiesta ningún carácter decisorio, sino que se limitó a disponer la exclusión de dos testigos por considerarlo no útil al proceso y se reservó el fallo sobre una solicitud de contrainformativo y pedimento de peritaje, lo que evidencia que dicha decisión se encuentra revestida por una característica fundamental que es la neutralidad, inherente a ellas por su naturaleza y objeto, que en forma alguna hace suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto; por consiguiente, el fallo apelado es de naturaleza preparatorio y, por tanto, no recurrible en apelación, sino conjuntamente con la sentencia definitiva sobre el fondo;

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* procedió a estatuir sobre el fondo del recurso y revocar parcialmente la sentencia recurrida, sin proceder en primer orden, como era lo correcto, a examinar si la decisión objeto del recurso de apelación del cual fue apoderada, era susceptible de ese recurso;

Considerando, que por tales motivos, en el presente caso, la corte *a qua* obvió determinar que la sentencia recurrida en apelación no era susceptible de dicho recurso, por tratarse de una decisión preparatoria que solo puede recurrirse conjuntamente con el fondo del asunto, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar respecto al punto decidido, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público;

Considerando, que en lo que concierne al recurso de casación interpuesto por Axa Corporate Solutions Assurance, dicha recurrente en su memorial propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley: artículo 73 de la Ley núm. 834 de 1978; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los escritos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que al respecto se debe señalar que como la entidad Axa Corporate Solutions Assurance, pretende con su recurso la casación

de la sentencia impugnada y en vista de la solución adoptada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso principal interpuesto por Seguros, Universal, S. A., esta jurisdicción entiende que no ha lugar a estatuir sobre los medios de casación propuestos por Axa Corporate Solution Assurance, en su recurso de casación, ya que la sentencia objeto del recurso será casada por los motivos que fueron indicados precedentemente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Fusiona los expedientes núms. 2015-6210-1652 y 2016-692, relativos a los recursos de casación interpuestos por: a) Seguros Universal, S. A., b) Axa Corporate Solutions Assurance; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 0550-2015, de fecha 28 de septiembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente en el presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alver Bienes Raíces, S. A.
Abogados:	Lic. Rafael Alcántara Veras y Licda. Karen Alcántara Veras.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdos. Juan Moreno Gautreau, Hipólito Herrera Vassallo y Licda. Zoila Pueriet.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Rechaza.**

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alver Bienes Raíces, S. A., sociedad comercial constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con asiento social en esta ciudad, debidamente representada por Altagracia Veras, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098885-6, domiciliada y residente en

esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 647, de fecha 22 de diciembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes (sic) los jueces del fondo, de comunicación al Ministerio Público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 2005, suscrito por los Lcdos. Rafael Alcántara Veras y Karen Alcántara Veras, abogados de la parte recurrente, Alver Bienes Raíces, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2005, suscrito por los Lcdos. Juan Moreno Gautreau, Hipólito Herrera Vassallo y Zoila Pueriet, abogados de la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de febrero de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los

magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en nulidad de acto incoada por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra Alver Bienes Raíces, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de agosto de 2003, la sentencia núm. 038-2002-03412, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA, el defecto pronunciado en audiencia en contra del demandado, compañía ALVER BIENES RAÍCES, S. A., por la falta de concluir; **SEGUNDO:** RECHAZA, por los motivos expuesto (sic) la presente demanda en nulidad del acto No. 501/2002, de fecha 27 de noviembre del año 2002, interpuesta por LA ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, S. A., en contra de ALVER BIENES RAÍCES, S. A.; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** COMISIONA, al ministerial WILLIAM JIMÉNEZ, Alguacil Ordinario de este tribunal, para que notifique la presente sentencia”; b) la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 985-2003, de fecha 25 de septiembre de 2003, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 647, de fecha 22 de diciembre de 2004, ahora recurrida en casación, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, la compañía ALVER BIENES RAÍCES, A. S. (sic); **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de septiembre del 2003 por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, contra la sentencia civil dictada en fecha 18 de agosto del 2003, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en

*beneficio de la empresa ALVER BIENES RAÍCES, S. A.; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, REVOCA, la sentencia recurrida; **CUARTO:** ACOGE la demanda en nulidad del proceso verbal de embargo ejecutivo trabado por la empresa ALVER BIENES RAÍCES, S. A. en perjuicio de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, y contenido en el acto No. 501-2002, instrumentado en fecha 27 de noviembre del año 2002, por el ministerial CHRISTIAN RAMÍREZ, alguacil ordinario de la Sala 2 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida, empresa ALVER BIENES RAÍCES, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción, en beneficio de los licenciados HIPÓLITO HERRERA VASALLO Y JUAN MORENO GAUTREAU, abogados de la parte gananciosa quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial Alfredo Díaz Cáceres, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;*

Considerando, que el estudio de la sentencia ahora examinada, permite retener la ocurrencia de los siguientes hechos y circunstancias: a) que el fallo impugnado se originó a raíz de una deuda contenida en el pagaré notarial núm. 1-96, instrumentado en fecha 10 de abril de 1996, por el Dr. Rafael Alcántara Sánchez, notario público del Distrito Nacional, por la suma de RD\$326,039.53, otorgado en calidad de préstamo por la entidad Pronto Envíos, S.A., a favor de la sociedad comercial La Principal de Seguros, representada por Virtudes González de Céspedes, pagadera en el término de 6 meses a razón de un interés mensual de 2.33%; b) como consecuencia del incumplimiento de pago, la entidad Pronto Envíos, S.A., procedió a trabar embargo retentivo y posteriormente a demandar la validez del embargo retentivo, justificando su crédito en el referido pagaré notarial, en ocasión de cuyo requerimiento fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la demanda mediante sentencia civil núm. 038-99-00916, de fecha 11 de enero de 2001; c) que posteriormente la entidad Pronto Envíos, S.A., cedió el indicado crédito a favor de la entidad Alver Bienes Raíces, S. A.; d) mediante acto núm. 501-2002, instrumentado en fecha 27 de noviembre de 2002, por el ministerial Cristian Ramírez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la entidad Alver Bienes Raíces, S.A., trabó embargo ejecutivo a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, justificando su crédito en

el referido pagaré notarial; e) la embargada demandó la nulidad del indicado acto de embargo, demanda de la cual resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que por sentencia núm. 038-2002-03412, de fecha 18 de agosto de 2003, rechazó la referida demanda; f) recurrió en apelación la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, aduciendo que el embargo retentivo fue trabado en virtud de una cesión de crédito que no le fue notificada, que no se indicó ni fecha ni hora de la venta en el proceso verbal del embargo y que en el indicado acto no constaban las informaciones previstas por el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil; g) el indicado recurso de apelación fue acogido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 647, de fecha 22 de diciembre de 2004, fundamentando su fallo en que la sentencia que valida un embargo retentivo no constituye un título ejecutorio frente a un tercero embargado, decisión ahora impugnada en casación;

Considerando, que la parte recurrente propone en fundamento a su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Error en los motivos de la sentencia recurrida; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en sus medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente argumenta, que la corte *a qua* otorgó motivos erróneos y desnaturalizó los hechos de la causa al establecer que una sentencia definitiva que validó un embargo retentivo y cuyo crédito ha sido cedido no constituye un título ejecutorio; que si bien el tercer embargado no es parte en el proceso de validación del embargo, éste emitió declaración afirmativa y se reconoció deudor, y además en la sentencia de primer grado se ordenó a las entidades bancarias, dentro de las cuales se encontraba la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a entregar las sumas de dinero que detentaren en ese momento en manos del acreedor; que una vez que sobre una sentencia no hay posibilidad de interponer recurso alguno se convierte en un título ejecutorio que permite actuar sobre los bienes de su deudor; que la corte *a qua* omitió ponderar documentos esenciales para la solución del litigio;

Considerando, que para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expresó: “(...) el embargo ejecutivo de referencia fue trabado por la empresa

ALVER BIENES RAÍCES, S.A., en su calidad de cesionaria del crédito que tenía la empresa PRONTO ENVÍO S.A., frente a la empresa LA PRINCIPAL DE SEGUROS, S.A. y en perjuicio de la hoy recurrente, en su calidad de tercera embargada; que la sentencia que acoge una demanda en cobro de dinero y validez de embargo retentivo, debe ordenar al tercero embargado la entrega al embargante de las sumas que haya retenido en perjuicio del deudor embargado; que en caso de que dicha sentencia no haya sido recurrida, el tercero embargado está obligado, luego de la notificación de la misma, a entregar al embargante la suma retenida; que la sentencia que valida el embargo retentivo tiene como efecto transferir en beneficio del embargante los fondos retenidos; sin embargo, dicha sentencia no constituye un título ejecutorio frente al tercero embargado, en razón de que dicho tercero no es parte en el procedimiento de validación del embargo, y además; como la sentencia que valida el embargo retentivo no constituye un título ejecutorio frente al tercero embargado, en virtud de la misma no podía trabarse el embargo ejecutivo de referencia; que la existencia de un título ejecutorio en el cual conste un crédito, cierto, líquido y exigible constituye un requisito *sine qua nom* para poder trabar un embargo ejecutivo, sea este mobiliario o inmobiliario; que por las razones expuestas anteriormente procede revocar la sentencia recurrida y acoger la demanda original, tal y como se indicará en el dispositivo de esta decisión”;

Considerando, que tal y como consideró la corte *a qua*, la sentencia que valida el embargo retentivo no constituye un título frente al tercero embargado que le permita proceder a embargar ejecutivamente los bienes de dicho tercero, toda vez que el tercer embargado solo está obligado a entregar al embargante las sumas retenidas (según su propia declaración) al deudor condenado, luego que la sentencia que así lo ordena le sea notificada; que en caso de que el tercero se niegue o se presente alguna dificultad en la ejecución de la decisión, debe llevarse ante el tribunal correspondiente a los fines de ser resuelta en la forma que corresponda, lo que no hizo la hoy recurrente, quien procedió a ejecutar directamente al tercero sin tener un título que lo permitiera, tal y como lo juzgó el tribunal de fondo;

Considerando, que por lo expuesto queda establecido que la hoy recurrente no podía ejecutar los bienes del tercer embargado para perseguir y obtener su acreencia, por lo tanto no incurrir en el vicio de

desnaturalización de los hechos los jueces del fondo cuando dentro del poder de apreciación de la prueba de que gozan, en su decisión exponen correcta y ampliamente sus motivaciones, lo que permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; en la especie, el estudio de las comprobaciones de hecho y de los motivos precedentemente expuestos, incursos en el fallo atacado, ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa;

Considerando, que en lo concerniente a que en la sentencia recurrida no se ponderaron los documentos en los cuales la parte hoy recurrente basó su pretensión y defensa, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa; que, tampoco la corte *a qua* al examinar los documentos que, entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tiene que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, como consta en la sentencia impugnada;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; por consiguiente, procede desestimar los agravios denunciados en los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alver Bienes Raíces, S.A., contra la sentencia civil núm. 647, de fecha 22 de diciembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Lcdos. Zoila

Poueriet, Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de mayo de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Facundo Gálvez Pichardo.
Abogados:	Lic. José Antonio Aquino Rodríguez y Licda. Agripina del Carmen Camacho Jiménez.
Recurridos:	Teresa Amanda Cambero Leonardo, Gerónimo Aybar Cambero y compartes.
Abogados:	Dr. José Arismendy Padilla, y Lic. Esmerlin S. Taveras R.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Facundo Gálvez Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0032198-7, domiciliado y residente en el paraje La Piñita de la sección Las Lagunas del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 63-05, de fecha

30 de mayo de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Antonio Aquino Rodríguez, por sí y por la Lcda. Agripina del Carmen Camacho Jiménez, abogados de la parte recurrente, Facundo Gálvez Pichardo.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Arismendy Padilla, por sí y por el Lcdo. Esmerlin S. Taveras R., abogados de la parte recurrida, Teresa Amanda Cambero Leonardo, Gerónimo Aybar Cambero, Guadalupe Aybar Cambero, Natividad Aybar Cambero, Teresa Amanda Aybar Cambero, Oliva Aybar Cambero, Rosa Aybar Cambero y Sonia Altagracia Aybar Cambero.

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2005, suscrito por los Lcdos. José Antonio Aquino Rodríguez y Agripina del Carmen Camacho Jiménez, abogados de la parte recurrente, Facundo Gálvez Pichardo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 6 de septiembre de 2005, suscrito por el Lcdo. Esmerlin S. Taveras R. y el Dr. José Arismendy Padilla, abogados de la parte recurrida, Teresa Amanda Cambero Leonardo, Gerónimo Aybar Cambero, Guadalupe Aybar Cambero, Natividad Aybar Cambero, Teresa Amanda Aybar Cambero, Oliva Aybar Cambero, Rosa Aybar Cambero y Sonia Altagracia Aybar Cambero.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 13 de diciembre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria.

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Teresa Amanda Cambero Leonardo, Gerónimo Aybar Cambero, Guadalupe Aybar Cambero, Natividad Aybar Cambero, Teresa Amanda Aybar Cambero, Oliva Aybar Cambero, Rosa Aybar Cambero y Sonia Altagracia Aybar Cambero, contra el Banco de Desarrollo Cotuí, S. A., y los señores Facundo Gálvez Pichardo y Teodoro Aybar Hernández, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 20 de octubre de 2004, la sentencia civil núm. 263-2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes la presente demanda de daños y perjuicios, intentada por los SRES. TERESA AMANDA LEONARDO (sic), GERÓNIMO AYBAR CAMBERO, GUADALUPE AYBAR CAMBERO, NATIVIDAD AYBAR CAMBERO, TERESA AMANDA AYBAR CAMBERO, OLIVA AYBAR CAMBERO, ROSA AYBAR CAMBERO Y SONIA ALTAGRACIA AYBAR CAMBERO parte demandante, en contra del BANCO DE DESARROLLO COTUÍ, S. A., y los SRES. FACUNDO GÁLVEZ Y PICHARDO Y TEODORO AYBAR HERNÁNDEZ, parte demandada, por improcedente, mal

fundada y carente de base legal; **SEGUNDO**: Condena a los SRES. TERESA AMANDA LEONARDO (sic), GERÓNIMO AYBAR CAMBERO, GUADALUPE AYBAR CAMBERO, NATIVIDAD AYBAR CAMBERO, TERESA AMANDA AYBAR CAMBERO, OLIVA AYBAR CAMBERO, ROSA AYBAR CAMBERO Y SONIA ALTAGRACIA AYBAR CAMBERO parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. EURÍPIDES SOTO LUNA, Y LICDOS. JOSÉ ANTONIO AQUINO RODRÍGUEZ Y AGRIPINA DEL CARMEN CAMACHO JIMÉNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, Teresa Amanda Cambero Leonardo, Gerónimo Aybar Cambero, Guadalupe Aybar Cambero, Natividad Aybar Cambero, Teresa Amanda Aybar Cambero, Oliva Aybar Cambero, Rosa Aybar Cambero y Sonia Altagracia Aybar Cambero interpusieron formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 260-04, de fecha 26 de noviembre de 2004, instrumentado por el ministerial Elvis Jerez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de Cotuí, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 30 de mayo de 2005, la sentencia civil núm. 63-05, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO**: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 263 de fecha veinte (20) de octubre del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cotuí, provincia de Sánchez Ramírez; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, modifica la referida sentencia, en consecuencia se acoge en parte, la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los recurrentes en contra del SR. FACUNDO PICHARDO (sic), y se condena el mismo, al pago de una suma indemnizatoria de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños percibidos por los recurrentes. En cuanto al BANCO DE DESARROLLO DE COTUÍ, S. A., y el SR. TEODORO AYBAR, la presente demanda se rechaza por las razones expresadas más arriba; **TERCERO**: Se condena a la parte recurrida, SR. FACUNDO PICHARDO (sic) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Ernesto Félix Sánchez, quien afirma haberlas avanzando en todas sus partes”.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer medio**: Contradicción de motivos, de los hechos. Violación de los artículos 1383, 1315

y 2205; **Segundo medio:** Mala aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos”.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: 1) que originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurridos, Teresa Amanda Leonardo (sic), Gerónimo Aybar Cambero, Guadalupe Aybar Cambero, Natividad Aybar, Teresa Amanda Aybar Cambero, Oliva Aybar Cambero, Rosa Aybar Cambero y Sonia Altagracia Aybar Cambero, en contra de Teodoro Aybar Hernández, Facundo Gálvez Pichardo y el Banco de Desarrollo Cotuí, S. A.; 2) que a los fines de justificar su demanda los demandantes originales alegaron esencialmente lo siguiente: a) que Facundo Gálvez Pichardo comprometió su responsabilidad al beneficiarse de los frutos producidos por una porción de terreno de aproximadamente 7.28 tareas, propiedad de los actuales recurridos, la cual se encontraba sembrada de cacao y otros frutos, b) que el Banco de Desarrollo de Cotuí, S. A., también comprometió su responsabilidad al efectuar préstamos de dinero aceptando como garantía una parcela cuya titularidad debieron primero confirmar, y c) que Teodoro Aybar Hernández es igualmente responsable por sus acciones turbias y oscuras al haber permitido la apropiación de la porción de terreno de los entonces demandantes; 3) que la referida demanda en daños y perjuicios fue rechazada en todas sus partes por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia núm. 263-2004, de fecha 20 de octubre de 2004; 4) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los actuales recurridos, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 63-05, de fecha 30 de mayo de 2005, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió en parte la demanda y en consecuencia condenó a Facundo Pichardo (sic) al pago de la suma de RD\$100,000.00, por concepto de daños y perjuicios, rechazando la demanda en cuanto al Banco de Desarrollo de Cotuí, S. A., y Teodoro Aybar.

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que en lo que se refiere al Sr. Facundo Gálvez Pichardo, en su escrito ampliatorio de conclusiones, afirma *“que el agrimensor Juan Mieses al medir la porción de terrenos de 7.28 varas, el Sr. Facundo le expresó que no tenía inconveniente,*

pues él sabía que estos terrenos no eran de él y que no se le había puesto alambre, pues es una tradición en el campo que las propiedades de cacao no se alambran sino que se señalan mediante marcas”, con esta afirmación el Sr. Facundo admite que ha tenido el usufructo de los terrenos con conocimiento de causa de que no era el propietario de las 7.28 tareas. Con esta afirmación ha quedado caracterizada la falta imputable al Sr. Facundo Pichardo, al no cumplir con la obligación o abstención a un deber jurídico, comprometiendo de forma inintencional su responsabilidad civil; que el daño se caracteriza por los beneficios que los propietarios dejaron de percibir durante todos los años que el Sr. Facundo se benefició del cultivo de cacao de las 7.28 tareas (...).”

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en sus consideraciones hizo una afirmación errada al establecer que el certificado de título que sirvió de garantía para que Facundo Gálvez Pichardo tomara préstamos hipotecarios con el Banco de Desarrollo de Cotuí, S. A., estaba en estado indiviso, ignorando dicha alzada la transferencia realizada a favor de cada uno de los propietarios en virtud de la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 4 de febrero de 1983, que entre otras cosas determinó herederos, ordenó transferencia, cancelación del certificado de título núm. 190 y expedición de nuevo certificado correspondiente a la parcela núm. 47 del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Cotuí, sección Las Lagunas, paraje La Piñita, provincia Sánchez Ramírez, disponiendo y declarando el 50%, o sea, la cantidad de 02 has, 73 as, 60 cas, a favor de Elupina Hernández y la cantidad de 00 has, 45 as, 60 cas, para cada uno de los señores Teófilo Aybar Hernández, Teodoro Aybar Hernández, Pablo Aybar Hernández, Margaro Aybar Hernández, Etanislao Aybar Hernández y Catalino Aybar Hernández, por lo que desde ese momento la indivisión desapareció, pues a cada uno de los propietarios le fue expedido un título individual que ampara su porción, lo que evidencia que los préstamos que Facundo Gálvez Pichardo concertó con el Banco de Desarrollo Cotuí, S. A., tenían como garantía certificados de títulos a nombre de este y no certificados de títulos en estado indiviso como estableció la corte *a qua*.

Considerando, que en relación al aspecto examinado el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* estableció dentro de sus motivaciones: “que ciertamente los derechos de ambas partes se encuentran

en estado indiviso, es decir, ambas partes están titularizadas en común de un derecho sobre un mismo bien, los recurrentes con 7.28 tareas y el recurrido con 58 tareas; que frente a esta última observación, de estado indiviso es preciso señalar, que nuestro tribunal supremo ha señalado, criterio el cual así también lo comparte la corte al expresar en su sentencia No. 1 de fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil uno (2001), lo siguiente: *“que contrariamente a lo que decidió la corte a qua, el recurrente no cometió negligencia ni imprudencia cuando consintió en otorgar un préstamo hipotecario al recurrido con garantía hipotecaria de un inmueble indiviso en el que era copropietario conjuntamente con su madre y hermana, ya que la disposición del artículo 2205 del Código Civil no prohíbe aceptar como garantía un inmueble en esas condiciones; que el errado criterio sustentado por la corte a qua en el sentido apuntado, influyó obviamente en el agravamiento de la responsabilidad retenida al recurrente al atribuirle una falta que no le es atribuida”*, de lo que obviamente se puede colegir que el banco no ha comprometido su responsabilidad civil en el caso de la especie, pues no se le puede retener una falta por el hecho de haber convenido un préstamo con garantía hipotecaria sobre un inmueble en estado de indivisión”.

Considerando, que lo anteriormente expuesto pone de relieve que la motivación dada por la corte *a qua* en el sentido de que el inmueble dado en garantía por el ahora recurrente se encontraba en estado indiviso, no ejerció ninguna influencia a los fines de retener la responsabilidad civil del señor Facundo Gálvez Pichardo, sino para sustentar el rechazo de la demanda en daños y perjuicios en contra del Banco de Desarrollo de Cotuí, S. A.; que, en efecto, el estudio del fallo impugnado revela que el fundamento dado por la corte *a qua* para admitir la demanda en contra de Facundo Gálvez Pichardo, descansó exclusivamente en el hecho de que este había usufructuado durante varios años 7.28 tareas de tierra a sabiendas de que no le pertenecían por ser propiedad de los demandantes originales, actuales recurridos, por lo tanto no puede el hoy recurrente deducir ningún agravio de la afirmación hecha por el tribunal de alzada respecto a la indivisibilidad del inmueble, razón por la cual el aspecto que se examina resulta infundado y debe ser desestimado.

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del primer medio de casación, sustentado en que la sentencia impugnada por falta de motivos violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso

señalar que conforme al contenido del referido texto legal, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado y con ello el primer medio de casación.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó el contenido de la demanda inicial mediante la cual se reclamaban daños y perjuicios por el uso de certificados de títulos a nombre de Pablo Aybar Hernández, para la consecución de préstamos hipotecarios a favor de Facundo Gálvez Pichardo través del Banco de Desarrollo de Cotuí, S. A.

Considerando, que del estudio del expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que la demanda original en daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos en contra de Facundo Gálvez Pichardo, estaba sustentada, como se lleva dicho, en el usufructo durante varios años por parte de dicho señor de 7.28 tareas de tierra dentro de la parcela núm. 47, del Distrito Catastral núm. 9, de Cotuí, las cuales no le pertenecían conforme fue establecido por el tribunal de alzada en la decisión impugnada; que en todo caso, el actual recurrente no ha depositado ante esta jurisdicción el acto introductivo de la demanda original que permita a esta Corte de Casación comprobar que real y efectivamente la demanda inicial tenía un fundamento distinto al señalado por la corte *a qua*, que siendo así las cosas, no se verifica en la especie la

desnaturalización denunciada por la parte recurrente en el medio examinado, el cual se desestima por improcedente e infundado.

Considerando, que finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta apreciación de los hechos de la causa y una adecuada aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Facundo Gálvez Pichardo, contra la sentencia civil núm. 63-05, de fecha 30 de mayo de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Esmerlin S. Taveras R. y el Dr. José Arismendy Padilla, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de agosto de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Alberto Morel de Jesús.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Fernández Paredes.
Recurrido:	The Bank of Nova Scotia.
Abogados:	Licdas. Felicia Santana Parra y Paola Espinal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Alberto Morel de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0014801-2, domiciliado y residente en el km 11½, Los Limones, del municipio de El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil núm. 228-06, de fecha 18 de agosto de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2006, suscrito por el Lcdo. Francisco Antonio Fernández Paredes, abogado de la parte recurrente, Miguel Alberto Morel de Jesús, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2007, suscrito por las Lcdas. Felicia Santana Parra y Paola Espinal, abogadas de la parte recurrida, The Bank of Nova Scotia.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria.

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en referimiento en estrega de documentos intentada por Miguel Alberto Morel de Jesús, contra la entidad The Bank of Nova Scotia, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 7 de marzo de 2006, la ordenanza núm. 160-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el Medio de Inmisión (sic) planteada por la parte demandada, por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Referimiento, en entrega de documentos, incoada por el SR. MIGUEL A. MOREL DE JESÚS, en contra de THE BANK OF NOVA SCOTIA, por ser regular, interpuesta en tiempo hábil, y acorde con la ley; **TERCERO:** Ordena a THE BANK OF NOVA SCOTIA, a entregar al SR. MIGUEL ALBERTO MOREL DE JESÚS, Una copia fiel a la original, del contrato de préstamo NO. 441649 de fecha 19/5/2004; **CUARTO:** Impone a THE BANK OF NOVA SCOTIA, sucursal Nagua, un astreinte de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00) DIARIOS, por un lapso de dos meses, por cada día que transcurra sin darle cumplimiento a esta sentencia. Se hace constan que el plazo de los dos meses comenzará a correr, a los 10 días después de la Notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza, de la presente sentencia, en cumplimiento del artículo 105 de la ley 834 de julio del 1978; **SEXTO:** Condena a THE BANK OF NOVA SCOTIA, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del LIC. FRANCISCO ANT. FERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión The Bank of Nova Scotia interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 29-2006, de fecha 17 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial José A. Morales, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de El Factor, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 18 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 228-06, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el presente recurso de

apelación en cuanto a la forma; **SEGUNDO**: Descarta del debate el documento no depositado en tiempo hábil por la parte recurrente THE BANK OF NOVA SCOTIA consistente en el original de la Certificación expedida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana de fecha 30 de junio del año 2006, contentiva del informe referente al préstamo marcado con el número 441649; **TERCERO**: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 160-2006, de fecha 7 del mes de Marzo del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y en consecuencia; **CUARTO**: Rechaza la Demanda en Referimiento intentada por el señor MIGUEL ALBERTO MOREL DE JESÚS, mediante acto marcado con el número 074-2006 de fecha 20 del mes de Febrero del año 2006, del ministerial RAMÓN ANTONIO CONDE CABRERA, por fundamentarse en la solicitud de una medida definitiva, lo cual excede de las atribuciones del juez de los referimientos; **QUINTO**: Compensa las costas”.

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio**: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio**: Falta de base legal. Violación al artículo 8 letra J inciso 2 de la Constitución de la República Dominicana”.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 19 de mayo de 2004, el actual recurrido, The Bank of Nova Scotia, otorgó un préstamo a favor del hoy recurrente, señor Miguel Alberto Morel de Jesús, por la suma de RD\$500,000.00, mediante la firma de un pagaré simple; b) que The Bank of Nova Scotia inició el cobro del indicado préstamo por la vía judicial; c) que mediante acto núm. 074-2006 de fecha 20 de febrero de 2006, del ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el señor Miguel Alberto Morel de Jesús, incoó una demanda en referimiento en contra de la entidad The Bank of Nova Scotia, procurando la entrega de diversos documentos relativos al préstamo de fecha 19 de mayo de 2004; d) que con motivo de dicha demanda, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la ordenanza núm. 160-2006, ordenando a The Bank of Nova Scotia a entregar al señor Miguel Alberto Morel de Jesús, una copia fiel al original del contrato de préstamo núm. 441649 de fecha 19 de mayo de 2004, imponiendo además una astreinte de RD\$500.00 diarios por cada día que transcurra sin cumplir con la entrega; e) que dicho fallo fue recurrido en apelación por The Bank of Nova Scotia, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 228-06, de fecha 18 de agosto de 2006, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la ordenanza apelada y en consecuencia rechazó la demanda en referimiento en entrega de documentos.

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que el artículo 101 de la Ley 834 de 1978, establece que: “La ordenanza en referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias”; que en la especie, del análisis de la sentencia recurrida se ha podido comprobar que el tribunal *a quo* ordenó a The Bank of Nova Scotia, a entregar al señor Miguel Alberto Morel de Jesús, una copia fiel a la original del contrato de préstamo No. 441649 de fecha 19 de mayo del año 2004, lo cual constituye la solicitud de una medida definitiva, lo cual excede las atribuciones del juez de los referimientos”.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se pondera en primer orden por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* realizó una errónea interpretación del artículo 101 de la Ley 834 de 1978, puesto que la entrega de una copia fiel a su original de un documento no puede ser considerada como una medida definitiva; que la entrega de un documento es una medida puramente provisional y cumple con lo establecido por el artículo 101 de la Ley 834 de 1978, así como con el criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, según el cual las medidas que se prescriben en referimiento tienen carácter eminentemente provisional y no ligan en ninguna forma al juez de lo principal ni tienen autoridad de cosa juzgada.

Considerando, que en relación al medio examinado, es preciso señalar que el referimiento ha experimentado una evolución considerable a partir de las reformas introducidas mediante la Ley núm. 834 de 1978, que modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, como resultado de lo cual, el principio que prohíbe al juez de los referimientos conocer del fondo del asunto principal se ve atenuado, primero, cuando, como en este caso, al juez de los referimientos se le obliga a apreciar la magnitud de un daño o una turbación ilícita, y segundo, por el principio consagrado en el artículo 104 de la indicada ley, según el cual la ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada.

Considerando, que en ese sentido, ha sido un criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, el cual procede reafirmar en el caso en estudio, que los artículos 109 a 112 de la Ley núm. 834 de 1978, referentes a los poderes del presidente del tribunal de primera instancia, y los artículos 140 y 141 de la misma ley, relativos a los poderes del presidente de la corte de apelación, delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no solo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que sus poderes se extienden a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; sea para acordar una garantía al acreedor, o suspender la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que les son conferidos en materia de ejecución provisional; de ahí que, contrario a lo establecido por la corte *a qua*, el juez de los referimientos está facultado para ordenar la entrega de un documento como medida preventiva y a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, siempre que esta turbación sea establecida por dicho juez, y que no exista necesidad en esta valoración de dirimir algún aspecto del fondo de la contestación.

Considerando, que al proceder a revocar la ordenanza de primer grado y rechazar la demanda en referimiento por entender que la entrega de un documento constituye una medida definitiva que excede las atribuciones del juez de los referimientos, la corte *a qua* realizó una incorrecta interpretación y aplicación del derecho, incurriendo en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la

cual procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar el primer medio propuesto.

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 228-06, de fecha 18 de agosto de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara de Consejo de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jaime E. Bidó Franco
Abogados:	Licdos. Elvin Jiménez, Héctor Rubén Corniel y Dr. Daniel Pedro Montero y Montero.
Recurridos:	J. Lora Castillo y Jesús Miguel Reynoso.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime E. Bidó Franco, dominicano, mayor de edad, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0133050-4, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 10, urbanización Independencia Km. 9, carretera Sánchez de esta ciudad, contra la resolución núm. 25-2012, de fecha 31 de julio de 2012, dictada en Cámara de Consejo por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Elvin Jiménez, por sí y por el Lcdo. Héctor Rubén Corniel y el Dr. Daniel Pedro Montero y Montero, abogados de la parte recurrente, Jaime E. Bidó Franco;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2012, suscrito por el Lcdo. Héctor Rubén Corniel y el Dr. Daniel Pedro Montero y Montero, abogados de la parte recurrente, Jaime E. Bidó Franco, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, quienes actúan en sus propios nombres y representación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la solicitud de aprobación de gastos y honorarios realizada por los abogados Jorge Lora Castillo y Jesús Miguel Reynoso, contra Jaime E. Bidó Franco, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de noviembre de 2011, el auto administrativo núm. 171-11, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**ÚNICO:** APRUEBA, el Estado de Gastos y Honorarios, presentado en fecha 27 de octubre del 2011, por los abogados Jorge Lora Castillo y Jesús Miguel Reynoso, a cuyo nombre fueron distraídas las costas en perjuicio del señor Jaime E. Bidó Franco, por la suma de veintiocho mil ochocientos sesenta y ocho pesos con 00/100 (RD\$28,868.00), por ser ésta la suma que conforme a los documentos depositados por el solicitante, ha podido ser determinada según la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados”; b) no conforme con dicha decisión, el Dr. Jaime E. Bidó Franco interpuso formal recurso de impugnación contra el auto administrativo antes descrito, mediante la instancia depositada el 15 de diciembre de 2011, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 10 de julio de 2012, la sentencia núm. 517-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación interpuesto por las señoras GABRIELA E. MÉNDEZ MADERA y DEYANIRA YNMACULADA MADERA C., contra el auto No. 171/11, relativo al expediente No. 504-11-1342, dictada en fecha 11 de noviembre de 2011, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, en parte, el recurso de impugnación de que se trata y, en consecuencia, MODIFICA el ordinal **ÚNICO** del dispositivo de la decisión impugnada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: **ÚNICO:** APRUEBA, el Estado de Gastos y Honorarios, presentado en fecha 27 de octubre del 2011, por los abogados Jorge Lora

Castillo y Jesús Miguel Reynoso, a cuyo nombre fueron distraídas las costas en perjuicio del señor Jaime E. Bidó Franco, por la suma de VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 00/100 (RD\$28,368.00), por ser ésta la suma que conforme a los documentos depositados por el solicitante, ha podido ser determinada según la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento”; c) con motivo de la solicitud de corrección de error material contra la sentencia núm. 517-2012, de fecha 10 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso mediante la instancia de fecha 16 de julio de 2012, en ocasión de la cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 31 de julio de 2012, en Cámara de Consejo, la resolución núm. 25-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECTIFICAR el error material contenido en el ordinal PRIMERO del dispositivo de la sentencia civil No. 517-2012, de fecha 10 de julio de 2012, dictada por esta Sala de la Corte, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor JAIME E. BIDÓ FRANCO contra el auto No. 171/11, relativo al expediente No. 504-11-1342 de fecha 11 de noviembre de 2011, dictado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que en lo adelante sea leído del modo siguiente: PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación interpuesto por el señor JAIME E. BIDÓ FRANCO, contra el auto No. 171/11, relativo al expediente No. 504-11-1342, dictado en fecha 11 de noviembre de 2011, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** DISPONER que la presente resolución sea comunicada por Secretaría”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 146 del Código de Procedimiento Civil que establece: las sentencias se encabezarán y darán en el nombre de la República; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa artículo 68 y 69.10 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos y violación al principio de la inmutabilidad de los procesos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el recurso de casación, por estar dirigido contra

una sentencia dictada en ocasión de un recurso de impugnación contra un auto de aprobación de estado de costas y honorarios, la cual no es susceptible de ningún recurso ordinario, ni extraordinario, en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados; en segundo lugar, sustenta también la inadmisibilidad del recurso por estar dirigido contra una decisión que no cumple con la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento que se interpuso el recurso, puesto que este tipo de recursos ha sido suprimido por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente y los medios de inadmisión propuestos por los recurridos, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación señala: “La Suprema Corte de Justicia, decide como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden Judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial ha establecido el criterio que de conformidad con el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que indica que el recurso de casación sólo está abierto contra las sentencias, o sea, los actos jurisdiccionales que tengan por objeto solucionar una controversia judicial entre partes, y que sean dictados en última o única instancia, no así, los autos o resoluciones emitidas sobre instancias, o a requerimiento de una parte, como son los casos de corrección de errores puramente materiales en Cámara de Consejo por el mismo tribunal que dictó la sentencia, y que desde un punto de vista más general resulta incuestionable la naturaleza jurídica no contenciosa de tales resoluciones de enmiendas de errores materiales³⁵;

35 Sentencia del 15 de febrero de 2012, B. J. núm. 1215. Sentencia núm. 1232 del 19 de octubre de 2016. Fallo inédito.

Considerando, que del estudio de la resolución recurrida se evidencia que el recurso de casación está dirigido contra una decisión de carácter administrativo que ordena únicamente la corrección de un error material deslizado en una sentencia; en consecuencia, el recurso de casación interpuesto resulta inadmisibles, sin necesidad de examinar los medios de inadmisión y de casación propuestos;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio el recurso de casación interpuesto por Jaime E. Bidó Franco, contra la resolución núm. 25-2012, dictada el 31 de julio de 2012, en Cámara de Consejo, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Azua, del 13 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Miguel Arias Peña.
Abogado:	Lic. Tusidades Leonardo Pérez Pérez.
Recurridos:	Víctor Calderón Ramírez y Víctor Manuel Calderón Mañón.
Abogado:	Lic. Marcial González Agramonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Arias Peña, dominicano, mayor de edad, hacendado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0972663-8, domiciliado y residente en la calle Tortuguero de la ciudad de Azua, contra la sentencia *in voce* núm. 18, de fecha 13 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y

de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en atribuciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Marcial González Agramonte, abogado de la parte recurrida, Víctor Calderón Ramírez y Víctor Manuel Calderón Mañón;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2012, suscrito por el Lcdo. Tusidides Leonardo Pérez Pérez, abogado de la parte recurrente, José Miguel Arias Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de febrero de 2012, suscrito por el Lcdo. Marcial González Agramonte, abogado de la parte recurrida, Víctor Calderón Ramírez y Víctor Manuel Calderón Mañón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en rescisión de convenio de inquilinato, arrendamiento verbal sobre solar o porción de terreno, pago de los alquileres vencidos y atraso de intereses, mora y el correspondiente desalojo, incoada por Víctor Calderón Ramírez y Víctor Manuel Calderón Mañón, contra José Miguel Arias Peña, el Juzgado de Paz del municipio de Azua, dictó el 17 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 09, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente DEMANDA CIVIL EN RESCISIÓN DE CONVENIO DE INQUILINATO, ARRENDAMIENTO VERBAL SOBRE SOLAR O PORCIÓN DE TERRENO, PAGO DE LOS ALQUILERES VENCIDOS Y ATRASO DE INTERESES, MORA Y EL CORRESPONDIENTE DESALOJO, incoada por el señor VÍCTOR MANUEL CALDERÓN RAMÍREZ y/o VÍCTOR MANUEL CALDERÓN MAÑÓN en contra de la parte demandada JOSÉ MIGUEL ARIAS PEÑA, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA la presente demanda por insuficiencia probatoria; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante señor VÍCTOR MANUEL CALDERÓN RAMÍREZ y/o VÍCTOR MANUEL CALDERÓN MAÑÓN, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del LICDO. TUSIDIDES LEONARDO PÉREZ PÉREZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, Víctor Calderón Ramírez y Víctor Manuel Calderón Mañón interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 192-2010, de fecha 6 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Melvin J. Santil Santana, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en atribuciones de tribunal de segundo grado, dictó el 13 de diciembre de 2011,

la sentencia *in voce* núm. 18, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el incidente de inadmisibilidad planteado por el abogado de la parte recurrida, por improcedente, infundado e ilegal; **SEGUNDO:** Se ordena la continuación del proceso, reserva las costas”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea apreciación de los hechos y mal interpretación del derecho; **Segundo Medio:** Desconocimiento y violación a las disposiciones de los artículos 443, 444, 44, 45 y 47 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, no pueden ser contradictorias con sus mismos fallos; **Cuarto Medio:** Falta de Motivos para fundamentar la decisión o sentencia; **Quinto Medio:** Falta de Base Legal”;

Considerando, que por su parte, los recurridos solicitan en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación sustentando su pretensión incidental en tres causales: en primer lugar, porque fue interpuesto de forma extemporánea al dejar transcurrir el plazo para recurrir que en el caso se computaba a partir de la fecha de la sentencia por haber sido dictada en presencia de las partes de manera *in voce*, argumenta en segundo lugar, que el memorial de casación no fue acompañado con copia de los documentos que depositó ante la Suprema Corte de Justicia y finalmente invoca en tercer lugar que previo a la interposición del recurso no fue notificada la sentencia impugnada;

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación la causal de inadmisión propuesta por la parte recurrida;

Considerando, que en tal sentido, según el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; y conforme a los artículos 65 y 66 de la enunciada ley de Procedimiento de Casación, este plazo es franco y cuando haya lugar aumentará en razón de la distancia conforme a las leyes procedimentales;

Considerando, que el principio general admitido es que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por ésta, aquella que ha sido

hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, no obstante, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia exceptuó de este principio general la sentencia dictada *in voce* en presencia de las partes por entender que en ese momento estas han tenido conocimiento de la misma, lo cual satisface la formalidad de la notificación³⁶;

Considerando, que el estudio de la sentencia atacada pone de relieve que la alzada se reservó el fallo respecto de un medio de inadmisión, procediendo a dar lectura a la decisión sobre la cuestión incidental en la audiencia fijada para el 13 de diciembre de 2011, en presencia de las partes y dio continuidad al proceso, situación que ha sido comprobada del acta de la referida audiencia, aportada en casación, en la cual consta que luego de la lectura, la parte apelada, hoy recurrente, solicitó prórroga de comunicación de documentos a fin de tomar conocimiento de la sentencia leída, solicitud que fue acogida y otorgado un plazo de 15 días sucesivos a las partes; que en consecuencia, la fecha en que culminó el plazo otorgado por la alzada para tomar conocimiento de la sentencia será el punto de partida a los fines de computar el término para la interposición del presente recurso;

Considerando, que al respecto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, ha podido verificar que el plazo de 15 días otorgado al actual recurrente, computado a partir del 13 de diciembre de 2011, culminó el miércoles 28 de diciembre de 2011, a partir del cual inició el plazo de 30 días para interponer el recurso de casación que culminó el día lunes 30 de enero de 2012; que conforme lo expuesto precedentemente el plazo para recurrir en casación había vencido ventajosamente para la fecha en que fue depositado el memorial de casación en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, esto es, el 16 de febrero de 2012, por lo que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto tardíamente y, en consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento

36 Sentencia del 25 de septiembre de 2013, Núm. 138. B. J. Núm. 1234

del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por José Miguel Arias Peña, contra la sentencia *in voce* núm. 18, dictada el 13 de diciembre de 2011, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, José Miguel Arias Peña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Marcial González Agramonte, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de El Seibo, del 31 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	S. E. B. Manufacturing.
Abogado:	Dr. Julio César Mercedes Díaz.
Recurrida:	Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria).
Abogados:	Dr. César Montás Abreu, Licdas. Justina Peña García y Zulia M. Calderón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía S. E. B. Manufacturing, entidad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social y establecimiento en la Zona Franca Industrial de El Seibo, debidamente representada por su presidente, Diómedes Carpio Calderón, dominicano, mayor de edad, casado,

empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0057449-7, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 766-08, de fecha 31 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Mercedes Díaz, abogado de la parte recurrente, S. E. B. Manufacturing;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por la Empresa S. E. B. Manufacturing, contra la sentencia No. 766-2008 del 31 de octubre 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Julio César Mercedes Díaz, abogado de la parte recurrente, S. E. B. Manufacturing, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. César Montás Abreu y las Lcdas. Justina Peña García y Zulia M. Calderón, abogados de la parte recurrida, Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA) continuadora jurídica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en desalojo por falta de pago, rescisión de contrato de inquilinato y cobro de alquileres vencidos, incoada por la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, contra la compañía S. E. B. Manufacturing, el Juzgado de Paz del municipio de El Seibo, dictó el 28 de febrero de 2008, la sentencia civil núm. 00020-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, COMPAÑÍA S. E. B. MANUFACTURING, por no comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda interpuesta por CORPORACIÓN DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la compañía S. E. B. MANUFACTURING, mediante el acto número 18-2008, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Víctor Lake, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito (sic) Judicial de San Pedro de Macorís; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial PEDRO VALDEZ MOJICA, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de El Seibo, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 102-2008, de fecha 2 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial Víctor Ernesto Lake, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en funciones de tribunal de segundo grado, dictó el 31 de octubre de 2008, la sentencia núm. 766-08, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la COMPAÑÍA S. E. B. MANUFACTURING por falta de concluir, no obstante haber quedado citada para ello; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la CORPORACIÓN DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICA (sic) en contra de la sentencia civil No. 00020/2008 de fecha 28 de Febrero del año 2008 rendida por el Juzgado de Paz del municipio de El Seibo, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** REVOCA en todas sus partes la sentencia civil No. 00020/2008 dictada en fecha 28 de Febrero del año 2008 por el Juzgado de Paz del municipio de El Seibo, en consecuencia acoge las conclusiones de fondo formuladas por la recurrente CORPORACIÓN DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **CUARTO:** CONDENA a la COMPAÑÍA S. E. B. MANUFACTURING al pago de la suma de VEINTIOCHO MIL CIEN-TOS (sic) NUEVE DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 10/100 CENTAVOS (US\$28,109.10) por deuda a la CORPORACIÓN DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por concepto de renta, cuotas de servicios múltiples vencidas y no pagadas, incluyendo intereses moratorios derivada del referido contrato de arrendamiento No. CFI-A-196-8-2005, más los gastos legales y honorarios del procedimiento; **QUINTO:** CONDE-NA a la COMPAÑÍA S.E.B. MANUFACTURING a pagar las mensualidades de arrendamiento y servicios múltiples por vencerse hasta la ejecución de la sentencia que intervenga; **SEXTO:** ORDENA la rescisión del contrato de arrendamiento marcado con el No. CFI-A-196-8-2005 de fecha 24 de Agosto del 2005, por medio del cual la CORPORACIÓN DE FOMENTO IN-DUSTRIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA le alquiló a la COMPAÑÍA S.E.B. MANUFACTURING una (1) nave industrial con un área total de 16,385.50 pies cuadrados, ubicados en el solar No. 2 de la manzana A del Plano particular de la Zona Franca Industrial de El Seibo; **SÉPTIMO:** ORDENA el desalojo inmediato de la COMPAÑÍA S.E.B. MANUFACTURING o de quienes ocupen el edificio alquilado, tan pronto se notifique la presente decisión; **OCTAVO:** CONDENA a la COMPAÑÍA S.E.B. MANUFACTURING al pago de los intereses convencionales a la CORPORACIÓN DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **NOVENO:** ORDENA que la

suma consignada como depósito de garantía del citado contrato de arrendamiento, ascendente a la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 47/100 CENTAVOS (US\$3,430.47) sea retenida por la CORPORACIÓN DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, para aplicar a la deuda contraída por la COMPAÑÍA S.E.B. MANUFACTURING; **DÉCIMO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **DÉCIMO PRIMERO:** CONDENA a la COMPAÑÍA S.E.B. MANUFACTURING al pago de las costas del presente procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. CÉSAR MONTÁS ABREU y las LICDAS. JUSTINA PEÑA GARCÍA y YUDELKA RODRÍGUEZ H., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: “**Único:** Falta de ponderación de documentos y testimonios esenciales de la litis; falta de motivos; falta de base legal; desnaturalización de los hechos (violación al código de ética profesional de parte del abogado de la empresa Compañía S. B. E. Manufacturing”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: 1) que a propósito de un contrato de alquiler suscrito en fecha 24 de agosto de 2005, entre la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, en calidad de arrendadora y la Compañía S. B. E. Manufacturing, como inquilina, sobre una nave industrial ubicada en el solar núm. 2, manzana A de la Zona Franca Industrial de El Seibo, resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de El Seibo de una demanda en desalojo por falta de pago, rescisión de contrato y cobro de alquileres vencidos, sustentada en la falta de pago de la renta y las cuotas de servicios múltiples especificadas en el contrato, emitiendo dicho tribunal la sentencia civil núm. 00020-2008, en fecha 28 de febrero de 2008, rechazando las pretensiones de la demanda por no haber sido aportada la Certificación de Depósito de Alquileres en el Banco Agrícola de la seccional de El Seibo; 2) no conforme con la decisión adoptada, la demandante la recurrió en apelación argumentando las mismas razones de su demanda y aportando la certificación requerida por el tribunal por lo que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en funciones de alzada, acogió el recurso de apelación previo pronunciar el defecto contra la parte recurrida, mediante sentencia núm.

766-08, de fecha 31 de octubre de 2008, la cual constituye el objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que por la solución que será adoptada, a continuación se transcriben, de manera íntegra, los fundamentos que justifican el medio de casación propuesto por la parte recurrente: “A) que la; CORPORACIÓN DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ha abusado de una persona, que está creando empleo en la República Dominicana, en vista de que el; Arrendatario o Inquilino, tiene un depósito, sufriendo a la deuda actual, y no ha podido defender, véase el recibo del pago de los Honorarios del abogado Y NO FUE A LA AUDIENCIA, NI PRETENDIA RECURRIR EN CASACIÓN. B) La recurrente compañía S. B. E. MANUFACTURING, alega que no se dio la oportunidad de conciliar.- C) La recurrente compañía S. B. E. MANUFACTURING, no pudo invocar los aspectos (sic) del artículo 1315, sobre el faldó de la prueba; ATENDIDO: A que TODA SENTENCIA EN DEFECTO HA DE SER notificada por el alguacil de estrado a pena de nulidad, a mano que, solicite la designación de otro por causa de fuerza mayor. ATENDIDO: A que sobre materia de inquilinato al amparo de la ley 138, al embargado no se le ha notificado el monto de los fondos (sic) por la institución pública al efecto de esa ley por parte del ministerio público como representante del Estado Dominicano, ver ley 138” (sic); luego de dicha argumentación la recurrente transcribe el artículo 1 de la Ley núm. 138 que modifica los artículos 561 y 569 del Código de Procedimiento Civil, y prosigue su desarrollo exponiendo lo siguiente: “ Los jueces, sin que en ese orden de ideas su proceder esté sometido a crítica alguna, gozan de un poder soberano de apreciación al ponderar los elementos de prueba sometidos al debate y en el establecimiento de los hechos de la causa, no estando obligados a dar motivos de porque prefieren unos testimonios a otros, y aún estos a la prueba documental cuando la ley no lo prohíbe. (sent. 17 de junio de 1970, B. J. 715, P. 1219-1220). A) La compañía S. B. E. MANUFACTURING; LA CUAL EN CENDOS (sic) DEFECTO (sic) NO TUBO (sic) LA OPORTUNIDAD DE DEFENDESE (sic), SOLO QUIERE QUE SE LE BRINDE LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE, A FIN DE PODER PAGARSE AL ESTADO, YA QUE POSE (sic) LOS FONDOS (sic) SIFICIENTE SE LE HAN VIOLADO TODOS LOS DREECHOS (sic) AL PONERLE CANDADOS A LAS PUESTAS (sic), QUE NO HA PODIDO DARLE ENTRADA A SUS OBREROS, VIOLANDO EL PRINCIPIO DE LA INMUTABILIDAD DEL PROCESO, YA QUE EXISTEN LAS VÍAS DE RECURSO (sic) TANTO DE CASACIÓN

COMO LA SUSPENSIÓN.- ATENDIDO: A que la parte recurrente en casación al amparo de la ley 3726 de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, la cual expresa lo siguiente()” (sic); que transcribe además la recurrente lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la enunciada ley y luego continúa añadiendo: “ATENDIDO: A que la parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento. POR TALES MOTIVOS; y los que esta Honorable Suprema Corte de Justicia pueda edificarse a través de la Ley, doctrina, Jurisprudencia, (LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, EN EL ARTÍCULO 8, ACÁPITE J DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA) costumbre y otros medios de derecho puestos a su alcance por el legislador TAL CASO DEL CÓDIGO DE ETICA DE LA REPÚBLICA VISTA la Ley No. 91, de fecha 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana; en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente DECRETO () ” (sic); que a continuación transcribe la recurrente los primeros 14 artículos del decreto 1290-83 del 2 de agosto de 1983 y finalmente concluye argumentando: “POR LO QUE ESAS VIOLACIONES DE CARÁCTER ETICA LA EMPRESA S.B.E. MANUFACTURING, HA SALIDO LECCIONADA (sic) GRANDEMENTE” (sic);

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que en el desarrollo del medio propuesto, la recurrente se limita a exponer cuestiones de hecho producidos con anterioridad al apoderamiento del órgano judicial, a saber, que se trata de una compañía con más de 300 empleados, que no se le dio la oportunidad de conciliar y además trae a colación la Ley núm. 138 que modifica los artículos 561 y 569 del Código de Procedimiento Civil relativos al embargo retentivo u oposición y a las declaraciones afirmativas que deben emitir las entidades de intermediación financiera, sin articular un razonamiento jurídico que permita establecer su incidencia en el proceso tratándose en la especie de una sentencia dictada a propósito de una demanda en desalojo por falta de pago, en cuyo proceso dichos textos legales no guardan relación ni fueron objeto de debates y ponderación por la alzada; luego expone la recurrente que fue transgredido el principio de inmutabilidad del proceso por colocarle candados en las puertas y finalmente realiza una transcripción de los artículos 1 al 7 de la Ley núm. 3726-53, de 1953, sobre Procedimiento de Casación y del 1 al 14 del Código de Ética del Colegio de Abogados de

la República Dominicana, en este último desarrollo endilga faltas contra su propio representante legal;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-2008, establece que: “en las materias civil, comercial () el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda (...); ” que respecto a la fundamentación de los medios de casación ha sido juzgado por esta jurisdicción que a través de los medios del recurso se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, razón por la cual su fundamentación constituye una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso, pudiendo la Suprema Corte de Justicia pronunciar de oficio, su inadmisibilidad cuando no cumple con el voto de la ley;

Considerando, que no cabe duda que la forma vaga, imprecisa y generalizada en que se exponen dichos argumentos se traduce en una clara ausencia de las correspondientes explicaciones en torno a las violaciones señaladas en el epígrafe del referido medio; que, en esas condiciones, resulta obvio que la parte recurrente no ha cumplido con el mandato del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, respecto a la sustentación y desarrollo de los medios de casación;

Considerando, que es criterio jurisprudencial constante, que no se cumple el voto del ley cuando el recurrente se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones que justifican la censura casacional, sino que es indispensable que desarrolle en el memorial introductorio del recurso, mediante una fundamentación jurídica clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en el fallo impugnado el desconocimiento de las reglas de derecho alegadamente inobservadas, lo que no se cumple en la especie dada la forma imprecisa y ambigua en que se fundamenta el presente recurso de casación; que, además, como se evidencia en la lectura del memorial, los conceptos expuestos en el mismo no tienen sentido atendible, por carecer su contenido de desarrollo congruente, lo que se traduce en una clara ausencia de las condignas explicaciones en torno a los agravios enunciados en el epígrafe del referido medio, como exige la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, por lo que el medio así propuesto resulta inadmisibile por imponderable y, con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía S. E. B. Manufacturing contra la sentencia núm. 766-08, dictada en fecha 31 de octubre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo figura copiado con anterioridad; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. César Montás Abreu y las Lcdas. Justina Peña García y Zulia M. Calderón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	del 12 de diciembre de 2014, Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Cuesta Flores.
Abogado:	Lic. Nelson B. Menéndez Mejía.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Cuesta Flores, español, mayor de edad, portador del pasaporte núm. AD593972, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 3841, de fecha 12 de diciembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, en atribuciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2015, suscrito por el Lcdo. Nelson B. Menéndez Mejía, abogado de la parte recurrente, Antonio Cuesta Flores, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 2117-2015, de fecha 8 de junio de 2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: “Primero: Declara la exclusión de la parte recurrida Manuel de Jesús Hirujo, en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, el 12 de diciembre de 2014; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de febrero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de

1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos y resiliación de contrato y desalojo por falta de pago incoada por Antonio Cuesta Flores, contra Manuel de Jesús Hirujo, el Juzgado de Paz de Boca Chica del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, dictó el 21 de octubre de 2013, la sentencia núm. 071-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de alquiler vencidos y resiliación de contrato y desalojo por falta de pago, incoada por el señor ANTONIO CUESTA FLORES, mediante acto No. 207/2012 de fecha nueve (09) del mes de Julio del año Dos Mil Doce (2012), en contra del señor MANUEL DE JESÚS HIRUJO, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE la presente demanda y en consecuencia: A) DECLARA la resiliación del contrato de alquiler, por incumplimiento del inquilino en la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato. B) ORDENA el desalojo inmediato del señor MANUEL DE JESÚS HIRUJO, de los solares No. 01, 10 y 11, ubicado en la autopista Las Américas Km 31, municipio Boca Chica; provincia de Santo Domingo, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dichos solares, a cualquier título que sea. C) CONDENA al señor MANUEL DE JESÚS HIRUJO, al pago solidario de la suma de Ciento Ochenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 centavos (RD\$185,000.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondiente a una fracción del mes de diciembre del 2011, los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio del año 2012, en razón de RD\$30,000.00 pesos mensuales. D) CONDENA al señor MANUEL DE JESÚS HIRUJO, al pago de los meses dejados de pagar por concepto de alquiler desde el momento de interposición de la demanda, refieras Nueve (09) del mes de Julio del año Dos Mil Doce (2012) hasta la ejecución de la presente sentencia; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **CUARTO:** CONDENA al señor MANUEL DE JESÚS HIRUJO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Carmen E. Castro Urbino y el Lic. Nelson B. Menéndez,

quienes afirman haberla (sic) avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Manuel de Jesús Hirujo interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 1000-2013, de fecha 8 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Iván Alexander García Fernández, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, en atribuciones de tribunal de segundo grado, dictó el 12 de diciembre de 2014, la sentencia núm. 3841, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE, el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el señor MANUEL DE JESÚS HIRUJO, mediante Acto No. 1000/2013, de fecha Ocho (08) de (sic) mes de Noviembre del año Dos Mil Trece (2013), instrumentado por el ministerial IVÁN ALEXANDER GARCÍA FERNÁNDEZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 071/2013, de fecha Ocho (08) de (sic) mes de Noviembre año (sic) Dos Mil Trece (2013), Expediente No. 561-12-00399, dictada por el Juzgado de Paz de Boca Chica del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, y contra el señor ANTONIO CUESTA FLORES; en consecuencia: A) REVOCA en todas sus partes la sentencia No. 071/2013, de fecha Ocho (08) de (sic) mes de Noviembre año (sic) Dos Mil Trece (2013), Expediente No. 561-12-00399, dictada por el Juzgado de Paz de Boca Chica del Distrito Judicial del (sic) Santo Domingo Este, por los motivos expuestos; en consecuencia: procede a pronunciarse sobre el fondo de la demanda en Resciliación de Contrato de Alquiler, Cobro de Alquileres vencidos, Desalojo por la falta de pago; A) Rechaza la demanda en Resiliación de Contrato de Alquiler Vencido, Cobro de Alquileres vencidos, Desalojo por falta de pago, la demanda interpuesta por ANTONIO CUESTA FLORES, contra el señor MANUEL DE JESÚS HIRUJO, por los motivos ut-supra indicados; **SEGUNDO:** CONDENA al requerido al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrente el DR. PEDRO RAÚL BELÉN CEDANO”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1135 y 1161 del Código Civil Dominicano; **Tercer**

Medio: Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se ponderan reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución que se dará al caso, el recurrente alega, que la alzada varió la causa y el objeto de la demanda al modificar el sentido del contrato de alquiler que justificó la demanda en desalojo por falta de pago dándole el carácter de contrato de venta, otorgándole un valor jurídico distinto al convenido por las partes, incurriendo en los vicios de falta de base legal y desnaturalización de los documentos;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se desprenden del fallo impugnado y de los documentos objeto de valoración por la alzada: 1) que en fecha 30 de septiembre de 2011, Antonio Cuesta Flores, en calidad de propietario y Manuel de Jesús Hirujo, como inquilino, suscribieron un contrato de alquiler respecto a los solares núms. 01, 10 y 11 del Km. 31 de la autopista Las Américas, para ser usados para Taller de Mecánica y Car Wash, obligándose el inquilino a pagar la suma de RD\$30,000.00 mensuales; 2) que ante el incumplimiento de pago de los alquileres el propietario apoderó al Juzgado de Paz de Boca Chica de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago, dictando en fecha 21 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 071-2013, acogiendo las pretensiones del demandante y en consecuencia declarando la resiliación del contrato de alquiler, el desalojo del inquilino y el pago de los alquileres vencidos; 3) no conforme con la sentencia el inquilino la recurrió en apelación alegando, fundamentalmente, que a la fecha de suscripción del contrato entregó al propietario la suma de RD\$360,000.00, como avance para una futura compra del inmueble, lo cual no fue tomado en cuenta por el tribunal de primer grado procediendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, municipio Este, en funciones de alzada, a revocar la sentencia recurrida en apelación y en virtud del efecto devolutivo rechazó la demanda mediante sentencia núm. 3841, del 12 de diciembre de 2014, que constituye el objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que se evidencia de la sentencia impugnada que la alzada estableció que el vínculo existente entre las partes era un contrato

de venta y a los fines de justificar su decisión emitió los motivos que textualmente a continuación se consignan: “que este tribunal ha podido verificar que en la sentencia apelada el juez mal interpretó documentos y hubo una contradicción al especificar sus motivaciones, ya que si bien es cierto existía un contrato de venta y de alquiler, de (sic) desprende que el mismo se realizó con opción a compra, y han puesto en mora a la parte recurrente para que haga uso de esa opción de compra, lo cual no fue tomado en cuenta por el juez *a quo*, por lo que somos de criterio revocar en todas y cada una de sus partes la sentencia No. 071/2013, de fecha veintiuno (21) de octubre del año 2013, expediente No. 561-12-00399, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica Distrito Judicial, provincia Santo Domingo, a favor de Antonio Cuesta Flores; () que en la especie somos de criterio que si bien es cierto existe un contrato de alquileres (sic) entre las partes, no menos cierto es que al momento de realizar el mismos (sic) se convino la futura compra de inmueble en cuestión, puesto que a la firma del contrato entregó la suma de Trescientos Sesenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$360,000.00), por lo que dicho contrato tiene carácter de contrato de venta”;

Considerando, que según se comprueba en la sentencia impugnada, la corte *a qua*, para retener la existencia de un contrato de promesa de venta entre las partes estableció que el propietario al momento de suscribir el contrato de alquiler recibió la suma de RD\$360,000.00 entregada por el inquilino como avance para la compra del inmueble alquilado, sin señalar de cuál documento realizó esa comprobación, aspecto que era imprescindible establecer puesto que el contrato sometido a su escrutinio y que reposa en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, se intitula contrato de alquiler de inmueble, en cuyo contenido no se evidencian cláusulas que contengan estipulaciones en ese sentido, ni menciona el alegado pago retenido por la corte como anticipo de compra, sino que por el contrario en sus términos se conviene el alquiler de tres solares con una duración de 1 año, percibiendo el propietario la suma de RD\$30,000.00 mensuales y acordando estipulaciones inherentes a esa relación contractual de inquilinato;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que “si bien es cierto que el artículo 1156 del Código Civil, le da la facultad a los jueces del fondo de interpretar más la común intención de las partes contratantes, que el sentido literal de las

palabras, no menos cierto es que, cuando el contrato es claro y preciso, no le está permitido a los jueces de fondo interpretar las convenciones suscritas por las partes, ya que las mismas, se encuentran dentro de la esfera de los intereses privados regidos por la autonomía de la voluntad de los contratantes³⁷ ()”; en ese sentido, también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Casación, “tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance”³⁸; que cabe precisar, además, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, están presentes en la sentencia, ya que este vicio proviene de una exposición incompleta de un hecho decisivo³⁹;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, esta Corte de Casación, no ha podido verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley al retener la alzada que el hoy recurrido había prometido en venta el inmueble alquilado y recibido un avance por ese concepto, sin establecer en base a cual documento sustentó su comprobación toda vez que en el contrato de alquiler que justificó la demanda en desalojo, no contiene estipulaciones en ese sentido; que en esas condiciones y ante la carencia de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, la sentencia atacada debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 3841, de fecha 12 de diciembre de 2014, dictada en atribuciones civiles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, municipio Este, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lcdo. Nelson B. Menéndez

37 Suprema Corte de Justicia, Sentencia del 12 de septiembre de 2012, núm. 37, Sala Civil, B. J. 1222, Septiembre 2012

38 Sentencia del 5 de marzo de 2014, núm. 7, B. J. 1240; Sentencia del 5 de marzo de 2014, núm. 7, B. J. 1240

39 SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2014, NÚM. 47, B. J. 1240

Mejía, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nildo Enrique Valdez Díaz y compartes.
Abogado:	Dr. Juan A. Nina Lugo.
Recurrido:	Juan Bautista Díaz.
Abogados:	Lic. José Manuel Pérez y Licda. Juana Alesandra Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nildo Enrique Valdez Díaz, Nilda Enriqueta Valdez Díaz y Gisela Valdez Díaz, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0234512-1, 001-0753432-4 y 001-0134719-3, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 480-2012, dictada el 31 de mayo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Manuel Pérez, por sí y por la Lcda. Juana Alesandra Díaz, abogados de la parte recurrida, Juan Bautista Díaz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Juan A. Nina Lugo, abogado de la parte recurrente, Nildo Enrique Valdez Díaz, Nilda Enriqueta Valdez Díaz y Gisela Valdez Díaz, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2012, suscrito por la Lcda. Juana Alesandra Díaz, abogada de la parte recurrida, Juan Bautista Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de agosto de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por Juan Bautista Díaz, contra Nildo Enrique Valdez Díaz, Nilda Enriqueta Valdez Díaz y Gisela Valdez Díaz, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de agosto de 2011, la sentencia núm. 11-01109, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Partición de Bienes Relictos, interpuesta por el señor Juan Bautista Díaz, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante, y por consiguiente, ordena la Partición y Liquidación de los bienes de la de cujus Julianita Arias; **TERCERO:** Designa al Ing. Ángel del Carmen Castillo Espinal, como Perito, para que previo juramento prestado por ante este tribunal, proceda al avalúo de los bienes que integran la masa sucesoral y rinda un informe al tribunal donde indique su valor y si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, y en caso de no serlo, formule las recomendaciones pertinentes; **QUINTO** (sic): Nos auto designamos Juez Comisario, para presidir las operaciones de liquidación y partición de los bienes que ha sido ordenada; **SEXTO:** Se pone a cargo de la masa a partir las costas generadas en el presente proceso, declarándolas privilegiadas a cualquier otro gasto, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Juana Alesandra Díaz, abogada de la parte demandante, quien afirma estarlas avanzado (sic) en su mayor parte, así como los honorarios del Notario y el perito”; b) no conformes con la decisión precedentemente transcrita, Nildo Enrique Valdez Díaz, Nilda Enriqueta Valdez Díaz y Gisela Valdez Díaz interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 373-2011, de fecha 4 de noviembre de 2011, instrumentado por la ministerial Eva E. Amador O., alguacil ordinaria de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 31 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 480-2012, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia No. 11-01109 de fecha 17 de agosto del 2011, relativa al expediente No. 533-11-0373, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores NILDO ENRIQUE VALDEZ DÍAZ, NILDA ENRIQUETA VALDEZ DÍAZ y GISELA VALDEZ DÍAZ, en contra del señor JUAN BAUTISTA DÍAZ, mediante acto No. 373/2011 de fecha 4 de noviembre del 2011, de la ministerial Eva E. Amador O., ordinaria de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación y en consecuencia DECLARA inadmisibles por extemporánea la solicitud de los señores NILDO ENRIQUE VALDEZ DÍAZ, NILDA ENRIQUETA VALDEZ DÍAZ y GISELA VALDEZ DÍAZ, en el sentido de que se tome en cuenta el acto de donación entre vivos marcado con el No. 8 de fecha 11 de noviembre del 2002, instrumentado por la Juez de Paz del municipio de Nizao y que se excluya el certificado financiero No. 245940, expedido por el Banco BHD, a favor de los señores Nildo E. Valdez y Anaquilina Valdez Díaz; **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos (sic) la sentencia recurrida”;

Considerando, que si bien es cierto que en su memorial de casación la parte recurrente no identifica ningún medio de casación, también es cierto que el examen del memorial cuestionado pone de manifiesto que en fundamento de su recurso los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia de la corte *a qua* desconoce los hechos que fundamentaron el contenido del recurso de apelación, sin percatarse del hecho de que la de cujus en vida repartió sus bienes entre todos sus hijos y que en el momento actual no existen bienes patrimoniales a repartir y en consecuencia no procede la apertura de la sucesión; que la sentencia que se impugna ordena la partición y liquidación de los supuestos bienes que componen el patrimonio de la fallecida Julianita Arias, aun cuando no existen bienes patrimoniales a repartir; que la demanda en partición incoada por Juan Bautista Díaz pretendía que conjuntamente con los bienes patrimoniales de la de cujus le sean adjudicados bienes pertenecientes a sus hermanos

y otros que con mucha antelación fueron donados en vida entre todos sus hijos, según se puede apreciar en el acto instrumentado por el juez de paz del municipio de Nizao, en donde ella especifica y detalla la suma de todos sus bienes y la forma como procedía a donarlos entre sus hijos, incluyendo al hoy demandante, quien figura aprobando con su firma el mencionado acto auténtico; que el juez *a quo* no valoró ni tomó en consideración el contenido del acto de disposición de la de cujus sobre un derecho que le era inherente de acuerdo con su capacidad de disposición y sobre las reservas que la ley le permite;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1- el caso en estudio se trata de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por Juan Bautista Díaz, contra los señores Nildo Enrique Valdez Díaz, Nilda Enriqueta Valdez Díaz y Gisela Valdez Díaz, demanda que fue acogida mediante sentencia núm. 11-01109, de fecha 17 de agosto de 2011, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2- la sentencia anterior fue recurrida en apelación por Nildo Enrique Valdez Díaz, Nilda Enriqueta Valdez Díaz y Gisela Valdez Díaz; 3- mediante sentencia civil núm. 480-2012, de fecha 31 de mayo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de casación, la corte *a qua* dispuso en los numerales segundo y tercero del dispositivo de esa decisión lo siguiente: “Segundo: Acoge en parte en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación y en consecuencia DECLARA inadmisibles por extemporánea la solicitud de los señores Nildo Enrique Valdez Díaz, Nilda Enriqueta Valdez Díaz y Gisela Valdez Díaz, en el sentido de que se tome en cuenta el acto de donación entre vivos marcado con el No. 8 de fecha 11 de noviembre de 2002, instrumentado por la Jueza de Paz del municipio de Nizao y que se excluya el certificado financiero No. 245940, expedido por el Banco BHD, a favor de los señores Nildo E. Valdez y Anaquilina Valdez Díaz. Tercero: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida” (sic);

Considerando, que, sin necesidad de hacer mérito sobre los agravios de casación alegados por los recurrentes, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias

que ordenan la partición de bienes se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se auto comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, no dirimen en esta fase conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento por limitarse únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, motivo por el cual ha sido juzgado que estas sentencias no son susceptibles del recurso de apelación;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer, que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes relictos de Julianita Arias entre sus legítimos herederos, sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* procedió a ponderar el pedimento presentado por los recurrentes en el sentido de que se tome en cuenta el contenido del acto de donación entre vivos marcado con el núm. 8 de fecha 11 de noviembre de 2002 y a confirmar la sentencia recurrida en sus demás aspectos, sin proceder en primer orden, como era lo procedente, a examinar si la decisión objeto del recurso de apelación del cual fue apoderada, era susceptible de este recurso;

Considerando, que por tales motivos, en el presente caso la corte *a qua* obvió determinar que la sentencia recurrida en apelación no era susceptible de este recurso, por tratarse de una decisión puramente administrativa en el proceso de partición, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que

juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 480-2012, de fecha 31 de mayo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de julio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Felino Mármol Vargas.
Abogados:	Lic. José Jiménez Severino, Licda. Francia Migdalia Adames Díaz y Dra. Francia M. Díaz de Adames.
Recurridos:	Juan María Martínez y Mayoreo Martínez Plaza, C. por A.
Abogados:	Lic. Ramón de la Cruz Hernández y Licda. Feminoble Ortiz Mateo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felino Mármol Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0005797-4, residente en los Estados Unidos de América, con elección de domicilio en San Cristóbal, quien actúa en su propio nombre y en representación del Supermercado Mármol, contra la sentencia civil

núm. 51-2004, de fecha 15 de julio de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Jiménez Severino, en representación de la Lcda. Francia Migdalia Adames Díaz y la Dra. Francia M. Díaz de Adames, abogadas de la parte recurrente, Felino Mármol Vargas y Supermercado Mármol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ramón de la Cruz Hernández, en representación de la Lcda. Feminoble Ortiz Mateo, abogada de la parte recurrida, Juan María Martínez y Mayoreo Martínez Plaza, C. por A.

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2004, suscrito por la Lcda. Francia Migdalia Adames Díaz y la Dra. Francia M. Díaz de Adames, abogadas de la parte recurrente, Felino Mármol Vargas y Supermercado Mármol, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2004, suscrito por la Lcda. Feminoble Ortiz Mateo, abogada de la parte recurrida, Juan María Martínez y Mayoreo Martínez Plaza, C. por A.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita

Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria.

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la entidad Mayoreo Martínez Plaza, C. por A., y Juan María Martínez, contra la entidad Supermercado Mármol y Felino Mármol Vargas, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 13 de febrero de 2003, la sentencia civil núm. 00307, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos, incoada por MAYOREO MARTÍNEZ PLAZA, C. POR A., y JUAN MARÍA MARTÍNEZ, contra SUPERMERCADO MÁRMOL Y FELINO MÁRMOL VARGAS, por haber sido hecha conforme a la ley, y se rechaza en cuanto al fondo, por improcedente, extemporánea e infundada; **Segundo:** Se condena a MAYOREO MARTÍNEZ PLAZA, C. POR A., y JUAN MARÍA MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor de la LICDA. FRANCIA MIGDALIA ADAMES DÍAZ y la DRA. FRANCIA MIGDALIA DÍAZ DE ADAMES, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Se comisiona al ministerial JORIGER PUELLO HERNÁNDEZ, de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión, Juan María Martínez y Mayoreo Martínez Plaza, C. por A., interpusieron formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 896-2003, de fecha 17 de octubre de 2003, instrumentado por el ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 15 de julio de 2004, la sentencia civil núm. 51-2004, hoy recurrida

en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por JUAN MARÍA MARTÍNEZ Y/O MAYOREO MARTÍNEZ, contra la sentencia civil No. 307 dictada en fecha 13 de febrero del 2003, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y en virtud del imperium por la que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia: a) Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos incoada por JUAN MARÍA MARTÍNEZ Y/O MAYOREO MARTÍNEZ contra FELINO MÁRMOL VARGAS; b) Condenar al SUPERMERCADO MÁRMOL y al señor FELINO MÁRMOL VARGAS al pago de la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$3,296,034.95) a favor de JUAN MARÍA MARTÍNEZ Y/O MAYOREO MARTÍNEZ; c) Condenar al SUPERMERCADO MÁRMOL y al señor FELINO MÁRMOL VARGAS al pago de los intereses legales; d) Rechaza la demanda en lo referente al astreinte solicitado por el demandante; **TERCERO:** Se condena a FELINO MÁRMOL VARGAS, al pago de las costas de procedimiento”.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y pruebas aportadas. Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Segundo medio:** Falta de base legal y violación a los artículos 1101 y siguientes, 1142 y siguientes, 1153 y siguientes, 1181 y siguientes, 1183 y siguientes, 1315 del Código Civil, 130, 133, 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Tercer medio:** Fallo *extra petita*, falta de estatuir; **Cuarto medio:** Falta de motivos; **Quinto medio:** Contradicción de motivos”.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que según acuerdo de fecha 16 de octubre de 1997, los ahora recurrentes, Felino Mármol Vargas y Supermercado Mármol, C. por A., reconocieron tener compromisos y deudas pendientes por pagar con el sector comercial; b) que mediante ese mismo acuerdo, los actuales recurridos, Juan María Martínez y Mayoreo Martínez M/M, se comprometieron a pagar todas las deudas contraídas por el señor Felino Mármol y el Supermercado Mármol, C. por A., las cuales ascendían aproximadamente a la suma de

RD\$2,199,003.71; c) que en la cláusula sexta del indicado acuerdo de fecha 16 de octubre de 1997, se estipuló expresamente lo siguiente: “Sexto: Por último acuerdan las partes que el monto acordado por el señor Felino Mármol Vargas y/o Supermercado Mármol, C. por A., y pagado por el señor Juan María Martínez y/o Mayoreo Martínez M/M, será descontado o devuelto al momento de efectuarse la venta del inmueble, ya sea por la ejecución de la opción de compra o sea porque le sea vendido a una tercera persona”; d) que en la misma fecha, 16 de octubre de 1997, fue suscrito un contrato de arrendamiento entre los señores Felino Mármol Vargas y Juan María Martínez, con relación al local comercial donde se operaba el Supermercado Mármol, C. por A., en cuya cláusula tercera se dispuso lo siguiente: “Cláusula No. 3: Las partes contratantes acuerdan y pactan que el inquilino tendrá un derecho opcional de compra del inmueble, tanto en su primer como en el segundo nivel, por un plazo de 3 años a partir de la fecha de este contrato (...), plazo este que vence el 16 de octubre del año 2000 (...)”; e) que una vez vencido el plazo para el ejercicio de la opción de compra y sin haber sido esta ejercida, ni vendido el inmueble a un tercero, en fecha 11 de junio de 2002, Juan María Martínez y Mayoreo Martínez M/M, incoaron una demanda en cobro de pesos en contra de Felino Mármol y Supermercado Mármol, C. por A., la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 307, de fecha 13 de febrero de 2003; f) que contra dicho fallo, los ahora recurrentes incoaron un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 51-2004, de fecha 15 de julio de 2004, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y condenó al Supermercado Mármol y al señor Felino Mármol Vargas, al pago de la suma de RD\$3,296,034.95, a favor de Juan María Martínez y/o Mayoreo Martínez.

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que esta corte es del criterio, contrario a lo juzgado por la Cámara *a qua*, que por la cláusula No. 3 del contrato de opción de compra, inserta con el contrato de inquilinato y cuyo contenido es el siguiente: “Cláusula No. 3: Las partes contratantes acuerdan y pactan que el inquilino tendrá un derecho opcional de compra del inmueble, tanto en su primer como en el segundo nivel, por

un plazo de 3 años a partir de la fecha de este contrato. Que durante este lapso el propietario no podrá venderlo a otra persona que no sea el señor Juan María Martínez y/o Mayoreo Martínez M/M, plazo este que vence el 16 de octubre del año 2000. Queda establecido que el inquilino podrá ejercer su derecho de opción de compra antes de vencerse el plazo antes indicado”, y a la cual implícitamente se refieren las partes en el acuerdo amigable suscrito en fecha 16 de octubre del 1997, cuando en la cláusula sexta del referido contrato acuerdan que: “Sexto: Por último acuerdan las partes que el monto acordado por el señor Felino Mármol Vargas y/o Supermercado Mármol, C. por A., y pagado por el señor Juan María Martínez y/o Mayoreo Martínez M/M, será descontado o devuelto al momento de efectuarse la venta del inmueble, ya sea por la ejecución de la opción de compra o sea porque le sea vendido a una tercera persona”, están fijando implícitamente el plazo en que el señor Felino Mármol Vargas, habría de pagar la deuda contraída frente al demandante, Juan María Martínez, en el entendido de que, en caso de este ejercer la opción de compra de que era titular, se verificaría en la especie una compensación de deuda de pleno derecho, debiendo el inquilino comprador pagar tan solo el monto restante previa deducción de la deuda compensada del precio acordado de la venta; que si bien la precitada cláusula sexta del acuerdo amigable no establece ningún plazo para el pago, no menos verdad es que el mismo documento reenvía en lo que a la opción de compra se refiere al contrato de inquilinato, donde se consigna dicha opción, conformando así ambos contratos un todo en lo relativo a la forma en que se ha de pagar la deuda y el plazo en que se habría de verificar (...); que si bien es cierto que el pago de la deuda que se reclama está condicionado a la venta del inmueble, no es menos cierto que se desprende de los diversos acuerdos entre las partes que la intención de estas y principalmente la del deudor rescatado por el acreedor intimante, fue la de otorgar una opción de compra a este, quien asumió el compromiso de pagar la deuda del propietario, a ser ejercido en el plazo de tres años, período en que habría de ser ejecutada dicha opción”.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* hizo una apreciación arbitraria del contrato, de los hechos y de los medios de prueba aportados, al considerar que en el acuerdo amigable suscrito entre las partes no se fijó el plazo en que el señor Felino Mármol Vargas debía pagar la deuda

que había contraído con el señor Juan María Martínez; que con dicho razonamiento la corte *a qua* desnaturalizó el acuerdo convenido entre las partes, en el que se convino expresamente que el monto pagado por el señor Juan María Martínez sería descontado o devuelto al momento de efectuarse la venta del inmueble, ya fuera por la ejecución de la opción de compra o por la venta del inmueble a una tercera persona; que la corte *a qua* hizo una interpretación antojadiza del acuerdo amigable de fecha 16 de octubre de 1997, al expresar en uno de sus considerandos que la intención de las partes y principalmente de la parte hoy recurrente, era otorgar una opción de compra a los actuales recurridos, lo que es contrario y violatorio a lo realmente estipulado, puesto que en la cláusula sexta del acuerdo en cuestión se estableció claramente que el pago o devolución de la suma pagada por el señor Juan María Martínez, sería descontada o devuelta al momento de efectuarse la venta del inmueble fuese por la opción de compra o por la venta a un tercero, por lo que el tribunal de alzada no podía tergiversar ni el acuerdo firmado, ni mucho menos alegar una falsa intención de las partes.

Considerando, que el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* estableció dentro de sus motivaciones, que si bien en la cláusula sexta del acuerdo amigable de fecha 16 de octubre de 1997, no se establecía un plazo para el pago, en dicho acuerdo se hacía referencia al contrato de arrendamiento suscrito en esa misma fecha entre Felino Mármol Vargas y Juan María Martínez, mediante el cual las partes pactaron que el inquilino tendría un derecho opcional de compra del inmueble por un plazo de 3 años a partir de la suscripción de dicho contrato, el cual vencía el 16 de octubre de 2000; que, en la especie, la corte *a qua* al examinar de manera conjunta y armónica el acuerdo amigable y el contrato de alquiler suscritos el 16 de octubre de 1997, pudo inferir que el plazo para pagar la deuda era el mismo que el acordado para ejercer la opción de compra, esto es, un plazo de tres (años), el cual como se lleva dicho, vencía el 16 de octubre de 2000, lo que es entendible por el hecho de que el cobro del crédito de que son titulares Juan María Martínez y Mayoreo Martínez M/M, no puede mantenerse en un limbo jurídico, ni permanecer indefinido en el tiempo, como tampoco puede estar supeditado a la voluntad del deudor de vender el inmueble de su propiedad.

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido el criterio de que un contrato es un todo en el

que se convienen derechos y obligaciones y que es facultad de los jueces del fondo indagar la intención de las partes contratantes, tanto en los términos empleados por ellas en el propio contrato, como en todo comportamiento ulterior de naturaleza a manifestarla, por lo tanto, la corte *a qua* al establecer en su sentencia que “*se desprende de los diversos acuerdos entre las partes que la intención de estas y principalmente la del deudor rescatado por el acreedor intimante, fue la de otorgar una opción de compra a este, quien asumió el compromiso de pagar la deuda del propietario, a ser ejercido en el plazo de tres años, período en que habría de ser ejecutada dicha opción*”, procedió correctamente, haciendo uso de su facultad de interpretación; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, que la interpretación de las convenciones particulares es una cuestión de hecho que pertenece al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo si los jueces de fondo al interpretar la convención y fijar su alcance, la desnaturalizan en su aplicación, atribuyéndole efectos contrarios a su carácter jurídico, dándole una calificación que legalmente no le corresponde o desconociendo la intención de las partes cuando se ha manifestado con tal claridad y precisión que no deja lugar a dudas, lo que no ha ocurrido en la especie; que, como consecuencia de lo anterior, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en el primer aspecto del segundo medio y cuarto medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* dictó la sentencia impugnada sin ningún tipo de motivación o fundamentación legal, dejándola huérfana de motivación jurídica, desconociendo que las sentencias deben ser motivadas con eficiencia, lo que no ocurrió en la especie, puesto que la sentencia impugnada carece de una motivación real.

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la

potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto y medio examinado.

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega que la sentencia impugnada incurre en violación al indicar: “Vistos los artículos 1101 y siguientes, 1153, 456 y siguientes, 1181 y siguientes, 1183 y siguientes, 1315 del Código Civil, 130, 133, 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”, puesto que la terminología “siguientes” es totalmente ambigua e imprecisa, en razón de que va desde un artículo hasta múltiples, pudiendo incluso corresponder a secciones diferentes del Código Civil o materia tratada.

Considerando, que los argumentos de la parte recurrente expuestos en el aspecto examinado carecen de eficacia para justificar la nulidad del fallo impugnado, en primer lugar, porque según la Real Academia de la Lengua Española, el término “siguiente” quiere decir “que sigue”, “ulterior”, “posterior”, es decir, que cuando la corte *a qua* utiliza la expresión “y siguientes”, se está refiriendo a los artículos inmediatamente posteriores a los citados por ella, en segundo lugar, porque la parte recurrente no ha demostrado el agravio que le ha causado el hecho de que en la sentencia impugnada se utilizara la expresión “y siguientes”, como tampoco ha probado que se aplicara un texto legal extraño al caso de la especie, y en tercer lugar, porque no existe ninguna disposición legal que prohíba a los tribunales usar la expresión “y siguientes” al momento citar la base legal en que sustentan su decisión, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado y con ello el segundo medio de casación.

Considerando, que en el primer aspecto de su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* cometió el error de fallar fuera de lo pedido, toda vez que lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia impugnada no se corresponde con las peticiones

de la parte recurrente en apelación, la cual solo solicitó que fueran acogidas las conclusiones del acto de apelación núm. 896 de fecha 27 de octubre de 2013, es decir, que el recurso se declarara como bueno y válido, que se revocara la sentencia apelada y que se condenara en costas, sin que se pidiera indemnización alguna o pago de dinero.

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la parte recurrente en apelación concluyó de la siguiente manera: “Primero: que se acojan en todas sus partes las conclusiones contenidas en el acto contentivo del recurso de apelación No. 896 de fecha 27/10/2013; Segundo: que se nos conceda un plazo de quince días para ampliar y depositar las presentes conclusiones”; que en la parte dispositiva de la decisión atacada, específicamente en el ordinal segundo, la corte *a qua* dispuso lo siguiente: “Segundo: En cuanto al fondo, y en virtud del *imperium* por la que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia: a) declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos incoada por Juan María Martínez y/o Mayoreo Martínez contra Felino Mármol Vargas; b) Condena al Supermercado Mármol y al señor Felino Mármol Vargas al pago de la suma de tres millones doscientos noventa y seis mil treinta y cuatro pesos con noventa y cinco centavos (RD\$3,296,034.95), a favor de Juana María Martínez y/o Mayoreo Martínez; c) Condena al Supermercado Mármol y al señor Felino Mármol Vargas al pago de los intereses legales (...)”.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada resulta que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* no falló fuera de lo pedido por la parte recurrente en segundo grado, puesto que como se ha visto, dicha corte lo que hizo fue acoger el recurso de apelación del cual estaba apoderada, revocar la decisión del primer juez y por el efecto devolutivo del recurso de apelación, acoger la demanda original en cobro de pesos, condenando en consecuencia al Supermercado Mármol y al señor Felino Mármol Vargas, al pago de la suma de RD\$3,296,034.95, a favor de Juan María Martínez y/o Mayoreo Martínez, más el pago de los intereses legales de dicha suma; que en todo caso, no ha sido depositado ante esta Corte de Casación, el acto contentivo del recurso de apelación marcado con el núm. 896 de fecha 27 de octubre de 2013, a los fines de que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, pueda constatar si los jueces del fondo al ponderar y decidir el indicado recurso de apelación

del que estaban apoderados fallaron más allá de lo pedido, razón por la cual el aspecto bajo examen resulta infundado y por tanto se desestima.

Considerando, que en el segundo aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente atribuye a la sentencia impugnada el vicio de omisión de estatuir, en razón de que la corte *a qua* no consideró sus conclusiones a pesar de que estas eran claras y específicas; que en efecto, concluyó ante el tribunal de alzada solicitando lo siguiente: “(...) Tercero: que comprobéis y confirméis la existencia de la cláusula sexta (6ta) convenida en el acuerdo amigable de fecha 16/10/1997”, suscrito entre las partes mediante la cual acuerdan las partes que el monto acordado por el señor Felino Mármol Vargas y/o Supermercado Mármol, C. por A., y pagado por el señor Juan María Martínez y/o Mayoreo Martínez, será descontado o devuelto al momento de efectuarse la venta del inmueble, ya sea por la ejecución de la opción de compra o sea vendido a una tercera persona”; que si la corte *a qua* hubiese ponderado y analizado dichas conclusiones hubiese fallado en otro sentido.

Considerando, que si bien es cierto que es de principio que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, constituyendo un vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, también es cierto que cuando se trate como en la especie de conclusiones relativas a “comprobar y confirmar”, al momento en que los jueces del fondo hicieron una relación detallada de los hechos y examinaron los medios de pruebas aportados haciéndolos constar en su sentencia, estableciendo además los motivos justificativos de su decisión, cumplieron con el pedimento del recurrente, sin que fuera necesario que de manera expresa se hiciera una nueva referencia a los planteamientos invocados por este, que en tales circunstancias, no se configura el vicio invocado, especialmente cuando la cláusula sexta del acuerdo amigable suscrito entre las partes en fecha 16 de octubre de 1997, fue transcrita en la sentencia impugnada y debidamente valorada por la corte *a qua*, razón por la cual se desestima el aspecto examinado y con ello el tercer medio de casación.

Considerando, que en su quinto y último medio de casación la parte recurrente alega que la sentencia impugnada adolece del vicio de contradicción de motivos, puesto que por un lado dicha sentencia “reconoce que no hay plazo para devolver dinero, según contrato de alquiler y más adelante (...) reconoce que en el acuerdo amigable si hay plazo para la devolución o pago del dinero envuelto”, de lo cual se advierte la existencia de una real contradicción de motivos insertos en las páginas 11 y 12 de la sentencia impugnada.

Considerando, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, y además que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base la comprobación de hechos y afirmaciones que figuran en la sentencia recurrida; que en la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en el fallo impugnado no se evidencia una incompatibilidad entre los motivos de la sentencia, puesto que la corte *a qua* si bien señaló que en el acuerdo amigable suscrito entre las partes no se estableció ningún plazo para el pago, este había sido fijado implícitamente en el contrato de inquilinato de fecha 16 de octubre de 1997, estableciendo que ambos contratos conformaban un todo en lo relativo a la forma en que debía ser pagada la deuda y el plazo en que se debía verificar dicho pago.

Considerando, que lejos de adolecer del vicio denunciado por la parte recurrente, el examen de las consideraciones expresadas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar el medio examinado, y en adición a los motivos antes expuestos, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felino Mármol Vargas y el Supermercado Mármol, contra la sentencia

civil núm. 51-2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de julio de 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Feminoble Ortiz, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en gran parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 19 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dra. Rosanna Altagracia Francisco Paula, Licdos. Erasme Batista Jiménez y Luis H. Acosta Álvarez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad bancaria organizada de acuerdo con la ley núm. 6133 de fecha 17 del mes de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en el edificio núm. 201 de la calle Isabel la Católica de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Lcdo. Daniel A. Toribio Marmolejos, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, cédula de identidad y electoral núm. 001-0060318-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 01428, de fecha 19 de septiembre de 2007, dictada

por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Erasme Batista Jiménez, abogado de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la sentencia No. 01428 del 19 de septiembre del 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 2008, suscrito por la Dra. Rosanna Altagracia Francisco Paula y el Lcdo. Luis H. Acosta Álvarez, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 1393-2009, dictada el 13 de abril de 2009, por la Suprema Corte de Justicia, en la cual se resuelve lo siguiente: “Primero: Declara el defecto en contra de la recurrida Constructora Sanlley y Contreras, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 19 de septiembre de 2007; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 1 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por Constructora Sanlley & Contreras, S. A., contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 19 de septiembre de 2007, la sentencia civil núm. 01428, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe DECLARAR como al efecto DECLARA, buena y válida en la forma la demanda incidental en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario, incoada por la sociedad comercial CONSTRUCTORA SANLLEY & CONTRERAS, S. A., contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido hecha conforme a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** Que debe DECLARAR como al efecto DECLARA, en cuanto al fondo, se declara la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, promovido por EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en perjuicio de la Sociedad Comercial CONSTRUCTORA SANLLEY & CONTRERAS, S. A., por los motivos antes expuestos y ordena la radiación de la hipoteca inscrita en beneficio del Banco de Reservas; **TERCERO:** Se rechaza la solicitud de la parte demandante en el sentido de condenar a la parte demandada al pago de un astreinte ascendente a la suma de diez mil pesos (\$10,000.00) por no existir urgencia que lo justifique; **CUARTO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso; **QUINTO:** Que debe CONDENAR como al efecto CONDENA, al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción; **SEXTO:** Se comisiona al Ministerial

DIÓMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación a la ley y al derecho”;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* establece que entre las partes no existe un contrato de hipoteca convencional y es obvio, puesto que lo que realmente existe entre el banco y la constructora recurrida es un contrato de venta con privilegio; que es en esta parte que el tribunal yerra en su interpretación ya que en fecha 18 de diciembre de 2002, fue suscrito un contrato de venta con privilegio entre el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de deudora, sobre un total de 92,883.49 metros cuadrados, que es la cantidad de terreno que se está ejecutando en la actualidad y que quedó garantizada con la acreencia; que el tribunal *a quo* hace una motivación de carácter exclusivo en sus considerandos, pues solo toma en cuenta las conclusiones y motivaciones de la parte demandante, hoy recurrida en casación, sin considerar en los mismos, las conclusiones de la parte demandante hoy recurrente; que el Banco de Reservas ha dado aquiescencia condicional bajo reservas y sin renunciar a la inscripción hipotecaria; que el tribunal *a quo* violó flagrantemente el derecho de defensa del Banco de Reservas de la República Dominicana en su acreencia hipotecaria privilegiada; que existe un contrato entre las partes, el cual no ha sido atacado ni cuestionado, como tampoco es cuestionada su hipoteca, que no solo es convencional, sino que por demás es privilegiada; que el tribunal hace mala interpretación del artículo 2160 del Código Civil, toda vez que el contrato hipotecario, cuya radiación se ordena, nunca ha sido cuestionado, y para que proceda su radiación, es necesario que sea atacada por una demanda en nulidad principal del contrato que da origen a la misma, lo cual no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que de la lectura del fallo atacado se infiere que la especie versa sobre una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, incoada por la embargada ahora recurrida en casación, Constructora Sanlley & Contreras, en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario seguido en su contra por el Banco de Reservas

de la República Dominicana; que la parte demandante incidental y ahora recurrida en casación, Constructora Sanlley & Contreras, S. A., alegó como fundamento de sus pretensiones ante el tribunal *a quo* “que en fecha 18 de diciembre del año 2002, fue suscrito un contrato de venta con privilegio entre el Banco de Reservas de la República Dominicana, en calidad de acreedor, y por otra parte Constructora Sanlley & Contreras, S. A., como deudora”; que asimismo, dicha parte recurrida alegó como vicio del procedimiento de embargo inmobiliario, que al dorso de los certificados de títulos que fueron dados en cabeza de acto en el mandamiento de pago, se señala que se trataba de duplicados de acreedor hipotecario, cuando entre las partes no existían contrato de hipoteca sino un contrato de venta con privilegio a favor del Banco de Reservas; que por este motivo, la parte embargada expresó que como “entre las partes no existe un contrato de hipoteca convencional, como está escrito al dorso de los certificados de títulos que se anexan al mandamiento de pago, que dicha situación debe ser corregida en los certificados de títulos de marras, para poder continuar con la persecución inmobiliaria de que se trata, ya que esos certificados de títulos faltan a la realidad jurídica que liga a las partes y esto, no solo afecta el derecho de defensa de la demandante, sino que compromete la calidad del proceso ejecutorio (sic)”; que además de lo anterior, la demandante incidental y deudora, solicitó al tribunal *a quo* “la radiación de la inscripción en el registrador de títulos”; que por su parte, el Banco de Reservas de la República Dominicana, concluyó por ante dicho tribunal *a quo* que “ha dado aquiescencia condicional bajo reservas y sin renunciar a la inscripción de hipoteca”;

Considerando, que estando apoderado el tribunal *a quo* de la demanda incidental descrita precedentemente, procedió a dar solución al proceso que ocupaba su atención, declarando en todas sus partes la nulidad del procedimiento ejecutorio y ordenando la radiación de la inscripción, para lo cual juzgó en sus motivaciones lo siguiente: “que los privilegios no producen efecto entre los acreedores respecto de los inmuebles, sino cuando los han hecho públicos inscribiéndolos en el registro del conservador de hipotecas de la manera que se determina por la ley”; “que la parte demandante ha solicitado en su demanda la radiación de la hipoteca convencional, toda vez que entre las partes, no existe contrato de hipoteca convencional y es obvio puesto que lo que realmente existe entre el Banco de Reservas de la República Dominicana y la Constructora

Sanlley & Contreras es un contrato de venta con privilegio”; “que según lo contempla el artículo 2160 toda cancelación debe decretarse por los tribunales, cuando las inscripciones ha hecho si haberse (sic) apoyado en la ley, ni en un título, o cuando descansa sobre un título irregular, extinguido o saldado en tal virtud este tribunal es de criterio que procede ordenar la radiación de la inscripción hipotecaria por lo expuesto anteriormente”;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas se infiere que el tribunal *a quo* procedió a anular el procedimiento ejecutivo y ordenar la radiación de la inscripción hipotecaria, teniendo como fundamento las disposiciones del artículo 2160 del Código Civil, según el cual: “La cancelación debe decretarse por los tribunales, cuando la inscripción se ha hecho sin haberse apoyado en la ley, ni en un título, o cuando descansa sobre un título irregular, extinguido o saldado, o en el caso en que los derechos de privilegio o de hipoteca se hayan anulado por las vías legales”; que de la lectura de la disposición legal que antecede, esta Corte de Casación es del entendido, que esta no tiene aplicación en la especie, puesto que el caso objeto de estudio versaba sobre un error en la nominación colocada por el registrador de títulos al momento de inscribir la carga o gravamen a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, puesto que en vez de señalar que se trataba de una “venta con privilegio”, indicó que era una “hipoteca convencional”; que tal yerro del órgano registral al asignar una nomenclatura a la inscripción, no la convierte en ilegal, ni hace que la deuda que la sostiene sea considerada inexistente, irregular, extinguida o saldada, puesto que el artículo 2160, citado, se refiere al fondo de la convención y validez de la deuda, cuestiones que no fueron juzgadas en el fallo atacado;

Considerando, que, en la misma línea de pensamiento, es menester puntualizar, que para poder aplicar el artículo 2160 del Código Civil, es necesario que la corte haya motivado su decisión en el sentido de establecer que la deuda reclamada por el Banco de Reservas era nula o se encontraba extinguida, puesto que la simple nominación de “hipoteca convencional” en vez de “venta con privilegio”, no hace el crédito irregular, sino que da lugar a que dicho desliz sea corregido, lo cual si bien fue solicitado por la parte embargada, Constructora Sanlley & Contreras, S. A., corrección a la que dio aquiescencia el Banco de Reservas, el tribunal *a quo* se inclinó por acoger otra parte de las conclusiones presentadas por la recurrida, en el sentido de que sea radiado el embargo, sin haber

juzgado la ineficacia del título, como se ha visto; en tal virtud, la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado respecto a una errónea y mala aplicación del artículo 2160 del Código Civil, por lo que la misma debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás argumentos expuestos en el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 01428, de fecha 19 de septiembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Luis H. Acosta Álvarez y la Dra. Rosanna Altagracia Francisco Paula, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de mayo de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hermenegildo García.
Abogado:	Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales Sánchez.
Recurrida:	Distribuidora del Nordeste, S. A. (Dinorsa).
Abogados:	Lic. Francisco Calderón Hernández y Licda. María de los Ángeles Concepción-

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hermenegildo García, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0048285-4, domiciliado y residente en la ciudad de Coutí, contra la sentencia civil núm. 37, de fecha 19 de mayo de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil No. 37/2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de La Vega (sic), en fecha 19 de mayo del año 2000”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 2000, suscrito por el Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales Sánchez, abogado de la parte recurrente, Hermenegildo García, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2000, suscrito por los Lcdos. Francisco Calderón Hernández y María de los Ángeles Concepción, abogados de la parte recurrida Distribuidora del Nordeste, S. A. (DINORSA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de marzo de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Freyfours y Eglys Margarita Esmurdoc asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, y Robert C. Placencia Álvarez, juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio interpuesta por la empresa Distribuidora del Nordeste, S. A. (DINORSA) contra Hermenegildo García, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 30 de diciembre de 1999, la sentencia civil núm. 305-99, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor HERMENEGILDO GARCÍA, parte demandada, por no haber concluido al fondo de la presente demanda; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Validez de Embargo Conservatorio, incoada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL NORDESTE, S. A. (DINORSA), parte demandante en contra del señor HERMENEGILDO GARCÍA, parte demandada, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **TERCERO:** CONDENA al señor HERMENEGILDO GARCÍA, parte demandada, al pago de la suma de RD\$ 11,582.40 (Once Mil Quinientos Ochenta y Dos con 40/100), en favor de la empresa DISTRIBUIDORA DEL NORDESTE, S. A. (DINORSA), parte demandante, suma adecuada por los conceptos anteriormente indicados; **CUARTO:** En cuanto al fondo: VALIDA como al efecto validamos el embargo conservatorio trabado por la Empresa DISTRIBUIDORA DEL NORDESTE, S. A. (DINORSA), mediante el acto No. 643/99 de fecha Veinte (20) del mes de septiembre del año 1999, instrumentado por el ministerial ROBERTO LÁZALA CALDERÓN, Alguacil Ordinario de este Tribunal, en perjuicio del señor HERMENEGILDO GARCÍA, parte demandada, en consecuencia lo convierte de pleno derecho en EMBARGO EJECUTIVO, para que a instancia, persecución y diligencia del requeriente, se proceda a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador de los bienes muebles embargados, mediante el cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley y sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; **QUINTO:** CONDENA al señor HERMENEGILDO GARCÍA, parte demandada, al pago de los intereses legales de la referida suma a partir de la fecha de la presente demanda; **SEXTO:** RECHAZA, el pedimento formulado por la parte demandante en el ordinario (sic) quinto de sus conclusiones, en cuanto la (sic) solicitud de que se ordene la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia toda vez que no está enmarcada dentro de los casos señalados por el artículo 130 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **SÉPTIMO:** CONDENA a la parte

demandada señor HERMENEGILDO GARCÍA, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LIC. FRANCISCO CALDERÓN GARCÍA, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **OCTAVO:** COMISIONA, al ministerial ROBERTO LÁZALA CALDERÓN, alguacil ordinario de éste Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Hermenegildo García recurrió en apelación la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 74/2000, de fecha 31 de enero de 2000, instrumentado por el ministerial Darío Alí Dipo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 37, de fecha 19 de mayo de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se ratifica el defecto por falta de concluir en contra de la parte recurrente;* **SEGUNDO:** *Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 305 de fecha Treinta (30) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en cuanto al fondo, se rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal;* **TERCERO:** *Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* **CUARTO:** *Se condena a la parte recurrente HERMENEGILDO GARCÍA, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LIC. FRANCISCO CALDERÓN GARCÍA, Abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte;* **QUINTO:** *Se comisiona al alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para la notificación de la presente sentencia”;*

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a un principio de orden público”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su similitud, el recurrente sostiene que la corte no verificó que no le fue cursado avenir para la audiencia, lo que impidió presentar sus medios de defensa en transgresión a su derecho de defensa como garantía de orden público;

Considerando, que antes de evaluar los medios de casación, es oportuno para una mejor comprensión del caso describir los elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: 1) que mediante auto núm. 247-99, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, autorizó a la entidad Distribuidora del Nordeste, S. A., (Dinorsa) a trabar embargo conservatorio sobre los bienes de Hermenegildo García, por la suma de once mil quinientos ochenta y dos pesos dominicanos con 40/100 (RD\$11,582.40), apoderándose posteriormente dicho tribunal de la demanda en cobro de pesos y validez de la medida conservatoria, por lo que emitió la sentencia civil núm. 305-99 de fecha 30 de diciembre de 1999, pronunciando el defecto contra el demandado, acogiendo la demanda, condenando al pago adeudado y validando el embargo conservatorio trabado; 2) no conforme con tal decisión Hermenegildo García, la recurrió en apelación resultando la sentencia civil núm. 37, de fecha 19 de mayo de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que pronunció el defecto contra el recurrente por falta de concluir y rechazó el recurso de apelación por él interpuesto, decisión objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que respecto de los medios propuestos por el recurrente referentes a que previo a pronunciar el defecto en su contra por falta de concluir la corte no valoró que no fue citado para la audiencia, la alzada justificó su decisión en los motivos siguientes: “que a persecución y diligencia del recurrido la presidencia de esta Corte mediante auto No. 41-2000 fijó audiencia para el día Treinta y Uno (31) del mes de marzo del año Dos Mil (2000); que mediante acto No. 123/2000 de fecha Diez (10) del mes de marzo del año Dos Mil (2000) del ministerial Lorenzo Antonio Vargas Cruz, el recurrido notificó avenir con llamamiento a causa de su contraparte para la audiencia fijada para el día Treinta y Uno (31) del mes de marzo del año Dos Mil (2000), en esta audiencia el apelado concluyó en la forma en que fue copiado en otra parte de esta decisión. El recurrente hizo defecto por falta de concluir ()”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial

y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva⁴⁰;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción *a qua* la audiencia pública del 31 de marzo de 2000, a la cual no compareció la parte intimante a dar lectura a sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto de la recurrente y concluyó al fondo del recurso, procediendo la alzada luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el fondo;

Considerando, que también se verifica en el acto jurisdiccional bajo examen, que la corte comprobó que mediante acto núm. 123-2000, de fecha 10 de marzo de 2000, del ministerial Lorenzo Antonio Vargas Cruz, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo original ha sido depositado en el expediente abierto a propósito del recurso de casación, la parte recurrida cursó avenir al abogado de la parte recurrente para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 31 de marzo de 2000, notificado en el domicilio *ad hoc* expresado por su representante legal en el recurso de apelación y cuya actuación ministerial no se ha comprobado que haya sido impugnada su validez lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que dicha parte fue correctamente citada; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que la alzada al evaluar esta actuación procesal no incurrió en violación a su derecho de defensa sino que cumplió con las garantías procesales referentes al debido proceso, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y, con ello, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hermenegildo García contra la sentencia civil núm. 37, de fecha 19 de mayo de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte

40 Sentencia del 29 de enero de 2014, núm. 44, B. J. 1238.

recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Francisco Calderón Hernández y María de los Ángeles Concepción, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Robert C. Plasencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Japón Autoparts, C. por A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo, Licda. Marcia Núñez Lorenzo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrida:	Dulce María Díaz.
Abogados:	Licdos. Félix Antonio Santana y Fausto Sánchez H.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Japón Autoparts, C. por A., sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social en la avenida Presidente Estrella Ureña núm. 22, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Leonardo

Tejada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125417-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 849, de fecha 21 de julio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Marcia Núñez Lorenzo, por sí y por el Dr. J. Lora Castillo, abogados de la parte recurrente, Japón Autoparts, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Edwin Castillo, en representación de la parte interviniente voluntaria, María Surriel Santos, Ivelisse Altagracia Ignacia Arias Cepeda, Félix Rosado Manéz, Andrés Mirciades Tejada Abreu, Edward Tejada Adames y Ana María Castillo Reyes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Félix Antonio Santana, por sí y por el Lcdo. Fausto Sánchez H., abogados de la parte recurrida, Dulce María Díaz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Japón Autoparts, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre de 2014, suscrito por los Lcdos. Fausto Sánchez H. y Félix Antonio Santana, abogados de la parte recurrida, Dulce María Díaz;

Visto el escrito de intervención voluntaria depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2015, suscrito

por el Lcdo. Deruhin José Medina Cuevas, en representación de María Suriel Santos, Ivelisse Altagracia Ignacia Arias Cepeda, Félix Rosado Mané, Andrés Mirciades Tejada Abreu, Edward Tejada Adames y Ana María Castillo Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en resiliación de contrato, desalojo y cobro de alquileres por falta de pago intentada por Dulce María Díaz contra la sociedad comercial Japón Autoparts, C. por A., Francisco Leonardo Tejada Abreu y Félix Rosario, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 18 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 068-14-00111, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en desalojo por falta de pago, rescisión de contrato y cobro de alquileres, interpuesta por la señora Dulce María Díaz, contra la razón social Japón Autoparts y los señores Francisco Leonardo Tejada Abreu y Félix Rosario, mediante el acto de alguacil No. 332/2007, de fecha

siete (7) del mes de junio del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Ramón M. Berigüete, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge la presente demanda y en consecuencia: A. Condena a Japón Autoparts, al pago de la suma de quince mil pesos dominicanos (RD\$15,000.00), por concepto de completivos de las mensualidades vencidas de mayo y junio 2013, así como todas las mensualidades por vencer durante el transcurso del presente proceso a razón de RD\$25,000.00 cada una, los cuales deberá pagar en beneficio de la parte demandante la señora Dulce María Díaz; más el pago de un 5% de interés sobre la indicada suma; B. Declara la resiliación del contrato de alquiler suscrito en fecha 24 de octubre de 2005, por incumplimiento de inquilino de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato; C. Ordena el desalojo inmediato de Japón Autoparts, de (sic), así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble, a cualquier título que sea, **Tercero:** Condena a Japón Autoparts, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Fausto Sánchez H. y Félix Antonio Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión la sociedad comercial Japón Autoparts, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante el acto núm. 196-2014, de fecha 5 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de julio de 2014, la sentencia núm. 849, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de Apelación interpuesto por la entidad comercial Japón Auto Parts, C. por A., de generales que constan, en contra de la Sentencia No. 068-14-00111, dictada en fecha 18 de febrero de 2014, por el Juzgado de Paz Ordinario de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, relativa a la demanda en desalojo por falta de pago, rescisión de contrato y cobro de pesos de alquileres, interpuesta por la señora Dulce María Díaz, en contra de la razón social Japón Auto Parts C. por A., por haber sido tramitado conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación

*precedentemente indicado y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes señalados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, entidad comercial Japón Auto Parts, C. por A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Fausto Sánchez y Félix Antonio Santana, quienes hicieron la afirmación correspondiente”;*

Considerando, que en apoyo a su recurso la parte recurrente propone, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 12 de la ley 18-88 del 5 de febrero de 1988, de impuesto sobre las viviendas suntuarias y solares urbanos no edificados; **Segundo Medio:** Violación al artículo 55 de la Ley No. 317, de 1968, sobre Catastro Nacional; **Tercer Medio:** Falta de base legal, por falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación sosteniendo en apoyo de su pretensión, entre otros argumentos, que la sentencia atacada no alcanza la cuantía establecida por la ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en cuanto al medio de inadmisión sustentado en el artículo 5 párrafo segundo letra c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, cabe resaltar, que dicho texto legal fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad

pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”⁴¹; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no**

41 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada⁴², y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 12 de agosto de 2014, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ().”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 12 de agosto de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos mil pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma

42 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que Dulce María Díaz interpuso una demanda en desalojo por falta de pago, resiliación de contrato y cobro de alquileres contra Japón Autoparts, C. Por A., que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, condenando a la demandada al pago de RD\$15,000.00 por concepto de completivos de las mensualidades vencidas de mayo y junio de 2013, así como todas las mensualidades por vencer durante el transcurso del proceso a razón de RD\$25,000.00, cada una, más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón de un cinco por ciento (5%); b. que la corte *a qua* confirmó en todas sus partes dicha decisión; c. que desde la fecha de la emisión de la sentencia de primer grado, a saber, el 18 de febrero de 2014, hasta la fecha en que se interpuso el presente recurso de casación el 12 de agosto de 2014, transcurrieron aproximadamente seis meses, generándose la suma de RD\$150,000.00, por concepto de alquileres atrasados, más el 5% de dicha suma equivalente a RD\$7,500.00, cantidades que sumadas a la condena principal ascienden a ciento setenta y dos mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$172,500.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que también, como consecuencia de los efectos que derivan de la inadmisión del presente recurso adoptada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, la intervención voluntaria como medio de protección reservado a favor de aquellas personas que sin haber formado parte de un proceso resultan afectadas por el resultado del mismo, solo puede ser ejercida de manera accesoria a lo principal, por lo tanto, resulta inadmisibles por seguir la suerte del recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Japón Autoparts, C. por A., contra la sentencia núm. 849, dictada el 21 de julio de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Japón Autoparts, C. Por A., al pago de las costas procesales ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Fausto Sánchez H. y Félix Antonio Santana, abogados de la parte recurrida, Dulce María Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación mediante sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán en audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Junta de Vecinos del Ensanche Julieta Morales.
Abogados:	Licdos. Manuel Fermín Cabral, Juan Manuel Guerrero, Joan Almánzar y Licda. Misiam Paulino.
Recurrido:	CCS Christian Community School, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Domingo Suzaña Abreu y Víctor Manuel Aquino Valenzuela.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Junta de Vecinos del Ensanche Julieta Morales, con su domicilio ubicado en la calle Emilio Aparicio núm. 40, ensanche Julieta Morales, de esta ciudad, debidamente representada por su presidenta, Nilka Jansen, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172096-9,

domiciliada y residente en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 24-2015, de fecha 20 de marzo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Misiam Paulino, por sí y por los Lcdos. Manuel Fermín Cabral y Juan Manuel Guerrero, abogados de la parte recurrente, Junta de Vecinos del Ensanche Julieta Morales;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2015, suscrito por los Lcdos. Manuel Fermín Cabral, Juan Manuel Guerrero y Joan Almánzar, abogados de la parte recurrente, Junta de Vecinos del Ensanche Julieta Morales, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2015, suscrito por los Lcdos. Domingo Suzaña Abreu y Víctor Manuel Aquino Valenzuela, abogados de la parte recurrida, CCS Christian Community School, SRL;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones

de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en referimiento sobre cese de turbación incoada por la Junta de Vecinos del Ensanche Julieta Morales, contra CCS Christian Community School, SRL, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de noviembre de 2014, la ordenanza núm. 2065-14, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en referimiento sobre cese de turbación, interpuesta por la Junta de Vecinos del Ensanche Julieta Morales, en contra de la entidad CSC Christian Community School, S.R.L., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en todas sus partes la presente demanda en referimiento sobre Cese de Turbación, interpuesta por la Junta de Vecinos del Ensanche Julieta Morales, en contra de la entidad CCS Christian Community School, S.R.L., y en su consecuencia, se ordena el cese de la actividad realizada por la razón social CCS Christian Community School, S.R.L., en calidad de operadora del centro educativo “Christian Community School”, hasta tanto obtenga la correspondiente autorización por parte del Ministerio Educación y cultura, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la entidad CCS Christian Community School, S.R.L., al pago de astreinte provisional de mil pesos (RD\$1,000.00), diarios a favor de la Junta de Vecinos del Ensanche Julieta Morales, por cada día de retardo en cumplimiento de la presente ordenanza, contados a partir de los 30 días de su notificación, astreinte que será revisada y liquidada cada mes por este tribunal; **CUARTO:** Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme a lo que dispone el artículo 105

de la ley 834 del 15 de julio de 1978; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, entidad CCS Christian Community School, S.R.L., el pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas, a favor de los abogados de la parte demandante, los Licenciados Manuel Fermín Cabral y Juan Manuel Guerrero de Jesús, quienes afirman haberlas avanzando (sic) en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la ordenanza antes indicada, de manera principal, Junta de Vecinos del Ensanche Julieta Morales, mediante acto núm. 1188-2014, de fecha 12 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil de ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, CCS Christian Community School, SRL, mediante acto núm. 375-2014, de fecha 29 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Santo Alfredo Paula Mateo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, siendo resueltos dichos recursos mediante la ordenanza civil núm. 24-2015, de fecha 20 de marzo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“PRIMERO: DECLARA buenos válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación, ocasión de la ordenanza No. 2065/14, relativa al expediente No. 504-14-1311, dictada el veinticinco (25) de noviembre del dos mil catorce (2014), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuestos: A) De manera principal por la entidad Junta de Vecinos del Ensanche Julieta Morales, mediante acto No. 1188-2014, de fecha 12 de diciembre del 2014, del ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y B) De manera incidental por la entidad CCS Christian Community School, S. R. L., mediante acto No. 375/2014, de fecha 29 de diciembre del 2014, del ministerial Santo Alfredo Paula Mateo, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme las reglas que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, ACOGE en el fondo el recurso de apelación incidental, por los motivos expuestos, REVOCA la ordenanza impugnada, en tal sentido, RECHAZA la demanda original intentada por la Junta de Vecinos del Ensanche Julieta Morales, mediante acto No. 686-2014, de fecha 11 de septiembre 2014,*

*del ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente principal, Junta de Vecinos del Ensanche Julieta Morales, al pago de las costas del procedimiento, en beneficio del abogado de la parte recurrida y recurrente incidental, Domingo Suzaña Abreu y Víctor Manuel Aquino Valenzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “Errónea aplicación de la ley en perjuicio de la parte recurrente. Errónea y pésima aplicación de las disposiciones de los artículos 184 y 199 de la Constitución; 7.13 de la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; 19 y 126 de la Ley No. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los municipios; 8 de la Ley No. 6232, sobre Planeamiento Urbano; así como violatoria de las ordenanzas municipales Nos. 04/2010 y 85/2009, dictadas por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Distrito nacional (ADN)”

Considerando, que previo a valorar el medio invocado por la recurrente, y para una mejor comprensión del asunto, resulta útil indicar, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se recogen, se verifica lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en referimiento incoada por la Junta de Vecinos del Ensanche Julieta contra la sociedad CCS Christian Community School, S.R.L., en calidad de operadora del centro educativo, Christian Community School, mediante la cual se pretendía el cese de la actividad supuestamente ilícita que realizaba dicho centro educativo, por no contar con la autorización de uso de suelo, requerida en virtud de la Resolución núm. 85-2009, de fecha 24 de noviembre de 2009 sobre planeamiento urbano y zonificación indicativa, dictada por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional, y demás leyes relativas a la materia; ni licencias, permisos y/o habilidades para las instalaciones y operación de un centro de enseñanza privada, de acuerdo a los requerimientos del Ministerio de Estado de Educación de la República Dominicana, regido por la Ley núm. 66-97 General de Educación; b) que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la ordenanza núm. 2065-14, de fecha 25 de noviembre de 2014, mediante la cual acogió dicha demanda al considerar que si bien en principio no

era necesario el permiso de uso de suelo en vista de que no se había demostrado cambio en su estructura, sí había turbación manifiestamente ilícita porque el Centro Educativo Christian Community School, solo había cumplido con la primera fase del proceso de autorización para iniciar sus labores para el periodo escolar 2014-2015, requerido en la ordenanza 4-200, pero no figuraba en el expediente la decisión final adoptada por el Presidente del Consejo Nacional del Ministerio de Educación y Cultura, de acuerdo al artículo 19 de la Ley núm. 66-97 que rige el Ministerio de Educación, y en tal sentido ordenó el cese de la actividad realizada por el aludido Centro Educativo, hasta tanto obtuviera la autorización correspondiente del referido Ministerio; c) que la indicada ordenanza fue objeto de dos recursos de apelación, de manera principal por la Junta de Vecinos del Ensanche Julieta Morales e incidental por la entidad CSC Christian Community School, S.R.L.; d) que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió la ordenanza núm. 24-2015, de fecha 20 de marzo de 2013, mediante la cual, rechazó el recurso de apelación principal, acogió el incidental, revocó la ordenanza de primer grado y rechazó la indicada demanda en referimiento, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que, en cuanto a los agravios que la parte recurrente atribuye al fallo impugnado, en el desarrollo de su único medio de casación alega, en resumen, que los jueces de la corte *a qua* al dictar su decisión no valoraron que el solo hecho de instalar un colegio privado en una demarcación urbana esencialmente de tipo residencial, sin la obtención previa de permisos, autorizaciones y/o habilitaciones por parte de la administración local, esto es, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, a través de la Dirección General de Planeamiento Urbano (DGPU), en un primer momento, y por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), en un segundo plano, constituye una turbación manifiestamente ilícita que conforme al artículo 110 de la Ley 834 de 1978, debía ser detenida de inmediato; que no es posible establecer un centro de enseñanza privada al margen de las autorizaciones administrativas correspondientes, puesto que ello constituye una vía de hecho; que para que una institución educativa privada pueda iniciar sus labores es necesario que agote el procedimiento administrativo previo descrito en los artículos 16, 17 y 18 del Reglamento de las Instituciones Educativas Privadas, procedimiento este que fue totalmente omitido por la parte

recurrida, CCS Christian Community School; que el tribunal de segundo grado al fallar en la forma en que lo hizo desconoció que el cese de la actividad antijurídica desplegada por el recurrido sin ningún permiso o habilitación, en franca violación al ordenamiento jurídico, constituye la medida por excelencia a ser dispuesta por el juez de los referimientos.

Considerando, que la corte *a qua* en sustento de su decisión estableció los motivos siguientes: “que consta en el expediente la Resolución No. 85/2009 de fecha 24 de noviembre del 2009, emitida por el Consejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en la que se detallan la delimitación de los polígonos consolidados en sus respectivas unidades territoriales, dentro de las que se encuentra la de la “urbanización Fernández-Julietta” en el grupo identificado como “PC-1”, cuyos tipos de densidad por unidades territoriales previstas se identifican como “BR-BI-MM-MR-AR-A1”(clasificadas para el uso de residencial unifamiliar/uso institucional y comercial de pequeña escala no contaminantes, ni peligrosos); que consta en el expediente () la certificación emitida el 15 de diciembre del 2014, por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, indicando, que no ha emitido permiso de uso de suelo a favor de Christian Community School, S.R.L.; igualmente la comunicación emitida por el mismo órgano antes señalado el 11 de diciembre del 2014, estableciendo que conforme al artículo 8 de la Ley 6232 del 1963 toda persona que desee cambiar el uso de suelo de su propiedad debe solicitar un permiso de uso de suelo o cambio de uso, de esta Dirección General de Planeamiento Urbano”; que continúan los razonamientos de la corte “si bien estos documentos reflejan que la entidad Christian Community School, S.R.L., no se ha proveído de una autorización de uso de suelo, hay que destacar que al tenor de la última comunicación descrita, dicha autorización es a condición de que “se desee cambiar el uso de suelo de su propiedad” y en la especie tal y como analizó el tribunal *a quo* no se ha demostrado que la estructura física de dicha institución no se corresponda con su disposición original, además, de que la situación de turbación por este aspecto, debe ser probada por un manifiesto escenario de desorden que afecte, ya sea la libre circulación, sea afectación a la propiedad ajena entre otros factores que no han sido demostrados por lo que no se dan las condiciones que adviertan una turbación en ese sentido”;

Considerando, que además, estableció la corte *a qua* “que en cuanto a la falta de autorización licencia y/o habilitación para la instalación de

operación de un centro educativo privado de parte del Ministerio de Educación de la República Dominicana, consta el oficio DACE-563-2014, de fecha 2 de diciembre del 2014, emitido por la Dirección de Acreditación de Centros Educativos, en la que se establece: “Cortésmente le estamos remitiendo el permiso de apertura y funcionamiento, expedido por esta Dirección de Acreditación de Centros Educativos, a favor de Christian Community School para su labor en el nivel primario, en tanda matutina: De ese centro se recibieron los soportes iniciales para ejecutar un plan de estudio bilingüe. El Christian Community School, fue evaluado por técnico de esta Dirección y del Distrito Educativo 15-03, obteniendo resultados favorables para su funcionamiento, por lo que esta dirección apoyada en los resultados de las evaluaciones, otorga permiso de apertura y funcionamiento al Christian Community School, y le exhorta a dar fiel cumplimiento a las normativas establecidas por el MINERD para la regulación y funcionamiento de los centros educativos privados” sic;

Considerando, que si bien el artículo 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone: “El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita”, no menos cierto es, que esa turbación ilícita debe ser valorada soberanamente por el juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y la contestación existente; que en ese sentido, es preciso señalar que según la doctrina especializada en la materia y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la noción de turbación manifiesta ilícita, implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho;

Considerando, que, en el caso concreto, la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la corte *a qua* comprobó que, no se conformaban las dos situaciones que invocara la parte demandante original, y que a su juicio constituían una turbación manifiestamente ilícita, en tanto que, no fue demostrado por la Junta de Vecinos del Ensanche Julieta Morales, que el Centro Christian Community School haya hecho modificaciones a la estructura de la edificación original, que ameritara un permiso del Ayuntamiento del Distrito Nacional en sus facultades de organismo regular del uso de suelo y edificaciones, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley núm. 6232 de 1963, comprobando además, la alzada que de acuerdo a la delimitación de los polígonos consolidados, que detalla el

plano de zonificación indicativo sobre densidad (ZID) incorporado a la resolución núm. 85-2009, el Centro Educativo Christian Community School se encuentra dentro de la unidad territorial correspondiente a la urbanización Fernández-Julietta, del polígono consolidado PC-1, cuyos tipos de densidad por unidades territorial previstas se identifica como BR (densidad baja), en la que está permitido el uso institucional de comercio de pequeña escala no contaminantes, ni peligrosa, por lo que el indicado centro educativo cumple con la referida normativa municipal;

Considerando, que además de que la recurrente no demostró que en el caso era necesario la autorización o permiso de la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, también se debe señalar, que la sola falta de dicha autorización, no puede caracterizar por sí sola una turbación manifiestamente ilícita, sino que es necesario, como correctamente estableció la alzada, que se origine una situación de perturbación social que afecte la propiedad de terceros, la circulación del tráfico o transeúntes, etc., y en el caso, no se evidencia que ningunos de estos elementos fueran demostrados por la parte recurrente;

Considerando, que igualmente, el fallo atacado revela, contrario a lo alegado, que la corte *a qua* comprobó que el Centro Educativo Christian Community School, contaba con la autorización del Ministerio de Educación de la República Dominicana, para su instalación y operación, según lo pone de manifiesto el oficio DACE-563-2014 de fecha 2 de diciembre de 2014, emitido por la Dirección de Acreditación de Centros Educativos, lo que evidencia que quedó acreditado el cumplimiento de la Ley núm. 66-97, Ley General de Educación y la ordenanza núm. 04-2000 de fecha 27 de junio de 2000 que establece el Reglamento de las Instituciones Educativas Privadas;

Considerando, que en el caso de la especie, la corte *a qua* comprobó que no se advertía ninguna causal que demostrara la turbación invocada, ni ningún otro elemento de los requeridos para la procedencia de la demanda en referimiento al tenor del artículo 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, por lo tanto, sin incurrir en ninguna inobservancia a la ley, dicha alzada actuó de manera correcta al revocar la decisión emitida por el tribunal de primer grado y rechazar la demanda en referimiento en cese de turbación ilícita, toda vez que no existía razón válida que diera lugar a la paralización del funcionamiento del Centro Educativo Christian

Community School; que por los motivos indicados, el medio examinado resulta infundado razón por la cual se desestima y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Junta de Vecinos del Ensanche Julieta Morales, contra la ordenanza civil núm. 24-2015, dictada el 20 de marzo de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Junta de Vecinos del Ensanche Julieta Morales, al pago de las costas en distracción de los Lcdos. Domingo Suzaña Abreu y Víctor Manuel Aquino Valenzuela, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gregorio Misael Rodríguez López.
Abogados:	Licdos. José Lorenzo Fermín y Fausto García.
Recurridos:	Juan de Dios Tejada y compartes.
Abogado:	Dr. Élcido Francisco Esquea González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Misael Rodríguez López, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0021287-1, domiciliado y residente en la avenida Duarte núm. 8, del municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal; Héctor de Jesús López Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0107154-0, domiciliado y residente en la calle General

Cabrera núm. 12, sector Los Pepines de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Elías Alexis López Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014934-9, domiciliado y residente en el edificio 8, residencial Don Leonel, apartamento 3A, piso 3, sector Arroyo Hondo de esta ciudad; Gloria María Maritza López Tejada de García, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0009461-8, domiciliada y residente en el paraje de Paso Hondo, municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal; Brenda Torres Martínez, estadounidense, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. K2015436, domiciliada y residente en el 600 Bulfinch Dr. núm. 412, Andover Massachusetts, Estados Unidos de América; Henri Torres, estadounidense, mayor de edad, portador de la tarjeta de seguro social núm. 091-582356, domiciliado y residente en el 600 Bulfinch Dr. núm. 412, Andover Massachusetts, Estados Unidos de América; Luz del Alba Tejada, estadounidense, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. 111298657, domiciliada y residente en 625 West 164 street, apto. 1D, New York 10032, Estados Unidos de América; María Esther Almánzar, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0020506-5, domiciliada y residente en 711 West, 180 street, apt. 21, New York, 10033, Estados Unidos de América; Luz Argentina López de Solano, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 155212283 (sic), domiciliada y residente en 3254 North University avenue, Decatur Illinois 62526, Estados Unidos de América; Edy Antonio López Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0020714-5, domiciliado y residente en el paraje El Corozal del municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal; Carol López (Cruz del Alba López), dominicana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. 025231034, domiciliada y residente en 2071 Athonic Blvd., Pompano Beach, Florida 33069, Estados Unidos de América; Aida López, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108267-1, domiciliada y residente en la avenida García Godoy núm. 98, de la ciudad de La Vega; José Felipe Durán, dominicano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 1606115, domiciliado y residente en 952186 street, Ozone Park, New York, 11416, Estados Unidos de América, y Loida Mercedes Durán, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la cédula de identidad y electoral núm.

032-0001643-8, domiciliada y residente en la calle Real núm. 136, del municipio de Tamboril, provincia de Santiago, contra la sentencia civil núm. 283-06, de fecha 13 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2007, suscrito por los Lcdos. José Lorenzo Fermín y Fausto García, abogados de la parte recurrente, Gregorio Misael Rodríguez López, Héctor de Jesús López Tejada, Elías Alexis López Tejada, Gloria María Maritza López Tejada de García, Brenda Torres Martínez, Henri Torres, Luz del Alba Tejada, María Esther Almánzar, Luz Argentina López de Solano, Edy Antonio López Tejada, Carol López (Cruz del Alba López), Aida López, José Felipe Durán y Loida Mercedes Durán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. Élcido Francisco Esquea González, abogado de la parte recurrida, Juan de Dios Tejada, Maribel Tejada e Iris Tejada de González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de febrero de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita

Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en partición de bienes sucesorales de la finada María Dolores López de Tejada y en nulidad de testamento místico incoada por Gregorio Misael Rodríguez López, Héctor de Jesús López Tejada, Elías Alexis López Tejada, Gloria María Maritza López Tejada de García, Brenda Torres Martínez, Henry Torres, Eddy Antonio López Tejada, Luz del Alba Tejada, María Esther Almánzar, Luz Argentina López de Solano, Edy Antonio López Tejada, Carol López (Cruz del Alba López), Aida López, José Felipe Durán y Loida Mercedes Durán, contra Iris Tejada de González, Maribel Tejada y Juan de Dios Tejada Inoa, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó el 24 de octubre de 2005, la sentencia civil núm. 478, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLES las demandas en Partición de Bienes y en Nulidad de Testamentos, respecto de la finada MARÍA DOLORES LÓPEZ VIUDA DE TEJADA, intentada por los demandantes, señores BRENDA TORRES, HENRY TORRES, GREGORIO MISAEAL RODRÍGUEZ LÓPEZ, HÉCTOR LÓPEZ TEJADA, EDY ANTONIO LÓPEZ, AIDA LÓPEZ, CRUZ DEL ALBA LÓPEZ, GLORIA MARITZA LÓPEZ DE GARCÍA, JOSÉ FELIPE DURÁN Y LOIDA MERCEDES DURÁN, por ser éstos colaterales en relación a la *De Cujus*, los cuales no son Herederos Reservatarios, conforme a los artículos 913, 914 y 915 del Código Civil, por lo que la testadora, señora MARÍA DOLORES LÓPEZ VIUDA DE TEJADA, tenía la facultad, en virtud del artículo 916 del Código Civil, de legar tal y como lo hizo, la totalidad de sus bienes a favor de sus bienes a favor de la Señora MARIBEL TEJADA, mediante los testamentos de fecha 15 de diciembre del año 1993 y 11 de febrero del

año 1998, legalizados por el Notario Público de los del número para el municipio de Tenares, Dr. Valerio Valeriano Morales; **SEGUNDO:** Condena a los demandantes, señores BRENDA TORRES, HENRY TORRES, GREGORIO MISAEL RODRÍGUEZ LÓPEZ, HÉCTOR LÓPEZ TEJADA, EDY ANTONIO LÓPEZ, AIDA LÓPEZ, CRUZ DEL ALBA LÓPEZ, GLORIA MARITZA LÓPEZ DE GARCÍA, JOSÉ FELIPE DURÁN Y LOIDA MERCEDES DURÁN al pago de las costas procesales en provecho del DR. ÉLCIDO FRANCISCO ESQUEA GONZÁLEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión, Gregorio Misael Rodríguez, Héctor de Jesús López Tejada, Elías Alexis López Tejada, Gloria María López Tejada, Brenda Torres Martínez, Henri Torres, Luz del Alba Tejada, María Esther Almánzar, Luz Argentina López de Solano, Edy Antonio López Tejada, Carol López (Cruz del Alba López), Aida López, José Felipe Durán y Loida Mercedes Durán, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante los actos núms. 628 de fecha 13 de diciembre de 2005, diligenciado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y 1459-2005, de fecha 28 de diciembre de 2005, instrumentado por el ministerial Rafael B. Escaño, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 283-06, de fecha 13 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara el recurso de apelación regular y válido en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** La Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida, por las razones expuestas precedentemente; **TERCERO:** Rechaza la demanda en nulidad de testamento, interpuesta mediante acto No. 1128/04 de fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), del Ministerial Carlos Roche, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, interpuesta por los señores GREGORIO MISAEL RODRÍGUEZ, HÉCTOR DE JESÚS LÓPEZ TEJADA, ELÍAS ALEXIS LÓPEZ TEJADA, GLORIA MARÍA MARITZA LÓPEZ TEJADA, BRENDA TORRES MARTÍNEZ, HENRI TORRES, LUZ DEL ALBA TEJADA, MARÍA ESTHER ALMÁNZAR, LUZ ARGENTINA LÓPEZ DE SOLANO, EDY ANTONIO LÓPEZ TEJADA, CAROL LÓPEZ (CRUZ DEL ALBA LÓPEZ), AIDA LÓPEZ, JOSÉ FELIPE DURÁN, LOIDA MERCEDES

DURÁN, por improcedente e infundada; CUARTO: Declara la validez de los testamentos ológrafos de fecha quince (15) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres (1993) y trece (13) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), redactado por la finada MARÍA LÓPEZ SANTOS, a favor de MARIBEL TEJADA; QUINTO: Rechaza la Demanda en Partición de Bienes Sucesorales, de la finada MARÍA DOLORES LÓPEZ SANTOS, interpuesta por los señores GREGORIO MISAELO RODRÍGUEZ, HÉCTOR DE JESÚS LÓPEZ TEJADA, ELÍAS ALEXIS LÓPEZ TEJADA, GLORIA MARÍA MARITZA LÓPEZ TEJADA, BRENDA TORRES MARTÍNEZ, HENRI TORRES, LUZ DEL ALBA TEJADA, MARÍA ESTHER ALMÁNzar, LUZ ARGENTINA LÓPEZ DE SOLANO, EDY ANTONIO LÓPEZ TEJADA, CAROL LÓPEZ (CRUZ DEL ALBA LÓPEZ), AIDA LÓPEZ, JOSÉ FELIPE DURÁN, LOIDA MERCEDES DURÁN, mediante acto marcado con el No. 245/2004 de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), del Ministerial Rafael B. Escaño, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, por carecer de objeto; SEXTO: Condena a los señores GREGORIO MISAELO RODRÍGUEZ, HÉCTOR DE JESÚS LÓPEZ TEJADA, ELÍAS ALEXIS LÓPEZ TEJADA, GLORIA MARÍA MARITZA LÓPEZ TEJADA, BRENDA TORRES MARTÍNEZ, HENRI TORRES, LUZ DEL ALBA TEJADA, MARÍA ESTHER ALMÁNzar, LUZ ARGENTINA LÓPEZ DE SOLANO, EDY ANTONIO LÓPEZ TEJADA, CAROL LÓPEZ (CRUZ DEL ALBA LÓPEZ), AIDA LÓPEZ, JOSÉ FELIPE DURÁN, LOIDA MERCEDES DURÁN, al pago de las costas del procedimiento en provecho del DR. ÉLCIDO FRANCISCO ESQUEA GONZÁLEZ, abogado que afirma estar las (sic) avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley, Violación al artículo 970 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Falta de motivos”;

Considerando, que en el primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una interpretación errada del artículo 970 del Código Civil, al calificar el testamento como ológrafo, toda vez que conforme dicho texto legal los testamentos ológrafos deben ser escritos de puño y letra por entero del testador y ninguna palabra debe o puede ser escrita por un tercero y en la especie intervinieron testigos y un notario, razón por la cual no califica ni de místico, ni auténtico, ni como testamento ológrafo

al tenor de lo establecido en el referido texto legal; que el incumplimiento de las formalidades legales establecidas para los testamentos configura su nulidad absoluta y en consecuencia, los únicos con vocación sucesoral sobre los bienes relictos son los sobrinos de la *de cuius* María Dolores López Santos; que al declarar la validez de los testamentos la corte incurre en desnaturalización y falta de motivos para establecer que el testamento declarado válido cumplía las exigencias establecidas por el artículo 970 del código citado;

Considerando, que para mejor comprensión del presente caso, resulta útil señalar los antecedentes fácticos y jurídicos que se derivan del fallo impugnado, a saber: 1) que María Dolores López Santos contrajo matrimonio bajo el régimen legal de la comunidad de bienes con Juan de Dios Tejada Alberto; 2) que Juan de Dios Tejada Alberto falleció en fecha 4 de febrero de 1992 y posteriormente la señora María Dolores López Santos falleció el 8 de noviembre de 2003, sin procrear hijos entre ambos; 3) que en fechas 15 de diciembre de 1993 y 11 de febrero de 1998 María Dolores López Santos realizó un testamento a favor de su hijastra María Tejada; 4) que los señores Gregorio Misael Rodríguez López, Héctor de Jesús López Tejada, Elías Alexis López Tejada, Gloria María Maritza López Tejada de García, Brenda Torres Martínez, Henri Torres, Luz del Alba Tejada, María Esther Almánzar, Luz Argentina López de Solano, Eddy Antonio López Tejada, Carlos López (Cruz del Alba López), Aida López, José Felipe Durán y Loida Mercedes Durán, en calidad de parientes colaterales de la finada María Dolores López demandaron a los hijos de su extinto esposo, los señores Maribel Tejada, Juan de Dios Tejada e Iris Tejada de González, en nulidad de testamento y partición de bienes sucesorales relictos de la finada María Dolores López, en cuya instrucción los demandados solicitaron la inadmisibilidad por carecer los demandantes de calidad, sosteniendo que la finada legó todos sus bienes a Maribel Tejada mediante testamento y en su condición de parientes colaterales no tienen derechos reservados; 5) que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, acogió el incidente planteado y declaró inadmisibile la demanda mediante su sentencia núm. 478, antes citada; 6) no conforme con esta decisión, los demandantes primigenio recurrieron en apelación, invocando en sustento de su calidad que el testamento mediante el cual fueron legados la universalidad de los bienes debía ser anulado por no cumplir con las formalidades exigidas en

su instrumentación, razón por la cual en ausencia de testamento válido eran los únicos con calidad para suceder a su causante; 7) que la corte de apelación retuvo la calidad de los demandantes, revocó la sentencia apelada y rechazó las demandas en nulidad de testamento y partición de bienes, mediante la decisión que hoy se impugna en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para sustentar su decisión se cimentó en los motivos siguientes: “que, conforme al artículo 750 del Código Civil Dominicano, los recurrentes en sus condiciones de herederos colaterales de la finada María Dolores López Santos, tienen la calidad legal necesaria para demandar ante los tribunales del país, la partición de los bienes fomentados por dicha finada, independientemente a cualquier hecho o circunstancia producidas con los mismos; que la Suprema Corte de Justicia ha establecido el principio de: “La calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento, mientras la doctrina define la calidad como la titularidad de un derecho”; que ciertamente, a pesar de que los recurrentes no son herederos reservatorios de la finada María Dolores López Santos, en su calidad de herederos colaterales, tienen el derecho y por tanto, la calidad jurídica para demandar la partición de sus bienes relictos, así como también la nulidad de las disposiciones testamentarias; que, el artículo 970 del Código Civil Dominicano dispone: “El testamento ológrafo no será validado, si no está escrito por entero, fechado y firmado de manos del testador; no está sujeto a ninguna otra formalidad”; que como se ha observado en el contenido del artículo antes citado, las disposiciones testamentarias, cuya nulidad es solicitada, fueron escritos por entero, fechados y firmados por la finada María Dolores López Santos; que, con relación a las instrumentaciones de los testamentos hechos por la ya mencionada finada, en fechas quince (15) de diciembre del año mil novecientos noventa y tres (1993) y el once (11) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), pueden definirse como ológrafos, por aplicación del artículo antes citado; que, los recurrentes en su recurso de apelación, no cuestionan la facultad legal de la extinta, para disponer de sus bienes, ni tampoco que los actos protestados no sean la voluntad última ni libérrima de la finada María Dolores López Santos, sino porque estos no cumplen con lo establecido en el artículo 976 del Código Civil Dominicano; que, nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido el principio de que: “Es al heredero que ataca el testamento es a quien

incumbe el fardo de la prueba de la falsedad de su firma; sobre todo cuando una presunción contraria resulta del examen del conjunto de las enunciaci3nes del testamento mismo (B.J. No. 1050 pág. 641); que, por aplicaci3n del art3culo 1003 del mismo C3digo, define: “El legado universal, como la disposici3n testamentaria por la cual el testador da a una o muchas personas la universalidad de los bienes que deje a su fallecimiento”; que por aplicaci3n del art3culo precedentemente citado, la finada Mar3a Dolores L3pez Santos, hizo un legado universal, a favor de Maribel Tejada, quien al igual que los se1ores Juan de Dios e Iris Tejada fueron hijos de su extinto esposo Juan de Dios Tejada Alberto, e hijos de crianza, y a pesar de todo ello, no fueron contemplados como beneficiarios de sus testamentos; que conforme a los art3culos 970 y 1003 del C3digo Civil Dominicano, procede declarar regular y v3lidos los testamentos ol3grafos hechos por la finada Mar3a Dolores L3pez Santos, en fecha quince (15) del mes de diciembre del a1o mil novecientos noventa y tres (1993) y once (11) de febrero del a1o mil novecientos noventa y ocho (1998), a favor de la se1ora Maribel Tejada, y en consecuencia, rechazar la demanda en nulidad, interpuesta por los se1ores Gregorio Misael Rodr3guez L3pez, H3ctor de Jes3s L3pez Tejada, El3as Alexis L3pez Tejada, Gloria Mar3a Maritza L3pez Tejada de Garcia, Brenda Torres Mart3nez, Henri Torres, Luz del Alba Tejada, Mar3a Esther Alm3nzar, Luz Argentina L3pez de Solano, Edy Antonio L3pez Tejada, Carol L3pez (Cruz del Alba L3pez), Aida L3pez, Jos3 Felipe Dur3n y Loida Mercedes Dur3n, mediante el acto marcado con el No. 1128/04 de fecha siete (07) del mes de septiembre del a1o dos mil cuatro (2004), del Ministerial Carlos Roche, Ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, el art3culo 815 del C3digo Civil Dominicano, establece el principio de que nadie est3 obligado a permanecer en estado de indivisi3n; que, no obstante el principio establecido y se1alado anteriormente, no tendr3a sentido jur3dico ordenar la partici3n de bienes, sean muebles e inmuebles, cuando la persona a heredar ha dispuesto libre y voluntariamente, mediante legado universal, quien es el propietario a partir de su muerte, como sucede en el caso de la especie, lo que motiva el rechazo de la demanda en partici3n incoada por los recurrentes”;

Considerando, que el art3culo 970 del C3digo Civil Dominicano dispone que “el testamento ol3grafo no ser3 v3lido, si no est3 escrito por

entero, fechado y firmado de mano del testador; no está sujeto a ninguna otra formalidad”;

Considerando, que en cuanto a la violación alegada por los recurrentes, sustentada, en esencia, en que el testamento carecía de las formalidades necesarias para calificarlo como ológrafo, es preciso señalar que el testamento de marras fue depositado en ocasión al presente recurso de casación, constatando esta sala, tal como comprobó la alzada, que fue escrito de puño y letra de la finada María Dolores López Santos, quien manifestó en ese acto como última voluntad lo siguiente: *“En dominio de mis ideas y razón, decido que el día que yo falte mis bienes sean para mi hija Maribel Tejada para esto son testigos los siguientes: Sergio Tavárez, Amantina López, Felipe Durán López”*, declaración que consta legalizada en fecha 11 de febrero de 1998 por el notario público Dr. Valerio Valeriano Morales, certificando que fue otorgado por la testadora en su presencia y de los señores Sergio Tavárez, Amantina López y Felipe Durán López, en calidad de testigos;

Considerando, que los actuales recurrentes sostienen que el referido testamento no puede ser considerado ológrafo porque en él intervinieron testigos y un notario en violación a lo dispuesto por el artículo 970 del Código Civil; que en ese sentido esta sala entiende necesario acotar, que el espíritu del artículo 970 del Código Civil es establecer como requisitos que deben cumplirse para la validez del testamento ológrafo que sea escrito por entero fechado y firmado de mano del testador, no impidiendo dicho artículo que el legatario cumpla con formalidades adicionales al momento de expresar su voluntad, pudiendo requerir la intervención de un testigo ante el cual revelar su declaración y de un notario como oficial con fe pública que certifique lo declarado; que una vez el testamento cumple el requisito legalmente exigido se considera un acto de disposición válido, razón por la cual las formalidades adicionales que en él concurren no pueden invalidarlo en primer lugar, porque la norma no prevé esa sanción y además, porque la intervención de testigos y notario en un acto de disposición en lugar de aniquilar su eficacia tiene por propósito servir de instrumentos para refrendar la voluntad del testador, razón por la cual procede rechazar este aspecto de los medios examinados;

Considerando, que respecto al vicio de falta de motivos, dicha violación no se advierte en el fallo impugnado, toda vez que conforme ha sido descrito con anterioridad, la alzada aportó motivos suficientes y

pertinentes para calificar de ológrafo la disposición testamentaria, en consecuencia procede el rechazo del último aspecto de los medios examinados, por infundado;

Considerando, que del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la parte recurrente, por lo que los medios examinados deben ser desestimados, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Gregorio Misael Rodríguez López, Héctor de Jesús López Tejada, Elías Alexis López Tejada, Gloria María Maritza López Tejada de García, Brenda Torres Martínez, Henri Torres, Luz del Alba Tejada, María Esther Almánzar, Luz Argentina López de Solano, Eddy Antonio López Tejada, Carlos López (Cruz del Alba López), Aida López, José Felipe Durán y Loida Mercedes Durán, contra la sentencia civil núm. 283-06, de fecha 13 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Élcido Francisco Esquea González, abogado de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de octubre de 1990.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nicolás Euribíades Solano.
Abogado:	Lic. Eliseo Romeo Pérez.
Recurrida:	Gloria Dolores Solano Encarnación.
Abogados:	Dres. Alcides Benjamín Decena Lugo y Reynaldo Pared Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Euribíades Solano, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 7185 serie 13 (sic), domiciliado y residente en la calle Altagracia, casa núm. 41, provincia San José de Ocoa, contra la sentencia civil núm. 89, de fecha 26 de octubre de 1990, dictada por la otrora Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo

Domingo (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de los Magistrados que integran esta Suprema Corte de Justicia la solución que debe dársele a la presente solicitud de revisión de la resolución administrativa No. 231-99 de fecha 3 de febrero de 1999, dictada por esa Honorable Suprema Corte de Justicia”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 1991, suscrito por el Lcdo. Eliseo Romeo Pérez, abogado de la parte recurrente, Nicolás Euribiades Solano, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 1991, suscrito por los Dres. Alcides Benjamín Decena Lugo y Reynaldo Pared Pérez, abogados de la parte recurrida, Gloria Dolores Solano Encarnación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley

núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en validez de testamento auténtico incoada por Gloria Dolores Solano Encarnación, contra los sucesores de María de los Ángeles Solano Martínez, representados por Juan Bautista Solano Martínez y Nicolás Euribiades Solano, la otrora Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de diciembre de 1983, la sentencia cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones presentadas en audiencia por las partes demandadas, señores MARÍA SIMONA SOLANO MARTÍNEZ, NICOLÁS SOLANO, JUAN BAUTISTA SOLANO MARTÍNEZ, ADELINA ADELAIDA SOLANO MARTÍNEZ, ROSA SOLANO MARTÍNEZ, VICTORIANO SOLANO MARTÍNEZ y NICOLÁS SOLANO MARTÍNEZ, por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** ACOGE las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, señorita GLORIA DOLORES SOLANO ENCARNACIÓN, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia DECLARA REGULAR y válido tanto en la forma como en el fondo el testamento auténtico de María de los Ángeles Solano Martínez (Santa), instrumentado por acto número siete (7) de fecha 1ro. de septiembre del año 1982, por ante el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Dr. Ramón B. Martínez Portorreal; **TERCERO:** DECLARA a GLORIA DOLORES SOLANO ENCARNACIÓN como única heredera universal testamentaria de la finada María de los Ángeles Solano Martínez (Santa); **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **QUINTO:** CONDENA a los demandados al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Alcides Benjamín Decena Lugo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) interpusieron formales recursos de apelación contra la indicada sentencia, el primero por Juan Bautista Solano Martínez, en representación de Rosa Maximiliana Solano Martínez, María Simona Solano Martínez, Adelina Eladia Solano Martínez y los sucesores de Victoriano Solano Martínez, mediante acto núm. 4143, de fecha 6 de enero de 1984, instrumentado por el ministerial José Joaquín Noboa Naut, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y el segundo por Nicolás Euribiades Solano, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 89, de fecha 26 de octubre de 1990, ahora recurrida en casación, dictada por la otrora Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores JUAN BAUTISTA SOLANO MARTÍNEZ, ROSA MAXIMILIANA SOLANO MARTÍNEZ, MARÍA SIMONA SOLANO MARTÍNEZ, ADELINA ELADIA SOLANO MARTÍNEZ, SUCESORES DE VICTORIANO SOLANO MARTÍNEZ y NICOLÁS EURIBÍADES SOLANO contra la sentencia dictada, en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado precedentemente;* **SEGUNDO:** *RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra NICOLÁS EURIBÍADES SOLANO, por falta de concluir;* **TERCERO:** *RECHAZA, en cuanto al fondo, dichos recursos de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos;* **CUARTO:** *CONDENA a los señores JUAN BAUTISTA SOLANO MARTÍNEZ, ROSA MAXIMILIANA SOLANO MARTÍNEZ, MARÍA SIMONA SOLANO MARTÍNEZ, ADELINA ELADIA SOLANO MARTÍNEZ, SUCESORES DE VICTORIANO SOLANO MARTÍNEZ y NICOLÁS EURIBÍADES SOLANO, al pago de las costas, ordenándose su distracción en provecho del DR. ALCIDES BENJAMÍN DECENA LUGO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* **QUINTO:** *COMISIONA al ministerial LUIS A. MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación de la presente sentencia”;*

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) en fecha 1 de septiembre de 1982, el Dr. Ramón B. Martínez Portorreal, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, redactó el acto núm. 7, referente al testamento auténtico dictado por María de los Ángeles Solano Martínez (fallecida), en el cual testó a favor de Gloria Dolores Solano Encarnación, en su condición de sobrina, todos sus bienes muebles e inmuebles, y haberes de cualquier naturaleza; b) que Gloria Dolores Solano Encarnación, mediante acto núm. 2, de fecha 27 de enero de 1983, instrumentado por el ministerial Francisco Guillermo Pimentel Tejeda,

demandó en validez de testamento contra los hermanos de la finada, Juan Bautista Solano Martínez, Adelina Eladia Solano Martínez, María Simona Solano Martínez y Nicolás Euribíades Solano, demanda que fue acogida mediante sentencia de fecha 19 de diciembre de 1983, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que los demandados originales interpusieron recursos de apelación contra la mencionada decisión por actos separados, el primero por Juan Bautista Solano Martínez, Rosa Maximiliana Solano Martínez, María Simona Solano Martínez, Adelina Eladia Solano Martínez y los sucesores de Victoriano Solano Martínez; y el segundo por Nicolás Euribíades Solano, los cuales fueron fusionados para una buena administración de justicia y economía procesal, recursos que fueron rechazados por la corte *a qua* mediante sentencia civil núm. 89, de fecha 26 de octubre de 1990, la que además pronunció el defecto por falta de concluir a Nicolás Euribíades Solano; d) que Juan Bautista Solano Martínez, Rosa Maximiliana Solano Martínez, María Simona Solano Martínez, Eladia Solano Martínez y los sucesores de Victoriano Solano Martínez impugnaron en casación en fecha 31 de enero de 1991, la sentencia dictada por la corte *a qua*, recurso que fue rechazado por esta Sala⁴³; e) que Nicolás Euribíades Solano impugnó la decisión de la corte *a qua*, mediante recurso que hoy estamos apoderados;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Motivos errados y contradictorios. Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 972 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 116 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega: que la corte *a qua* no estatuyó su recurso de apelación, no obstante haberlo conocido en audiencia pública; que violó las disposiciones del artículo 116 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, al ser ordenada la fusión de los recursos de apelación sin verificar la exigencia legal, toda vez que no fue invitado a discutir la referida fusión; que la alzada estableció que no fue depositado el acto contentivo de

43 Sentencia de fecha 22 de marzo de 1995, núm. 11, B.J. núm. 1012

apelación, pronunció defecto por falta de concluir y no le fueron conocidas sus conclusiones;

Considerando, que en un primer aspecto del medio examinado, relativo a que no fue debatida la fusión de los recursos de apelación, es preciso recordar que esta es una medida de buena administración de justicia que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aún de oficio, cuyo objeto principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, aunque conserven su autonomía en el sentido de ser contestados o satisfechos cada uno en su objeto e interés, a condición, como ocurrió en la especie, que tales recursos estaban siendo instruidos ante la corte *a qua*, por lo que procede descartar el alegato invocado por el recurrente;

Considerando, que sobre el segundo aspecto, la corte *a qua* expresó lo siguiente: “que contra dicha sentencia interpuso un recurso de apelación el señor Nicolás Euribíades Solano; que esta Corte conoció de dicho recurso, en fecha 15 de marzo de 1984; que en esa ocasión la Corte ordenó el depósito de las conclusiones de las partes en Secretaría y se reservó el fallo; que aunque a esa audiencia comparecieron tanto la parte apelante como la parte apelada, Gloria Dolores Encarnación, en el expediente solo figura el escrito de conclusiones del apelante; que tampoco en el expediente figura el original o una copia del acto de apelación; () que en fecha 5 de junio de 1986, fue celebrada la audiencia para conocer del fondo de dichos recursos, que a la misma comparecieron los señores Juan Bautista Solano Martínez y compartes, apelantes, y Gloria Dolores Solano Encarnación, parte apelada, quienes concluyeron, por intermedio de sus respectivos abogados, como se indica en otra parte de la presente sentencia; que, sin embargo, el también apelante, Nicolás Euribíades Solano no estuvo representado en la referida audiencia, por lo cual fue pronunciado en su contra el correspondiente defecto, por falta de concluir; que posteriormente, este último apelante sometió a esta Corte una solicitud de reapertura de los debates; que esta Corte considera improcedente dicha solicitud de reapertura de debates por tener como único propósito subsanar el defecto de dicho apelante”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que ciertamente, tal y como

la corte *a qua* señala en su decisión, la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada para conocer del fondo del asunto, verificándose de la sentencia que quedó citado en audiencia anterior y que no depositó, como era su deber, el recurso de apelación ejercido contra la sentencia impugnada, situación esta que le impedía a la alzada, tal como se indica en su decisión, ponderar el alcance del referido acto recursorio para determinar los agravios que se invocan, lo cual no es posible si no se tiene a la vista dicho documento; que es preciso indicar además, que tuvo oportunidad de depositar ante la corte *a qua* las piezas y documentos que estimara conveniente y no lo hizo, en tal sentido, los medios de casación que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que en su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce: que fueron violadas las disposiciones del artículo 972 del Código Civil, el cual establece que: “Si el testamento se otorga ante dos notarios, será dictado por el testador y escrito por uno de ellos, tal como se dicte. Si no asistiese al acto más que un notario, debe también éste escribir lo que el testador le dicte. En uno y otro caso deberá leerse a éste en presencia de los testigos. De todos estos detalles se hará mención expresa en el acta”; que de la simple lectura del testamento se comprueba que en su instrumentación se violaron todas esas disposiciones que constituyen reglas de fondo que anulan el documento;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “que el testamento otorgado por la señora María de los Ángeles Solano Martínez consta en un acto auténtico; que por aplicación de los principios generales sobre la fuerza probante de los actos auténticos, el testamento otorgado en un instrumento público, hace fé, hasta inscripción en falsedad, de todo aquello que el notario ha constatado y que este oficial público tenía por misión constatar; que esto se aplica a las menciones del testamento concerniente al dictado de la última voluntad del testador y a su escritura (sic) a la firma, la presencia de los testigos y el lugar y la fecha de redacción del acto; que por el contrario, no hacen fe hasta inscripción en falsedad, las menciones correspondientes a los hechos que el notario no tenía calidad profesional para constatar, como sería la mención relativa al estado mental del testador, caso en el cual este hecho puede ser realizado por todos los medios de prueba; que los apelantes solicitaron que se revocara la sentencia de primera instancia y se declarara la nulidad del testamento referido por haberse demostrado

que dicho acto fue el producto de maniobras dolosas cometidas por la beneficiaria con el contubernio de los instrumentales del acto que se impugna, al arrancar la firma de la otorgante contra su voluntad, dado el estado de convalescencia por enfermedad cancerosa que ésta sufría en la fecha del otorgamiento que no le permitía el dominio de su voluntad para otorgar un acto de esa naturaleza; que, sin embargo, los apelantes no han probado los alegatos de maniobras fraudulentas cometidas por la legataria para inducir a la señora María de los Ángeles Solano Martínez a testar como lo hizo; que tampoco resulta de las pruebas aportadas por lo apelantes que la disponente se encontrara en estado de enajenación, ni de dependencia de la beneficiaria, ni sometida a actos de violencia por parte de ésta que viciaran su consentimiento, por lo cual procede rechazar las conclusiones de los apelantes y confirmar, en todas sus partes, la sentencia impugnada”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie; en este caso, la corte *a qua* verificó si el acto auténtico contentivo de la Declaración Testamentaria núm. 7, de fecha 1 de septiembre de 1982, instrumentado por el Dr. Ramón B. Martínez Portorreal, notario público de los del número del Distrito Nacional, cumplía o no con los requisitos y exigencias de forma y de fondo establecidos por la ley, y que el hecho de comprobar la veracidad de la manifestación de la voluntad o el consentimiento establecido por nuestro Código Civil, a través de la autenticidad de la firma de la testadora, María de los Ángeles Solano Martínez, hace que dicho acto auténtico sea legítimo y válido en beneficio de Gloria Dolores Solano Encarnación, siendo la inscripción en falsedad la única vía para atacarlo; que por lo tanto, al decidir como lo hizo la alzada, actuó de conformidad a las normas del derecho, por todo lo cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho

una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicolás Euribíades Solano, contra la sentencia civil núm. 89, de fecha 26 de octubre de 1990, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Alcides Benjamín Decena Lugo y Reynaldo Pared Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro Regalado Florentino Marte y Andrea Robles.
Abogados:	Licdos. Rudys Odalis Polanco Lara, Pedro Julio Encarnación Moreno y Licda. María Ysabel Jerez Guzmán.
Recurrida:	Compañía de Desarrollo y Crédito, S. A. (Codecresa).
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Regalado Florentino Marte y Andrea Robles, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciante y ama de casa, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0070508-5 y 002-0070814-7, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 10 de la urbanización La Esmeralda, Villa Fundación, San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 143-2013, de fecha 22

de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación n al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2013, suscrito por los Lcdos. Rudys Odalis Polanco Lara, María Ysabel Jerez Guzmán y Pedro Julio Encarnación Moreno, abogados de la parte recurrente, Pedro Regalado Florentino Marte y Andrea Robles, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2013, suscrito por el Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, Compañía de Desarrollo y Crédito, S. A. (CODECRESA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar

Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en denegación de acto de alguacil incoada por Compañía de Desarrollo y Crédito, S. A. (CODECRESA), contra Pedro Amaury Luna Díaz, Pedro Regalado Florentino Marte y Andrea Robles, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 9 de julio de 2012, la sentencia núm. 00390-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, la Demanda Civil en DENEGACIÓN DE ACTO DE ALGUACIL, incoada por COMPAÑÍA DE DESARROLLO Y CRÉDITO, S. A. (CODECRESA), contra los señores PEDRO AMAURY LUNA DÍAZ, PEDRO REGALADO FLORENTINO MARTE Y ANDRE (sic) ROBLES, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Compensa pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento”; b) no conforme con dicha decisión, la Compañía de Desarrollo y Crédito, S. A. (CODECRESA) interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 490-2012, de fecha 7 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Bladimir M. Frías Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 143-2013, de fecha 22 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Compañía de Desarrollo y Crédito, S. A., contra la sentencia número 390-2012, de fecha nueve (9) de julio del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados; y, en consecuencia, ahora: a) Anula, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 390-2012, de fecha nueve (9) de julio del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos indicados precedentemente. b) Avoca el conocimiento de la demanda incidental en denegación de acto

de alguacil interpuesta por la empresa Compañía de Desarrollo y Crédito, S. A., y ahora declara su validez formal. c) Excluye a la empresa Compañía de Desarrollo y Crédito, S. A., de las demandas siguientes: a) Demanda principal en nulidad del proceso de embargo ejecutivo (Acto 432-2010, de fecha 4 de mayo del año 2010); b) Demanda principal en reivindicación de muebles embargados (Acto 453-2010, de fecha 10 de mayo año 2010); c) Demanda en referimiento en suspensión de venta en pública subasta (Acto 433-2010, de fecha 4 de mayo del año 2010)”; por los motivos dados con anterioridad. d) Declara nulo, sin ningún valor ni efecto jurídico, el acto número 261, de fecha dos (2) de mayo del año 2010, instrumentado por el ministerial Pedro Amaury Luna Díaz, contentivo del acta de embargo, en cuanto a la empresa Compañía de Desarrollo y Crédito, S. A. e) Reserva el derecho a los señores Pedro Regalado Florentino Marte y Andrea Robles el derecho continuar sus acciones contra la parte codemandada, en relación con el proceso de marras; **Segundo:** *Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las pruebas. Errónea apreciación y desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* establece falsa y erróneamente que no hay constancia donde se establezca que la empresa acreedora del señor Pedro Regalado García ordenara al alguacil que embargó que procediera a ejecutar medidas o embargara en perjuicio de Pedro Regalado Florentino Marte, en un domicilio diferente, es decir, en la casa número 10 en vez de la trece de la calle Esmeralda, Villa Fundación, en vez de Textil, Madre Vieja, como correctamente señaló en el proceso verbal del embargo ejecutivo; que la corte ignoró las declaraciones de la propia representante de la empresa y del ministerial actuante, quienes declararon que efectivamente la empresa le había dado poder y autorización, y que incluso, le entregó el acto redactado al ministerial; la corte ignoró los elementos de prueba, tales como el acto de comprobación donde un notario comprueba que los muebles embargados, se encuentran en poder de la recurrida, en un depósito de su propiedad; que la corte *a qua* además desnaturaliza los hechos, al indicar falsa y erróneamente en su sentencia,

“que el alguacil actuante, a su requerimiento, trató de enmendar su error, conforme el proceso verbal de devolución arriba descrito”; que el ministerial que trabó el embargo, no era guardián de los muebles, por tanto, no podía devolverlos; por otro lado, dicho ministerial tampoco tenía en su poder los mismos, y en el acta de comprobación del notario, la cual fue ignorada por la corte se consigna de manera clara que los muebles depositados en una finca propiedad de CODECRESA, pero además, la corte tampoco quiso advertir, que el ministerial intentó devolver los muebles embargados, lo cual también fue ignorado por la corte; que cuando la embargante, CODECRESA, se percató de que el juez apoderado de la demanda en suspensión, emite sentencia ordenando la suspensión de la venta, pretende colocar los bienes ejecutados en el domicilio de los embargados; pero no pudieron hacerlo, ya que el ministerial contratado para tales fines, fue advertido de los procedimientos y procedió a retirar los muebles, y llevarlos, tal y como se demuestra en el acta de comprobación con traslado de notario, en un depósito propiedad de la empresa CODECRESA; que en la instrucción del proceso, quedó comprobado, tanto por los elementos de prueba aportados, así como por las declaraciones del propio ministerial en su comparecencia, que él recibió más que autorización para trabar el embargo, de la parte recurrente (CODECRESA), el acto debidamente redactado; quedó demostrado además, que para él trasladarse al domicilio de los recurridos, se fundamentó en el mandamiento de pago que indica que el ministerial actuante, colocó una nota manuscrita, indicando que ya el embargado, que no es el recurrente, ya no residía en ese domicilio; que la parte recurrente no probó en la instrucción del proceso, que los muebles no estuvieran en su poder, y tampoco atacó el acto de comprobación con traslado de notario, ni lo desmintió, ni se ocupó de presentar o aportar prueba alguna que contradiga las declaraciones contenidas;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se infieren como hechos de la causa, los siguientes: a) que el señor Pedro Regalado García Cuello es deudor de la empresa Compañía de Desarrollo y Crédito, S. A. (CODECRESA), de la suma de veintiséis mil quinientos ochenta y un pesos dominicanos (RD\$26,581.00); b) que requirió a la alguacil Gloria Desiré Morel Pérez, de estrados del Tribunal del Control de la Ejecución de las Sanciones del Departamento Judicial de San Cristóbal, notificar mandamiento de pago al señor Pedro Regalado García Cuello en la siguiente

dirección: “Calle Segunda número 13, Textil, Madre Vieja Sur”; c) que asimismo, también requirió realizar formal embargo ejecutivo, al ministerial Pedro Amaury Luna Díaz, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en perjuicio de los bienes pertenecientes a Pedro Regalado García Cuello, en “Calle Segunda Número 13, Textil, Madre Vieja Sur”; d) que el alguacil Pedro Amaury Luna Díaz procedió a trabar ese embargo, según acto de alguacil núm. 0261/2010, de fecha 2 de mayo de 2010, en perjuicio de Pedro Regalado García Cuello (Rafelito), pero lo ejecutó en un domicilio diferente al que tenía descrito el acto suministrado por la parte requeriente, Compañía de Desarrollo y Crédito, S. A., instrumentándolo en la casa número 10 de la calle Segunda, Madre Vieja Sur y no en la Calle Segunda Número 13, Textil, Madre Vieja Sur, donde se le requirió que realizara la medida ejecutoria; e) que al hacer la ejecución en otro domicilio, el alguacil actuante realizó el embargo a una persona diferente al nombrado como deudor en el acto suministrado, siendo este tercero de nombre Pedro Regalado Florentino Marte; f) que de esa manera el alguacil actuante realizó el embargo de los bienes propiedad de Pedro Regalado Florentino Marte, cuando el verdadero deudor lo era Pedro Regalado García Cuello; g) que el alguacil actuante, Pedro Amaury Luna Díaz, a su requerimiento personal, intentó devolver los enseres embargados en la casa “número 10, de la calle Primera, Urbanización La Esmeralda Villa Fundación, San Cristóbal, República Dominicana; que es donde tiene su residencia y domicilio conocido Pedro Regalado Florentino Marte, y una vez allí, según señala el fallo atacado, el ministerial habló personalmente con un joven que se negó a dar su nombre, quien dijo ser hijo del requerido; h) que los señores Pedro Regalado Florentino Marte y Andrea Robles, al sentirse perjudicados por un embargo trabado erróneamente, pues la ejecución estaba dirigida contra otra persona, demandaron en nulidad de proceso de embargo ejecutivo, en reivindicación de muebles embargados y en referimiento en suspensión de la venta en pública subasta, contra la Compañía de Desarrollo y Crédito, S. A., por haber realizado un embargo erróneo; i) que en fecha 15 de junio de 2010, la Compañía de Desarrollo y Crédito, S. A., interpuso formal demanda incidental en denegación de acto de alguacil contra los señores Pedro Amaury Luna Díaz, Pedro Regalado Florentino y Andrea Robles, a los fines de declarar la nulidad del acto de embargo y su exclusión de las demandas principales precedentemente

descritas; j) que con motivo de esa demanda incidental, intervino la sentencia núm. 390-2012, de fecha 9 de julio de 2012, dictada por la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en el sentido de declarar inadmisibles las referidas demandas incidentales; k) que contra esa decisión la Compañía de Desarrollo y Crédito, S. A., interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua* en la forma que aparece copiada en otro lugar del presente fallo, siendo objeto esta sentencia del recurso de casación que ahora ocupa la atención de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. que ha quedado evidenciado, de manera auténtica como resultado del valor que poseen los actos de alguacil, especialmente los arriba indicados, que la empresa Compañía de Desarrollo y Crédito, S. A., requirió al ministerial Pedro Amaury Luna Díaz trabar embargo ejecutivo en perjuicio del señor Pedro Regalado García Cuello, en la casa número 13 de la calle Primera, Textil, Madre Vieja, San Cristóbal; y no en perjuicio de Pedro Regalado Florentino Marte y Andrea Robles, contra los cuales procedió en la casa número 10 de la calle Primera, de la Urbanización Esmeralda, Villa Fundación, San Cristóbal, situación procesal que admitió el propio alguacil actuante cuando procedió a devolver los efectos embargados al último en el domicilio que no fue el requerido para trabar la medida; 2. que la denegación de un acto solamente implica su existencia material o entrega, sino que también abarca el hecho de que el funcionario actuante se exceda del mandato o el requerimiento hecho; 3. que es notorio, en el presente caso, que el alguacil actuante ni embargó la persona deudora, ni tampoco se trasladó al domicilio requerido; sino que notificó a otro Pedro Regalado, cuyos apellidos son Florentino Marte, en el sector La Esmeralda, Villa Fundación, casa número diez (10) de la calle Primera; y no a Pedro Regalado, pero de apellidos García Cuello, en la casa número 13, no diez, de la calle Primera, de Textil, Madre Vieja, ambas de San Cristóbal. Que esas actuaciones son el resultado de las diligencias erróneas de un alguacil requerido para efectuar una medida de ejecución contra un deudor que se niega a pagar en los plazos requeridos, excediéndose en sus funciones al embargar a una persona distinta a quien se le señaló, mediante un traslado a una dirección diferente a la que se le requirió ir y embargar; 4. que como resultado de ese error ahora existe un documento hecho a

requerimiento de la empresa recurrente, que es el resultado de un exceso del ministerial actuante; por lo que el mismo deviene en irregular por no responder a la verdad de requerimiento original hecho al ministerial actuante, por lo que debe ser declarado nulo, sin ningún valor ni efecto jurídico; 5. que esta corte ha comprobado que el procedimiento que dio lugar a esta decisión respecto (sic) el debido proceso de ley, con todas las garantías procesales y observación correcta de los principios que gobiernan la instancia, luego de examinar la correcta citación de las partes y la oportunidad de responder todos los alegatos presentados”;

Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente de que la corte *a qua* establece falsa y erróneamente que no hay constancia donde se establezca que la empresa acreedora ordenara al alguacil que procediera a ejecutar medidas o embargara en perjuicio de Pedro Regalado Florentino Marte, pues ignoró las declaraciones de la propia representante de la empresa y del ministerial actuante, quienes declararon que efectivamente la empresa le había dado poder y autorización, el estudio del presente expediente pone de relieve, que la corte *a qua* no ignoró que el alguacil actuante, Pedro Amaury Luna Díaz, en principio actuó a requerimiento de la empresa recurrida, pero fue con la orden puntual de realizar el embargo en el domicilio del verdadero deudor, Pedro Regalado García Cuello, en la dirección “calle Segunda número 13 Textil Madre Vieja Sur”, y no como lo hizo, a otra persona, Pedro Regalado Florentino Marte y en la “casa No. 10, de la calle Primera, Urbanización La Esmeralda, Villa Fundación, San Cristóbal”, aspecto fáctico del cual dicha alzada retuvo que el alguacil se había excedido en sus funciones y mandato al ejecutar el embargo en un domicilio diferente al que originalmente se le había designado; que en este mismo sentido, en la sentencia impugnada se pudo establecer, que no existía constancia de que la empresa acreedora, ahora recurrida, ordenara al alguacil que embargara en perjuicio de Pedro Regalado Florentino Marte, en un domicilio diferente y persona diferente, cuestión de hecho de donde los jueces del fondo retuvieron el exceso en el cumplimiento del mandato incurrido por el ministerial actuante;

Considerando, que según la doctrina más socorrida, la demanda en denegación tiene como objetivo determinar si la actuación de un abogado o un oficial ministerial ha recibido o no el requerimiento o poder de una de las partes para elaborar un acto de su ministerio o se ha excedido en el mandato recibido; que en ese sentido, el Código de Procedimiento Civil

contempla en los artículos 352 al 362 la referida acción en denegación de actos realizados por abogados y alguaciles, estableciéndose en dichos textos legales los pasos a seguir para su interposición, sea mediante una acción principal o en curso de una instancia ya iniciada, así como también estas disposiciones legales establecen los efectos derivados de la decisión que admite este tipo de demanda;

Considerando, que de lo anterior se infiere que en la especie, al no haber otorgado la empresa Compañía de Desarrollo y Crédito, S. A., su consentimiento o aceptación para que el alguacil Pedro Amaury Luna Díaz, embargara a una persona que no era la deudora, en un domicilio que tampoco era de su deudor, es evidente que el alguacil, aún sea por error, ha actuado fuera del ámbito de su mandato, lo que hacía posible la demanda incidental en denegación ante el evidente exceso del mandato o el requerimiento hecho, razón por la cual el argumento de la recurrente de que la corte *a qua* ha incurrido en falsa aplicación de la norma jurídica, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la queja de la parte recurrente de que la corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos, al indicar falsa y erróneamente en su sentencia, “que el alguacil actuante, a su requerimiento, trató de enmendar su error, conforme el proceso verbal de devolución arriba descrito”, es menester puntualizar que la corte podía hacer la apuntada inferencia fáctica en su facultad de ponderación de la prueba, pues lo hizo luego de juzgar el contenido del referido acto de devolución de muebles, señalando dicha alzada en su sentencia, al hacer una evaluación del mismo que: “consta en el expediente el acto núm. 190-10, de fecha cinco (5) de mayo del año dos mil diez (2010), es decir tres días después del embargo, diligenciado ahora por el ministerial Milcíades Taveras Montilla, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, notificado a requerimiento del señor Pedro Amaury Luna Díaz, es decir el alguacil que levantó el proceso verbal de embargo, en la Casa No. 10, de la calle Primera, Urbanización La Esmeralda, Villa Fundación, San Cristóbal, República Dominicana; que es donde tiene su residencia y domicilio conocido, Pedro Regalado Florentino Marte, y una vez allí, hablando personalmente con un joven que se negó a dar su nombre quien sólo dijo ser su hijo de mi requerido y le he notificado a mi requerido, Pedro Regalado Florentino Marte, que mediante el presente acto del ministerial hoy requeriente, Sr.

Pedro Amaury Luna Díaz, hace formal devolución de los siguientes efectos mobiliarios; que la corte pudo deducir que el referido acto de devolución de muebles a requerimiento de manera personal o *intuitu personae* del alguacil denegado, Pedro Amaury Luna Díaz, utilizando él los servicios de otro ministerial para realizar esta notificación, constituyó una forma de dicho alguacil tratar de “enmendar su error”, sin que tal deducción implique, al entender de esta Corte de Casación, desnaturalización alguna; que tampoco el recurrente ha probado la desnaturalización por medio del depósito de la señalada notificación; que cuando una parte propone el medio de desnaturalización sobre la base de que a un documento no se le ha dado su correcto sentido y alcance, es necesario que este sea depositado a los fines de colocar a la Suprema Corte de Justicia, en condiciones de evaluarlo para verificar si ciertamente se le ha dado sentido diferente al que realmente tiene, lo que no ha hecho el ahora recurrente, como se ha visto, en esa virtud, el alegato de desnaturalización de los hechos objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto al argumento de los recurrentes que la corte *a qua* no ponderó el acta de comprobación de notario, el cual hacía constar que los muebles embargados fueron depositados en una finca propiedad de CODECRESA, esta corte casación, por un análisis de la sentencia impugnada, observa que tal documento no aparece como depositado por ante la corte *a qua*, así como tampoco se deduce en el contenido de toda la sentencia que ahora se impugna, referencia alguna del recurrente respecto a lo establecido en la aducida comprobación notarial; que en tal virtud se trata de un documento nuevo o pretensión novedosa no presentados ante los jueces del fondo; que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, razón por la cual, al no haber sido sometido al contradictorio el referido documento, y no ser su ponderación una cuestión de orden público, el argumento planteado en ese sentido por la parte recurrente, es inoperante en casación;

Considerando, que también la parte recurrente aduce que la empresa Compañía de Desarrollo y Crédito, S. A., no se ocupó de demostrar que los muebles no estuvieran en su poder; que sobre este punto, esta Corte de Casación es del entendido, que eran los recurrentes quienes tenían que

demostrar tal cuestión, en virtud del mandato legal contenido en el artículo 1315 del Código Civil, según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo”, así como también el hecho de que alegar no es probar, por lo que era a la parte recurrente a quien competía demostrar lo ahora denunciado, lo cual no hizo, razón por la cual el argumento objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que los jueces de apelación están obligados a examinar las pruebas que fueron aportadas por las partes y en el caso no ocurrió, pues la corte *a qua* no pondera los elementos probatorios depositados por la parte recurrente, en este sentido, no ponderó el acto auténtico de comprobación de notario, el cual establece claramente que los muebles se encuentran en poder de la empresa recurrida CODECRESA, depositados en un almacén de su propiedad; que la recurrida si no reconoce el poder otorgado al ministerial, para actuar en su nombre, porqué acepta custodiar y guardar bajo su dominio los muebles embargados, los cuales conserva hasta la fecha; que tampoco ponderó la alzada el acto de alguacil núm. 43, de fecha 12 de febrero del 2010, donde el ministerial actuante Gloria D. Morel Pérez, notifica mandamiento de pago a Pedro Regalado García Cuello, y dicha ministerial, dijo haber hablado con Ana (vecina), quien le declaró según la nota del acto, “que la persona de mi requerido ya no vive en la casa que consta en la dirección donde dije haberme trasladado”, es obvio, que al revisar dicha dirección, dice haberse trasladado a la calle Segunda número 13 Textil, Madre Vieja Sur; que si la corte *a qua* hubiera ponderado de manera lógica las pruebas aportadas, y especialmente esta prueba, habría concluido que la dirección contenida en el acto de embargo entregado al ministerial actuante, no era la dirección del deudor, y que efectivamente, como declaró el ministerial, a él se le informó ese hecho, por lo que él tenía la responsabilidad de indagar, por mandato y requerimiento de la empresa persiguierte, la dirección del deudor; que al expresar la corte en su sentencia, que el ministerial se excedió en los poderes otorgados, cuando es evidente, que se trata de un error de persona, del cual es responsable la poderdante, porque ciertamente, el trabó un embargo a requerimiento de la empresa recurrida, y entregó los muebles embargados a dicha empresa, quien los conserva hasta el día de hoy, por lo que es evidente que de la corte haber ponderado todas las pruebas,

habría concluido, que efectivamente, el ministerial fue autorizado por la empresa recurrida a trabajar las medidas que trabó;

Considerando, que continúan señalando los recurrentes, que la corte establece falsamente en su sentencia, y lo hizo producto de la falta de ponderación de los elementos de prueba, que el alguacil actuante no embargó ni a la persona ni en la dirección, para entonces establecer que fue un error del alguacil; que es obvio que el alguacil que cometió un error, no lo hizo de mala fe, pero actuó por mandato de la recurrida, por lo que actuó en calidad de comitente o mandatario de dicha empresa, la misma es responsable, por las actuaciones de dicho ministerial; que la corte no observó, que para poder retener una falta al ministerial, debió establecer que el mismo actuó de mala fe, con la intención de trabajar el embargo a una persona distinta a la que se le ordenó, y que no fue así, debido a que la sentencia de la corte, la cual se contradice, establece claramente, que el ministerial cometió un error; que la corte por no ponderar adecuadamente los elementos de prueba y los hechos de la causa, establece, falsamente que el ministerial se excedió, y se contradice, ya que por un lado, señala que fue un error y por otro lado, que se excedió; que en este sentido, ha quedado demostrado que el ministerial sí recibió el correspondiente mandato de la recurrente, porque incluso, la misma recurrida expresa en su recurso, que entregó los documentos y el propio acto al ministerial, para trabajar un embargo; que la controversia radica en el punto de que supuestamente fue una dirección incorrecta, pero aunque en el acto se consignó la dirección diferente, quedó demostrado, que en esa dirección ya no vivía el perseguido, por lo que el ministerial tuvo que gestionar la dirección del mismo; razón por la cual la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que respecto al argumento de que la corte *a qua* no ponderó el documento auténtico de comprobación de notario, el cual establece alegadamente que los muebles embargados se encuentran en poder de la recurrida, esta alzada es del entendido, que además de no encontrarse descrito en la sentencia impugnada, tampoco los recurrentes han depositado el inventario de documentos por medio del cual dicha pieza es aportada en la secretaría de la corte *a qua*; que si bien los recurrentes consignan ante esta alzada un inventario de documentos recibido por la corte *a qua*, escrito a mano y suscrito por los abogados de dicha parte recurrente, en este no se describe el documento de que se trata,

sino que como documento único objeto de depósito se menciona “copia del acto No. 043, mandamiento de pago. Nota: Se observa: a) Habló con Ana, vecina, pág. 2, b) la persona ya no vive en esa dirección, nota del alguacil pág. 3. Nota: Este acto difiere del depositado por CODECRESA, pero concuerda con información del alguacil”; que de lo anterior se infiere que el recurrente no ha demostrado haber depositado el documento cuya ausencia de examen alega y mal podría esta Corte de Casación examinar un documento depositado por primera vez en casación y no sometida al contradictorio, como se ha señalado, por lo que el argumento objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente de que la corte tampoco ponderó el acto de alguacil núm. 43, de fecha 12 de febrero de 2010, donde la ministerial actuante Gloria D. Morel Pérez, notifica mandamiento de pago a Pedro Regalado García Cuello, y dicha ministerial dijo haber hablado con Ana (vecina), quien le declaró según la nota del acto, “que la persona de mi requerido ya no vive en la casa que consta en la dirección donde dije haberme trasladado”; que contrario a lo ahora denunciado, la corte *a qua* sí ponderó el referido acto, puesto que aparece analizado en la página 6 de la sentencia impugnada, al expresar: “que por acto de alguacil número 43/2010, de fecha (12) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), la Compañía de Desarrollo y Crédito, S. A., (CODECRESA) notificó al señor Pedro Regalado García Cuello formal mandamiento de pagar (...) que esa notificación le fue requerida al alguacil para que la efectuara en la calle Segunda número 13 Textil Madre Vieja Sur (...) que el alguacil notificó en manos de una vecina, en la referida casa número 13, que sólo dijo llamarse “Ana”, no figurando al final del acto la firma de la vecina (...)”, razón por la cual el alegato de ausencia de ponderación de esta pieza documental carece de fundamento;

Considerando, que asimismo, el hecho de que el referido acto mencione que el verdadero deudor no vive en la dirección del traslado, no implica que hay que interpretar dicha expresión como un mandato al alguacil denegado, de que tenía que embargar a una persona diferente con domicilio diferente, puesto que al ministerial Pedro Amaury Luna Díaz, se le entregó un acto donde el nombre del deudor era Pedro Regalado García Cuello, y su domicilio estaba en la calle Textil Madre Vieja Sur, y no donde finalmente se ejecutó el embargo, en la “casa No. 10, de la calle Primera, Urbanización la Esmeralda, Villa Fundación, San Cristóbal”, en un

lugar diferente al acto que le fue entregado, así como una persona diferente al verdadero deudor, según ha quedado evidenciado; que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que se les someten, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización que, aunque se ha alegado en la especie, no se ha demostrado; que, en efecto, al haberse edificado la corte *a qua* en base a los actos que demuestran que el alguacil denegado se trasladó a un lugar diferente a la dirección de su mandato, decidió el asunto dentro de los poderes de los cuales está investida, sin incurrir en desnaturalización, razón por la cual el argumento objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en cuanto a la queja de la parte recurrente de que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos al establecer por un lado que el alguacil se excedió y por otro lado que el ministerial cometió un error, esta Corte de Casación es del entendido que tales afirmaciones de la corte *a qua* no implican contradicción alguna, puesto que el exceso de poder no significa que se trate de una actuación realizada con mala fe o de manera voluntaria, sino que nada impide que un alguacil pueda ser refutado en sus actuaciones, si el exceso incurrido lo fue por error involuntario, razón por la cual las expresiones utilizadas por la corte de exceso de poder y error, al referirse al ministerial denegado, no son contradictorias ni se aniquilan entre sí, por lo que el alegato objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en relación al argumento de la parte recurrente, de que si el alguacil cometió una falta, lo hizo como preposé de su comitente, Compañía de Desarrollo y Crédito, S. A., esta Corte de Casación es del entendido, que si bien los alguaciles notifican actuaciones procesales cuando le son requeridas por particulares dentro del ejercicio de sus funciones, no menos cierto es que estos son auxiliares de la justicia nombrados por el Poder Judicial, teniendo sus actos el carácter de auténticos pues en sus notificaciones actúan en virtud de una delegación legal; que independientemente de la motivación o requerimiento que le son hechos, ellos están llamados a realizar los actos con total responsabilidad dentro del marco de la legalidad y dentro del ámbito de su apoderamiento, por lo que no existe una relación de comitencia y preposé entre la parte que apodera un alguacil y este, en virtud de que no hay una relación de subordinación, sino que este actúa como un auxiliar de la justicia; razón por

la cual el argumento objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se infiere que para formar su convicción, en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, y su censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por los recurrentes, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Regalado Florentino Marte y Andrea Robles, contra la sentencia civil núm. 143-2013, de fecha 22 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Pedro Regalado Florentino Marte y Andrea Robles, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de marzo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	F. A. Roldán, C. por A.
Abogados:	Dres. José Cristóbal Cepeda, Reinaldo E. Aristy Mota y Licda. Johanny Carolina Báez.
Recurrido:	Rafael Enrique Ravelo Roldán.
Abogadas:	Licdas. Sara V. Sicard Sánchez e Hilda Patricia Polanco Morales.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por F. A. Roldán, C. por A., entidad comercial formada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la calle Francisco X. del Castillo Márquez núm. 27, de la ciudad de La Romana, debidamente representada por su presidenta, Ramona Roldán de Saviñón, dominicana, mayor de edad,

casada, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0035341-7, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 57-2007, de fecha 27 de marzo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Johanny Carolina Báez en representación de los Dres. José Cristóbal Cepeda y Reinaldo E. Aristy Mota, abogados de la parte recurrente, F. A. Roldán, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 2007, suscrito por el Lcdo. José Cristóbal Cepeda Mercado y el Dr. Reinaldo E. Aristy Mota, abogados de la parte recurrente, F. A. Roldán, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2007, suscrito por las Lcdas. Sara V. Sicard Sánchez e Hilda Patricia Polanco Morales, abogadas de la parte recurrida, Rafael Enrique Ravelo Roldán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita

Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en referimiento incoada por Rafael Enrique Ravelo Roldán, contra Crisana Ramona Susana Roldán de Saviñón y F. A. Roldán, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 12 de octubre de 2006, la ordenanza núm. 718-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones incidentales de la parte demandada en relación a la declaración de inadmisibilidad de la demanda; por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Declarar buena y válida (sic) en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la rechaza por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Condena al señor Rafael Enrique Ravelo Roldán, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Rubén Darío Guerrero, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión Rafael Enrique Ravelo Roldán interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 464-2006, de fecha 19 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Félix Alberto Arias García, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 57-2007, de fecha 27 de marzo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Admitiendo en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido interpuesto en tiempo oportuno y en consonancia al derecho; **Segundo:** Revocando

en todas sus partes la ordenanza aquí recurrida, por los motivos plasmados en el cuerpo de esta decisión en sus renglones anteriores; **Tercero:** Designando al señor EDGAR VICTORIA YEB, como Administrador Judicial Provisional de la Compañía F. A. ROLDÁN, C. POR A., hasta tanto se decida definitivamente la demanda en rendición de cuentas interpuesta el 10 de julio del año 2006 contra la compañía ROLDÁN, C. POR A., y la persona que ostente la presidencia del Consejo de Administración de la misma; **Cuarto:** Asignándosele al LIC. EDGAR VICTORIA YEB como Administrador de F. A. ROLDÁN, C. POR A., un salario de Cuarenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$40,000.00) mensuales, por el tiempo en que permanezca en las susodichas funciones; **Quinto:** Disponiéndose que en un plazo no mayor de Diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, el LIC. EDGAR VICTORIA YEB, comparezca por ante el Juez Presidente de esta Corte a los fines de prestar juramento de rigor; **Sexto:** Condenando a la recurrida, F. A. ROLDÁN, C. POR A., al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho de las Licdas. Sara V. Sicard Sánchez e Hilda Patricia Polanco Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los documentos y pruebas aportadas al debate; **Segundo Medio:** Desnaturalización de la institución del Referimiento, desconocimiento de la inexistencia de urgencia o peligro; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Irracionalidad e ilogicidad de la sentencia”;

Considerando, que, por la solución que será adoptada, se examinará con prioridad el primer, segundo y cuarto medios de casación, en los cuales la parte recurrente alega que la corte *a qua* omitió ponderar los documentos por ella aportados orientados a demostrar que el señor Rafael Enrique Ravelo Roldán, no posee calidad alguna dentro de la compañía F. A. Roldán C, por A., para demandar en designación de un administrador judicial, toda vez que en apoyo de su demanda invocó una alegada calidad de legítimo heredero de la señora Porcia Altagracia Roldán Boz sin embargo, si bien esta última fue accionista de la empresa, no obstante al momento de su deceso ya no formaba parte de la misma, hecho que fue acreditado con el depósito de la copia certificada del acta de asamblea general de la compañía F. A. Roldán, C. por A., de fecha 11 de agosto del 1962, donde consta que la señora Porcia Altagracia Roldán Boz, consintió

en transferir en vida sus acciones dentro de la referida compañía las cuales fueron redimidas por la empresa; que al ser transferidas estas acciones invalida cualquier acción que quiera realizar su causahabiente, razón por la cual no es posible derivar derechos para pretender la designación de administrador judicial que podrían afectar seriamente el patrimonio de la empresa; que prosigue alegando la parte recurrente, que la sentencia impugnada desvirtúa la figura del referimiento cuando expresa la alzada que la designación de un secuestrario procede “independientemente del peligro y la urgencia”, no obstante ser el referimiento la jurisdicción destinada a prescribir medidas conservatoria provisionales en caso de urgencia conforme lo señalan los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78; que la demanda interpuesta por el señor Rafael Enrique Ravelo Roldán, carece de las dos características principales para apoderar la jurisdicción de los referimientos, la urgencia y el peligro, toda vez que desde la muerte de la señora Porcia Altagracia Roldán Boz hasta la fecha de la interposición de la demanda transcurrieron 21 años y desde que la indicada señora dejó de formar parte de la sociedad F. A. Roldán, C. por A., transcurrieron 40 años sin que se hubiese ejercido acción alguna;

Considerando, que para mejor comprensión del presente caso, resulta útil señalar los antecedentes fácticos y jurídicos que derivan del fallo impugnado, a saber: 1) que el señor Rafael Enrique Ravelo Roldán, interpuso una demanda en referimiento en designación de administrador judicial, contra la señora Crisana Ramona Susana Roldán de Saviñón y F. A. Roldán, C. por A., argumentando ser causahabiente universal de la señora Porcia Altagracia Roldán Boz, accionista de la empresa, y sosteniendo además, que hace varios años la empresa no rinde cuentas a los accionistas y carece de un consejo de administración y comisario regularmente designado, en su defensa sostuvo la parte demandada que al momento del fallecimiento de la señora Porcia Altagracia Roldán, esta no forma parte de la empresa por haber transferido en vida sus acciones; 2) que el juez apoderado rechazó la demanda en referimiento, sustentando, que al ser la sociedad F. A. Roldán una compañía por acciones su presidente administrador es quien deberá rendir cuentas frente a sus accionistas y demás personas con derechos reconocidos, en caso de que la misma sea ordenada, expresó además que el demandante no probó en qué consiste la urgencia y el peligro en la conservación del bien cuya administración provisional se solicitaba; 3) no conforme con esta decisión el demandante

primigenio recurrió en apelación, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso, revocando la ordenanza apelada y ordenando la designación de un administrador judicial mediante la decisión que hoy se impugna en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fundamentar su decisión aportó los siguientes motivos: “que de un detenido examen de las piezas que integran el dossier de la especie, la Corte ha podido verificar, de que ciertamente existe un diferendo entre las partes en causas, ya que por un lado invoca el demandante originario, señor Rafael Enrique Ravelo Roldán, la existencia de unas acciones en la compañía F. A. Roldán C. por A., pertenecientes a su causante, la *de cujus* Porcia Altagracia Roldán Boz; por lo que aducen, en sentido contrario, los representantes de La Mercantil F.A. Roldán, C. por A., la inexistencia de la urgencia y el peligro, y que la señora Porcia Altagracia Roldán Boz, había consentido en transferir en vida las acciones de que era portadora; que independientemente de la existencia o no del peligro y la urgencia en materia de referimiento, a los cuales hacen alusión los recurridos, basta que el recurrido invoque tener un derecho, el cual entienda se encuentra administrado de una manera dudosa, y, como afirma el apelante, desde hace muchos años, no ha recibido información sobre los resultados de los ejercicios sociales de F. A. Roldán, ni ha percibido beneficios ni dividendos que en proporción a sus acciones ha tenido derecho a percibir por parte de F. A. Roldán; motivos estos, que entiende la Corte, más que suficientes para disponer el nombramiento de un secuestrario judicial hasta tanto sean resueltas cuestiones que tocan el fondo sobre los aspectos que se encuentran pendientes en otras jurisdicciones” ();

Considerando, que conforme a las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil en su numeral 2, podrá ser ordenado el secuestro de “un inmueble o una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión es litigiosa entre dos o más personas”, disposición con relación a la cual esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que los jueces deben ser cautos al ordenar la medida a que ella se refiere y asegurarse de que, al momento de aplicarla, parezca útil a la conservación de los derechos de las partes;

Considerando, que para disponer la puesta en administración judicial de una determinada empresa deben ponderarse una serie de factores,

tanto de carácter económico como de repercusión social y no solamente el interés particular de un determinado grupo de accionistas, pues de la marcha de la empresa habrán de reflejarse acontecimientos de interés tanto para los accionistas como de aquellos terceros igualmente interesados; que la puesta o colocación bajo administración judicial de una empresa comercial es procedente siempre que se compruebe que la gestión normal de la sociedad se encuentra comprometida por causa de circunstancias que dificulten u obstaculicen su subsistencia, o causen perjuicio a sus miembros; no es necesario para la demanda a tales fines el interés social de la totalidad o de la mayoría de los accionistas, sino que basta que uno o alguno manifieste su interés en la preservación de su capital y en el correcto desenvolvimiento de las actividades de la empresa;

Considerando, que de las motivaciones expuestas se derivan las consecuencias siguientes, en primer lugar, que para pretender la colocación bajo administración judicial de una empresa se requiere acreditar la calidad en virtud de la cual se sustenta la acción en justicia; que la calidad “es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una persona figura en el procedimiento⁴⁴”; lo que debe ser valorado por los jueces, previo a toda contestación sobre el fondo, cuando le es planteada como en la especie; que estando sustentada la calidad del demandante en su alegada condición de accionista de la empresa demandada se imponía examinar con carácter previo si esta calidad de accionista quedó suficientemente acreditada y solo una vez establecida hacer mérito sobre los derechos por él invocados sobre el patrimonio societario, lo que no hizo a pesar de que fue cuestionada por el recurrido, ahora recurrente ante esa jurisdicción, manifestando que la causante, señora Porcia Altagracia Roldán Boz, había transferido en vida las acciones de que era titular;

Considerando, que el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto, que la corte *a qua* para revocar la ordenanza apelada, acoger la demanda original y designar un administrador judicial, se limitó a señalar que para su designación basta con tener un derecho el cual se entienda que se encuentre administrado de manera dudosa; sin embargo, conforme ha sido expuesto, ese derecho no fue suficientemente acreditado y tampoco

44 1ra. Sala Civil y Comercial, Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 42, B.J. 1225 de 12 diciembre de 2012

quedaron acreditadas causas válidas que justifiquen la designación de un administrador judicial, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que procede compensar las costas por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, en virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 57-2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José del Carmen Cruz Gómez.
Abogados:	Licdos. Wilton Rubio, Robert Rubio y Juan Francisco Rodríguez Consoro.
Recurrida:	Klonal, S. R. L.
Abogados:	Licda. Wanda Peña y Lic. Príamo Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Cruz Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751857-3, domiciliado y residente en la carretera La Isabela, núm. 10, esquina La Vela, Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 077, de fecha 26 de febrero

de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Wanda Peña, por sí y por el Lcdo. Príamo Ramírez, abogados de la parte recurrida, KLONAL, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 2008, suscrito por los Lcdos. Wilton Rubio, Robert Rubio y Juan Francisco Rodríguez Consoro, abogados de la parte recurrente, José del Carmen Cruz Gómez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2008, suscrito por los Lcdos. Príamo Ramírez Ubiera y Wanda Peña Tolentino, abogados de la parte recurrida, KLONAL, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de junio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de un recurso de apelación por vía administrativa interpuesto por José del Carmen Cruz Gómez contra la resolución núm. 000392, a favor de la razón social KLONAL, S. R. L., el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, dictó el 24 de mayo de 2007, la resolución núm. 0018-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR, como al efecto DECLARA en cuanto a la forma regular y válido el presente Recurso de Apelación por vía administrativa interpuesto en fecha 4 de enero del 2007, por el señor JOSÉ DEL CARMEN CRUZ GÓMEZ, debidamente representado por el LIC. WILTON RUBIO, por haberlo hecho de conformidad con la Ley que rige sobre la materia; **SEGUNDO:** RECHAZAR, como al efecto RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente Recurso de Apelación por vía administrativa interpuesto en fecha 4 de enero del 2007, por el señor JOSÉ DEL CARMEN CRUZ GÓMEZ, debidamente representado por el LIC. WILTON RUBIO, contra la Resolución No. 000392 de fecha 30 de octubre del 2006, notificada en fecha 20 de diciembre del 2006, pronunciada por el Departamento de Signos Distintivos, en virtud de que la parte recurrida demostró tener un derecho mejor fundado sobre el uso del nombre comercial KLONAL DOMINICANA; **TERCERO:** CONFIRMAR como al efecto CONFIRMA, la resolución No. 000392 de fecha 30 de octubre del 2006, emitida por el Departamento de Signos Distintivos; **CUARTO:** DISPONER como al efecto DISPONE que la presente resolución sea notificada a las partes y publicada en el boletín informativo de la ONAPI”; b) no conforme con dicha decisión José del Carmen Cruz Gómez interpuso formal recurso de apelación contra la resolución antes indicada, mediante acto núm. 887-2007, de fecha 16 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 077, de fecha 26 de febrero de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN DEL CARMEN CRUZ GÓMEZ, contra la Resolución No. 0018-2007 dictada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), en fecha 24 de mayo de 2007, a favor de la compañía KLONAL, R. (sic) S. L., por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la Resolución apelada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA, al recurrente JOSÉ DEL CARMEN CRUZ GÓMEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los licenciados Príamo Ramírez Ubiera y Wanda Peña Tolentino, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 189 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las pruebas y violación al artículo 20 de la ley 834; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1134 y 1135”;

Considerando, que previo al examen de los medios en que se sustenta el presente recurso de casación, es preciso valorar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido en su memorial de defensa sosteniendo que los medios de casación planteados son nuevos y en consecuencia, el recurso es inadmisibles;

Considerando, que para determinar la procedencia o no del medio de inadmisión planteado corresponde valorar los medios propuestos por el recurrente, en ese sentido plantea en sus medios de casación, que: “la corte *a qua* al momento de emitir la sentencia inobservó las disposiciones del artículo 189 de la ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, el cual conmina a los tribunales a requerir de oficio con carácter obligatorio e imprescindible la presentación de un peritaje para avocarse al conocimiento del fondo, de igual modo plantea, que la jurisdicción de fondo al momento de dictar la sentencia impugnada no ponderó adecuadamente

las pruebas aportadas y que valoró erróneamente el contrato suscrito entre las partes”;

Considerando, que del análisis de las pretensiones del recurrente, anteriormente descritas, se verifica que contrario a lo alegado por el recurrente, el recurrente en casación plantea de forma clara los agravios que según su parecer fueron cometidos por la jurisdicción de fondo, en tal sentido, no se verifica vicio alguno, por tal motivo, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado y la valoración del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que como sustento de su decisión la corte *a qua* estableció lo siguiente: “1. que en un orden procesal lógico y riguroso, nos referiremos en primer término a la supra mencionada excepción; que aunque ciertamente, en el artículo décimo primero del contrato de la especie, se estipula: Para todo efecto derivado de este acuerdo las partes constituyen como especiales los domicilios denunciados anteriormente, sometiéndose a la jurisdicción y competencia de los juzgados federales de la ciudad capital de la República Argentina, como renuncia expresa a todo otro fuero o jurisdicción; no menos cierto es que entendemos que esa cláusula se refiere a lo estipulado en el contrato, no al registro de otra compañía, que antes de éste, se realiza en nuestro país, la cual, de conformidad con el contrato, debería formarse para la ejecución del mismo y que posteriormente debería cambiar su nombre por otro; que por otro lado el litigio que nos ocupa, no se refiere a ningún aspecto de la ejecución del contrato, sino que se trata de una controversia sobre la legitimidad de un registro de un nombre comercial; en esa tesitura, entendemos pertinente, el rechazo de la mencionada excepción, sin que sea necesario que conste en la parte dispositiva de la sentencia, la tal decisión; () 2. luego de un estudio ponderado y acucioso de los documentos depositados por las partes así como de sus alegaciones en apoyo de sus pretensiones, la corte es del criterio que procede rechazar el recurso en cuanto al fondo y confirmar la resolución atacada, por los siguientes motivos: d) que ha sido comprobado por nosotros que la compañía denominada Klonal Dominicana, es titular del registro No. 73951, de fecha 15 de octubre de 1996; e) que el contrato de que se trata en su párrafo sexto estipula que José del Carmen Cruz Gómez, asume la obligación de endosar todos los certificados de registro de medicamentos, especialidades farmacéuticas, drogas, cosméticos registrados en la República Dominicana a favor de

Klonal, S.R.L. Además hará lo propio con los nombres de las especialidades medicinales que comercializara y que están amparados por los certificados objeto de este convenio; () h) que si el derecho sobre un signo fue adquirido o utilizado con el fin de ganarse la clientela asociada al signo protegido por el derecho de un tercero o para menoscabar su carácter distintivo o su reputación, se considerará entonces que hubo utilización impropia por parte del titular del registro; i) que tal y como ha razonado el juez *a quo*, si la recurrente y otrora demandada operaba hacia años negocios de medicamentos y luego distribuía los medicamentos fabricados por la recurrida, se entiende que conocía la existencia de sus productos y aun así realizó un registro sin la autorización de ella, lo que da a entender que su uso no estuvo bien fundado; 3. que uno de los principios fundamentales de las obligaciones es la buena fe, que obviamente que la hoy recurrente no ha actuado apegada a este principio, por lo que por ello, no podrá aprovecharse de una decisión favorable”;

Considerando, que en su primer medio el recurrente plantea que la corte inobservó las disposiciones del artículo 189 de la Ley núm. 20-00 del 8 de mayo del 2000, sobre Propiedad Industrial; en ese sentido es preciso destacar que el citado artículo, establece que: “Los conflictos sobre propiedad industrial serán conocidos por los tribunales ordinarios. A tales fines, se requerirá con carácter imprescindible la presentación de un peritaje para abocarse al conocimiento del fondo del caso correspondiente”, al respecto cabe destacar que la controversia que nos ocupa tiene como base la determinación del derecho de uso de nombre comercial, por lo que al constituir el peritaje una medida de instrucción destinada a ilustrar sobre aspectos esencialmente técnicos, en el presente caso dicha medida de instrucción no incidiría en la solución del litigio, por lo que procede desestimar el medio de casación propuesto;

Considerando, que en su segundo medio de casación el recurrente expone que la jurisdicción de fondo al momento de dictar la sentencia impugnada no ponderó el contrato de licencia sobre los certificados de inscripción a favor de la entidad Klonal S.R.L para elaborar y comercializar diversas especialidades medicinales, suscrito por las partes en fecha 25 de julio de 1997; mediante el cual las partes prorrogan la competencia a los tribunales de la República de Argentina;

Considerando, que del análisis del referido contrato se verifica que tal como fue establecido por la corte *a quo*, la competencia prorrogada

mediante el citado contrato se limita exclusivamente a todo efecto derivado del mismo, es decir, cualquier conflicto relacionado con la elaboración y comercialización de las especialidades medicinales producidas por la parte recurrida, en ese orden, huelga destacar que al versar el presente caso en la solicitud de registro de nombre comercial, resulta evidente que el conflicto en cuestión no se encuentra relacionado al contrato descrito anteriormente, motivo por el cual procede el rechazo del medio propuesto;

Considerando, que por otro lado, en su tercer medio de casación el recurrente arguye que la corte *a qua* valoró erróneamente el contrato, anulando el registro sobre la base de que existió la mala fe; en relación a lo planteado, de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que contrario a lo expuesto por el recurrente la jurisdicción de fondo confirmó la decisión que anuló el registro, fundamentalmente en ocasión de que el registro pretendido por el recurrente pertenece a la entidad recurrida desde el 15 de octubre de 1996 y que por existir relación contractual entre las partes desde el 27 de julio de 1997, queda evidenciado el conocimiento de la existencia del registro a favor de la entidad recurrida, por lo que al recurrente intentar registrarlo sin la debida autorización de la entidad recurrida, queda claro que tal como estableció la corte *a qua*, el recurrente no actuó en apego al principio de buena fe, al haber actuado sin la autorización de la entidad propietaria del derecho, en ese tenor, no se configura el agravio argüido por el recurrente motivo por el cual procede el rechazo del medio propuesto y consecuentemente del recurso de casación;

Considerando, que por todo lo anterior del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso la corte *a qua* ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en ningunas de las violaciones denunciadas por la parte recurrente, por tanto los medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados, y por vía de consecuencia, se rechaza el recurso de casación que se examina.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Cruz Gómez, contra la sentencia civil núm. 077, de fecha 26 de febrero de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Príamo Ramírez Ubiera y Wanda Peña Tolentino.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 8 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Plaza de la Óptica, C. por A. y compartes.
Abogados:	Dres. Juan Antonio Perdomo Gómez y Teodoro Alcántara.
Recurridos:	Simón Bolívar Ogando Madé y Simona Ogando Lebrón.
Abogados:	Dres. Juan Eudis Encarnación Olivero y Mélido Mercedes Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Plaza de la Óptica, C. por A., organizada de acuerdo con la legislación dominicana, con su domicilio social en la calle José Martí, núm. 67, sector Villa Francisca de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Ramiro García Félix,

dominicano, mayor de edad, óptica, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0051649-8, domiciliado y residente en esta ciudad; y Benito Luciano Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0076284-5, domiciliado y residente en la calle José Martí núm. 63, sector Villa Francisca de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2006-00042, de fecha 8 de septiembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2006, suscrito por los Dres. Juan Antonio Perdomo Gómez y Teodoro Alcántara, abogados de la parte recurrente, Plaza de la Óptica, C. por A., Ramiro García Félix y Benito Luciano Valdez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero de 2007, suscrito por los Dres. Juan Eudis Encarnación Olivero y Mélido Mercedes Castillo, abogados de la parte recurrida, Simón Bolívar Ogando Madé y Simona Ogando Lebrón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita

Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 1 de mayo de 2018, por el magistrado, Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Simón Bolívar Ogando Madé y Simona Ogando Lebrón contra la Plaza de la Óptica, C. por A., Ramiro García Féliz y Benito Luciano Valdez, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 12 de diciembre de 2005, la sentencia civil núm. 385, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, las demandas en reparación de daños y perjuicios, incoadas por los demandantes señores SIMÓN BOLÍVAR OGANDO MADÉ Y SIMONA OGANDO LEBRÓN, en sus respectivas calidades de padres del joven fallecido SIMÓN DEYVIS OGANDO OGANDO, así como de propietarios de la vivienda y electrodomésticos destruidos por electrocución, en contra de las empresas PLAZA DE LA ÓPTICA, C. por A., debidamente representada por su presidente y propietario de la Patana, DR. RAMIRO GARCÍA FÉLIZ, el conductor de la Patana SR. BENITO LUCIANO VALDEZ, Y LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha en tiempo hábil y según las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: A) Se condena de manera común y solidaria a la empresa PLAZA DE LA ÓPTICA, C. por A., al DR. RAMIRO GARCÍA FÉLIZ en su calidad de persona civilmente responsable por se (sic) el presidente de la PLAZA LA ÓPTICA (sic) y propietario de la patana que originó el accidente y por consiguiente comitente de (sic) señor BENITO LUCIANO VALDEZ, al pago de una indemnización ascendente a la suma CINCO MILLONES DE PESOS ORO (sic) (RD\$5,000,000.00), a favor de los

señores SIMÓN BOLÍVAR OGANDO MADÉ Y SIMONA OGANDO LEBRÓN, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por estos en sus respectiva (sic) calidades de padres del joven fallecido SIMÓN DEYVI (sic) OGANDO OGANDO, y propietarios de la vivienda y efectos electrodomésticos como consecuencia del incendio provocado por el cortocircuito; B) Se condena a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada por ser la propietaria de la vigilancia y cuidados de los cables de alta tensión que contribuyeron de manera directa de la muerte del joven SIMÓN DEYVIS OGANDO OGANDO, así como al incendio de la vivienda y electrodomésticos de los demandantes al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ORO (sic) (RD\$5,000,000.00), a favor de los señores SIMÓN BOLÍVAR OGANDO MADÉ Y SIMONA OGANDO LEBRÓN, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos en sus respectivas calidades de padres del joven SIMÓN DEYVI (sic) OGANDO OGANDO, y propietario (sic) de la vivienda y electrodoméstico (sic) destruidos producido por un cable de alta tensión propiedad de EDESUR que hizo contacto por su baja colocación con un cable que dirigía o conducía a la electricidad a la casa propiedad de los demandantes, como el cual fue desprendido por el señor BENITO LUCIANO VALDEZ al momento de conducir una patana al servicio de la empresa PLAZA LA ÓPTICA, C. por A.; **TERCERO:** Se condena común y solidariamente a la EMPRESA O FUNDACIÓN PLAZA LA ÓPTICA (sic) C. por A., a su presidente DR. RAMIREO (sic) GARCÍA FÉLIZ, como persona civilmente responsable, al SR. BENITO LUCIANO VALDEZ, por su hecho personal y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia ordenándose la distracción de la misma a favor y provecho de los DRES. JUAN EDUIS (sic) ENCARNACIÓN OLIVERO Y MÉLIDO MERCEDES CASTILLO, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se rechaza las conclusiones de los DRES. TEODORO ALCÁNTARA BDIO (sic) Y JOSÉ FRANCISCO BELTRÉ, en sus calidades de abogados de los co demandados, PLAZA DE LA ÓPTICA, RAMIRO GARCÍA FÉLIZ Y BENITO LUCIANO VALDEZ, el primero y DE LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, el segundo, por ser las misma (sic) improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal"; b) no conformes con dicha decisión la Plaza de la Óptica, C. por A., Ramiro García Félix y Benito Luciano

Valdez interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 59-2006, de fecha 17 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Marcelino Santana Mateo, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 319-2006-00042, de fecha 8 de septiembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía PLAZA DE LA ÓPTICA C. POR A. debidamente representada por su presidente DR. RAMIRO GARCÍA FÉLIZ y el señor BENITO LUCIANO VALDEZ, contra la sentencia civil No. 385 dictada en fecha 12 de diciembre del 2005, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por haber sido hecho en tiempo hábil y mediante las formalidades requeridas por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la letra “A” del numeral segundo de la referida sentencia; en consecuencia condena a la empresa PLAZA DE LA ÓPTICA C. POR A. debidamente representada por su presidente DR. RAMIRO GARCÍA FÉLIZ y el señor BENITO LUCIANO VALDEZ, a pagarle a los recurridos, señores SIMÓN BOLÍVAR OGANDO Y SIMONA OGANDO LEBRÓN la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo SIMÓN DEYVI (sic) OGANDO OGANDO, esto así por las razones anteriormente expuestas; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes PLAZA DE LA ÓPTICA C. POR A., DR. RAMIRO GARCÍA FÉLIZ y BENITO LUCIANO VALDEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. JUAN EUDYS ENCARNACIÓN OLIVERO y MÉLIDO MERCEDES CASTILLO, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1382 del Código Civil. Falsa aplicación de la mención de este artículo y desnaturalización de los documentos de la demanda incoada por daños y perjuicios; **Segundo Medio:** Exceso de poder, violación, mala interpretación y aplicación de los artículos 1383, 1384, y 1315 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a

la equidad de los principios del Código y la Ley que rige la materia a que refiere la demanda en cuestión; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y base legal”;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio de casación plantean, en síntesis lo siguiente: “que las pruebas aportadas por la contraparte no fueron suficientes para probar la culpabilidad del recurrente ya que fueron incoherentes y mal fundadas”;

Considerando, que en lo concerniente al fondo del recurso de casación, del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que: 1) Simón Bolívar Ogando Madé y Simona Ogando Lebrón, en calidad de padres del finado Simón Deyvis Ogando Ogando, incoaron una demanda en responsabilidad civil por el hecho causado por la cosa inanimada, contra la empresa Plaza de la Óptica, C. por A., Ramiro García Félix, Benito Luciano Valdez y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sustentada en los daños recibidos por su hijo, producto de un corto circuito que le provocó la muerte; 2) que dicho proceso terminó en primer grado con la sentencia civil núm. 385, de fecha 12 de diciembre de 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; 3) que la sociedad comercial Plaza de la Óptica, C. por A., Ramiro García Félix y Benito Luciano Valdez, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, procediendo la corte *a qua*, a rechazar dicho recurso y confirmar con modificaciones, en cuanto al monto de la indemnización, la decisión de primer grado mediante la sentencia civil núm. 319-2006-00042, de fecha 8 de septiembre de 2006, ahora recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. que al estudiar las piezas documentales que obran en el expediente principal y señaladamente, el informe del Cuerpo de Bomberos Civiles de la ciudad de Las Matas de Farfán, de fecha 31/1/2005 y el acta de defunción perteneciente al finado Simón Deyvis Ogando Ogando registrada con el No. 10, libro 1, folio 10, año 2005, combinándolas con las declaraciones de las partes en litis y los testigos oídos, esta Corte puede establecer que son hechos comprobados los siguientes: a) que en fecha 23/1/2005 falleció en la Sección La Estancia a causa de paro cardio-respiratorio electro shock, el joven Simón Deyvis Ogando Ogando; b) que la muerte del referido joven fue provocada por

una descarga de alto voltaje eléctrico al camión marca Internacional, placa No. LBYB07, propiedad del señor Ramiro García Félix y conducido por el señor Benito Luciano Valdez, mientras se trasladaba desde el municipio de El Cercado hacia Las Matas de Farfán, al llegar al tramo carretero La Estancia, desprendió los cables que le suministraba la energía eléctrica desde el poste del centro de transformadores propiedad de la Compañía de Electricidad del Sur (EDESUR) hacia la residencia del finado, uniendo dichos cables con otros de alta tensión, lo que produjo el accidente fatal; y c) que la parte recurrente no ha demostrado por ante esta Corte que la víctima fue el causante de su propia muerte, ni ha probado la intervención de un tercero en la realización del daño a la víctima de la descarga eléctrica, ni un hecho fortuito o una causa de fuerza mayor”;

Considerando, que en su primer medio de casación el recurrente alega como vicio que los medios de prueba utilizados como sustento por la corte *a qua* fueron incoherentes y mal fundadas; que en relación a lo planteado, de la lectura de la sentencia impugnada se manifiesta que la alzada tuvo a su escrutinio, además de las pruebas documentales, la comparecencia personal de las partes e informativos testimoniales presentados por ambas partes;

Considerando, que de la lectura de la decisión impugnada se verifica que para sustentar su decisión la corte *a qua* valoró como pruebas, tanto la comparecencia de las partes, así como los informativos de los testigos presentados por ambas partes, de igual modo, tuvo a su escrutinio como prueba documental, el informe del Cuerpo de Bomberos de Las Matas de Farfán de fecha 31 de enero de 2005 y el acta de defunción del finado Simón Deyvis Ogando; que de las pruebas sometidas a su escrutinio la corte pudo establecer como hechos comprobados que el motivo del deceso consistió en una descarga eléctrica por alto voltaje, provocada al momento de que el vehículo propiedad del recurrente desprendió los cables en cuestión, en ese sentido, huelga aclarar que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, que en virtud del poder soberano del que están investidos los jueces de fondo en la depuración de la prueba están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen más atinados con la verdad y la lógica del caso, facultad que escapa la censura de la casación salvo desnaturalización, lo que no se ha verificado en la especie, ya que si bien fue determinado la posición anormal de los cables, la participación activa

de la cosa inanimada propiedad de los recurrentes contribuyó de manera fundamental al incidente, situación que compromete su responsabilidad, en ese sentido procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que por otro lado, en su segundo medio de casación el recurrente plantea que la parte codemandada en el proceso primigenio, la Empresa de Electricidad del Sur, admitió la culpabilidad total del hecho producido, lo que manifestó en el acuerdo amigable llevado a cabo entre esta entidad y los actuales recurridos, procediendo a indemnizarlos, lo que sustenta el hecho de que la recurrente no posee responsabilidad en el siniestro y por lo tanto, no puede ser condenada; en este tenor, es importante señalar que en el caso que nos ocupa, de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que tal como establecen los recurrentes la parte codemandada llegó a un acuerdo amigable con los recurridos, procediendo a indemnizarlos por la suma de RD\$2,550,000.00; sin embargo, el acuerdo suscrito entre la mencionada entidad y los recurridos, no puede ser considerado como admisión total de responsabilidad, sino como la manifestación del cumplimiento de su obligación, producto del perjuicio provocado por esta entidad, esto así por existir responsabilidad compartida imputable a la parte recurrente en casación y a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, máxime cuando fue demostrado por la corte *a qua* la participación activa de los actuales recurrentes en el hecho, ya que de no haber participado el siniestro no se hubiera producido, en ese sentido, procede el rechazo del medio propuesto;

Considerando, que en su tercer medio de casación el recurrente aduce desnaturalización de los hechos, sustentado en la valoración errónea de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de fecha 31 de enero del año 2005, mediante la cual se recoge lo sucedido en fecha 23 de enero del año 2005, haciendo constar que dicha entidad no estuvo presente cuando se produjo el incendio en cuestión; al respecto es preciso señalar que si bien es cierto que el informe fue realizado en fecha 31 de enero de 2005, donde fue consignado que dicha certificación recogió lo establecido por los familiares del fenecido y testigos, es preciso resaltar que dicho documento no fue utilizado como pieza determinante para la solución del litigio, sino que haciendo uso de la facultad de apreciación de la que se encuentran revestidos los jueces de fondo, fue valorado el conjunto de pruebas aportadas al expediente llegando la corte *a qua* a determinar la participación de la recurrente en la ocurrencia del siniestro que da origen

al presente caso y consecuentemente su responsabilidad, en tal sentido resulta que, contrario a lo establecido por el recurrente en casación, la jurisdicción de fondo no sustentó su decisión exclusivamente en las pretensiones de los recurridos sino que lo hizo utilizando como sustento el conjunto de elementos probatorios aportados al proceso, como fueron los diferentes informativos testimoniales, la comparecencia de las partes y demás pruebas documentales descritas en la decisión impugnada, en ese sentido, al no configurarse desnaturalización alguna el medio objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de igual modo plantea el recurrente en sus medios de casación, que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal, ya que las motivaciones contenidas en la sentencia se encuentran divorciadas a la realidad del caso, limitándose la corte a qua a hacer una mala interpretación de los textos legales aplicables al caso; en ese orden de ideas, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que para formar su convicción, en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los elementos probatorios a los que se ha hecho mención, de los cuales se determinó que: “la muerte del referido joven fue provocada por una de carga de alto voltaje que se produjo al momento en que el camión propiedad del recurrente desprendió los cables que dirigía electricidad a la residencia del finado”, comprobaciones que versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimar el medio de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Plaza de la Óptica, C. por A., Ramiro García Félix y Benito Luciano Valdez, contra la sentencia civil núm. 319-2006-00042, dictada en fecha

8 de septiembre de 2006 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Eudis Encarnación Olivero y Mélido Mercedes Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eduardo Puente.
Abogado:	Dr. Ricardo Valdez Araújo.
Recurrido:	Rafael de Jesús Espinal López.
Abogado:	Lic. Luis Ramón Filpo Cabral.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Puente, norteamericano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 09-080350, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y elección de domicilio en la calle Pina núm. 109, sector Ciudad Nueva de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 616, dictada el 14 de julio de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luis Ramón Filpo Cabral, abogado de la parte recurrida, Rafael de Jesús Espinal López;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia 616, de fecha 14 de julio de 2005, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. Ricardo Valdez Araújo, abogado de la parte recurrente, Eduardo Puen-te, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2005, suscrito por el Lcdo. Luis Ramón Filpo Cabral, abogado de la parte recurrida, Rafael de Jesús Espinal López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de marzo de 2006, estando presentes los magistrados Margarita A. Tavares, en funciones de presidenta; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo incoada por Rafael de Jesús Espinal López, contra Eduardo Puente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 064-2004-00009, de fecha 17 de enero de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda Civil en Cobro de Alquileres, Resiliación de Contrato y Desalojo, interpuesta por el señor RAFAEL DE JESÚS ESPINAL LÓPEZ contra el señor EDUARDO PUENTE, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal, y en consecuencia: A) SE CONDENA a el (sic) señor EDUARDO PUENTE al pago de la suma de TREINTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$30,000.00) por concepto de los meses vencidos y dejados de pagar de diciembre del año 2003 hasta septiembre del año 2004, a razón de TRES MIL PESOS CON 00/100 mensuales cada uno, mas los meses vencidos en el transcurso de la demanda y hasta la total ejecución de esta sentencia; B) SE ORDENA la resiliación por falta de pago del contrato de alquiler intervenido entre RAFAEL DE JESÚS ESPINAL LÓPEZ y el señor EDUARDO PUENTE; C) SE ORDENA el desalojo del señor EDUARDO PUENTE, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando a cualquier título el inmueble ubicado en la casa No. 5 de la Calle Beller, en Ciudad Nueva, Distrito Nacional; **SEGUNDO:** SE CONDENA al señor EDUARDO PUENTE al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. LUIS RAMÓN FILPO CABRAL, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”; b) Eduardo Puente, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 0019-05, de fecha 16 de febrero de 2005, instrumentado por el ministerial Yoserand Felipe Cabrera, alguacil ordinario de la Séptima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 616, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo

copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor EDUARDO PUENTE, mediante el Acto No. 0019/05, instrumentado en fecha 16 de febrero de 2005, por el ministerial Yoserand Felipe Cabrera, en contra de la Sentencia Civil No. 064-2004-00009, de fecha 17 de enero de 2005, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en Resiliación de Contrato de Alquiler, Cobro de Pesos y Desalojo, por supuesta falta de pago, interpuesta en contra de aquel por el señor RAFAEL DE JESÚS ESPINAL LÓPEZ, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor EDUARDO PUENTE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LIC. LUIS RAMÓN FILPO CABRAL, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 14 de enero de 1993, Irene Espinal alquiló un inmueble de su propiedad, casa núm. 5 de la calle Beller, del sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, a Eduardo Puente; b) en fecha 12 de abril de 2000, los herederos de Irene Espinal vendieron el indicado inmueble a Rafael de Jesús Espinal López; c) en calidad de propietario, Rafael de Jesús Espinal López interpuso una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo contra su inquilino, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 064-2004-00009, que condenó al inquilino al pago de una suma de RD\$30,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados; d) en fecha 21 de septiembre de 2004, la esposa del inquilino, Juana del Carmen Ramos Ricart, realizó mediante acto núm. 3411-2004, instrumentado por el ministerial Juan Pablo Caraballo, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de oferta real de pago, por un valor total de RD\$30,000.00, correspondiente a alquileres vencidos; e) Eduardo Puente interpuso recurso de apelación contra la decisión de primer grado, bajo el argumento de que los alquileres adeudados fueron cubiertos por Juana del Carmen Ramos de Puente, quien en calidad de

inquilina de Rafael de Jesús Espinal López, realizó una oferta real de pago a su favor; f) posteriormente, Juana del Carmen Ramos Ricart consignó en el Banco Agrícola de la República Dominicana, RD\$45,000.00, a favor de Rafael de Jesús Espinal López, correspondiente al pago de los alquileres a los meses comprendidos desde diciembre de 2003 hasta febrero 2005; g) que el recurso fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 616, en funciones de tribunal de alzada, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1131 de nuestro Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Mala aplicación del artículo 1258, ordinal 3ro. de nuestro Código Civil; **Tercer Medio:** Mala aplicación de los artículos 12 y 13 del Decreto núm. 4807 de fecha 16 de mayo del año 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1991 de nuestro Código Civil; **Quinto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su primer, cuarto y quinto medios de casación, reunidos por estar vinculados y por convenir a la solución que se le dará al caso, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* lo condenó a una causa incierta, toda vez que no tiene vínculo contractual alguno con Rafael de Jesús Espinal López; que la calidad de inquilina la posee Juana del Carmen Ramos Ricart, su exesposa, conforme recibos de pagos; que la alzada omitió ponderar el poder otorgado por Rafael de Jesús Espinal López, a los fines de demandar en desalojo a Juana del Carmen Ramos Ricart, con el cual se comprueba la relación contractual entre los referidos señores, así como los recibos de pagos y acto contentivo de oferta real de pago;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que la parte recurrente o intimante solicita fundamentalmente que se revoque la sentencia impugnada, porque supuestamente los alquileres adeudados fueron cubiertos por la señora JUANA DEL CARMEN RAMOS DE PUENTE, quien hizo la consignación de los mismos en el Banco Agrícola de la República Dominicana, en su calidad de inquilina del señor RAFAEL DE JESÚS ESPINAL LÓPEZ; mientras que la parte recurrida o intimada solicita

fundamentalmente que se rechace el recurso de apelación de que se trata y se confirme la sentencia impugnada; que en el expediente reposa una copia fotostática del Acto No. 3411, instrumentado en fecha 21 de septiembre del año 2004, por el ministerial Juan Pablo Caraballo, aportada por la parte recurrente o intimante y contenido de la Oferta Real de Pago hecha por la señora J. DEL CARMEN RAMOS RICART, al señor RAFAEL DE JESÚS ESPINAL LÓPEZ (en la persona de su abogado constituido y apoderado especial, LIC. LUIS RAMÓN FILPO CABRAL) , ‘por la suma de TREINTA MIL PESOS (RD\$30,000.00), por concepto de pago de alquiler de la casa N. (sic) 5 de la calle Beler (sic), en Ciudad Nueva, correspondiente a los meses de Diciembre, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre del año 2004, por un valor de TRES MIL PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD\$3,000.00) mensuales, con vencimiento los días 14 de cada mes’; que consta en una nota al pie de dicho acto que el LIC. LUIS RAMÓN FILPO CABRAL, no aceptó la suma ofertada ‘por no cumplir con la liquidación de las costas y los intereses legales, conforme al contrato firmado por IRENE ESPINAL y EDUARDO PUENTE, en fecha 14/01/93, por no ser ésta la suma adeudada a la fecha’; que consta en la sentencia impugnada, criterio que también hace suyo este tribunal, que la Oferta Real de Pago comentada (seguida de consignación) no cumplió con las disposiciones del Ordinal 3ro. del artículo 1258 de nuestro Código Civil, en cuanto establece que para que los ofrecimientos reales sean válidos, es preciso: ‘Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas liquidadas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación’, debido a que no se ofreció ni se consignó, además del principal, una suma para los intereses debidos ni para las costas liquidadas y las no liquidadas; que la conclusión anterior se justifica, además, por cuanto el artículo 12 del Decreto No. 4807 de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, establece lo siguiente: ‘TRANSCRIBIR . . .’; mientras que el artículo 13 del mismo texto citado establece lo siguiente: ‘...’; que el inquilino entonces demandado y ahora intimante o recurrente no hizo nada de lo expresado en los dos artículos citados, para librarse de la obligación contraída frente al propietario, por todo lo cual consideramos que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que como se observa, la alzada consideró que Eduardo Puente era inquilino y deudor de los alquileres a cuyo pago fue condenado en primera instancia, es decir, los alquileres correspondientes a los meses transcurridos desde diciembre 2003 hasta septiembre de 2004 fundamentándose en el incumplimiento del contrato suscrito en fecha 14 de enero de 1993 con Irene Espinal, en base al cual dicho tribunal acogió la demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por el recurrido; que, en efecto, del contenido de la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción *a qua* rechazó el recurso de Eduardo Puente sustentado en que no se había extinguido las causas que dieron origen a la demanda sin verificar si efectivamente el indicado señor guardaba obligación contractual con Rafael de Jesús Espinal López, al momento de interponer su recurso de apelación y mucho menos, con posterioridad a dicho recurso, decisión con la cual desconoció el acto núm. 8,707-2004, instrumentado en fecha 10 de agosto de 2004 por Leopoldo Marichal, Vicecónsul en funciones de Cónsul General de la República Dominicana en New York, mediante el cual Rafael de Jesús Espinal López otorgó poder al Lcdo. Luis Ramón Filpo Cabral, a los fines de iniciar el procedimiento de desalojo contra Juana del Carmen Ramos, en calidad de ocupante del inmueble en litis; que, por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción el tribunal *a quo* no otorgó a los documentos de la causa su justa dimensión y alcance;

Considerando, que es de principio que una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados; que en la especie, se evidencia claramente que los motivos dados por la corte *a qua* en el fallo impugnado, tal y como afirma el recurrente, resultan insuficientes y adolecen de falta de base legal, lo que no permite que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verifique si se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la alzada incurrió en los vicios que se le imputan, motivo por el cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada sin necesidad de valorar los demás medios propuestos por el recurrente;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme a lo establecido por el numeral 3 del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 616, de fecha 14 de julio de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Luciano Perdomo.
Abogado:	Lic. Francisco Luciano Perdomo.
Recurrido:	Cooperativa de Ahorros y Créditos de Neyba, Inc. (Coopacrene).
Abogado:	Dr. Nelson Elías Méndez Vargas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa-Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Luciano Perdomo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0028925-0, con domicilio en la avenida Jiménez Moya, edificio núm. 6, apartamento 6-T de esta ciudad, contra la sentencia administrativa núm. 2012-00021, de fecha 26 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2012, suscrito por el Lcdo. Francisco Luciano Perdomo, quién actúa en su propio nombre y representación, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Nelson Elías Méndez Vargas, abogado de la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Créditos de Neyba, Inc. (COOPACRENE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm.

926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) que el Lcdo. Francisco Luciano Perdomo apoderó el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, de una solicitud de aprobación de costas y honorarios contra la Cooperativa de Ahorros y Créditos de Neyba, Inc. (COOPACRENE), que culminó con el auto administrativo núm. 00325, de fecha 14 de octubre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la presente solicitud de liquidación de costas y honorarios hecha por el LIC. FRANCISCO LUCIANO PERDOMO, del expediente sobre Lectura de Pliego de Condiciones y Venta en Pública Subasta, incoado por la demandante Cooperativa de Ahorro y Crédito (sic) Neyba Inc. (COOPACRENE) en contra de la demandada, Cooperativa de Productores de Café de Calidad de la Sierra de Neyba (COOPROCASINE); por haber sido hecho conforme al derecho y a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara inadmisibles la presente solicitud de liquidación de costas y honorarios hecha por el LIC. FRANCISCO LUCIANO PERDOMO del expediente sobre Lectura de Pliego de Condiciones y Venta en Pública Subasta, incoado por la demandante Cooperativa de Ahorro y Crédito (sic) Neyba Inc. (COOPACRENE) en contra de la demandada, Cooperativa de Productores de Café de Calidad de la Sierra de Neyba (COOPROCASINE), en virtud de lo que establecen los artículos 700 y 713 del Código de Procedimiento Civil (Mod. por la ley No. 764 del año 1944), 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y 1134 del Código Civil Dominicano, 9 y 10 de la ley No. 302-95 sobre Honorarios de Abogados”; b) no conforme con dicha decisión el Lcdo. Francisco Luciano Perdomo interpuso formal recurso de impugnación, mediante el acto núm. 723-2011, de fecha 22 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Hochiminh Mella Viola, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó el 26 de julio de 2012, la sentencia administrativa núm. 2012-00021, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de impugnación presentado por el LIC. FRANCISCO LUCIANO

PERDOMO, contra el Auto Administrativo Número 00325 de fecha 14 de Octubre del 2011, emitido por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; SEGUNDO: En cuanto al fondo, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal segundo del Auto Impugnado No. 00325 de fecha 14 de Octubre del año 2011 precitado para que en adelante diga de la manera siguiente: Rechaza la solicitud de impugnación contra el Auto Administrativo No. 00325 de fecha 14 de Octubre del año 2011, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por improcedente, mal fundado y por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: Acoge en parte las conclusiones de la parte impugnada, por estar fundadas en pruebas legales; CUARTO: CONDENA a la parte impugnante al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del DR. NELSON ELÍAS MÉNDEZ VARGAS, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al párrafo III del artículo 9 de la Ley 302-64, violación al artículo 10 de la Ley 302-64, violación al artículo 1999 del Código Civil Dominicano, violación al artículo 11 de la ley 302-64; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al artículo 4, 1134 del Código Civil Dominicano, 1162 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 11 de la Ley 302-64”;

Considerando, que previo a examinar los medios de casación planteados procede en virtud del orden lógico procesal, valorar la solicitud de inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida mediante su memorial de defensa que propone que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación sustentado en que tratándose de una decisión resultante de recurso de impugnación sobre gastos y honorarios conforme las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 302-64, sobre Honorarios de Abogados, no será susceptible de ningún recurso;

Considerando, que la ponderación del incidente propuesto exige referirnos a las acciones y actos jurisdiccionales dictados por las jurisdicciones de fondo, a saber: 1) que Rudecindo Ramírez Ferreras, en calidad de poderdante y Gerente General de la Cooperativa de Ahorros y Créditos de Neyba Inc., contrató los servicios del Lcdo Francisco A. Luciano Perdomo, para que lo representara como mandatario *ad litem* en el proceso seguido contra la Cooperativa de Productores de Café de Calidad de la

Sierra de Neyba (COOPROCASINE), fijando los honorarios profesionales en un 15% de los montos recuperados y estableciendo que los honorarios serían pagados en la medida en que se recuperasen los créditos; 2) mediante instancia de fecha 14 de septiembre de 2011, aportada en casación, el Lcdo. Francisco Luciano Perdomo, solicitó al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, la suma de un millón ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,800,000.00), por concepto de los bienes recuperados hasta ese momento, según lo pactado en el poder de cuota litis y respecto a los gastos y honorarios solicitó la cantidad de doscientos setenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$272,000.00), sometiendo al efecto un estado detallado de las costas y honorarios avanzados durante su representación en distintas instancias y actuaciones procesales, requerimiento que le fue declarado inadmisibles, mediante auto administrativo núm. 00325, de fecha 14 de octubre de 2011; 3) no conforme con la decisión el Lcdo. Francisco Luciano Perdomo apoderó a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, de un recurso de impugnación orientado a la revocación del auto impugnado y solicitando las mismas pretensiones hechas al juez de primer grado, siendo rechazado el recurso mediante la sentencia núm. 2012-00021, de fecha 26 de julio de 2012;

Considerando, que los antecedentes procesales antes descritos evidencian que en el objeto de las instancias que culminaron con el fallo ahora impugnado convergen una solicitud de liquidación y aprobación de gastos y honorarios y una homologación de contrato de cuota litis, figuras jurídicas regidas por preceptos legales y jurisprudenciales distintos, tanto en su configuración como en su pretensión ante el órgano judicial;

Considerando, que respecto a la distinción y vías de recursos admitidas para impugnar la decisión resultante de un procedimiento de liquidación de costas y honorarios y de homologación de contrato de cuota litis, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que en la aplicación de la Ley núm. 302-64, de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, hay que distinguir entre el concepto estado de gastos y honorarios producto de las actuaciones procesales del abogado, cuyo pago está a cargo de la parte que sucumbe, el cual debe aprobar el juez mediante auto sujeto a la tarifa contenida en la ley, para posibilitar su ejecución frente a la parte a quien se le opone; y el contrato de cuota litis propiamente dicho, convenido entre el abogado y su cliente, según

el cual el primero asume la representación y defensa en justicia del segundo, y este se obliga a remunerar ese servicio, originándose entre ellos un mandato asalariado, donde el cliente es el mandante y el abogado el mandatario; que, el auto dictado en vista de un contrato de cuota litis, es un auto que simplemente homologa la convención de las partes expresada en el contrato, y liquida el crédito del abogado frente al cliente, con base en lo pactado en el mismo; que por ser un auto que homologa un contrato entre las partes se trata de un acto administrativo distinto al auto aprobatorio del estado de costas y honorarios, dicho auto no es susceptible de recurso alguno, sino que está sometido a la regla general que establece que los actos del juez que revisten esa naturaleza, solo son atacables por la acción principal en nulidad⁴⁵;

Considerando, que siguiendo la definición expresada, el artículo 11 de la Ley núm. 302-64, de fecha 18 de junio de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988, establece en su parte *in fine*: “que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a partir de su sentencia del 30 de mayo de 2012, ha establecido de manera constante que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302-64, parte *in fine* y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios, ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que en cuanto a las decisiones que resulten de una solicitud de homologación de poder de cuota litis, la doctrina jurisprudencial sostiene que solo pueden ser atacados mediante una acción principal en nulidad, por lo tanto no estarán sometidos al procedimiento de la vía recursiva prevista en el artículo 11 de la Ley núm. 302-64 citada; que conforme el referido criterio jurisprudencial cuando las partes cuestionan las obligaciones emanadas de este, nace una contestación de carácter

45 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, núm. 5 del 6 de agosto del 2008, B. J., 1185; sentencia núm. 13 del 20 de febrero del 2008, B.J. 1167; sentencia núm. 100, del 31 de octubre del 2012, B.J. 1223, entre otras. sentencia núm. 13 del 20 de febrero del 2008, B.J. 1167; sentencia núm. 100, del 31 de octubre del 2012, B.J. 1223, entre otras.

litigioso entre ellos, la cual debe ser resuelta mediante un proceso contencioso, en el cual las partes en litis puedan servirse del principio de la contradicción procesal y en consecuencia puedan aportar y discutir las pruebas y fundamentos de su demanda, salvaguardándose el doble grado de jurisdicción, a fin de que el contencioso pueda ser instruido y juzgado según los procesos ordinarios que permitan una garantía efectiva de los derechos de las partes, en especial su derecho de defensa y de acceso al tribunal conforme a los procedimientos establecidos, por aplicación del principio del debido proceso de ley;

Considerando, que de las consideraciones expuestas resultan las consecuencias siguientes, en cuanto al aspecto de la decisión resultante del recurso de impugnación relativa a los gastos y honorarios el presente recurso de casación resulta inadmisibles por haber el legislador excluido en el artículo 11 de la Ley núm. 302-64 parte *in fine*, los recursos ordinarios y extraordinarios y en lo relativo a la homologación del contrato de cuota litis, procede su casación por vía de supresión y sin envío por no ser susceptibles de ninguna vía de recurso sino de una acción principal en nulidad;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suprido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Francisco Luciano Perdomo, contra la sentencia administrativa núm. 2012-00021, dictada el 26 de julio de 2012, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al aspecto relativo a la impugnación de las costas y honorarios; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío en cuanto a la homologación del contrato de cuota litis por no quedar nada por juzgar; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 30 de mayo de 2018, años 175 de la Independencia y 155 de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de julio de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Oscar Esteban Lantigua Gutiérrez.
Abogado:	Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdos. Adalberto Santana López, Alejandro Candelario y Eduardo Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Esteban Lantigua Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0083042-7, domiciliado y residente en la calle Guayabillo núm. 37, sector San Víctor, municipio Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia civil núm. 63, de fecha 13 de julio de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 63 de fecha 13 de Julio del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2001, suscrito por el Lcdo. Patricio Antonio Nina Vásquez, abogado de la parte recurrente, Oscar Esteban Lantigua Gutiérrez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2001, suscrito por los Lcdos. Adalberto Santana López, Alejandro Candelario y Eduardo Hernández, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de enero de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, y a Robert C. Placencia Álvarez, juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del

21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda incidental en embargo inmobiliario interpuesta por Oscar Esteban Lantigua Gutiérrez contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 10 de octubre de 2000, la sentencia civil núm. 420, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma la demanda incidental presentada por el demandante OSCAR ESTEBAN LANTIGUA GUTIÉRREZ, en contra del demandado, BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por ser realizada en la forma y en los plazos que manda la ley; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda incidental que nos ocupa, incoada por el demandante OSCAR ESTEBAN LANTIGUA GUTIÉRREZ, en contra del demandado BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Condena a la parte demandante OSCAR ESTEBAN LANTIGUA GUTIÉRREZ, al pago de las costas de la presente demanda incidental, sin distracción, por tratarse de un incidente de embargo inmobiliario”; b) no conforme con dicha decisión Oscar Esteban Lantigua Gutiérrez apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 216-2000, de fecha 25 de octubre de 2000, instrumentado por el ministerial Darío P. Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 63, de fecha 13 de julio de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia civil No. 420, de fecha diez (10) de octubre del año 2000, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por estar conforme al derecho; **CUARTO:** Condena a la parte apelante señor Oscar Esteban

Lantigua Gutiérrez, al pago de las costas del presente procedimiento, sin distracción por tratarse de un incidente de embargo inmobiliario”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la Ley 5933 del 5 de junio del año 1962”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación alega el recurrente, que en la sentencia impugnada se realizó una incorrecta aplicación de la Ley núm. 5933-62, del 5 de junio de 1962, sobre Arrendamiento de Terrenos Rurales, al establecer que ésta solo aplica a los pequeños agricultores, atribuyéndole al recurrente la calidad de hacendado; que la ley no hace diferencia para su aplicación entre lo que es un pequeño agricultor y un hacendado, razón por la cual, cuando dicha norma se refiere a la ejecución de acciones contra agricultores lo que pretende es proteger el predio agrícola que en el tiempo de creación de dicha ley constituía la base de la economía familiar;

Considerando, que a fin de edificarnos sobre los antecedentes procesales ligados al caso, la sentencia impugnada y la relación de los hechos que ella recoge, hacen constar lo siguiente: 1) con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el Banco Popular Dominicano contra Oscar Esteban Lantigua Gutiérrez, este último incoó una demanda incidental solicitando la inadmisibilidad del procedimiento de embargo y la radiación de la hipoteca inscrita sosteniendo que el artículo 7 de la Ley núm. 5933-62, sobre Arrendamiento de Terrenos Rurales, impide la ejecución de créditos contra agricultores sin la previa intervención de la Secretaría de Estado de Agricultura, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la sentencia núm. 420 en fecha 10 de octubre de 2000, que rechaza sus pretensiones; 2) no conforme con la decisión, el demandante, Oscar Esteban Lantigua Gutiérrez, la recurrió en apelación invocando que la profesión que ejerce es la de agricultor y reiterando el artículo 7 de la Ley núm. 5933-62, sobre Arrendamiento de Terrenos Rurales, en base al cual sostuvo que no se pueden ejecutar judicialmente las acreencias frente a los agricultores sin cumplir el preliminar conciliatorio indicado en el artículo mencionado; procediendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a rechazar el

recurso mediante la sentencia civil núm. 63, de fecha 13 de julio de 2001, objeto del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que la alzada, luego de verificar los hechos de la causa precedentemente citados estableció de manera motivada: “que de un examen exhaustivo del articulado de la Ley 5933 del año 1962, se concluye que es una ley aplicable a los pequeños agricultores, por lo que lo primero que tenemos que definir es la calidad o no de agricultor, y lo segundo si es un agricultor a menor escala para producir sus recursos económicos y su familia; que no obstante las afirmaciones de la parte recurrente de que su profesión es la de agricultor, de los elementos de juicio aportados de manera regular a la corte en la instrucción del proceso, revelan que su verdadera profesión es la de abogado, ya que tanto en su cédula de identidad personal, como el contrato de compra venta del inmueble hoy dado en garantía, como en el acto de hipoteca suscrito por el Banco Popular Dominicano, C. por A., parte persiguierte, como en todos los actos de procedimiento, emanados de la parte deudora en la presente litis, la calidad dada es la de abogado, incluyendo la calidad dada en el acto de apelación que ha apoderado esta corte; que aunque un abogado pueda tener de manera marginal actividades agrícolas, su condición es diferente a la de un pequeño agricultor que es a quien pretende proteger la Ley 5933, del 5 de junio del año 1962; que además, por la cantidad de terrenos envuelta en la operación casi 400 tareas, se concluye que no se trata de un pequeño agricultor, sino de un hacendado”;

Considerando, que es necesario a fin de dar respuesta al objeto litigioso destacar, que en los aspectos considerativos de la Ley núm. 5933-62, de fecha 5 de junio de 1962, que regula la Concertación de Arrendamientos de Terrenos Rurales, cuya violación se alega, se expone: “Que a causa de los inconvenientes que experimenta la producción agrícola y de los trastornos derivados de la pasada tiranía, el pequeño agricultor dominicano se ve sometido muchas veces a ejecuciones judiciales de sus propiedades, las cuales constituyen los recursos económicos de sus familias y el bienestar social de la región donde radican... Que los sistemas usados en el crédito agrícola ha perjudicado al pequeño agricultor dominicano en tal forma, que no permita solventar sus deudas de una manera normal y regular, dando ello origen a las frecuentes pérdidas de sus propiedades rurales... Que es deber del Gobierno dictar toda medida que prevenga las posibles, causas de trastornos sociales y debilitamiento de la economía

nacional, de la cual forma parte esencial el trabajo de los campos por la familia campesina”;

Considerando, que del mismo modo, al analizar en su conjunto las leyes que forman parte de la normativa agrícola y ganadera promulgadas en el país desde el año 1945, iniciando con la Ley núm. 908-45, que creó el Banco Agrícola del 1 de junio de 1945, la de Reforma Agraria núm. 5879-62, del 27 de abril de 1962, la que Regula la Concertación de Arrendamiento de Terrenos Rurales núm. 5933-62, así como la Ley núm. 532-69, del 27 de diciembre de 1969, sobre Promoción Agrícola y Ganadera, en sus respectivos antecedentes establecen como objetivos, la promoción de las labores agrícolas, sobre todo en apoyo de los pequeños agricultores, tanto así que la última ley establece en su artículo 28 un trato preferencial a los pequeños propietarios de 6 a 18 hectáreas; del mismo modo la Ley de Cuota Parte núm. 126, establece exenciones a terrenos menores de 100 tareas nacionales, y la Ley núm. 289, sobre Aparcería se refiere a terrenos que no excedan las 200 tareas;

Considerando, que de manera concreta el artículo 7 de la Ley núm. 5933-62, de fecha 5 de junio de 1962, que regula la concertación de arrendamiento de terrenos rurales, cuya violación se alega, establece que: “Asimismo, a partir de la entrada en vigor de la presente ley ningún acreedor podrá ejecutar judicialmente las acreencias de cualquier naturaleza que tenga frente a agricultores si previamente no ha solicitado la intervención de la Secretaría de Estado de Agricultura”;

Considerando, que dicho texto legal instituye un preliminar obligatorio por ante la Secretaría de Estado de Agricultura, hoy Ministerio de Agricultura, previo a que se incoen las acciones judiciales tendentes al resguardo de los derechos del acreedor; sin embargo, ha sido estableciendo mediante jurisprudencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la aplicación de dicho texto legal está supeditado a que quien lo invoca, pruebe no solo su condición de agricultor, sino que dicha condición debe ser evaluada conforme al espíritu de la ley que está destinada a proteger al pequeño agricultor, cuyas propiedades agrícolas constituyen los recursos económicos que garantizan el sustento de sus familias y el bienestar social de la región donde habitan⁴⁶;

46 Sentencia núm. 720 de fecha 29 de marzo de 2017. Fallo inédito.

Considerando, que en base a las consideraciones anteriores se evidencia que al determinar la alzada que el demandante no puede beneficiarse de los términos de la Ley núm. 5933-62, que regula la Concertación de Arrendamiento de Terrenos Rurales, en primer lugar por no dedicarse como oficio principal a las labores agrícolas, sino al ejercicio de la abogacía, como comprobó mediante la cédula de identidad y electoral del recurrente, el contrato de hipoteca suscrito con el persiguiendo e inclusive del mismo acto contentivo de su recurso de apelación; y, en segundo lugar, por exceder su terreno de aproximadamente 400 tareas de la extensión considerada para un pequeño e incluso mediano agricultor, actuó de forma apegada a la ley, razón por la cual se rechaza el único medio propuesto y en consecuencia el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oscar Esteban Lantigua Gutiérrez, contra la sentencia civil núm. 63, dictada el 13 de julio de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a Oscar Esteban Lantigua Gutiérrez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Adalberto Santana López, Alejandro Candelario y Eduardo Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175 de la Independencia y 155 de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de diciembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edna Rosa Zayas Guzmán.
Abogado:	Lic. Inocencio Ortiz Ortiz.
Recurridos:	Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez.
Abogadas:	Dr. Samir R. Chami Isa y Licda. Sandra Montero Paulino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edna Rosa Zayas Guzmán, puertorriqueña, mayor de edad, soltera, enfermera, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 456252 serie 1era. (sic), domiciliada y residente en la calle César Nicolás Penson núm. 38, edificio Ítalo, cuarta planta, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 645, de fecha 16

de diciembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Sandra Montero, abogada de la parte recurrida, Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2006, suscrito por el Lcdo. Inocencio Ortiz Ortiz, abogado de la parte recurrente, Edna Rosa Zayas Guzmán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Samir R. Chami Isa y la Lcda. Sandra Montero Paulino, abogados de la parte recurrida, Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de junio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en exclusión de acto de acuerdo amigable incoada por Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez, contra Edna Rosa Zayas Guzmán, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de enero de 2005, la sentencia civil núm. 0169-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como buena y válida la presente demanda en Exclusión de Acto de Acuerdo Amigable, interpuesta por los señores Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez; en contra de la señora Edna Rosa Zayas Guzmán; en consecuencia excluye del Acto de Acuerdo Amigable marcado con el No. 08 de fecha 21 del mes de Julio del año 2003; instrumentado por el Lic. José María Corona Guerrero, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, a los señores Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez; por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada, señora Edna Rosa Zayas Guzmán, al pago de las costas del procedimiento con distracción de la misma a favor y provecho del Lic. Robert Valdez, por haberla avanzado en su totalidad”; b) Edna Rosa Zayas Guzmán interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 62-2005, de fecha 16 de marzo de 2005, instrumentado por el ministerial José Justino Valdez Tolentino, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 645, de fecha 16 de diciembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO: DECLARA bueno y válido**

*en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora EDNA ROSA ZAYAS GUZMÁN, mediante acto No. 62/2005, de fecha 16 de marzo del año 2005, instrumentado y notificado por el ministerial JOSÉ JUSTINO VALDEZ TOLENTINO, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0169-05 de fecha 31 de enero del año 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los SRES. HUGO FRANCISCO VENTURA TAVÁREZ Y NEIDA ROSALÍA VENTURA TAVÁREZ, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso descrito anteriormente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos út supra indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la señora EDNA ROSA ZAYAS GUZMÁN al pago de las costas en provecho del LIC. ROBERT VALDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 14 de mayo de 2003, Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez, otorgaron un poder de representación al Dr. Luis Emilio Martínez Peralta, a los fines de reclamar y recabar los derechos que le asistían como hijos del finado; b) en fecha 21 de julio de 2003, fue celebrado un acuerdo, legalizadas las firmas por el Lcdo. José María Corona Guerrero, notario público de los del número del Distrito Nacional, en donde los hijos del finado debidamente representados por sus abogados se comprometieron al pago de una suma de dinero a favor de Edna Rosa Zayas Guzmán a los fines de desinteresarla de la sucesión, correspondiéndole a Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez, entregar cada uno la suma de RD\$500,000.00; c) Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez, demandaron a Edna Rosa Zayas Guzmán, en exclusión del señalado acuerdo, indicando que el abogado Luis Emilio Martínez Peralta utilizó indebidamente el poder de representación, violando el código de ética de abogado, perjudicando en sus intereses, que el acuerdo de fecha 21 de julio de 2003, tiene como objetivo afectar su patrimonio y producir un beneficio ilícito a favor de Edna Rosa Zayas Guzmán; d) el juzgado de primer grado acogió la demanda y excluyó el acuerdo por entender que Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez no dieron

su consentimiento para ello; e) en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, alegó que no debió excluirse a Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez del acuerdo amigable, ya que se hizo mediante un poder de representación válido y que los referidos señores recibieron cuantiosas sumas de dinero producto de la liquidación de los bienes sucesorales; f) que la corte *a qua*, luego de hacer un análisis del poder de fecha 14 de mayo de 2003, rechazó el indicado recurso mediante sentencia núm. 645, de fecha 16 de diciembre de 2005, que hoy se impugna en casación;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos en el considerando núm. 11, en donde se refiere a la demanda en exclusión de Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez, cuando es en contra de Edna Rosa Zayas Guzmán, refiriéndose además al acuerdo de desistimiento, tema que no debía juzgar; que tampoco ponderó los hechos, por cuanto el tribunal de primer grado dijo que Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez no tenían conocimiento del poder, lo que carece de veracidad, pues el consentimiento para el acuerdo fue otorgado de manera tácita vía telefónica y frente a varios testigos en una reunión celebrada en la oficina Ortiz y Asociados, comprometiéndose a enviar dicho poder por escrito más tarde; que si los recurridos no tenían conocimiento de ello, cómo es que recibían dinero fruto de la venta de los bienes, lo que no fue tomado en cuenta por el tribunal; que tampoco se pronunció respecto de la demanda reconventional; que el poder otorgado fue utilizado para sus fines, la reclamación de los bienes sucesorales y sus frutos se pueden observar en los documentos depositados en el expediente;

Considerando, que la alzada con respecto a lo denunciado por la recurrente, en su considerando núm. 11, expresó lo siguiente: “que en ese sentido, se estableció con claridad que (el poder) era a los fines de que el DR. LUIS E. MARTÍNEZ representara a sus clientes en la reclamación y recabación de todos los derechos que le corresponden como sucesores;

que aunque expresara que no era limitativo, en modo alguno dada la naturaleza de este instrumento jurídico podía realizar actos de disposición, transacción y desistimiento, ya que la realización de estos actos requerían una procuración especial; que es evidente que el DR. LUIS EMILIO MARTÍNEZ PERALTA se excedió en sus actuaciones; que este comportamiento se pone de manifiesto en el acto de desistimiento de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil tres (2003), en el cual se desiste de acciones a nombre de su cliente sin tener una procuración especial por lo que desconoció el alcance del artículo 402 del Código Procedimiento Civil el cual señala (...);

Considerando, que la desnaturalización de los hechos supone que los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que conforme lo sostenido por la corte *a qua* en el fallo impugnado, el hecho de que el Dr. Luis Emilio Martínez Peralta haya realizado las diligencias legales para la reclamación de los derechos de la sucesión en ocasión de la litis, no implica que el poder otorgado por Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez fuese extensivo para realizar y arribar acuerdos en sus nombres, necesitando para ello un poder expreso;

Considerando, que el poder valorado por la corte *a qua*, fechado del 14 de mayo de 2003 y legalizado por el Lcdo. Franklin Moisés Araújo Canela, notario público de los del número para el Distrito Nacional, se hace constar textualmente que, Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez, otorgaron poder al Dr. Emilio Martínez Peralta: “para que dicho letrado los represente en todo lo concerniente a la reclamación y recabación de todos los derechos que les asisten como hijos legítimos del finado DR. HUGO FRANCISCO VENTURA PÉREZ, sobre los bienes relictos dejados a la hora de su muerte por dicho finado”, de lo que se advierte que dicho poder no fue otorgado especialmente para el desistimiento de las acciones iniciadas por los recurridos o para arribar a un acuerdo con sus hermanos y Edna Rosa Zayas Guzmán, tal como juzgó la alzada, ya que no se indica de manera clara y precisa que los actuales recurridos concedieron al abogado actuante un poder expreso para realizar cualquier acto de disposición sobre los bienes relictos del finado Hugo Francisco Ventura Pérez;

Considerando, que de conformidad con lo anterior, tal y como ha sido sostenido por la corte *a qua* en el fallo impugnado, el hecho de que

el Dr. Luis Emilio Martínez Peralta haya realizado las diligencias legales para la reclamación de los derechos de la sucesión en ocasión de la litis, no implica que el poder otorgado por Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez sea necesariamente extensivo para realizar y arribar a acuerdos en su nombre, independientemente de que así se haya establecido, ya que para desistir se necesita de un poder expreso o de un acto firmado por las partes en litis; que de hecho, cuando se trata del desistimiento de acciones, esta Corte de Casación ha juzgado que el poder otorgado a un abogado para representar a una parte en una litis no es válido para desistir o transar, para lo cual se requiere un poder expreso; que esto responde a que con el desistimiento la parte interesada renuncia a su derecho de reclamación sobre determinado asunto, cuestión que debe ser consentida de forma personal por la parte, lo que debe ser demostrado con su firma o mediante un poder expreso otorgado a esos fines;

Considerando, que como se advierte, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no solo ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, sino que además, valoraron de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes; que en la especie, hizo un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de las pruebas, quienes, según criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa; que, tampoco la corte *a qua* al examinar los documentos que, entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, tiene que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo haga respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, como consta en la sentencia impugnada;

Considerando, que en el aspecto relacionado a que la corte *a qua* no se pronunció sobre la demanda reconvenional, del estudio realizado a la decisión impugnada, la apelación se limitó a refutar lo decidido con relación a la demanda principal y no a la reconvenional; que habida cuenta de que los límites del apoderamiento del tribunal de alzada son determinados por el alcance del recurso de apelación, es evidente que la corte *a qua* no estaba obligada a referirse a dicho aspecto; por lo tanto,

la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas, procediendo desestimar el medio examinado;

Considerando, que en su segundo medio de casación, la parte recurrente arguye que la corte *a qua* en su decisión no se pronunció sobre la validez del poder especial de cuota litis celebrado entre el Dr. Luis Emilio Martínez Peralta, Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez, el cual tiene fuerza de ley; que Edna Rosa Zayas Guzmán, al momento de contratar lo hizo de buena fe, en virtud del poder que acreditaba al Dr. Luis Emilio Martínez Peralta como representante legal de dichos señores, lo que el tribunal no consideró y obvió en su sentencia;

Considerando, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente en el medio que ahora se analiza, una revisión de la sentencia impugnada permite establecer que la alzada fundamentó su decisión en derecho, valorando la imposibilidad del Dr. Luis Emilio Martínez Peralta de suscribir un acto de desistimiento en nombre de sus representados, sin un poder especial a esos fines, cuestión que ya fue validada por esta Corte de Casación al desestimar el primer medio de casación, valorado anteriormente; que en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado por la recurrente en el medio examinado, motivo por el que debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer y último medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en falta de base legal al no observar que el poder es general, dado de conformidad al artículo 1987 del Código Civil, lo que sirvió de base para que la recurrente contratara; que ella es un tercero de buena fe y el artículo 2099 del Código Civil establece que los compromisos asumidos deben ejecutarse frente a ellos; que en todo caso debió probarse la mala fe y el tribunal no se pronunció al respecto; que el acuerdo tiene carácter transaccional en virtud de los artículos 2044, 2045 y siguientes del Código Civil, lo que conforme al artículo 2052 del referido código tiene autoridad de cosa juzgada;

Considerando, que la corte *a qua* al respecto, sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que también inferimos que el Dr. LUIS EMILIO MARTÍNEZ PERALTA se excedió en sus funciones al formalizar el contrato de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil tres (2003) contentivo de acuerdo, comprometiendo la cantidad de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00) del patrimonio

de sus clientes, violentando el alcance del artículo 1988 del Código Civil antes indicado y del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece: ‘Ninguna oferta, ninguna manifestación o consentimiento se podrá hacer, avanzar o aceptar, sin un poder especial, a pena de denegación.’ (...);

Considerando, que de conformidad con el artículo 1984 del Código Civil Dominicano, el mandato o procuración es un acto mediante el cual una persona otorga poder a otra para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre; autorización que puede ser otorgada de forma general, para que el mandatario realice todas las gestiones del mandante, o de forma especial, para que dicho mandatario realice específicamente una gestión; que en ese tenor, el mandatario no tiene facultad de realizar acciones que excedan el contenido del mandato que le ha sido otorgado por el mandante;

Considerando, que en la especie, los hoy recurridos Hugo Francisco Ventura Tavárez y Neida Rosalía Ventura Tavárez, otorgaron poder al Dr. Luis Emilio Martínez Peralta para que realizara las diligencias legales tendentes a la reclamación de los derechos que les corresponden de la sucesión del finado Hugo Francisco Ventura Pérez; que fue en virtud de dicho poder que el indicado letrado firmó el acto núm. 08, de fecha 21 de julio de 2004, del protocolo del Lcdo. José María Corona Guerrero, notario público de los del número del Distrito Nacional, documento en que comprometió la cantidad de RD\$1,000,000.00, del patrimonio de los poderdantes, violentando el alcance del artículo 1988 del Código Civil;

Considerando, que en el orden de ideas anterior, contrario a lo que ha indicado la parte recurrente en casación, la alzada no incurrió en los vicios denunciados, toda vez que motivó correctamente en el sentido de que era necesario un poder expreso para desistir; en consecuencia, el aspecto que ahora se analiza debe ser desestimado por improcedente e infundado;

Considerando, que por último, es menester destacar que la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edna Rosa Zayas Guzmán, contra la sentencia núm. 645, dictada el 16 de diciembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Samir R. Chami Isa y la Lcda. Sandra Montero Paulino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de mayo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Osiris Lara Báez.
Abogado:	Dr. Anastasio Guerrero Santana.
Recurridos:	Abelardo Arsenio Liriano, Ana Felicia Torres y Bienvenido del Rosario Doroteo.
Abogado:	Lic. José Espiritusanto Guerrero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Rechaza.**

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Osiris Lara Báez, dominicano, mayor de edad, estudiante, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0063888-9, domiciliado y residente en la calle Padre Billini núm. 71, apto. núm. 1, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia civil núm. 97-2006, de fecha 9 de mayo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2006, suscrito por el Dr. Anastasio Guerrero Santana, abogado de la parte recurrente, Carlos Osiris Lara Báez, en el cual se desarrollan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2006, suscrito por el José Espiritusanto Guerrero, abogado de la parte recurrida, Abelardo Arsenio Liriano, en representación de Ana Felicia Torres y Bienvenido del Rosario Doroteo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2008, estando presentes las magistradas Margarita Tavares, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces

de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en referimiento tendente a la designación de un secuestrario judicial incoada por Carlos Osiris Lara Báez, contra Ana Felicia Torres y Bienvenido del Rosario Doroteo, la Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 14 de diciembre de 2005, la ordenanza núm. 79-2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratificar el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada señora ANA FELICIA TORRES; **SEGUNDO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en designación de un secuestrario Judicial, incoada por el señor CARLOS OSIRIS LARA BÁEZ en contra de la señora ANA FELICIA TORRES Y BIENVENIDO DEL ROSARIO DOROTEO; **TERCERO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante en cuanto a la designación de un Secuestrario Judicial y se designa al LIC. EUSTAQUIO BERROA FORNES, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 028-0014530-8, domiciliado y residente en la calle Beller No. 29-B, de esta ciudad de Higüey, como secuestrario Judicial del inmueble marcado con el Número de contrato del Ayuntamiento del municipio de Higüey No. 4958 y localizado en la calle Laguna Llana con las colindancias siguientes: al Este calle Juan XXII (sic), al Sur Capitán Santillán, al Oeste y al Norte (sic) Héctor M. Jáquez el cual tendrá el cuidado y la posesión del inmueble de referencia hasta que surja la sentencia a intervenir, previa de la asignación encomendada, presentarse ante el juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia a prestar juramento, a los mismos efectos se designa al DR. AMABLE AUGUSTO BOTELLO APONTE, Dominicano, mayor de edad Portador de la Cédula de Identidad y electoral No. 028-00726-1 (sic), Residente en la calle diverge (sic) No. 41 de esta ciudad de Higüey, en su calidad de Notario Público para redactar Acta del Estado actual del inmueble, previo cumplimiento de las mismas formalidades *ut supra* indicadas al Secuestrario, quedando a cargo de la parte demandante, los honorarios en que

sean incurridos, para la conservación del inmueble dado en secuestro; **CUARTO:** Condenar a los señores ANA FELICIA TORRES Y BIENVENIDO DEL ROSARIO DOROTEO, al pago de las costas con distracción al DR. ANASTASIO GUERRERO SANTANA que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente decisión ejecutoria no obstante cualquier recurso de contra esta se interponga; **SEXTO:** Comisionar al ministerial ALEJANDRO SANTANA MONTÁS, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión, Abelardo Arsenio Liriano, Ana Felicia Torres y Bienvenido del Rosario Doroteo, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 10-2006, de fecha 20 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial José Miguel Calderón Constanzo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 97-2006, de fecha 9 de mayo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** AMITIENDO (sic) como bueno y válido en la forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por el señor ABELARDO ARSENIO LIRIANO, en contra de la Ordenanza No. 79/2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 14 de Diciembre del año 2005, por haberlo instrumentado dentro del plazo legal y bajo la modalidad procesal vigente; **SEGUNDO:** ACOGIENDO íntegramente en cuanto al Fondo, las Conclusiones vertidas por el impugnante, al ser justas y reposar en pruebas legales, y esta Corte actuando por Autoridad propia y contrario Imperio, REVOCA, en todas sus partes la recurrida Ordenanza conjuntamente con las peticiones del intimado, por improcedentes e infundadas, así como por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia: A) Declara nula sin valor y efecto jurídico alguno, la Demanda inicial, por carecer de base legal; **Tercero:** CONDENANDO al sucumbiente al pago de las Costas Civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del DR. JOSÉ ESPIRITUSANTO GUERRERO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir, motivos

vagos e imprecisos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Quinto Medio:** Violación a la Ley”;

Considerando, que previo a la valoración de los medios propuestos, resulta útil señalar que de la sentencia impugnada se derivan los siguientes antecedentes fácticos que dieron origen a la litis entre las partes y que culminó con el fallo impugnado a saber: a) que Carlos Osiris Lara Báez interpuso una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, contra Ana Felicia Torres y Bienvenido del Rosario Doroteo, con el objeto de que de que redacte un acta del estado actual del inmueble por él adquirido, sustentado, en esencia, en que Ana Felicia Torres adquirió en el año 1973 una casa fomentada en un solar propiedad del Ayuntamiento del municipio de Higüey conforme contrato de arrendamiento núm. 4958 por ella suscrito con el Ayuntamiento y posteriormente, el 16 de noviembre de 2000, compareció ante Catastro a fin de traspasarle y enajenarle a favor del hoy recurrente todos sus derechos emitiéndose en su provecho el referido contrato de arrendamiento sin embargo, posterior a su venta Bienvenido del Rosario Doroteo, en calidad de esposo de la vendedora, obtuvo del Ayuntamiento un duplicado por pérdida del contrato de arrendamiento suscrito por el Ayuntamiento con Ana Felicia Torres, procediendo sin fundamento legal a inscribir ante Catastro oposición sobre el referido contrato, lo que originó además, una duplicidad de contrato sobre un mismo inmueble, lo que motivó que se incoaran otras demandas en nulidad de traspaso y levantamiento de oposición; b) que el juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, apoderado de la demanda en referimiento mediante su ordenanza núm. 79-2005 de fecha 14 de diciembre de 2005, acogió la demanda; c) no conforme con la decisión Abelardo Arsenio Liriano, actuando en representación de Ana Felicitá Torres y Bienvenido del Rosario Doroteo, interpuso recurso de apelación que culminó con la sentencia núm. 97-2006 de fecha 9 de mayo de 2006, mediante la cual fue revocada la ordenanza apelada y declarada nula la demanda original, decisión que ahora se impugna en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“que (...) resulta extraño el hecho de que el demandante originario y recurrido en la especie, “comprara” el Inmueble de referencia en el año 2000, y luego en el 2005, es que solicita medidas provisionales a los fines de garantizar la integridad de su “propiedad”, y para ello eleva instancia por ante el Juez *a quo* en materia de Referimiento, logrando la Designación de un Secuestrario Judicial Provisional, cuya ejecutoriedad fue suspendida por Decisión del Magistrado Juez Presidente de esta Corte, cuyos motivos se encuentran consignados en la misma de conformidad con la Ley; que las decisiones tomadas en Referimiento no tiene en cuanto a lo principal la autoridad de cosa juzgada, tal y como lo expresa el texto, significando con esto no solo la provisionalidad de la decisión ahora impugnada, sino el estado de necesidad y urgencia que pudiere tener para el caso ocurrente, ya que tal y como hemos expresado ninguna de las condiciones antes señaladas tienen vigencia al respecto, tal y como lo denuncia fehacientemente el impugnante en su acción recursoria, amén de un poder soberano de apreciar incorrectamente la situación jurídica existente, sobre todo con la presencia habitual de sus propietarios originarios, cuya calidad se cuestiona, pero con la consabida advertencia de que ello escapa al objeto de este, por ser competencia exclusiva de los jueces del fondo; que al comprobarse la inexistencia del carácter de Urgencia tendente a justificar la decisión tomada e impugnada en cuestión, por los ribetes de “extrañezas, tolerancia y paciencia” que caracterizaron al “comprador” del año 2000, y es en el 2005 que se interesa por su propiedad, a la Corte le resulta cuesta arriba entender la calidad de la supuesta “vendedora” e impugnante en cuestión, sobre todo cuando lo normal y correcto ha de ser, que una vez se realiza una operación de venta de Inmueble, el propietario adquiere de inmediato el control real de este, y de ser lo contrario a esto, lo sería bajo otro tipo de situación jurídica, tales como: inquilinato, arrendatario o Cedida en Préstamo por un periodo corto, por razones humanitarias o contempladas en el acto de “venta”, que por deducción ello no ocurre en cuestión y en consecuencia se impone la Revocación total de la recurrida Decisión, por improcedente, mal fundada, carente de base legal para sustentarla, sobre todo por no encasillar legalmente dentro de la situación jurídica existente por ser de Ley; que sobre las situaciones legales invocadas, expuesta y reiteradas por el Impugnante, relativo a lo contemplado en los artículos 1961 del Código Civil, sobre el Secuestrario Judicial Provisional y el 109 de la Ley

834 del año 1978, sobre la urgencia, ello ha quedado subsanado por las ponderaciones que hemos consignado en el cuerpo de esta decisión, ya que el ámbito operacional de ellas, están condicionadas precisamente en su cuerpo; que en definitiva, las argumentaciones expuestas por el recurrido, carecen en lo absoluto de fundamento legal, tendente a que se confirme la impugnada decisión, ya que sus predicamentos escapan al objeto de la materia en cuestión sobre todo por descansar en aspectos que deben ser dirimidos o discutidos por ante los jueces del fondo, tal y como lo dispone el texto regulador de la materia, y no en referimiento como equivocadamente se pretende, por los motivos expuestos; que la decisión emitida e impugnada en la especie, no tenía razón de ser otorgada por el Juez *a quo* frente a la situación jurídica existente, ya que los elementos de Urgencia y Necesidad brillaban por su ausencia, peor aun cuando la propiedad del Inmueble se cuestiona, de si fue o no “vendido o comprado” cuya negación y afirmación se discute en la especie, y eso la hace una vez más factible de ser revocada, cuando lo cierto es, que el mismo se encuentra habitado por quienes siempre han sido conocidos como sus ocupantes originarios, cuestión de hecho no discutida por el ahora recurrido, dados los motivos y razones precedentemente expuestas, por ser de Ley; que la figura de referimiento ha sido instituida por el legislador, a los fines de prevenir la turbación de un daño manifiestamente ilícito, y no para imponer y establecer medidas inapropiadas y arbitrarias en detrimentos de los derechos legítimamente consagrados en nuestra Constitución Nacional, sobre todo en lo atinente al Domicilio de una persona con ausencia de causa para ello, tal y como ocurre en la especie, y por eso reiteramos una vez más, que dado el exceso de poder cometido por el juez *a quo*, ha lugar la revocación de la Ordenanza contentiva de Secuestrario Judicial Provisional, por todas las razones y motivos jurídicos precedentemente expuestos en todo el trascurso de esta (...);

Considerando, que la parte recurrente impugna la decisión adoptada por la alzada invocando en el primer aspecto de su primer medio que la corte *a qua* no aportó motivos serios que justifiquen su decisión, toda vez que no obstante acreditar la naturaleza litigiosa del inmueble rechazó la designación del secuestrario judicial en franca violación al artículo 1961 del Código Civil; que la corte desconoció que por efecto del carácter de orden público del derecho de propiedad la acción puede ser ejercida en cualquier momento, independientemente de que las condiciones

materiales para la demanda en designación de secuestrario judicial se dieran tan pronto el inmueble se tornó litigioso; que desconoce además que siempre que se trate de proteger un derecho de propiedad el titular del derecho tendrá a su favor la urgencia;

Considerando, que si bien es cierto que conforme a las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil en su numeral 2, podrá ser ordenado el secuestro de “un inmueble o una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión es litigiosa entre dos o más personas”, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que los jueces deben ser cautos al ordenar la medida a que se refiere dicha disposición legal y asegurarse de que, al momento de aplicarla, parezca útil a la conservación de los derechos de las partes;

Considerando, que en esa línea discursiva, es oportuno destacar que si bien el artículo 1961 del Código Civil, antes citado, no exige otra condición que la de que exista un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de un inmueble o cosa mobiliaria para que la medida de que se trata pueda ser dispuesta, las disposiciones del artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, cuya vigencia es más reciente que aquellas del Código Civil⁴⁷, requieren, cuando la medida es solicitada por la vía del referimiento, la existencia del elemento urgencia, que en el presente caso no fue demostrado, tal y como sostuvo la alzada, al manifestar que el inmueble fue adquirido por el hoy recurrente en el año 2000 y es en el año 2005 que ejerce acciones orientadas a hacer valer ese derecho; que se impone precisar además, la ausencia de pruebas respecto a las circunstancias que puedan poner en riesgo el derecho de propiedad alegado por la parte demandante que justifiquen su urgencia en la designación de un secuestrario judicial, por cuanto no ha sido acreditado que los actuales recurridos hayan cedido en venta el inmueble o en arrendamiento a terceras personas o le estén dando un uso que pueda disminuir su valor o deteriorarlo, siendo preciso establecer de igual manera, que la medida de designación de un secuestrario judicial no puede justificarse en el interés de una parte de que dicho tercero constate el estado del inmueble, toda vez que con ese propósito pudo solicitar al juez que conoce la demanda un descenso al lugar para acreditar ese hecho, razón por lo que procede el rechazo de este aspecto invocado;

47 Fallo inédito, SCJ, 1 Sala, sentencia núm. 1115, del 31 de mayo de 2017

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio examinado, alega el recurrente, que la alzada omitió estatuir sobre uno de los dos recurrentes pues si se observa en su dispositivo solo se refiere a uno de ellos; que en ese sentido de la ponderación del fallo impugnado se retiene que el recurso de apelación fue ejercido por Bienvenido del Rosario Doroteo y Ana Felicia Torres, esta última a través de su representante, Abelardo Arsenio Liriano; que si bien como esgrime el recurrente en el dispositivo de la decisión impugnada solo se indica a Bienvenido del Rosario Doroteo, como apelante, sin embargo tratándose de un recurso interpuesto a través de un mismo acto procesal, de las motivaciones aportadas por la alzada se manifiesta que examinó y motivó el recurso interpuesto por ambos, de lo que se desprende que se trató de un simple error material al designar los nombres en la parte dispositiva que no ejerce incidencia en los puntos de derecho resueltos en la sentencia, debiendo precisarse además, que el ahora recurrente se ha limitado a invocar el indicado error sin precisar el agravio causado que justifique su interés para pretender la casación apoyado en dicho argumento, por lo que procede el rechazo de este aspecto;

Considerando, que en tercer aspecto del primer medio, sostiene el recurrente que la alzada omitió referirse a cuestiones de fondo que fueron fallados por la sentencia apelada así como también sostiene que dictó una decisión *extra petita* al ordenar la nulidad de la decisión sin existir pedimentos en ese sentido;

Considerando, que el recurrente ha desarrollado el vicio de manera genérica e imprecisa al no especificar cuáles aspectos fueron omitidos por la alzada para permitirle a la Corte de Casación examinar la omisión alegada, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que sostiene también el recurrente que la corte falló *extra petita* al ordenar la nulidad de la sentencia apelada sin existir pedimentos en ese sentido y sin exponer los vicios de procedimiento que justificaban la nulidad de la sentencia; que es oportuno destacar, que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes, lo que no ocurrió en la especie, puesto que del fallo impugnado se comprueba que la alzada no anuló la ordenanza apelada como sostiene el recurrente, sino que, acogiendo las pretensiones de la parte apelante, revocó la

sentencia apelada y en consecuencia anuló la demanda original en virtud de las consideraciones descritas en el cuerpo de su decisión indicadas precedentemente, por lo que procede rechazar en ese sentido el aspecto invocado y con ello el primer medio de casación;

Considerando, que en su segundo medio sostiene el recurrente, que la alzada incurre en falta de base legal al limitarse a hacer una mera denominación o calificación de los hechos, sin precisarlos ni caracterizarlos, ni siquiera implícitamente, para permitir a la Suprema Corte de Justicia hacer una ponderación de las consecuencias legales que de ellos se desprenden, lo que impide además estimar la conexión o el enlace que tenga el hecho con el derecho; que tampoco señala los textos legales que la han inducido a tomar su decisión de anular una sentencia y revocarla a la vez;

Considerando, que, la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia; que en la especie, la corte *a qua* en uso de su soberano poder de apreciación ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa con cuyo propósito describe en su sentencia el acto jurisdiccional apelado, las pretensiones de las partes y en la página 5 de su decisión se refiere a la existencia de los alegados contratos en base a los cuales la parte demandante justifica su derecho para demandar en referimiento, de igual manera se observa que para adoptar su decisión se auxilió de los artículos 1961 del Código Civil y 109 de la Ley núm. 834-78, consolidando su convencimiento en las disposiciones legales que consagran el espíritu del legislador al crear la figura del referimiento, proporcionando de esta manera, elementos de hecho y derecho así como motivos precisos, suficientes y congruentes que permiten a la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, no incurriendo por tanto, en el vicio denunciado en el segundo medio examinado, el cual se desestima por infundado;

Considerando, que en su tercer medio arguye el recurrente, que la corte *a qua* no analizó los medios probatorios por él aportados, que le otorgó un sentido diferente a sus declaraciones, conforme se evidencia en las notas de audiencia, y tampoco examinó ni se pronunció sobre los documentos sometidos al escrutinio, que expresan los fines perseguidos

por las partes en el proceso, conforme se demuestra del inventario de documentos que a tal efecto hizo valer;

Considerando, que al respecto, hay que puntualizar, que la parte recurrente no precisa cuáles documentos o medios probatorios no fueron valorados por la corte *a qua*, limitándose a sostener que aportó un inventario de documentos cuyo argumento resulta generalizado al no señalar cuál o cuáles documentos no fueron valorados y su incidencia en el proceso, cuya precisión era de rigor toda vez que no aporta en ocasión del presente recurso dicho inventario para estar en condiciones de valorar la omisión alegada y su repercusión en la decisión adoptada por la alzada; que de igual manera, la sentencia impugnada no recoge en su contenido referencia ninguna sobre las notas de audiencias que según alega el hoy recurrente fueron desnaturalizadas ni las aporta al presente expediente para colocar a esta Corte de Casación en condiciones de valorar los méritos del vicio alegado, razón por la cual procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en su cuarto medio aduce el recurrente, que la jurisdicción *a qua* le dio un sentido y alcance distinto tanto a los hechos como a los documentos depositados, así como a decisiones constantes dictadas por la Suprema Corte de Justicia y al artículo 1961 del Código Civil, como consecuencia produjo una sentencia viciada con desnaturalización de los hechos;

Considerando, que previo a la valoración del medio bajo estudio se precisa señalar que los argumentos que lo justifican resultan inconciliables con los vicios alegados en otros medios de casación ya examinados en los cuales alegó que la alzada no precisó ni caracterizó los hechos e incurrió en falta de ponderación de los documentos aportados sin embargo, en el medio ahora analizado lo que se invoca es que los hechos y documentos fueron desnaturalizados;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, razón por la cual cuando se invoca como medio de casación la desnaturalización de los hechos y documentos, entendidos como el conjunto de actuaciones y actos procedimentales de la causa, debe indicarse, de manera precisa, cuál de esas actuaciones o actos ha sido

violado y en qué consiste la desnaturalización, lo que no se cumple en la especie, dada la forma vaga en que sustenta el recurrente la violación denunciada; que en ese sentido procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en su quinto medio, el recurrente expone textualmente lo siguiente: “la sentencia recurrida no solo está en contradicción con leyes adjetivas, artículo 1961 Código Civil, con decisiones jurisprudenciales constante que procuran la unidad de la Jurisprudencia Nacional, sino que está en contradicción con el artículo 8, numeral 13, de la Constitución de la República; que el medio denunciado queda debidamente justificado por decisiones arrolladoramente numerosa que ha dictado este Alto Tribunal de Justicia, la cual dice textualmente “Existe Violación a la Ley cuando en una sentencia, en su forma, o por la solución dada al asunto del cual estaban apoderados los jueces que la dictaron, esté en oposición con la letra o con el espíritu de alguna ley”;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la fundamentación de los medios de casación, que para cumplir con el voto de la ley no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué consiste la violación alegada y en qué aspecto del fallo impugnado se evidencia el vicio alegado; que se ha limitado la parte recurrente a invocar que la decisión impugnada contradice textos legales y criterios jurisprudenciales sin precisar el vicio estableciendo cómo se configura y en cuál aspecto de la sentencia está contenido; que respecto a la alegada violación a la jurisprudencia, se impone señalar que si bien la jurisprudencia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, su inobservancia en materia civil no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, por cuanto la jurisprudencia, aún constante, es susceptible de ser variada, razón por la cual procede desestimar el quinto medio de casación planteado;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una suficiente relación de los hechos de la causa a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho

una correcta aplicación de la ley, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados; por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Osiris Lara Báez, contra la sentencia civil núm. 97-2006, dictada en fecha 9 de mayo de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Espiritusanto Guerrero, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de agosto de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación de Comerciantes Mayoristas de La Romana, Inc.
Abogados:	Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Dr. Ramón A. Gómez Espinosa y Lic. Néstor Contin S.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Comerciantes Mayoristas de La Romana, Inc., entidad moral organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Gastón F. Deligne núm. 42, de la ciudad de La Romana, debidamente representada por su presidente, Emeterio Ruiz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-17023 (sic), domiciliado y residente en la calle Dr. Teófilo Hernández, casa núm. 42, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 163-02, de fecha 8 de agosto de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Comerciantes Mayoristas de La Romana, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís ”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2003, suscrito por los Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez, abogados de la parte recurrente, Asociación de Comerciantes Mayoristas de La Romana, Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2003, suscrito por el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa y el Lcdo. Néstor Contin S., abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la Asociación de Comerciantes Mayoristas de La Romana, Inc., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 8 de junio de 2001, la sentencia civil núm. 428-01, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., y en consecuencia, la demanda de que se trata, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se ordena al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento sin distracción por no haber concluido sobre este aspecto los abogados de la parte demandada"; b) no conformes con dicha decisión el Banco Popular Dominicano, C. por A., interpuso un recurso de apelación formal contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 802-01, de fecha 27 de junio de 2001, instrumentado por el ministerial Ramón Villa Ramírez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y demandó en intervención forzosa a Isael del Rosario Encarnación, Janer A. Núñez Leonardo y Gerónimo A. Carela Morbán, mediante acto núm. 1655-2001, de fecha 18 de diciembre de 2001, instrumentado por el ministerial Ramón Villa Ramírez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; de su lado, la Asociación de Comerciantes Mayoristas de La Romana, Inc., interpuso recurso de apelación incidental mediante acto núm. 440-2001, de fecha 20 de julio de 2001, instrumentado por el ministerial José Virgilio Martínez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Santo Domingo, siendo resueltos mediante la sentencia civil núm. 163-02, de fecha 8 de agosto de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** ADMITIENDO en la forma tanto la apelación principal como

la incidental que obran en el expediente de la causa, por haber sido diligenciadas dentro de los plazos de Ley y en sujeción a los requerimientos procedimentales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** ADMITIENDO, en cuanto al fondo, los términos y tendencias de la apelación principal encausada por el 'Banco Popular Dominicano, C. por A.', en contra de la sentencia civil No. 428-01 rendida por la cámara a-qua en fecha 8 de Junio de 2001, por ser justas y procedentes en derecho, disponiéndose como necesaria consecuencia la revocación del mencionado fallo: a) La Condenación de la 'Asociación de Comerciantes Mayoristas de La Romana, Inc.', a pagar al 'Banco Popular Dominicano, C. por A.' la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON SESENTICINCO (sic) CENTAVOS (RD\$1,049,190.65), que es el monto adeudado en capital e intereses en virtud del pagaré de fecha 29 de Abril de 1998; b) La declaración como bueno y válido del embargo retentivo trabado por el indicado banco en contra de sus deudores, en manos del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ASOCIACIÓN ROMANA DE AHORROS Y PRESTAMOS, CENTRAL ROMANA CORPORATION, BANCO INTERCONTINENTAL, S.A. y BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., conforme al proceso verbal que se recoge en el acta No. 822/99 del 18 de Octubre de 1999 del ministerial Ramón Villa Ramírez, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; c) La autorización correspondiente a los fines de que los fondos embargados se entreguen y paguen al 'Banco Popular Dominicano, C. por A.' en deducción o hasta la concurrencia con el monto de su crédito en principal, intereses y demás accesorios; **TERCERO:** COMPROBANDO Y DECLARANDO la inadmisibilidad por falta de interés de la apelación incidental promovida a requerimiento de la 'Asociación de Comerciantes Mayoristas de La Romana, Inc.', según acto No. 44 0/99 del 20 de Julio de 2001, del volumen protocolar del alguacil José Martínez, de estrados de la Corte de Santo Domingo; **CUARTO:** RATIFICANDO el defecto por falta de concluir en contra del demandado en intervención, Sr. Janer Núñez; **QUINTO:** DECLARANDO, de oficio, la inadmisión de la demanda en intervención forzosa dirigida en contra de los señores Gerónimo Carela Morbán, Janer Núñez e Isael del Rosario por las causales expuestas; **SEXTO:** CONDENANDO en costas a la 'Asociación de Comerciantes Mayoristas de La Romana, Inc.', distrayéndolas, declarándolas, privilegiadas, en favor del Dr. Ramón Gómez Espinosa”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, incorrecta aplicación del mismo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1165 del Código Civil y violación de los artículos Nos. 1119, 1134, 1121 y 1165 del mismo código; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación del artículo 1134 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, omisión de estatuir”;

Considerando, que en el primer y un aspecto del cuarto medio, los cuales se valoran en conjunto por su vinculación y por resultar útil a la solución que se dará del caso, alega la parte recurrente, que al establecer la alzada que los efectos jurídicos del pagaré suscrito por Isael del Rosario Encarnación, Janer A. Núñez Leonardo y Gerónimo A. Carela Morbán con el Banco Popular Dominicano en fecha 29 de abril de 1998, le son oponibles a la recurrente le atribuyó erróneamente una obligación de pago a favor de una persona moral con la cual no había contratado, toda vez que no formó parte de dicho pagaré ni otorgó mandato expreso a dichos señores para la suscripción de la obligación contenida en el mencionado documento; que incurre además la alzada en el vicio de omisión de estatuir al no ponderar las disposiciones estatutarias que rigen la vida social y económica de la hoy recurrente sobre todo en lo concerniente a los poderes o mandatos para que sus directivos puedan contraer obligaciones en su nombre;

Considerando, que a fin de edificarnos sobre los antecedentes procesales ligados al caso, la sentencia impugnada y la relación de los hechos que ella recoge, hacen constar lo siguiente: 1) que mediante pagaré núm. 700-591-3 de fecha 29 de abril de 1998, el Banco Popular Dominicano C. por A., otorgó en calidad de préstamo la suma de RD\$2,238,754.00, firmando dicho documento los señores Isael del Rosario Encarnación, Janer A. Núñez Leonardo y Gerónimo A. Carela Morbán y estampándose el sello de la Asociación de Comerciantes Mayoristas de La Romana, Inc., y alegando incumplimiento a la obligación de pago el acreedor interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo contra la Asociación de Comerciantes Mayoristas de La Romana, Inc., en cuya instancia la demandada alegó, en esencia, que no otorgó su consentimiento para la suscripción del pagaré siendo suscrito a título personal por los signatarios, procediendo la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a rechazar las pretensiones

del demandante estableciendo, que el pagaré no fue suscrito por la Asociación de Comerciantes Mayoristas de La Romana, Inc., sino por Isael del Rosario Encarnación, Janer A. Núñez Leonardo y Gerónimo A. Carela Morbán y aunque contiene estampado el sello gomógrafo de la empresa, se presume que la obligación fue contraída por los mencionados señores a título personal puesto que el documento no señala que los suscriptores hayan actuado en nombre de la empresa, ni que tuviesen poder o autorización para comprometerla por lo que el pagaré presentado no justifica la existencia de un crédito frente a la demandada; 2) no conforme con la sentencia la parte demandante, Banco Popular Dominicano, C. por A., recurrió en apelación de forma principal, sosteniendo nueva vez el incumplimiento de la obligación de pago a cargo de la Asociación de Comerciantes Mayoristas de La Romana, Inc., y demandó en intervención forzosa a Janer A. Núñez Leonardo, Isael del Rosario y Gerónimo A. Carela Morbán; a su vez, la parte demandada, Asociación de Comerciantes Mayoristas de La Romana, Inc., recurrió de forma incidental solicitando la revocación del segundo ordinal contentivo de la condenación en costas, procediendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a declarar inadmisibles por falta de interés el recurso incidental, de igual manera declaró inadmisibles por falta de objeto e interés la demanda en intervención forzosa, y en cuanto del fondo el recurso principal revocó la sentencia de primer grado, acogiendo la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo condenando, en consecuencia, a la Asociación de Comerciantes Mayoristas de La Romana, Inc., al pago de la suma reclamada y validó el embargo retentivo trabado en su contra, mediante la sentencia civil núm. 163-02 de fecha 8 de agosto de 2002, la cual constituye el objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para justificar su decisión la alzada expuso las motivaciones que a continuación se consignan: “que en lo que tiene que ver con la apelación principal y siempre partiendo de la documentación sometida a debate, es una realidad incontestable la de que en fecha 29 de abril de 1998 fue suscrito un instrumento obligacional por los principales dirigentes (Presidente, Tesorero y Secretario General) de la ‘Asociación de Comerciantes Mayoristas de La Romana’ por valor de unos RD\$2,238,754.00 y con vencimiento al 5 de enero de 1999, en provecho del Banco Popular Dominicano; que nadie controvierte acerca de

la existencia del expresado compromiso de pago, solo que el gremio de comerciantes al que se requiere su cumplimiento se desliga de la deuda y aduce en su defensa no haber autorizado nunca la contratación de la misma; que los señores Gerónimo Carela, Janel (sic) Núñez e Isael del Rosario, argumenta la parte originariamente demandada, actuaron en su propio nombre, a título personal, sin contar con el permiso de los órganos regentes de la asociación, a pesar de que los Estatutos, para considerar obligado al conjunto de la institución, exigen esa anuencia expresa; que como puede verse, la litis en su universo se reduce a la determinación de si el pagaré y con él la obligación refrendada por los directivos de la asociación, podría serle reclamada a esta última en tanto que persona moral; que así pues, urge antes que todo el asentamiento del criterio, de que para cuando se asumiera la deuda los signatarios del pagaré se desempeñaban como Secretario General, Tesorero y Presidente respectivamente del cuerpo social, y aún cuando se ha sacado a relucir que el Sr. Carela Morbán había renunciado a la Presidencia del organismo desde el 27 de abril de 1998, es decir un par de días antes de la firma del contrato, no es menos cierto que no fue sino hasta la asamblea del 30 de ese mismo mes y año cuando se conoció de su renuncia y le fue aceptada, por lo que es un hecho claro el de que a la fecha del pagaré él aún continuaba siendo el principal incumbente de la organización; que si bien el pagaré de marras no contiene la leyenda expresa de que a través de él estuvierase obligando a la Asociación de Comerciantes Mayoristas de La Romana, Inc., o de que los firmantes actuaran en nombre de la asociación, tampoco hay que olvidar que el documento presenta estampado al pie, el sello de la entidad, el cual de seguro no figuraría en caso de que la obligación de marras hubiese sido pactada por los señores Carela, del Rosario y Núñez a título particular; que en tiempo atrás intervinieron negociaciones similares, otras cartas de pago fechadas a 27 de diciembre de 1996 y 11 de diciembre de 1997, entre la asociación y el Banco Popular, conforme se comprueba en el expediente, y sin embargo los pagarés correspondientes tampoco, al igual que el que ahora nos ocupa, dicen en ninguna parte, en términos explícitos, que el compromiso fuese en interés del gremio, bastando en aquellas ocasiones como ahora, con que se plasmara el sello gomígrafo, que dicho sea de paso no se supone que esté en manos de cualquiera, sino de quienes detentan la legítima representación del grupo; que si como alega la Asociación de Comerciantes Mayoristas

de La Romana, Inc., la mayoría de su matrícula de miembros se opuso terminantemente cuando se planteó a lo interno la posibilidad de que se concertara el préstamo ahora en discusión con los señores del Banco Popular Dominicano, C. por A., ellos han estado en el deber de advertir a estos de manera categórica, por cualquier medio válido, como por ejemplo una actuación del alguacil, la situación de oposición que primaba en el seno de la asociación a que la deuda se contrajera comprometiéndolos a todos ellos; que las circunstancias del caso apuntan hacia una actuación de buena fe por parte del banco, en que este prestó los dineros que ahora reclama, estando ajeno a las disensiones y contradicciones intestinas, si es que realmente las hubo, que en su momento suscitó la operación financiera que estaba por producirse; que acostumbrado ya a concluir los negocios atinentes a esa organización gremial por conducto de sus principales autoridades (...) mal se le pudiera exigir al Banco Popular Dominicano, C. por A., ahora, que se abstuviera de acceder al de fecha 29 de abril de 1998, con quienes en apariencia estaban investidos de los poderes necesarios para hacerlo; que a más de lo anterior, ni siquiera hay constancia en el expediente de que como consecuencia del problema en que supuestamente los señores Gerónimo Carela, Janer Núñez e Isael del Rosario ‘metieran’ a la asociación, embarcándola en una deuda no deseada, estos hayan sido sancionados o a caso sometidos a la acción de la justicia, porque si tanto se insiste en la especie de que el gremio no se sirvió del dinero del préstamo, más de dos millones de pesos en total, lo que entonces se estaría insinuando es que los susodichos directivos dispusieron de él a título personal; que en razón de las precedentes motivaciones, la corte entiende de rigor disponer la revocación de la sentencia objeto del presente recurso, en el entendido de que a propósito de ella se ha hecho una inapropiada apreciación de los hechos de la causa, procediendo en consecuencia, la acogida de la apelación principal de que se da cuenta en el expediente y con ella de la demanda inicial con que el proceso quedará aperturado”;

Considerando, que respecto del vicio alegado en los medios indicados, en los que se alega la falta de ponderación de documentos esenciales que demostraban que la recurrente no suscribió el documento que contiene el crédito reclamado y que la demandante, acreedora, tampoco aportó prueba a la alza de que la autorización otorgada suscriptores del pagaré, Isael del Rosario Encarnación, Janer A. Núñez Leonardo y Gerónimo A.

Carela Morbán, para actuar en nombre de la entidad demandada, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio⁴⁸; de igual modo ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto⁴⁹;

Considerando, que así mismo, con relación al vicio de desnaturalización alegado, esta Suprema Corte de Justicia, tiene la facultad excepcional como Corte de Casación de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes⁵⁰; que en la especie, se ha verificado que, el pagaré que sirvió de título al embargo retentivo y constituyó el crédito que justificó la demanda en cobro de pesos, el cual se aporta en casación, figura suscrito por el Banco Popular Dominicano, S. A., en calidad de acreedor, y por los señores Isael del Rosario Encarnación, Janer A. Núñez Leonardo y Gerónimo A. Carela Morbán, sin especificar en dicho documento que actuaran en calidad de representantes de la hoy recurrente sino que se advierte en dicho documento que fue estampado el sello de dicha persona moral;

Considerando, que además se verifica que en los estatutos que rigen la existencia, formación y operación de la Asociación de Comerciantes Mayoristas de La Romana, Inc., documento aportado a la alzada y que figura en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, se establece en su artículo 25 que el presidente de la entidad, si bien tiene el deber y atribución de representar a la asociación y suscribir contratos, señala esta aptitud como "*ad referendum*", es decir a condición de ser

48 SCJ 1ª Sala 6 de febrero de 2013, núm. 8, B. J. 1227

49 Sentencia del 8 de febrero de 2012, núm. 41, B. J. 1215

50 Sentencia del 14 de junio de 2013, núm. 87 B. J. 1231

aprobados por el órgano superior competente, en este caso, la asamblea general; que resulta evidente que dicho documento no fue debidamente valorado por la alzada limitándose a asumir el consentimiento de la hoy recurrente respecto al crédito contenido en dicho pagaré basada en otras operaciones crediticias ajenas al contrato que dio origen al conflicto y desconociendo que los estatutos son los que regulan la vida societaria de la hoy recurrente, razón por la cual previo a retener en su contra una obligación de pago derivada del referido pagaré debió observar si en su suscripción fueron observados los requisitos exigidos para comprometer la responsabilidad de la persona moral;

Considerando, que se precisa señalar, que la impresión del sello de una persona moral en un pagaré firmado por algunos de sus socios no es prueba suficiente para acreditar que actúan en representación de la persona moral debiendo demostrar la autorización otorgada por los órganos de administración para suscribir en su nombre dicho documento; que en virtud de los motivos expresados besta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, estima válidos los argumentos de la parte recurrente cuando afirma que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos así como falta de valoración de las disposiciones estatutarias que rigen la entidad recurrente, cuya evaluación era determinante en el caso, procediendo, en consecuencia, acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada sin necesidad de analizar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 163-02, de fecha 8 de agosto de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 30 de mayo de 2018, años 175 de la Independencia y 155 de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Portalatín Almonte Tejada.
Abogado:	Lic. Jorge Ernesto de Jesús.
Recurridos:	Rafael Cabrera Quezada y Corporación Avícola Dominicana, C. por A.
Abogado:	Dr. Flavio Sosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Portalatín Almonte Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1315597-2, domiciliado y residente en la calle Girasol, casa núm. 20, sector Jardines del Norte, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 595, de fecha 29 de septiembre de

2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Flavio Sosa, abogado de la parte recurrida, Rafael Cabrera Quezada y la Corporación Avícola Dominicana, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2006, suscrito por el Lcdo. Jorge Ernesto de Jesús, abogado de la parte recurrente, Miguel Portalatín Almonte Tejada, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. Flavio Sosa, abogado de la parte recurrida, Rafael Cabrera Quezada y Corporación Avícola Dominicana, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de septiembre de 2007, estando presentes las magistradas Margarita Tavares, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidas de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en rendición de cuentas incoada por Miguel Portalatín Almonte Tejada, contra la Corporación Avícola Dominicana, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de diciembre de 2005, la sentencia civil núm. 965, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZAN los medios de inadmisión planteados por los demandados por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN RENDICIÓN DE CUENTAS, interpuesta por el señor MIGUEL PORTALATÍN ALMONTE TEJEDA (sic), en contra del señor RAFAEL CABRERA QUEZADA y la razón social CORPORACIÓN AVÍCOLA DOMINICANA, C. POR A., pero en cuanto al fondo SE RECHAZA, por las consideraciones expuestas; **TERCERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la INTERVENCIÓN VOLUNTARIA hecha por los señores RAFAEL CABRERA QUEZADA, JENNIFER CABRERA, HUGO TAVERAS BAUTISTA, MARGARITA MIESES DE CABRERA, RAFAEL GRULLÓN, JACINTO LACHAPELLE, CATHERINE CABRERA, ARLENE CABRERA MAÑÁN, ALAM CABRERA Y PLÁCIDO FCO. PÉREZ y en cuanto al fondo se acogen sus conclusiones en parte por ser las mismas de los demandados; **CUARTO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento por los motivos expuestos”; b) Miguel Portalatín Almonte Tejada interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 206-2006, de fecha 7 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 595, de fecha 29 de septiembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo

copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, por el señor MIGUEL PORTALATÍN ALMONTE TEJADA, mediante acto No. 206-2006, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial E. AMADO PERALTA CASTRO, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia No. 965, relativa al expediente No. 038-2005-00226, dictada en fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor MIGUEL PORTALATÍN ALMONTE TEJADA, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del DR. FLAVIO SOSA y el LIC. JOSÉ NÚÑEZ CÁCERES, abogados de la parte gananciosa quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que el 19 de septiembre de 1978, se constituyó la entidad Corporación Avícola Dominicana, C. por A.; b) en fecha 1 de mayo de 1993, Miguel Portalatín Almonte Tejada compró 13,236 acciones a Rafael Cabrera Quezada, en calidad de presidente de la corporación y se convirtió en accionista de la referida compañía; c) en fecha 22 de julio de 1994, se suscribió un contrato de préstamo con garantía prendaria en el que Miguel Portalatín Almonte Tejada, recibió por parte de la Corporación Avícola Dominicana, C. por A., la suma de RD\$2,793,000.00, por concepto de préstamo, a los fines de saldar una deuda existente con una entidad bancaria, poniendo como garantía sus acciones dentro de la corporación; d) en fecha 11 de marzo de 2005, mediante acto núm. 257-2005, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, Miguel Portalatín Almonte Tejada, demandó en rendición de cuentas a la Corporación Avícola Dominicana, C. por A., y a Rafael Cabrera Quezada; e) en el conocimiento de la indicada demanda intervinieron voluntariamente Jennifer Cabrera, Hugo Taveras Bautista, Margarita Mieses de Cabrera, Rafael Grullón, Jacinto Lachapelle, Catherine Cabrera, Arlene Cabrera Mañán, Alam Cabrera y Plácido Francisco Perez, accionistas de la compañía; f) la indicada demanda fue rechazada por el tribunal

apoderado, mediante sentencia núm. 965, de fecha 8 de diciembre de 2005, por carecer de objeto; g) la indicada decisión fue recurrida por el demandante, recurso que fue rechazado por no probar sus pretensiones, mediante sentencia civil núm. 595, de fecha 29 de septiembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a quo* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que ponderando los medios del recurso, en donde la parte recurrente, se limitó a señalar que la Juez *a quo*, al rendir la sentencia apelada, hizo una mala interpretación de los hechos y una peor aplicación del derecho; que cometió errores de hecho y de derecho, que invalidan la misma; que sin embargo dicho recurrente, no especifica en qué consisten esos errores, razón por la cual se le hace imposible a este tribunal determinar dichas pretensiones; que muy por el contrario a lo alegado por el recurrente, del examen de la sentencia recurrida, se advierte, que la misma está basada en derecho, y que el juez *a quo* hizo una buena interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, en el entendido de que ciertamente como señaló en su sentencia apelada, el co-recurrido señor RAFAEL CABRERA QUEZADA, en su gestión como presidente tesoroero administrativo rindió informes anuales de las actividades y operaciones de la CORPORACIÓN AVÍCOLA DOMINICANA, C. POR A. desde el año 1993 hasta el año 2004, según informes que fueron registrados en la Dirección General de Impuestos Internos, sellados y avalados por la firmas de las Contadoras Públicas LICDAS. DAISY SÁNCHEZ y PAULINA ADAMES NÚÑEZ, correspondientes a los años 1993 hasta el 1997 y los restantes correspondientes a los años 1998 hasta el 2004 certificados y aprobados por el contador público autorizado LIC. JULIO LA HOZ, certificando dichos oficiales públicos que dichos reportes reflejan la verdadera situación financiera de la compañía; que ante tales documentaciones, y al no aportar el recurrente prueba de sus pretensiones, procede rechazar, el recurso de apelación de que se trata y confirmar en toda sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, un único medio de casación: “Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente aduce: que la corte *a qua* no ponderó los documentos que le fueron aportados y rechazó la demanda sin realizar ponderación alguna de las pruebas, ya que de haberlo realizado la demanda hubiese prosperado;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil prevé la obligación de establecer en las sentencias: “la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que asimismo, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión; sin embargo, el deber de motivar las sentencias no exige al tribunal que este desarrolle una argumentación extensa, exhaustiva ni pormenorizada, ni impide que la fundamentación sea concisa, ya que lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada⁵¹;

Considerando, que del expediente se verifica que la demanda en rendición de cuentas estaba sustentada en el derecho que tiene un accionista de conocer el estado y balance de los activos y pasivos de la compañía, lo que a juicio de la corte quedaba satisfecho con los documentos aportados por la entonces demandada, Corporación Avícola Dominicana, C. por A., y su presidente, Rafael Cabrera Quezada, quien probó haber rendido informes anuales de sus actividades y operaciones, por lo que procedió a rechazar la demanda por carecer de objeto;

Considerando, que el recurrente alega que la corte *a qua* no ponderó los documentos depositados, sin especificar qué documentos depositó ante la corte ni probar que lo haya hecho, por cuanto no figura detallado en la sentencia, ni aportó el inventario correspondiente, por el contrario, la corte señala que no aportó prueba de sus pretensiones, limitándose a señalar ante esta Corte de Casación en el segundo aspecto del medio bajo estudio, que el tribunal de primer grado aceptó asambleas que nunca fueron depositadas en impuestos internos, ni registradas;

51 Sentencia núm. 33, dictada en fecha 12 de marzo de 2014 por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, B. J. 1240.

Considerando, que contrario a lo señalado por el recurrente, de la lectura de los motivos que sustentaron el recurso de apelación y consignados en la sentencia ahora impugnada, revelan que la corte *a qua* verificó que los estados de la Corporación Avícola Dominicana, C. por A., fueron registrados en la Dirección General de Impuestos Internos, y que la parte recurrente no los contestó ni presentó pedimento alguno relativo al aspecto ahora estudiado, siendo preciso señalar que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por el recurrente, lo que no ha ocurrido en el caso; por lo que, la violación invocada resulta inadmisibles y al efecto así se declara;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Portalatín Almonte Tejada, contra la sentencia núm. 595, de fecha 29 de septiembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. Flavio Sosa, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de julio de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Operadora Hotelera Grand Class, S.A.
Abogado:	Lic. Francisco C. González Mena.
Recurrido:	Central de Leasing, S. A.
Abogados:	Licdos. Dhimas Contreras Marte, Hugo Fco. Molina Rolán y Dr. Máximo Contreras Marte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operadora Hotelera Grand Class, S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Independencia núm. 2251 de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Celedonio Más Garrido, norteamericano, mayor de edad, casado, empresario, provisto de la cédula de identidad y electoral núm.

61835 serie 26 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 143, de fecha 10 de julio de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 1998, suscrito por el Lcdo. Francisco C. González Mena, abogado de la parte recurrente, Operadora Hotelera Grand Class, S.A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 1998, suscrito por los Lcdos. Dhimas Contreras Marte, Hugo Fco. Molina Rolán y el Dr. Máximo Contreras Marte, abogados de la parte recurrida, Central de Leasing, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de febrero de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel

Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por Central de Leasing, S. A. en perjuicio de Operadora Hotelera Grand Class, S. A., la parte perseguida interpuso una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario contra la parte persiguiendo, culminando dicha demanda con la sentencia núm. 2091, de fecha 8 de julio de 1997, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Librando acta a la parte interviniente de que la persiguiendo CENTRAL DE LEASING, S. A. excluye la Parcela No. 26-A-Ref.-27-A-1 del D. C. No. 9 de Puerto Plata del proceso de embargo; **SEGUNDO:** Rechazando las conclusiones de la parte demandante por improcedente (sic) y mal fundadas y en consecuencia declarando que la lectura del pliego de condiciones será llevada a efecto; **TERCERO:** Se reservan las costas del procedimiento”; b) el procedimiento de embargo inmobiliario seguido por Central de Leasing, S. A. en perjuicio de Operadora Hotelera Grand Class, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 5 de agosto de 1997, la sentencia núm. 2543, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Levantando el sobreseimiento forzoso inducido por la perseguida OPERADORA HOTELERA GRAND CLASS, S. A.; **SEGUNDO:** Fijando la audiencia pública para la lectura del pliego de condiciones para el día Cuatro (4) del mes de septiembre del año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), a las Diez (10:00) horas de la mañana; **TERCERO:** Reservando las costas del procedimiento”; c) no conforme con dichas decisiones Operadora Hotelera Grand Class, S. A. interpuso formales recursos de apelación contra las mismas, mediante actos de fecha 15 de agosto de 1997, instrumentados por el ministerial Juan Medrano, alguacil ordinario de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 143, de fecha 10 de julio de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran fusionados los recursos de apelación interpuestos *COMPAÑÍA OPERADORA HOTELERA GRAND CLASS, S. A., contra las sentencias Nos. 2091 y 2543 dictadas en fechas Ocho (8) del mes de Julio y Cinco (5) de Agosto del año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para una mayor aplicación de justicia;* **SEGUNDO:** Se declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación intentado por *COMPAÑÍA OPERADORA HOTELERA GRAND CLASS, S. A., en contra de la sentencia civil No. 2091, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha Ocho (8) del mes de Julio de 1997, por hacerse en violación a las disposiciones del artículo 731 del Código de Procedimiento Civil;* **TERCERO:** Se rechaza el recurso de apelación incoado por (sic) *COMPAÑÍA OPERADORA HOTELERA GRAND CLASS, S. A., en contra de la sentencia civil No. 2543, de fecha Cinco (5) del mes de Agosto del año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal;* **CUARTO:** Se condena a la *COMPAÑÍA OPERADORA HOTELERA GRAN (sic) CLASS, S. A., al pago de las costas del procedimiento”;*

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario seguido por la entidad Central de Leasing, S.A., en perjuicio de la Operadora Hotelera Grand Class, S.A., la embargada interpuso unas demandas incidentales en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario y en sobreseimiento de lectura y publicación de pliego de condiciones; b) el juez apoderado rechazó la primera demanda y de la segunda levantó el sobreseimiento forzoso y ordenó la fijación de audiencia para la lectura del pliego de condiciones; c) que la parte embargada recurrió en apelación ambas decisiones; d) la corte *a qua* declaró el primer recurso inadmisibles por violación al plazo prefijado y rechazó el segundo por ser una sentencia preparatoria, mediante la decisión hoy impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que en el análisis del

recurso de apelación intentado en contra de la sentencia 2091 del 8 de Julio de 1997, se puede comprobar: **Que desde la fecha de la notificación de la sentencia, hasta la interposición del recurso de apelación transcurre más de 30 días; es decir que el mismo fue notificado fuera del plazo establecido por el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil;** que una vez comprobado por esta Corte el incumplimiento del plazo puesto por el legislador a cargo del apelante, en el proceso de embargo inmobiliario; no procede entrar en el fondo de dicho recurso; que en el análisis de la sentencia marcada con el número 2543, se puede apreciar; que más que una sentencia con carácter litigioso, tiene más bien un carácter de administración judicial, al disponer la continuación del proceso, fijando fecha para la lectura del pliego de condiciones; que si bien es cierto que el recurso de apelación fue incoado en tiempo hábil por la OPERADORA HOTELERA GRAND CLASS S.A., el fondo de dicho recurso no tiene asidero jurídico, toda vez a que no existen razones valederas para continuar paralizado el proceso de embargo inmobiliario que lleva a cabo la CENTRAL DE LEASING, S.A., en contra de la OPERADORA HOTELERA GRAND CLASS, S.A., por lo que la misma debe ser notificada por ajustarse a las normas legales vigentes“;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley, artículo 731 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos“;

Considerando, que la parte recurrente arguye, en un primer aspecto de su primer medio de casación, lo siguiente: que la corte *a qua* violó el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil al dar como cierto que la notificación de la sentencia núm. 2091, se realizó en fecha 8 de julio de 1997 por el ministerial Juan Francisco Pichardo, cuando se verifica que en ese mismo día, mediante acto separado, el indicado alguacil notifica la sentencia núm. 2543 de fecha 5 de agosto, resultando imposible que la sentencia fuera notificada antes de pronunciarse, constituyendo esto una trampa legal; que el indicado acto solo notificó a la parte y no a su representante legal, violando así el derecho de defensa;

Considerando, que se verifica de la sentencia recurrida que los referidos argumentos de la parte recurrente constituyen pedimentos realizados por primera vez en ocasión del presente recurso de casación, por cuanto

no fueron planteados a la alzada; que es de principio que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto, y que al ser sometidos por primera vez en casación los citados pedimentos, sin que fueran sometidos a debate ante los indicados jueces, su presentación en tales condiciones no puede ser aceptada ni deducirse ninguna consecuencia jurídica; que así las cosas, el aspecto del medio que se examina deviene inadmisibile;

Considerando, que en un segundo aspecto del medio bajo examen, la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó la parte *in fine* del artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, al emitir la sentencia 6 meses después de haberse reservado el fallo el tribunal, debiendo la misma ser declarada nula, agravio que no tiene fundamento, pues si bien la parte *in fine* del artículo 731 del Código de Procedimiento Civil establece que la corte apoderada debe decidir el asunto en un plazo de quince días, no dispone sanción para el caso en que la decisión sea dictada fuera del plazo señalado por el legislador, por lo tanto, procede desestimar el aspecto analizado por improcedente e infundado;

Considerando, que en su segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que la sentencia atacada contiene una clara y marcada contradicción de motivos, toda vez que en el primer considerando de la página núm. 10, la corte *a qua* establece que en virtud del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, en otro párrafo en la misma página cita el artículo 730 del referido Código, el cual reza que ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará distracción en costas, y en su parte dispositiva condena al pago de las costas del procedimiento;

Considerando, que la parte *in fine* del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil reza: "Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas", de lo que se infiere que en los incidentes sobre embargos no se puede ordenar la distracción de las costas, disposición imperativa de la ley que la corte *a qua* no ha violado, pues en su dispositivo dispone lo siguiente: "CUARTO: Se condena a la COMPAÑÍA OPERADORA HOTELERA GRAN (sic) CLASS, S.A., al pago de las costas del procedimiento"; se verifica entonces que si bien la corte

procedió a condenar en costas no dispuso su distracción a favor de nadie, por lo que no incurrió en la violación de dicho texto legal;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar los agravios denunciados en el medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Operadora Hotelera Grand Class, S.A., contra la sentencia civil núm. 143, de fecha 10 de julio de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. Máximo Contreras Marte y los Lcdos. Dhimas Contreras Marte y Hugo Francisco Molina Rolán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Prieto Barral.
Abogado:	Dr. Nicolás C. Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Prieto Barral, español, nacionalizado norteamericano, mayor de edad, ingeniero naval, casado, provisto de la cédula de identidad núm. 001-1256265-7, domiciliado y residente en la calle 8 esquina 3, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 530, de fecha 23 de noviembre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nicolás C. Cruz, abogado de la parte recurrente, Carlos Prieto Barral;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2006, suscrito por los Dres. Anulfo Piña Pérez y Robinson R. Guzmán, abogados de la parte recurrente, Carlos Prieto Barral, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 2459-2007, dictada el 28 de agosto de 2007, por la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Thelma Altagracia Báez Bello, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de noviembre de 2005; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, estando presentes las magistradas Margarita Tavares, en funciones de presidenta; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidas de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los

magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición incoada por Thelma Altagracia Báez Bello, contra Carlos Prieto Barral, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó el 14 de febrero de 2003, la sentencia relativa al expediente núm. 034-2002-246, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA de oficio la incompetencia de este Tribunal en razón de la materia, por los motivos *ut supra* enunciados; **SEGUNDO:** DECLINA a las partes que se provean por ante la jurisdicción correspondiente”; b) no conforme con dicha decisión Thelma Altagracia Báez Bello interpuso formal recurso de impugnación contra la sentencia antes indicada, mediante instancia de fecha 5 de agosto de 2005, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 530, de fecha 23 de noviembre de 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** ACOGE, en la forma, el recurso de impugnación o le contredit deducido por la SRA. THELMA A. BÁEZ BELLO, contra la sentencia incidental del catorce (14) de febrero de dos mil tres (2003), dimanada de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto oportunamente y de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** REVOCA, íntegramente, la sentencia impugnada, COMPROBÁNDOSE y DECLARÁNDOSE la competencia *ratione materiae* del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional – Cámara Civil y Comercial – para conocer de la demanda en partición promovida por la SRA. THELMA ALT. BÁEZ en contra de su ex consorte, el SR. CARLOS PRIETO BARRAS, por los motivos expuestos; **TERCERO:** AVOCA el fondo de dicha demanda, ACOGIÉNDOLE en cuanto al fondo y ORDENANDO, por vía de consecuencia, la efectiva partición de los bienes que alguna vez formaron la comunidad matrimonial entre las partes en causa; **CUARTO:** DESIGNA al ING. GUSTAVO TEJEDA para que evalúe los bienes que conforman el

activo de la comunidad y rinda un informe sobre si los bienes que la integran son de fácil o de difícil división, en especial con relación al solar No. 6 de la manzana No. 2109 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras, registrado a nombre de ambos; **QUINTO:** DESIGNA a la notario DRA. MAGALI CALDERÓN GARCÍA para que asuma las tareas de cuenta, liquidación y partición del patrimonio afectado; **SEXTO:** COMISIONA al actual magistrado juez presidente de la 1era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que presida el trámite y resuelva cualquier incidente que en su curso se llegara a plantear; **SÉPTIMO:** COMPENSA las costas”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 815 del Código Civil y del artículo 42 de la Ley 1306-Bis”;

Considerando, que en su segundo medio de casación, el cual se examinará en primer orden por la solución que se adoptará, alega el recurrente, en esencia, que la corte *a qua* violó su derecho de defensa al avocar el fondo de la demanda sin permitirle producir conclusiones en ese sentido y sin que el tribunal lo invitara o pusiera en mora de hacerlo, violación que se advierte del examen de la sentencia impugnada y de las conclusiones por él vertidas en audiencia de fecha 14 de septiembre de 2005, en la cual formuló su oposición a que la corte avocara al fondo de la demanda y solicitó remitir a las partes por ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en atribuciones de familia, a fin de que el asunto fuera debidamente instruido y decidido conforme al derecho; que al ejercer en esas condiciones su facultad de avocación fue privado de la oportunidad de formular conclusiones al fondo o de proponer otros medios en violación a su derecho fundamental como lo es el sagrado derecho de defensa;

Considerando, que previo a la valoración del medio, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1) que en ocasión de la demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por la señora Thelma Altagracia Báez Bello, contra Carlos Prieto Barral, el tribunal de primer grado declaró

de oficio su incompetencia en razón de la materia, al considerar que existiendo un inmueble registrado dentro los bienes objeto de la partición ese aspecto debía ser examinado por la jurisdicción de tierras; b) no conforme con esa decisión la Thelma Altagracia Báez Bello interpuso recurso de impugnación (*le contredit*) por entender que la jurisdicción originalmente apoderada era la competente, procediendo la corte *a qua* a revocar la sentencia de primer grado, avocó el conocimiento del fondo de la demanda y acogió la demanda en partición mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para ejercer la facultad de avocación se sustentó en los motivos siguientes: “que este tribunal es del criterio de que previa revocación de la decisión definitiva sobre incidente de que es objeto el recurso, conviene ejercer la facultad de avocación y dar respuesta concluyente a la demanda inicial; que el Art. 17 de la L. 834 de 1978 pone en manos de la Corte esta posibilidad, útil para una mejor administración de justicia y una pronta solución de los conflictos sometidos a la función jurisdiccional del Estado, siempre y cuando, como acontece en la especie, el tribunal de alzada tenga competencia, respecto de aquel que lo sea en primer grado” (sic);

Considerando, que del medio de casación examinado se advierte que, la parte recurrente impugna la decisión de la alzada de avocar al conocimiento del fondo sosteniendo que se opuso a la avocación y que además no estaban reunidas las condiciones para ejercerla por no haber formulado conclusiones al fondo de la demanda; que respecto al vicio denunciado la sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua*, fue apoderada de un recurso de impugnación (*le contredit*) contra una sentencia cuyo dispositivo se limitó a declarar de oficio la incompetencia del tribunal, verificándose del acto jurisdiccional impugnado ante la alzada, aportado en casación, que las conclusiones del hoy recurrente, demandado ante la jurisdicción de primer grado, se orientaron a declarar la nulidad de la demanda por haber sido incoada luego del plazo de prescripción fijado por el artículo 815 del Código Civil y se ordenara la expedición de un nuevo certificado de título a nombre del demandado, a cuyas conclusiones se opuso la parte demandante solicitando el rechazo, procediendo el juez *a quo* a reservarse el fallo;

Considerando, que también se constata que en ocasión del recurso de impugnación (*le contredit*), las pretensiones de la parte apelada, hoy recurrente, tenían por objeto oponerse a la solicitud de avocación hecha por la parte apelante, hoy recurrida, y reiterar su solicitud de prescripción de la acción en partición y una vez las partes presentaron sus respectivas conclusiones la corte *a qua* acogió el pedimento de la parte apelante, revocó el fallo apelado y avocó al fondo de la demanda;

Considerando, que las motivaciones expresadas por la alzada para ejercer la facultad de avocación se limitan a justificar su decisión por ser el tribunal competente respecto a la jurisdicción de primer grado, sin embargo, eludió examinar si se encontraban reunidas las condiciones requeridas para hacerlo; que resulta evidente que ante el tribunal *a quo*, la parte apelada, ahora recurrente, no presentó conclusiones al fondo de la demanda, ni fue puesta en mora para hacerlo ante la jurisdicción de alzada, razón por la cual no podía la corte *a qua* avocar el fondo de la demanda sin invitar a las partes a presentar sus conclusiones al fondo; que el cumplimiento de esta formalidad tiene su consagración legal en el artículo 17 de la Ley núm. 834-78, que dispone: “Cuando la corte es jurisdicción de apelación respecto de la jurisdicción que ella estima competente, puede avocar al fondo si estima de buena justicia dar al asunto una solución definitiva, después de haber ordenado ella misma, una medida de instrucción, en caso necesario”;

Considerando, que en base las motivaciones y comprobaciones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es de criterio que al fallar como lo hizo, avocando para decidir el fondo del asunto sin que la parte recurrida en apelación, ahora recurrente, haya presentado sus conclusiones en primer grado ni esta fuera invitada a producirlas en segundo grado, con relación a la demanda inicial, y siendo esto uno de los requisitos esenciales para que se produzca la avocación, violó el sagrado derecho de defensa inherente a toda parte en el proceso;

Considerando, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan ambas partes e impedir que impongan limitaciones a alguna

de las partes y esta pueda comportar una situación de indefensión contraviniendo las normas constitucionales; dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja una de las partes, como ocurrió en la especie; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 530, de fecha 23 de noviembre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora Singer, S. A.
Abogados:	Dres. Félix Francisco Abreu, Tomás Decamps y Lorenzo Ramón Decamps.
Recurrido:	Lomba Uris, C. por A.
Abogados:	Licdos. Máximo Francisco y Jhoan Manuel Vargas Abreu.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Singer, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el núm. 203, Apto. 507, Zona Colonial de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Leandro Félix Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0790595-2, de este domicilio, contra la sentencia civil núm. 00516, de fecha 28 de agosto de 2007, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix Francisco Abreu, por sí y por los Dres. Tomás Decamps y Lorenzo Ramón Decamps, abogados de la parte recurrente, Distribuidora Singer, S. A. y Leandro Félix Mejía;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2007, suscrito por los Dres. Lorenzo Ramón Decamps Rosario, Félix Francisco Abreu Fernández y Tomás Decamps Rosario, abogados de la parte recurrente, Distribuidora Singer, S. A. y Leandro Félix Mejía, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 2007, suscrito por los Lcdos. Máximo Francisco y Jhoan Manuel Vargas Abreu, abogados de la parte recurrida, Lomba Uris, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de junio de 2008, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, en funciones de

presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 1 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, resiliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por Lombas Uris, C. por A., contra Distribuidora Singer, S. A., y Leandro Félix Mejía, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 30 de junio de 2006, la sentencia civil núm. 065-06-00089, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**ÚNICO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en COBRO DE ALQUILERES VENCIDOS Y DEJADOS DE PAGAR, RESILIACIÓN DE ALQUILER Y DESALOJO interpuesta por la LOMBAS URIS, C. POR A., mediante el Acto N° 128/06, de fecha 02 febrero del 2006, del ministerial JOSÉ ROLANDO NÚÑEZ BRITO, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, contra DISTRIBUIDORA SINGER, S. A., por estar hecha de acuerdo a la Ley; en cuanto al fondo se rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión, Lomba Uris, C. por A., representada por Alfonso Lomba Uris, interpusieron formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 825-2006, de fecha 7 de julio de 2006, del ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así también Leandro Félix Mejía y Distribuidora Singer, S. A., interpusieron formal recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 154-2006, de fecha 18 de julio de 2006, del ministerial Carlos Antonio Dorrejo, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 00516, de fecha 28 de agosto de 2007, dictada por la Quinta Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** SE DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el RECURSO DE APELACIÓN PRINCIPAL, interpuesto por la entidad comercial LOMBA URIS C. POR A., en contra de la Sentencia Civil No. 065-2006-00089, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 30 de Junio del año 2006, y en cuanto al fondo este tribunal obrando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos, y en consecuencia; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la DISTRIBUIDORA SINGER, S. A., y el señor LEANDRO FÉLIZ MEJÍA, a pagar a la entidad comercial LOMBA URIS, C. POR A., la suma de TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ORO (sic) DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$13,920.00) debida por concepto de porciones de alquileres dejadas (sic) de pagar, desde el mes de agosto del año 2005 hasta el mes de enero del año 2006, más los intereses que dicha suma ha generado, desde la fecha de interposición de la demanda en justicia, a razón del dos por ciento (2%) mensual, más los meses que se han vencido desde la interposición de la demanda en justicia, y hasta la total ejecución de esta sentencia; **TERCERO:** SE ORDENA la resiliación del contrato de alquiler intervenido entre la entidad comercial LOMBA URIS C. POR A., de una parte, y la DISTRIBUIDORA SINGER, S. A., y el señor LEANDRO FÉLIZ MEJÍA, de la otra, por incumplimiento del inquilino de su obligación de pago; **CUARTO:** SE ORDENA el desalojo de la DISTRIBUIDORA SINGER, S. A., del inmueble alquilado ubicado en el local comercial C, del Centro Comercial Plaza Uris, en la calle Roberto Pastoriza No. 315, de esta Ciudad de Santo Domingo, o de cualquier persona que se encuentre ocupándolo al título que fuere; **QUINTO:** SE DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la DISTRIBUIDORA SINGER, S. A., y el señor LEANDRO FÉLIZ MEJÍA, en contra de la sentencia de que se trata, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA, por los motivos expuestos; **SEXTO:** SE CONDENA a la DISTRIBUIDORA SINGER, S. A., y el señor LEANDRO FÉLIZ MEJÍA al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho de los LICDOS. MÁXIMO FRANCISCO y JHOAN MANUEL VARGAS ABREU, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al artículo 1315

del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1728 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al decreto 4807; **Cuarto Medio:** Violación a la ley 317 sobre Catastro Nacional; **Quinto Medio:** Violación a la ley 18/88 de impuestos sobre las viviendas suntuarias y solares urbanos no edificados”;

Considerando, que en su primer medio de casación los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente: “que al momento de incoar la demanda, la inquilina, actual recurrente, se encontraba al día en el pago de su obligación, por lo que el tribunal *a quo* realizó una incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil, ya que la recurrente aportó pruebas suficientes que demostraban el pago mensual del local alquilado”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos, se verifica lo siguiente: 1) originalmente, la entidad comercial Lomba Uris C. por A., interpuso demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo, contra la sociedad comercial Distribuidora Singer, S. A., y Leandro Félix Mejía; 2) que dicho proceso terminó en el primer grado con la sentencia civil núm. 065-06-00089, de fecha 30 de junio de 2006, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la cual fue rechazada la demanda; 3) que la entidad comercial Lomba Uris C. por A., interpuso de manera principal, recurso de apelación contra la referida decisión y de manera incidental, recurrió la Distribuidora Singer, S.A., y Leandro Félix Mejía, procediendo la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a acoger el recurso principal y revocar la sentencia impugnada, mediante la sentencia civil núm. 00516, de fecha 28 de agosto de 2007, recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en las motivaciones siguientes:

“1. que una vez descritos los documentos esenciales que conforman el expediente, y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, este tribunal debe examinar el mérito de la demanda que dio como resultado la sentencia apelada. que en ese tenor, resulta que la acción interpuesta en primer grado tenía como sustento una supuesta deuda generada en la falta de pago por parte del inquilino, de una porción de alquileres, desde el mes de agosto del año 2003 hasta el mes de enero del año

2006, la cual ascendía a esa fecha, a la suma de RD\$1,895,210.65 pesos. que sin embargo, la juez *a quo* determinó, de los documentos que fueron aportados por los demandados, que dicha deuda era inexistente, por lo que rechazó las pretensiones del accionante, sustentando dicho rechazo en el alegato de que, si bien la renta fue aumentada por el propietario a partir del mes de agosto del año 2005, de RD\$69,600.00 pesos mensuales a RD\$78,880.00 pesos, los pagos incompletos que efectivamente fueron hechos por el inquilino, eran aceptados sin ninguna reserva, mes por mes, de parte de la entonces demandante, por lo que resultaba entonces extemporáneo e improcedente que se pretendiese luego, con esa demanda, el completivo de un alquiler que en la práctica nunca fue aumentado; 2. (...) aunque efectivamente el contrato de arrendamiento suscrito por las partes en fecha 01 de agosto del año 2003, estableció en su artículo 13 que el precio del arrendamiento sería aumentado anualmente en un 5% mensual, las facturas hechas por Lomba Uris C. por A. hasta el mes de julio del año 2005 reflejaban que la suma por concepto de alquiler requerida por esta era de solo RD\$69,600.00 pesos mensuales, la cual el señor Leandro Félix Mejía pagaba en su totalidad mediante cheques del Banco del Progreso. que no fue sino hasta ese mes de julio del año 2005, cuando el señor

Alfonso Lomba, actuando en representación de Lomba Uris C. por A. le comunica a Distribuidora Singer S.A. que a partir del mes de agosto de ese año se haría efectivo un aumento en el alquiler, para llevarlo a la suma de US\$3,118.50 dólares; 3. que en efecto, a través de la factura No. 1778 de fecha 15 de agosto del año 2005, Lomba Uris C. por A. exige el pago de RD\$78,880.00 pesos, la cual fue pagada parcialmente por el señor Leandro Félix Mejía, mediante el cheque No. 462 de fecha 16 de agosto del año 2005, por un monto de RD\$69,600.00 pesos. que en el mes de octubre de ese mismo año fue pagado a través de los cheques Nos. 589 y 599 de fechas 15 y 22 de noviembre del año 2005, por un total de RD\$76,560.00 pesos, mientras que el mes de enero del año 2006 fue pagado con el cheque No. 639 de fecha 14 de enero del año 2006, por un monto también de RD\$76,560.00 pesos. que finalmente, mediante el acto No. 46 de fecha 24 de febrero del año 2006, Distribuidora Singer S.A. oferta y luego consiga a favor de Lomba Uris C. por A., en las oficinas del Banco Agrícola de la República Dominicana, la suma de RD\$76,560.00 pesos, debida (sic) por concepto del alquiler correspondiente al mes de

febrero de ese mismo año; 4. que en síntesis, el aumento en el precio de alquiler de RD\$69,600.00 pesos a RD\$78,880.00 pesos, solo debe computarse a partir del mes de agosto del año 2005, y no desde el mes de agosto del año 2003, como exige el recurrente principal, y en esa virtud ha sido probado que Distribuidora Singer S.A. solo paga a partir de dicho mes de agosto, la suma de RD\$76,560.00 pesos, restando una porción de RD\$2,320.00 pesos por cada mes, para un total de RD\$13,920.00 pesos”;

Considerando, que en su primer medio de casación el recurrente plantea que la corte *a qua* incurrió en una violación al artículo 1315 del Código Civil, en virtud de que se encontraban al día en su obligación de pago; en ese tenor, es preciso resaltar que de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la jurisdicción de fondo determinó a través de los documentos sometidos por las partes a su escrutinio, que si bien el actual recurrente realizaba los pagos mensualmente, la suma desembolsada no correspondía a la totalidad de la pago, reteniendo adecuadamente el incumplimiento del recurrente por falta parcial de pago de los alquileres vencidos, en ese sentido, al no haber incurrido la jurisdicción de fondo en la violación denunciada procede el rechazo del medio de casación examinado;

Considerando, que en su segundo medio de casación el recurrente plantea que el recurrido, propietario del inmueble, en ningún momento presentó a la recurrente, inquilina, las cotizaciones de las tasas de cambio para la venta de divisas, sino que se limitaba exclusivamente a presentar el cobro de las facturas, las cuales eran debidamente pagadas, que por tanto se incurrió en una violación al artículo 1728 del código civil; al respecto de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que el recurrido, en calidad de propietario del inmueble requería mediante facturas a su inquilino el monto de las mensualidades y que no se verifica que el monto exigido haya sido impugnado por los actuales recurrentes ante la jurisdicción de fondo, siendo este aspecto una cuestión de hecho que excede los límites del recurso de casación, en ese sentido, procede el rechazo del aspecto examinado;

Considerando, que como tercer medio de casación el recurrente arguye violación al artículo 14 del decreto 4807-59, en ocasión de que el recurrido no solicitó por escrito el aumento del alquiler pretendido; en ese tenor, la corte *a qua* estableció que: “aunque efectivamente el

contrato de arrendamiento suscrito por las partes en fecha 1 de agosto de 2003, estableció en su artículo 13 que el precio del arrendamiento sería aumentado anualmente en un 5% mensual (...) no fue sino hasta ese mes de julio del año 2005, cuando el señor Alfonso Lomba, actuando en representación de Lomba Uris C. por A. le comunica a Distribuidora Singer S. A. que a partir del mes de agosto de ese año se haría efectivo un aumento en el alquiler para llevarlo a la suma de US\$3,118.50 dólares”, monto que corresponde al incremento del 5% pactado por las partes en el contrato de alquiler; que según el criterio de esta Sala, el aumento del monto del alquiler no puede producirse sin la notificación previa al inquilino a fin de discutir con el propietario ante el control de alquileres y desahucios, salvo como sucede en la especie cuando el inquilino lo autoriza, lo que efectivamente hizo en el contrato, por lo que, tal como fue establecido por la corte *a qua* el propietario no aumentó unilateralmente el monto mensual del alquiler, razón por la cual procede el rechazo del medio examinado;

Considerando, que en su cuarto medio de casación los recurrentes arguyen una violación al artículo 55 de la ley núm. 317-68 de 1968, sobre Catastro Nacional; que ha sido un criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, en lo que atañe al artículo 55 de la Ley núm. 317-68, el cual crea un fin de inadmisión para el caso de que no se presente junto a la demanda los documentos que la sustentan, como lo es, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General de Catastro Nacional, de la propiedad inmobiliaria de que se trate, por tanto, se impone observar que la referida disposición legislativa tiene por objetivo fundamental la formación y conservación de catastro de todos los bienes inmuebles del país. Que al tener esta norma carácter general, obliga a toda persona propietaria de un bien inmueble situado en el territorio nacional a realizar la declaración correspondiente sobre la propiedad, de lo que se puede inferir que dicho artículo vulnera la igualdad de todos los dominicanos ante la ley, garantizada y protegida por la Constitución en su artículo 39.1, así como, el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, suscrita en 1969 y ratificada por nuestro Congreso Nacional en 1977; que el carácter discriminatorio de la referida disposición legal se revela, al obstaculizar el acceso a la justicia cuando crea un medio de inadmisión sobre aquellos propietarios de inmuebles que los hayan cedido en arrendamiento o alquiler y, que se vean precisados a intentar alguna acción

contra sus inquilinos o arrendatarios, obligándolos a presentar junto a la demanda, la declaración a que alude el mencionado artículo 55; que, todo lo anteriormente expuesto pone de manifiesto, que dicha norma es injusta y crea una discriminación negativa en perjuicio del sector de los propietarios de inmuebles, por tanto precede desestimar el medio bajo examen, por ser contrario a la Constitución de la República;

Considerando, en su quinto medio de casación los recurrentes exponen que existió una violación al artículo 12 de la Ley núm. 18-88 de fecha 5 de febrero de 1988, que el citado artículo expresa: “Los tribunales no aceptarán como medio de prueba, ni tomarán en consideración títulos de propiedad sometidos al pago de este impuesto, sino cuando juntamente con esos títulos sean presentados los recibos correspondientes al último pago del referido impuesto, ni se pronunciarán sentencias de desalojos, ni desahucio, ni lanzamiento de lugares, ni se fallarán acciones petitorias, ni se acogerán instancias relativas a inmuebles sujetos a las previsiones de esta ley, ni en general darán curso a ninguna acción que directa o indirectamente afecten inmuebles gravados por esta ley, si no se presenta, juntamente con los otros documentos sobre los cuales se basa la demanda, el último recibo que demuestre haberse pagado sobre el inmueble de que se trata, el impuesto establecido por esta ley. La sentencia que haga mención de un título o que produzca un desalojo, acuerda una reivindicación, ordena una partición o licitación, deberá describir el recibo que acredite el pago del impuesto correspondiente”;

Considerando, que en relación a la violación de dicho texto precitado, resulta útil señalar, que fue declarado contrario a la Constitución por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando juzgó en su sentencia de fecha 3 de septiembre 2014⁵², correcta la decisión ante ella impugnada que había declarado, por vía el control difuso, su inconstitucionalidad, estimando lo siguiente: “(...) Considerando, que en cuanto al planteamiento de que la jurisdicción *a qua* vulneró las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 18-88, sobre Impuesto a la Vivienda Suntuaria, al declararlo de oficio no conforme con la Constitución, esta Suprema Corte de Justicia, luego de examinar rigurosamente la sentencia impugnada, aprecia que la jurisdicción *a qua* actuó conforme a derecho al confirmar la decisión del

52 Cas, Tierra, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 469, de fecha 3 de septiembre de 2014, B.J. 1246

tribunal de Jurisdicción Original, en razón de que el mencionado artículo establece de forma imperativa el pago del impuesto, previo a la interposición de demandas concernientes a inmuebles gravados por dicha ley, en el caso que nos ocupa una demanda en desalojo, lo que constituye un obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, garantizada por la Constitución, en su artículo 69, numeral 1, que plantea el derecho de toda persona a una justicia accesible, oportuna y gratuita, y en su numeral 10, que dispone que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por lo que al decidir de la forma en que lo hizo, la jurisdicción *a qua* resguardó a las partes envueltas en litis la posibilidad de acceder al sistema judicial”;

Considerando, que en ese orden, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comparte este criterio jurisprudencial, y lo declara aplicable al presente caso, por tratarse el medio examinado semejante al que fue juzgado por la Tercera Sala, por lo que resulta inoperante invocar como medio de casación la violación a una norma declarada contraria a la Constitución, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y consecuentemente el recurso de casación;

Considerando, que las circunstancias que anteceden y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que, la corte *a qua*, en contraposición a lo alegado por los recurrentes, expuso motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, ponderando adecuadamente los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por los recurrentes en los medios de casación propuestos, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Singer S. A. y Leandro Félix Mejía, contra la sentencia civil núm. 00516, de fecha 28 de agosto de 2007, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Máximo Francisco y Jhoan Manuel Vargas Abreu, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Ramón Bonilla Mejía.
Abogados:	Dr. Máximo Julio César Pichardo y Licda. Karen Teresa B. Pichardo Arias.
Recurrida:	Nancy Altagracia Quezada Acosta.
Abogado:	Dr. Adriano Ruiz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ramón Bonilla Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0314158-6, domiciliado y residente en la calle 13 núm. 14, esquina 17, urbanización Juan Pablo Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm.

0329-2014, de fecha 17 de marzo de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Máximo Julio César Pichardo y la Lcda. Karen Teresa B. Pichardo Arias, abogados de la parte recurrente, Miguel Ramón Bonilla Mejía, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Adriano Ruiz, abogado de la parte recurrida, Nancy Altagracia Quezada Acosta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de octubre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley

núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en desalojo, cobro de pesos por alquileres vencidos y dejados de pagar, resiliación de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Miguel Ramón Bonilla Mejía, contra Nancy Altagracia Quezada Acosta, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 16 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 879-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda civil en cobro de alquileres atrasados, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por el señores (sic) Miguel Ramón Bonilla Mejía, mediante acto No. 1039/2012, de fecha veinticinco (25) del mes de Mayo del año Dos Mil Doce (2012), instrumentado por el ministerial Sixto de Jesús Herrera Chávez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la señora Nancy Altagracia Quezada; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la referida demanda en justicia, en virtud de los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena al señor Miguel Ramón Bonilla Mejía, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor, Adriano Ruiz, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión Miguel Ramón Bonilla Mejía interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1961-2012, de fecha 9 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Sixto de Jesús Herrera Chávez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 0329-2014, de fecha 17 de marzo de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor MIGUEL RAMÓN BONILLA MEJÍA, contra la sentencia civil No. 879/2012, relativa al expediente No. 066-12-0542, dictada el Dieciséis (16) del mes de Octubre del año Dos Mil Doce (2012), por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del

*Distrito Nacional, mediante el acto número 1961/2012, diligenciado el día 09 de Noviembre del 2012, por el ministerial SIXTO DE JESÚS HERRERA CHÁVEZ, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil No. 879/2012, relativa al expediente No. 066-12-0542, dictada el Dieciséis (16) del mes de Octubre del año Dos Mil Doce (2012), por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos anteriormente; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señor MIGUEL RAMÓN BONILLA MEJÍA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del DR. GUILLERMO RUIZ, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarla (sic) avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, violación al artículo 52 de la Ley 834 sobre Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir, falta de base legal; **Tercer Medio:** Motivación errada e insuficiente, falta de base legal, desconocimiento del párrafo del artículo 170 de la Ley 1542, (Ley de Registro de Tierras); **Cuarto Medio:** Violación al derecho de propiedad, artículo 51 de la Constitución de la República; **Quinto Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso; **Sexto Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su sexto medio de casación, el cual será examinado en primer orden por convenir mejor a la solución que se dará al caso, alega, en esencia, lo siguiente: que el tribunal de segundo grado violó las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, en razón de que no valoró que la parte recurrida suscribió en fecha 3 de agosto de 2008, un contrato de alquiler con dicho recurrente en calidad de propietario y arrendador del inmueble objeto del conflicto y que dicha recurrida se comprometió a dar cumplimiento a lo pactado en la referida convención y no ha cumplido;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes que: 1) Miguel Ramón Bonilla Mejía,

le alquiló a Nancy Altagracia Quezada Acosta, el local comercial marcado con el núm. 19 de la calle Ana Valverde del sector Mejoramiento Social del Distrito Nacional, comprometiéndose la inquilina a pagar la suma de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00) mensuales por concepto de alquiler, según consta en el contrato de arrendamiento de fecha 3 de agosto de 2008; 2) en fecha 25 de mayo de 2012, Miguel Ramón Bonilla Mejía interpuso una demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos, desalojo y reparación de daños y perjuicios, contra Nancy Altagracia Quezada Acosta, demanda que fue rechazada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 879-2012, de fecha 16 de octubre de 2012; 3) la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la aludida decisión, recurso que fue rechazado por el tribunal de segundo grado, confirmando en todas sus partes el fallo apelado, mediante la sentencia núm. 0329-2014, de fecha 17 de marzo de 2014, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el tribunal *a quo* para fallar en el sentido en que lo hizo aportó los motivos siguientes: “obra en el expediente el certificado de título No. 15058 a nombre del señor Miguel Ramón Bonilla Mejía, de fecha 30 de septiembre del 1983. Por otra parte obran en el expediente el certificado de título No. 15058 a nombre de Rafael Polanco Cabrera de fecha 18 de octubre de 1993, así como el acto de venta entre Héctor Ramón Portuondo Díaz, quien actuó a nombre del señor Rafael Polanco Cabrera y Carmen Luisa Acosta de Quezada, de fecha 13 de agosto del 2009. Del análisis de estos documentos se establece que el inmueble objeto de la presente demanda era propiedad del señor Miguel Ramón Bonilla Mejía en el año 1983, mas pasó a ser propiedad del señor Rafael Polanco Cabrera en el año 1993, y luego este último le venció (sic) dicha propiedad a la señora Carmen Luisa Acosta, de lo que se desprende que el inmueble hoy objeto de la demanda, al momento de producirse la demanda era propiedad de la señora Carmen Luisa Acosta de (sic) Quezada; (...); en la especie, la parte recurrente no ha demostrado tener la propiedad del inmueble en cuestión, toda vez que anterior a la demanda, se suscribió un contrato de venta con la señora Carmen Luisa Acosta Quezada, quiere decir que las obligaciones y derechos inmobiliarios accesorios que existían anterior a la venta, fueron transferidos a esta, convirtiéndose esta en la propietaria y persona en calidad de ejercer este derecho”;

Considerando, que con relación a la alegada violación al artículo 1134 del Código Civil, si bien es cierto que ante el tribunal de alzada fueron depositados dos certificados de títulos diferentes que según dicha jurisdicción amparaban el local comercial alquilado, no menos cierto es, que los referidos documentos eran irrelevantes para la solución del caso, toda vez que se advierte que ante dicha jurisdicción fue aportado el original del contrato de alquiler de fecha 3 de agosto de 2008, suscrito por las partes en causa, el cual es de fecha posterior a los certificados de títulos antes mencionados, de lo que se evidencia que la inquilina, actual recurrida, dio aquiescencia a la calidad de arrendador del ahora recurrente, por lo que el tribunal de alzada no podía fundamentar su decisión en el hecho de que este no acreditó de manera fehaciente que era el propietario del referido inmueble; en primer lugar, porque la demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo incoada por Miguel Ramón Bonilla Mejía es una acción de carácter personal, por lo que bastaba que este demostrara su condición de arrendador, tal y como lo hizo y; en segundo lugar, porque la citada demanda se sustentó en el indicado contrato de alquiler y no en el certificado de título que el hoy recurrente aportó ante la alzada; que además, en el supuesto de que fuera cierto que el local comercial alquilado no estuviera a nombre del ahora recurrente Miguel Ramón Bonilla Mejía, esto no era un impedimento para que él pudiera incoar la demanda original sobre todo, porque no existe en el Código Civil ninguna disposición legal que prohíba el alquiler de un inmueble propiedad de un tercero; que en ese sentido, el tribunal de alzada al establecer en su fallo que el actual recurrente no tenía calidad para interponer la demanda inicial supuestamente porque transfirió el inmueble alquilado a un tercero, incurrió en violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, precitado, razón por la cual procede casar con envío la sentencia atacada sin necesidad de hacer mérito sobre los demás medios que la parte recurrente invoca en su memorial de casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 0329-2014, de fecha 17 de marzo de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo

dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tulio Pérez Herrera.
Abogado:	Dr. César C. Espinosa Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tulio Pérez Herrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101881-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 143, de fecha 1 de julio de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como

señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2005, suscrito por el Dr. César C. Espinosa Martínez, abogado de la parte recurrente, Tulio Pérez Herrera, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 3459-2006, de fecha 25 de septiembre de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “Primero: Declara el defecto de la parte recurrida Avelino Abreu, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Tulio Pérez Herrera, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 1 de julio de 2005; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en incumplimiento de contrato y daños y perjuicios interpuesta por Tulio Pérez Herrera, contra Avelino Abreu, C. por A., y el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de mayo de 2004, la sentencia civil núm. 1075-04, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge en parte la presente demanda en Daños y Perjuicios, incoada por el señor Tulio Pérez Herrera, en contra de Avelino Abreu, C. por A., y en consecuencia; **SEGUNDO:** Excluye al Banco Popular Dominicano, C. por A., del presente proceso, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Declarar rescindido el contrato de venta intervenido entre Avelino Abreu, C. por A., y Tulio Pérez, en fecha 1ro del mes de noviembre del año 2000, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a Avelino Abreu, C. por A., la devolución de la suma de doscientos setenta y cinco mil pesos oro (sic) dominicanos (RD\$275,000.00), a favor del señor Tulio Pérez Herrera, que es la suma pagada por el demandado como precio de la venta, más el pago de los intereses legales dicha suma cacuylados (sic) a partir de la presente demanda; **QUINTO:** Condena a la parte demandada Avelino Abreu, C. por A., al pago de la suma de dos millones de pesos oro (sic) (RD\$2,000,000.00), a favor del demandante señor Tulio Pérez Herrera, por concepto de los daños y perjuicios recibidos por este último, por causa de la parte demandada; **SEXTO:** Condena a la parte demandada Avelino Abreu, C. por A., al pago de las costas del procedimiento disponiendo su distracción a favor y provecho de la Dra. Gladys Lama Jaar, Licdos. María Jacinta Bidó Santos y Julio César Ortiz Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Avelino Abreu, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 495-04, de fecha 22 de junio de 2004, instrumentado por el ministerial Gustavo Paniagua Jiménez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 143, de fecha 1 de julio de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la

*compañía AVELINO ABREU, C. POR A., contra la sentencia No. 1075/04, relativa al expediente No. 2001-0350-2971, del veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en las formas previstas por la ley y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE dicho recurso, REVOCA la sentencia impugnada, y en consecuencia, obrando por propia autoridad contrario impero (sic), RECHAZA la demanda original, por los motivos supraindicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. BLAS ABREU ABUD y del LICDO. ANDRÉS MARRANZINI PÉREZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación por falsa aplicación de los artículos 1641, 1644 y 1645 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Motivación abstracta. Falta de estatuir. Falta de motivos”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al considerar como un simple error material el hecho de que en la cláusula del contrato de venta condicional suscrito entre las partes en conflicto se estableciera que el vehículo objeto de dicha convención era del año 2001 y no del 2000;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes que: 1) en fecha 1 de noviembre de 2000, la sociedad comercial Avelino Abreu, C. por A., le vendió a Tulio Pérez Herrera un vehículo del año 2001, por el precio de doscientos setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$275,000.00), según consta en el contrato de venta condicional de mueble núm. 20546, de la fecha antes mencionada, precio que debía ser pagado por el comprador de la manera siguiente: a) un primer avance de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), el cual fue pagado por este en fecha 18 de octubre de 2000, según consta en el cheque núm. 552 de la referida fecha y la suma restante de ciento setenta y cinco mil pesos dominicanos con

00/100 (RD\$175,000.00), serían financiados por el Banco Popular Dominicano, C. por A., la cual también fue saldada por el referido comprador; 2) en la misma fecha en que fue suscrito el citado acto de venta condicional, la entidad vendedora Avelino Abreu, C. por A., suscribió con el Banco Popular Dominicano, C. por A., un contrato de cesión de crédito mediante el cual le cedía la acreencia que tenía contra Tulio Pérez Herrera; 3) en fecha 3 de noviembre de 2000, la vendedora entregó al comprador el vehículo por él adquirido; 4) en fechas 28 de marzo de 2001 y 7 de mayo del mismo año, Tulio Pérez Herrera llevó el citado vehículo a los talleres de Avelino Abreu, C. por A., para fines de reparación, según consta en factura núm. 104646 de la aludida fecha y en la orden de trabajo núm. 106167; 5) en fecha 7 de junio de 2001, Tulio Pérez Herrera le envió una comunicación a la vendedora reclamándole los inconvenientes presentados por el referido automóvil y haciendo de su conocimiento su intención de devolverle dicho vehículo; 6) en fecha 13 de septiembre de 2001, Tulio Pérez Herrera incoó una demanda en incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, contra la entidad Avelino Abreu, C. por A., y el Banco Popular Dominicano, C. por A., en su condición de cesionaria, demanda que fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 1075-04, de fecha 26 de mayo de 2004, jurisdicción que excluyó a la referida institución bancaria del proceso; 2) la razón social Avelino Abreu, C. por A., interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, revocando el fallo apelado y rechazando en cuanto al fondo la demanda original, decisión que adoptó mediante la sentencia núm. 143, de fecha 1 de julio de 2005, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la jurisdicción *a qua* para acoger el recurso de apelación y rechazar en cuanto al fondo la demanda inicial, aportó los razonamientos siguientes: “que procede acoger el recurso de apelación basado en los aspectos que se indican a continuación: 1. El recurrido invoca que se cometió un dolo en su perjuicio al vendersele un vehículo como del año 2001, siendo realmente falso, puesto que se trató de un vehículo del año 2000, en ese sentido un cotejo del contrato de venta condicional, de fecha primero (1ro.) del mes de noviembre del año dos mil (2000) con el documento de entrega del vehículo vendido, así como la matrícula que avala la venta, remitida en fecha dos (02) del mes de noviembre del año

dos mil (2000), por la entidad Avelino Abreu, C. por A., al Banco Popular Dominicano, C. por A., así como también una hoja de trabajo, donde constan todos los datos del vehículo vendido hacen mención a un carro marca Volkswagen, modelo Polo, del año 2000, por lo que el argumento de que se cometió dolo en perjuicio del recurrido, carece de fundamento, además constituye un hecho manifiestamente desproporcional el que se haya recibido un vehículo en fecha tres (03) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), conforme constancia de recepción de vehículos, y conduce de salida de vehículo, debidamente firmados ambos documentos por el comprador, se estila que el vehículo vendido era del año 2000, situación esta que a nuestro entender, mal podría ser desconocido por la parte recurrida, pero aun con mayor certeza se estila que para el desplazamiento de un vehículo se requiere conforme a la ley 241, sobre vehículos de motor, se requiere la matrícula, puesto que se trata de un macro mueble, si el vehículo fue vendido en fecha primero (1ro.) del mes de noviembre del año dos mil (2000), y la demanda fue interpuesta en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), como es posible en término de lo que es la cronología del tiempo que el recurrido permaneciera durante un espacio de tiempo tan prolongado, sin conocer la situación de que fue víctima; en tal virtud procede acoger el medio del recurso que se refiere a que el vehículo vendido fue del año 2000, no del 2001, así como que el recurrido conocía la situación; la inclusión en el contrato de venta de la mención de que se trató de la venta de un vehículo del 2001 es irrelevante, puesto que el título de propiedad en esta materia, lo constituye la matrícula conforme el artículo 17 de la ley 241, combinando dicho documento con el legajo de piezas adicionales que expresan con claridad que la cosa vendida consistió en un automóvil Polo del año 2000, la sentencia del tribunal *a quo* en la página 15, al retener falta sobre esa base no ponderó en su justa dimensión la pluralidad de las piezas aportadas a los debates”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que en lo que respecta a la desnaturalización alegada por el ahora recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la alzada se fundamentó en la matrícula marcada con el número 1565246, expedida en fecha 12 de abril de 2000, la cual fue aportada

por la apelante, ahora recurrida, al proceso sin tomar en consideración que el documento al que tenía acceso el actual recurrente era al acto de venta en el cual figura que el vehículo en cuestión es del año dos mil uno y no del año 2000, que además si bien es cierto, que la matrícula es el documento donde descansa el derecho de propiedad sobre este tipo de bienes muebles, no es menos verdad, que del examen de los documentos aportados ante la corte *a qua*, entre las cuales figuran las diferentes hojas de trabajo, el carnet del seguro y el citado contrato de venta, existe contradicción en la fecha de fabricación del aludido automóvil, por lo que la alzada debió comprobar que la referida matrícula estaba en posesión del ahora recurrido, toda vez que según se verifica el indicado documento figura a nombre de la razón social recurrida y que según comprobó la corte *a qua* la hoy recurrida no le entregó dicha matrícula a su contraparte al momento de la compraventa, sino al Banco Popular Dominicano, quien financió parte del dinero para la compra del citado automóvil; que en ese sentido, en la especie, resultaba imprescindible para el caso que la jurisdicción de segundo grado comprobara de manera fehaciente que la citada pieza le fue entregada al actual recurrente al momento de la venta a fin de determinar que Tulio Pérez Herrera no solo tenía en su poder el citado contrato en que se indicó supuestamente por error que el vehículo era del año 2001, sino que era de su conocimiento que el vehículo objeto del conflicto era del año 2000, sobre todo, cuando el argumento de dicho recurrente ante la corte *a qua* se basó en que la situación con respecto al año de fabricación del vehículo la advirtió luego de que se había visto en la necesidad de llevarlo varias veces al taller de la parte recurrida por diversas fallas mecánicas, de todo lo cual se advierte que la alzada, en la especie, no ponderó con la debida rigurosidad y en su justo alcance los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y, además, el año del vehículo incide en el precio, mientras más nuevo más caro, razón por la cual procede casar con envío el fallo atacado sin necesidad de hacer mérito sobre los demás aspectos y medios invocados por el ahora recurrente en el recurso de casación analizado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia núm. 143, de fecha 1 de julio de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Mnauel Alexis Read Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Vinicio González Romero.
Abogado:	Dr. Héctor Augusto Cabral Ortega.
Recurrido:	Marlon Alexis Rojas Betancourt.
Abogado:	Dr. Julio César Vizcaino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Vinicio González Romero, dominicano, mayor de edad, casado, odontólogo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0006752-7, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa núm. 11, de la ciudad de Bani, provincia Peravia, contra la sentencia civil núm. 144-2005, de fecha 23 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2006, suscrito por el Dr. Héctor Augusto Cabral Ortega, abogado de la parte recurrente, Manuel Vinicio González Romero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo de 2006, suscrito por el Dr. Julio César Vizcaíno, abogado de la parte recurrida, Marlon Alexis Rojas Betancourt;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en validez de hipoteca judicial provisional incoada por Marlon Alexis Rojas Betancourt, contra Manuel Vinicio González Romero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 7 de abril de 2004, la sentencia núm. 199, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda (sic) en cuanto a la forma la demanda en Conversión de Hipoteca Judicial Provisional, incoada por MARLON ALEXIS ROJAS BETHANCOURT (sic), contra MANUEL VINICIO GONZÁLEZ ROMERO (JHONY), y en cuanto al fondo: A-) Condena al señor MANUEL VINICIO GONZÁLEZ ROMERO (JHONY), al pago de la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS (sic) (RD\$432,000.00), más los intereses legales de dicha suma; B-) Condena a la parte demandada, SR. MANUEL VINICIO GONZÁLEZ ROMERO, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del DR. JULIO CÉSAR VIZCAÍNO, quien afirma estarlas avanzado (sic) en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Manuel Vinicio González Romero interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 240-2005, de fecha 6 de mayo de 2005, instrumentado por el ministerial Pascual de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 144-2005, de fecha 23 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Vinicio González Romero contra la sentencia civil número 199 dictada en fecha 7 de abril del 2004 por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y por las razones expuestas, rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:**

CONDENA al señor Manuel Vinicio González Romero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JULIO CÉSAR VIZCAÍNO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Comisiona al ministerial David Pérez Méndez para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos (circunstancias) del proceso en ambos grados de jurisdicción; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación (o desconocimiento) del artículo setenta y dos (72) y de los numerales segundo (2) y tercero (3) de dicho artículo; **Cuarto Medio:** Falta e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación y segundo aspecto del segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa y en consecuencia, vulneró su derecho de defensa al no tomar en cuenta ni hacer constar en su decisión el hecho de que ante el tribunal de primer grado dicho recurrente depositó varios documentos entre los cuales estaba la querella interpuesta por este contra el actual recurrido y el notario público Salvador Encarnación Peguero que evidenciaban que procedía el sobreseimiento por él planteado ante la jurisdicción de primera instancia, toda vez que de conformidad con el artículo 3 del Código Procesal Penal, lo penal mantiene a lo civil en estado; que tanto el tribunal de primer grado como la alzada han avalado una situación totalmente ilegal, en razón de que la aludida querella si fue aportada al proceso y sustraída del expediente de primer grado, ya que con dicha pieza se pretendía demostrar que a Manuel Vinicio González Romero se le falsificó su firma; que además sostiene el recurrente, que la jurisdicción *a qua* no tomó en consideración el testimonio de Ernesto Peña que acredita lo alegado por el recurrente de que su firma fue falsificada y de que este último no era deudor del recurrido;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes que: 1) en fecha 5 de enero de 2001, Marlon Alexis Rojas Betancourt, le entregó a Manuel Vinicio González

Romero la suma de cuatrocientos treinta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$432,000.00), a título de préstamo a un interés del uno por ciento (1%) mensual, otorgando el deudor en garantía una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 139, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Baní; 2) el referido deudor entregó al acreedor el certificado de título núm. 13665, que ampara la propiedad sobre el inmueble antes descrito; 3) en fecha 20 de febrero de 2002, el acreedor pagó los impuestos por el indicado préstamo por ante la Dirección General de Impuestos Internos, según consta en el recibo núm. 7242667; 4) en fecha 27 de abril de 2001, el Lcdo. Salvador Encarnación Peguero, actuando en representación del acreedor, le entregó el aludido certificado de título al deudor para que este procediera a transferir una porción de terreno que había vendido a una tercera persona, comprometiéndose a devolver el citado documento en el plazo de 45 días contados a partir de su recepción; 5) debido a la no devolución del referido certificado de título, el acreedor intimó al deudor a que procediera a devolverlo, según consta en el acto de alguacil núm. 70-2002, de fecha 19 de febrero de 2002, de la ministerial Yojanna Alcántara, alguacil de estados del Juzgado de Paz del municipio de Baní, a lo cual dicho deudor no obtemperó; 6) ante la falta de pago de la suma adeudada el acreedor intimó al deudor a pagar la indicada deuda, según consta en el acto núm. 71-2002, de fecha 19 de febrero de 2002, de la citada ministerial; 7) posteriormente, Marlon Alexis Rojas Betancourt, solicitó al tribunal de primera instancia autorización para trabar medidas conservatorias sobre los bienes inmuebles pertenecientes a Manuel Vinicio González Romero, justificado en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria precitado, autorización que le fue concedida por el juez *a quo*, mediante el auto núm. 3, de fecha 26 de febrero de 2002, inscribiendo dicho solicitante en fecha 4 de marzo de 2002, hipoteca judicial provisional sobre el aludido inmueble; 8) en fecha 5 de marzo de 2002, Marlon Alexis Rojas Betancourt, incoó una demanda en validez de hipoteca judicial provisional, contra Manuel Vinicio González Romero, quien en el curso de dicha instancia solicitó el sobreseimiento de esta, en virtud de la regla de que lo penal mantiene a lo civil en estado, toda vez que él había interpuesto una querrela contra el demandante original y el Lcdo. Salvador Encarnación Peguero, pretensión incidental que fue rechazada, acogiendo la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia,

la demanda mediante la sentencia núm. 199, de fecha 7 de abril de 2004; 9) la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, planteando nuevamente el sobreseimiento del recurso bajo el mismo fundamento de primer grado, incidente y fondo de la apelación que fueron rechazados por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes el fallo apelado, mediante la sentencia civil núm. 144-2005, de fecha 23 de noviembre de 2005, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada para establecer que el juez de primer grado actuó conforme al derecho al rechazar la solicitud de sobreseimiento hecha por el demandado inicial, ahora recurrente y rechazar dicho incidente, el cual fue propuesto nueva vez ante la indicada jurisdicción, aportó los razonamientos siguientes: “que, las sentencias son documentos públicos creíbles hasta inscripción en falsedad, que en este aspecto si bien es cierto que y de conformidad con las disposiciones del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal (sic), y de las del artículo 50 del Código del Proceso Penal (sic) que lo suplantó, es obligación de los jueces civiles sobreseer el conocimiento de la acción civil cuando exista una querrela penal que incida de una forma u otra en la causa de que está apoderada, no menos verdad es que, y como señala el juez *a quo*, cuando no se demuestre o pruebe esta situación el juez no está obligado a sobreseer; que conforme se desprende de la sentencia atacada y como afirma el juez *a quo*, al momento de estatuir sobre la demanda de que estaba apoderado, no existía depositado en el expediente dicha querrela, por lo que no habiendo establecido el querellante demandado la existencia de la misma éste, el juez *a quo*, no estaba obligado a sobreseer; que, el recurrente en sus conclusiones principales solicita que se acojan las conclusiones incidentales presentadas en la audiencia de fecha 18 de septiembre del 2002 vertidas ante el juez *a quo*, en el sentido de que se ‘sobreseáis el conocimiento de la demanda incoada por Marlon Alexis Rojas Betancourt hasta que la jurisdicción represiva o penal decida definitivamente respecto de la querrela y constitución en parte civil hecha por Manuel González Romero y contra Marlon Alexis Rojas Betancourt y el Dr. Salvador Encarnación Peguero’; que procede rechazar por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal dichas conclusiones, toda vez que, y como queda establecido en la relación de los hechos, el Procurador Fiscal de la provincia Peravia, procedió a rechazar dicha querrela, y no consta en el expediente que la parte recurrente, y obviando dicho desistimiento,

haya intentado su acción por otra vía, por lo que no existiendo ninguna jurisdicción penal apoderada, las disposiciones del artículo 50 del Código Procesal Penal no tienen aplicación en la presente instancia”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que en cuanto a la desnaturalización denunciada por el actual recurrente, del estudio del fallo atacado se evidencia que la corte *a qua* hizo constar en dicha decisión el sobreseimiento planteado por este en primer grado, estableciendo que el juez de primera instancia no estaba obligado a acoger el aludido incidente, puesto que el referido juzgador afirmó en su sentencia que en el expediente formado con motivo de la referida instancia no reposaba la querrela en la cual el hoy recurrente justificó el citado sobreseimiento, de lo que se advierte que la alzada hizo constar en su fallo la pretensión incidental antes mencionada;

Considerando, que además en lo referente a que el sobreseimiento era obligatorio, si bien es verdad que del examen de los inventarios de documentos aportados por el ahora recurrente en primer grado y ante la corte *a qua*, los cuales reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, se verifica que la referida querrela fue depositada al juez de primer grado, de lo que resulta evidente que dicho juzgador, en principio, debía sobreseer la instancia hasta que se resolviera el asunto en la jurisdicción penal, no menos verdad es que el hoy recurrente planteó el referido incidente otra vez ante la alzada, el cual fue rechazado por dicha jurisdicción, en razón de que la citada querrela había sido desestimada mediante la resolución de fecha 20 de enero de 2003, de todo lo cual se advierte que Manuel Vinicio González Romero tuvo la oportunidad de plantear nueva vez el aludido sobreseimiento ante la alzada y dicha pretensión incidental le fue rechazada, toda vez que la jurisdicción penal al momento de la corte *a qua* estatuir ya había desestimado la querrela antes mencionada, por lo que resulta irrelevante para el caso que la querrela supra indicada, haya sido o no aportada ante el tribunal de primera instancia, toda vez que la alzada comprobó que había sido desestimada al momento de dictar su decisión, por lo tanto el hoy recurrente no podía utilizar el indicado documento para acreditar que

la firma estampada en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria antes mencionado, no era la suya;

Considerando, que en lo relativo a que la jurisdicción de segundo grado no tomó en cuenta el testimonio de Ernesto Peña, quien declaró que Manuel Vinicio González Romero no firmó el referido contrato y no era deudor de la parte recurrida, el acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la alzada ponderó el indicado testimonio, estableciendo que su reconocimiento como deudor del ahora recurrido no era suficiente para contradecir el contenido del aludido contrato de préstamo con garantía hipotecaria, en razón de que el hoy recurrente fue quien voluntariamente firmó la referida convención y entregó el certificado de título que ampara el inmueble otorgado en garantía al ahora recurrido, lo que hacía válido dicho contrato, por lo tanto, contrario a lo expresado por el ahora recurrente, la corte *a qua* si tomó en consideración la indicada declaración; en consecuencia, en el caso examinado, dicha jurisdicción al fallar en la forma en que lo hizo no incurrió en el alegado vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, razón por la cual procede desestimar el medio y aspecto analizados;

Considerando, que el recurrente en el primer aspecto del segundo medio, aduce, que el tribunal de primera instancia no solo quebrantó el derecho de defensa de dicho recurrente, sino también el derecho de defensa de Sixta Domitilia Núñez R., quien intervino voluntariamente ante dicha jurisdicción a los fines de asegurar su derecho de propiedad sobre una porción de terreno que compró en la parcela objeto del conflicto, intervención que tampoco se hizo constar en la sentencia dictada por el citado tribunal;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación que: “que es inadmisibles el recurso de casación cuyos medios versan sobre asuntos no contenidos en la decisión objeto del recurso⁵³”; que en ese sentido, del fallo atacado no se verifica que el apelante, ahora recurrente, haya alegado dicha situación ante la alzada, ni que el referido alegato formara parte del fundamento de su recurso de apelación, por lo que el citado argumento deviene inadmisibles por no

53 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 36 del 18 de julio de 2012, B.J. 1220.

estar contenido en la sentencia impugnada objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el recurrente en el primer aspecto del tercer medio sostiene, que el tribunal de primer grado no hizo constar en su decisión sus conclusiones con respecto a que el demandante original, hoy recurrido, aportara al proceso el original del contrato de préstamo con garantía hipotecaria que supuestamente ellos suscribieron, ni tampoco transcribió en su fallo las conclusiones incidentales y al fondo de dicho recurrente;

Considerando, que la corte *a qua* a fin de dar respuesta al alegato del apelante, ahora recurrente, con respecto a que el juez de primer grado no hizo constar en su fallo sus conclusiones incidentales y al fondo, dio los motivos siguientes; “que, el análisis de la sentencia recurrida, y contrario a lo afirmado por el recurrente evidencia que en su página dos (2) se transcribieron las conclusiones presentadas por el abogado del demandado, por lo que en este aspecto el argumento de éste carece de veracidad y fundamento”;

Considerando, que del estudio detenido de la sentencia se advierte que la corte *a qua* ponderó el alegato del actual recurrente al respecto y estableció que las citadas conclusiones fueron transcritas por el juez de primer grado en la página 2 de su decisión, de lo que resulta evidente que el argumento expresado por el ahora recurrente en el aspecto del medio analizado carece de asidero y fundamento jurídico, por lo que procede desestimarlo;

Considerando, que el recurrente en el segundo aspecto del tercer medio de casación sostiene, en síntesis, que la alzada al igual que el tribunal de primer grado incurrió en el vicio de falta de motivos, toda vez que no estableció en su sentencia todas las circunstancias acontecidas en el caso, sobre todo, el hecho de que el juez de primera instancia que falló el expediente no participó en las audiencias en que se instruyó el proceso ante el referido tribunal;

Considerando, que en lo que respecta a la alegada contradicción de motivos, es menester señalar, para que exista el citado vicio es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, sin embargo, en el caso, el recurrente no expone, aunque sea de manera sucinta en qué lugar de dicha decisión se

produce la aludida incompatibilidad, por lo que esta Sala no se encuentra en condiciones para comprobar si ciertamente se configura o no el vicio denunciado por este, que además, el hecho de que la corte *a qua* no hiciera constar en su fallo que el juez de primer grado que instruyó el proceso no fue el mismo que dictó la decisión no constituye un motivo que de lugar a la casación del acto jurisdiccional criticado, en razón de que de las disposiciones del que el artículo único de la Ley 684, del 24 de mayo de 1934, sustitutiva del artículo 166 de la Ley de Organización Judicial, el cual dispone que: “Cuando por causa de inhabilitación, renuncia, traslado, destitución, muerte o cualquier otro motivo justificado, los jueces que conocieron de un asunto judicial en materia civil, comercial o administrativo en cualquier tribunal de la República, no pudieren fallarlo, los jueces que los sustituyan tienen capacidad legal para decidirlo en cuanto esté en estado, a su juicio, de ser juzgado sin nueva audiencia, siempre que haya quedado constancia escrita de las conclusiones y defensa de las partes, de las declaraciones de testigos y de cualesquiera otros elementos que puedan influir en el fallo,” se infiere que lo sostenido por el hoy recurrente esta permitido por la ley, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio analizado;

Considerando, que por último, es preciso acotar, que el actual recurrente no dirigió ninguno de sus medios de casación para atacar lo relativo a la inscripción de la hipoteca judicial provisional o el fondo de la demanda en validez, razón por la cual esta jurisdicción de casación no se ha referido en sus motivos al fondo de la demanda original; por consiguiente, al haber sido desestimados todos los alegatos denunciados por el actual recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Vinicio González Romero, contra la sentencia civil núm. 144-2005, dictada el 23 de noviembre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Manuel Vinicio González Romero, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio César Vizcaíno, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	René Jean Pierre Le Caplain.
Abogados:	Licdos. José Luis Báez Mercedes y Wadi Vidal.
Recurrido:	Pascal Pierre Renaud L' Huillier.
Abogados:	Lic. Rubén Darío Félix Casanova y Dr. Alberto Roa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por René Jean Pierre Le Caplain, francés, mayor de edad, casado, comerciante, titular del pasaporte núm. 95IH62841, y portador de la cédula de identidad núm. 001-1585275-8, con residencia en la calle José Andrés Aybar Castellanos, Torre Natalie Nicole núm. 161 de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 024-11, de fecha 18 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Rubén Darío Félix Casanova, por sí y por el Dr. Alberto Roa, abogados de la parte recurrida, Pascal Pierre Renaud L' Huillier (representado por Arlene L' Huillier Holdener y Francois Rilliet);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por René Jean Pierre Le Caplain, contra la sentencia No. 024-11, del 18 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2011, suscrito por los Lcdos. José Luis Báez Mercedes y Wadi Vidal, abogados de la parte recurrente, René Jean Pierre Le Caplain, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2011, suscrito por los Lcdos. Rubén Darío Félix Casanova, Héctor Rafael Taveras Ramírez y el Dr. Alberto Roa, abogados de la parte recurrida, Pascal Pierre Renaud L' Huillier (representado por Arlene L' Huillier Holdener y Francois Rilliet);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en cobro de alquileres y rescisión de contrato incoada por Pascal Pierre Renaud L' Huillier, representado por Francois Rilliet, contra René Jean Pierre Le Caplain, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 30 de junio de 2009, la sentencia civil núm. 00152-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra las partes (sic) demandada por no haber comparecido, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Se rechaza por falta de objeto; **TERCERO:** Se compensan las costas por haber sucumbido ambas partes"; b) no conformes con dicha decisión Arlene L' Huillier Holdener y Francois Rilliet en representación de Pascal Pierre Renaud L' Huillier interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 976-2009, de fecha 25 de septiembre de 2009, instrumentado por la ministerial Santa Encarnación de los Santos, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Las Terrenas, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 18 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 024-11, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión contra el recurso de apelación planteado por la parte recurrida por improcedente y carente de base legal; **SEGUNDO:** Rechaza los medios de nulidad planteado por el recurrido, por falta de base legal; **TERCERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores ARLENE L. HUILLER HALDENER(sic) y FRANCOIS RILLIET, por estar hecho conforme a la ley de la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando propia (sic) autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 152 de fecha 30 del mes de Junio del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Samaná, y en consecuencia; acoge en todas sus partes las conclusiones de los recurrente y en consecuencia. Declara rescindido el contrato de alquiler pactado entre los señores PASCAL L. HUILLER (sic) Y RENÉ JEAN PIERRE LE CAPLAIN; QUINTO: Declara rescindido el contrato de alquiler pactado entre los señores PASCAL L. HUILLER (sic) Y RENÉ JEAN PIERRE LE CAPLAIN; SEXTO: Condena al recurrido RENÉ JEAN PIERRE LE CAPLAIN, al pago de la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS ORO (sic) (RD\$2,520,000.00), a favor del señor PASCAL L. HUILLER (sic), por concepto de SESENTA Y TRES (63) mensualidades vencidas y no pagadas, a razón de CUARENTA MIL PESOS ORO (sic) (RD\$40,000.00), cada una, sin perjuicio de las que puedan vencer a la fecha de ejecución de la presente sentencia; SÉPTIMO: Ordena el desalojo inmediato del señor RENÉ JEAN PIERRE LE CAPLAIN, de la casa marcada con el No. 11, de la calle Italia, Sector los Pecadores (sic), municipio Las Terrenas, provincia Samaná, y de cualquier otra persona que ocupe el inmueble, en calidad que fuere, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la presente sentencia; OCTAVO: Condena a la parte recurrida señor RENÉ JEAN PIERRE LE CAPLAIN, al pago de las costas del procedimiento y ordenando su distracción a favor de los LICDOS. RUBÉN D. FÉLIZ CASANOVA, HÉCTOR RAFAEL TAVERAS y DR. ALBERTO ROA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente, sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y falta de motivos; **Segundo Medio:** Contradicción; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita de manera principal que se declare inadmisibles el recurso de casación por extemporáneo, sustentado en que la sentencia recurrida fue notificada en fecha 9 de mayo de 2011, mediante acto núm. 416-2011, de la ministerial Santa Encarnación de los Santos, alguacil ordinaria del Juzgado de Paz del municipio de Las Terrenas y en ese sentido fue emitida una certificación por parte de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2011, haciendo constar que a la fecha no había sido depositado ningún recurso de casación contra la sentencia núm. 024-2011, de fecha 18 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Considerando, que siguiendo un correcto orden procesal, procede examinar con antelación el medio de inadmisión que dirige la parte recurrida contra el presente recurso, por su carácter perentorio;

Considerando, que conforme al principio general, solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta, aquella hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que el examen del acto de notificación de la sentencia evidencia que la ministerial actuante se trasladó a la calle Italia, casa núm. 11, del sector Los Pescadores, del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, en cuyo traslado señaló que habiendo encontrado el domicilio cerrado conversó con Luc Desplance, quien le informó que “está cerrada y hace mucho que no la abren” por lo que procedió a trasladarse al Ayuntamiento Municipal en virtud del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que no obstante, se verifica de la constitución de abogados realizada por el hoy recurrente, parte apelada ante la alzada, y de la sentencia que dirimió dicho recurso de apelación, ahora impugnada, que el hoy recurrente expresó que su domicilio y residencia estaba ubicada en la avenida Winston Churchill, Plaza Las Américas 1, suite 301-302, Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio *ad-hoc* en el estudio de sus mandatarios legales ubicado en el edificio núm. 21 de la calle Salomé Ureña esq. Padre Brea, apto. 2-A (2do. Piso) de la ciudad de San Francisco de Macorís; que es evidente que la notificación de la sentencia fue realizada en un domicilio distinto razón por la cual no puede ser admitida a los fines de hacer correr el plazo para la interposición del presente recurso de casación, procediendo el rechazo del medio de inadmisión propuesto y por consiguiente, procede el examen del recurso de casación;

Considerando, que en su primer y cuarto medios de casación, los cuales se evaluarán reunidos por su vinculación y por resultar útil a la solución que se dará al caso, el recurrente alega que la alzada incurrió en falta de base legal, falta de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa al no precisar, ni valorar la existencia de un contrato de promesa de venta sobre el inmueble alquilado, suscrito por las partes en fecha 2 de noviembre de 1999, notariado por Aridio Antonio Guzmán Rosario, por medio del cual las partes contratantes René Jean Pierre Le Caplain, en calidad de comprador y Pascal Pierre Renaud L’Huillier, vendedor, dieron válidamente su consentimiento sobre la venta del inmueble, por lo que

se trata de una venta perfecta; que dicho contrato dejaba sin efecto el contrato de alquiler originalmente suscrito sin embargo, la sentencia recurrida no se refiere al aludido contrato no obstante haber sido solicitado de manera formal a la alzada;

Considerando, que antes de evaluar los medios de casación, es oportuno para una mejor comprensión del caso reseñar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: 1) que con motivo del contrato de alquiler suscrito en fecha 11 de mayo de 1998, sobre un inmueble ubicado en el municipio de Las Terrenas, entre Pascal Pierre Renaud L´Huillier, en calidad de propietario y René Pierre Renaud Le Caplain como inquilino, fue incoada una demanda en resiliación de contrato de alquiler por falta de pago y desalojo incoada por el propietario, representado en esa instancia por Arlene L´Huillier Holdener, en ocasión del cual el Juzgado de Paz del municipio de las Terrenas, dictó la sentencia civil núm. 108-293-008, de fecha 13 de noviembre de 2008, declarando su incompetencia en razón de haber presentado las partes incidentes relacionados con la existencia de un contrato de promesa de venta y declinando el conocimiento de la demanda a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que decidió rechazar la demanda sustentada en que no le fue aportado el acto introductivo de la demanda; 2) no conforme con la decisión adoptada, el demandante Pascal Pierre Renaud L´Huillier, representado por Arlene L´Huillier Holdener y Francois Rilliet, la recurrió en apelación sosteniendo, en esencia, que para que se formalice la negociación contenida en el contrato de promesa de venta debe el comprador pagar el precio, lo cual no fue demostrado, solicitando en consecuencia la revocación de la sentencia de primer grado y la nulidad del contrato de promesa de venta; a su vez la parte apelada solicitó el rechazo de las conclusiones orientadas a la nulidad del contrato de promesa de venta e invocó su validez en base al cual sostuvo que fue pactado pactaron que ocuparía el inmueble como si fuera su propia persona y que el contrato definitivo sería firmado en el plazo de 1 año, alegando además, la existencia de una demanda en ejecución de contrato de promesa de venta, procediendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a rechazar los incidentes propuestos por el recurrido, acogió el recurso y consecuentemente la demanda, mediante la sentencia civil

núm. 024-11, de fecha 18 de febrero de 2011, que constituye el objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que respecto a los vicios denunciados en los medios examinados, a través de los cuales se invoca la falta de valoración de documentos por parte de la alzada, puntualmente el contrato de promesa de venta suscrito sobre el inmueble alquilado, se evidencia que en la decisión objeto del presente recurso de casación se enumeran los documentos aportados al debate por la parte apelada, ahora recurrente, entre los cuales se describe el aludido contrato de fecha 2 de noviembre de 1999, no obstante la alzada se limitó a examinar la procedencia de la demanda en desalojo valorando la existencia del contrato de alquiler entre las partes y el incumplimiento de la obligación del inquilino de pagar los alquileres, para lo cual aportó las siguientes consideraciones:

“que, del estudio de los documentos depositados, la corte ha podido comprobar, que mediante declaración hecha por ante el encargado de la sección de alquileres del Banco Agrícola de la República Dominicana, el señor Pascal L´Huillier declaró el contrato de alquiler verbal pactado entre este y el señor Rene Jean Pierre Le Caplain, de la casa marcada con el No. 11, de la Calle Italia, sector los Pecadores (sic), municipio Las Terrenas, provincia Samaná, cuyo pago mensual correspondía a la suma de Cuarenta Mil Pesos oro (sic) (RD\$40,000.00); que también consta depositada copia del certificado de títulos No. 84-5, registrado a nombre del señor Pascal L´Huillier y la Certificación expedida por el Banco Agrícola donde se hace constar el depósito de Sesenta Mil Pesos Oro (sic) (RD\$60,000.00), por el señor Pascal L´Huillier, a través del Lic. Héctor R. Taveras R.; quien actuó en representación del señor Pascal L´Huillier, cuyo depósito corresponde al contrato registrado en fecha 4 de junio de 2008; (...) que, de lo expuesto anteriormente a (sic) lugar a concluir, que existe un contrato de alquiler de inmueble totalmente válido entre el recurrente y el recurrido, desde el día 4 de junio del año 2008; que, no constan pruebas en el expediente de que el recurrido haya realizado el pago de las mensualidades vencidas del alquiler del inmueble objeto de la presente litis a los apoderados del recurrente, ni que lo haya depositado en el Banco Agrícola de la República Dominicana, por lo que ha lugar a decidir que el contrato sea declarado resuelto por incumplimiento en el pago de parte del recurrido; que, al quedar demostrado que el recurrido ha estado utilizando el inmueble dado en alquiler desde el día 4 de julio del año 2008, sin haber hecho

los pagos correspondientes a los meses de alquileres vencidos, teniendo una obligación frente al recurrente de pagar las mensualidades vencidas a partir del registro del contrato consensual, es decir desde el día 4 del mes de junio del año 2008; que, la falta de cumplimiento se sanciona con la rescisión del contrato; que, al ser declarado rescindido el contrato de alquiler entre el recurrente y el recurrido, dejó de existir el vínculo jurídico que permitía que el recurrido ocupe y disfrute del inmueble dado en alquiler, por lo que procede que sea ordenado el desalojo no solo del recurrido, sino también de cualquier persona que en calidad de tercero esté ocupando el inmueble en la calidad que fuere”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio⁵⁴; que de igual modo ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto⁵⁵;

Considerando, que en la especie planteada, lo relativo a la existencia del contrato de promesa constituía un argumento que debió ser objeto de valoración por la alzada toda vez que sobre dicho documento se cimentaron sus medios de defensa en ocasión de la demanda los cuales fueron reiterados a través del recurso de apelación, orientado a establecer la inexistencia del contrato de alquiler por el efecto de la referida convención, en base a la cual justificó su abstención a pagar los alquileres, cuya valoración era determinante en el caso puesto que en base a la existencia del enunciado contrato de promesa de venta el hoy recurrente pretendía demostrar estar liberado de su obligación de pagar los alquileres;

Considerando, que en la fase de valoración de las pruebas el juez debe analizar racionalmente los elementos sometidos a su escrutinio, pues solo mediante su examen alcanza la certeza sobre lo pretendido por las

54 SCJ 1ª Sala 6 de febrero de 2013, núm. 8, B. J. 1227

55 Sentencia del 8 de febrero de 2012, núm. 41, B. J. 1215

partes y forja su convicción respecto a la decisión que será adoptada, por último, se establece como un deber aportar los motivos justificativos de esa decisión; que en la especie la alzada debió valorar dicho documento y en caso de considerarlo intrascendente para la liberación de la obligación de la hoy recurrente, aportar motivos justificativos de su decisión y al no hacerlo, se evidencia la falta de ponderación de la pieza aludida, cuyo verdadero sentido y alcance no puede ser establecido por esta Corte de Casación; que además, la sentencia impugnada acusa una gran ausencia de motivos al soslayar el examen del alcance y sentido probatorio de dicho documento, procediendo en consecuencia, casar el fallo impugnado por los vicios denunciados, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 024-11, de fecha 18 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Omar Baldomero Contreras Rosario.
Abogados:	Licdos. René del Rosario y Marino Félix Rodríguez.
Recurrido:	Fabio Sita.
Abogadas:	Licdas. Geidi Espinal y Eurises Nova.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Omar Baldomero Contreras Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0530510-6, domiciliado y residente en el apartamento núm. 2 del edificio Coinsa VI, ubicado en la calle Juan Paredes Bonilla, ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00906-11, de fecha 26 de septiembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Geidi Espinal y Eurises Nova, abogados de la parte recurrida, Fabio Sita;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 23 de enero de 2012, suscrito por los Lcdos. René del Rosario y Marino Félix Rodríguez abogados de la parte recurrente, Omar Baldomero Contreras Rosario, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y el Lcdo. Miridio Florián Novas, abogados de la parte recurrida, Fabio Sita;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 1 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo

y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reintegranda interpuesta por Fabio Sita, contra Omar Baldomero Contreras Ventura, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 15 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 064-10-305, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, en contra del señor OMAR CONTRERAS VENTURA, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reintegrada, interpuesta por el señor FABIO SITA contra el señor OMAR CONTRERAS VENTURA, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo la RECHAZA por falta de prueba; **TERCERO:** Comisiona a RAFAEL HERNÁNDEZ, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme Fabio Sita interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 469-10, de fecha 30 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Rafael Hernández, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, dictó el 26 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 00906-11, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida por los motivos precedentemente señalados; **SEGUNDO:** EXAMINA como bueno y válido en cuanto a la forma el presente RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR SEÑOR FABIO SITA, contra la Sentencia Civil No. 064-10-305, de fecha Quince (15) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y el señor OMAR BALDOMERO CONTRERAS ROSARIO (sic) y, En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario ACOGE el presente RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el señor FABIO SITA, mediante actuación

procesal No. 496/10, de fecha Treinta (30) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial RAFAEL HERNÁNDEZ, de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, subsecuentemente ADMITE la demanda primitiva marcada con el acto No. 767/2010 de fecha 20/07/2010 del ministerial JUAN RAMÓN CUSTODIO, contentiva de la acción en reintegranda; y en consecuencia; **TERCERO:** ORDENA la reintegración y/o reposición de la posesión del demandante FABIO SITA, sobre el “LOCAL IDENTIFICADO CON EL NO. 611, CON UN ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DE 30 METROS CUADRADOS, UBICADO EN LA SEXTA PLANTA DEL CONDOMINIO CENTRO MÉDICO GAZCUE (sic), SEGUNDA ETAPA EN FASE DE TERMINACIÓN, SITUADO EN LA AVENIDA BOLÍVAR, ESQUINA LEOPOLDO NAVARRO, CONDOMINIO QUE SE LLAMA “GAZCUE CENTER”, CON UN PARQUEO EN EL SÓTANO CON ACCESO AL ASCENSOR”; **CUARTO:** ORDENA el desalojo del señor OMAR BALDOMERO CONTRERAS ROSARIO y cualquier otra persona que ocupen el Local identificado con el No. 611, con un área de construcción de 30 metros cuadrados, situado en la Avenida Bolívar, esquina Leopoldo Navarro, condominio que se llamara (sic) “Gazcue Center”. Con un parqueo en el sótano con acceso al ascensor; **QUINTO:** CONDENA al señor OMAR BALDOMERO CONTRERAS ROSARIO, al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción y provecho a favor del DR. CARLOS MANUEL VENTURA MOTA y el LIC. MIRIDIO FLORIÁN, abogados concluyentes quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte” (sic);

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Errónea valoración de los medios de pruebas”;

Considerando, que el recurrido plantea en su memorial de defensa, que el recurso de casación resulta inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación y en apoyo a sus pretensiones deposita el acto núm. 900-2011 de fecha 06 de octubre de 2011, del ministerial José Santiago Ogando Segura, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual diligenció la notificación de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que según el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el plazo para la interposición

de este recurso es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que este plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se toman en cuenta ni el día de la notificación ni el día del vencimiento;

Considerando: que la parte recurrida, Fabio Sita, notificó la sentencia impugnada a la parte recurrente, Omar Baldomero Contreras, al tenor del acto núm. 900-2011, instrumentado el 6 de octubre de 2011, por el ministerial José Santiago Ogando Segura, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, trasladándose al domicilio de su requerido situado en la avenida Bolívar, ensanche Gascue, Centro Médico Gascue, de esta ciudad, donde habló con Daysi Tavárez, quien le dijo ser secretaria de su requerido;

Considerando: que el referido acto constituye válidamente el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso a pesar de que el recurrente alega en su memorial que fue él quien notificó la sentencia impugnada mediante un acto posterior, a saber, el núm. 095-2012, instrumentado el 23 de enero de 2012, por el ministerial Javier Enrique Pina, alguacil de estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Santo Domingo, en el cual indica además que su domicilio está ubicado en el número 2 del edificio Coinsa VI, ubicado en la calle Juan Paredes Bonilla, sector Naco de esta ciudad y no en el lugar donde la parte recurrida le comunicó la decisión recurrida, en razón de que el acto núm. 900-2011, antes descrito, fue diligenciado en manos de la misma persona y en la misma dirección donde el señor Fabio Sita le había notificado previamente el acto núm. 469-2010, instrumentado en fecha 30 de diciembre de 2010, por el ministerial Rafael Hernández, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado y de su recurso de apelación, en virtud del cual el señor Omar Baldomero Contreras Rosario compareció a la corte *a qua* sin cuestionar la regularidad de esa actuación y además, porque no consta en el expediente que el recurrente le haya comunicado formalmente a su contraparte el cambio de su domicilio previo a la instrumentación del mencionado acto núm. 900-2011;

Considerando: que tratándose de una sentencia notificada en el Distrito Nacional, ciudad donde tiene su domicilio el recurrente, no hay aumento de plazo en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que, en virtud de

lo expuesto anteriormente, en la especie, el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa venció el domingo 6 de noviembre de 2011, prorrogándose dicho plazo al lunes 7 de noviembre de 2011, debido a que conforme a lo establecido en la ley que rige la materia el recurso de casación se interpone mediante el depósito del memorial de casación en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, lo que solo puede ocurrir los días laborables del Poder Judicial; que al ser interpuesto el 23 de enero de 2012, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que el presente recurso de casación fue interpuesto tardíamente, razón por la cual procede, acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisibles el recurso de que se trata, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el memorial que lo contiene.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Omar Baldomero Contreras Rosario, contra la sentencia civil núm. 00906-11, dictada el 26 de septiembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y el Lcdo. Miridio Florián Novas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Celestina Batista Matos.
Abogados:	Lic. Nelson Mayobanex Soler y Licda. Alba Nelly Pérez.
Recurrido:	Dominicana Internacional, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Alfredo Reynoso Reyes y Christian Miranda Flores.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Inadmisible.**

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celestina Batista Matos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1346753-4, domiciliada y residente en la calle 6, núm. 11, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 250, dictada el 24 de julio de 2014,

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2014, suscrito por los Lcdos. Nelson Mayobanex Soler y Alba Nelly Pérez, abogados de la parte recurrente, Celestina Batista Matos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2014, suscrito por los Lcdos. Alfredo Reynoso Reyes y Christian Miranda Flores, abogados de la parte recurrida, Dominicana Internacional, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de octubre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar,

jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en resolución de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por Dominicana Internacional, S. R. L., contra Celeste Batista Matos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Este dictó, el 31 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 2996, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda en RESOLUCIÓN DE CONTRATO, DESALOJO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la entidad DOMINICANA INTERNACIONAL, S. A., incoada mediante acto No. 404/2011 de fecha 02 de Agosto de 2011, instrumentado por el ministerial RAMÓN EDUBERTO DE LA CRUZ DE LA ROSA, Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la señora CELESTE BATISTA MATOS, por los motivos *ut supra* indicados; En consecuencia, A) ORDENA la Resolución del CONTRATO DE VENTA BAJO FIRMA PRIVADA CON EL PRIVILEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO, de fecha 17 de Noviembre de 1994, suscrito entre DOMINICANA INTERNACIONAL, S. A., y la señora CELESTE BATISTA MATOS; B) ORDENA el desalojo de la señora CELESTE BATISTA MATOS, y/o cualquier persona que esté ocupando el inmueble que se describe a continuación “Una porción de terreno con extensión superficial 305.57 M2, dentro de la parcela No. 205-A-19 (Parte A), del D. C. No. 6, del Distrito Nacional, amparado mediante el certificado de Título No. 92-6991, del libro No. 1258, Folio 70, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 8 de Octubre del año 1992, con la siguiente colindancia, al norte: calle 6, al este: parcela No. 205-A-18, al sur: parcela No. 205-A-24 y calle, y al oeste parcela No. 205-A-20; **SEGUNDO:** Ordena la retención de las sumas pagadas por la señora CELESTE BATISTA MATOS, por concepto de los daños y perjuicios que ha ocasionado a P (sic) DOMINICANA INTERNACIONAL, S. A., en virtud de la cláusula penal impuesta en el artículo Quinto del Contrato suscrito por las partes, consistente en un 4% de los valores pagados; **TERCERO:**

COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en indistintos puntos”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Celestina Batista Matos interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 04-261-2013, de fecha 20 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Cirilo Vásquez Díaz, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó, el 24 de julio de 2014, la sentencia civil núm. 250, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación incoado por la señora CELESTINA BATISTA MATOS, en contra de la sentencia No. 02996, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictada a favor de la entidad DOMINICANA INTERNACIONAL, S. R. L., por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso interpuesto y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señora CELESTINA BATISTA MATOS, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ALFREDO REYNOSO REYES y CHRISTIAN MIRANDA FLORES, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa y al principio de tutela judicial; **Segundo Medio:** Violación de las formas: transgresión del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación e inobservancia del artículo 2244 del Código Civil Dominicano. Relativo a las causales civiles de interrupción de la prescripción en general; **Quinto Medio:** Falsa y errónea aplicación del artículo 2271 del Código Civil Dominicano; Mala aplicación del derecho”;

Considerando, que, previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente, procede determinar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, de manera constante: “que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, un principio jurídico o un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de la sentencia impugnada se ha desconocido ese principio o ese texto legal”; “que todo medio debe ser preciso, esto significa, que no debe ser solamente enunciado, sino que además, en su memorial el recurrente debe redactarlo de una manera puntual, tanto en su principio como en su aplicación al caso que considera el agravio que la sentencia alegadamente le causa tiene que ser expuesto de forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley”; que en ese orden, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si ha habido o no en dicha sentencia violaciones a la ley;

Considerando, que en la especie, la revisión del memorial introductivo del presente recurso de casación pone de relieve que la parte recurrente no consigna en su memorial la enumeración y los epígrafes usuales con los cuales se intitulan los medios de casación, sino que las alegadas violaciones se encuentran desarrolladas en conjunto en el contenido del mismo; que en efecto, del análisis del referido desarrollo se advierten las siguientes situaciones: a) la recurrente ha realizado una exposición incoherente de los hechos que no permite apreciar el medio propuesto; b) no atacan la decisión impugnada desde el punto de vista de su legalidad, ya que no hace referencia al rechazo del recurso que fue lo decidido por la corte *a qua*; c) se ha limitado a hacer citas de artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 2244 y 2271 del Código Civil Dominicano, sin precisar en qué ha consistido la violación a dichos textos legales de cara a lo juzgado por la alzada, ni en qué motivo o parte del contenido de la sentencia impugnada se encuentra la transgresión a la norma indicada;

Considerando, que todo lo anterior pone de manifiesto que el memorial mediante el cual se introdujo el presente recurso de casación no contiene una exposición o desarrollo ponderable de los medios propuestos,

lo que hace imposible que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda examinar el presente recurso, por lo que procede declarar inadmisibile, de oficio, los medios invocados, y en consecuencia el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurren en el presente caso el numeral 2 del artículo 65 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Celestina Batista Matos, contra la sentencia civil núm. 250, dictada el 24 de julio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM.111

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ka Man Chow.
Abogado:	Lic. Luis E. Peláez Sterling.
Recurrido:	Manuel Antolín Contreras Gómez.
Abogado:	Lic. Efraín Andrés Reyes Medina.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ka Man Chow, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0931722-2, domiciliado y residente en la calle 35 Oeste, Ensanche Luperón de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 803-2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto la resolución núm. 2015-3837 dictada el 20 de agosto de 2015 por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo, mediante la cual establece: Primero: Acoge la solicitud de exclusión de la parte recurrente Ka Man Chow, en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2014; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 2014, suscrito por el Lcdo. Luis E. Peláez Sterling, abogado de la parte recurrente, Ka Man Chow, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2015, suscrito por el Lcdo. Efraín Andrés Reyes Medina, abogado de la parte recurrida, Manuel Antolín Contreras Gómez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 1ro de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en resiliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por Manuel Antolín Contreras Gómez, contra Ka Man Chow, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de agosto de 2013, la sentencia núm. 0484-2013-BIS, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales propuestas por la parte demandada, el señor KA MAN CHOW, y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE por el plazo prefijado, la demanda en RESILIACIÓN DE CONTRATO, incoada por el señor MANUEL ANTOLÍN

CONTRERAS GÓMEZ, contra el señor KA MAN CHOW, mediante acto número 683/2012 de fecha 11/06/2012, diligenciado por el Ministerial Federico Lebrón Beltré, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos indicados en esta sentencia; **SEGUNDO:** COMPENSA pura y simplemente las costas, por los motivos expuestos”; b) no conforme con dicha decisión Manuel Antolín Contreras Gómez interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 38-2014, de fecha 22 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Federico Lebrón Beltré, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 25 de

septiembre de 2014, la sentencia civil núm. 803-2014, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Antolín Contreras Gómez, mediante acto No. 38/2014, de fecha 22 de enero del año 2014, del ministerial Federico Lebrón Beltré, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia civil No. 0484/2013-BIS, de fecha 26 de agosto del año 2013, relativa al expediente No. 037-12-00857, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Ka Man Chow, por haber sido realizado de conformidad a las disposiciones legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, en consecuencia: a) REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos; b) ACOGE en parte la demanda en Resolución de Contrato y Desalojo, interpuesta por el señor Manuel Antolín Contreras Gómez, mediante el acto No. 683/2012, de fecha 11 de junio del año 2012, del ministerial Federico Lebrón Beltré, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; c) ORDENA la resolución del contrato de inquilinato, suscrito entre los señores Manuel Antolín Contreras Gómez y Ka Man Chow; d) ORDENA el desalojo del señor Ka Man Chow del inmueble descrito a continuación “Una casa de dos plantas, ubicada en la calle Benito González No. 79, que ocupa el solar No. 9, de la Manzana No. 147, del Distrito Catastral No. 1, de esta ciudad; **TERCERO:** CONDENA en costas a la parte recurrida Ka Man Chow, en provecho del abogado de la parte recurrente, licenciado Efraín Reyes Medina, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a una ley, artículo 1315 y 1736 (sic); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida plantea que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibles porque la sentencia impugnada no contiene condenaciones por sumas mayores a los 200 salarios mínimos, al tenor de las disposiciones del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que según se desprende claramente de la lectura del referido artículo en su literal c), el impedimento para recurrir solo tendrá lugar cuando se trate de sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, de ahí que, es una primera condición para la aplicación de estas disposiciones que la sentencia impugnada contenga condenaciones, lo que no ocurre en la especie, razón por la cual se desestima el medio propuesto por la recurrida;

Considerando, que previo al examen del memorial de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso;

Considerando, que el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir, que en fecha 23 de diciembre de 2014, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Ka Man Chow a emplazar a la parte recurrida, Manuel Antolín Contreras Gómez, en ocasión del recurso de casación; sin embargo, no existe depositado en el expediente ningún acto que permita constatar que la parte recurrente haya notificado y emplazado a la parte recurrida para el conocimiento del presente recurso de casación, lo cual se confirma en la resolución núm. 2015-3837, dictada el 20 de agosto de 2015, por esta Sala Civil y Comercial, mediante la cual acoge la solicitud realizada por la parte recurrida, de que se excluya a la parte recurrente en el presente recurso de casación, por no haber depositado el acto de emplazamiento, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53;

Considerando, que los artículos 6 y 7 de la aludida Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación disponen lo siguiente: “Artículo 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. (...) Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento. Artículo 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido prevista por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que es criterio de esta jurisdicción que la falta de depósito del acto de emplazamiento impide establecer y comprobar el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, de Procedimiento de Casación, antes citados y debe ser sancionado con la caducidad del recurso de casación, existiendo precedentes constantes dictados al respecto por esta sala; que adicionalmente, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia núm. TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017, ha definido la caducidad como “la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica”, y en ese mismo caso juzgó que “el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado (...) porque el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del procedimiento del recurso de casación, decidió establecer sanciones procedimentales para castigar la inobservancia a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso”, como sucede en la especie;

Considerando, que tomando en consideración lo antes expuesto, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, por caduco;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, por caduco, el recurso de casación interpuesto por Ka Man Chow, contra la sentencia civil núm. 803-2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en

la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de abril de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Magnef Conno Michel.
Abogados:	Licdos. Esteban Castillo, Saturnino Lasosé Ramírez y Dr. Sabino Quezada de la Cruz.
Recurrida:	Basilia Minaya.
Abogado:	Lic. Luis Germán de la Cruz Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Magnef Conno Michel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0294656-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 092, de fecha 26 de abril de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Esteban Castillo, por sí y por el Dr. Sabino Quezada de la Cruz, abogados de la parte recurrente, Magnef Conno Michel;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luis Germán de la Cruz Almonte, abogado de la parte recurrida, Basilia Minaya;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Sabino Quezada de la Cruz y el Lcdo. Saturnino Lasosé Ramírez, abogados de la parte recurrente, Magnef Conno Michel, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2007, suscrito por el Lcdo. Luis Germán de la Cruz Almonte, abogado de la parte recurrida, Basilia Minaya;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por Magnef Conno Michel, contra Basilia Minaya, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo municipio Este, dictó el 24 de mayo de 2005, la sentencia civil núm. 2115, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE, como al efecto acogemos el medio de inadmisión planteado por la parte demandada señora BASILIA MINAYA, por conducto de su abogado Lic. LUIS G. DE LA CRUZ ALMONTE falta de calidad (sic), por los motivos anteriormente expuestos. En consecuencia DECLARA como al efecto declaramos inadmisibles por falta de calidad a la parte demandante en su demanda en partición de bienes incoada por el señor MAGNEF CONNO MICHEL, notificada mediante Acto No. 167/2004 de fecha primero (1°) del mes de marzo del año Dos Mil Cuatro (2004), instrumentado por el ministerial Fausto Alfonso del Orbe, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra de (sic) la señora BASILIA MINAYA; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. LUIS G. DE LA CRUZ ALMONTE, quien afirma haberlas avanzado en totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Magnef Conno Michel interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 414-2005, de fecha 16 de junio de 2005, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 092, de fecha 26 de abril de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el

siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por señor (sic) MAGNEF CONNO MICHEL, contra la sentencia civil No. 2115, relativa al expediente No. 549-04-01950, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido interpuesto conforme a lo que establece nuestra legislación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso lo RECHAZA, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, para que sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor, por los motivos ut supra enunciados; **TERCERO:** CONDENANA a la parte recurrente, señor MAGNEF CONNO MICHEL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. GERMÁN DE LA CRUZ DE LA CRUZ (sic), abogado de la parte recurrida, quien hizo la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1315 y 1322 del Código Civil, sobre los medios de prueba; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte ha aplicado falsamente los artículos 1315 y 1322 del Código Civil, referentes a los medios de prueba, toda vez que desconoció la certificación expedida por la Dirección General de Catastro Nacional, en la que se hace constar que la casa núm. 20 de la calle Mencía es propiedad tanto de él, como de la recurrida; que también fue aportada una Declaración Jurada en que la hoy recurrida afirma que el inmueble señalado pertenece a ambos; que la corte se limitó a ponderar el acto de venta y el Certificado de Título que se obtuvieron *a posteriori* y de forma dolosa por Basilia Minaya; que en ese sentido, la corte se contradice cuando admite que el inmueble está registrado a nombre de los dos y luego le da prioridad a la compra del solar, olvidando que al atribuirle la propiedad exclusiva a la recurrida la está declarando como única propietaria, lo que constituye un enriquecimiento ilícito; que además, la corte desconoció que en el presente caso no había que establecer jerarquía de pruebas, ni que colocar el contrato o el certificado de título por encima de la declaración jurada que ambos firmaron y que

dio lugar a que la Dirección General de Catastro Nacional expidiera un cintillo a favor de ambos; que con la firma de la declaración jurada es suficiente para no dudar del derecho que posee sobre el inmueble; sin embargo, la corte desechó dicho documento sin dar motivos; asimismo, en la comparecencia personal de las partes que ordenó el Juez de Primera Instancia, Basilia Minaya manifestó que el inmueble había sido declarado a nombre de los dos;

Considerando, que antes de ponderar el recurso de que se trata, es preciso valorar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) Magnef Conno Michel interpuso demanda en partición de un bien inmueble contra Basilia Minaya, aduciendo que el inmueble que ella había registrado exclusivamente a su favor pertenecía a ambos, por tratarse de una mejora fomentada en concubinato y por haber sido declarada como mejora de su propiedad ante la Dirección General de Catastro Nacional; el tribunal *a quo*, a pedimento de la parte demandada, declaró la inadmisibilidad de la demanda, aduciendo que Magnef Conno Michel había interpuesto la demanda fundamentado en el concubinato y al momento de fomentar la mejora se encontraba casado legalmente, de manera que, estableció dicho tribunal, no se encontraban dadas las condiciones para determinar la existencia del concubinato; b) no conforme con esa decisión, Magnef Conno Mihcel la recurrió en apelación; recurso que fue decidido por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada, que mantuvo la inadmisibilidad pronunciada por el tribunal de primer grado, pero por motivos distintos;

Considerando, que la alzada fundamentó su decisión en las motivaciones que a continuación se transcriben:

“que reposa en el expediente un contrato de venta de inmueble, celebrado entre la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES (CORDE) y la señora BACILINA (sic) MINAYA, por medio del cual esta última adquiere el inmueble siguiente: Una porción de terreno dentro de la parcela No. 203, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, identificada con la denominación del Solar No. 20-B, Manzana 34 (del Plano Particular), con una extensión superficial de Setenta y Cinco (75) Metros Cuadrados con Treinta y Siete (37) Decímetros Cuadrados, y las colindancias siguientes: Al Norte: Calle Mencía; Al Este: Callejón; Al Sur: Resto de la misma Parcela; Al Oeste: Resto de la misma Parcela (sic); que

reposa en el expediente una copia del Certificado de Título No. 2738, a nombre de la señora BACILINA (sic) MINAYA, el cual demuestra el derecho de propiedad de ésta sobre el inmueble descrito anteriormente; que la propiedad de un inmueble se demuestra con la ocupación pacífica y no interrumpida del mismo o con el certificado de título, expedido por el Registro de Títulos; en este sentido la Corte advierte, que reposa en el expediente una certificación de Catastro Nacional, haciendo constar la inscripción de una declaración de una mejora por parte de los señores BASILINA (sic) MINAYA y MEGNE CONNORS (sic); que existe un contrato de venta celebrado entre la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES (CORDE) y la señora BACILINA (sic) MINAYA; que reposa en el expediente una copia del Certificado de Título No. 2738, a nombre de la señora BACILINA (sic) MINAYA; de lo que se desprende que aunque el señor MAGNEF CONNO MICHEL inscribiera junto con la señora BACILINA (sic) MINAYA, por ante el Catastro Nacional una mejora, la parte recurrida señora BASILIA MINAYA, es quien figura en el contrato de compra del inmueble y quien paga el precio por el mismo, pero más aún es la persona a nombre de la cual se expide el certificado de propiedad de dicho inmueble; que ante tal situación queda demostrada la falta de calidad del señor MAGNEF CONNO MICHEL, para demandar la partición sobre el referido inmueble, ya que este no figura como propietario del mismo ni en el contrato de venta y mucho menos en el Certificado de Títulos (sic) que avala la propiedad del mismo”;

Considerando, que en esencia, el aspecto discutido en la especie lo es la posibilidad de otorgar mayor valor probatorio a un Certificado de Título expedido con posterioridad a una certificación de inscripción de mejora declarada ante la Dirección General de Catastro Nacional; que en ese tenor, es menester indicar en primer lugar, que siempre que la jurisdicción de fondo realiza la valoración de hechos controvertidos, resulta necesario el sustento de su decisión en la evaluación de los medios probatorios aportados por las partes⁵⁶; de manera que al existir discusión con relación al derecho de propiedad sobre un bien inmueble, resulta necesaria la valoración de medios probatorios que permitan comprobar a quién corresponde el derecho de propiedad; de manera que al ponderar

56 Sentencia núm. 56, dictada en fecha 20 de junio de 2012, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, B. J. 1219.

los documentos aportados al expediente de apelación y determinar cuál resultaba más relevante para demostrar los hechos alegados por las partes, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados;

Considerando, que es oportuno recordar que a partir de la introducción de la otrora Ley núm. 1542-47, sobre Registro de Tierras⁵⁷, aplicable al presente caso, el derecho de propiedad sobre un bien inmueble debe ser registrado ante la oficina de Registro de Títulos que territorialmente corresponda a la localización del inmueble, órgano que expedirá un certificado o constancia de dicho registro a favor del titular; que distinto ocurre con las mejoras fomentadas en inmuebles propiedad de terceros, cuyo derecho, de conformidad con la otrora Ley núm. 317-68, sobre Catastro Nacional⁵⁸, podía ser registrado por la parte interesada, depositando una Declaración Jurada ante la Dirección General de Catastro Nacional, en la que se haga constar su derecho sobre la mejora y como consecuencia de ello, el indicado órgano expedía una certificación haciendo constar dicho registro;

Considerando, que si bien es cierto que en la especie, Magnef Conno Michel y Basilia Minaya declararon en fecha 24 de febrero de 1994, ante la Dirección General de Catastro Nacional su derecho sobre una mejora fomentada por ambos, descrita como: “una casa de blocks, techo de concreto y zinc, piso de cemento, ubicada en el No. 20 (atrás), de la calle Mensías (sic), del Barrio Los Coquitos, del municipio y provincia Santo Domingo Este, dentro del ámbito de la Parcela No. 199-B-1 (parte), del Distrito Catastral No. 6, con un área de construcción de 76.00 M2, en un área superficial de terreno de 82.00 M2 (terreno presumiblemente propiedad del Estado Dominicano”, según consta en certificación expedida por dicho órgano aportada al expediente de casación; también es cierto que dicha certificación, que fue ponderada por la corte *a qua*, hace constar que “la inscripción de un inmueble en el Catastro Nacional no establece ninguna prueba del derecho de propiedad (artículo 69 de la Ley No. 317 de 1968)”; en ese sentido, contrario a lo indicado por la parte recurrente en casación, no incurre en vicio alguno la jurisdicción de fondo al otorgarle más valor al certificado de título expedido a favor de Basilia Minaya, por haber adquirido por compra el inmueble que se pretende partir, toda vez

57 Derogada por la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

58 Derogada por la Ley núm. 150-14.

que es mediante este documento que el Estado Dominicano reconoce y garantiza el derecho de propiedad a su titular; por consiguiente, tal y como lo indicó la alzada en su decisión, en vista de que Magnef Conno Michel no figura como copropietario del inmueble objeto del litigio ante el Registro de Títulos, dicho señor carece de calidad para demandar su partición; motivo por el que el medio analizado debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de un primer aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente invoca que la parte recurrida ha repetido hasta la saciedad que el hoy recurrente se encuentra casado con otra mujer, como si ese fuera el caso, desconociendo que la demanda se fundamenta en el derecho que dicha parte tiene sobre el inmueble de referencia;

Considerando, que es oportuno recordar la facultad que poseen los jueces de fondo de acoger las pretensiones de las partes, aunque no por los argumentos por ellas esgrimidos, potestad discrecional que tiene por objeto que los jueces puedan arribar a la verdad de los hechos de la valoración de los medios probatorios a ellos aportados; que en ese orden de ideas, de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que aun cuando el argumento de la parte hoy recurrida ante la jurisdicción de fondo lo fue la falta de calidad de concubino de Magnef Conno Michel, por haberse encontrado casado al tiempo que mantenía una relación de hecho con Basilia Minaya, la alzada estimó que la falta de calidad venía dada por no fungir dicho señor como copropietario del bien inmueble cuya partición se pretendía, cuestión que ha sido ponderada por esta Corte de Casación; que en ese sentido, la corte *a qua* no incurre en vicio alguno al fallar en la forma en que lo hizo, motivo por el que procede desestimar el aspecto ahora ponderado;

Considerando, que en el desarrollo del último aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que, la sentencia impugnada es huérfana en derecho, pues la corte *a qua* se limitó a copiar las conclusiones de las partes, sin responderlas en términos de derecho;

Considerando, que para lo que aquí se analiza, no es ocioso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas

para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada, lo que permitirá determinar las razones por las que el tribunal decidió en la forma que lo hizo;

Considerando, que luego de un examen de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, la corte no adoptó los motivos del tribunal de primer grado, sino que, por el contrario, aportó su propia motivación valorando las pretensiones de las partes y fundamentando el rechazo del recurso de apelación en el hecho de que el bien inmueble alegadamente vendido a los hoy recurrentes en casación fue afectado como bien de familia, por tratarse de una donación del Estado dominicano, y no había sido debidamente desafectado, motivación que resultaba pertinente para fundamentar la decisión de la alzada; por consiguiente se advierte que, la corte *a qua* cumplió con el deber que le imponen las garantías del debido proceso de ley, toda vez que hizo constar en su decisión los hechos de la causa que fueron debidamente demostrados en los medios probatorios aportados a los debates, valoró dichos hechos conforme al derecho aplicable y sustentó su decisión en motivos de derecho suficientes y pertinentes, lo que revela que el medio analizado carece de fundamento y por lo tanto, debe ser desestimado y, con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, prevé en su parte capital, que “Toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas”.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Magnef Conno Michel, contra la sentencia civil núm. 092, dictada el 26 de abril de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. Luis Germán de la Cruz Almonte, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Nicole Morillo Montesano y compartes.
Abogados:	Dres. Idel Salas, Francisco Carvajal Hijo, Virgilio Bello Rosa y Lic. Nelson de los Santos Ferrand.
Recurridos:	Johnny Alberto Morillo y compartes.
Abogados:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel y Lic. Juan Luis de León Deschamps.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Nicole Morillo Montesano, Ruddy Morillo Brens y Norma Altagracia Montesano de Morillo, dominicanos, mayores de edad, solteros, comerciantes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0195736-3, 001-1204944-0 y 001-0167995-9, domiciliados y residentes en la avenida Abraham

Lincoln núm. 1004, residencial Intermezzo, Apto. G-3, ensanche Paraíso, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 823, de fecha 29 de diciembre de 2007 (sic), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Idel (sic) Salas, en representación de los Dres. Francisco Carvajal Hijo y Virgilio Bello Rosa, abogados de la parte recurrente, María Nicole Morillo Montesano, Ruddy Morillo Brens y Norma Altagracia Montesano de Morillo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Luis de León Deschamps, abogado de la parte recurrida, Johnny Alberto Morillo, Práxedes Yocasta Morillo Cabrera, Ingrid Joselyn Morillo Brens y Rosa Elizabeth Morillo Brens;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2007, suscrito por los Lcdos. Francisco R. Carvajal Hijo, Nelson de los Santos Ferrand y el Dr. Virgilio Bello Rosa, abogados de la parte recurrente, María Nicole Morillo Montesano, Ruddy Morillo Brens y Norma Altagracia Montesano de Morillo, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida, Johnny Alberto Morillo, Práxedes Yocasta Morillo Cabrera, Ingrid Joselyn Morillo Brens y Rosa Elizabeth Morillo Brens;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, estando presentes las magistradas Margarita Tavares, en funciones de presidenta; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidas de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en rendición de cuentas interpuesta por Johnny Alberto Morillo, Práxedes Yocasta Morillo Cabrera, Ingrid Joselyn Morillo Brens y Rosa Elizabeth Morillo Brens, contra Norma Altagracia Montesano de Morillo, María Nicole Morillo Montesano y Ruddy Morillo Brens, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de agosto de 2005, la sentencia civil núm. 1251-2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la demanda en Rendición de Cuentas por haber sido interpuesta de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Pone en mora a los señores Norma Altagracia Montesano de Morillo, María Nicole Morillo Montesano y Ruddy Morillo Brens, para que rindan cuentas de su labor como administradores de Oxígeno Dominicano, S.A., en un plazo de Treinta (30) días a partir de la notificación de la presente sentencia; **TERCERO:** Designa como Juez comisario al Magistrado Juez que preside este tribunal; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, los señores María Nicole

Morillo Montesano, Ruddy Morillo Brens y Norma Altagracia Montesano de Morillo, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los doctores Rafael Rodríguez Lara y Hitler Fatule Chahin y del licenciado Jorge Rodríguez Pichardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión Norma Altagracia Montesano de Morillo, María Nicole Morillo Montesano y Ruddy Morillo Brens interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1195-05, de fecha 3 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 823, de fecha 29 de diciembre de 2007 (sic), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores NORMA ALTAGRACIA MONTESANO DE MORILLO, MARÍA NICOLE MORILLO MONTESANO Y RUDDY MORILLO BRENS contra la sentencia número 1215-2005, relativa al expediente No. 036-04-3151, rendida en fecha 19 de agosto de 2005, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores JOHNNY ALBERTO MORILLO CABRERA, PRÁXEDES YOCASTA MORILLO CABRERA, JOSELYN MORILLO BRENS Y ROSA ELIZABETH MORILLO BRENS, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, señores NORMA ALTAGRACIA MONTESANO DE MORILLO, MARÍA NICOLE MORILLO MONTESANO Y RUDDY MORILLO BRENS, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del abogado de las partes recurridas, DR. JOSÉ ABEL DESCHAMPS PIMENTE (sic), quien afirma haberlas estado avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada adolece de los vicios

de falta de motivos y de base legal, toda vez que ha alegado desde la instancia de primer grado que no son los únicos miembros del actual consejo directivo de la sociedad Oxígeno Dominicano, S. A. y que, necesariamente, para que válidamente se pudiera producir la rendición de cuentas tenía que ser emplazado todo el consejo de la sociedad; que en Francia, cuando se persigue por la vía judicial la rendición de cuentas sobre el manejo de una determinada sociedad de comercio, necesariamente esta tiene que ser emplazada conjuntamente con los demás miembros que conforman su consejo directivo, por lo que al indicar los jueces de la apelación que no había necesidad de emplazar a la sociedad porque no hubo ninguna medida o pedimento en su contra, incurre en los vicios denunciados, puesto que la rendición de cuentas sobre las operaciones comerciales de una sociedad puede incidir de manera favorable o desfavorable sobre la sociedad comercial, por lo que para protegerla de los efectos jurídicos que eventualmente pudiese tener una sentencia que ordene una rendición de cuentas, es necesario poner en causa a la sociedad cuya rendición es solicitada judicialmente, independientemente de que en el presente caso, al momento de interponer su demanda los hoy recurridos no fungían como accionistas de la sociedad, ya que lo que poseen es un derecho sucesoral eventual sobre las acciones que pertenecían al fenecido César Danilo Morillo Casado;

Considerando, que antes de ponderar el recurso de que se trata, es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) César Danilo Morillo Casado fungía como presidente de la sociedad Oxígeno Dominicano, S. A. y su esposa separada en bienes Norma Altagracia Montesano fungía como Vicepresidenta; b) ante el fallecimiento de César Danilo Morillo Casado, en fecha 12 de junio de 2004, sus hijos Johnny Alberto Morillo Cabrera, Práxedes Yocasta Morillo Cabrera, Ingrid Joselyn Morillo Brens y Rosa Elizabeth Morillo Brens interpusieron formal demanda en rendición de cuentas contra la cónyuge supérstite del *de cuius*, la hija que dicha señora había procreado con el finado, María Nicole Morillo Montesano y Ruddy Morillo Brens, quienes fungían como presidente, vicepresidente y vocal, respectivamente; demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado; c) no conformes con la indicada decisión, Norma Altagracia Montesano Vda. Morillo, María Nicole Morillo Montesano y Ruddy Morillo Brens interpusieron formal recurso

de apelación; recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada en casación;

Considerando, que en cuanto al aspecto ahora impugnado en casación, la corte *a qua* fundamentó su decisión en las motivaciones que a continuación se transcriben:

“que en cuanto a la excepción de nulidad propuesta por la parte recurrente, en el sentido de que deben ponerse en causa todas las partes contra quienes se persigue el objeto de una demanda procede su rechazo toda vez que contrario a lo alegado por esta según el acto introductivo de la demanda No. 892/2004, esta fue interpuesta solamente contra los señores NORMA ALTAGRACIA MONTESANO DE MORILLO, MARÍA NICOLE MORILLO MONTESANO Y RUDDY MORILLO BRENS, accionistas y administradores designados de la compañía, como podían hacerlo ya que es a éstos a quienes corresponde rendir cuentas de su labor frente a los demás accionistas y no a la compañía misma como persona moral, por lo que el juez *a quo* actuó correctamente al ordenar a los mismos a informar sobre las operaciones realizadas, pero que además la parte demandante no hizo ningún pedimento contra la mencionada compañía así como tampoco la sentencia recurrida ordena ninguna medida en su contra, por lo que bien era a esta quien le correspondía si se veía afectada con la decisión de marras intervenir voluntariamente en el proceso o que las partes interesadas en su participación la citen en intervención forzosa”;

Considerando, que en esencia, la parte recurrente aduce en casación, que la alzada no observó que no fueron emplazadas todas las personas pertenecientes al consejo directivo de la sociedad Oxígeno Dominicano, S. A., y que tampoco dicha sociedad fue debidamente emplazada; que en cuanto a la alegada necesidad de emplazamiento de los miembros del consejo directivo se refiere, se verifica que se trata de un argumento no alegado ante la jurisdicción de fondo; que al efecto, ha sido juzgado reiteradamente por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en tal sentido, el argumento ahora analizado constituye un medio nuevo no ponderable en casación, por lo cual deviene inadmisibile;

Considerando, que por otro lado, en cuanto al argumento de que la sociedad debió también ser debidamente emplazada ante la jurisdicción de fondo, es oportuno destacar que el vicio invocado de falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁵⁹; por su parte, el vicio de falta de motivos se configura cuando un tribunal no especifica en su decisión las razones de hecho y de derecho que condujeron a fallar en la forma que lo hizo;

Considerando, que conforme se comprueba, la parte hoy recurrente en casación planteó ante la corte *a qua* una excepción de nulidad de la demanda interpuesta por los hoy recurridos, aduciendo que la sociedad Oxígeno Dominicano, S. A. no había sido puesta en causa para el conocimiento del proceso; cuestión que, según afirmaba dicha parte, resultaba necesaria en vista de que el objeto de la demanda tenía relación directa con el funcionamiento de dicha persona moral; argumento que fue desestimado por la alzada mediante la sentencia impugnada;

Considerando, que sobre la cuestión aquí discutida es preciso destacar, que de conformidad con el artículo 1993 del Código Civil, la rendición de cuentas es una obligación que recae sobre aquel que tiene a cargo la administración de bienes ajenos o cuya propiedad no es absoluta, siendo su finalidad establecer que este no ha hecho un uso contrario del que le fue atribuido; que en ese orden, son los mandatarios y no la sociedad, quienes deben ser encausados para rendir las cuentas de su gestión societaria; de manera que tal y como lo indicó la alzada en su decisión, resultaba irrelevante para el caso que la sociedad Oxígeno Dominicano, S. A. fuera emplazada para el conocimiento de la demanda en rendición de cuentas incoada contra los hoy recurrentes en casación, máxime cuando contra dicha sociedad no existía ninguna pretensión; por consiguiente, en vista de que la demanda primigenia tenía por objeto que los hoy recurrentes, quienes formaban parte del Consejo Directivo de la sociedad,

59 Sentencia núm. 13, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de febrero de 2014, B. J. 1239; Sentencia núm. 9, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de octubre de 2013, B. J. 1235.

rindieran cuentas de su gestión, no incurrió la corte en los vicios denunciados al rechazar el argumento ahora analizado;

Considerando, que en definitiva, de la revisión de las motivaciones impugnadas, se comprueba que la corte *a qua* cumplió con el deber que le imponen las garantías del debido proceso de ley, toda vez que hizo constar en su decisión los hechos de la causa que fueron debidamente apoyados en los medios probatorios aportados a los debates, valoró dichos hechos conforme al derecho aplicable y otorgó motivos de derecho suficientes para fundamentar su decisión de rechazo del recurso de apelación; en consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, prevé en su parte capital, que “Toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas”.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Nicole Morillo Montesano, Ruddy Morillo Brens y Norma Altagracia Montesano de Morillo, contra la sentencia núm. 823, dictada el 29 de diciembre de 2007 (sic), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de febrero de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Delgado.
Abogado:	Dr. José Gilberto Núñez Brun.
Recurrido:	Danilo Moya, C. por A.
Abogados:	Lic. Luis Leonardo Félix Ramos y Licda. Jinna Michel Gómez Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Delgado, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 42546, serie 47 (sic), domiciliado y residente en la calle Restauración núm. 71, segundo nivel, de la ciudad Concepción de La Vega, provincia La Vega, contra la sentencia civil núm. 18, de fecha 9 de febrero de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 18 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 9 de febrero del año 2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 2001, suscrito por el Dr. José Gilberto Núñez Brun, abogado de la parte recurrente Antonio Delgado, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2001, suscrito por los Lcdos. Luis Leonardo Félix Ramos y Jinna Michel Gómez Sánchez, abogados de la parte recurrida, Danilo Moya, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala y Robert C. Placencia Álvarez, jueza de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda civil en desalojo por desahucio interpuesta por Danilo Moya, C. por A., contra Antonio Delgado, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 17 de junio de 1999, la sentencia civil núm. 810, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la excepción de incompetencia promovida por la parte demandada y en consecuencia este Tribunal se declara competente para conocer de la presente demanda; **SEGUNDO:** Se ordena la continuación del proceso; **TERCERO:** Se reservan las costas”; b) no conforme con dicha sentencia Antonio Delgado interpuso un recurso de impugnación (*Le Contredit*) mediante instancia de fecha 21 de septiembre de 1999, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 18, de fecha 9 de febrero de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el recurso de impugnación (*LE CONTREDIT*) por ser regular en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes la sentencia apelada (*sic*), por improcedente y carente de base legal; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la Sentencia Civil No. 810, de fecha diecisiete (17) de Julio del año 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte impugnada, en relación a la condenación a una multa civil, por improcedente; **QUINTO:** Se condena a la parte impugnante señor ANTONIO DELGADO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. LUIS LEONARDO FÉLIX, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del inciso 5to., del artículo 480 modificado del Código de Procedimiento Civil. Omisión de Estatuir; **Tercer Medio:** Violación al artículo 78 de la ley 845-1978, violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1 modificado del Código de Procedimiento Civil del artículo 5 del decreto no. 4807 del 1959”;

Considerando, que antes de evaluar los medios de casación, es oportuno para una mejor comprensión del caso reseñar los siguientes elementos fácticos que derivan del fallo impugnado: (1) que en ocasión de una demanda en desalojo interpuesta por la compañía Danilo Moya C. por A., contra Antonio Delgado, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 17 de junio de 1999, la sentencia civil núm. 810, mediante la cual rechazó una excepción de incompetencia que le fuera planteada por la parte demandada; (2) no conforme con esta decisión Antonio Delgado y Socorro Coste, la recurrieron en impugnación o *Le Contredit*, solicitando la comparecencia personal del representante de la empresa demandante, hoy recurrida, y sustentando su recurso en que el tribunal de primer grado resultaba incompetente por tratarse de una demanda en desahucio cuya competencia es otorgada al Juzgado de Paz, procediendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, a rechazar la solicitud de comparecencia personal mediante sentencia *in voce* y posteriormente se reservó el fallo del recurso que fue rechazado mediante la sentencia civil núm. 18, de fecha 9 de febrero de 2001, decisión esta que constituye el objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación invoca el recurrente la falta de motivos justificativos para rechazar la solicitud de comparecencia personal; que al respecto la sentencia impugnada pone de manifiesto que, en efecto, la parte recurrente en *Le Contredit* solicitó la comparecencia personal del representante de la ahnora recurrida a fin de establecer su domicilio y residencia, el nombre y la calidad de su representante y por último su interés legal en la demanda;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso⁶⁰; que ha sido jurisprudencia constante que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas y no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando aprecian, con

60 Sentencia del 5 de marzo de 2014, núm. 4, B. J. 1240.

los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, que es innecesaria o frustratoria una medida propuesta, sin tener la obligación expresa de dar más explicaciones⁶¹;

Considerando, que en la especie la alzada decidió rechazar la medida de instrucción conforme a su soberana apreciación, resultando necesario señalar que resulta frustratoria ordenar la referida medida de instrucción para demostrar el domicilio, residencia y representante legal de una parte en el proceso, toda vez que esas precisiones deben encontrarse consignadas en los documentos constitutivos que rigen la vida jurídica de la persona moral; que en adición a lo expresado, tratándose de un recurso de impugnación o *le contredit*, cuyo único objeto es establecer la competencia de la jurisdicción de origen para conocer el proceso, la medida de instrucción solicitada orientada a demostrar el interés de la parte demandante para ejercer su demanda resultaba no solo improcedente sino extemporánea, razones por las cuales procede rechazar el primer medio de casación;

Considerando, que en el segundo medio y un aspecto del tercero, alega el recurrente, que la alzada omitió ponderar su solicitud de plazo para depositar réplica a las conclusiones de su contraparte;

Considerando, que en tal sentido, si bien el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845-78, del 15 de julio de 1978, cuya violación se alega expone que: “En la audiencia las partes se limitarán a exponer sus conclusiones motivadas y el juez les concederá plazos moderados para el depósito de réplica y contrarréplica que no deberán exceder de quince días para cada una de las partes y serán consecutivos”, no menos cierto es que se evidencia de la lectura de la decisión que aunque la parte apelante, hoy recurrente, solicitó plazos para escrito justificativo de conclusiones y réplica, su contraparte no solicitó plazos para ampliar sus conclusiones, de modo que al no existir ampliación de conclusiones por parte del entonces apelo el apelante no tendría nada que replicarle, de lo que se evidencia que la alzada no incurrió en los vicios alegados, razón por la cual procede el rechazo de los medios examinados;

Considerando, que en otro aspecto del tercer medio alega el recurrente que luego del rechazo de la comparecencia personal por él solicitada

61 Sentencia del 13 de marzo de 2013, núm. 3, Salas Reunidas, B J. 1228.

no fue ordenada una nueva fijación de audiencia en violación a su derecho de defensa;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva⁶²;

Considerando, que contrario a lo afirmado por el recurrente, los jueces no están compelidos una vez deciden las medidas de instrucción a fijar nueva audiencia para instruir la demanda, pudiendo decidir las *in voce* y ordenar la continuación del proceso para dirimirlo mediante otra sentencia, como ocurrió en la especie, o pueden reservarse el fallo tanto de la medida de instrucción como sobre la demanda para fallarlos conjuntamente por una misma sentencia, debiendo siempre preservar el derecho de las partes a concluir sobre el fondo, derecho que fue garantizado por la alzada en el caso examinado;

Considerando, que en el cuarto y último medio la parte recurrente alega que tratándose de una acción en desahucio el artículo primero del Código de Procedimiento Civil otorga competencia exclusiva a los Juzgados de Paz para el conocimiento de dicha acción por lo que el Juzgado de Primera Instancia apoderado resultaba incompetente;

Considerando, que respecto al argumento planteado, la lectura del fallo evidencia que para rechazar la excepción de incompetencia propuesta se emitieron las consideraciones que a continuación se consignan: “que el simple análisis del párrafo segundo del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, se revela que cuando se trata del conocimiento de las acciones sobre pagos de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago, es de la competencia exclusiva del Juzgado de Paz, pero cuando se trata, como en el caso de la especie, de una

62 Sentencia del 29 de enero de 2014, núm. 44, B. J. 1238.

demanda en desalojo que no está funda en la falta de pago, sino en que el propietario va a ocupar personalmente el inmueble durante (2) años, es de la competencia del Juzgado de Primera Instancia”;

Considerando, que en tal sentido, el artículo 1ro., párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil, establece con relación a la competencia de los Juzgados de Paz que: “Conoce, sin apelación, hasta la suma de tres mil pesos oro y a cargo de apelación, por cualquier cuantía a que se eleve la demanda, de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamientos fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, de los lanzamientos y desalojo de lugares; y de las demandas sobre validez y en nulidad de embargo de ajuar de casa, por el cobro de alquiler...”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que al tratarse de una demanda en desalojo o desahucio intentada por el propietario de un inmueble contra el inquilino basada en el artículo 3 del Decreto núm. 4807-59, que autoriza el desalojo cuando el propietario solicita el inmueble para ocuparlo personalmente durante dos años por lo menos, el tribunal competente en primer grado, es el Juzgado de Primera Instancia correspondiente y no el Juzgado de Paz, lo que está fundamentado en lo que expresa el artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil en el sentido de que sólo se le atribuye competencia al Juzgado de Paz para conocer de las acciones en rescisión del contrato de alquiler, desalojo y lanzamiento de lugares, cuando estas se fundamentan en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos; que, fuera de ese caso, dicho tribunal no tiene facultad para conocer de las demandas en rescisión de los contratos de arrendamientos, fundadas en otras causas, ni de los desahucios, lanzamientos y desalojos que sean consecuencia de éstas⁶³;

Considerando, que esta orientación se reafirma en el hecho de que, al ser el Juzgado de Primera Instancia la jurisdicción de derecho común de primer grado competente para conocer del universo de los asuntos, excepto los atribuidos de manera expresa a otro tribunal o corte, lo que no le haya sido deferido expresamente por la ley al Juzgado de Paz, no puede ser conocido ni decidido por éste; que el conocimiento de la demanda en

63 Sentencia del 28 de marzo de 2012, núm. 107, B. J. 1216.

resiliación del contrato de arrendamiento, por el motivo de que el propietario ocupará el inmueble alquilado personalmente, no está atribuido en forma expresa por la ley al Juzgado de Paz, por lo que la jurisdicción ordinaria es la competente, tal como decidió la alzada en este caso, por tanto, procede el rechazo del medio de casación examinado;

Considerando, que finalmente, las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que y en adición a las consideraciones anteriores, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Delgado contra la sentencia núm. 18 dictada el 9 de febrero de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Condena a la parte recurrente en casación al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Luis Leonardo Felix Ramos y Jinna Michel Gómez Sánchez, abogados de la parte recurrida en casación, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Estación de Servicios Shell Los Jazmines, C. por A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Alberto Reyes Zeller, Ramón Estrella y Juan Taveras T.
Recurrido:	Santiago Núñez Núñez.
Abogados:	Licdos. Pompilio de Jesús Ulloa Arias y José Alberto Grullón Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Estación de Servicios Shell Los Jazmines, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-02-61346-1, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Yapur Dumit, núm. 14, de

la Urbanización Valle Verde, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente, Andrés Guzmán Collado, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0289173-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y Juan Gilberto Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0274660-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia comercial núm. 00008-2005, de fecha 30 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2006, suscrito por los Lcdos. Alberto Reyes Zeller, Ramón Estrella y Juan Taveras T., abogados de la parte recurrente, Estación de Servicios Shell Los Jazmines, C. por A., Andrés Guzmán Collado y Juan Gilberto Abreu, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2006, suscrito por los Lcdos. Pompilio de Jesús Ulloa Arias y José Alberto Grullón Cabrera, abogados de la parte recurrida, Santiago Núñez Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de diciembre de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en responsabilidad civil contractual interpuesta por Santiago Núñez Núñez, contra la Estación de Servicios H. y P., S. A., Estación de Servicios Shell Los Jazmines, C. por A., Juan Gilberto Abreu, Samuel Ruby Guzmán Collado, Henry Guzmán Collado, Héctor Guzmán Collado y Andrés Guzmán Collado, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 29 de diciembre de 2004, la sentencia comercial núm. 034, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Condena a la Estación de Servicios H. y P. O (sic) Estación de Servicios Shell Los Jazmines, y a los señores Juan Gilberto Abreu Ureña y Andrés Guzmán Collado, al pago de la suma de Trescientos Setenta y Cinco Mil Pesos Oro (sic) (RD\$375,000.00), a título de restitución a favor del señor Santiago Núñez Núñez, como consecuencia del robo de un vehículo de motor, propiedad de este último; **Segundo:** Condena a la Estación de Servicios H. y P. O (sic) Estación de Servicios Shell Los Jazmines y a los señores Juan Gilberto Abreu Ureña y Andrés Guzmán Collado, al pago de la suma de Un Millón de Pesos Oro (sic) (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Santiago Núñez Núñez, como justa reparación, por daños y perjuicios; **Tercero:** Rechaza la demanda en lo que respecta a los señores Samuel Ruby Guzmán Collado, Henry Guzmán Collado y Héctor Guzmán Collado; **Cuarto:** Rechaza la petición de condenación a astreintes y ejecución provisional; **Quinto:** Condena a la Estación de Servicios H. y P. O (sic) Estación de Servicios Shell Los Jazmines, y a los señores Juan Gilberto

Abreu Ureña y Andrés Guzmán Collado, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Pompilio de Jesús Ulloa Arias y José Alberto Grullón Cabrera, abogados que afirman estarlas avanzando”; b) no conformes con dicha decisión la Estación de Servicios H. y P., Estación de Servicios Shell Los Jazmines, C. por A., Juan Gilberto Abreu y Andrés Guzmán Collado interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 94-3-2005, de fecha 10 de marzo de 2005, instrumentado por el ministerial Abraham Salomón López Infante, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia comercial núm. 00008-2005, de fecha 30 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA, el medio de inadmisión y la excepción nulidad (sic), planteados por las partes recurrentes y la parte recurrida, por las razones expuestas, en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por las razones sociales ESTACIÓN DE SERVICIOS H Y P, S. A., ESTACIÓN DE SERVICIOS SHELL LOS JAZMINES, y los señores JUAN GILBERTO ABREU Y ANDRÉS GUZMAN COLLADO, contra la sentencia comercial número 034, dictada en fecha Veintinueve (29) de Octubre del Dos Mil Cuatro (2004), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por las razones sociales ESTACIÓN DE SERVICIOS H. Y P., S. A., ESTACIÓN DE SERVICIOS SHELL LOS JAZMINES (sic), y los señores JUAN GILBERTO ABREU Y ANDRÉS GUZMÁN COLLADO, y, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, incluyendo el monto de las indemnizaciones impuestas; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados POMPILIO DE JESÚS ULLOA ARIAS Y JOSÉ ALBERTO GRULLÓN CABRERA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Imponer condenación alternativa u opcional, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento

Civil; **Segundo Medio:** Falta de estatuir o motivar, en cuanto a la excepción de nulidad contra la sentencia de primer grado que impone condenación alternativa u opcional, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 32 y 33 del Código de Comercio al condenar a los socios conjuntamente con una compañía sin establecer una responsabilidad personal de estos; **Cuarto Medio:** Error, contradicción y falta de motivos en cuanto a la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Falta de motivos en cuanto al fondo de la demanda, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo del primer medio de casación alegan, en esencia, lo siguiente: que la alzada vulneró las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues condenan de forma opcional o alternativa a las entidades Estación de Servicios Shell Los Jazmines, C. por A., y a la Estación de Servicios H. y P., situación que se ha producido debido al uso por parte de la alzada de la conjunción “o” como elemento conector que une a ambos nombres en el dispositivo de las sentencias pronunciadas por las jurisdicciones del fondo;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes que: 1) en fecha 6 de junio de 2003, Santiago Núñez Núñez llevó su vehículo al lavadero ubicado en la Estación de Servicios Shell Los Jazmines, propiedad de la entidad Estación de Servicios Shell Los Jazmines, C. por A., a fin de que fuera lavado, entregando el referido vehículo a uno de los empleados del citado establecimiento comercial, quien lo entregó a otra persona distinta a su dueño, quien lo robó; 2) Santiago Núñez Núñez incoó una demanda en responsabilidad civil contractual, contra la Estación de Servicios, H. y P., S. A., Estación de Servicios Shell Los Jazmines, C. por A. y de Juan Gilberto Abreu, Samuel Ruby Guzmán Collado, Henry Guzmán Collado, Héctor Guzmán Collado y Andrés Guzmán Collado, en calidad de propietarios de las referidas entidades, solicitando los demandados en el curso de dicha instancia que declarara oponible a estos el contrato de venta de vehículo de fecha 12 de enero de 2001, depositado por su contraparte por no estar registrado y planteando dos fines de inadmisión, fundamentado el primero, en que el demandante no tenía calidad por no ser el propietario del vehículo

alegadamente robado y; el segundo, basado en que estos no fueron puestos en mora para que cumplieran con su obligación, pretensiones incidentales que fueron rechazadas por el juez de primer grado, quien ordenó la continuación del proceso mediante la sentencia comercial núm. 18, de fecha 20 de mayo de 2004; 3) luego de la citada decisión el demandado solicitó el sobreseimiento de la demanda hasta tanto la alzada conociera del recurso de apelación incoado contra el aludido fallo, incidente que fue rechazado por el tribunal de primera instancia; 4) en cuanto al fondo, la corte *a qua* acogió en parte la demanda inicial, excluyendo del proceso a Samuel Ruby Guzmán Collado, Henry Guzmán Collado y Héctor Guzmán Collado, mediante el acto jurisdiccional núm. 034, de fecha 29 de diciembre de 2004; 5) los codemandados interpusieron recurso de apelación contra la aludida decisión, planteando nueva vez en el curso de dicha instancia los mismos fines de inadmisión propuestos en primer grado y solicitando la nulidad del fallo apelado, sobre la base de que en su parte dispositiva la indicada decisión contiene condenaciones alternativas u opcionales en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, incidentes y fondo del recurso que fueron rechazados por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes la decisión apelada, mediante la sentencia comercial núm. 00008-2005, de fecha 30 de noviembre de 2005, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que previo a ponderar el primer medio de casación, es preciso señalar, que la jurisdicción de segundo grado estableció que fueron conforme a derecho las motivaciones aportadas en la decisión de primer grado, razón por la cual confirmó íntegramente la referida sentencia, de cuyo examen se advierte que el juez de primera instancia para condenar a las entidades Estación de Servicios Shell Los Jazmines, C. por A., y a la Estación de Servicios H. y P., aportó los razonamientos siguientes: “que también, mediante comunicación de fecha 29 de enero de 1999, librada por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, autorizando pago de impuestos para fines de enterramiento de tanques de combustibles, se comprueba que dichos señores operan bajo la razón social Estación de Servicios H. y P., sin que exista constancia, sin embargo, de que sea una compañía por acciones formalmente constituida”;

Considerando, que con respecto a la alegada vulneración al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, del estudio detenido de la sentencia impugnada se evidencia que el juez de primer grado utilizó la

conjunción copulativa “o” en el dispositivo de su decisión, debido a que Juan Gilberto Abreu Ureña y Andrés Guzmán Collado, operaban indistintamente bajo las denominaciones sociales de Estación de Servicios H. y P., y Estación de Servicios Shell Los Jazmines, C. por A., de lo que resulta evidente que dicho juzgador no condenó a dos sociedades comerciales, toda vez que se trataba de la misma persona moral, pero identificada por sus propietarios con distintos nombres para fines de comercio y que la condenación impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la alzada no era alternativa u opcional como aducen los actuales recurrentes, sino contra una sola entidad razón por la cual procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que los recurrentes en el segundo medio aducen, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, toda vez que dicha jurisdicción no contestó cada uno de los puntos de sus conclusiones, específicamente lo relativo al pedimento de nulidad de la sentencia de primer grado por contener la parte dispositiva de la referida decisión condenaciones alternativas u opcionales, violando con ello las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que además alegan los recurrentes, que si acaso la alzada contestó tal pretensión sus motivaciones al respecto fueron insuficientes en contradicción con lo dispuesto en el citado texto legal;

Considerando, que la corte *a qua* para rechazar la excepción de nulidad de la sentencia de primer grado propuesta por los apelantes, hoy recurrentes, aportó los siguientes motivos: “la recurrente alega también que la sentencia objeto del presente recurso de apelación debe ser declarada nula, sin embargo no aporta sobre que aspectos se basa tal nulidad, ni emplea medio de prueba alguno para probar por ante esta Corte la existencia de algún vicio que pueda tener dicha decisión”;

Considerando, que de las referidas motivaciones se comprueba que la alzada falló la aludida excepción de nulidad, que si bien es verdad que sus argumentos fueron errados, puesto que los apelantes, ahora recurrentes, fundamentaron el citado incidente en el hecho de que el tribunal de primer grado condenó en forma alternativa u opcional a las entidades de Estación de Servicios H. y P., y Estación de Servicios Shell Los Jazmines, C. por A., no menos verdad es que procedía rechazar la aludida pretensión incidental, toda vez que, como se ha indicado anteriormente, en la especie,

la jurisdicción de primera instancia no condenó de manera alternativa u opcional a las referidas razones sociales, puesto que no se trataba de personas morales diferentes, sino de una misma sociedad comercial en que sus propietarios la identificaban con nombres comerciales distintos y operaban indistintamente bajo las citadas denominaciones comerciales, tal y como se ha dicho precedentemente, por lo que la alzada al fallar en la forma en que lo hizo no incurrió en el alegado vicio de omisión de estatuir ni en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil como aducen los recurrentes;

Considerando, que los recurrentes en el tercer medio sostienen, que la jurisdicción de segundo grado vulneró las disposiciones de los artículos 32 y 33 del Código de Comercio, al condenar personal y solidariamente a Juan Gilberto Abreu y Andrés Guzmán Collado, sin tomar en cuenta que estos no son más que socios de la razón social Estación de Servicios Shell Los Jazmines, C. por A., la cual es una sociedad comercial debidamente constituida, por lo que sus socios no están obligados a responder con su patrimonio propio por las obligaciones que deba cumplir la aludida entidad, en razón de que la indicada sociedad comercial posee su propio patrimonio;

Considerando, que del examen del fallo impugnado no se evidencia que los ahora recurrentes solicitaran la exclusión del proceso de Juan Gilberto Abreu y Andrés Guzmán Collado, basados en que estos solo eran socios de la razón social Estación de Servicios Shell Los Jazmines, C. por A., por lo que no debían responder por las obligaciones de la referida entidad, puesto que se trataba de una sociedad comercial con personalidad jurídica y patrimonio propio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 33 del Código de Comercio, de lo que se advierte que el alegato examinado reviste un carácter de novedad; que en ese sentido, es preciso indicar, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, el medio que se examina resulta a todas luces inadmisibles, por haber sido propuestos por primera vez ante esta Corte de Casación;

Considerando, que los recurrentes en el primer aspecto del cuarto medio alegan, que la alzada incurrió en falta de motivos al no ponderar en su justa medida el fin de inadmisión propuesto por dichos recurrentes basado en la falta de calidad del demandante, hoy recurrido, para incoar la demanda original por este no ser el propietario del vehículo que supuestamente le fue sustraído de la estación de combustible antes indicada, ni establecer por qué no tomó en consideración las certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos en las que se da constancia que el aludido vehículo nunca ha sido propiedad del recurrido, sino de Andrés Rafael Bretón Acosta, quien era su propietario originario hasta que un año después del supuesto robo, en fecha 6 de abril de 2004, este se lo vendió a Carmen Dolores Nova Encarnación; que la jurisdicción *a qua* no tomó en cuenta que Andrés Rafael Bretón Acosta declaró que no conocía a Santiago Núñez Núñez y que nunca había realizado negocios con él;

Considerando, que la alzada para rechazar el fin de inadmisión por supuesta falta de calidad del apelado, hoy recurrido, dio los motivos siguientes: “que la parte recurrente alega para pedir la inadmisibilidad de la acción por falta de calidad, que la parte recurrida en esta instancia, no era la propietaria del vehículo en cuestión, sin embargo mediante los medios de prueba pertinente (sic), como se puede apreciar en la sentencia apelada, la parte recurrida probó que era la propietaria de dicho vehículo; que durante el proceso de primer grado el juez *a quo* estatuyó sobre tal incidente y los recurrentes no ejercieron ninguna vía de derecho para perseguir la impugnación de tal decisión, por lo que la misma adquiere la autoridad de la cosa definitivamente juzgada; (...) que dicho medio debe ser rechazado toda vez, que mediante sentencia comercial número 18, de fecha veinte (20) de mayo el juez *a quo*, estatuyó sobre la misma situación y los recurridos no apelaron tal decisión, y de manera constitucional nadie debe ser dos (2) veces juzgado por el mismo hecho, como ha establecido el artículo 8, párrafo 2, inciso h, de la Constitución Dominicana, como se ha establecido anteriormente”;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada se advierte que la corte *a qua* valoró el fin de inadmisión por falta de calidad del ahora recurrido propuesto por los actuales recurrentes, estableciendo que estos últimos habían planteado en primer grado un fin de inadmisión con el mismo fundamento y que había sido rechazado por el juez de primer grado

mediante decisión incidental de fecha 20 de mayo de 2004, decisión que no fue impugnada por la vía de derecho correspondiente, adquiriendo dicha sentencia incidental la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, razón por la cual los ahora recurrentes no podían volver a plantear ante la alzada el referido fin de inadmisión en virtud de las disposiciones del artículo 8 literal j) de la Constitución Dominicana y del artículo 1315 de Código Civil, relativos al principio de *nom bis in idem* y de cosa juzgada, respectivamente, de lo que resulta evidente que la jurisdicción *a qua* sí ponderó la pretensión incidental precitada, y justificó por qué rechazó el referido incidente;

Considerando, que además el fallo criticado revela que la alzada estableció que ante el pedimento en primer grado de los actuales recurrentes de que se declarara inadmisibile la demanda original por no ser Santiago Núñez Núñez el propietario del vehículo robado, dicho recurrido demostró mediante el depósito del acto de venta de fecha 12 de enero de 2001, que era el dueño del referido vehículo, lo cual corroboró con los testimonios expresados en primer grado mediante los cuales comprobó que la parte recurrida tenía la posesión material del vehículo, toda vez que según las declaraciones de los testigos escuchados por la jurisdicción de primer grado, el ahora recurrido fue quien lo llevó al indicado establecimiento comercial y entregó las llaves a uno de los empleados del citado comercio, de lo que resulta evidente que en virtud de las razones antes expuestas fue que la corte *a qua* no tomó en consideración la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, ni la declaración hecha por Andrés Rafael Bretón Acosta; que además al respecto, es oportuno acotar, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: “los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes,⁶⁴” tal y

64 cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 208 de fecha 24 de mayo de 2013, B. J. 1230.

como ocurrió en el caso que nos ocupa, en que se evidencia que la corte *a qua* consideró que del contrato de venta antes mencionado, de los testimonios y las declaraciones de la parte recurrida era posible comprobar de manera fehaciente que este era el propietario del vehículo que originó la litis; en consecuencia, la jurisdicción *a qua* al estatuir en la forma en que lo hizo actuó conforme al derecho sin incurrir en el alegado vicio de falta de motivos, por lo tanto, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que los recurrentes en el segundo aspecto del cuarto medio sostiene, en suma, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos cuando en sus razonamientos niega la existencia del recurso de apelación interpuesto por estos contra la sentencia incidental núm. 18, de fecha 20 de mayo de 2004, mediante la cual el tribunal de primera instancia rechazó las pretensiones incidentales de los demandados originales, hoy recurrentes, no obstante el tribunal de primer grado reconocer la existencia del aludido recurso; que además aducen los recurrentes, que no es conforme a la verdad lo expresado por la alzada con relación a que la sentencia incidental supracitada adquirió el carácter de cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que de la decisión de primer grado se evidencia que la referida sentencia fue apelada; que la corte no tomó en consideración que el medio de inadmisión juzgado en el referido fallo estaba sustentado en que el acto de venta en el cual el recurrido justificó su derecho de propiedad sobre el vehículo en cuestión no estaba registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley. Núm. 241, sobre Tránsito, por lo que no era oponible a los terceros, mientras que el fin de inadmisión planteado por los recurrentes ante la alzada fue por el hecho de que luego del supuesto robo Andrés Rafael Bretón Acosta, quien era su propietario originario vendió el citado vehículo a Carmen Dolores Nova Encarnación; siendo evidente que los indicados fines de inadmisión tenían fundamentos totalmente distintos, por lo que la corte *a qua* debió estatuir con relación al aludido incidente y no lo hizo;

Considerando, que con respecto a la contradicción de motivos, es menester indicar, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que el referido vicio se configura cuando existe una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de una sentencia; que en la especie, no se advierte la alegada contradicción, toda vez que quien reconoció la existencia del recurso contra la indicada decisión incidental fue el

juez de primera instancia al momento de rechazar el sobreseimiento que le plantearon los ahora recurrentes y no la alzada en cuya instancia no se advierte que estos aportarán elemento de prueba alguno que demostrara la existencia del referido recurso de apelación; que además, en el caso examinado, los motivos aportados por la corte *a qua* al respecto resultan superabundantes, en razón de que el fundamento decisorio en el cual se fundamentó dicha jurisdicción para rechazar el fin de inadmisión por falta de calidad del recurrido descansó en que Santiago Núñez Núñez acreditó que él era el propietario del vehículo en cuestión;

Considerando, que en lo relativo a que los fines de inadmisión presentados por los hoy recurrentes en primer instancia y segundo grado tenían fundamentos distintos, de la página 2 del acto jurisdiccional criticado se evidencia que dichos recurrentes solicitaron la inadmisibilidad de la demanda inicial sobre la base de que la parte recurrida no era el dueño del citado vehículo, cuyo fundamento es el mismo en virtud del cual le solicitó al juez de primera instancia que declarara inadmisibile la demanda; que además de la sentencia incidental núm. 18, antes mencionada, se verifica que el único pedimento hecho por los ahora recurrentes con relación al acto de venta de fecha 12 de enero de 2001, supracitado, fue que no le fuera oponible a estos, debido a que no estaba registrado, por consiguiente, la jurisdicción *a qua* al establecer que el referido incidente ya había sido juzgado hizo una correcta aplicación del derecho, motivo por el cual procede desestimar el aspecto del medio analizado por los razonamientos antes expuestos;

Considerando, que los recurrentes en el quinto medio de casación, alegan, en síntesis, lo siguiente, que las jurisdicciones de fondo no establecieron sobre cuáles hechos y motivos se basaron para condenar a dichos recurrentes al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), diferente y adicional a la condena de trescientos setenta y cinco mil pesos (RD\$375,000.00) a la que estos también fueron condenados, sin justificar además cuál fue el perjuicio sufrido por el recurrido que justificaba el pago a su favor de un monto que triplicaba el valor del objeto que supuestamente le fue robado, convirtiendo dicha condena en irracional y en un enriquecimiento ilícito en beneficio del recurrido;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* retuvo como hechos ciertos los comprobados por el juez

de primera instancia con relación a que: a) el ahora recurrido tenía la posesión del vehículo objeto del conflicto; b) este le fue robado en fecha 6 de junio de 2003, luego de haberlo dejado en el lavadero de la Estación de Servicios Shell Los Jazmines, C. por A. y; c) uno de los empleados por error se lo entregó a una persona distinta del recurrido; hechos que fijó como verdaderos luego de ponderar los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y escuchar las declaraciones de los testigos y de las partes en causa; que, asimismo, también se verifica de la decisión criticada que la alzada comprobó que el recurrido sufrió pérdidas materiales puesto que el vehículo que le fue robado era su medio de transporte para llevar a cabo su negocio de préstamo de dinero y los daños morales derivados del daño material, considerando procedente que los actuales recurrentes debían responder por los indicados daños, por lo que, contrario a lo alegado, la jurisdicción de segundo grado expuso en su decisión en cuáles hechos y razonamientos se justificó para confirmar la sentencia de primer grado que los condenó por daños y perjuicios; que en adición a lo antes expresado, es preciso acotar, que la corte *a qua* no ratificó una doble condenación en perjuicio de dichos recurrentes, puesto que la suma de trescientos setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$375,000.00), a la que estos fueron condenados se correspondía al valor del vehículo, mientras que la cantidad de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), se debió a los daños materiales y morales experimentados por la parte recurrida, de lo que se evidencia que no se trató de una doble indemnización, motivos por los cuales procede desestimar el aspecto del medio examinado;

Considerando, que finalmente, es preciso destacar que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Estación de Servicios Shell Los Jazmines, C. por A., Andrés Guzmán Collado y Juan Gilberto Abreu, contra la sentencia comercial núm. 00008-2005, dictada el 30 de noviembre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Estación de Servicios Shell Los Jazmines, C. por A., Andrés Guzmán Collado y Juan Gilberto Abreu, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho los Lcdos. Pompilio de Jesús Ulloa Arias y José Alberto Grullón Cabrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Filomena Altagracia Ortega Reyes.
Abogado:	Lic. Keneris Manuel Vásquez Garrido.
Recurrido:	Santos Díaz Mota.
Abogado:	Dr. Marcos Ariel Segura Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Casa.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Filomena Altagracia Ortega Reyes, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0478998-7, domiciliada y residente en la calle José Nicolás Casimiro núm. 49, sector San Antonio, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 539, de fecha 31 de agosto de 2006, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Keneris Manuel Vásquez Garrido, abogado de la parte recurrente, Filomena Altagracia Ortega Reyes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marcos Ariel Segura Almonte, abogado de la parte recurrida, Santos Díaz Mota;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 2006, suscrito por el Dr. Keneris Manuel Vásquez Garrido, abogado de la parte recurrente, Filomena Altagracia Ortega Reyes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. Marcos Ariel Segura Almonte, abogado de la parte recurrida, Santos Díaz Mota;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de marzo de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita

Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato de promesa de venta de inmueble bajo firma privada, accesorio y reclamación de daños y perjuicios incoada por Santos Díaz Mota, contra Filomena Altagracia Ortega Reyes, la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de julio de 2005, la sentencia núm. 533-2005-240, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en Rescisión de Contrato de Promesa de Venta de Inmueble Bajo Firma privada, Accesorios y Reclamación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor SANTO (sic) DÍAZ MOTA, mediante Acto No. 943/2003, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil tres (2003), instrumentado por la ministerial EVA AMADOR OZORIO, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la señora FILOMENA ALTAGRACIA ORTEGA REYES; por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE en parte la demanda Reconvencional en Ejecución de Contrato de Promesa de Venta de Inmueble Bajo Firma Privada, Acuerdo Amigable Bajo Firma Privada, Devolución de Valores y Reclamación de Daños y Perjuicios, intentada por la señora FILOMENA ALTAGRACIA ORTEGA REYES, mediante Acto No. 1699/2003, de fecha dieciséis (16) del mes de Septiembre del año Dos Mil Tres (2003), instrumentado por el ministerial TARQUINO ROSARIO ESPINO, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en contra del señor SANTO (sic) DÍAZ MOTA, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** ORDENA la ejecución de la

Venta definitiva en virtud del Contrato de Promesa de Venta de Inmueble bajo firma privada, de fecha 31 de Octubre del año 2002, y el Acuerdo Amigable bajo firma privada, de fecha 30 de Diciembre del año 2002, del inmueble que se describe a continuación: La Parcela No. 90-A-10-C-47-B, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de Cero (0) Hectáreas, Cero Cuatro (04) Áreas, y Cero Cero (00) Centiáreas, limitada: Al Norte: La Parcela No. 90-A-10-C-41; Al Oeste: Parcela No. 90-A-10-C (Resto); Al Sur: Calle José Antonio Jiménez; Al Oeste: Parcela No. 90-A-10-C, ó 90-10-10-C, según el Certificado de Título, con todas sus mejoras consistentes en una casa construida de blocks, techo de concreto, de dos (2) niveles, piso de granito y sus demás dependencias y anexidades, marcada con el No. 88, de la calle José Antonio Jiménez del sector Las Palmas de Alma Rosa de la provincia, Santo Domingo Oriental. Amparada por el Certificado de Título No. 98-5566, de fecha 22 de Junio del año 1998; **CUARTO:** ORDENA al señor SANTO (sic) DÍAZ MOTA recibir la suma restante del precio total del inmueble, es decir, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (RD\$2,570,000.00) como pago definitivo del inmueble objeto del Contrato de Promesa de Venta de Inmueble Bajo Firma Privada, suscrito por las partes en fecha 31 del mes de diciembre del año 2002, notariado por el Dr. Miguel Ángel Rodríguez Cosma, notario público de los del Número del Distrito Nacional, ENTREGÁNDOLE a su vez a la señora FILOMENA ALTAGRACIA ORTEGA REYES el inmueble objeto del referido Contrato, dando así recíproco cumplimiento a la convención suscrita entre ambas partes, al tenor del artículo 1134 del Código Civil Dominicano; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandante principal, señor SANTO (sic) DÍAZ MOTA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho en favor del DR. KENERIS MANUEL VÁSQUEZ GARRIDO, abogado de la parte demandante reconventional, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial ROBINSON D. SILVERIO PÉREZ, alguacil de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conforme con dicha decisión Santos Díaz Mota interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 614-2005, de fecha 12 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Ascencio Mateo Valdez, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 539, de fecha

31 de agosto de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por el señor SANTOS DÍAZ MOTA, mediante acto 614/2005, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial ASCENSO (sic) MATEO VALDEZ, alguacil ordinario de la Sexta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, complementado por el acto No. 1233/2005, de fecha primero (01) de diciembre del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial FRUTO MARTE PÉREZ, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 037-2003-1925 (sic), relativa al expediente No. 037-2003-1925, de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora FILOMENA ALTAGRACIA ORTEGA R., por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte el referido recurso y en consecuencia, REVOCA la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** ACOGE en parte la demanda en resolución de contrato de promesa de venta de inmueble bajo firma privada, accesorios y reclamación de daños y perjuicios, intentada por el señor SANTOS DÍAZ MOTA en contra de la señora FILOMENA ALTAGRACIA ORTEGA R., según acto No. 943/2003, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil tres (2003), instrumentado por la ministerial EVA AMADOR OSORIO, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por todas y cada una de las razones antes señaladas y en consecuencia: A) DECLARA resuelto el Contrato de Promesa de Venta de Inmueble Bajo Firma Privada, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dos (2002), suscrito por los señores SANTO (sic) DÍAZ MOTA y ALTAGRACIA ORTEGA, sobre el siguiente inmueble: Parcela No. 90-A-10-C-47-B, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de cero hectáreas, cero cuatro áreas, y cero centiáreas, limitada al norte: con la parcela 90-A-10-C, con todas sus mejoras consistentes en una casa construida en bloques (sic), techo de concreto, piso de granito y sus demás pertenencias y anexidades, marcada con el No. _ (sic) de la calle José Antonio Jiménez

del sector de Las Palmas de Alma Rosa de la provincia, Santo Domingo Oriental, amparada por el certificado de título No. 98-556, de fecha 22 de junio del 1998; B) **RETIENE** en favor del señor SANTOS DÍAZ MOTA la suma de VEINTITRÉS MIL PESOS (RD\$23,000.00), que es el equivalente del 10% de la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (RD\$230,000.00); C) **ORDENA** al señor SANTOS DÍAZ MOTA devolverle a la señora FILOMENA ALTAGRACIA ORTEGA REYES la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS (RD\$207,000.00); **CUARTO**: **COMPENSA** las costas del procedimiento, por los motivos antes indicados”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio**: Violación a la ley; **Tercer Medio**: Falta de base legal”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo del primer medio de casación alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al sostener que el recurso de apelación complementario realizado por el recurrido, otrora parte apelante, no se trató de un segundo recurso de apelación, sino de una reiteración del primer recurso, debido a que ambos estaban fundamentados en los mismos alegatos y solo tenían como punto disímil los datos del representante legal del referido apelante, siendo la apreciación de dicha jurisdicción totalmente contradictoria y errada, toda vez que el actual recurrido sí hizo un segundo recurso de apelación independientemente de que la alzada no quiera otorgarle ese alcance al acto núm. 1233-2005, contentivo del aludido recurso complementario; que prosigue sosteniendo la recurrente, que la jurisdicción de segundo grado incurrió en una errónea apreciación al considerar que el citado recurso complementario constituyó una renovación de instancia, obviando que dicha renovación operó a partir del acto núm. 1230-2005, contentivo de constitución de nuevo abogado y avenir para asistir a la audiencia, el cual le fue notificado a la apelada, hoy recurrente, dos días antes de que se le notificara en el aludido acto núm. 1233-2005; que la alzada ha querido restarle el alcance real y efectivo a dicho acto; que continúa aduciendo la recurrente, que la corte *a qua* no podía afirmar que mediante el acto núm. 1233-2005, el recurrido lo que pretendía era suplir las deficiencias del acto núm. 614-2005, contentivo del primer recurso de apelación sin tomar en cuenta que en el primero de dichos documentos no se hace mención de las deficiencias del segundo ni se hace referencia alguna con respecto a las páginas

faltantes en este último; que la alzada incurrió en el vicio de contradicción de motivos al establecer; por un lado, que el acto núm. 1233-2005, no constituyó un segundo recurso de apelación contra la decisión de primer grado y luego; por otro lado, sostener que el referido documento constituyó una renovación de instancia; que el citado recurso complementario no debió ser considerado por la alzada como un acto de renovación de instancia y lo correcto era declararlo inadmisibile;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes que: 1) en fecha 31 de diciembre de 2002, Santos Díaz Mota y Filomena Altagracia Ortega Reyes suscribieron un contrato de promesa de venta con relación a la parcela núm. 90-A-10-C-47-B, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, por la suma de tres millones trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,300,000.00), acordando las partes que la compradora pagaría el precio del inmueble de la siguiente manera: a) la suma de trescientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$380,000.00) el día de suscrito el citado contrato; y; b) la suma restante ascendente a dos millones novecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,950,000.00) en fecha 30 de diciembre de 2002, día en el cual se haría el contrato de venta definitivo; 2) la compradora llegada la fecha del último pago no pudo realizarlo pactando las partes mediante acuerdo amigable suscrito en la referida fecha que dicha compradora pagaría la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), para extender el plazo del término de la promesa de venta hasta el 25 de enero de 2003, suma que no se aplicaría al precio de la venta pactado por las partes, cantidad que esta pagaría de la siguiente forma: a) la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), al momento de suscribirse el aludido acuerdo amigable y la mitad del dinero restante en fecha 12 de enero de 2003, conviniendo las partes que si la compradora no pagaba dicha cantidad en la fecha antes mencionada quedaría sin efecto la prórroga acordada; 3) Filomena Altagracia Ortega Reyes le entregó a Santos Díaz Mota la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00) en la fecha en que suscribieron el acuerdo amigable precitado, según consta en el recibo de pago de la citada fecha; 4) mediante los actos núms. 1245-2003 y 1277-2003, de fechas 16 de junio de 2003 y 21 de julio de 2003, la compradora intimó

al vendedor a realizar el acto de venta definitivo; 5) debido a que la compradora no pagó la totalidad del precio en la fecha pactada Santos Díaz Mota incoó una demanda en rescisión de contrato de promesa de venta de inmueble bajo firma privada y daños y perjuicios en su contra, presentando la parte demandada en el curso de dicha instancia una demanda reconvenzional en ejecución del referido contrato y daños y perjuicios, rechazando la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la demanda principal en rescisión de contrato de promesa de venta y daños y perjuicios, acogiendo la demanda reconvenzional en ejecución de contrato y daños y perjuicios, fallo que adoptó mediante la sentencia núm. 533-2005-240, de fecha 4 de julio de 2005; 6) la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la aludida decisión, mediante el acto núm. 614-2005, de fecha 12 de noviembre de 2005, que en el curso de la referida instancia el apelante sustituyó su representante legal, quien posteriormente notificó a la apelada los actos núms. 1230-2005, de fecha 29 de noviembre de 2005, contentivo de constitución de nuevo abogado y acto de avenir y el 1233-2005, de fecha 1 de diciembre de 2005, el cual denominó como recurso de apelación complementario; 7) en audiencia de fecha 3 de marzo de 2006, la parte apelada solicitó que se declarara inadmisibile el recurso de apelación complementario y el recurso de apelación interpuesto mediante el acto núm. 614-2005, supracitado, por no indicar el tribunal que conocería del indicado recurso, pretensiones incidentales que fueron rechazadas por la corte *a qua*, acogiendo el recurso de apelación contenido en el indicado acto, revocando el fallo apelado, admitiendo en cuanto al fondo la demanda principal y rechazando la acción reconvenzional, mediante la sentencia núm. 539, de fecha 31 de agosto de 2006, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para rechazar la inadmisibilidad solicitada por la apelada, ahora recurrente, aportó los razonamientos siguientes: “() que conforme a nuestro régimen procesal solo le está permitido al recurrente instanciar el grado de alzada con la producción de recurso de apelación; que en ocasiones con motivo de una apelación incidental, se puede deducir (sic) apelación provocada, esta última, solo valorada en doctrina acorde a quienes en si dan su aceptación a las modalidades establecidas en Francia producto de las reformas realizadas a partir del año 1970; pero, según el contenido del segundo acto enunciado

por la parte recurrente en modo alguno puede considerarse su alcance como un acto de apelación, ya que lo que señala en primer aspecto es el cambio de abogado, puesto que la parte apelante había sustituido el mandato de los anteriores abogados conforme se destaca del referido acto No. 614/2005, constituyendo como nuevo abogado al Dr. Marcos Ariel Segura Almonte a juzgar por los actos Nos. 1230-2005 y 1233/2005; en segundo aspecto lo que se hace es una repetición de los agravios que se vierten en el primer acto de apelación, o sea, el de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil cinco (2005), ya que en su página 6 señala que el juez *a quo* no valoró en su justa dimensión la figura de la oferta de pago; que antes los aspectos esbozados, lo que procede es rechazar la solicitud de inadmisión del acto 1233/2005, por ser en sí una renovación de instancia en grado de apelación por efecto del desapoderamiento de los primeros abogados del recurrente”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que asimismo, la contradicción de motivos implica la existencia de una incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de una sentencia;

Considerando, que con respecto a la desnaturalización invocada por la actual recurrente, del examen detenido de los actos núms. 614-2005, de fecha 12 de noviembre de 2005 y 1233-2005, del 1 de diciembre de 2005, denominado por el abogado del apelante, hoy recurrido, como recurso de apelación complementario, se advierte que ambos recursos están fundamentados esencialmente en que los actos núms. 1245-2003 y 1277-2003, antes citados, contrario a lo establecido por el juez de primera instancia no podían considerarse como ofertas reales de pago, puesto que los aludidos documentos no cumplían con las formalidades exigidas por la ley, por lo que más que un segundo recurso de apelación la indicada pieza se trató de un acto de reiteración del recurso de apelación contenido en el acto núm. 614-2005, antes citado, lo cual se corrobora porque en el contenido del aludido recurso complementario el abogado del apelante, ahora recurrido, expresa textualmente que su representado no renuncia al recurso de apelación incoado por este mediante el referido acto, de todo lo cual resulta evidente que el indicado recurso de apelación complementario no se trató de un segundo recurso de apelación contra la

decisión de primer grado, sino de una simple reiteración de la apelación ya interpuesta, pero ahora figurando el Dr. Marcos Ariel Segura Almonte como el abogado constituido y apoderado de Santos Díaz Mota;

Considerando, que además en el supuesto de ser cierto que la corte *a qua* debía declarar la inadmisibilidad del denominado recurso complementario, esto resultaba irrelevante en la especie, en primer lugar, porque aunque se pronunciara la aludida inadmisibilidad subsistiría el recurso de apelación contenido en el acto núm. 614-2005, cuyo sustento, tal y como se ha indicado, era similar al del acto núm. 1233-2005 y; en segundo lugar, porque de la decisión atacada se verifica que la corte *a qua* valoró el citado acto núm. 614-2005 y no tomó en cuenta el documento objeto de la inadmisibilidad;

Considerando, que por otra parte, en cuanto a los motivos aportados por la alzada acerca de que el acto núm. 1233-2005, constituyó una renovación de instancia, el aludido razonamiento resulta superabundante y en modo alguno influye en lo decidido, puesto que el fundamento decisorio de la corte *a qua* descansó en que el indicado elemento probatorio no era un segundo recurso de apelación; que asimismo, en cuanto a que la alzada no podía sostener que el citado documento vino a suplir las deficiencias del marcado con el núm. 614-2005, del fallo impugnado no se advierte que la corte *a qua* estableciera lo expresado por la hoy recurrente, sino que no procedía la nulidad de la referida pieza, puesto que esta no sufrió ningún agravio, en razón de que pudo ejercer sus medios de defensa en tiempo oportuno y que los alegatos del apelante, ahora recurrido, acerca de que le faltaba una página al citado acto carecía de asidero jurídico, puesto que los alegatos del apelante estaban reiterados en el documento núm. 1233-2005, por lo que, en el caso, la alzada ponderó en su justa medida y dimensión la referida pieza sin incurrir en los vicios de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y de contradicción de motivos denunciados por Filomena Altagracia Ortega Reyes, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que la recurrente en el primer aspecto del segundo medio de casación sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* ignoró por completo el hecho de que, aunque no se hiciera la consignación de la suma restante para saldar el precio de la venta estipulado por las partes los actos núms. 1245-2003 y 1277-2003, debieron ser considerados por

dicha jurisdicción como dos requerimientos hechos por la recurrente al recurrido para realizar la venta definitiva del inmueble en cuestión;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada solo se verifica que la corte *a qua* estableció que los referidos documentos no podían considerarse como actos contentivos de ofertas reales de pago, más no se advierte que dicha jurisdicción no los considerara como piezas mediante las cuales la hoy recurrente conminó a la parte recurrida a suscribir el acto de venta definitivo antes indicado; en consecuencia, procede desestimar el aspecto del medio examinado;

Considerando, que en el segundo aspecto del segundo medio alega la recurrente, que la alzada violó las disposiciones de los artículos 1583 y 1589 del Código Civil, que establecen que la venta es perfecta entre las partes desde el momento en que se realiza la referida convención;

Considerando, que si bien es cierto que los artículos 1583 y 1589 del Código Civil, establecen que la venta es perfecta desde que las partes contratantes se ponen de acuerdo en la cosa a vender y en el precio de esta y que la promesa de venta vale venta, no menos cierto es que, los artículos 1650 y 1654 del citado Código, disponen que: “la obligación principal del comprador, es pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta” y que: “si el comprador no paga el precio, puede pedir el vendedor la rescisión de la venta”; de cuyos textos legales se infiere que ante el incumplimiento de la ahora recurrente de pagar la totalidad del precio el día 25 de enero de 2003, según pactaron las partes en el acuerdo amigable antes citado, el actual recurrido en su condición de vendedor tenía derecho a solicitar la rescisión del contrato de promesa de venta convenido por estos, tal y como lo hizo; que en ese orden, la alzada al ordenar la rescisión del aludido contrato sin referirse a los artículos 1583 y 1589 del Código Civil, no incurrió en violación a las indicadas normas como aduce la hoy recurrente, motivo por el cual procede desestimar el aspecto del medio analizado;

Considerando, que la recurrente en el tercer aspecto del segundo medio y primer aspecto del tercer medio, reunidos para su examen por su estrecha relación, aduce, en esencia, que la jurisdicción *a qua* no tomó en cuenta que en el caso analizado operó una novación, toda vez que en fecha 30 de diciembre de 2002, el recurrido recibió un abono de

doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00) de parte de la recurrente, según consta en el recibo de pago de la aludida fecha;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la actual recurrente en sus conclusiones ante la corte *a qua* se limitó en cuanto al fondo a pedir que fuera rechazado el recurso de apelación y que se condenara en costas a la parte apelante, ahora recurrida, que además del acto contentivo del recurso de apelación, el cual se encuentra depositado en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, no se advierte que ninguno de los alegatos invocados por la actual recurrente fueran con respecto a que en el caso había operado una novación, de lo que se evidencia que el argumento ahora examinado reviste un carácter de novedad; que en ese sentido, es preciso indicar, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, el aspecto que se examina resulta a todas luces inadmisibles, por haber sido propuesto por primera vez ante esta Corte de Casación;

Considerando, que la recurrente en el segundo aspecto del tercer medio alega, que la alzada obvió lo que dispone el artículo 1656 del Código Civil, de cuyo contenido se advierte que el contrato de promesa de venta suscrito entre las partes estaba vigente, en razón de que en dicho acto no se estipuló la rescisión de pleno derecho a la llegada del término y el recurrido no le notificó a la recurrente ningún acto de puesta en mora con la finalidad de rescindir el citado documento;

Considerando, que la corte *a qua* para dar respuesta al alegato de la recurrente de que no le fue notificado ningún acto de puesta en mora para que procediera la rescisión del contrato, dio el siguiente razonamiento: "(...) aún así, independientemente de que resultare cierto el argumento de la demandada de que no recibió el acto No. 15/2003, de fecha 29 de enero del año 2003, instrumentado por la ministerial Eva Amador de Osorio, de generales indicadas constitutivo de puesta en mora, se puede establecer como una puesta en mora el propio acto de demanda original; que resultó ser que prácticamente 6 meses después, es que la demandada

comunica el referido acto 1245/2003, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil tres (2003) con su disposición de cumplir (...);

Considerando, que del análisis de la motivación de la corte *a qua* en la decisión atacada se evidencia que dicha jurisdicción calificó el acto contentivo de la demanda original como un acto de puesta en mora ante la imposibilidad de determinar de manera fehaciente si la ahora recurrente había recibido o no el acto núm. 15-2003, de fecha 29 de enero de 2003, mediante el cual el actual recurrido dijo haber puesto en mora a su contraparte a fin de que pagara la totalidad del precio de la venta, de lo que se verifica que la parte recurrida al notificar la demanda inicial la puso en mora para que cumpliera con su obligación de pago, lo que no hizo, por lo tanto, al haber la alzada revocado la decisión de primer grado y acogido en parte la demanda principal no vulneró las disposiciones del artículo 1656 del Código Civil, como sostiene la parte recurrente; en consecuencia procede desestimar el aspecto objeto de examen;

Considerando, que la recurrente en el tercer aspecto del tercer medio sostiene, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al no tomar en consideración los siguientes hechos que: a) dicha recurrente en la fecha en que suscribió el acuerdo amigable con el recurrido le entregó la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00); b) de manera informal también le entregó al recurrido la cantidad de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), más como abono al precio de la venta y; c) llegada la fecha para realizar el último pago el recurrido no quiso aceptarlo; que la alzada erró al sostener que el acto núm. 943-2003, constituía una puesta en mora, obviando que el referido documento era una muestra evidente de que el recurrido no aceptó el pago;

Considerando, que del estudio de la decisión criticada se advierte que mediante el referido acuerdo amigable las partes en causa acordaron que la compradora, ahora recurrente, pagaría a su contraparte la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), por haber prorrogado la fecha en que esta debía pagar la suma restante del precio de la venta, suma que sería pagada en dos cuotas de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00) cada una; la primera, al momento de suscribirse el aludido acuerdo y; la segunda en fecha 12 de enero de 2003; que además se verifica que en la fecha en que

fue suscrita la indicada convención la actual recurrente entregó a la parte recurrida la cantidad de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), según consta en el recibo de pago al efecto, más no se verifica que Filomena Altagracia Ortega Reyes demostrara ante la alzada que abonó otros ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00) al precio de la venta, toda vez que no basta con alegar un hecho, sino que es preciso probarlo, lo que no hizo la ahora recurrente, de todo lo cual se evidencia que la corte *a qua* tomó en cuenta los hechos alegados por esta en el aspecto del medio examinado;

Considerando, que asimismo, del fallo impugnado tampoco se verifica que la actual recurrente acreditó que su contraparte no quería aceptar el pago de la suma restante del precio de la venta; que en todo caso, en el supuesto de que esto fuera cierto la ley instituye el procedimiento de oferta real de pago seguida de consignación en la Dirección General de Impuestos Internos en el caso en que el acreedor se rehúsa a recibir la suma ofertada de parte de la deudora, consignación que, según comprobó la corte *a qua*, no fue realizada por la hoy recurrente, de lo que se evidencia que la referida jurisdicción también tomó en cuenta los hechos alegados por dicha recurrente al respecto;

Considerando, que en adición a lo antes expresado, contrario a lo sostenido por la hoy recurrente, el acto núm. 943-2003, contenido de la demanda original debía ser considerado por la alzada como un acto de puesta en mora, tal y como lo hizo y no como una muestra de que el ahora recurrido no aceptó el pagó de la totalidad del precio de la venta, en razón de que uno de los efectos generales de la demanda en justicia es la puesta en mora de la parte demandada o deudora; que en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, la cual ha juzgado cada vez que ha tenido la oportunidad que: “la demanda en justicia equivale a la puesta en mora exigida por el artículo 1146 del Código Civil para fines de responsabilidad contractual, puesto que la demanda en justicia es el acto más enérgico de los actos que constituyen al deudor en mora”, por lo tanto, la corte *a qua* al establecer que el citado documento era equivalente a una puesta en mora hizo una correcta interpretación de la ley y aplicación del derecho sin incurrir en el alegado vicio de falta de base legal; por consiguiente, procede desestimar el aspecto del medio analizado;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo del tercer aspecto del primer medio de casación y primer aspecto del tercer medio, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, alega, en suma, que la jurisdicción de segundo grado incurrió también en la citada desnaturalización de los hechos de la causa al sostener que la recurrente solo había pagado a su contraparte la suma de trescientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$380,000.00), no siendo esto conforme con la verdad, toda vez que del acto de promesa de venta, del recibo de pago de fecha 30 de diciembre de 2002 y del acuerdo amigable suscrito por las partes en la fecha indicada, documentos que fueron aportados ante la alzada, se evidencia que dicha recurrente pagó al recurrido la suma de ochocientos ochenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$880,000.00), por lo que en caso de ordenarse la rescisión del contrato de promesa de venta de inmueble que unía a las partes, como ocurrió, al recurrido le correspondía la suma de cincuenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$58,000.00), a título de cláusula penal y a la recurrente debía serle devuelta la cantidad de quinientos veintidós mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$522,000.00), correspondiente a los abonos que hizo al precio acordado;

Considerando, que del estudio del fallo criticado se advierte que la actual recurrente entregó al hoy recurrido la suma de trescientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$380,000.00), como avance al pago del precio de la venta acordado por ellos; que además del examen de los elementos probatorios aportados por las partes al proceso, particularmente del acuerdo amigable de fecha 30 de diciembre de 2002, el cual reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, se evidencia que estos pactaron que la ahora recurrente en su condición de compradora debía pagarle al actual recurrido en su calidad de vendedor la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), para prorrogar el término del contrato hasta el 25 de enero de 2003 y que la referida cantidad no se aplicaría al precio convenido de la venta, la cual sería pagada en dos cuotas de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00) cada una, la primera de ellas a la firma del indicado acuerdo y la segunda en fecha 12 de enero de 2003;

Considerando, que asimismo del acto jurisdiccional atacado se verifica que mediante recibo de pago de fecha 30 de diciembre de 2002, la

ahora recurrente le pagó al hoy recurrido la cantidad de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), correspondiente a la primera cuota convenida para renegociar el término del contrato ascendente a la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), de lo que se infiere que la suma restante de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), era para ser abonada al precio de la venta, puesto que no había llegado la fecha en que la actual recurrente debía pagar la segunda cuota;

Considerando, que en ese sentido, de lo anterior se advierte que la única deducción que debió hacer laalzada a la cantidad que debía serle devuelta a la parte hoy recurrente a consecuencia de la resolución del contrato de promesa de venta era la del diez por ciento (10%) correspondiente a la cláusula penal pactada en el referido contrato, por lo que la jurisdicción de segundo grado al reducir la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), correspondiente a la primera cuota convenida en el citado acuerdo amigable a pesar de que la aludida cuota fue saldada según el indicado recibo de pago, incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, tal y como aduce la ahora recurrente, puesto que no le otorgó a la citada pieza su verdadero sentido y alcance, razón por la cual procede acoger los aspectos de los medios analizados y; en consecuencia, casar la sentencia atacada con respecto al monto que debía devolver Filomena Altagracia Ortega Reyes al ahora recurrido producto de la resolución del contrato supraindicado y la cantidad que debía retener Santos Díaz Mota a título de cláusula penal, por desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que según las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece, entre otras cosas, que los jueces pueden compensar las costas en todo o en parte si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal como ha acontecido en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa los literales b) y c) del ordinal tercero de la indicada sentencia, relativo al diez por ciento (10%) que debía retener Santos Díaz Mota a título de cláusula penal y a la suma que este debía devolver a la hoy recurrente, y envía el asunto así delimitado, en

las mismas atribuciones, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo y rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Filomena Altagracia Ortega Reyes, contra la sentencia núm. 539, dictada el 31 de agosto de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de enero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo G. y Nerky Patiño de Gonzalo.
Recurridos:	Juan Vargas Vargas, Juan Nolis Vargas Santana y compartes.
Abogado:	Dr. Fausto Emilio Berihuete Lorenzo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EdeEste), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Sabana

Larga, esquina calle San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, Leonardo Mariñas Fernández, venezolano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1795078-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 36, de fecha 24 de enero de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fausto Emilio Berihuete Lorenzo, abogado de la parte recurrida, Juan Vargas Vargas, Juan Nolis Vargas Santana, Sujey Milagros Vargas Santana, Bertha María Vargas Santana, Danilsa María Vargas Santana, Deivis Uristel Vargas Santana, Reyna Familia, Fabio Vicente de la Rosa, Leonor del Rosario, Agustina Moya de Félix y Andrés Vermenton;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2006, suscrito por las Lcdas. María Mercedes Gonzalo G. y Nerky Patiño de Gonzalo, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EdeEste), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2006, suscrito por los Dres. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Wilfrido Suero Díaz y el Lcdo. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, abogados de la parte recurrida, Juan Vargas Vargas, Juan Nolis Vargas Santana, Sujey Milagros Vargas Santana, Bertha María Vargas Santana, Danilsa María Vargas Santana, Deivis Uristel Vargas Santana, Reyna Familia, Fabio Vicente de la Rosa, Leonor del Rosario, Agustina Moya de Félix y Andrés Vermenton;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juan Vargas Vargas, Andrés Vermenton, Reina Familia, Agustina Moya Núñez, Leonor de la Rosa, Fabio Vicente de la Rosa, Juan Nolis Vargas Santana, Danilsa María Vargas Santana, Sujey Milagros Vargas Santana y Deivis Uristel Vargas Santana, contra la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la Universal de Seguros, S. A. y la Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EdeEste), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de octubre de 2001, la sentencia relativa al expediente núm. 034-2000-0010275, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la co-demandada COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (AES), por falta de concluir; **SEGUNDO:** ACOGE en parte la presente demanda, en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores JUAN VARGAS VARGAS, SUJEY MILAGROS VARGAS SANTANA, DANILSA

MARÍA VARGAS SANTANA, JUAN NOLIS VARGAS SANTANA Y DEIVIS URISTEL VARGAS SANTANA, por los daños y perjuicios sufridos y en consecuencia: A) CONDENA a la parte demandada COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA DEL ESTE, S. A., a una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD\$500,000.00), en favor de los demandantes, señores JUAN VARGAS VARGAS, SUJEY MILAGROS VARGAS SANTANA, DANILSA MARÍA VARGAS SANTANA, JUAN NOLIS VARGAS SANTANA Y DEIVIS URISTEL VARGAS SANTANA; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria, por los motivos expuestos precedentemente; **CUARTO:** CONDENA a la demandada, COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA DEL ESTE, S.A., al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los DRES. FAUSTINO EMILIO BERIHUETE LORENZO y WILFREDO SUERO DÍAZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, planteado (sic) por la parte demandante, por no ser compatible con la presente especie; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial PEDRO J. CHEVALIER, de estrado de este tribunal para que notifique la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, Andrés Vermenton, Reina Familia, Agustina Moya Núñez, Leonor de la Rosa y Fabio Vicente de la Rosa, mediante acto núm. 95-2002, de fecha 6 de febrero de 2002, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto núm. 154-2002, de fecha 20 de febrero de 2002, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y Juan Vargas Vargas, Juan Nolis Vargas Santana, Sujey Milagros Vargas Santana, Danilsa María Vargas Santana y Deivis Uristel Vargas Santana, por instancia de fecha 30 de abril de 2004, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 36, de fecha 24 de enero de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por:*

a) los señores: ANDRÉS VERMENTON, REINA FAMILIA, AGUSTINA MOYA NÚÑEZ, LEONOR DE LA ROSA Y FABIO VICENTE DE LA ROSA; b) la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (AES) y c) los señores JUAN VARGAS, JUAN NOLIS VARGAS SANTANA, SUJEY MILAGROS VARGAS SANTANA, DANILSA MARÍA VARGAS SANTANA Y DEIVIS URISTEL VARGAS SANTANA, todos contra la sentencia relativa al expediente marcado con el No. 034-2000-0010275, dictada el 29 de octubre de 2001, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (AES) y ACOGE en parte los recursos de apelación intentados por los señores ANDRÉS VERMENTON, REINA FAMILIA, AGUSTINA MOYA NÚÑEZ, LEONOR DE LA ROSA Y FABIO VICENTE DE LA ROSA; y el incidental, de los señores JUAN VARGAS, JUAN NOLIS VARGAS SANTANA, SUJEY MILAGROS VARGAS SANTANA, DANILSA MARÍA VARGAS SANTANA Y DEIVIS URISTEL VARGAS SANTANA, en consecuencia, MODIFICA el dispositivo de la sentencia en su Ordinal Segundo A), para que en lo adelante se lea de la forma siguiente: A) CONDENA a la parte EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, (AES), a una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de JUAN VARGAS y sus hijos; igualmente la CONDENA al pago de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a cada uno de los señores ANDRÉS VERMENTON, REINA FAMILIA, AGUSTINA MOYA NÚÑEZ, LEONOR DE LA ROSA Y FABIO VICENTE DE LA ROSA, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dichos señores; **TERCERO:** CONFIRMA, en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, (AES), al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de los DRES. FAUSTINO E. BERIHUETE LORENZO Y WILFREDO SUERO DÍAZ, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al principio constitucional de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad al establecer montos indemnizatorios”;

Considerando, que en el desarrollo de un primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* dio como un hecho la relación de causalidad entre el daño y el hecho generador

del daño, mas no estableció ni motivó sobre cuáles pruebas fundamenta su decisión de determinar la existencia de la responsabilidad de EdeEste, cuando los propios recurridos en casación, demandantes en primer grado, establecieron en su demanda principal, que el incendio se originó por un cable de alta tensión, es decir, de un cable de transmisión de energía eléctrica cuya guarda corresponde a la hoy Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); que para determinar esa responsabilidad, la corte se limitó a establecer que EdeEste no probó lo contrario;

Considerando, que antes de ponderar el recurso de que se trata, es preciso valorar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) en fecha 28 de octubre de 1999, se produjo un incendio como consecuencia de la caída de un cable de alta tensión, lo que provocó un alto voltaje, quedando afectadas varias viviendas y locales comerciales localizados en el sector El Bonito, San Isidro, Santo Domingo Este; b) en esa misma fecha, producto de la caída del indicado cable, María Milagros Santana de Vargas sufrió electrocución por contacto, fibrilación cardíaca y paro respiratorio y falleció en el hospital Dr. Ramón de Lara; además, su esposo Juan Vargas Vargas, recibió traumas diversos; c) Juan Vargas Vargas, cónyuge supérstite y afectado, conjuntamente con Andrés Vermenton, Reina Familia, Agustina Moya Núñez, Leonor de la Rosa, Fabio Vicente de la Rosa, Juan Nolis Vargas Santana, Danilsa C. María Vargas Santana, Sujey Milagros Vargas Santana y Deivis Uristel Vargas Santana, en calidad de vecinos y causahabientes de la finada, procedieron a interponer formal demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), la compañía de seguros San Rafael, C. por A., la Universal de Seguros, S. A. y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., por los daños a ellos ocasionados producto de la caída del cable de alta tensión y el consecuente incendio; d) el tribunal de primer grado excluyó del proceso a la CDE y a la compañía de seguros San Rafael, C. por A. y retuvo la responsabilidad de EdeEste, por ser el guardián de la cosa inanimada y, en consecuencia, condenó a dicha entidad a pagar a los demandantes una indemnización de RD\$500,000.00; en cuanto a la Universal de Seguros, S. A., la sentencia fue declarada no oponible a dicha entidad, por haber sido suscrita la póliza con posterioridad al hecho generador del daño; e) la alzada se encontró apoderada de tres recursos de apelación: i- uno principal, interpuesto por los codemandantes Andrés Vermenton, Reina Familia, Agustina Moya Núñez, Leonor de la

Rosa Vicente y Fabio Vicente de la Rosa, pretendiendo fuera condenada EdeEste al pago de una indemnización de RD\$200,000.00 para cada uno de ellos; ii- uno incidental, interpuesto por EdeEste, pretendiendo la revocación total de la sentencia apelada; y iii- otro incidental, interpuesto por los codemandantes Juan Vargas Vargas, Juan Nolis Vargas Santana, Sujey Milagros Vargas Santana, Danilsa María Vargas Santana y Deivis Vargas Santana, pretendiendo el aumento de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado; f) la corte *a qua*, mediante la sentencia hoy impugnada, rechazó el recurso de apelación incidental interpuesto por EdeEste y acogió los demás recursos de apelación, aumentando la indemnización a la suma de RD\$2,000,000.00 a favor del cónyuge supérstite y los causahabientes de la finada y fijando una indemnización particular de RD\$200,000.00 a favor de cada uno de los recurrentes principales;

Considerando, que conforme se verifica de la lectura de la sentencia impugnada, EdeEste interpuso un recurso de apelación tendente a la revocación de la sentencia apelada, fundamentada en que el hecho en que se fundamentaba el daño alegado por la parte demandante primigenia fue provocado por su falta exclusiva, toda vez que se habían conectado al transformador, provocando una sobrecarga por encima del 50% de su capacidad, actuación fraudulenta que no fue realizada con su autorización, ni con la de la Corporación Dominicana de Electricidad; que la alzada, para retener la responsabilidad de EdeEste, fundamentó su decisión en las motivaciones que a continuación se transcriben: “que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD (AES), no ha aportado a la Corte documento alguno que pruebe su alegato de que el hecho ocurrió debido a que la gran mayoría de los moradores del sector se alimentaban de un mismo transformador, usando el cable secundario que baja desde la línea primaria al bushin (sic) secundario, originándose así la carga excesiva que provocó un corto circuito en uno de los cables secundarios, por lo que se rechaza su petición de que se revoque en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que si bien es cierto que con el recurso de apelación principal interpuesto por la parte hoy recurrente en casación se pretendía ante la corte la revocación total de la sentencia apelada, también es cierto que con sus argumentos la parte recurrente limitó dicho recurso a la valoración de si efectivamente el daño alegado y comprobado por el tribunal de primer grado fue causado por una falta exclusiva de la víctima,

sin motivar con relación a la exclusión del proceso de primer grado de la otrora Corporación Dominicana de Electricidad, ni sobre el hecho de que era EdeEste la responsable del daño, por ser el guardián de la cosa inanimada que lo produjo; de manera que la alzada no se encontró en condiciones de ponderar ese aspecto, limitando sus motivaciones a la cuestión que fue efectivamente impugnada por la parte hoy recurrente en casación;

Considerando, que en ese orden de ideas, los argumentos planteados por la parte recurrente en su memorial de casación han sido dirigidos a aspectos no decididos ni ponderados por la Corte de Apelación; que al efecto, ha sido juzgado reiteradamente por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en tal sentido, los argumentos planteados en la especie, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación;

Considerando, que de todas formas, en cuanto a lo que fue ponderado por la corte, es oportuno recordar que la responsabilidad derivada del artículo 1384, primera parte, del Código Civil establece que uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resultan los cables eléctricos, en aplicación de la presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño; que ha sido reiteradamente juzgado que para liberarse de la responsabilidad puesta a cargo del guardián de la cosa inanimada debe probarse la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le fuera imputable o la falta de la víctima alegada, cosa que, como bien fue considerado por la corte *a qua*, no fue probada en la especie por la empresa demandada, hoy parte recurrente; que en ese tenor, correspondía a dicha parte, en su calidad de distribuidora del fluido eléctrico demostrar su eficiente vigilancia y salvaguarda a los fines de que no ocurriera el hecho que provocó la muerte de María Milagros Santana de Vargas y la pérdida de los bienes de los code mandantes; que la hoy parte recurrente tampoco alegó ni demostró ante la jurisdicción de fondo que dicho cable no estuviera dentro de su zona de concesión; por consiguiente, en cuanto al aspecto ahora ponderado,

la alzada fundamentó su decisión conforme al derecho aplicable, motivo por el que procede desestimar el argumento de que se trata;

Considerando, que en el desarrollo del último aspecto de su primer medio y en su segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que es mandatorio para el tribunal establecer con claridad los parámetros o motivos que toma en consideración al momento de establecer montos indemnizatorios, motivación de la que adolece la sentencia impugnada; toda vez que la corte no precisó con certeza dichos motivos, transgrediendo la norma por no establecer los criterios para establecer cada uno de los montos a los que es condenada la hoy recurrente; que adicionalmente, para las condenaciones de montos indemnizatorios se exige un patrón de razonabilidad y racionalidad, debiéndose ponderar la posición socioeconómica de la víctima y familiares, de modo tal que el daño pueda ser debidamente resarcido, sin que en modo alguno implique un lucro indebido o enriquecimiento ilícito por el hecho del daño o la pérdida sufrida por la víctima o sus familiares;

Considerando, que en lo que se refiere al aumento de la indemnización fijada a favor de los causahabientes de María Milagros Santana de Vargas y del cónyuge supérstite y afectado Juan Vargas Vargas, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben: “que, en cuanto al pedimento principal de los recurrentes incidentales, JUAN VARGAS, JUAN NOLIS VARGAS SANTANA, SUJEY MILAGROS VARGAS SANTANA, DANILSA MARÍA VARGAS SANTANA y DEIVIS URISTEL VARGAS SANTANA, sobre la modificación de la sentencia recurrida en el ordinal Segundo, letra ‘A’, en lo que respecta al monto de las condenaciones, se acoge en parte, puesto que somos de criterio de que el juez *a quo* no hizo una valoración justa de los daños sufridos, ya que no solo hubo daños materiales, sino también la irreparable pérdida de la vida humana, como fue el caso de la señora MARÍA MILAGROS SANTANA VARGAS; que, en consecuencia, se condena igualmente a la referida empresa de electricidad, al pago de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los apelantes incidentales, tal y como se dirá en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que con relación a los montos indemnizatorios fijados en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, una

vez determinada la responsabilidad de la parte intimada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que “los jueces de fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar los daños materiales en virtud de las pérdidas sufridas y a su discreción fijar el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”⁶⁵;

Considerando, que luego de un examen del fundamento asumido por la corte para aumentar la indemnización fijada a favor de los causahabientes de la finada María Santana Vargas y de Juan Vargas Vargas por el fallecimiento de la primera y las lesiones sufridas por el segundo, esta Corte de Casación ha comprobado que la alzada aportó su propia motivación valorando la existencia de los daños materiales, así como la pérdida de la vida de la indicada señora; que en ese tenor, se comprueba que en el aspecto analizado no se incurre en el vicio denunciado, por cuanto la decisión de aumento de indemnización fue sustentada en derecho, lo que determina la razonabilidad y proporcionalidad de la indemnización, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control;

Considerando, que por su parte, en cuanto a la indemnización fijada a favor de Andrés Vermenton, Reina Familia, Agustina Moya Núñez, Leonor de la Rosa y Fabio Vicente de la Rosa, la alzada fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

“que hay que ponderar, en primer término, el pedimento de los recurrentes principales, ANDRÉS VERMENTON, REINA FAMILIA, AGUSTINA MOYA NÚÑEZ, LEONOR DE LA ROSA y FABIO VICENTE DE LA ROSA, sobre la revocación de la sentencia en la parte que los afecta, y en consecuencia, acoger el acto No. 120/2000 introductivo de la demanda; que se acoge en parte dicha solicitud, en consecuencia, se condena a LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL ESTE (AES) al pago de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a cada uno de los intimantes principales, tal y como se

65 Sentencia núm. 1116, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de mayo de 2017, inédito.

dirá en la parte dispositiva de la presente sentencia, puesto que en el expediente se encuentra depositada, como dijimos, la certificación original del señor JOSÉ ANTONIO LEGER, Teniente Coronel del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, de fecha 29 de enero de 2000, donde se constata claramente que las viviendas y pertenencias de los referidos señores fueron afectadas también por el incendio, debido a la alta tensión, como se expresa a continuación: 1) la de la calle Senda de Luz, la #3, construida de blocks y techada de concreto y zinc, la cual se quemó totalmente con todos sus ajuares, propietaria y residente la Sra. LEONOR DEL ROSARIO; además, vivían en calidad de inquilinos los Sres. FABIO VICENTE DE LA ROSA y WENDY ROSARIO; 2) la #5, construida de blocks y techada de concreto, en la cual se quemó una cama y una caja de breakers (sic), propiedad de la Sra. MERCEDES MATOS; 3) el vehículo marca Daihatsun (sic), color azul, placa EG-929, resultó parcialmente quemado, propiedad de la Sra. CARMEN ALTAGRACIA ARACENA, residente en la #1-A, en cuyo frente estaba estacionado el mismo; 4) 2 casas construidas de blocks y madera, techadas de zinc, se quemaron totalmente con todos sus ajuares, propiedad de la Sra. AGUSTINA MOYA NÚÑEZ; 5) en la carretera Mella resultó quemado un motor marca Honda C-70, color verde, chasis C70-AO71138, propiedad de JOSÉ DE LEÓN; 6) la Banca Alexander Sport, ubicada en la misma dirección, km. 15 ½, propiedad de ANDÉS (sic) VERMETON (sic), donde resultaron afectados varios equipos electrónicos”;

Considerando, que interesa destacar que el tribunal de primer grado de manera originaria rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios en cuanto a Andrés Vermenton, Reina Familia, Agustina Moya Núñez, Leonor de la Rosa y Fabio Vicente de la Rosa, por no haber sido probado el daño; que, sin embargo, la corte *a qua*, revocó esa decisión y acogió su pretensión de reparación de daños y perjuicios y fijó una indemnización de RD\$200,000.00 a favor de cada uno de los indicados señores, motivando esa decisión en los daños indicados en la Certificación del Cuerpo de Bomberos; que de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la corte para fijar el indicado monto a favor de cada uno de los corecurrentes, no determinó particularmente la magnitud de los daños sufridos por cada uno, sino que se limitó a valorar globalmente los daños por ellos invocados y probados, sin realizar un análisis individualizado de cada caso particular;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al decidir la alzada fijar la indemnización acordada a favor de los señores indicados en el párrafo anterior, debió establecer en su sentencia los elementos de hecho que sirvieron de base de sustentación para producir dicha indemnización, tal y como lo alega la parte recurrente en su memorial de casación; que en ese mismo orden de ideas, si bien es verdad que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, más aún cuando, la jurisdicción de fondo decide fijar el monto indemnizatorio sin justificar de manera razonada cuáles motivos y circunstancias retuvo de los hechos de la causa para proceder a actuar como lo hizo; por consiguiente, es evidente que en cuanto a este aspecto la sentencia impugnada carece de motivos en el aspecto señalado, que se traduce en una obvia insuficiencia de motivos que provoca que la sentencia impugnada sea casada únicamente en cuanto a este aspecto;

Considerando, que procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 36, dictada en fecha 24 de enero de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en lo que se refiere a la indemnización fijada a favor de Andrés Vermenton, Reina Familia, Agustina Moya Núñez, Leonor de la Rosa y Fabio Vicente de la Rosa, y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en todos sus demás aspectos el recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 25 de abril de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Román Ortiz y Giovanni Assolari,
Abogada:	Licda. Lidia Muñoz.
Recurrida:	Josefa Pérez Florián.
Abogados:	Dr. Rafael A. González Espejo y Lic. Fernelis Ferreras Acosta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Román Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 021-0001334-0, y Giovanni Assolari, italiano, mayor de edad, casada, titular del pasaporte núm. 70862W, ambos con elección de domicilio en el edificio Juan Samuel núm. 5 A, sector Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 441-2007-046, de fecha 25 de abril de 2007,

dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 2007, suscrito por la Lcda. Lidia Muñoz, abogada de la parte recurrente, Román Ortiz y Giovanni Assolari, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. Rafael A. González Espejo y el Lcdo. Fernelis Ferreras Acosta, abogados de la parte recurrida, Josefa Pérez Florián;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de febrero de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta

sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reivindicación de bienes de familia y desalojo incoada por Josefa Pérez Florián, contra Román Ortiz y Giovanni Assolari, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 19 de enero de 2006, la sentencia civil núm. 105-2006-59, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA, el defecto pronunciado por este tribunal en la audiencia del día 13 de junio del año 2005, en contra de la parte demandada, señores ANYELO (a) BANEL, ROMÁN ORTIZ, por no haber comparecido a la misma, no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en la forma y en el fondo, la presente DEMANDA CIVIL EN REIVINDICACIÓN DE BIEN DE FAMILIA Y DESALOJO, intentada por la señora JOSEFA PÉREZ FLORIÁN, representada por el señor MATEO PÉREZ FLORIÁN, quien tiene como abogado legalmente constituido al DR. RAFAEL ARQUÍMEDESJ (sic) GONZÁLEZ ESPEJO y el LICDO. FERNELIS FERRERAS ACOSTA, en contra del señor de ANYELOJ (sic) (a) BANEL, ROMÁN ORTIZ, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** ORDENA el DESALOJO inmediato de la parte demandada señores ANYELO (a) BANEL, ROMÁN ORTIZ y cualquier otra persona que se encuentre ocupando de manera ilegal la vivienda marcada con el número 48 de la calle Duarte del Barrio San Miguel de la comunidad de Los Patos, provincia de Barahona; construida de blocks y concreto, propiedad legítima de la parte demandante, señora JOSEFA PÉREZ FLORIÁN; **CUARTO:** CONDENA, a la parte demandada señores ANYELO (a) BANEL, ROMÁN ORTIZ, al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. RAFAEL ARQUÍMEDES GONZÁLEZ ESPEJO y LICDO. FERNELIS FERRERAS ACOSTA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **SEXTO:** COMISIONA, al ministerial IVÁN DANILO ARIAS GUEVARA, alguacil de estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la

presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión, Román Ortiz y Giovanni Assolari interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 0196-2006, de fecha 25 de abril de 2006, instrumentado por el ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, alguacil de estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 441-2007-046, de fecha 25 de abril de 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores ROMÁN ORTIZ Y GIOVANNI ASSOLARI, a través de sus abogados legalmente constituidos, por haber sido hecho en tempo (sic) hábil, y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 105-2006-59, de fecha 19 del mes de enero del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta misma sentencia interviniente, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte recurrente, vertidas a través de sus abogados legalmente constituidos, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Acoge, las conclusiones de la parte recurrida, vertidas a través de sus abogados legalmente constituidos, por ser justas y reposar en una prueba con base legal; **QUINTO:** Condena, a los señores ROMÁN ORTIZ Y GIOVANNI ASSOLARI, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. RAFAEL ARQUÍMEDES GONZÁLEZ ESPEJO y del LICDO. FERNELIS FERRERAS ACOTA (sic), quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del derecho de defensa. Violación de la letra ‘J’ del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, que la corte se limita a declarar regular y válido

el recurso sin apoyar su fallo en motivos de hecho y de derecho, pues ha fundado su decisión en la sentencia de primer grado; sin embargo, con sus motivaciones no prueba nada, porque la parte recurrida ha incurrido en violaciones, lo que debió servir para castigar a dicha parte; de manera que los hechos han sido desnaturalizados y por falta de motivos, se han transgredido los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que antes de ponderar el recurso de que se trata, es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) en fecha 18 de septiembre de 1990, el presidente de la República Dominicana otorgó poder al Administrador General de Bienes Nacionales para donar a Josefa Pérez y/o Bonifacio Félix F., la casa núm. 48, tipo cafetalera, ubicada en el proyecto Los Patos del municipio Paraíso, provincia Barahona; donación que fue realizada mediante acto núm. 004510, de fecha 3 de noviembre de 1993, constituyendo el inmueble donado un Bien de Familia, conforme a la Ley núm. 339 y las disposiciones de la Ley núm. 1024; b) en fecha 7 de febrero de 1997, fue suscrito un contrato de venta del referido inmueble entre los donatarios y Giovanni Assolari, legalizadas las firmas por el Rev. Cornelio Báez Matos, Juez de Paz de Paraíso, en funciones de notario público; Josefa Pérez Florián interpuso formal demanda en reivindicación de bien de familia y desalojo, contra Giovanni Assolari (a) Anyelo o Banel y Román Ortiz, fundamentada en que se encontraba fuera del país al momento de la firma del contrato y la parte demandada se encontraba ocupando el inmueble a ellos donado, sin autorización de su parte; c) el tribunal de primer grado, mediante sentencia civil núm. 105-2006-59, dictada en fecha 19 de enero de 2006, acogió la indicada demanda y ordenó el desalojo de los demandados del inmueble propiedad de los demandantes; d) no conformes con la indicada decisión, Giovanni Assolari y Román Ortiz la recurrieron en apelación; recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia hoy impugnada en casación;

Considerando, que la alzada fundamentó su decisión de rechazo del recurso de apelación en las motivaciones que a continuación se transcriben:

“que consta en el expediente el original del Acto de Venta, de fecha 7 del mes de febrero del año 1997, legalizada por el Juez de Paz de Paraíso, municipio de la provincia Barahona, señor CORNELIO BÁEZ MATOS, en funciones de Notario Público, mediante el cual el señor BONIFACIO FÉLIZ,

y la señora JOSEFA FÉLIZ, cuyas generales constan en otra parte y en dicho acto, LA PRIMERA PARTE, vendieron al señor GIOVANNI ASSOLARI, () por la suma de RD\$200,000.00 (doscientos mil pesos oro (sic) dominicanos), el inmueble que se describe a continuación: (); que, igualmente, en su ARTÍCULO SEGUNDO, dicho acto de venta expresa que: La Primera Parte, declara ser dueños únicos y legítimos de la propiedad de la cual se desprenden legalmente por este medio por haberla adquirido mediante donación del presidente de la República a través de la Administración General de Bienes Nacionales (); que, por tanto, a juicio de la parte recurrente la sentencia impugnada en apelación debe ser revocada en todas sus partes y los recurridos condenados en costas; sin embargo, por sentencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia ha sido juzgado que los planteamientos expuestos en el fallo atacado, transcritos precedentemente, ponen de relieve que la Corte *a quo* (sic) ha violado, por desconocimiento, la Ley No. 339 de fecha 22 de agosto de 1968, vigente, que establece que los edificios destinados a viviendas, ya sea del tipo unifamiliar o del tipo multifamiliar, que el Estado transfiera en propiedad a los particulares, quedan declarados de pleno derecho Bien de Familia, y que los mismos no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otras personas sino cuando se cumplan las disposiciones de la Ley No. 1024, que instituye el Bien de Familia, y con la previa autorización del Poder Ejecutivo, en los casos específicos aludidos en la referida Ley No. 339; que, como esta ley no supedita su aplicación a la existencia de un vínculo matrimonial ni de una filiación legítima de hijos del o los beneficiarios, ni de que se trate de una venta o de una donación, basta que se compruebe la existencia de un núcleo familiar, con hijos procreados, tanto más cuando que, como en el caso ocurrente, la familia preexistía a la transferencia por donación otorgada por el Estado Dominicano (); que, en consecuencia, () la actual demandante originaria y ahora recurrida señora JOSEFA FÉLIZ FLORIÁN y su entonces concubino señor BONIFACIO FÉLIX o FÉLIZ, por decreto dado en fecha 18 del mes de septiembre del año 1990, del Poder Ejecutivo, recibieron la casa No. 48, arriba descrita, por lo que la misma constituye un Bien de Familia, independientemente de que ellos, como ha expresado en audiencia el señor BONIFACIO FÉLIZ no llegaron a procrear hijos; por tanto, no existen en el presente expediente constancia (sic) de que los señores BONIFACIO FÉLIZ y JOSEFA FÉLIZ haya (sic) recibido la autorización

del Poder Ejecutivo para transferir el derecho de propiedad de dicho Bien de Familia ”;

Considerando, que para lo que aquí se analiza, no es ocioso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada; requisito cuyo cumplimiento es necesario con la finalidad de que los ciudadanos, usuarios de los órganos judiciales, puedan determinar los motivos que llevaron a un tribunal a decidir en la forma que lo hizo;

Considerando, que luego de un examen de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, la corte no adoptó los motivos del tribunal de primer grado, sino que, por el contrario, aportó su propia motivación valorando las pretensiones de las partes y fundamentando el rechazo del recurso de apelación en el hecho de que el bien inmueble alegadamente vendido a los hoy recurrentes en casación fue afectado como bien de familia, por tratarse de una donación del Estado Dominicano y no había sido debidamente liberado, motivación que resultaba pertinente para fundamentar la decisión de la alzada; por consiguiente, se advierte que la corte *a qua* cumplió con el deber que le imponen las garantías del debido proceso de ley, toda vez que el fallo criticado contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que revela que el medio analizado carece de fundamento y por lo tanto, debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada transgredió las disposiciones del artículo 8, numeral 2, letra J de la Constitución y con ello, su derecho de defensa, toda vez que no permitió conocer y debatir en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos que empleó

la parte hoy recurrida ante dicha jurisdicción y sobre los cuales apoyó su fallo;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha verificado que contrario a lo alegado por la parte recurrente en casación, ante la Corte de Apelación fueron celebradas las audiencias de fechas 21 de julio, 30 de agosto, 25 de octubre, 17 de noviembre, 8 de diciembre, 29 de diciembre de 2006 y 19 de enero de 2007, audiencias a las que comparecieron ambas partes, quienes presentaron sus medios de prueba y tuvieron la oportunidad de presentar sus conclusiones, tal y como efectivamente lo hicieron en la última audiencia; que en ese orden de ideas, no se verifica la alegada vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente;

Considerando, que de conformidad con lo anterior, contrario a lo alegado, la alzada no incurrió en los vicios denunciados en los medios planteados; motivo por el que procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, prevé en su parte capital, que “Toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas”.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Román Ortiz y Giovanni Assolari, contra la sentencia civil núm. 441-2007-046, dictada el 25 de abril de 2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Rafael Arquímedes González Espejo y el Lcdo. Fernelis Ferreras Acosta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, del 31 de enero de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Estela Reynoso.
Abogado:	Lic. Onasis Rodríguez Piantini.
Recurrido:	Préstamos Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Alberto Surriel, José A. Rodríguez Yan-güela y Richard Alejandro Benoit Domínguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Estela Reynoso, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-070001-7, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 88, de fecha 31 de enero de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Alberto Suriel, en representación de los Lcdos. José A. Rodríguez Yangüela y Richard Alejandro Benoit Domínguez, abogados de la parte recurrida, Préstamos Seguros, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 86, de fecha 31 de enero de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 2005, suscrito por el Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini, abogado de la parte recurrente, María Estela Reynoso, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2005, suscrito por los Lcdos. José A. Rodríguez Yangüela y Richard Alejandro Benoit Domínguez, abogados de la parte recurrida, Préstamos Seguros, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los

magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la compañía Préstamos Seguros, S. A., contra María Estela Reynoso y Florisel Alt. Marte Núñez, el Juzgado de Paz del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, dictó el 20 de diciembre de 2002, la sentencia civil núm. 366-2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia anterior en contra de las señoras MARÍA ESTELA REYNOSO Y FLORISEL ALT. MARTE NÚÑEZ, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil en cobro de pesos incoada por la empresa PRÉSTAMOS SEGUROS, S. A., en contra de las señoras MARÍA ESTELA REYNOSO Y FLORISEL ALT. MARTE NÚÑEZ. En lo que respecta al fondo, condena a los (sic) señoras MARÍA ESTELA REYNOSO Y FLORISEL ALT. MARTE NÚÑEZ, en sus respectivas calidades de deudora principal y fiadora solidaria al pago de las siguientes sumas: a) Diez mil ochocientos dieciséis pesos con 92/100 (RD\$10,816.92) a favor de la empresa PRÉSTAMOS SEGUROS, S. A., por concepto de pago de capital principal adeudado más los intereses convencionales vencidos; b) Al pago de los intereses legales de dicha suma computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) Al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. SAMUEL ROSARIO VÁSQUEZ, abogado que afirma haberlas avanzado; **TERCERO:** Se comisiona al ministerial AGUSTÍN DE JESÚS MARTÍNEZ, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión María Estela Reynoso interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 139-03, de fecha 1 de agosto de 2003, instrumentado por el ministerial Agustín de Jesús Martínez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 88, de fecha 31 de enero de 2005, dictada por

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile la demanda incidental en falsedad del acto 134 del ministerial Porfirio Peña Rivas, por los motivos expresados en el cuerpo de ésta sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza el incidente in voce interpuesto por la parte recurrente respecto a la nulidad del acto 134 referido, por improcedente e infundado; **TERCERO:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA ESTELA REYNOSO y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el número 366 de fecha 20 de diciembre del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz de Monseñor Nouel; **CUARTO:** Condena a la señora MARÍA ESTELA REYNOSO, al pago de las costas del procedimiento, odenando (sic) su distracción en provecho de los abogados concluyentes de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de estatuir, violación del artículo 68 párrafo 8 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** 1) Falta de base legal; 2) Violación de los artículos 1 y 2 de la Ley 4290 sobre Préstamos de menor cuantía, G. O. 7893; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos, desnaturalización del acto de alguacil 590-2003, de fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil tres (2003) del ministerial José A. Valerio y falta de base legal”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo del segundo aspecto de su segundo medio de casación, el cual será ponderado en primer orden por convenir a la solución que se dará al caso, alega, en suma, lo siguiente: que la corte *a qua* vulneró las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 4290, sobre Préstamos de Menor Cuantía, al dar por válido un contrato de préstamo que se realizó violando los referidos textos legales, toda vez que en él se estipuló un cuatro por ciento (4%) de interés mensual cuando las citadas normas solo permiten el cobro de un uno por ciento (1%) de interés legal cuando la suma prestada, como en la especie, sobrepasa la cantidad de quinientos pesos (RD\$500.00);

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes que: 1) en fecha 10 de mayo de 2002,

la entidad Préstamos Seguros, S.A., como acreedora suscribió un contrato de préstamo conforme a las disposiciones de la Ley núm. 4290, del 25 de septiembre de 1955, sobre Préstamos de Menor Cuantía con María Estela Reynoso, en calidad de deudora principal, por medio del cual la primera le entregó a la segunda la suma de trece mil pesos (RD\$13,000.00), a título de préstamo a un interés del cuatro por ciento (4%) mensual, suma e intereses que serían pagados por la referida deudora en diez cuotas consecutivas y mensuales de mil seiscientos dos pesos con setenta y ocho centavos (RD\$1,602.78); 2) en el aludido contrato las partes en causa además pactaron que la deudora principal pagaría un cinco por ciento (5%) de interés moratorio en caso de atrasarse más de cinco días en el pago de las cuotas convenidas y que Florisel Altagracia Marte Núñez sería fiadora solidaria de la deudora principal; 3) en fecha 7 de noviembre de 2002, la razón social Préstamos Seguros, S.A., incoó una demanda en cobro de pesos, contra María Estela Reynoso, en calidad de deudora principal y de Florisel Altagracia Marte Núñez, en su condición de fiadora solidaria, demanda que fue acogida en defecto de las co-demandadas por el Juzgado de Paz del municipio de Bonaó, mediante sentencia civil núm. 366-2002, de fecha 20 de diciembre de 2002, antes descrita; 3) no conforme con la referida sentencia, María Estela Reynoso interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, recurso que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en funciones de tribunal de segundo grado, mediante sentencia civil núm. 88, de fecha 31 de enero de 2005, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el tribunal de alzada para confirmar la decisión de primer grado que acogió la demanda original, aportó los razonamientos siguientes: “que el examen del expediente pone en evidencia que la señora María Estela Reynoso contrajo obligación con la recurrida Préstamos Seguros, S.A., por la suma de trece mil pesos oro (sic) dominicanos (RD\$13,000.00) en fecha 10 de mayo del año 2002, mediante un interés de un 4% mensuales (sic) conforme a las disposiciones de la ley 4290 de fecha 25 de septiembre de 1955 que regula el negocio de préstamos de menor cuantía, así como las resoluciones dictadas al respecto por la Junta Monetaria; que de la suma adeudada y de los intereses convencionales acordados por las partes, la recurrente pago a la recurrida la suma de doce mil novecientos noventa pesos (RD\$12,990.00) sin que exista

evidencia de que hubiese pagado los intereses convencionales establecidos en el contrato, es un hecho notorio consagrado en nuestra carta sustantiva, en su artículo 111 párrafo 3, que la regulación del sistema monetario y bancario de la nación corresponderá a la entidad emisora, cuyo órgano superior será una Junta Monetaria, compuesta de miembros que serán designados y sólo podrán ser removidos de acuerdo con la ley y responderán del fiel cumplimiento de sus funciones de conformidad con las normas establecidas en la misma; que independientemente a las resoluciones emitidas por la Junta Monetaria que acuerda tasa de intereses preferenciales conforme a la disposición constitucional enunciada; la ley 4290, sobre préstamos de menor cuantía del primero (01) de octubre de 1955 establece una tasa de interés de tres (3%) por ciento mensual, cuando el deudor no presente garantía mobiliar o inmobiliar como en la especie, que unido a los intereses de la cláusula penal prevista en el contrato por dilación en el cumplimiento de la obligación y que asciende al cinco (5%) por ciento, da como resultado que el recurrente es deudor de la parte recurrida Préstamos Seguros, S. A.; que la recurrente es deudora de la recurrida por la suma de diez mil ochocientos dieciséis pesos con noventa y dos centavos (RD\$10,816.90), por concepto de capital, intereses convencionales y mora tal como lo apreció el juez *a quo*”;

Considerando, que con respecto a la violación al artículo 1 y del párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 4290, sobre Préstamos de Menor Cuantía, del examen de la decisión criticada se evidencia que el tribunal de segundo grado comprobó que las partes en causa suscribieron un contrato de préstamo en virtud de la referida ley, la cual estaba vigente al momento de la suscripción de la aludida convención; que en ese sentido, de la lectura del artículo 1 y del párrafo del artículo 2 del citado cuerpo normativo, los cuales disponen, respectivamente, lo siguiente: “Los préstamos de dinero por montos que no excedan de quinientos pesos oro dominicanos, concedidos por las personas físicas o morales autorizadas para tales fines por la presente ley, podrán realizarse en lo sucesivo con sujeción a los tipos de interés y mediante las condiciones que fije la Junta Monetaria, siempre y cuando tales tipos no excedan de: (...) 3% mensual cuando no se presten las garantías antes indicadas” y “Párrafo: Todo préstamo que exceda la suma indicada anteriormente se regirá por el interés legal común, sin perjuicio de las penas aplicables a los casos de usura”, se infiere que les estaba prohibido a todas las personas

físicas y morales autorizadas a realizar operaciones bajo el amparo de la Ley núm. 4290, antes mencionada, fijar un interés mayor al interés legal que era de un uno por ciento (1%) en aquellos casos en que prestaran sumas de dinero que excedieran a quinientos pesos (RD\$500.00), tal y como ocurrió en el caso examinado, en que la suma otorgada por la parte recurrida a la ahora recurrente excedía la indicada cantidad, de lo que resulta evidente que el tribunal *a quo* no podía establecer como válido el interés convencional pactado en el contrato de préstamo supra indicado, por estar expresamente prohibido por el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 4290, precitada;

Considerando, que además la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* justificó su decisión en las disposiciones del artículo 1 de la indicada Ley núm. 4290, el cual establece un tres por ciento (3%) de interés convencional cuando se ha prestado sin garantía mobiliaria ni inmobiliaria, sin tomar en cuenta que los intereses y las condiciones establecidas en el referido texto legal solo tienen aplicación cuando la suma prestada no excede a los quinientos pesos (RD\$500.00), que no es lo ocurrido en el caso, en razón de que, tal y como se ha indicado anteriormente, la cantidad otorgada a título de préstamo sobrepasaba dicha cantidad y, sobre todo, cuando se advierte que el interés convencional acordado por las partes ya había sido capitalizado y distribuido entre las cuotas mensuales que debía pagar la hoy recurrente; en consecuencia, el juez de la alzada al ratificar la decisión de primer grado que condenó a la actual recurrente al pago de intereses convencionales que estaban prohibidos por la ley que regía la relación contractual de las partes en conflicto y que estaban incluidos en las cuotas mensuales que pagaba la ahora recurrente hizo una errada interpretación de la ley y aplicación del derecho, vulnerando con ello las disposiciones de los referidos textos legales, razones por las cuales procede casar con envío la sentencia atacada sin necesidad de hacer mérito sobre los demás aspectos y medios invocados por la actual recurrente en el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 88, de fecha 31 de enero de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Universal Industrial, S. A.
Abogado:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil.
Recurrido:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogada:	Licda. Minerva Arias Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universal Industrial, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Víctor Ml. Aquino Valenzuela, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1012490-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 586, dictada el 28 de septiembre de

2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, abogado de la parte recurrente, Universal Industrial, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2008, suscrito por la Lcda. Minerva Arias Fernández, abogada de la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de valores incoada por el Banco Múltiple León, S. A. (antes denominado Banco Nacional de Crédito, S. A.) (Bancrédito), contra la Universal Industrial, S. A., y Pedro Emigdio Jesús Raful Tejada, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 19 de agosto de 2005, la sentencia núm. 1223-05, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, buena y válida la demanda en Cobro de Valores, intentada por el Banco Múltiple León, S. A., (antes denominado Banco Nacional de Crédito, S. A.) (Bancrédito), contra la Universal Industrial, S. A., y el señor Pedro Emigdio Jesús Raful Tejada, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la demandante, Banco Múltiple León, S. A., (antes denominado Banco Nacional de Crédito, S. A.) (Bancrédito), por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a las partes demandadas, Universal Industrial, S. A., y el señor Pedro Emigdio Jesús Raful Tejada, al pago de la suma de diez millones setecientos ochenta mil ochocientos veintiún pesos con sesenta y un centavos (RD\$10,780,821.71), a favor de la parte demandante, Banco Múltiple León, S. A., (antes denominado Banco Nacional de Crédito, S. A.) (Bancrédito); **TERCERO:** Condena a las partes demandadas, Universal Industrial, S. A., y el señor Pedro Emigdio Jesús Raful Tejada, al pago de un interés de un cuatro por ciento (4%) mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia por haberlo así estipulado en el contrato; **CUARTO:** Condena a las partes demandadas. Universal Industrial, S. A., y el señor Pedro Emigdio Jesús Raful Tejada, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de la licenciada Minerva Arias Fernández y el doctor Emil Chahín Constanzo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, la Universal Industrial, S. A., mediante acto núm. 468-2006, de fecha 31 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Víctor Hugo Mateo

Morillo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, Pedro Emigdio Jesús Raful Tejada, mediante acto núm. 168, de fecha 31 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 586, de fecha 28 de septiembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por la entidad UNIVERSAL INDUSTRIAL, S. A., por medio del acto No. 468/2006, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), instrumentado y notificado en la indicada fecha por el Ministerial VÍCTOR HUGO MATEO MORILLO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) por el señor PEDRO EMIGDIO JESÚS RAFAEL TEJADA por vía del acto No. 168, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), instrumentado por el Ministerial JOSÉ RAMÓN VARGAS MATA, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; ambos contra la sentencia civil No. 1233-05, relativa al expediente marcado con el No. 036-04-2585, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., (antes denominado Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCRÉDITO), por haber sido hechos de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo los recursos de apelación antes descritos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la entidad UNIVERSAL INDUSTRIAL, S. A., y al señor PEDRO EMIGDIO JESÚS RAFUL, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en beneficio del DR. EMIL CHAHÍN CONSTANZO y la LICDA. MINERVA ARIAS FERNÁNDEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente principal plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1315 y 1690 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:**

Violación del artículo 1165 del Código Civil Dominicano; **Tercero:** Fallo *extrapetita*, falta de motivos;

Considerando, que en su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega: “que el juez *a quo* incurrió en una muy evidente desnaturalización de los hechos y una errada interpretación de la ley. Ello así porque en las motivaciones de su sentencia (Pág. 18 y 19) establece, respecto de un medio de inadmisión presentado por la hoy recurrente en casación, plantea que en cuanto al medio de inadmisión por falta de capacidad es importante establecer () de lo anterior se deduce que el pagaré aludido por el Juez *a quo* no figura el Banco Múltiple León, S. A. por lo que cualquier operación que implicare la sustitución o desaparición del Banco Nacional de Crédito, S. A., (Bancrédito) debía necesariamente ser notificada a Universal Industrial S. A., en su calidad de deudor; que en ningún momento la recurrente se ha referido a la capacidad, sino a la calidad, (); la corte *a qua* ha incurrido en un violación a la ley al refrendar un fallo admitiendo una demanda de un reclamante sin calidad para actuar en justicia en el caso de marras, el artículo 1315 del Código Civil no distingue que determinada situación u operación jurídica sea ‘de conocimiento público’, como lo afirma la sentencia del juez *a quo* y confirmada por la corte *a qua*. La supuesta publicidad de la operación llevada a cabo entre el Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito) y el Banco Múltiple León, S. A., no es una causa de exoneración para aportar la prueba de su calidad; que entre Universal Industrial, S.A. y el Banco Múltiple León, S. A. no ha existido vínculo contractual que produzca obligación alguna entre ellos; y siendo así las cosas, de la única manera en que el Banco Múltiple León, S. A. podría tener cierto derecho de crédito frente a Universal Industrial, S. A. es en el caso en que esta haya suscrito con el Banco Nacional de Crédito S. A. (Bancrédito) alguna cesión y que esta le haya sido notificada al deudor cedido por aplicación del Art. 1690 del Código Civil, hechos que a la fecha no han sucedido; () que el contenido de la demanda delimita al juez y lo enmarca única y exclusivamente al conocimiento de las cuestiones por ella sometidas, en esas condiciones el juez apoderado de un asunto no puede fallar más de lo pedido en la demanda, salvo los pronunciamientos de oficio que la misma ley establece los casos cuales es posible” (sic);

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión

del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que fue suscrito el pagaré No. 006-39589, entre Universal Industrial, S. A., y el Banco Nacional de Crédito, S. A., por la suma de RD\$8,847,713.10; b) que por medio del acto Notarial de fecha 16 de diciembre de 2003, legalizadas las firmas por el Lic. Moisés Arbaje Valenzuela, Notario Público de los del Número del D. N., Pedro Emigdio Jesús Rafú Tejada, se presenta como garante solidario de Universal Industrial, S. A., en relación al pagaré descrito precedentemente; c) que mediante acto No. 1044/04, de fecha 27 de agosto de 2004, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Banco Múltiple León, S. A. (antes denominado Banco Nacional De Crédito, S.A., (BANCRÉDITO), intima a pagar en el plazo de un día franco a Universal Industrial, S. A. y Pedro Emigdio Jesús Rafú Tejada, la suma adeudada; d) que conforme acto de alguacil marcado con el No. 1031, de fecha 10 de septiembre de 2004, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el Banco Múltiple León, S. A. (antes denominado Banco Nacional de Crédito, (BANCRÉDITO), demandó en cobro de pesos a Universal Industrial, S. A. y Pedro Emigdio Jesús Rafael Tejada, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, en fecha 19 de agosto de 2005, acogió la referida demanda mediante sentencia núm. 1223-05; e) no conformes con dicha decisión, Universal Industrial, S.A., y Pedro Emigdio Jesús Rafael Tejada recurrieron en apelación el fallo de primer grado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que rechazó ambos recursos y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada mediante la sentencia núm. 586, del 28 de septiembre de 2006, ahora examinada en casación; f) que en fecha 16 de enero de 2007 el Banco Múltiple León, S. A. cedió créditos por la suma de US\$146,507,132.99, al Banco Central de la República Dominicana, siendo notificada la referida cesión a Universal Industrial, S. A. y Pedro Emigdio Jesús Rafú Tejada, mediante acto núm. 154, de fecha 16 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de Estrados de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que para emitir su decisión la corte *a qua* se fundamentó en lo siguiente: “que en síntesis, los agravios presentados por los recurrentes, se fundamentan en que la parte demandante original y ahora recurrida Banco Múltiple León, no tenía calidad para actuar en justicia, ya que los recurrentes alegan que no tenían ninguna relación contractual que pudiese generar alguna obligación con dicha entidad; que es un hecho conocido por toda la sociedad el cambio de nombre de la entidad comercial Banco Nacional de Crédito (BANCRÉDITO) por Banco Múltiple León, debido a que fue publicado de forma amplia en los medios de prensa nacional; Que además, el acta que figura en el expediente de la asamblea general extraordinaria de los accionistas de la sociedad comercial Banco Nacional de Crédito, S. A., celebrada en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), despeja cualquier duda al deudor para ofrecer el pago conforme a su obligación asumida aún en la jurisdicción de juicio; Pero también cada uno de los actos de procedimiento, incluyendo la intimación de pago conforme al acto No. 1044/04, precedentemente descrito, el cual señalaba el evento de que se reclamaba y actuaba a nombre de la entidad Banco Múltiple León, antiguo Banco Nacional de Crédito (BANCRÉDITO); que de lo esbozado anteriormente y de la actitud de los recurrentes en cuanto a reconocer ser deudor de las sumas reclamadas, este tribunal de alzada estima pertinente rechazar los recursos y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que el Banco Múltiple León, S. A. no tiene calidad para el cobro de la acreencia en cuestión y que la decisión violenta el artículo 1315 del Código Civil tal y como lo estableció la corte *a qua* en su decisión, es del conocimiento público que desde el año 2004 se creó el Banco Múltiple León S. A., el cual es el resultado de la fusión entre los bancos, Banco Profesional, Bancredicard, S. A. y el Banco León, el sucesor del antiguo Banco Nacional de Crédito, activos de este último que fueron comprados en el 2003; que la fusión antes mencionada es aprobada por los accionistas de ambas empresas a través de una asamblea extraordinaria de socios, la cual se inscribe en el Registro Mercantil correspondiente para hacerlo oponible a los terceros y luego se publica en un periódico de circulación nacional para hacerlo del dominio público, por lo que se reputa de conocimiento nacional; que la demanda fue incoada por acto núm. 1031, de fecha 10 de septiembre de 2004, es decir, luego de la referida fusión, en tal sentido,

Universal Industrial, S. A., no puede alegar la pretendida falta de calidad de la hoy recurrida en casación pues, en virtud de la referida estrategia corporativa adquirió jurídicamente la calidad para el cobro de los créditos correspondientes a las demás entidades antes mencionadas, por tanto, con la operación jurídica realizada no se han violentado las disposiciones de los artículos 1315 y 1690 del Código Civil como erróneamente establece la hoy recurrente, ya que ha quedado suficientemente acreditado el título en virtud del cual actúa en justicia el Banco Múltiple León, S. A., razón por la cual las violaciones examinadas deben ser rechazadas;

Considerando, que luego de haber analizado los agravios antes expuestos, procede el estudio del tercer medio de casación, en el cual la recurrente aduce en su sustento, textualmente, lo siguiente: “que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su sentencia del 19 de agosto de 2005, condenó a Pedro Emigdio Jesús Rafal Tejada y a Universal Industrial, S. A. al pago de un interés de cuatro por ciento (4%) mensual, aún cuando el Banco Múltiple León, S. A. solicitó única y exclusivamente el pago de los intereses legales de la suma que demandaba en pago, ha incurrido en fallo extrapetita () El Banco Múltiple León, S. A., ni en primera instancia ni mucho menos en grado de apelación, concluyó solicitando la condena- ción de Pedro Emigdio Jesús Rafal Tejada y a Universal Industrial, S. A. al pago de un cuatro por ciento (4%) de interés mensual”;

Considerando, que es importante destacar, que conforme al artículo 1134 del Código Civil Dominicano: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; que esta Sala Civil y Comercial ha juzgado que: “por regla general, el principio de intangibilidad de las convenciones consagrado en el artículo 1134 del Código Civil concede a las partes poder de disposición sobre sus respectivos intereses, de manera que puedan decidir, de manera libre y voluntaria sobre el contenido de las estipulaciones o cláusulas en las que se consignan las obligaciones contraídas, así como la forma y los plazos para su ejecución”⁶⁶; “por lo que no corresponde a los tribunales modificar las

66 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1 del 3 de julio de 2013, B.J. 1232.

convenciones de las partes contratantes por más equitativa que considere su intervención jurisdiccional⁶⁷, que en este mismo sentido se ha expresado el Tribunal Constitucional, cuando establece que las partes son libres para negociar las condiciones en las cuales contratan o suscriben un acuerdo y, bajo esa perspectiva, salvo casos particulares previamente establecidos, las cláusulas de un contrato deben ser aplicadas por las partes, no pudiendo un juez inmiscuirse de manera directa en el mismo⁶⁸;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se colige que la corte *a qua* mantuvo el interés fijado por el tribunal de primer grado correspondiente a un 4% mensual de la suma adeudada al confirmar la decisión en todas sus partes, aspecto este que hoy ataca la parte recurrente y que entendemos procedente valorar; en ese sentido, el tribunal de primer grado al valorar la solicitud de condena al pago de intereses legales establece que los intereses fueron convenidos por las partes en el pagaré, pero fija un monto, como hemos referido, de un 4% mensual, monto este mantenido por la corte *a qua*; que si bien es cierto que las partes convinieron en el pagaré la tasa de interés aplicable, no es menos cierto que la tasa fijada corresponde a un 12% anual, entendiéndose el equivalente a un uno por ciento (1%) mensual no así un 4% que correspondía por concepto de mora sobre cuota vencida a título de cláusula penal, por lo que entendemos que la decisión que ahora se recurre en casación, vulneró en este aspecto el texto legal antes transcrito, y el principio de proporcionalidad, por cuanto modificó de oficio lo convenido entre las partes sin que texto alguno le facultara para ello, lo que permite a esta Corte de Casación ejercer su control de legalidad, razones por las cuales procede casar este aspecto de la decisión impugnada;

Considerando, que es preciso indicar que en fecha 16 de enero de 2007 el Banco Múltiple León, S. A., cedió créditos por la suma de US\$146,507,132.99, al Banco Central de la República Dominicana, siendo notificada la referida cesión a Universal Industrial, S. A. y Pedro Emigdio Jesús Rafal Tejada, mediante acto núm. 154, de fecha 16 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de

67 Sentencia núm. 17, del 10 de febrero de 2010, B.J. 1191, reiterando las sentencias núm. 3 del 14 de octubre de 2008, B.J. 1175 y núm. 2 del 15 de diciembre de 2004, B.J. 1129.

68 Tribunal Constitucional, TC 0610/15, del 18 de diciembre del 2015, página 34, párrafo fff.

Estrados de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, por lo que al haber operado la notificación de la cesión en una fecha posterior al memorial de casación, es preciso puntualizar que ha sido juzgado por esta jurisdicción de casación que: “() Al pactarse la cesión, el crédito objeto del contrato pasa al cesionario con las mismas condiciones, modalidades y garantías que correspondían al acreedor original¹⁶⁹”, de lo que se infiere que una vez le fue notificado el citado contrato de cesión a Universal Industrial S. A. y Pedro Emigdio Jesús Rafael Tejada, ahora recurrente, corresponde el pago de la cantidad adeudada a la cesionaria, hoy recurrida, puesto que por efecto de la aludida cesión, ella se subrogó en los derechos de la entidad cedente, convirtiéndose en su nueva acreedora; razones por las cuales el Banco Central de la República Dominicana solicita el rechazo del recurso de casación, pues la subrogación de los derechos del acreedor tal y como hemos referido ocurre posterior a la notificación del contrato antes mencionado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa el aspecto relativo al interés confirmado por la corte *a qua*, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en cuanto a los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Universal Industrial, S. A., contra la sentencia civil núm. 586 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Universal Industrial, S. A., al pago de las costas del procedimiento, solo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción en favor y provecho de la Lcda. Minerva Arias Fernández, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ernesto Antonio Almeida García.
Abogado:	Dr. Miguel Ángel Reyes Pichardo.
Recurridos:	Ramón Leoncio Fernández Demorizi y Dra. Miriam Paulino.
Abogados:	Lic. Evaristo A. Uliera y Dr. Guarionex Zapata.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto Antonio Almeida García, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0001919-3, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 202-06, de fecha 28 de septiembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Evaristo A. Uliera, por sí y por el Dr. Guarionex Zapata, abogados de la parte recurrida, Ramón Leoncio Fernández Demorizi, la Dra. Miriam Paulino, abogada de la parte corecurrida, Emma Nicomedes Demorizi Hernández de Fernández;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Reyes Pichardo, abogado de la parte recurrente, Ernesto Antonio Almeida García, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2007, suscrito por los Dres. Evaristo Arturo Ubiera y Guarionex Zapata Güílamo, abogados de la parte recurrida, Ramón Leoncio Fernández Demorizi;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2007, suscrito por la Lcda. Miriam Paulino, abogada de la parte recurrida, Emma Nicómedes Demorizi Hernández de Fernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de abril de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en partición y reclamación de indemnización por daños y perjuicios incoada por Ernesto Antonio Almeida García, contra Ramón Leoncio Fernández Demorizi, con la intervención voluntaria de Emma Nicomedes Demorizi Hernández de Fernández, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó el 13 de febrero de 2006, la sentencia comercial núm. 24-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN: **ÚNICO:** Se rechaza el medio de inadmisión de la demanda, propuesto por la interviniente voluntaria señora Emma Demorizi Hernández de Fernández, por las razones expuestas en otra parte de la presente sentencia; EN CUANTO AL FONDO DE LA DEMANDA: **PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandante, señor Ernesto Almeida García, por falta de concluir, no obstante haber sido puesto en mora para que lo haga; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la intervención voluntaria hecha por la señora Emma Demorizi Hernández de Fernández, por haberse hecho de conformidad con el derecho, en cuanto a la forma; **TERCERO:** Se rechaza, por las razones precedentemente expuestas, la demanda en partición de bienes inmuebles incoada por el señor Ernesto Almeida García, en contra del señor Ramón Leonardo Fernández Demorizi, por resultar improcedente en derecho; **CUARTO:** Se condena al señor Ernesto Almeida García, al pago de las costas del presente proceso con distracción y provecho a favor de los abogados del demandado DRES. EVARISTO ARTURO UBIERA,

GUARIONEX ZAPATA GÜÍLAMO, y LICDA. MIRIAM PAULINO, abogada de la interviniente voluntaria, quienes afirman estarlas avanzado (sic) en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al Ministerial JORGE CORDONES ORTEGA, Alguacil de estrados de esta Cámara, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Ernesto Antonio Almeida García interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 107-2006, de fecha 8 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial Greimy MI. de la Cruz, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Sabana de la Mar, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 202-06, de fecha 28 de septiembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido diligenciado en tiempo hábil y en consonancia a nuestro ordenamiento jurídico; **SEGUNDO:** CONFIRMANDO en todas sus partes la sentencia objeto de la presente acción recursoria, por los motivos precedentemente dados; **TERCERO:** CONDENANDO al Sr. Ernesto Ant. Almeida García al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho de los juristas Miriam Paulino, Guarionex Zapata Güílamó y Evaristo Ubiera quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y abuso de poder; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 8, numeral 2, letra J) de la Constitución Dominicana, 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Resolución núm. 1920/2003 de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 65 del Código de Comercio y 141, 866, 867 y 868 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de un primer aspecto de su primer medio de casación y de su segundo medio de casación, reunidos para su conocimiento por así convenir a su solución, la parte recurrente alega que la corte incurre en los vicios de desnaturalización de los hechos y abuso de poder al confirmar la sentencia de primer grado, toda vez que el tribunal *a quo* fue apoderado de la demanda en atribuciones comerciales; sin

embargo, decidió arbitrariamente conocer de la acción y emitir su sentencia actuando en atribuciones civiles, no obstante la renuencia de la parte demandante y violando groseramente lo dispuesto en el artículo 631 del Código de Comercio de la República Dominicana; que asimismo, en la demanda primigenia fue omitida intencionalmente la palabra “muebles”, lo que originó que en virtud de las reservas del derecho, como del artículo 24 del Nuevo Código Civil francés, se solicitara su corrección, para que se leyera: “bienes muebles e inmuebles”, a lo que se opuso la interviniente voluntaria, provocando que el juez se reservara el fallo de ese pedimento; que posteriormente, dicho juez decidió acoger la corrección, luego de haber concluido la fase de juicio, lo que provocó que se circunscribiera únicamente a lo relacionado a los inmuebles; que ante el tribunal de primer grado, solicitó la comparecencia de testigos, con la finalidad de demostrar la existencia de la sociedad de hecho; no obstante esta solicitud realizada en audiencia pública, el juez *a quo* le ordenó concluir al fondo de la demanda, coercionando su derecho de proponer y solicitar otras medidas que le permitieran fundamentar sus pretensiones, tomando en consideración que en materia comercial existe libertad de pruebas; que igualmente, el hoy recurrente manifestó al tribunal su intención de formular otras conclusiones relacionadas con la instrucción de la instancia, lo que fue rechazado por el juez, quien pronunció el defecto en su contra, vulnerando su derecho de probar libremente; que no puede rechazar una acción comercial sin antes brindar la oportunidad al comerciante de demostrar los alegatos que fundamentan su demanda; motivos por los que la sentencia de la corte debe ser anulada;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada y de los documentos que le sirvieron de fundamento, se verifica que la parte hoy recurrente, también apelante, únicamente argumentaba en ocasión de su recurso de apelación, que la sentencia de primer grado adolecía de errores que están en pugna con la realidad de los hechos; que en ese sentido, los argumentos ahora analizados, referentes al alegado conocimiento del proceso de primer grado en atribuciones civiles, a la corrección de la nominación de la demanda primigenia y a la alegada vulneración de su derecho de defensa por no permitirle el juez de primer grado presentar medidas de instrucción ni concluir con relación a la instrucción del proceso, no fueron planteados a la corte y por tanto, dicha alzada no tuvo la oportunidad de decidirlos ni ponderarlos;

Considerando, que a efecto de lo anterior, ha sido juzgado reiteradamente por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en tal sentido, los medios de que se trata constituyen medios nuevos no ponderables en casación, por lo tanto, devienen inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo de un segundo aspecto de su primer medio y en un primer aspecto de su tercer medio de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que nunca debieron ser acogidas las conclusiones de la parte interviniente en lo relativo a la exclusión del inmueble a que ellos hacen referencia, en virtud de que para excluir algo primero hay que incluirlo y la parte demandante ni menciona ni especifica esos inmuebles, por lo que la corte no debe de asumirlo como tal, sin ordenar una inspección al lugar donde se encuentran ubicados, lo que debe ser solicitado por la parte interviniente; que al confirmar esa decisión, la corte incurrió en el mismo error de desnaturalización de los hechos y abuso de poder;

Considerando, que antes de ponderar el recurso de que se trata, es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) en fecha 23 de septiembre de 2005, Ernesto Antonio Almeida García interpuso formal demanda contra Ramón Leoncio Fernández Demorizi, pretendiendo la partición del bien inmueble sobre el cual había sido fomentada la sociedad "Agua Península"; en este proceso intervino voluntariamente Emma Nicomedes Demorizi Hernández de Fernández, alegando ser la propietaria del bien inmueble cuya partición se pretendía; b) el tribunal de primer grado, en atribuciones comerciales, decidió rechazar la demanda, fundamentado en que el inmueble cuya partición se pretendía pertenecía a un tercero; c) no conforme con esa decisión, Ernesto Antonio Almeida García la recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que en cuanto al aspecto que ahora es ponderado, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se

transcriben: “que de un detenido examen del dossier de la especie, este plenario no encuentra justificación alguna, en la cual cimentar las pretensiones del impugnante, ya que este es quien declara por ante la jurisdicción *a quo*, que recibió los equipos que aportó y uno (sic) valores en la denominada sociedad de hecho que existió entre él y su demandado, Sr. Ramón Fernández Demorizi; pero que tampoco hace las especificaciones de lugar sobre los objetos que pretende sean dividido (sic) entre él y su contraparte, por lo que dichas pretensiones deben ser desestimadas por falta de prueba”; que posteriormente, dicha alzada retiene y asume en su totalidad los motivos de la sentencia de primer grado, por encontrarlas acordes a los hechos y circunstancias de la causa, a saber:

“...que la (...) interviniente, como prueba de sus pretensiones depositó en el expediente, copia de los Certificados de Títulos Nos. 96-15 y 96-16, del Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, a nombre de los señores Manuel María Fernández y Emma Demorizi de Fernández, que amparan los Solares Nos. 9 y 10 de la Manzana NO. 29 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Sabana de la Mar, que es el inmuebles (sic), según alega dicha interviniente, donde realiza sus operaciones ‘Agua Península’, lo cual no ha sido contradicho por el actual demandante, sino por el contrario, en su comparecencia personal celebrada en el plenario el día catorce (14) del mes de noviembre del año 2005, a preguntas que se les (sic) formularon en ese tenor contestó expresamente lo siguiente: ‘...R.- Construimos una casa en un terreno propiedad de otra persona; P.- ¿Tiene documentos del permiso para construir?; R.- No...’, de lo que se colige, que ciertamente el inmueble cuya partición está solicitando el demandante Ernesto Almeida García, no es una propiedad común de las partes principales ligadas en la presente demanda, sino que pertenece a la interviniente voluntaria, antes indicada; que habiendo quedado fehacientemente establecido que el inmueble cuya partición se impetra, es una propiedad inmobiliaria registrada a nombre la (sic) parte interviniente en el proceso, es lógico que ésta última también sería propietaria de cualquier otra edificación, que sin su autorización formal se construyera en el predio, no importa quién o quiénes la hubieren subvencionado; siendo criterio de este tribunal, que todo cuanto se añada a lo ajeno deviene en propiedad del titular del derecho, a menos que éste así lo consintiera previamente, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, según se infiere de las piezas que reposan en el dossier”;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que ciertamente el hoy recurrente no indicó ante el tribunal de primer grado la designación catastral del inmueble que pretendía partir; sin embargo, sí estableció ante esa jurisdicción que sobre dicho inmueble se encontraba edificado el negocio fomentado con Ramón Leoncio Fernández Demorizi, “Agua Península”; que en ese tenor, indica la parte recurrente, que era a Emma Nicomedes Demorizi Hernández de Fernández, interviniente voluntaria, a quien correspondía demostrar que los inmuebles de su propiedad eran efectivamente aquellos sobre los que estaba construida la mejora fomentada por la sociedad de hecho;

Considerando, que para lo que aquí se pondera, es oportuno establecer que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, en un proceso el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario⁷⁰; que en la especie, la interviniente voluntaria en primer grado pretendió la inadmisibilidad o rechazo de la demanda primigenia, argumentando que el inmueble era de su propiedad, argumento en sustento del cual depositó los certificados de títulos correspondientes; alegato que no fue contestado por el hoy recurrente Ernesto Antonio Almeida García, quien, por el contrario, declaró en audiencia pública que reconocía que el inmueble cuya partición pretendía se encontraba registrado a favor de un tercero; que asimismo, dicho señor no cuestionó este aspecto ante la alzada, limitándose a argumentar que la sentencia de primer grado adolecía de errores que la hacían pasible de ser revocada;

Considerando, que de conformidad con lo anterior, ante la falta de oposición por parte del demandante primigenio a las pretensiones y argumentos de la interviniente voluntaria, sumado esto a que declaró en audiencia pública que el inmueble no pertenecía a la sociedad, la corte *a qua* actuó conforme al derecho al rechazar el recurso de apelación en cuanto a este aspecto; motivo por el que el argumento ahora analizado debe ser desestimado por improcedente e infundado;

Considerando, que en un último aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la sentencia de primer grado condenó al demandante al pago de las costas, no solo a favor del demandado, sino también a favor de la parte interviniente voluntaria; que la parte

70 Sentencia núm. 57, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de agosto de 2013, B. J. 1233.

demandante no ha demandado a la parte interviniente y mucho menos solicita en su demanda primigenia ni en su recurso la partición de los inmuebles propiedad de esta última; por tanto, mal podría un tribunal condenar en costas al demandante a favor del interviniente; que al hacerlo así, se han desnaturalizado los hechos y mal aplicado el derecho;

Considerando, que en cuanto al aspecto ahora ponderado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben: “que el hecho de que en la demanda primigenia se cometiera el error, como así lo admite el recurrente, de incluir el inmueble en donde operaba dicho negocio, el cual es propiedad de la interviniente, esto por sí solo, ameritaba desde ya una participación de dicha propietaria en el litigio de referencia, lo que necesariamente intranquilizaba su espíritu al incluirse un inmueble de su propiedad en una demanda en partición, lo que también la obligaba a tener que auxiliarse de los servicios de un abogado para que la representara en la susodicha litis, y así eventualmente poner a salvo su propiedad, siendo lo más razonable que el abogado que interviniera en su defensa fuera beneficiado con la distracción de las costas conjuntamente con el abogado de la parte hoy recurrida”;

Considerando, que es oportuno señalar que cuando un tercero interviene voluntariamente en un proceso civil lo hace con la finalidad de hacer valer sus medios de defensa con relación a una demanda por considerar que sus derechos podrían verse afectados con la decisión a intervenir; que en ese sentido, una vez admitida la intervención, el tercero pasa a formar parte del proceso y, por lo tanto, contrario a lo que alega la parte recurrente, pueden distraerse las costas a favor de su abogado apoderado, siempre y cuando esta distracción sea solicitada⁷¹;

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* confirmó la condena en costas y distracción a favor de los abogados de la parte demandada primigenia y de la interviniente voluntaria, cuestión que esta Corte de Casación comprueba realizó en uso de su facultad discrecional y sin incurrir en desnaturalización, motivo por el que procede desestimar el aspecto ahora ponderado;

Considerando, que en el desarrollo de un segundo aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega que ha sido transgredido

71 Sentencia núm. 17, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de octubre de 2009, B. J. 1187.

el artículo 65 del Código de Comercio, que establece que el procedimiento de separación de bienes debe ser seguido de conformidad con el procedimiento previsto por los artículos 866, 867 y 868 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que la sentencia debe pronunciarse un mes después de haberse llenado las formalidades correspondientes;

Considerando, que el artículo 65 del Código de Comercio se refiere a las demandas en separación de bienes de marido y mujer cuando una de dichas partes funge con la calidad de comerciante; caso en que, según prevé dicho texto legal, debe ser seguido el procedimiento prescrito en el derecho común, como lo indica la parte recurrente en casación; que sin embargo, el caso de la especie no se trató de una demanda en separación de bienes como pretende ahora establecerlo la parte recurrente, sino que se trató de una demanda en partición de bienes propiedad de una sociedad y reparación de daños y perjuicios;

Considerando, que de conformidad con lo anterior, los textos legales cuya transgresión se alega no resultan aplicables al caso de que se trata, motivo por el que procede desestimar el aspecto analizado por improcedente e infundado;

Considerando, que finalmente, en el desarrollo del último aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que su decisión no satisfizo la exposición sumaria de los puntos de derecho y los fundamentos;

Considerando, que la motivación consiste en la argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada; requisito cuyo cumplimiento es necesario con la finalidad de que los ciudadanos, usuarios de los órganos judiciales, puedan determinar los motivos que llevaron a un tribunal a decidir en la forma que lo hizo;

Considerando, que luego de un examen de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, la alzada fundamentó su decisión en el hecho de que el inmueble objeto de partición no pertenecía a la sociedad, sino a un tercero, motivación que resultaba pertinente para rechazar el recurso de apelación; por consiguiente se advierte que, la corte *a qua* cumplió con el deber que le imponen las garantías del debido proceso de ley, toda vez que hizo constar en su decisión una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; de manera que el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado y, con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, establece que toda parte que sucumbe en justicia podrá ser condenada al pago de las costas; que en este caso, procede condenar a la parte recurrente al pago de las mismas, a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ernesto Antonio Almeida García, contra la sentencia civil núm. 202-06, dictada en fecha 28 de septiembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor de los Dres. Evaristo Arturo Ubiera y Guarionex Zapata Güílamo y la Lcda. Miriam Paulino, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de abril de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón A. Pérez.
Abogado:	Dr. Fernando Gutiérrez G.
Recurrido:	Antonio Pellilli.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón A. Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0026418-2, domiciliado y residente en Fundación, San Cristóbal en la manzana 12 núm. 141, y la Unión de Seguros, C. por A., organizada de acuerdo a las leyes del país, con asiento social en la avenida John F. Kennedy, apartamental Proesa, sector Serrallo de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Teófilo Marcelo,

dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1083644-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 55-2007, de fecha 24 de abril de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez G., abogado de la parte recurrente, Ramón A. Pérez y la Unión de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 2007, suscrito por el Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, Antonio Pellilli;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de marzo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Antonio Pellilli, contra Ramón A. Pérez y la Unión de Seguros, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 21 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 01455, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por el señor ANTONIO PELLILLI contra el señor RAMÓN A. PÉREZ y LA UNIÓN DE SEGUROS, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Se condena al señor RAMÓN A. PÉREZ, al pago de una indemnización de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00), más los intereses generados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a modo de indemnización supletoria, a favor del señor ANTONIO PELLILLI, como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados por los golpes sufridos y declarando oponible a la compañía de seguros la UNIÓN DE SEGUROS por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente y conducido por el demandado RAMÓN A. PÉREZ; **TERCERO:** Condena al señor RAMÓN A. PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. RAFAEL MANUEL NINA VÁSQUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación, de manera parcial, Antonio Pellilli, mediante acto núm. 862-06, de fecha 12 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Gustavo Paniagua Jiménez, alguacil ordinario de la Sala Penal 3 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y Ramón A. Pérez y Unión de Seguros, C. por A., mediante acto

núm. 1205-06, de fecha 29 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Milcíades Taveras M., alguacil de estrado de la Primera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, ambos contra la decisión antes citada, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 55-2007, de fecha 24 de abril de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la UNIÓN DE SEGUROS C. POR A. y RAMÓN A. PÉREZ, así como por el señor ANTONIO PELLILLI, contra la Sentencia Civil No. 01455 de fecha 21 de agosto del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con el procedimiento legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se RECHAZA el recurso de apelación incoado por la UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A. Y RAMÓN A. PÉREZ, contra la Sentencia Civil No. 01455 de fecha 21 de agosto del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por improcedente, infundado y carente de sustentación legal; **TERCERO:** Se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación parcial incoado, por el señor ANTONIO PELLILLI, incoado contra los ORDINALES SEGUNDO Y TERCERO, de la Sentencia Civil No. 01455 de fecha 21 de agosto del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por falta de pruebas; en consecuencia, SE CONFIRMA, en todas sus partes la indicada Sentencia; **CUARTO:** COMPENSA, pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 109 y 112 de la Ley de Organización Judicial, No. 821, de fecha 21 de noviembre del año 1927; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente en sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, alega, en suma, que los hechos de este caso ocurrieron en fecha 27 de enero de 2006, donde se produjo un accidente de tránsito entre los vehículos conducidos por Ramón A. Pérez y Antonio Pellilli, en que dicho señor demandó en reparación de daños y perjuicios llevando su acción ante la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual emitió la sentencia núm. 01455 de fecha 21 de agosto del año 2006, acordando una indemnización por la suma de cien mil pesos solamente por lesiones físicas recibidas en el accidente, rechazando la pretensión relativa a la reparación del perjuicio sufrido por el automóvil que conducía Antonio Pellilli, por no haber probado la calidad de propietario de dicho automóvil; que la corte *a qua* confirmó la sentencia recurrida toda vez que rechazó en cuanto al fondo el recurso de apelación parcial incoado por el recurrido Antonio Pellilli, y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida; que Antonio Pellilli demanda en reparación de daños y perjuicios pero no ha probado que es dueño del automóvil por el cual reclama la reparación y no hay en el expediente ningún certificado médico expedido por el médico legista que es el facultativo que la ley encarga de diagnosticar el tiempo de la lesión de una persona herida como consecuencia de un accidente de tránsito; que en efecto todo aquel que quiera prevalerse de una indemnización en daños y perjuicios debe probar por medio de una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, sección de vehículos de motor, que es el verdadero dueño del automóvil al momento del accidente y que figura matriculado en los archivos de ese organismo del Estado; si una persona quiere prevalerse de una indemnización por medio de un contrato de venta bajo firma privada y legalizado por un notario público, necesita “registrar” dicho contrato de venta antes de la ocurrencia del accidente para prevalerse de daños y perjuicios, actuación que no realizó Antonio Pellilli por lo que ese aspecto fue rechazado tanto en primera instancia como en grado de apelación; que tampoco prueba el ahora recurrido en casación Antonio Pellilli por certificación expedida de un médico legista el tiempo de duración de sus lesiones sino que lo que ha presentado y ha sorprendido a los jueces de los hechos son las certificaciones expedidas por un médico en medicina general llamado Dr. José Aponte, quien no es un médico legista; que los artículos 109 y 112 de la Ley de Organización Judicial núm. 821, del 21 de noviembre de 1963 fueron violados pues, se observa que en la sentencia recurrida se fundamentó en las pruebas depositadas por Antonio Pellilli, en cuanto a sus lesiones se refiere, las cuales fueron experticios médicos y estudios clínicos, recetas y gastos, pero no expresa nada sobre el certificado del médico legista porque en verdad no lo hubo, por lo que el aspecto que se examina debe ser casado;

Considerando, que respecto a la denuncia de la parte recurrente de que la corte *a qua* viola la ley cuando afirma que “el hecho de que la matrícula esté a nombre de la vendedora no implica que la propiedad no se haya traspasado ... lo que es un requisito de forma” y que el hecho de que el demandante no tenga a su nombre el certificado de propiedad del vehículo no significa que “el comprador no pueda “reclamar la reparación por los daños materiales ocasionados a propósito del choque”, esta Corte de Casación es del entendido, que si bien la motivación de la corte *a qua* en ese sentido establecida es errónea, puesto que es un criterio reiterado de esta Sala Civil, que no puede demandar en daños y perjuicios quien no posea a su nombre el certificado de la matrícula que ampara el derecho de propiedad del vehículo cuya reparación está siendo solicitada, o que haya registrado su contrato en el registro civil para dotarlo de fecha cierta; no menos cierto es que tal motivación no afecta el sentido de lo decidido, por cuanto la corte *a qua* en su sentencia se limitó a confirmar la decisión de primer grado que había retenido la responsabilidad civil contra el recurrente Ramón A. Pérez, únicamente respecto a la reparación de los daños físicos por los golpes sufridos por el ahora recurrido Antonio Pellilli;

Considerando, que, constituye un criterio reiterado que cuando el dispositivo de la sentencia impugnada es correcto y lo decidido en la mayor parte de su contenido, se ajusta a lo que procede en derecho, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, puede hacer abstracción del motivo erróneo que sea considerado superabundante y suplir por otro motivo de derecho, lo decidido por la alzada; que en el sentido precedentemente señalado, consta en el dispositivo de la sentencia de primer grado textualmente que: “...SEGUNDO: Se condena al señor RAMÓN A. PÉREZ, al pago de una indemnización de CIENTO MIL PESOS (RD\$100,000.00), más los intereses generados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a modo de indemnización supletoria, a favor del señor ANTONIO PELLILLI, como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados por los golpes sufridos y declarando oponible a la compañía de seguros la UNIÓN DE SEGUROS por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente y conducido por el demandado RAMÓN A. PÉREZ”; que si bien es cierto que la posibilidad de reclamar la reparación de los daños materiales a raíz de un accidente de tránsito sin que el reclamante tenga la propiedad del vehículo cuya

indemnización se demanda, está vedada, como se ha visto, la motivación de la corte *a qua* dada en ese sentido, es errónea y superabundante, y no da lugar a la anulación del fallo, puesto que no invalida el sentido de lo decidido, en cuanto a confirmar la sentencia de primer grado que había otorgado una indemnización como reparación únicamente por los daños físicos sufridos producto del accidente de que se trata, razón por la cual el argumento objeto de examen debe ser desestimado;

Considerando, que en virtud del artículo 1382 del Código Civil, según el cual “cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo”, se infiere que el recurrido podía, tal y como lo retuvo la corte *a qua* al confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el juez de primer grado, ejercer la acción en responsabilidad civil a los fines de ser indemnizado por los perjuicios derivados de las lesiones físicas sufridas por él a causa de la colisión de que se trata, máxime cuando es el propio conductor, ahora recurrente, que indicó en el acta policial levantada el 27 de enero de 2006, que “perdí el control de mi vehículo y choqué el carro”, acta que también señala que en el referido accidente resultó lesionado el Antonio Pellilli con “trauma contuso región lumbar lateral izquierda. Cura pronóstico reservado”; que de todo lo anterior, resulta evidente que el recurrente Ramón Pérez y la empresa aseguradora del vehículo que causó el accidente, tenían una obligación de indemnización por las lesiones recibidas por el recurrido, por lo que los argumentos de la parte recurrente de que no procedía la demanda por las lesiones físicas retenidas por los jueces del fondo, carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en cuanto a la queja de los recurrentes de que no existe en el expediente un certificado expedido por médico legista que es el que la ley encarga de diagnosticar el tiempo de la lesión de una persona herida como consecuencia de un accidente de tránsito, esta Corte de Casación es del criterio, que la corte *a qua* para retener el perjuicio recibido por la parte recurrida y ordenar a su favor una indemnización de RD\$100,000.00 pesos, estableció que tuvo a la vista varios documentos tales como experticios médicos, estudios clínicos y otros tipos de pruebas, que incluyen certificado médico, recetas y gastos en medicamentos, a los cuales les otorgó validez probatoria, como demostrativos de los daños físicos de los que fue objeto el recurrente, señalando a su vez, que no fue demostrado por la parte recurrente, que estos medios de prueba fueran

incierto; que además, es necesario precisar, que la corte *a qua* podía forma su convicción en otros medios de pruebas tal y como lo hizo, sin necesidad de que sea indispensable el examen de un médico legista para la determinación del perjuicio, el cual en material civil, puede ser probado por otros medios de pruebas, sean escritas o testimoniales, sin incurrir al hacerlo en una mala aplicación de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, en tal virtud el alegato en ese sentido planteado por la parte recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en virtud de las comprobaciones precedentemente señaladas, resulta evidente que el perjuicio evaluado por la corte *a qua* en la suma de RD\$100,000.00 pesos, como indemnización a ser pagada a favor Antonio Pellilli, por los daños recibidos por este producto de la imprudencia cometida por Ramón Pérez, es razonable, al haber constatado la alzada el perjuicio sufrido por el recurrido, el cual consistió en “trauma contuso región lumbar lateral izquierda”, con cura y pronóstico reservado, así como por los demás medios de prueba sometidos a su escrutinio, como se ha dicho, que llevaron a los jueces del fondo a la convicción de la magnitud de los daños ocasionados; que los jueces del fondo son los soberanos para apreciar la existencia y el monto del perjuicio y para acordar la indemnización que consideren justa, apreciación que no está sujeta a la casación si, tal y como se aprecia en la especie, esta no es excesiva; que, por lo tanto, procede desestimar el medio de casación propuesto, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón A. Pérez, contra la sentencia núm. 55-2007, de fecha 24 de abril de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Ramón A. Pérez, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fausto Rafael de Jesús Fernández Fernández.
Abogados:	Lic. Gustavo Biaggi Pumarol y Dr. J. Lora Castillo.
Recurrido:	Banco Múltiple Republic Bank (DR) S. A.
Abogados:	Licdos. Ricardo Sánchez y Henry Montás.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Rafael de Jesús Fernández Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0975129-7, domiciliado y residente en la calle H, número 8, sector Villa Marina, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 647, de fecha 22 de diciembre de 2005, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2006, suscrito por el Lcdo. Gustavo Biaggi Pumarol y el Dr. J. Lora Castillo, abogados de la parte recurrente, Fausto Rafael de Jesús Fernández Fernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 2006, suscrito por los Lcdos. Ricardo Sánchez y Henry Montás, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple Republic Bank (DR) S. A. (antes Banco Mercantil, S. A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 2009, estando presentes las magistradas Margarita Tavares, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidas de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por el Banco Mercantil, S. A., contra Fausto Rafael de Jesús Fernández Fernández, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de febrero de 2005, la sentencia civil núm. 154, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE modificada (sic) las conclusiones del acto introductivo de la demanda, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia; A) DECLARA buena (sic) y válido el Embargo Retentivo u oposición trabado en manos de las siguientes instituciones BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO BHD, S. A., ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO MERCANTIL, S. A., BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., CITIBANK, N. A., THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK) Y BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en perjuicio del señor FAUSTO RAFAEL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ; B) CONDENA al señor FAUSTO RAFAEL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, a pagar al BANCO MERCANTIL, S. A., la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO (sic) CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), que le adeuda por los conceptos indicados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada señor FAUSTO RAFAEL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **TERCERO:** DECLARA que las sumas, valores u objetos por las que los terceros embargos descritos precedentemente que detentadores (sic) sean pagados válidamente en las manos del demandante, BANCO MERCANTIL, S. A., (Embargante), en deducción y hasta la concurrencia del monto del crédito en principal, intereses, gastos legales, honorarios y demás accesorios de derecho; **CUARTO:** CONDENA al (sic) FAUSTO RAFAEL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, deudor, al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RICARDO SÁNCHEZ Y YADIPSA (sic) BENÍTEZ, abogado (sic) de la parte demandante, quien afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** ORDENA la solicitud de ejecución provisional y sin fianza, solicitada por

la parte demandante, BANCO MERCANTIL, S. A., por los motivos antes expuestos”; b) no conforme con dicha decisión, Fausto Rafael de Jesús Fernández Fernández interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 134-05, de fecha 21 de febrero de 2005, instrumentado por el ministerial Francisco de Jesús Rodríguez Poche, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 647, de fecha 22 de diciembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA** bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor FAUSTO RAFAEL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, contra la sentencia civil No. 154, relativa al expediente No. 038-04-02895, de fecha siete (07) de febrero del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, a favor del BANCO MERCANTIL, S. A.; **SEGUNDO: En** cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor FAUSTO RAFAEL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, por los motivos antes indicados; y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO: CONDENA** a la parte recurrente, señor FAUSTO RAFAEL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, al pago de las costas causadas, con distracción en provecho de los LICDOS. RICARDO SÁNCHEZ y YADIPZA BENÍTEZ, abogados de la parte gananciosa que afirma (sic) estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa (artículo 8 numeral 2, letra J de la Constitución de la República); Incidente y medida preparatoria propuesta, y no fallada en audiencia ni acumulada para ser fallada con el fondo; (puesta en mora a concluir sin previamente producir la acumulación de fallos), violación al artículo 4 de la ley 834 por analogía aplicable en la especie; **Segundo Medio:** Falsa apreciación de los hechos de la causa. (Falta de ponderación de documentos depositados, de pertinencia absoluta para el fallo y que de haber sido ponderados hubiera cambiado suerte pedimento incidental), (Violación a la administración y normativa de la prueba); **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de constatación de los hechos de la causa y falta de estatuir. (El Banco Mercantil, S.A., como figura jurídica)

no existe, y por tanto, al consignar en el dispositivo la existencia del Banco Mercantil S.A. como persona jurídica sin hacer constar que este había sido absorbido por el Banco Múltiple Republic Bank Dr. S.A. (empresa totalmente diferente), así como la asistencia del Dr. Jorge Lora Castillo, como abogado del señor Fausto Fernández en la sustanciación de la causa. (El acto auténtico debe bastarse a sí mismo)”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación alega, en esencia, lo siguiente, que la alzada al invitarlo a concluir al fondo sin previamente fallar o acumular la solicitud de peritaje hecha por este y sin tomar en cuenta las conclusiones de la recurrida de que se acumulara el referido pedimento violó su derecho de defensa y las reglas del debido proceso; que la corte *a qua* debió conminarlo a concluir al fondo y proceder a acumular el fallo sobre el peritaje solicitado, lo que no hizo;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes que: 1) en fecha 25 de julio de 2003, el Banco Mercantil, S.A., le prestó a Fausto Rafael de Jesús Fernández Fernández la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), según consta en pagaré notarial núm. 107410, suscrito en la indicada fecha; 2) mediante actos núms. 3140-2004 y 686-2004, de fechas 2 de septiembre y 15 de noviembre de 2004, respectivamente, la entidad acreedora notificó intimación de pago, embargo retentivo, denuncia, demanda en validez y contradenuncia de dicho embargo; 3) el Banco Mercantil, S.A., incoó una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, contra Fausto Rafael de Jesús Fernández Fernández, demanda que fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 154, de fecha 7 de febrero de 2005; 4) la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la aludida decisión, recurso que fue rechazado por la alzada, confirmando en todas sus partes el fallo apelado, mediante la sentencia núm. 647, de fecha 22 de diciembre de 2005, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la jurisdicción de segundo grado para rechazar el peritaje solicitado por el ahora recurrente, dio los motivos siguientes: “que en audiencia de fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil

cinco (2005), la parte recurrente solicitó al tribunal que se ordene a la Superintendencia de Banco (sic) un experticio del préstamo No. 62955 y su saldo, a partir del año dos mil tres (2003); en ese sentido, este tribunal estima pertinente rechazar dicha solicitud, en el entendido de que consta en el expediente una solicitud hecha a requerimiento de los abogados de la parte recurrente, a la Superintendencia de Bancos, solicitando una certificación donde conste el detalle de los movimientos realizados en la cuenta de ahorros No. 113-000827-5, a nombre del recurrente, constando además la comunicación No. 0386, de fecha 15 de febrero del año 2005, emitida por la Superintendencia de Bancos, donde figura los detalles de dicha cuenta, y donde se refleja los movimientos del préstamo No. 62955-1 (sic), por lo que con referida (sic) documentación se hace innecesario ordenar dicho experticio (...);

Considerando, que en cuanto al alegato del actual recurrente de que la alzada no acumuló ni fallo el peritaje, si bien es verdad que dicha jurisdicción no falló ni acumuló la experticia solicitada por el apelante, ahora recurrente, sino que luego de dicho pedimento lo conminó a concluir al fondo, no menos verdad es que la corte *a qua* al momento de dictar la sentencia criticada estatuyó sobre la referida experticia, rechazándola, basada en que los representantes legales de dicho recurrente le habían solicitado a la Superintendencia de Bancos una certificación donde constaran los movimientos de la cuenta bancaria núm. 113-000827-5, registrada a nombre de Fausto Rafael de Jesús Fernández Fernández, siendo esto lo pretendido por dicha parte con el citado peritaje, de lo que se infiere que la alzada acumuló dicho pedimento para fallarlo conjuntamente con el fondo del recurso;

Considerando, que en ese sentido, es oportuno indicar, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: “los jueces están en el deber de responder a todos y cada uno de los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos (...)”, tal y como se advierte ocurrió en el caso examinado, motivo por el cual procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que el recurrente en el segundo medio aduce, en suma, que la alzada incurrió en una falsa apreciación de los hechos de la causa al sostener que el peritaje solicitado carecía de pertinencia, debido a que el

abogado de dicho recurrente ya lo había requerido, sin tomar en cuenta que la aludida experticia se solicitó precisamente porque dicho informe estaba incompleto, toda vez que no cubría el año 2003, fecha en que Fausto Rafael de Jesús Fernández Fernández saldó el préstamo contraído con la parte recurrida, el cual fue pagado en su totalidad en fecha 28 de marzo de 2003, fecha en la cual esta última tomó de la cuenta bancaria del recurrente la suma por él adeudada; que la corte *a qua* al rechazar el referido peritaje le impidió demostrar lo antes indicado; que continúa sosteniendo el recurrente, que la jurisdicción de segundo grado obvió que la entidad recurrida depositó mediante inventario de fecha 29 de noviembre de 2004, un pagaré sin fecha, el cual sirvió de título para trabar el embargo retentivo y luego, dicho documento sin justificación alguna apareció con fecha 25 de julio de 2003; que la corte *a qua* no justificó por qué tomó en consideración el pagaré depositado por el actual recurrido y desechó el pagaré aportado por el recurrente, el cual a diferencia del primero si estaba fechado desde el momento en que se suscribió; que si la alzada hubiese ponderado hechos obvios de la causa hubiera ordenado el peritaje para asegurar que dicho recurrente pudiera acreditar que pagó el único crédito que tenía la recurrida contra este, que databa del año 2002; que, por último, aduce el recurrente, que la jurisdicción de segundo grado vulneró las reglas del debido proceso al sostener que en virtud del artículo 1315 del Código Civil, este debió aportar al proceso el recibo que probara el saldo de la deuda, sin tomar en cuenta todas las circunstancias del caso antes mencionadas;

Considerando, que la alzada para rechazar el peritaje solicitado por el apelante, hoy recurrente, aportó los razonamientos siguientes: “que la parte recurrente depositó en el expediente un detalle de su cuenta de ahorro No. 113-000827-5, emitido por la Superintendencia de Bancos en fecha 15 de febrero del año 2005, donde se hace constar pago a préstamos Nos. 048451 y 62955 respectivamente, sin embargo dichos préstamos no se corresponden al pagaré mediante el cual la parte demandante hoy recurrida basó su demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo”;

Considerando, que del examen del acto jurisdiccional criticado se advierte que la alzada ponderó el referido informe de movimiento de cuenta bancaria, estableciendo que el pagaré en virtud del cual se realizó el embargo retentivo en cuestión no era ninguno de los créditos que había

saldado el hoy recurrente; que en ese sentido, de ser cierto que este solicitó el citado peritaje por el hecho de que el indicado informe estaba incompleto esta jurisdicción de casación no se encuentra en condiciones para verificar la alegada situación, toda vez que el aludido informe no reposa en el expediente con motivo del presente recurso de casación;

Considerando, que en lo que respecta a que la corte *a qua* no valoró el pagaré aportado por el actual recurrente, si bien es cierto que la alzada no se refirió en su decisión al citado pagaré comercial, la referida omisión resulta irrelevante en el caso que se examina, en razón de que dicho recurrente no aportó ante la alzada elemento de prueba alguno que acreditara que saldó los dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), reclamados por su contraparte, de lo que se verifica que el referido crédito era cierto, líquido y exigible; que además, del fallo criticado se verifica, que la corte *a qua* comprobó que las deudas pagadas por el ahora recurrente al hoy recurrido no se correspondían al pagaré notarial en que justificó la demanda original, muestra de que no había cumplido con su obligación de pago para que el efecto liberatorio de este surtiera a su favor;

Considerando, en lo relativo a la vulneración del artículo 1315 del Código Civil, invocada por el recurrente, es preciso acotar, que del contenido del referido texto legal, el cual dispone que: “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación,” se infiere que la carga de la prueba del acreedor se traslada al deudor una vez que el primero haya establecido su crédito, por lo tanto, en la especie, al haber la ahora recurrida demostrado la existencia de un crédito contra el actual recurrente, fueron correctos los razonamientos de la alzada en el sentido de que correspondía a este último aportar al proceso el recibo de pago o cualquier otro elemento probatorio que demostrara que cumplió con su obligación de pago, lo que no hizo; en consecuencia, la corte *a qua* al fallar en el sentido en que lo hizo no incurrió en una falta de apreciación de los hechos, ni en una falta de valoración de las pruebas como alude el recurrente, por lo que procede desestimar el medio de casación analizado;

Considerando, que en el tercer medio de casación sostiene el recurrente, en síntesis, que la alzada incurrió en violación a las disposiciones

del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no hacer constar en su decisión la asistencia del Dr. Jorge Lora Castillo como abogado compareciente, ni las conclusiones de las partes;

Considerando, que en cuanto a la omisión del nombre del abogado de la parte recurrente, es menester señalar, que ha sido criterio inveterado de esta sala que: “la omisión en las sentencias de las menciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, particularmente las relativas al nombre de las partes y de los abogados que las representan, no es motivo de casación si dicha omisión no ha creado confusión respecto de la identidad de las partes,” tal y como ocurre en el caso, en que si bien la corte *a qua* no hizo mención del nombre del representante legal de Fausto Rafael de Jesús Fernández Fernández, sin embargo esto no crea confusión alguna, toda vez que dicha jurisdicción estableció de manera clara y precisa quien era el abogado de la parte apelante, hoy recurrida, no quedando dudas que el citado abogado era el defensor del apelante, hoy recurrente; que además, contrario a lo expresado por el actual recurrente, del estudio del acto jurisdiccional criticado se advierte que la alzada transcribió textualmente en las páginas 3 y 4 de dicho fallo las conclusiones de las partes en causa, por lo que los alegatos examinados carecen de asidero jurídico y procede desestimarlos;

Considerando, que finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto Fausto Rafael de Jesús Fernández Fernández, contra la sentencia núm. 647, dictada el 22 de diciembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Fausto Rafael de Jesús Fernández Fernández, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Ricardo Sánchez y Henry Montás, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de mayo de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nidia Mercedes Bernal Ureña.
Abogado:	Dr. José Rafael Cerda Aquino.
Recurrido:	Manuel Lorenzo Muñoz Muñoz.
Abogados:	Licdas. Aleida Muñoz T. de Lantigua y Zoila E. Brito G.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nidia Mercedes Bernal Ureña, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-7289132-0, domiciliada y residente en la avenida 9, casa núm. 39, sector El Dorado I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00121-2005, de fecha 24 de mayo de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2005, suscrito por el Dr. José Rafael Cerda Aquino, abogado de la parte recurrente, Nidia Mercedes Bernal Ureña, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2005, suscrito por las Lcdas. Aleida Muñoz T. de Lantigua y Zoila E. Brito G., abogadas de la parte recurrida, Manuel Lorenzo Muñoz Muñoz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en resolución de contrato de compraventa, daños y perjuicios y desalojo interpuesta por Manuel Lorenzo Muñoz Muñoz, contra Nidia Mercedes Bernal Ureña de Sierra, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 11 de marzo de 2004, la sentencia civil núm. 443, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Declara la rescisión del contrato de compraventa suscrito entre los señores Manuel Lorenzo Muñoz Muñoz y Nidia Mercedes Bernal Ureña de Sierra, en fecha 6 de julio del 2000; **Tercero:** Condena a la señora Nidia Mercedes Bernal Ureña de Sierra, al pago de la Suma de quinientos mil pesos oro (sic) (RD\$500,000.00), a favor del señor Manuel Lorenzo Muñoz Muñoz, como justa reparación por daños y perjuicios; **Cuarto:** Ordena el desalojo de la señora Nidia Mercedes Bernal Ureña de Sierra y/o de cualquier ocupante a cualquier título del siguiente inmueble: ‘Una porción de 11.5 tareas, dentro de la Parcela No. 8, del Distrito Catastral No. 5, del municipio y provincia de Santiago, con todas sus mejoras’; **Quinto:** Condena a la señora Nidia Mercedes Bernal Ureña de Sierra, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Aleida Muñoz T. de Lantigua y Zoila Emilia Brito, abogadas que afirman estarlas avanzando; **Sexto:** Comisiona al ministerial Éldo Armando Guzmán Deschamps, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Nidia Mercedes Bernal Ureña interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 734-9-2004, de fecha 22 de septiembre de 2004, instrumentado por el ministerial Isidro Román, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00121-2005, de fecha 24 de mayo de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo

copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al medio de inadmisión planteado por la recurrente fundado en el incumplimiento de los artículos 55 de la Ley 317 del 19 de Junio de 1968 y 12 de la Ley 18-88, del 5 de Febrero de 1999, DECLARA inaplicables dichos textos legales, por ser contrarios a la Constitución de la República y normas equivalentes; **SEGUNDO:** ACOGE por justa y fundada, la excepción de nulidad planteada por la parte recurrente, con relación al acto contentivo de la notificación de la sentencia y que se describe en el cuerpo de esta sentencia, y DECLARA nulo de nulidad absoluta, y sin efecto jurídico alguno el acto en cuestión, por violar el derecho de defensa de la recurrente; **TERCERO:** RECHAZA por improcedente e infundado el medio de inadmisión del recurso de apelación, planteado por la parte recurrida, fundada en que el mismo fue ejercido tardíamente; **CUARTO:** DECLARA regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora NIDIA MERCEDES BERNAL UREÑA, contra la sentencia civil No. 443, dictada en fecha Once (11) del mes de Mayo del Dos Mil Cuatro (2004), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor MANUEL LORENZO MUÑOZ MUÑOZ, por haber sido ejercido conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo se ACOGE, parcialmente el recurso de apelación y el tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA la sentencia recurrida en los aspectos siguientes para que disponga: a) Al declarar la rescisión o resolución del contrato, ORDENA a la recurrente y compradora la restitución a favor del recurrido y vendedor, del inmueble objeto de la venta, o sea 11.5 tareas de tierras, dentro de la parcela No. 8, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Santiago, y el recurrido y vendedor, restituir a la recurrente y compradora, la parte del precio pagado, o sea la suma de OCHOCIENTOS CUARENTINUEVE (sic) MIL TREINTITRÉS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (RD\$849,033.50), b) MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia recurrida para que disponga; CONDENA a la señora NIDIA MERCEDES BERNAL UREÑA, a pagar al señor MANUEL LORENZO MUÑOZ MUÑOZ, los daños y perjuicios consistentes en los intereses legales sobre el saldo insoluto del precio, o sea sobre la suma de OCHOCIENTOS CUARENTINUEVE (sic) MIL TREINTITRÉS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (RD\$849,033.50); calculado a la tasa establecida por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al día del pronunciamiento de la sentencia definitiva y computados desde la

demanda en justicia y hasta la ejecución total de la sentencia; c) CONFIRMA en los demás aspectos, la sentencia recurrida; SEXTO: COMPENSA las costas por haber sucumbido recíprocamente ambas partes en sus respectivas pretensiones”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho, falta de base legal, exceso de poder por la errada interpretación de los artículos 1134 y 1135 del Código de Procedimiento Civil (sic) y los artículos 1655, 1656 y 1148 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de un primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que estableció que el deslinde de la porción de terreno vendida había sido realizado;

Considerando, que antes de ponderar el recurso de que se trata, es preciso valorar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) en fecha 6 de julio de 2000, Manuel Lorenzo Muñoz Muñoz vendió a Nidia Mercedes Bernal Ureña de Sierra, autorizada por su esposo, Manuel Leonardo Sierra, una porción de terreno de 11.5 tareas dentro del ámbito de la parcela núm. 8, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Santiago, Las Charcas, con todas sus mejoras; b) al momento de la firma del referido contrato, la compradora Nidia Mercedes Bernal Ureña de Sierra realizó el pago de la suma de RD\$849,033.50, que representaba el 50% del precio del inmueble y se comprometió a pagar el 50% restante en el término de seis (6) meses a partir de la fecha del contrato, período en que se realizaría el deslinde de la porción de terreno objeto de la venta; c) en fechas 8 de agosto de 2001, 12 de abril de 2002, 1 de julio de 2002 y 5 de febrero de 2003, Manuel Lorenzo Muñoz Muñoz notificó intimaciones de pago de la suma adeudada más los intereses pactados en el contrato de venta; d) en vista de que Nidia Mercedes Bernal Ureña de Sierra no obtemperó al pago de la suma requerida, Manuel Lorenzo Muñoz Muñoz, mediante acto de fecha 20 de marzo de 2003, interpuso formal demanda en resolución de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios contra la compradora; demanda que fue

acogida por el tribunal *a quo*, el que declaró la rescisión del contrato, condenó a la compradora al pago de RD\$500,000.00, y ordenó el desalojo del inmueble vendido; e) inconforme con esa decisión, Nidia Mercedes Bernal Ureña de Sierra interpuso formal recurso de apelación, recurso que fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que en cuanto al aspecto que ahora es ponderado, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben: "...El hecho del deslinde realizado, no es discutido entre las partes, por lo que el tribunal lo establece como un hecho realizado, admitido y no controvertido entre las partes, así como el plazo de su realización";

Considerando, que el presente proceso se trató de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, fundamentada en que la parte compradora, hoy recurrente en casación, no había saldado el precio de venta, no obstante haberse agotado el plazo a esos fines; que de la revisión de la sentencia impugnada y de los documentos que fueron vistos por la corte en ocasión del recurso de apelación del que se encontró apoderada, esta sala verifica que efectivamente, Nidia Mercedes Bernal Ureña de Sierra se comprometió a realizar el pago del 50% restante del precio del inmueble al término de seis (6) meses a partir de la fecha del contrato, período en que se realizaría el deslinde del inmueble objeto de la venta;

Considerando, que la alzada dio por establecido el hecho de la realización del deslinde, en razón de que ninguna de las partes hizo referencia a esto y, especialmente, porque la compradora, hoy recurrente en casación, no indicó ante la jurisdicción de fondo que había esquivado su obligación de pago por no haberse realizado el deslinde del inmueble por ella comprado; que en efecto, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que cuando los actos o hechos alegados por una de las partes no son contestados por la contraparte, los jueces de fondo deben considerarlos como probados⁷²; sin embargo, esto no ocurre así cuando se trata de un hecho que no ha sido alegado por ninguna de las partes y cuya valoración puede ser realizada por la jurisdicción de

72 Sentencia núm. 29, dictada en fecha 11 de julio de 2012 por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, B. J. 1220.

fondo de la ponderación de los documentos aportados al expediente de la causa;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, a la alzada le fue depositada “fotocopia corroborada por el contrato y por la sentencia recurrida, de la carta constancia del Certificado de Título No. 184, duplicado del dueño, expedido por el Registro de Títulos de Santiago, en fecha 4 de febrero de 1988, al señor MANUEL LORENZO MUÑOZ MUÑOZ, relativo a la parcela No. 8, del Distrito Catastral No. 5, del municipio y provincia de Santiago, sitio de Las Charcas”; documento que también fue aportado por la parte recurrente ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con la Ley núm. 1542 de 1947, sobre Registro de Tierras, la constancia anotada, cuya expedición ha sido prohibida por la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, constituía un documento que certificaba el derecho de propiedad de una persona física o jurídica sobre una porción de un solar o una parcela, sin individualizar o determinar la ubicación ni los límites de dicha porción; que por el contrario, el certificado de título acredita la existencia del derecho de propiedad del titular, con la indicación de sus elementos esenciales, tales como su correcta individualización y ubicación, determinada en la actualidad por una designación posicional y, al momento de interposición de la demanda primigenia, mediante una designación catastral individualizada, con la indicación de los límites del solar o parcela perteneciente al titular; que en vista de que el deslinde consiste en aquel procedimiento mediante el que se ubica, determina e individualiza el derecho amparado en una constancia anotada⁷³, al ser realizado este procedimiento, tanto de conformidad con la otrora Ley núm. 1542-47, por ante el Tribunal de Tierras, como de conformidad con la Ley núm. 108-05, por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del departamento correspondiente, el resultado del deslinde es la expedición, por parte del Registrador de Títulos competente, de un Certificado de Título que ampara la parcela con una nueva designación catastral o posicional;

Considerando, que como corolario de lo anterior, en vista que ante la alzada fue depositada la constancia anotada que amparaba el derecho de

73 Artículo 10 de la Resolución núm. 355-2009, dictada en fecha 5 de marzo de 2009, por la Suprema Corte de Justicia, que instituye el Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde.

propiedad de Manuel Lorenzo Muñoz Muñoz, no podía determinarse que el deslinde haya sido realizado; de manera que, tal y como lo argumenta la parte recurrente en casación, dicha corte incurrió en desnaturalización de ese hecho que resultaba fundamental para determinar la exigibilidad de la obligación de pago de la parte hoy recurrente, compradora de la porción de terreno objeto del contrato de venta cuya resolución fue pretendida; que por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 65, numeral 3) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, prevé que: “Las costas podrán ser compensadas: (...) 3) Cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00121-2005, dictada en fecha 24 de mayo de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo fallo ha sido transcrito anteriormente, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yamil Isaías Dher y Edward Francis Isaías Mcfarlane.
Abogados:	Dr. Carlos Sánchez Álvarez y Licda. Margarita Sánchez Soto.
Recurrido:	Mercantil, D. R., International Corp.
Abogados:	Licdos. César Avilés, Conrad Pittaluga Arzeno y Licda. Katuska Jiménez Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yamil Isaías Dher y Edward Francis Isaías Mcfarlane, dominicano y norteamericano, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0065036-5 y 001-1450981-3, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 309, de fecha 18 de mayo de

2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Sánchez Álvarez, por sí y por la Lcda. Margarita Sánchez Soto, abogados de la parte recurrente, Yamil Isaías Dher y Edward Francis Isaías Mcfarlane;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. César Avilés, Katiuska Jiménez Castillo y Conrad Pittaluga Arzeno, abogados de la parte recurrida, Mercantil, D. R., International Corp.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2006, suscrito por los Lcdos. Carlos Sánchez Álvarez y Dulce Margarita Sánchez Soto, abogados de la parte recurrente, Yamil Isaías Dher y Edward Francis Isaías Mcfarlane, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2007, suscrito por los Lcdos. César Avilés Coste, Katiuska Jiménez Castillo y Conrad Pittaluga Arzeno, abogados de la parte recurrida, Mercantil, D. R., International Corp.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de octubre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos, validez de embargo retentivo y conservatorio incoada por la entidad comercial Mercantil, D. R., International Corp., contra Yamil Isaías Dher, José Carlos Isaías Mcfarlane y Edward Francis Isaías Mcfarlane, y mediante acto núm. 33-2004, de fecha 6 de febrero de 2004, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino voluntariamente la Inmobiliaria Santa Lucía, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de septiembre de 2004, la sentencia *in voce* relativa al expediente núm. 038-03-04613, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “(1) El tribunal rechaza la solicitud de sobreseimiento, en consecuencia invita a producir nuevas conclusiones; (2) El tribunal rechaza la fianza *ad-judicatum solvi* (sic); El tribunal libra acta acogiendo la solicitud en el entendido si existen documentos en inglés; se ordena la exclusión de los documentos si están en idioma inglés; (3) Fallo Reserva, 5; 5; 5, (sic) para replica y contrarréplica”; y el 24 de noviembre de 2004, la sentencia núm. 2685, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE la intervención voluntaria, realizada por INMOBILIARIA SANTA LUCÍA, C. POR A.; **SEGUNDO:** ORDENA el levantamiento del embargo conservatorio, realizado por la compañía MERCANTIL D. R. INTERNATIONAL CORP., mediante acto No. 1100/2003, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año Dos Mil Tres (2003), sobre los bienes muebles propiedad de INMOBILIARIA SANTA

LUCÍA, C. POR A., por las razones más arriba indicadas; **TERCERO:** ACOGE modificadas las conclusiones de la parte demandante, compañía MERCANTIL D.R. INTERNATIONAL CORP., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia; a) CONDENA a los señores JOSÉ CARLOS ISAÍAS MACFARLANE (sic), YAMIL ISAÍAS Y EDWARD ISAÍAS M., a pagar a la compañía MERCANTIL D.R. INTERNATIONAL CORP., la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y SIETE OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (sic) (US\$1,087,844.54), o su equivalente en moneda de curso legal de la República Dominicana a la tasa oficial imperante a la fecha, por concepto de capital, intereses, cargos por moras y comisión, más los intereses legales a partir de la demanda en justicia; B) DECLARA bueno y válido por ser regular en la forma y justo en el fondo el EMBARGO RETENTIVO trabado por la compañía MERCANTIL D.R. INTERNATIONAL CORP, en perjuicio de los señores JOSÉ CARLOS ISAÍAS MACFARLANE (sic), YAMIL ISAÍAS Y EDWARD ISAÍAS M., en manos de BANCO MERCANTIL, S.A., BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S.A., BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., CITIBANK, N. A., (sic) BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S.A., THE BANK OF NOVA SCOTIA, N.A. (sic), BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO PROFESIONAL, S.A., BANCO DE DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A., ASOCIACIÓN DOMINICANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS y de la ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS; C) ORDENA a los terceros embargados indicados anteriormente que las sumas por la que se reconozcan o sean declarados deudores de los señores JOSÉ CARLOS ISAÍAS MACFARLANE (sic), YAMIL ISAÍAS y EDWARD ISAÍAS M., sean entregados o pagados en mano de MERCANTIL D.R. INTERNATIONAL CORP, en deducción y hasta concurrencia del monto de su crédito principal, intereses y accesorios de derecho; D) CONDENA a los señores JOSÉ CARLOS ISAÍAS MACFARLANE (sic), YAMIL ISAÍAS y EDWARD ISAÍAS M., al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CONRAD PITTALUGA ARZENO, CÉSAR AVILÉS COSTE Y KATIUSKA JIMÉNEZ CASTILLO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, hecha por la demandante, por lo ya expuesto; b) no conformes con la sentencia *in voce* interpusieron formales recursos de apelación contra la decisión antes indicada, de manera principal, Inmobiliaria Santa Lucía, C. por A., mediante acto núm. 337-2004, de fecha 4 de octubre de 2004,

instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, Yamil Isaías Dher y Edward Francis Isaías McFarlane, mediante acto núm. 338-2004, de fecha 4 de octubre de 2004, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) no conformes con la sentencia núm. 2685, interpusieron formales recursos de apelación contra la decisión antes indicada, de manera parcial, Yamil Isaías Dher y Edward Francis Isaías McFarlane, mediante acto núm. 107-2005, de fecha 22 de marzo de 2005, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; de manera parcial, Inmobiliaria Santa Lucía, C. por A., mediante acto núm. 108-2005, de fecha 22 de marzo de 2005, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; de manera incidental y parcial, José Carlos Isaías M., mediante acto núm. 241-2005, de fecha 23 de marzo de 2005, instrumentado por el ministerial Oscar Riquelmis García Vólquez, alguacil de estrados de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 309, de fecha 18 de mayo de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: A) la compañía INMOBILIARIA SANTA LUCÍA, C. POR A., según acto No. 337/2004, de fecha 4 de octubre de 2004, del ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; B) los señores YAMIL ISAÍAS DHER, EDWARD FRANCIS ISAÍAS MCFARLANE y JOSÉ CARLOS ISAÍAS MCFARLANE, según acto No. 338/2004, de fecha 4 de octubre de 2004, del ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; C) los señores YAMIL ISAÍAS DHER Y EDWARD FRANCIS ISAÍAS MCFARLANE, según acto No. 107/2005, de fecha 22 de marzo de 2005, del ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara**

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; D) la compañía INMOBILIARIA SANTA LUCÍA, C. POR A., según acto No. 108/2005, de fecha 22 de marzo de 2005, del ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; E) el señor JOSÉ CARLOS ISAÍAS MCFARLANE, según acto No. 241/2005, de fecha 23 de marzo de 2005, del ministerial Oscar Riquelmis García Vólquez, de estrados de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo todos los recursos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes las sentencias: la primera de fecha 30 de septiembre de 2004 y la segunda No. 2685, de fecha 24 de noviembre de 2004, ambas relativas al expediente 034-2003-04613 fusionado con el No. 04612, dadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, señores YAMIL ISAÍAS DHER, EDWARD FRANCIS ISAÍAS MCFARLANE y JOSÉ CARLOS ISAÍAS MCFARLANE y la compañía INMOBILIARIA SANTA LUCÍA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, LICDOS. KATIUSKA JIMÉNEZ CASTILLO, CÉSAR AVILÉS COSTE y CONRAD PITTALUGA ARZENO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los documentos aportados”; **Segundo Medio:** Violación de la ley”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación alegan, en suma, lo siguiente: que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa al establecer en su decisión que el tribunal de primer grado rechazó el sobreseimiento solicitado por estos, en razón de que comprobó que la que-rella penal en que estaba justificado el referido incidente y la demanda inicial no tenían un origen en común, es decir, que no nacían de un mismo hecho, sin que exista en la sentencia de primer grado motivación alguna al respecto; que la alzada no quiso examinar ni comprobar que en el caso que nos ocupa concurrían todos los elementos para haber ordenado el indicado sobreseimiento, toda vez que: a) existía una acción penal puesta

en movimiento; b) tanto la demanda original como la aludida acción penal tenían su origen en el pagaré en que la parte recurrida apoyó dicha demanda y; c) existía identidad de las partes en ambas jurisdicciones; que prosiguen sosteniendo los recurrentes, que la corte *a qua* hizo un razonamiento errado al sostener que por haberse declarado inadmisibles la referida querrela esta no era seria sin tomar en cuenta que dicha inadmisibilidad se debió a cuestiones técnicas no por falta de seriedad;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1) en fecha 31 de diciembre de 2000, la razón social Mercantil, D. R. International Corp., le prestó a Yamil Isaías Dher, Edward Francis Isaías Mcfarlane y José Carlos Isaías Mcfarlane, la suma de setecientos treinta y nueve mil novecientos veintidós dólares con treinta y dos centavos (US\$739,922.32), según consta en el pagaré de la aludida fecha, el cual está firmado de puño y letra por los referidos deudores; 2) mediante acto núm. 870-2003, de fecha 4 de septiembre de 2003, la entidad acreedora intimó a los deudores a pagarle la citada suma en el plazo de un día ordinario a lo cual estos no obtemperaron; 3) mediante instancia de fecha 22 de octubre de 2003, la citada acreedora solicitó a la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, autorización para trabar embargo conservatorio e inscribir hipoteca judicial provisional en perjuicio de sus deudores, pedimento que fue acogido por dicho tribunal mediante auto administrativo núm. 038-03-4222, de fecha 17 de noviembre de 2003; 4) mediante acto núm. 1097-2003, de fecha 25 de noviembre de 2003, Mercantil, R.D. Internacional Corp., procedió a trabar embargo retentivo en perjuicio de sus deudores y a demandar en cobro de pesos y validez del citado embargo; 5) mediante acto núm. 1100-2003, de fecha 26 de noviembre de 2003, Mercantil, D. R. International Corp., embargó conservatoriamente los bienes muebles de Yamil Isaías Dher, José Carlos Isaías Mcfarlane y Edward Francis Isaías Mcfarlane y a demandar en cobro de pesos y validez de dicho embargo conservatorio; 6) las referidas demandas fueron fusionadas por el tribunal de primer grado y en el curso de dicha instancia la entidad Inmobiliaria Santa Lucía, C. por A., intervino voluntariamente en el proceso a fin de que se levantara el embargo conservatorio, fundamentada en que los bienes embargados eran de su propiedad y de que fuera condenada la parte demandante a pagarle una

suma a título de daños y perjuicios; 7) además en la aludida instancia Yamil Isaías Dher, Edward Francis Isaías Mcfarlane y José Carlos Isaías Mcfarlane, solicitaron el sobreseimiento del conocimiento de la demanda hasta tanto la jurisdicción penal fallara la querella interpuesta por estos contra la demandante inicial y a su vez la interviniente voluntaria solicitó le fuera impuesta a dicha demandante la fianza *judicatum solvi* por no tener domicilio en la República Dominicana, pretensiones incidentales que fueron rechazadas por el juez de primera instancia mediante sentencia incidental *in voce* de fecha 30 de septiembre de 2004; 8) en cuanto al fondo de la referida acción, el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda, condenando a los demandados al pago de la suma reclamada por su contraparte, validando el embargo retentivo, levantando el embargo conservatorio y rechazando los daños y perjuicios pretendidos por la parte interviniente, mediante sentencia núm. 2685, de fecha 24 de noviembre de 2004; 9) los demandados y la interviniente voluntaria interpusieron sus respectivos recursos de apelación contra la decisión incidental y la del fondo precitadas, recursos que fueron rechazados por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes los fallos apelados, mediante la sentencia núm. 309, de fecha 18 de mayo de 2006, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada con respecto a la querella que sirvió de fundamento al sobreseimiento planteado por los actuales recurrentes, motivó lo siguiente: “que este tribunal estima pertinente rechazar las pretensiones de las partes recurrentes, toda vez que según la jurisprudencia, al momento de decidir sobre una solicitud de sobreseimiento los jueces deben de examinar si el pedimento es serio (...), por lo que el juez *a quo* actuó correctamente al rechazar dicho pedimento toda vez que el mismo carecía de seriedad, ya que se trataba de un pagaré el cual esta firmado y escrito en puño y letra el monto por el cual se adeudaban por cada uno de los deudores, siendo el mismo de fecha 31 de diciembre de 2001, mientras que la querella por abuso de firma en blanco fue interpuesta el 16 de diciembre de 2003, pero que además consta en el expediente la resolución 0075-PS-2005, de fecha 23 de febrero de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la cual declara inadmisibles las actuaciones recibidas por la Novena Sala del Juzgado de Primera Instancia del D.N., marcada con el No. 501-2005-0075CPP, a cargo de: Maribel Álvarez y la razón social

Mercantil, D.R., en virtud de darle cumplimiento a los artículos (sic) 418 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que con relación a la desnaturalización invocada por los actuales recurrentes, del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la alzada estableció en sus motivaciones que el tribunal de primer grado desestimó el sobreseimiento propuesto por estos por el hecho de que la referida querrela y la demanda original no estaban originadas en un mismo hecho, sino que se evidencia que lo sostenido por la corte *a qua* en el fallo atacado fue que el juez de primera instancia rechazó la aludida pretensión incidental, porque consideró que dicho pedimento no era serio, puesto que el pagaré objeto de la citada querrela estaba firmado por los demandados iniciales, ahora recurrentes y además porque la indicada acción había sido declarada inadmisibles por la jurisdicción penal mediante la resolución núm. 0075-PS-2005, de fecha 23 de febrero de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual adquirió el carácter irrevocable de cosa juzgada; que asimismo, en la especie resultaba innecesario que la jurisdicción de segundo grado comprobara si se daban o no las condiciones para pronunciar el aludido sobreseimiento, en razón de que la causa en que estaba justificado dejó de existir;

Considerando, que además, en cuanto al alegato de que la corte *a qua* incurrió en un error al confirmar el criterio del juez de primera instancia con respecto a que el citado sobreseimiento no era serio por haberse declarado inadmisibles la querrela antes mencionada, sin tomar en cuenta que dicha decisión no se debió a la falta de seriedad, sino a cuestiones procesales, esto en modo alguno cambia la suerte de lo fallado por la alzada con respecto a la pretensión incidental supraindicada, toda vez que el motivo decisorio para rechazarla fue que la querrela en que estaba justificada había sido declarada inadmisibles mediante una sentencia que se hizo irrevocable; que en ese sentido y contrario a lo expresado por los actuales recurrentes, en la especie, resulta evidente que la corte *a qua* valoró en su justa medida y dimensión y con la debida rigurosidad procesal el sobreseimiento en cuestión, motivo por el cual procede desestimar el aspecto del medio analizado por los razonamientos antes expuestos;

Considerando, que los recurrentes en el segundo aspecto del primer medio aducen, en esencia, que la alzada no ponderó los documentos

aportados por ellos al proceso, particularmente las certificaciones marcadas con los núms: 2003121624, 2003121625 y 2003121626, expedidas por la Dirección General de Migración en fecha 8 de diciembre de 2003, mediante las cuales se comprueba que los recurrentes estaban fuera del territorio dominicano en la fecha en que supuestamente fue suscrito el pagaré que sirvió de fundamento a la demanda original y que demuestran que el referido documento era falso, que dichos recurrentes no acordaron ningún tipo de interés, ni estamparon sus firmas en él;

Considerando, que la corte *a qua* con respecto al pagaré sostuvo: “que se encuentra depositado en el expediente el pagaré de fecha 31 de diciembre de 2001 (sic), mediante el cual los señores Yamil Isaías Dher, José Carlos Isaías Mearlane (sic) y Edward Francis Isaías Mcfarlane, tomaron un préstamo a la entidad Mercantil, D.R., International Corp., por la suma de setecientos treinta y nueve mil novecientos veinte y dos (sic) dólares con treinta y dos centavos (US\$739,922.32), con intereses a la tasa de un 16% por ciento anual más un 5% sobre el monto vencido, el cual está firmado y escrito en puño y letra el monto por el cual se adeudaban por cada uno de los deudores, así como también se encuentran depositado el acto de embargo retentivo, denuncia, contradenuncia y demanda en validez, marcado con el número 1097/2003, de fecha 25 de noviembre de 2003, el cual hace constar en la parte referente al traslado que fue notificado a cada uno de los deudores, por lo que este tribunal estima que el juez *a quo* hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho”;

Considerando, que si bien es verdad que los ahora recurrentes depositaron ante la alzada las certificaciones núms. 2003121624, 2003121625 y 2003121626, expedidas por la Dirección General de Migración en fecha 8 de diciembre de 2003, no menos verdad es que los jueces son soberanos en la apreciación de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, por lo que en virtud de la referida facultad pueden darle mayor valor o credibilidad probatoria a ciertos documentos sobre otros y en la especie la alzada determinó que el pagaré que sirvió de sustento a la demanda original era válido y gozaba de eficacia jurídica, en razón de que reunía todos los requisitos exigidos por el artículo 1326 del Código Civil, el cual dispone que: “El pagaré o la promesa hecha bajo firma privada, por la cual una sola parte se obliga respecto a otra a pagarle una suma de dinero o una cosa valuable, debe estar escrita por entero de la mano del que la

suscribe, o a lo menos se necesita, además de su firma, que haya escrito por su mano un bueno o aprobado, que contenga en letras la suma o cantidad de la cosa (...), y cuya falsedad no fue demostrada mediante la acción elegida por estos, toda vez que según se ha indicado anteriormente, la aludida querrela fue declarada inadmisibile mediante una decisión que se hizo irrevocable;

Considerando, que además del acto jurisdiccional impugnado tampoco se verifica que los ahora recurrentes hayan agotado ni de manera principal, ni por vía incidental procedimiento alguno con el objetivo de comprobar que las firmas estampadas no eran las de ellos, en razón de que del examen detenido de la citada querrela se evidencia que la acción penal fue por abuso de firma en blanco, de lo que se infiere que las aludidas rúbricas corresponden a los actuales recurrentes, puesto que los elementos constitutivos del referido ilícito penal exige la existencia de una o varias firmas, siendo evidente que no era un punto controvertido que las firmas que figuraban en el indicado pagaré pertenecían a dichos recurrentes, que asimismo, si bien no consta en el fallo atacado que la corte *a qua* valoró las certificaciones supracitadas, también es cierto que en dicha decisión no se evidencia que los hoy recurrentes hicieran pedimento alguno al respecto; que en ese sentido, la alzada al fallar en el sentido en que lo hizo actuó conforme al derecho sin incurrir en los vicios denunciados en el aspecto del medio de casación analizado; en consecuencia, procede desestimarlos;

Considerando, que los recurrentes en el tercer aspecto del primer medio aducen, que la corte *a qua* no valoró los actos de alguacil núms. 337-2004 y 338-2004, de fechas 4 de octubre de 2004, de los cuales se comprueba que no es cierto que el sobreseimiento planteado por los recurrentes ante dicha jurisdicción no estuvo justificado en la existencia de sendos recursos de apelación contra la sentencia incidental dictada por dicho tribunal en fecha 30 de septiembre de 2004, toda vez que si los hubiese ponderado constataría que en los citados actos figura el traslado hecho por el ministerial por ante el referido juzgador a fin de advertirle que se abstuviera de fallar el fondo de la demanda inicial, hasta tanto se decidieran los referidos recursos contra la sentencia incidental antes mencionada;

Considerando, que la corte *a qua* para rechazar el alegato de los apelantes, ahora recurrentes, con respecto a que el juez de primer grado

debió sobreseer el conocimiento de la demanda inicial, debido a la existencia de recursos de apelación contra la sentencia incidental de fecha 30 de septiembre de 2004, dio los motivos siguientes: “que las partes co-recurrentes principales, compañía Inmobiliaria Santa Lucía, C. por A., y señores Yamil Isaías Dher, José Carlos Isaías Mearlane (sic) y Edward Francis Isaías Mcfarlane, argumentan también que el juez *a quo* debió sobreseer ya que se le notificó los recursos de apelación contra la sentencia incidental que rechazó las solicitudes de sobreseimiento y fianza *judicatum solvi*, sin embargo no consta en la sentencia incidental recurrida que se le haya solicitado el sobreseimiento al juez *a quo*, por tales motivos ni constan dichas notificaciones o los depósitos de dichos actos hechos en el expediente, por lo que este tribunal estima pertinente rechazar dichas conclusiones”;

Considerando, que en cuanto al argumento de los ahora recurrentes de que la alzada no ponderó los actos de alguacil núms. 337-2004 y 338-2004, de fechas 4 de octubre de 2004, del examen de la sentencia impugnada se verifica que los referidos documentos fueron depositados ante la corte *a qua* a fin de establecer que el juez de primera instancia debió sobreseer el conocimiento de la demanda original por el hecho de existir sendos recursos de apelación contra la sentencia incidental dictada por dicho juzgador, estableciendo la alzada que no constaba en la aludida decisión que el citado sobreseimiento estuviera justificado en los indicados recursos de apelación y que los actos de alguacil antes mencionados, se depositaran ante el tribunal de primer grado, de lo que se advierte que fueron correctos los razonamientos de la corte *a qua* con respecto a que el sobreseimiento en cuestión no estuvo justificado en los referidos recursos de apelación y que el tribunal de primer grado no hizo mérito con relación a los actos que los contenían, puesto que no le fueron aportados, por lo que, contrario a lo expresado por los actuales recurrentes, en el caso que nos ocupa la jurisdicción de segundo grado sí valoró los aludidos documentos, motivo por el cual procede desestimar el aspecto del medio analizado por las razones antes expuestas;

Considerando, que los recurrentes en el primer aspecto del segundo medio de casación sostienen, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación de la Ley núm. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, al rechazar el pedimento hecho por estos de que se levantara la hipoteca judicial provisional inscrita por la parte recurrida en un inmueble propiedad de

Yamil Isaías Dher basada en que el juez de primer grado no decidió nada al respecto, sin tomar en cuenta que por el efecto devolutivo del recurso de apelación dicha jurisdicción se encontraba apoderada de la referida situación, por lo que debió decidir sobre el citado pedimento, lo que no hizo;

Considerando, que para rechazar la solicitud de levantamiento de la hipoteca judicial provisional la alzada dio el siguiente motivo: “que este tribunal estima en cuanto a la solicitud de levantamiento de hipoteca judicial provisional rechazar dicho pedimento toda vez que la sentencia objeto del presente recurso no decidió sobre demanda en validez de hipoteca judicial provisional”;

Considerando, que de un análisis detenido de las motivaciones antes transcritas, se evidencia que la alzada falló correctamente al rechazar el pedimento de levantamiento de la hipoteca judicial provisional hecha por los hoy recurrentes; sin embargo, los razonamientos en que dicha jurisdicción se basó son erróneos; que en ese sentido, ha sido juzgado por esta jurisdicción de casación que: “la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio la motivación correcta a una sentencia recurrida en casación si se trata de un asunto de puro derecho y si el dispositivo de la sentencia se ajusta a lo que procede en derecho⁷⁴”, por lo que esta Corte de Casación procederá a suplir los razonamientos antes indicados;

Considerando, que en cuanto a la pretensión de los hoy recurrentes de que la alzada ordenara el levantamiento de la hipoteca judicial provisional, del estudio detenido de la sentencia de primer grado, la cual reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, y de la decisión criticada se advierte que procedía rechazar dicho pedimento, puesto que no se advierte de los aludidos fallos que la entidad Mercantil, D. R. International Corp., hoy recurrida, concluyera en alguna de las jurisdicciones de fondo con respecto a que se ordenara la conversión en definitiva de la citada hipoteca y porque tampoco se advierte que la referida conversión fuera parte del objeto de la demanda inicial, siendo evidente que el tribunal de primer grado no decidió nada al respecto porque lo relativo a la hipoteca judicial provisional en cuestión no era de lo que estaba apoderado el juez de primera instancia, de lo que

74 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 16 del 1ero. de febrero de 2012, B.J. núm. 1215.

se advierte que fueron correctos los razonamientos en los que la corte *a qua* se justificó para rechazar el aludido pedimento; que asimismo, en el supuesto de que fuera procedente en derecho el levantamiento o cancelación del referido gravamen al quedar comprobado que la indicada conversión no formó parte de la demanda original, los actuales recurrentes debieron perseguir dicho levantamiento mediante una acción principal a tales fines, lo que no se verifica fuera hecho en la especie, por lo tanto la alzada al fallar en el sentido en que lo hizo no vulneró las disposiciones de la Ley núm. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio analizado;

Considerando, que los recurrentes en el segundo aspecto del segundo medio alegan, en esencia, que la corte *a qua* vulneró el artículo 2 de la Ley núm. 5136, de fecha 18 de julio de 1912 y los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 22, del 15 de mayo de 1963, al rechazar la pretensión de estos de que se excluyeran del proceso los documentos depositados por la parte recurrida en idioma inglés, bajo el fundamento de que no reposaba en el expediente pieza alguna en el referido idioma, no siendo esto conforme a la verdad, en razón de que según certificación núm. 61, de fecha 2 de agosto de 2006, emitida por la secretaría de dicha jurisdicción se puede apreciar que sí fueron depositados ante la alzada documentos en idioma inglés; que la alzada al admitir piezas en un idioma diferente al castellano vulneró su derecho de defensa, toda vez que no pudieron defenderse de su contenido;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la apelada, ahora recurrida, depositó ante la alzada documentos en idioma inglés, la jurisdicción de segundo grado dio el razonamiento siguiente: “que este tribunal estima pertinente el rechazo de dichas conclusiones toda vez que no consta depositado en el expediente ningún documento en idioma inglés”;

Considerando, en primer orden, es oportuno indicar, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: “una certificación de la sentencia del tribunal sobre un proceso no puede probar contra el contenido de la sentencia que decide el asunto. La prueba que hace la sentencia de todo su contenido, cuando ha sido rendida conforme a las formalidades prescritas por la ley, no puede ser abatida por la expedición de una certificación de la secretaría del tribunal dando cuenta que en el expediente del

asunto existen tales o cuales documentos que la sentencia no enuncia. El contenido de la sentencia debe prevalecer frente a la certificación porque la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, las que solo pueden ser impugnadas mediante inscripción en falsedad⁷⁵, de lo que se colige que la afirmación hecha por la corte *a qua* con relación a que en el expediente formado ante dicha jurisdicción no reposaba ningún elemento probatorio en idioma inglés, prevalecen frente a la certificación emitida por la secretaría del referido tribunal, en razón de que las afirmaciones de los jueces del fondo se consideran verdaderas y conformes con la verdad hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no se advierte haya sido agotado en el caso que nos ocupa;

Considerando, que asimismo, al no haberse depositado ningún documento al proceso en idioma extranjero carece de fundamento el argumento de los ahora recurrentes de que se vulneró su derecho de defensa, toda vez que pudo defenderse de todas las piezas aportadas por su contraparte al proceso, las cuales según estableció la corte *a qua* estaban en castellano, por lo tanto dicha jurisdicción al rechazar la solicitud de exclusión de documentos probatorios por estar en idioma extranjero, actuó conforme al derecho sin incurrir en violación del artículo 2 de la Ley núm. 5136-12, de fecha 18 de julio de 1912, ni de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 22-63, del 15 de mayo de 1963, como aducen los recurrentes; en consecuencia, procede desestimar el medio analizado por las razones antes expresadas y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yamil Isaías Dher y Edward Francis Isaías Mcfarlane, contra la sentencia núm. 309, dictada el 18 de mayo de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Yamil Isaías Dher y Edward Francis Isaías Mcfarlane, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Conrad Pittaluga Arzeno, César Avilés Coste y Katiuska Jiménez Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

75 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 104 del 17 de julio de 2013, B.J. núm. 1232.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sandra Ramírez.
Abogados:	Licda. Isabel Paredes y Dr. José Franklin Zabala Jiménez.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Dr. Julio José Rojas Báez, Licdos. Hipólito Herrera Vallo y Juan Moreno Gautreau.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Sandra Ramírez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0052114-2, domiciliada y residente en la calle Dr. Cabral núm. 33, de la ciudad de San Juan de la Maguana y b) el Banco Popular Dominicano, institución de intermediación financiera, constituida

de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su oficina principal en la Torre Popular, en la avenida John F. Kennedy esquina avenida Máximo Gómez de esta ciudad, debidamente representado por Austria M. Gómez G. y Mayra Contreras N., dominicanas, mayores de edad, ejecutivas privadas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-107924-2 y 087-00000132-7, domiciliadas y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2006-00057, de fecha 27 de diciembre de 2006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Isabel Paredes, por sí y el Dr. José Franklin Zabala Jiménez, abogados de la parte recurrente, Sandra Ramírez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio José Rojas Báez, por sí y por los Lcdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio José Rojas Báez, por sí y por los Lcdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix Alcántara Marte, por sí y el Dr. José Franklin Zabala Jiménez, abogados de la parte recurrida, Sandra Ramírez;

Oído los dictámenes del magistrado procurador general adjunto de la República, los cuales terminan: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2007, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez, abogado de la parte recurrente, Sandra

Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2007, suscrito por los Lcdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2007, suscrito por los Lcdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez, abogado de la parte recurrida, Sandra Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de abril de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruce-ta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2

de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reembolso de valores por desconocimiento de retiro y daños y perjuicios y astreinte incoada por Sandra Ramírez, en contra de Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó, el 18 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 389, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda en Reembolso de Valores, Daños y Perjuicios y Astreinte, incoada por la señora SANDRA RAMÍREZ, contra el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A; **SEGUNDO:** Declara que los recibos de transacciones depositados en el expediente, no le son oponibles a la demandante, SANDRA RAMÍREZ, por no estar firmados por ella; **TERCERO:** Ordena al BANCO POPULAR DOMINICANO. C. POR A., reembolsar de manera inmediata a la cuenta No. 725-741078, propiedad de la señora SANDRA RAMÍREZ, la suma de TRESCIENTOS ONCE MIL PESOS (RD\$311,000.00), por autorizar el retiro y entregar el dinero, de manera irregular, por las razones expuestas; **CUARTO:** Condena al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., al pago de una indemnización de CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$5,000,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados a la señora SANDRA RAMÍREZ, debido a la imprudencia, negligencia e inobservancia con que actuó el banco al permitir el desembolso de RD\$311,000.00 de la cuenta de la demandante con una firma falsa; **QUINTO:** Condena al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción favor y provecho del DR. JOSÉ FRANKLIN ZABALA, por haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, el Banco Popular Dominicano interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 294-2006, de fecha 14 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel de los Santos Valenzuela, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó, el 27 de diciembre de 2006, la sentencia civil núm. 319-2006-00057, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *Rechaza el medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida por*

*improcedente y mal fundado en derecho; **SEGUNDO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los LICDOS. HIPÓLITO HERRERA VASALLO y JUAN MORENO GAUTREAU, actuando en representación del BANCO POPULAR DOMINICANO C. POR A.; contra Sentencia Civil No. 389 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** Modifica la sentencia en cuanto a la indemnización impuesta al recurrente BANCO POPULAR DOMINICANO y consecuentemente condena a la referida entidad bancaria al pago de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00) como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados a la señora SANDRA RAMÍREZ, debido a la imprudencia, negligencia e inobservancia con que actuó el banco al permitir el desembolso de trescientos once mil pesos (RD\$311,000.00) de la cuenta de la demandante con una firma falsa; **CUARTO:** Confirmar la sentencia en sus restantes aspectos; **QUINTO:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JOSÉ FRANKLIN ZABALA, por haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que procede referirse en primer término a la solicitud de la parte recurrente principal Sandra Ramírez, en el sentido de que se proceda a la fusión de los recursos de casación interpuestos por: a) la recurrente principal en fecha 3 de enero del año 2007, y b) Banco Popular Dominicano, C. por A., en fecha 7 de marzo de 2007, ambos contra la sentencia civil núm. 319-2006-00057, emitida en fecha 27 de diciembre del año 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana;

Considerando, que el examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación precedentemente indicados, revela, que en estos intervienen las mismas partes involucradas, en ocasión del proceso dirimido por ante la corte *a qua*, que ambos tienen por objeto la misma sentencia que ahora se examina y que están pendientes de fallo ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia, que los jueces pueden soberanamente acoger, a petición de parte o aun de oficio, cuando lo entiendan pertinente, cuyo objeto principal es que

los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, tal como sucede en la especie; que, en tales circunstancias, y en beneficio de una expedita administración de justicia, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, estima conveniente acoger la solicitud de fusión examinada;

Considerando, que en primer lugar se examinará el recurso de casación interpuesto por Sandra Ramírez, por entender esta jurisdicción que es más adecuado a la solución que se indicará, en tal sentido, dicha recurrente propone los medios siguientes: **“Primer Medio:** desnaturalización de los hechos (desnaturalización de las calidades de la parte recurrente en el acto de apelación No. 294/2006 de fecha 14 del mes de septiembre del año 2006, abogado que recurren una sentencia en su propio nombre; **Segundo Medio:** criterio evaluativo, desproporcionado a los daños sufridos por la recurrente y falta de motivos para reducir la indemnización de los daños evaluados por el tribunal de primera instancia (la Corte de Apelación no da motivos para la reducción desproporcionada de la indemnización acordada en primer grado)”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1. que Sandra Ramírez demandó en reembolso de valores, daños y perjuicios y astreinte al Banco Popular Dominicano, C. por A., bajo el fundamento de que se realizaron desembolsos de su cuenta de ahorros núm. 725-741078 ascendentes a un total de RD\$311,000.00 sin su autorización, lo cual le ha causado innumerables daños y perjuicios; 2. que de la demanda antes indicada, resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual la acogió parcialmente y ordenó al demandado al reembolso de los RD\$311,000.00 y lo condenó al pago de una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00) mediante decisión núm. 389 del 18 de agosto de 2006; 3. que el demandado original, hoy recurrido en casación, no conforme con la decisión la apeló ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; 4. que en el curso de la apelación Sandra Ramírez planteó un medio de inadmisión con relación al recurso de apelación; 5. que la corte *a qua* apoderada del recurso rechazó el medio de inadmisión y, en cuanto al fondo, acogió

parcialmente el recurso y disminuyó el monto indemnizatorio a la suma de veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$25,000.00) y la confirmó en sus demás aspectos, mediante sentencia núm. 319-2006-00057, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que es procedente examinar el primer medio de casación planteado por Sandra Ramírez, el cual está sustentado en los siguientes argumentos: que la corte de apelación de San Juan de la Maguana desnaturalizó el acto de emplazamiento No. 294/2006 de fecha 14-9-2006, contenido del recurso de apelación, interpuesto por los Lcdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, pues, al estos actuar como requerientes en dicho acto, es evidente que actuaron en su propio nombre, es decir, no en representación del Banco Popular como lo ha señalado la corte; que los Lcdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, admiten haber cometido un error involuntario en la elaboración del recurso; que del acto se evidencia, que el ministerial actuaba a requerimiento de los Lcdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, cuando lo correcto era que actuaba en representación del Banco Popular Dominicano, sin embargo, la corte se limitó en la sentencia recurrida a manifestar que los abogados concluyeron en su recurso en nombre y representación del Banco, siento esto un criterio incierto y desvirtuado de la verdad, pues nuestra Suprema Corte de Justicia ha manifestado, que es inadmisibile el recurso de apelación interpuesto a nombre del abogado que actúa como mandatario *ad litem* pues el recurso debe interponerse a nombre de la parte;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados, siempre que ésta situación sea alegada por las partes, como ocurre en la especie; que con relación a las violaciones invocadas, la alzada puso de manifiesto lo siguiente: “que en cuanto a la inadmisibilidad del recurso planteada en sus conclusiones por la parte recurrida debido a que los abogados no presentaron poder especial alguno, esta corte ha podido establecer que la aseveración planteada por la parte recurrida carece de veracidad ya que en el acto de apelación núm. 294-2006 de fecha 14 de septiembre del mencionado año, contenido en el expediente No.

319-2006-00048, los abogados concluyen real y efectivamente en nombre del Banco Popular Dominicano”;

Considerando, que, del estudio del acto de apelación núm. 394-2006 del 14 de septiembre de 2006 instrumentado y notificado por el ministerial Carlos Manuel de los Santos, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, advierte que, ciertamente en la página 1 de dicho acto constan como requirientes los Lcdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau; que es indispensable que en todos los actos del proceso figure el nombre de la parte interesada, aunque esta se encuentre representada por un mandatario *ad litem*; es por ello, que en nuestro derecho actual tiene vigencia la máxima de que “Nadie puede litigar por procuración”; lo que constituye una regla de procedimiento para la debida identificación de las personas de las partes litigantes y su eventual responsabilidad; nadie puede servirse de interpósitas personas para accionar en justicia; las condiciones de calidad e interés son personales, ya que, el interés es la medida de la acción; y esta realidad hace que cada acto procesal indique necesariamente a requerimiento de quien se hace, independientemente de que la procuración la tenga un abogado que actúa por su demandante; que, los actos del proceso incoados por un mandatario en violación de la regla precedentemente expuesta están afectados de nulidad, puesto que contravienen a las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, que exige la indicación del demandante o del apelante según sea el caso;

Considerando, que es preciso añadir además, que de acuerdo al artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, la falta de poder de una persona que figura en el proceso como representante de una persona moral, constituye una irregularidad de fondo que se sanciona con la nulidad del acto, texto legal del que se desprende que al actuar en justicia las personas morales deben estar debidamente representadas por una persona apoderada, conforme con las disposiciones estatutarias que regulan su funcionamiento, a pena de nulidad; que en ese sentido ha sido juzgado, por esta Sala Civil y Comercial: “que si bien las sociedades legalmente constituidas conforme a las normas vigentes tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera

de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que constituye la ley entre sus accionistas⁷⁶;

Considerando, que ante el planteamiento de inadmisibilidad del recurso de apelación por falta de calidad era deber de la corte *a qua*, examinar si los representantes legales del Banco Popular Dominicano, C. por A., tenían poder para actuar en justicia a título de mandatarios y en representación de la persona moral, conforme lo exigen sus estatutos, para cumplir con el mandato legal previsto en el art. 39 de la Ley núm. 834-78 antes mencionado, que instituye como nulidad de fondo la falta de poder para actuar en justicia; que lo expuesto pone de manifiesto que, tal y como lo alega la parte recurrente, la alzada incurrió en las violaciones señaladas, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar la decisión impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios invocados;

Considerando, que en lo que concierne al recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, C. por A., en su memorial de casación propone los medios siguientes: “**Primer Medio**: desconocimiento del efecto devolutivo del recurso de apelación. Violación del derecho de defensa, ausencia de motivos; **Segundo Medio**: desnaturalización de las pruebas; **Tercer Medio**: violación del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en vista de que la entidad Banco Popular Dominicano, C. por A., pretende con su recurso la casación de la sentencia impugnada y debido a la solución adoptada por esta Corte de Casación en ocasión del recurso interpuesto por Sandra Ramírez, esta jurisdicción entiende que, no ha lugar a estatuir sobre los demás medios de casación propuestos por Banco Popular Dominicano, C. por A., en su recurso de casación, ya que la sentencia objeto del recurso será casada íntegramente y el tribunal de envío conocerá nuevamente del asunto en hechos y en derecho;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

76 Sentencia núm. 18 del 25 de junio de 2003, B. J. 1111;

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Fusiona los expedientes núms. 2007-25 y 2007-958, relativos a los recursos de casación interpuestos por: a) Sandra Ramírez y b) Banco Popular Dominicano, C. por A.; **Segundo:** Casa la sentencia civil núm. 319-2006-00057 de fecha 27 de diciembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de enero de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Magna Motors, S. A. y compartes
Abogado:	Lic. Víctor Cerón Soto.
Recurridos:	Eladio Berroa Quezada y Luis Elpidio Abad.
Abogado:	Dr. Bienvenido de Jesús Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Magna Motors, S. A., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en las avenidas John F. Kennedy y Abraham Lincoln, de esta ciudad, debidamente representada por Avelino Rodríguez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0070188-7, domiciliado y residente en esta ciudad; b) Rubén Ovalles, dominicano,

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1476766-8, domiciliado y residente en esta ciudad; y la aseguradora Universal de Seguros, S. A., compañía constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Lope de Vega, esquina Fantino Falco, sector Naco, de esta ciudad, ambos contra la sentencia civil núm. 32, de fecha 20 de enero de 2005 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol en la audiencia celebrada el 5 de diciembre de 2007, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Magna Motors, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bienvenido de Jesús Montero, abogado de la parte recurrida, Eladio Berroa Quezada y Luis Elpidio Abad;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol en la audiencia celebrada el 11 de abril de 2012, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Rubén Ovalles, Magna Motors, S. A. y Universal de Seguros, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bienvenido de Jesús Montero, abogado de la parte recurrida Eladio Berroa Quezada y Luis Elpidio Abad;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por Rubén Ovalles, Magna Motors, S. A., Universal de Seguros, S.A., contra la sentencia No. 32 de fecha 20 de enero del 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2005, suscrito por el

Lcdo. Víctor Cerón Soto, abogado de la parte recurrente, Magna Motors, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2005, suscrito por el Lcdo. José Francisco Beltré, abogado de la parte recurrente, Rubén Ovalles, Magna Motors, S. A. y Universal de Seguros, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se desarrollarán más adelante;

Vistos los memoriales de defensa depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 2006, suscritos por los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Bienvenido de Jesús Montero Santos, abogados de la parte recurrida, Eladio Berroa Quezada y Luis Elpidio Abad;

Vistos los demás escritos depositados por las partes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de diciembre de 2007, celebrada en ocasión del recurso de casación interpuesto por Magna Motors, S. A., estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2012, celebrada en ocasión del recurso de casación interpuesto por Rubén Ovalles, Magna Motors, S. A. y Universal de Seguros, S. A., estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Vistos los autos dictados el 22 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar

Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se tratan, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Eladio Berroa Quezada y Luis Elpidio Abad, contra Rubén Ovalles, Noemí León, Magna Motors, S. A., Bernhard Richard Stribrny y Universal de Seguros, S. A, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de septiembre de 2002, la sentencia núm. 531-2000-03087, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge parcialmente la presente demanda por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Se condena a RUBÉN OVALLES DE LEÓN, NOEMÍ LEÓN, MAGNA MOTORS, S.A., y BERNHARD RICHARD STRBRNY (sic) en sus respectivas calidades de prevenido, propietario y beneficiario respecto al vehículo causante del accidente de que se trata, pagar a mis requerientes ELADIO BERROA QUEZADA Y LUIS ELPIDIO ABAD las sumas de: a) CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (RD\$150,000.00), moneda de curso legal, como justa y equitativa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ELADIO BERROA QUEZADA a consecuencia del accidente en cuestión; b) CINCUENTA MIL PESOS ORO (sic) (RD\$50,000.00), moneda de curso legal, para LUIS ELPIDIO ABAD, como equitativa indemnización por los daños materiales y destrucción de su vehículo de motor en el susodicho accidente, incluyendo lucro cesante; **TERCERO:** Se condena a RUBÉN OVALLES LEÓN, NOEMÍ LEÓN, MAGNA MOTORS, S.A. Y BERNHARD RICHARD STRBRNY (sic), al pago de los intereses legales a partir de la presente sentencia; **CUARTO:** Se condena a dichos requeridos al pago de las costas distrayéndolas en provecho del DR. BIENVENIDO MONTERO DE LOS SANTOS Y LICDOS. BIENVENIDO DE JESÚS MONTERO SANTOS Y ALBA LUISA BEARD MARCOS, por afirmar avanzarlas en su totalidad; **QUINTO:** Se ordena que la sentencia que intervenga sea oponible y ejecutable a la entidad aseguradora LA UNIVERSAL DE SEGUROS, C. POR A., en lo que respecta a su responsabilidad como aseguradora del vehículo de motor causante del accidente y puesta en causa de conformidad con la Ley 4117 y sus modificaciones”; b) no conformes

con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, Magna Motors, S. A., mediante acto núm. 4440-02, de fecha 2 de octubre de 2002, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental, Rubén Ovalles León, Noemí León, Bernard Richard Stribrny y Seguros Universal América, C. por A., mediante acto núm. 225-2002, de fecha 23 de octubre de 2002, instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Dorrejo Peralta, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 32, de fecha 20 de enero de 2005 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación (fusionados) interpuestos de manera principal, por la compañía Magna Motors, S. A. y la Universal de Seguros, C. por A., Rubén Ovalles, Noemí León y comparte (sic), de manera incidental, contra la sentencia marcada con el No. 531-2000-03087, de fecha 17 de septiembre de 2003 (sic), dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en parte el recurso de apelación interpuesto por RUBÉN OVALLES, NOEMÍ LEÓN, RICHARD STRBRNEY (sic) Y SEGUROS LA UNIVERSAL, C. POR A., revoca la sentencia recurrida en cuanto a los señores NOEMÍ LEÓN y BERNHARD RICHARD STRBRY (sic), y en consecuencia rechaza la demanda interpuesta contra estos señores por los motivos expuestos; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso interpuesto por la compañía MAGNA MOTORS, S. A.; **CUARTO:** CONFIRMA, en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** CONDENA, a las partes recurrentes MAGNA MOTORS, S. A., RUBÉN OVALLES y LA UNIVERSAL DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del presente recurso y ordena la distracción de las mismas en provecho de los doctores Bienvenido Montero de los Santos, Bienvenido Montero Santos y Alba Luisa Beard, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** DECLARA, compensadas las costas en relación a las recurrentes NOEMÍ LEÓN y BERNHARD RICHARD STRBRNY (sic)”;

Considerando, que procede referirnos en primer término a la solicitud de la parte recurrida, en el sentido de que se proceda a la fusión de los recursos de casación interpuestos por: a) Magna Motors, S. A., el 17 de octubre de 2005 y; b) Rubén Ovalles, Magna Motors, S.A. y Universal de Seguros, S.A., el 2 de noviembre de 2005, ambos contra la sentencia civil núm. 32, emitida en fecha 20 de enero de 2005, por la otrora Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que el examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación precedentemente indicados, revela que en estos intervienen las mismas partes involucradas, en ocasión del proceso dirimido por ante la corte *a qua*, que ambos tienen por objeto la misma sentencia que ahora se examina y que están pendientes de fallo ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia, que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aún de oficio cuando lo entiendan pertinente, cuyo objeto principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, tal como sucede en la especie; que en tales circunstancias y en beneficio de una expedita administración de justicia, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, estima conveniente acoger la solicitud de fusión examinada;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación interpuesto por la entidad Magna Motors, S.A., dicha recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sean declarados inadmisibles los recursos de casación interpuestos por las entidades Magna Motors, S. A., Universal de Seguros, S.A., y Rubén Ovalles, puesto que en ellos no se indican los números de matrículas con que los representantes legales de los recurrentes se encuentran registrados en el Colegio Dominicano de Abogados en contradicción con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley núm. 91, del 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio Dominicano de Abogados de la República Dominicana;

Considerando, que del estudio detenido del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que: “(...) el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo (...)”, se infiere que se cumple con las exigencias del referido texto legal cuando se indican las generales del representante legal de las partes en conflicto y el estudio profesional de este, de lo que se advierte que, en la especie, la falta de indicación de la matrícula bajo la cual está inscrito el Lcdo. Víctor Cerón Soto, en su calidad de abogado de la parte recurrente en el Colegio Dominicano de Abogados no es una causa que de lugar a la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sobre todo, cuando del examen del memorial de defensa se ha podido comprobar que la parte recurrida ejerció sus medios de defensa en tiempo oportuno, por lo que la alegada omisión no le causó perjuicio alguno, motivo por el cual procede desestimar la pretensión incidental analizada;

Considerando, que luego de dirimido el incidente planteado por los ahora recurridos, procede ponderar los medios invocados en su memorial de casación por la actual recurrente Magna Motors, S.A., quien en el desarrollo del primer medio alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, al no otorgarle valor jurídico al contrato de venta de fecha 30 de julio de 1999, por medio del cual dicha recurrente vendió el autobús objeto del conflicto a la razón social Cabrera Motors, S.A., bajo el fundamento de que no se realizó el traspaso y que la matrícula todavía figuraba a nombre de dicha recurrente, obviando que la aludida venta fue suscrita y registrada en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas con anterioridad al accidente en que estuvo involucrado el citado autobús, por lo que la referida pieza era oponible a los terceros, puesto que posee fecha cierta; que continúa sosteniendo la recurrente, que con el aporte al proceso del contrato de venta antes descrito, demostró en ambas jurisdicciones de fondo que no tenía la guarda del autobús en cuestión, por lo tanto la alzada no podía sostener que entre la entidad hoy recurrente y el conductor existía una relación de comitente preposé, sobre todo, cuando los recurridos nunca

demonstraron ante la jurisdicción *a qua* que el referido conductor tenía una relación de subordinación con la recurrente;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes que: 1) en fecha 30 de julio de 1999, la sociedad comercial Magna Motors, S.A., vendió el autobús marca Hyundai, modelo Aero town, año 1999 de color azul, a la razón social Cabrera Motors, S.A., según consta en el acto de venta bajo firma privada de la citada fecha; 2) en fecha 27 de septiembre de 1999, se produjo un accidente de tránsito en el km. 26 de la autopista Las Américas, en el que estuvo involucrado el referido autobús, resultando con daños materiales dicho vehículo, el cual era conducido por Rubén Ovalles León, así como el que conducía Eladio Berroa Quezada; 3) a consecuencia del indicado accidente Eladio Berroa Quezada y Luis Elpidio Abad, en sus respectivas calidades de conductor y propietario del vehículo colisionado por el citado autobús interpusieron una acción penal contra Rubén Ovalles León, en su condición de conductor, acción que fue acogida por la jurisdicción penal, cuya decisión adquirió el carácter irrevocable de la cosa juzgada; 4) el aspecto civil fue llevado por la vía ordinaria, incoando Eladio Berroa Quezada y Luis Elpidio Abad una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra Magna Motors, S.A. y Noemí de León, en calidad de propietarios del indicado autobús; de Bernhard Richard Stribrny como beneficiario del seguro; de Rubén Ovalles León, en calidad de conductor y de La Universal de Seguros, S.A., en su condición de entidad aseguradora, demanda que fue acogida por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 531-2000-03087, de fecha 17 de septiembre de 2002; 5) tanto la entidad Magna Motors, S.A., y los demás co-demandados interpusieron sus respectivos recursos de apelación contra la aludida decisión, los cuales fueron fusionados por la alzada, jurisdicción que rechazó el recurso de apelación incoado por Magna Motors, S.A., y acogió en parte el recurso de apelación de Noemí de León, Bernhard Richard Stribrny, Rubén Ovalles León y La Universal de Seguros, S.A., revocando el fallo apelado en lo que respecta a Noemí de León, Bernhard Richard Stribrny, excluyéndolos del proceso y confirmando en los demás aspectos la decisión de primer grado, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 32, de fecha 20 de enero de 2005, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada para rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por la apelante, ahora recurrente, aportó los razonamientos siguientes: "(...) la corte decide confirmar en parte la sentencia recurrida por los motivos siguientes: (...) b) que aparece una certificación expedida por la Dirección de Impuestos Internos de fecha 11 de julio de 2000, en la cual se hace constar que el vehículo marca Hyundai, matrícula No. 1641522, es propiedad de la compañía Magna Motors, C. por A., parte hoy recurrente principal; c) que aunque figura depositado el contrato de venta de fecha 30 de julio de 1999, intervenido entre las compañías Magna Motors, C. por A. y Cabrera Motors, S. A., debidamente legalizado y registrado, por el cual la primera le vende a la segunda el vehículo Hyundai, matrícula No. 1641522, descrito anteriormente, sin embargo, no figura traspaso alguno realizado conforme lo indica la ley, sujeto incluso a publicidad; d) que aunque la recurrente principal Magna Motors, C. por A., no fue parte en el juicio penal descrito, ni fue demandada en intervención, sin embargo, la persona que fuera condenada por la sentencia antes descrita, conducía el vehículo propiedad de ella, lo cual hace presumir su responsabilidad civil, por ser ésta comitente del conductor condenado penalmente; que nuestra Suprema Corte de Justicia ha consagrado en varias decisiones que el propietario de un vehículo lo es quien figura en la matrícula expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, consagrando con ello una presunción *juris tantum* de responsabilidad contra dicha persona; que la guarda del vehículo que se dice que causó el accidente, estaba a cargo de la propietaria, Magna Motors, S.A., quien no ha podido presentar la prueba contraria en relación a su presunción de responsabilidad, pues el hecho de que se realizara la venta no es suficiente, pues no se realizó traspaso alguno, ya que hemos comprobado que los endosos que aparecen en la matrícula del vehículo que ocasionó el accidente son posteriores a este; que la víctima de un accidente no puede perjudicarse por el hecho de que se haya realizado una venta entre el propietario del vehículo que ocasionó el accidente y un tercero, ya que por el efecto relativo de los contratos, esa venta no le es oponible; que para los fines de accidentes causados por los vehículos de motor, se presume en principio que la persona a cuyo nombre figura registrado un vehículo de motor, es comitente de quien lo conduce, presunción *juris tantum*, a menos que, esta presunción se haga caer probando, por ejemplo que se ha depositado una solicitud de traspaso

antes de la ocurrencia de dicho accidente; o cuando se pruebe con un documento que tenga fecha cierta que el vehículo había sido traspasado en propiedad a otra persona, o que se pruebe que el vehículo había sido robado antes del accidente; que aunque se hubiera realizado una venta con anterioridad a la ocurrencia de los hechos, ese vehículo objeto de esa venta no fue debidamente traspasado conforme a la ley”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que con relación al caso examinado, es oportuno señalar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado que: “el adquirente del derecho de propiedad de un vehículo de motor está obligado a realizar el correspondiente traspaso ante la Dirección General de Impuestos Internos para que su derecho sea oponible a los terceros, o, por los menos, registrar su contrato en el registro civil para dotarlo de fecha cierta (...),⁷⁷” de cuyo criterio se infiere que, no solo son oponible a los terceros los traspasos registrados en la citada institución estatal, sino también el acto de venta de vehículo de motor, que a pesar de no haber sido hecho su traspaso en la Dirección General de Impuestos Internos, ha sido registrado en la Oficina de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, en razón de que el aludido registro dota de fecha cierta el indicado contrato y lo hace oponible a los terceros, tal y como ocurrió en la especie, en que se advierte que tanto el contrato de venta antes indicado, como su registro en fecha 5 de agosto de 1999, fueron realizados antes del accidente que dio lugar a la demanda original, el cual tuvo lugar en fecha 27 de septiembre de 1999, de lo que resulta evidente que la entidad Magna Motors, S.A., ya no era la propietaria del autobús antes descrito, no obstante figurar dicha razón social como propietaria de este en la matrícula núm. 1641522; que la indicada venta era oponible a los terceros, incluyendo a los hoy recurridos, puesto que quedó acreditado que la parte hoy recurrente aportó ante la alzada un acto de venta debidamente registrado capaz de contradecir el contenido de la referida matrícula, por lo que no podía aplicarse en su perjuicio la presunción que quien figura en la matrícula es comitente de quien lo conduce;

77 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 69 de fecha 14 de marzo de 2012, B.J. 1216.

Considerando, que siguiendo con la línea argumentativa del párrafo anterior, resultaba irrelevante en el caso que nos ocupa que los endosos de la matrícula se realizaran con posterioridad al citado accidente, puesto que quedó acreditado que el acto de venta supra indicado se hizo oponible a los terceros antes del referido acontecimiento y además no se evidencia que los ahora recurridos hayan cuestionado su eficacia jurídica; que en ese orden, la corte *a qua* al establecer que la hoy recurrente no demostró que el vehículo que ocasionó dicho accidente ya no era de su propiedad, hizo una incorrecta valoración de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, particularmente del acto de venta precitado, el cual no fue ponderado por dicha jurisdicción con la debida rigurosidad procesal y en su justa medida y alcance, razones por las cuales procede casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de hacer mérito con respecto a los demás medios invocados por la actual recurrente en el memorial de casación examinado;

Considerando, que en el recurso de casación interpuesto por la Universal de Seguros, S.A. y Rubén Ovalles, estos no enumeran ni consignan en su memorial los epígrafes usuales con los cuales se titulan las violaciones dirigidas contra el fallo impugnado, sino que los vicios invocados por dichos recurrentes contra el fallo atacado se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido del referido memorial, los cuales, en suma, son los siguientes: que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al condenar a la citada razón social al pago de las costas del procedimiento, sin tomar en cuenta que dichas costas solo pueden serle oponibles a la aludida entidad dentro de los términos de la póliza y para que este tipo de sociedad comercial pueda ser condenada directamente al pago de las costas, es preciso que haya actuado en su propio interés, lo que no ocurrió en la especie; que la alzada vulneró las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no motivó ni justificó la indemnización impuesta por los daños morales y materiales sufridos por los hoy recurridos, sino que solo se limitó a hacer mención del lucro cesante y el daño emergente sin ofrecer los cálculos pertinentes; que la indemnización impuesta por dicha jurisdicción resulta desproporcional e irracional;

Considerando, que al respecto se debe señalar que como la entidad Universal de Seguros, S.A., y Rubén Ovalles, pretenden con su recurso la

casación de la sentencia impugnada y en vista de la solución adoptada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso principal interpuesto por Magna Motors, S.A., esta jurisdicción entiende que no ha lugar a estatuir sobre los medios propuestos por la razón social Universal de Seguros, S.A., y Rubén Ovalles León, en su recurso de casación, ya que la sentencia objeto del recurso será casada por los motivos que fueron indicados precedentemente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Fusiona los expedientes núms. 2005-3477 y 2005-3764, relativos a los recursos de casación interpuestos por: a) Magna Motors, S.A., y; b) Universal de Seguros, S.A., Rubén Ovalles y Magna Motors, S.A.; **Segundo:** Casa la sentencia civil núm. 32, de fecha 20 de enero de 2005, dictada por la otrora Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nilda Fernández y Nilda Riol Torres de Fernández.
Abogados:	Dr. José Manuel de los Santos Ortiz y Licda. Loraina Elvira Báez Khoury.
Recurrido:	Banco BHD, S. A.
Abogados:	Licda. Katuska Jiménez Castillo, Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno y César Avilés Coste.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Rechaza.**

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.
 Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nilda Fernández y Nilda Riol Torres de Fernández, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1453064-5 y 001-1453066-0, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 111, de fecha 11 de marzo de 2008, dictada por la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Katuska Jiménez Castillo, por sí y por los Lcdos. Conrad Pittaluga Arzeno y César Avilés Coste, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, cesionaria del Banco Múltiple Republic Bank (DR) S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 2008, suscrito por el Dr. José Manuel de los Santos Ortiz y la Lcda. Loraina Elvira Báez Khoury, abogados de la parte recurrente, Nilda Fernández y Nilda Riol Torres de Fernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2008, suscrito por los Lcdos. Conrad Pittaluga Arzeno, César Avilés Coste y Katuska Jiménez Castillo, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, cesionaria del Banco Múltiple Republic Bank (DR) S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de octubre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 1 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por el Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A., continuador jurídico del Banco Mercantil, S.A., contra Nilda Fernández y Nilda Riol Torres de Fernández, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de febrero de 2007, la sentencia núm. 0218-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Pesos y Validez de Embargo Retentivo, intentada por el BANCO MÚLTIPLE REPUBLIC BANK (DR), S. A., (Continuador Jurídico del Banco Mercantil, S. A.), contra las señoras NILDA FERNÁNDEZ y NILDA RIOL TORRES DE FERNÁNDEZ, mediante el acto número 376/2006, diligenciado el 8 de junio del año 2006, por el ministerial DOMINGO AQUINO ROSARIO GARCÍA, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por estar hecha de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados, y en consecuencia: a) CONDENA a las señoras NILDA FERNÁNDEZ y NILDA RIOL TORRES DE FERNÁNDEZ, a pagar al BANCO MÚLTIPLE REPUBLIC BANK (DR), S. A., (Continuador Jurídico del Banco Mercantil, S. A.), la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), más los intereses convencionales, así como el pago de los intereses que genere dicha suma, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la fecha de la interposición de la demanda; **TERCERO:** DECLARA bueno y válido el embargo retentivo trabado por el BANCO MÚLTIPLE REPUBLIC BANK (DR), S. A., (Continuador Jurídico

del Banco Mercantil, S. A.), contra las señoras NILDA FERNÁNDEZ y NILDA RIOL TORRES DE FERNÁNDEZ, mediante acto No. 376/2006, diligenciado el 8 de junio del año 2006, por el ministerial DOMINGO AQUINO ROSARIO GARCÍA, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en manos del BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., CITIBANK, N. A., BANCO LEÓN, S. A., THE BANK OF NOVA SCOTIA, N. A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, GRUFICORP, S. A., ASOCIACIÓN DOMINICANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y BANCO DE DESARROLLO INDUSTRIAL, S. A.; **CUARTO:** ORDENA a los terceros embargados, BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., CITIBANK, N. A., BANCO LEÓN, S. A., THE BANK OF NOVA SCOTIA, N. A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, GRUFICORP, S. A., ASOCIACIÓN DOMINICANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y BANCO DE DESARROLLO INDUSTRIAL, S. A.; que las sumas y valores por las que se reconozcan deudores de las señoras NILDA FERNÁNDEZ y NILDA RIOL TORRES DE FERNÁNDEZ, sean entregadas directamente y en manos del BANCO MÚLTIPLE REPUBLIC BANK (DR), S. A., (Continuador Jurídico del Banco Mercantil, S. A.); en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito; **SEXTO**(sic.): CONDENA a la parte demandada, señoras NILDA FERNÁNDEZ y NILDA RIOL TORRES DE FERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas a favor de los LICDOS. CÉSAR AVILÉS COSTE y KATIUSKA JIMÉNEZ CASTILLO, abogados de la parte demandante quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión Nilda Fernández y Nilda Riol Torres de Fernández interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante actos núms. 1014-2007 y 1041-2007, de fechas 22 y 26 de junio de 2007, respectivamente, instrumentados por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 111, de fecha 11 de marzo de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras NILDA FERNÁNDEZ Y NILDA RIOL TORRES DE FERNÁNDEZ, contra la sentencia dictada en fecha veintiocho (28) de febrero de 2007, con relación al expediente No. 037-2006-0633, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, a favor de el (sic.) BANCO MÚLTIPLE REPUBLIC BANK (DR), S. A. (Continuador Jurídico del Banco Mercantil, S. A.), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso de apelación, por los motivos precedentemente indicados; **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia recurrida con la modificación siguiente: se elimina del ordinal segundo de su dispositivo lo relativo al ‘uno por ciento (1%) mensual, a partir de la fecha de la interposición de la demanda’, por los motivos dados anteriormente; **CUARTO:** CONDENA a las partes recurrentes señoras NILDA FERNÁNDEZ Y NILDA RIOL TORRES DE FERNÁNDEZ, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, César Avilés Coste y Katuska Jiménez Castillo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente: que no fueron aportados los documentos probatorios que demostraran el monto de la suma adeudada, que la ponderación y no la simple enunciación de los documentos que fueron sometidos al debate, hubieran conducido a la corte a decidir en forma distinta, por lo que, habiendo las recurrentes negado la deuda y no comprobarse de manera fehaciente la existencia del crédito reclamado, la sentencia dictada por la Corte de Apelación deviene incorrecta;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se describen, se verifica lo siguiente, que: 1) Originalmente, la entidad comercial Banco Múltiple Republic Bank S. A., en calidad de continuadora jurídica del Banco Mercantil S.A., interpuso demanda en cobro

de pesos y validez de embargo retentivo, contra Nilda Fernández y Nilda Riol Torres de Fernández; 2) que dicho proceso terminó con la sentencia núm. 0218-2007, de fecha 28 de febrero de 2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual fue acogida parcialmente la demanda; 3) Nilda Fernández y Nilda Riol Torres de Fernández, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, procediendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a rechazar dicho recurso y confirmar con modificaciones, en cuanto al pago de los intereses, la decisión de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 111, de fecha 11 de marzo de 2008, ahora recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en las motivaciones siguientes: “1. que el embargo retentivo de que se trata, en la especie, fue realizado en virtud del pagaré comercial suscrito entre el Banco Mercantil, S. A., y la señora Nilda Fernández en fecha 17 de junio de 2002, por un monto de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00); que también figura la carta de garantía suscrita en la misma fecha por la señora Nilda Riol de Fernández, cuyos originales se encuentran depositados en el expediente, con la obligación de pagar dicho pagaré en un plazo de cuatro (4) años a partir de la fecha de recepción; 2. que las demandadas originales, hoy apelantes, se limitaron a decir que la demandante, ahora recurrida, no ha aportado la prueba de dicha deuda; que, sin embargo, tal y como señalamos anteriormente, en el expediente figura la documentación que demuestra la acreencia con el Banco Mercantil, S. A., la cual fue absorbida por el Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A., y este a su vez realizó un acuerdo de cesión de créditos en fecha 20 de octubre de 2006, al Banco BHD, legalizadas las firmas por el Dr. Juan Manuel Mesa Pérez, notario público de los del número del Distrito Nacional, debidamente notificada a las recurrentes por acto No. 1044-2006, de fecha 24 de noviembre de 2006, del curial Juan Medrano, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; (...) 3. que, en la especie, la demandante original, hoy recurrida, prueba la obligación cuya ejecución reclama por medio de las documentaciones anteriormente descritas, mientras que las demandadas, actuales apelantes, no han probado, como se ha dicho, haberse liberado de su obligación mediante

el pago, modo normal de extinción de las obligaciones, razón por la cual se rechaza su recurso de apelación”;

Considerando, que en sus medios la parte recurrente plantea básicamente, que no reposaron en el expediente las pruebas correspondientes que demostraran el monto ni la existencia de la acreencia, y que además, se limitó a enunciar los documentos aportados al proceso; al respecto es preciso señalar que de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la jurisdicción de fondo tuvo a la vista el original del pagaré comercial de fecha 17 de junio de 2002, entre el Banco Mercantil y Nilda Fernández, mediante el cual la señora Fernández se obligó a pagar a la entidad financiera la suma de doscientos mil pesos, dándole validez a la deuda con su puño y letra, tal como se evidencia en el acto sometido ante la jurisdicción de fondo; de igual modo, la corte tuvo a la vista el original de la carta de garantía de la misma fecha entre la entidad financiera mencionada y Nilda Riol Torres de Fernández, por medio del cual consintió convertirse en fiadora solidaria de la deuda descrita precedentemente, acreencia que posteriormente fue absorbida por el Banco Múltiple Republic Bank S. A., actual parte recurrida; que se comprueba, tal como fue establecido por la jurisdicción de fondo, que las recurrentes no aportaron prueba de la inexistencia de la obligación o de su invalidez;

Considerando, que de lo anterior se evidencia, que contrario a lo establecido por las recurrentes, la corte *a qua*, además de enunciar los documentos que le fueron sometidos a su escrutinio en el apartado de la sentencia correspondiente a las pruebas depositadas, en sus motivaciones las ponderó adecuadamente, determinando la existencia y el monto de la acreencia a favor del recurrido; en ese sentido, no se configuran los agravios argüidos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, por lo que procede el rechazo de sus medios y consecuentemente del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que las circunstancias que anteceden y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua*, en contraposición a lo alegado por las recurrentes, expuso motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, ponderando adecuadamente los elementos probatorios sometidos a su examen, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en el

vicio denunciado por las recurrentes en los medios de casación propuestos, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nilda Fernández y Nilda Riol Torres de Fernández, contra la sentencia civil núm. 111, de fecha 11 de marzo de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Conrad Pittaluga Arzeno, César Avilés Coste y Katuska Jiménez Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de agosto de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licda. Ingrid Vidal, Dres. Hipólito Herrera y Juan Moreno Gautreau.
Recurrido:	Vladimir Soto Espaillat.
Abogado:	Dr. Eusebio Polanco Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Rechaza.**

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de acuerdo a la ley núm. 5897-62, de fecha 14 de mayo de 1962, con asiento social y oficinas en la avenida Máximo Gómez esquina 27 de Febrero de esta ciudad, representada por su gerente de recuperación de créditos, Rosanna Castro,

dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145817-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 489, de fecha 11 de agosto de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Ingrid Vidal, en representación de los Dres. Hipólito Herrera y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eusebio Polanco Fernández, abogado de la parte recurrida, Vladimir Soto Espaillat;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2006, suscrito por los Lcdos. Hipólito Herrera V., Juan Moreno Gautreau y Zoila Pueriet M., abogados de la parte recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2006, suscrito por los Dres. Eusebio Polanco Paulino y Rómulo Antonio Briceño Suero, abogados de la parte recurrida, Vladimir Soto Espaillat;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de mayo de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en levantamiento de oposición, entrega de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Vladimir Soto Espailat contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de abril de 2005, la sentencia civil núm. 0408-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones planteadas por la parte demandada Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Acoge, en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante señor Vladimir Soto Espailat, por ser justas y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Ordena a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos liberar inmediatamente los fondos retenidos correspondientes a las cuentas de ahorros Nos. 11-029625-8 y 11-028216-7, cuyo titular es el señor Vladimir Soto Espailat; **CUARTO:** Condena a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos al pago de la suma de RD\$151,898.18 (Cientos Cincuenta y Uno Mil (sic) Ochocientos Noventa y Ocho con 18/100) que es el monto depositados (sic) en las cuentas anteriormente mencionadas, más los intereses convencionales más el pago de los intereses moratorios fijados en 1% a partir de la notificación de la demanda, por ser lo razonable;

QUINTO: Condena a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a pagarle al señor Valdimir Soto Espailat, la suma de Dos Millones de Pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados en su contra; **SEXTO:** Condena a la parte demandada Asociación Popular de Ahorros y Préstamos al pago de las costas, con distracción y provecho de los Dres. Eusebio Polanco Paulino y Rómulo Antonio Briceño Suero, quienes afirman haberla (sic) avanzado en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisión, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 213, de fecha 29 de abril de 2005, del ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así también Vladimir Soto Espailat interpuso formal recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 63-2005, de fecha 18 de mayo de 2005, del ministerial Valentín A. Monte de Oca Tactuck, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 489, de fecha 11 de agosto de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: A) de manera principal, por LA ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, y B) incidentalmente por el señor VLADIMIR SOTO ESPAILLAT, contra la sentencia civil marcada con el No. 0408/05, relativa al expediente No. 2003-0350-3865, de fecha trece (13) abril (sic) del año dos mil cinco (2005), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor VLADIMIR SOTO ESPAILLAT, por haber sido formalizado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **ACOGE** parcialmente el referido recurso de apelación principal y en consecuencia, modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida para que exprese: **'QUINTO:** Condena a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a pagarle al señor Vladimir Soto

Espailat, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$750,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados en su contra'; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación incidental, por todas y cada una de las razones

antes expuestas; **CUARTO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida por los motivos expuestos; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes señalados”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a las estipulaciones del contrato de depósito, desnaturalización de los hechos, falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos, confirmando sentencia en el aspecto de condenación a intereses legales”;

Considerando, que en sus medios de casación, reunidos para su examen en virtud de su vinculación, la recurrente plantea, en síntesis: “que la corte violentó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, limitándose a enunciar lo establecido por el juez de primer grado, a pesar de haber decidido que la sentencia impugnada no contenía motivos suficientes, redactando sus consideraciones de manera general, sin fundamentar la parte dispositiva de la sentencia impugnada; que además desconoció en su totalidad los argumentos de la parte recurrente, en cuanto a los motivos del recurso, desnaturalizando así el contrato de depósito suscrito entre las partes y los hechos de la causa, pues de los documentos depositados reposa una querrela penal por robo asalariado, donde se verifica la sustracción de valores de las cuentas de los clientes de la entidad; por otro lado, en cuanto a la reparación de los daños y perjuicios la parte recurrida no demostró la existencia de los daños, ni su cuantificación”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica lo siguiente, que: a) Vladimir Soto Espailat demandó en levantamiento de oposición, entrega de valores y reparación de daños y perjuicios, a la entidad de intermediación financiera Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la cual fue acogida parcialmente, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 0408-05, de fecha 13 de abril de 2005; b) la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos interpuso recurso de apelación principal y de forma incidental, recurrió Vladimir Soto Espailat, que dicho proceso terminó en la alzada con la sentencia núm. 489, de fecha 11 de agosto de 2006, ahora

recurrida en casación, la cual acoge parcialmente el recurso principal y confirmó con modificaciones la sentencia recurrida;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, expresó en sus motivaciones: “1. que tal y como se comprueba, resulta que la decisión recurrida no contiene motivos suficientes, como tampoco la calificación de derecho adecuada, sin embargo, estimamos que no es causa de revocación, en tanto procederemos a suplir en esos aspectos; 2. que conforme a los actos de comprobación Nos. 35/2003 y 39/2003, antes indicados, se comprueba que la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos se negó a entregar los fondos pertenecientes al señor Vladimir Soto Espailat, parte recurrida principal y recurrente incidental en la presente instancia, quien era el titular de las cuentas de ahorros Nos. 11-029625-8 y 11-028216-7, sin causa justificada; que este hecho, generó el inconveniente de que el titular del dinero no pudo hacer uso del mismo, más aun durante todo el transcurrir del litigio no existe constancia de haberse entregado los fondos que entre la entidad recurrente principal y el referido señor se materializó, mediante contrato de depósito, por lo que, el depositario del dinero, tenía la obligación de entregarlo una vez le fuera requerido por su propietario o por apoderado, que la no entrega constituye un incumplimiento de una obligación contractual, por consiguiente en el ámbito de la responsabilidad en la esfera del contrato conforme a los artículos 1134 y 1147 del Código Civil, los cuales se transcriben a continuación; (...) 3. que de todo lo anterior se desprende, que debe mantenerse la falta contractual a cargo del recurrente, pero, en cuanto al monto de la indemnización aprobada por el tribunal de primer grado, entendemos que las mismas deben ser ajustadas conforme al daño que se advierte, por lo que esta sala de la corte, procederá a fijar el monto de la indemnización que considera justa y equitativa, ya que la fijada por el tribunal *a quo*, a nuestro juicio es muy elevada; (...) 4. que en relación al recurso de apelación incidental, procederemos a rechazarlo, ya que el recurrente incidental solo se limitó a señalar que el monto establecido era ínfimo, no aportando al tribunal elementos fácticos que puedan servir para apreciar un daño de la magnitud que dicho recurrente incidental, señor Vladimir Soto Espailat, reclama”;

Considerando, que en lo concerniente a lo denunciado por el recurrente de que la corte *a qua* procedió a afirmar que la sentencia recurrida en apelación no contiene motivos suficientes, y por ello violentó el artículo

141 del Código de Procedimiento Civil; que en ese orden de ideas es preciso destacar que tal como fue transcrito en otro apartado de la presente decisión, la jurisdicción de fondo para rechazar las pretensiones de la actual recurrente estableció que la misma incumplió con las obligaciones contractuales que como entidad bancaria encargada de la administración y provisión de los fondos de sus clientes debe garantizar, que negar sin justificación válida, la entrega de los fondos del señor Vladimir Soto Es-paillat la hace susceptible de responsabilidad por incumplimiento de sus obligaciones; en ese tenor, contrario a lo establecido por el recurrente en casación, ha podido establecerse con el examen de sentencia impugnada se pone en evidencia que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, así como una completa relación de los hechos de la causa, por lo que en la especie no se configura el vicio denunciado por el recurrente, en tal sentido procede el rechazo del aspecto examinado;

Considerando, que por otro lado, la parte recurrente plantea que existió una desnaturalización de los hechos y documentos, arguyendo la existencia de un proceso penal entre las partes, que justificó la negativa de parte de la entidad bancaria; que del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que dicha pretensión no fue propuesta en la alzada, lo que se revela de la lectura de sus conclusiones de fondo de fecha 30 de marzo de 2006; que es de principio que no puede ponderarse ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido propuesto por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, resultando inadmisibles todos los medios basados en aspectos no impugnados ante dichos jueces; en ese sentido, al no haber sido puesta la corte *a qua* en condiciones de decidir sobre los mencionados alegatos, el aspecto propuesto deviene inadmisibile;

Considerando, que por último, arguye la recurrente que la corte *a qua* interpretó de forma errónea el contrato de depósito y que fue condenada en daños y perjuicios sin haberse aportado las pruebas correspondientes de los daños ocasionados; en ese sentido, sobre este tipo de contratos, ha sido criterio sostenido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que cuando se suscribe un contrato para la apertura de una cuenta, el cliente confía plenamente a una entidad bancaria la administración y custodia de su patrimonio, encontrándose esa confianza cimentada básicamente en la imagen de

solidez y de experiencia que refleja el propio banco en el mercado, proyección esta que forja en el cliente la seguridad que asumirá con pericia y diligencia su obligación de proteger y asegurar sus intereses; que por tanto, cuando un cliente se dirige a disponer de sus fondos, lo hace con la certeza de que estarán disponibles y les serán entregados;

Considerando, que en lo concerniente al perjuicio es preciso señalar, que al rehusar el banco la entrega de los fondos pertenecientes al recurrido en casación, habiendo provisión de ellos, la entidad financiera compromete su responsabilidad, tal como estableció la alzada en su decisión; por lo que queda evidenciado, como en la especie, que el perjuicio fue ocasionado por la recurrente al retener los fondos del recurrido sin justificación alguna incumpliendo así con su obligación; en ese sentido, el medio de casación propuesto por la recurrente resulta infundado por lo que procede su rechazo;

Considerando, que las circunstancias que anteceden y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua*, en contraposición a lo alegado por la recurrente, expuso motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, ponderando adecuadamente los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la recurrente en los medios de casación propuestos, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia núm. 489, dictada en fecha 11 de agosto de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Eusebio Polanco Paulino y Rómulo Antonio Briceño Suero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Agropecuaria Valencia, S. A.
Abogados:	Licda. Marielin Almonte y Dr. Freddy Zarzuela.
Recurrido:	Banco Dominicano del Progreso, S. A.
Abogado:	Lic. Daniel Aquino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Agropecuaria Valencia, S. A., entidad comercial por acciones organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida 27 de Febrero esquina Juan Barón Fajardo de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Ramón David Lantigua, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en contabilidad,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0014107-6, domiciliado y residente en la calle César Nicolás Penson núm. 2 de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 55, de fecha 1 de junio de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Marielin Almonte, por sí y por el Dr. Freddy Zarzuela, abogados de la parte recurrente, Inmobiliaria Agropecuaria Valencia, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Daniel Aquino, abogado de la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes (sic) los jueces del fondo, de comunicación al Ministerio Público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2005, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela Rosario, abogados de la parte recurrente, Inmobiliaria Agropecuaria Valencia, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2005, suscrito por los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Tomás Hernández Metz, Luisa Nuño Núñez y Carmen Cecilia Jiménez Mena, abogados de la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 1 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en referimiento interpuesta por la Inmobiliaria Agropecuaria Valencia, S. A., contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de enero de 2002, la ordenanza relativa al expediente núm. 504-2001-00775, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la presente demanda en referimiento intentada por la razón social INMOBILIARIA AGROPECUARIA VALENCIA, S. A., en contra del BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., por los motivos indicados precedentemente; **SEGUNDO:** Condena a la razón social INMOBILIARIA AGROPECUARIA VALENCIA, S. A., parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los LICDOS. FRANCISCO ÁLVAREZ VALDEZ, NELSON DE LOS SANTOS FERRAND y del DR. JOSÉ MIGUEL DE HERRERA BUENO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión la Inmobiliaria Agropecuaria Valencia, S. A., Francisco Martínez de la Asunción y Rafaela Noriega de Martínez interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 93, de fecha 23 de enero de 2002, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 55, de fecha 1 de junio de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por INMOBILIARIA AGROPECUARIA VALENCIA, S. A., y por los señores FRANCISCO MARTÍNEZ DE LA ASUNCIÓN y RAFAELA NORIEGA DE MARTÍNEZ, contra la ordenanza marcada con el No. 504-2002-00775, de fecha diez (10) del mes de enero del 2002, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** RECHAZA, el presente recurso por improcedente y mal fundado, en cuanto al fondo, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza antes citada; **TERCERO:** CONDENA, a las partes (sic) recurrentes, INMOBILIARIA AGROPECUARIA VALENCIA, S. A., y por los señores FRANCISCO MARTÍNEZ DE LA ASUNCIÓN y RAFAELA NORIEGA DE MARTÍNEZ, al pago de las costas del presente recurso, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. LUISA MARIA NUÑO NÚÑEZ, FRANCISCO ÁLVAREZ VALDEZ Y ALEJANDRA ALMEIDA y el DR. TOMÁS HERNÁNDEZ METZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: **“Único Medio:** Violación a la ley; Violación y errónea interpretación de los artículos 48, 50 y 551 del Código de Procedimiento Civil; 109 y 110 de la ley 834 y 1165 del Código Civil y falta de base legal”;

Considerando, que en su medio de casación la recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “la corte incurrió en violación a la ley al rehusarse a revocar en cuanto a la recurrente, tanto el auto que autorizó la inscripción de la hipoteca judicial, así como el levantamiento de la misma, en ocasión de que la exponente no era deudora, tal como quedó establecido de la documentación aportada al proceso, por lo que actuando como juez de los referimientos debió la corte tomar las medidas conservatorias que se imponían a fin de prevenir un daño inminente y hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; que además, la sentencia impugnada se encuentra afectada del vicio de falta de base legal, puesto que la motivación de hecho de dicha sentencia no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su facultad de control y verificación”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos, se verifica lo siguiente, que: 1) originalmente, la entidad comercial Inmobiliaria Agropecuaria Valencia, S. A., incoó demanda en referimiento en revocación de auto y levantamiento de hipoteca, contra la entidad comercial Banco Dominicano del Progreso, S. A.; 2) que dicho proceso terminó con la ordenanza relativa al expediente núm. 504-2001-00775, de fecha 10 de enero de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual fue rechazada la demanda; 3) la entidad comercial Inmobiliaria Agropecuaria Valencia, S. A., Francisco Martínez de la Asunción y Rafaela Noriega de Martínez, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, procediendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a rechazar dicho recurso y confirmar la decisión de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 55, de fecha 1 de junio de 2005, ahora recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en las motivaciones siguientes:

“1. que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, dictó la ordenanza contenida en el expediente No. 036-01-789, de fecha 2 de abril de 2001, en la cual evalúa el crédito provisional en la suma de RD\$51,544,000.00, suma representa (sic) el duplo de la suma adeudada, a la vez que autoriza al Banco Dominicano del Progreso, S. A., a trabar embargo conservatorio, retentivo e inscribir hipoteca judicial provisional, sobre los bienes muebles e inmuebles, pertenecientes a Francisco Martínez & Co., C. por A. y compartes, por la suma de RD\$25,772,000.00; 2. que el auto antes señalado fue modificado por el mismo tribunal que lo dictó ‘en cuanto a la inclusión de Inmobiliaria Agropecuaria Valencia, S. A.’, mediante la ordenanza contenida en el expediente No. 036-01-1907, de fecha 26 de junio de 2001, en la cual se autoriza al Banco Dominicano del Progreso, S. A., a trabar embargo conservatorio, retentivo e inscribir hipoteca judicial provisional, sobre los bienes muebles e inmuebles, pertenecientes a Francisco Martínez & Co., C. por A., Agroindustria Embutidora La Astuariana, (sic) S. A., Inmobiliaria Agropecuaria Valencia, S. A. y Francisco Martínez de la Asunción, y evaluando el duplo de la suma adeudada en RD\$51,544.00; 3. que el Banco Dominicano del Progreso, S. A., amparado en la citada

ordenanza y mediante doble factura de inscripción de hipoteca judicial de fecha 29 de junio del 2001, inscribió hipoteca judicial sobre inmuebles propiedad de Inmobiliaria Agropecuaria Valencia, S. A.; 4. que en fecha 28 de agosto de 2001, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, dictó la sentencia relativa al expediente No. 037-2001-1148, mediante la cual se declara adjudicatario al Banco Dominicano del Progreso, S. A., por el precio de primera puja de RD\$54,449,561.88, del inmueble embargado a la razón social Inmobiliaria Agropecuaria Valencia, S. A., amparado por el certificado de título número 72-4728; (...) 4. que la demandante original, Inmobiliaria Agropecuaria Valencia, S. A., le solicitó al juez de primera instancia que ordenara en cuanto a ella, la revocación del auto No. 036-01-1907 y consecuentemente, que se dispusiera la cancelación o levantamiento puro y simple de la hipoteca judicial inscrita por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., en su contra; (...) 5. que constituyen contestaciones serias la revocación de un auto y la consecuente cancelación o levantamiento puro y simple de una hipoteca judicial, solicitadas en la especie por la demandante; que excedería sus poderes el juez de los referimientos cuando, para ordenar la revocación de un auto y la cancelación o levantamiento puro y simple de una hipoteca judicial, declarara que pudo determinar que la demandante no era deudora principal ni solidaria de la demandada; 6. que esta corte estima que con su demanda la demandante original, actual recurrente, persigue que sean ordenadas medidas que entrañan un carácter definitivo respecto del fondo de la contestación, lo cual no es propio de las ordenanzas de referimiento, las cuales deben ser provisionales y nunca decidir sobre una contestación que toque a lo principal”;

Considerando, que en su medio de casación la recurrente plantea en esencia, que mediante la ordenanza recurrida la corte *a qua* incurrió en una flagrante violación a la ley; al respecto es preciso resaltar que la actual recurrente, demandante original, con su actuación perseguía la cancelación de una hipoteca judicial provisional a favor del recurrido, pretensión, sobre la base de que el crédito que dio origen a la inscripción en el inmueble propiedad de la recurrente es inexistente, ya que no existe relación contractual entre las partes y como consecuencia, tampoco obligación; en ese tenor, fue rechazado el recurso por exceder los poderes del juez de los referimientos;

Considerando, que ha sido establecido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los poderes del juez de los referimientos no solo se limitan a los casos de urgencia o a la dificultad de ejecución de títulos ejecutorios, sino que se extienden a prescribir las medidas conservatorias que se impongan con el propósito de prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, siempre que dicha medida no colida con una contestación de fondo o que justifiquen la existencia de un diferendo, tal como ocurre en la especie en la que se persigue la determinación de la existencia o no de la acreencia que dio origen a la inscripción de la hipoteca judicial provisional; que la corte *a qua* válidamente determinó que dichos argumentos eran cuestiones que escapaban a sus poderes, por ser cuestiones de fondo que no podían ser analizadas en materia de referimiento, toda vez que le está vedado adoptar medidas que colidan con una contestación seria, máxime cuando, como ocurre en la especie, la recurrente perseguía la evaluación de la existencia del crédito, que, tal como determinó la corte *a qua*, evidentemente que estas pretensiones exceden los poderes del juez de los referimientos, por lo que contrario a lo expuesto por el recurrente, no se configura el vicio denunciado, en tal sentido, procede el rechazo del aspecto examinado;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios señalados por la parte recurrente, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie, la corte *a qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede desestimar el medio propuesto por la parte recurrente, y con ello rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Agropecuaria Valencia, S. A., contra la sentencia civil núm. 55, dictada en fecha 1 de junio de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Carmen Cecilia Jiménez Mena, Luisa María Nuño Núñez y al Dr. Tomás Hernández Metz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gladis Milagros Melo Peña.
Abogado:	Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez.
Recurrido:	Teodoro Leonardo Melo Perdomo.
Abogado:	Dr. Nelson Eddy Carrasco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gladis Milagros Melo Peña, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0071466-4, domiciliada y residente en la calle Duarte, casa núm. 63 (Sur), de la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia núm. 85-2011, de fecha 30 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Gladis Milagros Melo Peña, contra la sentencia civil No. 85-2011, de fecha 30 de mayo del 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2011, suscrito por el Lcdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, abogado de la parte recurrente, Gladis Milagros Melo Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado de la parte recurrida, Teodoro Leonardo Melo Perdomo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 1 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad

con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en resiliación contractual, reparación de daños y perjuicios y desalojo interpuesta por Gladis Milagros Melo Peña contra Teodoro Leonardo Melo Perdomo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 17 de agosto de 2010, la sentencia civil núm. 305-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en resiliación contractual y reparación de daños y perjuicios y desalojo, incoada por la señora GLADIS MILAGROS MELO PEÑA, contra el señor TEODORO LEONARDO MELO PERDOMO; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente demanda ordenando la resiliación del contrato de arrendamiento suscrito entre la señora GLADIS MILAGROS MELO PEÑA y el señor TEODORO LEONARDO MELO PERDOMO; **TERCERO:** Ordena el desalojo del solar número 11, Manzana No. 87, del Distrito Catastral número 01, del municipio de la ciudad de Baní, provincia Peravia, ubicado en la calle Duarte esquina Beller, de esta ciudad de Baní, provincia Peravia, de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble, en cualquier calidad que lo ocupe o tenga su posesión, una vez le sea notificada la presente decisión; **CUARTO:** En cuanto a la reparación de Daños y Perjuicios se rechaza, por las razones *út supra* señaladas; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor provecho (sic) del Licd. (sic) JORGE ALBERTO DE LOS SANTOS VALDEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Teodoro Leonardo Melo Perdomo interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 103-2010, de fecha 11 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Castillo, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 85-2011, de fecha 30 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido

en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor TEODORO LEONARDO MELO PERDOMO, contra la sentencia civil número 305/2010, dictada en fecha 17 de agosto del 2010, por el juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y por el imperium que la ley otorga a los tribunales de alzada, modifica por las razones antes expuestas el ordinal tercero de la sentencia impugnada, para que lea (sic) de la siguiente manera `TERCERO: En cuanto a la solicitud de desalojo del solar número 11, Manzana No. 87, del Distrito Catastral No. 01, del municipio de Baní, provincia Peravia, reubicado en la calle Duarte a (sic) esquina Beller, de esta ciudad de Baní, provincia Peravia, se rechaza la demanda de que se trata por improcedente, mal fundada y carente de base legal', confirmando en sus demás aspectos la sentencia impugnada; **TERCERO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso entre las partes en litis; **CUARTO:** Comisiona al ministerial de estrado de esta Corte David Pérez Méndez, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea interpretación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que previo al examen de los medios en que se sustenta el presente recurso de casación, es preciso valorar la excepción de nulidad propuesta por el recurrido en su memorial de defensa, alegando una violación al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, en cuanto a que la recurrente mediante el acto de emplazamiento no hizo elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, como prescribe la norma;

Considerando, que en cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento aportado al proceso por la parte recurrida marcado con el núm. 1374-2011, de fecha 28 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia, por no haber hecho elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, en violación al artículo 6 de la citada Ley de Casación; esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido constatar que si bien es cierto que en el citado acto de emplazamiento

la parte recurrente no hace elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, en respuesta del indicado acto, la parte recurrida, procedió a constituir abogado y a producir convenientemente sus medios de defensa con relación al recurso de casación, por lo tanto, dicha irregularidad no le causó lesión a su derecho de defensa; lo cual es compatible con la tendencia actual de nuestro derecho procesal que se inclina cada vez más por la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, en consonancia con la aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravios”, en ese sentido, y observado el hecho de que la no elección de domicilio del recurrente en la ciudad de Santo Domingo no ha provocado perjuicio alguno a la parte recurrida, quien ha tenido la oportunidad de realizar adecuadamente sus reparos al recurso de casación, siendo garantizado su derecho de defensa, procede el rechazo de la excepción de nulidad que se examina;

Considerando, que en sus medios de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: “que con la decisión impugnada fueron desnaturalizados los hechos, logrando acomodar situaciones de derecho para expedir y revocar una decisión motivada y apegada al derecho, interpretando de forma errónea los hechos de la causa, en ocasión de que las violaciones contractuales se encontraban plasmadas en fotografías en las que se comprueba que el demandado nunca cumplió con ninguna de sus obligaciones, ya que en audiencia de fecha 11 de mayo de 2010, la parte demandada admitió haber construido sin autorización de la propietaria; que por el incumplimiento contractual del inquilino, la recurrente procedió a incoar su acción en justicia”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos, se verifica lo siguiente, que: 1) originalmente, Gladis Milagros Melo Peña, interpuso una demanda en resiliación de contrato, reparación de daños y perjuicios y desalojo, contra Teodoro Leonardo Melo Perdomo; 2) dicho proceso terminó en primer grado con la sentencia civil núm. 305-2010, de fecha 17 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la cual fue acogida parcialmente la demanda; 3) Teodoro Leonardo Melo Perdomo, interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, procediendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a acoger parcialmente

el recurso, confirmando con modificaciones la sentencia impugnada, rechazando el desalojo solicitado, mediante la sentencia núm. 85-2011, de fecha 30 de mayo de 2011, recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en las motivaciones siguientes:

“1. que en la especie la parte arrendataria del solar objeto del contrato intervenido entre las partes en fecha 19 de diciembre del 2001 y en su artículo tercero, pre transcrito, asumió la obligación de no fomentar ninguna mejora en el terreno cuyo uso se cedía por el mismo para una cafetería; que si bien las partes acordaron que el solar arrendado se le arrendaba ‘sin ningún tipo de construcción, o sea un solar yermo’, ha de entenderse que la voluntad de estas al así estipularlo fue reconocer que las instalaciones donde funcionaría la cafetería eran propiedad exclusiva del arrendatario, no pudiendo el propietario pretender ningún derecho sobre la misma; que así mismo, al momento de contratarse, en el solar objeto del arrendamiento existía ya una construcción previa, pues sería absurdo pensar que en un solar yermo pueda funcionar una cafetería; 2. que en este sentido ha de ser interpretada la cláusula por la cual se prohíbe el fomento de mejoras en el solar arrendado, como una prohibición de ampliar las mejoras existentes, las cuales son negada por el propio demandante en el escrito sustentativo de conclusiones, quien, sin embargo, reconoce que las labores realizadas por él se han limitado a trabajos de mantenimiento de la misma; (...) 3. que el desahucio al que se refiere el precitado artículo, y el otorgamiento del plazo que se señala en él, que en la especie sería de 180 días, puede ser hecho por cualquier medio, aun verbal, como lo ha reconocido la propia doctrina jurisprudencial, aun de forma verbal; (...) 4. que en el caso ocurrente, por ningún medio de prueba aportado al proceso se ha establecido que la propietaria y en uso de esa facultad que le confiere el Código Civil, haya desahuciado, otorgando el plazo de 180 días que señala el Código Civil (art. 1737) a su inquilino, por lo que tampoco podría darse no terminado el contrato de que se trata por la llegada del término; 5. que si bien en la cláusula novena del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes en fecha 19 de diciembre del 2001, estas acordaron que el inquilino tiene una primera opción de compra del inmueble arrendado, y se acuerda un plazo de dos años para ejercer dicha opción, la misma, y contrario a lo afirmado por el recurrente no puede asimilarse a una promesa de venta, estrictamente hablando,

que equivalga a venta, por no haberse puesto las partes o no figurar de ninguna forma escrita, sobre el precio de la venta, que es un elemento esencial para que se conforme este contrato; que si bien el demandado en su declaración ante el tribunal *a quo* declara sobre un principio de ejecución de un contrato de venta, y del pago de diversas sumas a la propietaria, tratándose de la comprobación de pago de una suma superior a RD\$30.00, la misma debe ser hecha por escrito, lo que no ha sucedido en la especie; 6. que el incumplimiento por la parte del inquilino de ejercer la opción de compra de que es beneficiario por el precitado artículo noveno del contrato de alquiler, no puede ser retenido por esta corte como causal de rescisión del referido contrato, toda vez que su incumplimiento, tal y como lo acordaron las partes en litis, liberaba a la propietaria de la obligación y le permitía ofertarlo a cualquier tercero interesado; (...) 7. que no habiendo falta atribuible al demandado, hoy recurrente, no procede la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, y por ende la misma debe ser rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y la sentencia apelada confirmada”;

Considerando, que los agravios que la recurrente expone fueron cometidos en la sentencia impugnada, consisten en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los documentos y hechos aportados a su escrutinio; en este punto huelga aclarar que como se estableció en otro apartado de la presente decisión la demanda originaria fue incoada por la actual recurrente, quien solicitó la resiliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida en cuanto a la resiliación contractual y el desalojo; que ante el recurso de apelación incoado por el actual recurrido la Corte *a qua* procedió a confirmar con modificaciones la sentencia impugnada, rechazando el desalojo solicitado por la recurrente en casación; en ese sentido, es preciso destacar que la sentencia impugnada solo perjudica los derechos e intereses de la recurrente en cuanto al rechazo del desalojo y la reparación de daños y perjuicios, por lo que esta Corte de Casación procederá a evaluar la decisión impugnada en cuanto a lo que justifica el interés de la recurrente, es decir, los aspectos en los que fue perjudicada;

Considerando, que en cuanto a la reparación de los daños y perjuicios solicitados por la recurrente, del análisis de la sentencia impugnada se comprueba, tal y como lo determinó la corte *a qua*, que no fue demostrada la falta atribuible a la parte recurrida, al no haber sido probado ante la

alzada la relación entre la falta alegada y el daño recibido; en ese sentido y contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha determinado que las piezas sometidas al escrutinio de la jurisdicción de fondo no han sido desnaturalizadas pues les fue otorgado su verdadero sentido, alcance y valor probatorio inherente a su naturaleza, justificando el rechazo de la reparación solicitada, motivo por el que procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en relación a la desnaturalización de los hechos, es preciso establecer, que la corte *a qua* con su decisión resilió el contrato de alquiler suscrito en fecha 19 de diciembre de 2001, entre Gladys Milagros Melo Peña, propietaria del inmueble y Teodoro Leonardo Melo Perdomo, en calidad de inquilino; que al encontrarse el recurrido ocupando el inmueble en la calidad indicada precedentemente, producto de la relación contractual existente entre las partes, al disolverse la relación que dio legitimidad a la presencia del recurrido en el inmueble, el desalojo resulta una consecuencia lógica al extinguirse el vínculo que justificó la ocupación del inmueble, que en este aspecto procede casar la decisión impugnada, exclusivamente en cuanto al rechazo del desalojo, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada; y que en cuanto a los demás aspectos estudiados procede desestimar el recurso de casación de referencia.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, únicamente lo concerniente a la modificación del ordinal tercero de la sentencia impugnada, confirmando en todas sus partes la decisión recurrida en apelación, contenida en las páginas núm. 23 y 24, de la sentencia núm. 85-2011, de fecha 30 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos indicados precedentemente; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Gladis Milagros Melo Peña, contra la sentencia antes citada, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1 de diciembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José del Carmen Fernández Nova.
Abogados:	Licdos. Praede Herasme, Valentín Eduardo Florián Matos y Dr. Praede Olivero Félix.
Recurrido:	Emiliano Andújar Melo.
Abogado:	Lic. Jerfi Fermín Morillo Agramonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Fernández Nova, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0076116-1, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 13, municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela, contra la sentencia civil núm. 146-2005, de fecha 1 de diciembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Praede Herasme, por sí y por el Dr. Praede Olivero Félix y el Lcdo. Valentín Eduardo Florián Matos, abogados de la parte recurrente, José del Carmen Fernández Nova;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2006, suscrito por el Dr. Praede Olivero Félix y el Lcdo. Valentín Eduardo Florián Matos, abogados de la parte recurrente, José del Carmen Fernández Nova, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2006, suscrito por el Lcdo. Jerfi Fermín Morillo Agramonte, abogado de la parte recurrida, Emiliano Andújar Melo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de abril de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en rescisión de compraventa, devolución de inmueble y abono de daños y perjuicios incoada por Emiliano Andújar Melo contra José del Carmen Fernández Nova, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 12 de julio de 2005, la sentencia núm. 160, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones planteadas por el demandado JOSÉ DEL CARMEN FERNÁNDEZ NOVA, por conducto de su abogado, respecto al pedimento de rescisión de contrato de compraventa, devolución y desalojo de inmueble más abono de daños y perjuicios, hechos por el señor EMILIANO ANDÚJAR MELO, por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia. En consecuencia, acoge las conclusiones de la parte demandante por conducto de su abogado, y en tal virtud: a) Rescinde totalmente el contrato de compraventa, de fecha 25 de enero del año 2002, celebrado entre EMILIANO ANDÚJAR MELO y JOSÉ DEL CARMEN FERNÁNDEZ NOVA, legalizadas las firmas por el DR. RAFAEL ANTONIO PÉREZ ROMERO, notario público de los del número del municipio de Azua, por falta de pago del precio por parte del comprador, en tal virtud, ordena al comprador, señor JOSÉ DEL CARMEN FERNÁNDEZ NOVA, parte demandada, proceder a la entrega inmediata y a favor del vendedor no pagado EMILIANO ANDÚJAR MELO, el inmueble siguiente y su correspondiente certificado de título: ‘porción de terreno dentro del ámbito del distrito catastral número 8 del municipio de Azua, sitio Higüerito Magueyal, con una extensión superficial de 315 tareas, con los linderos siguientes: al norte, resto parcela número 650, señor José Altagracia Agramonte; al este, resto parcela No. 650 –propiedad del señor Carmito Fernández; al sur, resto parcela 650 –carretera Sánchez; y al oeste, resto parcela 650 –río Jura. Amparada por el certificado de títulos de fecha 24 de octubre de 1979, expedido por el registro de títulos del Departamento de San

Cristóbal'; b) Se ordena el desalojo inmediato del comprador demandado, señor JOSÉ DEL CARMEN FERNÁNDEZ NOVA, del inmueble indicado, en el caso de que no procede (sic) voluntariamente a su entrega al primer requerimiento del vendedor no pagado; **SEGUNDO:** Se fijan en DOSCIENTOS MIL PESOS –RD\$200,000.00 los intereses sobre el precio de la venta, que deberá pagar el demandado JOSÉ DEL CARMEN FERNÁNDEZ NOVA, a favor del vendedor EMILIANO ANDÚJAR MELO, a título de indemnización, por daños materiales sufridos, a consecuencia del incumpliendo (sic) del contrato; **TERCERO:** Fija un astreinte de RD\$500.00 pesos por cada día en que el demandado y comprador deudor del precio, deje de cumplir con la presente sentencia, una vez le haya sido notificada, y a favor del vendedor, mediante liquidación por estado; **CUARTO:** Condena al demandado que sucumbió, al pago de las costas, ordena que estas sean distraídas a favor y provecho del abogado del demandante, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena que esta sentencia sea ejecutada provisionalmente, sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga"; b) no conforme con dicha decisión José del Carmen Fernández Nova interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 360-2005, de fecha 14 de julio de 2005, instrumentado por el ministerial Rafael González Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 146-2005, de fecha 1 de diciembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ DEL CARMEN FERNÁNDEZ NOVA contra la sentencia civil número 160, dictada en fecha 12 de julio del año 2005, por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, ANULA en todas sus partes la referida sentencia por haberse violado en perjuicio del recurrente, demandado original, el debido proceso de ley que consagra el artículo 8, numeral 2, literal j de la Constitución de la República; **TERCERO:** Avoca el conocimiento de la demanda interpuesta por el señor EMILIANO ANDÚJAR MELO contra el señor JOSÉ DEL CARMEN

FERNÁNDEZ NOVA, y al respecto: a) Declara y válida (sic) en cuanto a la forma la demanda que en rescisión de contrato de compra-venta (sic), devolución del inmueble y en abono de daños y perjuicios; b) Declara rescindido el contrato de compraventa de inmueble intervenido entre los señores EMILIANO ANDÚJAR MELO y JOSÉ DEL CARMEN FERNÁNDEZ NOVA, de fecha 25 de enero del 2002, y por el cual se traspasaba la propiedad del siguiente bien inmueble: 'PORCIÓN DE TERRENO DENTRO DEL ÁMBITO DEL DISTRITO CATASTRAL NÚMERO 8 DEL MUNICIPIO DE AZUA, SITIO HIGÜERITO MAGUEYAL, CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 315 TAREAS, CON LOS LINDEROS SIGUIENTES: AL NORTE, RESTO DE LA PARCELA NÚMERO 650, SEÑOR JOSÉ ALTAGRACIA AGRAMONTE; AL ESTE, RESTO PARCELA NO. 650- PROPIEDAD DEL SEÑOR CARMITO FERNÁNDEZ; AL SUR, RESTO PARCELA 650- CARRETERA SÁNCHEZ; Y AL OESTE, RESTO PARCELA 650- RÍO JURA'; c) Se ordena el desalojo inmediato del señor JOSÉ DEL CARMEN FERNÁNDEZ NOVA, desocupar de forma inmediata, y tan pronto le sea notificada la presente decisión, el inmueble indicado, en caso de que no procesa a su entrega voluntaria al momento de notificársele esta decisión; d) Se condena al señor JOSÉ DEL CARMEN FERNÁNDEZ NOVA, al pago de una indemnización a favor de señor (sic) EMILIANO ANDÚJAR MELO, consistente en el valor resultante de la variación experimentada por la suma adeudada en el período transcurrido entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronuncia la presente sentencia, variación que ha de ser determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis; **QUINTO:** Comisiona al ministerial de estrados de esta corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (falta de base legal); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la prueba, violación de la ley artículos 61 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal frente al acto No. 305-2005, del ministerial Rafael González Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa con la avocación al fondo, contradicciones de la sentencia y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los

hechos y las pruebas de la causa en la avocación al fondo, falta de base legal”;

Considerando, que el recurrente en su primer medio de casación plantea, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia recurrida hace un listado de los documentos aportados sin decir cuales aportó cada parte, ni cuales son originales y cuáles son copias; que, del mismo modo, la corte no responde y mutila las conclusiones del recurrente, al no consignar el ordinal cuarto de las conclusiones del recurrente ni el plazo solicitado y concedido para escrito ampliatorio de conclusiones”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica lo siguiente, que: a) Emiliano Andújar Melo, demandó en rescisión de compraventa, devolución de inmueble y abono de daños y perjuicios, a José del Carmen Fernández Nova, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante la sentencia núm. 160, de fecha 12 de julio de 2005; b) José del Carmen Fernández Nova interpuso recurso de apelación contra la mencionada decisión, que dicho recurso culminó con la sentencia civil núm. 146-2005, de fecha 1 de diciembre de 2005, ahora recurrida en casación, la cual anula la decisión impugnada y acoge la demanda;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, expresó en sus motivaciones: “1. que de este hecho queda evidenciado que, tal y como afirma el recurrente, al haberse dictado la sentencia recurrida el día 12 de julio, esto es dos días antes de que venciera el plazo para que el expediente entrara en estado de fallo y se reputara definitivamente cerrados los debates, el juez *a quo* incurrió en un desliz que vulnera el debido proceso de ley y que justifican, por sí solo, declarar la nulidad absoluta de la sentencia recurrida por violación al derecho de defensa; 2. que la nulidad pronunciada contra la sentencia atacada trae aparejada consigo la nulidad de todos los actos de ejecución que la misma hayan podido ser realizados; 3. que estando apoderada esta corte por el efecto devolutivo del recurso de apelación de la demanda inicial, y habiendo las partes concluido al fondo ante el juez *a quo*, y por economía procesal, resulta procedente que la misma se avoque al conocimiento del fondo de la presente litis, y le dé una solución definitiva a la demanda de que se

trata; 4. que del análisis de los documentos precedentemente transcritos queda evidenciado que si bien es cierto que, como lo señala el recurrente, intervenido entre las partes en fecha 25 de enero del 2002, el vendedor, señor Emiliano Andújar, expresa haber recibido el precio total de la venta y da descargo y finiquito al comprador por dichos valores, resulta ser no menos cierto que, se evidencia por los otros documentos aportados al proceso que este pago no se realizó, tal como queda establecido por los actos auténticos redactados por el notario público de los del número del municipio de azua, Dr. Alfonso Pérez Tejeda, y los recibos de abonos cuyas firmas aparecen certificadas por el Dr. Rafael Antonio Pérez Romero, que vienen a contradecir tal aserto, así como, y de manera principal, la emisión del cheque número 279 girado por el señor Fernández Nova contra el Banco Popular en fecha 15 de enero del 2005, y a favor del recurrido, por la suma de RD\$3 millones; 5. que por dichos documentos se revela el hecho del incumplimiento de la principal obligación del comprador en el referido contrato, el pago del precio de la venta, lo que, y al tenor de las disposiciones del artículo 1654 del Código Civil, faculta al vendedor a solicitar la rescisión del contrato de venta; (...) 6. que procede ordenar, tras haberse pronunciado la rescisión del contrato de venta de que se trata, la efectiva devolución del bien objeto del mismo, a su legítimo propietario, ordenándosele al señor José del Carmen Fernández Nova, el abandono inmediato de la referida finca una vez le haya sido notificada la presente decisión”;

Considerando, que el recurrente expone en su primer medio de casación, en primer lugar, que en la sentencia impugnada la corte *a qua* no hace distinción de los medios de pruebas aportados por las partes; en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que no es necesario que los jueces enumeren en sus sentencias todos los documentos depositados por las partes, basta con que fallen conforme con las pruebas depositadas, tal como ha ocurrido en la especie, por lo que procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que por otro lado, el recurrente arguye que la alzada no contestó en su totalidad las conclusiones planteadas por el recurrente, en ese sentido, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que en audiencia de fondo, la parte recurrente concluyó de la manera siguiente: “Primero: Declarar regular y válido el presente recurso de apelación por ser regular en la forma y justo en el fondo; Segundo: revocar en todas

sus partes la sentencia civil número 160-2005, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; Tercero: condenar a mis requeridos al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lic. Fernando Montero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic.)"; en ese orden de ideas, de las conclusiones del recurrente y de las motivaciones que sustentaron la decisión impugnada se pone de manifiesto que contrario a lo expuesto en su memorial, no omitió la Corte *a qua* estatuir respecto a las conclusiones del recurrente, que al haber concluido solicitando la revocación de la sentencia impugnada, la jurisdicción de fondo procedió a examinar adecuadamente la controversia, ponderando los puntos nodales en los que el recurrente sustentó su recurso, en consecuencia, al no verificarse el vicio denunciado procede el rechazo del aspecto examinado;

Considerando, que en su segundo medio de casación el recurrente expone que la corte *a qua* inobservó el contenido del acto núm. 305-2005, mediante el cual se ordenó el desalojo del inmueble, el cual se encuentra viciado; que de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la jurisdicción de fondo determinó que mediante el citado acto el actual recurrido notificó al recurrente en casación la sentencia civil núm. 160-2005 de fecha 12 de julio de 2005 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Azua, que ordenó el desalojo del inmueble a la parte recurrente; sin embargo, la jurisdicción de fondo declaró en su decisión la nulidad de la sentencia núm. 160-2005 anteriormente descrita, y todos los actos derivados de la misma, entre estos el mencionado acto núm. 305-2005, en tal sentido, el medio planteado resulta improcedente por haber sido declarada la nulidad del acto pretendido, por lo que, procede el rechazo del medio examinado;

Considerando, que en su tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, el recurrente arguye que la corte *a qua* violentó su derecho de defensa, esto así en virtud de que la declaratoria de nulidad de la sentencia de primer grado impedía el conocimiento del fondo de la demanda; en tal sentido, es preciso resaltar que al declarar la nulidad de la sentencia de primer grado por haberse dictado con anterioridad al vencimiento de los plazos que pondrían el expediente en estado de recibir fallo fue vulnerado el derecho de defensa de las partes,

a quienes no se le dio la oportunidad de hacer valer los reparos de lugar en el plazo concedido luego del cierre de los debates; que en la misma línea discursiva y por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación era menester de que la jurisdicción de fondo se pronunciara sobre la demanda, máxime cuando ambas partes hicieron valer sus medios de defensa y presentaron sus conclusiones al fondo ante ambas jurisdicciones, estando la corte de apelación en la obligación de decidir la suerte del proceso, pues de lo contrario colocaría a las partes en un estado de indefensión sobre el fondo de sus pretensiones al quedar sin solución la demanda original, estando la alzada en la obligación de conocer en toda su extensión el objeto de la demanda toda vez que el proceso le es transferido íntegramente; en consecuencia esta Corte de Casación verifica que la alzada no cometió el vicio denunciado, por lo que procede el rechazo de los medios examinados y consecuentemente del recurso de casación;

Considerando, que las circunstancias que anteceden y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que, la corte *a qua*, en contraposición a lo alegado por el recurrente, expuso motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, ponderando adecuadamente los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por el recurrente en los medios de casación propuestos, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Fernández Nova, contra la sentencia civil núm. 146-2005, de fecha 1 de diciembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Jerfi Fermín Morillo Agramonte, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros, del 4 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Tulio A. Martínez Soto, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas.
Recurridos:	María Teresa Rodríguez y Juan Bienvenido Espinal Martínez.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y operante de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Camargo, primer piso, de la Zona Universitaria de esta ciudad, debidamente representada por su director

general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, ingeniero, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00242-2014, de fecha 4 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia No. 00242-2014, del cuatro (4) de agosto del dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2014, suscrito por los Lcdos. Tulio A. Martínez Soto, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas, abogados de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2015, suscrito por el Lcdo. Juan Carlos Hernández, abogado de la parte recurrida, Benito de Jesús Espinal Rodríguez y Mercedes Antonia Rodríguez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2016, suscrito por el Lcdo. Juan Carlos Hernández, abogado de la parte recurrida, María Teresa Rodríguez y Juan Bienvenido Espinal Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por María Teresa Rodríguez, Juan Bienvenido Espinal Martínez, Benito de Jesús Espinal Rodríguez y Mercedes Antonia Rodríguez, contra Edenorte Dominicana, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 26 de julio de 2012 la sentencia civil núm. 365-12-01836, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., a (sic) pago de la suma de SEIS MILLONES DE PESOS ORO (sic) (RD\$6,000.000.00), a razón de TRES MILLONES (RD\$3,000.000.00), a favor de la señora MARÍA TERESA RODRÍGUEZ, madre del finado JORGE DE JESÚS ESPINAL RODRÍGUEZ y b) TRES MILLONES (RD\$3,000.000.00), a favor del señor JUAN BIENVENIDO ESPINAL MARTÍNEZ, padre del finado JORGE DE JESÚS ESPINAL RODRÍGUEZ, a título de justas y únicas indemnizaciones por daños y perjuicios; **SEGUNDO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del proceso, en provecho del LICDO. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ, abogado que afirma avanzarlas; **TERCERO:** RECHAZA la demanda en lo que respecta a los señores MERCEDES ANTONIA RODRÍGUEZ Y BENITO DE JESÚS ESPINAL RODRÍGUEZ; **CUARTO:** CONDENA a los señores MERCEDES ANTONIA RODRÍGUEZ Y BENITO DE JESÚS ESPINAL RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los LICDOS. PEDRO DOMÍNGUEZ BRITO, ROBERT MARTÍNEZ Y TULIO A. MARTÍNEZ SOTO, abogados que afirman avanzarlas”; b) no conforme con

dicha decisión, Edenorte Dominicana, S. A. interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1248-2012, de fecha 4 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito Grupo núm. 3, del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 4 de agosto de 2014 la sentencia civil núm. 00242-2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 365-12-01836, de fecha Veintiséis (26) del mes de Julio del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes;* **SEGUNDO:** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA, la sentencia recurrida en todos sus aspectos;* **TERCERO:** *CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su detracción en provecho del LICDO. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial, plantea los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Irracionalidad de la cuantía indemnizatoria; **Cuarto Medio:** Desnaturalización del proceso y de los hechos por hacer ineficaz el efecto devolutivo”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica, que: 1. María Teresa Rodríguez, Juan Bienvenido Espinal Martínez, Mercedes Antonia Rodríguez y Benito de Jesús Espinal Rodríguez, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) en sus calidades de padres y hermanos del fenecido: Jorge de Jesús Espinal Rodríguez, quien falleció a consecuencia de quemaduras de segundo y tercer grados al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico; 2. de la demanda antes indicada, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual acogió la demanda y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) al

pago total de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00) por concepto de indemnización; 3. la demandada original no conforme con la decisión, recurrió en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes el fallo de primer grado;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación segundo y cuarto, cuyo análisis se hará de forma prioritaria por ser más adecuada a la solución que se indicará; que el recurrente en dichos medios alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia recurrida muestra una incorrecta configuración de los preceptos que rigen la responsabilidad civil objetiva, pues no existe prueba alguna que demuestre que los cables del tendido eléctrico pertenecieran o estuvieran bajo la guarda del recurrente; que no se establecieron claramente los hechos sino que fueron desnaturalizados pues no se determinó si fueron los cables que causaron el daño o si fue el finado quien con su accionar provocó el accidente, pues para que se configure la responsabilidad civil se deben establecer todos y cada uno de los elementos que la constituyen, sin embargo, estos no se establecieron por ante la alzada mediante prueba lícita y veraz;

Considerando, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que de conformidad con la jurisprudencia inveterada de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián; por tanto, éste solo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima;

Considerando, que en un primer aspecto procede ponderar el vicio relativo a que no quedó fehacientemente determinado que fuera la propietaria de los cables del tendido eléctrico; que con relación a ese punto es preciso indicar que, en principio, la propiedad del tendido eléctrico causante del daño se determina mediante una certificación emitida por

la Superintendencia de Electricidad en la que se establece cuál de las Empresas Distribuidoras de Electricidad es la responsable del suministro de la energía eléctrica en determinada región; sin embargo, también es cierto que no existe disposición alguna que prohíba que dicha propiedad pueda ser demostrada por otro medio de prueba; que en ese orden, es oportuno recordar que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de pruebas, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las verbales;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada se evidencia, que la alzada acreditó por las pruebas aportadas y la medida de instrucción celebrada en primer grado, que el accidente eléctrico que ocasionó la muerte de Jorge de Jesús Espinal, ocurrió en el sector Carrizal del municipio de San José de Las Matas que pertenece a la provincia de Santiago de los Caballeros, y es un hecho notorio, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), tiene la concesión de la comercialización y distribución de energía eléctrica en la Zona Norte, región donde ocurrió el hecho;

Considerando, que además, respecto a la alegada vulneración del artículo 1315 del Código Civil, si bien el legislador ha dispuesto en la primera parte del indicado artículo que la prueba del que reclama la ejecución de una obligación incumbe al demandante; sin embargo, la segunda parte del canon legal mencionado establece: “que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, lo que significa que en caso de que el demandado alegue estar libre de su obligación debe aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima “*Reus in excipiendo fit actor*”; en tal sentido, como la actual recurrente niega su calidad de propietaria de los señalados cables de tendido eléctrico y, consecuentemente, su falta de responsabilidad en el accidente de que se trata, era su obligación aportar la prueba que demuestren que no era la propietaria de dichos cables, razón por la cual procede desestimar dicho aspecto;

Considerando, que con relación al segundo aspecto de los medios referentes a que la alzada desnaturalizó los hechos y no comprobó los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa

inanimada, es preciso indicar, que del análisis que realizó la alzada de la sentencia de primer grado y los medios de pruebas que le fueron aportados determinó lo siguiente: “que el juez *a quo* establece por los testigos deponentes que la víctima Jorge de Jesús Espinal, recibió una descarga eléctrica en momento que subía a un cerro para hacer una llamada, provocándole un cable del poste la muerte, que pudo demostrarse que ese cable estaba mal instalado por la EDENORTE, S. A., incrustado en una varilla en la tierra; que los testigos Rafael María Aguilera y Odany de Jesús coincidieron en que estaba jugando dominó con el occiso, él fue al barrio y tenía el celular en mano y buscó un punto para llamar, al subir cerca de un poste de luz sucede el acontecimiento, que los alambres no sirven”; que es necesario destacar, que dichas afirmaciones y comprobaciones realizadas por el juez de primer grado fueron asumidas como buenas y válidas por la corte *a qua*, al estar contenidas en la sentencia dictada por el indicado juez, la que hace plena fe de su contenido por su carácter auténtico; valor que ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, al señalar: “la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada⁷⁸”;

Considerando, que la jurisdicción de segundo grado para acreditar el daño ocasionado por el fluido eléctrico enumeró los siguientes documentos, a saber: 1. Facturas núms. 1028 y 1034 de fechas 25 de octubre y 13 de noviembre de 2010, por las sumas de RD\$297,737.09 y RD\$179,573,18 pesos dominicanos, expedida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, ciudad sanitaria Dr. Luis E. Aybar, Unidad de Quemados “Pearls F. Ort”, firmadas y selladas por el administrador; 2. Fotocopia de la certificación del 28 de marzo de 2011, expedida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, ciudad sanitaria Dr. Luis E. Aybar, Unidad de Quemados “Pearls F. Ort”, firmadas y selladas por el médico jefe de cirugía;

Considerando, que de los hechos retenidos regularmente por la corte *a qua*, según se ha dicho, se desprende que la cosa inanimada, consistente en el fluido eléctrico conducido a través de los cables del tendido eléctrico propiedad de la entidad recurrente, Edenorte, S. A., participó activamente en la ocurrencia del hecho que causó la muerte a Jorge de

78 Sentencia núm. 10 del 10 de enero de 2007, Primera Cámara, s. c. j. B. J. 1223

Jesús Espinal; que para liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo la actual recurrente debió probar la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le sea imputable o la falta de la víctima, lo que no fue acreditado en la especie, motivos por los cuales procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que la parte recurrente alega en el primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente: que la corte *a qua* no consigna los motivos de hecho o de derecho en que fundamentó su decisión para atribuir la falta de Edenorte Dominicana, S. A., pues en unos escuetos considerandos expresó que es responsable de los daños sufridos pero no indica cómo llegó a tal conclusión, sino que se limitó a confirmar la sentencia de primer grado sin establecer los motivos por los cuales entiende procedente acoger la demanda sin valorar las pruebas, es decir, no aplicó correctamente el principio del doble grado de jurisdicción, el cual reina en el proceso civil donde la corte *a qua* vuelva a examinar los hechos y las pruebas, no limitándose a mencionar las deducciones a las que llegó el primer juez; que los jueces tienen el deber de motivar su decisión según lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual tiene transcendencia constitucional por ser parte del debido proceso y la tutela judicial efectiva;

Considerando, que tal y como se ha indicado en otra parte de esta decisión, la jurisdicción de segundo grado examinó todas las piezas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones y de las cuales retuvo los elementos constitutivos de la responsabilidad civil fundamentada en el artículo 1384 párrafo 1ero. del Código Civil; que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión impugnada expuso en su sentencia lo siguiente: “que la responsabilidad civil que nos ocupa tiene su fundamento en la cosa misma que provoca el daño, prescrita en el artículo 1384 del Código Civil; basta probar que la cosa tuvo una participación activa en el daño causado y que es propiedad de la empresa demandada, sin necesidad de probar culpa o falta, pues se trata de una responsabilidad civil objetiva. Que el juez *a quo* establece por los testigos deponentes, que la víctima Jorge de Jesús Espinal recibió una descarga eléctrica en momento que subía a un cerro para hacer una llamada, provocándole la muerte un cable del poste; que pudo demostrarse que ese cable estaba mal instalado por Edenorte incrustado en una varilla en la tierra (...) que Edenorte debe mantener sus redes eléctricas en buen

estado para evitar estos accidentes, por tanto su responsabilidad queda comprometida en la especie y solo puede liberarse probando la existencia de un caso fortuito, falta de la víctima o el hecho de un tercero. La empresa no ha podido probar estos elementos (...);

Considerando, que de la lectura de las motivaciones antes transcritas, como de las consideraciones que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha realizado en el análisis del caso, se evidencia que la corte *a qua* acreditó los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada los cuales se desprende de sus motivos que justifican su dispositivo, cumpliendo así con el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil razón por la cual procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que la parte recurrente alega en sustento de su tercer medio de casación, lo siguiente: que la corte *a qua* impuso una condena exorbitante, ascendente a la suma de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00) sin exponer una motivación detallada y minuciosa del por qué acordó dicho monto desproporcional e irrazonable que implica un enriquecimiento injustificado a favor de las víctimas;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se desprende que la alzada para confirmar el aspecto indemnizatorio indicó: “que tal y como lo externó el juez *a quo*, la muerte de la víctima privó a sus padres de su afecto y de la manutención, quedaron desamparados”;

Considerando, que es preciso destacar que conforme expusimos en el análisis del primer medio de casación, si bien es cierto la corte *a qua* estableció la responsabilidad civil de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., haciendo uso de su poder soberano en la ponderación de los elementos de prueba aportados por las partes, no es menos cierto, que en cuanto a la indemnización acordada no ocurre lo mismo, ya que cuando se trata de reparación del daño moral en la que intervienen elementos subjetivos, cuya apreciación corresponde a los jueces del fondo, es preciso que la indemnización en resarcimiento del daño moral acordada por dichos jueces esté motivada de manera suficiente y pertinente, además de establecer un monto razonable que justifique dicha cuantía;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos

constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, pues, si bien es cierto que en principio gozan de un poder soberano para acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que, cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo sin sustentar o evaluar correctamente los elementos probatorios que lo justifiquen objetivamente, tal como ha ocurrido en el presente caso, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que siendo evidente que la corte *a qua* violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la valoración de las indemnizaciones establecidas por las jurisdicciones de fondo, los cuales tienen rango constitucional y carácter de orden público, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar únicamente el monto indemnizatorio fijado a favor de los demandantes originales;

Considerando, que de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento se permite la compensación de las costas cuando ambas partes han sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente la sentencia civil núm. 00242-2014, de fecha 4 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en el aspecto relativo al monto indemnizatorio, el cual se encuentra contenido en el ordinal primero de la sentencia de primer grado núm. 365-12-01836 del 26 de julio de 2012, y envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el presente recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de mayo de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cabrera Motors, C. por A.
Abogados:	Dr. Blas Abreu y Lic. Andrés Marranzini Pérez.
Recurrido:	Luis Antonio Almánzar Carrón.
Abogados:	Lic. Sócrates J. Mercedes A. y Dr. Samuel Raima Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Cabrera Motors, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la república, debidamente representada por su vicepresidente administrativo, señor Gustavo Cabrera hijo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 001-0085288-8, con su domicilio social en la autopista Antonio Guzmán Fernández, Km. 3, contra

la sentencia civil núm. 078-03, de fecha 7 de mayo de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Cabrera Motors, C por A., contra la sentencia civil No. 078-03 de fecha 7 de mayo del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2003, suscrito por el Dr. Blas Abreu y el Licdo. Andrés Marranzini Pérez, abogados de la parte recurrente, Cabrera Motors, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 2003, suscrito por el Licdo. Sócrates J. Mercedes A. y Dr. Samuel Raima Sánchez, abogados de la parte recurrida, Luis Antonio Almánzar Carrón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavárez, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta

sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Luis Antonio Almánzar Carrón, contra la sociedad comercial Cabrea Motors, C. por A., la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 28 de junio de 2002, la sentencia civil núm. 132-2002-1049, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la presente Demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS en cuanto a la forma por estar hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo condena a la parte demandada a pagar a favor del demandante como justa reparación por daños causados al no cumplir el contrato suscrito entre ellos la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00); **TERCERO:** Condena al demandado al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del LICDO. SÓCRATES MERCEDES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial PEDRO LÓPEZ, de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión, fueron interpuestos formales recursos de apelación, de manera principal la sociedad comercial Cabrera Motors, C. por A., mediante el acto núm. 45-2002, de fecha 6 de agosto de 2002, instrumentado por el ministerial Félix María Henríquez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de San Francisco de Macorís; y de manera incidental el señor Luis Antonio Almánzar Carrón, mediante el acto núm. 159-2002, de fecha 14 de agosto de 2002, instrumentado por el ministerial Félix María Henríquez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de San Francisco de Macorís, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 7 de mayo de 2003, la sentencia civil núm. 078-03, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación principal e incidental en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando con autoridad propia, confirma en todas sus

partes la sentencia recurrida marcada con el número 132-2002-1049 de fecha 28 del mes de junio del año 2002, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **TERCERO:** Rechaza el astreinte solicitado por el recurrente incidental; **CUARTO:** Compensa las costas" (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a la ley, violación a los artículos 1134, 1135 y 1147 del Código Civil; **Segundo Medio:**

Falta o insuficiencia de motivación conforme a las previsiones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación de los documentos depositados por ante la corte apoderada en segundo grado de la demanda interpuesta contra el recurrente en casación; **Cuarto Medio:** Falta de base legal por tratarse de una sentencia caracterizada por una exposición incompleta de los hechos de la causa; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa";

Considerando, que en un aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que no fue valorada la documentación aportada a la alzada con el objeto de demostrar que no habían incurrido en responsabilidad alguna, particularmente, la comunicación de fecha 16 de agosto de 2001 dirigida al hoy recurrido por la compañía Volkswagen, fabricante del vehículo objeto de la venta, mediante la cual informa que el año del vehículo corresponde al 2001 igual a como fue pactado; que tampoco valoró la alzada la matrícula emitida por la Dirección General de Impuestos Internos expresando que pertenece al referido año y modelo estipulado, de igual manera omitió examinar los documentos que contienen el pago de los impuestos arancelarios del vehículo los cuales consignan que fueron pagados en base al año 2001; que la alzada obviando estos documentos así como las declaraciones del hoy recurrido que manifestó conocer la referida comunicación enviada por el fabricante, fundamentó su decisión exclusivamente en una primera comunicación mediante la cual el fabricante había comunicado al hoy recurrido en que el vehículo objeto de la venta, pertenece al año 2000, descartando la comunicación posterior proveniente de la misma multinacional en la cual se explicaba que el automóvil corresponde al año y modelo 2001 e informándole los elementos técnicos que se valoran para determinar la

asignación y el modelo de cada vehículo fabricado y disculpándose, por la información errónea que le había sido suministrada;

Considerando, que previo a la valoración de los vicios alegados procede describir los elementos fácticos que dieron origen a la litis entre las partes y que derivan de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que ella recoge, a saber: a) que en fecha 4 de noviembre del año 2000, el señor Luis Antonio Almánzar Carrión adquirió mediante contrato de compraventa a través de la sociedad Cabrera Motors C. por A., un vehículo marca Volkswagen modelo Passat, GLI, color negro, año 2001, chasis núm. WVWZZZ3BZ1P0022188, motor núm. 077476, por la suma de RD\$450,000.00; b) posteriormente en fecha 5 de febrero de 2001 la entidad Avelino Abreu C. por A., distribuidor exclusivo de la marca, publicó en el periódico Listín Diario un vehículo de igual marca y modelo que el adquirido por el hoy recurrido, pero con especificaciones distintas, hecho que provocó que el señor Luis Antonio Almánzar Carrión acudiera a la entidad vendedora a fin de que le fuese cambiado el vehículo por el comprado por el especificado en la publicidad, alegando que el adquirido por él no se correspondía con las características publicadas en el anuncio; c) que al no ser satisfecho su requerimiento, el comprador solicitó a la Volkswagen AG., fabricante del vehículo, información sobre las características del vehículo por él adquirido, recibiendo una comunicación del 27 de junio de 2001 en la que le informan que el vehículo con número de bastidor WVWZZZ3BZ1PQ22188 y número de motor APT0077476 pertenece al año 2000; d) que sustentado en esa comunicación interpuso demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad Cabrera Motors C. por A., alegando, en suma, que el vehículo que le fue vendido correspondía al año 2000 y no al 2001 conforme fue pactado; e) apoderada de la demanda la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, acogió sus pretensiones mediante la sentencia núm. 1049/2002 de fecha 28 de octubre de 2002, condenando a la compañía demanda al pago de una indemnización por la suma de RD\$200,000.00; f) no conformes con la sentencia dictada, ambas partes recurrieron en apelación; la entidad Cabrera Motors C por A., de manera principal, solicitando la revocación de la decisión y el consecuente rechazo de la demanda alegando, en esencia, que el vehículo vendido corresponde a la marca Volkswagen, modelo Passat, año 2001, tal como es requerido por el comprador; a su vez, el recurrente incidental,

Luis Antonio Almánzar Carrión, solicitó el aumento de la indemnización que le había sido otorgada; g) la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, previo celebrar la comparecencia personal del recurrente incidental y de un representante de la compañía recurrente principal, rechazó ambos recursos mediante la sentencia núm. 078-03 del 7 de mayo de 2003, que constituye el objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada para justificar su decisión expuso los motivos que a continuación se consignan: “Que, del estudio de los documentos depositados se puede colegir, que la compañía fabricante del vehículo de modelo Volkswagen Passat, específica, mediante la carta enviada al comprador, dirigida por los señores Rainer Dumbe y Andrea Berg, que el modelo adquirido por el Dr. Luis Almánzar es correspondiente al modelo 2000. Que al quedar demostrado que el vehículo objeto del contrato, no fue recibido por el comprador, es evidente que el mismo ha sufrido un perjuicio, constituido en la diferencia del precio entre un modelo y otro, habiendo pagado el comprador, por un vehículo del modelo 2001, cuando el que recibió fue del año 2000. Que, a juicio de la corte el caso en la especie reúne todos los elementos que constituyen la responsabilidad civil, al quedar establecida la falta cometida por la compañía vendedora al entregar al comprador un modelo que no se corresponde con el modelo que habían convenido, causando al comprador pérdidas sustentada en el precio del referido vehículo, cuyo vínculo está claramente establecido mediante la convención suscrita. Que el artículo 1135 del Código Civil Dominicano establece que: Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza”; que de acuerdo a la naturaleza del contrato el mismo fue suscrito teniendo como objeto principal el vehículo modelo 2001 y no el 2000, que le fue entregado al comprador. Que el artículo 1149, del Código Civil Dominicano establece: ‘Los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado, salvo las modificaciones y excepciones a que se refieren los artículos siguientes’; constituyendo esta ganancia dejada de percibir las diferencias del precio pagado por el modelo 2001 y los días dejados de trabajar por el recurrente incidental, para diligenciar todo lo referente al cambio del vehículo”;

Considerando, que respecto del vicio alegado en los medios indicados en los que se sostiene la falta de ponderación de documentos esenciales para la causa orientados a establecer el cumplimiento de la obligación pactada en el contrato de venta y el rechazo consecuente de la demanda en reparación de daños y perjuicios, ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio⁷⁹;

Considerando, que de las motivaciones que justifican el fallo impugnado se evidencia que la alzada únicamente valoró la primera comunicación de fecha 27 de junio de 2001, que había dirigido la compañía Volkswagen en la cual hizo constar que el vehículo pertenece al año 2000; que sin embargo, la sentencia impugnada pone de manifiesto, particularmente el acta de audiencia que contiene la comparecencia personal, que la hoy recurrente en apoyo de sus pretensiones aportó la comunicación posterior, emitida por la Volkswagen, entidad fabricante, en la cual hace constar que el vehículo vendido corresponde al año 2001 como fue acordado por las partes, describiendo los tecnicismos que determinan el modelo y año de los automóviles por ellos producidos, expresando, según se describe en dicho documento aportado en casación, lo siguiente: “2. Como la producción del PASSAT fue después de la semana 18 del año 2000 (es decir después del 5 de mayo 2000) dicho PASSAT pertenece al año modelo 2001. Según el procedimiento normal del fabricante VWAG, el año modelo siempre cambia en la semana 18 o después de cada año natural y es definido con el número del año siguiente. Este se puede en el 10ª (décima) posición del número del bastidor, que en el caso del PASSAT es ‘1’ (...) 3. Referente a la carta del Dr. Almanzar Carrión del 28 de mayo 2001, el cliente vio al parecer un anuncio del llamado ‘nuevo Passat’ en el periódico Listín Diario con la información que este nuevo Passat sería lanzado en Santo Domingo en abril 2001. No nos queda clara la relevancia de este mensaje ya que el Dr. Almanzar Carrión ha decidido aparentemente no esperar el nuevo modelo sino comprar el modelo disponible en la República Dominicana a finales del año 2000 (año modelo 2001)”;

Considerando, que también se observa que fue aportada la matrícula emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 21 de marzo de 2001 en provecho del hoy recurrido, la cual se aporta en casación y hace constar que el vehículo objeto del contrato de venta es del año de fabricación 2001; de igual manera fue aportada a la alzada copia del documento contentivo de la liquidación de impuestos aduanales emitida por la Dirección General de Aduanas, en la cual consta que el vehículo corresponde al modelo Passat, marca Volkswagen, año de fabricación de 2001; que además, ha sido aportado a esta jurisdicción de casación copia manuscrita de las declaraciones ofrecidas por las partes en su comparencia personal ante la alzada en fecha 20 de enero de 2003, en la cual se detalla que el hoy recurrido admitió conocer la última comunicación emitida por el fabricante especificando la forma para cambiar los modelos de vehículos;

Considerando, que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos que su relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto⁸⁰; que el examen de los documentos anteriormente señalados era indispensable puesto que con ellos la entidad vendedora, hoy recurrente, pretendía demostrar el cumplimiento de su obligación contraída en el contrato de compra venta de vehículo, en cuanto a la particularidad y especificaciones del año y modelo, cuyos elementos de prueba debieron ser sometidos al escrutinio de la alzada y en caso de considerarlos intrascendentes para la liberación de la obligación de los apelantes, hoy recurrentes, debió dar motivos valederos y especiales, justificativos de su decisión; que al no hacerlo, se evidencia la falta de ponderación de las piezas aludidas, cuyo verdadero sentido y alcance no pudo ser establecido por esta Corte; que además, la sentencia impugnada acusa una gran ausencia de motivos al soslayar el examen del alcance y sentido probatorio de dichos documentos; que en consecuencia, el fallo impugnado debe ser casado por los vicios denunciados;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

80 Sentencia del 8 de febrero de 2012, núm. 41, B. J. 1215

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 078-03, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de mayo de 2003 envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de febrero de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Intercontinental, S. A.
Abogados:	Licda. María Soledad R., Licdos. Manuel Ramón Tapia López, Nelson Arciniegas Santos y Dr. Martín Gutiérrez Pérez.
Recurridos:	Condominio Residencial Las Acacias y Agustín Silverio Cambero.
Abogados:	Licdos. José Altagracia Marrero Novas y Juan Batista Henríquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Rechaza.**

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Intercontinental, S. A., institución bancaria constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la intercepción entre las avenidas 27 de Febrero y Winston

Churchill, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo banca privada y corporativa, Lionel Señor Hoepelman, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087045-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 38, de fecha 26 de febrero de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. María Soledad R., representando a los Lcdos. Manuel Ramón Tapia López y Nelson Arciniegas Santos y el Dr. Martín Gutiérrez Pérez, abogados de la parte recurrente, Banco Intercontinental, S.A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede Casar la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 26 de febrero del año 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 2003, suscrito por los Lcdos. Manuel Ramón Tapia López, Nelson Arciniegas Santos y el Dr. Martín Gutiérrez Pérez, abogados de la parte recurrente, Banco Intercontinental, S.A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 2003, suscrito por los Lcdos. José Altagracia Marrero Novas y Juan Batista Henríquez, abogados de la parte recurrida, Condominio Residencial Las Acacias y Agustín Silverio Cambero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jimenez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el Condominio Residencial Las Acacias y el señor Agustín Silverio Cambero, contra el Banco Intercontinental, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de julio de 1999, la sentencia núm. 5398-96 (sic), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de reapertura de los debates de la demanda en reparación de Daños y Perjuicios incoada por el CONDOMINIO RESIDENCIAS (sic) LAS ACACIAS y el señor AGUSTÍN SILVERIO CAMBERO contra el BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., solicitada por la parte demandante; y en consecuencia: DECLARA regular y valida la presente demanda en cuanto a la forma y en cuanto al fondo; CONDENA al BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., al pago de la suma de RD\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS ORO (sic) CON 00/100), por los daños y perjuicios causados por éste en contra de los demandantes CONDOMINIO RESIDENCIAL LAS ACACIAS y el señor AGUSTÍN SILVERIO CAMBERO; CONDENA a la parte demandada al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **SEGUNDO:** CONDENA al BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del LIC. JOSÉ ALTAGRACIA MARRERO NOVAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, Agustín Silverio Cambero y el Condominio Residencial

Las Acacias, mediante acto núm. 383-99, de fecha 12 de agosto de 1999, instrumentado por el ministerial José del Carmen Plasencia Uceta, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y de manera incidental, el Banco Intercontinental, S. A., mediante acto núm. 1389-99, de fecha 28 de agosto de 1999, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 38, de fecha 26 de febrero de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto (sic) principalmente por el CONDOMINIO RESIDENCIAL LAS ACACIAS e incidentalmente por el BANCO INTERCONTINENTAL S. A., contra la sentencia No. 5398/96 (sic), de fecha 27 del mes de julio del año 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del CONDOMINIO RESIDENCIAL LAS ACACIAS, por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por el BANCO INTERCONTINENTAL, S. A, por los motivos antes expuestos y ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación principal incoado por el CONDOMINIO RESIDENCIAL LAS ACACIAS, en consecuencia, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA la sentencia impugnada en sus ordinales 1ero., párrafo II, para que en lo adelante se lea: CONDENA al BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., al pago de la suma de RD\$3,000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS CON 00/100), por los daños y perjuicios causados por éste en contra de los demandantes CONDOMINIO RESIDENCIAL LAS ACACIAS y el señor AGUSTÍN SILVERIO CAMBERO, por los motivos antes expuestos, en cuanto a los demás aspectos confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA al BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del LIC. JOSÉ ALTAGRACIA MARRERO NOVAS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Artículo 8, ordinal J, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos en cuanto a la existencia del

contrato de arrendamiento suscrito entre Inmobiliaria Intercontinental, S. A., y el Banco Intercontinental S. A.; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa en la interpretación de las relaciones surgidas entre Banco Intercontinental S. A., Residencial Las Acacias y el señor Agustín Silvero (sic) Cambero; **Cuarto Medio:** Contradicción en su dispositivo a todas luces ilegal;”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la alzada excluyó de los debates su escrito justificativo de conclusiones argumentando que fue depositado fuera de los plazos otorgados cuando lo cierto es que el depósito se produjo en tiempo hábil, en tanto que en la audiencia celebrada en fecha 26 de julio de 2000, ambas partes concluyeron al fondo y se otorgaron plazos de 15 días al recurrente para depósito de escrito justificativo y 15 días a la parte recurrida para réplica y vencidos estos 5 días al recurrido para contrarréplica, produciéndose el depósito de su escrito ampliatorio el 25 de agosto de 2002, es decir en tiempo hábil, por lo que al descartarlo del expediente la alzada incurrió en violación a su derecho de defensa;

Considerando, que en cuanto a la exclusión del escrito justificativo de conclusiones, la alzada para justificar su decisión emitió los motivos que a continuación se consignan: “que en el presente caso esta corte concedió en su última audiencia de fecha 26 de julio del 2000 los siguientes plazos ‘15 días al recurrente para ampliar conclusiones’ 15 días al recurrido para réplica, vencidos ambos plazos; 5 días al recurrente para replicar; 5 días al recurrido para contrarréplica; que si tomamos en cuenta dichos plazos ambos escritos se encuentran fuera del plazo concedido, pues los 15 días concedidos a la recurrente principal para ampliar conclusiones vencían en fecha 10 de agosto del 2000 y los 15 días concedidos a los fines de replicar para las partes recurrida principal y recurrente incidental vencían en fecha 25 de agosto del 2000, que a esta fecha ninguna de las dos partes habían depositado sus escritos; es por esto que el subsiguiente plazo de 5 días concedidos al recurrente principal para replicar y 5 días al recurrido principal y recurrente incidental para contrarréplica, pierden su efecto y sentido, pues no existiendo escritos de conclusiones y réplica, mal podría alguna de las partes replicar o contrarréplica; que esta corte ha sido de criterio ‘que para mantener la igualdad y el equilibrio en el proceso, y así mismo, para garantizar el orden procedimental y evitar la anarquía que se crearía si se permitiese que las partes litigantes a quienes se les

ha concedido plazos para ampliar sus conclusiones y replicar, puedan depositar sus correspondientes escritos fuera de los plazos que les han sido otorgados, procede que en la especie los escritos ampliatorios y de réplica, tanto de la parte intimante como de las intimadas sean excluidos, por haber sido depositados en la secretaría de esta corte después de vencidos los plazos que se le concedieron a las partes para tales fines', por lo que ambos escritos quedan excluidos del proceso quedando como conclusiones principales las vertidas por ambos en sus recursos de apelación principal e incidental respectivamente; valiendo esta solución sin necesidad de que se haga constar en el dispositivo del presente fallo”;

Considerando, que es preciso puntualizar, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa, en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva⁸¹;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada se evidencia que la alzada decidió la exclusión del escrito justificativo de conclusiones del hoy recurrente así como el escrito de réplica de los recurridos por haber sido aportados al tribunal de manera extemporánea; que dicho escrito de conclusiones no figura aportado al expediente abierto con motivo del recurso de casación, de cuya evaluación podría eventualmente comprobarse su aporte oportuno en contradicción a lo dispuesto por la corte *a qua*; que según los términos de los artículos 49 al 59 de la Ley Núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, la parte que va a hacer uso de un documento, al igual que un escrito, se obliga a comunicarlo a su contraparte, que es una obligación fundamental a consecuencia del principio de contradicción; que el establecimiento del plazo para la ejecución de dicha medida tiene por finalidad que los litigantes presenten sus medios de pruebas dentro de los plazos así acordados, para evitar que su oponente no tenga conocimiento de las mismas y con ello preservar su derecho de defensa, por tanto, el que la corte los haya excluido, es evidencia de que

81 Sentencia del 29 de enero de 2014, núm. 44, B. J. 1238

actuó apegada a las normas legales, por lo que procede desestimar dicho medio;

Considerando, que antes de proseguir con los medios de casación es necesario señalar a fin de edificarnos sobre los antecedentes procesales ligados al caso, que la sentencia impugnada y la relación de los hechos que ella recoge, hacen constar lo siguiente: 1) que mediante contrato de fecha 2 de mayo de 1993, la Inmobiliaria Intercontinental S. A., alquiló al Banco Intercontinental, S. A., un edificio de blocks consistente en un salón comercial con todas sus dependencias y anexidades, ubicado en la avenida Independencia, Kilómetro 7 ½ de la Carretera Sánchez de la ciudad de Santo Domingo, a los fines de ser usado como una sucursal bancaria; 2) que el Condominio Residencial Las Acacias, colindante de la referida sucursal, acudió a la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional a presentar denuncia respecto a una alegada violación de linderos, usufructo de calle interior y bloqueo del acceso a los parqueos del residencial por parte de la entidad de intermediación financiera, arribando ambas partes a un acuerdo sobre fijación de linderos en fecha 17 de enero de 1995, en el cual se estableció que los linderos serían rodados de tal forma que se permita el acceso a los parqueos de los edificios 1, 3 y 4 del condominio y en cambio el condominio cede a favor del banco un área de 2.70 medidos a partir de la pared límite norte del edificio de dicha sucursal y que la demolición y construcción de la pared medianera del nuevo lindero quedaría a cargo de la entidad de intermediación financiera; 3) posteriormente, el 23 de noviembre de 1995, la Comisión de Planificación Urbana rindió un informe proponiendo que el Ayuntamiento del Distrito Nacional recupere a todo lo largo la calle situada al Sur del Residencial, que el residencial recupere el acceso a los parqueos situados al sur en una franja de terreno de su propiedad, que el banco compre al Ayuntamiento del Distrito Nacional las áreas por él ocupadas; este informe fue homologado por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional mediante resolución núm. 173-95, de fecha 8 de diciembre de 1995, oficializando con pequeñas variantes el acuerdo al que habían arribado las partes con anterioridad; 4) el Banco Intercontinental, S. A., en fecha 15 de diciembre de 1995 solicita al Ayuntamiento del Distrito Nacional la reconsideración de la resolución emitida a fin de que se ajuste a lo acordado por las partes; 5) que en fecha 21 de junio de 1996, el Condominio Residencial Las Acacias representada por el

señor Agustín Silverio Cambero, actuando por sí y en representación del condominio, demandaron en reparación de daños y perjuicios al Banco Intercontinental, S. A., resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y emitiendo en fecha 27 de julio de 1999, la sentencia núm. 5398-96 (sic), acogiendo la demanda y condenando a la entidad de intermediación financiera al pago de RD\$500,000.00, por los daños y perjuicios ocasionados al Condominio Residencial Las Acacias y Agustín Silverio Cambero, sosteniendo en suma, que el demandado comprometió su responsabilidad por la ocupación ilegal de espacios pertenecientes al Condominio Residencial las Acacias, lo que motivó que el Ayuntamiento del Distrito Nacional ordenara la recuperación de dichas áreas; 6) no conformes con la decisión adoptada, el Condominio Residencial Las Acacias y Agustín Silverio Cambero recurrieron en apelación principal, requiriendo el aumento de la suma indemnizatoria, de su lado, el demandado, Banco Intercontinental, S. A., ejerció recurso de apelación incidental solicitando la revocación íntegra de la sentencia y el rechazo de la demanda, invocando en sus alegatos que el tribunal de primer grado no valoró el contrato de alquiler por él suscrito con la Inmobiliaria Intercontinental, S. A., que le exime de responsabilidad por no ser el propietario del inmueble, sino un inquilino; 7) La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), apoderada de ambos recursos, rechazó el recurso incidental interpuesto por el Banco Intercontinental, S. A., y acogió el principal incoado por el Condominio Residencial Las Acacias y Agustín Silverio Cambero, aumentando la indemnización a la suma de RD\$3,000,000.00, mediante la sentencia civil núm. 38, de fecha 26 de febrero de 2003, objeto del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que en el segundo medio de casación alega la parte recurrente, que la alzada no ponderó como era su deber el contrato de arrendamiento por él suscrito con la Inmobiliaria Intercontinental, S. A., que lo acreditaba como un simple inquilino del inmueble colindante con el Condominio Residencial Las Acacias y Agustín Silverio Cambero, ubicado en la avenida Independencia km 7½ carretera Sánchez, no así como su propietario, razón por la cual no podía imputársele los daños y perjuicios cuya reparación persiguen los recurridos por la alegada ocupación de una porción que le corresponde a los hoy recurridos y que para evitar litigios

con su arrendadora decidió, sin tener responsabilidad alguna, arribar a un acuerdo con los hoy recurridos;

Considerando, que con relación al contrato de alquiler suscrito entre Inmobiliaria Intercontinental, S. A., y el Banco Intercontinental, S. A., cuya falta de valoración se alega en los medios de casación evaluados, la alzada expresó lo siguiente: “que del estudio de los documentos que reposan en el expediente se desprende que: a) el Banco Intercontinental S. A., tenía conocimiento desde el 2 de mayo del 1993, de que era inquilino de la Inmobiliaria Intercontinental S. A., b) que en fecha 4 de abril del 1994, se le puso en conocimiento que se encontraba violentando la propiedad del Condominio Residencial Las Acacias con las instalaciones de su sucursal; c) que desde la fecha supra indicada el Banco Intercontinental, S. A., inició una serie de diligencias e incurrió en acuerdos respecto de dicho problema en su propio nombre sin en ningún momento hacer constar que no era el propietario, sino el inquilino del inmueble como era de su conocimiento; d) que no es sino cuando el tribunal *a quo* se encuentra ya apoderado de una demanda en daños y perjuicios, cuando el Banco Intercontinental, S. A., hace valer un contrato de alquiler suscrito con la Inmobiliaria Intercontinental, S. A., en calidad de arrendadora, en base al cual alegó que en su calidad de inquilino no puede ser responsable en el supuesto caso que el inmueble envuelto en la litis haya ocasionado daños y perjuicios al residencial Las acacias; que el artículo 1372 del Código Civil se expresa como sigue: ‘Cuando voluntariamente se gestiona el negocio de otro, ya sea que el propietario conozca la gestión, o que la ignore, el que realiza aquella gestión contrae el compromiso tácito de continuarla y de concluirla, hasta que el propietario pueda encargarse personalmente del asunto; debe asimismo encargarse de todo lo que dependa de este mismo negocio. queda sometido a todas las obligaciones que resultarían de un mandato expreso que le hubiese dado el propietario’; que si tomamos en cuenta la relación supra indicada y lo expresado por el artículo 1372 del Código Civil, podemos darnos cuenta de que nos encontramos frente a una verdadera ‘Gestión de Negocios’, pues el Banco Intercontinental, S. A., a sabiendas de que ocupaba dicho inmueble en calidad de inquilino en todo momento y en cada una de las reuniones que sostuvo con la comisión de Planificación Urbana, el Ayuntamiento del Distrito Nacional y el Condominio Residencial Las Acacias, se comportó como el propietario y no lo era; que para que exista una gestión de negocios, como bien

dispone el citado artículo no es necesario que exista un mandato expreso del dueño del negocio, ni mucho menos un conocimiento de quien realiza la gestión, sino que basta con que voluntariamente una persona realice gestiones para el buen desenvolvimiento del negocio de otro, para que se convierta en un gestor de negocio, que en el caso que nos ocupa como bien dispone la gestión de negocios, el Banco Intercontinental, S. A., se ha comportado como un buen padre de familia, representando en su propio nombre a la Inmobiliaria Intercontinental, S. A.; en un caso donde debería hacerse representar por sí mismo; que al gestionar el negocio de otro, el gestor compromete su responsabilidad pues está actuando como si fuere el dueño mismo; dependiendo de las circunstancias que hayan conducido al gestor a realizar la gestión el artículo 1374 del Código Civil, autoriza al juez a moderar los daños y perjuicios que puedan resultar por las faltas o negligencias del gestor; que en el presente caso no se han podido determinar las circunstancias por las cuales el Banco Intercontinental S. A., asume la gestión, a sabiendas de que quien debía hacerse representar en el presente conflicto era la Inmobiliaria Intercontinental, en su calidad de propietaria del inmueble, por lo que los daños y perjuicios ocasionados al Residencial Las Acacias deberán ser valorados en su justa medida; que debe ser tomada como un táctica evasiva de responsabilidad, el hecho de que el Banco Intercontinental, S. A., incurriera en acuerdos con los fines de dirimir el conflicto en su propio nombre y luego quiera hacer valer su calidad de inquilino”;

Considerando, que contrario a lo argumentado por la hoy recurrente se evidencia que la alzada valoró el contrato de alquiler intervenido entre el Banco Intercontinental, S. A., y la Inmobiliaria Intercontinental, S. A., y luego de realizar dicha ponderación determinó que dicha relación contractual no era óbice para eximir de responsabilidad al hoy recurrente en tanto que desde los inicios del conflicto ante las autoridades administrativas del Ayuntamiento del Distrito Nacional, el Banco Intercontinental, S. A., actuó en su propio nombre en el conflicto, asumiendo la calidad como si se tratase del propietario mismo del inmueble, e invocando un interés personal ante dichos órganos con lo cual, lejos de incurrir en las violaciones denunciadas dicho tribunal hizo un correcto ejercicio de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba, motivo por el cual procede desestimar el aspecto y el medio evaluado;

Considerando, que en otro aspecto del tercer medio de casación alega la parte recurrente que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al condenar al recurrente sustentado en el artículo 1374 del Código Civil, que prescribe la responsabilidad del gestor de negocios para luego sostener la alzada que el daño consiste en la ocupación ilegal de terrenos propiedad del Condominio Residencial Las Acacias, que privó por varios años a los condómines del uso de sus parqueos y de la calle situada al sur de dicho residencial, sin embargo la demanda fue incoada en base a los artículos 1382 y 1384 que configuran la responsabilidad civil delictual y cuasi delictual, por lo que al sustentar su sentencia en el artículo 1374 del Código Civil, que configura la gestión de negocios ajenos, ha dado al caso una extensión contractual o cuasi contractual, que no se corresponde a los hechos que le fueron invocados incurriendo en desnaturalización;

Considerando, que además de los motivos que han sido transcritos con anterioridad, la alzada justificó su decisión sobre el fondo en los motivos que a continuación se consignan: “que para que la responsabilidad civil de una persona ya sea física o moral se encuentre comprometida es necesario que exista una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño ocasionado; que la falta se encuentra en el hecho de haber ocupado ilegalmente terrenos de la propiedad del Residencial Las Acacias; el daño lo encontramos en el hecho de haber privado por varios años a los condómines de los edificios 1, 3 y 4 del Residencial Las Acacias del uso de sus parqueos y a todos los condómines del uso de la calle situada al sur de dicho residencial, el vínculo de causalidad lo encontramos en el hecho de que producto de la ocupación ilegal de dichas áreas, los condómines del Residencial Las Acacias no han podido hacer uso de sus parqueos y de la calle sur pertenecientes a su condominio por años, teniendo que dejar sus vehículos en las calles a expensas de cualquier eventualidad producto de la obstrucción ocasionada por las instalaciones que ocupa la sucursal del Banco Intercontinental, S. A., propiedad de la Inmobiliaria Intercontinental, S. A., por lo que esta corte entiende que los daños y perjuicios ocasionados por el Banco Intercontinental, S. A., en contra del Condominio Residencial Las Acacias han quedado ampliamente probados, por lo que procede que este indemnice a los condómines del condominio residencial Las Acacias en su justa dimensión”;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización⁸²;

Considerando, que contrario a lo alegado por la ahora recurrente, la alzada no justificó su decisión en la responsabilidad civil prevista en el artículo 1374 del Código Civil, que rige la gestión de negocios ajenos, limitándose a referirse a este artículo y sus consecuencias, a los fines de desestimar los argumentos del hoy recurrente orientados a eximirse de su responsabilidad por su alegada condición de inquilino, cuya referencia por parte de la alzada no constituye una variación de la responsabilidad que constituyó el fundamento de la demanda, sino que tuvo por único propósito establecer correctamente que la demanda fue incoada en contra del ahora recurrente y en su calidad de demandado realizó las actuaciones procesales en defensa de la demanda sin promover ni invocar su exclusión del proceso, en sentido contrario, en esa calidad admitió en un primer momento la posibilidad de arribar a un acuerdo amigable con los demandantes y al no concretizarse produjo sus medios de defensa ante el tribunal apoderado de la demanda; que se precisa señalar además, que el sustento del fallo impugnado fue la comprobación hecha por la alzada de la concurrencia de los requisitos que configuran la responsabilidad civil cuasidelictual, a saber una falta, derivada de ocupar ilegalmente terrenos pertenecientes a la demandante, el daño resultante de ser privados del uso de sus parqueos y de una calle situada al sur del residencial y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, al no poder hacer uso de sus parqueos y de la referida calle, cuyos elementos fueron la base en la cual los demandantes apoyaron sus pretensiones, razón por la cual la alegada desnaturalización no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que en el cuarto y último medio de casación, la parte recurrente alega que al decidir sobre la regularidad de los recursos en cuanto a la forma omitió pronunciarse sobre el recurso interpuesto por Agustín Silverio Cambero, sin embargo le favorece en cuanto al fondo del

82 Sentencia del 5 de marzo de 2014, núm. 4, B. J. 1240.

recurso, aumentando a su favor el monto indemnizatorio, incurriendo en una contradicción;

Considerando, que si bien es cierto, como lo denuncia la parte recurrente, que al proceder la corte *a qua* en el ordinal primero del fallo impugnado a declarar la validez en cuanto a la forma, del recurso de apelación interpuesto por el Condominio Residencial Las Acacias, sin hacer mención de Agustín Silverio Cambero, quien recurrió conjuntamente con el condominio residencial, no es menos verdadero que se trata de un error meramente material deslizado al indicar el nombre de los apelantes, comprobación que se pone de manifiesto del contenido de la sentencia impugnada, tanto de su página primera, en la cual se identifica la calidad de las partes apelantes y la sentencia apelada, como de los motivos justificativos del fallo apelado y de los elementos de hecho y fundamentos de derecho en que se sustentó dicha jurisdicción de alzada para estatuir sobre el recurso de apelación de que fue apoderado, en los cuales expresa, de manera reiterada, que el recurso principal fue interpuesto por el Condominio Residencial Las Acacias y Agustín Silverio Cambero; por consiguiente, al no provocar el error material deslizado en la sentencia impugnada ningún efecto de magnitud a justificar la anulación del fallo, procede desestimar el medio propuesto y con ello, en adición a las razones expuestas, el presente recurso de casación, por cuanto ha quedado demostrado de manera fehaciente que la sentencia impugnada contiene una adecuada valoración de los hechos de la causa y una motivación suficiente y pertinente respecto a la decisión adoptada;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Intercontinental S. A., contra la sentencia civil núm. 38, de fecha 26 de febrero de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. José Altagracia Marrero Novas y Juan Batista Henríquez, abogados de la parte recurrida, Condominio Residencial Las Acacias y Agustín Silverio Cambero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175 de la Independencia y 155 de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Taramaca, S. A.
Abogados:	Lic. Noel Abreu y Licda. Yurosky E. Mazara Mercedes.
Recurrida:	Soledad Paredes Martínez.
Abogados:	Licdos. Maniel I. Pablú López, Yovanny Soto Jiménez y Carlos Martínez García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Taramaca, S. A., con su domicilio social establecido en la autopista de San Isidro Km. 7 ½, urbanización Franconia, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-30-21746-7, y Seguros Sura, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo

a las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Mercantil con el Certificado de Registro Mercantil núm. 13760SD e inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-00834-2, debidamente representada por Carlos Alberto Ospina Duque y María de Jesús, colombiano el primero y dominicana la segunda, ambos mayores de edad, el primero portador del pasaporte colombiano núm. PE111724 y la segunda titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124688-2, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 711-2015, de fecha 18 de septiembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Noel Abreu, por sí y por la Lcda. Yurosky E. Mazara Mercedes, abogados de la parte recurrente, Inversiones Taramaca, S. A. y Seguros Sura, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Maniel I. Pablú López y Yovanny Soto Jiménez, por sí y por el Lcdo. Carlos Martínez García, abogados de la parte recurrida, Soledad Paredes Martínez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2016, suscrito por los Lcdos. Juan Alfredo Regalado Fermín y Yurosky E. Mazara Mercedes, abogados de la parte recurrente, Inversiones Taramaca, S. A. y Seguros Sura, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2016, suscrito por los Lcdos. Yovanny Soto Jiménez, Carlos Martínez García y Maniel I. Pablú López, abogados de la parte recurrida, Soledad Paredes Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Soledad Paredes Martínez, contra Inversiones Taramaca, S. A., y Seguros Sura, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de noviembre de 2014 la sentencia núm. 1401-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado por sentencia *in voce* en la audiencia de fecha 02 del mes de julio del año 2014, en contra de las partes demandadas, entidades INVERSIONES TARAMACA, S. A., y SEGUROS SURA, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por la señora SOLEDAD PAREDES MARTÍNEZ, en calidad de concubina de RAMÓN EMILIO MORA MEJÍA, fenecido, y madre de los menores de edad BRIAM MORA PAREDES, RAMÓN EMILIO MORA PAREDES y RAFAEL EMILIO MORA PAREDES, contra la entidad INVERSIONES TARAMACA, S. A., con oponibilidad de sentencia a la razón social SEGUROS SURA, S. A.,

al tenor del Acto No. 04/2014, diligenciado el Nueve (09) del mes de Enero del año Dos Mil Catorce (2014), por el ministerial ASDRUBAL EMILIO HERNÁNDEZ, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados; **CUARTO:** COMPENSA las costas del proceso por los motivos expuestos; **QUINTO:** Comisiona al ministerial JULIÁN SANTANA, alguacil ordinario de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Soledad Paredes Martínez interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 482-2014, de fecha 18 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Julián Santana M., alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 18 de septiembre de 2015 la sentencia núm. 711-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la señora Soledad Paredes Martínez, en su propio nombre y en representación de sus hijos menores de edad Briam Mora Paredes, Ramón Emilio Mora Paredes y Rafael Emilio Mora Paredes, mediante el No. 482/2014, de fecha 18 del mes de diciembre del año 2014, instrumentado por el ministerial Julián Santana M., ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1401/2014, de fecha 13 de noviembre del 2014, relativa al expediente No. 037-14-00084, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de las entidades Inversiones Taramaca, S. A. y Seguros Sura, S. A., por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, REVOCA la sentencia apelada, y en consecuencia: ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora Soledad Paredes Martínez, mediante el acto No. 04/2014, de fecha 09 del mes de enero del año 2014, instrumentado por el ministerial Asdrúbal Emilio Hernández, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por consiguiente, CONDENAN a la entidad Inversiones Taramaca, S. A., a pagar las siguientes sumas de dinero: A)

*Ochocientos Quince Mil Doscientos Veinte Pesos Dominicano (sic) con 00/100 (RD\$815,220.00), a favor de la señora Soledad Paredes Martínez; B) Setecientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100, (RD\$700,000.00) a favor del menor de edad Ramón Emilio Mora Paredes; C) Setecientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00) a favor del menor de edad Rafael Emilio Mora Paredes, y; D) Setecientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100, (RD\$700,000.00) a favor del menor de edad Briam Mora paredes, por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de tránsito indicado, más un 1% de interés mensual de la indicada suma, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; **TERCERO:** DECLARA común y oponible esta sentencia a la compañía Seguros Sura, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial, propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación y errónea interpretación de la Ley; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que procede examinar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por los recurridos en su memorial de defensa, el cual está sustentado en el siguiente fundamento: “a que las partes recurrentes de manera maliciosa y tratando de subsanar el grave error de interponer recurso de casación fuera de los plazos establecidos intenta confundir a esta sabia y honorable Suprema Corte de Justicia, decir en su acto núm. 544-2016, de fecha 31-05-2016, ordinal segundo, página tres (3) que le notifica a la señora Soledad Paredes Martínez, la sentencia objeto de dicho recurso, y que les otorga un plazo de treinta (30) días para que responda a dicha sentencia, en virtud de lo establecido en la Ley 491-08. Cuando la realidad es que de acuerdo a lo expuesto en el párrafo anterior, fue la parte recurrente que dejó vencer dichos plazos, ya que se le notificó dicha sentencia en fecha doce (12) de abril del año 2016, mediante acto núm. 136-16, del ministerial Yery Lester Ruíz González, e interpusieron recurso de casación fuera de plazo”;

Considerando, que previo al examen del medio de casación planteado, es preciso indicar, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece: “En las materias

civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo, contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que del estudio de las piezas que han sido depositadas en la secretaría de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se ha podido constatar que mediante acto núm. 136-16 del 12 de abril de 2016, instrumentado y notificado por Yery Lester Ruiz González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Soledad Paredes Martínez actuando por sí y en representación de sus tres hijos menores: Briam, Ramón Emilio y Rafael Emilio, todos Mora Paredes, le notificó la sentencia núm. 711-2015, del 18 de septiembre de 2015, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a las entidades Inversiones Taramaca, S. A., y Seguros Sura, S. A., en sus domicilios respectivos, a saber, la autopista de San Isidro Km 7 ½ urbanización Franconia, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y en la avenida John F. Kennedy núm. 1 del sector Miraflores de esta ciudad;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente, se evidencia, que al haberse notificado la sentencia impugnada en casación en fecha 12 de abril de 2016, el plazo para interponer el recurso venció el 13 de mayo de 2016, al ser franco donde no se cuenta ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*; que la parte recurrente Inversiones Taramaca, S. A., y Seguros Sura, S. A., depositaron su memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de mayo de 2016, es decir, en tiempo hábil, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes, que: 1) el 19 de octubre de 2013, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo carga, marca Hino, año 2008, color blanco, placa núm. L252938, chasis No. GD1JLU011744, conducido por Michael Pimentel Acevedo, asegurado en Seguros Sura, S: A.,

póliza núm. Auto-71334-96, según el acta, propiedad de Avelino Abreu, C. por A., y la motocicleta marca suzuki, año 1987, color azul, placa núm. N026780, chasis núm. 164660, propiedad de Remigio Herrera, conducido por Ramón E. Mora Mejía (fallecido a causa del accidente); 2) producto de dicho accidente, Soledad Paredes Martínez en su calidad de conviviente del fenecido Ramón Emilio Mora Mejía y en representación de sus hijos menores de edad: Briam, Ramón Emilio y Rafael Emilio todos Mora Paredes, incoaron una demanda en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada y reparación de daños y perjuicios contra la razón social Inversiones Taramaca, S. A., y la entidad Seguros Sura, S. A.; 3) resultó apoderada de dicha demanda la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas; 4) los demandantes principales recurrieron en apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió en cuanto al fondo el recurso, revocó la sentencia, acogió la demanda y condenó a la entidad Inversiones Taramaca, S. A., por concepto de reparación de daños materiales y morales y declaró la sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Sura, S. A.;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer aspecto del primer medio, segundo y tercer medio de casación, por convenir a la solución del caso; que la parte recurrente aduce en su sustento, lo siguiente: que la corte *a qua* decidió variar la calificación jurídica de la demanda sin advertírsele a las partes violando groseramente su derecho de defensa, pues la demanda siempre estuvo fundamentada en una alegada responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; que la corte *a qua* en su afán de encuadrar los hechos dentro de un marco de responsabilidad por el hecho personal y del *comitente-preposé*, regida por el artículo 1384 párrafo 3ero., le atribuyó una supuesta falta al conductor del vehículo propiedad de Inversiones Taramaca, S. A., pero resulta que el conductor que supuestamente cometió la falta nunca fue emplazado para conocer de la referida demanda. Que aduce además la parte recurrente que: “la corte *a qua* para modificar la calificación jurídica otorgada por la parte demandante al momento de sustentar su acción en justicia, sin que previamente haya mediado invitación o advertencia expresa de que la corte *a qua* podría juzgar los hechos de la causa sobre un orden de responsabilidad distinto al invocado. Si bien es cierto, que

tradicionalmente se ha sostenido que la causa de la demanda no es necesariamente el texto legal invocado por el demandante, no menos cierto es que dicha prerrogativa, como aplicación del principio *iuria novit curia* otorgado a los jueces de fondo, debe estar precedido por una invitación expresa a pronunciarse respecto a dicha posibilidad, a fin de evitar una afectación del derecho de defensa de cada una de las partes (...);

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, revela que la corte *a qua* para adoptar su decisión consideró, principalmente, lo siguiente: “que la parte recurrente, demandante en primer grado, ha demandado en responsabilidad civil a la entidad Inversiones Taramaca, S. A., en su calidad de propietaria, del vehículo conducido por el señor Michael Pimentel Acevedo, según certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 07 de noviembre del año dos mil trece (2013), haciéndose constar que desde el 04 de noviembre del 2008, la entidad Avelino Abreu, S. A., endosó dicho vehículo a la entidad Inversiones Taramaca, S. A., en tal sentido, se determina que la responsabilidad que se le imputa a la demandada, descansa en la presunción de comitente, establecida en el artículo 124, literal b de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas (...) que la responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo que ha sido parte de una colisión, conducido por otra persona, está prevista por el artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por hecho de una de las personas de quienes se debe responder, en el caso analizado, por el conductor (preposé o apoderado) del vehículo de su propiedad, por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas de este artículo, no obstante la parte demandante haberla enmarcado en base a otro texto de ley, pues es criterio de la jurisprudencia dominicana, de que la causa de la demanda radica en los hechos que se invocan, correspondiendo a los jueces determinar que textos sancionan los hechos establecidos, que la responsabilidad del comitente (dueño del vehículo) por el hecho de su preposé (conductor) se verifica a partir de que se establezca: la falta del conductor que ocasionó el perjuicio; la relación de dependencia entre el conductor y el propietario, basado en que el último tenga poder de dirección o mando con carácter permanente u ocasional; y que el conductor haya cometido la falta durante el ejercicio de las funciones encomendadas o en ocasión de ese ejercicio; siendo las últimas dos condiciones presunciones que se derivan, la primera por efecto de la ley de seguros y fianza y la segunda,

por aplicación del criterio jurisprudencial que estableció que se presume la autorización del propietario al conductor hasta que se demuestre lo contrario”;

Considerando, que esta Sala comparte el criterio de la corte *a qua*, en el sentido de que el régimen de responsabilidad civil más idóneo a fin de garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tienen origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda; tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁸³;

Considerando, que si bien la inmutabilidad del proceso implica que la causa y el objeto de la demanda como regla general deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales, por lo que en principio, la causa de la acción judicial, que es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, no puede ser modificada en el curso de la instancia, no pudiendo el juez alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en su demanda⁸⁴, se ha reconocido que dicho principio así como el principio dispositivo y el principio de congruencia se encuentran atenuados

83 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 919 del 17 de agosto de 2016, boletín inédito

84 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 45 del 14 de agosto de 2013, B.J. 1233; sentencia núm. 27 del 13 de junio de 2012, B.J. 1219.

por el principio de autoridad en virtud del cual se reconocen facultades de dirección suficientes al juez para dar la verdadera calificación jurídica a los hechos (*iura novit curia*) y ordenar medidas para mejor proveer, así como cualquier otra medida necesaria para una buena administración de justicia⁸⁵;

Considerando, que sin embargo, aunque en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han admitido la facultad y el deber de los jueces de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, dicha facultad se reconoce con la salvedad de que al ejercerla le concedan la oportunidad a las partes de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica⁸⁶; que dicho criterio también ha sido consagrado y aplicado, en el ámbito internacional, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al postular, que “este Tribunal tiene la facultad de analizar la posible violación de artículos de la Convención no incluidos en los escritos de demanda y contestación de la demanda, así como en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, con base en el principio *iura novit curia*, sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional, ‘en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente’, en el entendido de que se le dará siempre a las partes la posibilidad de presentar los argumentos y pruebas que estimen pertinentes para apoyar su posición frente a todas las disposiciones jurídicas que se examinan”⁸⁷ ;

Considerando, que en efecto, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que haciendo uso de los postulados del principio *Iura Novit Curia*, que significa el deber del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración, sin esperar

85 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1057, del 4 de noviembre del 2015, boletín inédito.

86 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 13 del 13 de noviembre de 2013, B.J. 1236; Sentencia núm. 53, del 3 de mayo del 2013, B.J. 1230;

87 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C 134, párrafo 57.

que las partes se la indiquen, cuyo dinamismo procesal si bien se instituye como un atemperamiento del principio de inmutabilidad procesal, esto es así siempre que no incurran con dicho proceder en violación al derecho de defensa que debe ser garantizado a las partes en el proceso, por tanto, si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aún cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso, las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la Corte al caso; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 6 de febrero de 2003, dejó establecido, que la decisión de los jueces de hacer uso del principio *lura Novit Curia* debe armonizar con el derecho de las partes de plantear sus observaciones o juicios con relación a las reglas de derecho que el juzgador pretende aplicar al caso; que el fallo referido contiene el criterio jurisprudencial siguiente: “es importante establecer, que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces del fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *lura Novit Curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso”;

Considerando, que es oportuno destacar, que en Francia, país de origen de nuestra legislación procesal civil, luego de la reforma del Código Procesal Civil, el artículo 16 del referido texto legal dispone: “El tribunal deberá observar en todo caso el principio de contradicción. Para fundar

su decisión sólo podrá atender a los medios de prueba, a las explicaciones y a los documentos invocados o aportados por una parte en caso de que la contraria haya estado en condiciones de contradecirlos. No podrá fundar su decisión en fundamentos jurídicos que él mismo haya apreciado de oficio sin haber ofrecido previamente a las partes la oportunidad de pronunciarse al respecto”; que, a pesar de que en nuestra legislación ordinaria no existe ninguna disposición legal al respecto, la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto entroncado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto”⁸⁸;

Considerando, que en la especie, conforme a los hechos retenidos regularmente por los jueces del fondo, la demanda original estaba jurídicamente fundamentada en la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada instituida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, y sobre ese mismo fundamento fue juzgada en primer grado; que la referida calificación jurídica fue variada por la corte *a qua* al momento de emitir la sentencia impugnada sin que conste en dicha decisión que se advirtió a las partes sobre la calificación jurídica que otorgaría a la demanda y no les dio la oportunidad de defender efectivamente sus pretensiones sobre la base de este nuevo fundamento; que además, no consta en las sentencia impugnada que en la demanda original se haya emplazado al conductor del camión tipo carga, Michael Pimentel Acevedo, a fin de que presente sus medios de defensa en función de la calificación jurídica otorgada por la corte *a qua*, fundada en la responsabilidad civil por su hecho personal y la del comitente por la falta de su *preposé*, lo cual, conforme al criterio de esta jurisdicción constituye una violación al derecho de defensa y a la contradicción del proceso, pues si bien la corte *a qua* le dio a los hechos la denominación jurídica, que a juicio de la alzada era la aplicable al caso, al aplicar la regla indicada no ofreció a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su decisión, toda vez que dicha decisión intervino luego de cerrados los debates, por lo que es de toda evidencia que la actual

88 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 53, del 3 de mayo de 2013, B.J. 1230.

recurrente no tuvo la oportunidad de presentar su defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso en cuestión;

Considerando, que por las razones antes expuestas, resulta evidente que la alzada no le otorgó a los apelantes, hoy recurrentes la oportunidad de defenderse con relación a la calificación jurídica que hiciera la corte *a qua* a la demanda original fundamentada en principio en el artículo 1384 párrafo 1ero. del Código Civil, en tal sentido se violó el debido proceso y su derecho de derecho de defensa del actual recurrente, en consecuencia procede acoger el presente recurso y casar el referido fallo;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 711-2015, dictada el 18 de septiembre de 2015, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Propiedades Hernández Bona, C. por A. (Propiherbon).
Abogado:	Dr. Víctor Menieur Méndez.
Recurridos:	Milagros Altagracia Hernández y Juan José Rodríguez Germosén.
Abogado:	Lic. José Ramón Gomera Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Propiedades Hernández Bona, C. por A. (PROPIHERBON), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Independencia núm. 1055, de esta ciudad, debidamente representada por Aquiles Hernández Bona, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203990-6,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 248, de fecha 25 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia (sic)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. Víctor Menieur Méndez, abogado de la parte recurrente, Propiedades Hernández Bona, C. por A. (PROPIHERBON), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 2008, suscrito por el Lcdo. José Ramón Gomera Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Milagros Altagracia Hernández y Juan José Rodríguez Germosén;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en nulidad y rescisión de contrato incoada por Milagros Altagracia Hernández y Juan José Rodríguez Germosén, contra Propiedades Hernández Bona, C. por A. (PROPIHERBON), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de junio de 2002, la sentencia civil relativa a los expedientes núms. 5624-97, 034-001-360 y 034-2000-10001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la demanda en nulidad y rescisión de contrato incoada por los SRES. MILAGROS ALTAGRACIA HERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ Y JUAN RODRÍGUEZ incoada mediante acto No. 1788/97 de fecha 4 de agosto del año 1997, por el ministerial JUAN MARCIAL DAVID MATEO, alguacil ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional por improcedente y mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los los (sic) DRES. MIGUEL ANTONIO MATOS MATOS Y FAUSTO ROA FAMILIA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión Milagros Altagracia Hernández y Juan José Rodríguez Germosén interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 619-02, de fecha 30 de julio de 2002, instrumentado por el ministerial Félix R. Reynoso Rosario, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 248, de fecha 25 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por los señores MILAGROS ALTAGRACIA HERNÁNDEZ y JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ GERMOSEN, contra la sentencia sin número,

relativa a los expedientes Nos. 5624-97, 034-001-360 y 034-2000-10001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil dos (2002), por haber sido hecha conforme a las exigencias legales; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo ACOGE, por ser justo y reposar en prueba legal, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** en cuanto al fondo de la demanda y en virtud del efecto devolutivo del recurso, declara NULO y sin ningún valor ni efecto jurídico el contrato de reconocimiento de deuda, con garantía hipotecaria convencional, suscrito y firmado ante el Notario Rafael Cruz Durán en fecha 18 de junio del 1996, porque el consentimiento que crea la obligación fue arrancado por violencia moral, por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la compañía PROPIEDADES HERNÁNDEZ BONA, C. POR A., (PROPIHERBON), al pago de las costas de la presente instancia y se ordena su distracción en provecho de los LICDOS. RICARDO ESCOVAR AZAR, JUAN CARLOS MIURA VICTORIA, BERNARDO LUIS AQUILES MONTÁS RODRÍGUEZ Y JOSÉ RAMÓN GOMERA RODRÍGUEZ, quienes han afirmado en audiencia haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 1101, 1134 y 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1319, 1320 y 1341 del Código Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que por el correcto orden procesal es menester referirnos a las pretensiones incidentales de la parte recurrida Juan José Rodríguez Germosén y Milagros Altagracia Hernández, planteadas en su memorial de defensa depositado en fecha 9 de mayo de 2008; que, en primer lugar, dicha parte pretende sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de dos (2) meses previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, aplicable al presente caso, tomando en consideración la fecha de interposición del recurso de que se trata⁸⁹;

89 En aplicación del principio de irretroactividad de la norma, consagrado en el artículo 110 de la Constitución dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, disponía que: “En los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia (...);”

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 15 de marzo de 2007, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia, marcado con el núm. 329-2007, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, aportado por la parte recurrente, el plazo regular para el depósito del memorial de casación venció el jueves 17 de mayo de 2007; que, al ser interpuesto el recurso el 16 de mayo de 2007, mediante el depósito ese día del memorial de casación correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado por improcedente e infundado;

Considerando, que también pretende la parte recurrida en casación, que sea declarada la caducidad del presente recurso por no haber sido realizado el emplazamiento correspondiente, toda vez que según alega, el acto depositado por la parte recurrente fue notificado a una persona que no funge como su vecino, según se comprueba en el acto notarial marcado con el núm. 11-2008, de fecha 20 de marzo de 2008, del protocolo del ministerial Juan Carlos Miura V.; que en efecto, de la revisión del acto de alguacil marcado con el núm. 201-2007, instrumentado en fecha 16 de junio de 2007, por el ministerial Winston R. Sanabía Álvarez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se comprueba que la sociedad Propiedades Hernández Bona, C. por A. (PROPIHERBON) notificó formal emplazamiento a la parte recurrida en manos de Carlos Peña, quien declaró al ministerial actuante ser vecino de los recurridos y procedió a firmar el acto como señal de recepción;

Considerando, que si bien es cierto que la parte recurrida en casación depositó ante esta Suprema Corte de Justicia el acto notarial núm.

201-2007, antes descrito, con el que pretende demostrar que entre sus vecinos no funge ninguna persona con el nombre de Carlos Peña, también es cierto que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial que para invalidar las comprobaciones o diligencias realizadas por un alguacil no basta con denegar lo que en dicho documento consta, toda vez que se trata de un auxiliar de la justicia que cuenta con fe pública en el ejercicio de sus funciones; que en la especie, no se verifica que la fe pública de que goza el ministerial actuante haya sido impugnada mediante el procedimiento de inscripción en falsedad establecido por la ley a ese fin; de manera que la pretensión de caducidad planteada debe ser desestimada;

Considerando, que decidida la cuestión incidental procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere los medios planteados por la parte recurrente en su memorial; que en efecto, en el desarrollo de su primer medio de casación y en un primer aspecto de su segundo medio, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que los hoy recurridos son sus deudores por la suma de US\$110,000.00 y, a falta de soporte escrito de esa obligación, decidieron reconocer la existencia de la deuda consintiendo como garantía una hipoteca; que ese acto fue declarado nulo por la alzada mediante una sentencia que transgrede los artículos 1101 y 1134 del Código Civil, por alegada violencia como vicio del consentimiento, a pesar de que mucho antes de la firma del acto, las partes se encontraban obligadas mutuamente; que la corte en la sentencia impugnada no ponderó la relación contractual, ni hizo uso de su facultad de indagar la intención de las partes contratantes, todo en violación del artículo 1134 del Código Civil, pues no ponderó que conforme al aludido artículo 1101, desde el instante que hay acuerdo de voluntades existe el contrato y si posteriormente se firma un acto de reconocimiento de deuda, la validez de este reconocimiento no puede afectar el contrato entre las partes, aunque haya sido verbal;

Considerando, que antes de ponderar el medio descrito anteriormente, es preciso valorar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) Milagros Altagracia Hernández y Juan José Rodríguez Germosén eran empleados de la sociedad Propiedades Hernández Bona, C. por A. (PROPIHERBON); b) en fecha 18 de junio de 1996, los indicados empleados se trasladaron, conjuntamente con el presidente de la

sociedad empleadora, Aquiles Hernández Bona, al Despacho del Secretario de las Fuerzas Armadas de entonces, Teniente General Iván Aquiles Hernández Aleaga, padre del presidente de la sociedad, con la finalidad de reconocer la existencia de una deuda con garantía hipotecaria, a favor de la sociedad empleadora, declaración que fue recogida en el acto núm. 10 del protocolo del notario público Lcdo. Rafael A. Cruz Durán; c) en fecha 4 de agosto de 1997, los reconocidos deudores interpusieron formal demanda en rescisión y nulidad (sic) de contrato por vicios del consentimiento (violencia), demanda que fue rechazada mediante sentencia de fecha 17 de junio de 2002, dictada por el tribunal *a quo*; d) no conformes con dicha decisión, Milagros Altagracia Hernández y Juan José Rodríguez Germosén interpusieron recurso de apelación, el que fue acogido por la corte *a qua*, mediante la sentencia hoy impugnada en casación;

Considerando, que en esencia, en el medio que ahora se analiza, la parte recurrente cuestiona el hecho de que la alzada declarara la nulidad del reconocimiento de deuda suscrito por los hoy recurridos, sin valorar que dicho acto de reconocimiento de deuda no se trataba del contrato verbal que fue suscrito al momento de las partes otorgar su consentimiento; que de la revisión de la sentencia impugnada, se comprueba que la parte hoy recurrente en casación no hizo valer los argumentos que ahora desarrolla ante la alzada, de manera que constituyen argumentos nuevos en casación;

Considerando, que a efecto de lo anterior, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que procede desestimar el medio examinado, por constituir un medio nuevo en casación;

Considerando, que en el desarrollo del último aspecto de su segundo medio de casación, aduce la parte recurrente que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos al esgrimir en su decisión que hubo violencia moral, por haber sido firmado el documento en el Despacho del Secretario de las Fuerzas Armadas y porque el presidente de la sociedad recurrente es hijo del entonces Secretario de las Fuerzas Armadas; que

esta violencia solo se presumió por el lugar en que se firmó el acto, sin valorar si los recurridos fueron obligados a acudir a esa firma, o si fueron constreñidos por alguna presión o amenaza; que la corte no ponderó ninguna circunstancia y desvirtuó los hechos acaecidos en la especie;

Considerando, que la corte *a qua* determinó la existencia de violencia como un vicio del consentimiento para la suscripción del acto aducido de nulidad, fundamentada en las motivaciones que a continuación se transcriben:

“que del interrogatorio del señor Aquiles Hernández Bona, Presidente de la compañía PROPIEDADES HERNÁNDEZ BONA, C. POR A. (PROPIHER-BON), resultan confirmados los alegatos y medios propuestos por los señores MILAGROS ALTAGRACIA HERNÁNDEZ y JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ GERMOSÉN, quienes en el escrito ampliatorio de sus conclusiones, recibido en la Secretaría de la Corte, en fecha 31 de enero de 2003, afirman: ‘Que a consecuencia de los desacuerdos los recurridos en las personas de sus propietarios y representantes, obligaron a los recurrentes a firmar en la sede principal de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, en la oficina del Teniente General, Iván Aquiles Hernández Aleaga, para ese entonces Secretario de las Fuerzas Armadas, un contrato de fecha 18 de junio del 1996, reconociendo una supuesta deuda con garantía convencional firmada, dizque de manera voluntaria y legalizada por el Notario Público, Lic. Rafael A. Cruz Durán, (en ese entonces Coronel)’; que así mismo (sic), resultan refrendadas por dichas declaraciones las afirmaciones de la recurrente de que: ‘todo el dinero perdido del Teniente General Iván Aquiles Hernández Aleaga, entendió que el responsable era Juan Rodríguez, quien laboraba como Gerente en la casa de cambio, y solicitó la presencia del Lic. Nardi Flores, quien también prestaba servicios al General y a la casa de cambio, para que preparara una auditoría, la cual daría como resultado un faltante de dinero; que dicha auditoría nunca fue presentada; que la hipoteca se hizo para garantizar las alegadas pérdidas del negocio, y afirma que sometidos a presión que suponía la acción de un Secretario de las Fuerzas Armadas, porque su padre, el señor Hernández Aleaga, no podía salir del recinto dada la situación política de ese entonces de la vecina República de Haití’; que estas declaraciones que confirman las aseveraciones de la demandante original constituyen en sí mismas indicios graves y concordantes, que apuntan a la violencia y constreñimiento, alegado por los hoy recurrentes, que los obligaron a

firmar el señalado contrato y que por dicha violencia su consentimiento quedó viciado y el contrato nulo (...); que existen en el expediente indicios graves y concordantes que indican que la suscripción y firma del acuerdo de reconocimiento de deuda, con garantía hipotecaria se ejerció violencia, sobre los que quedaron obligados a los fines de obtener su consentimiento y consecuente firma; que todos los indicios quedan evidenciados desde el momento en que para la celebración de un contrato civil, para dicho acuerdo no se efectúan en las oficinas del notario actuante entre las partes, o en las oficinas de la empresa, beneficiarios del mismo, sino en el Despacho del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y con el notario también militar de servicio del Secretario, que con respecto de las partes, tiene la calidad de tercero; que se evidencia el marcado interés de que dicho acto se suscribiera en el marco de un aparataje militar, pues el Presidente de la Compañía para justificarlo señala que su padre el Secretario de las Fuerzas Armadas, que según afirma, no tenía nada que ver con la compañía, ese día no podía salir del recinto por un problema en la vecina República de Haití, lo que evidencia la intención de aterrorizar, de constreñir, que fue lo que se obtuvo, pues el acto fue firmado; que la exhibición de poder sin manifestación, pero latente, carente de medios para enfrentarla exitosamente, resulta violencia por el temor que somete y sojuzga por el temor que provoca y que se busca en cumplimiento del axioma de Maquiavelo, el fin justifica los medios; que la violencia contra aquel que asume una obligación, es causa de nulidad más aun cuando esta ha sido ejercida por un tercero, distinto de aquel en provecho del cual la convención ha sido hecha; (...) que la violencia moral se produce cuando su naturaleza es a los fines de producir una fuerte impresión sobre una persona razonable, cuando la violencia puede inspirar el temor de exponerse su persona o su fortuna a un daño considerable y presente”;

Considerando, que para lo que aquí se analiza, es menester establecer que de conformidad con el artículo 1111 del Código Civil, “la violencia ejercida contra el que ha contraído una obligación, es causa de nulidad, aunque haya sido ejecutada por un tercero distinto de aquel en beneficio de quien se hizo el pacto”; que este vicio del consentimiento reconocido como tal por el artículo 1109 del mismo texto legal, queda configurado cuando la voluntad de la víctima es captada por efecto de maniobras realizadas por su autor con la finalidad de inspirar en el sujeto de sano juicio, de manera personal o a través de sus descendientes, ascendientes

o cónyuge, el temor de exponer su persona o su fortuna a un mal considerable o presente; que asimismo, al igual que el dolo, la violencia constituye un hecho jurídico y en consecuencia: a) debe ser probada por la parte que la invoca, para lo cual tiene a su disposición todos los medios de prueba y b) su apreciación es una cuestión de hecho perteneciente al dominio soberano de los jueces de fondo;

Considerando, que en la especie, la alzada consideró que se configuraba la violencia como vicio del consentimiento, por el hecho de que para la firma del acto cuya nulidad era pretendida, los hoy recurridos en casación fueron trasladados al Despacho del entonces Secretario de las Fuerzas Armadas, Teniente General Iván Aquiles Hernández Aleaga, quien resulta ser el padre del propietario de la sociedad PROPIHERBON, Aquiles Hernández Bona, y que las firmas plasmadas en dicho acto fueron legalizadas por un subalterno de dicho Secretario, cuestiones que, a su juicio, demostraban que hubo constreñimiento para la obtención del consentimiento de los sujetos obligados; motivaciones que la parte recurrente en casación alega fueron otorgadas con ligereza, en razón de que el hecho de haber sido firmado el acto en la Secretaría de las Fuerzas Armadas no justifica el mencionado constreñimiento;

Considerando, que en la especie, se comprueba de la lectura de la sentencia impugnada que Milagros Altagracia Hernández y Juan José Rodríguez Germosén, demandantes en primer grado, eran empleados de la sociedad hoy recurrente y, ante un alegado fraude cometido en el manejo de los fondos que generó pérdidas a la casa de cambio PROPIHERBON, dichos subordinados otorgaron su consentimiento con la firma de un reconocimiento de dichas pérdidas como una deuda, otorgando como garantía del pago un bien inmueble; que aun cuando no se verifica que a la alzada le fueran aportados medios probatorios tendentes a demostrar que los hoy recurridos fueron conminados a trasladarse para la firma del contrato, sí ponderó dicha corte que el constreñimiento o temor inspirado a los corecurridos se debió a la exhibición de poder la-tente al requerirles su traslado a la Secretaría de las Fuerzas Armadas y a firmar ante un subalterno del Teniente General Iván Aquiles Hernández Aleaga, Secretario de las Fuerzas Armadas, padre del propietario de la sociedad recurrente;

Considerando, que en el orden de ideas anterior, es menester recordar que la violencia no solo puede ser ejercida físicamente, sino también de forma psicológica o verbal; de manera que como lo determinó la corte *a qua* en uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en desnaturalización, el ejercicio de la fuerza militar para la obtención de la firma del acto de reconocimiento de deuda por parte de los corecurridos en casación constituye un acto de violencia psicológica que vicia el consentimiento otorgado por los sujetos obligados; por consiguiente, el medio ahora ponderado carece de fundamento y como tal, debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de un primer aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* incurre en violación de los artículos 1319 y 1320 del Código Civil, toda vez que el reconocimiento de deuda fue realizado mediante un acto auténtico instrumentado con el número 10 de fecha 18 de junio de 1996, del protocolo del licenciado Rafael A. Cruz Durán, notario público de los del número del Distrito Nacional, quien estableció que las partes comparecieron “libre y voluntariamente”; que los actos auténticos hacen fe de su contenido hasta inscripción en falsedad; de manera que los corecurridos debieron inscribirse en falsedad para anular ese acto;

Considerando, que ciertamente, de conformidad con el artículo 1319 del Código Civil Dominicano, “el acto auténtico hace plena fe respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causahabientes” y por lo tanto, debe ser atacado por la vía de la inscripción en falsedad; que sin embargo, cuando el acto auténtico es impugnado por la alegada comisión de un vicio del consentimiento, con su acción la parte demandante no pretende la declaratoria de falsedad de la prueba literal, sino que por el contrario, admite que el consentimiento fue dado, pero en condiciones que no le permitieron otorgarlo de forma libre y voluntaria; que la violencia constituye un vicio fundamentado en que el consentimiento fue dado debido al constreñimiento o temor infundido en el sujeto legalmente obligado; cuestión que contrario a lo alegado, no puede ser sometida al incidente de inscripción en falsedad, debido a que no se impugna la prueba literal (acto auténtico), sino las condiciones en que fue otorgado en indicado consentimiento, hecho jurídico que puede ser demostrado por cualquier medio de prueba; por consiguiente, el argumento analizado debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del último aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en violación del artículo 1341 del Código Civil, al fundamentar su decisión en las declaraciones vertidas en la comparecencia personal de las partes, en las que se expresó que el acto no se efectuó en el domicilio del notario, a pesar de que en materia civil la prueba por excelencia es la prueba por escrito, específicamente sobre aquellas cosas cuyo valor sobrepasa los treinta pesos;

Considerando, que según se verifica, la corte *a qua* ponderó las declaraciones de Aquiles Hernández Bona, representante de PROPIHERBON, quien declaró, entre otras cosas, lo siguiente: “Pregunta: ¿Quién recurrió al Coronel Durán para que instrumentara el contrato? (es el notario). Respuesta: ‘Nosotros recurrimos a mi padre y como él estaba en la Secretaría, nos ofertó los servicios del señor Durán, como oficina privada del señor Aleaga’; Pregunta: ¿El señor Aleaga estaba en alguna función en las Fuerzas Armadas? Respuesta: ‘Sí, era Secretario de las Fuerzas Armadas’; Pregunta: ¿Quién firmó el contrato por la compañía? Respuesta: ‘Un servidor, como Presidente de la compañía. Pregunta: ¿Dónde lo firmaron? Respuesta: ‘En la Secretaría de las Fuerzas Armadas, pero no como amedrentamiento, sino porque no podía salir de allí...’”;

Considerando, que de la lectura de las declaraciones transcritas anteriormente, se comprueba que fue el representante de la empresa recurrente en casación quien declaró ante la alzada que el contrato fue firmado en la Secretaría de las Fuerzas Armadas y no en la oficina del notario público actuante; que en efecto, con relación a las declaraciones en justicia, ha sido decidido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aun cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle validez a las declaraciones de un informativo testimonial, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos en base al razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y en base a las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización⁹⁰, como ocurrió en la especie; por lo tanto, el

90 Sentencia núm. 23, dictada el 11 de noviembre de 2013, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, B. J. 1237.

aspecto analizado debe ser desestimado y, con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad Propiedades Hernández Bona, C. por A. (PROPIHERBON), contra la sentencia civil núm. 248, dictada el 25 de octubre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Airports Management Services, S. A.
Abogados:	Licdos. Ricardo Ramos Franco y Freddy Ávila Rodríguez.
Recurrido:	P. R. E. Digital Environment, S. R. L.
Abogada:	Licda. Kenia Elizabeth Perdomo Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*No ha lugar.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Airports Management Services, S. A., sociedad comercial organizada bajo las leyes de la República Dominicana de Panamá, titular del Registro Mercantil núm. 18905SD y del RNC núm. 1-01-09214-9, con domicilio social en el local B-7 del área de oficinas de la segunda planta del Aeropuerto Internacional de Punta Cana, provincia La Altagracia, debidamente representada por Jacqueline

Sanlley de Izquierdo, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784745-1, con domicilio en Punta Cana, provincia La Altagracia, contra la ordenanza civil núm. 331-2014, de fecha 12 de agosto de 2014, dictada por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2014, suscrito por los Lc-dos. Ricardo Ramos Franco y Freddy Ávila Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Airports Management Services, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2014, suscrito por la Lcda. Kenia Elizabeth Perdomo Torres, abogada de la parte recurrida, P. R. E. Digital Environment, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de octubre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en referimiento incoada por P. R. E. Digital Environment, S. R. L., contra Airports Management Services, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 11 de julio de 2014 la ordenanza núm. 886-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, acoge la demanda incoada por PRE DIGITAL ENVIRONMENT, S. R. L., mediante Acto No. 662/2014 de fecha 07 de junio del 2014, instrumentado por el ministerial Alexis Enrique Beato González, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra de AIRPORTS MANAGEMENT SERVICES, S. A., por haber sido intentada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la demanda de que se trata, en consecuencia ORDENA a la razón social AIRPORTS MANAGEMENT SERVICES, S. A., reponer el servicio de energía eléctrica en los espacios físicos ocupados por PRE DIGITAL ENVIRONMENT, S. R. L., como consecuencia del contrato de Concesión y Provisión de Servicios para Instalación y Operación de Empresa de Zona Franca Comercial, firmado en fecha 22 de junio de 2011, por las partes, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **CUARTO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes por la parte demandante”; b) no conforme con dicha decisión, en el curso del conocimiento del recurso de apelación, Airports Management Services, S. A. interpuso una demanda en referimiento en suspensión de la ejecución de la ordenanza antes descrita, en ocasión del cual el Juez Presidente de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 12 de agosto de 2014, la ordenanza civil núm. 331-2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGIENDO, como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda de referimiento en suspensión de la ordenanza No. 886/2014, d/f 11/07/2014 preparada por AIRPORTS MANAGEMENT SERVICES, S. A., contra PRE DIGITAL ENVIRONMENT SRL, por haber sido formada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; **SEGUNDO:** RECHAZANDO, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos la demanda de que se trata; **TERCERO:** COMPENSANDO las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial, propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 137, 140 y 141 de la Ley 834 de 1978; Violación al derecho a la tutela judicial efectiva”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos depositados en ocasión del presente recurso de casación se advierte que, la referida ordenanza impugnada fue dictada con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de la ejecución de la ordenanza civil núm. 886-2014, dictada el 11 de julio de 2014, emitida por la Jueza de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por la entidad Airports Management Services, S. A., contra la referida ordenanza civil núm. 886-2014 antes mencionada;

Considerando, que es oportuno destacar, por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al amparo de los artículos 128, 130, 137 y 140 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, por las causales previstas en dichos textos; en ese sentido, es menester dejar claramente establecido, para una mejor comprensión del asunto, que por instancia hay que entender la

denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que sobre él se dicte, en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso, de ahí que los límites extremos de una instancia son para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductorio de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso del escalón donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final;

Considerando, que en casos como el de la especie ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia: “que dando por cierto esa categorización que acaba de ser expuesta en línea anterior, es forzoso admitir que cuando los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, hay que entender necesariamente que los efectos de la decisión dictada por el Juez Presidente imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que lo resuelve; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del Presidente de la Corte de Apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia objeto del recurso de apelación, sea esta acogida o no quedan totalmente aniquilados, pues se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, cuya etapa, como ya dijimos, culmina con la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación⁹¹”;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar, que el sistema de gestión de expedientes asignados a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha permitido establecer que con posterioridad a la interposición del presente recurso la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia civil núm. 387-2014 dictada

91 Sentencia núm. 15, de fecha 04 de septiembre de 2013. B.J. No. 1234; Sentencia núm. 7, de fecha 02 de octubre de 2013. B.J. No. 1235; Sentencia núm. 20, de fecha 12 de marzo de 2014. B.J. No. 1240.

el 11 de septiembre de 2014, decidió el recurso de apelación interpuesto por Airports Managements Services, S. A., contra la ordenanza núm. 886-2014, dictada el 11 de julio de 2014, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, lo que pone de relieve que la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con la decisión de la Corte de Apelación sobre el fondo de la contestación;

Considerando, que de lo anterior se desprende que el recurso de apelación relativo al fondo de la litis que involucra a las partes en el proceso de que se trata fue decidido por la instancia correspondiente, de lo que se infiere que la suspensión de los efectos ejecutorios de la ordenanza núm. 886-2014, de fecha 11 de julio de 2014, que se procuraba con la demanda en referimiento ante la Corte de Apelación, la cual fue rechazada mediante la decisión impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se evidencia que el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la ordenanza civil núm. 331-2014, dictada el 12 de agosto de 2014, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, carece de objeto y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Airports Management Services, S. A., contra la ordenanza civil núm. 331-2014, dictada el 12 de agosto de 2014, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marina Isabel Palacín Rosario.
Abogados:	Licdos. Luis Fernando Espinosa Nín y Merardino Félix Santana Oviedo.
Recurrido:	Fernando Anselmo Álvarez.
Abogados:	Licdos. Dionisio Ortiz Acosta y Gustavo Biaggi Pumarol.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marina Isabel Palacín Rosario, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0033676-7, domiciliada y residente en la calle Los Cerezos esquina 12 Oeste, Buena Vista Norte, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 34-2011, de fecha 22 de febrero de

2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Luis Fernando Espinosa Nín, por sí y por Merardino Félix Santana Oviedo, abogados de la parte recurrente, Marina Isabel Palacín Rosario;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Dionisio Ortiz Acosta, por sí y por Gustavo Biaggi Pumarol, abogados de la parte recurrida, Fernando Anselmo Álvarez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2011, suscrito por los Lcdos. Luis Fernando Espinosa Nín y Merardino Félix Santana Oviedo, abogados de la parte recurrente, Marina Isabel Palacín Rosario, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2011, suscrito por los Lcdos. Dionisio Ortiz Acosta y Gustavo Biaggi Pumarol, abogados de la parte recurrida, Fernando Anselmo Álvarez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios incoada por Marina Isabel Palacín Rosario, contra Fernando Anselmo Álvarez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 20 de octubre de 2010, la sentencia núm. 485-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Rescisión de Contrato y Daños y Perjuicios intentada por la señora MARINA ISABEL PALACÍN ROSARIO, en contra del señor FERNANDO ANSELMO ALVAREZ, mediante acto No. 71/2009 de fecha 02 de abril del 2009 del ministerial Juan Troncoso López, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido intentada conforme a la normativa procesal civil vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge la demanda de que se trata y en consecuencia ordena: a) Ordena la rescisión del contrato intervenido entre la señora MARINA ISABEL PALACÍN ROSARIO y el señor FERNANDO ÁLVAREZ en fecha cuatro (04) días del mes de enero del año dos mil ocho (2008); b) Se condena al demandado al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados por su incumplimiento; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados Merardino Félix Santana Oviedo y Luis Fernando Espinosa Nín, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, Fernando Anselmo Álvarez, mediante acto núm. 4170-2010, de

fecha 29 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Jesús Mercedes, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de La Romana y de manera incidental, Marina Isabel Palacín Rosario, mediante acto núm. 676-2010, de fecha 10 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Félix Alberto Arias García, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 22 de febrero de 2011, la sentencia núm. 34-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGIENDO como buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental propuestos por los señores FERNANDO ANSELMO ÁLVAREZ y MARINA ISABEL PALACÍN ROSARIO, respectivamente, contra la Sentencia No. 485/2010, dictada en fecha 20 de octubre de 2010 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido preparados los mismos en tiempo hábil y de acuerdo a los modismos procedimentales; **SEGUNDO:** RECHAZANDO la solicitud de imponer la fianza del extranjero al señor FERNANDO ANSELMO ÁLVAREZ invocada por la recurrida y apelante incidental MARINA ISABEL PALACÍN ROSARIO, por los motivos que se dicen en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** REVOCANDO, en cuanto al fondo, por propia autoridad y contrario al imperio del primer juez, la sentencia No. 485/2010, de fecha 20/10/2010, dictada por la cámara a qua y por vía de consecuencia se rechaza la demanda introductiva de instancia deducida por la señora MARIANA ISABEL PALACÍN ROSARIO y la apelación incidental que es consecuencia de la (sic) ella; **CUARTO:** ACOGIENDO, en cuanto al fondo, el recurso de apelación iniciado por el señor FERNANDO ANSELMO ÁLVAREZ y en consecuencias (sic) se acoge con modificaciones la demanda reconventional por él propuesta disponiendo lo siguiente: A) Declarando y buena y válida, en la forma, la Demanda Reconventional en Ejecución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor FERNANDO ANSELMO ÁLVAREZ en contra de la señora MARINA ISABEL PALACÍN ROSARIO, por haber sido hecho conforme a las normas vigentes; B) Rechazando por improcedente y carente de pruebas la demanda en Daños y Perjuicios y Rescisión o Resolución de Contrato incoada por la señora MARINA ISABEL PALACÍN ROSARIO; C) Ordenando a la señora MARINA ISABEL PALACÍN ROSARIO entregar el inmueble comprado por el señor FERNANDO ANSELMO ÁLVAREZ, libre de cargas

y gravámenes, suscribir la documentación necesaria para obtener el traspaso de los derechos inmobiliarios designados catastralmente como Parcela No. 67-B-370-C, del Distrito Catastral No. 11/3ra., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; D) Condenando a la señora MARINA ISABEL PALACÍN ROSARIO, al pago de Un Millón Quinientos Mil Pesos Oro (sic) Dominicano RD\$1,500,000.00, a favor del señor FERNANDO ANSELMO ÁLVAREZ, como justa reparación por los perjuicios morales y materiales causados por la violación al contrato de opción a compra concertado en fecha 7 de enero del año 2008, y; E) Condenando a la señora MARINA ISABEL PALACÍN ROSARIO al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licenciados GUSTAVO BIAGGI PUMAROL y DIONISIO ORTIZ ACOSTA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Error de derecho y mala interpretación de la Ley; **Tercer Medio:** Falta de motivación”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia de primer grado confirmada por la corte *a qua* alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación);

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016,

SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que

revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “La norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”⁹²; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “La garantía constitucional de la irretroactividad de la

92 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada⁹³, y finalmente; d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 14 de marzo de 2011, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cual era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 14 de marzo de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en ocho mil cuatrocientos

93 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

sesenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,465.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que Marina Isabel Palacín Rosario interpuso una demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios contra Fernando Anselmo Álvarez, quien a su vez demandó reconventionalmente en ejecución de contrato y daños y perjuicios a la referida señora; que el tribunal de primer grado apoderado, rechazó la demanda reconventional y acogió la demanda original y ordenó la rescisión del contrato de fecha 4 de enero de 2008 y condenó a Fernando Anselmo Álvarez al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) por concepto de daños y perjuicios causados; b. que ambas partes recurrieron en apelación el fallo de primer grado, el principal y total interpuesto por Fernando Anselmo Álvarez, y por su parte Marina Isabel Palacín Rosario, de forma incidental y limitado al aspecto monto indemnizatorio; que la corte *a qua* revocó la sentencia, acogió la demanda reconventional y condenó a Marina Isabel Palacín Rosario, al pago de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de Fernando Anselmo Álvarez, por concepto de daños y perjuicios; que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente,

en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marina Isabel Palacín Rosario, contra la sentencia núm. 34-2011 dictada el 22 de febrero del año 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de septiembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vicente Santos y Santos.
Abogado:	Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías.
Recurrido:	Eduardo Napoleón Almonte Sánchez.
Abogado:	Lic. Pablo Alfonso Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Rechaza.**

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente Santos y Santos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0031358-8, domiciliado y residente en la calle Archille Michel núm. 78, del sector Los Pepines, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00262-2004, de fecha 16 de septiembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, abogado de la parte recurrente, Vicente Santos y Santos;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2006, suscrito por el Lcdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, abogado de la parte recurrente, Vicente Santos y Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2006, suscrito por el Lcdo. Pablo Alfonso Santos, abogado de la parte recurrida, Eduardo Napoleón Almonte Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistentes de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los

magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reivindicación de muebles, daños y perjuicios y pago de astreinte interpuesta por Vicente Santos y Santos, contra Eduardo Napoleón Almonte Sánchez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 19 de noviembre de 2003, la sentencia civil núm. 1972, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Rechaza la demanda en reivindicación de muebles, daños y perjuicios y pago de astreinte, interpuesta por el señor Vicente Santos y Santos, contra el señor Eduardo Napoleón Almonte, por falta de pruebas; **Segundo:** Condena al señor Vicente Santos y Santos, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Pablo Santos, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión Vicente Santos y Santos interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 229-2004, de fecha 13 de febrero de 2004, instrumentado por el ministerial Eduardo de Jesús Peña Luna, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00262-2004, de fecha 16 de septiembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor VICENTE SANTOS SANTOS (sic), contra la sentencia civil No. 1972, dictada en fecha Diecinueve (19) del mes de Noviembre del año Dos Mil Tres (2003), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia por improcedente e infundado, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por los motivos expuestos en

el curso de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA al señor VICENTE SANTOS SANTOS (sic), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. PABLO ALFONSO SANTOS, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, violación a los artículos 1315 y 1319 del Código Civil”;

Considerando, que por el correcto orden procesal es preciso ponderar en primer lugar, el medio de inadmisión formulado por el recurrido, Eduardo Napoleón Almonte Sánchez en su memorial de defensa depositado en fecha 14 de julio de 2006, en el cual alega que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto casi dos años después de haber sido pronunciada la sentencia impugnada y que, en vista de que no fue notificada la decisión el recurso deviene inadmisibile;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que “la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos”⁹⁴; que al no encontrarse depositado el acto de notificación de la sentencia impugnada, no es posible establecer en qué momento comenzó a correr el plazo para interponer el recurso, por lo tanto el recurso se considera interpuesto en tiempo hábil, motivo por el que procede el rechazo del medio de inadmisión ponderado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que ante la corte *a qua* solicitó un informativo testimonial a cargo del subinquilino Rafael Abundio Pérez, por considerarlo de importancia capital, ya que el desalojo fue ejecutado en su contra y solo dicho señor estaba en capacidad de establecer si dichos objetos se encontraban en el lugar desalojado; sin embargo, no obstante la seriedad de la medida solicitada corroborada por la aquiescencia otorgada por el

94 Sentencia núm. 11, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de febrero de 2014, B. J. 1239.

recurrido, la corte rechazó dicha medida sin dar razones poderosas para justificar su fallo, limitándose a señalar que lo encontraba improcedente en el presente caso; por lo tanto, la corte incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que antes de ponderar el recurso de que se trata, es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) mediante contrato de fecha 1 de mayo de 1998, Eduardo Napoleón Almonte Sánchez, arrendó a Vicente Santos y Santos y Antonio Félix un inmueble para ser destinado a taller de mecánica por un período de diez (10) años; b) ante el fallecimiento del coarrendatario Antonio Félix, su cónyuge supérstite subarrendó el inmueble a Rafael Abundio Pérez, a lo que se opuso el arrendador mediante acto de fecha 5 de mayo de 2001, en razón de que estaba prohibido el subarrendamiento y que fue dedicado el inmueble a un local de expendio de bebidas alcohólicas; c) debido a la falta de pago de las cuotas de alquiler, Eduardo Napoleón Almonte Sánchez, demandó el desalojo contra Vicente Santos y Santos, proceso del que resultó la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2001, que rescilió el contrato de alquiler, condenó al arrendatario al pago de los alquileres vencidos y ordenó el desalojo del inmueble alquilado; d) en fecha 4 de febrero de 2002, fue ejecutado el desalojo ordenado por la indicada sentencia, en perjuicio del subarrendatario Rafael Abundio Pérez, quien hizo entrega voluntaria del inmueble; e) en fecha 11 de abril de 2002, Vicente Santos y Santos interpuso formal demanda en reivindicación de bienes muebles y reparación de daños y perjuicios contra Eduardo Napoleón Almonte Sánchez, fundamentado en que al momento de ejecutar el desalojo también fueron embargados los bienes muebles que guarnecían en el taller que se encontraba administrando; demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado por falta de medios probatorios que demostraran el alegado embargo; f) inconforme con esa decisión, Vicente Santos y Santos la recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*;

Considerando, que en cuanto al medio analizado, es preciso señalar, que ha sido decidido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que “los jueces del fondo son soberanos para rechazar la

medida de instrucción de informativo testimonial cuando a su juicio están lo suficientemente edificados para decidir”⁹⁵;

Considerando, que en la especie, se advierte que la demanda primigenia tenía por objeto la reivindicación de bienes muebles y reparación de daños y perjuicios; que la parte demandante, hoy recurrente en casación, solicitó ante la alzada la celebración de un informativo testimonial sin establecer qué pretendía probar con dicha medida; pretensión que fue rechazada por la corte *a qua* por considerarla improcedente; que en ese sentido al fallar en la forma que lo hizo la alzada no incurrió en el vicio de falta de motivos denunciado por el recurrente toda vez que especificó en su decisión el motivo por el que desestimaba la solicitud de informativo testimonial; por consiguiente, el aspecto analizado debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de un primer aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que depositó ante la corte varias facturas originales expedidas a su nombre y del finado Antonio Félix, con el objetivo de demostrar la propiedad de los muebles y herramientas a reivindicar; que sin embargo, a pesar de este depósito, la corte rechazó el recurso bajo el fundamento de que no fue probada la propiedad de los muebles cuya reivindicación se pretendía, argumento que constituye una contradicción de motivos, ya que por un lado establece la existencia del derecho de propiedad del recurrente y por el otro, indica que dichas pruebas no fueron aportadas; que igualmente, la corte incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil, toda vez que el recurrente depositó un contrato de inquilinato celebrado entre el recurrido y Pedro Placencio Monción, de fecha 26 de noviembre de 2002, es decir, después del desalojo, mediante el cual le alquilaba la porción de terreno que ocupaba el recurrente, las mejoras construidas, un gato hidráulico con su compresor y una cisterna de agua; que con el depósito de ese contrato, el recurrente pretendía probar que el gato hidráulico que formaba parte de los bienes a reivindicar había sido apropiado indebidamente; sin embargo, la corte consideró que el hecho de que se alquilara su terreno y las edificaciones levantadas por el recurrente, incluyendo el gato hidráulico y el compresor no hacía prueba de que dichos muebles eran propiedad

95 Sentencia núm. 663, dictada en fecha 27 de abril de 2018, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, Boletín inédito.

del recurrente, no obstante ser demandada la reivindicación de dichos bienes;

Considerando, que en cuanto al aspecto ahora ponderado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben:

“que ni la certificación de Monte Piedad, ni el acto notarial realizado después del desalojo, ni el contrato suscrito entre el propietario del inmueble alquilado y el señor PERSIO ANTONIO PLACENCIO MONCIÓN, constituyen pruebas fehacientes de que los muebles en cuestión sean propiedad del hoy recurrente y cuya reivindicación demanda, pues, el proceso verbal de desalojo indica que el sub-inquilino entregó el inmueble voluntariamente y era la persona que tenía la posesión de los bienes que guarnecían el lugar arrendado, por otra parte, si bien, un acto notarial, por ser auténtico y redactado por un funcionario con fe pública hace prueba hasta inscripción en falsedad, no menos cierto es, que la comprobación contenida en el acto notarial, no puede ser objeto de comparación con un inventario de los bienes muebles, anterior al desalojo, a los fines de determinar si realmente los efectos fueron tomados por el propietario, señor EDUARDO NAPOLEÓN ALMONTE SÁNCHEZ, o la posibilidad de que el señor ABUNDIO PÉREZ, los retirara del lugar cuando hizo la entrega voluntariamente del inmueble”;

Considerando, que para lo que aquí se analiza, es menester recordar que el artículo 1315 del Código Civil, sustenta el principio procesal *actor incumbit probatio*, en virtud del cual todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo; en ese sentido, una vez cumplido el deber de probar por el accionante, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación⁹⁶;

Considerando, que conforme se comprueba de la lectura de la decisión impugnada, el fundamento que motivó el rechazo del recurso de apelación no se trató de la falta de pruebas del derecho de propiedad de los bienes muebles cuya reivindicación se pretendía, sino que dicha alzada determinó que no obstante haber sido aportadas las facturas que

96 Sentencia núm. 746, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de mayo de 2018, Boletín inédito; Sentencia núm. 1064 dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo de 2017, Inédito.

demostraban que Vicente Santos y Santos había adquirido por compra una serie de bienes muebles utilizados usualmente en talleres de mecánica, dichas facturas no resultaban determinantes para demostrar: (i) que los bienes muebles cuya reivindicación se pretendía se encontraban en el inmueble alquilado al momento de ejecutar el desalojo; y (ii) que los bienes muebles propiedad de Vicente Santos y Santos hayan sido objeto de un embargo; que en ese orden de ideas, no incurre la alzada en el vicio alegado de contradicción de motivos toda vez que las facturas ponderadas por la alzada no constituyen prueba suficiente para demostrar los hechos anteriormente detallados; toda vez que, si bien demuestran que Vicente Santos y Santos adquirió una serie de bienes muebles por compra no permitían establecer, en primer lugar, la expropiación forzosa de bienes al momento del desalojo, y que en caso de ser así, los bienes expropiados hayan sido efectivamente los que pertenecían al hoy recurrente;

Considerando, que en lo que se refiere a la alegada falta de ponderación del contrato de alquiler suscrito entre la parte hoy recurrida y Persio Antonio Placencio Monción, en el que alegadamente se detallaban el gato hidráulico y el compresor, bienes que pretenden ser reivindicados por el recurrente en casación, es oportuno indicar que así como lo consideró la alzada, dicho documento tampoco resultaba determinante para la demostración de los hechos anteriormente establecidos, toda vez que no fue probado a la corte *a qua* que el gato hidráulico y el compresor que fueron alquilados al nuevo inquilino conjuntamente con el inmueble, eran efectivamente los bienes que alegaba Vicente Santos y Santos le habían sido expropiados; que en ese tenor, la alzada no incurrió en el vicio denunciado, motivo por el que el aspecto ahora analizado debe ser desestimado;

Considerando, que en el último aspecto de su segundo medio de casación, alega la parte recurrente que la alzada vulneró el artículo 1319 del Código Civil, al considerar sin valor jurídico el acto auténtico de comprobación con traslado de notario instrumentado cuatro días después del desalojo, el cual no fue impugnado por la parte recurrida; la corte le restó valor a dicho acto bajo el argumento de la inexistencia de un inventario antes del desalojo, condicionando el valor fedante de dicho acto a un simple inventario, razonamiento que resulta equivocado, ya que el acto auténtico es fehaciente hasta inscripción en falsedad; que igualmente, la corte le otorgó más valor probatorio al proceso verbal de

desalojo instrumentado por un alguacil al servicio del recurrido que al acto auténtico con traslado, instrumentado por notario y con la firma de dos testigos, ya que fundamentó su fallo en los señalamientos hechos por el alguacil, respecto a que Rafael Abundio Pérez entregó voluntariamente el inmueble y retiró sus pertenencias, olvidando que no todo lo expresado por el alguacil tiene carácter de autenticidad, sino que pueden ser combatidos por prueba contraria;

Considerando, que con relación a las comprobaciones del alguacil en los actos que instrumenta, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que: "...en virtud de las disposiciones del artículo 1319 del Código Civil, el acto auténtico hace plena fe hasta inscripción en falsedad, tal y como ocurre con el acto de alguacil, respecto de las comprobaciones materiales que hace el alguacil personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones, ya que éste imprime a sus actos el carácter auténtico cuando actúa en virtud de una delegación legal"⁹⁷; que en ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente en casación, las comprobaciones realizadas por el alguacil actuante al ejecutar el desalojo del inmueble alquilado por Eduardo Napoleón Almonte Sánchez, se consideran ciertas hasta inscripción en falsedad; de manera que la corte no incurrió en el vicio denunciado al determinar de la valoración de dicho acto de alguacil, que al momento de ser entregado el inmueble por Rafael Abundio Pérez, no fueron entregados los bienes muebles cuya reivindicación se pretendía;

Considerando, que en cuanto al acto auténtico depositado por la parte recurrente ante la jurisdicción de fondo, en el cual se hacía constar que varios días después de ser ejecutado el desalojo los bienes muebles propiedad de Vicente Santos y Santos se encontraban en el inmueble alquilado, si bien este documento también constituye un acto auténtico y que hace fe de su contenido hasta inscripción en falsedad, por aplicación del referido artículo 1319 del Código Civil, dicho acto constituía una prueba que contradecía el acto de alguacil instrumentado en fecha anterior; que, en efecto, ha sido juzgado reiteradamente que los jueces del fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que en el ejercicio de dichas facultades pueden perfectamente apoyar su

97 Sentencia núm. 5, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de febrero de 2013, B. J. 1227.

decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos, pudiendo desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que sustenten su parecer en motivos razonables y convincentes, como ocurre en la especie;

Considerando, que, finalmente el análisis general del fallo impugnado se evidencia, que contiene una motivación suficiente que justifica su dispositivo, que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, en razón de que han sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vicente Santos y Santos, contra la sentencia civil núm. 00262/2004, dictada el 16 de septiembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A. (SKY).
Abogados:	Licdos. Ernesto Pérez Pereyra, Práxedes Castillo Báez y Juan Alejandro Acosta Rivas.
Recurrido:	Pedro del Villar.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A. (SKY), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el edificio núm. 53 de la calle Principal, Colinas del Seminario, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente Carlos

Ferreiro Rivas, mexicano, portador del pasaporte núm. 02330057762, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-0679, de fecha 28 de octubre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ernesto Pérez Pereyra, por sí y por los Lcdos. Práxedes Castillo Báez y Juan Alejandro Acosta Rivas, abogados de la parte recurrente, Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A. (SKY);

Oído en el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2017, suscrito por los Lcdos. Práxedes J. Castillo Báez, José Manuel Batlle Pérez y Juan Alejandro Acosta Rivas, abogados de la parte recurrente, Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A. (SKY), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2017, suscrito por el Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, Pedro del Villar;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de noviembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Yokaurys Morales Castillo, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Pedro del Villar, contra la Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A. (SKY), así como la demanda reconventional interpuesta por la Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A. (SKY) contra Pedro del Villar, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 3 de noviembre de 2015 la sentencia núm. 1123, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda principal en reparación de daños y perjuicios, lanzada por el señor Pedro del Villar, de generales que constan, en contra de la empresa Corporación Satelital Novavisión Dominicana. S. A., (SKY), de generales que constan; así como la demanda reconventional, lanzada por la Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A., de generales que constan, en contra del señor Pedro del Villar, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia principal, acoge en parte la misma y, en consecuencia, condena a la demandada, entidad empresa Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A., (SKY), a pagar la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor Pedro del Villar; esto así, por las razones expuestas detalladamente en las motivaciones de esta sentencia; **Tercero:** Condena la entidad Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A., (SKY), al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y

Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia hasta su ejecución, a favor del señor Pedro del Villar, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Ordena la cancelación y anulación de los datos contenidos en el informe de (sic) historial crediticio del señor Pedro del Villar, correspondientes al atraso en el pago del contrato No. 76086580, de fecha 14 del mes de abril del año 2013, con la Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A., (SKY), por los motivos antes expuestos; **Quinto:** En cuanto al fondo de las demandas reconvenional, acoge el desistimiento presentado en audiencia de fecha 15 del mes de julio del 2015, por la parte demandante reconvenional y demandada principal, Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A., (SKY), a lo cual dio aquiescencia la parte demandada reconvenional y demandante principal señor Pedro del Villar; **Sexto:** Condena a la parte demandada, la entidad Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A., (SKY), apagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Rafael Manuel Nina Vásquez, quien hizo la afirmación correspondiente”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A. (SKY), mediante acto núm. 160-2016, de fecha 10 de marzo de 2016, instrumentado por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, Pedro del Villar, mediante acto núm. 520-2016, de fecha 16 de junio de 2016, instrumentado por el ministerial Raymundo Dipré Cuevas, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 28 de octubre de 2016 la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSN-0679, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto de manera incidental por el señor Pedro del Villar, y ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, interpuesto por la Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A. (Sky); en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la sentencia impugnada, para que se lea de la siguiente manera: **‘TERCERO: CONDENA a la Corporación Satelital Novavisión**

Dominicana, S. A.(Sky), al pago de un (1%) de interés mensual de la suma a la cual fue condenada; a partir de la notificación de la sentencia y hasta su ejecución’; SEGUNDO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

Considerando, que en apoyo a su recurso la parte recurrente en su memorial, propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y petitorios de la causa. Violación al artículo 1315 del Código Civil y al derecho de defensa. Falta de estatuir y base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, por la no existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil delictual. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Falta de motivación y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1384 del Código Civil, respecto del eximente de responsabilidad civil. Falta de motivación y de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Quinto Medio:** Falta de estatuir o dar respuesta a los argumentos de defensa de la sociedad Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A. (SKY)”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia de primer grado confirmada por la corte *a qua* alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación);

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016,

SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que

revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para el porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”⁹⁸; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la

98 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada⁹⁹, y finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 16 de enero de 2017, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 16 de enero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta

99 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

y tres con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente, que: a. Pedro del Villar interpuso una demanda en daños y perjuicios contra la Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A., (SKY), que fue acogida en parte por el tribunal de primer grado apoderado, condenando al demandado al pago de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00) como monto indemnizatorio más el pago de un interés fluctuante; b. la corte *a qua* modificó a un uno (1%) el interés complementario mensual fijado en primer grado; que desde la fecha de la notificación de la sentencia de primer grado, a saber, el 10 de marzo de 2016, hasta la fecha en que se interpuso el presente recurso de casación, se generó un monto total por los intereses de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00) cantidad que sumada a la condena principal ascienden a un total de doscientos veinte mil pesos dominicanos (RD\$220,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A., (SKY) contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0679, dictada el 28 de octubre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de agosto de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cresencio Pascual de Jesús y Miosotis Torres de Pascual.
Abogado:	Dr. Santiago Geraldo.
Recurridos:	Juan Carlos García Mora y Marlín Quintero Mora.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cresencio Pascual de Jesús y Miosotis Torres de Pascual, dominicanos, mayores de edad, casados, pasaportes norteamericanos núms. 203147266 y 219842834, domiciliados y residentes en el 65 Trelane, Dr. Brigidge Port, Ct. 06606, Estados Unidos de América y accidentalmente en la calle Segunda núm. 106, El Cacicque de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 490-2010, de fecha 13 de agosto de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santiago Geraldo, abogado de la parte recurrente, Cresencio Pascual de Jesús y Miosotis Torres de Pascual;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Santiago Geraldo, abogado de la parte recurrente, Cresencio Pascual de Jesús y Miosotis Torres de Pascual, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 2011-2498, de fecha 27 de julio de 2011, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: “Primero: Declara el defecto en contra de las partes recurridas Juan Carlos García Mora y Marlín Quintero Mora, en el recurso de casación interpuesto por Cresencio Pascual de Jesús y Miosotis Torres de Pascual, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de agosto 2010; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha

Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en ejecución de contrato de oferta de compra incoada por Juan Carlos García Mora y Marlín Quintero Mora, contra Cresencio Pascual de Jesús y Miosotis Torres de Pascual, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de septiembre de 2009, la sentencia civil núm. 00830-09, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** EXAMINA como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Ejecución de Contrato de Oferta de Compra y en cuanto al fondo RECHAZA la misma interpuesta mediante acto No. 1030/08 de fecha Doce (12) del mes de Diciembre del Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el Ministerial ABRAHAM EMILIO CORDERO FRÍAS, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones supra indicadas en la presente Sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a los señores JUAN CARLOS GARCÍA MORA y MARLÍN QUINTERO MORA, al pago de las costas del procedimiento, en provecho y distracción de los LICDOS. DIONISIO DE LA CRUZ MARTÍNEZ y SANTIAGO GERALDO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) Juan Carlos García Mora y Marlín Quintero Mora interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 1409-2009, de fecha 10 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 13 de agosto de 2010, la sentencia civil núm. 490-2010, hoy recurrida

en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por los señores JUAN CARLOS GARCÍA MORA y MARLÍN QUINTERO MORA, mediante acto No. 1409/2009, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año 2009, instrumentado por el ministerial Abraham EMILIO CORDERO, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 00830/09, relativa al expediente No. 035-09-00018, dictada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, de que se trata, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, Acoge parcialmente la demanda original, y en consecuencia: A) **ORDENA** que los señores CRESENCIO PASCUAL DE JESÚS y MIOSOTIS TORRES DE PASCUAL, procedan a la entrega de los documentos y planos de ingeniería y arquitectónicos, correspondientes al inmueble objeto de la venta, por ante el BANCO NACIONAL DE FOMENTO A LA VIVIENDA; **TER-CERO:** CONDENA a la parte recurrida, señores CRESENCIO PASCUAL DE JESÚS Y MIOSOTIS TORRES DE PASCUAL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. HÉCTOR VLADMIR (sic) MORA LÓPEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que su decisión la corte *a qua* la motivó en el sentido siguiente: “que sin embargo del estudio del contrato de que se trata, muy específicamente el artículo Séptimo señala, lo siguiente: “Los Ofertantes Compradores reconocen que: tanto el Contrato de Venta, como cualquier otro documento; así como los gastos legales correspondientes al otorgamiento de la escritura, pago de impuestos de transferencia de títulos y tramitación de financiamiento hipotecario, correrán por su cuenta; y a los Propietarios Vendedores les corresponderá entregar los documentos del inmueble y el inmueble mismo, en condiciones aptas para ser transferido a través de la institución financiera de preferencia de Los Ofertantes Compradores, con todas las garantías legales de rigor”; que del artículo suscrito en el contrato de marras, se retiene, que muy por el contrario a lo sostenido por los recurridos, y a lo interpretado por el Juez *a quo*, los vendedores ofertantes, debían hacer entrega de los documentos requeridos, a la institución financiera elegida por los recurrentes, en este caso BANCO

NACIONAL DE FOMENTO A LA VIVIENDA Y LA CONSTRUCCION, para que dicha institución pudiera realizar los trámites para el préstamo, a fin de cumplir con el pago del precio del inmueble ofertado; que es obligación principal del vendedor, entregar la documentación requerida como es el caso de la especie, a fin de que los recurrentes compradores gestionen el préstamo para la compra del inmueble de la especie, tal y como fue pactado entre las partes; que si faltare el vendedor a hacer la entrega en el tiempo convenido por las partes, podrá el comprador, a su elección pedir la rescisión de la venta, o que se le ponga en posesión de ella, si el retardo es causado solamente por el vendedor, lo que ha ocurrido en la especie, en el entendido de que los recurrentes, según la documentación aportada y descrita precedentemente, están en la disposición de pagarle la suma restante adeudada, según se evidencia del acto de intimación de entrega de documentación requerida por el banco para tales fines”;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia cuya casación se persigue y de los documentos que sustentan el recurso, esta jurisdicción, en funciones de Corte de Casación, ha determinado lo siguiente, que: 1) en fecha 27 de agosto del año 2008, Cresencio Pascual de Jesús y Miosotis Torres de Pascual, en calidad de propietarios y Juan Carlos García Mora y Marlín Quintero Mora, en calidad de futuros compradores, suscribieron un contrato de oferta de compra con relación a la parcela núm. 26-A-Reformada-1-46-A, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 700 Mts², amparada por el certificado de título núm. 88-2679, ofertando los compradores por el inmueble descrito el monto de RD\$7,300,000.00, dando un avance de RD\$400,000.00, al momento de la firma, y el monto restante sería pagado en un plazo de 60 días a partir de la fecha de la firma del contrato; 2) mediante acto núm. 1030-2008, de fecha 12 de diciembre de 2008, Juan Carlos García Mora y Marlín Quintero Mora demandaron a Cresencio Pascual de Jesús y Miosotis Torres de Pascual, en ejecución de contrato de oferta de compra, demanda que fuera rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 00830-09, de fecha 30 del mes de septiembre de 2009, la cual a su vez fue recurrida en apelación y decidida mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los

hechos. Violación de los artículos 1134 (al principio fundamental de las convenciones), 1612 del Código Civil, artículos 130 y 133 parte *in fine* del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio**: Mala aplicación del derecho y errónea interpretación del artículo 1135 del Código Civil; **Tercer Medio**: Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la recurrente alega lo siguiente: que la corte *a qua*, ha desnaturalizado los hechos y violado el principio fundamental de las convenciones, contenido en el artículo 1134 del Código Civil, así como los artículos 1135 y 1612 del referido Código, al establecer que no se le habían entregado a los compradores los documentos requeridos para realizar los trámites del préstamo, cuando ellos tienen a la mano toda la documentación referente a la venta; que del contrato mismo en su ordinal séptimo y transcrito en el primer considerando de la decisión impugnada se puede concluir que las obligaciones de los vendedores propietarios se limitan única y exclusivamente a entregar a los ofertantes compradores, los documentos con todas las garantías legales, pero jamás la traslación de la cosa vendida sin antes pagar el comprador el precio de la cosa, conforme lo convenido en el contrato, en el cual los compradores tenían la obligación de pagar el precio de la venta dentro del plazo de 60 días computable a partir de la firma del mismo, por lo que no existiendo elemento alguno que sustente de manera legal la sentencia, la misma carece de base legal; que además, sigue alegando la recurrente, que al acoger la corte *a qua*, de manera parcial el recurso de apelación, es evidente que las partes recurrentes en apelación sucumbieron en parte de sus pretensiones, al rechazársele el pedimento de condenación de astreinte y ejecución provisional, por lo que no podía la corte condenar a los propietarios recurridos, sin incurrir en violación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el artículo séptimo del contrato de oferta de compra suscrito por las partes, establece: “Los Ofertantes Compradores reconocen que: tanto el Contrato de Venta, como cualquier otro documento; así como los gastos legales correspondientes al otorgamiento de la escritura, pago de impuestos de transferencia de títulos y tramitación de financiamiento hipotecario, correrán por su cuenta; y a Los Propietarios Vendedores les corresponderá entregar los documentos del inmueble y el inmueble mismo, en condiciones aptas para ser transferido a través de la

institución financiera de preferencia de Los Ofertantes Compradores, con todas las garantías legales de rigor”;

Considerando, que tal como fue valorado por la corte *a qua*, y luego de ponderar el contrato de promesa de venta, específicamente el artículo séptimo, se puede establecer que la parte recurrente consintió en entregar los documentos del inmueble a los compradores con el objetivo de que estos realizaran los procedimientos necesarios por ante la institución financiera de su preferencia a fin de que se completara el proceso para la venta, sin que exista constancia que haya cumplido con su obligación, y así lo entendió la corte *a qua* sin que se verifique la vulneración de los textos legales antes descritos;

Considerando, que el artículo 1134 del Código Civil Dominicano dispone que: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; que esta Sala Civil y Comercial ha juzgado que por regla general, el principio de intangibilidad de las convenciones consagrado en el artículo 1134 del Código Civil concede a las partes poder de disposición sobre sus respectivos intereses, de manera que puedan decidir, de manera libre y voluntaria sobre el contenido de las estipulaciones o cláusulas en las que se consignan las obligaciones contraídas, así como la forma y los plazos para su ejecución; por lo que no corresponde a los tribunales modificar las convenciones de las partes contratantes por más equitativa que considere su intervención jurisdiccional¹⁰⁰; que en este mismo sentido se ha expresado el Tribunal Constitucional, cuando establece que las partes son libres para negociar las condiciones en las cuales contratan o suscriben un acuerdo y, bajo esa perspectiva, salvo casos particulares previamente establecidos, las cláusulas de un contrato deben ser aplicadas por las partes, no pudiendo un juez inmiscuirse de manera directa en el mismo¹⁰¹;

Considerando, que en ese orden, cabe precisar que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa supone que los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte del fallo impugnado, el juez del fondo, para formar

100 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1647, del 30 de agosto de 2017, fallo inédito.

101 Tribunal Constitucional, TC 0610/15, del 18 de diciembre del 2015, página 34, párrafo fff.

su convicción en el sentido que lo hizo, no solo ponderó adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, sino que además, valoró de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes; que en la especie, la corte *a qua* ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investido en la depuración de las pruebas, facultad de comprobación que escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización, lo que no resultó establecido en este caso;

Considerando, que en cuanto a la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo¹⁰²; que en la especie, la corte *a qua*, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que por último, con relación al alegato de la recurrente en cuanto que la corte *a qua* violó los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, al condenarle al pago de las costas cuando ambas partes sucumbieron en varios puntos de sus pretensiones, es preciso destacar, que los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas o parte de ellas a cargo de uno de los litigantes sin tener que justificar el ejercicio de ese poder; que, tanto la condenación al pago de las costas procesales de una parte que ha sucumbido en la litis, como la negativa del juez a compensar las mismas no tienen necesidad de ser motivadas especialmente, por cuanto, en el primer caso se trata de un mandato de la ley, y en el segundo de una facultad que el juez puede o no ejercer, sin incurrir en violación de los derechos protegidos por la ley¹⁰³; que en tal sentido, se observa que la corte *a qua* no

102 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1688, del 27 de septiembre de 2017, fallo inédito.

103 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1590 del 30 de agosto de 2017. Fallo inédito.

ha incurrido en cuanto al punto examinado en los vicios denunciados, por tratarse la condenación en costas de una cuestión que se encuentra a su soberana apreciación; por consiguiente, todo lo alegado en los medios de casación que se examinan, carece de fundamento y debe ser desestimado, por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque la parte recurrida no depositó su constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del mismo, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la Ley de Casación, como consta en la Resolución núm. 2011-2498, de fecha 27 de julio de 2011, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida, Juan Carlos García Mora y Marlín Quintero Mora.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cresencio Pascual de Jesús y Miosotis Torres de Pascual, contra la sentencia civil núm. 490-2010, de fecha 13 de agosto de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No ha lugar estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mery Loreta Estévez Martínez.
Abogados:	Dra. Vilma Cabrera Pimentel, Dr. Fabián Cabrera F. y Lic. Orlando Sánchez Castillo.
Recurrido:	Banco BHD, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Dr. Ángel Delgado Malagón, Dra. Lissette Ruiz Concepción y Licda. Selene M. Mota Ruiz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Rechaza.**

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mery Loreta Estévez Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0095845-7, domiciliada y residente en la calle Víctor Garrido Puello, condominio Liondy II, octavo nivel, apartamento "B", del sector Piantini de esta ciudad, contra la sentencia civil núm.

038-2011-00106, de fecha 9 de febrero de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Vilma Cabrera Pimentel, por sí y por el Dr. Fabián Cabrera F., y el Lcdo. Orlando Sánchez Castillo, abogados de la parte recurrente, Mery Loreta Estévez Martínez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2011, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera F., Vilma Cabrera Pimentel y el Lcdo. Orlando Sánchez Castillo, abogados de la parte recurrente, Mery Loreta Estévez Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2013, suscrito por los Dres. Ángel Delgado Malagón, Lissette Ruiz Concepción y la Lcda. Selene M. Mota Ruiz, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A., Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce

María Rodríguez Blanco, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por Mery Loreta Estévez Martínez de Bretón, contra Pedro Agustín Bretón Taveras y las entidades Banco BHD, S. A., Banco Múltiple y Auto Venta Raymi, S. A., mediante el acto núm. 1245, de fecha 7 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-00106, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA INCIDENTAL EN NULIDAD DE PROCEDIMIENTO DE EMBARGO INMOBILIARIO interpuesta por la señora MERY LORETA ESTÉVEZ MARTÍNEZ DE BRETÓN en contra de las entidades BANCO BHD, S. A., BANCO MÚLTIPLE, y AUTO VENTA RAYMI, S. A., y el señor PEDRO AGUSTÍN BRETÓN TAVERAS, por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo, SE RECHAZA por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: SE CONDENA a la señora MERY LORETA ESTÉVEZ MARTÍNEZ DE BRETÓN al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, por tratarse de una demanda incidental interpuesta en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario”;**

Considerando, que su decisión la corte *a qua* la motivó en el sentido siguiente: “que es preciso hacer acopio de lo prescrito en el artículo 715

del Código de Procedimiento Civil; que ciertamente, en el caso que nos ocupa el poder y mandato especial, de fecha 15 de octubre del 2007, que autorizó a la entidad AUTO VENTA RAYMI, S. A., a convenir lo ya expuesto con el BANCO BHD, S. A., BANCO MÚLTIPLE, fue suscrito por ambos esposos, esto es, los señores MERY LORETA ESTÉVEZ MARTÍNEZ DE BRETÓN y PEDRO AGUSTÍN BRETÓN TAVERAS, por lo que hasta prueba en contrario se entiende que la demandante tenía pleno conocimiento de la transacción económica que envolvía y comprometía el inmueble que constituye su hogar, y que hoy está siendo objeto de embargo; que por vía de consecuencia la señora MERY LORETA ESTÉVEZ MARTÍNEZ DE BRETÓN, resulta por igual co-deudora frente al BANCO BHD, S. A., BANCO MÚLTIPLE, lo que en modo alguno puede ser obviado por este tribunal, como pretende la demandante; que al amparo de los textos citados, se puede colegir, que ciertamente, constituye un requisito *sine qua non*, la notificación de los actos del procedimiento de embargo inmobiliario en manos de los deudores embargados, pero en la especie, a juicio de este tribunal, ese requisito quedó cubierto una vez dicho acto fue denunciado en manos del señor PEDRO AGUSTÍN BRETÓN TAVERAS, toda vez que tanto este como la hoy demandante, no solo son esposos entre sí, sino que también fueron estos los firmantes del poder y mandato especial que sirvió de base para la realización del contrato de aumento y prórroga de línea de crédito suscrito entre el BANCO BHD, S. A., BANCO MÚLTIPLE, y AUTO RAYMI, S. A., que ante tales circunstancias no puede ahora la demandante señora MERY LORETA ESTÉVEZ MARTÍNEZ DE BRETÓN, alegar ignorancia de causa, máxime cuando le fue previamente notificado el mandamiento de pago en el domicilio aportado por esta y su esposo para los fines del contrato de que se trata; que en definitiva, es el criterio de este tribunal que no obstante la constatación señalada y la irregularidad en que efectivamente incurrió el BANCO BHD, S. A., BANCO MÚLTIPLE, decretar la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario sería por demás improcedente, cuando no se ha desnaturalizado la esencia de dicho proceso, motivo por el cual, y ante la improcedencia de los requerimientos de la demandante, señora MERY LORETA ESTÉVEZ MARTÍNEZ, procede declarar regular y válida en cuanto a la forma la Demanda Incidental en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario incoada por ella en contra del BANCO BHD, S. A., BANCO MÚLTIPLE, la entidad AUTO VENTA RAYMI, S. A., y el señor PEDRO AGUSTÍN BRETÓN TAVERAS, por haber sido

hecha conforme a derecho, pero rechazarla en cuanto al fondo, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión, por carencia de fundamento de esta acción judicial”;

Considerando, que previo al desarrollo de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, es menester señalar, que del estudio de la sentencia impugnada se infieren como hechos de la causa, los siguientes, que: a) Pedro Agustín Bretón Taveras y Mery Loreta Estévez Martínez contrajeron matrimonio por ante la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de Moca, según acta núm. 157, libro 95, folio 57 del año 1967; b) copia de certificado de título núm. 64-5321, que ampara los derechos del Penthouse “B”, octavo nivel del Condominio Residencial Liondy II, con una superficie de 310MT², del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, propiedad de Pedro Agustín Bretón Taveras y Mery Loreta Estévez Martínez de Bretón; c) en fecha 9 de octubre de 2007, Mery Loreta Estévez Martínez de Bretón, hoy recurrente, Pedro A. Bretón Taveras, Auto Venta Raymi, S. A., representada por Ramón Antonio Santos Pérez, suscribieron un poder y mandato especial por el cual los primeros le cedieron a la última poder para otorgar una hipoteca en primer rango, sobre un inmueble de su propiedad, para asegurar y garantizar el pago de la facilidad de crédito solicitado por la apoderada, Auto Venta Raymi, S. A., por ante el Banco BHD, S. A., Banco Múltiple; d) mediante acto núm. 337-2010, de fecha 16 de septiembre de 2010, del ministerial Juan Francisco Santana Santana, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, notificó a Pedro Agustín Bretón Taveras y Mery Loreta Estévez Martínez de Bretón, mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, otorgándole un plazo de 15 días francos para que pagaran la suma de RD\$10,770,246.29; e) mediante actos núms. 416-2010 y 990-2010, de fechas 26 de octubre y 2 de diciembre de 2010, el Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, notificó a Pedro Agustín Bretón Taveras y Mery Loreta Estévez Martínez de Bretón, la publicación de la venta en pública subasta del inmueble de su propiedad; f) no conforme con el referido procedimiento, la ahora recurrente procedió a demandar incidentalmente por ante el tribunal *a quo* la nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, en el entendido de que se había llevado de manera irregular, a lo cual producto del referido apoderamiento, resultó emitida la decisión ahora impugnada en casación;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 715 del Código de Procedimiento Civil; y a principios generales del derecho; **Tercer Medio:** Nueva desnaturalización de los hechos; Violación a los artículos 1323 y siguientes del Código Civil; Violación al artículo 6 de la Ley No. 390, sobre la Mujer Casada, y errónea aplicación del artículo 217 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Equivocada aplicación de los artículos 677 del Código de Procedimiento Civil y 153 de la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega lo siguiente: que en una parte del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil se indica, que “en la redacción de las sentencias se hará una exposición sumaria de los puntos de hecho”, y en el caso que nos ocupa la juez ha hecho una exposición sumaria de los hechos totalmente ajenos y divorciados de aquellos que figuran expuestos y desarrollados en la decisión impugnada; que además, para expresarse jurídicamente en la forma en que lo hizo, ninguna de las partes le proporcionaron al tribunal *a quo* elementos de juicios que la llevaron a concluir con el tipo de razonamiento que lo hizo, incurriendo en falta de base legal y la desnaturalización de los hechos;

Considerando, que con relación a los alegatos expuestos por la recurrente en el medio bajo examen, hemos podido verificar, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que el tribunal *a quo* dio motivos más que suficientes para sustentar su decisión, toda vez que respondió a cada uno de los alegatos presentados por la demandante, además, decidió no solo sobre la base de los medios de pruebas que le fueron sometidos, sino también sobre los hechos que le fueron presentados, por lo que en modo alguno incurrió en las violaciones denunciadas;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir

la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que en esa misma línea discursiva, es preciso señalar, que la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte, la jueza del fondo, para formar su convicción en el sentido que lo hizo, no solo ponderó adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa sino que además, valoró de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes; que en consecuencia, en la especie, el tribunal *a quo* ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de las pruebas, facultad de comprobación que escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización de los documentos de la causa, lo que no resultó establecido en la especie; que asimismo en la sentencia recurrida, la juez *a qua* hizo una completa exposición de los hechos de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia determinar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que no incurrió el tribunal *a quo* en las violaciones denunciadas por la recurrente, por consiguiente, todo lo alegado en el medio de casación que se examinan, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega, en esencia lo siguiente: que el tribunal *a quo* violó lo establecido en el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no obstante constatar que no le fue notificado a la demandante el pliego de condiciones, ni la publicación de la venta, estableció que ese error había sido subsanado en tiempo hábil por lo que no se desnaturalizó el proceso, lo cual no se verifica en la decisión impugnada;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que el tribunal *a quo* dejó claramente establecido, que si bien un acto del procedimiento no le fue notificado a la hoy recurrente, la misma no podía alegar ignorancia de causa toda vez que ella es firmante junto con su esposo del poder y mandato especial, además de que le fue notificado el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en el domicilio aportado por ella y su esposo para los fines del contrato de que se trata, mismo domicilio donde le fue notificado a Pedro Agustín Bretón Taveras la publicación del embargo;

Considerando, que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso; que sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa; que la formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su finalidad, por lo que, si el acto de notificación de la publicidad el cual es uno de los motivos de la demanda original ha alcanzado la finalidad a la que estaba destinado, tal y como sucedió en la especie, la nulidad del procedimiento no puede ser pronunciada¹⁰⁴, por consiguiente, en la sentencia recurrida no se incurrió en los vicios alegados, razón por la que se desestima el medio analizado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación propuesto, la recurrente alega como sustento del mismo, que la juez *a quo* incurre en violación de los artículos 1323 del Código Civil, en virtud de que la sola negativa de la señora Mery Loreta Estévez Martínez, en cuanto haber estampado su firma en el poder de representación, le bastaba a la juez para ordenar la verificación de firma que prevé el artículo 1324 del Código Civil; además, violó lo establecido en el artículo 217 del Código Civil y 6 de la Ley 390, sobre la Mujer Casada, al establecer que tratándose de un préstamo obtenido por el esposo, ella estaba obligada a soportar el 50% del mismo, por tratarse de una gestión que tiene por objeto el mantenimiento y la conservación del hogar o la educación de los hijos;

104 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 1635, del 30 de agosto de 2017. Fallo inédito.

Considerando, que del estudio del fallo impugnado, hemos comprobado que la recurrente no solicitó mediante conclusiones formales ante la corte *a qua* la verificación de escritura con relación a su alegada negativa de haber firmado el poder y mandato especial de representación objeto de la presente litis, por lo que no estaba la alzada en la obligación de ordenarla, ya que los jueces de fondo son soberanos al momento de decidir ordenar una medida de instrucción, razones por la que entendemos que la corte *a qua* no incurrió en la violación del referido texto legal, por lo que procede desestimar esta parte del medio bajo examen;

Considerando, que con relación al otro punto del medio bajo examen, referente a la violación de los artículos 217 del Código Civil Dominicano y 6 de la Ley 390, sobre la Mujer Casada, porque alegadamente la jurisdicción *a qua* estableció que se trataba de un préstamo obtenido por el esposo para el sostenimiento del hogar, por lo que la recurrente tenía que soportar el 50% del mismo, es preciso establecer, que si bien en la decisión impugnada la jueza *a qua* hace la transcripción del artículo 217 del Código Civil, no menos cierto es que no establece lo alegado por la recurrente, por el contrario, deja claramente establecido que ambos esposos suscribieron el referido mandato, por lo que la hoy recurrente tenía conocimiento de la transacción económica, no incurriendo en la violación denunciada, motivos por los que procede, de igual forma, desestimar el medio bajo examen;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega lo siguiente: que en el procedimiento abreviado previsto por la Ley 6186 no se aplica el artículo 677 ni está prevista la denuncia del embargo, por lo que al aplicar la juez *a qua* el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, sin advertir que se trata de un procedimiento diferente, y al partir de premisas falsas, ineludiblemente ha llegado a conclusiones igualmente invalidas, lo que convierte su decisión en un fallo carente de base legal;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado hemos podido apreciar, que contrario a lo alegado por la recurrente, la jueza *a quo* lo que hace es transcribir unos artículos del Código de Procedimiento Civil y de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, así como hacer mención de una obra de derecho escrita por un autor dominicano, todo lo cual en modo alguno desnaturaliza la esencia del procedimiento de que se trata;

Considerando, que en cuanto a las aseveraciones dadas por la parte recurrente de que el tribunal de alzada incurrió en una mala aplicación de la ley, y por tanto, en el vicio de falta de base legal, es importante puntualizar, que como hemos expresado anteriormente, el tribunal de alzada ponderó los medios probatorios que les fueron presentados, además, de expresar de manera clara y ordenada los hechos de la causa que evidencia que realizó una correcta aplicación del derecho, por lo cual esta Corte de Casación ha podido ejercer su control, pues ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, ya que, contiene una congruente y completa exposición de los hechos de la causa y el derecho aplicado; que por consiguiente, procede desestimar los medios examinados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mery Loreta Estévez Martínez, contra la sentencia civil núm. 038-2011-00106, de fecha 9 de febrero de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Ángel Delgado Malagón, Lissette Ruiz Concepción y la Lcda. Selene M. Mota Ruiz, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Arlen Peña Rodríguez.
Recurrido:	Manuel Cruz.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyente RNC núm. 1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00053, de fecha 22 de febrero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 358-2016-ssen-00053 de fecha quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 2016, suscrito por los Lcdos. Miguel A. Durán y Arlen Peña Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, Manuel Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Manuel Cruz, contra Edenorte Dominicana, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 20 de enero de 2015, la sentencia civil núm. 2015-00011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma y el fondo, la demanda en reclamación del pago de una indemnización por DAÑOS Y PERJUICIOS intentada por MANUEL CRUZ contra EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Condena a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., parte demandada, al pago de la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (RD\$6,000,000.00) a favor de MANUEL CRUZ, parte demandante; **TERCERO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Licenciado JUAN FRANCISCO TEJEDA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que la indicada decisión fue recurrida por ambas partes, de manera principal por Edenorte Dominicana, S. A., mediante acto núm. 455-2015, de fecha 16 de junio de 2015, instrumentado por el ministerial Roberto Almengot Núñez, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y de manera incidental por Manuel Cruz, mediante conclusiones incidentales, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 22 de febrero de 2016, la sentencia civil núm. 358-2016-SEN-00053, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma los recursos de apelación (principal), interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., en contra del señor MANUEL CRUZ, e (incidental) interpuesto por el señor MANUEL CRUZ, en contra de EDENORTE DOMINICANA, S. A., por suscribirse a las normas legales

vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., en contra del señor MANUEL CRUZ, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor MANUEL CRUZ, en contra de EDENORTE DOMINICANA, S. A., y ésta Corte por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en consecuencia CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de una indemnización de Siete Millones Novecientos Noventa Mil Pesos Dominicanos (RD\$7,990,000.00), a favor del señor MANUEL CRUZ, por los daños sufridos a consecuencia del incendio; **TERCERO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de los intereses de la suma indicada a título de indemnización complementaria computada desde la demanda en justicia, hasta el asunto de la ejecución de la sentencia conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución por la autoridad monetaria y financiera para las operaciones del acuerdo abierto del Banco Central de la República Dominicana; rechaza los demás aspectos del recurso de apelación incidental, por las razones expuestas; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente principal EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas a favor del DR. LORENZO E. RAPOSO JIMÉNEZ, por haberlas avanzando (sic) en su mayor parte”;

Considerando, que su decisión la corte *a qua* la sustentó en los motivos siguientes: “que estamos ante una situación de hecho, ha sido admitido que en materia cuasi delictual, como en el caso de la especie, los hechos puros y simples se puedan probar por todos los medios, aún por presunciones del hombre o presunciones simples, las cuales el juez apreciará soberanamente; que conforme a la certificación del cuerpo de Bomberos aportadas como medio de prueba ante esta Corte, entre otras cosas, la misma indica que el origen del incendio se debió a que en el lugar existía problema de descontrol en el voltaje que dio objeto a una falta exterior que se reflejó a lo interno, causando dicho incendio; que EDENORTE DOMINICANA, S. A., no ha podido destruir la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella como guardiana del fluido eléctrico y no ha probado la participación de causas extrañas en la ocurrencia del hecho; que EDENORTE DOMINICANA, S. A., no ha probado que las cosas inanimadas que por ley es responsable de su guarda efectiva, haya tenido un comportamiento anormal, toda vez que el cable del tendido eléctrico provocó el hecho en cuestión; que la cosa inanimada, en este caso el alto

voltaje que produce la corriente eléctrica tuvo una participación activa en la ocurrencia del hecho; que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos establecidos en el artículo 1384-1° del Código Civil, para que la recurrida la empresa EDENORTE, sea responsable de los daños causados como son el hecho de la cosa (la cosa inanimada que produjo el hecho), el daño (el daño material como consecuencia del incendio y el vínculo de causa a efecto entre la cosa y el daño) el vínculo entre los dos anteriores por el incendio que se efectuó en la tienda del señor MANUEL CRUZ”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial, propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación de la regla de la prueba. Igualmente falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de la Ley General de Electricidad No. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y de los artículos 425 y 426 del reglamento para la aplicación de la misma. Violación del artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en el caso que nos ocupa la corte *a qua* ha dictado la sentencia impugnada en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no dar motivos pertinentes, y en muchos aspectos, dejando sin motivos su decisión;

Considerando, que con relación al alegato de la recurrente en el medio bajo examen, hemos podido verificar, que la corte *a qua* dio motivos más que suficientes para sustentar su decisión, toda vez que establece en el cuerpo de su sentencia haber evaluado los documentos que le fueron depositados en sustento del proceso, y más aún, expresa que la hoy recurrente no probó que los hechos sucedieron de forma diferente o que la cosa escapara a su control por un caso fortuito o de fuerza mayor;

Considerando, que ciertamente, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o

pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, la recurrente alega, en esencia lo siguiente: que el recurrido Manuel Cruz, para acreditar la causa del incendio que afectó la Tienda Manuel Ropa Casual, aportó una serie de elementos de pruebas, los cuales fueron cuestionados por la recurrente ante la corte *a qua*, particularmente la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos Civiles de Santiago en fecha 25 de agosto de 2011, el testimonio de Marina de Jesús Estévez Fernández, y unos “Estatutos Financieros o Informe Contable”, sin embargo, la corte *a qua* no respondió ninguno de los cuestionamientos formulados por la recurrente; que la corte *a qua* ha dado por sentada la responsabilidad civil de la recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., en base a una serie de elementos que no revisten el carácter de prueba legal fehaciente, violando así la regla de la prueba consagrada por el artículo 1315 del Código Civil Dominicano; que además, al declarar la responsabilidad civil de la recurrente, en base al párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, sin que exista prueba técnica y fehaciente de que la causa generadora del incendio residiera en las redes y equipos propiedad de la recurrente, la corte *a qua* ha violado las citadas disposiciones legales que regulan el tema eléctrico, puesto que ha dado por hecho, que todo fluido eléctrico, sin ninguna distinción, está bajo la guarda de Edenorte Dominicana, S. A., lo cual es absolutamente incorrecto; que además la corte *a qua* no brinda ninguna justificación para incrementar el monto de la indemnización otorgada al recurrido, de RS\$6,000,000.00 a RD\$7,990,000.00, basándose en el informe contable, de fecha 31 de julio de 2011;

Considerando, que es conveniente señalar que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, que establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”;

Considerando, que el análisis del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua* para fundamentar su decisión entendió como válidos los documentos depositados por la parte hoy recurrida como demostrativos de la falta incurrida por la empresa Edenorte Dominicana, S. A.; que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los documentos en justicia, y por esta misma razón no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen unos y desestiman otros, sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa, por qué se acogen esos documentos; que en el presente caso, la corte *a qua* sustentó su fallo en la certificación del Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos, del 25 de agosto de 2011, que anotan que el incendio en el negocio denominado “Manuel Ropa Casual”, fue ocasionada por un alto voltaje en los cables de energía eléctrica, producto de la negligencia de la Empresa Edenorte Dominicana, S. A., por lo que resultan infundados los alegatos de la parte recurrente;

Considerando, que además, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, “que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa al control de la casación, salvo desnaturalización¹⁰⁵”; que no se advierte desnaturalización en este caso, en razón de que en la referida decisión la corte *a qua* hizo constar las piezas probatorias y las normas en que se basó, de forma tal que sus motivaciones permiten establecer de manera precisa y clara, los hechos que dicha jurisdicción ha dado por ciertos a partir de las pruebas sometidas que le fueron aportadas, así como de la relación entre los indicados hechos con los textos legales por ella invocados en su fallo;

Considerando, que una vez el demandante, hoy recurrido, aportó la indicada documentación, a la parte demandada, actual recurrente, le

105 Cas, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 67 del 27 de junio de 2012, B.J. 1219.

correspondía aniquilar su eficacia probatoria en la forma indicada en el artículo 1315 del Código Civil, fortalecido por el criterio de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en el caso concreto, luego de los demandantes acreditar el hecho preciso del incendio, sobre la empresa distribuidora de electricidad, conocedora de los procedimientos y normas relativos al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en cuya fase pudo aportar informes emitidos por organismos especializados, independientes o desligados de la controversia judicial, que demostraran que la causa del accidente eléctrico, no se corresponde con los hechos retenidos por la alzada, lo que no hizo;

Considerando, que la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada está fundamentada en dos condiciones esenciales: a. que la cosa haya intervenido activamente en la realización del daño; y, b. que la cosa que produce el daño este bajo el control material de su guardián; que en ese sentido, se crea una presunción de falta a cargo del guardián, el cual solo se libera probando que el daño ha sido la consecuencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o una falta imputable a la víctima o a un tercero; que, como bien fue considerado por la corte *a qua*, ninguna de estas circunstancias eximentes de responsabilidad fueron probadas en la especie por la empresa recurrente, por cuanto el fallo criticado da constancia de haber retenido el hecho generador que produjo el incendio, la cual fue un alto voltaje del cableado eléctrico conductor de electricidad propiedad de la ahora recurrente, hecho comprobado mediante la prueba testimonial y los documentos sometidos a su escrutinio y valorados soberanamente por los jueces del fondo;

Considerando, que por último cabe referirnos, al alegato de la parte recurrente en cuanto que la corte *a qua* no dio motivos válidos que justifiquen que el excesivo monto impuesto se corresponde con el supuesto daño causado;

Considerando, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados,

implicativa de un atentado al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74 como uno de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, que en la especie, tuvo su fundamento en la pérdida total del negocio comercial del recurrido, lo cual, contrario a lo alegado por la parte recurrente, fue valorado tanto por el juez de primer grado, como por los jueces que integran la corte *a qua*, quienes, además de gozar de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño, y acordar la indemnización correspondiente, fijaron el monto indemnizatorio sustentado en la ponderación de los elementos probatorios que justificaron de manera objetiva la suma establecida, por lo que en el presente caso, no se incurre en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, razones por las cuales, procede desestimar este aspecto de los medios analizados;

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas por la recurrente en su medio de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual el recurso de que se trata debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSSEN-00053, de fecha 22 de febrero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de abril de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Príamo Herrera.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Veras.
Recurridos:	José Antonio Cabrera de León, Mercedes de León Largiel y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Príamo Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, perito mecánico, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0069492-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros y con domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-2, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00086-2006, de fecha 20 de abril de 2006, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2006, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la parte recurrente, Príamo Herrera, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2006, suscrito por el Lcdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, abogado de la parte recurrida, José Antonio Cabrera de León, Mercedes de León Largiel y Bielka Leonor Cabrera Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de septiembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en resiliación de contrato y desalojo incoada por José Antonio Cabrera de León, Mercedes de León Largiel y Bielka Leonor Cabrera Martínez, contra Príamo Herrera, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 29 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 01522-2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA IRRECIBIBLE por falta de demanda, la pretensión de nulidad de la resolución No. 54, del 16 de julio de 2002, dictada por la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, invocada por el señor PRÍAMO HERRERA; **SEGUNDO:** RECHAZA por improcedente, mal fundada y carente de base legal, el medio de inadmisión invocado por el señor PRÍAMO HERRERA en contra de los señores JOSÉ ANTONIO CABRERA, MERCEDES DE LEÓN LARGIEL y BIELKA LEONOR CABRERA; **TERCERO:** RECHAZA por innecesarias e improcedentes las medidas de comparecencia personal de las partes e inspección de lugar, solicitadas por PRÍAMO HERRERA; **CUARTO:** DECLARA buena y válida en canto a la forma la presente demanda en Resiliación de Contrato y en Desalojo incoada por los señores JOSÉ ANTONIO CABRERA, MERCEDES DE LEÓN LARGIEL y BIELKA LEONOR CABRERA contra PRÍAMO HERRERA, notificada por acto No. 16, de fecha 13 de agosto de 2003 del ministerial Alejandro Lazala; por haber sido interpuesta conforme a la materia; **QUINTO:** DECLARA RESUELTO el contrato de alquiler intervenido entre JOSÉ ANTONIO CABRERA, MERCEDES DE LEÓN LARGIEL y BIELKA LEONOR CABRERA con PRÍAMO HERRERA, respecto al local No. 160 de la avenida Juan Pablo Duarte de esta ciudad de Santiago, edificado sobre las parcelas No. 6-B-8 y 6-B-9 del Distrito Catastral No. 8 de Santiago; **SEXTO:** ORDENA el desalojo de PRÍAMO HERRERA o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el referido local No. 160 de la avenida Juan Pablo Duarte de esta ciudad de Santiago, edificado sobre las parcelas No. (sic) 6-B-8 y 6-B-9 del Distrito Catastral No. 8 de Santiago; para ser puestos en posesión inmediata de sus propietarios, señores JOSÉ ANTONIO CABRERA, MERCEDES DE LEÓN LARGIEL y BIELKA LEONOR CABRERA;

SÉPTIMO: CONDENA al señor PRÍAMO HERRERA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADOS JUAN R. RODRÍGUEZ, Dr. (sic) DULCE MARÍA DÍAZ y Dr. DARÍO BALCÁ CER, abogados que afirman estarlas avanzando; **OCTAVO:** DISPONE la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso”; b) no conforme con dicha decisión, Príamo Herrera interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1194-05, de fecha 9 de septiembre de 2005, instrumentado por el ministerial Élido Armando Guzmán Deschamps, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00086-2006, de fecha 20 de abril de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor PRÍAMO HERRERA, contra la sentencia civil No. 01522-2005, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de Julio del Dos Mil Cinco (2005), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores DR. (sic) JOSÉ ANTONIO CABRERA, MERCEDES DE LEÓN LARGIEL Y VIELKA (sic) LEONOR CABRERA, por ser conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, suprimiendo los motivos erróneos y dando la motivación correcta, RECHAZA, el recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO:* CONDENA al señor PRÍAMO HERRERA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. RAMÓN RIGOBERTO LIZ FRÍAS, abogado que afirma avanzarlas en tu totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falsa interpretación del párrafo III, artículo 1 del Decreto 4807; **Segundo Medio:** Falsa interpretación del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil. Errónea aplicación de la figura recusación, inhibición y el principio del derecho al debido proceso; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 26, 24 y 36 del Decreto 4807. Desconocimiento del artículo 37 del Decreto 4807; **Cuarto Medio:** Desconocimiento y falsa aplicación de los artículos 60 y 72 de la Ley 834 del año

1978, que modificó varios artículos del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Falsa interpretación del artículo V (sic) del Decreto 4807, modificado por el Decreto 6527 del 13 de marzo del año 1961; **Sexto Medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal; **Séptimo Medio:** Razonamiento absurdo y confusión en la sentencia recurrida de la competencia del Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación. Erróneo criterio en la sentencia recurrida de la función del Control de Alquileres y de la Comisión de Apelación y la disposición del artículo 37 del Decreto 4807; **Octavo Medio:** Falsa interpretación del artículo 1736 del Código Civil; **Noveno Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Ausencia de respuesta a conclusiones formales en la sentencia recurrida. Falta de motivos”;

Considerando, que el recurrente en el primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega, en esencia, lo siguiente: que la alzada incurrió en una falsa interpretación del párrafo III del artículo 1 del Decreto núm. 4807, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, al aceptar como legal y válida la inhibición de la Directora del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, la cual carece de justificación legal, toda vez que la referida funcionaria solo se limitó a decir que en el caso habían ocurrido un conjunto de inconvenientes que ya no le permitían tomar una decisión fría y sin apasionamiento, no siendo dicho argumento una causa de inhibición al tenor del citado texto legal, en razón de que la aludida norma prevé solo dos situaciones que dan lugar a inhibición, en primer lugar, que el Director del Control de Alquileres de Casas y Desahucios sea parte del proceso del que resulte apoderado y en segundo lugar, cuando son recusados por una de las partes, lo que no ocurrió en el caso y además la justificación de la inhibición tampoco constituye una causa de recusación de las establecidas en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil; que la justificación otorgada por la indicada directora es un argumento de índole personal y no legal, no siendo los sentimientos una causa de inhibición; que prosigue aduciendo el recurrente, que la corte *a qua* no tomó en consideración que la referida directora en ninguna parte de su exposición de inhibición explica en que consisten los inconvenientes que según ella no le permitieron tomar una decisión fría y desapasionada; que las disposiciones del Decreto núm. 4807, son de orden público, por lo que el contenido del

párrafo III del artículo 1, antes mencionado, no puede interpretarse fuera de lo establecido en él como erróneamente lo hizo la jurisdicción *a qua*;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* tuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) en el mes de julio de 1984, el Dr. José Antonio Cabrera de León, Mercedes de León Largiel y Bielka Leonor Cabrera Martínez en condición de propietarios y arrendadores le alquilaron a J. Emiliano Vásquez una vivienda marcada con el núm. 160, de la avenida Juan Pablo Duarte de la ciudad de Santiago, ubicada dentro del ámbito de las parcelas núms. 6-B-8 y 6-B-9, del Distrito Catastral núm. 8, de la ciudad de Santiago, según consta en los certificados de títulos emotivos a favor de los arrendadores; 2) el referido inquilino subalquiló la referida casa a Príamo Herrera; 3) mediante instancia de fecha 27 de noviembre de 1998, los arrendadores solicitaron al Control de Alquileres de Casas y Desahucios, el desalojo de Príamo Herrera bajo el fundamento de que ocuparían personalmente el inmueble alquilado, declarando la directora del indicado órgano administrativo su inhibición para conocer de la aludida instancia, según consta en el oficio núm. 437, de fecha 19 de abril de 2002; 4) mediante acto núm. 246-2002, de fecha 23 de mayo de 2002, los arrendadores le notificaron al inquilino Príamo Herrera el citado oficio; 5) ante la inhibición de la Directora del Control de Alquileres y Desahucios, la instancia fue conocida por la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, órgano administrativo que acogió la referida solicitud, estableciendo un plazo de seis (6) meses antes de que los arrendadores pudieran iniciar el procedimiento de desalojo contra el inquilino, según consta en la resolución núm. 54-2002, de fecha 16 de julio de 2002; 6) mediante acto núm. 362-2002, de fecha 6 de agosto de 2002, los propietarios de la vivienda alquilada notificaron al inquilino la citada resolución; 7) en fecha 13 de agosto de 2003, el Dr. José Antonio Cabrera de León, Mercedes de León Largiel y Bielka Leonor Cabrera Martínez incoaron una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo, contra Príamo Herrera, solicitando la parte demandada en el curso de dicha instancia la nulidad de la resolución supraindicada y por vía de consecuencia la inadmisibilidad de la demanda, pretensiones incidentales que fueron rechazadas, acogiendo la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en cuanto al fondo la demanda mediante sentencia civil

núm. 01522-2005, de fecha 29 de julio de 2005; 8) la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la aludida decisión, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, supliendo los motivos aportados por el tribunal de primer grado con respecto a las pretensiones incidentales de la que dicho juzgador estuvo apoderado y confirmando en todas sus partes el fallo apelado, mediante la sentencia civil núm. 00086-2006, de fecha 20 de abril de 2006, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que con respecto al vicio de falsa interpretación del párrafo III del artículo 1 del Decreto núm. 4807, es oportuno indicar, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que: “las decisiones de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios no son susceptibles de ser impugnadas en casación. Dicha comisión no forma parte del orden judicial¹⁰⁶”; que en ese sentido, al tratarse en la especie de un cuestionamiento sobre el oficio núm. 437, de fecha 19 de abril de 2002, antes citado, mediante el cual la Directora del Control de Alquileres de Casas y Desahucios pronunció su inhibición, cuya decisión fue dada por válida por la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, resulta un aspecto que escapa al control de esta jurisdicción de casación, toda vez que se tratan de fallos dictados por jurisdicciones especiales de carácter administrativo; que en ese orden de ideas y de conformidad con lo que establece el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admite o desestima los medios en que se basa el recurso pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto; en consecuencia, para que las decisiones de un órgano administrativo puedan ser susceptibles del recurso de casación es preciso que una ley especial así lo establezca, lo que no ocurre en el caso examinado;

Considerando, que continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, al tratarse de un aspecto decidido y validado por las referidas instituciones administrativas y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnado por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que en el caso, el oficio de inhibición precitado, y la

106 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 42 de fecha 6 de marzo de 2013, B.J. núm. 1228.

resolución que le otorgó validez provienen de un tribunal administrativo especial, no judicial y además no existe disposición legal alguna que así lo determine; en consecuencia, los medios analizados devienen a todas luces inadmisibles, por escapar a la competencia de esta jurisdicción de casación;

Considerando, que el recurrente en el tercer medio sostiene, que la alzada violó los artículos 24, 26 y 36 del Decreto núm. 4807, al admitir como válida la resolución núm. 54-2002, la cual estaba afectada de nulidad, toda vez que esta fue emitida en total violación a los principios legales de derecho, de justicia y vulnerando el doble grado de jurisdicción, puesto que se le privó a Príamo Herrera del primer grado de jurisdicción al fallarse el asunto únicamente ante la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios y no, en primer lugar, ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios como lo establece el artículo 1ero., párrafo III del Decreto núm. 4807;

Considerando, que la corte *a qua* para rechazar el alegato relativo a la violación al doble grado de jurisdicción, aportó los razonamientos siguientes: “que si bien es cierto que la materia regulada por el Decreto 4807 de 1959, debe recorrer el doble grado de jurisdicción, y ser conocido en primera instancia por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, y en grado de apelación por la Comisión de Apelación sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, en la especie, la incumbente de la primera instancia se inhibió para conocer y decidir la cuestión; y en esa situación es el mismo artículo 1, párrafo III, del referido Decreto 4807 de 1959, que establece en caso de recusación y por analogía en caso de inhibición, que la cuestión será decidida en única instancia por la Comisión de Alquileres que establece el artículo 25 de este decreto; que por otro lado, si bien es cierto que la institución del doble grado de jurisdicción, es una garantía procesal derivada del debido proceso, también es cierto que el inquilino sometido al procedimiento establecido por el Decreto 4807 del 1959, además de las instancias contenciosos – administrativas, de los órganos de Control de Alquileres de Casas y Desahucios para defenderse y ser desalojados órganos instituidos por dicho decreto, tienen además las instancias ordinarias de primer y segundo grado jurisdiccional, además del recurso extraordinario de la casación en lo contencioso-judicial, que por tanto en la especie, es conforme al principio de razonabilidad establecido en el artículo 8, párrafo 5 de la Constitución de la República,

la supresión del doble grado en sede administrativa, que por tanto, el medio de inadmisión y/o la nulidad así deducida, debe ser rechazada por improcedente e infundado”;

Considerando, que según se advierte del fallo atacado la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios conoció en única instancia de la solicitud de desalojo hecha por los actuales recurridos contra el ahora recurrente, debido a que la encargada del Control de Alquileres de Casas y Desahucios se inhibió para conocer de la referida acción para cuya situación el párrafo III del artículo 1 del Decreto núm. 4807, sobre Alquileres de Casas y Desahucios, el cual establece que: “En todos los casos en que los funcionarios que ejercen el Control de Alquileres de Casas y Desahucios figuren como partes interesadas o se encuentren en los casos de recusación señalados por el Art. 378, del Código de Procedimiento Civil la resolución de los mismos corresponderá, en única instancia, a la Comisión de Apelaciones que establece el Art. 25 de este Decreto”, de lo que se evidencia que fueron correctos los razonamientos aportados por la alzada en el sentido de que era válida la resolución dictada por la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios y de que no se vulneró el principio del doble grado de jurisdicción en la aludida fase administrativa, en razón de que es el propio Decreto núm. 4807, supracitado, el que suprime un grado de jurisdicción en los casos de recusación e inhibición; por consiguiente, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo no incurrió en violación a los artículos 24, 26 y 36 del aludido Decreto, sino que, por el contrario, hizo una correcta interpretación y aplicación de las normas antes mencionadas, motivo por el cual procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que el recurrente en el cuarto medio de casación alega, que la corte *a qua* vulneró los artículos 60 y 72 de la Ley núm. 834 de 1978, al no ordenar el descenso de lugares solicitado por este, por medio del cual se pretendía que dicha jurisdicción determinara cuál porción de terreno la parte recurrida buscaba desalojar, debido a que los recurridos no precisaron en la declaración jurada, ni en la resolución del control de alquileres, ni en la demanda inicial, cuál porción de terreno estos pretendían fuera desalojada; que la corte *a qua* debió ordenar la comparecencia personal de las partes a fin de determinar si la parte recurrida buscaba la desocupación de la totalidad de los inmuebles o de una porción de ellos;

Considerando, que la jurisdicción de segundo grado para rechazar la solicitud de inspección de lugares y comparecencia personal de las partes dio los motivos siguiente: “que la resolución que autoriza el desalojo, establece que el mismo es solicitado y se autoriza proceder al mismo, contra el señor Príamo Herrera, de las parcelas 6-B-8 y 6-B-9, del Distrito Catastral No. 8, de Santiago, ya que van a ser ocupadas personalmente por sus propietarios, que poco importa dónde está ubicada la porción que él ocupa, puesto que él mismo reconoce el hecho de la ocupación, como inquilino de una porción de terreno, propiedad de los recurridos, y el proceso es conforme lo autoriza el decreto 4807 de 1959, por lo que es irrelevante determinar la certeza de dicha ubicación puesto que no tiene incidencia alguna en el proceso, pues el recurrente mismo reconoce, que ocupa en la calidad que ostenta, esa porción dentro de las parcelas Nos. 6-B-8 y 6-B-9, del Distrito Catastral No. 8, de Santiago, propiedad de los recurridos, que también por otra parte si los inmuebles a ser desalojados, es para los propietarios ocuparlos personalmente, es indiferente a la litis, si ellos están construidos o son yermos, pues, afectaría derechos sobre las mejoras cuyo conocimiento escapa a esta jurisdicción, y por tanto no ha lugar, a ordenar una inspección de los inmuebles litigiosos y una comparecencia personal de las partes, a los fines de establecer los hechos señalados y así determinar la sinceridad de la declaración jurada, a los fines de obtener la autorización para el desalojo; que en tales circunstancias, las medidas de comparecencia personal de las partes e inspección de lugares, solicitadas por el recurrente, nada aportarían al proceso y por tanto deben ser rechazadas por innecesarias, y frustratorias”;

Considerando, que los artículos 60 y 72 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, antes mencionados, disponen que: “el juez puede, en toda materia, hacer comparecer personalmente a las partes o a una de ellas” y “el juez puede sacar cualquier consecuencia de derecho, de las declaraciones de las partes, de la ausencia o de la negativa a responder de una de ellas y considerar ésta como equivalente a un principio de prueba por escrito”, de cuyo contenido se advierte que la referida medida es facultativa para los jueces del fondo; que en ese orden de ideas, es menester señalar, que ha sido criterio reiterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: “entra dentro del poder soberano de los jueces el apreciar la procedencia o no de la comparecencia personal de las partes, sin incurrir en vicio alguno ni

lesionar el derecho de defensa cuando, en presencia de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, rechazan la medida por frustratoria e innecesaria¹⁰⁷, y en relación a la negativa de ordenar la inspección de lugares rige el mismo criterio de que es una facultad de la soberana apreciación del juez o de los jueces del fondo ordenarla, el cual ha sido adoptado de manera reiterada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuantas veces a tenido la oportunidad de hacerlo en los términos siguientes: “los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia la inspección de lugares que le ha sido solicitada por una de las partes¹⁰⁸”, de todo lo cual se advierte que la alzada no incurrió en violación a los citados textos normativos, en razón de que ordenar las referidas medidas de instrucción constituye una facultad de los jueces del fondo que en principio, escapa a la censura de la casación, máxime cuando se advierte que en el caso, dicha jurisdicción desestimó las aludidas medidas por resultar innecesarias y sin ninguna influencia en la suerte del proceso, en razón de que comprobó que el actual recurrente reconoció que estaba ocupando en calidad de inquilino los inmuebles reclamados por su contraparte en condición de propietarios; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado por las razones antes expuestas;

Considerando, que el recurrente en el quinto medio argumenta, que la alzada incurrió en una falsa interpretación del artículo 5 del Decreto núm. 4807, al establecer en su decisión que resultaba indiferente para el caso si los inmuebles a desalojar estaban contruidos o eran yermos, no siendo esto conforme con la verdad, toda vez que los demandantes originales debían precisar la razón por la cual solicitaban el desalojo, o sea, si es para ocuparlo, construir, remodelar o por otra causa;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que el desalojo solicitado por los hoy recurridos estaba fundamentado en el hecho de que estos ocuparían personalmente la vivienda ubicada en las parcelas antes mencionadas, por lo que, ciertamente, tal y como sostuvo

107 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 6 del 30 de octubre de 2002, B.J. núm. 1103.

108 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 42 del 22 de octubre de 2003, B.J. núm. 1115.

la jurisdicción *a qua*, en el caso en cuestión resultaba irrelevante si existía o no una construcción dentro de los aludidos inmuebles, puesto que estos son propiedad de dichos recurridos, siendo las calidades de propietarios y arrendadores, lo único que debía comprobar la alzada, tal y como lo hizo, por lo tanto la corte *a qua* al fallar en el sentido en que lo hizo no incurrió en la alegada violación al artículo 5 del Decreto núm. 4807, denunciada por el actual recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio objeto de examen por improcedente e infundado;

Considerando, que el recurrente en el sexto medio alega, que la corte *a qua* dio motivos contradictorios en su decisión al suplir los razonamientos aportados por el juez de primer grado, los cuales en vez de subsanar las deficiencias de la sentencia de primera instancia provocaron una confusión hasta el punto de dejar el fallo atacado sin base legal, en razón de que no permite a esta jurisdicción de casación determinar si la ley fue bien o mal aplicada, incurriendo con ello en los vicios de contradicción de motivos y falta de base legal;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación que rige la materia, no basta la simple enunciación de las violaciones alegadas, sino que es indispensable que la recurrente desarrolle de manera precisa aunque sea sucinta en que consisten los agravios que denuncia; que, como puede observarse en el medio examinado, el cual fue transcrito en línea anterior, el recurrente se limita a plantear el vicio de contradicción de motivos, pero sin desarrollar o explicar de que manera la corte *a qua* incurrió en dicha violación ni en que parte de la sentencia se pone de manifiesto la alegada contradicción de motivos, lo que impide a esta sala hacer mérito sobre el medio propuesto, por lo que, el medio examinado resulta indefectiblemente inadmisibles;

Considerando, que el recurrente en el séptimo medio de casación sostiene, en suma, que la alzada aportó en su sentencia un razonamiento absurdo y confuso cuando estableció que lo decidido por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios no puede ser censurado, corregido o anulado por los órganos judiciales; que si la corte *a qua* hubiese tenido un criterio

jurídico claro no hubiera fallado en la forma en que lo hizo; que la jurisdicción de segundo grado al fundamentar el citado razonamiento en el principio constitucional de separación de los poderes del Estado vulneró las disposiciones del artículo 37 del Decreto núm. 4807;

Considerando, que la corte *a qua* para suplir las motivaciones de primer grado con respecto a la excepción de nulidad planteada por el apelante, ahora recurrente, aportó el siguiente razonamiento: “que los órganos del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, tanto en primer grado como en apelación, son tribunales contenciosos-administrativos, cuyas decisiones escapan al control y censura de los tribunales judiciales ordinarios, por aplicación del principio constitucional de la separación de poderes y por tanto la juez *a qua*, debió rechazar o declarar inadmisibles como lo hace, dicha excepción sobre esa base, como ahora lo hace esta jurisdicción de alzada”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el hoy recurrente, la alzada al sostener en su decisión que el tribunal de primer grado debió declarar inadmisibles la excepción de nulidad con relación a la resolución núm. 54-2002, dictada por la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, suplió de manera correcta y conforme al derecho los motivos aportados por el juez de primera instancia, en razón de que como se ha indicado en parte anterior de este fallo, esta jurisdicción de casación ha juzgado en varias ocasiones que las resoluciones del citado órgano administrativo no solo no son susceptibles de ser impugnadas ante las jurisdicciones ordinarias, sino que tampoco son susceptibles de ser atacadas por ante esta Corte de Casación, puesto que se trata de una decisión administrativa pronunciada por una entidad que no forma parte del poder judicial;

Considerando, que además si bien es verdad que el artículo 37 del aludido Decreto núm. 4807, establece que: “Es entendido que todas las cuestiones que puedan surgir en relación con los desahucios con posteridad a las resoluciones definitivas que se dicten en virtud de este Decreto, serán de la exclusiva competencia de la jurisdicciones judiciales”, no menos verdad es que de una lectura detenida e interpretación del citado texto legal se advierte que, este se refiere a las contestaciones que puedan surgir con relación al desahucio una vez apoderado el órgano judicial, más no así las que se originen en las decisiones dictadas por las

indicadas entidades de tipo administrativas como las resoluciones de la Comisión de Apelación de Alquileres y Desahucios, por lo tanto, en el caso, la alzada hizo una correcta interpretación de la ley y aplicación del derecho sin incurrir en violación al artículo 37 antes indicado, razón por la cual procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que el recurrente en el octavo medio alega, en esencia, que la jurisdicción *a qua* hizo una falsa interpretación del artículo 1736 del Código Civil, toda vez que el referido texto legal fue vulnerado por los actuales recurridos, puesto que estos no esperaron que transcurriera el plazo de 6 meses otorgado por la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios para notificarle que disponía del plazo de 180 días que establece el citado texto normativo para proceder al desalojo, sino que dicha notificación fue hecha en el mismo acto mediante el cual se hizo de su conocimiento la resolución pronunciada por el referido órgano administrativo;

Considerando, en cuanto a la alegada vulneración del artículo 1736 del Código Civil, la corte *a qua* dio el motivo siguiente: “que para rechazar la demanda en cuanto al fondo, rechazando la violación del artículo 1736 del Código Civil, invocada por el demandado, hoy recurrente, fundada en los mismos documentos y haciendo los mismos razonamientos hechos por este tribunal y que se consignan anteriormente y frente a los mismos alegatos de dicho demandado y hoy recurrente, la juez *a qua* hace una correcta interpretación del referido texto legal, dando por tanto a su sentencia la motivación suficiente para justificar su dispositivo”;

Considerando, que si bien es cierto que mediante el acto de alguacil núm. 362-2002, de fecha 6 de agosto de 2002, el cual reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, se advierte que los ahora recurridos notificaron al actual recurrente la resolución dictada por la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios y que en el aludido documento se le comunicó al hoy recurrente que a partir de la fecha de la citada notificación comenzaba a correr el plazo de 180 días establecido por la indicada norma, cuando el indicado plazo empezaba a correr luego de transcurrido los 6 meses otorgados por la aludida entidad administrativa, no menos verdadero es que la alegada irregularidad en el caso examinado, no perjudicó en lo absoluto al actual recurrente, puesto que la alzada comprobó que entre la fecha de la

referida resolución y de la interposición de la demanda inicial, la cual data de fecha 13 de agosto de 2003, habían transcurrido 1 año y 7 meses, de lo que resulta evidente que a la fecha de incoarse la aludida acción tanto el plazo de 6 meses otorgado por la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, así como el dispuesto por el referido artículo 1736 del Código Civil, estaban ventajosamente vencidos, siendo esto lo único que debían verificar las jurisdicciones del fondo para acoger la demanda original, tal y como lo hicieron; en consecuencia, procede desestimar el medio analizado por las razones antes indicadas;

Considerando, que el recurrente en el noveno medio de casación aduce, en síntesis, que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no referirse a todas las conclusiones de este, particularmente las relativas a que la parte recurrida previo a la demanda original ya había intentado otros procesos judiciales a fin de desalojarlo;

Considerando, que la corte *a qua* con relación a las conclusiones del apelante, ahora recurrente, expresó lo siguiente: “que además el recurrente, señor Príamo Herrera, se entrega en sus escritos, al análisis y exposición de una serie de procesos a los fines de desalojo en su contra, a instancia de los mismos recurridos, ante el Juzgado de Paz, el Abogado del Estado y ante los mismos órganos de Control de Alquileres de Casas y Desahucios, pero de los cuales no aporta las pruebas de su existencia, pues los documentos al efecto, fueron depositados, tanto en primer grado, como ahora en apelación, en simples fotocopias, no corroborados, por medio de prueba alguno, válidamente admitido en el proceso, tal como lo exigen los artículos 1334 y 1335 del Código Civil, por lo que tales alegatos deben ser rechazados por falta de pruebas”;

Considerando, que de las motivaciones anteriormente transcritas se evidencia que la alzada valoró las conclusiones del actual recurrente con respecto a los diversos procesos que con fines de su desalojo fueron incoados en su contra por los ahora recurridos, descartando el referido alegato por el hecho de que los elementos probatorios que lo justificaban fueron depositados por el ahora recurrente en fotocopia; que en ese sentido, si bien es verdad que ha sido juzgado por esta jurisdicción de casación que los documentos aportados en copia fotostática tiene valor probatorio cuando estos no son objetados por la parte a quien se les oponen, como ocurrió en el caso, no menos verdad es que los contratos de

alquiler o arrendamiento son de ejecución sucesiva, por lo que mientras la aludida convención se encuentre vigente y el inquilino esté ocupando el inmueble en dicha calidad los arrendadores pueden solicitar, siguiendo el procedimiento de ley su desalojo, tal y como ocurrió en la especie, en razón de que la terminación de este tipo de contrato solo opera de manera efectiva cuando interviene decisión definitiva al respecto y cuando se evidencia que el inquilino ha desocupado el inmueble alquilado;

Considerando, que asimismo, el ahora recurrente sostiene que la corte *a qua* no dio respuesta a la generalidad de los pedimentos formulados por este, sin embargo no establece de manera particular y específica sobre cuáles conclusiones no estatuyó la alzada, por lo que esta jurisdicción de casación no se encuentra en condiciones de fallar al respecto; que en ese sentido y contrario a lo expresado por el actual recurrente, la alzada en su decisión estatuyó sobre cada una de las pretensiones de las partes, por lo que no incurrió en el vicio de omisión de estatuir denunciado por dicho recurrente, motivo por el cual el medio de casación analizado debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Príamo Herrera, contra la sentencia civil núm. 00086-2006, dictada el 20 de abril de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Príamo Herrera, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Delfo Guarionex Terrero Alcántara y Reyes Sabala Viola de Terrero.
Abogado:	Dr. Ángel Manuel Alcántara M.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A.
Abogados:	Licdos. Joan Manuel Batista Molina y José Manuel Battle Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delfo Guarionex Terrero Alcántara y Reyes Sabala Viola de Terrero, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0913016-1 y 001-0889451-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Los Cedros, manzana B, casa núm. 19, residencial Carmen María

II, República de Colombia, La Yuca, Arroyo Hondo, en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-000012, de fecha 22 de enero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Joan Manuel Batista Molina, por sí y el Licdo. José Manuel Battle Pérez, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Ángel Manuel Alcántara M., abogado de la parte recurrente, Delfo Guarínex Terrero Alcántara y Reyes Sabala Viola de Terero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2016, suscrito por los Lcdos. Joan Manuel Batista Molina y José Manuel Battle Pérez, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce

María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Delfo Guarionex Terrero Alcántara y Reyes Sabala Viola de Terrero, contra el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 16 de enero de 2015, la sentencia civil núm. 00015-2015, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación, interpuestas por los señores Delfo Guarionex Terrero Alcántara y Reyes Sabala Viola de Terrero, contra la entidad de intermediación financiera Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación, interpuesta por los Señores Delfo Guarionex Terrero Alcántara y Reyes Sabala Viola de Terrero, contra la entidad de intermediación financiera Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, por los motivos antes expuestos”; b) no conformes con dicha decisión, Delfo Guarionex Terrero Alcántara y Reyes Sabala Viola de Terrero interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 208-2015, de fecha 21 de abril de 2015, instrumentado por el ministerial Emmanuel Eligio Raposo Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 22 de enero de 2016, la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-000012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: RECHAZA**

*en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Delfo Guarionex Terrero Alcántara y Reyes Sabala Viola de Terrero, mediante acto No. 208/2015, de fecha 21/04/2015, por el alguacil Enmanuel Eulogio Raposo Mateo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 00015-2015, de fecha 16/01/2015, correspondiente al expediente No. 036-2013-00375, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos suplidos por esta Corte; **SEGUNDO:** CONDENA a los señores Delfo Guarionex Terrero Alcántara y Reyes Sabala Viola de Terrero, al pago de las costas a favor y provecho de los abogados Joan Manuel Batista Molina y José Manuel Batlle Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos y violación a la ley”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se derivan las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186 perseguido por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en perjuicio de Delfo Guarionex Terrero Alcántara y Reyes Sabala Viola de Terrero, la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia de adjudicación núm. 01634-2012 del 9 de noviembre de 2012, declaró al persiguiendo adjudicatario del inmueble; 2) que los embargados, hoy recurrentes, demandaron la nulidad de la referida sentencia de adjudicación por ante el Juzgado de Primera Instancia antes mencionado, cuya demanda fue rechazada mediante la sentencia núm. 00015-2015, de fecha 16 de enero de 2015; 3. no conforme con dicha decisión, los demandantes originales, hoy recurrentes, apelaron la sentencia ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión en todas sus partes;

Considerando, que, una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinarán reunidos por su estrecha vinculación los vicios que la recurrente le atribuye a la decisión impugnada, que la parte recurrente alega en sustento de estos lo siguiente: que la corte *a qua* se

limitó a ponderar los actos depositados únicamente por la parte apelada; que la sentencia carece de falta de base legal y de motivos pues su lectura no permite retener los elementos de hechos necesarios para establecer si se aplicó correctamente la ley;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la alzada examinó los documentos que depositaron cada una de las partes ante esa instancia en sustento de sus pretensiones y describió en sus motivaciones las piezas en las cuales basó su decisión, a saber: 1. la sentencia de adjudicación núm. 01634 del 9 de noviembre de 2012; 2. auto núm. 00266-2013 del 13 de febrero de 2013, que ordenó la corrección material de la sentencia de adjudicación; 3. el acto núm. 154-2013 del 22 de marzo de 2013, contentivo de la demanda original en nulidad de sentencia de adjudicación, entre actos instrumentados y notificados por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario trabado a los embargados hoy recurrentes; que del análisis de dichas actuaciones ministeriales la alzada comprobó que los demandantes originales, hoy recurrentes en casación, constituyeron abogados y se defendieron durante el proceso ejecutivo, por lo que acreditó que no se vulneró su derecho de defensa;

Considerando, que la corte *a qua* luego de evaluar las piezas antes mencionadas para adoptar su decisión asumió la posición jurisprudencial establecida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que ha reiterado: “que el éxito de la acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación de un inmueble embargado, dependerá de que se aporte la prueba de que el persigiente ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas a los propósitos de descartar licitadores y/o afectar la transparencia en la recepción de pujas o que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta, tales como, la omisión relativa a la publicidad que debe preceder a la subasta, prevista en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil, o en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose, entre otras, de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido Código Procesal Civil (...)¹⁰⁹”

109 Sentencia núm. 17 del 5 de septiembre de 2012, 1era. Sala de la SCJ, B. J. núm. 1222

Considerando, que señaló además en su decisión, que los apelantes no habían demostrado que se hayan cometido irregularidades al momento de procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, o que la adjudicataria había descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras, promesas, dádivas o por haberse incurrido en algunas de las prohibiciones que establece el artículo 711 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que tal y como indicó la corte *a qua* en su decisión, la sentencia de adjudicación si no tiene incidentes solo puede ser atacada a través de una demanda principal en nulidad debiéndose demostrar las irregularidades que surjan en el desarrollo de la subasta o en la recepción de las pujas, las que no fueron acreditadas ante la alzada; que por las razones antes indicadas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, que la alzada realizó una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que, finalmente, el estudio del fallo criticado, en sentido amplio, pone de relieve que la corte *a qua* hizo en la especie una exposición adecuada y completa de los hechos de la causa, que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que el caso de referencia fue juzgado correctamente, conforme a derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente; que, en consecuencia, procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Delfo Guarionex Terrero Alcántara y Reyes Sabala Viola de Terrero contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEN-000012, de fecha 22 de enero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Delfo Guarionex Terrero Alcántara y Reyes Sabala Viola de Terrero, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Joan Manuel Batista Molina y José Manuel Batle Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar Y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 25 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A.
Abogados:	Dres. Gerónimo Pérez Ulloa y Rafael Darío Coronado.
Recurrida:	Katiuska Díaz Guzmán.
Abogado:	Dr. Sergio F. Germán Medrano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., debidamente representada por su presidente, Sócrates Lagares Lama, quien además actúa en su propio nombre, y Nabij Khoury Mikhail, ambos dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0005856-0 y 018-0006175-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Barahona,

contra la sentencia civil núm. 441-2005-128, dictada en fecha 25 de noviembre de 2005, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2006, suscrito por los Dres. Gerónimo Pérez Ulloa y Rafael Darío Coronado, abogados de la parte recurrente, Sócrates Lagares Lama, Nabij Khoury Mikhail y Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de junio de 2006, suscrito por el Dr. Sergio F. Germán Medrano, abogado de la parte recurrida, Katuska Díaz Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de diciembre de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Katiuska Díaz Guzmán contra Sócrates Lagares Lama, Nabij Khoury Mikhail y la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 16 de marzo de 1999, la sentencia civil núm. 105-99-038, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, como al efecto DECLARA, buena y válida la presente demanda civil en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, intentada por la LIC. KATIUSKA DÍAZ GUZMÁN, quien tiene como abogado legalmente constituido al DR. SERGIO F. GERMÁN MEDRANO, en contra de la CORPORACIÓN HOTELERA RIVIERA DOMINICANA, S. A., y los señores SÓCRATES LAGARES LAMA, y NAJ NABIJ KHOURY MIKHAIL, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** RATIFICAR, como al efecto RATIFICA, el defecto pronunciado por este tribunal, en la audiencia del día 15 de diciembre del año 1998, contra de la (sic) CORPORACIÓN HOTELERA RIVIERA DOMINICANA, S. A., y a los señores SÓCRATES LAGARES LAMA, y NABIJ KHOURY MIKHAIL, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazada; **TERCERO:** RESCINDIR, como al efecto RESCINDE, el contrato de permuta suscrito en fecha 4 de febrero del año 1993, suscrito entre la CORPORACIÓN HOTELERA RIVIERA DOMINICANA, S. A., y a los señores SÓCRATES LAGARES LAMA, y NABIJ KHOURY MIKHAIL de una parte y de la otra parte el señor ÁNGELO BRIGNOLE, por el incumplimiento del mismo de parte de los demandados; **CUARTO:** ORDENAR, como al efecto ORDENA, al Registrador de Título de esta ciudad de Barahona, la cancelación del certificado de título, o carta constancia, expedida a favor de la CORPORACIÓN HOTELERA RIVIERA DOMINICANA, S. A., donde consta que son propietarios de una porción de terrenos aproximadamente de 1,288 M2 (mil doscientos ochentiocho (sic) metros cuadrado)

con las siguientes colindancias: 'al norte: Víctor Lama; al este: Mar Caribe; al sur: Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., y al Oeste: Lorenzo Galarza; **QUINTO**: ORDENAR, como al efecto ORDENA, al Registrador de Título de esta ciudad de Barahona, expedir un nuevo certificado de título a favor de la LIC. KATIUSKA DÍAZ GUZMÁN, haciendo constar que ella es la propietaria del inmueble descrito más arriba, el cual es el siguiente: una porción de terrenos aproximadamente de 1,288 M2 (mil doscientos ochentiocho (sic) metros cuadrado) con las siguientes colindancias: 'al norte: Víctor Lama; al este: Mar Caribe; al sur: Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., y al oeste: Lorenzo Galarza; **SEXTO**: ORDENA, como al efecto ORDENA, el desalojo de la CORPORACIÓN HOTELERA RIVIERA DOMINICANA, S. A., o de cualquier persona física o moral que se encuentre ocupando dicho inmueble, tan pronto sea notificada la presente sentencia; **SÉPTIMO**: CONDENAR, como al efecto CONDENA, a la CORPORACIÓN HOTELERA RIVIERA DOMINICANA, S. A., y a los señores SÓCRATES LAGARES LAMA, y NABIJ KHOURY MIKHAIL, a pagar conjunta y solidariamente una indemnización de UN MILLÓN DE PESOS ORO (sic) (RD\$1,000,000.00) moneda nacional, en favor de la LIC. KATIUSKA DÍAZ GUZMÁN, por concepto de daños morales y materiales, ocasionado (sic) por la relación contractual entre ambas; **OCTAVO**: CONDENAR, como al efecto CONDENA, a la CORPORACIÓN HOTELERA RIVIERA DOMINICANA, S. A., y a los señores SÓCRATES LAGARES LAMA, y NABIJ KHOURY MIKHAIL, parte demandada, al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. SERGIO F. GERMÁN MEDRANO, quien afirma haberla (sic) avanzado en su mayor parte; **NOVENO**: COMISIONA, como al efecto COMISIONA, al ministerial GENNY RAFAEL PÉREZ CUEVAS, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que proceda a la notificación de la presente sentencia"; b) no conformes con dicha decisión, Sócrates Lagares Lama, Nabij Khoury Mikhail y la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 73-99, de fecha 26 de abril de 1999, instrumentado por el ministerial Williams Jacobo Mateo Matos, alguacil de estrados de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona; y Katuska Díaz Guzmán, interpuso la demanda en renovación de pronunciamiento de perención de instancia contra el recurso de apelación interpuesto por Sócrates Lagares

Lama, Nabij Khoury Mikhail y la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., siendo resueltas dichas acciones mediante la sentencia civil núm. 441-2005-128, de fecha 25 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la CORPORACIÓN HOTELERA RIVIERA DOMINICANA, S. A., y los señores SÓCRATES LAGARES LAMA y NABIJ KHOURY MIKHAIL, al (sic) través de sus abogados legalmente constituidos, contra la sentencia civil No. 105-99-038, de fecha 16 de marzo del año 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** DECLARA, regular en la forma, la demanda en renovación de perención de instancia de apelación, incoada por la señora KATIUSKA DÍAZ GUZMÁN, contra el recurso de apelación interpuesto por la CORPORACIÓN HOTELERA RIVIERA DOMINICANA, S. A., y los señores SÓCRATES LAGARES LAMA y NABIJ KHOURY MIKHAIL, contra la sentencia civil No. 105-99-038, de fecha 16 de marzo del año 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación, como en cuanto a sus conclusiones respecto de la demanda en renovación de perención de la presente instancia de apelación, esta corte rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por los recurrentes, CORPORACIÓN HOTELERA RIVIERA DOMINICANA, S. A., y los señores SÓCRATES LAGARES LAMA y NABIJ KHOURY MIKHAIL, a través de sus abogados legalmente constituidos, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal, y en consecuencia, declara perimido el recurso de apelación intentado por los recurrentes, CORPORACIÓN HOTELERA RIVIERA DOMINICANA, S. A., y los señores SÓCRATES LAGARES LAMA y NABIJ KHOURY MIKHAIL, a través de sus abogados legalmente constituidos, contra la sentencia civil No. 105-1999-038, de fecha 16 de marzo del año 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona (sic), cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta misma sentencia interviniente, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Esta corte acoge las conclusiones de la parte intimada y

demandante en renovación de perención de instancia, señora KATIUSKA DÍAZ GUZMÁN, vertidas a través de su abogado legalmente constituido, por ser justas y estar basadas en la ley y el derecho; QUINTO: CONDENA a la parte recurrente, CORPORACIÓN HOTELERA RIVIERA DOMINICANA, S. A., y los señores SÓCRATES LAGARES LAMA y NABIJ KHOURY MIKHAIL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del DR. SERGIO F. GERMÁN MEDRANO, quien afirma haberlas avanzado en sus (sic) mayor parte; SEXTO: DESCARGA, a los recurrentes, CORPORACIÓN HOTELERA RIVIERA DOMINICANA, S. A., y los señores SÓCRATES LAGARES LAMA y NABIJ KHOURY MIKHAIL, del pago de las costas del procedimiento, relativas al pronunciamiento de la también perimida sentencia civil No. 441-2004-064, de fecha 14 de Julio del año 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la misma sentencia, por los motivos precedentemente expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Fallo *extra y ultra petita*. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa y denegación de justicia, al negarse a librar acta de que la sentencia había perimido; **Tercer Medio:** Falta de estatuir y falta de motivos sobre la inadmisibilidad de la demanda, violación a los artículos 44 al 47 de la ley 834 de 1978 y violación de todos los principios legales sobre los cuales estaban fundamentadas las conclusiones al fondo”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de que la sentencia núm. 105-99-038, de fecha 16 de marzo de 1999, pronunciada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, adquirió autoridad de cosa juzgada; que atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar en primer lugar el incidente propuesto;

Considerando, que el recurrido plantea que la sentencia de primer grado adquirió autoridad de cosa juzgada en virtud de que fue declarada la perención del recurso de apelación interpuesto contra la anteriormente descrita decisión; en ese sentido, huelga aclarar que ha sido criterio

constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que es un requisito indispensable para que se considere que una sentencia ha adquirido autoridad de cosa juzgada que no sea susceptible de ser atacada por ninguna vía de recurso, en ese sentido, por encontrarse la decisión que declara la perención del recurso de apelación bajo el escrutinio de esta Corte de Casación quien determinará si la perención pronunciada se encuentra conforme a los lineamientos legales; en ese orden de ideas, resulta evidente que la misma no ha adquirido autoridad de cosa juzgada por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión propuestos y consecuentemente, es de lugar examinar el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que en su primer medio de casación los recurrentes exponen en síntesis, lo siguiente: “que la corte *a qua* analizó los documentos sometidos al debate desde una perspectiva que no le fue propuesta por ninguna de las partes, pronunciando incorrectamente la nulidad de los actos realizados por los recurrentes, fallando de forma *ultra petita* y violentando las disposiciones del artículo 35 de la ley 834-78”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: se verifica lo siguiente, que: a) Katuska Díaz Guzmán, demandó en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, contra la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A. y a Sócrates Lagares Lama, Nabij Khoury Mikhail, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia civil núm. 105-99-038, de fecha 16 de marzo de 1999; b) que interpusieron formal recurso de apelación contra la decisión de fecha 16 de marzo de 1999, Sócrates Lagares Lama, Nabij Khoury Mikhail y la Corporación Hotelera Riviera Dominicana; c) que posteriormente, la parte recurrida, mediante acto núm. 42-2005, de fecha 24 de mayo de 2005, notificó a la parte recurrente renovación de la demanda en perención, que culminó con la sentencia civil núm. 441-2005-128, de fecha 25 de noviembre de 2005, recurrida en casación, la cual declaró la perención del recurso de apelación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos siguientes:

“1. que con motivo de la demanda en perención de instancia de apelación incoada por la señora Katuska Díaz Guzmán (...), bajo el alegato de que los recurrentes en apelación no habían realizado actividades procesales durante más de 5 años de una absoluta falta de actividad procesal de donde resulta que dichos recursos han perimido conforme a la ley (...); 2. que esta corte considera justos ponderar los actos y procedimientos realizados por ambas partes en litis, recurrentes y recurrida previa a la renovación de la demanda en perención, a fin de determinar si, ciertamente, tales actos de procedimientos, como alegan los recurrentes, cubrieron la perención de la instancia de que se trata en la presente especie; que, en efecto, luego de haber analizado y ponderado exhaustivamente la documentación que obra en el expediente, esta Corte ha podido comprobar en forma fehaciente lo siguiente: que la sentencia que declaró perimido el recurso de apelación intentado por la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., y los señores Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail, contra la sentencia civil No. 105-99-038, de fecha 16 de marzo del año 1999, pronunciada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia *a quo*, en defecto, no comisionó en su dispositivo alguacil alguno a fin de que notifique a la parte defectuante dicha sentencia; que, tampoco existe en el expediente que ocupa la presente especie, auto alguno mediante el cual el presidente de esta corte comisionara alguacil a esos fines (...) que todos los actos del procedimiento, esta Corte ha podido comprobar que fueron o no notificados a la parte recurrente, o al abogado constituido en los recursos de apelación y ratificación de apelación de que se trata en la presente especie, (...) que, sin embargo, la parte recurrente constituyó nuevos abogados, a los Dres. Gerónimo Pérez Ulloa y Rafael Darío Coronado, mediante acto No. 490/05, del 16 de mayo de 2005, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil de calidad supraindicada; y, al mismo tiempo, mediante el acto 490/05, citan al Dr. Sergio F. Germán Medrano a discutir el presente recurso de apelación (...) que a juicio de esta corte, dicho acto 490/05 solo es válido en cuanto a que constituye nuevos abogados, en sustitución del Dr. Manuel Antonio Peña Rodríguez, pero es violatorio al derecho de defensa en el aspecto que incluye, a los mismos requerimientos, avenir o acto recordatorio, amén de haber notificado en cabeza del mismo acto el poder que los recurrentes le otorgaron a sus nuevos abogados, por lo que no surtió los efectos jurídicos que los recurrentes

le presumen; que por otra parte, los recurrentes en esa misma fecha del 16 de mayo del 2005, mediante acto No. 493/05, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de calidad supra indicada, ratificaron en cabeza de dicho acto de apelación (...) que a juicio de esta corte, dicho acto 493-05 es nulo de pleno derecho, en razón de que el plazo de apelación, que en materia civil y comercial es de un mes, ya había caducado, por lo que ninguno de los actos de procedimiento que hace valer la parte recurrente pudieron haber interrumpido la perención de la instancia de apelación de que se trata en la presente especie; en consecuencia, a juicio de esta corte, la perención únicamente extingue la sentencia, el procedimiento anterior permanece válido y puede entonces ser reanudado después de la reiteración de la citación primitiva, a condición de que por lo menos la nueva citación precise que ella reitera la primera y contenga las menciones exigidas a toda citación, razón por la cual la citación para el miércoles ocho (8) de junio del año 2005, si bien no surtió ningún efecto jurídico con el avenir incluido al pie de la constitución de nuevos abogados y de notificación del poder y mandato de los recurrentes, si surtió todos sus efectos constitucionales con respecto al emplazamiento en renovación de instancia (...); 3. que examinado el expediente formado con relación al recurso de apelación (...) resulta que con respecto al mismo, atendiendo a instancia de fecha 14 de abril del año 1999, suscrita por el Dr. Manuel Antonio Peña Rodríguez, abogado legalmente constituido de la parte recurrente en apelación, la presidencia de esta Corte, mediante auto boletín No. 082 de fecha 14 de abril del año 1999, fijó audiencia del día 31 de mayo del año 1999, a las 9:00 horas de la mañana, para conocer el fondo del recurso; que a esta audiencia comparecieron las partes, debidamente representadas por sus respectivos abogados y sobre sus conclusiones, esta Corte dictó la sentencia preparatoria de esa misma fecha, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; que con posterioridad a esa fecha, no consta en el expediente prueba alguna de que se haya realizado por las partes ninguna otra actividad procesal (...) que es evidente que esas actividades procesales hasta la fecha de la introducción de la demanda en perención de instancia, han transcurrido más de cinco (5) años de una absoluta falta de actividad procesal, de donde resulta que dichos recursos han perimido conforme a la ley(...); 4. que la parte recurrente solicitó acta en el sentido de que la sentencia civil No. 441-2004-064 del 14 de julio

del 2004, dictada por esta Corte, y notificada mediante acto No. 450-05, de fecha 16 de marzo del año 2005, instrumentado por Pedro Antonio Grullón, ha perimido, esta corte rechaza dar acta en ese sentido, toda vez que la irregularidad de dicho acto debe ser solicitada en grado de casación, amén de que la parte recurrente no solicitó la nulidad del referido acto, a pesar de los recursos de apelación, y la demanda en renovación de la instancia de apelación fueron fusionados por esta Corte, por constituir una litis entre las mismas partes, y tener una misma causa y objeto”;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, los recurrentes en su primer medio de casación exponen, en resumen, que la corte desnaturalizó los actos del proceso, específicamente el acto núm. 490-05, del 16 de mayo de 2005, contentivo de constitución de abogado y avenir, ponderándolo desde una perspectiva distinta a la propuesta por las partes, determinando que violentó el derecho de defensa de su contraparte, y por otro lado, el acto núm. 493-05, de fecha 16 de mayo de 2005, contentivo de renovación de recurso de apelación, arguyendo, que la corte *a qua* incorrectamente estableció que los exponentes reintrodujeron nueva vez su recurso, por lo que al declarar la nulidad de los referidos actos excedió sus poderes ya que la nulidad no fue propuesta por las partes;

Considerando, que en relación a lo expuesto por los recurrentes relativo a la desnaturalización del acto núm. 490-05, del 16 de mayo de 2005, contentivo de constitución de abogado y avenir a audiencia de fecha 8 de junio de 2005 la corte *a qua* estableció: “que a juicio de esta corte, dicho acto 490-05 solo es válido en cuanto a que constituye nuevos abogados, en sustitución del Dr. Manuel Antonio Peña Rodríguez, pero es violatorio al derecho de defensa en el aspecto que incluye, a los mismos requerimientos, avenir o acto recordatorio, amén de haber notificado en cabeza del mismo acto el poder que los recurrentes le otorgaron a sus nuevos abogados, por lo que no surtió los efectos jurídicos que los recurrentes le presumen”;

Considerando, que, en virtud de lo expuesto anteriormente, es preciso destacar que de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la parte recurrida asistió a la audiencia de fecha 8 de junio de 2005 y realizó actuaciones procesales que le permitieron garantizar su derecho de defensa; que, contrario a lo establecido por la corte *a qua*, ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

que no incurre en nulidad alguna el abogado que por el mismo acto de constitución de abogado da avenir a audiencia a su contraparte¹¹⁰, como sucedió en la especie; en ese sentido, en cuanto a este aspecto particular son erróneas las motivaciones expuestas por la jurisdicción de fondo, sin embargo serán suplidas de oficio por esta Corte de Casación, con las consideraciones precedentemente expuestas, por tratarse de un asunto de puro derecho y por ser el dispositivo de la decisión impugnada de conformidad a derecho;

Considerando, que, en un sentido similar, en relación a la nulidad del acto núm. 493-05, del 16 de mayo de 2005, contentivo de la ratificación del recurso de apelación, de la lectura de la sentencia impugnada y del referido acto, se verifica que con el mismo los actuales recurrentes reiteran el recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 544-99, de fecha 8 de abril de 1999; que sobre el referido acto la jurisdicción de fondo determinó que el mismo es nulo de pleno derecho, ya que el plazo de un mes para la interposición del recurso expiró;

Considerando, que del análisis del acto de referencia se verifica que contrario a lo expuesto por la jurisdicción de fondo, con el mismo no se pretendía la interposición de un nuevo recurso de apelación, sino la ratificación del ya interpuesto; que, si bien no procedía la declaratoria de nulidad del mencionado acto, la inobservancia cometida por la corte *a qua* al declarar erróneamente su nulidad en el presente caso, no configura causal de casación, en ocasión de que dicho acto válido o no, en nada incidía sobre el fondo de la contestación y que tampoco vulneró el derecho de defensa de las partes, y que además el referido acto no fue utilizado como sustento de la decisión impugnada, en vista de que a todas luces el recurso de apelación se encontraba perimido, por lo que procede el rechazo del medio de casación examinado;

Considerando, que, por otro lado, en su segundo medio de casación los recurrentes exponen que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa al negarse a declarar perimida la sentencia núm. 441-2004-064, dictada en fecha 14 de julio de 2004, por haberse inobservado el plazo consagrado por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, la cual fue dictada en defecto de la Corporación Hotelera Riviera Dominicana S.A.,

110 Suprema Corte de Justicia. Primera Sala. Sentencia núm. 76. 25 de enero de 2012, B.J. 1214

Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail, y notificada el 16 de marzo de 2005, es decir, ocho meses después de haberse dictado;

Considerando, que en ese tenor, las disposiciones del artículo anteriormente mencionado, gobiernan específicamente los fallos en que una de las partes litigantes hace defecto, en cualquiera de sus modalidades, o que, aún rendidos en defecto la ley los reputa contradictorios, disponiendo su notificación en los seis meses de su pronunciamiento, a falta de lo cual la decisión se considera como no pronunciada; que, en tales casos, la intención del legislador al establecer dicha perención está evidentemente dirigida a evitar la obtención de una sentencia en ausencia de una de las partes litigantes que pudo haber obedecido a causas extrañas a su voluntad, en cuyo evento podría resultar afectado su derecho de defensa;

Considerando, que en el caso que nos ocupa la jurisdicción de fondo rechazó la solicitud realizada por los actuales recurrentes en virtud de dicha declaratoria no procedía ante la alzada; al respecto, ha sido decidido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la perención a que se refiere el citado artículo no es de orden público, por lo que no puede ser declarada de oficio por el tribunal, sino que corresponde a la parte interesada recurrir la sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria y solicitar, antes de toda defensa al fondo, la perención de la sentencia impugnada; que por lo tanto, al haber sido dictada en segundo grado y al tratarse de una sentencia reputada contradictoria dictada en defecto de la parte recurrente en apelación, tal como fue establecido por la corte *a qua*, procedía la interposición del recurso de casación contra la misma a los fines de que sea declarada como no pronunciada, por lo que contrario a lo alegado por los recurrentes no incurrió la alzada en vicio alguno, en ocasión de que la solicitud realizada no fue interpuesta por la vía correspondiente, en tal sentido, procede el rechazo del medio examinado;

Considerando, que en su tercer medio de casación los recurrentes arguyen que en audiencia de fondo concluyeron solicitando la inadmisibilidad de la demanda sobre el fondo por falta de calidad; sin embargo, alegan que la corte *a qua* no justificó adecuadamente el rechazo del medio de inadmisión;

Considerando, que en relación a lo anterior, es preciso destacar que la sentencia impugnada declaró la perención del recurso de apelación

interpuesto por los actuales recurrentes, produciendo esta declaratoria la extinción del recurso de apelación, en consecuencia, no es necesaria la contestación de los aspectos de fondo del recurso, como es la inadmisibilidad por falta de calidad propuesta por el actual recurrente y los demás aspectos de fondo del recurso de apelación; en tal virtud, no incurrió la jurisdicción de fondo en la omisión argüida por no quedar nada que juzgar, en tal sentido, procede el rechazo del medio examinado y del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail, contra la sentencia civil núm. 441-2005-128, dictada en fecha 25 de noviembre de 2005, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Orlando Sepúlveda Meléndez.
Abogado:	Dr. Julio César Severino Jiménez.
Recurridos:	Sucesores de Ana Dolores Quezada Vda. Jovine.
Abogado:	Dr. Juan S. Rojas Aquino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Orlando Sepúlveda Meléndez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0531688-9, domiciliado y residente en la avenida Sabana Larga núm. 17-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia núm. 168, de fecha 30 de abril de 2015,

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan S. Rojas Aquino, abogado de la parte recurrida, Sucesores de Ana Dolores Quezada Vda. Jovine;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Julio César Severino Jiménez, abogado de la parte recurrente, Juan Orlando Sepúlveda Meléndez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Juan S. Rojas Aquino, abogado de la parte recurrida, sucesores de Ana Dolores Quezada Vda. Jovine: Tamara Altigracia Jovine Quezada, Máximo Luis Jovine Quezada y Maguie Aydee Jovine Quezada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato, incoada por sucesores de Ana Dolores Quezada Vda. Jovine, Tamara Altagracia Jovine Quezada, Máximo Luis Jovine Quezada y Maguie Aydee Jovine Quezada, contra Juan Orlando Sepúlveda Meléndez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este dictó, el 28 de julio de 2014, la sentencia civil núm. 2481, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO, incoada por los sucesores de la finada ANA DOLORES QUEZADA VDA. JOVINE, señores TAMARA ALTAGRACIA JOVINE QUEZADA, MÁXIMO LUIS JOVINE QUEZADA y MAGUIE AYDEE JOVINE QUEZADA, incoada mediante Acto No. 34/2013, de fecha 01 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial NICOLÁS MATEO SANTANA, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en contra del señor JUAN SEPÚLVEDA MELÉNDEZ, por los motivos *ut supra* indicados; En consecuencia, A) ORDENA la Resolución del CONTRATO DE ALQUILER, de fecha (01) de enero del año 1989, suscrito entre LA ADMINISTRACIÓN DE CASAS “PROGRESO” C. POR A., y el señor JUAN ORLANDO SEPÚLVEDA MELÉNDEZ; B) ORDENA el desalojo del señor JUAN ORLANDO SEPÚLVEDA MELÉNDEZ y/o cualquier persona que esté ocupando el inmueble que se describe a continuación: “Casa No. 17-A, de la avenida Sábana Larga, Ensanche Ozama, de la ciudad de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada, señor JUAN ORLANDO SEPÚLVEDA MELÉNDEZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. JUAN SECUNDINO ROJAS AQUINO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Juan Orlando Sepúlveda Meléndez interpuso

formal recurso de apelación, mediante acto núm. 424-2014, de fecha 9 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó, el 30 de abril de 2015, la sentencia civil núm. 168, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación incoado por el señor JUAN ORLANDO SEPÚLVEDA MELÉNDEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 2481, de fecha 28 de Julio del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de primer grado;* **TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrente, señor JUAN ORLANDO SEPÚLVEDA MELÉNDEZ, al pago de las costas del Procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JUAN ROJAS AQUINO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de calidad; **Segundo Medio:** Carente de base legal”;

Considerando, que la corte *a qua*, mediante la ponderación de los elementos de juicio que le fueron aportados a la instrucción de la causa, según resulta del examen del fallo impugnado, dio por establecido los hechos siguientes: 1) que en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año 1989, fue suscrito un contrato de alquiler entre la Administración de Casas Progreso, C. por A., (arrendadora) y Juan Orlando Sepúlveda Meléndez (inquilino), siendo el objeto del contrato de la casa núm. 17-A de la avenida Sabana Larga del Ensanche Ozama, propiedad de Ana Dolores Quezada Vda. Jovine y los sucesores de Héctor Ramón Jovine; 2) que los Sucesores de Ana Dolores Quezada Vda. Jovine, señores Tamara Altagrafia Jovine Quezada, Máximo Luis Jovine Quezada y Maguie Aydee Jovine Quezada, demandaron en resiliación del contrato de alquiler y desalojo por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, la cual acogió la demanda, ordenó la resiliación del contrato de alquiler y el desalojo de cualquier

persona que ocupe el inmueble antes mencionado; 4) que el demandado original apeló la decisión ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados por el recurrente; en los cuales alega, que los hoy recurridos en casación no demostraron ser continuadores jurídicos de los propietarios del inmueble objeto del contrato de alquiler, por lo que el proceso está afectado de nulidad absoluta por la referida teoría del árbol envenenado, por tanto, lo correcto es que conforme al debido proceso, los honorables magistrados que conocieron de la demanda la hubiesen declarado inadmisibles por falta de calidad de los accionantes; que la sentencia atacada deviene en ilegal, en razón de que se favoreció a los demandantes que no demostraron ningún tipo de calidad, según lo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Civil;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* en respuestas a los agravios antes mencionados señaló lo siguiente: “que en ese sentido, se ha podido determinar que por ante el juez de primer grado la parte hoy recurrente solo se limitó a plantear sus medios de defensa al fondo, sin solicitar ningún medio de inadmisión por falta de calidad de los entonces demandantes (...) que el tribunal *a quo* al momento de fallar la demanda de la cual fue apoderado, tuvo a su escrutinio según se puede verificar de la lectura de la sentencia apelada, los documentos siguientes, los cuales la parte hoy recurrida fundamenta su calidad para demandar en justicia, citados por el juez *a quo* en la página núm. 3 de la sentencia apelada, a saber: a) el acto de determinación de herederos de los sucesores de la señora Ana Dolores Quezada Vda. Jovine; b) las actas de nacimientos de cada uno de los demandantes; y c) fotocopias de los pasaportes y cédulas de identidad, mediante los cuales el juez *a quo* comprobó la calidad de los demandantes para actuar en justicia, la cual viene dada por el hecho de ser los sucesores de la finada Ana Dolores Quezada Vda. Jovine, situación está debidamente probada” (sic);

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que la corte *a qua* examinó la decisión apelada y comprobó, que ante el juez de primer grado se estableció la calidad de los demandantes

originales ahora recurridos en casación para actuar en justicia; que dicha calidad quedó demostrada a través de las siguientes piezas: el depósito de las actas de nacimiento de cada uno de los demandantes, sus pasaportes y el acta de determinación de herederos; que dichos elementos de prueba son suficientes para justificar su calidad de herederos de la *de cujus*;

Considerando, que de lo antes expuesto se advierte que los hoy recurridos tienen la *saisine* su condición de herederos legítimos, es decir, tienen la calidad para efectuar de pleno derecho todas y cada una de las acciones que le correspondan a su causante, incluso, pueden tomar posesión de sus bienes muebles e inmuebles sin llenar ningún requisito formal al tenor del art. 724 del Código Civil, siéndoles posible administrar la herencia, y percibir sus frutos y rentas; en tal sentido, pueden accionar en justicia y demandar la rescisión de contrato de alquiler y desalojo que le correspondía a su causante; por tanto, el hecho de que el inmueble alquilado no estuviera a su nombre no era un impedimento para que incoaran la demanda original, sobre todo, porque no existe en el Código Civil ninguna disposición que prohíba el alquiler de un inmueble propiedad de un tercero, en este caso, su madre;

Considerando, que finalmente de las circunstancias expuestas se pone de relieve, que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte hoy recurrente, por lo que procede desestimar los medios examinados y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Orlando Sepúlveda Meléndez contra la sentencia civil núm.168, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Juan Orlando Sepúlveda Meléndez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Secundino Rojas Aquino, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado íntegramente y de su respectivo peculio.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Apolinar Blanco.
Abogado:	Lic. David Elías Melgen.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licda. Michelle Marie Moni Barreiro y Lic. José Manuel Batlle Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Rechaza.**

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Apolinar Blanco, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148782-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza núm. 23-2015, de fecha 20 de marzo de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. David Elías Melgen, abogado de la parte recurrente, Carlos Apolinar Blanco;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Michelle Marie Moni Barreiro, por sí y por el Lcdo. José Manuel Batlle Pérez, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2015, suscrito por los Lcdos. David Elías Melgen y Santa Díaz, abogados de la parte recurrente, Carlos Apolinar Blanco, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2015, suscrito por los Lcdos. Michelle Marie Moni Barreiro y José Manuel Batlle Pérez, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha

Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición incoada por Carlos Apolinar Blanco, contra el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de septiembre de 2014, la ordenanza núm. 1666-14, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento sobre Levantamiento de Embargo Retentivo u Oposición, presentada por el señor Carlos Apolinar Blanco, en contra de la entidad financiera Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones de la parte demandante, Carlos Apolinar Blanco, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, señor Carlos Apolinar Blanco, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte demandada, los licenciados Michelle Marie Moni Barreiro y José Manuel Battle Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Carlos Apolinar Blanco interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 561-2014, de fecha 27 de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial Juan David Marcial Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 20 de marzo de 2015, la ordenanza núm. 23-2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA**

*bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación en ocasión de la ordenanza No. 1666/14 de fecha 23 de septiembre del 2014, relativa al expediente No. 504-2014-1124, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Carlos Apolinar Blanco, en contra del Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, mediante acto No. 561/2014 de fecha 27 de noviembre del 2014, del ministerial Juan David Marcial Mateo, ordinario de la Cámara de los (sic) Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse incoado de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza apelada, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente Carlos Apolinar Blanco, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida Lcdos. Michelle Marie Moni Barreiro y José Manuel Batlle Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial, propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Relación de derecho; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Mala Aplicación de la ley”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes, que: 1) mediante el acto núm. 432-2014 de fecha 22 de julio de 2014 del ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el Banco Popular Dominicano, S. A., trabó embargo retentivo en perjuicio de Carlos Apolinar Blanco, en manos de diversas entidades crediticias, en calidad de terceros embargados fundamentado en el pagaré núm. 782362446 y la garantía limitada y continua de fecha 28 de septiembre de 2012; 2) mediante acto núm. 371-2014 del 5 de agosto de 2014, instrumentado y notificado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Carlos Apolinar Blanco demandó en referimiento el levantamiento del embargo retentivo antes mencionado; 3) la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, rechazó la demanda antes indicada; 4) dicha ordenanza fue recurrida en apelación por el demandante original ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada;

Considerando, que procede examinar reunidos los medios de casación propuestos por la parte recurrente debido a su estrecha vinculación; en los cuales alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte *a qua* no tomó en consideración que Carlos Apolinar Blanco actuó en calidad de representante y funcionario de la sociedad Comida Empresarial, R&E, SAS, la cual está constituida de conformidad con las leyes de la República, es decir, no asumió ningún tipo de deuda a cargo de su patrimonio personal, pues actuaba en su calidad de representante de la compañía, en ese sentido, los títulos utilizados para trabar el embargo retentivo no constituyen ni título auténtico ni acto bajo firma privada al tenor del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, pues no expresan su calidad de deudor de la referida entidad crediticia para que se le pueda reclamar el pago de cualquier suma de dinero, ni ha demostrado la obligación o acreencia a título personal que tenga con el Banco Popular Dominicano, S. A., por lo que la medida conservatoria trabada se ha sustentado en un título irregular, lo que le ha causado trastornos y daños y perjuicios;

Considerando, que la alzada para decidir como lo hizo examinó las piezas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, a saber: copia fotostática de la garantía limitada y continua de fecha 28 de septiembre de 2012 suscrita por Carlos Apolinar Blanco a favor del Banco Popular Dominicano, S. A.; copia fotostática del pagaré núm. 782362446 del 25 de septiembre de 2013 suscrito por la entidad Comida Empresarial R&E, C. por A., a favor del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, por la suma de RD\$7,700,000.00 y el acto núm. 432-2014 del 21 de julio de 2014, antes descrito, contentivo del embargo retentivo, denuncia, demanda en validez, contradenuncia y solicitud de declaración afirmativa;

Considerando, que luego del examen y ponderación de los actos antes señalados, la corte *a qua* expresó: “que además reposan en el expediente el pagaré núm. 782362446, suscrito entre el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y la sociedad Comida Empresarial R &

E, C. por A., de fecha 25 de septiembre del 2013, mediante el cual esta última se compromete, a pagar la suma de RD\$7,700,000.00 pagaderos en un plazo de un año, así como los documentos denominado garantía limitada y continua, ambos de fecha 28 de septiembre del 2012, mediante los cuales, Jackeline Elías Abreu y Carlos Apolinar Blanco, quienes actuando en su condiconen de presidentes de la sociedad empresarial R & E, C. por A., se constituyeron en fiadores de dicha entidad en relación a dicho préstamo, por la suma de RD\$7,700,000.00, quienes garantizan mancomunada y solidariamente con el prestatario el pago puntual a su vencimiento de todos y cada uno de los préstamos (...) contrario así lo invocado por el recurrente y tal como lo estableció el tribunal de primer grado, el pagaré notarial No. 782362446, de fecha 25 de septiembre del 2014, según el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, permite realizar medidas conservatorias como la de la especie, pues en estos se refleja claramente la condición de deudor del embargado Carlos Apolinar Blanco, quien con su consentimiento se obligó como fiador solidario por las deudas asumidas por la entidad Comida Empresarial, R&E, C. por A., y ante la existencia de un título no es necesario que un juez autorice la medida como erróneamente pretende el recurrente, por lo que en esas condiciones, la turbación causada con el embargo no es manifiestamente ilícita y no precisa ser detenida por el juez de los referimientos de acuerdo con el artículo 110 de la Ley 834 de 1978”;

Considerando, que la alzada determinó mediante el estudio de las piezas que le fueron aportadas que Carlos Apolinar Blanco se constituyó en fiador solidario por medio del documento denominado garantía limitada y continua de fecha 28 de septiembre de 2012, emitido a favor del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, por la cantidad de RD\$7,700,000.00 para garantizar el cumplimiento de la obligación que había asumido la entidad Comida Empresarial R&E, C. por A., por igual cantidad; que el hoy recurrente al haber constituido una fianza solidaria a fin de garantizar el pago de la deuda antes mencionada, renunció a los beneficios de excusión y de división; por tanto ante el incumplimiento del deudor principal el fiador puede ser requerido para el pago de la deuda;

Considerando, que la jurisdicción de segundo grado determinó, según el pagaré núm. 782362446 y la garantía limitada y continua del 28 de septiembre de 2012, las obligaciones que había asumido Carlos Apolinar Blanco y la existencia del crédito, con las características de ser cierto,

líquido y exigible y, por vía de consecuencia, la legalidad del embargo retentivo; que es preciso añadir además, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que “todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste, artículo del que se colige que para poder trabar un embargo retentivo u oposición en manos de terceros, es menester que sea en virtud de un título auténtico o bajo firma privada, que debe contener un crédito que sin lugar a dudas tenga el carácter de cierto, líquido y exigible¹¹¹”; que contrario a lo alegado por el actual recurrente, la alzada verificó la regularidad del título en virtud del cual se trabó el embargo retentivo y aplicó correctamente la ley a los hechos que le fueron acreditados;

Considerando, que en ese orden de ideas, el fallo impugnado lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de las consideraciones expresadas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; por consiguiente, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Apolinar Blanco, contra la ordenanza núm. 23-2015, de fecha 20 de marzo de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Carlos Apolinar Blanco, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Michelle Marie Moni Barreiro y José Manuel Batlle Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

111 sentencia del 7 de agosto de 2013, núm. 6, Sala Civil de la SCJ, B. J. Núm. 1233

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 3 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Granex Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Jesús Miguel Reynoso y Dr. J. Lora Castillo.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito Bellbank, S. A.
Abogados:	Lic. José Ernesto Valdez Moreta y Dr. Manuel V. Ramos Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Granex Dominicana, S. A., empresa organizada de conformidad con las leyes de la República, RNC núm. 1-01-799749, con su asiento social en esta ciudad, debidamente representada por José Arturo Ureña Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0201898-3, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 01247-2011,

dictada el 3 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Ernesto Valdez Moreta, por sí y por el Dr. Manuel V. Ramos Martínez, abogados de la parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Bellbank, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2012, suscrito por el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso y el Dr. J. Lora Castillo, abogados de la parte recurrente, Granex Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 2012, suscrito por los Dres. Manuel V. Ramos Martínez, Miguel Ángel Ramos Calzada y el Lcdo. José Ernesto Valdez Moreta, abogados de la parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Bellbank, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario incoado por el Banco de Ahorro y Crédito Bellbank, S. A., contra Granex Dominicana, S. A., y Milagros Mercedes Velásquez Reyes, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, dictó el 3 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 01247-2011, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *En vista de haber transcurrido los tres minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil y no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, declara desierta la venta y declara adjudicatario, a la Persiguierte BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO BELLBANK S. A., del inmueble descrito en el pliego de condiciones, el cual es el siguiente: ‘Parcela No. 9-Ref-C-1-06-12502, del Distrito Catastral No. 18, que tiene una extensión superficial de diez mil (10,000) metros cuadrados, ubicada en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, limitado Al Norte: Calle en Proyecto; Al Este: Calle en Proyecto; Al Sur: Parcela No. 9-REF-C-1 (resto) y Al Oeste: Parcela No. 9-REF-C-1 (resto)’, por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON 48/100 CENTAVOS (RD\$18,542,411.48), capital adeudado de acuerdo con el pliego de condiciones, más la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTOS OCHENTA PESOS CON 00/100 CENTAVOS ORO (sic) DOMINICANO (RD\$44,180.00) por concepto de gastos y honorarios debidamente aprobados por este tribunal; **SEGUNDO:** ORDENA el desalojo inmediato de la embargada GRANEX DOMINICANA S. A. Y MILAGROS MERCEDES VELÁSQUEZ REYES, del inmueble adjudicado, así como de cualquier persona que estuviere ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque; **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de lo que establece el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al debido proceso y al derecho de defensa, por notificación irregular de actos. Violación de los artículos 149 y 156 de la Ley 6186 de Fomento Agrícola; **Segundo Medio:** Violación al artículo 696 y 715 del Código de Procedimiento Civil combinado con el artículo 153 de la Ley de Fomento Agrícola. (Falta de aplicación)”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Bellbank, S. A., solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por tratarse de una sentencia de adjudicación que no ha decidido sobre ningún incidente, sino que se ha limitado a transferir la propiedad;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen antes de ponderar el medio de casación propuesto por la parte recurrente;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se verifica que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado seguido por el Banco de Ahorro y Crédito Bellbank, S. A., ahora recurrido, en contra de Granex Dominicana, S. A., y Milagros Mercedes Velásquez Reyes, mediante el cual el inmueble descrito en otra parte de esta sentencia fue adjudicado al persigiente; que el proceso mediante el cual se produjo la adjudicación se desarrolló sin incidentes, de lo que resulta que la decisión adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo pues se limita a dar constancia del traspaso en favor del persigiente del derecho de propiedad del inmueble subastado;

Considerando, que sobre el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido, de manera reiterada, que la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, regido sea por el procedimiento común u ordinario o por el abreviado consagrado en la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, como en la especie, está determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho del adjudicatario, sin resolver mediante esa decisión ninguna controversia o contestación,

la decisión dictada en ese escenario procesal adquiere un carácter puramente administrativo y por lo tanto solo es impugnabile mediante una acción principal en nulidad;

Considerando, que resulta de los razonamientos expuestos, que la decisión de adjudicación dictada sin incidentes en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación, sino mediante la acción principal en nulidad, razón por la cual procede acoger la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida y consecuentemente, declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Granex Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 01247-2011, dictada el 3 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Granex Dominicana, S. A., al pago de las costas procesales a favor los Dres. Manuel V. Ramos Martínez, Miguel Ángel Ramos Calzada y el Lcdo. José Ernesto Valdez Moreta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 151

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Santa Lucía, C. por A.
Abogado:	Dr. Ángel Contreras Severino.
Recurridos:	Mercantil D. R. International Corp., y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Sánchez Álvarez, Conrad Pittaluga Arzeno, César Avilés Coste, Licdas. Dulce Margarita Sánchez Soto y Katuska Jiménez Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Santa Lucía, C. por A., compañía por acciones, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Santiago núm. 802, Zona Universitaria del sector Gascue, de esta ciudad, debidamente representada por su presidenta, Grace Mary

Bello Isaías, dominicana, mayor de edad, abogada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1447598-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 309, de fecha 18 de mayo de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ángel Contreras Severino, abogado de la parte recurrente, Inmobiliaria Santa Lucía, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Carlos Sánchez Álvarez, abogado de la parte recurrida, Mercantil D. R. International Corp., Yamil Isaías Dher, Edward Francis Isaías Mcfarlane y José Carlos Isaías Mcfarlane;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2006, suscrito por el Dr. Ángel Emilio Contreras Severino, abogado de la parte recurrente, Inmobiliaria Santa Lucía, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 2006, suscrito por los Lcdos. Carlos Sánchez Álvarez y Dulce Margarita Sánchez Soto, abogados de la parte recurrida, Yamil Isaías Dher y Edward Francis Isaías Mcfarlane;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2007, suscrito por los Lcdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Katuska Jiménez Castillo y César Avilés Coste, abogados de la parte corecurrida, Mercantil D. R., International Corp.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de septiembre de 2010, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, en funciones de presidente; Eglis Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos, validez de embargo retentivo y conservatorio incoada por la entidad comercial Mercantil, D. R., International Corp., contra Yamil Isaías Dher, Edward Francis Isaías Mcfarlane y José Carlos Isaías Mcfarlane, y mediante acto núm. 33-2004, de fecha 6 de febrero de 2004, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino voluntariamente la Inmobiliaria Santa Lucía, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de septiembre de 2004, la sentencia *in voce* relativa al expediente núm. 038-03-04613, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “(1) El tribunal rechaza la solicitud de sobreseimiento, en consecuencia invita a producir nuevas conclusiones; (2) El tribunal rechaza la fianza *ad-judicatum solvi* (sic); El tribunal libra acta acogiendo la solicitud en el entendido si existen documentos en inglés; Se ordena la exclusión de los documentos si están en idioma inglés; (3) Fallo Reserva, 5; 5; 5, (sic) para réplica y contrarréplica”; y el 24 de noviembre de 2004, la sentencia núm. 2685, cuyo dispositivo copiado

textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** ACOGE, la intervención voluntaria, realizada por INMOBILIARIA SANTA LUCÍA, C. POR A.; **SEGUNDO:** ORDENA el levantamiento del embargo conservatorio, realizado por la compañía MERCANTIL D. R. INTERNATIONAL CORP., mediante acto No. 1100/2003, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año Dos Mil Tres (2003), sobre los bienes muebles propiedad de INMOBILIARIA SANTA LUCÍA, C. POR A., por las razones más arriba indicadas; **TERCERO:** ACOGE, modificadas las conclusiones de la parte demandante, compañía MERCANTIL D.R. INTERNATIONAL CORP., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia; A) CONDENA a los señores JOSÉ CARLOS ISAÍAS MACFARLANE (sic), YAMIL ISAÍAS Y EDWARD ISAÍAS M., a pagar a la compañía MERCANTIL D. R. INTERNATIONAL CORP, la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y SIETE OCHOCIENTOS (sic) CUARENTA Y CUATRO DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (US\$1,087,844.54), o su equivalente en moneda de curso legal de la República Dominicana a la tasa oficial imperante a la fecha, por concepto de capital, intereses, cargos por moras y comisión, más los intereses legales a partir de la demanda en justicia; B) DECLARA bueno y válido por ser regular en la forma y justo en el fondo, el EMBARGO RETENTIVO trabado por la compañía MERCANTIL D.R. INTERNATIONAL CORP., en perjuicio de los señores JOSÉ CARLOS ISAÍAS MACFARLANE (sic), YAMIL ISAÍAS Y EDWARD ISAÍAS M., en manos de BANCO MERCANTIL, S.A., BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S.A., BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., CITIBANK, N. A. (sic) BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S.A., THE BANK OF NOVA SCOTIA, N.A. (sic), BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO PROFESIONAL, S.A., BANCO DE DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A., ASOCIACIÓN DOMINICANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS y de la ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS; C) ORDENA a los terceros embargados indicados anteriormente que las sumas por las que se reconozcan o sean declarados deudores de los señores JOSÉ CARLOS ISAÍAS MACFARLANE (sic), YAMIL ISAÍAS y EDWARD ISAÍAS M., sean entregados o pagados en mano de MERCANTIL D.R. INTERNATIONAL CORP., en deducción y hasta concurrencia del monto de su crédito principal, intereses y accesorios de derecho; D) CONDENA a los señores JOSÉ CARLOS ISAÍAS MACFARLANE (sic), YAMIL ISAÍAS y EDWARD ISAÍAS M., al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CONRAD PITTALUGA ARZENO, CÉSAR AVILÉS

COSTE Y KATIUSKA JIMÉNEZ CASTILLO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, hecha por la demandante, por lo ya expuesto; b) no conformes con la sentencia *in voce* interpusieron formales recursos de apelación contra la decisión antes indicada, de manera principal, Inmobiliaria Santa Lucía, C. por A., mediante acto núm. 337-2004, de fecha 4 de octubre de 2004, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, Yamil Isaías Dher y Edward Francis Isaías Mcfarlane, mediante acto núm. 338-2004, de fecha 4 de octubre de 2004, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) no conformes con la sentencia núm. 2685, interpusieron formales recursos de apelación contra la decisión antes indicada, de manera parcial, Yamil Isaías Dher y Edward Francis Isaías Mcfarlane, mediante acto núm. 107-2005, de fecha 22 de marzo de 2005, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; de manera parcial, Inmobiliaria Santa Lucía, C. por A., mediante acto núm. 108-2005, de fecha 22 de marzo de 2005, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; de manera incidental y parcial, José Carlos Isaías Mcfarlane, mediante acto núm. 241-2005, de fecha 23 de marzo de 2005, instrumentado por el ministerial Oscar Riquelme García Vólquez, alguacil de estrados de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 309, de fecha 18 de mayo de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por:* A) *la compañía INMOBILIARIA SANTA LUCÍA, C. POR A., según acto No. 337/2004, de fecha 4 de octubre de 2004, del ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* B) *los señores YAMIL ISAÍAS DHER, EDWARD FRANCIS ISAÍAS MCFARLANE y JOSÉ*

CARLOS ISAÍAS MCFARLANE, según acto No. 338/2004, de fecha 4 de octubre de 2004, del ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; C) los señores YAMIL ISAÍAS DHER Y EDWARD FRANCIS ISAÍAS MCFARLANE, según acto No. 107/2005, de fecha 22 de marzo de 2005, del ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; D) la compañía INMOBILIARIA SANTA LUCÍA, C. POR A., según acto No. 108/2005, de fecha 22 de marzo de 2005, del ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; E) el señor JOSÉ CARLOS ISAÍAS MCFARLANE, según acto No. 241/2005, de fecha 23 de marzo de 2005, del ministerial Oscar Riquelmis García Vólquez, de estrados de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo todos los recursos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes las sentencias: la primera de fecha 30 de septiembre de 2004, y la segunda No. 2685, de fecha 24 de noviembre de 2004, ambas relativas al expediente 034-2003-04613 fusionado con el No. 04612, dadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, señores YAMIL ISAÍAS DHER, EDWARD FRANCIS ISAÍAS MCFARLANE y JOSÉ CARLOS ISAÍAS MCFARLANE, y la compañía INMOBILIARIA SANTA LUCÍA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, LICDOS. KATIUSKA JIMÉNEZ CASTILLO, CÉSAR AVILÉS COSTE y CONTRAD (sic) PITTALUGA ARZENO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de la ley; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que si bien los corecurridos Yamil Isaías Dher y Edward Francis Isaías Mcfarlane, se adhirieron al memorial de casación y a las conclusiones expresadas por la parte hoy recurrente con relación a que sea casada la sentencia impugnada, la indicada situación no da lugar a

que esta jurisdicción de casación acoja el referido pedimento sin previamente ponderar los agravios invocados por dicha recurrente en el presente recurso de casación, sobre todo, cuando se advierte que la entidad Mercantil D. R. International Corp., quien también es parte corecurrida, mediante sus conclusiones pretende que sea rechazado el recurso de casación antes mencionado;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo del primer medio de casación aduce, en esencia, lo siguiente: que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa por las siguientes razones: a) al establecer que el pagaré que sirvió de sustento a la demanda inicial es del año 2001, cuando en realidad es del año 2000 y; b) al sostener en el primer considerando de la página 88 de su decisión que los actos núms. 337-2004 y 338-2004, de fechas 4 de octubre de 2004, no fueron depositados ante el tribunal de primer grado y que el sobreseimiento planteado por dicha recurrente no estuvo sustentado en los recursos de apelación contenidos en las aludidas piezas, lo cual es totalmente falso, toda vez que en los citados actos consta que el ministerial actuante se trasladó por ante el tribunal de primera instancia y le notificó dichos recursos al juez, a fin de que este se abstuviera de conocer el fondo de la demanda original hasta tanto se fallaran los referidos recursos interpuestos contra la sentencia incidental de fecha 30 de septiembre de 2004, dictada por el citado juzgador;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1) en fecha 31 de diciembre de 2000, la razón social Mercantil, D. R. International Corp., le prestó a Yamil Isaías Dher, Edward Francis Isaías Mcfarlane y José Carlos Isaías Mcfarlane, la suma de setecientos treinta y nueve mil novecientos veintidós dólares con treinta y dos centavos (US\$739,922.32), según consta en el pagaré de la aludida fecha, el cual está firmado de puño y letra por los referidos deudores; 2) mediante acto núm. 870-2003, de fecha 4 de septiembre de 2003, la entidad acreedora intimó a los deudores a pagarle la citada suma en el plazo de un día ordinario a lo cual estos no obtemperaron; 3) mediante instancia de fecha 22 de octubre de 2003, la citada acreedora solicitó a la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, autorización para trabar embargo conservatorio e inscribir hipoteca judicial provisional en perjuicio de sus

deudores, pedimento que fue acogido por dicho tribunal mediante auto administrativo núm. 038-03-4222, de fecha 17 de noviembre de 2003; 4) mediante acto núm. 1097-2003, de fecha 25 de noviembre de 2003, Mercantil, D. R. International Corp., procedió a trabar embargo retentivo en perjuicio de sus deudores y a demandar en cobro de pesos y validez del citado embargo; 5) mediante acto núm. 1100-2003, de fecha 26 de noviembre de 2003, Mercantil, D. R. International Corp., embargó conservatoriamente los bienes muebles de Yamil Isaías Dher y Edward Francis Isaías Mcfarlane y a demandar en cobro de pesos y validez de dicho embargo conservatorio; 6) las referidas demandas fueron fusionadas por el tribunal de primer grado y en el curso de dicha instancia la entidad Inmobiliaria Santa Lucía, C. por A., intervino voluntariamente en el proceso a fin de que se levantara el embargo conservatorio, fundamentada en que los bienes embargados eran de su propiedad y de que fuera condenada la parte demandante a pagarle una suma a título de daños y perjuicios; 7) además en la aludida instancia Yamil Isaías Dher, Edward Francis Isaías Mcfarlane y José Carlos Isaías Mcfarlane, solicitaron el sobreseimiento del conocimiento de la demanda hasta tanto la jurisdicción penal fallara la querella interpuesta por estos contra la demandante inicial y a su vez la interviniente voluntaria solicitó le fuera impuesta a dicha demandante la fianza *judicatum solvi*, por no tener domicilio en la República Dominicana, pretensiones incidentales que fueron rechazadas por el juez de primera instancia, mediante sentencia incidental *in voce* de fecha 30 de septiembre de 2004; 8) en cuanto al fondo de la referida acción, el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda, condenando a los demandados al pago de la suma reclamada por su contraparte, validando el embargo retentivo, levantando el embargo conservatorio y rechazando los daños y perjuicios pretendidos por la parte interviniente, mediante sentencia núm. 2685, de fecha 24 de noviembre de 2004; 9) los demandados y la interviniente voluntaria interpusieron sus respectivos recursos de apelación contra la decisión incidental y la del fondo precitadas, recursos que fueron rechazados por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes los fallos apelados, mediante la sentencia núm. 309, de fecha 18 de mayo de 2006, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* con respecto a los recursos de apelación contra la sentencia incidental de fecha 30 de septiembre de 2004, dio los razonamientos siguientes: “que las partes co-recurrentes principales,

compañía Inmobiliaria Santa Lucía, C. por A., y señores Yamil Isaías Dher, José Carlos Isaías Mearlane (sic) y Edward Francis Isaías Mcfarlane, argumentan también que el juez *a quo* debió sobreseer ya que se le notificó los recursos de apelación contra la sentencia incidental que rechazó las solicitudes de sobreseimiento y fianza *judicatum solvi*, sin embargo no consta en la sentencia incidental recurrida que se le haya solicitado el sobreseimiento al juez *a quo* por tales motivos ni constan dichas notificaciones o los depósitos de dichos actos hechos en el expediente, por lo que este tribunal estima pertinente rechazar dichas conclusiones”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que con relación a la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa alegada por la actual recurrente, si bien es verdad que la corte *a qua* al fijar los hechos de la causa estableció que el pagaré que sirvió de fundamento a la demanda original fue suscrito en el año 2001 y no en el 2000, se advierte que se trató de un simple error material, toda vez que del contenido íntegro de la sentencia impugnada, particularmente de la página 37 de dicho fallo en que la alzada hace constar el depósito del indicado pagaré, se establece que fue suscrito el 31 de diciembre de 2000, cuyo vencimiento era en fecha 31 de diciembre de 2001;

Considerando, que en cuanto a los aludidos actos de alguacil contentivos de los recursos de apelación contra la sentencia incidental de fecha 30 de septiembre de 2004, del estudio detenido de la sentencia de primer grado, la cual reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, se pone de relieve que no constan como documentos depositados en dicha instancia los referidos actos, ni tampoco fue aportado ante esta jurisdicción de casación el inventario de piezas en el que conste su depósito por ante el tribunal de primera instancia; que asimismo, de la decisión de primera instancia antes mencionada, solo se evidencia que el sobreseimiento planteado por los demandados iniciales, al cual se adhirió la interviniente voluntaria, hoy recurrente, se fundamentó en la existencia de una querrela interpuesta por ella contra la parte hoy recurrida Mercantil D. R. International Corp., sin embargo no se verifica que el indicado incidente estuviera basado en la existencia

del recurso de apelación contra el fallo incidental antes descrito, por lo tanto fueron conforme a la verdad las motivaciones de la corte *a qua* con respecto a que los citados elementos probatorios no fueron aportados ante el juez de primer grado y que no se advertía que se propusiera ante el indicado juzgado sobreseimiento alguno fundamentado en los recursos de apelación antes mencionados;

Considerando, que siguiendo con la línea argumentativa del párrafo anterior, si bien se advierte que los citados recursos de apelación le fueron notificados al juez de primer grado, sin embargo esto no era suficiente para sostener que la ahora recurrente planteó en primer grado un sobreseimiento basado en los referidos actos, en razón de que los únicos pedimentos que están obligados a contestar los jueces del fondo son los producidos en audiencia, lo que no se evidencia haya ocurrido en la especie; que en ese sentido, la alzada al justificar el fallo criticado en la forma en que lo hizo no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa alegado por la actual recurrente, motivo por el cual procede desestimar el medio de casación analizado;

Considerando, que la recurrente en el segundo medio aduce, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al limitarse a indicar los argumentos que en cuanto al fondo invocaban las partes en conflicto sin establecer las razones por las cuales consideró que fueron correctos los motivos de primer grado para rechazar los daños y perjuicios solicitado por esta, impidiendo con ello que esta Corte de Casación pueda determinar si en el caso en cuestión la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que del examen detenido de la sentencia impugnada se evidencia que la jurisdicción de segundo grado estableció en su decisión que fueron correctos en toda su extensión los razonamientos expresados por el juez de primer grado, de lo que se infiere que dicha jurisdicción también dio como conforme a derecho los motivos aportados por el referido juzgador con respecto al levantamiento del embargo conservatorio y a la no procedencia de los daños y perjuicios perseguidos por la actual recurrente, en razón de que según estableció el juez de primera instancia, el aludido embargo fue hecho sin desplazamiento de los bienes; que en ese sentido, si bien es verdad que la corte *a qua* no se refirió de manera particular y expresa a los daños y perjuicios pretendidos por la entidad recurrente, no menos cierto es que esto no influye en la decisión adoptada

por la alzada, puesto que ha sido criterio reiterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación: “que el ejercicio de un derecho no puede degenerar en una falta susceptible de suponer daños y perjuicios, salvo que se pruebe la ligereza o mala fe del ejecutante¹¹²”, circunstancias que no ocurrieron en el caso en cuestión, toda vez que se verifica que la ahora recurrida con el referido proceso conservatorio, lo que perseguía era garantizar el cobro de su crédito; en consecuencia, la corte *a qua* en el fallo atacado no incurrió en el vicio de falta de base legal invocado por la razón social hoy recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que la recurrente en el tercer y cuarto medios reunidos para su examen por su estrecha vinculación, sostiene, en suma, que la corte *a qua* vulneró el artículo 2 de la Ley núm. 5136, de fecha 18 de julio de 1912 y los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 22, del 15 de mayo de 1963, al rechazar la pretensión de estos de que se excluyeran del proceso los documentos depositados por la parte recurrida en idioma inglés, bajo el fundamento de que no reposaba en el expediente pieza alguna en el referido idioma, no siendo esto conforme a la verdad, en razón de que según certificación núm. 61, de fecha 2 de agosto de 2006, emitida por la secretaría de dicha jurisdicción se puede apreciar que sí fueron depositados ante la alzada documentos en idioma inglés; que la alzada al admitir documentos en un idioma diferente al castellano vulneró el derecho de defensa de dichos recurrentes, toda vez que no pudieron defenderse de su contenido;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la apelada, ahora recurrida, depositó ante la alzada documentos en idioma inglés, la jurisdicción de segundo grado dio el razonamiento siguiente: “que este tribunal estima pertinente el rechazo de dichas conclusiones toda vez que no consta depositado en el expediente ningún documento en idioma inglés”;

Considerando, en primer orden, es oportuno indicar, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: “una certificación de la sentencia del tribunal sobre un proceso no puede hacer prueba contra el contenido de la sentencia que decide el asunto. La prueba que hace la sentencia de

112 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 64 del 26 de septiembre de 2012, BJ núm. 1222.

todo su contenido, cuando ha sido rendida conforme a las formalidades prescritas por la ley, no puede ser abatida por la expedición de una certificación de la secretaría del tribunal dando cuenta que en el expediente del asunto existen tales o cuales documentos que la sentencia no enuncia. El contenido de la sentencia debe prevalecer frente a la certificación porque la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, las que solo pueden ser impugnadas mediante inscripción en falsedad¹¹³, de lo que se colige que la afirmación hecha por la corte *a qua* con relación a que en el expediente formado ante dicha jurisdicción no reposaba ningún elemento probatorio en idioma inglés prevalece frente a la certificación emitida por la secretaría del referido tribunal, en razón de que las sentencias y su contenido gozan de una presunción de verdad hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no se advierte haya sido agotado en la especie; que asimismo, al no haberse depositado ningún documento al proceso en idioma extranjero carece de fundamento el argumento de la ahora recurrente de que se vulneró su derecho de defensa, toda vez que pudo defenderse de todas las piezas aportadas por su contraparte al proceso, las cuales según estableció la corte *a qua* estaban en castellano, por lo tanto dicha jurisdicción al rechazar la solicitud de exclusión de documentos probatorios por estar en idioma extranjero actuó conforme al derecho sin incurrir en violación del artículo 2 de la Ley núm. 5136, ni de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 22, como aduce la recurrente; en consecuencia, procede desestimar los medios analizados por las razones antes expresadas y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales con respecto a la parte corecurrida Carlos Isaías Mcfarlane, por haber sido excluido del presente recurso de casación, exclusión que fue debidamente declarada por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución No. 1951-2009 de fecha 5 de mayo de 2009.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Santa Lucía, C. por A., contra la sentencia núm. 309, dictada el 18 de mayo de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a

113 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 104 del 17 de julio de 2013, B.J. núm. 1232.

la parte recurrente, Inmobiliaria Santa Lucía, C. por A. y a los corecurridos Yamil Isaías Dher y Edward Francis Isaías Mcfarlane, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Conrad Pittaluga Arzeno, César Avilés Coste y Katuska Jiménez Castillo, abogados de la parte corecurrida, Mercantil D. R. International Corp., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 152

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Rubén Brito, Miguel Ángel Reyes y Dr. Julio Cury.
Recurridos:	Isidro Heredia de los Santos y Antera Cruz.
Abogados:	Licda. Angelina Mercedes Lima y Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial regularmente constituida, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador general,

Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 626-2013, dictada el 16 de julio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Rubén Brito, por sí y por el Dr. Julio Cury y el Lcdo. Miguel Ángel Reyes, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Angelina Mercedes Lima, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida, Isidro Heredia de los Santos y Antera Cruz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia No. 626-2013 del 16 julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Julio Cury y el Lcdo. Miguel Ángel Reyes, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Isidro Heredia de los Santos y Antera Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad de la alegada cosa inanimada (fluido eléctrico) incoada por Isidro Heredia de los Santos y Antera Cruz, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 14 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 1229, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por Responsabilidad de la Alegada Cosa Inanimada (Fluido Eléctrico) incoada por los señores ISIDRO HEREDIA DE LOS SANTOS y ANTERA CRUZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte las mismas y, en consecuencia, CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores ISIDRO HEREDIA DE LOS SANTOS y ANTERA CRUZ, en su calidad de Padres del occiso, señor ENGRACIA HEREDIA CRUZ, como justa reparación de los daños morales ocasionados al efecto; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Dr. Efigenio María Torres, quien hizo la afirmación correspondiente”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales

recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), mediante acto núm. 471-2012, de fecha 13 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, y de manera incidental, Isidro Heredia de los Santos y Antera Cruz, mediante acto núm. 1181-2012, de fecha 12 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 626-2013, de fecha 16 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 471/2012, de fecha 13 de septiembre del año 2013, del ministerial Michel Fernando Núñez Cedano, ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, y el segundo, de manera incidental, por los señores ISIDRO HEREDIA DE LOS SANTOS y ANTERA CRUZ y ANTERA (sic), según acto No. 1181/2012, de data 12 de diciembre del año 2012, instrumentado por el curial Jesús Armando Guzmán, de estradas de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala No. 9, ambos contra la Sentencia Civil No. 1229, de fecha 14 de octubre del año 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por los motivos expuestos; TERCERO: ACOGE, en parte, el recurso de apelación incidental formado por los señores ISIDRO HEREDIA DE LOS SANTOS y ANTERA CRUZ, Y, en consecuencia, MODIFICA el ordinal SEGUNDO del dispositivo de la sentencia apelada para que, en lo adelante, rija del siguiente modo: “SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia CONDENA a la**

demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00) para cada uno de los señores ISIDRO HEREDIA DE LOS SANTOS y ANTENA (sic) CRUZ, en su calidad de padres del occiso, señor ENGRACIA HEREDIA CRUZ, como justa reparación por los daños morales ocasionados; más el pago de un 2% de los intereses de dichas sumas a título de indexación tomando en cuenta la devaluación de la moneda con el transcurso del tiempo; **CUARTO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **QUINTO:** CONDENA a la recurrente principal, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, abogado, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a los artículos 39, 69.3 y 69.4 de la Constitución; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 1384”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se desprende que: a) en fecha 27 de agosto de 2009, falleció Engracia Heredia Cruz conforme se comprueba del acta de defunción expedida por Maricela Altagracia Gómez Martínez, Oficial del Estado Civil de la Décima Quinta Circunscripción de Santo Domingo Este; b) que en fecha 12 de febrero de 2010, Isidro Heredia de los Santos y Antera Cruz, demandaron en daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al tenor del acto 149-2010, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que en fecha 14 de octubre de 2011, el tribunal de primera instancia apoderado acogió en parte la demanda condenando a Edesur al pago de RD\$1,500,000.00 a favor de los demandantes, en su calidad de padres del occiso la cual fue modificada por la corte *a qua*, condenando a la Edesur al pago de la suma de RD\$2,000,000.00 más el pago de un 2% de los intereses a título de indexación y confirmando los demás aspectos de la sentencia, mediante el fallo hoy recurrido en casación;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, lo siguiente: “solo tres causas, de acuerdo con la

ley, pueden liberarla demandado en responsabilidad civil: a) la falta de la víctima; b) el hecho de un tercero, y c) el caso fortuito o de fuerza mayor; cuando el hecho o accidente que da lugar a la demanda y que le es imputado al demandado, en consecuencia de la culpa ajena, sin la cual no se habría ocasionado ningún perjuicio, debe ser este último liberado de toda responsabilidad; (...) que Edesur, S. A. depósito un informe pericial en que el que se hizo constar que el occiso pegó un tubo de metal a las líneas de tensión mientras tumbaba un aguacate de un árbol, induciéndole la descarga eléctrica que le provocó la muerte. El tribunal a quo, probablemente ganado de sensibilidad por la pérdida de una vida, sostuvo que la recurrente 'esta obliga a supervisar sus redes, podar los árboles'; (...) la recurrente estableció la falta de la víctima, y al no tenerla en cuenta, el tribunal a quo desconoció las causales eximentes de la responsabilidad consagrada en el artículo 1384, y al fallar como lo hizo, incurrió en el vicio de falta de base legal. La exposición de los motivos ofrecidos fue a todas luces vaga e insuficiente, a tal punto que es imposible determinar la norma jurídica violada en virtud de la cual condeno a la recurrente";

Considerando, que el tribunal *a quo*, para fallar en el sentido en que lo hizo, argumentó lo siguiente: "a) que no cabe duda alguna que el señor Engracia Heredia Cruz sufrió quemaduras producidas al haber hecho contacto con un cable de electricidad de Edesur, que le ocasionaron la muerte; b) que los cables estaban bajo la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en el entendido que el hecho ocurrió en la región donde esa entidad ofrece sus servicios de distribución de energía eléctrica, lo que se comprueba por la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad; c) que Edesur está obligada a revisar sus redes, podar los árboles que en un proceso natural de crecimiento ocultan o arropan impidiendo la visibilidad; d) que la apelante principal no ha aportado de cara al proceso los elementos de prueba que podrían liberarla de la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella en tanto que guardián de la cosa inanimada";

Considerando, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, que consagra una presunción de responsabilidad civil a cargo del guardián de la cosa inanimada hasta prueba en contrario, lo que significa que la víctima está liberada de probar la falta del guardián, sin embargo y no obstante lo anterior, la jurisprudencia inveterada de esta

Suprema Corte de Justicia, ha señalado que dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y b) que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián;

Considerando, que ninguna de estas condiciones fueron verificadas toda vez que, en la sentencia impugnada se retiene que la víctima hizo contacto con un cable eléctrico mientras se encontraba tumbando aguacates en el patio de su casa con una vara de metal;

Considerando, que de lo anterior se colige que no obstante la corte *a qua* haber analizado las pruebas y los hechos de la causa, su decisión no contiene una determinación clara del hecho generador de la responsabilidad civil de la parte recurrente, ya que se limita a afirmar que: “la parte recurrente no ha aportado de cara al proceso los elementos de prueba que podrían liberarla de la presunción de responsabilidad” sin especificar la forma o razones por las cuales ocurrió el mismo, ni quién tenía el control de la cosa, ni tampoco ha realizado una exposición precisa y coherente de la fundamentación jurídica de la solución proporcionada, en vista de la indeterminación precisa y fehaciente del hecho generador del daño;

Considerando, que las sentencias judiciales deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que le permita a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su facultad de control casacional;

Considerando, que cabe precisar, que la corte *a qua* ha incurrido en falta de base legal, ya que la decisión cuestionada no contiene una relación de hechos, ni fundamentos de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen la solución adoptada, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que reza, “la redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”, que impone al juez la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso;

Considerando que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada no ofrece los elementos de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, en esas condiciones el fallo impugnado debe ser casado, sin necesidad de examinar el primer medio de casación propuesto por la parte recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por ausencia de motivos o falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 626-2013, de fecha 16 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Melanea Mercedes Ogando.
Abogado:	Dr. Epifanio Paniagua Medina.
Recurrido:	Elvira Roswitha Schmiedeberg.
Abogados:	Licda. Ana Marte y Lic. Héctor Manuel Solimán Rijo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melanea Mercedes Ogando, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0489270-8, domiciliada y residente en la calle Cortecito Bávaro núm. C-91, del Distrito Municipal Verón, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 140-2014, de fecha 8 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Ana Marte, por sí y por el Lcdo. Héctor Manuel Solimán Rijo, abogados de la parte recurrida, Elvira Roswitha Schmiedeberg;

Oído en el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Epifanio Paniagua Medina, abogado de la parte recurrente, Melanea Mercedes Ogando, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2014, suscrito por el Lcdo. Marcos Rijo Castillo y los Dres. Héctor Manuel Solimán Rijo y Dilcia Mercedes Martínez, abogados de la parte recurrida, Elvira Roswitha Schmiedeberg;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en referimiento en solicitud de nombramiento de secuestrario judicial incoada por Elvira Roswitha Schmiedeberg contra Melanea Mercedes Ogando, la juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 25 de septiembre de 2013 la ordenanza núm. 1109-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Referimiento en Designación De Secuestrario, incoada por la señora ELVIRA ROSWITHA SCHMIEDEBERG, mediante Acto No. 510/2013, de fecha veintidós (22) de julio del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Ramón Alexis de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, en contra de la demanda (sic) señora MELANEA MERCEDES OGANDO, por haber sido interpuesta conforme a la normativa procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Acoge la demanda de que se trata, y en consecuencia, designa al señor ZACARIA RODRÍGUEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad No. 001 -1027558-3, domiciliado y residente en la carretera Mella Km. 8, Sánate, El guanito, Higüey, provincia La Altagracia, como secuestrarlo judicial del inmueble que se describe a continuación: casa ubicada en la calle C-91, del Cortesito, consistente en una EDIFICACIÓN CONSTRUIDA DE BLOCKES, TECHADA DE CONCRETO ARMADO, DE UN NIVEL, CON ÁREA DE PISCINA, CON TODAS sus dependencias y anexidades, levantada la misma en una porción de terreno con una extensión superficial de quinientos metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 91-C, del distrito catastral No. 11/4ta. del municipio de Higüey, amparada en certificado de título No. 67-30, del registro de títulos de Higüey, hasta

tanto la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia decida sobre la demanda en nulidad de testamento de que se encuentra apoderada; **TERCERO**: Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **CUARTO**: Condena a la parte demandada al pago de un astreinte de quinientos pesos con 00/100 (RD\$500.00), por cada día que deje transcurrir sin dar cumplimiento a la presente decisión; **QUINTO**: Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyente por la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión, Elvira Roswitha Schmiedeberg interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 580-2013, de fecha 15 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Leonardo Ceballos, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 8 de abril de 2014 la sentencia núm. 140-2014, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO**: Acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación iniciado por la señora MELANEA MERCEDES OGANDO contra la Sentencia No. 1109/2013, de fecha 25/09/2013, dictada por la Juez de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO**: Rechazar, como al efecto Rechazamos, en cuanto al fondo, el recurso de apelación impetrado por la señora MELANEA MERCEDES OGANDO por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la ordenanza impugnada; **TERCERO**: Condenar, como al efecto Condenamos, a la señora MELANEA MERCEDES OGANDO al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los abogados DILCIA MERCEDES MARTÍNEZ y MARCOS RIJO CASTILLO, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes";

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que estos se encuentran desarrollados en conjunto en su contenido;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente, que: a. Elvira

Roswitha Schmiedeberg demandó en referimiento la designación de un secuestrario judicial sobre la vivienda ubicada en la calle C-91 del sector el Cortecito de la provincia La Altagracia contra Melanea Mercedes Ogando, bajo el fundamento de que dicho bien pertenece a la sucesión de su esposo y padre de sus hijos, Gerard Hemulto Friedrich; b. de la demanda antes indicada, resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual la acogió y designó como secuestrario del inmueble a Zacarías Rodríguez, ordenó su ejecución provisional y condenó a la parte demandada al pago de una astreinte de quinientos pesos (RD\$500.00) diarios por cada día de retraso en el cumplimiento de la decisión; c. la demandada original hoy recurrente en casación, apeló dicho fallo ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual rechazó el recurso y confirmó la ordenanza de primer grado;

Considerando, que de la lectura del contenido del memorial de casación se evidencia, que la parte recurrente aduce contra la sentencia impugnada lo siguiente: que la corte *a qua* no tomó en consideración los alegatos y los documentos depositados en sustento de sus pretensiones, sin embargo, la alzada se limitó a confirmar la ordenanza de primer grado sin establecer motivos particulares que sustenten su decisión, ni ponderar los hechos, motivos por los cuales la misma debe ser casada;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado se evidencia, que la alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la ordenanza, señaló: “que esta Corte de Apelación al desmontar las expresiones de agravios de la recurrente no encuentra motivos serios y legítimos para revocar la decisión de la primera juez tomada al amparo de los poderes que la ley de la materia le otorga, donde observó la existencia de un litigio como lo es la demanda en nulidad de testamento que le dio la oportunidad de apreciar la apariencia de buen derecho con cargo a la demandante originaria y que le llevó también a la convicción de ordenar la medida provisional de designar al administrador secuestrario judicial sobre el bien en discusión a los fines esenciales de prevenir un daño inminente y no hacer ilusorio el fallo en lo principal, que es el motivo que debe animar al juez en casos de semejante especie”;

Considerando, que conforme a las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil Dominicano en su numeral 2, podrá ser ordenado el

secuestro de “un inmueble o una cosa mobiliar, cuya propiedad o posesión es litigiosa entre dos o más personas”, disposición con relación a la cual esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que los jueces deben ser cautos al ordenar dicha medida, pues debe concurrir además, en cada especie, asomos de buen derecho y la certeza de que la ordenanza es efectiva para resguardar los intereses de las partes;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 1961 del Código Civil antes citado, no exige otra condición que la de que exista un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de un inmueble o mueble, para que la medida de que se trata pueda ser dispuesta, es preciso indicar, que la disposición del artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 exige además, la existencia del elemento urgencia cuando la medida es solicitada por la vía del referimiento;

Considerando, que conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, esta Corte de Casación es del criterio, que los motivos expuestos por la corte *a qua*, tal y como alega la recurrente, no constituyen una motivación suficiente ni pertinente para justificar la designación de un secuestrario judicial; que es deber del juez de los referimientos una vez apoderado de una demanda en designación de secuestrario, comprobar si se encuentran presentes al menos, una de estas situaciones, a saber: la urgencia, una turbación manifiestamente ilícita o un daño inminente; que en la especie, la corte *a qua* confirmó la ordenanza de primer grado sin establecer en sus motivaciones si están presentes los elementos requeridos por la ley para disponer de la medida solicitada ni la utilidad para la conservación del derecho del solicitante, sino que se limitó a señalar: “(...) la existencia de un litigio como lo es la demanda en nulidad de testamento (...)”por tanto, su decisión carece de motivación al respecto; que así las cosas, es evidente que el tribunal de alzada incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la violación a una regla procesal a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 140-2014, dictada en fecha 08 de abril de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jeissy Alejandra Cruz Ovalle y Breynie Cristal Cruz Ovalle.
Abogado:	Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos.
Recurridos:	Carlos Manuel Ciriaco González y Florencio Polanco Silverio.
Abogados:	Lic. Florentino Polanco y Dr. Ramón Antonio Fermín Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeissy Alejandra Cruz Ovalle y Breynie Cristal Cruz Ovalle, dominicanas, mayores de edad, solteras, estudiantes, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2126298-9 y 4022490524-6 respectivamente, domiciliadas y residentes la primera en la calle 5 núm. 14 del ensanche Espailat de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y la segunda en la ciudad de Santiago de los

Caballeros y accidentalmente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2016-00020 (c), de fecha 23 de marzo de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Florentino Polanco, por sí y por el Dr. Ramón Antonio Fermín Santos, abogados de la parte recurrida, Carlos Manuel Ciriaco González y Florencio Polanco Silverio.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 2016, suscrito por el Lcdo. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, abogado de la parte recurrente, Jeissy Alejandra Cruz Ovalle y Breyne Cristal Cruz Ovalle, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Fermín Santos, abogado de la parte recurrida, Carlos Manuel Ciriaco González y Florencio Polanco Silverio.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de contrato de cuota litis y auto de homologación interpuesta por Jeissy Alejandra Cruz Ovalle y Breynie Cristal Cruz Ovalle, contra el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y el Lcdo. Florencio Polanco Silverio, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 000274-2015, de fecha 21 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como buena y válida la demanda en nulidad de contrato cuota litis y Auto de Homologación incoada por Jeissy Alejandra Cruz Ovalle y Breyni (sic) Cristal Cruz Ovalle, en contra del Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y el Licdo. Florencio Polanco Silverio, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ordena la nulidad del contrato de cuota litis realizado entre la señora Juana Ovalle de la Cruz, Dr. Carlos Ciriaco González y el Licdo. Florentino Polanco Silverio; así como la nulidad del Auto No. 00033/2014, de fecha 30-04-2014, dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, por las razones expuestas; **TERCERO:** Se compensan las costas”; b) el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y el Lcdo. Florencio Polanco Silverio interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante acto núm. 1131-2015, de fecha 6 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial Richard Rafael Chávez Santana, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil para Asuntos Municipales del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó el 23 de marzo de 2016, la sentencia civil núm. 627-2016-00020 (c), hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO: EN CUANTO AL FONDO, ACOGE DE MANERA PARCIAL, el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 1,131/2015, de fecha seis (06) del**

mes de Julio del año dos mil quince (2015), instrumentado por el Ministerial Richard Rafael Chávez Santana, Alguacil de Estrados de la cuarta Sala Civil para Asuntos Municipales del Distrito Judicial de Santiago, actuando a requerimiento del DR. CARLOS MANUEL CIRIACO GONZÁLEZ y el LCDO. FLORENCIO POLANCO SILVERIO, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al DR. RAMÓN ANTONIO FERMÍN SANTOS, en contra de la sentencia Civil No. 00274-2015, de fecha veintiuno (21) del Mes de Mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión; **SEGUNDO:** REVOCA Y DECLARA NULA, sin ningún efecto jurídico la sentencia Civil No. 00274-2015, de fecha veintiuno (21) del Mes de Mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, ÚNICO Y EXCLUSIVAMENTE en cuanto al aspecto concerniente a la declaratoria de nulidad del contrato de cuota litis celebrado entre la señora JUANA OVALLE DE LA CRUZ. En condición de madre y tutora legal JEISSY ALEJANDRA CRUZ OVALLE Y BREYNIE CRISTAL CRUZ OVALLE y el DR. CARLOS MANUEL CIRIACO GONZÁLEZ y el LCDO. FLORENCIO POLANCO SILVERIO, de fecha tres de marzo de año dos mil nueve (2009), con las firmas legalizadas por la Licda. Ruth E. Batista Marmolejos, Notario Público del Municipio de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **TERCERO:** RECHAZA el recurso de apelación de que se trata fundado en que se revoque el aspecto de la sentencia recurrida que encierra la declaración de nulidad de homologación del contrato de cuota litis suscrito entre la señora JUANA OVALLE DE LA CRUZ. En condición de madre y tutora legal JEISSY ALEJANDRA CRUZ OVALLE Y BREYNIE CRISTAL CRUZ OVALLE, en ese momento menores de edad, conjuntamente con los profesionales del derecho los recurrentes DR. CARLOS MANUEL CIRIACO GONZÁLEZ y el LCDO. FLORENCIO POLANCO SILVERIO, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena la parte sucumbiente la parte recurrida JEISSY ALEJANDRA CRUZ OVALLE Y BREYNIE CRISTAL CRUZ OVALLE, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Ramón Antonio Fermín Santos, quien afirma haberlas estado avanzado en su totalidad”.

Considerando, que su decisión la corte *a qua* la motivó en el sentido siguiente: “que examinados los motivos del recurso, los medios de pruebas

y ante la justificación del juez del tribunal *a quo* para acoger la demanda en nulidad de contrato de cuota litis y auto de homologación, ésta corte, de manera unánime, considera procedente en términos de apego a la ley y la Constitución, que dicho recurso procede ser acogido y revocar la sentencia en ese aspecto dado a que, conforme lo exponen los recurrentes, los mismos fueron contratados por la señora JUANA OVALLE DE LA CRUZ, en su condición de madre y tutora legal JEISSY ALEJANDRA CRUZ OVALLE Y BREYNIE CRISTAL OVALLE, en ese momento menores de edad, para reclamar profesionales del derecho los bienes relictos por el finado padre de éstas, Braulio Alejandro Cruz Salas, ya que no estaba comprometido el patrimonio de sus hijas, sino garantizando que se le entregara la parte de los bienes que había dejado su padre al morir; además que los propios artículos que el juez del tribunal *a quo* recurre para justificar su fallo, éstos los 457, 458 y 467 del Código Civil, se refieren a los actos de disposición, para los cuales los tutores necesitan la autorización del Consejo de Familia, que no es el caso, pues examinado y analizado lo que expresan de manera textual los artículos 457, 458 y 467 del Código Civil, los mismos se refieren al requisito exigido de autorización del Consejo de Familia para realizar actos de disposición en la especie respecto de los bienes de los menores de edad, para lo cual se necesitaba autorización del Consejo de Familia, que en la especie se refiere a un contrato de cuota litis celebrado ente la madre de las entonces menores de edad para reclamar los bienes relictos dejados por el padre de las referidas menores, lo cual no constituye un acto de disposición, sino un acto de administración, pues haciendo una diferencia de dichos actos se entiende que los actos de disposición son aquellos también denominados negocios de disposición o negocios dispositivos; son los actos jurídicos que afectan a la esencia o capital de la cosa o bien, o a una parte sustancial del mismo. Tal es el caso de los actos de enajenación o gravamen de un derecho, préstamos, ventas, hipotecas, prendas, enfiteusis, etc., y los actos de administración como su nombre lo indica, son aquellos que no comprometen el patrimonio de los pupilos más allá de su administración, es decir que no transfieren la propiedad en enajenación, pues en el caso de la especie la tutora legal de sus hijas menores de edad lo era su madre, la cual contrató los servicios profesionales del derecho para salvaguardar los bienes a heredar sus hijas, lo que constituye un acto de pura administración, que al obrar la tutora legal contrario a lo que realizó estaría faltando a su deber de tutora legal de sus

hijas, razones por las cuales la sentencia recurrida procede ser revocada en ese aspecto”.

Considerando que en el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia cuya casación se persigue y de los documentos que sustentan el recurso, esta jurisdicción, en funciones de Corte de Casación, considera necesario hacer las precisiones siguientes: 1) que en fecha 3 de marzo del año 2009, Juana Ovalle Cruz, en representación de sus hijas Jeissy Alejandra Cruz Ovalle y Breynie Cristal Cruz Ovalle, menores de edad en ese momento, y el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y el Lcdo. Florentino Polanco, suscribieron un contrato de poder cuota litis, por medio del cual la primera parte otorgó poder a la segunda parte para que la represente en todo lo relativo a la partición amigable o judicial de los bienes relictos dejados por el finado Braulio Cruz Salas, quien falleciera en fecha 15 de febrero de 2009, padre de las menores de edad; 2) mediante acto núm. 535-2014, de fecha 23 de mayo de 2014, Jeissy Alejandra Cruz Ovalle y Breynie Cristal Cruz Ovalle demandaron a Carlos Manuel Ciriaco González y Florentino Polanco Silverio, en nulidad de contrato poder cuota litis, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado declarando nulo tanto el contrato de cuota litis como el auto que lo homologaba; 3) que en ocasión del recurso de apelación la corte acogió en parte el recurso, declarando nula la sentencia en lo relacionado a la nulidad del contrato de cuota litis y rechazando el recurso en cuanto a la nulidad del auto que homologa el referido contrato, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la Ley. Violación al interés superior del niño; **Segundo Medio:** Desnaturalización de documento; **Tercer Medio:** Falta de base legal.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, los cuales se valoran de manera conjunta y en primer lugar por la solución que se le dará al caso, la recurrente alega, lo siguiente: que evidentemente con el fundamento incurso en la sentencia objeto del recurso de que se trata, la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de documento, dándole un alcance muy limitado; que en el caso que nos ocupa, la corte *a qua* dejó un vacío jurídico en la sentencia objeto del recurso de que se trata, ya que no explicaron el impacto y las consecuencias jurídicas que el artículo “quinto” del contrato de cuota litis de marras podría

tener en los bienes de las menores, hoy mayores de edad, ya que en dicha cláusula se establecían valores y penalidades consistentes en cuantiosas sumas. Por lo que, al omitir la corte en su decisión los motivos suficientes que permitan conocer en qué consistió esa cláusula y las consecuencias de la misma, es evidente que incurrió en el vicio denunciado.

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que en virtud de la facultad conferida a los jueces por los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, que los contratos deben interpretarse en base al universo de sus estipulaciones, a fin de conocer la común intención de las partes contratantes, descartando el examen de forma aislada de párrafos o cláusulas específicas para atribuirles un sentido y alcance particular, en ese sentido, la Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no, a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

Considerando, que el artículo quinto del contrato poder cuota litis suscrito por Juana Ovalle Cruz, actuando en representación de sus hijas Jeissy Alejandra Cruz Ovalle y Breynie Cristal Cruz Ovalle, en ese momento menores de edad, y actuales recurrentes, y el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y el Licdo. Florentino Polanco, establece: *“La Primera Parte se compromete a pagar a la Segunda Parte el Treinta (30%) de los valores en efectivo, bienes muebles e inmuebles obtenidos con la presente acción o demanda en partición de bienes amigable o judicial o en determinación de heredero que se intente. PÁRRAFO: En caso de que La Primera Parte, decidiera rescindir de manera unilateral este contrato de poder y cuota litis, se compromete a pagar a la Segunda Parte, la suma de Dos Millones Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), como pago de honorarios, sin ningún tipo de evaluación de los bienes a recibir”*.

Considerando, que de lo expuesto, queda establecido que de ejecutarse el contrato de cuota litis, las entonces menores de edad, hoy recurrentes, verían afectado de manera considerable el patrimonio heredado de su fenecido padre, toda vez que el referido artículo quinto establece de manera clara que los representantes legales se beneficiarían del 30% de los valores en efectivo, bienes muebles e inmuebles, lo que debió valorar la corte *a qua* al momento de tomar su decisión, errando al afirmar que se

trató de un acto de pura administración cuando de su contenido se puede establecer claramente que los únicos que saldrían beneficiados con la firma del contrato serían los abogados contratados, los cuales recibirían, como ya expresamos, el 30% de todo lo que recibieran las hoy recurrentes en el proceso de partición, lo que disminuiría considerablemente el patrimonio de las hoy recurrentes, para la fecha menores de edad.

Considerando, que en ese sentido importa destacar, que aún cuando se tratase de un contrato de administración, como estableció la corte *a qua*, los jueces del fondo tenían la obligación de verificar todas las cláusulas convenidas en el contrato de cuota litis, y establecer que ellas no perjudicaban el patrimonio de las entonces menores de edad, como sucede en el caso de la especie, específicamente lo estipulado en el artículo 5 del referido contrato cuota litis, aspecto este en que las demandantes originales fundamentaron su demanda, y no consta en la decisión impugnada que la corte *a qua* se refiera al respecto.

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que, a partir de la ponderación del recurso de casación propuesto y del contenido de la sentencia impugnada se advierte claramente que, la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa; que el poder soberano conferido a los jueces en la ponderación de los elementos de prueba debe ser realizado mediante un análisis razonable, sin incurrir en desnaturalización de las pruebas presentadas; que esta jurisdicción ha podido comprobar que el fallo impugnado adolece de una valoración armónica de los elementos de prueba que le fueron planteados, lo que deja claramente establecido que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa.

Considerando, que en cuanto a la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo¹¹⁴.

114 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1688, del 27 de septiembre de 2017, fallo inédito.

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, es de criterio de que la corte *a qua* incurrió en el citado fallo, en los vicios y violaciones denunciados, razón por la cual, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 627-2016-00020 (c), de fecha 23 de marzo de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cornelio Luna Tineo.
Abogados:	Licdos. José Ramón Mendoza Núñez, Rafael Eduardo Tiburcio Vargas y Licda. Angélica María Paredes Hernández.
Recurrida:	Deisis Cándida Luna Tineo de Rodríguez.
Abogado:	Lic. Onasis Rodríguez Piantini.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cornelio Luna Tineo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0019254-6, domiciliado y residente en el municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia civil núm. 208-13, de fecha 30 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2013, suscrito por los Lcdos. José Ramón Mendoza Núñez, Angélica María Paredes Hernández y Rafael Eduardo Tiburcio Vargas, abogados de la parte recurrente, Cornelio Luna Tineo, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2013, suscrito por el Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini, abogado de la parte recurrida, Deisis Cándida Luna Tineo de Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello Ferreras, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en referimiento intentada por Deisis Cándida Luna Tineo de Rodríguez, contra Cornelio Luna Tineo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la ordenanza civil núm. 1128, de fecha 19 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la presente demanda en referimiento, intentada por la señora Deisis Cándida Luna Tineo De Rodríguez, en contra del señor Cornelio Luna Tineo, por los motivos y razones explicados en el cuerpo de esta ordenanza; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante DEISIS CÁNDIDA LUNA TINEO DE RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes de la parte demandada CORNELIO LUNA TINEO”; b) Deisis Cándida Luna Tineo de Rodríguez interpuso formal recurso de apelación contra la ordenanza antes descrita, mediante el acto núm. 995, de fecha 23 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial José Esteban Rodríguez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de Bonao, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 30 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 208-13, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** rechaza tanto la excepción de incompetencia como el fin de inadmisión por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **SEGUNDO:** acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **TERCERO:** en cuanto al fondo, está la corte obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes el contenido de la ordenanza recurrida y en consecuencia: A-) ordena el levantamiento inmediato de toda oposición que pese sobre el inmueble de propiedad de la señora Deisis Cándida Luna de Rodríguez dentro de la parcela 249 del Distrito Catastral No. 10; y B) se ordena a la parte recurrida al pago de un astreinte de MIL PESOS (RD\$1,000.00) moneda de curso legal por cada día de retardo en el cumplimiento de la

presente ordenanza cuyo punto de partida lo será el tercer día posterior a la notificación de la presente ordenanza; CUARTO: condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LIC. ONASIS RODRÍGUEZ PIANINI, quien afirman (sic) estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que se verifica de la sentencia impugnada que el juez de los referimientos de la jurisdicción ordinaria fue apoderado de una demanda en levantamiento de oposición a trabajos de construcción de alambrados que realiza Deisis Cándida Luna Tineo de Rodríguez, a lo que se opone Cornelio Luna Tineo, demanda que fue rechazada por el juez de primer grado y acogida por la corte de apelación que ordenó el levantamiento de la oposición que pesaba sobre la propiedad, decisión que la corte sustentó en lo siguiente: “que contrario a lo que juzgó el tribunal de primer grado la demanda no está fundada sobre la discusión de una propiedad sino sobre la protección de ese derecho; que si bien el juez de los referimientos no puede establecer ni distribuir de forma definitiva derecho litigioso, la corte está en la obligación de determinar la existencia de posibles derechos y establecer si estos son objetos de una turbación manifiestamente ilícita; que reposa en el expediente el certificado de título de la propiedad cuyo titular del derecho de propiedad lo es Cornelio Luna Tineo, con una superficie de 9,737.56MTS²; que también en el expediente reposa el certificado de título en el que consta que la señora Deisis Luna Tineo de Rodríguez compró a Jacqueline Luna Tineo, una porción del terreno de 679.29 metros cuadrados en la parcela 249, del Distrito Catastral No. 10 de Monseñor Nouel; que la corte considera que en apariencia existe el derecho de propiedad en provecho de la demandante original; que en ese orden la ‘oposición y advertencia sobre construcción’ notificada por el señor Cornelio Luna Tineo a la señora Deisis Cándida Luna Tineo de Rodríguez, según la cual el requeriente se opone a la construcción que se realiza en dichos terrenos, carece de pertinencia; que esa situación unida a la alambrada realizada sobre el perímetro de la construcción que impide a la demandante y a los constructores penetrar al inmueble según fotografías depositadas y que no han sido contradichas, representan un verdadero obstáculo ilegítimo que impide el disfrute pleno del derecho de propiedad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Errónea interpretación y aplicación del

artículo 50 de la ley 108-05, violación al criterio jurisprudencial de que el juez competente para conocer del referimiento es el competente para conocer del fondo del litigio, exceso de poder del Juez de los referimientos, violación al artículo 140 de la ley 834”;

Considerando que en el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, lo siguiente: que existe un diferendo entre las partes donde Deisis Cándida Luna Tineo de Rodríguez demanda a Cornelio Luna Tineo por la vía principal en entrega de la cosa vendida, ejecución de contrato y garantía pacífica de la posesión; que en el expediente existe una constancia anotada con la que avala su derecho de propiedad; que la corte rechazó la excepción de incompetencia bajo el alegato de que la jurisdicción inmobiliaria solo es competente cuando está apoderada de una litis, cuestión errónea, que lo que debe hacer la corte es invitar a las partes a apoderar la vía correspondiente a fin de que quede en condiciones de acudir al juez de los referimientos; que la demanda principal en entrega de la cosa vendida fue declinada al Tribunal de Tierras de Bonaó; que fue planteado un medio de inadmisión en virtud de que el recurrente ha querido que se le reconozcan derecho de propiedad y que se le ponga en posesión de unos terrenos y construir, cuando su alegado derecho de propiedad es objeto de contestación; que en el caso de la especie el Juez de los referimientos ha excedido su poder toda vez que ha concedido derecho de propiedad a las partes envueltas cuando su papel se circunscribe a determinar conservatorias que no prejuzguen el fondo; que como se puede observar el poder del juez de los referimientos cesa cuando el demandado puede demostrar que tiene un interés jurídico legítimamente protegido, como sucede en el caso de la especie; que el demandado justifica su oposición a la construcción por ser poseedor de un derecho de propiedad dentro de la misma parcela donde pretende construir la demandante y bajo estas circunstancias no le pertenece al juez de los referimientos establecer cuál de los dos tiene la razón respecto a cual tiene el derecho de propiedad en la porción de terreno donde convergen los derechos y que la existencia de los dos certificados de título hace mandatorio de que dicha situación sea dilucidada por ante el juez del fondo competente; que la Corte se excedió en su poder y violó las disposiciones de los artículos 140 y su competencia al otorgar derecho de propiedad a unas de las partes cuando la otra parte también es propietaria y se disputan dichos derechos; que el estudio de la sentencia impugnada revela

que no obstante su carácter provisional, por haber sido tomada en forma de referimiento, la Corte *a qua* ha atribuido, sin tener facultad para ello, el derecho de propiedad a la recurrida, aceptando como acto justificativo del derecho de propiedad una certificación notarial de un acto bajo firma privada; que además dicha decisión ordena medidas extremas, al declarar intrusos a sus ocupantes y ordenar el desalojo inmediato de los mismos, sin que las mismas estén justificadas por la urgencia o necesidad que requiere la ley en las medidas adoptadas por el juez de los referimientos; que antes de haber estatuido en este sentido, el asunto de que se trata, por su naturaleza, debió ser discutido ante los jueces del fondo, únicos competentes para decidir sobre lo principal; que en el caso de la especie la corte ha desnaturalizado las pruebas y los hechos dando por simple suposición cuestiones que no han sido establecidas bajo prueba alguna, actuando de manera parcializada;

Considerando, que ciertamente, en virtud de las disposiciones del artículo 140 de la Ley 834 “en todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria...”; sin embargo, tal y como señala el hoy recurrente, el juez de los referimientos excedió los poderes otorgados por el indicado artículo, por cuanto si bien Deisis Cándida Luna Tineo de Rodríguez justificó su derecho de propiedad dentro de la Parcela núm. 249, del Distrito Catastral núm. 10, de Monseñor Nouel, con una extensión superficial de 9,737.56MTS², también la corte dice haber constatado los derechos de Cornelio Luna Tineo en la misma parcela, derecho que ninguna de las partes ha individualizado por medio del deslinde, lo que hace muy difícil determinar donde realmente tiene su posesión la recurrida, lo que evidencia que existe contestación sería al respecto, más aún, cuando el recurrente en su calidad de copropietario se opone a que la hoy recurrida construya, en virtud de su derecho sobre dicha porción, motivos por los que entendemos que deben mantenerse las cosas en la forma en la que estaban hasta que el juez de fondo determine a quien pertenece la porción reclamada, o sea determinada a través del procedimiento establecido a ese fin;

Considerando, que al decidir como lo hizo la corte *a qua* ha actuado contrario al derecho, incurriendo en la violación denunciada en el único medio examinado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y en consecuencia, casar el fallo atacado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 208-13, de fecha 30 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Emilio Galván Luciano.
Abogado:	Dr. Elías Vargas Rosario.
Recurrido:	Leonardo Paula.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Matos Gómez, Daniel Ureña Herrera y Antonio Mora.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Galván Luciano, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0971663-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 436-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, el 28 de mayo de 2014, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Juan Manuel Matos Gómez, por sí y por Daniel Ureña Herrera y Antonio Mora, abogados de la parte recurrida, Leonardo Paula;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Johnny Tavárez Rivas, abogado de la parte recurrida, Adrián Víctor Peña Quezada;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Elías Vargas Rosario, abogado de la parte recurrente, Manuel Emilio Galván Luciano, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 2015, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Matos Gómez, Daniel Ureña Herrera y Antonio Mora, abogados de la parte recurrida, Leonardo Paula;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2015, suscrito por el Lcdo. Johnny Tavarez Rivas, abogado de la parte recurrida, Adrian Víctor Peña Quezada, Crescencia Encarnación Rosario y Ambioris Encarnación;

Visto la resolución núm. 2356-2015, dictada el 12 de junio de 2015, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se resuelve, lo siguiente: “Primero: Declara el defecto de las partes recurridas Adrián Víctor Peña Quezada , Crescencia Encarnación Rosario y Leonardo Paula, en el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Galván Luciano, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

el 28 de mayo de 2014; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Adrian Víctor Peña Quezada, Crescencia Encarnación Rosario y Leonardo Paula, contra Manuel Emilio Galván Luciano y Seguros La Colonial, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 01733-2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Adrián Víctor Peña Quezada, Crescencia (sic) Encarnación Rosario y Leonardo Paula, en contra de Manuel Emilio Galván Luciano y Seguros La Colonial, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores

Adrián Víctor Peña Quezada, Crescencia (sic) Encarnación Rosario y Leonardo Paula, en contra de Manuel Emilio Galván Luciano y Seguros La Colonial, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante los señores Adrián Víctor Peña Quezada, Crescencia (sic) Encarnación Rosario y Leonardo Paula, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho de los abogados de la parte demandada, licenciados Luis Torres y Julio Curry, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, de estrados de esta sala, para la notificación de la presente sentencia"; b) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Leonardo Paula, contra Manuel Emilio Galván Luciano y La Colonial de Seguros, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1312-2010, de fecha 6 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por el señor LEONARDO PAULA contra el señor MANUEL EMILIO GALVÁN ROSARIO, y con oponibilidad a la sentencia la compañía SEGUROS LA COLONIAL, S. A., mediante acto número 1707-09, diligenciado el 10 de septiembre del año 2009, instrumentado por el ministerial CARLOS ALBERTO REYES PORTORREAL, alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos precedentemente expuestos"; c) no conformes con dichas decisiones, Adrian Víctor Peña Quezada, en representación de su hijo menor, Alexis Peña Díaz, Crescencia Encarnación Rosario, en representación de su hijo Ambioris Encarnación y Leonardo Paula, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia núm. 01733-2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, mediante acto núm. 434-2012, de fecha 11 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y Leonardo Paula, contra la sentencia núm. 1312-2010, de fecha 6 de diciembre de 2011, mediante acto núm. 141-2011, de fecha 5 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Ernesto Antonio García Z., alguacil

de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, recursos que fueron resueltos por la sentencia núm. 436-2014, de fecha 28 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“En cuanto al recurso interpuesto mediante el acto No. 141/2011: PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por el señor Leonardo Paula mediante acto No. 141/2011 de fecha 05 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Ernesto Ant. García contra la Sentencia número 1312-2010, de fecha 06 de diciembre de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el presente recurso, y REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las motivaciones expuestas precedentemente, y en consecuencia: 1. DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor Leonardo Paula, contra el señor Manuel Emilio Galván Luciano, y La Colonial de Seguros, S. A.; 2. ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia: a) CONDENA al señor Manuel Emilio Galván Luciano, a pagar la suma de Dos Millones de Pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor del señor Leonardo Paula, como justa indemnización por los daños físicos sufridos; 3. CONDENA al señor Manuel Emilio Galván Luciano, a pagar un interés de 1.5 % sobre el monto de la condenación principal, a título de indexación, contado desde el día de la interposición de la demanda hasta la ejecución de la presente decisión, por los motivos anteriormente expuestos; 4. DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía La Colonial de Seguros S. A., hasta el límite de la póliza del vehículo propiedad del señor Manuel Emilio Galván Luciano; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, señor Manuel Emilio Galván Luciano, a pagar las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licenciados Juan Manuel Matos Gómez, Daniel Ureña y Antonio Mora, abogados, quienes afirman estarlas avanzado (sic) en su totalidad; **En cuanto al recurso interpuesto mediante el acto No. 434: PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por los señores Adrián Víctor Peña Quezada, en representación de su hijo Alexis Peña Díaz, Crescencia Encarnación Rosario, en

representación de su hijo Ambioris Encarnación y Leonardo Paula, mediante acto No. 434/2012 de fecha 11 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, contra la sentencia número 01733-2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el presente recurso, y REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las motivaciones expuestas precedentemente, y en consecuencia: 1. DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores Adrián Víctor Peña Quezada, en representación de su hijo Alexis Peña Díaz, Crescencia Encarnación Rosario, en representación de su hijo Ambioris Encarnación y Leonardo Paula, contra el señor Manuel Emilio Galván Luciano, y La Colonial de Seguros, S. A.; 2. ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia: a) CONDENA al señor Manuel Emilio Galván Luciano, a pagar la suma de Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de Alexis Peña Díaz, debidamente representado por su padre Adrián Víctor Peña Quezada, como justa indemnización por los daños físicos sufridos; 3. CONDENA al señor Manuel Emilio Galván Luciano, a pagar un interés de 1.5% sobre el monto de la condenación principal, a título de indexación, contado desde el día de la interposición de la demanda hasta la ejecución de la presente decisión, por los motivos anteriormente expuestos; 4. DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía La Colonial de Seguros S. A., hasta el límite de la póliza del vehículo propiedad del señor Manuel Emilio Galván Luciano; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, señor Manuel Emilio Galván Luciano, a pagar las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Licenciado Johnny Tavares (sic) Rivas, abogado, quien afirma estarlas (sic) avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente, Manuel Emilio Galván Luciano, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal por violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y violación a los artículos 1315, 1351, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Violación al principio de inmutabilidad del proceso; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, motivos contradictorios con dispositivos (otro aspecto) Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación a los principios

jurisprudenciales de la sentencia de esta sala civil de fecha 25-7-2012; desnaturalización de los hechos y documentos del proceso”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente, alega, lo siguiente: “para que en el caso de la especie pudiera tener aplicación el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, la intervención activa de la cosa, esto es, que ella sea la causa generadora del daño, hechos que no han podido ser demostrados por los recurrentes en apelación, ni ante la jurisdicción de primer grado, y menos aún ante el grado de apelación; cuando ha ocurrido un accidente de tránsito entre vehículos conducidos por varias personas en las vías públicas, no puede ser asumido en buen derecho, que hubo participación activa de la cosa en vista de que, para un suceso de esa naturaleza sea considerado como tal, se hace preciso establecer que la ocurrencia del accidente tuvo como causa eficiente y determinante del hecho, una cosa, la que no podrá estar manipulada o conducida por las manos del hombre; (...) de lo anterior se desprende, que en el caso de la especie no hubo una participación activa de la cosa, ni tampoco que tuviera un comportamiento anormal como han pretendido los recurrentes, razón por la cual se descartó de manera radical, que ella haya sido la causa generadora del daño sino mas bien, que se debió única y exclusivamente a la falta personal provocada por la imprudencia cometida por el conductor de la motocicleta conjuntamente con sus acompañantes, al desplazarse a una alta velocidad y de manera temeraria”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber, que: a) en fecha 16 de mayo de 2009, se levantó el acta de tránsito núm. G14472-09, mediante la cual se reportó un accidente ese mismo día en la avenida George Washington esquina Socorro Sanchez, del sector de Gascue, entre el vehículo marca Toyota, color azul, placa GO33773, chasis núm. JTEBY25J500027754, propiedad y conducido por Manuel Emilio Galván Luciano y la motocicleta marca KYM2007, placa núm. N384736, chasis núm. LTCPAGLH271003012, conducida por Leonardo Paula, el cual iba acompañado de Alexis Peña Díaz y Ambioris Encarnación; b) según certificado médico legal expedido en fecha 23 de julio de 2009, Alexis Peña

Díaz sufrió trauma contuso craneal, trauma contuso torácico, trauma con excoriaciones en vías de cicatrización en ambos codos, trauma contuso en pierna izquierda, inmovilización con yeso, curables en un período de 5 a 6 meses; c) según certificado médico legal expedido en fecha 23 de julio de 2009, Ambioris Encarnación sufrió fractura conminuta del tercio medio de la tibia y tercio medio del peroné izquierdo, curables en un período de 5 a 6 meses; d) según certificado médico legal expedido en fecha 1 de julio de 2009, Leonardo Paula sufrió fractura abierta tipo 3A tercio medio del fémur izquierdo, fractura abierta tipo 3B del tercio distal de tibia y peroné izquierdo, procedimiento quirúrgico: amputación supracondilea fémur izquierdo más lavado quirúrgico mas desbridamiento, lesión permanente; e) Adrian Víctor Peña Quezada, en representación de su hijo Alexis Peña Díaz, Crescencia Encarnación Rosario, en representación de su hijo Ambioris Encarnación y Leonardo Paula, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Manuel Emilio Galván Luciano, y a La Colonial de Seguros, a raíz del accidente en cuestión, mediante el acto núm. 513-09 de fecha 03 de agosto de 2009, sustentada en el régimen de la responsabilidad cuasidelictual, establecido en el artículo 1384, párrafo 1ero., del Código Civil Dominicano, siendo dicha demanda rechazada por el tribunal de primer grado; f) la decisión de primer grado fue recurrida en apelación, por Adrian Víctor Peña Quezada, en representación de su hijo menor de edad Alexis Peña Díaz; Crescencia Encarnación Rosario, en representación de su hijo Ambioris Encarnación y Leonardo Paula, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 436-2014, ahora impugnada en casación, mediante la cual revocó la decisión de primer grado, declarando la nulidad de oficio por falta de capacidad para actuar respecto al recurso de Crescencia Encarnación; y acogiendo en parte los demás recursos de apelación, condenando a Manuel Emilio Galván Luciano a pagar a Leonardo Paula la suma de RD\$2,000,000.00, más el 1.5% mensual a título de indexación y a los indicados recursos de apelación y confirmó la sentencia de primer grado; y RD\$500,000.00 a favor de Alexis Peña Díaz, representado por su padre Adrian Víctor Peña Quezada;

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...)que contrario a lo sostenido en la sentencia recurrida, esta alzada es de criterio que en la especie, más que un supuesto de responsabilidad civil a causa de la cosa

inanimada, como la otrora demandante y el juez *a quo* lo ha calificado erróneamente, de lo que se trata es de la responsabilidad cuasidelictual por el hecho personal, regida por el artículo 1383 del Código Civil; que en tal sentido, previa calificación de la demanda originaria en los términos que en buen derecho le corresponde, la corte modifica de oficio esta parte de la sentencia; (...) que para que exista responsabilidad por parte de aquel que está siendo demandado en justicia es necesario que existan los elementos constitutivos de responsabilidad civil que son: la falta, entendiéndose por falta el hecho personal o de aquella cosa por la cual se responde que de manera intencional o no, produce un daño, el daño es el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de una falta cometida por otro y la relación de causalidad entre la falta y el daño causado, es decir que el daño causado sea consecuencia de la falta cometida; (...) que a partir del análisis de las declaraciones hechas por los conductores de los vehículos que participaron en la colisión, y que constan en el acta de tránsito levantada en la especie, así como de las declaraciones ofrecidas por el testigo, señor Juan Alberto Santana Peña, el cual manifestó que vio cuando la jeepeta del recurrido impactó al motor conducido por el recurrente, señor Leonardo Paula, quien iba acompañado del menor Alexis Peña Díaz, en ese sentido, la corte ha podido retener la falta cometida por el señor Manuel Emilio Galván Luciano, conductor y propietario del vehículo marca Toyota, modelo KZJ10L-GKPGT, año 2005, placa No. G033773, color azul, chasis No. JTEBY25J500027754”;

Considerando, que en relación al medio que se examina esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es del criterio que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado; que los principios generales del derecho que rigen en materia civil, reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio *“Iura Novit Curia”*, pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las

partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable;

Considerando, que en efecto, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que haciendo uso de los postulados del principio "*Iura Novit Curia*", que significa el deber del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración, sin esperar que las partes se la indiquen, cuyo dinamismo procesal si bien se insituye como un atemperamiento del principio de inmutabilidad procesal, esto es así siempre que no incurran con dicho proceder en violación al derecho de defensa que debe ser garantizado a las partes en el proceso, por tanto, si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la corte al caso;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 6 de febrero de 2003, dejó establecido, que la decisión de los jueces de hacer uso del principio *Iura Novit Curia* debe armonizar con el derecho de las partes de plantear sus observaciones o juicios con relación a las reglas de derecho que el juzgador pretende aplicar al caso; que el fallo referido contiene el criterio jurisprudencial siguiente: "es importante establecer, que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces del fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *Iura Novit Curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar

al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso¹¹⁵;

Considerando, que es oportuno destacar, que en Francia, país de origen de nuestra legislación procesal civil, luego de la reforma del Código Procesal Civil, el artículo 16 del referido texto legal dispone: “El tribunal deberá observar en todo caso el principio de contradicción. Para fundar su decisión sólo podrá atender a los medios de prueba, a las explicaciones y a los documentos invocados o aportados por una parte en caso de que la contraria haya estado en condiciones de contradecirlos. No podrá fundar su decisión en fundamentos jurídicos que él mismo haya apreciado de oficio sin haber ofrecido previamente a las partes la oportunidad de pronunciarse al respecto”; que, a pesar de que en nuestra legislación ordinaria no existe ninguna disposición legal al respecto, la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto entroncado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto;

Considerando, que en ese orden de ideas, es preciso indicar que en la especie, como señalamos anteriormente, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Adrian Víctor Peña Quezada, en representación de su hijo menor, Alexis Peña Díaz, Crescencia Encarnación Rosario, en representación de su hijo Ambioris Encarnación y Leonardo Paula, contra Manuel Emilio Galván Luciano y La Colonial de Seguros, S. A., a fin de que se les ordenara el resarcimiento de los daños y perjuicios recibidos por ellos como consecuencia del accidente de vehículo de motor en que se vieron envueltos, amparando su demanda en el artículo 1384, párrafo 1ero del Código Civil, que se enmarca dentro del ámbito de la responsabilidad civil cuasidelictual; que el estudio de la sentencia impugnada nos permite establecer que la corte *a qua* incurrió en violación al principio de la inmutabilidad, al retener y juzgar el caso en base a la responsabilidad consagrada en el artículo 1383 del Código Civil, puesto que, como se ha dicho, si bien los jueces tienen la facultad de otorgar a los hechos de la causa su verdadera denominación, deben

115 Sentencia núm. 108, de fecha 25 de enero de 2017, Primera Sala SCJ. Fallo Inédito.

hacerlo garantizando los derechos de ambas partes, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que al darle la corte *a qua* a los hechos la denominación jurídica que a su juicio era la aplicable al caso, no ofreció a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su decisión, toda vez que dicha decisión intervino luego de cerrados los debates, lo cual, es de toda evidencia que las partes no tuvieron la oportunidad de presentar su defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso en cuestión, por lo que contrario a lo argüido por la corte *a qua*, no es suficiente para que el derecho de defensa sea preservado que los hechos de la causa permanezcan invariables, puesto que no solo de los hechos puede producirse la defensa de la parte demandada, sino también del fundamento jurídico que se otorgue a los mismos y del tipo de responsabilidad que se aplique, máxime en casos como el de la especie, donde la carga de la prueba y elementos probatorios varían;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes citadas, la corte *a qua* incurrió en las violaciones alegadas, por lo que procede en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos y medios planteados;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 436-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de mayo de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante

la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2012 del 16 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Johdanni Camacho Jáquez, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas.
Recurrido:	Edén Federico Arias Flete.
Abogados:	Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Casa/Rechaza.**

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su director general, Julio César Correa

Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00243-2012, dictada el 16 de julio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad de Norte, (EDENORTE), contra la sentencia No. 00243-2012 del dieciséis (16) de julio del dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2012, suscrito por los Lcdos. Johdanni Camacho Jáquez, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas, abogados de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 2012, suscrito por los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida, Edén Federico Arias Flete;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en responsabilidad civil incoada por Edén Federico Arias Flete, contra Edenorte Dominicana, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 6 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 01564-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales, DECLARA buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por EDÉN FEDERICO ARIAS FLETE en contra de EDENORTE DOMINICANA, S. A., notificada por Acto No. 147/2008 de fecha 19 de noviembre de 2008 del ministerial Amaury Domínguez; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por procedente y bien fundada, ACOGE la demanda y DECLARA a EDENORTE DOMINICANA, S. A, responsable de los daños y perjuicios sufridos por EDÉN FEDERICO ARAIS (sic) FLETE a causa de la descarga eléctrica con uno de sus cables conductores de electricidad, Y CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A. a pagar la cantidad de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos, sin intereses por mal fundados; **TERCERO:** CONDENA a EDENORTE, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, por estarlas avanzando”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, Edén Federico Arias Flete, mediante acto núm. 075-2011, de fecha 18 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Samuel Andrés Crisóstomo Fernández, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y de manera incidental, Edenorte Dominicana, S. A., mediante

acto núm. 060-2011, de fecha 27 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Vicente N. de la Rosa Belliard, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 00243-2012, de fecha 16 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor EDÉN FEDERICO ARIAS FLETE y el incidental interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por el INGENIERO EDUARDO HÉCTOR SAAVEDRA PIZARRO, contra la sentencia civil número 01564-2010, dictada en fecha Seis (6) del mes de julio del Dos Mil Diez (2010), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en responsabilidad civil, contra la sentencia civil número 2538-2010, dictada en fecha Veinticinco (25) del mes de Octubre del Dos Mil Diez (2010), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago (sic), por circunscribirse a las normas legales vigentes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, acoge, parcialmente el recurso de apelación principal, y esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, MODIFICA la sentencia recurrida, en consecuencia CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por el INGENIERO EDUARDO HÉCTOR SAAVEDRA PIZARRO, al pago de los intereses, daños moratorios desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, conforme a la tasa del interés legal establecida al momento de dicha ejecución, por la autoridad monetaria y financiera, para las operaciones de mercado abierto del Banco Central de la República Dominicana., y en consecuencia, RECHAZA en los demás aspectos el recurso de apelación, interpuesto por el señor EDÉN FEDERICO ARIAS FLETE; RECHAZANDO en consecuencia en todas sus partes el recurso de apelación incidental, interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por el INGENIERO EDUARDO HÉCTOR SAAVEDRA PIZARRO, por improcedentes e infundados; TERCERO:* *CONDENA, a EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por el INGENIERO EDUARDO HÉCTOR SAAVEDRA PIZARRO, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho de los*

LICENCIADOS POMPILIO ULLOA ARIAS y PAOLA SÁNCHEZ RAMOS, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación de la falta de la víctima y falta de pruebas sobre la responsabilidad del accidente; **Segundo Medio:** Falta de motivación, contradicción de motivos e irracionalidad de la indemnización ratificada”;

Considerando, que la parte recurrente argumenta en fundamento de los medios de casación primero y segundo, los cuales se examinan de manera conjunta dada su vinculación, lo siguiente: “que la corte *a qua* debió hacer un estudio más profundo y cónsono en el caso de la especie, antes de simplemente sindicar a Edenorte, como responsable del daño sufrido por la recurrida, debiendo considerar en su justa dimensión y más allá de una conducta excesivamente protectora de la víctima, que hechos incidieron para que el funesto accidente cuya reparación se procura en este proceso, tuviera lugar, puesto que reiteramos que, la conducta de la víctima conllevó a que el accidente en cuestión tuviera lugar, así también el hecho de un tercero al construir una residencia sin guardar las distancias requeridas para ese tipo de construcción; (...) Edenorte no ha cometido falta alguna en calidad de guardiana del fluido eléctrico, pues tal responsabilidad se circunscribe al cable del tendido eléctrico, pero no así a las actuaciones ilegales hechas por un residente o usuario determinado, hecho *per se* que exime y no compromete la responsabilidad civil de la parte demandada, y por vía de consecuencia, conlleva el total rechazo de la demanda introductiva de instancia; (...) la corte *a qua* erró al momento de apreciar las pruebas aportadas por las partes en su justa dimensión, incurriendo así en una desnaturalización de los hechos y falta de base legal en su decisión, pues resta valor probatorios a los documentos y declaraciones de un testigo por el hecho de ser empleado de la hoy recurrente sin existir una tacha expresa sobre el particular, obviando en consecuencia, los efectos que dicha declaración daría a la suerte del recurso de apelación incidental, pues dicho testigo fue bastante claro al exponer como ocurrió el accidente en cuestión; que la corte *a qua* se limita en exponer que es justo ratificar la condenación en contra de Edenorte correspondiente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a consecuencia de las lesiones sufridas por el accidente sin poseer una

constatación fidedigna que sirviese de parámetro para fijar tal indemnización sin explicar mediante un estudio serio de los hechos de la causa el por qué la ratifica, más allá del dolor sufrido por la recurrida, por lo que al no apearse al artículo 141 de nuestro Código de Procedimiento Civil, dada la falta de motivos congruentes de que adolece la sentencia recurrida, ya que establece de forma clara las circunstancias de por qué ratifica la indemnización otorgada en primer grado sin analizar siquiera la falta de la víctima, lo que habría conllevado la reducción o total revocación de la indemnización acordada, lo que deja desiertos los motivos que le sirvieron de fundamento para poder apreciar de manera objetiva las motivaciones de la sentencia recurrida”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte *a qua* precisó lo siguiente: “(...) que en lo referente a la indemnización acordada al señor Edén Federico Arias Flete, es decir la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), el cual por intermedio de sus abogados persigue que la misma sea aumentada a ocho millones de pesos dominicanos (RD\$8,000,000.00), o la suma que el juez, en este caso, los jueces, estimen justa; que en su mismo recurso el señor Edén Federico Arias Flete, por intermedio de sus abogados, reconoce la facultad de los jueces de fondo en acordar un monto, solamente con la condición de que el mismo sea razonable, por lo que dicho medio debe ser rechazado por improcedente e infundado, por esa facultad inherente a los jueces de fondo; (...) que tomando en cuenta los articulados expuestos precedentemente la Empresa Distribuidora de Electricidad que incluye la ciudad de Santiago dentro de su concesión, o sea Edenorte Dominicana, S. A., le corresponde el poder de mando, la dirección y el control de los implementos eléctricos instalados entre la red de distribución eléctrica y el medidor de energía instalado en los límites de propiedad de su cliente o usuario titular. Por su parte, el cliente o usuario titular del servicio eléctrico servido por la empresa de distribución le corresponde el poder de mando, la dirección y el control de los implementos eléctricos instalados entre el medidor de energía y todas las salidas eléctricas incluidas en sus instalaciones y los equipos consumidores de dicha energía que sean albergados por ellas, conviene indicar en este momento, que el poder de mando, dirección y control de una cosa inanimada le confiere a quien lo ejerza la responsabilidad de su guarda eléctrica; que una vez determinada a quien corresponde la guarda de las cosas inanimadas involucradas en

el accidente, del que fue víctima el señor Edén Federico Flete, procede la determinación de cual fue la cosa determinante del perjuicio sufrido por el mismo, como consecuencia de dicho accidente, para tales fines fueron empleadas por la juez *a qua*, pruebas documentales e informativo que constan en el expediente y que la juez *a qua* enunció en su sentencia; que el informativo testimonial rendido ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se tomaron en cuenta para los fines del conocimiento de esta causa por prevenir de informaciones vertidas ante un juez competente y tratar sobre la misma demanda; que no existen pruebas documentales de la situación de existencia o ausencia de energía eléctrica, en dicho accidente, en el momento de la ocurrencia del mismo, toda vez que mediante dicho informativo se estableció que fue un cable de tendido eléctrico, lo que le produjo los daños al señor Edén Federico Arias Flete; (...) que Edenorte Dominicana, S. A., no ha probado la participación de causas extrañas en la ocurrencia de dicho accidente; que Edenorte Dominicana, S. A., no ha probado que las cosas inanimadas que por la ley son responsables de su guarda efectiva han tenido un comportamiento normal; que el señor Edén Federico Arias Flete ha probado los perjuicios sufridos, los cuales consisten, en daños físicos y morales, por lo que debe retenerse la responsabilidad civil en contra de Edenorte Dominicana, S. A.”;

Considerando, que el hecho que da origen a la litis que hoy nos ocupa, lo es el accidente eléctrico donde resultó lesionado Edén Federico Arias Flete ocurrido en de Santiago, al hacer contacto con un cable eléctrico situado en el techo de su casa, de lo que se colige que en este caso estamos en presencia de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, cuya responsabilidad se presume en perjuicio de quien posee la guarda, control y dirección de la cosa que provoca el daño a la luz de lo que establece el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil Dominicano, que no obstante, la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) alegar la falta exclusiva de la víctima como eximente de su responsabilidad civil, esta debe ser probada por la parte que la alega ante los jueces del fondo;

Considerando, que es criterio jurisprudencial constante de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el cual reiteramos, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), para

poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, puesto que dicha presunción solo se destruye probando que estas causas eximentes de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada no le son imputables. Su sustento no es una presunción de culpa, sino de causalidad, de donde resulta insuficiente, para liberar al guardián, probar que no se ha incurrido en falta alguna o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida; que además, la presunción sobre el propietario de la cosa inanimada es *juris tantum*, porque admite la prueba en contrario, principalmente cuando el propietario de la cosa prueba que en el momento del daño él no ejercía sobre ella el dominio y el poder de dirección que caracteriza al guardián;

Considerando, que en su sentencia la corte *a qua* deja claramente sentado, que los cables de tendido eléctrico al pasar muy cerca de la casa hicieron contacto con Edén Federico Arias Flete, mientras se encontraba en el techo de su casa, recibiendo este una descarga eléctrica con los cables de electricidad propiedad de Edenorte, provocándole quemadura de tercer grado por descarga eléctrica, fractura de acetábulo bilateral no desplazada, cicatriz que mide 15 x 12 cm hiperpigmentada en región escapular izquierda, cicatriz hipertrófica de 12 x 4 cm a nivel de la nuca, cicatriz de herida contusa de tres cm de longitud en región occipital del cráneo, 6 cicatrices hipopigmentada, hipertroficis en miembros inferiores a Edén Federico Arias Flete, por lo que estando dichos cables bajo la guarda de la hoy recurrente, cosa esta que no se discute, a ella correspondía mantenerlos a una distancia adecuada para que las personas no hicieran contacto con los mismos, cosa esta que, al no tomarse en cuenta ocasionó las lesiones antes dichas; que como ya fue advertido, a la recurrente no le basta con alegar la falta exclusiva de la víctima, sino que además debe proveer ante los jueces del fondo los elementos de prueba que demuestren tal eximente de responsabilidad, lo cual no ocurrió en la especie;

Considerando, que la corte *a qua* ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, que en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de

Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que además, es menester establecer, que el derecho común de las pruebas escritas convierte al demandante en el litigio que él mismo inició en parte diligente, guía y director de la instrucción, recayendo sobre él la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca, en la especie, probar que en el caso concurren los elementos que configuran la responsabilidad cuasidelictual a cargo del demandado, hoy recurrente; que una vez establecido ese hecho positivo, contrario y bien definido, la carga de la prueba recae sobre quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negado; que una vez queda establecido ese hecho positivo corresponde a la actual recurrente, probar el hecho negativo, esto es, las causas que destruyen la presunción de responsabilidad antes referidas;

Considerando, que sin desmedro de lo antes indicado, se comprueba que la corte *a qua* estableció que el monto fijado por el tribunal de primer grado, esto es RD\$2,000,000.00 a favor de la víctima, constituía un monto correcto, lo que a juicio de esta Sala, si bien los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar los daños materiales de acuerdo a las pérdidas sufridas y a su discreción, fijar el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* haciendo uso del efecto devolutivo pudo bien verificar que si bien la víctima sufrió lesiones que debió estar inmovilizado un buen tiempo, conforme el certificado médico legal estas consistieron en 150 días de incapacidad, por lo que el monto resulta desproporcional con las lesiones sufridas conforme a la motivación dada por la corte no resulta una indemnización razonable y justa;

Considerando, que es importante señalar que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad

emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, donde se establecen los principios de aplicación e interpretación de los derechos fundamentales de las partes en litis;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, ya que, si bien es cierto que en principio gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo sin sustentarse o evaluar correctamente los elementos probatorios que la justificaran objetivamente, tal como ha ocurrido en el presente caso con el monto otorgado, en consecuencia, corresponde casar únicamente el monto indemnizatorio en la decisión impugnada;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* solo se basó en las simples declaraciones de testigos y que en este caso no eran vinculantes; ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle validez a una parte de una declaración hecha en un informativo testimonial y descartar otra parte de las declaraciones presentadas, razón por la cual, no tienen obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como veraces unas declaraciones y desestiman otras, pudiendo acoger las afirmaciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, por que

se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido¹¹⁶, valoración que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos en base al razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y en base a las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización, como ocurrió en la especie; razones por las cuales procede desestimar este aspecto de los medios examinados;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización otorgada a la víctima, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las razones expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa lo relativo al monto indemnizatorio de la sentencia civil núm. 00243-2012, de fecha 16 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de las costas procesales, solo en un setenta y cinco por ciento (75 %) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho de los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

116 Sentencia núm.1559, de fecha 30 de agosto de 2017, Primera Sala SCJ. Fallo inédito.

pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de enero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cooperativa de Salineros del Noroeste, Inc.
Abogado:	Dr. Rafael Enrique Socías Grullón.
Recurrido:	Dirección General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde) y Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP).
Abogados:	Dra. María de Lourdes Sánchez Mota, Dr. Fabián Cabrera F., Licdos. Irving José Cruz Crespo y Luis Moquete Pelletier.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Salineros del Noroeste, Inc., institución organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado

en la provincia de Montecristi, debidamente representada por Wilson Hurtado, dominicano, mayor de edad, soltero, salinero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0005960-7, domiciliado y residente en la provincia de Montecristi, contra la sentencia núm. 30-2007, de fecha 26 de enero de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 30-2007, del 26 de enero del 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Rafael Enrique Socías Grullón, abogado de la parte recurrente, Cooperativa de Salineros del Noroeste, Inc., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2007, suscrito por el Lcdo. Irving José Cruz Crespo y la Dra. María de Lourdes Sánchez Mota, abogados de la parte recurrida, Dirección General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Fabián Cabrera F. y el Lcdo. Luis Moquete Pelletier, abogados de la parte co recurrida, Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de noviembre de 2009, estando presentes los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, en funciones de presidente; José E. Hernández Machado y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la Cooperativa de Salineros del Noroeste, Inc., contra la Dirección General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de febrero de 2006, la sentencia civil núm. 00101, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZAN los incidentes planteados por los demandados, en contra de la demandante la razón social COOPERATIVA DE SALINEROS DEL NOROESTE, INC., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la razón social COOPERATIVA DE SALINEROS DEL NOROESTE, INC., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES (CORDE) y LA COMISIÓN DE REFORMA DE EMPRESAS PÚBLICAS (sic) (CREP), y en cuanto al fondo se acogen en parte las conclusiones del demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a los demandados la DIRECCIÓN GENERAL DE LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES (CORDE) y LA COMISIÓN DE REFORMA DE EMPRESAS PÚBLICAS (sic) (CREP), a pagar a la razón social COOPERATIVA DE SALINEROS DEL NOROESTE, INC., la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON 00/100 (RD\$218,125.00), por los motivos *út supra* indicados, más el pago de los intereses generados por dicha suma,

a partir de la interposición de la demanda en justicia, a razón del uno por ciento (1%), mensual, a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** SE CONDENA a los demandados la DIRECCIÓN GENERAL DE LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES (CORDE) y LA COMISIÓN DE REFORMA DE EMPRESAS PÚBLICAS (sic) (CREP), al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del DR. RAFAEL ENRIQUE SOCIAS GRULLÓN, quien afirma haberla (sic) avanzado en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP), mediante acto núm. 130-2006, de fecha 17 de abril de 2006, del ministerial Andrés de los Santos Pérez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, la Dirección General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), mediante acto núm. 476-2006, de fecha 19 de abril de 2006, del ministerial Hipólito Joaquín Peralta, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 30-2007, de fecha 26 de enero de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), por falta de concluir contra la parte recurrida, entidad COOPERATIVA DE SALINEROS DEL NOROESTE, INC., por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por (A) la COMISIÓN DE REFORMA DE LA EMPRESA PÚBLICA (CREP) y (B) la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES (CORDE), mediante actos Nos. 130/2006, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial ANDRÉS DE LOS SANTOS PÉREZ, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y 476/2006, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial HIPÓLITO JOAQUÍN PERALTA, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, respectivamente, contra la sentencia civil No. 00101, relativa al expediente No. 038-2005-00308, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), dictada por la Quinta Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar hecho conforme al derecho; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo parcialmente los mencionados recursos de apelación, REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia, RECHAZA la demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta mediante acto No. 140/2005, de fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial Teófilo Tavárez, de generales antes indicadas, por la entidad COOPERATIVA DE SALINEROS DEL NOROESTE, INC., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES (CORDE) y la COMISIÓN DE REFORMA DE EMPRESAS PÚBLICAS (sic) (CREP), por los motivos *út supra* indicados; **CUARTO:** COMPENSA las costas del proceso, por los motivos antes esgrimidos; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, alguacil de estrado de esta sala de la corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: “**Único Medio:** Influencia y consideración de motivos erróneos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;

Considerando, que previo al examen de los medios en que se sustenta el presente recurso de casación, es preciso valorar el medio de inadmisión propuesto por la Dirección General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, parte recurrida, quien en su memorial de defensa sostiene que el medio de casación planteado por la recurrente no fue formulado ante los jueces de fondo y por tanto el recurso de casación es inadmisibile;

Considerando, que la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP), en la misma calidad, plantea de igual forma la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que la recurrente no desarrolló de manera adecuada los medios sobre los que fundamentó su recurso;

Considerando, que para determinar la procedencia o no de los medios de inadmisión planteados por la recurrida, es preciso verificar el medio de casación propuesto por la recurrente, en ese sentido, dicha parte alega que: “la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al plantear que no pudo apreciar el vínculo generador de obligaciones existentes entre las partes y que no pudo establecer la certeza del crédito perseguido, ya que la recurrente depositó los elementos en que sustentó su crédito y los solicitados posteriormente por la corte”;

Considerando, que del análisis de lo anteriormente expuesto resulta evidente que el medio de casación planteado por la recurrente desarrolla de manera breve pero clara los agravios que presuntamente la sentencia impugnada le ocasionó, que además, no constituyen cuestiones que imposibiliten a esta Corte de Casación determinar si la ley fue aplicada adecuadamente, en ese sentido procede el rechazo de los medios de inadmisión planteados, en consecuencia, procede la valoración del recurso de casación;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente, que: a) la razón social Cooperativa de Salineros del Noroeste, Inc., demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, a la Dirección General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP), la cual fue acogida parcialmente por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 00101, de fecha 14 de febrero de 2006; b) la Dirección General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP), incoaron recursos de apelación contra la misma, cuyos recursos culminaron con la sentencia núm. 30-2007, de fecha 26 de enero de 2007, ahora recurrida en casación, la cual acogió parcialmente ambos recursos y revocó la sentencia recurrida;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos siguientes: “1. que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos aportados por las partes podemos apreciar que no se ha demostrado el vínculo generador de obligaciones existentes entre las partes en litis, simplemente lo que existe es la presunción de un crédito, y dos intimaciones de pago; además, la relación de deuda es emitida por la entidad recurrida otrora demandante en primer grado, lo que no hace prueba suficiente en virtud de que no figuran recibidos por los recurrentes, pero tampoco estos la reconocen; por lo que no se puede establecer la certeza del crédito perseguido por la entidad Cooperativa de Salineros del Noroeste, Inc., que aunque la sentencia recurrida en su página ocho (8) señala que examinó los referidos documentos, los mismos no fueron aportados en esta instancia, no obstante este tribunal haberle remitido en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006) comunicación a ambas partes a

los fines de que fueran depositados los documentos que hicieron valer en primer grado y en la que apoyaban su acreencia; limitándose las partes a depositar facturas que a nuestro juicio no prueban el crédito reclamado; que en ese orden al hacer defecto el recurrido demostró no tener interés en defender su sentencia quien bien pudo de forma contradictoria hacer valer con precisión los documentos que en su favor les fueron examinados; por lo que este tribunal de alzada estima pertinente acoger parcialmente los presentes recursos de apelación, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia rechazar la demanda original en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión”;

Considerando, que en su medio de casación la recurrente plantea, que fueron desnaturalizados los documentos aportados al proceso, en ocasión de que la corte *a qua* para sustentar su decisión estableció que no reposaban en el expediente las pruebas correspondientes; al respecto es preciso resaltar, que esta Corte de Casación ha comprobado, que tal y como lo establece la sentencia impugnada, en fecha 20 de diciembre de 2006, la Presidencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, solicitó formalmente a las partes: “ () el depósito de las facturas y conduce expedidas por la distribuidora de sal en granos (CORDE) correspondientes a los años 1993 y 1994, los cuales figuran en la página 8 de la sentencia recurrida”; en el mismo sentido, se verifica que la Cooperativa de Salineros del Noroeste, Inc., a través de su representante legal remitió a la corte los documentos solicitados mediante instancia recibida por la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2006;

Considerando, que para acoger el recurso de apelación en perjuicio del recurrente en casación, la jurisdicción de fondo estableció que no pudo reconocer la certeza del crédito al no haber sido aportados en apelación los documentos sobre los que sustentó su demanda ante el tribunal de primer grado y que fueron utilizadas para acoger parcialmente su demanda, no obstante haber sido solicitado su depósito; que el vicio de desnaturalización consiste en que a los hechos y documentos sometidos por las partes a los jueces del fondo al tiempo de ponderarlos no les otorguen su verdadero sentido y alcance, que, en el caso que nos ocupa es evidente que la jurisdicción de fondo ha incurrido en el vicio denunciado al haber

dictado la sentencia impugnada, omitiendo ponderar los documentos requeridos y válidamente aportados al proceso los que sirvieron de base para sustentar la acreencia perseguida; en ese sentido, procede acoger el medio de casación propuesto;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 30-2007, dictada en fecha 26 de enero de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Gran Vía.
Abogados:	Lic. Vicente Estrella Hidalgo y Licda. Santa A. Guerrero Adames.
Recurrido:	Radiocentro, C. por A.
Abogado:	Dr. Rubén R. Astacio Ortiz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Gran Vía, sociedad organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Duarte núms. 59 y 61 del sector Villa Francisca de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Manuel Fernández Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad

núm. 001-1296279-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 619-2008, de fecha 24 de octubre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Vicente Estrella Hidalgo, por sí y por la Lcda. Santa A. Guerrero Adames, abogados de la parte recurrente, La Gran Vía;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rubén R. Astacio Ortiz, abogado de la parte recurrida, Radiocentro, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2008, suscrito por los Lcdos. Santa A. Guerrero Adames y Vicente Estrella, abogados de la parte recurrente, La Gran Vía, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Rubén R. Astacio Ortiz y la Lcda. Mercedes Guzmán Dorrejo, abogados de la parte recurrida, Radiocentro, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Radiocentro, C. por A., contra La Gran Vía, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 1 de febrero de 2008, la sentencia civil núm. 0105-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Cheques incoada por la entidad Radiocentro, C. por A., en contra de la entidad La Gran Vía, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la demandante, entidad Radiocentro, C. por A., por ser justas en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, La Gran. Vía, al pago de la suma de Novecientos Sesenta y Cinco Mil Sesenta Pesos con 09/100 (RD\$965.060.09); a favor de la parte demandante, la entidad Radiocentro, C. por A.; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, La Gran Vía, al pago de un interés de un uno punto siete por ciento (1.7%) mensual de la suma adeudada contando a partir de la demanda en justicia; **CUAR-TO:** Condena a la parte demandada, La Gran Vía, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de la misma a favor de los abogados, Licenciados Mercedes Guzmán Dorejo (sic) y Jorge Rodríguez Pichardo, quienes afirman en audiencia estarlas avanzado (sic) en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, La Gran Vía interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 556-2008, de fecha 24 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 24 de octubre de 2008, la sentencia civil núm. 619-2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por LA GRAN VÍA, mediante el Acto No. 556/2008, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), del Ministerial JOSÉ ROLANDO NÚÑEZ BRITO, alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0105-2008, relativa al expediente No. 036-07-0244, de fecha primero (01) febrero del año 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* **SEGUNDO:** *RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *CONDENA a LA GRAN VÍA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de los DRES. RUBÉN R. ASTACIO ORTIZ, MERCEDES M. GUZMÁN DORREJO y al LICDO. JORGE RODRÍGUEZ PICHARDO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que como sustento del vicio denunciado la parte recurrente aduce, en apretada síntesis, que la corte no establece la existencia de un crédito cierto, sino que procedió únicamente a confirmar la sentencia de primer grado, que acogió las conclusiones de la parte demandante sin examinar los medios de prueba aportados por la parte demandada, hoy recurrente, referentes a facturas, los cuales expresaban la cantidad exacta de la deuda;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio de casación, resulta útil señalar que, del examen de la sentencia impugnada y documentos aportados al expediente, se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) que la entidad Radiocentro, C. por A., interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de la entidad La Gran Vía, actual recurrente, pretendiendo el pago de la suma de RD\$965,060.09, en virtud de los cheques núm. 025620 de fecha 15 de septiembre de 2005, núm. 025650 de fecha 16 de septiembre de 2005, núm. 025590 de fecha 14 septiembre de 2005, núm. 025586 de

fecha 14 de septiembre de 2005, núm. 025584 de fecha 14 de septiembre de 2005, núm. 025589 de fecha 14 de septiembre de 2005 y el núm. 025437 de fecha 03 de septiembre de 2005, emitidos por la deudora los cuales estaban desprovistos de fondos, demanda que fue admitida por el tribunal de primera instancia; 2) no conforme con dicha decisión la demandada, ahora recurrente, interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia, sustentado en que se había demandado por sumas superiores a las realmente adeudadas, sostuvo además que los cheques se encontraban en fotocopias y no podían servir de soporte a la demanda en cobro de pesos, decidiendo la corte rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, mediante la sentencia civil núm. 619-2008 de fecha 24 de octubre de 2008, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que del análisis del fallo atacado se infiere que la corte *a qua* procedió en su sentencia a rechazar el recurso y a confirmar la sentencia impugnada, aportando los motivos siguientes:

“Que ponderando los medios del recurso de apelación en donde la parte recurrente La Gran Vía, sostiene que la entidad Radiocentro, C. por A., demandó por una suma superior a la supuesta deuda contraída por medio de los cheques bancarios, que en el expediente se encuentran depositados copias visto los originales de los cheques siguientes: Nos. 025620, 025650, 025590, 025586, 025584, 025437 y 025589, ascienden a un total de novecientos sesenta y cinco mil sesenta pesos oro dominicanos con 00/90 centavos (RD\$964,060.90), monto que constan en los cheques antes descritos, además no es un hecho controvertido entre las partes que dichos cheques les fueron devueltos por falta de fondos; que sin embargo la recurrente no ha depositado documentos que prueben el pago de dicha deuda, por lo que esta sala entiende que la deuda existe, y que procede que la recurrente cumpla con su obligación de pago, tal y como lo comprobó el juez *a-quo*; (...) que sostiene también el recurrente, que los documentos (cheques) son fotocopias las cuales no pueden servir de soporte a la demanda, ya que no son documentos originales, por lo que deben ser rechazados; que esta sala al ponderar lo planteado por la parte demandada original de que el demandante original lo que ha depositado en el expediente es un concierto de copias, en ese sentido este tribunal ratifica una vez más su criterio de que las copias no deben ser descartadas por el simple hecho de ser copias; que un análisis de las disposiciones del artículo 1334 del Código Civil permite establecer que,

en su esencia, el valor probatorio de las copias se debilita en la medida en que ella es contraria al contenido del título original, y que a tales fines, corresponde a la parte interesada, mediante el depósito del título original, demostrar que la copia no se corresponde con el mismo, además cabe destacar que por ante esta alzada la parte recurrente ha depositado los cheque en originales, contraponiéndose así a los alegatos de la parte recurrida”;

Considerando, que contrario a lo que argumenta la parte recurrente de que no le fueron ponderados sus elementos de prueba mediante los cuales estableció las sumas realmente adeudadas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que la corte *a qua*, fundamentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, particularmente los cheques que contenían el crédito reclamado depositados a la alzada en copia visto original por la secretaria, los cuales se aportan en casación, de los que se comprueba la existencia del crédito cuyo pago era reclamado, sin advertirse en el fallo impugnado que la ahora recurrente acreditara ante la alzada que el monto por ella adeudado era inferior al expresado en dichos instrumentos de crédito, como alega ante esta corte de casación; que además es preciso señalar que la ahora recurrente se ha limitado a sostener en el medio examinado la falta de ponderación de las facturas por ella aportadas, sin embargo, no hay constancia en el fallo impugnado que realizara depósito de documento, toda vez que la única parte que según refiere dicho fallo hizo depósito fue la parte apelada hoy recurrida; que la parte recurrente pudo aportar a esta corte de casación el inventario de documento sometido a la alzada que contiene los pagos que fueron producidos, lo que no hizo;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, apreciación que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que en la especie no se evidencia la alegada desnaturalización, toda vez que cuando los jueces del fondo consideran pertinente

la documentación aportada y fundan tanto en ella como en la instrucción del proceso su convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los documentos de la causa, ellos hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación del que están investidos; que las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo en la sentencia motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie no se ha incurrido en el vicio imputado por la parte recurrente; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Gran Vía, contra la sentencia núm. 619-2008, dictada el 24 de octubre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, La Gran Vía, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Lcda. Mercedes Guzmán Dorrejo y el Dr. Rubén R. Astacio Ortiz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hotel Decameron Beach Resort.
Abogados:	Licdos. José Núñez Cáceres y José Augusto Núñez Olivares.
Recurrido:	Inversiones Bonorva, S. A.
Abogados:	Licdos. Homero Antonio Franco Taveras y Héctor Manuel Evertz García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Decameron Beach Resort, con su domicilio y asiento en la carretera San Pedro de Macorís-Santo Domingo, Juan Dolio, provincia San Pedro de Macorís, debidamente representada por Víctor Eduardo Pimentel Kareh, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0063042-5, domiciliado y residente en la avenida Bolívar núm. 356, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 136, de fecha 27 de marzo de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2008, suscrito por los Lcdos. José Núñez Cáceres y José Augusto Núñez Olivares, abogados de la parte recurrente, Hotel Decameron Beach Resort, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2008, suscrito por los Lcdos. Homero Antonio Franco Taveras y Héctor Manuel Evertz García, abogados de la parte recurrida, Inversiones Bonorva, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por GTS Dominicana, en contra de Hotel Decameron Beach Resort, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de octubre de 2005, la sentencia núm. 755, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, HOTEL DECAMERON BEACH RESORT, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos incoada por GTS DOMINICANA, en contra de HOTEL DECAMERON BEACH RESORT, mediante Acto No. 81-2005, de fecha 12 del mes de abril del año 2005, del ministerial Misael Leónidas Moreta Pérez, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional y, en consecuencia: a) CONDENA a HOTEL DECAMERON DEACH RESORT, S. A., a pagar en provecho de GTS DOMINICANA, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 40/100 (RD\$643,937.40); b) CONDENA igualmente a la parte demandada, HOTEL DECAMERON BEACH RESORT, S. A., a pagar el Uno por Ciento (1%) de interés mensual, sobre la suma antes indicada, a partir de la demanda en justicia en provecho de la parte demandante, GTS DOMINICANA; **TERCERO:** Condena al DECAMEROM BEACH RESORT, S. A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. HOMERO ANTONIO FRANCO TAVERAS Y HÉCTOR M. EVERTS G (sic), quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial REYMUND HERNÁNDEZ RUBIO, Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Hotel Decameron Beach Resort interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 259-06, de fecha 19 de abril de 2006, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 27 de marzo de 2007, la sentencia civil núm. 136, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la recurrente HOTEL DECAMERON BEACH BESORT S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma. el recurso de apelación interpuesto por el HOTEL DECAMERON BEACH RESORT, S. A., contra la sentencia No. 755 dictada en fecha 27 de octubre del año 2005, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por el HOTEL DECAMERON BEACH RESORT S. A., contra la indicada decisión, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida con la modificación siguiente: en cuanto al ordinal segundo, se elimina el interés legal del 1%, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** CONDENA al HOTEL DECAMERON BEACH RESORT S. A., al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Lic. (sic) Homero Ant. Franco Taveras y Héctor Manuel Evertz García, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Alfredo Díaz Cáceres para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización y falsa apreciación de los hechos y documentos de la causa” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la recurrente alega que conforme se advierte del acto contentivo del recurso de apelación ha figurado durante todo el proceso como Hotel Decameron Beach Resort, sin embargo, la corte le agregó a su nombre la abreviatura S. A., lo que constituye atribuirle una calidad que no posee, puesto que se trata de un simple nombre comercial y no una razón social debidamente organizada conforme a las leyes de la República Dominicana; que incurre la alzada en violación al artículo 1134 del Código Civil, pues no existen documentos que demuestren que existe tal sociedad comercial Hotel Decameron Beach Resort, que la haga pasible de aplicarle dicha disposición legal,

razón por la cual se ha juzgado y condenado a una parte que es distinta a la enjuiciada, desnaturalizándose así los hechos de la causa;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que, del examen de la sentencia impugnada, se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) la entidad GTS Dominicana, S. A., interpuso una demanda en cobro de pesos en contra del Hotel Decameron Beach Resort, S. A., actual recurrente, demanda que fue acogida por el tribunal de primera instancia; 2) conforme la copia del acto aportado, en fecha 26 de noviembre de 2007, GTS Dominicana, S. A., suscribió un contrato de cesión de crédito con Inversiones Bonorva, S. A., mediante el cual Inversiones Bonorva, S. A., se subrogó en los derechos de GTS Dominicana, S. A., en lo atinente a la sentencia de primer grado y en fecha 18 de enero de 2008 le notifica a Hotel Decameron Beach Resort, S. A., la cesión de crédito y la sentencia de primer grado; 3) no conforme con dicha decisión el demandado, ahora recurrente, interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia, planteando en el curso de dicha instancia, argumentos genéricos relativos a que el tribunal *a quo* hizo una desatinada interpretación de los hechos de la causa y una errónea apreciación del derecho, además que la sentencia está afectada en vicios de forma y de fondo que la hacen anulable, decidiendo la corte rechazar el indicado recurso de apelación y confirmar en consecuencia, en todas sus partes la decisión de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 136 de fecha 27 de marzo de 2007, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que se precisa señalar además, que respecto al crédito reclamado la sentencia criticada expresa en su página 9, que GTS Dominicana, S. A., despachó mercancías a crédito al “Hotel Decameron (...)”, de igual manera consigna la alzada que GTS Dominicana, S. A., demandó en cobro de pesos a “Hotel Decameron Beach Resort”, advirtiéndose que en la designación del deudor no se consigna la condición de razón social, sin embargo, ese hecho no constituye una causa válida para desconocer las obligaciones de pago en base a las razones siguientes, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley núm. 20-00 de fecha 5 de agosto del 2000, sobre Propiedad Industrial el nombre comercial no es más que una denominación o asignación que se usa para identificar una sociedad comercial, por lo que el mismo no confiere la calidad de persona moral a las entidades comerciales; que así mismo, su registro es meramente constitutivo y

declarativo del derecho de propiedad sobre el nombre, mas no inviste a una persona moral de su personalidad jurídica y por tanto de la facultad para contraer obligaciones o ejercer acciones de carácter jurisdiccional;

Considerando, que sobre ese aspecto, es preciso indicar que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal, que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente; que solo tienen capacidad procesal las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, salvo las restricciones y excepciones establecidas por la ley; que si bien es cierto que las denominaciones comerciales están desprovistas de personalidad y existencia jurídica, lo que en principio les impide actuar en justicia, esta incapacidad no puede ser utilizada por una entidad como pretexto para sustraerse al cumplimiento de las obligaciones asumidas de hecho y eludir una eventual condenación judicial, por lo que aún cuando no tienen capacidad activa debe reconocérseles una capacidad pasiva para ser válidamente demandadas en justicia, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado;

Considerando, que en adición a lo expuesto y conforme ha sido indicado precedentemente, aun cuando el crédito reclamado y la demanda estuvieran dirigidas contra un nombre comercial tanto la notificación de la cesión de crédito como la sentencia fueron dirigidas a la actual recurrente en su calidad de razón social en base a cuya calidad interpuso recurso de apelación, según se verifica del acto núm. 259/06, de fecha 19 de abril de 2006 contentivo de recurso de apelación, copia del cual ha sido aportado, fue interpuesto a requerimiento de Hotel Decameron Beach Resort, S. A., de donde se infiere que la entidad hoy recurrente, recurrió en su calidad de razón social constituida y establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, no así como un simple nombre comercial, como ahora alega, razón por la cual al proceder la jurisdicción de fondo a establecer su calidad como sociedad debidamente constituida, actuó conforme al acto del recurso que fue apoderada;

Considerando, que, finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie

la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Hotel Decameron Beach Resort, contra la sentencia civil núm. 136, dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de marzo de 2007, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente, Hotel Decameron Beach Resort, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Homero Antonio Franco Taveras y Héctor Manuel Evertz García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 161

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Alberto Cabrera Díaz.
Abogada:	Licda. Ode Altagracia Mata.
Recurrido:	Francisco Diloné.
Abogados:	Licdos. José Ramón Duarte Almonte y Tobia Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Rechaza.**

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Cabrera Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1057383-9, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 19, del sector Los Peralejos, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 386-2011, de fecha 16 de junio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Ode Altagracia Mata, abogada de la parte recurrente, Carlos Alberto Cabrera Díaz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2011, suscrito por la Lcda. Ode Altagracia Mata, abogada de la parte recurrente, Carlos Alberto Cabrera Díaz, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 2012, suscrito por los Lcdos. José Ramón Duarte Almonte y Tobia Rosario, abogados de la parte recurrida, Francisco Diloné;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2013, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cumplimiento de contrato y responsabilidad civil interpuesta por Francisco Diloné, contra Carlos Alberto Cabrera Díaz, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de julio de 2010 la sentencia civil núm. 00920-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** El tribunal descarta el peritaje realizado por el perito que se negó a comparecer e informar al tribunal el día de hoy, desecha el peritaje como prueba conjuntamente con los peritos; y por lo que ha dicho la parte demandada, que ha hecho todo lo necesario para que el perito venga, y como éste se ha mostrado como un irresponsable y se ha negado a venir, se desecha del debate y de la comparecencia; **SEGUNDO:** Se ordena un descenso a la autopista 30 de mayo y se ordena la comparecencia de las partes el mismo día; **TERCERO:** Se fija la continuación del proceso para el día 01 del mes de septiembre del año 2010 a las diez (10:00) horas de la mañana, Vale Citación, Costas Reservadas”; b) Carlos Alberto Cabrera Díaz interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 756-2010, de fecha 28 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Marcelo Beltré Beltré, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 16 de junio de 2011 la sentencia civil núm. 386-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS ALBERTO CABRERA DÍAZ, mediante acto No. 756-2010, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), del ministerial MARCELO BELTRÉ BELTRÉ, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia No. 00920/2010, relativa al expediente marcado con el No. 036-2009-00555, de fecha dos (02) del mes de julio del año dos*

mil diez (2010), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del presente proceso, por haber solucionado este tribunal el medio de oficio”;

Considerando, que su decisión la corte *a qua* la motivó en el sentido siguiente: “que tal y como alega la parte recurrida en su escrito justificativo de medios y conclusiones, la sentencia hoy apelada es preparatoria y por consiguiente no recurrible, pues tal y como se constata en la misma, se declara desierta una medida de peritaje, y en cambio ordena el descenso al lugar de los hechos; que es la ley misma la que dispone de manera clara e imperativa que de los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con esta; que esta prohibición general, establecida por la ley para asegurar la buena marcha de los procesos, en aras de una buena administración de justicia, es ignorada o violada cuando se interpone, como se ha hecho en la especie, un recurso de apelación contra una decisión que tiene un evidente carácter preparatorio; que todo lo relativo a lo que debe ser una buena administración de justicia es de orden público, pudiendo en consecuencia los jueces invocar, de oficio, el medio de inadmisión contra cualquier recurso que se interpusiere con miras a aniquilar una sentencia que no sea sino preparatoria”;

Considerando, que en el caso que nos ocupa del estudio de la sentencia cuya casación se persigue y de los documentos que sustentan el recurso, esta jurisdicción, en funciones de Corte de Casación, ha determinado lo siguiente, que: 1) en fecha 23 de marzo del año 2007, Carlos Alberto Cabrera Díaz y Francisco Diloné, suscribieron un contrato de construcción, demolición y bote de todos los desperdicios del edificio de apartamentos ubicado en el solar núm. 53 de la manzana núm. 2757, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, localizado en la marginal norte de la Autopista 30 de Mayo, Distrito Nacional, con una superficie de 535MTS², por un monto de RD\$12,000.00 o su equivalente en dólares estadounidenses por cada M² de construcción, comprometiéndose la segunda parte a terminar la obra en un plazo de 12 meses laborables, a partir de la demolición del inmueble ubicado en el solar; 2) mediante acto núm. 246-2009, de fecha 3 de abril de 2009, Francisco Diloné demandó a Carlos Alberto Cabrera Díaz, en cumplimiento de contrato y responsabilidad civil; 3) la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 00920-2010, de fecha 2 de julio de 2010, con relación a la referida demanda descartó un peritaje, ordenó un descenso al inmueble y ordenó la comparecencia personal de las partes, fijando la continuación del proceso; 4) al no estar conforme el ahora recurrente con lo decidido, recurrió en apelación ante la corte *a qua* la citada sentencia, decidiendo la corte *a qua* declarar inadmisibile el recurso de apelación, por tratarse de una sentencia preparatoria, mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** La desnaturalización de los hechos de la causa; La falta de base legal y violación a los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la recurrente alega lo siguiente: que contrario a lo expuesto por la corte *a qua*, la sentencia recurrida es una sentencia interlocutoria, y no preparatoria, ya que es dada en el curso de un pleito, como establece la ley, y porque es una sentencia que denegó una medida de instrucción; que esa medida constituye una de las pruebas por excelencia con que cuenta el recurrente como defensa para la demanda principal de ejecución de contrato y responsabilidad civil, interpuesta por el hoy recurrido; que de la simple lectura de la sentencia recurrida, así como de la también sentencia interlocutoria de fecha 3 del mes de febrero del año 2010, lo cual depositamos en el recurso de apelación, de que la Honorable Juez *a quo*, había declarado desierta la solicitud hecha por el demandante de que se ordenara un peritaje, y acogiendo el peritaje, realizado por el CODIA, y que luego la misma juez *a quo*, desecha, en fecha 2 del mes de julio de 2010; que al denegar o desechar la medida de instrucción del peritaje, se convirtió dicha sentencia en interlocutoria, en consonancia con el referido artículo 451, en su parte *in fine* del Código de Procedimiento Civil, texto legal no sujeto a interpretación por los jueces, cuando se deniega una medida de instrucción, que constituye una prueba para la defensa del recurrente, y que prejuzga el fondo del litigio;

Considerando, que el fallo atacado pone de relieve que la decisión de primer grado se limitaba a descartar un peritaje, ordenar un descenso y

ordenar una comparecencia personal de las partes, fijando la continuación del proceso a fecha fija, por lo que no ocurrió un desapoderamiento del juez de primera instancia;

Considerando, que es preparatoria, de acuerdo con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que se considera interlocutoria, porque prejuzga el fondo, la sentencia que ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos, cuyo establecimiento puede resultar favorable a una de las partes, que no es el caso de la especie;

Considerando, que al no estatuir la decisión de primer grado ninguna cuestión con carácter decisorio, como se ha indicado más arriba, incuestionablemente no prejuzgó el fondo de la demanda original, en razón de que el aludido acto jurisdiccional no resolvió el litigio de manera definitiva, ni deja entrever cuál será la solución del diferendo, ni mucho menos concede derechos a alguna de las partes, por lo que resulta evidente que la corte *a qua* ha actuado correctamente al declarar inadmisibles el recurso interpuesto contra la sentencia civil núm. 00920-2010, de fecha 2 de julio de 2010, descrita en otra parte de este fallo, razón por la cual la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, sino que por el contrario, ha dado a las cuestiones procesales por ella retenidas, una correcta valoración legal que justifica su dispositivo, por lo que procede rechazar los medios analizados, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Cabrera Díaz, contra la sentencia civil núm. 386-2011, de fecha 16 de junio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Carlos Alberto Cabrera Díaz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Lcdo. José Ramón Duarte Almonte, abogado de la parte recurrida, Francisco Diloné, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 162

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Amancia de León Romero y Patricio García Espinal.
Abogados:	Licda. Angelina Mercedes Lima y Dr. Efigenio María Torres.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amancia de León Romero y Patricio García Espinal, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1294654-6 y 001-0724195-2 respectivamente, domiciliados y residentes en la casa núm. 32 de la calle San Antonio, barrio La Piña, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo

Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 232-2010, de fecha 20 de abril de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Angelina Mercedes Lima, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrente, Amancia de León Romero y Patricio García Espinal;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Amancia de León Romero y Patricio García Espinal, contra la sentencia No. 232-2010 del 20 de abril de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Amancia de León Romero y Patricio García Espinal, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2011, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Amancia de León Romero y Patricio García Espinal, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de diciembre de 2008 la sentencia núm. 1304-08, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara Inadmisibles por Prescripción la presente demanda en Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Amancia de León Romero y Patricio García Espinal en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante, señores Amancia de León Romero y Patricio García Espinal, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho del abogado de la parte demandada licenciado Juan Manuel Berroa Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) Amancia de León Romero y Patricio García Espinal interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 880-2009, de fecha 16 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 20 de abril de 2010 la sentencia núm. 232-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por los señores AMANCIA DE LEÓN ROMERO Y PATRICIO GARCÍA ESPINAL, contra la sentencia civil No. 1304-08, relativa al expediente No. 036-07-0654, de fecha 05 de diciembre del año 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

*Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA a las (sic) apelantes, señores AMANCIA DE LEÓN ROMERO Y PATRICIO GARCÍA ESPINAL, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los LICDOS. JUAN ML. BERROA REYES Y YOVANIS ANTONIO COLLADO S., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la corte confirmó la decisión fundamentalmente por lo siguiente: “que tal como lo apreció el primer juez, lo que se trata en la especie es una demanda en responsabilidad civil cuasidelictual, específicamente la que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384 del Código Civil; que obviamente, la prescripción de la acción de marras está regulada por la letra del artículo 2271 del Código Civil, que fija en seis (6) meses el tiempo para actuar a partir del hecho generador; que mal podría esta alzada, tal como lo reclaman las apelantes, establecer un tiempo de prescripción más amplio, amparada en la Ley General de Electricidad No. 125-01, ya que no se trata de normas de seguridad, reguladas por el referido texto para el buen funcionamiento del sistema energético nacional, sino, de la responsabilidad civil que pesa sobre una compañía que tiene a su cargo las redes que transmiten (sic) la corriente eléctrica; que así las cosas, la corte entiende que entre el hecho generador del siniestro, 29 de agosto de 2005, y la acción en justicia, 27 de junio de 2007, medió más de seis (6) meses, razón por la cual procede pronunciar el rechazamiento del presente recurso y por vía de consecuencia la confirmación de la decisión atacada”;

Considerando, que los entonces recurrentes impugnaron la indicada decisión señalando en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de la ley, mala aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo. Abuso de poder; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a las normas procesales. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* únicamente ponderó el medio de inadmisión por prescripción presentado por la hoy parte recurrida en

primer y segundo grado, en función de las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil Dominicano, obviando los reclamos de la hoy parte recurrente, en lo atinente a que se aplique el artículo 126 de la Ley 125-01 del 2001, Ley General de Electricidad, así como el artículo 4 del reglamento 555-01, en el entendido de que siendo las reclamantes víctimas del fluido eléctrico del servicio de energía eléctrica que comercializa la hoy parte recurrida, aplica la Ley 125-01 y sus normas complementarias; que al excluir las disposiciones de la ley que favorecen a la parte recurrente y únicamente avocarse a conocer el recurso de apelación y el medio de inadmisión planteado por la actual parte recurrida, ha incurrido en discriminación en contra de la hoy parte recurrente, violando las disposiciones del artículo 8, ordinal 5 de la Constitución Dominicana, en el sentido de que la ley es igual para todos; que la corte *a qua* hizo una errada aplicación de la ley, al dar por establecido, que la Ley 125-01, no es aplicable al caso, cuando dicha ley tiene disposiciones que establecen responsabilidad en el orden civil a quienes la violen, tal es el caso de las exigencias que en materia de seguridad requieren los artículos 4, letra a, y f, 54, letra b, y 126 de la Ley 125-01, así como los artículos 158 y 172 del reglamento, los cuales no fueron interpretados por la corte *a qua* en la forma que la ley determina, violando con ello la ley, y haciendo además una mala y errónea aplicación del derecho, quedando su sentencia con falta de base legal;

Considerando, que fundamentalmente la recurrente alega que la corte *a qua* no debió aplicar la prescripción del artículo 2271 del Código Civil Dominicano, sino la del artículo 126 de la Ley 125-01, por el hecho de haberse incinerado en su totalidad dos casas de su propiedad a causa de un alto voltaje, conforme consta en la decisión impugnada mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 126 de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001 a que se refiere la recurrente, establece: “Los generadores, distribuidores, comercializadores, auto-productores y cogeneradores serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones; será considerada como una infracción cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en las mismas. Cada infracción será manejada de manera independiente aún cuando tenga un origen común. La facultad de imponer una sanción

caduca a los tres (3) años, contados a partir del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción que prescribe a los cinco (5) años, a partir de la sentencia o resolución. [...]”;

Considerando, que en cuanto al artículo 4 del reglamento núm. 555-02, de fecha 19 de julio de 2002, para la aplicación de la Ley General de Electricidad, modificado por el decreto núm. 749-02, de fecha 19 de septiembre de 2002, modificado a su vez, por el decreto núm. 494-07, de fecha 30 de agosto de 2007, expresa lo siguiente: “Todas las personas jurídicas que intervienen en la producción, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, así como en la operación y mantenimiento de instalaciones, equipos y artefactos eléctricos, ya sea en el SENI o en Sistemas Aislados se sujetarán a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento. Así mismo se sujetarán a la Ley y a este Reglamento los Clientes o Usuarios Regulados y No Regulados”;

Considerando, que ha sido decidido por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que los casos citados en el artículo 126 de la referida ley se refieren, en esencia, al cumplimiento de las políticas, manejo y estrategias que deben observar las empresas generadoras y distribuidoras reguladas por dicha norma legal y a su deber de información a la Superintendencia de Electricidad sobre su funcionamiento, a fin de que esta última pueda evaluar la calidad y eficiencia en su servicio y aplique, en caso de incumplimiento, las sanciones que ella consagra; que a tal efecto, el artículo 121 de dicha ley creó la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual se encuentra bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad y tiene como funciones atender y dirimir los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios (malas condiciones de las instalaciones eléctricas, voltaje anormal para uso de equipos) o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad; que por tanto, los plazos y procedimientos establecidos en los artículos citados deben ser observados cuando los usuarios afectados por una infracción causada por alguna de las empresas reguladas por la Ley núm. 125-01 dirijan su reclamación ante la Superintendencia de Electricidad, organismo para el cual rige dicha ley, y que según se establece en el artículo 127, es la competente para la imposición de las sanciones que ella contempla. Que los hechos que invoca la parte recurrente en su demanda en daños y perjuicios encajan en el ámbito de la responsabilidad

civil cuasi delictual, por cuanto se sustenta en la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., como guardiana de la cosa inanimada que produjo el daño, lo que está regulado, por las disposiciones previstas en el derecho común, y en cuanto a la prescripción, específicamente por el artículo 2271, párrafo, del Código Civil, que dispone: “Prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure, por lo que contrario a lo señalado por la recurrente la corte *a qua* no ha incurrido en las violaciones denunciadas en el medio bajo examen, razones por las que procede desestimarlas;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia objeto del presente recurso no contiene una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, ni los fundamentos de ambos recursos (sic), de modo que pueda poner en condiciones a la Suprema Corte de Justicia de establecer si la ley fue bien o mal aplicada, tomando como punto de partida los hechos y la aplicación del derecho a los hechos así invocados por la parte apelante, la naturaleza del caso, la persona involucrada en el accidente, las violaciones a las normas de la Ley General de Electricidad cometidas por la parte recurrida, las cuales no aparecen en los motivos de la sentencia impugnada, violando con ello las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos que dieron origen a la demanda, al dar por establecida la prescripción descrita en el párrafo del artículo 2271 del Código Civil;

Considerando, que como ya se analizó la decisión impugnada se limitó a confirmar la decisión de primer grado, que declaró inadmisibles la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Amancia de León Romero y Patricio García Espinal, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por haber prescrito la acción, en consecuencia la corte *a qua* no estaba en la obligación de ponderar las conclusiones de la hoy parte recurrente relativas al fondo de la demanda por ella interpuesta, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, y en ese aspecto las motivaciones fueron las pertinentes razones por las que la corte *a qua*

no ha incurrido en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ni en violación al derecho de defensa, como erróneamente plantea la parte recurrente en el medio bajo examen; que en tal sentido, procede desestimar el medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amancia de León Romero y Patricio García Espinal, contra la sentencia núm. 232-2010, de fecha 20 de abril de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 163

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 13 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Surtidora Gurabo.
Abogado:	Lic. Demetrio Antonio Alba Caba.
Recurrido:	Edward Alexander López Espaillat.
Abogado:	Lic. Rafael Óscar López Espaillat.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Surtidora Gurabo, con su domicilio social en la calle Pedro Francisco Bonó núm. 80, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente administrador, Yon Song Feng, chino, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 1-1217024-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 627-2007-00094 (C), de fecha 13 de diciembre de 2007, dictada

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de abril de 2008, suscrito por el Lcdo. Demetrio Antonio Alba Caba, abogado de la parte recurrente, Surtidora Gurabo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 2008, suscrito por el Lcdo. Rafael Óscar López Espaillat, abogado de la parte recurrida, Edward Alexander López Espaillat;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de septiembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la Surtidora Gurabo, contra Edward Alexander López Espaillat, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 27 de enero de 2007, la sentencia núm. 271-07-00209, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, la presente demanda buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo CONDENA al señor EDWARD ALEXANDER LÓPEZ ESPAILLAT al pago de la suma de CUARENTA MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (RD\$40,902.00), a favor de SURTIDORA GURABO Y/O YONG SONG FENG; **SEGUNDO:** RECHAZA la solicitud de la ejecución provisional de la presente sentencia, así como la solicitud de intereses legales, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA al señor EDWARD ALEXANDER LÓPEZ ESPAILLAT, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor LIC. DEMETRIO ANTONIO ALBA CABA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Edward Alexander López Espaillat interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 356-2007, de fecha 5 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial Juan José Mercado, alguacil ordinario del Juzgado de Paz para asuntos municipales del municipio de Santiago de los Caballeros, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó el 13 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 627-2007-00094 (C), ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 356/2007 de fecha cinco (05) del mes de junio del año 2007, instrumentado por el Ministerial JUAN JOSÉ MERCADO, a requerimiento de EDWARD ALEXANDER LÓPEZ ESPAILLAT, quien tiene como abogado constituido y apoderado al LICDO. RAFAEL ÓSCAR LÓPEZ ESPAILLAT, en contra de la sentencia civil No. 271-07-00209, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo del recurso, revoca en todas sus partes la*

*sentencia recurrida y en consecuencia rechaza la demanda civil en cobro de pesos interpuesta por la SURTIDORA GURABO, mediante acto de alguacil número 270-2005, de fecha 15 de noviembre de 2005, del ministerial ALBERTO ANTONIO CASTILLO PUELLO, de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Imbert, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la SURTIDORA GURABO y el señor YONG SONG, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado RAFAEL ÓSCAR LÓPEZ ESPAILLAT, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Mala aplicación del derecho”;

Considerando, que en apoyo a su primer y cuarto medio de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte desnaturalizó los hechos e incurrió en falta de base legal al expresar que al no realizar el procedimiento de protesto no fue probado que el cheque carecía de fondos; que, contrario a la afirmación hecha por la corte, fue acreditado que la ahora recurrida giró un cheque en beneficio de la Surtidora Gurabo que devuelto por insuficiencia de fondos; que además al elegirse la vía civil para perseguir el cobro no es necesario realizar el protesto, toda vez que el cheque es un instrumento de pago y el hecho de tener la posesión del original es una prueba de que el deudor no ha cumplido con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil; que por efecto de la notificación de la intimación de pago y la notificación del volante que emite el banco queda demostrada la prueba de la inexistencia de fondos;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que, el actual recurrido incoó una demanda en cobro de pesos contra el actual recurrente justificando el crédito en un cheque girado por el deudor cuyo pago fue rehusado por no tener provisión de fondos, siendo acogida la demanda por el tribunal de primer grado y no conforme el hoy recurrente con esa decisión interpuso recurso de apelación invocando los mismos argumentos que expone en el presente recurso de casación relativos a

la falta de prueba de la insuficiencia de fondos al no realizar el protesto, decidiendo la corte acoger el recurso, revocar la sentencia apelada y en consecuencia rechazar la demanda primigenia, mediante la sentencia civil núm. 627-2007-00094 de fecha 13 de diciembre de 2007, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para sustentar su decisión aportó los motivos siguientes:

“(…) El cheque en cuestión nunca fue presentado al cobro ante el banco girado y por tanto nunca fue protestado por falta de pago en las condiciones previstas por la ley 2859 sobre cheques. De manera pues, que no existe prueba alguna de que el cheque de que se trata careciera de fondos suficientes. El protesto, de conformidad con lo previsto por la ley 2859 sobre cheques, es el acto mediante el cual puede establecerse la ausencia de fondos y sirve de soporte a las futuras acciones cambiarias que podrían ser ejercidas (siempre dentro de los plazos establecidos por la ley de cheques) tendentes a reclamar el pago del cheque; Un cheque no es por sí mismo prueba suficiente de la existencia de una deuda civil, pues no cumple con la exigencia establecida por el artículo 1341 del Código Civil, por no constituir un acta ante notario ni bajo firma privada. Ni siquiera en aquellos casos en que se proceda a la intimación (como en la especie) tendente a poner al alegado deudor en mora de pagar el monto del mismo, pues admitirlo, conllevaría a aceptar que una parte puede fabricarse su propia prueba. En el ámbito probatorio civil, a lo más que podría llegar el cheque es a constituir un principio de prueba por escrito que haría admisible la prueba testimonial. Ello así puesto que cumple con los requisitos previstos por el artículo 1347 del Código Civil al emanar de la persona contra quien se hace la demanda y al hacer por lo menos, creíble el crédito que se reclama. Sin embargo, para constituir prueba fundante en una sentencia condenatoria en el ámbito civil, sería necesario la concurrencia de otros elementos como lo sería, por ejemplo la prueba testimonial”;

Considerando, ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que “el cheque es un efecto de comercio cuya creación, formalidades, requisitos para su validez y efectos están regulados de manera especial por la Ley núm. 2859, del 30 de abril de 1951; en ese orden de ideas y de conformidad con los artículos 1, 3, 12, 28 de

la referida ley, la emisión de un cheque genera una obligación de pago de su importe exigible con su sola presentación, obligación esta que no puede estar sujeta a ninguna condición y que debe estar garantizada por el librador (...); que asimismo, cabe recordar que la falta de protesto del cheque conforme a la Ley de Cheques núm. 2859 de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, conlleva que el tenedor del cheque pierda el derecho a perseguir por la vía penal al librador del mismo por el delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, no así su cobro y la posible acción civil derivada de la falta de pago del cheque¹¹⁷;

Considerando, que en ese orden, al emitir el recurrido el cheque a favor de la parte demandante original, ahora recurrente, lo convertía en deudor, puesto que la emisión de cheque genera una obligación de pago que al no ser cumplida facultaba a su beneficiario a perseguir el cobro mediante la acción civil sin necesidad de agotar la fase del protesto, contrario a lo establecido por la corte *a-qua*; que respecto a la desnaturalización de documentos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que dicho vicio se manifiesta cuando los jueces de fondo desconocen su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, como sucedió en la especie, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás medios de casación planteados;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que el artículo 65 párrafo tercero de la Ley de Procedimiento de Casación, establece que cuando una sentencia fuere casada por desnaturalización de los hechos, como en este caso, las costas del procedimiento podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 627-2007-00094, dictada el 13 de diciembre de 2007, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y

117 Sentencia No. 127 del 24 de abril de 2013, B.J. No. 1229.

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 164

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de febrero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Nelson Santana y Lic. Raúl Lantigua.
Recurrido:	Osiris Ramírez Ponce de León.
Abogado:	Lic. Edwin I. Grandel Capellán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el edificio "Torre Serrano", en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general,

Alejandro Raúl Gómez Vidal, chileno, mayor de edad, casado, titular del pasaporte núm. 6975457-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 076, de fecha 16 de febrero de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson Santana, por sí y por el Lcdo. Raúl Lantigua, abogados de la parte recurrente, Compañía Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 2006, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana A. y el Lcdo. Raúl Lantigua, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 2006, suscrito por el Lcdo. Edwin I. Grandel Capellán, abogado de la parte recurrida, Osiris Ramírez Ponce de León;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en referimiento tendente a reconexión de energía eléctrica interpuesta por Osiris Ramírez Ponce de León, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 1 de noviembre de 2005, la ordenanza núm. 0583-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte demandada, señora Maritza Sorilla (sic) Tavárez, por no comparecer; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reconexión de Energía Eléctrica, interpuesta por el señor Osiris Ramírez Ponce, en contra de la Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) y de la señora Maritza Sorilla (sic) Tavárez, por haber sido incoada conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones del demandante señor Osiris Ramírez Ponce, y en consecuencia ordena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), conectar el servicio eléctrico al inmueble ubicado en la calle Centro Olímpico, No. 73 residencial Hoolly Wod, apartamento No.A-1, sector el Millón, ciudad de Santo Domingo, por las razones anteriormente expuestas; **CUARTO:** A fin de garantizar la ejecución de esta ordenanza, condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), al pago de un astreinte de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, y se ordena la liquidación de la misma por ante este tribunal, a partir del día de la notificación de esta ordenanza, en caso de obtemperar la misma, por los motivos antes indicados; **QUINTO:** Declara esta ordenanza

ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispuesto el (sic) artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **SEXTO:** Comisiona al ministerial LUIS MANUEL ESTRELLA HIDALGO, a (sic) alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente ordenanza”; b) no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la ordenanza antes indicada, mediante acto núm. 1215-05, de fecha 8 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 076, de fecha 16 de febrero de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, señor OSIRIS RAMÍREZ PONCE DE LEÓN, por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), contra la ordenanza No. 0583/05, relativa al expediente marcado con el No. 504-05-05394, de fecha primero (01) del mes de noviembre del años dos mil cinco (2005), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, por los motivos esbozados precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA la ordenanza recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos ut-supra (sic) indicados; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial WILLIAMS RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, alguacil de estrados de esta sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de la Ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de un primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que con su decisión la corte *a qua* transgrede el artículo 107 de la Ley núm. 834-78, que dispone que

el juez puede liquidar la astreinte a título provisional; toda vez que el juez de primer grado la liquidó a título definitivo y no dejó nada por juzgar por la vía del referimiento;

Considerando, que antes de ponderar el recurso de que se trata, es preciso valorar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) suspendió el servicio de energía eléctrica a Osiris Ramírez Ponce de León, en virtud de una multa administrativa que alegadamente era adeudada por este último; b) Osiris Ramírez Ponce de León, inconforme con la indicada decisión administrativa, interpuso formal demanda en referimiento tendente a la reconexión del servicio de energía eléctrica y a la fijación de un astreinte como forma de constreñimiento para el cumplimiento de la decisión; c) el juez de los referimientos acogió la indicada demanda y en ese sentido, ordenó a Edesur la reconexión del servicio a favor del demandante y al pago de una astreinte ascendente a RD\$5,000.00 diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de esa obligación; d) inconforme con esa decisión, Edesur procedió a recurrirla en apelación por ante la corte *a qua*, recurso que fue rechazado mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que en cuanto a la fijación de la astreinte por el juez de los referimientos, la corte *a qua* fundamentó su decisión de rechazo en las motivaciones que a continuación se transcriben: “que en lo que respecta a que la astreinte fue fijada con carácter definitivo por el tribunal *a quo*, resulta conveniente resaltar que la ley no le prohíbe al juez fijar astreinte de manera definitiva. En efecto, conforme a la parte *in fine* del artículo 107 de la ley 834 del 15 de julio del 1978, ‘(...) Puede liquidarlas a título provisional’; como puede leerse en dicho texto lo que se establece es la facultad de fijar la astreinte de manera provisional y no la prohibición de fijarlo de manera definitiva, como erróneamente lo alega la recurrente”;

Considerando, que la doctrina jurisprudencial constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha definido la astreinte como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones; que esta medida compulsoria no constituye una vía de ejecución, ni crea una obligación inminente de pago, toda vez que debe ser liquidada antes de servir de base a un embargo y, en caso de no ser fijada por el

juez con carácter definitivo, esta medida puede ser objeto de aumento o reducción al momento de iniciarse el procedimiento de liquidación de astreintes; que para la fijación de esta medida conminatoria, resulta aplicable el artículo 107 de la ley núm. 834-78, cuya violación imputa la parte recurrente a la decisión de la alzada, según el cual “El juez estatuyendo en referimiento puede pronunciar condenaciones a astreintes. Puede liquidarlas a título provisional. Estatuye sobre las costas”; texto legal que determina la facultad de los jueces apoderados de un proceso de fijar la astreinte y de liquidarla de forma provisional o definitiva, tal y como lo indicó la corte *a qua*;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación comprueba que el juez de los referimientos no fue apoderado de un procedimiento de liquidación de astreintes, sino de una demanda en referimiento tendente a la fijación de dicha medida y, en efecto, en el ordinal cuarto de la ordenanza apelada, el Juez Presidente estableció: “CUARTO: A fin de garantizar la ejecución de esta ordenanza, condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), al pago de un astreinte de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, y se ordena la liquidación de la misma por ante este tribunal a partir del día de la notificación de esta ordenanza en caso de obtemperar a la misma, por los motivos antes indicados”; en consecuencia, contrario a lo argumentado por la parte recurrente en apelación y en casación, el juez de los referimientos no estableció que la astreinte fijada a título conminatorio lo fuera a título definitivo o provisional y ordenó su liquidación por ante ese mismo tribunal, en caso de así requerirlo la parte acreedora de la obligación de reconexión del servicio de energía eléctrica;

Considerando, que la alzada en su decisión no obstante lo establecido anteriormente, determinó que la astreinte fijada por el juez de los referimientos lo fue a título definitivo e indicó que no existían inconvenientes al respecto, en razón de que el artículo 107 de la Ley núm. 834-78, anteriormente transcrito, permite que de forma facultativa, el juez correspondiente fije las astreintes de forma definitiva o provisional; que sin embargo, a juicio de esta Sala Civil y Comercial, en vista de que el juez de los referimientos solo tiene la facultad de ordenar, en casos de urgencia, medidas provisionales que no colidan con ninguna contestación seria, y de que sus ordenanzas no tienen la autoridad de la cosa juzgada

en cuanto a lo principal, la fijación de las astreintes que dicho juez ordene mediante una ordenanza solo puede serlo a título provisional; de manera que, al momento de su liquidación, podrán ser modificadas por el juez liquidador, en caso de que así resulte pertinente;

Considerando, que de todas formas, es menester establecer que cuando un juez o tribunal ordena la fijación de astreintes como forma de constreñimiento de la parte que resulta obligada mediante la decisión, y no especifica si esta ha sido fijada a título provisional o definitiva, la interpretación debe ser realizada en el sentido que resulte más beneficioso para el ciudadano; que en ese orden de ideas, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que “cada vez que no se precisa en la sentencia el carácter de la astreinte, debe presumirse que es provisional y no definitiva, lo que permite al juez que lo liquida, en cuanto a su cuantía, mantenerla, aumentarla, reducirla y aún eliminarla”¹¹⁸; de manera que la alzada incurrió en un error de interpretación al determinar que la astreinte fijada por el juez de los referimientos lo fue a título definitivo;

Considerando, que aun cuando la corte *a qua* fundamentó el rechazo del argumento ahora ponderado en que el juez de los referimientos tenía la facultad de fijar la astreinte de forma definitiva, lo que constituye un motivo erróneo, esta Suprema Corte de Justicia en su rol de ejercer un control casacional sobre las sentencias sometidas a su consideración y por tratarse de una cuestión de puro derecho, suple los motivos en los cuales debió sustentar su decisión, pues aunque se trató de una motivación errónea la decisión adoptada fue correcta; en razón de que en vista de que la astreinte fue fijada a título provisional, los argumentos de la parte hoy recurrente referentes a la alegada condena al pago de una astreinte definitiva, carecen de fundamento; de manera que procede desestimar el argumento ahora analizado;

Considerando, que en el desarrollo del último aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada vulneró su derecho de defensa en la instancia de liquidación de astreinte, toda vez que fue juzgada sin haber sido citada a la audiencia; que la corte incurre en el mismo vicio al confirmar la sentencia de primer grado;

118 Sentencia núm. 24, dictada en fecha 19 de octubre de 2011 por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, B. J. 1121.

Considerando, que la alzada motivó, en cuanto a este aspecto, lo siguiente: “que en la presunta violación del derecho de defensa invocado por la parte recurrente, en el sentido de que en la instancia en liquidación de astreinte la misma fue juzgada sin haber sido oído, y sin haber sido citada a la audiencia, en la especie dicho alegato carece de fundamento y de base legal, toda vez que esta Sala no se encuentra apoderada de la demanda en liquidación de astreinte”;

Considerando, que efectivamente como ha sido establecido anteriormente, y como lo hizo constar la corte *a qua* en las motivaciones transcritas, el juez de los referimientos estuvo apoderado de una demanda en reconexión de energía eléctrica y fijación de astreinte y no como ha pretendido indicar la parte recurrente en casación, de una demanda en liquidación de astreinte; motivo por el que el aspecto analizado debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de un primer aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte incurre en el vicio de desnaturalizar los hechos de la causa, vicio que se verifica cuando los jueces alteran el sentido claro y evidente de los hechos y documentos de la causa, que es lo que ha ocurrido en la especie;

Considerando, que la recurrente no ha motivado, explicado o justificado en qué consiste la desnaturalización de los hechos que invoca en el aspecto analizado, limitándose en su contexto a comentar que la corte incurrió en este vicio, omitiendo desarrollar en qué consiste la violación alegada contra la sentencia; que esta situación pone de manifiesto que en la exposición del presente medio la parte recurrente no hace una exposición o desarrollo ponderable que permita determinar si los textos legales alegadamente vulnerados lo han sido o no; que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; que, en ese orden, como la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la ley, procede declarar inadmisibles los aspectos que se analizan;

Considerando, que en el desarrollo del último aspecto de su segundo medio de casación y de su tercer medio de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, que la corte no otorgó motivos válidos y suficientes para acoger o rechazar

la demanda; que asimismo, la alzada no cita un texto de ley aplicable a la especie, sino que por el contrario, viola los textos citados por la empresa recurrente; que adicionalmente, en la sentencia se citan a manera enunciativa y rutinaria los textos de ley supuestamente aplicados, textos que no están en discusión en la especie, motivo por el que la sentencia carece de fundamento legal para sustentarse; que tampoco contesta las conclusiones de la recurrente ni da motivos válidos para rechazar las conclusiones, omitiendo estatuir sobre algunos pedimentos, violando así el derecho de defensa;

Considerando, que la motivación consiste en la argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada, lo que permitirá determinar las razones por las que el tribunal decidió en la forma que lo hizo;

Considerando, que luego de un examen de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, la corte motivó de forma pertinente, valorando las pretensiones de las partes y fundamentando el rechazo del recurso de apelación en motivos pertinentes en lo que se refiere a la orden de reconexión de la energía eléctrica a favor de la parte hoy recurrida en casación; y en los motivos que han sido suplidos por esta sala en cuanto a la liquidación de astreinte; por consiguiente, se advierte que la corte *a qua* cumplió con el deber que le imponen las garantías del debido proceso de ley, sustentando su decisión en motivos de derecho suficientes y pertinentes;

Considerando, que asimismo, en cuanto a la alegada violación por falta de citar textos legales en su decisión y por haberse hecho constar textos legales no aplicables al caso en la parte *in fine* de la decisión impugnada, esta sala es del criterio de que esta situación no constituye un motivo para casar la decisión impugnada, toda vez que la falta de base legal supone la ocurrencia de una incompleta exposición de los hechos

de la causa, cuestión que no ha sido verificada en la especie; que por consiguiente, procede desestimar los argumentos ahora ponderados y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, prevé en su parte capital, que “Toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas”.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 076, dictada el 16 de febrero de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. Edwin I. Grandel Capellán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 165

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	C & F Worldwide.
Abogados:	Lic. Ramón Núñez, Dres. Franklin G. Heinsen Brown y José Luis Hernández Cedeño.
Recurrido:	Centro de Resonancia Magnética (Cerema).
Abogados:	Dr. Manuel E. Rivas y Lic. Ramón Antonio Faña Suarez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018 .
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por C & F Worldwide, razón social constituida de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, representada por su presidente, José del Cueto, norteamericano, portador del pasaporte norteamericano núm. 209338962, representada en la República Dominicana por la empresa Harry Heinsein &

Co., constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y domicilio principal en la Prolongación de la avenida 27 de Febrero núm. 214, sector La Alameda, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Harry Virgilio Heinsein Brown, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101611-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 522-2008, de fecha 18 de septiembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones del Lcdo. Ramón Núñez por sí y por los Dres. Franklin G. Heinsen Brown y José Luis Hernández Cedeño, abogados de la parte recurrente, C & F Worldwide;

Oído en la lectura de sus conclusiones del Dr. Manuel E. Rivas y el Lcdo. Ramón Antonio Faña Suárez, abogados de la parte recurrida, Centro de Resonancia Magnética (Cerema);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2008, suscrito por los Dres. Franklyn G. Heinsen Brown y José Luis Hernández Cedeño, abogados de la parte recurrente, C & F Worldwide, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2009, suscrito por los Dres. Manuel E. Rivas, Ramón Antonio Faña Suárez y Napoleón Estévez Rivas, abogados de la parte recurrida, Centro de Resonancia Magnética;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de enero de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobranza de dinero incoada por la entidad comercial C & F Worldwide, contra Centro de Resonancia Magnética (CEREMA), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de enero de 2008, la sentencia núm. 00103-08, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha Siete (07) del mes de Diciembre del año Dos Mil Siete (2007), en contra de la parte demandada C & F WORLWIDE y el señor JOSÉ CUETO, por falta de conclusiones; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones del demandado, por no probar estar libre de su obligación; **TERCERO:** ACOGE la presente demanda en COBRANZA DE DINERO incoada por C & F WORLWIDE y el señor JOSÉ CUETO en contra del CENTRO DE RESONANCIA MAGNÉTICA, mediante actuación procesal No. 309/2007 de fecha Veintidós (22) del mes de Julio del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por el ministerial RAMÓN MARÍA BERIGÜETE RAMÍREZ, Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional; **CUARTO:** CONDENAR al CENTRO DE RESONANCIA MAGNÉTICA,

a pagar la suma de MIL SETECIENTOS SIETE DÓLARES (US\$1,707.00), por concepto de facturas vencidas y no pagadas; **QUINTO:** CONDENA al CENTRO DE RESONANCIA MAGNÉTICA, al pago de los intereses judiciales fijados en un uno (1%) por ciento al tenor del artículo 1153 del Código Civil Dominicano, contados a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** CONDENA al CENTRO DE RESONANCIA MAGNÉTICA al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. FRANKLYN GUILLERMO HEINSEN BROWN y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ CEDEÑO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial DELIO A. JAVIER MINAYA de esta jurisdicción para la notificación de la presente sentencia, al tenor del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil”; b) no conforme con dicha decisión, el Centro de Resonancia Magnética (CEREMA) interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 718-08, de fecha 6 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Santos, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 18 de septiembre de 2008, la sentencia civil núm. 522-2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el CENTRO DE RESONANCIA MAGNÉTICA (CEREMA), interpuesto mediante acto No. 718/08, de fecha Seis (06) del mes de Mayo del año Dos Mil Siete (2007) (sic), instrumentado y notificado por el ministerial PEDRO ANTONIO SANTOS, Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00103/08, relativa al expediente marcado con el No. 035-07-00792, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto al tenor de las disposiciones procesales que lo rigen; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el CENTRO DE RESONANCIA MAGNÉTICA (CEREMA), en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** DECLARA nulo y sin ningún efecto ni valor jurídico el acto marcado con el No. 309/2007 de fecha Veintidós (22) del mes de Junio del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el

ministerial RAMÓN M. BERIGÜETE, Alguacil Ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente indicados; **CUARTO:** CONDENA, a la parte recurrida HARRY HEINSEN & CO. al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los DRES. MANUEL ENERIO RIVAS, NAPOLEÓN ESTÉVEZ RIVAS, RAFAEL EVANGELISTA ALEJO y el LIC. JOSÉ ARISMENDYS RIVAS PEÑALÓ, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley. Violación de los artículos 443, 444 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación de la ley. Violación de los artículos 61 y 63 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Contradicción de considerando y firma”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación interpuesto por la compañía C & F Worldwide contra la sentencia civil No. 522-2008, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Civil Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 18 de septiembre del año 2008, por falta de calidad de la accionante al no figurar en ninguna forma ni a ningún título, como demandante, demandada, tercer interviniente ni como interviniente voluntario ni forzoso, en la sentencia impugnada;

Considerando, que contrario a lo alegado en la sentencia impugnada figura la compañía C& F Worldwide como parte apelada ante la corte *a qua* quien compareció representada por la empresa Harry Heinsen & Co., cuya calidad como representante se deriva de la certificación núm. 046035 de fecha 16 de diciembre de 2012, emitida por el Banco Central de la República Dominicana, donde se establece que fue realizado un registro amparado por la Ley 173 del 6 de abril de 1996, relativo a la concesión con carácter exclusivo otorgada a la empresa Harry Heinsen & Compañía, C. por A., por la compañía extranjera C & F Worldwide Agency Corp., para los servicios en el país de carga marítima desde los Estados Unidos y Puerto Rico, así como para que la represente en ventas y operaciones, motivo por el cual el medio de inadmisión planteado por la recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* inobservó que el recurso de apelación interpuesto por el Centro de Resonancia Magnética, fue notificado un mes y doce días después de la notificación de la sentencia apelada, es decir fuera del plazo de un mes para apelar instituido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual dicho tribunal debió considerar como no válida la referida apelación en virtud de lo establecido por el artículo 444 del mismo Código;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta lo siguiente: a) que C & F Worldwide proveía servicios de embarque de furgones al Centro de Resonancia Magnética (Cerema); b) el C & F Worldwide interpuso una demanda en cobro de pesos contra el Centro de Resonancia Magnética (Cerema) con el objeto de cobrar un crédito de mil setecientos siete dólares con cincuenta centavos norteamericanos (US\$1,707.50) generado en virtud de facturas vencidas y no pagadas emitidas en ocasión de los mencionados servicios de embarque; c) demanda que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia No. 00103-08, de fecha 31 de enero de 2008; d) en fecha 24 de marzo de 2008, el Centro de Resonancia Magnética (Cerema), recurrió en apelación la decisión antes citada, mediante el acto No. 718-2008 de fecha 6 de mayo de 2008, recurso que fue acogido mediante la sentencia núm. 522-2008 de fecha 18 de septiembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ante la alzada C & F Worldwide planteó un medio de inadmisión sustentado en que el recurso de apelación era extemporáneo y en apoyo a sus pretensiones depositó los documentos siguientes: 1) acto núm. 89-2008 de fecha 24 de marzo de 2008, instrumentado por el ministerial Delio A. Javier Minaya, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la sentencia núm. 00103-08 de fecha 31 de enero de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que la corte *a qua* rechazó dicho medio de inadmisión por los siguientes motivos: “que procede ponderar las conclusiones

incidentales, planteadas por la parte recurrida, las cuales versan en el sentido de que sea declarado inadmisibile el presente recurso por ser extemporáneo, concluyendo el recurrente solicitando que sea rechazado dicho pedimento; que del examen de los eventos procesales este tribunal ha podido advertir que los mismos han sido desarrollados conforme a las formalidades y plazos establecidos por nuestra legislación vigente, por lo que no procede la solicitud externada por el recurrido, más aun cuando el mismo simplemente se ha limitado a solicitar dicha inadmisibilidad sin establecer el fundamento a dicha solicitud, motivos por los cuales procede rechazar la misma, sin mayores disquisiciones”;

Considerando, que tomando en cuenta que la recurrente sustentó específicamente su medio de inadmisión en la extemporaneidad del recurso de apelación interpuesto por el Centro de Resonancia Magnética y que depositó el acto de notificación de la sentencia de primer grado, a juicio de esta jurisdicción y contrario a lo sostenido por la alzada, dicho tribunal sí estaba en condiciones de estatuir de manera concreta y plena sobre los méritos de la inadmisibilidad invocada y determinar si efectivamente el referido recurso había sido interpuesto dentro del plazo de un mes franco contado a partir de esa notificación en virtud de lo dispuesto por los artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, además, en estas circunstancias dicha jurisdicción de segundo grado no podía rechazar el referido medio de inadmisión sustentándose únicamente en el motivo genérico de que los eventos procesales habían sido desarrollados conforme a las formalidades y plazos establecidos en nuestra legislación vigente, sin examinar la regularidad y eficacia del acto de notificación que le fue depositado y que figura descrito en la página 7 del fallo atacado, puesto que dicha notificación fue diligenciada en fecha 24 de marzo de 2008, por lo que en caso de determinarse su regularidad y considerando que en esa sentencia también consta que el Centro de Resonancia Magnética (Cerema) tiene su domicilio social fijado en la avenida Independencia núm. 301 de esta misma ciudad, el referido plazo de un mes franco para apelar venció el sábado 26 de abril de 2006, es decir, 10 días antes de la fecha en que interpuso el recurso de apelación contenido en el acto núm. 718-08, del 6 de mayo de 2008; que, por lo tanto, es evidente que la corte *a qua* no sustentó su decisión en motivos suficientes que permitan a esta jurisdicción verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de los artículos 443 y 444

del Código de Procedimiento Civil cuya violación invoca la parte recurrente, razón por la cual procede casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia civil núm. 522-2008, dictada en fecha 18 de septiembre de 2008 por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 166

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 17 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
Recurridas:	Jacqueline Pineda Segura y Alba María Reyes.
Abogado:	Lic. Domingo de los Santos Gómez Marte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Rechaza.**

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018 .
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general,

Gerardo Marcelo Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2012-00034, de fecha 17 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Domingo de los Santos Gómez Marte, abogado de la parte recurrida, Jacqueline Pineda Segura y Alba María Reyes;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), contra la sentencia No. 2012-00034 del diecisiete (17) de mayo del dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por no haber valorado dicho tribunal el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 2012, suscrito por los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2012, suscrito por el Lcdo. Domingo de los Santos Gómez Marte, abogado de la parte recurrida, Jacqueline Pineda Segura y Alba María Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Jacqueline Pineda Segura y Alba María Reyes, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 25 de enero de 2011 la sentencia civil núm. 105-2011-00016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** EN CUANTO A LA FORMA, DECLARA, regular y válida, la presente demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por las señoras JACQUELINE PINEDA SEGURA Y ALBA MARÍA REYES, quienes tiene (sic) como abogados legalmente constituidos (sic) al LIC. DOMINGO DE LOS SANTOS GÓMEZ MARTE, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), quien tiene como abogados legalmente constituidos a los DRES. JUAN PEÑA SANTOS y ROSY BICHARA GONZÁLEZ; **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO CONDENA, a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), a pagar a favor de la parte demandante señoras JACQUELINE PINEDA SEGURA Y ALBA MARÍA REYES, una indemnización ascendente a la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados a dicha parte demandante; **TERCERO:** RECHAZA, las conclusiones presentadas por la parte demanda (sic) EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a través de sus abogados legalmente constituidos DRES. JUAN PEÑA SANTOS y ROSY F. (sic), por improcedentes, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA

DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas, en provecho del LIC. DOMINGO DE LOS SANTOS GÓMEZ MARTE, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** DISPONE, que la presente sentencia sea ejecutoria sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) no conformes con dicha decisión, fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la sentencia descrita, de manera principal por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), mediante el acto núm. 271, de fecha 9 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Oscar Alberto Luperón Félix, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y de manera incidental por Jacqueline Pineda Segura y Alba María Reyes, mediante el acto núm. 301, de fecha 16 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en ocasión de los cuales la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó el 17 de mayo de 2012 la sentencia civil núm. 2012-00034, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE como buenos y válidos en sus aspectos formales los recursos de apelación, tanto principal como incidental, interpuestos, el primero por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), y el segundo por las señoras JAQUELINE PINEDA SEGURA y ALBA MARÍA REYES, interpuestos contra la Sentencia Civil No. 105-2011-00016 de fecha 25 del mes de enero del año 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme al procedimiento establecido por la ley; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo RECHAZA en todas sus partes la conclusiones vertidas por la parte recurrente principal EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a través de sus abogados legalmente constituidos por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; TERCERO:* *RECHAZA en parte las conclusiones vertidas por la parte recurrente incidental señoras JAQUELINE PINEDA SEGURA y ALBA MARÍA REYES, en cuanto a que sea modificado el ordinal Tercero de la referida Sentencia, por las razones antes expuestas; CUARTO:* *CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No.*

105-2011-00016, de fecha 25 del mes de enero del año 2011, pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ante esta instancia, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. DOMINGO DE LOS SANTOS GÓMEZ MARTE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que su decisión la corte *a qua* la motivó en el sentido siguiente: “que siendo la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) la dueña del fluido eléctrico, cosa no negada, y determinada la causa de la muerte por Electrocutación, al intentar conectar un televisor, fruto de un alto voltaje, cosa tampoco negada por la empresa, lo que se comprueba por las declaraciones del testigo Carmen María López, ante la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, las cuales fueron debidamente certificadas por la secretaria de dicho tribunal y depositadas ante la secretaria de esta corte, quien afirmó bajo la fe del juramento que el hoy occiso, YIMI ALEXANDER LUCAS PINEDA, pensó que el televisor tenía problemas y al tratar de desconectarlo sufrió un alto voltaje que le ocasionó la muerte; que a juicio de esta Corte, al quedar establecido el daño material producto de la muerte del señor YIMI ALEXANDER LUCAS PINEDA y comprobada la condición de esposa o concubina de la señora ALBA MARÍA REYES, con quien procreó una niña de nombre ASHLEY ALEXANDRA, [...], y comprobada la condición de madre del *decujus* de la señora JACQUELINE PINEDA SEGURA, y establecida la condición del guardián del fluido eléctrico, la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño es una consecuencia lógica de esos hechos; que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) no ha probado, para liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo, la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, la falta de la víctima o de una causa extraña que no le sea imputable, por lo que la presunción de responsabilidad que compromete al guardián de toda cosa inanimada que ha producido un daño, es aplicable en el caso de la especie, es decir, la empresa no ha podido probar que esa responsabilidad que dimana del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, que establece que uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, en aplicación de la presunción general de

responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal (motivos imprecisos e insuficientes, falta de ponderación de las documentaciones en su verdadero alcance y desnaturalización de las declaraciones de un testigo, sobre la cual se apoyó la decisión)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, lo siguiente: que para rechazar los agravios contra la sentencia de primer grado, en lo que respecta a que el lugar donde ocurrió el hecho, estaba provisto de una instalación eléctrica ilegal, la corte *a qua* no ofrece motivaciones que permitan establecer, como un acta de defunción que fue rectificadas a requerimiento de los actuales recurridos, para que en la misma se hiciera constar que el hecho ocurrió en la casa núm. 12 de la calle Capotillo, el certificado de defunción, del 15 de abril de 2009, que determinaba que la víctima residía en la casa núm. 9, y que el hecho ocurrió en su casa, y no en la casa núm. 12, y el acta de notoriedad y la certificación del Ayuntamiento, que establecen que el occiso residía en la casa núm. 12 de la calle Capotillo, tienen valor probatorio y pueden ser determinantes de que la víctima falleció en ese lugar, cuando esos documentos son a petición de parte interesada, todo lo cual se hizo porque los demandantes no podían aportar la existencia de un contrato, ya que se servía de un suministro ilegal, sin el consentimiento de su propietario, en este caso, la distribuidora EDESUR, con lo cual incurrió, además, en desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, así como también desnaturalizó las declaraciones de la testigo Carmen María López, al afirmar que esta declaró que la muerte por electrocución, tuvo lugar al intentar conectar un televisor, fruto de un alto voltaje, cuando esa señora en ninguna parte de sus declaraciones citó esa palabra de alto voltaje;

Considerando, que el análisis del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua* para fundamentar su decisión entendió como válidos los documentos depositados por la parte hoy recurrida como demostrativos de la falta incurrida por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR); que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los documentos en justicia, y por esta

misma razón no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen unos y desestiman otros, sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa, por qué se acogen esos documentos; que en el presente caso, la corte *a qua* sustentó su fallo en el acto de notoriedad, de fecha 24 de agosto de 2009, la certificación del Ayuntamiento Municipal de Barahona y la rectificación del extracto de acta de defunción, que indican que el fenecido residía en la casa marcada con el núm. 12, de la calle Capotillo, de la ciudad de Barahona, por lo que resultan infundados los alegatos de la parte recurrente;

Considerando, que además, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, “que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa al control de la casación, salvo desnaturalización¹¹⁹”; que no se advierte desnaturalización en este caso, en razón de que en la referida decisión la corte *a qua* hizo constar las piezas probatorias y las normas en que se basó, de forma tal que sus motivaciones permiten establecer de manera precisa y clara, los hechos que dicha jurisdicción ha dado por ciertos a partir de las pruebas sometidas que le fueron aportadas, así como de la relación entre los indicados hechos con los textos legales por ella invocados en su fallo, lo cual no fue aniquilado por la hoy recurrente;

Considerando, que ciertamente, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como

119 Cas, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 67 del 27 de junio de 2012, B.J. 1219.

una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por consiguiente, el aspecto del medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que con relación al último punto del medio examinado, referente a que la corte *a qua* desnaturalizó las declaraciones de la testigo Carmen María López, hemos podido verificar, contrario a lo alegado por la recurrente, que el tribunal de alzada no establece en el cuerpo de su decisión que estaba haciendo una transcripción literal de las declaraciones ofrecidas por la testigo en el informativo testimonial realizado por el tribunal de primer grado;

Considerando, que en ese orden, cabe precisar que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa supone que los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte del fallo impugnado, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no solo ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, sino que además, valoraron de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes; que en la especie, la corte *a qua* ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investido en la depuración de las pruebas, facultad de comprobación que escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización, lo que no resultó establecido en este caso;

Considerando, que en el presente caso, la ley fue bien aplicada, pues de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* en el citado fallo, no incurrió en los vicios y violaciones denunciados, por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, rechazando, por lo tanto, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 2012-00034, de fecha 17 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte

sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lcdo. Domingo de los Santos Gómez Marte, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 167

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Angloamericana de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Tavárez García y Luis Martínez Silfa.
Recurrido:	Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove.
Abogados:	Licdas. Dalka Beltré, Diosilva Guzmán y Marilis Alt-gracia Lora.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social establecido en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 8, esquina Hermanas Roque Martínez, sector El Millón de esta ciudad, debidamente representada por su presidente tesorero,

Nelson H. Hernández, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078648-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 358, de fecha 11 de julio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Tavárez García, por sí y por el Lcdo. Luis Martínez Silfa, abogados de la parte recurrente, Angloamericana de Seguros, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Dalka Beltré, actuando por sí y por las Lcdas. Diosilva Guzmán y Marilis Altagracia Lora, abogados de la parte recurrida, Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2007, suscrito por los Lcdos. Luis Martínez Silfa y Abdiel Ferrer Gómez López, abogados de la parte recurrente, Angloamericana de Seguros, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2007, suscrito por los Dres. Graciosa Lorenzo, Marilis Altagracia Lora y Carlos Marte, abogados de la parte recurrida, Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de enero de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Angloamericana de Seguros, S. A., contra el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de octubre de 2006, la sentencia civil núm. 00964-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA todos y cada uno de los incidentes promovidos por el demandado, reapertura, sobreseimiento y fin de inadmisión por los motivos expuestos, y en cuanto al fondo, por no haber probado estar liberado de su obligación de pago al tenor del artículo 1234 del Código Civil; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida la presente demanda en Cobro de Pesos incoada por la compañía ANGLOMERICANA DE SEGUROS, S. A., en contra del CONSEJO NACIONAL DE TRANSPORTE DEL PLAN RENOVE, mediante acto No. 52/2006, de fecha Veintidós (22) del mes de Febrero del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por el Ministerial JOSÉ JUSTINO VALDEZ TOLENTINO, Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** ACOGE la presente demanda en Cobranza de Dinero incoada por la compañía ANGLOMERICANA DE SEGUROS, S. A., en contra del CONSEJO NACIONAL DE TRANSPORTE DEL PLAN RENOVE, mediante acto No. 52/2006, de fecha Veintidós (22) del

mes de Febrero del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por el Ministerial JOSÉ JUSTINO VALDEZ TOLENTINO, Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** CONDENA al CONSEJO NACIONAL DE TRANSPORTE DEL PLAN RENOVE, al pago de la suma de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON 30/100 (RD\$21,273,251.30), a favor de la compañía ANGLOMERICANA DE SEGUROS, S. A., por concepto de servicios de pólizas No. 1-500-6670, por un monto de RD\$1,366,100.00, No. 1-500-6432, por un monto de RD\$2,406,275.20; No. 1-500-6608, por un monto de RD\$1,327,600.00; No. 1-500-2850, por un monto de RD\$2,614,294.49; No. 1-500-6821, por un monto de RD\$912,725.00; No. 1-500-6108, por un monto de RD\$9,354,247.00; No. 1-500-2946, por un monto de RD\$3,292,009.60; **QUINTO:** CONDENA al CONSEJO NACIONAL DE TRANSPORTE DEL PLAN RENOVE al pago de los intereses judiciales fijados en un uno (1%) por ciento, a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** CONDENA al CONSEJO NACIONAL DE TRANSPORTE DEL PLAN RENOVE al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del LIC. LUIS MARTÍNEZ SILFA, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 730-2006, de fecha 29 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 11 de julio de 2007, la sentencia civil núm. 358, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el CONSEJO NACIONAL DE TRANSPORTE DEL PLAN RENOVE, contra la sentencia No. 00964/06 de fecha 17 de octubre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** REVOCA dicha sentencia y en consecuencia declara inadmisibile la demanda en cobro de pesos, interpuesta por la ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., contra el CONSEJO NACIONAL DE TRANSPORTE DEL PLAN RENOVE, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas con distracción a

favor y provecho de los Dres. BERNARDO CUELLO RAMÍREZ Y MARILIS ALT. LORA, abogados, que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Mala interpretación de la ley” (sic);

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, examinado en primer orden por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia que la corte *a qua* hizo una errónea interpretación al artículo 105 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, conforme al cual en caso de conflicto y diferencias entre la compañía aseguradora y el asegurado es indispensable, previo a cualquier acción judicial, la celebración de un procedimiento de arbitraje; que la corte aplicó erróneamente el referido artículo dado que el mismo se refiere solo a la evaluación de las pérdidas y no a las cuentas por cobrar, ya que estas escapan del alcance de la referida ley y ser regidas por el artículo 1134 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión de revocar la sentencia apelada y declarar inadmisibles las demandas en cobro de pesos, aportando los siguientes motivos:

“Que de un análisis del art. 105 y siguientes de la ley No. 146-02 sobre seguros y fianzas, se desprende que, en caso de conflictos y diferencias entre una compañía aseguradora y el asegurado es indispensable, previo a cualquier acción judicial, la celebración de un procedimiento de arbitraje; que en la especie, a pesar de que la demandante original, hoy recurrida, alega haber cumplido con dicho requisito, en el expediente no reposa ningún documento mediante el cual se constata que tuvo lugar ese proceso de arbitraje y conciliación establecido legalmente como requisito por la mencionada ley de seguros; que la referida norma prescribe en su art. 109 “El acta de no conciliación emitida por la Superintendencia o el laudo arbitral es un requisito previo al conocimiento de la demanda que pudiere intentar cualquiera de las partes ante el tribunal correspondiente; que de lo anteriormente descrito se desprende que la demanda fue interpuesta sin haberse cumplido con el procedimiento previo señalado a tales fines, por lo que procede revocar dicha sentencia”;

Considerando, que previo al análisis del artículo utilizado por la corte *a qua*, resulta oportuno ponderar el contenido de los artículos 105, 106 y 109 de la Ley núm. 146-02, de fecha 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, los cuales prevén una fase preliminar al apoderamiento de los tribunales del orden judicial; que en tal sentido dichos textos expresan: artículo 105: “La evaluación previa de las pérdidas y daños y la solución de cualquiera otra diferencia relativa a la póliza por medio de un arbitraje es indispensable, en caso de desacuerdo entre el asegurado y la compañía y mientras no haya tenido lugar, el asegurado no puede incoar ninguna acción judicial contra la compañía aseguradora, como consecuencia de la expedición de la póliza”; artículo 106: “Si existiese alguna diferencia entre el asegurado y la compañía aseguradora, la misma será resuelta mediante el procedimiento de arbitraje (...)”; artículo 109: “El acta de no conciliación emitida por la Superintendencia o el laudo arbitral es un requisito previo al conocimiento de la demanda que pudiere intentar cualquiera de las partes ante el tribunal correspondiente”;

Considerando, que respecto al preliminar de conciliación establecido en los textos citados entre la compañía aseguradora y el asegurado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha sostenido el criterio siguiente: “(...) que si bien es cierto que el objetivo de toda fase conciliatoria, como una vía alterna de solución de conflictos, es que las partes logren un acuerdo sin necesidad de intervención judicial, y a través de procesos pacíficos y expeditos, no menos cierto es que, las fases conciliatorias deben surgir de la voluntad de las partes en conflicto, en procura de obtener de este proceso conciliatorio una solución al mismo, no pudiendo constituir esta opción un obstáculo al derecho que les asiste a las partes de someter el caso a la justicia, es decir, que el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo, y el ejercicio de esta facultad dependerá de la eficacia que represente el proceso conciliatorio, el cual, en caso de desvirtuarse y provocar dilaciones innecesarias, perdería su naturaleza y constituiría un obstáculo para el libre acceso a la justicia. Que muchas veces, la parte colocada en una posición dominante, utiliza esta fase con fines retardatorios y de cansar a la otra parte para que no persiga la litis, violentando el principio de economía procesal y obstaculizando el derecho a una tutela judicial efectiva; que la Constitución Dominicana, garantiza el respeto de

los derechos fundamentales y establece mecanismos para la tutela de estos derechos; que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, establecer con carácter obligatorio el agotamiento de los preliminares establecidos en la Ley de Seguros y Fianzas, en la forma en que lo disponen los artículos 105, 106 y 109 de la referida ley, previo al apoderamiento de los tribunales de la República de cualquier acción judicial, constituiría una limitación al libre acceso a la justicia, como explicamos precedentemente, y también violentaría el principio de la igualdad de todos ante la ley, ambos derechos fundamentales consagrados por nuestra Constitución, y por las convenciones internacionales sobre derechos humanos de las cuales la República Dominicana es signataria¹²⁰;

Considerando, que esta sala reitera nueva vez el criterio prealudido en líneas anteriores, estableciendo que al declarar inadmisibles la corte *a qua* la demanda en cuestión por no haberse agotado la fase arbitral previa señalada en los artículos 105 y 109 de la Ley núm. 146-02, de fecha 9 de septiembre de 2002, incurrió en violación a los principios constitucionales que consagran como un derecho fundamental el acceso a la justicia y por consiguiente la tutela judicial efectiva que debe amparar a toda parte que procura ejercer un derecho, por lo que procede casar de oficio la sentencia recurrida, por el medio de derecho suplido de oficio por esta corte de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa de oficio la sentencia civil núm. 358 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de julio de 2007, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

120 Sentencia núm. 1260 del 28 de junio de 2017; 2013 del 31 de octubre de 2017, Fallos inéditos;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 168

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Domingo Piña Javier.
Abogada:	Licda. Ocelin Plácido Balbuena.
Recurridas:	Ana Ivelisse Paulino y Arelis Altagracia Arias.
Abogados:	Dr. José Fernando Pérez Vólquez y Lic. Leandro Sepúlveda Mota.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Domingo Piña Javier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0273341-7, domiciliado y residente en la calle Francisco Villaespesa núm. 59, sector de Villa Juana de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 830-2015, de fecha 27 de octubre 2015, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Lcda. Ocelin Plácido Balbuena, abogada de la parte recurrente, Juan Domingo Piña Javier;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Fernando Pérez Vólquez, por sí y por el Lcdo. Leandro Sepúlveda Mota, abogados de la parte recurrida, Ana Ivelisse Paulino y Arelis Altagracia Arias;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2015, suscrito por el Lcda. Ocelin Plácido Balbuena, abogada de la parte recurrente, Juan Domingo Piña Javier, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero 2016, suscrito por el Lcdo. Leandro Ml. Sepúlveda Mota, abogado de la parte recurrida, Ana Ivelisse Paulino y Arelis Altagracia Arias;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de julio 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 17 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por Ana Ivelisse Paulino y Arelis Altagracia Arias, contra Juan Domingo Piña Javier, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de abril de 2013, la sentencia civil núm. 038-2013-00324, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública, en contra de la parte demandada por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citada a tales fines; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER Y DESALOJO, interpuesta por las señoras ANA IVELISSE PAULINO y ARELIS A. ARIAS en contra del señor JUAN DOMINGO PIÑA JAVIER, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGE por los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** ORDENA la resiliación del contrato de alquiler de fecha 19 de agosto de 2007, suscrito por del señor JUAN DOMINGO PIÑA JAVIER, de una parte, y las señoras ANA IVELISSE PAULINO y ARELIS ALTAGRACIA ARIAS, de la otra, sobre el inmueble ubicado en la calle Francisco Villaespesa No. 59, primera planta, del sector Villa Juana, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, por los motivos que constan en esta decisión; **CUARTO:** ORDENA el desalojo el señor JUAN DOMINGO PIÑA JAVIER del inmueble indicado, o de cualquier otra persona que al título que fuere se encontrare ocupándolo; **QUINTO:** CONDENA al demandado, señor JUAN DOMINGO PIÑA JAVIER, al pago de las costas del procedimiento; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial José Luis Andújar, alguacil de estrados de esta sala a los fines de notificar la presente sentencia”; b) no conforme, Juan Domingo Piña Javier interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante

el acto núm. 470-13, de fecha 4 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols B., alguacil de estrados del Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 27 de octubre de 2015, la sentencia civil núm. 830-2015, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN DOMINGO PIÑA JAVIER, mediante el acto No. 470-13, de fecha 4 de junio del 2013, del curial Ángel R. Pujols B., de estrados del Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 038-2013-00324, relativa al expediente No. 038-2012-00121 de fecha 24 del mes de abril de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por los motivos expuestos; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: CONDENAN en costas al señor JUAN DOMINGO PIÑA JAVIER, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Leandro Ml. Sepúlveda Mota, abogado que afirma haberlas avanzado”;**

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación el siguiente: **“Único Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos e inobservancia de las pruebas”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa e hizo una mala aplicación del derecho porque rechazó su solicitud de sobreseimiento fundamentándose en que la querrela penal en virtud de la cual se hizo dicho pedimento no incidiría en nada sobre la suerte del litigio porque al estatuir de ese modo desconoció que la referida querrela se presentó en virtud de la falsificación del mismo contrato de alquiler objeto de la demanda en rescisión y además, porque la corte *a qua* omitió ponderar el informe pericial emitido por el INACIF en fecha 4 de diciembre de 2013, que establece claramente la falsedad del contrato cuestionado;

Considerando, que el contenido de la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que mediante contrato de fecha 28 de septiembre de 1985, Lola Mata, alquiló a Juan Domingo Piña Javier, un inmueble de su propiedad ubicado en la calle Villa Francisca núm. 59, Villa Juana, para ser usado exclusivamente como

vivienda; b) que respecto del referido inmueble fue suscrito un contrato de alquiler en fecha 19 de agosto de 2007, entre Ana Ivelisse Paulino y Arelis Altagracia Arias continuadoras jurídicas de Lola Mata y el señor Juan Domingo Piña Javier, en el que se estipuló que el inmueble sería usado exclusivamente como vivienda familiar; c) que Ana Ivelisse Paulino y Arelis Altagracia Arias demandaron a Juan Domingo Piña Javier en resciliación del contrato de alquiler de fecha 19 de agosto de 2007 y desalojo, en virtud de que el inquilino había dedicado el inmueble alquilado a un uso y fin distinto al autorizado en el contrato; d) dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia dictada en defecto de la parte demandada sustentándose en que: “la arrendadora interpuso esta demanda en justicia, aportando como elemento de prueba, entre otros, un acto notarial, de fecha 04 de octubre del año 2011, en el cual consta que la Lcda. Lucía Margarita Collado, en su calidad de notario público se trasladó a la vivienda que le fue dada en alquiler al señor Juan Domingo Piña Javier, constatando que la misma ha sido destinada a un uso distinto del que se había contratado, y que allí funcionan dos negocios: una banca de apuestas y parte del inmueble con baterías y electrodomésticos usados para la venta” (sic); e) no conforme con la decisión adoptada Juan Domingo Piña Javier, la recurrió en apelación, planteando a la alzada que no firmó el contrato objeto de la demanda en rescisión y que no había podido comparecer en primer grado por causas ajenas a su voluntad; f) la parte recurrente solicitó a la alzada el sobreseimiento de dicho recurso de apelación hasta tanto la jurisdicción penal decidiera una querrela interpuesta en virtud de la alegada falsificación de su firma en el contrato de alquiler suscrito entre las partes en fecha 19 de agosto de 2007, cuya rescisión demandó; g) la corte *a qua* rechazó la referida solicitud de sobreseimiento y el recurso de apelación interpuesto por Juan Domingo Piña Javier mediante la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua*, sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que procede ponderar en primer término el sobreseimiento planteado por el recurrente quien solicitó en audiencia del 11 de marzo de 2015, sobreseer el presente proceso hasta tanto la fiscalía conozca sobre la querrela que versa contra la recurrida; que a dicho pedimento se opusieron las intimadas, quienes solicitaron que sea rechazado dicho sobreseimiento; que si bien es cierto que en el expediente reposa la querrela

presentada ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por el señor Juan Domingo Piña Javier en contra de las señoras Ana Ivelisse Paulino, Aracelis (sic) Altigracia Arias y la Dra. Mercedes Espaillat Pérez, por presunta violación a los artículos 147, 148, 405 y 407 del Código Penal dominicano, no es menos cierto que la decisión que pudiere sobrevenir al respecto no incide de manera directa en el asunto sometido ante esta jurisdicción ya que se trata de una demanda en resiliación de contrato de alquiler del inmueble propiedad de los intimados, por lo que esta alzada rechaza dicho pedimento; que el intimante señor Juan Domingo Piña Javier, sustenta su recurso en que estamos frente a una sentencia en defecto que por causa de fuerza mayor el demandado no pudo estar presente ni mucho menos depositar las pruebas que demuestren lo contrario de lo que están alegando las demandantes; que en cambio las intimadas Ana Ivelisse Paulino y Aracelis (sic) Altigracia Arias, sustentan sus medios de defensa en que del estudio de la sentencia que se recurre, se colige y contrario a lo que advierte la parte recurrente mediante el recurso de apelación interpuesto mediante acto 47B-13 de fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil trece (2013), que el mismo no ha demostrado y mucho menos probado a esta honorable corte, la causa de fuerza mayor (lo cual el hoy recurrente establece en el primer atendido de la página No. 3 del acto contentivo de recurso de apelación) que impidió al recurrente asistir a la audiencia que conoció la honorable Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional; que es un hecho firme de la causa la existencia del contrato de alquiler aludido precedentemente; que en su cláusula 1 se hizo constar, de mutuo acuerdo, lo siguiente: ‘El propietario alquila al inquilino, quien acepta la casa No. 59 de la calle Francisco Villaespesa de esta ciudad, en buen estado, que ha sido vista y examinada y encontrada en su entera satisfacción por el inquilino, quien la usará para vivienda, no pudiendo dedicarla a otro uso ni cederla, ni sub-alquilarla, ni en todo ni en parte sin el consentimiento escrito del propietario... (sic)’; que el hoy intimante no ha demostrado que no ha utilizado el inmueble alquilado en un uso distinto al pactado en el contrato de alquiler de referencia; que se confirmará, pues la decisión del primer juez y se rechazará el recurso por falta de soporte probatorio”;

Considerando, que primeramente cabe destacar que si bien el artículo 50 del Código Procesal Penal impone la suspensión de la acción civil ejercida de manera principal ante el tribunal civil hasta la conclusión del

proceso penal, al tenor de lo preceptuado en el citado texto legal dicha suspensión se impone cuando se trata de una demanda civil nacida de un hecho penal ejercida para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto material del hecho punible, que no es de lo que se trata en la especie sino de una demanda en resciliación de contrato de alquiler en desalojo cuyo origen es la existencia de un contrato civil;

Considerando, que conforme al criterio jurisprudencial constante el sobreseimiento procede cuando entre dos demandas existe una relación tal que la solución de una de ellas habrá de influir necesariamente en la solución de la otra tomando en cuenta su naturaleza y efecto¹²¹; que también se ha juzgado que la apreciación de los hechos y circunstancias que justifican el sobreseimiento pertenecen al ámbito discrecional de los jueces de fondo y escapan a la censura de la casación salvo desnaturalización¹²²; que, en la especie, la corte *a qua* rechazó el sobreseimiento planteado por la parte recurrente por considerar que la decisión que pudiere sobrevenir con relación a la querrela por falsedad del contrato de alquiler del 19 de agosto de 2007, no incidiría de manera directa en la suerte de la demanda en resciliación de alquiler y desalojo de la que estaba apoderada tomando en cuenta que el inmueble ocupado por el demandado era propiedad de las demandantes con lo cual, a juicio de esta jurisdicción, dicho tribunal ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de los hechos sin incurrir en ninguna desnaturalización debido a que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere también figuran como hechos establecidos que al momento de efectuarse el contrato alegadamente falsificado el señor Juan Domingo Piña Javier ya estaba ocupando el inmueble alquilado en calidad de inquilino en virtud de otro contrato suscrito el 28 de septiembre de 1985 con la señora Lola Mata, cuya validez no fue cuestionada, en el cual dicho señor también se había comprometido a usar el inmueble alquilado exclusivamente como vivienda familiar y además, que Ana Ivelisse Paulino y Arelis Altagracia Arias, en su condición de continuadoras jurídicas de Lola Mata, ostentaban la calidad de propietarias del inmueble alquilado, subrogándose de pleno derecho en las prerrogativas de Lola Mata como arrendadora en

121 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 19 de marzo de 2014, núm. 50 del B.J. 1240

122

el contrato suscrito el 28 de septiembre de 1985, circunstancias en las cuales Juan Domingo Piña Javier estaba igualmente obligado frente a las demandantes a usar el inmueble alquilado exclusivamente como vivienda familiar aunque el contrato del 19 de agosto de 2007, fuese declarado falso, por lo que los jueces de fondo podían estatuir sobre el desalojo pretendido con independencia de dicho documento sin estar obligados a esperar la decisión penal sobre su falsedad, tal como lo prescribe el artículo 250 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor “El demandante en falsedad podrá siempre recurrir a la vía criminal en materia de falsedad principal, y en este caso, se aplazará la decisión de la causa, a menos que los jueces entiendan que puede recaer sentencia sobre el proceso, con separación del documento argüido de falsedad”, sobre todo si se toma en cuenta que en el sistema de registro público de esta jurisdicción consta que la referida querrela con constitución en actor civil fue definitivamente decidida mediante resolución núm. 1722-2017, dictada el 15 de mayo de 2017 por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos contra la sentencia núm. 144-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de noviembre de 2016, que confirmó la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00111, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de mayo de 2016, mediante la cual se declaró a la ciudadana Ana Ivelisse Paulino, no culpable de haber violado las disposiciones del artículo 148 del Código Penal Dominicano, por insuficiencia de pruebas;

Considerando, que en la misma tesitura de lo anterior también resulta evidente que el informe pericial emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses el 4 de diciembre de 2013, en ocasión de la experticia caligráfica realizada con relación al contrato argüido en falsedad y que fue aportado a la alzada por Juan Domingo Piña Javier en apoyo a sus pretensiones, tampoco constituía un documento decisivo y concluyente cuya falta de ponderación pudiera dar lugar a la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que, finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y permiten a esta jurisdicción comprobar que en la especie se ha hecho

una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas anteriormente, procede desestimar el único medio de casación propuesto y por consiguiente, también procede rechazar presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Domingo Piña Javier, contra la sentencia civil núm. 830-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Leandro Ml. Sepúlveda Mota, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 169

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	R. M. B., S. A.
Abogados:	Dr. José Renán Calcaño y Lic. Domy Natanael Abreu Sánchez.
Recurridas:	Miguelina Soraya Facundo y Brunilda Pérez Cuevas.
Abogado:	Lic. Edwin F. Lugo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones R. M. B., S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, portadora del R. N. C. núm. 1-01-62509-2, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero esquina Núñez de Cáceres, Apto. 304, de esta ciudad, debidamente representada por su

presidente, Abraham Canaán Canaán, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0015773-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1067-2013, de fecha 19 de diciembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Renán Calcaño, por sí y por el Lcdo. Domy Natanael Abreu Sánchez, abogados de la parte recurrente, Inversiones R. M. B., S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Edwin F. Lugo, abogado de la parte recurrida, Miguelina Soraya Facundo y Brunilda Pérez Cuevas;

Oído en el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2014, suscrito por el Lcdo. Domy Natanael Abreu Sánchez, abogado de la parte recurrente, Inversiones R. M. B., S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2014, suscrito por el Lcdo. Edwin F. Lugo, abogado de la parte recurrida, Miguelina Soraya Facundo y Brunilda Pérez Cuevas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Miguelina Soraya Facundo y Brunilda Pérez Cuevas, contra Inversiones RMB, S. A. y el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de agosto de 2012, la sentencia núm. 01151-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Resolución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por las señoras Miguelina Soraya Facundo y Brunilda Pérez Cuevas, en contra del Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) y la Constructora Inversiones RMB, S. A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en Resolución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por las señoras Miguelina Soraya Facundo y Brunilda Pérez Cuevas, en contra del Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) y la Constructora Inversiones RMB, S. A., por los motivos anteriormente señalados, y en consecuencia; A) **TERCERO (sic):** Declara resueltos los contratos de opción a compra de inmueble, suscritos por las señoras Miguelina Soraya Facundo y Brunilda Pérez Cuevas, en fechas 17 y 22 de octubre de 2003, respectivamente, con el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), por las razones indicadas

ut supra; B) En virtud del efecto retroactivo de la resolución del contrato, se ordena al Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) y la Constructora Inversiones, RMB, S. A., de manera solidaria a devolver a favor de la señora Miguelina Soraya Facundo, la suma de trescientos un mil quinientos pesos (RD\$301,500.00), y a favor de la señora Brunilda Pérez Cuevas, la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00); C) Condena de manera solidaria al Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) y la Constructora Inversiones RMB, S. A., al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor de la parte demandante, señora Miguelina Soraya Facundo; D) Condena de manera solidaria al Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) y la Constructora Inversiones RMB, S. A., al pago de una indemnización de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), a favor de la parte demandante, señora Brunilda Pérez Cuevas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; E) Se condena de manera solidaria al Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) y la Constructora Inversiones RMB, S. A., al pago de un astreinte de mil pesos (RD\$1,000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de esta decisión, a partir de los 60 días después de habersele notificado la sentencia (sic) la presente decisión; **TERCERO:** Condena a las partes demandas (sic), Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) y la Constructora Inversiones RMB, S. A., al pago de las costas del presente proceso y ordena su distracción a favor y en provecho del licenciado Edwin F. Lugo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisión, Inversiones RMB, S. A. y el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) interpusieron formal recurso de apelación, mediante actos núms. 737-201 y 1217-2012, de fechas 26 y 27 de noviembre de 2012, instrumentados el primero por el ministerial Rafael Rosario Melo González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el segundo por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 19 de diciembre de 2013 la sentencia núm. 1067-2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principales interpuestos: A- por la entidad *INVERSIONES RMB, S. A.* mediante acto No. 737/2012 de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil doce (2012) instrumentado el primero por

el ministerial Rafael Rosario Melo González ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; B- por el INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI), mediante acto No. 1217/2012, de fecha veintisiete (27) de noviembre del dos mil doce (2012) instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, ordinario de la Cuarta Sala (sic) Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y C- y el recurso incidental interpuesto por la señoras Miguelina Soraya Facundo y Brunilda Pérez Cuevas, mediante conclusiones in voce, contra la sentencia No. 01151/2012, relativa al expediente No. 036-2011-01264 dictada en fecha 21 de agosto del año 2012, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, interpuesto por las señoras Miguelina Soraya Facundo y Brunilda Pérez Cuevas y en consecuencia, MODIFICA la sentencia impugnada en su numeral segundo literal c y d, para que recen de la manera siguiente: C) CONDENA de manera solidaria al Instituto de Auxilios y Vivienda (INAVI) y la Constructora Inversiones RMB, S. A., al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00), a favor de la señora MIGUELINA SORAYA FACUNDO: (sic) y D) CONDENA de manera solidaria al Instituto de Auxilios y Vivienda (INAVI) y la Constructora Inversiones RMB, S.A., al pago de una indemnización de un millón (sic) pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora BRUNILDA PÉREZ CUEVAS. Por las razones que se indican en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo los recursos de apelación principales interpuestos por el INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI) y CONSTRUCTORA INVERSIONES RMB, S. A., en consecuencia modifica la sentencia impugnada en su numeral segundo, literal D, por consiguiente rechaza la solicitud de astreinte impuesta por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONFIRMA en todos los demás aspectos la sentencia impugnada”;

Considerando, que procede referirse en primer término a la solicitud de la parte recurrida, Miguelina Soraya Facundo y Brunilda Pérez Cuevas, en el sentido de que se proceda a la fusión de los recursos de casación interpuestos por: a) Inversiones RMB, S. A., y b) por el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) ambos de fecha 23 de julio del año 2014 contra la sentencia núm. 1067-2013, emitida en fecha 19 de diciembre del año 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que en la especie, aunque los recursos cuya fusión se solicita fueron interpuestos contra la misma decisión, a juicio de este tribunal no es necesaria su fusión para asegurar una mejor administración de justicia, evitar una posible contradicción de sentencias y promover la economía procesal, en virtud de que cada uno de los respectivos recurrentes interpuso su recurso de casación a fin de defender sus intereses particulares, estos pueden ser tutelados judicialmente de manera individual, razón por la cual procede rechazar la solicitud examinada;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** “Desnaturalización de los hechos de la causa y fallo *extra petita*; **Segundo Medio:** Fallo *extra petita*; **Tercer Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución, que consagra la tutela judicial efectiva, violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, violación al artículo 110 de la Constitución que consagra la irretroactividad de la ley; **Cuarto Medio:** Falta de estatuir y contradicción de motivos”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica, que: 1. Miguelina Soraya Facundo y Brunilda Pérez Cuevas, suscribieron en fechas 17 y 22 de octubre de 2003, respectivamente, contratos de opción a compra con el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) mediante los cuales esta última se comprometió a vender a cada una de ellas unos apartamentos en el proyecto denominado Casas Reales II, los cuales serían construidos por Inversiones RMB, S. A.; 2. el 11 de febrero de 2008 el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) y la entidad Inversiones RMB, S. A., suscribieron un contrato de cesión de inmueble y dación en pago, mediante la cual la primera cede en pago a la segunda, la parcela núm. 110-REF-007.1932-1933, del Distrito Catastral núm. 4 y los apartamentos del Proyecto Casa Reales II; 3. Miguelina Soraya Facundo y Brunilda Pérez Cuevas, demandaron en resolución de los contratos de opción a compra

y en daños y perjuicios a Inversiones RMB, S. A., y al Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI); 4. de la demanda antes indicada resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró resueltos los contratos de opción a compra, ordenó la devolución de los fondos entregados, condenó a los demandados al pago de una suma indemnizatoria e impuso una astreinte; 5. no conformes con la decisión, recurrieron en apelación: a. de manera principal y total, las razones sociales Inversiones RMB, S. A., y la constructora Inversiones RMB, S. A. y; b. de forma incidental y parcial, Miguelina Soraya Facundo y Brunilda Pérez Cuevas; 6. de los recursos mencionados resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, la cual acogió parcialmente ambos recursos, aumentando la suma indemnizatoria, revocando la astreinte impuesta por el juez de primer grado y confirmándola en sus demás aspectos;

Considerando, que procede examinar el primer medio de casación planteado por el recurrente en el cual alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte *a qua* para emitir su decisión no ponderó correctamente los hechos de la causa, ni analizó la sentencia apelada núm. 01151-2012 pues no tomó en cuenta los argumentos expuestos en nuestra defensa con respecto a la demanda original, en especial, con relación a la validez del contrato de dación en pago; que la alzada además, desnaturalizó los hechos del recurso de apelación al dar visos de veracidad únicamente a los alegatos de las demandantes originales;

Considerando, que es facultad excepcional de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados; que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* transcribió las conclusiones y los argumentos en que la entidad Inversiones RMB, S. A., fundamentó su recurso de apelación de los cuales no se evidencia que se cuestionara la validez del contrato de dación en pago; que es preciso señalar que los jueces no tienen obligación de dar motivos particulares acerca de cada uno de los argumentos de los litigantes, sino solo aquellos que son necesarios para justificar lo decidido en sus sentencias o para acoger o rechazar, en todo o en parte, los pedimentos hechos en conclusiones formales;

Considerando, que es preciso indicar, que la corte *a qua* para adoptar su decisión examinó las piezas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, a saber: 1. contratos de opción a compra suscritos entre el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) y Miguelina Soraya Facundo y Brunilda Pérez Cuevas, de fechas 17 y 22 de octubre de 2003, por medio de los cuales la primera se comprometió a venderles un apartamento a cada una de ellas en el proyecto Casas Reales II, los cuales serían construidos por la Constructora Inversiones RMB, S. A.; 2. recibos de pagos emitidos por el referido Instituto a favor de Miguelina Soraya Facundo y Brunilda Pérez Cuevas por concepto de pago de inicial por las sumas respectivas de RD\$301,500.00 y RD\$400,000.00 pesos dominicanos; 3. el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) en fecha el 11 de febrero de 2008, cedió el inmueble núm. 110-REF-007.1932-1933, del Distrito Catastral núm. 4 y sus mejoras a la entidad Inversiones RMB, S. A., como dación en pago;

Considerando, que la corte *a qua* comprobó del estudio y lectura del contrato de cesión de inmueble y dación en pago que las partes acordaron en los artículos tercero párrafo y quinto párrafo 1ero., del convenio, que el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) entregó el original del certificado de título y los 44 contratos de compra venta y opción a compra de los apartamentos del proyecto Casas Reales II a la Constructora Inversiones RMB, S. A., que se comprometió a cumplir con dichos acuerdos, en tal sentido, procedió a otorgarles recibo de descargo y finiquito legal;

Considerando, que luego del análisis de las piezas antes señaladas, la corte *a qua* para adoptar su decisión expuso lo siguiente: "(...) Que de igual manera está comprometida la responsabilidad civil contractual de la empresa constructora toda vez que del contenido del contrato en dación en pago y cesión de inmueble antes descrito se evidencia que la Constructora percibiría un beneficio directo de la operación en cuestión relativa a la venta de dichos apartamentos asumiendo las obligaciones surgidas de los contratos de venta ya suscritos con el cobro y los abonos, comprometiéndose a devolver los montos pagados a quienes no cumplan con los compromisos de pago o así lo soliciten con lo cual tampoco ha cumplido, y por tanto en caso de cualquier situación que sugiere de dicha negociación, en perjuicio de las compradoras (...)";

Considerando, que de lo expuesto precedentemente se evidencia, contrario a lo alegado por el actual recurrente, que la alzada examinó las piezas

que le fueron aportadas sin incurrir en desnaturalización, sino que realizó una correcta ponderación y análisis de los alegatos de las partes así como de las pruebas presentadas en su sustento y en función de las cuales adoptó su decisión, motivos por los cuales procede desestimar el agravo invocado;

Considerando, que en su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que los jueces fallaron *extra petita*, ya que se avocó a conocer de la demanda principal sin que las partes se lo solicitaran, cuando solamente estaba obligada a contestar y fallar las conclusiones que le fueron presentadas;

Considerando, que del análisis de la sentencia atacada se evidencia, que la corte *a qua* se limitó a examinar y evaluar la procedencia de la demanda original en virtud del efecto devolutivo de la apelación, donde los aspectos debatidos en primer grado pasan íntegramente al tribunal de alzada para ser conocidos nuevamente en toda su extensión, salvo que la apelación sea parcial que no es el caso, pues, las entidades Inversiones RMB, S. A., y el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), concluyeron ante la alzada solicitando la revocación total de la sentencia de primer grado y el rechazo de la demanda en resolución de contratos de opción a compra y daños y perjuicios incoada por Brunilda Pérez Cuevas y Miguelina Soraya Facundo, quienes a su vez únicamente apelaron el aspecto indemnizatorio por considerarlo irrisorio;

Considerando, que es necesario indicar que los tribunales incurren en el vicio de un fallo *extra petita* cuando conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de su fallo; que al no haber incurrido en el vicio invocado, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el primer aspecto del tercer medio de casación el recurrente lo sustenta con los siguientes argumentos: que la corte *a qua* en la sentencia recurrida en casación, establece una indemnización exorbitante e irracional sin motivo ni justificación alguna, pues no indica los elementos que apreció para fijar dicho monto, el cual fue aumentado de manera irracional y desproporcionado actuando en contra de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, vulnerando así la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana;

Considerando, que con relación a dicho aspecto es preciso indicar, que la alzada para modificar el aspecto indemnizatorio establecido por el juez de primer grado, señaló lo siguiente: “que en cuanto a los daños y perjuicios además de advertir la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, es decir, un contrato válido entre las partes, violación del mismo y un daño derivado de este incumplimiento, procede destacar que la cuantía de la indemnización debe ser valorada tomando en cuenta que las indicadas señoras adquirieron dichos inmuebles hace más de 10 años, es decir en octubre de 2003 y aún a la fecha no se le han sido entregado ni el dinero pagado ni los apartamentos, lo que supone un estado de incertidumbre y desasosiego prolongado que justifica la indemnización que impondrá este tribunal del cual deberán responder esta decisión, por lo que procede modificar la sentencia impugnada en ese sentido, acogiendo el recurso interpuesto por las señoras Miguelina Soraya Facundo y Brunilda Pérez Cuevas”;

Considerando, que en nuestro ordenamiento jurídico, según lo establecen las reglas de la responsabilidad civil contractual, la inobservancia del deudor de la obligación se sanciona con el pago de los daños que sean realmente una consecuencia directa de la falta de su cumplimiento y de su accionar, perjuicios que pueden ser materiales y morales, los cuales deben ser comprobados por la corte *a qua* con el propósito de evaluar el monto indemnizatorio cuando no está previstos en el convenio; que esta Corte de Casación considera, en cuanto al punto examinado, que la sentencia impugnada expuso los hechos y circunstancias que le permitieron evaluar los daños sufridos por los actuales recurridos en casación, al indicar que las hoy recurridas suscribieron los contratos de opción a compra en el 2003 y al momento de dictarse la sentencia impugnada en casación no se les había desembolsado el pago por concepto de inicial ni se le había entregado el bien, reteniendo así el daño que se les ha causado y en función de los cuales estableció el monto indemnizatorio, por tanto, de sus motivaciones se extrae, que dicha cantidad es razonable y justa con relación al perjuicio causado, sin incurrir en la violación denunciada;

Considerando, que con relación al segundo aspecto del medio analizado, la parte recurrente alega lo siguiente: que la corte *a qua* no debió aplicar la Ley 358-05 sobre Protección al Consumidor, pues al momento de firmar los contratos de opción a compra con las señoras Miguelina Soraya Facundo y Brunilda Pérez Cueva, (diecisiete y veintidós (17) y

(22) de octubre de 2003) dicha ley no había entrado en vigencia, por tanto, al aplicar la corte *a qua* dicha normativa atentó contra la seguridad jurídica;

Considerando, que con relación a los agravios expuestos, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* luego de examinar las piezas aportadas determinó, que el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) e Inversiones RMB, S. A., habían comprometido su responsabilidad civil contractual y señaló además, que las referidas entidades actuaron al margen de la debida prudencia como profesionales expertos de la actividad inmobiliaria, en perjuicio de las adquirentes hoy recurridas en casación, vulnerando los derechos fundamentales de los consumidores que se encuentran reconocidos en el artículo 53 de la Constitución dominicana y en la Ley núm. 358-05, sobre Protección al Consumidor, según lo expresan los artículos 1 y 3 de la referida norma;

Considerando, que con relación al punto bajo examen es preciso señalar, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios incoada por Miguelina Soraya Facundo y Brunilda Pérez Cuevas, fue interpuesta mediante acto núm. 962 del 23 de septiembre de 2011, instrumentado y notificado por el ministerial Pedro J. Chevalier, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es decir, cuando se encontraban en vigencia la Constitución de 2010 y la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario del 6 de septiembre de 2005, ambas de orden público; que dichas normas fueron aplicadas e interpretadas correctamente al encontrarse la especie dentro de la esfera de su ámbito normativo, pues se trata de relaciones que surgen entre proveedores y los consumidores de bienes y servicios;

Considerando, que con relación al último aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente arguye lo siguiente: que la alzada incurrió en el vicio de contradicción de motivos y en la violación del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, pues existe una incompatibilidad entre los jueces que constituyeron y deliberaron el recurso con aquellos que firmaron la sentencia, según se comprueba de la página 18 y del dispositivo de la decisión, razón por la cual esta debe ser casada;

Considerando, que de la copia certificada de la sentencia atacada se constata, que la decisión impugnada núm. 1067-2013 del 19 de diciembre de 2013, fue emitida por los magistrados Justiniano Montero Montero, Matías Modesto del Rosario e Inés Altagracia de Peña Ventura; que el secretario de la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación certifica que los mismos jueces que la dictaron son aquellos que la firmaron cumpliendo así con el *quórum* mínimo requerido por ley; que aún cuando se haya deslizado por error en la coletilla de la certificación el nombre de una de las magistradas que se encontraba de vacaciones, resulta evidente, que es un error material, con lo cual no se configura el vicio de contradicción de motivos ni la violación del referido artículo 147 del Código de Procedimiento Civil invocado;

Considerando, que en ese orden de ideas, el fallo impugnado lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de las consideraciones expresadas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que por consiguiente, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones R. M. B., S. A., contra la sentencia civil núm. 1067-2013, de fecha 19 de diciembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Inversiones R. M. B., S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Lcdo. Edwin F. Lugo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 170

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 del mes de julio del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cayetano Isabel Cruz y Dulce Paz Félix Figuerío.
Abogado:	Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.
Recurrido:	Financidora Americana de Primas, S. A.
Abogado:	Lic. Guarino Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cayetano Isabel Cruz y Dulce Paz Félix Figuerío, dominicanos, mayores de edad, casados, el primero ebanista y la segunda de quehaceres domésticos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-007017-5 y 002-0060110-6, domiciliados y residentes en San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 58-2002, de fecha 9 de julio de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Cayetano Isabel Cruz y Dulce Paz Félix Figuerero, contra la sentencia No. 58-2002, de fecha 9 del mes de julio del 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 2003, suscrito por el Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña, abogado de la parte recurrente, Cayetano Isabel Cruz y Dulce Paz Félix Figuerero, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2003, suscrito por el Lcdo. Guarino Cruz, abogado de la parte recurrida, Financiadora Americana de Primas, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por Financiadora Americana de Primas, S. A., contra Cayetano Isabel Cruz y Dulce Paz Félix Figueero, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, celebró una audiencia el 12 de diciembre de 2001, en la cual dispuso *in voce* lo siguiente: **“PRIMERO:** Se libra acta a la parte persiguiendo de que se le ha dado lectura al pliego de condiciones que habrá de regir el presente procedimiento en venta en pública subasta; **SEGUNDO:** Se libra acta a la parte persiguiendo de que a dicho pliego de condiciones no le ha sido hecho reparos u observaciones; **TERCERO:** Se libra acta a la parte persiguiendo de que hasta el momento o hasta la presente demanda no ha sido interpuesta ninguna demanda incidental; **CUARTO:** Se fija audiencia de pregones para la venta en pública subasta del inmueble objeto para el jueves 10 de enero del 2002 a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; **QUINTO:** Se ordena la publicación en un periódico de amplia publicación nacional del edicto que habrá de regir; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial David Pérez Méndez, de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación en la puerta del mismo”(sic); b) no conformes con dicha decisión los señores Cayetano Isabel Cruz y Dulce Paz Félix Figueero la recurrieron en apelación mediante acto núm. 558-2001, de fecha 14 de diciembre de 2001, instrumentado por el ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el cual fue resuelto mediante la sentencia civil núm. 58-2002, de fecha 9 de julio de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por los señores CAYETANO ISABEL CRUZ Y DULCE PAZ FÉLIX FIGUERO, contra la sentencia in voce dictada en fecha 12 de diciembre del año 2001 por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; SEGUNDO: Compensa entre las partes las costas del procedimiento; TERCERO: COMISIONA al ministerial DAVID PÉREZ MÉNDEZ, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;**

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de

los hechos de la causa. Violación al sagrado derecho de defensa. Falso concepto en aplicación de los artículos 715, 718 y 732 del Código Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desconocimiento de los artículos 44, 46 y 47 de la Ley núm. 834 del 1978, pésima aplicación de la inadmisión de oficio”;

Considerando, que la parte recurrida solicitó en su memorial de defensa que sea declarado irrecible el presente recurso de casación por violar el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, en razón de que el ejemplar del memorial de casación que le fue notificado no está visado por la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que según dispone el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados...”;

Considerando, que un estudio de las piezas que conforman el expediente revela que: a) en fecha 13 de enero de 2003, Cayetano Isabel Cruz y Dulce Paz Félix Figueroa notificaron su memorial de casación a la entidad Financiadora Americana de Primas, S.A., mediante acto núm. 10-2003, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; b) en fecha 24 de enero de 2003, los recurrentes depositaron su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, fecha en la cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto que los autorizó a emplazar a la recurrida; c) en fecha 19 de febrero de 2003, Cayetano Isabel Cruz y Dulce Paz Félix Figueroa, ratificaron la notificación hecha el 13 del enero de 2003 y emplazaron a la parte recurrida mediante acto núm. 083-2003, instrumentado por el mismo ministerial Ramón Javier Medina Méndez, que fue encabezado con un ejemplar del memorial de casación depositado y con el auto de autorización de emplazamiento;

Considerando, que de lo antes expuesto se advierte que si bien es cierto que el acto de notificación del memorial de casación se notificó el 13 de enero de 2003, es decir, con 12 días de antelación a su depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y de la emisión del

auto que le autorizó a emplazar a su contraparte, por lo que no satisface las formalidades exigidas por el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no es menos cierto que dichas irregularidades fueron subsanadas mediante el acto núm. 083-2003, en el cual se agotan todos los requisitos legales de la citada norma, razón por la cual procede rechazar el pedimento examinado;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al expresar que no hubo decisión el 12 de diciembre de 2001, puesto que al juez de primer grado se le exigió que se abstuviera de conocer el procedimiento de embargo inmobiliario del que estaba apoderado debido a que se había inhibido del asunto y no obstante, dicho juez omitió esas conclusiones y procedió a dar por leído el pliego de condiciones y fijar audiencia para la venta en subasta del inmueble perseguido, con cuya acción violentó el sagrado derecho de defensa del embargado, circunstancias en las cuales la corte estaba obligada a declarar la nulidad de la sentencia de primer grado;

Considerando, que es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que en fecha 20 de abril de 2001, Financiera Americana de Primas, S.A., (acreedora) y Cayetano Isabel Cruz y Dulce Paz Félix Figuereo (deudores), suscribieron un contrato con garantía hipotecaria; b) Financiadora Americana de Primas, S. A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de Cayetano Isabel Cruz y Dulce Paz Félix Figuereo con el objetivo de cobrar el crédito contenido en el referido contrato; c) el tribunal apoderado fijó la lectura del pliego de condiciones de la subasta para el 12 de diciembre de 2001, audiencia en la cual dio lectura al pliego de condiciones, dio acta de la ausencia de reparos u observaciones y de demandas incidentales, fijó la venta en subasta del inmueble objeto del embargo inmobiliario, para el 12 de enero de 2002 y ordenó la publicación del correspondiente edicto en un periódico de amplia circulación; d) no conformes con dicha decisión Cayetano Isabel Cruz y Dulce Paz Félix Figuereo, recurrieron en apelación, sustentados en que la referida sentencia violó su derecho de defensa, en razón de que el juez que la dictó, en ese momento, se había inhibido de conocer todo proceso en el que apareciera como abogado el licenciado Freddy Zabalón Díaz Peña, por conflictos personales sobrevenidos entre

ellos; e) en la audiencia celebrada ante la alzada la parte apelada solicitó que se declarara inadmisibles el referido recurso de apelación porque estaba dirigido contra la decisión en la que se dio lectura del pliego de condiciones, la cual no era una verdadera sentencia a menos que se decidiera en ella algún incidente y por lo tanto no era susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso; f) la jurisdicción de alzada declaró inadmisibles el recurso mediante la sentencia ahora recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que es obligación de todo tribunal de alzada de previo a cualquier aspecto verificar el cumplimiento de las formalidades prescritas por la ley para su apoderamiento, como también el plazo en que se ha interpuesto el recurso que le apodera. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: Se notificará la apelación en el domicilio del abogado, y en el caso de no haberlo, en el domicilio real o electo del intimado, notificándose al mismo tiempo al secretario del tribunal, quien deberá visar el acto. Todo esto a pena de nulidad”. Que esta formalidad legal tiene por propósito fundamental alertar al tribunal apoderado del embargo sobre este hecho, del recurso de apelación, con el fin de que, y por el efecto suspensivo y devolutivo que produce el recurso de apelación sobreseer el procedimiento del embargo del cual conoce en su jurisdicción hasta tanto el tribunal de alzada se pronuncie sobre el mismo, y así evitar contradicción de sentencias, y posibles nulidades del embargo en caso de que la decisión recurrida fuese acogida y la sentencia revocada o modificada. Que de la simple lectura del acto por el cual se apodera a esta corte se evidencia que el mismo no fue notificado ni mucho menos visado por la secretaria del tribunal *a quo* como lo exige la pre transcrita y comentada disposición contenida en el artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, por lo que siendo esta una formalidad sustancial para la interposición del recurso en la materia de que se trata y no habiéndose verificado la misma se debe reputar nulo el acto en cuestión y por ende, procede declarar inadmisibles, por este hecho el recurso de apelación de que se trata”;

Considerando, que de los motivos transcritos anteriormente y del examen integral de la sentencia impugnada se advierte que, a pesar de los planteamientos de la parte recurrida en apelación, la corte *a qua* no

declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes por considerar que el juez de primer grado no había adoptado ninguna decisión en la audiencia del 12 de diciembre de 2001, sino por el incumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, lo que pone de manifiesto que dicho tribunal no incurrió en la desnaturalización que se le imputa; además, independientemente de las violaciones que el apelante le atribuyó al juez de primer grado en su recurso de apelación, la corte *a qua* no podía valorar sus méritos en cuanto al fondo por efecto de la inadmisión declarada en virtud de la regla general establecida por el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, en el sentido de que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”, en base a la cual se ha juzgado reiteradamente que los fines de inadmisión impiden al juez estatuir sobre el fondo del asunto del que ha sido apoderado¹²³, por lo que procede rechazar el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio y segundo medio de casación, reunidos por convenir a su solución, los recurrentes alegan que la corte *a qua* falló *ultra petita*, desnaturalizó los hechos e incurrió en una errónea interpretación de los artículos 718 y 732 del Código de Procedimiento Civil al declarar inadmisibile su recurso de apelación sobre la base de que no fue notificado ni visado, porque sí fue notificado en el domicilio de elección del abogado constituido del ejecutante; además, poco importa que el consabido acto no haya sido notificado por el secretario del tribunal puesto que esa falta no fue invocada por su contraparte y no está sancionada con la nulidad a menos que se violase el derecho de defensa y tampoco está sancionada con la inadmisión de oficio que fue pronunciada por la alzada incurriendo en una mala aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* sustentó la inadmisión pronunciada en el incumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 732 del Código de Procedimiento Civil;

123 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 42 del 20 de junio de 2012, B.J. 1219.

Considerando, que el mencionado precepto legal establece textualmente que: “Se notificará la apelación en el domicilio del abogado, y en caso de no haberlo, en el domicilio real o electo del intimado, notificándose al mismo tiempo al secretario del tribunal, quien deberá visar el acto. La parte contra quien se procede en embargo no podrá proponer en la apelación otros medios distintos de los ya aducidos en primera instancia. El acto de apelación contendrá los agravios: todo esto a pena de nulidad”, de lo que se advierte que, contrario a lo sostenido por la alzada, el incumplimiento de sus disposiciones está sancionada con la nulidad del acto de apelación y no la inadmisibilidad del recurso; además, como la nulidad prevista en el citado artículo 732 del Código de Procedimiento Civil se sustenta en irregularidades de forma, dichos defectos no vician de nulidad el acto que las contiene si no han causado algún agravio a su destinatario, conforme dispone el artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, aplicable en la especie, lo cual no se evidencia en el presente caso debido a que la ahora recurrida tuvo la oportunidad de comparecer al tribunal y presentar sus medios de defensa y no invocó la excepción de nulidad resultante del mencionado artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, lo que pone de manifiesto que dicho tribunal incurrió en una errónea aplicación del derecho al sustentar la inadmisión pronunciada en los motivos comentados;

Considerando, que no obstante, el examen de la sentencia impugnada revela que el fallo entonces apelado por los actuales recurrentes, consistió en una decisión *in voce* adoptada en audiencia del 12 de diciembre de 2001 por el juez de primer grado, mediante la cual dio lectura al pliego de condiciones, dio acta de la ausencia de reparos u observaciones y de demandas incidentales, fijó la venta en subasta del inmueble perseguido para el 12 de enero de 2002 y ordenó la publicación del correspondiente edicto en un periódico de amplia circulación, la cual no es susceptible de ser impugnada mediante ninguna vía de recurso en virtud de lo preceptuado por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil que establece que: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias que sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones”, razón por la cual es evidente que la inadmisión pronunciada por la alzada era procedente en derecho pero no por los motivos adoptados por dicho tribunal sino por los que suple de oficio esta jurisdicción por tratarse de una cuestión de puro derecho, razón por

la cual procede desestimar el aspecto y el medio de casación examinados y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento debido a que en la especie ambas partes han sucumbido parcialmente en algunos aspectos de sus pretensiones en virtud de lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cayetano Isabel Cruz y Dulce Paz Félix Figuerero, contra la sentencia civil núm. 58-2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 9 de julio de 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 171

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Benito Salomón Rodríguez.
Abogado:	Lic. Antonio Bautista Arias.
Recurrido:	Geraldo Rafael Frías Viñas.
Abogado:	Lic. Guillermo Santana Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Rechaza.**

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benito Salomón Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0395917-7, domiciliado y residente en municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 545-2016- SSEN-00332, de fecha 23 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Antonio Bautista Arias, abogado de la parte recurrente, Benito Salomón Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2016, suscrito por el Lcdo. Antonio Bautista Arias, abogado de la parte recurrente, Benito Salomón Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2016, suscrito por el Lcdo. Guillermo Santana Fernández, abogado de la parte recurrida, Geraldo Rafael Frías Viñas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 17 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por Geraldo Rafael Frías Viñas, contra Benito Salomón Rodríguez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 27 de julio de 2015, la sentencia civil núm. 1271-2015 cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Desalojo, incoada por el señor GERALDO RAFAEL FRÍAS VIÑAS, en contra del señor BENITO SALOMÓN RODRÍGUEZ, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones del demandante señor GERALDO RAFAEL FRÍAS VIÑAS, en atención a las consideraciones precedentemente expuestas y, en consecuencia: A. Declara rescindido el contrato de alquiler, de fecha 21 de julio 2005, firmado por el Dr. Manuel Santana Merán, respecto del “local comercial, ubicado en la calle 19, esquina calle Erazo No. 30, del sector Alma Rosa II, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo”; suscrito entre las partes del presente proceso; B. Ordena el desalojo inmediato del señor BENITO SALOMÓN RODRÍGUEZ o de cualquier otra persona, bajo el título que fuere que se encuentre ocupando el inmueble de marras; **TERCERO:** Condena a la parte demandada señor BENITO SALOMÓN RODRÍGUEZ, al pago de las cosas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de la abogada del Lic. FREDDY DANIEL CUEVAS RAMÍREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión Benito Salomón Rodríguez interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 487-2015, de fecha 26 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 23 de junio de 2016, la sentencia civil núm. 545-2016-SS-00332, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el

*Recurso de Apelación interpuesto por el señor BENITO SALOMÓN RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil No. 1271/2015, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena al señor BENITO SALOMÓN RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. GUILLERMO SANTANA FERNÁNDEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de la ley, falta de motivos, contradicción, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al principio *electa una vía*; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, esencialmente, que tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua*, incurrieron en desnaturalización de los hechos, toda vez que no ponderaron el supuesto contrato de arrendamiento o de alquiler de fecha el 21 de julio de 2005, firmado por el Dr. Manuel Santana Merán, con relación al local comercial que ocupa el recurrente en calidad de inquilino, ubicado en la calle 19, núm. 30, esquina Erazo, Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este; que la corte *a qua* tampoco estatuyó con relación al planteamiento del recurrente en el sentido de que el juez de primer grado faltó a la veracidad al afirmar que dicho contrato fue suscrito por las partes en este proceso;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) Geraldo Rafael Frías Viñas (propietario) alquiló un local comercial ubicado en la casa núm. 30 de la calle 19 esquina calle Erazo núm. 30 del sector de Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a Benito Salomón Rodríguez (inquilino); b) posteriormente, Geraldo Rafael Frías Viñas, solicitó la autorización para iniciar el procedimiento de desalojo contra su inquilino debido a que tenía la intención de ocupar personalmente el inmueble, la cual fue concedida mediante resolución núm. 06-2012, dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios el 2 de febrero de

2012, mediante la cual fijó un plazo de 9 meses para el desalojo; c) dicha decisión no fue apelada en sede administrativa; d) en fecha 29 de marzo de 2017, Geraldo Rafael Frías Viñas interpuso una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo contra Benito Salomón Rodríguez, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado, tras comprobar que la parte demandante había respetado los plazos instituidos a favor del inquilino; e) no conforme con dicha decisión Benito Salomón Rodríguez la recurrió en apelación, planteando a la alzada que el contrato de alquiler del 21 de julio de 2005 que tomó como referencia el juez de primer grado nunca fue aportado al expediente contentivo de la demanda en desalojo, lo que evidenciaba que dicho contrato no existía y que la sentencia apelada no podía sustentarse en un documento inexistente; f) que dicho recurso fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para adoptar su decisión se sustentó en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que de la verificación de la sentencia objetada, esta Corte ha podido establecer que la juez *a quo* para acoger la demanda de la que estaba apoderada, se basó esencialmente en los siguientes fundamentos: ‘Que en virtud de las documentaciones aportadas a la presente demanda este tribunal ha podido comprobar los siguientes hechos: A) Que en fecha 01/08/2011, la Procuraduría General de la República, Control de Alquileres emitió la resolución No. 06-2012, en la cual autoriza al señor Geraldo Rafael Frías Viñas, iniciar procedimiento de desalojo del local comercial ubicado en la calle 19, esquina calle Erazo No. 30, del sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, objeto de controversia, alquilado al señor Benito Salomón Rodríguez; b) Que no ha sido hecho contradictorio en el presente proceso, de que la referida resolución No. 06/2012 no fue apelada, que ha transcurrido ventajosamente el plazo otorgado en la resolución y no obtemperando el demandado a dicho requerimiento por lo que la parte demandante inició el procedimiento de desalojo; Que el tribunal ha verificado que la demandante respetó los plazos establecidos en la resolución No. 06/2012, antes descrita, pues la misma fue otorgada en fecha 02/02/2012, otorgándole un plazo de 9 meses para iniciar el proceso de desalojo, y la acción en rescisión fue incoada en fecha 29/5/2013, de lo que se evidencia que han transcurrido un período de 15 meses, es decir, 6 meses de gracia al otorgado por la resolución de

marras, por lo que entendemos que procede declarar la rescisión del contrato de inquilinato suscrito entre los señores Geraldo Rafael Frías Viñas y Benito Salomín Rodríguez, en fecha 21 de julio del 2005, firmado por el Dr. Manuel Santana Merán, y en consecuencia ordenar el desalojo del demandado o de cualquier persona que esté ocupando el inmueble de que se trata, en razón de que el propietario desea ocupar el mismo, tal y como se indicará en el dispositivo de la presente sentencia; Que de la ponderación de los documentos aportados a los debates, y de la verificación de los argumentos expuestos por las partes, esta corte ha podido advertir que la parte recurrente solo se limita a argüir que la sentencia recurrida está viciada en cuanto al fondo, al fallar como lo hizo por haber ordenado la rescisión de un contrato entre las partes. Que la simple afirmación de una parte, sobre la existencia de un hecho no puede ser tomada como prueba de ese hecho, si no se acompaña la declaración con otros elementos que corroboren o hagan presumir la veracidad de lo afirmado, todo ello como consecuencia del principio de que nadie puede constituirse o fabricarse su propia prueba. Que esta corte ha podido observar, de la sentencia apelada, así como de los documentos depositados, que el fundamento de la demanda consistió en la llegada al término del contrato y que dicha vivienda sería ocupada por su propietaria; que así consta en la resolución dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios en la cual se autoriza al demandante a iniciar el procedimiento de desalojo por desahucio, por causa de que la misma propietaria es quien va a ocupar el inmueble, por lo que el juez nunca se apartó de los hechos y el derecho aplicable en base a los principios que rigen el proceso, entre estos el principio dispositivo, por lo que las aludidas argumentaciones carecen de sentido y de veracidad y se rechazan. Que evaluados todos los puntos en que se funda el recurso de apelación, y examinada la sentencia impugnada, esta corte ha podido establecer que ciertamente existió un contrato verbal o escrito (*sic*) de arrendamiento entre las partes involucradas, según se verifica en la sentencia civil No. 212/2013, de fecha 4 de marzo del año 2013, emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, depositada en el expediente, en la cual se acogió la demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres vencidos, interpuesta por el señor Geraldo Rafael Frías Viñas, en contra del señor Benito Salomín Rodríguez, lo cual no ha sido un punto controvertido; que la propietaria

tiene interés de ocupar el inmueble objeto del contrato por lo que inicio el procedimiento por ante la entidad administrativa creada por el Decreto 4807 del año 1959, en busca de autorización para el inicio de la demanda en resolución de contrato por causa de desahucio, todo lo cual realizó en la forma indicada por la resolución y por el decreto, cumpliendo con los plazos establecidos y finalmente apoderando al tribunal competente, es decir, que el procedimiento llevado a cabo coincide de forma perfecta con lo legalmente establecido, por lo que en sentido general el recurso resulta ser manifiestamente improcedente e infundado por no haber sido probados los hechos alegados, de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe probarla, por lo que deriva directamente en su rechazo total y la confirmación de la sentencia impugnada en la forma en que se dirá en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que no hay constancia en la sentencia impugnada ni en los documentos aportados en casación de que alguna de las partes haya depositado a la corte *a qua* el contrato de alquiler suscrito 21 de julio de 2005 y firmado por el Dr. Manuel Santana Merán, cuya falta de ponderación se invoca, por lo que es evidente que su omisión no justifica la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que además, los motivos transcritos anteriormente revelan que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* sí ponderó los alegatos del recurrente sobre la inexistencia del contrato de alquiler suscrito el 21 de julio de 2005 y firmado por el Dr. Manuel Santana Merán, sustentada en que dicho señor no había aportado ninguna prueba para rebatir las constataciones realizadas al respecto por el juez de primer grado, y en

el sentido de que el contrato aludido se verificaba del contenido de la sentencia núm. 212/2013, emitida el 4 de marzo de 2013, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este de la provincia de Santo Domingo, también aportada ante esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, de cuya revisión se advierte que, tal como lo afirmó la alzada, figura claramente que el juez de paz que la emitió comprobó la existencia de un contrato verbal de alquiler entre Gerardo Rafael Frías Viñas y Benito Salomón Rodríguez con relación al local comercial ubicado en la calle 19, esquina Erazo, núm. 30, Santo Domingo Este, todo lo cual evidencia que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin incurrir en desnaturalización, sobre todo porque aunque no se le haya depositado el documento contentivo del contrato de alquiler cuya resiliación se demandó, dicho tribunal podía válidamente dar por establecida su existencia sustentándose en las comprobaciones del juez de primer grado, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente, arguye, esencialmente, que el hoy recurrido violó el principio *electa una vía*, toda vez que inició el desalojo mediante autorización dada por el Departamento de Control de Alquileres de Casas y Desahucios, resolución núm. 06-2012 y luego también demandó la resiliación de contrato y cobro de alquileres vencidos, por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, del cual resultó la sentencia núm. 212-2013;

Considerando, que el principio *electa una vía non datur recursus ad alteram* instituido en el artículo 50 del Código Procesal Penal, conforme al cual: “Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal”, solo tiene aplicación cuando se trata de la acción civil derivada de un hecho penal que puede ser perseguido ante la jurisdicción represiva, pero no en un caso como el de la especie; que, en efecto, según ha sido juzgado las disposiciones del artículo 50 del Código Procesal Penal son inaplicables al objeto y causa de la demanda en desalojo por desahucio¹²⁴;

124 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia num. 1292 del 16 de noviembre de 2016, boletín inédito.

por lo tanto, es evidente que la corte *a qua* no violó el referido principio al conocer de la demanda en desalojo por desahucio interpuesta a raíz de la autorización otorgada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios mediante resolución 6-2012 del 2 de febrero de 2002, a pesar de que posteriormente el señor Geraldo Rafael Frías Viñas también demandó a su inquilino en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo producto de lo cual fue emitida la sentencia núm. 212/2013, del 4 de marzo de 2013, ya que la aplicación del referido principio no impide al propietario de un inmueble alquilado perseguir el cobro de los alquileres debidos por el inquilino que ha incumplido si antes ha iniciado un procedimiento de desalojo en virtud de que desea ocupar personalmente el inmueble, como sucedió en este caso, motivo por el cual procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente sostiene que la jurisdicción de alzada no hizo una exposición completa y detallada de los hechos decisivos, por lo que incurrió en falta de base legal;

Considerando, que los motivos transcritos en parte anterior de esta sentencia y el examen integral del fallo impugnado revelan que, contrario a lo alegado, dicha decisión contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que lejos de incurrir en la falta de base legal denunciada, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado y por consiguiente, también procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benito Salomón Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00332, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas procesales, con distracción en provecho del Lcdo. Guillermo Santana Fernández, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 172

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurrido:	Juan Eleuterio Estévez Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Víctor Manuel Gómez C. y Freddy Antonio García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), constituida y operante de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros,

debidamente representada por su director general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 235-12-00096, dictada el 27 de diciembre de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), contra la sentencia No. 235-12-00096 del 27 de diciembre del año 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2013, suscrito por el Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 2013, suscrito por los Lcdos. Víctor Manuel Gómez C. y Freddy Antonio García, abogados de la parte recurrida, Juan Eleuterio Estévez Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Juan Eleuterio Estévez Rodríguez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Ede-norte), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el 30 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 397-11-00218, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor JUAN ELEUTERIO ESTÉVEZ RODRÍGUEZ en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE) por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se ordena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE) a devolver al señor JUAN ELEUTERIO ESTÉVEZ RODRÍGUEZ cualquier suma de dinero que hubiere pagado por concepto del acta de comprobación de fraude; **TERCERO:** En cuanto a lo principal se rechaza la solicitud de condenación en daños y perjuicios que hace el señor JUAN ELEUTERIO ESTÉVEZ RODRÍGUEZ por no haber probado haber recibido los mismos; **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento por haber las partes sucumbido respectivamente a (sic) algunos aspectos”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, Juan Eleuterio Estévez Rodríguez, mediante acto núm. 0032-2012, de fecha 12 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial José Vicente Fanfán Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), mediante acto núm. 0044-2012, de fecha 20 de enero de 2012, instrumentado por el referido ministerial José Vicente Fanfán Peralta, de generales que constan, siendo

resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 235-12-00096, de fecha 27 de diciembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por el señor JUAN ELEUTERIO ESTÉVEZ RODRÍGUEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la casa número 73 del centro de la ciudad de Monción, provincia de Santiago Rodríguez, portador de la cédula de identificación personal y electoral número 042-0006320-6, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. VÍCTOR MANUEL GÓMEZ CARRASCO y FREDDY ANTONIO GARCÍA, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identificación personal y electoral números 046-0003046-6 y 046-0002539-1, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Prolongación Fefita la Grande número 01 de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, provincia de Santiago Rodríguez, y de manera incidental por la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), constituida de conformidad con las leyes dominicana (sic), con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte número 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Director General, señor ING. EDUARDO HÉCTOR SAVEDRA PIZARRO, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, portador del pasaporte número 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. SEGUNDO FERNANDO RODRÍGUEZ, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral número 73 de la ciudad de Mao, provincia Valverde, ambos en contra de la sentencia civil número 397-11-00218, de fecha 30 de septiembre del año 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlos hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S.

A.), y en cambio, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN ELEUTERIO ESTÉVEZ RODRÍGUEZ, en contra de dicha sentencia, por las razones y motivos externados en cuerpo de esta decisión, y la Corte de Apelación obrando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el ordinal tercero de la parte dispositiva de la sentencia recurrida y en consecuencia, condena a la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), a pagar a favor del señor JUAN ELEUTERIO ESTÉVEZ RODRÍGUEZ, una indemnización a liquidar por estado; **TERCERO:** Confirma los ordinales primero, segundo y cuarto, también de la parte dispositiva de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. VÍCTOR MANUEL GÓMEZ C. y FREDDY ANTONIO GARCÍA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y errónea interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Mala interpretación del artículo 2271, párrafo del Código Civil Dominicano (mala interpretación de la ley); **Cuarto Medio:** Falta de motivos (insuficiencia de motivos) artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, lo siguiente: “(...) que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, al plantear que la empresa recurrida, anteriormente demandada incurrió en una violación contractual con el demandante, actual recurrido, sin que este nunca ha planteado como objeto de la demanda para accionar en justicia, violación contractual, como se puede comprobar en los considerandos anteriores, que al plantear la corte *a qua* tal manifiesto incurre de manera evidente en desnaturalización de los hechos, pues el demandante original actual recurrido lo que llamó a la empresa actual recurrente anteriormente demandada fue a conocer una demanda civil en reparación de daños y perjuicios; que la empresa recurrente (...) ha manifestado de manera reiterativa que el demandante original, actual

recurrido, Juan Eleuterio Estévez Rodríguez estaba en la obligación de probar al tribunal la calidad de propietario que alega tener como supuesto dueño del taller donde ocurrieron los hechos, que dieron origen a la demanda para poder accionar en justicia, artículo 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte *a qua* sostuvo: “(...) que a juicio de esta corte de apelación el medio de inadmisión de la demanda que origina la presente litis, propuesto por la recurrente incidental, deviene en improcedente y mal fundado en derecho, primero, porque en el expediente reposa un contrato marcado con el número 7126183, con un membrete titulado ‘Edenorte’, suscrito entre dicha empresa y el señor Juan Eleuterio Estévez Rodríguez, para el suministro de energía eléctrica, y en dicho contrato *ad inicio*, en su parte superior izquierda, constan unos datos referente al usuario que rezan de la manera siguiente: ‘Referencia: taller después del polideportivo, localidad: el Cerro, municipio: Monción, provincia: Santiago Rodríguez’, lo que pone de manifiesto sin lugar a dudas razonables que el suministro de energía era para operar un taller y que el contratante siempre lo ha sido el señor Juan Eleuterio Estévez Rodríguez, situación que legitima procesalmente su acceso a la justicia, en virtud de que en la actual circunstancia no está en juego ni discusión el derecho de propiedad del taller que recibía el suministro de energía eléctrica, sino que el hoy demandante y recurrente principal, como titular de dicho contrato alega una violación contractual y en ese orden reclama la reparación de daños y perjuicios, que al decir este, son una consecuencia derivada de la suspensión arbitraria e ilegal del servicio de energía eléctrica, por parte de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte); y Segundo, por las razones explicadas más arriba en este considerando, esta alzada entiende que el tribunal *a quo* hizo una correcta interpretación de la ley, al considerar que la controversia generada entre los hoy contendientes tiene su causa en una relación de carácter contractual, y por otro lado, también compartimos su criterio en el sentido de que el agotamiento de los procedimientos administrativos, en primer lugar, la reclamación incoada por el usuario ante Edenorte por desacuerdo con el acta irregular levantada por dicha empresa, y luego el apoderamiento de Protecom por dicho usuario y el correspondiente recurso de reconsideración elevado por la hoy concluyente incidental, necesariamente suspendió la prescripción del plazo de

dos años comprendido en las disposiciones normativas del artículo 2273, del Código Civil de la República Dominicana, (...) de ahí que habiéndose producido la última decisión de Protecom, sobre el recurso de reconsideración, en fecha 14 de diciembre del año 2009, es evidente que la demanda que origina la presente litis, ejercida en noviembre del año 2007, fue incoada de manera oportuna y en tiempo hábil, toda vez que en situaciones como las señaladas anteriormente, el citado artículo 2273, del Código Civil, en su parte *in fine* expresa que en los casos que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”; “(...) en lo que concierne a la parte sustantiva del presente proceso, devienen como hechos y circunstancias no controvertidos entre las partes, y por demás, comprobados a través de la resolución 206-2009, de fecha 14 de diciembre del año 2009, dictada por el señor Josué Vanderhorst, en su calidad de Director de Protecom, los siguientes: ‘a) que en fecha 14 de julio del año 2005, Edenorte levantó cargos contra el suministro NIC5291338, mediante el acta de comprobación de irregularidades número 3155, que reporta ‘Usuario sin contrato’, b) que el 28 de septiembre del año 2005, el señor Juan Eleuterio Estévez Rodríguez NIC5291338, presentó ante Edenorte, una reclamación en contra del acta de irregularidad antes señalada; c) que el 08 de febrero del año 2007, el señor Juan Eleuterio Estévez Rodríguez, NIC. 5291338, presentó ante Protecom-Valverde Mao, una reclamación en contra del acta de irregularidad antes señalada, d) que en fecha 20 de junio del año 2007, la Oficina de Protecom-Valverde Mao, emitió la decisión sin numero declarando la reclamación como procedente, y en fecha 5 de julio del año 2007, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), interpuso recurso de reconsideración contra la decisión antes señalada, y con motivo de dicho recurso devino la resolución supraindicada con el fallo siguiente: ‘Primero: Se ratifica la decisión de Protecom-Valverde Mao, s/n, de fecha 20 de junio de 2007, Segundo: Se declara (sic) nulos y carentes de validez los cargos de irregularidad imputados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra el suministro NIC. 5291338, del titular señor Juan Eleuterio Estévez Rodríguez, NIC. 5291338, mediante acta de comprobación de irregularidad No. 3155, de fecha 14 de julio del año 2005, por carecer de bases de sustentación, Tercero: Se ordena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), anular

todo cargo contra el suministro NIC. 5191338 (sic), derivado del acta de comprobación de irregularidades número 3155, de fecha 4 de julio de 2005, y devolver cualquier monto que hubiese pagado el usuario señor Juan Eleuterio Estévez Rodríguez, NIC. 5291338, por concepto de dicha acta, y Cuarto: Se ordena la comunicación de la presente resolución a la parte reclamante (...); hechos que ponen de manifiesto que ciertamente la razón social Edenorte Dominicana, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), ha incurrido en una violación de carácter contractual, ya que de manera unilateral y al margen de toda disposición legal y reglamentaria y sin justificación aparente, procedió a suspender el suministro de energía eléctrica NIC. 5291338, que se había comprometido a suministrar conforme al contrato número 7126183, pactado entre las partes, hoy contendientes, lo que ha devenido en un perjuicio para el usuario Juan Eleuterio Estévez Rodríguez, NIC. 5291338, ya que mediante acto notarial de fecha 28 de agosto de 2006, instrumentado por la notario público de los del municipio de San Ignacio de Sabaneta, Licda. Carmen Celeste Gómez Cabrera, pieza regularmente aportada al proceso en esta alzada, se comprobó que en el lugar donde se recibía el suministro de energía eléctrica que suspendiera Edenorte Dominicana, S. A., funciona un taller de mueblería y puertas y ventanas, lo que pone de relieve que las actividades productivas y comerciales que dependían del funcionamiento de dicho taller quedaron inactivas con la suspensión del servicio de energía eléctrica, en virtud de que se trata de un negocio que por su naturaleza la operatividad y funcionalidad productiva del mismo, depende de maquinarias que son alimentadas por el fluido eléctrico (...);

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en el sentido de que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al retener una responsabilidad contractual sin haberla alegado y que correspondía a Juan Eleuterio Estévez Rodríguez probar la propiedad del taller donde ocurrieron los hechos; que ha sido comprobado por esta jurisdicción que tal y como lo retuvo la corte *a qua*, la parte demandante original inició una acción en reparación de daños y perjuicios sustentada en el levantamiento de manera irregular por parte de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), de dos actas de fraude por conexión ilegal contra el NIC. 5291338 correspondiente al usuario Juan Eleuterio Estévez Rodríguez, imponiéndole una multa de RD\$101,005.72 y suspendiéndole

el servicio de energía eléctrica, lugar donde este operaba un negocio, y que fue comprobado por Protecom que correspondía a un usuario legal del servicio de energía, por lo que ordenó la devolución de los montos pagados por concepto de las actas levantadas; que al haber verificado la existencia de un contrato de prestación de servicios entre las partes se retiene la relación contractual entre estos, que además dicha entidad comprobó el levantamiento de actas de fraude por parte de la empresa distribuidora de electricidad a un usuario legal, y la suspensión del servicio de energía eléctrica como consecuencia de dichas actas en el negocio propiedad del demandante dedicado a la ebanistería y elaboración de puertas y ventanas, para el cual el servicio eléctrico es indispensable para mantener sus operaciones, de lo que se retuvo correctamente la referida responsabilidad civil por la corte *a qua*; razones por las cuales procede desestimar el medio atacado por carecer de fundamento;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que la sentencia recurrida violenta el artículo 1315 del Código Civil, toda vez que Juan Eleuterio Estévez Rodríguez, no probó ser el propietario del taller; de la lectura de la sentencia impugnada se desprende que en ella fue verificado por la corte *a qua* el contenido del contrato de prestación de servicios de electricidad suscrito entre las partes en el cual en la parte superior consta el nombre del señor Juan Eleuterio Estévez Rodríguez y como referencia que se trataba de un taller de ebanistería; que es importante señalar, además, que al realizar un análisis del principio general de derecho plasmado en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, en el sentido de que “todo aquel que alegue un hecho en justicia debe de probarlo,” se infiere que toda persona que reclame la protección de un derecho ante los tribunales debe aportar los elementos fácticos que demuestren el hecho alegado, tal y como ocurrió en la especie, que es importante resaltar que tanto esta jurisdicción como el Tribunal Constitucional se han pronunciado en el sentido de que la regla *actori incumbit probatio* sustentada en el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta, al juzgar que “cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento

previsible y razonable de la carga probatoria”¹²⁵, “en cuanto a la carga de la prueba prescrita por el artículo 1315 del Código Civil, debemos precisar que dicho texto no tiene carácter constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar excepciones al principio que ese texto legal establece”¹²⁶, razones por las cuales procede desestimar este aspecto del medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer y cuarto medio de casación, los cuales se reúnen por estar vinculados, la parte recurrente arguye lo siguiente: “que la empresa recurrente anteriormente la empresa demandada ha planteado de manera reiterativa la prescripción de la demanda por no haberse incoado en el plazo que establece la ley; que la empresa recurrente ha sido reiterativa en plantear y así lo plantea en el presente recurso de casación de que el tribunal *a quo* que dictó la sentencia recurrida ha incurrido en una mala interpretación del artículo 2271, párrafo del Código Civil Dominicano (...), que el recurrido anteriormente, demandante original que no sustenta su demanda sobre la base del rompimiento de un vínculo contractual, sino, que él sustenta su demanda sobre ‘unos supuestos daños y perjuicios que le ha causado la recurrente, anteriormente demandante original, por un corte desconsiderado del servicio eléctrico, teniendo supuestamente pérdidas millonarias en su negocio, más los daños morales de que ha sido víctima; (...) que al elegir el demandante original, actual recurrido, señor Juan Eleuterio Estévez Rodríguez, la vía administrativa originalmente para dilucidar la sustentación que consta en la demanda y que ya ha sido mencionado, no podía sin terminar esa vía administrativa recurrir a los tribunales ordinarios en el plazo que lo hizo, sino que tenía que hacerlo en el plazo que establece la Ley, que en consecuencia, el ‘Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad y sus modificaciones introducidas mediante Decreto 749-02, del 19 de septiembre de 2002’; (...) que con ese modo de proceder resulta obvio que la corte *a qua* al dictar la sentencia recurrida confirmando la sentencia del primer grado de jurisdicción, bajo los predicamentos de la desnaturalización de los hechos de la causa, para darle riendas sueltas a la imaginación y la creatividad, ha incurrido en los vicios de insuficiencia y contradicción de motivos, y en consecuencia en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

125 Sentencia núm. 135, del 24 de julio de 2013, B.J. 1232.

126 TC 0106/13, del 20 de junio del 2013, párrafo 8.4.

Considerando, que el aspecto relativo al tipo de responsabilidad civil establecida ya quedó fijado en párrafos anteriores toda vez que no se trata de la responsabilidad civil extracontractual sino más bien de la contractual, pues no se trata de una responsabilidad civil por causa de la cosa inanimada sino de un usuario legal con contrato de la Empresa Distribuidora de Electricidad, que le fueron levantadas unas actas de fraude y le fue suspendido el servicio eléctrico de manera irregular, donde Protecom comprobó la irregularidad ante la reclamación del usuario y la suspensión del servicio eléctrico, razones por las que la corte *a qua* actuando en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de los hechos y sin incurrir en desnaturalización, estableció el tipo de responsabilidad reclamada por el demandante, por lo que procede desestimar este aspecto del medio invocado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el aspecto invocado por la parte recurrente relativo a que ha sido solicitada en reiteradas ocasiones la prescripción conforme el artículo 2271 párrafo del Código Civil Dominicano, dicho pedimento fue debidamente respondido por la corte *a qua*, y dejó por sentado que al tratarse de una responsabilidad civil contractual el artículo aplicable es el 2273 del Código Civil, que además, de la responsabilidad civil que se trata se necesitaba que Protecom determinara que la suspensión del servicio y el levantamiento de las actas de fraude habían operado de forma irregular para que quedase demostrado el perjuicio, por lo que la corte *a qua* actuó conforme al derecho y decidió correctamente este aspecto, en tal virtud procede desestimarlos por carecer de fundamento;

Considerando, que ha sido juzgado previamente por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que conforme lo establecido por la Ley General de Electricidad núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, en su artículo 24, literales c y d, la Superintendencia de Electricidad tiene como atribuciones las de fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas en relación con la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad. En particular, verificar el cumplimiento de la calidad y continuidad del suministro, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones y otras condiciones de eficiencia de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a las regulaciones establecidas, y resolverlos reclamos de los afectados, por, entre o en contra de particulares, consumidores, concesionarios y

propietarios y operadores de instalaciones eléctricas que se refieran a situaciones objeto de su fiscalización; que además, mediante dicho texto normativo creó la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual, bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad, tiene la función de atender y dirimir sobre los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad; no obstante, ninguna de las disposiciones de dicha Ley establece que el cumplimiento de sus procedimientos administrativos tenga un carácter obligatorio y previo para el usuario de servicios eléctricos, ni que constituyan una condición para el ejercicio de la acción judicial en responsabilidad civil, de lo que se colige que como hemos referido precedentemente, si bien la irregularidad en la suspensión del servicio eléctrico comprobada por el Protecom es lo que da inicio a la demanda así como también las actas de fraude levantadas al usuario, no es menos cierto que no necesitaba completar el proceso administrativo instituido para demandar en los tribunales civiles;

Considerando, que finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie, el derecho ha sido correctamente aplicado, razón por la cual procede rechazar todos los aspectos del medio examinado, y en consecuencia el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 235-12-00096, de fecha 27 de diciembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Víctor Manuel Gómez C. y Freddy Antonio García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por

la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 173

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Braulio Efraín Tejeda Pimentel.
Abogados:	Dr. Wilson Tolentino Silverio y Dra. María Solano.
Recurrido:	Josefina Gil.
Abogado:	Dr. Francisco A. Taveras G.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Braulio Efraín Tejeda Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059904-2, domiciliado y residente en la calle Tulio H. Arvelo núm. 2, de la urbanización Honduras de esta ciudad, contra la sentencia núm. 035-2015, de fecha 20 de enero de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco A. Taveras G., abogado de la parte recurrida, Josefina Gil;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2015, suscrito por los Dres. Wilson Tolentino Silverio y María Solano, abogados de la parte recurrente, Braulio Efraín Tejeda Pimentel, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. Francisco A. Taveras G., abogado de la parte recurrida, Josefina Gil;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de diciembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018 por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de

fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por Josefina Gil, contra Braulio Efraín Tejada Pimentel, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de noviembre de 2013, la sentencia civil núm. 038-2013-01049, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el incidente planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN RESILIACIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER y DESALOJO interpuesta por la señora JOSEFINA GIL, en contra del señor BRAULIO EFRAÍN TEJADA (*sic*) P., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de la demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** DECLARA la resiliación del contrato de alquiler de fecha 15 de octubre del año 2001, que intervino entre la señora DÁLIDA COLÓN PÉREZ y el señor BRAULIO EFRAÍN TEJADA P., respecto al inmueble ubicado en: “La calle Diagonal Primera No. 2 de la Urbanización Honduras, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional”, por los motivos que constan en esta decisión; **CUARTO:** ORDENA el desalojo del señor BRAULIO EFRAÍN TEJADA (*sic*) P., o de cualquier persona física o moral que estuviere ocupando al título que fuere, del inmueble objeto del contrato cuya resciliación (*sic*) está siendo ordenada por esta sentencia; **QUINTO:** CONDENA al señor BRAULIO EFRAÍN TEJADA P., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. FRANCISCO A. TAVERAS G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (*sic*); b) no conforme con dicha decisión Braulio Efraín Tejada Pimentel interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 602-2013, de fecha 10 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial José Santiago Ogando, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 20 de enero de 2015, la sentencia civil núm. 035-2015, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación del SR. BRAULIO EFRAÍN TEJEDA PIMENTEL, contra la sentencia civil No. 038-2013-01049 de fecha día siete (07) de noviembre de 2013, dictada por la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado de acuerdo a la legislación que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso; **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA al SR. BRAULIO EFRAÍN TEJEDA PIMENTEL al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Francisco Taveras, abogado que afirma haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 72, 141, 461 y 663 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 718, 729 y 730 del Código de Procedimiento Civil. Falsa aplicación de la ley” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violó el principio de autonomía de la voluntad instituido en el artículo 1134 del Código Civil al ordenar la resiliación de un contrato de alquiler suscrito entre Dálida Colón Pérez y Braulio Efraín Tejeda Pimentel en virtud de una demanda interpuesta por Josefina Gil, quien era una tercera persona que no formaba parte de dicho contrato;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que Braulio Efraín Tejeda Pimentel (inquilino) alquiló a Dálida Colón Pérez (propietaria) un local comercial situado en el núm. 2 de la calle Diagonal Primera de la urbanización Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional, mediante contrato de fecha 15 de octubre de 2001; b) que Dálida Colón Pérez falleció el 19 de abril de 2005; c) que Josefina M. Gil actuando en calidad de hija de la fenecida solicitó autorización al Control de Alquileres de Casas y Desahucios, para iniciar el procedimiento de desalojo del inquilino, Braulio Efraín Tejeda Pimentel, sustentada en que ocupará personalmente el inmueble; d) el organismo administrativo citado emitió la resolución núm. 119-2010 el 25 de agosto de 2010, por medio de la cual concedió un plazo de 9 meses a los fines solicitados; e) que la referida resolución fue recurrida en apelación ante la Comisión de Apelación de Alquileres

de Casas y Desahucios, la cual a su vez dictó la resolución núm. 118-2010 el 25 de noviembre de 2010, otorgando un plazo de 7 meses para dar inicio al procedimiento de desalojo; f) que mediante acto núm. 70-2012 de fecha 3 de febrero de 2012, Josefina Gil demandó el desalojo por desahucio del inquilino, y el tribunal de primer grado apoderado acogió la citada demanda mediante sentencia núm. 038-2013-01049 de fecha 7 de noviembre de 2013; g) no conforme con esta decisión Braulio Efraín Tejeda Pimentel, la recurrió en apelación, planteando a la alzada que la demandante original no era parte del contrato de alquiler y que el tribunal de primer grado había realizado una mala interpretación de los hechos y una errónea aplicación del derecho; h) la corte *a qua* rechazó el referido recurso de apelación, mediante sentencia núm. 35-2015 de fecha 20 de enero de 2015, ahora recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que el recurrente sostiene que la hoy recurrida Josefina Gil no es parte del contrato objeto de la presente litis; que sin embargo partiendo del estudio de las piezas incorporadas al debate ha podido corroborarse que la Sra. Dálida Colón Pérez, propietaria originaria del inmueble, falleció el día diecinueve (19) de abril de 2005 y que la demandante Josefina Gil es su hija, dotada, en consecuencia, de calidad necesaria para hacer las gestiones tendentes a la recuperación material del patrimonio relicto por su madre; que tratándose de un proceso de desalojo entablado ante las autoridades del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, se hace necesario recordar que estamos frente a un procedimiento llevado a instancia de la propietaria del bien reclamado, tras agenciarse la autorización necesaria a tales fines; que ciertamente puede advertirse que la Sra. Josefina Gil es la dueña de esa vivienda; que el desalojo por desahucio se caracteriza por requerir, para los fines de su ejecución, el cumplimiento de un procedimiento administrativo preliminar a su ponderación judicial; que en este tenor el Decreto 4807 de 1959, que limita las vías permitidas a favor del propietario para obtener la resiliación del contrato de arrendamiento y el subsecuente desalojo del locatario, reconoce como causa del desahucio la inminente ocupación del dueño, su cónyuge o sus familiares; que ese decreto regula, pues, el procedimiento administrativo a seguir a propósito del desahucio, e impone, en primer término, la obtención de una autorización para el inicio del procedimiento a través

de los organismos instituidos al efecto, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios; que el juez de la instancia anterior constató que los plazos concedidos al inquilino fueron respetados y que la documentación exigida en la especie, fue debidamente depositada y ponderada; que de un simple cálculo se deduce que con posterioridad al término de nueve meses otorgados por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, mismo que luego rebajó a siete meses la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, fue que la titular, ahora recurrida, dio curso a su acción en sede jurisdiccional; es decir, que se acogió a dichos plazos, tanto a los de las resoluciones de las autoridades administrativas, como a los del Código Civil; que hechas las comprobaciones de rigor la conclusión es la de que el primer juez actuó correctamente, haciendo una adecuada verificación de los hechos y una acertada aplicación del derecho, por lo que la corte, además de las justificaciones y razones externadas precedentemente, hace suyos los motivos de la decisión objeto de recurso; que ha lugar, en tal virtud, a rechazar la vía de impugnación en cuestión en cuanto al fondo, no así en cuanto a la forma, por haber sido hecha en sujeción a la ley”;

Considerando, que en la especie, el punto litigioso lo constituye la calidad de la señora Josefina Gil para interponer la demanda en resiliación de contrato y desalojo que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado y confirmada por la corte *a qua* mediante la decisión criticada en casación, argumentando el actual recurrente que la ahora recurrida es un tercero en el contrato de alquiler por lo que sus efectos no le vinculan; que es criterio jurisprudencial constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el cual reiteramos, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título en cuya virtud una parte figura en un acto jurídico o en un proceso; que es reconocido por nuestro derecho positivo que con posterioridad al deceso de una persona física cualquier acción legal que le corresponda debe ser interpuesta por sus causahabientes, tal como lo dispone el artículo 724 del Código Civil, según el cual “Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión”; que para el caso específico del arrendamiento, el artículo 1742 del Código Civil indica que: “No se

deshace el contrato de arrendamiento por la muerte del arrendador ni por la del inquilino”, siendo un criterio asumido y reiterado por esta jurisdicción que: “los recurrentes en relación al contrato de inquilinato suscrito por su padre en calidad de inquilino son continuadores jurídicos de los derechos y obligaciones que emanan del referido contrato, el cual no se deshace por la muerte de ninguna de las partes, en virtud del artículo 1742 del Código Civil”¹²⁷, y que “el contrato de arrendamiento no se deshace por la muerte del arrendatario ni del inquilino, pues este continúa en la persona de los herederos, legatarios universales o a título universal”¹²⁸; que en consecuencia, es evidente que la alzada no incurrió en ninguna violación legal al considerar que la señora Josefina Gil, tenía calidad para interponer la demanda de que se trata aunque no figurara como parte en el contrato de alquiler originalmente suscrito por Dálida Colón Pérez, debido a que en su condición de heredera dicha señora sustituyó de pleno derecho a su causahabiente en su calidad de arrendadora en el contrato suscrito con el señor Braulio Efraín Tejeda Pimentel, tal como fue acertadamente juzgado por dicho tribunal, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega, que la corte *a qua* desconoció el principio de orden público de que el juez del embargo y desalojo debe dar garantía sobre el orden del proceso y en ese orden de ideas estaba obligada a declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el recurrente en virtud de las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; además, dicho tribunal hizo una falsa interpretación de los artículos 718, 728, 729 y 730 del Código de Procedimiento Civil al revocar la sentencia dictada el 26 de agosto de 2014 en base a sus disposiciones;

Considerando, que, como se puede apreciar, los alegatos contenidos en el medio examinado, se refieren a violaciones de textos legales cuyas disposiciones no han sido aplicadas por la jurisdicción de alzada para sustentar su decisión toda vez que los artículos 718, 728, 729 y 730 del Código de Procedimiento Civil, tienen por objeto regular ciertas

127 Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia civil núm. 23 del 10 de septiembre de 2014, B. J. núm. 1246.

128 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia de fecha 21 de noviembre de 2012, núm. 28 del Boletín Judicial núm. 1224.

incidencias del procedimiento de embargo inmobiliario, que no era de lo que se trataba en la especie, sino de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo, por lo que es evidente que la alzada no podía declarar inadmisibile el recurso de apelación en virtud del 730 del Código de Procedimiento Civil, por consiguiente, no incurrió en una falsa aplicación de los artículos 718, 728 y 729 del mismo Código, en ese sentido las violaciones ahora invocadas carecen de pertinencia y fundamento, por lo cual procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que dicha decisión contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y permiten a esta jurisdicción comprobar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivo por el cual, en adición a lo expuesto anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Braulio Efraín Tejeda Pimentel, contra la sentencia civil núm. 035-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de enero de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Braulio Efraín Tejeda Pimentel al pago de las costas procesales, con distracción en favor del abogado de la parte recurrida, Dr. Francisco A. Taveras Gil, quien asegura haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 174

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	fondo de desarrollo del transporte terrestre (Fondet).
Abogados:	Dra. Graciosa Lorenzo Beltré y Lic. Salvador Franco Caamaño.
Recurridos:	Jackson Kit Santana Paredes y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Emilio Matos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), organismo gubernamental creado mediante el decreto núm. 250-07, de fecha 4 de mayo de 2007, en su condición de continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, con domicilio en la avenida José Andrés Aybar Castellanos

núm. 79, La Esperilla de esta ciudad, debidamente representado por su director ejecutivo, Cristóbal Antonio Cardoza de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1266774-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 521-2011, de fecha 21 de julio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Graciosa Lorenzo Beltré, por sí y por el Lcdo. Salvador Franco Caamaño, abogados de la parte recurrente, Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Rafael Emilio Matos, abogado de la parte recurrida, Jackson Kit Santana Paredes, María Magdalena Paredes y compartes;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), contra la sentencia No. 521-2011, de fecha 21 de julio del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Salvador Franco Caamaño, Scarlett Rivera Carpio y la Dra. Graciosa Lorenzo Beltré, abogados de la parte recurrente, Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2012, suscrito por el Lcdo. Rafael Emilio Matos, abogado de la parte recurrida, Jackson Kit Santana Paredes, María Magdalena Paredes y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesto por Jackson Kit Santana Paredes, Yolanda Santana García, Albert Yitzhak Santana García, Wander Santana Pineda (en calidad de hijos del finado Fabio Antonio Santana Burgos), representados por sus madres María Magdalena Paredes, Carlixta García Cedano, María Pineda Mariano de Gutiérrez y Juana Altagracia García, en calidad de esposa de Ramón Lachapelle Tineo, Saturnino Lachapelle García, Mariano Lachapelle García, Nicolás Lachapelle García y Ramón Miguel Lachapelle García (en calidad de hijos del finado Ramón Lachapelle Tineo) y María Magdalena Nival, madre de Santiago Encarnación Nival, contra Seguros Banreservas, S. A., en representación de la Federación Nacional de Transporte del Plan Renove y el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove y su continuadora jurídica el Fondo para el Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00425-2008, de fecha 12 de junio de 2008, la cual no se encuentra depositada en el expediente que nos ocupa; b) no conforme con dicha decisión, fueron interpuestos formales recursos de apelación de manera principal por Seguros Banreservas, S. A., quien actúa en representación de Federación Nacional de Transporte del Plan Renove,

mediante los actos núms. 70-2009 y 71-2009, ambos de fecha 29 de enero de 2009, y 69-2009, de fecha 30 de enero de 2009; instrumentados por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; de manera incidental por Juana Altagracia García, en calidad de esposa, y Saturnino Lachapelle García, Mariano Lachapelle García, Nicolás Lachapelle García, Ramón Miguel Lachapelle García, en calidad de hijos, del señor Ramón Lachapelle Tineo, mediante acto núm. 127-2009, de fecha 5 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial Caonabo M. Martínez Morel, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; también de manera incidental por el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove y su continuadora jurídica el Fondo Para el Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDETT), y la Compañía de Seguros Banreservas, S. A., mediante los actos núms. 227-2009, de fecha 5 de marzo de 2009; 357-2009, de fecha 3 de abril de 2009 y 50-2009, de fecha 15 de abril de 2009, todos instrumentados por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 758-2010, de fecha 19 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA de oficio el informativo testimonial de los señores RUBÉN ARIAS, DELIA PIMENTEL, MAGDALENA ROJAS, SANTIAGO ENCARNACIÓN Y SENCIÓN PIMENTAL, a fin de que comparezcan ante esta sala y puedan ofrecer su testimonio con relación al presente proceso; **SEGUNDO:** FIJA audiencia para el día 15 de Diciembre del año 2010, a fin de ser escuchados; **TERCERO:** COMISIONA al Magistrado SAMUEL ARIAS ARZENO, de esta Sala para que presida el indicado informativo; **CUARTO:** SOBRESEE las demás conclusiones incidentales y de fondo, para ser falladas con posterioridad a la celebración de la comparecencia de las partes; **QUINTO:** RESERVA las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, alguacil de estrado de esta Sala para la notificación de la presente decisión”; c) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Jackson Kit Santana Paredes, Yolanda Santana García, Albert Yitzhak Santana García, Wander Santana Pineda (en calidad de hijos del finado Fabio Antonio Santana Burgos),

representados por sus madres María Magdalena Paredes, Carlixta García Cedano, María Pineda Mariano de Gutiérrez y Juana Altagracia García, en calidad de esposa de Ramón Lachapelle Tineo, Saturnino Lachapelle García, Mariano Lachapelle García, Nicolás Lachapelle García y Ramón Miguel Lachapelle García (en calidad de hijos del finado Ramón Lachapelle Tineo) y María Magdalena Nival, madre de Santiago Encarnación Nival, contra Seguros Banreservas, S. A., en representación de la Federación Nacional de Transporte del Plan Renove y el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove y su continuadora jurídica el Fondo para el Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDETT), mediante el acto núm. 260-2007, de fecha 25 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Caonabo M. Martínez Morel, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 21 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 521-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO.** *ACOGE, en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por JACKSON KIT SANTANA PAREDES, en calidad de hijo del señor FABIO ANTONIO SANTANA BURGOS, representado por su madre, MARÍA MAGDALENA PAREDES, YOLANDA SANTANA GARCÍA y ALBERT YITZHAK SANTANA GARCÍA, en calidad de hijos menores de edad del señor FABIO ANTONIO SANTANA BURGOS, representados por su madre CARLIXTA GARCÍA CEDANO, FABIO ANTONIO SANTANA GARCÍA, en calidad de hijo del señor FABIO ANTONIO SANTANA BURGOS, WANDER SANTANA PINEDA, en calidad de hijo menor de edad del señor FABIO ANTONIO SANTANA BURGOS representado por su madre, MAIRA PINEDA MARIANO DE GUTIÉRREZ, la señora JUANA ALTAGRACIA GARCÍA en calidad de esposa del señor RAMÓN LACHAPELLE TINEO y los hijos SATURNINO LACHAPELLE GARCÍA, MARIANO LACHAPELLE GARCÍA, NICOLÁS LACHAPELLE GARCÍA y RAMÓN MIGUEL LACHAPELLE GARCÍA, y la señora MARÍA MAGDALENA NIVAR madre del señor SANTIAGO ENCARCARNACIÓN NIVAR, contra las entidades CONSEJO NACIONAL DE TRASPORTE (sic) DEL PLAN RENOVE, FEDERACIÓN NACIONAL LA NUEVA OPCIÓN (FENATRANO), Y SEGUROS BANRESERVAS, S. A., mediante el acto No. 260/2007, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Caonabo M. Martínez Morel, de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al*

derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, la demanda descrita en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONDENA al CONSEJO NACIONAL DE TRANSPORTE DEL PLAN RENOVE, al pago de las siguientes sumas: A) UN MILLÓN DE PESOS ORO (sic) DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), como indemnización conjunta a favor de SATURNINO, RAMÓN MIGUEL y MARIANO LACHAPEL GARCÍA, en calidad de hijos del finado RAMÓN LACHAPEL TINEO; B) UN MILLÓN DE PESOS ORO (sic) DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), como indemnización conjunta a favor de los menores ALBERT YITZHAK y YOLANDA SANTANA GARCÍA representados por su madre CARLIXTA GARCÍA CEDANO, JACKSON KYT representado por su madre MARÍA MAGDALENA PAREDES y WANDER SANTANA PINEDA representado por su madre MAIRA PINEDA MARINO DE GUTIÉRREZ; C) UN MILLÓN DE PESOS ORO (sic) DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de MARÍA MAGDALENA NIVAR en calidad de madre de SANTIAGO ENCARNACIÓN NIVAR; **TERCERO:** CONDENA a la demandada a pagar un interés de un doce por cientos (sic) (12%) anual de las sumas indicadas en el párrafo anterior, calculado desde la fecha de esta sentencia y hasta la ejecución definitiva de la misma; **CUARTO:** CONDENA al demandado original, CONSEJO NACIONAL DE TRANSPORTE DEL PLAN RENOVE, al pago de las costas del procedimiento y ORDENA la distracción de las mismas, en beneficio del Lic. Rafael Emilio Matos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que su decisión la corte *a qua* la motivó en el sentido siguiente: “que ambos conductores fallecieron en el lugar de los hechos, el acta de tránsito No. 289, levantada con motivo del indicado accidente no contiene declaración alguna relativa a las incidencias del accidente, sino que su contenido se limita a establecer quienes fueron las personas fallecidas y lesionadas; que de las declaraciones anteriormente transcritas se advierte que el señor Emilio González Montero, conductor del vehículo de la demandada fue el causante del accidente; que según consta en la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Departamento de Vehículos de Motor, el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, es el propietario del vehículo que conducía el señor Emilio González Montero, el cual se describe a continuación: vehículo placa Z503264, marca Volkswagen, modelo Transporter, año 2002, matrícula E1317537, color Blanco, chasis No. WV2ZZZ70Z3H106457; que

conforme a lo expuesto en el párrafo anterior se presume que el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove es comitente del señor Emilio González Montero y, en consecuencia, en dicha calidad debe responder por los daños causados por éste; que el evidente sufrimiento, pena y dolor causado a los hijos de los fallecidos en el accidente, cuyas calidades se constatan en el párrafo anterior merece ser reparado y a tales fines esta sala valora el perjuicio causado en la suma (sic) un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización conjunta para los parientes de cada uno de los fallecidos”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de los arts. 39, 42 y 44 de la Ley No. 834 del 15/07/78; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 6 y 13 de la Ley 1486, relativa a la representación del Estado en los actos jurídicos y para la defensa en justicia de sus intereses”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los que se reúnen por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó los artículos 39, 42 y 44 de la Ley núm. 834, y 6 y 13 de la Ley núm. 1486, relativa a la representación del Estado en los actos jurídicos y para la defensa en justicia de sus intereses que disponen que el Estado debe ser notificado por ante el Ministerio Público, quien debe comparecer en su nombre en los tribunales a falta de sus representantes legales o mandatarios instituidos, ya que dichas exigencias no fueron satisfechas por los demandantes originales en su demanda inicial, lo cual debió haber valorado la corte para pronunciar la inadmisibilidad o nulidad del acto introductivo de instancia, en virtud del carácter de orden público de aquellas formalidades, pero no lo hizo, lesionando los intereses del Estado en esta litis;

Considerando, que de acuerdo al artículo 13 de la Ley núm. 1486, de fecha 20 de marzo de 1938, para la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, y para la Defensa en Justicia de sus intereses, “El Estado podrá ser notificado, respecto de cualquier asunto y para un fin cualquiera: 1- En la Secretaría de Estado de Justicia, hablando allí con el Secretario de Estado de Justicia, o con cualquiera de los Sub-Secretarios de Estado de ese ramo, o con el Oficial Mayor de esa Secretaría de Estado; o 2- En la Procuraduría General de la República, hablando allí con el Procurador General de la República, o con uno sus Abogados Ayudantes, o con el

Secretario de esa Procuraduría General; o 3- En la Procuraduría General de una cualquiera de las Cortes de Apelación, hablando allí con el Procurador General de esa Corte, o con uno de sus Abogados Ayudantes, o con el Secretario de dicha Procuraduría; o 4- En la Procuraduría Fiscal de uno cualquiera de los distritos judiciales, hablando allí con el Procurador Fiscal de ese distrito, o con uno de sus Abogados Ayudantes, o con el Secretario de la dicha Procuraduría Fiscal”; que conforme al artículo 6 del citado texto legal: “Si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación ad litem, pudiendo constituirse hasta en la audiencia misma en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por estos, el dicho funcionario del ministerio público está facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en lo demás como mandatario *ad litem* del Estado”;

Considerando, que a pesar de que la parte recurrente alega que en la especie las formalidades de orden público establecidas en los textos legales transcritos anteriormente no fueron agotadas en la demanda original y que la corte *a qua* inobservó tal incumplimiento, dicha parte no acompañó su memorial de casación de los documentos necesarios para comprobar la veracidad de tales alegaciones, omitiendo particularmente el acto contentivo de la demanda original, así como la sentencia de primer grado, por lo que no es posible comprobar si en la especie los demandantes originales dieron cumplimiento a las formalidades de orden público exigidas por la mencionada Ley núm. 1486;

Considerando, que no obstante, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que ante dicha jurisdicción compareció el Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDET), actual recurrente, mediante su abogado apoderado y de manera independiente y separada también compareció el Estado Dominicano mediante sus abogados apoderados, el cual se defendió de las pretensiones de los entonces recurrentes, adhiriéndose a las conclusiones de los co-recorridos, por lo que es evidente que en esta ocasión el Estado Dominicano tuvo la oportunidad y ejerció su derecho de defensa, lo que evidencia que la corte *a qua* no

incurrió en ningún vicio al no deducir ninguna consecuencia jurídica del alegado incumplimiento, razón por la cual procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, sin desnaturalización y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), contra la sentencia civil núm. 521-2011, de fecha 21 de julio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del Lcdo. Rafael Emilio Matos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 175

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de mayo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Telésforo González.
Abogado:	Dr. Reynaldo J. Ricart.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel).
Abogados:	Licda. María Elena Aybar Betances, Licdos. Georges Santoni Recio y Sóstenes Rodríguez Segura.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Telésforo González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0014729-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 160, dictada el 12 de mayo de 2004, por la Cámara

Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. María Elena Aybar Betances por sí y por los Lcdos. Georges Santoni Recio y Sóstenes Rodríguez Segura, abogados de la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel);

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra

la sentencia No. 160, de fecha 12 de mayo de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2004, suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart, abogado de la parte recurrente, Telésforo González, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2004, suscrito por los Lcdos. Georges Santoni Recio, María Elena Aybar Betances y Sóstenes Rodríguez Segura, abogados de la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-96, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2005, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Telésforo González, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 922-99, de fecha 30 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: RECHAZA** en todas sus partes la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por

TELÉSFORO GONZÁLEZ en contra de COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, (CODETEL), por los motivos indicados precedentemente; **SEGUNDO: CONDENA** a la parte demandante, TELÉSFORO GONZÁLEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. GEORGES SANTONI RECIO, MARCOS PEÑA RODRÍGUEZ Y VÍCTOR MANUEL MANZANILLO, Abogado quien afirma (*sic*) haberla avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Telésforo González interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1434-99, de fecha 24 de diciembre de 1999, del ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de mayo de 2004, la sentencia civil núm. 160, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por el señor TELÉSFORO GONZÁLEZ contra la sentencia marcada con el No. 922-99 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de noviembre de 1999, por haberse intentado de conformidad con las reglas**

procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus

partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor TELÉSFORO GONZÁLEZ al pago de las costas originadas por el presente recurso y ordena la distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. GEORGES SANTONI RECIO, MARÍA ELENA AYBAR BETANCES Y YIPSY ROA DÍAZ, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización o error en la apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, que la corte desnaturalizó los hechos, toda vez que dicho tribunal rechazó su demanda en responsabilidad civil por carecer de prueba de la falta cometida por la demandada y de los daños ocasionados, a pesar de que depositó todos los documentos que demostraban que la Compañía Dominicana de Teléfonos le cobró dos veces el mismo servicio telefónico, enriqueciéndose ilícitamente en su perjuicio, y que fue afectado por una avería en virtud de la cual duró nueve meses sin servicio telefónico generándole daños en el ejercicio de su profesión de psicólogo clínico que requiere de una relación permanente con sus clientes; que las decisiones judiciales deben estar sustentadas en motivos de hecho y de

derecho pero en la sentencia impugnada no se advierte una correcta aplicación del derecho basada en motivos contundentes;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) entre el señor Telésforo González, y la entidad Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), existió una relación contractual en virtud de la cual la segunda le suministraba al primero dos servicios de comunicación telefónica identificados con los números 531-5487 y 534-4271; b) en fecha 23 de marzo de 1999, Telésforo González interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), sustentado en que en enero de 1998 reportó una avería con relación al teléfono 534-4271 que lo mantenía completamente infuncional, razón por la cual la demandada le reinstaló dicho servicio; que con posterioridad a dicha

reinstalación, la demandada le cobró indebidamente la cantidad de cuatro mil seiscientos diecisiete pesos con veinticinco centavos (RD\$4,617.25), que el recurrente se vio en la obligación de pagar para evitar una suspensión del servicio telefónico no obstante haber efectuado su último pago el 1 de diciembre de 1997, sin ni siquiera entregarle ningún recibo u otro documento al momento del pago que especificara el concepto de lo que se estaba pagando; c) dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado por considerar que el demandante no

había aportado elementos probatorios de la falta que le imputaba a la demandada; d) no conforme con la referida decisión el hoy recurrente interpuso recurso de apelación, sustentado en que la recurrida le cobró dos veces por el mismo concepto de instalación telefónica enriqueciéndose ilícitamente en su perjuicio y causándole serios daños y perjuicios y que el juez de primer grado desnaturalizó los hechos y circunstancias de la causa atribuyéndole a los hechos establecidos un sentido distinto al que le era apropiado; e) la alzada rechazó el referido recurso de apelación mediante la sentencia núm. 160 del 12 de mayo de 2004, fallo que ahora es impugnado en casación;

Considerando, que la corte sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que luego de un minucioso estudio del expediente en cuestión, la corte retiene: a) que no ha sido controvertido por las partes la existencia de una relación contractual entre ellas, probada ésta por los dos contratos celebrados en fecha 22 de abril de 1993 y 24 de mayo de 1998; b) que el señor Telésforo González pagaba sus facturas; c) que se operó una solicitud de cambio de línea y número telefónico; d) que el demandante, señor González manifiesta que le fue suspendida la línea telefónica durante diez meses, sin embargo no existe constancia de ello; que aunque la parte demandante y ahora recurrente basa su demanda, en la responsabilidad civil delictual y cuasidelictual, contenidas en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil y de un análisis del caso, notamos que a las partes envueltas en el presente litigio, lo que les une es un contrato,

mediante el cual CODETEL se compromete a suministrarle el servicio telefónico al señor Telésforo González, siempre y cuando este le pague por dicho servicio; por lo que lógicamente, la responsabilidad que pueda surgir por el incumplimiento de las obligaciones de las partes es contractual;

que el señor Telésforo González, no ha probado, ni en primer grado, ni ante esta alzada, por los mecanismos que le acuerda la ley en qué incumplió la compañía Dominicana de Teléfonos, (CODETEL), parte recurrida, ni mucho menos la existencia de los daños y perjuicios de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1315 del Código Civil, en consecuencia, dado lo anterior, procede confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que para demostrar los hechos en que sustentaba su demanda, el actual recurrente depositó a la alzada los siguientes documentos: 1- copia del acto núm. 320/99 de fecha 23 de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata

Galán, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional (contentivo de demanda en daños y perjuicios); 2- factura de fecha primero (1ro.) de diciembre del año 1997, relativa al teléfono núm. 534-4271, a nombre de Telésforo González; 3- Detalles de factura de teléfono núm. 534-4271; 4- Comprobante de caja núm. 747173, por valor de RD\$1,512.00; 5- Comprobante de caja núm. 161137, por valor de RD\$4,617.25; 6- Facturación de teléfono núm. 534-4271, de fecha 28 de enero del año 1999; 7- Facturación del teléfono núm. 534-5487 de fecha primero (1ro.) de mayo del año 1998; 8- Facturación del teléfono núm. 534-5487 de fecha primero (1ro.) de junio del año 1998; 9- Facturación del teléfono núm. 534-5487 de fecha primero (1ro.) de diciembre del año 1998; 10- Contrato de servicio telefónico, suscrito entre el Ing. Telésforo González y la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) en fecha 22 de abril del año (sic); 11- Comprobante de caja núm. 148260, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año 1993 emitido por la Compañía Dominicana de teléfonos (CODETEL); 12- Copia del

estado de cuenta del señor Telésforo González Mercado correspondiente al número de teléfono 534-4271, comprendiendo el período de julio del 1997 a junio del 1998; 13- Copia del estado de cuenta del señor Telésforo González Mercado, correspondiente al número telefónico 531-5487, comprendiendo el período de junio del 1998 a septiembre del 1999; 14- Copia del estado de cuenta del señor

Telésforo González Mercado, correspondiente al número telefónico 534-4271, comprendiendo el período de enero de 1999 a septiembre del 1999; 15- Copia del contrato de servicio telefónico suscrito entre Codetel y el Sr. Telésforo González Mercado en fecha 22 de abril de 1993, correspondiente al número telefónico 531-5487; 16- Copia de la factura telefónica de fecha 1ro. de marzo de 1999 del número 534-4271; 17- Copia de la factura telefónica de fecha 28 de enero de 1998 del número 534-4271; 18- Copia de la factura telefónica de fecha 1ro. de mayo de 1998 del número 534-5487; 19- Copia de la factura telefónica de fecha 1ro. de junio de 1998 del número 534-5487; 20- Copia de la factura telefónica de fecha 1ro. de abril de 1998 del número 534-5487; 21- Copia de la factura telefónica de fecha 1ro. de septiembre de 1999 del número 534-5487; 22- Copia de la factura telefónica de fecha 1ro. de septiembre de 1999 del número 534-5487; 23- Copia de la factura telefónica de fecha 1ro. de agosto de 1999 del número 534-4271; 24- copia de orden de quítese del teléfono núm. 531-5481 a requerimiento del señor Telésforo González Mercado, realizado en fecha 14 de febrero de 2000, por ante la oficina principal de CODETEL (Torre Cristal);

Considerando, que de la revisión de los referidos documentos que fueron aportados por la parte recurrente en casación en apoyo a su medio de desnaturalización, esta jurisdicción advierte que, tal como fue sostenido por la

corte *a qua*, en ellos no se refleja de manera clara e inequívoca que la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), haya incurrido en las faltas que se le imputan, en razón de que se trata en esencia, de un legajo de facturas, estados de cuenta y comprobantes de pago que solo evidencian los montos que eran facturados al señor Telésforo González Mercado por concepto de los dos números de servicio telefónico que le eran suministrados por la compañía demandada, cuya existencia fue personalmente reconocida por él en su comparecencia según consta

en las declaraciones transcritas en la página 19 del fallo impugnado en el sentido de que: “el 22 de abril del 93 él compró una casa y solicitó un teléfono privado, y le instalaron el No. 531-5487 y en esa fecha pago RD\$1,143.00, se le entregó copia de los pagos y dado que es psicólogo decidió apartar una línea el 24 de marzo del 1997, y pagó una segunda línea...” (sic); además, si bien consta depositada una factura emitida por la demandada el 28 de enero de 1999, relativa al número 809-534-4271 por el monto de cuatro mil seiscientos diecisiete pesos con veinticinco centavos (RD\$4,617.25), por concepto de renta básica mensual, cargos por servicio local, cambio de servicio y costo de instalación del 31 de diciembre de 1998, también consta depositado el acto núm. 320/1999, antes descrito, contentivo de la demanda original en la que el propio señor Telésforo González reconoció que la compañía demandada reinstaló el número 534-4271, lo que guarda

correspondencia con los conceptos detallados en la factura antes descrita; finalmente, en dichos documentos tampoco se evidencia de manera clara y precisa que el recurrente haya sido privado del uso de ninguno de los servicios telefónicos que se le suministraban durante el período de 10 meses, todo lo cual pone de manifiesto que en la especie, la corte *a qua* actuó correctamente en el uso del poder soberano de apreciación que le acuerda la ley, sin incurrir en desnaturalización alguna, al valorar las pruebas aportadas y determinar que estas no daban fe de las faltas imputadas por el demandante a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), ni de la existencia del alegado enriquecimiento sin causa atribuido a la recurrida;

Considerando, que en adición a lo expuesto, el examen integral de la sentencia impugnada revela que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Telésforo González, contra la sentencia núm. 160, dictada el 12 de

mayo de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Telésforo González, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Lcdos. Georges Santoni Recio, María Elena Aybar Betances y Sóstenes Rodríguez Segura, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 176

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de abril de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joel Paulino Luna.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrida:	Laura Rodríguez Laureano.
Abogado:	Lic. Máximo Manuel Correa Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Paulino Luna, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1158820-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 047, de fecha 13 de abril de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2006, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Joel Paulino Luna, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2006, suscrito por el Lcdo. Máximo Manuel Correa Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Laura Rodríguez Laureano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por Laura Rodríguez Laureano, contra Joel Paulino Luna y Bonanza de Servicios, S. A., la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de agosto de 2002, la sentencia civil núm. 531-2000-02070, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida la presente demanda por haber sido intentada conforme derecho; **SEGUNDO:** Se declara la rescisión del contrato de compraventa de vehículo de motor suscrito en fecha 13 de marzo del año 2000, entre los señores JOEL PAULINO LUNA y LAURA RODRÍGUEZ LAUREANO, legalizado en sus firmas por BIENVENIDO ANTONIO GUERRERO VALERA, y en consecuencia: a) Se ordena al señor JOEL PAULINO LUNA, la restitución del precio de venta del vehículo automóvil privado marca Mitsubishi, chasis No. JMYSRCK4AWU001935, placa y registro No. AA-BL41, año 1998; ascendente a la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$177,900.00); **TERCERO:** Se condena al señor JOEL PAULINO LUNA, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en beneficio y provecho del abogado de la parte demandante MÁXIMO MANUEL CORREA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, Joel Paulino Luna, mediante acto núm. 1425-2002, de fecha 30 de octubre de 2002, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, Laura Rodríguez Laureano, mediante acto núm. 1920-2002, de fecha 18 de noviembre de 2002, instrumentado por el ministerial Fernando A. Abreu Valencia, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 13 de abril de 2005, la sentencia civil núm. 047, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor JOEL PAULINO LUNA, contra la sentencia civil marcada con el No. 531-2000-02070, de fecha 15 de agosto del 2002, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de*

Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme las reglas procesales; en cuanto al fondo lo RECHAZA, por los motivos precedentemente indicados; **SEGUNDO:** En cuanto al recurso de apelación incidental, interpuesto por la señora LAURA RODRÍGUEZ LAUREANO, contra la sentencia civil marcada con el No. 531-2000-02070, de fecha 15 de agosto del 2002, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo ACOGE en parte, por motivos út supra enunciados; en consecuencia: A) DECLARA la rescisión del contrato de compraventa suscrito entre los señores JOEL PAULINO LUNA Y LAURA ANTONIA RODRÍGUEZ LAUREANO, en fecha 13 de marzo del año 2000, legalizado en las firmas por el DR. BIENVENIDO ANTONIO GUERRERO VALERA; B) ORDENA al señor JOEL PAULINO LUNA la restitución del precio convenido por dicha venta, consistente en la suma de RD\$177,900.00 (CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS DOMINICANOS); C) CONDENA al señor JOEL PAULINO LUNA, al pago de la suma de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$50,000.00), más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización en provecho de la señora LAURA ANTONIA RODRÍGUEZ LAUREANO; **TERCERO:** CONDENA al señor JOEL PAULINO LUNA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. MÁXIMO MANUEL CORREA RODRÍGUEZ, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, incorrecta aplicación del artículo 1641 del Código Civil” (sic); Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al indicado medio de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) que mediante un contrato de venta de fecha 13 de marzo de 2000, Joel Paulino Luna vende a Laura Antonia Rodríguez Laureano, por la suma de ciento setenta y siete mil novecientos pesos dominicanos (RD\$177,900.00), el vehículo marca Mitsubishi del año 1998, chasis JMYSRCK4AWU001935; 2) que previo a la perfección de la venta la señora Laura Antonia Rodríguez Laureano, sometió el vehículo a una inspección técnica en Bonanza Servicio, S. A., donde determinaron: “R bandas de freno del “ (bandas de frenos reparadas) y R correa exteriores (A/C. Alter. Hidr.)” (sic) ; 3) que posterior a la venta, en fecha 15 de marzo de 2000,

al vehículo de marras le fue realizada una inspección en el Centro Lada Ovalles a petición de la compradora, la cual arrojó que “(1) parte delantera izquierda chasis totalmente deteriorada (por accidente); (2) guardalodo izquierda tuvieron que fijarla con soldadura porque no llegaba al tornillo; (3) farol izquierdo delante (roto) soldado con acero plástico; (4) cabeza de amortiguador izquierdo arrugado por causa del accidente; (5) cabeza y guardalodo derecho chocado; (6) ruido en puertas de ejes al doblar; (7) farol derecho trasero (roto); (8) guardalodo trasero derecho (chocado); ojo carro tiene ferrer y fue pintado en la mayoría de sus partes” (sic); 4) en fecha 26 de abril de 2000, mediante el acto No. 403-2000, la señora Laura Antonia Rodríguez Laureano, notificó al señor Joel Paulino Luna, una intimación de restitución de las sumas pagadas por concepto de la compra del indicado vehículo en virtud de la inspección antes indicada y al no obtemperar, interpuso una demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, demanda que fue acogida parcialmente, ordenando la rescisión del contrato de compraventa y la devolución de la suma que le fue pagada, así como también dispuso la exclusión de Bonanza de Servicios, S. A.; 5) no conforme con dicha decisión el demandado, ahora recurrente, interpuso recurso de apelación principal, alegando que Bonanza de Servicios, S. A., no debía ser excluida ya que fue quien emitió la certificación de que el vehículo estaba en buen estado, además de que no se tomaron en cuenta declaraciones aportadas en la comparecencia del mecánico, el desabollador y pintor, a su vez la recurrente incidental, hoy recurrida, impugnó la decisión del juez de primer grado de excluir a Bonanza de Servicio, S. A., y lo relativo al rechazo de sus pretensiones indemnizatorias sosteniendo que no se ponderaron los elementos de hecho y derecho que justificaban los daños y perjuicios, decidiendo la corte rechazar el recurso principal y acoger parcialmente el incidental, mediante la sentencia civil núm. 047, de fecha 13 de abril de 2005, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que alega el recurrente en el primer aspecto de su único medio de casación, que no obstante ser un vehículo de dos años de uso fue vendido en excelentes condiciones, lo cual fue comprobado por la compradora con el reporte de inspección técnica realizado por Bonanza Dominicana, que se limitó a sugerir “reemplazar bandas de frenos delanteros”; que el tribunal de segundo grado hace una mala apreciación al analizar el segundo reporte de inspección técnica, cuando establece

que “Bonanza de Servicios, S. A., se limitó a ofrecer un servicio, toda vez que el señor Joel Paulino Luna, era su cliente, dicho servicio consistió en la venta del vehículo envuelto en la presente litis”, que la apreciación hecha por la corte no se corresponde con la verdad y adolece de sentido, coherencia e interpretación, en virtud de que el señor Joel Paulino Luna, no es cliente de Bonanza y Servicios, S. A., sino que el vehículo fue llevado allí por la compradora porque Bonanza es la casa matriz autorizada de los vehículos Mitsubishi, aunado al hecho de que, contrario a lo establecido en la sentencia, el vehículo no fue comprado en dicha entidad, sino que fue llevado para que le realizaran el chequeo;

Considerando, que es preciso indicar, que para que un medio de casación sea acogido no basta que el vicio alegado se haya invocado en apelación, sino que es necesario que el mismo no sea inoperante, es decir, que la violación que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso¹²⁹; que, en tal sentido, el fundamento de la decisión impugnada no se centra en la relación existente entre el vendedor y la entidad que realizó la inspección técnica, sino en otros medios de prueba que le fueron presentados relativos al informativo testimonial y la segunda inspección realizada al vehículo, por lo que el hecho de que se haya establecido que el señor Joel Paulino Luna era cliente de Bonanza de Servicios, S. A., no influye sobre el dispositivo de la decisión atacada, razón por la cual procede que se desestime el indicado aspecto;

Considerando, que en lo respecta al segundo aspecto de su único medio casacional, la parte recurrente argumenta que no debió ser excluida Bonanza de Servicios, S. A., ya que con la expedición de su reporte fue que la compradora decidió comprar el vehículo de marras;

Considerando, que para confirmar la decisión apelada en cuanto a la exclusión ordenada por el juez de primer grado, la corte adoptó, por considerarlos correctos, los motivos contenidos en la sentencia apelada los cuales transcribe de la manera siguiente:

“(…) a) la demandante no ha demostrado tener ningún vínculo jurídico con Bonanza de Servicios, S. A., b) que Bonanza de Servicios, S. A., no fue la persona jurídica que vendió el vehículo producto de la presente

129 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia del 7 de agosto de 2013, núm. 13.

contestación; c) que se pudo establecer que Bonanza de Servicios, S. A., solamente brindó un servicio al vehículo consistente en un chequeo periférico, lo cual se comprueba de la lectura de reporte de inspección; además es pertinente destacar que la entidad Bonanza de Servicios, S. A., se limitó a ofrecer un servicio, toda vez que el vendedor señor Joel Paulino Luna, era su cliente, dicho servicio consistió en la venta del vehículo envuelto en la presente litis, constatando que el mismo tenía los frenos reparados, ese es un evento normal en un vehículo;

Considerando, que en la especie no es un hecho controvertido que el contrato de venta de vehículo de motor fue suscrito entre Joel Paulino Luna y Laura Rodríguez Laureano, no formando parte la entidad Bonanza de Servicios, S. A., de dicha convención, siendo así las cosas, resulta oportuno resaltar que el artículo 1165 del Código Civil, consagra el principio de la relatividad de los contratos, según el cual sus efectos se despliegan, en línea de principio, entre las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros, cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención, salvo los casos en que se admite la intervención eficaz de un tercero en ese ámbito sinagmático ajeno a él dada su vinculación con alguna de las partes, tal es el caso previsto por el artículo 1121 del Código Civil¹³⁰, de lo que se colige, en el caso examinado que Bonanza de Servicios, S. A., no formó parte de la convención de marras, ni constituye un tercero respecto a los cuales se admite su intervención en virtud al principio de la relatividad de los contratos limitándose a expedir, previo a la suscripción del contrato, un reporte de inspección al vehículo; razones por las cuales la corte actuó correctamente al excluirla del proceso;

Considerando, que en relación al tercer y cuarto aspecto de su único medio de casación, continúa exponiendo la recurrente, que el juez da como cierto la inspección hecha por el Centro Lada Ovalles, la cual indica que el vehículo tenía daños, sin embargo dicha inspección no se corresponde con la verdad, toda vez que si fuera cierto que el vehículo tenía todos los daños indicados en la referida inspección, la compradora lo hubiese detectado, ya que la venta no se realizó de forma instantánea sino que la compradora chequeo el vehículo en varias ocasiones, además

130 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia del 2 de mayo de 2012, núm. 12, B. J. No. 1218.

de que poseía conocimiento de vehículos; que no fueron ponderadas adecuadamente las declaraciones de los señores Francisco Antonio Lantigua (mecánico) que declaró, en esencia, que cuando el vehículo salió del taller estaba perfecto y Gerardo Fernández (desabollador y pintor) que sostuvo que el vehículo fue colocado en una maquina de alineación y la computadora arrojó que está en perfecto estado;

Considerando, que la parte recurrente se ha limitado a restarle credibilidad a la inspección realizada al vehículo, sin embargo, a fin de restarle eficacia probatoria a dicho documento pudo solicitar a la alzada, lo que no hizo, la realización de una nueva evaluación hecha por otra entidad, adicionándose que la formalización del contrato de venta se produjo previo a que el vehículo fuera objeto de la referida inspección que arrojó los defectos;

Considerando, que resulta oportuno recordar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, criterio que se reafirma en esta decisión, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman como fundamento de la demanda, es decir, que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, razón por lo que resulta inoperante el indicado aspecto planteado;

Considerando, que respecto a las declaraciones cuya omisión o falta de ponderación se alega, la sentencia impugnada hace constar que Francisco Antonio Lantigua reconoció que el vehículo había tenido un accidente y que realizó trabajos de mecánica de sustitución del catre y problemas de encendido, a su vez, el señor Gerardo Fernández expuso que el vehículo fue comprado al seguro como un salvamento y le fueron reparados “cristal delantero, capota, trente delantero, etc.”;

Considerando, que una vez valoradas por la corte dichas declaraciones conjuntamente con los demás elementos de prueba aportados al proceso la alzada rechazó el recurso de apelación principal interpuesto por el ahora recurrente fundado en: “que el vehículo vendido por el señor Joel Paulino Luna sufrió daños producto de un accidente de tránsito, las

declaraciones en ese sentido vertidas por los deponentes en el informativo testimonial nos conducen a advertir las reparaciones de las cuales el mismo fue objeto (...)", sostuvo además la alzada que el vendedor, hoy recurrente, "debe garantía por la cosa vendida, además de las maniobras dolosas por parte del mismo al efectuar la referida venta, entendiéndose que debía conocer las condiciones defectuosas en que se encontraba el vehículo de marras al momento de efectuarse la venta (...);

Considerando, que en el quinto aspecto del medio examinado, el recurrente plantea que, la sentencia objeto del presente recurso de casación carece de motivación, toda vez que el juez evaluó el caso partiendo de fotografías depositadas en el expediente que son del momento en que el vehículo tuvo el accidente y no corresponden con el estado en que se encontraba el vehículo al momento de la venta;

Considerando, que contrario a lo alegado esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido observar de la lectura de la sentencia recurrida que la corte *a qua* hizo alusión a dichas fotografías únicamente para describirla dentro de las piezas depositadas, sin apoyar su decisión en dicho elemento de prueba; que es indispensable que el medio de casación esté dirigido contra el fundamento y soporte probatorio sobre el que se sustenta la decisión impugnada; que el vicio alegado resulta inoperante y debe ser desestimado por estar orientado a cuestionar la validez de un documento que no formó parte del razonamiento decisorio que justificó la decisión adoptada por la alzada;

Considerando, que en un sexto aspecto casacional la parte recurrente arguye que el juez *a quo* incurrió en una incorrecta interpretación del artículo 1641 del Código Civil, ya que para que el vendedor garantice la cosa por defectos, el defecto debe hacer la cosa inútil para el uso, cuestión que no acontece porque la recurrida no ha dejado de utilizar el vehículo; que la cosa disminuya de tal modo que no lo había comprado o hubiese pagado un monto menos, sin embargo de las declaraciones de los testigos y el reporte de inspección emitido por Bonanza de Servicios, S. A., el vehículo estaba en perfectas condiciones;

Considerando, que el artículo 1641 del Código Civil establece que el vendedor está obligado a garantizar la cosa vendida por los defectos ocultos que esta tuviere cuando concurren algunas de las causas siguientes, si la hicieren inútil para el uso a que se destina, o que disminuyen de tal

modo este uso, que no lo habría comprado o hubiera dado un precio menor, al haberlos conocido; en el caso que nos ocupa se observa que el vendedor tenía pleno conocimiento del accidente de tránsito a consecuencia del cual fue clasificado como vehículo de salvamento; cuyos desperfectos originaron que la compradora realizara una nueva evaluación del vehículo que arrojó los defectos que fueron ocultados por su vendedor y que justificó la demanda en devolución de vehículo, restitución de valores y reparación de daños y perjuicio, que de haberlos conocido no hubiese suscrito el contrato; que la sentencia impugnada fue motivada correctamente al sostener la alzada que el vendedor le debía una obligación de información a su compradora al conocer los defectos del vehículo para colocarla en condiciones de decidir si aceptaba adquirirlo y por el precio pactado, resultando evidente su negativa toda vez que al conocer los daños decidió dejar sin efecto la convención;

Considerando, que en el séptimo aspecto de su único medio de casación la parte recurrente argumenta que el juez no contesta las conclusiones del demandante en el sentido de que Laura Rodríguez Laureano entregue el vehículo en el estado en que se encontraba al momento de la restitución; en ese sentido, del escrutinio realizado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia a la sentencia impugnada, hemos podido verificar que en la parte considerativa la corte *a qua*, supliendo motivos del juez de primer grado, ordena a la señora Laura Rodríguez Laureano, devolver el vehículo de marras, de lo que desprende que la corte *a qua*, contrario a lo argumentado por la hoy parte recurrente sí ordenó la devolución del vehículo, en tal virtud, procede desestimar el indicado aspecto;

Considerando, que en un octavo y último aspecto de su único medio de casación, el recurrente alega que la demandante no demostró los daños y perjuicios causados y que al momento de examinar el daño debió valorarse que la hoy recurrida compró un vehículo usado en excelentes condiciones que no está sujeto a las mismas garantías como cuando se trata de un vehículo nuevo;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que para fijar una indemnización por los daños y perjuicios causados la alzada aportó como motivación justificativa lo siguiente:

“que en cuanto a la solicitud de indemnización por concepto de reparación de daños y perjuicios, planteada por la parte recurrida, recurrente

incidental, señora Laura Antonia Rodríguez Laureano, procede acogerla, toda vez que en el caso de la especie y conforme principio de derecho admitido por nuestro ordenamiento jurídico, se impone en la materia que nos ocupa que los daños y perjuicios a que tiene derecho la parte recurrente o incidental consistente en las pérdidas sufridas, en el entendido de que en la especie se suscitó una situación de fraude por el vendedor, toda vez que la cosa vendida padecía un conjunto de problemas mecánicos y de funcionamiento como producto de un accidente que la hacían o tornaban en un estado de difícil funcionamiento, ese escenario el vendedor debió informárselo a la compradora, en el entendido de que cuando el vendedor conoce los vicios que afectan la cosa vendida ese es un dolo; se impone retener sin embargo en tanto que aspecto que disminuye el quantum de la responsabilidad civil que el precio convenido por las partes fue de RD\$177,900.00 (ciento setenta y siete mil novecientos pesos dominicanos), en ese sentido consta que el señor de ocupación mecánico declaró que se trató de un precio moderado, es pertinente asumir que se trata de una falta no grave, pero que existe el daño y la relación directa de causalidad, por lo que es pertinente fijar la indemnización en la suma de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos dominicanos), puesto que es compatible con el hecho de que la compradora se vio impedida de usar la cosa, tratándose de una resolución contractual la cosa vendida debe retornar al vendedor, el precio convenido más los intereses legales, sin perjuicio de la indemnización que se expresará (...);

Considerando, que se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican

las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, como lo denuncia el recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa que justifican la indemnización otorgada, en consecuencia, procede desestimar este aspecto del medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Paulino Luna, contra la sentencia civil núm. 047, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de abril de 2005, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Joel Paulino Luna, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Máximo Manuel Correa Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175 de la Independencia y 155 de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 177

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi).
Abogados:	Dr. José Renán Calcaño y Lic. César A. Camarena Mejía.
Recurridas:	Miguelina Soraya Facundo y Brunilda Pérez Cuevas.
Abogado:	Lic. Edwin F. Lugo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), institución autónoma del Estado, creada mediante la Ley núm. 5574, de fecha 13 de julio de 1961, representada por su administradora general Maritza López de Ortiz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081445-8,

domiciliada y residente en la calle Benito Monción núm. 51, sector de Gascue de esta ciudad, contra la sentencia núm. 1067-2013, de fecha 19 de diciembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Renán Calcaño, por sí y por el Lcdo. César A. Camarena Mejía, abogados de la parte recurrente, Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Edwin F. Lugo, abogado de la parte recurrida, Miguelina Soraya Facundo y Brunilda Pérez Cuevas;

Oído en el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Inversiones RMB, S. A., y el Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas, contra la sentencia No. 1067-2013 del 19 de diciembre del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2014, suscrito por el Lcdo. César A. Camarena Mejía, abogado de la parte recurrente, Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2014, suscrito por el Lcdo. Edwin F. Lugo, abogado de la parte recurrida, Miguelina Soraya Facundo y Brunilda Pérez Cuevas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Miguelina Soraya Facundo y Brunilda Pérez Cuevas, contra Inversiones RMB, S. A. y el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de agosto de 2012 la sentencia núm. 01151-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Resolución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por las señoras Miguelina Soraya Facundo y Brunilda Pérez Cuevas, en contra del Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) y la Constructora Inversiones RMB, S. A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en Resolución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por las señoras Miguelina Soraya Facundo y Brunilda Pérez Cuevas, en contra del Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) y la Constructora Inversiones RMB, S. A., por los motivos anteriormente señalados, y en consecuencia; A) **TERCERO:** (sic) Declara resueltos los contratos de opción a compra de inmueble, suscritos por las señoras Miguelina Soraya Facundo y Brunilda Pérez Cuevas, en fechas 17 y 22 de octubre de 2003, respectivamente, con el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), por las razones indicadas *ut supra*; B) En virtud del efecto retroactivo de la resolución del contrato, se ordena al Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) y la Constructora Inversiones, RMB, S. A., de manera solidaria a devolver a favor de la señora Miguelina Soraya Facundo, la suma de trescientos un mil quinientos pesos (RD\$301,500.00), y a favor de la señora Brunilda Pérez Cuevas, la suma de cuatrocientos

mil pesos (RD\$400,000.00); C) Condena de manera solidaria al Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) y la Constructora Inversiones RMB, S. A., al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor de la parte demandante, señora Miguelina Soraya Facundo; D) Condena de manera solidaria al Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) y la Constructora Inversiones RMB, S. A., al pago de una indemnización de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), a favor de la parte demandante, señora Brunilda Pérez Cuevas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; E) Se condena de manera solidaria al Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) y la Constructora Inversiones RMB, S. A., al pago de un astreinte de mil pesos (RD\$1,000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de esta decisión, a partir de los 60 días después de habersele notificado la sentencia (sic) la presente decisión;

TERCERO: Condena a las partes demandas (sic), Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) y la Constructora Inversiones RMB, S. A., al pago de las costas del presente proceso y ordena su distracción a favor y en provecho del licenciado Edwin F. Lugo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación, de manera principal, Inversiones RMB, S. A. y el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) mediante actos núms. 737-201 y 1217-2012, de fechas 26 y 27 de noviembre de 2012, instrumentados el primero por el ministerial Rafael Rosario Melo González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el segundo por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, y de manera incidental, Miguelina Soraya Facundo y Brunilda Pérez Cuevas, mediante conclusiones *in voce* vertidas en audiencia del 29 de agosto de 2013, siendo resueltos dichos recursos por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictada el 19 de diciembre de 2013 la sentencia núm. 1067-2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principales interpuestos: A- por la entidad INVERSIONES RMB, S. A. mediante acto No. 737/2012 de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil doce (2012) instrumentado el primero por el ministerial Rafael Rosario Melo González ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; B- por el INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI),

mediante acto No. 1217/2012, de fecha veintisiete (27) de noviembre del dos mil doce (2012) instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, ordinario de la Cuarta Sala (sic) Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y C- y el recurso incidental interpuesto por la señoras Miguelina Soraya Facundo y Brunilda Pérez Cuevas, mediante conclusiones in voce, contra la sentencia No. 01151/2012, relativa al expediente No. 036-2011-01264 dictada en fecha 21 de agosto del año 2012, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, interpuesto por las señoras Miguelina Soraya Facundo y Brunilda Pérez Cuevas y en consecuencia, MODIFICA la sentencia impugnada en su numeral segundo literal c y d, para que recen de la manera siguiente: C) CONDENA de manera solidaria al Instituto de Auxilios y Vivienda (INAVI) y la Constructora Inversiones RMB, S. A., al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$ 1,000.000.00), a favor de la señora MIGUELINA SORAYA FACUNDO: (sic) y D) CONDENA de manera solidaria al Instituto de Auxilios y Vivienda (INAVI) y la Constructora Inversiones RMB, S. A., al pago de una indemnización de un millón (sic) pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora BRUNILDA PÉREZ CUEVAS. Por las razones que se indican en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo los recursos de apelación principales interpuestos por el INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI) y CONSTRUCTORA INVERSIONES RMB, S. A., en consecuencia modifica la sentencia impugnada en su numeral segundo, literal D, por consiguiente rechaza la solicitud de astreinte impuesta por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONFIRMA en todos los demás aspectos la sentencia impugnada”;

Considerando, que procede referirse en primer término a la solicitud de la parte recurrida, Miguelina Soraya Facundo y Brunilda Pérez Cuevas, en el sentido de que se proceda a la fusión de los recursos de casación interpuestos por: a) Inversiones RMB, S. A., y b) por el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) ambos de fecha 23 de julio del año 2014 contra la sentencia núm. 1067-2013, emitida en fecha 19 de diciembre del año 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica

cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que en la especie, aunque los recursos cuya fusión se solicita fueron interpuestos contra la misma sentencia, a juicio de este tribunal no es necesaria su fusión para asegurar una mejor administración de justicia, en virtud de que cada uno de los respectivos recurrentes interpuso su recurso de casación a fin de defender sus intereses particulares, por tanto, estos pueden ser tutelados judicialmente de manera individual, razón por la cual procede rechazar la solicitud examinada;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial, propone como **único medio** de casación el siguiente: “Falta de motivos, falsa aplicación de la ley, y falta de contenido”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica, que: 1. Miguelina Soraya Facundo y Brunilda Pérez Cuevas, suscribieron en fechas 17 y 22 de octubre de 2003, respectivamente, unos contratos de opción a compra con el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) y este último se comprometió a vender a cada una de ellas unos apartamentos en el proyecto denominado Casas Reales II, los cuales serían construidos por Inversiones RMB, S. A.; 2. el 11 de febrero de 2008 el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) y la entidad Inversiones RMB, S. A., suscribieron un contrato de cesión de inmueble y dación en pago, mediante el cual la primera cede en pago a la segunda, la parcela núm. 110-REF-007.1932-1933, del Distrito Catastral núm. 4 y los apartamentos del Proyecto Casas Reales II; 3. Miguelina Soraya Facundo y Brunilda Pérez Cuevas, demandaron en resolución de los contratos de opción a compra y daños y perjuicios a Inversiones RMB, S. A., y al Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI); 4. de la demanda antes indicada resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró resueltos los contratos de opción a compra, ordenó la devolución de los fondos entregados, condenó a los demandados al pago de una suma indemnizatoria e impuso una astreinte; 5. no conformes con la decisión, recurrieron en apelación: a. de manera principal y total, las razones sociales Inversiones RMB, S. A., y el Instituto de Auxilios y Viviendas

(INAVI) y, b. de forma incidental y parcial, Miguelina Soraya Facundo y Brunilda Pérez Cuevas; 6. de los recursos antes mencionados, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, la cual acogió parcialmente ambos recursos, aumentando la suma indemnizatoria y revocando la astreinte impuesta por el juez de primer grado y confirmándola en sus demás aspectos;

Considerando, que procede ponderar el primer aspecto del medio de casación planteado por el recurrente, el cual está sustentado con los argumentos siguientes: que contrario a lo que indica la alzada no ha tratado de rehuir de su responsabilidad sino que al suscribir con la entidad Inversiones RMB, S. A., el contrato de dación en pago en fecha 11 de febrero de 2008, Miguelina Soraya Facundo y Brunilda Pérez Cuevas se subrogaron en los derechos que tenían con el Instituto de Auxilios y Vivienda (INAVI) respecto de los apartamentos objeto de los contratos de opción a compra, es decir, que los derechos que tenían las demandantes originales frente al Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) fueron transferidos a Inversiones RMB, S. A., pues en el referido contrato de dación en pago se le entregó el descargo en su favor, que dicha operación es totalmente admitida en el ordenamiento legal; que la corte *a qua* al momento de evaluar el recurso de apelación no emitió ningún motivo para descartar la referida subrogación que le fue invocada sino que se limitó a señalar que se violó el artículo 53 de la Constitución de la República, el cual no estaba vigente al momento de suscribirse el contrato de dación en pago, por lo cual al emitir su decisión ignoró los artículos 1101, 1134 y 1315, del Código Civil;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que la corte *a qua* para adoptar su decisión examinó las piezas aportadas por las partes en apoyo de sus pretensiones, a saber: 1. contratos de opción a compra suscritos entre el Instituto de Auxilio y Viviendas (INAVI) y Miguelina Soraya Facundo y Brunilda Pérez Cuevas, de fechas 17 y 22 de octubre de 2003 y el contrato de dación en pago de fecha el 11 de febrero de 2008 donde el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) cede el inmueble núm. 110-REF-007.1932-1933, del Distrito Catastral núm. 4 con sus mejoras a la entidad Inversiones RMB, S. A. como forma de pago para saldar su deuda;

Considerando, que luego del análisis de dichas piezas, la alzada para adoptar su decisión expuso lo siguiente: “que en la especie entendemos

que el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), comprometió su responsabilidad civil contractual frente a las demandantes originales, toda vez que como entidad gestora de venta y conocedora del mercado inmobiliario, debió tomar las precauciones de lugar al momento de efectuar la venta de los apartamentos y garantizar la realización del proyecto y entrega en los términos acordados, constituyendo como pago por sus servicios, ceder el inmueble donde se iba a construir el proyecto a la empresa constructora Inversiones RMB, S. A., y no efectuar la correspondiente notificación de dicha operación a las compradoras (...) que la parte recurrente Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) alega que con la suscripción del contrato de dación en pago y entrega de inmueble, quedó liberada de responsabilidad frente a las compradoras, siendo otorgado total recibo de descargo y finiquito, y que es a la empresa Constructora a quien le correspondía efectuar la devolución de los montos pagados. Que esta circunstancia, a nuestro entender no libera de responsabilidad a la co-recurrente Instituto de Auxilios y viviendas (INAVI), es que su nivel de involucramiento, le exigía verificar de manera contundente la fiabilidad del producto ofertado en el mercado, además violó el deber de información y de asistencia que debió suplir las adquirentes de los apartamentos, lo cual constituye un derecho fundamental en materia de protección al consumidor, según resulta del artículo 53 de la Constitución (...);

Considerando, que en adición a las motivaciones expuestas por la alzada, las cuales han sido transcritas en el párrafo anterior, es preciso indicar, que la figura de la subrogación alegada por los ahora recurrentes en casación como causa de extinción de la obligación se encuentra establecida en el artículo 1249 del Código Civil, y dicha figura tiene lugar cuando un tercero adquiere los derechos del acreedor por haberlo desinteresado en su acreencia a través del pago; que la figura jurídica invocada por el hoy recurrente no tiene aplicación en la especie, pues, no ha intervenido un tercero para pagar la deuda que el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) tenía pendiente con la empresa Inversiones RBM, S. A., sino que el actual recurrente para saldar el monto adeudado cedió en pago la parcela núm. 110-REF-007 del Distrito Catastral núm. 4 y los indicados apartamentos a favor de la entidad Inversiones RBM, S. A., que los recibió conforme; que contrario a lo invocado por el hoy recurrente, la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas sino muy por el contrario, expuso los motivos

por los cuales retuvo la responsabilidad civil contractual del INAVI frente a las adquirentes de los apartamentos, hoy recurridas en casación;

Considerando, que con respecto al segundo aspecto del medio examinado, la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* señala en el ordinal tercero de su dispositivo que acoge en parte los recursos de apelación interpuestos por el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) y Constructora Inversiones RMB, S. A., e indica, en consecuencia, que modifica el numeral segundo literal d, de la sentencia de primer grado y procede a revocar y rechazar la solicitud de astreinte, cuando el literal que señala en su dispositivo se refiere a las condenaciones por concepto de indemnización con respecto al cual no expresó motivos;

Considerando, que respecto al agravio denunciado por el recurrente en el aspecto del medio examinado, del estudio de la sentencia impugnada se revela, que en efecto, tal y como aduce el recurrente, la alzada acogió en parte su recurso de apelación y rechazó la astreinte que había acogido el juez de primer grado por los siguientes motivos: “que el tribunal de primer grado impuso un astreinte de RD\$1,000,000.00 a pagar por cada día dejado de darle cumplimiento a la sentencia impugnada, procede revocar la sentencia en ese aspecto y rechazar la solicitud, toda vez que no es compatible con la naturaleza del caso, y además porque las partes gananciosas tienen otros mecanismos para procurar la ejecución de la decisión”; sin embargo, en su dispositivo indica que modificó el numeral segundo literal d, que se refiere al monto de la indemnización, sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada no hay dudas de que se trató de un error material que se deslizó al momento de la redacción de la sentencia, pues, en las motivaciones de derecho justificativa de su fallo, la alzada expuso las razones por las cuales entendió procedente el aumento del monto indemnizatorio a favor de las apelantes incidentales, hoy recurridas en casación;

Considerando, que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizan en una decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte; por consiguiente, el error material que se deslizó no influye en la cuestión de derecho resuelta en el

dispositivo del fallo impugnado, por tales motivos procede desestimar el aspecto del medio examinado;

Considerando, que en ese orden de ideas, el fallo impugnado lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, del examen de las consideraciones expresadas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, se revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; por consiguiente, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) contra la sentencia núm. 1067-2013, de fecha 19 de diciembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Lcdo. Edwin F. Lugo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 178

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cornelio Luna Tineo.
Abogado:	Lic. Rafael Eduardo Tiburcio Vargas.
Recurrida:	Deisis Cándida Luna Tineo de Rodríguez.
Abogado:	Lic. Onasis Rodríguez Piantini.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cornelio Luna Tineo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0019254-6, domiciliado y residente en el municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia civil núm. 71-13, de fecha 27 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Rafael Eduardo Tiburcio Vargas, abogado de la parte recurrente, Cornelio Luna Tineo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2013, suscrito por los Lcdos. José Ramón Mendoza Núñez, Angélica María Paredes Hernández y Rafael Eduardo Tiburcio Vargas, abogados de la parte recurrente, Cornelio Luna Tineo, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2013, suscrito por el Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini, abogado de la parte recurrida, Deisis Cándida Luna Tineo de Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces

de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en referimiento intentada por Cornelio Luna Tineo, contra Deisis Cándida Luna Tineo de Rodríguez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia civil núm. 1101, de fecha 13 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandante señor CORNELIO LUNA TINEO, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Rechaza el presente recurso de apelación (sic), intentado por el señor CORNELIO LUNA TINEO, en contra de la señora DEISIS CÁNDIDA LUNA TINEO DE RODRÍGUEZ, por falta de prueba legal”; b) Cornelio Luna Tineo interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 1018, de fecha 30 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Olmedo Candelario Rosado, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 27 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 71-13, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma, por su regularidad procesal;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, se rechaza el recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones señaladas;* **TERCERO:** *condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales con distracción de las mismas en provecho del LIC. ONASIS R. PIANTINI, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que para emitir su decisión, la corte *a qua* dio como motivos decisorios los siguientes: “que tampoco en grado de apelación los recurrentes establecen en que consiste el peligro inminente que se deriva de la construcción de la obra, cual es la razón de donde pueda inferirse una turbación manifiestamente ilícita que amerite la intervención del juez de los referimientos para suspender los trabajos de la obra,

que sobre el solo argumento de la existencia de una demanda al fondo pendiente de fallo en la que figuren como actores principales las partes envueltas en el referimiento, no puede ordenarse la paralización de una obra de construcción cual que sea; que ha sido juzgado que para la existencia o apreciación de una turbación manifiestamente ilícita es necesario que se establezca con claridad en qué consiste la ilicitud la antijuridicidad de las acciones que se consideran como turbadoras de un derecho legítimo y por tanto protegidos por la ley, cosa esta que como se ha dicho no ha ocurrido; que examinado el acto contentivo del recurso de apelación puede apreciarse que los motivos están escritos en un lenguaje general e impreciso, por tanto desprovistos de especificidad lo que impide a esta corte poder apreciar la indicación de agravio de la sentencia recurrida”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incorrecta valoración y aplicación del artículo 110 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega lo siguiente: que contrario a lo que expresa la corte *a qua* existen elementos de pruebas suficientes tal como se puede observar en los depósitos de los documentos para establecer una medida pertinente y necesaria para por lo menos inferir la pertinencia de la medida; que el juez de los referimientos siempre podrá prescribir las medidas conservatorias pertinentes en virtud de lo que establece el artículo 110 de la ley 834; que las pruebas depositadas dan prueba fehaciente de que existe un litigio entre las partes, donde una de ellas está construyendo en un predio que se encuentra en discusión su titularidad, no obstante, la corte establece que no se le explicó en qué consiste la peligrosidad, no obstante en este tipo de referimiento no existe ni la urgencia ni la peligrosidad; que la corte establece en el cuerpo del recurso que el escrito contentivo del recurso de apelación está escrito en un lenguaje general e impreciso, por tanto a la corte se le impedía apreciar la indicación del agravio, no obstante, el recurso establece como agravio específico que el juez hizo una incorrecta interpretación y valoración de las pruebas;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la corte no instituye que no existan elementos de pruebas suficientes, sino más bien

que no se establece de manera específica cual es el peligro inminente o la turbación que se deriva de la construcción de una obra, lo que amerite la intervención del juez de los referimientos para la suspensión de los referidos trabajos de construcción; que además, se advierte de manera clara y precisa que la corte *a qua* determinó que el hecho de argumentar la existencia de una demanda al fondo, en la que figuran las partes envueltas en la presente litis, no es motivo que justifique que el juez de los referimientos paralice unos trabajos de construcción, de lo que se advierte, que contrario a lo alegado, la corte hizo una correcta sustentación de su decisión;

Considerando, que con relación al último punto de sus medios señala el recurrente que la corte establece que el escrito contentivo del recurso de apelación está escrito en un lenguaje general e impreciso, por lo que no se puede apreciar la indicación del agravio; que sobre este aspecto, cabe destacar, que en el segundo considerando de sus motivaciones la corte *a qua* plantea que dentro de las pretensiones de la recurrente plasmadas en su recurso de apelación está el hecho de que el juez de primer grado hizo una errónea e incorrecta valoración de las pruebas y aplicación del derecho por no apegarse a los criterios legales establecidos en nuestras leyes, diciendo la corte, que por ante el segundo grado el recurrente tampoco establece en qué consiste el peligro inminente que se deriva de la construcción de la obra, o la razón de donde pueda inferirse la turbación ilícita que amerite la intervención del juez de los referimientos, con lo cual entendemos que la corte *a qua*, contrario a lo que plasmó en un considerando posterior de su decisión, dio respuesta de manera adecuada a este punto del recurso de apelación, por lo que también dicho aspecto carece de pertinencia;

Considerando, que en tal razón y no habiendo el recurrente proporcionado elementos que permitan desvirtuar los motivos dados por la corte *a qua*, procede desestimar los medios propuestos por no retenerse los alegados vicios; por lo que procede rechazar, por lo tanto, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cornelio Luna Tineo, contra la sentencia civil núm. 71-13, de fecha 27 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo

figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 179

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Margarita María de Jesús Blanco de Bonelly.
Abogado:	Lic. Miguel Salvador González Herrera.
Recurrido:	C. C. Agropecuaria Carolina, S. A.
Abogados:	Licdos. Eric Fatule Espinosa e Iván García Elsevyf.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarita María de Jesús Blanco de Bonelly, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085845-5, domiciliada y residente en la calle Elvira de Mendoza núm. 10, del sector Zona Universitaria de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 384-08, de fecha 25 de julio de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Eric Fatule Espinosa, por sí y por el Lcdo. Iván García Elsevyf, abogados de la parte recurrida, C. C. Agropecuaria Carolina, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2008, suscrito por el Lcdo. Miguel Salvador González Herrera, abogado de la parte recurrente, Margarita María de Jesús Blanco de Bonelly, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2009, suscrito por los Lcdos. Eric Fatule Espinosa e Iván García Elsevyf, abogados de la parte recurrida, C. C. Agropecuaria Carolina, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobranza de dinero incoada por la sociedad C. C. Agropecuaria Carolina, S. A., contra Margarita María de Jesús Blanco de Bonelly, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de marzo de 2008, la sentencia civil núm. 00211-08, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha Nueve (09) del mes de Enero del año Dos Mil Ocho (2008), contra la parte demandada la señora MARGARITA MARÍA DE JESÚS BLANCO DE BONELLY, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en Cobranza de Dinero incoada por la entidad C.C. AGROPECUARIA CAROLINA, S. A., contra la señora MARGARITA MARÍA DE JESÚS BLANCO DE BONELLY, mediante actuación procesal No. 137/2007, de fecha Diecinueve (19) del mes de Octubre del año Dos Mil Siete (2007), del Ministerial ELÍAS JOSÉ VANDERLINDER, Ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, y en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la demandada señora MARGARITA MARÍA DE JESÚS BLANCO DE BONELLY, a pagar la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 00/100 ORO DOMINICANOS (RD\$240,425.00), a favor de la entidad C. C. AGROPECUARIA CAROLINA, S. A., por concepto de la factura vencida pendiente de pago; **CUARTO:** CONDENA a la señora MARGARITA MARÍA DE JESÚS BLANCO DE BONELLY, al pago de un interés judicial fijado en un uno por ciento (1%) contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA a la señora MARGARITA MARÍA DE JESÚS BLANCO DE BONELLY, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. ERIC FATULE ESPINOSA e IVÁN GARCÍA ELSEVYF, abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial DELIO A. JAVIER MINAYA, de estrado de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia al tenor del Art. 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”; b) no conforme con dicha

decisión, Margarita María de Jesús Blanco de Bonelly interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 639-2008, de fecha 1 de abril de 2008, instrumentado por Argenis Moisés Moa Jorge, alguacil de estrado del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 25 de julio de 2008, la sentencia civil núm. 384-2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARGARITA MARÍA DE JESÚS BLANCO DE BONELLY, contra la sentencia No. 00211/08, relativa al expediente No. 035-2007-01269, dictada en fecha doce (12) de marzo del año dos mil ocho (2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio de la sociedad CC. AGROPECUARIA CAROLINA, S. A., y cuyo dispositivo fue transcrito en otra parte de esta decisión, recurso que está contenido en el acto No. 639/2008, instrumentado y notificado en fecha uno (1) de abril del año 2008, por el ministerial Argenis Moisés Moa Jorge, Alguacil de Estrados del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del mismo; **TERCERO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, señora MARGARITA MARÍA DE JESÚS BLANCO BONELLY y ordena la distracción de las mismas en beneficio de los LICDOS. ERIC FATULE ESPINOSA e IVÁN GARCÍA ELSEVYF, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Incorrecta aplicación del interés legal ley derogada No. 312, de fecha 1 de julio de 1919, por el Código Monetario y Financiero, Ley No. 183-2002, de fecha 21 de noviembre de 2002; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa textualmente lo siguiente “Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Sra. Margarita María de Jesús Blanco de Bonelly, contra la sentencia No. 384 de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil ocho (2008), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas en el presente memoria de defensa de casación”; sin embargo de la lectura inextensa del indicado documento se advierte que dicha parte no invocó los motivos de su solicitud, lo que impide a esta jurisdicción valorar sus méritos y por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que en apoyo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal de primer grado condenó a la recurrente al pago del interés legal y dicha decisión fue posteriormente confirmada por la corte a pesar de que la ley que contemplaba el interés legal fue derogada, por lo que incurrió en una incorrecta aplicación del derecho;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y documentos aportados al expediente, se desprende lo siguiente: 1) que la entidad C. C. Agropecuaria Carolina, S. A., emitió diversas facturas por concepto de venta de mercancías a crédito a cargo de Margarita María de Jesús Blanco de Bonelly, a saber, las facturas identificadas con los números:

- a. Y-040155 de fecha 5 de abril de 2007 por la suma de quince mil pesos dominicanos (RD\$15,000.00);
- b. Y-040522 de fecha 11 de abril de 2007 por la suma de diez mil ochocientos pesos dominicanos (RD\$10,800.00);
- c. Y-040723 de fecha 13 de abril de 2007 por la suma de diecisiete mil trescientos cincuenta pesos dominicanos (RD\$17,350.00);
- d. Y-041285 de fecha 19 de abril de 2007 por la suma de veinticuatro mil setecientos cincuenta pesos dominicanos (RD\$24,750.00);
- e. Y-041846 de fecha 25 de abril de 2007 por la suma de treinta y dos mil trescientos cincuenta pesos dominicanos (RD\$32,350.00);
- f. Y-042537 de fecha 3 de mayo de 2007, por un monto de treinta y tres mil setecientos setenta y cinco pesos dominicanos (RD\$33,775.00);
- g. Y-043296 de fecha 11 de mayo de 2007, por la suma de doce mil cien pesos (RD\$12,100.00);
- h. Y-043839 de fecha 17 de mayo de 2007, por la suma de veintisiete mil seiscientos cincuenta pesos dominicanos (RD\$27,650.00);

- i. Y-044283 de fecha 22 de mayo de 2007, por la suma de treinta y nueve mil cien pesos dominicanos (RD\$39,100.00);
- j. Y-045271 de fecha 01 de junio de 2007, por la suma de veintisiete mil quinientos cincuenta pesos dominicanos (RD\$27,550.00);

2) la entidad C. C. Agropecuaria Carolina, S. A., interpuso una demanda en cobro de pesos contra la señora Margarita María de Jesús Blanco de Bonelly, con la finalidad de cobrar los montos adeudados; 3) dicha demanda fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado, condenando a la demandada al pago de la suma de doscientos cuarenta mil cuatrocientos veinticinco pesos dominicanos (RD\$240,425.00), más un uno (1%) por ciento por concepto de interés judicial, mediante sentencia dictada en defecto de la demandada por falta de comparecer; 4) no conforme con dicha decisión la parte demandada la recurrió en apelación planteando a la alzada que la sentencia recurrida adolecía de motivación suficiente y además que los intereses a cuyo pago fue condenada habían sido derogados; 5) la corte *a quo* rechazó el recurso de apelación interpuesto, mediante la sentencia civil núm. 384-2008 de fecha 25 de julio de 2008, ahora recurrida en casación;

Considerando, que la alzada sustentó su fallo en los motivos siguientes:

“Que originalmente se trató de una demanda en cobro de sumas de dinero y reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida en parte, mediante la sentencia objeto del recurso de apelación que nos ocupa; que en lo que respecta a la falta de motivación de la sentencia invocada por la recurrente, se trata de un alegato carente de fundamento y de base legal, toda vez que conforme a la parte de la sentencia recurrida anteriormente transcrita, queda claramente establecido que el tribunal *a quo* justificó adecuadamente su decisión, particularmente en base a las facturas de referencia, de las cuales se desprende que la recurrente es deudora de la recurrida; que sin embargo, en el expediente no hay constancia de que se haya realizado el pago de dicha deuda. que en lo que concierne al interés de un 1% fijado por el tribunal *a quo*, resulta que el hecho de que el Código Monetario y Financiero haya derogado la Ley 312 de 1919 y que establecía el interés legal, en modo alguno significa que los jueces no puedan establecer un interés judicial, ya que, el artículo 1153 del Código Civil se mantiene vigente, y conforme al mismo procede establecer dicho interés; que contrario a lo alegado por el recurrente, el derecho que tiene

el demandante al establecimiento de un interés, calculado desde la fecha de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia se mantiene, solo que como ya la ley que regía la materia fue derogada, le corresponde al juez, atendiendo a las circunstancias establecer el mismo”;

Considerando, que, contrario a lo alegado, el tribunal de primer grado no condenó a la recurrente al pago de un interés legal sino al pago de un interés judicial moratorio que fue confirmado por la alzada en aplicación del artículo 1153 del Código Civil y no en virtud de la derogada Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919; en ese tenor, según ha sido juzgado por esta jurisdicción, el hecho de que la referida Orden Ejecutiva núm. 312 haya sido derogada por los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero no implica la abrogación del artículo 1153 del Código Civil ni despoja al acreedor de una suma de dinero de su derecho a ser indemnizado por el retraso de su deudor mediante el pago de los intereses moratorios instituidos en dicho texto legal por lo que ante la desaparición del interés legal fijado en la mencionada orden ejecutiva derogada y en ausencia de convenio al respecto, el juez apoderado de la demanda debe fijar el referido interés moratorio de la manera más objetiva y razonable posible¹³¹, tal como ocurrió en la especie, razón por la cual es evidente que la corte *a qua* no incurrió en los vicios que se le imputan en el medio examinado y, por lo tanto, procede desestimarlo;

Considerando, en del desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente plantea que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, sin dar motivos suficientes y ni siquiera hace suyas las motivaciones de primer grado;

Considerando, que la motivación consiste en la argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada

131 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia sentencia del 6 de marzo de 2013, núm. 40 del B.J. 1228.

y razonada; requisito cuyo cumplimiento es necesario con la finalidad de que los ciudadanos, usuarios de la justicia, puedan determinar los motivos que llevaron a un tribunal a decidir en la forma que lo hizo;

Considerando, que luego de un examen de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, la alzada valoró las pretensiones de las partes y fundamentó el rechazo del recurso de apelación en motivos suficientes cumpliendo así con el deber que le imponen las garantías del debido proceso de ley, toda vez que hizo constar en su decisión que el crédito reclamado fue debidamente demostrado mediante las facturas aportadas a los debates, lo que revela que el medio analizado carece de fundamento y por lo tanto, debe ser desestimado y, por consiguiente procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Margarita María de Jesús Blanco de Bonelly, contra la sentencia civil núm. 384-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de julio de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Margarita María de Jesús Blanco de Bonelly, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Eric Fatule Espinosa e Iván García Elsevyf, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 180

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Bautista Ciprián Canelo.
Abogados:	Lic. Carlos Manuel Báez López y Dra. Carmen María Díaz Martínez.
Recurrido:	Félix María Báez Burke.
Abogados:	Dr. Celestino Sánchez de León y Lic. Manuel Nolasco B.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Ciprián Canelo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-00111687-1, domiciliado y residente en la calle C, casa núm. 5 del sector de Villa Nazaret de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 374-2011, de fecha 9 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 2012, suscrito por el Lcdo. Carlos Manuel Báez López y la Dra. Carmen María Díaz Martínez, abogados de la parte recurrente, Juan Bautista Ciprián Canelo, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Celestino Sánchez de León y el Lcdo. Manuel Nolasco B., abogados de la parte recurrida, Félix María Báez Burke;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de abril de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Félix María Báez Burke, contra Juan Bautista Ciprián Canelo y Miguel Ávila Santana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 348-2011, de fecha 18 de mayo de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas, SRES. JUAN BAUTISTA CIPRIÁN CANELO y MIGUEL ÁVILA SANTANA por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazadas; **SEGUNDO:** Declara en cuanto a la forma, regular y válida la demanda en NULIDAD DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el SR. FÉLIX MARÍA BÁEZ BURKE, mediante el acto No. 809/2010 de fecha 17-12-2010 del ministerial FÉLIX ALBERTO ARIAS GARCÍA, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción de la Ciudad de La Romana, en contra de los SRES. JUAN BAUTISTA CIPRIÁN CANELO y MIGUEL ÁVILA SANTANA, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo acoge la presente demanda, en consecuencia declara nulo de nulidad absoluta el contrato de venta bajo firma privada de fecha 15 de Diciembre del año 2000 supuestamente entre el SR. JAIME VUKER (sic) en su calidad de vendedor y el SR. JUAN BAUTISTA CIPRIÁN C., en calidad de comprador, legalizadas las firmas por el Abogado Notario Público de los del número para el municipio de La Romana DR. NAZER TEODULO DE LEÓN CRISPIN, así como también el Contrato de Venta Bajo Firma Privada suscrito entre el SR. JUAN BAUTISTA CIPRIÁN C. y el SR. FREDDY ANTONIO GUERRERO legalizadas las firmas por el LIC. RAMÓN ENERIO MORETA, datado 28/3/2001 y el suscrito entre el SR. FREDDY ANTONIO GUERRERO y el SR. MIGUEL ÁVILA SANTANA, legalizadas las firmas por el DR. SANTIAGO ESPINOSA DE LA CRUZ, en fecha el 21/2/2003; **CUARTO:** Condena al SR. JUAN BAUTISTA CIPRIÁN CANELO (COCOLITO), al pago de una indemnización de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), a favor del SR. FÉLIX MARÍA BÁEZ BURKE, como justa reparación por los daños

y perjuicios ocasionados por este; **QUINTO:** Ordenar el desalojo del SR. MIGUEL ÁVILA SANTANA y de cualquier persona que a cualquier título se encuentre ocupando el solar No. 23 de la Manzana 36 ubicado en la calle Santana Rosa No. 51, de esta ciudad de La Romana y las mejoras en el edificadas; **SEXTO:** Condena al SR. JUAN BAUTISTA CIPRIÁN CANELO (COCOLITO), al pago de las costas civiles el (sic) proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. G. MANUEL NOLASCO B., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** La presente sentencia se declara ejecutoria sobre minuta no obstante cualquier recurso que se interponga en contra la misma; **OCTAVO:** Ordenar que la presente decisión le sea notificada al SR. JUAN BAUTISTA CIPRIÁN CANELO (COCOLITO), para lo cual se comisiona al ministerial MÁXIMO ANDRÉS CONTRERAS REYES, alguacil de estrado de este Juzgado de Primera Instancia Cámara Civil y Comercial”; b) Juan Bautista Ciprián Canelo interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 260-2011, de fecha 24 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Joel de Jesús Rincón Spencer, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 9 de diciembre de 2011, la sentencia núm. 374-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZANDO el medio de inadmisión propuesto por el recurrente por los motivos que se dicen en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por el señor JUAN BAUTISTA CIPRIÁN CANELO, en contra de la Sentencia No. 348-2011, de fecha Dieciocho (18) de Mayo del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; **TERCERO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones formuladas por el impugnante, en virtud de su improcedencia y carencia de pruebas legales, y esta Corte por motivos y propios CONFIRMA íntegramente la recurrida sentencia, por estar acorde con nuestra realidad procesal vigente; **CUARTO:** CONDENANDO al sucumbiente señor JUAN BAUTISTA CIPRIÁN CANELO, al pago de las Costas Civiles del Proceso, distrayéndolas a favor y provecho del DR. CELESTINO SÁNCHEZ DE LEÓN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Sentencia sin motivos. Meras frases hechas; **Tercer Medio:** Ausencia de textos legales en que se basa la sentencia recurrida; **Cuarto Medio:** No valoración de los elementos de pruebas depositados por la parte recurrente señor Juan Bautista Ciprián Canelo; **Quinto Medio:** Violación del artículo 1328 del Código Civil Dominicano. Documento donde aparece persona fallecida; **Sexto Medio:** Documentos depositados en fotostáticas; **Séptimo Medio:** La Corte de Apelación de San Pedro de Macorís no respondió a las conclusiones del recurrente Juan Bautista Ciprián Canelo”;

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley, en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la

Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia

TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a. el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b. el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”¹³²; c. la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”¹³³, y finalmente, d. el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

132 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

133 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 24 de enero de 2012, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que condenen a pagar salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 24 de enero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en nueve mil novecientos cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente, que: a. Félix María Báez Burke interpuso una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Juan Bautista Ciprián Canelo y Miguel Ávila Santana, que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana apoderada, condenando a Juan Bautista Ciprián Canelo al pago de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) por concepto de daños y perjuicios; b. el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida; c. la condena principal asciende a un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Ciprián Canelo, contra la sentencia núm. 374-2011, de fecha 9 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Juan Bautista Ciprián Canelo, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Celestino Sánchez de León y el Lcdo. Manuel Nolasco B., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 181

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Almacenes J. Villar.
Abogado:	Lic. Rubel Mateo Gómez.
Recurrido:	Atrio Distribución, S. A.
Abogado:	Lic. Yonis Furcal Aybar.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Almacenes J. Villar, entidad de lícito comercio, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la carretera de Mendoza núm. 373, sector Mendoza, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administradora general, Jocelyn del Jesús Villar, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-054533-3 (sic), domiciliada y residente

en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 032, de fecha 28 de febrero de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2007, suscrito por el Lcdo. Rubel Mateo Gómez, abogado de la parte recurrente, Almacenes J. Villar, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2007, suscrito por el Lcdo. Yonis Furcal Aybar, abogado de la parte recurrida, Atrio Distribución, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Atrio Distribución, S. A., en contra de Almacenes J. Villar y Jocelyn de Jesús Villar, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 5 de julio de 2006, la sentencia civil núm. 2247, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Pesos incoada por la Compañía ATRIO DISTRIBUCIÓN, S. A., contra ALMACENES F. VILLAR y JOCELYN DE JESÚS VILLAR; **SEGUNDO:** Se Acoge modificadas las conclusiones de la parte demandante, ATRIO DISTRIBUCIONES (sic) S. A. y en consecuencia CONDENA a ALMACENES F. VILLAR y JOCELYN DE JESÚS VILLAR, al pago de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESO CON 95/100 (525,131.95) más los intereses legales generados de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **CUARTO:** CONDENAR al (sic) ALMACENES F. VILLAR y JOCELYN DE JESÚS VILLAR, al pago de las costas del procedimiento, y ORDENA su distracción en provecho de los LICDOS. YONIS FURCAL Y ALFREDO CONTRERAS LEBRÓN, abogado de la parte demandante que afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Almacenes J. Villar interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 408-06, de fecha 15 de agosto de 2006, del ministerial Isak A. López Ortega, alguacil de estrados de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 28 de febrero de 2007, la sentencia civil núm. 032, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social ALMACENES J. VILLAR y la señora JOCELYN DE JESÚS VILLAR, contra la sentencia civil contenida en el Exp. No. 549-2005-06084, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, Primera Sala, en beneficio de la razón social ATRIO DISTRIBUCIÓN, S. A., por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que

rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación; y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos út supra indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la razón social ALMACENES J. VILLAR y la señora JOCELYN DE JESÚS VILLAR, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los LICDOS. YONIS FURCAL AYBAR y ALFREDO CONTRERAS LEBRÓN, quienes afirman haberlas avanzado en totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al art. 1 de la Ley No. 8 de 1978, el art. 456 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 1302 y 1303 del Código Civil Dominicano” (sic);

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre el Procedimiento de Casación, debido a que la parte recurrente se limitó a enunciar un medio de casación en su memorial pero no lo desarrolló ni expresó en qué forma fue violada la ley;

Considerando, que contario a lo argüido por la parte recurrida, el estudio del memorial de casación revela que el recurrente articula razonamientos jurídicos atendibles y precisa los agravios que atribuye a la sentencia recurrida que consisten esencialmente en que la corte no valoró en su justa dimensión los documentos sometidos a su escrutinio, colocando a esta Suprema Corte de Justicia en condiciones de determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en apoyo de su pretensión casacional, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte no valoró en su justa dimensión los documentos depositados por los recurrentes que demuestran la ocurrencia de hechos que imposibilitan el cumplimiento de su obligación, y que constituyen causas de fuerza mayor y caso fortuito en virtud de los artículos 1302 y 1303 del Código Civil, aun cuando reconocen dicha deuda y están en la mejor disposición de cumplir;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) en fechas 8 y 15 de diciembre de 2004, Atrio Distribución, S. A., emitió las facturas Nos. 19068 y 18166 con vencimiento en fechas 17 y 24 de diciembre de 2004, por

concepto de venta de mercancías a crédito a favor de Almacenes F. Villar por un monto de quinientos veintiocho mil ciento treinta y un pesos dominicanos con 95/100 (RD\$528,131.95); 2) en fecha 25 de diciembre de 2004 Almacenes J. Villar, sufrió un incendio debido a un cortocircuito; 3) Atrio Distribución, S. A., interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de Almacenes F. Villar y Jocelyn de Jesús Villar, hoy recurrentes, demanda que fue acogida por el tribunal de primera instancia, condenando a la demandada al pago de la suma de quinientos veintiocho mil ciento treinta y un pesos dominicanos con 95/100 (RD\$528,131.95), en virtud de las mencionadas facturas; 4) no conforme con dicha decisión los demandados, la recurrieron en apelación fundamentándose en que por razones de fuerza mayor y caso fortuito establecidas en los artículos 1302 y 1303 del Código Civil, no habían podido cumplir con sus obligaciones de pago y que están en la disposición de darle poder a Atrio Distribución, S. A., para que gestione el pago ante su seguro; 5) la corte rechazó dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 032, de fecha 28 de febrero de 2007, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos siguientes:

“que, en este tenor, esta corte luego de haber examinado los documentos que reposan en este expediente, ha podido comprobar mediante la aportación de las referidas facturas ante este proceso, que ciertamente la recurrente, Almacenes J. Villar figura como deudora de la razón social Atrio Distribución, S. A., por la compra de una serie de mercancías pagaderas a crédito ascendentes a la suma total de RD\$528,131.95, con vencimiento en fechas 17 y 24 de diciembre del 2004, respectivamente, tal y como fue ponderado por el juez *a quo* en la sentencia hoy recurrida y que le sirvió de base para condenar a la parte demandada hoy recurrente al pago de dicha cantidad por concepto de dichas facturas; que, si bien la recurrente alega en este proceso, la pérdida de la cosa debida y como prueba del caso fortuito de la pérdida de dicha cosa deposita un informe de cuerpo de bomberos, así como las fotos que alegadamente muestran el estado en que quedó dicho establecimiento comercial a causa de un incendio, así como el contrato de póliza de seguro que ampara el mismo, argumentando además que los mismos no fueron tomados en cuenta por el juez *a quo*, en vista de que no tuvo la oportunidad de hacerlo, habiendo mala aplicación de la ley; no menos cierto es que dichos documentos no

fueron aportados por la parte demandada original hoy recurrente ante el tribunal *a quo*, conforme hemos podido apreciar de la sentencia impugnada, pudiendo esta Corte constatar del examen de la misma, que la recurrente solo se ha limitado a plantear ante dicha instancia que se rechace la demanda originaria, sin haber aportado pruebas de haber extinguido dicha obligación en el término previsto en dichas facturas, ni haber planteado ningún otro medio de defensa ni mucho menos el que ahora alega relativo a la pérdida de la cosa, que justifique el hecho de no haber dado cumplimiento a su obligación, por lo que ante tales comprobaciones, carecer (sic) de fundamento y base legal, el hecho de alegar que el juez *a quo* haya incurrido en mala aplicación de la ley bajo tales aseveraciones; que, no obstante lo anterior, aún cuando la recurrente haya aportado los referidos documentos como forma de probar el caso fortuito que provocó la pérdida de la cosa debida consignadas en dichas facturas, cabe señalar que esta forma de extinción de la obligación al amparo de lo dispuesto por los artículos 1302 y 1303 del Código Civil, solo sería aplicable cuando la cosa que parece haya sido perdida sin culpa del deudor y antes de que fuese puesto en mora, y si fue puesto en mora queda extinguida la obligación en caso de que la cosa hubiera perecido en poder del acreedor, en caso de que le hubiese sido entregada, lo que no sucede en el caso de la especie, ya que la cosa debida alegadamente periclitada a causa de un incendio suscitado en el local comercial recurrente, en fecha 25 de diciembre de 2004, conforme al informe dado por el cuerpo de los bomberos aportado por la parte recurrida, estaban en posesión del deudor desde el momento en que le fueron despachadas dichas mercancías en fechas 8 y 15 de diciembre del 2004 para ser pagadas hasta la fecha de su vencimiento en fechas 17 y 24 de diciembre del 2004, respectivamente, lo que demuestra que a partir de esta fecha de vencimiento y habiendo perecido dichas mercancías precisamente un día después, 25 de diciembre de 2004, dicha entidad recurrente ya estaba en mora de pagar las mismas, ni mucho menos haber probado dicha parte que la cosa haya perecido en manos de la acreedora, hoy recurrida, luego de haber sido puesto en mora, lo que tampoco sucedió, por haber quedado dichas cosas al momento de su supuesta pérdida, en posesión de la recurrente, lo que no exime a dicha parte de efectuar el pago de lo debido o restituir su valor, de cualquier modo en que haya perecido las mismas, conforme igualmente expresa en su parte *in fine* el artículo 1302 de dicho

código, y aún pereciendo las mismas sin su culpa, quedaba dicha parte obligada, si hay algún derecho o acción de indemnización con relación a dichas mercancías a cederlo a su acreedor, en este caso, la recurrida, Atrio Distribución, S. A.”

Considerando, que para lo que aquí se analiza es oportuno ponderar el artículo 1302 del Código Civil, el cual establece que: “Cuando la cosa cierta y determinada que era objeto de la obligación perece, queda fuera del comercio, o se pierde de modo que se ignore en absoluto su existencia, queda extinguida la obligación si la cosa ha fenecido o ha sido perdida sin culpa del deudor, y antes que fuera puesto en mora. Si el deudor está puesto en mora, y no se ha obligado para los casos fortuitos, queda extinguida la obligación en el caso en que la cosa hubiera igualmente perecido en poder del acreedor, si le hubiese sido entregada. Está obligado el deudor a probar el caso fortuito que alegue. De cualquier modo que haya perecido o desaparecido la cosa robada, su pérdida no dispensa al que la ha sustraído de la restitución de su valor”; así como el artículo 1303 del Código Civil, en el que se establece que: “Cuando la cosa ha perecido, queda fuera del comercio, o ha sido perdida sin culpa del deudor, está éste obligado, si hay algunos derechos o acciones de indemnización con relación a esta cosa, a cederlos a su acreedor”;

Considerando, que de la lectura de los textos legales transcritos precedentemente se advierte que la pérdida de la cosa debida es una causa de extinción de una obligación cuando esta tiene por objeto una cosa cierta y determinada, es decir, una cosa específica individualizada en su materialidad, de suerte que su perecimiento, exclusión del comercio o desaparición genera una imposibilidad de cumplimiento para el deudor; en ese tenor, de acuerdo a los hechos regularmente retenidos por la alzada el objeto de la obligación asumida por Almacenes J. Villar en su calidad de compradora de mercancías a crédito y cuyo cumplimiento se demandó no eran las mercancías destruidas por el incendio invocado por ella sino el pago de una suma de dinero consignada en las facturas que sirvieron de título al crédito reclamado por Atrio Distribución S. A., es decir una cosa fungible que solo estaba determinada en cuanto a su cantidad; en esa virtud, tal como lo juzgó dicho tribunal, en este caso no tenía aplicación la causal de extinción prevista en los artículos 1302 y 1303 del Código Civil, sobre todo tomando en cuenta que esas mercancías se incendiaron en sus propias instalaciones luego de que el vendedor había cumplido con su

respectiva obligación de entrega y además, que en este tipo de contratos, salvo estipulación expresa en sentido contrario, es la compradora quien está de pleno derecho obligada a soportar los riesgos de la cosa vendida desde el momento en que se produce el consentimiento de las partes en virtud de lo establecido en el artículo 1138 del Código Civil, todo lo cual pone de manifiesto que la corte *a qua* hizo una adecuada apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho pero no por los motivos adoptados por dicho tribunal sino por los que suple de oficio esta jurisdicción por tratarse de una cuestión de puro derecho y por lo tanto, procede desestimar el único medio de casación planteado por la recurrente y rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas procesales podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Almacenes J. Villar, contra la sentencia civil núm. 032, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de febrero de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175 de la Independencia y 155 de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 182

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 7 de julio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Checo.
Abogado:	Lic. Ramón Alexis Gómez Checo.
Recurrido:	Emilio Alberto Estévez.
Abogado:	Lic. Miguel Núñez García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Checo, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0022734-6, domiciliada y residente en el municipio de San José de las Matas, provincia de Santiago, y accidentalmente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 1254-2006, de fecha 7 de julio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie tal y como señala el segundo párrafo del artículo el 11 de la ley 3726 de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación del Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 2006, suscrito por el Lcdo. Ramón Alexis Gómez Checo, abogado de la parte recurrente, Carmen Checo, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2006, suscrito por el Lcdo. Miguel Núñez García, abogado de la parte recurrida, Emilio Alberto Estévez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en resiliación de contrato de inquilinato y cobro de pesos incoada por Emilio Alberto Estévez, contra Carmen Checo de Mesa, el Juzgado de Paz del municipio de San José de Las Matas, dictó el 25 de enero de 2006, la sentencia civil núm. 002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe rechazar como al efecto rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandante, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Que debe declarar como al efecto declara la inadmisibilidad de la demanda en desalojo y cobro de pesos intentada por el señor EMILIO ALBERTO ESTÉVEZ, y en consecuencia la rechaza por no haber cumplido con lo dispuesto por el artículo no. 55 de la ley 317; **TERCERO:** Que se debe condenar como al efecto condena, al demandante EMILIO ALBERTO ESTÉVEZ al pago de las costas distraídas en provecho del LIC. RAMÓN ALEXIS GÓMEZ CHECO, Abogado de (sic) que afirma haberla avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Emilio Alberto Estévez interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 15-2006, de fecha 17 de febrero de 2006 (sic), en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 7 de julio de 2006 la sentencia núm. 1254-2006, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto por falta de concluir pronunciado en contra de la señora CARMEN CHECO DE MESA; **Segundo:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Emilio Alberto Estévez, en contra de la sentencia No. 002 de fecha veinticinco (25) del mes de Enero del año dos mil seis (2006), del Juzgado de Paz del Municipio de San José de Ocoa, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, se Revoca la sentencia civil No. 002 de fecha veinticinco (25) del mes de Enero del año dos mil seis (2006) del Juzgado de Paz del Municipio de San José de las Matas, por los motivos expuesto (sic), y en consecuencia; **Cuarto:** Se declara resiliado el contrato de alquiler intervenido entre

los señores CARMEN CHECO DE MESA Y EMILIO ALBERTO ESTÉVEZ, de fecha veintiséis (26) del mes de Enero del año dos mil (2000), legalizado ante el Notario Público del Municipio de San José de las Matas; **Quinto:** Se Condena a la señora CARMEN CHECO DE MESA al pago de la suma de trece mil quinientos pesos (RD\$13,500.00), a favor del señor EMILIO ALBERTO ESTÉVEZ, por los alquileres vencidos y no pagados, a razón de novecientos pesos (RD\$900.00) mensuales, correspondientes a los meses de agosto, septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2004 y Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del año 2005, más la suma correspondiente a los alquileres vencidos a partir de la interposición de la demanda, en referencia al local comercial ubicado en la calle Padre Espinosa, No. 40, del municipio de San José de las Matas; **Sexto:** Se Ordena el desalojo inmediato de la señora CARMEN CHECO DE MESA o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el local comercial ubicado en la calle Padre Espinosa, No. 40 del municipio de San José de las Matas; **Séptimo:** Se declara que considerando de que se trata de una sentencia de segundo grado, dado su carácter ejecutoria, no es necesario ordenar la ejecución provisional sin prestación de fianza solicitada por la recurrente; **Octavo:** Se condena a la señora CARMEN CHECO DE MESA al pago de un interés equivalente al uno (1%) como indemnización suplementaria en virtud de las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil Dominicano; **Noveno:** Se Condena a la señora CARMEN CHECO DE MESA al pago de la costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Miguel Núñez García, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Décimo:** Se comisiona al ministerial ÉLIDO ARMANDO GUZMÁN, Alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, que ella notificó su constitución de abogado al letrado de su contraparte mediante el acto núm. 144-2006 del ministerial Ramón de Js. O. Vélez Colón, ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en el que estableció claramente que el

nombre de su abogado era Ramón Alexis Gómez Checo sin embargo en fecha 7 de abril de 2006, el abogado del hoy recurrido, procede a notificar acto recordatorio o avenir al Lcdo. Alexis Gómez Checo, en su calidad de abogado constituido de la señora Carmen Checo de Mesa, lo cual es incorrecto, ya que la constitución de abogado se notificó a requerimiento del Lcdo. Ramón Alexis Gómez Checo;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) en fecha 18 de noviembre de 2005, Emilio Alberto Estévez, citó a Carmen Checo de Mesa por ante el Juzgado de Paz del municipio de San José de Las Matas de la provincia de Santiago, para conocer sobre una demanda en resiliación de contrato de inquilinato y cobro de pesos; 2) en fecha 25 de enero de 2006, el Juzgado de Paz del municipio de San José de Las Matas de la provincia de Santiago, dictó la sentencia núm. 002, mediante la cual declara inadmisibles la indicada demanda; 3) no conforme con la decisión, Emilio Alberto Estévez la recurrió en apelación, mediante acto núm. 15-2006, de fecha 17 de febrero de 2006; 4) en fecha 6 de marzo de 2006, Lcdo. Ramón Alexis Gómez Checo, se constituyó como abogado de Carmen Checo de Mesa, mediante el acto núm. 144-2006, de fecha 6 de marzo de 2006; 5) en fecha 7 de abril de 2006, el Lcdo. Miguel Núñez García, abogado constituido de Emilio Alberto Estévez, le notificó al Lcdo. Alexis Gómez Checo, el avenir para la audiencia del 26 de abril de 2006 al tenor del acto núm. 273-2006; 6) en fecha 7 de julio de 2006, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago pronunció el defecto de Carmen Checo de Mesa, acogió el recurso de apelación interpuesto por Emilio Alberto Estévez y acogió la demanda primigenia, mediante la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que la corte *a qua* pronunció el defecto de la señora Carmen Checo de Mesa, sustentándose en los motivos siguientes:

“que habiendo fijado este tribunal la audiencia para conocer del citado recurso de apelación para el día veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil seis (2006), la parte recurrente formalizó acto recordatorio a los abogados constituidos de la parte recurrida, por medio de la actuación marcada con el No. 273/2006 de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil seis (2006), del ministerial Samuel Andrés Crisóstomo Fernández, ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago, diligencia procesal esta realizada dentro de los plazos legalmente establecidos, y que hace injustificable la no comparecencia de la parte recurrida en apelación a la audiencia a la que fue convocada, razón por la cual este tribunal ratifica el defecto por falta de concluir pronunciado en contra de la señora Carmen Checo de Mesa”;

Considerando, que conforme al artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución, aplicable en la especie, “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.”; que, la citada norma constitucional consagra el derecho de defensa como un derecho fundamental de toda persona, protegido con carácter de orden público y en esa virtud, ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente; que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciación, de manera tal que si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que no fue observada, sin que pueda probarse por otro medio que a ella se le dio cumplimiento¹³⁴;

Considerando, que los motivos transcritos con anterioridad revelan que el tribunal *a quo* consignó en su decisión las comprobaciones relativas a la regularidad de la citación a la audiencia al constatar que el abogado constituido por Emilio Alberto Estévez notificó legalmente el correspondiente avenir al abogado constituido por la señora Carmen Checo para comparecer a la audiencia celebrada el 26 de abril de 2006, con lo cual satisfizo las exigencias del debido proceso y la tutela judicial efectiva; en efecto, de la revisión del acto de avenir examinado por la alzada, núm. 273-2006, antes descrito, se advierte que si bien es cierto que figura como requerido el Lic. “Alexis Gómez Checo” y no el Lic. “Ramón Alexis Gómez

134 SCJ, Primera Sala, 12 de diciembre de 2012, núm. 12, B. J. 1225.

Checo”, como era de rigor, también es cierto que ese acto de avenir fue notificado en la misma dirección donde tiene su estudio profesional el Lic. Ramón Alexis Gómez Checo, conforme a lo expresado en el propio memorial de casación, el emplazamiento y otros documentos y actos procesales aportados en casación, a saber, en la avenida Francia núm. 3, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, lugar donde fue debidamente recibido por Raquel Gómez, quien dijo ser su secretaria, por lo que a juicio de esta jurisdicción el solo hecho de que en el aludido acto no se haya indicado correctamente el nombre completo del abogado citado no justificaba su inasistencia a la audiencia correspondiente, ni constituye una irregularidad que vicie de nulidad el referido acto de avenir y en consecuencia, es evidente que el hecho de que el tribunal *a quo* haya considerado que dicha citación fue debidamente notificada no configura una violación al derecho de defensa de la recurrente, razón por la cual procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que, en adición a lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en el vicio señalado por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Checo, contra la sentencia civil núm. 1254-2006, dictada el 7 de julio de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Carmen Checo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lcdo. Miguel Núñez García, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 183

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Emilio Suero Vicente.
Abogados:	Lic. Ramón Polanco González y Dr. Efigenio María Torres.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. Nerky Patiño de Gonzalo y María Mercedes Gonzalo Garachana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Suero Vicente, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0020091-6, domiciliado y residente en la calle Primera de la Manzana 4, San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 063, de fecha 4 de marzo de 2009,

dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ramón Polanco González, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrente, Emilio Suero Vicente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Nerky Patiño de Gonzalo, por sí y por la Lcda. María Mercedes Gonzalo Garachana, abogadas de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Emilio Suero Vicente, contra la sentencia No. 063 del 04 de marzo del 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Emilio Suero Vicente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2010, suscrito por las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de junio de 2013, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones

de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Emilio Suero Vicente, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Este dictó el 29 de febrero de 2008 la sentencia núm. 760, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA como al efecto rechazamos la presente demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor EMILIO SUERO VICENTE, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), de conformidad con el Acto No. 851/2005 de fecha Diecinueve (19) de Octubre del año 2005, instrumentado por el ministerial RAMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ PÉREZ, alguacil ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente enunciados; **SEGUNDO:** COMPENSAR las costas del procedimiento”; b) Emilio Suero Vicente interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 491-2008, de fecha 10 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 4 de marzo de 2009 la sentencia civil núm. 063, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor EMILIO SUERO VICENTE, contra la sentencia civil No. 760, de fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), dictada por la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo RECHAZA, por los motivos enunciados precedentemente en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos ut supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en beneficio y provecho de las LICDAS. MARÍA MERCEDES GONZALO GARACHANA y NERKY PATIÑO DE GONZALO, quienes afirmaron en audiencia haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que su decisión la corte *a qua* la motivó en el sentido siguiente: “que en cuanto al fondo de la demanda, este tribunal de alzada entiende que los alegatos del recurrente no justifican sus reclamos, al no hacer el depósito de pieza alguna que pudiera probar o indicar que su reclamación es justa y acorde con los estamentos legales requeridos en la materia, y que fueron esas las razones por las cuales el juez *a quo* rechazó su demanda, ya que al hacerlo así este actuó correctamente, y con ello hizo una correcta aplicación de la ley; que la sentencia recurrida se basta a sí misma, por establecerse en ella una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que dicha sentencia debe ser confirmada, y la Corte, a esos fines, además de los motivos expuestos, hace suyos los motivos de la misma para su confirmación, como más adelante se dirá; que la demanda de que se trata no se circunscribe dentro del ámbito del artículo 1315 del Código Civil de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, por lo que en esa virtud, considera que la presente demanda en daños y perjuicios debe ser rechazada, y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, ya que como en Primera Instancia, aquí tampoco el recurrente probó la relación de la falta con los hechos que imputa, de cara al proceso contra la parte recurrida”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de la ley, mala aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo. Violación al debido proceso; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a las normas procesales. Falta de base legal. No ponderación de las pruebas escritas y testimoniales aportadas por la parte recurrente”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se valoran de manera conjunta por la relación que guardan, el

recurrente alega, lo siguiente: que la corte *a qua*, hizo una errada aplicación de la ley, violando el debido proceso, al dar por establecido, que el juez de primer grado hizo una buena ponderación de los hechos de la causa, sin importar que aparecieran personas distintas al demandante, desnaturalizando los hechos y violando con ello las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, además su sentencia no contiene la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho y los fundamentos de ambos recursos; que el juez *a quo*, violó la inmutabilidad del proceso, ya que se hizo la demanda fundamentada en las disposiciones de la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad, sin embargo, la sentencia se fundamenta en cuestiones distintas a las planteadas;

Considerando, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil Dominicano, que consagra una presunción de responsabilidad civil a cargo del guardián de la cosa inanimada hasta prueba en contrario, lo que significa que la víctima está liberada de probar la falta del guardián, sin embargo y no obstante lo anterior, la jurisprudencia inveterada de esta Suprema Corte de Justicia, ha señalado que dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones: a. que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y; b. que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián;

Considerando, que ninguna de estas condiciones fueron verificadas en el caso en estudio, toda vez que quedó suficientemente establecido y comprobado por el tribunal de alzada, que la hoy recurrente no depositó pieza alguna que probara el daño que alega haber sufrido ni que la cosa propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., haya intervenido en su perjuicio, lo cual fue notoriamente expuesto por la corte *a qua* en sus motivos decisorios, determinando además que en la sentencia de primer grado se hizo una justa apreciación de los hechos y correcta aplicación del derecho, con los hechos que se imputan, en consecuencia no han sido desnaturalizados los hechos de la causa, como alega la parte recurrente;

Considerando, que al no haberse demostrado la existencia del hecho alegado ni la responsabilidad civil de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., cuestión de hecho sometida a la apreciación de los jueces del fondo, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en

la especie, es evidente que la corte *a qua* realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, dando motivos suficientes que justifican su fallo, respetando de esta manera el debido proceso, por lo que procede rechazar en este aspecto los medios de casación examinados;

Considerando, que en un último punto de sus medios de casación, el recurrente alega violación a la inmutabilidad del proceso porque supuestamente la corte *a qua* fundamentó su decisión en cuestiones distintas a las planteadas; que sobre ese aspecto es preciso establecer que del estudio de la decisión impugnada no se comprueba que en sus conclusiones presentadas por ante la corte *a qua* el hoy recurrente haya basado su demanda en lo preceptos legales plasmados en la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad, que por el contrario las mismas son tendentes a que la corte *a qua* revoque la decisión de primer grado y condene a la hoy recurrida al pago de una indemnización, toda vez que según alega el recurrente, no fueron ponderados los documentos depositados por ella, y además se le cambió el sentido a la demanda, al establecer un nombre distinto al ministerial que notificó el acto de la demanda, con lo cual se incurrió en desnaturalización de los hechos, motivos por los cuales entendemos que este aspecto también debe ser desestimado por infundado;

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente en sus medios de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual el recurso de que se trata debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilio Suero Vicente, contra la sentencia civil núm. 063, de fecha 4 de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 184

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 18 de febrero de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Mercantil, S.A.
Abogado:	Dr. Ramón Emilio Helena Campos.
Recurrido:	Inversiones Rofanel, S.A.
Abogados:	Licdos. R. Daniel Cuevas Ramírez y Juan Ramón Estévez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Mercantil, S.A., entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Roberto Pastoriza núm. 303, de esta ciudad, continuador jurídico del Banco Global, S.A., debidamente representada por Andrés Aybar Báez y Evelyn Pérez Montandon, dominicanos, mayores de edad, casado

y soltera, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061783-6 y 001-0083622-0, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes actúan en sus respectivas calidades de presidente y vicepresidente de finanzas, contra la sentencia civil núm. 235-2003-00020, de fecha 18 de febrero de 2003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. R. Daniel Cuevas Ramírez, en representación del Lcdo. Juan Ramón Estévez, abogados de la parte recurrida, Inversiones Rofanel, S.A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por el Banco Mercantil S.A., contra la sentencia No. 235-2003-00020, de fecha 18 del mes de febrero del año 2003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2003, suscrito por el Dr. Ramón Emilio Helena Campos, abogado de la parte recurrente, Banco Mercantil, S.A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2003, suscrito por el Lcdo. Juan Ramón Estévez B., abogado de la parte recurrida, Inversiones Rofanel, S.A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en validez de embargo en reivindicación interpuesta por Inversiones Rofanel, S.A., contra Rafael Dionisio Rodríguez Peralta y Natividad Mateo Méndez, figurando el Banco Global, S.A., como interviniente voluntario, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 5 de marzo de 2002, la sentencia civil núm. 238-2002-00035, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza, la demanda en validez de embargo en reivindicación, intentada por la compañía Inversiones Rofanel, S. A., contra los señores Rafael Dionisio Rodríguez Peralta y Natividad Mateo Méndez, por tratarse en la especie, de un préstamo disfrazado mediante el acto de venta que se ha pretendido ejecutar; **SEGUNDO:** Rechaza, las conclusiones vertidas por el interviniente voluntario, Banco Global, S. A., a través de su abogado constituido, por improcedentes y carentes de pruebas legales; **TERCERO:** Rechaza, la demanda reconventional intentada por los demandados principales, contra la razón social Inversiones Rofanel, S. A., por improcedente y mal fundada en derecho; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Inversiones Rofanel, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 106-2002, de fecha 19 de marzo de 2002, instrumentado por el ministerial Hipólito Joaquín Peralta, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 235-03-00020, de fecha 18 de febrero de 2003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es

el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por INVERSIONES ROFANEL S. A., contra la sentencia Civil No. 238-2002-00035, de fecha 5 de marzo del año 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge dicho recurso de apelación y REVOCA la sentencia recurrida marcada con el No. 238-2002-00035 y declara la validez del embargo reivindicativo practicado por acto de alguacil No. 146/2001 de fecha 7 de setiembre (sic) año 2001 (sic), del ministerial JOAQUÍN ANTONIO RODRÍGUEZ F., alguacil de estrados del juzgado de Paz del municipio de Guayubín, por ser justo en la forma y procedente en derecho, sin necesidad de levantar acta; **TERCERO:** Condena a los señores RAFAEL D. RODRÍGUEZ P., NATIVIDAD MATEO MÉNDEZ y BANCO GLOBAL S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. JUAN RAMÓN ESTÉVEZ BELLARD, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil (sic); **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de Motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se valoran reunidos por su vinculación y por resultar útil a la solución que se dará del caso, alega la parte recurrente, que la alzada acogió las pretensiones de Inversiones, Rofanel S. A., dando aquiescencia a su reclamación sin examinar el alcance de su acción y las pruebas sometidas al debate, descartando sin explicación justificada los alegatos del Banco Global y de Rafael Dionisio Rodríguez Peralta y Natividad Mateo Méndez; que además los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley se hayan presentes en la sentencia, ni se infiere la exposición completa de los hechos que permitan determinar de una manera eficaz, si la ley ha sido bien o mal aplicada, incurriendo en falta de motivos y de base legal, puesto que además, no incluye los motivos que constituyen la demostración dialéctica y jurídica en que se apoya el dispositivo de la decisión adoptada por el tribunal;

Considerando, que previo valorar los medios de casación enunciados, es necesario realizar un breve resumen de los antecedentes procesales establecidos en la sentencia impugnada y que derivan de los documentos sometidos al examen de la alzada, a saber que: 1) mediante contrato de venta de fecha 6 de abril de 2001, registrado el 29 de mayo de 2001, Rafael Dionisio Rodríguez Peralta y Natividad Mateo Méndez vendieron a Inversiones Rofanel, S.A., un sistema completo de purificación de agua que incluía: Sistema de bombeo matriz, sistema de claración, sistema de dúplex multimedia, sistema dúplex de purificación, sistema dúplex de ablandamiento, sistema dúplex de osmosis inversa, filtro de purificación, sistema de almacenamiento de agua, sistema de bombeo sanitario, sistema de ozono, sistema de rayos ultravioletas, máquina llenadora y selladora, bolsas plásticas, planta eléctrica Denyo de 37 KW, por la suma de RD\$300,000.00; 2) posteriormente, el 29 de mayo de 2001, los indicados vendedores suscribieron con el Banco Global, S. A., un contrato de préstamo con garantía de prenda sin desapoderamiento por la suma de RD\$1,750,000.00, otorgando como garantía de la deuda los equipos que habían sido objeto del contrato de venta en provecho de Inversiones Rofanel, S.A., quien alegando falta de entrega de los equipos solicitó autorización a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi para trabar embargo en reivindicación, que fue otorgada mediante auto administrativo núm. 238-2001-00047, del 4 de septiembre de 2001, procediendo a practicar el embargo y a demandar la validez; 3) por otra parte, el Banco Global S. A., alegando incumplimiento de pago de sus deudores, Rafael Dionisio Rodríguez Peralta y Natividad Mateo Méndez, solicitó la incautación de la prenda que fue concedido por auto núm. 016, de fecha 17 de septiembre de 2001, dictado por el Juzgado de Paz del municipio Esperanza, provincia Valverde, realizada la incautación de los equipos y fijada la venta para el 26 de octubre de 2001; 4) en ocasión de la demanda en validez de embargo en reivindicación incoada por Inversiones Rofanel, S. A., sustentada en la falta de entrega de los equipos vendidos, la parte demandada, Rafael Dionisio Rodríguez Peralta y Natividad Mateo Méndez, demandaron reconventionalmente en reparación de daños y perjuicios sosteniendo que el contrato de venta no fue más que una venta simulada siendo su objeto real un préstamo, de igual manera intervino voluntariamente en dicho proceso el Banco Global, S. A., cuyas pretensiones fueron juzgadas

mediante la sentencia civil núm. 238-2002-00035, en fecha 5 de marzo de 2002, disponiéndose el rechazo de la demanda en validez, estableciendo que la negociación que intervino fue un préstamo, no una venta, de igual manera rechazó la demanda reconvenzional por no encontrarse presente los elementos fundamentales de la responsabilidad civil y finalmente desestimó la demanda en intervención voluntaria por falta de pruebas de sus pretensiones; 5) no conforme con la sentencia, la parte demandante Inversiones Rofanel, S. A., recurrió en apelación sosteniendo que, contrario a lo establecido en el fallo apelado, entre las partes fue suscrito un contrato de venta de los equipos, no así un préstamo; en su defensa los apelados reiteraron su argumento sustentados en la simulación e hicieron valer varios pagarés suscritos con la alegada compradora orientados a acreditar la existencia del préstamo; 6) la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y validó el embargo en reivindicación, mediante la sentencia civil núm. 235-03-00020, antes citada, que es objeto del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que para desestimar los argumentos planteados por la hoy recurrente, fundamentados en la alegada simulación, en la sentencia atacada aporta las motivaciones que a continuación se consignan: “que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras o cuando por el se transfieren derechos a personas interpuestas, que no son para quienes en realidad se constituyen o transmiten y en la especie nada de esto se ha establecido, no basta, con alegar un hecho en justicia si no se hace la prueba del mismo, especialmente tomando en cuenta que de acuerdo con los artículos 1116 y 2268 del Código Civil, se presume siempre la buena fe, y corresponde la prueba a aquel que alega lo contrario; que para demostrar la simulación del acto de compra venta de fecha 6 de abril del año 2001, la parte intimada, que es quien lo alega, se ha limitado a aportar los pagarés 1-12 y 2-12 y los recibos que se hace mención en otra parte de esta sentencia, que hacen constar que su concepto es como abono a dichos pagarés, que por cierto pagarés y recibos resultan en obligaciones nacidas con posterioridad a la fecha del acto de venta de fecha 6 de abril del año 2001, base de la demanda en validez del embargo en reivindicación objeto del presente recurso de apelación, pagarés y recibos de pago que en ninguna parte se relacionan

o hacen mención del acto de compra venta de fecha 6 de abril del año 2001; que los recurridos que alegan la simulación, por ningún otro medio han probado las maniobras que caracterizan la simulación, por lo que hay que convenir que por el acto de compra venta de fecha 6 de abril del año 2001, Inversiones Rofanel, S. A., real y efectivamente compró lo que en dicho documento consta, por lo que dicho documento debe considerarse como válido; que tampoco, el interviniente voluntario, Banco Global, S. A., que se limita a solicitar que se confirme la sentencia recurrida, ha aportado las pruebas de que real y efectivamente el acto de venta celebrado entre Inversiones Rofanel, S. A., y los señores Rafael Dionisio (sic) Rodríguez Peralta y Natividad Mateo Méndez, sea una simulación; que al no probarse la simulación, debe aceptarse como válido el acto de compra venta de fecha 6 de abril año 2001 (sic), celebrado entre Inversiones Rofanel S. A., y los señores Rafael D. Rodríguez P. y Natividad Mateo Méndez, que dio lugar, mediante autorización del juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, al embargo en reivindicación, objeto de la presente demanda en validez, procede validarlo con todas sus consecuencias legales, y por consiguiente, aceptar como bueno y válido en la forma y el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Rofanel S. A., y actuando por autoridad propia y contrario imperio, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia¹³⁵;

Considerando, que estando apoderada la corte *a qua* de un recurso contra una sentencia que rechazó la demanda en validez de embargo en reivindicación por entender el juez de primer grado que el contrato de venta de muebles se trató de un contrato de préstamo simulado, argumento que justificó la demanda, por lo que se imponía a la alzada analizar

135 Sentencia del 2 de octubre 2013, núm. 10, B. J. 1235

las disposiciones de los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, que contienen consejos a los jueces dados por el legislador en la interpretación de las convenciones, para cuyo ejercicio tienen la facultad de indagar la intención de las partes en los contratos, no solo por los términos empleados en el propio contrato, sino además, en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo;

Considerando, que habiendo suscrito Rafael Dionisio Rodríguez Peralta y Natividad Mateo Méndez, en calidad de vendedores, e Inversiones Rofanel, S. A., como compradora, un contrato de venta de muebles, cuya convención pone en evidencia el interés del vendedor de traspasar al dominio del comprador el derecho de propiedad de que era titular sobre dichos bienes, la corte *a qua* debió ejercer una indagación más profunda respecto a las razones por las cuales los vendedores no entregaron los equipos vendidos una vez pagado el precio o las causas que justificaron que el comprador no exigiera su entrega una vez pagado el precio, sino que realizó esa exigencia cinco meses después de suscrito el contrato, salvo que se estipularan condiciones suspensivas, hecho no probado; que otro hecho sometido al escrutinio de la alzada y que debió ser objeto de reflexión se refiere a que posterior a la venta los vendedores suscribieron un contrato de préstamos con prenda sin desapoderamiento con la hoy recurrente, otorgando en garantía los mismos equipos que habían sido objeto del contrato de venta; que también fueron hechos valer negociaciones realizadas con posterioridad a la venta suscritas entre los vendedores y la compradora a través de los pagaré núm. 1-12, de fecha 9 de abril de 2001 y el núm. 2-12, del 9 de mayo de 2001, cada uno por la suma de RD\$25,666.67, mediante los cuales los pretendidos vendedores se reconocen deudores, así como cinco recibos de ingresos marcados con los números 03702, 03725, 03824, 03831, 03750, por concepto de abonos y pagos a los indicados pagarés; sin embargo, la alzada se limitó a realizar un examen aislado de dichos documentos estableciendo que intervinieron en fecha posterior a la venta y en ninguna parte se relacionan o hacen mención del contrato de venta soslayando examinarlos en armonía con todos los antecedentes de la causa y valorarlos como un comportamiento ulterior que permita establecer la alegada simulación;

Considerando, que la sola aseveración hecha por la alzada sobre el particular, en el sentido de que los recibos aportados por los vendedores solo evidenciaban la existencia de negociaciones paralelas entre los

litigantes, constituye un sustento frágil que evidencia una ausencia de minuciosidad en la valoración de las pruebas orientadas a establecer si existió relación jurídica propia de los contratos de venta, como le era atribuido por la hoy recurrida o, si por el contrario, formaba parte de las modalidades utilizadas para simular como compraventa un contrato que en realidad estaba destinado a fungir como préstamo;

Considerando, que respecto a la prueba de la simulación en los contratos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sostenido el criterio, reiterado en esta ocasión, que su prueba puede ser realizada por todos los medios¹³⁶, en tanto que no existe ninguna disposición legal que exija, como sostuvo la corte *a qua*, la presentación de un contraescrito como única evidencia válida de la simulación, sobre todo porque para simular un contrato no siempre será necesario que las partes redacten un único acto denominado contraescrito, en el cual conste la causa real de la convención, sino que la simulación de un contrato puede materializarse mediante la adopción de diversas modalidades, como podrían ser la redacción de diversos instrumentos correspondientes a varios tipos contractuales; que aún cuando dicho contrato constituía el soporte probatorio elemental del recurso de que fue apoderada la alzada, este y los demás documentos aportados no se analizaron en función del principio jurídico de que los contratos deben ser interpretados en base al universo de sus estipulaciones, a propósito de conocer la común intención de las partes contratantes, descartando el examen de párrafos o cláusulas específicas para atribuirles aisladamente un sentido y alcance particulares, de todo lo cual se concluye, además, que la alzada tampoco aplicó de manera adecuada las reglas de la prueba, dejando, por tanto, dicha sentencia carente de base legal;

Considerando, que en base a las razones expuestas, es obvio que la sentencia impugnada, conforme lo alega la parte recurrente, no ofrece los elementos de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, incurriendo en los vicios denunciados, que en esas condiciones el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos y de base legal, las costas pueden ser compensadas.

136 Sentencia del 11 de diciembre 2013, núm. 17, B. J. 1237

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 235-2003-00020, de fecha 18 de febrero de 2003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, y enviar el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175 de la Independencia y 155 de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 185

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Bueno de Bugallo.
Abogado:	Dr. Rafael Emilio Matos.
Recurrido:	Julio César Peña Sánchez.
Abogado:	Dr. Reynaldo Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Casa.**

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Bueno de Bugallo, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0526608-6, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 349-2015, de fecha 19 de mayo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Emilio Matos, abogado de la parte recurrente, Carmen Bueno de Bugallo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Reynaldo Martínez, abogado de la parte recurrida, Julio César Peña Sánchez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2015, suscrito por el Lcdo. Rafael Emilio Matos, abogado de la parte recurrente, Carmen Bueno de Bugallo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre de 2015, suscrito por los Dres. Juana Cesa Delgado y Reynaldo Martínez, abogados de la parte recurrida, Julio César Peña Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaño Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 17 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por Julio César Peña Sánchez, contra Carmen Bueno de Bugallo, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de abril de 2013, la sentencia civil núm. 0623-13, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Resiliación y Desalojo por Violación de Contrato, intentada por el señor Julio César Peña Sánchez, en contra de la señora Carmen Bueno de Bugallo, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la demanda Resiliación y Desalojo por Violación de Contrato, intentada por el señor Julio César Peña Sánchez, en contra de la señora Carmen Bueno de Bugallo, por los motivos antes expuestos”; b) no conforme, el señor Julio César Peña Sánchez interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 1520-2013, de fecha 24 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Awildo García Vargas, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 19 de mayo de 2015, la sentencia civil núm. 349-2015, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLAR regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por JULIO CÉSAR PEÑA SÁNCHEZ, mediante el acto núm.1520, de fecha 24 de mayo de 2013, contra la sentencia No. 00623 relativa al expediente No. 036-2011-01111, dictada en fecha 22 de abril de 2013, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber

vido hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, REVOCA la sentencia apelada, ORDENA la Resiliación del Contrato de Alquiler, suscrito en fecha 15 de julio de 1982, entre los sucesores Carbonell Garcés y la compañía de Inversiones, C. por A., y Carmen Bueno de Bugallo, y en consecuencia ordena el desalojo de la señora Carmen Bueno de Bugallo, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la casa No. 272, de la calle Tunti Cáceres, de esta ciudad, propiedad del señor JULIO CÉSAR PEÑA SÁNCHEZ; **TERCERO:** Condena a la señora CARMEN BUENO DE BUGALLO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la Dra. JUANA CESA DELGADO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivación y sustentación legal (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) violación al artículo 61 (modificado por la Ley núm. 296 del 31 de mayo de 1940); **Segundo Medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, no valoración por parte del juez *a quo* de las pruebas presentadas por la parte recurrida. Desnaturalización de los hechos, y errónea interpretación de los artículos 1134 y 1726 del Código Civil dominicano; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil dominicano, nadie puede hacerse sus propias pruebas y menos a su medida”;

Considerando, que previo a analizar los medios en que se sustenta el recurso de casación que nos ocupa, es oportuno señalar que en fecha 2 de febrero de 2017, se depositó ante esta jurisdicción una instancia de desistimiento del presente recurso de casación suscrita por Kiamsiu Carmen Joa León, en calidad de parte renunciante, actuando a nombre y representación de Carmen Bueno de Bugallo, y el Dr. Rafael Emilio Matos, en calidad de abogado, en razón de que las partes alegadamente arribaron a un acuerdo amigable de entrega del local alquilado, sin embargo, no ha sido aportado al expediente el acuerdo que justifica dicha solicitud ni el poder otorgado a Kiamsiu Carmen Joa León o al abogado firmante para ejercer dicho desistimiento en representación de Carmen Bueno de Bugallo, por lo que procede desestimar el referido pedimento;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación reunidos por su estrecha vinculación y valorados en primer orden por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, en

síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa porque no tomó en consideración que la parte del contrato de alquiler valorado donde se indicaba que el inmueble se usaría como vivienda familiar presentaba alteraciones y que de hecho, el referido inmueble se alquiló desde el principio para el establecimiento de un negocio de mecánica el cual operó en dicho local comercial por más de 32 años, sin oposición de los propietarios originales, por lo que el hoy recurrido no podía invocar inconformidad con las condiciones del inmueble alquilado debido a que cuando lo adquirió de manos de sus arrendadores ya se alojaba allí el taller de mecánica operado por la recurrente;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) en fecha 15 de julio de 1982, Carmen Bueno Bugallo (inquilina), alquiló a la sucesión Carbonell Garcés (propietaria) y la entidad Inversiones, C. por A., la casa núm. 272, sito en la calle Tunti Cáceres, ensanche La Fe, Distrito Nacional; b) dicho inmueble fue vendido al señor Julio César Peña, expidiéndose certificado de título a su favor en fecha 12 de marzo de 2012; c) el señor Julio César Peña, interpuso una demanda en resiliación de contrato y desalojo por violación de contrato contra Carmen Bueno Bugallo, alegando que la inquilina estaba usando el inmueble como local comercial a pesar de que le fue alquilado exclusivamente para vivienda familiar; d) el tribunal de primer grado apoderado rechazó la demanda tras practicar un descenso del tribunal al lugar donde está ubicado el inmueble alquilado y comprobar que dicho inmueble había sido alquilado desde hacía más de 40 años y solo había sido utilizado para alojar un establecimiento comercial a pesar de que en el contrato escrito se indicaba que sería utilizado como vivienda familiar; e) no conforme con dicha decisión, Julio César Peña Sánchez la recurrió en apelación, alegando que era insólito que el juez primer grado rechazara la demanda por la antigüedad de la violación denunciada, puesto que él no era el propietario del inmueble en esa época; f) la jurisdicción de alzada acogió el recurso de apelación, revocó la decisión apelada y acogió la demanda original mediante el fallo ahora recurrido en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que contrario a lo expuesto por la juez de primer grado, de la revisión de las piezas que componen el expediente, especialmente del acto de

comprobación No. 06-2010, de fecha 26 de febrero de 2010, notariado por la Dra. Lorenza Cecilia García, notario público del Distrito Nacional, esta alzada ha podido constatar, que en el inmueble alquilado a la señora Carmen Bueno de Bugallo, para vivienda familiar, funciona un laboratorio de piezas mecánicas, incumpliendo ésta con el artículo primero del contrato de alquiler de casa de fecha 15 de julio de 1982, el cual establece, que el propietario alquila al inquilino, quien acepta y a partir de esta misma fecha julio 15, 1982, la casa No. 272 de la calle Tunti Cáceres, de esta ciudad, en buen estado, que ha sido vista, examinada y encontrada a su entera satisfacción por el inquilino, quien la usará para vivienda familiar, no pudiendo dedicarla a otro uso, cederla, ni sub-alquilarla, ni en todo ni en parte, sin el consentimiento escrito del propietario, tampoco podrá cederla gratuitamente, ni por favor o por pura tolerancia admitir que ningún tercero, o un pariente la habite; que según lo dispuesto por el artículo 1728 del Código Civil, el arrendatario está obligado principalmente: 1ro., a usar de la cosa arrendada como un buen padre de familia, y con arreglo al destino para que le ha sido dada por el contrato, o el que se deduzca de las circunstancias a falta de convenio; 2do., a pagar el precio del arrendamiento en los plazos convenidos; asimismo el artículo 1729 del mismo Código, dispone, que si el inquilino emplea la cosa arrendada en otro uso distinto de aquel a que se destinó, o del cual pudiera resultar un daño para el arrendador, puede éste según las circunstancias, hacer rescindir el arriendo; que el artículo 1134 del Código Civil sostiene que: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; que procede, en cuanto al fondo, acoger el recurso de apelación interpuesto por Julio César Peña Sánchez, en consecuencia revocar la sentencia apelada y acoger la demanda en resiliación y desalojo por violación de contrato de alquiler, por los motivos expuestos, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia” (*sic*);

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado

a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que ni en el contenido de la sentencia impugnada ni en los documentos que acompañan el memorial de casación se constata que la actual recurrente haya invocado a la alzada que el contrato de alquiler suscrito entre las partes había sido alterado en la parte donde se estipula el uso para el cual fue alquilado el inmueble, por lo que tal planteamiento resulta en principio impoderable, puesto que ha sido juzgado, reiteradamente, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, sobre todo tomando en cuenta que el referido contrato tampoco fue aportado en casación, lo que impide a esta jurisdicción valorar si en efecto presentaba o no las alteraciones alegadas;

Considerando, que, no obstante, en la sentencia impugnada consta claramente que tanto el tribunal de primer grado mediante su descenso al inmueble alquilado, como la alzada mediante el examen del acto de comprobación núm. 06-2010 realizado el 26 de febrero de 2010, constataron sin controversia alguna, que el inmueble alquilado fue utilizado por la inquilina para operar un taller de piezas de mecánica a partir de la suscripción del contrato de alquiler en el 1982, es decir, con antelación al momento en que los propietarios originales lo vendieran al señor Julio César Peña Sánchez;

Considerando que en el tenor señalado, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que en virtud del artículo 1743 del Código Civil, cuando el propietario de un inmueble alquilado lo vende a un tercero, tal y como ocurrió en el presente caso, las estipulaciones del contrato de arrendamiento quedan transferidas de pleno derecho al nuevo propietario¹³⁷ y también se ha juzgado que en caso de contestación judicial, los tribunales no solo pueden limitarse a

137 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 2141 del 30 de noviembre de 2017, boletín inédito; sentencia núm. 114, dictada en fecha 24 de abril de 2013, B. J. 1229.

valorar lo estrictamente pactado en el contrato inicial sino que también deben ponderar la conducta de las partes en su ejecución¹³⁸, de lo que se desprende que, contrario a lo sostenido por la alzada, en un caso como el de la especie, en el que los antiguos propietarios habían consentido de hecho el uso otorgado al inmueble alquilado de parte de su inquilina durante larga data, el nuevo propietario no puede obtener el desalojo en base a la violación a una cláusula contractual en la que inicialmente se había prohibido dicho uso, habida cuenta de que en toda relación contractual y sobre todo en las de ejecución sucesiva como lo es el contrato de alquiler, las partes son libres para modificar consensualmente las condiciones inicialmente pactadas a su entera voluntad y en esa virtud el uso notoriamente consentido por los antiguos propietarios era oponible y vinculaba al comprador en su calidad de subrogante de los derechos de los primeros en el contrato de alquiler;

Considerando que en adición a lo antes señalado, es dable añadir, que la existencia de un taller de piezas mecánicas en el inmueble alquilado no puede ser desconocida por el comprador quien independientemente de la obligación de informar de su vendedor, también está obligado a realizar unas indagaciones previas mínimas sobre el estado físico y jurídico del inmueble que pretendía adquirir, por lo que a juicio de esta jurisdicción, la corte *a qua* no ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de los hechos de la causa e incurrió en una errónea aplicación del derecho y por lo tanto, procede acoger los medios examinados y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de valorar el otro medio de casación propuesto por la recurrente;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 349-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de mayo de 2015, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

138 Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia núm. 496 de fecha 8 de junio de 2016, Boletín Inédito.

Distrito Nacional, en iguales atribuciones civiles; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 186

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Félix Esmerdi Francisco Larocca y Margaret J. Caraher Larocca.
Abogado:	Lic. José de Jesús Bergés Martín.
Recurrido:	Daniel Anthony Bulos Marugg.
Abogados:	Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García y Lic. Francisco S. Durán González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Esmerdi Francisco Larocca y Margaret J. Caraher Larocca, norteamericanos, mayores de edad, casados, médico y ama de casa, portadores de los pasaportes núms. 700759755 y 7376175, respectivamente, domiciliados y residentes en Punta Cana, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 253-06, dictada el 15 de noviembre de 2006, por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2006, suscrito por el Lcdo. José de Jesús Bergés Martín, abogado de la parte recurrente, Félix Esmerdi Francisco Larocca y Margaret J. Caraher Larocca, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2007, suscrito por los Lcdos. Briseida Jacqueline Jiménez García y Francisco S. Durán González, abogados de la parte recurrida, Daniel Anthony Bulos Marugg;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de abril de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces

de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en validez de embargo conservatorio y retentivo incoada por Daniel Anthony Bulos Marugg, contra Félix Esmerdi Francisco Larocca Morel y Margaret J. Caraher Larocca, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó las siguientes decisiones: A) la sentencia *in voce*, de fecha 19 de julio de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra de (sic) la parte demandada por falta de concluir; **Segundo:** Se deja sin ningún lugar ni efecto el informativo testimonial ordenado por la sentencia dictada *in voce*, de fecha 18 de enero de 2006; **Tercero:** Se otorga a la parte demandante un plazo de quince días para el depósito de escrito sustentatorio de conclusiones; **Cuarto:** El juez se reserva el fallo para una próxima audiencia”; B) la sentencia *in voce* de fecha 9 de agosto de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Rechaza la solicitud de reapertura de los debates hecha por los señores FÉLIX E. F. LAROCCA y MARGARET J. LAROCCA para seguir conociendo de la demanda en validez de embargo interpuesta en su contra por el señor DANIEL A. BULOS MARUGG, por los motivos expuestos”; C) la sentencia núm. 132-2006, de fecha 10 de mayo de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada; **Segundo:** Se condena a los señores FÉLIX ESMERDI FRANCISCO LAROCCA MOREL y MARGARET J. CARAHER LAROCCA a pagar a favor del señor DANIEL ANTHONY BULOS MARUGG la cantidad de DOSCIENTOS MIL PESOS, que adeudan por concepto de cheque girado y no pagado, más los intereses legales producidos por dicha suma a partir de la fecha de la demanda hasta la fecha de la presente sentencia; **Tercero:** Se declara bueno y válido el embargo retentivo trabado por el señor DANIEL ANTHONY BULOS MARUGG en perjuicio de los señores FÉLIX ESMERDI FRANCISCO LAROCCA MOREL y MARGARET J. CARAHER LAROCCA en manos de los bancos POPULAR DOMINICANO, SCOTIABANK, BHD, DEL PROGRESO, LEÓN, DEL RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y de la ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS (sic) Y PRÉSTAMOS y, en

consecuencia, se ordena a los mencionados terceros embargados que las sumas de que se reconozcan deudores frente a los señores FÉLIX ESMERDI FRANCISCO LAROCCA MOREL y MARGARET J. CARAHER LAROCCA sean pagadas en manos del señor DANIEL ANTHONY BULOS MARUGG o en la de su representante legal hasta la concurrencia del capital e intereses adeudados; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra, tan pronto sea notificada y previa la interposición de una fianza de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00); **Quinto:** Se condena a los señores FÉLIX ESMERDI FRANCISCO LAROCCA MOREL Y MARGARET J. CARAHER LAROCCA al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Briseida Jacqueline S. Jiménez García y Francisco S. Durán González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con las decisiones precedentemente transcritas, Félix Esmerdi Francisco Larocca y Margaret J. Caraher Larocca interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 706-2006, de fecha 16 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario E., alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 29 de agosto de 2006, la sentencia núm. 174-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto Declaramos, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación que en su oportunidad intentaran los señores FÉLIX E. F. LAROCCA y MARGARET J. CARAHER LAROCCA (sic), por haberse realizado en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** Declarar, como al efecto Declaramos, de oficio, la nulidad de las sentencias de fecha 19 de julio de 2005, 9 de agosto de 2005 y 132/2006 del 10 de mayo de 2006, dictadas por la jurisdicción de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido dictada en violación al derecho de defensa de los demandados originarios; **Tercero:** Retener, como al efecto Retenemos, el conocimiento de la causa en virtud del efecto devolutivo de la apelación y en tal virtud que la parte más diligente procure fijación de audiencia para conocer acerca de la demanda introductiva de instancia; **Cuarto:** Reservar, como al efecto Reservamos, las costas del procedimiento

para ser decididas con lo principal del asunto”; c) posteriormente en el conocimiento del fondo de la referida demanda la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 15 de noviembre de 2006, la sentencia núm. 253-06, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** Rechazar, como al efecto Rechazamos la solicitud de reapertura de debates peticionada por los demandados por los motivos expuestos en las consideraciones de esta sentencia; **Segundo:** Acoger, como al efecto Acogemos, como buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en cobro de dineros y validez de embargo retentivo introducida por el señor DANIEL ANTHONY BULOS MARUGG contra los señores FÉLIX E. F. LAROCCA MOREL y MARGARET J. CARHAER (sic) LAROCCA, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Tercero:** Condenar, como al efecto Condenamos, en cuanto al fondo, a los señores FÉLIX ESMERDI FRANCISCO LAROCCA y MARGARET J. CARHER (sic) LAROCCA, a pagar a favor del señor DANIEL ANTHONY BULOS MARUGG la cantidad de DOSCIENTOS MIL PESOS, RD\$200,000.00, que adeudan por concepto de cheque girado y no pagado; **Cuarto:** Declarar, como al efecto Declaramos, bueno y válido, en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo, el embargo retentivo trabado por DANIEL ANTHONY BULOS MARUGG, en perjuicio de los señores FÉLIX ESMERDI FRANCISCO LAROCCA y MARGARET J. CARAHER LAROCCA, en manos del BANCO POPULAR, SCOTIABANK, BANCO BHD, ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO LEÓN, BANCO DEL PROGRESO y BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **Quinto:** Ordenar, como al efecto Ordenamos, a los terceros embargados indicados anteriormente que las sumas por las que se reconozcan o sean declarados deudores frente a DANIEL ANTHONY BULOS MARUGG, sean entregadas o pagadas en manos de su representante legal, en deducción o hasta la concurrencia con el monto de su crédito en principal y accesorios; **Sexto:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, la solicitud de condenar a los demandados al pago de los intereses legales en virtud de las consideraciones que se exponen en el cuerpo de la presente decisión; **Séptimo:** Condenar, como al efecto Condenamos, a los señores FÉLIX ESMERDI FRANCISCO LAROCCA MOREL y MARGARET J. CARAHER LAROCCA al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licenciados BRISEIDA JACQUELINE JIMÉNEZ GARCÍA y FRANCISCO S. DURÁN GONZÁLEZ, letrados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente principal invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente principal alega, en síntesis: “que la corte *a qua* rechazó el pedimento de comunicación de documentos solicitado por los demandados originales, el cual fue rechazado bajo el erróneo e infundado argumento de que ‘en esta corte se han celebrado varias audiencias y ordenado comunicación e incluso prórrogas en la comunicación y depósito de documentos’, lo cual es evidentemente falso puesto que la corte no estaba conociendo del recurso donde si intervinieron tales medidas de instrucción, sino por primera vez de la demanda introductiva de instancia, violentándose el derecho de defensa de los demandados originarios, quienes informaron a la corte deseaban hacer valer los documentos que demostraban, que: a) ya el demandante había ejecutado la sentencia apelada no obstante haber sido suspendida por el Presidente de la Corte y vendido en pública subasta un vehículo de los demandantes originarios (...); debido a tal rechazo de la corte *a qua*, los demandados originarios se vieron obligados a concluir al fondo y solicitaron dentro del plazo de quince (15) días que le otorgó la corte una reapertura de debates (...), fue rechazada por la corte *a qua* con argumentos improcedentes y falsos (...); que la corte creía erróneamente estar apoderada todavía del recurso de apelación, cuando en realidad estaba conociendo por primera vez de la demanda introductiva de instancia, ya que había anulado la sentencia que le había dado culminación. Por otra parte, la certificación de la DGII fue obtenida el 12 de octubre de 2006, cinco (5) días después de haberse celebrado la audiencia en que se concluyó al fondo (...) la cual demuestra que el vehículo fue subastado por la suma de RD\$426,000.00”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente, que: 1. con motivo de una demanda en cobro de dinero y validez de embargo retentivo interpuesta por Daniel Anthony Bulos Marugg contra Félix E. F. Larocca Morel y Margaret Caraher Larocca, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, acogió la demanda condenando a los demandados al pago de la suma de RD\$200,000.00 y validando el embargo retentivo; 2. no conformes con dicha decisión, Félix

Esmerdi Francisco Larocca Morel y Margaret Caraher Larocca recurrieron en apelación la sentencia de primer grado, anulando la corte *a qua* la decisión impugnada y reteniendo el conocimiento de la demanda original; 3. en el conocimiento del fondo de la demanda en fecha 15 de noviembre de 2006, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 253-06, mediante la cual fue rechazada la solicitud de reapertura de debates solicitada por los demandados, acogió la demanda, condenó a las partes demandadas al pago de RD\$200,000.00 que adeudan por cheque girado y no pagado, validó el embargo retentivo trabado en manos de los terceros detentadores, ordenó la entrega de la suma adeudada y rechazó el pago de intereses legales, decisión que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, contrario a lo alegado por la parte recurrente principal en el sentido de que se le violó el derecho de defensa por haber rechazado la corte *a qua* la reapertura de debates solicitada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha sostenido el criterio de que la reapertura de los debates es una facultad soberana de los jueces de fondo quienes pueden ordenarla cuando así sea necesario y convenga para el esclarecimiento de la verdad, por lo que evidentemente, al no ordenar una reapertura de debates la corte *a qua* no incurre en ninguna violación legal, y mucho menos vulnera el derecho de defensa de la parte que la invoca;

Considerando, que los jueces del fondo en el legal ejercicio de sus funciones disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso, las cuales escapen al control casacional, por no haberlas desnaturalizado ni conllevar dicha decisión violación alguna al derecho de defensa, como erróneamente aduce el recurrente, en ese sentido, conforme criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera en esta ocasión, se verifica que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan ambas partes e impedir que impongan limitaciones a alguna de las partes y esta pueda desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales, esta se produce

cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja una de las partes, lo que no ocurrió en la especie, por lo que procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento, y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que una vez analizado el recurso de casación principal procede examinar el recurso incidental que hace la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual invoca como medio de casación el siguiente: **“Único Medio:** Falta de motivos; Desnaturalización de los hechos; Mala apreciación del artículo 24 de la Ley Monetaria y Financiera y violación del artículo 1153 en perjuicio del reclamante”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrida y recurrente incidental arguye, lo siguiente: “del análisis minucioso de la sentencia impugnada se puede apreciar que ciertamente la corte *a qua* violó en perjuicio del recurrente incidental, Daniel Anthony Bulos Marugg el artículo 1153 del Código Civil al rechazar la reclamación de los intereses, para lo cual desnaturalizó los hechos e hizo una pésima apreciación del artículo 24 del Código Monetario y Financiero, el cual no es óbice para que se aplique el artículo 1153 del Código Civil en el caso que nos ocupa, toda vez que ha sido establecida la acreencia de dinero por parte de los recurrentes y el incumplimiento de pago de la deuda contraída, y sobre todo la manifestación de mala fe al emitir cheque sin la debida provisión de fondos”;

Considerando, que sobre este aspecto la corte *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente: “que en cuanto al pago de los intereses reclamados por el demandante, con la oposición de los demandados, ya hemos dicho en líneas más arriba ‘que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes’, respecto al pago de los intereses si nos llevamos de la letra del artículo 24 del Código Monetario y Financiero no podríamos condenar a los sucumbientes al pago de los intereses por no haberse estipulado nada en ese sentido; que dicho artículo 24 dice lo siguiente: ‘Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado’, bajo tales previsiones no ha lugar a condenar a los demandados al pago de intereses”;

Considerando, que en ese orden de ideas resulta oportuno destacar que el artículo 24 del Código Monetario y Financiero dispone, que: “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”, que de la aplicación combinada del artículo 1153 del Código Civil y del texto legal antes transcrito, se desprende que en las obligaciones de pago de suma de dinero en las que las partes hayan previsto el pago de un interés lucrativo un interés moratorio para el caso de incumplimiento, o cualquier tipo de cláusula penal, el juez apoderado debe aplicar exclusivamente el interés convenido, ya que su finalidad es precisamente resarcir al acreedor por los daños ocasionados por la demora del deudor o por la devaluación de la moneda en el transcurso del tiempo, sin acumularlo con ningún otro tipo de interés o indemnización, para no incurrir en un exceso injusto a favor del acreedor; que en cambio, cuando se trata de obligación de pago de sumas de dinero en las que las partes no han pactado ningún interés moratorio para el retardo en su cumplimiento, como sucede en el caso de la especie, el juez está obligado a fijar dicho interés de la manera más objetiva y razonable posible, en aplicación de las disposiciones del artículo 4 del Código Civil, que lo mandan a juzgar no obstante silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley; que en tal caso, conforme fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, dicho interés moratorio puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, en razón y de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y, además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de modo libre y convencional por los actores del mercado en ejecución de lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero; que por tales motivos, aún

cuando la corte *a qua* no estimó procedente la fijación de un interés a la fecha del presente recurso, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha verificado que ya fue ejecutada la acreencia por lo la fijación de un interés carece de fundamento, en tal sentido procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que, procede desestimar los presentes recursos de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación principal interpuesto por Félix Esmerdi Francisco Larocca y Margaret J. Caraher Larocca; y el recurso de casación incidental intentado por Daniel Anthony Bulos Marugg, ambos contra la sentencia civil núm. 253-06, de fecha 15 de noviembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 187

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 4 de julio de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sergio Augusto Bueno Sánchez.
Abogado:	Lic. Luis Fernando Disla Muñoz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Augusto Bueno Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0009146-2, domiciliado y residente en el municipio de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia civil núm. 235-01-00043, de fecha 4 de julio de 2001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Fernando Disla Muñoz, abogado de la parte recurrente, Sergio Augusto Bueno Sánchez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede casar la sentencia de fecha 04 de julio del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito (sic) Judicial de Montecristi”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 2001, suscrito por el Lcdo. Luis Fernando Disla Muñoz, abogado de la parte recurrente, Sergio Augusto Bueno Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 2338-2003, de fecha 16 de diciembre de 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “Primero: Declara la exclusión del recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por Sergio Augusto Bueno Sánchez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi (sic), el 4 de julio del 2001; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de junio de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra Sergio Augusto Bueno Sánchez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el 24 de noviembre de 1998, la sentencia sin número cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** El Tribunal se reserva el fallo en la presente demanda incidental, por el señor SERGIO AUGUSTO BUENO SÁNCHEZ, para el fondo de la audiencia; **Segundo:** Se ordena la continuación del presente proceso, dado que el pliego de condiciones sólo se le puede hacer reparos u observaciones de acuerdo al artículo 691 del Código Procedimiento Civil. Se rechaza las observaciones hechas por la parte deudora por falta de calidad; se ordena la lectura del pliego de condiciones y el procedimiento del embargo inmobiliario continúe; se libra acta de que no se han hecho reparos ni observaciones al pliego de condiciones, se fija la audiencia para la venta en pública subasta para el día 5 de enero del año 1999; **Segundo** (sic): Mediante el acto No. 00275/99 del ministerial JOSÉ VICENTE FANFAN PERALTA, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, recurre contra las sentencias 001 y 034 ambas dictadas en fecha 5 de enero de 1999, por el Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez, cuyos dispositivos dicen así: 1. ‘La No. 001.- Falla: Primero: Se rechaza las conclusiones vertidas por el señor SERGIO AUGUSTO BUENO SÁNCHEZ, por intermedio de su abogado por improcedente mal fundada, carente de base legal y calidad para actuar. Segundo: Se ordena la venta en pública subasta al mayor postor y último subastador para el día de hoy’. 2- ‘La No. 034.- Falla: Primero: Que debe declarar y declara adjudicatario al Banco de Reservas de la República Dominicana, del siguiente inmueble consiste en la parcela No. 459-B del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Santiago Rodríguez, la cual tiene una extensión superficial de 364 hectáreas 99 áreas y 97 centiáreas con sus mejoras, embargado a requerimiento del Banco de Reservas de la República Dominicana, por el precio de RD\$1,800,000.00 (un millón ochocientos mil pesos) más la suma 3. (sic)

de RD\$24,720.00 (veinte y cuatro mil setecientos veinte pesos) de costos y honorarios legales. Segundo: Ordena al embargado a abandonar la posesión de dicho inmueble, tan pronto como se le notifique esta sentencia la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando el inmueble adjudicado”(sic); b) no conforme con dichas decisiones Sergio Augusto Bueno Sánchez interpuso recursos de apelación contra cada una de las sentencias precedentemente citadas, mediante actos núms. 0330-98, de fecha 7 de diciembre de 1998 y 0275-99, de fecha 24 de agosto de 1999, ambos instrumentados por el ministerial José Vicente Fanfán, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 235-01-00043, de fecha 4 de julio de 2001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por el señor SERGIO AUGUSTO BUENO SÁNCHEZ, mediante acto No. 0330-98 de fecha 7 de diciembre de 1998, contra la sentencia (S/N), de fecha 24 de noviembre de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; **SEGUNDO:** Declarar inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto mediante el acto No. 0275/99 contra la sentencia de adjudicación No. 034 de fecha 5 de enero 1999, por no ser apelable; **TERCERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor SERGIO AUGUSTO BUENO SÁNCHEZ, mediante acto No. 0275/99, de fecha 24 de agosto de 1999, contra la sentencia 001 de fecha 5 de enero de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, y por haber sido interpuesto en forma y los plazos establecidos por la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en inadmisibilidad del procedimiento de embargo inmobiliario, incoada por el señor SERGIO AUGUSTO BUENO SÁNCHEZ contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, por los motivos señalados en esta sentencia, en consecuencia, confirma la sentencia 001 de fecha 5 de enero 1999 (sic), ya señalada; **QUINTO:** Condena al señor SERGIO AUGUSTO BUENO SÁNCHEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los doctores EDUARDO A. OLLER M., SÓCRATES R. MEDINA REQUERA (sic) y MELVIN A. FRANCO T., abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Medios de Casación:** Falta y contradicción de motivos y de base legal. Violación de la ley (artículos 44 y siguientes de la ley 834, de 1978; 55 de la Ley No. 317, de 1968; 7 de la Ley No. 5933, del 1962; 147, 443, 451 y 731 del Código de Procedimiento Civil). Desnaturalización de los hechos y del derecho y violación de los derechos constitucionales de defensa, de apelación y del doble grado de jurisdicción. Exceso de poder”;

Considerando, que previo a valorar los medios de casación enunciados, es necesario realizar un breve resumen de los antecedentes procesales establecidos en la sentencia impugnada y que derivan de los documentos sometidos al examen de la alzada, a saber que: 1) en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra Sergio Augusto Bueno Sánchez, este último incoó una demanda incidental orientada a declarar la inadmisibilidad del embargo por no haberse agotado el preliminar de conciliación exigido por el artículo 7 de la Ley núm. 5933-62, sobre Arrendamiento de Terrenos Rurales y por violar los artículos 55 de la Ley núm. 317, sobre Catastro Nacional y 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, dictando el juez apoderado del embargo las sentencias siguientes: (a) sentencia sin número del 24 de noviembre de 1998, mediante la cual se reservó el fallo sobre la demanda incidental, ordenó la continuación del proceso y rechazó las observaciones realizadas por el demandante incidental al pliego de condiciones, libró acta de no existir reparos al pliego y fijó para el 5 de enero de 1999, la audiencia para la venta en pública subasta; (b) la sentencia núm. 001 del 5 de enero de 1999 que rechazó la demanda incidental del procedimiento de embargo inmobiliario y ordenó la venta en pública subasta; (c) la sentencia núm. 034, del 5 de enero de 1999, que declaró adjudicatario al persiguiendo Banco de Reservas de la República Dominicana, del inmueble objeto del embargo inmobiliario; 2) no conforme con las referidas decisiones, el embargado interpuso recursos de apelación mediante actuaciones separadas que fueron fusionadas por la alzada, procediendo a declarar inadmisibles los recursos interpuestos contra las sentencias de fecha 24 de noviembre de 1998 y la núm. 034, del 5 de enero de 1999 y rechazó el interpuesto contra la sentencia núm. 001, del 5 de enero de 1999, que rechazó la demanda incidental,

decisiones contenidas en la sentencia civil núm. 235-01-00043, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del memorial de casación, el recurrente critica las decisiones dictadas por el juez apoderado del embargo, cuestionando la forma en que fueron protocolizadas al asignarle numeraciones distintas a pesar de haber sido dictadas en la misma fecha y por el mismo tribunal; sin embargo, en sus argumentos no impugna la decisión dictada por la corte *a qua* que es el objeto del presente recurso de casación, razón por la cual las quejas contra la sentencia de primer grado debieron invocarse ante la alzada en ocasión de las apelaciones interpuestas;

Considerando, que constituye un criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que cuando las quejas casacionales están dirigidas contra la sentencia intervenida en primer grado de jurisdicción, las violaciones y vicios atribuidos a ese nivel jurisdiccional devienen en inoperantes, ya que ese fallo no es el objeto puntual del recurso que se examina, salvo la eventualidad de que sus motivos fueran adoptados en grado de apelación¹³⁹, que no es el caso, razón por la cual al no referirse los alegatos examinados a la sentencia objeto del recurso de casación procede declararlos inadmisibles;

Considerando, que prosigue alegando la parte recurrente en otro aspecto de su memorial de casación, que la alzada no tomó en cuenta que el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil fija un plazo de 10 días para recurrir en apelación las sentencias dictadas con motivo de los incidentes de embargo inmobiliario el cual comienza a correr “a partir de la notificación al abogado, o en caso de no haberlo, contados desde la notificación a la persona o en el domicilio real o de elección”; que la corte declaró el recurso inadmisibile por tardío porque supuestamente las decisiones fueron recurridas 14 días después de haber sido dictadas en la audiencia en que participó el abogado constituido por el embargado; que no se expresa en la decisión las razones por las que fijó un punto de partida distinto al establecido por la ley, ni ponderó el hecho de que las sentencias objeto de recurso de apelación nunca fueron notificadas ni al embargado ni a su abogado apoderado;

139 Sentencia del 18 de septiembre de 2013, núm. 113, B. J. 1234

Considerando, que el fallo impugnado hace constar que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso interpuesto contra la sentencia sin número de fecha 24 de noviembre de 1998, mediante la cual se reservó el fallo sobre la demanda incidental, ordenó la continuación del proceso y rechazó las observaciones realizadas por el demandante incidental al pliego de condiciones, libró acta de no existir reparos al pliego y fijó para el 5 de enero de 1999, la audiencia para la venta en pública subasta, fundamentando su decisión en los motivos siguientes: *“En cuanto a las (sic) sentencia (s/n) dictada en fecha 24 de noviembre de 1998, ha quedado establecido, por el estudio de los documentos del expediente que la misma fue dictada en audiencia, estando y participando el abogado constituido por el embargado señor Sergio Augusto Bueno Sánchez, y fue recurrida el día 7 de diciembre de 1998, 14 días después, lo que resulta ser fuera del plazo establecido por el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil que dice así: Se considerará como no interpuesta la apelación de cualquiera otra sentencia si se hubiere hecho después de los diez días contados desde la notificación a abogado, o, en caso de no haberlo, contados desde la notificación a la persona o en el domicilio real o de elección; que en la especie, el plazo de 10 días no es posible aumentarlo en razón de la distancia, como alega el recurrente, por tratarse de una demanda que no es en distracción, en la que si es aumentable un día por cada veinte kms. de distancia, según el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho recurso de apelación en cuanto a esas sentencias (sic) de fecha 24 de noviembre de 1998, resulta inadmisibile por tardío y procede acoger la solicitud de inadmisibilidat hecha por el recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana, en ese sentido”;*

Considerando, que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte destinataria del acto tome conocimiento de la decisión y esté en condiciones de ejercer los medios de impugnación correspondientes, así como de poner a correr el plazo para su ejercicio; en ese tenor, si bien la ley establece que el plazo para el ejercicio de las vías de recursos empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley, es por ello que si la parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia por cualquier otra

vía, el plazo comienza a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la decisión¹⁴⁰;

Considerando, que del estudio de los motivos expresados por la corte *a qua* se advierte que para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación sostuvo que al tratarse de una decisión pronunciada *in voce* y en presencia de las partes tomó como punto de partida del plazo la fecha en que fue dictada, decisión que es conforme al criterio jurisprudencial de esta Corte de Casación, que establece que la fecha del pronunciamiento de la sentencia en presencia de las partes constituye el punto de partida del plazo para el ejercicio de las vías de recursos; en consecuencia, al haber declarado la alzada inadmisibile por caduco el recurso de apelación ejercido contra la sentencia incidental de embargo inmobiliario por interponerse 14 días luego de haber sido dictada *in voce* en presencia de los mandatarios legales de las partes, actuó correctamente, razón por la cual procede el rechazo del aspecto examinado;

Considerando, que en otro aspecto de su memorial, alega el recurrente, que no fue valorado el hecho de que las sentencias núms. 001 y 34, que fueron dictadas por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez con motivo del mismo procedimiento de embargo inmobiliario, aunque recibieron numeraciones distintas, por lo que constituye una sola sentencia que resuelve, aunque precariamente, incidentes contenciosos y ordena la adjudicación;

Considerando, que con este argumento la parte recurrente pretende justificar la admisibilidad del recurso que interpuso contra la sentencia de adjudicación, sosteniendo que aunque el juez del embargo otorgó a la sentencia que dirimió la demanda incidental un número distinto a la de adjudicación, ambas fueron dictadas el mismo día, razón por la cual se trata de una adjudicación que resuelve incidentes; que la alzada en respuesta a tales argumentaciones las rechazó sustentándose en los motivos que a continuación se consignan:

“en cuanto a la sentencia de adjudicación No. 034, de fecha 5 de enero de 1999, es el propio embargado señor Sergio Augusto Bueno Sánchez, en su escrito de réplica y ampliación de conclusión, quien describe cuales son los incidentes del embargo inmobiliario y los señala ‘el concurso de

140 TC-0239-13 del 29 de noviembre de 2013

embargos, la subrogación en las persecuciones, la radiación del embargo, la demanda en diste distracción, la demanda en nulidad de embargo y la convención del embargo, en venta voluntaria' e indica que 'la demanda dirigida a obtener la nulidad por inembargabilidad de los bienes de los agricultores sin la previa conciliación con la participación de la Secretaría de Agricultura, es un medio de inadmisión' regido por el derecho común y el plazo para apelar la indicada sentencia era de un mes, artículo 443 modificado por la ley 845 de 1978' por lo que si se trata de medios de inadmisión y no de incidentes, la sentencia de adjudicación No. 034, no es una verdadera sentencia, es un proceso verbal, un acto judicial, que no puede ser impugnada por los recursos ordinarios, sino por una acción principal en nulidad, vía a la cual no recurrió el embargado señor Sergio Augusto Bueno Sánchez, por lo que el recurso de apelación interpuesto contra la misma resulta inadmisibile y procede acoger la solicitud de inadmisibilidat de dicho recurso presentadas por el Banco de Reservas de la República Dominicana”;

Considerando, que respecto a la interposición de recursos contra las sentencias de adjudicación, esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada, que la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, regido sea por el procedimiento común u ordinario o por el abreviado consagrado en la ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, está determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho del adjudicatario, sin resolver mediante esa decisión ninguna controversia o contestación, la decisión dictada en ese escenario procesal adquiere un carácter puramente administrativo susceptible, por tanto, de una acción principal en nulidad¹⁴¹; que tal como fue decidido en la decisión atacada, habiéndose limitado la sentencia apelada, núm. 034, de fecha 5 de enero de 1999, a ordenar la adjudicación sin contener decisiones incidentales no se encontraba abierto el recurso de apelación en su contra, razón por la cual procede el rechazo de los aspectos examinados;

Considerando, que en otro aspecto de su memorial de casación el recurrente alega que la sentencia núm. 001, del 5 de enero de 1999, que

141 Sentencia del 22 de enero de 2014, núm. 26, B. J. 1238

rechazó la demanda incidental orientada a pronunciar la inadmisibilidad de procedimiento de embargo inmobiliario incurre en exceso de poder, falta de base legal y falsedad en sus motivos al establecer que no es necesario realizar el preliminar de conciliación establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 5933-62, por entender erróneamente la corte, que el deudor no es agricultor sino hacendado y que por lo tanto no se beneficia de los términos de la mencionada norma;

Considerando, que al respecto se verifica, que en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario la parte embargada, hoy recurrente, inició una demanda incidental sustentada en que no había sido agotado el preliminar de conciliación ante la otrora Secretaría de Agricultura, establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 5933-62, sobre Arrendamiento de Terrenos Rurales y por violación al artículo 55 de la Ley núm. 317, sobre Catastro Nacional, relativo al depósito del recibo sobre el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, cuyas pretensiones fueron rechazadas mediante la sentencia núm. 001, del 5 de enero de 1999 y apoderada de un recurso en su contra, la corte dispuso su rechazo, sustentando su decisión en los motivos que a continuación se consignan:

“en cuanto al fondo de la demanda en inadmisibilidad de embargo inmobiliario, incoada por el embargado Sergio Augusto Bueno Sánchez, contra el Banco de Reservas, alegando violación de parte de este último del artículo 55 de la Ley 317 sobre Catastro Nacional y 7 de la ley 5933 de fecha 5 de junio de 1962, sobre inembargabilidad de los bienes de los agricultores, sin la previa conciliación con la participación de la Secretaría de Agricultura, medios de inadmisibilidad que la juez a quo se había reservado el fallo, resolviéndolo por su sentencia 001 de fecha 5 de enero de 1999 y que más arriba se declaró bueno y válido en la forma dicho recurso de apelación interpuesto contra la misma por el señor Sergio Augusto Bueno Sánchez, porque no le habían notificado la misma y que dice (...); en cuanto a la alegada violación del artículo 7 de la Ley 5933, es necesario destacar lo siguiente: En el contrato de préstamo por valor de tres millones de pesos, entre el Banco de Reservas de la República Dominicana y el señor Sergio Augusto Bueno Sánchez, de fecha 24-11-95 figura su cédula No. 5341-42, profesión hacendado, y en el addendum o contrato de renegociación de deuda, de fecha 24 de febrero de 1997, aparece el señor Sergio Augusto Bueno Sánchez, con la cédula de identidad y electoral No. 034-0009146-2, hacendado, también en el expediente existe una copia fotostática de la cédula de identidad y

electoral del señor Sergio Augusto Bueno Sánchez, donde aparece con la profesión de agricultor; La corte le reconoce como profesión al señor Sergio Augusto Bueno Sánchez, la que figura en los actos señalados; hacendado, dueño de hacienda, en contraposición a la de agricultor, aquel que cultiva la tierra, por lo que frente a él y al incumplimiento de dichos contratos, no era condición indispensable la conciliación previa con la participación de la Secretaría de Agricultura, para poder proceder al embargo inmobiliario de la parcela No. 459-B, del D. C. No. 11 del municipio de Santiago Rodríguez, porque él no es el 'pequeño agricultor' que quiere proteger la ley 5933, que regula la concertación de arrendamientos de terrenos rurales y que a juicio de esta corte de apelación, el artículo 7 de dicha ley, ha sido sobredimensionado en su apreciación, lo que tratamos de justificar más adelante; que lo más honesto para la interpretación y fines de esta ley 5933, es situarse en el momento de su propuesta y promulgación por el consejo de estado, en fecha 5 de junio de 1962, cuyos fines están condensados en los seis (6) considerandos de la misma; que es de fácil comprensión el propósito del legislador, si se presta la debida atención a términos como las (sic) siguientes: 'Inconvenientes que experimenta la producción agrícola' de las tierras laborales del país se encuentran 'la explotación agrícola', 'pequeño agricultor', 'una vasta extensión de las tierras laborales del país se encuentran en explotación agrícola' bajo la forma de arrendamiento' 'que es deber del gobierno dictar toda medida que prevenga las posibles causas de trastornos sociales' y 'que es necesario hacer que el campesino dominicano se arraigue a su tierra' ahí está bien claro lo que se quería en ese momento; que por otro lado y armonizando con sus fines, dicha ley en su artículo 1, expresa: 'no será válido ningún contrato de arrendamiento de terrenos rurales, sin la aprobación delegada o personal del Secretario de Estado de Agricultura y en el artículo 2, dice: 'no solamente los arrendamientos que sigan las pautas del Código Civil sino todos los otros contratos que habitualmente se estipulan en las regiones rurales como equivalentes a arrendamientos y no explicándonos en la ley supra indicada, cuales contratos son equivalentes a los de arrendamientos. Así mismo los artículos 3, 4, 5 y 6 tratan, sin ninguna confusión, de la aprobación y precio del contrato de arrendamiento; que es en el artículo 7 de la precitada ley, donde se sobredimensiona y porque no decirlo, se ha distorsionado su apreciación, sin que su redacción gramatical sea ambigua. Pues cuando dice: 'asimismo; se trata de un adverbio que significa: de este o del mismo modo. También, igualmente. O sea que se está refiriendo a

los contratos de arrendamientos del Código Civil o los equivalentes que se usen en las regiones rurales, tal como lo establece el artículo 2 de la ley aludida; Que contrariamente a la desposesión que se quería evitar en 1962, la dinámica social y económica de hoy (2001), revelan otra necesidad, que se manifiesta en la atomización, celeridad y eficiencia de los tribunales de tierras, a fin de que hacendados, agricultores y propietarios de bienes inmuebles, tengan más acceso a montos más elevados a través del crédito hipotecario y los acreedores mejores garantías de su capital prestado; que por último, el artículo 8 de la misma ley, establece que: ‘el Secretario de Estado de Agricultura, por medio de resoluciones que deberán ser aprobadas por el consejo de estado, podrá dictar regulaciones detalladas para la ejecución de esta Ley, las cuales serán publicadas en la Gaceta Oficial o en cualquier periódico’ etc. Pero resulta, que nadie conoce una sola de estas resoluciones ni la parte que invoca el incidente, ha depositado alguna que ponga a esta corte en estado de conocerla y fallarla con ecuanimidad y ajustada al derecho; que dados los razonamientos anteriores, esta Corte estima que el incidente o alegato de violación a la ley 5933, es improcedente y debe rechazarse, por tratarse de un contrato de préstamo intervenido entre el Banco de Reservas de la República Dominicana y Sergio Augusto Bueno Sánchez, en el cual no es obligatorio el preliminar de conciliación con la participación de la Secretaría de Estado de Agricultura”;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 5933-62, de fecha 5 de junio de 1962, que regula la concertación de arrendamiento de terrenos rurales, cuya violación se alega, establece lo siguiente: “Asimismo, a partir de la entrada en vigor de la presente ley ningún acreedor podrá ejecutar judicialmente las acreencias de cualquier naturaleza que tenga frente a agricultores si previamente no ha solicitado la intervención de la Secretaría de Estado de Agricultura”;

Considerando, que las disposiciones de dicho texto legal regulan la protección agrícola en dos vertientes, por un lado establece la relación del propietario arrendador de un predio rústico y un agricultor arrendatario, considerado el primero como aquel propietario que entrega a un tercero denominado agricultor en calidad de arrendatario para su explotación, quien en su referida calidad y conforme las condiciones que sean pactadas recibe la tierra para su cultivo o aprovechamiento, mientras que en otro orden la referida ley reglamenta las ejecuciones de los acreedores respecto de sus acreencias frente a los “agricultores”, al tenor

de las disposiciones del discutido artículo 7 de la Ley núm. 5933-62 de 1962, en tanto reza: "...ningún acreedor podrá ejecutar judicialmente las acreencias de cualquier naturaleza que tenga frente a agricultores", es decir, en términos generales no distingue que el deudor sea un agricultor arrendatario o el propietario del terreno;

Considerando, que además, dicho texto legal instituye un preliminar obligatorio por ante la Secretaría de Estado de Agricultura, hoy Ministerio de Agricultura, previo al inicio de las acciones judiciales tendentes al resguardo de los derechos del acreedor; que la aplicación de dicho texto legal está supeditada a que quien lo invoca pruebe no solo su condición de agricultor, sino que dicha condición debe ser evaluada conforme al espíritu de la ley que está destinada a proteger al pequeño agricultor, cuyas propiedades agrícolas constituyen los recursos económicos que garantizan el sustento de sus familias y el bienestar social de la región donde habitan;

Considerando, que en tal sentido, al no haber probado de manera fehaciente ante la corte *a qua* Sergio Augusto Bueno Sánchez, su condición de agricultor en los términos antes señalados no se ha incurrido en el fallo impugnado en el vicio denunciado;

Considerando, que con relación al aspecto sustentado en la violación a la Ley núm. 317, sobre Catastro Nacional, que señala que los tribunales no pronunciarán sentencia de desalojo ni darán curso a acciones que directa o indirectamente afecten bienes inmuebles si, conjuntamente con las acciones o recursos de que se trate, no se presentan los documentos sobre los cuales se sustenta la demanda, como el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General de Catastro Nacional, cuyos argumentos fueron rechazados por la alzada;

Considerando, que amén de las razones externadas por la alzada en sustento de su decisión, en la actualidad la doctrina jurisprudencial sostiene que el artículo 55 de la Ley núm. 317-68, de 1968, sobre Catastro Nacional es una normativa discriminatoria que vulnera la igualdad de todos los dominicanos ante la ley, garantizada y protegida por la Constitución vigente al momento de iniciado el procedimiento¹⁴²; criterio refrendado por sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC-0042-15, del 23 de marzo de 2015, por tal razón, no es necesario para que se

142 SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014, NÚM. 44, B.J 1238

pueda acceder a la justicia presentar los referidos documentos, por lo que procede desestimar el medio bajo examen, toda vez que no puede surtir efecto alguno una norma que ha sido excluida del ordenamiento jurídico;

Considerando, que finalmente, de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican lo decidido, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir con relación a la condenación en costas, en razón de que la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, fue excluida del proceso mediante resolución núm. 2338-2003 de fecha 16 de diciembre de 2003, dictada por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sergio Augusto Bueno Sánchez contra la sentencia civil núm. 235-01-00043, de fecha 4 de julio de 2001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 188

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Laudes Ester Guerrero González Vda. Castillo.
Abogados:	Licda. Anny Castillo y Lic. Manuel A. de los Santos.
Recurridos:	Víctor Manuel Alberto Castillo Guerrero e Ingrid Josefina Castillo Guerrero.
Abogado:	Lic. Juan A. Torres Polanco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laudes Ester Guerrero González Vda. Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142439-8, domiciliada y residente en la avenida Rómulo Betancourt núm. 253, casi esquina Winston Churchill, sector Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm.

727, de fecha 31 de octubre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Anny Castillo y Manuel A. de los Santos, abogados de la parte recurrente, Laudes Ester Guerrero González Vda. Castillo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan A. Torres Polanco, abogado de la parte recurrida, Víctor Manuel Alberto Castillo Guerrero e Ingrid Josefina Castillo Guerrero;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2007, suscrito por los Dres. Carlos M. Guerrero J. y Sixto Secundino Gómez Suero, abogados de la parte recurrente, Laudes Ester Guerrero González Vda. Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 2007, suscrito por el Lcdo. Juan A. Torres P., abogado de la parte recurrida, Víctor Manuel Alberto Castillo Guerrero e Ingrid Josefina Castillo Guerrero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de enero de 2008, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, en funciones de presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en rendición de cuentas incoada por Ingrid Josefina Castillo Guerrero y Víctor Manuel Alberto Castillo Guerrero, contra Arlette Elizabeth Castillo Guerrero, con la intervención voluntaria de Laudes Ester Guerrero González Vda. Castillo, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de enero de 2006, la sentencia núm. 00081-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la intervención voluntaria interpuesta por la señora LAUDES ESTHER (sic) GUERRERO GONZÁLEZ VDA. CASTILLO, por las razones antes indicadas; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones vertidas por la parte demandada señora ARLETTE ELIZABETH CASTILLO GUERRERO, por los motivos *ut supra* indicados; **TERCERO:** ORDENA a la señora ARLETTE ELIZABETH CASTILLO GUERRERO, que en la octava de la notificación de la sentencia a intervenir rinda cuentas detalladas, a los señores INGRID JOSEFINA CASTILLO GUERRERO y VÍCTOR MANUEL ALBERTO CASTILLO GUERRERO, en su calidad de co-propietarios del inmueble siguiente: Parcela No. 122-A-1-A del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de Mil Noventa y Tres (1093) Metros Cuadrados y Setenta y Cinco (75) decímetros Cuadrados, y está limitada: Al Norte: Resto de la misma parcela; Al Este: Resto de la misma parcela; Al Sur: la avenida Bolívar; y al Oeste: Resto de la misma parcela; inmueble que se encuentra amparado en el Certificado de Título marcado con el Número 66-999, expedido por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional y los certificados financieros Nos. 4140102733, 140120851, 4145000594 y 140120913, de su copropiedad, así como poner a disposición de los

señores INGRID JOSEFINA CASTILLO GUERRERO Y VÍCTOR MANUEL ALBERTO CASTILLO GUERRERO, un estado sumario de la situación activa y pasiva de los mismos y todos los soportes y justificantes de los ingresos y egresos sobre dichos bienes; **CUARTO:** AUTO-DESIGNA al Magistrado Juez Presidente de este tribunal, Juez Comisario para presidir las operaciones de dicho proceso; **QUINTO:** CONDENA a la señora ARLETTE ELIZABETH CASTILLO GUERRERO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ NÚÑEZ CÁCERES, RAFAEL HERASME LUCIANO Y JOSÉ ENRIQUE MEJÍA PIMENTEL, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, Arlette Elizabeth Castillo Guerrero, mediante acto núm. 71-2006, de fecha 1 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, alguacil de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental, Laudes Ester Guerrero González Vda. Castillo, mediante acto núm. 72-2006, de fecha 1 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, de generales precedentemente citadas, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 727, de fecha 31 de octubre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por ARLETTE ELIZABETH CASTILLO GUERRERO y LAUDES ESTHER (sic) GUERRERO VDA. CASTILLO, contra la sentencia No. 00081/06 de fecha 19 de enero del año 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de INGRID JOSEFINA CASTILLO GUERRERO Y VÍCTOR MANUEL ALBERTO CASTILLO GUERRERO; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo los referidos recursos de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida modificándola en el ordinal TERCERO para que en lo adelante , rija de la manera siguiente: ‘ORDENA a la señora ARLETTE ELIZABETH CASTILLO GUERRERO que, en la octava de la notificación de la sentencia a intervenir, rinda cuentas detalladas al señor VÍCTOR MANUEL ALBERTO CASTILLO GUERRERO sobre la situación en que se encuentran los valores resultantes de la cancelación de los certificados financieros Nos. 4140102733, 140120851, 4145000594

y 140120913, en su calidad de co-propietario'; **TERCERO:** CONDENA a las recurrentes, ARLETTE ELIZABETH CASTILLO GUERRERO Y LAUDES ESTHER (sic) GUERRERO VDA. CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del LIC. JUAN ALBERTO TORRES POLANCO, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas y base legal; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del derecho”;

Considerando, que por el correcto orden procesal, previo al conocimiento de los medios de casación invocados por la parte recurrente en su memorial, es preciso ponderar la pretensión incidental planteada por los corecurridos Ingrid Josefina Castillo Guerrero y Víctor Manuel Alberto Castillo Guerrero, en su memorial de defensa depositado en fecha 15 de marzo de 2007; que en efecto, dicha parte aduce que el presente recurso de casación deviene inadmisibles por no haber sido desarrollados los medios de casación invocados por la parte recurrente;

Considerando, que si bien es cierto que la parte recurrente en casación ha desarrollado los medios que imputa a la sentencia impugnada de forma conjunta, esta situación no impide a esta Corte de Casación examinar el recurso, toda vez que ha argumentado, aunque de forma escueta, con relación a los vicios en que considera ha incurrido la Corte de Apelación al dictar su decisión; que en ese orden de ideas, el medio de inadmisión planteado debe ser desestimado y, en consecuencia, proceder al conocimiento del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de un primer aspecto de sus medios de casación, reunidos para su ponderación por así haberlos desarrollado la recurrente, dicha parte alega que la corte contradujo un criterio sostenido por todas las partes de que los valores que constan en los certificados de depósito son patrimonio común de la familia; pero se habilitaron a nombre de tres hermanos con la finalidad de cubrir los gastos médicos de su finado padre; que se ha desconocido también el derecho de propiedad de la hoy recurrente, colocándola como una intrusa en el proceso;

Considerando, que antes de ponderar el recurso de que se trata, es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) Laudés Ester Guerrero González y Osvaldo Castillo

estuvieron casados y procrearon cinco hijos, de nombres: Ingrid, Víctor, Arlette, Osvaldo y Lourdes; b) los indicados esposos fomentaron un inmueble que fue constituido en condominio y posteriormente alquilado a terceros; c) a favor de Víctor Manuel Castillo Guerrero, Arlette Elizabeth Castillo Guerrero y Osvaldo Castillo Guerrero, fueron emitidos cuatro certificados de depósito ante una entidad de intermediación financiera de forma mancomunada, por una suma total de RD\$865,319.53, certificados que fueron cancelados por Arlette Elizabeth Guerrero Castillo, quien cobró la suma aportada más los intereses correspondientes; d) luego del fallecimiento de su padre, Ingrid Josefina y Víctor Manuel Castillo Guerrero interpusieron formal demanda contra Arlette Elizabeth Castillo Guerrero, pretendiendo rendición de cuentas del dinero cobrado al banco, así como de los alquileres de los bienes de sus padres, que según alegaban, ella administraba; e) ante el tribunal de primer grado intervino Laudes Ester Guerrero González Vda. Castillo, pretendiendo el rechazo de la demanda, bajo el argumento de que era ella quien fungía como administradora de los alquileres y de los certificados de depósito, toda vez que solo se habían emitido a nombre de sus hijos para mayor facilidad al momento del cobro; f) el tribunal de primer grado rechazó la intervención voluntaria y acogió la demanda en su totalidad, ordenando en consecuencia, a Arlette Elizabeth Castillo Guerrero, a rendir cuentas sobre el dinero cobrado al banco y sobre la administración de los alquileres; g) no conformes con esa decisión, fueron interpuestos dos recursos de apelación ante la corte *a qua*, uno por Laudes Ester Guerrero González Vda. Castillo, y otro por Arlette Elizabeth Castillo Guerrero, presentando los mismos argumentos que hicieron valer ante el tribunal de primer grado; h) la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, modificó la sentencia de primer grado, ordenando a Arlette Elizabeth Castillo Guerrero a rendir cuentas, únicamente, sobre los certificados de depósito que había cancelado;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben:

“que la Sra. LAUDES ESTHER (sic) GUERRERO VDA. CASTILLO, se limita a afirmar que es ella quien administra los bienes en cuestión y no así, ARLETTE CASTILLO GUERRERO, empero únicamente deposita una serie de declaraciones juradas hechas tanto por la Sra. GUERRERO VDA. CASTILLO como por OSVALDO CASTILLO GUERRERO, piezas estas que sólo

constituyen el testimonio proveniente de una de las partes envueltas; es decir, que no ha quedado efectivamente establecido que la Sra. LAUDES ESTHER (sic) GUERRERO VDA. CASTILLO, parte interviniente voluntaria original, hoy recurrente, se encuentre administrando algunos de estos bienes; que debemos tener presente que la rendición de cuentas es una institución procesal por medio de la cual un mandatario o un administrador de hecho o de derecho de un patrimonio ajeno presenta las cuentas de su gestión; que del análisis de la documentación aportada al tribunal, se desprende que la co-recurrente, ARLETTE CASTILLO GUERRERO retiró los montos por concepto de certificados financieros de los cuales era únicamente co-propietaria, junto con el demandante original, hoy recurrido, VÍCTOR MANUEL ALBERTO CASTILLO GUERRERO, de todo lo cual se infiere que ella se encuentra en la obligación de responder por ante el referido señor sobre la situación de esos valores; no así, ante la Sra. INGRID JOSEFINA CASTILLO GUERRERO, quien no figura como beneficiaria de tales certificados; que no obstante, en la especie no se ha demostrado que la Sra. ARLETTE CASTILLO GUERRERO se encuentre usufructuando ni administrando el inmueble correspondiente a la parcela No. 122-A-1-A, ni algún otro bien perteneciente a la sucesión del finado OSVALDO CASTILLO OLLER, con excepción de los ya indicados certificados, cuya cancelación por parte de dicha señora pudo constatararse a través de la documentación producida”;

Considerando, que sobre la cuestión aquí discutida es preciso destacar, que de conformidad con el artículo 1993 del Código Civil, la rendición de cuentas es una obligación que recae sobre aquel que tiene a cargo la administración de bienes ajenos o cuya propiedad no es absoluta, siendo su finalidad establecer que este no ha hecho un uso contrario del que le fue atribuido; que en ese orden, los mandatarios son encausados para rendir las cuentas de su gestión; que en la especie, la alzada consideró que no procedía ordenar a Arlette Elizabeth Castillo Guerrero a rendir cuentas con relación al alquiler de los inmuebles propiedad de su finado padre y de su madre, hoy recurrente en casación, en razón de que no había sido demostrado que dicha señora efectivamente fungiera como administradora de los indicados bienes;

Considerando, que contrario a lo argumentado por Laudes Ester Guerrero González Vda. Castillo, con el rechazo de la rendición de cuentas en cuanto al aspecto anteriormente indicado, no se desconoce el derecho

de propiedad de los causahabientes del finado y ella como cónyuge supérstite, en razón de que la alzada se limitó en su decisión a valorar que por la falta de medios probatorios aportados por la parte hoy recurrida en apoyo a sus pretensiones, no podía determinarse que Arlette Castillo Guerrero fuera mandataria en el cobro de alquileres y administración de los bienes alquilados; de manera que el argumento analizado carece de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del último aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente aduce, que la corte falló *extra petita* ya que en ningún momento se cuestionó la calidad de copropietaria de Ingrid Josefina Castillo Guerrero de los valores en certificados que fueron retirados por Arlette Elizabeth Castillo Guerrero; pues real y efectivamente dicha señora es propietaria al igual que todos los demás miembros de la familia; que al restarle calidad a dicha señora, ha lesionado sus derechos y los de los demás beneficiados que no constan en los certificados financieros; que este alegato tiene como interés salvaguardar de pleno derecho el derecho de los hermanos;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprueba que la alzada estableció en su decisión que no era posible la rendición de cuentas con relación a los certificados de depósito a favor de Ingrid Josefina Castillo Guerrero, toda vez que dicha señora no fungía como cotitular de los indicados certificados y, por lo tanto, no resultaba afectada por haber Arlette Castillo Guerrero procedido a su cancelación y cobro;

Considerando, que es una condición *sine qua non* para recurrir en casación, tener interés en la anulación del fallo recurrido, siendo juzgado al respecto que el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su recurso de casación; que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, que constituye una falta de interés evidente y completa para recurrir en casación: a) cuando el dispositivo de la sentencia impugnada es cónsono con las conclusiones propuestas por el recurrente en casación ante los jueces de fondo, toda vez que no podrá beneficiarse más allá de las mismas y, por consiguiente, carecerá de interés para criticar dicho

acto jurisdiccional ni en cuanto a la forma ni en cuanto al fondo; b) cuando la sentencia apelada es confirmada, cualesquiera sean los motivos, la parte recurrida que ha concluido solicitando su confirmación, aunque por motivos distintos, no puede impugnar en casación dicha sentencia, ya que deja de tener interés en hacer aniquilar una sentencia favorable a sus postulaciones; que, de igual manera, carece de interés el recurso de casación: c) cuando el recurrente se limita a justificar sus pretensiones en el solo hecho de haber formado parte en el proceso que culminó con el fallo impugnado y, en esa calidad, invoca que dicho acto jurisdiccional incurrió en alguna violación a la ley o en otro vicio pero, sin demostrar el perjuicio causado proveniente de la sentencia cuya nulidad pretende, que justifique el interés en su alegación; d) cuando es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso, por cuanto, aún cuando se verificare lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo; y e) cuando es ejercido por la parte recurrida en apelación impugnando el rechazo de una excepción de procedimiento o de un fin de no recibir propuesto por dicha parte contra el recurso, si dicha decisión ha rechazado, al mismo tiempo, el recurso de apelación ejercido en su contra¹⁴³;

Considerando, que como la hoy recurrente en casación no resulta perjudicada con el aspecto ahora impugnado, toda vez que su intervención voluntaria en primer grado tenía por objeto el rechazo de la demanda primigenia y, en apelación la revocación de la sentencia de primer grado, es ostensible su falta de interés para atacarla en este aspecto, pues no se aprecia el provecho que para la recurrente comporta la casación por el motivo que alega, ya que no solo se acogió su pedimento de rechazo de la demanda en cuanto a este aspecto, sino que, la parte que ejerció la acción en su contra y cuyas pretensiones fueron rechazadas no la atacó en casación; que, al verificarse en la especie la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se impone declarar inadmisibles el aspecto ahora ponderado, medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho;

143 Sentencia núm. 45, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de agosto de 2012. B.J. No. 1221.

Considerando, que en definitiva, de la revisión de la sentencia impugnada, se comprueba que la corte *a qua* cumplió con el deber que le imponen las garantías del debido proceso de ley, toda vez que hizo constar en su decisión los hechos de la causa que fueron debidamente apoyados en los medios probatorios aportados a los debates y fundamentó su decisión en motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones casacionales, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Laudes Ester Guerrero González Vda. Castillo, contra la sentencia civil núm. 727, dictada en fecha 31 de octubre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 189

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 7 de septiembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gladys Romero Ramos viuda Gálvez.
Abogados:	Licda. Jacquelyn Nina de Chalas y Dr. Pedro Nicolás Mojica de la Rosa.
Recurrido:	Harris Alejandro Mills Peguero.
Abogados:	Dres. Fernando E. Alfonso y Alberto Enrique Cabrera Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gladys Romero Ramos viuda Gálvez, americana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, provista del carnet de seguro social núm. 581666323, domiciliada y residente en la calle 25 núm. 230, urbanización Ponce de León, Guainabo, Isla de Puerto Rico, debidamente representada por Sergio Augusto

Michel Paoli, dominicano, mayor de edad, casado, deportista, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0025422-0, domiciliado y residente en la calle Altagracia núm. 14 de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 599-04, de fecha 7 de septiembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Jacquelyn Nina de Chalas, por sí y por el Dr. Pedro Nicolás Mojica de la Rosa, abogados de la parte recurrente, Gladys Romero Ramos viuda Gálvez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2004, suscrito por la Lcda. Jacquelyn Nina de Chalas y el Dr. Pedro Nicolás Mojica de la Rosa, abogados de la parte recurrente, Gladys Romero Ramos viuda Gálvez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2004, suscrito por los Dres. Fernando E. Alfonso y Alberto Enrique Cabrera Vásquez, abogados de la parte recurrida, Harris Alejandro Mills Peguero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda civil en desalojo incoada por Sergio Augusto Michel Paoli en representación de Gladys Romero Ramos viuda Gálvez, contra Harris Alejandro Mills Peguero, el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, dictó el 12 de julio de 2004, la sentencia civil núm. 79-2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 15 de abril del año 2004, contra del (sic) señor HARRYS ALEJANDRO MILLS PEGUERO, parte demandada, por no comparecer no obstante haber sido citada legalmente; **SEGUNDO:** Se condena al señor HARRYS ALEJANDRO MILLS PEGUERO, parte demandada a pagar a los señores GLADYS ROMERO RAMOS VDA. GÁLVEZ y SERGIO AUGUSTO MICHEL PAOLI, parte demandante la suma de SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (RD\$7,200.00), que le adeuda por concepto de las mensualidades dejadas de pagar correspondientes a los meses desde agosto del 2003, hasta marzo 2004, más los meses vencidos hasta la ejecución de la sentencia; **TERCERO:** Declara la resiliación del contrato de alquiler intervenido entre los señores HARRYS ALEJANDRO MILLS PEGUERO y GLADYS ROMERO RAMOS VDA. GÁLVEZ, SERGIO AUGUSTO MICHEL PAOLI, respecto al apartamento No. 2, dentro del edificio ubicado en el No. 24 de la calle Antonio Soler de esta ciudad de San Pedro de Macorís, por falta de pago de los alquileres; **CUARTO:** Ordena el desalojo, del señor HARRYS ALEJANDRO MILLS PEGUERO y/o de cualquier otra persona que ocupe el apartamento No. 2, dentro del edificio ubicado en el No. 24 de la calle Antonio Soler

de esta ciudad de San Pedro de Macorís; **QUINTO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **SEXTO:** Condena a la parte demandada señora (sic) HARRYS ALEJANDRO MILLS PEGUERO, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho, del doctor Federico Luis Nina Ceara, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial Cirilo Antonio Petrona, alguacil de estrado de este Juzgado de Paz, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Harris Alejandro Mills Peguero interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 272-2004, de fecha 23 de julio de 2004, instrumentado por el ministerial José Daniel Bobes F., alguacil de estrado de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de tribunal de segundo grado, dictó el 7 de septiembre de 2004, la sentencia núm. 599-04, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA como buena y válida tanto en la forma como en el fondo la oferta real de pago que ha hecho en esta audiencia pública el inquilino recurrente, señor HARRIS ALEJANDRO MILLS PEGUERO por la suma de ONCE MIL SETECIENTOS PESOS (RD\$11,700.00) para cubrir la totalidad de los alquileres vencidos a partir del mes de agosto del año 2003 y hasta Septiembre del año 2004, es decir, trece meses a razón de NOVECIENTOS PESOS (RD\$900.00) cada uno más la suma de DOS MIL PESOS (RD\$2,000.00) para cubrir provisionalmente las costas no liquidadas hasta esta fecha cuyo monto definitivo habrá de establecerse mediante auto que al efecto habrá de librar este mismo tribunal oportunamente; **SEGUNDO:** DISPONE que el inquilino y actual recurrente, señor HARRIS ALEJANDRO MILLS PEGUERO, proceda a depositar inmediatamente en la sucursal del Banco Agrícola de la República Dominicana, en la ciudad de Hato Mayor del Rey la referida suma de dinero para cubrir el pago de los alquileres de los meses: Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2003 y los meses de: Enero Febrero, Marzo, Abril Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre del año 2004, relativos al contrato de inquilinato intervenido entre el señor HARRIS ALEJANDRO MILLS PEGUERO y la señora GLADYS ROMERO RAMOS, sobre el apartamento número 2 del Edificio número 24 de la calle Antonio Soler, en esta ciudad de San Pedro de Macorís, mas las costas del procedimiento;

TERCERO: *POR aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 12 del Decreto número 4807 del año 1959, SOBRESER la presente acción recursoria y ordena el archivo definitivo del expediente”;*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del Párrafo II del artículo 4 de la Ley No. 17-88 del 5 de febrero de 1988; **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación de las disposiciones de los artículos 8, 12 y 13 del Decreto-Ley No. 4807, del 16 de mayo de 1959”;

Considerando, que previo al examen de los medios denunciados procede, por la solución que será adoptada, describir los elementos fácticos que dieron origen al fallo impugnado: 1) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago incoada por Gladys Romero Vda. Gálvez, representada por Sergio Augusto Michel Paoli en contra Harris Alejandro Mills Peguero, el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 12 de julio de 2004, la sentencia civil núm. 79-2004, mediante la cual pronunció el defecto contra el demandado y acogió la demanda en desalojo; 2) que esta decisión fue notificada por el señor Harris Alejandro Mills Peguero mediante acto núm. 228-04 de fecha 15 de julio de 2004, del ministerial Cirilo Antonio Petrona, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís, a través de cuyo acto interpuso un recurso de oposición que fue declarado inadmisibles mediante la sentencia núm. 84-2004, de fecha 22 de julio de 2004; 3) con posterioridad interpuso recurso de apelación contra la sentencia civil núm. 79-2004 dictada por el Juzgado de Paz que dirimió la demanda en desalojo, procediendo la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de alzada, a admitir el recurso validando una oferta real de pago realizada por el apelante y sobreseyendo el recurso, decisión contenida en la sentencia núm. 599-04, de fecha 7 de septiembre de 2004, que constituye el objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que conforme se advierte la decisión emitida por el Juzgado de Paz en ocasión de la demanda en desalojo por falta de pago, fue objeto de dos vías de recursos ordinarias, en primer lugar el recurso de oposición y luego de un recurso de apelación que culminó con el fallo ahora impugnado;

Considerando, que el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845-78, del 15 de julio de 1978, dispone que: “La oposición será admisible contra la sentencia en último recurso dictada por defecto si el demandado no ha sido citado a persona o si justifica que se ha encontrado en la imposibilidad de comparecer o de hacerse representar. Ella deberá ser interpuesta en los quince días de la notificación de la sentencia hecha por el Alguacil comisionado por el Juez. La oposición contendrá sumariamente, los medios de la parte, y citación al próximo día de la audiencia, observando sin embargo los plazos prescritos para la citación; indicará el día y la hora de la comparecencia, y será notificada como se dice arriba. Se hará aplicación del Artículo 156 a las sentencias por defectos, así como a las sentencias reputadas contradictorias, en virtud de los Artículos 19 y 20. Sin embargo, la notificación hará mención de los plazos de oposición o de apelación propios al Juzgado de Paz”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones que al establecer el artículo 20 de la Ley núm. 845-78, del 15 de julio de 1978, que la oposición será admisible contra la sentencia en último recurso, está revelando que la decisión que sea susceptible de oposición no lo será de apelación, dejando sin aplicación la primera línea del segundo párrafo del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil¹⁴⁴; de tal manera que, al excluir el ejercicio paralelo de los recursos de oposición y apelación, nunca concurrirían ambos sucesivamente y mucho menos los plazos para su interposición;

Considerando, que habiendo elegido el hoy recurrido la vía recursiva de la oposición para impugnar la decisión dictada por el Juzgado de Paz, no podía luego atacarla por la vía de apelación en virtud al criterio jurisprudencial derivado de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 845-78, del 15 de julio de 1978, antes citado; es importante señalar además, que del acto mediante el cual se interpuso la apelación, aportado en casación, se advierte que la corte *a qua* fue puesta en condiciones de valorar la existencia del recurso de oposición previamente interpuesto y decidido, hecho que debió llevarla a la reflexión sobre la inadmisibilidad del segundo recurso incoado contra la misma sentencia, en tal sentido a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia procede casar la sentencia impugnada, por cuanto ha quedado fehacientemente

144 Sentencia del 11 de Julio de 2012, Núm. 21, B. J. 1220

acreditado que no se encontraba abierta la vía de la apelación en contra de la sentencia que fue objeto del mencionado recurso, sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Considerando, que según el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia núm. 599-2004, dictada el 7 de septiembre de 2004 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 190

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Verizon Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Alfonso María Mendoza Rincón y Licda. Dilia Leticia Jorge Mera.
Recurridos:	Isidro Ogando Alcántara, Ramona González Sánchez y compartes.
Abogado:	Lic. Clemente Sánchez González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Verizon Dominicana, S. A., entidad reconocida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por Wanda Perdomo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0105774-3, domiciliada y

residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 184, de fecha 24 de abril de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 2007, suscrito por el Lcdo. Alfonso María Mendoza Rincón y Dilia Leticia Jorge Mera, abogados de la parte recurrente, Verizon Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 2007, suscrito por el Lcdo. Clemente Sánchez González, abogado de la parte recurrida, Isidro Ogando Alcántara, Ramona González Sánchez, Santo Félix Cuevas, Gladys Sánchez, Magalis Ogando, Yissel Félix Ogando, Leonardo Félix Ogando, Miguel Ángel Félix Ogando, Carmen Félix Ogando y Alexander Félix Ogando;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha

Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Isidro Ogando Alcántara, Ramona González Sánchez, Santo Félix Cuevas, Gladys Sánchez, Magalis Ogando, Yissel Félix Ogando, Leonardo Félix Ogando, Miguel Ángel Félix Ogando, Carmen Félix Ogando y Alexander Félix Ogando, en contra de la entidad Verizon Dominicana, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de agosto de 2006, la sentencia núm. 0847-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores Isidro Ogando Alcántara, Ramona González Sánchez, Santo Félix Cuevas, Gladis Sánchez (sic), Magalys Ogando, Yiser Félix Ogando, Leonardo Félix Ogando, Miguel Ángel Félix Ogando, Carmen Félix Ogando y Alexander Félix Ogando, estos últimos cinco menores de edad, debidamente representados por su padre el señor Santo Félix Cuevas, contra Verizon Dominicana, S. A., por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo condena al demandado, Verizon Dominicana, S. A., en su calidad de guardián de la cosa inanimada al pago de una indemnización de: A) Quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de los señores Isidro Ogando Alcántara y Ramona González Sánchez, como justa indemnización, por los daños causados a estos y por las consideraciones expuestas up-supra; B) Doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Santo Félix Cuevas, como justa indemnización por los daños causados a éste y por las consideraciones antes expuestas; C) Un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.00) a favor y provecho de Gladis Sánchez,

Magalys Ogando, Yiser Félix Ogando (sic), Leonardo Félix Ogando, Miguel Ángel Félix Ogando, Carmen Félix Ogando y Alexander Félix Ogando, los últimos cinco menores de edad, representado por su padres (sic), Santo Félix Cuevas, como justa indemnización por los daños causados a estos y por las consideraciones antes expuestas; **TERCERO**: Condena al demandado, Verizon Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor del licenciado Clemente Sánchez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Verizon Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 504, de fecha 5 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 24 de abril de 2007, la sentencia civil núm. 184, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO**: DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos A) de manera principal por la entidad de comercio VERIZON DOMINICANA, C. POR A., B) de manera incidental por los señores ISIDRO OGANDO ALCÁNTARA, RAMONA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, SANTOS FÉLIZ CUEVAS, GLADYS SÁNCHEZ, MAGALYS OGANDO, YISSEL FÉLIZ OGANDO, LEONARDO FÉLIZ OGANDO, MIGUEL ÁNGEL FÉLIZ OGANDO, CARMEN FÉLIZ OGANDO y ALEXANDER FÉLIZ OGANDO, ambos contra la sentencia No. 0847-06, relativa al expediente No. 036-05-1120, de fecha veinticinco (25), agosto del año dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por haberse intentado de con las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación PRINCIPAL interpuesto por VERIZON DOMINICANA, C. POR A., descrito precedentemente; **TERCERO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación INCIDENTAL, por ISIDRO OGANDO ALCÁNTARA, RAMONA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, SANTOS FÉLIZ CUEVAS, GLADYS SÁNCHEZ, MAGALYS OGANDO, YISSEL FÉLIZ OGANDO, LEONARDO FÉLIZ OGANDO, MIGUEL ÁNGEL FÉLIZ OGANDO, CARMEN FÉLIZ OGANDO y ALEXANDER FÉLIZ OGANDO, y en consecuencia MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida por los motivos expuestos precedentemente, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: a) un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores ISIDRO OGANDO ALCÁNTARA

y RAMONA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en su calidad de padres, como justa indemnización por los daños causados a estos y por las consideraciones expuestas up-supra; b) quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor SANTOS FÉLIZ CUEVAS, como justa indemnización por los daños causados a éste y por las consideraciones antes expuestas; c) siete millones de pesos (RD\$7,000,000.00) a favor y provecho de GLADYS SÁNCHEZ, MAGALYS OGANDO, YISSEL FÉLIZ OGANDO, LEONARDO FÉLIZ OGANDO, MIGUEL ÁNGEL FÉLIZ OGANDO, CARMEN FÉLIZ OGANDO y ALEXANDER FÉLIZ OGANDO en calidad de hijos, como justa indemnización por los daños causados a estos y por las consideraciones antes expuestas; **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la referida sentencia; **QUINTO:** CONDENAN a la parte recurrente principal, VERIZON DOMINICANA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del LIC. CLEMENTE SÁNCHEZ GONZÁLEZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que de la revisión del memorial de casación se advierte que la hoy recurrente no intitula los medios propuestos en fundamento de su recurso, sin embargo, esto no impide extraer del desarrollo del aludido memorial, los vicios que atribuye a la sentencia impugnada y comprobar si los agravios denunciados están presentes o no en el fallo;

Considerando, que en el desarrollo de su primer agravio contra la sentencia recurrida, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces de fondo debieron valorar que la empresa demandada no había incumplido ninguna de las exigencias legales relativas al poste telefónico que intervino en el accidente y que Magalis Ogando González incurrió en una falta al transitar por la vía pública de manera imprudente y negligente debido a que no se percató de que dicho poste estaba averiado antes de llegar hasta su ubicación por lo que se trató de un accidente involuntario provocado por la misma víctima, dando lugar a causas de exoneración total o parcial de responsabilidad;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada y en el de los documentos a que ella se refiere consta que: a) en fecha 3 de octubre de 2005 falleció Magalis Ogando González, a raíz de un paro cardiorespiratorio, hemorragia interna, contusión cerebral y politraumas sufridos debido a que un poste del tendido telefónico se le desplomó encima a las 7.00 horas de la mañana de ese día mientras transitaba por

la carretera Mella; b) en fecha 14 de noviembre de 2005, los padres de la fenecida, Isidro Ogando Alcántara y Ramona González Sánchez, el concubino Santo Félix Cuevas y sus siete hijos Gladys Sánchez, Magalis Ogando, Yíssel Félix Ogando, Leonardo Félix Ogando, Miguel Ángel Félix Ogando, Carmen Félix Ogando y Alexander Félix Ogando (los últimos 5 menores de edad representados por su padre, Santo Félix Cuevas), interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Verizon Dominicana, S. A., demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado condenando a la demandada al pago de una indemnización global de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), distribuida de la siguiente forma: 1) quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) para los padres, 2) doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) para su concubino, 3) un millón trescientos mil pesos dominicanos (RD\$1,300,000.00) para los siete hijos; c) no conforme con esa decisión, Verizon Dominicana la recurrió en apelación de manera principal, alegando que el tribunal *a quo* había hecho una mala apreciación de los hechos, una errada aplicación del derecho y que no hizo una motivación precisa, mientras que los demandantes apelaron de manera incidental reclamando el aumento de la indemnización otorgada; d) que la corte *a qua* rechazó el recurso principal y acogió parcialmente el recurso incidental mediante la sentencia hoy impugnada en casación;

Considerando, que la corte sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

“que los documentos depositados en el expediente revelan que la muerte de la señora Magalis Ogando González, se produjo a consecuencia de un poste que le cayó encima, propiedad de Verizon Dominicana, C. por A.; que luego de la debida ponderación, análisis y valoración de las pruebas aportadas por las partes, la Corte considera que ha quedado caracterizada la propiedad de la cosa inanimada, Verizon Dominicana, C. por A., la causante de la muerte de la señora Magalis Ogando González, y por ende de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por sus familiares, por lo siguiente: existe una presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada establecida en la ley, la cual se debe ser combatida por la prueba de una causa ajena que no le sea imputable; que tenemos unas víctimas de la acción de la cosa inanimada, la cual acciona sin que necesariamente un ser humano la ponga en movimiento; el texto del artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, ha sido establecido,

concebido por el legislador, con la finalidad de proteger a las víctimas y no es a ellas a quienes les corresponde probar la falta, sino que por el contrario, es al guardián de esa cosa inanimada, a quién le corresponde probar que la ocurrencia de los hechos ha sido la obra de un tercero, la falta de la víctima y la fuerza mayor, lo cual en la especie no se ha hecho; que la parte demandante original y ahora recurrida, y recurrente incidental, ha probado los hechos a cargo de la demandada, mediante el depósito de los documentos justificativos tanto del fallecimiento de la señora Magalis Ogando González, como de la causa del mismo; que evidentemente los señores Isidro Ogando Alcántara, Ramona González Sánchez, Santos Félix Cuevas, Gladys Sánchez, Magalys Ogando, Yissel Félix Ogando, Leoardo Félix Ogando, Miguel Ángel Félix Ogando, Carmen Félix Ogando y Alexander Félix Ogando, han experimentado considerables daños morales y materiales, los cuales son difíciles de calcular, la imprevista muerte de un familiar, como en la especie, persona que estaba en la plenitud de su vida útil, son daños que motivan un adecuado resarcimiento; que en cuanto al lazo de casualidad existente entre la falta y el daño ha quedado plenamente establecido también, puesto que si Verizon Dominicana, C. por A., hubiera tomado las previsiones de lugar, las diligencias, para evitar que ese poste de alambres se cayera, el daño no se produce; por lo que evidentemente que los elementos de la responsabilidad civil se encuentran claramente reunidos”;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público¹⁴⁵; que ni en el contenido de la sentencia impugnada ni en el de los documentos aportados en casación consta que la recurrente haya planteado a la alzada los argumentos en que sustenta el agravio examinado, relativos a la falta concurrente o exclusiva de la víctima; que al tenor de los argumentos expuestos en el medio analizado, al no haber puesto en condiciones a la corte *a qua* de pronunciarse sobre dicho aspecto, mal podrían hacerlo ahora por primera vez en casación,

145 Sentencia núm. 1055, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de justicia en fecha 31 de mayo de 2017, Boletín inédito.

constituyendo dicha aseveración un medio nuevo y, por consiguiente, inadmisibles en casación;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo agravio la parte recurrente alega que los montos otorgados por concepto de indemnización son irrazonables, a todas luces censurables y desproporcionales, ya que la corte se avocó al pedimento *ultra petita* de las partes recurridas y modificó el tercer párrafo del dispositivo de la sentencia de primer grado donde se condenaba a una suma total de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), aumentándolo de forma incoherente a la elevada suma de nueve millones de pesos dominicanos (RD\$9,000,000.00);

Considerando, que la corte *a qua* justifica la cuantía de la indemnización fijada en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que en cuanto a la evaluación de los daños, es preciso separarlos, en primer lugar analizarlos para su ponderación, los daños materiales, estos son evidentes, un ser humano muere en la plenitud de su vida productiva, ya que por testimonio, la señora Magalis Ogando González, al momento de ocurrir el trágico accidente, iba camino a su lugar de trabajo; esposa y madre de siete (7) hijos, cinco (5) de ellos menores de edad; evidentemente, que era, a la hora de la muerte, una mujer joven; que la circunstancia de morir dejando a su esposo también joven y unos hijos huérfanos, hace nacer créditos a favor de sus causahabientes, los cuales desde la ocurrencia de la muerte incurrieron en gastos; que asimismo es preciso ponderar que luego del fallecimiento, la situación económica, la seguridad material de sus deudos, ha cambiado rotundamente; que los padres de la fallecida, principalmente su padre, el señor Isidro Ogando Alcántara, el cual tenía al momento de la muerte de su hija, la edad de 75 años, depende de la ayuda económica de sus hijos, y el hecho de que uno de ellos muera, hace que los ingresos de dicho señor, se reduzcan; que además, sus hijos menores ya no contarán para su desarrollo físico y educativo con la asistencia económica de su progenitora; que en otro orden es preciso analizar lo relativo a los daños morales; la jurisprudencia dominicana, al igual que la francesa, está conteste en que ellos serán de la soberana apreciación de los jueces del fondo, dada la delicadeza de esta decisión; el sufrimiento humano es invaluable pecuniariamente, la desaparición inesperada de una hija, madre y cónyuge, no puede ser fácilmente evaluada, y más aún cuando va contra la naturaleza el hecho

que un hijo muera antes que la madre; que ahora el señor Santos Félix Cuevas, se ve solo educando y criando a sus hijos; que todo juez de manera equilibrada, justa y equitativa, al momento de realizar la evaluación, deberá colocarse, si es posible, dentro del espíritu de las personas, para apreciar en su justa dimensión esos daños; no podemos aún así hacer desaparecer el perjuicio, sin embargo, la idea de la reparación es resarcir, paliar los daños y perjuicios morales sufridos; que en tal sentido procede acoger en parte el presente recurso de apelación incidental, modificar la sentencia apelada para fijar el monto de la indemnización según se establece a continuación, por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión, siete millones de pesos (RD\$7,000,000.00) para Gladys Sánchez, Magalys Ogando, Yissel Félix Ogando, Leonardo Félix Ogando, Miguel Ángel Félix Ogando, Carmen Félix Ogando y Alexander Félix Ogando en calidad de hijos; a los señores Isidro Ogando Alcántara y Ramona González Sánchez, en calidad de padres, la suma de un millón quinientos mil pesos (RD,\$1,500,000.00), y para el señor Santo Félix Cuevas, la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00)” (sic);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que los jueces de fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a su discreción y fijar el monto de las indemnizaciones de los daños morales y materiales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad¹⁴⁶;

Considerando, que a juicio de esta jurisdicción y tal como lo afirma la indemnización total de nueve millones de pesos dominicanos (RD\$9,000,000.00) otorgada por la corte *a qua* es desproporcionada tomando en cuenta los daños irrogados, puesto que si bien es cierto que en este caso concreto la muerte de Magalys Ogando González causó sufrimiento y otros perjuicio morales y materiales a un conjunto de personas conformado por sus padres, su concubino y sus siete hijos, estos daños se derivan de un único hecho dañoso que es la muerte de su familiar, por lo

146 Sentencia núm. 1312, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de justicia en fecha 23 de noviembre de 2016, Boletín inédito.

que es evidente que dicha suma es excesiva tomando en cuenta el valor del dinero y las condiciones socio económicas generales del país, los cuales son factores que siempre deben valorarse al momento de determinar la cuantía de una indemnización razonable;

Considerando, que es importante señalar, que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; por lo que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad;

Considerando, que constituye una obligación de los jueces de fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que los causahabientes aleguen haber recibido, ya que, si bien es cierto que en principio gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño y acordar la indemnización correspondiente, no pueden prevalerse de ella para fijar montos indemnizatorios excesivos sin sustentarse o evaluar correctamente los elementos probatorios que los justifican objetivamente, tal como ha ocurrido en el presente caso, razón por la cual procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada únicamente en lo relativo a la cuantía de la indemnización otorgada;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento debido a que en la especie ambas partes han sucumbido parcialmente en algunos aspectos de sus pretensiones en virtud de lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente el ordinal tercero de la sentencia civil núm. 184, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24

de abril de 2007, cuyo dispositivo consta transcrito en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo al monto de la indemnización y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Rechaza en todos sus demás aspectos el recurso de casación; **Tercero**: Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 191

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Geris R. de León E., José Alberto Aquino Monegro y Mariano Made Ramírez.
Abogado:	Lic. José Ortiz de León.
Recurridos:	Juliana Cortorreal de López y Winderh López Cortorreal.
Abogados:	Lic. Héctor Luis Taveras Moquete y Dr. Jorge Morales Paulino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Mariano Made Ramírez, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0003290-1, 054-0047515-7 y 001-1187267-7, domiciliado y residente en la calle Mary Pérez viuda Marranzini núm. 6, antigua calle San Francisco de Macorís,

altos, del sector Ensanche Miraflores de esta ciudad, contra la sentencia núm. 855-2014, de fecha 26 de septiembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Ortiz de León, abogado de la parte recurrente, Geris R. de León E., José Alberto Aquino Monegro y Mariano Made Ramírez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Héctor Luis Taveras Moquete por sí y por el Dr. Jorge Morales Paulino, abogados de la parte recurrida, Juliana Cortorreal de López y Winderh López Cortorreal;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2015, suscrito por el Lcdo. José A. Ortiz de León, abogado de la parte recurrente, Geris R. de León E., José Alberto Aquino Monegro y Mariano Made Ramírez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 2015 suscrito por el Dr. Jorge Morales Paulino y el Lcdo. Héctor Luis Taveras Moquete, abogados de la parte recurrida, Juliana Cortorreal de López y Winderh López Cortorreal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en resiliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Juliana Cortorreal de López y Winderh López Cortorreal, contra Geris R. de León E., José Alberto Aquino Monegro y Mariano Made Ramírez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de septiembre de 2013, la sentencia núm. 0625-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en RESILIACIÓN y DESALOJO, interpuesta por los señores JULIANA CORTORREAL DE LÓPEZ Y WINDERH LÓPEZ CORTORREAL, contra los señores GERIS R. DE LEÓN E., JOSÉ ALBERTO AQUINO MONEGRO Y MARIANO MADE RAMÍREZ, mediante acto número 134/2012 de fecha 26 de junio del 2012, diligenciado por el ministerial WAGNER HERIBERTO DOTEL BRITO, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la indicada demanda y ORDENA la resiliación del contrato de alquiler, suscrito por los SEÑORES JULIANA CORTORREAL DE LÓPEZ Y WINDERH LÓPEZ CORTORREAL, y los señores GERIS R. DE LEÓN E., JOSÉ ALBERTO AQUINO MONEGRO Y MARIANO MADE RAMÍREZ, conforme a los motivos antes expuestos; en consecuencia a) ORDENA el desalojo inmediato de los señores GERIS R. DE LEÓN E., JOSÉ ALBERTO AQUINO MONEGRO Y MARIANO MADE RAMÍREZ, o de cualquier persona que a cualquier título

ocupe el apartamento ubicado en la calle San Francisco de Macorís No 6, Altos del sector Miraflores, de esta ciudad conforme a los motivos expuestos anteriormente; **TERCERO:** CONDENA a los señores GERIS R. DE LEÓN E., JOSÉ ALBERTO AQUINO MONEGRO Y MARIANO MADE RAMÍREZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. JORGE MORALES PAULINO y LIC. HÉCTOR L. TAVERAS MOQUETE, abogados de la parte demandante quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes, Geris R. de León E., José Alberto Aquino Monegro y Mariano Made Ramírez, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 912-2013, de fecha 19 del mes de noviembre del año 2013, instrumentado por el ministerial Jefry Antonio Abreu, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 26 de septiembre de 2014, la sentencia civil núm. 855-2014, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el

siguiente: *“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Geris R. de León, José Alberto Aquino Monegro y Mariano Made Ramírez, mediante acto No. 912/2013, de fecha 19 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Jefry Antonio Abreu, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 0625/2013, relativa al expediente No. 037-12-00821, de fecha 30 del mes de septiembre del año 2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Juliana Cortorreal de López y Winderh López Cortorreal, por haberse realizado conforme al derecho; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación y CONFIRMA la sentencia apelada por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente los señores Geris R. de León, José Alberto Aquino Monegro y Mariano Made Ramírez al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados Jorge Morales Paulino y Héctor Luis Taveras Moquete, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación el siguiente: **“Único Medio:** Violación a la ley e ilegal interpretación y

errónea aplicación de los artículos 1736 y 1738 del Código Civil dominicano, Falta de base legal”;

Considerando, que procede examinar en primer término el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida sustentado, primero, en que el recurso de casación es extemporáneo por haber sido interpuesto luego del vencimiento del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación y segundo, en que dicho recurso es caduco porque el emplazamiento correspondiente fue notificado luego de haber expirado el plazo establecido para tales fines por el artículo 5 de la misma ley;

Considerando, que en virtud de los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el plazo para la interposición de este recurso es de treinta (30) días francos a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en la especie, los recurridos, Juliana Cortorreal de López y Winderh López Cortorreal, notificaron la sentencia impugnada a la parte recurrente en fecha 15 de enero de 2015, al tenor del acto núm. 03/2015, instrumentado por Wagner Heriberto Dotel Brito, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien se trasladó al domicilio de los recurrentes establecido en la calle San Francisco de Macorís, núm. 6, altos, sector Ensanche Miraflores, de esta ciudad y habló con Charlenis Gómez, quien dijo ser secretaria de sus requeridos, por lo que, tomando en cuenta que en este caso no procede el aumento en razón de la distancia, el plazo hábil para la interposición de este recurso venció el lunes 16 de febrero de 2015 y por lo tanto, al ser interpuesto ese mismo día mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que el presente recurso de casación no es extemporáneo;

Considerando, que conforme a las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia en el término de treinta (30) días a contar de la fecha del

auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a pena de caducidad;

Considerando, que en la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida en fecha 16 de febrero de 2016 y el emplazamiento exigido por la ley fue efectivamente notificado en fecha 16 de marzo de 2015, mediante el acto núm. 401-2015, instrumentado y notificado por el ministerial Freddy Méndez Medina, alguacil de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, razón por la cual el presente recurso de casación tampoco es caduco y por lo tanto, procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que los jueces de fondo incurrieron en una mala interpretación de los hechos y del derecho porque desconocieron, primero, que el contrato de alquiler suscrito entre las partes tenía una duración de dos años desde el 24 de diciembre de 2007 hasta el 24 de diciembre de 2009, por lo que no había vencido al momento de interponerse la demanda en resiliación de contrato y desalojo, segundo, que los demandantes no le dieron cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 1736 del Código Civil, que disponen que cuando el alquiler tenga por objeto un local comercial, como sucede en este caso, el inquilino debe disfrutar de un plazo de 180 días previo a la notificación de la demanda y finalmente, que su contraparte no podía apoderar a la jurisdicción de primer grado sino después de haber transcurrido el plazo de un año otorgado a su favor por las autoridades administrativas mediante la resolución núm. 23/2012, del 12 de marzo de 2012, más el mencionado plazo de 180 días establecido por el artículo 1736 del Código Civil;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que Geris R. de León E., Mariano Made Ramírez y José Alberto Aquino Monegro (inquilinos) mediante contrato de fecha 24 de diciembre de 2007, alquilaron a Juliana Cortorreal de López, (propietaria) un apartamento ubicado en la calle San Francisco de Macorís núm. 6, altos del sector de Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, para ser utilizado con fines comerciales, por un término de dos años y sin renovación; b) que en fecha 14 de

septiembre de 2011, Juliana Cortorreal de López notificó a Geris R. de León E., Mariano Made Ramírez y José Alberto Aquino Monegro, que el referido contrato de alquiler había llegado a su término y que no tenía interés en darle continuidad por lo que el inmueble debía ser entregado el 24 de diciembre de 2011, mediante acto núm. 1807-2011, instrumentado por Eli Ramón Reyes, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que el señor Winderh de los Santos López Cortorreal solicitó al Control de Alquileres de Casas y Desahucios que autorizara el desalojo de sus inquilinos debido a que tenía la intención de ocupar personalmente el inmueble alquilado, solicitud que fue acogida mediante la resolución núm. 23-2012, de fecha 27 de septiembre de 2011, otorgándose un plazo de 1 año a favor de los inquilinos para el inicio del procedimiento de desalojo, la cual fue notificada a los inquilinos el 20 de marzo de 2012, al tenor del acto núm. 5014/2012, instrumentado por Eli Ramón Reyes, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) que los señores Juliana Cortorreal de López y Winderh López Cortorreal demandaron en resiliación de contrato y desalojo a los señores Geris R. de León E., Mariano Made Ramírez y José Alberto Aquino Monegro, mediante acto núm. 134-2012, de fecha 26 de junio de 2012, sustentándose en que el contrato de alquiler se encontraba ventajosamente vencido desde el 24 de diciembre de 2009 y que los demandados se habían negado a entregar el inmueble alquilado no obstante haberse agotado todas las vías amigables; e) dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 625-2013, de fecha 30 de septiembre de 2013, fundamentándose en la consideración de que el plazo establecido en el artículo 1736 del Código Civil comenzó a correr desde la notificación del acto núm. 1807-2011 de 14 de septiembre de 2011, porque a partir de ese momento los inquilinos tuvieron conocimiento de la intención de los propietarios de terminar el contrato de alquiler y que para el momento en que dicho tribunal celebró su última audiencia, el 18 de diciembre de 2012, ya se encontraban vencidos tanto el plazo concedido para la vigencia del contrato de alquiler como el plazo instituido en el artículo 1736 del Código Civil; f) no conformes con dicha decisión los señores Geris R. de León E., Mariano Made Ramírez y José Alberto Aquino Monegro, la recurrieron en apelación, sosteniendo que el contrato de alquiler que los unía no había

vencido y que el referido contrato era verbal por lo que debían aplicarse las disposiciones de los artículos 1736 y 1738 del Código Civil Dominicano; f) la jurisdicción de alzada rechazó el referido recurso de apelación, mediante sentencia núm. 855-2014 de fecha 26 de septiembre de 2014, fallo que ahora es recurrido en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos siguientes:

“Que los demandantes en primer grado solicitan la resiliación del contrato, y con esto, el desalojo de los inquilinos por haber concluido y excedido el tiempo de duración del contrato de alquiler suscrito entre las partes. Que se encuentra depositado en el expediente el contrato de alquiler de fecha 24 del mes de diciembre del año 2007, suscrito entre los señores Juliana Cortorreal de López, Winderh López Cortorreal y los señores Geris R. de León, José Alberto Aquino Monegro y Mariano Made Ramírez, el cual en su párrafo tercero, dispone que “este contrato tendrá una duración de dos (2) años, a contar del día veinticuatro (24) del mes de diciembre del 2007 hasta el veinticuatro (24) del mes de diciembre del 2008, sin renovación”. Que en fecha 14 del mes de septiembre del año 2011, mediante el acto No. 1807, instrumentado por el ministerial Eli Ramón Reyes, alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le fue notificado a los inquilinos, señores Geris R. de León, José Alberto Aquino Monegro y Mariano Made Ramírez, la rescisión del contrato de alquiler, previo a la interposición de la demanda original. Que la demanda original en rescisión de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios fue interpuesta mediante acto No. 134-2012, de fecha 26 del mes de junio del año 2012, del ministerial Wagner Heriberto Dotel Brito, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Que no existe en el expediente ningún otro contrato de alquiler suscrito por las partes en el que hayan acordado la renovación del contrato de alquiler del inmueble objeto del contrato; por lo que se tiene como una relación de contrato verbal que unía a las partes y se registró en cuanto a los plazos el desahucio de acuerdo a lo previsto en el artículo 1736 del Código Civil, pues se convirtió en un contrato por tiempo indefinido. Que en ese efecto, por tratarse de que el contrato de alquiler es sobre un local comercial, se debe demandar el desahucio con 180 días de anticipación, con lo que cumplió el recurrido ya que notificó

que el contrato terminaría, en fecha 14 del mes de septiembre del año 2011 y la demanda en resiliación de contrato fue interpuesta en fecha 26 del mes de junio del año 2012; cuando ya habían pasado más de los 180 días previstos por la ley; razón por la que el medio de apelación del recurrente carece de fundamento y por tanto se rechaza. Que por los motivos anteriormente expuestos, procede que se ordene la resiliación de contrato de alquiler intervenido entre las partes ordenar el desalojo inmediato de los señores Geris R. de León, José Alberto Aquino Monegro y Mariano Made Ramírez, de la casa No. 6 de la calle San Francisco de Macorís, sector Altos de Miraflores, de esta ciudad; y de cualquier otra persona que ocupe en cualquier calidad; tal y como lo ordena el juez de primer grado; por lo que procede a confirmar la sentencia recurrida y rechazar el recurso de apelación que nos ocupa, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que, en primer orden cabe destacar que conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto núm. 4807 del 16 de mayo de 1959 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, el propietario está obligado a obtener la autorización del desalojo de parte del Control de Alquileres de Casas y Desahucios solo cuando dicha solicitud esté sustentada en que el inmueble será objeto de reparación, reedificación o nueva construcción o será ocupado personalmente por el propietario o su cónyuge o pariente de uno de ellos hasta el segundo grado inclusive durante al menos dos años¹⁴⁷, que no es de lo que se trata en la especie; en efecto, aunque en la sentencia impugnada consta que los propietarios obtuvieron la autorización del Control de Alquileres de Casas y Desahucios para desalojar a sus inquilinos porque el inmueble alquilado sería personalmente ocupado por ellos, al tenor de la resolución 23-2012, antes descrita, en dicha sentencia también consta que la demanda de la especie no estaba sustentada en las mismas causas que dieron lugar a

147 Vale destacar que aunque dicho texto fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/174/14, del 11 de agosto de 2014, los motivos de ese fallo únicamente versan sobre la inconstitucionalidad de la prohibición de desahuciar al inquilino por otras causas adicionales a las listadas en dicho texto normativo, particularmente por la llegada del término del alquiler en virtud del artículo 1737 del Código Civil, por considerar que dicha prohibición restringía injustificadamente el derecho de propiedad, pero de la lectura íntegra de dicha sentencia se advierte que el Tribunal Constitucional no estatuyó de manera motivada con relación a los demás aspectos de dicho artículo que regulan el procedimiento de desalojo.

la referida autorización administrativa sino en la expiración del contrato de alquiler razón por la cual, contrario a lo que alegan los recurrentes, en este caso no era necesario que se agotaran los plazos establecidos en dicha resolución previo a la interposición de la demanda en desalojo;

Considerando, que, en segundo lugar, en la sentencia impugnada consta además que el contrato de alquiler de que se trata fue suscrito en fecha 24 de diciembre de 2007 y que, según se estipuló, dicha convención tendría una duración de dos años, sin renovación, por lo que es evidente que, tal como fue juzgado por la alzada, el plazo estipulado se había vencido ventajosamente al 26 de junio de 2012, que fue la fecha en que se notificó la presente demanda en desalojo;

Considerando, que, en tercer lugar, los jueces de fondo también comprobaron que en la especie los inquilinos continuaron ocupando el local comercial alquilado luego de la expiración del contrato de alquiler, razón por la cual los propietarios les notificaron su intención de desalojarlos mediante el acto de alguacil núm. 1807 del 14 de septiembre de 2011, antes descrito, con lo cual dieron cumplimiento a las formalidades establecidas en los artículos 1736 y 1738 del Código Civil, permitiendo a los inquilinos disfrutar plenamente del plazo de los 180 días previo a la interposición de la demanda en desalojo, que tuvo lugar en fecha 26 de junio de 2012, como era de rigor;

Considerando, que todas las comprobaciones antes señaladas son congruentes con el contenido del contrato de alquiler, el acto núm. 1807, el acto de demanda, la resolución del Control de Alquileres de Casas y Desahucios y los demás documentos aportados en casación por la parte recurrente en apoyo a su recurso, lo cual pone de manifiesto que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* ejerció correctamente sus potestades soberanas en la apreciación de los hechos de la causa y aplicó correctamente los artículos 1736 y 1738 del Código Civil en la decisión ahora impugnada, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan en los tres medios de casación examinados conjuntamente, motivo por el cual procede desestimarlos;

Considerando, que finalmente, la revisión integral de la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y permiten a esta Corte de Casación comprobar que en la especie se ha

hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento debido a que en la especie ambas partes han sucumbido parcialmente en algunos aspectos de sus pretensiones en virtud de lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Geris R. de León, José Alberto Aquino Monegro y Mariano Made Ramírez, contra la sentencia civil núm. 855-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 192

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de mayo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Guerrero Mieses.
Abogado:	Lic. Julio A. Santamaría Cesa.
Recurrido:	Abel Natalí Santana.
Abogados:	Dr. Neftali de Jesús González Díaz y Lic. Antonio Guante Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Guerrero Mieses, dominicano, mayor de edad, casado, economista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0140973-8, domiciliado y residente en la calle 14 núm. 6, residencial Santo Domingo, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 81-2006, de fecha 22 de mayo de 2006, dictada por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Tomás Terrero, abogado de la parte recurrida, Abel Natalí Santana;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2007, suscrito por el Lcdo. Julio A. Santamaría Cesa, abogado de la parte recurrente, Nelson Guerrero Mieses, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Nefitali de Jesús González Díaz y el Lcdo. Antonio Guante Guzmán, abogados de la parte recurrida, Abel Natalí Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de enero de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los

magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de contrato incoada por Nelson Guerrero Mieses, contra Abel Natalí Santana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 1 de agosto de 2005, la sentencia civil núm. 03051, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas por el señor ABEL NATALÍ SANTANA, tendentes a que se declara (sic) la audiencia de fecha 29 de julio del 2004, mal perseguida, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por el señor ABEL NATALÍ SANTANA relativas a la notificación de la sentencia *in voce* de fecha 29 de julio del 2004 y lista de testigos, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra el señor ABEL NATALÍ SANTANA, por falta de concluir; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en Nulidad de Contrato incoada por el señor NELSON GUERRERO MIESES contra el señor ABEL NATALÍ SANTANA, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes, y en cuanto al fondo; **QUINTO:** Se declara la nulidad del contrato de venta bajo firma privada, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año 2001, instrumentado por el Lic. Rafael Miguel Peña Casado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEXTO:** Se rechaza el pedimento de reparación de daños y perjuicios hecho por el señor NELSON GUERRERO MIESES, por falta de pruebas; **SÉPTIMO:** Se rechaza el pedimento de que se condene al señor ABEL NATALÍ SANTANA, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **OCTAVO:** Se rechaza el pedimento de condenación al pago de astreinte, por los motivos antes expuestos; **NOVENO:** Se rechaza, el pedimento de ejecución sobre minuta, por los motivos precedentemente expuestos; **DECIMO:** Se comisiona al ministerial JUAN ALBERTO FRÍAS, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de

la presente sentencia; **DÉCIMO PRIMERO:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, Abel Natalí Santana, mediante acto núm. 696-2005, de fecha 22 de septiembre de 2005, instrumentado por la ministerial Eva E. Amador O., alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y de manera incidental, Nelson Guerrero Mieses, mediante acto núm. 1007-2005, de fecha 27 de septiembre de 2005, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Frías, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 81-2006, de fecha 22 de mayo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto (sic) por los señores NELSON GUERRERO MIESES y ABEL NATALÍ SANTANA, contra la sentencia número 03051, de fecha 1ero. de agosto de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuestos conforme a la ley; **SEGUNDO:** ORDENA la fusión de ambos recursos, a los fines de ser conocidos y decididos por esta sentencia; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor ABEL NATALÍ SANTANA, contra la sentencia 03051, dictada en fecha 1ero. de agosto de 2005, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, por los motivos arriba indicados; y, en consecuencia: a) Revoca los ordinales tercero, cuarto, séptimo y octavo de la sentencia recurrida, marcada con el número 03051, de fecha 1ero. de agosto de 2005, por los motivos arriba señalados; b) Rechaza, en todas sus partes, la demanda introductiva de instancia en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor NELSON GUERRERO MIESES contra el señor ABEL NATALÍ SANTANA, por falta de prueba; c) Confirma, en sus demás aspectos, la sentencia recurrida, por las razones dadas precedentemente; **CUARTO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de ponderación de

las declaraciones contenidas en el acta de audiencia de fecha 2 de febrero del año 2006, expedida por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos. Insuficiencia de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, que la corte no ponderó las declaraciones del hoy recurrido, ni del notario que legalizó las firmas del contrato de compra, realizadas en audiencia celebrada ante el tribunal *a quo* en fecha 2 de febrero de 2006; que de la lectura de esas declaraciones se comprueba que el hoy recurrido no ha cumplido con su obligación de pago frente al recurrente, en violación del artículo 1239 del Código Civil; de manera que la corte incurre en el vicio de contradicción de motivos cuando establece en su decisión que la audición de testigos y partes en primer grado era suficiente para decidir el caso y luego indica que no consta en la documentación que fue depositada que el hoy recurrido adeude la suma de RD\$300,000.00 al recurrente por la compra del solar, limitándose a fundamentar su fallo en prueba documental; que asimismo, la corte desnaturaliza los hechos al afirmar que en ningún documento consta que el comprador adeuda la suma acordada por concepto de compra; pues en el acta de audiencia omitida se recogen las declaraciones de dicho comprador, quien afirma que no le ha pagado al vendedor, lo cual fue ratificado por el notario actuante, testigo de la operación; de manera que la sentencia impugnada no ofrece los elementos de hecho necesarios para que esta Corte de Casación pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que antes de ponderar el recurso de que se trata, es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) en fecha 25 de septiembre de 2001, Nelson Guerrero Mises y Abel Natalí Santana, suscribieron un contrato de compra de un solar propiedad del primero, por la suma de RD\$300,000.00; en dicho documento se establecía que el precio había sido pagado en su totalidad por el comprador al vendedor; b) no obstante lo anterior, en fecha 5 de noviembre de 2003, el vendedor notificó al comprador una intimación de pago por la suma de RD\$300,000.00 alegadamente adeudada por la compra del solar; c) posteriormente, en fecha 10 de mayo de 2004,

el vendedor interpuso formal demanda en nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios contra el comprador, fundamentando su decisión en que el precio no había sido pagado; demanda que fue acogida en su totalidad por el tribunal de primer grado, atendiendo a las declaraciones en audiencia del comprador y del notario público actuante en la legalización de las firmas del contrato; d) no conformes con esa decisión, las partes la recurrieron en apelación, pretendiendo Abel Natalí Santana su revocación total; y Nelson Guerrero Mieses, el aumento de la indemnización fijada, además de la fijación de un astreinte como forma de constreñimiento del pago de dicha suma; recursos que fueron fusionados por la corte *a qua*, a fin de evitar contradicción de sentencias, y decididos mediante la sentencia hoy impugnada en casación, que revocó algunos ordinales de la sentencia de primer grado y rechazó la demanda primigenia en cuanto al fondo;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión de revocación de la sentencia apelada y rechazo de la demanda intentada en primer grado, en los motivos que a continuación se transcriben:

“que ni en la documentación que reposa en Secretaría, así como en ningún otro documento, consta que la parte demandada, señor ABEL NATALÍ SANTANA, adeude la suma de trescientos mil pesos oro (*sic*), por concepto de la compra que hiciera al señor NELSON GUERRERO MIESES de un solar de 304 metros cuadrados y treinta y siete decímetros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela número 210-sub. 75, porción A-3, del Distrito Catastral número 8, municipio de Haina, provincia del mismo nombre; limitándose a depositar el acto de venta señalado, y una constancia de un préstamo otorgado por el Banco Scotiabank a favor del demandante, señor NELSON GUERRERO; (...) que la demanda en nulidad está fundada en la falta de pago, y la acción en reparación de daños y perjuicios en igual causa; que frente a la falta de prueba de la referida obligación ambos pedimentos carecen de fundamento...”;

Considerando, que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo¹⁴⁸;

148 Sentencia núm. 1111, del 31 de mayo de 2017, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que conforme se comprueba de la revisión de la sentencia impugnada, ante la corte *a qua* fue depositada copia certificada del acta de audiencia celebrada por ante el tribunal *a quo* en fecha 2 de febrero de 2006, en la cual se recogen las declaraciones de Abel Natalí Santana Asencio, hoy recurrido en casación, y del Lcdo. Rafael Miguel Peña Casado, notario público actuante en el acto de venta cuya nulidad se pretendía; que esta jurisdicción ha podido comprobar que, según consta en el indicada acta de audiencia, Abel Natalí Santana Asencio declaró, entre otras cosas, lo siguiente: “- Preg.: ¿Cuándo se hizo el contrato? – Resp.: Como tres años; - Preg.: ¿Por cuánto se hizo la venta? – Resp.: Por \$300,000 pesos, y yo le entregué el dinero a un primo de él, le di \$9,000 y pico de pesos, quizás ese primo no le entregó el dinero y por eso él me demanda; (...) – Preg.: ¿Usted le compró al señor Guerrero Mieses? – Resp.: Bueno fue con el señor Rafael Antonio Peña, primo del Sr. Mieses con quien yo había hablado, quien estaba al frente del solar; - Preg.: ¿Que si ratifica al tribunal que toda esa operación se hizo a través del señor Peña? – Resp.: Sí, pero Mieses estuvo al teléfono y luego se fue a la oficina de Mieses y él firmó; - Preg.: ¿Que si da por pago los dos inmuebles? – Resp.: Me reservo el derecho; (...) – Preg.: ¿Que si el señor Mieses sabía todo lo que estaba pasando? – Resp.: Sí, él sabía; - Preg.: ¿Que si el señor Mieses firmó en la oficina? – Resp.: Sí, su primo fue con su cédula y firmó y el notario puede atestiguar de eso”; que por su parte, el notario público declaró: “- Preg.: ¿Qué se estipuló en el contrato? – Resp.: Bueno, se hizo como si se hubiera entregado todo el dinero; - Preg.: ¿Desde qué año usted es notario? – Resp.: Desde el 1993. En el contrato se estipulaba que el dinero se entregaría a la hora de firmar el contrato, pero ellos convinieron que se le entregaría al otro día; - Preg.: ¿Que si ratifica que delante de usted no se le entregó dinero al señor Nelson? – Resp.: Sí; - Preg.: ¿Que si es cierto que se trasladaron al negocio y al banco y que si se efectuó la entrega del dinero? – Resp.: Sí, nos trasladamos al lugar y no se efectuó la entrega del dinero...”;

Considerando, que si bien es cierto que para formar su convicción los jueces del fondo han sido facultados por la ley para ponderar los testimonios y declaraciones de las partes conforme a su soberana apreciación, en la especie la alzada motivó su decisión fundamentada en que no existía depositada en el expediente prueba documental que demostrara o permitiera comprobar la existencia de la deuda alegada por la parte

demandante; sin embargo, en audiencia pública celebrada ante el tribunal de primer grado, la parte demandada declaró que el pago fue realizado en manos de un tercero ajeno al contrato, mientras que el notario público que legalizó las firmas del contrato cuya nulidad se pretendía, declaró que el pago del precio no se efectuó al momento de la firma del contrato;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta sala que, cuando son sometidos al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal apoderado analizarlos o ponderarlos con la finalidad de determinar la prevalencia de uno sobre otro, si así resulta pertinente, o establecer las razones por las que considera que un medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión; que en la especie, el hoy recurrente en casación argüía que no le había sido pagado el precio de venta del solar vendido al hoy recurrido; y en efecto, fue aportada ante la alzada copia certificada de un acta de audiencia celebrada ante el tribunal de primer grado en que el recurrido y el notario público actuante en el contrato de venta realizaron declaraciones que apoyaban la tesis de la parte recurrente en casación;

Considerando, que los jueces están en el deber de ponderar los medios probatorios sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto; que aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichos documentos resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso;

Considerando, que en el orden de ideas anterior, al limitarse la corte a valorar la prueba documental aportada al expediente de apelación, sin ponderar las declaraciones referidas en el párrafo anterior, dicha alzada desconoce el alcance de las declaraciones del hoy recurrido en casación, al igual que las del notario público, quienes contradijeron la predicha prueba documental; máxime cuando en dicha prueba fue fundamentada la decisión del juez de primer grado; que, en consecuencia, la decisión impugnada contiene los vicios invocados en los medios analizados, y por tanto, debe ser casada;

Considerando, que de conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, razón por la que el presente proceso será enviado a una jurisdicción distinta de la que emanó la sentencia impugnada;

Considerando, que en aplicación del artículo 65, numeral 3 de la indicada norma, procede compensar las costas del proceso, por tratarse de la violación a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 81-2006, dictada el 22 de mayo de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido transcrito anteriormente; y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 193

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Auffant & Messina, S. A.
Abogado:	Lic. Omar Chapman Reyes.
Recurrido:	Kohler Co.
Abogados:	Licda. Aida Luperón, Licdos. Fernando P. Henríquez Dájer y José Carlos Monagas E.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Rechaza.**

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Auffant & Messina, S. A., empresa de comercio, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social ubicado en esta ciudad, debidamente representada por Marino Armando Messina Auffant, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0102567-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 413-2007, de fecha 10 de agosto de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Aida Luperón, por sí y por los Lcdos. Fernando P. Henríquez Dájer y José Carlos Monagas E., abogados de la parte recurrida, Kohler Co.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2008, suscrito por el Lcdo. Omar Chapman Reyes, abogado de la parte recurrente, Auffant & Messina, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2008, suscrito por los Lcdos. Fernando P. Henríquez Dájer, José Carlos Monagas E. y Flavio O. Grullón Soñé, abogados de la parte recurrida, Kohler Co.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Kohler Co., contra Materiales de Construcción, C. por A. (MATECO) y Auffant & Messina, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto de 2006, la sentencia núm. 0962-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 18 de abril del año 2006, contra la parte demandada, las entidades comerciales MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, C. Por A. y AUFFANT & MESSINA, S. A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos incoada por la razón social KOHLER, CO., contra las entidades comerciales MATERIALES DE CONTRUCCIÓN, C. POR A. y AUFFANT & MESSINA, S. A., mediante acto No. 264/2006 de fecha 10 de Febrero del año 2006, instrumentado por el ministerial PEDRO RAPOSO CRUZ, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con los preceptos legales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en cobro de pesos incoada por la razón social KOHLER, CO. Contra las entidades comerciales MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, C. POR A. y AUFFANT & MESSINA, S. A., conforme a los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la razón social KOHLER, CO. Al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas por no haber parte gananciosa que así lo solicite; **QUINTO:** SE COMISIONA al ministerial JULIÁN SANTANA, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la entidad Kohler Co., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 299-2006, de fecha

18 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Julián Santana, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 10 de agosto de 2007, la sentencia civil núm. 413-2007, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las sociedades comerciales MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, C. X A., (MATECO), y AUFFANT & MESSINA, S. A., por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía KOHLER, CO., contra la Sentencia Civil número 0962/2006, relativa al expediente 037-2006-0148, dictada en fecha treinta y un (sic) (31) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, en beneficio de las sociedades comerciales MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, C. X A. (MATECO), y AUFFANT & MESSINA, S. A., según acto No. 299/2006, de fecha 18 de octubre de 2006, instrumentado y notificado en la indicada fecha por el ministerial JULIÁN SANTANA, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso, REVOCA la sentencia apelada,

por los motivos expuestos, y en consecuencia, ACOGE parcialmente la demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por KOHLER, CO., contra las sociedades comerciales MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, C. X A. (MATECO), y AUFFANT & MESSINA, S. A., **CUARTO:** CONDENA a las sociedades comerciales MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, C. X A. (MATECO), y AUFFANT & MESSINA, S. A., al pago de la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 14/100 (US\$118,280.14) o su equivalente en pesos dominicanos, más el pago de los intereses que genere dicha suma, fijados desde la fecha de la notificación de la presente decisión, hasta la ejecución de la presente sentencia, a una tasa de interés de un 15% anual, por las razones aducidas precedentemente; **QUINTO:** CONDENA a las partes recurridas, la sociedades comerciales MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, C. X A., y AUFFANT & MESSINA, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su

distracción a favor de los LICDOS. FERNANDO P. HENRÍQUEZ y JOSÉ CARLOS MONAGAS E., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la Ley 821

del 21 de noviembre de 1927; y a la Ley 5136 del 24 de julio de 1912 (ponderación de documentos de idioma extranjero). Violación al derecho de defensa, art. 8, numeral 2, letra j. (principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba); **Segundo Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso de casación que nos ocupa; que al respecto dicha parte justifica su pretensión incidental sosteniendo que los medios no cumplen con el mandato del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, toda vez que el recurrente se ha limitado a enunciar pura y simplemente los medios de casación sin desarrollarlos conforme lo establece el artículo referido;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la hoy recurrida, del examen del memorial de casación se advierte que la actual recurrente además de enunciar los medios que invoca contra la decisión atacada, dicha entidad también desarrolla de manera sucinta las violaciones que le atribuye al referido fallo, de lo que resulta evidente que la sociedad comercial Materiales de Construcción, C. por A., cumplió con lo exigido por el artículo 5 de la citada Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede desestimar la pretensión incidental examinada;

Considerando, que una vez ponderado el incidente propuesto por la hoy recurrida procede analizar los medios denunciados por la actual recurrente en su memorial de casación, quien alega, en esencia, que la alzada procedió a revocar la sentencia de primer grado y a acoger en cuanto al fondo la demanda original, violando el debido proceso y el derecho de defensa, toda vez que justificó su fallo en facturas fabricadas por la propia demandante inicial, hoy recurrida, las cuales no tenían ningún soporte ni

causa que las justificaran, creando una obligación que no es aceptada por la recurrente, toda vez que no estaban avaladas en una orden de compra, ni en una constancia de recepción o conduce, por lo que dichas facturas no constituyen medios de prueba al ser fabricadas por la recurrida; que la alzada incurrió en los vicios de falta de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa, al condenar de manera solidaria a la empresa Auffant & Messina, S.A., sin dar motivos ni justificación creando una calidad de garante solidario que no está sustentada en ningún tipo de documento sino que solo se limitó a expresar que en el expediente reposaba una resolución de garantía de fecha 12 de agosto de 2004, donde se comprobaba que Auffant & Messina, S.A., le sirvió de garante solidaria a la entidad hoy recurrente en el negocio de compraventa de mercancías;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que el tribunal de alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que entre Kohler, Co., y Materiales de Construcción, C. por A. (Mateco), existía una relación de comercio internacional mediante la cual la primera enviaba vía marítima mercancías a crédito; 2) que la Compañía Kohler, Co, actual recurrida, incoó una demanda en cobro de pesos, contra las entidades Materiales de Construcción, C. por A. (MATECO), ahora recurrente y Auffant y Messina, S.A., en sus respectivas calidades de deudora principal y fiadora solidaria, demanda que fue rechazada en defecto de la parte demandada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fundamentada en que los documentos probatorios aportados por la demandante estaban en idioma inglés y no se encontraban acompañados de sus debidas traducciones al español; 3) que la parte demandante original interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, recurso que fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, revocando el fallo apelado, admitiendo en cuanto al fondo la demanda original, fallo que adoptó mediante la sentencia núm. 413-2007 de fecha 10 de agosto de 2007; 4) que según se comprueba en el Sistema de Gestión de Expedientes de esta Suprema Corte de Justicia, la deudora principal, Materiales de Construcción, C. por A. (MATECO), interpuso recurso de casación contra la referida decisión el cual fue rechazado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 439 de fecha 28 de marzo de 2017; 4) que el presente recurso de casación

ha sido interpuesto por la compañía Auffant & Messina, S.A. contra la misma sentencia núm. 413-2007, dictada por la corte *a qua*;

Considerando, que la alzada para revocar la sentencia de primer grado y acoger en parte la demanda inicial, aportó los razonamientos siguientes:

“que no obstante a lo anterior, comprobamos de las piezas y documentos que se encuentran depositados en el expediente abierto al caso en cuestión, que la (sic) facturas depositadas por ante el Juez a quo, se encuentran por ante esta jurisdicción de alzada debidamente traducidas al idioma nuestro, o sea, al español; así como también advertimos que la co-demandada, Materiales de Construcción, C. por A., (MATECO), representada por su vice-presidente, Mariano Messina Auffant, le emitió a la sociedad Kholer (sic) Company la comunicación de fecha 13 de julio de 2004, mediante la cual se comprueba la existencia del crédito, la cual transcrita textualmente reza de la siguiente manera: ‘Estimada Melissa: Te escribo esta carta, para comunicarte que ya he firmado con mi banco un préstamo para la cancelación total de la deuda que tenemos con ustedes. Espero que en los próximos días este problema esté resuelto. Siento mucho todas las molestias causadas, pero nadie pensó que podríamos atravesar una crisis tan grande y desastrosa como la que estamos viviendo. Espero poder hablar contigo en esta misma semana y decirte que día se estará efectuando el pago. Gracias, recibe un fuere (sic) abrazo, se despide. Muy atentamente, Mariano Messina Auffant, Vice-Presidente’; que de lo anterior, se comprueba que las causas que generaron el rechazo de la demanda por ante el juez a quo, en esta instancia han cesado, lo que conlleva que esta Sala de la Corte revoque la sentencia apelada y consecuentemente acoja la demanda en cobro de pesos, no porque el juez de primer grado realizó una mala aplicación del derecho, las pruebas y los hechos, como invoca el (sic) recurrente, sino por las expresadas por este tribunal en este mismo considerando”;

Considerando, que las violaciones ahora denunciadas son similares a las planteadas por la deudora principal en ocasión de su recurso de casación, los cuales fueron desestimados por esta Sala sustentados en los motivos siguientes: “ (...) que si bien es cierto, que las facturas en que la ahora recurrida justificó la demanda original y su crédito no tenían un comprobante de recepción o conduce, ni figuraban como recibidas por un representante de la entidad hoy recurrente o de un dependiente de

esta, no menos cierto es que, la corte *a qua* otorgó validez a las aludidas facturas, en razón de que la Compañía Kohler Company, actual recurrida, aportó ante la jurisdicción de alzada una comunicación de fecha 13 de julio de 2004, emitida por el vicepresidente de la razón social hoy recurrente, Mariano Messina Auffant y dirigida a Melissa Jackson, empleada de la parte hoy recurrida, mediante la cual reconocía la deuda contraída por la sociedad comercial Materiales de Construcción, C. por A. (MATECO), a favor de la Compañía Kohler Co., de cuya comunicación se infiere además, que las mercancías que dieron lugar a las aludidas facturas fueron recibidas por la actual recurrente, por lo que, en el caso que nos ocupa, resultaba irrelevante que las aludidas piezas probatorias no estuvieran acompañadas del comprobante de recepción o conduce, ni estuvieran firmadas por un representante de la parte recurrente con calidad para ello, que asimismo, al haber la entidad hoy recurrente reconocido la indicada deuda es evidente que las referidas facturas gozaban de plena eficacia y validez probatoria, por lo tanto, la corte *a qua* al fundamentar su fallo en dichas piezas hizo una correcta valoración de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin vulnerar con su decisión la máxima jurídica que establece “que nadie puede fabricarse su propia prueba”, ni el derecho de defensa de la actual recurrente, así como tampoco el artículo 1ero. de la citada Ley núm. 5136, ni las disposiciones de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial, antes mencionada, motivos por los cuales procede desestimar el medio analizado (...); que con respecto a la calidad de fiadora solidaria de la entidad comercial Auffant & Messina, S.A., esta Corte de Casación sostuvo lo siguiente: “que del análisis de la decisión criticada se verifica que ante la jurisdicción de segundo grado la actual recurrida depositó el original y la traducción de la resolución de garantía de fecha 12 de agosto de 2002, suscrito entre las sociedades comerciales Auffant & Messina, S.A., y dicha recurrida, así como la carta de garantía corporativa suscrita en la referida fecha por la ahora recurrente, Materiales de Construcción, C. por A., (Mateco) y la razón social hoy recurrida, documentos que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, de cuyo examen se advierte que la aludida carta de garantía fue suscrita por la entidad Auffant & Messina, S.A., toda vez que fue firmada por Armando Messina, Presidente de la referida razón social y en el original de dicho documento consta el sello gomígrafo de la aludida sociedad comercial,

de lo que se infiere que la corte *a qua* ponderó y se basó en los citados elementos de prueba para retener la calidad de fiadora solidaria de la entidad Auffant & Messina, S.A., piezas que no se advierte hayan sido cuestionadas u objetadas por la referida fiadora solidaria, ni tampoco por la parte recurrente, por lo tanto, en el caso examinado, la alzada al condenar de manera solidaria a las citadas sociedades comerciales hizo una correcta interpretación de los hechos y del derecho, valorando con la debida rigurosidad procesal los documentos probatorios sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance (...) ¹⁴⁹”;

Considerando, que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; que conforme ha sido expuesto, las violaciones que sustentan el presente recurso de casación fueron examinadas por esta sala en ocasión del recurso de casación interpuesto por el deudor principal contra el mismo acto jurisdiccional ahora impugnado, procediendo reiterar, por ser correctas, las motivaciones sustentadas en esa oportunidad por esta Corte de Casación y rechazar en consecuencia el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Auffant & Messina, S.A., contra la sentencia núm. 413-2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de agosto de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, entidad Auffant & Messina, S.A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdos. Fernando P. Henríquez Dájer, José Carlos Monagas E. y Flavio O. Grullón Soñé, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

149 Sentencia No. 439 de fecha: 28 de marzo de 2018; Exp. núm. 2008-392. Materiales de Construcción, C. por A. (MATECO) vs. Compañía Kohler, Co., boletín inédito;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 194

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 15 de enero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Francisco Reyes Casilla.
Abogado:	Dr. J. A. Peña Abreu.
Recurrido:	Pedro Alberto Arias.
Abogados:	Dr. Luis Felipe de León Rodríguez y Dra. Altagracia Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Inadmisible.**

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Reyes Casilla, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0234984-2, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00051-08, de fecha 15 de enero de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en atribuciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. J. A. Peña Abreu, abogado de la parte recurrente, Juan Francisco Reyes Casilla, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2008, suscrito por los Dres. Luis Felipe de León Rodríguez y Altigracia Jiménez, abogados de la parte recurrida, Pedro Alberto Arias;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en resciliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres vencidos y desalojo incoada por Pedro Alberto Arias, contra Juan Francisco Reyes Casilla, el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Norte, dictó el 20 de junio de 2007, la sentencia civil núm. 169-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Resciliación de Contrato de Inquilinato, Cobro de Alquileres Vencidos y Desalojo, incoada por el señor PEDRO ALBERTO ARIAS, en contra del señor JUAN FRANCISCO REYES CASILLA, en calidad de inquilino; **Segundo:** Acoge, modificadas, las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: A) Declara la Resciliación del contrato de alquiler intervenido entre PEDRO ALBERTO ARIAS, en calidad de propietario y JUAN FRANCISCO REYES CASILLA, en calidad de inquilino, por falta de pago, en consecuencia se ordena el desalojo en contra del señor JUAN FRANCISCO REYES CASILLA, así como de cualquier otra persona que esté ocupando a cualquier título que fuere el Local Comercial ubicado en la avenida Hermanas Mirabal No. 2, Villa Mella, Santo Domingo Norte; B) Condena al señor JUAN FRANCISCO REYES CASILLA, en su calidad de inquilino, al pago de la suma de Noventa Mil Pesos Oro (sic) Dominicanos (RD\$90,000.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los meses desde Julio hasta Diciembre del año 2006, más los meses que se vencieron en el transcurso de la presente instancia; C) Rechaza ejecución (sic) provisional de la sentencia, por las razones y preceptos expresados anteriormente; **Cuarto** (sic): Rechaza las conclusiones de la parte demandada señor JUAN FRANCISCO REYES por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Condena al señor JUAN FRANCISCO REYES CASILLA, parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los DRES. LUIS FELIE DE LEÓN RODRÍGUEZ Y ALTAGRACIA JIMÉNEZ, quien afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Juan Francisco Reyes Casilla, interpuso

formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante el acto núm. 780-2007, de fecha 19 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Virgilio A. Alvarado, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en atribuciones de tribunal de segundo grado, dictó el 15 de enero de 2008, la sentencia civil núm. 00051-08, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA en todas sus partes las conclusiones realizadas por la parte recurrente, señor JUAN FRANCISCO REYES CASILLA y en consecuencia: A) ACOGE las conclusiones planteadas por la parte recurrida, señor PEDRO ALBERTO ARIAS; B) DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor JUAN FRANCISCO REYES CASILLA, en contra de la Sentencia No. 169/2007, de fecha Veinte (20) del mes de Junio del Año Dos Mil Siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte a favor del señor PEDRO ALBERTO ARIAS, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, mencionada anteriormente, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: FALLA: Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Resciliación de Contrato de Inquilinato, Cobro de Alquileres Vencidos y Desalojo, incoada por el señor PEDRO ALBERTO ARIAS, en contra del señor JUAN FRANCISCO REYES CASILLA, en calidad de inquilino; Segundo: Acoge, modificadas, las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: A) Declara la Resciliación del contrato de alquiler intervenido entre PEDRO ALBERTO ARIAS, en calidad de propietario y JUAN FRANCISCO REYES CASILLA, en calidad de inquilino, por falta de pago, en consecuencia se ordena el desalojo en contra del señor JUAN FRANCISCO REYES CASILLA, así como de cualquier otra persona que esté ocupando a cualquier título que fuere el Local Comercial ubicado en la avenida Hermanas Mirabal No. 2, Villa Mella, Santo Domingo Norte; B) Condena al señor JUAN FRANCISCO REYES CASILLA, en su calidad de inquilino, al pago de la suma de Noventa Mil Pesos Oro (sic) Dominicanos (RD\$90,000.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los meses desde Julio hasta Diciembre del año 2006, más los meses que se vencieron en el transcurso de la presente instancia; C) Rechaza ejecución

(sic) provisional de la sentencia, por las razones y preceptos expresados anteriormente; Cuarto (sic): Rechaza las conclusiones de la parte demandada señor JUAN FRANCISCO REYES por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Quinto: Condena al señor JUAN FRANCISCO REYES CASILLA, parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los DRES. LUIS FELIPE DE LEÓN RODRÍGUEZ Y ALTAGRACIA JIMÉNEZ, quien afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO (sic): CONDENA a la parte recurrente, señor JUAN FRANCISCO REYES, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho de los DRES. LUIS FELIPE DE LEÓN RODRÍGUEZ Y ALTAGRACIA JIMÉNEZ, abogados del recurrido quienes afirman haberlas avanzando (sic) en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que previo a la valoración de los medios propuestos es necesario señalar que el recurrente ha depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, una copia auténtica de la sentencia impugnada en casación; pero, en el penúltimo considerando de ésta, contenido en la página 7, en la cual se decide acerca de la apelación interpuesta por el actual recurrente contra el fallo del tribunal de primer grado, se expresa: “que con relación al fondo y al examinar la sentencia recurrida hemos comprobado que las motivaciones contenidas en dicha sentencia son correctas y suficientes, que además justifica la admisión de la demanda incoada por la parte favorecida en el fallo, ya que la parte demandada, señor Pedro Alberto Arias, probó el incumplimiento de pago del demandado, razón por la cual procede acoger las conclusiones planteadas por la parte recurrida y rechazar el presente recurso, además de confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes”;

Considerando, que respecto a la solución dada a los recursos de casación interpuestos contra decisiones en las cuales la alzada se limita a adoptar, por considerar correctas los motivos del juez de primer grado, ha sido juzgado por esta Corte que de conformidad con el párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en su redacción vigente al momento de interponerse el presente recurso

de casación, el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial (...) que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna; (...) que, cuando un tribunal de segundo grado confirma una sentencia de un tribunal de primer grado, adoptando pura y simplemente los motivos de ésta, sin reproducirlos, es indispensable, para llenar el voto de la ley, que el recurrente en casación deposite en secretaría no solamente copia auténtica de la sentencia impugnada, lo que sería insuficiente, sino también y para completarla, de la sentencia cuyos motivos han sido adoptados, ya que, como ha sido establecido, cuando un tribunal superior adopta los motivos dados por un tribunal inferior, sin reproducirlos en su sentencia, es necesario referirse a la sentencia dictada por este último tribunal para saber si la ley ha sido bien o mal aplicada¹⁵⁰;

Considerando, que en el presente caso, el recurrente no ha depositado copia auténtica de la decisión de primer grado, cuyos motivos son adoptados sin reproducirlos por la sentencia impugnada; que, no basta para pronunciar la casación solicitada la afirmación recogida en los medios de casación planteados por el recurrente, sin comprobar si los motivos del primer juez que han sido adoptados son suficientes para fundamentar lo decidido; que, por tanto, el recurso del cual se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Reyes Casilla contra la sentencia civil núm. 00051-08, de fecha 15 de enero de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

150 Sentencia del 30 de octubre 2013, núm. 41, B. J. 1235

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175 de la Independencia y 155 de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 195

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Credigas, C. por A.
Abogado:	Lic. Zoilo O. Moya Rondón.
Recurrido:	Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (Omsa).
Abogados:	Dres. José Armando Rodríguez y Wilamo Ortiz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Credigas, C. por A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la carretera Mella núm. 526, Km. 7½, sector Cansino, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Jangle Vásquez, dominicano, mayor de edad, empresario, provisto de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0491575-6, domiciliado y residente en la dirección precedentemente citada, contra la sentencia civil núm. 139, de fecha 27 de julio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Zoilo O. Moya Rondón, abogado de la parte recurrente, Credigas, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Armando Rodríguez, por sí y el Dr. Wilamo Ortiz, abogados de la parte recurrida, Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (Omsa);

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Credigas, C. por A., contra la sentencia No. 139, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de julio de 2007, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2007, suscrito por el Lcdo. Zoilo O. Moya Rondón, abogado de la parte recurrente, Credigas, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 2008, suscrito por los Dres. Rafael Wilamo Ortiz y José A. Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (Omsa);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de septiembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo y oposición incoada por Credigas, C. por A., contra la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (Omsa), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, dictó el 21 de diciembre de 2006, la sentencia núm. 02006-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO pronunciado en audiencia contra la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA) por no haber concluido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la DEMANDA EN VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO U OPOSICIÓN incoada por CREDIGAS, C. POR A., contra la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA) y, en cuanto al fondo la ACOGE, parcialmente, y, en consecuencia: a) CONDENA a la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA) al pago de Diez Millones Trescientos Setenta y Un Mil Doscientos Cincuenta y Cinco Pesos (RD\$10,371,255.00) en favor de CREDIGAS, C. POR A., por los motivos precedentemente expuestos; b) VALIDA EL EMBARGO RETENTIVO U OPOSICIÓN trabado en manos de las entidades bancarias BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, S. A., THE CITIBANK, THE BANK OF NOVA SCOTIA, BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., REPUBLIC BANK (BANCO MERCANTIL, S. A.), BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO B.H.D., S. A., y BANCO LEÓN, S. A., y les ordena pagar en manos de CREDIGAS, C. POR A., en la persona de su representante o cualquier persona designada por

éste, hasta la concurrencia de su crédito; a cargo de los créditos y valores de que sea titular la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), y sobre los que se reconozcan deudores, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a (sic) OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de (sic) LIC. ZOILO O. MOYA, DR. SIR FÉLIX ALCÁNTARA, LIC. MELWYN A. HERNÁNDEZ, quien afirma (sic) haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ORLANDO CASTILLO, alguacil de estrados de esta sala, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (Omsa), mediante acto núm. 74-2007, de fecha 8 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, Credigas, C. por A., mediante acto núm. 523-2007, de fecha 13 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Núñez Santos, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 139, de fecha 27 de julio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación principal y general e incidental y limitado interpuestos por la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), y la compañía CREDIGAS, C. POR A., respectivamente, contra la sentencia No. 02006-2006, relativa al expediente No. 551-2006-00062, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), por haber sido interpuestos conforme a la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, los RECHAZA, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara NULA y sin ningún valor ni efecto jurídico la sentencia recurrida, por ser contraria a la ley y por los motivos expuestos; **TERCERO:** en cuanto al fondo de la demanda, y en virtud del efecto devolutivo del recurso, declara de oficio la INCOMPETENCIA de atribución en razón de la materia

de la jurisdicción civil para estatuir sobre el fondo de la demanda, por los motivos expuestos; **CUARTO:** DISPONE que las partes se provean por ante la jurisdicción competente; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber suplido la Corte, los medios de derecho”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falsa apreciación de los argumentos del demandante. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 7 y 56 de la Ley 1494 que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa; errónea interpretación del artículo 1ero. de la citada ley; falta de motivos; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación artículo 434 del C. Prc. Cv. (sic); omisión de estatuir ante el pedimento del descargo puro y simple del recurso, la ley prohíbe el examen de documentos, toda vez que solo estaba apoderada de ratificar el defecto y pronunciar el descargo puro y simple”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio, el cual será examinado en primer orden por la solución que se dará al caso, alega, en esencia, que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al desconocer el verdadero objeto de la demanda original, puesto que dicha acción no estaba justificada en ningún acto de cesión de crédito, sino en facturas; que de los documentos aportados ante la corte *a qua* se evidencia que la demanda original versa sobre un asunto puramente civil contra una institución estatal, que no entra dentro de las funciones que de manera excepcional establece la Ley núm. 1494;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica que: 1) la razón social Credigas, C. por A., mediante instancia de fecha 3 de noviembre de 2005, solicitó al Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, autorización para trabar embargo retentivo sobre los bienes muebles propiedad de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), en virtud de facturas por concepto de expendio de combustible, pedimento que fue acogido por el referido tribunal mediante auto administrativo

núm. 549-2005-06854, de fecha 24 de noviembre de 2005, procediendo la acreedora, a trabar embargo retentivo en manos de las entidades bancarias deudoras de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA); 2) en fecha 14 de diciembre de 2005, la entidad Credigas, C. por A., incoó una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, contra la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), demanda que fue acogida parcialmente por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, mediante sentencia núm. 02006-2006, de fecha 21 de diciembre de 2006; 3) la parte demandada interpuso recurso de apelación principal y la parte demandante apelación incidental contra la aludida decisión, recursos que fueron rechazados por la corte *a qua*, la cual declaró nulo el acto jurisdiccional apelado y por el efecto devolutivo de la apelación retuvo el fondo de la demanda original y declaró de oficio su incompetencia de atribución para estatuir sobre el fondo de dicha acción por entender que el asunto era de la competencia de la jurisdicción administrativa, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 139, de fecha 27 de julio de 2007, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada para declarar de oficio su incompetencia en razón de la materia, aportó los razonamientos siguientes: “que en tal virtud, el contrato mediante el cual la entidad comercial provee combustible, para el uso de vehículos de esa dependencia del Estado, es un contrato administrativo de suministro; que conforme a la doctrina son contratos administrativos aquellos celebrados por el Estado para la realización de obras públicas por acción de los particulares, para las explotaciones por estos de bienes públicos, para la gestión por los mismos de servicios públicos y otros como los contratos de suministros; que solo pueden ser considerados como administrativos los contratos entre la autoridad pública, entendiéndose el Estado y los particulares; que en consecuencia un contrato es administrativo, cuando su otorgamiento es un medio de ejecutar un servicio público; esta vez es la administración misma que, cuando se ejecuta el contrato realiza el servicio público de transporte de pasajeros; que la función jurisdiccional del Estado se divide en jurisdicción judicial y jurisdicción administrativa; la primera reside en los tribunales del orden judicial, es el derecho común; la segunda, es atribuida a los tribunales administrativos, exclusivamente destinados a conocer los litigios que puedan surgir entre la administración y los particulares,

relativamente a la gestión de los servicios públicos; que resulta evidente la incompetencia de atribución de la jurisdicción judicial para estatuir sobre las obligaciones resultantes de un contrato administrativo, cuyo fin por demás es la realización y operación de un servicio de utilidad pública, por parte de un organismo del Estado; que esta incompetencia es absoluta por ser de orden público; que la incompetencia de atribución o *ratione materiae*, vicia de nulidad la sentencia, y esta nulidad puede ser propuesta en todo estado de causa y ser pronunciada de oficio por el juez; que por lo expuesto precedentemente, procede anular la sentencia recurrida, y declarar la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia, en virtud de que el tribunal competente lo es el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que conforme a lo dispuesto en el artículo 1ero. de la Ley 14-94 del 9 de agosto de 1947, que Instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa, aplicable al momento de la interposición de la demanda original, los tribunales administrativos son competentes para conocer: “El Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en la primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación, y efectos de los contratos administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas de Santo Domingos las Comunes y Distritos Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado, las Comunes o Distritos Municipales”;

Considerando, que como se ha establecido precedentemente, en la especie la demanda inicial persigue el cobro de la suma de dinero adeudada y la validación del embargo retentivo hecho por la actual recurrente en perjuicio de la parte recurrida, justificada en varias facturas por venta de combustible a esta última; que en modo alguno puede inferirse que el conocimiento de dicha demanda sea de la competencia de los tribunales civiles en atribuciones contenciosa tributaria, toda vez que la competencia de esos tribunales es exclusiva solo para las demandas de naturaleza contenciosa administrativa, lo que no acontece en el caso, aunque la

parte demandada sea la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), pues el conocimiento de las acciones personales, como la del caso que nos ocupa, corresponde a la jurisdicción de derecho común;

Considerando, que admitir que el tribunal de derecho común no es competente para dirimir una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, constituiría una transgresión a disposiciones de orden público relativas a la competencia, y configuraría además una injerencia a atribuciones específicas, que el legislador ha conferido a la jurisdicción civil ordinaria; que, por tanto, procede casar el fallo impugnado;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 139, dictada el 27 de julio de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 196

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de agosto de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcos Florentino Grullón.
Abogado:	Dr. Guillermo Galván.
Recurrido:	Dionisio Antonio Baldera.
Abogado:	Lic. José La Paz Lantigua.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Florentino Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0106933-0, domiciliado y residente en Jima Abajo, provincia La Vega, contra la sentencia civil núm. 97, de fecha 22 de agosto de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto en fecha 9 de junio del año 2003, por el señor Marcos Florentino Grullón, contra la sentencia civil No. 97, de fecha 22 de agosto del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2003, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, abogado de la parte recurrente, Marcos Florentino Grullón, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2004, suscrito por el Lcdo. José La Paz Lantigua, abogado de la parte recurrida, Dionisio Antonio Baldera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala y Robert C. Placencia Álvarez, juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20

de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en desalojo por falta de pago interpuesta por Dionisio Antonio Baldera contra Marcos Florentino Grullón, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 17 de diciembre de 2001, la sentencia civil núm. 571, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara como buena y válida la presente demanda, en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara resuelto el contrato de alquiler de fecha 15 de marzo del año mil novecientos noventa y tres (1993), suscrito entre el demandante y el demandado, y en consecuencia se ordena el desalojo inmediato del señor Marcos Florentino Grullón, y de cualquier otra persona física o moral al título que fuere que ocupe o detente la casa marcada con el No. 1200 de la calle 24 de abril del Distrito Municipal de Jima Abajo La Vega; **TERCERO:** Se condena al señor Marcos Florentino Grullón, al pago de la suma de RD\$13,200.00 (trece mil doscientos pesos moneda de curso legal, por concepto de 44 mensualidades dejadas de pagar su precio, a razón de trescientos pesos (RD\$300.00) mensuales, desde el quince (15) de mayo del año mil novecientos noventa y tres (1993), hasta la fecha de la demanda; **QUINTO** (sic): Se condena al señor Marcos Florentino Grullón, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José La Paz Lantigua, quien afirma haberla (sic) avanzado en su mayor parte; **SEXTO** (sic): Se condena a la parte demandada al pago de los intereses legales de la suma adeudada a partir de la demanda en justicia”; b) no conforme con dicha decisión Marcos Florentino Grullón interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 6-2-2002, de fecha 4 de febrero de 2002, instrumentado por el ministerial Bernardino Paulino, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 97, de fecha 22 de agosto de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por MARCOS FLORENTINO GRULLÓN, contra la sentencia civil

No. 571, de fecha Diecisiete (17) del mes de Diciembre del año Dos mil Dos (2002), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por las razones precedentemente anotadas; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 571, de fecha Diecisiete (17) del mes de Diciembre del año Dos Mil Dos (2002), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **CUARTO:** Compensa las costas”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación al debido proceso, artículo 8, numeral 2, acápite ‘j’ de la Constitución Dominicana, al numeral 2 del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a los artículos 2078, 2080 y 742 del Código Civil Dominicano y del Código de Procedimiento Civil Dominicano y a la regla lo criminal mantiene lo civil en estado, artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano”;

Considerando, que previo al examen del medio en que se sustenta el presente recurso de casación, es preciso valorar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido en su memorial de defensa sosteniendo que el medio de casación planteado es nuevo y por tanto el recurso es inadmisibile;

Considerando, que para determinar la procedencia o no del medio de inadmisión planteado corresponde valorar el medio propuesto por el

recurrente, en el cual plantea: “que la sentencia impugnada ha violentado disposiciones de orden público al desconocer el préstamo simulado entre las partes, inobservando la certificación expedida por el Control de Alquileres Casas y Desahucios, donde el notario que legalizó las firmas tanto del contrato de venta como del contrato de alquiler, hace constar que se trató de una venta simulada de préstamo, además el recurrente establece que no firmó los actos sino que se trató de una falsificación de su firma”;

Considerando, que del análisis de lo anteriormente expuesto se verifica que el medio de casación planteado no constituye un medio nuevo, sino que el recurrente desarrolla los agravios que considera le fueron

ocasionados por la sentencia impugnada, al omitir valorar hechos y documentos sometidos a la alzada, que deben ser valorados por esta Corte de Casación para determinar si la ley fue aplicada adecuadamente; en ese sentido, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado y la valoración del recurso de casación;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de hecho, se verifica lo siguiente, que: 1) originalmente, Dionisio Antonio Baldera, incoó demanda en desalojo por falta de pago, contra Marcos Florentino Grullón, proceso que terminó en primer grado con la sentencia civil núm. 571, de fecha 17 de diciembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la cual fue acogida la demanda; 2) Marcos Florentino Grullón interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, procediendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a rechazar dicho recurso y confirmar la decisión de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 97, de fecha 22 de agosto de 2003, ahora recurrida en casación;

Considerando, que para fallar como lo hizo la corte *a qua* se sustentó en las motivaciones siguientes:

“1. que la parte recurrida alega, en síntesis, lo siguiente: ‘A) que el señor Dionisio A. Baldera, es el legítimo propietario de la casa No. 1,200 ó 1,007, ubicada en la calle 24 de abril del Distrito Municipal de Jima Abajo, con una extensión superficial de 500 mts², dentro del ámbito de la parcela No. 80-pte (sic) del Distrito Catastral No. 123, del municipio de La Vega, amparada en el contrato de compraventa de fecha diez (10) del mes de diciembre del 1992, legalizadas las firmas por el notario de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, Dr. Juan Bautista Zabala Terrero; B) que en fecha quince (15) del mes de marzo del año 1993, intervino un contrato de inquilinato, entre los señores Marcos Florentino Grullón y Dionisio Antonio Baldera, legalizadas las firmas por el mismo notario que se indicó más arriba; C) que en el expediente existen sendas certificaciones, expedidas por el Banco Agrícola de la República Dominicana, sucursal La Vega, en la que se hace constar el no pago, ni la consignación del precio de los alquileres vencidos de dicha casa por parte del inquilino; D) que encontrándose en falta grave el inquilino,

respecto de las mensualidades vencidas y su pago, procede entonces la rescisión del contrato intervenido y ordenarse el desalojo inmediato de la propiedad dada en alquiler; E) que en la sentencia recurrida, el tribunal *a quo* hizo una correcta ponderación de los hechos, circunstancias y el derecho, la cual contiene una relación completa de los mismos (...); 2. que efectivamente, la corte ha comprobado que el señor Marcos Florentino Grullón, vendió al señor Dionisio Antonio Baldera, el inmueble que repetidas veces ha sido señalado precedentemente, cuya venta fue plasmada en el acto bajo firma privada de fecha 10 de diciembre de 1992 y las firmas de los contratos fueron legalizados (sic) por el Dr. Juan B. Zabala Terrero, notario público para el municipio de San Francisco; que el señor Dionisio Antonio Baldera, dio en arrendamiento, al señor Marcos Florentino Grullón, el precitado inmueble, según contrato bajo firma privada de fecha quince (15) del mes de marzo de 1993, cuyas firmas fueron legalizadas por el notario preseñado; que el inquilino dejó de cumplir con su obligación de pago de los alquileres vencidos y por ello fue demandado por ante la Cámara *a qua* en rescisión del *ut supra* contrato, cobro de pesos y desalojo cuya cámara acogió la referida demanda; 3. que en lo que respecta al argumento del recurrente, relativo a que como es posible que un juez admita como válida la pretensión de un presunto propietario de un inmueble alquilado del que nunca ha tenido la posesión; la corte estima, que para que un propietario de un inmueble pueda darlo en arrendamiento no es causa determinante que él tenga la posesión del mismo como erróneamente lo alega el recurrente, por lo tanto procede desestimar el argumento que se examina por improcedente e infundado; 4. que en lo que se refiere al otro argumento de la parte recurrente de que el juez *a quo* soslayó la declaración del notario que redactó los actos de venta y de inquilinato, en el sentido de que no hubo tal venta, si no un préstamo, se impone señalar, que si bien es verdad, que en la certificación de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año 1994, expedida por la Dra. Ana Andrea Lara Guzmán, encargada del Departamento de Control de Alquileres de Casas y Desahucios, los señores Marcos Florentino y el Dr. Juan B. Zabala Terrero, les declararon a la referida Dra. 'que en su oficina lo que se notariizó fue un acto de venta bajo firma privada a los fines de garantizar un préstamo del señor Marcos Florentino, y a favor del señor Dionisio Antonio Baldera', no es menos cierto que en los actos bajo firmas privadas, el notario actuante solo y exclusivamente da fe pública

de la veracidad de las firmas de las partes contratantes, pero no así del *negotium* contenido en el acto, por lo tanto el notario no ha intervenido en lo convenido entre las partes y en esa virtud la simple declaración posterior que haga el notario que legalizó las firmas del contrato no pueden ser suficiente para refutar y por ende descartar la veracidad del mismo y su valor probatorio, en lo que respecta a la intención que tuvieron las partes al momento de convenir el acto; que del estudio detenido que la corte ha hecho tanto al contrato de compraventa así como al contrato de inquilinato no ha podido establecer que el *negotium* (negocio), contenido en el contrato de compraventa haya sido un préstamo disfrazado de una venta del inmueble de que se trata; ante al contrario, del contexto mismo del acto, así como de sus cláusulas claras y precisas lo que se revela es, que la manifiesta intención de las partes fue pactar, como en efecto lo hicieron, un contrato de compraventa y no como lo alega el recurrente un contrato de préstamo; por lo tanto procede desestimar el argumento que examina por improcedente e infundado; (...) 5. que además por ante la cámara *a qua* el actual recurrente alegó que el contrato de inquilinato, de que se trata es un contrato simulado; que el juez *a quo* rechazó ese alegato bajo el fundamento de que 'la parte demandada no ha presentado la prueba de sus alegaciones por lo que siendo el demandante quien ataca el contrato debió al menos pedir de manera incidental la nulidad de la referida convención aportando los elementos justificativos de sus pretensiones'; 6. (...) que en la especie no ha sido probado la existencia de un convenio secreto entre las partes, esto es, no ha sido aportado al debate un contraescrito que demuestre, modifique o destruya la sinceridad contenidas en las cláusulas del contrato de compraventa intervenido entre las partes envueltas en la presente litis; por lo tanto, es procedente desestimar las pretensiones del recurrente, por ser las mismas improcedentes y mal fundadas";

Considerando, que el recurrente plantea, en esencia, que la corte *a qua* realizó una incorrecta apreciación de los hechos estableciendo que en la especie los contratos intervenidos entre las partes fueron simulados; que al respecto es preciso indicar que la simulación es un convenio aparente tras el cual se oculta otro que es el verdadero y que disfraza por tanto, la real intención de aquellos a quienes obliga; la simulación de un acto puede ser demostrada por todos los medios de prueba, y los tribunales tienen la facultad de apreciar soberanamente las circunstancias del

caso, las que se verifican en función de las piezas aportadas y las medidas de instrucción celebradas, por lo tanto, es a los jueces del fondo, en virtud del poder soberano antes mencionado, a quienes les corresponde declarar si se configura o no la simulación;

Considerando, que antes de ahondar en la existencia o no de la alegada simulación es preciso destacar los siguientes eventos, recogidos de la lectura de la sentencia impugnada: 1) en fecha 10 de mayo de 1988, Marcos Florentino Grullón, actual recurrente, adquirió de Aurora Veras Ramírez, el inmueble objeto de la controversia, por la suma de dos mil quinientos pesos dominicanos; 2) posteriormente, en fecha 10 de diciembre de 1992, Marcos Florentino Grullón, vendió el inmueble de referencia a Dionisio Antonio Baldera, actual recurrido, por la suma de setenta mil pesos dominicanos, legalizadas las firmas por el Dr. Juan B. Zabala Terrero, notario público, para el municipio de San Francisco de Macorís; 3) tres meses después, es decir, en fecha 15 de marzo de 1993, Dionisio Antonio Baldera dió en arrendamiento el inmueble aludido a Marcos Florentino Grullón, por la suma de trescientos pesos mensuales, pactando que el referido contrato tendría una vigencia de 6 meses, terminando en fecha 15 de septiembre de 1993, renovable a opción de las partes; 4) al continuar el inquilino en posesión del inmueble, Dionisio Antonio Baldera procedió a demandar la resiliación del contrato de inquilinato y el desalojo, por concepto de 44 mensualidades vencidas;

Considerando, que en el presente caso, de los documentos aportados por las partes la corte *a qua* determinó, que lo convenido entre Dionisio Antonio Baldera y Marcos Florentino Grullón, mediante el contrato de fecha 10 de diciembre de 1992, era realmente una venta y que el contrato de fecha 15 de marzo de 1993, se trató de un contrato de alquiler, pues en ellos no se configuraron los elementos de la simulación, ni fue demostrada la existencia de préstamo u otra operación contractual, así como tampoco la falsedad de la firma del recurrente; y que la certificación de fecha 26 de agosto de 1994, expedida por la encargada del departamento de Control de Alquileres de Casas y Desahucios, en la que consta que comparecieron tanto el recurrente como el notario Dr. Juan B. Zabala Terrero, expresó que en su oficina se notariizó un acto de venta con el propósito de garantizar un préstamo, medio de prueba desestimado por la jurisdicción de fondo en ocasión de que el notario se limitó a legalizar las firmas, careciendo de facultad para interpretar la voluntad de las partes, descartando el medio

de prueba en el que el recurrente sustentó la simulación; que del examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que dicha alzada formó su convicción del conjunto de los documentos que fueron aportados en la instrucción del asunto, entre estos el acto de fecha 10 de diciembre de 1992, en el que Marcos Florentino Grullón afirma haber recibido de manos de Dionisio Antonio Baldera la suma de setenta mil pesos, por concepto de venta del citado inmueble, acto firmado por el recurrente; de igual modo, el acto de fecha 15 de marzo de 1993, mediante el cual Dionisio Antonio Baldera expresa haber recibido de Marcos Florentino Grullón la suma de mil ochocientos pesos (RD\$1,800.00) por concepto de seis meses de alquiler del referido inmueble, acto debidamente firmado por ambas partes, y depositado mediante inventario recibido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 5 de junio de 2002;

Considerando, que en el presente caso al tratarse de una cuestión de hecho, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciarla, lo cual escapa del control de la Suprema Corte de Justicia, excepto cuando lo decidido acerca de la simulación se haga en desconocimiento de actos jurídicos o se incurra en el vicio de desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que el actual recurrente en casación no aportó los elementos que pudieran demostrar con claridad la configuración de la simulación, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere pone de manifiesto que en el presente caso la corte *a qua* ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en ningunas de las violaciones denunciadas por la parte recurrente, por tanto, el medio del recurso de casación a que se contrae la presente decisión debe ser desestimado por improcedente y mal fundado, y por vía de consecuencia, se rechaza el recurso de casación que se examina.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos Florentino Grullón, contra la sentencia civil núm. 97, de fecha 22 de agosto de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción

de las mismas en provecho del Lcdo. José La Paz Lantigua, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 197

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dimas Tomás Leyba Carbonell.
Abogados:	Licdos. Ángelo Gómez y Luis Miguel Pereyra.
Recurrido:	Adis Antonio Montero Tejeda.
Abogados:	Licdos. Carlos Heredia y Julio C. Rosa Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dimas Tomás Leyba Carbonell, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060100-4, domiciliado y residente en esta ciudad; Gertrudis Altagracia Leyba Carbonell, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060538-5, domiciliada y residente en esta ciudad; y Luisa Antonia Estanislao Carbonell,

dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0118936-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 999-2012, de fecha 18 de diciembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ángelo Gómez, por sí y por el Lcdo. Luis Miguel Pereyra, abogados de la parte recurrente, Dimas Tomás Leyba Carbonell, Gertrudis Altagracia Leyba Carbonell y Luisa Antonia Estanislao Carbonell;

Oído la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Carlos Heredia, por sí y por el Lcdo. Julio C. Rosa Sánchez, abogados de la parte recurrida, Adis Antonio Montero Tejeda;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2013, suscrito por los Lcdos. Carlos Cabrera Jorge, Luis Miguel Pereyra y Emma Mejía Batlle, abogados de la parte recurrente, Dimas Tomás Leyba Carbonell, Gertrudis Altagracia Leyba Carbonell y Luisa Antonia Estanislao Carbonell, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2013, suscrito por los Lcdos. Carlos M. Heredia Santos y Julio C. Rosa Sánchez, abogados de la parte recurrida, Adis Antonio Montero Tejeda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a. con motivo de la demanda en rescisión de contrato, validez de promesa de compra y venta y reparación de daños y perjuicios, incoada por Adis Antonio Montero Tejeda, contra: A) Dimas Tomás Leyba Carbonell, Gertrudis Altagracia Leyba Carbonell y Luisa Antonia Estanislao Carbonell; B) Julio César Peña Sánchez; C) Amparo Mireya Carbonell Pou y Elena Josefina Carbonell Pou; D) José Rolando Carbonell Peynado y José Rafael Carbonell Peynado; E) Ivonne Huertas Carbonell y Héctor Rafael Huertas Carbonell; F) Josephine Rosado Carbonell, Virginia Rosado Carbonell, John Rosado Carbonell y Henrieta Rosado Carbonell, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de julio de 2011 la sentencia núm. 0857-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en NULIDAD DE CONTRATO, VALIDEZ DE PROMESA DE VENTA Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor ADIS ANTONIO MONTERO TEJEDA, contra los señores JULIO CÉSAR PEÑA SÁNCHEZ, AMPARO MIREYA CARBONELL POU, ELENA JOSEFINA CARBONELL POU, JOSÉ ROLANDO CARBONELL PEYNADO, JOSÉ RAFAEL CARBONELL PEYNADO, DIMAS TOMÁS LEYBA CARBONELL, GERTRUDIS LEYBA CARBONELL, IVONNE HUERTAS CARBONELL, HÉCTOR RAFAEL HUERTAS CARBONELL, LUISA**

ANTONIA ETANISLAO (sic) CARBONELL, JOSEPHINE ROSADO CARBONELL, VIRGINA (sic) ROSADO CARBONELL, JOHN ROSADO CARBONELL Y HENRIETA ROSADO CARBONELL, al tenor del acto No. 65/2010, diligenciado el 17 de febrero del año 2010, por el ministerial ALBA CANDELARIO RUIZ, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO**: ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia: a) DECLARA la nulidad parcial del contrato de venta de fecha siete (07) de Septiembre del 2009, suscrito entre los señores JULIO CÉSAR PEÑA SÁNCHEZ, AMPARO MIREYA CARBONELL POU, ELENA JOSEFINA CARBONELL POU, JOSÉ ROLANDO CARBONELL PEYNADO, JOSÉ RAFAEL CARBONELL PEYNADO, DIMAS TOMÁS LEYBA CARBONELL, GERTRUDIS LEYBA CARBONELL, IVONNE HUERTAS CARBONELL, HÉCTOR RAFAEL HUERTAS CARBONELL, LUISA ANTONIA ETANISLAO (sic) CARBONELL, JOSEPHINE ROSADO CARBONELL, VIRGINA (sic) ROSADO CARBONELL, JOHN ROSADO CARBONELL Y HENRIETA ROSADO CARBONELL, en lo relativo a los solares Nos. 2, 3, 4 y 5 de las manzanas 712 y 725 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; b) ORDENA a los señores AMPARO MIREYA CARBONELL POU, ELENA JOSEFINA CARBONELL POU, JOSÉ ROLANDO CARBONELL PEYNADO, JOSÉ RAFAEL CARBONELL PEYNADO, DIMAS TOMÁS LEYBA CARBONELL, GERTRUDIS LEYBA CARBONELL, IVONNE HUERTAS CARBONELL, HÉCTOR RAFAEL HUERTAS CARBONELL, LUISA ANTONIA ETANISLAO (sic) CARBONELL, JOSEPHINE ROSADO CARBONELL, VIRGINA (sic) ROSADO CARBONELL, JOHN ROSADO CARBONELL Y HENRIETA ROSADO CARBONELL formalizar la suscripción relativo a los solares Nos. 2, 3, 4 y 5 de las manzanas 712 y 725 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, a los fines de transferencia en el Registro de Títulos del Distrito Nacional; c) ORDENA la ejecución provisional de esta sentencia, sujeta a la constitución de una fianza por el monto de SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 18/100 PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD\$782,456.18) a través de una compañía de seguros que opere en la República Dominicana, la que deberá ser depositada vía secretaría del tribunal; d) Condena a los señores AMPARO MIREYA CARBONELL POU, ELENA JOSEFINA CARBONELL POU, JOSÉ ROLANDO CARBONELL PEYNADO, JOSÉ RAFAEL CARBONELL PEYNADO, DIMAS TOMÁS LEYBA CARBONELL, GERTRUDIS LEYBA CARBONELL, IVONNE HUERTAS CARBONELL, HÉCTOR RAFAEL HUERTAS

CARBONELL, LUISA ANTONIA ETANISLAO (sic) CARBONELL, JOSEPHINE ROSADO CARBONELL, VIRGINA (sic) ROSADO CARBONELL, JOHN ROSADO CARBONELL Y HENRIETA ROSADO CARBONELL a pagar al señor ADIS ANTONIO MONTERO TEJADA (sic) la suma de MIL PESOS ORO (sic) DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000.00) diarios a partir del décimo día de la notificación de esta sentencia por cada día que transcurra sin cumplir con lo ordenado el literal b de esta (sic) ordinal; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos antes expuestos”; b. no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, Julio César Peña Sánchez, Amparo Mireya Carbonell Pou, Elena Josefina Carbonell Pou, José Rolando Carbonell Peynado, José Rafael Carbonell Peynado, Josephine Esther Rosado Carbonell, Virginia Rosado Carbonell, John Rosado Carbonell y Henrieta Rosado Carbonell, mediante acto núm. 1603-A, de fecha 15 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Dimas Tomás Leyba Carbonell, Gertrudis Altagracia Leyba Carbonell y Luisa Antonia Estanislao Carbonell, mediante acto núm. 1632-2011, de fecha 24 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Héctor Guadalupe Lantigua García, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 18 de diciembre de 2012 la sentencia núm. 999-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en la forma los recursos de apelación deducidos por los SRES. JULIO CÉSAR PEÑA SÁNCHEZ, AMPARO MIREYA CARBONELL, ELENA JOSEFINA CARBONELL, JOSÉ ROLANDO CARBONELL PEYNADO, JOSÉ RAFAEL CARBONELL PEYNADO, JOSEPHINE ESTHER ROSARIO (sic) CARBONELL, VIRGINA (sic) ROSADO CARBONELL, JHON ROSADO CARBONELL y HENRIETA ROSADO CARBONELL; así como por los SRES. DIMAS TOMÁS LEYBA CARBONELL, GERTRUDIS ALTAGRACIA LEYBA CARBONELL y LUISA ANTONIA ESTANISLAO CARBONELL, contra la sentencia marcada con el No. 857/2011 de fecha veintinueve (29) de julio de 2011, emitida de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 4ta. Sala, por ser ambos correctos en la modalidad de su interposición; **SEGUNDO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra del apelado, SR. ADIS A. MONTERO TEJEDA, por falta de concluir; **TERCERO:** ACOGE en parte las pretensiones de los

intimantes; REVOCA el literal 'a' del inciso segundo del dispositivo de la indicada sentencia y en consecuencia: se declara INADMISIBLE por falta de legitimación e interés directo, la acción del SR. ADIS MONTERO T. en lo atinente a la anulación del contrato de compraventa firmado en fecha siete (7) de septiembre de 2009 entre los hoy apelantes y el SR. JULIO CÉSAR PEÑA SÁNCHEZ, CONFIRMA en sus demás aspectos la decisión impugnada; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento; QUINTO: COMISIONA al alguacil Rafael A. Pujols, de estrados de la sala, para la notificación de este fallo”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción entre las motivaciones y el fallo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos aportados, en cuanto a la oferta de venta de inmueble y comunicación de contraoferta”;

Considerando, que previo a ponderar los medios de casación propuestos, procede referirnos en primer lugar a la solicitud presentada por la parte recurrida en su memorial de defensa, relativa a que se fusionen los recursos de casación incoados mediante los memoriales de fechas 27 de mayo de 2013 y 7 de febrero de 2013, ambos dirigidos contra la sentencia núm. 999-2012, de fecha 18 de diciembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por existir entre ellos identidad de partes, causa y objeto;

Considerando, que al respecto, es preciso señalar que contra la sentencia ahora impugnada se interpusieron dos recursos de casación por ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a saber, el que se examina en esta ocasión, incoado mediante memorial depositado el 7 de febrero de 2013, contenido en el expediente núm. 2013-606 y el incoado mediante memorial depositado el 27 de mayo de 2013, contenido en el expediente núm. 2013-500; que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que en la especie, aunque los recursos cuya fusión se solicita fueron interpuestos contra la misma sentencia, a juicio de este tribunal no es

necesaria su fusión para asegurar una mejor administración de justicia, evitar una posible contradicción de sentencias y promover la economía procesal, en virtud de que cada uno de los respectivos recurrentes interpuso su recurso de casación a fin de defender sus intereses particulares pudiendo ser tutelados judicialmente de manera individual, por lo que la fusión solicitada resulta improcedente y procede desestimarla;

Considerando, que una vez resuelto el pedimento de fusión, resulta útil destacar, antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber, que: 1. mediante comunicación de fecha 9 de marzo de 2009 el Dr. Juan Bautista Luzón actuando a nombre de José Carbonell Garcés y compartes realizó una oferta de venta de inmueble a Talleres Montero y/o Elpidio Odalis Montero para venderle los solares que ocupa a razón de US\$354.15 equivalente a RD\$12,501.00 el metro cuadrado; 2. en fecha 7 de abril de 2009 el Dr. Juan Bautista Luzón, actuando a nombre de José Carbonell Garcés y compartes, mediante comunicación dirigida a todos los ocupantes de los solares les informó que tenían hasta el 30 de mayo de 2009 para adquirir estos solares a un precio de US\$354.15 dólares americanos el metro cuadrado y a partir del 30 de mayo de 2009 a US\$457.14 dólares americanos o su equivalente en pesos por cada metro cuadrado; 3. en fecha 26 de mayo de 2007 Adis Antonio Montero Tejeda le envió una carta al Dr. Luzón Martínez en la que manifestó su intención de comprar el solar que ocupa y solicitó un tiempo prudente para iniciar negociaciones; 4. el día 15 de julio de 2009, Adis Antonio Montero Tejeda envió otra carta al Dr. Luzón Martínez, en la que ofreció comprar los solares 2, 3, 4 y 5 de las manzanas 725 y 712, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional y en dicha misiva ofertó un primer pago de RD\$7,824,561.84 al recibir la promesa firmada; un segundo pago de RD\$2,042,105.66 al realizarse el deslinde y un tercer y último pago de RD\$5,000,000.00 con un préstamo hipotecario a razón de RD\$12,501.50 el metro cuadrado; 5. en fecha 7 de septiembre de 2009, Julio César Peña Sánchez en calidad de comprador, y Amparo Mireya Carbonell Pou, Elena Josefina Carbonell Pou, José Rolando Carbonell Peynado, José Rafael Carbonell Peynado, Dimas Tomás Leyba Carbonell, Gertrudis Altagracia Leyba Carbonell, Luisa Antonia Estanislao Carbonell, Ivonne Huertas Carbonell,

Héctor Rafael Huertas Carbonell, Josephine Esther Rosado Carbonell, Virginia Rosado Carbonell, Henrieta Rosado Carbonell y John Rosado Carbonell, en calidad de vendedores, suscribieron un contrato mediante el cual vendieron los solares 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de las manzanas 712 y 725 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, por la suma de RD\$31,000,000.00; 6. en fecha 30 de octubre de 2009, Adis Antonio Montero Tejeda mediante acto núm. 410-09, reiteró a Amparo, Esther, José, Dimas y Antonia Carbonell y además al Dr. Juan Bautista Luzón la aceptación de la oferta de venta de los referidos solares; 7. en fecha 17 de febrero de 2010, mediante acto núm. 65-2010, Adis Antonio Montero Tejeda demanda a Julio César Peña Sánchez, Amparo Mireya Carbonell Pou, Elena Josefina Carbonell Pou, Rolando Carbonell Peynado, José Rafael Carbonell, Gertrudis Leyba Carbonell, Ivonne Huertas Carbonell, Héctor Rafael Huertas Carbonell, Luisa Antonia Estanislao Carbonell, Josephine Rosado Carbonell, Virginia Rosado Carbonell, John Rosado Carbonell y Henrieta Rosado Carbonell en rescisión de contrato de venta, validez de promesa de compra y venta y reparación de daños y perjuicios, de la cual resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 8. mediante la decisión núm. 0857-2011, de fecha 29 de julio de 2011, se acogió en parte la referida demanda, se declaró la nulidad parcial del contrato de venta, de fecha 7 de septiembre de 2009, en lo relativo a los solares núm. 2, 3, 4 y 5 de las manzanas 712 y 725 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, ordenó a los sucesores a formalizar la suscripción de promesa relativo a los solares antes mencionados a los fines de transferencia, ordenó la ejecución provisional con fianza y condenó al pago de una astreinte de un mil pesos diarios a partir de la notificación; 9. no conformes con la decisión, recurren en apelación Julio César Peña Sánchez, Amparo Mireya Carbonell Pou, Elena Josefina Carbonell Pou, José Rolando Carbonell Peynado, José Rafael Carbonell Peynado, Josephine Rosado Carbonell, Virginia Rosado Carbonell, John Rosado Carbonell y Henrieta Rosado Carbonell, y Dimas Tomás Leyba Carbonell, Gertrudis Altagracia Leyba Carbonell, y Luisa Antonia Estanislao Carbonell, en fechas 15 y 24 de octubre de 2011, respectivamente, el fallo de primer grado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acogió en parte las pretensiones, revocó el literal a) del inciso segundo por falta de interés y confirmó en los demás aspectos la decisión de primer grado a

través de la sentencia núm. 999-2012, de fecha 18 de diciembre de 2012, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que sobre el primer aspecto de la demanda introductiva de instancia, la Corte es del criterio, contrario a como lo asumiera la juez *a qua*, de que esa petición de nulidad tendría que ser declarada inadmisibles ante la no justificación, en lo que hace al actor, de un interés directo; que en nuestro sistema de derecho los terceros no están legitimados para pedir judicialmente la nulidad de un contrato del que precisamente por ser terceros, no hayan sido partes; (...) que en cuanto a que se valide la promesa sinalagmática de venta intervenida entre las partes a raíz de la misiva dirigida el día nueve (9) de marzo de 2009 al Sr. Adis A. Montero Tejeda por el Dr. Juan B. Luzón, abogado-corredor que en su carta decía actuar a nombre y representación de José Carbonell Garcés y compartes, este tribunal entiende que sí, que procede acogerla con todas sus implicaciones fácticas y de derecho, en razón de los siguientes motivos: a) porque en la indicada comunicación se concreta la policitación de una cosa cierta –los solares ocupados por las instalaciones del taller de mecánica- y de un precio: US\$354.15 el metro cuadrado o su equivalente en pesos dominicanos; b) porque no es verdad, como aducen en su recurso Gertrudis Leyba Carbonell y compartes, que en el aviso se supeditara expresa e imperativamente la operatividad de la oferta y por consiguiente de la promesa de venta, a que primero el inquilino diera riguroso cumplimiento a un levantamiento topográfico para deslindar la porción determinada en el convenio; que si bien es verdad que en la correspondencia del nueve (9) de marzo de 2009, se hace referencia a los trabajos de deslinde que eventualmente se efectuarían por cuenta del comprador, la alusión a este detalle es más episódica que de efectos condicionantes y se trata, en todo caso, de un trámite susceptible de realización antes o después de la formalización de la venta; c) porque ante el ofrecimiento tanto del objeto como del precio de venta, con un amplio margen de anticipación respecto de la fecha en que los vendedores concertaran su transacción con el Sr. Julio C. Peña Sánchez, a espaldas del Sr. Adis Montero, éste había ya respondido en términos afirmativos, mediante cartas del veintiséis (26) de mayo y del quince (15) de julio de 2009, aceptando en esta última pagar en tres partidas el precio que se le había ofertado; d) porque no les (sic) es válido

a los apelantes, a estas alturas, alegar que no todos ellos habrían apoderado al corredor que hizo contacto y entabló negociaciones con el Sr. Adis Montero, ya que ante el concurso de lo que era una apariencia eficaz de exteriorización de la voluntad, éste, en su rol de inquilino, tenía razones más que suficientes y legítimas, en la fase de formación contractual, para suponer que la oferta era sana y que provenía del bloque completo de sucesores propietarios de los terrenos que ocupa”;

Considerando, que en su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que en la parte dispositiva de la sentencia impugnada la corte *a qua* declaró inadmisibles por falta de legitimación e interés directo la demanda en rescisión del contrato de compraventa suscrito en fecha 7 de septiembre de 2009, entre los hoy recurrentes y Julio César Peña Sánchez, disponiendo que dicho contrato es válido y la venta del inmueble relativa a los solares 2, 3, 4 y 5 de las manzanas 712 y 725 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional no podía ser anulada, siendo el legítimo propietario de los referidos solares Julio César Peña Sánchez; sin embargo, incurre en un grave desliz jurídico en cuanto a sus motivaciones y dispositivo, ya que no obstante haber declarado inadmisibles la referida demanda confirmó en sus demás aspectos la sentencia impugnada, específicamente al ordenar a los sucesores de la sucesión Carbonell Garcés a formalizar una suscripción de contrato de compraventa relativo a los referidos solares; que la corte *a qua* pretende despojar a Julio César Peña Sánchez legítimo propietario del inmueble antes mencionado y obligar a los sucesores en su calidad de antiguos propietarios a vender un inmueble que ya no es de su propiedad, situación que es jurídica y prácticamente imposible y sobre todo ilegal, por lo que la corte debió limitarse a revocar en todas sus partes la sentencia; que la corte decidió darle la categoría errónea de “promesa sinalagmática de venta” cuando evidentemente la comunicación contenía expresamente una oferta de venta sujeta a rechazo, aceptación pura y simple o posterior negociación que debería ser discutida por ambas partes, y una fecha límite para realizar la aceptación pura y simple del monto ofertado por lo que aún no se encontraba definido el precio en que se vendería el inmueble, ya que el precio ofertado se mantendría por un periodo de tiempo establecido”;

Considerando, que en relación a lo precedentemente indicado, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* procedió a

declarar inadmisibles por carecer de interés legítimamente protegido la demanda en rescisión del contrato de compraventa de 10 solares correspondientes a las manzanas 712 y 725 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, en consecuencia, dejó vigente el referido contrato, y a la vez confirmó los demás aspectos de la sentencia impugnada relativos a la validación de la promesa de venta de los solares 2, 3, 4 y 5; esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ha podido verificar que la corte *a qua* al no ponderar la validez del contrato implícitamente dejó vigente el contrato de compraventa del inmueble de fecha 7 de septiembre de 2009, mediante el cual Amparo Mireya Carbonell Pou, Elena Josefina Carbonell Pou, José Rolando Carbonell Peynado, José Rafael Carbonell Peynado, Dimas Tomás Leyba Carbonell, Gertrudis Altagracia Leyba Carbonell, Luisa Antonia Estanislao Carbonell, Ivonne Huertas Carbonell, Héctor Rafael Huertas Carbonell, Josephine Esther Rosado Carbonell, Virginia Rosado Carbonell, Henrieta Rosado Carbonell y John Rosado Carbonell vendieron los solares 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de las manzanas 712 y 725 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, por la suma de RD\$31,000,000.00 a Julio César Peña Sánchez, por lo que al ordenar la formalización de la promesa de venta de los solares 2, 3, 4 y 5 a Adis Antonio Montero Tejeda sin dejar sin efecto el contrato de compraventa en el entendido de que los bienes ya habían salido del patrimonio de los sucesores, evidentemente que incurre en los vicios denunciado por los recurrentes en su recurso de casación, puesto que los solares prometidos forman parte del conjunto de solares que fueron objeto de la venta;

Considerando, que cuando una decisión es afectada por violación a una de las reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces se produce una flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que al respecto, es útil señalar, que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia;

Considerando, que conforme a lo anteriormente expuesto, la sentencia impugnada quedó desprovista de motivos que la justifiquen, incurriendo dicha corte en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente en el medio examinado; por tanto, esta Suprema Corte de Justicia está impedida de valorar si los elementos de hecho y de derecho que son necesarios para la aplicación de la ley se encuentren presentes en la decisión, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 999-2012, de fecha 18 de diciembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 198

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	The Coca-Cola Company.
Abogados:	Lic. Alexander Ríos Hernández y Licda. María del Pilar Troncoso.
Recurrido:	Omar Pedro Tomás Bros Vásquez.
Abogados:	Licda. Jocelyn Castillo Selig y Lic. Víctor Garrido Montes de Oca.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Coca-Cola Company, empresa constituida y organizada conforme a las leyes del Estado de Georgia, Estados Unidos de América, con su domicilio social y asiento principal en One Coca Cola Plaza, P. O. Box 1734, Atlanta, Georgia, 303301, Estados Unidos de América, contra la sentencia civil núm. 623-2013, dictada el

22 de agosto de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2013, suscrito por los Lcdos. Alexander Ríos Hernández y María del Pilar Troncoso, abogados de la parte recurrente, The Coca-Cola Company, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2013, suscrito por los Lcdos. Jocelyn Castillo Selig y Víctor Garrido Montes de Oca, abogados de la parte recurrida, Omar Pedro Tomás Bros Vásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 1 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de

esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo del recurso de oposición por vía administrativa incoado por The Coca-Cola Company, contra la ordenanza núm. 0000662, dictada por el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), de fecha 30 de noviembre de 2011, en ocasión del cual la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), dictó el 26 de julio de 2012, la resolución núm. 0058-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR en cuanto a la forma regular y válido el presente recurso de apelación por vía administrativa incoado por la entidad comercial THE COCA COLA COMPANY, debidamente representada por la LICDA. MARÍA DEL PILAR TRONCOSO, por haberlo hecho de conformidad con la Ley que rige sobre la materia; **SEGUNDO:** RECHAZAR en cuanto al fondo el presente recurso de apelación por vía administrativa incoado en fecha 28 de marzo del 2012, por la entidad THE COCA COLA COMPANY, debidamente representada por la LICDA. MARÍA DEL PILAR TRONCOSO; contra la resolución No. 0000662, de 30 de noviembre del 2011, emitida por el Departamento de Signos Distintivo; en virtud de que la marca solicitada no se encuentra incurso en ninguna de las pretensiones establecidas en la Ley 20-00, sobre propiedad industrial, por lo que procede su registro, y conforme a las consideraciones en el cuerpo de la presente resolución; **TERCERO:** CONFIRMA la resolución No. 0000662, de fecha 30 de noviembre de 2011, dada por el Departamento de Signos Distintivos; **CUARTO:** DISPONER como al efecto DISPONE que la presente resolución sea notificada a las partes y publicada en el boletín informativo de la ONAPI”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, The Coca-Cola Company interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 880, de fecha 3 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 22 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 623-2013, hoy recurrida

en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por la entidad The Coca Cola Company, mediante el acto No. 880, de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, de estrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contra la Resolución No. 0058-2012, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil doce (2012), dictada por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en todas sus partes el referido recurso de apelación y CONFIRMA la ordenanza impugnada, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, COCA COLA COMPANY, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Jocelyn Castillo Selig y Víctor Garrido Montes de Oca, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **Único Medio:** Errónea interpretación del artículo 74, literal d), de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial. Errónea interpretación del concepto jurídico “dilución” de una marca. Falta de respuesta a conclusiones;

Considerando, que la entidad recurrente en apoyo de su medio de casación alega, en resumen, que el fenómeno de la dilución al margen del riesgo de confusión en que puedan incurrir los consumidores al momento de elegir un producto por otro, se encuentra consagrado en el artículo 74, letra d), de la Ley núm. 20-00; que ha sido establecido por la jurisprudencia comparada que “el riesgo de confusión es la posibilidad de que el consumidor al adquirir un producto piense que está adquiriendo otro (confusión directa), o que piense que dicho producto tiene un origen empresarial diferente al que realmente posee (confusión indirecta)”; mientras que “el riesgo de dilución, es la posibilidad de que el uso de otros signos idénticos o similares, cause el debilitamiento de la altísima capacidad distintiva que el signo notoriamente conocido ha ganado en el mercado, aunque se use para productos que no tengan ningún grado de conexidad con los que ampara el signo notoriamente conocido” (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 0115-IP-2013); que aplicando la teoría a un plano fáctico, toda marca que coexista con otra idéntica

o similar puede verse afectada paulatinamente por el fenómeno de la dilución de su poder distintivo; que en el caso de marcas notoriamente conocidas, como Coca-Cola, las cuales se destacan ante todo público, sea por su calidad, antigüedad, etcétera, la protección es más extensa y el riesgo de dilución no sólo puede darse cuando se permite el registro de marcas idénticas o parecidas para los mismos productos y servicios, o relacionados, sino también con el registro de marcas idénticas o parecidas para productos y servicios que no guardan ninguna conexión con los que identifica la marca notoria; que el proceso paulatino de dilución de la fuerza distintiva de la marca famosa Coca-Cola, no sería *ipso facto* con el registro de la marca Kocola, pero sería su comienzo, motivando a terceros a adoptar el mismo comportamiento, sea para aprovecharse de la fama y buen nombre de la marca Coca-Cola, sea para sencillamente facilitar el registro de la marca competidora ante la ONAPI; que a la corte *a qua* no se le reprocha una apreciación subjetiva de una situación de hecho, lo que en principio escapa al control de la casación (salvo desnaturalización), sino la ponderación errónea del fenómeno paulatino de la dilución como si se tratara de un asunto de riesgo de confusión por parte de los consumidores, esto es, valga la redundancia, el haber la corte confundido entre sí a ambos fenómenos, siendo que la dilución, aunque una situación de hecho, se encuentra consagrado en el artículo 74, letra d), de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial y es definido por la doctrina de manera distinta al riesgo de confusión por parte de los consumidores, por lo que una errónea ponderación o interpretación del mismo, hace la decisión impugnada anulable;

Considerando, que para el análisis de los méritos de los vicios denunciados, es necesario establecer las situaciones procesales y fácticas ligadas al caso contenidas en la sentencia impugnada y los documentos a que hace referencia, en ese sentido consta: 1) que en fecha 6 de octubre de 2010, el señor Omar Pedro Bros Vásquez solicitó ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) el registro de la marca de fábrica Kocola (mixta), para proteger sus productos consistente en “zumos de frutas” dentro de la clase 32, de la clasificación internacional de marcas; 2) que dicha solicitud de registro marcada con el núm. 2010-23371, fue aprobada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI); 3) que mediante Resolución núm. 0000662, de fecha 15 de marzo de 2011, la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad

Industrial (ONAPI), decidió el recurso de oposición interpuesto por la entidad Coca Cola Company contra la referida solicitud de registro núm. 2010-23371, correspondiente a la marca Kocola (mixta), resolviendo rechazar dicho recurso de oposición y autorizar la expedición del certificado de registro de la marca Kocola a favor del solicitante; 4) que la sociedad Coca Cola Company el 28 de marzo de 2012, interpuso contra la resolución indicada más arriba un recurso de apelación administrativo ante el Director General de la ONAPI, el cual fue rechazado; 5) que no conforme con esa decisión, Coca Cola Company interpuso un recurso de apelación jurisdiccional contra la misma, el cual culminó con el fallo ahora impugnado;

Considerando, que en lo concerniente al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* ponderó erróneamente la dilución al tratarla como riesgo de confusión; que previamente a analizar este argumento es preciso estudiar el concepto de dilución; en ese orden de ideas, si bien la teoría de la dilución pudo nacer de decisiones judiciales tomadas por los tribunales germánicos o británicos, la primera definición de dilución fue concebida por el autor estadounidense Frank Schechter, quien señaló que esta consiste “en el cercenamiento gradual de la identidad y retención de la marca o nombre en la mente del público, para su uso en productos no competitivos” (Schechter, Frank, “The rational basis of trademark protección”, 40 Harvard Law Review 813); que, por otra parte, el concepto de dilución que la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) expone es el siguiente: “es la disminución de la capacidad distintiva, probabilidad de confusión, error o engaño de una marca notoria o famosa para identificar productos o servicios, sin importar la presencia o ausencia de: (i) competencia entre el propietario de una marca notoriamente conocida o famosa y otros productos/servicios, o (ii) probabilidad de confusión, error o engaño”; que, asimismo, la dilución ha sido conceptualizada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en su sentencia del 18 de junio de 2009, como “un perjuicio que consiste en el debilitamiento de la capacidad que tiene la marca para identificar como procedentes de su titular los productos o servicios para los que se registró”;

Considerando, que la dilución está contemplada en la legislación dominicana en el artículo 74 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, el cual dispone que: “No podrá ser registrado como marca un signo cuando ello afectare algún derecho de tercero. A estos efectos se considerarán,

entre otros, los casos en que el signo que se pretende registrar: a)...; d) Constituya la reproducción total o parcial, la imitación, la traducción o la transcripción de un signo distintivo que sea notoriamente conocido en el país por el sector pertinente del público, cualesquiera que sean los productos o servicios a los cuales el signo se aplique, cuando su uso fuese susceptible de causar confusión, un riesgo de asociación con ese tercero, un aprovechamiento injusto de la notoriedad del signo, o la dilución de su fuerza distintiva o de su valor comercial o publicitario”;

Considerando, que es oportuno recordar que, fundamentalmente, existen dos sistemas para la protección de los derechos de marcas; el de la confusión y el de dilución; el primero de ellos, es decir, la confusión marcaria constituye el instrumento usual que tiene todo titular de una marca para prohibir que un tercero registre o utilice una marca similar o idéntica a la suya para productos o servicios idénticos o que tengan conexión competitiva; habitualmente los signos marcarios han sido protegidos dentro de los límites de su función distintiva por lo que la tutela normativa se ha centrado siempre en impedir la existencia del riesgo de confusión; que la dilución marcaria, por su parte, constituye una protección extensiva y especial que desborda el alcance del riesgo de confusión, ya que resguarda al titular de la marca de renombre contra el deterioro del altísimo poder distintivo ganado por esta en el mercado causado por el uso de un signo idéntico o similar, aunque se use para distinguir productos o servicios que no guarden ningún grado de conexidad con los que ampara la marca renombrada o famosa;

Considerando, que, así las cosas, esta jurisdicción ha podido comprobar del examen del fallo recurrido, contrario a lo alegado por la recurrente, que la alzada hizo una correcta interpretación y aplicación de la figura del derecho marcario denominada dilución, al expresar que “en cuanto al argumento de que la referida marca Kocola, pudiera causar dilución a la fuerza distintiva, en perjuicio de la marca Coca Cola, en ese sentido, plantea que el término dilución en el contexto del derecho marcario no es más que la posible difusión gradual de la marca Coca Cola, por tratarse de términos muy parecidos, independientemente de que no hubiere confusión entre ambos productos en el ámbito de los consumidores, además, sustenta que dicha teoría se encuentra consagrada en el artículo 74 literal d, de la Ley 20-00 sobre propiedad industrial”; que con esas argumentaciones la corte *a qua* ha dejado establecido con claridad que la dilución

es el debilitamiento de la fuerza diferenciadora de la marca y la referencia que hace sobre el riesgo de confusión simplemente es a modo de comentario adicional, pero no equivocando o mezclando ambas figuras, por lo tanto, este aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la incorrecta interpretación del literal d), del artículo 74 de la referida Ley 20-00, aducida por la parte recurrente; que en la motivación que sustenta el fallo impugnado se hace constar lo siguiente: “8.- Que entendemos que la supervivencia en el mercado de ambas marcas no es susceptible de generar niveles de confusión en lo que sería la noción de un consumidor razonable; consideramos en ese sentido que la marca Coca Cola clase internacional 32, distingue bebidas gaseosas incluyendo las dietéticas y las de baja caloría; sin embargo, Kocola, en la misma categoría antes señalada, distingue zumo de frutas, por lo que se advierte que se trata de productos similares, sin embargo, la capacidad de análisis de los signos comparativos en el mercado sería el aspecto trascendente a evaluar para su concurrencia; pues que el nacimiento como marca en el mercado del producto en cuestión, no afectaría a la recurrente, puesto que dicha denominación alude una expresión cultural propia de la región este del país y otras localidades, donde se fomentó el desarrollo de esclavos durante la colonización española a partir del descubrimiento de América, en ese orden, mal podría haber posibilidad de confusión y rasgos que versen en el sentido de la manifestación engañosa, una Kocola, no es más que una mujer de piel negra con características esculturales propias de la raza negra, cuyo fomento y desarrollo tuvo lugar con especial acentuación en los lugares donde operaron los denominados bateyes a propósito del cultivo de la caña de azúcar e inclusive se alude en la resolución impugnada que el logo-tipo o signo distintivo que se usa es el de una mujer, lo cual en modo alguno coincide con la expresión escultural que distingue a la Coca Cola, en tal virtud, procede desestimar el medio de apelación en cuestión, entendiendo como válido y conforme a derecho los fundamentos que en ese sentido se destacan en la decisión impugnada. 9.- Que es preciso retener que en el expediente constan los signos alegóricos con la presentación de la parte publicitaria de la marca Kocola, se trata de una mujer de la raza negra vestida con manifestación multicolores, vestido straplees multicolores, con collar blanco y azul, y la presencia de un objeto en la boca que se corresponde con un

tabaco, glúteos protuberantes, un objeto en su mano derecha atado al área de la cintura. Esta descripción no deja duda alguna que se trata de una manifestación de un rasgo de identidad y de multiculturalismo, lo cual representa una carga de valores y manifestaciones culturales folclóricas (sic) de la realidad social dominicana. 10.- Que en cuanto al medio de apelación, fundamentado en la teoría de la dilución, la cual constituye un instrumento de protección en provecho de las marcas de reconocida notoriedad, ámbito en el cual se encuentra la Coca Cola, en virtud de su inmenso poder de venta, su acrisolado magnetismo comercial, sin embargo, la presencia en el mercado de Kocola no es posible advertir que generara un proceso paulatino de dilución de la marca Coca Cola, entendiéndose que se trata de un argumento carente de sustentación, tampoco se hará prevalecer de esa buena fama reconocida tanto en el plano nacional como internacional, para crecer en las lides comerciales, amparado en la imagen comercial que ha forjado la entidad recurrente”;

Considerando, que la dilución marcaría consagrada en la mencionada Ley 20-00, como se ha visto, al igual que en otros ordenamientos jurídicos, establece una protección excepcional a la seguridad habitual que se otorga al titular de una marca renombrada o famosa que ve en riesgo la pérdida gradual de su distintividad; que el examen de la motivación precedentemente transcrita pone de manifiesto que la corte estimó que no existía ningún indicativo de que el registro de la marca Kocola y su presencia en el mercado nacional generarían el deterioro de la capacidad distintiva de la marca renombrada Coca Cola, reconocida nacional e internacionalmente;

Considerando, que la doctrina y jurisprudencia mayoritaria consideran que la dilución marcaría debe proteger exclusivamente marcas que gocen de alto renombre, esto ha generado una larga lista de sentencias emanadas de los tribunales europeos que han defendido dicha postura, lo que se pone de manifiesto en las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de fechas 29 de septiembre de 1998 y 22 de junio de 1999, en las que se afirma que “las marcas que poseen un carácter distintivo alto son merecedoras de una protección mayor que la proporcionada a las marcas con carácter distintivo menor”;

Considerando, que, en lo que respecta a las marcas renombradas, también conocidas como marcas de alto renombre, marcas famosas,

marcas reputadas o marcas prestigiosas, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones, ha expresado que “La marca renombrada se diferencia de la marca notoria por cuanto aquella ha de ser reconocida por consumidores pertenecientes a mercados diversos de aquel mercado al que corresponden los productos diferenciados por la marca... por contraste con la marca notoria que es sólo conocida por un grupo particular de consumidores, la marca renombrada tiene una difusión que abarca diferentes grupos de consumidores que pertenecen a diversos mercados” (Carlos Fernández-Novoa, Fundamentos de Derecho de Marcas, Editorial Montecorvo, S. A., Madrid);

Considerando, que tomando en cuenta los criterios y factores que se utilizan para determinar si una marca es renombrada, sin lugar a dudas, tal como lo determinó la corte *a qua*, Coca-Cola encaja perfectamente dentro de esa categoría, ya que goza de una elevada inserción en el mercado y de excepcional reconocimiento público;

Considerando, que ha sido tema de debate dentro de la doctrina de la dilución determinar si el titular de una marca renombrada debe acreditar dilución real o actual de su marca o si es suficiente acreditar riesgo de dilución de esta; que, sobre el particular, la Corte Suprema de los Estados Unidos de América ha señalado mediante la sentencia emitida en el año 2003, recaída en el caso *Moseley vs. V. Secret Catalogue, Inc.*, que es necesario presentar medios probatorios que acrediten la existencia de dilución real; con esta decisión los lineamientos sobre la aplicación de la doctrina de dilución sufrieron una modificación o reforma drástica, ya que históricamente Norteamérica había aceptado la figura de “riesgo de dilución”, lo que se evidencia en las leyes anti-dilución de diversos estados;

Considerando, que nuestra ley de propiedad industrial prevé que no podrá ser registrado como marca un signo cuando afecte algún derecho de un tercero y fuese susceptible de causar “la dilución de su fuerza distintiva”; que, así las cosas, no basta con probar la capacidad extraordinaria de una marca para distinguir los productos que acompaña para ser protegida frente a cualquier uso posterior de un signo idéntico o similar que pueda generar dilución de su carácter distintivo, sino que con base a los criterios recogidos tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, también debe demostrarse la dilución de su fuerza distintiva; que, en el caso, Coca Cola Company no ha justificado la pérdida o dispersión gradual

de su distintividad a consecuencia del uso del signo Kocola, limitándose a esgrimir en su memorial de casación el argumento de que “el proceso paulatino de dilución de la fuerza distintiva de la marca famosa Coca Cola, no sería *ipso facto* con el registro de la marca Kocola, pero sería su comienzo,...”;

Considerando, que el estudio del fallo criticado revela que este contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta jurisdicción, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios alegados; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata. Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad The Coca-Cola Company, contra la sentencia civil núm. 623-2013, dictada el 22 de agosto de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción en provecho de los Lcdos. Jocelyn Castillo Selig y Víctor Garrido Montes de Oca, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 199

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de abril de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rainer Thiel y Rosa Romero de Thiel.
Abogados:	Licdos. Manuel Marmolejos (Hijo) y Rafael D. Saldaña Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

PRIMERA SALA



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Rainer Thiel y Rosa Romero de Thiel, alemán y dominicana, mayores de edad, casados, empresarios, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1261058-9 y 001-001099629-7 (sic), domiciliados y residentes en la calle Interior núm. 29, paraje Juan Dolio, provincia San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 73-2003, de fecha 3 de abril de 2003, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Rainer Thiel y Rosa Romero de Thiel, contra la sentencia No. 73-2003, de fecha 03 de abril del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 2003, suscrito por los Lcdos. Manuel Marmolejos (Hijo) y Rafael D. Saldaña Sánchez, abogados de la parte recurrente, Rainer Thiel y Rosa Romero de Thiel, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 2118-2003, de fecha 7 de octubre de 2003, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “**Primero:** Declara el defecto en contra del recurrido Morayma Josefina Soto, en el recurso de casación interpuesto (sic) Rainer Thiel y Rosa Romero de Thiel, contra la sentencia dictada (sic) la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 3 de abril del 2003; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de abril de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 09 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los

magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Rainer Thiel y Rosa Romero de Thiel, contra Morayma Josefina Soto, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 23 de abril de 2002, la sentencia núm. 225-02, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA, por improcedente y mal fundada, la demanda en reparación por alegados daños y perjuicios y en rescisión de contrato, incoada por el señor Rainer Thiel y la señora Rosa Romero, en contra de la señora Morayma Josefina Soto; **SEGUNDO:** CONDENA al señor Rainier Thiel y la señora Rosa Romero, demandantes que sucumben, al pago de las costas causadas en ocasión de la presente demanda, ordenando su distracción a favor del doctor Santiago Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión Rainer Thiel y Rosa Romero de Thiel interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 176-02, de fecha 14 de junio de 2002, instrumentado por el ministerial Antonio Mejía Rondón, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 73-2003, de fecha 3 de abril de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Comprobando y declarando como válido en la forma el presente recurso de apelación, por haberse diligenciado en tiempo hábil y conforme a derecho, empero rechazándolo en cuanto al fondo por los motivos expuestos precedentemente;* **SEGUNDO:** *Confirmando en todas sus partes la sentencia objeto del mismo, y disponiéndose por consiguiente: a) El rechazamiento por improcedente, mal fundada y falta de pruebas, la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, sometida por el SR. RAINIER THIEL y su cónyuge, la SRA. ROSA ROMERO DE THIEL, en contra de la SRA.*

MORAYMA JOSEFINA SOTO; b) La condenación en costas de los esposos RAINIER THIEL y ROSA ROMERO DE THIEL, por haber sucumbido, con distracción en provecho del DR. SANTIAGO SANTOS, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Una relación de hecho; **Segundo Medio:** Una relación de derecho: A) Violación a la Ley 301, artículo 16, párrafo I, sobre Notaría. B) Violación a los artículos 653, 660, 661, 662, 1134, 1142 y 1370 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y base legal concordantes”;

Considerando, que en el primer medio la parte recurrente se circunscribe a hacer una exposición de los hechos que dieron origen al apoderamiento de la jurisdicción de fondo y a sostener su opinión sobre la forma en que ocurrieron los hechos, de cuya argumentación no se advierte un vicio preciso contra la decisión dictada por la alzada; por lo tanto, los argumentos externados no están dirigidos como es de rigor a atacar la sentencia objeto del recurso de casación, motivo por el cual, conforme al criterio jurisprudencial¹⁵¹ vigente dicho aspecto debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que del mismo modo, en el segundo medio de casación la parte recurrente se limita a señalar que la decisión debe ser casada por los motivos que a continuación se transcriben íntegramente: “A) violación a la Ley 301, artículo 16 Párrafo 1, sobre notaría., B) Violación Arts. 653, 660, 661, 662, 1134, 1142 y 1370, del Código Civil Dominicano.- A que el acuerdo fue legalizado por el notario Dr. Santiago Santos, el cual funge a la vez como abogado, siendo en el presente caso juez y parte”, posteriormente, el recurrente transcribe los artículos 16 de la ley núm. 301-64, de Notariado y los artículos 653, 670, 660, 661, 662, 674, 1134, 1142 y 1370 del Código Civil Dominicano, sin argumentar o explicar en qué parte de la sentencia se ha incurrido en las violaciones que denuncia, o en qué forma la decisión transgrede los artículos por ellos transcritos; en tal sentido, ha sido jurisprudencia constante que para cumplir con el voto de la ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con la simple transcripción

151 Sentencia del 26 de marzo de 2014, núm. 68, B. J. 1235

de los artículos cuya violación se invocan, sino que es imprescindible que los recurrentes desenvuelvan en su memorial, aunque sea de manera sucinta, los fundamentos de su recurso y expliquen en qué consisten las violaciones a la ley por ellos denunciadas¹⁵²; por lo que dicho medio resulta inadmisibile;

Considerando, que en el tercer y cuarto medio de casación, la parte recurrente dirige violaciones contra la sentencia dictada por el juez de primer grado las cuales no serán examinadas por no estar dirigidas contra la sentencia dictada por la corte, que es el acto jurisdiccional impugnado en casación, razón por la cual solo serán valorados los vicios atribuidos a la sentencia de alzada;

Considerando, que alega la parte recurrente que al declarar como propietaria de la pared medianera a la hoy recurrida han sido desnaturalizados los hechos y el derecho; del mismo modo, argumenta que al considerar el muro como medianero emitió una consideración falsa en razón de que este fue construido dentro de su propiedad lo cual acreditó aportando el plano y el título de propiedad así como en el descenso realizado por la alzada y que no fue valorado;

Considerando, que, previo a ponderar las violaciones denunciadas, es preciso reseñar las circunstancias procesales ligadas al caso que dieron origen a la sentencia impugnada, en la cual se hace constar lo siguiente: 1) que en fecha 24 de noviembre de 2000, fue suscrito entre Rainer Thiel y Morayma Josefina Soto, un acuerdo amigable bajo firma privada en el cual se pactó lo siguiente: “Primero: que por medio del presente documento las partes libre y voluntariamente y siempre bajo la fe del juramento, acuerdan y convienen lo siguiente: 1.-Construir el muro divisorio de sur a norte hasta la calle interior en mampostería de piedra con un ancho de 40 centímetros o lo que sea necesario a una altura de un metro cincuenta, o igual al muro existente, común para ambos propietarios. 2. Colocar piedras al lado del baño sobre el muro de Rainer Thiel; 3. Subir muro del baño a cuatro metros al sur, si la primera parte lo considera de lugar. 4. Ambas partes dejan sin efecto las acciones judiciales iniciadas, tanto civiles como penales, ante la Policía Nacional y Politur”; 2) posteriormente, Rainer Thiel y Rosa Romero de Thiel, demandaron

152 SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 13. B. J. 1221

la rescisión del acuerdo amigable y la reparación de daños y perjuicios, alegando incumplimiento por parte de Morayma Josefina Soto, del acuerdo pactado y los daños y perjuicios causados al construir la demandada sobre el muro propiedad de los hoy recurrentes, por lo que apoderada del caso la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, decidió su rechazo mediante la sentencia núm. 225-02 de fecha 23 de abril de 2002; 3) no conforme con dicha decisión Rainer Thiel y Rosa Romero de Thiel recurrieron en apelación, reiterando que la recurrida carece de la calidad de propietaria del inmueble colindante y de propietaria del muro por no haber cumplido con lo pactado en el contrato, procediendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, previo celebrar un descenso al lugar de los hechos a rechazar el recurso mediante la sentencia núm. 73-2003, de fecha 3 de abril de 2003, que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que con relación al resultado de la inspección de lugar realizada por la alzada, cuya falta de valoración se alega, la sentencia atacada expresa haber comprobado: “que vista la documentación sometida a debate y muy en particular el resultado de la visita al lugar del conflicto que hiciera el juez comisionado, la corte es del criterio, al igual que como lo juzgara el tribunal de primera instancia, que es precisamente en virtud del contrato –acuerdo de marras que la Sra. Morayma J. Soto Oller ha hecho los levantamientos en el muro de la forma y proporción existentes; que no ha habido excesos censurables en desconocimiento del convenio del 24 de noviembre del 2000, y que es el propio documento que dice que después de hecha la elevación de la pared, ella vendría a ser patrimonio común de ambas partes (véase el tercer renglón de la primera página, *in fine*); que si bien se comprueba que la Sra. Soto de Cabral ha utilizado el lado superior del muro para hacer descansar allí las bigas (sic) de su marquesina, no es menos verdad que dichas estructuras sólo ocupan la parte superior de la pared, quedando libre la otra mitad, en uso exclusivo de los señores Thiel; que aún cuando es cierto que la porción del muro de la línea divisoria construida en principio, es propiedad de los señores Thiel, no menos cierto es que éstos autorizaron en su momento a la Sra. Morayma Soto para que elevara y/o acrecentara dicho muro en caso de que ella lo estimara conveniente, así como también construir de sur a norte hasta la calle interior en mampostería de piedra, con un ancho de 40

centímetros o lo que fuera necesario, a una altura de un metro cincuenta, o igual al muro existente...todo en virtud del acuerdo amigable suscrito entre los litigantes, de lo que resulta que la demandada, al proceder al levantamiento de la altura de la pared y al construir en la parte donde el muro era inexistente, devenía en co propietaria del conjunto de la edificación, conforme al artículo 655 del Código Civil; que la reparación y construcción de la pared medianera, son cuenta de todos aquellos que tengan derecho a la misma, y proporcionalmente al derecho de cada uno; que todo propietario puede apoyar sus construcciones en el muro medianero, haciendo descansar en él vigas o tirantes, en todo el grueso de la pared dejando un espacio de cincuenta y cuatro milímetros (dos pulgadas) próximamente, sin perjuicio del derecho que tiene el dueño colindante de reducir desbastando el tirante hasta la mitad de la pared, en el caso en que él mismo quisiera fijar las vigas en el mismo sitio o hacer en él una chimenea (art. 657 del Código citado)”;

Considerando, que sobre este punto es necesario señalar, que la finalidad del descenso como medida de instrucción reservada a los jueces apoderados del fondo de una contestación, se contrae a la verificación de un hecho o circunstancia tendente a edificar el conocimiento del tribunal respecto del asunto del cual ha sido apoderado, y que por tanto, se le atribuye entero crédito, ya que, no se trata de una simple apreciación, sino que el traslado del tribunal al lugar de los hechos, en casos como el que nos ocupa, coloca a los jueces del fondo en condiciones de constatar la realidad de las circunstancias sobre las cuales se ha originado el conflicto; que contrario a lo alegado en el medio que se valora, la jurisdicción *a qua* no solo apreció el resultado de la medida, sino que se edificó sobre la base de los hechos comprobados por el juez comisionado, con los cuales determinó que el levantamiento de los muros se realizó conforme al acuerdo suscrito entre las partes y por vía de consecuencia en dicha construcción no existen excesos censurables; valorando además que contrario a lo también alegado por los recurrentes, se trata de la pared medianera, la cual aunque en principio era de su propiedad exclusiva, dejó de serlo por el efecto del acuerdo suscrito; por consiguiente, lo argüido en los aspectos analizados debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada evidencia que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance,

así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, por haberse pronunciado el defecto contra la parte recurrida al no haber notificado su memorial de defensa ni su constitución de abogado, en la forma y plazo prescrito por la ley sobre procedimiento de casación, tal y como consta en la resolución núm. 2118-2003, de fecha 7 de octubre de 2003, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, que pronunció el defecto de la parte recurrida.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rainer Thiel y Rosa Romero de Thiel, contra la sentencia núm. 73-2003, de fecha 3 de abril de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175 de la Independencia y 155 de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 200

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Amparo Mireya Carbonell y compartes.
Abogado:	Dr. Reynaldo Martínez.
Recurrido:	Adis Antonio Montero Tejeda.
Abogados:	Licdos. Carlos M. Heredia Santos y Julio C. Rosa Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amparo Mireya Carbonell, Elena Josefina Carbonell, José Rolando Carbonell Peynado, José Rafael Carbonell Peynado, Josephine Esther Rosado Carbonell, Virginia Rosado Carbonell, John Rosado Carbonell y Henrieta Rosado Carbonell, dominicanos y americanos, mayores de edad, portadores de las cédulas

de identidad y electoral núms. 001-0780111-0, 001-0977523-0, 001-0060796-1 y 001-0060795-1, respectivamente, y de los pasaportes núms. 4005002519 y 213547966, respectivamente, domiciliados en esta ciudad, contra la sentencia núm. 999-2012, de fecha 18 de diciembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Reynaldo Martínez, abogado de la parte recurrente, Amparo Mireya Carbonell, Elena Josefina Carbonell, José Rolando Carbonell Peynado, José Rafael Carbonell Peynado, Josephine Esther Rosado Carbonell, Virginia Rosado Carbonell, John Rosado Carbonell y Henrieta Rosado Carbonell;

Oído la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Carlos M. Heredia Santos, por sí y por Julio C. Rosa Sánchez, abogados de la parte recurrida, Adis Antonio Montero Tejada;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de febrero de 2013, suscrito por los Dres. Reynaldo Martínez y Juana Cesa Delgado, abogados de la parte recurrente, Amparo Mireya Carbonell, Elena Josefina Carbonell, José Rolando Carbonell Peynado, José Rafael Carbonell Peynado, Josephine Esther Rosado Carbonell, Virginia Rosado Carbonell, John Rosado Carbonell y Henrieta Rosado Carbonell, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2013, suscrito por los Lcdos. Carlos M. Heredia Santos y Julio C. Rosa Sánchez, abogados de la parte recurrida, Adis Antonio Montero Tejada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato, validez de promesa de compra y venta y reparación de daños y perjuicios incoada por Adis Antonio Montero Tejeda, contra: A) Dimas Tomás Leyba Carbonell, Gertrudis Altagracia Leyba Carbonell y Luisa Antonia Estanislao Carbonell; B) Julio César Peña Sánchez; C) Amparo Mireya Carbonell Pou y Elena Josefina Carbonell Pou; D) José Rolando Carbonell Peynado y José Rafael Carbonell Peynado; E) Ivonne Huertas Carbonell y Héctor Rafael Huertas Carbonell; F) Josephine Rosado Carbonell, Virginia Rosado Carbonell, John Rosado Carbonell y Henrieta Rosado Carbonell, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de julio de 2011, la sentencia núm. 0857-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en NULIDAD DE CONTRATO, VALIDEZ DE PROMESA DE VENTA Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor ADIS ANTONIO

MONTERO TEJEDA, contra los señores JULIO CÉSAR PEÑA SÁNCHEZ, AMPARO MIREYA CARBONELL POU, ELENA JOSEFINA CARBONELL POU, JOSÉ ROLANDO CARBONELL PEYNADO, JOSÉ RAFAEL CARBONELL PEYNADO, DIMAS TOMÁS LEYBA CARBONELL, GERTRUDIS LEYBA CARBONELL, IVONNE HUERTAS CARBONELL, HÉCTOR RAFAEL HUERTAS CARBONELL, LUISA ANTONIA ETANISLAO (sic) CARBONELL, JOSEPHINE ROSADO CARBONELL, VIRGINA (sic) ROSADO CARBONELL, JOHN ROSADO CARBONELL Y HENRIETA ROSADO CARBONELL, al tenor del acto No. 65/2010, diligenciado el 17 de febrero del año 2010, por el ministerial ALBA CANDELARIO RUIZ, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO**: ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia: a) DECLARA la nulidad parcial del contrato de venta de fecha siete (07) de Septiembre del 2009, suscrito entre los señores JULIO CÉSAR PEÑA SÁNCHEZ, AMPARO MIREYA CARBONELL POU, ELENA JOSEFINA CARBONELL POU, JOSÉ ROLANDO CARBONELL PEYNADO, JOSÉ RAFAEL CARBONELL PEYNADO, DIMAS TOMÁS LEYBA CARBONELL, GERTRUDIS LEYBA CARBONELL, IVONNE HUERTAS CARBONELL, HÉCTOR RAFAEL HUERTAS CARBONELL, LUISA ANTONIA ETANISLAO (sic) CARBONELL, JOSEPHINE ROSADO CARBONELL, VIRGINA (sic) ROSADO CARBONELL, JOHN ROSADO CARBONELL Y HENRIETA ROSADO CARBONELL, en lo relativo a los solares Nos. 2, 3, 4 y 5 de las manzanas 712 y 725 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; b) ORDENA a los señores AMPARO MIREYA CARBONELL POU, ELENA JOSEFINA CARBONELL POU, JOSÉ ROLANDO CARBONELL PEYNADO, JOSÉ RAFAEL CARBONELL PEYNADO, DIMAS TOMÁS LEYBA CARBONELL, GERTRUDIS LEYBA CARBONELL, IVONNE HUERTAS CARBONELL, HÉCTOR RAFAEL HUERTAS CARBONELL, LUISA ANTONIA ETANISLAO (sic) CARBONELL, JOSEPHINE ROSADO CARBONELL, VIRGINA (sic) ROSADO CARBONELL, JOHN ROSADO CARBONELL Y HENRIETA ROSADO CARBONELL formalizar la suscripción relativo a los solares Nos. 2, 3, 4 y 5 de las manzanas 712 y 725 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, a los fines de transferencia en el Registro de Títulos del Distrito Nacional; c) ORDENA la ejecución provisional de esta sentencia, sujeta a la constitución de una fianza por el monto de SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 18/100 PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD\$782,456.18) a través de una compañía de seguros que opere en la República Dominicana, la que

deberá ser depositada vía secretaría del tribunal; d) Condena a los señores AMPARO MIREYA CARBONELL POU, ELENA JOSEFINA CARBONELL POU, JOSÉ ROLANDO CARBONELL PEYNADO, JOSÉ RAFAEL CARBONELL PEYNADO, DIMAS TOMÁS LEYBA CARBONELL, GERTRUDIS LEYBA CARBONELL, IVONNE HUERTAS CARBONELL, HÉCTOR RAFAEL HUERTAS CARBONELL, LUISA ANTONIA ETANISLAO (sic) CARBONELL, JOSEPHINE ROSADO CARBONELL, VIRGINA (sic) ROSADO CARBONELL, JOHN ROSADO CARBONELL Y HENRIETA ROSADO CARBONELL a pagar al señor ADIS ANTONIO MONTERO TEJADA (sic) la suma de MIL PESOS ORO (sic) DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000.00) diarios a partir del décimo día de la notificación de esta sentencia por cada día que transcurra sin cumplir con lo ordenado el literal b de esta (sic) ordinal; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos antes expuestos"; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, Julio César Peña Sánchez, Amparo Mireya Carbonell, Elena Josefina Carbonell, José Rolando Carbonell Peynado, José Rafael Carbonell Peynado, Josephine Rosado Carbonell, Virginia Rosado Carbonell, John Rosado Carbonell y Henrieta Rosado Carbonell, mediante acto núm. 1603-A, de fecha 15 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Dimas Tomás Leyba Carbonell, Gertrudis Altagracia Leyba Carbonell y Luisa Antonia Estanislao Carbonell, mediante acto núm. 1632-2011, de fecha 24 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Héctor Guadalupe Lantigua García, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 999-2012, dictada el 18 de diciembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** ACOGE en la forma los recursos de apelación deducidos por los SRES. JULIO CÉSAR PEÑA SÁNCHEZ, AMPARO MIREYA CARBONELL, ELENA JOSEFINA CARBONELL, JOSÉ ROLANDO CARBONELL PEYNADO, JOSÉ RAFAEL CARBONELL PEYNADO, JOSEPHINE ESTHER ROSARIO CARBONELL, VIRGINA (sic) ROSADO CARBONELL, JHON (sic) ROSADO CARBONELL y HENRIETA ROSADO CARBONELL; así como por los SRES. DIMAS TOMÁS LEYBA CARBONELL, GERTRUDIS ALTAGRACIA LEYBA CARBONELL y LUISA ANTONIA ESTANISLAO CARBONELL, contra la sentencia marcada con el No. 857/2011 de fecha veintinueve (29) de julio

de 2011, emitida de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 4ta. Sala, por ser ambos correctos en la modalidad de su interposición; **SEGUNDO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra del apelado, SR. ADIS A. MONTERO TEJEDA, por falta de concluir; **TERCERO:** ACOGE en parte las pretensiones de los intimantes; REVOCA el literal 'a' del inciso segundo del dispositivo de la indicada sentencia y en consecuencia: se declara INADMISIBLE por falta de legitimación e interés directo, la acción del SR. ADIS MONTERO T. en lo atinente a la anulación del contrato de compraventa firmado en fecha siete (7) de septiembre de 2009 entre los hoy apelantes y el SR. JULIO CÉSAR PEÑA SÁNCHEZ; CONFIRMA en sus demás aspectos la decisión impugnada; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento; **QUINTO:** COMISIONA al alguacil Rafael A. Pujols, de estrados de la sala, para la notificación de este fallo”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 334 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1599 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber, que: 1. mediante comunicación de fecha 9 de marzo de 2009 el Dr. Juan Bautista Luzón actuando a nombre de José Carbonell Garcés y compartes realizó una oferta de venta de inmueble a Talleres Montero y/o Elpidio Odalis Montero para venderle los solares que ocupa a razón de US\$354.15 equivalente a RD\$12,501.00 el metro cuadrado; 2. en fecha 7 de abril de 2009 el Dr. Juan Bautista Luzón, actuando a nombre de José Carbonell Garcés y compartes, mediante comunicación dirigida a todos los ocupantes de los solares les informó que tenían hasta el 30 de mayo de 2009 para adquirir estos solares a un precio de US\$354.15 dólares americanos el metro cuadrado y a partir del 30 de mayo de 2009 a US\$457.14 dólares americanos o su equivalente en pesos por cada metro cuadrado; 3. en fecha 26 de mayo de 2007 Adis Antonio Montero Tejeda le envió una carta al Dr. Luzón Martínez en la que manifestó su intención de comprar el solar que ocupa y solicitó un

tiempo prudente para iniciar negociaciones; 4. el día 15 de julio de 2009, Adis Antonio Montero Tejeda envió otra carta al Dr. Luzón Martínez, en la que ofreció comprar los solares 2, 3, 4 y 5 de las manzanas 725 y 712, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional y en dicha misiva ofertó un primer pago de RD\$7,824,561.84 al recibir la promesa firmada; un segundo pago de RD\$2,042,105.66 al realizarse el deslinde y un tercer y último pago de RD\$5,000,000.00 con un préstamo hipotecario a razón de RD\$12,501.50 el metro cuadrado; 5. en fecha 7 de septiembre de 2009, Julio César Peña Sánchez en calidad de comprador, y Amparo Mireya Carbonell Pou, Elena Josefina Carbonell Pou, José Rolando Carbonell Peynado, José Rafael Carbonell Peynado, Dimas Tomás Leyba Carbonell, Gertrudis Altagracia Leyba Carbonell, Luisa Antonia Estanislao Carbonell, Ivonne Huertas Carbonell, Héctor Rafael Huertas Carbonell, Josephine Esther Rosado Carbonell, Virginia Rosado Carbonell, Henrieta Rosado Carbonell y John Rosado Carbonell, en calidad de vendedores, suscribieron un contrato mediante el cual vendieron los solares 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de las manzanas 712 y 725 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, por la suma de RD\$31,000,000.00; 6. en fecha 30 de octubre de 2009, Adis Antonio Montero Tejeda mediante acto núm. 410-09, reiteró a Amparo, Esther, José, Dimas y Antonia Carbonell y además al Dr. Juan Bautista Luzón la aceptación de la oferta de venta de los referidos solares; 7. en fecha 17 de febrero de 2010, mediante acto núm. 65-2010, Adis Antonio Montero Tejeda demanda a Julio César Peña Sánchez, Amparo Mireya Carbonell Pou, Elena Josefina Carbonell Pou, Rolando Carbonell Peynado, José Rafael Carbonell, Gertrudis Leyba Carbonell, Ivonne Huertas Carbonell, Héctor Rafael Huertas Carbonell, Luisa Antonia Estanislao Carbonell, Josephine Rosado Carbonell, Virginia Rosado Carbonell, John Rosado Carbonell y Henrieta Rosado Carbonell en rescisión de contrato de venta, validez de promesa de compra y venta y reparación de daños y perjuicios, de la cual resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 8. mediante la decisión núm. 0857-2011, de fecha 29 de julio de 2011, se acogió en parte la referida demanda, se declaró la nulidad parcial del contrato de venta, de fecha 7 de septiembre de 2009, en lo relativo a los solares núm. 2, 3, 4 y 5 de las manzanas 712 y 725 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, ordenó a los sucesores a formalizar la suscripción de promesa relativo a los solares antes mencionados a los fines

de transferencia, ordenó la ejecución provisional con fianza y condenó al pago de una astreinte de un mil pesos diarios a partir de la notificación; 9. no conformes con la decisión, recurren en apelación Julio César Peña Sánchez, Amparo Mireya Carbonell Pou, Elena Josefina Carbonell Pou, José Rolando Carbonell Peynado, José Rafael Carbonell Peynado, Josephine Rosado Carbonell, Virginia Rosado Carbonell, John Rosado Carbonell y Henrieta Rosado Carbonell, y Dimas Tomás Leyba Carbonell, Gertrudis Altagracia Leyba Carbonell, y Luisa Antonia Estanislao Carbonell, en fechas 15 y 24 de octubre de 2011, respectivamente, el fallo de primer grado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acogió en parte las pretensiones, revocó el literal a) del inciso segundo por falta de interés y confirmó en los demás aspectos la decisión de primer grado a través de la sentencia núm. 999-2012, de fecha 18 de diciembre de 2012, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que sobre el primer aspecto de la demanda introductiva de instancia, la Corte es del criterio, contrario a como lo asumiera la juez *a qua*, de que esa petición de nulidad tendría que ser declarada inadmisibile ante la no justificación, en lo que hace al actor, de un interés directo; que en nuestro sistema de derecho los terceros no están legitimados para pedir judicialmente la nulidad de un contrato del que precisamente por ser terceros, no hayan sido partes; (...) que en cuanto a que se valide la promesa sinalagmática de venta intervenida entre las partes a raíz de la misiva dirigida el día nueve (9) de marzo de 2009 al Sr. Adis A. Montero Tejeda por el Dr. Juan B. Luzón, abogado-corredor que en su carta decía actuar a nombre y representación de José Carbonell Garcés y compartes, este tribunal entiende que sí, que procede acogerla con todas sus implicaciones fácticas y de derecho, en razón de los siguientes motivos: a) porque en la indicada comunicación se concreta la policitud de una cosa cierta –los solares ocupados por las instalaciones del taller de mecánica- y de un precio: US\$354.15 el metro cuadrado o su equivalente en pesos dominicanos; b) porque no es verdad, como aducen en su recurso Gertrudis Leyba Carbonell y compartes, que en el aviso se supeditara expresa e imperativamente la operatividad de la oferta y por consiguiente de la promesa de venta, a que primero el inquilino diera riguroso cumplimiento a un levantamiento

topográfico para deslindar la porción determinada en el convenio; que si bien es verdad que en la correspondencia del nueve (9) de marzo de 2009, se hace referencia a los trabajos de deslinde que eventualmente se efectuarían por cuenta del comprador, la alusión a este detalle es más episódica que de efectos condicionantes y se trata, en todo caso, de un trámite susceptible de realización antes o después de la formalización de la venta; c) porque ante el ofrecimiento tanto del objeto como del precio de venta, con un amplio margen de anticipación respecto de la fecha en que los vendedores concertaran su transacción con el Sr. Julio C. Peña Sánchez, a espaldas del Sr. Adis Montero, éste había ya respondido en términos afirmativos, mediante cartas del veintiséis (26) de mayo y del quince (15) de julio de 2009, aceptando en esta última pagar en tres partidas el precio que se le había ofertado; d) porque no les (sic) es válido a los apelantes, a estas alturas, alegar que no todos ellos habrían apoderado al corredor que hizo contacto y entabló negociaciones con el Sr. Adis Montero, ya que ante el concurso de lo que era una apariencia eficaz de exteriorización de la voluntad, éste, en su rol de inquilino, tenía razones más que suficientes y legítimas, en la fase de formación contractual, para suponer que la oferta era sana y que provenía del bloque completo de sucesores propietarios de los terrenos que ocupa”;

Considerando, que en su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega: “que el tribunal de alzada hizo una ridícula valoración de nuestros pedimentos de que la sentencia fuera revocada en todas sus partes por la falta de calidad de los ofertantes y del ofertado por estar fallecidos, ya que el artículo 334 del Código de Procedimiento Civil dispone ‘que serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes’ que evidentemente, en este caso ocurrente debe tramitarse una renovación de instancia, bajo la sanción de que todos los actos procesales hechos luego del decisivo en cuestión devengan en nulos. Por lo que estamos ante una ausencia de una promesa de venta, cuando señala en su ordinal tercero: lo siguiente ‘acoge las pretensiones de lo intimantes, revoca el literal (a) del inciso segundo del dispositivo de la indicada sentencia y en consecuencia declara inadmisibles por falta de legitimación e interés directo la acción del Sr. Adis A. Montero Tejada en lo atinente a la anulación del contrato de compraventa firmado entre los hoy apelantes y el señor Julio Cesar Peña

Sánchez. Pero confirma en su además aspectos la decisión impugnada. Algo imposible de cumplir y nadie está obligado a lo imposible. Pues por un lado reconoce que el inmueble fue vendido por los verdaderos propietarios los sucesores Carbonell y por otro ordena su venta a un tercero; que al existir una contradicción en la sentencia; (...) pues si el propio tribunal de alzada revoco el literal (a) del inciso segundo de la sentencia de primer grado que ordenaba la nulidad parcial del contrato de venta, por entender este tribunal que la acción del señor Adis A. Montero Tejeda carecía de legitimación e interés directo en lo atinente a la anulación del contrato. Lo que es un indicativo de que es criterio del tribunal de alzada que el contrato de venta intervenido entre el señor Julio Cesar Peña y los sucesores Carbonell está vigente. Entonces nos preguntamos si ya esta venta es definitiva, entonces surge la interrogante Como van los sucesores Carbonell a formalizar la suscripción relativa a los solares nos. 2, 3, 4 y 5 de las manzanas 712 y 725 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, a los fines de transferencia en el Registro de Títulos del Distrito Nacional?. Es decir el tribunal de alzada esta ordenando algo imposible cuando le ordena a los sucesores Carbonell vender lo que no les pertenece, pues ya ha sido vendido y el tribunal por un lado lo confirma”;

Considerando, que en relación a lo precedentemente indicado, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* procedió a declarar inadmisibile por carecer de interés legítimamente protegido la demanda en rescisión del contrato de compraventa de 10 solares correspondientes a las manzanas 712 y 725 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, en consecuencia, validó el referido contrato, y a la vez confirmó los demás aspectos de la sentencia impugnada relativos a la validación de la promesa de venta de los solares 2, 3, 4 y 5; esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que la corte *a qua* en consecuencia, dejó vigente el contrato de compraventa del inmueble de fecha 7 de septiembre de 2009, mediante el cual Amparo Mireya Carbonell Pou, Elena Josefina Carbonell Pou, José Rolando Carbonell Peynado, José Rafael Carbonell Peynado, Dimas Tomás Leyba Carbonell, Gertrudis Altagracia Leyba Carbonell, Luisa Antonia Estanislao Carbonell, Ivonne Huertas Carbonell, Héctor Rafael Huertas Carbonell, Josephine Esther Rosado Carbonell, Virginia Rosado Carbonell, Henrieta Rosado Carbonell y John Rosado Carbonell vendieron los solares 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de las

manzanas 712 y 725 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, por la suma de RD\$31,000,000.00 a Julio César Peña Sánchez, y al mismo tiempo ordenar la formalización de la promesa de venta de los solares 2, 3, 4 y 5 a Adis Antonio Montero Tejeda sin dejar previamente sin efecto el contrato de compraventa en el entendido de que los bienes ya habían salido del patrimonio de los sucesores, evidentemente que incurre en los vicios denunciados por los recurrentes en su recurso de casación, puesto que los solares prometidos forman parte del conjunto de solares que fueron objeto de la venta;

Considerando, que cuando una decisión es afectada por violación a una de las reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces se produce una flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que al respecto, es útil señalar, que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia;

Considerando, que conforme a lo anteriormente expuesto, la sentencia impugnada quedó desprovista de motivos que la justifiquen, incurriendo dicha corte en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente en el medio examinado; por tanto, esta Suprema Corte de Justicia está impedida de valorar si los elementos de hecho y de derecho que son necesarios para la aplicación de la ley se encuentren presentes en la decisión, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando

una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 999-2012, de fecha 18 de diciembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 201

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de marzo de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Benita Zapete Vásquez de Martínez.
Abogada:	Licda. Nieves Altagracia Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside:Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benita Zapete Vásquez de Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, de ocupación quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0008944-7, domiciliada y residente en el paraje de La Cantera, sección Magante, municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, contra la sentencia civil núm. 34, de fecha 14 de marzo de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la Sra. Benita Zapete Vásquez de Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 14 del mes de marzo del año dos mil dos 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2002, suscrito por la Licda. Nieves Altagracia Rodríguez, abogada de la parte recurrente, Benita Zapete Vásquez de Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 1264-2002, de fecha 10 de septiembre de 2002, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “Primero: Declara el defecto en contra del recurrido Antonio Cota Fernández, en el recurso de casación interpuesto por Benita Zapete Vásquez de Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 14 de marzo de 2002; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo de 2003, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, en funciones de presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, y Robert C. Placencia Álvarez, juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de un recurso de tercería incoado por Benita Zapete Vásquez de Martínez contra Antonio Cota Fernández, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 2 de noviembre de 2001, la sentencia civil núm. 471, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la recurrente BENITA ZÁPETE VÁSQUEZ DE MARTÍNEZ, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de tercería incoado por la recurrente BENITA ZÁPETE VÁSQUEZ DE MARTÍNEZ, en contra de la sentencia civil No. 395, de fecha ocho (8) del mes de septiembre del año 1998, dictada por este mismo tribunal, por ausencia de medios de pruebas que lo justifiquen; **TERCERO:** Condena a la recurrente BENITA ZÁPETE VÁSQUEZ DE MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los abogados del recurrido, LICENCIADOS HIPÓLITO NINA VÁSQUEZ Y FRANCISCO UREÑA ÁNGELES, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al ministerial HORACIO JOAQUÍN DE PEÑA JIMÉNEZ, alguacil ordinario de esta cámara, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Benita Zapete Vásquez de Martínez, apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 409-2001, de fecha 14 de noviembre de 2001, instrumentado por el ministerial Rubén Darío Herrera, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Espaillat, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 34, de fecha 14 de marzo de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte recurrida por falta de concluir; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 471, de fecha dos (2) de noviembre del año 2001, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y

carente de base legal, en consecuencia, se confirma en toda su parte la sentencia recurrida indicada en línea anterior; CUARTO: Se comisiona al ministerial MARTÍN VARGAS FLORES, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de Motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación a la letra j del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en el primer medio de casación y un aspecto del segundo alega la recurrente que, el fallo impugnado no está apoyado en motivos de hecho ni de derecho, sino que sustentó su decisión en la sentencia de primer grado que estableció que no fue demostrado que en los terrenos otorgados en garantía estuviese construida la vivienda familiar, sin valorar el documento depositado en fecha 2 de enero de 2002, en el cual se comprobaba que la vivienda familiar estaba ubicada en dichos terrenos; que la decisión incurre además, en violación al artículo 215, del Código Civil, modificado por la Ley núm. 855, de 1978, al validar un contrato de hipoteca sobre la vivienda familiar sin el consentimiento de la esposa común en bienes;

Considerando, que previo ponderar los medios de casación expuestos, es necesario para una mejor comprensión del caso, describir los elementos fácticos que dieron origen al fallo impugnado y que derivan de la sentencia atacada que: 1) en fecha 25 de abril de 1996, Claudio Martínez Sánchez, en calidad de deudor y Antonio Cota Fernández, en calidad de acreedor, celebraron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre los inmuebles siguientes: a) una porción de terreno con una extensión superficial de 3 hectáreas, 1 área, 84.5 centiáreas, equivalentes a 48 tareas nacionales, dentro del ámbito de la parcela núm. 18-A del Distrito Catastral núm. 5, de Gaspar Hernández, amparada en la carta constancia del certificado de título núm. 100; y b) una porción de terreno con una extensión superficial de 94 áreas, 33 centiáreas, 10 decímetros cuadrados, equivalente a 10.5 tareas, amparada en la carta constancia del certificado de título núm. 100; 2) ante el incumplimiento de la obligación de pago,

por parte del deudor el acreedor inició un procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia que declaró adjudicatario al acreedor persiguiendo en ausencia de licitadores; 3) Benita Zapete Vásquez de Martínez, invocando su calidad de esposa común en bienes del deudor y copropietaria del inmueble objeto de la ejecución forzosa, interpuso recurso de tercería contra la referida sentencia, solicitando además, la nulidad del contrato de hipoteca por no haberlo suscrito; 4) la corte *a qua* mediante la sentencia civil núm. 471, de fecha 2 de noviembre de 2001, rechazó sus pretensiones fundamentada en que la demandante no probó su calidad de esposa del embargado ni de co propietaria de los bienes embargados; 5) no conforme con dicha decisión Benita Zapete Vásquez de Martínez, recurrió en apelación, sosteniendo, en esencia, los mismos motivos que justificaron su recurso de tercería, siendo rechazadas sus pretensiones mediante la sentencia civil núm. 34, del 14 de marzo de 2002, la cual constituye el objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para sustentar su decisión expresó la alzada las motivaciones siguientes: “que el matrimonio bajo el régimen de la comunidad legal de bienes trae como consecuencia que todos los muebles adquiridos antes o durante la vigencia de dicho vínculo y todos los inmuebles que entren al patrimonio de uno de los cónyuges durante el mismo y antes de su disolución son parte de la comunidad matrimonial con las excepciones que indica la ley conforme a lo dispuesto por el artículo 1401 del Código Civil; que sin embargo, el artículo 1421 del referido texto legal prescribe que: ‘El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos’; que estos poderes otorgados por la ley al marido sólo se encuentran restringidos en lo que respecta a la vivienda familiar, de acuerdo al artículo 215 del Código Civil modificado por la Ley No. 855 del año 1978, que en su parte *in fine* prescribe: ‘Los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los bienes muebles que la guarnecen. Aquel de los cónyuges que no ha dado su consentimiento puede pedir la anulación del acto dentro del año a partir del día en que haya tenido conocimiento del mismo. La acción no será intentada después de haber transcurrido un año de la disolución del régimen matrimonial’; que no se ha demostrado por ante el tribunal *a quo*, ni por ante esta jurisdicción que en los inmuebles hipotecados estuviese construida la vivienda de los

esposos Claudio Martínez Sánchez y Benita Zapete Vásquez de Martínez, en cuyo caso el primero necesitaba el consentimiento del segundo, para la validez del acto de préstamo con garantía hipotecaria; que al tratarse de inmuebles registrados a su nombre es evidente que el señor Claudio Martínez Sánchez, actuó dentro de las previsiones legales vigente, por lo que resulta improcedente la acción incoada por su legítima esposa señora Benita Zapete Vásquez de Martínez, en nulidad del procedimiento de embargo y de la sentencia donde figura como adjudicatario el persiguiendo señor Antonio Cota Fernández”;

Considerando, que en el primer medio de casación y el primer aspecto del segundo medio, la parte recurrente impugna la decisión adoptada por la alzada sosteniendo que, no fue valorado un documento por ella aportado en fecha 2 de enero de 2002, mediante el cual acreditaba que la vivienda familiar estaba ubicada en los terrenos objeto de la expropiación; que figura aportado a esta Corte de Casación el inventario de documentos aportado a la alzada en la indicada fecha contentivo de 6 documentos que contienen: a) el acta de matrimonio; b) el contrato de préstamo con garantía hipotecaria; c) el mandamiento de pago tendente al embargo, y denuncia y la notificación de la sentencia de adjudicación de los inmuebles; sin embargo, la hoy recurrente no precisa cuál o cuáles documentos de los descritos en dicho inventario eran tendentes a acreditar lo alegado y no fue ponderado por la corte *a qua*; que la falta de precisión del vicio denunciado impide a esta Corte de Casación determinar si la alzada incurrió en la omisión alegada, por lo que procede desestimar este aspecto de sus medios;

Considerando, que en otro aspecto del medio examinado, continua alegando la recurrente que se incurre en violación del artículo 215 del Código Civil al validar un contrato de hipoteca sobre un inmueble que constituye la vivienda familiar;

Considerando, que el artículo 1421 del Código Civil, vigente en el momento en que se suscribió el contrato de préstamo, permitía al hombre, como administrador de la comunidad, realizar actos de disposición sobre los bienes de la comunidad; salvo que se tratara de la vivienda familiar, que quedaba excluida del alcance de esta disposición, pues estaba protegida por el artículo 215 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 855-78, del 22 de julio de 1978; que conforme se evidencia de los motivos decisorios del fallo impugnado para confirmar la decisión apelada la corte

estableció que no fue demostrado ante el tribunal *a quo* ni por ante la jurisdicción de alzada que en los inmuebles hipotecados estuviese construida la vivienda familiar de los esposos Claudio Martínez Sánchez y Benita Zapete Vásquez de Martínez, en cuyo caso el primero necesitaba el consentimiento de la segunda para la validez del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, razón por la cual se desestima el medio examinado;

Considerando, que respecto al argumento de que la alzada justificó su decisión adoptando los motivos del juez de primer grado, de los motivos que han sido transcritos, se evidencia que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* determinó la improcedencia del recurso luego de una revisión integral de los hechos y el derecho y si bien consideró correctos los motivos de la decisión de primer grado, aportó motivos propios para confirmarla;

Considerando, que en el último aspecto del segundo medio invoca la recurrente que con la sentencia atacada fue vulnerado su derecho de defensa por haber sido apoyada en hechos y documentos que no fueron sometidos al libre debate de las partes, impidiéndole conocer y debatir en un juicio oral público y contradictorio los documentos que aportó la parte recurrida los cuales no le fueron notificados en violación a la letra J del artículo 8 de la Constitución de la República;

Considerando, que es preciso puntualizar, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva¹⁵³;

Considerando, que cabe resaltar que la actual recurrente no señala los documentos que entiende fueron valorados por la alzada en transgresión a su derecho de defensa, lo que constituye un argumento genérico que impide a esta Corte de Casación hacer mérito sobre el vicio invocado sin embargo, y sin desmedro de lo expuesto, la decisión impugnada hace constar que los documentos sometidos al escrutinio de la alzada fueron aportados mediante inventarios de fechas 2 y 7 de enero de 2002, el primero por

153 Sentencia del 29 de enero de 2014, núm. 44, B. J. 1238

la parte recurrida y el segundo por la hoy recurrente dentro de los plazos otorgados para depósito y comunicación de documentos, lo que revela que durante la instrucción de la causa fue respetada la contradicción del proceso, dictándose la sentencia impugnada en base a documentos sometidos al libre debate y puestas las partes en condiciones de conocerlos, razones por las cuales se rechaza el segundo medio examinado;

Considerando, que finalmente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la corte *a qua* realizó una adecuada aplicación de la ley y del derecho, por lo que, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que al constituir las costas procesales un asunto de puro interés privado entre las partes, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las mismas, en razón del defecto pronunciado contra el recurrido mediante resolución núm. 1264-20, de fecha 10 de septiembre de 2002.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benita Zapete Vásquez de Martínez, contra la sentencia civil núm. 34, dictada el 14 de marzo de 2002 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175 de la Independencia y 155 de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 202

Sentencia impugnada:	Cámara Civil Y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de diciembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tapi Muebles, C. por A.
Abogados:	Lic. Francisco Pérez Encarnación y Licda. María Ana de Jesús Fernández Báez.
Recurrido:	Suplidora Gómez Díaz, C. por A.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tapi Muebles, C. por A., entidad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Duarte núm. 362, esquina calle 30, sector Villas Agrícolas, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, José M. Peña Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0121452-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 118-2004, de fecha 10 de diciembre de

2004, dictada por la Cámara Civil Y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2006, suscrito por los Lcdos. Francisco Pérez Encarnación y María Ana de Jesús Fernández Báez, abogados de la parte recurrente, Tapi Muebles, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 3086-2006, de fecha 4 de septiembre de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “Primero: Declara el defecto de la parte recurrida Suplidora Gómez Díaz, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Tapi Muebles, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 10 de diciembre de 2004; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de las demandas en nulidad de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios incoadas por Tapi Muebles, C. por A., contra Suplidora Gómez Díaz, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 16 de junio de 2004, la sentencia civil núm. 02218, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declaran buenas y válidas, en su aspecto formal, las demandas en nulidad de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios, fusionadas por sentencia de este tribunal por haber sido interpuestas de conformidad con la ley, **SEGUNDO:** Rechaza la excepción de incompetencia territorial planteada por SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ, C. POR A., por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Rechaza los medios de inadmisión formulados por SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ, C. POR A., por las razones antes expresadas; **CUARTO:** En cuanto al fondo, declara la nulidad del embargo ejecutivo trabado por la empresa SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ, C. por A., mediante el acto No. 324-2003, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil tres (2003), de la ministerial FELÍCITA CRUZ FRANCO, ordinaria de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por ser violatorio del artículo 611 del Código de Procesamiento (sic) Civil; **QUINTO:** Se libra acta dando constancia legal que la razón social TAPI MUEBLES, C. POR A., embargó en fecha ocho (8) de mayo del año dos mil tres (2003) los efectos mobiliarios propiedad de la sociedad comercial M & M COMERCIAL, S. A., conforme se puede establecer por el Acto No. 406-2003, de fecha ocho (8) de mayo del año dos mil tres (2003), del ministerial JUAN ALBERTO FRÍAS, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **SEXTO:** Se libra Acta de que la empresa SUPLIDORA GÓMEZ

DÍAZ, C. POR A., embargó de manera ejecutiva en fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil tres (2003), por Acto No. 324-2003, de la ministerial FELÍCITA CRUZ FRANCO, ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, igualmente, los mismos bienes muebles que previamente habían sido embargados por TAPI MUEBLES, C. POR A., y designó como guardián a la misma persona que había designado precedentemente, la razón social TAPI MUEBLES, C. POR A., en obvia violación de la ley; **SÉPTIMO:** Se libra acta de que la empresa SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ, C. POR A., vendió en pública subasta los bienes muebles que habían sido previamente embargados por TAPI MUEBLES, C. POR A., el día dos (2) del mes de junio del año dos mil tres (2003), no obstante haberle sido notificada demanda en nulidad de embargo ejecutivo y demanda en suspensión de venta en pública subasta por la vía de los referimientos, según se puede establecer por los Actos Nos. 569-2003 y 570-2003, de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil tres (2003), del ministerial JUAN ALBERTO FRÍAS, ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **OCTAVO:** Condena a la sociedad comercial SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ C. POR A., al pago de la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 92/100 (2,406,753.92) (sic), por concepto de los daños y perjuicios materiales provocados por su proceder a la entidad comercial TAPI MUEBLES, C. POR A., y con dicho embargo ilegal, SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ C. POR A., le ha impedido cobrar a TAPI MUEBLES, C. POR A., el monto total de las facturas Nos. 10195, 10191, 9594, 9591, 9589, 9586, 9543, 9542, 9499, 9495 y 9330, que ascendentes (sic) a la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$375,000.00) (sic); más el uno por ciento (1%) de interés legal de dicha suma que asciende a la suma de TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 00/100 (RD\$3,755.00); más los gastos de registro de las indicadas facturas que ascienden a la suma de DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 92/100 (RD\$2,998.92); y los gastos de procedimiento del indicado embargo conservatorio ascendente a VEINTICINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$25,000.00); **NOVENO:** Se comisiona al ministerial CÉSAR AMADEO PERALTA, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación de la presente sentencia; **DÉCIMO:** Condena a SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ, C. POR A., al pago de las costas de ambas demandas fusionadas y se ordena su distracción a favor

y provecho de los LICDOS. FRANCISCO PÉREZ ÉNCARNACION Y MARÍA ANA DE JESÚS FERNÁNDEZ BÁEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión Suplidora Gómez Díaz, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 647-2004, de fecha 5 de agosto de 2004, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 118-2004, de fecha 10 de diciembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ, C. POR A., contra la sentencia número 02218 de fecha 16 de junio de 2004, dictada por la CÁMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y en ejercicio del imperium que la ley reconoce y otorga a los tribunales de alzada, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia RECHAZA por improcedente, mal fundada y carente de base legal las demandas en nulidad de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios intentadas por TAPI MUEBLES, C. POR A., contra la sociedad de comercio SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ, C. POR A.; **TERCERO:** Condena a la firma TAPI MUEBLES, S. A. (sic), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del LIC. MARCELINO PAULA CUEVAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** No valoración de los medios de pruebas aportados; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que había trabado y validado por ante el juez de primer grado un embargo conservatorio en perjuicio de la sociedad M & M Comercial cuando, inexplicablemente, la sociedad recurrida trabó embargo ejecutivo en perjuicio de dicha embargada, sobre los bienes que ya había embargado conservatoriamente; que es de común conocimiento

que embargo sobre embargo es nulo, por lo que la corte *a qua*, al fallar como lo hizo, violó las disposiciones del artículo 611 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que antes de ponderar el recurso de que se trata, es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) en fecha 8 de mayo de 2003, la sociedad Tapi Muebles, C. por A., trabó embargo conservatorio sobre los bienes muebles propiedad de M & M Comercial, S. A., en virtud del auto marcado con el núm. 00457, dictado en fecha 8 de abril de 2003, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; como guardián de los bienes muebles embargados, fue designado Robert Mateo; b) Tapi Muebles, C. por A., procedió a demandar la validez del referido embargo, demanda que fue acogida mediante sentencia civil núm. 01363, dictada en fecha 22 de mayo de 2003; dicha sentencia fue apelada y confirmada por la Corte de Apelación, mediante sentencia civil núm. 3-2004, de fecha 15 de enero de 2004; c) en fecha 22 de mayo de 2003, Suplidora Gómez Díaz, C. por A., en virtud de Pagaré Notarial, procedió a trabar embargo ejecutivo en perjuicio de M & M Comercial, S. A., sobre los bienes que habían sido embargados conservatoriamente; como guardián de dichos bienes, fue designado Ramón Reyes y fijada la venta en pública subasta para el día 2 de junio de 2003; d) Tapi Muebles, C. por A., al tomar conocimiento del segundo embargo, interpuso formal demanda en nulidad de embargo ejecutivo, en fecha 31 de mayo de 2003 y, concomitantemente, demandó en referimiento la suspensión de la venta en pública subasta; posteriormente, en vista de que la embargante ejecutiva había procedido a la venta de los bienes embargados, resultando adjudicados dichos muebles a su favor, interpuso demanda en reparación de los daños y perjuicios ocasionados; e) el tribunal de primer grado fusionó las referidas demandas y las acogió, mediante la sentencia civil núm. 02218, dictada en fecha 16 de junio de 2004; f) no conforme con esa decisión, Suplidora Gómez Díaz, C. por A., la recurrió en apelación, recurso que fue acogido por la alzada, mediante la sentencia hoy impugnada en casación que, por el efecto devolutivo, rechazó las demandas intentadas en primer grado;

Considerando, que en cuanto al aspecto que ahora es ponderado, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben:

“que, al efecto el referido artículo 611 del Código de Procedimiento Civil, disposición esta que se encuentra bajo el título VIII DEL EMBARGO EJECUTIVO, dispone que: (...); que de dicha disposición legal, se desprende que resulta una obligación a cargo del guardián de los bienes embargados precedentemente o del propio embargado, cuando el guardián designado no se encontrare presente, informar al curial que se presentare a trabar dicha medida sobre la existencia previa de dicho embargo, y presentar el acto por el cual se trabó el mismo, a los fines de que este ministerial pueda proceder a verificar la coincidencia de los bienes embargados y los no, y poder trabar, si es procedente, un nuevo embargo sobre los no afectados; que si bien en la demanda introductiva de instancia la sociedad TAPI MUEBLES, C. POR A., afirma que a la alguacil actuante le fue advertida la existencia de un embargo previo por parte del guardián del mismo, sin embargo, esta advertencia no se puede comprobar en el acto de fecha 22 de mayo del 2003, número 324 por el cual trabó dicho embargo, ni por medio de prueba se ha establecido ni probado que esto se verificara así. Por el contrario, consta en el precitado acto que, al ser cuestionado el señor Mateo Jiménez por la ministerial Felícita Cruz Franco sobre el nombramiento de la persona que respondería por dichos muebles, este se ofreció voluntariamente, sin hacer otros reparos; que en este aspecto, las actuaciones de los alguaciles en el desempeño de sus funciones y consignadas en los actos por ellos instrumentados tienen fe pública y no pueden ser destruidas por simples afirmaciones de las partes, sino es por la vía de la inscripción en falsedad; que por demás, es criterio de esta Corte que cuando, como en la especie, se verifica, cuando un acreedor provisto de un título ejecutorio se presenta a trabar un embargo ejecutivo, y se encuentra con un embargo conservatorio previo, esto no es óbice para no trabar dicho embargo ejecutivo, toda vez que el título ejecutorio desplaza al crédito eventual o cuya existencia y validez de la medida conservatoria con el trabado está en discusión ante un tribunal; que en estos casos la acción que puede intentar el acreedor embargante conservatoriamente es hacer una oposición a pago sobre el precio de la venta de los bienes ejecutoriamente para y del producto de dicha venta obtener el pago de su crédito”;

Considerando, que en esencia, la parte recurrente en casación pretende la aplicabilidad al caso de la máxima “embargo sobre embargo no vale”, contenido en el artículo 611 del Código de Procedimiento Civil,

cuya transgresión imputa a la decisión de la alzada, que prevé que: “El alguacil que, presentándose a embargar, encontrare embargo hecho y un depositario establecido, no podrá embargar nuevamente; pero sí podrá proceder a la comprobación de los muebles y efectos comprendidos en el acta del embargo; acta que el depositario estará obligado a presentarle; embargará los efectos omitidos e intimará al primer ejecutante para la venta de todo en la octava; el acta de comprobación producirá los mismos efectos que la oposición, en la distribución del producido de la venta”;

Considerando, que de conformidad con el texto legal transcrito no pueden ser objeto de un segundo embargo bienes muebles que ya han sido previamente embargados; sin embargo, esto no ocurre así cuando el primer embargo, que pretende ser un obstáculo del embargo ejecutivo, se trata de un embargo conservatorio, toda vez que para que este último embargo pueda ser ejecutado debe ser objeto de validación por parte del tribunal de primera instancia, órgano que condenará a la parte demandada y embargada al pago de la deuda contraída con el acreedor embargante e, igualmente, convertirá el embargo en ejecutivo;

Considerando, que en la especie, al momento de ser trabado el embargo ejecutivo por Suplidora Gómez Díaz, C. por A., en fecha 22 de mayo de 2003, el embargo conservatorio trabado por Tapi Muebles, C. por A. ya había sido validado mediante la sentencia núm. 01363, descrita anteriormente; sin embargo, esta decisión fue recurrida en apelación por la deudora embargada M & M Comercial, S. A. y dicho recurso fue decidido en fecha 15 de enero de 2004; por consiguiente, al momento de ser trabado el embargo ejecutivo, la sentencia que validó el embargo conservatorio trabado por Tapi Muebles en perjuicio de M & M Comercial no había adquirido la autoridad de la cosa juzgada y por lo tanto, tal y como lo hizo constar la alzada en su decisión, ese primer embargo no podía constituir un obstáculo para que Suplidora Gómez Díaz embargara ejecutivamente los muebles previamente embargados, aun se hubiera establecido el depositario de dichos bienes; que por estos motivos, el aspecto ahora ponderado debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de un primer aspecto de su segundo medio de casación y de su tercer medio, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en omisión de valoración de los medios de prueba aportados,

en razón de que le fueron depositados documentos y facturas que demostraban la deuda pendiente de M & M Comercial, los cuales no fueron leídos; que la corte acogió un recurso de apelación sin fundamento legal y carente de sustentación probatoria, toda vez que no fue ajustada la

decisión a los medios probatorios, realizando un errónea descripción de los hechos y peor aplicación del derecho;

Considerando, que en la especie, la alzada hizo constar en la sentencia impugnada los documentos que fueron depositados por las partes y, en cuanto los documentos aportados por la parte hoy recurrente en casación, indicó que se encontraban los siguientes:

“1.- Relación de factura (sic) correspondientes a TAPI MUEBLES, números 10195, 9594, 9591, 9589, 9586, 9543, 9542, 9499, 9330, 10191; 2. Acto número 441-02, de fecha 11 de octubre de 2002; 3. Auto número 00457, de fecha 8 de abril de 2003; 4. Acto número 406-2003 de fecha 8 de mayo de 2003; 5. Acto número 407-2003, de fecha 8 de mayo de 2003; 6. Sentencia civil número 01363 de fecha 22 de mayo de 2003; 7. Acto número 571-2003 de fecha 31 de mayo de 2003; 8. Sentencia número 3-2004 de fecha 15 de enero de 2004; 9. Certificación de la Suprema Corte de Justicia; 10. Acto número 569-2003 de fecha 31 del 2003 (sic); 11. Acto número 570-2003, del ministerial Juan Alberto Frías; 12. Acto número 338-2003 de fecha 30 de mayo de 2003; 13. Acto número 339-2003 de fecha 2 de julio de 2003; 14. Acto número 340-2003 de fecha 6 de junio de 2003; 15. Acto número 324-2003 de fecha 22 de mayo de 2003; 16. Acto número 325-03 de fecha 10 de junio de 2003; 17. Sentencia número 02218 de fecha 16 de junio de 2004; 18. Acto número 506-2004 de fecha 15 de julio de 2004; 19. Acto número 647-2004 de fecha 5 de agosto de 2004; 20. Acto número 556-04 de fecha 12 de agosto de 2004”;

Considerando, que si bien es cierto que en las motivaciones transcritas la corte *a qua* se limita a describir los documentos cuya ponderación se alega fue omitida, también es cierto que el criterio inveterado de esta Suprema Corte de Justicia se orienta a dispensar a la jurisdicción de fondo de detallar particularmente los documentos de los cuales extrae los hechos comprobados, siendo suficiente que se indique que los han establecido por los documentos de la causa¹⁵⁴; que asimismo, ha sido juzgado

154 Sentencia núm. 6, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de enero de 2014, B. J. 1238.

que al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio se les aportan para la solución de un caso, necesariamente no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, facultad que escapa a la censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización¹⁵⁵, lo que no ha ocurrido en la especie; que en ese orden de ideas, no es posible retener el vicio invocado al fallo que hoy se impugna, por cuanto, contrario a lo que ha indicado la parte hoy recurrente en casación, y aun cuando la corte no dio motivos particulares acerca de los documentos anteriormente detallados, se verifica que dichos medios de prueba fueron objeto de valoración para determinar la existencia de la acreencia a favor de la hoy recurrente en casación y los hechos de la causa; por consiguiente, procede desestimar el aspecto ahora ponderado, por improcedente e infundado;

Considerando, que en el desarrollo del último aspecto de su segundo medio de casación y en un primer aspecto de su cuarto medio, reunidos para su conocimiento por su afinidad, la parte recurrente argumenta que la alzada incurre en contradicción de motivos, ya que se inscribe en la línea de rechazar el recurso y sin embargo lo acoge; que al reconocer la existencia del crédito y del embargo a favor de Tapi Muebles y luego rechazar la demanda, desconoció su acreencia;

Considerando, que para que exista el vicio de contradicción de motivos alegado por la recurrente, es necesario que se verifique en la sentencia impugnada una real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la decisión; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables;

Considerando, que en la especie, aduce la parte recurrente, que la alzada incurrió en el vicio de contradicción por reconocer la existencia del crédito a su favor y el embargo por ella trabado, y luego rechazar la demanda primigenia; que en efecto, es oportuno destacar que el fundamento del rechazo de la demanda en nulidad de embargo ejecutivo lo

155 Sentencia núm. 139, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de marzo de 2013, B. J. 1228.

fue la posibilidad de trabar un embargo ejecutivo cuando previamente se ha trabado un embargo conservatorio, criterio que ha sido validado por esta Suprema Corte de Justicia al desestimar el primer medio de casación; que en ese sentido, contrario a lo que alega la parte recurrente en casación, la alzada no incurrió en el vicio de contradicción alegado, toda vez que no obstante haber reconocido el crédito a favor de la sociedad Tapi Muebles, indicó certeramente que en vista de que el embargo por ella trabado había sido de carácter precautorio, dicho procedimiento de ejecución no era obstáculo para que fuera trabado el segundo embargo; que en ese sentido, el argumento ponderado debe ser desestimado, por improcedente e infundado;

Considerando, que en el desarrollo del último aspecto de su cuarto medio de casación, alega la parte recurrente que la corte incurre en el vicio de contradicción de motivos, en razón de que Suplidora Gómez Díaz no ha probado estar libre de la obligación de deuda a su favor, por concepto de la condenación por daños y perjuicios, conforme a la sentencia de primer grado;

Considerando, que la alzada rechazó la demanda primigenia tendente a la reparación de daños y perjuicios interpuesta por Tapi Muebles, fundamentándose en los motivos que a continuación se transcriben:

“que, y como se ha estatuido precedentemente, en la especie la falta que se pretende retener como generadora de la responsabilidad civil ha sido descartada por esta Corte, y no existiendo falta, que es uno de los tres elementos que configuran la responsabilidad civil, procede descartar la misma, pues independientemente del perjuicio que, por su negligencia o impericia de sus abogados constituidos, haya podido experimentar la hoy recurrida, no se puede establecer el vínculo de causalidad entre ambos elementos; que ha sido criterio constante de la doctrina jurisprudencia (sic) de esta Corte y de la Corte de Casación, que el ejercicio de un derecho, salvo el caso que establezca y compruebe que en él ha habido mala fe, dolo o una intención dañosa, no compromete la responsabilidad civil de quien lo ejerce; que en el caso de la especie, lo que se trató fue de un ejercicio de un derecho que le reconoce la ley a todo acreedor provisto de un título ejecutivo de ejecutarlo, en caso de cumplimiento voluntario por parte del deudor, por las vías que el legislador ha instituido y sobre los bienes que conforman el patrimonio de ese deudor; que si bien es verdad

que la prudencia procesal aconseja que en caso de una demanda en suspensión de venta en pública subasta el persiguiente sobresea la venta hasta tanto el juez de los referimientos decida sobre dicha demanda, no es menos verdad que cuando no se observe esto, dicha actuación esté sancionada con la nulidad de la venta o con otra pena, aunque eventualmente pudiese derivar de esa imprudencia consecuencias jurídicas”;

Considerando, que si bien el tribunal de primer grado condenó a la parte recurrida al pago de una indemnización a favor de la parte hoy recurrente, dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación que tenía por finalidad su revocación; que en efecto, la alzada decidió revocar la sentencia de primer grado, en razón de que Suplidora Gómez Díaz, trabó

embargo ejecutivo y procedió a la venta de los bienes muebles propiedad de M & M Comercial, por haberse encontrado en el ejercicio de un derecho, fundamento que no ha sido impugnado con el presente recurso de casación; que en ese orden de ideas, no incurre la alzada en el vicio invocado, toda vez que, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, se encontraba en facultad de decidir las demandas primigenias, que habían sido decididas en perjuicio de la hoy recurrida, tal y como le fue peticionado;

Considerando, que en definitiva, una revisión de la sentencia impugnada permite determinar que la corte *a qua* cumplió con el deber que le imponen las garantías del debido proceso de ley, toda vez que hizo constar en su decisión los hechos de la causa que fueron debidamente apoyados en los medios probatorios aportados a los debates, valoró dichos hechos conforme al derecho aplicable y otorgó motivos de derecho suficientes, lo que impone el rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir en cuanto a las costas, por haber incurrido en defecto la parte recurrida, según consta en la resolución núm. 3086-2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de septiembre de 2006.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tapi Muebles, C. por A., contra la sentencia civil núm. 118-2004, dictada en fecha 10 de diciembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo fallo figura transcrito en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 203

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tomás Eurípides Rodríguez Gómez.
Abogados:	Licda. Marielys Almánzar, Licdos. Carlos R. Salcedo C., Federico Guillermo Ramírez U. y Dr. Tomás Belliard Belliard.
Recurrido:	José Osvaldo Sánchez.
Abogado:	Lic. Efraín Ambiórix Vásquez Gil.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Eurípides Rodríguez Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0001364-5, domiciliado y residente en la calle Ambrosio Echavarría núm. 6, parte atrás, sector Mejoramiento Social, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia

Santiago Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 00306-2012, dictada el 7 de septiembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Marielys Almánzar, por sí y por los Lcdos. Carlos R. Salcedo C., Federico Guillermo Ramírez U. y el Dr. Tomás Belliard Belliard, abogados de la parte recurrente, Tomás Eurípides Rodríguez Gómez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 2012, suscrito por los Lcdos. Carlos R. Salcedo C., Federico Guillermo Ramírez U. y el Dr. Tomás Belliard Belliard, abogados de la parte recurrente, Tomás Eurípides Rodríguez Gómez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2012, suscrito por el Lcdo. Efraín Ambiórix Vásquez Gil, abogado de la parte co-recurrida, José Osvaldo Sánchez;

Visto la resolución núm. 3794-2014, de fecha 19 de septiembre de 2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: “Primero: Declara el defecto en contra de las partes recurridas Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, Erick Randhiel Mosquea Polanco y el Banco de Reservas de la República Dominicana, en el recurso de casación interpuesto por Tomás Eurípides Rodríguez Gómez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de septiembre de

2012; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación a breve término incoada por José Osvaldo Sánchez Ulloa, contra la entidad Inversiones al Día, S. A., los señores Tomás Eurípides Rodríguez Gómez, Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña y la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, en la cual intervino voluntariamente Erick Randhiel Mosquea Polanco, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 22 de marzo de 2011, la sentencia civil núm. 00226-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** Se acoge, en cuanto a la forma, la presente demanda A BREVE TÉRMINO EN NULIDAD DE SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN, interpuesta por el señor JOSÉ OSVALDO SÁNCHEZ, y por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra de: INVERSIONES AL DÍA, S. A., JOSÉ APOLINAR RODRÍGUEZ ULLOA y TOMÁS EURÍPIDES (sic) RODRÍGUEZ

GÓMEZ, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al medio de inadmisión por falta de calidad e interés jurídico para actuar en justicia, presentado por la entidad INVERSIONES AL DÍA, S. A., y el señor JOSÉ APOLINAR RODRÍGUEZ ULLOA, respecto a la presente demanda A BREVE TÉRMINO EN NULIDAD (sic) DE SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN, interpuesta por el señor JOSÉ OSVALDO SÁNCHEZ, y por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, procede que sea rechazado dicho medio de inadmisión por improcedente, en razón de no darse en la especie ninguno de los medios establecidos en el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978; **TERCERO:** En cuanto al fondo, por las razones expresadas en otra parte de la presente sentencia, SE DECLARA LA NULIDAD RADICAL Y ABSOLUTA, CON TODAS LAS CONSECUENCIAS DE DERECHO, de la Sentencia de Adjudicación No. 00489-A/2009, de fecha 7 de julio del año 2009, dictada por este tribunal, por medio de la cual, por puro error, se declaró adjudicatario al señor TOMÁS EURÍSPIDES (sic) RODRÍGUEZ GÓMEZ de 4 porciones de terreno sobre las parcelas 20 y 21 del D. C. No. 6 del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, REVOCANDO ASÍ DICHA SENTENCIA, en virtud de que exactamente esos mismos inmuebles ya habían sido previamente embargados y vendidos en pública subasta por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y adjudicados al señor JOSÉ OSVALDO SÁNCHEZ, mediante la sentencia número 00723/2008, de fecha 16 de julio del año 2008, contenida en el expediente Número 405-2008-00646; **CUARTO:** En consecuencia, se rechaza la demanda reconventional en responsabilidad civil y pronunciamiento de astreinte, llevada de manera accesoria a la acción principal, presentada por el señor TOMÁS EURÍSPIDES RODRÍGUEZ GÓMEZ, por mediación de sus abogados, en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, del señor JOSÉ OSVALDO SÁNCHEZ ULLOA, y del señor ERICK RANDHIEL MOSQUEA POLANCO, por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** Se ordene al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Valverde, proceder a cancelar lo siguiente: 1- La hipoteca judicial definitiva que ha sido inscrita por INVERSIONES AL DÍA, S. A., en fecha 21 de abril del 2009, sobre las cuatro porciones de terreno que eran propiedad del señor LEOVIGILDO RADHAMÉS RODRÍGUEZ PEÑA, ubicadas dentro de las parcelas 20 y 21 del D. C. No. 6 del Municipio de Esperanza, matrículas Nos. 0800000096, 0800000274, 0800000095 y 0800000261,

en virtud de que al momento de la inscripción dichos inmuebles ya habían sido vendidos en pública subasta al señor JOSÉ OSVALDO SÁNCHEZ; 2- Los Certificados de Título Duplicados del Acreedor Hipotecario, expedidos en provecho de INVERSIONES AL DÍA, S. A., relativos a las 4 porciones de terreno que propiedad del señor LEOVIGILDO RADHAMÉS RODRÍGUEZ PEÑA, ubicadas dentro de las parcelas 20 y 21 del D. C. No. 6 del Municipio de Esperanza, matrículas Nos. 0800000096, 0800000274, 0800000095 y 0800000261, en virtud de que al momento de la inscripción de la hipoteca dichos inmuebles ya habían sido vendidos en pública subasta al señor JOSÉ OSVALDO SÁNCHEZ; y 3- La inscripción del embargo inmobiliario perseguido por INVERSIONES AL DÍA, S. A., en contra de LEOVIGILDO RADHAMÉS RODRÍGUEZ PEÑA, contenido en el acto No. 460/2009, de fecha 23 de abril del 2009, del alguacil Melvin Gabriel Núñez Fernández, inscrito el 23 de abril del 2009 a las 2:37 de la tarde, en el Libro diario No. 3, sobre las 4 porciones de terreno del señor LEOVIGILDO RADHAMÉS RODRÍGUEZ PEÑA, ubicadas dentro de las parcelas 20 y 21 del D. C. No. 6 del Municipio de Esperanza, matrículas Nos. 0800000096, 0800000274, 0800000095 y 0800000261, en virtud de que dichos inmuebles ya habían sido previamente embargados y vendidos en pública subasta por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, resultando adjudicatario el licitador JOSÉ OSVALDO SÁNCHEZ; **SEXTO:** Se condena a la parte demandada, el señor TOMÁS EURÍPIDES RODRÍGUEZ GÓMEZ, la entidad INVERSIONES AL DÍA, S. A., y al señor JOSÉ APOLINAR RODRÍGUEZ ULLOA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. RAFAEL MINAYA SALAS, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; **SÉPTIMO:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante la interposición de cualquier recurso en su contra” (sic); b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, Tomás Eurípides Rodríguez Gómez, mediante acto núm. 427-2011, de fecha 5 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Melvin Gabriel Núñez Fernández, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, y de manera incidental, José Osvaldo Sánchez Ulloa, mediante acto núm. 172-2011, de fecha 27 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Ricardo Brito Reyes, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 00306-2012, de fecha 7

de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto, por el señor TOMÁS EURÍSPIDES (sic) RODRÍGUEZ GÓMEZ, e incidentales interpuestos, por el señor JOSÉ OSVALDO SÁNCHEZ ULLOA y por INVERSIONES AL DÍA, S. A., contra la sentencia civil No. 00226/2011, dictada en fecha Veintidós (22) del mes de Marzo del Dos Mil Once (2011), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en provecho de los señores ERICK RANDHIEL MOSQUEA POLANCO, LEOVIGILDO RADHAMÉS RODRÍGUEZ PEÑA y el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por ser ejercidos, conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes en la materia; **SEGUNDO:** DA ACTA, de que no ha lugar a estatuir, con relación a INVERSIONES AL DÍA, S. A., sobre la exclusión de documentos planteada, en su contra por el señor TOMÁS EURÍSPIDES (sic) RODRÍGUEZ GÓMEZ, y con relación a los señores, ERICK RANDHIEL MOSQUEA POLANCO y LEOVIGILDO RADHAMÉS RODRÍGUEZ PEÑA, en razón de que no depositan documento alguno y con relación al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, DA ACTA, de que todos los documentos depositados por éste, y parte de los documentos depositados por el señor JOSÉ OSVALDO SÁNCHEZ ULLOA, están en fotocopias que tales documentos y aún los depositados así por las otras partes en el proceso, salvo que estén corroborados por una de las sentencias de adjudicación, o por la sentencia apelada u otro medio de prueba válidamente admitido, quedan excluidos del debate, por carecer de suficiente valor probatorio; **TERCERO:** DECLARA NULA, por ser contrarias al debido proceso de ley y por ende violatorias a la Constitución de la República: a) La pretensión del señor TOMÁS EURÍSPIDES (sic) RODRÍGUEZ GÓMEZ y de INVERSIONES AL DÍA, S. A., de que se declare al señor JOSÉ OSVALDO SÁNCHEZ ULLOA, falso licitador o subastador, con respecto al embargo practicado por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; b) La pretensión del señor ERICK RANDHIEL MOSQUEA POLANCO, de que se declare válida la venta de los inmuebles objeto de la litis, realizada a su favor, por el señor JOSÉ OSVALDO SÁNCHEZ ULLOA; **CUARTO:** RECHAZA por improcedentes e infundados los medios de inadmisión siguientes: a) De la demanda en nulidad de adjudicación interpuesta, por el señor JOSÉ

OSVALDO SÁNCHEZ ULLOA y el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en su contra y planteado, por el señor TOMÁS EURÍSPIDES (sic) RODRÍGUEZ GÓMEZ e INVERSIONES AL DÍA, S. A.; b) De la demanda en daños y perjuicios interpuesta, por el señor JOSÉ OSVALDO SÁNCHEZ ULLOA, en su contra y planteado por el señor TOMÁS EURÍSPIDES (sic) RODRÍGUEZ GÓMEZ e INVERSIONES AL DÍA, S. A.; c) De la demanda en nulidad de adjudicación, interpuesta, por el señor TOMÁS EURÍSPIDES RODRÍGUEZ GÓMEZ e INVERSIONES AL DÍA, S. A., en su contra y planteado por el señor ERICK RANDHIEL MOSQUEA POLANCO; **QUINTO:** DECLARA la nulidad absoluta, por haber sido ejercida en contravención al debido proceso y por tanto a la Constitución de la República: a) La demanda o pretensión, del señor TOMÁS EURÍSPIDES (sic) RODRÍGUEZ GÓMEZ y de INVERSIONES AL DÍA, S. A., de que se declare al señor JOSÉ OSVALDO SÁNCHEZ ULLOA, falso licitador o falso subastador; b) La demanda o pretensión, del señor ERICK RANDHIEL MOSQUEA POLANCO, en el sentido de que se declare la validez de la venta de los inmuebles de la litis a su favor, hecha por el señor JOSÉ OSVALDO SÁNCHEZ ULLOA; **SEXTO:** RECHAZA en cuanto al fondo, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por el señor TOMÁS EURÍSPIDES (sic) RODRÍGUEZ GÓMEZ, como el recurso de apelación incidental interpuesto por INVERSIONES AL DÍA, S. A., contra la referida sentencia; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental contra la sentencia en la especie, interpuesto por el señor JOSÉ OSVALDO SÁNCHEZ ULLOA, y esta jurisdicción de alzada actuando por propia autoridad y contrario imperio, DECLARA regular en la forma y RECHAZA por infundada en cuanto al fondo, la demanda en daños y perjuicios interpuesta, por el señor JOSÉ OSVALDO SÁNCHEZ ULLOA, contra INVERSIONES AL DÍA, S. A., y los LICDOS. CARMEN R. PENICHE REYNOSO y RAFAEL C. BALBUENA P., por improcedente e infundada y la nulidad de dicha pretensión, frente al señor TOMÁS EURÍSPIDES (sic) RODRÍGUEZ GÓMEZ, por violatoria del debido proceso, dando ACTA, de que el señor JOSÉ OSVALDO SÁNCHEZ ULLOA, solo recurrir la sentencia al respecto, limitado a este aspecto y por omisión a estatuir; **OCTAVO:** DA ACTA, de que en la medida en que RECHAZA los diferentes recursos de apelación en la especie, CONFIRMA en esa medida y aspectos, la sentencia recurrida; **NOVENO:** COMPENSA las costas, por haber sucumbido de manera parcial pero recíproca, todas y cada una de las partes, en sus respectivas pretensiones” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**A-** Violación a la ley en su sentido más amplio: falsa interpretación de la ley; falsa aplicación de la ley; y no aplicación de la ley; y ello referido a los artículos 44, 45, 47 y 48, todos de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, Gaceta Oficial No. 9472, del 12 de agosto del 1978; 19 y 71 de la Ley 821 del 21 de noviembre de 1927, reformada o Ley de Organización Judicial, artículos 162, 163 y 166, todos de la Ley 6186 del 12 de febrero del año 1963, Gaceta Oficial número 8740-Bis, reformada, los artículos 61, 68, 138, 139, 457, 679, 680, 690 numeral 5, 691, 708, 709, 713, 715, 721, 722, 723, 728, 729, 733, 734, 735 y 1030 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 550, 1134, 1135, 1184, 1186, 1234, 1235, 1315, 1317, 1382, 1383, del 1602 al 1649, 1650 al 1657, del Código Civil Dominicano, los artículos 86 párrafo III, 90 párrafo II, 99 párrafo I, de la Ley 108-05 del 23 de marzo del año 2005, denominada de registro Inmobiliario, Gaceta Oficial número 10316 del 2 de abril del año 2005, reformada, y los artículos 6, 40 numeral 15, 68, 69, y los párrafos II y III del artículo 149, de la Constitución de la República; **B)** Falta de base legal, al no ponderar en su debida extensión documentos depositados por esta parte y que eran decisorios o nodales en la solución del conflicto diferido de una parte, así como al no requerir del tribunal primigenio el original de la matriz de la sentencia número 00723/2008 (expediente número 405-2008-00646) y bajo esas condiciones desestimar el alegato de que carecía de valor jurídico al no estar firmada por ningún juez; **C)** Contradicción de motivos entre sí, y entre ellos y la parte dispositiva”;

Considerando, que previo a valorar los méritos de los medios de casación, se expondrán brevemente las incidencias de la litis relatadas en la sentencia impugnada y en los documentos a que esta se refiere, a fin de facilitar la comprensión del caso; en ese sentido cabe destacar que: a) el señor Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, se constituyó en deudor del Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma global de tres millones doscientos mil pesos (RD\$3,200,000.00), para lo cual otorgó garantía hipotecaria sobre cuatro (4) porciones de terreno, dentro de las parcelas Nos. 20 y 21 del Distrito Catastral No. 6, del municipio de Esperanza, provincia Valverde; b) el Banco de Reservas de la República Dominicana, en ejecución de las hipotecas indicadas y para cobro de su crédito, practicó y registró, sobre esos inmuebles, un mandamiento de

pago, convertido de pleno derecho en embargo inmobiliario, por la suma de doce millones trescientos noventa y siete mil ciento dos pesos con ochenta y seis centavos (RD\$12,397,102.86), por ser un procedimiento inmobiliario ejecutorio, regulado por la Ley 6186 de 1963 y sus modificaciones; c) que el referido embargo culminó con la adjudicación de esos inmuebles, mediante sentencia civil No. 00723-2008, de fecha 16 de Julio de 2008, a persecución del Banco de Reservas de la República Dominicana, resultando adjudicatario, el señor José Osvaldo Sánchez Ulloa, por el pago de la suma de quince millones de pesos (RD\$15,000,000.00); d) debido a las dificultades surgidas, entre el Banco de Reservas de la República Dominicana, Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña y José Osvaldo Sánchez Ulloa, fueron hechas oposiciones al pago y recepción del precio, a la entrega y recibo de dicho precio y de la copia de la sentencia de adjudicación; e) debido a esos hechos o dificultades, imputables a las partes, la sentencia en cuestión no fue expedida, sino hasta el día 16 de abril de 2010, y no pudo ser ejecutada en el Registro de Títulos de Valverde; f) en el transcurso de ese tiempo, Inversiones al Día, S. A., en calidad de acreedora de Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, registró a su favor y sobre los mismos inmuebles, una hipoteca por la suma de cincuenta y ocho mil pesos (RD\$58,000.00), y en ejecución de la misma, practicó y registró un embargo inmobiliario, sobre esos inmuebles, por la suma de sesenta y seis mil novecientos setenta pesos con cincuenta y siete centavos (RD\$66,970.57), procedimiento inmobiliario y ejecutorio, regulado por el derecho común; g) el proceso de embargo inmobiliario, a persecución de Inversiones al Día, S. A., culminó con la adjudicación de esos inmuebles, mediante la sentencia civil No. 00489-A/2009, de fecha 7 de julio de 2009, declarando adjudicatario, al señor Tomás Eurípides Rodríguez Gómez, por la suma de cinco millones cuatrocientos mil pesos (RD\$5,400,000.00); h) ambas sentencias de adjudicación, fueron pronunciadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; i) el segundo embargo y adjudicación, a favor de Tomás Eurípides Rodríguez Gómez, a diligencia y persecución de Inversiones al Día, S. A., fueron realizados sin haber sido cancelados ni las hipotecas, ni el primer embargo y estando vigente aunque no registrada ni ejecutada la sentencia de adjudicación, adjudicando los mismos inmuebles, a José Osvaldo Sánchez Ulloa, a persecución y diligencia del Banco de Reservas de la República Dominicana; j) de lo anterior

resulta, que sobre los mismos inmuebles, a persecución de distintos acreedores y contra el mismo deudor, fueron practicados concomitantemente dos embargos y se pronunciaron dos sentencias de adjudicación a favor de distintos adjudicatarios; k) el señor José Osvaldo Sánchez Ulloa y el Banco de Reservas de la República Dominicana, interpusieron demanda en nulidad de la adjudicación contenida en la segunda sentencia núm. 00489-A/2009, de fecha 7 de julio de 2009, contra Inversiones al Día, S. A., y contra los señores Tomás Eurípides Rodríguez Gómez, Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña y Erick Randhiel Mosquea Polanco; l) a su vez, Tomás Eurípides Rodríguez Gómez, demandó reconventionalmente, contra los señores José Osvaldo Sánchez Ulloa, Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, Erick Randhiel Mosquea Polanco y el Banco de Reservas de la República Dominicana, la nulidad de la primera adjudicación, núm. 00723-2008, de fecha 16 de julio de 2008; m) sobre las demandas principal y reconventional en nulidad de sentencias de adjudicación, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, apoderada de las mismas emitió fallo por su sentencia civil núm. 00226-2011, de fecha 22 de marzo de 2011, declarando, en síntesis, la nulidad de la segunda sentencia de adjudicación marcada con el núm. 00489-A/2009, de fecha 7 de julio de 2009, así como rechazando la demanda reconventional interpuesta por Tomás Eurípides Rodríguez Gómez, en la forma y manera que aparece copiado en otro lugar de esta sentencia; n) que la referida sentencia fue objeto de sendos recursos de apelación principal e incidental, interpuesto el primero por Tomás Eurípides Rodríguez Gómez, y los incidentales por José Osvaldo Sánchez Ulloa y por Inversiones al Día, S. A., por lo cual la corte *a qua* pronunció y falló por su sentencia núm. 00306-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012, la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que asimismo, en el curso del proceso llevado por ante la corte *a qua* surgieron diversas cuestiones incidentales y procesales que fueron decididas por la decisión atacada, las cuales han sido objeto de casación y por tanto serán respondidas en el mismo orden en el que han sido planteadas, a los fines de facilitar su comprensión y otorgar un desarrollo lógico al presente fallo;

Considerando, que la parte recurrente en la primera parte de su medio nominado como "A)", de su memorial de casación, alega en suma, que ante el pedimento planteado a la corte *a qua* por Tomás Eurípides

(sic) Rodríguez Gómez, relativo a que se declarara inadmisibile la demanda incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, sobre nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 00489-A/2009, de fecha 7 de julio de 2009, rendida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por el hecho de que conforme a la documentación depositada, dicho banco fue desinteresado en el pago de su acreencia hipotecaria en capital y accesorios, por el deudor hipotecario, Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, y que la prueba del indicado pago fue sometida al calor de los debates públicos por ante el órgano *a quo*, haciendo énfasis el ahora exponente que la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad se fundaba en una orfandad absoluta de calidad e interés jurídico a cargo de dicha entidad bancaria, sencillamente por haber sido desinteresada por el pago antes señalado; que a los fines de responder el referido medio, la corte *a qua* desbordó su apoderamiento, refiriéndose al fondo mismo del asunto; que el deudor hipotecario, señor Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, formuló una propuesta de pago a dicha entidad bancaria, para con ello finiquitar la deuda hipotecaria solventada con los inmuebles de su propiedad y de referencia, a lo cual hubo aceptación unánime por parte de la señalada entidad bancaria; que la aceptación fue tal que el dinero recibido por dicha entidad bancaria, por cuenta del señor José Joaquín Palma Núñez, al no aceptar su recepción este último, la referida entidad le formuló un ofrecimiento real de pago, tal y como se consigna en el acto de alguacil número 1700-2010, de fecha 7 del mes de septiembre del año 2010, y del ministerial Juan Carlos José Peña, de generales que constan, documento este sometido al calor de los debates públicos por ante el órgano *a quo* y reiterado su depósito en apoyo del presente memorial de casación [que la corte *a qua* debió de verificar que la segunda adjudicación fue en fecha 7 de julio de 2009, y el pago del precio de la subasta de la primera adjudicación lo fue el 24 de noviembre de 2009, lo que implica que el pago final culminó primero en la última sentencia de adjudicación respecto de la primera]; que lo que el órgano *a quo* debía de retener no fue lo que impropriamente retuvo, en la dirección de que el pago así realizado fue de fecha 24 del mes de noviembre del año 2009, y la adjudicación de la que resultó la sentencia número 00489-A/2009 de fecha 7 del mes de julio de 2009, y de ahí entonces deducir, como erróneamente lo hizo, que el indicado medio de inadmisión no procedía, pues con ello se violaron

los artículos 1,234 del Código Civil Dominicano, en su parte primera, y por igual los artículos 47 y 48 ambos de la ley 834, del 15 de julio del año 1978, expresando el primero de ellos de la siguiente manera: “Se extinguen las obligaciones: Por el pago...”;

Considerando, que respecto al argumento de la parte recurrente de [que la corte *a qua* debió de verificar que la segunda adjudicación fue en fecha 7 de julio de 2009, y el pago del precio de la subasta de la primera adjudicación lo fue el 24 de noviembre de 2009, lo que implica que el pago final culminó primero en la última sentencia de adjudicación respecto de la primera], esta Corte de Casación es del entendido que si bien el pago a favor del Banco de Reservas se generó en último término, esto fue, tal y como juzgó la corte *a qua*, por las diferencias y recursos que interpusieron las partes presentes en el primer proceso de expropiación, lo que retrasó la ejecución de la sentencia de adjudicación núm. 00723-2008, de fecha 16 de julio de 2008, sin que este hecho pueda generar una nulidad de la primera frente a la segunda; que el momento procesal en el que haya sido realizado el pago y cumplimiento de las condiciones de ambas adjudicaciones, no cambia la circunstancia de que la venta en pública subasta donde resultó adjudicatario el licitador José Osvaldo Sánchez Ulloa, haya ocurrido en primer término, lo cual cerraba la posibilidad de realizar otro procedimiento expropiatorio, tal y como será analizado más adelante; que el hecho de que la ejecución de la primera adjudicación se haya prorrogado a tiempo después de la segunda adjudicación, tal y como denuncia el recurrente, no cambia el carácter que tenía el de la primera hipoteca inscrita, primer embargo inscrito y primera adjudicación realizada, cualidades con las que cuenta el crédito que dio origen a la sentencia núm. 00723-2008, de fecha 16 de julio del 2008, mencionada, y la imposibilidad consecuente de que se generara un nuevo procedimiento expropiatorio, sin que haya ocurrido una nulidad del primero de manera previa y con carácter de cosa juzgada, para entonces poder considerar la posibilidad de que interviniera una segunda adjudicación sobre el mismo inmueble y el mismo deudor, en tal virtud el alegato objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la corte *a qua* para rechazar el medio de inadmisión relativo a la ausencia de calidad del Banco de Reservas para actuar en el proceso de nulidad de la segunda sentencia de adjudicación, por efecto de haber recibido el pago del precio de venta de la primera adjudicación,

en la que dicha institución crediticia figuró como persiguiendo, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “Que con relación a la ausencia de causa de la acción principal en nulidad de adjudicación, en lo que al Banco de Reservas de la República Dominicana se refiere, por haber recibido el pago del crédito de parte del deudor señor Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, hay que observar que no obstante el Banco de Reservas de la República Dominicana, como acreedor haber recibido el pago de su crédito, él es acreedor persiguiendo de la adjudicación de los inmuebles, de cuyo precio de venta él persigue obtener el pago de ese crédito; inmuebles que fueron adjudicados a su instancia y persecución, a favor del señor José Osvaldo Sánchez Ulloa, por lo que en su calidad de beneficiario, de ese precio análogamente y con el vendedor que es el embargado, frente al adjudicatario, como comprador, el debe las garantías ordinarias de derecho, respecto al goce y adquisición de los inmuebles, en el estado en que se encontraban al momento de la adjudicación, por lo cual en ejecución de esa obligación de garantía, su demanda en nulidad de adjudicación, encuentra causa suficiente para su ejercicio, que por tanto el medio de apelación así deducido, por el recurrente principal, debe ser desestimado por infundado”;

Considerando, que a los fines de responder el medio objeto de examen, es menester señalar que si bien es cierto que en la especie el Banco de Reservas de la República Dominicana, fue desinteresado por el pago del precio de la venta en pública subasta de la primera adjudicación, no menos cierto es que la garantía que debe el persiguiendo al adjudicatario comprador, sobre las condiciones y forma en que fue realizada la subasta es innegable y constituye de manera primordial el interés para actuar en justicia; puesto que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que constituyen causa de nulidad de la sentencia de adjudicación, entre otras cuestiones, que el “persiguiendo haya empleado maniobras dolosas o fraudulentas para descartar licitadores o afectar la transparencia de la recepción de las pujas”, lo cual no se trata de actuaciones del persiguiendo limitativas, sino enunciativas, así como también ha sido juzgado que los que aleguen ser perjudicados por un procedimiento de embargo inmobiliario alegadamente irregular, solo pueden perseguir la reparación de tales daños contra el persiguiendo que ha embargado en esas condiciones (SCJ, 1ra Sala, 13 de abril de 2011); que ante una demanda en nulidad de adjudicación, si bien la persona del deudor es

quien en primer término debe garantías de la deuda perseguida, el persiguiendo también está en el deber de dar cuentas, probar y defender la licitud de la adjudicación por él llevada, so pena de comprometer su responsabilidad, máxime cuando el actual recurrente, imputó al proceso llevado en la primera adjudicación, circunstancias de dolo y fraude de todos los actores de la primera adjudicación; que en ese sentido, y ciertamente, el Banco de Reservas, tiene no solo la calidad para actuar en el presente proceso, lo cual es innegable por efecto de su acreencia inscrita, sino también el interés que se deduce de defenderse de alegatos de dolo y mala fe en el proceso de adjudicación que persiguió, y que denuncia el ahora recurrente;

Considerando, que además, independientemente de que entre el deudor y el Banco de Reservas de la República Dominicana, se hayan llevado a cabo negociaciones, posteriores a la primera adjudicación, a los fines de extinguir el crédito, así como que luego de recibido el pago por el Banco en fecha 24 de noviembre de 2009, cesaba el interés de este por la deuda, no menos cierto es que el procedimiento de embargo inmobiliario, es un procedimiento de orden público, donde el hecho de que el Banco de Reservas de la República Dominicana, haya recibido alegadamente pagos de parte del embargado, no invalida la venta en que resultó adjudicatario un tercero, a saber, José Osvaldo Sánchez Ulloa, ni le quita a este último la condición de comprador en pública subasta, quien viene a constituirse en un tercer adquirente; que, en ese sentido, el interés del Banco, no solo se deduce de su condición de persiguiendo de la primera adjudicación, sino de su deber de garantizar la licitud del procedimiento llevado a cabo, frente al licitador, embargado y los órganos jurisdiccionales involucrados, puesto que la responsabilidad civil puede resultar comprometida por cualquier alegada falta incurrida en la forma en que condujo la adjudicación, cuestión que justifica su calidad e interés en participar en el proceso de que se trata; en tal virtud los alegatos de violación al artículo 1234 del Código Civil y los artículos 44, 47 y 48 de la Ley 834 de 15 de julio de 1978, fundamentados en la falta de calidad e interés del Banco de Reservas para demandar contra la nulidad de la segunda adjudicación por efecto de haber recibido el pago de la deuda perseguida, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, también sostiene la queja de que fue propuesto ante la corte *a qua* la

inadmisibilidad de la acción principal en nulidad de la sentencia de adjudicación número 00489-A/2009 de fecha 7 del mes de julio del 2009, promovida por el señor José Osvaldo Sánchez Ulloa, por ante el órgano *a quo*, por falta de calidad e interés jurídico para actuar en justicia, a partir del hecho de que el mismo no satisfizo el pago de RD\$15,000,000.00, como precio de primera puja establecido por la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, en su pliego de condiciones de fecha 27 del mes de mayo del año 2008, y contenido en la sentencia núm. 00723-2008; que señala el recurrente, que la corte *a qua* elude dar respuesta frontal a los causales en los cuales se fundamenta el indicado medio de inadmisión, muy particularmente en lo atinente a si el señor José Osvaldo Sánchez Ulloa, pagó o no el precio por él ofrecido, y poniendo en perspectiva, como era su deber y obligación, las consecuencias que de ello se derivan; que dicha corte reconoce que el señor José Osvaldo Sánchez Ulloa, no fue parte del segundo procedimiento expropiatorio, y no podía serlo, sencillamente porque al no tener derechos registrados sobre los señalados inmuebles -y no los tiene hasta el día de hoy-, era obvio que en las certificaciones indicativas del estado jurídico de dichos inmuebles, se reflejara, como en efecto resultó, una ausencia absoluta de algún derecho en provecho del mencionado señor, por tanto, su condición de tercero, extraño a dicho procedimiento es irrefutable; que también la falta de calidad e interés jurídico que caracteriza el accionar emprendido por el señor José Osvaldo Sánchez Ulloa, en el contexto de la acción principal en nulidad por él motorizada, no radica solo en el causal ya externado, sino que reside además en no haber saldado el monto por él ofrecido el día 16 de julio de 2008, en lo que respecta al proceso persecutorio puesto en marcha por la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, en contra del señor Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, atinente a los inmuebles de referencia, por tanto, aún y cuando la secretaria del órgano primigenio le haya expedido la "sentencia", marcada con el número 00723-2008 (expediente número 405-2008-00646), sin haber cumplido con ese requisito fundamental, y cuya prueba no ha podido realizar ni en el primer ni en el segundo grado, en adición a que la señalada "sentencia" no está firmada por ningún juez de los que componen el aparato judicial dominicano, y a pesar de todo ello el órgano *a quo*, se aferra a expresar, conforme lo hiciera y transcribiéramos precedentemente, que dicha decisión no se ha extinguido y que por tanto mantiene toda su vigencia,

constituye por sí solo un desconocimiento grosero y descomunal a los artículos 162, 163 y 166, todos de la citada Ley 6186; que la expresión de la corte de que en la medida en que el señor José Osvaldo Sánchez Ulloa, puede exhibir la señalada “sentencia”, tendrá entonces calidad e interés y que en atención a ello el medio de inadmisión resulta por tanto desechable, implica un desconocimiento a los artículos 44 y 47 de la citada ley 834, en el contexto de la calidad y el interés que ha de exhibir todo aquel que accede a un órgano judicial;

Considerando, que para rechazar el medio de inadmisión precedente, propuesto por el ahora recurrente ante la corte *a qua* por alegada ausencia de calidad e interés del primer adjudicatario, José Osvaldo Sánchez Ulloa, la corte *a qua* juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: “... f. En la especie resulta que existe sobre los mismos inmuebles, a persecución de diferentes acreedores, contra el mismo deudor, una doble adjudicación a favor de diferentes adjudicatarios, realizándose la segunda adjudicación, sin haberse extinguido la primera adjudicación o la sentencia que la pronuncia, mediante el ejercicio de la acción judicial o de nulidad principal, al efecto; g. En la medida que el señor José Osvaldo Sanchez Ulloa, puede invocar a su favor, la primera sentencia de adjudicación que estando vigente y le favorece, él tiene calidad y también el interés suficiente y necesario, para demandar la nulidad de la segunda sentencia de adjudicación, que adjudica al señor Tomás Euríspides (sic) Rodríguez Gómez, los mismos inmuebles a él adjudicados, por una sentencia que está vigente, aún cuando el no sea parte en la segunda adjudicación”; “Que en cuanto a sí el señor José Osvaldo Sánchez Ulloa, incumplió como adjudicatario con la sentencia que le favorece, al respecto existe o la puja ulterior o la falsa subasta, como medio procesal y de derecho, para remediar la situación y las oposiciones a entrega, pago y recibo de valores, notificada al tribunal, entre el Banco de Reservas de la República Dominicana, y los señores Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña y José Osvaldo Sánchez Ulloa, no derogan ni extinguen los efectos de la sentencia de adjudicación, a favor del señor José Osvaldo Sánchez Ulloa, por lo cual la falta de interés y calidad así deducida, en contra del señor José Osvaldo Sánchez Ulloa, para demandar la nulidad de la adjudicación realizada por sentencia posterior de los mismos inmuebles a él adjudicados también por una sentencia aún vigente, es infundada”; “Que los alegatos de inadmisibilidad, deducidos del hecho de que después de haber llegado a un acuerdo, entre el señor

Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña y el Banco de Reservas de la República Dominicana, habiendo éste recibido el pago de su crédito de parte del primero, es que se registra y se acuerda la ejecución de la adjudicación en el Registro de Títulos de Valverde, siendo tal cuestión una derivación del incumplimiento del adjudicatario, con el pago del precio de la adjudicación, no agotando el proceso ya de la puja ulterior o de la falsa subasta u otro medio de derecho que extinguiera la sentencia favorable al señor José Osvaldo Sánchez Ulloa, como adjudicatario, ésta sigue vigente y debe recibir ejecución que fue lo que ocurrió en esa situación, que por tanto la misma no puede originar una falta de calidad e interés para demandar la nulidad de una adjudicación posterior, que por el contrario esa ejecución, reafirma ese interés y esa calidad, en la persona del primer adjudicatario, por lo que los alegatos y medios al respecto, deben ser desestimados”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que el estudio del presente expediente, pone de relieve que el primer adjudicatario licitador, José Osvaldo Sánchez, se encontraba en la imposibilidad material de culminar con el pago total del precio de la adjudicación dentro de los diez días siguientes a la adjudicación, en virtud de que según se desprende del análisis de la documentación que informa la sentencia impugnada, y que reposa en el expediente, mediante acto núm. 1153-2008, de fecha 23 del mes de julio del año 2008, del ministerial Samuel Andrés Crisóstomo Fernández, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contenido de notificación de instancia en suspensión de ejecución de sentencia, oposición a recepción del precio de la subasta y a expedición de sentencia, se intimó al adjudicatario a abstenerse de pagar, a requerimiento del señor Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, notificado al señor José Osvaldo Sánchez Ulloa y al Banco de Reservas de la República Dominicana, al Lcdo. Rafael Minaya y a la señora Claudia Guzmán, en su condición esta última de secretaria del tribunal; de lo que se desprende que el primer adjudicatario José Osvaldo Sánchez Ulloa, no pudo cumplir de manera inmediata con las formalidades de la adjudicación pues se encontraba en la imposibilidad material de hacerlo por las oposiciones de pago realizadas por las partes que cursaron en el primer procedimiento de adjudicación; que también en virtud de la Resolución núm. 748-2009, de fecha 16 de abril del año 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, se dispuso la suspensión de la ejecución de la

adjudicación núm. 00723-2008, de fecha 16 de julio de 2008, por existir un recurso de casación contra ella interpuesto;

Considerando, que, en esta línea de pensamiento, consta como depositada ante la corte *a qua* y también por ante esta Suprema Corte de Justicia, el documento al que han hecho referencia ambas partes, la comunicación de fecha 13 de abril de 2010, dirigida a la secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Valverde, por la Dra. Rosanna Francisco Paula, encargada de cobros del Banco de Reservas de la República Dominicana, que da cuenta del acuerdo arribado entre el Banco y los señores Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, Ana Antonia Ramírez Candelario y José Osvaldo Sánchez Ulloa, señalando dicha comunicación que da constancia de: “haberse dado por terminado el procedimiento sobre la hipoteca judicial referente a los inmuebles propiedad del señor Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, atendiendo que ha recibido los valores correspondientes por lo cual el licitador José Osvaldo Sánchez, quedó debidamente liberado y bajo el conocimiento que cumplió con los acuerdos con el banco, arribados, llevando consigo el desistimiento de cada uno de los recursos que haya podido ser interpuesto por los señores Leovigildo Radhamés Rodríguez y Alan Antonio Ramírez y así como el licitador”; de lo que se desprende que lo que ocurrió entre los actores de la primera adjudicación fue un acuerdo transaccional que dio fin a los recursos de apelación y casación abiertos contra esta, no implicando en modo alguno esta cuestión, que pueda deducirse de esta transacción una ausencia de cumplimiento por parte del adjudicatario, sino por el contrario, la conformidad del persiguierte y del embargado con el comportamiento de este, máxime cuando nada impide que un litigio abierto entre distintas partes culmine mediante un acuerdo transaccional y desistimiento de acciones para dotar de ejecutoriedad una sentencia que les beneficie, sin que de esto pueda deducirse comportamiento reprochable alguno; razón por la cual el argumento de la parte recurrente de que el adjudicatario no cumplió con las condiciones de la adjudicación, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en este mismo sentido, en cuanto al argumento de la parte recurrente, de que la falta de calidad del primer adjudicatario, José Osvaldo Sánchez Ulloa, también se fundamenta en que, primero, este no cumplió alegadamente con el pago de la primera adjudicación pues no fue realizado por el embargado, y segundo, que como adjudicatario no

fue parte del segundo procedimiento expropiatorio, al no tener derechos registrados sobre los señalados inmuebles; que en cuanto al primer aspecto, es necesario destacar que el hecho de que el primer adjudicatario, José Osvaldo Sánchez Ulloa no haya alegadamente demostrado haber satisfecho el pago de RD\$15,000,000.00, no significa que este no pueda atacar la segunda sentencia de adjudicación núm. 00489-A/2009, puesto que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, es del entendido que tal cuestión no es un asunto que cercene al recurrido José Osvaldo Sánchez Ulloa, la calidad para demandar la nulidad de la segunda adjudicación, puesto que la calidad de dicho recurrido viene dada más bien por ser adjudicatario del primer procedimiento de expropiación, lo cual poco importa que haya cumplido o no con las condiciones de la adjudicación;

Considerando, que, si bien es cierto que el alegato precedente fue respondido por la corte *a qua* en el sentido de que “el incumplimiento resultante del no pago del precio de primera puja, por parte del señor José Osvaldo Sánchez Ulloa, ha de ser combatido por el ahora exponente mediante uno de los dos (2) procedimientos, o el de puja ulterior, previsto en los artículos 708 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, o el de la falsa subasta”, esta alzada es de opinión que lo juzgado por la corte *a qua* en ese sentido, lo fue para señalar que la impugnación del no pago del precio debe ser realizada por las vías procesales establecidas por el legislador para atacar la ausencia del pago del precio de parte del adjudicatario, independientemente de que acogerse a estos procesos estuviera a la mano o no del segundo adjudicatario, por lo que la facultad de José Osvaldo Sánchez Ulloa para demandar la nulidad de la segunda adjudicación no viene dada por el pago del precio; en esa virtud, la posibilidad de que Tomás Eurípides Rodríguez Gómez pueda acogerse o no a estos procedimientos, no cambian el sentido de lo decidido en cuanto a reconocerle la calidad y el interés al primer adjudicatario José Osvaldo Sánchez Ulloa para impugnar el segundo procedimiento de adjudicación;

Considerando, que en cuanto al planteamiento del recurrente de que José Osvaldo Sánchez Ulloa, no tiene calidad para demandar la nulidad de la segunda adjudicación porque este no fue parte del segundo procedimiento expropiatorio, y “al no tener derechos registrados sobre los señalados inmuebles”, no tiene calidad para demandar en nulidad un procedimiento del que no fue parte, es menester señalar que sobre este tópico la corte *a qua* juzgó que en “la medida que el señor José Osvaldo

Sánchez Ulloa, puede invocar a su favor la primera sentencia de adjudicación que estando vigente y le favorece, él tiene calidad y también el interés suficiente y necesario, para demandar la nulidad de la segunda sentencia de adjudicación, que adjudica al señor Tomás Euríspides (sic) Rodríguez Gómez”; que si bien es cierto que el recurrente insiste en que esta posición es contraria a la jurisprudencia de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, respecto de las partes que pueden demandar en nulidad de una sentencia de adjudicación, cuya facultad para accionar ha sido pretorianamente reservada a quienes han participado en el proceso de expropiación cuya nulidad se demanda, a saber, los acreedores inscritos, persiguiendo y embargado, no menos cierto es que la casuística en que tal posición jurisprudencial ha sido fijada, ha sido respecto de un procedimiento de embargo que haya culminado en una única adjudicación; que la posibilidad de que haya ocurrido una doble adjudicación sobre el mismo inmueble, estando aún vigente la primera, por no haber sido declarada ninguna nulidad en su contra, implica que la calidad del primer adjudicatario para impugnar la segunda venta, viene dada en virtud de que su derecho para actuar es una consecuencia y derivación natural de la inscripción del embargo inmobiliario que culminó con la venta en la que resultó adjudicatario;

Considerando, que, en este sentido y por una interpretación analógica del artículo 717 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “La adjudicación no transmite al adjudicatario más derechos a la propiedad, que los que tenía el embargado”, la calidad del adjudicatario viene dada por ser sus derechos aquellos transmitidos por el embargado y nacidos de la inscripción del embargo que tenía el persiguiendo; en tal virtud, en la medida en que el embargado puede demandar en nulidad de la sentencia de adjudicación, por efecto de la venta en pública subasta, la adjudicación también le “transmite” al licitador adjudicatario el derecho que “tenía el embargado”, para impugnar el posterior procedimiento ejecutorio, por no haber ocurrido la nulidad de la sentencia que lo declara como propietario; que en tal virtud esta Corte de Casación, en su rol de control de la casación, admite que en el caso específico que nos ocupa, el primer adjudicatario, al no haber sido declarada nula la sentencia que le otorga esa condición, puede demandar la nulidad de la segunda adjudicación que contraviene y contradice de manera frontal la venta judicial que le beneficia, razón por la cual el alegato ahora examinado de ausencia de

calidad e interés del primer adjudicatario, planteado por la parte recurrente, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, continúa señalando el recurrente en su memorial, que es obvio que el órgano *a quo* incurrió en el vicio de violación a la ley, puesto que entendió que al inscribirse un segundo embargo sobre un determinado inmueble, lo cual supone un embargo precedente, este segundo accionante está impedido de continuar con su ejecución y compelido, de modo obligatorio y automático a recurrir al procedimiento de subrogación que al efecto instituyen los artículos 721 y 722, ambos del Código de Procedimiento Civil, y que no proceder en esa dirección, señala el recurrente, constituye un atentado a los principios que regulan el debido proceso de ley en contra de la persona que inscribió el primer embargo, que por tanto, todo cuanto en esa equivocada dirección se haga, devendría en radicalmente nulo por aplicación de lo que al efecto establecen combinadamente los artículos 6, 68 y 69 todos de la Constitución -intuye la corte *a-qua-*; que el precedente planteamiento es absurdo si tomamos en cuenta, en primer orden que las nulidades, tendrán siempre un simiente de legalidad, conforme establece el artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil, de ahí que, ha de compartirse el criterio de que el Conservador de Hipotecas o el Registrador de Títulos del lugar en que radique el inmueble están llamados abstenerse de inscribir un segundo embargo, sobre un mismo inmueble y que responda a la misma cobertura, en atención a la prohibición expresa, clara y no interpretativa consagrada en el artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, y de violentarse esa regla prohibitiva es obvio que el propulsor del primer embargo quedará facultado a solicitar de la jurisdicción apoderada de la ejecución que declare la radiación de ese segundo embargo, en aplicación de la señalada disposición legal, pero de ahí a entender que esta nulidad opera de pleno derecho, como erróneamente lo entendió el órgano *a-quo* y que no precisa por tanto de invocación, constituye una violación procesal; que si el legislador hubiese querido que la prohibición que al efecto encarga y prescribe el citado artículo 680, operara de pleno derecho y por ello al margen de toda invocación, hubiera empleado la fórmula que al efecto contempla el artículo 686 del Código de Procedimiento Civil, referente a cuando se dispone del inmueble después de la inscripción de un embargo, situación esta que tampoco es absoluta, no obstante la rigidez de la fórmula empleada, si tomamos en cuenta el contenido del

artículo 687 del señalado instrumento legal; la situación impeditiva a la que hace referencia el artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, no es en ningún modo ni bajo ninguna circunstancia absoluta, como ha expresado el órgano *a-quo*, para sobre la base de su errónea interpretación decidir el pleito diferido, sino que, su interpretación ha de orientarse en la dirección ya señalada de que no soporta un temperamento de orden público y consecuentemente, el juez por tanto no podrá suplir la regularidad deducida de su inadecuada aplicación, de oficio, y más que eso no aplicándose para determinadas situaciones dentro de su limitado campo de aplicación, como es la que prevé de modo excepcional el artículo 731 del Código de Trabajo; que si por negligencia, incapacidad o inadvertencia el Conservador de Hipotecas o el Registrador de Títulos, inscribiera un segundo embargo, no obstante haber uno precedente, esta segunda inscripción no es nula de pleno derecho, ni tampoco de orden público, lo que imposibilita al juzgador a suplirla de oficio, sino que, contrario a como lo entiende el órgano *a-quo*, esa nulidad, ya sea de fondo o de forma, se rueda al terreno jurisdiccional para que el primer embargante la invoque en la forma y plazo que al efecto contempla el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, si se trata de una ejecución de derecho común o en el plazo del artículo 729 del mismo instrumento legal, si se trata de la ejecución abreviada que al efecto contempla la citada ley 6186; para el caso particular de la especie, regido por la citada ley 6186, en donde la inscripción de su mandamiento de pago se equipara a un embargo real, el artículo 162 de la señalada disposición, ambos del indicado instrumento legal, faculta al segundo embargante continuar con las persecuciones, ante la negligencia del primer persiguiendo; que habiendo sido el deudor hipotecario, señor Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, lo mismo que el acreedor hipotecario, la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, regularmente convocados, como en efecto lo fueron, a los fines del procedimiento puesto en práctica por la entidad Inversiones al Día, S. A., a través del acto núm. 515-2009 de fecha 6 del mes de mayo del año 2009, y del entonces ministerial Melvin Gabriel Nuñez Fernández, de generales que constan, y habiéndose generado regularmente la publicación que a tal efecto encarga el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, y no habiendo ninguno de ellos promovido la nulidad que al efecto encarga el artículo 680 del mismo cuerpo legal, ni ninguna otra, ni de forma ni de fondo, ni tampoco haber incoado reparo alguno al

pliego de condiciones, es obvio entonces que renunciaron a la invocación de la misma, habiendo precluido el plazo para dicha invocación, después de perimido el segundo de dichos plazos; que, la subrogación organizada por los artículos 721 y 722, ambos del Código de Procedimiento Civil, en adición a lo arriba señalado, precisará que el segundo embargo requerido no haya sido inscrito por el Conservador de Hipotecas o por el Registrador de Títulos, según sea el caso, en observancia a lo que específicamente establece el artículo 680 del señalado instrumento legal, lo cual generaría el suficiente interés jurídicamente protegido, en provecho de este último requeriente para procurar judicialmente beneficiarse de la subrogación, si hubiere un abandono a las persecuciones que se generaron con la inscripción del primer embargo, por tanto, que como en el caso de la especie, ni hubo un abandono a la persecución iniciada por la señalada entidad bancaria, siendo todo lo contrario, es decir, hubo una cierta culminación de dicho procedimiento y muestra de ello está en que fue declarado adjudicatario en la misma, el señor José Osvaldo Sánchez Ulloa, y en adición a ello, la inscripción del segundo embargo requerido no fue rechazada por el Registro de Títulos de Valverde; que el interés jurídicamente protegido e incurso en los demás atributos que han de caracterizarle, en lo que al segundo embargante respecta, estará presente en la medida en la que se le niega la inscripción del segundo embargo, lo cual inmediatamente y frente a tal obstáculo de derecho lo habilita jurídica y procesalmente para intentar la subrogación, si concomitantemente a ello se caracterizara en el primer persigiente, el abandono al que ya hicimos referencia; que en el caso de la especie, no podía haber jamás lugar a la subrogación, pues para la hipótesis, dicho proceso se encontraba prácticamente concluido, al extremo de que había una “sentencia” de adjudicación, de fecha 16 del mes de julio del año 2008, donde se declaró adjudicatario al señor José Osvaldo Sánchez Ulloa, en tanto que, la inscripción del embargo inscrito a instancia y requerimiento de la entidad Inversiones al Día, S. A., se llevó a efecto el 23 del mes de abril del 2009, tal y como demuestra la documentación depositada; que por todo lo anteriormente expuesto el órgano *a-quo* caracterizó el vicio de violación a la ley, vale decir, de los artículos 721 y 722 ambos del Código de Procedimiento Civil, y por supuesto de los artículos 728, 729 y 780 del mismo instrumento legal, bajo los epígrafes de “falsa aplicación de la ley, y no aplicación de la ley”, si tomamos en cuenta que en vez de resolver el diferendium aplicando estas

últimas disposiciones legales, como mandaba el buen proceder, pretendieron resolverlo aplicando las primeras, y justo ahí quedó caracterizado el indicado vicio;

Considerando, que sobre los puntos ahora denunciados, la corte *a qua* emitió su fallo en el sentido siguiente: “Que la inscripción o registro del mandamiento de pago en el Registro de Títulos, sobre los bienes inmuebles a ser embargados, ese mandamiento de pago se convierte de pleno derecho, en embargo inmobiliario, de acuerdo a los artículos 149 y 150, modificador de la Ley 6186 de 1963, de Fomento Agrícola; que al momento de la ejecución realizada a persecución de Inversiones al Día, S. A., ya el procedimiento del Banco de Reservas de la República Dominicana, era de pleno derecho, un embargo inmobiliario, teniendo por objeto los mismos inmuebles embargados, a persecución de Inversiones al Día, S. A., por lo que el Banco de Reservas de la República Dominicana, no era ya un acreedor inscrito, sino un acreedor convertido en un primer ejecutante, frente al cual no procedía la simple denuncia del procedimiento de embargo, prevista en el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil”; “Que frente al Banco de Reservas de la República Dominicana, Inversiones al Día, S. A., debió observar el procedimiento establecido, por los artículos 679, 680, 721, 722 y 723 del Código de Procedimiento Civil, esto es, ante el precedente embargo del Banco de Reservas de la República Dominicana, obtener del Registrador de Títulos la negativa de registrar el subsiguiente embargo, a persecución de Inversiones al Día, S. A., haciendo constar al margen de su acto de embargo, esa negativa al respecto, lo que le convertía en segundo ejecutante, después de denunciar su embargo al Banco de Reservas de la República Dominicana, como primer ejecutante y cumplidas las circunstancias o condiciones previstas en esos textos legales, intimar al primer ejecutante a la venta de los inmuebles y en su defecto, obtener el derecho a subrogarse en las persecuciones, lo cual no ocurre de pleno derecho, sino que debe demandarla en justicia y así y sólo así, podía válidamente proceder a la adjudicación de los inmuebles embargados a su instancia, iniciativa, diligencia y persecución”; “Que al no observar Inversiones al Día, S. A., el procedimiento establecido, en los artículos 679, 680, 721, 722 y 723 del Código de Procedimiento Civil, frente al Banco de Reservas de la República Dominicana, como primer ejecutante, por aplicación del principio así resultante, de que embargo sobre embargo no vale, su embargo al ser registrado en violación a la ley y

en detrimento de los derechos del primer ejecutante y sin la observación del procedimiento establecido en esos textos legales, se está violando el debido proceso como derecho fundamental, en sus garantías procesales fundamentales del derecho a un juicio contradictorio, en igualdad de condiciones y respecto al derecho de defensa y el derecho a ser juzgado mediante el procedimiento y la observancia de las formalidades establecidas a propósito del mismo, en desconocimiento total de la tutela judicial real y efectiva de acuerdo a los artículos 68 y 69, párrafos 4 y 7 de la Constitución de la República”; “Que en esas circunstancias, al ser pronunciada la segunda adjudicación, en virtud de proceso de embargo inmobiliario, realizado en violación al debido proceso de ley, como derecho fundamental en consecuencia, la sentencia civil No. 00489-A/2009, de fecha 07 de Julio del 2009, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, es el resultado de un proceso contrario a la Constitución y la ley, es nula e inexistente y por tanto debe ser revocada, sin que haya que examinar la prevalencia de la primera adjudicación y la decisión que la admite, a persecución del Banco de Reservas de la República Dominicana, la sentencia civil No. 00723/2008, de fecha 16 de Julio del 2008, de la misma Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde ”;

Considerando, que en cuanto a la queja del recurrente de que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley, puesto que entendió que al inscribirse un segundo embargo sobre un determinado inmueble, este segundo accionante “está impedido de continuar con su ejecución y compelido... a recurrir al procedimiento de subrogación que al efecto instituyen los artículos 721 y 722 ...del Código de Procedimiento Civil”, y que el embargo así trabado “devendría en radicalmente nulo por aplicación de lo que al efecto establecen combinadamente los artículos 6, 68 y 69 ... de la Constitución”; esta Corte de Casación es del criterio, que tal razonamiento es correcto y que nada tiene de absurdo y violatorio a la ley, como alega el recurrente, toda vez que, la obligación del conservador de hipotecas o del registrador de títulos de abstenerse de inscribir un segundo embargo, sobre un mismo inmueble descansa en la motivación de que un mismo inmueble no puede ser objeto de dos procedimientos de ejecución simultáneos bajo ninguna circunstancia, pues entenderlo de esta manera, implicaría que pudiera permitirse una doble venta sobre un mismo

inmueble, lo cual es evidentemente contrario al debido proceso de ley, ya que así como un propietario no puede vender simultáneamente un mismo inmueble a diferentes compradores, tampoco es posible realizar dos procedimientos ejecutorios que concluyan con sentencias de adjudicación a diferentes personas, pues tales eventualidades, necesariamente acarrearían que una de estas transacciones sea nula ante la imposibilidad de coexistir; que esta es la motivación que responde a la obligación que tiene el funcionario público al momento de recibir un segundo embargo, de abstenerse a hacerlo;

Considerando, que a los fines de aclarar esta cuestión, motivación que suple esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en su rol de control de la legalidad, así como también por ser el procedimiento de embargo inmobiliario, un asunto que interesa al orden público, es menester establecer que la expresión “embargo” en el contexto de la ejecución inmobiliaria, a la vez que puede referirse a todo el procedimiento de “embargo inmobiliario” y que culmina con la sentencia de adjudicación, también puede significar una determinada actuación procesal cuyos requisitos de forma y tiempo para su instrumentación son previamente establecidos por la propia ley; en el caso del procedimiento del embargo inmobiliario ordinario, los artículos 674 y 675 del Código de Procedimiento Civil, establecen que se procederá al “embargo inmobiliario” luego de transcurridos treinta días a lo menos del mandamiento de pago, y antes de los noventa días de su fecha, y que éste se practicará mediante acto que deberá contener, además de las demás formalidades que establece la ley para todos los actos de alguacil, diferentes enunciaciones, entre las que se encuentran: “2º la mención de haberse transportado el alguacil al punto mismo en donde radican los bienes que se embargan; 3º la indicación de dichos bienes en estos términos: Si es una casa...si son bienes rurales... el nombre del colono o arrendatario, si hubiere alguno; la provincia...; 4º la indicación del tribunal que haya de conocer del embargo...”, entre otras enunciaciones; que, por otro lado, en el caso del embargo inmobiliario abreviado, el artículo 149 de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, señala que para llegar a la venta de los inmuebles hipotecados el acreedor notificará al deudor un mandamiento de pago, al tenor del artículo 673 del Código de Procedimiento Civil y además cumplirá las formalidades del artículo 675 del mismo Código, para lo cual indica que si el deudor no obtempera, el referido mandamiento de pago se convertirá

de pleno derecho en embargo inmobiliario; que en este mismo sentido, en el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario es necesario realizar una denuncia del acta de embargo al deudor embargado, dentro de los quince días de haberlo practicado y luego, dentro de los quince días siguientes a esta denuncia, es que se procede a la transcripción del embargo por ante el Conservador de Hipotecas o Registro de Títulos; en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, la referida transcripción o inscripción deberá ser realizada dentro de los veinte días del mandamiento de pago;

Considerando, que de lo anterior se infiere que el acta de embargo, o lo que es lo mismo, proceso verbal de embargo inmobiliario, es anterior a la fase de transcripción del embargo, y como actuación procesal extrajudicial, un mismo deudor pudiera ser sujeto de varios procesos de embargo; no obstante, cuando este “proceso verbal de embargo” o “acta de embargo” es transcrito en la conservaduría de hipotecas o inscrito en registro de títulos, este asiento público tiene diferentes efectos que impiden realizar actos de disposición sobre este inmueble, entre los que se encuentran: restringir el derecho del propietario embargado sobre el inmueble al tenor de los artículos 681, 683 y 685 del Código de Procedimiento Civil; otorgar fecha cierta al embargo del primer embargante frente a los terceros y los futuros o posibles acreedores embargantes al tenor de los artículos 679 y 680 del indicado Código; transforma los acreedores no inscritos en quirografarios y terceros; y otorga al inmueble un carácter inalienable (artículos 686 al 689 del Código de Procedimiento Civil);

Considerando, que el tópico precedente, resulta de la aplicación combinada de los artículos 680 y 686 del Código de Procedimiento Civil, según los cuales: “art. 680.- En caso que hubiere habido embargo precedente, el conservador de hipotecas o el registrador de títulos no transcribirán o inscribirán el nuevo embargo y harán constar la negativa al margen de éste, enunciando la fecha del embargo anterior, los nombres, residencias y profesiones del persigiente y del embargado, e indicando el tribunal que conocerá del asunto, el nombre del abogado, del persigiente y la fecha de la transcripción o de la inscripción; ... art. 686.- Desde el día de la transcripción o inscripción del embargo no puede la parte a quien se expropia enajenar los bienes embargados, a pena de nulidad, y sin que haya necesidad de hacerla declarar”;

Considerando, que la transcripción del embargo otorga prioridad en las persecuciones al primero que la realiza, imponiendo el legislador al conservador de hipotecas o registro de títulos el rechazo de una nueva transcripción, y en caso de hacerlo, es nula de pleno derecho, por efecto de que una segunda persecución implicaría una nueva enajenación del bien embargado, lo cual es contrario a nuestro ordenamiento jurídico según lo establecido en el artículo 689 del Código de Procedimiento Civil y no supera ningún criterio de razonabilidad; que lo que el legislador ha establecido en el artículo 680, es que el conservador de hipotecas o el registrador de títulos, anote al margen del original del segundo acto de embargo, los datos del primero, el nombre del acreedor persiguiendo, los datos del abogado, del embargado, del tribunal que conocerá de dicho embargo y la fecha de la transcripción; que estas menciones tienen como único objetivo que el segundo embargante pueda acogerse al procedimiento de subrogación, en caso de abandono, fraude, colusión o negligencia del primer ejecutante, o también solicitar la acumulación en caso de que proceda, cuando el segundo embargo sea en cuanto a los bienes embargados más amplio, que implique la posibilidad de transcripción de otros bienes no embargados;

Considerando, que sobre este particular, la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia, ha establecido el siguiente criterio: *“Considerando, que la regla procesal “embargo sobre embargo no vale” que instituye la prohibición de embargar sucesivamente bienes que han sido previamente embargados por otro acreedor con el fin de evitar las dificultades y costos que conllevaría una doble ejecución sobre los mismos bienes, tiene aplicación en materia de embargo conservatorio y embargo ejecutivo, en virtud de lo establecido por los artículos 58 y 611 del Código de Procedimiento Civil¹⁵⁶, pero no en el ámbito del embargo inmobiliario; que, en efecto, en este caso lo que está prohibido es la inscripción o transcripción de más de un embargo sobre el mismo inmueble conforme a lo establecido por el artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente a los embargos trabados al tenor de la Ley de Fomento Agrícola, que dispone que: “En caso que hubiere habido embargo precedente, el conservador de hipotecas o el registrador de títulos no transcribirán o*

156 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 11, del 16 de junio de 2014, B.J. 1123.

inscribirán el nuevo embargo y harán constar la negativa al margen de éste, enunciando la fecha del embargo anterior, los nombres, residencias y profesiones del persiguiendo y del embargado, e indicando el tribunal que conocerá del asunto, el nombre del abogado, del persiguiendo y la fecha de la transcripción o de la inscripción”, debido a que el embargo inmobiliario solo produce sus efectos desde su inscripción o transcripción que es el momento a partir del cual la parte expropiada ya no puede enajenar los inmuebles embargados según el artículo 686 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual, en caso de concurrencia de embargos inmobiliarios el artículo 679 del Código de Procedimiento Civil dispone que el registrador o el conservador inscribirá o transcribirá el primero que se le haya presentado sin importar cuál fue diligenciado en primer orden; Considerando, que en consecuencia, resulta evidente que el hecho de que se notifiquen los actos iniciales de varios embargos inmobiliarios sobre un mismo inmueble sin que él o los persiguiendo procedan a su inscripción o transcripción ni agoten las demás actuaciones procesales consecutivas propias de este procedimiento, como sucedió en la especie, no constituye por sí sola una causa de nulidad de los embargos sucesivos, sobre todo tomando en cuenta que para evitar los efectos perniciosos de una doble ejecución inmobiliaria nuestra legislación procesal prevé la posibilidad de acumular los embargos conforme al artículo 719 del Código de Procedimiento Civil y, además, reconoce al segundo embargante el derecho de subrogarse en la persecución del primero en virtud del artículo 721 del Código de Procedimiento Civil o de continuar el procedimiento ejecutivo sobre su propio embargo, en caso de cancelarse el primitivo aunque el suyo no haya sido el primero presentado a la transcripción, en virtud del artículo 724 del Código de Procedimiento Civil; Considerando, que por lo tanto, es evidente que el tribunal a quo no incurrió en ninguna violación al rechazar las pretensiones de sobreseimiento y nulidad de embargo del recurrente tras comprobar que la persiguiendo solo había dado curso al procedimiento iniciado al tenor del último mandamiento de pago notificado, respecto del cual se habían cumplido todas las formalidades legales y que dicho acto no era objeto del procedimiento de falsedad en virtud del cual se solicitó el sobreseimiento, puesto que en estas circunstancias solo podría tener lugar la nulidad pretendida en caso de demostrarse que la persiguiendo hubiese inscrito y continuado simultáneamente los procedimientos ejecutorios iniciados al tenor de múltiples mandamientos de

*pago, lo que no sucedió en la especie, sobre todo tomando en cuenta que al tenor de lo comprobado por dicho tribunal y los documentos valorados en la sentencia, la persigiente solo inscribió el último mandamiento de pago, contenido en el acto núm. 1473-2004;*¹⁵⁷

Considerando, que, en tal virtud, de lo anterior se infiere, que un segundo embargo como acta procesal no puede ser declarado nulo de pleno derecho, lo que sí implica una nulidad radical, sin que sea necesario hacerla pronunciar es la realización de una doble transcripción de embargos que conlleven una doble persecución y consecuente doble venta, puesto que hacerlo implica una segunda enajenación, como se ha visto;

Considerando, que el recurrente plantea que la petición de nulidad del segundo embargo perseguido por Inversiones al Día, S. A., y en el que Tomás Eurípides Rodríguez Gómez resultó adjudicatario, bajo el fundamento de que se violó el artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, debió de proponerse, para su ponderación en la forma establecida en los artículos 728 y 729 del referido código, puesto que Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, lo mismo que el Banco de Reservas de la República Dominicana, fueron regularmente convocados a los fines del procedimiento de embargo incoado por Inversiones al Día, S. A.; que sobre este aspecto, si bien constituye un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los medios de nulidad que se pueden invocar contra la sentencia de adjudicación son únicamente los que se derivan de la sentencia misma, no menos cierto es que el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, no es aplicable a la demanda en nulidad de una adjudicación fundada en que el embargo ha sido practicado en virtud de un procedimiento irregular, como es el caso que nos ocupa, pues la existencia de un embargo inmobiliario precedente que culminó con una sentencia de adjudicación, es una evidente causa de nulidad del procedimiento de ejecución ulterior;

Considerando, que se reputa que el embargo inmobiliario es de conocimiento general, oponible a todo el mundo, a partir de su transcripción o inscripción, por tanto, y al tenor del artículo 686, transcrito precedentemente, el embargante, los acreedores inscritos o registrados, así como cualquier persona que pretenda sustituir al acreedor ejecutante o a los demás acreedores registrados, mediante cualquier enajenación, tienen

157 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 28 de marzo de 2018, B.J. inédito.

la facultad de invocar la nulidad de esta innegable enajenación posterior como lo ha sido en la especie, la sentencia núm. 00489-A/2009, de fecha 4 de julio de 2009, al ser inscrito el embargo que le dio origen, en fecha posterior a la inscripción del embargo que culminó con la primera adjudicación, sin que sea necesario sujetarse a los plazos establecidos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, para las demandas incidentales en materia de embargo inmobiliario, por lo que el alegato objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la especie, al tratarse de terrenos registrados, el hecho de que la inscripción del segundo embargo practicado por Inversiones al Día, S. A., no fuera rechazada por el Registro de Títulos de Valverde, no reviste de legalidad tal inscripción ni tampoco valida el segundo procedimiento de embargo inmobiliario, sino que por el contrario, por tratarse de una mala práctica registral, aplican los principios inmobiliarios, los cuales son una consecuencia natural de la inscripción, siendo uno de estos el denominado principio de prioridad, que se sustenta en la máxima latina *prior in tempore, potior in iure*, la cual traducida literalmente significa el que es primero en registro es poderoso en derecho; que asimismo, el artículo 90 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, promulgada el 23 de marzo de 2005, expresa: “El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material o por causa de fraude”; que de lo anterior se deduce que la sociedad comercial Inversiones al Día, S. A., carecía de legitimidad para iniciar una segunda venta y producto de esta actuación deducir derechos a favor del tercero ahora recurrente, toda vez que la inscripción y el embargo que perseguía, no podían surtir ningún efecto válido porque el inmueble embargado no podía ser objeto de una nueva enajenación o adjudicación, generando este segundo embargo una inexactitud registral al ser inscrito erróneamente en el Registro de Títulos de Valverde, en fecha 23 de abril de 2009, dando lugar a un segundo adjudicatario, sobre un inmueble que hacía cerca de nueve (9) meses que había salido del patrimonio del embargado por efecto de la primera adjudicación, realizada el 16 de julio de 2008;

Considerando, que también señala el recurrente que la decisión atacada incurrió en contradicción de motivos, pues por un lado reconoce que quien saldó el préstamo frente a la señalada entidad bancaria, en

fecha 24 del mes de noviembre del año 2009, fue el entonces deudor hipotecario, Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, en tanto que, por otro lado, expresa que del precio que pagará el adjudicatario, será desinteresada la señalada entidad bancaria, lo cual es absurdo, pues no puede la misma por un lado recibir el precio de su acreencia, y expedir recibos de descargo, como en efecto lo recibió Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, y por otro lado pretender recibir otro precio del presunto adjudicatario, José Osvaldo Sánchez Ulloa, lo cual daría lugar a un enriquecimiento ilícito y por ello sin causa, y muestra una vez más el enorme contubernio y maridaje que hubo entre la señalada entidad bancaria, el falso licitador y el deudor hipotecario, para crear todo un entramado simulatorio, y con ello generar el litigio que ahora nos ocupa;

Considerando, que, sobre este particular es necesario señalar que tales alegatos, no son de la magnitud de cambiar el sentido de lo decidido por la corte *a qua* respecto de rechazar la pretensión del recurrente de que sea anulada la primera adjudicación, puesto que tal y como se ha señalado más arriba, las partes que cursaron el procedimiento de embargo inmobiliario seguido de manera primigenia por el Banco de Reservas, interpusieron recursos de apelación y de casación contra la referida sentencia núm. 00723-2008, quienes concluyeron sus diferencias mediante acuerdo transaccional y desistimiento de acciones intervenido entre las partes, reconociendo el Banco persiguiendo que el licitador había cumplido con su obligación de pago; por lo que poco importa que el pago lo haya realizado el deudor embargado, o el licitador adjudicatario, tal cuestión no da lugar a la nulidad de la sentencia de adjudicación, puesto que, como señaló la alzada, la queja puntual relativa al pago del precio de adjudicación debe ser canalizado por las vías de falsa subasta y puja ulterior; que si el ahora recurrente entiende que no tenía acceso a esas vías, también resultaba precluido e inadmisibles su pretensión de invocar tales cuestionamientos por medio de una demanda principal de adjudicación, pues esto no es una causal de nulidad de la subasta; en tal virtud, el alegato de contradicción de motivos, carece de eficacia y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la queja del recurrente de que la corte *a qua* comete un exceso de poder y violenta el principio dispositivo, al emprender la defensa de una entidad que como el Banco de Reservas de la República Dominicana, carece de todo tipo de interés para invocar

cualquier cosa, y frente al silencio del adjudicado, al órgano *a quo* no le correspondía más que asumir un papel pasivo, pues lo contrario, que es exactamente lo que ha acontecido, implica un desbordamiento de su campo competencial y obviamente con su actitud incurre en el vicio denunciado de exceso de poder y con ello obliga a que la señalada sentencia sea anulada por la vía casacional; que yerra el indicado órgano, cuando de manera inelegante e imperdonable a la vez, expresa que por tenerse un precedente embargo inscrito sobre un inmueble, y ostentarse con ello la condición de acreedor persiguiendo, ya no resulta suficiente a los fines de reguardar el derecho de defensa de esta persona, tan solo notificarle el depósito del pliego de condiciones, en los términos que así lo establece el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, para la ejecución de derecho común o 156 de la citada Ley 6186, para la ejecución abreviada, sino que, el derecho de defensa sólo se resguardaría de cara a esa persona si se observara el procedimiento de la subrogación, contemplado en los artículos 721 y 722 ambos del Código de Procedimiento Civil, todo lo cual es sin lugar a dudas una blasfemia jurídica, pues la condición de tener un embargo inscrito sobre un inmueble, ya sea este solo o acompañado de un gravamen hipotecario, no reviste a su detentador de una condición de súper acreedor hipotecario, como pretende impropriamente el órgano *a quo*, sencillamente la persona que ostente esa condición sigue siendo acreedor hipotecario, y como tal deberá de observarse frente a él, lo prescrito en el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, reformado; que el órgano *a quo* incurre en el vicio de violación a la ley, en su doble manifestación ya señalada, de “falsa aplicación de la norma y no aplicación de la misma”, al entender que los textos y la mecánica procesal a aplicar es la contenida en los artículos 679, 680, 721 y 722 todos del Código de Procedimiento Civil, y señalando, como errada y equivocada la puesta en práctica de las prescripciones del artículo 691 del señalado instrumento legal, en un abierto desconocimiento de que la sola inscripción de un embargo no le irroga a su titular mayores condiciones que la de un acreedor inscrito, obviamente y para la hipótesis en que por error el segundo embargo se inscriba, tal y como ha acontecido en el caso de la especie, ante lo cual deberán de aplicarse combinadamente los señalados artículos 691, 728 y 729 todos del Código de Procedimiento Civil, reformado;

Considerando, que, constituye un criterio reiterado que cuando el dispositivo de la sentencia impugnada es correcto y lo decidido en la mayor

parte de su contenido, se ajusta a lo que procede en derecho, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, puede hacer abstracción del motivo erróneo que sea considerado superabundante y suplir por otro motivo de derecho, lo decidido por la alzada; que si bien es cierto que la posibilidad de que se proceda a la subrogación o acumulación en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, está subordinada a la realización de los mecanismos legales para el procedimiento de demandas incidentales en el curso del proceso del embargo inmobiliario y antes de la venta en pública subasta, como la sentencia de adjudicación núm. 00723-2008, al momento en que se inscribió el segundo embargo, ya había sido dictada, ciertamente la posibilidad de que estas demandas incidentales sean interpuestas, contrario a lo señalado por la corte *a qua*, se encontraba cerrada; que no obstante la alzada juzgar que el ahora recurrente debía acogerse al procedimiento de subrogación y no limitarse a simplemente notificar el depósito del pliego de condiciones del segundo embargo realizado al Banco de Reservas de la República Dominicana, tal motivación es errónea y superabundante, por haberse producido la venta, como se ha visto, sin embargo este razonamiento de la alzada, no da lugar a la anulación del fallo, puesto que no invalida el sentido de lo decidido, en cuanto a declarar la nulidad de la segunda sentencia de adjudicación, según los demás motivos por la corte *a qua* establecidos, y por contravenir la adjudicación realizada por Inversiones al Día, S. A., los principios rectores del debido proceso de ley, del embargo inmobiliario y derecho registral vigentes, tal y como se ha señalado más arriba;

Considerando, que en todo el contenido del medio A), objeto de examen, el recurrente plantea el vicio de que formularon ante la corte *a qua*, que la sentencia de adjudicación núm. 00723-2008, de fecha 16 de julio de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, sea declarada "... jurídicamente inexistente, con todas sus consecuencias de hecho y derecho"; a lo cual dicha alzada contestó estableciendo que al tratarse de un acto auténtico y estar firmado por la antigua secretaria, dando constancia en dicha sentencia del presunto cumplimiento de las formalidades principales y accesorias, esta se mantenía como tal y que cualquier vía de ataque debía recorrer el doble grado jurisdiccional, para finalmente expresar que esta fue rendida antes del día 4 del mes de abril de 2009, fecha en la que el entonces Juez, Dr. Juan Rafael Peralta Peralta, aun estaba

en funciones; que este pedimento fue realizado porque la “sentencia” número 00723-2008, no estaba firmada, ni por el entonces Magistrado, Dr. Juan Rafael Peralta Peralta, ni por ningún otro juez, y que sólo estaba firmada por la entonces secretaria, señora Claudia Guzmán, todo lo cual fue documentado mediante certificaciones de fecha 7 del mes de septiembre del año 2011, expedida por la secretaria del referido tribunal, Jordana Cruz Minaya, número 00122/2010, de fecha 14 del mes de septiembre del mismo año, donde dicha funcionaria ratificó información anterior, a través de la certificación número 00124/2011 e igual aconteció en fecha 3 del mes de octubre del mismo año; que la parte ahora exponente requirió de dicha funcionaria, que le expidiera copias certificadas de la matriz de dicha “sentencia” la cual descansa en su protocolo, para lo cual fueron expedidas tres copias certificadas de dicha matriz, en fechas diferentes, las que dan constancia inequívoca, de que no están firmadas por el entonces Magistrado Juez, el Dr. Juan Rafael Peralta Peralta; que la ausencia de firma hace a la antigua secretaria, Claudia Guzmán, rea del tipo penal de falsedad en escritura pública, tal y como meridianamente lo expresa el artículo 139 del Código de Procedimiento Civil, transcrito precedentemente; que la firma en toda sentencia del juez o los jueces que tuvieron a bien rendirla es sustancial, en tanto que, la del secretario es una formalidad accesorio, cuya ausencia no trae consigo la nulidad de la decisión; que la sentencia no firmada, tiene el calificativo de nula y el vicio es insalvable; que al tratarse de una sentencia de adjudicación y conforme señaláramos precedentemente, diferente a como acontece en otras materias, a esta sentencia, no importa el tiempo en el que se expida, siempre se le pondrá la fecha de la adjudicación, y no es sino por eso, que la indicada “sentencia” es registrada en fecha 16 de abril 2010, fecha de entrega, aunque pronunciada en fecha 16 del mes de julio del año 2008; que para ese momento y hasta el día de hoy, el indicado tribunal, ya estaba presidido desde el día 16 de enero 2009, por el actual Juez, magistrado Félix Francisco Estevez Saint – Hilaire; que un 1 año y 4 meses antes de que se emitiera la señalada “sentencia” ya el entonces Magistrado Juez, había cesado en sus funciones, es decir, casi un año después de que se había rendido la señalada “sentencia” y de convenir en firmarla, entonces tendríamos un grave problema en su fechado y acarrearía su nulidad, dado que, al igual que su firma, la fecha son formalidades sustanciales en todo acto auténtico, como lo son las sentencias; que la ausencia de firma

del señalado “acto jurisdiccional” constituye una cuestión de altísimo orden público y por ello la posibilidad de ser invocado por primera vez en grado casacional, (doctrina y jurisprudencia constante), no siendo esa la hipótesis, puesto que el asunto se suscitó de manera expresa ante los tribunales del fondo, y ahí tenemos la respuesta que ellos dieron, por tanto, el falso alegato vertido por el órgano *a quo*, de que se precisaba recorrer los dos grados con el señalado argumento, no es sino una muestra más del gran yerro cometido al producir el fallo del expediente que nos ocupa; todo lo anteriormente expuesto, es inequívocamente indicativo de que el órgano *a quo* incurrió en el vicio denunciado de violación a ley por errónea interpretación y falsa aplicación de los artículos 19 y 71 de la Ley núm. 821, y 138 del Código de Procedimiento Civil, y 1315 y 1317, ambos del Código Civil Dominicano, bastando eso solo para que la señalada sentencia sea anulada mediante la vía casacional;

Considerando, que respecto a la queja del recurrente de que la sentencia de adjudicación núm. 00723-2008, no se encontraba firmada, consta que sobre este tópico las conclusiones formuladas ante la corte *a qua* fueron en el sentido siguiente: “TERCERO: Declarando inadmisibles e irrecibibles, la convocatoria que por el grado *a-quo*, lo mismo que por ante este grado se le ha hecho, o en su defecto rechazándola al fondo, toda vez que es un tercero en relación a las sentencias de adjudicación No. 00723/2008 (expediente No. 405-2008-00646), de fecha 16 del mes de julio del año 2008, y la No. 00489-A/2009 (expediente No. 405-09-00517), de fecha 07 del mes de julio del año 2009, rendidas ambas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por tanto dejando a la soberana apreciación de esta Honorable Corte, a cuál de ellas le asignará el debido mérito, al tiempo de reconocer tal y como se sometió al debate público, que la No. 00723/2008, (expediente No. 405-2008-00646), de fecha 16 del mes de julio del año 2008, sólo está firmada por la entonces secretaria de dicho tribunal y no así por ningún juez, todo ello en abierta violación de lo que establecen los artículos 138 y 139, ambos del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que para rechazar el alegato de ausencia de firma de la sentencia núm. 00723-2008, planteado por la parte recurrente, la corte *a qua* juzgó lo siguiente: “Que en cuanto a la ausencia de la firma de una sentencia, por el juez del tribunal que la pronuncia y su incidencia en la

validez de la misma, es una cuestión de fondo, cuya prueba debe resultar de la misma sentencia, ya que la sentencia como documento público debe bastarse a sí misma y por tanto ella prevalece como prueba de su existencia y pronunciamiento y si al respecto, fueron cumplidos los requisitos de forma y de fondo, sin que haya que recurrir a medios extrínsecos de prueba como certificaciones expedidas por la secretaria del tribunal ni de declaraciones juradas del mismo juez que la pronunció y que deben ser juzgadas por las vías de derecho al respecto, como los recursos o la acción principal en nulidad en la especie, y si así juzgada y fallada, por las diferentes jurisdicciones o grados a recorrer es revocada la sentencia al respecto, por los vicios imputados por un fallo con carácter absoluto, definitivo e irrevocable de cosa juzgada, extinguidos así sus efectos, entonces la falta de calidad e interés, como causa de inadmisión pueden ser invocados en tal sentido; que la sentencia de adjudicación No. 00723/2008, del 16 de Julio del 2008, indica al final que ella fue dada y firmada por el Magistrado Juez, celebrando audiencia en la misma fecha señalada o sean (sic) antes del 04 de Abril del 2009, cuando el Dr. Juan Rafael Peralta, era juez en el ejercicio de sus funciones, por lo que se trata de otro medio infundado, que debe ser rechazado”;

Considerando, que a diferencia de los demás casos comunes y ordinarios, es uso y costumbre en materia de procedimiento de embargo inmobiliario, que la sentencia sea confeccionada no al momento de ser dictada si no a partir del momento en que el adjudicatario paga el precio total de la adjudicación y cumple con las demás obligaciones del pliego de condiciones, tal y como al efecto lo encargan los artículos 713 y 733, ambos del Código de Procedimiento Civil, reformado, y luego que el perseguido autoriza a la secretaria del tribunal entregar al adjudicatario la sentencia de venta, como constancia de haber sido desinteresado en los valores perseguidos; que no obstante la entrega de la decisión final para fines de ejecución, está condicionada al cumplimiento de determinados requisitos, no implica en modo alguno que esta no haya sido dada, puesto que al igual que en otros procesos, la sentencia de adjudicación puede deducirse del acta de audiencia que la contiene, siendo este documento perfectamente válido para confirmar que la sentencia fue efectivamente emitida y dada, así como para proceder a iniciar las vías recursivas contra la misma, sin que pueda inferirse por este concepto nulidad o inexistencia de ninguna índole contra dicha sentencia; que la veracidad del proceso

de adjudicación que culminó con el acta de audiencia del día 16 de julio de 2008, expedida el mismo día de la subasta, por la Secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, la cual figura por ante la corte *a qua*, según el numeral 85, de su página 31, y también depositada ante esta Suprema Corte de Justicia, da cuenta de lo siguiente: “En la ciudad y Municipio de Mao, Provincia Valverde, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil ocho (2008), años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.- Regularmente constituida en la sala de donde acostumbra celebrar audiencias compuestas por el magistrado Juez, Juan Rafael Peralta Peralta, asistido de la infrascrita secretaria, conjuntamente con el alguacil de Estrado”, que asimismo en la última parte de la referida acta de audiencia se señala, luego de conocer todas las cuestiones incidentales planteadas por la parte embargada, el cual se oponía a la subasta, el tribunal rechazó las mismas, por lo que consta en dicha acta que “el tribunal le solicita al alguacil que anuncie el pregón de la venta// Capital Principal 15,000,000.00, más costas y honorarios por aprobar// FDOS. JUAN RAFAEL PERALTA PERALTA, JUEZ; CLAUDIA GUZMÁN, SECRETARIA; FDO. LICDO. ACIARAF SERULLE, Abogado parte demandante; FDO. LICDO. JOSÉ MANUEL DÍAZ, Abogado parte demandante; FDO. LICDO. RUMALDO RODRÍGUEZ, Abogado parte demandante // se hace constar que la presente acta de audiencia no es válida como título ejecutorio en relación a la adjudicación inmobiliaria a que ella hace referencia, ya que el adjudicatario no ha pagado el precio de la venta al momento de ser expedida la misma//Certifico: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la cual expido a parte interesada. En la ciudad y Municipio de Mao, Provincia Valverde, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año 2008”;

Considerando, que del análisis de la sentencia precedentemente transcrita, se infiere que contrario a lo señalado por la parte recurrente, el procedimiento de embargo inmobiliario que concluyó con la sentencia núm. 00723-2008, de fecha 16 de julio de 2008, no es apócrifo ni inexistente, pues de este da cuenta el acta de audiencia celebrada por el juez de la subasta, la cual fue firmada por este y cuya firma no ha sido cuestionada, sino que por el contrario, sirvió de base para que las partes procedieran a incoar los recursos en su momento interpuestos; que lo ocurrido en el acta de audiencia, es una sentencia incuestionable como

evidencia de lo decidido por el tribunal competente; que en tal virtud luego de intervenido un acuerdo transaccional entre las partes, fue autorizado por el persigiente que se procediera a la entrega de la sentencia de adjudicación final, emitida para fines de ejecución, no como elemento probatorio de su existencia, pues la misma resulta incuestionable desde el momento en que la adjudicación se produce, lo cual queda plasmado en el acta de audiencia que la contiene;

Considerando, que además, consta en el fallo atacado que la sentencia de adjudicación núm. 00723-2008, de fecha 16 de julio de 2008, fue registrada en la Conservaduría de Hipotecas de Mao, bajo el núm. 659, folio 225/26, libro 27 de actos, el 10 de abril del 2010, siendo una obligación legal del Registro Civil, registrar las sentencias originales debidamente firmadas por los funcionarios actuantes, en este caso juez y secretaria; que asimismo, reposa en el expediente la certificación expedida por la secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, donde se hace constar que dicho tribunal no acostumbra a enviar al Departamento de Registro y Conservaduría de Hipotecas sentencias que no se encuentren firmadas por el juez, así como tampoco emiten sentencias que no hayan sido debidamente registradas y firmadas por el juez y la secretaria; que de lo anterior se desprende, que si al momento en que la secretaria de la Cámara Civil de donde proviene la sentencia de adjudicación núm. 00723-2008, señala que a la fecha no existe un ejemplar firmado en el expediente, esta afirmación no implica la inexistencia de la referida sentencia, máxime cuando su certeza quedó comprobada, por el acta de audiencia que sí está firmada por el juez que conoció de la subasta, y también por la presunción de firma que se infiere del hecho de haber sido objeto de registro; en tal virtud, los alegatos de inexistencia de la sentencia impugnada, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, continúa señalando el recurrente en la última parte de su primer medio, que la sentencia impugnada caracteriza los vicios denunciados, en la medida en la que, siendo el ahora impugnante un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, respecto de los señalados inmuebles, tal y como al efecto lo prescribe el párrafo tercero del artículo 86 de la citada Ley núm. 108-05, y el párrafo primero del artículo 99 del mismo instrumento de ley, el órgano *a quo* le atribuyó impropiaamente ese atributo a quien ni siquiera pagó el precio de la adjudicación, como lo

es José Osvaldo Sánchez Ulloa, y el de tercer adquirente de mala fe, ahora exponente, con lo que se desconoció además el contenido del artículo 550 del Código Civil Dominicano, y a la vez se desconoció el contenido del párrafo segundo del artículo 90 de la citada Ley 108-05, referente a que, en terrenos saneados no habrá cargas ocultas, más que la que limitativamente señale la propia ley; que el ahora exponente concurrió junto a cuatro licitadores más, a un proceso licitatorio bajo la dirección y el tutelaje de un Tribunal de la República, previo a que se librara en doble oportunidad -en la lectura del pliego de condiciones y en la licitación misma- acta por el mismo tribunal de que no se habían hecho reparos al pliego de condiciones y de que tampoco se habían invocado nulidades de forma ni de fondo; que finalmente el ahora recurrente pagó en manos de la persiguierte, entidad Inversiones al Día, S. A., y finalmente llenado todos esos recaudos, se le entrega la citada sentencia de adjudicación número 00489-A/2009 (expediente número 405-09-00517), procediendo inmediatamente a notificarla, pagar los tributos de ley, para inmediatamente en fecha veintiuno (21) del mes de julio depositarla por ante el Registro de Títulos del Distrito Judicial de Valverde y darle la debida publicidad inmobiliaria, tal y como señaláramos en la narrativa de los hechos precedentemente servida; que el exponente no ha incurrido en error alguno y se le ha quebrantado la más noble de las garantías individuales, que es la seguridad jurídica;

Considerando, que en el marco de las acciones principales y reconventionales incoadas por las partes tendentes ambas, de manera recíproca en hacer declarar la nulidad de una y otra sentencia de adjudicación, respectivamente, ante los argumentos símiles de que tanto Tomás Eurípides Rodríguez Gómez y José Osvaldo Sanchez Ulloa, enarbolan la condición propia de ser terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe, en virtud de las sentencias en las que resultaron adjudicatarios, haciendo esta corte de casación una aplicación de los principios procesales y registrales es evidente que el derecho que debe prevalecer es el que constituye una derivación del primer registro, a saber, el embargo inmobiliario en ejecución de garantía hipotecaria, concluido por el Banco de Reservas, puesto que en lo que concierne al tercero registral o tercero de buena fe a título oneroso, quien tiene en la especie las condiciones para ser protegido es el recurrido, José Osvaldo Sánchez Ulloa, quien hizo su adquisición producto

de un embargo inmobiliario registrado en primer término, y con derecho regularmente inscritos;

Considerando, que señala el recurrente que mediante pedimento formal y expreso de la parte ahora impugnante, le fue requerida la declaratoria de falso licitador respecto del señor José Osvaldo Sánchez Ulloa, y dicha alzada señaló erróneamente que tal pretensión no puede ser pedida, ni planteada, ni fallada por dicho tribunal, pues ello atentaría contra el debido proceso, devenido en derecho fundamental, a la vez que violentaría el doble grado de jurisdicción; que al entender lo anterior, la corte *a qua* ha violado los artículos 713 y 733 ambos del Código de Procedimiento Civil, así como el 1315 del Código Civil Dominicano, pues, en primer lugar, le incumbía al falso licitador, José Osvaldo Sánchez Ulloa, probar a través del aporte al debate público de un documento, que había cumplido con la obligación del pago del precio de la adjudicación, ascendente a quince millones de pesos oro dominicanos (RD\$15,000,000.00), toda vez que operaba una inversión del fardo de la prueba, y en segundo lugar, la declaratoria de falso licitador no precisa, como erróneamente lo entiende el órgano *a quo*, de los recaudos que al efecto prescriben los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil, ya que, conforme establecen combinadamente los artículos 163 y 166 de la citada Ley 6186 con los mencionados anteriormente, la declaratoria de falso licitador, ya sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional no está sujeta a la interposición de ningún recurso, como erróneamente lo entiende el indicado tribunal, por tanto sus aseveraciones resultan violatorias de los señalados artículos, por desconocimiento de los mismos, y justifican aún más la casación de la señalada sentencia;

Considerando, que a los fines de rechazar el pedimento relativo a que se declarara falso subastador al señor José Osvaldo Sánchez Ulloa, la corte *a qua* juzgó lo siguiente: “Que también el señor Tomás Euríspides Rodríguez Gómez, y la compañía Inversiones al Día, S. A., solicitan que se declare al señor José Osvaldo Sanchez Ulloa, como falso licitador, que al respecto se debe responder que para declarar falso subastador o licitador, los artículos 713, 733, 734 y 735 del Código de Procedimiento Civil establecen el procedimiento debido al respecto, el procedimiento de la falsa subasta, que por tanto, a propósito de una demanda en nulidad de adjudicación, tal pretensión no puede ser pedida, planteada, ni fallada, por atentar contra el debido proceso como derecho fundamental, en

garantías procesales como son el derecho a concurrir en condiciones de igualdad a todo proceso, a ser debidamente emplazado a responder, por el acto que se le imputa y conforme a la ley y mediante el proceso establecido, con observancia de las formalidades a tal fin, por aplicación de los artículos 68 y 69, párrafos 4 y 7 de la Constitución de la República, por lo cual la demanda planteada persiguiendo la declaración de falso licitador, además de que se trata de una demanda nueva en apelación, que desconoce el artículo 454 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 69, párrafo 9, sobre el derecho a que todo proceso debe recorrer los grados de jurisdicción establecidos por la ley, es en todos los aspectos contraria a la Constitución y debe ser entonces declarada nula, por aplicación del artículo 6, de la Carta Magna”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que contrario a lo señalado por la parte recurrente, la solicitud de que sea declarado falso subastador el ahora recurrido, José Osvaldo Sánchez Ulloa, no puede ser señalado como causa de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, puesto que el procedimiento de falsa subasta, debe ser el establecido por los artículos 713, 733, 734 y 735 del Código de Procedimiento Civil, y el derecho de perseguirla corresponde a todo interesado, entre los cuales se encuentra el persiguiendo, los acreedores hipotecarios inscritos, el embargado, los acreedores quirografarios del embargado (en virtud de la acción pauliana o la acción oblicua y por el derecho que tienen al eventual sobrante que resulte de la adjudicación), así como el adjudicatario de la primera subasta, sin embargo, no se debe declarar la falsa subasta, si al momento de interponerse la demanda, el adjudicatario ha ejecutado las condiciones de la adjudicación; que en la especie, no era posible para el recurrente exponer argumentos que solo están abiertos para la falsa subasta, y que no constituyen una causal de nulidad de sentencia de adjudicación; que además, conforme también verificó la corte *a qua*, no era posible por primera vez y en grado de apelación peticionar que se declarara falso subastador al primer adjudicatario, por violar dichas conclusiones el principio de inmutabilidad procesal; en tal virtud al emitir la motivación en el sentido ponderado, la corte *a qua* actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas en el aspecto examinado, el cual se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que continúa señalando el recurrente en su memorial que hubo desconocimiento por parte del órgano *a quo* de los artículos

1382 y 1383, ambos del Código Civil Dominicano, que regulan la responsabilidad civil extracontractual, la que quedó comprometida a cargo de la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, y José Osvaldo Sánchez Ulloa, en tanto cuanto, el primero inició acciones judiciales, que luego al recibir el pago resultaron incursas en una orfandad absoluta de interés jurídico y ello obligaba a su accionante a que concomitantemente recibiera el pago, interrumpiera su accionar, habiendo sucedido todo lo contrario y en lo atinente a José Osvaldo Sánchez Ulloa, en su calidad de falso licitador, por no haber saldado nunca el precio de la primera puja, ha de entenderse que renunció a la adjudicación en la cual intervino en fecha 16 del mes de julio de 2008, por tanto, los accionares de uno y otro constituían usos abusivos de las vías del derecho y del derecho mismo, de cara al ahora exponente, por lo que, su responsabilidad, quedaba sin lugar a dudas comprometida, lo cual no quiso ser reconocido por el órgano *a quo* y ello sin lugar a dudas obliga a la casación de la señalada sentencia en lo que a ese ramal respecta; que al haber entrado en innegable contubernio la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, con el falso licitador, José Osvaldo Sánchez Ulloa, a través del antiguo deudor hipotecario, Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, para que prevaleciéndose del pago hecho por este último, en manos de la señalada entidad bancaria y haberse presentado a la Secretaría del indicado tribunal, para hacerle aparentar que se había cumplido con ello con las condiciones requeridas por el pliego de condiciones, y el artículo 162 de la citada Ley núm. 6186, cuando salta a la vista que es todo lo contrario;

Considerando, que, sobre la solicitud de responsabilidad civil precedente, solicitada por la parte recurrente contra los actuales recurridos, la corte *a qua* juzgó que: “Que para que exista el ejercicio anormal de las vías de derecho, de modo a constituir en tal sentido un abuso, ese ejercicio se debe hacer desviando el derecho de sus fines normales, lo que no existe en la especie o al menos no ha sido probado, que al contrario, lo que sí se ha demostrado es que mientras la adjudicación de inmuebles, a persecución de Inversiones al Día, S. A., y favorable al señor Tomás Eurípides (sic) Rodríguez Gómez, es el resultado de un proceso contrario a la Constitución, por violatorio al debido proceso, la adjudicación realizada sobre los mismos inmuebles a persecución del Banco de Reservas de la República Dominicana, a favor del señor José Osvaldo Sanchez Ulloa, es el resultado de un proceso apegado a las normas legales del debido

proceso, por lo que no existe ese ejercicio abusivo y anormal, a cargo de aquellos quienes se le imputa por lo que no puede en el caso que nos ocupa, configurar una falta y por ende generar daños y perjuicios, como su consecuencia de modo que exista un lazo de causalidad, que por tanto la acción en daños y perjuicios, interpuesta por el señor Tomás Eurispides (sic) Rodríguez Gómez, así fundada contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, y los señores José Osvaldo Sánchez Ulloa y Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, debe ser rechazada por improcedente e infundada”;

Considerando, que en tal virtud, al actuar de esta manera, los jueces del fondo en su atribución legal de ponderación de la prueba, juzgaron que en la especie, no resultaba comprometida la responsabilidad civil de los ahora recurridos, Banco de Reservas de la República Dominicana, y los señores José Osvaldo Sánchez Ulloa y Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, por efecto de haber actuado en el ejercicio de un derecho motivado por el proceso ejecutorio que concluyó mediante sentencia núm. 00723-2008, tantas veces mencionada, donde sus respectivas calidades, interés, y posibilidad de llegar a una transacción, han sido ampliamente señaladas en motivaciones precedentes, sin que de ello se desprenda un contubernio o acción responsable alguna que implique dolo o mala fe y que comprometa la responsabilidad civil de las referidas partes ahora recurridas; en tal virtud los alegatos de errónea aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, imputados al fallo atacado, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la parte recurrente en su medio nominado con la letra B), alega, en resumen, que por ante el órgano *a quo* y conforme señaláramos en apartados precedentes, el ahora impugnante sometió cuatro índices de piezas y documentos, los cuales en su conjunto contenían ciento sesenta y nueve (169) piezas documentales, de las cuales nunca habrá obligación por parte del tribunal de retenerlos todos a los fines del fallo a rendir, pero eso sí, está obligado constitucionalmente, por los principios que orientan la tutela judicial efectiva a detenerse minuciosamente en un análisis pormenorizado de aquellos documentos llamados a ser decisorios en la solución de la contienda que le ha sido diferida. Que el órgano *a quo* estaba en la obligación ineludible de detenerse a examinar y ponderar en su más amplia extensión, en primer lugar, en cuanto resultó el precio de la adjudicación de la primera puja, el cual está contenido en la

“sentencia” número 00723-2008 (expediente número 405-2008-00646); para renglón seguido, detenerse a analizar el acuerdo - pago, al que arribaron la señalada entidad bancaria con su antiguo deudor hipotecario, señor Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, y finalmente la comunicación de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil diez (2010), remitida al órgano primigenio por la Dra. Rossana Francisco Paula, en su ya expresada calidad de ejecutiva de dicha entidad bancaria, documentos estos que el órgano *a quo* reconoce haberlos tenido en su poder, pues en las páginas 33 y 34, numerales 96, 101, 104, 105, 106, 107 y 108 de la sentencia ahora impugnada, los describe, muestra inequívoca de que fueron depositados por las partes instanciadas; que en esa documentación se demostraba que ciertamente el señor José Osvaldo Sánchez Ulloa, fue declarado adjudicatario en fecha 16 del mes de julio del año 2008, por el precio de quince millones de pesos oro dominicanos (RD\$15,000,000.00), en un proceso licitatorio promovido por la señalada entidad bancaria en contra del ciudadano, señor Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña; que la secretaria del indicado tribunal, se mantuvo expidiendo certificaciones por espacio de año y medio a partir de la indicada fecha en que se llevó a cabo la licitación, señalando que el indicado licitador no había cumplido con el pago ascendente a Quince Millones De Pesos Oro Dominicanos (RD\$15,000,000.00), que sobre sus hombros ponía el indicado pliego de condiciones; que no es sino en fecha 16 de abril de 2010, en que finalmente se le hace entrega a dicho licitador de la señalada sentencia redactada en esa misma fecha, para lo cual bastó que la indicada entidad bancaria en la persona de la Dra. Rossanna Francisco Paula, informara a través de la comunicación de fecha 10 de abril de 2010, que se había llegado a un acuerdo “transaccional” con el señor Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, respecto de la deuda hipotecaria que con esa entidad tenía y que por tanto, se le podía entregar la “sentencia” al adjudicatario; que la “sentencia” número 00723/2008 (expediente número 405-2008-00646), no había sido firmada por el juez que tuvo a bien rendirla; que el órgano *a quo* al proceder como ya hemos descrito, emitiendo un fallo al margen o en ausencia de diligencias jurisdiccionales que le eran propias y obligatorias al mismo, a los fines de una tutela judicial efectiva, hizo o provocó que su sentencia ahora objeto del presente recurso de casación adolezca del vicio ahora y aquí denunciado, que no es sino el de falta de base legal, lo cual obliga a la casación de la señalada sentencia y

consecuencialmente a la remisión del *diferendum* con su misma amplitud por ante otro tribunal del mismo grado y sus mismas atribuciones;

Considerando, que en cuanto a la denuncia del recurrente de que la corte *a qua* no ponderó, en su verdadera dimensión documentos decisivos, esta Corte de Casación es del entendido que contrario a lo ahora denunciado, la corte *a qua* tuvo a bien enunciar en su sentencia todos los documentos presentados por las partes, así como también los jueces del fondo ponderaron y evaluaron el alcance irrogado a las pruebas sometidas a su escrutinio, por lo que en base al estudio de estos documentos formaron su convicción del caso en el sentido que lo hicieron; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, y su censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el presente caso; que asimismo los jueces del fondo están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos y que estimen de lugar y desechar otros, por lo que no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros, lo que implica inevitablemente que alguna de la pretensiones sometidas por las partes, sea desestimada, como ocurrió en la especie, por lo que el alegato objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su último medio de casación, enunciado como letra C), la parte recurrente, alega, en resumen, que el órgano *a quo* incurre en una olímpica y flagrante contradicción a lo interno de un considerando, pues mientras por un lado reconoce que la entidad bancaria recibió conforme el pago de su acreencia hipotecaria por parte de su deudor hipotecario, señor Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, en ese mismo considerando pero por otro lado, señala que esa misma entidad bancaria tendrá interés en el precio que ha de pagar el adjudicatario; que es evidente que en esta postura o actitud asumida por dicho tribunal hay una antinomia manifiesta que aniquila por completo el indicado considerando; que erróneamente el tribunal *a quo* ha reconocido y de algún modo ha plasmado en la sentencia ahora impugnada, todas las irregularidades en las que ha incurrido el señor José Osvaldo Sánchez Ulloa, pero le ha quitado toda la razón al ahora exponente y en cambio, esa

misma razón que le ha arrebatado a este último, se otorga de manera irregular, censurable y licenciosa al señor José Osvaldo Sánchez Ulloa; que el órgano *a quo* reconoce que quien saldó el crédito hipotecario, en manos de la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, fue el señor Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, y que ello aconteció en fecha 24 del mes de noviembre del año 2009, y que se trataba de los mismos bienes que le fueron adjudicados al señor José Osvaldo Sánchez Ulloa, por tanto, está admitiendo, tácita o expresamente que este último no pudo haber saldado el precio de la adjudicación, porque el acreedor persiguiente, renunció a la misma. El órgano reconoce de manera expresa, que la sentencia número 00723/2008 (expediente número 405-2008-00646), se rinde en fecha 16 del mes de abril de 2010, y que por tanto, no había forma alguna, ni de registrarla ni mucho menos de notificarla, para posteriormente llevarla a inscribir al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Valverde, darle la publicidad inmobiliaria y con ello hacerla oponible a terceras personas, entre las cuales está el ahora exponente; que se han violado los artículos 1650 al 1657 todos del Código Civil Dominicano, lo mismo que el 1184 de este mismo instrumento legal, de lo que resulta evidente, que frente a una incompatibilidad e irreconciliabilidad como la que caracteriza la señalada “sentencia” al margen de los restantes vicios señalados con antelación, se impone entonces su anulación por vía casacional;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que el tribunal de alzada incurrió en contradicción de motivos; es preciso destacar que para que exista este vicio es necesario que se evidencie una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada; que además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base la comprobación de hechos y afirmaciones que figuran en la sentencia recurrida, que no es el caso;

Considerando, que en cuanto al vicio de contradicción señalado de que la corte *a quo* por un lado señala que el pago de la acreencia fue realizado al Banco de Reservas de manos del deudor embargado, Leovigildo Rodríguez, pero por otro lado señala que dicha entidad bancaria

tendrá interés en el precio que había de pagar el adjudicatario; que como se expresó precedentemente tal cuestión no invalida el sentido de lo decidido ni deja la sentencia deprovida de falta de base legal, puesto que lo juzgado en el dispositivo del fallo atacado relativo a declarar nula la segunda sentencia de adjudicación, y mantener vigente la primera, en virtud de los principios que rigen el debido proceso de ley y registral, y a la vez, entender que lo relativo a la forma en que fue realizado el pago, si fue de manos del embargado o por parte del licitador, estos aspectos no dan lugar a la casación de la sentencia, puesto que tampoco eran de la magnitud de hacer declarar nula la sentencia de adjudicación núm. 00723-2008, referida, puesto que tales alegatos no corresponden ser evaluados en el curso de un procedimiento de nulidad principal de adjudicación como el de la especie, sino de reventa por falsa subasta, como se ha visto; que tampoco la sentencia impugnada señala que José Osvaldo Sánchez Ulloa haya sido un falso licitador, sino que las partes que cursaron el proceso de primer grado, resolvieron el asunto por la vía de la transacción, lo cual puede perfectamente hacerse y generar obligaciones recíprocas y compromisos entre todas las partes que transan, al tenor del artículo 2052 del Código Civil;

Considerando, que, en ese orden, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en tal virtud, procede rechazar el medio de examen, y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales respecto de las partes recurridas Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, Erick Randiel Mosquea Polanco y el Banco de Reservas de la República Dominicana, por haber hecho defecto, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante Resolución núm. 3794-2014, de fecha 19 de septiembre de 2014.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás Eurípides Rodríguez Gómez, contra la sentencia civil núm. 00306-2012, dictada el 7 de septiembre de 2012, por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Tomás Eurípides Rodríguez Gómez, al pago de las costas del procedimiento a favor del Lcdo. Efraín Ambiórrix Vásquez Gil, abogado del co-recurrido, José Osvaldo Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 204

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Importadora Melo Báez.
Abogada:	Dra. Miguelina Báez.
Recurrido:	Constructora Fermoselle, S. A.
Abogados:	Licda. Laura Polanco Coste, Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y José Alburquerque.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Importadora Melo Báez, sociedad de comercio existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento en esta ciudad, debidamente representada por Manuel Altagracia Melo Báez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0236452-8, domiciliado y residente en la calle 27 Oeste, casa núm. 4, sector Las Praderas de esta ciudad; María Ledesma de Melo, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1556265-4, domiciliada y residente en la calle 27 Oeste, casa núm. 4, sector Las Praderas de esta ciudad, y Glenys Melo Ledesma, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0239231-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 783-2007, de fecha 28 de diciembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Laura Polanco Coste, por sí y por los Lcdos. José Manuel Albuquerque Prieto y José Albuquerque, abogados de la parte recurrida, Constructora Fermoselle, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2008, suscrito por la Dra. Miguelina Báez, abogada de la parte recurrente, Manuel Altagracia Melo Báez, María Ledesma de Melo, Glenys Melo Ledesma e Importadora Melo Báez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo de 2008, suscrito por los Lcdos. José Manuel Albuquerque Prieto y Julio Peña Guzmán, abogados de la parte recurrida, Constructora Fermoselle, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 2009, estando presentes las magistradas Margarita Tavares, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidas de la secretaria;

Visto el auto dictado el 1 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por la Constructora Fermoselle, S. A., contra Alberto Gómez Susana, Glenys Melo Ledesma, Manuel Altagracia Melo Báez, María Ledesma de Melo y las empresas Importadoras Melo Gómez (Importadora M & G) e Importadora Melo Báez, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de agosto de 2003, la sentencia civil relativa al expediente núm. 532-2002-3734, cuyo dispositivo copiado textualmente es

el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, ALBERTO GÓMEZ SUSANA e IMPORTADORA MELO BÁEZ, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** ACOGE, en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante, por ser justa (sic.) y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) CONDENA a señores (sic.) ALBERTO GÓMEZ SUSANA, GLENYS MELO LEDESMA, MANUEL ALTAGRACIA MELO BÁEZ, MARÍA LEDESMA DE MELO y las empresas IMPORTADORAS MELO GÓMEZ (IMPORTADORA M&G) E IMPORTADORA MELO BÁEZ, a pagarle a CONSTRUCTORA FERMOSELLE, S. A., la suma de CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 20/100 (RD\$14,798.20), más

el pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; b) DECLARA bueno y válido por ser regular en el fondo, el embargo retentivo u oposición, trabado por CONSTRUCTORA FERMOSELLE, S. A., en manos de BANCO DE RESERVA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCREDITO, S. A., BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., BAND OD (sic.) NOVA SCOTIA, BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO MERCANTIL, S. A., CITIBANK, N. A., BANCO BHD, S. A., Y BANCO GLOBAL, S. A., en perjuicio de los señores ALBERTO GÓMEZ SUSANA, GLENYS MELO

LEDESMA, MANUEL ALTAGRACIA MELO BÁEZ, MARÍA LEDESMA DE MELO Y LAS EMPRESAS IMPORTADORAS MELO GÓMEZ (IMPORTADORA M&G) E IMPORTADORA MELO BÁEZ, A BANCREDITO, S. A., mediante acto No. 1268/02, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), instrumentado por el ministerial CÉSAR M. PICHARDO y que se CONVIERTA DE PLENO DERECHO EN EMBARGO EJECUTIVO, sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo, y la suma por la que estas instituciones se reconozcan deudores de ALBERTO GÓMEZ SUSANA, GLENYS MELO LEDESMA, MANUEL ALTAGRACIA MELO BÁEZ, MARÍA LEDESMA DE MELO Y LAS EMPRESAS IMPORTADORAS MELO GÓMEZ (IMPORTADORA M&G) E IMPORTADORA MELO BÁEZ, sean válidamente a la CONSTRUCTORA FERMOSELLE, S. A., hasta la concurrencia del monto de la deuda, en principal y accesorios; c) CONDENA a ALBERTO GÓMEZ SUSANA, GLENYS MELO LEDESMA, MANUEL ALTAGRACIA MELO BÁEZ, MARÍA LEDESMA DE MELO Y LAS EMPRESAS IMPORTADORAS MELO GÓMEZ (IMPORTADORA M&G) E IMPORTADORA MELO BÁEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. JOSÉ M. ALBURQUERQUE C. y JOSÉ MANUEL ALBURQUERQUE PRIETO,

abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se comisiona al ministerial Fabio Correa, alguacil de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conformes con dicha decisión, Constructora Fermoselle, S. A., interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 38-2004, de fecha 12 de febrero de 2004, del ministerial Fabio Correa, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así también Manuel Altagracia Melo Báez, María Ledesma de Melo, Glenys Melo Ledesma y la Importadora Melo Báez, interpusieron formal recurso de apelación incidental, mediante acto núm.

089-2004, de fecha 9 de marzo de 2004, del ministerial Ruperto de los Santos María, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 783-2007, de fecha 28 de diciembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara el defecto a la parte co-recurrida, señor ALBERTO GÓMEZ SUSANA, por falta de comparecer, no obstante haber sido citado mediante acto de recurso de apelación No. 1268/02, de fecha veintiocho (28) de octubre del año 2002; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: A) la CONSTRUCTORA FERMOSELLE, S. A., mediante acto No. 38/2004, de fecha doce (12) de febrero del año 2004, instrumentado por el ministerial Fabio Correa, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y B) los señores MANUEL ALTAGRACIA MELO BÁEZ, MARÍA LEDESMA DE MELO Y GLENYS MELO y la compañía IMPORTADORA MELO BÁEZ, mediante acto No. 089/2004, de fecha nueve (09) de marzo del año 2004, instrumentado por el ministerial Ruperto de los Santos María, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; ambos contra la sentencia relativa al expediente No. 532-2002-3734, de fecha catorce (14) de agosto del año 2003, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por las empresas (sic.) CONSTRUCTORA FERMOSELLE, S. A.; en consecuencia modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada para que diga de la siguiente manera: Condena a la IMPORTADORA MELO GÓMEZ, MIGUEL ALTAGRACIA MELO BÁEZ y MARÍA LEDESMA DE MELO, al pago de la suma de US\$10,799.40 dólares Norte Americano o su equivalente en pesos dominicanos, al momento de la ejecución de la sentencia, por los motivos út supra enunciados; RECHAZA, parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores MANUEL ALTAGRACIA

MELO BÁEZ, MARÍA LEDESMA DE MELO Y GLENYS MELO y la compañía IMPORTADORA MELO BÁEZ en consecuencia, CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados;

CUARTO: CONDENA a los recurrentes incidentales MANUEL ALTAGRACIA MELO BÁEZ, MARÍA LEDESMA DE MELO Y GLENYS MELO y la compañía IMPORTADORA MELO BÁEZ al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. JULIO PEÑA GUZMÁN, JOSÉ M. ALBURQUERQUE C., y JOSÉ MANUEL ALBURQUERQUE PRIETO, por haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO** (sic.): COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1315, 1690 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en su primer medio de casación los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente: “que en el caso ninguno de los documentos depositados por la parte recurrida como supuestas piezas probatorias de los hechos que alegan, demuestran la veracidad de los mismos, ya que las fotocopias no hacen prueba, a menos que hayan sido

cotejadas con los originales, que la no presentación de los originales de las fotocopias depositadas por la recurrida contrae una ausencia de pruebas, por lo que al dar valor a las fotocopias, violentó la corte el artículo 1315 del Código Civil; por otro lado, existió una motivación errónea de la decisión ya que la cesión de crédito no le fue notificada a los actuales recurrentes, por lo que no puede serle oponible”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se describen, se verifica lo siguiente: 1) Originalmente, la entidad comercial Constructora Fermoselle, S. A., incoó demanda en validez de embargo retentivo, contra Alberto Gómez Susana, Glenys Melo Ledesma, Manuel Altagracia Melo Báez, María Ledesma de Melo y las empresas Importadora Melo Gómez e Importadora Melo Báez; la cual fue acogida mediante sentencia de fecha 14 de agosto de 2003, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2) la entidad comercial Constructora Fermoselle, S.A., interpuso de manera principal recurso de apelación contra la referida decisión y de manera incidental, recurrieron Glenys Melo Ledesma, Manuel

Altagracia Melo Báez, María Ledesma de Melo y la empresa Importadora Melo Báez, procediendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a acoger el recurso principal y confirmar con modificaciones la sentencia impugnada, mediante la sentencia núm. 783-2007, de fecha 28 de diciembre de 2007, recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en las motivaciones siguientes:

1. que es pertinente examinar la petición de exclusión de documentos, en cuanto concierne a que los documentos aportados por encontrarse depositados en copias no constituyen pruebas fehacientes, corresponde a la parte que lo adversa, establecer la prueba en contrario, situación esta que se produjo de cara al proceso; no basta objetar pura y simplemente la copia fotostática, inclusive pudo haber solicitado los originales para cotejo según lo establece el artículo 1334 del Código Civil; pero aún no ha sustentado la ausencia de oponibilidad o la negativa a su existencia; por lo que procede rechazar dicha petición, valiendo decisión; 2. que en cuanto a la petición de comparecencia personal; no procede dicha medida, toda vez que la documentación que consta en el expediente es posible decidir la contestación que nos ocupa; por lo que rechaza dicha petición, valiendo decisión; 3. que procede ponderar en primer término el recurso de apelación incidental, interpuesto por la entidad importadora Melo Báez, Manuel Altagracia Melo Báez, María Ledesma de Melo y Glenys Melo Ledesma, conforme con el acto recursorio se invocan los medios siguientes: 1- que es un evento cierto la existencia del contrato de administración de negocios, en virtud del cual los señores Manuel Altagracia Melo Báez u (sic.) María Ledesma de Melo asumen la administración del negocio demandado, Importadora Melo Gómez, dicho contrato es de fecha 18 de septiembre del 2000, en ese mismo tenor admite la apelante que el señor Alberto Gómez compró a crédito varias mercancías, a su vez invoca que el acto de embargo retentivo no podía ser lícito, respecto a la señora Glenys Melo Ledesma, puesto que ella no era deudora en ese momento; en el entendido de que había cedido todos sus derechos a los señores María Ledesma y Manuel Altagracia Melo; por lo que procede rechazar dicha apelación, en virtud de que el contrato de cesión de administración le transfiere tanto activo como pasivo a dichos señores, es que ese contrato

constituye una realidad, el cual no ha sido objeto de demanda o de acción, a fin de desaparecer su existencia; sin embargo tratándose de un acto que cede pasivos y activos, reviste la naturaleza de una delegación (sic.) de deuda mal puede oponerse su existencia en perjuicio del acreedor, el cual simplemente dio por incontestable su vigencia con relación a los delegatarios, por lo que es procesalmente válido haber accionado con relación a los deudores originales con respecto de estos; 4. que conforme con el ordinal tercero del mismo contrato de cesión de derechos, fue admitido como documento válido, al encontrarse en versión fotostática, además no ha sido cuestionado como tal, inclusive la señora Glenys Melo Ledesma ha deducido defensa de su existencia;(...) 5. que la dimensión y alcance del acto de cesión de derechos como de administración, de los cuales son suscribientes los señores Manuel Altagracia Melo Báez y María Ledesma de Melo, el informe financiero, de fecha 31 de agosto del 2000, instrumentado por el señor Irving Dublin Francis, es de suponerse que estaba corroborando la parte que contiene en cuanto a cuenta por pagar ascendente a la suma de RD\$1,24,499.00 (sic.) pesos, por un lado y RD\$2,749,758.00 pesos, por otro lado, en el dicho informe también consta la existencia de la acreencia a favor de Costurex International, S. A., por la suma de US\$14,798.00 dólares, los cuales deben necesariamente ser dólares, puesto que una empresa internacional no va a vender en pesos, combinada esa situación con factura de pago en dólares, ello da cuenta que no era una relación comercial en pesos si no en dólares, tratándose de una empresa del orden internacional, con sede en la República de Panamá, cabe destacar que la acreencia fue cedida por la empresa pre-indicada, a favor de Constructora Fermoselle, S. A., según contrato de cesión de crédito de fecha 2 de octubre del 2002, aun cuando el acto de notificación de dicha cesión no consta en el expediente debe entenderse que la misma fue notificada o mejor dicho suplida su notificación, toda vez que consta haberse debatido por ante el tribunal *a quo* como por ante este tribunal, es decir no ha lugar a que exista una inadmisibilidad por falta de calidad; 6. que en cuanto a que el crédito adeudado es de la única y exclusiva responsabilidad del señor Alberto Gómez y que por tanto se comporta incidiendo para declarar inadmisibile la demanda por falta de calidad de la demandante en su demanda, es pertinente rechazar dicho medio de inadmisión en el entendido de que en el informe financiero esa acreencia aparece registrada como un pasivo de Importadora Melo

Gómez, acreencia que en virtud del contrato de administración pasó a ser en contra de los señores Manuel Alta gracia Melo Báez y María Ledesma de Melo, por lo que se rechaza dicha inadmisión, valiendo decisión (...);

Considerando, que como primer aspecto de su medio de casación los recurrentes plantean que hay una violación al artículo 1315 del Código Civil, en virtud de que le fue dado valor probatorio a las fotocopias depositadas por la contraparte; que en relación al valor probatorio de las fotocopias ha sido determinado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo pueden estimar el valor probatorio de estas si la contraparte no invoca su falsedad, que en el caso que nos ocupa la contraparte simplemente se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria sin negar en ningún momento su autenticidad, lo que se verifica de la lectura de la sentencia impugnada en la cual se evidencia que en audiencia de fecha 12 de octubre de 2007, la actual recurrente concluyó como sigue: “ (...) así mismo hacer constar que los documentos aportados al debate son fotocopias, por lo que deben descartarse y excluirse por no constituir prueba legal alguna, y en consecuencia rechazar en todas sus partes la demanda (...)”, comprobándose que en el caso que nos ocupa no fue impugnada la autenticidad de los actos sino su validez; en ese orden, ha sido criterio jurisprudencial que respecto a la valoración de las pruebas aunque las fotocopias no constituyen, en principio, una prueba idónea, ello no impide que los jueces de fondo aprecien su contenido, y unido dicho examen a otros elementos sometidos a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, motivo por el que procede el rechazo del aspecto examinado;

Considerando, que en otro aspecto los recurrentes plantean además, que la cesión de crédito sobre la cual la actual recurrida sustentó sus pretensiones, no fue notificada a los recurrentes; en tal sentido, es preciso resaltar que de los documentos enunciados en el cuerpo de la sentencia impugnada consta, que la corte *a qua* tuvo a la vista el original del acto de alguacil núm. 1268-02, instrumentado en fecha 28 de octubre de 2002, por el ministerial César M. Pichardo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la Constructora Fermoselle, S. A., por medio del cual notifican: “que la deuda que mantienen frente a la sociedad Costurex International, S. A., ha sido cedida a mi requiriente sociedad Constructora Fermoselle, S. A., en virtud del contrato intervenido entre las partes de

fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil dos (2002) (...); acto debidamente notificado a Alberto Gómez Susana, Glenys Melo Ledesma, Manuel Altagracia Melo Báez, María Ledesma de Melo y a las sociedades comerciales Importadora Melo Gómez e Importadora Melo Báez, comprobándose que contrario a lo alegado por los recurrentes, dicha cesión le fue debidamente notificada, en ese tenor, procede el rechazo del aspecto examinado y del medio de casación propuesto;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar la decisión impugnada incurrió en el vicio de contradicción de motivos, puesto que por un lado procedió a ordenar de oficio la comparecencia personal de las partes, y por otro lado, procedió a rechazar dicha medida de instrucción, estableciendo expresamente “que de la documentación que consta en el expediente es posible decidir la contestación (...)”;

Considerando, que en cuanto al alegado vicio de contradicción de motivos, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para que exista este vicio es necesario que se evidencie una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada; que además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base la comprobación de hechos y afirmaciones que figuran en la sentencia recurrida; que, en la especie, el hecho de que la corte *a qua* mediante sentencia preparatoria ordenara de oficio la comparecencia personal de las partes y posteriormente estableciera en la sentencia que estatuyó sobre el fondo del recurso, que dicha medida no procedía en razón de que la documentación que reposaba en el expediente permitía decidir la contestación existente entre las partes, no hace que la sentencia se aniquile en sus motivos o entre estos y el dispositivo, por cuanto lo relativo a la medida de comparecencia personal no surtió ninguna influencia en la aplicación del derecho que determinó la decisión adoptada, deviniendo por tanto, lo establecido respecto a la indicada medida de instrucción en inoperante, sobre todo porque, como se ha visto, el fallo criticado fue suficiente y pertinentemente justificado en otra parte de su contenido mediante motivaciones que no guardan ninguna relación con la medida

de comparecencia personal alegada, razón por la cual procede desestimar los alegatos planteados en ese sentido por la parte recurrente por improcedentes e infundados;

Considerando, que los recurrentes arguyen que la corte *a qua* no ponderó los documentos depositados por estos, limitándose a sustentar su decisión en los suministrados por la recurrida; que en lo relativo a la falta de ponderación de los elementos de pruebas, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial que en virtud de su poder soberano los jueces de fondo, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, dando mayor valor probatorio a unos que a otros, sin que esto implique desnaturalización de los hechos, que basta con que señalen de cuáles documentos extrajeron los hechos comprobados, lo que se evidencia de la lectura de la sentencia impugnada en la que se verifica que para fallar como lo hizo la corte se apoyó en los diversos contratos de cesión de créditos y cesión de derechos, así como de las facturas y demás documentos aportados al proceso, por lo que no se configura el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el medio planteado y consecuentemente el recurso de casación;

Considerando, que las circunstancias que anteceden y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que, la corte *a qua*, en contraposición a lo alegado por los recurrentes, expuso motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, ponderando adecuadamente los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por los recurrentes en el medio de casación propuesto, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Altagracia Melo Báez, María Ledesma de Melo, Glenys Melo Ledesma y la razón social Importadora Melo Báez, contra la sentencia núm. 783-2007, de fecha 28 de diciembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los

Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto y Julio Peña Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 205

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de noviembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dominican Watchman National, S. A.
Abogado:	Lic. Rumardo Antonio Rodríguez.
Recurrido:	Taveras Inversiones, S.A. (Tavinsa).
Abogadas:	Licdas. Magdalena Ferreira Pérez y Vipsania Grullón Lantigua.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el edificio marcado con el núm. 1, centro comercial Kennedy, calle José López, sector Los Prados, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, señor Daniel de Jesús Frías,

dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150844-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 358-2002-00336, de fecha 27 de noviembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto en el (sic) 27 de noviembre del 2002, por Dominican Wachtman (sic), S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2003, suscrito por el Lcdo. Rumardo Antonio Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Dominican Watchman National, S.A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2003, suscrito por las Lcdas. Magdalena Ferreira Pérez y Vipsania Grullón Lantigua, abogadas de la parte recurrida, Taveras Inversiones, S.A. (TAVINSA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por Taveras Inversiones, S.A. (TAVINSA), contra Dominican Watchman National, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 14 de noviembre de 2000, la sentencia civil núm. 2643, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por falta de concluir; **Segundo:** Condena a la compañía DOMINICAN WATCHMAN (sic) NATIONAL, S. A., al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos Oro (RD\$300,000.00), a favor de TAVERAS INVERSIONES, S. A. (TAVINSA), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; **Tercero:** Rechaza, ordenar la ejecución provisional; **Cuarto:** Condena a la compañía DOMINICAN WATCHMAN NATIONAL, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. MARÍA MAGDALENA FERREIRA, VIPSANIA GRULLÓN LANTIGUA y LUIS ALBERTO ROSARIO, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial ELIDO ARMANDO GUZMÁN DESCHAMPS, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Dominican Watchman National, S.A., apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 0021-2001, de fecha 23 de enero de 2001, instrumentado por el ministerial Polibio Antonio Cerda Ramírez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 358-2002-00336, de fecha 27 de noviembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia por falta de concluir del abogado y apoderado especial de la parte recurrida, no obstante estar legalmente emplazado; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el

recurso de apelación incoado por DOMINICAN WATCHMAN NATIONAL, S. A., en contra de la sentencia civil Número 2643, de fecha Catorce (14) del mes de Noviembre del año Dos Mil (2000), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto conforme a los preceptos legales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA el ordinal segundo del fallo impugnado y en consecuencia condena a DOMINICAN WATCHMAN NATIONAL, S. A., al pago de una indemnización de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS ORO (sic) DOMINICANO (RD\$195,000.00), a favor DE TAVERAS INVERSIONES, S. A., (TAVINSA) como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos, CONFIRMANDO la sentencia en sus demás aspectos por los motivos expuestos en otra parte de ésta decisión; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1101, 1126, 1134, 1165 y 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1316, 1317, 1319, 1322, 1323 y 1341 del Código Civil. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1147, 1150 y 1151 del Código Civil. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Motivos. Falta de base legal”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación y para una mejor comprensión del caso, es útil describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que se describen en el fallo impugnado y en los documentos a que ella hace referencia, a saber: 1) en fecha 15 de junio de 1999, Dominican Watchman National, S. A., suscribió un contrato de vigilancia con Taveras Inversiones S. A., (TAVINSA), en el cual la primera se comprometió a proporcionar a la segunda el servicio de vigilancia y protección por 12 horas, de lunes a viernes, de 7 de la noche hasta las 7 de la mañana, y los sábados desde la 1 de la tarde hasta las 7 de la mañana del lunes; 2) el 30 de junio de 2000, Tavinsa S. A., demandó a Dominican Watchman National, S. A., en reparación de daños y perjuicios sustentando su acción en un alegado

robo suscitado en sus instalaciones durante el tiempo contratado para la vigilancia, decidiendo el tribunal de primera instancia acoger la demanda y condenar a la demandada al pago de una indemnización por la suma de RD\$300,000.00; 3) no conforme con dicha decisión Dominican Watchman National, S. A., interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, fundamentándolo, en esencia, en que con la decisión emitida: (a) le fue violado su derecho de defensa por no haberle sido notificado el avenir, ni a su domicilio de elección, ni a su oficina principal; (b) el juez de primer grado desconoció la cláusula de exención de responsabilidad contenida en el contrato; (c) no se estableció que la obligación contratada era de medios; (d) no existió constancia de que el vehículo sustraído haya sido entregado bajo inventario a la recurrente como establece el contrato; (e) el vigilante no cometió los hechos que se le imputan; (f) no fue aportada prueba del perjuicio y (g) al considerar la responsabilidad civil en virtud del artículo 1384 párrafo 4to. del Código Civil, incurrió en una mala e incorrecta interpretación del contrato así como de los hechos y circunstancias de la causa; 4) la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, acogió parcialmente el recurso, exclusivamente en cuanto a la reducción de la suma indemnizatoria y confirmó en los demás aspectos la sentencia, mediante la decisión que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que en un primer aspecto de su recurso la recurrente alega, que aunque la corte reconoció que la obligación contratada fue de medios, no consideró que su obligación era de ofrecer apoyo o patrullaje a la demandante, lo que implica que su responsabilidad se limitó a cooperar con su cliente a fin de evitar pérdidas o incidentes dentro del predio custodiado, por lo que para determinar el incumplimiento de su obligación debe demostrarse la comisión de una falta, mala fe o dolo intencional por parte de la compañía de vigilancia en el ejercicio de su obligación; sin embargo, los hechos de la causa no han permitido establecer la existencia de una falta a su cargo;

Considerando, que la corte *a qua*, para rechazar el argumento planteado por la hoy recurrente aportó como sustentación decisoria la siguiente:

“que en la especie se trata de una responsabilidad civil contractual y no delictual tal y como calificó erróneamente el juez *a quo* y la parte recurrida, ya que existe un contrato válido entre las partes, donde la

parte recurrente invoca la violación a una obligación contractual por lo que hay que aplicar las reglas propias de esta responsabilidad establecida en el artículo 1146 y siguientes del Código Civil; que el recurrente asumió frente al recurrido una obligación de medios de carácter contractual de vigilar y custodiar los bienes del mismo, según resulta del contrato suscrito entre las partes, la cual cumplía a través de vigilantes que estaban bajo su responsabilidad; que la recurrente se obligaba a cumplir su obligación según la misma indicada en su contrato, con responsabilidad, honestidad, seriedad y capacidad; que según resulta de la certificación de fecha 14 de junio del 2000, expedida por la Inspectoría del Departamento de Investigación de Vehículos Robados, Zona Norte, el señor Robert Polanco Taveras, presentó denuncia de que en la agencia Tavinsa Motors, el día Veintiocho (28) de abril del Dos Mil (2000), en horas de la noche unos desconocidos habían sustraído un vehículo que se encontraba estacionado en dicha agencia, cuya descripción consta en otra parte del presente fallo; que en ocasión del interrogatorio practicado por la Policía, según se indica en la señalada certificación, el señor Abilio Rodríguez Fernández, vigilante al servicio de la recurrente, éste se encontraba durmiendo cuando ocurrió el hecho en virtud de que tenía dos días de servicio; que de la declaración jurada de fecha Diez (10) de julio del Dos Mil Uno (2001), el testigo Abilio Rodríguez Fernández, declara que prestaba sus servicios el día en que sustrajeron el vehículo de Tavinsa Motors, y que el robo tuvo que haber sucedido cuando se quedó dormido a eso de la 1. A. M., a 4 A. M., que trabajaba como guardián de Dominican Watchman y que la empresa no lo trataba bien; que esta Corte de Apelación ha podido comprobar por las declaraciones que hace ante el juez comisionado para conocer del informativo, el Notario Público de los del número del municipio de Moca, Lic. Fabio Aponte, quien legalizó las huellas digitales del señor Obilio Rodríguez Fernández, en su declaración jurada, bajo firma privada de fecha Diez (10) de julio del Dos Mil Uno (2001), que el mismo hizo la declaración que consta en el indicado acto de manera voluntaria y sin coacción de ninguna especie; que en ese sentido esta Corte de Apelación, ha podido determinar que la declaración que realiza el señor Abilio Rodríguez Fernández en cuanto al hecho de que el día del robo del vehículo, se encontraba durmiendo porque tenía dos días sin dormir, es la misma que prestó en su declaración jurada de fecha Veinte (20) de julio del Dos Mil Uno (2001), la cual fue realizada de manera libre y voluntaria,

ya que el mismo no ha aportado la prueba que su consentimiento estuvo viciado; que no obstante la concordancia de las declaraciones del señor Abilio Rodríguez Fernández, emitidas ante la policía y en la declaración jurada, este admite todo lo contrario en el informativo que se celebró ante esta Corte de Apelación, por lo que su testimonio resulta contradictorio y no verosímil; Que esta Corte de Apelación dentro del poder soberano que tiene como jurisdicción para ponderar y valorar la prueba en virtud de que no ha existido coacción en lo que respecta a la declaración del testigo Abilio Rodríguez Fernández, considera que la declaración que este realizara ante la policía y en su declaración jurada en cuanto a que la sus-tracción del vehículo se produjo mientras él se encontraba durmiendo, es la que corresponde a la veracidad de tal hecho y que la corte retiene para las consecuencias de lugar”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que en ausencia de convención expresa sobre la naturaleza o el grado de compromiso de una obligación específica, es posible determinar razonablemente si una obligación es de medios o de resultados atendiendo al carácter aleatorio del resultado pretendido, es decir, si el resultado pretendido por el acreedor es aleatorio y el deudor con su prudencia y diligencia no puede garantizar la obtención de un resultado específico; se trata de una obligación de medios, en cambio, si el deudor está en la capacidad de obtener siempre el beneficio perseguido por el acreedor, en el orden normal de las cosas y salvo la intervención de una causa extraña, es preciso reconocer que se trata de una obligación de resultados; que como ya ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la importancia de la referida distinción radica en que cuando se trata de una obligación de medios, si el deudor no logra el resultado deseado este solo compromete su responsabilidad si se demuestra que ha cometido una falta y que dicha falta ha sido la causante del daño, mientras que si se trata de una obligación de resultados, el deudor solo compromete su responsabilidad desde el momento en que no ha obtenido el resultado prometido, sin necesidad de que se pruebe que ha cometido falta alguna, caso en el cual solo podrá liberarse de su responsabilidad demostrando la intervención de una causa imprevisible e irresistible ajena a su voluntad¹⁵⁸;

Considerando, que si bien en la especie, la corte *a qua* determinó que aunque la obligación contraída fue una obligación de medios, no menos cierto es que también acreditó la existencia de una falta a cargo del vigilante, comitente, de Dominican Watchman National, S. A., hoy recurrente, que fue la causante del daño al abandonar sus labores para retirarse a dormir en el tiempo contratado para ejercer la vigilancia; que la falta cometida fue corroborada por el vigilante y justifica la responsabilidad retenida en contra de su comitente toda vez que en caso de que se sintiera indispuerto para continuar sus labores debió comunicarlo a sus superiores para ser relevado, lo cual no hizo; razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en otro aspecto del memorial, aduce la recurrente que al no haber sido localizado el interrogatorio practicado al vigilante, Abilio Rodríguez Fernández, ante la Policía Nacional, la alzada ordenó su audición en calidad de testigo, declarando que fungía como vigilante para la compañía, que mientras estuvo de servicio nunca se durmió, que al momento de entregar el servicio no le informaron del robo, sino que fue a las 12 del medio día que se lo informaron y finalmente que fue apresado por 5 días, luego dejado en libertad por no tener nada que ver con los hechos; que sin embargo, para retener la falta, la alzada únicamente se sustentó en la declaración jurada de fecha 10 de julio de 2001, realizada por el vigilante ante el notario público para el municipio de Moca, Fabio Aponte, dando a este documento mayor valor que a sus declaraciones, en transgresión a las disposiciones del Código Civil que rigen el sistema de pruebas en cuyo escalafón se encuentra en primer lugar el título auténtico, luego los actos bajo firma privada y posteriormente la prueba testimonial; que los actos bajo firma privada son creíbles hasta prueba en contrario y en este caso el vigilante negó rotundamente en sus declaraciones ante la alzada que se quedara dormido durante el tiempo de servicio, debiendo merecer su testimonio mayor crédito puesto que existen otros medios de pruebas que la robustecen contrario a lo acreditado por la alzada, que además, dedujo consecuencias jurídicas de las supuestas declaraciones realizadas por el vigilante ante la policía las cuales nunca fueron aportadas;

Considerando, que conforme se advierte, el comitente en sus declaraciones ante el tribunal negó las declaraciones ofrecidas por él ante la Policía Nacional así como las contenidas en el acto notarial de declaración

jurada levantado ante el Dr. Fabio Aponte, manifestando al tribunal que nunca se quedó dormido y que tuvo conocimiento del robo cuando entregó el servicio; que de los motivos contenidos en la decisión y que han sido transcritos se evidencia que la alzada escuchó el testimonio del vigilante, Abilio Rodríguez Fernández, así como las declaraciones del Lcdo. Fabio Aponte, notario público, y la certificación emitida el 14 de junio de 2000, por la Policía Nacional, las cuales sirvieron para que la alzada formara su convicción y adoptara su decisión otorgando mayor credibilidad a las declaraciones ofrecidas ante la Policía Nacional y ante el notario público, documento este último, cuya validez no puede ser aniquilada por declaraciones posteriores contrarias a lo allí establecido, sino que debe ser impugnado mediante los procedimientos fijados por la ley;

Considerando, que aunque alega la recurrente que las declaraciones dadas por el vigilante ante la Policía Nacional no le fueron aportadas a la alzada, figura entre los documentos que le fueron depositados la certificación emitida por la Policía Nacional, en la que se recogen las declaraciones del vigilante; que al respecto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia les ha reconocido mediante criterio reiterado a los jueces de fondo la prerrogativa de apreciar la fuerza probatoria tanto de los documentos sometidos a su consideración como de las declaraciones, de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo sus facultades soberanas y regidos por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad¹⁵⁹; que como consecuencia del ejercicio de la referida prerrogativa, los jueces del fondo ejercieron la potestad de seleccionar entre los elementos probatorios, aquellos que consideraron más apegados a la verdad sin que ello implicase la violación de los derechos de las partes, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en otro aspecto de su memorial, continúa alegando la recurrente, que el contrato suscrito por las partes contiene una cláusula de responsabilidad limitada mediante la cual se establece que la compañía de vigilancia no será responsable por las pérdidas, salvo el caso de que los objetos le hayan sido entregados bajo inventario; sin embargo, no existe constancia alguna que pueda establecer que el vehículo supuestamente sustraído haya sido entregado bajo inventario;

159 Sentencia del 12 de marzo de 2014, núm. 22, B. J. 1240

Considerando, que la corte *a qua* acreditó la existencia de la convención y al valorar la cláusula de limitación de responsabilidad que exige a la compañía de vigilancia de responder por los daños y perjuicios en caso de que no se realizare inventario de los bienes a resguardar, descartó su aplicación aportando los motivos que a continuación se consignan:

“Que para liberar la responsabilidad civil frente al recurrido, el recurrente invoca una cláusula limitada de responsabilidad, establecida en el ordinal decimotercero párrafo III del contrato el cual dice así: ‘La compañía no será responsable por pérdida de dinero, tanto en efectivo como en cheques u otros efectos de comercio, ni de joyas, ni de mermas o faltantes de inventario, ni por pérdida, robos o daños sufridos por vehículos de motor o de tracción muscular, así como de otros muebles, salvo el caso de que los objetos anteriores les hayan sido entregados bajo inventario’ (...); que en tal sentido, el recurrente alega que no existe constancia que se pueda establecer que el vehículo robado haya sido entregado bajo inventario, por consiguiente según la referida cláusula contractual el recurrente no asume ningún tipo de responsabilidad; que si la parte recurrente alega que el vehículo sustraído a la recurrida no se ha demostrado que se le haya sido entregado bajo inventario, es a la recurrente a quien le incumbe la carga de la prueba de este hecho lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, además de que el hecho de que el representante del recurrente haya cometido una falta le impide prevalecerse de la cláusula de exoneración parcial de responsabilidad civil contractual, por lo cual debe de responder el recurrente, ya que la falta de su representante se asimila a su propia falta”;

Considerando, que es pertinente puntualizar que ha sido juzgado por esta sala que cuando se suscribe un contrato de vigilancia, el cliente confía plenamente a una entidad la custodia de su patrimonio, encontrándose esa confianza cimentada básicamente en la imagen de solidez y de experiencia que refleja la entidad en el mercado, proyección esta que forja en el cliente la seguridad de que asumirá con pericia y diligencia su obligación de proteger sus bienes; que en la especie, si bien no fue demostrada la entrega del vehículo a la compañía de vigilancia mediante inventario, no menos cierto es que al aceptar la hoy recurrente la prestación del servicio, no cuestionó su existencia, y, tampoco ha acreditado la realización de un inventario que comprendiera los bienes que se comprometió a resguardar, es decir que asumió el compromiso de guarda

sin exigir el cumplimiento del mencionado inventario; que por tanto, es innegable que la inexcusable actuación del vigilante, caracterizada por el hecho de haberse quedado dormido durante su turno de vigilancia, constituye la falta grave acreditada por los jueces de fondo; que su riesgo de asumir la obligación sin exigir inventario previo no le permite a la hoy recurrente eludir su responsabilidad justificándose en la cláusula de limitación de responsabilidad, tal como lo estableció la corte *a qua*; en consecuencia, su decisión no incurre en los vicios analizados, razón por la cual se desestiman estos aspectos del recurso;

Considerando, que por último alega la recurrente, que la alzada incurrió en falta de motivos y falta de base legal en transgresión al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en esa línea discursiva, es oportuno dejar sentado, que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia¹⁶⁰;

Considerando, que contrario a lo alegado, las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado, y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, en su primera parte, establece que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, por lo que procede condenar en ese sentido a la parte recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia civil

160 Sentencia del 22 de enero de 2014, núm. 35 , b. j. 1238

núm. 358-2002-00336, de fecha 27 de noviembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor de las Lcdas. María Magdalena Ferreira Pérez y Vipsania Grullón Lantigua, abogadas de la parte recurrida, Taveras Inversiones, S.A. (TAVINSA), quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA MATERIA PENAL

JUECES

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casanovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bartolina García del Rosario.
Abogado:	Licdo. Julio A. Santamaría Cesa.
Recurrida:	Industrias Nigua, S. A.
Abogados:	Licdos. Federico Antonio Pinchinat Torres y Rafael Antonio Santana Goico y los Dres. Tomás Hernández Metz y Marisol Vicens Bello.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bartolina García del Rosario, dominicana, mayor de edad, casada, contadora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1446253-4, con domicilio en la calle 41, núm. 169, Cristo Rey, Distrito Nacional, imputada, contra la sentencia núm. 67-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Francisco Manuel Bueno Marchena en sus generales de ley expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0248982-0, domiciliado y residente en la avenida San Cristóbal, núm. 2, ensanche La Fe, Distrito Nacional, representante de la parte recurrida, Industrias Nigua, S. A.;

Oído al Licdo. Julio A. Santamaría Cesa, en representación de la parte recurrente, Bartolina García del Rosario, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Federico Antonio Pinchinat Torres, en representación del Licdo. Rafael Antonio Santana Goico y los Dres. Tomás Hernández Metz y Marisol Vicens Bello, representantes legales de la parte recurrida, Industrias Nigua, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Julio A. Santamaría Cesa, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al indicado recurso, suscrito por el Licdo. Rafael Antonio Santana Goico y los Dres. Tomás Hernández Metz y Marisol Vicens Bello, en representación de Industrias Nigua, S. A., representada por Bernardo Cedano de los Santos y Francisco Manuel Bueno Marchena, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de agosto de 2016;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 23 de enero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que fue presentada acusación por el representante del Ministerio Público en contra de la señora Bartolina del Rosario (a) Bartolina García (a) Selen y Félix del Carmen Hernández, como supuestos autores de la violación a los artículos 379 y 386 numeral III del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la parte querellante, constituida en actor civil, la empresa Industrias Nigua, S. A.;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 227-2015 el 17 de noviembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los imputados Félix del Carmen Hernández y la señora Bartolina del Rosario, también individualizada como Bartolina García (a) Selen, de generales que constan, culpables del crimen de robo asalariado, en perjuicio de la razón social Industrias Nigua, S.A., hecho previsto y sancionado en los artículos 379 y 386 numeral III del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, condena a Félix del Carmen Hernández a cumplir la pena de cinco (05) años de reclusión mayor y a Bartolina del Rosario, también individualizada como Bartolina García (a) Selen, a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena a la imputada Bartolina del Rosario, también individualizada como Bartolina García (a) Selen, al pago de las costas del proceso, eximiendo a Félix del Carmen Hernández, del pago de las costas por haber sido asistido por un abogado de la oficina nacional de la defensa pública; **TERCERO:** Suspende de forma parcial la ejecución de la pena impuesta a Félix del Carmen Hernández, por un periodo de cuatro (4) años, quedando este imputado sometido durante este periodo a las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio aportado ante la secretaria del tribunal; b) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; c) Abstenerse del porte y tenencia de armas; d) Asistir a veinte (20) charlas de las impartidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **CUARTO:** Advierte al condenado que de no cumplir con las reglas impuestas en el periodo establecido, deberán cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; **QUINTO:** Rechaza la

solicitud de variación de la medida de coerción impuesta a Bartolina del Rosario, también individualizada como Bartolina García (a) Selen, en virtud de que a esta ciudadana no se le ha impuesto medida de coerción en ocasión de este proceso; **SEXTO:** Rechaza la solicitud de devolución realizada por la defensa técnica del imputado Félix del Carmen Hernández, en virtud de que no existe en el caso bienes sujetos a decomiso y no se ha acreditado la ocupación de bienes muebles al momento del arresto del imputado; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional a los fines correspondientes; **OCTAVO:** Acoge la acción civil intentada por la razón social Industrias Nigua, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados en contra de Bartolina García (a) Selen, al pago de las costas del proceso, eximiendo a Félix del Carmen Hernández, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en consecuencia, condena a la demandada y al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones (RD\$2,000,000.00) de pesos, a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por éstos a consecuencia de su acción; acogiendo el desistimiento expreso de la acción civil intentada en contra de Félix del Carmen Hernández; **NOVENO:** Compensa las costas civiles”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, sentencia núm. 67-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de junio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por la imputada Bartolina del Rosario, también individualizada como Bartolina García (a) Selen, por intermedio de su abogada, la Licda. Santa Contreras Beltré, en contra de la sentencia penal núm. 227-2015, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por la recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está

*debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que fueron legítimas y válidamente incorporadas al juicio; **TERCERO:** Condena la imputada recurrente Bartolina del Rosario, también individualizada como Bartolina García (a) Selen, al pago de las costas del proceso, generadas en grado de apelación; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;*

Considerando, que la imputada recurrente Bartolina García del Rosario, propone como medios de casación en síntesis lo siguiente:

*“**Primer Motivo:** Falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; que del examen del fallo impugnado se comprueba, que la Corte a-qua se limitó a realizar una motivación general para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la impetrante, sin hacer las motivaciones particulares del caso que nos ocupa, por lo que la misma es contraria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, vulnera la garantía que esta disposición otorgada a favor de la impetrante, constituyendo un motivo suficiente para que la sentencia impugnada sea anulada por contener los vicios propuestos; que en la especie, la Corte a-qua se limitó a transportar la mismas motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, sin establecer la ocurrencia o no de los hechos puestos a cargo de los imputados, por lo que la decisión atacada debe ser anulada por falta e ilogicidad de motivos; que al fallar como lo hizo, la Corte a-qua no ponderó en su justa dimensión y alcance las pruebas documentales y testimoniales aportados por la acusación, la víctima y los imputados, mediante las cuales se comprueba la comisión de los hechos punibles, el grado de participación y la responsabilidad penal de los imputados como autores de los delitos y crímenes puestos a su cargo”;* **Segundo Motivo:** *Violación a los artículos 68 y 69, numerales 3 y 8 de la Constitución de la República Dominicana, 14, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, que tutelan el principio de presunción de inocencia y la legalidad de la prueba; que al examinar las motivaciones de la sentencia recurrida, apreciamos que el fundamento para la condena de la impetrante, se basa en las declaraciones del co-imputado Félix del Carmen Hernández, arrojan un manto de dudas sobre la veracidad de sus*

afirmaciones; que los juzgadores estaban en la obligación de ponderar todos y cada uno de los elementos de prueba aportados por la acusación, a los fines de establecer la comisión del hecho imputado, la participación y el grado de responsabilidad penal derivado de éste puesto a cargo de la imputada, de conformidad con lo establecido por la ley que rige la materia, robustecida por el criterio jurisprudencial constante dictado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. La Corte a-qua valoró como elemento probatorio en contra de la hoy recurrente un informe de auditoría forense, practicado y firmado varios meses después de acontecido el hecho; y más aún, que la persona que realiza ese informe (tomado como elemento probatorio) tiene la condición de empleada prefabricada, en violación al principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba; y en consecuencia, se considera una prueba ilegal, contraria al numeral 8 del artículo 69 de nuestra Carta Magna y de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal; pero resulta que este tipo de informe para ser ponderado como prueba y admitido como elemento probatorio debe ser practicado por una persona u órgano independiente, ordenado por el Juez de la Instrucción, como control o regulador del proceso que se le sigue a la imputada recurrente; razón por la cual la sentencia recurrida debe ser casada por ser violatoria a los artículos 68 y 69, numerales 3 y 8 de la Constitución Dominicana, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal; **Tercer Motivo:** Violación al artículo 25 del Código Procesal Penal que consagra la máxima latina “in dubio pro-reo”; que la interpretación restrictiva entraña una prohibición de manera que no se haga uso amplio o abusivo de una norma, traspasando el lindero previsto por el legislador en los casos procedentes, y sin mayor perjuicio de que se causa a consecuencia de la imposición de una medida judicial; que los hechos de la causa y de los medios aportados al proceso por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hechos suyos por la Corte a-qua, presenta varias dudas que el Tribunal a-quo como tribunal de alzada, tenía la obligación de interpretar en beneficio de la imputada recurrente, Bartolina García del Rosario de García, lo cual este honorable tribunal no hizo, en franca violación a las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal; que con los testimonios de Claudia Verónica Jiménez Rivera y Sandra Liliana Alfonso Zapata se prueba que otras personas, además de la recurrente, tenían acceso a la llave de la bóveda, lo cual arroja las dudas sobre quién o quiénes tenían posesión

de la llave, con lo cual se destruye el argumento que se probó fuera de toda duda razonable que la impetrante era la única que tenía acceso a la llave; además estas declaraciones demuestran que es una práctica en la empresa Industrias Nigua, S. A., que en la ausencia de la persona que funge como encargada de Tesorería, la llave queda en poder de la persona que ejerce las funciones de supervisor de ésta. Con todo lo antes señalado, la Corte a-qua de haber valorado estos testimonios en su justa dimisión, habría aplicado la *máximo in dubio pro-reo* a favor de la impetrante; **Cuarto Motivo:** Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal. Falta de valoración de las pruebas. La sentencia recurrida no está fundamentada en la demostración del hecho material que se le imputa a la hoy recurrente señora Bartolina García del Rosario de García, que lo constituye la supuesta entrega de la llave de la bóveda de donde el co-imputado Félix del Carmen Hernández, sustrajo el dinero, de donde resulta que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua, han obviado que es criterio jurisprudencial sostenido que: “Las simples declaraciones de un co-imputado no pueden servir como elemento probatorio para condenar a otro imputado”, y menos en el caso de la especie, donde se ha demostrado que el co-imputado suscribió un acuerdo con la fiscalía que lo pone en libertad, y que ha quedado demostrado en el curso del proceso que ha mentido sobre cuestiones elementales (tiempo trabajando en la empresa y lugar de encuentro con la imputada); en consecuencia, para dictar una sentencia condenatoria debe haberse demostrado que la prueba aportada es suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, lo cual brilla por su ausencia con relación a la impetrante; que del estudio, ponderación y valoración de los motivos planteados por la parte recurrente en el presente proceso, la Corte a-qua debió comprobar en los hechos, valorar las pruebas y la existencia de todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción imputada a la señora Bartolina García del Rosario de García, y que en derecho califiquen estas circunstancias con relación a la ley que sea aplicada; que procede casar en todas sus partes la sentencia, en atención a los motivos de casación propuestos, ordenando la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal del mismo grado y departamento judicial, a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas aportadas por las partes involucradas en el presente proceso, en virtud de lo que establece el artículo 422.2.b del Código Procesal Penal. Que la recurrente expresa formal

reserva de depositar nuevos elementos probatorios tanto documentales como testimoniales o de otro orden, que pudieran surgir mientras se conoce del proceso a que se contrae la presente instancia, según lo dispone el artículo 330 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“a) que en cuanto al primer motivo de impugnación, en donde la recurrente alega que el tribunal a-quo motivó de manera ilógica su sentencia, expresando que la recurrente es la autora intelectual del robo cometido por el imputado. Contrario a lo sostenido por la recurrente, de la lectura de la sentencia recurrida, no se advierte que el tribunal a-quo haya calificado a la imputada Bartolina del Rosario, también individualizada como Bartolina García (a) Selen, como autora intelectual de los hechos, sino que en todo momento, se le atribuyó la calidad de autora, por participar de manera activa en la comisión del hecho delictivo, teniendo una participación fundamental en el mismo, como fue facilitar la llave de acceso a la bóveda donde se guardaban las tulas con el dinero de la empresa. Que así las cosas, no se verifica lo argüido por la recurrente; b) que en otro orden, la recurrente hace referencia a que el tribunal a-quo cometió una aberración al condenar a la imputada, no obstante haberse dictado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una libertad pura y simple en su favor. Esta alzada, al analizar el medio argüido, considera que la libertad dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que fue emitida en ocasión del conocimiento de la apelación de la solicitud de imposición de medida de coerción en contra de la imputada, no condiciona la decisión que pudiera tomar un tribunal de juicio al conocer el fondo del proceso de que se trata y valorar las pruebas del mismo, toda vez que en la audiencia de medida de coerción, no se determina culpabilidad o no de un imputado, sino que el fin de la misma es determinar la procedencia de la imposición de una medida cautelar, tomando en cuenta el peligro de fuga y a través de una cintila probatoria, la probable participación del imputado en el hecho que se le atribuye; c) que de igual forma, como fundamento de su recurso, la recurrente plantea que para dictar su decisión, el tribunal a-quo recogió las declaraciones de testigos no presenciales, los cuales utilizó para perjudicar y agravar la situación de la imputada. Respecto de este argumento, al analizar la sentencia recurrida, así como el acta de

audiencia redactada, en la que se consignan las incidencias del juicio, esta Corte constata, que todos y cada uno de los testigos, cuyas declaraciones figuran en la sentencia, fueron tomadas de forma oral, contradictoria e inmediata, teniendo las partes, la oportunidad de interrogar y contrainterrogar a los testigos, de forma que no se verifica lo argüido por la recurrente. Asimismo, que las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo, fueron corroboradas con la versión de los hechos que ofreció el coimputado, quien de forma libre, voluntaria y asistido de todos sus derechos, admitió su participación y la de la imputada en la comisión de los hechos; d) que en su segundo motivo de impugnación, la recurrente arguye error en la determinación de los hechos y que el tribunal a-quo falló en su contra sin tener pruebas vinculantes, solo con el testimonio del coimputado Félix del Carmen Hernández, a quien convencieron para declarar en contra de sí mismo y de la recurrente. Sobre este punto, esta alzada debe hacer el señalamiento, de que contrario a lo sostenido por la recurrente, no existe ninguna evidencia de que el coimputado Félix del Carmen Hernández haya sido obligado a declarar en contra de sí mismo ni de la imputada, sino que por el contrario, éste declaró voluntaria y libremente, resultando además, que sus declaraciones fueron corroboradas por las demás pruebas del proceso, lo que permitió al tribunal de juicio reconstruir los hechos, tal y como lo demostraban las pruebas, para así determinar la participación de los imputados en los mismos; e) en su tercer motivo de impugnación, la recurrente sostiene, que el tribunal de juicio violó los artículos 24, 26, 166, 167, 172, 194, 339 numerales 1 al 7 del Código Procesal Penal, por lo que a fin de determinar la existencia o no del vicio argüido, es necesario referirnos al contenido de los artículos a los que hace alusión la recurrente; f) que en cuanto al artículo 24, éste establece la obligación que tienen los jueces de motivar sus decisiones. Que en ese sentido, sobre la motivación de las sentencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha fijado el criterio de que, “toda sentencia debe contener, además de los presupuestos formales externos, los siguientes requisitos internos: 1) una enunciación sucinta de los hechos imputados, es decir, una descripción completa, concreta y clara del hecho que constituye el objeto de la acusación para asegurar la correlación entre acusación y sentencia; 2) una motivación expresa, clara, completa, legítima y lógica, pues al explicar las razones que tuvieron los jueces para dictar el fallo, muestra a las partes y a la sociedad en general que el tribunal ha

respetado el debido proceso; 3) la parte dispositiva debe ser completa, expresa, clara y precisa, sin ser contradictoria con la motivación, por lo que debe comprender una decisión respecto de todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio: las incidentales, las relativas a la existencia del hecho punible, a la participación del imputado, a la calificación legal que corresponda y sanción aplicable, así como a la acción civil y costas”; g) que partiendo del criterio jurisprudencial citado, analizamos la sentencia impugnada, pudiendo constatar, que el tribunal a-quo, luego de la valoración de las pruebas sometidas al contradictorio, declaró la culpabilidad de la imputada, hoy recurrente, por considerar que las pruebas testimoniales fueron coherentes, concordantes y precisas, para establecer las circunstancias de tiempo y modo en que fueron sustraídas por los imputados, las tulas que contenían el dinero propiedad de la querellante, testimonios que fueron corroborados por los demás elementos de pruebas aportadas al juicio; h) que conforme a lo antes expuesto, es criterio de esta alzada, que contrario a lo pretendido por la recurrente, el tribunal a-quo no incurrió en el vicio de violar el artículo 24 del Código Procesal Penal, que exige la motivación de las decisiones, ya que su decisión contiene las exigencias de la motivación, es decir, la enunciación de los hechos, la explicación de las razones en las que se fundamentó la decisión dictada por el tribunal a-quo, esto es, la culpabilidad del imputado, derivada de la suficiencia y coherencia de las pruebas a cargo, y la concordancia del dispositivo con las razones expuestas en la parte motivacional, careciendo de fundamentos el argumento de la recurrente; i) en otro orden, con relación a los artículos 26, 166, 167 y 172, éstos se refieren a la legalidad, exclusión y valoración de las pruebas. Estableciendo los referidos textos, que los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas, y que no puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado; j) que en ese sentido, el tribunal de grado, previo someter las pruebas aportadas a un juicio de valor, verificó la legalidad de las mismas, estableciendo, en su página 26, que las pruebas testimoniales, documentales y periciales, incorporadas bajo las formalidades establecidas en la Normativa Procesal Penal, fueron recogidas e instrumentadas observando los requisitos de forma y fondo previstos en la norma, y en respeto de los derechos y garantías

reconocidos a los ciudadanos por nuestra Constitución y las leyes, por lo que serían utilizadas para fundamentar su decisión; k) que como se observa, el tribunal a-quo concluyó, que todas las pruebas incorporadas al juicio, estaban revestidas de legalidad, toda vez que fueron obtenidas e incorporadas al juicio conforme a la ley, por lo que procedió a la valoración de las mismas, sin excluir ninguna de las pruebas aportadas; l) que en lo que se refiere a la violación del artículo 172 de la Norma Procesal Penal, es necesario hacer constar, que este artículo rige lo relativo a la valoración probatoria e impone la obligación del juez de fondo, de valorar cada una de las pruebas del proceso, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las que le otorga determinado valor; m) que al proceder a la valoración de las pruebas del proceso, el tribunal de juicio analizó todas y cada una de las pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas al plenario por el órgano acusador, así como las ofertadas por la imputada recurrente, ofreciendo válidas razones por las que les otorgaba o no determinado valor probatorio, a los fines de determinar la participación y responsabilidad de la imputada en los hechos atribuidos; n) en ese orden, al someter las pruebas testimoniales al juicio de valor, el tribunal a-quo estableció que con los testimonios de los señores Francisco Manuel Bueno Marchena, Yeimi Licelot Valenzuela Arias, Urso de la Rosa Ogando, Claudia Verónica Jiménez Rivera y Sandra Liliana Alfonzo Zapata, se determinó que la imputada Bartolina Del Rosario, también individualizada como Bartolina García (a) Selen, era la única persona que poseía la llave de acceso a la bóveda de Industrias Nigua, S. A., y que sabía la cantidad de tulas que se habían recibido y la suma aproximada que en éstas había, ya que recibía, además de las tulas, los formularios que se llenaban para la correspondiente entrega del dinero; o) que en ese sentido, las afirmaciones de los testigos fueron corroboradas entre sí, por los demás testigos, y además, por las restantes pruebas de la acusación, a las que el tribunal a-quo le otorgó credibilidad, por tratarse de relatos lógicos, corroborados por las restantes pruebas del proceso, los que se han mantenido inmutables en el tiempo, complementados con los demás elementos de pruebas, documentales y periciales, los que en su conjunto permitieron confirmar la ocurrencia de los hechos; p) que en el mismo orden, esta Corte continúa analizando la decisión impugnada y la valoración de las pruebas que realizó el tribunal a-quo, advirtiendo que respecto de las pruebas

documentales y periciales aportadas por la acusación, el tribunal de juicio le otorgó valor probatorio, al poder constatar a través de dichas pruebas, la calidad de empleada de la imputada, que la misma recibió las tulas conteniendo sumas de dinero, que la cantidad de dinero sustraída se corresponde con los estados financieros de la empresa y la presencia del coimputado Félix del Carmen Hernández en la bóveda de la empresa, quien afirmó, de forma constante y contundente, que pudo acceder a la bóveda, porque la señora Bartolina del Rosario, también individualizada como Bartolina García (a) Selen, le suministró la llave, luego de lo cual se repartieron el dinero sustraído, todo esto, en concordancia con las pruebas testimoniales presentadas; q) respecto de las pruebas aportadas por la imputada recurrente, el tribunal de juicio estableció que, tanto su declaración, como las fotocopias de las resoluciones aportadas carecen de suficiencia para destruir la certeza derivada de los elementos de prueba sometidos en apoyo de la acusación, y solo confirman el hecho de que efectivamente, era ella la única persona con la custodia de la llave que permitía el acceso a la bóveda de la empresa Industrias Nigua; r) que de acuerdo a lo antes dicho, esta Corte es del entendido, que no se verifica el vicio denunciado por la imputada, relativo a la violación de la ley por errónea aplicación, en específico el artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que en la decisión impugnada, los jueces a-quo realizaron la valoración probatoria de todos los elementos de pruebas incorporados al proceso, las que valoradas de forma conjunta y armónica, conforme a las reglas de la lógica y en acopio a lo establecido en los artículos que rigen la valoración probatoria, establecieron la participación y responsabilidad de la imputada en la comisión de un robo asalariado en perjuicio de Industrias Nigua, S. A., siendo la imputada Bartolina del Rosario, también individualizada como Bartolina García (a) Selen, quien tenía la custodia y responsabilidad exclusiva, de la llave de acceso a la bóveda de la empresa, y teniendo conocimiento de que el dinero se encontraba en la bóveda, le suministró la referida llave al coimputado Félix del Carmen Hernández, para que éste, sustrajera las tulas contenedoras del dinero que se encontraba en la bóveda y se las entregara a la imputada Bartolina del Rosario, también individualizada como Bartolina García (a) Selen, quien luego de la sustracción del dinero, lo dividió, entregándole cuatrocientos cincuenta mil (RD\$450,000.00) pesos, al coimputado; s) en otro orden, en relación a la supuesta violación al artículo 194 del Código Procesal Penal, el cual

contempla la obligación de testificar, la recurrente no ha expuesto las razones en las que sustenta su argumento, de forma que pudiera poner a esta alzada en condiciones de verificar cuales acciones fueron realizadas por el tribunal de juicio, al margen de lo establecido en el referido artículo, por lo que no puede esta Corte determinar cuál ha sido el agravio causado o de qué forma se ha violentado la disposición legal mencionada; t) que en lo concerniente al artículo 339 del Código Procesal Penal, el mismo establece los elementos a tomar en cuenta por el tribunal, al momento de fijar la pena, sin embargo, esta disposición legal no obliga al tribunal a tomar en cuenta todos y cada uno de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el referido artículo; u) que en ese sentido, no advierte esta Corte, cual ha sido el fundamento de la alegada violación al artículo 339, toda vez que respecto de la imputada, el tribunal a-quo actuó apegado a la Ley, y al momento de fijar la pena a imponer, tomó en consideración los criterios establecidos en los numerales 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 339 de la Norma Procesal Penal, es decir, el grado de participación de la imputada en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; las características personales de la imputada, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; v) que finalmente, como sustento de su recurso, la recurrente arguye que el tribunal a-quo solo hizo mención de los documentos que aportó el Ministerio Público y la parte querellante, sin embargo, conforme se verifica en la sentencia impugnada, en el apartado dedicado a las pruebas aportadas, el tribunal consigna y describe las pruebas que fueron aportadas por el Ministerio Público, por la parte querellante y por la imputada Bartolina del Rosario, también individualizada como Bartolina García (a) Selen, todas las que posteriormente, procedió a valorar, estableciendo las razones por las que les otorgaba o no determinado valor probatorio. Así, respecto de las pruebas de la acusación, el tribunal a-quo le otorgó credibilidad, por corroborarse unas con otras, y a través de ellas, pudo confirmar la ocurrencia de los hechos, tal y como fueron descritos en el fáctico de la acusación; y en cuanto a las pruebas de la defensa, las mismas no fueron suficientes para destruir la certeza derivada de los elementos de prueba sometidos en apoyo de la acusación. Que en ese

sentido, carece de fundamento lo argumentado por la recurrente; x) que conforme a lo antes expuesto, considera esta alzada, que los jueces a-quo realizaron la valoración probatoria de todos los elementos de pruebas incorporados al proceso, las que valoradas de forma conjunta y armónica, conforme a las reglas de la lógica y en acopio a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que rigen la valoración probatoria, resultan vinculantes y coherentes para demostrar los hechos de la acusación y así demostrar la responsabilidad penal de la imputada Bartolina del Rosario, también individualizada como Bartolina García (a) Selen, por haber cometido robo asalariado en perjuicio de la entidad Industrias Nigua, S. A., siendo las afirmaciones establecidas como hechos probados, derivadas de cada una de las pruebas aportadas por la acusación, las que en su conjunto sirvieron para la reconstrucción de los hechos y la determinación de la participación específica, y consecuente responsabilidad de la imputada, por haber suministrado al coimputado Félix del Carmen Hernández, la llave de acceso a la bóveda de la empresa, para de allí sustraer las tulas contenedoras del dinero de la empresa, dinero que luego fue dividido entre ambos imputados; y) que en concordancia con todo lo previamente señalado, esta Corte es del entendido, que en la decisión impugnada, el tribunal a-quo establece todos y cada uno de los cánones de ley previamente establecidos por el legislador penal vigente sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece la ley, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para establecer la culpabilidad de la imputada, por violación a los artículos 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano, sustentando su decisión en argumentos válidos y coherentes, motivos por lo que procede rechazar el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por la imputada Bartolina del Rosario, también individualizada como Bartolina García (a) Selen, por intermedio de su abogada, la Licda. Santa Contreras Beltré, en contra de la Sentencia Penal núm. 227-2015, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al no haberse comprobado la existencia de ninguno de los vicios alegados por ésta, y en consecuencia, procede confirmar la decisión recurrida en todas sus partes”;

Considerando, que, en síntesis la imputada recurrente Bartolina García del Rosario expone en sus medios, a través de su recurso de casación, que la Corte a-qua incurre en falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, puesto que hizo suyas las valoraciones de primer grado, sin motivar la sentencia lo cual se deriva en una falsa apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho; que existe violación al principio de presunción de inocencia y la legalidad de la prueba; y dudas respecto a quien pudo cometer el hecho, lo que favorece a la imputada, por lo que se ha violado el principio in dubio pro reo y cuestionando la valoración de las pruebas, tanto testimoniales como documentales;

Considerando, que de lo antes transcrito sobre lo decidido por la Corte a-qua, se puede observar, contrario a lo expuesto por la recurrente, ésta al analizar el recurso de apelación de la imputada, da motivos suficientes, y comparte las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal, siendo condenada en base a las pruebas depositadas en el expediente, entre éstas las testimoniales y las documentales, pruebas éstas que habiendo sido incorporadas de forma legal, arrojaron la certeza de que la imputada recurrente participó en el ilícito de modo inequívoco;

Considerando, que respecto a la queja invocada por la recurrente, en cuanto a la valoración de las pruebas, es de lugar establecer que la misma no procede, toda vez que la Corte a-qua constató lo valorado y establecido por el tribunal de juicio en sustento de su decisión, conforme a los medios de prueba sometidos al contradictorio, los cuales dieron al traste con la declaratoria de culpabilidad, de la ahora recurrente, en los hechos imputados; por lo que, tras la verificación de una valoración armónica y conjunta de los medios de prueba, ajustada a los preceptos del artículo 172 del Código Procesal Penal, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados, procede el rechazo del recurso de casación analizado y por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la Corte advierte que los medios planteados por el recurrente no poseen asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral todas

las pruebas aportadas, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento de los juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley que debe primar en todo proceso penal, lo que conlleva a esta Alzada a confirmar la decisión impugnada en todas sus partes por ser conforme a derecho;

Considerando, que a todas luces ha quedado evidenciado que del contenido de la sentencia recurrida, sus justificaciones en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley que consagra la Constitución en su artículo 69 y las ponderaciones de los juzgadores a-quo dejan claramente establecido la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia al momento de la imposición de la pena; por todo lo cual, procede el rechazo del recurso de casación por no ser el mismo cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *“Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; asimismo, en cuanto a las civiles, procede la condena al pago de las mismas, por haber resultado vencida la recurrente en sus pretensiones, distrayéndolas en favor de los togados que representan los intereses de la parte querellante constituida en actor civil.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Industrias Nigua, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Bartolina García del Rosario, contra la sentencia núm. 67-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de junio de 2016 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bartolina García del Rosario, contra la referida sentencia por las razones antes citadas y confirma la misma;

Tercero: Se condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles a favor de los Licdos. Jesús M. Ceballos, Daniel Ceballos Castillo, Rafael Santana Goico, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados).- Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casanovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.- Fran Euclides Soto Sánchez.-

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.-

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. David Turbí Reyes, Luciano Sánchez y Julio A. Silverio García, en representación del recurrente, depositado el 7 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3671-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de octubre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 4 de diciembre de 2017; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 6 de diciembre de 2016, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra de Horacio Salvador Álvarez Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones del artículo 151 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 10 de enero de 2017, dictó su decisión núm. 046-2017-SS-00005 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Horacio Salvador Álvarez Rodríguez, de generales que constan en el expediente, no culpable de la violación

a las disposiciones del artículo 151 del Código Penal Dominicano, en virtud de las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que con respecto a dicho ciudadano se haya dictado en el presente proceso; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio en virtud de la absolución dictada”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0073-TS-2017, ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de junio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. David Turbí Reyes, Luciano Sánchez y Julio Silverio García, actuando a nombre y en representación del querellante y actor civil Duarte Bolívar Álvarez Rodríguez, en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el número 046-2017-SS-00005, de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la indicada decisión por reposar en una correcta valoración de los hechos y mejor aplicación del derecho; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Duarte Bolívar Álvarez Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento producidas en la presente instancia judicial, en favor y provecho de los Licdos. José A. Santana Santana, Juan Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Duarte Bolívar Álvarez Rodríguez por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación los medios, en los que alega, en síntesis:

“Primer Medio: Falta de base legal. La Corte a-qua al dictar su sentencia incurrió en una violación flagrante a la ley, en el sentido de que no hizo un correcto análisis y ponderación de las pruebas que le fueron aportadas por la parte recurrente, toda vez que las mismas constituyen elementos probatorios que fundamentan las investigaciones, por lo que las pretensiones de la parte recurrente están fundamentadas en hechos probados y ciertos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos e inobservancia de

la ley. La Corte entra en contradicción cuando establece que ciertamente ha sido plasmada una firma que no se corresponde con la firma del supuesto vendedor, y posteriormente establece que esta prueba no es suficiente para justificar un agravio; **Tercer Medio:** Falta de motivación. La sentencia impugnada carece de motivación suficiente de los elementos y fundamentos de la causa, razón por la cual no cumple con el voto de la ley, según lo establece el artículo 141 del Código Procedimiento Civil, lo que deviene en una sentencia vacía, infundada y en la cual la Corte a-qua ha desnaturalizado por completo los hechos y circunstancias del presente proceso y las pretensiones formuladas por el recurrente, razón por la cual la sentencia impugnada constituye un adefesio jurídico”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“6.- En cuanto a la valoración de las pruebas. La prueba angular que sostiene la acusación descansa en el contrato de venta bajo firma privada suscrito por el querellante Duarte Bolívar Álvarez Rodríguez y el imputado Horacio Salvador Álvarez, en fecha 23/01/2001. (Ver: numeral 21, literal a, Págs. 27 y 28 de la decisión), siendo este documento analizado por el INACIF conforme experticia caligráfica realizada, donde se constató que la firma del vendedor que figura en el acto, entiéndase, Duarte Bolívar Álvarez Rodríguez, no fue estampada de su puño y letra. Denunciando el recurrente que las reflexiones y conclusiones de la Juzgadora respecto de esta cuestión se apartan de la acusación, ya que se estableció que la firma supuestamente falseada no se corresponde con la del querellante. (Ver: numeral 21, literal e, Pág. 30 de la decisión); 7.- La Juzgadora no se limita a analizar exclusivamente las dos pruebas que el querellante pretende que sean la única base de la decisión -contrato de venta y análisis del INACIF- sino que examina el universo probatorio presentado y debatido, el cual le permite deducir lógicamente lo siguiente: “... g) Que como se puede observar, los únicos movimientos comprobados por este tribunal sobre la titularidad del inmueble del señor Duarte Bolívar Álvarez Rodríguez, se han dado sobre la parcela identificada con el núm. 400596426488, que correspondía anteriormente al certificado de título 81-3420 y que, según las pruebas valoradas fue vendida en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil doce (2012) a los señores Braulio Álvarez y Rafael Álvarez, en virtud del que, fue transferida la titularidad ante el Registro de Título del Distrito Nacional, y que no vinculan a la utilización

del contrato de venta de veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil uno (2001) por parte del imputado Horacio Salvador Álvarez Rodríguez.” (Ver: numeral 21, sub-literal g), literal e, Pág. 32 de la decisión); 8.- De lo anteriormente transcrito, esta tercera Sala advierte que del supuesto hecho delictivo inicial no existe prueba material alguna que vincule al imputado y que la adjudicación final de la titularidad del bien inmueble tampoco lo beneficia, razón por la que la valoración total y armónica de las pruebas presentadas por las partes inequívocamente conlleva respecto de los hechos endilgados la absolución del imputado, fuera de toda duda de la razón, al mantenerse incólume el estado de inocencia que le protege; 9.- Así las cosas, el escrutinio realizado por la Juzgadora resulta excelso al establecer que el imputado no violentó lo establecido en el artículo 151 del Código Penal, al haberse comprobado que no plasmó la firma que se aduce falsificada, amén de que el contrato en que reposa dicha firma no fue utilizado ante la jurisdicción inmobiliaria para crear beneficios para sí o para terceros, lo que se colige del historial del inmueble que revela su venta, con posterioridad, por el mismo querellante, a otros dos de sus hermanos. A lo que se agrega, que el querellante no ha recibido perjuicio alguno en contra de su patrimonio fuera del legítimo uso de su libre y soberana voluntad; 10.- En cuanto a la fundamentación de la decisión. Los hechos de una acción ilícita deben quedar configurados al recopilar los elementos constitutivos mediante los elementos de pruebas ofertados y valorados en el juicio, amén de otros elementos que podrían resultar eximentes o agravantes de la acción denunciada, análisis que corresponde al Juzgador establecer en base a la actividad probatoria y circunstancias propias del caso; 11.- La Juzgadora al momento de tomar su decisión tomó en cuenta la acusación presentada en contra del imputado, al subsumir el hecho con el derecho en base a los elementos de pruebas presentados, reflexionando al tenor siguiente: “Que la parte acusadora no ha probado la utilización por parte del señor Horacio Salvador Álvarez Rodríguez, de un documento endilgado de falsedad consistente en el contrato de venta de fecha 23 de enero del 2001, para hacerse expedir o hacer crear situaciones jurídicas con respecto a este caso lo que sería la propiedad del bien. Que lo anterior, el tribunal lo afirma sobre la base de que no se ha podido observar la titularidad de Certificado de Propiedad Matrícula 0100173939 de un terreno de 93,550.00 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo Norte, haya sido la consecuencia directa y necesaria del uso el alegado

documento falso consistente en el contrato de venta anteriormente descrito.” (Ver: numeral 21, literal f, Pág. 32 de la decisión); 12.- En la especie, donde las partes envueltas y en conflicto resultan ser hermanos de padres comunes, que convergen en una litis que tiene como fuente la distribución de los bienes de la masa sucesoral en común, en general, la producción de los contratos y transacciones intervenidas entre ellos son flexibles y las negociaciones se realizan con plena confianza dado el grado de familiaridad, lo que genera malentendidos en unos casos, y ventajas de los más aviesos en otros, por lo que como regla general resulta prudente y necesario ceñirse con apego irrestricto a los procedimientos legales prescritos para los acuerdos que intervengan, a fin de evitar situaciones lamentables, aplicables a la especie, que puedan lesionar el patrimonio de afectos y consanguinidad que unen a los hermanos y familiares en general; 13.- En cuanto a la garantía del debido proceso y la íntima convicción. Contrario a la denuncia que recae sobre la Juzgadora, cabe destacar que los procesos se encuentran constituidos por varias partes, siendo el Juez un tercero imparcial que debe sopesar todos y cada uno de los elementos sometidos a su escrutinio, tal como lo hizo la Juzgadora, donde no se limita a ponderar las dos pruebas que prefiere resaltar el querellante, sino que las sopesa bajo la lupa de la sana crítica conjuntamente con los demás elementos aportados, fijando y recreando un fáctico lógico que le permitió constatar y verificar la ausencia de los elementos constitutivos de la infracción endilgada o de algún otro ilícito cometido en contra del querellante; 14.- En cuanto a la violación al principio de oralidad. Reclama el recurrente que no fue tomada en cuenta la participación del representante del Ministerio Público, al no recoger su exposición, lo que no se ajusta a la realidad procesal del presente caso, toda vez que en el último párrafo titulado como “Alegatos Finales. Representante del Ministerio Público”, desde la página 7 a la 9 de la decisión, se hace constar la oralización de la acusación y su dictamen encontrándose asentado en las Conclusiones, ubicadas en el segundo párrafo de la página 11, donde posteriormente se enumeran las pruebas presentadas por dicha parte; - En el presente caso se verifica el respeto íntegro y cabal al mandato constitucional y legal del debido proceso de ley, garantizando así la igualdad entre las partes; 15.- Las reflexiones realizadas en cuanto a la estructura de la decisión impugnada, permiten apreciar que el Tribunal a-quo ponderó con espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, donde dirimió el mismo bajo los

parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional; 16.- De lo anteriormente analizado, igualmente, la Corte advierte que lo planteado por el querellante y recurrente no posee asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral las pruebas aportadas, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento de los Juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley; lo que conlleva a esta Alzada a confirmar la decisión impugnada en todas sus partes por ser conforme a derecho”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Sala procederá al análisis en conjunto de los medios de casación argüidos, al encontrarse los mismos relacionados entre sí y tener argumentos similares, respecto de los vicios atribuidos a la decisión objeto de impugnación;

Considerando, que manifiesta el recurrente, en síntesis, la Corte a-qua incurrió en falta de motivación, en el sentido de que no hizo un correcto análisis y ponderación de las pruebas que habían sido aportadas, entrando en contradicción cuando estableció que ciertamente fue plasmada una firma que no se correspondía con la signatura del supuesto vendedor, lo que deviene en una sentencia vacía e infundada, donde se desnaturalizaron por completo los hechos y circunstancias del proceso;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala, al análisis y ponderación del acto jurisdiccional impugnado, ha constatado que el justiciable Horacio Salvador Alvarez Rodríguez, fue descargado por el tribunal sentenciador de toda responsabilidad penal del ilícito que se le había endilgado, confirmando la Corte a-qua esa decisión, en razón de que las pruebas aportadas por la parte acusadora no resultaron ser suficientes para dejar por establecido que ese hecho haya sido cometido por él, pues arrojaron la existencia de una duda razonable, que en la especie favoreció al imputado y que además quedó comprobado que el contrato de venta bajo firma privada, elemento de prueba en que descansaba la acusación, al que se le realizó una experticia caligráfica por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses

(INACIF), que arrojó como resultado que la firma del vendedor, entiéndase el querellante, no fue estampada de su puño y letra, no fue utilizado ante la jurisdicción inmobiliaria para crear beneficios para el encartado o para terceros, lo que quedó determinado con los documentos que reposan en la glosa procesal y con lo depuesto por los testigos, y es que con posteridad a la suscripción del mencionado contrato, el querellante vendió el inmueble indicado en el acto de controversia, a otros dos de sus hermanos, en consecuencia, la víctima, no recibió ningún agravio que afectara su patrimonio, del cual como se evidencia hizo uso libre y soberano;

Considerando, que los hechos así establecidos, no constituyen la desnaturalización alegada, toda vez que de lo anteriormente argumentado se colige que, las pruebas fueron valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y el debido proceso de ley y las consideraciones que plasmó el juez de juicio para fundamentar su decisión y que tuvo a bien corroborar la Corte a-qua, lo hizo de acuerdo a su poder soberano de apreciación, declarando la no responsabilidad de las imputaciones señaladas en perjuicio de la víctima Duarte Bolívar Álvarez Rodríguez, criterio con el que esta Segunda Sala está conteste, por lo que en tales condiciones, al no encontrarse presentes los vicios alegados, procede en consecuencia rechazar el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Duarte Bolívar Álvarez Rodríguez, contra la sentencia núm. 0073-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de noviembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos Manzueta Willi y compartes.
Abogada:	Licda. Georgina Castillo de Mota.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Jueza Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manzueta Willi (a) Marquito, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal del Batey Jalonga, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, imputado; Mateo Beltré Ramírez (a) Capital, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0099941-7, domiciliado y residente en la calle Principal del Batey Jalonga, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, imputado; y Giovanni Rijo Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal del Batey Jalonga, municipio

Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, imputado, contra la sentencia núm. 813-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Georgina Castillo de Mota, defensora pública, en representación de los recurrentes Carlos Manzueta Willi (a) Marquito, Mateo Beltré Ramírez (a) Capital y Giovanni Rijo Polanco, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de julio de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4399-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 27 de diciembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 296, 297, 298, y 304, del Código Penal Dominicano; y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 3 de mayo de 2010, en contra de los ciudadanos Carlos Manzueta Willi (a) Marquito o Carlito, Mateo Beltrés Ramírez y Giovanni Rijo Polanco (a) Hijo, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 296, 297,

- 298, y 304, del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Ruddy Álvarez;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante resolución núm. 028-2011, del 5 de mayo de 2011;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó la sentencia penal núm. 34-2012, en fecha 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica del presente proceso seguido a los ciudadanos Carlos Manzueta Willi (a) Marquito, Mateo Beltré Ramírez (a) Capital y Giovanni Rijo Polanco (a) Hio, dada mediante el auto de apertura a juicio núm. 028-2011, de fecha 5 de mayo de 2011, emitido por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, consistente en violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 296, 297, 298, 295 y 304 del Código Penal, y el artículo 36 de la Ley 36-65, en perjuicio del señor Ruddy Valdez Álvarez y el señor Juan Gertrudis Almonte, por la calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, que sancionan la asociación de malhechores, homicidio y robo y el artículo 39 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego en la República Dominicana, en perjuicio del señor Ruddy Valdez Álvarez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión;* **SEGUNDO:** *Declara culpable a los ciudadanos Carlos Manzueta Willi (a) Marquito, Mateo Beltré Ramírez (a) Capital y Giovanni Rijo Polanco (a) Hio, de generales que constan, de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, que sancionan la asociación de malhechores, homicidio y robo y el artículo 39 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego en la República Dominicana, en perjuicio del señor Ruddy Valdez Álvarez, en consecuencia, se condena a los señores Carlos Manzueta Willi (a) Marquito y Mateo Beltré Ramírez (a) Capital a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplida en la cárcel pública del Seibo; y al señor Giovanni Rijo Polanco (a) Hio, a una pena de diez (10) años a ser cumplida en la cárcel pública del Seibo;* **TERCERO:** *Declara de oficio las costas penales por los imputados estar*

asistidos de la defensa pública; **CUARTO:** Acoge la querrela con constitución en actor civil presentada por la señora Ramona Mariano Mota, en representación de sus hijos menores de edad, Dinanllely, Oscar Eduardo, Ruddy Alberto y por la señora Luz Alonia Álvarez de Castillo, en consecuencia se condena a los imputados señores Carlos Manzueta Willi (a) Marquito, Mateo Beltré Ramírez (a) Capital, y Giovanni Rijo Polanco (a) Hio, al pago de la suma de Un Millón (1,000,000.00) de Pesos cada uno como justa reparación de los daños morales causados a consecuencia de la muerte del señor Ruddy Valdez Álvarez, en calidad de padre y esposo, en beneficio de la señora Ramona Mariano Mota, en representación de sus hijos menores de edad, y la señora Luz Alonia Álvarez de Castillo; **QUINTO:** Declara las costas civiles de oficio por haber sido solicitado por la parte querellante constituida en actor civil; **SEXTO:** Ordena la devolución de las pruebas materiales a quienes demuestren ser sus propietarios, consistentes en: 1- Una pistola marca Hi-Power, 9mm, marcada con el número 396436. 2- Una pistola marca FEGCARANDAI, 9mm, núm. G29179. 3. Una motocicleta marca Yamaha 100, color azul, chasis 361416788. 4- Un motor marca Ginger, chasis LXYPAGL0060M11684”;

- d) que no conformes con esta decisión las partes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 813-2013, el 29 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los imputados Mateo Beltré Ramírez, Carlos Manzueta Willi y Giovanni Rijo Polanco; y las señoras Luz Alonia Álvarez de Castillo y Ramona Mariano Mota, parte civil constituida, en contra de la sentencia núm. 34-2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en fecha 31 del mes de enero del año 2012, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza los presentes recursos de apelación interpuestos en contra de la supraindicada sentencia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente decisión y en consecuencia confirma en todas sus partes

*el aspecto penal y civil de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio no obstante los imputados haber sucumbido en sus recursos, por estar asistidos en su defensa por la Defensoría Pública y omite pronunciarse en cuanto a las costas civiles, por no haber sido solicitada por el abogado de la parte civil; **CUARTO:** Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso para los fines de ley correspondientes”;*

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

“Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Fundamento legal, artículo 426.3 del Código Procesal Penal (sic)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte de Apelación no solo ignora las peticiones de la defensa técnica de los ciudadanos, en el sentido de Carlos Manzueta Willi (a) Maquito, Goyanny Rijo Polanco, (a) Hio y Mateo Beltré Ramírez (a) Capital, a falta de motivación reclamada, sino que transcribe en su sentencia todas y cada una de las motivaciones, utilizadas por el tribunal a-quo, para fundamentar su sentencia condenatoria, por lo que pareciera que la Corte ha olvidado cuál es su rol de examinar la sentencia de tribunal a quo con la finalidad de decidir si estuvo bien o mal aplicada la ley, más aún, transcribe los elementos de prueba documentales y los testimonios de los testigos que fueron escuchados en el Tribunal a-quo, otorgando el mismo valor otorga el Tribunal Colegiado. La Corte transcribe las motivaciones del tribunal a-quo, y no dedica una sola página a establecer porqué decide rechazar nuestro recurso, y cuáles fundamentos considera que el tribunal a-quo aplicó de manera correcta la ley. Que respecto del único documento de donde se desprendió el motivo de la condena podemos decir, que el mismo es totalmente nulo, ilegal, toda vez que es un documento que se hace constar de dos páginas y está en fotocopias. La norma dispone que los documentos en fotocopias para poder ser valorados como pruebas, deben de estar avalados con otro documento, sin embargo el único documento que existe del supuesto interrogatorio que le hicieron a mi representado en sede de la oficina de la fiscalía que opera en el destacamento, no contiene el nombre de la fiscal que realiza el interrogatorio ni tampoco contiene el nombre de la persona que responde las preguntas y que se

supone que es mi representado, admitiendo supuestamente los hechos y señalando a otras personas del hecho, pero lo mismo contrasta toda vez que los justiciables, en la sala de audiencias negó rotundamente los hechos que se le imputan quedando ese documento que por demás es ilegal porque no cumple con los requerimientos que establece la normativa. Que la Corte a-qua tampoco examina y resuelve el reclamo promovido por el recurrente cuando sostiene que los jueces de primer grado solo citaron el mandato de la norma procesal respecto a la valoración de la prueba consagrado en el artículo 172 del Código Procesal Penal, pero que dichos jueces en sus motivaciones no revelaron el razonamiento lógico que siguieron para lograr una apreciación conjunta y armónica de todo el material probatorio aplicando de forma real y concreta a cada aspecto las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia,-un razonamiento que permitiera al recurrente saber cómo los jueces conjugaron la información arrojada por la prueba producida en juicio con la norma vigente para llegar a la decisión adoptada por parte del tribunal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el planteamiento medular del recurrente versa sobre la omisión de estatuir por parte de la Corte a-qua de todos los medios expuestos en su recurso de apelación, incurriendo con esto, a decir del mismo, en una falta de motivación en su decisión;

Considerando, que al observar la decisión dictada por la alzada en ese sentido, se colige que tal y como aduce la defensa de los imputados, la Corte a-qua obvió responder algunos de sus medios de apelación, pues fue apoderada de cuatro recursos de apelación, tres correspondientes a cada uno de los imputados y uno de las querellantes y actoras civiles, procediendo a responder los medios de los recursos de los imputados en forma conjunta, sin ponderar cada punto en forma detallada y específica, pues cada imputado propuso, aunque con el mismo nombre de medio, aspectos diferentes con características diferenciadoras para sustentar su defensa personal, violando en consecuencia dicha Corte, el derecho del recurrente a que se le conozca su recurso de una manera efectiva;

Considerando, que la omisión de estatuir vulnera el debido proceso y el derecho de defensa del recurrente; que en ese tenor nuestro proceso

penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por los imputados implica, para estos, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables; por lo que la decisión fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, contrariando también el precedente establecido por la Corte Interamericana, según la cual la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad, además debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado; por lo que procede acoger su reclamo y ordenar una nueva valoración del recurso de apelación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos Manzueta Willi (a) Marquito, Mateo Beltré Ramírez (a) Capital y Giovanni Rijo Polanco (a) Hio, contra la sentencia núm. 813-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; y en consecuencia casa la referida sentencia, ordenando el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, pero con una composición diferente a la que produjo el fallo impugnado;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de octubre de 2008.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Rosario.
Abogado:	Lic. Jorge Luis Núñez Pujols.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Rosario, dominicano, mayor de de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0025641-5, domiciliado y residente en la calle Carlos Teo Cruz núm. 39, barrio Lindo, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 735-2008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Jorge Luis Núñez Pujols, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado el 30 de octubre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5335-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de enero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 7 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de diciembre de 2006, la señora Evarista Marte, interpuso formal denuncia en contra del imputado Pedro Rosario, por haber abusado sexualmente de su hija menor de edad, A.R.;
- b) que el 3 de febrero de 2007, la Dra. Soraine Vargas Molina, Procuradora Adjunta Interina del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, interpuso formal acusación en contra de Pedro Rosario, por el hecho siguiente: *“Que en fecha 14 de diciembre de 2006, la señora Evarista Marte, madre de la niña Amanda Rosario, presentó querrela en el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en contra del señor Pedro Rosario, padre de la víctima, por el hecho de éste abusar sexualmente*

durante tres meses de su hija Amanda Rosario, dándose ésta cuenta, ya que la niña originó un cambio drástico en la escuela donde estudió, fue enviada a la psicóloga de dicha escuela y es cuando esta le confiesa lo ocurrido, luego la madre es convocada por la psicóloga y referida al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes”; otorgándole la calificación jurídica de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03;

- c) que el 24 de abril de 2007, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, admitió de manera total la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Pedro Rosario, por violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 330, 331, 332-1 y 2 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03;
- d) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 156-2007 el 2 de agosto de 2007, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: *Se declara al señor Pedro Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, de 48 años de edad, chofer, residente en la calle Carlos Teo Cruz núm. 32, del sector barrio Lindo, de esta ciudad, culpable del crimen de violación sexual y abuso, en perjuicio de su hija menor de edad, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley 136-2003, en perjuicio de la menor de edad, A.R.M.;* **SEGUNDO:** *Se condena al imputado Pedro Rosario, por su hecho personal a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, así como el pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa y las costas penales del proceso”;*

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Pedro Rosario, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que en fecha 17 de octubre de 2008, dictó la sentencia núm. 735-2008, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año 2007, por el Dr. Eusebio*

de la Cruz Severino, actuando a nombre y representación del imputado Pedro Rosario, contra la sentencia núm. 156-2007, de fecha dos (2) del mes de agosto del año 2007, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición del recurso”;

Considerando, que el recurrente Pedro Rosario, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación los medios, en los que alega, en síntesis:

“Primer Medio: Sentencia fundada con pruebas ilícitas o incorporadas con violación a los principios del juicio oral; que la Corte de apelación al dictar la decisión recurrida se puede apreciar que el tribunal ha incurrido en una grosera violación al principio de legalidad de las pruebas, dando el valor probatorio a un testimonio que carece de toda validez, convirtiéndose esta en una prueba ilícita la cual los juzgadores le otorgaron todo el valor probatorio suficiente, la cual utilizaron para fundamentar la decisión que condena al señor Pedro Rosario, a cumplir una pena de 20 años; los jueces a-quo, de una manera irresponsable dieron total credibilidad a un testimonio que a todas luces se nota pre-fabricado; es por lo que señalamos que los jueces hicieron una errónea valoración de los medios probatorios ofertados como sustento de la acusación que recae sobre nuestro representado, ya que este medio de prueba testimonial no reunía los elementos necesarios para sobre la base de este justificar una condena de veinte años los cuales entendemos abusivos e injustos por demás; en este sentido la Corte le ha dado mayor peso y relevancia a las declaraciones del testigo referencial en la persona de la madre de la menor y de la víctima, porque el primero identificó al acusado como la persona responsable de los hechos toda vez que su hija así se lo manifestó...” siendo este análisis de la prueba por parte del tribunal a-quo, violatorio al Art. 172 del Código Procesal Penal, que se refiere a la valoración de los elementos de prueba; el artículo 24 del Código Procesal Penal sobre la motivación de las decisiones; el artículo 25 del Código Procesal Penal que indica que la “analogía y la interpretación extensiva se permite para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado”; y además violatoria a los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, que se refieren a la valoración de las pruebas;

Segundo Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Violación a derechos constitucionales y al principio de proporcionalidad de la pena. Artículos 426, 24, 339 y 463 del Código Penal, 14.5 PIDCP, 8.2.h CADH. Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, confirma la pena aplicada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dejando de lado el verdadero sentido de la justa valoración de los medios probatorios, ya que en el presente proceso existían muchas dudas e ilogicidades entre los testimonios tanto de la madre, de la menor la cual estamos atacando por ser violatorio a derechos fundamentales, pero lo más justo debió ser que la honorable Corte a-qua dictara sentencia propia pronunciando la absolución del señor Pedro Rosario por el mismo no haber cometido los hechos que se le imputan, o por lo menos ordenasen la celebración de una nueva valoración de pruebas con la finalidad de hacer una ponderación justa y apegada a los cánones de la legalidad, como piedra angular de este sistema de justicia rogada”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada permite constatar que el recurrente invocó ante la Corte a-qua los siguientes medios: “1) *supresión parcial de la oralidad, que causa un evidente estado de indefensión al imputado y su abogado, cosa que refleja por la falta de contradicción de los medios propuestos con sujeción al caso y todo lo expuesto por el actor civil; 2) falta de motivos; 3) falta de correlación entre los hechos acreditados y desnaturalizados (lógica en la estructuración de la motivación)”;*

Considerando, que asimismo se verifica que para la Corte a-qua dar respuesta al recurso interpuesto, estableció lo siguiente: “*Que en cuanto al primer medio planteado por el recurrente, esta Corte ha podido establecer a través del examen de la sentencia recurrida que dicho planteamiento carece de asidero jurídico, toda vez que la audiencia fue celebrada con la presencia de todas las partes, fueron leídas todos y cada uno de los documentos incorporados al proceso y contestados por la defensa técnica del imputado, de lo que se desprende, que no existió la violación al principio de oralidad invocado por la parte recurrente, por lo que el mismo debe ser rechazado; la sentencia se encuentra debidamente motivada, no es*

contradictoria entre sí y el tribunal ponderó todos y cada uno de los medios de prueba que le fueron presentados, permitiendo al juzgador más allá de toda duda razonable apreciar los hechos y circunstancias relacionados en la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado recurrente, es autor del tipo penal de violación sexual previsto y sancionado en los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la menor Amanda Rosario, por lo que los medios 1 y 2 invocados deben ser rechazados; que la sentencia recurrida es suficientemente específica en el texto violado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, resultando justa y proporcional a la pena aplicada, presentando fundamentos técnicos jurídicos basados en la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia”;

Considerando, que partiendo del contenido del recurso que nos ocupa y de lo planteado ante la Corte a-qua, se constata que los argumentos ahora invocados constituyen medios nuevos, dado que del análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse a los citados medios, de ahí su imposibilidad de poder invocarlos por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; por lo que procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”;* que en la especie, procede declarar de oficio las costas, por haber sido asistido el recurrente, de un miembro de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Pedro Rosario, contra la sentencia núm. 735-2008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de octubre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara de oficio las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 3 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Miguel Gerson.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta, José Miguel y Víctorio Cuevas.
Recurridos:	Jorge Alexis Marcial y Rubén Matos Thomas.
Abogado:	Lic. San Roque Vásquez Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Gerson, dominicano, mayor de edad, soltero, lavador de vehículos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0074994-4, domiciliado y residente en la calle núm. 1, casa núm. 8, municipio y provincia de Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00071, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por los Licdos. José Miguel y Victorio Cuevas, defensores públicos, actuando a nombre y representación de José Miguel Gerson, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. San Roque Vásquez Pérez, actuando a nombre y representación de Jorge Alexis Marcial y Rubén Matos Thomas, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Victorio Cuevas, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 21 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5259-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 5 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de octubre de 2016, el Licdo. Manuel Edgardo Cuesta Ramón, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de José Miguel Gerson, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 24 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Barahona, el cual en fecha 17 de abril de 2017, dictó su decisión núm. 107-02-2016-SSEN-00033, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de José Miguel Gerson (a) Masacote, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a José Miguel Gerson (a) Masacote, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Carlos Alberto Pineda Novas; **TERCERO:** Condena a José Miguel Gerson (a) Masacote, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de Barahona, y al pago de las costas del proceso a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el dos (2) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), valiendo convocatoria a la defensa técnica y al Ministerio Público”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00071, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de agosto de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el acusado José Miguel Gerson (a) Masacote, contra la sentencia penal núm. 107-02-16-SSEN-00033, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente el día dos (2) del mes de mayo del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Acoge el ordinal primero de las conclusiones vertidas por el acusado apelante, en consecuencia, declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, y rechaza los demás aspectos de dichas conclusiones; acoge las conclusiones presentadas por el Ministerio Público, a las cuales se adhirieron las víctimas del proceso; **TERCERO:** Declara de oficio las costas del proceso en razón que el recurrente sucumbiente ha sido asistido en su defensa técnica por un abogado de la Defensoría Pública”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente esgrime como único medio de su recurso falta de motivación por parte de la Corte a-qua, en razón de que este se limitó a transcribir sus medios de apelación y los motivos del juzgador del fondo, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el recurrente censura una falta de motivación de la decisión dictada por la alzada, pero, al observar la respuesta dada por ésta a sus pretensiones, se colige que la misma hizo una correcta fundamentación de sus argumentos, refiriéndose tanto al valor dado a las pruebas aportadas por parte del juzgador como a la pena impuesta a este, que no lleva razón el reclamante al endilgarle a la Corte falta de motivos, ya que la misma estableció de manera motivada que el valor dado a las pruebas no dejaron lugar a dudas de la participación de éste en la comisión de los hechos que se le imputan;

Considerando, que ha sido criterio constante y sostenido, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a-qua sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio;

Considerando, que la alzada ha cumplido con el deber de motivar su decisión, lo que constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgado por las razones que el derecho suministra, otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática, quedando evidenciado en el presente caso que se tomaron en cuenta los alegatos del recurrente y que el conjunto de pruebas fue debidamente analizado y de dicho análisis quedó evidenciado que la responsabilidad penal del recurrente fue comprometida;

Considerando, que además, la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o

de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del juzgador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por los juzgadores del tribunal a-que, por lo que al constatar esta Sala que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, entiende procedente rechazar el medio propuesto, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Miguel Gerson contra la sentencia núm.102-2017-SPEN-00071, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el mismo por las razones antes citadas y confirma la referida sentencia;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 6**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de junio de 2017.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Luis Ángel López de la Paz.

Abogados:

Licdos. Franklin Acosta y Emilio Aquino Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ángel López de la Paz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 154-0001676-0, domiciliado y residente en la calle Anacona, núm. 52, Distrito Municipal del Rosario, provincia Azua de Compostela, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00139, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristobal el 29 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por el Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 30 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 7 de marzo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 16 de junio de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, dictó auto de apertura a juicio en contra de Luis Ángel López de la Paz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Azua el cual en fecha 17 de enero de 2017, dictó su sentencia núm. 955-2017-SS-00008, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Luis Pérez (a) Conejo, culpable de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, al pago de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) pesos de multa y al pago de las costas; **SEGUNDO:** Se ordena la destrucción de la droga decomisada consistente en 49.93 gramos de cocaína; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficios y se fija la lectura íntegra de la sentencia para el día treinta y uno (31) del mes de enero del año 2017”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00139, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por Emilio Jiménez, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Luis Ángel de la Paz y/o Luis Pérez, contra la sentencia núm. 955-2017-SS-00008 de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Luis Ángel de la Paz y/o Luis Pérez, del pago de las costas del procedimiento de alzada, por el mismo encontrarse asistido por la defensa pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del CPP, inobservancia del artículo 40.1 de la Constitución, artículo 24 del CPP, así como el principio 19 de la Resolución 1920, emitida por

la SCJ. Que uno de los puntos del recurso de apelación se refiere al error de ilogicidad que consiste en la incorrección del juicio del juez contenido en el pronunciamiento o en la irregularidad del procedimiento a través del cual se produjo; en la apreciación de los hechos o en la consideración del derecho; y la alteración del procedimiento puede atribuirse a la construcción de la resolución misma o del trámite por el cual se llegó a ella. Este vicio se evidencia cuando la Corte responde al recurso del imputado de forma genérica sin entrar en detalle del fundamento propio del recurso cuando se refiere que no se ha violentado la cadena de custodia. En cuanto a este punto la Corte solo se refiere a una parte de nuestro recurso, pues lo que planteamos sobre la cadena de custodia fue sobre la legalidad existente en el proceso durante la recolección, procesamiento y conservación inalterable de las evidencias hasta ser discutidas en el juicio oral, y es que las evidencias solo serían pruebas legales y válidas si durante el proceso de recolección, procesamiento y conservación de las mismas se puede constatar su inalterabilidad, pero en el caso de la especie la defensa técnica del imputado aclaró, sustentó y explicó que durante el proceso se violentó la cadena de custodia de las pruebas establecido en el artículo 189 del Código Procesal Penal, robustecido por los artículos 26 y 166 de la misma norma, así como respaldado por el artículo 69 numeral 8 de la Constitución. Ello se evidencia cuando en nuestras conclusiones advertimos que la foto de control de evidencia que realiza el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) se puede observar que claramente en una parte habla que recibió 60 porciones corroborado con el acta de registro y el agente actuante y en la foto solo aparecen 57 porciones. Que es evidente que una de las proposiciones fácticas que pretendía probar la acusación era que la cantidad de sustancia ocupada en la forma como fue recogida, sin embargo tal como sostenemos en nuestro recurso, el documento que debe sustentar el producto de esa actuación no contiene la evidencia como fue colectada y la Corte responde sin tocar este punto del recurso. Con las formulas genéricas que utiliza la Corte para responder el recurso de apelación no satisface el elemento de valoración que también ellos deben de realizar sobre las pruebas y los hechos fijados en las sentencias”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“En cuanto al primer motivo: Violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas (artículos 417-4 del Código Procesal Penal Dominicano).

La parte recurrente sostiene que el tribunal sentenciador inobserva el contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal. Este vicio se configura desde el momento en que el tribunal emite su decisión sin contestar el pedimento de la defensa transcrito en las páginas 5 y 11 de la sentencia impugnada, sin fundamentación fáctica ni probatoria. A que si partimos del cuerpo de la sentencia recurrida en la página 5 y 11 se acogen las conclusiones tanto del ministerio público, como de la defensa del imputado, en las siguientes páginas luego de la número 5 el tribunal hace un recorrido por normas legales, procesales constitucionales sobre las cuales sustenta su fallo (fundamentación jurídica de la decisión) en ese ritual el tribunal hace, un recorrido por las pruebas aportadas de parte de la acusación referirse de manera clara lo que probó la acusación con cada una de ellas, es decir, hasta la página 10 de la sentencia y el tribunal no realiza valoración probatoria alguna, solo se limita a describir, sin explicar cada una de ellas ni que se probó con ellas. En cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 24, 26, 166, 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deberá estar sujeta a la verdad, quedando establecido que el tribunal a-quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en tal virtud, es una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a las declaraciones ofrecidas en audiencia por los testigos, siendo considerado el testimonio del oficial actuante Miguel Antonio Sánchez Frías, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: “trabajo para la DNCD, tengo dos años y tres meses en Azua, me encuentro aquí porque fui el oficial actuante en el arresto de conejo, apresado en el Distrito del Rosario, ocupándosele en el interior de su ropa una porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína la cual estaba envuelto en un plástico, la suma de (RD\$600.00) pesos y un celular, ya teníamos información del imputado, el registro se produjo sin violencia el testigo reconoce su firma y el acta que lleno cuando arresto al ciudadano. Eso fue en fecha siete de agosto de 2015, yo lo conocí en el momento que fue apresado como conejo, un tal conejo se dedicaba a la venta, la información normalmente la manejan los

superiores, encargado de informaciones la interpol son quienes manejan las informaciones, lo arrestamos en la calle sin nombre, el detalle que tenía esa calle donde está la parada de carro, hay un puentecito y a la mano derecha, por ahí el estaba debajo de una mata estaba sentado con su telefonito y su chancletita, en el momento que llegamos el estaba solo, cuando se apresa se le ocupa la sustancia. Siendo considerado dicho interrogatorio como coherente, preciso y sincero respectos a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad al mismo para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, ya que dicho testimonio fue obtenida en forma lícita, conforme al procedimiento legal establecido, razón por la cual han sido valorado positivamente, de conformidad con los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia previsto por las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, testimonio que es robustecido por las siguientes pruebas documentales: a) acta de arresto en flagrante delito de fecha 7 de agosto de 2015, mediante el cual fue apresado el imputado Luis Ángel López de la Paz (a) Luis Pérez Conejo; b) acta de registro de persona de fecha 8 de agosto de 2015; c) certificado de análisis químico forense núm. SC1-2015-08-02-018237, de fecha 21 de agosto de 2015, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, pruebas documentales que fueron incorporadas al proceso por su lectura, en virtud de las disposiciones vertidas en el artículo 312 del Código Procesal Penal, en tal virtud, del análisis del segundo párrafo de la página 7 de 11, el tribunal a-quo, establece lo siguiente: "Que el tribunal otorga valor probatorio tanto al acta de arresto flagrante, como al certificado de análisis químico forense, presentados como pruebas por el ministerio público, con el cual de una forma científica se puede determinar que lo que se dice que había en el bolsillo delantero de su pantalón, un pedazo de funda plástica de color blanco, cortado en su interior la cantidad de sesenta (60) porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocina, que al ser analizadas resulto ser cocina clorohidrataada, con un pesos de 19.93 gramos", lo cual constituye una respuesta clara y precisa, a las conclusiones presentadas en audiencia por el abogado de la defensa, ya que el análisis realizado a el acta de arresto en flagrante delito de fecha 7 de agosto de 2015, la cual certifica haberle ocupado al imputado Luis Ángel López, en el bolsillo derecho del pantalón un pedazo de funda plástica, conteniendo en su interior la cantidad de sesenta (60) porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, así como del

acta el análisis químico forense núm. SCJ-2015-08-02-018237, de fecha 21 de agosto de 2015, la cual establece haber analizado sesenta (60) porciones de un polvo blanco, cuyo resultado fue cocaína clorhidratada, con un peso de 19.93 gramos, de donde se desprende que no se ha violado la cadena de custodia, ya que la cantidad de droga ocupada, es la cantidad de droga analizada, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces del fondo son soberanos para darle credibilidad a lo que entiendan que se ajuste mas a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie. (S. C. J., sentencia núm., de fecha 10-10-2001, por lo que al realizar la valoración de las pruebas testimoniales, documentados, se ha podido deducir consecuencias jurídicas que destruyen la presunción de inocencia que reviste a todo imputado, motivos por lo cual procede rechazar el presente medio por ser eminentemente improcedente y carente de base legal. 3.3.2. En cuanto al segundo medio: Violación de la ley por inobservancia de norma jurídica (artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal), inobservancia del artículo 69-4 de la constitución dominicana y el artículo 14 sobre presunción de inocencia y 18 sobre el derecho de defensa de ambas del Código Procesal Pena Dominicano), la parte recurrente sostiene que el Estado en respuesta a los ciudadanos que acuden a la justicia en búsqueda de una solución, y donde esperan una decisión jurisdiccional, ha instaurado la garantía de la recurribilidad de las sentencias, con la finalidad de que sean revisadas por un tribunal de alzada, y de esta forma se garantice la no: “vulneración de derechos fundamentales, y no obstante a ello dichas decisiones no sean e resultado de la arbitrariedad del poder jurisdiccional”. Empero, para establecer que estas decisiones pueden ser recurribles se debe partir de los principios relativos al derecho a recurrir como garantía fundamental, además cabe recordar que las mismas afectan derechos fundamentales, por lo tanto debe darse la oportunidad de que pueda volver a examinarse la decisión y verificarse si la ley ha sido bien o mal aplicada. En cuanto a este medio, a juicio de esta Corte, el tribunal a-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente acorde con la gravedad del daño ocasionado a la sociedad. Estableciendo las razones que dieron lugar a la sanción impuesta, fortalecida por el criterio sostenido por los juzgadores para la determinación de la pena, lo que en consecuencia refleja una consistente y sostenible motivación de la sentencia

recurrida acorde con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual una pena, la cual debe estar comprendida dentro de la escala de la penal legalmente establecida y en el caso de la especie, el imputado Luis Ángel López de la Paz, fue sorprendido por un operativo realizado por agentes de la DNCD, encabezado por el oficial actuando Miguel Antonio Sánchez Frías, ocupándosele en el bolsillo derecho de su pantalón la cantidad de sesenta (60) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, el cual luego de ser analizado resulto ser cocaína clorhidratada, con un peso de 19.93 gramos, según el resultado del análisis químico forense núm. SC1-2015-08-02-018237 de fecha 21 de agosto de 2015, quedando establecida la participación del imputado Luis Ángel López de la Paz, en los hechos que se le imputan, hecho que constituye el ilícito de tráfico de droga, caso previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 5 letra a, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, por lo que ha sido destruida la presunción de inocencia que pesa sobre él Luis Ángel López de la Paz, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado, se encuentra dentro de la escala legal establecida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la crítica del recurrente en su memorial de agravios se refiere a que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, al dar respuesta la Corte a-quá de manera genérica e incompleta a nuestro planteamiento de que durante la recolección, procesamiento y conservación de la evidencia se violentó la cadena de custodia, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 189 del Código Procesal Penal, robustecido por los artículos 26 y 166 de la misma norma, así como respaldado por el artículo 69 numeral 8 de la Constitución, toda vez que en la foto de control de evidencia que realiza el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) se observa claramente que en una parte habla que recibió sesenta (60) porciones, corroborado con el acta de registro y el agente actuante y en la foto solo aparecen cincuenta y siete (57) porciones, no conteniendo en consecuencia dicho documento el producto de esa actuación como fue colectada;

Considerando, que de conformidad con los alegatos esgrimidos esta Sala, procedió al examen de la sentencia atacada y de las piezas que

conforman la glosa procesal, advirtiendo que en el caso de la especie, contrario a lo establecido en el memorial de agravios, la Corte a-qua al decidir como lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, toda vez que tal y como ponderó esa alzada, en este caso no se evidencia la alegada violación a la cadena de custodia, ya que, como tuvo a bien determinarse, la diferencia que alude el reclamante fue despejada al examinar dicho documento con el resto de las piezas y las declaraciones ofrecidas en el juicio, coincidiendo la cantidad de droga ocupada con la apreciación de la naturaleza, tamaño y peso de la sustancia que plasmó el agente actuante al momento del hallazgo y que tuvo a bien relatar y las conclusiones a las que arribó el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), autoridad competente para indicar el tipo de sustancia objeto de análisis y el peso de la misma;

Considerando, que de lo anteriormente argumentado se colige que en el presente caso no existió alteración o sustitución en el desarrollo del proceso sobre la cantidad de sustancias controladas, así como la variedad de las mismas y el número de porciones, razón por la cual no configurarse los vicios invocados y encontrarse el fallo dado y las conclusiones arribadas en consonancia con las disposiciones que al respecto establece el Código Procesal Penal y la Constitución, procede rechazar el recurso de casación analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Ángel López de la Paz, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00139, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en la presente sentencia;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la defensa pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Euddy Adinin Roa García.
Abogados:	Licda. Ana Dormaris Pérez y Lic. Francisco Rosario Guillén.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Euddy Adinin Roa García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1695717-6, domiciliado y residente en la calle 17 núm. 77 del sector El Ejido de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a la Licda. Ana Dormaris Pérez, defensora pública, por sí y por el Licdo. Francisco Rosario Guillén, defensor público, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Euddy Adinin Roa García, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Euddy Adinin Roa García, a través del defensor público, Licdo. Francisco Rosario Guillén, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de agosto de 2016;

Visto la resolución núm. 2047-2017, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 2016, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marcos Alejandro Cabrera Ortiz, y admitió, en la forma, el recurso incoado por Euddy Adinin Roa García, fijándose audiencia para el día 31 de julio de 2017 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 31 de mayo de 2012, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Licda. Aida Medrano Gonell, presentó acusación contra

Ricardo Carrasco Genao, Euddy Adinin Roa García, Marcos Alejandro Cabrera Ortiz, Natividad Taveras Zapata, Jean Carlos Peralta Estévez (a) Pipilito, por el hecho de: *“Que en fecha 19 de enero de 2012, siendo aproximadamente la una de la madrugada, mientras Arquímedes Báez Espinal, Gerardo Suberví Morillo y Ángel Alberto Báez Espinal se trasladaban desde Santo Domingo hacia Santiago Rodríguez, en una camioneta marca Toyota Hilux, al llegar a Boca de Mao, Ricardo Carrasco Genao, Euddy Adinin Roa García, Marcos Alejandro Cabrera Ortiz, Natividad Taveras Zapata, Jean Carlos Peralta Estévez (a) Pipilito, conjuntamente con una persona conocida como Gagaroti, quien se encuentra prófugo, se hacían pasar por supuestos policías armados con revólver y pistola, los cuales andaban en una jeepeta marca CRV, diciéndoles éstos que estaban presos y que los acompañaran al cuartel de la Policía de Esperanza, y cuando iban llegando, antes de un molino de arroz, redujeron la velocidad y se dirigieron a una finca de arroz, expresándoles que era un atraco, luego procedieron a amarrarlos y a quitarle dos pistolas, dinero en efectivo, un guillo de oro, los tenis que llevaban puestos, los celulares, documentos personales, la indicada camioneta, dejándolos abandonados se retiran; que unos veinte minutos después se devuelven y les dicen a las víctimas que los iban a matar porque no se quedaron donde los dejaron, procedió Marcos Alejandro Cabrera a realizarle un disparo a Arquímedes Báez Espinal en la región posterior del tórax, mientras que a Gerardo Suberví Morillo procedió a realizarle un disparo hacia la cabeza pero no lo impactó porque éste se hizo el muerto y éstos pensaron habían matado, mientras que los demás armados lo custodiaban”*; que el Ministerio Público calificó jurídicamente como asociación de malhechores, tentativa de homicidio, robo con violencia, robo cometido en caminos públicos, por más de dos personas, de noche, llevando armas, en infracción de las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 302, 379, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal;

- b) que el 15 de junio de 2012, Arquímedes Báez Espinal, Gerardo Suberví Morillo y Ángel Alberto Báez Espinal, constituidos en querellantes y actores civiles, presentaron ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, acusación particular contra Ricardo Carrasco Genao, Euddy Adinin Roa García, Marcos Alejandro Cabrera Ortiz, Natividad Taveras Zapata, Jean Carlos Peralta Estévez (a) Pipilito y un

tal Gagaroti, con idénticas relación fáctica y calificación jurídica de la acusación presentada por el Ministerio Público;

- c) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde emitió auto de apertura a juicio contra los encartados Euddy Adinin Roa García, Marcos Alejandro Cabrera Ortiz y Jean Carlos Peralta Estévez (a) Pipilito, mientras que pronunció auto de no ha lugar a favor de los procesados Ricardo Carrasco Genao y Natividad Taveras Zapata;
- d) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, emitió sentencia condenatoria núm. 47-2015, del 17 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica de los artículos establecidos en 265, 266, 2, 295, 296, 298, 302, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal por la de los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385 y 386 del mismo código, en consecuencia se declaran los ciudadanos Euddy Adenin Roa García, dominicano, de 31 años de edad, unión libre, refrigeración, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-16957171-6, domiciliado y residente en la calle 17, casa núm. 77, El Ejido, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, y Marcos Alejandro Cabrera Ortiz, dominicano, de 32 años de edad, soltero, reparador de equipos pesados, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0364951-7, domiciliado y residente en la carretera Matanza, residencial Florense, Apt. 2B, edificio 15, El Ejido, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, culpables de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Arquímedes Báez Espinal, Gerardo Suverbí Morillo y Ángel Alberto Báez Espinal, textos estos que tipifican y sancionan asociación de malhechores y robo agravado; en consecuencia, se condenan a veinte (20) años a cada uno de prisión a ser cumplidos en Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres, Mao; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por tratarse de ciudadanos asistidos de la defensoría pública; **TERCERO:** En el aspecto civil, se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Arquímedes Báez Espinal, Gerardo Suverbí Morillo y Ángel Alberto Báez Espinal por haber sido presentada cumpliendo los requisitos formales

exigidos por la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a los imputados, al pago de una indemnización por el monto Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,00.00), divididos de la siguiente manera: Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), al señor Arquimedes Báez Espinal; Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), al señor Gerardo Suverbí Morillo; y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,00.00), al señor Ángel Alberto Báez Espinal por los daños y perjuicios, a favor y provecho de los mismos; **QUINTO:** Condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso, sin distracción; **SEXTO:** Se ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en un (1) revólver, marca Smith y Weeson, calibre 38, núm. SU42000 y una (1) pistola, marca Ruger, calibre 9mm núm. 302-50534; **SÉPTIMO:** Convoca a las partes para la lectura íntegra de esta sentencia que tendrá lugar el día veinticuatro (24) de marzo del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes”;

- e) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por los imputados contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de abril de 2016, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos 1) siendo las 4:29 del día veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por el imputado Marcos Alejandro Cabrera Ortiz, por intermedio de la licenciada Lía Rosanna Sánchez Minaya, defensora pública; 2) siendo las 12:47 horas de la tarde, el día once (11) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el imputado Eudy Adenin Roa García, por intermedio del licenciado Francisco Rosario Guillén, defensor público, en contra de la sentencia núm. 47-2015, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas los recursos por haber sido interpuestos por la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y a los abogados”;

Considerando, que el recurrente Euddy Adinin Roa García, propone en su recurso de casación, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada: La Corte incurre en el vicio enunciado al rechazar el recurso de apelación, en el motivo de la extinción de la acción penal solicitada por el imputado, estableciendo que no lleva razón el recurrente porque que sí existen motivos plasmado en la sentencia. Tal como se estableció en el recurso de apelación, se establece que la sentencia es infundada, una vez que el reclamo de la sentencia de primer grado, fue la utilización de fórmulas genéricas para rechazar la solicitud realizada por el imputado recurrente Eudi Adenis Roa (sic) respecto a la extinción. Omitiendo el tribunal la relación fáctica que lo llevó a tomar tal decisión, y es que tanto el tribunal de juicio como la Corte, no han plasmado en sus sentencias los motivos de hecho que le permitan tomar tal decisión, incurriendo con esto en una falta de motivación de la sentencia y por ende en una sentencia sin fundamento por no establecer el hecho que impidió otorgar el beneficio de la extinción del proceso. Por tanto en cuanto al segundo motivo del recurso se incurre en dicho vicio ya que los jueces no establecen un fundamento en cuanto a la aplicación de las normas y siendo un derecho del imputado el ejercicio de su defensa material sobre los hechos que se le acusa, no pudiendo ningún juez o tribunal menoscabar ese derecho de la forma en que se ha hecho en el proceso del recurrente donde ni siquiera se plasmó lo dicho por éste. Se deben precisar que en la sentencia de primer grado no se le resta valor a las declaraciones, es decir, que los jueces no le dan ningún valor a las declaraciones dadas por el imputado, lesionado así el principio de motivación de la sentencia y el derecho a la defensa material que tiene todo imputado”;

Considerando, que en el medio de casación esgrimido, el suplicante aduce la decisión de la alzada resulta manifiestamente infundada, en torno a dos aspectos primordiales, a saber: *primero*, que tanto el tribunal de juicio como la Corte no han plasmado en sus respectivas sentencias los motivos de hecho que les permitieran tomar la decisión de rechazar la solicitud que esbozó sobre la extinción de la acción penal por haber vencido el plazo máximo de duración del proceso; *segundo*, ya que los jueces no establecen un fundamento en cuanto a la aplicación de las normas, pues el *a-quo* no le da ningún valor a las declaraciones dadas por el imputado,

lesionado así en su detrimento, el principio de motivación de la sentencia y el derecho a la defensa material que tiene todo procesado;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014 del 10 de junio de 2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo: “[...] *Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida*”;

Considerando, que, del mismo modo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte “[...] *al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*”;

Considerando, que en el primer punto propuesto sostiene el recurrente que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua no han plasmado en sus respectivos fallos los motivos de hecho que les permitieran tomar la decisión de rechazar la solicitud esbozada sobre la declaratoria de extinción de la acción penal por haber vencido el plazo máximo de duración del proceso, incurriendo con ello en falta de motivación, y por ende, en un fallo manifiestamente infundado;

Considerando, que para rechazar las pretensiones del recurrente Euddy Adinin Roa García, en el aspecto cuestionado, la Corte a-qua estableció:

“Sostiene la parte recurrente Marcos Alejandro Cabrera Ortiz en su primer motivo, en resumen lo siguiente: El tribunal a-quo inobservó el principio de plazo razonable en perjuicio de los imputados, ya que en el proceso en cuestión ha sobrepasado el tiempo máximo de duración del proceso establecido en el artículo 148 del CPP. Yerra el tribunal al rechazar el pedimento de extinción realizado por la defensa, el plazo razonable establecido por la norma en perjuicio de los imputados, debiendo haber acogido el pedimento y ordenado la extinción del proceso y el levantamiento de las medidas de coerción impuestas a los imputados. Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente Marcos Alejandro Cabrera Ortiz, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de violación a la inobservancia de una norma jurídica, al aducir que el tribunal a-quo inobservó el principio de plazo razonable en perjuicio de los imputados ya que el proceso en cuestión ha sobrepasado el tiempo máximo de duración del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal. Contrario a lo aducido por la parte recurrente los jueces del tribunal a quo, al rechazar el pedimento de extinción del proceso justificaron el rechazo de dicha solicitud bajo el razonamiento de que tanto el imputado Marcos Alejandro Cabrera Ortiz como el imputado Euddy Adenin Roa García han incidido en el retardo del conocimiento del proceso. Esta Corte ha establecido que esa regla que pone un plazo máximo a la duración del proceso ha sido objeto de análisis por la Suprema Corte de Justicia, que ha dicho en ese sentido lo siguiente: “que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio...

(S. C. J., sentencia núm. 30 del 16 de diciembre del 2009, resolución núm. 2808-2009)”. De ese criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia (al que se ha afiliado la Corte, sentencia núm. 0309 de fecha 30 de agosto del 2012), se desprende que si bien el Estado Dominicano se encuentra comprometido a culminar el proceso en tres (3) años, la extinción del proceso no se produce si la dilación o el no cumplimiento del plazo del citado artículo 148 no le son atribuibles al Estado. Como bien han señalado los jueces del a-quo, el retardo ha sido por causa de los imputados, razón por la cual no pueden salir beneficiado de esa regla; por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente Eudy Adenin Roa García, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de errónea aplicación de una norma jurídica, al aducir, que los jueces del a-quo, no establecen los motivos por lo que se rechazaron las solicitud de extinción realizado por la defensa técnica del imputado. Contrario a lo aducido por la parte recurrente por ser un motivo alegado por el recurrente Marcos Alejandro Cabrera Ortiz, el cual fue contestado up supra valen los mismos razonamientos expuestos en el fundamento jurídico núm. 6 de esta sentencia, por lo que la queja planteada debe ser desestimada”;

Considerando, que más aún, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que “[...] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del

interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada permite establecer que el rechazo de las pretensiones del recurrente Euddy Adinin Roa García obedeció a la falta retenida a ambos procesados por el tribunal a-quo, luego de ponderar el desenvolvimiento de la actividad procesal de haber incidido en el retardo del conocimiento del proceso, al plantear peditamentos que tendieron a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión en las fases previas al juicio, amparado en el criterio jurisprudencial del simple alegato de extinción no provoca *ipso facto* la aplicación de la regla, como bien dijo la Corte; de ahí que esta Sala estima que no hay infracción al orden procesal en dicha actuación; por consiguiente, procede desestimar el primer aspecto en análisis;

Considerando, que en lo referente al segundo extremo planteado por el recurrente Euddy Adinin Roa García, el mismo expresa que sus declaraciones ante el a-quo no fueron valoradas ni tomadas en cuenta, lo que constituye, a su juicio, una falta constitucional grave que acarrea un fallo manifiestamente infundado;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida permite verificar que la Corte a-qua al responder idénticos planteamientos, expresó:

“En el segundo aduce la parte recurrente Eudy Adenin Roa García, en síntesis, la consideraciones siguientes: que los jueces no valoraron lo declarado por los imputados en su sentencia, limitándose a plantear simplemente que estos hicieron uso de la palabra, con la cual se inobserva la garantía de todo ciudadano en el juicio, como el derecho de la defensa material y técnica. Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente Eudy Adenin Roa García, en el sentido de endilgarle a los jueces del tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “omisión sustancial de los actos que ocasionan indefensión, varios aspectos del juicio que afectan el derecho a la defensa del imputado”, al aducir que los jueces no valoraron lo declarado por los imputados en su sentencia.

Contrario a lo aducido por la parte recurrente Eudy Adenin Roa García los jueces del a-quo valoraron todas las pruebas aportadas al proceso y no se debe olvidar que las declaraciones de los imputados son medios de defensa y que en virtud del artículo 13 del Código Procesal Penal tienen el derecho a no auto incriminarse, es decir a declarar contra sí mismo. Habiendo quedado claramente establecido que los jueces del tribunal a-quo, han logrado sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando las pruebas con total libertad y han respetado al hacerlo los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. (Caferata Nores, José. La Prueba en el Proceso Penal, Buenos Aires, ediciones Depalma, 1998, p. 42). De modo y manera que no hay nada que reprocharles a los jueces del tribunal a-quo, en ese sentido, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada”;

Considerando, que con relación a lo esbozado, dicha alzada obró correctamente cuando se refirió a este planteamiento y dejó por establecido que el mismo no tenía ocasión, ya que el tribunal de juicio valoró, contrario a lo denunciado, la totalidad del cúmulo probatorio debatido en juicio, de cuya ponderación quedó plenamente establecida su participación en los ilícitos endilgados; reconociendo así, la Corte a-qua correctamente, que las declaraciones de un imputado constituyen un medio de defensa y como tal carecen de los requisitos legales de la prueba plena, ya que nadie está obligado a declarar contra sí mismo; tal como revela el hecho de que el imputado al declarar en el a-quo se desligara de los hechos que se le imputan; de ahí que deba rechazarse el reparo orientado en ese sentido en el aspecto planteado en el medio de casación examinado por carecer de pertinencia;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* por lo que

procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que no han prosperado sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Euddy Adinin Roa García, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilman Aneury Núñez.
Abogado:	Lic. Robinson Reyes Escalante.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilman Aneury Núñez, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1679070-5, domiciliado y residente en la calle 25 núm. 41, sector Gualey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 74-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Robinson Reyes Escalante, defensor público, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 18 del mes de diciembre de 2017, en representación del recurrente Wilman Aneury Núñez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Robinson Reyes Escalante, defensor público, en representación del recurrente Wilman Aneury Núñez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4106-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2017, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocer los meritos del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Resulta, que en fecha 16 del mes de septiembre de 2014, la Licda. Cleyris Desireé Polanco Luzón, Procuradora Fiscal, Directora del Departamento de Asuntos Internos de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Wilman Aneury Núñez, por el presunto hecho de que: *“en fecha 25 de mayo de 2015, aproximadamente a las 11:00 p.m., se presentó la señora Bélgica Núñez Guzmán a la casa de su hermana Mariluz Núñez, ubicada en la calle 25 núm. 41, Gualay, Distrito Nacional a avisarle a la misma sobre la muerte de su hijo David Joel Ortiz Núñez, en el Billar Luzura, ubicado en la 16, Esquina J, del Ensanche Espaillat, Distrito Nacional, abriendo la puerta de la misma el imputado Wilman Aneury Núñez, Cabo P.N., quien luego de enterarse de lo ocurrido salió a la calle en compañía del nombrado Miky (prófugo) a buscar a la persona que había matado su primo hermano, encontrándose con los hermanos Kiara Felidia Matos y Braian Luis Matos, procediendo el nombrado Miky a halar un arma de fuego que portaba y*

realizarle un disparo en un brazo a Braian Luis Matos, y posteriormente el imputado halo una de dos armas que portaba y le realizó varios disparos que le causaron la muerte”; Dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de asociación de malhechores y asesinato, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano;

Resulta, que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 576-2014-00613, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Wilman Aneury Núñez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Brayan Luis Matos;

Resulta, que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual emitió la sentencia núm. 131/2015, en la que declaró al recurrente Wilman Aneury Núñez, culpable de haber violado los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, condenándolo a veinte (20) años de reclusión mayor; decisión que fue recurrida en apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual anuló la decisión recurrida en apelación, ordenando la celebración total de un nuevo juicio;

Resulta, que para la celebración del nuevo juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual emitió la sentencia núm. 941-2016-SSSEN-00275 el 31 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación dada por el Juez de la Instrucción al caso que nos ocupa, de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por ser la calificación que se ajusta a los hechos probados en la causa, en consecuencia declara al imputado Wilman Aneurys Núñez, de generales que constan en el expediente, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, condenándole a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara el proceso exento del pago de las costas penales, por el imputado estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** En el aspecto civil, se

*declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por la señora Rosanna de Jesús Matos Tapia, en su calidad de madre del occiso Brian Luís Matos, por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo de la referida actoría civil, se condena al imputado Wilma Aneury Núñez, al pago de una indemnización por los daños de que ha sido objeto la actoría civil; **CUARTO:** Declara el proceso exento del pago de costas civiles por haber sido la víctima representada por una letrada adscrita a la Oficina Nacional de Asistencia Legal de la Víctimas; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena para los fines correspondientes”;*

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 74-SS-2017, objeto del recurso de casación, el 29 de junio del 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** De oficio, acoge con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de octubre del años dos mil dieciséis (2016), por el imputado Wilman Aneury Núñez, debidamente representado por el Dr. Robinson Reyes Escalante, defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 941-2016-SSEN-00275, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para dar a los hechos la verdadera calificación jurídica; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, dicta su propia decisión, y en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, declarando al imputado Wilman Aneury Núñez, dominicano, de 32 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1679020-5, soltero, sargento de la Policía Nacional, domiciliado y residente en la calle 25 núm. 41, del sector Gualey, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-684-7256, actualmente guardando prisión en la cárcel del 15 de Azua, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican el homicidio voluntario; **TERCERO:** En cuanto a los medios expuestos por el recurrente Wilman Aneury Núñez, la Corte los rechaza, y en consecuencia, confirma la pena impuesta de diez años de reclusión mayor, así como los demás aspectos de la sentencia recurrida, al no haberse constatado la*

presencia de los vicios denunciados por el recurrente; **CUARTO:** Exime al imputado Wilman Aneury Núñez, parte recurrente, del pago de las costas causadas en grado de apelación, al haber sido asistido por un abogado de la oficina nacional de la defensa pública; **QUINTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente Wilman Aneury Núñez, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“ÚNICO MEDIO: Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Honorables Magistrados en fecha 31 de mayo de 2017, la Segunda Sala de la Corte de Apelación de este Distrito Nacional, conoce la apelación de la sentencia núm. 74-SS-2017, en el cual se establecía como motivos principales el error cometido por el tribunal de primera Instancia al valorar la prueba, así como también la violación a la ley por inobservancia. En su dictamen la Segunda Sala de la Corte mantuvo a nuestro representado, señor Wilman Aneury Núñez la pena de 10 años, valorando solamente lo sostenido en la sentencia, por el tribunal a qua para fundamentar la pena. De manera ilógica la Corte a qua ignora los motivos que permitían a dicho tribunal fallar diferente, a pesar de que la defensa llevó dos de sus testigos para robustecer lo sostenido en su recurso. Que en ese orden la Segunda Sala de la Corte, escuchó de Solany Díaz, quien después de aportar sus calidades, estableció ante el plenario lo siguiente...”yo vi cuando manuelcito fue a buscar a Wilman, más atrás iba Morena. Manuelcito fue quien fue a decirle que la habían dado un tiro a David. (David, es un primo del imputado, que también murió esa noche, razón por la cual, lo van a buscar a su casa para revisarle el abrió la puerta, cuando abrió la puerta ahí mismo llegó Morena (Doña Bélgica), quien es la mamá de David y Tía de Wilman. Manuelcito le decía que le habían dado un tiro a David en el pecho. Cuando Wilman abrió la puerta estaba en bóxer, eran como las once y tres de la noche (11:03pm). Después le dieron la información, Wilman entró a su casa, se puso una bermuda, de ahí salieron porque Morena se puso mala. Fueron a llevarla a su casa. Salieron él, Manuelcito y Randy. Salieron a la calle, no se adonde. Honorables jueces, de este supremo tribunal, de ese testimonio, servido por dicha ciudadana en la Corte de Apelación, se deduce, que es

imposible que nuestro representado fuese la persona que disparó contra el occiso, primero porque no tenía razón, segundo no lo conocía, tercero fue buscando en su casa a esa hora que difiere de la hora en que murió el occiso, en tan solos unos escasos minutos. A eso hay que añadirle, que el testimonio, que toma como referencia, el tribunal de fondo que conoció del proceso, pero que además por estar plasmado en la sentencia le da valor la corte de apelación es el testimonio de Kiara (hermano del occiso), cuando ocurrieron los hechos, Kiara estaba en el establecimiento donde murió David (que es por lo que van a buscar a nuestro representado, recuerden pues, que el mismo es policía y primo de ese occiso y es por ello que al momento de la ocurrencia de los hechos nuestro representado estando en su casa, fue buscando por sus amigos Manuelcito y Randy. Que extrañamente, es una inobservancia sin precedente, la Corte a-qua ni siquiera reparó en el testimonio Xiomara Anneti Rosario, la cual estableció en el juicio de fondo y volvió a repetirlo en la Corte de Apelación que Kiara se encontraba en la Usura, y que a ese lugar fueron a buscarla, que bajó como llorando, siendo escoltada por dos personas, con lo cual queda establecido, que la misma la fueron a buscar y le informaron del deceso de su hermano, por lo cual, resulta imposible que ella pudiese estar presente cuando ocurrió el hecho, menos aún que viera cuando nuestro representado, estando en otro lugar, aspecto que están establecido en la sentencia y a los cuales ya hicimos referencia en párrafos anteriores. La Corte no hizo su trabajo, no analizó de manera apropiada los motivos expuestos en el recurso de apelación, se limitó incumpliendo con su responsabilidad de revisar lo que se le había sometido, a hacer transcripciones de lo que el voto mayoritario plasmó en la sentencia. Finalmente la ilogicidad manifiesta se nota en la sentencia, hasta en el dispositivo, en donde, en un fallo incompresible, la Corte plantea en su dispositivo "...". Que de la lectura del fallo de esta sentencia, más que luces, arroja sombras u oscuridad, pues en la misma se lee, la argumentación para la correspondiente absolucón, sin embargo, se destapa la corte, estableciendo que por su propio imperio, sin embargo repite la pena sin ni siquiera justificar el porqué la reiteración de la misma";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que aduce el recurrente, en síntesis, en su escrito de casación, que: "La Corte no hizo su trabajo, no analizó de manera

apropiada los motivos expuestos en el recurso de apelación, que se limitó incumpliendo con su responsabilidad de revisar lo que se le había sometido, a hacer transcripciones de lo que el voto mayoritario plasmó en la sentencia”, motivo que no ha podido advertir esta alzada, toda vez que de la lectura de la decisión impugnada, lo que sí se ha podido observar es que la Corte a-qua hace un análisis riguroso a la decisión de primer grado en cuanto a las declaraciones de los testigos tanto a cargo como a descargo, estableciendo que: “Respecto a las pruebas a descargo, el tribunal a-quo estableció, que las tres testigos a descargo, no contradicen las pruebas de la acusación de forma suficiente, como para exculpar al imputado, toda vez que si bien las testigos Bélgica Núñez Guzmán y Soranyi Díaz refieren haber visto al imputado en la puerta de su casa, al momento de enterarse de la muerte de su primo, posterior a esto, estas testigos no tenían control de las actuaciones del imputado, ni a dónde se dirigió el mismo; mientras que la testigo Xiomara Annetti Rosario, afirmó que la testigo Kiara estaba en el billar cuando se enteró de la muerte de su hermano, y que por tanto no pudo ver al imputado disparando, esta versión no fue corroborada por ningún elemento de prueba, tal y como expusimos anteriormente. Que así las cosas, ninguna de las testigos pudo establecer, de forma certera que el imputado no estuvo en el lugar en que resultó muerto Braian Luis Matos y que no participó en ese hecho”, de donde se advierte que analizó conforme a la norma la decisión de primer grado y los medios aducidos en el recurso de apelación, procediendo a desestimarlos, tal y como se comprueba en los considerandos que fundamentan su decisión, donde se establece lo siguiente: “Que luego de analizados y contestados cada uno de los medios de impugnación invocados por el recurrente, y conforme a todo lo antes expuesto, esta Corte es del entendido, que en la decisión impugnada, el tribunal a-quo establece todos y cada uno de los cánones de ley previamente establecidos por el legislador penal vigente, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece la ley, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para establecer la culpabilidad del imputado Wilman Aneury Núñez, y al no haberse constatado los vicios alegados por el recurrente, procede rechazar los mismos”;

Considerando, que al examinar la sentencia recurrida no se observa desnaturalización ni contradicción; donde el imputado fue identificado por la testigo Kiara Feliria Matos (hermana del occiso), quien de forma

clara, coherente y precisa estableció que “cuando yo iba a subir donde estaba mi hermano ya estábamos cerca, viene un joven llamado Miky y le da un disparo en un brazo, y me hizo con el otro brazo como que me quedara parada, entonces los nervios me dieron para quedarme así mismo cuando el señor Wilman Aneury le disparó tres (3) disparos más”; instituyendo la Corte a-qua en cuanto a este testimonio que “al comparar el testimonio ofrecido por el oficial de la Policía Nacional, en donde narra lo que escuchó de parte de la testigo Kiara, con el testimonio ofrecido por esta en el tribunal de juicio, no encuentra contradicción o disparidad entre las dos versiones ofrecidas por la testigo a cargo, pues como se aprecia, la testigo fue constante en la narrativa de los hechos que sucedieron previo al instante y en el momento mismo en que le dieron muerte a su hermano, siendo invariable en indicar que observó quiénes cometieron el hecho y en qué circunstancias, las cuales, a juicio de esta alzada, constituyen la esencia misma del hecho, sin que se pueda advertir por parte de esta Corte, ningún tipo de sentimiento adverso por algún hecho o circunstancia que en un momento determinado pudieran haber dado al traste con cualquier animadversión por parte de la testigo Kiara Feliria Matos”;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a criterio de esta alzada fue lo que ocurrió en el caso de la especie, ya que no ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios, ni contradicción en las motivaciones dadas por la Corte a-qua;

Considerando, que de la ponderación de la sentencia impugnada se comprueba que la Corte a qua actuó conforme a lo establecido en la norma, ya que al examinar la sentencia de primer grado lo hizo en consonancia con los vicios aducidos en el recurso de apelación, destacando que los jueces del tribunal de sentencia dejaron por sentado la participación del encartado en los hechos endilgados, el cual fue debidamente identificado por Kiara Feliria Matos, de manera clara y precisa, durante el conocimiento del juicio, como la persona que le propinó tres disparos a su hermano, declaraciones de las que no se advierte contradicción que

podiera dar lugar a la existencia de alguna duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron endilgados, elementos de prueba que valorados en su conjunto les permitió establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos que le fueron atribuidos y su participación en los mismos;

Considerando, que también establece el recurrente, que *“de la lectura del fallo de esta sentencia, más que luces, arroja sombras u oscuridad, pues en la misma se lee, la argumentación para la correspondiente absolución, sin embargo, se destapa la corte, estableciendo que por su propio imperio, sin embargo repite la pena sin ni siquiera justificar el porqué la reiteración de la misma”*;

Considerando, que en cuanto a la pena impuesta al imputado la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Sin embargo, a criterio de esta alzada, aun cuando se ha realizado una correcta valoración de las pruebas, el tribunal a-quo no dio a los hechos la calificación jurídica que más se ajusta a los hechos cometidos por el imputado. Decimos esto, tomando en cuenta que el tribunal de juicio calificó la acción del imputado como tentativa de homicidio, argumentando que conforme al informe de autopsia la herida esencialmente mortal fue la recibida por el hoy occiso en su brazo izquierdo, herida que fue realizada por el tal Micky y que si bien es cierto que el disparo mortal no fue realizado por el imputado, no menos cierto es que el hecho de que este haya realizado tres disparos al cuerpo del hoy occiso denotan en él la intención de matar, y por no ser las heridas que él le realizó al occiso aquella de carácter mortal, lo convierten en un agente activo de tentativa de homicidio. Sin embargo, si analizamos los hechos y los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio en los términos previstos en el artículo 2 del Código Penal Dominicano, para su configuración es necesario que se haya manifestado con un principio de ejecución y que el culpable a pesar de haber hecho todo cuanto estaba de su parte para consumarlo, no haya logrado su propósito por causas independientes de su voluntad, entiende esta Corte, que en la especie, no se configura la tentativa de homicidio ante la falta de una de las condiciones o elementos constitutivos de la infracción, que es que aun cuando el agente infractor realizó todo lo que estaba a su alcance para consumir el hecho, no logró consumarlo por causas ajenas a su voluntad, no pudiendo ser apreciado ni demostrado en

el caso que nos ocupa, cuál o cuáles fueron las causas que impidieron al imputado Wilman Aneury Núñez consumar el hecho de dar muerte al occiso Braian Luís Matos, luego de que el imputado hizo lo posible para darle muerte, como lo fue realizarle tres disparos que impactaron al occiso en distintas partes de su cuerpo y que a consecuencia de los disparos efectuados de forma conjunta entre el imputado y el apodado Micky le ocasionaron la muerte instantáneamente. Que en ese sentido, pese a que esta Corte verificó que la jurisdicción de juicio dio una incorrecta calificación jurídica a los hechos, este motivo no invalida la decisión, teniendo la facultad la jurisdicción de alzada de pronunciarse en ese orden, siempre que la sentencia contenga una correcta valoración de los elementos probatorios incorporados al proceso y que los hechos hayan sido fijados por el tribunal de forma clara y precisa, luego de la ponderación adecuada de las pruebas, como en efecto se ha observado en la sentencia atacada. Que al constatarse que la sentencia impugnada está afectada del vicio de haber otorgado a los hechos una errónea calificación jurídica, y por las razones expuestas, procede, de oficio, declarar con lugar el Recurso de Apelación incoado por el imputado Wilman Aneury Núñez, por intermedio de su abogado, dictando directamente la sentencia del caso, en lo que respecta a la calificación jurídica, sobre la base de las comprobaciones de hecho, ya fijadas por la decisión recurrida, en virtud de que la Corte tiene todos los elementos y razones suficientemente claros. Que en consonancia a lo anterior, de la lectura de los hechos fijados por el tribunal, en el numeral 14, de la página 26 de la sentencia apelada, se comprueba que, en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), en horas de la noche, el imputado Wilman Aneury Núñez, luego de ser informado de la muerte de su primo David Joel Ortíz Núñez, momentos en que se encontraba en el billar Luxura, salió de su residencia y en la calle 16 con las intersecciones de las calles J e Interior I, esquina Teo Cruz, del sector Gualey, Distrito Nacional, se encontró con el hoy occiso Braian Luís Matos, resultando que el imputado Wilman Aneury Núñez realizó tres disparos al occiso, con una pistola calibre 380, demás datos ignorados, luego de que un tal Micky le disparara al hoy occiso en el brazo izquierdo, acto que fue presenciado por la testigo Kiara Feliria Matos y corroborado por las pruebas documentales y testimoniales. Que a criterio de esta alzada, los hechos probados, tal y como expusimos en párrafo anterior, no se subsumen en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican la tentativa de homicidio, como erróneamente lo calificó el tribunal de juicio,

sino, que constituyen la coautoría en la comisión del tipo penal de homicidio voluntario, tipificado y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, al subsumirse la conducta del imputado, en dicha disposición legal. Que la coautoría en el derecho penal, constituye una forma de participación en la comisión de un delito cometido por varias personas, en las que cada infractor participa de forma directa, inmediata y principal, en el desarrollo de los acontecimientos que preceden a ese delito, realizando hechos encaminados a producirlo. Y en ese sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido: “Que es cierto que cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, estas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su participación se refiere, toda vez que pueden ser inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en un mismo momento, no importando que su acción influya sobre otros, aún cuando ésta no ha sido concertada con nadie; que también es cierto, que cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, más que la figura de la complicidad caracteriza la figura del coautor”. Que en igual contexto, la más destacada doctrina y jurisprudencia internacional, han referido el tema de la coautoría, estableciendo la segunda Sala del Tribunal Supremo Español, “Que la coautoría no es una suma de autorías individuales, sino una forma de responsabilidad por la totalidad del hecho y no puede, pues, ser autor solo el que ejecuta la acción típica, esto es, el que realiza la acción expresada por el hecho rector del tipo sino también todos los que dominan en forma conjunta, “dominio funcional del hecho”, aun cuando alguno de ellos no haya realizado materialmente la acción típica (teoría formal objetiva de la autoría)”. Que aplicada la teoría expuesta al caso que nos ocupa, nos encontramos con que la herida que causó la muerte del hoy occiso fue una herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en brazo izquierdo, cara posterior, tercio superior y salida en costado derecho, línea axilar anterior con segundo espacio intercostal, herida que conforme a las pruebas, el tribunal a-quo estableció que fue ocasionada por el tal Micky; mientras que la acción del imputado fue inferir tres disparos al hoy occiso. En ese orden, considera esta alzada, que si bien conforme a los hechos probados, la herida que causó la muerte de Braian Luís Matos, no fue inferida por el imputado, su acción de disparar varias veces en contra del occiso, impactando en distintas partes su cuerpo,

comprometiendo incluso órganos vitales, denota una acción común, un esfuerzo conjunto, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal, que era dar muerte al joven Braian Luís Matos, y por tanto, el hoy recurrente Wilman Aneury Núñez se hace reo de coautor de homicidio, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, al haber tenido este imputado, el objetivo de causar la muerte al joven Braian Luís Matos y haber accionado de forma directa e inmediata para conseguir su fin, aun cuando tal fin no fue obtenido directamente por la acción del imputado recurrente. Que por mandato del artículo 304 del Código Penal Dominicano, "En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de reclusión mayor. (...)"; siendo la duración de la pena de reclusión mayor, tres años a los menos y veinte a lo más, conforme lo establece el artículo 18 del la legislación penal. Que establecida la responsabilidad del imputado, procede determinar la cuantía de la pena a imponer, tomando en consideración que el juzgador, en caso de responsabilidad penal del imputado, debe establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador y conocido previamente por el inculpado, siendo facultativo del juez dentro de ese cuadro jurídico, imponer la pena. Debiendo hacer un ejercicio jurisdiccional de apreciación de los hechos, que le obliga por demás a observar el principio de proporcionalidad. Que en referencia al principio de proporcionalidad de la pena, se establece lo siguiente: "(...) es una tarea que debe ser fielmente completada por los jueces que tienen a su cargo la individualización penal en los casos concretos, debiendo en todo caso fijar un monto a partir de una evaluación racional, consciente y prudente de las condiciones objetivas y subjetivas que rodean cada caso en particular. En este punto, es necesario señalar, que siendo el imputado Wilman Aneury Núñez el único recurrente, la variación de la calificación realizada por esta Corte no le perjudica, toda vez que la variación en la calificación dispuesta por esta alzada, no implica la introducción de una calificación distinta y divorciada de los hechos atribuidos, sino que constituye un ejercicio jurisdiccional del Juez, en su deber de dar a los hechos la verdadera calificación jurídica. Que en ese orden, conforme a la calificación jurídica otorgada por esta Corte a los hechos, el imputado Wilman Aneury Núñez es penalmente responsable de haber cometido homicidio voluntario, crimen que se sanciona con pena de hasta veinte años de reclusión mayor, sin embargo, siendo el imputado el único recurrente, y por aplicación del artículo

404 del Código Procesal Penal, no le puede ser impuesta una pena superior a la ya impuesta, por lo que, procede confirmar la pena de diez años de reclusión que le fue impuesta al imputado por el tribunal de juicio”;

Considerando, que del considerando que antecede, se puede observar, contrario a lo que establece el recurrente, que la Corte fundamenta su decisión, y justifica el porqué la reiteración de la pena impuesta por el tribunal de primer grado, dando motivos suficientes y pertinentes y con los cuales está conteste esta alzada por considerarlo conforme al derecho, advirtiendo además que la pena impuesta, se encuentra dentro del marco legal establecido, y de la lectura de la sentencia no se observa contradicción en su fundamentación;

Considerando, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando el juez no aplica los criterios en la determinación de la pena, lo cual no ocurre en el presente caso; resultando la pena conforme al derecho;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo ninguno de los vicios alegados por el recurrente Wilman Aneury Núñez, ni en hecho ni en derecho, como erróneamente sostiene el recurrente en su recurso de casación, razones por las cuales procede rechazarlo, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley No. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistidos por la defensa pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilman Aneury Núñez, contra la sentencia núm. 74-SS-2017, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo del presente fallo;

Tercero: Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la defensa pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jonathan Villegas Degracia.
Abogado:	Licda. Rosa Elena de Morla Marte.
Recurrido:	Víctor Rodríguez.
Abogado:	Lic. Fidel Alberto Valera Almonte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan Villegas Degracia, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Dolores Tejada núm. 155 del sector Río Salado, La Romana, contra la sentencia núm. 334-2016-SSen-577 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Fidel Alberto Valera Almonte, en representación de Víctor Rodríguez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Rosa Elena de Morla Marte, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 27 de octubre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 7 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, así como los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de agosto de 2012, el Dr. Richard Guilamo Cedano, Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Romana, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Jonathan Villegas Degracia, por violación a los artículos 379 y 382 y 309 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Víctor Rodríguez;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó su decisión núm. 85-2013 el 28 de agosto de 2013, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Se declara al nombrado Jonathan Villegas Degracia, de generales que constan, culpable del crimen de robo agravado, contemplado en las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Víctor Rodríguez; en consecuencia,*

se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por una representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 334-2016-SSEN-577, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de septiembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de febrero del año 2014, por la Licda. Shenía M. Rosado G., defensora pública del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Jonathan Villegas Degracia, contra la sentencia penal núm. 85/2013, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes expuestos”;

Los jueces después de haber analizado la sentencia recurrida y los argumentos planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en la primera parte de su recurso el recurrente solicita la extinción de la acción penal del proceso por vencimiento máximo del plazo;

Considerando, que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que “... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser

juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndole tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad”; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso;

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: “1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máximo previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, *“garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;* resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado recurrente;

Considerando, que por último plantea el reclamante omisión de estatuir con relación a sus medios, de manera específica lo relativo a la declaración de la supuesta víctima, así como en lo que respecta a la fijación de los hechos, endilgándole a la Corte no aportar ningún razonamiento lógico, y recurrir a formulas genéricas que no sustituyen su obligación de motivación, violando el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al examinar el fallo recurrido, a la luz de lo planteado, se colige que contrario a lo expuesto, la Alzada dio respuesta de

manera concisa y justificada en derecho a sus reclamos, los cuales giraban de manera preponderante, en torno a la declaración de la víctima; que la Alzada estableció en síntesis que los reclamos del recurrente carecían de fundamento, en razón de que el tribunal de juicio al momento de valorar las mismas, las consideró creíbles, precisas y coherentes al señalar al imputado recurrente como la persona que en horas de la noche, en compañía de otra persona, lo despojaron de un celular y dinero en efectivo y le propinaron heridas que le causaron algunas lesiones; todo lo cual, destruyó la presunción de inocencia de que estaba revestido;

Considerando, que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; y encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal, el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, como ha sucedido en el caso presente, prueba ésta que fue obtenida por medios lícitos;

Considerando, que además, el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, debido a que el testigo solo debe limitarse a dar respuesta a las interrogantes que le son planteadas, no les corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones, ni de especular ni interpretar los hechos y las circunstancias de la causa, situaciones que fueron tomadas en cuenta en el caso de que se trata respecto de las declaraciones ofertadas en primer grado; por consiguiente, esta Sala entiende que la Corte a-qua ha obrado

correctamente, por lo que procede rechazar lo expuesto por el recurrente y, consecuentemente, rechazar su recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en cuanto la forma, el recurso de casación incoado por Jonathan Villegas Degracia, en contra de la sentencia núm. 334-2016-SSEN-577 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo, el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ronald Ramón Martínez Muñoz.
Abogados:	Lic. José Antonio Paredes y Licda. Hilda Mary Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ronald Ramón Martínez Muñoz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0049381-6, domiciliado y residente en la calle 34, núm. 21, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, actualmente recluso en la cárcel de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00318, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. José Antonio Paredes e Hilda Mary Martínez, sustituyendo al Lic. Sandy Antonio Abreu, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 13 de diciembre de 2017, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente Ronald Ramón Martínez Muñoz;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación del recurrente Ronald Ramón Martínez Muñoz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4022-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de diciembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382, 383 y 386-D., del Código Penal Dominicano, 2, 39 y 40 de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 21 de mayo de 2014, en contra del ciudadano por Ronald Ramón Martínez Muñoz, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 386-d, del Código Penal Dominicano, 2, 39 y 40 de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Máximo Carlos Terrero Ramírez;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 552-2014, del 27 de noviembre de 2014;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 599-2015 en fecha 16 de diciembre del 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la parte dispositiva de la decisión ahora impugnada;
- d) que producto del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, marcada con el núm. 544-2016-SSEN-00318, objeto del presente recurso de casación, el 7 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en nombre y representación del señor Ronald Ramón Martínez Muñoz, en fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 599-2015 de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara culpable al ciudadano Ronald Ramón Martínez Muñoz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0049381-6, domiciliado en la calle núm. 34, esquina 21, Villas Agrícolas, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de Máximo Carlos Terrero Ramírez, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383, y 386-2 del Código Penal Dominicano y los artículos 2, 39, y 40 de la Ley 36; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y declara de oficio las costas penales del proceso; Segundo: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; Tercero: Al tenor de lo establecido en el artículo 11

del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego, la pistola marca Carandaí, calibre 380 núm. 9209948 en favor del Estado Dominicano; **Cuarto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día trece (13) del mes enero del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas al haber sido interpuesto el recurso por la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Falta de base legal y errada interpretación del ordenamiento legal, lo que se asimila exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos, (violación de los artículo 426-3, 24, 172, 333, 19, 19, 25, 172, 336, numeral 2 y 4, 336 del Código Procesal Penal, violación flagrante del artículo 74-4 de la Constitución de la República, artículo 8-1-b de la Convención Americana de los Derechos Humanos); **Segundo Medio:** Insuficiencia e incompleta exigencia en la motivación de la sentencia en lo que respecta a la individualización Judicial de la pena, en franca violación del artículo 426.3 y 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“La contradicción es manifiesta, el tribunal únicamente puede dar por sentado, en virtud del artículo 336 del Código Procesal Penal, y del principio de congruencia los hechos contenidos en la acusación. Por tanto, cualquier inobservancia debió ser invocada y promovida su adecuación por parte de la barra acusadora, a la realidad. No puede, el tribunal ni de fondo ni la corte, de oficio, dar por sentado uno hecho y transcribe textualmente la relación circunstanciada del hecho contenido en el requerimiento de elevación de acusación a juicio que entra en contradicción manifiesta con la declaraciones dada en el plenario por testigo a cargo,

víctima y denunciante. Olvidando el tribunal de fondo y la Corte a qua únicamente se dan por probados los hechos que han sido debidamente invocados en la acusación. En ese caso, señala acusación ha indicado que el imputado cometió el hecho fue “el imputado Ronald Ramón Martínez Muñoz, en fecha 02/01/2014, siendo las 9:55 pm, a próximamente, mientras el señor Máximo Terrero Ramírez, se desempeñaba como taxista, el imputado Ronald Ramón Martínez Muñoz, lo abordó en la calle Marginal de la Av. Las Américas, frente al centro de Banca la Soñadora, el cual expresó que no tenía dinero encima y que su cuñado le pagaría al momento de llegar a su destino en Sabana Perdida en el Barrio La Javilla, donde el mimo lo encañonó con una pistola. Pero al momento de someter los medios de pruebas, o sea, el testimonio de la víctima Máximo Terrero Ramírez, se verifica que fue el señor Estarun, que abordó mi vehículo, ya que era taxista y cuando íbamos por la bomba de predigas por la barquita, el muchacho me dijo que no tenía dinero y que cuando llegáramos al lugar me lo iba a dar una persona que estaba en su casa y procede a llamar a una persona y dice y quien lo encañonó con la pistola, circunstancias esta contradictoria, ilógica e incongruente que lo descarta como posible autor de los hechos, y siendo condenado a la pena de 30 años. En esa atenciones verificada los vicios y agravios del primer, segundo y tercer medio de apelación, se comprueba que la corte obro concomitantemente de manera incorrecta en la imposición de la pena de 20 años en contra el recurrente, en franca violación del artículo 24 y 339 del Código Procesal Penal, al no observar la irregularidad del relato entre la acusación y lo declarado por el testigo a cargo, lo que se asimila en una violación de derechos fundamentales denunciados más arriaba, pues o no se puede identificar de forma objetiva e independiente la acusación y la formulación precisa de cargo prevista en el artículo 19 del Código Procesal Penal y el artículo 74-4 de la Constitución de la República, artículo 8-1-b de la Convención Americana de los Derechos Humanos, por lo que procede acoger el medio invocado en casación. En ese sentido no se establecen la realidad de los hechos, y, que en ese mismo sentido la corte a qua no explicó el sentido y alcance de esa dualidad entre la acusación y lo declarado por el testigo a cargo, o sea, en sentido opuesto. Que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, o sea con la limitante de

que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Considerando, que dicha ponderación o valoración debió de estar enmarcada además en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios, en la acusación también.”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua, dio por establecido, lo siguiente:

“Que del examen de la sentencia recurrida esta Corte observa en cuanto a los hechos, que el tribunal a quo tuvo a bien examinar los mismos, partiendo de la versión que ofrecieron las partes en el proceso, en razón de que la víctima fue testigo de su propia causa, y afirmó en el tribunal las incidencias de los hechos los cuales no fueron rebatidos, convirtiéndose en hechos incontrovertidos; el procesado no aportó pruebas en su favor, y se limitó a señalar que era inocente sin ofrecer detalle alguno sobre los hechos, lo que limitó al tribunal al examen de lo aportado llegando a las conclusiones que llegó, en esencia el tribunal no podía analizar ni valorar otros hechos que aquellos que le fueron expuestos, por lo que carece de fundamento el alegato; con respecto al alegato de las conclusiones de la defensa en la misma el defensor técnico en sus conclusiones se limita a solicitar el descargo del procesado y revocar las medidas de coerción, respondiendo el tribunal a quo con el examen de las pruebas aportadas y declarar culpable al procesado; por lo que el punto carece de fundamento y debe desestimarse”;

Considerando, que para mejor comprensión del caso, es preciso aclarar que en la especie se trata de que el señor Máximo Carlos Terrero Ramírez, fue víctima de un atraco perpetrado por dos personas en horas de la noche, mientras desempeñaba la labor de taxista, personas a las que se les procesó por separado, por no haber sido apresadas de inmediato y por ende, resulta aceptable el hecho de que en la narración de la víctima, éste mencione a los dos imputados en sus actuaciones independientes, para poder ofrecer los detalles de las circunstancias en forma clara, coherente y secuencial, de modo tal, que la mención de un imputado distinto al que se está juzgando, para el caso específico de la especie, no indica en modo alguno que el procesado sea ajeno a las imputaciones que se le indilgan, por lo que el alegato de que las declaraciones de la víctima no se corresponden con la acusación por lo mención de otra persona, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente, plantea en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por falta de fundamentación, debido a que una insuficiencia e incompleta motivación de la sentencia, en un aspecto esencial de la fundamentación de esta sentencia recurrida, es Justificar la individualización judicial de la pena, pues equivale explicitar por qué en la sentencia se fijó una pena de 20 años y no otra diferente de menor cuantía o la mínima, lo cual en el caso de la especie los jueces a quo en su dispositivo ni en ningunos de sus considerando explican los elementos y circunstancias considerados para alcanzar la solución y aplicar la pena de trece años de prisión a nuestro defendido. En el sentido, de que toda decisión judicial exige motivación en la individualización judicial de la pena, ya que la misma según los textos legales de carácter nacional e internacional, constituye una exigencia procesal del debido proceso consagrado en el artículo 24 del Código Procesal Penal. ciertamente se advierte en el cuerpo de la sentencia impugnada, la corte a-qua no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión y de base legal, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada (violación artículo 426-3 24 del código procesal penal), y tal como manifiesta el recurrente, no llega a ninguna conclusión lógica, y no señala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento de su desestimación del recurso, lo que contradice el auto de fijación de audiencia dictado previamente por la misma en el cual hace constar que encuentra méritos suficientes para acoger el presente recurso de casación. Que de la lectura y del examen de la sentencia carece de motivos de hecho y de derecho que sirvan de fundamento a su decisión, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está imposibilitada de ejercer su poder de control, a los fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede acoger los medios esgrimidos. Que la Corte para desestimar el recurso de apelación única y exclusivamente hizo mención y transcribió cada uno de los medios propuestos por el justiciable Ronald Ramón Martínez Muñoz, sin establecer en hecho y derecho y bajo una motivación suficiente en que basó su sentencia de rechazar el recurso de apelación, sin dar motivos para justificar la confirmación de la misma, ni hacer suyo los motivos del tribunal de primer grado; que la Corte no da el más leve motivo que justifique la decisión impugnada, puesto que se limita a señalar y establecer única y exclusivamente que los

aspectos de los medios propuesto por el recurrente, consistente en contradicción e ilogicidad y falta de ponderación, que estos solo versan sobre aspectos intrascendentales, pero no llega a ninguna conclusión lógica, y no señala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento de su desestimación. Que la decisión dada por la corte a qua, es una falacia, una exageración, y una forma de justificar lo injustificado; la sentencia está tan desprovista de argumentaciones, como lo estuvo la sentencia de primer grado, donde no se evidencia que realmente lo confirmado no es suficiente, no cumple con lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de motivar las sentencias; es grave la falta de motivación que traduce la sentencia, tanto en el aspecto penal y en cuanto al monto de la multa”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua, dio por establecido, lo siguiente:

“Que del examen de la sentencia recurrida en cuanto a la pena la Corte observa que el tribunal a quo a los fines de fijar la pena señaló que fijaba la pena en razón de la gravedad de los hechos y el daño provocado a la víctima, en ese sentido entiende este tribunal de alzada que las mismas son suficientes, en razón de que el tribunal debe limitarse a establecer las condiciones que se presenten y si entre ellas no se encuentran favorables al procesado no puede destacarlas, por lo que lo expuesto por el tribunal es suficiente y resulta evidente que el medio carece de suficiencia”;

Considerando, que de la lectura de los argumentos planteados por el recurrente, se colige que el mismo indilga a la decisión impugnada una deficiencia de motivos en cuanto a los criterios para determinar la pena;

Considerando, que contrario a lo externado por el recurrente, del examen por parte de esta Corte de Casación a la sentencia atacada, la ha llevado a verificar, que tanto la Corte a-qua como el Tribunal sentenciador, expusieron de manera motivada los parámetros tomados en consideración para la determinación de la sanción que le fue impuesta al justiciable, exponiendo los puntos y razones por las cuales entendieron que la pena aplicada era la que más se ajustaba al hecho cometido y al daño ocasionado, en atención al grado de participación del imputado, sus características personales y las circunstancias particulares del caso;

Considerando, que encontrándose la sanción aplicada ajustada al rango que prevé la norma para este tipo infracción y habiendo sido constatado por esta Sala que la pena impuesta es justa y conforme a la ley,

procede en consecuencia, rechazar los alegatos planteados, al no encontrarse presentes los vicios invocados, y con ello el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ronald Ramón Martínez Muñoz, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00318, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Ramírez Encarnación.
Abogados:	Lic. César Marte y Licda. Rosmery Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Ramírez Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0007636-4, domiciliado y residente en la calle Santa Marta, núm. 18, barrio La Barquita, sector Los Mina, imputado, contra la sentencia núm. 544-2017-SEEN-00012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. César Marte, defensor público, por sí y por la Licda. Rosmery Jimenez, en representación del recurrente; en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Rosemary Jiménez González, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 20 de febrero de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4943-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 31 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 6 de mayo de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio en contra de Ramón Ramírez Encarnación, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 29 de febrero de 2016, dictó su sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00085 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Ramón Ramírez Encarnación; del crimen de golpes y heridas de manera voluntaria, en perjuicio de Santos Medina del Rosario, en violación a las disposiciones de los artículos, 309 y 310 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por haber sido asistido por la Defensoría Pública; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 544-2017-SS-00012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de enero de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación la Licda. Rosemary Jiménez, Defensora Pública, en nombre y representación del señor Ramón Ramírez Encarnación, en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SS-00085 de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida en todas sus partes por no contener vicios que la hagan reformable o anulable, según los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por las razones antes expuestas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69, 74.4 y 169 de la Constitución y legales, artículos 14, 24, 25, 172, 176, 177 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y

suficiente, por utilizar una fórmula genérica al momento de responder los motivos del recurso de apelación. Que respecto al reclamo que hicimos a la Corte una parte iba exclusivamente dirigido a cuestionar la utilización de la íntima convicción por parte del tribunal de juicio al momento de valorar positivamente las declaraciones del señor Santo Medina del Rosario, y por tanto haberse alejado del mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal, la Corte a-qua para rechazar lo antes denunciado solo se limitó a establecer que el tribunal valoró adecuadamente las pruebas sometidas por la parte acusadora, sin referirse de manera directa a los aspectos antes señalados, y por tanto sin analizar si los mismos son relevantes a la hora de valorar positivamente o no unas declaraciones, sobre todo cuando estas declaraciones son de la presunta víctima del proceso, sin establecer la Corte en qué momento fueron aplicadas las reglas de la sana crítica. Que en el caso de la valoración de la prueba pericial, el certificado médico expedido a favor de la víctima, en su decisión, la Corte no examinó de manera precisa la queja planteada la cual giraba en relación a la inobservancia del artículo 212 del Código Procesal Penal, por lo que al no haber advertido ninguna violación a dicho precepto legal tendríamos que preguntarnos ¿Cuál teoría científica aplicó el tribunal de primer grado para llegar a la conclusión de que las heridas eran curables dentro del plazo de 21 ó 30 días? ¿Por qué no era posible que las mismas curaran antes? Estas preguntas quedan sin respuesta no solo por parte del tribunal colegiado sino también por parte de la Corte a-quo. Que por otro lado en el segundo medio el hoy recurrente denunció que el tribunal de juicio incurrió en la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución; 14 y 338 del Código Procesal Penal al momento de retener la responsabilidad penal en contra del imputado, esto sustentado en el hecho de que el tribunal de juicio sustenta la condena en contra del imputado en base a lo que fueron las declaraciones de la víctima, aún cuando las mismas no fueron corroboradas por ningún otro elemento de prueba independiente. Para responder este medio, la Corte a-quo en los numerales 10, 11 y 12, páginas 9 y 10 de la sentencia recurrida establece entre otras cosas, que el tribunal de juicio sustentó la sentencia condenatoria en contra del imputado no solo en las declaraciones de las víctimas sino también en otros medios de pruebas. Indica la Corte a-quo además que la defensa no pudo probar que la presunta víctima tuviera una situación anterior con el imputado que diera al traste; que además

lo dicho por la víctima se corrobora con el certificado médico. Como esta Sala podrá apreciar, al momento de referirse al medio antes indicado la decisión de la Corte es infundada, en razón de que es contraria al principio de presunción de inocencia que en nuestro ordenamiento jurídico es el estándar de la certeza. Por último en el tercer motivo del recurso de apelación denunciamos que el tribunal de primer grado incurrió en el vicio de la violación de la ley por errónea aplicación del artículo 310 del Código Penal Dominicano al momento de la determinación de los hechos, lo cual se verifica al momento de la determinación de los hechos, lo cual se verifica al momento de justificar la configuración de las agravantes de los golpes y heridas voluntarios, en este caso la premeditación y la asechanza, aspectos que no encuentran soporte en el testimonio presentado por el órgano acusador, toda vez que el señor Santos Medina del Rosario al momento de declarar no hizo referencia a que haya visto al imputado planificar los hechos momentos antes de su ocurrencia, ni mucho menos, que estuviera asechándolo antes de la ocurrencia de los hechos, obviando dicho tribunal que las agravantes, al igual que los elementos que acreditan la ocurrencia del crimen o delito, deben ser acreditadas a través de elementos de pruebas, situación que no ocurre en el caso analizado. Resulta que la Corte para rechazar el medio antes indicado establece que en vista de que por la forma en la que el tribunal de juicio retuvo la ocurrencia de los hechos se retiene la premeditación “ya que el recurrente fue dirigido a cometer el hecho y no se suscitó inmediatamente anterior a este, alguna situación que diera al traste con la conducta del imputado; sino que el mismo se introdujo a la casa de la víctima, con el líquido desconocido y con el palo de fósforo y aprovechando que el mismo se encontraba de frente a él lanza el líquido y posteriormente el fósforo provocando las heridas a la víctima”. Como esta Sala podrá apreciar, de la configuración de las agravantes de golpes y heridas, en este caso la premeditación y la asechanza, no encuentran soporte en ninguno de los testimonios presentados por el órgano acusador, toda vez que la presunta víctima en su relato no hizo referencia a que haya visto al imputado planificar los hechos momentos antes de su ocurrencia, ni mucho menos que le estuviera asechando sobre todo porque tal y como sostiene la Corte a-quo, el imputado no tenía ningún móvil para agredir a la presunta víctima. Sobre este punto la Corte a-quo obvió el hecho de que las agravantes deben ser acreditadas a través de elementos de pruebas, situación que no ocurre en el caso analizado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

1. *Que el primer motivo presentado por el recurrente se resume en la errada valoración de las pruebas y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en virtud de que la parte acusadora solo presentó una prueba testimonial, las declaraciones del señor Santos Medina del Rosario y pruebas documentales, a saber: acta de arresto en virtud de orden judicial, acta de registro de personas: acta de denuncia y certificado médico legal de fecha doce (12) de marzo del año 2014, pruebas que no fueron valoradas de manera correcta por el tribunal a-quo, ya que el certificado médico elaborado por el Dr. Pedro Valdez, solo homologó las actuaciones realizadas por el Dr. Eddy G. Bruno, por lo que el dictamen del médico legista no está fundamentado ya que no aporta razonamiento científico. Que asimismo señala, respecto del primer medio, que en cuanto a la valoración del testigo solo hizo uso de una fórmula genérica y no aplicó una sana crítica racional al valorar las referidas declaraciones; así como que no tomó en cuenta en su valoración que dicho testigo es la víctima del proceso, por lo que sus declaraciones están parcializadas, agregando que también no existe la valoración armónica de los medios de pruebas.*

2. *Que del estudio de la sentencia objeto de imputación se verifica que, tal como estableció el recurrente fueron ofertadas por el órgano acusador para sustentar la acusación presentada al recurrente, las pruebas descritas en el medio de impugnación; pero en la página 8 y 9 se verifica la valoración que el tribunal a-quo ha hecho de las mismas, señalando que con el acta de registro de personas el tribunal verificó que el imputado al ser arrestado, se le practicó un registro y no se le ocupó nada comprometedor, que así mismo valoró el acta de denuncia, en la cual se señala la puesta en conocimiento por parte de la víctima de las acciones realizadas por el imputado, a las autoridades competentes, narrando cómo acontecieron los hechos que le produjeron las heridas que presenta; así como el certificado médico, con el cual el tribunal verificó las heridas que presenta la víctima y su tiempo de curación. Que finalmente dicho tribunal analiza el testimonio de la víctima de frente a las pruebas documentales y señala que: “las presentes declaraciones son claras y suficientes para establecer la responsabilidad penal del justiciable en el referido hecho y dichas declaraciones son coherentes con los demás elementos probatorios a cargo, por lo que en esta*

virtud, este Tribunal le otorga suficiente valor probatorio por ser capaz de destruir la presunción de inocencia que le asiste al encartado”. **3.** Que luego que el tribunal realizó una valoración individual de los medios de pruebas, procedió en la pagina 9 a armonizar los mismos, estableciendo cómo las declaraciones dadas por el testigo coinciden con el certificado médico presentado al efecto y en el que se establecen las heridas que presenta el mismo, declaraciones que también coinciden con la denuncia interpuesta por la víctima. **4.** Que el certificado médico que cuestiona en el día de hoy la defensa, fue realizado de conformidad con las disposiciones del artículo 204 y siguientes de la norma procesal penal, estableciendo en el mismo el procedimiento que utilizó y dando como buenas y válidas las actuaciones realizadas por el médico Dr. Eddy G. Bruno Vizcaíno. Que asimismo el médico legista al evaluar a la víctima, evaluación que tal como señala el certificado médico fue física, el mismo verificó la existencia de una “quemadura térmica en brazo y antebrazo izquierdo y en brazo derecho”, concluyendo el perito Pedro Valdez, no así el Dr. Eddy G. Bruno Vizcaíno, que dichas heridas eran curables en un periodo de 21 a 30 días. Que de lo anterior se colige que el médico legista, al expedir el certificado médico atacado hizo una relación detallada de las operaciones realizadas por él, que se circunscriben en el análisis realizado por el médico Dr. Eddy G. Bruno Vizcaíno y un nuevo examen físico realizado por el médico legista Pedro Valdez, así como los resultados señalados tanto por el Dr. Eddy G. Bruno Vizcaíno, como por la nueva conclusión a la que arriba el médico legista Pedro Valdez, por lo que siendo así las cosas el Tribunal a-quo valoró una prueba legalmente obtenida, ya que la misma reúne los requisitos exigidos para la expedición de peritajes, por lo que al no configurarse lo señalado por el recurrente en el primer medio, procede a rechazarlo. **5.** Que el segundo motivo al cual hace referencia el recurrente se sustenta, de manera sucinta en la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículo 69.3 de la Constitución; 14 y 338 del Código Procesal Penal; ya que el tribunal a-quo sustenta la condena del imputado en las declaraciones de la víctima señor Santo Medina del Rosario, las cuales no fueron corroboradas por ningún otro elemento de prueba. **6.** Que en cuanto a la fundamentación de una sentencia condenatoria en la declaración de un testigo que a la vez ostenta la calidad de víctima, las disposiciones del artículo 17 de la resolución 3869, de fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Suprema Corte de

Justicia establece, entre otras cosas que durante el interrogatorio el testigo o el perito puede ser impugnado por: 1.- El carácter fantasioso, contrario a leyes naturales o de otra forma refutable del testimonio. 2.- Deficiencias en la capacidad perceptiva. 3.- Existencia o sospecha de prejuicio, interés y otro motivo de parcialidad positiva o negativa. 4.- Manifestaciones o declaraciones anteriores, incluidas las hechas a terceros o entrevistas, exposiciones, declaraciones juradas o interrogatorios hechos durante las vistas ante el juez de la instrucción. 5.- Demostración de un patrón de conducta en cuanto a la mendacidad. 6.- Contradicciones en el contenido de la declaración. **7.** Que como complemento de éstas disposiciones, hacemos acopio a lo indicado por el tribunal Constitucional Español¹, en el sentido de que la sola declaración de la víctima no puede destruir la presunción de inocencia del procesado, excepto si se reúnen tres requisitos, tal como indica Llarena Conde² a saber: 1.- La ausencia de incredibilidad subjetiva; es decir la inexistencia en la víctima de una situación, ajena a los hechos acontecidos, que provoque una “incriminación falsa” o que sea la causal o parte de ésta para acusar a una persona de un determinado hecho. 2.- La existencia de corroboraciones periféricas; es decir situaciones comprobables mediante prueba al efecto que, acompañada a sus declaraciones, puedan dar al traste con la existencia de los hechos narrados y de la incriminación realizada y 3.- La persistencia en la incriminación; es decir que lo declarado por la víctima en otras fases del proceso, respecto de los hechos, sea constante e invariable, sin ambigüedades ni contradicciones. **8.** Que asimismo tal como indica la resolución mencionada up-supra, si se verifican sólo una de éstas situaciones no opera, ipso facto la exclusión del testigo; sino que dicha circunstancia servirá para determinar si las declaraciones dadas por la víctima, en calidad de testigo, rodeada de esas circunstancias, al ser valoradas, resultarán suficientes para destruir la presunción de inocencia de la cual goza el procesado; es decir si la misma podría sustentar una sentencia condenatoria y en la especie, al verificar la sentencia de marras, esta Corte determina que el tribunal a-quo sustentó la decisión condenatoria, no sólo en las declaraciones del testigo, sino en la valoración armónica de los medios de pruebas, pruebas que permiten otorgar certeza a las declaraciones dadas por la víctima, configurándose también en la especie las causales señaladas por el Tribunal

1 Sentencia 118-2009, de 18 de mayo del 2009, Tribunal Constitucional de España

2 BINDER, Alberto; et al. Derecho Procesal Penal. Santo Domingo. Escuela Nacional de la Judicatura, Editora Amigo del Hogar, Primera Edición, 2006. Pág. 335.

Constitucional Español, toda vez que: 1.- Que la defensa no estableció ante el Tribunal a-quo, ni tampoco se pudo verificar con los medios de pruebas aportados al proceso y valorados por el juez a-quo, que la víctima tuviese una situación anterior con el imputado que diera al traste con una incriminación falsa por parte de ésta. 2.- Que lo declarado por la víctima puede ser válidamente corroborado con el certificado médico realizado al mismo. 3.- Que la víctima, en todas las instancia del proceso ha establecido los mismos hechos, lo que se verifica con el acta de denuncia, en la cual se describe los hechos realizados por el imputado en perjuicio de la víctima hechos que han sido nueva vez valorados en la audiencia oral, resultando dichas declaraciones invariables, por lo que siendo así las cosas y al no configurarse dicho medio, esta Corte tiene a bien rechazar el mismo. 9. Que en cuanto al tercer medio, respecto de la errónea aplicación del artículo 310 de la norma penal, en el sentido de que el tribunal a-quo, si bien condenó al imputado por golpes y heridas con premeditación, el mismo solo hizo referencia a los elementos objetivos y subjetivos del tipo de golpes y heridas voluntarios, obviando la premeditación y la asechanza. 10. Que tal como establece el recurrente, en la página 10 de la sentencia, en el numeral 25, el tribunal a-quo señala que hace referencia a que “se encuentran reunidos los elementos constitutivos de golpes y heridas de manera voluntaria”, pero dicho tribunal también señala, en cuanto al elemento legal, “que el hecho está previsto y sancionado por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la tipificación legal que anteriormente se esbozó”, la cual se verifica en la página 10, numeral 24 y repetida en la página 11 y 13 de la sentencia recurrida que tratan sobre golpes y heridas con premeditación y asechanza, tipificado en las disposiciones de los artículos 309 y 310 de la norma sustantiva penal. Que asimismo, en cuanto al elemento intencional señaló “ha de ser demostrado a través de hechos positivos de hacer y en la especie dicha intención queda determinada por la forma en que el justiciable ejercía la violencia en contra del agraviado”, violencia que el Tribunal a-quo explica también en la página 10, numeral 24; 8, numeral 17, 21 y 9, numeral 24; en el sentido de que la víctima se encontraba agachado tomando agua de una llave y el imputado hoy recurrente se introdujo a la vivienda del testigo, brincando varias puertas y sin mediar palabras le echó un líquido que hasta ahora se desconoce, por la espalda manifestando “o lo mato yo o me mata él”, luego le tiró un palo de fósforo encendido, quemándole ambos brazos y

antebrazos a la víctima. Que esta forma en cómo el tribunal retuvo los hechos se verifica, a contrario de lo que establece el recurrente, la premeditación; ya que el recurrente fue dirigido a cometer el hecho y no se suscitó inmediatamente anterior a éste, alguna situación que diera al traste con la conducta del imputado; sino que el mismo se introdujo a la casa de la víctima, con el líquido desconocido y con el palo de fósforo y aprovechando que el mismo no se encontraba de frente a él lanza el líquido y posteriormente el fósforo provocando las heridas que la víctima presenta, por lo que al retener el artículo 310 del Código Penal Dominicano, tipo penal que concuerda con los hechos fijados por el tribunal, el mismo hizo una correcta aplicación del referido artículo; amén de que el mismo se encontraba dentro de la imputación realizada por el Ministerio Público en la acusación y acogida por el auto de apertura a juicio. 11. Que el artículo 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, dispone lo siguiente: Decisión: Al decidir la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declara con lugar el recurso, en cuyo caso: 1.- Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; 2.- Ordena de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la quejas señaladas por el recurrente en el único medio en el cual sustenta su memorial de agravios, se circunscriben a reprochar las consideraciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar los vicios atribuidos por el imputado a la decisión de primer grado, concernientes a la errónea valoración del elenco probatorio sometido al escrutinio del tribunal sentenciador; al entender el recurrente que yerran los jueces de segundo grado al dejar por sentado que las pruebas fueron valoradas correctamente, sin adentrarse a los aspectos criticados, a saber: a) que los jueces de juicio se alejaron del mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal, al valorar positivamente las declaraciones de la víctima, las cuales no fueron corroboradas con otro elemento de prueba; b) la inobservancia del artículo 212 del Código Procesal Penal, al

no examinarse de manera precisa la prueba pericial, consistente en el certificado médico expedido a favor de la víctima, al no quedar claro cómo se llegó a la conclusión de que las heridas eran curables en un período de 21 o 30 días; y c) la errónea aplicación del artículo 310 del Código Penal Dominicano, toda vez que al momento de determinar los hechos, las agravantes de la configuración del tipo penal de golpes y heridas voluntarios, la premeditación y la asechanza, no encuentran soporte en el testimonio de la víctima;

Considerando, que al tenor de los alegatos esgrimidos, esta Segunda Sala procedió al examen de la decisión impugnada, advirtiendo que, contrario a la crítica realizada por el recurrente, la Corte a-qua con relación a la valoración de las declaraciones de la víctima, al dar aquiescencia a lo expresado por el tribunal sentenciador en ese sentido, constató y así lo plasmó de manera puntual, que los jueces del tribunal de primer grado valoraron de manera adecuada, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, exponiendo los motivos por los cuales le otorgaban entero crédito a las declaraciones ofrecidas por la víctima, las cuales fueron debidamente corroboradas con las pruebas documentales, entre las que se encontraba el certificado médico legal que le fuera practicado y que sirvieron de sustento para probar la acusación presentada por el Ministerio Público;

Considerando, que en cuanto al punto invocado por el recurrente, relativo a que no se observó que el certificado médico legal que le fuere practicado a la víctima incumplía con las exigencias del artículo 212 del Código Procesal Penal, debido a la deficiencia de las conclusiones del mencionado documento; quedó determinado y así lo corrobora esta Corte de Casación, que el vicio argüido no se configura, toda vez que el médico legista al evaluar a la víctima, acogió, al estar de acuerdo con el informe realizado por el Dr. Eddy G. Bruno Vizcaíno, como buenas y válidas las actuaciones por él plasmadas, en las cuales se detallaban claramente las operaciones practicadas y el resultado de las mismas, concluyendo dicho perito, conforme a sus facultades y atribuciones, que las heridas del agraviado eran curables en un periodo de 21 a 30 días; siendo preciso acotar, respecto de esta queja, que el análisis de la glosa procesal permite constatar en la resolución mediante la cual se dictó auto de apertura a juicio, que el mencionado certificado médico legal fue ofertado como

prueba del proceso y acogido por esa instancia, luego de la verificación por parte del juez de instrucción de la idoneidad, utilidad y pertinencia del mismo, que lo acreditó, en consecuencia, como un medio de prueba hábil para ser valorado por los jueces de fondo, quienes a través de sus motivaciones argumentaron que este elemento probatorio había sido recogido e incorporado al proceso conforme las disposiciones legales vigentes;

Considerando, que en cuanto al vicio esgrimido, concerniente a la errónea determinación de los hechos, esta Sala ha constatado, tal y como estableció la Corte a-qua, en el presente caso de los hechos atribuidos al imputado se desprende la existencia de los elementos constitutivos de golpes y heridas con premeditación y asechanza, pues quedó determinado que el imputado se introdujo a la vivienda de la víctima, brincando varias puertas y aprovechando que el agraviado no se encontraba de frente le lanzó un líquido y le tiró un palo de fósforo encendido; razón por la cual, al retener violación al artículo 310 del Código Penal Dominicano, hizo una adecuada aplicación de la ley y el derecho, producto de una correcta apreciación y determinación de los hechos;

Considerando, que al no configurarse los vicios invocados, al quedar claramente evidenciado que la Corte a-qua realizó una adecuada fundamentación del fallo con respeto a las garantías procesales y constitucionales del encartado, procede, en consecuencia, rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Ramírez Encarnación, contra la sentencia núm. 544-2017-SS-00012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de enero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

SEGUNDO: Declara el proceso exento de costas, por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Zacarías Bautista del Orbe y/o Juan Bautista Feliz del Orbe.
Abogada:	Licda. Yulislana Adames González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Zacarías Bautista del Orbe y/o Juan Bautista Feliz del Orbe, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0284952-8, domiciliado y residente en la calle El Glorioso, núm. 32, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-0036, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yulisnela Adames González, defensora pública, en representación del recurrente, en la lectura de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yulis Nela Adames González, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 22 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4946-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 22 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 23 de abril de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio en contra de Juan Zacarías Bautista del Orbe y/o Juan Bautista Feliz del Orbe, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó

su decisión núm. 559-2015, en fecha 19 de noviembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Juan Zacarías Bautista del Orbe y/o Juan Bautista Félix del Orbe, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0284952-8; domiciliado en la calle 21 de Enero número 16, Villa Duarte, del crimen de violación sexual en perjuicio de la menor de edad M.O.G.R, en violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano así como los artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; así como al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100.000.00) pesos; **SEGUNDO:** Condena al justiciable Juan Zacarías Bautista del Orbe y/o Juan Bautista Feliz Del Orbe al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 1419-2017-SEEN-0036, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por Dr. Vicente A. Vicente del Orbe y el Licdo. Arami Perez Ferreras, actuando a nombre y representación del señor Juan Zacarias Bautista del Orbe, en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia Núm. 559-2015, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Violación a la ley por inobservancia de las disposiciones constitucionales contenidas en los tratados internacionales y legales, lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada por inobservancia del derecho de defensa. Que el derecho de defensa se configura como una garantía del debido proceso de ley, que deben resguardar los tribunales de justicia al momento de resolver los casos sometidos en su jurisdicción; contrario en el proceso seguido en contra del justiciable, donde no le fue garantizada la asistencia técnica letrada de su defensor en todas las actuaciones del proceso. Resulta que en el proceso seguido en contra del imputado fue solicitada la realización de una entrevista en Cámara Gessel a la menor de edad de iniciales M.O.G.R., la cual fue escenificada ante el Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos, ubicado en Gazcue, Distrito Nacional. Que al momento de realizarse la entrevista en Cámara Gessel no estuvieron presentes los abogados defensores técnicos del imputado, Licdos. Aramis Camilo, Gerson García y Vicente A. Vicente del Orbe; sin embargo el juzgador que conoció de la entrevista, sin siquiera proceder con lo previsto por el artículo 116 del Código Procesal Penal que regula el abandono de la defensa, ni mucho menos, solicitó la designación de defensor público que asistiera al imputado en tan importante actuación procesal, en ese mismo orden de ideas, tampoco se justificó sobre motivaciones reforzadas el proceder desventajoso con el que se le dio lugar al conocimiento de la entrevista por parte del juzgador, en perjuicio de la parte imputada. En tal sentido, entendemos que el juez, que debe ser garante de derechos, impidió al imputado de realizar actuaciones tendentes a resguardar su derecho de defensa, vale decir, realizar preguntas o planteamientos en ejercicio del legítimo derecho de defensa, con lo que vulneró disposiciones constitucionales, contenidas en convenios internacionales y legales. Que esta afrenta fue planteada por el imputado tanto en el juicio de fondo como en la Corte de Apelación, sin embargo, el tribunal de juicio rechazó los alegatos y la Corte ni siquiera se refiere a dicho planteamiento, lo que se convierte en un vicio que la hace anulable, por vulneración del principio de falta de estatuir...”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...5.- Que el recurrente en su recurso de apelación alega, entre otras cosas, que el tribunal a-quo no establecen de manera clara las razones por las cuales emitieron sentencia condenatoria. Que del examen de la sentencia recurrida, se observa que, contrario a los argumentos esgrimidos por el recurrente en su acción recursiva, se evidencia que la misma contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, una adecuada valoración de todos los medios de prueba sometidos por las partes al juicio, los cuales fueron debidamente acreditados, elementos de prueba estos que fueron ponderados tanto de manera particular como en su conjunto como unidad armónica, cotejándolos y contraponiéndolos, dando los juzgadores motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, sin desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a ésta Corte verificar que en el caso de la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley.6.- Que otra parte del recurso de apelación del hoy recurrente alega que los jueces del tribunal a-quo cometieron una falta y contradicción en la motivación de la sentencia, toda vez que se incorporaron en el juicio de fondo y le usaron para emitir una sentencia condenatoria, las declaraciones interesadas de un querellante, testigo referencial, que no estaba presente en el supuesto hecho donde supuestamente se cometieron los supuestos hechos, que no debieron acogerse para emitir sentencia condenatoria pero peor aún, fueron acogidos como presupuesto para una condena.7.- Que si bien es cierto que el testigo a cargo Óscar Alexander Guerrero Pérez no estuvo presente en el lugar del hecho en el preciso momento en que el mismo se produce y por tanto, no es un testigo presencial, tratándose entonces de un testigo referencial; resulta que, como establece el mismo tribunal a-quo este señala de manera directa, reiterada y coherente al justiciable Juan Zacarías Batutita del Orbe y/o Juan Bautista Feliz del Orbe como aquel que agredió sexualmente a su hija la menor M.O.G.R. Indicando este testigo que él (refiriéndose al hoy imputado) la obligaba entrar a su casa le quitaba la ropa, le ponía 100 pesos en la cama y la ponía que le haga sexto oral y luego la penetraba. Que estas declaraciones dadas por el testigo Óscar Alexander Guerrero Pérez han mantenido su consistencia desde la etapa preliminar hasta la etapa de juicio siendo las mismas fieles y conforme al testimonio vertido por la menor en la cámara GESSE en fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014) expedido por la Licda. Flor de Loto Bello, Psicóloga adscrita a la Unidad de Atención a la Violencia de Género e Intrafamiliar.

Que la pagina 9 de la sentencia recurrida el tribunal a-quo ha dejado por establecido que ha valorado las declaraciones de este testigo como referencial al indicar lo siguiente: “el mismo fue valorado como testigo referencial, conforme a lo establecido a la jurisprudencia contenida en el boletín judicial núm. 1055.217, la cual ha asentado el criterio, el cual también asumimos, de que constituyen pruebas válidas e idóneas para la sustentación de una decisión judicial: ... un testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento persona... como lo son en este el testimonio del señor Óscar Alexander Guerrero Pérez; máxime cuando este testimonio no fue refutado por la defensa técnica del imputado ni con argumentos, ni con ningún medio de prueba, siendo en esa virtud, que éste Tribunal le otorga suficiente valor probatorio a las presentes declaraciones por ser capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste al justiciable Juan Zacarías Bautista del Orbe y/o Juan Bautista Feliz del Orbe. Además dichas declaraciones están corroboradas con los demás elementos probatorios a cargo”; por lo que el tribunal a-quo pudo establecer sin lugar a dudas con la responsabilidad penal del encartado, dando así al traste con la presunción de inocencia que lo amparaba, por lo que procede desestimar dichos alegatos. 8- Que con respecto a la fijación de las penas aplicadas al imputado por la comisión del crimen, el tribunal a quo señaló lo siguiente: “Este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los siguientes elementos, en virtud de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber:

El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho: El ciudadano Juan Zacarias Bautista del Orbe y/o Juan Bautista Feliz del Orbe, abusó sexualmente de la menor de once (11) años, M.O.G.R, introduciéndola a su casa, allí además de ponerla a que le haga sexo oral, la penetro sexualmente; Que a consecuencia de este hecho la menor de once (11) años, M.O.G.R, fue evaluada por la Dra. María Jacqueline Fabián R., Ginecóloga Forense de la Provincia Santo Domingo, donde se pudo constatar que: La niña presenta evaluación médica genital con desfloración antigua; no mostrando el procesado ante el plenario el más mínimo grado de arrepentimiento por el hecho cometido, negando la comisión de los hechos.

Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal: En la especie, se trata de un ciudadano joven, mayor de edad, proveniente de un barrio populoso, que quizás no ha tenido la oportunidad de desarrollo humano adecuado y que en parte es responsabilidad del Estado.

El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidativo, es un método disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad". **9.-***Que dichos hechos fueron debidamente probados y conforme a lo establecido en el artículo 40 de nuestra Constitución, señalando los criterios establecidos en el artículo 339 del Código procesal Penal, que en esencia no está obligado el juzgador analizarlo todos, sino aquellos que se ajustan a la realidad juzgada, que fue la labor que realizó el tribunal a quo y que esta Corte considera adecuada. 10.-* *Que de las motivaciones antes expuestas, esta Corte estima procedente desestimar el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Zacarías Bautista Del Orbe y/o Juan Bautista Feliz Del Orbe, por no encontrarse presente en la sentencia ninguno de los vicios alegados y estar la misma debidamente motivada y valoradas las pruebas, por lo que debe de ser confirmada en su totalidad";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que alega el recurrente, en síntesis, como sustento de su memorial de agravios: *"que la sentencia objeto de impugnación es manifiestamente infundada por inobservancia del derecho de defensa, ya que, al imputado no le fue garantizada la asistencia técnica de su defensor en todas las actuaciones del proceso, puesto que se solicitó la realización de una entrevista en cámara Gessel a la menor de edad, la cual fue escenificada ante el Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos, ubicado en Gazcue, Distrito Nacional y al momento de la realización de la misma no estuvieron presentes los abogados defensores técnicos del imputado; siendo planteada esta afrenta tanto en el juicio de fondo como en la Corte de Apelación, sin embargo, el tribunal de juicio rechazó los alegatos y la Corte ni siquiera se refirió";*

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala, en base a lo denunciado por el reclamante al examen no solo de la decisión atacada, sino también de todas las actuaciones que conforman el proceso, ha advertido que la violación aludida, no se configura, toda vez que de la lectura tanto de las sentencias de primer grado y de la Corte a-qua, así como del recurso de apelación, contrario a como se afirma, el imputado no planteó por ante esas instancias la queja a la que hace referencia por ante esta Sala, motivo por el cual resultaba imposible que los juzgadores a-quo se refirieran a tales aspectos; lo que pone de manifiesto que el momento procesal para tal alegato ya ha pasado, pero con el fin de salvaguardar los derechos del justiciable esta Corte de Casación va analizar el vicio invocado;

Considerando, que del estudio de las piezas que conforman este expediente, se evidencia que contrario a lo manifestado por el imputado, la entrevista a la menor de edad agraviada, se realizó, por una jueza competente, como anticipo de prueba testimonial, en cumplimiento de lo dispuesto en las resoluciones 3687-2007 y 116-2010 de la Suprema Corte de Justicia, en presencia de todas las partes que conforman el proceso, encontrándose en la audiencia llevada a efecto, el Licdo. Albert Delgado, defensa técnica del justiciable, adscrito al Departamento Nacional de la Defensa Pública de la provincia Santo Domingo; situación esta que contradice la teoría del recurrente, razón por cual al no verificarse la alegada violación al derecho de defensa, procede en consecuencia rechazar el medio argüido y con ello el recurso de casación incoado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Zacarías Bautista del Orbe y/o Juan Bautista Félix del Orbe, contra la sentencia

núm. 1419-2017-SSEN-0036, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril de 2017, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Alvarado Hernández.
Abogado:	Lic. Ángel Manuel Hernández Then.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Alvarado Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0010688-7, domiciliado y residente en la calle Félix García, núm. 41, municipio Cabrera, provincia San Francisco de Macorís, República Dominicana, imputado, contra la sentencia penal núm. 0125-2016-SSEN-00283, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ángel Manuel Hernández Then, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 13 de diciembre de 2017, actuando a nombre y en representación del recurrente Víctor Alvarado Hernández;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Ángel Manuel Hernández Then, en representación del recurrente, depositado el 15 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4021-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de diciembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Víctor Alvarado Hernández, por supuesta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Juan José Alexander Padilla Acosta;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 116-2015 del 17 de junio de 2015;

- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia penal núm. 114-2015 el 20 de octubre del 2015 cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Víctor Alvarado Hernández, culpable de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Alexander Padilla Acosta; **SEGUNDO:** Condena a Víctor Alvarado Hernández, a cumplir diez (10) años de reclusión mayor en la penitenciaría Olegario Tenares, cárcel pública de esta ciudad de Nagua, y al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Declara regular en cuanto a la forma la querrela formulada por el señor Adriano Padilla Hidalgo, por cumplir las formalidades legales, en cuanto al fondo, la rechaza por falta de calidad de la parte querellante; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la sentencia para el día trece (13) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), a las 4:00 horas de la tarde, valiendo esta exposición oral citación a todas las partes presentes y representadas; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia así como la entrega de un ejemplar de la misma vale como notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó su sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00283 el 18 de octubre de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Ángel Manuel Hernández Then, a favor del imputado Víctor Alvarado Hernández, el día 8 de junio del año 2016, en contra de la sentencia 0114-2015, de fecha 20 de octubre del año 2015, pronunciada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez y queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Manda que la presente decisión sea comunicada a las partes para que en caso de inconformidad puedan interponer el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación para lo

*cual disponen de un plazo de 20 días hábiles; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas penales de la presente alzada, por el imputado Víctor Alvarado Hernández, haber sido asistido por la Defensa Pública”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

*“**Primer Medio:** Falta, contradicción, e ilógicidad en la motivación de la sentencia. Violación de la ley por inobservancia de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación del artículo 335 del Código Procesal Penal. Violación al Principio de Inmediación y Concentración”;*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

“Tal afirmación pone en evidencia que al adoptar su decisión los juzgadores no ponderaron lo planteado por el imputado y su defensor, quienes manifestaron y demostraron la legítima defensa, que este primer testigo Arismendy José Estrella, manifestó que quien inicio la riña fue la víctima quien agredió al imputado con piedras cuando este transitaba por ese lugar. 1.1.-Por otra parte, aun para el caso de que estuviera permitido fundamentar sentencia condenatoria en las declaraciones ofrecidas en su defensa por el imputado, de la lectura y minucioso examen del cuerpo íntegro de la decisión apelada se puede constatar que el señor Víctor Alvarado Hernández, en ningún momento declaró al tribunal que él fuera responsable del hecho imputado, como se alega en la acusación, tampoco se pudo demostrar que usó por parte de esta, de arma blanca porque no se le ocupó ninguna arma, y este solo fue víctima de una agresión de la cual tuvo que defenderse de manera inminente. 1.2.- De igual manera, el Juez a quo hizo una incorrecta interpretación de la norma procesal referente a la valoración de las pruebas, las que de conformidad con lo que dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal deben ser valoradas de manera conjunta y armónica, con indicación del valor que se le atribuya a cada medio de prueba, las cuales deben ser valoradas por el juzgador haciendo uso de sana crítica, la máxima de experiencia, la lógica y los conocimientos científicos; sin embargo, como podrán advertir los jueces del recurso, el fallo impugnado no contiene juicio o ponderación alguna

en cuanto a los medios de prueba ofrecidos por las partes, limitándose la juzgadora a reproducir las declaraciones de los testigos, de cargo, pero sin valorar el contenido y alcance de los testimonios ofrecidos al plenario, más aún cuando por la naturaleza de las circunstancias del hecho eran el único medio que posibilitaba el descubrimiento de la verdad. 1.3.- La Legítima defensa hace caer la acusación. Sin embargo, el examen de la sentencia objeto de la presente acción recursoria nos revela que el Juez a quo suplió la falta absoluta de pruebas de la acusación por un conjunto de conjeturas, suposiciones y deducciones, sin que tales razonamientos se encuentren apoyados de manera objetiva”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Del estudio hecho a la sentencia impugnada la corte observa que en la página 11 el tribunal a-quo estableció como hechos probados, los siguientes: “De la valoración conjunta de todas las pruebas ofrecidas en la acusación, las que ya han sido valoradas de forma individual, precedentemente en esta sentencia, el tribunal pudo establecer que: el domingo 26 de octubre del año dos mil catorce (2014) en horas de la mañana, en el parque del municipio de Cabrera, se inicio una pelea entre la parte imputada Víctor Alvarado Hernández y la víctima José Alexander Padilla Acosta, donde este último le lanzo tres piedras al imputado y este esquivo dos, logrando una de ellas alcanzar en el hombro izquierdo. Que inmediatamente la víctima José Alexander Padilla Acosta, echa a correr hacia la oficina de Caribe Tours de la ciudad de Cabrera, ubicada en la calle Independencia esquina Lorenzo Álvarez, frente al parque central de esa comunidad y allí alcanza al imputado Víctor Alvarado, y sostuvieron en dicho lugar una pelea, en la que no se vio involucrada ninguna otra persona, y durante la cual, la víctima José Alexander Padilla Acosta, le dijo al imputado “no me puyes” y resultando la misma con herida de arma blanca en maxilar superior derecho y herida punzante en región torácico izquierdo (shock hipovolemico), las cuales le provocaron la muerte por shock hipovolemico, herida punzo-penetrante región torácica. Procediendo él a entregarse momento después en el destacamento policial de Cabrera, por lo que Juan Ramón de Jesús levantó acta de arresto flagrante delito a su nombre. Todo lo cual se probó por medios de las declaraciones de los testigos Arismendy José Estrella, Rosa Raposo Pérez, robustecidas por el certificado médico legal, acta de defunción y acta “arresto en flagrante delito”. Que la corte

comprueba, que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el hecho en el que perdió la vida el señor José Alexander Padilla Acosta, el tribunal a-quo valoró positivamente las declaraciones testimoniales ofrecidas por Arismendy José Estrella, quien en síntesis declaró: Estaba con unos amigos en el parque, el que lamentablemente está muerto, trae tres piedras en las manos, le cae detrás al imputado, él esquivó dos y una le dio en el hombro, cuando Víctor cae, cayó con una piedra en la mano, cuando se para le cae atrás el imputado a la víctima, ahí lo siguió hasta Caribe Tours, yo no puedo decir que vi al muerto con un cuchillo ni al imputado. La pelea termina cuando Cachaza (José Alexander Padilla Acosta), dice “no me corte, no me puye, me puyó, auxilio. Víctor se fue caminando, Cachaza se quedó en el suelo lleno de sangre, se quitó el suéter y votaba sangre por la parte izquierda del pecho; yo pude ver dos heridas, una en el pecho en el lado izquierdo y otra en la cara no recuerdo donde”; por las ofrecidas por Rosa Benilda Raposo Pérez, quien en resumen dijo: “Vivo en Cabrera, trabajo en Caribe Tours, soy cajera y boletera frente al parque, ese día era domingo yo estaba trabajando, había un pleito en el parque y alguien estaba tirando piedra, yo entre porque eso es de cristal, estaban peleando Víctor y el muerto, ellos son conocidos en Cabrera, le decían Cachaza, yo observé y me agaché, cuando salí ya el muerto estaba en la camioneta de la policía; no sé cómo termino el pleito, porque estaba agachada, solo oí que el muerto dijo “no me puye coño”, seguro se lo dijo a Víctor, (señaló al imputado) porque la pelea era con él. El pleito terminó ahí en el pasillo de Caribe Tours, dentro del local, yo estaba en la oficina, ellos peleaban, yo oí al muerto decir “no me puyes”, y que resultó herido como consecuencia de esa pelea”. Valoración lógica y coherente que comparte esta corte, ya que del estudio de la sentencia objeto de impugnación, se puede apreciar que el autor de las heridas que le causaron la muerte a José Alexander Padilla Acosta, se las produjo Víctor Alvarado Hernández, circunstancia valorada por el tribunal a-quo, ya que valoraron de forma individual cada medio de sometido al contradictorio y luego realizaron una valoración conjunta y armónicas de cada una de ellas para alcanzar la certeza de que el imputado verdaderamente cometió el hecho imputado, por lo que dieron cumplimiento a lo establecido en los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal. Así las cosas la corte es de opinión que el tribunal a-quo hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales sometidas al escrutinio. Y al declarar culpable al imputado de violar los artículos 295 y

304 de Código Penal, en perjuicio de José Alexander Padilla Acosta, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en el caso de la especie; siendo preciso indicar que sin incurrir en contradicciones e ilogicidades los jueces del a-quo justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en total cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, por, consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente el cual se examina, por carecer de fundamento se desestima”;

Considerando, que esta Segunda Sala del análisis y ponderación de la sentencia atacada, ha advertido que la Corte a-qua ofrece una fundamentación lógica y conforme a derecho, respecto del rechazo a los vicios planteados por el imputado en el recurso de casación, al apreciar en la decisión emanada por el tribunal de primer grado una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas, conforme la sana crítica racional y las máximas de experiencia, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el imputado, ya que, tanto la Corte de Apelación como el tribunal de primer grado, basaron su decisión en las pruebas aportadas, de manera especial la testimonial, las cuales le merecieron entera credibilidad, puesto que en sus declaraciones los testigos señalaron al imputado como la persona que cometió el hecho antijurídico, quedando comprometida; en consecuencia, su responsabilidad penal en la ocurrencia de los hechos;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia recurrida incurre en el vicio denunciado de inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden procesal dispuestas en

el artículo 335 del Código Procesal Penal, en cuanto al pronunciamiento de la sentencia, en razón de que el Juez se reservó la motivación pero sin dictar sentencia en dispositivo como era su deber en atención a lo preceptuado en la indicada norma. El hecho de que el juzgador no observara la anterior previsión legal constituye una violación de principios cardinales del juicio oral, como son el de inmediación y concentración del juicio, los cuales tienen por finalidad asegurar que el proceso se desarrolle, por una parte sin aplazamientos o demoras, y sobre todo que el juez puede apreciar y valorar las pruebas en el mismo momento en que las recibe”;

Considerando, que en cuanto al presente argumento, el recurrente no ha presentado prueba alguna de la falta que atribuye a la Corte a-qua, como era su deber, por tratarse de un aspecto procesal, que pudo haber probado con el depósito del acta de audiencia donde se contactará lo argüido por éste, y en el caso de la especie, se ha podido contactar, que en la glosa que integra el expediente, no se encuentra constancia alguna de que la Corte a-qua haya diferido la lectura íntegra de la sentencia para una fecha ulterior, sin dar lectura al dispositivo, circunstancia por la cual esta alzada no está en condiciones de determinar la veracidad o no del vicio procesal indilgado a la Corte a-qua, máxime, cuando no se le ha causado agravio alguno al actual recurrente, puesto que ha tenido la oportunidad de ejercer la vía recursoria correspondiente y hacer uso de los medios de defensa que le provee la ley, por lo que este argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”;*

en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Alvarado Hernández, contra la sentencia penal núm. 0125-2016-SSEN-00283, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas;

TERCERO: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Manuel Quezada Aybar.
Abogados:	Licdas. Gloria Marte y Ana Leticia Martich Mateo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Quezada Aybar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0041047-5, domiciliado y residente en el Barrio Santiago Apóstol, núm. 22, Constanza, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00356, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gloria Marte, en sustitución de la Licda. Ana Leticia Martich Mateo, defensoras públicas, en representación de Carlos Manuel Quezada Aybar, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ana Leticia Martich Mateo, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 28 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4914-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 24 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 3 de diciembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, dictó auto de apertura a juicio en contra de Carlos Manuel Quezada Aybar, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 17 de septiembre

de 2015, dictó su sentencia núm. 0160-2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones incidentales sobre exclusión probatoria planteadas por la defensa técnica del imputado Carlos Manuel Quezada Aybar, en virtud de las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara al imputado Carlos Manuel Quezada Aybar, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Albert Alejandro José; en consecuencia, se condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, por haber cometido el hecho que se le imputa; **TERCERO:** Exime al imputado Carlos Manuel Quezada Aybar, del pago de las costas procesales; **CUARTO:** Difiere la lectura integral en audiencia pública de la presente sentencia, para el próximo jueves primero (1ro) del mes de octubre del año en curso, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la cual las partes presentes conforme consta en el acta o registro de audiencia, quedan formalmente convocadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00356, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Manuel Quezada Aybar, representado por la Licda. Clarisa Tiburcio Abreu, defensora pública, en contra de la sentencia penal número 0160 de fecha 17/9/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Exime el recurrente del pago de las costas de esta instancia, por el imputado estar representado por la defensoría pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, al haber confirmado la condena de 10 años por homicidio voluntario, cuando lo que realmente ocurrió no puede subsumirse en este tipo penal por la inexistencia de uno de los elementos constitutivos, que es la voluntariedad por parte del agente, toda vez que la norma prevé en el artículo 328 que no hay crimen ni delito cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieren por la necesidad actual de la legítima defensa, que en este caso el imputado aportó un certificado médico en la que consta las lesiones que tenía al momento de su arresto recibidas de manos del occiso en el hotel donde se encontraban, lo que nos lleva a la conclusión de que ambos estaban armados y que la víctima atacó primero al recurrente y este trató de salvaguardar su integridad física, razón por la cual para poder salvar su vida se vio en la necesidad de matar al occiso. Que con relación a la pena debieron tomar en cuenta el grado de participación del imputado, que actuó en legítima defensa, resultando la pena de 10 años excesiva, cuando debió ser una conducta eximida de responsabilidad penal, o acogerse la excusa legal de la provocación e imponer una sanción leve. Tampoco se tomaron en cuenta las características personales del imputado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“6. Establece el apelante en su escrito de apelación que existe en la sentencia impugnada una importante contradicción en las declaraciones de los testigos del Ministerio Público y ello se puede verificar en las páginas 15, 16 y 17 de la sentencia de marras; sin embargo, tras una revisión hecha a la parte de la sentencia referida en este mismo párrafo no observa la Corte ningún tipo de contradicción entre las declaraciones ofrecidas al plenario por el capitán Narciso de la Cruz Mercado, por el Sargento Mayor Dionisio Reyes Santos y las declaraciones emitidas por el imputado Carlos Manuel Quezada Aybar, estas últimas concedidas al ministerio público y que constan en el expediente; pues bien la parte sustantiva de esas declaraciones todas andan en el orden siguiente: “que el día 4 del mes de julio del año 2014, recibieron una llamada en el cuartel de policía del Magistrado Miguel Collado, Procurador Fiscal de Constanza, en la que les dijo que había recibido la denuncia de que de la habitación de un hotel

salía un mal olor; que se trasladaron al hotel Nuevo Amanecer, ubicado en la calle del Medio de la Colonia Española; que entraron a la habitación número 3 del hotel y procedieron de inmediato a realizar la inspección del lugar, donde encontraron el cadáver de Albert Alejandro José, en la bañera de la habitación, con unos cubos y sabanas encima; que entonces empezaron a buscar evidencias y encontraron en el lavamanos un cuchillo de aproximadamente 12 pulgadas con el cabo blanco; que observaron que el colchón estaba volteado y tenía muchas manchas de sangre; que después voltearon el cadáver y comprobaron que tenía múltiples heridas, principalmente en la parte del tórax; que tomaron varias muestras de sangre que se enviaron al Departamento de la Policía Científica, en la que se determinó que esa sangre era de la víctima”, de tal suerte, que no alcanza la Corte a ver dónde se manifiestan las contradicciones referidas en el recurso de apelación, pues por el contrario es de las coincidencias de las declaraciones vertidas en el legajo de piezas y documentos que componen el expediente, que sin lugar a dudas se establece que el responsable de la muerte de Albert Alejandro José, resultó ser el imputado Carlos Manuel Quezada, y esa comprobación quedó establecida más allá de toda duda razonable, por lo que sobre ese particular entiende la Corte de Apelación que resulta débil la propuesta impugnativa por carecer de sustento, y sobre ese particular se rechaza la parte del recurso que se examina por las razones expuestas; 7.-Igual sugiere el apelante en su escrito de apelación que en el proceso se violó la cadena de custodia sobre la base de que el ministerio público estableció como sustento de su acusación 37 fotografías no obstante el día del juicio solo presentaron 27, lo que implica que los jueces debieron valorar las faltas de esas fotografías; sin embargo, entiende la apelación que la sola mención de la falta de 10 fotografías no implica una violación a la cadena de custodia, pues lo que pretendía probar el ministerio público con la exhibición de las fotografías quedó plenamente demostrado en la audiencia en la que se conoció el fondo del proceso, pues fuera de toda duda razonable quedó probado el lugar donde sucedieron los hechos, el cual fue la habitación del hotel donde apareció el cuerpo sin vida del hoy víctima Albert Alejandro José, de tal suerte que al no vislumbrar la Corte ninguna violación a derecho fundamental alguno es evidente que esa parte del recurso que se examina por insustancial se desestima; 8.- Por último, establece el apelante que no obstante no existir prueba suficiente en contra del imputado, recibió

una sanción injusta de 10 años por este defender su vida del occiso y se nota que el a-quo no tomó en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal, todo lo cual constituye falta de motivación de la sentencia. Pero, ya estableció la Corte que sobre la base de los elementos de juicio valorados por el tribunal de instancia quedó comprobado más allá de toda duda razonable de que fue el imputado Carlos Manuel Quezada, quien le infirió las heridas a la víctima Albert Alejandro José, por lo que al decretar su culpabilidad bajo el sustento que lo hizo es obvio que quedó demostrado que fundamentó su decisión sobre pruebas sólidas que le permitían emitir la sentencia condenatoria en contra del procesado; de igual manera en lo referente a la condena de diez (10) años es evidente que el tribunal de instancia no incurrió en ningún yerro, pues justamente la pena de diez (10) años está dentro del rango que para los imputados de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, está a disposición del juez, por lo que así las cosas, es evidente que sobre ese particular tampoco lleva razón el apelante, y esa parte de su escrito se rechaza. En lo relativo a la violación del contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano, en lo que tiene que ver con la falta de motivación de la sentencia, es pertinente significar que contrario a lo aducido en su escrito de apelación, el tribunal de instancia para decretar culpable al procesado dio razones suficientes y estableció cuáles pruebas de las que fueron sometidas a su consideración le merecieron pleno crédito a los fines de decretar la culpabilidad en contra del imputado y sobre ese particular es criterio de la Corte, que el a-quo con sus respuestas a las propuestas que le fueron realizadas dio cabal cumplimiento al artículo 24 del Código Procesal Penal que tiene que ver con la obligación de motivar las sentencias, por lo que así las cosas el recurso que se examina por carecer de sustento en términos generales se rechaza por las razones expuestas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el memorial de casación, alega el recurrente en síntesis que la sentencia objeto de recurso es infundada, al confirmar la Corte de Apelación la condena de diez años por homicidio voluntario, cuando lo que realmente ocurrió no puede subsumirse en este tipo penal por la inexistencia de uno de los elementos constitutivos, que es la voluntariedad por parte del agente, al prever la norma en el artículo 328 que no hay crimen ni delito cuando el homicidio, las heridas y los golpes se

inferen por la necesidad actual de la legítima defensa; que en este caso el imputado aportó un certificado médico en la que consta las lesiones que tenía al momento de su arresto recibidas de manos del occiso quien lo atacó primero y este al tratar de salvaguardar su integridad física, se vio en la necesidad de matar al occiso, situación esta que debió tomarse en cuenta al momento de imponer la pena;

Considerando, que la aplicación de la excusa atenuante de la provocación, es una cuestión de hecho que queda a la apreciación de los jueces del fondo y el tribunal superior tiene el deber de examinar el razonamiento dado en la decisión para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en ese sentido, esta Corte de Casación, ha advertido, luego de proceder al análisis de la sentencia objeto de impugnación, que el presente caso, contrario a lo argumentado por el recurrente, no se encontraban reunidas las condiciones previstas en la norma procesal penal, para la acogencia de la mencionada figura, al no configurarse sus elementos constitutivos, toda vez que los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte a-qua, se subsumen dentro del tipo penal del homicidio voluntario, al quedar claramente configurado el elemento intencional, toda vez que el accionar del imputado, de inferirle múltiples heridas de arma blanca al occiso, no se enmarca dentro del tipo penal de la provocación, sino que denota un evidente animus necandi; que además es preciso acotar, que no quedó demostrado que las heridas que dice haber recibido el encartado se las infirió el hoy occiso; motivo por el cual procede desestimar el señalado alegato;

Considerando, que respecto a la sanción penal impuesta, esta Corte de Casación, es de criterio que de conformidad con los hechos probados y el tipo penal transgredido, la pena aplicada se encuentra dentro del marco legal establecido para esta infracción, es justa y proporcional al daño ocasionado, por lo que la Corte a-qua al confirmar la misma actuó conforme al derecho, razón por la cual procede desestimar la crítica esbozada con relación a este punto;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Quezada Aybar, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00356, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en la presente sentencia;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Germán Castillo Sánchez y Wilkin Dolores Méndez Moquete.
Abogadas:	Licdas. Rosalina Morales, Rosemary Jiménez González y Nilka Contreras.
Recurrida:	Amada Figueroa Jiménez.
Abogadas:	Licdas. Elizabeth Doris y Victoriana Solano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Germán Castillo Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 113-0000777-7, domiciliado y residente en el Callejón P, núm. 53, autopista Duarte (cerca de Carrefour), Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y Wilkin Dolores Méndez Moquete,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0013156-1, domiciliado y residente en la calle Hípica, núm. 26, Brisa del Este (detrás de Cola Real), Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SEN-00506, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Rosalina Morales por sí y por la Licda. Rosemary Jiménez González, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de diciembre de 2017, a nombre del recurrente Wilkin Dolores Méndez Moquete;

Oído a la Licda. Elizabeth Doris por sí y por la Licda. Victoriana Solano, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de diciembre de 2017, a nombre de Amada Figueroa Jiménez, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. André M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación del recurrente Germán Castillo Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Rosemary Jiménez González, defensora pública, en representación del recurrente Wilkin Dolores Méndez Moquete, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3848-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2017, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de diciembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados

internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 49 y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de abril del 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Germán Castillo Sánchez y Wilkin Dolores Méndez Moquete, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 49 y 50 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Junior Pedro Figueroa Jiménez;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante resolución núm. 101-2015, del 17 de marzo del 2015;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 497-2015, en fecha 7 de octubre del 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Se declaran culpables a los ciudadanos Germán Castillo Sanchez (a) San Juan, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 113-0000777-7; domiciliado en el callejón P, núm. 53 Km. 9 de la autopista Duarte, y Wilkin Dolores Méndez Moquete (a) El Guardia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0013156-1; domiciliado en la calle Hípica núm. 26, sector Costa Rica; del crimen de asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Junior Pedro Figueroa Jimenez, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes*

224 del año 1984 y 46 del año 1999) y artículos 50 y 56 de la Ley 36; en consecuencia se les condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Se declaran las costas penales de oficio; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Amada Figueroa Jimenez, contra los imputados Germán Castillo Sanchez (a) San Juan, y Wilkin Dolores Méndez Moquete (a) El Guardia, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena a los imputados Germán Castillo Sanchez (a) San Juan y Wilkin Dolores Méndez Moquete (a) El Guardia, a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.000), de manera conjunta y solidaria, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal los ha encontrado responsables, pasibles de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Se condena a los imputados Germán Castillo Sanchez (a) San Juan, y Wilkin Dolores Méndez Moquete (a) El Guardia, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Yuderka Ubiera Pimentel, abogada concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles catorce (14) del mes de octubre del dos mil quince (2015); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia núm. 544-2016-SEEN-00506 el 29 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos por a) Licda. Wendy Yajaira Mejía, actuando a nombre y representación del señor Wilkin Dolores Méndez Moquete, en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015); y b) Licda. Diega Heredia de Paula en sustitución de la Licda. Nilka Contreras, actuando a nombre y representación de señor Germán

Castillo Sánchez, en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), ambos en contra de la sentencia numero 497-2015 de fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil quince (2015); dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; **SEGUNDO:** confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por los recurrentes ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** declara el presente proceso exento del pago de costas por haber sido interpuestos los recursos por defensores públicos; **CUARTO:** ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Wilkin Dolores Méndez Moquete:

Considerando, que el recurrente Wilkin Dolores Méndez Moquete, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales “68, 69, 74.4 y 169 de la Constitución –y legales- Artículos 14, 24, 25, 172, 176, 177 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, por utilizar una formula genérica al momento de responder los motivos del recurso de apelación (Art. 426.3)”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Germán Castillo Sánchez:

Considerando, que el recurrente Germán Castillo Sánchez, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada...(Artículo 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (Art. 417.2 del CPP);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que por la solución que se dará al caso, se procederá al análisis en conjunto de ambos recursos de casación, ya que el

planteamiento medular de los recurrentes versa sobre la omisión de estatuir por parte de la Corte a-qua, sobre aspectos desarrollados en los medios en que se fundamentaron sus recursos, incurriendo con esto dicha Corte, a decir de los mismos, en omisión de estatuir;

Considerando, que luego de ponderar la motivación de la decisión dictada por la alzada, así como los recursos interpuestos por los actuales recurrentes, se observa que tal y como ellos aducen, la Corte a-qua procedió a examinar y contestar los recursos interpuestos por los mismos, de manera conjunta, actuación que es correcta, sin embargo, no tomó en cuenta que los medios propuestos, aunque bajo el mismo título y argumentos comunes, disientan en cuando ciertos aspectos que eran del interés particular de cada uno de los imputados para fundamentar sus medios de defensa, omitiendo responder los mismos, en forma específica y detallada, violando de esta manera el derecho de los recurrentes a que se le conozca su recurso de una manera efectiva, vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa de los mismos;

Considerando, que en ese tenor, nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por los imputados implica para estos, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables, por lo que la decisión fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, contrariando también el precedente jurisprudencial según el cual la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad, además debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado; por lo que procede acoger su reclamo y ordenar una nueva valoración de los recursos de apelación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Germán Castillo Sánchez y Wilkin Dolores Méndez Moquete, contra la sentencia núm. 544-2016-SS-EN-00506, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de noviembre de 2016, y consecuentemente casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, para que la misma integrada por jueces distintos a los que emitieron la decisión casada realicen una nueva valoración del recurso;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1o de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rubén Darío Vilorio Batista.
Abogadas:	Licdas. Walquidea Aquino de la Cruz y Maren E. Ruiz García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Vilorio Batista, dominicano, mayor de de edad, soltero, vendedor de carros, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0112373-6, domiciliado y residente en la calle 3ra., núm. 5, Bo. San Rafael, Villa Hermosa, La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 549-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Walquidea Aquino de la Cruz, en sustitución de la Licda. Maren E. Ruiz García, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de diciembre de 2017, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente Rubén Darío Vilorio Batista;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Maren E. Ruiz García, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Rubén Darío Vilorio Batista, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 15 de agosto de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3890-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de diciembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 1 de septiembre de 2011, en contra del ciudadano Rubén Darío Vilorio Batista, por supuesta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 50 de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Rafael Santana Figueroa;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó auto de

apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 42-2012, del 27 de marzo de 2012;

- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia penal núm. 22-2013, en fecha 13 de marzo del 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Rubén Darío Vilorio Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0112373-6, domiciliado y residente en esta ciudad de La Romana, culpable del crimen de homicidio voluntario, contemplado en las disposiciones contenidas en el artículo 295 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rafael Santana Figueroa; en consecuencia, en aplicación del párrafo 11 del artículo 304 del referido texto legal, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por una representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial”;

- d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 549-2014, el 1 de agosto de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de junio del año 2013, por la Licda. Maren E. Ruiz (defensora pública), actuando a nombre y representación del imputado Rubén Darío Vilorio Batista, contra sentencia núm. 22-2013 de fecha trece (13) del mes de marzo del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente Rubén Darío Vilorio Batista, al pago de las costas penales ocasionadas con la interposición del presente recurso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, Art. 426-3, por falta de motivación de la sentencia, Art. 24 en cuanto a la sanción impuesta al imputado”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la honorable Corte en su sentencia en la exiguas motivaciones establece que el tribunal de primer grado sí motivó la sanción impuesta al imputado, pero no es así, ya que ellos en absoluto no fundamentaron su decisión, que entre las cuestiones que citamos es que los honorables jueces en las páginas 26 y 27, ellos están refiriéndose a otro caso, por lo que eso nos muestra la carencia en la motivación de la sentencia específicamente en la pena impuesta a nuestro representado. Que también señalamos que nuestras conclusiones, que consisten a que al imputado, le sea impuesta una sanción de cinco (5) años, fue de acuerdo a lo establecido en el artículo 339 del CPP, estableciéndole al tribunal, primero que el imputado nunca había tenido problemas judiciales anterior a este caso, es decir que es un infractor primario, que es una persona que al momento de cometer los hechos estaba trabajando en Financiera del Este, tiene tres (3) hijos menores de edad, también su madre y que ambos dependían económicamente del imputado, también el imputado es una persona joven, que admitió su responsabilidad de los hechos desde el momento que sucedieron, ya que este fue que se entregó a la policía para que procedieran a su arresto, que en sus declaraciones se puede verificar que no representa ningún peligro y que el mismo está en disposición de una vez cumplida la sanción solicitada por nosotros reintegrarse a la sociedad, pero que la honorable Corte al igual que el órgano de primer grado, no acogieron nuestro pedimento no obstante estar fundamentado en derecho. Que nuestro pedimento ha sido un pedimento justo y apegado a la norma, porque del análisis del 339 del CPP y 304 del Código Penal, perfectamente al imputado se les puede imponer la sanción solicitada, porque está establecido en el rango legal de las penas, donde se establece que la sanción para un homicidio voluntario es de tres (3) años, por lo que es idónea la sanción solicitada por nosotros. Pero resulta que ni el tribunal de primer grado ni el de segundo grado acogen nuestro pedimento, lo grave del asunto que no motivaron

el por qué no acogieron nuestro pedimento, ni mucho menos el por qué ellos determinaron que la sanción que procedía era de quince (15) años y no la sanción que solicitamos, que si ni siquiera la víctima se presentó a la Corte, que aunque el recurso se conozca con la parte que comparezcan, estos son circunstancias que deben valorarse a favor del imputado debido a que demuestra el desinterés de las víctimas en el proceso, pero nada de esto fue tomado en cuenta, en favor de nuestro representado. Que tal y como expresamos en nuestro recurso el imputado cumple con presupuestos razonables que permiten imponerle una sanción diferente a la impuesta por los juzgadores de primer grado y confirmada por la jurisdicción de segundo grado, por lo tanto lo que procede la imposición de una condena mínima a favor del imputado, su familia lo necesitan y dependen de él, colaboró al admitir los hechos, es un infractor primero y está en disposición a reinsertarse a la sociedad, de manera que resulta, necesario que otra Corte valore la situación del imputado, a los fines de que le sea disminuida la sanción impuesta al mismo. Por lo tanto dicha decisión es infundada y carente de motivos, que debido a esto y lo establecido en nuestra normativa procesal penal vigente en su artículo 24 los honorables jueces no motivaron su decisión, puesto que sólo dicen que rechazan el recurso sin una fundamentación ni fáctica ni jurídica, de manera que la Corte no contesto los motivos de nuestro recurso, por lo tanto dicha decisión es nula por falta de estatuir, en tal sentido el tribunal de segundo grado no estableció el por qué no acogió nuestro pedimento cuando si verificamos la exposición de motivos en que cimentamos nuestro recurso está en hecho y en derecho”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“Que aunque la parte recurrente alega que los Jueces a-quo no motivaron lo relativo a la pena impuesta ni observaron al respecto las disposiciones del Art. 339 del Código Procesal Penal relativo a los criterios para la determinación de la pena, de una simple lectura de la sentencia recurrida y de los motivos en que la misma se sustenta se establece, que el tribunal a-quo dijo haber observado al momento de fijar dicha sanción, los criterios explicitados en el artículo 339 de dicha normativa procesal penal, principalmente el ordinal 7mo. referente a la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, estableciendo además, que dicha pena es proporcional a la gravedad del perjuicio provocado al

bien jurídico protegido, en este caso la vida, así como a las circunstancias que rodearon el hecho, y que la persona imputada requiere de una retribución social pero también de un medio de reorientación y regeneración, por lo que entendía como justa y apegada a los hechos como al derecho, la sanción impuesta. Que a ese mismo respecto el Tribunal a-quo estableció que, en atención a las circunstancias que rodearon el hecho, el grado de reprochabilidad de la conducta típica y antijurídica del encartado debe ser mediante una punibilidad menor que la pena máxima establecida por el legislador, pero en un grado un poco superior a la mínima, de donde concluye que la pena de quince (15) años de reclusión mayor es idónea y proporcional a los objetivos de la imposición de la pena. Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Tribunal a-quo motivó ampliamente lo relativo a la sanción penal impuesta al imputado Rubén Darío Vilorio Batista. Que de todo lo anterior resulta, que el tribunal a quo sí tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena establecidos en el Art. 339 del Código Procesal Penal, entre los cuales se encuentran los relativos a las condiciones personales del imputado invocadas en el recurso, pero también tomó en consideración la naturaleza del bien jurídico protegido y la gravedad del daño causado a éste y a la sociedad en general, pues se trata en la especie de un homicidio en el que una persona perdió su bien jurídico más preciado, la vida; que fue en atención a esos criterios que el tribunal no le impuso a dicho imputado la pena máxima establecida por la ley para el crimen de homicidio voluntario, pero tampoco la mínima, sino la pena que, enmarcada dentro de los límites establecidos por la ley, consideró más adecuada en atención a los parámetros arriba analizados”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura de los argumentos planteados por el recurrente, se colige que el mismo endilga a la decisión impugnada una deficiencia de motivos en cuanto a los criterios para determinar la pena;

Considerando, que contrario a lo externado por el recurrente, del examen por parte de esta Corte de Casación a la sentencia atacada, la ha llevado a verificar que tanto la Corte a-qua como el Tribunal sentenciador expusieron de manera motivada los parámetros tomados en consideración para la determinación de la sanción que le fue impuesta al justiciable, exponiendo los puntos y razones por los cuales entendieron

que la pena aplicada era la que más se ajustaba al hecho cometido y al daño ocasionado, en atención al grado de participación del imputado, sus características personales y las circunstancias particulares del caso;

Considerando, que encontrándose la sanción aplicada ajustada al rango que prevé la norma para este tipo infracción y habiendo sido constatado por esta Sala que la pena impuesta es justa y conforme a la ley; procede en consecuencia, rechazar los alegatos planteados, al no encontrarse presentes los vicios invocados, y con ello el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Vilorio Batista, contra la sentencia penal núm. 549-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santos Reyes Pérez Jiménez.
Abogados:	Lic. Franklin Miguel Acosta y Licda. Yurissán Candelario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Reyes Pérez Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle María Montés núm. 23 del sector La Zurza, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 90-SS-2017 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de julio de 2017 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Miguel Acosta, por sí y por la Licda. Yurissán Candelario, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yurissán Candelario, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 17 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 7 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de agosto de 2016 la Licda. Belkis Rodríguez, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Santo Reyes Jiménez, por violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 letras b y c de la Ley 136-03;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 8 de marzo de 2017 dictó su decisión núm. 941-2017-SSEN-00068 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Santos Reyes Jiménez o Santos Reyes también conocido como Demoñao, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 330,333, 2 y 331 del Código Penal Dominicano, así como 396 letras b) y c) de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, variando la calificación jurídica de los hechos y tipificados en el auto de apertura a juicio, en consecuencia de esta culpabilidad, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años

de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Santos Reyes Jiménez o Santos Reyes también conocido como Demoñao al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de costas penales, por estar el imputado asistido de una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la pena para los fines correspondientes (Sic)";

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de julio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Santos Reyes Jiménez, también conocido como Santos Reyes (a) Demoñao, en calidad de imputado, quien es dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle María Montés núm. 23 del sector La Zurza, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, debidamente representado por su abogada, la Licda. Yurissán Candelario, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 941-2017-SSEN-00068, de fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; decretada por esta Corte mediante resolución núm. 215-SS-2017, de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a favor de los padres de la menor, los señores Pedro Estévez Villanueva y Mary Vásquez Villanueva, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge con lugar el recurso de apelación de que se trata, para modificar la sentencia recurrida y darle a los hechos su correcta calificación jurídica, en consecuencia, declara culpable al señor Santos Reyes Jiménez, también conocido como Santos Reyes (a) Demoñao de los crímenes de agresión sexual y violación, hechos previstos y sancionados por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, respectivamente y por el artículo 396 de la Ley 136-03

del Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dándole así a los hechos cometidos por el imputado Santos Reyes Jiménez, también conocido como Santos Reyes (a) Demoñao, y probados su verdad calificación jurídica, y condenarlo a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), declarando que la Corte está limitada por el ámbito del recurso del imputado, quien es el único apelante, decisión que adopta esta alzada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Exime al señor Santos Reyes Jiménez, también conocido como Santos Reyes (a) Demoñao, del pago de las costas penales del proceso causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por una defensora pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves veinte (20) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándoles copias a las partes”;

Los jueces después de haber analizado la decisión recurrida y los argumentos planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los alegatos del recurrente en su mayoría se refieren a cuestiones genéricas desprovistas de fundamento jurídico, endilgándole de manera directa a la alzada, incurrir en el mismo error que el juzgador, en cuanto a la determinación de los hechos al haber obviado las contradicciones existentes en la declaración de la menor;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la alzada, en ese sentido se puede observar que contrario a lo planteado, la misma rechaza este alegato del recurrente, luego de haber examinado las declaraciones de la menor infirió que tales contradicciones no existían, ya que ésta manifestó que el imputado constantemente la agredía sexualmente, tocándola en diferentes partes de su cuerpo mientras se encontraba acostada en su cama;

Considerando, que además ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es

el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presencié el hecho de que se trate, por lo que dicho testimonio es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, el juez que juzga el fondo es el idóneo para decidir sobre la prueba testimonial; es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de las que éste goza; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la Corte a qua ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada;

Considerando, que finalmente plantea el encartado que la Corte al darle la verdadera calificación a los hechos confirmó la pena en vez de anular la decisión y ordenar una nueva valoración de las pruebas, pero este planteamiento carece de asidero jurídico, toda vez que la Corte dentro de sus facultades puede darle a los hechos su verdadera calificación y proceder a dictar su propia decisión, que en el caso de la especie al calificar correctamente los hechos, los mismos comprendían una pena de 10 a 20 años, que por encontrarse ésta limitada por su ámbito de apoderamiento, ya que fue el imputado quien recurrió no podía agravar su situación, razón por la cual confirmó la sanción impuesta por el juzgador, en consecuencia, se rechaza este alegato.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Santos Reyes Jiménez, en contra de la sentencia núm. 90-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de julio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines pertinentes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rubén Darío Martínez Soto.
Abogado:	Lic. Luis Miguel Mercedes González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Martínez Soto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0163370-8, domiciliado y residente en la calle Trinitaria, núm. 32, sector Juan Alberto Espinola, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0125-2016-SEEN-00148, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Miguel Mercedes González, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 12 de abril de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 15 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 3 de octubre de 2011, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó auto de apertura a juicio en contra de Rubén Darío Martínez Soto, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual en fecha 5 de

diciembre de 2014, dictó su sentencia núm. 109-2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Rubén Darío Martínez Soto de incurrir en homicidio voluntario y robo con violencia, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Guillermo Payano Taveras, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 295, 304, 379, 382 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Rubén Darío Martínez Soto a cumplir la pena de 20 años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle; **TERCERO:** Ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano del revólver calibre 38 que figura en el presente proceso como cuerpo del delito; **CUARTO:** Declara buena y válida en la forma la constitución en querellante y actor civil de los señores Domingo Antonio Payano y Rosa Petronila Rosario Reynoso, por haber sido hecha en fecha hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo la acoge y en consecuencia, condena a Rubén Darío Martínez Soto, al pago de una indemnización por la suma de Millones de Pesos, a favor de Domingo Antonio Payano y Rosa Petronila Rosario Reynoso, por los daños y perjuicios sufridos por estos como consecuencia del hecho del primero; **SEXTO:** Condena a Rubén Darío Martínez Soto al pago de las costas civiles y ordena la distracción de las misma en provecho de la Oficina de Atención a la Víctima, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura de la presente sentencia para el día 12 del mes de diciembre del año 2014, quedando citadas para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **OCTAVO:** La presente lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma a cada uno de las partes vale como notificación”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0125-2016-SSSEN-00148 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de mayo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por la Licda. Marina Polanco Rivera, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del imputado Rubén Darío Martínez Soto, en contra

de la sentencia núm. 109-2014 de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, actuando como tribunal de envío del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y manda que una la secretaria la comuniqué. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conforme, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15”;

Considerando, que el recurrente propone como medios, de casación en síntesis los siguientes:

“Parte incidental: Incidente de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Violación a la ley por inobservancia de los artículos 1, 8, 44.11, 143, 148 y 149 del Código Procesal Penal y artículo 69.1 y 69.2 de la Constitución Dominicana. En cuanto a la razonabilidad para juzgar a un ciudadano y la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso penal. Que los juzgadores incurrieron en la inobservancia de varias normas jurídicas de carácter constitucional, procesal y supranacional, en lo relativo al plazo razonable para juzgar a una persona, por el vencimiento de la duración máxima de los procesos judiciales, debido a que el tribunal sentenciador tardó aproximadamente un año en el conocimiento del recurso de apelación, más las otras deficiencias que para el conocimiento del juicio tardó casi dos años y las redacciones y notificaciones tardan aproximadamente dos años y las redacciones y las notificaciones tardan aproximadamente años, lo que ha impedido que el imputado sea juzgado dentro del plazo razonable y que se resuelva de forma definitiva las imputaciones que recaen sobre él. En el caso de la especie el imputado fue arrestado y se le conoció medida de coerción en fecha veintiuno (21) de diciembre del año 2010, y hasta la interposición del presente escrito el imputado lleva más de seis (6) años y cuatro (4) meses en prisión, sin que se haya producido una sentencia firme de manera irrevocable, lo que ha duplicado el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal que fija en tres (3)

años el plazo máximo de la duración del proceso y que solo se extiende a seis (6) meses en caso de condena para la tramitación de los recursos, lo que ha sido inobservado en este proceso seguido al imputado, por el tribunal y la inercia del estado dominicano. Que en cuanto a la prescripción de la acción penal el Tribunal Constitucional se ha pronunciado mediante sentencia TC/0214/15, interpuesto por la señora Patricia López Liriano, contra la sentencia núm. 131, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2013. En lo referente al plazo razonable la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diferentes casos sometidos a su consideración, en la sentencia *Tibi vs. Ecuador* del 7 de septiembre de 2004; Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por inobservancia de la sana crítica y falta de estatuir contenidas en los artículos 172, 333, 23 y 24 del Código Procesal Penal y 149 de la Constitución en cuanto a la motivación de la sentencia. Como primer medio en la presente sentencia existe una violación a la ley en cuanto a la sana crítica y la valoración de los medios de prueba, ya que el tribunal a-quo en la página 9 recoge las declaraciones de los testigos y en las páginas 10 y 11 la Corte hace una errónea valoración de los testigos Bolívar Saldívar Cruz, Agapito Sosa Cruz y Benjamín García, en vista de que ellos establecieron en sus declaraciones ante el tribunal de juicio que su testimonio era fruto de que el imputado, según ellos, le había manifestado la comisión de los hechos atribuidos. Que además los policías testigos actuantes violentaron el domicilio del imputado, cuando en sus declaraciones y el acta de inspección de lugar asentaron que se encontraban desarmando un motor en el domicilio del imputado, ya que tenían la persecución iniciada y procedieron a ponerlo bajo arresto en flagrante delito, violentado el domicilio del imputado cuando debieron solicitar una orden de allanamiento. Que ante esta situación la Corte inobservó la norma, primero porque las partes no pudieron demostrar que dicho motor fue el mismo que le había sido sustraído a la persona fallecida fruto de un atraco en un lugar apartado. Se violentó la regla del debido proceso de ley, en el sentido de que las autoridades procedieron a poner bajo arresto flagrante a una persona sin que existiera una persecución, cuando se violentó el domicilio de una persona de manera grosera sin la previa autorización de las autoridades competentes. Y que las declaraciones de los testigos son totalmente referenciales e ilegales porque fueron obtenidas por una parte interesada que son las personas encargadas de

la investigación, bajo circunstancias desconocidas sin la presencia de su defensor, lo que violenta las disposiciones de los artículos 102 y 103 de la normativa procesal penal vigente. Que la Corte incurre además en falta de estatuir, violentando el artículo 23 del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte no se refirió al planteamiento incidental de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“8) Con relación al primer motivo de impugnación y en relación al primer vicio, del estudio hecho a la sentencia impugnada la corte observa que el tribunal a-quo estableció lo siguiente: “El Tribunal a través de los medios de prueba presentados por el Ministerio Público puede colegir que los hechos ocurrieron de la forma siguiente: Que en echa 19 de diciembre del año 2010 salió en un motor color verde, marca Honda C70, en la carretera San Francisco de Macorís-Hatillo fue impactado de bala, por lo que se dirigieron al lugar en horas de la mañana el agente policial Bolívar Saldivar, el médico legista, el fiscal Adriano de la Cruz Escaño, así como varios agentes policiales más, quienes levantaron el cadáver y remitieron el cuerpo al Instituto Nacional de Ciencias Forenses para que realizaran la autopsia correspondiente. Una vez en el hospital los familiares del occiso manifiestan que el mismo había salido a bordo de un vehículo, el cual no había aparecido por lo que de inmediato Bolívar le solicitó los datos del motor. Los agentes policiales recibieron una llamada de que en una casa a orillas de una cañada estaban desmantelando una motocicleta por lo que se trasladaron a dicho lugar, una vez allí encontraron a una persona de apodo Negro (Benjamín) parado en un callejón, mientras que Rubén Darío estaba desmantelando un motor. Los agentes policiales una vez verificado el chasis del vehículo llamaron al destacamento policial con el objetivo de determinar si alguna persona había reportado la desaparición de un motor, es entonces cuando el agente Agapito manifiesta que habían encontrado una persona fallecida en las inmediaciones del lugar donde se encontraba el vehículo, quien había salido a bordo de una motocicleta, por lo que luego de solicitar que le dijeran el número de chasis, confirmó que era el mismo que le habían suministrado los familiares del occiso, por lo que se trasladó a dicho lugar. Rubén Darío fue arrestado en flagrante delito desarmando un motor, por lo que fue apresado junto con Benjamín, quien una vez estando en la misma celda que Rubén le solicitó a este último que dijera la verdad sobre como obtuvo el

motor y en donde estaba el arma, manifestando que éste la había dejado en la casa de Benjamín debajo de su cama y que el motor se lo había sustraído a una persona a quien le dio un tiro. Benjamín manifiesta a los agentes policiales que el arma se la va a entregar su esposa Irkenia a quien éste le dijo que la buscara en su casa. 9) La corte comprueba que para establecer esos hechos y la responsabilidad penal del imputado Rubén Darío Martínez Soto, el cual sustrajo una motocicleta y le produjo un disparo a la víctima que le quito la vida, el tribunal a quo valora las declaraciones testimoniales ofrecidas por Bolívar Saldívar Cruz, quien en síntesis declaro los siguientes: “Soy encargado de investigaciones de vehículos robados en esta ciudad, por lo que en fecha 19 de diciembre de 2010 se trasladó a la calle Milton Diloné, al final donde hay una cañada, a eso de las 10:30 de la mañana, porque recibieron información de que estaban desarmando una motocicleta, por lo fuimos a investigar, cuando llegaron sorprendieron a este señor (señalo al encartado), desarmando la motocicleta, por lo que lo arrestamos y procedimos a leerles sus derechos y hacer una inspección de lugar; realizamos una investigación y se determinó que la motocicleta que estaban desarmando se la habían sustraído a una persona a la cual le habían dado muerte en la sección Hatillo, para quitarle la misma; el imputado fue quien nos manifestó que él fue quien le dio muerte a la persona para quitarle la motocicleta en la sección de Hatillo; cuando llegaron al lugar una persona de nombre Negro, estaba parado en el callejón mientras que el encartado estaba desarmando una motocicleta, cuando llegamos estaba cortando el chasis con una segueta, y Negro nos dijo que había sido el imputado quien había llevado la motocicleta para desarmarla”; Las declaraciones de Agapito Sosa Cruz, quien declaró de forma resumida los siguientes: “El 19 de diciembre de 2010 en horas de la mañana a eso de las 8:30 A. M., fuimos informados que en la sección Hatillo, salida Villa Tapia, a orilla de la carretera había una persona tirada, fue el fiscal Adriano y el médico legista, así como otros policías, dijeron que al muerto le decían Guillermo Payano, que se informaron que la persona había salido en una motocicleta y la motocicleta no estaba; posteriormente se recibió una llamada del Departamento de robo, donde informaban de que en Vista del Valle habían encontrado una persona desmantelando un motor, por lo que de inmediato como queda cerca del lugar donde fue encontrado el occiso y donde estaban desmantelando el vehículo procedimos a pedirle el número de chasis y cuando nos lo dijeron por la radio, se confirmó que efectivamente era el mismo motor en el que los

familiares aseguraban que había salido el occiso el día antes; me dirigí al lugar y cuando se le pregunto a Rubén de donde había obtenido el motor nos manifestó que se lo había despojado a una persona en las inmediaciones de Hatillo; ...quería saber dónde estaba el arma y nos dijo que el arma se la había dado a Negro, cuando interrogamos a este nos manifestó que quien podía darle el arma era Irkenia que era su esposa, por lo que ella nos entregó el arma, cuando la revimos de hizo un recibo de entrega". Así mismo con el testimonio de Benjamín García, (a) Negro, quien declaro de forma resumida los siguientes: "Me dicen Negro, me dedico a vender piezas de motores, el día 19 de diciembre del año 2010 se presentó a mi residencia Rubén con un motor, y me dijo que me lo iba a vender por piezas, no sabía la procedencia del mismo, empezó a desarmar el motor y cuando iba a romper el chasis se presentaron a la casa la policía, nos informó que esa motocicleta se la habían quitado a una persona, dije que no sabía nada de eso, nos llevaron preso, una vez en el cuartel nos dijeron que la persona a quien le habían quitado el motor había fallecido, le dije a Rubén, mira en lo que me metiste, di la verdad, tu sabes que yo no sé nada de eso, ahora ya las cosas se estaban complicando, entonces me confesó que sí, que él le había quitado el motor y había matado a la persona, cuando le pidió una bola y que luego le dio el disparo para quitarle el motor. Nos preguntaron por el arma, le dije que yo no sabía nada de eso, le pregunte en la celda a Rubén, que dijera dónde está el arma y que me sacara de ese lio, entonces me confesó que el arma la había dejado debajo de la cama mía en mi casa; llame a mi esposa y les dije que confirmara si debajo de nuestra cama había un revolver que se lo entregara a la policía y ella así lo hizo". Valoró además las pruebas documentales, para de esta forma alcanzar la certeza necesaria para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado Rubén Darío Martínez Soto, valoración que comparte plenamente esta corte, pues de ella se pudo establecer claramente que el imputado fue la persona que le sustrajo la motocicleta y luego le produjo un disparo que le causó la muerte a Guillermo Payano Rivera, luego le trato de vender la motocicleta al señor Benjamín García, hecho probado y demostrado con las declaraciones de las pruebas testimoniales y documentales debidamente valoradas y apreciadas por el tribunal; por lo que la corte advierte que el tribunal a-quo valoró cada elemento de pruebas tanto las testimoniales unidas a las documentales de una forma armónica, ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de la prueba, para de esta forma

alcanzar la certeza necesaria para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado; ya que esta corte ha establecido que el o los testimonio no se pueden descartar solo por tratarse de un testimonio referencial y sobre todo cuando el testigo ha recibido la información de quien comete el hecho, por lo que el tribunal hizo una correcta valoración de los testimonios de los testigos Bolívar Saldívar Cruz, Agapito Sosa Cruz y Benjamín García, ya que la defensa cuestiono sus testimonios por tratarse de un testimonio referencial y que supuestamente recibieron la información del imputado quien le dijo que había robado la motocicleta y le hizo un disparo a quien conducía la misma, que posteriormente murió, declaraciones que no fueron corroborada presuntamente por otro testimonio; por lo que este corte ha establecidos en otros proceso sobre el valor de la prueba referencial y su corroboración; ¿Pero que es la corroboración? La corroboración consiste en la constatación concurrencia periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio de una persona ajena del proceso sino que recibió la declaración de un testigo directo, o de parte de quien cometió el hecho, por lo que el hecho de que el dato corroborante no pueda ser contratado no desvirtúa el testimonio, si la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de las circunstancias concurrente del hecho. Si el testigo aunque no haya presenciado los hechos, pero posee información que permita corroborar otras versiones o en general, información contenida en otros medios de prueba, su intervención puede resultar útil para el adecuado ejercicio de la función judicial. Por lo que, el hecho de que las informaciones que recibieron los agentes de la policía no se haya realizado con la presencia de un defensor no vician dichas declaraciones, ya que en ningún momento se aprecia que los miembros de la policía sometieron al imputado a un interrogatorio, lo que si era necesario que estuviera asistido por un defensor, pero el hecho de que la policía realice diligencia preliminares dirigidas a obtener y asegurar los elementos de pruebas, evitar la fuga u ocultamiento de los sospechosos, recibir las declaraciones de las personas presentes e impedir que el hecho produzca consecuencias ulteriores, no viola el contenidos de los artículos 102 y siguientes de la norma procesal penal, ya que el hecho de que los testimonios rendidos por los testigos, no pueda ser corroborados por la persona de quien recibieron el relato, es por aplicación de la norma, ya que existe el derecho de no autoincriminación y el imputado tiene derecho a guardar silencio, pero por razones de justicia material, se otorga validez a lo declarado por el testigo de referencia, es decir testigo

que no han presenciado los hechos pero han escuchado su narración a quienes efectivamente lo hicieron. Así la cosa la corte es de opinión que el tribunal a-quo hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales, documentales sometidas a escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que al declarar culpable al encartado y condenarlo por violación a los artículos indicado, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en el caso en concreto, sin entrar en contradicciones e ilogicidad, el tribunal a-quo justifico con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 26 del Código Procesal Penal, el cual establece la legalidad de la prueba, y este principio es consustancial con las garantías judiciales, entendidas estas como procedimientos o medios para asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales; por consiguiente, este primer medio planteado por la parte recurrente, el cual se examina, por carecer de fundamento se desestima. 10) El artículo 69.8 de la Constitución, prescribe: “es nula toda prueba obtenida en violación a la ley”, así mismo lo establece el artículo 166 del Código Procesal Penal, el cual señala: “Los elementos de pruebas solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código”. Y dicha ilegalidad puede ser invocada en todo estado de causa, ya que el principio de legalidad es consustancial con las garantías judiciales, entendidas estas como procedimientos o medios para asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Este principio de legalidad de la prueba es parte del derecho al debido proceso de ley, por lo que los medios de pruebas son los que pueden justificar la imputación de un hecho punible y, en consecuencia, que se pueda determinar la restricción de la libertad personal del acusado. Por lo que dicho principio fue plenamente respetado por el tribunal a-quo, ya que no se evidencia en ninguna parte de la sentencia analizadas que dicha principio haya sido violado y que las pruebas hayan sido recogidas e incorporadas violando el principio de legalidad, o sea, las pruebas sometidas a escrutinio se realizaron respetando el principio de legalidad. 11) En un segundo vicio del primer motivo de impugnación el recurrente establece; en la página 12, en el párrafo 2 de la sentencia, se plasman las declaraciones de Bolívar Saldívar Cruz, el cual entre otras coas establece lo siguiente: “el imputado nos manifestó que él fue quien le dio muerte a la persona para quitarle la motocicleta en la sección de Hatillo”. La investigación del agente se basó en las declaraciones que le da el imputado según él, pero que pasa que en ningún

momento se establece que mientras el imputado estaba haciendo las presuntas declaraciones existiera en ese lugar la presencia de un abogado acompañándolo, tal y como contempla nuestra normativa procesal penal, por lo que dicha investigación deviene en ilegal. Y no obstante las declaraciones de Bolívar Saldívar, el tribunal también procede a valorar en la página 13, segundo párrafo, las declaraciones de Agapito Sosa Cruz, quien dentro de sus declaraciones establece de manera clara y precisa, que le pregunto a Rubén Darío de donde había obtenido el motor y nos manifestó que se lo había despojado a una persona en las inmediaciones de Hatillo, y siguiendo su interrogatorio también le pregunta por el arma. Es decir, que también este agente policial, dentro de su investigación utiliza al propio imputado para obtener informaciones, a raves de un interrogatorio, sin cumplir con la más mínima regla del debido proceso de ley, pues en ningún momento hacen mención que durante las avalanchas de preguntas realizadas al imputado por la policía, el mismo se llevara a cabo ante la presencia de un abogado. Pero caemos en pleno asombro cuando podemos contactar a través de la sentencia, de que no solo los agentes actuaron de manera ilegal, sino más bien que el tribunal para condenar a una persona a 20 años, establece en dicha sentencia, de acuerdo al contenido de la página 14, parte infine del primer párrafo, cuando valora el testimonio de Agapito Sosa Cruz, lo siguiente: "... Que es el mismo imputado quien le dijo que la motocicleta se la había sustraído a una persona en las inmediaciones de Hatillo"...!, es decir, que el tribunal entiende que este testimonio es coherente y lógico, por lo que lo valora como bueno y válido para fundar su sentencia condenatoria. Según el tribunal no se ha vulnerado ningún derecho y todo ha sido conforme al proceso legal establecido. Decimos todo esto en virtud de que, no podían los agentes actuantes iniciar una investigación a costa de las declaraciones del imputado, sin la presencia y asistencia obligatoria de un defensor, conforme lo disponen los artículos 103 y 104 del CPP, y en el caso que nos ocupa no se cumplió con dicha medida, por lo que resulta inválida tales actuaciones, de recibir declaraciones del imputado sin su abogado, por lo que deviene en ilegal y las consecuencias de estas actuaciones, conforme al art. 166 y 167 del CPP, por lo que no puede ser aceptado como válido para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, aun cuando dichas declaraciones haya sido con su consentimiento (ver artículo 1 y 110 del PP). Es en este sentido que debe entender el tribunal que las pruebas obtenidas a partir del acta de inspección de lugar, el arresto del imputado y

lo obtenido de su declaración, debe ser declarado ilegal, por la forma de obtenerla, y como consecuencia de esto los demás elementos de pruebas tampoco tienen valor. (Teoría del árbol envenenado). 12) El artículo 13 del Código Procesal Penal, prescribe: "Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y todo imputado tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad ni puede ser valorado en su contra". Así mismo el artículo 103 del mismo código, prescribe: "El imputado no puede ser obligado a declarar, salvo que voluntaria y libremente decida hacerlo, (...) Los funcionarios o agentes policiales solo tienen derecho a requerir del imputado los datos correspondientes a su identidad, cuando este no se encuentre debidamente individualizado. Si manifiesta su deseo de declarar, se le hace saber de inmediato al ministerio público correspondiente". Y el artículo 104 de dicho texto, prescribe: "En todos los casos, la declaración del imputado solo es válida si se hace en presencia del ministerio público y con la asistencia de su defensor". Que esta corte aprecia y así lo comprueba que no se violaron los textos legales que consagran la libertad y derechos consagrados en la ley y la Constitución ya que no se ha demostrado en todo el texto de la sentencia y por las pruebas sometidas al contradictorio de que el imputado haya sido sometido a interrogatorio tal y como prevé el artículo 103, sino que los agentes que practican un arresto debe preguntar e informar a una persona porque lo están arrestando y así debe ser consignado en el acta de arresto sea flagrante, sea mediante orden judicial, por lo que debe ser rechazado este medio de impugnación, por carecer de fundamento. 13) Segundo motivo: con relación al segundo motivo de impugnación el recurrente invoca como fundamento de este motivo lo siguientes: En la página 13, párrafo 2 de la sentencia, se plasma las declaraciones del testigo Agapito Sosa Cruz, el cual declara entre otras cosas lo siguiente: "quienes informaron que el occiso había salido en una motocicleta fueron los familiares, que en la morgue del hospital, por lo que le pidió los datos de la motocicleta, los familiares tenían un recibo de pago de motor en donde figuraba el número de chasis, el motor no estaba a nombre del occiso...". Entre las pruebas documentales no fue ofertado como prueba el recibo de motor, ni ningún otro documento que demostrara al tribunal si realmente la motocicleta ocupada fuera la misma del occiso, no existió un solo elemento que pudiera vincular al imputado con el robo de la motocicleta, pues al no presentar la parte acusadora nada que demostrara que ese había sido el motor

que le habían sustraído al occiso, bajo ninguna circunstancia el tribunal podía dar por hecho que la motocicleta ocupada al imputado era la misma que le habían sustraído a la víctima, ya que al no presentarse nada, el tribunal no pudo detectar si era, otra motocicleta o por el contrario se tratase de la misma, porque la única forma de llegar a la verdad era presentar un documento donde su contenido describiera las características propias de la motocicleta sustraída, para entonces de esta manera poder hacer la comparación con la que fue ocupada. Es por esto que llegamos a la conclusión de que el tribunal hizo una errónea aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del CPP. 14) Sobre las declaraciones de Agapito Sosa Cruz, quien declaro de forma resumida los siguientes: “El 19 de diciembre de 2010 en horas de la mañana a eso de las 8:30 AM, fuimos informados que en la sección Hatillo, salida Villa Tapia, a orilla de la carretera había una persona tirada, fue el fiscal Adriano y el médico legista, así como otros policías, dijeron que al muerto le decían Guillermo Payano, que se informaron que la persona había salido en una motocicleta y la motocicleta no estaba; ... Posteriormente se recibió una llamada del Departamento de robo, donde informaban de que en Vista del Valle habían encontrado una persona desmantelando un motor, por lo que de inmediato como queda cerca del lugar donde fue encontrado el occiso y donde estaban desmantelando el vehículo procedimos a pedirle el número de chasis y cuando nos lo dijeron por la radio, se confirmó que efectivamente era el mismo motor en el que los familiares aseguraban que había salido el occiso el día antes; me dirigí al lugar y cuando se le pregunto a Rubén de donde había obtenido el motor nos manifestó que se lo había despojado a una persona en las inmediaciones de Hatillo; ...quería saber dónde estaba el arma y nos dijo que el arma se la había dado a Negro, cuando interrogamos a este nos manifestó que quien podía darle el arma era Irkenia que era su esposa, por lo que ella nos entregó el arma, cuando la recibimos se hizo un recibo de entrega”. Así como: “El acta de inspección de lugar levantada en fecha 19 de diciembre del año 2010, por el sargento Bolívar Saldívar Cruz, en donde se hace constar que se trasladó a la calle Milton Diloné, del sector Vista del Valle a orillas de la cañada, por la parte trasera de una casa construida de zinc y madera, lugar en donde fue encontrada desmantelada una motocicleta marca Honda C70, color verde, sin placa, chasis núm. C70-837557, un bulto color negro conteniendo varias herramientas de mecánica (llaves, martillo y otras piezas más), en un saco color blanco conteniendo dos asientos para motores, un tapa cadena, un

timón de motor, dos tapas de ambos lados". Valoración que comparte plenamente esta corte, pues del testimonio del testigo Agapito Sosa Cruz, ya esta corte se refirió a dicho testimonio y el valor que le dio el tribunal y el acta de inspección de lugar determino que al imputado al momento de ser arrestado se le ocuparon diversas piezas de una motocicleta que resulto ser la motocicleta en la que se transportaba el occiso, de ahí que el artículo 170 del Código Procesal Penal, prescribe; "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa". Que del estudio de este artículo esta corte estima que contrario a lo invocado en este segundo motivo de impugnación, del estudio hecho a la sentencia el tribunal valoro la totalidad de las pruebas de forma individual, y de forma conjunta, armónica y con respecto a la sana crítica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos. Por lo tanto, la sentencia objeto de apelación contiene una motivación suficiente del establecimiento de la responsabilidad penal del imputado Rubén Darío Martínez Soto, en el hecho imputado, el Tribunal a-quo ha valorados todos los medios de pruebas aportados en la forma prescrita en los artículos 172 y 333 del mismo código; por lo que al declarar culpable al encartado y condenarlo por violación a los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en el caso en concreto, sin entrar en contradicciones e ilogicidad, el tribunal a-quo justifico con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, procede rechazar este medio de impugnación, ya que el tribunal cumplió con el deber de motivación tal y como dispone la ley. La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantizada ante el perjuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone en cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en la que sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso. 16) El Tribunal Constitucional señaló en la sentencia TC/0009/13; "El tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos puedan afectar derechos

humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serian decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona las probabilidades de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". Por lo que esta corte comprueba que el tribunal a-quo actuó correctamente ya que valoro cada una de los elementos de pruebas sometidos a su consideración, y ha sido un criterio sostenido por la jurisprudencia; que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas experiencias enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el primer aspecto esbozado por el recurrente se refiere a la violación por parte de la Corte a-qua del artículo 23 del Código Procesal Penal, al incurrir en falta de estatuir al no referirse al pedimento de extinción de la acción penal, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso que tuvo su inició el veintiuno (21) de diciembre del año dos mil diez (2010) cuando el imputado fue arrestado y se le conoció medida de coerción, transcurriendo a la fecha, seis (6) años y cuatro (4) meses, sin que haya producido una sentencia firme de manera irrevocable;

Considerando, que el examen de la decisión atacada le ha permitido a esta Corte de Casación comprobar, que ciertamente tal y como lo manifestó el recurrente, el tribunal de marras incurrió en omisión de estatuir con relación a ese punto, motivo por el cual procederemos al análisis de la glosa procesal con el fin de constatar si ciertamente el proceso se encuentra extinguido;

Considerando, que es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso

se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; y en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente esta Sala no ha podido advertir de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, que existan acciones dilatorias de las partes que lleven a considerar que ha habido una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, que permitan decretar la extinción de la acción penal; razón por la cual procede rechazar la solicitud hecha por el imputado recurrente;

Considerando, que la segunda crítica esgrimida por el reclamante, se refiere a que la decisión impugnada es manifiestamente infundada, por inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 23, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal, al confirmar esa alzada la errónea valoración realizada a los medios de pruebas aportados que no sirvieron para demostrar la culpabilidad del encartado, pues se valoraron declaraciones de testigos referenciales obtenidas de parte interesada sin la presencia del defensor del imputado, imponiendo en consecuencia una sanción de veinte (20) años y una indemnización de RD\$2,000,000.00 cuando las pruebas resultaban insuficientes para imponer una condena, violentando con ello el debido proceso de ley;

Considerando, que al tenor de los alegatos esgrimidos, esta Segunda Sala luego de analizar la sentencia atacada, ha constatado que contrario a las quejas señaladas, la Corte a-qua dio respuesta de manera motivada y satisfactoria a los medios aducidos en el escrito de apelación, justificando el rechazo de las pretensiones del recurrente, amparada en el examen y ponderación que realizó a las consideraciones plasmadas por el tribunal de primer grado respecto del valor otorgado a los elementos probatorios aportados por el acusador público en debido cumplimiento con los requisitos de legalidad dispuestos en la normativa procesal penal y de las conclusiones a las que arribaron luego de su apreciación, que los llevó a determinar que tanto las declaraciones ofrecidas por el agente policial actuante y por el testigo referencial, fueron avaladas por la prueba documental, al ser lo narrado por estos, coincidente y verificable con lo plasmado en las mismas, determinando esa alzada que la pena se impuso en atención a los hechos debidamente probados y conforme a la calificación

jurídica otorgada, por lo que resultó ser justa y proporcional a la gravedad del daño ocasionado;

Considerando, que de conformidad con lo argumentado, esta Corte de Casación, nada tiene que reprocharle a lo estatuido por los juzgadores de segundo grado, pues según se evidencia la Corte a-qua actuó de forma correcta, sobre la base de una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, en respeto a las garantías constitucionales del encartado, motivo por el cual al no encontrarse presentes los vicios argüidos, procede rechazar el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Martínez Soto, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00148, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de mayo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Tirson Rafael Arias Hiraldo.
Abogadas:	Licdas. Yiberty M. Polanco Herrán y Andrea Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tirson Rafael Arias Hiraldo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0443268-1, con domicilio en la calle Boca de Maizal núm. 49, Tamboril, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0271, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y la Licda. Yiberty M. Polanco Herrán, ambas defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 28 de febrero de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Tirson Rafael Arias Hilario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Ángel Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yiberty M. Polanco Herrán, defensora pública, actuando a nombre y representación de Tirson Rafael Arias Hilario, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de febrero de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 5132-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; 50 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 26 de junio de 2014, en contra del ciudadano Tirson Rafael Arias Hilario, por supuesta violación de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; 50 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Anabel del Carmen Sánchez Reyes;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de

apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 294-2014, del 13 de agosto de 2014;

- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia penal núm. 528-2015, en fecha 13 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Tirso Rafael Arias Hiraldo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0443268-1, domiciliado y residente en la calle boca de Maizal, casa núm. 49, Tamboril, Santiago. Culpable de cometer los ilícitos penales de asesinato y porte ilegal de arma blanca, previsto y sancionado por los artículos 295, 298, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Anabel del Carmen Sánchez Reyes (occisa); en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, de esta ciudad de Santiago; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio, por el imputado estar asistido de una defensora pública; **TERCERO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: Una (1) arma blanca, tipo cuchillo y/o daga, de unas once (11) pulgadas de longitud, con empuñadura de metal y madera, color gris y marrón; **CUARTO:** Acoge las conclusiones de la Ministerio Público, rechazando por improcedente las de defensa técnica del imputado”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 359-2016-SEN-0271, el 2 de agosto de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo declara parcialmente con lugar el recurso de apelación incoado por el imputado Tirso Rafael Arias Hiraldo, por intermedio de la licenciada Yiberty M. Polanco Herrán, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 528-2015, de fecha 13 del mes de octubre del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago y en consecuencia le aplica al imputado la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación

Rafey Hombres, de esta ciudad de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogada, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de norma legal conforme lo establecido en el Art. 24 de la normativa procesal penal y 40.16 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, en lo relativo a la errónea valoración de las pruebas, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La decisión hoy recurrida violenta lo establecido en los Arts. 24 del CPP y 40.16 de la Constitución Dominicana, toda vez que al acoger el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, en cuanto al vicio de la falta de motivación y dar su propia decisión, entendemos que la Corte no supe en base a la motivación la queja establecida, ya que no solo la parte recurrente solicitaba la razón en cuanto a que la sentencia estaba viciada, sino que solicitaba que se aplicara la norma y se motivara en base a derecho, tomando en consideración el fin de la pena y las pruebas aportadas por la defensa a favor del ciudadano a fin de que sean consideradas circunstancias atenuantes a su favor. Sin embargo en la Pág. 15, el tribunal acoge el motivo del recurso pero lo rechaza en base a argumentaciones genéricas, las cuales no son apegadas al derecho. Estableciendo que al valorar la prueba aportada por la defensa técnica, no le resta la gravedad del hecho cometido por el imputado ya que se trata de un feminicidio agravado en razón de que fue realizado con premeditación y asechanza, omitiendo referirse a lo establecido en el Art. 40.16 de la Constitución Dominicana, no fundamentándose así en el fin de la pena, y las características que favorecía al ciudadano quien sí tenía posibilidad de reinserción y un vínculo en la comunidad. La Corte además, no satisface lo establecido en la normativa procesal penal en lo que respecta a una motivación bajo un razonamiento lógico y apegado al derecho, ya que solo da una respuesta deficiente en base a una queja argumentada en base a derecho. Que con la decisión atacada, al ciudadano se le vulneró el derecho fundamental a la motivación bajo una suplencia deficiente de una queja que ameritaba ser ponderada de manera armónica con la norma y considerar el rango constitucional del fin de la pena establecer

la procedencia o no de una pena cerrada como es la pena de 30 años de reclusión”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“El examen de la decisión impugnada revela, que tal y como aduce la defensa del imputado, el a-quo no argumentó en relación al informe pericial núm. PS 137-14, de fecha siete (7) de mayo del año 2014, depositado por ellos, admitido en el auto de apertura juicio y presentado en el juicio según las disposiciones de la norma procesal penal vigente y revela además que el tribunal de sentencia tampoco explica suficientemente por qué aplica al imputado la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, incurriendo en falta de motivación. La Corte se suma a lo dicho por el tribunal de primer grado, que se trata de un homicidio agravado. Nótese que de acuerdo a los hechos fijados por el Tribunal de sentencia, el imputado se trasladó al lugar de trabajo de la víctima, su pareja sentimental, esperó que ella saliera a desayunar, se le acercó, la tomó del brazo, sacó un puñal y le dio una estocada en el abdomen, luego la persiguió y le dio una segunda estocada en la espalda y cuando la víctima dio la vuelta le dio una nueva estocada en el cuello, acciones que claramente constituyen la premeditación (salió a buscarla a su lugar de trabajo) y la acechancia (la esperó afuera del lugar del trabajo y la atacó matándola cuando salió a desayunar.) Y el hecho de que en el informe núm. 137-2014, de fecha 7/6/2014, elaborado por el Lic. Alberto Álvarez, Trabajador social adscrito a la Oficina Nacional de Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago, se establezca que el imputado Tirson Rafael Arias Hilarlo, “..es una persona de trabajo, honrada, dedicada a su familia, pero se unió a una pareja que lo engañaba con otro..”, ello no implica que el tribunal tenga que disminuir la pena o acoger circunstancias atenuantes, pues como se dijo, se trata de un asesinato, de un “feminicidio”, cometido con premeditación y acechancia, y por tanto la pena de treinta (30) años es justa y es legal para el caso señalado, por aplicación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se pone en evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua entendió

que la decisión de primer grado carecía de motivos porque omitió estatuir en cuanto al análisis del informe núm. 137-2014, de fecha 7/6/2014, elaborado por el Lic. Alberto Álvarez, trabajador social adscrito a la Oficina Nacional de Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago, procediendo en consecuencia a usar la facultad que le otorga la ley en virtud del artículo 422.1 *“La Corte de Apelación puede: rechazar el recurso de apelación, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1) Dicta directamente la sentencia del caso, ...”*, ejerciendo sus funciones jurisdiccionales, que era conocer y fallar el proceso circunscribiéndose a las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, que le da la facultad de acoger uno o varios de los medios invocados por el recurrente, declarar con lugar el recurso y dictar su propia sentencia; no constituyendo la acogencia de los medios planteados una obligación de fallar en la forma solicitada por el recurrente, sino en la forma en que así lo estime en base a los hechos ya comprobados;

Considerando, que en cuanto a la acogencia de circunstancias atenuantes por parte de la Corte, fundada en el análisis del informe anteriormente descrito, conviene resaltar que las circunstancias atenuantes son un criterio establecido por el legislador con el espíritu de que sean aplicadas en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo amerite y lo determine; que no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida; por lo que dicho argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que contrario a lo expresado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes para determinar la pena impuesta, lo cual es una cuestión que atañe al juez ordinario; y del análisis y ponderación de la motivación contenida en la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte a-qua, al resolver el recurso de apelación, al valorar la pena a imponer, determinó la proporcionalidad de la misma partiendo del grado de participación del imputado en el tipo penal probado y la magnitud del daño a la sociedad, sobre todo por tratarse de un asesinato contra una mujer, siendo identificadas algunas de estas condiciones en el caso de marras, de conformidad con los hechos que fueron

establecidos como ciertos y que hemos descrito en parte anterior de la presente decisión, constituye un elemento que debe ser evaluado por el Juzgador como una agravante, en consonancia con lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), de la que nuestro país es signatario; resultando carente de fundamentos el reclamo invocado por el recurrente en el medio analizado, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, de conformidad con el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tirson Rafael Arias Hilario, contra la sentencia penal núm. 359-2016-SSEN-0271, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Moreta Bautista.
Abogadas:	Licdas. Sandra Disla y Yeny Quiroz Báez.
Recurridos:	Mileny Antonio Moreta Peralta y Yancarlos Moreta Peralta.
Abogado:	Lic. Francisco Enrique Valerio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Moreta Bautista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0050031-8, domiciliado y residente en calle Iberia, núm. 10, sector Las Palmas de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00465, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Sandra Disla, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de febrero de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Domingo Moreta Bautista;

Oído al Lic. Francisco Enrique Valerio, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de febrero de 2018, actuando a nombre y en representación de los querellantes Mileny Antonio Moreta Peralta y Yancarlos Moreta Peralta;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en representación del recurrente Domingo Moreta Bautista, depositado el 6 de enero de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5078-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de diciembre del 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó acusación y solicitó apertura a

juicio en contra del ciudadano Domingo Moreta Bautista, por supuesta violación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Lourdes del Carmen Peralta;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 173-2014 del 28 de mayo de 2014;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 380-2014 en fecha 20 de octubre del 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la moción de la defensa sobre variación de la calificación jurídica dada a los hechos hacia homicidio voluntario, por falta de fundamento; SEGUNDO: Declara al señor Domingo Moreta Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0050031-8, domiciliado en la calle Iberia núm. 12, del sector Las Palmas de Herrera, provincia Santo Domingo, República Dominicana. Culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y el artículo 50 de la Ley 36, en perjuicio de la hoy occisa Lourdes del Carmen Peralta, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de Treinta (30) años de Prisión. Compensa el pago de las costas penales del proceso por haber estado el imputado asistido de la Defensa Pública; TERCERO: Rechaza la moción de la defensa respecto de acoger circunstancias atenuantes; CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes Yancarlos Moreta Peralta y Miledvs Antonio Moreta Peralta, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Domingo Moreta Batista, al pago de una indemnización por el monto de Tres Millones de Pesos (RD\$3, 000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso; QUINTO: Convoca a las partes del proceso para el próximo veintisiete (27) de octubre del año 2014, a las 9:00 A.M., para

dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia núm. 544-2016-SEEN-00465 el 8 de diciembre del 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yeny Quiroz Baez, Defensora Pública, en nombre y representación del señor Domingo Moreta Bautista, en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 380-2014 de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no contener la misma vicios que la hagan reformable o anulable, según los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de costas, por estar el imputado recurrente Domingo Moreta Batista asistido de una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales -artículos 19, 24, 25172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación, y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la Suprema. (Artículo 426.3.)”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

“Decimos que la sentencia de marras carece de motivación, toda vez que con la simple lectura de la sentencia se evidencia que los Juzgadores basaron su decisión sólo en fórmulas genéricas. Que el tribunal a-quo se

limita a realizar planteamientos meramente formales y de actos procesales que en nada corresponde a la fundamentación misma de la decisión a la que llegaron los Juzgadores, decimos esto por el hecho de que el tribunal de primer grado decide condenar a mí representado motivando dicha decisión con la declaración dada por familiares y allegados de la hoy occisa, en donde se advierte que sus declaraciones se hicieron sobre hechos no vividos por ellos de manera directa; que en ninguno de sus considerandos los jueces motivaron las condiciones bajo las cuales aplicaron dicha condena, y tampoco establecen el rechazo o admisión en cuanto a lo solicitado por la defensa y mucho menos cuales fueron los criterios utilizados para imponer la misma. Que era obligación de la Corte a-quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser Juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente alega que la Corte a-qua emitió una decisión con deficiencia de motivos en cuanto a la valoración de las pruebas, en cuanto a los criterios para determinar la pena, e incurrió en omisión de estatuir por no responder detalladamente cada uno de los puntos planteados por éste en su recurso;

Considerando, que en cuanto a la valoración de las pruebas, la Corte a-qua, en respuesta al alegato del recurrente, expresó lo siguiente:

“Que de lo anterior se verifica la ponderación y sustentación suficiente que realiza el tribunal a quo de las pruebas presentadas por el órgano acusador, y valoradas por el Tribunal y contrario a lo alegado por el recurrente estas pruebas no son del toda de tipo referencial; sino que cada una de ellas se sitúa en un escenario diferente respecto del día de la ocurrencia de los hechos; así como también que establece situaciones anteriores a la ocurrencia de los mismos, que dan al traste con establecer los motivos que llevaron al hoy justiciable a cometer los hechos, amén de que no solo las pruebas han permitido establecer, tal como indicó el tribunal a quo, un

cuadro imputador a cargo del proceso, sino que este, en todas las fases del proceso, tal como lo señaló el recurrente ante la Corte, ha establecido la comisión de los hechos asumiendo una defensa positiva parcial, declaraciones que también fueron tomadas en cuenta por el Juez a-quo, por lo que la Corte tiene a bien rechazar esta parte del medio propuesto. 10. Que así mismo si bien algunos de los testigos a cargo resultaron ser familiares de la hoy víctima, no menos cierto es que esta sola condición no da alraste con la exclusión o disminución del valor probatorio que ha de otorgarle el Tribunal a la prueba testimonial, sino que deben configurarse sendos elementos, tales como el carácter fantasioso de las declaraciones o deficiencia en la capacidad perceptiva del testigo, declaraciones anteriores que contradigan las posteriores, lo que no se configura en la especie, tal como lo advirtió el Tribunal a-quo”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito y del análisis y ponderación de la sentencia atacada, esta Segunda Sala ha advertido que la Corte a-qua ofrece una fundamentación lógica y conforme a derecho, respecto del rechazo a todos y cada uno de los vicios planteados por el imputado en el recurso de apelación, al apreciar en la decisión emanada por el tribunal de primer grado una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas, conforme la sana crítica racional y las máximas de experiencia, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el imputado, ya que, tanto la Corte de Apelación como el tribunal de primer grado, basaron su decisión en las pruebas aportadas, de manera especial la testimonial, las cuales le merecieron entera credibilidad, puesto que en sus declaraciones los testigos señalaron al imputado como la persona que cometió el hecho antijurídico, quedando comprometida en consecuencia su responsabilidad penal en la ocurrencia de los hechos;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional

de los puntos atacados en apelación; por lo que este aspecto del medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a los criterios para determinar la pena, la Corte a-qua dio por establecido que:

“Que es de jurisprudencia, criterio al cual esta Corte se adhiere que: “artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena”. Que asimismo, tal como establece el Tribunal a quo, en la página 19, “la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de casación, siempre que esté ajustada al derecho”; es decir la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como consta en la sentencia impugnada; toda vez que esta Corte verificó que el Tribunal a quo, en la página 19 de la referida sentencia, luego de haber fijado los hechos retenidos al justificable, en las paginas anteriores, resaltando la gravedad de los mismos, ya que se le retuvo el tipo penal de asesinato y porte y uso de un arma blanca, con la cual dio muerte a la hoy occisa, el Tribunal a quo señala que dichos hechos ameritan la pena máxima, de conformidad como manda la norma penal, de lo que se colige que el juzgador se acogió al principio de legalidad, toda vez que el tipo penal de asesinato conlleva una pena única de treinta años de reclusión mayor, pena impuesta por el Tribunal en los hechos establecidos, por lo que el Tribunal procede rechazar esta parte del primer medio presentado, por no configurarse en la especie y haber establecido el Tribunal a quo de manera clara y precisa el fundamento de la decisión”;

Considerando, que en cuanto a los criterios para determinar la pena, contrario a lo externado por el recurrente, del examen por parte de esta Corte de Casación a la sentencia atacada, la ha llevado a verificar, que tanto la Corte a-qua como el Tribunal sentenciador, expusieron de manera motivada los parámetros tomados en consideración para la determinación de la sanción que le fue impuesta al justiciable, exponiendo los puntos y razones por las cuales entendieron que la pena aplicada era la que más se ajustaba al hecho cometido y al daño ocasionado, en atención al grado de participación del imputado, sus características personales y las circunstancias particulares del caso;

Considerando, que encontrándose la sanción aplicada ajustada al rango que prevé la norma para este tipo infracción y habiendo sido constatado por esta Sala que la pena impuesta es justa y conforme a la ley, procede en consecuencia, rechazar el medio propuesto;

Considerando, que en cuanto a la falta de respuesta del tribunal de primer grado a las conclusiones de la defensa, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Que en cuanto al tercer aspecto la defensa en el sentido de que el tribunal a quo no motivó el rechazo o admisión de las conclusiones de la defensa, la cual solicitó al tribunal que fuera tomado el estado psicológico del imputado por el que estaba pasando al momento de la comisión de los hechos; situación que fue señalada por el testigo Danny Daniel del Carmen Peralta, respecto de que el imputado estaba bajo tratamiento médico y que se retuviera al procesado el homicidio mas no así el asesinato, extemando esta su inconformidad desde el juicio de fondo con dicha calificación. Que antes de proceder a responder el tercer aspecto del primer medio, cabe señalar que si bien la defensa señaló en su escrito que aporta un informe psicológico del imputado, no menos cierto es que al revisar las glosas del proceso, a los fines de analizar dicho informe, el mismo no se encuentra en los legajos del proceso. Que tampoco dicho informe fue presentado en audiencia pública, oral y contradictoria, por lo que esta Corte lo da como no presentado. Que esta Corte, en el estudio de la sentencia atacada, verificó, que la defensa presentó una teoría del caso al Tribunal sustentada en una situación psicológica que presentó el imputado al momento de la comisión de los hechos y que, a su entender, provoca no su inmutabilidad, pero si la disminución de la gravedad de los hechos

fijados por el Tribunal a quo, alegando que el imputado “estaba pasando por un transe e incluso se estaba atendiendo con una psicóloga”. Que el tribunal a quo dio contestación a dicha teoría lo que se observa tanto en la página 17 como en la página 19, en el sentido de que: “además de que la defensa no presentó pruebas al plenario estableció en sus conclusiones estar conteste con la acusación presentada por el ministerio público, sin embargo expresó que no estaba de acuerdo con la calificación jurídica a que hace alusión la parte acusadora, estableciendo que al procesado se le estaba acusando de cometer asesinato, pero ante las pruebas aportadas no se colige un asesinato, ya que tal como ha establecido el testigo Danny Daniel Comprés Pérez, este imputado estaba pasando un por instante que incluso se estaba atendiendo con una psicóloga, por lo que este tribunal recordando lo planteado por el referido testigo a cargo presentado por la parte acusadora conforme a los hechos discutidos, si bien es cierto el mismo sostiene que el procesado había venido directamente desde Bona a matar a la señora Lourdes del Carmen Peralta Rodríguez, por motivos de celos, situación que además de que se consumó y se comprobó con las pruebas aportadas y debatidas por estos juzgadores la defensa no hizo oposición a lo planteado, no menos cierto es que el mismo testigo sindicó que había visto al procesado antes de consumarse el ilícito con el objetivo de entregarle unos medicamentos indicados por una psicología, por un diagnóstico que la misma le había dado, sin embargo tales planteamientos referente a la psicóloga no se corroboran ni con otros testimonios ni con alguna prueba que así lo disponga o lo justifique, por vía de consecuencia este tribunal procede el rechazo de la moción presentada por la defensa sobre la variación de la calificación jurídico dada al los hechos hacia homicidio voluntario, por falta de fundamento. Que por otra parte, en la página 19, el tribunal a quo señala que: “durante sus pretensiones la defensa sostuvo que en la comisión del ilícito se involucraron circunstancias atenuantes que arrojan al hecho cometido por el procesado, sin embargo durante la moción anterior presentada y rechazada referente a que el imputado se estaba tratando psicológicamente, lo cual no tuvo fundamento, estos juzgadores entienden que tales circunstancias a que hace alusión la defensa no se escenificaron y más aún, no se corroboraron con elementos que así lo justifique por lo que procede el rechazo de la misma. Que de lo anterior se verifica una vasta motivación, acorde a la lógica y fundamentada en la batería probatoria de la acusación, que da al

traste con el rechazo de la teoría de la defensa, por lo que esta Corte tiene a bien rechazar dicho medio”;

Considerando, que de la lectura del considerando anterior no se advierte la falta de motivación argüida por el recurrente en su escrito de casación, apreciándose del contenido del mismo, que para confirmar la decisión de primer grado la Corte hizo un análisis intelectual de la misma, pronunciándose en forma específica y detallada en cuanto a todos los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, tal y como se puede comprobar en las páginas 6 a 10 de la decisión impugnada, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, respetando las reglas del debido proceso y tutelando de forma efectiva los derechos del imputado; por lo que al no encontrarse en la sentencia impugnada los vicios indilgados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, conforme lo establece el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Moreta Bautista, contra la sentencia núm. 544-2016-SS-00465, dictada

por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de febrero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Seguros APS, S. R. L.
Abogado:	Lic. Jorge Lora Castillo.
Intervinientes:	Teresa Díaz y Lucila Aracena Domínguez.
Abogados:	Licdos. Martín Castillo y Jorge Antonio Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros APS, S. R. L., continuadora jurídica de la empresa La Imperial de Seguros, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por el señor Alejandro Asmar, contra la sentencia núm. 0014-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Jorge Lora Castillo, en la formulación de sus conclusiones en representación de Seguros APS, S. R. L., parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente Seguros APS S. R.L., en calidad de continuadora jurídica de la empresa La Imperial de Seguros, S. A., a través del Dr. J. Lora Castillo, interpone y fundamenta recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de junio de 2016;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Martín Castillo y Jorge Antonio Pérez, en representación Teresa Díaz y Lucila Aracena Domínguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de agosto de 2016;

Visto la resolución núm. 2058-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2017, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 24 de julio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente, produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425,

426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1 de mayo de 2007, el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, núm. 2, del municipio de Santiago, Licdo. Víctor Moisés Toribio, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Francisco Muñoz, por el hecho de que: *“El 30 de mayo de 2006, se originó un accidente de tránsito en la carretera Luperón, próximo a la estación de gasolina Texaco de Gurabo, Santiago, ocasionado por el autobús marca Mercedes Benz, conducido por José Francisco Muñoz, propiedad de la OMSA, y asegurado en La Imperial de Seguros, S. A., debido a que el imputado dejó su vehículo en el mismo medio de la vía, sin ningún tipo de señalamiento para que los conductores pudieran percatarse de que había un vehículo en ese lugar, lo que produjo el accidente que le provocó la muerte a Juan Francisco Abreu Aracena”*; hechos que calificó jurídicamente como violatorios a las prescripciones de los artículos 49-1, 91 y 164 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Teresa Díaz, Eugenio Abreu, Lucila Aracena Domínguez y Miguel Antonio Sánchez;
- b) que el 22 de enero de 2017, Teresa Díaz, por sí, y en representación de los menores de edad W. F. y N. L., constituida en querellante y actor civil, presentó ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, núm. 2, del municipio de Santiago, actuando como Juzgado de la Instrucción, acusación particular contra José Francisco Muñoz, con idéntica relación fáctica, pero con la calificación jurídica de infracción de las disposiciones de los artículos 49-d, numeral 1, 65, 91, 153, 164 y 213 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) que el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Santiago, actuando como Juzgado de la Instrucción, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público a la que unió criterio en torno a la calificación jurídica la parte querellante, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;
- a) que apoderada para la celebración del juicio, la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Santiago emitió el 1 de diciembre de 2009, sentencia condenatoria núm. 292-08-00544, la cual fue

anulada íntegramente por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 1247-2010 el 8 de diciembre de 2010, por efecto de los recursos de apelación incoados por los querellantes y el imputado y la entidad aseguradora, respectivamente;

- e) que apoderado para la celebración total de un nuevo juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 393-2013-00012 el 28 de mayo de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“Aspecto penal: PRIMERO: Declara culpable al ciudadano José Francisco Muñoz, de violar los artículos 49-1, 65, 91 y 164 de la Ley 241, en perjuicio Juan Francisco Abreu Aracena (fallecido), en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), acogiendo a su favor las más amplias circunstancias atenuantes en virtud del artículo 52 de la Ley 241, regulada en el artículo 463 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Se condena al imputado José Francisco Muñoz al pago de las costas penales del proceso en beneficio del Estado Dominicano; Aspecto civil: TERCERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, el escrito de querrela y acción civil presentada por los señores Teresa Díaz (en calidad de víctima, querellante y actor civil y en representación de sus hijos menores de edad Nikauris Lisbeth y Warlyn Francisco), así como los señores Eugenio Abreu y Lucila Aracena Domínguez, (en calidad de padres del fallecido Juan Francisco Abreu Aracena, en contra de los señores José Francisco Muñoz, la Oficina Metropolitana de Transporte (OMSA) y La Imperial de Seguros, en sus respectivas calidades; TERCERO: En cuanto al fondo, se condena de manera conjunta y solidaria al señor José Francisco Muñoz, en los términos de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano y la Oficina Metropolitana de Transporte (OMSA) en los términos del artículo 1384 del Código Civil Dominicano al pago de la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora Teresa Díaz (en calidad de víctima, y en representación de sus hijos menores de edad Nikauris Lisbeth y Warlyn Francisco hijos del fallecido Juan Francisco Abreu Aracena), como justa indemnización por los daños morales sufridos por estos; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los señores Eugenio Abreu y Lucila

Aracena Domínguez, en calidad de padres del fallecido Juan Francisco Abreu Aracena, como justa indemnización por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo; (sic) **CUARTO:** Se condena a los señores La Oficina Metropolitana de Transporte (OMSA), al pago de las costas civiles en provecho de los licenciados Jorge Pérez y Martín Castillo, abogados que afirman haberla finalizado; **QUINTO:** La presente sentencia se declara oponible a la Imperial de Seguros, hasta el límite de la póliza emitida, para cubrir el vehículo conducido por el imputado; **SEXTO:** La presente lectura íntegra vale notificación para las partes presentes y representadas a partir de la entrega en físico de la misma, iniciando el plazo para recurrir en apelación”;

- f) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0014-2014, objeto del presente recurso de casación, el 3 de febrero de 2014, con la siguiente disposición:

“PRIMERO: Ratifica en cuanto a la forma, la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 1:37 horas de la tarde, el día trece (13) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), por intermedio del Lic. Leocadio Hiraldo Silverio, en contra de la sentencia núm. 393-2013-00012, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en proceso y que ordene la ley su notificación”;

- g) que no conforme con el referido fallo, fue interpuesto recurso de casación por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó la impugnación incoada mediante sentencia núm. 414, del 20 de abril de 2016;

Considerando, que la recurrente Seguros APS, S. R. L., en calidad de continuadora jurídica de la empresa La Imperial de Seguros, S. A., en el

escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca el medio siguiente:

“Violación al debido proceso de ley, al principio de inmutabilidad del proceso, al derecho de defensa y las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la República. Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la entidad reclamante esboza, en síntesis, que:

“Violación al debido proceso de ley, al principio de inmutabilidad del proceso, al derecho de defensa y a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Sentencia manifiestamente infundada. El presente recurso tiene antecedentes que deben ser establecidos, conforme hemos podido observar del estudio del expediente que obtuvimos de las glosas del proceso al cual nunca Seguros Aps S.R.L., fue convocada. Al desestimar el recurso de apelación de OMSA sin haber oído a ninguna de las otras partes del proceso, la Corte a-quo violentó el más mínimo prurito de derecho, ya que debía asegurarse de la debida y válida convocatoria de cada una de las partes a cada una de las audiencias celebradas al efecto, al tiempo que debió asegurarse de la notificación del recurso de apelación a cada una de ellas. Al no hacerlo así, la sentencia objeto del presente recurso es nula de nulidad radical, en virtud y como consecuencia, no solo de la conculcación del derecho de defensa, sino y sobre todo, por la violencia grave a la Constitución de la República y al debido proceso de ley, que deben contener todos los procesos judiciales o administrativos. En ninguna parte de la sentencia recurrida (la cual debe bastarse a sí misma), se aprecia el cumplimiento de las normas constitucionales que imponen que, ante una acción en justicia que puede afectar una parte, debe esta ser debidamente convocada, informándole el motivo de la citación. En el caso ocurrente es peor, porque la Corte A-quo ni siquiera se toma el tiempo para apreciar de manera mínima este debido cumplimiento y por vía de consecuencia se impone la anulación de dicha decisión, la cual despedaza los derechos constitucionales de la exponente, en su calidad de continuadora jurídica de una empresa condenada sin haber sido nunca llamada al proceso del cual surge su condenación”;

Considerando, que en el medio esgrimido la hoy recurrente arguye que nunca fue convocada en su calidad de continuadora jurídica de La Imperial de Seguros, S. A., durante el proceso y la instancia con la que

culmina la sentencia impugnada que la condena; de allí pues, que al no ser citada, oída ni representada le ha sido violentado su derecho de defensa;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que para la mejor comprensión del caso se impone hacer una breve recapitulación del mismo; en efecto, tiene su génesis en la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de José Francisco Muñoz, por violación a las prescripciones de los artículos 49-1, 91 y 164 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Teresa Díaz, Eugenio Abreu, Lucila Aracena Domínguez y Miguel Antonio Sánchez; a lo largo de dicho proceso se han celebrado dos juicios, en el último de los cuales se dispuso condena tanto en el aspecto penal como civil, contra Juan Francisco Abreu Aracena, la Oficina Metropolitana de Transporte (OMSA) y se declaró la oponibilidad de la decisión intervenida a La Imperial de Seguros, S. A.; que ulteriormente, este fallo fue recurrido por sendos recursos de apelación y casación exclusivamente por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), mismos que fueron desestimados por las respectivas cortes, confirmándose lo decidido; que tales antecedentes procesales indican que la entidad aseguradora La Imperial de Seguros, S. A., fue parte en el proceso ventilado desde los albores del mismo; por último, es conveniente anotar, Seguros APS, SRL., en su escrito de casación afirma ser la continuadora jurídica de La Imperial de Seguros, S. A., y en cuya condición impugna en casación la decisión emitida por la Corte a-qua la que –según entiende– lesiona su derecho de defensa al no haber sido citada, oída ni representada en esa instancia;

Considerando, que en lo concerniente a lo alegado, el examen de las actuaciones remitidas a esta Sala, así como de los legajos de documentos que componen el presente proceso, que reposaban en el archivo judicial correspondiente, pone de manifiesto que tanto la decisión resultado del segundo juicio celebrado, como las convocatorias a las audiencias del debate del recurso de apelación promovido por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y la decisión con la que culminó, hoy impugnada en casación, fueron notificadas mediante sendos actos de alguacil al último domicilio social y establecimiento principal conocido de La Imperial de Seguros, S. A., tanto en la ciudad de Santiago como en la

de Santo Domingo, siendo recibidas respectivamente, por Yanelis Muñoz, Angélica Bolonotto y Moisés García, quienes se identificaron en cada caso como empleados de la entidad —el último especificando era subgerente técnico—, cuyas firmas estamparon junto a los sellos de “Seguros APS” y “APS ars”; sólo en la última notificación se advirtió se había mudado la compañía, por lo que fue emplazada posteriormente en manos del Procurador General de la Corte Apelación de Santiago y en la puerta del tribunal, cumpliendo los requerimientos propios de la modalidad de notificaciones a domicilio desconocido;

Considerando, que en torno al argumento esgrimido por la entidad recurrente Seguros APS, S. R. L., que en su condición de continuadora jurídica de La Imperial de Seguros, S. A., debió convocársele formalmente, conviene señalar, la situación *ut supra* descrita es una cuestión que debió ser puntualizada por la reclamante a las dependencias judiciales apoderadas del caso a través de las vías de lugar, pues al haber ejercido La Imperial de Seguros, S. A., junto al imputado y tercero civilmente demandado el recurso de apelación contra la decisión primigenia, que se desembocó en la celebración de un nuevo juicio, se abría una nueva instancia, por lo que Seguros APS, S. R. L., al afirmarse como su continuadora jurídica, era la llamada a asumir las obligaciones de la entidad aseguradora adquirida, debiendo notificar o informar, el cambio de estatus jurídico y consecuente domicilio, aportando la nueva dirección conforme a los procedimientos legales;

Considerando, que atendiendo a estas consideraciones, opuesto a los alegatos de la recurrente Seguros APS, S. R. L., fue efectivamente tutelado por la alzada su derecho de defensa; cabe considerar, por otra parte, que no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la de esta prerrogativa, cuando ésta no cumplió con la formalidad descrita ni la sometió a la consideración de la alzada, teniendo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material; por consiguiente, procede desatender lo propuesto por la reclamante por carecer de fundamento y rechazar el recurso que se examina;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento por ser la parte que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Teresa Díaz y Lucila Aracena Domínguez en el recurso de casación interpuesto por Seguros APS, S. R. L., continuadora jurídica de La Imperial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 0014-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Condena a la recurrente Seguros APS, S. R. L., al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines que correspondan.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Irvin Pereira Adames.
Abogada:	Licda. Sugey B. Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Irvin Pereira Adames, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0011781-0, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 24, sector Los Tanquecito, Boca Chica, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm.544-2016-SS-00212, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Sugey B. Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente Irvin Ferreira Adames, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2905-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2017, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocer los meritos del mismo para el 4 de octubre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 29 del mes de mayo de 2014, la Licda. Bianca María Durán, Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Irvin Pereira Adames, por el presunto hecho de que *“siendo aproximadamente las 8:30 P.M., horas de la noche, en fecha 06/07/2017, el imputado en compañía de otro imputado, a bordo de una pasola y armado de pistola, interceptaron a la señora Dikahira Raquel Pérez, encañonándola y despojándola de dos celulares, uno marca Iphon de color negro, modelo 4S y otro marca Nokia, color gris, siendo arrestado el imputado en fecha 02/02/2014, en virtud de una orden judicial núm. 02735-ME-14”*; Dándole el ministerio público a estos hechos la calificación jurídica de 265, 266, 379, 383 y 386 del Código Penal Dominicano;

- b) que en fecha 9 del mes de febrero del año 2015, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el auto núm. 51-2015, mediante la cual acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Irvin Pereira Adames, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Dikahira Raquel Bautista Pérez;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien emitió en fecha 4 del mes de noviembre del año 2015, la sentencia núm. 544-2015, cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia recurrida;
- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien dictó la sentencia núm. 544-2016-SS-00212, objeto del recurso de casación, el 3 de junio de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Sugey B. Rodríguez, actuando a nombre y representación del señor Irvin Pereira Adames, en fecha seis (6) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de sentencia núm. 544-2015, de fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al procesado Irvin Pereira Adames, dominicano mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 226-0011781-0, domiciliado en la calle Primera, número 54, Los Tanquecitos, municipio Boca Chica, culpable del crimen de robo, en violación de los artículos 379 y 386.1 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; declarando la exención de las costas penales del proceso; Segundo: Admite como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por la señora Dikaira Raquel Bautista Pérez, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Sirilo Paniagua, por haber sido

hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, la rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Compensa las costas civiles del proceso; **Cuarto:** Valiendo notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de costas por haber sido interpuesto el recurso por un defensor público; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que el recurrente Irvin Pereira Adames, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Sentencia manifiestamente infundada: artículo 426.3 CPP enmarcada en las violaciones a las siguientes garantías judiciales: 1-Errónea interpretación de los hechos probados en la causa, violación a los artículos 26, 166, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal. Los Jueces de la Corte no observaron bien cada uno de los motivos expuestos en este caso por el interno Irvin Pereira Adames, pues, de observarse la decisión hubiese sido otra. Los Jueces de la Corte en su considerando núm. 6 hacen mención de los motivos que se exponen en el recurso de apelación, sin embargo, es notorio que los distinguidos jueces no estudiaron a profundidad los motivos expuestos, pues le explicamos con lujos de detalles las faltas del Segundo Colegiado con esto las violaciones a la falta de motivación en relación a las pruebas analizadas en el Tribunal Colegiado. En esta ocasión los jueces de la Corte de Apelación de esta jurisdicción el tribunal a-quo ha aplicado de forma errada los artículos mencionados en este medio de impugnación en razón de que el tribunal hizo una mala valoración de los elementos de pruebas. La sentencia de la Corte se ventila en ser manifiestamente infundada en razón de que de manera muy específica le explicamos que en la sentencia del Tribunal Colegiado en la página 6, el numeral 18 donde se destacan los elementos de pruebas aportados por el ministerio público y de manera especial las supuestas pruebas testimoniales pág. 6 el numeral 18. D y pág. 8 numeral 24 el tribunal le dio valor a esas pruebas, sin embargo los jueces no tomaron en cuenta en beneficio de los imputado que ese testimonio de la señora Dikira Raquel Bautista Pérez, propuesta como víctima y testigo sus declaraciones no fueron corroboradas con otras

ofertas para que sus palabras tuvieran valor alguno como lo establece la Suprema Corte de Justicia. Que su testimonio más que claridad arroja dudas toda vez que de sus declaraciones es totalmente contradictoria con la acusación presentada por el fiscal ya que establece la acusación de que esta señora Dakira fue supuestamente la víctima directa de la sustracción de celulares, sin embargo, al observar las declaraciones de la señora Dakira dice que ella se encontraba en la parte de atrás y dice que a ella no le quitaron nada que fue a su esposo. Y nos preguntamos puede creerse en ese testimonio cuando existe una contradicción garrafal con el ministerio público que pone como víctima directa a la señora. Acaso es creíble cuando ella misma dice no se lo dije en el destacamento, cuando se supone que sí dijo algo debió decir y mantener la misma versión, pero, dice no me acuerdo, de manera irresponsable, más aun como creer en esa versión de que supuestamente reconoce el imputado cuando no lo conocía cuando es apresado mucho tiempo después y no se hizo un reconocimiento de persona, de qué forma se le da credibilidad y valor probatorio. Como los jueces de la Corte de la Provincia con todas estas faltas confirman la condena de cinco años con todas estas faltas y más aún cuando el tipo penal envuelto es un 379 pero no se presentó en el plenario ninguna prueba material que diera al traste con el tipo penal envuelto. No hubo un testigo que autentificaran las actas. No hubo ninguna descripción de supuesta arma de fuego. Y como se condena. No entendemos, se practica un acta de registro de persona a nuestro representado y no se le ocupó nada comprometedor que pudiera ser demostrable. Los jueces de la Corte en su considerando núm. 7 en forma de contestación a nuestro recurso solo alega de contrario a nuestro pensar de que el tribunal si fundamentó su sentencia apegado a la ley, pero esto no es suficiente para motivar una sentencia y muchos menos confirmar la decisión, haciendo caso omiso a las argumentaciones de la defensa que solicitamos el rechazo de la veracidad de las pruebas expuesta en audiencia. En el considerando 15 la Corte manifiesta haber salvaguardado los derechos de cada uno de las partes, pero entiendo que de ser así la Corte hubiese tomado otra decisión de manera especial por el debido proceso de ley. Entendemos que las pruebas no fueron valoradas lo suficiente y más cuando no se hizo una experticia al arma ni siquiera fue presentada en la sala de audiencia. Los jueces no explicaron las razones por la cual le impone la pena de cinco años y aun así los jueces de la Corte mantienen que no hay vicio alguno cuando ciertamente la sentencia no

contiene motivación. Que el tribunal debió valorar que en dossier solo existen las declaraciones de testigos familiares, que entran en contradicción con el imputado, y nada ni nadie lo corrobora”;

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de pruebas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por la cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;

Considerando, que para desestimar el recurso de apelación la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Que respecto del primer medio de apelación invocado, esta alzada luego del estudio ponderado de la glosa procesal, pudo constatar que los jueces a-quo al emitir su sentencia lo hicieron apegados a la norma y al debido proceso de ley. Que contrario a lo que establece el recurrente sí existe una formulación precisa de cargo, pues con la presentación de la acusación, la cual es producto de un análisis jurídico-crítico de la prueba y del hecho, del que se obtiene la convicción sobre la hipótesis sostenible racionalmente en juicio. Es decir, una hipótesis sobre el hecho y la participación del imputado que está sustentada en prueba suficiente y congruente para desvirtuar en la audiencia el principio de presunción de inocencia. Tal y como sucedió en el presente caso. Que nuestro más alto tribunal, en jurisprudencia contenida en el boletín judicial núm. 1055.217,

ha asentado el criterio, el cual esta Corte de apelación, ha sostenido el mismo criterio, que constituyen pruebas válidas e idóneas para la sustentación de una decisión judicial: a) un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alquilen, (...) en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, perciba mediante alguno de sus sentidos (como lo es el testimonio de la víctima Dikahira Raquel Bautista Pérez); b) un testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alquilen, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal; c) Una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo. Que la sentencia impugnada está basada en pruebas documentales y testimoniales aportada al proceso por la parte acusadora, las cuales fueron obtenidas respetando el debido proceso de ley, el tribunal a-quo le otorgó valor probatorio suficiente por ser estas verosímil y por tanto, forjó la decisión de la misma en base a esto, los jueces a-quo al revisar cada uno de los medios probatorios y las declaraciones vertidas y contraponerlas entre sí, arrojan informaciones que no fueron contrarrestadas por la defensa en su momento, por lo que estas pruebas al ser ponderadas y valoradas por el tribunal inferior terminaron destruyendo la presunción de inocencia que le asiste al procesado. Que esta Corte es de opinión que los jueces a-quo hicieron un enfoque crítico a la normativa fundamental y a las leyes adjetivas, en razón de que dicho tribunal además de cumplir fielmente con las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, observó lo establecido en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Política, en lo concerniente a garantizar los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y debido proceso. Subsumiendo los hechos imputados en la normativa penal para el caso de la especie. Por lo que se desestima el medio de apelación invocado. Que en el segundo medio alegado por el recurrente data sobre la falta en la motivación de la sentencia, aludiendo desproporcionalidad en la pena impuesta. Que esta corte del estudio ponderado de la glosa procesal pudo evidenciar que el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, toda vez que la pena impuesta al encartado hoy recurrente, se debió a las acciones cometidas por éste en el caso concreto, en base a los medios de pruebas ofertados, más aún dicha pena fue aplicada dentro del marco legal en el entendido

de que los jueces a quo observaron la conducta del imputado. Que contrario a lo alegado por el recurrente en su segundo medio de apelación, el tribunal a-quo tomó en consideración criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y de forma específica la gravedad del hecho punible y la necesidad de tratamiento de reinserción social prolongado, por lo que los jueces inferiores al obrar como lo hicieron, aplicaron e interpretaron correctamente las disposiciones legales que figuran el crimen de robo agravado. A de entenderse que el tribunal a-quo, a la hora de condenar al hoy recurrente a la pena de cinco (5) años de prisión, ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo penal del hecho probado; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes del porqué confirman la decisión de Primer Grado, dando respuesta a los medios invocados por el recurrente en su escrito de apelación, aplicando de manera correcta las reglas de la sana crítica, al verificar la valoración que le hiciera el tribunal de juicio a las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, luego de verificar su legalidad y pertinencia, resultando dicha valoración conforme al derecho;

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados por el a-quo al momento de ponderar las declaraciones de Dakaira Raquel Bautista Pérez y fijados en sus motivaciones;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se comprueba que la Corte a qua actuó conforme a lo establecido en la norma, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, y en consonancia con los vicios aducidos en el recurso de apelación, no advirtiendo esta alzada la falta de motivación alegada, elemento de prueba que fue valorado conforme a la

norma y que les permitió al tribunal de juicio establecer las circunstancias en que se acontecieron los hechos que le fueron atribuidos al imputado y su participación en los mismos, razón por la cual la Corte confirma la decisión;

Considerando, que también establece el recurrente, que: *“El tribunal a-quo debió ponderar los criterios establecidos para la determinación de la pena, establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal”*, argumento este que no ha podido observar esta alzada, toda vez que contrario a lo que arguye el recurrente, para la imposición de la pena fue tomado en cuenta la gravedad del daño causado;

Considerando, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando el juez no aplica los criterios en la determinación de la pena, lo cual no ocurre en el presente caso; resultando la pena impuesta, justa y conforme al derecho;

Considerando, que en ese orden corresponde destacar la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, sólo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie, y que fue debidamente constatado por la Corte a qua, en tal sentido no lleva razón el recurrente en su reclamo, por lo que procede su recurso de casación;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo ninguno de los vicios alegados por el recurrente Irvin Ferreira Adames, ni en hecho ni en derecho, como erróneamente sostiene en su recurso de casación, razones por las cuales procede rechazarlo, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley No. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que

procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistidos por la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Irvin Pereira Adames, contra la sentencia núm.544-2016-SSEN-00212, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la defensoría pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hanna Bolívar Jiménez Caro.
Abogadas:	Licdas. Johana Encarnación y Jazmín del C. Vásquez Febrillet.
Recurridos:	Rafael Antonio Caro González y compartes.
Abogado:	Dr. Ángel Berges.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hanna Bolívar Jiménez Caro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1357842-1, domiciliado y residente en la calle Dura del Oeste, núm. 7, sector 16 de Agosto, Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 95-SS-2017, dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Johana Encarnación, en sustitución de la Licda. Jazmín del C. Vásquez Febrillet, defensora pública, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ángel Berges del servicio nacional de representación de la víctima, en representación de los querellantes Rafael Antonio Caro González, María Frías y Pamela Alexandra Caro, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 6 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 7 de febrero de 2018 fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 18 de julio de 2016 el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra de Hanna Bolívar Jiménez Caro, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 24 de enero de 2017, dictó su decisión núm. 249-05-2017-SSEN-00011 y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Se declara a la señora Hanna Bolívar Jiménez Caro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1357842-1, domiciliado y residente en el km 10 ½ de la carretera Sánchez, calle Colón núm. 7, el Invi, Distrito Nacional, y actualmente recluso en la cárcel pública de San Pedro de Marorís, celda F, teléfono 829-210-3240, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir una sanción de quince (15) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por haber sido asistido por una defensora pública. En cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** Declara bueno y válida la constitución en actor civil, interpuesta por los señores María Frías, Rafael Antonio Caro González y Pamela Alessandra Caro Frías, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, por haber sido interpuesta conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a la imputada Hanna Bolívar Jiménez Caro, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de las partes reclamantes; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles por estos estar asistidos por la Oficina de Representación Legal de los Derechos de las víctimas; **QUINTO:** Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día quince (15) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), a las 12:00., valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén de conforme con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 95-SS-2017, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de agosto de 2017, cuyo y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (13) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Hanna Bolívar Jiménez Caro, en calidad de imputado, a través de su abogada, la Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2017-SSEN-00011, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 249-05-2017-SSEN-00011, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se declaró culpable al imputado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, condenándolo a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas causadas en grado de apelación, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena, la remisión de una copia certificada de esta sentencia al Juez de Ejecución Penal, a lo fines de ley correspondientes; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, diez (10) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándoles copias a las partes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, en lo referente al artículo 69.4.8 de la Constitución y artículos 172 y 333 del Código

Procesal Penal. Al analizar las consideraciones expuestas por la Corte necesariamente tenemos que entender que la misma no realizó un correcto análisis de la sentencia recurrida, sino que recorrió el mismo camino de los jueces de primer grado, limitándose a transcribir las consideraciones del tribunal a-quo al momento de responder los medios de apelación concerniente a la errónea valoración de las pruebas a descargo, tales como el testimonio de los señores Airón Enríquez Jiménez Pérez y Wilson Primitivo Mejía Pimentel, así como un certificado médico, en el que se hace constar las lesiones recibidas por el hoy recurrente, momento en que los cuatro miembros de la familia agraviada, se le abalanzan encima y es lo que provoca la reacción de responder a dicha agresión y la falta de motivación de la sanción impuesta, no ofreciendo la Corte a-qua respuestas que justifiquen el rechazamiento del recurso de apelación del imputado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“1-) El imputado recurrente, establece como primer medio de impugnación, violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 339, respecto de la valoración de las pruebas y los criterios para la imposición de la pena. El reclamo se circunscribe sobre la base de que el tribunal a-quo dictó sentencia condenatoria mediante la íntima convicción, sin hacer una correcta valoración de los medios de pruebas, toda vez que de las pruebas presentadas a descargo se desprende que el imputado actúo bajo la excusa legal de la provocación, bajo el razonamiento de que los hechos se produjeron a raíz de una trifurca familiar, entre el señor Raúl Caro, tío del imputado y padre del occiso, motivada porque el primero se negó a dejar que el imputado ocupara una habitación que este tenía previo a casarse. Que el día en que ocurrieron los hechos el imputado se presentó a la vivienda con la intención de penetrar a la casa y ocupar la habitación, encontrando resistencia por parte de la señora María Frías y su hija, originándose un forcejeo entre ellos, al que se sumó el occiso, acorralando al imputado quien se vio en la imperiosa necesidad de defender su propia vida; 2-) En razón al vicio denunciado, luego del estudio íntegro de la sentencia recurrida, respeto a la teoría de la defensa de que en el presente caso se debe ponderar y/o aplicar la excusa legal de la provocación, ésta Corte advierte que el tribunal a-quo fijó como hechos probados los siguientes: 1) Que existían diferencias entre el imputado y algunos familiares por la ocupación de una habitación; 2) Que

los hechos se producen en la casa donde se encontraba la habitación objeto de disputa; 3) Que en el referido domicilio residían los señores Rafael Antonio Caro González, la esposa de este la señora María Frías, y sus hijos Pamela Alessandra Caro Frías y el occiso Raúl Caro Frías; 4) Que el imputado llegó a la casa con un arma de la denominadas armas blancas específicamente un destornillador, objeto corto-punzante; 5) Que las señoras María Frías y Pamela Alessandra Caro Frías, en su calidad de madre y hermana del occiso, entre otras cosas declararon que el imputado entró a la vivienda de forma violenta y perturbadora lo que ocasionó la trifulca entre ellos, dando lugar a la intervención del señor Rafael Antonio Caro González, resultando este herido en varias partes del cuerpo con el destornillador que portaba el imputado. Que bajo ese escenario fue que el occiso sin ningún tipo de armas interviene en la reyerta, con la única intención de evitar la pelea, resultando mortalmente herido por el imputado; y 6) Que de las declaraciones tanto de los testigos a cargo como de los testigos a descargo, se desprende que el occiso Raúl Antonio Caro, no fue parte inicial en el conflicto, sino que a raíz de la discusión y forcejeo entre su padre, hermana y el imputado, fue que intervino en auxilio de estos, toda vez que el imputado quien se encontraba armado, los estaba agrediendo; 3-) Que es jurisprudencia constante que para ser admita la excusa legal de la provocación deben encontrarse las siguientes condiciones: “1.- Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2.- Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3.- Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4.- Que la acción provocadora y el crimen o el delito que sea su consecuencia ocurran bastante próximo, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena, neutralizar los sentimientos de ira y de venganza”. Lo que no ocurrió en el presente caso, toda vez que de las declaraciones de los testigos se desprende que el occiso intervino con la finalidad de detener la agresión injusta de que estaba siendo objeto su padre por parte del imputado. Que no obstante la intervención del occiso sin hacer uso de ningún tipo de arma y en su calidad de pariente del agresor, no logró su objetivo y por el contrario cayó víctima del imputado; 4-) Que durante la instrucción de la causa no se ha podido establecer que el nombrado Hanna Bolívar Jiménez Caro, actuara motivado por una provocación que reuniera las condiciones

requeridas por el legislador para eximir de responsabilidad penal a su autor; y por el contrario ha quedado establecido por las pruebas aportadas al debate oral, público y contradictorio que el acusado cometió el crimen de homicidio voluntario en contra de quien en vida se llamaba Raúl Caro Frías, hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano; por lo que en esas atenciones procede rechazar la teoría formulada por la defensa, por improcedente, mal fundada y carente de sustentación legal; 5-) Por otro lado, establece el imputado recurrente, que el tribunal a-quo en sus consideraciones solo valoró las declaraciones de los testigos a cargo, no así los testigos propuestos por la defensa quienes manifestaron que todos le cayeron encima al imputado. Así mismo tampoco fue ponderado por el a-quo el certificado médico legal núm. 50604 de fecha 23/11/2015, en el cual se hace constar que al examen médico practicado al imputado, el mismo presentó trauma contuso en el hemitorax izquierdo y antebrazo derecho, corroborada tal situación con el polocher que tenía el imputado puesto el día de la ocurrencia de los hechos, el cual presenta rasgaduras en la tela; 6-) Respecto del vicio denunciado, esta alzada advierte que contrario a lo establecido por el impugnante el tribunal a-quo ponderó no solo las declaraciones de los testigos presentados por la fiscalía sino también los testigos presentados por la defensa técnica del imputado, tales como el testimonio del señor Airon Enríquez Jiménez Pérez y Wilson Primitivo Mejía Pimentel, quienes establecieron que cuando el imputado trataba de entrar a la casa para ocupar la habitación, todos le cayeron encima, por lo que el testigo tuvo que llamar al 911 y llevar a la víctima al hospital. Que de la valoración armónica y conjunta de todas las pruebas debatidas en el juicio, quedó establecido que el imputado llegó a la casa y trató de entrar a la fuerza y cuando los familiares trataron de impedirlo éste respondió con una arma blanca con la cual produjo lesiones a su tío el señor Rafael Antonio Caro y la muerte a su primo quien respondía al nombre de Raúl Caro Frías; 7-) Finalmente respecto del certificado médico cabe destacar su irrelevancia sobre todo porque si bien es cierto que según el mismo el imputado presentó trauma contuso en el hemitorax izquierdo y antebrazo derecho, curable de 1 a 10 días, no menos cierto es que las lesiones se corresponden con los hechos narrados por los testigos, toda vez que existió un altercado provocado por el imputado, quien se presentó al lugar armado con un destornillador, produciendo lesiones a la víctima-testigo Rafael Antonio Caro González y

la muerte al señor Raúl Antonio Cario Frías. Que en el altercado de referencia el imputado también resultó con lesiones de ninguna severidad ni producidas por ningún tipo de armas; 8-) Que por lo expuesto precedentemente cabe significar que en el presente caso, estamos en presencia de un homicidio voluntario, donde la víctima se presentó al lugar de los hechos con la intención de evitar la agresión que estaba ejerciendo el imputado contra su familia, procediendo el acusado a inferir las heridas que le segaron la vida al señor Raúl Caro Frías; 9-) Como segundo y último medio establece el impugnante, violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica en lo relativo al artículo 24 del Código Procesal Penal y el principio 19 de la resolución núm. 1920 del año 2003 de la Suprema Corte de Justicia, respecto de la obligación que tiene el juez de motivar su decisión en hecho y en derecho. Esto así porque el a-quo no explica los motivos por los cuales impone la pena de 15 años de reclusión, sobre todo porque la tesis de la defensa fue sobre la base de la excusa legal de la provocación; 10-) Vista la sentencia impugnada, se advierte que la coartada del imputado sobre la base de que actuó bajo la excusa legal de provocación quedó destruida. En tal sentido la imposición de una pena de quince (15) años, se fundamentó en el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho y la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y la sociedad en general; 11-) Por lo expuesto precedentemente esta alzada entiende que la decisión objeto de impugnación carece de los vicios argüidos por el imputado recurrente, relativo a la errónea valoración de las pruebas y a la falta de motivación de la sentencia, en razón de que el a-quo sustenta su decisión en pruebas de naturaleza testimonial, científica y pericial que corroboradas entre sí constituyen una versión lógica sobre lo acaecido, fuera de todo tipo de tergiversación de las circunstancias, plasmándolo así en los considerandos de la decisión, donde detallan la valoración conjunta de dichas pruebas; 12-) Las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que en tal sentido, este Tribunal de Alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que aduce el recurrente en síntesis en el medio en el cual sustenta su memorial de agravios, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, puesto que la Corte a-quá no realizó un correcto análisis de la decisión de primer grado, sino que recorrió su mismo camino, limitándose a transcribir las consideraciones allí plasmadas para dar respuesta a los medios de apelación, cuya crítica iba dirigida a la errónea valoración de las pruebas a descargo, dos testimonios y un certificado médico, en cual se hacen constar las lesiones que recibió el imputado, de parte de los miembros de la familia agraviada, que provocó la reacción del justiciable de responder esa agresión y la falta de motivación de la sanción impuesta;

Considerando, que esta Segunda Sala de conformidad con lo argüido por el reclamante, procedió a analizar la sentencia de marras, advirtiendo, que contrario a los vicios invocados, la Corte a-quá, realizó una motivación detallada, ofreciendo respuesta a las quejas planteadas en el escrito de apelación, sustentada en su propio razonamiento de las consideraciones que tuvo a bien estatuir el tribunal colegiado, que la llevó a constatar que en el presente caso, contrario a lo que pretendía hacer valer el encartado como medio de defensa, cuando sostuvo que actuó bajo la excusa legal de la provocación, los hechos ponderados y evaluados se enmarcaban dentro del tipo penal de homicidio voluntario, por las circunstancias de cómo sucedieron los mismos, narradas tanto por los testigos a cargo como a descargo, quienes en sus testimonios coincidentes, expresaron que se suscitó un altercado, al irrumpir a la fuerza con un arma blanca el justiciable a la casa de los agraviados, provocándole heridas a uno de ellos y que cuando la víctima mortal se presentó al lugar del hecho con la finalidad de impedir la agresión que se estaba ejerciendo su familia, este le infirió las heridas que le ocasionaron la muerte;

Considerando, que de lo anteriormente argüido, se desprende que lo estatuido por esa alzada, lejos de evidenciar una insuficiencia motivacional, demuestra una decisión dictada conforme al derecho aplicable, que le ha permitido a esta Corte de Casación, comprobar que en el presente caso la valoración del elenco probatorio se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, no pudiendo cuestionar esta Sala

dicha decisión, pues quedó destruida fuera de toda duda razonable la presunción de inocencia que asistía al imputado, respecto de la acusación presentada en su contra y la calificación jurídica dada al caso; razón por la cual, al no observarse los vicios señalados, procede en consecuencia, rechazar el recurso de casación de interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hanna Bolívar Jiménez Caro, contra la sentencia núm. 95-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ranyel Castillo Rodríguez.
Abogada:	Licda. Loida Paola Amador Sencián.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ranyel Castillo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0169208-4, domiciliado y residente en la calle P, s/n, parte atrás, sector Katanga, Los Mina, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 11 de mayo de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución número 4848-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 22 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley núm. 10-15; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 11 de abril de 2016, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio en contra de Ranyel Castillo Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 27 de julio de 2016, dictó su decisión núm. 54803-2016-SSen-00407 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Ranyel Castillo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 002-0169208-4, con domicilio procesal en la calle P, sin número, parte atrás, Katanga de los Mina, República Dominicana, culpable del crimen de robo en camino público, violar las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Eva Camila Ovalle Adames, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión. Compensa las costas penales del proceso por estar el imputado asistido por una abogada de la Oficina de la Defensa Pública; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Eva Camila Ovalle Adames, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Ranyel Castillo Rodríguez, al pago de una indemnización por el monto de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo dieciocho (18) de agosto del año 2016, a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 1418-2017-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de abril de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública del Departamento de Defensoría de este Distrito Judicial, en nombre y representación del señor Ranyer Castillo Rodríguez, en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de las sentencia marcada con el numero 54803-2016-SSEN-00407 de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos *up-supra* indicados, en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Confirmar

en todas sus partes la sentencia objeto del recurso, marcada con el número 54803-2016-SSEN-00407 de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, todas vez que el medio invocado fue rechazado en la forma que se indica en la presente sentencia ; **TERCERO:** Declara libre del pago de las costas el presente proceso por estar asistido el imputado de los Servicios de Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, siendo la sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la Corte reemplaza el deber de analizar integralmente la sentencia con el uso de fórmulas genéricas y la remisión a las motivaciones de primer grado, arguyendo que sí se tomaron en cuenta las previsiones del artículo 5.6 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. No obstante esta argumentación de la Corte a-qua, que se ha concretizado en el párrafo 1 de la página 7 de la sentencia de marras, no encuentra asidero en la decisión de primer grado a la cual se remite. Toda vez que la sentencia del juicio de fondo no tomó en cuenta la actitud del imputado en el tiempo que ha permanecido privado de libertad preventivamente, la regeneración experimentada a la fecha y el arrepentimiento manifestado por el mismo. El recurrente tuvo a bien establecer que el tribunal de primer grado tomó como único parámetro para la imposición de la pena la gravedad del hecho retenido, sin considerar las características personales del imputado, que en el caso concreto demostraban que un monto inferior en la duración de la sanción privativa de libertad sería suficiente para lograr la restauración social y la reinserción del procesado en la vida de la comunidad como ente respetuoso de los derechos de los demás”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que respecto a dicho motivo, la Corte estima que no existe partiendo del propio recurso de la parte recurrente ningún aspecto de ilogicidad ni

contradicción en la sentencia de primer grado, toda vez que ello forma parte del recurso, no obstante la motivación siendo suficiente comprende un todo lógico y coherente mediante el cual quedó destruida la presunción de inocencia del imputado por la comisión de robo en camino público según queda establecido en la sentencia a partir de la página número 9, numeral 12, en virtud de los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, cuyas penas oscilan de 10 a 20 años o en los demás casos como en los de la especie tres a diez años de reclusión. Que al dictar la sentencia condenatoria el tribunal a-quo hace mención de los criterios que ha tomado en cuenta teniendo presente el artículo 339 del Código Procesal Penal, criterios que no son limitativos sino un parámetro de verificación para el establecimiento de la sanción penal según el hecho retenido y dichos criterios a aplicar, detenido en el tribunal a-quo en el punto núm. 20 de la sentencia en motivar en el sentido siguiente: "...que en tal razón la pena fue impuesta atendiendo a la gravedad de los hechos retenidos como probados contra el imputado, la cual es necesario pelear mediante los mecanismos de reformación de las conductas que implica el mantenimiento en prisión, para una posible reinserción social"; que como bien motiva el tribunal a-quo la sanción a imponer es una cuestión que escapa al control de la Corte de Casación, por cuanto la Corte en atención al único medio de la parte recurrente según los hechos retenidos ha podido verificar que la pena no surge de forma antojadiza por el Tribunal a-quo, ya que resulta imposible analizar conforme a la norma y procedimiento llevado en el juicio, la valoración y examen de la prueba, la forma en que discernió dicho tribunal, entendiéndose que ante los hechos la pena impuesta aun no siendo la mínima, no se corresponde a la máxima pena, por cuanto la sanción que entendió el a-quo fue en atención a los puntos de reinserción y reformulación de la conducta del imputado hoy parte recurrente, en consecuencia procede rechazar el medio invocado por no verificarse del examen de la glosa procesal, motivación de la sentencia ningún tipo de violación o fundamento de rango constitucional, procesal o legal que hagan la sentencia reformable o anulable en ese sentido de impugnación, por cuanto procede rechazar el medio propuesto y confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso";

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la crítica esbozada por el recurrente en el medio en el cual descansan sus pretensiones se refiere a que la Corte a-qua incurre

en inobservancia a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, al reemplazar el deber de analizar integralmente la sentencia de primer grado con el uso de fórmulas genéricas y la remisión a lo allí decidido, sin advertir que por ante esa instancia no se tomó en cuenta la actitud del encartado en el tiempo que ha permanecido privado de libertad, la regeneración que ha experimentado hasta la fecha y su arrepentimiento;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis del acto jurisdiccional impugnado, ha advertido que el vicio invocado carece de pertinencia, toda vez que la Corte de Apelación estatuyó respecto de este planteamiento, ofreciendo motivos valederos y debidamente fundamentados en su propio criterio, de las razones por las cuales estaba conteste con el fallo dado por el tribunal sentenciador; lo que permitió a esta Sala comprobar que, en el caso que nos ocupa, los juzgadores de juicio ponderaron adecuadamente las condiciones particulares del caso para la imposición de la pena y que la misma se encuentra dentro de la escala de las penas establecidas por el legislador respecto del tipo penal transgredido para los hechos juzgados y debidamente apreciados;

Considerando, que al tenor de lo argüido, es pertinente acotar que, si bien es cierto que las circunstancias atenuantes y los elementos para la imposición de que la pena son criterios establecidos por el legislador con el ánimo de que sean aplicados en beneficio del justiciable, lo serán siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al imputado así lo ameriten, pues no se trata de una disposición que deba tomarse en cuenta de forma impositiva, sobre todo si el hecho cometido no merece la acogencia de ninguna de estas, quedando a cargo de los jueces determinar en cuáles procesos las mismas tienen o no cabida;

Considerando, que al no configurarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ranyel Castillo Rodríguez, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte ante anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por las razones ya señaladas;

Segundo: Declara el proceso exento de costas, por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nanky Rafael Jiménez Quero.
Abogado:	Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.
Intervinientes:	Constructora CM y D., S. R. L. y Maribel Inmaculada Hernández Villar.
Abogados:	Licdos. David Turbí Reyes, Luciano Sánchez y Julio A. Silverio García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nanky Rafael Jiménez Quero, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0280555-3, domiciliado y residente en la calle María Montés, núm. 9, del sector Villa Juana, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 105-2017,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 27 de diciembre de 2017, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente Nanky Rafael Jiménez Quero;

Oído a la Licdos. David Turbí Reyes, por sí y por los Licdos. Luciano Sánchez y Julio A. Silverio García, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 27 de diciembre de 2017, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida Constructora CM y D., S. R. L. y Maribel Inmaculada Hernández Villar;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, en representación del recurrente Nanky Rafael Jiménez Quero, depositado en la secretaría de la Corte aqua el 11 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de defensa suscrito por los Licdos. David Turbí Reyes, Julio A. Silverio García y Luciano Sánchez, en representación de la parte recurrida Constructora CM & D, S. R. L., representada por su presidenta, señora Maribel Inmaculada Hernández Villar, depositado en la secretaría de la Corte aqua, el 28 de agosto de 2017;

Visto la resolución núm. 3940-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 27 de diciembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero

de 2015; el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el señor Nanky Rafael Jiménez Tineo, presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Constructora CM y D., S. R. L. y Maribel Inmaculada Hernández Villar, por presunta violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques;
- b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 042-2017-SSEN-00051, en fecha 4 de abril de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la parte dispositiva de la decisión ahora impugnada, la cual fue el resultado del recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil, Nanky Rafael Jiménez Quero, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, marcada con el núm. 105-2017, de fecha 2 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el querellante Nanky Rafael Jiménez Quero, a través de su abogado apoderado Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo, en fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017); en contra de la sentencia núm. 042-2017SSEN-00051, de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Rechaza la acusación presentada por el señor Nanky Rafael Jiménez Quero, por intermedio de sus abogado, Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la señora Maribel Inmaculada Hernández Villar y la razón social Constructora CM & D S.R.L y en consecuencia, se declara no culpable a la señora Maribel Inmaculada Hernández Villar, de violar el artículo 66, letra A. de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión

de fondos, por no probarse la acusación, fuera de toda duda razonable, ante la inexistencia de los elementos constitutivos especiales del tipo, respecto del hecho de que "...esta emitiera dos cheques, el núm. 002429, de fecha 15 de enero del 2016, por un monto de tres millones de pesos (RD\$3.000.000.00), y el núm. 002432, de fecha 25 de enero del año 2016, por un monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), siendo la totalidad de los cheques de cuatro millones de pesos (RD\$4,000.000.00). ... por lo que, conforme con los artículos 69 de la Constitución y 337.1 y 2 del Código Procesal Penal, se dicta Sentencia Absolutoria en su favor, al descargarla de responsabilidad penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **Segundo:** Acoge la acción civil presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Nancy Rafael Jiménez Quero, por intermedio de su abogado, Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, en contra de la señora Maribel Inmaculada Hernández Villar y la razón social Constructora CM & D, S.R.L., por violación del artículo 66 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, por haber sido hecha de acuerdo y conforme al Derecho; y en consecuencia, se CONDENA civil y solidariamente a la señora Maribel Inmaculada Hernández Villar y la razón social Constructora CM & D S.R.L., al pago de lo siguiente: 1. Indemnización por la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Nancy Rafael Jiménez Quero, como justa reparación por los daños y perjuicios, por haber retenido este tribunal una falta civil solidaria en la emisión de los cheques en cuestión; y 2: Restitución íntegra del importe de los cheques núms. a) 002429 de fecha 15 del mes de enero del año 2016, por un monto de tres millones de pesos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), y, b) 002432 de fecha 25 del mes de enero del año 2016, por un monto de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), por la suma total de cuatro millones de pesos con 00/100 (RD\$4,000,000.00), descontando de esos montos, el pago verificado en los recibos de depósito del BanReservas, de fecha 23 de noviembre del 2015 y 18 de julio del 2016, el primero por un monto de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), y el segundo, por un monto de ciento cincuenta mil-pesos dominicano (RD\$150,000.00), depositado en la cuenta núm. /p 200-01-030-062253-0, ascendente a la

suma total de doscientos mil pesos con 00/100 (RDS200,000.00), dicha restitución íntegra a favor y provecho del señor Nanky Rafael Jiménez Quero, independientemente de la indemnización por los daños y perjuicios; y dicha indemnización y restitución según los artículos 148 de la Constitución, 50 y 53 del Código Procesal Penal, 1382 del Código Civil y 45 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques. **Tercero:** Exime totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles del presente proceso de acción penal privada'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena, al recurrente al pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones expuestas precedentemente. **CUARTO:** La lectura de la sentencia por la secretaria en audiencia pública vale notificación para las partes debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios:

“Primer Medio: La inobservancia; **Segundo Medio:** Violación al derecho constitucional”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua no apreció el agravio argüido en su real percepción, porque la decisión no la recoge aunque sea ínfimamente, siendo esto una errada decisión, añadiéndole a esto que las pruebas fueron admitidas válidamente, lo cual es falso, en la audiencia de fecha 04 del mes de abril del año 2017, el Juez rechazó tal pedimento, porque según él no se hizo según se ha establecido en el Código Procesal Penal, con esta acción antijurídica se evidencia la violación de la corte de apelación al estado de derecho que tiene el querellante y actor civil, puesto que la imputada dijo en el plenario era santificado, pontificado e incorporado al proceso, al contrario de la tesis que nosotros establecíamos que dichas argumentaciones eran totalmente falsas y apartadas de la verdad. A que en nuestra calidad de abogado, llevamos dos (2) procesos en contra de la Constructora CM &

D, S.R.L., y su presidente, la señora Maribel Inmaculada Hernández Villar, uno a nombre del señor Nanky Rafael Jiménez Quero, actual recurrente en esta alta instancia y el otro a nombre del señor Luis Emilio Rivera Serrano, el cual está pendiente de ser fallado por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que estamos depositando vía inventario el escrito de defensa de la Novena Sala y donde esa Honorable Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación podrá comprobar que ambos expedientes utilizan como una copia fotostática, los mismos argumentos y las mismas pruebas, por ejemplo los pagos efectuados al señor Jhoan Quero y la Jeepeta Lexus tan requetellavada en ambos procesos, al insólito lo cual ha sido validado por instancias anteriores, es decir, en ambos procesos se validaron los pagos y la entrega de vehículo la cual se efectuó a otra persona que no es parte de este proceso, como lo es el señor Jonathan Jiménez”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“Esta Alzada precisa, que aunque la parte acusadora con el acto de protesto de cheque y el acto de comprobación probó la insuficiencia de fondos, la imputada presentó ante el a-quo elementos de prueba que determinaron la inexistencia del dolo v demostró con las pruebas marcada con los números del 9 al 15 consistentes en siete (07) cheques expedidos por la imputada al querellante de los años 2013 y 2014, que existe una relación comercial entre ella y el querellante: además con las pruebas a descaran marcada con los números 7 y 8, consistente en dos recibos de pago probó que realizó dos abonos a la deuda contraída: aspectos que llevaron al a-quo a dejar por establecido los siguientes hechos: 1-Oue la parte imputada emitió contra el banco popular los cheques supra descritos, los que fueron entregados en blanco como garantía de un préstamo a favor del querellante Nanky Rafael Jiménez Quero; 2- Que los referidos cheques no tenían fondos; 3- Que la imputada realizó a favor del imputado (sic) dos abonos a deudas por el monto de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,0000); 4-) Que entre las partes existía una relación comercial; 5-) Que el querellante y beneficiario de los cheques autorizó a la imputada la emisión de los cheques como garantía de un préstamo; ver páginas 9, 12, 13 y 16 de la sentencia recurrida; y a partir de las comprobaciones hechas por el a-quo este estableció que: “Los fundamentos de la acusación y de la valoración y ponderación de esa acusación y las pruebas, en modo

alguno implican condenar penalmente a ja coimputada en su persona física en virtud de que el acusador debe probar los elementos constitutivos especiales del tipo penal endilgado, sin lo cual no existiría sentencia condenatoria en el aspecto penal; y en el caso, el acusador no ha probado tales elementos constitutivos del tipo penal, en el sentido de que la imputada emitió los cheque en cuestión, que los mismos no tenga fondos o sean insuficientes y que se haya emitido con mala fe, los cuales deben configurarse simultáneamente, no parcialmente”. Y continua estatuyendo el a-quo: “La mala fe del librador; elemento que no se aprecia en la especie, puesto que si bien es cierto que el cheque es un instrumento legal de pago, que se presume la mala fe del librador cuando no se depositan los fondos en el plazo de intimación y que se han presentado pruebas para justificar la acusación y que los cheques en cuestión fueron librados en fechas quince (15) y veinticinco (25) del mes de enero del año 2016, contra el Banco Popular,, cuyo membrete corresponde a la parte coimputada, razón social Constructora CM & D, S.R.L., por medio de su representante legal, señora Maribel Inmaculada Hernández Villar, siendo beneficiario de la emisión el querellante y actor civil señor Nanky Rafael Jiménez Quero, lo que no ha sido negado y se da como cierto, a nombre de la razón social Constructora CM & D, S.R.L.; no menos cierto es que entre los coimputados y el Z querellante y actor civil se verifica la existía de una emisión de cheques autorizada por este último, que impiden la mala fe del librador; esto así, tomando en cuenta que se han emitido seis cheques, aparte de los cheques que exigen en cobro, en distintas fecha y entre las partes, por lo que, al no ser el cheque un objeto de garantía, sino un instrumento legal de pago, no se configura la mala fe en la emisión de los cheques en cuestión, toda vez que existen emisiones autorizadas por el beneficiario, producto de los préstamos que realizaba a las coimputadas, ver página 16 de la sentencia recurrida. En ese sentido, esta Corte entiende que el juez actuó correctamente al fallar en la forma como lo hizo, pues aunque la parte recurrente establece que en principio la mala fe se presume porque le fue notificado a la imputada la insuficiencia de fondos y esta no reponer el pago de los cheques; el hecho de que la imputada abonó en dos partes como lo demostró ante el a-quo parte de la deuda contraída, implica que no obró con mala fe, y al no configurarse este elemento constitutivo, no se tipifica la infracción: por tanto nos identificamos con la posición del juez a-quo al decidir en la manera que lo hizo”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, el examen de la sentencia atacada por parte de esta Segunda Sala, la ha llevado a advertir que la Corte a-qua, luego de transcribir los motivos del recurso de apelación y su respectivo desarrollo, respondió cada uno de los planteamientos esbozados en dicho recurso, con argumentos lógicos y objetivos, sustentados en la apreciación realizada a la decisión ante ella impugnada, dejando por establecido que pudieron constatar que los juzgadores de fondo realizaron una adecuada apreciación, conforme a las reglas de la sana crítica, de los elementos probatorios de los cuales se encontraban apoderados; prestando la Corte especial atención a la documentación depositada por cada una de las partes; que sumado a esto, y a juicio de los Jueces a-quo, estos documentos, conjuntamente con los demás medios probatorios valorados fueron suficientes, tal y como lo señalaron los jueces de fondo, para determinar, la no existencia de mala fe de parte de la imputada y por consiguiente la no configuración del ilícito penal de que estaba acusada, motivo por el cual el medio de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que en la página numero 9 de la sentencia recurrida, los jueces a-quo señalan lo siguiente: “El hecho de que la imputada abonó en dos partes como lo demostró ante el a-quo parte de la deuda contraída, implica que no obró con mala fe, y al no configurarse este elemento constitutivo, no se tipifica la infracción”. Que parece ser que la corte de apelación desconoce el alcance del artículo 39 del Código Procesal Penal, el cual dice lo siguiente: “Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continua como si no se hubiera conciliado”. Bajo ningún concepto hemos admitidos esos supuestos pagos, pero ante esta cursiva la cual no admite contradicción, si ella no pagó la deuda el proceso debió continuar como si nunca se hubiese conciliado, cosa que no acontece en el presente caso”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“Esta Alzada razona que contrario a lo esbozado por el recurrente, tal como lo establecimos en el primer motivo de la presente decisión; aunque con las pruebas de la acusación el a-quo probó la emisión del cheque por parte de la imputada y la insuficiencia de fondos; no quedó establecida la mala fe de la misma, en virtud de que aunque la parte querellante incorporó las pruebas que parcialmente configuraron el tipo penal y que justificaban la acusación, fueron las pruebas acreditadas por la parte imputada las que pudieron probar la no existencia de la mala fe, otro aspecto que se confirma con el dato recogido del acta de audiencia, respecto a que la imputada declaró que entregó su vehículo tino Jeepeta, marca Lexus modelo rx330, año 2005, placa G256129, al querellante como consecuencia del préstamo a Fin de abonar parte del pago endeudado, y, para probar este aspecto la imputada incorporó ante el a-quo la prueba a descargo número 13 consistente en el certificado de matrícula de motor, que la acredita como propietaria de dicho vehículo; cosa que no fue desmentida por la contraparte; de lo que se infiere que no se configura el agravio argüido por el recurrente; por tanto procede a rechazar el tercer motivo del recurso, y con esto el recurso de apelación incoado por el querellante Que en consonancia con lo anteriormente expuesto, nuestra Suprema Corte de Justicia en la sentencia 186 de fecha 14 de mayo del 2008, emitida por la Cámara Penal establece: “que ha sido juzgado por las Cámaras Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, y así lo considera esta Cámara Penal, que al quedar establecido que entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo en base al cual se realizaron pagos parciales, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo; toda vez que, aún no se haya realizado un pago total de la deuda, el asunto deja de ser un delito penal para constituirse en una deuda de carácter civil entre las partes de lo que se colige, que la absolución dictada por el a-quo fue el resultado de la valoración conjunta del fardo probatorio presentado por las partes; motivada de acuerdo a la sana crítica y la máxima de experiencia penal. Que es de principio, que corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificar los hechos de conformidad con el derecho, no bastando con que los jueces enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento

y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de esos hechos establecidos, para así dar una motivación adecuada al fallo. En el presente caso hemos podido apreciar que el tribunal de juicio realizó un razonamiento lógico en base a las pruebas aportadas tanto por la parte imputada, como por la parte querellante”;

Considerando, que del análisis de lo precedentemente transcrito, se colige que, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua se basó para confirmar la decisión de primer grado, en el fardo probatorio analizado por el a-quo, mediante el cual se demostró la inexistencia de mala fe por parte de la querellada, y por tanto la no configuración del delito penal cuya comisión se le imputaba, procediendo en consecuencia al descargo en el aspecto penal, no por acuerdo previo, como alega el recurrente, máxime cuando se producen condenas en el aspecto civil, no sólo relativas a la devolución del importe de los cheques, sino también a una suma a modo de indemnización para la parte querellante por los daños causados, por lo que esta Sala entiende que la Corte a-qua al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, lo hizo en forma completa y detallada, analizando y respondiendo cada uno de los planteamientos que les fueron propuestos, ofreciendo una clara y precisa indicación de los criterios que sirvieron de base a la fundamentación de su decisión, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que se ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;*

FALLA

Primero: Admite como interviniente a la razón social Constructora CM & D, S. R. L., representada por su presidenta, señora Maribel Inmaculada Hernández Villar, en el recurso de casación interpuesto Nanky Rafael

Jiménez Quero, contra la sentencia núm. 105-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. David Turbí Reyes, Julio A. Silverio García y Luciano Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Michael Miguel Matos del Rosario.
Abogadas:	Licdas. Walquidea Tineo de la Cruz y Evelin Cabrera Ubiera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Michael Miguel Matos del Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2293651-6, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón, callejón Guaymate, casa núm. 21, del municipio y provincia de La Romana, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 334-2017-SEEN-340, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Walquidea Tineo de la Cruz, en sustitución de la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, ambas defensoras públicas, en representación de la parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de su defensa Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de junio de 2017;

Visto la resolución núm. 4606-2017 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Michael Miguel Matos del Rosario, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 24 de enero de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de septiembre de 2013, a eso de las 20:25 horas de la noche, el imputado Michael Miguel Matos del Rosario, conjuntamente con el menor B. C. G., de 15 años de edad, agredieron con arma blanca al hoy occiso Inocencio Gómez Cabrera, quien falleció a consecuencia de presentar herida múltiples punzo penetrante en hemitorax izquierdo

en 8vo, 7mo y 5to espacio intercostal izquierdo shock hemorrágico por heridas, el hecho ocurrió frente al negocio denominado El Timbal, ubicado en la calle C, del barrio Villa Nazaret;

- b) que el 3 de enero de 2014, el Dr. Víctor Ramón Camacho Padua, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Romana, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Michael Miguel Matos del Rosario, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal;
- c) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Romana, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 118-2014, el 2 de junio de 2014;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, el cual en fecha 9 de diciembre de 2015, dictó su decisión marcada con el núm. 113/2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Michel Miguel Matos del Rosario de generales que constan en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Inocencio Gómez Cabrera, en consecuencia se le condena al imputado a veinte (20) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Se declaran las costas de oficio por el encartado haber sido representado por un abogado de la oficina de la defensa pública”;

- e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Michael Miguel Matos del Rosario, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual figura marcada con el núm. 334-2017-SSEN-340, el 26 de mayo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año 2017, por la Licda. Evelin Cabrera, defensora pública, actuando a nombre y en representación del imputado Michael Miguel Matos del

Rosario, por improcedente e infundada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de junio del 2016, por los Licdos. Evelin Cabrera Ubiera, y Kelvin A. Santana Abreu, defensores públicos, actuando a nombre y representación del imputado Michael Miguel Matos del Rosario, contra la sentencia núm. 113-2015, de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública”;

Considerando, que el recurrente Michael Miguel Matos del Rosario, invoca en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por desnaturalización de los hechos sometidos a la causa e inobservancia de disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, artículos 1, 8, 25, 148 del Código Procesal Penal y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 149 del Código Procesal Penal, que consagran el derecho al plazo razonable como garantía mínima del debido proceso de ley, lo que implica la vulneración de la tutela judicial efectiva, sentencia contradictoria con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Que partiendo del hecho no controvertido de que el proceso seguido en contra del señor Michael Miguel Matos, se inició en fecha trece (13) del mes de septiembre del año 2013, cuando la Oficina de Servicios de Atención Permanente de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de La Romana, mediante la resolución 197-1-MC01713-2013, procedió a dictar prisión preventiva por espacio de tres meses en contra del mismo por la presunta violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Inocencio Gómez Cabrera; que respecto del proceso en fecha 2 de junio de 2014, por resolución núm. 118/2014, el Juzgado de la Instrucción de La Romana, dictó auto de apertura a juicio en contra de nuestro representado, apoderando al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, para el conocimiento del juicio de fondo, en fecha 9 del mes de diciembre del año 2015, se conoció la audiencia de fondo, dictándose sentencia condenatoria en contra de nuestro representado, decisión esta que impugnamos mediante el presente recurso; que se

notificó la sentencia de juicio en fecha 1 de junio de 2016, siendo recurrida en apelación en fecha 16 de junio de 2016, siendo que al día 11 de abril de 2017, fecha en que se conoce del recurso de apelación, ya se encontraba vencido el plazo máximo de duración del proceso previsto en el artículo 148 del Código Procesal penal, es decir, que habían transcurrido más de los tres (3) años y seis (6) meses procedentes en el caso, por lo que le requerimos a la Corte dictar la extinción de la acción penal, por instancia motivada, depositada en fecha 16 de marzo de 2017, anexando todos los actos procesales existentes hasta ese momento, a fin de demostrar que el imputado no contribuyó en modo alguno con el retardo del proceso; que de lo anterior se verifica que la Corte establece que desconoce las incidencias del proceso, no obstante estar apoderada del mismo e incluso haberse pronunciado al respecto y en cuanto al fondo del mismo, pero además utiliza este desconocimiento en perjuicio de la persona imputada, asumiendo sin que le fuera siquiera invocado por la contraparte, que este había propiciado algún aplazamiento, y con base en la presunción, le rechaza la solicitud de extinción, aun cuando, además del vencimiento del plazo, este ha cumplido más del mínimo de la pena impuesta encontrándose en prisión; que además no resultó controvertido el hecho de que ni el señor Michael Miguel Matos, ni su defensa técnica no han propiciado ninguno de los aplazamientos y/o retardos en dicho proceso, sino todo lo contrario; que de lo planteado por el a-quo, resulta evidente la desnaturalización de las garantías del debido proceso, haciéndose una presunción en contra de la parte imputada, atribuyéndole la responsabilidad por el descuido y la inercia de actores del proceso que no cumplieron con sus obligaciones procesales violándole así las garantías mínimas que como ser humano mereció durante el proceso y que se ven más lesionados aun por la decisión de rechazo de la solicitud de extinción; que en el proceso seguido en contra del señor Michael Miguel Matos es evidente que se ha producido la vulneración en cuanto a la obtención de una resolución fundada en la ley, en plazo razonable, ya que la falta de pronunciamiento del tribunal de juicio constituye trasgresión al derecho a la tutela procesal efectiva, puesto que toda persona tiene derecho a un proceso, sea judicial, dure un plazo razonable, lo que es lo mismo que no sufra dilación indebidas, el derecho al plazo razonable, constituye una manifestación del derecho al debido proceso y alude a un lapso de tiempo suficiente para el esclarecimiento de los objetos de investigación y la emisión de la decisión

respectiva, si bien es cierto que toda persona es susceptible de ser investigada, no lo es menos que para que ello ocurra debe existir una causa probable y la búsqueda de la comisión de un ilícito penal en un plazo que sea razonable; que de la lectura de la sentencia recurrida al día de hoy, la fundamentación de los jueces que la sustentan, los petitorios y planteamientos de las partes, y la documentación aportada, es evidente el hecho de que no existe ni un solo aplazamiento que hubiese sido propuesto por el imputado o su defensa; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir sobre dos medios invocados en franca violación al derecho de defensa, violación a las garantías de tutela judicial efectiva y legalidad de la prueba. Inobservancia de las disposiciones de la Ley 136-80. Que tal y como puede verificarse del contenido del recurso de apelación que interpusimos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, sustentamos como medio de impugnación la inobservancia de una norma jurídica, de manera específica la Ley 136-80 que dispone la obligatoriedad de realizar las autopsias en los casos de muerte violenta o súbita, como único mecanismo legal y científico destinado a la determinación de la causa de la muerte de una persona, planteamiento este que avalamos mediante la verificación de la acusación presentada por el Ministerio Público, así como el texto de la sentencia condenatoria de juicio, de lo que se evidencia que solo se presentó un acta de levantamiento de cadáver, que evidentemente posee una finalidad diferente, y que es deber de los jueces utilizar en la valoración de la prueba los conocimientos científicos; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por contradicción con precedentes del Tribunal Constitucional y sentencias previas de la Suprema Corte de Justicia ante la inexistencia de motivación de fundamentación respecto de la sanción impuesta. Que el señor Michael Miguel Matos, a través de su defensa, invocó como medio de apelación la falta de motivación de la sanción impuesta al imputado. Esto en atención a que, aun tratándose de un hecho atribuido a nuestro representado conjuntamente con otra persona, sin que se precisara la causa real de la muerte, y sin que se atribuyera a nuestro representado de manera directa ser el causante de la muerte, invocándose la posibilidad de su imputación como cómplice, el tribunal de juicio impuso una sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, es decir, la pena máxima imponible para el tipo penal imputado, que lo son, los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican el homicidio voluntario; que en

esas atenciones, le planteamos a la Corte de Apelación el hecho de que en nuestro ordenamiento jurídico penal, las sanciones están concebidas y estructuradas comúnmente en rango, es decir, que no son sanciones fijas sino que las mismas se establecen dentro de un mínimo y un máximo imponible; siendo que para la reclusión mayor, conforme establece el artículo 18, la misma se refiere a una sanción entre los 3 (mínimo) y 20 (máximo) años de privación de libertad, existiendo una diferencia de 17 años una y otra sanción, con lo que, resulta necesario y exigible, que cuando el tribunal se decante por imponer la sanción mayor, ha de establecer los motivos que justifican según su parecer la procedencia de dicha sanción, cosa que no ocurrió en la sentencia de juicio; que la Corte asume que como la pena imponible estaba establecida en la norma, ya no era necesario motivar su procedencia, sin tomar en cuenta que no se trata de una pena o sanción fija, y que la escogencia de la cuantía de una sanción, no puede hacerse de manera arbitraria por parte de un tribunal, sino que deben tomarse en cuenta los parámetros para la determinación de la pena y explicar porqué en el caso concreto, pudiendo aplicar una sanción menor, se deciden por la sanción máxima del ordenamiento; que la Corte tergiversa nuestro planteamiento, estableciendo una jurisprudencia en cuanto a la no obligación del tribunal de acoger los parámetros del 339, y eso no estaba en discusión, puesto que la cuestión es que el tribunal de juicio ni siquiera refirió esa norma legal, es decir, ni la vieron, mucho menos la tomaron en cuenta, y es precisamente ahí donde radica el vicio, no hay ningún razonamiento en la sentencia que permitía entender los motivos de la imposición de veinte (20) años de reclusión mayor; que los argumentos utilizados por la Corte a-qua para rechazar lo denunciado por el recurrente en el segundo medio son infundados, sobre todo porque no logran dar una respuesta concreta y puntual en torno a los fundamentos del indicado medio recursivo, resulta imposible para el imputado y su defensa de poder rebatir los criterios que llevaron al tribunal a la imposición de una sanción tan desproporcionada, si ni siquiera se nos ha dado la oportunidad de conocer cuáles fueron esos criterios que llevaron al tribunal a adoptar esa decisión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en relación a la queja esbozada por el recurrente Michael Miguel Matos del Rosario en el primer medio de su acción

recursiva, la cual versa, en síntesis, en que el proceso inició en fecha 13 del mes de septiembre del año 2013; que el 2 de junio de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana dictó auto de apertura apoderando al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de 1era. Instancia de ese Distrito Judicial, para el conocimiento del juicio de fondo el cual se conoció el 9 del mes de diciembre del año 2015; que se le notificó la sentencia de juicio en fecha 1 de junio de 2016, la cual fue recurrida en apelación en fecha 16 de junio de 2016, siendo que al día 11 de abril de 2017, se conoce del recurso de apelación, cuando ya se encontraba vencido el plazo máximo de duración del proceso previsto en el artículo 148 del Código Procesal penal; y que el imputado ni su defensa técnica propiciaron ninguno de los aplazamientos; sin embargo, esta Sala advierte dentro de los fundamentos establecidos por la Corte a-qua, que esta tuvo a bien constatar que los plazos establecidos en el artículo que refiere el recurrente no se encontraban vencidos, y que este tuvo a su disposición dentro de un plazo oportuno la decisión impugnada, sin que se violentara ninguna disposición legal ni derecho alguno; por lo que procede el rechazo del medio analizado, al no verificarse el vicio invocado;

Considerando, que en cuanto a lo expuesto por el recurrente Michael Miguel Matos del Rosario en el desarrollo del segundo medio que fundamenta el presente recurso, en el cual esgrime, en síntesis, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, en el entendido de que sustentó su recurso de apelación alegando que debió presentarse la autopsia que le fuere realizada a la víctima conforme lo dispone la Ley 136-80, ya que solo se presentó como evidencia un acta de levantamiento de cadáver; que en relación a este aspecto se observa en el fundamento marcado con el núm. 24 parte in fine de la decisión dictada por la Corte a-qua, que esta constató que no fue realizada la autopsia que refiere el recurrente, dado que en el acto de levantamiento de cadáver este aspecto fue dejado como recomendación y en caso que fuere necesario; por lo que, al quedar claramente establecida la causa de la muerte de la víctima por el médico legista, al proceder al levantamiento de cadáver por cumplir con los requisitos establecidos en la normativa procesal a tales fines, y siendo que ese aspecto no constituye causa de nulidad del proceso; procede el rechazo del aspecto analizado por carecer de relevancia a falta de un perjuicio;

Considerando, que finalmente expone el recurrente Michael Miguel Matos del Rosario en su tercer medio, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada ante la inexistencia de motivación respecto de la sanción impuesta, dado que el tribunal de juicio impuso una sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, es decir, la pena máxima imponible para el tipo penal imputado; que de la lectura del cuerpo motivacional desplegado por la Corte a-qua para sustentar su decisión de confirmar la condena impuesta al imputado, se observa que la sanción privativa de libertad fue fijada conforme al principio de legalidad y sustentada en los parámetros para la determinación de la pena; de ahí que no hay vulneración alguna en dicha actuación; por lo que, siendo que la Corte a-qua rechazó el recurso, no encuentra esta Sala que con dicho accionar se violentara derecho alguno, pues no está obligada a acoger el petitorio del referido recurrente, sobre todo cuando no ha encontrado ningún vicio en la sentencia apelada;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios esgrimidos por el recurrente Michael Miguel Matos del Rosario como fundamento del presente recurso de casación; procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el recurrente Michael Miguel Matos del Rosario está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04,

que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en el presente proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Michael Miguel Matos del Rosario contra la sentencia marcada con el núm. 334-2017-SSEN-340, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Modesto Matías Rodríguez.
Abogados:	Licda. Gloria Susana Marte y Lic. Ángel Manuel Pérez Caraballo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto Matías Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0356785-9, domiciliado y residente en la calle 3ra., casa núm. 50, sector 5 de Abril, del municipio de San Cristóbal, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo-Hombres (CCR-XVII), imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2017-SPEN-00135, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gloria Susana Marte, abogada adscrita a la Defensoría del Distrito Nacional, en representación del Lic. Ángel Manuel Pérez Caraballo, defensor público, en representación del recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto, en representación del Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de su defensa Lic. Ángel Manuel Pérez Caraballo, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto de 2017;

Visto la resolución núm. 4673-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Modesto Matías Rodríguez, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 24 de enero de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de diciembre de 2015, siendo aproximadamente entre las dos y treinta minutos y tres horas de la madrugada, el hoy imputado

se dirige hasta la comunidad Los Cacaitos, carretera La Toma, municipio de San Cristóbal, y de un área pública contigua a la residencia del señor Samuel Corporán Santos, una vez allí se introduce al camión marca Daihatsu, modelo 118LHY, color azul, año 1998, placa núm. L140533, chasis V11906540, el cual encendió con el propósito de sustraerlo; y percatándose la víctima del encendido del camión, se levantó inmediatamente de su cama, yendo hasta la parte exterior de su vivienda, donde alcanzó a ver físicamente al hoy imputado conduciendo dicho vehículo y maniobrándolo para poder salir del lugar, ya que se trata de un área estrecha, viéndole marcharse del lugar, dándole seguimiento inmediatamente al camión junto a su padre a bordo de una motocicleta, no pudiendo darle alcance al caerse de la misma, pero un motorista que pasaba por el lugar les dijo que quien iba conduciendo el camión era Modesto, el del 5 de Abril, contando ya desde ese primer momento con una identificación física al verlo sustraer el camión, así como con el nombre de esa persona;

- b) que el 21 de junio de 2016, el Lic. Jhony Alberto Germán Mateo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Modesto Matías Rodríguez, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal en perjuicio de Samuel Corporán Santos;
- c) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 0584-2016-SRES-00214, el 1 de agosto de 2016;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 20 de diciembre de 2016, dictó la sentencia núm. 301-03-2016-SEN-00202, , cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: Declara a Modesto Matías Rodríguez de generales que constan, culpable del ilícito de robo agravado, en violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Samuel Corporán Santos, en consecuencia se le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, excluyendo de la calificación

original la violación a los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano, por no corresponder con los hechos probados en su contra; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del defensor del imputado Modesto Matías Rodríguez, por haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento le beneficiaba; **TERCERO:** Condena al imputado Modesto Matías Rodríguez, al pago de las costas penales”;

- e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Modesto Matías Rodríguez intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual figura marcada con el núm. 0294-2017-SPEN-00135, el 28 de junio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Jesús María Pérez Félix, abogado actuando en nombre y representación del imputado Modesto Matías Rodríguez, recurso sustentado en esta instancia por el defensor público Ángel Manuel Pérez Caraballo, contra la sentencia núm. 301-03-2016-SSen-00202 de fecha (20) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Modesto Matías Rodríguez del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Considerando, que el recurrente Modesto Matías Rodríguez invoca en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, sentencia 009-13 del Tribunal Constitucional, y legales, artículos 23, 24, 400 y 421 del Código Procesal Penal,

en el ámbito de la obligación que tienen los tribunales de contestar las conclusiones de las parte. Resultando ser la sentencia de la Corte manifiestamente infundada y contradictoria con un precedente de la Suprema Corte de Justicia, al existir una falta de estatuir (artículo 426 numerales 2 y 3. Que en el caso del ciudadano Modesto Matías Rodríguez este por inconformidad con la sentencia de fondo y a través de su abogado realiza recurso de apelación en contra de la misma; que en dicho recurso utiliza como medio el “error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba”; que dicho medio careció de motivación alguna, limitándose dicho abogado a plantear el título del medio y a citar una serie de artículos del Código Procesal Penal que versan sobre la valoración de las pruebas y la legalidad de las mismas; que como producto de esta situación, el recurso realizado por dicho abogado no cumple con los requisitos mínimos necesarios para establecer que en el proceso se le garantizó el derecho a una defensa técnica efectiva, siendo evidente que el ciudadano se encontraba en estado de indefensión; que frente a esta situación solicita el defensor técnico de ese momento, que se le permita, de acuerdo al principio de oficiosidad y tomando en consideración el recurso in pauperis depositado, realizar argumentaciones diferentes a las contenidas o más bien no contenidas en el recurso de apelación solicitando permiso para concluir de forma parcialmente diferente; que esta situación se verifica observando las conclusiones realizadas por el defensor Ángel Manuel Pérez Caraballo, contenidas en la página número 2, párrafo número 6 de la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00135, dictada por Corte a-qua; es decir, que es de fácil verificación la situación planteada por el defensor, la existencia de argumentaciones y conclusiones subsidiarias realizadas de acuerdo al principio de oficiosidad; que en vista de estas conclusiones, la Corte a-qua quedaba en la obligación de contestar las mismas, ya sea para rechazarlas, ya sea para acogerlas; que la constatación por parte de la Corte a-qua de que el recurso realizado por el abogado Jesús María Pérez Félix, no cumplía con los requisitos mínimos de fundamentación de los recursos; por lo que el imputado se encontraba básicamente en estado de indefensión si únicamente se valoraba el motivo expuesto en el recurso, que esta situación obligaba a los jueces, de acuerdo al principio de oficiosidad, de verificar de oficio, valga la redundancia, cualquier situación de hecho o derecho en la sentencia de fondo que permitiese a los jueces de alzada garantizar el derecho a una defensa técnica efectiva del imputado, en vista de que los

jueces también deben garantizar este tipo de derechos a los imputados, incluso de oficio; que en segundo lugar, debe observar que la Corte a-qua, ignora totalmente contestar las conclusiones realizadas por el defensor técnico en momentos de la audiencia, realizadas con la finalidad de que los jueces oficiosamente pudiesen verificar otras situaciones particulares de la sentencia específicamente aquellas tendentes a la motivación de la pena por parte de los jueces de fondo; que al no realizarse la contestación a estas conclusiones subsidiarias, los jueces pecan de una falta de estatuir que produce obligatoriamente una indefensión del imputado en vista de que se le impide al imputado, realizar un recurso de casación evaluando las motivaciones de la Corte, que como estas motivaciones con respecto a las conclusiones subsidiarias no existen, entonces el imputado no tendría nada a lo que referirse; que quedaba en la obligación la Corte a-qua, de referirse a lo planteado por el defensor, ya fuese para rechazar las argumentaciones o para acogerlas, que tratándose de argumentaciones tendentes a una reevaluación de los criterios para la aplicación de penas, los jueces han debido evaluar cuestiones como, la finalidad de las sanciones, es decir la reeducación y reinserción de las personas, a los fines de que puedan regresar a la sociedad como entes productivos y respetuosos del sistema de derecho. También han debido evaluar que la finalidad de la sanción no es castigar con fines retributivos, por lo que la aplicación de penas debe realizarse observando estos parámetros de reeducación y reinserción; que también debían los jueces de la Corte, verificar que existiese tal motivación en la sentencia de fondo, que de existir, la argumentación reclamada por principio de oficiosidad quedaría respondida con el simple planteamiento de los jueces de la Corte, de que dichas motivaciones se encontraban en la página tal o cual de la sentencia de fondo; que al no realizar esta simple contestación, queda la sentencia viciada de falta de motivación, en vista de que se omitió estatuir a este respecto; que con esta decisión contravienen los jueces de la Corte, el precedente fijado en la sentencia 109-2012 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el caso de los imputados Danilo Reynaldo Taveras Arias y Santo de Jesús Florentino; es decir que, tal y como se plantea en este precedente, los jueces deben contestar las conclusiones principales y subsidiarias de las partes, y que al momento de que esto no se realiza, la sentencia queda viciada por una falta de estatuir”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida permite verificar que para rechazar la impugnación formulada por el ahora recurrente en casación, la Corte a-qua expresó:

“...3.1 Que este recurso ha sido interpuesto conforme con las formalidades de plazo, calidad y forma establecidos en la ley, por lo que fue declarado regular y válido en cuanto a la forma mediante resolución núm. 0294-2017-TADM-00084 de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), como ya se ha dicho. Que de conformidad con el artículo 159 de la Constitución de la República y 71.1 del Código Procesal Penal, las Cortes conocerán de los recursos de apelación contra las sentencias. Que el derecho a recurrir, es una Garantía Judicial, establecida en la Constitución Política del Estado Dominicano y en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 8.2.h, al establecer como derecho, recurrir el fallo ante un juez superior, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.5. Que el espíritu de las disposiciones Constitucionales y supranacionales, está recogido, en el Código Procesal Penal de la República Dominicana en sus artículos 21, 393 y 394 por tratarse en el caso de la especie de un recurso interpuesto por el imputado; 3.2 Que el presente caso, conforme el relato del órgano acusador, trata de una presunta violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, de lo que se encuentra inculcado el nombrado Modesto Matías Rodríguez, en perjuicio de Samuel Corporán Santos, por el hecho de que en fecha 24 de diciembre del año 2015, alrededor de las 2:30 horas de la madrugada, se encontraba el señor Samuel Corporán Santos acostado en su residencia ubicada en la Carretera de La Toma, casa S/N, sector Los Cacaítos, San Cristóbal y en frente de ésta estaba parqueado un camión de carga Daihatsu, modelo 118LHY, color azul, año 1998, Placa núm. L140533, Chasis núm.V11906540, propiedad del señor Domingo Andrés Casilla Benzant, cargado con canastos o huacales de cargar pollo, el señor Samuel Corporán Santos escucha cuando estaban prendiendo el camión, rápidamente se levantó salió corriendo de inmediato emprendieron la huida en el camión, el señor Samuel procedió a darle seguimiento junto a su padre Fernando Corporán, en una motocicleta y es ahí cuando lo gran ver al imputado Modesto Matías Rodríguez que iba conduciendo el

camión, junto a una persona desconocida logrando perderlo de vista en el sector La Suiza. 3.3 Que conforme se desprende del escrito recursivo el apelante esgrime que la sentencia se encuentra afectada de error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. Que sin embargo, la fundamentación de ese medio se reduce a establecer lo que disponen los artículos 26, 104, y 135, y 172 del Código Procesal Penal, sin indicarle a la Corte cuál es la razón por la que se estima que la decisión adolece del vicio contenido en el artículo 417 numeral 5. Que el artículo 418 del Código Procesal Penal establece que el escrito contentivo del recurso debe expresar de manera concreta y detallada cada motivo y su fundamento. Que esto último constituye el insumo primordial, para que en la jurisdicción de alzada, al examen de la sentencia, pueda verificarse si existe o no la patología argumentativa que se alega; 3.4 Que ante la inexistencia de ese fundamento, esta Corte entiende que el caso de la especie procede decidir conforme lo dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015) y rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Jesús María Pérez Félix, abogado actuando en nombre y representación del imputado Modesto Matías Rodríguez, contra la sentencia núm. 301-03-2016-SS-00202 de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia confirmar dicha sentencia por no haberse probado el vicio alegado por el recurrente”;

Considerando, que en el presente caso la Corte a-quá consideró que ante la inexistencia de una debida fundamentación del vicio esgrimido en su recurso de apelación, conforme lo dispuesto en el Código Procesal Penal en su artículo 417, procedía el rechazo del mismo tomando como fundamento lo establecido en el artículo 422 del texto de referencia; ignorando el contenido de lo dispuesto por el artículo 400 de la normativa de referencia, en el entendido de que el tribunal apoderado de un recurso es competente para conocer de las cuestiones de índole constitucional aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso;

Considerando, que del análisis de lo expuesto por la Corte a-quá en su decisión, se advierte que la misma se percató de la existencia de una incorrecta fundamentación en el recurso de apelación del cual se encontraba

apoderada, la cual también fue expuesta por el actual defensor público del imputado, quien a sabiendas de la misma solicitó la verificación de los fundamentos de la pena que le fue impuesta a éste; limitándose la Corte a-qua a señalar los argumentos que figuran expuestos precedentemente; resultando insuficiente la motivación dada por dicha Corte para fundamentar el rechazo del referido recurso, toda vez que no examina ni da respuesta al planteamiento referente a la valoración de los criterios para la imposición de la pena, actuación con la que incurre en una notoria violación a las disposiciones de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de decidir y motivar las decisiones judiciales; que en esas atenciones, al desatender la Corte a-qua su obligación de brindar una adecuada respuesta a las quejas expuestas por la actual defensa técnica del imputado recurrente, incurrió en el vicio denunciado;

Considerando, que por no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, esta Sala suplirá la deficiencia motivacional en que incurrió la Corte a-qua respecto de la pena impuesta al imputado Modesto Matías Rodríguez;

Considerando, que en esa virtud y por economía procesal, y en atención a las disposiciones del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, las cuales se constatan en el contenido integral de la página 11, fundamento 17 de la sentencia de juicio en el siguiente tenor:

“17. A partir de las anteriores acotaciones, el quantum del fardo probatorio presentado por el órgano acusador, constituido por las pruebas testimoniales, documentales, periciales, obtenidas e incorporadas en obediencia al debido proceso de ley, discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, al merecernos entera credibilidad, avalando la decisión que nos ocupa, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, han quedado establecidas las siguientes proposiciones fácticas: a. Que siendo aproximadamente entre las dos horas y treinta minutos de la madrugada y tres horas de la madrugada (2:30 y 3:00 a.m.), del 24 de diciembre del año 2015 el hoy imputado Modesto Matías Rodríguez, se dirige hasta la

comunidad Los Cacaítos, carretera La Toma, municipio de San Cristóbal, y de un área pública contigua a la residencia del señor Samuel Corporán Santos, y una vez allí se introduce al camión, enciende su motor, y sustrae el vehículo tipo Camión, marca Daihatsu, modelo 118LHY, color azul, año 1998, placa número L140533, chasis VI1906540, percatándose la víctima del encendido del camión levantándose inmediatamente de su cama y yendo hasta la parte exterior de su vivienda alcanzando a ver físicamente al hoy imputado Modesto Matías Rodríguez, conduciendo, dicho vehículo y maniobrándolo para poder salir del lugar ya que es un área estrecha, viéndole marcharse del lugar, dándole seguimiento inmediatamente al camión junto a su padre a bordo de una motocicleta, no pudiendo darle alcance al caerse de la misma, pero un motorista que pasaba por el lugar les dijo que quien iba conduciendo el camión era Modesto, el del 5 de Abril, contando ya desde ese primer momento con una identificación física al verlo sustraer el camión, así como con el nombre de esa persona. Que el señor Samuel Corporan Santos, tan pronto se percata de lo sucedido, lo informa a las autoridades policiales y del Ministerio Público, quienes dan apertura a las diligencias iniciales y a las tareas investigativas del caso, haciéndose expedir una orden de arresto en contra del imputado Modesto Matías Rodríguez, la que es ejecutada al ser arrestado este por los hechos a que se contrae este caso; c. Que gracias a la colaboración espontánea del imputado las autoridades policiales y del Ministerio Público, pudieron dar con el paradero de unos seis (06) vehículos robados, aunque no el robado al señor Samuel Corporán Santos, bajo la presunción de que el mismo había sido ya desmantelado; : d. Que esa conducta reprochable del imputado fue lo que motivó que éste fuera sometido a la acción de la justicia por lo acontecido; concluyendo este tribunal que el mismo es responsable de Robo Agravado, en perjuicio del señor Samuel Corporan Santos, conforme se desprende de las declaraciones de los testigos y de la otra prueba aportada”;

Considerando, que de lo antes expuesto queda comprobado que los hechos se encuentran sancionados por las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal, que regulan el robo y el robo en camino público e impone sanción de privación de libertad de 3 a 10 años; por consiguiente, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede sobre la base de los hechos ya fijados, y tomando en consideración el principio de la proporcionalidad mínima, que requiere que la pena guarde cierta

proporción con la magnitud del delito a examinar la cuestión de la pena aplicable;

Considerando, que en este sentido, y en virtud de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena, y siendo que el tribunal de juicio tuvo a bien establecer conforme derecho que *“acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un triple propósito, esto es, su capacidad para reprimir y prevenir, así como para lograr la reeducación y reinserción social del condenado, al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; por estas razones, estimamos que aplicar una sanción de cinco (5) años de reclusión mayor es una sanción justa y suficiente para hacer reflexionar al imputado sobre el crimen cometido por éste; y que al momento de finalizar la misma estará en condiciones de reinsertarse a la sociedad”*; resultando Modesto Matías Rodríguez condenado al cumplimiento de cinco (5) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, condena que esta Sala estima cónsona con la normativa que rige la materia, debido a que las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, aludido por el recurrente como fundamento de su recurso, lo que establece son una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, la cual debe estar comprendida dentro de la escala legalmente establecida; por lo que, el artículo de referencia, por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional;

Considerando, que, además, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma;

Considerando, que en base a las consideraciones que anteceden, procede pronunciar el rechazo del recurso de casación analizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia; mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución pena la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente Modesto Matías Rodríguez, del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Modesto Matías Rodríguez, contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2017-SPEN-00135, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado Modesto Matías Rodríguez haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Agente de Cambio Capla y Oscar Luis del Castillo Báez.
Abogados:	Licdos. Jonathan Peralta, Claudio Estephen, Virgilio A. Méndez Amaro y Amel Leison Gómez, Dr. José Abel Deschamps y Licda. Rosa Minaya.
Interviniente:	Salvador Jorge Marra Heyaime.
Abogados:	Dr. Rolando de la Cruz Bello y Dra. Rafaela Espailat Llinás.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Agente de Cambio Capla, representada por el señor Carlos Alberto Pla Mañón, querellante, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0193687-0, con domicilio en la calle San Martín de Porres, núm. 14, ensanche Naco, Distrito Nacional; y b) Oscar Luis del Castillo Báez, imputado, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1014806-1, domiciliado y residente en la carretera La Isabela, Edificio Jaya I, apto. 301-B, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 115-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Oscar Luis del Castillo Báez;

Oído al recurrido Salvador Jorge Marra Heyaime;

Oído a la Licda. Rosa Minaya, por sí y por los Licdos. Jonathan Peralta y Claudio Estephen, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de febrero de 2018, a nombre y representación del recurrente Oscar Luis del Castillo Báez.

Oído al Dr. José Abel Deschamps, por sí y por los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro y Amel Leison Gómez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de febrero de 2017, a nombre y representación de la parte recurrente y recurrida, Agente de Cambio Capla, S. A.

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Vistos los escritos contentivos de memorial de casación suscritos por: a) el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, y los Licdos. Virgilio A. Méndez y Amel Leison Gómez, en representación de la recurrente Agente de Cambio Capla, S. A., debidamente representada por el señor Carlos Alberto Pla Mañón, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de noviembre de 2016; b) los Licdos. Claudio Stephen-Castillo y Jonathan A. Peralta, en representación del recurrente Oscar Luis del Castillo Báez, depositado el 25 de noviembre de 2016 en dicha secretaría;

Visto el escrito de contestación al recurso de Agente de Cambio Capla, S. A., suscrito por los Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espaillat Llinás, en representación de Salvador Marra Heyaime, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de diciembre de 2016;

Visto el escrito de defensa al recurso de Oscar Luis del Castillo Báez, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel y los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro y Amel Leison Gómez, en representación de Agente de Cambio Capla, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de diciembre de 2016;

Visto la resolución núm. 2864-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2017, la cual declaró inadmisibles los recursos de casación precedentemente citados, por haber sido interpuestos fuera de plazo;

Visto el escrito contentivo de recurso de oposición fuera de audiencia, suscrito por el Lic. Jonathan A. Peralta Peña, en representación de Oscar Luis Castillo Báez, depositado en la secretaría de la Suprema Corte el 14 de octubre de 2017;

Visto la resolución núm. 4604-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2017, la cual declaró bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el imputado Oscar Luis del Castillo Báez, acogéndolo en cuanto al fondo, y en consecuencia, revocó la resolución marcada con el núm. 2864, citada en el párrafo anterior, y en su efecto, declaró admisibles los recursos de casación citados en parte anterior, por haber sido interpuestos en el plazo establecido en la norma, y fijó audiencia para conocerlos el día 10 de enero de 2018, la cual fue suspendida para el 19 de febrero de 2018, a los fines de citar al recurrido, Salvador Marra Heyaime; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de diciembre de 2010, la razón social, Agente de Cambio Capla, S. A., debidamente representada por el señor Carlos Pla, depositó por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, reformulación de querrela con constitución en actoría civil, contra Salvador Marra Heyaime y Oscar Luis del Castillo Báez, por violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano;
- b) que el 7 de marzo de 2011, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, a solicitud del Ministerio Público, acogió su solicitud y autorizó las reglas especiales para asuntos complejos previstos en los artículos 369 y siguientes del Código Procesal Penal, según resolución marcada con el número 177-2011;
- c) que el 15 de junio de 2011, la Licda. Karina Concepción Medina, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, interpuso formal acusación contra los imputados Oscar Luis del Castillo Báez y Salvador Jorge Marra Heyaime, por el hecho siguiente: *“La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional inició una investigación en contra de los señores Oscar Luis del Castillo Báez y Salvador Marra Heyaime por el hecho de que fueron presentadas querellas, en su contra, en fecha 13 de noviembre de 2010 y 23 de diciembre de 2010, por los señores José Antonio Caro, en representación de la denominación social “Industria de Pinturas Popular, S. A., y Carlos Alberto Pla Mañón, en representación de la denominación social “Agente de Cambio Capla, S. A.,”; en fecha 13 de enero de 2010, el señor José Antonio Caro le entregó al Sr. Oscar Luis del Castillo Báez, quien se desempeñaba como abogado de la sociedad “Industria de Pinturas Popular, S. A.,” el cheque núm. 2427 de esa misma fecha, por un valor de doscientos cincuenta mil setecientos cincuenta y tres dólares norteamericanos con 81/100 (US\$250, 753.81), a favor de la denominación social “Solfi”, BVI Limited, girado contra la cuenta de “Industria de Pinturas Popular, S. A., en el BPD Bank de los Estados Unidos de Norteamérica, con el mandato de entregarlo al Sr. Fernando Cantisano en la compañía “Solfi, BVI Limited” para cubrir una deuda que la misma sostenía con la referida entidad; el Señor Oscar Luis del Castillo, desconociendo la obligación contraída con el señor José Antonio Caro, distrae en perjuicio de su*

propietario, el cheque descrito en su provecho personal y utilizando un sello falsificado para realizar el endoso del documento, se lo entrega al señor Salvador Marra Heyaime para que éste gestionara el canje del cheque referido debido a que el señor del Castillo Báez, a raíz de varios inconvenientes relativos a transacciones fraudulentas de canjes de cheques que habían resultado, se encontraba desacreditado en el entorno financiero con que se relacionaba; en atención a esta situación, el señor Salvador Marra Heyaime haciendo uso de manejos dolosos, entre ellos el provecho que representaba una relación de confianza con el señor Carlos Alberto Pla Mañón y el personal de la Agencia de Cambios Capla, S. A., especialmente con la señora Loida Sarai Francisco Batista, quien regularmente le atendía, debido a los múltiples negocios que habían realizado allí y, sobre todo, valiéndose de la facilidad que en ocasión de dicha relación de confianza le otorgaba el señor Pla Mañón para realizar el canje de cheques con doble endoso, además de haber ocultado a los señores Carlos Alberto Pla Mañón y Loida Sarai Francisco Batista que el cheque referido le había sido entregado por el señor Oscar Luis del Castillo Báez, ya que este no era admitido en esa agencia de cambios por haber realizado transacciones de canje de cheques que habían acarreado inconvenientes a dicha empresa, así como el hecho de hacer nacer la esperanza del hecho quimérico de entregarle a los señores Pla Mañón y Francisco Batista, la comunicación donde el señor Fernando Cantisano consentía el canje del cheque a su favor, logró que el señor Carlos Alberto Pla Mañón le entregara la cantidad de doscientos cincuenta mil setecientos cincuenta y tres dólares norteamericanos con 81/100 (US\$250,753.81), por concepto del canje del referido documento, siendo esos valores posteriormente distraídos por los señores Oscar Luis del Castillo Báez y Salvador Jorge Marra Heyaime;” que la calificación jurídica dada a estos hechos, con relación al imputado Oscar Luis del Castillo Báez, es por los crímenes de falsificación en escritura de bancos, uso de escritura de banco falsa, asociación de malhechores y abuso de confianza, previstos y sancionados en los artículos 147, 148, 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano; y en relación al imputado Salvador Marra Heyaime, por los crímenes de uso de escritura de banco falsa, asociación de malhechores y estafa, previstos y sancionados en los artículos 148, 265, 266 y 405 del mismo texto legal, en perjuicio de Carlos Alberto Pla Mañón,

en representación de la Agencia de Cambio Capla, S. A., y José Antonio Caro, en representación de Industria de Pinturas Popular, S. A.;

- d) que el 12 de julio de 2011, la entidad Industria de Pinturas Popular, S. A., a través de su abogado, depositó por ante el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, un escrito mediante el cual se adhiere a la acusación que presentara el Ministerio Público contra los imputados Oscar Luis del Castillo Báez y Salvador Marra Heyaime;
- e) que el 15 de julio de 2011, Agente de Cambio Capla, S. A., representada por el señor Carlos Pla Mañón, a través de sus abogados, depositó por ante el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, un escrito de adhesión a la acusación que presentara el Ministerio Público contra los imputados Oscar Luis del Castillo Báez y Salvador Marra Heyaime;
- f) que el 23 de septiembre de 2011, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio contra los imputados Salvador Marra Heyaime, por supuesta violación a los artículos 148, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la razón social Agente de Cambio Capla, S. A., debidamente representada por el señor Carlos Alberto Pla Mañón; y Oscar Luis del Castillo Báez, por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 147, 148, 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la razón social Industrias de Pinturas Popular, S. A., debidamente representada por el señor José Antonio Caro;
- g) que el 17 de octubre de 2013, la razón social, Industrias de Pinturas Popular, C. por A., a través de su abogado, desistió de la querrela interpuesta contra el imputado Oscar Luis del Castillo Báez;
- h) que el 31 de octubre de 2014, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazó la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal incoada por el imputado Salvador Marra Heyaime;
- i) que el 20 de abril de 2015, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 40, rechazó el recurso de casación interpuesto por el imputado Salvador Marra Heyaime, contra la decisión emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se le rechazó la solicitud de extinción de la acción penal;

- j) que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 249-02-2016-SEEN-00058, de fecha 29 de febrero de 2016, cuyo dispositivo dice así

“PRIMERO: Declara al imputado Oscar Luis del Castillo Báez, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de falsedad de escritura de comercio y uso de escritura de comercio falsa, al endosar con un sello falso el cheque núm. 2427, de fecha 13 de enero del año 2010, en perjuicio de la Agencia de Cambio Capla, S. A., debidamente representada por su presidente Carlos Alberto Pla Mañón, hecho previsto y sancionado en los artículos 147 y 148 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara la absolución del imputado Salvador Jorge Marra Heyaime, de generales que constan en el expediente, imputado del crimen de asociación de malhechores, uso de documento público falso y estafa, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 148 y 405 del Código Penal Dominicano, al no haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** Condena al imputado Oscar Luis del Castillo Báez al pago de las costas penales del proceso, eximiendo al imputado Salvador Jorge Marra Heyaime del pago de las mismas, las que deben ser soportadas por el Estado Dominicano en virtud de la absolución; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción impuesta al imputado Oscar Luis del Castillo Báez, en ocasión de este proceso, en virtud de que la medida de coerción vigente ha cumplido con la finalidad instrumental, la celebración del juicio; **QUINTO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **SEXTO:** Acoge la acción civil formalizada por la razón social Agente de Cambio Capla, S. A., representada por su presidente Carlos Alberto Pla Mañón, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados en contra del imputado Oscar Luis del Castillo, admitida por auto de apertura a juicio, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en consecuencia, condena al demandado a la restitución del monto del

cheque núm. 2427, de fecha 13 de enero del año 2010, y al pago de una indemnización ascendente a la suma de Seis (6) Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y lucro cesante sufridos por el demandante a consecuencia de su acción; **SÉPTIMO:** Rechaza la acción civil formalizada por la razón social Agente de Cambio Capla, S. A., representada por su presidente Carlos Alberto Pla Mañón, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados en contra del imputado Salvador Jorge Marra Heyaime, al no serle retenida al imputado ninguna falta posible de comprometer su responsabilidad civil; **OCTAVO:** Condena al demandado Oscar Luis del Castillo Báez al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados que asisten en sus intereses al querellante constituido en actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Condena a la Agencia de Cambio Capla, S. A., debidamente representada por su presidente Carlos Alberto Pla Mañón, al pago de las costas civiles causadas en ocasión de la demanda civil interpuesta en contra de Salvador Jorge Marra Heyaime, distraídas a favor del defensor técnico de este demandado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

- k) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Oscar Luis del Castillo Báez, por el Ministerio Público y la razón social, Agente de Cambio Capla, representada por el señor Carlos Alberto Pla Mañón, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que en fecha 30 de septiembre de 2016 dictó la sentencia núm. 115-TS-2016, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación obrantes en la especie, a saber: a) el interpuesto el veintinueve (29) de abril de 2016, en reivindicación del interés social, personificado en dos de sus letrados, Dr. Héctor Bienvenido Ovalle Zapata y Licdo. Julio Saba Encarnación Medina; b) el incoado en fecha tres (3) de mayo de 2016, en provecho de Agencia de Cambio Capla, asistida por sus abogados, Dr. José Abel Deschamps Pimentel, Licdos. Virgilio Méndez Amaro y Amel Leison Gómez; y c) el realizado en beneficio del ciudadano Oscar Luis del Castillo Báez, por conducto de sus defensores técnicos, Licdos. Claudio Stephen Castillo y Oliver Carreño, acciones recursivas llevadas en contra de la sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-00058, del veintinueve (29)

de febrero de 2016, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Condena a los señalados recurrentes al pago de las costas procesales, por las razones antes enunciadas. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, previamente convocadas para esta lectura, en la audiencia de fecha cinco (5) de septiembre de 2016, procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a tales sujetos procesales, de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal, y en cumplimiento de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) de enero de dos mil catorce (2014)";

En cuanto al recurso de casación incoado por la parte querrelante Agente de Cambio Capla, S. A.

Considerando, que la recurrente Agencia de Cambio Capla, S. A., por intermedio de sus abogados, invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio o Agravio. La sentencia es manifiestamente infundada por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente: a.- La incorrecta interpretación de las disposiciones de los artículos 147, 148, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal de la República Dominicana, en concurrencia con los hechos encartados frente al imputado Salvador Jorge Marra Heyaime y b.-La ausencia de condena penal o civil, en contra del señor Salvador Jorge Heyaime, de conformidad con lo que establece la norma procesal penal vigente y nuestra jurisprudencia constante, de conformidad con la participación del imputado. De la motivación de la Corte a-qua para dar respuesta a los recursos sometidos a su consideración, se impone derivar que asumió íntegramente los motivos de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante una motivación abstracta, genérica e indeterminada y, por tanto, reafirmó el vicio o agravio consistente en la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica que afecta la sentencia de primer grado; a que contrario a lo juzgado en la especie por más instancias, los hechos antes descritos puestos a cargo de los imputados se traducen en franca y evidente violación al

Código Penal Dominicano, específicamente a los artículos 147, 148, 265, 266, 405 y 408 de dicho texto legal; habiendo comprobado la Corte a-qua la comisión de los tipos penales de falsedad en escritura de comercio y uso de escritura de comercio falsa, obvió derivar consecuencias jurídicas de testimonios a los cuales le otorga credibilidad, para favorecer al imputado Salvador Jorge Marra Heyaime; las motivaciones vertidas por el tribunal a-quo para justificar el descargo o absolución del imputado Salvador Jorge Marra Heyaime, reafirmadas por la Corte a-qua, y variar la calificación dada a los tipos penales en que incurrió el señor Oscar Luis del Castillo Báez, no pueden ser mas divorciadas de los hechos, de las pruebas y de los elementos que configuran las normas jurídicas, cuya violación han sido puesta a cargo de los imputados; **Segundo Motivo o Agravio:** No se respondieron de forma legítima los pedimentos y/o conclusiones de la hoy recurrente, lo que conlleva falta de motivación de conformidad con la norma procesal penal vigente, lo que también es violatorio al debido proceso y varias decisiones de nuestra Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional. La sentencia penal núm. 115-TS-2016, expediente núm. 989-2011, NCJ núm. 502-2016-00242CPP, de fecha 30 de septiembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, no responde los pedimentos realizados por la sociedad Agencia de Cambio Capla, S. A., tan solo para citar algunos: a. no se respondió sobre la errónea aplicación de los tipos penales de uso de documentos falsos y otros a cargo del señor Salvador Jorge Marra Hayaimme; b-no se respondió sobre el pedimento de condenaciones civiles contra el indicado señor en consideración de que recibió personalmente de la configuración de los tipos penales, y c-no se consideraron en la sentencia testimonios con credibilidad para reputar que se reúnen en el presente caso la violación de todos los tipos penales que contiene la acusación; en ese sentido, era obligación de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional pronunciarse sobre nuestros pedimentos; **Tercer Motivo o Agravio:** Con relación a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, la cual es vigilada y asimilada por los tribunales de alzada como falta de motivación; en la sentencia de primer grado se condena al señor Oscar Luis del Castillo Báez por violación a los artículos 147 y 148 del Código Penal Dominicano, condenándolo a cinco (5) años de reclusión mayor, esto obviando que las disposiciones de ambos artículos se manejan como infracciones independientes; la imposición de

la misma debe ser motivada y fundamentada, tal como lo ha indicado la Suprema Corte de Justicia, siendo ese su mecanismo de control debido a la naturaleza del 339 del Código Procesal Penal, el mismo no es susceptible de ser violado; la Corte a-qua, por su parte guarda absoluto silencio al respecto, a pesar de que era su obligación pronunciarse sobre este tema, como nos indica la jurisprudencia”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Oscar Luis del Castillo Báez

Considerando, que el recurrente Oscar Luis del Castillo Báez, a través de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Sentencia manifiestamente infundada. En cuanto a los aspectos penales y con relación al presente motivo, la sentencia objeto del presente recurso establece lo siguiente: (...); esta es la única consideración macro y micro sobre el recurso de apelación que fuera interpuesto por el recurrente señor Oscar Luis del Castillo Báez, pero cuando vemos esta falta de motivación de la sentencia hoy recurrida con detenimiento, podemos encontrar que esto la vicia y la convierte en manifiestamente infundada, por varias razones, una de ellas es por la omisión a contestar conclusiones pedidas de manera formal por la defensa del recurrente, de igual manera una total falta de motivación en su decisión, una contradicción en su estructura interna, pues se retiene para uno de los imputados que el querellante ha sido contradictorio con su querella y sus declaraciones, mismas que son los elementos que sirven para retener la no culpabilidad del señor Carlos Alberto Pla Mañón (Sic), esta decisión es imposible de suscitar, si se mantiene una condena en cuanto a nuestro representado, pues qué argumento puede tener una duda razonable para un imputado y para el otro no serle oponible, y más cuando se trata de un delito que necesariamente necesita para estar configurado el elemento volitivo, así como el beneficio económico de parte del autor de la infracción lo que en la especie no ha sucedido; a que, en el caso de la especie el recurrente le planteó a la Corte a-qua en su memorial de apelación lo siguiente: “analizadas las conductas retenidas y de la ponderación de las circunstancias en las cuales se escenificó el incidente, hemos podido constatar la concurrencia de los elementos caracterizadores de la falsedad en escritura de comercio, conforme lo preceptuado en el artículo 147 del Código Procesal Penal Dominicano, a

saber: a) el elemento material, constatado en virtud de que el imputado Oscar Luis del Castillo Báez, alteró un cheque, falsificando su endoso; b) el elemento moral o intencional, el cual se deduce del conocimiento de que la acción era reprochable y de manera voluntaria, consciente, indebida e ilegal lo endosó con un sello falso; c) el elemento legal, la tipificación en nuestro ordenamiento jurídico, sobre las sanciones penales de que puede ser objeto un imputado que altere documento; d) la naturaleza del documento, en el presente caso, documento de comercio, pues contrario a lo argüido por la defensa técnica de Oscar Luis del Castillo, el endoso es el medio por el cual se hace circular del (sic) cheque, conforme las previsiones de la ley 2859 sobre Cheques, sin este el mismo (sic) no tiene efectos y por tanto es asimilable a una escritura de comercio". (Ver Pág. 62 de la sentencia, numeral 65)" (Ver página 3 del escrito contentivo del recurso de apelación de fecha 30 de mayo de 2015, interpuesto por el señor Oscar Luis del Castillo Báez; que aparte de la valoración de la sana crítica, máxima de experiencia y la lógica, se debe de manera conjunta y armónica equilibrar con el análisis objetivo de las pruebas, pues retener que todavía existe el imperio de la soberana apreciación de los jueces es destruir todo lo construido en el camino de la democratización y constitucionalización de los procesos penales, pues con su decisión inconclusa en las motivaciones, en el argumento lógico y jurídico de la Corte a-quá, la cual se limitó a señalar que encontró méritos y transcribe un hecho enunciado a medias, pues si se hubiera detenido a analizar el recurso de apelación o la sentencia impugnada hubiera podido retener que nadie ha señalado al señor Oscar Luis del Castillo Báez, como la persona que ha sindicado algún endoso o algo parecido, sino que por el contrario realizó una operación habitual para Pinturas Popular, consistente en cambiar cheques para cubrir pagos a suplidores y ganarse una comisión por intermediación; pero más importante aún, nadie ha analizado y no es un hecho controvertido, que el cheque en cuestión, fue cambiado sin ningún tipo de inconveniente y 9 meses después fue devuelto y objetado por Pinturas Popular, cosa imposible de que suceda, pues todo cheque y más de ese monto, es decir, más de doscientos cincuenta mil dólares norteamericanos (US\$250,000.00), para ser cambiado debe pasar primero por una verificación de la cuenta interna del banco y segundo una autorización del emisor, si esta operación ocurrió tal como he señalado, y ante una llamada o comunicación del emisor de que existe irregularidad en cuanto al beneficiario del cheque le

debatieron al hoy querellante los valores del referido cheque, es evidente que no estamos ante un tipo penal de falsificación, sino de estafa, pero al infractor sería Pinturas Popular, pues de ser así, cualquiera emite un cheque, espera que lo cambien y 9 meses después denuncia irregularidades, para que un banco amigo debite de la cuenta de quien fue su último beneficiario los fondos pagados, quien será siempre su canjeador, y el agente intermediario será culpable; entendemos que la Corte a-qua debió hacer ese razonamiento, sin el cual y valorando las pruebas y los testimonios se tiene que llegar a la conclusión que no se reúnen los elementos de la infracción, toda vez que entre Pinturas Popular y Solfi, no ha operado por dicha operación una sola demanda o intimación de pago por dichos valores, prueba de que no existen compromisos de pagos pendientes entre ellos, lo que robustece la tesis de que Solfi fue honrada en su escrito por la intermediación del señor Oscar Luis del Castillo; Violación al debido proceso por violación al derecho a la defensa al no contestar las conclusiones formales hechas en el recurso de apelación por el hoy recurrente; en el caso de la especie, el hoy recurrente en su recurso de apelación le planteó a la Corte a-qua un elemento de impugnación de la sentencia de primer grado, derivado del análisis del artículo 417 del Código Procesal Penal al señalar en su apelación que la errónea aplicación de una norma jurídica, cuando la sentencia de primer grado establece lo siguiente: de la lectura de los párrafos anteriormente transcritos de la sentencia de primer grado y el recurso de apelación, se puede comprobar que el tribunal a-quo no supo diferenciar el bien jurídico que la norma quiere proteger en cuanto al cheque o escritura de comercio, esto es la fe pública en no alteración de los elementos esenciales de dicho documento; la Corte a-qua ha emitido una decisión manifiestamente infundada, que carece de toda motivación lógica, que permita destruir la presunción de inocencia del señor Oscar Luis del Castillo, ha dejado de estatuir sobre conclusiones formales planteadas, en sí misma, reviste las mismas contradicciones de la decisión de primer grado, pues en una parte encajan la conducta de hoy recurrente en el tipo penal, cuando en la especie no hay tipicidad posible, sin olvidar que no existe el elemento culpable, típico y antijurídico, pero por otro lado, sí ejercen su labor de garantismos con el otro coimputado, a quien le endosan a su favor que ejerce funciones de negocios normalmente, y que hoy la querellante sociedad Capla entrara en contradicción con su querrela y sus declaraciones en estrado, al señalar la Corte a-qua lo siguiente: (...);

en cuanto al imputado Salvador Jorge Marra Heyaime, el tribunal de primer grado y la Corte a-qua sí retiene que no existe la certeza para condenarle, ya que el testimonio del señor Carlos Alberto Pla Mañón, es contradictorio, pues dice en audiencia que nunca le dijeron que el cheque provenía del señor Oscar Luis del Castillo Báez, y que de haberlo sabido jamás hubiere autorizado dicha operación, y en su querrela reconoce que lo sabía, en la especie esto beneficia a uno pero al otro no le beneficia, de igual manera le indilgan al señor Oscar Luis del Castillo, el haber admitido haber endosado el cheque, cosa totalmente falsa, puesto esto no sucedió, sin embargo lo señalan en el fallo para justificar cómo uno es descargado y otro no, y la Corte a-qua ante esta denuncia no hace caso ninguna garantía a favor del hoy recurrente, y se limita a tomar una decisión manifiestamente infundada y carente de base legal, no motivada, y contradictoria entre sí; el señor Oscar Luis del Castillo nunca ha asumido una posición donde se ha declarado culpable o haya admitido haber endosado algún cheque, sin embargo la sentencia de primer grado recoge erróneamente dichas aseveraciones, por lo que en nuestro recurso de apelación se le expone dicha crítica a la referida sentencia, pero la Corte a-qua no valoró las mismas, ni se refirió al respecto, rompiendo con su derecho de no auto incriminarse, pues de una manera errónea admite una declaración que no ocurrió, esto sin lugar a dudas debe dar lugar a una nueva valoración de las pruebas, lo cual unido a los otros elementos probatorios, debe ser el catalizar natural para retener en esencia esas cosas, la primera la atipicidad de la infracción que hoy se le quiere imputar al recurrente Oscar Luis del Castillo Báez, y la segunda, que el mismo tampoco cometió dicha actuación, por lo que no existen elementos de la misma imputable al recurrente, deviniendo en consecuencia este proceso en una sentencia absoluta, todas vez que al igual que al co-imputado Salvador Jorge Marra, no se ha destruido la presunción de inocencia del mismo, por el contrario aquí tenemos el caso típico de retención de culpabilidad por sospecha o por indicios, mismos que requieren para ser una causal de condena, o culpabilidad ser corroborados con otras pruebas, lo que no ha ocurrido en la especie; si la Corte a-qua no hace una verdadera valoración de la prueba, no motiva su sentencia y de manera abierta emite un fallo manifiestamente infundado, estas garantías no han sido respetadas, pues a todas luces se ha violentado el debido proceso de ley, violando en adición el derecho a la defensa del recurrente, el derecho a la presunción de inocencia

y la no autoincriminación, así como el derecho de igualdad, pero sobre todo se ha roto con las garantías del estado social, democrático y de derecho que le saben a todos los ciudadanos, pues no se ha llegado a una conclusión que no ha sido basada en las reglas del debido proceso de ley y el bloque de constitucionalidad, por lo que se ha puesto en peligro el derecho a la libertad de un ciudadano; que en el caso de la especie se han violado precedentes vinculantes del tribunal Constitucional, toda vez que la sentencia recurrida carece de motivos que justifiquen el análisis que hicieron los juzgadores para emitir su decisión, así como las razones jurídicas que la determinaron, para que estas cuestiones pudieran dar lugar a una argumentación clara, completa, legítima y lógica, como la aplicación de la norma vigente y aplicable al caso, en cuanto a los primeros puntos vemos que no hay motivos en la sentencia recurrida, en solo considerando esbozan unas consideraciones que no son claras, son incompletas, sin razones y en último lugar aplican la normativa que no se ajusta para el caso de la especie en cuanto a la tipicidad de la infracción ya que la misma no está contemplada en nuestra legislación positiva; de igual modo, violan el estado de constitucionalidad de derecho, y el principio de legalidad al no haber motivado debidamente su sentencia, pues en tan solo 9 páginas y un considerando de media cuartilla de página, subsumen todas esas consideraciones que deben aplicarse en un proceso judicial que tiene como finalidad determinar la culpabilidad o no de un ciudadano; que aun se haya determinado la falsedad del endoso, las declaraciones del representante del querellante, señor Carlos Alberto Pla Mañón, así como de la empleada de dicho negocio, señora Loida Sarai Francisco Batista, contenidas en las páginas 26 a la 34 y 35 a la 43, respectivamente de la sentencia de primer grado, que la Corte a-quá no valoró, son reveladoras que la verdadera causal que convenció a la empresa para hacer el negocio fue: a) la confirmación de fondos del cheque núm. 2427, b) la relación de confianza con el señor Salvador Marra; Vicios que hacen infundada la sentencia recurrida por desnaturalización de los hechos; el hoy recurrente en su recurso de apelación intentado contra la sentencia de primer grado expuso de manera lógica lo siguiente: en cuanto al primer hecho sujeto a controversia, la determinación de si el imputado Oscar Luis del Castillo fue la persona que estampó el sello falso en el endoso del cheque 2427, a partir de la ponderación conjunta y armónica de la prueba aportada, aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y

las máximas de la experiencia, evaluamos que, recibiendo Oscar Luis del Castillo el referido cheque, sin endoso y habiendo entregado este cheque a salvador Jorge Marra para su canje, con el sello estampado en el reverso, hecho que ha admitido en su defensa material, debemos llegar a la conclusión de que Oscar Luis del Castillo fue la persona que estampó el sello falso en el endoso del cheque". (Ver Pág. 53 de la sentencia, numeral 29); el tribunal de primer grado determinó que el imputado fue la persona que endosó con un sello falso el cheque aludido, basándose en que la empresa Pinturas Popular le entregó el mismo para que a su vez se lo entregara a la beneficiaria del pago en calidad de acreedora, la sociedad Solfi, sin estar endosado, de manera que en vez de cumplir con la encomienda, negoció su canje con Salvador Marra, y en ese momento ya estaba endosado, por lo que se concluye que no ha podido ser otro sino Oscar Luis del Castillo; en ese orden de ideas, la Corte a-quá no valoró dichas consideraciones de derecho, por el contrario asumió como cierto dicha aseveración, pues no se detuvo a entrar a evaluar el fondo del caso, sus pruebas, las declaraciones de los testigos, sino que una sentencia tipo cliché se destapó con una decisión de confirmación que no pasa ningún test de admisibilidad o razonamiento de argumentación jurídica, lo que la vicia como infundada; de igual manera en la Corte a-quá tampoco responde las consideraciones que se hicieran en el recurso de apelación, por parte del hoy recurrente, el cual le señala al respecto lo siguiente: el tribunal asume erróneamente que la defensa material ha admitido que el cheque le fue entregado al imputado para llevárselo a la acreedora Solfi, cuando la realidad es que en su intervención ante el tribunal el ciudadano Oscar Luis del Castillo aseguró que Pinturas Popular le había entregado el cheque para que se lo cambiara o canjeara, y no para cumplir una especie de funciones de mensajería de llevar un documento del punto A al punto B. de manera que existe duda razonable de que el cheque ya estuviera endosado (ver Pág. 11 de la sentencia, tercer párrafo); por supuesto que lo anterior no resulta suficiente para contradecir el argumento lógico del tribunal a-quo porque esto es la simple declaración del acusado negando los hechos, por lo que tal afirmación debe ser corroborada por otros elementos de pruebas presentados en el juicio, tales como: a) el testigo a cargo José Antonio Caro, vicepresidente de Pinturas Popular, emisora del cheque, declarando bajo juramento, cuando la defensa técnica de Oscar Luis del Castillo le preguntó: ¿tiene usted conocimiento si en alguna

ocasión la empresa ha mandado a cambiar un cheque en dólares en efectivo? ¿Hacer un cheque a nombre de un beneficiario y en vez de que el cheque llegue al beneficiario manda a que lo cambie? Respondió lo siguiente: “la empresa lo ha hecho, asumo que sí, en algún momento”. (Ver Pág. 16 de la sentencia), lo cual significa que la empresa ha endosado cheques emitidos por ella misma a favor de terceros para poder cambiarlos, de manera que ella ordena o realiza por sí misma estas falsedades bajo el entendido de que no se causará ningún agravio, pues los fondos finalmente llegarán a las manos del beneficiario del cheque, pero en efectivo. Ciertamente una operación extraña pero real confesada por dicho testigo, en consecuencia existe una duda razonable de que al momento de entregar el instrumento de pago al mensajero del imputado Oscar Luis del Castillo, que responde al nombre de Pablo Vicioso Pantaleón, para fines de cambiarlo, ya venía endosado; b) al momento de declarar el mensajero de Oscar Luis del Castillo, el nombrado Pablo Vicioso Pantaleón, se puede constatar que nunca le fue presentado o mostrado en estrados el cheque núm. 2427 que él recogió, por ende nunca pudo afirmar si el mismo estaba ya endosado al momento de recibirlo; c) nuevamente, ante la pregunta de la defensa técnica del imputado Oscar Luis del Castillo al indicado vicepresidente de Pinturas Popular, ¿Ustedes fueron demandados judicialmente por Solfi en cobro de dinero? El ciudadano José Antonio Caro contestó: “no”; a seguidas luego se le preguntó: no existe un proceso judicial? A lo que respondió: “no”. La defensa entiende que no es lógico que el emisor del cheque-Pinturas Popular-tenía que entregarlo al acreedor-Solfi- a través de un tercero, esto de su propio abogado, quien resultó ser Oscar Luis del Castillo, sin existir un proceso legal en curso, y sin amenaza de iniciarlo, es decir, no había litigio, por lo que la intervención de un abogado no hace justificada, de hecho la experiencia nos dice que un deudor que pretenda hacer un pago en cheque lo enviaría vía mensajería o lo depositaría en la cuenta del beneficiario, pero ¿por qué Pinturas Popular habría de entregarlo a través de su abogado Oscar Luis del Castillo? d) más razonable resulta la versión dada por el imputado de que su encomienda era hacerlo líquido o efectivo a través de la venta del cheque en dólares en el mercado cambiario, ¿y por qué se eligió a Oscar Luis del Castillo para el cambio del cheque? – se preguntaría la Corte-porque ya lo había hecho anteriormente, conseguía buenas tasas y era una persona de confianza de Pinturas Popular y familiar de algunos de los socios, según se

comprueba de las declaraciones de los testigos a cargo Francisco Andrés Carias Cordero y Nelly Mariana Carias Guizado. (Ver Págs.. 21 a la 24 a la 26, respectivamente, de la sentencia); llama la atención por igual que el emisor del cheque-Pinturas Popular-no se enterara de la supuesta falsedad del endoso sino 8 meses de haber sido entregado, sobre todo tratándose de un monto elevado como US\$250 mil dólares, la experiencia nos dice que resulta difícil de concebir a un deudor que no examina sus estados de cuenta para verificar operaciones de esa magnitud, por lo que estaba consciente que el cheque realmente no estaba destinado a llegar a la cuenta de su acreedor vía dicho instrumento de pago sino que el mismo sería negociado en el mercado cambiario; en virtud de lo anteriormente explicado el tribunal a-quo erró en valorar los hechos y examinar las pruebas pues existe una duda razonable de que el cheque núm. 2427 haya llegado endosado a manos del imputado, toda vez que su encomienda no fue entregarlo en manos de Solfi, sino hacerlo efectivo en el mercado cambiario, tal y como resulta ser una práctica de Pinturas Popular, y dada la experiencia de Oscar Luis del Castillo para esos fines;”

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la solución dada al caso, y por ser coincidentes los medios invocados por ambas partes recurrentes, esta Alzada los analizará de manera conjunta;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, ambas partes recurrentes coinciden en cuestionar de la sentencia impugnada, que la misma es infundada por ser su motivación abstracta, genérica e incompleta, incurriendo en el vicio de falta de motivación o falta de estatuir con respecto a los puntos planteados en sus respectivos recursos de apelación;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en la forma en que lo hizo y dar respuesta a los recursos interpuestos por el imputado Oscar Luis del Castillo Báez, la parte querellante, Agente de Cambio Capla, S. A., y por el Ministerio Público, estableció lo siguiente:

“Del estudio ponderativo de la decisión atacada en apelación, número 249-02-25016-SSEN-00058, del dos (2) de marzo de 2016, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se desprende como verdad procesal para esta Corte que la sentencia rendida en primer grado tiene los méritos

necesarios que la hacen digna de ser confirmada, puesto que las juezas del tribunal a-quo reivindicaron los criterios de la sana crítica racional, valorando las pruebas aportadas en forma conjunta y armónica, en consonancia con los conocimientos científicos, las reglas de la lógica y las máximas experienciales, tras lo cual dejaron fijado, a través de las declaraciones atestiguadas de José Antonio Caro, Fernando Cantisano Alsina, Hilda Mena y Pablo Vicioso Pantaleón, que el ciudadano Oscar Luis del Castillo Báez, en lugar de cumplir con su función profesional como abogado de Pinturas Popular, de quien recibió el cheque 2427 del BPD Bank, girado en fecha primero (1ro.) de enero de 2010, destinado a cubrir una deuda con Solfi, entonces procedió a endosar irregularmente dicho instrumento de pago, estampando un sello gomígrafo inauténtico o falso, en cuyo canje involucró a Salvador Jorge Marra Heyaime, quien hizo semejante operación en Agencia de Cambio Capla, en tanto que la acción típica, antijurídica y culpable le fue determinada fehacientemente al susodicho agente infractor, por resultar beneficiario del producto de la transacción comercial así consumada, quedando como insuficientes las evidencias documentales y testificales depositadas en contra del presunto coautor, ciudadano Salvador Jorge Marra Heyaime, en razón de que el querellante Carlos Alberto Pla Mañón depuso en el juicio, endilgando a este encartado haberse valido de la confianza adquirida en el negocio, omitiendo el propietario del cheque, y comprometiéndose a llevar una carta confirmatoria del endoso escriturado, en busca de conseguir el dinero resultante del señalado canje, sin cumplir posteriormente con lo asumido, pero entrando en contradicción esa versión con la del justiciable, las juzgadoras de la jurisdicción a-qua optaron por dictar absolución, en ausencia de otro medio con fuerza probatoria suficiente para destruir la presunción de inocencia que suele amparar a todo acusado, máxime cuando se trata de una persona que en efecto ejerce la actividad mercantil de corredor o comisionista, de acuerdo con las piezas de convicción obrantes en el expediente incurso, donde se advierte la existencia de hasta 29 operaciones de ese mismo ramo, efectuadas en un solo mes, incluso en el propio Capla, así que surge rechazar las acciones recursivas trabadas en la ocasión, ya que ninguno de los motivos invocados se ha podido comprobar;”

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se evidencia, que ciertamente tal y como alegan los recurrentes Agente de Cambio

Capla, S. A. y Oscar Luis del Castillo Báez, en sus respectivos memoriales de agravios, la Corte a-qua, al decidir como lo hizo, incurrió en el vicio denunciado de sentencia manifiestamente infundada, al no dar contestación suficiente a lo pretendido por ambas partes recurrentes en sus escritos de apelación; lo que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que ha sido criterio de esta Segunda Sala, que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que éste no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, en la especie se verifica, tanto de los fundamentos en que las partes recurrentes sustentan su acción recursiva, como de los motivos dados por la Corte a-qua, que ésta no realizó un adecuado análisis de los recursos que le fueron interpuestos, tal y como alegan las partes ahora recurrentes;

Considerando, que por consiguiente, procede acoger los recursos de casación interpuestos por la parte querellante y actora civil, Agente de Cambio Capla, S. A., y por el imputado Oscar Luis del Castillo Báez, y casar la sentencia de manera total por vía de consecuencia, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, enviando el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus Salas, con excepción de la Tercera, a los fines de ser conocidos nuevamente los recursos de apelación interpuestos por Agente de Cambio Capla, S. A., y por el imputado Oscar Luis del Castillo Báez;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Salvador Jorge Marra Heyaime en los recursos de casación interpuestos por Agente de Cambio Capla, S. A. y Oscar Luis del Castillo Báez, contra la sentencia penal núm. 115-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar los recursos de casación incoados por: a) Agente de Cambio Capla, representada por el señor Carlos Alberto Pla Mañón; y b) Oscar Luis del Castillo Báez, contra la referida sentencia;

Tercero: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una de sus Salas, con excepción de la Tercera, para una nueva valoración de los recursos de apelación interpuestos por Agente de Cambio Capla, S. A. y Oscar Luis del Castillo Báez;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la Secretaria la notificación de la presente decisión a las partes involucradas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ramón Darmado Castillo Díaz y compartes.
Abogados:	Licdos. Edilio Segundo Florián Santana, Ramón Núñez N., Rafael Infante, Robert Alexander García Peralta, Luís Soto y Edwin Acosta.
Interviniente:	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdos. José Lorenzo Fermín M., Radhamés Acevedo León, Wilfredo Tejada Fernández y Dr. Ramón Antonio Veras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Darmado Castillo Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0753636-9, domiciliado y residente en la calle Mayaguez núm. 14, edificio Arisleidy I, ensanche Ozama, en

Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado; Boyá USA, Inc., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes del Estado New Jersey, EEUU, tercera civilmente demandado y Arc. Boyá, Corp., sociedad comercial organizada con las leyes de los EEUU, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 972-2017-SSen-0108, dictada por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 13 de julio de 2017, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Edilio Segundo Florián Santana, Ramón Núñez N., quienes actúan a nombre y en representación de Ramón Darmado Castillo Díaz, parte recurrente, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído al Licdo. Rafael Infante, quien actúa a nombre y en representación de Boyá USA, Inc., y Arc Boyá, Corp., parte recurrente, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído al Dr. Ramón Antonio Veras y José Lorenzo Fermín, quienes actúan a nombre y en representación de Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, parte recurrida, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Licdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunta de la República;

Visto los escritos motivados mediante los cuales las partes recurrentes, Ramón Darmado Castillo Díaz, a través de los Licdos. Ramón Núñez N., Edilio Segundo Florián Santana y Robert Alexander García Peralta, en fecha 22 de agosto de 2017; Arc Boyá, Corp., a través de los Licdos. Luís Soto y Edwin Acosta, de fecha 22 de agosto de 2017; y Boyá USA, Inc., a través de los Licdos. Luís Soto y Edwin Acosta, de fecha 22 de agosto de 2017, interponen y fundamentan dichos recursos de casación, depositados en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto los escritos de réplicas suscritos por el Dr. Ramón Antonio Veras y los Licdos. José Lorenzo Fermín M., Radhamés Acevedo León y Wilfredo Tejada Fernández, en representación de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, depositados en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de septiembre de 2017, contra los referidos recursos.

Visto la resolución núm. 5275-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 15 de diciembre de 2017, mediante la cual se declararon admisibles los recursos de casación, incoados por

Ramón Darmado Castillo Díaz, Boyá USA, Inc. y Arc Boyá, Corp., en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer de los mismos el 14 de febrero de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 402, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha siete (7) del mes de enero del año 2015, el licenciado Patricio Rodríguez, en representación del ministerio público, depositó ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Ramón Darmado Castillo Díaz, por presunta violación de las disposiciones consagradas en los artículos 147, 148 y 405 del Código Penal, en perjuicio de la entidad bancaria La Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo Licenciado Rafael Antonio Genao Arias, quien a su vez está representado por el señor Damián Eladio González, en cuyos hechos se establece:

“Desde la fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), el acusado Ramón Darmado Castillo Díaz, puso en marcha una serie de maniobras fraudulentas en contra de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, que trajo consigo que varios días después, esta entidad mutualista le entregare al acusado y a la empresa de la cual era y es su presidente tesorero, Agente de Remesas y Cambio Boyá, S.A., la exorbitante suma de Doscientos Sesenta Millones Seiscientos Treinta y Cinco Mil Quinientos Cuarenta y Seis Pesos (RD\$260,635,546.00), equivalente a Cinco Millones Novecientos Setenta Y Nueve Mil Cien Dólares (US\$5,979,100.00). Así, para la referida

fecha, el acusado Ramón Darmado Castillo Díaz, se dirigió a las oficinas principales de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, ubicadas en la ciudad de Santiago, supuestamente para requerir la apertura de una línea temporal de crédito por un período aproximado de sesenta (60) días, bajo el alegato de que su banco corresponsal en Estados Unidos de Norteamérica, el Intercontinental Bank, había sido vendido a unos empresarios venezolanos y que, en ese contexto, la nueva directiva le había solicitado, sin ninguna fecha prevista, clausurar su cuenta por razones meramente operativas, y no de problemas de solvencia o iliquidez. 3. Es de este modo, como el acusado Ramón Darmado Castillo Díaz, apoyándose precisamente en las señaladas maniobras fraudulentas empleadas para tales fines, vale decir, de la confianza generada con la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, a partir de una relación de negocios sostenida por ambos en cierto tiempo, las informaciones falsas suministradas sobre el status de sus relaciones económicas con su citado banco corresponsal, así como en el maquillaje incurrido en los balances contables de su mencionada empresa entregados para la ocasión por este a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, utilizado para reflejar una envidiable situación de liquidez y solvencia de la citada sociedad comercial, mientras aún la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos se encontraba procesando su solicitud de la línea de crédito, este le propuso, como parte de la estafa en curso, realizar varias operaciones de divisas, consistentes en la venta de una serie de cheques en dólares emitidos a cargo de su cuenta en el citado banco corresponsal. En particular, para tales fines, el acusado Ramón Darmado Castillo Díaz, le suministró a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos informaciones muy alejadas de la realidad financiera que tenía, para entonces su citada empresa. Así, le ocultó y tergiversó informaciones claves que tenía sobre sus relaciones económicas con el citado banco corresponsal. Por igual, le entregó para entonces balances o estados financieros de su empresa Agente de Remesas y Cambio Boyá, S.A., que reflejaban valores irreales o maquillados, vale decir, falsos, correspondientes a los años 2013 y 2014. En efecto, esto último se comprueba al comparar los documentos y los estados financieros que el acusado Ramón Darmado Castillo Díaz y su citada empresa les entregaron a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, respecto al período de corte 30 de junio 2013 a 30 de junio 2014, con los que les

entregaron a la Superintendencia de Bancos, correspondientes al mismo período de tiempo. De ahí que, según el peritaje efectuado en este caso por el Lic. Julio César Salcedo, se prueba que los indicados Balances Generales Consolidados, entregados por el acusado Ramón Darnado Castillo Díaz y su citada empresa a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, tienen múltiples y relevantes informaciones totalmente alteradas entre sí. En especial, en dichos estados contables se mostraba una envidiable situación financiera muy diferente a la presentada para igual lapso a la Superintendencia de Bancos. Para probar esto, conviene destacar solo algunos de los hallazgos identificados por el citado perito en su informe, veamos: beneficios reportados de RD\$8,169,337 y RD\$4,138,669 al 30 de junio de 2014 y 2013, respectivamente. b) En el renglón del pasivo, el componente de fondos tomados a préstamos relacionados con “préstamos tomados a instituciones financieras del exterior” no tiene balance alguno al 30 de junio de 2014 y 2013, en el estado de situación presentado a ACAP. Sin embargo, en el estado de situación reportado a la SIB a esas fechas tiene un balance de RD\$66,705,959 y RD\$51,963,250, respectivamente. c) Los otros ingresos operacionales reportados a ACAP al 30 de junio de 2014 reflejan un balance de RD\$67,519,809 (junio 2013 – RD\$64,865,337), en cambio este mismo renglón provisto a la SIB, muestra un saldo de RD\$16,154,008 (junio 2013 – RD\$19,553,782), mostrando una diferencia en el renglón de “otros ingresos operacionales” de RD\$51,365,801 equivalente a 76% (junio 2013 – RD\$45,311,555). d) El nivel de endeudamiento sobre capital es 1.16 presentado a ACAP, sin embargo, suministrado a la SIB es de 3.39. e) El nivel de endeudamiento sobre activos es menor según se presentó a ACAP en 0.54 con respecto al presentado a la SIB que es de 0.77, lo que indica mayor capacidad de endeudamiento. f) El capital de trabajo que resulta de los estados financieros suministrados a ACAP es aproximadamente 3 veces al presentado a la SIB, es decir, mientras el presentado a ACAP es de RD\$72 millones, el reportado a la SIB es RD\$24 millones. g) Mientras que el indicador llamado EBITDA (utilidad antes de intereses, impuestos, depreciación y amortización) presentado a ACAP es de RD\$15.3 millones, mientras que el reportado a la SIB es de RD\$2.8 millones”. (...). Precisamente por haber realizado esas comprobaciones periciales acerca del ostensible maquillaje que presentan las

informaciones contenidas en los referidos estados entregados por el acusado y su citada empresa a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, el mencionado perito concluye su informe de este modo: “Basado en los hallazgos que previamente he revelado concluyo que existen diferencias importantes que resultaron al comparar los estados financieros de Agentes de Remesas y Cambio Boyá, S.A., entregados a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, y a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, para iguales períodos de tiempo terminados el 30 de junio de 2014 y 2013, respectivamente, las cuales, a su vez, impactan la interpretación de los diferentes indicadores financieros de los referidos estados financieros”. En este orden, cabe destacar, que en los indicados balances consolidados y estados financieros entregados por el acusado Ramón Darmado Castillo Díaz y su citada empresa, a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, se establece de manera muy clara que en verdad la administración de dicha empresa, entiéndase, Agente de Remesas y Cambio Boyá, S.A., y su presidente tesorero, Ramón Darmado Castillo, son los únicos responsables de la preparación y la presentación razonable de estos estados, léase, de su autenticidad. Lo que se comprueba cuando en el documento que lo encabeza estos balances o estados financieros se dice: “La administración es responsable de la preparación y la presentación razonable de estos estados financieros, de conformidad con las prácticas establecidas por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana... Esta responsabilidad incluye:... mantener el control interno relevante para la preparación y la presentación razonable de estos estados financieros estén libres de representaciones erróneas de importancia relativa, ya sea por fraude o por error...;” “Lo que pone en evidencia que, aunque fue la firma Cecilio Cruz & Asociados, S.R. L., en la persona de su socio responsable, Lic. Leonel A. Cecilio, quien hizo nominalmente estos balances, en verdad, este lo efectuó por encargo o mandato directo o exclusivo del acusado Ramón Darmado Castillo Díaz, quien, al mismo tiempo, fue la persona que suministró todas las informaciones allí contenidas. 10. Más aún, la Superintendencia de Bancos, al realizar la revisión in situ en la empresa propiedad del acusado Ramón Darmado Castillo Díaz, Agente de Remesas y Cambio Boyá, S.A., llevada a cabo a propósito del extraordinario fraude penal a que alude este proceso, comprobó que el acusado y su referida

empresa, también manipulaban y falseaban los informes que le eran entregados a esa entidad pública reguladora. Veamos: “Referente al total de activos al 31 de julio de 2014, por un monto de RD\$40.99 millones, se verificó que este valor no presenta la realidad expresada en la balanza de comprobación, debido a que incluyeron varias partidas de cuentas corrientes en dólares pertenecientes a Boyá USA, Inc. y Arc Boyá Corp., reflejando un incremento ficticio en las disponibilidades, la cual ascendió a la suma de RD\$25.35 millones en incumplimiento al Manual de Contabilidad para instituciones financieras...” 11. En este claro contexto de maniobras fraudulentas es que, entre los días 10, 11 y 14 de julio de 2014, el acusado Ramón Darmado Castillo Díaz y su 12 empresa Agente de Remesas y Cambio Boyá, S.A., gestionaron fraudulentamente, que la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos hiciera tres operaciones de divisas a su favor, para lo cual, entre los indicados días, le entregaron un total de 16 cheques, correspondientes al Intercontinental Bank, que ascendieron a la suma total de Cinco Millones Novecientos Setenta y Nueve Mil Cien Dólares (US\$5,979,100.00), equivalente a Doscientos Sesenta Millones Seiscientos Treinta y Cinco Mil Quinientos Cuarenta y Seis Pesos (RD\$260,635,546.00). 12. Por igual, para revelar aun más el propósito fraudulento de toda esta actuación, el acusado Ramón Darmado Castillo Díaz, los mismos días 10, 11 y 14 de julio de 2014, a medida en que la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos le realizaba los respectivos depósitos en pesos en varias cuentas de bancos de su citada empresa en el país, este, simultáneamente, realizó el cambio de estos valores en dólares, para inmediatamente después, transferirlos a diferentes cuentas de bancos en los Estados Unidos de Norteamérica, abiertas a nombre de Agente de Remesas y Cambio Boyá, S.A. y sus otras empresas: Agente de Remesas y Cambio Boyá, USA, y Arc Boyá Corporation. 13. Con respecto a la otra parte de los valores que fueron recibidos en pesos, el acusado Ramón Darmado Castillo Díaz, giró diferentes cheques de las cuentas en donde estaban depositados, en favor nominal de dos empleados de su citada empresa, los señores Miguel Rosario y Víctor Jiménez, quienes tuvieron que ingresarlos a la sociedad, luego de haberlos cambiado en ventanilla, para una supuesta reposición de fondos de caja. Tales operaciones y transferencias fueron debidamente rastreadas y comprobadas por la Superintendencia de Bancos, según se recoge en los

informes expedidos por esta entidad. Mientras que, como antes se expuso, respecto de los otros valores así recibidos por el acusado Ramón Darmado Castillo Díaz de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y que no fueron transferidos por él al exterior, en iguales fechas, este realizó también las siguientes extrañas operaciones, vía los citados empleados de su citada empresa. Así, en el señalado informe in situ que hizo la Superintendencia de Bancos a dicha empresa se con-signa: “Los restantes RD\$50.50 millones para completar el total de los montos antes mencionados, corresponden a cheques emitidos por el Agente de Remesas y Cambio Boyá, S.A., para reposición de fondo de caja, dichos cheques fueron cambiados por ventanilla a través de un mensajero del agente, estos cheques son los siguientes:

RD\$11.00 millones	Miguel Rosario	No. CK/7243	10 de julio 2014
RD\$1.50 millones	Miguel Rosario	7245	10 de julio 2014
RD\$12.00 millones	Miguel Rosario	7246	11 de julio 2014
RD\$6.00 millones	Miguel Rosario	7247	11 de julio 2014
RD\$8.00 millones	Víctor Jiménez	7248	11 de julio 2014
RD\$2.00 millones	Miguel Rosario	7249	14 de julio 2014
RD\$8.00 millones	Miguel Rosario	7250	14 de julio 2014
RD\$2.00 millones	Víctor Jiménez	7252	14 de julio 2014

Otra prueba del empleo de las maniobras fraudulentas hecha en este caso por el acusado Ramón Darmado Castillo Díaz, fue cuando este le ocultó a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos la realidad de las relaciones comerciales que mantenía con su banco corresponsal, lo que se pone de relieve cuando fue al día siguiente de la última transferencia que se le hizo a favor de su citada empresa, el 14 de julio de 2014, cuando este decidió comunicarle a la asociación la información relativa al cierre definitivo de su cuenta. Esto se recoge en un correo remitido por él a un alto ejecutivo de la Asociación, el cual reza: “Buenas tardes Elías Fernández, tal como le habíamos avisado el Banco corresponsal que nos procesa los cheques de dobles endosos que nos compramos en plaza a entidades Financieras y Bancarias nos ha suspendido el servicio con fecha efectiva desde hoy, no obstante haberles solicitado una segunda prórroga de la medida como podrá usted confirmar (...), esta medida nos fue notificada a principio de junio pero se

nos hizo imposible reunirnos con ustedes para dejárselos saber, por esa razón le pedimos una prórroga al Intercontinental Bank y la misma nos fue concedida sólo por 15 días (...)" En el citado correo, se puede apreciar que el acusado Ramón Darmado Castillo Díaz, desde principios de junio, tenía pleno conocimiento de que su cuenta en el banco corresponsal Intercontinental Bank iba a ser clausurada de manera definitiva el día 15 de julio de 2014. Resulta, que conforme al procedimiento convenido, la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, había depositado en el Banco Popular Dominicano, cada uno de los referidos cheques firmados y entregados por el acusado Ramón Darmado Castillo Díaz y su Agente de Remesas y Cambio Boyá, S.A., a fin de canjear los mismos, siendo los días 22 y 23 de julio del 2014, cuando el Banco Popular Dominicano le devuelve todos los indicados cheques, debido en su inmensa mayoría, a la causa de fondos insuficientes. Que como complemento final de las indicadas maniobras fraudulentas, el acusado, Ramón Darmado Castillo Díaz y su empresa Agente de Remesas y Cambio Boyá, S.A., a partir del día siguiente de haberse apoderado y distraído la totalidad de los fondos estafados, en su mayoría a diversas cuentas bancarias abiertas en los Estados Unidos de Norteamérica, a nombre de sus tres mencionadas empresas, comenzó a enviar cartas y correos electrónicos a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, a fin de desviar y disfrazar la naturaleza de su colosal estafa perpetrada. En este sentido, conviene resaltar cómo, días después de haber cometido el fraude y haber reiterado a la Asociación que ni él ni sus empresas tenían problema financiero alguno, el acusado Ramón Darmado Castillo Díaz, le remitió una carta en la que se manifestaba todo lo contrario, afirmando que ahora tenía un faltante cuyo monto era prácticamente el mismo de la suma antes entregada. En dicho escrito se expresa lo siguiente: "La presente es para participarle que después de nosotros consolidar en sociedad comercial de nuestro Departamento Financiero nuestras cuentas internacionales y de manera especial la que manteníamos con el Banco Intercontinental Bank, principal banco en el que realizábamos las operaciones en los Estados Unidos, hemos confirmado que tenemos un faltante por la orden de seis millones de dólares norteamericanos, (US\$6,000,000.00)" En resumidas cuentas, ha quedado claro que sólo a través de las maniobras fraudulentas antes expuestas, el acusado, Ramón Darmado Castillo Díaz, logró que

la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos le entregara en pesos el equivalente de aproximadamente seis millones de dólares norteamericanos (US\$6,000,000.00), que luego transfirió a varias cuentas de bancos localizados en Estados Unidos de Norteamérica. Por los hechos más arriba referidos, en fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), siendo las tres horas y treinta y cinco minutos de la tarde (03:35 P.M), el Cabo de la Policía Nacional José Altagracia Sánchez, puso bajo arresto al acusado Ramón Darmado Castillo Díaz, en virtud de la orden de arresto núm. 5801-2014, de fecha ocho (8) del mes de agosto año dos mil catorce (2014), luego de leerle sus derechos constitucionales”;

- b) el 4 de diciembre de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 377-2015, mediante la cual admitió la acusación presentada por el ministerio público, en contra de Ramón Darmado Castillo Díaz, por presunta violación a los artículos 147, 148 y 405 del Código Penal, en perjuicio de La Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, representada por el Licdo. Rafael Antonio García Arias;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 371-04-2016-SSEN-003569, el 27 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Ramón Darmado Castillo Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, Comerciante, Portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0753636-9, domiciliado y residente en la Calle Mayagüez, casa núm. 14, edificio Arisleidy Primero, primera planta, del sector Ensanche Ozama, Santo Domingo Este, culpable de cometer el ilícito penal de estafa y uso de documentos falsos, previsto y sancionado por los artículos 405 y 148 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de reclusión menor, a ser cumplidos en el referido Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres, de esta ciudad de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, por intermedio de los abogados Dr. Ramón Antonio Veras, Jose Lorenzo Fermín

y Radhamés Acevedo de León, en contra del señor Ramón Darmado Castillo Díaz y de los terceros civilmente demandados, empresas Agente de Remesas y Cambio Boyá S.A., Agente de Remesa y Cambio Boyá, USA, y Arc Boyá Corporation, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Ramón Darmado Castillo Díaz conjunta y solidariamente, con las empresas Agente de Remesas y Cambio Boyá S.A., Agente DE Remesa y Cambio Boyá USA, y Arc Boyá Corporation al pago de las siguientes indemnizaciones: a) por daños económicos o patrimoniales, el pago de la suma de Cinco Millones Novecientos Setenta y Nueve Mil Cien Dólares (US\$5,979,100.00), o su equivalente en pesos dominicanos; b) Por daños morales o sociales la suma de Quinientos Mil Dolares (US\$500,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos; c) Por lucro cesante la suma de Un Millón de Dólares (US\$1,000,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos; como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por esta como consecuencia del hecho punible. **CUARTO:** Condena al ciudadano Ramón Darmado Castillo Díaz, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción esta última, a favor y provecho de los abogados Dr. Ramón Antonio Veras, José Lorenzo Fermín y Radhamés Acevedo de León, quienes afirmar haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público y de su aliado técnico, rechazando obviamente las de la defensa técnica del encartado. **SEXTO:** Ordena a la Secretaría Común Comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por las partes, intervino la decisión ahora impugnada núm. 972-2017-SS-EN-0108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de julio de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuesto por el imputado Ramón Darmado Castillo Díaz, por intermedio de sus defensas Licenciados Ramón Emilio Núñez, Edilio Segundo Florián Santana y Robert Alexander García Peralta; y por la denominación social Boyá USA, Inc., sociedad comercial organizada y constituida de

conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, EEUU, por intermedio del Licenciado Edwin Acosta Suárez; en contra de la sentencia núm. 371-04-2016-SEEN-00356 de fecha 27 del mes de diciembre del año 2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas por sus impugnaciones”;

En cuanto al recurso de casación incoado por Ramón Darmado Castillo Díaz.

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada al descartar el medio fundado en prueba ilícita (Art. 426, numeral 3CPP; Art. 69, numeral 8 CRD; Arts. 26 y 167 CPP). El carácter falso de los estados financieros y el engaño típico de la estafa, así como la falta civil retenida al imputado, se fundaron en un peritaje -y la declaración del correspondiente perito-realizado en violación del debido proceso. Contradicción con una sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426, numeral 2 CPP). Las pruebas periciales propuestas por el ministerio público y el querellante y actor civil, admitidas en el auto de apertura a juicio se practicaron a espaldas del imputado y en franca violación a las reglas que instituye el Código Procesal Penal para la realización de un peritaje, violando con ello el derecho de defensa, por lo que se trata de pruebas ilícitas y por tanto nula que debe ser excluida del proceso. No hay constancia alguna de que el ministerio público, el querellante o la jurisdicción de atención permanente haya informado al ciudadano Ramón Darmado Castillo Díaz acerca de la realización de dicho peritaje ni de ningún otro, y la respectiva selección del perito, su designación y juramentación o el objeto mismo de los peritajes. Al proceder como lo han hecho el ministerio público y la querellante actuaron de manera unilateral, a espaldas del imputado Ramón Darmado Castillo Díaz y en franca violación a su derecho de defensa y a los derechos que le reconocen los artículos 208, 209, 211 y 212 del Código Procesal Penal, por tanto lo cual estamos frente a pruebas ilícitas y por tanto nula, así como toda la demás que sea su consecuencia; En ese sentido, cuando la Corte a-qua indicó en la sentencia impugnada que no lleva razón el recurrente porque su reclamo carece de base legal, incurrió ella misma en

una motivación manifiestamente infundada y, por ende, carente de base legal. Todo ello por las siguientes razones: a) Porque no es cierto, como afirma erróneamente la corte a-qua respecto del peritaje, “que los artículos 204 al 217, que regulan esa institución, lo que dispone es que los peritos son designados por el ministerio público en la fase preparatoria y en cualquier otra fase del proceso son designados por los jueces y que las partes pueden proponer el reemplazo del ya designado o que dictamine conjuntamente con el primero”. Tales artículos del Código Procesal Penal dicen mucho más de lo que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago señala. Su lectura es incompleta y sesgada, rayando en una orfandad argumentativa que no puede causar otra cosa que una mezcla de pena y sorpresa cuando vemos una respuesta como esa a una cuestión tan seria. B) Por tanto es cierto, como afirma la Corte a-qua, que “no establece esas normas el ministerio público o el juez tenga que consultar o informar previamente a las partes sobre la persona o institución que deberá realizar el peritaje”. Para demostrar la falta de base legal y el carácter manifiestamente infundado de la sentencia impugnada sobre este punto, basta destacar que la solicitud de exclusión de la presentación en juicio del peritaje, se hacía en razón de que al no haber comunicado el ministerio público a la defensa su realización-a pesar de que la orden judicial le ordenaba hacerlo-esta no pudo, “proponer otro perito o bien proponer temas para el peritaje”, en general, no pudo ejercer las facultades del control y contradicción de los peritajes (art. 208 CPP). Tampoco pudo verificar si existía alguna causa que permitiera ejercer su derecho a la recusación de perito (art. 209CPP). Todo lo cual de por sí hacía ilegal, en cuanto a su obtención, el peritaje objetado. Por último, entra en contradicción la solución a la cual ha arribado en el presente caso la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago con al sentencia núm. 397, del 21 de octubre de 2015, emitida por esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a la cual sólo en casos en que proceda la reserva de la investigación-y esta reserva o secreto se haya declarado en la forma prevista por el Código Procesal Penal-se puede prescindir de la puesta en conocimiento al imputado acerca de la realización de un peritaje. En la especie, hay que agregar que las propias órdenes judiciales que autorizaron las pericias ordenaron su comunicación a toda parte interesada. ¿Quien más que un imputado en su propio proceso?; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de las disposiciones constitucionales y legales sobre el

principio de inmediación y de las normas legales para redactar y pronunciamiento de la sentencia (Art. 426 CPP, art. 69, numerales 4 y 7 CRD; art. 335 y art. 426 CPP). Contradicción con una sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426, numeral 2 CPP). Alegó el exponente, en el recurso de apelación, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago leyó íntegramente la sentencia de condena dieciséis (16) días hábiles después de la lectura del dispositivo; esto es, cuando ya se había agotado el plazo de 15 días previsto por el artículo 335 del Código Procesal Penal. Sin embargo, la Corte a-qua, en desmedro del principio de inmediación se contentó, como hemos visto, con hacer dos afirmaciones: a) Que producir la lectura de la sentencia íntegra con posterioridad al plazo indicado por el artículo 335 del Código Procesal Penal “no es un hecho que produzca su nulidad”; y b) que con la lectura de la sentencia integral en este caso después de vencido el plazo de ley, “el recurrente no ha sufrido ningún agravio...procediendo la defensa técnica a impugnar en apelación esa sentencia íntegra”; Así las cosas, queda claro que tampoco lleva razón la corte a-qua cuando afirma que por el hecho de haber apelado la sentencia, su lectura íntegra después del plazo de ley no le ha producido al recurrente, Ramón Darmado Castillo Díaz ningún agravio. Tal afirmación, equivalente a señalar que el ejercicio del derecho a recurrir la decisión de Don Ramón Darmado Castillo Díaz puede ser invocado en su perjuicio es contraria también al debido proceso, máxime cuando el propio artículo 1 del Código Procesal Penal, en su parte in fine es claro al disponer: “La inobservancia de una norma de garantía judicial establecer a favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio”; Por último, la corte a-qua, con su criterio ha entrado en contradicción con una sentencia anterior de esta honorable Suprema Corte de Justicia, la cual estableció su criterio al pronunciarse sobre un caso en que la lectura íntegra no se produjo dentro del plazo de los cinco días –que era el previsto originalmente por el artículo 335 del Código Procesal Penal hasta la modificación intervenida en 2015–ni se citó a las partes cuando se fijó una nueva fecha administrativamente, como ocurrió en la especie que no se comunicó nueva fecha al imputado, por lo que esta alta corte procedió anulando la sentencia de modo claro y contundente: “Considerando, que en cuanto al primer medio alegado, que el artículo 335 del Código Procesal Penal dispone que los jueces deben dictar su sentencia una vez terminado el proceso, leyéndola íntegramente o en caso de que

solo la dicten en dispositivo, diferir el pronunciamiento total para hacerlo cinco días después; Considerando, que en la especie, la juez reservó el fallo el 21 de marzo del 2005, en presencia de las partes, o sea cinco días más tarde, pero lo produjo el 18 de abril, es decir, casi así un mes después, sin haber citado a las partes envueltas en el proceso, incurriendo en la violación del texto antes mencionado y en el derecho de defensa de los recurrentes, por lo que procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia sin necesidad de examinar el otro medio". (Sic, Segunda Cámara, Sentencia no. 199, d/f 30 noviembre de 2005, B.J.140). **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente contradictoria e infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales (art. 69, numerales 2 y 7, CRD) y legales (Arts. 60 y 168 CPP), sobre el juez natural y la competencia territorial de los jueces o tribunales (art. 426, numeral 3 CPP). Aunque la Corte a-qua reconoció que el recurrente, Ramón Darmado Castillo Díaz, llevaba razón en el medio planteado, por cuanto el tribunal de primer instancia no se había pronunciado sobre el excepción de incompetencia territorial que le fuera oportunamente planteada, la Corte de Apelación de Santiago indicó que supliría de oficio las razones que justificaban la competencia territorial sobre la base de los hechos comprobados pero no lo hizo. Sin embargo, posteriormente, ni en la indicada acta de audiencia del 8 de noviembre de 2016 ni en ninguna otra, ni en la sentencia de primera instancia, se encuentra motivación alguna para rechazar la excepción de incompetencia territorial que le había sido planteada. Esto se tradujo en una clara omisión de estatuir que la Corte asumió suplir y no hizo. La Corte a-qua no dio respuesta al planteamiento del recurrente en el sentido de que los hechos y la documentación que constituyen el objetivo del proceso penal seguido en contra del señor Ramón Darmado Castillo Díaz ocurrieron y fueron emitido en la provincia Santo Domingo y no en la provincia de Santiago. Como es harto sabido por sus señorías, de conformidad con el artículo 60 del Código Procesal la competencia territorial "se determina por el lugar donde se haya consumado la infracción", en virtud de lo cual la jurisdicción competente para conocer de los hechos a los que se contrae el presente proceso era la jurisdicción de la provincia de Santo Domingo. Sin embargo, a pesar de ser advertida oportunamente de todo esto, en violación a la Constitución y a la ley, la oficina judicial de servicios de atención permanente del Distrito judicial de Santiago, el Tribunal de Primer Instancia, al igual que la Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del

*Distrito Judicial, conoció del juicio del segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial, conoció del juicio y la Corte a-qua no ha dado-porque en buen derecho no puede- razones que justifiquen el traslado de la competencia territorial. Así las cosas, estamos frente a una sentencia emitida por un tribunal incompetente y por tanto nula. **Cuarto Medio:** sentencia manifiestamente infundada y omisión de esmuir en cuanto a la aplicación del artículo 405 del Código Penal sobre la Estafa, en ausencia de engaño típico y a la aplicación del artículo 148 del Código Penal. Error en la determinación de los hechos y en la violación de la prueba (art. 426, numeral 3 CPP).- el monto de tres millones de dólares norteamericanos diarios. (US\$3,000.000.00). Tampoco tomó en cuenta que es imposible retener perjuicio-y por ende, tampoco uso de documento falso -si los estados financieros que se arguyen de falsedad fueron presentados a los fines de obtener una línea de crédito que nunca fue otorgada. Desde las páginas 11 a las 16 de la sentencia recurrida, la corte a-qua reproduce las “consideraciones dadas por el tribunal de primer instancia”, las cuales no reproduciremos por economía expositiva. La Corte a-qua no respondió ninguno de las cuestiones que le fueron planteados por el recurrente en su apelación respecto de la sentencia del tribunal del primer instancia. Así, el recurrente se ha quedado sin respuesta respecto al vicio denunciado en el sentido de que el tribunal de primer instancia al vicio denunciado en el sentido de que el tribunal de primer instancia ha incurrido en un grave error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, por un lado; y , por otro, en una errónea aplicación de la ley, tanto en cuanto respecta al artículo 405 del Código Penal que tipifica el delito de estafa, como en cuanto al artículo 148 del Código Penal sobre el uso de documentos falsos”.*

En cuanto al recurso incoado por Boyá USA, Inc:

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Violación al debido proceso y errónea aplicación de los artículos 120 y 121 del Código Procesal Penal. Como excepción constitucional la exponente ha planteado, inicialmente ante el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, luego ante el Juzgado a-qua y finalmente ante la Corte a-qua, que a la querellante, Asociación Cibao, se le ha admitido una constitución en actor civil contra Boyá USA,

*Inc., depositada fuera del plazo otorgado por la ley, lo que deviene dicha constitución en actoría civil en extemporánea. En ese sentido, expusimos que dado que la constitución en actor civil en contra de la exponente fue depositada en fecha 13 de enero del 2015, fecha en la que aun no estaban vigentes las modificaciones de la Ley 10-15, la norma procesal penal aplicable a la especie con respecto a la inadmisibilidad de la constitución en actor civil son las disposiciones del Código Procesal antes de las referidas modificaciones. También le explicamos a la corte a-qua, que la querella y constitución en actor civil, depositada por la querellante en fecha 6 de agosto de 2014, fue dirigida exclusivamente contra el imputado Ramón Darmado Castillo y el tercero civilmente demandado agentes de Remesa y Cambio Boyá; esa última, es una entidad establecida en la República Dominicana, distinta a la exponente. De lo anterior se advierte que la constitución en actor civil de fecha 6 de agosto de 2014, en nada vincula, relaciona o liga a Boyá Usa Inc., empresa organizada y constituida de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, EEUU. Ese alto tribunal habrá de considerar que esa decisión de la Corte a-qua, es a todas luces violatoria a derechos procesales y garantías constitucionales. El hecho de que un actor del proceso haga reserva de querellarse en el futuro o constituirse en actor civil contra una eventual persona, no significa eso que tenga el derecho a contravenir normas del debido proceso contra las relativas al plazo procesal para constituirse en actor civil. La corte a-qua, además, desnaturaliza los artículos 120 y 121 del Código Procesal Penal. Según la referida corte, el aludido artículo 120 establece que la acción resarcitoria procede aun cuando no se haya individualizado al responsable, razón por la cual desestima nuestro medio planteado. Examinado lo anterior, debe ese alto tribunal declarar la decisión violatoria al debido proceso y declarar en consecuencia, la inadmisibilidad de la constitución en actor civil depositada por la Asociación Cibao en fecha 13 de enero de 2015 contra Boyá Usa Inc., por ser extemporánea. **Violación al derecho constitucional de defensa. Errónea aplicación de los artículos 298 y 299 del Código Procesal Penal.** Denunciamos ante la corte a-qua, y ante todas y cada una de las etapas precedentes, que en la especie a la exponente no se le ha permitido aportar pruebas a descargos para su defensa, aun habiendo depositado sus elementos probatorios dentro de los cinco (5) días en que tuvo conocimiento de la acusación en su contra. Explicamos que tal situación constituye una flagrante y abusiva conculcación al derecho*

constitucional a defenderse que tiene toda persona que está siendo objeto de persecución por la vía penal. La corte a-qua, para desestimar ese planteamiento señala que la exponente depositó sus elementos de prueba a descargo fuera de plazo de cinco (5) días a partir de la notificación de la fecha en que se celebra la audiencia preliminar, de conformidad, según la corte, con el artículo 299 del Código Procesal Penal. De un simple análisis de los artículos 295 y 299 del Código Procesal Penal, se advierte que el plazo de cinco (5) días para el ofrecimiento de pruebas a descargo comienza a computarse, no como ha dicho la Corte a-qua a partir de la notificación de la audiencia preliminar, no como ha dicho la Corte a-qua a partir de la notificación de la audiencia preliminar, sino a partir del momento de la notificación de la acusación conjuntamente con los medios de pruebas que sustentan la referida acusación. Esa desvirtuarían a la que arriba la corte, perjudica a la exponente ya que no se le dio la oportunidad de defenderse adecuadamente aportando pruebas para sostener su teoría del caso. Además, la exponente depositó sus elementos probatorios a descargo en la referida fecha 26 de marzo de 2015 y la audiencia preliminar se celebró en fecha 20 de noviembre del año 2015. De lo anterior se desprende que tanto el ministerio público como la querellante tuvieron tiempo razonablemente suficiente para examinar las referidas pruebas a descargo propuesta por la exponente, de lo cual a su vez se colige la inexistencia de agravio alguno con la acreditación de las referidas pruebas de la exponente, recordando que se le ha negado la acreditación de pruebas precisamente a la persona que está siendo cometida a la rigurosidad de un proceso penal. La Corte a-qua ignoró por completo, tal como expusimos en nuestro recurso de apelación, el hecho de que a la defensa técnica de la exponente en ningún momento se le notificó ni acusación, ni querrela, ni constitución en actor civil. Es bajo esas circunstancias que la defensa técnica de la exponente asiste por primera vez a la audiencia celebrada en fecha 25 de febrero de 2015, por ante el segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, y es en esa primera audiencia donde solicita de manera expresa que se le permita la oportunidad de tomar conocimiento de la acusación a los fines de depósito de pruebas a descargo, plantear excepciones incidentes, reparos, etc. **Violación al principio de oralidad, inobservancia del artículo 74.4 de la Constitución y 25 del Código Procesal Penal. Errónea aplicación de los artículos 311 y 312 del Código Procesal Penal.** La exponente solicitó al tribunal a-quo, en el

plenario, la no incorporación por simple lectura de las pruebas documentales 1,3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la acusación pública; por el hecho de que dichos elementos probatorios no se encuentran dentro de las excepciones previstas por el artículo 312 del Código Procesal Penal para ser incorporado por simple lectura, y tampoco ni la querellante ni el acusador público enmendaron esa anomalía, pues no indicaron en sus pretensiones probatorias que sus testigos, ni siquiera uno, se referían de manera oral a tales pruebas. Esa misma irregularidad fue denunciada por ante la Corte a-quá, indicando que no era jurídicamente posible, a raíz de la norma procesal penal vigente, incorporar tales pruebas al debate por simple lectura. La repuesta de la Corte a-quá fue que la prueba documental puede ser incorporada al juicio por su simple lectura, de conformidad, según la referida corte, del artículo 312.1 del Código Procesal Penal, por lo cual desestima el medio planteado por la exponente. Esa honorable Corte de Casación habrá de considerar que en la decisión recurrida la Corte a-quá desnaturaliza los artículos 311 y 312 del Código Procesal Penal. El aludido artículo 312.1 establece una excepción a la incorporación de la prueba por simple lectura, para: a) los informes, b) pruebas documentales y c) las actas que la norma prevé de manera expresa. De un simple análisis de la normativa procesal penal vigente, se percibe que las referidas pruebas documentales de la acusación pública de la especie y a las cuales se solicitó la no incorporación al debate, ninguna de ellas, está prevista por la norma para su incorporación por simple lectura. En aplicación de los aludidos artículos 311 y 312 del Código, si no está expresamente previsto, la incorporación por simple lectura de esos elementos probatorios no tiene valor alguno. En adición a lo anterior, la casuística acepta que cuando se trata de actos instrumentados por un oficial público, estos pueden ser incorporados por simple lectura. Sin embargo, las pruebas documentales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la acusación pública de la especie tampoco se beneficia de esa excepción. La interpretación asumida por la corte a-quá, en lo referente a que todas las pruebas documentales se incorporan al juicio por simple lectura en excepción a la oralidad, es contraria a la naturaleza misma de la oralidad y carente de razonabilidad jurídica. Es obvio que el legislador al instituir un minucioso principio de oralidad en el artículo 311 y luego robustecido en la parte in fine del artículo 312 del Código, no es razonable que después se suma que todos los documentos se pueden incorporar al debate por simple de lectura, pues de ser así

no tendría sentido el referido principio de oralidad para la incorporación de las pruebas documentales. Esa decisión de la Corte a-qua, es contraria al artículo 74.4 de la Constitución, el cual estatuye que las normas relativas a los derechos fundamentales se interpretan en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos. La referida interpretación de la corte a-qua también es contraria al principio fundamental número 25 del Código Procesal Penal, el cual estatuye que la analogía y la interpretación extensiva solo se permiten para favorecer el ejercicio de los derechos de la persona objeto del proceso penal, nunca para perjudicarlo. **Sentencia manifiestamente infundada.** En ese mismo orden, la sentencia manifiestamente infundada se refiere a una enunciación de motivo insuficientes notoriamente desprovista de toda fuerza de convicción o a una motivación insuficiente para demostrar la justicia de la condena o la absolución. **Ilogicidad, contradicción y motivación insuficiente de la decisión.** La falta del elemento intencional no debió dar por constituido el tipo penal uso de documentos falsos. La exponente planteó la Corte a-qua que falta del elemento intencional no debió dar por constituido el tipo penal uso de documentos falsos. Sobre ese particular se planteó una contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia del Juzgado a-quo y el error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, lo que a su vez se traduce en una errónea aplicación de los artículos 147, 148 y 163 del Código Penal. Bajo esa tesitura planteamos a la corte que el a-quo incurre en contradicción en sus propias motivaciones cuando dice por un lado, que el imputado tenía control de sus empresas y que sabía de sus estados financieros, y por otro lado dice que quien tenía los conocimientos técnicos para realizar los informes financieros argüidos en falsedad era el contable Victor Díaz. De eso se deduce, razonablemente, que quien tenía el real control y conocimiento de la elaboración de tales documentos era el contable de la empresa, no el imputado Castillo. Dijimos a la Corte a-qua que el Juzgado a-quo incurre en ilogicidad en sus motivaciones cuando llega a la convicción, de que el contador Victor Díaz es condenado por la comisión de los tipos penales estafa, falsificación en escritura privada y robo asalariado en contra del imputado y su empresa, agente de remesa y cambio Boyá S.A.; y aun así no establece el tribunal ninguna vinculación lógica con esos hechos y el desconocimiento que tenía el imputado Castillo de las acciones dolosas cometidas en su contra por dicho contenido, que le impedían al imputado Castillo conocer la situación real de su

empresa dada las evidentes maniobras de su contador. **Falta del elemento constitutivo “causa un perjuicio”, el tribunal no debió dar por constituido el tipo penal uso de documento falso.** La exponente planteó a la corte que para retener responsabilidad por el tipo penal uso de documento falso, el juzgado a-quo sostiene que el imputado Castillo entregó a la querellante, Asociación Cibao, los Balances Generales Consolidados, con la finalidad de obtener esta una línea de crédito. Expusimos ante la corte a-qua, que entre las condiciones necesarias para que quede configurado el tipo penal uso de documentos falsos, necesariamente debe causarse un perjuicio en una relación directa con la documentación usada que se supone falsa. Le advertimos a la corte que tal línea de crédito nunca fue aprobada, y que fue el elemento esencial tomado por el tribunal a-quo para retener en la especie el tipo penal uso de documento falso. De eso se colige, indudablemente, que si la querellante entregó valores al imputado Castillo, fue producto de circunstancia totalmente diferentes y sin relación alguna, a la referida línea de crédito, y al uso de los referidos documentos. **El tribunal confunde el tipo penal “estafa” con el tipo penal “emisión de cheques sin provisión de fondo”;** Planteamos que cuando el tribunal intenta explicar las motivaciones por las cuales retuvo el tipo penal estafa, se limita a describir aspectos propios de la emisión de cheques sin fondo. Lo anterior describe una conducta que lejos subsumirse a la estafa, encuadra perfectamente con la emisión de cheques sin provisión de fondos. Sin embargo, el imputado Castillo no fue encausado por emitir cheques sin la debida provisión de fondos. En la especie resulta evidente que los elementos que constituyen el tipo penal de estafa no están reunidos en la conducta del imputado Castillo. A raíz de lo que se pudo probar en el plenario, se evidencia la ausencia de maniobra fraudulenta alguna destinada a persuadir la existencia de falsa empresa, ni de crédito o poder imaginario pues no se probó que el imputado Castillo intentara inducir la existencia de empresas falsas, todo lo contrario, su empresa es cierta y claramente identificada, agente remesas y cambio Boyá, S.A., Tampoco se pudo probar en el juicio que el imputado Castillo utilizara nombre falso, ni falsa calidad, ni condición que no tuviera durante su larga relación comercial que por varios años tuvo la querella. Ante todos y cada uno de los planteamientos anteriormente descrito, la Corte a-qua se limita a decir que se trata de un cuestionamiento a la calificación jurídica, que se suma a lo dicho por el tribunal de primer grado, y simplemente transcribe,

textualmente, las motivaciones del Juzgado a-quo. Es obvio que la Corte a-qua incurre en ilogicidad cuando dice que tales planteamientos son cuestionamiento a la calificación jurídica, pues en realidad se trata planteamientos sobre inobservancia y errónea aplicación de normas tanto de carácter constitucional como de carácter legal. Así mismo incurre la corte en contradicción cuando asume las mismas contradicciones denunciadas en las que incurre el Juzgado a-quo. La corte a-qua, además, incurre en una insuficiencia de motivación en el entendido de que los planteamientos antes referidos cuestionan precisamente las motivaciones del juzgado de a-quo y fueron con posterioridad a la decisión del primer grado. De lo anterior resulta, que al limitarse la corte a transcribir las motivaciones del a-quo, deviene en una obvia insuficiencia de motivación en su decisión, pues tal transcripción no alcanza a contestar los posteriores cuestionamientos a las motivaciones que no dio el juzgado a-quo. **Inobservancia y errónea aplicación del artículo 126 del Código Procesal Penal y los artículos 1382 al 1386 del Código Civil.** En la especie, no existe ni en la decisión recurrida ni en la decisión de primer grado, una explicación sobre la supuesta responsabilidad civil por la cual ha resultado condenada la exponente resulta de una relación comitente-preposé, o una dependencia o subordinación de la exponente con el imputado. Sino que el tribunal simplemente se limita a condenar conjuntamente o solidariamente a la exponente con el imputado. Ese alto tribunal, además, podrá apreciar que de los elementos probatorios aportados en la especie no se puede determinar ni siquiera identificación precisa de la exponente, ni tampoco que el imputado Castillo fuera propietario o que tuviera contra del Boyá Usa, Inc. De los elementos probatorios aportados por la exponente, que aunque depositado en tiempo hábil les fueron excluidos bajo el pretexto de ser extemporáneos, se detallan una serie de documentos que evidencian la denominación social Boyá Usa Inc., la cual es una empresa legalmente establecida en los Estados Unidos de América, bajo el amparo de las leyes del Estado de New Jersey, y que tanto sus estatutos, como permisos o licencias para operar, identification number (equivalente al RNC), accionista, presidente y representantes están claramente establecido y en ninguno de ellos consta que el imputado Castillo sea su propiedad, presidente o representante. Todas esas documentaciones amparadas bajo las leyes de los Estados Unidos de América, y traducidas al idioma español por intérprete judicial correspondiente en la República Dominicana;

En cuanto al recurso de casación incoado por Arc Boyá, Corp:

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada. Se refiere a una enunciación de motivos insuficientes notoriamente desprovista de toda fuerza de convicción o a una motivación insuficiente para demostrar la justicia de la condena o la absolución. **Falta de estatuir. Violación al precedente constitucional (Sentencia TC 0009/13)** En los artículos 184 de la constitución dominicana y 7.13 de la ley 137-11 Ley orgánica del tribunal constitucional y procedimientos constitucionales, se establece que las decisiones del tribunal constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedente vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. El tribunal constitucional ha establecido, mediante su sentencia TC 0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, que los jueces tienen el deber de motivar todas las decisiones judiciales. Al examinar la decisión recurrida se observa que la corte a-qua hace referencia a los recursos de apelación interpuesto por el imputado Ramón Darmado Castillo y por el tercero civilmente demandado, entidad Boyá Usa Inc. Sin embargo, la corte a-qua no hace referencia alguna al recurso de apelación interpuesto por exponente, Arc Boyá Corp. Ese alto tribunal advertirá que el abogado de la exponente Arc Boyá Corp, que es el mismo abogado de la entidad Boyá USA Inc, además de efectuar el aludido deposito de recurso de apelación, también compareció a la audiencia que al efecto realizara la corte a-qua, dio calidades y concluyó a favor de la exponente Arc Boyá Corp. Esa falta de estatuir en la que incurre la corte con relación al recurso de apelación de la exponente, se traduce inequívocamente en una sentencia manifiestamente infundada y un motivo insoslayable de casación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

En cuanto al recurso incoado por Ramón Darmado Castillo Díaz:

Considerando, que por la solución que daremos al caso, procederemos exclusivamente al fallo del cuarto medio, propuesto por el recurrente Ramón Darmado Castillo Díaz;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio, establece el recurrente que la Corte a-qua reprodujo las consideraciones del Tribunal de

primera instancia sin responder ninguna de las cuestiones que les fueron planteadas, consistentes en error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, además de la errónea aplicación de la ley en cuanto a la calificación jurídica de los artículos 148 y 405 del Código Penal;

Considerando, que en tal sentido la Corte a qua dejó plasmado lo siguiente:

“12.-Se trata de una queja sobre el problema probatorio en lo respecta a la potencia de las pruebas como base de la condena y en lo que tiene que ver con las calificaciones jurídicas otorgando a los hechos. en esos dos (2) aspectos la Corte se suma a la consideraciones dadas por el Tribunal de Instancia en el sentido siguiente: ‘Que en el caso de la especie resultaron ser hechos incontrovertibles: A).- Que entre la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y el señor Ramón Darmado existió por más de 4 años, una relación comercial de venta y compra de divisas en cheques; B).- Que dicha institución bancaria consideraba y trataba al imputado como un príncipe, es decir, que era un cliente que gozaba de la confianza, respeto y estima, tal y como estableció en audiencia el señor Damián Eladio González, representante de ACAP en este proceso; C).- Que en fecha 25 de junio del 2014, se produjo una reunión en la oficina principal de ACAP , ubicada en esta provincia de Santiago, entre el imputado, su representante legal su contable y los ejecutivos de ACAP Toribio Elías de Jesús Fernández García y Damián Eladio González, en la cual el señor Darmado planteó su deseo de solicitar a dicha institución la apertura de una línea de crédito por 100 millones de pesos, por espacio de 60 días, a los fines de hacerle frente a los compromisos de su empresa por ese espacio de tiempo, ya que su banco corresponsal le informó que le cerraría sus cuentas por motivos operativos y que requería de dicha línea de crédito hasta tanto pudiera conseguir otro banco corresponsal al cual traspasar sus cuentas en el extranjero, solicitud ésta que fue los responsables del banco establecieron estar en disposición de atender, para lo cual le solicitaron el depósito de los documento exigidos como requisitos para poder aperturar una línea de crédito de esa naturaleza, siendo parte de esos documentos, los estados financieros básicos tal y como declaró en audiencia el testigo Damián Eladio González; D).- Que en fechas 10, 11 y 14 de julio del año 2014, el señor Ramón Darmado Díaz emitió veinte (20) cheques en dólares, que fueron comprados por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, de los cuáles, la ACAP solo pudo canjear 4, y los 16 restante, resultaron devueltos, por falta de provisión y por estar cerrada la cuenta

de banco de la que se expidieron dichos cheques, ascendentes a la suma total de cinco millones novecientos setenta y nueve mil cien dólares (US\$5,979,100.00), conforme da cuenta la sumatoria de los montos de los cheques devueltos, así como lo establece la carta enviada por el acusado Ramón Darmado Castillo Díaz al Lic. Rafael Antonio Genao Arias, Vicepresidente Ejecutivo de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, del 28 de julio de 2014; E).- Que posteriormente a lo antes descrito, el acusado Ramón Darmado Castillo Díaz, envió una comunicación a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, con atención a los licenciados Damián González y Elías Fernández, ejecutivos de esta entidad, en la que les comunicaba que el departamento financiero de su compañía le había confirmado que estaban presentando un faltante de unos seis millones de dólares (US\$6,000,000.00) y que siendo la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos uno de sus clientes con mayor volumen en las operaciones cotidianas de la compañía, iban a ser lo más perjudicados por dicha falta de liquidez; de igual forma, el dicha carta el imputado comunica a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, que su banco corresponsal Intercontinental Bank, le había cerrado su cuenta internacional y se había cobrado compromisos que hasta ese momento habían adquirido con ellos y que lamentaba la situación, a la vez que prometía buscar solución lo antes posible a la misma; F) Que también en fecha 28/07/14, el imputado envió una comunicación al Licdo. Rafael Antonio Genao Arias, ejecutivo de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, en la que propone un acuerdo de pago, partiendo del reconocimiento de una deuda con dicha institución por el monto de US\$5,979,100.00, estableciendo la posibilidad de hacer un abono de US\$200,000.00, y el monto pendiente, relativo a US\$5,779,100.00, pagarlos a partir de dos escenarios, que comprendían el escenario A y el escenario B; el escenario A, según el establece el imputado en su carta, dependería de que su operativa internacional Boyá USA consiguiera un banco corresponsal que procesara los cheques de los clientes internacionales, en cuyo caso, podrían aportar un abono mensual de US\$50,000.00 en un periodo de 116 meses; el escenario B, se pondría de manifiesto en caso de que no lograran que la operativa internacional descrita en el escenario A, se concretizara, en cuyo caso, partiendo de que dejarían de percibir el mayor volumen de los ingresos de la empresa, se comprometían a hacer un abono mensual de US\$25,000.00 por 240 meses; de igual forma en dicha comunicación el imputado reseña que frente al balance negativo del escenario B habían iniciado un proceso de desmonte

del 60% de los gastos corrientes, lo que regularizaría la operativa de la empresa; Que en un sistema acusatorio, como es el que regla nuestro ordenamiento procesal penal, el juzgador como garante del debido proceso, está en el deber insoslayable de ir más allá de toda duda razonable, de ahí que no basta con decir que cierta persona cometió tal o cual ilícito, sino que el mismo debe ser probado, a través de elementos de pruebas obtenidos de forma legal, esto así porque el imputado está revestido, en todo proceso, del principio de inocencia, el cual solamente puede ser destruido mediante la presentación de pruebas legítimas, vinculantes, concordantes e incontrovertibles; en ese sentido tenemos que este tribunal asume, a partir del análisis racional y sosegado del material probatorio aportado por la parte acusadora, en aras de sus pretensiones, que en el caso de la especie ha quedado probado los tipos penales de “Uso de Documentos Falsos” y de “Estafa” que se les endilgan al imputado, pues se pudo comprobar del análisis de dichos elementos de pruebas que en fecha 08/07/14, el nombrado Ramón Darmado Castillo entregó a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, los Balances Generales Consolidados de Agente de Remesas y Cambio Boyá SA (y subsidiarias) al 30 de junio de 2014-2013, con el propósito de que dicha institución le abriera una línea de crédito de 100 millones de pesos, los cuales resultaron con diferencias sustanciales en cuanto a los balances de la referida compañía que se hacían constar en los estados consolidados que para el mismo periodo de tiempo, Agente de Remesas y Cambio Boyá USA (y subsidiarias), había reportado a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en especial, lo relativo a los pasivos; conforme da cuenta el informe pericial realizado por el perito Julio César Salcedo, en fecha 26/12/14, corroborado este por el citado perito, quién fue enfático en establecer ante el plenario, que los estados consolidados, que el imputado entregó a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, a los fines de gerenciarse la susodicha línea de crédito, presentaban “datos irreales y maquillados”; respecto de los estados consolidados de la indicada empresa y con corte a la misma fecha, que fueron reportados a la Superintendencia de Bancos, de ahí que estamos evidentemente en presencia de documentos alterados, lo que es lo mismo decir, falsos; los cuáles, léase los referidos Balances Generales Consolidados, fueron usados por el encartado a los fines indicados a sabienda de que éstos no se correspondían con la situación real de sus empresas, pues este era el presidente de las mismas y por tanto, tenía el dominio y control de éstas y por vía de consecuencia de sus estados

financieros. Que en cuanto a la “Estafa” se refiere, este órgano pudo comprobar que en fecha 10, 11 y 14 de julio del año 2016, el nombrado Ramón Darmado Castillo, vendió a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos 20 cheques en dólares, de la cuenta a nombre de Arc Boyá S.A, del Intercontinental Bank, por un monto aproximado de 6 millones de dólares, cuyo equivalente en pesos, fueron depositados por la referida entidad en las cuentas bancarias que les indicó el señor Darmado, tal y como se pudo comprobar del examen de las pruebas documentales 3, 4 y 5, correspondientes a: -Original de la Carta enviada por el acusado Ramón Darmado Castillo Díaz, en su precitada calidad de Presidente de Agente de Remesa y Cambio Boyá, S. A., y Agente de Remesa y Cambio Boyá, USA a la Asociación Cibao del Ahorro y Préstamos, del 10/07/2014. -Copia de los correos intercambiados para el 10 de julio de 2014, a raíz de esta operación, entre la señora Aimé Esther Núñez, empleada de Agente de Remesas y Cambio Boyá, S.A., y el señor Carlos M. Martínez P. -Copia de los registros en donde se constata efectivamente, la citada Asociación para el 10 de julio de 2014, transfirió a favor de Agente de Remesas y Cambio Boyá, S.A., y Agente de Remesas y Cambio Boyá, USA, los valores consignados en esta operación; -Original de las comunicaciones enviadas por el acusado Ramón Darmado Castillo Díaz, en su precitada calidad de Presidente de Agente de Remesa y Cambio Boyá, S. A., y Agente de Remesa y Cambio Boyá, USA, a la Asociación Cibao del Ahorro y Préstamos del 11/07/2014. b). Copia de los correos intercambiados para el 11 de julio de 2014, a raíz de esta operación, entre la señora Aimé Esther Núñez, empleada de Agente de Remesas y Cambio Boyá, S.A., y el señor Carlos M. Martínez P., empleado encargado de ejecutar esta operación por la indicada asociación; y, c). Copia de los registros en donde se constata que, efectivamente, la Asociación para el 11 de julio de 2014, transfirió a favor de Agente de Remesas y Cambio Boyá, S.A., los valores consignados en estas operaciones; -Original de la comunicación enviada por el acusado Ramón Darmado Castillo Díaz en su precitada calidad de Presidente de Agente de Remesa y Cambio Boyá, S. A., a la Asociación Cibao del Ahorro y Préstamos del 14/07/2014 b). Copia de los correos intercambiados para el 14 de julio de 2014, a raíz de esta operación, entre la señora Aimé Esther Núñez, empleada de Agente de Remesas y Cambio Boyá, S.A., y el señor Carlos M. Martínez P., empleado encargado de ejecutar esta operación por la indicada asociación; y c). Copia de los registros en donde se constata que, efectivamente, la indicada asociación para el 14 de julio de

2014, transfirió a favor de Agente de Remesas y Cambio Boyá S.A., los valores consignados en esta operación; -Que de los cheques en dólares que el imputado vendió a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos en las fechas antes indicadas, 16 no pudieron ser cobrados, por lo que fueron devueltos por el Banco Popular, donde tiene su cuenta la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, por insuficiencia de fondos y cuenta cerrada, tal y como da refiere la prueba documental No. 10, compuesta por 16 copias de los citados cheques, expedidos por el acusado Ramón Darmado Castillo Díaz, a favor de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, con sus respectivos volantes de devolución, expedidos por el Banco Popular Dominicano a la indicada asociación, en fechas 22 y 23 de julio de 2014, traducidos legalmente; -Que el imputado emitió los cheques anteriormente citados a sabiendas de que su cuenta del Intercontinental Bank había sido cerrada, pues los testigos Toribio Elías de Jesús Fernández, Damián Eladio González y Carlos Martínez, fueron enfáticos en señalar que en la reunión celebrada en la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos con el imputado Ramón Darmado, en fecha 25 de junio del 2014, el encartado manifestó su intención de solicitar en dicha entidad bancaria una línea de crédito de cien millones de pesos, dando como razones para hacer tal solicitud, que su banco corresponsal, es decir, el Intercontinental Bank, le cerraría su cuenta, y que necesitaba la línea de crédito por un tema exclusivamente operativo, por un período de 60 días, en lo que lograba conciliar sus cuentas con otro banco corresponsal en el extranjero, de donde se colige que para la fecha antes citada, ya el imputado tenía conocimiento de que esa cuenta del Intercontinental Bank sería cerrada, y no obstante a esto, posterior al cierre, emitió la cantidad de 20 cheques de dicha cuenta, de los cuales 16 no pudieron ser cobrados por fondos insuficientes y por la cuenta estar cerrada, tal y como se ha expuesto precedentemente; Además, es importante señalar, que del escrutinio de la prueba documental no. 11, referida a la comunicación enviada por el señor Darmado a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos en donde este le informa a la referida entidad bancaria que su cuenta en el Intercontinental Bank había sido cerrada y que presentaban un faltante de 6 millones de dólares, debido a que dicho banco se había cobrado los compromisos que al momento del cierre su empresa mantenía con el mismo, podemos colegir que el imputado tenía conocimiento de la deuda que sostenía en el exterior, información esta que dicho sea de paso, omitió a los representantes de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos en la reunión que sostuvieron el

25 de junio del año 2014 y en los Estados Financieros Consolidados que este entregó al banco, a los fines de gestionarse su línea de crédito, pues tal y como se establece en el informe pericial levantado por el perito Julio Salcedo, en dichos estados de cuentas, los pasivos de la empresa aparecían en cero; llamando bastante la atención que el monto que envuelve los cheques que no pudieron ser cobrados resulta ser casi el mismo que el establecido por el imputado en la carta antes mencionada, como faltante de su empresa; en adición a lo anterior, lo previamente detallado fue corroborado por el imputado, quien al final del juicio emitió declaraciones ante el plenario en las que estableció que desde principio de junio sabía que su cuenta internacional de su banco corresponsal en el exterior Intercontinental Bank sería cerrada, ya que así se lo había comunicado dicho banco; - Que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, los elementos constitutivos que tipifican el delito de Estafa son : A).-El empleo de medios fraudulentos; B).-La entrega de los títulos o valores, obtenidos con ayuda de estos medios; C).-La malversación o disposición de estos valores; y, D).-Que el culpable haya actuado con intención delictuosa; - Que en el caso de la especie, concurren perfectamente dichos elementos constitutivos, toda vez que ha quedado probado con las pruebas aportadas por el órgano acusador y la parte querellante, que el imputado vendió a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos la cantidad de 16 cheques en dólares cuyo monto total ascienden a la suma de cinco millones novecientos setenta y nueve mil cien dólares (US\$5,979,100.00), cuyo equivalente en pesos, fueron depositados por la referida entidad en las cuentas bancarias que les indicó el señor Darmado; todo ello, a sabiendas de que la cuenta de Intercontinental Bank, de la cual expidió dichos cheques, había sido cerrada, además de que no contaba con fondos suficientes, de donde se infiere su intención delictuosa; - Que todo juzgador como garante del debido proceso, está en el deber de darle la verdadera calificación al hecho sometido a su consideración, y en ese sentido tenemos que de lo anteriormente expuesto se infiere, que en el presente caso se encuentran configurados los ilícitos penales de Uso de Documento Falso y de Estafa, previstos y sancionados por los artículos 148 y 405 del Código Penal Dominicano, toda vez que concurren los elementos constitutivos que tipifican los precitados tipos penales; no así el de Falsificación, ya que no se pudo probar con el material probatorio aportado por el acusador, que el encartado haya sido realmente la persona que falseó los Balances Generales Consolidados de Agente de Remesa y Cambio Boyá S.A., que utilizó para solicitar una línea

de crédito a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, habida cuenta que el perito Julio Salcedo, al ser cuestionado en el plenario en torno al citado informe, fue enfático en señalar que el mismo fue levantado por una persona que tenía conocimiento de contabilidad, que necesariamente dichos documentos debían ser realizados por un contable; y en esas atenciones tenemos que en el tribunal quedó establecido que el señor Licdo. Víctor Jiménez, era el contable de la compañía Agente de Remesas y Cambio Boyá S.A., el cual, dicho sea de paso, fue declarado culpable de cometer Estafa, Falsificación en escritura Privada y robo asalariado, en perjuicio de Empresa Agente de Remesas y Cambios Boyá, por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conforme da cuenta la Sentencia No. 00472-2016, dictado por dicho órgano, en fecha 15 de noviembre del año 2016, presentada como elemento de prueba nueva, por la defensa técnica del nombrado Ramón Darmado Castillo; - Que este tribunal es de opinión, a partir de las anteriores consideraciones, que en el caso de la especie, el nombrado Ramón Darmado Castillo, ha comprometido indefectiblemente su responsabilidad penal, como autor material en el hecho que se le imputa, cometido contra de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, lo cual quedó establecido con los documentos aportados por la parte acusadora, corroborados estos por los señores Toribio Elias de Jesus Fernandez, Damián González y Carlos Castillo, quienes depusieron en el plenario en calidad de testigos;- Que el hecho así subsumido, violenta indefectiblemente los artículos 148 y 405 del Código Penal Dominicano; en consecuencia es procedente declarar culpable al ciudadano Ramón Darmado Castillo, al tenor de las referidas disposiciones'. Por lo que el motivo analizado debe ser desestimado”;

Considerando, que esta Alzada ha establecido reiteradamente, que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifique la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que tal y como denuncia la parte recurrente, la Corte a-qua dictó una sentencia con insuficiencia motivacional para satisfacer la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que sólo se limitó a hacer una réplica de las consideraciones del Tribunal de Primer Instancia, sin

examinar ni dar respuesta a los vicios denunciados por el recurrente, sin establecer el porqué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración del medio propuesto; por consiguiente procede acoger el recurso de que se trata;

En cuanto al recurso incoado por Arc Boyá Corporation:

Considerando, que el escrito de casación incoado por la tercera civilmente responsable Arc Boyá, Corp., se encuentra fundamentado en un único medio, consistente en la falta de estatuir por parte de la Corte de Apelación, ya que: *“Al examinar la decisión recurrida se observa que la Corte a-qua hace referencia a los recursos de apelación interpuestos por el imputado Ramón Darmado Castillo y por el tercero civilmente demandado, entidad Boyá USA Inc. Sin embargo, la Corte a-qua no hace referencia alguna al recurso de apelación interpuesto por el exponente, Arc Boyá, Corp.; ese alto tribunal advertirá que el abogado de la exponente Arc Boyá, Corp., que es el mismo abogado de la entidad Boyá USA, Inc., además de efectuar el aludido depósito de recurso de apelación, también compareció a la audiencia que al efecto realizara la Corte a-qua, dio calidades y concluyó a favor de la exponente Arc Boyá, Corp.”;*

Considerando, que a la lectura de las piezas que componen el proceso, se verifica lo siguiente:

- a) el depósito con acuse de recibo del recurso de apelación incoado por Arc Boyá, Corp., tercero civilmente demandado, de fecha 28 de febrero de 2017, a las 3:03 P.M.;
- b) oficio núm. 213-2017, de fecha 15 de mayo de 2017, consistente en el envío de expediente recurrido en apelación, por ante la Encargada de la Unidad de la Corte de Apelación del Despacho Judicial Penal del Departamento Judicial de Santiago, en el cual consta la remisión de tres recursos de apelación incoados contra el proceso núm. 031-016-01-2014-01477, a cargo de Ramón Darmado Castillo Díaz, imputado de violar los artículos 405 y 148 del Código Penal, en perjuicio de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, a saber: 1) ARC Boyá, Corp., tercero civilmente demandado, de fecha 28/02/2017; 2) Boyá Usa, Inc., de fecha 28/02/2017, tercero civilmente demandado; y 3) Ramón Darmado Castillo Díaz, de fecha 28/02/2017, imputado; todos contra de la sentencia núm. 371-04-2016-SSEN-00356, de fecha 27/12/2016,

dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

- c) acta de audiencia de fecha 14 de junio de 2017, en la cual el Dr. Edwin Acosta Suárez, procede a dar calidades en representación de la parte tercera civilmente demandada;
- d) la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0108, de fecha 13 de julio de 2017, en la cual se verifica el conocimiento de los recursos de apelación de Ramón Darmado Castillo Díaz y Boyá, USA, Inc.;

Considerando, que ante la verificación de las piezas que conforman el caso, resulta de lugar el reclamo de la parte impugnante, toda vez que se comprueba la interposición del recurso de apelación de Arc Boyá, Inc., el cual fue omitido por la Corte a qua, falta que proviene desde la emisión de resolución de admisibilidad de los recursos donde Corte no procedió a establecer su admisión o rechazo, produciendo así una ruptura en la debida observancia sobre las regulaciones sustanciales del debido proceso, el derecho a recurrir y la obligación de decidir que tiene el sistema judicial ante los alegatos o reclamos izados por las partes en *litis*;

Considerando, que vale precisar, que el derecho a recurrir es una garantía prevista en el artículo 69 numeral 9, de la Constitución, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149, párrafo III, de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes, derecho este que los integrantes del sistema judicial deben garantizar su correcto ejercicio;

Considerando, que en tal sentido, resulta de lugar acoger el recurso de casación que nos ocupa;

En cuanto al recurso de casación incoado por Boyá USA, Inc.

Considerando, que conforme las prescripciones del artículo 402 del Código Procesal Penal, el recurso tiene efectos extensivos: *“Cuando existen coimputados, el recurso presentado por uno de ellos favorece a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales. En caso de acumulación de causas por hechos punibles diversos, el recurso deducido por un imputado favorece a todos, siempre que se base en la*

inobservancia de normas procesales que afecten también a los otros y no en motivos exclusivamente personales”;

Considerando, que la doctrina informa el fundamento del efecto extensivo o comunicante opera *ipso iure* respecto de todo recurso y radica en la necesidad de evitar la incongruencia jurídica que resultaría de considerar que un hecho no constituyó delito para el imputado recurrente pero sí para quien no recurrió *“a menos que se base en motivos exclusivamente personales”*, de modo que con este efecto se pretende la coherencia de la decisión judicial respecto de los imputados por el mismo delito, que teniendo derecho a interponer el recurso e interés en hacerlo, no lo interpusieron por igual motivo que el recurrente, aunque lo hubieran interpuesto por otro distinto, o cuyo recurso fue declarado inadmisibles por inobservancia de las condiciones exigidas para su interposición, o que hubiere desistido su recurso, o que simplemente no hubiera recurrido;

Considerando, que por las razones establecidas, resulta pertinente que esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, al declarar con lugar los recursos de casación incoados por el imputado Ramón Darmado Castillo Díaz y Arc Boyá, Corporation, tercera civilmente demandada, dicha situación produce un efecto extensivo sobre el recurso incoado por Boyá USA, Inc., tercera civilmente demandada, todo lo cual se da a efecto de la norma y los preceptos constitucionales;

Considerando, que en tal sentido, resulta de lugar la remisión del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que apodere una Sala distinta a la Segunda, a los fines de realizar una nueva valoración de los recursos de apelación, en virtud de las disposiciones de los artículos 427 y 422 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, en los recursos de casación incoados por Ramón Darmado Castillo Díaz, Arc Boyá, Corp., y Boyá USA, Inc., contra la sentencia núm.

972-2017-SEEN-0108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar los referidos recursos de casación, procediendo a casar la sentencia impugnada; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de que apodere una sala distinta a la Segunda, para realizar una nueva valoración de los recursos de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carmelo Aracena Martínez y compartes.
Abogados:	Dr. Enmanuel Peña, Licdos. Carlos Francisco Alvarez, Basilio Camacho Polanco y Licda. Joselín López.
Recurridos:	Ambrocio Bautista Núñez y María Lourdes Aracena de la Cruz.
Abogados:	Licdas. Elys Corniel, Rufina Elvira Tejada y Lic. Oscar Andrés Minaya.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Carmelo Aracena Martínez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0865679-4, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n del paraje Boba del Piñal, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, imputado; Félix Ramón del Rosario García, dominicano, mayor de edad, con domicilio en la calle José

Horacio Rodríguez núm. 24, de la ciudad de La Vega, tercero civilmente demandando; y La Colonial de Seguros, entidad aseguradora; y b) Carmelo Aracena Martínez, imputado y Félix Ramón del Rosario García, tercero civilmente demandando; contra la sentencia penal núm. 125-2017-SEN-00045, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Joselín López, conjuntamente con el Dr. Enmanuel Peña, por sí y por el Licdo. Carlos Francisco Alvarez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de febrero de 2018, a nombre y representación de la parte recurrente, Carmelo Martínez Aracena, Félix Ramón del Rosario García y La Colonial de Seguros, S. A.;

Oído a la Licda. Elys Corniel, por sí y por los Licdos. Oscar Andrés Mina-ya y Rufina Elvira Tejada, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de febrero de 2018, a nombre y representación de la parte recurrida, Ambrocio Bautista Núñez y María Lourdes Aracena de la Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Vistos los escritos contentivos de memorial de casación suscritos por: a) el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de la parte recurrente, Carmelo Aracena Martínez, Félix Ramón del Rosario García y La Colonia de Seguros, S. A., el 19 de julio de 2017; b) el Licdo. Basilio Camacho Polanco, en representación de la parte recurrente, Carmelo Aracena Martínez y Félix Ramón del Rosario García, el 7 de agosto de 2017; ambos depositados en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al recurso de Carmelo Aracena Martínez, Félix Ramón del Rosario García y La Colonia de Seguros, S. A., suscrito por la Licda. Rufina Elvira Tejada, en representación de los recurridos Ambrocio Bautista Núñez y María Lourdes Aracena de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de agosto de 2017;

Visto la resolución núm. 5137-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2017, la cual declaró admisibles los recursos de casación precedentemente citados, y fijó audiencia para conocerlos el día 26 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Licda. Seferina Antonia Eusebio A., Fiscalizadora del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, interpuso formal acusación contra el imputado Carmelo Martínez Aracena, por el hecho siguiente: *“Que el día 8 de julio del año 2015, a eso de las 12: 20 horas, en el tramo carretero que conduce Baoba Pueblo Nuevo, Distrito Municipal Arroyo Salado, el imputado Carmelo Martínez Aracena de una manera torpe e imprudente en su vehículo que conducía marca camión, volteo Marck, modelo RD688S, color blanco y rojo placa núm. S0005110, chasis núm. IMP268C22M061559, ocupó el carril contrario al suyo en la que transitaba la víctima el finado Luis Manuel Bautista Aracena quien venía detrás, impactando por la parte trasera al camión, resultando éste con lesiones de trauma craneoencefálico con expansión de masa cerebral que le provocaron la muerte según el certificado médico legal de fecha 9/7/2015”*; que la calificación jurídica dada a estos hechos, es por violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d, numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99;
- b) que el 7 de abril de 2016, el Juzgado de Paz del municipio de Cabrera, Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Carmelo Martínez Aracena, por violación a los artículos 49 letra d, numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Cabrera, Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia penal núm. 232-16-00001, de fecha 3 de agosto de 2016, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: En cuanto al fondo declara culpable al señor Carmelo Martínez Aracena, por haber violentado las disposiciones contenidas en el artículo 49 letra d, numeral 1, artículo 61 y 65 de la Ley 241 en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Luis Manuel Bautista Aracena y en consecuencia se condena a cumplir un (1) año de prisión correccional en la Fortaleza Olegario Tenares de Nagua y al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) así como las costas procesales en provecho del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma en el aspecto civil, declara regular y válida la querrela presentada por los señores Ambrocio Bautista Núñez y María Lourdes Aracena de la Cruz, a través de su abogada constituida y apoderada Rufina Elvira Tejada, en contra de los señores Carmelo Martínez Aracena, y el tercero civilmente demandado Félix Ramón del Rosario García y la compañía aseguradora La Colonial de Seguros; **TERCERO:** En cuanto al fondo condena a los señores Carmelo Martínez Aracena, por ser el conductor del vehículo y Félix Ramón del Rosario García, al pago de las costas del procedimiento en provecho de la Licda. Rufina Elvira Tejada; **CUARTO:** Condena a los señores Carmelo Martínez Aracena y Félix Ramón del Rosario García, al pago de las costas del procedimiento en provecho de la Licda. Rufina Elvira Tejada; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 25 del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016)”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Carmelo Aracena Martínez, imputado, Félix Ramón del Rosario García, tercero civilmente demandado y La Colonia de Seguros, S. A., entidad aseguradora, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tribunal que en fecha 29 de marzo de 2017, dictó la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00045, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, sustentado en audiencia por el Licdo. Leonardo Regalado, quien a su vez actúa a favor del imputado Carmelo Martínez Aracena, del tercero civilmente demandado Félix Ramón del Rosario García y de la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, en contra de la sentencia penal núm. 232-16-00001, de fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil dieciséis

(2016), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Cabrera, Distrito Judicial María Trinidad Sánchez. Queda confirmada la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Manda que la secretaria comunique. Advierte a la parte recurrente que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

**En cuanto al recurso de casación incoado por Carmelo Aracena
Martínez, Félix Ramón del Rosario García y
La Colonial de Seguros, S. A.**

Considerando, que la parte recurrente, Carmelo Aracena Martínez, Félix Ramón del Rosario García y La Colonial de Seguros, S. A., por intermedio de su abogado, invocan contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Los jueces de la Corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, alegaron respecto al primer medio, en el que denunciamos que en el caso de la especie conforme a las declaraciones de los testigos a cargo no se determinó falta alguna a cargo del señor Carmelo Martínez Aracena en el entendido de que las pruebas valoradas no acreditaron que la causa generadora fuera ocasionada por el imputado, por su parte el testigo, señor Fermín Tavares, expuso que él iba pasando por ahí, vio tirado el cuerpo, que no puede decir nada, cuando él iba ya había pasado el impacto, aseverando que no vio el impacto, de ahí que este testigo no pudo acreditar falta alguna acreditada al imputado, es por ello que decimos que este “testigo” no observó el accidente, por no encontrarse presente al momento de la ocurrencia, situación que lo descarta, de modo que no se probó lo pretendido con su aporte; por su parte el testigo Margaro Bidó de la Cruz, expuso que se encontraba a dos casas de donde ocurrió el accidente, que no puede identificar al chofer, que no sabe si el motorista llevaba casco protector, que no sabe el imputado iba solo o acompañado, en fin, sus declaraciones no acreditaban que la falta imputada estuviese a cargo de Carmelo Aracena, no pudo ofrecer un solo detalle preciso respecto a cómo sucedió el impacto, siquiera lo

individualizó y reconoció, siendo así las cosas se encontraba el tribunal en la imposibilidad material de determinar a cargo de quién se encontró la falta generadora del siniestro, toda vez que los dos testigos a cargo, el primero llegó al lugar del accidente luego de ocurrido y el segundo se encontraba distante, amén de que no pudo referirse a un solo hecho que vinculara a nuestro representado con la supuesta falta, contestan los jueces a-qua transcribiendo la valoración dada por el juzgador de fondo, tal y como se constata en los párrafos 6, 7 y 8 de la decisión, y luego establece que comparte de forma íntegra el criterio del a-quo sin motivar sus razones o exponer su propio criterio en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas, no vimos en la decisión recurrida que se planteara una respuesta a los vicios expuestos en nuestro recurso de apelación, le resultó tarea fácil asumir la misma postura del juzgador de fondo, que hacer la subsunción del caso así como de los elementos probatorios aportados y ponderados en la fase del juicio de fondo; vemos que de haber ponderado todos y cada uno de los elementos probatorios, por ejemplo los testigos a descargo, de manera puntual, la testigo Rosibel Núñez Villegas, quien señaló que estaba presente cuando al momento, que los muchachos, refiriéndose a las víctimas, iban en un motor, venían muy rápido, mientras el camión no iba a exceso de velocidad, que acababa de reducir la velocidad porque iba pasando por un policía acostado, no dándole tiempo al conductor de maniobrar el vehículo y evitar el impacto, que el camión iba cargado de grava, de estas puntualizaciones se constata que quienes cometieron imprudencia en el manejo fueron las víctimas; las otras pruebas presentadas, el acta policial, certificado médico, Certificación de la Superintendencia de Seguros, Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, etc, todos estos no prueban qué o quién causó el impacto, más bien acreditan aspectos que nada tienen que ver con la responsabilidad penal, sino más bien de carácter civil, son pruebas certificantes no vinculantes, es evidente la insuficiencia de pruebas en el caso de la especie, toda vez que las ofertadas incluyendo las testimoniales, no dieron al traste con la inocencia del imputado, no pudieron destruir ese estado de derecho que constituye el principio de presunción de inocencia; peor aun si examinamos la parte dispositiva se podrá verificar que ni siquiera señala cuáles fueron los artículos de la ley que rige la materia, por los cuales se le declaró culpable, dejando su sentencia carente de base legal, cuestiones estas que fueron pasadas por alto por los jueces de la Corte

que conocieron el recurso de apelación; tal como pudimos constatar el desarrollo de las motivaciones del caso así como de lo constatado en base al principio de oralidad del caso, se pudo entrar en contacto con un hecho fáctico y es que el imputado en ningún momento tuvo la intención de cometer el hecho, mas aun que aunque entendiere que este fuera el responsable de los hechos siempre queda la brecha de la participación activa de la víctima, tal como denunciarnos en nuestro tercer medio, se determinó que Carmelo Aracena Martínez fue el responsable del accidente, y en el hipotético caso de que hubiese sido así, tampoco el a-quo valoró en su justa dimensión la actuación de la víctima como causa contribuyente en las lesiones sufridas, por lo que entendemos que no hizo una correcta motivación de los hechos en la sentencia, no vimos que el juez se refiriera al manejo descuidado o al exceso de velocidad por parte de la víctima, situación que debe ponderar el tribunal que evalúa el presente recurso de casación, por no haber motivado las razones para descartar el referido medio; de igual forma expusimos la desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, así como el hecho de que la sentencia no explicó cuáles fueron los parámetros ponderados para imponer una indemnización por el monto de un millón de pesos (\$RD1,000,000.00), vemos que se le asigna este exagerado monto sin ningún sustento legal y probatorio, ciertamente esta suma no se encuentra debidamente motivada y detallada en el cuerpo de la sentencia, razón por la que decimos que fue impuesta fuera de los parámetros de la lógica y de cómo sucedió el accidente, y la Corte solo señala que debe ser desestimado, sin otorgarnos una explicación motivada o sea no ofreció detalle alguno de las razones ponderadas para fallar de esa forma, por tanto debe ser anulada, tanto el a-quo como la Corte debieron evaluar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, establecidos tanto por la doctrina como por la jurisprudencia que son: a) la falta; b) el perjuicio y c) la relación de causalidad entre la falta y el perjuicio, de esto último, si hacemos un análisis de los hechos, vemos que no se pudo comprobar y justificar la relación de causalidad entre la falta y el perjuicio, ya que si la falta no fue ocasionada por el imputado, dichos elementos constitutivos no se complementaron; como ya señalamos en el párrafo anterior, el tribunal de primera fase impuso la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), suma ésta confirmada por la Corte a-qua, cuando no debió imponer ninguna, si partimos del hecho de que la Corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión dejando

su fallo infundado, tampoco estableció en su sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos invocados. Se verifica que el monto es tan alto por la cantidad de reclamantes a resarcir; en razón de que la cantidad envuelta resulta exagerada por el hecho de tener que favorecer a dos personas, al momento de fallar este punto se separó de la normativa y de los principios que debieron imperar, imponiendo una indemnización tan alta a favor de los actores civiles y querellantes;”

Considerando, que los recurrentes cuestionan, que en cuanto al primer medio planteado, sobre los cuestionamientos realizados a las declaraciones de los testigos a cargo, la Corte a-qua solo estableció que compartía de forma íntegra el criterio del tribunal de primer grado, sin motivar sus razones y exponer el suyo propio; por lo que no se planteó una respuesta a su recurso de apelación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte lo infundado del argumento invocado, pues la Corte a-qua dio respuesta al primer medio planteado, lo cual hizo en el siguiente tenor:

“...Valoración que comparte esta Corte de forma íntegra, pues el juzgador en base a los testimonios de los testigos a cargo pudo establecer con toda certeza y sin la mas mínima duda razonable que el accidente se produjo por la forma imprudente, y la negligente en que conducía su vehículo tipo camión, el imputado Carmelo Martínez Aracena, pues al llegar a un policía acostado invadió el carril contrario e impactó la motocicleta conducida por la víctima , hecho demostrado por la declaración testimonial del señor Margaro Bidó de la Cruz, quien detalló de manera precisa y pausada la forma en que ocurrió el accidente, pues estaba a una distancia muy corta, corroborada esta declaración con las demás pruebas admitidas y sometidas al contradictorio; y es correcta la justificación del tribunal de primer grado al no darle valor ni credibilidad al testimonio de la señora Rosibel Núñez Villegas, quien declaró que estaba hablando por teléfono y solo vio cuando la motocicleta se le metió por debajo, entonces cómo declaró que el accidente se debió al conductor de la motocicleta, si ella no estaba observando en el momento del impacto y solo se percató cuando escuchó el ruido provocado por el accidente, cuestión esta que no debe ser reprochada por esta Alzada, ya que los jueces son libres y soberanos para darle valor a un testimonio y excluir a otro, puesto que la jurisprudencia exige que las declaraciones de un testigo puedan servir de sostén para

respaldar una sentencia condenatoria, esta debe ser coherente y precisa, pero además, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea testigo confiable; confiabilidad esta que viene dada por la sinceridad mostrada, es decir, la verdad y la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones que se refleja en su actitud, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación esta que no se da en la testigo a descargo; igual ha sido criterio sostenido por esta Corte que, en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, y del valor otorgado a cada uno, con la militante de que su valoración se realice con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen, por lo que esta Corte observa que el tribunal de primer grado, valoró cada elemento de prueba que le fuese presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la correcta valoración de la prueba, por tanto se evidencia que no hubo desnaturalización de los referidos elementos de prueba, por consiguiente puede ser reprochado en este tribunal de alzada; por lo que procede desestimar este punto de impugnación por carecer de fundamento;”

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte, contrario a lo invocado por los recurrentes, que la Corte a-qua no solo estableció que compartía el criterio de la valoración de las pruebas dado por el tribunal de juicio, sino que motivó de una manera adecuada el porqué entendió que dicho órgano de justicia valoró cada elemento de prueba aportado, de una manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la norma, y que por tanto no pudo evidenciar que se haya incurrido en desnaturalización de dichos elementos de pruebas; por lo que desestima el tema argüido;

Considerando, que invocan además los recurrentes, que la Corte a-qua pasó por alto el hecho de que en la parte dispositiva de la sentencia de primer grado, ni siquiera se señala cuáles fueron los artículos de la ley que rige la materia, por los que se declaró la culpabilidad; que en relación a lo planteado, el examen de la sentencia impugnada permite constatar que dicho alegato no fue invocado ante la Corte a-qua, y por ende no fue puesta en condiciones de estatuir al respecto, por lo que el

mismo constituye un argumento nuevo; de ahí la imposibilidad de poder plantearlo por primera vez a esta Segunda Sala como Corte de casación, máxime, además, que contrario a lo invocado, en la parte dispositiva de la referida sentencia sí se hacen constar los artículos por los que resultó condenado el imputado Carmelo Martínez Aracena, lo que se comprueba en el ordinal segundo; por lo se rechaza el aspecto invocado;

Considerando, que otro aspecto argüido por los recurrentes refiere que la Corte a-qua tampoco motivó las razones del porqué rechazó el tercer medio del recurso, mediante el cual se le planteó que no fue valorada la conducta de la víctima;

Considerando, que el análisis de la sentencia permite constatar que los recurrentes no llevan razón en su cuestionamiento, pues la Corte a-qua dio respuesta de la manera siguiente: *“Con relación a este motivo, la Corte constata que el tribunal expuso en forma clara y detallada la ocurrencia del hecho, o sea, el accidente donde perdió la vida el joven Luis Manuel Bautista Aracena, y en base a las declaraciones del testigo Margaro Bidó de la Cruz, quien fue el único testigo que vio el accidente y depuso en el juicio, pues en ninguna parte de sus declaraciones señaló que la víctima Luis Manuel Bautista Aracena, haya hecho un movimiento que lo obligara a evadir el carril por donde transitaba el imputado, lo que se evidencia en que este no cometió falta alguna, o sea, la víctima, no incurrió en una falta...”*; que contrario a lo expuesto por los recurrentes, la Corte a-qua valoró lo relativo a la conducta de la víctima y determinó que la misma no contribuyó con la comisión del accidente; por lo que se rechaza lo invocado;

Considerando, que invocan además los recurrentes, que de igual manera le fue expuesto a la Corte a-qua la desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, así como el hecho de que la sentencia de primer grado no explicó cuáles fueron los parámetros ponderados para imponer la indemnización de RD\$1,000,000.00, la cual considera que es muy elevada; que la Corte a-qua solo señala que debe ser desestimado, sin ofrecer una explicación motivada ni detallada;

Considerando, que para la Corte a-qua dar respuesta a lo planteado por los recurrentes, estableció lo siguiente:

“Observa la Corte luego de ponderar este medio, y examinar la sentencia del tribunal de primer grado que contrario a lo argumentado por

los recurrentes, que el tribunal de primer grado cumplió con el deber de la motivación en cuanto a las razones que tuvo para fijar una indemnización de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos a favor de las víctimas, querellantes y actores civiles señores: Ambrocio Núñez Bautista y María Lourdes Aracena de la Cruz, pues se demostró con el acta de nacimiento de Luis Manuel Bautista Aracena, que es hijo de los señores antes señalados, y demostrado con el acta de defunción que falleció por las lesiones sufridas a consecuencia del accidente, y ha sido admitido que los padres, hijos y cónyuges no tienen que demostrar el daño moral sufrido para constituirse como querellantes y actores civiles; sobre ese aspecto la Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera reiterada que el monto de fijación de una indemnización debe ser la obra discrecional del o los jueces, y que dicha indemnización no debe ser desproporcional en relación al bien jurídico en protección, solo de esta forma puede ser criticada por la alzada, pero en el caso de la especie no puede quejarse el imputado y el tercero civilmente responsable porque el monto fijado en la sentencia es ínfimo con relación al bien jurídico en protección, ya que una indemnización de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos por la muerte de una persona; sobre todo, cuando en el estudio de la sentencia recurrida no se evidencia que la víctima haya incurrido en falta que diera lugar a una sanción pecuniaria menor, ya que la víctima no contribuyó con su conducta al accidente, de lo contrario esta circunstancia puede ser tomada en consideración al momento de fijar la indemnización. Pues como ya se dijo en la contestación de los motivos anteriores el tribunal de primer grado cumplió con el deber de motivación y el monto de la indemnización además de ser facultativo de los jueces del juicio a menos que la misma resulte desproporcional, lo que no es el caso de la especie, por lo que se desestima este segundo motivo de impugnación por falta de fundamento;"

Considerando, que de lo expuesto precedentemente por la Corte a-qua, se advierte que los recurrentes llevan razón en parte de sus reclamos, puesto que ciertamente la Corte a-qua no se refirió al aspecto sobre la desproporción de la sanción penal impuesta al imputado Carmelo Aracena Martínez, pero sí estatuyó sobre el aspecto del monto indemnizatorio impuesto, al señalar las razones que tuvo el tribunal de primer grado para imponer la indemnización, así como del porqué entendió que la misma es proporcional al daño causado a las víctimas;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Corte de Casación que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que ésta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en ese orden, con relación a la indemnización acordada a favor de los señores Ambrocio Bautista Núñez y María Lourdes Aracena de La Cruz, en su calidad de padres del occiso Luis Manuel Bautista, la Corte a-qua motivó correctamente, resultando dicho monto razonable, justo y acorde con el grado de la falta y con la magnitud de los daños sufridos; por lo que dicho alegato debe ser rechazado;

Considerando, que en el caso de que se trata, el único aspecto censurable, es el relativo a la sanción penal impuesta en contra del recurrente Carmelo Martínez Aracena, como derivación de la manera y circunstancias en que se desarrollaron los hechos delictivos, puesto que, si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para imponerla, es a condición de que ésta guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar y la pena aplicable, así como las faltas cometidas y la magnitud del daño recibido;

Considerando, que los recurrentes plantean que la Corte a-qua no motivó ni ofreció detalles sobre la desproporción de la sanción penal impuesta; que ciertamente, tal como reclaman los recurrentes, la Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado, al no verificarse en la sentencia ahora impugnada que se le haya dado respuesta a lo invocado por los recurrentes, en el sentido de que el juez de primer grado debió imponer la sanción conforme a criterios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la pena; por consiguiente, procede acoger dicho aspecto y, por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decide directamente, por tratarse de un asunto de pleno derecho, y de conformidad con lo pautado por el artículo 422. 1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo código, suplir la falta de motivación en que incurrió la Corte a-qua;

Considerando, que del análisis del aspecto planteado por los recurrentes, se advierte ciertamente que la pena de un (1) año impuesta al imputado Carmelo Aracena Martínez resulta desproporcional en relación al hecho cometido, por lo que esta Alzada, a los fines de modificar la misma, toma en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente los numerales 2 y 3, que establecen las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, así como las pautas culturales del grupo al que pertenece;

Considerando, que en virtud de lo anterior esta alzada entiende que procede la aplicación de la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena, por reunirse los requisitos exigidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015; en tal sentido, modifica la pena impuesta en contra del imputado Carmelo Martínez Aracena, el cual fue condenado a cumplir un (1) año de prisión, suspendiendo de manera total la misma, bajo las siguientes condiciones: a) presentación periódica ante el Juez de la Ejecución de la jurisdicción correspondiente; b) se le advierte que, en caso de no someterse al cumplimiento de la condición señalada, quedará revocada automáticamente la referida suspensión, debiendo en tal virtud, cumplir cabalmente la condena impuesta;

Considerando, que por consiguiente, procede acoger de manera parcial el recurso interpuesto por Carmelo Martínez Aracena, Félix Ramón del Rosario y La Colonial de Seguros, y en consecuencia, casa sin envío la sentencia impugnada solo en cuanto al aspecto de la pena;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Carmelo Aracena Martínez y Félix Ramón del Rosario García:

Considerando, que la parte recurrente Carmelo Aracena Martínez y Félix Ramón del Rosario García, a través de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: En el primer motivo, expuesto como fundamento del recurso, no se observó, que donde ocurrió dicho accidente fue en un lugar donde el imputado no podía ir corriendo a gran velocidad en un camión cargado, en virtud a que se encontraba cruzando un badén o policía acostado y entrando a una curva; no se observó el lugar por donde la víctima impactó al camión; no se observaron las declaraciones de los testigos

presentados a descargo, que sí fueron testigos presenciales, que explicaron al tribunal cómo ocurrieron las cosas y que no debe haber dudas, toda vez que la víctima impactó al camión por el lado izquierdo y en la goma trasera y es sabido que la juventud en la mayoría de los casos transitan en las carreteras de este país, a velocidades exageradas, regularmente calibrando, cómo supuestamente ocurrió según las declaraciones dadas en audiencia por los testigos a descargo; dándole valor por contrario a las declaraciones vertidas por los testigos a cargo, los que ninguno de ellos estuvieron en el lugar de los hechos, al momento de la ocurrencia del accidente, sino, que supuestamente llegaron después de que había pasado todo, especialmente en las declaraciones dadas por el señor Doctor Fermín Tavares, quien manifestó que iba pasando por el lugar y lo vio tirado ahí, es decir que el accidente había ocurrido, por lo que dijo que no podía decir nada, diciendo también que no vio nada; de igual manera pudimos observar que el señor Margaro Bidó de la Cruz, al ofrecer sus declaraciones en el tribunal de primer grado, se puede observar que es uno de los tantos testigos que se fabrican, porque pudo recordar el día y la hora en que ocurrió el accidente, pero no vio si la víctima llevaba casco protector, no pudo identificar el chofer, siendo éste una persona nacida y criada en esa comunidad, que transita diariamente por esa zona; además no se valoró que el imputado andaba trabajando, como todo un padre de familia, provisto de los documentos que requiere la ley para circular en las vías públicas, olvidando que la víctima además de ser un menor de edad, transitaba sin seguro y sin licencia de conducir, sancionando drásticamente a un hombre de trabajo, humilde que a saber hasta familiar de la víctima, aunque estamos consciente de que hay una víctima, la pérdida de un ser querido, pero que haciendo una valoración efectiva de la ocurrencia de los hechos, podemos colegir que la imprudencia, en la mayoría de los casos, ocurre por parte de los motoristas; en el segundo y tercer motivo, pudimos notar que no hubo motivación alguna para imponer la indemnización por el monto de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) y mucho menos se tomó en cuenta la responsabilidad y humildad del imputado, quien de una manera responsable no ha faltado a ninguno de los requerimientos que se les ha hecho en relación a este caso, expresando con lágrimas en los ojos no tener culpa de la ocurrencia de este accidente y que lo lamenta mucho porque también era su familia; que la Corte establece en el numeral siete, página 8, de la sentencia recurrida en casación, que el tribunal de primer grado para emitir su decisión tomó en cuenta las declaraciones de los testigos a cargo, sin importar que

*ninguno estaban presentes en el lugar del hecho, al momento del accidente y que en sus propias declaraciones se evidencia que no vieron cómo ocurrió el mismo, por lo que hizo una errónea aplicación del derecho; por lo que la Corte a-qua, cometió el mismo error, al emitir la sentencia hoy recurrida en casación, en franca violación a las disposiciones establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal; al momento de la Corte a-qua emitir la sentencia hoy recurrida en casación, solo se limitó a darle el mismo valor probatorio a las declaraciones de los testigos a cargo, emitidas en el primer grado, que por demás, vale decir, que también hicieron una errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio:** A que, la Corte a-qua, al momento de emitir la sentencia recurrida, la emitió sin las motivaciones en hecho y en derecho, con una clara y precisa indicación de los fundamentos que tuvo la Corte a-qua para decidir, en franca violación a las disposiciones establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, por existir violación al sagrado deber de todos los tribunales de motivar en hecho y derecho sus decisiones mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Lo que constituye que la actuación de la Corte a-qua, al actuar como lo hizo violó el artículo 69 numeral 10 de la Constitución sobre el debido proceso de ley, que debe ser aplicado en todas las decisiones judiciales o administrativas en la República Dominicana; a que la Corte a-qua condenó al imputado por supuesta violación al artículo 49 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, del 16/12/1999) que establece: (...);*

Considerando, que al ser analizado el referido recurso de casación se advierte que los recurrentes cuestionan de manera concreta, que la Corte a-qua al emitir su sentencia no le dio respuesta al segundo y tercer medio del recurso, que solo se limitó a darle el mismo valor probatorio a las declaraciones de los testigos a cargo emitidas por el tribunal de primer grado; que no hubo una motivación respecto al monto indemnizatorio y que por tanto hubo violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; sin embargo, tales aspectos fueron contestados en el recurso anterior, por lo que corren la misma suerte, sin necesidad de transcribir las motivaciones adoptadas nuevamente; y en consecuencia, se rechazan los medios propuestos, y con ello el recurso interpuesto por Carmelo Martínez Aracena y Félix Ramón Rosario;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Declara con lugar de manera parcial el recurso de casación interpuesto por Carmelo Aracena Martínez, Félix Ramón del Rosario García y La Colonial de Seguros, contra la sentencia penal núm. 125-2017-SSEN-00045, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo;

Segundo: Casa sin envío dicha sentencia en cuanto a la falta de motivación de la pena impuesta; y en consecuencia, dicta directamente sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia impugnada, y suspende de manera total la pena de un (1) año impuesta en contra de Carmelo Martínez Aracena, bajo las siguientes condiciones: 1) presentación periódica ante el Juez de la Ejecución de la jurisdicción correspondiente; 2) Se le advierte que, en caso de no someterse al cumplimiento de la condición señalada, quedará revocada automáticamente la referida suspensión, debiendo, en tal virtud, cumplir cabalmente la condena impuesta;

Tercero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmelo Martínez Aracena y Félix Ramón del Rosario, por las razones ya señaladas;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gregoris Manuel Maceo Peña.
Abogados:	Dr. José Aquiles Nina Encarnación y Lic. Niki Rafael Minaya Jáquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregoris Manuel Maceo Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0099098-0, domiciliado y residente en la urbanización Los Profesionales, al lado del play, de la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SS-00314, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Niki Rafael Minaya Jáquez, por el Dr. José Aquiles Nina Encarnación, en sus conclusiones, en representación del recurrente Gregoris Manuel Maceo Peña;

Oído al Licdo. Jorge Antonio Olivares, por sí y por el Licdo. Rocío Paulino, en sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. José Aquiles Nina Encarnación y el Licdo. Niki Rafael Minaya Jáquez, en representación del recurrente, depositado el 21 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por los Licdos. Jorge Olivares, Rocío Paulino y Francis Luna, en representación de los recurridos, depositado el 16 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 10 de agosto de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó auto de apertura a juicio

en contra de Gregoris Manuel Maceo Peña, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó su decisión el 5 de enero de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ordena la variación de la calificación jurídica dada al hecho, del crimen de asesinato, tipificado y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por la del crimen de homicidio voluntario, tipificado y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por ser la calificación jurídica que más se ajusta a los hechos probados en el tribunal a través de la valoración de la pruebas; **SEGUNDO:** Declara al imputado Gregoris Manuel Maceo Peña, de generales que constan, culpable del crimen de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del código penal dominicano; en perjuicio de la occisa María Arelis Herrera Batista, en consecuencia se condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por haber cometido el hecho que se le imputa; **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por los señores Ana Antonia Batista Pérez y Domingo Antonio Herrera Grullón, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Jorge Olivares, Rocío Paulino y Francis Luna, en contra del imputado Gregoris Manuel Maceo Peña, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma; **CUARTO:** Condena al imputado Gregoris Manuel Maceo Peña, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Ana Antonia Batista Pérez y Domingo Antonio Herrera Grullón, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por éste como consecuencia del hecho cometido por el referido imputado en contra de su hija, la hoy occisa María Arelis Herrera Batista; en cuanto al fondo; **QUINTO:** Exime al imputado Gregoris Manuel Maceo Peña, del pago de las costas penales y civiles del procedimiento”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 203-2016-SS-00314, ahora impugnada en casación, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de agosto de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Gregoris Manuel Maceo Peña, representado por el licenciado Amado Gómez Cáceres, abogado privado, en contra de la sentencia penal núm. 00001 de fecha 05/01/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales de esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocados para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia infundada, toda vez que la Corte a-qua no tomó en cuenta la duda razonable ni mucho menos las circunstancias atenuantes del caso. Que la Corte a-qua lesionó los derechos fundamentales y constitucionales del imputado y además transgredió su capacidad de interpretar la ley, basado en los aspectos siguientes: 1) que el tribunal no da motivos suficientes que permitan establecer claramente una condena confirmada de homicidio voluntario en la forma como lo hizo en primer grado; 2) que cabe una obligación, ante esta honorable Suprema Corte de Justicia revisar aspectos del debido proceso que viene arrastrando hasta una decisión de Corte; 3) que es inexplicable que el tribunal le diera valor probatorio para configurar y acoger un homicidio voluntario y agravado, a pruebas como son: un Tie Rack, que no es un material que sirve como cinta de protección o apoyo de algo, y que se usa comúnmente para amarrar cosas. Pero que ese Tie Rack que tenía el imputado no ha sido conectado con el que tenía la víctima en el lugar de los hechos para vincularlo con dicho homicidio, y que el INACIF estaba en la obligación de establecer si ese objeto encontrado en la casa es el mismo que tenía en sus manos la víctima, no basta con establecer que se encontraba en posesión del imputado, cosa que no se hizo; 4) que podemos ver en primer

término que la parte civil y querellante manifestaron que renunciaban a su acusación y que se adherían a la del ministerio público, de manera incidental se planteó la no incorporación de las pruebas en virtud de la renuncia, sin embargo aun así el juez a-quo acogió la acusación privada, escuchando los testimonios y valoraron las pruebas aportadas de manera privada y decidió, que una cosa es la renuncia a la acusación y otra la renuncia a la presentación de los medios de pruebas, cuestión que es totalmente equivocada, constituyendo esto una desnaturalización de los hechos; 5) el poco juicio de valor que tuvieron las pruebas, como es la más importante que era la intención delictuosa, ni siquiera fue ponderada por estos juzgadores. Sobre este punto se debe establecer: que la comunicación de Whatsapp, en la cual se hace constar dos personas enamoradas y que fraguaban un encuentro íntimo esa misma noche en celebración del día de los enamorados; 6) que si se revisa el tiempo electrónico, de tanto esos mensajes de Whatsapp como de los números telefónicos, conjuntamente con la prueba del Inacif, genera que la occisa estuvo con vida en ese tiempo. Pero también, otro aspecto de logicidad que no se tomó en cuenta era, que motivo le era suficiente para que un encuentro íntimo terminara en una tragedia, cuando una mujer enamorada fue la víctima; 7) los juzgadores no ampliaron el abanico de esas posibilidades, en el sentido, de que quien le abrió la puerta si él no tenía llaves del lugar, y como en un acto tan violento que generaría un estrangulamiento pudiera ser la víctima estrangulada en esas condiciones como ocurre, no hay rasgos de desorden o violencia en la habitación donde cuyo cuerpo fue encontrado, y que el tribunal tampoco extiende el valor probatorio en toda su extensión a las pruebas de los dispositivos de aplicación; 8) que a esa luz de los hechos y sin una prueba testimonial que no sea las de referencia como acoge la Corte, queda una nebulosa de dudas que es obligatorio señalar como sería: a) que si estando el imputado en un Club tomando a la una de la madrugada, y que sale de allí a llevar a unos amigos, y al mismo tiempo tenía una conversación amena por whatsapp que motivo tenía para hacerle daño a esa joven y quitarle la vida; el pantalón donde se le encontró una mancha de sangre, esté no fue comparado con el de la víctima para si correspondía a la misma; que ese Tie Rack no se colige con ninguna otra prueba como serían los hallazgos de piel ante un acto de estrangulamiento; 9) que se lesionó de gran forma grosera el debido proceso de ley para obtener una condena tan gravosa y abusiva como

la de la especie, donde las pruebas científicas se mutilaron con la clara intención de justificar esta acusación acogida”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“5. En sus dos motivos de apelación, alega el apelante, en síntesis, en primer término, que la parte civil y querellante manifestaron que renunciaban a su acusación y se adherían a la planteada por el ministerio público, por lo que en el juicio de manera incidental se planteó la no incorporación de las pruebas en virtud de la renuncia; sin embargo, el juez a-quo aún así acogió la acusación privada, escucharon los testimonios y valoraron las pruebas aportadas de manera privada y respondió diciendo que una cosa es la renuncia a la acusación y otra la renuncia a la presentación de los medios de pruebas, cuestión que es totalmente equívoca; que el ministerio público ha distorsionado los hechos presentando al acusado como la persona que le dio muerte a la hoy occisa utilizando medios de pruebas afectados de vicios y sobre todo que los mismos no son vinculantes al imputado, situación que se verifica con los testimonios de los testigos a cargo, ya que ninguno estuvieron en el lugar del hecho ni observaron de manera directa la ocurrencia de los mismos por lo que no pueden señalar al imputado como autor del hecho. Que en lo que tiene que ver con la evidencia consistente en un pantalón ocupado al imputado en su residencia, en principio se señaló que era color azul y luego el ministerio público pidió la corrección porque el pantalón que se trataba y que fue ocupado era color gris, haciendo una nueva experticia y colocando en el informe que no era azul sino gris lo que trae dudas y violación al principio de cadena de custodia. Que el a-quo para emitir su decisión tomó en cuenta pruebas como la denuncia y un interrogatorio que se le había practicado al imputado, sin embargo, la denuncia no constituye un medio de prueba sino un acto procesal y el interrogatorio no puede considerarse un medio de prueba para fundamentar una condena y mucho menos una prueba fundamental, por lo que el a-quo ha violado con esto el debido proceso de ley; 6. Visto el escrito de apelación así como la sentencia de marras, sobre el primer aspecto planteado por el apelante, entiende la corte que no lleva razón el mismo en el entendido de que en la página 5 de la pieza jurisdiccional que se examina, se establece en el segundo párrafo, las conclusiones formales de los licenciados Jorge Olivares, Rocio Paulino y Francis Luna, abogados del Ministerio de la Mujer, actuación en representación de los querellantes y exponiendo al a-quo sus

pretensiones respecto al procesado; y además, se puede visualizar en el estudio de las piezas que componen el expediente que técnicamente la acusación presentada por el ministerio público y la presentada por los querellantes privados es la misma, la diferencia fundamental radica en que el ministerio público no le está dado en sus atribuciones la de solicitar indemnizaciones a favor de los querellantes y justamente de ese aspecto se encargó la parte querellante, de tal suerte que no surte ningún efecto jurídico el hecho de la supuesta renuncia a la acusación de la parte querellante quienes por demás, dice el apelante, se adhirió a la acusación del ministerio público la que fue válidamente acogida por el tribunal de instancia adjunto de la acusación privada y no alcanza la Corte a ver ninguna contradicción en el accionar del tribunal de instancia en esa parte del recurso; 7. Sugiere el apelante en su escrito que el ministerio público distorsionó los hechos presentando al acusado como la persona que le dio muerte a la hoy occisa y que utilizó para ellos medios de pruebas afectados de vicios y sobre todo que los mismos no son vinculantes al imputado; sobre ese particular, es importante significar, que el ministerio público conforme ha podido determinar la Corte de Apelación en la revisión hecha a todos los documentos que componen el expediente, que desde un principio la parte acusadora sometió como prueba a cargo para demostrar la culpabilidad del procesado, una serie de objetos que fueron retenidos mediante el allanamiento realizado a la casa donde reside el imputado, tal es el caso de un pantalón jean color gris cuyas descripciones generales aparecen en el expediente, así como otros elementos de pruebas decomisados a través del referido allanamiento, y por último, sometió el ministerio público a la consideración de los jueces un tie wrap, que al decir del ministerio público éste último elemento de prueba coincide con los que fueron utilizados para el estrangulamiento de la hoy occisa María Arelis Herrera Batista; por demás, presentó el ministerio público como pruebas a ser discutidas en el plenario, las conversaciones por escrito vía whatsapp entre el nombrado Gregoris Manuel Maceo Peña y la joven María Arelis Herrera Batista, justamente minutos antes de su muerte en los que conforme se desprende de los escritos, debieron juntarse para consumir asuntos propios de pareja; elementos de pruebas esos que fueron obtenidos dándole cumplimiento a los artículos 176 y siguientes del Código Procesal Penal y sometidos por la vía correspondiente al proceso y que válidamente fueron discutidos en audiencia y el a-quo decidió darle pleno crédito a los mismos y consecuentemente producir una sentencia

condenatoria, por lo que sobre ese particular el medio que se examine por carecer de sustento se rechaza; 8. En otro aspecto sugiere el recurrente por intermedio de su abogado en lo que tiene que ver con el pantalón jean que tenía la mancha de sangre y que fue ocupado en la residencia del imputado, los estudios del Inacif refieren que era color azul; sin embargo, los pantalones tipo jean que usa el procesado, son de color gris. Pero consta en el legajo de piezas y documentos de la acusación una certificación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) en el que a solicitud del ministerio público del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, esa institución (Inacif), produce otro documento donde válidamente rectifica que ciertamente el pantalón que fue sometido a su consideración para determinar si la mancha existente en el mismo era de sangre, determinó que en primer término cometió un error pues el color real y efectivamente de esa pieza examinada es gris (en el expediente consta el documento oficial a través del cual el Inacif hace la debida corrección), en esa virtud por igual, al carecer de sustento el medio examinado se rechaza. De igual manera entiende la Corte que el manejo que le dio a todas las piezas depositadas por el ministerio público estuvo dentro del ámbito correcto procesal y no se visualiza en ninguna parte el hecho de que se haya incumplido con la violación al principio de cadena de custodia, dado el hecho de que conforme se desprende el estudio de la glosa procesal se observa que bajo ninguna circunstancia, ninguna de las piezas del proceso hayan estado en manos de terceras personas o instituciones fuera del ámbito de lo que dispone la ley, por lo que por igual en esa parte del recurso tampoco tiene razón la apelación; 9. Por último, fundamenta su solicitud de revocación de la sentencia sobre la base de que el a-quo tomó como prueba la denuncia y le dio crédito a un interrogatorio que se le había practicado al procesado; y dice sobre ese particular, que esos elementos de juicios no debieron ser valorados a los fines de demostrar la culpabilidad del imputado. Pero, como se dijo en otra parte de esta decisión, los elementos de juicio valorados por el juzgador de instancia para decretar culpable al procesado no fueron justamente esas dos piezas sino que el juzgador, en el relato de piezas y documentos puestos bajo su consideración, bien pudo, y así lo hizo, referir esas piezas como sustento de la acusación y estaba obligado, el a-quo a dar constancia de haberlas por lo menos leído, por lo que es criterio de esta Corte que el tribunal de instancia realizó un uso correcto del contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los que tienen que ver como se sabe, con el uso de la lógica, los conocimientos

científicos y las máximas de experiencias al valorar los elementos de pruebas sometidos a su consideración, por lo que así las cosas, y es el criterio de esta Corte, que el tribunal de instancia al decretar culpable al procesado lo hizo correctamente y realizó una debida aplicación del debido proceso de ley, por lo que en esa virtud el recurso de apelación que se examina por carecer de sustento se rechaza; 10. Por demás, considera la Corte después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia en su accionar jurisdiccional respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia por lo que al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta Corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la queja señalada por el recurrente en el medio en el cual sustenta su memorial de agravios, se refiere a que la sentencia de marras es infundada, toda vez que los jueces de la Corte no tomaron en cuenta la duda razonable ni las circunstancias atenuantes del caso, lesionando con ello derechos fundamentales y constitucionales del imputado, puesto que en el caso de la especie no se ofrecieron motivos suficientes por ante primer grado que permitieran establecer una condena de homicidio voluntario, al ser inexplicable darle valor probatorio a los elementos de pruebas aportados, que no probaron la intención delictuosa;

Considerando, que esta Segunda Sala al proceder a la lectura de la sentencia impugnada, no advierte que en el presente caso se haya hecho una valoración injusta o antojadiza de los elementos probatorios, todo lo contrario, lo que se evidencia es que la valoración realizada a las pruebas incorporadas al proceso de forma legítima se hizo ajustada a las reglas de la sana crítica racional, lo que permitió determinar, fuera de toda duda razonable, la participación del imputado en el ilícito penal endilgado; razón por la cual al confirmar la Corte de Apelación la decisión por ella examinada en cuanto a la responsabilidad del imputado, en los hechos probados y la pena que le fue impuesta, actuó conforme a la norma procesal vigente, no pudiendo advertir esta Sala ninguna irregularidad que conllevara la transgresión a los derechos fundamentales y constitucionales del imputado;

Considerando, que del reclamo realizado por el imputado, lo único que quedó evidenciado y salió a relucir es que la Corte a-qua cumplió con lo dispuesto en la ley, al estatuir sobre los aspectos que le fueron invocados, sobre la base de motivos y fundamentos suficientes, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial efectiva, no evidenciándose la alegada inconsistencia en la motivación, motivo por el cual procede rechazar los señalados alegatos y con ello el recurso de casación incoado, conforme a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Ana Antonia Batista Pérez y Domingo Antonio Herrera Grullón en el recurso de casación interpuesto Gregoris Manuel Maceo Peña, contra la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00314, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de agosto de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso, en consecuencia confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos en la presente decisión;

Tercero: Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adonis Suero Ramírez y/o Tubin Ramírez (a) Tubinay.
Abogado:	Dr. Albín Bello Segura.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adonis Suero Ramírez y/o Tubin Ramírez (a) Tubinay, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 38, Sector La Ciénega, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00032, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Albín Bello Segura, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 9 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 22 de noviembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 3 de julio de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan, dictó auto de apertura a juicio en contra de Adonis Suero Ramírez y/o Tubin Ramírez (a) Tubinay, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual en fecha 26 de abril de 2016, dictó su sentencia núm. 52/2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan tanto las conclusiones principales como las conclusiones subsidiarias del abogado de la defensa técnica del imputado Adonis Suero Ramírez y/o Tubin Ramírez (a) Tubinay, por ser las mismas improcedentes e infundadas en derecho; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones del representante del Ministerio Público, a las que en el aspecto penal se ha adherido el abogado de la parte querellante; en tal sentido, se declara al imputado Adonis Suero Ramírez y/o Tubin Ramírez (a) Tubinay, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio del señor Juason Amury Medina Javier; en consecuencia, se le condena a cumplir Quince (15) años de reclusión mayor en la cárcel pública del quince (15) de Azua, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Adonis Suero Ramírez y/o Tubin Ramírez (a) Tubinay, ha sido asistido en su defensa técnica por un abogado de la defensa público del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **CUARTO:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. En el aspecto civil: **QUINTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, ejercida por los Dres. Celso Vicioso de los Santos y Miguel Peña, actuando a nombre y representación del señor Juason Amury Medina Javier, en contra del imputado Adonis Suero Ramírez y/o Tubin Ramírez (a) Tubinay, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se acoge la misma; en consecuencia, se condena al imputado Adonis Suero Ramírez y/o Tubin Ramírez (a) Tubinay, al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Juason Amury Medina Javier, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por este como consecuencia del hecho punible; **SÉPTIMO:** Se condena al imputado Adonis Suero Ramírez y/o Tubin Ramírez (a) Tubinay, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes, que afirman haberlas avanzado en

su mayor parte; **OCTAVO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día lunes, que contaremos a veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00032, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por el Dr. Albin Antonio Bello Segura y la Licda. Rosanna Gabriela Ramírez de los Santos, quienes actúan a nombre y representación del señor Adonis Suero Ramírez, contra la sentencia penal núm. 52/16, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en toda su extensión la sentencia penal atacada núm. 52/16, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del años dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante la cual entre otras cosas, condenó al ciudadano Adonis Suero Ramírez y/o Tubin Ramírez (a) Tubinay, a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, en la cárcel pública del Km. 15 de Azua, por haberse comprobado su responsabilidad penal, por violaciones de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juason Amaury Medina Javier; **TERCERO:** Pone a cargo del Estado dominicano soportar las costas penales del procedimiento, por haber sido defendido el imputado por un abogado de la defensoría pública”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación en síntesis los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, con marcada violación de la ley por inobservancia de las disposiciones de los artículos 14, 25, 172, 338 del Código Procesal Penal y 69.4, 69.8 y 69.10 de la Constitución, en razón de que la Corte incurre en una marcada falta de

motivación en relación a los diferentes puntos que fueron argüidos en el recurso de apelación consistentes en que no quedó probada la asociación de malhechores y la persistencia en la incriminación, incurriendo en una motivación insuficiente o falta de estatuir; **Segundo Medio:** Sentencia infundada con violación del principio de la no doble persecución penal, de la ley por inobservancia de las reglas de la sana crítica contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua no ponderó ni motivó en relación a lo alegado en el recurso de apelación, en el sentido de que se hizo en el caso una doble persecución penal contra el procesado que alegó que estuvo detenido en Azua enviado a San Juan, en donde estuvo más de 4 días detenido y al día siguiente es puesto en libertad por violación al plazo de las 48 horas, y que es un año después por el mismo hecho que es hecho preso de nuevo”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“4. Que del análisis de las piezas, documentos y del testimonio ofrecido por la víctima Juason Amury Medina Javier, esta alzada ha podido comprobar que contrario a lo denunciado por el recurrente, este fue condenado a quince (15) años de reclusión mayor, por violación a las disposiciones contenidas en los arts. 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, con prueba suficiente, ya que si bien es cierto es que como se trata de un robo agravado o calificado, perpetrado en la zona rural, en contra de la víctima que declaró como testigo, en el cual participó más de una persona, armadas, ejerciendo graves violencias físicas en contra de la misma, para robarle sus pertenencias, es preciso entender que en el lugar de la ocurrencia del hecho no hubiera otro testigo diferente a la víctima y como a las autoridades encargadas de perseguir los hechos delictivos, le fue imposible recuperar el cuerpo del delito, los juzgadores del tribunal a-quo apoyaron su sentencia en el certificado médico expedido a la víctima y el testimonio de esta para fundamentar su sentencia condenatoria, por tanto, independientemente de que la víctima tiene interés en que se haga justicia, este testimonio no puede ser descartado por los jueces al momento de valorarlo como prueba, por el solo hecho de que provenga de la víctima, ya que si así se procediera en nuestro sistema de justicia la mayor parte de los robos que se producen en nuestros campos quedarían sin sanción, ya que sus autores aprovechan el éxodo que se ha producido de los habitantes de nuestros campos para cometer actos delictivos en

contra de los que han decidido quedarse viviendo en esos lugares, por vía de consecuencia este motivo debe ser rechazado; 5. Que si bien es cierto que el contenido del certificado médico expedido a nombre de la víctima Juason Amury Medina Javier, solo es certificante y no indica quien cometió el hecho delictuoso a la indicada víctima, no menos cierto es que el contenido de dicho certificado médico corrobora que la víctima sufrió lesiones físicas y esta señala al imputado como la persona que le propinó dichas lesiones en compañía de otras personas, en una declaración hecha bajo la fe del juramento, no pudiendo estar ajeno al proceso, como ha sido hecho por disposición de la norma procesal, y como fue apuntalado en otra parte de sentencia por la especial circunstancia de que el hecho reprimido por la ley y atribuida su comisión al recurrente, ocurrió en la zona rural poco transitada por personas, por tanto, este argumento debe ser rechazado y confirmada la sentencia atacada; 6. Que el argumento esgrimido por el recurrente, en el sentido de que el testimonio de la víctima no es suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria de quince (15) años de reclusión mayor en contra de él, agregando que los objetos robados no fueron recuperados y presentados al juicio, carece de valor y relevancia, ya que la víctima en el juicio de fondo declaró con tanta espontaneidad y seguridad que hasta indicó a los jueces que le reveló a la policía los nombres de las otras personas que lo atracaron, quienes fueron identificados por los nombres de Vidal Suero y Jonathan (a) La Tormenta, y que le robaron sus pistola, es decir, que los jueces del tribunal a-quo al determinar que existió asociación de malhechores para cometer robo agravado en perjuicio de la víctima, al fundamentar su sentencia en testimonio de esta ha obrado correctamente, independientemente de que el recurrente Adonis Suero Ramírez y/o Tubin Ramírez (a) Tubinay, junto a sus acompañantes, desaparecieron la pistola robada a la víctima, y al momento de su detención no se le ocupara, por tanto, estos argumentos deben ser rechazado y confirma la sentencia recurrida; 7. Que de forma concluyente esta alzada entiende que la sentencia atacada esta correctamente motivada tanto en hecho como en derecho, mediante una clara y precisa indicación de su fundamentación, ya que los jueces valoraron cada uno de los elementos de prueba, conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, respetando al justiciable recurrente sus derechos fundamentales y tutelándolos de forma efectiva, conforme las disposiciones de los arts. 68 y 69 de la

Constitución Político de nuestro Estado, por vía de consecuencia, confirmar la indicada sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en el primer medio de su acción recursiva, alega en síntesis que la sentencia que ha sido impugnada es manifiestamente infundada, con marcada violación de la ley por inobservancia de las disposiciones de los artículos 14, 25, 172, 338 del Código Procesal Penal y 69.4, 69.8 y 69.10 de la Constitución, en razón de que la Corte incurre en una marcada falta de motivación en relación a los diferentes puntos que fueron argüidos en el recurso de apelación consistentes en que no quedó probada la asociación de malhechores y la persistencia en la incriminación;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala, al análisis de la decisión dictada por la Corte a-qua, ha comprobado que el vicio invocado por el recurrente, no se configura, y decimos esto porque los juzgadores de segundo grado, luego de analizar la sentencia dictada por el tribunal sentenciador constataron tal y como había sido fundamentado por ante esa instancia, que las pruebas presentadas, tanto la testimonial, ofrecida por la víctima y las pruebas documentales, fueron suficientes para determinar fuera de toda duda razonable, sobre la base de hechos precisos y sin contradicciones, que el justiciable comprometió su responsabilidad penal, determinándose su accionar con otras dos personas y la asociación del encartado con estos para cometer el ilícito penal atribuido; sustentada estas afirmaciones en una correcta valoración del elenco probatorio presentado por ante los jueces de juicio, conforme a las reglas de la lógica, máximas de experiencia y el debido proceso de ley; desestimándose en consecuencia el vicio argüido por no encontrarse presente;

Considerando, que en un segundo aspecto aduce el reclamante que la Corte a-qua no ponderó ni se refirió a la violación al principio de la no doble persecución penal, ya que, el imputado manifestó que estuvo detenido en Azuá enviado a San Juan, en donde estuvo más de cuatro días detenido y al día siguiente es puesto en libertad por violación del plazo de las cuarenta y ocho horas y un año después es detenido por el mismo hecho;

Considerando, que esta Sala, ha advertido que tal y como arguye el imputado recurrente, la Corte a-qua, no se refirió al alegato esgrimido y como esa omisión no acarrea la nulidad de la decisión, esta alzada va procederá a referirse respecto de lo invocado;

Considerando, que contrario al reclamo realizado, el examen por parte de esta Corte de Casación, a la sentencia emanada por la jurisdicción de fondo pone de manifiesto que en la especie no existió una doble persecución penal como pretende hacer valer el imputado, toda vez que el sustento de dicho alegato, consistente en una nota informativa de fecha 15 de febrero de 2014, que hacía constar que el imputado había sido ingresado la Hospital Regional de Azua, bajo el nombre de Juan José Alcántara, herido de bala, en un supuesto atraco, y que fue detenido; luego de pasar por el escrutinio de la valoración probatoria que realizan los jueces de juicio, quedó establecido que lo consignado en el mencionado documento guardaba estrecha relación con el relato ofrecido por la víctima, que expresó que el imputado resultó herido de bala, que se internó en Azua con un nombre falso; lo que motivó que al ser enviado a San Juan de la Maguana fuera puesto en libertad, pues el nombre con que había sido trasladado de Azua no se correspondía con su identidad verdadera, de la cual tenía conocimiento el Ministerio Público;

Considerando, que de los reparos que anteceden, esta Corte de Casación, nada tiene que reprocharles, por considerarlos correctos, y despejar toda duda respecto de la violación argüida, motivo por el cual al no encontrarse presentes los vicios atribuidos a la decisión atacada, procede en consecuencia rechazar el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adonis Suero Ramírez y/o Tubin Ramírez (a) Tubinay, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00032, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos José Gil Rodríguez.
Abogados:	Licda. María Altagracia Reyes F., y Lic. Geovanny Martínez Mercado.
Intervinientes:	Fredi Antonio Gómez y Banca Freddy.
Abogados:	Licdos. José Manuel Arias Pérez y José Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santiago de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Carlos José Gil Rodríguez, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1156705-3, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán Fernández, casa núm. 117, del sector Los Frailes

II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 1419-2017-SEEN-00024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrida Fredi Antonio Gómez, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0547907-5, domiciliado y residente en calle Norte, casa núm. 16, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

Oída a la Licda. María Altagracia Reyes F., por sí y por el Lic. Geovanny Martínez Mercado, actuando en nombre y presentación de Carlos José Gil Rodríguez, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Licdo. José Manuel Arias Pérez, por sí y por el Licdo. José Castillo, actuando en nombre y representación de Fredi Antonio Gómez, parte recurrida, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República,

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Carlos José Gil Rodríguez, a través del Licdo. Geovanny Martínez Mercado, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de mayo de 2017;

Visto el escrito de contestación al recurso de casacion interpuesto por Carlos José Gil Rodríguez, suscrito por el Licdo. José Castillo, a nombre y representación de Fredi Antonio Gómez, y la razón social Banca Freddy, depositado el 31 de julio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4674-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Carlos José Gil Rodríguez, en su calidad de imputado y civilmente demandado, en

cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo para el 24 de enero de 2018, a fin de debatir oralmente; audiencia en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de agosto de 2013, el Licdo. Fausto Bidó Quezada, Fiscalizador ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y Tránsito del municipio Santo Domingo Este, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos José Gil Rodríguez, propietario de la banca de nombre comercial La Dinámica, por el hecho de que este instaló de manera fraudulenta una banca de lotería en la calle Interior A núm. 43, Maquiteria, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, en perjuicio de Fredi Antonio Gómez López, propietario de la razón social Banca Fredi Gómez;
- b) que de dicha acusación fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Este, el cual emitió la resolución marcada con el núm. 09-2014, el 11 de marzo de 2014, contentiva de apertura a juicio en contra de Carlos José Gil Rodríguez, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 410 del Código Penal, Ley 139-11 del 28 de septiembre de 2011 de la Dirección General de Impuestos Internos, resolución núm. 04-2011, resolución 04-2008, de fecha 17 de septiembre de 2008;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, resolvió

el fondo del asunto mediante la sentencia condenatoria marcada con el núm. 761/2015, dictada el 10 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo expresa:

“En relación al incidente: PRIMERO: Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el incidente planteado por el ciudadano Carlos José Gil Rodríguez, por intermedio de su abogado, por haber sido hecho conforme a la norma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundado y por los motivos precedentemente externados; **TERCERO:** Se compensan las costas. **En cuanto al aspecto penal: PRIMERO:** Declara al ciudadano imputado Carlos José Gil Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1156705-3, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán núm. 117, sector Los Frailes 11, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y persona jurídica Banca La Dinámica, culpable de violar el artículo 410 del Código Penal Dominicano, los artículos 8 y 9 de la Ley 139-11, de fecha 24 de junio del año 2011, en perjuicio del Estado Dominicano y el señor Fredi Antonio Gil Rodríguez y, en consecuencia, se condena al señor Carlos José Gil Rodríguez, a un año de prisión, al pago de una multa de un salario mínimo del sector público; **SEGUNDO:** Se ordena el decomiso de los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego y cierre del local donde opera la razón social Banca La Dinámica, propiedad del imputado Carlos José Gil Rodríguez, ubicado en la calle Interior A núm. 43, sector Maquitería, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este; **TERCERO:** Se ordena, notificar la presente decisión al Ministerio de Hacienda, Dirección de Casinos y Juegos de Azar, así como al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas penales del procedimiento, a favor del Estado Dominicano. **En cuanto al aspecto civil: QUINTO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Fredi Antonio Gómez López y la razón social Banca Fredi Gómez, por haber sido interpuesta conforme a las normas vigentes; **SEXTO:** En cuanto al fondo, la acción civil, se condena al señor Carlos José Gil Rodríguez, (persona física), y la razón social Banca La Dinámica, como tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización por la suma de Novcientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$900,000.00), a favor y provecho del señor Fredi Gómez y Banca F.

Gómez, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Carlos José Gil Rodríguez (persona física) y a la razón social Banca La Dinámica, como tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Licdo. José Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), a las cuatro (4:00) horas de la tarde, valiendo la lectura de la presente sentencia en dispositivo convocatoria para las partes presentes y representadas”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 1419-2017-SEEN-00024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de marzo de 2017, cuyo dispositivo dice:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Geovanny Martínez Mercado, actuando en nombre y representación del señor Carlos José Gil Rodríguez, en fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 761-2015, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 761-2015, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, por los motivos y razones expuestos anteriormente; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por las razones antes expuestas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Carlos José Gil Rodríguez invoca en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“**Primer Medio:** Inobservancia a las reglas y defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. Que la Corte a-qua en lo sucesivo “Corte”, al ponderar y fijar una posición de la forma en que condujo y ponderó el proceso de que hoy es objeto del presente recurso, incurrió en faltas que

por su naturaleza se explicación a continuación: que el Tribunal a-quo incurrió en una inobservancia a las reglas procesales, debido a que conforme indica el artículo 73 de la norma procesal vigente, le da la facultad al Ministerio Público para realizar las actas de comprobación, a fin de identificar ciertas circunstancias de orden procesal; que en el presente caso, no existe un acta conforme configura la normativa procesal penal, que pueda dar con el contrate entre el hecho y el derecho para perseguir el fin penalmente buscado; que el ministerio público, actuó como zona franca, en el presente proceso, debido a que solo se limitó a acoger una querrela, sin la existencia debida de colección de pruebas de identificación de los sujetos conforme indican los artículos 17, 19 y 95 de la normativa procesal penal; que en el caso de la especie, resulta altamente preocupante, el hecho de que el Juzgado a-quo, haya condenado al recurrente porque no pudo ser sometido debido a que no existe un acta de allanamiento donde se halla establecido los juzgadores, el dinero y las maquinarias; que conforme las diligencias procesales, muy bien pudo el Ministerio Público utilizar las herramientas procesales a fin de dar con el fin buscado, que al no proceder a realizar dicha actividad las pruebas en su generalidad no son suficientes para imputárselas al recurrente, y por tal situación no existe una base legal que pueda ser acogida para condenar al recurrente; que el Tribunal a-quo no solo inobservó la falta al ritual procedimental, sino que inicia desde el Juzgado de la Instrucción, en la etapa intermedia y peor, ha sido inobservado por la Corte lo que ha constituido una falta a la norma procesal por errores sustanciales del procedimiento; **Segundo Medio:** Contradicción de fallo. Que la Corte restringió gravemente el derecho de contracción de la prueba sin justificación alguna, lo cual constituye una inobservancia de las garantías probatorias del derecho fundamental al debido proceso y en especial al derecho de contradicción probatoria; que en lo que respecta a la decisión hoy impugnada, es más que evidente, que dentro del papel a jugar por la Corte, lo es el revisar la decisión en los puntos o medios de apelación, teniendo en cuenta el concepto del principio jurídico, como mandato de optimización, que ordena a cumplir o realizar algo en la mayor medida posible dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas, situación que ha observado el incumplimiento a tales llamamientos y por tal circunstancia la decisión resulta ser injusta; que la Corte se limitó a leer una decisión del Juzgado a-quo más no así a observar cada una de las pruebas, violentando así las reglas del derecho de la defensa en

*el sistema penal acusatorio, en consonancia con los hechos pretendidos, amén de convalidación violaciones a las reglas procesales atribuibles al Juzgado a-quo; **Tercer Medio:** Inobservancia al acervo probatorio. Que la Corte se ha limitado a establecer que las pruebas fueron analizadas por el Juzgado a-quo, y esta a su vez le ha dado credibilidad a lo ponderado por esta última, sin embargo, la Corte pudo analizar la falta de probidad del Juzgado de la Instrucción y del Juzgado a-quo; que el primero a su antojo ordenó y convalidó las pruebas que no fueron ofertadas conforme indica el artículo 294.5 en lo referente a que pretendía probar, ni con la pertinencia vinculantes; y en lo sucesivo, el Juzgado a a-quo hizo lo que le pareció, sin que las pruebas sean vinculantes, ni exista una vinculación directa entre el hecho con el derecho y las pruebas, a fin de dar el fin buscado, resultando arbitraria y errada la decisión hoy atacada; que es oportuno establecer que en el caso que nos ocupa las pruebas, son certificantes no vinculantes, encontrando una contradicción natural que por los efectos de razonabilidad presupone deben ser directas; que es un hecho no controvertido, y a propósito del juzgamiento realizado por el Juzgado de la Instrucción, el Tribunal a-quo y de la Corte, los elementos procesales o certificantes, utilizados como pruebas fueron: 1) Certificación del Ministerio de Hacienda, 21 de marzo de 2013; 2) ticket de Banca La Dinámica de fecha 4 de julio de 2012; 3) permiso del Ministerio de Hacienda a la Banca Freddy Gómez, registrado bajo el número LOT-21748; 4) Declaración Notarial de fecha 7 de julio de 2012; 5) la foto de Banca La Dinámica, como parte ilustrante del proceso; que la pruebas antes descritas, aparecen como un símil, en una cantidad de proceso, en la que un ciudadano, ha procedido a realizar en contra de un indeterminado grupo de personas, a las cuales, interpone una instancia contentiva de acusación directa, sin pasar por el filtro de la investigación científica o de campo, promoviendo las mismas pruebas documentales y testimoniales; que en lo que respecta a la certificación del Ministerio de Hacienda, 21 de marzo de 2013, esta prueba no refiere que el ciudadano Carlos José Gil Rodríguez, sea el titular del referido derecho, o posea la dirección u administración del local en cuestión, ni se vincula, ni se observó que el mismo fuere o estuviese acorde con el hecho fáctico; que en lo concerniente al ticket de Banca la Dinámica de fecha 4 de julio de 2012, en lo que es una prueba para establecer que existió una jugada de lotería, y que a juicio del mandato del derecho sería la prueba por excelencia, sin embargo, con esta prueba se logró*

*vincular al recurrente con los hechos, como la persona propietaria de dicha banca, ni mucho menos se le puede identificar como la persona que la puso en funcionamiento, lo que sin duda alguna fue inobservado por todos los juzgadores lo dispuesto en el artículo 3 letra a y 19 de la Resolución de Manejo de Prueba 3869; que el permiso del Ministerio de Hacienda, a la Banca Freddy Gómez, registrado bajo el número Lot-27748, hace referencia de que existe un permiso emitido por el Ministerio de Hacienda, para la operación de Banca de Lotería, sin embargo cual constituye el objeto del presente litigio, en ese sentido no se pudo observar relación directa entre dicho documento y el hecho atribuido al imputado; que la declaración notarial de fecha 7 de julio de 2012, si bien de la existencia de esta declaración, la misma no vincula al recurrente con los hechos, ni establece que en la fecha o posteriormente a esta el exponente diere u operare la referida banca de lotería, de que la declaración no es más que una afirmación de una de las partes, sin la formalidad que exige la ley; que la foto de la Banca La Dinámica, como parte ilustrante del proceso, indica que la denominada banca figura en una fotografía, sin embargo, dicha fotografía no vincula al recurrente, como la persona que instaló la misma, ni que fuere vinculado al manejo, operación u administración de la referida banca; y por último el testimonio del señor Wilson Darío de los Santos, persona esta no estuvo en el lugar de los hechos, y además posee o tiene problemas o diferencias personales con el recurrente, basta con observar las preguntas y repuestas; que al observarse minuciosamente, no solo las conclusiones de las partes, muy especialmente las del actor civil, sino las pruebas y los hechos puestos en causa, las cuales en ningún lugar, con hechos y pruebas fue probada la vinculación del recurrente con los hechos, pues el mismo en tiempo y espacio no se puede probar el objeto de la acusación; **Cuarto Medio:** Inobservancia de la ley. Que el Tribunal a-quo permitió el manejo de elementos de prueba de terceros, que si bien son de hechos similares son de otros tribunales las cuales se encuentran pendientes de decisiones por los múltiples agravios; que el hecho material propio de que en la etapa intermedia el Juzgado a-quo, solo admitiera cuatro elementos de prueba, que pese a la violación sustentada en el artículo 294.5 del Código Procesal, al no referir la calidad probatoria de las mismas; son las únicas presentadas en el juicio de fondo; que si bien el abogado de la defensa presentó un acto notarial donde se estableció que en el lugar que se presumía existe una banca, en ese momento histórico no*

existe banca de lotería, que aun rechazándola, el Tribunal a-quo arguyó la no existencia de la misma, sin embargo, condenó al recurrente, inobservando la ley; **Quinto Medio:** Errónea aplicación de la ley por desconocimiento. Que la Corte a-qua al condenar al recurrente por un hecho que en principio no fue administrado conforme a la norma, incurriendo en un grave error al aplicar una condena, sin que los elementos del derecho estuvieren a tales fines; que lo primero que debe verificar cada tribunal además de su competencia, son los hechos, el derecho y el fin buscado, así mismo cada tribunal debe velar por base de la potestad judicial, que al no realizar con conocimiento de causa, el Tribunal a-quo incurrió en falta que amerita sea anulada la sentencia; que la sentencia hoy impugnada, no ha valorado la esencia de una acusación que en principio encuentra su sustento en un hecho falso, o en su efecto con violación a la constitución y las leyes; que si bien es de orden público, la ley solo ha regulado las pertinencias del derecho a propósito de los hechos en los cuales se puede fundar una acusación pues bien el Ministerio Público puede acusar a un individuo de un hecho, no menos cierto es de que las condiciones deben ser el hecho causal cometido o endilgado al acusado, la tipicidad, que los actos y las pruebas además de señalar a la persona penalmente responsable sean vinculantes; que el Tribunal a-quo al igual que la Corte han inobservado que las reglas del debido proceso de ley, pues si bien existe una acusación, la misma refiere no vincula en los hechos, pero de igual manera al no existir base legal para condenar al recurrente, lo que obliga a cualquier tribunal a amparar el derecho de las personas sometidas con la inobservancia de la ley, a propósito de lo referente al artículo 6 de la Constitución, como consecuencia a los hechos, si al juzgador se interpreta la jurisprudencia emanada por el más alto tribunal; **Sexto Medio:** Errónea interpretación, por la inobservancia a la forma de valorar las pruebas, mediante el razonamiento lógico y objetivo. Que en el caso que hoy nos ocupa el centro de atención, la Corte no expuso una motivación correcta respecto a la valoración dada por el Juzgado a-quo a los elementos probatorios, pues en los términos de la función jurisdiccional de los tribunales; que en el caso que nos ocupa, es más que oportuno recordar que las pruebas documentales y testimoniales no fueron vinculantes sino referenciales, pues ninguna de ellas, probatorio que el día de los hechos el recurrente estuvo presente y haya dado o entrado el ticket, así como haber recibido o entregado dinero, manejado o en su efecto tenga alguna participación

como propietario o administrador de dicho punto o establecimiento de comercio, circunstancias que no fueron observadas por la Corte”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Sala al proceder a la valoración de los medios esgrimidos por el recurrente, advierte que aunque este desarrolla seis (6) medios, al desarrollar los mismos, su esencia se fundamenta en atacar la valoración probatoria realizada tanto por el Juzgado a-quo como por la Corte a-qua; destacando que fue condenado sin que valoraran de forma correcta dichas pruebas y en base a una acusación que no cumple con los requisitos establecidos en la norma;

Considerando, que en consonancia con lo expuesto precedentemente, y al examinar la decisión impugnada, advertimos de manera puntual, que la Corte a-qua estableció:

“7. Que la instalación de una banca de lotería sin la debida autorización de ley, se encuentra tipificada en el Código Penal Dominicano, en el artículo 410, cuando establece que: “Se prohíbe toda clase de juego de envite o azar, salvo los casos reglamentados por leyes especiales. Todo aquel que en su casa, o en otra cualquiera, o en cualquier sitio, estableciere o consintiere juego de envite o azar sea cual fuere su denominación o forma de jugarse, los que hicieren de banqueros del juego, y los que tomaren parte en él, serán castigados con prisión correccional de uno a seis meses, y multa de diez a cien pesos: y el dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitación y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego serán confiscados. Párrafo 1.- Los que establecieren (sic) o celebraren o tomaren parte en rifas o loterías no autorizadas por la Ley, bien que actúen como dueños, administradores, encargados, organizadores, agentes o adquirientes de los números de las rifas o loterías, serán castigados con prisión de tres meses a un año y multa de cien a mil pesos oro (...).” En este sentido esta corte estima que en la especie no existe inobservancia de la ley, como alega el recurrente, toda vez que las actuaciones en las que incurrió el señor Carlos José Gil, se encuentran tipificadas en el Código Penal Dominicano; 8. El tribunal a-quo ha realizado una correcta aplicación del derecho, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, explicando el valor que le ha otorgado a cada una de las pruebas presentadas por la parte acusadora y dejando claramente establecido las razones por

las cuales la presunción de inocencia de la que goza el justiciable Carlos José Gil, hoy recurrente, ha quedado destruida, motivo por el cual esta Sala estima que este primer motivo carece de sustento, por no observarse en la sentencia recurrida los vicios alegados por el recurrente; 10. El recurrente alega que el Ministerio Público y la parte civil concluyeron de una forma y que la juzgadora le dio una conclusión diferente, sin embargo, del análisis no se observa en la sentencia recurrida que la juzgadora haya realizado una interpretación extensiva y análoga, como aduce la parte recurrente, toda vez que de las pruebas presentadas, y posteriormente valoradas por el tribunal, se estableció que el señor Carlos José Gil, es responsable de los hechos que se le imputan, ya que el mismo instaló una banca de lotería sin los debidos permisos de ley; 11. En cuanto al tercer motivo procede ser rechazado, toda vez que el recurrente alega que 'el juzgado a-quo varió de criterio, contradiciéndose en sus decisiones de igual naturaleza e identidad de partes, que verbigracia a los hechos la tipificación requerida por el artículo 410 del Código Penal Dominicano', pero del análisis de la sentencia recurrida se verifica que la misma encuentra sustentada en pruebas suficientes y no se observa que la misma haya incurrido en contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; 12. El cuarto motivo versa sobre la falta por cambio de criterio de valoración de los hechos y las pruebas, alega que el tribunal a quo valoró pruebas que en tiempo pasado por su naturaleza no son vinculantes a los hechos puestos a su cargo, sin embargo, del análisis de la decisión de marras, específicamente en la motivación y la valoración de las pruebas realizadas por el a quo, se observa que la sentencia recurrida está fundamentada en pruebas sólidas las cuales han destruido, sin ningún tipo de duda razonable, la responsabilidad penal del señor Carlos José Gil en los hechos puesto a su cargo; 13. En lo concerniente al quinto y sexto motivos de apelación, la corte procede a analizarlos de forma conjunta por guardar relación entre sí, toda vez que versan sobre la violación al derecho de defensa, bajo el alegato de que el tribunal lo primero que debió observar es la tipicidad del presunto ilícito, así como la vinculación directa de las pruebas sometidas al debate; esta sala estima que debe ser rechazado toda vez que la decisión recurrida se encuentra sustentada en prueba sólida que señalan al señor Carlos José Gil como responsable penalmente de los hechos puestos a su cargo, los cuales se encuentran tipificados en el artículo 410 del Código Penal Dominicano, es por este motivo que entendemos que no existe vulneración al derecho de

defensa, como lo ha querido alegar el hoy recurrente; 14. Si bien es cierto que el recurrente alega que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos, indicando que la acusación en contra del recurrente, es decir las resoluciones y los decretos, no son de orden penal, pero mucho menos se le puede endilgar una calificación o tipicidad, no menos cierto es que el tribunal a quo explica de forma clara en su decisión como las actuaciones del señor Carlos José Gil, se subsumen en el tipo penal de violación a las disposiciones del artículo 410 del Código Penal Dominicano, por haber instalado una banca de lotería de manera ilegal, lo cual quedó comprobado a través de las pruebas aportadas por la barra acusadora y que luego fueron ponderadas por la Juez a quo y que a través de estas quedó destruida la presunción de inocencia del recurrente. Esta corte estima que no existe desnaturalización de los hechos, pues los mismos fueron comprobados con las pruebas presentadas y que estas actuaciones están tipificadas en el Código Penal Dominicano, motivo por el cual procedemos a rechazar éste sexto motivo; 15. Que del examen de la sentencia recurrida, se observa que, contrario a los señalamientos argüidos por el recurrente, el tribunal a-quo, para fundamentar su decisión valoró todos y cada uno de los elementos de prueba sometidos por las partes al contradictorio durante la celebración del juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y luego de fijar los hechos y sopesar las pruebas aportadas tanto a cargo como a descargo, contraponiéndolas unas con otras, los juzgadores explican las razones por las cuáles le dieron valor probatorio a las pruebas; dando los juzgadores motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, sin desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a ésta Corte verificar que en el caso de la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que los motivos alegados por los hoy recurrentes carecen de fundamentos y deben ser desestimados”;

Considerando, que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; y al disponer el artículo 172 del Código Procesal Penal, que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las

cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; esta sala advierte que la decisión dada por el tribunal de juicio fue el producto del cúmulo de elementos que conformó el acusador público en su carpeta de elementos probatorios, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo la respectiva condena en contra del ahora recurrente;

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo a que la acusación presentada en contra del imputado no cumple con los requisitos establecidos en la norma para fundamentar su condenada, es preciso establecer que al examinar el expediente de que se trata, se advierte que la referida acusación cumple con la debida formulación precisa de cargos, conforme a la cual se describe de manera precisa y circunstanciada el hecho, indicando además el accionar del imputado ahora recurrente, con lo cual se advierte el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 294 numeral 2 del Código Procesal Penal; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que una vez determinada la culpabilidad del imputado Carlos José Gil Rodríguez, en los hechos que les son atribuidos, los jueces se ven obligados a una valoración y análisis de los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y en el caso de la especie la confirmación de la condena de un (1) año de prisión que le fue impuesta, debido a que este fue juzgado por violación a la disposición contenida en el artículo 410 del Código Penal, los artículos 8 y 9 de la Ley 139-11 de fecha 24 de junio de 2011, en perjuicio del Estado Dominicano y el señor Fredi Antonio Gil Rodríguez; está fundamentada en derecho; consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría

de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial que corresponda para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Fredi Antonio Gómez y la razón social Banca Freddy en el recurso de casación incoado por Carlos José Gil Rodríguez, contra la sentencia marcada con el núm. 1419-2017-SSEN-00024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso y confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas a favor del Licdo. José Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Robert Luis Disla Mañón.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Asia Altagracia Tejada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robert Luis Disla Mañón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-2801211-4, domiciliado y residente en la Máximo Grullón núm. 32 del sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 107-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Asia Altagracia Tejada, defensores públicos, otorgar calidades en representación de Robert Luis Disla Mañón, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, en representación del Estado Dominicano;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Asia Altagracia Tejada, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 14 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4449-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de noviembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 8 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de diciembre de 2013, la Fiscalía del Distrito Nacional, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del acusado Robert Luis Disla Mañón, por violación de los artículos 5 literal a, 28 y 75 literal I, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 059-2016-SRES-00270AP el 28 de septiembre de 2016, respecto a Robert Luis Disla Mañón, acusado de violación a los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

- c) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia núm. 249-02-2017-SEN-00040, el 14 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra insertado en la sentencia impugnada;
- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Robert Luis Disla Mañón, intervino la sentencia núm. 107-2017, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de agosto de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en la persona de la Licda. Paola Piedad Vásquez Pérez, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, Fiscalía del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 249-02-2017-SEN-00040, de fecha catorce (14) de febrero el año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuyo dispositivo expresa de la manera siguiente: **“Primero:** Declara la absolución del ciudadano Robert Luis Disla Mañón, de generales que constan en el expediente, imputado de violación a las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por no haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Exime al imputado Robert Luis Disla Mañón, del pago de las costas penales, las que deben ser soportadas por el Estado Dominicano, en virtud de la absolución; **Tercero:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a Robert Luis Disla Mañón en ocasión de éste proceso, mediante resolución 670-2013-2335, dictada por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Nacional, en fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil trece (2013), consistente en prisión preventiva; **Cuarto:** Ordena la destrucción de la sustancia decomisada en ocasión de este proceso, consistente en uno punto sesenta (1.60) gramos de cocaína”; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, revoca la sentencia precedentemente descrita y dicta sentencia propia; en ese sentido: declara al imputado Robert Luis

Disla Mañón, de generales que constan en el expediente, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 5 literal a, 28 y 75 literal I, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD\$30,000.00); **TERCERO:** Suspende de forma total la ejecución de la pena impuesta, quedando el imputado Robert Luis Disla Mañón, durante este periodo sometido al cumplimiento de las siguientes reglas: 1-) Residir en un domicilio fijo, y en caso de cambiar de domicilio notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; 2-) Prohibición de salir del país sin previa autorización judicial; 3-) Abstenerse del abuso en la ingesta de bebidas alcohólicas; 4-) Abstenerse del porte y tenencia de armas; 5-) Asistir a diez (10) charlas de las que imparte el Juez de Ejecución de la Pena para estos casos; 6-) Prestar sesenta (60) horas de trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución a ser designada por el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **CUARTO:** Exime al imputado Robert Luis Disla Mañón, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido de un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **QUINTO:** Ordena la destrucción de la sustancia decomisada en ocasión de este proceso, consistente en uno punto sesenta (1.60) gramos de cocaína; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante notificación del auto de prórroga de lectura marcado con el núm. 49-2017, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Robert Luis Disla Mañón por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que alega, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada (426.3). Errónea aplicación de una norma jurídica. Violación a los artículos 172 y 333 y violación al debido proceso de ley, La corte a-qua se toma la atribución de dictar su propia sentencia, solo con el manejo de las pruebas testimoniales, a través de la

sentencia de primer grado. Lo que claramente viola principios propios del debido proceso de ley como lo son la inmediación, la contradicción y el derecho de defensa. El de la inmediación porque es claro que los procesos deben conocerse con la pretendencia ininterrumpida de las partes y tener acceso ininterrumpido de las pruebas, el de contradicción, en cuanto al principio de concentración no explica la corte de apelación de que manera pudo valorar los elementos de prueba, ya que el querellante y actor civil ni siquiera propuso un recurso ningún elemento de prueba y mucho menos la valoración de los mismos, ya que la corte lo que manejo fueron documentos, no las declaraciones de los testigos y las pruebas documentales y pericial y el derecho de defensa, porque el recurrente, se le violento este derecho porque no se le permitió contradecir las pruebas porque se fue a la corte hablar de un recurso no a producir pruebas, tampoco a violentarle el segundo grado, y que al ser condenado en la corte y tomando en cuenta el tipo de recurso que trata sobre el derecho y no sobre los hechos. El tribunal a-quo, tergiversó el criterio de la sana critica razonable y se limitó a corroborar la acusación del ministerio público, obrando como en el pasado, sin recolectar pruebas escogió el camino más fácil, única y exclusivamente “la íntima convicción”. Amén de que en el proceso no existen elementos de pruebas que puedan comprometer la responsabilidad penal del hoy recurrente. Que para poder dictar una sentencia condenatoria debió el tribunal estar apoderado de pruebas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado del tipo penal a que se refiere la sentencia, al tenor del artículo 338 del CPP, de las normativas procesales; sin embargo el único elemento de prueba que trato de vincular a nuestro representado, fue el supra indicado testimonio del oficial actuante. Si la Corte a-qua percibió que el recurrente podría tener algún tipo de participación, debió más bien ordenar la celebración de un nuevo juicio, nunca condenarlo, sin haber realizado la valoración conjunta y armónica de las pruebas, si plantearse de manera razonada otra solución, es evidente que en los juzgadores lo que primo fue la íntima convicción”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia, lo siguiente:

“a) Que examinada las declaraciones del testigo que fungió como oficial actuante Marcos Cuello Morillo, la corte precisa que de su deposición

ante el plenario se extrae que el mismo indicó el motivo de su visita al lugar del hecho, especificando que se debió a que tenían información de que en ese lugar se estaban dedicando a vender y distribuir sustancias controladas, además explicó que le advirtió respecto a los derechos fundamentales al imputado y que el mismo se resistió al registro, y sobre esa negativa procedió a registrarlo conforme mandato de ley; de lo cual, la alzada comprueba que estos aspectos planteados por el testigo fueron esbozados al plenario conforme a lo que percibió en la requisita; por tanto al declarar ante el a-quo el testigo demuestra que tenía dominio sobre lo que estaba expresado;

b) Que las declaraciones de este agente fueron coherentes, precisas y circunstanciadas, pues el mismo expresó sus generales, la fecha y el lugar específico donde requiso al imputado, la sustancia controlada que le fue ocupada y la forma en que fue requisado; unido al hecho de que dicho testigo no mostró tener un interés particular en el proceso, aspecto que tampoco planteó el imputado; por lo que, se advierte que el a-quo hizo un mal razonamiento y una absurda valoración de la prueba al establecer que estas declaraciones no pueden sustentar una decisión judicial;

c) Que en cuanto al acta de registro, el a-quo, no justifica de manera detallada cuales requisitos incumplió dicho documento para que no pueda ser ponderado; toda vez que contrario a esto, esta alzada, entiende que el acta de registro de personas incorporada por la acusación cumple con el voto de la ley, al haber sido instrumentada en apego a las disposiciones contenidas en la norma; máxime cuando este documento fue autenticado por el testigo que lo instrumentó; corroborándose ambas pruebas entre sí;

d) Respecto al certificado de análisis químico forense, esta corte, comprueba que el mismo cumple con los requerimientos exigidos por el artículo 212 del Código Procesal Penal, en cuanto a las formalidades que debe contener un dictamen pericial, especifica cuál es la naturaleza de la sustancia decomisada, el peso de esta, el nombre de la persona a quien se le ocupó la sustancia, y el resultado arrojado por las pruebas realizadas en cuanto a la naturaleza de la misma, en este caso se trata de cocaína clorhidratada, con un peso global de uno punto sesenta gramos;

e) Que a juicio de la corte, las pruebas de la acusación son estrechamente vinculantes, revestidas de utilidad y legalidad para el descubrimiento de la verdad, por tanto, entendemos que son suficientes para la

verificación de los hechos, lo que nos permite establecer que la acusación fue probada, y que la presunción de inocencia que revestía al imputado, ha sido destruida mas allá de toda duda razonable”;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, de lo previamente transcrito se pone de manifiesto que la Corte a-qua no incurrió en violación a los parámetros de la sana crítica racional al fundamentar su decisión basándose en los hechos fijados por el tribunal de primera instancia, pues bien consideró que si existía la sospecha fundada en la comisión de los hechos, toda vez que de la valoración armónica y conjunta de las pruebas aportadas al proceso, quedo claramente establecida la ocupación de la sustancia controlada y la inexistencia de violación a derechos fundamentales; por tanto, al no existir violaciones a pena de nulidad, perfectamente podía la corte condenar al imputado en esa fase judicial;

Considerando, que en virtud de lo antes indicado y al no haberse evidenciado, los aspectos planteados por el recurrente, procede desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Robert Luis Disla Mañón, contra la sentencia núm. 107-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de

agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas por intervenir la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ana Milagros Ribota.
Abogados:	Licdos. Sony Cepeda, Rocío Paulino y Mencía López.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Milagros Ribota, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1444225-4, domiciliada y residente en la calle Circunvalación, Apto. 1, del sector Santa Bárbara, Santo Domingo, Distrito Nacional, querellante; contra la sentencia núm. 56-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Sony Cepeda, Rocío Paulino y Mencía López, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Maribel de la Cruz Dicen, defensora pública, actuando a nombre y en representación de Jean Carlos Rodríguez Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de julio de 2016;

Visto la resolución núm. 3523-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 18 de enero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que fue presentada acusación penal pública por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de Jean Carlos Rodríguez Martínez, por presunta violación del artículo 309, numerales 1, 2 y 3, literales c, e, y f, del Código Penal, los que configuran el ilícito de violencia doméstica o intrafamiliar, en perjuicio de Ana Milagros Ribota;
- b) que dicha imputación penal objetiva, resultó avalada en la fase intermedia o de la instrucción, siendo apoderado para el conocimiento del fondo del asunto el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia 265-2015, el 5 de noviembre de 2016, y su dispositivo dice de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declara al imputado Jean Carlos Rodríguez, culpable por la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 1 y 3, literales c y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, al haber sido probada la

acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, los cuales serán cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales exentas de pago; **TERCERO:** Tribunal acoge como bueno y válido la constitución en actor civil interpuesta por la señora Ana Milagros Ribota de los Santos y en cuanto al fondo el tribunal acoge parcialmente la misma condenando al imputado Jean Carlos Rodríguez, a pagar el monto de Cuatrocientos Mil (RD\$400,000.00) Pesos, como indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la misma; **CUARTO:** Se declaran las costas civiles exentas de pago (sic);

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada, sentencia núm. 56-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de junio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto el once (11) de febrero de 2016, en interés del ciudadano Jean Carlos Rodríguez Martínez, a través de su abogada, Licda. Maribel de la Cruz, en contra de la sentencia núm. 265-2015, del cinco (5) de noviembre de 2015, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Dicta sentencia propia del caso en cuestión, declarando la absolución del ciudadano Jean Carlos Rodríguez Martínez, cuyas generales constan en otra parte de la decisión ahora interviniente, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Exime al ciudadano Jean Carlos Rodríguez Martínez del pago de costas procesales, por haber sido asistido por una letrada de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria infrascrita entregar las copias de la sentencia interviniente a las partes envueltas en el caso ocurrente, presentes, representadas y convocadas para la lectura, conforme con lo indicado en el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente Ana Milagros Ribota propone como medio de casación, a través de su defensa técnica, en síntesis, lo siguiente:

“Único Motivo: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada” (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal). La sentencia que

pretendemos sea revocada carece de fundamento al no valorar objetivamente los siguientes aspectos: que la víctima y querellante señora Ana Milagros Ribota recibió heridas un sin número de maltratos tanto físicos como psicológicos desde inicio de la relación, donde el agresor había utilizado sus manos, y mucho peor su arma de reglamentos. Que quedó demostrado en todo momento, por parte de la víctima y dicho testimonio fue coherente en todas las instancias del proceso, lo que se demuestra la veracidad en que ocurrieron los hechos, que el imputado amenazó de muerte a la víctima y querellante, lo que indica fehacientemente la existencia de la premeditación, y además queda evidenciada las constantes amenazas además el imputado se presenta a la casa de la víctima y en presencia de sus familiares la amenazó y la agredió verbalmente; que la Corte señala en el quinto considerando de su sentencia lo siguiente: “La Corte frente a la insuficiencia de las piezas de convicción se percata que en el fuero del Tribunal a-qua se dieron determinación fáctica y valoración probatoria erróneas, puesto que la alegada víctima de nombre Ana Milagros Ribota de los Santos, sostuvo haber recibido agresión física y psicológica de su ex conviviente Jean Carlos Rodríguez Martínez, pero el cuadro eventualmente atributivo de responsabilidad penal luce muy inverosímil ... “; que esta afirmación no tiene ningún fundamento, toda vez que de las declaraciones de la testigo entiéndase parte víctima ha mantenido el mismo testimonio, la misma coherencia, desde el inicio del proceso y en todas las instancias que desde el inicio la querellante en el proceso lo que se concluye es que el imputado era el que ejercía violencia contra la señora Ana Milagros Ribota, además en todo el proceso en ningún momento se aportó el mismo testimonio elemento de prueba que la hoy víctima y querellante ha dado en el proceso, de manera que este alegato de la Corte corroborando al tribunal a-qua no encuentra sustento en ningún elemento de prueba aportado al proceso; todo lo contrario la víctima y querellante fue una víctima del imputado, tanto física como psicológicamente, la víctima evitaba el contacto con el imputado ya que tuvo que mudarse de su casa, que la Ley 24-97 establece que en la violencia intrafamiliar no deben tomarse en cuenta circunstancias atenuantes a favor del agresor, porque de lo que se trata es de derecho a la vida, a la salud emocional y psíquica de las personas, garantizando los derechos humanos; que el tribunal que emite una sentencia debe de tomar en cuenta los criterios para la determinación de la pena, como son: el grado de participación del imputado en

la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho y la gravedad del daño causado a la víctima, en el caso de la especie el imputado torturó psicológicamente a la señora Ana Milagros Ribota, el solo hecho de que un ser humano te amenace con matarte portando un arma de fuego en sus manos, hasta el punto de ponerla en su rostro y amenazándola con matarla y matarse el mismo, aun después de cometer el hecho y estando en prisión privado de su libertad, seguía amenazando a la víctima, lo que la obligó a mudarse de donde vivía; que la Corte al dictar su propia sentencia declarando la absolución del ciudadano Jean Carlos Rodríguez Martínez, ha hecho una errónea aplicación de las disposiciones de orden legal aplicables al presente caso, en consecuencia no le ha hecho una verdadera justicia a la hoy víctima y querellante”;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, revocando la sentencia de primer grado y dictando la absolución del encartado, la Corte a-qua dio por establecido, entre otras consideraciones, en síntesis, lo siguiente:

“a) Una vez hecho el examen exhaustivo de la decisión atacada en apelación, número 265-2015, de fecha cinco (5) de noviembre de 2015, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Corte frente a la insuficiencia de las piezas de convicción se percató que en el fuero del tribunal a-quo se dieron determinación fáctica y valoración probatoria erróneas, puesto que la alegada víctima de nombre Ana Milagros Ribota de los Santos sostuvo haber recibido agresión física y psicológica de su ex conviviente Jean Carlos Rodríguez Martínez, pero el cuadro eventualmente atributivo de responsabilidad penal luce muy inverosímil, en tanto que la persona dizque agraviada narró en el juicio de fondo, celebrado en primer grado, que mantuvo una relación sentimental con el presunto agente infractor, por un lapso de un (1) año y ocho (8) meses, cuando este estuvo prestando servicios policiales en la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), sedente en la provincia de Santa Bárbara de Samaná, quien posteriormente fue trasladado a Santo Domingo al cabo de un (1) año y dos (2) meses, tras lo cual se suscitan los conflictos maritales entre ellos, según se desprende de sus propias declaraciones rendidas en la jurisdicción a-qua, donde expresó que antes de ahí todo iba bien entre ambos, por lo que a sabiendas del conocimiento extraído de las máximas de experiencia cabe dejar sentado que existiendo un certificado médico

legal con lesiones curables entre cero (0) y tres (3) días, sin fijarse en dicho documento forense las áreas corporales afectadas, donde igualmente constan en el expediente dos evaluaciones psicológicas instrumentadas en el INACIF, a requerimiento del Ministerio Público investigador, Licdo. Franklin Céspedes, cuyo contenido resulta bastante impreciso, subjetivo y hasta cuestionable, en cuanto al porqué de procurar esa cantidad, aparte de que en la especie se trata de una profesional de la medicina, por consiguiente, a la vista de tantas falencias en la administración de las pruebas procede entonces reivindicar el principio *in dubio pro reo*, aplicable en todo proceso judicial de naturaleza penal, a fin de dictar sentencia absolutoria”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de lo antes transcrito, de lo decidido por la Corte a qua se puede observar, que contrario a lo expuesto por la recurrente, ésta no encontró motivos suficientes en las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal al encartado, el cual fue condenado en primer grado en base a las pruebas depositadas en el expediente, pruebas éstas que arrojaron la duda en el seno de la referida Alzada sobre la culpabilidad del imputado, por lo cual motivó de manera suficiente su decisión;

Considerando, que en ese tenor, nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia permite al Tribunal de Alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que en ese sentido, esta Segunda Sala entiende que contrario a lo denunciado por la recurrente, se verifica que la Corte aqua ofrece una motivación adecuada respecto de los medios propuestos por el imputado, como sustento de su recurso de apelación, conforme a la cual no se evidencian los vicios que al entender de la querellante, hoy recurrente en casación, contiene la sentencia ahora impugnada, advirtiendo esta Sala que dicha Corte verificó que en el tribunal de juicio, de la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, no quedó debidamente establecida la responsabilidad del imputado de los hechos puestos a su cargo, existiendo a su favor la aplicación del principio *in dubio pro reo*; por tanto, la sentencia impugnada fue dictada conforme a las reglas de la sana crítica; por lo que es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su parte dispositiva, verificando a su vez que no se incurrió en ninguna violación legal, conforme lo denunciado por la recurrente; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Jean Carlos Rodríguez Martínez en el recurso de casación interpuesto por Ana Milagros Ribota, contra la sentencia núm. 56-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación y confirma la referida sentencia por las razones antes citadas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Darlin Peralta Marrero y Andrés Leonardo Hiciano Holguín.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez, Nilka Contreras y Sugey Rodríguez.
Recurrido:	Amantina Manzueta Valdez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Darlin Peralta Marrero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle San Juan de la Maguana núm. 51 del sector Cristo Rey; y Andrés Leonardo Hiciano Holguín, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1060161-7, domiciliado y residente en la calle Retiro núm. 7 del sector Cristo Rey, imputados, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00287, dictada por la Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Amantina Manzuela Valdez, en sus generales de ley, parte recurrida;

Oído a la Licda. Yasmín Vásquez, por la Licda. Nilka Contreras, defensoras públicas, otorgar calidades en representación de Darlin Peralta Marrero, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Lic. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación del recurrente Darlin Peralta Marrero, depositado el 30 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Sugey Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente Andrés Leonardo Hiciano Holguín, depositado el 14 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4438-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2017, que declaró admisible los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 10 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 y 70 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de noviembre de 2012, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo presentó acta de acusación contentiva de solicitud de audiencia a juicio, en contra del imputado Darlin Peralta Marrero (a) Darlin, por violación de los artículos 265, 266, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano, y artículos 39 y 40 de la Ley 36;
- b) que el 6 de junio de 2013, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo adscrito al Departamento de Investigaciones de Violencias Físicas y Homicidios, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra del imputado Leonardo Hiciano Holguín (a) Leíto, por violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley 36;
- c) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 35-2015 el 6 de febrero de 2015, en contra de los imputados Darlin Peralta Marrero, y Leonardo Hiciano Olguín y/o Andrés Leonardo Hiciano Olguín (a) Leíto, por el supuesto de violación a los artículos 265, 266, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano, y al primero también los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y tenencia de armas, en perjuicio de quién en vida respondía al nombre de Jorge Luis de la Cruz Manzueta;
- d) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 573-2015, el 5 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra insertado en la sentencia impugnada;
- e) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, intervino la sentencia núm. 544-2016-SS-00287, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de agosto de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechazar los recursos de apelación suscritos por: a) La Licda. Sugey B. Rodríguez, actuando a nombre y representación del señor Andrés Leonardo Hiciano Holguín, en fecha ocho (8) de enero del año dos mil dieciséis (2016); b) la Licda. Yuberky Tejada, actuando a nombre y representación del señor Darling Peralta Marrero, en fecha veinte (20) de enero del año dos mil dieciséis (2016), ambos en contra de la sentencia núm. 573-2015, de fecha (5) de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara a los ciudadanos Darling Peralta Marrero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle San Juan de la Maguana, núm. 51 parte atrás, Las Flores de Cristo Rey, Distrito Nacional, República Dominicana y Andrés Leonardo Hiciano Holguín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1760161-7, domiciliado y residente en la calle Retiro, núm. 9, La Cuarenta de Cristo Rey, Distrito Nacional, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Jorge Luis de la Cruz Manzueta (a) Obony; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen sus responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar los imputados asistidos por abogados de la Oficina de la Defensa Pública; **Segundo:** Admite la intervención como querellante de la señora Amantina Manzueta Valdez, madre de la víctima Jorge Luis de la Cruz Manzueta (a) Obony; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo doce (12) de octubre del año dos mil quince (2015), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de costas por haber sido elevados los recursos por la Defensa Pública; **QUINTO:** Ordena a la secretaría de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Darlin Peralta Marrero, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada... (artículo 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (artículo 417.2 del CPP). La Corte a-qua dictó su propia sentencia confirmando la sentencia recurrida, por lo cual dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación. El recurrente estableció en su recurso de apelación contradicción en la motivación de la sentencia en base a los medios de pruebas. Resulta que cada uno de estos elementos de pruebas el tribunal no establece, de qué forma se rompen con ellos la presunción de inocencia del justiciable, solo se limita a establecer que da entero crédito a las mismas porque no se observa por parte de ellos ninguna predisposición ni animadversión en contra de los procesados, ante estas aseveraciones el tribunal deja comprobado que no realizó un análisis exhaustivo de las pruebas discutidas. En la sentencia recurrida se puede observar que solamente el tribunal a-qua hace referencia a la valoración de la pruebas sobre la base de que las declaraciones de los testigos fueron sinceras, diáfanas y coherentes, resultando estas consideraciones insuficientes a la luz de las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que no establece cuál fue el mérito que le merecieron las mismas, cuando las contradicciones son evidentes entre ellos. Que el tribunal juzgador inobservó lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, en vista de que los argumentos que este plasma en la sentencia no se corresponden con la exigencia del artículo antes mencionado, ya que de las declaraciones de la víctima se infiere una duda razonable, porque no es posible que de acuerdo a dichas declaraciones el tribunal justifique la condena impuesta por hechos graves, máxime cuando el mismo señaló que no conocía al imputado y nunca habían tenido inconvenientes. El tribunal incurre en violación a este vicio en la motivación de la sentencia al tratar de determinar la responsabilidad penal del recurrente por medio a suposiciones subjetivas, rompiendo con todos los parámetros de la sana crítica, recurriendo a la íntima convicción como forma de valoración de la prueba, en consecuencia no se puede hablar de que la teoría probatoria utilizada para justificar veinte años fue basada en el principio 172 del Código Procesal Penal.

La Corte a-quo realiza argumentos erróneos, ya que la decisión lesiona en gran medida el derecho defensa de nuestro representado, debido a que se puede confirmar las declaraciones contradictorias imprecisas de los testigos a cargo, aunados a las pruebas documentales que no podían determinar la responsabilidad penal del imputado”;

Considerando, que el recurrente Andrés Leonardo Hiciano Holguín, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que alega, en síntesis:

“Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales contenida en los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y procesales artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada de conformidad al artículo 426.3 del Código Procesal Penal. En el conocimiento de la audiencia de fondo se produjeron pruebas que no pudieron configurar el tipo penal del 265, 266, 295, 297, 298 del Código Penal Dominicano, para que pudiera destruirse la inocencia de la cual está revestido nuestro representado. El tribunal de marras al ponderar los motivos del recurso entendió que los motivos expuestos en el recurso no procedía ser acogido ninguno de los motivos formulados por la defensa técnica, realizado sin cumplir con los preceptos legales establecidos en el ordenamiento que indica cómo los tribunales penales deben de actuar al momento de valorar las pruebas que han sido producidas en un juicio de fondo, es en ese sentido que los artículos 172 y 333 consagran que la misma deben regirse bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; entendemos que de usarse los parámetros de estos articulados el tribunal hubiese declarado la absolución del recurrente en razón de que los elementos de prueba y la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Andrés Leonardo Hiciano Olgún por un hecho donde se presentaron pruebas testimoniales, las cuales les explicamos a la Corte que existía contradicción entre los testigos y aun así la sentencia fue confirmada. La Corte intenta darle respuesta a lo que fue nuestro primer medio de impugnación, no obstante entendemos de que dicha sentencia fue infundada en razón de que en solo dos párrafos la Corte entiende oportuno dar repuesta a nuestro medio estableciendo que los jueces del colegiado no incurrieron en falta, determinando la Corte de manera parca que supuestamente los testigos fueron coherentes, lo que entiende la defensa que no es así. Los jueces de la Corte no motivan a todas las interrogantes y dudas dadas en

este proceso y aun así confirman esa sentencia. Por otro lado, la Corte no explica cómo es que llega a la conclusión de que el Tribunal de juicio explicó las razones de por qué le otorgó determinado valor probatorio a los testigos a cargo, sobre todo cuando de la lectura de la sentencia se puede percibir que el tribunal de juicio solo se limitó a decir que los testigos merecen entera credibilidad por ser coherentes y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, sin explicar por qué razón arribaron a esa conclusión, error en el cual también incurrió la Corte. No basta con que la Corte de marras manifieste que la calificación jurídica ha sido la adecuada en el proceso y que producto del análisis errado de las pruebas a cargo asegure que la culpabilidad ha quedado demostrada más allá de toda duda razonable, el tribunal de marras ha debido fundamentar su decisión, explicar por qué entiende que ciertamente han sido respetadas las garantías del debido proceso, en vista de que los testimonios que fueron valorados de forma positiva por el tribunal de primera instancia, y confirmada su valoración errada por la Corte a-qua demuestran que ambos tribunales han errado en cuanto a la norma de la valoración de la prueba y por consiguiente, esto ha afectado la presunción de inocencia que reviste al recurrente, pues ninguno de estos testimonios son coherentes, relevantes v creíbles para que pudieran trascender el estándar que deben alcanzar las pruebas para que más allá de toda duda razonable quede probada la culpabilidad del imputado. La Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta el artículo 172 y 333 sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos, porque en adición a esto ha establecido que fue respetado el debido proceso y la presunción de inocencia y por no formular razonamientos propios y específicos sobre por qué entiende que no se advierten los motivos presentados en el recurso de apelación. En ese sentido la Corte hizo una incorrecta ponderación a las impugnaciones probatorias planteadas por el recurrente. En relación a nuestro segundo medio en el cual la defensa técnica hace referencia a la falta de motivación con relación a la pena de conformidad a lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, la Corte responde estableciendo en único párrafo que el tribunal a-quo motivó en relación a la pena y que lo hace de forma meridiana fijaos bien, esto dicen los jueces de la Corte de donde se deduce

que no fue de ellos mismos no están convencidos de tal motivación, ya que manifestamos en el escrito que los jueces procedieron a condenar a nuestro representado con la máxima sin ni siquiera hacer referencia a la mínima. La Corte intenta sustentar su decisión única y exclusivamente en las motivaciones recogidas por la sentencia recurrida, sin embargo sobre la base de un razonamiento lógico no explica cómo el tribunal llega a la conclusión de que el imputado a quien asistimos podía endilgársele el tipo penal y mucho menos la pena que se dispuso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que por la similitud en los fundamentos de sus escritos de casación concernientes a la falta de motivos, al responder los medios de impugnación presentados, en lo concerniente a la errónea valoración de las pruebas testimoniales, así como en la motivación de la pena aplicada, provocando así que la decisión sea manifiestamente infundada; estos serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que contrario a lo invocado por los recurrentes Darlin Peralta Marrero y Andrés Leonardo Hiciano Holguín, del examen y análisis de la decisión impugnada, se evidencia que la Corte, sobre la base de argumentos sólidos y precisos, da respuesta a los motivos de apelación contra ella presentados, a saber:

que las pruebas testimoniales fueron valoradas de forma conjunta e integral con los demás medios de pruebas periciales y documentales, y conforme a los principios que dominan la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estableciéndose de forma detallada y precisa la reconstrucción de los hechos y la participación activa de ambos co-imputados;

que una vez establecida la coparticipación activa de ambos imputados en los hechos puestos a su cargo, y conforme a la participación y la gravedad de los hechos cometidos, se ha impuesto una pena que resulta proporcional y justa;

Considerando, que de lo antes expuesto, esta Segunda Sala advierte que lo invocado por los recurrentes carece de fundamento, toda vez que de los argumentos expuestos por la Corte a-qua para confirmar la sentencia condenatoria, se evidencia que la misma efectuó un correcto análisis

del criterio valorativo efectuado por el tribunal inferior, en el cual obró una correcta valoración de las pruebas aportadas al proceso, practicada al amparo de los principios que rigen el juicio oral; en tal sentido, como bien señaló la Corte a-qua, dicha valoración se efectuó conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional, con lo cual quedó destruida la presunción de inocencia que reviste a los imputados; por consiguiente, procede desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia; copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Darlin Peralta Marrero y Andrés Leonardo Hiciano Holguín, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00287, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de costas por intervenir la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan José Cruz Cárdenas.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Felipa Nívar Brito.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Cruz Cárdenas (a) Josué, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 068-0048593-7, domiciliado y residente en la calle Padre Billini núm. 44, del sector Pajarito, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00111, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Felipa Nivar Brito, defensores públicos, en representación de Juan José Cruz Cárdenas (a) Josué, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, en representación del Estado Dominicano;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Felipa Nivar Brito, defensora pública, en representación del recurrente Juan José Cruz Cárdenas (a) Josué, depositado el 7 de julio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4454-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de noviembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 8 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los cuales somos signatarios; La norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de junio de 2016, la Licda. Grimaldi Oviedo Merán, ministro público, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio y solicitud de fusión de casos a cargo de los imputados Juan José Cruz Cárdenas (a) Josué y Andrés Michael Peralta Hiciano (a) Michel, por violación de los artículos 379, 384, 393 y 395 del Código Penal;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 0588-2016-SPRE-00091 el 9 de agosto de 2016, en contra de la parte imputada Juan José Cruz Cárdenas (a) Josué y Andrés Michael Peralta Hiciano (a) Michel, por violación a los artículos 379, 384, 393 y 395 del Código Penal;
- c) que al ser apoderado para el conocimiento del caso el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia dictó sentencia núm. 0953-2017-SPEN-00007, el 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el que sigue:

“PRIMERO: Declara al imputado Juan José Cruz Cárdenas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, que tipifican el robo agravado, en perjuicio de la víctima señor Luinis José Lantigua Tavares, y en consecuencia lo condena a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Nayajo Hombres; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de la defensa técnica del imputado Juan Josué Cruz Cárdenas, por existir pruebas suficientes para vincularlo; TERCERO: Declara la exención de las costas penales del proceso, por ser asistido por la defensa pública; CUARTO: Declara la absolución del ciudadano Andrés Michael Peralta Hiciano, imputado de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, por no existir pruebas suficientes que lo vinculen y por mandato de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; QUINTO: En cuanto al ciudadano Andrés Michael Peralta Hiciano, declara el cese de cualquier medida de coerción que pese en su contra con relación a este proceso; SEXTO: Declara exentas las costas del proceso a favor del ciudadano Andrés Michael Peralta Hiciano, en razón de la sentencia absolutoria; SÉPTIMO: Remite al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente la presente decisión; OCTAVO: Las partes del presente caso de no estar de acuerdo con la decisión, cuentan con los plazos establecidos por ley para establecer su recurso una vez haya realizado la lectura íntegra y la notificación de la presente decisión; NOVENO: La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan José Cruz Cárdenas (a) Josué, intervino la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00111, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de mayo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Felipa Nivar Brito, defensora pública, actuando a nombre y representación del ciudadano Juan Josué Cruz Cárdenas, en contra de la sentencia núm. 0953-2017-SPEN-00007, de fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Juan Josué Cruz Cárdenas, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente resolución al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente”;

Considerando, que el recurrente Juan José Cruz Cárdenas (a) Josué, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que alega, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal) por falta de motivación, (artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal). La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo del recurso de apelación. En el recurso de apelación, se denunció que el tribunal de juicio incurrió en violación de la ley por error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (417.5) la sentencia impugnada hace una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Errónea valoración de la prueba. La Corte a-quá al momento decidir el referido recurso, procede a establecer las consideraciones analizadas en el medio

propuesto, es decir, que el Tribunal a quo no observó la valoración de las pruebas establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal. A esta consideración la Corte solo se limita a establecer que el tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deberá estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el tribunal a-quo pondero de manera objetiva los elemento de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respecto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, el tribunal no solo baso su decisión en las declaraciones de los testigos Santos Suero Mota, Luinis José Lantigua lavares y del Segundo Tte. Raúl Peña Cervera, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que dichos testimonios fueron considerados claros y sinceros, ya que corroboran la investigación realizada por los agentes de la Policía Nacional, así como las pruebas documentales que resultaron vinculantes en forma directa con el Juan Josué Cruz Cárdenas. Al analizar la sentencia recurrida se puede establecer que los jueces del tribunal a-quo, no cumplieron con lo que establece el artículo 172 del Código Procesal, al valorar las pruebas a cargo, que le fueron sometida conforme con la lógica, los conocimientos científicos, y las máximas de experiencias, diciendo las razones por las que otorgaron valor a las pruebas a cargo; la corte a quo ha establecido que las pruebas testimoniales se corroboran con la investigación realizada por los agentes de la policía Nacional, así como la pruebas documentales que resultaron vinculante en forma directa con Juan Josué Cruz Cárdenas, entonces nos preguntamos ¿bajo qué argumento la corte se basa para establecer dicha argumentación? Además hay que preguntarse. Por qué si el agente actuante, estableció que en un caso del 2016, rompieron una ferretería, rompieron un cajero y cargaron con varios artículos ferreteros, ¿Cuál es la vinculación de este testimonio con el imputado Juan Josué Cruz Cárdena?; con relación al acta de Inspección de lugar de fecha 27 de marzo 2016 instrumentada por el segundo teniente Iván Raúl Peña Cervera, mediante la cual se comprueba que fueron dejados abandonados en un solar baldío, varios objetos sustraídos en la ferretería Duarte, los cuales fueron recolectados durante la inspección de lugar, haciendo constar que

el imputado Andrés Michael Peralta, los dejó abandonado y emprendió la fuga al notar la presencia policial. Y nos preguntamos ¿cuál es la vinculación del acta de inspección de lugar con el imputado Juan Josué Cruz Cárdenas?. De igual modo, el tribunal de juicio no se percató que las declaraciones de la supuesta víctima son contrarias a las reglas de la lógica y al sentido común, esto así debido a que este vinculando al ciudadano Juan Josué Cruz Cárdenas con el supuesto robo que le realizaron a su negocio porque supuestamente cinco (5) o siete (7) días el señor Juan Josué Cruz Cárdenas había ido a al negocio a comprar varias cosas, y le dijo unos de los muchachos que estaba mirando hacia donde estaban las cámaras. Valoración probatoria alejado de las reglas establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, ya que lo dicho por la víctima genera notables dudas respecto a los hechos, y nos preguntamos se puede vincular a una persona de robo solo por el hecho de ir a un comercio público a comprar y mirar el lugar donde supuestamente están instalada las cámaras de seguridad; más aún si se analiza el testimonio de Santo Suero Motas, quien fue la persona que el imputado Juan Josué Cruz Cárdena le vendió dos rollos de alambre quien estableció que este le informó que estos alambres le sobraron de un trabajo de electricidad que este estaba realizando y que este le pagó el precio de dos mil doscientos pesos, que dichos alambres no estaban marcados, que el hecho que el imputado le haya vendido unos alambres al señor Santo Suero Mota no significa que estos alambres sean de la propiedad de la supuesta víctima,” de haber aplicado el tribunal las reglas de la lógica se hubiera percatado de la debilidad probatoria de dichos testimonios y las pruebas documentales, ya que con los mismos no se puede establecer que el imputado haya participado en el ilícito penal que se le imputa. Esta consideración realizada por la Corte a qua, no responde a la esencia del motivo planteado, toda vez que no se explica cuál fue el mecanismo que se utilizó para llegar a cabo con dicha conclusión. En ninguno de los considerandos de la corte se da respuesta a los motivos suficientes, lógicos y coherentes que la defensa planteó y fundamentó en su recurso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada por falta de motivación de la misma, porque entiende que la Corte a qua no contesta lo argüido en

su escrito de apelación, en lo concerniente a la errónea valoración de las pruebas testimoniales y documentales, pues considera que la oferta probatoria no va dirigida al imputado hoy recurrente;

Considerando, que lo invocado por el recurrente carece de fundamento, toda vez que de los argumentos expuestos por la Corte a-qua para confirmar la sentencia condenatoria se evidencia que la misma verificó y contestó con razonamientos lógicos y enmarcados dentro de los preceptos legales lo alegado en grado de apelación por el recurrente, para lo cual, al examinar lo invocado, señaló entre otras cosas: *“que ha quedado demostrado que el tribunal a-quo, ha valorado cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, por lo que ha quedado destruida la presunción de inocencia que reviste al imputado Juan Josué Cruz Cárdenas, al haber realizado una correcta valoración de las pruebas documentales y testimoniales que se han ventilado en el debate o juicio oral, público y contradictorio y se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculados con el hecho que se le imputa al procesado”*;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, esta Sala de la Corte de Casación advierte que la sentencia impugnada contiene un correcto análisis de los medios planteados, sin incurrir en los vicios denunciados en el recurso, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado Juan José Cruz Cárdenas (a) Josué, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00111, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas por intervenir la defensa pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eusebio Isabel Lapaex.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Roa Cabrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eusebio Isabel Lapaex, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0136295-1, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 75, de la ciudad de San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 294-2014-00269, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Lic. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Miguel Ángel Roa Cabrera, defensor público, en representación de Eusebio Isabel Lapaix, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de diciembre de 2016, mediante la cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm 2154-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de septiembre de 2017; que en fecha 5 de septiembre de 2017, por mandato de la presidencia de esta Suprema Corte de Justicia y a raíz del paso por el país del huracán Irma, las audiencias fijadas para el miércoles 6 de septiembre del año en curso fueron suspendidas en el Distrito Nacional, por lo que procedimos a fijar nueva fecha para el conocimiento de la misma, y se fijó nueva vez para el lunes 16 de octubre del 2017, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 2, 295, y 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de junio de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Eusebio Isabel Lapaix, por presunta violación a los artículos 256, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379 y 383 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Pablo Mateo Bibieca;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 212-AP-2013, del 24 de julio de 2013;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia núm. 093-2014 el 5 de junio de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara a Eusebio Isabel La Paix (a) Andújar o Fernan, de generales que constan, culpable de los ilícitos de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 Párrafo 111 de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del occiso Pablo Mateo Bibieca, en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo Hombre. Se excluye de la calificación original la violación a los artículos 265, 266, 296, 297, 298, 302, 379, 383 del Código Penal, por no haberse probado plenamente estos tipos penales, conforme la acusación probada; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la abogada del imputado Eusebio Isabel La Paix (a) Andújar o Fernan, toda vez que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en el tipo penal de referencia en el inciso anterior, con pruebas lícitas suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia, que hasta este momento le beneficiaba; **TERCERO:** Condena al imputado Eusebio Isabel La Paix (a) Andújar o Fernand, al pago de las costas penales del proceso”;

- d) que no conforma con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su sentencia núm. 294-2014-00269 el 14 de agosto de 2014, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por la Licda. Rocio Reyes Inoa, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Eusebio Isabel Lapaix; contra la sentencia núm. 093-2014 de fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. Quedando en consecuencia confirmada la resolución recurrida;

SEGUNDO: Exime al imputado recurrente Eusebio Isabel Lapaix del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por el mismo estar asistido por la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Sobre la solicitud de extinción de la acción penal propuesta por el recurrente Eusebio Isabel Lapaix:

Considerando, que el recurrente, en su recurso de casación, solicita de manera incidental que se declare la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de los tres años del proceso, sobre lo cual alega, lo siguiente:

“Que con los argumentos previamente expuestos, se ha establecido, que el proceso seguido en contra de nuestro asistido Eusebio Isabel Lapaix, tuvo su punto de partida al momento de iniciar su persecución con la orden de arresto dictada en su contra en el mes de mayo del año 2012, siendo apresado en el mes de marzo del año 2013, al cual le fue impuesta la medida de coerción el día 6 de marzo del año 2013, consistente en prisión preventiva, tiempo desde el cual permanece recluso en la cárcel de Najayo; agotando las diferentes jurisdicciones y fase del proceso a que previamente señalamos, cuyo imputado, a la fecha de la presentación de esta solicitud lleva detenido con prisión preventiva casi cuatro años, cuya mora judicial o retraso alegado ha sido operado por la corte a-qua. Y siendo que ante lo establecido por el artículo 149 del Código Procesal Penal, y en razón de que ha vencido ventajosamente el plazo de tres años dispuesto en el contenido del artículo 148 del citado texto legal, el cual es de tres años para este caso, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por el contenido del artículo 44.11 del mismo texto. Razones por las cuales la defensa entiende que procede acoger el incidente planteado de solicitud de declaratoria de la acción penal en el caso seguido al imputado Eusebio Isabel Lapaix, en los términos descritos en la conclusión sobre este aspecto como aparece al final de esta instancia”;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016,

en el sentido de que "... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndole tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias"; resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, así como el comportamiento de los sujetos procesales, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado recurrente;

En cuanto al recurso de casación incoado por el recurrente Eusebio Isabel Lapaex:

Considerando, que el imputado recurrente, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

"Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Del análisis realizado por la defensa a la sentencia atacada, hemos comprobado que

contiene el vicio de manifiestamente infundada, dado que la corte a-qua no ofreció respuestas que justifiquen el rechazo del recurso de apelación del imputado, tras no responder los aspectos medulares del mismo, del cual se desprende que consiste en un ataque a la valoración errada, que realizó el tribunal de primer grado de las pruebas del proceso. Siendo que la imputación formulada contra el justiciable Eusebio Isabel Lapaex de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, la cual está sustentada en pruebas insuficientes por ser incapaz de destruir su estado de inocencia, siendo las más preponderantes las consistentes en el informe de autopsia realizado al cadáver del hoy occiso, así como el testimonio de Alberto Vásquez Lorenzo, que del análisis en su conjunto, es posible determinar que la autopsia describe que la causa de la muerte fue por heridas de arma de fuego con entrada y salida en pierna derecha y tórax anterior, probable herida en ojo derecho arma de fuego. Y de su lado el testigo a cargo Alberto Vásquez Lorenzo, sostiene que el día 21 de mayo del año 2012, cuando alegadamente él iba pasando por el cementerio de San Cristóbal..., supuestamente escucho un disparo, que luego ve dos personas, una de pie y otra en el suelo, y otra persona al lado de un motor con una gorra del PLD, que vio que la persona que tenía parada a la otra le da un tiro en la cabeza, la persona cae. Luego más delante de su relato hace referencia que el hoy occiso y la persona que le disparó estaban forcejeando en el suelo, que el fallecido estaba en el suelo y quien le disparó de pies, que el disparo le fue realizado en la cabeza, versión que no se corresponde con la autopsia. Cuyo testimonio es insuficiente para establecer que el imputado, fuera de dudas, haya sido la persona que dio muerte al hoy occiso. Al tiempo que sostiene la defensa que las versiones del testigo de cargo, el agente de policía Julio Ernesto Germosén son referenciales, y además se aprecian muchas incoherencias que no son subsanadas con otras de las pruebas analizadas, el cual hace referencias a supuestas personas que le dijeron informaciones sobre el caso, pero que ninguno depuso en el juicio como testigo, por lo tanto sus versiones no son corroboradas. Por otro lado, es importante destacar que la corte a-qua, de forma errada, al tratar de analizar la sentencia de primer grado, lo que hace es transcribir parte del contenido de las valoraciones que trató de realizar el tribunal de primer grado, sin exponer la corte las razones por las cuales consideró que dichos motivos justificaban la sentencia atacada. También es de importancia indicar que el presente caso se sustenta en el

informe de autopsia realizado al cadáver del hoy occiso, y tres testimonios de cargo, de los cuales dos son meramente referenciales, como es el ofertado por el hermano del hoy occiso Rafael Germán Vivienca. Segundo Medio: Inobservancia de una norma jurídica. La corte no hizo uso de principio de oficiosidad, que para el análisis del recurso de apelación se depende del contenido de la parte final del artículo 400 del Código Procesal Penal, del cual se deriva que la corte no está atada únicamente al contenido literal del ataque que se hace a la sentencia impugnada por el recurso de apelación, ya que existen cuestiones de carácter constitucional que aunque no le haya sido planteado está en el deber de analizar, como en la especie lo es lo decidido por el tribunal de primer grado al retener responsabilidad penal contra el imputado por porte ilegal de arma de fuego. Que para retener la responsabilidad penal de una persona en vista de la imputación que le sea formulada, necesariamente tiene que quedar destruida, fuera de dudas la presunción de inocencia, lo cual es un aspecto de carácter constitucional, por lo tanto, aunque no le fue planteado en el recurso a la corte, el hecho de que el tribunal de primer grado retuvo responsabilidad penal por porte ilegal de arma al imputado sin tener ningún sustento probatorio, dado que al mismo no le fue ocupada arma de fuego al momento de su detención, tampoco fue aportada certificación alguna emitida por el Ministerio de Interior y Policía a solicitud del Ministerio Público para determinar que el imputado no tiene permiso para porte de arma de fuego. Por lo tanto al no observar la corte que el tribunal de primer grado no estableció cual fue la prueba que le permitió determinar que el imputado sea autor de porte ilegal de arma de fuego, incurre en una errónea aplicación de la norma”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente sostiene la falta de motivos respecto a la valoración de las pruebas, toda vez que considera que las mismas además de ser referenciales, resultan insuficientes para destruir su estado de inocencia;

Considerando, que esta Segunda Sala del examen y ponderación de la sentencia recurrida, verifica que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración, la Corte a-qua pudo constatar, y así motivó de forma suficiente y coherente, que las pruebas

testimoniales, consistentes en las declaraciones del testigo Alberto Vásquez Lorenzo, así como las del agente de policía Julio Ernesto Germosén ofrecidas en el juicio oral, fueron aquilatadas en base a la precisión de su relato sobre las circunstancias en que acontecieron los hechos; en tal sentido, como bien señaló la alzada, la valoración de los elementos probatorios se efectuó conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional, quedando demostrada la participación del imputado Eusebio Isabel Lapaex en el cuadro fáctico de la acusación y llegando a la convicción más allá de duda de su culpabilidad, por consiguiente, este medio carece de fundamentos y debe ser rechazado;

Considerando, que es oportuno destacar, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que en su segundo medio de casación, el recurrente cuestiona que aun cuando no le fue planteado en el recurso a la Corte el hecho de que el tribunal de primer grado retuvo responsabilidad penal por porte ilegal de arma sin tener ningún sustento probatorio, la Corte a-qua por su carácter constitucional estaba en la obligación de responderlos en virtud de lo dispuesto por el artículo 400 del Código Procesal Penal;

Considerando, que ante la alegada falta, el recurrente invoca que se le ha causado un agravio, en razón de que le fue retenida una infracción de porte ilegal de arma de fuego que no cuenta con un aval probatorio, lo cual es contrario con el artículo 14 del Código Procesal Penal que establece la presunción de inocencia;

Considerando, que en principio no son admisibles en esta fase, cuestiones ajenas a las debatidas en el recurso de apelación; apartarse de esto supondría obviar la naturaleza extraordinaria del recurso, que nos circunscribe al examen, como órgano de revisión, de los motivos limitativamente determinados por la ley, es decir, que el material discutible por vía de casación se construye sobre lo que fue objeto de discusión en apelación, examinando exclusivamente la inobservancia o errónea aplicación

(de la Corte) de disposiciones de orden legal, constitucional contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos;

Considerando, que de manera excepcional, es posible plantear infracciones constitucionales, sin embargo, estas deben provocar indefensión material, es decir, debe concretarse una auténtica indefensión, que menoscabe en su núcleo el derecho afectado, generando un perjuicio real y palpable para el recurrente;

Considerando, que en ese tenor, no basta el mero alegato de un defecto procesal, o una privación de un derecho constitucional, sino que se precisa concretización del agravio, quedando fuera de la posibilidad lo que resulte meramente potencial o abstracto;

Considerando, que recae sobre el recurrente una carga mayor, en cuanto a la obligación de elaborar una fundamentación pormenorizada, dirigida al señalamiento y probanza del hecho cierto e irreparable a ser enmendado y la relevancia del mismo en términos de indefensión;

Considerando, que en el presente caso, se ha limitado el recurrente a señalar que se tratan de aspectos constitucionales que debemos verificar de oficio, sin concretar agravios relevantes, inminentes, inequívocos o consumados, resultantes de lo argumentado, sin especificar de qué modo los aspectos tratados pudieran influir en una indefectible variación de la solución del caso;

Considerando, que luego de verificar la inexistencia de un agravio concretizado en la situación personal del recurrente, que de manera oportuna no presentó sus alegatos ante la alzada; unido al hecho de que los medios propuestos "*per saltum*" no modifican la suerte del proceso puesto que todo el acervo probatorio cuenta con la legalidad y suficiencia capaz de destruir, como al efecto lo hizo, la presunción de inocencia del recurrente;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de

2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Eusebio Isabel Lapaex, contra la sentencia núm. 294-2014-00269, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados).- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.- Fran Euclides Soto Sánchez.-

Voto disidente de los Magistrados Miriam Concepción Germán Brito e Hirohito Reyes:

Quienes suscriben, muy respetuosamente, disienten de la decisión mayoritaria de esta Segunda Sala Penal, que rechaza el recurso de casación interpuesto por Eusebio Isabel Lapaex contra la sentencia núm. 294-2014-00269, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de agosto de 2014, por los motivos siguientes:

Considerando, que al margen de la exposición de los medios de impugnación por los que se ataca la sentencia rendida por la Corte a-qua, en su memorial de agravios, el recurrente solicita a esta Alzada que sea declarada la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de tres años que se encontraba previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal previo a su posterior modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O. 10791;

Considerando, que el texto del artículo antes referido establecía expresamente que: *“La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”*;

Considerando, que en el presente caso constituye un hecho fijado que en fecha 6 de marzo del año 2013 fue emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Cristóbal la resolución núm. 0399-2013, mediante la cual se impone en contra del imputado Eusebio Isabel Lapaex la medida de coerción prevista en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva;

Considerando, que si bien el artículo 148 del Código Procesal Penal consagraba que la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación, no menos cierto es que para los fines del cómputo de dicho plazo deben tomarse como punto de partida el momento en que la persona toma conocimiento de que un acto de investigación se está realizando en su contra y, que a la vez, ese acto sea capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados, sin embargo, en lo que concierne a la emisión del presente voto, el momento

procesal tomado como punto de partida será aquel indicado por el propio recurrente en su escrito, la fecha de imposición de la medida de coerción;

Considerando, que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

Considerando, que en el presente caso, se ha producido una dilación excesiva en la labor administrativa de la notificación de la sentencia impugnada al imputado, lo que ha influido de manera significativa en que se produjera la vulneración de las garantías mínimas consagradas a su favor;

Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que por otra parte, debe destacarse entre las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, y que consta en el Código Procesal Penal, lo dispuesto en el artículo 8 del mismo, el cual reza como sigue: *“Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”*;

Considerando, que el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable es una de las primeras garantías contempladas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativo a las garantías judiciales, siendo determinado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que esta persigue: *“que las cargas que el proceso penal conlleva para el individuo no se prolonguen continuamente en el tiempo y causen daños permanentes”*, a lo cual añade que: *“el principio de la legalidad que establece la necesidad de que el Estado proceda al enjuiciamiento penal*

de todos los delitos, no justifica que se dedique un período de tiempo ilimitado a la resolución de un asunto de índole criminal. De otro modo, se asumiría de manera implícita que el Estado siempre enjuicia a culpables y que, por lo tanto, es irrelevante el tiempo que se utilice para probar la culpabilidad.” (Jorge A. Giménez v. Argentina, Caso 11.245, Informe núm. 12/96, 1996);

Considerando, que a los fines de determinar si un proceso fue conocido dentro de un plazo razonable, es necesaria la verificación de una serie de condiciones, encaminadas a determinar si procede o no la extinción del mismo;

Considerando, que en nuestro ordenamiento judicial la principal de estas condiciones ha sido pautada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de septiembre de 2009, con la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo específicamente lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;*

Considerando, que del estudio de la glosa procesal los jueces disidentes infieren que en el presente caso no se ha promovido suspensión, dilación o táctica retardataria alguna por parte del imputado, por lo que la condición antedicha se cumple a cabalidad;

Considerando, que así las cosas, el respeto al debido proceso y a la normativa legal vigente que asiste a los imputados no puede ser vulnerado por retardos que no son provocados por los mismos, sino que son atribuidos al sistema de justicia en sentido general, tanto al órgano acusador representado por el Ministerio Público, como al Poder Judicial, no importando si se trata de situaciones que escapan de sus manos, máxime cuando ya ha sido juzgado por esta Sala que los retardos causados por la tardanza en la notificación de decisiones no se pueden atribuir al imputado, en especial si este se encuentra en prisión;

Considerando, que en atención a los principios de legalidad y seguridad jurídica, a los que indefectiblemente deben responder los órganos

judiciales, constituía una expectativa razonable del imputado la declaratoria de extinción del proceso, ya que su solicitud obedece a todos los presupuestos contemplados en las normas procesales vigentes, atentando su denegación contra la previsibilidad que reviste los requisitos formales de las decisiones judiciales;

Considerando, que si bien a la sociedad en su conjunto le atañe la ejemplarizadora sanción de las actuaciones ofensivas que le lesionan, esta debe efectuarse dentro de los plazos que la ley ha determinado; pues aceptar lo contrario sería admitir que los procesos judiciales podrían prolongarse ilimitadamente, en detrimento del supremo principio que consagra el derecho de todo ciudadano a una justicia pronta, imparcial y oportuna;

Considerando, que ante la verificación de todos los parámetros de lugar para que se produzca la extinción de la acción penal, somos de criterio que en la especie la misma debe ser pronunciada, ordenando la libertad del imputado Eusebio Isabel Lapaex por encontrarse vencido a su favor el plazo máximo de duración del proceso que le atañe.

(Firmados).- Miriam Concepción Germán Brito.- Hirohito Reyes.-

Voto salvado de la magistrada Esther E. Agelán Casasnovas:

Considerando, que quien suscribe tiene a bien emitir un voto salvado en relación a la decisión mayoritaria que rechaza la declaración de extinción del proceso seguido a Eusebio Isabel Lapaex, por entender, que procede el rechazo de la extinción por no haber transcurrido el plazo procesal de extinción establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, reformado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015 con base a las consideraciones siguientes;

Considerando, que en primer lugar, partimos del reconocimiento de que el Principio del plazo razonable opera como una garantía de rango Constitucional y principio pilar, encaminado a evitar que el Estado someta de forma indefinida y arbitraria a un ciudadano a los rigores de un proceso penal, sin la emisión de una decisión con carácter definitivo; que la prosecución del proceso debe poseer límites temporales y que las partes deben ser diligentes, so pena de soportar las sanciones procesales que

el ordenamiento jurídico prevé, tal como la extinción del proceso por el transcurso del plazo máximo;

Considerando, que para que opere la extinción de la acción penal, es necesario realizar un análisis casuístico en el que sean sometidos a consideración, y, tal como lo plantea la Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso *Eckle*, de fecha 15 de junio del año 1987, situaciones como: *“la complejidad del caso, la actitud dilatoria de los demandantes, la manera en que el asunto fue llevado a cabo por las autoridades administrativas y judiciales”*; precedentes que han sido ratificados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el Caso *Conig*, en sentencia de junio del año 1978, así como por la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *Sussman vs Alemania*, de fecha 16 de septiembre del año 1996, que si bien es cierto estas jurisdicciones no son vinculantes en nuestro país resulta una fuente de autoridad de análisis y reflexión;

Considerando, que en el caso concreto, no basta el cálculo de un plazo preestablecido por el legislador para declarar la extinción de casos tan graves; tampoco debe limitarse el análisis en determinar si el imputado dilató o no el proceso, la Corte debe realizar un exhaustivo análisis, sobre las implicaciones del caso, los obstáculos en la prosecución, el tiempo en la remisión de las actuaciones a las fases recursivas y las justificaciones de las mismas, situaciones estas que no fueron ponderados por la mayoría;

Considerando, que la importancia del análisis casuístico para determinar si se ha violentado el plazo razonable en un proceso penal lo establece el Tribunal Constitucional de Perú, al afirmar que: *“Es evidente la imposibilidad de que en abstracto se establezca un único plazo a partir del cual la tramitación de un proceso pueda reputarse como razonable. Ello implicaría asignar a los procesos penales una uniformidad objetiva e incontrovertida, supuesto que es precisamente ajeno a la grave y delicada tarea que conlleva meritarse la eventual responsabilidad penal de cada uno de los individuos acusados de la comisión de un delito”*. (TC Perú, exp. No. 2915-2004-HC/TC, criterio ratificado en sent. No. 2798-04-HC/TC);

Considerando, que el supraindicado criterio ha sido compartido por la Corte Europea de Derechos Humanos, que ha señalado que el plazo razonable no puede traducirse en un plazo fijo de días, meses, años, enfatizando en el análisis ponderado y casuístico de la cuestión;

En Cuanto a la Irretroactividad de la Ley Considerada por el Voto Mayoritario:

Considerando, que por otra parte, disentimos en lo que respecta a lo señalado por la mayoría en cuanto al contenido y alcance del Principio de Retroactividad de las leyes, utilizado como uno de los fundamentos del voto mayoritario, de la interpretación al tenor de las disposiciones del artículo 110 de la Constitución Dominicana, que consagra el Principio de Irretroactividad de la ley, “La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir, no teniendo efecto retroactivo, sino cuando sea favorable al que este subjúdice o cumpliendo condena...”; que del análisis de esta normativa desde el punto de vista lógico-lingüístico, cuando se utiliza el término “La Ley” se refiere a la ley nueva, “porvenir” a futuro y “retroactivo” hacia atrás, por lo que por un razonamiento *a coherentia*, esto significa que la nueva ley, en principio, con carácter irretroactivo, no se “retrotrae” o aplica para atrás, por ende que no tiene efectividad hacia situaciones pasadas;

Considerando, que en virtud de la terminología supra analizada, una norma derogada al no existir jurídicamente no puede ser utilizada; que el efecto “retroactivo” como excepción para favorecer al que esta subjúdice o cumpliendo condena, solamente puede darse con relación a la nueva norma vigente;

Considerando, que una norma derogada, y por ende, inexistente no puede surtir efecto jurídico; que sin embargo, es admisible el principio de “ultraactividad de la ley” de acuerdo al cual, tomando en consideración que el proceso penal está conformado por una serie de etapas y actos, se permite que los actos iniciados bajo el régimen de la vieja ley derogada sean concluidos bajo los parámetros de esta ley, y que la nueva ley rijan las situaciones y actos bajo el espectro de esta última; pero resulta que este principio, que por demás no fue siquiera rozado por el voto mayoritario, no opera en el presente caso en virtud de que al momento de la vigencia de la nueva Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, el proceso estaba vigente y en actividad procesal, dentro de los plazos normales de consecución del proceso;

Considerando, que las normas procesales son de aplicación inmediata, para tutelar el debido proceso, tal como ha sido la interpretación de esta sala con disposiciones contenidas en la reforma de la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015 que no necesariamente benefician al imputado;

Considerando, que, por las razones antes señaladas, entendemos que en el presente caso no ha transcurrido el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal vigente, ya que la medida de coerción le fue impuesta en fecha 6 de marzo de 2013 punto de partida para el transcurso del plazo, por lo que somos de criterio que debe rechazarse la extinción de la acción penal por esta razón.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Blanco Pie.
Abogadas:	Licdas. Lisbeth D. Rodríguez y Yiberty Polanco Heram.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Blanco Pie, haitiano, mayor de edad, soltero, no porta documentos de identidad, domiciliado y residente en el Batey, casa s/n, detrás de la Planta de Gas Cocigas, municipio Tamboril, provincia Santiago, imputado; y Gerson Nisnet, haitiano, mayor de edad, soltero, no porta documentos de identidad, domiciliado y residente en el Batey, casa s/n, detrás de la planta de gas Cocigas, municipio Tamboril, provincia Santiago, imputado, contra la Sentencia núm. 0461/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por las Licdas. Lisbeth D. Rodríguez y Yiberty Polanco Heram, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Blanco Pie y Gerson Nisnet, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de diciembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la Resolución núm. 118-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 5 de abril de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 1 de marzo de 2013, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió el auto de apertura a juicio núm. 99-2013, en contra de Blanco Pie y Gerson Nisnet, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Digna Medida Toribio de la Rosa;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual, dictó la decisión núm. 288-2014, en fecha 10 de julio de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Blanco Pie, nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltero, no porta documentos, domiciliado y residente en el Batey, casa s/n, detrás de La Plata de Gas Cocigas, municipio Tamboril, provincia Santiago y Gerson Nisnet nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltero, no porta documentos, domiciliado y residente en el Batey, casa s/n, detrás de La Plata de Gas Cocigas, municipio Tamboril, provincia Santiago, culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos provincia Santiago, culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Digna Mélida Toribio de la Rosa, (occisa); **SEGUNDO:** Condena a los ciudadanos Blanco Pie y Gerson Nisnet, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad d Santiago, la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la incautación de las pruebas materiales consistentes en: un (1) cable eléctrico y una (1) soga color verde; **CUARTO:** En cuanto a la forma declara regular y valida la querrela con constitución en actor civil, incoada por Francisca de la Rosa Toribio, Genara María de la Rosa Toribio de Peralta, Altagracia de la Rosa López y Publio Francisco de la Rosa Toribio, hecha por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Douglas Maltes Capestany, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo condena a los imputados Blanco Pie y Gerson Nisnet, al pago de una indemnización de manera conjunta y solidaria de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de Francisca de la Rosa Toribio, Genara María de la Rosa Toribio de Peralta, Altagracia de la Rosa López y Publio Francisco de la Rosa Toribio, en su condición de hijos de la occisa Digna Mélida Toribio de la Rosa, como justa reparación de los daños morales sufridos a consecuencia del hecho punible; **SEXTO:** Condena a los imputados Blanco Pie y Gerson Nisnet, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho del Licdo. Douglas Maltes Capestany, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Acoge de manera total las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, parcialmente las de la parte querellante constituida en actores civiles y rechaza las de las defensa técnicas de los imputados por improcedente”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0461/2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los imputados Gerson Nisnet y Blanco Pie, por intermedio de los Licenciados Laura Yisell Rodríguez Cuevas y Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensores públicos, en contra de la sentencia núm. 412-2013 de fecha 12 del mes de noviembre del año 2013, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado del Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Resuelve directamente con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia condena a Gerson Nisnet y Blanco Pie a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de la Isleta de Moca, la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; quedando confirmados los demás aspectos de la decisión apelada; **TERCERO:** Exime al pago de las costas del recurso; **CUARTO:** Exime las costas”;

Considerando, que los recurrentes Blanco Pie y Gerson Nisnet invocan en su recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

“Único Medio: Violación a la ley por inobservancia de disposiciones legales artículos 14, 338, 172, 333, 25 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. Artículo 426.3. durante el desarrollo de la audiencia celebrada por ante el tribunal de juicio, la defensa técnica de los ciudadanos Blanco Piel y Gerson Nisnet solicitó que se emitiera sentencia absolutoria a favor de los encartados, toda vez que no existen elementos de pruebas suficientes para enervar la presunción de inocencia de la cual están revestidos los imputados, pues la prueba presentada por el acusador, conforme a su análisis conjunto no superaban el estándar exigido mas allá de toda duda razonable, ya que no había presentado pruebas directas, testigos presenciales del hecho, elementos materiales que puedan demostrar la teoría fáctica de homicidio y robo, situación que no fue tomada en cuenta por los jueces para la valoración de los elementos probatorios. Por otra parte, el testimonio del señor Víctor Manuel Rodríguez fue presentado violentando el artículo 294.5 del CPP, a este testimonio no podía dársele toda credibilidad para sustentar una sentencia condenatoria, primero

porque no podía ser corroborado su testimonio con ningún otro elemento probatorio, segundo porque el mismo era una parte interesada en el proceso y tercero hubo un desborde de sus declaraciones, las cuales no formaban parte de la pretensión probatoria del Ministerio Público. Que la honorable corte de apelación de Santiago al momento de referirse al reclamo realizado por la defensa intenta dar respuesta a los planteamientos esgrimidos por el recurrente al primer medio del recurso de apelación, sin embargo solo se limita a realizar algunas puntualizaciones que no guarda relación precisa con el medio propuesto dejando sin respuesta lo alegados del hoy recurrente. La norma erróneamente aplicadas fueron distintas a la del primer medio, este caso el artículo 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Procesal Penal, estableciendo en el recurso los agraviados, que al momento de imponer la sanción de treinta (30) años a cada uno de los involucrados en el proceso, el tribunal de juicio primero no estableció en que medida fueron demostrado el tipo penal de robo, cuáles fueron las pruebas presentadas por el acusador, para demostrar esa parte de la teoría de caso, por otro lado no delimito las actuaciones de cada uno. Que la Corte de Apelación de Santiago, de forma alegre no responde al segundo medio presentado por los encartados, lo que muestra que no hubo un análisis de nuestro recurso. La Corte acoge parcialmente el recurso, con relación a este medio presentado, y procede a decidir directamente, motivando la corte la sanción impuesta por lo que jueces a-quo, lo que entendemos que es una extralimitación de sus funciones. Si bien, la Corte puede tomar su propia decisión la vulneración al derecho fundamental de la motivación de las decisión, lo que genera es la nulidad de la sentencia, pues de ninguna manera puede un tribunal motivar una decisión cuando el mismo no fue parte de los debates”;

Considerando, que para fallar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“En su queja la parte recurrente alega que el tribunal desbordo el ámbito en lo referente a la pretensión probatoria establecida por el órgano acusador, especialmente en lo referente al testimonio del nombrado Víctor Manuel Rodríguez quien ha sido presentado solo para acreditar el acta de entrega voluntaria, de un DVD con imágenes de los encartados. Por su testimonio el nombrado Víctor Manuel Rodríguez no ha hecho otra cosa que establecer lo que hay en cuanto a las imágenes, ese día estaban frente de la casa de la hoy occisa, declaraciones que sin lugar a dudas el

a-quo pudo confirmar por lo que contrario a lo que alegan los recurrentes, los jueces del tribunal de sentencia, no han violado disposición alguna que conlleve a la nulidad de esta actuación. Como se puede, entonces, constatar de la lectura a la sentencia recurrida, el a-quo para determinar la existencia de la responsabilidad penal de los imputados y su culpabilidad, contrario a lo alegado por el recurrente, desarrolla un ejercicio valorativo de las pruebas que les fueron presentadas por el órgano acusador, de conformidad con las exigencias de la norma procesal penal vigente. Por estas razones estima la Corte, que el tribunal de primer grado de manera suficiente, cómo valoró las pruebas que le fueron presentadas, confirmando primero, que dichas pruebas fueron obtenidas de conformidad con la norma e indicando las razones por las cuales retuvo la responsabilidad penal y culpabilidad de los imputados Gerson Nisnet y Blanco Pie de los hechos atribuidos, por lo que en ese aspecto nada tiene que reprochar este tribunal de alzada al a-quo. En consecuencia, habiendo dado por establecido el tribunal a-quo, que los imputados cometieron el ilícito penal de violación al mandato de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Digna Mélida Toribio de la Rosa (occisa); de que se trata de un crimen seguido de otro crimen lo que resulta extremadamente grave y que ha atentado no solo en contra del derecho de propiedad, sino que al mismo tiempo en contra de la integridad física de una persona en este caso de la nombrada Mélida Toribio de la Rosa que resultó muerta en las circunstancias particulares que fueron probadas en el juicio, lo que lacera de una manera particular no solo a las víctimas, quienes han tenido que vivir esa tragedia que significa la pérdida de un ser querido, sino incluso a la misma sociedad que ha resultado estremecida frente a estos hechos, es por ello entonces que la Corte considera, que por esas circunstancias la pena de treinta años de reclusión mayor, es una sanción proporcional que se ajusta al grave hecho cometido por los imputados, considerando la Corte, que ese tiempo en reclusión les servirá para lograr reintegrarse de manera responsable y sin violencia a la sociedad, en aras de cumplir la ley”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que como único medio los recurrentes plantean la violación a la ley por inobservancia de las disposiciones legales de los

artículos 14, 338, 172, 333 y 25 del Código Procesal Penal, deviniendo la sentencia en manifiestamente infundada;

Considerando, que de la transcripción precedente se colige que, contrario a lo aducido por los recurrentes, la Corte a-qua se refiere de manera expresa a todos los puntos impugnados en el recurso de apelación a su cargo, indicando claramente cuál fue el razonamiento empleado por la jurisdicción de fondo y cuál es su criterio particular respecto al valor otorgado por esta a los medios de prueba aportados, en especial al testimonio del señor Víctor Manuel Rodríguez, criticado por la parte recurrente en su primer medio de apelación;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de realizar el estudio del fallo impugnado en casación, estima que el mismo contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, incluida la subsunción de las actuaciones de los recurrentes a los tipos penales aplicados, pudiendo advertir esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte a-qua no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, todo ello dentro del marco de sus facultades legalmente establecidas, sin que de su parte se evidencie extralimitación de sus funciones;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por lo recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado, en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Blanco Pie y Gerson Nisnet, contra la sentencia núm. 0461/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuesto en parte anterior de esta decisión;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistidos los recurrentes por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Logan de Jesús Paula Santana.
Abogada:	Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Logan de Jesús Paula Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2184920-7, domiciliado y residente en la calle

Padre Franco núm. 72, sector Hatico, municipio de Mao, provincia Valverde, R.D., imputado, contra la sentencia núm. 0247-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, actuando en representación del recurrente Logan de Jesús Paula Santana, depositado el 3 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 41-2017, del 12 de enero de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 26 de abril de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de abril de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, emitió el auto de apertura a juicio núm. 24-2012, en contra de Logan de Jesús Paula Santana, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a parte final y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual en fecha 8 de noviembre de 2013, dictó la decisión núm. 103/2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***“PRIMERO:** Se declara al ciudadano Logan de Jesús Paula Santana, dominicano, de 21 años de edad, soltero, fibra de vidrio, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2184920-7, domiciliado y residente en la calle Padre Franco, casa núm. 72, Hatico, municipio de Mao, Valverde, República Dominicana, culpable del delito de tráfico de drogas y sustancias controladas, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra d, 5 letra a parte final y 75 párrafo II de la Ley 50/88, en consecuencia, se condena a cinco (5) años de reclusión, a ser*

cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao y al pago de una multa de cincuenta Mil pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio por tratarse de un ciudadano asistido por la defensa pública; **TERCERO:** Se ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado Químico Forense núm. SC2-2011-12-27-005685 de fecha 02/12/2011, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **CUARTO:** Se ordena la confiscación del celular marca Alcatel de color negro; **QUINTO:** Se ordena notificar un ejemplar de la presente decisión al Consejo Nacional de Control de Drogas y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0247-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de junio de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 8:01 horas de la mañana, el día 19 del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por el imputado Logan de Jesús Paula Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2184920-7, domiciliado y residente en la calle Padre Franco núm. 72, sector Hatiko, municipio de Mao, provincia Valverde, por intermedio de la licenciada Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 103-2013, de fecha 8 de noviembre de 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia a todas las partes que indica la ley”;

Considerando, que el recurrente Logan de Jesús Paula Santana, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. resulta imprescindible la fecha de realización del análisis y ponderar de esta manera lo establecido en el decreto núm. 288-99 que instituyó el reglamento para la ejecución de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas. La fecha de realización del análisis constituye una formalidad esencial del mismo, cuya falta solo puede ser subsanada a través de otro medio de

prueba. En este caso la finalidad de la queja no es cuestionar la capacidad profesional del perito actuante o sus cualidades como profesional, más bien lo que cuestiona es el respeto al debido proceso a que según el artículo 139 del CPP toda diligencia que se asiente por escrito-siendo este el caso-debe establecerse tiempo, modo y manera de la actuación realizada, en este caso la falta de información respecto a la realización del análisis químico forense constituye una omisión a las formalidades del debido proceso y, por consiguiente, no satisface los parámetros para la justa valoración de la prueba. De esta manera no lleva razón la Corte Penal al justificar la incorporación y valoración errónea del dictamen pericial con vicios que acarrear nulidad, no ajustándose a las exigencias de nuestro ordenamiento jurídico establecido en el artículo 212 y 139 CPP; **Segundo Motivo:** Violación a la ley por inobservancia a las reglas de valoración de las pruebas, Arts. 172 CPP. El recurrente en su reclamo plantea que solamente con las declaraciones de testigo Joel Evangelista Vásquez, y las demás pruebas documentales no se bastan así mismas, máxime cuando existían otras pruebas testimoniales que pudieron haberse producido en el juicio, pudo haberse escuchado los testimonios de Edinson Alberto Aquino, José González y Nathanael de la Cruz Rodríguez, pedimento que en virtud a la comunidad de las pruebas fue solicitado por la defensa la audición de los testigos antes mencionados a lo que el tribunal se pronunció rechazando el pedimento de la defensa violentando de esta manera el debido proceso y lesionando el derecho a la defensa del imputado a la oportunidad de someter toda la prueba al contradictorio. Es sustento de este reclamo que las declaraciones de Joel Evangelista Vásquez resultan contradictorias al registro de morada. Las contradicciones resultantes en las pruebas no pueden constituir la certeza del tribunal de que el ciudadano Logan de Jesús Paula Santana, es autor del hecho que se le imputa”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“4.-Que no lleva razón en su queja la parte recurrente en su pretensión de desconocer la validez del certificado expedido por el INACIF, ya que la Corte comprueba que contrario a lo plantea esta parte, el Certificado de Análisis Químico Forense, plantea de manera precisa que la fecha de solicitud de análisis de las sustancias ocupadas por el ministerio público en el allanamiento practicado al imputado fue el “02/12/2011”, que así mismo indica el a quo al valorar dicha pieza que el mismo fue “...emitido por el

instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF)...”; y que “...se comprueba que las sustancias ocupadas a Logan De Jesús Paula Santana, fueron sometidas a análisis y resultaron que: 13 porciones de un polvo blanco envueltas en plástico son Cocaína Clorhidratada con un peso de 6.45 gramos; y una (1) porción de vegetal envuelta en plástico son marihuana con un peso de 614 miligramos.”, por consiguiente la queja se desestima. 6.- que esta Corte ha dicho en reiteradas sentencias en lo que se refiere a la valoración de la prueba, que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también que goza de plena libertad en la valoración de las mismas siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. También ha dicho esta Corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación siempre que no haya una desnaturalización de las mismas lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la intermediación. Por el contrario, es oportuno señalar que el in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que a los fines de producir una sentencia condenatoria el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto es revisable si el a-quo razonó lógicamente. En la especie el tribunal de sentencia ha dicho que las pruebas aportadas crearon la certeza de la culpabilidad; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados en la decisión objeto del presente recurso de casación por el imputado recurrente Logan de Jesús Paula Santana, versan en primer lugar, sobre el incumplimiento de las formalidades prescritas por el reglamento de aplicación de la Ley núm. 50-88 en lo referente a indicar la fecha en que fue practicado el análisis de las sustancias controladas, y en segundo lugar, cuestiona la valoración dada al medio de prueba testimonial aportado por el Ministerio Público, en razón de que las sentencias inferiores se soportan en el testimonio de una sola persona, el cual no ha sido corroborado por algún otro de los posibles testigos, en violación de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, por lo que la decisión se encuentra manifiestamente infundada;

Considerando, que en cuanto al primer medio invocado por el recurrente, ya ha sido establecido por esta Segunda Sala que, si bien es cierto

que el decreto núm. 288-96 que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística, para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales, es no menos cierto que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra;

Considerando, que en el caso de la especie, se indica que la solicitud de análisis fue recibida el 2 de diciembre de 2011, sin constar la fecha en que dicho análisis fue practicado por el laboratorio, razón por la cual es imposible determinar si este expidió el resultado de su análisis fuera del plazo mencionado, y, puesto que la mala fe no se presume, hay que suponer que el mismo fue rendido de conformidad con el mencionado reglamento, máxime cuando el certificado examinado cumple con todas las demás formalidades exigidas tanto por el propio artículo 6 del decreto núm. 288-96 como por el artículo 212 del Código Procesal Penal, razón por la cual se desestima el primer medio invocado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio planteado por el recurrente, sobre el valor del testimonio aportado por el Ministerio Público, queda a cargo del juzgador la ponderación de los medios y elementos de prueba de los cuales derivarán sus conclusiones, por lo tanto el tribunal de casación sólo puede controlar si las pruebas son válidas y si las conclusiones inferidas de la prueba, guardan relación con las reglas del correcto entendimiento humano y finalmente determinar si la motivación en definitiva es legal, lo cual se verifica en el presente caso, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que no subsiste queja alguna en contra del fallo impugnado, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a-qua ejerció sus facultades al amparo de las normas procesales vigentes, en cumplimiento del debido proceso, por lo que procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida,*

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente". Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Logan de Jesús Paula Santana, contra la sentencia núm. 0247-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de junio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistidos el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1o de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Arturo Torres Torres.
Abogado:	Lic. Miguel Valdemar Díaz Salazar.
Recurrida:	Daniela Antonia Torres Torres.
Abogado:	Lic. Alejandro García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Arturo Torres Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0029050-8, recluido en la cárcel de Rafey-Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Alejandro García, del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de marzo de 2018, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida Daniela Antonia Torres Torres;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensor público, en representación del recurrente Antonio Arturo Torres Torres, depositado el 13 de julio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso casación;

Visto la resolución núm. 19-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de marzo 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 2, 295, 304, 309-1, 309-2, 309-3, letras B, D y E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, artículos 396, literales A y B de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, 50 de la Ley 36 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó acusación y solicitó apertura a juicio en fecha 6 de marzo de 2014, en contra del ciudadano Antonio Arturo Torres Torres, por supuesta violación de los artículos 2, 295, 304, 309-1, 309-2, 309-3, letras B, D y

E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, artículos 396, literales A y B de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, 50 de la Ley 36 en perjuicio de un menor de edad;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 533-2014 del 15 de octubre del 2014;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia penal núm. 371-06-2016-SSEN-00086 en fecha 29 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Antonio Arturo Torres Torres, (Recluido en el Centro de Privación de Libertad Concepción de la Vega-Presente), dominicano, mayor de edad (39 años), soltero, ocupación sastrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0029050-8, domiciliado y residente en la calle 1, casa núm. 5, parte atrás, sector Rafey, Santiago; culpable de violar los artículos 2, 295, 304, 309-1, 309-2 y 309-3 letras B, D y E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 artículo 396 literales A y B, de la Ley 136-03 y artículo 50 de la Ley 36, Sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de J.D.P., (menor de 14 años), representado por la señora Daniela Antonia Torres Torres; **SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **TERCERO:** Condena al señor Antonio Arturo Torres Torres, al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos; **CUARTO:** Ordena el decomiso de la prueba material consistente en: Un (1) cuchillo de aproximadamente 24 pulgadas, con el mango de madera, envuelto en tape negro, con la inscripción Tramontina; **QUINTO:** Declara las costas penales del proceso de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la decisión ahora impugnada,

marcada con el núm. 359-2017-SEEN-0026, el 1 de marzo de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo declara con lugar (solo en cuanto a la motivación de la pena) el recurso de apelación promovido por el imputado Antonio Arturo Torres Torres, quien se encuentra recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, por intermedio del licenciado Miguelín Rivas, defensor público adscrito a la Defensora Pública de Santiago; en contra de la sentencia núm. 371-06-2016-SEEN-00086, de fecha 29 del mes de marzo del año 2016, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Condena al imputado Antonio Arturo Torres Torres a la pena de diez (10) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos del fallo apelado”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada. Art. 426.3 Artículos 40.16, 69 de la Constitución, 14, 24, 172, 312, 333, 339 del CPP. Garantía. Tutela Judicial efectiva, principio de legalidad, presunción de inocencia y finalidad de la pena”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, en lo relativo a la errónea valoración de las pruebas, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“que la misma Corte de apelación hace alusión al primer motivo del recurso de apelación en cuanto a que los jueces de juicio no valoraron correctamente los elementos de prueba para fundar su condena y por igual no se refirieron al certificado legal núm. 27014 instrumentado por el perito Héctor Guerra para tomar su decisión. Certificado que establecía la condición del imputado, estableciendo que el mismo padece de un trastorno psicótico. Situación alarmante ya que los jueces de juicio están en el deber de valorar todos los elementos de prueba y de manera armónica y conjunta para dar su decisión, todo esto al margen de los artículos 172 y 333 del código procesal penal. Al ni siquiera verificar que nos encontrábamos ante un proceso con una sola prueba vinculante, la cual no era más que

una entrevista escrita practicada a un menor, en la cual no se hizo de un ejercicio contradicción u oralidad ya que no se hizo bajo el procedimiento de cámara gessel que estaba disponible para dicha fecha. Por igual ni siquiera el tribunal tuvo la delicadeza de prestar atención a un elemento tan importante como el que demuestra la condición mental del encartado, los jueces incurrieron en el vicio denunciado. Que como se puede evidenciar la Corte no se refiere al déficit probatorio y la mala valoración de la prueba por parte de los jueces de juicio al verificar que la única prueba supuestamente vinculante era una prueba documental. Por igual no se limita a examinar si los jueces de juicio valoraron o no el documento que Indicaba el estado mental del encartado, si no, que procede ella misma a examinarlo a los fines de tomar su decisión, pretendiendo justificar el vicio en el que incurrieron los jueces del Tribunal Colegiado de Santiago. Como evidenciamos la Corte sigue tomando las funciones propias de un juez de juicio y pretende ella misma dar respuesta a los errores en el que incurrió el Tribunal idóneo para determinar las pruebas y el Estado de demencia: el de juicio de fondo. Por demás como se verifica, la declaración del menor y el tema de la demencia no se sometió a un contradictorio donde las partes pudieran discutir los hechos y el trastorno psicótico del encartado y el dolo, máxime cuando se aprecia que en la propia argumentación de la Corte a-qua resulta ser contradictoria ya que define el trastorno como un deterioro del pensamiento que supone una ruptura con la realidad o una interpretación errónea de la misma y al mismo tiempo establece que esto no demuestra si el encartado no tenía intención para delinquir. ¿A caso una ruptura de la realidad o una interpretación errónea de la misma, no afecta la voluntad y conocimiento de causar un daño como requiere el dolo? Sin embargo, pese a esto que manifiesta la Corte, en ninguna parte de su sentencia se refiere a la pena o motivación de la misma y en su parte dispositiva vuelve y condena al encartado a sufrir la misma pena de 10 años de prisión. La corte en ninguna parte como se verificó se refirió al déficit probatorio y a la mala valoración de las pruebas por parte de los jueces de juicio, se limitó a realizar un copia y pega y no se refirió al hecho de que el señor Antonio Arturo Torres fue condenado por medio de pruebas documentales que no se sometieron a contradicción y oralidad. Por demás la Corte realiza un mal manejo con respecto a la no valoración del informe que detallaba la condición mental del encartado y lo que hace es que admite la condición del encartado pero por igual estima que no

es suficiente para determinar que no sea responsable sin someter dicha situación a un contradictorio, incurriendo con ello en el mismo vicio que se le denuncia a los jueces de juicio. Por demás se evidenció que la Corte condenó nuevamente al encartado a la pena de 10 años, sin justificarlo luego de admitir que los jueces de juicio no habían motivado la pena. Contradiciendo con ello otra vez el deber de motivación de las decisiones judiciales, el cual en reiteradas ocasiones esta Honorable Suprema Corte de Justicia ha manifestado y declarado su vital importancia”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente endilga a la sentencia impugnada varias violaciones, sin embargo lo hace en forma enunciativa y transcribiendo los textos que los establecen, sin especificar en qué parte de la decisión y con qué actuación la Corte incurre en dicha violación, razón por la cual sólo se analizarán los alegatos desarrollados y motivados en torno a la decisión recurrida, en ese sentido, los agravios que cumplen con el mandato de desarrollo que exige la ley, son los referentes a la supuesta deficiencia de motivos en cuanto a la valoración probatoria y a la pena impuesta, alegatos que serán analizados en su justo alcance;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, referente a la valoración de las pruebas, luego de hacer un análisis exhaustivo a la decisión de primer grado, transcribiendo la descripción de cada una de las pruebas y el criterio utilizado por el a-quo para otorgarle credibilidad, actuación que plasmó en las páginas 4 a 9 de la decisión impugnada, dando por establecido posteriormente, que: *“En el caso concreto, la defensa técnica del imputado plantea en la instancia recursiva, que el encartado tiene “un lenguaje incoherente y que además padece de Trastorno Psicótico” y que por tanto no es capaz de tener una intención o una voluntad manifiesta para materializar un acto”;* razonamiento que llevó a la defensa a solicitar que la corte proceda a *“revocar la sentencia ahora impugnada y en consecuencia dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano Antonio Arturo Torres, ordenando en consecuencia su puesta en libertad”;* sin embargo estima esta corte que si bien es cierto que existen certificados médicos en los cuales el Doctor Héctor D. Guerra Capellán certifica que el imputado es un paciente con lenguaje de tono adecuado, incoherente, afecto apropiado, con alteración auditiva, que admite el uso de marihuana y cocaína, que presenta trastorno psicótico inducido por el uso de dichas sustancias, no menos cierto es que a la corte no se le ha demostrado que el encartado sufra de demencia, como insinúa

la defensa, y que por tanto resultaría incapaz a la luz de la responsabilidad penal, sino que conforme ha explicado el facultativo médico, el encartado lo que presenta es el trastorno señalado, lo cual, a todas luces, no le exime de responsabilidad por los hechos acontecidos. En este orden no sobra señalar que en el campo de la medicina que trata el tema en cuestión, se tiene ese trastorno psicótico como una afectación o deterioro breve o persistente del pensamiento, que supone una ruptura con la realidad o una interpretación errónea de la misma, y que con ayuda médica, sicoterapia y actividad de vida saludable, se obtiene la estabilidad emocional deseada; es decir, que contrario a lo insinuado por la defensa técnica del encartado, repetimos, a este órgano de alzada no se ha demostrado que padezca de demencia y que por ello carece de voluntad o intención de delinquir”; estableciendo más adelante, que: “Es decir que el eje esencial de la condena lo constituye el elenco probatorio ofertado por el ministerio público, a través del cual, y luego del examen practicado a dichas pruebas conforme a la sana crítica racional, o sea de manera conjunta y armónica como lo mandan las reglas del 172 y 333 del Código Procesal Penal, el tribunal se convenció de la culpabilidad del encartado; por eso la corte no tiene nada que reprochar al fallo apelado en cuanto a la declaratoria de culpabilidad del imputado, y es que la fuerza incriminatoria de las pruebas aportadas al proceso, convencieron al tribunal de su responsabilidad en la comisión del tipo penal atribuido; en consecuencia, el motivo analizado debe ser desestimado”;

Considerando, que como se puede apreciar, contrario a lo invocado por el recurrente en su escrito de casación, la Corte a-qua cumplió con el voto de la ley y estatuyó sobre el planteamiento relativo al déficit en la valoración de las pruebas que este alegó referente al certificado médico sobre la evaluación psicológica realizada al imputado, concluyendo, como se ha expresado anteriormente, que los jueces a-quos, luego de analizar el recurso de apelación y los motivos plasmados por el tribunal de primer grado en la sentencia impugnada, rechazaron las pretensiones del recurrente por entender que los jueces de primer grado hicieron una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias al valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración, lo que les bastó, al igual que a la Corte a-qua para establecer la ocurrencia del tipo penal, y por ello descartaron las causales externadas por el recurrente a través

de su representante legal; en tal sentido, esta Alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte, por lo que procede rechazar el medio expuesto;

Considerando, que en cuanto la deficiencia en la motivación de la pena a imponer, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

“Es claro que el tribunal de juicio impuso la referida sanción privativa de libertad sin razonar de manera suficiente, porque entiende que ese imputado merece la susodicha pena de diez años de prisión. En consecuencia hemos decidido corregir el vicio incurrido, declarar con lugar el recurso del indicado imputado sólo en lo referente a la motivación de la pena, al tenor del artículo 417 (2) del Código Procesal Penal, y procede además resolver directamente el asunto con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal. Como ha quedado dicho, el imputado resultó culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 304, 309-1, 309-2 y 309-3 letras B, D y E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; el artículo 396 literales A y B, de la Ley 136-03 o Código Para el Sistema de Protección y Los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, y el artículo 50 de la Ley 36, Sobre Porte y Tenencia de Armas; y conforme disponen las normas citadas, todas conllevan penas privativas de libertad, entre ellas, de manera principal, el homicidio, que es castigable con penas de de 3 a 20 años de reclusión, y su tentativa será castigada como el mismo crimen, en atención al mandato del artículo 2 del Código Penal Dominicano; y la violación al artículo 309-3 literales b, d, y e de la norma citada acarrea pena de 5 a 10 años de reclusión. 8.- En el caso concreto, la defensa técnica del imputado plantea en la instancia recursiva, que el encartado tiene “un lenguaje incoherente y que además padece de Trastorno Psicótico” y que por tanto no es capaz de tener una intención o una voluntad manifiesta para materializar un acto”; razonamiento que llevó a la defensa a solicitar que la corte proceda a “revocar la sentencia ahora impugnada y en consecuencia dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano Antonio Arturo Torres, ordenando en consecuencia su puesta en libertad”; sin embargo estima esta corte que si bien es cierto que existen certificados médicos en los cuales el Doctor Héctor D. Guerra Capellán certifica que el imputado es un paciente con lenguaje de tono adecuado, incoherente, afecto apropiado, con alteración auditiva, que admite el uso de marihuana y cocaína, que presenta trastorno psicótico inducido por el uso de dichas sustancias, no menos cierto es que a la corte no se le ha demostrado que el encartado sufra de demencia, como insinúa

la defensa, y que por tanto resultaría incapaz a la luz de la responsabilidad penal, sino que conforme ha explicado el facultativo médico, el encartado lo que presenta es el trastorno señalado, lo cual, a todas luces, no le exime de responsabilidad por los hechos acontecidos. En este orden no sobra señalar que en el campo de la medicina que trata el tema en cuestión, se tiene ese trastorno psicótico como una afectación o deterioro breve o persistente del pensamiento, que supone una ruptura con la realidad o una interpretación errónea de la misma, y que con ayuda médica, sicoterapia y actividad de vida saludable, se obtiene la estabilidad emocional deseada; es decir, que contrario a lo insinuado por la defensa técnica del encartado, repetimos, a este órgano de alzada no se ha demostrado que padezca de demencia y que por ello carece de voluntad o intención de delinquir. Por demás no se ha de obviar que en el caso singular se trata de violencia intrafamiliar, un asunto que se ha constituido en uno de los delitos de mayor frecuencia en la actualidad, y que lacera de manera alarmante, tanto a la familia como a la comunidad en general, de hecho, los estándares de violencia intrafamiliar se han incrementado a un nivel tal que su contención se ha escapado a todo control, y producto de ello las estadísticas sobre golpes, maltrato, agresiones y muertes causados por esa violencia desbordan lo alarmante. Por las razones desarrolladas procede rechazar las conclusiones de la defensa técnica del imputado, quien ha solicitado a la corte que declare nula la sentencia apelada y que declare la absolucón de su representado Antonio Arturo Torres Torres, acogiendo las del Ministerio Público y las víctimas constituidas en parte que solicitaron que se confirme la sentencia impugnada”;

Considerando, que en contantes jurisprudencias esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que los criterios para la determinación de la pena, previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su propia naturaleza no son susceptibles de ser violados, toda vez que el referido artículo lo que prevé son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción; y en la especie, la Corte aqua, al entender que el tribunal de primer grado no ofreció una correcta motivación sobre este punto, procedió, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, a enmendar esta carencia de la decisión de primer grado, por tratarse de motivos de puro derecho, confirmando la sanción impuesta por los jueces a-quos, fundamentándose en lo motivos que se transcribieron precedentemente y que al entender de esta alzada resultan

suficientes y ajustados a las circunstancias que rodearon la ocurrencia de los hechos, así como el daño causado y el grado de participación del imputado, por lo que este argumento carece de fundamento y debe ser desestimado; consecuentemente, rechaza el recurso de casación analizado, conforme lo establecido en el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Arturo Torres Torres, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Esther Elisa Agelán Casasnovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Mora Valdez.
Abogada:	Licda. Rafaelina Valdez Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Mora Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta de la cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 24, del Paraje Los Cerritos del Distrito Municipal de La Jagua, del municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2017-SPEN-00079, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Rafaelina Valdez Encarnación, defensora pública, actuando a nombre y representación de Manuel Mora Valdez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de octubre de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 5260-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 5 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano; el artículo 396 ordinales b y c de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la 14 de septiembre de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por medio de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de San Juan de la Maguana, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Manuel Mora Valdez por presunta violación a los artículos 2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano; 396 ordinales b y c de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de una menor;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó

auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 0593-2016-SRES-00324, del 26 de octubre de 2016;

- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia penal núm. 05/17, de fecha 16 de enero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Se rechazan parcialmente las conclusiones de la abogada de la defensa técnica del imputado Manuel Mora Valdez (a) Saim, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal;*
SEGUNDO: *Se acogen las conclusiones de la representante del Ministerio Público; por consiguiente, se declara al imputado Manuel Mora Valdez (a) Saim, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, (modificados por la Ley núm. 24-97), que tipifican y establecen sanciones para el ilícito penal de tentativa de violación sexual; y, los literales «b» y «c» del artículo 396 de la Ley núm. 136-03 (Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes), que tipifican los ilícitos de abuso psicológico y sexual; en perjuicio de la menor A. M. M.; en consecuencia, se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, así como al pago de una multa de Cien Mil Pesos Dominicanos, (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano, por haberse comprobado su responsabilidad penal;*
TERCERO: *Se declara el proceso exento de costas penales, por estar el imputado Manuel Mora Valdez (a) Saim, representado por una abogada de la Defensa Pública del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana;*
CUARTO: *Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes;*
QUINTO: *Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a siete (7) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;*

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que dictó su sentencia núm. 319-2017-SPEN-00079, el 19 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Rafaelina Valdez Encarnación, quien actúa a nombre y representación del señor Manuel Mora Valdez, contra la sentencia penal núm. 05/17, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por la defensoría pública”;

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Vulneración a lo que establecen los artículos 416.4.5 y 426.3, de la Norma Procesal Penal, en cuanto a la errónea aplicación de una norma y la determinación de los hechos; y por estar la sentencia de la Corte de Apelación manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su único medio de casación, expresa lo siguiente:

“Que la decisión es manifiestamente infundada, en virtud de que en dicho recurso la defensa alegó que el tribunal Colegiado en el conocimiento de juicio, obvió el derecho de motivar la sentencia, en cuanto a lo alegado por la defensa en sus alegatos y conclusiones. Le expusimos a la Corte de Apelación que en la página 11, de la sentencia recurrida los Juzgadores establecen que rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y que mediante la valoración conjunta de todas las pruebas se ha podido establecer la responsabilidad penal del imputado Manuel Mora Valdez. Además que el tribunal no establece ni en hechos ni en derecho las razones que lo llevaron a rechazar las conclusiones vertidas por la defensa del impetrante. Por

su parte en la contestación a dicho motivo planteado por el recurrente, la Corte establece que el mismo debe ser rechazado por el hecho de que la sentencia objeto del recurso cumple con el debido proceso y la tutela judicial y efectiva, porque se valoraron los elementos de pruebas y en la página 6, continúa diciendo que esos elementos de prueba no fueron refutados con ningún elemento de prueba por la defensa técnica del imputado y que por eso procede la confirmación de la decisión apelada. Pero resulta que el Tribunal de Apelación, erró al referirse al recurso planteado por el hecho de que a lo que realmente se refirió la defensa en dicho motivo fue a la falta de motivación por parte del tribunal, en cuanto a lo alegado por la defensa técnica del imputado en sus conclusiones. ...”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Que este motivo debe ser rechazado ya que al observar la sentencia objeto del recurso esta cumple con el debido proceso sustantivo contenido en el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana, a lo que se adiciona la tutela judicial efectiva ya que se valoró debidamente los elementos de pruebas como se puede observar en la sentencia apelada, tales como la comisión rogatoria núm. 46-2016 de fecha 30/08/2017, practicada ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes a la menor agraviada AMM, la cual establece las condiciones de abuso psicológico ya que dijo que la iba a matar y la tentativa de violación ya que empleó vía de hecho aunque no consumó su intento de violación ante el pedido de auxilio de la menor agraviada, de igual manera el tribunal tomó en cuenta el testimonio del padre de la menor agraviada y estableció claramente en su página 11 que del análisis realizado a los argumentos y conclusiones del Ministerio Público, así como las pruebas documentales se coligen los tipos penales ya mencionados, es decir, 2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y los literales B y C de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, lo cual no ha sido refutado con ningún elemento de prueba por la defensa técnica del imputado, además toma en cuenta la equimosis en introito vaginal que contiene el certificado médico legal núm. 0033/2016 de fecha 08/01/2016 expedido por el Dr. Juan José García Figuerero”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente, en su recurso, alega, sin ofrecer detalles, falta o deficiencia en la motivación de la sentencia, por lo que dicho alegato debe ser analizado en esa misma textura;

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, estatuyendo de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados por el recurrente en su escrito de apelación, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial efectiva, procediendo en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422 a rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada, por carecer de sustento legal y haber comprobado que el tribunal de primer grado realizó una correcta motivación de su decisión en relación a los pedimentos de la defensa; en tal sentido, esta alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte; por lo que procede rechazar el medio expuesto;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*, por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Mora Valdez, contra la sentencia penal núm. 0319-2017-SPEN-00079, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas penales;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Armando Almonte Hernández.
Abogados:	Licdos. Florentino Polanco y Carlos M. Ciriaco González.
Interviniente:	William Miguel Amésquita Cabrera.
Abogados:	Licdos. Félix Emmanuel Castillo Díaz Alejo, Enell M. Herrera Hernández y Licda. Zulia Zabala.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Armando Almonte Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0000016-3, domiciliado y residente en la calle Juan E. Morales núm. 23, esquina Tulipanes de la ciudad de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00296,

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Florentino Polanco, por sí y el Licdo. Carlos M. Ciriaco González, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 28 de febrero de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Armando Almonte Hernández;

Oído a la Licda. Zulia Zabala por sí y por los Licdos. Félix Emmanuel Castillo Díaz Alejo y Enell M. Herrera Hernández, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 28 de febrero de 2018, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida William Miguel Amésquita Cabrera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Ángel Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Dres. Carlos M. Ciriaco González y Florentino Polanco, en representación del recurrente Armando Almonte Hernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de octubre de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Félix Emmanuel Castillo Díaz-Alejo y Enell M. Herrera Hernández, en representación de William Miguel Amésquita Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de octubre de 2017;

Visto la resolución núm. 5132-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382, 295, 296, 297, 298, y 304, del Código Penal

Dominicano; y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de enero del 2017, el señor William Miguel Amézquita Cabrera, interpuso formal querrela con constitución en actor civil en instancia privada en contra de Armando Almonte Hernández, por presunta violación al artículo 66-a de la Ley de Cheques, núm. 2859;
- b) que el conocimiento del asunto, fue apoderada la Cámara Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata la cual dictó la sentencia penal núm. 272-2017-SSEN-00057, el 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia absolutoria a favor de Armando Almonte Hernández, puesto que el hecho punible puesto a su cargo resulta inexistente, ya que el aval justificativo de la parte acusadora se contrae a cuatro cheques impreso bajo el desaparecido formato de los cheques que estuvieron vigentes hasta el 14/02/2011; por lo que si bien los cheques presentados por el acusador datan de los meses octubre y noviembre del año 2016, no menos cierto es que no puede el tribunal validar un instrumento de pago bajo un formato desaparecido e inhabilitado por la Junta Monetaria y Financiera, única entidad facultada para operar como operó, y cuya decisión la hizo pública para el territorio de la República, conforme a la resolución núm. 110113-2 del 13/01/2011, por el efecto combinado del artículo 1 del Código Civil Dominicano, 101 y 109 de nuestra Constitución, se presume conocida, tanto por el querellante-acusador, para los abogados que le asisten, para el imputado y para el resto de los hombres y mujeres que habitamos en el territorio de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Las pretensiones civiles quedan desestimadas, por no darse los presupuestos sobre cuya base una persona física y moral, puedan ver comprometida su responsabilidad civil. En este caso quedan liberados de toda responsabilidad civil la tercera civilmente demandada Inversiones Kodominsa, S.A., IVENKOSA, así como su administrador el imputado Armando Almonte Hernández; **TERCERO:** Las costas generadas son puestas a cargo de la parte sucumbiente, en este caso la parte querellante-acusadora y actora civil, con distracción

a favor de los abogados que ostentan la defensa técnica del imputado; **CUARTO:** La sentencia de lo ahora decidido será leída en un término de nueve 9 días laborables, es decir, lunes ocho 8 del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a las Tres 3:00 p.m., horas de la tarde, visto que el día primero de mayo no se cuenta por ser día no laborable. Vale convocatoria para las partes; **QUINTO:** La presente sentencia es recurrible en apelación, conforme las previsiones del artículo 416 del código Procesal Penal, a tales fines el plazo previsto para la apelación nace a partir de la fecha de entrega de la presente sentencia, prevista para el 8 de mayo año 2017, y para cuya audiencia han quedado citadas las partes”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el querellante, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 627-2017-EPEN-00176, el 14 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, acoge del recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Félix Enmanuel Castillo Díaz-Alejo y Enell Herrera Hernández, en representación de Willian Miguel Amézquita Cabrera, en contra de la sentencia penal núm. 272-2017-SS-00057, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, declara a Armando Almonte Hernández, de generales que constan precedentemente, culpable de violación a la Ley 2859 sobre Cheques, en el entendido de haber emitido sin provisión de fondos los Cheques núms. 002505, 002506, 002507 y 002508 de fechas 18/10/2016, 26/10/2016, 03/11/2016, 09/11/2016, por la suma de (RD\$500,000.00) Pesos dominicanos respectivamente, cuya sumatoria asciende a la cantidad de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), girado a cargo del Banco del Popular, y a favor de Willian Miguel Amézquita Cabrera, lo que constituye la infracción recogida en el artículo 66 de la Ley 2859, cuya pena viene dada en el artículo 405 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena Willian Miguel Amézquita Cabrera, a cumplir seis (6) meses de prisión en el Centro Penitenciario De Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; así como al pago de una multa de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) dominicanos. La pena privativa de libertad queda suspendida totalmente

en cuanto a su ejecución, en virtud de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones que se establecen en la motivación de esta sentencia. Advirtiendo a la imputada que el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas da lugar a la revocación de la suspensión y al cumplimiento íntegro de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la parte querellante y actor civil Willian Miguel Amézquita Cabrera, debidamente representado por los Licdos. Félix Enmanuel Castillo Díaz-Alejo y Enell Herrera Hernández; En cuanto al fondo, condena a Armando Almonte Hernández e Inversiones Kodominsa, al pago inmediato de la suma de Dos Millosnes de Pesos Dominicanos, (RD\$2,000,000.00), suma esta que constituye el monto total de los cheques núms. 002505, 002506, 002507 y 002508 de fechas 18/10/2016, 26/10/2016, 03/11/2016, 09/11/2016, girados a cargo del Banco de Popular, bajo un talonario de cheques admitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana o en efectivo. Condena a los demandados al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) mil pesos a título de indemnización, por el perjuicio de carácter económico deducido de las vicisitudes afrontadas por el tenedor de los referidos cheques, al no haber podido ingresar a su patrimonio personal y familiar el importe de los referidos cheques; **CUARTO:** Condena al imputado Armando Almonte Hernández e Inversiones KODOMINSA, al pago de las costas civiles en distracción de los abogados que ha tenido la representación de la parte querellante y acusadora Licdos. Félix Enmanuel Castillo Díaz-Alejo y Enell Herrera Hernández; **QUINTO:** Condena imputado Armando Almonte Hernández, al pago de las costas penales generadas en el presente proceso, (sic);

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Ilogicidad de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, en lo relativo a la errónea valoración de las pruebas, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Entendemos que la sentencia se encuentra cargada de irregularidades, falta de motivos y una pésima aplicación de las normas legales

al condenar al señor Armando Almonte Hernández, toda vez que en su calidad de gerente de la entidad comercial Inversiones Kodominsa, S.A., recibió en efectivos Dos Millones de Pesos (RDS 2,000.00.00), a título de préstamo el 30 de agosto del año 2008, por los cuales emite los mencionados cheques por valor de Quinientos Mil Pesos los cheques núms. 002505, 002506, 002507 y 002508, como garantía de deuda que son dos millones de pesos (RD\$2,000.00.00). Tomando en cuenta que el hecho punible a su cargo resulta inexistente, ya que el aval justificativo de la parte acusadora, se contrae a cuatro cheques impreso bajo el desaparecido formato de los cheques que estuvieron vigentes hasta el 14/2/2011, por los que si bien los cheques presentado por el acusador datan de los meses octubre y noviembre del año 2016, no menos cierto es no puede el tribunal validar un instrumento de pago, bajo un formato desaparecido e inhabilitado por la Junta Monetaria y Financiera Mediante núm. 110113-2 del 13/1/2011, así se demostró, puesto que los cheques fueron dado en el año 2008, para garantía de un prestamos, lo que dio lugar a-que a petición de la defensa técnica, después de demostrar que se trataban de cheques del viejo formato que estuvo vigente hasta el año 2011, en banco emitió un certificación estableciendo que se trababa de cheques que eran del viejo formato que estuvieron vigentes hasta el año 2011. Donde fueron eliminados conformes lo señala la Junta Monetaria y Financiera Mediante núm. 110113-2 del 13/01/2011. Lo que indica que no tienen razón la parte apelante que quiso sorprender al juez a-quo introduciendo cheques supuestamente de los meses de octubre y noviembre del año 2016, con el formato estuvo vigente hasta el año 2011. Además establece, señala la Corte a-quo en la página 15 numeral 8, que en tal sentido se ha podido comprobar la falta cometida por el imputado Armando Almonte Hernández, toda vez que ha emitido cuatros cheques sin la debida provisión de fondos y en un formato obsoleto cheques núms. 002505, 002506,002507 y 002508 de fecha 18/10/2016,26/10/2016, 03/11/2016 y 09/11/2016, sin la debida provisión de fondo, violando a si las disposiciones contendida en el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques en tal sentido el hecho del que el tenedor, tuviera o no conocimiento de que nuevo formato de cheques librado a su favor a variado y que los bancos solo abocetarían el nuevo formato, poco importa cuya situación, puesto que la violación a la presente ley constituye un delito de que la persona que emite un cheque sin la debida provisión de fondos debe ser sancionada porque

ha estando a nombre de quien se emite los cheques que en este caso es la víctima William Miguel Amézquita Cabrera. Muy por el contrario a lo establecido la página 15 numeral 8 al hacer un análisis simplista alejado a los hechos y al derecho, por la Corte a-quo, yerra toda vez que en la decisión tomada, el juez a-quo de primer grado según señala y explica de manera motivada de porque absolvió al imputado Armando Almonte Hernández. Puesto que los cheques no reúnen la condición legal, ya que el formato en que están emitidos los cuatro (4) cheques presentado no es comerciables ante ninguna entidad bancaria, ya que los cheques emitidos con el viejo formato la Junta Monetaria Financiera, tenían validez hasta el 14 /02 /2011, por lo que yerra el recurrente al querer establecer que con esta decisión deroga un tipo penal establecido de manera excepcional en la Ley 2859 sobre Cheques; además establecen que la resolución que hace alusión al tribunal, jamás puede estar por encima de la ley y por demás que en base a un criterio desmesurado y vacío, le dio una interpretación totalmente errónea a la acústica y se dejó llevar por un criterio errado, según establece en su recurso de apelación”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, la corte a-qua, dio por establecido lo siguiente:

“Si bien existe una resolución de la Superintendencia de Bancos, que indica que el formato de los cheques ha sido modificado desde el día 14 del mes de febrero del año dos mil once (2011), no menos cierto que es que ha comprobado la intensión del imputado puesto que este le ha otorgado un cheque sin fondo a la víctima y por demás en un formato obsoleto para el banco, en tal sentido considera esta Corte que se ha reunido los elementos constitutivo de la infracción aludida, puesto que se verifica la intensión maliciosa del imputado de emitir un cheque sin la debida provisión de fondos y en un modelo de cheque obsoleto. En tal sentido se ha podido comprobar la falta cometida por el imputado Armando Almonte Hernández, toda vez que, ha emitido cuatro (4) cheques sin la debida y suficiente provisión de fondos y en un formato obsoleto, con las siguientes numeraciones: cheque núm. 002505, por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) de fecha 18/octubre/2016, sin indebida provisión de fondos; núm. 002506, por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) de fecha 26/octubre/2016, sin la debida provisión de fondos; núm. 002507, por la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) de fecha 03/noviembre/2016, sin la debida

provisión de fondos; núm. 002508, por la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) de fecha 9/noviembre/2016, sin la debida provisión de fondos), violando así las disposiciones contenida en el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques. En tal sentido el hecho de que el tenedor o beneficiario del cheque, tuviera o no conocimiento de que el formato del cheque librado a su favor había variado y que los bancos solo aceptarían el nuevo formato, poco importa cuya situación, puesto que la violación a la presente ley, constituye un delito en el sentido de que la persona que emite un cheque sin la debida provisión de fondos, debe ser sancionada por que ha estafado a nombre de quien se emiten los cheques que en este caso es la víctima señor William Miguel Amézquita Cabrera, un requisito indispensable para la emisión del cheque es que el emitente debe contar con fondos disponibles suficiente para atender el pago del título valor por el banco girado; tales dispositivos debe mantenerse en una cuenta corriente que el emitente mantenga en el banco girado. Por lo que esta Corte obrando por autoridad propia, revoca la sentencia penal núm. 2722017-SSEN-00057, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia en virtud de las disposiciones del artículo 422 numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, dicta directamente la presente sentencia, sobre la base de los hechos expuestos en la presente acusación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se colige, que contrario a lo externado por el recurrente, la Corte a-qua para revocar la sentencia emitida por el tribunal de juicio, y ejercer la facultad que le otorga el artículo 422 del Código Procesal Penal, en su acápite primero, cuando establece: “1) *Dicta directamente la sentencia del caso...*”; lo hizo luego de realizar un análisis exhaustivo de las circunstancias de los hechos, la actuación y ánimo del imputado y la configuración del ilícito penal de violación a la ley de cheques que se le atribuye, expresando en sus motivos, entre otros aspectos relevantes para el caso que han sido transcritos precedentemente, lo siguiente: “*En tal sentido se ha podido comprobar la falta cometida por el imputado Armando Almonte Hernández, toda vez que, ha emitido cuatro (4) cheques sin la debida y suficiente provisión de*

fondos”; por lo que esta alzada no tiene nada que reprochar a la cCrte a-qua, ya que ésta al entender que el tribunal de primer grado actuó en forma errada, procedió, como se ha expresado, a dictar su propia decisión en base a los hechos acreditados;

Considerando, que el recurrente plantea que los cheques emitidos por él, fueron entregados al querellante como garantía de un préstamo, sin embargo, no ha depositado pruebas para sostener positivamente su alegato, razón por la cual no procede la ponderación de este punto y al no existir más argumentos, el medio que se analiza debe ser desestimado y por ende el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a William Miguel Amésquita Cabrera en el recurso de casación interpuesto por Armando Almonte Hernández, contra la sentencia penal núm. 627-2017-SEEN-00296, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, distraídas en provecho de los Licdos. Félix Enmnauel Castillo Díaz-Alejo y Enekk M. Herrera Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Meraldino Félix Santana Oviedo, Clemente Familia Sánchez, Jorge Matos Vásquez y Andrés Emperador Pérez de León.
Intervinientes:	Delsio Rafael Duarte Cáceres y Stephany Taveras García.
Abogados:	Licdos. Juan de Jesús Peña Pichardo, Fausto Suárez Reyes, Pedro Manuel Taveras y Dr. Carlos Alberto García Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República, con su

domicilio principal ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 302 del sector de Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, a través de su presidente el señor Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, con domicilio y residencia en el Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Meraldino Félix Santana Oviedo, por sí y por el Licdo. Clemente Familia Sánchez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de febrero de 2018, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Clemente Familia Sánchez y Jorge Matos Vásquez, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Juan de Jesús Peña Pichardo y Fausto Suárez Reyes, en representación de Delsio Rafael Duarte Cáceres, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de mayo de 2017;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Carlos Alberto García Hernández y Pedro Manuel Taveras, en representación de Stephany Taveras García, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de Junio de 2017, con relación al recurso interpuesto por los recurrentes, a través del Lic. Andrés Emperador Pérez de León;

Visto la resolución núm. 4958-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 49-D, 65, 74 literal C, 75, 81 literal B, 83 numeral 6, 88, 90 y 91 literales A y B, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (Modificada por la Ley 114-99) y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de abril del 2013, a las 8:40 p.m., ocurrió un accidente de tránsito en la calle Principal de Maguey, próximo a la entrada de Los Hoyos, municipio de La Vega, entre el vehículo tipo carga (camioneta), marca Toyota, color verde, año 2000, Placa No. L100390, chasis No. LN1450042615, conducido por el señor Jelpy Fidelio Rodríguez Salcedo y la motocicleta marca Hoda, color Gris, conducida por Delsio Rafael Duarte Cáceres;
- b) que el 10 de marzo de 2015, la Procuraduría Fiscal del Juzgado de Paz del municipio de La Vega, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del señor Jelpy Fidelio Rodríguez Salcedo por supuesta violación de los artículos 49-D, 65, 74 literal C, 75, 81 literal B, 83 numeral 6, 88, 90 y 91 literales A y B, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (Modificada por la Ley 114-99);
- c) que para la instrucción preliminar fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, en funciones de Juzgado de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución No. 00014/2015, del 26 de mayo del 2015;
- d) que para el conocimiento del asunto, fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia penal No. 00163, en fecha 9 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado, Jelpy Fidelio Rodríguez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal D, 65, 81 literal B, 83,

numeral 6, 88, 90 y 91 literales A y B De la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en la República Dominicana, en perjuicio del señor Delsio Rafael Duarte Cáceres, en consecuencia, lo condena a la pena de nueve (9) meses de prisión correccional, a ser cumplidas en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito La Vega y al pago de una multa de setecientos pesos (RDS700.00) en favor del Estado dominicano. **SEGUNDO:** Suspende condicionalmente la pena, bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones: b) abstenerse de conducir en horario nocturno y b) prestar un total de veinte (20) horas de servicio comunitario en la Defensa Civil dominicana; por el periodo de prueba equivalente al tiempo de la pena suspendida, conforme disposición del artículo 341 (Modificado por la ley 10-15) del Código Procesal Penal, advirtiendo al imputado que el incumplimiento de estas condiciones hace revocable la suspensión condicional de la pena e implica el cumplimiento íntegro de la pena privativa de libertad. **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales en favor del Estado dominicano. **CUARTO:** Declara buena y válida la Constitución en actor civil realizada por el señor Delsio Rafael Duarte Cáceres. **QUINTO:** Condena al imputado y civilmente demandado, señor Jelpy Fidelio Rodríguez, al pago de una indemnización por daños morales de un monto de setecientos mil pesos (RDS700,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios, en favor del señor Delsio Rafael Duarte Cáceres. **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora, hasta el límite de la póliza. **SÉPTIMO:** Condena al imputado y tercero civilmente demandado al pago de las costas civiles. **OCTAVO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión. **NOVENO:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Décimo:** Difiere la lectura de la presente decisión para el día jueves veintiocho (28) de Julio del año 2016”;

- e) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su sentencia No. 203-2016-SEN-00014, el 17 de enero de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recluso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., entidad aseguradora, representada por el Licdo. Luis Antonio Paulino Valdez, en contra de la

sentencia No. 00163 de fecha 0906/2016, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, en consecuencia confirma la referida sentencia por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Declara las costas del procedimiento de oficio. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: I. Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la suprema corte de justicia, falta de motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; II. Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia y disposiciones del artículo 44 numeral 1) del Código Procesal Penal; III. Desnaturalización por errónea aplicación de la Ley; **Segundo Medio:** La sentencia de la corte a-qua es manifiestamente infundada en cuanto a la condenación penal y ovil confirmada, por falta de fundamentación y motivación, contraviniendo sentencia de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer motivo:** Violación de la ley por inobservancia de los artículos 131 y 133 de la ley 146-02, sobre seguros y fianzas de la República Dominicana, y violación al artículo 24 del Código Procela Penal por falta de motivación”;

Considerando, que por la solución que se dará al caso, únicamente analizaremos el primer medio del recurso de casación de que se trata, en el cual, el recurrente, plantea entre otras cosas, lo siguiente: “Que para rechazar el primer, segundo y tercer motivo del recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida en apelación, lo hizo de manera errónea y en desnaturalización de los hechos y de los medios y motivos del re fundamento de que “hs aspectos reprochados adquirieron ja autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ello a falla del imputado Jelpy Fidelio

Rodriguez Salcedo, no haber ejercido el correspondiente recurso de apelación, motivo por el cual a esta Corte le está vedado revisar los aspectos señalados, dado que sobre los mismos no existe apelación de aquella persona en contra de la cual se dictó”, de ahí que, la Corte a-qua incurre en los vicios antes denunciado en este medio del recurso, pues erró en los motivos adoptados en su sentencia y violó los principios rectores de igualdad ante la Ley y de igualdad entre las partes, establecidos en las disposiciones de los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal, que infieren que todas personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, y que todas las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad, por lo que la Corte a-qua no debió emitir su decisión en la forma como lo hizo, ya que no obstante el imputado no hay recurrido la sentencia, la Corte a-quo debió emitir su decisión apegada al derecho sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., ya que la entidad aseguradora como parte del proceso tiene los mismos derechos y prerrogativas que las demás partes en el proceso e interpuso el recurso de apelación contra todos los aspectos de la sentencia y no de manera parcial y en su calidad de entidad aseguradora o asegurador el legislador en la ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en el artículo 131 en su párrafo único le ha otorga calidad para que en su condición de aseguradora pueda alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad; que de igual forma la Corte a-qua incurrió en errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 402 y 404 del Código Procesal Penal, al dictar la decisión en la forma como lo hizo, ya que el recurso de apelación interpuesto por la entidad asegurada fue hecho en sentido general a la sentencia íntegra y no en un su propio y único interés particular, por lo que el recurso favorece al imputado, y por ende el recurso interpuesto por cualquiera de las partes en el proceso, permiten al tribunal de Alzada modificar o revocar la decisión a favor del imputado; de igual forma la ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en el artículo 130 último párrafo, el recurso interpuesto por el asegurador es suspensivo de la ejecución de la sentencia contra el prevenido y el asegurado, aún cuando estos no la hayan recurrido, de ahí que, existiendo el recurso de apelación interpuesto por la entidad aseguradora, la corte debió revisar y conocer dicho recurso de apelación en toda su extensión, pero no lo hizo, bajo el fundamento y

falta de motivación de que la sentencia en aspecto penal y civil es del todo inmutable, lo que es erróneo, contradictorio y violatorio a la ley, pues la sentencia recurrida en apelación al momento de la Corte conocer dicho recurso no es del todo inmutable, pues no tiene carácter de autoridad de la casa irrevocablemente juzgada, que es la única condición para que una sentencia no pueda ser revocada o modificada; que la sentencia de la Corte a-qua, es victoria a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, regido y protegido por las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución”;

Considerando, que el presente proceso versa sobre un accidente de tránsito, en el cual, el imputado fue encontrado culpable en el juicio celebrado por el tribunal de primer grado, y que posterior a esta sentencia el mismo falleció, procediendo la entidad aseguradora a interponer recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, y que durante el conocimiento del recurso, la audiencia celebrada el 5 de diciembre de 2016, fue suspendida a los fines de que la parte querellante depositara el acta de defunción del imputado, procediendo posteriormente la corte a-qua a dictar la sentencia ahora impugnada, indicando en su motivación, lo siguiente: *“El recurso de apelación incoado por la entidad aseguradora Compañía Dominicana Seguros C. por A., reprocha a la sentencia impugnada tres medios, el primero, el cual está detallado en el párrafo precedente, acusa a la sentencia intervenida de no valorar adecuadamente las pruebas sometidas al contradictorio, en esencia la prueba testimonial que refuta los argumentos de la acusación. En ese mismo orden, critica a la decisión objetada por no ponderar la conducta de la víctima y por último arremete en contra del monto indemnizatorio. Pero resulta que todos los aspectos reprochados adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ello a falta del imputado Jelpy Fidelio Rodríguez Salcedo no haber ejercido el correspondiente recurso de apelación, motivo por el cual a esta Corte le está vedado revisar los aspectos señalados, dado que sobre los mismos no existe apelación de aquella persona en contra de la cual se dictó”;*

Considerando, que en los documentos que obran en el expediente, se encuentra una certificación expedida por la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Jocely Alta. García García, quien certifica que en el expediente consta un extracto de acta de defunción a nombre de Jelpy Fidelio Rodríguez Salcedo,

expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de La Vega de fecha 2 de diciembre de 2016; y consta en el expediente dicha acta, foliada en el expediente con el número manuscrito 186;

Considerando, que el artículo 130 de la Ley 146-02, del 9 de septiembre de 2002, establece: *“Cuando el asegurador del vehículo o remolque causante del accidente ha sido puesto en causa para que responda por los daños causados, los recursos (ordinarios o extraordinarios) que interpongan el prevenido como el asegurado, beneficiaran a ese asegurador y la sentencia que intervenga no podrá ser ejecutada hasta tanto se conozca del recurso de que se trate. De igual manera, el recurso interpuesto por el asegurador es suspensivo de la ejecución de la sentencia contra el prevenido y el asegurado, aun cuando estos no la hayan recurrido”*;

Considerando, que el párrafo único del artículo 131 de la ley precedentemente descrita, establece: *“Párrafo.- El asegurador tendrá calidad para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad”*;

Considerando, que de los artículos precedentemente transcrito, se colige, que en materia de accidente de tránsito, aún cuando el imputado no recurra, si la entidad aseguradora alega puntos referentes al aspecto penal, como ocurrió en la especie, el tribunal apoderado está en el deber de ponderar los mismos, máxime cuando ha sido criterio constante que: *“Que la responsabilidad civil que se deriva de un accidente causado por la conducción o manejo de un vehículo de motor tiene su origen en la falta penal prevista por la ley de tránsito, cometida por quien lo conduce, y que al mismo tiempo constituya un delito o cuasidelito civil en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; de donde se infiere que en estos casos, si no existe falta penal no puede retenerse una falta civil, pues la inexistencia de la primera conlleva la inexistencia de la segunda”* (Sent. No. 4 del 10 de agosto del 2011, B. J. 1209, p. 95-97, Salas Reunidas);

Considerando, que si bien es cierto que la muerte del imputado extingue la acción penal, no menos cierto es que la vinculación directa de la responsabilidad civil del delito o cuasidelito, en el caso de esta ley especial sobre accidentes de tránsito, este aspecto excepcional, obligaba a la corte a-qua a realizar el examen del aspecto penal del proceso, en aras

de tutelar el derecho de defensa que asiste a la recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.;

Considerando, que en el presente caso, la actuación de la corte a-qua al no ponderar el aspecto penal planteado en el recurso de apelación por la entidad aseguradora hoy recurrente, vulneró su derecho a la defensa y a una tutela judicial efectiva, pues la responsabilidad o no del imputado en el accidente que originó este proceso, repercute en la posibilidad de condenas pecuniarias a manera de indemnización de las víctimas, lo que acarrea responsabilidad para dicha entidad, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Delsio Rafael Duarte Cáceres en el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de enero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la referida sentencia y en consecuencia, ordena en envío por ante la misma corte que dictó la decisión impugnada, pero con una composición diferente para una nueva valoración del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Durán Durán.
Abogados:	Licda. Johanna Encarnación y Lic. Alexander Rafael Gómez García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan Durán Durán, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0033080-9, domiciliado y residente en el sector Arroyo Arriba, al lado del colmado de Isabel, municipio de Constanza, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 2003-2017-SS-SEN-00095, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Johanna Encarnación, en sustitución del Licdo. Alexander Rafael Gómez García, defensores públicos, en representación del recurrente Juan Durán Durán, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Juan Durán Durán, a través de su defensa técnica Licdo. Alexander Rafael Gómez García, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de mayo de 2017;

Visto la resolución núm. 5012-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de diciembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación, incoado por Juan Durán Durán, e inadmisibles los recursos incoados por Anthony Díaz Castillo y Yelfri Urbáez Victoriano, y fijó audiencia para conocer el recurso de Juan Durán Durán el 7 de febrero de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de julio de 2015, aproximadamente a las 7:00 horas de la noche, en el sector Arroyo Arriba, urbanización Vidal Sanz, del municipio

de Constanza, de la vivienda del señor Tomás Evangelista Guzmán (a) Carlos, los señores Juan Durán (a) Sandy, Yelfri Urbaz Victoriano (a) Chuki y Anthony Díaz Castillo (a) Aneudy, sustrajeron una caja fuerte conteniendo en su interior la cantidad de ciento cuarenta y seis mil pesos dominicanos en efectivo (RD\$146,000.00) y la cantidad de doscientos noventa y seis dólares (US296.00), varias prendas preciosas, entre ellas, anillos, cadenas, guillos y relojes, valoradas en la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), y dos (2) armas de fuego tipos pistolas; para la comisión de los hechos, los imputados subieron la escalera trasera de la casa, arrancaron el protector de una de las persianas traseras de la cocina de la residencia robada y posteriormente rompieron dicha persiana para de esa manera penetrar al lugar, para salir de la casa robada por los malhechores, lo hicieron por la parte frontal, rompiendo el candado de uno de los portones de la residencia en cuestión;

- b) que conforme instancia suscrita el 22 de septiembre de 2015, por el Licdo. Valentín Lara Victoriano, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, fue presentada formal acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Durán Durán (a) Sandy, Yelfri Urbaz Victoriano (a) Chucky y Anthony Díaz Castillo (a) Aneudy, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal dominicano y artículo 39, párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Tomás Evangelista Guzmán (a) Carlos y el Estado Dominicano;
- c) que en fecha 20 de enero de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, dictó la resolución marcada con el núm. 0597-2016-SRAP-00013, contentiva de auto de apertura a juicio, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada en contra de los imputados;
- d) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 0212-04-2016-SSN-00087 el 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declara culpable al imputado Juan Durán Durán (a) Sandy, de generales que constan, de los crímenes de asociación de*

malhechores y robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Tomás Evangelista Guzmán, en consecuencia se condena a la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Declara culpables a los imputados Anthony Díaz Castillo (a) Aneudy y Yelfri Urbaz Victoriano (a) Chuki, de generales que constan, de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, en violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 384, 385 del Código Penal dominicano, y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en perjuicio del señor Juan Evangelista Guzmán, en consecuencia se condenan a la pena de ocho (8) años de reclusión mayor cada uno, por haber cometido los hechos que se le imputan; **TERCERO:** Ordena la incautación de las armas de fuego tipo pistolas, una marca Tauro calibre 9mm, serie núm. 419048 y la otra marca Hi Power calibre 9mm, serie núm. Ty133615, que reposan como cuerpo del delito en el presente proceso; **CUARTO:** Exime a los imputados Juan Durán Durán (a) Sandy, Anthony Díaz Castillo (a) Aneudy y Yelfri Urbaz Victoriano (a) Chuki del pago de las costas del procedimiento; **QUINTO:** La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas”;

- e) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de marzo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por los imputados Anthony Díaz Castillo y Yelfri Urbaz Victoriano, representados por Clarisa Tiburcio Abreu, el segundo por el imputado Juan Durán Durán; representado por Alexander Rafael Gómez García, en contra de la sentencia núm, 0212-04-2016-SS-00087 de fecha 30/6/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por los imputados ser asistidos por abogados de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que

quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones de artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Juan Durán Durán, por intermedio de su defensa técnica, propone en su escrito de casación de fecha 10 de marzo de 2017, el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia de normas jurídicas, constitucionales y las contenidas en los pactos internacionales. Que la Corte a-qua en el apartado que supuestamente referiría las motivaciones en cuanto a los motivos establecidos en el recurso de apelación incoado por el imputado, no refirió ningún tipo de motivación respecto a las situaciones de hecho y derecho que habíamos planteado en el recurso para que ellos emitieran su ponderación, solamente puede verificarse que hicieron mención de los requerimientos que habíamos realizado en el motivo incoado, sin embargo, no le dieron contestación alguna, procediendo de manera inmediata a rechazarlo y confirmar la decisión dada con anterioridad por el tribunal de primer instancia; todo ello pone de manifestó la más fiel manifestación del vicio consistente en la falta de motivación de las decisiones”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en torno al vicio argüido por el recurrente Juan Durán Durán, esta Sala al proceder al examen de la decisión impugnada advierte que ante la Corte a-qua, el ahora recurrente en casación sostuvo como único medio: *“violación de la ley por inobservancia de los artículos 13, 14, 18, 26, 105, 110, 167 y 339 del Código Procesal Penal, y 69.3, 69.6, 69.4 de la Constitución”;*

Considerando, que la Corte a-qua al responder dicho medio estableció en los fundamentos marcados con los núms. 12, 13 y 14, lo siguiente:

“12. Del análisis de la decisión recurrida se comprueba que el Tribunal a-quo no valoró que el imputado fue arrestado ilegalmente sin orden judicial, que nadie lo vio penetrando a la residencia donde se cometió el robo ni se le ocuparon los ajueres sustraídos, solo le ocuparon una cantidad de dinero el arresto que según la víctima era muy parecida a la sustraída de

la caja fuerte, que a partir de ahí fue sometido a prestar declaraciones bajo la asistencia de un defensor público quien lo compiló a vincularse con los hechos acontecidos lo cual es contrario a lo previsto en el principio 13 del Código Procesal Penal y el artículo 8.2 literal g de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. También denuncia que el tribunal pisoteó el derecho del imputado a ser tratado como inocente hasta que una sentencia irrevocable declarara su responsabilidad en violación al artículo 14 del Código Procesal Penal y que no obstante estas inobservancias al valorar las pruebas el juez no aplica lo dispuesto en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal debiendo declararlas ilegales haciendo caso omiso. Por último señala que el tribunal condenó al imputado a una pena sin observar lo previsto por el artículo 339 del Código Procesal Penal al no contener la decisión ninguna argumentación sobre dicho texto a fin de determinar la pena; 13. Procede eximir al recurrente al pago de las costas por haber estado asistido por la defensa pública; 14. Esta decisión, firmada por los jueces de la Corte, fue adoptada por la mayoría requerida”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se advierte que la Corte a-qua incurrió en una falta de motivación, al no ponderar las denuncias esgrimidas por el recurrente Juan Durán Durán, las cuales resultan atendibles, toda vez que denunció violaciones de índole constitucional, incorrecta valoración de las pruebas sometidas al contradictorio y falta de fundamentación de la pena que le fue impuesta;

Considerando, que al inobservar la Corte a-qua los aspectos antes señalados, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada al incurrir en omisión de estatuir, lo que hace imposible que esta Segunda Sala en funciones de Corte de Casación, tenga a su disposición los elementos necesarios para efectuar el control del que está facultada; consecuentemente, en virtud del principio de favorabilidad y el derecho al recurso constitucionalmente establecido, procede acoger el recurso de casación analizado; en consonancia con lo dispuesto por nuestro Tribunal Constitucional en su decisión TC/0160/13: “(...) En razón al principio de favorabilidad establecido en el artículo 7, numeral 5, de la referida ley núm. 137-11, que expresa: La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de República Dominicana...”;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Durán Durán, la sentencia marcada con el núm. 2003-2017-SEEN-00095, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante el mismo la Corte a-qua, para que proceda a la valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata;

Tercero: Compensa las costas;

Cuatro: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Aneury Sabino.
Abogado:	Lic. Pablo Benjamín Castillo Mercedes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Aneury Sabino, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0020935-5, domiciliado y residente en la calle Bienvenido Durán núm. 40, Cambelén, Higüey, imputado, contra la sentencia núm. 844-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Pablo Benjamín Castillo Mercedes, en representación del recurrente, depositado el 19 de diciembre de 2014, en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4751-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 31 de enero de 2018, audiencia que fue suspendida para el 12 de marzo de 2018, a los fines de convocar a las partes envueltas en el proceso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de mayo de 2013, el señor Ángel Aneury Sabino, a través de su representante legal, depositó por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, formal querrela, contra Irving Joel Guzmán, José Manuel Severino Gil, Domingo Leonte Guzmán, Sociedad Comercial Moto Prestamos Los Naranjos, Caminero Motors y Juan Caminero, por violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 61, 62, 265, 266, 267 y 408 del Código Penal Dominicano;
- b) que el 12 de marzo de 2014, el Licdo. Jorge Manuel Herrera Rondón, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, emitió un dictamen mediante el cual declaró la inadmisibilidad de la querrela ya referida y archivó de manera definitiva el proceso, bajo los fundamentos de que el querellante no tenía calidad para actuar y porque los supuestos hechos endilgados a los investigados no constituyen ilícitos penales;

- c) que el querellante Ángel Aneury Sabino interpuso formal objeción al dictamen del Ministerio Público, resultando apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, tribunal que en fecha 2 de julio de 2014, emitió la resolución núm. 00389/2014, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de objeción de inadmisibilidad a la querrela interpuesta por Ángel Aneury Sabino, en contra de los querrelados Irving Joel Guzmán, José Manuel Saverino Gil, Domingo Leonte Guzmán, Moto Prestamos Los Naranjos, Caminero Motor y Juan Caminero, por supuesta violación a los artículos 59, 60, 61, 62, 265, 266, 267 y 408 del Código Penal Dominicano y arts. 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Se compensan las costas. Advirtiendo a la parte querellante que puede recurrir esta decisión conforme artículo 269 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena comunicar esta decisión a las partes interesadas”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el querellante Ángel Aneury Sabino, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que el 12 de diciembre de 2014, dictó la sentencia núm. 844-2014, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de julio del año 2014, por el señor Ángel Aneury Sabino, a través de su abogado Licdo. Pablo Benjamín Castillo Mercedes, contra la resolución sobre objeción núm. 00389-2014, de fecha dos (2) del mes de julio del año 2014, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Declara las costas de oficio y compensa las civiles entre las partes”;

Considerando, que el recurrente Ángel Anury Sabino, por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso de casación en los siguientes agravios:

“Que en el conocimiento del recurso de apelación contra la resolución 00389/2014, no solo hubo una negligencia por parte del Ministerio Público al subir al estrado sin conocer el expediente, sino también que existe

inobservancia de la ley por parte de los jueces que conocieron del proceso, toda vez que la sentencia emitida por los mismos es una copia íntegra de la resolución recurrida, solo que al estilo y formato de la Corte de Apelación; que la Corte ha sustentado su sentencia única y exclusivamente en el escrito de defensa de los imputados y en aplicación de los artículos 269 y 281.1,4 y del Código Procesal Penal, de modo que, si tanto el Juzgado de la Instrucción como la Corte de Apelación de San Pedro entienden que la referida querrela con constitución en actor civil no cumple con los requisitos de lugar para que se abra una investigación, más adelante en los medios de pruebas resaltamos en negritas elementos principales por lo que ellos deben abrir una investigación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los fundamentos planteados por el recurrente:

Considerando, que tal y como se verifica de los fundamentos argüidos por el recurrente, se precisa que el mismo cuestiona de modo concreto, que hubo una negligencia por parte del Ministerio Público al subir a estrados sin conocer del expediente, que existe inobservancia de la ley por parte de los jueces que conocieron el proceso, toda vez que la sentencia emitida por éstos es una copia íntegra de la resolución recurrida, solo que al estilo y formato de la Corte de apelación; y que además, la Corte a-qua sustentó su sentencia única y exclusivamente en el escrito de defensa de los imputados y en la aplicación del artículo 269 y 281.1,4 del Código Procesal Penal;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en el sentido que lo hizo, estableció lo siguiente:

“Que al disponer el archivo del proceso a cargo de Irving Joel Guzmán, José Manuel Severino, Domingo Leonte Guzmán, Sociedad Comercial Moto Prestamos Los Naranjos, Caminero Motors y Juan Caminero, el representante del Ministerio Público antes mencionado expuso como motivos de su decisión, lo siguiente: “Que hemos podido determinar que estos bienes muebles pertenecían a los señores Irving Joel Guzmán y José Manuel Severino Gil; y el señor Ángel Aneury Sabino lo que fue en una ocasión administrador de dicho centro comercial en su calidad de administrador de fiestas y eventos, tal como lo demuestran las pruebas documentales a que hace referencia. Por otro lado al no existir ni crimen ni delito, tampoco se configura la infracción de asociación de malhechores. Que más allá

de que el señor Ángel Aneury Sabino, no ha podido probar la calidad de propietario, poseedor o detentador de los bienes que existieron una vez en el negocio de nombre Yecos Sport Bar, tampoco se ha podido determinar que dichos bienes el mismo se los había entregado a los señores Irving Joel Guzmán y José Manuel Severino Gil, toda vez que para que se configure la infracción de abuso de confianza tiene que darse la entrega voluntaria de la cosa y este hecho con los elementos de pruebas depositados por el querellante no se ha podido determinar”; que de una simple lectura de la decisión recurrida se evidencia que el juez de la instrucción que conoció de la objeción del presente archivo tomó en consideración que los motivos expuestos por el Ministerio Público para justificar su decisión de archivar, se enmarca dentro de los contemplados en el artículo 281 del Código Procesal Penal, lo cuales son, de manera limitativa, los únicos que dan lugar al archivo del proceso por parte del Ministerio Público; que en ese tenor, esta Corte observa que el hecho investigado no es una violación a la ley penal ya que el querellante no tiene calidad de propietario de los bienes, de conformidad con los citados artículos 269 y 281.1.4 y 6 del Código Procesal Penal, un motivo que justifique el archivo del proceso por parte del Ministerio Público; que la resolución recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues el examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador; que por las razones precedentemente expuestas procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente en el sentido de que hubo una negligencia por parte del Ministerio Público al subir a estrados sin conocer del expediente, del estudio de la decisión impugnada no se advierte que dicho funcionario haya alegado desconocimiento del caso que nos ocupa, máxime además, que el recurrente no estableció cuál es el agravio que tal situación le ha causado, por lo que procede el rechazo del aspecto invocado;

Considerando, que, alega además el recurrente en su memorial de agravios, que hubo inobservancia de la ley por parte de los jueces de la Corte a-qua, toda vez que la sentencia emitida por ellos es una copia íntegra de la resolución recurrida; que el examen de la decisión impugnada se advierte lo infundado del argumento cuestionado, toda vez que la Corte a-qua expuso sus propias consideraciones al confirmar la decisión emitida por el juzgado de la instrucción que conoció de la objeción al archivo

dispuesto por el Ministerio Público, señalando las razones del porqué entendió al igual que el Ministerio Público, que el hecho investigado no es una violación a la ley penal, por no tener el querellante y ahora recurrente, la calidad de propietario de los bienes que alega le fueron sustraídos, no verificándose que la decisión ahora impugnada, sea una copia exacta a la emitida por el juzgado de la instrucción como alega el recurrente, por lo que se desestima lo planteado;

Considerando, que por último invoca el recurrente en su memorial de agravios, que la Corte a-qua sustentó su sentencia única y exclusivamente en el escrito de defensa de los imputados y en la aplicación de los artículos 269 y 281.1.4 del Código Procesal Penal; que el análisis de la decisión recurrida, permite verificar que el recurrente no lleva razón en sus cuestionamientos, puesto que la Corte a-qua para emitir su decisión, no solo analizó los escritos de contestación depositados por la parte recurrida, sino también, los fundamentos invocados por el recurrente para justificar su recurso de apelación y los tomados en cuenta por el Ministerio Público para decretar la inadmisibilidad de la querrela interpuesta, y su consecuente archivo definitivo del caso que nos ocupa;

Considerando, que asimismo se verifica, que ciertamente la Corte a-qua para justificar su decisión hizo acopio a las disposiciones de los artículos 269 y 281 del Código Procesal Penal, sin embargo las mismas son las aplicadas para el caso, por versar sobre la admisibilidad o no de las querrelas interpuestas y sobre la figura del archivo, tal y como acontece, de ahí que, procede el rechazo del aspecto invocado;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el caso cuestión, procede compensar el pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Aneury Sabino, contra la sentencia núm. 844-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Compensa entre las partes el pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente sentencia.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jairo Francisco Segura Lora.
Abogado:	Lic. Juan de Dios Hiraldo Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jairo Francisco Segura Lora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2092018-1, domiciliado y residente en la calle Pinalito núm. 19, sector Villa Bao, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0203, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, en representación de la parte recurrente, depositado el 26 de septiembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 64-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de enero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 19 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de marzo de 2015, el Licdo. César Olivo, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusación en contra de Jairo Francisco Segura Lora, por el hecho siguiente: *“Que en fecha 18 de septiembre de 2014, siendo aproximadamente las 10:30 pm., el Sargento Leonardo Manuel Coste, adscrito a la Unidad Anti Narcótica de la Policía Nacional, Santiago, se encontraba realizando un operativo coordinado por el Licdo. César Olivo, Fiscal Adscrito al referido Departamento, en el sector Villa Bao Municipio Hato del Yaque, Santiago, específicamente en la calle intermedia y derecha de la calle Pinalito, lugar donde el oficial se encontró con el nombrado Jairo Francisco Segura Lora, quien estaba parado de forma extraña y quien al mismo tiempo presentaba un abultamiento en el cinto delantero derecho de su pantalón, quien al notar a las autoridades presentó un estado de ánimo nervioso y un perfil sospechoso intentado emprender*

la huida, siendo detenido en el mismo lugar por la intervención de dicho oficial, quien se identificó, le manifestó al acusado que por su actitud mostrada sospechosa que ocultaba algo ilícito en sus ropas de vestir, luego el oficial le manifestó que le mostrara todo lo oculto, el acusado se negó y de inmediato el oficial realizó un registro de personas mediante el cual le ocupó en el cinto delantero derecho del pantalón del acusado una arma de fabricación casera tipo chilena, de dos cañones y con dos capsulas para la misma de 9mm, motivo por el cual el oficial procedió a leer sus derechos constitucionales del acusado y luego lo puso bajo arresto;” otorgándole el Ministerio Público la calificación jurídica de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 39-IV, 43 párrafo de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

- b) que el 26 de mayo de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, admitió la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Jairo Francisco Segura Lora;
- c) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 371-03-2016-SS-00046, de fecha 22 de febrero de 2016, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Jairo Francisco Segura Lora y/o Francisco Segura Lora, este último correcto confirmado con su cédula, dominicano, 30 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2092018-1, domiciliado y residente en la calle Pinalito, casa núm. 19, sector Villa Bao, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 39 párrafo IV y 43 párrafo de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Jairo Francisco Segura Lora y/o Francisco Segura Lora, a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor, aplicando a su favor el artículo 463 escala 3era del Código Penal dominicano; **TERCERO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: un (1) arma de fabricación casera tipo chilena, de dos (2) cañones y con dos (2) cápsulas 9mm., para la misma; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez

de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes; **QUINTO:** Exime de costas el presente proceso ya que el imputado está asistido por un defensor público”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Jairo Francisco Segura Lora, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, tribunal que en fecha 19 de julio de 2017, dictó la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0203, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado por el imputado Jairo Francisco Segura Lora y/o Francisco Segura Lora, por intermedio del licenciado Juan de Dios Hiraldo Pérez; en contra de la sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00046, de fecha 22 de febrero del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones que de manera subsidiaria fueron formuladas ante esta Corte por el imputado, en cuanto se refiere a la aplicación de la suspensión condicional de la pena, por las razones expuestas en la presente decisión; **CUARTO:** Exime las costas, por tratarse de un recurso elevado por la Defensoría Pública; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente Jairo Francisco Segura Lora, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación el medio, en el que alega, en síntesis:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia objeto de censura, adolece del germen de la falta de motivación, en razón de que los jueces de la Corte de Apelación, no respondieron mediante argumento alguno, el medio invocado de la decisión cuestionada, enmarcado en el medio de una prueba obtenida de manera ilegal; que en la especie, la decisión deleznable se fundamentó en pruebas obtenidas de manera irregular, esto así porque en la especie no existía causa probable y/o sospecha fundada para proceder a registrar al encartado; que si bien es cierto que los artículos 175 y 176 del Código Procesal abren la posibilidad de registro no menos cierto es que dichos preceptos condicionan la

práctica del mismo a la exigencia de una sospecha razonable, así la mera apreciación subjetiva de un agente policial de que el imputado presentó un estado anímico nervioso no se enmarca dentro del término sospecha que exige la normativa procesal penal indicada; que en el caso que nos ocupa hubo una limitación injustificada de los derechos del imputado a la intimidad personal y a la libertad ambulatoria. Derechos estos tutelados por los artículos 40 y 44 del texto constitucional, respectivamente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente cuestiona de modo concreto, que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación, en virtud de que los jueces de la Corte a-qua no respondieron mediante argumento alguno, el medio invocado de la decisión impugnada, sobre prueba obtenida de manera ilegal; que en el caso en cuestión, la decisión deleznable se fundamentó en pruebas obtenidas de manera irregular, pues no existía una causa probable o sospecha fundada para proceder a registrar al encartado; que la mera apreciación subjetiva del agente policial de que el imputado presentó un estado anímico nervioso, no se enmarca dentro del término de sospecha que exige la norma, por lo que según alega, hubo una limitación injustificada de los derechos del imputado a la libertad ambulatoria y a la intimidad personal;

Considerando, que para la Corte a-qua dar respuesta al primer medio planteado estableció lo siguiente:

“Se queja el de que la sentencia dictada por el a-quo en su contra, fue en base a pruebas que en su obtención son el fruto de la ilegalidad, así como también de que la manera de introducirla al debate contraviene las disposiciones del juicio oral; en primer término, no lleva razón en su queja el recurrente porque los jueces del a-quo dejaron por establecido de una manera específica sobre las condiciones del fardo probatorio, que después de “...una valoración individualizada a los fines de determinar su fiabilidad o atendibilidad...”, han llegado a la conclusión “...en atención a lo dispuesto en los artículos 3, 7, 26, 166, 167, 212, 261, 294.5, y 312 del Código Procesal Penal, hemos podido observar, el cumplimiento de la norma, en cuanto a la recolección de los mismos...”; contrario a lo alegado la Corte comprueba entonces que el a-quo ha determinado que el órgano acusador cumplió con las exigencias de la norma procesal penal vigente

en lo que se refiere a la manera de obtener los medios probatorios, que en la especie confirman se hicieron en base a la legalidad, por lo que la queja se desestima; en segundo término en cuanto a la queja de que la introducción al debate esencialmente (del acta de arresto por infracción flagrante) contravino la naturaleza de la oralidad, ya que no compareció el testigo que la instrumentó; sobre dicho reclamo conviene indicar que el artículo 176 del Código Procesal Penal, que regula los registros de personas, establece lo siguiente: “Registro de personas. Antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura; en ese sentido, que abundantemente ha dicho la Corte que la regla del artículo 312 del Código Procesal Penal, que regula las excepciones a la oralidad, dispone: “Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporadas al juicio por medio de la lectura: 1) los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) las actas de los anticipos de pruebas, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible.” Corte apelación penal, Santiago, Sent. No. 0114/2012, de fecha 11/4/2012). Por ello el a-quo no cometió una errónea aplicación de la norma al incorporar al debate el acta de registro y arresto de personas, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), levantada por el Sargento de la Policía Nacional, Leonardo Manuel Coste, adscrito a la Unidad Anti Narcótica de la Policía Nacional, Santiago, por lo que la queja se desestima”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, de lo anteriormente transcrito, se verifica que la Corte a-qua no incurre en los vicios denunciados al responder motivadamente cada uno de ellos en el primer medio invocado, respecto a ilegalidad de las pruebas, y sobre la forma en que fueron incorporadas al juicio; que la Corte a-qua verificó que el Ministerio Público cumplió con las exigencias establecidas en la norma procesal penal vigente al obtener los medios probatorios, y que el

tribunal de primer grado no erró en la aplicación de la norma al momento de la incorporación de las pruebas al juicio, para lo cual realizó una adecuada fundamentación de la sentencia;

Considerando, que además de lo establecido por la Corte a-qua al dar respuesta al primer medio sometido a su consideración, que contrario a lo alegado por el recurrente, el análisis de la sentencia de primer grado, confirmada por los jueces a-quo, permite constatar, que sí hubo una sospecha fundada para proceder al registro del imputado, pues quedó como hecho probado, que el mismo estaba parado de forma extraña, que al mismo tiempo presentó un abultamiento en el cinto delantero derecho de su pantalón, y que al notar la presencia de las autoridades, se mostró nervioso y con perfil sospechoso, intentando emprender la huida, siendo en consecuencia, detenido por uno de los agentes;

Considerando, que precisa además esta Alzada, que la actuación del cacheo personal o registro, como control superficial, no conlleva una violación de derechos fundamentales, de manera específica, el derecho a la libertad ambulatoria, siempre que la actuación policial se ajuste a las exigencias del principio de legalidad y de proporcionalidad, tal como ocurrió en el caso en cuestión, por lo que procede el rechazo de los argumentos invocados, por no advertirse las alegadas violaciones constitucionales;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede declarar de oficio las costas, por haber sido asistido el recurrente, de un miembro de la Defensa Pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jairo Francisco Segura Lora, contra la sentencia núm. 359-2017-SEEN-0203, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de julio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara de oficio las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Mieses Rosario.
Abogado:	Dr. Roberto de Jesús Espinal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por **Franklin Mieses Rosario**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0399133-7, domiciliado y residente en la calle 14, núm. 126, ensanche Espaillat, Distrito Nacional; y Mario Piñeiro Florentino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0033405-0, domiciliado y residente en la Monte Largo, núm. 72, del Distrito Municipal El Carril, La Pared del municipio de Haina, imputados, contra la sentencia núm. 0294-2016-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Roberto de Jesús Espinal, quien actúa a nombre y en representación del imputado recurrente Franklin Mieses Rosario, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Roberto de Jesús Espinal, en representación del recurrente Franklin Mieses Rosario, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Rafael Asencio Cruz, en representación del recurrente Mario Piñeiro Florentino, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación de los citados recursos de casación, suscrito por la Licda. Celeste Reyes, Procuradora General Titular de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de agosto de 2016;

Visto la resolución núm. 4026-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 8 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licdo. Nicasio Pulinario P., presentó acusación y formal solicitud de apertura

- a juicio en contra de los ciudadanos Mario Piñeiro Florentino (a) El Doctor y Franklin Rosario (a) Franklin Nike, por presunta violación a los artículos 5 letra a y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 081-2015, del 17 de marzo de 2015, en contra de los nombrados Mario Piñeiro Florentino (a) El Doctor y Franklin Rosario (a) Franklin Nike, por presunta violación a los artículos 5 letra a y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Droga y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó en fecha 3 de diciembre de 2015 la sentencia num.226-2015, cuyo dispositivo dice de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declara a Franklin Mieses Rosario y Mario Piñeiro Florentino de generales que constan, culpable del ilícito de tráfico de cocaína por violación a los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia, se le condena a ocho (8) años de prisión a ser cumplidos el primero en la Penitenciaría de La Victoria y el segundo en la Cárcel Pública de Najayo y al pago de una multa de a cada uno de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Ordena el decomiso y destrucción definitivo de la Droga ocupada bajo dominio de los imputados, consistente en ochocientos cincuenta y seis punto cero dos (856.02) gramos de cocaína Clorhidratada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la referida ley de Drogas (50-88) y 51-058 de la Constitución Dominicana; TERCERO: Rechaza las conclusiones principales de los defensores del imputado de declaratoria de absolución por haber quedado plenamente establecida la responsabilidad de sus patrocinados, por ser las pruebas aportadas por el representante del Ministerio Público, suficientes, lícitas, idóneas y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento le beneficiaba, no existiendo las condiciones para

suspensión condicional de la pena a favor de los justiciables; **CUARTO:** Condena a los imputados Franklin Mieses Rosario y Mario Piñeiro Florentino, al pago de las costas del proceso; **QUINTO:** Ordena que de conformidad a lo establecido en los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público mantenga la custodia de las pruebas materiales aportadas al proceso, consistente en: un celular marca Alcatel, imei núm. 012580000356342, un celular marca Samsung imei núm. 3519080607628, un celular Blackberry imei 356840041417253, hasta que la sentencia sea firme y proceda entonces su decomiso de conformidad con la ley; **SEXTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano del vehículo tipo Jeep, marca Chevrolet Tracker, modelo J10305, año 2001, placa y registro núm. G071310, Chasis 2CNBJ13C416928545”;

- d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 0294-2016-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de abril de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) catorce (14) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Adanela Arias, actuando a nombre y representación del imputado Mario Piñeiro Florentino; y b) doce (12) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Wilkin Castillo Fortuna y Robinson Cabrera Abreu, actuando a nombre y representación del imputado Franklin Mieses Rosario, en contra de la sentencia núm. 226-2015, de fecha tres (3) de diciembre del año dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Colegiado la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal por los motivos expuestos, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena los imputados recurrentes Mario Piñeiro Florentino y Franklin Mieses Rosario, al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Franklin Mieses Rosario, a través de su defensa técnica, propone en su recurso de casación, como medios, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; que por falta de motivos, la sentencia impugnada viola flagrantemente, de manera olímpica, los artículos 11, 12 y 24 y de forma especial el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, en perjuicio de los intereses y derechos que le asisten al imputado, en el sentido de que el fundamento de la sentencia impugnada debe bastarse a sí misma; toda vez que la sentencia atacada en casación, no es correcta, porque el que los jueces del Tribunal Colegiado y de la Corte de Apelación de la provincia de San Cristóbal, hayan consignado en el texto de la misma todos y cada uno de los motivos que dichos funcionarios judiciales tuvieron para evacuar una sentencia, como si fuera en la categoría de traficantes de sustancia controlada, solamente limitándose ambos tribunales a reconocer los derechos constitucionales del imputado, en franca violación al principio de que las partes son iguales ante la ley; cerrando los ojos ante la ley y desconociendo las disposiciones contenidas en los artículos 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal, respecto a la libertad probatoria, pues en las consideraciones de la sentencia, cuya ejecución fue ordenada, se demuestra claramente que dicho imputado no era merecedor de una pena que sigue siendo tan severa como la que confirmó la Corte de Apelación de San Cristóbal, no observando el debido proceso de ley, la Constitución de la República, los derechos fundamentales del imputado y además, por no existir motivos suficientes de derecho y de hechos, los jueces inobservaron del artículo 24 del Código Procesal Penal, y el debido proceso de ley; según jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, le corresponde a los Jueces que conocen de la causa, establecer la existencia o inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo ordena o lo acompañen; que, asimismo, los jueces del fondo deben descalificar los hechos de conformidad con el derecho, que no basta que los Jueces del fondo enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento o decisión, sino que están obligados a precisarlos y caracterizarlos, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de esos hechos establecidos, para así motivar el fallo, que además una insuficiencia de motivos equivale a una falta de ellos; tal como lo es el caso de la especie, toda vez que los jueces*

del Tribunal Colegiado y la Corte de Apelación de San Cristóbal, no motivaron ni en hecho ni en derecho la decisión hoy recurrida en casación, ni especificaron las razones de derecho; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente mal fundada e ilógica; que la sentencia recurrida en casación demuestra que si los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente el contenido y alcance de los hechos y las violaciones supuestamente cometidas por los imputados en el presente caso, han desvirtuado o tergiversando, según nuestro criterio jurídico, las sanciones que se le debiera aplicar al imputado o los co-imputados establecida en la Ley 50-88, al valorar incorrectamente la calificación jurídica que el representante del Ministerio Público y el Tribunal Colegiado y la Corte de Apelación de San Cristóbal, le han dado a este caso, sobre todo han violado el principio de igualdad entre las partes, en el proceso; lo que pone de relieve que al fallar el Tribunal a-qua como lo hizo, incurriendo en vicio de ilogicidad de la sentencia, por consiguiente se convierte en manifiestamente infundada, en el sentido de que los jueces solo se limitaron a condenar al imputado y a los coimputados como traficante de violación a la Ley 50-88, cuando en realidad en caso que se le investiga, las pruebas documentales levantadas al imputado Franklin Mieses Rosario, el representante del Ministerio Público presentó una acusación con pruebas documentales contaminadas, dudosas que él como guardián de dichas pruebas debió de conservarlas, y presentarlas sin ningún tipo de duda, rompiendo de esta manera con la cadena de custodia de dichas pruebas, las cuales fueron acogidas y valoradas por la Juez de la Instrucción sin motivar su fallo como establece la ley, lo condena a sufrir una pena de ocho (8) años de reclusión mayor, y al ser recurrida en apelación, dicha sentencia fue confirmada en todas sus partes, en violación a la ley, el debido proceso, la Constitución de la República Dominicana y las garantías constitucionales y la tutela judicial efectiva, que al acoger ambos tribunales como buena y válidas, a pesar de que el Ministerio Público no pudo como parte acusadora y con pruebas contaminadas, probar la culpabilidad del imputado y el coimputado, al aceptar dichos tribunales como regulares y válido los elementos aportados en el proceso judicial que al decretar la culpabilidad de ambos no se pudo destruir la presunción de inocencia;. que la pena a imponer en caso de que la sentencia no hubiese tenido los vicios que debe de examinar la Suprema Corte de Justicia, deberá de examinar y subsanar los agravios denunciados en los motivos del presente recurso de casación, se sintetizan

en violación al debido proceso de ley, errónea aplicación infundada con todas funestas consecuencias que representa una absolución (sic), máxime cuando es arbitraria, en el sentido de que existen vicios, errores que esta Corte apoderada deberá de subsanar al analizar sentencia hoy recurrida en casación; solo se limitaron a condenarlo en calidad de traficante al imputado y no descargarlo, al existir pruebas recogidas de manera ilegal y contaminadas, y ruptura de la cadenas de custodia por parte del Ministerio Publico, que en aras de una buena y sana administración de justicia, debió la Corte de Apelación descargarlo de toda responsabilidad penal o aplicarle la figura de los artículos 41 y 341 del C. P. P., suspendiendo la condena y enviándolo por ante el Juez de la Ejecución de la Pena, por lo que entendemos de que el presente recurso de casación reúne dos (2) de las cuatro causales, que establece el artículo 426 de la normativa procesal penal, para que la misma sea casada y enviada a otro Tribunal Colegiado u otra Corte distinta y del mismo grado, para una nueva valoración de las pruebas, que los agravios están enunciados en los motivos del presente recurso de apelación (sic), los cuales se sintetizan en violación al debido proceso de ley, errónea aplicación de la ley y sentencia de la Corte de Apelación manifiestamente infundada, que al dictar la sentencia hoy recurrida en casación se olvidaron ambos tribunales de que el artículo 339 de la normativa procesal penal, establece seis (6) causales u ordinales que deben tomar en cuenta los jueces tanto del Tribunal Colegiado como la de la Corte de Apelación a la hora de dictar sentencia sobre la pena a aplicar que son vicios que debe de examinar la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el recurrente Mario Piñeiro, establece a través de su recurso de casación como medios, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada; que este motivo se verifica, debido a que la sentencia no contiene argumentos claros que permitan entender la postura del juzgador al otorgarle credibilidad a los testimonios ambiguos, endebles e inconsistentes aportados por la fiscalía y sin exponer los aspectos que determinan que le sea asignada credibilidad a unas declaraciones que no resultaron ser concretas ni precisas, incoherentes y plagadas de contradicciones, sin mantener una conexión lógica entre sus distintas partes; que esta decisión también está afectada por el vicio de falta de motivación, ya que las premisas en ella contenidas se tornan contradictorias entre sí y permiten entender que ha dado el juzgador por acreditados hechos y circunstancias distintas a*

*aquellas que fundamentan su decisión final, tornándose su juicio irracional e inaceptable; que al fallar de este modo se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia, pues el imputado ha sido condenado sobre la base de pruebas recogidas e incorporadas al proceso en inobservancia al debido proceso de ley y a las garantías constitucionales previstas en los artículos 40.6, 40.8, 40.14, 69.2, 69.8 de la Constitución de la República y 4 y 6 de la resolución 2043-2013 de la Suprema Corte de Justicia, tal y como fue probado por la defensa en el juicio de fondo y en grado de apelación; que no existiendo pruebas inculpatorias con las cuales sea posible fundamentar una decisión condenatoria en contra del recurrente y que establezca con certeza su participación en el hecho de manera clara, precisa y mas allá de toda duda, debió pronunciarse su absolución con apego a la ley; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de fundamentación fáctica; que la sentencia atacada no incluye dentro de sus elementos un enunciamiento preciso de los hechos y circunstancias que originaron la acusación para la causa ni fueron plasmadas con claridad en la decisión, la determinación de las circunstancias de modo, tiempo, lugar, ni las vías de hecho identificadas en el proceso o que dieron origen a la persecución penal del recurrente y conforme a las cuales se arribó al fallo que afecta a los intereses del imputado de suerte que el tribunal de alzada y el propio imputado puedan seguir las premisas que se han dado como probadas a lo largo del juicio oral y respecto de las cuales ha sido definida la calificación legal dada al caso; de donde se desprende que la decisión del a-quo no cuenta con un planteamiento jurídico sostenible y preexistente al hecho, en base al principio de legalidad, toda vez que el juzgador no ha podido subsumir la realidad fáctica en la jurídica de ahí que la presente decisión se manifieste de forma arbitraria; **Tercer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de fundamentación probatoria; que en la decisión atacada existe ausencia o debilidad probatoria ya que no es suficiente listar en el cuerpo de la sentencia los elementos de prueba que han sido propuestos por las partes, sino que conforme indica el artículo 172 del Código Procesal Penal, ha de realizarse una actividad argumentativa que permita ver la apreciación hecha de las evidencias propuestas; el juzgador deberá referirse de manera separada a las evidencias propuestas por las partes evaluando la conformidad de estas con los presupuestos de legalidad requeridos por el proceso penal y verificará en ellas el valor que pudieran tener de manera individual y*

*conjunta para dar por probado el hecho imputado y dotar de contenido, congruencia y credibilidad a la historia narrada; esto así porque el tribunal, conforme a la responsabilidad que pesa sobre él, al momento de deliberar ha de resolver de la forma que más se acerque a la realidad y esto solo es posible cuando se cuenta con pruebas suficientes para sustentar el fallo; que en ausencia de pruebas legítimas y confiables que pudiera romper con la presunción de inocencia de la que está investido el imputado, correspondía dictar su absolución; **Cuarto Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia al principio de la sana crítica racional; que el artículo 172 del Código Procesal Penal exige en el juzgador ir más allá de sus sentimientos y convicciones al momento de evaluar las evidencias que han sido desarrolladas y propuestas por las partes en el juicio y utilizar, al momento de determinar su pertinencia y utilidad probatoria, criterios específicos que permitan seguir la evolución lógica del pensamiento utilizado para arribar a un fallo determinado; que ante la ausencia de la sana crítica en la decisión atacada impidiéndole al recurrente que otro tribunal realice una nueva valoración de las pruebas, coloca esta sentencia dentro de un plano de ilogicidad que la torna en infundada y por tanto impugnabile”;*

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo y rechazar los recursos de apelación interpuestos por los imputados, la Corte a-quá, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“a) Que en el recurso de Mario Piñeiro Florentino aunque la defensa hace referencia a un primer motivo, a lo largo de lo que es su desarrollo nos percatamos que se trata de un único motivo y el mismo se plantea en síntesis que el tribunal a-quo no tomó en consideración que el imputado Mario Piñeiro, no tenía las pruebas que lo podían comprometer como infractor de la Ley 50-88, ya que los testigos al momento de exponer en el plenario solo expresaron que las actas fueron levantadas a Franklin Mieses Rosario, violentando el tribunal los artículos 26, 166, 173, 224 y 225 del Código Procesal Penal; b) En tanto que el recurrente Franklin Mieses Rosario alega que la sentencia está afectada de falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, y básicamente violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, referente a la motivación de las sentencias, bajo el argumento de que del análisis de la decisión que hoy se apela se advierte que los jueces no realizan una valoración objetiva de los hechos imputados; y que la sentencia está afectada también de

error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, pues los testigos presentados por la parte acusadora sostienen mediante declaraciones orales en la audiencia que encontraron la droga descrita en la acusación en la parte trasera del vehículo, resultando ambos incoherentes con sus declaraciones; c) Que del estudio de ambos recursos resumimos que las respectivas defensas, lo que en realidad plantean es que los elementos de prueba aportados por el órgano acusador, no vinculan a sus defendidos, por tanto debió declararse la absolución de los mismos. Que dada la estrecha vinculación entre ambos medios y argumentos procederemos entonces a dar una contestación conjunta como se establece más adelante; d) Que para declarar la responsabilidad de los imputados el tribunal a-quo ha dicho lo siguiente: “Que el Acta de Registro de Vehículo y de Arresto Flagrante a nombre del imputado Franklin Mieses Rosario instrumentada a consecuencia de su arresto por el hallazgo de sustancias controladas en su poder, las cuales han sido levantada en observancia a las disposiciones de los artículos 175, 176, 177, 186, 224, 225 y 276 del Código Procesal Penal, la cual indica claramente la actuación atribuida al imputado, la causa que motivó al agente a registrar el vehículo, la fecha de la ocupación de las sustancias, el lugar de la detención, la hora, la persona detenida, la identificación del agente actuante, las advertencias de leyes necesarias, las circunstancias en las que acontecieron los hechos atribuidos al justiciable arrestado, y la firma del imputado, siendo que dichas Actas recogen la actuación flagrante de la ocupación de las sustancias controladas encontradas bajo dominio del imputado, que fueron la causa de la detención del justiciable, merecen ser acogidas totalmente para su valoración, por haber sido levantadas respetando las normas del debido proceso de ley y contener informaciones relacionadas con el hecho punible. Que con respecto al Certificado de Análisis Químico Forense que establece la cantidad, calidad y pureza de las sustancias ocupadas en manos del imputado, debidamente fundamentada con la relación de las operaciones practicadas para arribar el resultado que contiene, debidamente firmado y fechado por los peritos que realizaron el informe por lo que merece ser acogido por haber sido obtenido de manera legal, tal y como lo establece el artículo 212 del Código Procesal Penal; deducido de la pericia practicada de conformidad con la ley, que su resultado en aplicación del principio de legalidad, le otorga a los juzgadores tipificar el ilícito dentro de las categorías específicamente establecidas en la Ley 50-88

sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana. Que el Acta de Registro de Personas de fecha once (11) de octubre del año dos mil catorce (2014), realizada por el Oficial, adscrito a la División Antinarcoóticos de San Cristóbal, Raso Luis Joel Paredes Almánzar, fue realizada conforme disposiciones de los artículos 175, 176, 177 y 186 del Código Procesal Penal, y donde se hace constar que al realizar el registro personal de Franklin Mieses Rosario cuando se encontraba en la calle Manuel de Jesús Galván, próximo al parque del Centro de Haina se le ocupó “Un (01) celular marca Samsung, color negro, Imei núm. 51908050703528”. Que los Autos Nos. 20571-ME-14 y 20580-ME-14 contienen las resoluciones judiciales de interceptación telefónica de fecha quince (15) del mes de septiembre del año 2014, dictada por la Magistrada Josefina Ubiera Guerrero, Juez en la jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, de las llamadas entrantes y salientes de los números 829-894-3140 y 809-501-0137, para darle seguimiento a los teléfonos utilizados por El Doctor Haina. Con la cual se demuestra que dichas escuchas de llamadas estaban debidamente autorizadas por autoridad competente conforme lo establece el artículo 192 de nuestra normativa procesal penal y artículo 44 numeral 3, de la Constitución de la República, y además permiten establecer que tanto el audio como las transcripciones de interceptaciones telefónicas fueron hechos en virtud de orden judicial de autoridad competente, por lo que dichas órdenes merecen ser acogidas totalmente por haber sido dada en apego a las disposiciones legales mencionadas precedentemente y por las informaciones y datos relevantes que aportan al proceso, sin existir violaciones a derechos fundamentales del procesado Mario Piñeiro Florentino como alega su defensora por haberse cumplido con todas las formalidades establecidas en la resolución 2043-03 de la Suprema Corte de Justicia sobre Autorización Judicial para la Vigilancia e Interceptación Electrónica de Comunicación. Que del documento contentivo del Rastreo de llamadas entrantes y salientes de los números telefónicos 829-897-3140 y 809-501-0137 en el período comprendido entre el 15 de septiembre al 15 de octubre de 2014, se comprueba la comunicación y relación existentes entre los imputados Mario Piñeiro Florentino y Franklin Mieses, de igual modo tenemos la Orden de Información telefónica núm. 016-2014 de fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), donde se comprueba que las intervenciones realizadas estaban debidamente autorizadas por

autoridad competente. Que del CD marca Ridata Always Right, 52XCDR, 80min/700MB, el mismo es contentivo del audio de las comunicaciones salientes y entrantes a los números telefónicos 809-501-0137 y 829-894-3140, utilizados por Mario Piñeiro Florentino (a) El Doctor de Haina y que fueran autorizadas su interceptación por órdenes judiciales de juez competente, y del que fueron extraídas las comunicaciones útiles y relevantes para el presente caso y que fueran plasmadas en las actas de transcripción aportadas como pruebas por la Fiscalía, y merece ser valorado por haber sido dado en apego a las disposiciones legales vigentes y por las informaciones y datos relevantes que aporta al proceso, por lo que se valora positivamente. Que del examen y análisis de las pruebas aportadas por la Fiscalía consistente en un Acta de Transcripción de las comunicaciones útiles y relevantes obtenidas a través de los números telefónicos 809-501-0137 y 829-894-3140, y la cual consta de trece (13) páginas, se aprecia que esta fue levantada en observancia a las disposiciones legales vigentes y previamente autorizadas esas interceptaciones por autoridad judicial competente, y se desprende y comprueba con esta las conversaciones comprometedoras de Mario Piñeiro Florentino sostenidas los días 11 y 12 de octubre del año 2014, (el día y posterior en que ocurren los hechos objeto del presente juicio) con diferentes personas donde le comunica la acción delictiva en la que se vio envuelto, la forma en que logró escapar, se enteró dónde estaba la sustancia de la cual tenía pleno dominio, quiénes resultaron agraviados, el lugar donde se encontraba luego de salir de la escena del crimen manteniendo comunicación sobre lo ocurrido con otros compañeros. Que procede que dicha acta de transcripción de conversación sea valorada de manera positiva, por demostrar situaciones de interés que apuntan de manera inequívoca a este imputado como una de la persona responsable de cometer los hechos a los que se contrae el presente proceso y que le vincula directamente en el accionar delictivo de Tráfico de Drogas, como lo expresaran los agentes al momento de realizar la investigación de la transacción de drogas a la cual le estaban dando seguimiento antes, durante y después de la ocurrencia de los hechos con la interceptación de las llamadas telefónicas que dieron lugar al descubrimiento del hecho criminal. Que en cuanto el Acta de Registro de Vehículo de fecha doce (12) de octubre del año 2014; suscrito por el Capitán Edwin Luna Kunhardt, P.N., Miembro de la División de Antinarcóticos, del municipio de Haina, se realizó conforme disposiciones de los artículos

175, 176, 177 y 188 del Código Procesal Penal., al proceder al registro del vehículo Acura TL, color rojo, placa A565549, encontrando y procediendo a su secuestro o confiscación, en virtud de lo establecido por el artículo 186 de C.P.P, de los siguientes bienes u objetos: Una (01) placa (chapa) núm. A565549, un (01) sello gomígrafo color rojo con negro con inscripción de la compañía Word Sea Ship Supply S.R.L. (RNC) núm. 131-02310.1, una (01) cédula de identidad núm. 402-2046818-1 a nombre de Fermín Andrés Luciano, una (01) fotocopia de cédula de identidad a nombre de Mario Pinero Florentino núm. 093-0033405. Comprobándose que este fue el carro en que se desplazaba Mario Piñeiro Florentino y que dejó abandonado al huir de la escena del crimen cuando fue descubierto por los agentes policiales al momento de la transacción de sustancias narcóticas, por lo que fue secuestrado por ser un bien utilizado para desplazarse al momento de realizar actividades delictivas. Que sobre las pruebas materiales aportadas al proceso consistentes en: un celular marca Alcatel IMEI núm. 012580000356342, un celular marca Samsung IMEI núm. 3519080607628, un celular marca Blackberry IMEI 356840041417253, pruebas estas que hemos tenido de forma física y a la vista, sirviendo para corroborar el contenido íntegro de las actas de registro de personas, practicadas a raíz del apresamiento de los imputados Franklin Mieses Rosario y Mario Piñeiro Florentino y que refieren la ocupación de todo lo señalado, debidamente autenticado por los testigos idóneos, resultando ser elementos útiles para la configuración de los ilícitos probados en su contra. Que mediante las Actas de Incautación Especial como Cuerpo del Delito de fechas doce (12) de octubre del año 2014; suscrito por el Lic. Nicasio Pulinario P., auxiliado por el Capitán Edwin Luna Kunhardt, miembro de la Policía Nacional, realizadas conforme las disposiciones de los artículos 34 y 35 de la Ley 50-88, se procedió a la Incautación Especial como Cuerpo del Delito del vehículo que se describe a continuación: Jeep marca Chevrolet, modelo J10305, año 2001, color verde, motor o número de serie núm. 16928545, cinco (05) pasajeros, 2000HP, cuatro (04) cilindros, cinco (05) puertas registro y placa núm. G071310, Chasis núm. 2CNNJ13C416928545, matrícula núm. 5709568 de fecha 13 de mayo del año 2014 y del Automóvil privado, registro placa núm. A565549, chasis núm. 19UUA66245A000712, color rojo, motor o núm. de serie 000712, cinco (05) pasajeros, fuerza motriz 3200, cuatro (04) puertas, seis (06) cilindros, matrícula núm. 4074043, de fecha 27 de julio del año 2011, marca

Acura. Firmado por el Lic. Nicasio Pulinario P.; Capitán Edwin Luna Kunhardt. Que conforme la información sobre el vehículo placa núm. A565549, de fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año 2014, se le comunica al Lic. Nicasio Pulinario, Procurador Fiscal Titular de San Cristóbal de parte de la Administración Local de Impuestos Internos, que en la base de datos figura registrado el vehículo marca Acura, fabricado en el año 2005, chasis 19UA66245A000712, color rojo, placa núm. A565549, a nombre del señor Mario Piñero Florentino, RNC núm. 093-0033405-0, dirección calle Monte Largo 72 La Pared Santo Domingo Oeste. Firma: Lic. Juan Hidalgo C., hechos probados conforme a la sana crítica: A partir de las anteriores acotaciones, el quantum del fardo probatorio presentado por el órgano acusador en contra de los imputados Franklin Mieses Rosario y Mario Piñero Florentino, constituido por las pruebas testimoniales, documentales, periciales, obtenidas e incorporados en obediencia al debido proceso de ley, discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, al merecernos entera credibilidad, avalando la decisión que nos ocupa en cuanto al ilícito de tráfico de drogas, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, han quedado establecidas las siguientes proposiciones fácticas: Que el Departamento investigativo de la Dirección Central Antinarcóticos del municipio de los Bajos de Haina dirigido por el capitán Edwin Luna Kunhart, luego de obtener informaciones que el señor Mario Piñero Florentino se estaba dedicando al negocio ilícito de tráfico de drogas, deciden realizar actividades de inteligencia investigativas, iniciando con la interceptación de llamadas telefónicas, debidamente autorizadas por autoridad competente, donde toman conocimiento que en fecha once (11) de octubre del año 2014 se realizaría una transacción de drogas en las inmediateces del parque de Haina ubicado en la calle Manuel de Jesús Galván, se apersona al lugar acompañado del agente Luis Joel Rafael Paredes y empiezan una vigilancia en horas de la tarde, alrededor de las cuatro y cuarenta y cinco (4:45 p.m.) logran ver a Franklin Mieses Rosario y otra persona más llegar al lugar y luego minutos más tarde llega el imputado Mario Piñero Florentino cada uno en sus respectivos vehículos, intercambian saludos y entran a la casa, que cuando salen Franklin Mieses Rosario y la otra persona apodado Luis Paquete, son interceptados por los agentes policiales y este último le enfrenta con un arma de fuego por lo

que se vieron en la obligación de dispararle cuya herida le ocasionó la muerte, que luego de las investigaciones la persona fallecida resultó ser Luis Cross Rodríguez, agente policial dedicado a actividades ilícitas siendo expedida el certificado de autopsia donde consta la causa de su fallecimiento y Franklin Mieses Rosario siendo apresado en ese momento en flagrante delito. Que inmediatamente proceden a registrar el vehículo tipo Jeep, marca Chevrolet Tracker, modelo J10305 año 2001, placa y registro núm. G071310, Chasis 2CNBJ13C416928545, donde se desplazaban Franklin Mieses Rosario y la persona fallecida, encontrando en su interior se encontró una (01) funda negra, la cual contenía en su interior tres (03) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína. Que los testigos del proceso han establecido que pudieron ver cuando Mario Piñeiro Florentino salió huyendo del lugar, dejando su carro abandonado y evitando ser apresado en ese momento, que las actuaciones fueron plasmadas en un acta de registro de vehículos, registro de personas y de flagrante delito levantadas al efecto, y autenticadas por los testigos Edwin Luna Kunhart y Luis Joel Paredes Almánzar, estableciendo que fueron firmadas por ellos, en sus calidades de agentes Anti-Narcóticos. Que en esa misma fecha y lugar fue dejado abandonado por Mario Piñeiro Florentino, el vehículo marca Acura, año 2005, chasis 19UA66245A000712, color rojo, placa núm. A565549, que al ser requisado dicho vehículo fue encontrado, copia de cédula del imputado, copia de matrícula y otros documentos, comprobándose mediante la certificación de Impuesto Interno que el mismo figuraba a nombre del imputado en cuestión, por lo que dicho vehículo estaba al servicio de este imputado para transportarse y ejercer actividades propias de su accionar delictivo. Que las diligencias practicadas fueron recogidas en el Acta de Registro de Vehículo instrumentada por el capitán Edwing Luna Kunhardt. Que producto de las intervenciones de las llamadas telefónicas al imputado Mario Piñeiro Florentino se tuvo conocimiento que este estableció la forma cómo salió de la escena del crimen y el lugar donde se encontraba luego de los acontecimientos, de forma muy preocupada contaba lo que había pasado, de la persona fallecida y manifestaba que la sustancia se encontraba en el vehículo, que todas estas pruebas dan al traste de su participación en los hechos delictivos, comprobándose de forma efectiva lo que fue la persecución inicial relativo al ilícito de tráfico de drogas, producto de que a través de las llamadas telefónicas se le dio total seguimiento antes, durante y después de la

comisión del ilícito objeto de la acusación quedando comprobado que el mismo tenía un control y dominio de los hechos que lo encasilla en el rango de coautor. Que conforme lo establece el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC1-2014-10-21-020025 de fecha doce (12) del mes de octubre del años dos mil catorce (2014), describe que las evidencias recibidas consistentes en: Tres (3) porciones de polvo envueltas en plástico resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de ochocientos cincuenta y dos punto cero dos (856.02) gramos. Que cada uno de los testigos a cargo acreditados en contra de estos justiciables, los señores Edwing Luna Kunhardt y Luis Joel Paredes Almánzar, han detallado de forma coherente e indubitativa, la causa del apresamiento de los imputados, sus diferentes actuaciones en el hallazgo de las sustancias controladas, la descripción de los objetos incautados y forma de su obtención, manifestaciones valoradas precedentemente que han llevado al convencimiento a los juzgadores que sus actuaciones estuvieron revestidas de legalidad y que efectivamente sus hallazgos dieron como resultado la operación de una transacción de drogas bajo total dominio de los imputados Franklin Mieses Rosario y Mario Piñeiro Florentino en las inmediaciones del parquecito de Haina, declaraciones estas que se corroboran en su totalidad con las demás pruebas documentales y periciales aportadas al proceso referente al hallazgo y posterior análisis de las sustancias controladas. Que en la especie este tribunal ha realizado una valoración de la prueba para forjar su decisión acorde a los hechos planteados basándose la misma en todos los medios de pruebas sometidos a la libre discusión de las partes entre ellos: el acta de registro de personas, el acta de registro de vehículo, el certificado de análisis químico forense, los informes periciales, interceptaciones de llamadas telefónicas, los testimonios de los agentes actuantes y documentos procesales, pruebas éstas que no han sido contrarrestadas con otras pruebas de mayor valor probatorio, por lo que la responsabilidad penal de los procesados se encuentra comprometida, en razón de que fueron detenidos uno en flagrante delito y otro con un total dominio de las sustancias controladas, evidentemente de la actividad probatoria ha quedado fijado ante los juzgadores mediante pruebas revestidas de licitud e idoneidad, que respecto a ese tipo de situaciones, es obvio colegir que ninguna persona podrá dedicarse al tráfico de estupefacientes, hecho este que tipifica una conducta ilícita sancionada en nuestra legislación penal, con lo que ha quedado establecida la

participación y la culpabilidad de los procesados con pruebas que le vinculan de forma directa rechazando de este modo las conclusiones de la defensora del imputado Mario Piñeiro Florentino”; e) Que de lo esbozado por los jueces de fondo, y habiendo examinado la Corte las actuaciones, y los registros de audiencia, y valorar la forma de que estos apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión, entiende que en el caso de la especie, por el seguimiento, por los audios que se transcriben y en la sentencia, el testimonio del agente Luis Joel Rafael Paredes quien señala que empiezan una vigilancia en horas de la tarde, alrededor de las cuatro y cuarenta y cinco (4:45 p. m.) logran ver a Franklin Mieses Rosario y otra persona más llegar al lugar y luego minutos más tarde llega el imputado Mario Piñeiro Florentino cada uno en sus respectivos vehículos, intercambian saludos y entran a la casa, que cuando salen Franklin Mieses Rosario y la otra persona apodado Luis Paquete, son interceptados por los agentes policiales y este último le enfrenta con un arma de fuego, así como el testimonio de Edwin Luna Kunhardt quien relata que Mario Piñeiro emprendió la huida de la escena del crimen por la parte trasera de la casa en la que en principio estaban reunidos previo al momento de las actuaciones de los agentes antinarcóticos, y lo que ha sido comprobado por esta alzada al analizar los audios que se presentan en donde el imputado narra todas las peripecias hechas por él para escapar del lugar de los hechos y cómo describe con exactitud el lugar en donde estaba guardada la droga e incluso el tipo de envase o sobre qué la contenía y muestra su desilusión al saber que dicha droga fue vista cuando era sacada del vehículo en donde se encontraba Franklin Mieses Rosario, por lo que concluimos también que la responsabilidad penal de Mario Piñeiro Florentino en los hechos puestos a su cargo, está totalmente comprometida y por lo tanto se justifica la sanción que se le ha impuesto en la sentencia impugnada; f) Que si bien en las conclusiones subsidiarias su defensa solicita que se le aplique una sanción de cinco (5) años y que la misma sea suspendida en razón de que este se encuentra afectado de salud, entendemos que se trata de unas conclusiones propias de una defensa en un tribunal de fondo, no de un recurso de apelación de la sentencia, además de que son contradictorias con los argumentos referentes a la no responsabilidad de Mario Piñeiro, contenida en el escrito recursivo de no ser responsable de los hechos puestos a su cargo, por lo que no prosperan las pretensiones de la defensa en cuanto al imputado mencionado; g) Que respecto de Franklin Mieses

Rosario, apreciamos que tal y como establecieron los jueces de fondo, que el mismo resultó ser responsable de la comisión de los hechos que se le imputan, ya que la sustancia ocupada en el registro de vehículo, estaba bajo su total dominio, y que contrario a los argumentos de esta defensa no existen contradicciones entre los medios de prueba que fueron aportados por el órgano acusador en su contra, puesto que en los aspectos puntuales tales como modo, en que fue ocupada la sustancia que resultó ser controlada, el lugar en donde se encontraba el imputado, la comunicación de este con Mario Piñeiro previo a la actuación de los miembros de la entidad antinarcóticos, constituyen elementos suficientes para decidir en la forma en que lo hicieron los jueces en una sentencia correctamente motivada y con una correcta determinación de los hechos, por lo que tampoco prosperan los medios que se proponen en este recurso; h) Que por los motivos expuestos, esta Corte entiende que el caso de la especie procede decidir conforme lo dispone en el artículo 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015) y rechazar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) Catorce (14) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Adanela Arias, actuando a nombre y representación del imputado Mario Piñeiro Florentino; y b) doce (12) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Wilkin Castillo Fortuna y Robinson Cabrera Abreu, actuando a nombre y representación del imputado Franklin Mieses Rosario, en contra de la sentencia núm. 226-2015, de fecha tres (3) de diciembre del año dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Colegiado la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior; y en consecuencia confirmar dicha sentencia por no haberse probado los vicios alegados por los recurrentes“;

Considerando, que el encartado Franklin Mieses Rosario, en su condición de imputado recurrente, expresa en los medios de su recurso, que la sentencia impugnada contiene violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica respecto a la libertad probatoria en violación a los artículos 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal; que la sentencia es mal fundada e ilógica porque los jueces valoraron incorrectamente la calificación jurídica del caso, violando el principio de igualdad entre las partes en el proceso, incurriendo en el vicio de ilogicidad; que las pruebas presentadas están contaminadas, creando dudas, sin probar

el Ministerio Público la culpabilidad del imputado; que existe violación al debido proceso y a los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal sobre la pena y la suspensión de la misma;

Considerando, que en su recurso el imputado recurrente Mario Piñeiro expone, en síntesis, que la sentencia es manifiestamente infundada respecto a los testimonios y la valoración dada por el tribunal; que existe falta de motivación por contener contradicción entre sus premisas, y entre estas y la decisión final; asimismo que se verifica violación respecto a las pruebas y su incorporación al proceso; que la sentencia es manifiestamente infundada porque no establece un enunciado preciso de los hechos y circunstancias que originaron acusación; que existe ausencia o debilidad probatoria en violación al artículo 172 del Código Procesal Penal y violación a la sana crítica en base a las pruebas aportadas;

Considerando, que por lo antes expuesto, se verifica que los medios expuestos por los recurrentes guardan estrecha relación; por ende, se examinarán de manera conjunta;

Considerando, que, por lo transcrito precedentemente, se evidencia que la Corte a-qua examinó cada uno de los planteamientos que le fueron planteados por ambos imputados, dando por establecido que la sentencia del tribunal de primer grado se encuentra debidamente motivada; por lo que, en ese sentido, hizo suyas las argumentaciones ofrecidas por el a-quo; en ese tenor, se valoró de manera adecuada la actuación realizada por los agentes actuantes, sin que se advierta en la misma alguna vulneración a los derechos fundamentales que le asisten a los hoy recurrentes, a quienes le fue ocupada la droga objeto del presente proceso, sin que se aprecie en la sentencia ninguna violación en ese sentido; en tal virtud, procede rechazar estos aspectos expuestos en ambos recursos;

Considerando, que en sus recursos de casación, los imputados recurrentes se limitan a reproducir consideraciones en orden al ámbito de los hechos y de las pruebas ingresadas válidamente por la acusación y analizadas y debatidas por el tribunal de juicio, que, además de haber sido debidamente controvertidas, resultaron con suficiencia para que el tribunal de apelación refrendara las conclusiones que pesan en su contra, sin que se constate inobservancia que dé lugar a la casación procurada; por lo que procede esta Segunda Sala a desestimar los planteamientos que en ese sentido presentan los referidos recursos;

Considerando, que al analizar las motivaciones plasmadas por la Corte a-qua, se extrae que la misma concluye que los recurrentes no llevaban razón en su queja dirigida hacia la aplicación de los criterios de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, estando dicha Corte plenamente de acuerdo con los criterios emitidos por el tribunal de juicio, y destaca cómo se le ocuparon al momento de su detención las sustancias controladas, y la relación entre los imputados, con lo cual se deduce que éstos cometieron el ilícito por el que están condenados; asimismo, consideró que la suspensión que solicitaron era contradictoria con lo planteado por estos al solicitar su absolución; por tanto, dicho fallo se encuentra debidamente justificado;

Considerando, que esta alzada comparte las razones así expuestas, debido a que con estas se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte garantizó la aplicabilidad de las garantías de proporcionalidad y suscripción a los lineamientos de la ley del tribunal de instancia, haciendo acopio de lo previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y señaló el razonamiento del tribunal de primer grado para la imposición de la pena dentro del ámbito que establece nuestra normativa procesal penal y del análisis de las circunstancias propias del caso, que le llevaron a ponderar como justa la pena establecida a ambos imputados; por lo que procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en este mismo sentido esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dejado establecido, lo siguiente:

“Considerando, que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cuál criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal como lo hizo el tribunal a-quo”;

Considerando, que en cuanto al criterio de la cuantía y el margen a tomar en consideración por el juzgador al momento de imponerla, esta

Segunda Sala ha estimado lo siguiente: *“Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada”*;

Considerando, que a todas luces ha quedado evidenciado que del contenido de la sentencia recurrida, sus justificaciones en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley que consagra la Constitución en su artículo 69 y las ponderaciones de los juzgadores a-quo; dejan claramente establecido la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia al momento de la imposición de la pena; por todo lo cual, procede el rechazo de los recursos de casación por no corresponder los mismos a la realidad jurídica del proceso analizado;

Considerando, que en virtud de lo que dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronunciará sobre las costas procesales, la cuales son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones en esta instancia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a la Procuradora General Titular de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Licda. Celeste Reyes, en los recursos de casación interpuestos por Franklin Mieses Rosario y Mario Piñeiro Florentino, contra la sentencia núm. 0294-2016-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de abril de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los referidos recursos de casación interpuestos por los indicados recurrentes, contra la referida sentencia, por las razones antes citadas y confirma la misma en todas sus partes;

Tercero: Se condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jesús Miguel Cedeño Cabrera y compartes.
Abogada:	Dra. Yamme Lionaris Santana Guerrero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Jesús Miguel Cedeño Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 9, municipio Esperanza, provincia Valverde; b) Cristian Rafael Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle San Rafael, núm. 195, municipio Esperanza, provincia Valverde; y c) José Daniel Cabrera González, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0039718-3, domiciliado y residente en la calle San Rafael, núm. 195, municipio

Esperanza, provincia Valverde, todos imputados, contra la sentencia núm. 0138/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Yamme Lionaris Santana Guerrero, actuando a nombre y en representación del recurrente Jesús Miguel Cedeño Cabrera, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Giselle Mirabal, defensora pública, actuando a nombre y en representación del recurrente Cristian Rafael Cabrera, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Dra. Yamme Lionaris Santana Guerrero, en representación del recurrente Jesús Miguel Cedeño Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de junio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Francisco Rosario Guillén, defensor público, en representación del recurrente Cristian Rafael Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de julio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente José Daniel Cabrera González, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de julio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1445-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 5 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 10 de enero de 2013 la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Valverde presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio por ante el Juez de la Instrucción de ese Distrito Judicial, en contra de los hoy recurrentes Jesús Miguel Cedeño Cabrera, Cristian Rafael Cabrera González y José Daniel Cabrera González, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 382 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del menor de edad Luis Manuel Candelario; ordenando el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde el 1 de octubre de 2013, apertura a juicio en contra de Jesús Miguel Cedeño Cabrera, Cristian Rafael Cabrera González y José Daniel Cabrera González, acusados de asociación de malhechores y homicidio voluntario;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó el 28 de agosto de 2014, la sentencia núm. 82-2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara a los ciudadanos Cristian Rafael Cabrera, dominicano, de 19 años de edad, soltero, estudiante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle San Rafael, casa núm. 195, municipio de Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, Jesús Miguel Cedeño Cabrera, dominicano, de 23 años de edad, soltero, estudiante, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle María Trinidad Sánchez, casa núm. 9, municipio de Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana; y José Daniel Cabrera González, dominicano, de 21 años de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0039718-3, residente en la calle San Rafael, casa núm. 195, municipio

esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del menor de edad Luis Candelario Ventura, textos estos que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, en consecuencia les condena a cada uno de ellos a veinte (20) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de la ciudad de Mao; **SEGUNDO:** Las costas penales se declaran de oficio; **TERCERO:** En el aspecto civil, se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Matilde Mercado Ventura, Rey Domingo Candelario Ventura y Mónico Candelario Rodríguez, por haber sido presentada cumpliendo los requisitos formales exigidos por la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de las reclamaciones civiles, se condenan a los señores Cristian Rafael Cabrera González, Jesús Miguel Cedeño Cabrera y José Daniel Cabrera González al pago de manera conjunta y solidaria, de una indemnización de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000.000.00) a favor y provecho de los actores civiles Matilde Mercado Ventura y Mónico Candelario Rodríguez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales padecidos por estos como consecuencia de la muerte del menor Luis Manuel Candelario Ventura; **QUINTO:** Condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la licenciada Zaida Polanco Rodríguez, abogada de los querellantes y actores civiles que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordena que la presente le sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago y a las partes involucradas en el proceso; **SÉPTIMO:** Convoca a las partes para la lectura íntegra de esta sentencia que tendrá lugar el día 4 de septiembre del año 2014 a las 9:00 horas de la mañana”;

- c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 0138/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de abril de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima los recursos de apelación promovidos por el imputado Jesús Miguel Cedeño Cabrera, por intermedio de la doctora Yammen Lionaris Santana Guerrero; por el imputado Cristian Rafael Cabrera, por intermedio del licenciado Francisco Rosario Guillén, defensor público; y por el imputado José Daniel

Cabrera González, por intermedio de la licenciada Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública; todos en contra de la sentencia núm. 82-2014, de fecha 28 del mes de agosto del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por el recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes vinculadas”;

En cuanto al recurso de casación de Jesús Miguel Cedeño Cabrera:

Considerando, que el imputado recurrente Jesús Miguel Cedeño Cabrera, en su recurso de casación, propone como medio, en síntesis, lo siguiente:

“Único Motivo: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; falta de valoración de la prueba aportada; violación al derecho de defensa y violación al principio de inmediación y oralidad (artículo 417, numeral 2, 3 y 4 y los artículos 307, 311 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal); que los jueces de la Corte no hicieron una buena valoración del recurso de apelación, ya que fue condenado el imputado a 20 años; que al momento de hacer los jueces una buena valoración de las pruebas deben de tomar en cuenta que exista coherencia en las declaraciones de los testigos y que estos estén hablando la verdad y también que estas declaraciones no sean falseadas por ellos al momento de conocerse el juicio, según establece el artículo 172 de nuestra normativa penal vigente; sentencia fundada en prueba incorporada con violación a los principios del juicio oral; que los elementos de pruebas que fueron presentados por el Ministerio Público en el proceso no cumplían con los requisitos establecidos en los artículos 26, 139, 166 y 167 del Código Procesal Penal Dominicano; que esta Suprema Corte de Justicia tome en consideración que el sagrado derecho de defensa es un derecho irrenunciable a defenderse personalmente el justiciable y a ser asistido por un defensor de su elección; que la ruptura de la cadena de custodia acarrea la duda razonable en el proceso y la duda razonable favorece al justiciable; que los jueces que adoptaron la decisión objeto del presente recurso no explican las razones suficientes estableciendo el valor atribuido a cada uno de los elementos de prueba; a

que el artículo 172 del Código Procesal Penal (la valoración de la prueba) el juez o tribunal debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; que la sentencia es manifiestamente infundada, es una condición interpretativa en efecto (manifiestamente), es una expresión difusa dependiente de la apreciación individual; ahora bien, es claro que esa expresión conduce al fundamento garantista del Código, indicando así que una sentencia manifiestamente infundada ha de ser la que ignora el alcance real de los principios fundamentales y los principios generales del juicio, particularmente contenido en los artículos 307 y 311 de nuestro ordenamiento procesal penal y mucho más importante aún, la sentencia en la cual el juez ha realizado una derivación incorrecta (ilógica) de las pruebas aportadas, llegando a conclusiones a las que no hubiera podido llegar si analizaba (correctamente y ilógicamente), los hechos, los indicios y los elementos probatorios sometidos a su consideración; es un campo más amplio de lo que a primera vista parece y de hecho los entendemos abierto es profuso, para permitir el recurso de la parte civil y del tercero demandado cuando son lesionados en sus peticiones, porque el recurso de estas partes no está consignado como permisible en las causas del artículo 426 de nuestra normativa procesal penal vigente.”;

Considerando, que la Corte a-qua, al decidir en el sentido en que lo hizo, al analizar el recurso de apelación del imputado recurrente Jesús Miguel Cedeño Cabrera, entre otras consideraciones estableció lo siguiente:

Que en relación al reclamo de “Que el tribunal a-quo impuso una condena sin cumplir con las formalidades previstas por la ley, y sin fundamentar en su decisión del vínculo con el hecho punible”; también se equivoca el apelante, ya que sobre ese punto razonó el tribunal de instancia que “Una vez comprobada la responsabilidad penal de los imputados, por haber cometido los delitos antes señalados, se deben ponderar los criterios para la determinación de la pena que se consagran en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, el cual indica ...; en este caso tomando en consideración la conducta de los imputados, su participación activa en la ocurrencia del hecho, así como la gravedad del mismo por quitar la vida a una persona menor de edad, sin valorarla, en la que participaron varios imputados, además de que ninguno de los imputados mostró una actitud

de arrepentimiento por sus hechos, procede imponer la pena solicitada por el Ministerio Público de imponer veinte (20) años de reclusión, por entender el tribunal que con la misma se lograría la resocialización de los imputados; b) De manera que, contrario a lo invocado por el recurrente, la sentencia no contiene los vicios contra ella invocados como son violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica; violación al principio de corrección entre acusación y la sentencia; violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, formulación precisa de cargo; contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, violación a lo establecido en el artículo 19 del CPP, sino que la misma es el resultado de la discusión y correcta valoración de las pruebas aportadas al juicio, por lo que los motivos analizados y el recurso en su totalidad, merecen ser desestimados, acogiendo las conclusiones del Ministerio Público, y rechazando las de la defensa técnica del imputado”;

Considerando, que el recurso de casación del imputado Jesús Miguel Cedeño Cabrera está dirigido esencialmente al cuestionamiento de la valoración de la prueba y la motivación dada por la Corte a-quá;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que en el presente caso, de lo decidido por la Corte a-quá, se colige que, contrario a lo expuesto por el imputado recurrente, las pruebas han sido valoradas de forma conjunta y armónica, de modo integral para determinar la participación del encartado en el ilícito de que se le acusa; que los jueces del fondo, al apreciar las pruebas de forma soberana, han hecho uso de la sana crítica racional, sin incurrir en desnaturalización, siendo debidamente valoradas, por lo que procede desestimar el presente recurso;

En cuanto al recurso de casación de Cristian Rafael Cabrera:

Considerando, que el imputado recurrente Cristian Rafael Cabrera, propone en su recurso, como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; la Corte incurre en este vicio en razón de que en la sentencia los jueces proceden a dar como hechos probados y válidos para la aplicación de una condena, circunstancias fácticas que no fueron descritas en la acusación y que llevaron a una condena que lesiona el derecho de defensa del imputado; que en el caso que nos ocupa la situación fáctica es bastante similar, por no decir igual a la anterior, en razón de que se observa que ambos recursos versaron sobre la limitación del principio de congruencia o correlación entre la acusación y la sentencia y fueron fallados de manera contradictoria sin una justificación que permitiera la conformidad sobre esa variación de criterio que tomara la Corte de Apelación; que este fallo dado por la Corte se realiza en inobservancia a la obligación de motivación que tiene que llevar la sentencia, que inobserva un criterio que fuera fijado por el tribunal y que se encuentra amparado en garantías procesales; aquí el tribunal no solo vulnera el derecho a la motivación que deben de dar con respecto al valor legal de dicha prueba sino que el mismo vulnera su propia decisión anterior en la cual adoptó la postura indicada, por lo que el tribunal muestra una gran ambivalencia al momento de dar sus decisiones; con esta decisión se verifica un agravio, a las garantías judiciales, que tienen por finalidad garantizar el buen funcionamiento del Estado de Derecho, garantizándole al ciudadano ser juzgado por jueces imparciales apegados a los principios que rigen el debido proceso; la Corte a-qua en sentencia anterior adopta el criterio sobre la correlación entre la acusación y la sentencia, mientras que en la sentencia recurrida en casación, se inobserva este criterio; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada al no darle respuesta al recurso de apelación que estableció la violación a los principios de formulación precisa de cargos y derecho a la defensa del recurrente Cristian Cabrera; que la Corte procede a rechazar el recurso de apelación interpuesto sin establecer motivos de hechos y derechos que sustente la motivación dada; que rechaza el recurso transcribiendo las circunstancias de hechos transcritas en la sentencia de primer grado; que la motivación es manifiestamente infundada, porque el recurrente plantea como único medio la violación a principios constitucionales que lesionaron el derecho de defensa y no a la fortaleza que arguye la Corte de los elementos probatorios que fueron presentados a juicio; que este fue condenado a una pena de veinte (20) años por haber

*agarrado a la víctima e impedir que este saliera corriendo, sentencia que fue confirmada por la Corte de Apelación, pero hecho este que el recurrente nunca conoció porque nunca fue acusado de haber agarrado a dicha víctima; que su recurso de apelación fue fundamentado en la violación al principio de formulación precisa de cargos, derecho de defensa y el error del tribunal en cuanto al principio de congruencia o correlación entre la acusación y la sentencia; que el Ministerio Público en ningún momento establece en el plano fáctico planteado que uno de los imputados había agarrado a la víctima, por lo que se alegó la inobservancia de formulación de cargos; que esta condena vulnera su derecho de defensa y conlleva una clara inobservancia al principio de formulación de cargos y el derecho que este tiene de defenderse de la acusación presentada, lo cual se encuentra lesionado con una condena que lo mantiene privado de su libertad por un hecho que este no cometió; **Tercer Medio:** Violación al principio de separación de funciones; que uno de los integrantes del tribunal de primer grado, la Licda. Mercedes del Rosario Ortega Núñez, es empleada del Ministerio Público, probada mediante certificación dada por la Procuraduría General de la República, comprobándose que estaba realizando una doble función, una en la Procuraduría Fiscal de Valverde y otra en el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, circunstancia esta que deja mucho que decir sobre un poder independiente, imparcial y que no acepta injerencia de otros poderes; que por lo anterior se evidencia que la participación en el juicio de la Licda. Mercedes del Rosario Ortega, es una inobservancia a los principios de separación de funciones; principio de independencia e imparcialidad, así como a las reglas de composición de los tribunales”;*

Considerando, que la Corte a-qua, al decidir en el sentido en que lo hizo, al analizar el recurso de apelación del imputado recurrente Cristian Rafael Cabrera, entre otras consideraciones estableció lo siguiente:

“ a) ...que de lo que se queja el recurrente es de que no tuvo oportunidad de saber de que se le acusaba; sin embargo, el examen de los documentos del proceso, así como del fallo apelado evidencia, que dicho encartado fue enviado a juicio conjuntamente con los imputados José Daniel Cabrera González y Jesús Miguel Cedeño Cabrera, a través de la resolución núm. 109/2012, dictada por el Juzgado de la Instrucción de Valverde, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio contra estos, “por presunta violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal ..”;

y se desprende además del examen de los documentos del proceso, que el Ministerio Público acusa a los imputados del proceso, (incluyendo al ahora recurrente), por el hecho de “Que hechos que constituyen los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario, infracciones previstas y sancionadas por los artículos 265, 266, 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano”; b) Y durante el juicio compareció el señor Rey Domingo Candelario Ventura, quien en calidad de testigo declaró ...; c) También declaró en el plenario el señor Pedro María Vargas, quien le contó al tribunal lo siguiente: ... d) Y el señor Mónico Candelario Rodríguez, le declaró al a-quo...; e) Para valorar las precitadas pruebas testimoniales, razonó el tribunal de sentencia diciendo ...; f) Agrega el tribunal de origen que “En ese tenor, se impone establecer que los testimonios aportados reúnen las características del testimonio de tipo presencial y referencial, y han sido presentados observando todas las formalidades establecidas en la Normativa Procesal Penal, lo cual unido a la prueba documental, material y pericial igualmente incorporadas bajo las formalidades establecidas, constituyen documentación de interés para el presente caso, siendo estas pruebas admitidas en la fase intermedia, y poseen referencia directa con el hecho investigado, lo cual hace que las pruebas sometidas a nuestra valoración puedan ser objeto de ponderación y utilizadas para fundamentar esta decisión”; ...g) Razona el juzgador de instancia que: “En cuanto al testimonio del señor Rey Domingo Candelario Ventura, el cual se encuentra transcrito en el considerando anterior, de esta decisión, a quien el tribunal le otorga credibilidad por la sinceridad y espontaneidad con que depuso el testigo, del mismo el tribunal ha podido comprobar que el occiso Luis Manuel Candelario, en momentos previo a su muerte, cuando era trasladado en la ambulancia camino al hospital Dr. Arturo Grullón de Santiago, identificó a los imputados José Daniel Cabrera González (a) El Vale, Jesús Miguel Cedeño Cabrera y Cristian Rafael Cabrera González (a) Cricri, como las personas que los agredieron, incluido el menor Wilson González”; h) Y que “En cuanto al testimonio del señor Pedro María Vargas, el cual el tribunal le otorga credibilidad por la sinceridad y espontaneidad con que depuso el testigo, del mismo el tribunal ha podido comprobar que: El incidente se originó entre los menores de edad Wilson González y Luis Manuel Candelario, que este los ve cuadrados (en posición de pelear), memento en que el occiso Luis Manuel Candelario sale corriendo y Wilson González le sigue también corriendo, le tira un tubo, Luis Manuel le va encima a

Cristian, Jesús Miguel Cedeño interviene y lo detiene, mientras le dice que dejen eso, en esos momentos se arma el pleito con Wilson, también El Vale que le da una puñalada, luego viene Jesús y le da otra puñalada, en esos momentos Cristian le impedía salir, lo estaba agarrando. Ese día había mucha gente viendo el pleito, en un momento se metían en una sobra que me impedía ver, el hecho sucedió en el Cristal, próximo al cuartel de la policía, con cuyo testimonio se corrobora lo establecido por el testigo Rey Domingo Candelario Ventura, y que además vincula a los imputados con los hechos, al ser este un testigo presencial, quien ha declarado de forma coherente y sin contradicciones”; i) Añade el tribunal a-quo que “En cuanto al testimonio del señor Mónico Candelario Rodríguez, el cual el tribunal le otorga credibilidad por la sinceridad y espontaneidad con que depuso el testigo, del mismo el tribunal ha podido comprobar que sus declaraciones han sido cónsonas con las establecidas por los demás testigos Rey Domingo Candelario Ventura y Pedro María Vargas, toda vez que al igual que el primero este señala que el occiso le indicó, mientras se encontraba en el hospital del municipio de Esperanza, que los imputados José Daniel Cabrera Gonzáles (a) El Vale, Jesús Miguel Cedeño Cabrera y Cristian Rafael Cabrera González (a) Cricri, como las personas que los agredieron, incluido el menor Wilson González. Asimismo dicho testimonio se corrobora con lo establecido con el testigo presencial Pedro María Vargas, quien señala haber visto a los mencionados imputados mientras agredían al occiso”; j) Continuando con la valoración de los testimonios rendidos en el juicio, sostiene el a-quo que “En ese sentido es preciso establecer que las declaraciones de los citados testigos a cargo vienen a constituir las denominadas pruebas directas ya que, observaron el momento en que ocurrió la muerte. El valor probatorio de las referidas pruebas, es indiscutido, ya que, en el artículo 171 del Código Procesal Dominicano, se establece que “La admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad”; exigiéndose como requisitos para su aceptación probatoria los siguientes: a) Plurales, b) Incriminadores; c) suficientes, d) que guarden relación con una prueba directa y están relacionados entre sí de forma lógica, requisitos que se cumplen en su totalidad en el presente caso”; l) De lo relatado por los testigos de la causa, resulta evidente que el imputado recurrente Cristian Rafael Cabrera González, tuvo una participación directa en los hechos que culminaron con la muerte del menor

Luis Manuel Candelario Ventura, puesto que, conforme se desprende de las declaraciones de dichos testigos, “Cristian le impedía salir, lo estaba agarrando”, (refiriéndose al menor hoy occiso); k) Y es por ello que el tribunal de primer grado, luego de la celebración del juicio oral, público y contradictorio, sostuvo que “ha quedado establecido en el presente proceso que Cristian Rafael Cabrera González participó en el hecho al agarrar a Luis Manuel Candelario, impidiéndole salir, lo cual constituye una actuación activa por parte de este, tal y como lo establece el testigo presencial Pedro María Vargas, además de que el occiso lo menciona como otra de las personas que lo agredió, tal y como indican los testigos Rey Domingo Candelario y Mónico Candelario”; n) Y sostiene la Corte que tiene razón el tribunal de instancia, pues es muy claro que éste determina la responsabilidad o no de los imputados, luego de recibir y examinar, conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las pruebas sometidas a su consideración, luego de la celebración de un juicio oral público y contradictorio, y jamás decidirá apegado a pruebas discutidas en otra instancia o jurisdicción; por eso, el hecho de que en la Jurisdicción de Niños Niñas y Adolescentes hayan sido juzgados y condenados los menores que intervinieron en el tipo penal analizado, no impide que los imputados adultos, al ser juzgados en la jurisdicción ordinaria, resulten condenados a consecuencia de la fortaleza de las pruebas aportadas por la acusación, y conforme a la participación de cada uno de ellos, que es lo ocurrido en la especie, por lo que el reclamo del recurrente merece ser desestimado así como el recurso en su totalidad, rechazando las conclusiones de la defensa técnica del imputado, y acogiendo las del Ministerio Público”;

Considerando, que el imputado recurrente Cristian Rafael Cabrera expresa en su recurso de casación, en síntesis, a través de los medios expuestos, que la sentencia es contraria a fallo anterior emitido por dicha Corte en relación a la correlación entre la acusación y la sentencia, sin que exponga el porqué de la variación del criterio; que la sentencia es manifiestamente infundada porque no le dio respuesta a su planteamiento sobre la violación a los principios de formulación precisa de cargos y derecho de defensa del imputado;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente en su primer y segundo medios, reunidos por su estrecha vinculación, esta Segunda Sala ha podido constatar que el fallo impugnado, tal como se ha

transcrito anteriormente, al analizar su alegato sobre la supuesta violación al principio de congruencia y a la falta de relación entre la acusación y la sentencia, establece de forma precisa que dicha violación no se verifica, pues tanto la acusación como los hechos que ella contenía, así como en la sentencia emitida que condujo a la sanción impuesta, se verifican los mismos presupuestos; por tanto no existe la violación invocada, posición compartida por esta alzada; por lo que procede el rechazo de estos medios;

Considerando, que en lo concerniente al aspecto impugnado en su tercer medio, que existe inobservancia a los principios de separación de funciones y a las reglas de composición de los tribunales, respecto al tribunal de primer grado; esta Segunda Sala, al cotejar los alegatos formulados en su apelación, así como las conclusiones esbozadas en la audiencia del debate del recurso por la defensa técnica, pone de manifiesto que lo denunciado no fue promovido ni sometido a la consideración de la alzada; por lo que procede su desestimación, en razón de que no puede pretender el reclamante atribuirle a dicha jurisdicción un vicio que no externó, sin haberle colocado en condiciones de decidir al respecto;

En cuanto al recurso de casación de José Daniel Cabrera González:

Considerando, que el imputado recurrente José Daniel Cabrera González, propone en su recurso como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia Manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, en cuanto a la valoración de las pruebas de cargo por sostener criterios contradictorios con sus propias consideraciones y en cuanto a la valoración de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación. (Art. 426-3 del CPP; que la sentencia de primer grado da por hecho que otras personas participaron en el hecho donde resultó muerto el menor de edad Luis Manuel Candelario, mas no explica con certeza cuál es la participación y el grado de responsabilidad de José Daniel Cabrera en el hecho y los razonamientos y análisis para que resulte condenado el recurrente de violentar los artículos 295 y 304 del Código Penal que contemplan el homicidio voluntario; que la Corte a-qua en su sentencia explica de manera aérea y sin ninguna consistencia sobre la valoración de las pruebas, cuando lo que reclama el imputado a través de su defensa pública es que no hay relación entre la acusación hecha por el

Ministerio Público con la decisión del tribunal y que en ningún momento se estableció con certeza de que estuvo siendo acusado José Daniel Cabrera, quedando sin respuesta el imputado de los reclamos que hace de no conocer del porqué fue condenado y cómo es que el tribunal plantea que él fue responsable de la muerte de Luis Manuel Candelario; que fue planteado al tribunal de alzada que para salvaguardar el derecho de defensa de todo procesado es necesaria la explicación detallada y precisa de que se la acusa la persona acusada, en el presente caso en primer grado se establece que los imputados están siendo procesados por asociación de malhechores y homicidio voluntario en perjuicio de un menor de edad, estableciendo además que los imputados tuvieron la intención de ocasionar la muerte al menor de edad; que carece de logicidad el razonamiento de la Corte al afiliarse al dado por el tribunal de primer grado al establecer que también el recurrente José Daniel Cabrera es responsable de ocasionar la muerte al menor occiso, señalando la Corte que el recurrente ha sido señalado directamente por el propio occiso momentos antes de su muerte, estableciendo en el plenario por los testigos escuchados, pero deja de lado el informe de autopsia judicial núm. 648-12 con motivo del presente proceso, el cual establece que la causa de la muerte ha sido por la herida punzocortante en la espalda, de la cual ha sido acusado, procesado y determinada la responsabilidad a cargo del menor Wilson González; que como consecuencia del vicio en el que incurre la Corte a-qua, se vulnera el derecho constitucional de nuestro representado a una tutela judicial efectiva así como también el derecho a una legítima motivación de las decisiones que se refieren a su proceso, todo lo cual motivó que a nuestro representado se le mantenga invariable una pena de 20 años de reclusión mayor; **Segundo Medio:** Sentencia mayor de 10 años. Artículo 426-1 del Código Procesal Penal; que la exigencia de motivación es un requisito de legitimidad de las decisiones judiciales, y forma parte de las garantías del debido proceso de ley; si se observa la sentencia objeto de la presente impugnación se puede apreciar que ni el tribunal de primer grado ni la Corte de Apelación al momento de validar la condena, justificaron razonablemente la cuantía de 20 años de reclusión impuesta al recurrente, que es la pena máxima de la escala impuesta al imputado, además dependiendo la aludida condena de elementos de pruebas tan cuestionados, el tribunal en ningún momento debió de sustraerse a su deber de motivación de la pena, pues la motivación de todos los puntos de

las sentencia es una obligación que se le impone al juez de manera oficial, en consecuencia tanto la declaratoria de culpabilidad como el monto de la sanción a imponer son aspectos de las decisiones judiciales que deben ser fundamentados; lo que constituye una violación grave a la obligación de estatuir; que como consecuencia del vicio en que incurre el tribunal, se vulnera el derecho fundamental del recurrente a una tutela judicial efectiva, así como el derecho a una legítima motivación de las decisiones que se refieren a su proceso, todo lo cual motivó que se le imponga la exagerada condena de 20 años de prisión”;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente José Daniel Cabrera González, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“a) Como se extrae de la instancia recursiva analizada, la queja esencial del imputado José Daniel Cabrera González, radica en que, a su juicio, el tribunal inobservó el principio de correlación entre acusación y sentencia, que no hubo prueba suficiente para condenarle y que se violó en su perjuicio el derecho de defensa, puesto que éste no sabía de qué estaba acusado. Es muy claro que los reclamos de José Daniel Cabrera son similares a los formulados por el co-imputado recurrente Cristian Rafael Cabrera; b) En ese sentido, en el fundamento 3 de esta sentencia, la Corte ha transcrito lo reseñado por el a-quo en lo relativo a la acusación hecha a cada uno de los imputados, y en cuanto al recurrente José Daniel Cabrera, la acusación precisa, entre otras cosas, que “...la víctima Luis Manuel Candelario, quien inmediatamente sale corriendo y Daniel Cabrera González le cae detrás y en medio de la calle le dio una puñalada por detrás...”; dicha acusación fue corroborada en el juicio por las declaraciones del testigo presencial de los hechos Pedro María Vargas, quien le dijo al tribunal que “también El Vale (Daniel Cabrera González) le da una puñalada...”; de igual modo esa acusación es robustecida con el testimonio de Rey Domingo Candelario Ventura, quien le contó al tribunal de juicio que el occiso Luis Manuel Candelario, en momentos previo a su muerte, cuando era trasladado en la ambulancia camino al hospital Dr. Arturo Grullón de Santiago, identificó a los imputados José Daniel Cabrera González (a) El Vale, Jesús Miguel Cedeño Cabrera y Cristian Rafael Cabrera González (a) Cricri, como las personas que lo agredieron; c) ..., que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones testimoniales de Pedro

María Vargas, Rey Domingo Candelario Ventura y Mónico Candelario Rodríguez, de quienes dijo que prestaron sus declaraciones de manera sincera espontánea y coherente, y en ese sentido nada tiene que reprochar esta Corte a la valoración hecha por el a-quo a los testimonios ofrecidos en el juicio, lo que es un asunto (la credibilidad que otorgue el juez de juicio a los testimonios prestados en el plenario), que escapa al control del recurso. Y es que la Corte reitera ... que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que la Corte de Apelación, que no vio ni escuchó al testigo, contradiga a los jueces del juicio que sí lo vieron y lo escucharon, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie; d) De modo y manera que no es cierto que el recurrente Daniel Cabrera González haya sido juzgado sin haberse establecido la causa por la que está siendo procesado y que por ello no pudo defenderse, como erróneamente aduce en su instancia recursiva, por lo que la queja planteada merece ser desestimada; e) Y en cuanto al reclamo de que en “la decisión de NNA si bien es cierto que fue demostrado que el adolescente Wilson González le infirió la herida en la espalda del menor Luis Manuel, y que establece la decisión que participaron más personas en el hecho, no hay certeza de que el imputado Daniel Cabrera González haya ocasionado la muerte al menor Luis Manuel”, el tribunal de sentencia le contestó sosteniendo que “si bien es cierto que la referida sentencia, que tal y como indica la defensa de José Daniel Cabrera González, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, establece que el menor Wilson González le infirió la herida en la espalda al menor, actuación que tuvo un efecto esencialmente mortal en la muerte del occiso Luis Manuel Candelario, no es menos cierto que en la página 39 de la consabida sentencia se indica que “ha quedado probado que otras personas aparte de los adolescentes tuvieron participación en el hecho y que otras personas, además del menor Wilson produjeron heridas a Luis Manuel Candelario” de manera que en la referida decisión no se descarta la participación de otros, máxime cuando la copia certificada del informe de autopsia núm. 648/2012 de fecha 18-12-2012, establece que el cadáver de Luis Manuel Candelario presenta herida punzocortante en espalda, región infraescapular derecha 7mo. Arco costal posterior, paravertebral

que mide 3x0.5cm con una profundidad aproximada de 6cm y con una dirección de detrás hacia delante que produjo: a) Lesión de piel y músculos; b) Lesión de pulmón derecho; c) Hematórax derecho, siendo esta herida la causa principal de la muerte. Además de la señalada herida el cadáver presentaba otras heridas punzocortantes, no penetrantes a cavidad en línea axilar posterior y en abdomen, flanco derecho, y de su lado la prueba material aportada consistente en un poloshert marca Hollister que llevaba puesto el occiso presenta tres roturas o perforaciones. Y en el caso de José Daniel Cabrera González ha sido señalado por el propio occiso como una de las personas que lo agredió, tal y como refieren los testigos Mónico Candelario y Rey Domingo Candelario, además de que el testigo presencial Pedro María Vargas estableció al plenario que vio a dicho imputado mientras le propinaba una puñalada a Luis Manuel Candelario”; y la Corte se afilia al razonamiento del a-quo; f) Por las razones desarrolladas procede rechazar los motivos argüidos por el recurrente Daniel Cabrera González, así como el recurso en su totalidad, rechazando las conclusiones de la defensa técnica del imputado, y acogiendo las del Ministerio Público”;

Considerando, que el imputado recurrente José Daniel Cabrera expone a través de su defensa técnica en sus dos medios que contiene su recurso de casación, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada respecto a la valoración de las pruebas de cargo, por sostener criterios contradictorios con decisiones anteriores de la misma Corte y violación sobre la valoración de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación, así como falta de motivación respecto a la pena impuesta;

Considerando, que de lo antes transcrito por la Corte se puede observar, que contrario a lo expuesto por el recurrente, tal como se ha respondido en el recurso anterior correspondiente al imputado Cristian Rafael Cabrera, la Corte a-qua respondió de manera adecuada su alegato de que no existía correlación entre los hechos, la acusación y la sentencia; que ha quedado debidamente establecido que los imputados fueron sometidos por los hechos acaecidos, detalladamente enunciados desde la acusación, los que fueron corroborados por los medios de prueba debatidos y valorados por el tribunal de juicio, a los que la Corte otorga aquiescencia, por no existir desnaturalización;

Considerando, que tras la verificación de una valoración armónica y conjunta de los medios de prueba, ajustada a los preceptos del artículo 172 del Código Procesal Penal, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua, para retenerle responsabilidad penal al mismo y condenarlo a la pena indicada, lo hicieron en base a las pruebas depositadas en el expediente, entre éstas las testimoniales, pruebas éstas que arrojaron la certeza de que el recurrente junto a otros participó en el hecho de sangre; asimismo, que de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio y confirmados por la Corte a-qua se infiere la participación del mismo en el homicidio del menor de edad Luis Candelario Ventura;

Considerando, que en lo referente a la pena impuesta y su alegada falta de motivación, destacamos que, contrario a lo interpretado por el ahora recurrente para fundamentar dicho vicio, la Corte a-qua al decidir al respecto tuvo a bien señalar que la pena impuesta se adecuó al grado de responsabilidad y participación activa e individualizada de cada uno de los imputados, así como al daño ocasionado a la víctima; por lo que la pena aplicada es cónsona al ilícito penal juzgado y ha sido determinada en base a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, los cuales constituyen indicadores orientados al juzgador al momento de determinar una condena; de ahí que las circunstancias de que no se hiciera mención de los criterios tomados en cuenta para la imposición de la pena no invalida la misma ni la decisión impugnada, por estar suficientemente motivada en ese aspecto; por consiguiente, se rechaza el recurso analizado;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados, procede el rechazo de los recursos de casación analizados y por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago respecto de

los imputados recurrentes Cristian Rafael Cabrera y José Daniel Cabrera González, en razón de que están siendo asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de que las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establecen como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”; de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas respecto a estos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Jesús Miguel Cedeño Cabrera, Cristian Rafael Cabrera y José Daniel Cabrera González, contra la sentencia núm. 0138/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de abril de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma, por las razones antes citadas, la referida sentencia y las penas impuestas;

Tercero: Condena a Jesús Miguel Cedeño Cabrera al pago de las costas y las exime respecto a los recurrentes Cristian Rafael Cabrera y José Daniel Cabrera González por estar asistidos por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 10 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Concepción Sánchez Vargas.
Abogado:	Lic. Roquer Rafael Pérez.
Interviniente:	Eliceida Encarnación Recio.
Abogadas:	Licdas. Sony Cepeda Ramírez, Georgia Abreu Matos y Surelis Novas Piña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Concepción Sánchez Vargas, (a) Seguetiao, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0823063-2, domiciliado en la calle Primera s/n, Tierra Nueva, Jimaní, provincia Independencia, recluido en la cárcel pública de Neyba, imputado, contra la sentencia núm. 00148-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Barahona el 10 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Sony Cepeda Ramírez, por sí y por las Licdas. Georgia Abreu Matos y Surelis Novas Piña, abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida, señora Eliceida Encarnación Recio, quien representa a su hija menor de edad, víctima, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Roquer Rafael Pérez, abogado de oficio adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación del recurrente Concepción Sánchez Vargas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de enero de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Georgia Abreu Matos, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida, señora Eliceida Encarnación Recio, representando a su hija menor de edad y víctima D.E.R., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de marzo de 2016;

Visto la resolución núm. 159-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de enero de 2017, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 17 de abril de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derecho humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que fue presentada acusación en contra del señor Concepción Sánchez Vargas, (a) Seguetiao, hoy recurrente en casación, por supuesta violación a los artículos 2, 295, 309, 303-4 numerales 1 y 3, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por las Leyes 24-97 y 46-99, así como el artículo 12 de la Ley 136-03, que configuran los ilícitos penales de tentativa de homicidio, golpes y heridas voluntarios, tortura y actos de barbarie, violación sexual y violación al derecho a la integridad personal de niños, niñas y adolescentes, en perjuicio de la menor de edad D.E.R.;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, el cual dictó la sentencia núm. 00015/2014, el 25 de junio de 2014 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechazamos en parte el dictamen del representante del Ministerio Público, en el sentido de variar la calificación jurídica dada los hechos inicialmente; **SEGUNDO:** Rechazamos las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Declara culpable al justiciable Concepción Sánchez Vargas (a) Seguetiao, dominicano, 58 de años de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0823063-2, domiciliado y residente en la calle Primera sin número, sección Tierra Nueva del municipio de Jimaní, provincia Independencia, por el hecho de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 309, 303-4 numerales 1 y 3, 330 y 331 del Código Penal Dominicano (modificados y agregados los últimos cuatro por las leyes 24-97 y 46-99) y el artículo 12 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio de la menor D.E.R., representada por su madre la señora Eliceida Encarnación Recio y de su abuelo el señor Alberto Santana Recio, en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplida por ante el Centro de Corrección y Rehabilitación del municipio de Neyba, provincia Bahoruco; y además se condena al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) dominicanos y al pago de las costas penales del procedimiento; en el aspecto civil: **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora Eliceida Encarnación Recio, por intermedio

de sus abogados constituidos por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena al justiciable Concepción Sánchez Vargas (a) Seguetiao al pago de una indemnización de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) Dominicanos, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados a las víctimas en este caso; **SEXTO:** En cuanto a las costas civiles del proceso las mismas se declaran de oficio a solicitud de los abogados apoderados de la constitución en actor civil, por tratarse de que su asistencia legal a la víctima depende de una institución estatal; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura de la sentencia de manera íntegra para el día dos (2) del mes de julio del año en curso; a las nueve horas de la mañana; valiéndose citación para las partes presentes y representadas; **OCTAVO:** Ordena al secretario notificar un ejemplar de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes”;

- c) que recurrida dicha decisión en apelación por el imputado, Concepción Sánchez Vargas, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 00001/15, el 15 de enero de 2015, mediante la cual declara con lugar el referido recurso y ordena la celebración de un nuevo juicio total, para una nueva valoración de la prueba;
- d) que con motivo del envío realizado, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia núm. 97, el 28 de mayo de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de Concepción Sánchez Vargas (a) Seguetiao, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Varía la calificación jurídica dada en el Juzgado de la Instrucción al hecho a cargo de Concepción Sánchez Vargas (a) Seguetiao, de los artículos 2, 295, 309, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, 12 y 396 letra c) de la Ley 136-03, que Instituye el Código para Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescencia en la República Dominicana, por la de los artículos 330 y 331 del indicado Código Penal; **TERCERO:** Sobre la base de la nueva calificación jurídica, declara culpable a Concepción Sánchez Vargas (a) Seguetiao,

de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan el crimen de violación sexual, en perjuicio de la menor de edad, cuyo nombre responde a la inicial D., hija de la señora Eliceida Encarnación Recio; **CUARTO:** Condena a Concepción Sánchez Vargas (a) Seguetiao, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión en la cárcel pública de la ciudad de Neyba, provincia de Bahoruco, al pago de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) de multa y las costas del proceso a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Eliceida Encarnación Recio, en calidad de madre de la víctima menor de edad cuyo nombre responde a la inicial D, en contra de Concepción Sánchez Vargas (a) Seguetiao, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, condena a este último a pagarle la suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00), como justa reparación por los daños morales que le causó su hecho ilícito; **SEXTO:** No pronuncia condenación en costas civiles por no haber solicitado la abogada de la parte demandante; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el veintitrés (23) de julio del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes”;

- e) que dicho fallo fue objeto de un recurso de alzada por parte del imputado Concepción Sánchez Vargas, interviniendo la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, sentencia núm. 00148/15, del 10 de diciembre de 2015, y su dispositivo dice de la siguiente manera:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 5 de agosto del año 2015, por el imputado Concepción Sánchez Vargas (a) Seguetiao contra la sentencia núm. 97, de fecha 28 de mayo del año 2015, leída íntegramente el 23 de julio de 2015, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa del imputado recurrente por improcedentes; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que el imputado recurrente Concepción Sánchez Vargas propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio (único): Falta de motivación de la sentencia (artículo 417,2 del CPP); que nuestros jueces constitucionales han establecido que la obligación de motivar las decisiones por parte de los jueces no solo es un deber constitucional, sino también una obligación de origen supranacional en virtud del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que hoy forma parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 74 de la Constitución y de la propia LOTCPC, lo que permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, constituyendo uno de los postulados del debido proceso; la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado; asimismo, la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores; por todo ello, el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 (de la CADH) para salvaguardar el derecho a un debido proceso”;

Considerando, que el presente recurso ha sido interpuesto conforme a las formalidades y plazos, por lo que se ha acogido como bueno y válido en cuanto a la forma, lo que vale decisión en este aspecto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia; asimismo, esta jurisdicción de alzada es competente para conocer de la presente acción recursiva, por la competencia que le ha atribuido el recurso para el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados; no obstante, esta Segunda Sala tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso, esto así, en consonancia con las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal;

Considerando, que ha quedado evidenciado del contenido de la sentencia recurrida, mediante sus justificaciones en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley que consagra la Constitución en su artículo 69, así como de las ponderaciones de los juzgadores a-quo, claramente establecido la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia al momento del examen del recurso de apelación y de emitir la sentencia impugnada; por todo lo cual, procede el rechazo del recurso de casación por no ser el mismo cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado;

Considerando, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, y en aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004, que establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales; procede eximir al imputado recurrente Concepción Sánchez Vargas (a) Seguetiao del pago de las costas penales generadas en grado de casación, al haber sido este asistido por un abogado de oficio adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Eliceida Encarnación Recio en el recurso de casación interpuesto por Concepción Sánchez Vargas, contra la sentencia núm. 00148-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Concepción Sánchez Vargas, contra la referida sentencia, por las razones antes citadas y confirma la misma;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Denny Cruz Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación y Laura Yisell Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Denny Cruz Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0550034-6, domiciliada y residente en la calle Principal, casa núm. 37, sector Hato del Yaque, La mina, del municipio de Santiago, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia marcada con el núm. 0181/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Johanna Encarnación, en sustitución de la Licda. Laura Yisell Rodríguez, defensores públicos, en representación de Denny Cruz Rodríguez, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Brugos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente Denny Cruz Rodríguez, a través de su defensa técnica la Licda. Laura Yisell Rodríguez, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto de 2015;

Visto la resolución núm. 4754-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de noviembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Denny Cruz Rodríguez, en su calidad de imputada, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 7 de febrero de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de febrero de 2011, la imputada Denny Cruz Rodríguez (a) July, quien es madrastra de la víctima Bénédict Aracena Almonte, de tan solo cuatro (4) años de edad, le propinó a este una golpiza, por

distintas partes del cuerpo, y a la vez lo sugestionó para que no manifestara a nadie lo que esta le hacía. Ese mismo día la señora Marlenys Altigracia Almonte Peña, madre del menor Benedit Aracena Almonte, lo fue a buscar a fin de llevárselo por unos días, pudiendo esta comprobar que dicho menor había sido objeto de maltrato físico y moral, y que el mismo fue amenazado por la imputada Denny Cruz Rodríguez (a) July, por si decida algo a alguien. En fecha 2 del mes de abril del año 2011, la imputada Denny Cruz Rodríguez (a) July maltrató nueva vez al menor de edad Benedit Aracena Almonte, dejándole varias contusiones en distintas partes del cuerpo, y de igual manera lo amenazó y le manifestó a la víctima que si alguien le preguntaba, contestara que este se había caído, por lo que ese día también la madre del menor, la señora Marlenys Altigracia Almonte Peña, fue a buscarlo, como de costumbre y pudo constatar que el niño presentaba diversos golpes, en tanto, que en el mismo mes de abril del año 2011, el imputado Juan Ramón Aracena Rosario, llegó a la casa con ira y tomando una silla se estrelló contra el cuerpecito del menor Benedit Aracena Almonte, quien cayó al suelo en estado de desesperación llorando y adolorido. En fecha 9 de mayo del año 2011, la imputada Denny Cruz Rodríguez (a) July, maltrató nueva vez a la víctima, menor de edad Benedit Aracena Almonte, causándole un trauma contuso abdominal cerrado, instante en el cual el niño comenzó a ponerse en un estado de gravedad, mientras que la imputada se dirigió a casa de su vecina la señora Ana Luisa Rodríguez Martínez y le manifestó: que el niño se encontraba muy mal, por lo que la vecina salió corriendo hacia la casa donde se encontraba el menor y una vez allí, lo encontró acostado boca abajo, en la cama de los imputados y pudo observar que el niño no tenía fuerzas y presentaba muchos moretones en la cara y muchos golpes en la cabeza, por lo que la misma procedió a tomarlo en sus brazos y se dirigió donde otra vecina para que juntas lo llevaran al médico, ya que la imputada no mostró interés alguno en acompañarlas. Las mismas trasladaron al menor Benedit Aracena Almonte, al Subcentro de Salud de Bella Vista, para que recibiera atenciones médicas, pero ya era tarde, el niño había muerto, producto de los muchos golpes que le había propinado los imputados Denny Cruz Rodríguez (a) July como de su padre el imputado Juan Ramón Aracena Rosario, siendo la causa real, conforme autopsia núm. 283-2011, de fecha 9 de mayo de 2011,

emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, fue: “trauma contuso abdominal cerrado, compatible con el síndrome de niño maltratado”, cuyos efectos tuvieron una naturaleza mortal y acuerdo a la autopsia judicial, los traumas que presenta el menor son antiguos y recientes, es decir, que existía persistencia en los maltratos recibidos por la víctima;

- b) que producto de las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, se pudo determinar que los vecinos de los imputados, escuchaban constantemente grito y pedidos de auxilio por parte del menor Benedit Aracena Almonte, debido al maltrato físico y psicológico al que era sometido por parte de su padre Juan Ramón Aracena y de su madrastra Denny Cruz Rodríguez (a) July, a quienes les correspondía como tutores del menor, velar por la seguridad y protección del mismo, sin embargo, estos llamados “protectores” fueron quienes cruelmente lo torturaron hasta el punto de ocasionarle la muerte;
- c) que el 11 de agosto de 2011, el Licdo. Miguel Antonio Ramos, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio contra Juan Ramón Aracena Rosario y Denny Cruz Rodríguez (a) July, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 303 inciso 4 y 304 del Código Penal, y 396 literales a y b, y 397 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;
- d) que para conocer de la citada acusación resultó apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 31 de enero de 2012, decidió acoger la misma y enviar a juicio a los imputados Juan Ramón Aracena Rosario y Denny Cruz Rodríguez;
- e) que el juicio fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual pronunció la sentencia condenatoria marcada con el número 192-2014, el 29 de abril de 2014, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Denny Cruz Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupación estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0550034-6, domiciliada y residente en la calle Principal, núm. 37, del sector Hato del Yaque, La Mina, de Santiago, Culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos

303 inciso 4 y 295, 304 del Código Penal Dominicano, y 396 literales a y b y 397 de la Ley 136-03, en perjuicio de B.A.A. (menor de edad, occiso); **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Juan Ramón Aracena Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, ocupación lavador de carro, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0427790-4, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 14, del sector Hato del Yaque, La Mina, de Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 303 inciso 4, 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 396 literales a y b y 397 de la Ley 136-03, en perjuicio de B.A.A. (Menor de edad, occiso); **TERCERO:** Condena a los ciudadanos Denny Cruz Rodríguez y Juan Ramón Aracena Rosario, a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, cada uno, a ser cumplida la primera en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Mujeres de esta ciudad de Santiago y el segundo en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago; **CUARTO:** Condena a los ciudadanos Denny Cruz Rodríguez y Juan Ramón Aracena Rosario y al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, incoada por Marlenys Altigracia Almonte Peña (en su calidad de madre del occiso), hecha por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Ricardo Reyna Grisanty, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley; **SEXTO:** Condena a la ciudadana Denny Cruz Rodríguez, al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación a los daños morales sufridos, como consecuencia del hecho punible, y al pago de las costas civiles del proceso, ordenado sus distracción a favor y provecho del Licdo. Ricardo Reyna Grisanty, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SÉPTIMO:** Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, las del abogado de la querellante constituida en actora civil y se rechazan por improcedente las de las defensas técnicas de los imputados”;

- f) que con motivo de alzada interpuesto por los imputados, intervino la sentencia núm. 0181/2015, ahora impugnada en casación, y dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de mayo de 2015, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos: 1) Por la imputada Denny Cruz Rodríguez, por intermedio de las

licenciadas Lisbeth D. Rodríguez y Laura Rodríguez; 2) Por el imputado Juan Ramón Aracena Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, lavador de carro, portador de la cédula de identidad núm. 031-0427790-4, con domicilio en la calle Principal núm. 14 del sector Hato del Yaque, La Mina, Santiago; ambos recursos en contra de la sentencia núm. 192 del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas por su impugnación”;

Considerando, que la recurrente Denny Cruz Rodríguez, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia de condena que impone una pena privativa de libertad mayor de 10 años; sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte a-qua validó el contenido de la sentencia emitida por el tribunal e juicio, que condenó a la imputada a cumplir la pena de 30 años de reclusión; que en el caso de la especie la señora fue condenada con un caudal probatorio de carácter meramente indiciario y sin la acreditación de la concurrencia de las agravantes del 304 del Código Penal; que el primer fallo de la sentencia impugnada consistió en la condena de dos coacusados, ambos en calidad de coautores, por un hecho que solo pudo haber sido cometido; que lo anterior encuentra su fundamento en el hecho de que el reconocimiento médico, desfilado en el juicio de fondo, concluyó como sigue: “causa de la muerte. Trauma contuso abdominal cerrado”. Esta situación colocada en manos del órgano acusador la responsabilidad de delimitar de manera adecuada la participación de los presuntos coautores, o sea el Ministerio Público debió establecer más allá de duda razonable cuál de los acusados causó el trauma contuso abdominal cerrado, causa eficiente del resultado”, que otro fallo de los agentes persecutores lo constituyó el hecho de que no lograron acreditar cuál fue el elemento contuso utilizado para causar la muerte; que en cuanto a las pruebas testimoniales producidas debemos indicar lo siguiente: Declaraciones de la señora Marlenys Altagracia Almonte Peña (madre de la víctima) con sus declaraciones se puede denotar que la misma no estaba presente al momento de la ocurrencia de los hechos, puesto que ella no era la que convivía con el menor de edad; declaraciones de la señora Ana Luisa Rodríguez, de dicho testimonio se puede extraer que la declarante

aparte de ser un testigo de referencia porque declaró lo que otro le dijo, su testimonio se basa en puras presunciones porque declaró que al momento de los hechos la encartada la llamó pidiendo auxilio, pero cuando llegó al lugar para ella el niño ya estaba muerto... que con ello queda evidenciado que la misma no era una testigo presencial por tanto no es vinculante; otros de los testimonios ofrecidos en el juicio fue el de la señora Gregoria Veneranda García (amiga de la madre de la víctima), con sus declaraciones únicamente se puede establecer que en una ocasión no precisada, la declarante pudo observar que el coimputado, el ciudadano Juan Ramón Aracena, quien es el padre de la víctima, lo estaba maltratando y que la encartada Denny no se opuso a que le dieran esos golpes, pero es más que evidente que por eso no puede considerarse a la encartada autora ni cómplice de los hechos atribuidos, ya que la misma no tenía ningún deber de cuidado para con este, porque no era su hijo y quien lo maltrataba era su padre, cuestión esta que no aporta nada a la condena de 30 años puesta a la imputada; que por la debilidad e insuficiencia de la prueba propuesta la Corte, bajo ninguna circunstancia debió emitir una sentencia de condena en este caso; que es evidente que el tribunal de primer grado y posteriormente la Corte, incurrieron en una errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 338 del Código Procesal Penal, puesto que la suficiencia probatoria a la que se refiere dicho artículo tiene que ser el estándar probatorio que implica más allá de toda duda razonable la cual exige nuestra Constitución y la normativa procesal penal conforme a la presunción de inocencia; y es como establece la jurisprudencia citada, no se puede fundamentar una sentencia condenatoria en base a declaraciones de una parte interesada en el proceso; es como en el caso de la especie las pruebas testimoniales a las cuales le otorgó total valor probatorio el a-quo consisten en declaraciones de la madre y amigas de la madre del menor de edad, que el único objetivo era hundir a la ciudadana Denny Cruz, ya que la intención desde un primer momento fue ese; muestra de ello es que la víctima indirecta no se querelló en contra del padre del menor, pero además en sus declaraciones no hizo referencia al coimputado padre de la víctima; que otro error garrafal validado por la Corte a-qua consistió en ratificar la condena en perjuicio de Denny Cruz Rodríguez por violación al artículo 304 inciso 4; que lo primero que debe notarse es que en el caso nunca se discutió el acto de barbarie o tortura porque la imputación era de un homicidio y lo segundo es que el menor

presuntamente ejecutado, no era descendiente de la señora Denny Cruz Rodríguez, de suerte que resulta aberrante la condena con esa agravante; que un descendiente es un pariente de sangre para arriba, dígase padre, abuelo, etc. y Denny Cruz Rodríguez solo era la madrastra del menor; que es visible que la sentencia es infundada y vulneradora del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente

Considerando, que la Corte a-qua para justificar la confirmación de la decisión que condenó a la imputada Denny Cruz Rodríguez, a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor, retuvo los hechos fijados por el Tribunal a-quo, y estableció lo siguiente:

“(…) que como consecuencia de las pruebas recibidas en el juicio a-quo razonó diciendo que con las pruebas presentadas por el órgano acusador, quedó establecido ante el plenario, que los encartados Juan Ramón Aracena Rosario y Denny Cruz Rodríguez, vivía en pareja y que el niño hoy occiso Benedic Aracena Almonte era su hijo, procreado con la señora Marlenys Altagracia Almonte Peña, dicho menor vivía con su padre. Sin ningún tipo de duda razonable, quedó establecido que el señor Juan Ramón Aracena Rosario, maltrataba físicamente a su hijo menor de edad Benedic Ramón Aracena Rosario, ya que la prueba científica quedó determinado que el cuerpo del niño existían golpes antiguos y recientes, tal como fueron corroborados por las declaraciones de los testigos. En ese caso, quedó totalmente probado, tanto por la máxima de la experiencia, los conocimientos científicos y las declaraciones de los testigos, que el niño Benedic Aracena Almonte, al momento que su madrastra la señora Denny Cruz Rodríguez, pidió auxilio de que el niño estaba malo, era la única persona que se encontraba con él, o sea, que el niño se encontraba tirado en el suelo, boca abajo, sin vida, confirmado luego por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, presentaba golpes recientes y antiguos, por lo que su deceso se debió a trauma contuso abdominal cerrado, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal. Este hecho así descrito, constituye el delito de barbarie, tortura y homicidio en contra de un menor de edad, establecido en las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 303 inciso 4 y 304 del Código Penal Dominicano, 396 literales a y b y 397 de la Ley 136,-03; que se trata de un hecho brutal, despiadado, un

niño de 4 años al que los imputados (padre y madrastra) maltrataron sin piedad hasta matarlo a golpes. Le daban la comida caliente (obviamente para que se quemara la boca por dentro), le daban golpes si al comer se le ensuciaba la ropa (un niño de 4 años), si no quería comer el papá le ponía “un pie encina y pedazo de block en la mano, con las intenciones de lanzarlo al niño” (eso vio la testigo Gregoria Veneranda García), hasta que lo mataron a golpes, y resulta alarmante la cantidad de golpes y lesiones (viejas y nuevas) que revela el examen forenses: “1. Trauma contuso abdominal cerrado con: a) laceración en estallido de hígado; b) contusión de diafragma; c) hemoperitoneo; 2) contusiones antiguas en hemicara derecha, cuello, mucosa labial, región mentoneana, en región epicraneal a nivel occipital, espalda, dorso de ambas manos y rodillas; 3) lesiones tipo arañazo en ambos pabellones auriculares; 4) contusión y excoriación redondeada en hemitorax izquierdo; 5) cayo óseo de 6to. arco costal anterior izquierdo; 6) Síndrome de niño maltratado”;

Considerando, que conforme hemos transcrito precedentemente, la Corte a-qua tuvo a constatar la correcta valoración realizada por el Tribunal a-quo, sin que se evidencie en dicho accionar el vicio de errónea valoración probatoria invocado por la recurrente como primer aspecto de los argumentos que fundamentan su recurso de casación; ello debido a que conforme el sistema de la sana crítica el juez tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas, aunque su valoración no debe ser arbitraria, por el contrario, se le exige que determine el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, del buen sentido y del entendimiento humano, para lo cual debe observar 4 reglas al momento de emitir su sentencia, a saber: 1) basarse en normas sustantivas probatorias que regulan los medios de prueba, su admisibilidad y producción; 2) aplicar la lógica básica de pensamiento; 3) considerar las máximas de experiencia o reglas de la vida a las que el juzgador recurre consciente o inconscientemente; y 4) fundamentar la sentencia; por lo que, la sana crítica debe ser entendida como la orientación del juez conforme a las reglas de la lógica, sicología judicial, experiencia y equidad;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene sólo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre

caracterizado el crimen por cuya comisión han impuesto una pena, por lo que, en la especie ha quedado demostrado la comisión del hecho que se le endilga a dicha imputada conforme la correcta valoración realizada por el Tribunal a-quo y confirmada por la Corte a-qua, criterios que comparte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que en el presente caso, se hizo una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que establecen de manera cónsona la obligación de que los jueces valoren cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, quienes además están en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba;

Considerando, que para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, como es el caso de que se trata, estas deben de ser coherentes y precisas, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, y corroboradas correctamente por la Corte a-qua, máxime que en el presente caso las declaraciones de los testigos coincidieron con los hallazgos en el cuerpo de la víctima al momento de realizar el examen forense;

Considerando, que contrario a lo reclamado por la recurrente, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que como bien apreció la Corte a-qua, independientemente de que varios testimonios resulten ser referenciales, ello no es óbice para poder fijar los hechos y determinar la responsabilidad penal del procesado, toda vez que la valoración conjunta de la prueba se efectuó de acuerdo a los parámetros de la sana crítica y con una suficiente motivación que le sirve de fundamento; por lo que, procede el rechazo del segundo aspecto invocado por la recurrente relativo a la valoración

de las declaraciones vertidas en juicio por Ana Luisa Rodríguez Martínez y Gregoria Veneranda García, así como las declaraciones expuestas por Marlenys Altargracia Almonte Peña, madre del menor de edad fallecido;

Considerando, que en cuanto al argumento esgrimido por la recurrente Denny Cruz Rodríguez, relativo a que no es autora ni cómplice del hecho imputado, y que con ello se incurrió en errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal, al establecer que las pruebas aportadas no la vinculan con los hechos, ya que la misma no tenía ningún deber de cuidado para con el menor de edad fallecido porque no era su hijo y que quien lo maltrataba era su madre; sin embargo, ha quedado establecido por la Corte a qua que en el proceso existen elementos probatorios suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste a dicha imputada, tales como las declaraciones de los testigos de dicho proceso, las declaraciones de la madre del menor de edad fallecido y los resultados de la autopsia que le fue realizada al mismo; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en otro aspecto de los fundamentos de su recurso de casación refiere la recurrente Denny Cruz Rodríguez, que en el caso nunca se discutió el acto de barbarie o tortura porque la imputación era de un homicidio y lo segundo es que el menor presuntamente ejecutado, no era descendiente de esta de suerte que resulta aberrante la condena con esa agravante; que un descendiente es un pariente de sangre para arriba, dígame padre, abuelo, etc. y Denny Cruz Rodríguez solo era la madrastra del menor; que en ese sentido destacamos que los actos de tortura y barbarie, han sido tipificados por el legislador en el artículo 303 inciso 4 del Código Penal, el cual fue modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997, G.O. 9945 y modificado por la Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999): *“Se castigan con la pena de treinta años de reclusión mayor las torturas o actos de barbarie, cuando en ellos ocurren una o más de las circunstancias que se enumeran a continuación: 1) Cuando son cometidas contra niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 126 a 129 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; 2) Cuando son cometidas contra una persona (hombre o mujer) cuya particular vulnerabilidad, debida a su edad, a una enfermedad, a una invalidez, a una deficiencia o discapacidad física o síquica, o a un estado de gravidez, es aparente o conocido su autor; 3) Cuando preceden, acompañan o siguen una violación; 4) Cuando son cometidas*

contra un ascendiente legítimo, natural o adoptivo; 5) Cuando son cometidas contra un magistrado(a), un abogado(a), un (una) oficial o ministerial público o contra cualquier persona (hombre o mujer) depositaria de la autoridad pública o encargado(a) de una misión de servicio público, en el ejercicio, o en ocasión del ejercicio de sus funciones o de su misión, cuando la calidad de la víctima era aparente o conocida del autor; 6) Contra un (una) testigo, una víctima o una parte civil, sea para impedirle denunciar los hechos, interponer querrela o de deponer en justicia, sea en razón de su denuncia, de su querrela, de su deposición; 7) Por el cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente o la pareja consensual de la víctima, sin perjuicio de otras sanciones civiles y penas previstas en el Código Civil o en el presente código; 8) Por una persona (hombre o mujer) depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público en el ejercicio o en ocasión del ejercicio de sus funciones o de su misión; 9) Por varias personas actuando en calidad de autor o de cómplice; 10) Con premeditación o asechanza; 11) Con uso de arma o amenaza de usarla”;

Considerando, que la doctrina más asentida estima los actos de tortura y barbarie, como aquellos en los que: *“el culpable exterioriza una crueldad, un salvajismo, una perversidad tal que levanta un terror y desaprobación general (...) por su conducta, el autor expresa un profundo desprecio por los valores comúnmente reconocidos, una ausencia total de respeto por la sensibilidad, la integridad física e incluso la vida de otros (...)”;*

Considerando, que en ese orden, para la existencia del tipo actos de barbarie, es necesario que los actos u omisiones voluntarios pretendan la consecución de un fin, en el presente caso, el grave sufrimiento en la integridad física y moral de la víctima, quien es un menor de edad de apenas 4 años, el cual falleció a causa de las graves lesiones recibidas, apreciado además en la autopsia que le fue realizada, que este presentaba lesiones antiguas previas a su homicidio, las cuales como expresamos en otra parte del cuerpo de esta decisión fueron corroboradas por las declaraciones ofrecidas por su madre la señora Marlenys Altagracia Almonte Peña, quien expresó *“mi hijo viva donde su papá, cuando yo iba a visitarlo al niño yo le encontraba muchos moretones en su cuerpo, de que me lo estaban maltratando, hablaba con su papá él porque me lo maltaban, él lo que me de contestaba que no sabía, después el niño me dice que fue Yuly que le dio...”;* Ana Luisa Rodríguez Martínez, manifestó

“...los imputados Juan Ramón Aracena Rosario y Denny Cruz Rodríguez, yo pude observar que ellos estaban maltratando al niño que falleció, el niño me confesó que Yulissa lo iba a matar, si él decía lo que ella le hacía, incluso delante de mí, le estaban dando la comida caliente, el niño siempre permanecía durmiendo, una noche me acerque a Yulissa y le dije que no maltrate al niño, ella ponía al niño a pasar hambre, un día ella me dijo que estaba harta de la madre del niño...”; Gregoria Veneranda García declaró que *“...yo estaba en su casa, o sea, en la casa de los imputados, cuando llegué el niño estaba hinchado, le pregunte al padre porque el niño estaba hinchado, me contestó el padre que él estaba de castigo, cuando tuvo la comida el niño comenzó a llorar diciendo que tenía hambre, pero el niño cuando le dan la comida dice que no quiere que estaba lleno, o sea, que el niño lo que quería en ese momento era lo pararan de donde estaba de castigo. En ese entonces que el padre del niño lo toma de un brazo y lo saca al patio de la casa y le dice, yo voy a ver si es verdad que tú no te vas a comer la comida, cuando yo cojo para el patio el padre tiene el niño en el suelo con un pie encima y un pedazo de block en la mano, con la intención de lanzarlo al niño, es cuando yo digo a su mujer que si lo va a dejar que él mate al niño, me contesta la madrastra que ella no se va a meter en eso, es cuando yo intervengo y le dijo yo si me voy a meter, porque él no lo va a matar delante de mí, es cuando le quito el niño, yo soy amiga de su madre, cuando el niño yo me lo llevo para mi casa, el comienza a gritar, y le pregunto porque está llorando, es cuando me dice, que al él le cayó en la camisa algo de lo que estaba comiendo, que Yulissa, o sea, la imputada lo iba a matar, porque cuándo a él se le ensucia la camisa, lo matan a golpe, siempre lo maltratan”;*

Considerando, que por todo lo expuesto los documentos aportados y las declaraciones debidamente ponderadas por el tribunal de juicio y constatada por la Corte a-quá, fue debidamente establecido en el presente proceso, la existencia de piezas de convicción y elementos de prueba suficientes para considerar a la imputada Denny Cruz Rodríguez, como autora del homicidio voluntario, torturas y actos de barbarie y maltrato físico a un menor de edad, en perjuicio de Benedic Aracena Almonte, quien falleció a causa de *“trauma contuso abdominal cerrado, cuyo efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal”;*

Considerando, que de los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo de la acusada Denny

Cruz Rodríguez, los crímenes de tortura, actos de barbarie y homicidio voluntario, cometidos en perjuicio de un menor de edad, previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 295, 303 inciso 4 y 304 del Código Penal, así como el artículo 396 en sus literales a y b y 397 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, con la pena máxima de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que, la Corte a-quá, al confirmar la sentencia de primer grado, que la condenó a cumplir la pena de referencia, le aplicó una sanción ajustada a la ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciadas tomando en cuenta la gravedad del daño causado a la víctima, a su madre y a la sociedad en general, por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el aspecto analizado y con ello el presente recurso de casación de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que la imputada Denny Cruz Rodríguez, está siendo asistida por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no*

ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por Denny Cruz Rodríguez, contra la sentencia marcada con el núm. 0181/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse la imputada recurrente asistida de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rignold María Antersijn.
Abogados:	Lic. José Antonio Paredes y Licda. Johanna Soani Bautista Bidó.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Rignold María Antersijn, curazoleño, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Montaña Abajo, casa núm. 51, sector Montaña Abajo, imputado, y actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia marcada con el núm. 1418-2017-SSEN-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Antonio Paredes por sí y por la Licda. Johanna Soani Bautista Bidó, en representación del recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Rignold María Antersijn, a través de su defensa técnica la Licda. Johanna Soani Bautista Bidó, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de febrero de 2017;

Visto la resolución núm. 4957-2017 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 4 de diciembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Rignold María Antersijn, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 5 de febrero de 2017 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución Núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 9 de marzo de 2014, a las 4:25 de la tarde en el aeropuerto internacional de Las Américas, fue detenido Rignold María Antersijn, luego de presentar perfil sospechoso al arribar a nuestro país procedente de Curazao en el vuelo WN106 de la aerolínea Air Antillas Express, por lo que fue invitado a pasar a las oficinas satélites

del CCI de la Dirección Nacional de Control de Drogas, donde se le hizo la advertencia de la sospecha de que entre sus ropas y equipaje oculta sustancias ilícitas invitándole de inmediato los agentes de servicio en dicha terminal aérea a que exhibiera lo que ocultaba, por lo que de inmediato fue registrado encontrándose en la maleta marca Samsonite color negro identificada con el tag núm. WM274319 (la cual figura a su nombre), diecinueve (19) paquetes de un polvo blanco envuelto en plástico y papel lumínico, que al ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de 19.73 kilogramos;

- b) que el 25 de marzo de 2014, el Lic. Juan Alberto Olivares M., Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio contra Rignold María Antersijn, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5 literal a, 28, 58 párrafo 59, 75 párrafo II y 85 literales a, b y c de la Ley 50-88;
- c) que para conocer de la citada acusación resultó apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 2 de febrero de 2015, decidió acoger la misma y enviar a juicio al imputado Rignold María Antersijn;
- d) que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual pronunció la sentencia condenatoria marcada con el número 54804-2016-SSEN-00083, del 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“Primero: Declara culpable al ciudadano Rignold María Antersij, curazoleño, mayor de edad, no porta cédula de identidad; no tiene domicilio en el país; recluso en la penitenciaría nacional de la victoria; del crimen de Tráfico Internacional de Sustancias Controladas; en violación de los artículos 5-A, 28, 59, 60, 75 P-II, 85 letras A, B y C, de la Ley 50-88; En perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) y se compensan las costas.
Segundo: Ordena notificar la presente decisión el Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes. **Tercero:** Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena

*el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 19.73 kilogramos de Cocaína Clorhidratada. **Cuarto:** fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016); a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;*

- e) que con motivo de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 1418-2017-SEN-00001, ahora impugnada en casación, y dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de enero de 2017, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

Primero: Declara con lugar en cuanto al quantum de la pena impuesta al imputado se refiere del recurso de apelación interpuesto por la Licda. Johanna Saoni Bautista Bidó, en nombre y representación del señor Rignold María Antersij, en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la pena impuesta al imputado Rignold María Antersijn, de generales que constan en el expediente, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión, confirmando los demás aspectos de la decisión recurrida; **Tercero:** Declara el proceso exento del pago de las costas, por haber sido asistido el imputado recurrente de un abogado de la oficina nacional de defensoría pública; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a casa una de las partes que conforman el presente proceso.

Considerando, que el recurrente Rignold María Antersijn, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“ÚNICO MEDIO: Sentencia manifiestamente infundada por ser sentencia contradictoria con fallo anterior. Decimos que los juzgadores de la Corte yerran al dictar su sentencia en el sentido que aun ellos le hayan reducido la penal de 20 años a 12 años, sigue siendo contradictoria, de manera que citamos la sentencia marcada con el número 544-2016-SEN-00115 de fecha 5 de abril de 2016, caso núm. 223-020-01-2016-01284,

seguido a los ciudadanos Francisco Javier Castillo, Amada Sánchez Ivorra, el cual para esta última ciudadana de nacionalidad Española fue condenada a 20 años por el Segundo Colegiado de esta jurisdicción esta misma corte redujo la pena de 20 años a 7 años; entonces nos preguntamos ¿por qué no a nuestro representado Rignold María Antersijn no se falló en las mismas condiciones?, ¿cuáles criterios tomó la corte en el caso de Amanda Ivorra para reducir la pena entendemos que el criterio para reducirle la pena son los requisitos del 339 del Código Procesal Penal. Esta misma corte que le ha dado una sentencia a Rignold María Antersing dejando de lado la observancia completa del 339 del Código Procesal Penal; que Rinold María Antersijn es ciudadano extranjero entrando droga al país, siendo un infractor primario y joven por lo que entendemos, los tribunales de la República deben ser cónsono en sus decisiones que conllevaría a la unidad de criterio jurisprudencial; que estamos consciente que en materia de droga no todos los casos son iguales, ni mucho menos conllevaría a darle un trato en iguales condiciones pero en este caso se han las mismas condiciones que en el caso de Amanda Sánchez Ivorra, por tanto y en cuanto deben recibir el mismo trato de lo contrario se estaría presentando un mal precedente de diferenciación en aquellos casos que tienen la misma características pro lo que somos de criterio o de opinión, que deben seguir la misma suerte”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la función de los jueces es establecer soberanamente la existencia de los hechos de la causa, así como las circunstancias que lo rodean o que acontecieron, y la calificación jurídica de los hechos resulta de un ejercicio de derecho diáfano una vez verificado los hechos por el filtro del tribunal de fondo;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente Rignold María Antersijn en el desarrollo del único medio que sustenta su recurso de casación, esta Sala advierte que la sentencia impugnada dio fiel cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que goza de una amplia motivación precisa y coherente sobre la falta cometida por el imputado, donde recoge los elementos de prueba que sustentaron su decisión, dejando por establecido de manera certera, que el imputado fue partícipe activo en la

comisión de ilícito juzgado y por el cual resultó condenado a cumplimiento de veinte (20) años de reclusión; por ende, se observó una correcta valoración de las pruebas, con la cual se destruyó la presunción de inocencia que le asiste al procesado;

Considerando, que de la lectura del cuerpo justificativo de la sentencia impugnada se verifica que la Corte a-qua pudo precisar la existencia de los hechos típicos puestos a cargo del imputado, y en qué medida fue este el protagonista de los mismos, de ahí la precisión de la calificación jurídica por la cual fue sancionado, advirtiendo que la imposición de la pena de veinte (20) años que le fue impuesta, se encontraba sin la debida justificación, razón por la cual, procedió conforme derecho a fijar el quantum de la misma en doce (12) años de reclusión, para lo cual tomó en consideración su edad, el efecto jurídico de dicha condena, los familiares del imputado, sus posibilidades de reintegrarse a la sociedad, así como el estado de nuestras cárceles y las condiciones reales para su cabal cumplimiento;

Considerando, que conforme la actuación de la Corte a-qua al suplir los motivos de la pena impuesta al imputado Rignold María Antersijn, la impugnación carece de fundamento, toda vez que esta actuó en funciones de tribunal de alzada, formó su propio criterio sobre la valoración de los hechos señalados, estableciendo en su decisión que en dicho caso la pena aplicada es ajustada a la gravedad de la infracción y se enmarcada dentro del contexto previsto en la ley para este tipo de casos, siendo que el ahora recurrente fue juzgado y condenado por el crimen de tráfico ilícito de sustancias controladas en la categoría de tráfico internacional, hechos tipificados y sancionados en los artículos 5 literal a, 28, 59, 60, 75 párrafo II, 85 literales a, b y c de la Ley 50-88, con penas de 5 a 20 años;

Considerando, que el acto jurisdiccional impugnado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y que no contraviene ninguna disposición constitucional, legales ni contenida en los acuerdos internacionales de los cuales nuestro país es signatario; por lo que, dada la inexistencia de los vicios invocados en los aspectos objeto de examen; consecuentemente, procede el rechazo del recurso analizado; y confirma en todas sus partes la decisión impugnada de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Alexis Castillo está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Rignold María Antersijn, contra la sentencia marcada con el núm. 1418-2017-SS-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Sixto de los Santos y Angloamericana de Seguros, S. A.
Abogados:	Dra. Altigracia Álvarez de Yedra y Lic. Amaurys de León Reyes.
Intervinientes:	Ángel Julián Álvarez Jiménez y José Alejandro Valdez.
Abogado:	Lic. Francisco Alberto Cordero Ruiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Sixto de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1254073-2, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, casa núm. 18, Cambita Garabito, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, y Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora,

contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2017-SPEN-00140, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de junio de 2017, dispositivo que se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Amaurys de León Reyes por sí y por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en representación de los recurrentes, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Lida. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, Sixto de los Santos y Angloamericana de Seguros, S. A., a través de su defensa técnica Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de agosto de 2017;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Francisco Alberto Cordero Ruiz, en representación de Ángel Julián Álvarez Jiménez y José Alejandro Valdez, depositado el 17 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4764-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de noviembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Sixto de los Santos y Angloamericana de Seguros, S. A., en sus indicadas calidades, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 5 de febrero de 2018, a fin de debatir oralmente, en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados

Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529 -2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 31 de agosto de 2015 en horario 4:50 P. M., de la tarde, mientras el imputado se desplazaba por la carretera María Trinidad Sánchez, en dirección sur-norte, ocurrió una colisión entre el vehículo tipo automóvil conducido por el imputado, identificado como automóvil, marca Toyota, chasis número 1nxbr12exy2340849, color verde, placa número ao83913, con la motocicleta marca Yamaha, chasis 3kj6568294, en la cual se transportaban las víctimas, de lo que resultaron ambos vehículos con daños y las víctimas Ángel Julián Álvarez, con lesiones curables con siete meses y José Alejandro Lorenzo, en tres meses, según certificados médicos de fechas 18 de enero de 2016;
- b) que el 4 de abril de 2016, la Licda. María del Pilar Martínez Lara, Fiscalizadora Adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Sixto de los Santos, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo, modificada por Ley núm. 114-02;
- c) que el 8 de septiembre de 2016, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II de San Cristóbal, dictó la resolución marcada con el núm. 313-2016-SRES-00008, conforme a la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Sixto de los Santos;
- d) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del municipio de San Cristóbal, el cual dictó el 17 de enero de 2017, la sentencia condenatoria marcada con el núm. 0311-2017-SSEN-00001, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

*“En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara al imputado Sixto de los Santos, de generales que constan, culpable de violación de los*

artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Julián Álvarez Valdez y José Alejandro Lorenzo, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00); y en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con el 41 del Código Procesal Penal, dicha pena será suspendida en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes: a- residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse debe notificarse al Juez de la Ejecución de la Pena; b- asistir a cinco (5) charlas sobre conducta vial impartidas por la AMET; **SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Procesal Penal, se le advierte al imputado que en caso de incumplimiento de las reglas establecidas en la presente sentencia, operará la revocación de la suspensión de la pena y la misma deberá ser cumplida en su totalidad; **TERCERO:** Condena al imputado señor Sixto de los Santos, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal para los fines correspondientes. En cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** Condena al señor Sixto de los Santos, al pago de la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) a favor de los señores Julián Álvarez Valdez y José Alejandro Lorenzo, como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados; **SEXTO:** Condena al señor Sixto de los Santos al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del licenciado Francisco Alberto Cordero Ruiz, quienes afirman haberlas avanzado; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día siete (7) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017) a las tres y cuarenta y cinco (3:45 p. m.) de la tarde, valiendo convocatoria a las partes presentes, fechas a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conforme con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

- e) que al ser recurrida en apelación la sentencia arriba indicada, intervino la sentencia núm.0294-2017-SPEN-00140, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de junio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de casación interpuestos: a) en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por el Lic. Francisco Alberto Cordero Ruiz, abogado actuando en nombre y representación de los querellantes y actores civiles Ángel Julián Álvarez Jiménez y José Alejandro Lorenzo Valdez; y b) en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, abogada actuando en nombre y representación del imputado Sixto de los Santos y la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, ambos contra la sentencia núm. 0311-2017-SSEN-00001, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber sucumbido sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes Sixto de los Santos y Angloamericana de Seguros, S. A., invocan en el recurso de casación, el medio siguiente:

“Único Medio: *Desnaturalización de los hechos; sentencia manifiestamente infundada, falta de motivos. Que según las declaraciones dadas por el imputado en la Policía Nacional de San Cristóbal, mediante las mismas este no se incrimina, ya que según establece la ley, las declaraciones dadas por el imputado en cualquier estado del proceso no deben ser tomadas en su contra, por lo que el mismo con estas no se incrimina, y no habiendo otras pruebas que demuestren su responsabilidad penal no debe ser condenado, como ha resultado en la sentencia que ya la corte procedió a confirmar, ya que se pudo apreciar que el mismo no ocurrió en falta alguna, ni mucho menos el accidente ocurrió por torpeza e inobservancia que haya podido cometer el imputado, sino que el mismo ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, lo cual quedó establecido y demostrado en el plenario, pues se pudo verificar la alta velocidad en que conducía el motorista al momento del accidente, razón por la cual entendemos que la sentencia de primer grado así como la de segundo grado mediante la cual se cometer el error de confirmar la sentencia,*

habiéndose motivado el recurso de apelación en este sentido, y por lo que resulta sumamente importante como lo es el monto al cual han sido condenados los recurrentes, sin haber verificado que en el expediente no existe prueba que justifiquen los gastos generados por el demandante, por lo que esta Suprema Corte de Justicia debe valorar de manera especial dicho recurso y enviar el expediente a otro tribunal a conocer del mismo luego de verificar lo que enunciamos; que el accidente ocurrió como podemos ver, no por responsabilidad del imputado como se puede apreciar en las declaraciones que fueron ofrecidas en el transcurso del procesos, en las cuales se puede comprobar que el mismo ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, ya que no se pudo demostrar lo contrario por lo que queda establecida la causa eficiente del accidente; que en vista de que la sentencia dada por la Corte a-qua ha sido confirmada la sentencia de primer grado en todos los aspectos, entendemos que dicha corte ha actuado al igual que el tribunal de primer grado de manera injusta porque todas las comprobaciones de los hechos que los abogados de los demandados pudimos poner en evidencia y en conocimiento de dicha corte, entendemos que esta corte no debió confirmar dicha sentencia, dada la forma en que ocurrió el accidente, el cual fue por falta exclusiva de la víctima, no pudiéndose ser este favorecido por su propia falta, por lo que entendemos que esta Suprema Corte de Justicia debe valorar en su calidad de conocedora de este recurso dicha sentencia y enviar dicho caso a conocerse a otra corte a valorar el contenido del expediente y muy especialmente el contenido y fundamentos del recurso y por verificarse la falta de motivos en la sentencia recurrida; que el segundo medio es la falta de motivo y e dado en virtud de que en los tribunales en los cuales se conoció el presente caso no se fundamentaron en el hecho y las razones que motivaron el hecho por lo que la presente sentencia debe ser casada pro falta de motivo y enviada a otra corte para decidir sobre la misma y llamamos poderosamente la atención para sentar precedente en este tipo de caso en el cual la víctima es el único responsable del accidente, ya que al usa la vía no observó ni tomó la debida precaución, violando así la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo”;

Considerando, que al examinar la decisión impugnada esta Sala observa que la Corte a-qua dejó debidamente establecido en su sentencia que:

“... a juicio de esta Corte, la sentencia recurrida posee una adecuada motivación al establecer de manera precisa la falta cometida por el

imputado Sixto de los Santos, quien al conducía de manera imprudente impactó al conductor de la motocicleta Ángel Julián Álvarez Jiménez, y a su acompañante José Alejandro Lorenzo Valdez, ocasionándole al primero heridas que curan en siete (7) meses, salvo complicaciones y al segundo heridas que curan en tres (3), salvo complicaciones, pudiendo establecer que el imputado conducía de forma torpe y descuidada, al tomar la vía contraria para impactar de frente a los querellantes, que se transportaban en una motocicleta, y no pudieron evitar el impacto de dos vehículos en movimiento, quedando demostrada la participación del imputado Sixto de los Santos, en los hechos que se le imputan, al darle credibilidad al testimonio del querellante Ángel Julián Álvarez Jiménez, por lo que el Tribunal a-qua ha actuado dentro del ámbito de sus facultades de conformidad con la ley, al valorar las pruebas aportadas por el órgano acusador (...), por lo que de conformidad con las disposiciones de los artículos 1383 y 1384 del Código de Procedimiento Civil, ha quedado demostrado la falta imputable al demandado, un daño o perjuicio sufrido por las víctimas y un vínculo de causalidad entre la falta realizada y el daño sufrido, por lo que se ha comprometido la responsabilidad civil de la parte imputada, imponiendo una indemnización justa, en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta de cometida por el imputado, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por las partes recurrentes:

Considerando, que en el sentido arriba indicado, y contrario a la interpretación dada por los recurrentes, la Corte a-qua da una motivación correcta y suficiente en cuanto a la caracterización de la falta que se le atribuyó al imputado obedeciendo así el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación al realizar el examen y ponderación del aspecto sometido a su escrutinio, lo que nos permitió constatar, como Corte de Casación, una adecuada aplicación del derecho, según se observa en su contenido general; porque el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado, situación ya analizada por la Corte a-qua;

Considerando, que contrario a los señalado por los recurrentes esta Sala advierte que con el accionar de la Corte a-qua no se incurrió en los vicios denunciados, toda vez que dicha corte contactó que la magnitud de los daños se corresponde con el monto indemnizatorio otorgado a los querellantes y actores civiles; lo que fue comprobado con las pruebas válidamente presentadas ante el tribunal de juicio, el cual realizó una ponderación de cada una de ellas, y en base a esa valoración alcanzó finalmente su decisión en la que no se observa vulneración de garantías ni de derechos, sino que ha sido el resultado de una ponderación individual de cada elemento probatorio y en su conjunto;

Considerando, que esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos, y en consecuencia, al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *“Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Ángel Julián Álvarez Jiménez y José Aljandro el recurso de Casación interpuesto por Sixto de los Santos y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2017-SPEN-00140, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación; en consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente Sixto de los Santos al pago de las costas del procedimiento, declarándola oponible a Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mario Sánchez de los Santos.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Roa Cabrera.
Recurrida:	Ativiana Brito Corporán.
Abogadas:	Licdas. Celia Bretón Tejada y Leonarda Díaz Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación incoado por Mario Sánchez de los Santos (a) Leo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1239969-6, domiciliado y residente en calle Primera, casa núm. 12, distrito municipal Hato Damas, del municipio de San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2017-SPEN-00178, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Celia Bretón Tejada por sí y por la Licda. Leonarda Díaz Peña, en representación de Ativiana Brito Corporán, querellante y actora civil, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Mario Sánchez de los Santos, a través de su defensa técnica Licdo. Miguel Ángel Roa Cabrera, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de septiembre de 2017;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por la Licda. Leonarda Díaz Peña, en representación de Ativiana Brito Corporán, y de los menores de edad Y. S. B.; C. S. D. J. y S. S. D. J., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de octubre de 2017;

Visto la resolución núm. 4756-2017 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 5 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó auto de apertura a juicio en contra de Mario Sánchez de los Santos (a) Leo, por presunta violación a disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal;
- b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual pronunció la sentencia condenatoria número 301-03-2017-SSEN-00012, el 23 de enero de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara a Mario Sánchez de los Santos (a) Leo, de generales que constan, culpable del ilícito de homicidio voluntario, en violación a los arts. 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la occisa María Altagracia de Jesús Brito; en consecuencia, se le codena a veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre; SEGUNDO: Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por la señora Ativiana Brito Corporán, actuando por sí y en representación de sus tres nietos menores de edad con nombre con iniciales Y. S. B. y C. S. B., la primera en su calidad de madre de la occisa María Altagracia de Jesús Brito, y los restantes es decir los menores de edad en su calidad de hijos de la occisa María Altagracia de Jesús Brito, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado Mario Sánchez de los Santos (a) Leo, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley, en cuanto a la forma, y en conato al fondo, se condena a dicho imputado al pago de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) dividido en partes iguales a favor de dicha parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos por estos, a consecuencia del accionar del imputado; TERCERO: Rechaza la constitución en actor civil realizada por el señor Ernesto Andrés de Jesús Brito, en su presunta calidad de hermano de la occisa, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado Mario Sánchez de los Santos (a) Leo, por no haber demostrado con documento idóneo conforme jurisprudencia dominicana la relación existente entre este y la occisa; CUARTO: Condena al imputado Mario Sánchez de los Santos (a) Leo, al

pago de las costas penales y civiles del proceso sin distracción de las mismas por no haber sido solicitada”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 0294-2017-SPEN-00178, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de agosto de 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Noelia O. Martínez Peguero, actuando en nombre y presentación del imputado Mario Sánchez de los Santos, contra la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00012 de fecha veintitrés (23) del mes enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime el imputado recurrente Mario Sánchez de los Santos (a) Leo del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, pro el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que Mario Sánchez de los Santos, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que del estudio que la defensa le ha realizado de la sentencia impugnada, hemos podido llegar a la conclusión de que en ella se encuentra el vicio alegado de manifiestamente infundada, el cual se ubica en el contenido del artículo 426.3 del Código Procesal Penal, lo que da lugar a la revocación de la misma en los aspectos que atacamos; que dado que la Corte a-qua no ofreció respuestas a los argumentos planteados por la defensa en su recurso de apelación, en el sentido de que al imponer el máximo de la sanción de homicidio que es de veinte años de prisión al imputado, queda establecido que no fue tomado en consideración la actitud positiva del imputado

frente al hecho y frente al proceso, quien de manera responsable admitió el hecho del mismo momento que lo cometió, manteniendo durante todo el proceso una actitud positiva frente a su acusación y frente a los familiares de la víctima, mostrando arrepentimiento y pidiendo perdón a los mismos y a la sociedad, criterios que de haber sido tomado en consideración por la Corte a-qua, contenido en el recurso de apelación y también en las declaraciones dadas por el imputado al momento de hacer uso de la palabra cuando fue conocido el mismo ante la Corte a-qua, siendo que los argumentos utilizados por la referida corte para tratar de justificar su decisión no se corresponden con los argumentos usados por la defensa en su recurso de apelación, dado que el imputado ofreció los motivos suficientes que permiten establecer que la sanción de 20 que le fue impuesta por el tribunal de primer grado es totalmente exagerada, por ser el máximo de las escalas establecidas para sancionar el homicidio voluntario que es de 3-20, pues resulta muy injusto que un imputado que haya mantenido en todo momento una actitud positiva frente a los hechos y al proceso no es posible que se le imponga la totalidad de la sanción; que sobre cual es preciso indicar que el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, establece los criterios a tomar en consideración al momento de imponer la sanción, dentro de los cuales se encuentran varios de los cuales se infiere la pertinencia para no haber impuesto en máximo de la sanción al imputado, quien en todo momento ha mostrado una actitud tendente a su regeneración de su conducta como fin de la pena, razones por las cuales entendemos que en la sentencia ataca se configura el vicio alegado y por lo tanto es procedente acoger en cuanto al fondo las conclusiones de la defensa planteados en este recurso de casación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en esencia se queja el recurrente Mario Sánchez de los Santos, de la falta de motivación de la sanción que le fue impuesta la cual entiende no se encuentra justificada;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, la sentencia objeto del presente recurso no resulta ser manifiestamente infundada, lo cual se colige a partir del examen de las motivaciones ofrecidas por la Corte a-qua en sustento de la misma; en primer orden, el recurrente incurre en error de fundamentación al atribuir a la Corte el rechazo de

su recurso sin tomar en cuenta su actitud positiva frente al hecho y frente al proceso mostrando arrepentimiento y pidiendo perdón a la víctima y a la sociedad; lo cual, como se aprecia en el fundamento número 3.6 de la decisión de la Corte a-qua, fue tomado en consideración en el contenido considerativo expuesto por la alzada;

Considerando, que la sanción privativa de libertad fue fijada conforme el principio de legalidad y sustentada en los parámetros para la determinación de la pena, de ahí que, no hay vulneración alguna en dicha actuación, siendo que la Corte a-qua rechazó el recurso, pues no está obligada a acoger el petitorio del recurrente, sobre todo cuando no ha encontrado ningún vicio en la sentencia apelada; por consiguiente, procede desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios denunciados por los recurrentes Mario Sánchez de los Santos, como fundamento de recurso de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296- 2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no*

ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Mario Sánchez de los Santos (a) Leo, contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2017-SPEN-00178, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso, por encontrarse el imputado recurrente asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos José Calderón Sánchez.
Abogados:	Licda. Nancy Francisca Reyes y Lic. Michael Minyety Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos José Calderón Sánchez (a) Cabito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0051576-2, domiciliado y residente en la calle 27 de febrero, casa núm. 116-B, al lado del colmado Tolete, sector Pueblo Abajo, del municipio de San José de Ocoa, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2017-SPEN-00105, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Mello Céspedes Gamboa, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0002292-7, domiciliado y residente en la calle Padre Arturo, casa núm. 17, San José de Ocoa, parte recurrida;

Oído a la Licda. Nancy Francisca Reyes en sustitución provisional del Lic. Michael Minyety Santana, defensores públicos, en nombre y representación de Carlos José Calderón Sánchez, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Licdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de su defensa Lic. Maikor Minyety Santana, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de julio de 2017;

Visto la resolución núm. 4921-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Carlos José Calderón Sánchez, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 31 de enero de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de enero de 2016, el señor Mello Céspedes Gamboa, presentó una denuncia ante la Policía en contra de Carlos José Calderón Sánchez (a) Cabito, por el hecho de este romper la seguridad de las ventanillas traseras de su vehículo y sustraerle varias pertenencias tales como un (1) celular marca Nokia de color gris y plateado, el control de garach que se encontraba dentro del vehículo estacionado en Río Abajo, al notar la presencia policial este emprendió la huida dejando abandonado el celular;
- b) que el 31 de mayo de 2016, la Licda. Milagros A. de los Santos P., Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Jose de Ocoa, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos José Calderón Sánchez (a) Cabito, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 383 del Código Penal en perjuicio de Mello Céspedes Gamboa;
- c) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual dictó la resolución marcada con el núm. 0497-2016-SSen-00098, enviando a juicio a Carlos José Calderón Sánchez (a) Cabito;
- s) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 00053-2016, el 21 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: Se declara al imputado Carlos José Calderón Sánchez (a) Cabito, culpable de violar los artículos 379 y 383 del Código Penal, en perjuicio del señor Mello Céspedes Pérez Gamboa, por haberse aportado pruebas suficientes y concordantes que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso; SEGUNDO: En consecuencia, se le condena a cumplir una pena de 3 años de reclusión; TERCERO: Se declara el proceso libre de costas, por haber sido asistido el imputado por la defensa pública

- e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Carlos José Calderón Sánchez (a) Cabito, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de mayo de 2017, la cual figura marcada con el núm. 0294-2017-SPEN-00105, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por Maikor Minyeti Santana, abogado adscrito a la Defensa Pública, actuando en nombre y representación del imputado Carlos José Calderón Sánchez (a) Cabito, contra la sentencia núm. 00053-2016 de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Carlos José Calderón Sánchez (a) Cabito, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Carlos José Calderón Sánchez (a) Cabito, invoca en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución), y legales (artículos 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal) por falta de motivación o de estatuir en relación a varios medios propuestos y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia. Que la Corte a-qua al momento de valorar el recurso de apelación presentado por el imputado no contestó ni se pronunció sobre contenido total de los vicios contenidos en el primer medio, descritos a partir de la página 4 del recurso de apelación, hasta la página 10, páginas en las cuales se denunciaron que el tribunal de primer grado incurrió en el vicio de violación de la ley por inobservancia de normas jurídicas, en relación a los artículos 172 y 173 del Código Procesal Penal, y 19 de la resolución 3869; que en primer lugar, el imputado denunció que el tribunal de juicio inobservó las normas anteriormente citadas al momento de responder la solicitud del abogado de la defensa en el entendido de que el tribunal de primer grado condena al

*imputado sobre la base de pruebas testimoniales del tipo referenciales, así también no hubo una correcta valoración de las pruebas ya que es el propio tribunal el que estableció que hay contradicción entre los testimonios vertidos por los testigos violentando lo consagrado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; indicamos en el citado medio que el tribunal de juicio en su decisión no tomó en consideración que al momento de imponer condena no observa los mandatos de la Constitución dominicana, y el Código Procesal Penal, reconocer lo que es la correcta valoración de los elementos de pruebas por lo que el tribunal de primer grado condena al imputado sobre la base de pruebas testimoniales del tipo referencial; que por otro lado, en el citado medio también denunciados ante la Corte a-qua que el tribunal de juicio aplicó incorrectamente la Constitución, toda vez que durante el desarrollo de los debates le solicitamos que en vista de que los testigos referenciales de los señores Ramón Antonio Peguero Fuentes y Henry Martínez Mejía, ya que los mismos fueron contradictorios por lo que esa era una consecuencia directa de paga que el tribunal no los tomara en cuenta para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado ya que dichos testigos no estuvieron en el lugar cuando acontece el hecho, sin embargo, el tribunal de juicio sostuvo que las informaciones contenidas en los testimonios supra hay contradicciones y aun así dicta condena en contra del imputado, para refutar la decisión del tribunal, en nuestro recurso de apelación analizamos la múltiples contradicciones de los testigos a cargo; que denunciamos ante la Corte a-qua que las informaciones antes indicadas, y que se derivan de los testimonios antes señalados, están protegidas por el artículo 172 del Código Procesal Penal por ello que la distinción que hacen los juzgadores relativo a la pertinencia de esos testimonios es el propio tribunal el que establece hay contradicción y además la víctima no vio al imputado cometer los hechos. El núcleo esencial del derecho a la intimidad, supone la existencia y goce de una órbita reservada en cada persona, exenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de la sociedad, que le permitía a dicho individuo el pleno desarrollo de su vida personal, espiritual y cultural; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución), y legales (artículos 14, 25, 172, 333, 339 400 y 404 del Código Procesal Penal), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por haber desbordado los límites de su apoderamiento*

(artículo 426.3). Que denunciamos a la Corte a-qua que la decisión del tribunal de juicio era incorrecta en vista de que el artículo 7.7 de la LOTCPC consagra el principio de invalidez, al establecer que “la infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación”, al ser la cláusula de la exclusión probatoria o principio de legalidad probatoria una de las normas integrantes del derecho al debido proceso, cuando se recoge una prueba incumpliendo con las formas y las condiciones establecidas en la norma, se convalidan, siendo la única salida la exclusión, en este caso de la prueba afectada de ilicitud o de inconstitucionalidad, y por ende, también de aquella prueba que sea su consecuencia directa; que en esas atenciones, y por aplicación de los artículos 69, numerales 4 y 8 de la Constitución, 172 y 333 del Código Procesal Penal, 6 y 7.7 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en nuestro escrito de apelación le solicitamos a la Corte a-qua que al haberse probado que los testimonios ofertados por los testigos a cargo resultaron contradictorios, la cual no pueden ser convalidados, convalidación que se extiende a las pruebas derivadas de dicha infracción, como lo fueron el testimonio del señor Ramón Antonio Peguero Fuentes y Henry Martínez Mejía, es claro que no procedía, sobre la base de una doctrina que no forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, incorporar al proceso las supra indicadas pruebas, y sobre la base de ellas condenar al imputado, como ocurrió en el presente caso; que en la primera parte del primer medio, en síntesis, lo único que le pidió el recurrente a la Corte a-qua fue analizar lo relativo a la aplicación por parte del tribunal de juicio de los efectos derivados de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en cuanto a una condena con testigos del tipo referencial, era pertinente no tomar en cuenta dichos testimonios ya que resultaron contradictorios; que es evidente que la Corte a-qua no podía, como al efecto lo hizo, analizar y decidir sobre un aspecto que no fue propuesto por el único recurrente en este caso, es decir el imputado, ni mucho menos declarar como válidos los testimonios del tipo referencial, ya que no estuvieron en el lugar de los hechos dicha situación había sido fallada por el tribunal de juicio, por lo que en ese sentido con el accionar la Corte a-qua ha desbordado los límites de su apoderamiento y sobre todo para perjudicar al imputado, por lo que procede admitir el presente reclamo; que lo peor de todo es el hecho que la Corte a-qua, aun cuando modifica los hechos

fijados como probado por el tribunal, se destapa que rechaza el recurso de apelación, lo cual resulta contradictorio, ya que para ello la Corte tenía que haber declarado con lugar el mismo y dictar sentencia propia sobre la base de los hechos fijados, pero al fallar como lo hizo, la Corte modifica el contenido de una sentencia que al mismo tiempo confirman en todas sus partes; que del contenido de los citados artículos se desprende que cuando la decisión solo es recurrida por el imputado o su defensor, la misma no puede ser modificada en su perjuicio. En el caso de la especie la Corte a-qua modificó la sentencia en perjuicio del imputado aun cuando este fue el único recurrente; que el tribunal de juicio declaró la contradicción entre los testigos a cargo presentados en contra del imputado, por lo que el punto impugnado por el imputado fue en relación a que el tribunal no tomó en cuenta dichas contradicciones. Sin embargo, la Corte a-qua al momento de conocer el recurso del imputado, en vez de contestar el medio propuesto, la misma lo que hace es adentrarse a analizar si hubo tal contradicción o no, procediendo a dar aquiescencia y en consecuencia rechazar el medio propuesto sin analizar el fondo del indicado medio recursivo; que en su decisión la Corte aborda el medio propuesto al margen de lo que fueron los méritos reales del mismo, ya que tal y como indicamos en la fundamentación del recurso le indicamos de manera puntual cuáles fueron los aspectos de la sentencia en los cuales se observaba la incorrecta derivación. Estos aspectos fueron obviados por la Corte a-qua la cual solo se limitó a citar algunas de las consideraciones emitidas por los jueces de primer grado e indicar que está de acuerdo con las mismas; que con su accionar la Corte a-qua deja sin respuestas los aspectos esenciales del medio recursivo bajo análisis, lo cual no le permite al recurrente saber si hubo o no una correcta derivación de los hechos, de las pruebas aportadas, por parte del tribunal de juicio, y sobre todo si se cumplió con las exigencias necesarias para sustentar una sentencia de 3 años de privación de libertad, a partir de pruebas referenciales”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida permite verificar que para rechazar la impugnación formulada por el ahora recurrente en casación, la Corte a-qua expresó:

“3.3 Que la parte recurrente esgrime en su escrito que la sentencia impugnada se encuentra afectada de error en la valoración de las pruebas,

violación de la ley por inobservancia, errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y el artículo 19 de la resolución 3869-2006, así como del vicio de violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículo 69.3 de la Constitución; 14, 172, y 338 del Código Procesal Penal al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado sobre la base de pruebas referenciales; 3.4 Que aun y cuando se trata de dos medios, estos se resumen en uno solo, pues, básicamente a juicio del recurrente, el tribunal no valoró las pruebas conforme la sana crítica, fue afectado el principio de presunción de inocencia y que no existían elementos para dictar sentencia condenatoria al amparo de artículo 338 del Código Procesal Penal. Que del argumento de ambos medios se desprende que el recurrente considera que el tribunal al valorar los testimonios sostuvo que los mismo coinciden, lo que a su entender es todo lo contrario ya que dichos testimonios resultan contradictorios, y que por tanto no debió retenerse responsabilidad penal en contra del imputado sobre la base de pruebas referenciales, porque éstas no permiten generar la certeza requerida para fijar como probadas las acciones que supuestamente realizó el imputado; 3.5 Que, de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, parte inmedio se desprende que la Corte apreciara la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma de que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión; 3.6 Que en ese sentido hemos procedido a valorar cada una de las actuaciones y los registros de la audiencia, fundamentalmente lo declarado por los testigos del proceso. Que si bien Ramón Antonio Peguero Fuentes, Henry Martínez Mejía, no fueron testigos oculares de la sustracción de que fue objeto Mello Céspedes Gamboa, los mismos fueron precisos en cuanto a señalar los detalles que rodearon el apresamiento de Carlos José Calderón Sánchez (a) Cabito, bajo la premisa de que este había sustraído un teléfono celular y un control, del interior de la camioneta del querellante. Que dicho querellante declaró que mientras se encontraba trabajando buscando arena en un islote, escuchó un sonido cerca de su guagua, de dentro de la cual le sustrajeron un celular y un control. Sigue señalando el querellante que los concho (moto conchos), le dijeron que ese hecho lo había cometido Cabito, y que llamaron a la policía; que vio al imputado cargando un bulto azul y que al verlo se quedó tranquilo para que la policía hiciera su trabajo, que cuando la policía se

acerca, el imputado emprendió la huida, soltó el bulto, tirándolo hacia una finca, y que se pasó por una cerca y se le perdió a la policía, que en el lugar hacia donde soltó el bulto se encontró el celular, que el bulto era de una señora de nombre Doña tina que es madrina de Cabito, quien por temor a este, no puso la querrela porque le tiene miedo; y que reconoce al imputado porque lo vio correr y que lo persiguió junto con la policía; 3.7 Que tal y como se establece en la página 5 de la sentencia, la víctima fue coherente en su declaración al señalar al imputado como la persona que violentó su vehículo y le sustrajo sus pertenencias. Que esta alzada es de criterio que en el caso que nos ocupa, no existe error en la valoración de la prueba ni en la determinación de los hechos, ya que la práctica de la prueba permitió establecer mas allá de duda razonable que el imputado cometió los hechos puestos en su contra, por lo que su declaratoria de culpabilidad, se hizo en base a la aportación de pruebas idóneas y suficientes que permitieron enervar el principio de presunción de inocencia que acuerda la ley a su favor, por lo que no prosperan los medios que se analizan;

Considerando, que conforme los razonamientos expuestos por la Corte a-qua para rechazar el recurso del cual se encontraba apoderada, se revela que la misma ha dictado una sentencia debidamente motivada en los hechos y derecho, contrario a lo expuesto por el imputado recurrente Carlos José Calderón Sánchez, como fundamento del presente recurso de casación;

Considerando, que en el presente caso se advierte que los jueces del fondo entendieron el testimonio de que se trata como confiable, coherente y preciso, respecto de las circunstancias en las cuales sucedió el hecho, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en la desnaturalización alegada, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y las mismas cumplieron con los requisitos requeridos para que el referido testimonio pueda fundamentar una sentencia condenatoria;

Considerando, que conforme lo arriba indicado la jurisdicción de juicio obró correctamente, lo que fue constatado por la Corte a-qua; por lo que el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado Carlos José Calderón Sánchez fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, siendo corroborado dicho testimonio con los demás

medios de pruebas ofertados por el Ministerio Público; consecuentemente, no se advierten las violaciones ahora denunciadas;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios esgrimidos por el recurrente Carlos José Calderón Sánchez como fundamentos del presente recurso de casación; procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia; mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el recurrente Carlos José Calderón Sánchez está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en el presente proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Carlos José Calderón Sánchez (a) Cabito, contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2017-SPEN-00105, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de mayo de 2017, cuyo

dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la referida sentencia por los motivos señalados;

Segundo: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

.Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Enrique Rodríguez Rivera.
Abogados:	Lic. César Matos y Licda. Jenny Quiroz Báez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Luis Enrique Rodríguez Rivera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 409-2019505-7, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 14, El Café de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 544-2016-SSEN-00390, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de octubre de 2016, dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. César Matos en sustitución provisional de la Licda. Jenny Quiroz Báez, defensores públicos, en nombre y representación de Luis Enrique Rodríguez Rivera, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Luis Enrique Rodríguez Rivera, a través de la Licda. Jenny Quiroz Báez, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-que el 15 de noviembre de 2016;

Visto la resolución núm. 4749-20117, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Luis Enrique Rodríguez Rivera, en su calidad de imputado, y fijó audiencia para conocer del mismo el 31 de enero de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derecho Humanos suscritos por la República Dominicana y los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015 y la Resolución núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de mayo de 2012, el imputado Luis Enrique Rodríguez Rivera (a) Estimado, se presentó a eso de las 6:10 A. M, a la calle 4, casa núm. 29, La Flor, del Café de Herrera, Santo Domingo Oeste, para darle muerte a su ex concubina Yoselín Montero, porque esta había tomado la decisión de dejarlo; el imputado logró su objetivo cuando a eso de las 6:40 A. M, la hoy occisa abrió la puerta para irse a trabajar y de

inmediato el imputado le realizó 6 disparos con un arma de fuego cañón corto, con los cuales le causó la muerte de manera instantánea, el arma de fuego utilizada por el imputado estaba asignada a él en calidad de vigilante de la compañía Seguridad Turística e Industrial, C. por A. (SETI), el día del hecho el imputado abandonó su servicio de vigilante en la empresa Producciones Agrícolas, para dirigirse a la residencia de la hoy occisa, a quien esperó por espacio de media hora en el frente de dicha residencia e inmediatamente la hoy occisa abrió la puerta para irse a trabajar le emprendió a tiros;

- b) que el 29 de octubre de 2012, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, Dr. Nelson de Jesús Rodríguez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Enrique Rodríguez Rivera (a) Estimado, por violación a los artículos 296, 297 y 304 del Código Penal, y 39 y 40 de la Ley 36;
- c) que como consecuencia de dicha acusación el 15 de diciembre de 2014, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la resolución marcada con el núm. 479-2014, por medio de la cual dio apertura a juicio en contra de Luis Enrique Rodríguez Rivera (a) Estimado;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la decisión marcada con el núm. 663-2015 en fecha 4 de noviembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Luis Enrique Rodríguez Rivera (a) Estimado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2019505-7, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 14 sector El Café de Herrera, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 296, 297, 304 del Código Penal, y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 en perjuicio de Yoselín Montero, por haber sido presentada pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión. Compensa el pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Santa Benita Montero Montero, Julisa Montero

*Montero, Elania Montero Encarnación, a través de sus abogados constituidos por haber sido hechos de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Luis Enrique Rodríguez Rivera (a) Estimado, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Compensa el pago de las costas civiles del proceso; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintiséis (26) de noviembre del año 2015, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia marcada con el núm. 544-2016-SSEN-00390, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de octubre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yeni Quiroz Báez, defensora pública, en nombre y representación del señor Luis Enrique Rodríguez Rivera, en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 663-2015 de fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, por ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de costas por haber sido interpuesto el recurso por defensor público; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente Luis Enrique Rodríguez Rivera (a) Estimado, propone como medio de casación el siguiente:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución), legales (artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano), por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el*

recurso de apelación, y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la Suprema (artículo 426.3). que en su decisión la Corte aborda el medio propuesto al margen de lo que fueron los méritos reales del mismo, ya que tal y como indicamos en la fundamentación del recurso le indicamos de manera puntual cuales fueron los aspectos de la sentencia en los cuales se observaba la incorrecta derivación; que estos aspectos fueron obviados por la Corte a-qua, la cual solo se limitó citar algunas de las consideraciones emitidas por los jueces de primer grado e indicar que está de acuerdo con las mismas; que con su accionar la Corte a-qua deja sin respuestas los aspectos esenciales del medio recursivo bajo análisis, que iban dirigido esencialmente a lo que fue la contradicción observada en la declaración ofrecida por la presunta víctima, lo cual no le permite al recurrente saber si hubo o no una correcta derivación de los hechos, de las pruebas aportadas, por parte del tribunal de juicio, y sobre todo si se cumplió con las exigencias necesarias para sustentar una sentencia de 30 años de privación de libertad, a partir de pruebas contradictorias e interesadas; que un aspecto esencial en la motivación de una decisión judicial en la que también incurrió el tribunal en su sentencia condenatoria, fue que no justificó la individualización judicial de la pena, decimos esto en virtud de que en la sentencia se fijó contra el recurrente una pena de 30 años de prisión y una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), y en la misma no explica en alguno de sus considerandos la imposición de dichas penas, además del porque no impuso una pena diferente a la impuesta, estando los jueces obligados a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, ya que esta constituye en nuestro ordenamiento jurídico a la luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal de la mano con la Constitución y los tratados internacionales una franca violación al debido proceso; que la Corte a-qua al momento de responder al vicio atacado establece, entre otras cosas, que “del examen de la glosa procesal que forma parte del proceso en cuestión, se revela que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica plenamente su dispositivo, y permite a esta alzada verificar que los jueces a-quo cumplieron con la obligación Constitucional de motivación jurisdiccional del caso que nos ocupa, comprobándose que de un estudio ponderado de la misma se observa la fundamentación en hecho y derecho mediante una clara y precisa indicación del sustento de la decisión objeto de apelación.

Por lo que se desestima el presente recurso de apelación”; que con estas respuestas queda evidenciado que las inquietudes, que no fueron respondidas por los jueces del tribunal de primer grado, aun subsisten porque tampoco fueron respondidas por los jueces que integran la Sala Penal de la Corte de Apelación, con la agravante de que estos estaban obligados a dar respuestas a las indicadas inquietudes desarrolladas en casa uno de los medios del recurso de referencia, por ser este el ámbito de apoderamiento del presente caso; que en el caso de la especie la Corte, al igual que el tribunal de juicio incumplió con el indicado precedente ya que en su decisión no explicaron cuáles fueron las razones que lo llevaron al convencimiento de que las pruebas aportadas daban al traste, de manera inequívoca, con la retención de responsabilidad penal del imputado, resultando dicha valoración caprichosa, arbitraria e irracional; que por otro lado, y en relación al argumento de la Corte sobre el criterio de la parte interesada, al referirse a lo que fue la crítica de la defesan en cuanto al testimonio de la presunta víctima, el mismo es infundado principalmente por no guardar relación con lo que es fundamento del medio invocado por el hoy recurrente, toda vez que esos criterios enarbolados por ellos aplican al momento de la admisibilidad de la prueba, en cambio lo reclamado por el recurrente verdad sobre los criterios para considerar un testimonio como válido, es decir, para considerar como reales las informaciones suministradas por un testigo, que dicho sea de paso, es la prueba más sensible de valorar por provenir de un ser humano, el cual se caracteriza por la inclinación a mentir; que entendemos que era obligación de la Corte a-qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta de motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley; que esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir del imputado, ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del Tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y

base jurídica que la sustente, es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a-qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los agravios denunciados por el recurrente Luis Enrique Rodríguez Rivera (a) Estimado, se resumen a que en el presente proceso se omitió estatuir en relación a varios medios del recurso; que la decisión emitida por la Corte a-qua es contraria con un precedente anterior de esta Suprema Corte de Justicia, en relación a la contradicción observada en la declaración ofrecida por la presunta víctima; que no justificó la individualización judicial de la pena, confirmando una pena de 30 años de prisión y una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), y en la misma no explica en alguno de sus considerandos la imposición de dichas penas;

Considerando, que esta Segunda Sala al proceder a la evaluación de la decisión impugnada observó que consta de manera clara y precisa dentro de sus motivaciones, especialmente en los fundamentos marcados con los números 6 y 7, que la Corte a-qua tuvo a bien ponderar el aspecto relativo a la valoración de las declaraciones ofrecidas ante el tribunal de juicio por las testigos Elania Montero Montero y Yulisa Montero, las cuales le resultaron coherentes y precisas, y no fue advertido por estos ningún tipo de animadversión hacia el imputado ahora recurrente en casación, ni tampoco se advirtió ningún tipo de contradicción en la exposición de los hechos;

Considerando, que los jueces del fondo entendieron dichos testimonios como confiables, coherentes y precisos, respecto de las circunstancias en las cuales sucedió el hecho, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance y las mismas cumplían con los requisitos requeridos para que el testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria, a saber: a) la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; b) que el relato sea lógico y pueda

corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen; y c) la persistencia de la acusación, es decir, que el relato realizado por la víctima se mantenga inmutable y estable. (*Llarena Conde, Pablo: "Los Derechos de Protección a la Víctima; Derecho Procesal Penal, ENJ, Pág. 335*); de lo que se infiere que la jurisdicción de juicio obró correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado ahora recurrente en casación fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, siendo corroborado dicho testimonio, con los demás medios de pruebas ofertados por el ministerio público; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo a la pena impuesta al imputado Luis Enrique Rodríguez Rivera, destacamos que este fue juzgado y condenado por incurrir en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 296, 297 y 304 del Código Penal, que tipifican y sancionan el crimen de asesinato, el cual fue cometido en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Yoselín Montero;

Considerando, que ante la comprobación de tales hechos mal podría la Corte a-qua en virtud de las facultades otorgadas por nuestra normativa procesal penal proceder a la reducción de la pena imponible; por lo que, dada la gravedad de los hechos juzgados, esta Segunda Sala al igual que la Corte a-qua está conteste con los argumentos que justifican la confirmación de la condena de que se trata, dado que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte de referencia actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba en la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; consecuentemente, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el aspecto analizado y con ello el presente recurso de casación de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para

el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Luis Enrique Rodríguez Rivera, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Rodríguez Rivera, contra la sentencia marcada con el núm. 544-2016-SSEN-00390, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eduardo Arquendrys Mejía Custodio.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Arquendrys Mejía Custodio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0037744-8, domiciliado y residente en la calle Central núm. 8, Los Bajos de Haina, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Bepensa Dominicana, S. A., continuadora jurídica de Refrescos Nacionales, S. A., tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 139-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, quienes actúan en nombre y representación de los recurrentes Eduardo Arquendrys Mejía Custodio, Bepensa Dominicana, S. A., continuadora jurídica de Refrescos Nacionales, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de abril de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 981-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día el 31 de mayo 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 396, 397, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del diez de febrero de 2015; 49 literal c, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de marzo de 2010, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y de la Instrucción, Licda. Odalys Agramonte, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, contra el imputado Wandy Franluz Cordero Gil, por presunta violación a los artículos 49 literal c, 55, 61-a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;
- b) que el 25 de marzo de 2010, los querellantes constituidos en actores civiles, Franklin Darío Rosario Abreu, Esterlín de Jesús Vargas Reyes y Ariel Omar Rosario Abreu, a través de su abogado constituido, presentaron escrito de acusación alternativa-subsidiaria, solicitud de audiencia preliminar y auto de apertura a juicio en contra de Eduardo Arquendrys Mejía Custodio, por presunta violación a los artículos 49 literal c, 61, 65, 70 y 71 y otros de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;
- c) que el 3 de febrero de 2011, el Juzgado Paz para Asuntos Municipales, Municipio Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, emitió la resolución núm. 04-2010, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, a la que se adhirieron los querellantes con constitución civil, realizada por Franklin Darío Rosario Abreu y Esterlín de Jesús Vargas Reyes, admitiendo de igual forma la acusación particular de Franklin Darío Rosario Abreu y Esterlín de Jesús Vargas Reyes y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Wandy Franluz Cordero Gil y Eduardo Arquendrys Mejía Custodio, sean juzgados por presunta violación a los artículos 49 literal c, 55, 61-a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, el primero; y de violación a los artículos 61, 65, 70 y 71 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, el segundo; admitiendo la constitución en actor civil instrumentada a favor de Franklin Darío Rosario Abreu y Esterlín de Jesús Vargas; identificando Fabían Penard Feliz y la compañía Refrescos Nacionales, S. A., como terceros civilmente responsables y Seguros Banreservas, S. A., como entidad aseguradora;
- d) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste, el cual dictó la sentencia

- núm. 660-2013 el 20 de junio de 2013, absolviendo a ambos imputados y rechazando la constitución en actores civiles de las partes querellantes;
- e) que no conforme con la decisión antes descrita, recurren en apelación Franklin Darío Rosario Abreu, Esterlyn de Jesús Vargas Reyes y Ariel Omar Rosario Abreu, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual mediante la sentencia núm. 527-2013, dictada el 5 de noviembre 2013, declara con lugar el referido recurso y ordena la celebración total de un nuevo juicio, para una nueva valoración de las pruebas;
- f) que para le celebración del nuevo juicio fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, el cual emite la sentencia núm. 1304-2014 el 11 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo figura dentro del fallo impugnado;
- g) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Eduardo Arquendrys Mejía Custodio, Bepensa Dominicana, S. A., continuadora jurídica de Refrescos Nacionales, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., intervino la decisión núm. 139-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de marzo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastiere, Oscar A. Sánchez Grullón, en nombre y representación del señor Eduardo Arquendry Mejía Custodio, Refrescos Nacionales S. A., (Bepensa Dominicana) y razón social Banreservas, en fecha veinticuatro (24) del mes octubre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 1304-2014 de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este; **SEGUNDO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José G. Sosa Vásquez, en nombre y representación de los señores Franklin Darío Rosario Abreu, Esterlyn de Jesús Vargas y Ariel Omar Rosario Abreu, en fecha veintidós (22) del mes octubre del año dos mil catorce (2014), ambos en contra de la sentencia 1304-2014, de fecha once (11) del mes de septiembre del

año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al ciudadano Eduardo Arquendry Mejía Custodio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 093-0037744-8, domiciliado y residente en la calle 8, proyecto San José, Haina, San Cristóbal, teléfono núm. 809-909-8309, culpable de violar los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114/1999; en consecuencia, lo condena al pago de una multa de dos mil seiscientos sesenta y seis pesos (RD\$2,666.00), y al pago de las costas penales; **Segundo:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la constitución en querellantes y actores civiles interpuesta por los señores Franklin Darío Rosario Abreu y Esterlin de Jesús Vargas, por sí y por sus hijos menores Franklin Joel Rosario Vargas y Jesús Adonis Rosario Vargas, víctimas directas, en contra del señor Eduardo Arquendry Mejía Custodio, por su hecho personal, y la empresa Refrescos Nacionales, tercero civilmente demandado, con oponibilidad a la compañía de Seguros Banreservas, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, condena al señor Eduardo Arquendry Mejía Custodio, en su indicada calidad, conjunta y solidariamente con la empresa Refrescos Nacionales, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones doscientos mil pesos dominicanos (RD\$2,200,000.00) pagaderos de la siguiente forma: La cantidad de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00) para cada uno de los señores Franklin Darío Rosario Abreu, Esterlin de Jesús Vargas y Ariel Omar Rosario Abreu; y la cantidad de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) para cada uno de los menores de edad: Franklin Joel Rosario Vargas y Jesús Adonis Vargas, como justa reparación por los daños morales sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Banreservas, S. A., por esta ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente"; **Quinto:** Condena al señor Eduardo Arquendry Mejía Custodio conjunta y solidariamente con la empresa Refrescos Nacionales, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. José Sosa Vásquez y Dr. Plinio Candelaria, abogados que afirman haberlas

avanzado en su totalidad; **Sexto:** *Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciocho (18) del mes de septiembre del año 2014, a las 9:00 horas de la mañana;* **Séptimo:** *La lectura de esta decisión vale citación para las partes representadas’;* **TERCERO:** *Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y al declarar culpable al señor Eduardo Arquendry Mejía Custodio por su hecho personal y a la razón social Refrescos Nacionales S. A., en su calidad de comitente y tercero civilmente responsable de violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114/1999, los condena a pagar a favor de las víctimas y actores civiles la suma de un millón ochocientos mil (RD\$1,800,000) pesos, como justa reparación por los daños morales por ellos recibidos, confirmando los demás aspectos de la decisión recurrida;* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que los recurrentes Eduardo Arquendry Mejía Custodio, BEPENSA Dominicana, S. A., continuadora jurídica de Refrescos Nacionales, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Medio: *“Art. 426 ordinal 3ro, cuando la sentencia es manifiestamente infundada. Primer Agravio: Son infundados los motivos dados por la Corte a-qua para desestimar el medio de apelación que cuestiona la responsabilidad imputada al señor Mejía Custodio. Que el siniestro se originó entre tres vehículos; el primer vehículo (del imputado condenado) recibió un golpe en la parte trasera por un segundo vehículo (imputado condenado) cuando este intentó alcanzarle y rebasarle, provocando que el primero de los vehículos golpeará al tercer vehículo, que es donde se transportan “las pobres e indefensas víctimas”. Desproporcionó y magnificó la contundencia de las pruebas a cargo, no obstante sus evidentes contradicciones, y sobre todo, porque ambos eran testimonios interesados, que imputaron la responsabilidad del hecho, no quién es responsable, sino el que tiene a su juicio mayor posibilidad de pago. La Corte refiere un elemento adicional a tomar en consideración, pasado por alto por la Juzgadora de primer grado, que es el momento de “lucidez” que tuvo el imputado al decidir entre dos opciones luego del impacto: Intentar frenar y que el vehículo se deslizara o intentar girar a la derecha con la*

expectativa que el muro ayudara a detener el vehículo. El razonamiento de la Corte nos parece más sensato que el esgrimido por la Juzgadora de primer grado, sin embargo, confunde los momentos de “lucidez” con el instinto de supervivencia, donde la racionalidad de las actuaciones entra en un segundo plano. La Corte entiende que se acredita fuera de toda duda razonable la realidad fáctica del caso, dando por establecido (lo cual no estaba en tela de juicio) lo siguiente: La velocidad a la que transitaba el señor Eduardo; sin embargo, no considera que se trató de un accidente ocurrido en zona de velocidad. Que el señor voló el muro de contención, sin embargo, no considera que como su nombre indica debía haber detenido la marcha del vehículo, pero ante el evidente vicio de la estructura, cedió al imputado del camión y provocó que cruzara al otro carril. Reconoce que el impacto por detrás fue la razón de que se perdiera el control; sin embargo, desconoce el principio de trascendencia, cuando refiere responsabilidad, y en adición, hace una tarea especulativa al establecer que podía haberse decidido por frenar y que el vehículo se deslizara, sin saber que el resultado podía haber sido peor; Segundo Agravio: Resultan manifiestamente infundadas las argumentaciones de la Corte respecto a los montos indemnizatorios irrazonables acordados a los actores civiles. La aspiración máxima en la ponderación del daño indemnizable, es la reparación integral del mismo; sin embargo, la víctima debe soportar, en ocasiones fruto de su propia decisión o en ocasiones por limitaciones que imponen las circunstancias y la misma ley, carga de asumir una atenuación del perjuicio que reclaman. La tendencia contemporánea respecto a la apreciación del daño moral, consiste en que los jueces ponderen la realidad socio-económica (ingreso per cápita) del país o las partes involucradas, para que así no se dicten decisiones que serán de imposible cumplimiento; o más bien, que vayan a constituir la ruina financiera del perjudicado, quien también debe cumplir con obligaciones económicas respecto a otras partes que no se involucran en el litigio. No puede pasar por alto el periódico de curación de las lesiones, máxime cuando sólo se indemnizó por daños morales, puesto que ni siquiera acreditaron daño material. Que la Corte reconoció la concurrencia de responsabilidad de otra persona, sin embargo, basado en el principio de trascendencia, asignó una incidencia mínima en los hechos, la conducta de ese otro conductor. Que lo anterior debe incidir en el ejercicio de fiscalización del daño a fin de acordar una suma que se apege al sentido de racionalidad”;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-qua sustentó la decisión objeto de escrutinio, en los siguientes argumentos:

“Considerando: Que siendo evidente, se encontraron en el siniestro los elementos antes descritos que incidieron fundamentalmente en el accidente, pero entiende esta Corte que es propicio desglosar su grado de incidencia a fin de determinar sus consecuencias futuras respecto al resultado definitivo, en ese sentido: a) Fue establecido fuera de duda razonable que el conductor recurrente señor Eduardo Arquendry Mejía Custodio transitaba en la autopista Duarte en sentido Oeste Este (Puerto Plata-Santo Domingo) y el señor Franklin Darío Rosario Abreu conducía en sentido contrario de Este a Oeste (Santo Domingo-La Vega), entonces se produjo el accidente por el hecho de que el conductor Eduardo Arquendry Mejía Custodio voló el muro perimetral e impactó el vehículo conducido por el señor Franklin Darío Rosario Abreu; b) Que es un hecho incontrovertido que el vehículo conducido por el señor Eduardo Arquendry Mejía Custodio fue impactado por la parte trasera de su vehículo y se inició el evento fatídico; pero es propio resaltar que el mismo conductor declaró y resaltó en el plenario que no frenó porque sería peor y el vehículo se barrería, lo que indica que el mismo estuvo en periodo de discernimiento que le permitió decidir lo que entendía más conveniente ese momento; c) Es evidente que aún existiendo la intervención de una tercera persona, que es quien da inicio al evento, su responsabilidad queda comprometida, pero es necesario precisar que su grado de responsabilidad no es total y ello debe de incidir en el resultado definitivo en cuanto a las indemnizaciones”; (ver: 1er considerando, pág. 9 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los reclamantes en su escrito esbozan refutaciones contra diferentes aristas de la decisión, como resultan ser: valoración de las pruebas, causa generadora del accidente y la indemnización por daños y perjuicios;

Considerando, que los recurrentes fundamentan sus pretensiones, en primer término, sobre los hechos establecidos como causa generadora y eficiente del accidente, que al ser valorados los elementos de prueba se detecta que el vehículo que impacta inicialmente al imputado

es quien causa la cadena que termina en el impacto final en el vehículo de los querellantes constituidos en actores civiles. Que al imputado recurrente solamente se le adjudica la velocidad en que transitaba, sin considerar que es una carretera de acceso rápido y directo, siendo las declaraciones de las víctimas contradictorias, toda vez que una dice que vino desde arriba y chocó en la parte lateral del conductor y el otro dice que vino de frente, sin embargo, el elemento que no varía es que el primer vehículo conducido por Wandy Franluz Cordero Gil es que choca al imputado y es sacado del expediente en razón de que no es encausado por los actores civiles y no tiene solvencia para cubrir los montos indemnizatorios impuestos;

Considerando, que otro punto reclamado es el elevado monto indemnizatorio impuesto, que en grado de apelación es disminuido, sin embargo, resulta atribuible a la falta realizada por el infractor inicial y recae totalmente sobre el imputado recurrente, imponiendo montos elevados por daños morales que tampoco son proporcionales al daño recibido;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala a analizar la sentencia impugnada, realizando una evaluación de las instancias anteriores, recorrido descrito en la parte inicial de esta sentencia, donde se ha constatado en cuanto a la causa generadora del accidente de tránsito de que se trata, que ciertamente, existe una desnaturalización de los hechos por parte de la Corte, incurriendo en las subsiguientes faltas, en razón de que el proceso en cuestión consta de dos imputados; inicialmente, solamente era imputado Wandy Franluz Cordero Gil; posteriormente, la parte querellante constituida en actor civil presenta acusación particular contra Eduardo Arquendry Mejía Custodio, Bepensa Dominicana, S. A., continuadora Jurídica de Refrescos Nacionales, S. A. y Seguros Banreservas, S. A.; que al momento de conocerse el primer juicio, ambas partes imputadas son descargadas, más, frente a recurso de apelación de los querellantes y actores civiles, es acogida su reclamación en grado apelativo, aperturándose el proceso penal accesorio en lo civil, solo en contra de la parte hoy recurrente en casación;

Considerando, que independientemente que el proceso no continúa en contra Wandy Franluz Cordero Gil, las actuaciones de este imputado y la causa generadora del accidente deben de ser ponderadas en un contexto completo del caso, a los fines de evaluar el manejo de los conductores

en el uso de las vías de tránsito terrestre y fijar a cada uno de ellos el por ciento generador eficiente de la causa del accidente;

Considerando, que esta Sala le otorga aquiescencia a los alegatos esgrimidos por los recurrentes contrapuesto con la decisión rendida por la Corte a-qua, que aunque reprocha al tribunal de primer grado y realiza una revaloración de los hechos y de la causa generadora del accidente, advirtiendo la efectividad en el accidente del manejo en la vía pública realizada por el imputado excluido, dictando en tal sentido decisión propia, readecuando la valoración de las pruebas y de la reconstrucción en la ocurrencia del siniestro, determinando un grado de responsabilidad del imputado en el referido accidente, reteniéndole la falta del manejo por alta velocidad;

Considerando, que no obstante la Corte haga mención del primer conductor, al momento de imponer la indemnización, se mantiene en el ámbito de la desproporción al fijar la falta compartida, atribuir al imputado parte de la responsabilidad penal como causa consecutiva de la eficiencia generadora del accidente por su accionar en el uso de la vía pública e imponer un monto elevado solamente a él; revelando de esta forma que la Corte a-qua, al no ponderar de manera adecuada y conforme al debido proceso este punto cuestionado en el recurso de apelación, ha incurrido en el vicio invocado;

Considerando, que atendiendo al criterio sustentando por esta Sala, de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que en la especie ha sido desviado; por consiguiente, se comprueba la existencia del vicio invocado por los recurrentes, procediendo acoger los medios analizados;

Considerando, que tal como se hace constar en otra parte de esta decisión, la especie impugnada contiene inobservancia a la norma jurídica, en cuanto al establecer la causa generadora del accidente e indemnización elevada;

Considerando, que esta Sala Casacional ha constatado los vicios denunciados por los recurrentes Eduardo Arquendrys Mejía Custodio, Bepensa Dominicana, S. A., continuadora jurídica de Refrescos Nacionales, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., que aducen desnaturalización de los hechos al

establecer la causa generadora del accidente y elevada la indemnización otorgada por reparación en daños y perjuicios, y en tal sentido, procede declarar con lugar el indicado recurso, y casar la sentencia recurrida;

Considerando, que al ser verificado el vicio invocado por la parte recurrente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y enviar por ante la secretaría general del Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, a los fines de que realice una nueva valoración de todas las pruebas del proceso, dado que amerita intermediación en su conocimiento, con una composición distinta, en atención a la combinación de las disposiciones contenidas en el artículo 427.2.b del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Eduardo Arquendrys Mejía Custodio, BEPENSA Dominicana, S. A., continuadora jurídica de Refrescos Nacionales, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 139-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de marzo de 2015; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa la referida sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, para que con una composición distinta, realice un nuevo juicio para la valoración de las pruebas del proceso que se trata;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cruz Javier Zorrilla.
Abogado:	Lic. Marcelino Marte Santana.
Recurrido:	Raise Joselyn Felipe Lluberés.
Abogadas:	Licda. Keila Mercedes Catedral y Dra. Andrea Lorenzo Sori.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cruz Javier Zorrilla, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle A núm. 9, San Carlos, provincia La Romana, contra la sentencia núm. 334-2016-SEN-337, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Marcelino Marte Santana, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 14 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por la Licda. Keila Mercedes Catedral y la Dra. Andrea Lorenzo Sori, en representación de Raise Joselyn Felipe Lluberes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de noviembre de 2016;

Visto la resolución núm. 2707-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 27 de septiembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 330, 331 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de julio de 2013, la Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dra. Cándida David Santana, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Cruz Javier Zorrilla, imputándolo de violar los artículos 330, 331, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 396 letras a, b y c de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad L. J. F.;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, y emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 158-2013 del 2 de octubre de 2013;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 85-2015 el 19 de agosto de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Cruz Javier Zorrilla, dominicano, de 47 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, seguridad, residente en la calle A número 79, barrio San Carlos, de la ciudad de La Romana, culpable de los crímenes de violación sexual, incesto y abuso sexual y sicológico, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 330, 331 y 332-1 y 2, del Código Penal Dominicano; 396, letras b y c, de la Ley número 136-03, en perjuicio de la menor de edad L. J. F.; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, realizada por la señora Raise Roselyn Felipe Lluberes, por haber sido admitida en el auto de apertura a juicio; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en acto civil, se condena al imputado Cruz Javier Zorrilla, a pagar la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Raise Roselyn Felipe Lluberes y de la menor de edad L. J. F., a título de indemnización por los daños morales sufridos por estas, como consecuencia del ilícito penal cometido por el imputado”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2016-SSEN-337, objeto del presente recurso de casación, el 17 de junio de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de octubre del año 2015, por el Licdo. Marcelino Marte Santana, defensor público del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en representación del imputado Cruz Javier Zorrilla, contra la sentencia núm. 85-2015, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Declara de oficio las costas penales del procedimiento correspondiente al proceso de alzada, por encontrarse el imputado asistido por un defensor público”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su representante legal, alega los siguientes motivos de casación:

“Primer Motivo: Errónea valoración de las pruebas (artículos 417, 172, 333 y 338 del CPP, Art. 69.8 Constitución Dominicana).- Que la Corte a-qua, al utilizar los mismos argumentos del tribunal de primer grado, valoró de manera errónea las pruebas testimoniales presentadas a cargo por parte del órgano acusador, toda vez que las declaraciones ofertadas por los testigos no fueron lo suficientemente claras y coherentes que permitiera al Tribunal determinar, más allá de toda duda razonable, que el justiciable cometiera los hechos en las circunstancias que alega el Ministerio Público; en ese sentido, lo declarado por la señora Raise Roselyn Felipe Lluberés no debió ser valorado con el peso probatorio que lo hizo el Tribunal, toda vez que estas declaraciones son solo de referencia, pues la testigo no estuvo presente cuando ocurrió el supuesto hecho, además de que esta es parte interesada en el proceso que se le sigue al encartado. En esas atenciones, el Tribunal debió valorar esas características y condiciones del testigo y no lo hizo. Que con relación a las declaraciones de la testigo Greili Lorena Hinojosa Felipe, esta lo único que estableció fue que ella asume que fue encartado Cruz Javier Zorrilla, solo porque al decir de ella, en una ocasión

*intentó supuestamente agredirla sexualmente a ella, cosa esta que no fue demostrado al plenario y de cuyos hechos nunca hubo una denuncia de parte de la testigo y un sometimiento del encartado a la acción de la justicia. En ese sentido, el Tribunal valoró de manera errónea dicho testimonio, ya que lo declarado por esta en el plenario, no le consta a ella, por lo que este testimonio, más que ser coherente e imparcial como estableció el tribunal, lo que viene es a hacer juicio de valor y a presumir los hechos ocurridos, además de que es un testimonio, que a la luz de la resolución 3869-2006, en sus artículos 15 y 17, mostró animadversión y enemistad en contra del imputado. En esas atenciones, dichos testimonios fueron erróneamente valorados por parte del tribunal de alzada, el método utilizado para la valoración de los mismos no fue más que el de la íntima convicción, puesto que si se hubiese analizado conforme la máxima de la experiencia, la lógica y los conocimientos científicos, era fácil determinar que lo que depusieron o narraron los testigos a cargo, no constituyen más que declaración de odio o de referencia, por lo tanto, no constituyen el peso probatorio para determinar la responsabilidad penal del justiciable. Que a la luz de lo que establecen los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, los Jueces del Tribunal a-quo no apreciaron de manera armónica los elementos de pruebas sometidos al debate en el juicio, de manera que el resultado proveniente del presente juicio fue producto de un razonamiento irracional de la valoración de las pruebas por parte del tribunal. Que con respecto al informe psicológico realizado a la menor de edad, este no fue valorado en su justa dimensión por parte del tribunal, es preciso puntualizar que dicho informe no cumple con los requisitos de legalidad que establecen los artículos 26, 166, 139 del Código Procesal Penal y el artículo 69.8 de la Constitución Dominicana, en el sentido de que dicho peritaje no se hizo consignar la fecha de expedición conforme pruebas de naturaleza ilegal. En otro sentido, el mismo peritaje consistente en el informe psicológico, establece el perito al emitir sus conclusiones, lo siguiente: cito: “por otro lado, los criterios del CBCA con relación al relato de Lisvel, no son lo suficientemente creíbles”; **Segundo Motivo:** Violación al principio de duda razonable y presunción de inocencia (artículo 14 del Código Procesal Penal; 40 y 69.3 de la Constitución Dominicana). Que por parte de la Corte a-qua ha habido una evidente violación a la presunción de inocencia que cobija al encartado, toda vez que al Tribunal imponer una condena de veinte años de reclusión mayor sobre la base de testimonios*

*incoherentes y pruebas documentales de naturaleza certificantes, las cuales no tuvieron peso probatorio para destruir la presunción de inocencia del encartado, sin embargo, el Tribunal, obviando la regla general de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos a la que hacen referencia los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de esta manera vulneró la presunción de inocencia de mi asistido. Que en el caso que nos ocupa, en el proceso seguido al encartado Cruz Javier Zorrilla, figuran varias personas que según declaraciones propias de los testigos y el relato de la ocurrencia de los hechos, se establece que supuestamente el hermano de la menor participó también en el hecho ilícito supuestamente cometido, así como se menciona en los documentos y el propio escrito de la actoría civil y querellante, la persona de Carlos Manuel Pinales, mismo que la Fiscalía no investigó ni sometió a la justicia, y que el Tribunal no ponderó dicha situación no obstante la defensa hacerle la observación y sostener que existía, y existe aún, una duda razonable que a la luz de los artículos 69.3 de la Constitución y 25 del Código Procesal Penal, debe ser utilizada a favor del encartado; **Tercer Motivo:** Violación al principio de proporcionalidad de la pena (artículos 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución Dominicana). La decisión emanada del Tribunal a-quo trae como consecuencia la violación del principio de proporcionalidad de la pena, lo cual nos obliga necesariamente a acudir a la teoría general del delito como defensa la pena de veinte (20) años impuesta al recurrente... Como consecuencia del error in facto en que incurrió el Tribunal a-quo, nuestro representado ha sido condenado a una pena de veinte años de reclusión mayor, la cual conlleva como agravios la restricción de derechos fundamentales como el derecho a la libertad, la presunción de inocencia, la duda razonable, todo producto de un razonamiento irracional de la valoración de las pruebas”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“12-Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues los testigos Greili Lorena Hinojosa Felipe y Raise Roselyn Felipe Lluberes, fueron lo suficientemente coherentes y coincidentes en sus declaraciones, no advirtiéndose en ellos ningún tipo de animadversión en contra del imputado, testimonios estos que fueron valorados por el Tribunal a-quo de manera cuidadosa, por tratarse de la madre y hermana de la víctima, para lo cual el referido Tribunal tomó en cuenta

lo que establece la jurisprudencia española, como doctrina comparada, como son: a) La ausencia de incredibilidad subjetiva; como dijimos anteriormente, en el testimonio de ambos testigos no se advirtió animadversión en contra del imputado; b) Corroboraciones periféricas, las declaraciones de estas fueron coherentes y coincidentes, mismas que fueron corroboradas con lo declarado por la menor L. J. F., por ante la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y c) La persistencia en la incriminación, el relato de los testigos acerca de la ocurrencia del hecho vinculan al hoy recurrente con el ilícito penal de que se trata. 13-Que en cuanto a la alegada violación a la “presunción de inocencia”, resulta, que con la prueba legalmente aportada, el órgano acusador logró destruir este principio fundamental de que es garante el imputado, toda vez que los mismos vinculan al hoy recurrente con los tipos penales de violación sexual, incesto y abuso sexual, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 330, 331 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal y artículo 396 letras a, b y c de la Ley 136-03 sobre el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Que el hecho de que la menor fuera también violada por su hermano menor no es motivo de exculpación del hoy recurrente, ni mucho menos que esa circunstancia pueda arrojar alguna duda a favor del imputado en la comisión del hecho, como alega el recurrente. Que en cuanto a la alegada violación al principio de proporcionalidad de la pena, resulta, que la pena impuesta por el Tribunal a-quo se ajusta a los ilícitos penales violentados por el justiciable, pues nuestra normativa penal es clara y específica cuando refiere en el artículo 332 numeral 2 del Código Penal, que la infracción definida en el artículo 332 numeral 1 del referido código se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor del imputado las circunstancias atenuantes que invoca el hoy recurrente, por lo que la pena impuesta por el Tribunal a-quo es la correcta para los tipos penales violados”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que lo atacado por el recurrente en el primer y segundo medio de su acción recursiva versan, en síntesis, en que la Corte de Apelación utiliza los mismos argumentos del tribunal de fondo, incurriendo en una errónea valoración de los medios de pruebas, específicamente de los testimonios de Raisa Roselyn Felipe Lluberes, Greili Lorena Hinojosa

Felipe, y la prueba pericial de informe psicológico realizado a la menor de edad, los cuales, a juicio del recurrente, poseen vicios que no permiten probar la acusación presentada en contra del imputado, y por vía de consecuencia, se violenta el principio de duda razonable y presunción de inocencia; esbozando además, el recurrente, que de las glosas del proceso se advierte que el hermano de la víctima participó en el hecho y el mismo no fue investigado;

Considerando, que al tratar los referidos medios temas semejantes, pues el primero ataca de manera precisa la errónea valoración de las pruebas, y el segundo la consecuencia derivada de esta valoración, procedemos a examinarlos de manera conjunta por conveniencia y claridad expositiva;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los Jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a lo esbozado por el recurrente respecto a estos medios de pruebas;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto y a la luz de los vicios denunciados, constata esta Corte de Casación, que la alzada confirma la decisión del a-quo al estimar que respecto a las pruebas testimoniales, las mismas resultan ser coherentes y coincidentes en sus declaraciones; verificando la Corte a-qua que fue tomado en cuenta el criterio de la jurisprudencia española sobre los requisitos que deben cumplir las declaraciones de las víctimas, y donde se estimó, además, que dichas declaraciones se corroboran con las declaraciones de la menor de edad L. J. F. contenidas en el informe psicológico, víctima directa del hecho, valorados de forma integral y conjunta, quedando establecida más allá de toda duda su responsabilidad en los ilícitos endilgados;

Considerando, que contrario a lo advertido por el recurrente sobre el informe psicológico, que a juicio de este, no cumple con los requisitos exigidos por la norma procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien establecer que el mismo ha sido valorado, en razón de que fue acreditado en cuanto a lo forma, lo que deviene luego de la verificación del cumplimiento de los requisitos; además, el hecho cierto de que dicha queja debió ser presentada por el recurrente en la etapa procesal idónea ante dicha dependencia, lo cual no efectuó, lo que implica carencia de pertinencia en lo esgrimido;

Considerando, que no ha lugar a la alegada falta de motivación invocados por la recurrente, ya que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas;

Considerando, que en torno a lo invocado por el recurrente respecto a la participación del hermano de la víctima en el hecho, esta Sala de la Corte de Casación tiene a bien establecer, tal y como advirtió la Corte a-qua por medio a sus fundamentaciones, que el haber participado otra persona en el ilícito endilgado no es razón suficiente para mitigar la acusación que ha sido presentada en contra del imputado Cruz Javier Zorrilla, máxime cuando los elementos probatorios presentados han corroborado la misma;

Considerando, que de todo lo anterior es preciso establecer, contrario a lo alegado por el reclamante, que la presunción de inocencia es un estado que acompaña a todo presunto autor de un delito, hasta tanto se presenten medios de pruebas suficientes para probar la responsabilidad del encartado; lo que ha ocurrido en el caso de especie, pues tal y como ha establecido la Corte a-qua, el fardo probatorio del presente proceso, luego de una valoración conjunta y armónica, han permitido establecer que el imputado Cruz Javier Zorrilla cometió los hechos endilgados, por lo que no ha lugar a la violación de este principio alegado por el recurrente;

Considerando, que de la lectura del tercer motivo alegado por el reclamante, se verifica que advierte la violación al principio de proporcionalidad de la pena; sin embargo, es preciso establecer que la pena que ha sido impuesta al imputado Cruz Javier Zorrilla, tal y como estableció la Corte a-qua, se encuentra establecida en el artículo 332 numeral 2, que prevé una sanción cerrada para el tipo de ilícito que se ha probado en el caso que se trata, por lo que no ha lugar a la violación de este principio, cuando lo que se ha advertido es una correcta aplicación de la disposición de orden normativo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por un abogado de la defensoría pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cruz Javier Zorrilla, contra la sentencia núm. 334-2016-SEEN-337, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andrés Antonio Buenrostro Winter.
Abogado:	Lic. Domingo Suzaña Abreu.
Recurridos:	Iván Rafael Medos Mallol, Diego Manuel Pineda Pérez y compartes.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Antonio Buenrostro Winter, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1440896-6, con domicilio en la calle Padre Billini núm. 55 del sector Ciudad Colonial, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 544-2016-SEN-00214, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Andrés Antonio Buenrostro Winter, parte recurrente, cuyas generales constan precedentemente;

Oído al Licdo. Edison Joel Peña, conjuntamente con el Licdo. Domingo Suzaña Abreu, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 18 de septiembre de 2017, a nombre y representación de Andrés Antonio Buenrostro Winter, parte recurrente;

Oído al Dr. Manuel Antonio Díaz Puello, por sí y por el Dr. J. Lora Castillo, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 18 de septiembre de 2017, a nombre y representación de Iván Rafael Medos Mallol, Diego Manuel Pineda Pérez, Manuela Cecilia Luna Torres, Ramón Reynaldo Paredes Domínguez y Yocaris Abreu Díaz, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Domingo Suzaña Abreu y Edison Joel Peña, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 2 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, en representación de Iván Rafael Medos Mallol, Diego Manuel Pineda Pérez, Manuela Cecilia Luna Torres, Ramón Reynaldo Paredes Domínguez y Yocaris Abreu Díaz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de octubre de 2016;

Visto la resolución núm. 2529-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 18 de septiembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, 469, 474, 476, 480, 482 y 483 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que Andrés Antonio Buenrostro Winter, por conducto de sus abogados, presentó ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, querrellamiento y acción civil resarcitoria contra de Iván Rafael Medos Mallol, Diego Manuel Pineda Pérez, Manuela Cecilia Luna Torres, Ramón Reynaldo Paredes Domínguez y Yocaris Abreu Díaz, por la violación a los artículos 265, 266, 405 del Código Penal Dominicano y 469, 474, 476, 480, 482 y 483 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada;
- b) que el 7 de mayo de 2014, el querellante Andrés Antonio Buenrostro Winter, por intermedio de su abogado constituido, solicitó al Ministerio Público la emisión de auto de conversión de la acción pública en acción privada, en el proceso a cargo de Iván Rafael Medos Mallol, Diego Manuel Pineda Pérez, Manuela Cecilia Luna Torres, Ramón Reynaldo Paredes Domínguez y Yocaris Abreu Díaz;
- c) que el 15 de mayo de 2014, a requerimiento del persiguiendo, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licdo. Marco Antonio Rosario González autorizó, mediante dictamen motivado, la conversión de la referida acción penal pública en acción penal privada;
- d) que el 3 de octubre de 2014, Andrés Antonio Buenrostro Winter presentó acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Iván Rafael Medos Mallol, Diego Manuel Pineda Pérez, Manuela Cecilia Luna Torres, Ramón Reynaldo Paredes Domínguez y Yocaris Abreu Díaz, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, imputándoles

las violaciones contenidas en las disposiciones de los artículos 265, 266, 405 del Código Penal Dominicano y 469, 474, 476, 480, 482 y 483 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada;

- e) que fue apoderado de la especificada acusación, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 382-2015 el 17 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada;
- d) que no conforme con esta decisión, el acusador privado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SEN-00214, objeto del presente recurso de casación, el 3 de junio de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Se hace constar el voto particular del magistrado Manuel A. Hernández Victoria; SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Domingo Susaña Abreu y Edison Joel Peña, actuando a nombre y representación del señor Andrés Antonio Buenrostro Winter, en fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 382-2015, de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara la absolución de los procesados Iván Rafael Mallol, Diego Manuel Pineda Pérez, Manuela Cecilia Luna Torres, Ramón Reynaldo Paredes Domínguez y Yocaris Abreu Díaz, de los hechos que se le imputan de violación de los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 469, 474, 476, 480, 482 y 483 de la Ley 479-08, en perjuicio de Andrés Antonio Buenrostro Winter, por retiro tácito de la acusación por parte del querellante, ya que no ha presentado una excusa válida que explique su no comparecencia a este plenario, el cual fue convocado en audiencia pasada; el Tribunal declara el abandono de la acusación por el desistimiento del mismo, en virtud de lo que disponen los artículos 44 numeral 4, 271, 362 numeral 1, 337 numeral 1, 124 y 125 del Código Procesal Penal

Dominicano; **Segundo:** Condena al querellante Andrés Antonio Buenrostro Winter, al pago de las costas civiles del proceso; **Tercero:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes veinticuatro (24) del mes de agosto del dos mil quince (2014), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas” (Sic); **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su representante legal, alega los siguientes motivos de casación:

“Primer Medio: Inobservancia de las disposiciones de orden legal, constitucionales y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Violación al artículo 69 de la Constitución, artículos 23, 292 y 305 del Código Procesal Penal Dominicano. Para resumir el origen del medio de casación que exponemos, hay que establecer que es un hecho no controvertido, aún por la propia Corte de Apelación, que el tribunal de primer grado estaba apoderado de un incidente que había decidido conocer antes de la celebración del fondo del caso de que se trata. Por tanto, la discusión sobre este aspecto es acoger nuestro primer medio de apelación en el sentido de que es una flagrante violación a la ley, haber versado sobre el fondo del asunto sin conocer el referido incidente. Al igual que los recurrentes, el magistrado Manuel A. Hernández Victoria, Juez titular de la Corte a-qua, emitió un voto particular que desarrollaremos más adelante, el que entiende que el Tribunal a-quo debió versarse sobre el incidente. Por otro lado, los recurridos se oponen a tal razonamiento sin fundamentar adecuadamente las razones, y los de votos mayoristas de las dos magistradas que completan la Corte a-qua, también sin motivación lógica rechazan los argumentos planteados por los recurrentes en ese sentido. Es evidente la violación a la norma en los artículos transcritos precedentemente por parte de la Corte de Apelación por mayoría de votos, con excepción del voto particular del magistrado Manuel A. Hernández Victoria, por lo que ha quedado demostrado el vicio indicado. ¿Cómo es posible que un tribunal apoderado de un incidente sobre su competencia, y que el mismo haya decidido conocerlo previo al fondo, concluya el

*proceso de fondo, no importa las circunstancias, sin observar el incidente? No guarda razón la Corte al interpretar y concentrar su argumento en la falta de justa causa por parte de la parte acusadora privada, máxime cuando el plazo para esa justa causa, nunca fue otorgado. Las respuestas a las preguntas anteriormente planteadas son muy obvias, y en ellas se confirma que sencillamente es un absurdo jurídico lo que ha hecho la Corte de Apelación, violando la norma en todos los sentidos expuestos y en aquellos que por ser de derecho fundamental pueda advertir la propia Suprema Corte de Justicia. Se vulneró este artículo en ocasión de que la Corte a-qua debió darle la oportunidad a la parte acusadora de presentar y conocer su acusación por ante la autoridad competente, para que esta, fundamentándose en lo que establecen las leyes penales que conforman nuestro ordenamiento jurídico, dictaminará cuál sería el debido derecho, y por consecuencia, darle cumplimiento a la seguridad jurídica que le es facultativa tanto a las partes como a las leyes. Lo que la parte recurrente quiere, en síntesis, es que este tribunal de alzada le dé la oportunidad tal y como establece la Constitución Dominicana en su artículo 69, numeral 4 de tener un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa para que se conozca tanto el incidente planteado por la parte recurrida como el fondo de la acusación presentada por el recurrente, garantizando el fiel y efectivo cumplimiento de las garantías mínimas que acompañan y le son facultativas a todo proceso; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: La Corte a-qua no motivó correctamente su sentencia e incluso no contestó las cuestiones planteadas en el recurso de apelación. Lo que le fue planteado a la Corte a-qua fue sencillamente, que técnicamente la Corte debió conocer el incidente, que en la medida que lo hubiera hecho, no perjudicaría a la parte acusadora privada, la cual tenía recursos para atacar en caso de que la decisión le fuera adversa a sus intereses; y si le beneficiaría tenía entonces una estrategia de derecho diferente. Sin embargo la Corte a-qua se limitó a expresar que la parte acusadora no presentó justa causa de incomparecencia ante el Tribunal a-quo, sin contestar ni motivar las razones jurídicas esenciales que podían eximir al Tribunal de primer grado de fallar el incidente de incompetencia del cual estaba apoderado, y había decidido conocer con anterioridad al fondo. Por tanto, la Corte a-qua no motivó su sentencia conforme a lo planteado en el recurso que la apoderó, lo que revela el medio invocado*

*en esta parte del presente escrito. Es decir, lo que aconteció fue que el rol de audiencia del tribunal se adelantó como lo planteamos en el recurso, por lo que la audiencia se conoció antes de lo estipulado en el propio rol, lo que provocó que confiado en el rol de audiencia la parte acusadora privada no estuvo dentro del salón, y aunque no ha sido una justa casa, establecemos que si se hubiese conocido el incidente, la parte acusadora privada hubiera llegado a tiempo al tribunal y esa interpretación, aunque parezca otra cosa, no es más sino el derecho de que tienen las partes de aprovecharse de las etapas del proceso y no verse perjudicado con un conocimiento de un fondo al vapor, que pareciera que evitaran la presencia de la parte acusadora; **Tercer Medio:** Mala interpretación del derecho. Violación al artículo 334 del Código Procesal Penal. De lo anterior podemos comprobar que alguien ha faltado a la verdad con relación a la sentencia, por un lado la secretaria que tiene fe pública afirma, certifica y da fe, que la sentencia fue firmada por el magistrado Robert Antonio de Aza Batista, y por otro lado, la sentencia misma en su cuerpo establece que no firmó el magistrado antes nombrado, lo que revela entonces que la sentencia contiene un error de fondo”;*

Considerando, que la Corte a-quá para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Que como respuesta a la instancia de fecha 25 de febrero del año 2015, que mediante auto núm. 59-A-2015 de 12 de marzo del año 2015, el tribunal apoderado del caso en cuestión difiere el incidente planteado por los coimputados para el día 20-4-2015, fecha para la cual había sido fijada la audiencia de fondo. Que en fecha 20 de abril del año 2015, se suspende la audiencia de fondo, se entrega copia de los incidentes planteados a las partes, y el tribunal decide “acumular” el mismo, previo al conocimiento de fondo del proceso, fijando el conocimiento del mismo para el día 17 de junio del año 2015, quedando convocados los hoy recurrentes para las 9:00 a. m. de la fecha antes indicada. Que en fecha 17 de junio del año 2015 se aplaza la audiencia en cuestión para el día 17 de agosto del año 2015, para que pueda estar presente uno de los coimputados, quien se encontraba indispuerto, quedando las partes convocadas para el día 17 de agosto del año 2015, a las 9:00 horas de la mañana. Que en fecha 17 de agosto del año 2015, siendo las 11:40 horas de la mañana, fue llamado el rol de audiencias verificándose la incomparecencia del acusador particular, querellante y actor civil en el

presente caso, por lo que los coimputados comparecientes, a través de sus abogados, solicitaron el desistimiento de la querrela y archivo del caso. Que en virtud de las constataciones antes indicadas, y al tratarse de un caso de conversión en el que la acción penal estaba a cargo de los hoy recurrentes, ante la ausencia de excusa válida, aún en sede recursiva no se ha podido establecer con prueba fehaciente qué impidió a los hoy recurrentes comparecer o excusarse de tal incomparecencia, por lo que el Tribunal a-quo obró de forma correcta y apegada al derecho, en virtud de que primero el incidente había sido planteado por los recurridos, y porque el tribunal había acumulado tales incidentes para la audiencia de fondo, por lo que las partes debían de estar preparadas y asistir a la audiencia en cuestión pues de las actuaciones del tribunal, no existía dudas de que para esa fecha se conocerían incidentes y audiencia de fondo, por lo que carecen de fundamentos los motivos planteados en los ordinales a) y b) planteado, procediendo el rechazo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la solución que esta Alzada dará al caso, se procederá al análisis exclusivo de uno de los aspectos argüidos por el recurrente en su memorial de agravios, toda vez que el mismo definirá la suerte de este;

Considerando, que el recurrente en su segundo medio arguye de manera concreta la falta de motivación de la Corte a-qua de lo alegado por este en su recurso de apelación, respecto al deber del Tribunal a-quo de decidir el incidente que había acumulado para el conocimiento del juicio, previo a fallar, como lo hizo, declarando el desistimiento tácito de la acusación por no encontrarse presente en la audiencia, lo que a juicio del reclamante, el desarrollo del conocimiento del incidente le hubiera otorgado el tiempo necesario para presentarse en la audiencia, lo que no ocurrió por causa de fuerza mayor;

Considerando, que de lo advertido por el recurrente y del análisis de las glosas de proceso, se verifica que el recurrente no estuvo presente en la audiencia, de donde deriva la declaratoria del desistimiento tácito de la acusación, lo que acarrea la falta de pertinencia del incidente presentado por ante la referida instancia;

Considerando, que esta Corte de Casación verifica que para declarar el retiro tácito de la acusación por no presentar una excusa válida sobre su incomparecencia, el tribunal de fondo no le otorgó a esta parte recurrente el plazo de las 48 horas para presentar la justa causa; aspecto que será tomado en consideración para la presente decisión, y que se realiza en base a las siguientes consideraciones;

Considerando, que por disposición de la normativa procesal vigente, el actor civil puede desvincularse del ejercicio de la acción en el proceso penal, a través del desistimiento expreso o tácito en cualquier estado de causa, con la obligación de satisfacer las costas originadas por su actuación;

Considerando, que el desistimiento resulta expreso, cuando el actor civil manifiesta en forma explícita su voluntad de abandonar el proceso; distintamente, este se manifiesta en forma tácita cuando el actor civil no concreta sus pretensiones oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado, no comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia, siempre que haya sido regularmente citado; no comparece a la audiencia preliminar o no comparece al juicio, se retira de la audiencia o no presenta conclusiones, sea porque estando presente no las concreta, sea por que abandona la audiencia antes de la discusión final, sin haberlas realizado;

Considerando, que la renuncia contemplada en estos articulados constituye una presunción *juris tantum* en tanto admite prueba en contrario, como serían los supuestos de una citación indebida, así como la sustentación de la razón de la incomparecencia, en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, a los fines de que el tribunal determine si la causa es justificada o no, y de no serlo, pronuncie el desistimiento tácito con la consecuente extinción de la acción penal privada;

Considerando, que del extracto transcrito de la decisión, observa esta Sala que en la sentencia recurrida se establece que el tribunal de fondo actuó debidamente, ya que no se advierte una excusa válida que justificara la ausencia del querellante y actor civil en el plenario; sin embargo, lo que no verifica la Corte a-quá es que no le fue otorgado el referido plazo para que esta parte presentara su justificación, lo cual es erróneo, pues como se explicó, los jueces deben estimar las razones por las cuales no

asistió, luego de haber presentado la excusa, debiendo ser dicha ausencia injustificada para que surta el efecto de poner fin a la acción, por la falta de interés del querellante en el proceso; por consiguiente, el fallo adoptado por el Juzgado a-quo resulta ser precipitado, pues no le concedió a las partes el tiempo requerido para presentar su justa causa, lo que constituye un quebrantamiento y omisión de formas sustanciales que le ocasiona indefensión; en consecuencia, procede acoger lo expuesto en el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, comprendiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, el cual conforme las previsiones del párrafo del artículo 423 del referido Código, será conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión, compuesto por jueces distintos llamados a conformarlo de la manera establecida por las normas de organización judicial, salvo que el tribunal se encuentre dividido en salas, en cuyo caso será remitido a otra de ellas conforme a las normas pertinentes;

Considerando, que al ser verificado el vicio invocado por la parte recurrente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y enviar por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración de todas las pruebas del proceso, en atención a la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 en su numeral 2.2 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Andrés Antonio Buenrostro Winter, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00214, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Casa la sentencia impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, envía el asunto por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas;

Tercero: Compensa las costas

Cuarto: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes del proceso y el envío del expediente al tribunal correspondiente.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 24 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Miguel Gómez Almonte.
Abogado:	Lic. Ángel Paredes Mella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Gómez Almonte, dominicano, menor de edad, con domicilio en la calle Las Mercedes núm. 25, Piedra Blanca, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia núm. 0482-2017-SSEN-00002, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 24 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Ángel Paredes Mella, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 16 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso; conjunto de actuaciones que fueron recibidas en la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2017;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por las Licdas. Gregoria Peguero Cuello y Modesta Colón Reyes, en representación de Patria Báez, tutora del menor de edad Luis Alexander Capellán Pimentel, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de febrero de 2017;

Visto la resolución núm. 2528-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 20 de septiembre de 2017, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 309 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de abril de 2016, el Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Licdo. Jesús

María Tavarez de los Santos, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis Miguel Gómez Almonte, imputándolo de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del menor de edad Luis Alexander Capellán;

- b) que el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Monseñor Nouel, en fase de instrucción, acogió totalmente la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 19-2016 del 20 de abril de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 14/2016 el 18 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Acoge como buena y válida la acusación y los medios de pruebas presentados por el representante del Ministerio Público, en conjunto con el querellante y actor civil, señora Patricia Báez, en contra del adolescente Luis Miguel Gómez Almonte, por violación del artículo 309 del Código Penal, sobre golpes voluntarios, en perjuicio del niño Luis Alexander Capellán, por ser regular en la forma y no contrariar lo dispuesto en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal y el artículo 69.9 de nuestra Constitución; **SEGUNDO:** Declara, como al efecto declaramos, responsable al adolescente imputado Luis Miguel Gómez Almonte, quien es dominicano, de quince (15) de edad, del delito de violación al artículo 309 del Código Penal, sobre golpes y heridas voluntarios, en perjuicio del niño Luis Alexander Capellán, de 10 años de edad; en consecuencia, sanciona, como al efecto sancionamos, a cumplir seis (6) meses de servicios comunitarios en la sala de emergencia del Hospital Público Pedro Emilio Marchena, de esta ciudad de Bonaó, todos los fines de semana de sábado a domingo, los sábados desde las 9:00 de la mañana hasta las 2:00 de la tarde, y los domingos desde las 9:00 de la mañana hasta las 4:00 de la tarde, haciendo ejecutoria la presente decisión desde el día veintiocho (28) de mayo del año dos mil dieciséis (2016). Declarando el proceso libre de costas conforme lo establece el principio décimo de la ley que regula la materia; **TERCERO:** Acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil hecha por la señora Patricia Báez, en su calidad de abuela paterna

de la víctima Luis Alexander Capellán, en contra del adolescente Luis Miguel Gómez Almonte, representado por sus padres, señores Yarissa Almonte Morillo y Eladio Gómez, en procura de ser resarcido por los daños y perjuicios recibidos a raíz de la conducta delictiva cometida por sus hijos en contra de la víctima, por ser regular en la forma. En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil, condena a los señores Yarissa Almonte Morillo y Eladio Gómez, al pago de una indemnización de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), en provecho de la señora Capellán, como una justa reparación de los daños materiales y morales experimentados por este a raíz del delito que se trata; **CUARTO:** Hace saber a las partes que cuentan con un plazo de 20 días para atacar con el recurso de apelación la presente decisión, iniciando a contar a partir de la notificación de la misma; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de este Tribunal remitir la presente decisión en el plazo de la ley ante la jurisdicción de ejecución de la pena de la justicia penal de adolescente del Departamento Judicial de La Vega”;

- d) que no conforme con esta decisión, el adolescente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 0482-2017-SEEN-00002, objeto del presente recurso de casación, el 24 de enero de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación intentado por el adolescente Luis Miguel Gómez Almonte, contra la sentencia penal núm. 14/2016, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por improcedente e infundado; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“**Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. Art. 426.3. Si bien es cierto que al momento de fijar una indemnización, legalmente se configuran los elementos diversificados, esto es la falta, el perjuicio y el vínculo de causalidad; no es menos cierto que escapa a la prudencia y a las máximas de experiencias la imposición de un monto indemnizativo

sin antes haber tenido el juzgador plena convicción de la capacidad económica de la persona o entidad considerada responsable del de hecho en cuestión para no incurrir en una exageración muy extremada. En la práctica, todo juzgador, previamente vistos los elementos que dan al traste con la fijación de una indemnización y obviamente ya determinado el responsable, impone el monto, en ninguna manera aislada de la solvencia o capacidad económica de la persona física o moral. Dicho de otro modo, la forma más adecuada del juzgador realizar una sana, justa y equilibrada justicia es que la contraparte haya presentado al juzgador las documentaciones necesarias para demostrar los gastos en los que haya incurrido en el proceso de curación del menor en referencia, así como presentar posibles pruebas de bienes muebles o inmuebles que sean pertenencia de la persona considerada responsable. Ahora bien, desde el momento mismo que el adolescente Luis Miguel Gómez estuvo representado por la defensa pública, entidad que actualmente está apoderada del presente proceso, es un elemento que debió ser considerado por la honorable Corte de alzada, con tal de apreciar que los padres del adolescente Luis Miguel Gómez, ni siquiera cuentan con recursos económicos para obtener una defensa técnica de su elección, con tal de acoger las pretensiones de la defensa técnica, eximiendo de indemnización o estableciendo un monto de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos a los padres de Luis Miguel Gómez”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Que para fijar el monto de la indemnización acordada en la sentencia impugnada, la Juez a-quo apreció el certificado médico definitivo suscrito por el Dr. José Miguel Sánchez Muñoz, médico legista de Monseñor Nouel, en fecha 29 de marzo del año 2016 en el que consta el resultado del examen practicado al niño Luis Alexander Capellán Fernández: “He constatado mediante interrogatorio y examen físico que presenta: A solicitud de nueva evaluación se emite certificado médico legal definitivo, en base al certificado del médico tratante y nueva evaluación por presentar paciente: fractura desplazada del tercio medio de fémur izquierdo, se valora tiempo de curación, recuperación y rehabilitación”, concluyendo más adelante que presenta una incapacidad de doscientos veinte días. Que la juzgadora evalúa el daño sufrido en el párrafo 14 de la sentencia de marras, expresando que “...se ha probado el inmenso daño emocional, psicológico y material que ha ocasionado a la víctima; por tanto, entendemos que

procede acoger en parte las pretensiones civiles, en ese aspecto, imponer una suma global de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) para que la misma sea resarcida por los padres del imputado”, y más adelante califica como inmenso el daño que ha ocasionado la conducta del adolescente imputado a la víctima, que no ha podido asistir a clases y se encuentra con una incapacidad de 220 días. Que en el expediente reposa la constitución en actor civil y querellante hecha por la señora Patria Báez en representación de su nieto, el niño Alexander Capellán Pimentel en contra de los padres del adolescente imputado, Eladio Gómez y Yarissa Almonte Morillo; que dicha constitución se ha limitado a narrar el hecho que ha ocasionado, aportando el certificado médico como único elemento de prueba del daño ocasionado, sin aportar ningún documento que permita establecer los gastos en que han incurrido los padres de la víctima, sin embargo, solicita una indemnización de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00); que es por esta razón que la Juzgadora ha evaluado el daño para fijar la indemnización, en base al certificado médico, como se expresa más arriba, tomando en cuenta la gravedad de la lesión curable en 220 días, y que como consecuencia de la misma, la víctima sufrirá algunas limitaciones por el resto de su vida, por ejemplo, para practicar algunos deportes a nivel profesional o para ingresar a la Fuerzas Armadas de la República Dominicana. Que vista desde esa óptica la indemnización fijada, a juicio de esta Corte, nos parece razonable; que, por otra parte, los elementos para la fijación de la indemnización se refieren a la falta, el perjuicio y al vínculo de casualidad, no así a las posibilidades económicas reales del responsable; que siendo así, procede rechazar el presente recurso de apelación en el único medio esgrimido por la parte recurrente, por improcedente e infundado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura del motivo planteado por el recurrente en su escrito de casación, se verifica que, de manera precisa, alega que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada en cuanto al monto indemnizatorio fijado, dado que el mismo resulta desproporcionado respecto de las posibilidades económicas de los demandados civiles;

Considerando, que en diversas decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiteradamente consagrado el poder

soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas;

Considerando, que precisa esta Corte de Casación que en cuanto al monto de la indemnización fijada, los jueces tienen, como se ha dicho, competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado, como ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que la Corte a-qua, tal y como consta en otra parte de esta decisión, comprobó que el monto determinado ha sido en base a las lesiones provocadas a la víctima menor de edad, que lo imposibilitaron por alrededor de siete meses, interfiriendo esto en su desarrollo integral, así como por las condiciones que presenta la familia del adolescente recurrente; por lo que somos de criterio que la suma otorgada es razonable y proporcional al daño causado y en razón de la víctima envuelta en el proceso, y el daño futuro que esta lesión ha provocado; procediendo a desestimar el medio propuesto;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación,

procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, tanto por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública, como en atención al principio de gratuidad de las actuaciones aplicable en esta materia;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Gómez Almonte, contra la sentencia núm. 0482-2017-SEN-00004, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes Departamento Judicial de La Vega el 24 de enero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Felipe Neris Pérez.
Abogada:	Licda. Elizabeth Rodríguez Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Neris Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0068848-6, con domicilio en la calle 3 núm. 103, Quebrada Honda, municipio de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00401, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Elizabeth Rodríguez Díaz, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 27 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso; conjunto de actuaciones que fueron recibidas en la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2017;

Visto la resolución núm. 2544-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 11 de septiembre de 2017, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 4 letra b, 5 letra a y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de septiembre de 2014, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Espaillat, Licdo. Ramón Arturo Rosario Sánchez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Felipe Neris Pérez, imputándolo de violar los artículos 4 letra b, 5 letra a, 28

y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, acogió totalmente la referida acusación, y emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 00193/2015 del 19 de agosto de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó la sentencia núm. 0962-2016-SEN-00073 el 28 de abril de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto a la nulidad de pruebas: Se rechaza la solicitud de nulidad sobre los medios probatorios promovida por la defensa del imputado, pues del examen realizado por el Tribunal, se comprueba que estas fueron recogidas, introducidas y exhibidas en el proceso conforme las reglas procesales vigentes, por lo que, en consecuencia, deben ser valoradas para el caso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo. Se declara a Felipe Neris Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula núm. 054-0068848-6, residente en Quebrada Honda, calle tres, casa núm. 103, Moca, culpable del tipo penal de distribuidor de drogas por haber sido ocupado en su poder 3.55 gramos de cocaína clorhidratada, en violación de los artículos 4 letra b, 5 letra a y 75 párrafo 1 de la Ley 50-88; en consecuencia, dispone sanción penal de tres (3) años de prisión, a cumplirse en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, como medio de reformación conductual, el pago de una multa de diez mil pesos y se declaran las costas penales de oficio por haber sido asistido por la oficina de defensa pública; **TERCERO:** Se ordena la destrucción de las drogas ocupadas en el caso, como lo indica el artículo 92 de la Ley 50-88; la confiscación en provecho del Estado Dominicano del celular marca ZTE, color gris y rojo, con número de IMEI 356035021410959; además de la suma de RD\$250.00, dinero tenido como producto de la distribución de drogas; **CUARTO:** Se rechaza la suspensión condicional de la pena privativa de libertad, en el entendido de que el imputado necesita tratamiento conductual para adecuar su conducta a derecho, lo cual solo puede conseguir a través del seguimiento del proceso o del tratamiento penitenciario; **QUINTO:** Se ordena a secretaria general comunicar la presente sentencia al Juez

de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para los fines de ejecución”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00401, objeto del presente recurso de casación, el 25 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Felipe Neris Pérez, representado por Marisol García Oscar, defensora pública, Emmanuel Taveras Santos, aspirante a defensor público, conjuntamente con Elizabeth Rodríguez Díaz, defensora pública, en contra de la sentencia número 00073 de fecha 28/4/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Esparillat; en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la decisión recurrida, en el sentido de rebajar la pena impuesta al imputado Felipe Neris Pérez a un (1) año de reclusión, y se confirman los demás ordinales de la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por el imputado ser asistido por un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”.

Considerando, que en el desarrollo del único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Único Motivo: Inobserancia de disposiciones constitucionales- artículos 40.1, 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano- por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación, sobre la base de elementos de pruebas obtenidos ilegalmente en violación a derechos fundamentales; y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.8 y 73 de la Constitución; 139, 166, 167, 168 y 172 del CPP. Resulta que fue propuesto como medio de apelación el quebrantamiento u omisión de formas

sustanciales que causan indefensión por la valoración de elementos de pruebas no contenidos en el acta de acusación, ni del auto de apertura a juicio, por inobservancia de las disposiciones legales contenidos en el artículo 333 del CPP, ya que conforme a las normas que regulan la deliberación y votación, se establece que los jueces están en la obligación de valorar de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio... No es un punto controvertido, incluso por la propia Corte, que el “acta de arresto por infracción flagrante” no formaba parte del conjunto de pruebas presentados por el Ministerio Público en su acusación, y por lo tanto, tampoco había sido admitido en el auto de envío a juicio; sin embargo, la Corte pasó por alto que el tribunal de juicio valorara dicha prueba, sin dar la oportunidad de que estos fueran controvertidos por la defensa, traduciéndose esto en una franca vulneración del derecho a la defensa. Las pretensiones de la defensa de no valoración del acta de registro de persona, se sustentaba en el hecho de que la misma no había sido levantada conforme a las exigencias del artículo 139 del CPP, que en relación a las actas establece, entre otras cosas, que las mismas deben ser “...suscrita por los funcionarios y demás intervinientes”, agregando que, “... la omisión de estas formalidades acarrear nulidad”; la situación era que en la referida acta no se hacía constar el nombre del agente Pascual Arias Villar quien supuestamente la había suscrito, en su lugar se establecía que había sido suscrita por la inspectoría de Moca. Como se puede observar, el tribunal de juicio reconoce que el acta de registro de persona no había sido levantada conforme a las exigencias legales tal como lo denunciara la defensa técnica, pero entendió que en virtud de las disposiciones del artículo 139 del CPP, podía realizar una subsanación del error supliendo la información con el contenido de otro elemento de prueba, y por otro lado, la Corte también reconoce que dicha acta no es una prueba acreditada, sin embargo, establece que dicha acta viene a subsanar el error del acta de arresto”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que de la lectura del motivo planteado por el recurrente en su escrito de casación se verifica que, de manera precisa, esboza que la Corte a-qua ha violentado disposiciones de orden constitucional y de la normativa procesal penal, pues en el presente proceso existe una prueba, específicamente el acta de registro, que no cumple con los requisitos del

artículo 139 de la Código Procesal Penal, ya que no consta en la misma el nombre del agente que levantó la referida acta, y que dicho error se pretendió subsanar con un acta de arresto por infracción flagrante, que no constituye un medio de prueba admitido en el presente proceso;

Considerando, que respecto a los requisitos sobre las actas levantadas por los funcionarios del sistema, el artículo 139 de nuestra norma procesal indica que: *“...la omisión de estas formalidades acarrea una nulidad solo cuando ellas no puedan suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de pruebas...”*;

Considerando, que de lo anterior puede establecerse que la omisión del nombre del agente en el acta que se ventila en este proceso no constituye una causal para justificar la nulidad de la prueba, toda vez que, tal y como advirtió la Corte a-qua y que consta en otra parte de esta decisión, además del acta fueron presentadas las declaraciones de los agentes actuantes Pascual Arias Villar y Danny Antonio Rosario Ortega, quienes aportaron datos que corroboran, en toda su extensión, las restantes pruebas incorporadas y la acusación, detallando las actuaciones realizadas en el arresto flagrante del imputado, las razones que dieron al traste con la requisita al mismo y la sustancia ocupada;

Considerando, que al examen de lo esbozado por el recurrente sobre la valoración de una prueba no admitida, conjuntamente con la decisión impugnada se verifica que, contrario a lo alegado, la Corte a-qua estableció de manera concreta que: *“...se comprueba que el Tribunal no incurre en los vicios denunciados por el recurrente pues la valoración que hizo del acta de arresto fue por las declaraciones de los agentes, quienes manifestaron que tanto en la de arresto como de registro de personas habían estampado sus firmas y llenaron su contenido, lo cual les permitió comprobar al a-quo que el imputado había traficado con sustancias controladas, también mediante el acta de registro de personas, el certificado del Inacif y las declaraciones de los agentes actuantes; que aunque la defensa del imputado había solicitado que era nula el acta de registro de personas por no ser redactada por el agente actuante, comprobaron los juzgadores que se encontraba revestida de validez al cumplir con lo previsto por el artículo 139 del Código Procesal Penal, al haber sido suscrita por los funcionarios y demás intervinientes, en este caso, los testigos que fueron al juicio a ratificar su contenido, confirmando que fueron quienes la firmaron y la suscribieron, valoración que esta Corte ratifica...”*;

Considerando, que en adición a lo establecido por la Corte a-quá, debemos referir al reclamante que el acta de arresto por infracción flagrante constituye una pieza de la glosa que compone el expediente, que si bien no ha sido presentado como un medio de prueba, ha podido ser examinado por el tribunal de fondo;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que no existe la alegada falta, pues se ha comprobado que en la decisión impugnada existen motivos suficientes para dar respuesta a las quejas del recurrente, ya que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-quá resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas; y, además, que valoró el hecho invocado por el recurrente sobre los criterios para la determinación de la pena, los que acogió, favoreciendo al imputado Felipe Neris Pérez con una dismunición de la condena impuesta;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por una abogada de la defensa pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felipe Neris Pérez, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00401, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de octubre

de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Xavrina Natasha Araujo Villamán.
Abogados:	Lic. Jesús Pérez Marmolejos y Dr. Jesús Pérez de la Cruz.
Recurridos:	Ariel Leandro Paulino Ramos y Cristina Concepción Teresa Rincón de la Maza.
Abogado:	Lic. Vladimir Garrido Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Xavrina Natasha Araujo Villamán, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2081578-7, domiciliada y residente en la calle Central, edificio Cabrera, Apto. 3-B, sector Don Honorio, altos de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, contra la resolución núm. 036-TS-2017, dictada

por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Ariel Leandro Paulino Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1829052-7, domiciliado y residente en la calle Altos Henríquez 23, Edificio Ariel V, Apto. 2, Mirador Sur, Distrito Nacional, parte recurrida;

Oído al Licdo. Jesús Pérez Marmolejos, por sí y por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 27 de septiembre de 2017, a nombre y representación de Xavrina Natasha Araujo Villamán, parte recurrente;

Oído al Licdo. Vladimir Garrido Sánchez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia arriba indicada, a nombre y representación de Ariel Leandro Paulino Ramos y Cristina Concepción Teresa Rincón de la Maza, parte recurrida;

Oído al Licdo. Juan Omar Leonardo Mejía, por sí y por la Dra. Nelsy Martiza Mejía de Leonardo, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia arriba indicada, a nombre y representación la entidad comercial La General de Seguros, S. A., parte recurrida;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz y el Licdo. Jesús Pérez Marmolejos, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 2 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por el Licdo. Juan Omar Leonardo Mejía y la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, en representación de la sociedad comercial La General de Seguros, S. A., razón social constituida bajo las normas de la República Dominicana, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de marzo de 2017;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por el Licdo. Vladimir S. Garrido Sánchez, en representación de Ariel Leandro Paulino

Ramos y Cristina Concepción Teresa Rincón de la Maza, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de marzo de 2017;

Visto la resolución núm. 2625-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 27 de septiembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 49 letra B, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de diciembre de 2015, el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Licdo. Rolando Lima Tapia, presentó formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Ariel Leandro Paulino Ramos, imputándolo de violar los artículos 49 letra b y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Xavrina Natasha Araujo Villamán;
- b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 29-2016 el 5 de julio de 2016, con la siguiente disposición:

“PRIMERO: Admite de manera total la acusación del Ministerio Público, y en consecuencia, dicta auto de apertura a juicio respecto del imputado Ariel Leandro Paulino Ramos, de generales que constan en la presente decisión, por presunta violación de los artículos 49 letra b y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, por estimar que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena en contra del justiciable; **SEGUNDO:** Identifica como partes en el presente proceso a saber: el Ministerio Público como órgano acusador; Ariel Leandro Paulino Ramos, como imputado; Xavrina Natasha Araujo Villaman, como querellante; la General de Seguros, S. A., como aseguradora del vehículo puesto en causa; **TERCERO:** Se admite como elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público: 1- Acta de tránsito marcada con el núm. CP24002-101 de fecha 6/6/2015, instrumentada por la Sección de Denuncias y Querellas sobre Accidente de Tránsito Casa del Conductor; 2- Certificado médico legal núm. 491-501 practicado por la médico legista Francisca Melenciano, exequátur núm. 8609, realizado a la víctima Xavrina Natasha Araujo Villamán; 3- Testimonio de la víctima Xavrina Natasha Araujo Villamán, en su doble calidad de víctima y testigo; **CUARTO:** Admite como elementos de pruebas presentados por el querellante y actor civil: las mismas pruebas presentadas por el Ministerio Público, en cuanto al aspecto penal. 1- Poder de representación cuota litis, de fecha 28/4/2015. 2- Certificado médico de fecha 12/6/2015 expedido por el Dr. Pedro G. Rojas A. del Centro Médico Moderno. 3- Estudio Ex columna cervical Ap, lat de fecha 7/6/2015; **QUINTO:** Admite como medio de prueba presentada por la defensa del imputado, las siguientes: 1) Escrito de defensa depositado en fecha 11/3/2015; 2) El acto de conciliación de fecha 15/6/2015; 3) Copia de la cédula de la señora Mariela Dixinora Clase Dotel; 4) Copia de la cédula del señor Ariel Leandro Paulino Ramos; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de este Tribunal para que en un plazo de 48 horas remita la presente decisión y el legajo de piezas por ante la secretaria del tribunal de juicio de fondo para los fines de ley correspondiente; **SÉPTIMO:** Fija la entrega, de manera íntegra, de esta decisión para el día diecinueve (19) de julio del año 2016, a las 2:00 p. m., horas de la tarde, valiendo cita para las partes presentes y debidamente representadas; **OCTAVO:** Intima a las partes de conformidad

con las disposiciones del artículo 303 numeral 6 del Código Procesal Penal, para que comparezcan por ante el tribunal de juicio y señalen el lugar de las modificaciones correspondientes, teniendo un plazo de cinco (5) días; **NOVENO:** Se reservan las costas, para que sigan la suerte de lo principal”;

- c) que no conforme con esta decisión la querellante interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 036-TS-2017, objeto del presente recurso de casación, el 25 de enero de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación incoado en fecha 21/12/2016, por la señora Xavrina Natasha Araujo Villamán, querellante, a través de sus abogados Dr. Jesús Pérez de la Cruz y Licdo. Jesús Pérez Marmolejos, en contra de la resolución núm. 29-2016, de fecha 5/7/2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por no ser susceptible la decisión impugnada del recurrida mediante recurso de apelación; **SEGUNDO:** Exime del pago de las costas causadas en grado de apelación”.

Considerando, que en el desarrollo de los medios la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, por desconocer la Corte a-qua el derecho de defensa de la recurrente, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. Porque la decisión recurrida le pone fin al procedimiento en el aspecto civil, según lo establecido en el artículo 425 del Código Procesal Penal, porque le impide a la recurrente el uso del derecho a ser parte constituida en actor civil, y a mantener su reclamación indemnizatoria; **Segundo Motivo:** La decisión impugnada es manifiestamente infundada y violatoria de la ley, por errónea aplicación del artículo 303 del Código Procesal Penal, porque el auto de apertura a juicio puede ser apelado cuando existe violación a un precepto constitucional. Además, en la especie, la parte recurrente no ha pedido a la Corte a-qua que el auto de apertura a juicio sea revocado, pues el recurso interpuesto contra la resolución atacada solo persigue que la querellante y víctima sea admitida como actora civil en el proceso, en razón de que la conciliación invocada fue obtenida bajo coacción, violando su derecho de defensa. Prueba de ello también es que el mismo Ministerio

Público que participó en la “conciliación”, luego, implícitamente, se retractó de ella, porque con posterioridad a dicha conciliación le dio curso a la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la recurrente, presentado acusación contra el imputado. Cabe precisar que el recurso de apelación que dio origen a la decisión impugnada en casación, no fue interpuesto contra el auto de apertura a juicio contenido en la resolución dictada por la Corte a-qua, sino contra la inadmisibilidad de la constitución en actor civil, también contenida en dicha resolución”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“(…) debemos referirnos al contenido del artículo 410 de la norma procesal, el cual dispone que “son recurribles ante la Corte de Apelación solo las decisiones del Juez de Paz y del Juez de la Instrucción señaladas expresamente por este código”; que ese sentido, el artículo 303 del Código Procesal Penal, dispone: “Auto de apertura a juicio... Esta resolución no es susceptible de ningún recurso...”, artículos que nos permiten establecer que la ley ha establecido de forma expresa que las decisiones de apertura a juicio no son susceptibles de ningún recurso. Es esas atenciones, esta Corte estima procedente declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 21/12/2016, por la señora Xavrina Natasha Araujo Villamán, querellante, a través de sus abogados Dr. Jesús Pérez de la Cruz, y Licdo. Jesús Pérez Marmolejos, en contra de la resolución núm. 29-2016, de fecha 5/7/2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por no constituir la resolución impugnada una decisión susceptible de ser atacada mediante el recurso de apelación;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que previo proceder al análisis de la impugnación planteada, conviene precisar que el presente recurso de casación fue admitido a trámite de manera excepcional, puesto que por regla derivada de la combinación de los artículos 303 y 425 del Código Procesal Penal, el auto de apertura a juicio no es susceptible de recurso alguno, y la casación solo procede contra decisiones de la Corte de Apelación que resulten definitivas, es decir, que confirmen la absolucón o condena, pongan fin al procedimiento, o, en procedimiento de ejecución, que denieguen la

suspensión o extinción de la pena; de allí que la decisión ahora recurrida, por exégesis de dichas disposiciones, no tendría recurso viable; pero, como se consignará en lo adelante, la referida regla sufre una excepción, como ocurre en la especie, en atención al gravamen de carácter irreparable que puede afectar a alguna de las partes;

Considerando, que si bien es cierto, conforme se establece en el último párrafo del artículo 303 del Código Procesal Penal, los autos de apertura a juicio no son susceptibles de ningún recurso, no es menos cierto que en la especie, la parte querellante constituida en actora civil interpuso su recurso de apelación, no contra el auto de apertura a juicio *per se*, sino contra la inadmisibilidad de la constitución en actor civil de la referida resolución;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que lo que persigue la ley al prohibir los recursos contra determinadas sentencias, autos o resoluciones es evitar las dilaciones y costos generados por recursos incoados contra decisiones cuyas violaciones invocadas pueden ser planteadas por la parte que se siente perjudicada en otras etapas del proceso; lo que no ocurre en la especie, toda vez que al declararle inadmisibile la constitución en querellante y actor civil a la parte reclamante, en lo que respecta a la acción civil, pone fin al procedimiento; por lo que al no admitir su recurso de apelación la Corte a-qua ha violentado el derecho de defensa de la recurrente; y por consiguiente, procede acoger el argumento propuesto;

Considerando, que de esta forma se revela que la Corte a-qua, al no ponderar de manera adecuada y conforme al debido proceso, los puntos cuestionados en el recurso de apelación, ha incurrido en el vicio invocado; en tal sentido procede declarar con lugar el indicado recurso, casar la sentencia recurrida, y en consecuencia, enviar el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su Presidencia apodere a una Sala distinta a la que conoció del recurso, a los fines de que conozca los méritos del recurso de apelación interpuesto por Xavrina Natasha Araujo Villamán;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Xavrina Natasha Araujo Villamán, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de enero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia;

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su Presidente, mediante sorteo aleatorio, apodere una de sus Salas, excluyendo la Tercera, a los fines de conocer el recurso de apelación incoado;

Tercero: Se compensan las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sandy José Ortega Zapata.
Abogada:	Licda. Gregorina Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandy José Ortega Zapata, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0042455-4, domiciliado y residente en la Ave. Yapur Dumit núm. 14, sector Arroyo Hondo, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 0630/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Magistrada Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Gregorina Suero, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de agosto de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3864-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 13 de febrero de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la Procuradora General Adjunta Interina dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de marzo de 2012, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Tamaris Moronta Rosario, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Sandy José Ortega Zapata, por el hecho de que: *“El 28 de noviembre del año 2011, siendo aproximadamente las 12:30 de la madrugada, mientras la víctima Félix María Rodríguez se encontraba durmiendo en su residencia ubicada en el paraje Suit Vidal Pichardo núm. 40, del municipio de San José de la Matas, de Santiago de los Caballeros, en compañía de*

su esposa y sus tres hijos, cuando escuchó un fuerte ruido, como si estuvieran tumbando la puerta, al tiempo que manifestaban “es la policía”; Juan Carlos y Lenin Rodríguez, hijos de la víctima, observaron por un hueco de la vivienda a los acusados Sandy José Ortega Zapata y Junior Baracoa (prófugo), a quienes reconocen de vista, quienes portaban armas de fuego, Sandy José Ortega agarró por el cuello a Miguel Ángel Rodríguez, uno de los hijos de la víctima, lo sentó en una silla y lo amenazó, los otros dos hijos emprendieron la huida, mientras le apuntó con el arma a la víctima al tiempo que le indicó que buscara el arma del coronel, le sustrajo de un pantalón propiedad de la víctima RD\$10,000.00 pesos, así como dos pares de tenis propiedad de uno de sus hijos”; imputándole el tipo penal de asociación de malhechores, robo con fracturas en casa habitada, uso de armas visibles y amenaza, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal, y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio del señor Félix María Rodríguez;

- b) que el segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado Sandy José Ortega Zapata, mediante resolución núm. 193-2012 del 9 de agosto de 2012;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 468-2013, del 11 de diciembre de 2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Sandy José Ortega Zapata, dominicano, 28 años de edad, soltero, trabaja construcción, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0042455-4, domiciliado y residente en la avenida Yaput Dumit, casa núm. 14, del sector Arroyo Hondo, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Félix María Rodríguez; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Sandy José Ortega Zapata, a cumplir en el Centro de

Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al ciudadano Sandy José Ortega Zapata, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, incoada por Félix María Rodríguez (en su calidad de víctima), hecha por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Ricardo Reyna Grisanty, por haber sido en tiempo hábil y conforme a lo que manda la ley; **QUINTO:** Condena al imputado Sandy José Ortega Zapata, al pago de una indemnización por la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor de Félix María Rodríguez, como justa reparación a los daños sufridos, como consecuencia del hecho de que se trata; **SEXTO:** Condena al imputado Sandy José Ortega Zapata, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando sus distracción a favor y provecho del Licdo. Ricardo Reyna Grisanty, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0630-2014, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo expresa:

“**PRIMERO:** Declara con lugar en el fondo, recurso de apelación incoado siendo las 4:20 horas de la tarde, el día 7 del mes de marzo del año 2014, por el imputado Sandy José Ortega Zapata, por intermedio de la licenciada Gregorina Suero, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 468-2013, de fecha 11 del mes de diciembre del año 2013, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Resuelve directamente con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia, condena a Sandy José Ortega Zapata, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de diez (10) años de reclusión mayor; quedando confirmados los demás aspectos de la decisión apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas del recurso”;

Considerando, que el recurrente Sandy José Ortega Zapata, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426-3 del Código Procesal Penal). La Corte se limita a relatar lo establecido por los Jueces de primera instancia, pero no se evidencia una verdadera ponderación o razón emitida por la propia Corte. En cuanto al segundo medio que plantea el recurrente respecto a la insuficiencia de motivos en cuanto a la determinación de la pena, vemos que la Corte admite que la pena no fue motivada, acoge el medio planteado, dicta propia decisión y desestima el recurso; el punto relevante es que la Corte a-qua procede a determinar la pena, pero inobserva los parámetros establecidos por la ley al respecto. La Corte no toma en cuenta el Art. 339 del Código Procesal Penal y produce una motivación discordante con el sistema de garantías y el debido proceso de ley, e impone la misma pena que de manera arbitraria establecieron los jueces de primer grado; el recurrente, que esperaba la tutela de sus derechos mediante su actividad recursiva, lo único que recibió fue una respuesta totalmente despegada a los preceptos legales e incongruentes con las alegaciones establecidas en su recurso”;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó, en síntesis, su decisión de la siguiente manera:

“No obstante todo lo dicho, a juicio de la Corte, lleva razón el apelante al quejarse de que el a-quo no dio motivos suficientes para condenarle a diez años al imputado, y es que al respecto, el tribunal de juicio dijo de manera insuficiente “Al momento del Tribunal imponer la sanción al encartado Sandy José Ortega Zapata, tomará en cuenta los criterios establecidos en nuestra legislación, específicamente en el artículo 339 numerales 1, 4 y 7 del Código Procesal Penal, el cual dice lo siguiente: “Criterios para la determinación de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración los siguientes elementos : 1)El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 7)La gravedad del hecho”; todo lo expresado implica que la sentencia adolece de insuficiencia de motivos en cuanto a la aplicación de la pena, y en ese sentido, la Corte ha sido reiterativa (fundamento 4, sentencia 0797/2009 del 1 de julio; fundamento 1, sentencia 0830/2009 del 7 de julio , fundamento 3, sentencia 0743/2010 del 26 de julio; fundamento 3 sentencia 0783/2010 del 26 de julio) en cuanto a que la obligación de motivar no solo es ordenada por la regla del 24 del Código Procesal Penal y la resolución núm. 1920/2003 de la Suprema Corte de

Justicia, sino que es una obligación que se infiere de la Constitución de la República, así como de la normativa internacional, como son el artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las cuales requieren que el juez motive sus decisiones; procede, en consecuencia, que la Corte declare con lugar el recurso por falta de motivación de la pena al tenor del artículo 417 (2) del Código Procesal Penal y procede, además, resolver directamente el asunto con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, procediendo a subsanar la insuficiencia de motivos del fallo analizado y dar los motivos pertinentes para la aplicación de la pena. En consecuencia, habiéndose dado por demostrado en el Tribunal a quo que el imputado Sandy José Ortega Zapata se asoció para ejecutar un robo en perjuicio de Félix María Rodríguez, y que con su actuación delictual produjo a la sociedad y a la víctima un daño, puesto que se trata, como hemos dicho, no solo de una sustracción pura y simple, sino acompañada de circunstancias considerables que le hacen un hecho sumamente grave, por lo que la Corte considera que por esas circunstancias, la pena de diez años de reclusión mayor es una sanción proporcional y que se ajusta al grave hecho cometido por el imputado, considerando la Corte que ese tiempo en reclusión le servirá para lograr reingresar de manera responsable y sin violencia a la sociedad”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que establece el recurrente que la sentencia resulta manifiestamente infundada, dado que la Corte se limita a relatar lo dispuesto por el a-quo sin realizar una verdadera ponderación propia; asimismo, que al dictar sentencia propia no tomó en cuenta los parámetros del 339 del Código Procesal Penal y produce una motivación discordante al sistema de garantías;

Considerando, que esta alzada ha podido constatar que del examen y análisis de la sentencia recurrida, se comprueba que la Corte a-qua expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente los medios invocados, respondiendo a los mismos con argumentos lógicos, tal y como se puede comprobar en las páginas 7, 8, 9 y 10 de la decisión impugnada;

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para declarar con lugar, en parte, el recurso de apelación incoado por el imputado Sandy José Ortega Zapata, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones para imponerle la sanción de diez (10) años de prisión, al retener insuficiencia de motivación en el fallo apelado en dicho aspecto, dictando decisión propia conforme la facultad dada por la normativa procesal penal, confirmando, consecuentemente, los demás aspectos de la sentencia impugnada, no advirtiendo esta alzada la falta de fundamentación argüida;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sandy José Ortega Zapata, contra la sentencia núm. 0630/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la defensa pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Dioni Batista Ramos y Francisco Javier García.
Abogadas:	Licdas. Anna Dormaris Pérez, Daisy María Valerio Ulloa y Alejandra Cueto.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Dioni Batista Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0426577-6, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 2, del sector Los Cocos, del municipio El Puñal, de la Ciudad de Santiago; y b) Francisco Javier García, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de cédula de identidad y electoral núm. 031-0520221-6, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, cerca del colmado San Antonio, del sector Los Cocos, de la Ciudad de Santiago, imputados, ambos contra la sentencia núm. 0278/2015, dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna Dormaris Pérez, por sí y las Licdas. Daisy María Valerio Ulloa y Alejandra Cueto, defensoras públicas, quienes asisten en sus medios de defensa a los recurrentes;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública, en representación de la parte recurrente Dioni Batista Ramos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de octubre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Alejandra Cueto, defensora pública, en representación de la parte recurrente Francisco Javier García, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de octubre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3729-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de enero de 2017, a fin de debatirlo oralmente, la cual se suspendió por motivos razonables, siendo fijada definitivamente para el día 27 de marzo de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa

cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de septiembre de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Johann Newton López, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Dioni Batista Ramos (a) Chiburri y Francisco Javier García y/o Francisco Javier García Rodríguez (a) chico, por el hecho de que: *“que desde fecha indeterminada el acusado Dioni Batista Ramos y la víctima Francisco Javier Santos, sostenían diferencias, porque supuestamente el primero le había robado unos plátanos a la víctima, y el imputado siempre que se tomaba unos tragos lo amenazaba con matarlo; de lo que resultó que en fecha 20 de julio de 2013, siendo aproximadamente las 6:00 horas de la mañana, el acusado Dioni se puso de acuerdo con Francisco Javier García y a sabiendas de que la víctima se encontraba en su residencia, ubicada en la calle carretera El Puñal núm. 13, parte atrás, paraje los Cocos del Chino, del municipio de Puñal de Santiago de los Caballeros, se dirigieron hacia allí con la intención de asesinarlo; los imputados portaban armas blancas, tipo colín, entonces cruzaron por el platanal del señor Víctor Rafael Santos Encarnación, siendo visto por este y una vez en la residencia de la víctima, lo sorprendieron y sin mediar palabras arremetieron a estocadas en su contra, quien en su intento de preservar su vida interpuso sus manos y antebrazo izquierdo y derecho, recibiendo múltiples heridas cortantes, le cercenaron el cuello, sustrajeron del interior de un pote o recipiente plástico de color blanco con tapa de color verde, dinero de la venta de combustible a la que se dedicaba la referida víctima”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Francisco Javier Santos Paulino (ociso);
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados, mediante resolución núm. 570-2013 del 11 de diciembre de 2013;

- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0143/2014 del 28 de octubre de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Dioni Batista Ramos (PP-Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta de Moca-presente), dominicano, mayor de edad, unión libre, trabaja construcción, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0426577-6, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 2, del sector Los Cocos, del municipio de Puñal, Santiago; y Francisco Javier García (PP-Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta de Moca-presente), dominicano, mayor de edad, soltero, trabaja construcción, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0520221-6, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, cerca del colmado San Antonio, del sector Los Cocos, del municipio del Puñal, Santiago, culpables de cometer el ilícito penal de asociación de malhechores y homicidio, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Francisco Javier Santos Paulino, variando de esta forma la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata, de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por la antes precitada; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión cada uno, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación donde se encuentran reclusos;

SEGUNDO: Exime de costas penales el presente proceso, en lo que respecta a los ciudadanos Dioni Batista Ramos y Francisco Javier García;

TERCERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por los ciudadanos Nelson Basilio Santos Paulino y Margarita Paulino, por intermedio del Licdo. Winston Vásquez Valera, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley;

CUARTO: En cuanto al fondo declara inadmisibile la querrela en constitución en actor civil incoada por los ciudadanos Nelson Basilio Santos Paulino y Margarita Paulino, por intermedio del Licdo. Winston Vásquez Valera, por no haberse probado la calidad de los mismos;

QUINTO: Ordena la confiscación del objeto de prueba material consistente en: un (1) recipiente plástico, de color blanco, con tapa de color verde, ocupado en la escena del crimen, mediante acta

de inspección de la escena del crimen, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil trece (2013); **SEXTO:** Ordena a la Secretaría comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- e) que con motivo de los recursos de apelación incoados por los imputados contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0278/2015, ahora impugnada en casación emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de julio de 2015, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Desestima, en el fondo, los recursos de apelación incoados: 1.- por el imputado Francisco Javier García, por intermedio de la licenciada Alejandra Cueto, defensora pública; y 2.- por el imputado Dioni Batista Ramos, por intermedio de la licenciada Daisy M. Valerio Ulloa, defensora pública, ambos en contra de la sentencia núm. 0143/2014 del 28 de octubre de 2014, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime las costas generadas por ambos recursos”;

En cuanto al recurso de Dioni Batista Ramos:

Considerando, que el recurrente, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, respecto al principio de sana crítica dada a los hechos y a la pena impuesta, Art. 426-3 del Código Procesal Penal. La sentencia objeto contiene vicios de falta de fundamentación, toda vez que el tribunal de apelación resuelve los medios planteados con una motivación insuficiente, el primer motivo que se le planteó a la Corte fue la inobservancia de una norma jurídica con respecto al artículo 338 del Código Procesal Penal, es decir, los Jueces de primer grado proceden a condenar a nuestro defendido sin tener pruebas, al imputado no se le ocupó ningún objeto, ni arma que lo vinculara con los hechos que se le atribuyen; es evidente que la motivación dada por la Corte es insuficiente, pues no solo deja sin respuesta las preguntas antes citadas, sino que también justifica la decisión utilizando fórmulas genéricas claramente prohibidas en el artículo 24 del Código Procesal

Penal, configurándose no solo el vicio de falta de motivación, poniendo de manifiesto que la sentencia deviene en manifiestamente infundada; los Jueces a-quo, para justificar la sentencia condenatoria, basaron su decisión en testigos que no estuvieron presentes al momento de la ocurrencia de los hechos, es decir, pruebas referenciales, y por demás contradictorias e insuficientes, vulnerando de esta forma el principio de la sana crítica; **Segundo Medio:** Sentencia mayor de 10 años, Art. 426.1 del Código Procesal Penal. Si examinamos la sentencia recurrida, podríamos constatar que ni el tribunal del primer grado, ni la Corte de Apelación, al momento de validar la condena, justificaron razonablemente la cuantía de la misma, sino más bien que en el caso en cuestión fue aplicada en el entendido de la participación del imputado en la comisión del ilícito penal; de lo que resulta que la Corte no ponderó en su justa dimensión los elementos a considerar para la imposición de la pena, conforme al artículo 339 del Código Procesal Penal. La posibilidad de recurrir en casación las sentencias condenatorias mayores de 10 años, como único medio de alegable, constituye una garantía que pone de manifiesto el interés del legislador porque las penas altas sean tratadas por la administración de justicia con cautela, a fin de evitar injusticias o violaciones al principio de proporcionalidad del juez, quien por muchas razones puede incurrir en arbitrariedad; es evidente que los Jueces de la Corte vulneraron de forma clara la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, que está conformado por una de las garantías que es el derecho de defensa. Si se le hubiera valorado cada una de las pruebas la única conclusión a la cual hubieran llegado los Jueces de primer grado es a una absolución por insuficiencia de prueba”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, y rechazar el recurso interpuesto por Dioni Batista Ramos, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Entendemos que no lleva razón el apelante cuando reclama, en síntesis, que las pruebas recibidas en el juicio no tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia. Y es que el testigo Víctor Rafael Santos Encarnación contó en el plenario, en suma, “que el 19 de junio del año 2013, a eso de las 9:00 de la noche estaba en la parte de atrás de su casa y vio pasar a los imputados porque eran vecinos”, el informe de autopsia judicial núm. 324-13, del 26 de junio de 2013, establece que el occiso murió por “degüello en cara anterior del cuello”, heridas sobre las que se puede concluir, razonablemente, que fueron ocasionadas por

arma blanca (como las que portaban los imputados la noche del crimen, según declaró el testigo Víctor Rafael Santos Encarnación); y “el recipiente plástico, de color blanco, con tapa de color verde, ocupado en el escena del crimen, fue encontrado justamente al lado del cuerpo sin vida de la víctima Francisco Javier Santos Paulino. Se trata del envase donde supuestamente el occiso conservaba el dinero de la venta diaria de gasolina y se trata del objeto que sirvió de base para el análisis dactiloscópico que fue aportado como medio de prueba por la parte acusadora, corroborándose con este último”. Se probó en el juicio que en el embase estaba la huella digital del recurrente Dioni Batista Ramos; que la Corte no tiene nada que reprochar en cuanto al problema probatorio, pues con esas pruebas recibidas en el juicio y aún cuando nadie vio el momento en que le dieron muerte al occiso, es razonable concluir que fueron los imputados quienes cometieron el hecho y la Corte se afilia a esa solución, por lo que el motivo analizado debe ser destinado; como segundo motivo del recurso plantea “falta de motivación en cuanto a las conclusiones de la defensa” y reclaman que el a-quo no le dio contestación a su pedimento, en el sentido de que sean rechazadas las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y el abogado querellante, porque el testimonio no acreditó en ningún momento que nuestro defendido fuera que realizara el verbo típico. En lo que respecta a la credibilidad otorgada por el a-quo al testimonio de Rafael Santos Encarnación, la Corte ha dicho de forma reiterada que la credibilidad dada por el tribunal a testimonios producidos oralmente en el juicio, es una cuestión que escapa al control del recurso porque depende de la inmediatez, y mal podría la Corte, que no vio, ni escuchó al testigo, enmendarle la plana al tribunal de juicio que vio y escuchó, a no ser que se produzca la desnaturalización de algún testimonio, lo que no ocurrió en la especie; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Francisco Javier García:

Considerando, que el recurrente propone como medios, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, respecto al principio de sana crítica dada a los hechos y a la pena impuesta, Art. 426-3 del Código Procesal Penal. La sentencia objeto contiene vicios de falta de fundamentación, toda vez que el tribunal de apelación resuelve*

los medios planteados con una motivación insuficiente, el primer motivo que se le planteó a la Corte fue la inobservancia de una norma jurídica con respecto al artículo 338 del Código Procesal Penal, es decir los Jueces de primer grado proceden a condenar a nuestro defendido sin tener pruebas, al imputado no se le ocupó ningún objeto, ni arma que lo vincularan con los hechos que se le atribuyen; es evidente que la motivación dada por la Corte es insuficiente, pues no solo deja sin respuesta las preguntas antes citadas, sino que también justifica la decisión utilizando fórmulas genéricas claramente prohibidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, configurándose no solo el vicio de falta de motivación, poniendo de manifiesto que la sentencia deviene en manifiestamente infundada; los Jueces a-quo, para justificar la sentencia condenatoria basaron su decisión en testigos que no estuvieron presentes al momento de la ocurrencia de los hechos, es decir, pruebas referenciales, y por demás contradictorias e insuficientes, vulnerando de esta forma el principio de la sana crítica; **Segundo Medio:** Sentencia mayor de 10 años, Art. 426.1 del Código Procesal Penal. Si examinamos la sentencia recurrida podríamos constatar que ni el tribunal del primer grado, ni la Corte de Apelación al momento de validar la condena, justificaron razonablemente la cuantía de la misma, sino más bien que en el caso en cuestión, fue aplicada en el entendido de la participación del imputado en la comisión del ilícito penal; de lo que resulta que la Corte no ponderó en su justa dimensión los elementos a considerar para la imposición de la pena, conforme al artículo 339 del Código Procesal Penal. La posibilidad de recurrir en casación las sentencias condenatorias mayores de 10 años, como único medio de alegable, constituye una garantía que pone de manifiesto el interés del legislador, porque las penas altas sean tratadas por la administración de justicia con cautela a fin de evitar injusticias o violaciones al principio de proporcionalidad del juez, quien por muchas razones puede incurrir en arbitrariedad; es evidente que los Jueces de la Corte vulneraron de forma clara la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, que está conformado por una de las garantías que es el derecho de defensa. Si se le hubiera valorado cada una de las pruebas, la única conclusión a la cual hubieran llegado los Jueces de primer grado es a una absolución por insuficiencia de prueba”;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, y rechazar el recurso interpuesto por Francisco Javier García, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que como primer motivo del recurso plantea “Inobservancia de una norma jurídica, Art. 338 del Código Procesal Penal y Art. 69 de nuestra Constitución”, se trata del mismo reclamo planteado por Dioni Batista Ramos, sobre el problema probatorio en lo que respecta a la suficiencia de las pruebas como base de la condena; Se dijo en el fundamento jurídico 1 de esta decisión que la Corte no tiene nada que reprochar con relación a la potencia de las pruebas como base de la condena, porque el testigo Víctor Rafael Santos Encarnación contó en el plenario “...lo expuesto precedentemente del recurso anterior”; como segundo motivo del recurso plantea “falta de motivación en cuanto a las conclusiones de la defensa” y reclaman en suma, que el a-quo no le dio contestación a su pedimento en el sentido de “que sea rechazada en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y el abogado querellante, porque el testigo no acreditó en ningún momento, que nuestro defendido fuera que realizara el verbo típico; se trata de una queja que también presentó el imputado Dioni Batista Ramos, y a la que le dimos contestación en el fundamento jurídico 2 de esta sentencia; en lo que respecta a la credibilidad otorgada por el a-quo a ese testimonio, la Corte ha dicho de forma reiterada que la credibilidad dada por el tribunal a testimonios producidos oralmente en el juicio, es una cuestión que escapa al control del recurso, porque depende de la inmediatez y mal podría la Corte, que no vio, ni escuchó al testigo, enmendarle la plana al tribunal de juicio que vio y escuchó, a no ser que se produzca la desnaturalización de algún testimonio, lo que no ocurrió en la especie; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que el recurrente Dioni Batista Ramos denuncia que la decisión dictada por la Corte a-qua es manifiestamente infundada, respecto al principio de sana crítica dada a los hechos y a la pena impuesta, dado que la sentencia objeto contiene el vicio de falta de fundamentación, toda vez que el tribunal de apelación resuelve los medios probatorios con una motivación insuficiente, que el primer motivo que se le planteó a la Corte fue la inobservancia de una norma jurídica respecto al artículo 338 del Código Procesal Penal;

Considerando, que acerca de este medio argüido, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos

probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente, vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente al juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, lo que ocurrió en el presente caso, por lo que, contrario denuncia el ahora recurrente en casación, los elementos probatorios que conforman el presente proceso, la Corte a-qua entiende que fueron debidamente valorados y considerados suficientes más allá de toda duda razonable;

Considerando, que respecto a la insuficiencia de motivos dada por la Corte, según aduce el recurrente, esta Alzada comprueba la inexistencia del vicio invocado, ya que conforme al contenido de la sentencia objeto de examen se verifica que los jueces de la Corte a qua estatuyeron y justificaron de manera suficiente la decisión adoptada, refiriéndose al reclamo invocado en contra de la sentencia condenatoria, quienes luego de realizar el examen correspondiente a las justificaciones contenidas en la sentencia de primer grado, expusieron su parecer sobre la actuación de los juzgadores, especialmente en su labor de ponderación de las pruebas que le fueron presentadas, para así concluir con la confirmación de la decisión por ellos adoptada;

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra del recurrente Dioni Batista Ramos, y que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía, por lo que no hay nada que reprochar a la Corte a-qua por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio en perjuicio del hoy reclamante, estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas en su contra y que sirvieron para establecer fuera de toda duda, su culpabilidad; en ese sentido esta Segunda Sala no evidencia que se incurrió en los vicios denunciados;

Considerando, que como segundo medio plantea el recurrente que la Corte no ponderó en su justa dimensión los elementos a considerar para la imposición de la pena, conforme al artículo 339 del Código Procesal Penal, sino más bien, que en el caso en cuestión fue aplicada en el entendido de

la participación del imputado en la comisión del ilícito; sobre los criterios para la determinación de la pena, lo cual ha establecido esta Sala Penal en innumerables ocasiones, que los mismos no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por lo que de la lectura de la sentencia impugnada se desprende que sí fueron tomados en cuenta los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de imponer la pena, y al no observarse la falta de motivación alegada, procede también rechazar este medio invocado;

Considerando, que de acuerdo a los motivos planteados por el recurrente Francisco Javier García, se evidencia que se trata de los mismos medios que fueron esbozados por el imputado Dioni Batista Ramos, con la única diferencia de que las instancias fueron realizadas por separado y con la intermediación de diferentes defensores públicos;

Considerando, que con respecto a los vicios planteados, nos remitimos a las consideraciones de esta Sala, contenidas en la respuesta a los medios planteados por el imputado reclamante Dioni Batista Ramos; por lo cual, los razonamientos expuestos en respuesta a aquellos, sirven de fundamento *mutatis mutandis*, para el rechazo de estos semejantemente, y así evitar su reiteración innecesaria; por tanto, procede desestimar este aspecto de los medios analizados;

Considerando, que el razonamiento dado por la Corte a-quá al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en los recursos de apelación interpuestos, fueron resueltos conforme derecho y debidamente fundamentados, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-quá; por lo que procede rechazar los recursos de casación de que se tratan, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,*

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante han sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fueron representados por defensores públicos, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Dioni Batista Ramos y Francisco Javier García, contra la sentencia núm. 0278/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de julio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marcia de León Arias.
Abogado:	Lic. Jorge Antonio Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcia de León Arias, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0008138-8, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 10, Urbanización Perla Marina del municipio de Sosua, provincia Puerto Plata, imputada; Tenedora Sosmar, E. I. R. L., tercera civilmente demandada, y DHI ATLAS, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0004/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Magistrado Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Álvaro Sánchez Modesto, por sí y por los Licdos. Ydaisa Nuñez Clark y Ramón E. Ramos Núñez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Jorge Antonio Pérez, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de marzo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al indicado recurso de casación, suscrito por los Licdos. Ydaisa Nuñez Clark y Ramón E. Ramos Núñez, en representación de los señores Hans Otto Jansen, Udo Jansen y Claudia Jansen-Schwarz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua en fecha 16 de octubre de 2015;

Visto la resolución núm. 3866-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 15 de febrero de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y

las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de octubre de 2012, la Fiscalizadora ante el Juzgado de Paz del municipio de Sosua, Distrito Judicial de Puerto Plata, Dra. Maribel Reynoso, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, posterior a la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Hans Otto Jansen, Udo Jensen y Claudia Jensen-schwarz, en contra de Marcia de León Arias, por el hecho de que: *“En fecha 22 de noviembre del año 2011, siendo aproximadamente las 12:30 p. m., la señora Helga Jansen Butsch, de nacionalidad alemana, de 74 años de edad, estaba comprando frutas en una caseta que está ubicada próximo al Hotel Punta Goleta, localizado en la carretera que conduce a Cabarete, y cuando estaba caminando hacia su vehículo, apareció a gran velocidad el automóvil privado marca Chevrolet, placa A477265, color plateado, con matrícula núm. 3889287, de fecha 16 de noviembre de 2010, propiedad de la razón social Tenedora Sosmar, E. I. R. I (anti-gua tenedora Sosmar, S. A.), asegurado en la compañía de seguros ATLAS DHI, con la póliza núm. AU11503 y conducido temerariamente por la señora Marcia de León Arias, la cual al manejar dicho vehículo de manera descuidada, atolondrada, sin tomar ninguna precaución y a la alta velocidad, ocasionó la muerte de la señora Helga Jansen”*, acusación esta que fue acogida totalmente por el Juzgado de Paz del municipio de Sosua, dictando, en consecuencia, auto de apertura a juicio contra la encartada;
- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 00022/13 del 13 de mayo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Declara culpable a la señora Marcia de León Arias, de violar los artículos 49 numeral 1, 61 letra a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena a siete (7) meses de prisión correccional y al pago de una multa de ocho mil pesos (RD\$8,000.00), y al pago de las costas penales*

del proceso; **SEGUNDO:** *Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Marcia de León Arias, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena;* **TERCERO:** *Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, Marcia de León Arias, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata;* **CUARTO:** *Rechaza la solicitud de la suspensión de la licencia, por los motivos antes expuestos;* aspecto civil: **QUINTO:** *Ratifica la constitución en actores civiles formulada por los señores Hans Otto Jansen, Udo Jansen y Claudia Jansen Schwarz, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena a la señora Marcia de León Arias, por su hecho personal, en calidad de conductora, de manera conjunta y solidariamente con Tenedora Sosmar, E. I. R. L., en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón ochocientos mil pesos (RD\$1,800,000.00), distribuido de la siguiente manera: a) La suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) a favor del señor Hans Otto Jansen, b) La suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de Udo Jansen, y c) La suma de: quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Claudia Jansen Schwarz, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos a causa del accidente, así como un (1%) de utilidad mensual a título indemnización a partir de la sentencia;* **SEXTO:** *Condena a la señora Marcia de León Arias y Tenedora Sosmar Eirl, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* **SÉPTIMO:** *Declara que la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía DHI-ATLAS, S. A., en su calidad de ente aseguradora del vehículo, hasta el monto de la póliza emitida;* **OC-TAVO:** *Rechaza las solicitudes de exclusiones realizada por la defensa de la imputada, por los motivos antes expuestos;* **NOVENO:** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes veinte (20) del mes de mayo del año dos mil trece (2013) a las (3:00 P. M.) horas de la tarde, valiendo citación legal para las partes presentes y representadas”;*

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los actores civiles y la parte imputada, siendo apoderada de ambos recursos la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la resolución núm. 00337-2013 el 12 de julio de 2013, en cuanto al recurso de la parte imputada, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las tres y veintitrés (3:23) minutos horas de la tarde, del día dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil tres (2013), por el Licdo. Jorge Antonio Pérez, quien actúa en nombre y representación de la señora Marcia de León Arias, Tenedora Sosmar, E. I. R. L., y la compañía de seguros DHI Atlas, debidamente representada por el señor Félix Rolando Franco Marte, en contra de la sentencia núm. 00022/13, dictada en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas”;

En cuanto al recurso interpuesto por los actores civiles, la Corte antes mencionada dictó la sentencia núm. 00417-2013 de fecha 20 de agosto del 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga así: Quinto: Ratifica la constitución en actores civiles formulada por los señores Hans Otto Jansen, Udo Jansen y Claudia Jansen Schwarz, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena a la señora Marcia de León Arias, por su hecho personal en calidad de conductora, de manera conjunta y solidariamente con Tenedora Sosmar, E. I. R. L., en su calidad de tercera civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones ochocientos mil pesos (RD\$2,800,000.00) distribuidos de la siguiente manera: a) La suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) a favor del señor Hans Otto Jansen; b) la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Udo Jansen; y c) la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Claudia Jansen-Schwarz, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos a causa del accidente, así como un (1%) de utilidad mensual a título de indemnización a partir de la sentencia; **SEGUNDO:** Ratifica en los demás aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los recurridos al pago de las costas del procedimiento”;

- d) que no conforme con la decisión adversa, fue interpuesto recurso de casación por la señora Marcia de León Arias, las entidades Tenedora Sosmar, E. I. R. L., y DHI ATLAS, S. A., compañía de seguros, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia núm. 146 del 26 de mayo de 2014 casó y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata;
- e) que apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 0004/2015, ahora impugnada en casación, el 29 de enero de 2015, siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación incoados por la compañía de seguros DHI ATLAS, representada por el señor Félix Rolando Franco Marte, a través de su defensa técnica licenciado Jorge Antonio Pérez, y el interpuso por Hans Otto Jansen, Udo Jansen y Claudia Jansen Schwarz, a través de su defensa técnica licenciados Ydaisa Núñez Clark, Thomas Ureña y Ramón Núñez, ambos recursos en contra de la sentencia núm. 00022/2013, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas generadas por su impugnación”;

Considerando, que los recurrentes Marcia de León Arias, Tenedora Sosmar, E. I. R. L., y la compañía de seguros DHI ATLAS, S. A., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esbozan lo siguiente:

“Solo vamos a atacar en nuestro escrito un punto de la decisión dada por la Cámara Penal de la Corte de Santiago, y es el referente a las actas de nacimientos extranjeras; se equivoca la Corte, pues por lo menos las actas que se intentaron debatir en el conocimiento del juicio de fondo no pudieron ser acreditadas porque estaban escritas en otro idioma, nunca, pero nunca fueron traducidas, del apostillamiento no tenemos conocimiento y si así fuera existen reglas establecidas en nuestro país que aún siendo apostilladas debe de cumplirse para la aplicación o validación de dicho documento en nuestro país; siendo las actas de nacimiento documentos con los cuales se verifican las calidades de las víctimas, y no

habiéndose demostrado calidad para demandar, lo procedente es desestimar la acción civil y el querellamiento, está claro que la violación a los derechos constitucionales de los acusados están tipificados en el actuar de los jueces, y la Corte erró al dar una decisión a ciegas en base a este documento”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que con respecto a este reclamo, es preciso señalar la respuesta que la Corte a-quá dio sobre el particular:

“En cuanto al reclamo de que el tribunal de juicio “viola el principio de oralidad a someter prueba e incorporar (sic) al proceso en otros idiomas”; y que “se violentó el principio de oralidad a no poderse debatir en el plenario el contenido de acta de nacimiento”, también carecen de razón los recurrentes por cuanto sobre el punto en cuestión dijo el a-quo que “del mismo modo rechaza el tercer pedimento, ya que las actas de nacimiento y el acta de matrimonio están presentadas en varios idiomas, incluyendo el español, y las mismas están apostilladas por el país que firmó en el convenio de Viena, por lo que dichas certificaciones tienen fuerza ejecutoria, por tanto esta parte pudo analizar el contenido de las mismas y ejercer sus medios defensa, además, porque este pedimento fue solicitado y contestado por el Juez de la Instrucción en audiencia preliminar, por lo que ya fue admitida las calidades de los querellantes”; por lo que la queja planteada, así como el recurso en su totalidad, merece ser desestimado”;

Considerando, que respecto a lo alegado por los recurrentes esta alzada ha podido comprobar que tanto el Juez de la fase intermedia, así como el de juicio, se refirieron a dicho aspecto, esta última jurisdicción en el considerando núm. 9 de su decisión, al responder al pedimento de la defensa, referente de que sea rechazado el querellamiento y acusación privada, por no haber demostrado la calidad; indicó: *“que las actas de nacimiento y de matrimonio están presentadas en varios idiomas incluyendo el español y las mismas están apostilladas por el país que la emitió, del cual nosotros somos signatarios, porque somos uno de los países que firmó en el convenio de Viena, por lo que dichas certificaciones tienen fuerza ejecutoria”;*

Considerando, que al tener a la vista tanto las decisiones de las diferentes instancias que ha recorrido dicho proceso, así como las actas

de nacimiento y el acta de matrimonio impugnadas, entendemos que es de lugar hacer las indicaciones pertinentes, en ese sentido, a fin de establecer y refrendar un fallo correcto; en las jurisdicciones precedentes se limitaron a enunciar que las actas objetadas están presentadas y traducidas en varios idiomas incluyendo el español, lo cual no resulta fidedigno del todo, así que esta alzada ha podido visualizar que en la parte *in fine* y reversa de las referidas actas originales en el idioma alemán, tienen una simbología o tabla de equivalencia de lo consignado en ellas en cada uno de sus apartados, en diferentes idiomas incluyendo el español, y cuyas firmas de los funcionarios gubernamentales intervinientes fueron legalizadas por el Consulado General de la República Dominicana en Frankfurt, Alemania, conforme al debido proceso de ley; por lo cual no se vulneró el derecho de defensa de los recurrentes ni el principio de oralidad, como denunciaron;

Considerando, que cabe considerar por otra parte, según establece la norma procesal penal, una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos, no como lo promueven ahora los recurrentes, de tal manera que resulta certera la actuación de la Corte a-qua al desatender su reclamo;

Considerando, que por lo precedentemente descrito, la Corte a-qua procedió a rechazar el recurso de apelación por haber constatado que la sentencia atacada cuenta con una correcta motivación, donde están plasmadas las pruebas aportadas por la parte acusadora, así como el valor, alcance, suficiencia, idoneidad y utilidad de las mismas; que la sentencia contiene una correcta subsunción de los hechos y que los Juzgadores tutelaron proporcionalmente el derecho y las garantías previstas en la Constitución y las leyes adjetivas a las partes, y en ese sentido, confirmó la sentencia recurrida; consecuentemente, procede la desestimación de lo alegado;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, debido a que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcia de León Arias, Tenedora Sosmar, E. I. R. L. y DHI ATLAS, S. A., contra la sentencia núm. 0004/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a Marcia de León Arias, Tenedora Sosmar, E. I. R. L., al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Ydaisa Núñez Clark y Ramón E. Ramos Núñez, y las declara oponibles a DHI ATLAS, S. A., hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 29 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan de Dios García Díaz.
Abogado:	Lic. Pablo Rafael Santos.
Recurrido:	Daniel Iselso Peña García.
Abogados:	Licdos. Claudio Julián Román y Balentín Isidro Balenzuela.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de Dios García Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 116-000020-9, con domicilio en la calle Esmeralda núm. 24, sector Barrio Obrero, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 235-15-000113, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Magistrada Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Pablo Rafael Santos, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente Juan de Dios García Díaz;

Oído al Licdo. Claudio Julián Román, por sí y por el Licdo. Balentín Isidro Balenzuela, en la formulación de sus conclusiones, en representación del señor Daniel Iselso Peña García, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Pablo Rafael Santos, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de febrero de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la contestación al recurso de casación, suscrito por los Licdos. Balentín Isidro Balenzuela Rodríguez, en representación de la parte recurrida señor Daniel Iselso Peña García, depositado el 14 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3076-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2017, mediante la cual declaró inadmisibles el recurso incoado por el querellante y actor civil Daniel Iselso Peña García, declarando admisible el recurso de Juan de Dios García Díaz, fijando audiencia para conocer del mismo el 18 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418,

419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de febrero de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, Licdo. Rafael Antonio Bueno Rodríguez, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Juan de Dios García Díaz, por el hecho de que: *“En fecha 18 de julio de 2014, el dueño de la empresa de préstamos Inversiones Peña, S. A., el señor Daniel Iselso Peña García, autorizó al señor Edwin Argentino Rodríguez Quezada, quien se desempeñaba en la empresa como supervisor, a que realizara una visita a los clientes de su empresa ubicados en Ranchito de La Vega, porque tenía informaciones de que el imputado Juan de Dios no estaba reportando el dinero que cobraba diariamente, así como que existían algunos contratos de préstamos los cuales estaban firmados con letra que tenía las mismas características de la que estampaba el imputado para firmar documentos, situación esta que se detecta con los contratos hechos a nombre de Bernardino de la Rosa y Lidia María de la Cruz”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 147, 150 y 408 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado mediante resolución núm. 612-00058-2015 del 18 de marzo de 2015;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia con plenitud de jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 00025-2015 del 3 de junio de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: *Se declara al ciudadano Juan de Dios García Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número 116-0000020-9, domiciliado y residente en la calle Esmeralda núm. 24, Barrio Obrero, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, culpable de violar los artículos*

150, 151 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Daniel Iselso Peña García; **SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena a dos (2) años de reclusión menor y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se fija el día tres (3) de junio del dos mil quince (2015) a las nueve (9) horas de la mañana la audiencia en la que tendrá lugar la lectura íntegra de esta sentencia, para la cual quedan citadas las partes presentes y representadas”;

- e) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 235-15-000113, ahora impugnada en casación, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Ratifica el auto administrativo núm. 235-15-00097CPP, de fecha 17 del mes de agosto del año 2015, dictado por esta Corte de Apelación, que declaró admisible el recurso interpuesto por el señor Juan de Dios García Díaz, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. José Ramón Rivas Santos, Pablo Rafael Santos y Franklin Martínez, en contra de la sentencia núm. 00025-2015, de fecha 3 de junio del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlo incoado en tiempo hábil y de acuerdo a lo que rige la materia; **SEGUNDO:** Rechaza dicho recurso de apelación, por las razones y motivos expuestos en esta decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Acoge el desistimiento del recurso de apelación formulado por el señor Daniel Iselso Peña, en la audiencia de fecha 3 de diciembre del año 2015; **CUARTO:** Condena al imputado Juan de Dios García Díaz, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente Juan de Dios García Díaz, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, violación del artículo 426.3 Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio planteado, el reclamante esboza:

“Sentencia manifiestamente infundada, Art. 426.3 del Código Procesal Penal; la sentencia recurrida carece de la fundamentación adecuada, toda vez que no explica los motivos por los cuales rechaza el cuarto medio propuesto en el recurso de apelación, el cual planteaba la ausencia de motivación respecto a la queja por la falta de calidad que evidentemente tenía la supuesta víctima, al no presentar elemento de prueba alguno que lo acreditara como legítimo propietario de la empresa agraviada, es decir, al no probar la calidad que poseía para accionar en justicia a nombre de dicha empresa; la queja básica elevada al a-quo consistía en el hecho de que la sentencia recurrida no explicaba las razones por las que admitía la intervención del supuesto querellante, quien no había probado la calidad para accionar en justicia en nombre de una presunta empresa que tampoco probó su calidad como tal; sin embargo, la Corte a-qua solo se limita a contestar este medio de forma insuficiente en un párrafo, cuya lectura deja claro que la respuesta a dicho medio carece de toda fundamentación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en el único medio esgrimido, el recurrente Juan de Dios García Díaz aduce en la sentencia impugnada que resulta manifiestamente infundada, dado que la Corte a-qua no explicó porqué rechazó su cuarto medio de apelación, el cual planteaba la contradicción en que incurrió el tribunal de juicio al establecer, por una parte, que el hecho no ocasionó daños al actor civil, y por otra parte, que sí resultó agraviado; asimismo, se impugnaba la ausencia de motivación del a-quo respecto a la queja de falta de calidad que evidentemente tenía la supuesta víctima, al no presentar elementos de prueba que lo acreditaran como legítimo propietario de la empresa agraviada;

Considerando, que la Corte a-qua responde a los motivos planteados en su recurso, de la siguiente manera:

“Que la parte recurrente fundamenta su primer motivo en violación del artículo 417.3 del Código Procesal Penal, quebrantamiento y omisión de formas sustanciales al debido proceso de ley, estableciendo esta alzada que la parte recurrente solo se ha limitado a decir que no se le permitió a la defensa técnica del imputado hacer uso de sus medios de prueba a descargo, y dice por otro lado, que el tribunal alegó que la defensa no

presentó de manera oportuna dichos elementos de pruebas; aclaración esta que no hace comprobar que el imputado no presentó sus medios de prueba en la forma y condiciones establecidas en norma y además, independientemente de esto, no ha presentado prueba para que esta alzada pueda confirmar sus alegatos; razones por las cuales procede que el primer medio sea desestimado; fundamenta en su segundo medio violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, siendo esta alzada de criterio al respecto que la parte recurrente tampoco ha presentado ningún medio de prueba para demostrar sus alegatos; toda vez que del estudio de la sentencia recurrida hemos podido comprobar que el Juez a-quo cumplió con la forma y condiciones establecidas en el Código Procesal Penal y en nuestra normativa constitucional, razones por las cuales el segundo medio también debe de ser desestimado; La parte recurrente fundamenta su tercer medio, violación a normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; siendo esta alzada de criterio al respecto, que la parte recurrente no ha demostrado sus alegatos, que solo se ha limitado a decir los mismos alegatos que esgrimió en su primer medio, motivos por los cuales también el tercer medio debe de ser desestimado; el recurrente fundamenta en su cuarto motivo, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, estableciendo esta alzada que la parte recurrente no ha demostrado sus pretensiones, toda vez que del estudio de la sentencia recurrida hemos podido comprobar que los Jueces del tribunal a-quo cumplieron correctamente con las disposiciones establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en razón de que motivó y contestó correctamente todos los puntos establecidos por las partes en sus conclusiones y pretensiones de manera correcta”;

Considerando, que como se aprecia, la Corte a-qua al momento de estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación deducida, se refirió al quebrantamiento y omisión de formas sustanciales al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, así como a la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, dando motivos adecuados en torno a la falta retenida; no obstante, en lo que respecta a la alegada contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y sobre la calidad del querellante que no fue probada, solo hizo alusión al transcribir los argumentos del recurrente y aludir como se establece precedentemente en las consideraciones transcritas, refiriéndose someramente sobre dicho

punto, por lo que generó una falta de fundamentación, pero dado que el contenido del medio planteado versa sobre cuestiones que, por ser de puro derecho, pueden ser suplidas por esta Corte de Casación;

Considerando, que en este sentido el tribunal de juicio descartó las infracciones de falsedad en escritura pública, así como en escritura privada reteniendo los ilícitos de uso de documentos falsos y abuso de confianza en perjuicio del hoy recurrido, tal y como quedó determinado por las pruebas que fueron aportadas al proceso, valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, quedando comprometida la responsabilidad del imputado mas allá de toda duda razonable, así pronunciado por el tribunal de primer grado y corroborado por la Corte a-quá, sin que incurriera con ello en la aludida contradicción; en otro orden, no consta en las actuaciones remitidas ni en las conclusiones formalizadas ante dicha dependencia que fuera impugnada la calidad del querellante por parte de la defensa técnica del imputado, es por esto que al rechazar la apelación incoada por el hoy recurrente, la Corte advirtió la debida fundamentación desplegada por el tribunal de instancia, por lo que procede el desestimar lo alegado, por carecer de pertinencia, y rechazar el recurso que se examina, supliendo la omisión de la Corte a-quá, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-quá se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente, por lo que en la especie, se condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan de Dios García Díaz, contra la sentencia núm. 235-15-000113, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Solano de la Rosa.
Abogados:	Dr. Rhadamés Aguilera Martínez y Lic. Enrique M. Peña Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Solano de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0316813-4, con domicilio en la calle Juana Saltitopa núm. 161, Villa Francisca, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 63-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Rhadamés Aguilera Martínez y el Licdo. Enrique M. Peña Rodríguez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por la Licda. Yessenia Sosa, en representación de la parte querellante Sonia Rosa Reyes Feliz y Evalina Solano Pérez, depositado el 28 de julio de 2016, en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3731-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de enero de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de mayo de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Juan Alfonso Cueto, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Antonio Solano de la Rosa y César Augusto

Bautista Solano, por el hecho de que: *“Que en fecha 24 de diciembre del año 2012, siendo aproximadamente las 2:20 horas de la tarde, específicamente en la calle Concepción Bona, casi esq. Juana Saltitopa, frente a la casa No. 34, del sector Mejoramiento Social del Distrito Nacional, utilizando un arma de fuego, el señor Antonio Solano de la Rosa, dio muerte de un disparo en el hemitórax izquierdo con salida en la región dorsal al señor Carlos Julio Solano; Todo esto sucedió momentos en que el hoy occiso Carlos Julio se encontraba en la casa de Cambio Peña, de su propiedad, ubicada en la calle Juana Saltitopa entre calle Ana Valverde y Baltazar de los Reyes, del sector Mejoramiento Social, y el imputado Antonio Solano de la Rosa realiza tres disparos provocando que el señor Carlos Julio Solano intentara evadirlo corriendo, por lo que inicia una persecución; mientras Carlos Julio corría para evadirlo, se escucharon a varias personas vociferar “un ladrón”, por lo que una persona no identificada lo agarra, siendo en este momento en el que el imputado aprovecha para dispararle de frente”;* imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 59, 60, 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano, al imputado Antonio Solano de la Rosa, por su participación como autor de asesinato y a César Augusto Bautista Solano, por su participación como cómplice de asesinato, en perjuicio de Carlos Julio Solano (occiso);

- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió en parte la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado Antonio Solano de la Rosa y dictó auto de no ha lugar a favor de César Augusto Bautista Solano, mediante resolución núm. 252-AP-2013, del 18 de julio de 2013;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 246-2015 del 7 de julio de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Antonio Solano de la Rosa de incurrir en homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Carlos Julio Solano, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal; **SEGUNDO:** Condena a Antonio Solano de la Rosa a cumplir la pena de 16 años de reclusión

mayor; **TERCERO:** Condena a Antonio Solano de la Rosa al pago de las costas penales de proceso a favor del Estado Dominicano; en cuanto a César Augusto Bautista Solano, se le exime de las costas penales del proceso en virtud de la absolució;n; **CUARTO:** Ordena la confiscaci6;n de la pistola que figura como cuerpo del delito en el presente proceso a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Declara no culpable a César Augusto Bautista Solano de ser cómplice de Antonio Solano de la Rosa de cometer asesinato en perjuicio de Carlos Julio Solano, hecho previsto y sancionado en los artículos 59, 60, 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano; **SEXTO:** Ordena el cese de la medida de coerci6;n que pesa en contra de César Augusto Bautista Solano; **SÉPTIMO:** Ordena la notificaci6;n de esta sentencia al Juez de Ejecuci6;n de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes; en el aspecto civil: **OCTAVO:** Se declara buena y v6;lida en cuanto a la forma la constituci6;n en querella y actoras civiles de las seńoras Evalina Solano Pérez y Sonia Rosa Reyes Feliz, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme con los preceptos establecidos por la ley; **NOVENO:** En cuanto al fondo, acoge la constituci6;n en actor civil interpuesta por Evalina Solano Pérez y Sonia Rosa Reyes Feliz en contra del imputado Antonio Solano de la Rosa, conden6;ndolo al pago de una indemnizaci6;n ascendiente al pago de diez millones (RD\$10,000,000.00) pesos, distribuido en forma igualitaria en provecho de Evalina Solano Pérez y Sonia Rosa Reyes Feliz. En cuanto a César Augusto Bautista Solano la rechaza, por improcedente, ante la presente sentencia absolutoria dictada en su favor; **DÉCIMO:** Exime al imputado César Augusto Bautista Solano del pago de las costas civiles del proceso, en virtud de la absolució;n; **DÉCIMO PRIMERO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 28 de julio del año en curso, a las 9:00 horas de la mańana, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **DÉCIMO SEGUNDO:** La presente lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma, vale notificaci6;n para las partes”;

- e) que con motivo de los recursos de apelaci6;n incoados por la querellante y el imputado, ambos contra la referida decisi6;n, intervino la sentencia núm. 63-SS-2016 ahora impugnada en casaci6;n, emitida por la Segunda Sala de la C6;mara Penal de la Corte de Apelaci6;n del Distrito Nacional el 9 de junio de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil quince, por las querellantes y actora civiles Sonia Rosa Reyes y Evalina Solano Pérez, debidamente representada por los Dres. Darío Antonio Nin, Fabio de los Santos Ventura y Yessenia Sosa; y b) siete (7) del mes de septiembre del año dos mil quince, por el imputado Antonio Solano de la Rosa, debidamente representado por los Licdos. Leidyn Eduardo Solano, y José Parra Báez, en contra de la sentencia núm. 246-2015, de fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, decretada por esta Corte mediante resolución núm. 516-SS-2015 de fecha 23/11/2015; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación de que se tratan; en consecuencia, confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada, en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Compensa las costas del proceso generadas en grado de apelación, en atención a la solución del caso; **CUARTO:** Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las parte involucradas en el proceso; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, nueve (9) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), proporcionándole copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente Antonio Solano de la Rosa, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación del Art. 426.3 del Código Procesal Penal Dominicano, pues la sentencia se encuentra manifiestamente infundada por contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y falta de motivación de la misma; en el presente proceso se desata un conjunto de incongruencias, contradicciones e ilogicidades insostenibles dentro de la lógica de un proceso penal, a estos efectos el recurrente presentó a la Corte a-qua las irregularidades y contradicciones de las pruebas especialmente de los testigos e inobservando la queja que le eleváramos,

ratificó la sentencia de primer grado; desafortunadamente la Corte no verificó todo lo que denunciarnos (de lo cual nos referiremos más adelante) y de manera general rechazó nuestro planteamiento en cuanto a las contradicciones de los testigos y la no valoración adecuada de los testigos a descargo y dio una motivación absolutamente insuficiente e incongruente al respecto, que sugiere que interpretó equivocadamente la ocurrencia de los hechos, es decir, con estas escasas motivaciones no es posible satisfacer e imponer como respuestas a todas las interrogantes generadas en el indicado recurso de apelación, en cuanto a los medios que aparentan contestar, pareciendo que no se estatuyó sobre algunos de ellos; debe entenderse que el Tribunal a-quo incurre en valorar erróneamente la prueba, cuando adopta posturas contrarias a la naturaleza y alcance que posee dicha prueba que dicen valorar, otorgándole una fuerza probatoria contraria a la que posee; **Segundo Medio:** Violación del artículo 426.3 del Código Procesal Penal Dominicano, pues la sentencia se encuentra manifiestamente infundada por la falta grave de estatuir sobre los vicios enunciados en el recurso de apelación, al desconocer e inobservar la Corte a-qua el incumplimiento de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, en su obligación de estatuir sobre los motivos, causales y circunstancias invocados en el recurso de apelación; parece que la Corte a-qua estableció que no nos contestará nada, es decir, se le presentaron 5 motivos de apelación y esta solo contestó precariamente 3, y con una inobservancia de sus obligaciones jurisdiccionales; abiertamente nos dicen que no contestarán más nada, siendo esto prueba de que no estatuyó al respecto; que los vicios que ni siquiera fueron observados por la Corte a-qua fueron los denunciados en el motivo 3 como violación a la intermediación y concentración, que va desde la página siete hasta la ocho, y en el denunciado en el motivo 5 sobre violación del derecho de defensa que va desde la página diez a la once en el recurso de apelación, así como las pruebas para sustentar cada vicio, los cuales sencillamente no fueron respondidos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 426.3 del Código Procesal Penal Dominicano, pues la sentencia se encuentra manifiestamente infundada por grave violación a la ley por errónea interpretación y aplicación de una norma jurídica; que el señor Antonio Solano de la Rosa, al momento de la condena de la sentencia de primer grado tenía 76 años, y resaltar que ese hecho ni el Tribunal a-quo, ni en la Corte a-qua fue un hecho controvertido por la contraparte, primero porque el Ministerio Público

tenía esa información al momento de la individualización del acusado, y segundo, la parte querellante sabía que eso era así pues la querellante es hermana del acusado, o sea, son familia y saben que esa es su edad, inclusive que en sus alegatos siempre el querellante decía que la edad fue una de las razones para la supuesta comisión de la infracción por el acusado, es por ello que la edad nunca fue un hecho controvertido y ninguno de los acusadores había refutado esta realidad; y la otra parte en cuanto a lo anterior, es que la aplicación de una pena privativa de libertad es una situación de orden público amparada por las reglas del principio de legalidad, lo que indica que si la Corte a-qua entendía que debía de serle probado eso, era la misma Corte a-qua que debía requerirlo y no rechazarlo bajo el pretexto de que se lo denunciaron y no se lo probaron, puesto que esa es una situación de orden público; indistintamente de eso, le estamos aportando acta de nacimiento de dicha situación”;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, y rechazar el recurso interpuesto por el hoy recurrente, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto al punto de la errónea valoración de las pruebas testimoniales y de las pruebas presentadas en su conjunto, expuesto en su recurso, arguye el recurrente imputado: “El Tribunal, para decidir como lo hizo, estableció de manera completamente contraria a la realidad, por un lado que los testigos a descargo, esencialmente los señores Juan Alexander Gómez y Edwin Alberto Colón Gómez (págs. 33 y 35 de la sentencia) dijeron que el imputado estaba sentado... El Tribunal a-quo también motiva de manera insuficiente y poco coherente la decisión impugnada. Para llegar a la conclusión que llegó, no establece sobre qué base lo hizo, y cuáles fueron las razones... Esta Corte, luego de analizar el recurso interpuesto y el escrutinio de la glosa procesal, advierte que contrario a lo sostenido por el recurrente, los testimonios de los testigos a descargo no arrojan diferencia a la acusación, donde han establecido ante el plenario que solo escucharon los disparos y que luego le dijeron que había muerto Carlos Julio Solano y que se rumoraba como autor del hecho Antonio Solano de la Rosa, y además, manifestando que no estaban presentes al momento en que ocurrieron los hechos, por lo que se demuestra que ciertamente las declaraciones otorgadas por los testigos a cargo, son parcializados e insuficientes. En atención a lo argüido por el recurrente en razón de la pena aplicada, esta alzada, al analizar la intrínquilis del caso que nos ocupa,

señala que el juzgador está llamado a valorar las pruebas, determinar la culpabilidad o no, y en caso de responsabilidad penal, conforme al artículo 339, establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador y conocido previamente por el imputado, siendo potestativo del juez dentro de ese cuadro jurídico, imponer la pena. Observa la Corte que si bien es cierto que esos enunciados, en su conjunto, expresan que al momento de fijar la pena, el tribunal debe tomar en consideración las condiciones particulares del imputado que hagan recomendable un régimen especial del incumplimiento de la pena; en el caso de la especie, el imputado alega tener la edad que sobrepasa los 70 años, no menos cierto es que no se ha depositado ningún documento en la glosa, que certifique que este tenga la edad que alega, como lo sería un acta de nacimiento. En materia procesal, el camino para el establecimiento de la verdad viene a ser la prueba, esto así, en razón de que a través de ella se pueda demostrar la certeza sobre la existencia de un hecho o sobre la veracidad de lo objetado. Así las cosas, el principio de lesividad, refiere que lo que no le haga daño a nadie, no puede ser castigado por la ley. En todo delito debe haber un bien jurídico lesionado. Exige que las consecuencias y repercusiones del hecho sean socialmente relevantes, que se proyecten en la sociedad. En el caso de la especie, el bien jurídico protegido era la vida, quedando demostrando que el señor Antonio Solano de la Rosa dio muerte a su sobrino, quien en vida respondía al nombre de Carlos Julio Solano, al ser este señalado por la muerte de su hijo Julito, hecho que ha aporreado tanto a su familia, así como también a la sociedad, tomando en cuenta esta alzada que el “estado jurídico de inocencia”, como ha llamado el más alto tribunal, ha quedado destruida por las pruebas presentadas por la acusación, de ahí que luego de haberse subsumido la conducta antijurídica que ha causado un daño importante al bien jurídico protegido, como lo fue el comportamiento antijurídico del encartado, demostrado por los elementos de pruebas, de forma fehaciente, relevante y concluyente, la Corte decide como se consigna más adelante. Que en cuanto al motivo de impugnación, en donde el recurrente arguye la falta de motivación y que no se estableció la relación entre las pruebas y los hechos, condenando al imputado son motivos, esta alzada indica que en la fundamentación de su decisión, el Tribunal a-quo, luego de la valoración de las pruebas sometidas al contradictorio, declaró la culpabilidad del imputado, hoy recurrente, por considerar que de las mismas se derivan todos los elementos

constitutivos de la infracción atribuida al imputado, toda vez que dichas pruebas ilustraron al tribunal respecto de las circunstancias en que ocurrieron los hechos. Todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado que debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con el hecho imputado, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en el primer medio esgrimido, el recurrente aduce que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, por contradicción o ilogicidad manifiesta en la sentencia y falta de motivación en la misma; que el tribunal a-quo incurre en valorar erróneamente las pruebas cuando adopta posturas contrarias a la naturaleza y alcance que posee dicha prueba que dicen valorar, otorgándole una fuerza probatoria contraria a la que posee;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se desprende que la Corte, luego de examinar el fallo apelado, constató que se realizó la valoración de manera integral de las pruebas aportadas al proceso, brindando un análisis lógico y objetivo, por lo que no resulta manifiestamente infundada; olvidando que la fijación de los hechos y valoración o apreciación de los medios de prueba tendentes a definir el aspecto fáctico, corresponde a los jueces del fondo, que son los que conocen de la causa; que el solo hecho de establecer que algún testimonio es falso, nada puede acreditar frente a los fundamentos de un fallo que

se presume revestido de acierto y legalidad, en el cual se razonó de forma suficiente la existencia de diversos elementos de prueba que sustentaron de forma adecuada la culpabilidad; pues en el mismo se establece que los testimonios fueron sometidos a un debate crítico, atribuyéndosele mayor credibilidad a una versión que a otra, sin que el recurrente haya podido demostrar alguna valoración notoriamente errónea, como lo contempla el artículo 417 de la normativa procesal penal; por todo lo cual, procede el rechazo del argumento analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, el recurrente aduce que la sentencia resulta manifiestamente infundada por falta de estatuir sobre los vicios denunciados, pues de cinco motivos presentados en apelación, la Corte respondió precariamente tres; sin embargo, esta Sala, al proceder a la lectura integral de la sentencia impugnada advierte que no lleva razón el recurrente, toda vez que en ella queda evidenciado que la Corte a-qua respondió de manera adecuada sus planteamientos, en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal, que establece la obligación de los jueces de consignar en sus decisiones las razones en las cuales se fundamentan; que los motivos cuarto y quinto aducidos en el recurso de apelación versaban sobre el mismo asunto, por lo que por facilidad expositiva fueron contestados de manera conjunta, aunque no quedó expreso en la sentencia impugnada, tal como se consigna en otro apartado de la presente sentencia, de allí la carencia de sustento del reclamo;

Considerando, que con relación a las alegadas violaciones al derecho de defensa, contrario a estos alegatos, el panorama que revela, tanto la motivación realizada por la Corte a-qua como los demás legajos examinados, es el de haber otorgado de forma oportuna y garantista las debidas oportunidades para que las partes ejercieran sus derechos; en tal sentido, se verifica que la sentencia recurrida da respuesta a las inquietudes y agravios denunciados en esa instancia por el imputado recurrente;

Considerando, que esta Alzada no constata la existencia de una falta de estatuir sobre los motivos invocados; la Corte tras su razonamiento y justificaciones actuó acorde con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede rechazar el aspecto analizado;

Considerando, que en su tercer medio invoca el recurrente sentencia manifiestamente infundada por errónea interpretación y aplicación de

una norma jurídica en cuanto a la proporcionalidad para la imposición de la pena, debido a que no se tomó en consideración las situaciones específicas de salud y la edad del imputado para imponerle la pena, debiendo inclusive, ordenarse la separación del juicio, conforme a los artículos 339, 342 y 348 del Código Procesal Penal; aduce que el Código Penal plantea que cualquier condenado a la pena de reclusión mayor que pase o inmediatamente llegue a los setenta años, debe de imponérsele la pena de reclusión menor, conforme las disposiciones de los artículos 23, 70, 71 y 72 del Código Penal; que el señor Antonio Solano de la Rosa, al momento de la condena de la sentencia de primer grado tenía 76 años, y que ese hecho, ni en el tribunal a-quo ni en la Corte a-qua fue un hecho controvertido por la contraparte;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Observa la Corte que si bien es cierto que esos enunciados en su conjunto, expresan que al momento de fijar la pena el tribunal debe tomar en consideración las condiciones particulares del imputado que hagan recomendable un régimen especial del cumplimiento de la pena, en el caso de la especie, el imputado alega tener la edad que sobrepasa los 70 años, no menos cierto es que no se ha depositado ningún documento en la glosa, que certifique que este tenga la edad que alega, como lo sería un acta de nacimiento. En materia procesal, el camino para el establecimiento de la verdad viene a ser la prueba, esto así, en razón de que a través de ella se puede demostrar la certeza sobre la existencia de un hecho o sobre la veracidad de lo objetado”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, hemos podido verificar que el rechazo de su pretensión por la Corte a-qua, obedeció a la falta de técnica recursiva del recurrente, al someter una petición sin el debido apoyo probatorio o documentación suficiente para justificar la edad, como es el acta de nacimiento; que en ese tenor, fue correcto el proceder de la Corte a-qua ya que no había sustento probatorio para decidir diferente de como lo hizo;

Considerando, que observando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que tal y como alega el hoy recurrente, fue aportada el extracto de acta de nacimiento mediante inventario depositado por ante la Corte a-qua el 8 de julio de 2016, conjuntamente con el recurso de

casación, la cual demuestra que el señor Antonio Solano de la Rosa nació el 4 de mayo de 1939, contando a la fecha con 79 años de edad;

Considerando, que en ese tenor, contrario a lo esbozado por el reclamante, no era procedente la ponderación de dicho documento por la sanción a imponer, en razón de que el artículo 70 del Código Penal Dominicano, establece que la pena que no se impondrá a los imputados con sesenta años cumplidos, es la de trabajos públicos, hoy reclusión mayor;

Considerando, que en lo que respecta a las características particulares del recurrente, por tener más de 70 años de edad, es preciso observar las disposiciones del artículo 342 del Código Procesal Penal, que dispone lo siguiente: *“Condiciones especiales de cumplimiento de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal debe tomar en consideración las condiciones particulares del imputado que hagan recomendable un régimen especial del cumplimiento de la pena en los casos siguientes: 1) Cuando sobrepasa los setenta años de edad; 2) Cuando padezca una enfermedad terminal o un estado de demencia sobreviniente con posterioridad a la comisión de la infracción; 3) Cuando la imputada se encuentre en estado de embarazo o lactancia; 4) Cuando exista adicción a las drogas o el alcohol. En estos casos el tribunal puede decidir que el cumplimiento de la pena se verifique parcial o totalmente en el domicilio del imputado, en un centro de salud mental, geriátrico, clínico o de desintoxicación. En el caso previsto en el numeral 4, el tribunal puede condicionar el descuento parcial o total de la pena al cumplimiento satisfactorio del programa de desintoxicación, por parte del imputado”;*

Considerando, que las disposiciones procesales tienen una finalidad instrumental dirigida a la tutela de los derechos subjetivos, por tanto, al momento de su interpretación y aplicación debe ponderar el fin perseguido por el legislador con la elaboración y promulgación de una determinada norma jurídica, de carácter procesal, que esencialmente busca, como en el caso en concreto (artículo 342 del Código Procesal Penal), que las personas en condiciones particulares que hayan sido objeto de una condena, como en la especie, de 16 años de reclusión mayor, el cumplimiento de la misma no se traduzca en una afectación de su integridad física y psicológica que desvirtúe el propósito del fin de la pena; por lo que recomienda un régimen especial de cumplimiento que permite que la misma pueda ser cumplida parcial o totalmente en su domicilio, en un centro de salud mental, geriátrico, clínico o de desintoxicación, según el caso;

Considerando, que los jueces al momento de imponer la pena tienen que salvaguardar el principio pro-persona y aplicar una sanción diseñada hacia la reinserción social, bajo un enfoque de prevención especial positiva, en armonía a las condiciones reales del cumplimiento de la misma, la gravedad del daño causado y la proporcionalidad de la misma en torno al hecho, como ocurre en la especie, donde la Corte a-qua observó que tales aspectos fueron observados por el Tribunal a-quo al momento de imponer al imputado una sanción de 16 años de reclusión, en base a la calificación jurídica adoptada y los criterios plasmados en el artículo 338 del Código Procesal Penal; brindando de esa forma motivos precisos y concisos que sustentan la existencia de una sanción dentro del marco regulatorio;

Considerando, que en ese tenor, del análisis y ponderación de las piezas que conforman el presente proceso, se desprende que mediante la resolución de medidas de coerción al hoy recurrente, se le fijó el cumplimiento de la prisión preventiva en la Cárcel Pública de Najayo; que mediante la sentencia de primer grado resultó condenado a 16 años de reclusión mayor sin establecer un recinto carcelario, situación que fue confirmada por la Corte a-qua, toda vez que de lo vertido en su recurso de apelación, no se advierte un pedimento formal sobre tal situación; además de que, la valoración de la condición del recinto carcelario podrá ser examinada por el Juez de Ejecución de la Pena, quien tiene a su cargo la remisión de la orden de ejecución del fallo al establecimiento en donde debe cumplirse la condena, pudiendo corregir las faltas o fallas del sistema; por lo que procede desestimar el vicio denunciado;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, por lo que en la

especie, se condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones y haberlas solicitado la parte gananciosa;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Solano de la Rosa, contra la sentencia núm. 63-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente Antonio Solano de la Rosa, al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Darío Antonio Nin y la Licda. Yessenia Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Seguros Patria, S. A.
Abogados:	Licdas. María Antonieta Báez, Mercedes Familia y Dr. Niki Minaya Jáquez.
Recurrido:	Junior Lora Martínez.
Abogada:	Licda. Secundina Amparo Morales.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Seguros Patria, S. A., entidad comercial, con domicilio social ubicado en la Ave. 27 de Febrero núm. 215, ensanche Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, Cecilio Emiliano Mosquea y Bárbaro Emiliano, dominicanos, mayores de edad, empleados privados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1329115-7 y 001-0311688-5, domiciliados y residentes, el

primero en la Ave. del Zoológico núm. 54, sector La Agustina, Distrito Nacional, y el segundo en la calle Jacobo Majluta, El Dorado III, C-118, núm. 102, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y tercero civilmente demandado, respectivamente, contra la sentencia núm. 45-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de abril de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta, dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Cecilio Emiliano Mosquea, expresar a la Corte que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1329115-7, con domicilio en la Av. El Zoológico núm. 50, La Agustina, Distrito Nacional;

Oído al señor Junior Lora Martínez, expresar a la Corte que es dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1942228-5, con domicilio en la calle Luis Amiama Tió núm. 118, parte atrás, Arroyo Hondo, Distrito Nacional;

Oído a la Licda. María Antonieta Báez, por sí y por el Dr. Niki Minaya Jáquez y la Licda. Mercedes Familia, actuando a nombre y representación de Cecilio Emilio Mosquea y Bárbaro Emiliano Columna, recurrentes, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Octavio Arias, conjuntamente con la Licda. Secundina Amparo Morales, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Junior Lora Martínez, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Luis Alberto García Ferreras, en representación de la recurrente Seguros Patria, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de mayo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Niki Rafael Minaya Jáquez y María Antonieta Báez V., en representación de los recurrentes Cecilio Emiliano Mosquea y Bárbaro Emiliano Columna, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de mayo de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3514-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2016, mediante la cual se declaró admisibles los recursos y se fijó audiencia para el día 4 de enero de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de julio de 2014, el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Licdo. Reynaldo Javier Guerrero, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio contra Cecilio Emiliano Mosquea, acusándolo de haber violado las disposiciones de los artículos 49 literal d, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;
- b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, en funciones de Juzgado de la Instrucción, acogió totalmente la acusación formulada por el ministerio público, por lo cual dictó auto de apertura a juicio contra del imputado, mediante auto núm. 04/2015 del 11 de febrero de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 79-2015 el 29 de septiembre de 2015, con el siguiente dispositivo:

“Aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al señor Cecilio Emiliano Mosquea, de generales que constan en el expediente, culpable de violar los artículos 49 literal d, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Junior Lora Martínez; en consecuencia, le condena a cumplir una pena de un año de prisión correccional, así como también se le condena al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00), a favor y provecho del Estado Dominicano, por los motivos y razones que se han explicado en la parte considerativa de la presente sentencia; **SEGUNDO:** De conformidad con lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, ordena la suspensión total de la pena de prisión impuesta al Cecilio Emiliano Mosquea; en consecuencia, el mismo queda obligado mediante el periodo de un año, a cumplir con las siguientes condiciones: A) Prestar servicio o trabajo comunitario por espacio de ochenta (80) horas en el cuerpo de bomberos del Distrito Nacional; B) Acudir a cinco (5) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); C) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio al Juez de Ejecución de la Pena; **TERCERO:** De conformidad con lo que establece el artículo 42 del Código Procesal Penal, le advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta por el Tribunal, se revocará la suspensión de la pena correccional y se reanudará el procedimiento; **CUARTO:** Declara el proceso exento de costas penales; aspecto civil: **SEXTO:** En cuanto a la forma, la acogemos como buena y válida la presente querrela en constitución en actor civil interpuesta por el señor Junior Lora Martínez, a través de su abogado el Licdo. Octavio Arias, por haber sido presentada conforme a la regla del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, el Tribunal condena al señor Cecilio Emiliano Mosquea en su condición de imputado y por su hecho personal, y a Bárbaro Emiliano Columna, como propietario del vehículo que conducía el imputado y tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Junior Lora Martínez, por los daños morales y materiales que le fueron ocasionados como consecuencia del accidente; **OCTAVO:** Declara oponible y común la presente decisión a la compañía de Seguros Patria, S. A., hasta el límite de la póliza a Seguros Patria, S. A., por las razones expuestas en la parte considerativa de

la presente decisión; **NOVENO:** Condena al señor Junior Lora Martínez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente el Licdo. Octavio Arias, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad“;

- d) que no conformes con esta decisión, tanto la parte imputada como el querellante interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 45-SS-2016, objeto de los presentes recursos de casación, el 14 de abril de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil quince (2015), por el señor Junior Lora Martínez (querellante y actor civil), por conducto de sus abogados apoderados, los Licdos. Octavio Arias y Secundina Amparo Morales, en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por los motivos que constan en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar y acoge parcialmente los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil quince (2015), por los señores Cecilio Emiliano Mosquea (imputado) y Bárbaro Emiliano Columna (tercero civilmente responsable), por conducto de sus abogados apoderados, la Licda. María Antonieta Báez V. y el Dr. Bolívar Gil Santana; y b) en fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil quince (2015), por la compañía Seguros Patria, S. A., entidad comercial, debidamente representada por el Dr. Luis Alberto García Ferreras, ambos contra la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; en consecuencia, modifica el ordinal séptimo de la sentencia recurrida y establece como indemnización justa, razonable y equitativa para la especie la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), que debe ser pagada solidariamente por Cecilio Emiliano Mosquea (imputado) y Bárbaro Emiliano Columna (tercero civilmente responsable), a favor del reclamante Junior Lora Martínez, para resarcir los daños y perjuicios morales y materiales que le han

sido causados con motivo del accidente de tránsito en que se vieron involucrados; **TERCERO:** Confirma en las demás partes la sentencia recurrida por ser conforme a derecho y dictada en base a las pruebas legal y válidamente aportadas, y no contener los vicios endilgados; **CUARTO:** Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”;

Considerando, que en el recurso interpuesto por Cecilio Emiliano Mosquera y Bárbaro Emiliano Columna, por intermedio de su defensa técnica, proponen como fundamento de su recurso de casación el siguiente medio:

“Único Medio: Desnaturalización de los hechos: Que en el caso de la especie no se trata única y exclusivamente de falta de motivación en la ordenanza impugnada, es decir en la emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, Primera Sala, sino que el dispositivo de la sentencia impugnada contiene violaciones a textos legales vigentes”;

Considerando, que en el recurso incoado por Seguros Patria, S. A., por intermedio de su defensa técnica, se propone como fundamento de su recurso de casación el siguiente medio:

“Que la Corte al momento de fallar como lo hizo la misma quebrantó el espíritu de la sentencia de principio de fecha 8 de febrero del año 2016, que establece que la conducta de la víctima es un elemento fundamental de la prevención y los jueces del fondo están en la obligación de aplicar en su sentencia la conducta observada por esta, y si ha incidido o no en la realización del daño, y admitirse esa incidencia establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la posibilidad civil y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado, en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, situación esta que influiría en la suerte del proceso, y que no fue valorada debidamente por la alzada; por consiguiente, se acoge el alegato de los recurrentes a los fines de examinar nuevamente este aspecto, sentencia 85 de la Suprema Corte Justicia. Son evidentes las desnaturalizaciones de las declaraciones del testigo y su poca consistencia para soportar la sana crítica; que el Tribunal a-quo tampoco observó

los medios de pruebas relativos a las condiciones de legalidad de las partes envueltas en el accidente, toda vez que el imputado estaba provisto de licencia de conducir y de seguro obligatorio de vehículo de motor, no siendo así la víctima del accidente, quien andaba sin licencia, sin seguro y sin casco protector; al decidir de ese modo, erráticamente, se configura el vicio de casación señalado, toda vez que el Tribunal a-quo conculcó flagrantemente el predicamento y espíritu de la sentencia de fecha 17 de febrero del año 2010, de la Cámara Penal de la Suprema Corte de justicia; es obvio que los montos indemnizatorios de la sentencia objeto del presente recurso, es irrazonable y alejado del límite de la prudencia, pues el Tribunal a-quo estableció un monto indemnizatorio de manera irreflexiva, sin tomar en cuenta el precedente jurisprudencial, por lo que la sentencia carece la base legal que la sustente, y se impone la anulación de la misma, con todas sus consecuencias legales; que el aspecto civil de la sentencia dictada por el Tribunal a-quo no contiene motivos que justifiquen la abultada, exorbitante e irrazonable indemnización”;

En cuanto al recurso incoado por Cecilio Emiliano Mosquea y Bárbaro Emiliano Columna:

Considerando, que en cuanto al medio propuesto por esta parte recurrente se ha podido advertir que el mismo, en primer orden, no hace una crítica a la sentencia impugnada, es decir, no establece claramente cuáles fueron los vicios incurridos por la Corte a-qua; y en segundo orden, hace alusión de manera errada a una sentencia emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, lo cual escapa de nuestra competencia en razón de la materia; que en esas atenciones, dicho recurso se desestima por falta de la debida sustentación;

En cuanto al recurso interpuesto por Seguros Patria, S. A.:

Considerando, que del análisis del recurso de apelación incoado por la compañía Seguros Patria, S. A., se desprende, como un primer alegato, que la Corte a-qua al momento de emitir su decisión lo hizo quebrantando el espíritu de la sentencia emitida por esta Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2016, en la cual se estableció lo siguiente: *“la conducta de la víctima es un elemento fundamental de la prevención y los jueces del fondo están en la obligación de aplicar en su sentencia la conducta*

observada por esta, y si ha incidido o no en la realización del daño, y admitirse esa incidencia establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la posibilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, situación esta que influiría en la suerte del proceso...”; que el recurrente trata de establecer que en el presente caso la falta generadora del accidente fue producida por la víctima-testigo, y en esas atenciones, no fue valorada tal situación por la Corte a-quá;

Considerando, que asimismo, continúa argumentado esta recurrente, que el monto indemnizatorio fijado en la sentencia objeto del presente recurso, es irrazonable y alejado del límite de la prudencia;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada en casación se advierte que la Corte a-quá, respecto de los puntos cuestionados, manifestó lo siguiente:

“...esta alzada ha podido comprobar que para el otorgamiento de la indemnización el a-quo valoró todas las pruebas eficaces para la reclamación, tales como el certificado médico que da constancia de las lesiones con carácter de permanente que sufrió el reclamante...; que estima esta alzada, no obstante tratarse la especie de un accidente donde la víctima ha quedado afectada de una lesión permanente, el monto indemnizatorio que le ha sido acordado de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del señor Junior Lora Martínez, resulta ser un monto no ajustado a los hechos propios del caso, donde la conducta del reclamante al conducir una motocicleta, a las dos de la mañana, echando carreras, planchando sobre la misma, ha contribuido e incidido de manera clara en la ocurrencia del accidente, demostrado esto por las pruebas fotográficas que fueron incorporadas al juicio celebrado en el a-quo, que dan constancia de las lesiones o abrasiones sufridas por el reclamante en el área del pecho y brazos, así como las declaraciones del testigo que confirmó la existencia de dos motoristas en el momento del accidente, lo que valorado de manera armónica con las demás pruebas que componen la glosa, obliga a ajustar la indemnización a la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), por ser equitativa y razonable debido a la participación en igualdad de condiciones de ambos conductores en la ocurrencia del accidente; esta Corte quiere dejar sentado que si bien es cierto, en las indemnizaciones se contemplan

como medio resarcitorio de daños ocasionados producidos por una falta de origen delictual o cuasi delictual, no menos cierto es que, en materia de tránsito, las mismas han de ser el resultado de la evaluación de las conductas asumidas por los involucrados en el accidente, sin que pueda albergarse en ningún reclamante el ánimo de ser resarcido solo por la gravedad de un daño que se le presente”;

Considerando, que en ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en el examen de la sentencia recurrida, ha comprobado que la misma no incurre en la transgresión del criterio de esta Sala precedentemente transcrito, al contrario, opuesto a la interpretación dada por la reclamante Seguros Patria, S. A., la Corte a-qua ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación, que justifica plenamente la decisión adoptada de enmendar el monto indemnizatorio impuesto a la parte procesada, el que coligió, contrario a lo denunciado, más apropiado a los hechos reconstruidos y al ilícito retenido por el Juzgado a-quo; de este modo, solventó la obligación de motivar y actuó acorde al criterio jurisprudencial de esta Sala Casacional, concerniente a la motivación; de ahí que deba rechazarse el reparo orientado en ese sentido, por carecer de fundamento;

Considerando, que finalmente es cuestionado por la recurrente que el a-quo no tomó en cuenta que la víctima no tenía licencia de conducir y andaba sin casco protector;

Considerando, que de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal, hemos advertido que el aspecto descrito no fue impugnado a través de su recurso de apelación, quedando evidenciado que se trata de un nuevo argumento que no fue ventilado en el tribunal de alzada;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que la queja esbozada por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada, resultan ser un medio nuevo, y por tanto, no fue ponderado por los jueces del tribunal de alzada, lo que imposibilita a esta Corte de Casación realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley; razones por las cuales procede desestimar el medio invocado;

Considerando, que la Corte ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación y conformar en todas sus partes la sentencia

impugnada, de conformidad con la disposición del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso, procede condenar a las partes recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Octavio Arias y Secundina Amparo Morales, en representación de Junior Lora Martínez, fue depositado fuera del plazo de diez días que le acuerda el artículo 419 del Código Procesal Penal, por lo que en esas atenciones deviene en inadmisibile;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Seguros Patria, S. A., Cecilio Emiliano Mosquea y Bárbaro Emiliano Columna, contra la sentencia núm. 45-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de abril de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los señores Cecilio Emiliano Mosquea y Bárbaro Emiliano Columna, al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilson Medina Beltré.
Abogados:	Lic. José Antonio Paredes y Licda. Yeny Quiroz Báez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Medina Beltré, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la manzana 16 núm. 11-A, Villa Liberación, provincia de Santo Domingo, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 376-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de septiembre de 2015;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Antonio Paredes, por sí y por la Licda. Yeny Quiroz Báez, ambos defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrente Wilson Medina Beltré;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de octubre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2832-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2016, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 7 de diciembre de 2016, a fin de debatirlo oralmente, la cual se suspendió por motivos atendibles, fijándose definitivamente para el día 25 de enero de 2017, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de junio de 2012, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, Adscrita al Departamento de Delitos Sexuales, Licda. Sugey Vizcaíno, presentó formal acusación y solicitud

- de apertura a juicio contra Wilson Medina Beltré, imputándolo de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la joven Cinthia Carolina Peralta Coronado;
- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante auto núm. 235-2012 del 11 de septiembre de 2012;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 156-2014, el 15 de mayo de 2014, cuya parte dispositiva figura en el fallo impugnado;
- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 376-2015, objeto del presente recurso de casación, el 1 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en nombre y representación del señor Wilson Medina Beltré, en fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 156-2014, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara voto disidente de la magistrada Daisy Indhira Montás Pimentel sobre la absolución del imputado por duda razonable respecto a la identificación efectiva del procesado, tomando en cuenta la condición de la víctima y la ausencia de informe psicólogo serio y científico que sustente, de forma categórica, el nivel cognitivo de la misma y posible nivel de afectación psicológica que la habilite para tal tipo de reconocimiento; Segundo: Declara al imputado Wilson Medina Beltré, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio procesal en Villa Liberación núm. 14, recluido en la Penitencia Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones del artículo 331

del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Genoveva Coronado de la Cruz, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión y una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00); **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por Genoveva Coronado de la Cruz por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo, se condena al pago de una indemnización por un monto de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Costas civiles compensadas; **Cuarto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo treinta (30) del mes de abril del año dos mil catorce, a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por no estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente, ni violación de orden constitucional que la hagan anulables, ser justa y reposar sobre base y prueba legal; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas, por haber sido asistido el imputado recurrente por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Wilson Medina Beltré, arguye el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez que la Corte, en los mismos vicios cometidos por los juzgadores del Primer Tribunal Colegiado al tratar de justificar todos y cada uno de los vicios enunciados por la parte recurrente. No obstante lo transcrito precedentemente, la honorable Corte dejó de lado los vicios denunciados al no contestar lo argüido en dicho escrito, puesto que solamente se limita hacer una transcripción de manera ligera del vicio denunciado y de forma generalizada trata de dar respuesta a lo que planteamos de manera extensa en el recurso de apelación. Si observamos, tanto la sentencia de primer grado como la emitida por la Corte se evidencia lo denunciado por la defensa. La decisión dada se torna más triste y preocupante aún, el proceder de la Corte a-qua, dado que se trata de un imputado que fue

condenado a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión, con una motivación insuficiente por parte de los jueces de la Corte a-qua sin examinar de manera más profunda lo denunciado por el recurrente. Que los jueces de alzada, en su sustentación, solo se remiten a la decisión atacada de primer grado y no establecen en modo alguno las consideraciones lógicas, fácticas que determinaron la retención de responsabilidad del imputado, pretendiendo, en apenas tres considerandos, justificar las violaciones cometidas por el tribunal de primer grado. Esto así porque la Corte a-qua fundamentó su decisión en base a hechos que fueron juzgados en el Tribunal a-quo por cuya decisión es que se da, originó el recurso de apelación presentando ante la Corte a-qua”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el imputado:

Considerando, que del único medio impugnativo establecido por el recurrente, transcrito precedentemente, se advierte que el reclamo se circunscribe a la falta de motivación de la sentencia emitida por la Corte a-qua, respecto de los medios argüidos en el recurso de apelación, a criterio de quien recurre la Corte a-qua motivó de manera generalizada los puntos planteados en su acción recursiva, ya que en la sustentación de su decisión solo se remiten a la decisión de primer grado y no establecen en modo alguno las consideraciones lógicas y fácticas que determinaron la retención de responsabilidad del imputado, pretendiendo en apenas tres considerandos, justificar las violaciones cometidas por el tribunal de primer grado;

Considerando, que en razón del vicio denunciado, a la luz de la sentencia impugnada, se advierte en primer orden, que el recurrente como medios recursivos en apelación, estableció:

“errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los artículos 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, así como el artículo 74.4 de la Constitución Dominicana, en cuanto a la decisión dada por la mayoría de los jueces; que el Tribunal a-qua valoró las pruebas en forma errónea, arbitraria, incompleta e infundada, además de hacer suposiciones basadas en la íntima convicción, derivando conclusiones contrarias a lo que dicta la experiencia común, en razón de que el tribunal reconoce en forma contradictoria las pruebas presentadas por la parte acusadora; que los Jueces del a-quo se apartaron de lo dispuesto en los

artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que si se verifica, estos más que dar luz en su sentencia solo traen dudas en sus ponderaciones y que hacen suposiciones basadas en íntima convicción, dejando de un lado la sana crítica, apoyadas estas en especulaciones que aunque esa sea la realidad social el juez no deberá fallar haciendo suposiciones basadas en realidad social, y más aún si no le presentan pruebas que vinculen de manera directa al encartado con los hechos que se le imputan; que el tribunal de juicio no cita, transcribe, ni analiza la fuerza probatoria y mucho menos detalla ampliamente el contenido del CD como prueba ilustrativa y testimonial de la joven víctima, sino que solo se limitan a señalar, indicar y ponderar de manera aislada, y no con motivos suficientes, con relación a los detalles de lugar, modo y tiempo del hecho, lo que evidencia que la sentencia de primer grado carece de esa circunstancia jurídica, constituyéndose dichas motivaciones en ilógicas e infundadas...”;

Considerando, que respecto del vicio planteado, la Corte a-qua argumentó lo siguiente:

“Que en lo que respecta al primer motivo de apelación, la Corte pudo comprobar por la lectura y examen de la sentencia recurrida, que el Tribunal a-quo establece en su sentencia la descripción de los medios de pruebas examinados en juicio, así como el valor probatorio de los medios de pruebas examinados. Que el Tribunal establece en la página 10 a la 14 el contenido de cada medio de prueba, transcribiendo la entrevista inicial psicológica practicada a la víctima, así como el certificado médico legal aportado como prueba; que el tribunal establece en la misma sentencia el contenido de las declaraciones de la testigo, madre de la víctima. Que el Tribunal establece los motivos por los cuales consideró que la valoración de la prueba de forma conjunta y armónica se pudo comprobar la participación del imputado en calidad de autor de los hechos, fuera de toda duda razonable. Que la Corte pudo establecer que la valoración a la prueba aportada a juicio cumple con las condiciones de validez establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal...; que contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal a-quo valoró las pruebas en forma, sin incurrir en arbitrariedades o violación al principio de la sana crítica, toda vez que llegó a la fijación de los hechos en base a la valoración de la prueba, en base a las reglas de la lógica y la prueba pericial. Que de la lectura de la sentencia se establece que el Tribunal a-quo valoró la prueba

en su totalidad, de forma fundada en derecho, estableciendo de forma clara y suficiente la conducta punible del imputado...”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende que la Corte a-qua no ha incurrido en la sostenida falta de fundamentación de la decisión objetada, pues opuesto a la particular visión del suplicante, aunque el razonamiento de la alzada coincide con la conclusión alcanzada por el tribunal de instancia, dicha jurisdicción transitó su propio recorrido argumentativo, al estatuir sobre lo reprochado; consecuentemente, procede desatender el medio analizado;

Considerando, que la justificación dada por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en el recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso, el imputado se encuentra asistido por una defensora pública, y en esas atenciones procede eximirlo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilson Medina Beltré, contra la sentencia núm. 376-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de septiembre de 2015; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo la presente decisión;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Olvis Manuel Pérez Santos.
Abogados:	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Luis Antonio Montero.
Recurrida:	Emelinda Ventura Valentín.
Abogadas:	Dra. Milagros García, Licdas. Yolanda Suriel, Maridania Fernández y Yesenia Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Olvis Manuel Pérez Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle el Túnel núm. 30, sector Capotillo, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 56-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de mayo de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y por el Licdo. Luis Antonio Montero, ambos defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído a la Dra. Milagros García y la Licda. Yolanda Suriel, por sí y por las Licdas. Maridania Fernández y Yesenia Martínez, todas abogadaas del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrida Emelinda Ventura Valentín;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Antonio Montero, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3583-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2016, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 4 de enero de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009,

dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de octubre de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Primitivo Luciano Comas, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra del imputado Olvis Manuel Pérez Santos (a) Olvis, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 382, 385, 295 y 304, del Código Penal, en perjuicio del occiso Cecilio Díaz Lebrón;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 00388-AP-2014 del 1 de diciembre de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 189-2015 el 30 de junio de 2015, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Olvis Manuel Pérez Santos (a) Olvis, de generales anotadas, acusado de violar las disposiciones de los artículos 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, variando la calificación jurídica dada en auto de apertura a juicio; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Exime al ciudadano Olvis Manuel Pérez Santos (a) Olvis, del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; TERCERO: Ordena la notificación de la copia de la sentencia interviniente al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines pertinentes” Sic;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 56-SS-2016, objeto del presente recurso de casación, el 25 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por

el imputado Olvis Manuel Pérez Santos, debidamente representado por el Licdo. Luis Antonio Montero, en contra de la sentencia núm. 189-2015, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, y al entender esta alzada que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas; **TERCERO:** Exime al imputado Olvis Manuel Pérez Santos, parte recurrente, del pago de las costas causadas en grado de apelación, al haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso” Sic;

Considerando, que el recurrente Olvis Manuel Pérez Santos, arguye el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ha compartido la inobservancia atribuida al tribunal de primer grado, en cuanto a la errónea aplicación de los artículos 172 y 333, los cuales prescriben las reglas a seguir por los juzgadores al valorar los elementos de prueba donde se exige la aplicación de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máximas de la experiencia en combinación con una valoración conjunta y armónica de las mismas. El Ministerio Público presentó acusación en los términos siguientes: En fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), aproximadamente a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos de la noche (8:45 p. m.), el imputado Olvis Manuel Pérez Santos (a) Olvis en compañía de Junior, le disparó a la víctima Cecilio Díaz Lebrón, ocasionándole herida de proyectil de arma de fuego con entrada en región dorsal derecha que le ocasionó la muerte, con el objetivo de despojarlo de sus pertenencias, momentos en que se encontraba en la calle El Túnel, en el sector de Capotillo, en compañía de su esposa, la señora

Emelinda Ventura. Que a esos hechos se les ha dado la calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 382 y 385 del Código Penal. El recurrente estableció en su recurso las razones por las cuales entendía que el Tribunal a-quo inobservó las exigencias del artículo 172 de nuestra normativa procesal penal. Ya que el Ministerio Público presentó como testigo presencial a la señora Emelinda Ventura, quien reinventó drásticamente su testimonio al decir que vio cuando el imputado le disparó a su esposo, que en vez de dos personas como había dicho antes, era una sola persona a la que había visto. Las falsedades e incoherencias en las que ha incurrido la testigo al deponer ante el plenario, reinventó drásticamente su testimonio al decir que vio cuando el imputado le disparó a su esposo, que en vez de dos personas como había dicho antes, era una sola persona a la que había visto. Que habiendo dado la señora Ventura dos versiones de la ocurrencia y las circunstancias del hecho, una que va orientada a que al momento en que ella se detiene a tomar una llamada entrante a su celular, su esposo continúa caminando, y más adelante observa tanto a Olvis Manuel Pérez Santos (a) Olvis como a Junior que asaltan a su esposo; y una segunda versión señala solamente a Olvis Manuel Pérez Santos (a) Olvis como el asaltante, al cual según sus declaraciones pudo reconocer; que inmediatamente tanto ella como su esposo se dirigieron al destacamento que se encuentra en la misma calle del asalto; sin embargo, habiendo reconocido al imputado, no informó el nombre del mismo; así las cosas estas contradicciones testimoniales no nos permiten tomar una decisión que dé al traste con una sentencia condenatoria, sino como terceros imparciales y apoyados en el sentido de justicia, entendemos que el imputado es merecedor de la aplicación del principio 25 establecido en el Código Procesal Penal, el cual establece el in dubio pro reo; es decir, que en caso de duda es menester favorecer al reo, y siendo que la acusación ha dejado una estela de dudas respecto de la participación del imputado, somos de opinión que el principio de inocencia no le ha sido destruido fuera de toda duda razonable, por lo cual procedería su absolución en aplicación del in dubio pro reo, y consecuentemente, el cese de la medida de coerción y su inmediata puesta en libertad. Que la Corte no se refiere al voto disidente que antes citamos, y se limita solo a tratar de contestar parte de la impugnación que se le hizo al testimonio de la señora Emelinda. La Corte insiste en establecer que la testigo señaló al imputado como quien agredió a su esposo, no obstante, la cuestión a discutir no es a

quien señalase la testigo sino, la credibilidad de esas declaraciones. Estamos ante una testigo que trae al plenario un testimonio cargado de imprecisiones y contradicciones con lo antes dicho por ella, situaciones estas no solo establecidas por el recurrente sino por quien presidía el Tribunal, no puede la Corte de manera alegre desestimar la instancia recursiva del imputado limitándose a justificar las razones por las cuales entiende que se contradice, como leemos en los considerandos 13 y 14 la decisión. Que en lo concerniente al hecho de que la testigo Emelinda Ventura Valentín fue al destacamento peno no informó el nombre del imputado, del testimonio de esta testigo se colige, que luego de que su esposo fue agredido, y en el transcurso de llevarlo al hospital, fueron al destacamento, y de ahí se fueron al hospital, y que ahí fue donde policías le preguntaron si conocía al agresor y si lo podía identificar, a lo que ella respondió que sí. Que como se aprecia, si bien la testigo hace referencia a que fueron al destacamento, no se visualiza la práctica de ninguna diligencia en ese momento, y haciendo un análisis lógico de las circunstancias del hecho, ha de entenderse, que en ese instante, más que identificar a un culpable, la prioridad era socorrer al herido y procurar la pronta atención médica del mismo, y esta forma de proceder, en nada invalida o desvirtúa la veracidad del testimonio de la testigo, la que como hemos señalado, ha sido coherente en sus declaraciones. Este proceder de la Corte confronta su deber de decidir los asuntos sometidos a su escrutinio con un criterio imparcial e objetivo, puesto que, a pesar de ser tan obvias las contradicciones en que incurre la testigo, la Corte se esfuerza en justificarla y de esa forma validar la sentencia que, basada en su declaración, condena el imputado a unos largos 15 años de reclusión mayor. Al decidir de esta forma la Corte ha hecho ineficaz el ejercicio del derecho a recurrir del imputado, consagrado como elemento componente de la tutela judicial efectiva; es evidente que los jueces no se han detenido a considerar las graves vulneraciones establecidas en el recurso, pues al examinar la manera en que la Corte ha contestado es latente que no valora el agravio causado por el tribunal de primer grado al condenar basándose en un testimonio contradictorio, interesado y falso. Es lamentable saber que, ante una decisión errada de primer grado hay pocas esperanzas de que se subsane el agravio ante el Tribunal de alzada, el derecho a recurrir conlleva en sí mismo la expectativa para todo justiciable de que su decisión sea examina de manera íntegra por unos juzgadores de más

experiencia y con más disposición a garantizar el goce de derechos fundamentales como la presunción de inocencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el imputado recurrente cuestiona como un único medio impugnativo errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, respecto a la mala valoración de la Corte de Apelación de los elementos de prueba aportados por el Ministerio Público; el reclamo se circunscribe en razón de que la testigo a cargo presentada por el Ministerio Público señora Emelina Ventura, en el juicio de fondo, a la hora de prestar su declaración varió drásticamente su testimonio ofrecido en la fase preparatoria, esto así, al establecer que vio cuando el imputado le disparó a su esposo, que en vez de dos personas como había dicho antes, fue solo fue una la que había visto en la escena del crimen y que disparó;

Considerando, que haciendo paráfrasis de la queja expresada en el medio transcrito, advierte esta Sala que el recurrente atribuye a la Corte a-qua una mala valoración de los elementos de prueba aportados por el ministerio público, al no verificar las contradicciones de la testigo a cargo señora Emelinda Ventura; estas afirmaciones del recurrente hacen que el medio sea infundado, toda vez que la Corte a-qua no recibió prueba directamente, sino que ejerció su facultad soberana de examinar los motivos de apelación ante ella elevados y la valoración efectuada por el a-quo; que en dicho análisis la alzada, entre otras cosas, estableció lo siguiente: “...*la testigo Emelinda Ventura Valentín hizo el señalamiento de que en ningún momento ella mencionó dos personas como las agresoras de su esposo, sino que fue la comunidad que las mencionó y que ella hizo la aclaración de que como no conocía a esa otra persona, ni la vio, no la podía acusar, volviendo a recalcar que fue una sola persona la que agredió a su esposo, y que esa persona se corresponde con el hoy imputado”;*

Considerando, que al ser el aspecto planteado de derecho, procede esta Sala a su análisis y ponderación, en esas atenciones del contenido del texto precedentemente transcrito, el cual fue razonado por la Corte a-qua a la luz del vicio denunciado, no se advierte la concurrencia del medio planteado en casación por la parte hoy recurrente, dado que si bien es cierto que en la etapa preparatoria la testigo a cargo estableció que en

la comisión de los hechos participó el imputado junto con el nombrado Junior, no es menos cierto que en el juicio de fondo esta testigo manifestó, tal como lo dejó establecido la Corte a-qua, que solo vio al imputado disparar y que con relación a la otra persona fue la comunidad quien le advirtió de su participación, que en razón de que no fue visto por esta procedió entonces a no hacer mención de él; es importante aclarar que esta testigo en todas las fases procesales ha individualizado al imputado hoy recurrente como la persona que le ocasionó los disparos mortales a su esposo, así mismo, respecto de la participación de este imputado siempre ha sido precisa y coherente al ubicarlo en tiempo, modo y lugar donde se escenificaron los hechos, declaraciones que fueron corroboradas con otros elementos probatorios cuya valoración, conforme a las reglas de la sana crítica, dio al traste con la determinación de que su responsabilidad penal quedó comprometida; es en esas atenciones, al no advertir este tribunal de alzada violación de ley, que procede desestimar el primer vicio argüido dentro del único medio;

Considerando, que también ha sido cuestionado por el impugnante que la Corte a-qua no tomó en cuenta el voto disidente de la sentencia de primer grado, el cual citó en su apelación y reproduce ante esta Corte de Casación;

Considerando, que la no enunciación del voto disidente planteado por el recurrente, en nada invalida la sentencia hoy recurrida, dado que lo ponderado por dicha jueza disidente fue justamente el punto cuestionado por el recurrente en apelación en torno a las contradicciones en las declaraciones de la testigo a cargo, a lo que la Corte a-qua como se dijo, brindó respuesta oportuna y suficiente;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente se desprende que la sentencia recurrida se encuentra bien fundamentada, conforme a la ley; en esas atenciones, procede desestimar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo

se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlo total o parcialmente”*; que en el presente caso el imputado se encuentra asistido por un defensor público, y en esas atenciones procede eximirlo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Olvis Manuel Pérez Santos, contra la sentencia núm. 56-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional la presente decisión;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2006.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Germaine Eugenia Matos Gómez de Davidson.
Abogados:	Licdos. Joaquín Antonio Zapata Martínez, Francisco Álvarez Valdez, Eric Raful Pérez, Julio César Camejo Castillo, Luciano Jiménez y Licda. Mariel Bidó Lebrón.
Recurrida:	Bernarda Altagracia Bisonó.
Abogados:	Licdos. Juan Isidro Marte Hernández, Amaurys Guzmán y Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por Germaine Eugenia Matos Gómez de Davidson, contra la sentencia número 4923/2006 dictada el 10 de octubre de 2006 por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Segundo Tribunal Liquidador, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído a la Magistrada Juez Presidenta otorgarle la palabra a las partes a fin de dar sus calidades y concluyan;

Oído al Licdo. Joaquín Antonio Zapata Martínez, conjuntamente con los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Eric Raful Pérez, Julio César Camejo Castillo, y como asistentes técnicos a los Licdos. Luciano Jiménez y Mariel Bidó Lebrón, en representación de la recurrente, en sus alegatos que constan en el acta de debates levantada al efecto, concluir de la manera siguiente:

*“**Primero:** Admitir en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión interpuesto, en contra de la sentencia penal núm. 4923-2006, del 10 de octubre, dictada por Séptima Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Segundo Tribunal Liquidador, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Declarar con lugar en cuanto al fondo, la revisión penal interpuesta, y por vía de consecuencia, pronunciar directamente la solución del presente caso, anulando la sentencia recurrida, por haberse comprobado las violaciones flagrantes del debido proceso de ley, por cuyas soluciones e inobservancias fuera condenada la hoy recurrente, con una sentencia que adquirió la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de los nuevos documentos aportados y valorados por esta honorable Sala, y agrego, sin necesidad de envío a ningún otro tribunal, pues no queda nada absolutamente por juzgar; **Tercero:** Condenar al pago de las costas procesales a todas la partes que se opusieren a las presentes conclusiones, en beneficio de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; de no haber oposición, declarar el proceso libre de costas”*

Oído al Licdo. Juan Isidro Marte Hernández, por sí y por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y el Licdo. Amaurys Guzmán, quienes representan a la señora Bernarda Altagracia Bisonó, parte querellante y actora civil, en sus alegatos que constan en el acta de debates levantada al efecto y en sus conclusiones en el siguiente tenor: *“Se rechaza el recurso de revisión”*;

Oído Licdo. Pedro Manuel Morales, en representación de Bernarda Bisonó de Morales;

Oído a la representante del ministerio público, en su dictamen:

“Único: En el caso de la especie, el Procurador General de la República ha colegido pertinente dar aquiescencia al recurso de revisión incoado por Germaine Eugenia Matos Gómez, contra la sentencia núm. 4923-2016, dictada el 10 de octubre de 2016, por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de segundo tribunal liquidador; esto de conformidad con el artículo 428 literal 4 del Código Procesal Penal, para que al efecto se haga una nueva valoración de las pruebas, conforme a lo dispuesto en el artículo 434 numeral 2 del Código Procesal Penal, y enviado el caso por ante la jurisdicción que este Tribunal considere pertinente, a los fines de que mediante un nuevo juicio puedan ser valoradas las pruebas que sustentan el presente recurso de revisión, dentro del contexto de que en la labor de juzgamiento llevada a cabo en su contra, se han soslayado documentos y circunstancias especiales en orden al ámbito procesal, cuyo amparo repercute en la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. Y haréis justicia”;

Visto el Acto núm. 46/18 instrumentado el 25 de enero de 2018 por el ministerial Sanción Jiménez Rosado, alguacil ordinario del tercer Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sic), en notificación de instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia en depósito de documentos para anexar al expediente de que se trata;

Visto el escrito instrumentado por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Eric Raful Pérez, Julio César Camejo Castillo, Joaquín Zapata, y Luciano Jiménez, a nombre y representación de Germaine Eugenia Matos Gómez de Davidson, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero de 2018, mediante el cual interpone recurso de revisión;

Visto el Acto núm. 46/18 instrumentado el 25 de enero de 2018 por el ministerial Sanción Jiménez Rosado, alguacil ordinario del tercer Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sic), en notificación de instancia dirigida a la Suprema Corte de

Justicia en depósito de documentos para anexar al expediente de que se trata;

Visto el inventario adicional de documentos presentado por la recurrente por conducto de sus abogados, depositado el 7 de febrero de 2018 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, a la vez que ordenó la suspensión de la ejecución de la sentencia condenatoria y dispuso la libertad provisional de la recurrente, y fijó audiencia de sustentación para el día 14 de febrero de 2018, siendo suspendida y fijada para el día 21 del mismo mes y año, ocasión en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto el escrito adicional al recurso de revisión que nos ocupa, depositado por la recurrente el 23 de febrero de 2018 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por intermedio de sus abogados constituidos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios, la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 393, 428 al 435 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la sentencia cuya revisión se pretende y en los documentos en ella referidos, da cuenta de que la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Segundo Tribunal Liquidador, emitió el 10 de octubre de 2006 la sentencia criminal número 4923/2006, cuyo dispositivo expresa:

“Aspecto Penal, PRIMERO: Declarar bueno y válido el presente proceso en contumacia seguido a Germanie Eugenia Matos Gómez por haber sido hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: Declarar culpable del crimen de falsedad de documento público en violación a los artículos 147

y siguientes del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la querellante Carmen Edita Bisonó por el hecho de esta haber adulterado la sentencia núm. 28-56 de fecha 10 de diciembre de 1981 dictada por la Tercera Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional al insertar en la parte infine de la página catorce la frase en su dicha calidad, además de las tachaduras que contiene la misma en la página 15 donde están envueltos los solares I-A y I-B de la manzana 22-30 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, amparada con los Certificados de título No. 79-2130 y 79-2131 respectivamente con anexos, hechos amparado en el análisis forense marcado con el número 1054 de fecha 1 de junio de 1991 que reposa en el expediente de la referida sentencia, y las piezas que conforman el expediente y en consecuencia se condena a cinco (5) años de reclusión mayor. **TERCERO:** Condenar a la contumaz al pago de las costas del proceso; Aspecto Civil, **PRIMERO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Carmen Edita Bisonó, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales doctores Manuel de Jesús Morales Hidalgo, Carlos Balcácer E., Rafael Brito Servando, en contra de la licenciada Germanie Eugenia Matos Gómez por su hecho personal y en calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la citada constitución en parte civil, se condena a la prevenida Germaine Eugenia Matos Gómez, al pago de una indemnización a la suma de diez millones de pesos dominicano (RD\$10,000,000.00) a favor de la señora Dra. Carmen Edita Bisonó en su indicada calidad, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; **TERCERO:** Declara sin ningún valor jurídico la sentencia civil adulterada núm. 2856-bis-1981 de fecha diez (10) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** Condena a la procesada Germaine Eugenia Matos Gómez, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo las últimas a favor y provecho de quienes dirigen las palabras, abogada de la parte civil constituida”;

Considerando, que la recurrente solicita la revisión de la sentencia descrita con anterioridad, sustentándose en la aplicación del numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal, en el entendido de que:

“con posterioridad a la decisión impugnada, se han revelado hechos que no fueron ponderados por la Séptima Sala de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al momento de emitir su fallo, y que evidencian que la señora Germaine Eugenia Matos Gómez no podía ser juzgada ni condenada por los hechos que dieron lugar a la pena que le fue impuesta mediante la decisión recurrida”;

Considerando, que la recurrente basa su reclamo en lo siguiente:

“a) que la Séptima Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Segundo Tribunal Liquidador), conoció un proceso penal contra Germaine Eugenia Matos Gómez en virtud de la providencia calificativa núm. 91-93 del 23 de junio de 1993, la cual había sido anulada, y dictó la sentencia criminal número 4923/2006 de fecha 10 de octubre de 2006, condenando a la recurrente a cumplir cinco años de reclusión mayor y una indemnización de diez millones de pesos;

b) que al dictar esa sentencia condenatoria en contumacia no tomó en cuenta que la providencia calificativa había sido anulada por decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (Cámara de Calificación), decisión que ordenó un sumario complementario por ante el mismo Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, la cual posteriormente dictó auto de no ha lugar el 10 de junio de 1997 en beneficio de la señora Germaine Eugenia Matos Gómez, por no existir indicios suficientes, serios, graves, precisos y concordantes que justifiquen su envío al Tribunal Criminal;

c) que tanto la decisión de la entonces Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y el auto de no ha lugar referido, constituyen documentos que no formaron parte de los debates y que deben tener como efecto la anulación de la sentencia criminal número 4923/2006 del 10 de octubre de 2006, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Segundo Tribunal Liquidador), y justifican la competencia de esta Suprema Corte de Justicia y la procedencia del presente recurso por tratarse de documentos nuevos por un proceso que se instrumentó omitiéndolos”;

Y, en apoyo de lo denunciado la recurrente aportó los referidos documentos en el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 428 del Código Procesal Penal establece que el recurso de revisión procede exclusivamente contra las sentencias condenatorias firmes, lo que equivale a decisiones que tienen el valor de

la cosa juzgada, requisitos que se cumplen en el presente caso dando al traste con su admisibilidad formal;

Considerando, que los casos que dan lugar a la revisión de una sentencia firme, conforme dispone el referido artículo, son:

1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes;
2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola;
3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme;
4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho;
5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme;
6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable;
7. Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado;

Considerando, que la parte querellante, Bernarda Altagracia Bisonó, reclama, por conducto de sus abogados, que en el presente proceso no tiene lugar ninguna de las causales establecidas en el referido artículo 428 del Código Procesal Penal, en el entendido de que: 1) no se trata de un crimen contra una persona, sino de la falsificación de un documento público; 2) en este caso solo hay una persona condenada y aún no está sufriendo condena; pero,

Considerando, que como se puede apreciar, ciertamente, no se dan en la especie los supuestos resaltados por la parte querellante, pero la lectura del referido artículo como la interpretación que de él ha efectuado la jurisprudencia casacional no deja dudas en cuanto a que no se requiere

que concurren todas las causales, resultando autónomas las hipótesis previstas por el legislador, independientemente de que en algún proceso puedan concurrir dos o más de ellas, por consiguiente, procede rechazar los incidentes planteados en audiencia por la denunciante;

Considerando, que por otra parte, la Dra. Juana Bernarda Bisonó Jiménez de Morales, querellante y actora civil, representada por su abogado Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, presentó, en instancia descrita al inicio de esta decisión, una serie de documentos y alegatos relacionados por un lado con los hechos objetos de la acusación y posterior condena-ción, y, por otro lado, referentes a los procedimientos de ejecución de sentencia ante el Juez de la Ejecución, sin abonar razones respecto de la presente solicitud de revisión, vía excepcional cuya competencia recae en esta Segunda Sala de la Corte de Casación, por tanto, no ha lugar a referirnos a dichos documentos por no recaer sobre el objeto de nuestro apoderamiento, procediendo así al examen del fondo del recurso de revisión de que se trata;

Considerando, que la recurrente Germaine Eugenia Matos Gómez de Davidson sustenta su recurso de revisión en la aplicación del numeral 4 del ya citado artículo 428 del Código Procesal Penal, en el entendido de que se han revelado documentos no contemplados para el pronunciamiento de la sentencia condenatoria; al respecto advierte esta Sala de la Corte de Casación que aunque la referida causal determinada por el legislador alude a “hechos o documentos nuevos” con capacidad de demostrar la inexistencia del hecho juzgado, en la especie no se configura dicha hipótesis, puesto que el documento novedoso a analizar no encamina a alcanzar tal demostración de inexistencia de los hechos juzgados, sino que trata de revelar un error judicial que afectó el apoderamiento del tribunal sentenciador, y es sobre lo que esta Corte de Casación habrá de pronunciarse, como lo ha hecho reiteradamente en casos con características similares en tanto se avista un error judicial, sin alterar la disposición que permite aperturar la revisión;

Considerando, que a dichos fines, conviene reiterar el criterio de esta Sala en el sentido de que la revisión es una vía de impugnación excepcional, reservada para aquellos procesos penales en los que se revele una gravedad de importancia tal que transgreda los derechos del condenado;

Considerando, que entre las piezas aportadas por la recurrente figura copia certificada del auto de no ha lugar núm. 27-97, dictado por el

entonces Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, en el que se hace constar, entre otras cosas, lo siguiente:

Considerando: que en el presente expediente obran entre otros, los siguientes documentos: a-) Providencia Calificativa núm. 91-93, de fecha 23-6-93 dictada por este Juzgado de Instrucción, en la cual se envía al Tribunal Criminal a la nombrada Germaine Eugenia Matos Gómez por violación a los artículos 145 y 152 del Código Penal Dominicano;

Considerando: que dicha inculpada no fue oída ante este Juzgado de Instrucción por falta de comparecencia, escuchándose, únicamente a la querellante Eddita Bisonó, quien interpuso una querrela por la vía directa ante esta Jurisdicción en fecha 22-9-92 a consecuencia de la cual se dictó la referida ordenanza; b-) Auto de proceso en contumacia dictado por el Juez Presidente de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 15-9-93 por el que se da inicio a un proceso en contumacia a la nombrada Germaine Eugenia Matos Gómez por violación a los artículos precedentemente señalados; c-) Acta de Apelación de fecha 29-9-93 interpuesta ante este juzgado por la nombrada Germaine Eugenia Matos Gómez en contra de la Providencia Calificativa núm. 91-93 de fecha 23-6-93; d) Sentencia de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santo Domingo de fecha 17-2-95, en la cual conoce en grado de apelación la Providencia Calificativa núm. 91-93 dictada por este Juzgado en fecha 23-6-93 y que fuera recurrida por la querellada. Dicha sentencia declara bueno y válido en cuanto a la forma el referido recurso de apelación, en cuanto al fondo declara nula la providencia calificativa No. 91-93 de fecha 23-6-93, dictada por este Juzgado y en consecuencia ordena una reapertura o suplemento de la Instrucción; e-) varias instancias entre las partes (abogado de la querellante y abogado de la querellada), así como otras dirigidas al Juez Presidente de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que asimismo, aporta la recurrente en revisión una certificación de la Secretaria del Sexto Juzgado de la Instrucción, dando cuenta de que en los libros destinados al registro de apelación correspondiente a los años 1997, 1998 y 1999, no aparece registrado recurso de apelación alguno contra el precitado auto de no ha lugar, como tampoco figura envío del caso a la Cámara de Calificación;

Considerando, que del examen efectuado a la sentencia condenatoria objeto de revisión, se aprecia que consigna: *“se trata en la especie de un sometimiento penal de carácter criminal, del cual hemos sido apoderados mediante Providencia Calificativa dictada en fecha 23-6-93 por el Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, que envía por ante el tribunal criminal a la ciudadana Germanie Matos Gómez, acusada de cometer las infracciones tipificadas en los artículos 147 y 152 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carmen Edita Bisonó”*; no sobra puntualizar que como se ha asentado en parte anterior de esta decisión, dicha sentencia fue emitida por un tribunal liquidador de los procesos iniciados con el Código de Procedimiento Criminal, y conocido en contumacia, al amparo de la referida normativa;

Considerando, que la Constitución de la República consagra en su artículo 69 un mínimo de garantías para asegurar el debido proceso y su tutela judicial efectiva, dentro de las que cabe resaltar: *“...7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”*;

Considerando, que conforme las reglas previstas en el entonces vigente Código de Procedimiento Criminal, la providencia calificativa era atributiva de competencia, y en tal sentido, se constituía en el acto procesal de apoderamiento del entonces tribunal criminal;

Considerando, que según lo disponía el artículo 136 del referido Código de Procedimiento Criminal *“El procesado a quien el Juez de Instrucción o la Cámara de Calificación haya eximido del juicio criminal, por haber decidido que no ha lugar a este, no podrá ser sometido ya a causa criminal, por razón del mismo hecho, a menos que sobrevengan nuevos cargos...”*;

Considerando, que esta Sala, luego de examinar los documentos aportados por la recurrente, ha podido comprobar que ciertamente la providencia calificativa que ordenó el envío de Germaine Eugenia Matos Gómez al tribunal criminal, para ser juzgada por presunta violación de los artículos 145 y 152 del Código Penal Dominicano, fue anulada por la Cámara de Calificación, tribunal de segundo grado de la jurisdicción de instrucción, ordenando una instrucción supletoria o suplementaria,

la cual devino en un auto de no ha lugar a la persecución criminal, sin que contra el mismo se interpusiera recurso de apelación, es decir, que adquirió firmeza y, consecuentemente, autoridad de la cosa juzgada, al haberse agotado los plazos de impugnación ordinaria, pues además ni el ministerio público ni la parte querellante, que han tomado conocimiento del recurso de revisión, aportaron prueba en contrario;

Considerando, que como ya se ha dicho, en la sentencia condenatoria pronunciada en contumacia contra Germaine Eugenia Matos Gómez de Davidson, el tribunal declara su competencia a partir del apoderamiento efectuado a través de la providencia calificativa núm. 91-93 ya detallada, es decir, de una decisión judicial que había perdido eficacia por haber sido anulada por un tribunal superior, siendo evidente que el tribunal de juicio incurrió en un grave error judicial, afectando las garantías de seguridad jurídica de que es acreedor el Estado, perjudicando directamente a la condenada;

Considerando, que en esa tesitura, resulta afectada la autoridad de cosa juzgada adquirida por la sentencia condenatoria sujeta a revisión en esta ocasión, toda vez que la misma no se sustenta en el respeto al debido proceso regulado en la normativa procesal entonces vigente, ni a los principios constitucionales, por carecer el tribunal de competencia para juzgar a la recurrente Germaine Eugenia Matos Gómez de Davidson;

Considerando, que para la decisión sobre el recurso de revisión, el artículo 434 del Código Procesal Penal dispone:

“La Suprema Corte de Justicia, al resolver la revisión puede rechazar el recurso, en cuyo caso la sentencia atacada queda confirmada; o anular la sentencia. En este último caso, la Suprema Corte de Justicia:

1. *Dicta directamente la sentencia del caso, cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, en cuyo caso ordena la libertad del condenado si está preso; u ordena la rebaja procedente, cuando la ley haya disminuido la pena establecida;*

2. *Ordena la celebración de un nuevo juicio, cuando es necesaria una nueva valoración de la prueba.*

En el nuevo juicio no se puede absolver ni modificar la sentencia como consecuencia de una nueva apreciación de los mismos hechos del proceso anterior, con prescindencia de los motivos que tornaron admisible la

revisión. La sentencia que se dicte en el nuevo juicio no puede contener una pena más grave que la impuesta en la primera sentencia.

Cuando la sentencia es absolutoria, el recurrente puede exigir su publicación en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación nacional, así como la restitución, por quien las percibió, de las sumas pagadas por concepto de multas, costas y daños y perjuicios.”;

Considerando, que, importa precisar que si bien es verdad que la víctima tiene el derecho a la tutela judicial efectiva, también es cierto que dentro de un Estado de Derecho debe respetarse el debido proceso como garantía de la aplicación de los principios constitucionales que permean el proceso penal; resultando, a partir de las comprobaciones asentadas, que el error judicial revelado hace anulable la sentencia condenatoria, advirtiendo a la vez que la solución de la cuestión, en apego a la Constitución de la República y a la norma supranacional, no dejan lugar a dudas de que corresponde resolver directamente el fondo del asunto pues evidentemente resulta innecesario ordenar un nuevo juicio, toda vez que no subsiste jurisdicción penal habilitada para juzgamiento alguno, contrario a como lo ha solicitado el Procurador General de la República, ya que no se trata de nuevas pruebas sobre los hechos juzgados, sino de un acto jurisdiccional desconocido en el juzgamiento, es decir, el auto de no ha lugar, cuya valoración en revisión ha dado al traste con la existencia de un error por parte del sistema judicial subsanable solo con la nulidad de los actos cumplidos con posterioridad, como se resolverá en el dispositivo;

Considerando, que la parte final del artículo 435 del Código Procesal Penal establece que las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente, subsiguientemente, por razonamiento a contrario, cuando es acogida no procede su imposición a quien recurre; por tal razón, esta Sala exime el pago de las costas generadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Acoge la de revisión de la sentencia número 4923/2006, dictada el 10 de octubre de 2006 por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Segundo Tribunal Liquidador, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución;

Segundo: Anula la sentencia objeto del presente recurso, marcada con el número 4923/2006, dictada el 10 de octubre de 2006 por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declarando que, en consecuencia, toma su vigencia el auto de no ha lugar núm. 27-97 dictado por el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional el 10 de junio de 1997 a favor de Germaine Eugenia Matos Gómez, el cual se hizo definitivo por no haber sido recurrido de conformidad con el procedimiento entonces vigente, como se explica en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Ordena el cese de cualquier medida privativa de libertad que pese en su contra, a menos que resulte de otra infracción penal;

Cuarto: Exime el pago de costas;

Quinto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edwin Gerardo Guzmán Urbáez.
Abogado:	Dr. Teobaldo Durán Álvarez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Edwin Gerardo Guzmán Urbáez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1775857-3, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Portes núm. 170, Ciudad Colonial, Distrito Nacional; y Luisa Eugenia Márquez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1530935-3, domiciliada y residente en la calle Arzobispo Portes núm. 170, Ciudad Colonial, Distrito Nacional, imputados, contra la sentencia núm. 151-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Dr. Teobaldo Durán Álvarez, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Teobaldo Durán Álvarez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de diciembre de 2016, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual declaró admisible en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 30 de agosto de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra Luisa Eugenia Márquez Javier de Nivar o Luisa Márquez y Edwin Gerardo Guzmán Urbáez, por presunta violación a disposiciones de los artículos 265, 266, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano y 396 literales b y c de la Ley 136-03;
- b) que el juicio fue celebrado por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y pronunció la sentencia condenatoria número 941-2016-SSSEN-00112 del 19 de mayo de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Luisa Eugenia Márquez Javier de Nivar o Luisa Márquez y Edwin Gerardo Guzmán Urbáez, culpables de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano; 396 literales b y c de la Ley 136-03 del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescente en la República Dominicana, en consecuencia, se les condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, perdonándoles cinco (5) años, por lo que solo cumplirán cinco (5) años privados de libertad, al tenor de lo establecido en el artículo 340 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara el proceso exento del pago de costas en atención al contenido de las conclusiones de las partes; **TERCERO:** Declara como testigo reticente a la señora Vanna María Urbáez Then, al haber quedado establecido que la misma no satisfizo el objeto de la citación que le fue hecha al intentar retractarse en las declaraciones ofrecidas por la misma de todo lo inicialmente dicho ante la Fiscalía del Distrito Nacional, en la audiencia celebrada el día de hoy, en este plenario, en consecuencia y acogiendo la figura del perdón judicial, se le exime de pena, valorando la circunstancia de que esta es quien tiene la guarda de los dos menores de edad referidos en esta sentencia; **CUARTO:** Ordena la notificación de la sentencia interviniente al Juez de Ejecución de Pena correspondiente para los fines legales pertinentes”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 151-SS-2016 y pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por los imputados Edwin Gerardo Guzmán Urbáez y Luisa Eugenia Márquez, en contra de la sentencia penal núm. 941-2016-SS-EN-00112, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por los recurrentes y al entender esta alzada, que

*la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas; **TERCERO:** Condena a los imputados Gerardo Guzmán Urbáez y Luisa Eugenia Márquez, parte recurrente, al pago de las costas del proceso, generadas en grado de apelación; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.*” (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapen del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función*

de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que antes de ponderar los medios en que se sustenta el presente recurso de casación, procede referirnos a la instancia depositada por los recurrentes el 11 de octubre de 2017 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual solicita el pronunciamiento del defecto en contra o a favor de los mismos, amparando su solicitud en el artículo 43 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la antedicha petición debe ser desestimada, por fundamentarse en una disposición legal expresamente derogada por la Ley 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, que en su artículo 15, numeral 7, deroga *“los Artículos 22 al 46, capítulo II de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, que regula el Procedimiento de Casación”;*

Considerando, que en cuanto a los méritos del recurso de que se trata, los recurrentes invocan contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *La sentencia es manifiestamente infundada fundamento legal 426.3 del Código Procesal Penal y este vicio se verifica por contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, producto de la prueba incorporada con violación a los principios del juicio oral;* **Segundo Medio:** *Motivación de la sentencia fundada en prueba incorporada con violación a los principios del juicio oral;* **Tercer Medio:** *La violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;* **Cuarto Medio:** *Irrazonabilidad de la sanción penal impuesta, por falta de motivación lógica y razonable que la justifiquen;* **Quinto Medio:** *El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba: violación a los artículos 417-05 del Código Procesal Penal. Violación al principio de presunción de inocencia. Violación al principio de la duda favorece al reo”;*

Considerando, que en el primer medio sostienen los recurrentes, resumidamente, que:

“contradicción grosera, este vicio queda manifiestamente establecido en el inciso 19, contenido en la página 11 de la sentencia recurrida. La expresión asertiva siendo dichas pruebas insuficientes para establecer

la culpabilidad de los imputados Edwin Gerardo Guzmán Urbaéz y Luisa Eugenia Márquez Javier, fue el fundamento utilizado por los hoy recurrentes para fundamentar su recurso de apelación, de manera pues, que la parte dispositiva de la sentencia recurrida, dictada por la Corte a-qua, no se corresponde con el fundamento de la misma, que radica en que las pruebas fueron insuficientes para establecer la culpabilidad de los imputados, por tanto hay una evidente contradicción entre la motivación y el dispositivo, lo que en buena técnica jurídico penal debe resolverse a favor de los acusados. En la sentencia que ahora se impugna, la Corte admite sin desmedro: “no figura en el acta de audiencia como una de las pruebas aportadas al debate”, lo que significa que, esta prueba no fue sometida al contradictorio del juicio oral y la intermediación, pero en un extraño ánimo de “la verdad a cualquier precio”, entonces, le reclama a la defensa que “esta prueba fue admitida por el auto de apertura a juicio, de modo que las partes conocían de su existencia”; tal parece entonces, que la Corte a-qua tiene el criterio que, las pruebas del juicio no son las que se desvelan y se discuten allí, sino las aunque no se incorporen al juicio, del auto de apertura al juicio, cayendo en violación a los principios más elementales del sistema de justicia acusatorio, por tanto, para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el único escenario posible: el juicio oral. Pero peor aun admite que “el tribunal a-quo la valora en su sentencia”; pero, “lo hace de modo referencial”, cayendo en un vicio grosero del enfoque de las pruebas, porque, en concreto en el presente proceso, tal como hemos venido señalando y sobre todo de aquella afirmación del tribunal de que sólo la menor es la que sabe la verdad de lo que sucedió o no, hace aseverar de que, en el presente proceso en donde los posibles testigos directos son lo co-imputados y la menor víctima: todas las pruebas son de naturaleza referencial. Tal y como habíamos denunciado en el recurso de apelación, el tribunal a-quo, llegó al convencimiento de la culpabilidad de los co-imputados, luego de la valoración fundada en los elementos de pruebas sometidos al debate, oral, público y contradictorio, los cuales “cumplen con las formalidades establecidas por la norma”; es decir, que cuando la corte a-qua comprueba que ciertamente, tal y como habíamos señalado, el tribunal a-quo, violentó el debido proceso en perjuicio de los imputados recurrentes, la corte a-qua, en vez de criticar esa actuación indebida, valida esa irregularidad

cometida por el tribunal a-quo, al minimizar los efectos de esa actuación. La sentencia recurrida, igualmente, no valoró y le pasó por encima, a la certificación de las calificaciones que expidió el centro de enseñanza Escuela Parroquial Cardenal Beras Rojas, donde la supuesta menor agraviada cursaba sus estudios de educación media, donde la colocaban en el cuadro de honor por la excelente calificaciones obtenidas, lo que no coincide con la sintomatología de una persona que esté padeciendo de “un cuadro ansioso-depresivo de intensidad severa”, tal y como refiere el informe de la psicóloga Brenda Mejía, que sirve de base tanto a la sentencia del tribunal a-quo, como a la confirmación de la Corte a-qua. Asimismo, la Corte a-qua le resta méritos a la declaración prestada por las supuestas menor agraviada en la Cámara Gesell, la cual fue reproducida por ellos en audiencia, por ser prueba sustentatoria del recurso, donde revela de manera sincera que había mentido en su declaración inicial y que lo había hecho sin medir las consecuencias, con el único propósito de separar a su madre de su padrastro; para justificar esto, la Corte a-qua hace referencia a una teoría sustentada por el doctor Ronald Summil, denominada el Síndrome de la Acomodación, el cual no deja de ser mas de una técnica de evaluación psicológica que debe ser documentada mediante cuestionarios, entrevistas y evaluaciones conductuales del progreso de la víctima de delitos sexuales, y nunca como algo concluyente como justificar una sentencia de condena de unas personas que pudieran ser inocentes de los cargos que se les imputan. El tribunal desvirtúa los hechos y se quiere separar del caso por el cual ha sido apoderado, para extenderlo a situaciones y aspectos que no les estaba permitido adentrarse, lo que el tribunal tenía que conocer es si ciertamente los hechos sucedieron como fueron inicialmente denunciados, en base a las pruebas aportadas, pero es evidente de que las pruebas no fueron del todo convincentes para los juzgadores del a-quo, por eso y no por otra cosa, tratan con tanta “indulgencia sospechosa” a los imputados, exonerándolos de la mitad de su condenación, tal como indica el dispositivo de la sentencia dictada por el tribunal a-quo. Que la sentencia en cuestión, no dice, como era su deber decir, en que ellos se basaron para romper sus dudas naturales que surgen de las dos versiones de la menor agraviada, una versión que les fue comunicada en el juicio oral por parte de la psicóloga Brenda Mejía, y la otra versión escuchada y vista tanto por los jueces del tribunal a-quo, como por los de la corte a-qua, en la Cámara Gesell, en el video que se reprodujo en ambas salas de audiencia”;

Considerando, que en el fundamento número 19 de la sentencia recurrida, acusado por el recurrente como contradictorio, se establece:

“Que en concordancia con todo lo previamente señalado, esta Corte es del entendido, que en la decisión impugnada, el tribunal a-quo establece todos y cada uno de los cánones de ley previamente establecidos por el legislador penal vigente, sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios, conforme lo establece la Ley, siendo dichas pruebas insuficientes para establecer la culpabilidad de los imputados Edwin Gerardo Guzmán Urbáez y Luisa Eugenia Márquez Javier, acusados de violar los artículos 265, 266, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano; 396 literales B y C de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, sustentando su decisión en argumentos válidos y coherentes”;

Considerando, que aunque en dicho apartado ciertamente se incurre en una contradicción, al estimar que en la sentencia apelada se había efectuado una correcta valoración de los elementos probatorios, para a seguidas afirmar que las pruebas fueron insuficientes para establecer la culpabilidad de los imputados, cabe resaltar que tal incoherencia no produce la nulidad de la sentencia ahora examinada, puesto que resulta evidente que se trató de un desliz en la estructura del argumento, lo que se confirma al leer por completo el fallo en cuestión, sin quedar dudas sobre la decisión adoptada por la Corte a-qua en cuanto al rechazo del recurso de apelación por no retener ninguno de los vicios propuestos contra la sentencia de primer grado; por consiguiente, procede rechazar este aspecto del primer medio en examen;

Considerando, que en el mismo primer medio también plantean los recurrentes que:

“En la sentencia que ahora se impugna. La Corte admite sin desmedro: “no figura en el acta de audiencia como una de las pruebas aportadas al debate”, lo que significa que, esta prueba no fue sometida al contradictorio del juicio oral y la inmediatez, pero en un extraño ánimo de “la verdad a cualquier precio”, entonces, le reclama a la defensa que “esta prueba fue admitida por el auto de apertura a juicio, de modo que las partes conocían de su existencia”; tal parece entonces, que la Corte a-qua tiene el criterio que, las pruebas del juicio no son las que se desvelan y se discuten

allí, sino las aunque no se incorporen al juicio, del auto de apertura al juicio, cayendo en violación a los principios más elementales del sistema de justicia acusatorio, por tanto, para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el único escenario posible: el juicio oral. Pero peor aun admite que “el tribunal a quo la valora en su sentencia”; pero, “lo hace de modo referencia”, cayendo en un vicio grosero del enfoque de las pruebas, porque, en concreto en el presente proceso, tal como hemos venido señalando y sobre todo de aquella afirmación del tribunal de que sólo la menor es la que sabe la verdad de lo que sucedió o no, hace aseverar de que, en el presente proceso en donde los posibles testigos directos son lo co-imputados y la menor víctima: todas las pruebas son de naturaleza referencial. Tal y como habíamos denunciado en el recurso de apelación, el tribunal a-quo, llegó al convencimiento de la culpabilidad de los co-imputados, luego de la valoración fundada en los elementos de pruebas sometidos al debate, oral, público y contradictorio, los cuales “cumplen con las formalidades establecidas por la norma”; es decir, que cuando la corte a-qua comprueba que ciertamente, tal y como habíamos señalado, el tribunal a-quo, violentó el debido proceso en perjuicio de los imputados recurrentes, la corte a-qua, en vez de criticar esa actuación indebida, valida esa irregularidad cometida por el tribunal a-quo, al minimizar los efectos de esa actuación. La sentencia recurrida, igualmente, no valoró y le pasó por encima, a la certificación de las calificaciones que expidió el centro de enseñanza Escuela Parroquial Cardenal Beras Rojas, donde la supuesta menor agraviada cursaba sus estudios de educación media, donde la colocaban en el cuadro de honor por las excelentes calificaciones obtenidas, lo que no coincide con la sintomatología de una persona que esté padeciendo de “un cuadro ansioso-depresivo de intensidad severa”, tal y como refiere el informe de la psicóloga Brenda Mejía, que sirve de base tanto a la sentencia del tribunal a-quo, como a la confirmación de la Corte a-qua”;

Considerando, que la queja planteada se dirige a lo expresado por la Corte a-qua en el fundamento número 6 de la sentencia recurrida, que expresa:

“Que como primer argumento, los recurrentes sostienen que el tribunal también sustenta su decisión en la prueba pericial consistente en el Informe Psicológico Forense No. PF-DNSD-1-15-09-2029, que recoge las

declaraciones del menor hermano de la víctima, no obstante esta prueba no haber sido autenticada en el juicio. Sobre este medio, esta Corte debe señalar, que si bien la prueba pericial a la que hacen referencia los imputados, no figura en el acta de audiencia como una de las pruebas aportadas al debate, esta prueba fue admitida por el auto de apertura a juicio, de modo que las partes conocían de su existencia y cuando el tribunal a-quo la valora en su sentencia, lo hace de modo referencial, no constituyendo ésta, la prueba determinante de la solución del caso, resultando que la valoración o no de dicha prueba, no varía, de ninguna forma, la decisión adoptada por el tribunal a-quo”;

Considerando, que a pesar de que los recurrentes sostienen que la Corte a-qua admitió que el tribunal de primer grado valoró una prueba no sometida al contradictorio, nada aducen los recurrentes respecto de la premisa conclusiva del argumento de la Corte en el sentido de que con independencia de dicho yerro procesal, la aludida prueba pericial (informe psicológico forense núm. PF-DNSD-1-15-09-2029, que recoge las declaraciones del menor hermano de la víctima), no fue determinante en la solución del caso ni en la decisión adoptada, de ahí que el aspecto vinculante que ahora cuestionan los recurrentes fue descartado por la alzada;

Considerando, que por otra parte, sostienen los recurrentes que no fue valorada la certificación de las calificaciones del centro de enseñanza donde la supuesta menor agraviada cursaba sus estudios, donde la colocaban en el cuadro de honor por las excelentes calificaciones, lo que no coincide con la sintomatología descrita en el informe de la psicóloga Brenda Mejía de un “*cuadro ansioso depresivo*” y que sirvió de base tanto a la sentencia de primer grado como a la confirmación de la Corte a-qua; asimismo, que la Corte resta méritos a la declaración prestada por la supuesta menor agraviada en la Cámara Gesell, reproducida por ellos en audiencia como prueba sustentadora del recurso, donde revela de manera sincera que había mentido en la declaración inicial sin medir las consecuencias con el propósito de separar a su madre y a su padrastro, justificándolo la Corte en una teoría sustentada por el doctor Ronald Summit denominada el síndrome de la acomodación, que viene a ser una técnica de evaluación psicológica que debe ser documentada mediante cuestionarios, entrevistas y evaluaciones conductuales del progreso de la víctima de delitos sexuales, y nunca como algo concluyente como

justificar una sentencia de condena de unas personas que pudieran ser inocentes de los cargos;

Considerando, que respecto de lo anteriormente planteado, el análisis del fallo recurrido permite determinar que, en efecto, la Corte a-qua hace constar en el apartado de “*pruebas aportadas*”, que la defensa presentó dos constancias de las calificaciones de la menor de edad, al momento de los hechos, pero no figura en el cuerpo de la decisión alguna valoración sobre las mismas, corresponde precisar en este punto que toda prueba introducida puede tender bien a establecer un determinado hecho o a demostrar alguna circunstancia, y, en el presente caso, expresan los recurrentes, la pretensión probatoria consistía en revelar que la sintomatología referida por la perito no se correspondía con la realidad dadas las calificaciones escolares sobresalientes exhibidas por quien figura como víctima; pero, ni en el cuerpo del recurso de apelación ni en las conclusiones presentadas ante la Corte a-qua figura este planteamiento, por consiguiente, estima esta Sala que la Corte a-qua no fue puesta en condiciones de referirse al punto ahora planteado, no configurándose el vicio pretendido, lo que amerita su desestimación;

Considerando, que en cuanto a las críticas formuladas respecto a la valoración efectuada por la Corte a las declaraciones dadas en la Cámara Gesell por la menor víctima, y que fueron reproducidas en el segundo grado, conviene referir los argumentos expuestos por la Corte que refieren:

“Que en ese punto, y ante el hecho de que nos encontramos ante una menor, que aparentemente ha variado su testimonio, que se ha retractado de lo que inicialmente denunció, esta Corte, haciendo uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, se remite a lo que el doctor Ronald Summit denominó el Síndrome de la Acomodación, según el cual, que los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, pasan por cinco etapas, el secreto, la desprotección, la acomodación o adaptación, la revelación tardía, conflictiva o forzada, y la retractación, siendo esta última etapa, en la que el menor, luego de su denuncia, experimenta sentimientos de culpa por la separación familiar y la posible situación por la que atraviesa el pariente denunciado, lo que lo lleva a retractarse de su versión inicial, lo cual no implica, necesariamente, que en principio haya mentado, sino que es una consecuencia de la situación familiar en la que se encuentra, y cambia su versión, procurando

la reestructuración familiar. Que en ese contexto, ante la retractación de un menor, quien de forma cierta es la persona que sabe realmente lo que sucedió o no, el tribunal debe conocer, en qué momento debe dar credibilidad a la declaración de un menor víctima, o cual versión debe dar como creíble, lo cual no puede ser determinado por la simple escucha de este testimonio, por jueces que no tienen la pericia de la observación y entendimiento de la conducta humana, debiendo el tribunal, para tales fines, auxiliarse de un testimonio especializado de un perito psicólogo y de la prueba pericial, que le permita evaluar los motivos o causas de la retractación y decidir sobre la credibilidad del testigo y/o determinar en qué momento dice la verdad, tomando en cuenta que no necesariamente porque exista un retracto se debe descalificar la versión anterior. En virtud de lo anterior, haciendo un análisis del testimonio de la menor, ofrecido en la entrevista en Cámara Gesell, hemos podido advertir, que aun cuando esta hace referencia a que lo que dijo fue mentira, reitera ciertos aspectos de la declaración ofrecida ante el psicólogo forense, de que su padrastro y su madre le enseñaban todo lo relacionado con las relaciones sexuales, que ella no había dicho nada porque no lo veía como un abuso, sino que solo era que sus padres le enseñaban todo de las relaciones sexuales. Que al ofrecer estas declaraciones, la menor daba detalles de cómo ocurrían las cosas, lo que deja la incertidumbre de saber, hasta qué punto, una menor puede inventar una historia para separar a su madre y su padrastro, y aun así, transcurrido el tiempo, puede precisar detalles de cómo ocurrían las cosas, que según ella se imaginó. Es en ese sentido, que el tribunal se auxilia del perito experto, la psicóloga forense que le realizó la evaluación psicológica, la cual afirmó que le realizó cinco pruebas a la menor, las cuales concluyeron que la menor presentaba un cuadro que se corresponde con los menores que han sido víctimas de abuso sexual y que es común, que en casos como estos, el menor se retracte, debido a la desestabilización de la familia, sintiéndose culpables, por lo que tienden a retractarse para que la familia vuelva a la normalidad. De cara a la apreciación que hace un profesional de la conducta que ha documentado, haber evaluado a la menor y ante una testigo, que solo ha sido una vocera de lo que le contó la menor, que la convierte en una testigo referencial, entiende esta Corte, que la decisión del tribunal a-quo, lejos de estar amparada en especulaciones, como erróneamente sostienen los recurrentes, el resultado de la valoración probatoria, en donde las pruebas a cargo,

periciales y audiovisuales, demuestran la ocurrencia de los hechos en la forma en que fueron descritos por la acusación, no existiendo ningún elemento suficientemente convincente, para destruir la fuerza probatoria del testimonio de la perito y del informe pericial que la misma realizara”;

Considerando, que los recurrentes centran su queja en el hecho de que, a su entender, la Corte a-qua no podía adoptar los postulados de una teoría conductual sin la debida sustentación de que ha de servirse, como lo son las técnicas propias de la disciplina, es decir, entrevistas, cuestionarios, evaluaciones, etc; sin embargo, es criterio de esta sede casacional que si bien la alzada refirió los postulados de la referida teoría como conocimiento científico que converge en la sana crítica racional, también la Corte a-qua, en un ejercicio autónomo de valoración, dijo advertir que *“aun cuando esta hace referencia a que lo que dijo fue mentira, reitera ciertos aspectos de la declaración ofrecida ante el psicólogo forense, de que su padrastro y su madre le enseñaban todo lo relacionado con las relaciones sexuales, que ella no había dicho nada porque no lo veía como un abuso, sino que solo era que sus padres le enseñaban todo de las relaciones sexuales. Que al ofrecer estas declaraciones, la menor daba detalles de cómo ocurrían las cosas, lo que deja la incertidumbre de saber, hasta qué punto, una menor puede inventar una historia para separar a su madre y su padrastro, y aun así, transcurrido el tiempo, puede precisar detalles de cómo ocurrían las cosas, que según ella se imaginó”* (fundamento 11 antes transcrito”, concluyendo la Corte de Apelación que la apreciación efectuada por la profesional de la conducta que documentó el caso, junto a las restantes pruebas, demuestran la ocurrencia de los hechos acusados, apreciaciones y valoraciones que esta Sala estima como suficientes para desestimar las pretensiones de los recurrentes tanto en sede de apelación como en la propia, toda vez que se adecua a los parámetros provistos por la norma procesal penal en el artículo 333 que estipula, en parte: *“Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión.”* ;

Considerando, que en el primer medio también reclaman los recurrentes que resulta evidente que las pruebas aportadas no fueron del todo

convincentes para los juzgadores y esa es la razón por la cual tratan con “indulgencia sospechosa” a los imputados, exonerándolos de la mitad de su condenación; que la referida sentencia no dice, como era su deber, en qué se basaron para romper sus dudas naturales que surgen de las dos versiones de la menor agraviada, una, la comunicada en el juicio oral por parte de la psicóloga Brenda Mejía, y la otra, escuchada y vista tanto por los jueces del primer grado como por los de la Corte a-quá, en la Cámara Gesell, en video reproducido en ambas salas de audiencia; que las dudas de los jueces quedaron reveladas cuando, sin solicitárselo, decidieron imponer la mitad de la pena requerida por el fiscal y exonerar la otra mitad, como cubriendo la falta de convencimiento con la que quedaron luego del ministerio público haber terminado su presentación probatoria, sin explicar el fundamento teórico de la prevención general, especial, distributiva y reparatoria de la pena, como era su obligación;

Considerando, que en cuanto a las críticas previamente reseñadas expuso la Corte a-quá:

“Que como medio de impugnación, los recurrentes arguyen la irrazonabilidad de la sanción penal impuesta, por entender los mismos, que la pena impuesta no se corresponde con los hechos atribuidos. Al contestar este medio, esta alzada analiza los tipos penales que se le atribuyen a los imputados y las penas que conllevan los mismos, quedando establecido que los mismos son culpables de haber cometido asociación de malhechores e incesto en perjuicio de una menor de edad, hechos que son sancionados con penas privativas de libertad de hasta veinte años, pena que se enmarca dentro de la reclusión mayor. Que siendo los imputados Edwin Gerardo Guzmán Urbáez y Luisa Eugenia Márquez Javier declarados culpables, y condenados a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, perdonándoles cinco (5) años, al tenor de lo establecido en el artículo 340 del Código Procesal Penal, esta Corte es de criterio, que contrario a lo expuesto por los recurrentes, la pena impuesta por el tribunal a-quo resulta razonable y proporcional a los hechos probados, máxime cuando el tribunal de juicio ofreció suficientes motivos sobre las razones que lo llevaron a la determinación de la cuantía de la pena impuesta, conforme lo requiere el artículo 339 del Código Procesal Penal, de forma tal, que no se verifica lo invocado por los recurrentes”;

Considerando, que de lo antes transcrito, se pone de manifiesto que la Corte a-quá ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo

resuelto en el tribunal de primer grado; y, al margen de que la crítica es eminentemente especulativa, ya esta Sala de la Corte de Casación ha referido en otras oportunidades que la fijación de la sanción es una cuestión de hecho que escapa al control casacional salvo vulneración al principio de legalidad, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en sentencia TC/0387/16, por tanto procede desestimar este alegato;

Considerando, que en el último alegato contenido en el primer medio que se examina, aducen los recurrentes que:

“El Tribunal a-quo, para fundamentar su infeliz decisión, que fue ratificada en la sentencia de la corte a-qua, recurrida en casación, reivindica las declaraciones rendidas en un documentos espurio al proceso, como lo es el acta de denuncia que supuestamente rindiera la denunciante testigo Vanna Urbáez, no obstante esta declarar en el juicio oral, bajo la fe del juramento que esas declaraciones no se corresponden con lo que fue su intención al poner la denuncia, lo que evidencia que el Tribunal a-quo cometió un yerro al fundamentar su decisión en ese documento ajeno al principio de contradictoriedad y legalidad de la prueba, sobre estos puntos, la corte a-qua hace mutis y no se refiere a estos sólidos argumentos”;

Considerando, que el anterior reclamo fue elevado ante los jueces de la apelación, quienes estatuyeron en el siguiente sentido:

“Que a fin de dar contestación a este aspecto, es necesario adentrarnos al análisis de la sentencia, de forma específica, la parte relacionada a la valoración de las pruebas, en donde se puede constatar, que en las páginas 16 a la 26 de la sentencia recurrida, el tribunal a-quo plasma las consideraciones relativas a la valoración de las pruebas, estableciendo, con relación a la declaración de la menor en Cámara Gesell y a la de la testigo Vanna Urbaez, que sus testimonios lucen exculpatorios, más no se corresponden con la realidad, tomando en cuenta tres aspectos: a) la inconsistencia de la testigo Vanna Urbaez, quien busca ayudar a su comadre, la imputada; b) que la menor agraviada, en la propia entrevista, exculpa a los imputados y a la vez señala que éstos, le enseñaban a tener relaciones sexuales y que le enseñaban todo lo que no era penetración; c) que las declaraciones de la perito, Brenda Mejía, quien realizó la evaluación psicológica a la menor y además depuso en el juicio en calidad de testigo-perito, no pudieron ser desacreditadas por la defensa técnica de los imputados”;

Considerando, que contrario a lo denunciado, a juicio de esta sede casacional, la Corte a-qua ejerció sus facultades correctamente, pues por el principio de inmediación los juzgadores de fondo tuvieron la oportunidad de recibir directamente la prueba testimonial y valorarla consecuentemente, no tratándose la especie de la prevalencia de la denuncia sobre la declaración oral, sino de las inferencias extraídas por los juzgadores a partir de la prueba ante ellos producida; de ahí que el ejercicio de control de la Corte a-qua se ciñe a evaluar las inferencias asentadas por dichos juzgadores, y verificar que las mismas se adecuen a los patrones de la sana crítica racional, lo que fue satisfecho;

Considerando, que en el segundo medio sostienen los recurrentes que:

“La corte a-qua, yerra en varios aspectos, por un lado, caen en el error de atribuir a los imputados el crimen de asociación de malhechores, tipificado por los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, cuando es un hecho incontrovertido que la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que esa infracción se aplica a los casos de criminalidad organizada y no por el solo hecho de que los autores de la supuesta infracción principal sean dos o más personas. No es solo el hecho de la cantidad de supuestos infractores, sino que se hayan asociado para delinquir, lo que no se aplica al caso de la especie, pues tomando como cierta la declaración inicial de la menor supuestamente agraviada, a quien esta le carga el dado en esa versión es precisamente a su madre y no a su padrastro”;

Considerando, que al respecto de lo alegado estableció la Corte a-qua:

“En otro orden, respecto al argumento de que el tribunal a-quo le atribuyó a los imputados el tipo penal de asociación de malhechores, tipificado en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, vale decir, que el tribunal a-quo se encontraba apoderado de un proceso en contra de los imputados Edwin Gerardo Guzmán Urbáez y Luisa Eugenia Márquez Javier, acusados de violar los artículos 265, 266, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano; 396 literales B y C de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, calificación jurídica que llegó dada por auto de apertura a juicio. Que en ese sentido, correspondía al tribunal de fondo, conforme a las pruebas aportadas y los hechos probados, determinar si ciertamente, esta calificación se correspondía con los hechos que fueron

dilucidados y probados en el tribunal, resultando que conforme a los hechos probados, además de los restantes tipos penales, quedó configurado el tipo penal de asociación de malhechores, al quedar demostrado que los imputados concertaron voluntades con el fin de cometer incesto en perjuicio de la menor agraviada. De ahí, que contrario a lo argüido por los recurrentes, no se trató de una simple atribución, por parte del tribunal a quo a los imputados, sino que el tipo penal de asociación de malhechores quedó configurado, por lo que procedía la retención del mismo, como ocurrió en la especie”;

Considerando, que a juicio de esta Sala la Corte a-qua efectuó un adecuado examen del medio invocado, toda vez que constató que ciertamente en la especie concurrían los elementos constitutivos de la asociación de malhechores por quedar demostrado que los recurrentes aunaron voluntades a fin de cometer los hechos juzgados, por lo que procede desestimar la queja en examen;

Considerando, que en un segundo punto abordado en el segundo medio arguyen los recurrentes:

“Otro aspecto contestado erróneamente por la corte a-qua, es lo referente a la violación constitucional de la sentencia rendida por el tribunal a-quo, al atribuirle a la que fuere la testigo principal de la acusación, la comisión de una infracción totalmente desvirtuada con relación al supuesto hecho cometido. La corte a-qua, no observó que la violación constitucional al debido proceso de ley, cometido contra esa ciudadana denunciante Vanna Urbáez, es ed carácter erga omne, que debe ser acogido aún de oficio sin que nadie se lo solicite, por todo lo cual, es un vicio adicional en la sentencia recurrida, puesto que esas declaraciones externadas por esa testigo, fue bajo la fe del juramento, de manera que si el tribunal a-quo entendió que la testigo mintió bajo juramento, la infracción cometida es el perjurio, sin embargo, el tribunal a-quo luego de analizar el comportamiento de la testigo, a la conclusión a la que llega erróneamente guiada por el Ministerio Público, es la denominada testigo reticente, establecido por el artículo 203 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que sobre este alegato determinó la Corte a-qua:

“Que igual forma, los recurrentes plantean en su instancia recursiva, que el tribunal de juicio declaró culpable a la testigo Vanna Urbaez de un hecho que no había cometido, sin que la hayan acusado previamente y sin

cumplir con el debido proceso. Sobre este medio, debemos hacer dos señalamientos; 1) Que conforme a la parte infine del artículo 393 del Código Procesal Penal, las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables, y en la especie, no ha demostrado, ni señalado la parte recurrente, cual es el perjuicio que le causa el haberse declarado a la señora Vanna Urbaz, como testigo reticente, máxime cuando a la misma, se le eximió de la sanción que conlleva tal declaratoria; 2) Que conforme al artículo 203 del Código Procesal Penal, que contempla la figura del testigo reticente, la imposición de la sanción descrita en el referido artículo, no establece que se lleve a cabo ningún procedimiento en específico, ni un proceso paralelo para tales fines, sino que la aplica el Juez a solicitud del Ministerio Público, tal y como ocurrió en la especie. Que conforme a lo antes expuesto, no llevan razón los recurrentes al considerar que el hecho de que el tribunal a-quo haya declarado como testigo reticente a la testigo a cargo Vanna Urbaz, implica una violación a la ley por inobservancia de la misma”;

Considerando, que independientemente de lo sostenido por los recurrentes precisa apuntalar que quien aduce ser perjudicada con la errónea aplicación de una norma jurídica, según aducen, no figura como apelante de la decisión cuestionada, careciendo de legitimidad los ahora impugnantes para elevar reclamos en dicho sentido, por lo que se desestima el planteamiento sin necesidad de abordar su contenido;

Considerando, que en el tercer medio reclaman los recurrentes que la sanción penal impuesta es irrazonable por falta de motivación lógica y razonable que la justifique, al respecto sostienen:

“La sentencia en cuestión es contradictoria en cuanto a la aplicación de la pena según la tipicidad establecida, pues si luego de reconocer al concluir las deliberaciones al culminar el juicio oral, que se trataba de un hecho probado, por la naturaleza del caso, imponía una calificación que no se corresponde con la establecida y mucho menos con la sanción aplicada. Tomando en cuenta que no había posibilidad de la aplicación de la infracción accesoria de Asociación de Malhechores, tal y como hemos referido anteriormente, la pena a establecer es la que el legislador dejó plasmada para el incesto, que es la de la máxima de la reclusión y cuando dice reclusión se está refiriendo a la reclusión menor que dejó establecida la Ley núm. 46-99 de modificación de los artículos 7 del Código Penal y

106 de la Ley 224 de 1984, dictada el 20 de mayo de 1999, con posterioridad a la Ley núm. 24-97 del 27 de enero de 1997, que en su artículo 8, entre otras cosas, introdujo el incesto como una infracción autónoma en nuestra legislación penal, esto es 5 años de reclusión menor. Es evidente de que todos estos factores fueron dejados de lado por los juzgadores del a-quo, que reivindicaron los jueces de la corte a-qua, incumpliendo con su obligación de impartir una justicia diáfana, en los casos que conozcan. Otro de los yerros cometidos por la corte a-qua, fue el de no estatuir respecto al argumento esgrimido en el recurso de apelación acerca de que el Tribunal a-quo, dio por sentado y como un hecho del cual los juzgadores pudieron convencerse de un comentario que vertiera la menor supuestamente agraviada en la fase inicial de su declaración consigna en el peritaje que figura como prueba de que su madre, la imputada recurrente, había sido violada dos cuando niña, una de esas veces por un hermano, y ese hecho que no forma más que otro capítulo de esa especulativa y morbosa historia horripilante, es tomada en base por la sentencia del a-quo para fundar su decisión”;

Considerando, que ya esta Sala se ha referido, en parte anterior de esta decisión, a la cuestión de la fijación de la sanción penal, por lo que para su repuesta nos remitimos *mutatis mutandi* a lo ya dicho;

Considerando, que en el mismo tercer medio plantean los recurrentes que la fijación del hecho ha sido errónea, que el razonamiento del tribunal de primer grado está fundado en un marco especulativo cuyo único referente es la declaración prejudicial ante la Licda. Mejía, psicóloga de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, que posteriormente fue negada; que en el caso concreto no se demostró que el imputado haya ejecutado tocamientos sexuales de penetración en la integridad física de la menor de edad, sino que todo el cuadro imputador está fundamentado en que la voluntad de ambos imputados se dirigió a satisfacer sus deseos sexuales con actos que no se materializaron en la relación sexual; la psicóloga no puede determinar la verdad de lo que dice una persona, esa es una labor que compete al juez, y en el presente caso resulta inútil acudir únicamente la experticia de la psicóloga con el fin de determinar si la menor está diciendo o no la verdad, pues para determinar la credibilidad de lo dicho, el juez es quien debe valorar circunstancias, consistencia y coherencia; que la Corte desarrolló un aspecto teórico psicológico sin que se haya desarrollado la técnica para su uso;

Considerando, que en este último apartado los recurrentes reproducen en gran parte los reclamos ya examinados en los anteriores medios, en esta oportunidad con énfasis en el cuestionamiento a la actividad pericial desplegada al través del informe psicológico, sobre la cual tuvo oportunidad de efectuar los reclamos que entendiere de lugar, siendo desestimados ante la valoración de la prueba a cargo que resultó suficiente para establecer los hechos acusados, avistando esta sede casacional que la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que las mismas resultaron suficientes para probar la acusación contra los procesados Edwin Gerardo Guzmán Urbaz y Luisa Eugenia Márquez;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por lo que procede desestimar los medios propuestos, y, consecuentemente el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación incoado por Edwin Gerardo Guzmán Urbaz y Luisa Eugenia Márquez, contra la sentencia núm.

151-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales causadas;

TERCERO: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lic. Wilfredo B. Almánzar Estévez, Procurador General de Corte de Apelación de Santiago.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lic. Wilfredo B. Almánzar Estévez, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0155, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Procurador General de Corte de Apelación de Santiago, Lic. Wilfredo B. Almánzar Estévez, parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2531-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y fijó audiencia para conocerlo el 28 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República y los artículos 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de febrero de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de la nacional haitiana Ducatel Exania, imputándola de violar los artículos 4, 6 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de la imputada, mediante la resolución núm. 66/2015, el 16 de marzo de 2015;
- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 173-15, el 29 de octubre de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

***“PRIMERO:** Se declara a la ciudadana Ducatel Exania, nacional haitiana, de 31 años de edad, soltera, ama de casa, no porta documentos, reside en la calle Presidente Media, casa núm. 29 de la ciudad de La*

Vega, República Dominicana, no culpable del delito de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado en los artículos 4, 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, por insuficiencia de pruebas de la acusación, en virtud de la disposición del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria en su favor y se ordena el cese de la medida de coerción impuesta al imputado en ocasión de este proceso; **SEGUNDO:** Se ordena las costas del proceso de oficio; **TERCERO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SCS-2014-10-27-009674 de fecha 27/10/2014, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **CUARTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en una (1) tijera mamey con punta de metal y un (01) celular marca Alcatel de color rojo, núm. FCC Id: RAD200; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día diecinueve (19) de noviembre del año dos mil quince (2015) a la nueve (09:00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio Público, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SS-0155, objeto del presente recurso de casación, el 24 de mayo de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la Licda. Joselín Mercedes Checo Genao, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, en contra de la sentencia núm. 173/2015, de fecha 29 del mes de octubre del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho conforme al procedimiento legal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma la decisión impugnada en todas sus partes; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el Ministerio Público recurrente, alega los siguientes medios de casación:

“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto por el recurrente, el mismo se concentra en cuestionar aspectos propios de la sentencia de primer grado, por lo que sólo se tomará en cuenta lo verificado en el desarrollo del segundo medio, donde el recurrente expone lo siguiente:

“Al declarar la Corte a-qua, en ocasión del recurso de apelación del Ministerio Público, la ilegalidad de la requisita realizado en base a la correcta aplicación de las normas procesales por parte de los actuantes, dicha Corte ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, contraria a derecho, en desconocimiento de la normativa procesal aplicable al caso, especialmente el artículo 179 del Código Procesal Penal y la resolución núm. 1733-05, del 15 de septiembre de 2005 de la Suprema Corte de Justicia. Las disposiciones constitucionales que se reflejan en la normativa procesal contenida en los artículos 179 a 183 del Código Procesal Penal, tienen como objeto que no se produzcan actuaciones arbitrarias o abusivas de las autoridades; por tanto, al existir una actuación para hacer la requisita resulta falso que la ejecución de la medida sea un acto ilegal, y que la droga que consta como cuerpo del delito haya sido ilegalmente ocupada como aduce la Corte a-qua”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Revela además el examen de la sentencia impugnada, que durante el juicio, uno de los puntos argumentados por la defensa fue que la imputada no fue revisada por una agente de su mismo sexo, o sea, por otra mujer, y la acusación sostiene que fue la agente Geraldine Betania Barrera quién la revisó, pero el tribunal decisión, en suma, que no quedó claramente establecido que haya sido una mujer quién requiso a la imputada y ésta fue una de las causas principalísima para la absolución. Dentro de ese cuestionamiento (sobre quién requiso a la imputada), Geraldine Betania Barrera declaró lo siguiente: “soy policía desde hace 21 días, fui citada porque participe en el operativo donde procedí a revisar a la haitiana y tenía bajo su brazo un bulto negro, transitaba en un motor, andaba un mayor, no recuerdo el nombre de los policías que estaban conmigo, pero era un cabo y un raso de antinarcóticos, la motocicleta la conducía Leo, no recuerdo como era, creo que era azul, no recuerdo el día pero era en la tarde, me parece que el bulto era negro, los muchachos que andaban

levantaron el acta, yo la firme. Yo le dije que se dejara revisar porque ella no quería, yo andaba en el operativo, ellos andaban en motores, eran dos patrullas, no recuerdo el nombre de los que andaban, yo fui que revise a la imputada porque los demás eran hombres, yo trabajo con el coronel y hago que él me diga, tenía una tijera, un celular y cinco porciones de marihuana, era una cosa que no recuerdo, como verde y un polvo negra, posiblemente cocaína y marihuana, el acta de levantó como a las seis de la tarde. O sea, que mientras la defensa afirmaba que la imputada no fue revisada por una agente de su mismo sexo, o sea, por otra mujer, y mientras la cuestionaba en ese sentido (a la agente Geraldine Betania Barrera), ésta se mostro vacilante y contradictoria (como bien lo dijo el a-quo en el fallo apelado), pues aunque dijo en el juicio “yo fui que revise a la imputada porque los demás eran hombre”, también dijo “no recuerdo el nombre de los policías que andaban conmigo” “me parece que el bulto era negó, los muchachos que andaban levantaron el acta, yo la firme”, yo trabajo con el coronel y hago lo que él me diga. Es por ello, que sobre el testimonio de la agente Geraldine Betania Barrera, el a-uo consideró lo siguiente: “no le otorgan ningún valor probatorio a sus declaraciones, por no ser coherente, precisa, ni firme en sus declaraciones, por que se mostro todo el tiempo insegura, tartamudeaba, no sabía el nombre de los policías que la acompañaban en el operativo, ni el día, mes ni año en el cual fue realizado y porque dio la impresión al tribunal que no estuvo en el lugar donde se practicó el registro. También dijo el tribunal de primer grado que en el juicio declaró el testigo presencial Leo Álvarez Román, quien afirmó lo siguiente: “soy motoconcho desde hace 25 años, monté dos pasajeros a la señora (señala a la imputada) y a otro. Yo los monté desmontándose de una guagua que venía de Las Matas de Santa Cruz, negociamos por 200 pesos para llevarlos a Amina, en el pueblo me detuve a echar aire a una goma, en la carretera Guinea, antes de llegar al puente nos mandaron parar, nos desmontamos, le encontraron algo a mi no me encontraron, ellos dicen que un vegetal que ella cargaba en el bulto que tenía en el hombro. El que revisó la señora fue Oviedo y después la sargento Betania, Oviedo nos revisó a nosotros y el bulto a la señora y luego allá en la policía la revisó la señora Betania, yo vi lo que le ocuparon pero no la cantidad, le ocuparon un celular también los pasaportes, en el operativo revisó Oviedo, no me di cuenta si Betania estaba, Oviedo la revisó, Betania no estaba en el operativo. Se trata de una exigencia legal (que la persona sea

revisada por una de su mismo sexo) que busca que se respete la dignidad de la persona, que un individuo, por ejemplo una mujer, sea revisada por otra mujer porque en la requisita a su cuerpo se tocan partes íntimas de la mujer, y es por ello que las autoridades de Valverde (policías, militares, ministerio públicos) y demás fuerzas del orden) deben tener muy claro que a una mujer sólo la puede requisar en su cuerpo otra mujer, y ese asunto tiene que quedar claramente establecido en los procesos penales, y en el caso singular, de las declaraciones combinadas de Geraldina Betania y Leo Álvarez Román, se desprenden muchas dudas acerca de si fue una mujer quien revisó a la imputada. Así las cosas, la absolución se justifica por violación del artículo 176 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la misma desnaturaliza los hechos de la causa al determinar la ilegalidad del arresto de la imputada, en razón de que si bien es cierto que el artículo 176 del Código Procesal Penal, exige que para respetar el pudor y la dignidad de una persona, debe ser revisada por una persona de su mismo sexo; lo que da a entender que se trata de la revisión corporal externa que atente contra la dignidad humana, observándose en la especie, que la Corte a-qua estimó como razonable la detención de las personas que transitaban a bordo de la motocicleta por presentar la imputada Ducatel Exania una actitud sospechosa; sin embargo, brinda motivos erróneos cuando pondera quien revisa a la imputada, toda vez que, al igual que el tribunal de primer grado, solo se concentró en cuestionar que la misma fue revisada por un hombre; advirtiéndose de lo narrado por el motoconchista que la transportaba, que el agente masculino solo le revisó la cartera a ella, lo que unido al hecho de que en ambas sentencias no se establece que los agentes actuantes del sexo masculino hayan tocado alguna parte íntima de la imputada o que durante la inspección, el agente haya tocado su cuerpo; en tal sentido, procede acoger el medio propuesto por el Ministerio Público y por vía de consecuencia, procede enviar el proceso por ante el tribunal de primer grado, a fin de que se proceda a una nueva valoración de las pruebas;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Procurador General de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lic. Wilfredo B. Almánzar Estévez, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0155, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la parte anterior de esta decisión;

Segundo: Anula dicha sentencia y ordena el envío del presente proceso por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, pero con una composición distinta, se proceda al conocimiento del presente proceso y realice una nueva valoración de las pruebas;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 17 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Manuel Vargas Novas.
Abogado:	Dr. Mauricio Méndez Ramírez.
Recurrido:	Luciano Sánchez.
Abogados:	Lic. Marcos E. Ledesma.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Manuel Vargas Novas, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 113-0004282-4, domiciliado y residente en la calle Canela núm. 23, municipio de Galván, provincia Bahoruco, imputado, contra la sentencia núm. 00151-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrida, Luciano Sánchez, el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0012889-6, domiciliado y residente en la calle Canela núm. 27, Las Piedras, municipio Galván, provincia Bahoruco;

Oído al Dr. Mauricio Méndez Ramírez, en representación de la parte recurrente, Luis Manuel Vargas Novas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Marcos E. Ledesma, en representación de la parte recurrida, Luciano Sánchez, en la lectura de sus conclusiones;

Oída a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Mauricio Méndez Ramírez, en representación de Luis Manuel Vargas Novas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de enero de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Marcos Ledesma, en representación de Luciano Sánchez Sánchez, querellante y actor civil, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de febrero de 2016, en respuesta al recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Vargas Novas;

Vista la resolución núm. 497-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 17 de abril de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de noviembre de 2014 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Independencia, emitió el auto de apertura a juicio núm.

028-2014, en contra de Luis Manuel Vargas Novas, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yunior Sánchez Santana;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, dictó la decisión núm. 00012/2015 el 1 de julio de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente;

“PRIMERO: Acogemos el dictamen del Ministerio Público, al cual se ha adherido la parte en actor civil. En ese sentido declara la culpabilidad del imputado Luis Manuel Vargas Novas (a) Gordo, de generales que constan, de violar las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Yunior Sánchez, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, para ser cumplidos por ante el Centro de Corrección y Rehabilitación del municipio de Barahona, provincia del mismo nombre, más al pago de las costas penales el procedimiento; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Luciano Sánchez Sánchez, por conducto de sus abogados constituidos Licdos. Rigoberto Cándido Cepeda García y Marcos Enrique Ledesma, en cuanto a la forma, por la misma haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo se rechaza la misma por falta de calidad, toda vez que no existen documentos fehaciente que demuestren la filiación entre el señor Luciano Sánchez Sánchez y el occiso Yunior Sánchez; **CUARTO:** Las costas civiles del procedimiento se compensan; **QUINTO:** Difiere la lectura de la sentencia de manera íntegra para el día veintinueve (29) del presente mes y año en curso a las nueve horas de la mañana; valiendo citación para las partes presentes y representadas; **SEXTO** Ordena la notificación de un ejemplar de esta decisión al Juez de Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 00151-15, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de diciembre de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente;

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de septiembre del año 2015, por el acusado Luis Manuel Vargas (a)

*El Gordo, contra la sentencia núm. 00012/2015, dictada en fecha 1ro. del mes de julio del año 2015, leída íntegramente el día 29 del indicado mes y año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias del abogado de la defensa del imputado recurrente y las conclusiones del Ministerio Público, por improcedentes; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas”;*

Considerando, que el recurrente Luis Manuel Vargas Novas propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes;

*“**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa principio 69 numeral 4, de la Constitución de la República (tutela judicial), el justiciable Luis Manuel Vargas Novas, fue condenado al desamparo de una defensa efectiva, cuando la defensa técnica en la audiencia preliminar o juicio a las pruebas concluye adhiriéndose a la acusación del Ministerio Público, y el tribunal no controló esa indefensión al justiciable que debió suspender la audiencia; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso con relación a las pruebas artículos 26, 166, 167 y artículo 8.2 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, violación al debido proceso de la instrucción de la causa, Luis Manuel Vargas Novas, fue condenado con unas pruebas ilegales, porque nunca fueron incorporadas al proceso de la causa de manera correcta. La condena de treinta (30) años al justiciable Luis Manuel Vargas Novas está fundamentada en pruebas ilegales por ser incorporadas en violación al debido procedimiento del Código Procesal Penal, y los tratados internacionales ratificados por el congreso dominicano y nuestra constitución, toda vez que los jueces del tribunal de segundo grado sustentaron su decisión en los mismos vicios y errores del tribunal a-quo, en los testimonios de los señores Máximo Guarionex Nin Tejada, Ana Luisa Montero, Sócrates Ramírez Cuevas y Mercedes Encarnación; **Tercer Medio:** Ilogicidad manifiesta basada en una errónea valoración de los artículos 336 y 172 del Código Procesal Penal y principio 69 ordinal 8. El Ministerio Público en su acusación, no tenía como presupuestos los testimonios a cargo de los señores Máximo Guarionex Nin Tejada, Ana Luisa Montero, Sócrates Ramírez Cuevas y Mercedes Encarnación, no existen en el expediente alguna lista de testigos depositada dentro de los plazos que establece nuestro Código Procesal Penal ante la modificación de la Ley 10-15. Si se hubiese tomada una buena instrucción del proceso, salvaguardando la debida tutela judicial el justiciable Luis Manuel*

Vargas Novas, hubiere sido beneficiado; **Cuarto Medio:** El tribunal a-quo al proceder a limitarse a transcribir la sentencia del tribunal a-quo, hecha a un lado el poder que le confiere la ley, para examinar los vicios denunciados tanto del recurso de apelación como los de índoles constitucional por ser de interés público. El tribunal de segundo grado, no explica con criterio propio las razones de su rechazo, anuncia los mismos criterios del tribunal a-quo, sin hacer ningún tipo de reparos a los vicios denunciados por el recurrente en su recurso de apelación y de aquellos que de oficio estaban en la facultad de observarlo, ponderarlo y pronunciarse, aunque no fueran recogidos por el referido recurso de apelación; **Quinto Motivo:** Contradicción de motivos, que el tribunal a-quo al proceder a limitarse a transcribir la sentencia del tribunal a-quo, no motivó su decisión y se contradice, porque decimos que hay contradicción de motivos, son las propias sentencia que de manera conmutativa que establecen que las pruebas testimoniales son referenciales, que nos indica que estamos en ausencia de prueba plena”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente;

“que como se puede observar el tribunal dio motivos suficientes que justifican su decisión, fijando los hechos por los que juzgó al imputado, y sobre la valoración de los elementos probatorios aportados por la parte acusadora, determinó el grado de participación del acusado, al comprobar que el mismo dio muerte a Yunior Sánchez, para robarle dinero y un motor, de lo que extrajo como consecuencia jurídica la condena de treinta (30) años de reclusión mayor, que para el tipo penal atribuido y comprobado al justiciable Luis Manuel Vargas (a) Gordo, prevén y sancionan los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, es decir, para quien comete un crimen seguido de otro crimen, como es el caso de la especie, quien fraguó la supuesta compra de limones con el fin de tener la oportunidad de robar y matar a su víctima, lo cual se comprueba con el hecho de que inmediatamente comete ilícito abandona la región y se trasladó a Santo Domingo, con el propósito de sustraerse de la persecución de las autoridades”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta alzada estima pertinente, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, referirse al

planteamiento formulado por esta en la audiencia celebrada el día 17 de abril de 2017, consistente en la solicitud de extinción de la acción penal en virtud de lo establecido en el artículo 151 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el texto del citado artículo 151 establece que: vencido el plazo de la investigación, si el Ministerio Público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez en los cinco días siguientes, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de quince días. Si ninguno de ellos presenta requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal sin dilación alguna;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente se demuestra que, no solo están ausentes los presupuestos de aplicación de este texto jurídico, lo cual constituye motivo suficiente para rechazar dicha solicitud, sino que el pedimento en cuestión no fue formulado previamente por la parte recurrente, siendo el momento procesal oportuno para ello en el presente caso, la llegada del término de la medida de coerción impuesta al recurrente, por lo que se rechaza este incidente sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que el primer medio propuesto por el recurrente en su memorial de agravios es la violación al derecho de defensa, por no haberse encontrado representado de manera eficaz en la etapa preliminar, ya que su defensa técnica no se opuso a la acusación formulada por el Ministerio Público;

Considerando, que esta Corte advierte que no se ha generado indefensión en perjuicio del imputado, ya que, no obstante lo expuesto por este, durante todas las demás etapas del proceso se encontraba representado por una defensa de su escogencia, por lo que tuvo oportunidad, bajo el resguardo de la oralidad, contradicción e inmediatez de debatir y objetar libre y ampliamente los aspectos que así hubiese querido, permitiendo que los mismos formaran parte de las ponderaciones del tribunal para emitir su decisión, lo cual esta Corte advierte pudo realizar sin inconvenientes, por lo que se declara no ha lugar este medio;

Considerando, que en cuanto al segundo medio expuesto, referente al empleo de pruebas ilegales, por no haber sido incorporadas al proceso conforme a la norma, esta Segunda Sala es de criterio que el recurrente

tuvo la oportunidad de objetar, tanto las declaraciones dadas por los testigos aportados, como el resto de los medios de prueba ante la jurisdicción de fondo, y en su defecto, por ante la Corte a-qua, lo cual, en una revisión de su recurso de apelación, se demuestra que no hizo. Adicionalmente, en la sentencia de primer grado se consigna que las pruebas ahora atacadas por el recurrente, fueron aportadas por el actor civil, siendo válidamente admitidas por el Juez de la Instrucción en su auto de apertura a juicio, por lo que se rechaza este segundo medio;

Considerando, que en su tercer medio de casación el recurrente aduce ilogicidad manifiesta de la sentencia basada en una errónea aplicación de los artículos 336 y 172 del Código Procesal Penal, ya que el Ministerio Público no presentó en su acusación los testimonios a cargo de los señores Máximo Guarionex Nin Tejada, Ana Luisa Montero, Sócrates Ramírez Cuevas y Mercedes Encarnación; sin embargo, estos fueron aportados por el actor civil, y tal como se ha expuesto previamente, fueron admitidos por el Juez de la Instrucción, por lo cual constituyen medios de prueba perfectamente válidos, los cuales los tribunales inferiores se encontraban en la obligación de valorar, pudiendo servir de sustento a sus motivaciones, por lo que procede el rechazo del medio examinado;

Considerando, que en el cuarto medio expuesto, se alega que la Corte a-qua no explica con criterio propio las razones de su rechazo del recurso, sino que anuncia los mismos criterios del tribunal a-quo sin hacer ningún tipo de reparos a los vicios denunciados por el recurrente;

Considerando, que de la transcripción precedente se colige que la Corte a-qua se refiere de manera expresa y detallada a las razones de su rechazo del único medio propuesto por el recurrente en apelación, emitiendo, en consecuencia, un juicio de valor propio, por lo que se desestima este planteamiento;

Considerando, que como su quinto y último medio de casación, el recurrente estima que la sentencia impugnada contiene contradicción de motivos, ya que la Corte a-qua indica que hubo una correcta valoración de las pruebas, pese a que las pruebas testimoniales aportadas son referenciales;

Considerando, que en cuanto a este punto, en el presente caso no procede categorizar los testimonios a cargo como referenciales, ya que en los mismos los declarantes exponen sobre la base de lo que han percibido

directamente mediante sus sentidos, habiéndose encontrado dichas declaraciones como confiables por parte de los tribunales inferiores, por lo que no se verifica contradicción alguna en lo decidido por la Corte a qua en cuanto a ellos;

Considerando, que en ese sentido, al no subsistir queja en contra de la decisión impugnada, procede confirmar la misma en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara inadmisibile la intervención propuesta por el señor Luciano Sánchez Sánchez en el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Vargas Novas, por haber sido presentada fuera del plazo de 10 días dispuesto por el artículo 419 del Código Procesal Penal;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Vargas Novas, contra la sentencia núm. 00151-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Oreiby Andrés Silverio Tejada y Solanyi Marte Sánchez.
Abogados:	Licda. Damaris Beato y Lic. Julio César Santana.
Recurridos:	Thelma Cabrera González y Roberto Paulino Tosato Tossut.
Abogados:	Licda. Nancy Francisca Reyes y Lic. Francisco García Carvajal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oreiby Andrés Silverio Tejada y Solanyi Marte Sánchez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral nos. 037-0107193-2 y 037-0112590-2, domiciliados y residentes en la calle Principal, casa núm. 9, Las Tres Palmas, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto

Plata, República Dominicana, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 627-2016-SEEN-00341, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Damaris Beato, por sí y por el Licdo. Julio César Santana, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 28 de agosto de 2017, a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído a la Licda. Nancy Francisca Reyes, en sustitución del Licdo. Francisco García Carvajal, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 28 de agosto de 2017, a nombre y representación de los imputados Thelma Cabrera González y Roberto Paulino Tosato Tossut;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Julio César Santana Gómez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de octubre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Francisco García Carvajal, defensor público, actuando a nombre y en representación de Thelma Cabrera González y Roberto Paulino Tosato Tossut, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de octubre de 2016;

Visto la resolución núm. 2536-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por

la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de febrero de 2014, Oreiby Andrés Silverio Gómez y Solanyi Marte Sánchez presentaron formal querrela, acusación y constitución en actor civil en contra de Thelma Cabrera González y Roberto Paulino Tosato Tossut, imputándolos de violar la Ley núm. 2859 sobre Cheques, en su perjuicio;
- b) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 000203/2014, el 18 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara extinguida la acción penal promovida por los señores Oreiby Andrés Silverio Tejada y Solanyi Marte Sánchez en contra de Thelma Amparo Cabrera González de Tosayo y Roberto Paulino Tosato Tossut por efecto y en aplicación de la letra de los artículos 39, 44.10 y 54 del Código Procesal Penal, respecto del proceso marcado con el número 272-2014-00040, bajo la imputación de la violación a la Ley 2859; SEGUNDO: Declara la exención de las costas en función de que el presente proceso terminó por la vía amigable; TERCERO: En este caso no se hace necesario la fijación de fecha para la lectura íntegra, puesto que no se verificó la concurrencia de ningún punto contradictorio, por lo que un ejemplar de la presente sentencia debe ser remitido a cada una de las partes”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los querellantes y actores civiles, el imputado Julio Aquiles Martínez Arias y el Ministerio Público, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00341, objeto del presente recurso de casación, el 27 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, por las precedentes consideraciones el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Julio César

Santana Gómez, abogado constituido y apoderado especial de los señores Oreiby Andrés Silverio Tejada y Solanyi Marte Sánchez, en contra de la sentencia núm. 00203/2014, de fecha 18/9/2014, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: Declara libre las costas del proceso”;

Considerando, que en el desarrollo del indicado medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Que le denunciaron a la Corte a-qua que el Juez de la Cámara Penal Unipersonal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, nunca celebró audiencia el día 18 del mes de septiembre del año Dos Mil Catorce (2014), para declarar extinguida la acción penal, sino que el juez lo que hizo fue que ante la denuncia y solicitud de fijación de audiencia solicitada por las partes querelladas, acusadoras y actoras civiles, por incumplimiento del acuerdo por parte de la querellada, en virtud de la instancia de fecha 29 del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), en contestación a dicha denuncia y solicitud le fue notificada la sentencia núm. 00203/09/2014, de fecha 18 de septiembre de 2014; que no se fijó audiencia, o sea, la sentencia fue dictada de manera administrativa, en una franca violación al debido proceso, consagrado en las leyes procesales, la Constitución de la República y los tratados internacionales (publicidad, intermediación, concentración y oralidad); que el juez a-quo al fallar como lo hizo, incurrió en las mismas violaciones cometidas por el juez presidente de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de los artículos 39, 44 numeral 10, y 335 del Código Procesal Penal; 68 y 69 numerales 2, 4 y 10, de la Constitución; que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en un caso igual, dio por establecido lo siguiente: “Que la conciliación prevista en el Código Procesal Penal se ubica como una de las alternativas para lograr la solución del conflicto penal, la cual también establece que la extinción de la acción penal está sujeta al cumplimiento de lo pactado, es decir, que su incumplimiento acarrea la continuación del proceso, así lo dispone el artículo 39 del referido código; que en ese sentido, al fallar el juzgador a-quo, disponiendo la extinción de la acción penal por efecto y aplicación de los artículos 39, 44.10 del Código Procesal Penal, incurrió en una errónea aplicación de los mismos, como ya se ha dicho, pues emitió de oficio su fallo, sin citar a las partes ni verificar el depósito de pruebas

que lo llevaran a tal convencimiento, por consiguiente, procede acoger el medio que se examina” (sentencia núm. 13, del 19 de noviembre de 2012, B.J. 1224, pp. 483-484); la referida decisión está orientada en los mismos principios que ellos sostienen, debió primero esperar que las partes les depositaran el recibo de descargo, o requerir que le fuera depositado, no presumir el cumplimiento del acuerdo, como lo hizo, para dictar una sentencia administrativa extinguiendo la acción penal, por lo que obviamente honorables magistrados, existen las violaciones denunciadas, razones por las cuales debe prosperar el presente recurso de casación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el presente proceso se trata de una violación a la ley de cheques, por tanto la acción penal perseguible es privada, es decir, que su ejercicio corresponde únicamente a la víctima (artículos 29 y 32 del Código Procesal Penal), y cuyo procedimiento está pautado en los artículos 359 al 362 del referido código; observándose en estos, la existencia de una audiencia para conocer de la conciliación, tal como ocurrió por ante el tribunal a-quo;

Considerando, que el artículo 39 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene la fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiese conciliado”*;

Considerando, que este artículo es claro al determinar los efectos de la conciliación, la cual extingue la acción penal (artículo 44.10 del Código Procesal Penal) siempre y cuando la parte deudora cumpla con lo pactado, y de lo cual se levantará acta, situación esta última que no se dio en la especie; por tanto, el incumplimiento de lo pactado acarrea la continuación del proceso, ya que los acuerdos tienen un carácter conciliatorio y su finalidad es que las partes vean resarcido su interés, lo cual no se ha determinado; en esa tesitura, un acuerdo transaccional sujeto a compromisos futuros no extingue la acción penal hasta el cumplimiento total de la obligación asumida; por lo que la decisión recurrida resulta ser contradictoria con fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia, como bien ha sostenido el recurrente;

Considerando, que además, en el caso de que se trata, para declarar la extinción de la acción penal, el Tribunal a-quo tomó como punto de partida la llegada del término fijado en el acuerdo realizado, así como el alegato de que la parte querellante no denunció el incumplimiento del mismo; lo cual fue secundado por la Corte a-qua; por tanto, los jueces, de oficio y de manera administrativa, declararon la extinción de la acción penal sin convocar a las partes para que informaran al tribunal sobre el cumplimiento o no de lo pactado; en razón de que la referida norma permite al imputado presentar una excepción de no cumplimiento, esto es, la presentación de una justa causa; en ese orden de ideas, la llegada del término pactado no pone fin al proceso de manera automática; por lo que procede acoger el vicio denunciado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados o el envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran intermediación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite el escrito de contestación interpuesto por Thelma Cabrera González y Roberto Paulino Tosato Tossut, a través del Licdo. Francisco García Carvajal, en contra del recurso de casación interpuesto por Oreiby Andrés Silverio Tejada y Solanyi Marte Sánchez, contra la sentencia núm. 627-2016-SEEN-00341, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso de casación; en consecuencia, casa dicha decisión;

Tercero: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Puerto Plata, para que designe una Sala Unipersonal y con una composición distinta, a fin de que proceda al conocimiento de la audiencia conciliatoria;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Alberto Comas Acosta.
Abogados:	Licdos. Hermes Leopald Guerrero Báez, Alejandro Alberto Paulino Vallejo, Licda. Cristina Comas Acosta y Dr. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Comas Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0786383-9, domiciliado y residente en la calle Miguel Ángel Monclús, casa núm. 243 Apto. 101, piso 01, Edif. Yoselín, sector Mirador del Norte (Savica), Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 706-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Hermes Leopald Guerrero Báez, Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Cristina Comas Acosta y el Dr. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, en representación del recurrente, depositado el 17 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2060-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los artículos 283, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 147, 148, 150, 265, 266, 379 y 405 del Código Penal Dominicano, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de noviembre de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana dictaminó el archivo de la querella depositada por ante dicha fiscalía el 3 de julio de 2013, por Francisco Alberto Comas Acosta, a través de sus abogados, Licdos. Hermes Leopald Guerrero Báez, Alejandro Alberto Paulino Vallejo, Cristina Comas Acosta y el Dr. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, en contra de Antonio José Segura Aznar y Gildack F. Sánchez Morata, imputándolos de violar los artículos 147, 148, 150, 265, 266, 379 y 405 del Código Penal Dominicano, en su perjuicio;
- b) que dicha decisión fue objetada por el querellante y actor civil Francisco Alberto Comas Acosta, el 2 de enero de 2014, siendo apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual

dictó la resolución núm. 002-2013, el 6 de marzo de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar como al efecto declaramos regular y válida la presente objeción al dictamen del Lic. Kelvin Santana Cedeño, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, con relación al proceso seguido a Antonio José Segura Aznar y Gidack Sanchez Morata, acusado de presunta violación de los artículos 147, 148, 150, 265 y 379 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Francisco Alberto Comas Acosta; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechazar la objeción de archivo, acogiendo el dictamen del Ministerio Público, confirmando dicho dictamen de archivo, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Ordenar como al efecto ordenamos a la secretaria de esta Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional de La Romana, notificación, a la parte envueltas en el presente proceso la notificación de la presente resolución, a los fines de los recursos procedentes”;

- c) que no conforme con la referida resolución, el querellante presentó formal recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 706-2014, objeto del presente recurso de casación, el 10 de octubre de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de abril del año 2014, por el Licdo. Hermes Leopald Guerrero Báez, Dr. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, Licdo. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Licda. Cristina Comas Acosta, actuando a nombre y representación del Sr. Francisco Alberto Comas Acosta, actuando a nombre y representación del señor Francisco Alberto Comas Acosta, contra resolución núm. 002-2013(Sic.), de fecha seis (6) del mes de marzo del año 2014, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Compensa las costas en virtud de la ley que rige la materia”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación plantea los siguientes medios:

“Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal de la sentencia recurrida; **Tercer Medio:** La falta de

motivación de la sentencia recurrida en casación; **Cuarto Medio:** *Incorrecta valoración probatoria;* **Quinto Medio:** *La violación al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia”;*

Considerando, que por la solución que se le dará al caso esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a examinar únicamente el primer medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente: *“Que la decisión jurisdiccional recurrida establece en una de sus motivaciones que el escrito contentivo del recurso de apelación carece de sustento legal, no obstante, tanto la objeción al dictamen de archivo, como el recurso de apelación, está bastante sustentado con diversas disposiciones legales, doctrinarias, jurisprudenciales así como de derecho comparado, las cuales explican con lujos y detalle por qué los hechos punibles sindicados a los recurridos si constituyen hechos punibles de carácter delictivos; que la jurisdicción a-quo procedió a considerar que los hechos punibles no constituyen infracciones penales, lo cual es falso y constituye a su vez una desnaturalización de los hechos, toda vez que está considerando que hechos de naturaleza penal, son solo hechos de naturaleza civil; que la jurisdicción penal a-quo procedió a considerar que la decisión judicial recurrida en apelación si está motivada, lo cual construye otra desnaturalización de los hechos, toda vez que la decisión judicial recurrida en apelación no estaba suficientemente motivada, no obstante a esto, la jurisdicción de apelación desnaturalizó el hecho (falta de motivación) y procedió a considerar que la misma si estaba realmente motivada”;* que la desnaturalización está prohibida por el artículo 65 acápite 3 de la Ley núm. 3726-53 (Ley de Casación);

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Que los alegatos planteados por los recurrentes a través de su escrito recursorio carecen de sustento legal, pues del análisis y ponderación a la resolución recurrida y el legajo de piezas que conforman el expediente, esta Corte ha podido comprobar que ciertamente tal y como fue establecido por el Tribunal a-quo, los elementos probatorios aportados al proceso por el querellante se tratan de documentos que tienen su origen en una relación contractual suscrita entre las partes objetos del presente proceso mediante un contrato sinalagmático de naturaleza civil que genera

derechos y obligaciones para ambas partes y que los mismos reconocen, por lo que en la especie, al tratarse de la inejecución de una obligación contractual dicho proceso debe ser encaminado por ante la jurisdicción civil y no por ante los tribunales represivos, para así evitar la práctica abusiva de llevar a la jurisdicción represiva asuntos puramente civiles, como el caso de la especie; que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Juez a-quo establece en su sentencia los motivos por los cuales acoge el archivo dispuesto por el representante del Ministerio Público, cuando hace acopio en la página 4, de la resolución recurrida al numeral 6 del artículo 281 del Código Procesal Penal; que así las cosas y habiendo advertido esta Corte que la parte objetante hoy recurrente no ha aportado otros medios probatorios para determinar la posibilidad del ilícito penal que se les imputa a los justiciables, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata por improcedente y carente de base legal, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia”;

Considerando, que a la luz del Código Procesal Penal actual, sobre todo, en lo contenido en el artículo 283 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, la revocación o confirmación del archivo es apelable y la decisión proveniente de la Corte no es susceptible de ningún recurso; sin embargo, por tratarse de una decisión que en el momento procesal en que fue emitida, y a su vez recurrida, no existía tal prohibición y en apego a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, se trata de una decisión que pone fin al proceso por ante la jurisdicción penal, por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer del referido recurso, situación que dio lugar a su admisibilidad y al conocimiento de los méritos contenidos en el mismo;

Considerando, que en el caso de que se trata, se persigue la determinación de un derecho de propiedad inmobiliaria, por lo que es preciso observar lo que dispone la Constitución de la República al respecto, advirtiendo en esta, que dos de sus textos expresan lo siguiente: En el artículo 51.2, contempla que: *“el estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada”*; mientras que en el artículo 59, se establece *“El acceso legal a la propiedad inmobiliaria titulada es una prioridad fundamental de las políticas públicas de promoción de vivienda”*; de lo que se infiere que este un derecho sagrado, por tanto, el Estado debe garantizar que los compradores

no resulten afectados por maniobras o manejos inadecuados de personas que siendo propietarias de inmuebles titulados o no, afecten el patrimonio de otros; por lo que es claro que aun cuando se trate de acciones puramente civiles, el manejo o *modus operandi* que desenvuelva la actuación entre las partes da lugar al nacimiento de acciones penales; por ejemplo, los casos de vender dos veces un inmueble, ya que aun cuando son operaciones civiles, tiene consecuencias perseguibles por la vía penal;

Considerando, que en esa tesitura la Corte a-qua al estimar que por tratarse de operaciones contractuales entre las partes, no operaba su persecución por la vía civil, incurrió una desnaturalización de los hechos, toda vez que se debe observar el tiempo en qué se efectuó la venta y si la parte hoy imputada puso en conocimiento al comprador de la existencia de cargas o gravámenes antes de la operación que pretendían realizar;

Considerando, que además, la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación también se fundamentó en el hecho de que el hoy recurrente no aportó otros medios probatorios para determinar el ilícito penal, con lo cual incurre en una desnaturalización de los hechos, puesto que, como se ha señalado precedentemente, de actuaciones civiles se derivan cuestiones reclamables por la vía penal, y al tratarse de la fase preliminar de una querrela, de haber iniciado el Ministerio Público una investigación se podía recabar mayores elementos de pruebas que determinarían la suerte del proceso; en ese sentido, la Corte a-qua se fundamentó en un aspecto que no era propio de la fase en que se encontraba el proceso; por lo que procede casar la decisión impugnada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Francisco Alberto Comas Acosta, contra la sentencia núm. 706-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís el 10 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este dispositivo;

Segundo: Anula dicha sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, pero con una composición distinta, para el conocimiento de los meritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa el pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Radhamés Tejada Mendoza y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Batista, César Reyes y José Danilo Villar.
Interviniente:	Banco Popular Dominicano, S. A.
Abogadas:	Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, Licdas. Julhilda Pérez Fung y Raquel Alvarado.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Radhamés Tejada Mendoza, Yeison Willie Amador Reynoso y Cristino Alexander Cabrera de la Cruz, dominicanos mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0937979-2, 001-1490751-2 y 001-1373564-0, respectivamente, con domicilio el primero en la carretera Mendoza, núm.

45, Alma Rosa, Santo Domingo Este, el segundo, en la calle Central núm. 113, Villa Faro, Santo Domingo Este, y el tercero, en Santa Lucía, núm. 69, Los Mina Nuevo, Santo Domingo Este, imputados, contra la sentencia núm. 203-2016-SSENT-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Batista, por sí y por los Licdos. César Reyes y José Danilo Villar, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de diciembre de 2017, a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. César Reyes, defensor público, en representación de los recurrentes Yeison Willie Amador Reynoso y Cristino Alexander Cabrera de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. José Danilo Villar, defensor público, en representación de Radhamés Tejada Mendoza, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 7 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y las Licdas. Julhilda Pérez Fung y Raquel Alvarado, en representación de Banco Popular Dominicano, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de mayo de 2017;

Visto la resolución núm. 3993-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2017, la cual declaró admisible los referidos recursos de casación, y fijó audiencia para conocerlos el 4 de diciembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Convenios y Tratados

Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el país, así como los artículos 78.6, 393, 394, 399, 400, 403, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 265 y 266 del Código Penal Dominicano, 4, 5, 6 y 8 de la Ley núm. 53-07, Delitos de Alta Tecnología, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de febrero de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Radhamés Tejada Mendoza, Yeison Willie Amador Reynoso y Cristino Alexander Cabrera de la Cruz, imputándolos de violar los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, 4, 5, 6 y 8 de la Ley núm. 53-07, Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio del Banco Popular Dominicano;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante la resolución núm. 00099/2012, del 2 de mayo de 2012;
- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 00035/2013, el 18 de marzo de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Radhamés Tejada Mendoza, Yeison Willie Amador Reynoso y Cristino Alexander Cabrera de la Cruz, de generales que constan, no culpables de la asociación de malhechores y delitos de alta tecnología, hechos previstos en las disposiciones de los artículos 4, 5, 6 y 8 de la Ley 53-07 y artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Banco Popular Dominicano, por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Ordena la inmediata puesta en libertad de los señores Radhamés Tejada Mendoza, Yeison Willie Amador Reynoso y Cristino Alexander Cabrera de la Cruz, desde esta sala de audiencias, a no ser que se encuentren guardando prisión por otro hecho; **TERCERO:** Declara las costas de oficio; **CUARTO:** Ordena el

decomiso de las evidencias materiales aportadas al proceso; **QUINTO:** Rechaza la solicitud realizada por la defensa técnica, en el sentido de que no sea acogida la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el Banco Popular Dominicano, en virtud de que la misma fue realizada acorde con las disposiciones legales establecidas a esos fines; **SEXTO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta por el Banco Popular Dominicano, a través de sus apoderados legales, por haber sido realizada acorde a las previsiones establecidas legalmente; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo rechaza la acción civil previamente referida, toda vez que, en contra de los ciudadanos Radhamés Tejada Mendoza, Yeison Willie Amador Reynoso y Cristino Alexander Cabrera de la Cruz, el tribunal no retuvo ninguna falta penal, consecuentemente es improcedente sancionarles en este sentido”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Banco Popular Dominicano, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 345 el 30 de julio de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y las Licdas. Raquel Alvarado de la Cruz y Juhilda Pérez Fung, quienes actúan en representación del Banco Popular Dominicano, C. por A., en contra de la sentencia núm. 35/2013, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega; **SEGUNDO:** Declara la nulidad de la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio, designando para ello el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y el envío a esa jurisdicción del expediente contentivo del proceso seguido a cargo de Radhamés Tejada Mendoza y compartes, a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas, en virtud de todas las razones expuestas precedentemente; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Corte remitir el expediente correspondiente por ante la secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, a los fines correspondientes; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale

notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

- e) que a raíz del envío fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0212-04-2016-SEEN-00084 el 24 de junio de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los imputados Radhamés Tejada Mendoza, Yeison Willie Amador Reynoso y Cristino Alexander Cabrera de la Cruz, de generales que constan, culpables de los crímenes de asociación de malhechores y delito de alta tecnología, en violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, 4, 5, 6 y 8 de la Ley 53-07; en perjuicio del Banco Popular Dominicano, en consecuencia, en virtud de las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal, se condena a cada uno a la penal de un (1) año de prisión, por haber cometido los hechos puestos en su contra; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., representado por el señor Richard Baldayac Peralta, a través de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales, Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y las Licdas. Raquel Alvarado de la Cruz y Julhilda T. Pérez Fung, en contra de los imputados Radhamés Tejada Mendoza, Yeison Willie Amador Reynoso y Cristino Alexander Cabrera de la Cruz, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma; **TERCERO:** Condena a los imputados Radhamés Tejada Mendoza, Yeison Willie Amador Reynoso y Cristino Alexander Cabrera de la Cruz, al pago de una indemnización conjunta y solidaria ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A., como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por dicha institución bancaria como consecuencia de los hechos cometidos por los indicados imputados; en cuanto al fondo; **CUARTO:** Exime a los imputados Radhamés Tejada Mendoza, Yeison Willie Amador Reynoso y Cristino Alexander Cabrera de la Cruz, del pago de las costas penales del procedimiento; mientras que los condena al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a

favor y provecho de las abogadas gananciosas, Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y las Licdas. Raquel Alvarado de la Cruz y Julhilda T. Pérez Fung, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- f) que no conforme con dicha decisión, los imputados presentaron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SENT-00017, objeto del presente recurso de casación, el 19 de enero de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Radhamés Tejada Mendoza, Yeison Willie Amador Reynoso y Cristino Alexander Cabrera de la Cruz, representados por los Licdos. José Danilo Villar y César L. Reyes, defensores públicos, en contra de la sentencia núm. 84, de fecha 24/06/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a Radhamés Tejada Mendoza, Yeison Willie Amador Reynoso y Cristino Alexander Cabrera de la Cruz, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, disponiéndose su distracción en provecho de las abogadas de la parte persiguierte que las reclamaron por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Yeison Willie Amador y Cristino Cabrera, por intermedio de su defensa técnica, alegan los siguientes medios en su recurso de casación:

“Primer Medio: Inobservancia de una norma jurídica de índole legal, referente el artículo 403 del Código Procesal Penal que consagra la prohibición a un juzgador volver a conocer sobre un proceso producto de un nuevo juicio (artículo 426 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada al resultar contradictorio la motivación de la decisión por aplicar erróneamente las disposiciones del

artículo 139 y 176 del Código Procesal Penal (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente Radhamés Tejada Mendoza, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

“Primer Medio: Inobservancia de una norma jurídica de índole legal, referente el artículo 403 del Código Procesal Penal que consagra la prohibición a un juzgador volver a conocer sobre un proceso producto de un nuevo juicio (artículo 426 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada al resultar contradictorio la motivación de la decisión por aplicar erróneamente las disposiciones del artículo 139 y 176 del Código Procesal Penal (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que del análisis y ponderación del contenido de cada uno de los recursos de casación, se advierte que los mismos plantean idénticos medios y argumentos, por lo que se examinarán de manera conjunta y por la solución que se le dará al caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia solo analizará lo vertido en el primer medio;

Considerando, que los recurrentes plantean en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que de conformidad con la sentencia núm. 345 de fecha treinta (30) del mes de julio del año 2013 de la Corte de Apelación de la Vega y la sentencia que hoy es objeto del recurso (ambas anexas al presente recurso) el magistrado Mario Nelson Mariot Torres, Juez Primer Sustituto en función de Presidente, acompañado en ambas por los magistrados Indira Fernández Marcano y Adolfo Yarid Ureña Sánchez, son los mismos jueces que intervinieron en el primer recurso depositado en el proceso; por lo que han inobservado las disposiciones que resguardan la prohibición de que como regla general establece el Código Procesal Penal en su artículo 403”;

Considerando, que el artículo 403 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *“Los jueces que pronunciaron o concurrieron a dictar la decisión recurrida no pueden conocer del recurso, salvo el caso de la oposición, ni intervenir en el conocimiento del nuevo juicio, cuando éste procede”;*

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se colige que el Código Procesal Penal, establece expresamente que salvo el caso de la oposición, los jueces que pronunciaron o concurrieron a dictar la decisión recurrida no pueden conocer del recurso, ni intervenir en el conocimiento del nuevo juicio, cuando este procede;

Considerando, que además, el artículo 423 del nuestra normativa procesal penal, modificado por la Ley núm. 10-15, fija el procedimiento para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra las decisiones producto del envío por la nulidad y el nuevo juicio, indicando que este deberá ser conocido por la misma Corte pero por una conformación de jueces distinta de aquella que conoció el primer recurso; o por otra corte, cuando la misma esté dividida en Salas, lo cual no es el caso;

Considerando, que en ese tenor, debe interpretarse como la voluntad del legislador, la necesidad del desconocimiento de los jueces del proceso al momento de juzgar sobre el mismo, en busca de la protección a las garantías que le corresponde a todo justiciable; produciendo esta modificación a la ley un cambio jurisprudencial, en el sentido de que, anteriormente, la Corte que enviaba a juicio era la más idónea para ponderar si se le dio cumplimiento a los parámetros fijados por ella misma; por vía de consecuencia, al observar las dos sentencias emitidas por la Corte a-qua, en ocasión de cada recurso de apelación que le fue presentado, queda comprobado que ciertamente en la sentencia hoy recurrida participaron los mismos jueces que integraron la composición anterior;

Considerando, que en tal sentido, la actuación de los magistrados Mario Nelson Mariot Torres, Juez Primer Sustituto en función de Presidente; Indira Fernández Marcano y Adolfo Yarid Ureña Sánchez, jueces miembros, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en dos ocasiones para dilucidar los recursos de apelación concernientes a un mismo proceso judicial, vicia la sentencia dictada por la Corte a-qua, puesto que estos se habían formado un juicio previo del caso, toda vez que el recurso de apelación permite un examen integral de la sentencia, tanto en las cuestiones de hecho como de derecho y por consiguiente, en su momento debieron inhibirse de integrar dicha Corte, en virtud de los artículos 78, inciso 6to. del Código Procesal Penal; con esta medida, se quiere evitar que el juzgador del fondo del proceso vaya prejuzgado, de manera que pueda lesionar los derechos que

les corresponden al imputado, y persigue impedir, además, que se afecte el debido proceso que resguarda la Constitución, las leyes y las convenciones internacionales, de los cuales somos signatarios como nación;

Considerando, que en tal virtud llevan razón los recurrentes debido a que la decisión impugnada es una sentencia viciada por haber sido dictada por una Corte de Apelación indebidamente constituida, en violación de una formalidad que es de orden público y contrario a la ley; por tanto, procede acoger el medio analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados o el envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran intermediación; que al ser punto acogido sobre la base de la composición de la Corte a-qua, resulta procedente el envío por ante la misma Corte, pero con una composición de los jueces distinta a las que han precedido el presente caso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente al Banco Popular Dominicano, C. por A., debidamente representado por su gerente de la división de Seguridad Juan Richard Baldayac Peralta en los recursos de casación interpuestos por Yeison Willie Amador Reynoso, Cristino Alexander Cabrera de la Cruz y Radhamés Tejada Mendoza, contra la sentencia núm. 203-2016-SENT-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de enero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara con lugar ambos recursos de casación; en consecuencia, casa dicha decisión;

Tercero: Ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, la cual deberá ser conformada por jueces distintos, a fin de examinar los méritos de los recursos de apelación incoados por los imputados;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Antimi García Collado.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez y Georgina Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antimi García Collado, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 2, peatón 4, casa núm. 24, del sector Villa Verde, ciudad y municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, en representación de la Licda. Georgina Suero, ambas defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 21 de marzo de 2018, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente, Ramón AntimiGarcía Collado;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Georgina Suero, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 8 de agosto de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 127-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 309-1, 309-3, literales c y e, 331, 379, 382, 386 literal II del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra del ciudadano Ramón AntimiGarcía Collado (a) Antini, por supuesta violación de los artículos 309-1, 309-3, literales c y e, 331, 379, 382, 386 literal II del Código Penal Dominicano en perjuicio de Martha Rojas Roa;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de

apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 375-2013 del 5 de septiembre de 2013;

- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia penal núm. 371-03-2016-SEN-017, en fecha 26 de enero del 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Ramón Antimi García Collado, dominicano, 28 años de edad, soltero, ocupación ebanistería, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 2, peatón 4, casa núm. 24, del sector Villa Verde, de esta ciudad de Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 309-3 literales c y e, 331, 379, 382 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Marta Rojas de Gutiérrez; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Ramón Antimi García Collado, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al ciudadano Ramón Antimi García Collado, al pago de una multa consistente en la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00); **CUARTO:** Declara las costas de oficio, por el imputado estar asistido de una defensora pública”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia núm. 395-2017-SEN-0011 el 15 de febrero de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado por el imputado Ramón Antimi Suero García Collado, por intermedio del licenciado Miguelin Rivas, por Gregorina Suero, defensores públicos; en contra de la sentencia núm. 371-03-2016-SEN-017, de fecha 26 del mes de enero del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la decisión impugnada en todas sus partes; **TERCERO:** Exime las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios:

“Primero Medio: Sentencia Manifiestamente infundada (Art.4261 del CPP); **Segundo Medio:** Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años (Art.426 2)”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

“La corte a qua, emite una sentencia manifiestamente Infundada, ya que la misma cae en el mismo error que los jueces de primer grado, toda vez que inobservan lo prescrito en los Art. 338 sobre el estándar probatorio, además lo establecido en el Art. 172 del Código Procesal Penal en lo relativo a la sana crítica. El tribunal procede a ratificar la condena al imputado por violación sexual y robo, no obstante las pruebas no pueden corroborar la existencia real de los hechos, pues la declaración de la víctima aunque se considere fundamental debe mínimamente estar corroborada con elementos de prueba que den por sentado de que el hecho ocurrió. El tribunal asume que la declaración de la víctima se encuentra suficientemente corroborada, sin embargo lo cierto es que si verificamos los elementos de prueba que la corte enumera no son suficientes para comprobar la existencia de los hechos. Si bien es cierto que la víctima ha señalado al imputado como autor de los ilícitos que se le imputan, es importante establecer que de los hechos como tal no existe ninguna corroboración que pueda establecer que los mismos ocurrieron. La víctima establece que fue violada, sin embargo cuando verificamos el Reconocimiento Médico núm. 1054-13, de fecha 25 del mes de febrero del dos mil trece (2013), emitido por e INACIF que constituye la única prueba independiente de la víctima, conceptúa “arroja datos a nivel de la membrana himeneal de tipo semilunar, con desgarramiento completo y antiguo. A nivel del ano, no presenta evidencias actualmente. Con esta conclusión solo podemos verificar que esta persona evidencia un himen que fue desgarrado con anterioridad, sin embargo no es posible colegir que la víctima en fecha 25 de febrero del 2013, tuvo una relación sexual. Es relevante precisar que la víctima fue evaluada por el médico forense el mismo día de la ocurrencia de los supuestos hechos, es decir el 25 de febrero del 2013, por lo que si ciertamente concurrió una violación y/o relación sexual en los términos declarados por la víctima, dicho reconocimiento médico

debió mostrar evidencias recientes o secuelas de relación sexual o algún tipo de relación de carácter violento, sin embargo la prueba pericial en ese sentido no establece nada irregular a los fines de corroborar la versión de la víctima. Por otro lado, la corte cae en el vicio de falta de motivación de la sentencia toda vez que utiliza fórmula genérica para contestar el cuestionamiento sobre la calificación jurídica y su concurrencia en el caso en cuestión. La corte valida la concurrencia del robo, sin embargo no se establece una motivación debida en cuanto a este tipo penal y en cuanto a la prueba que sustenta el mismo, tanto para la violación como para el robo, el tribunal se limita a retenerlos en base a la sola declaración de la víctima. La corte utiliza motivaciones en abstracto, no relaciona los hechos con la prueba, se habla de robo de un celular y no se aporta ninguna certificación de la compañía telefónica que establezca que el alegado celular pertenezca a la víctima, por otra parte dicho celular no se le ocupó al encartado y el mismo fue entregado por un tal Carlos Enriquez Saavedra, el cual no compareció al juicio a los fines de establecer la forma en que este obtuvo dicho celular y por demás en el acta de entrega no establece que dicho celular fue entregado por el recurrente a dicho testigo. Siendo así las cosas, es evidente que la sentencia hoy cuestionada se encuentra carente de motivos por no existir suficientes fundamentos para condenar al recurrente por los tipos penales de violación y robo y además condenarlo a la pena de 20 años de prisión. La corte no justifica en cual supuesto de robo es que se enmarca el hecho que se le imputa al recurrente, lo que hace injustificada la condena que respecto a este tipo penal se establece en relación al imputado. Dichos requerimientos no se dan en el presente proceso, puesto que en ese sentido se evidencia un déficit en la sentencia que muestra que no obró una tutela Judicial efectiva, donde se violentó el estándar de prueba que exige la norma procesal en su artículo 338 para producir una sentencia condenatoria”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“De la construcción de los fundamentos transcritos se evidencia que contrario a lo aseverado por el recurrente a través de su defensora técnica en su primer motivo, el tribunal juicio hizo una valoración de los hechos basada en el testimonio de una víctima que vio al imputado dentro de su residencia cuando sustrajo los objetos precitados, léase, dinero, celular y demás; procediendo acto seguido violarla sexualmente, pues de ello dan

cuenta, además de la versión de la agraviada, el certificado clínico y la evaluación psicológica, así como el acta de reconocimiento de persona, que obran en el elenco de piezas probatorias; documento este último donde consta la denunciante reconoció al imputado al momento que lo presentaron otros sujetos como la persona que perpetró los hechos reseñados anteriormente. Que procede rechazar la queja del primer motivo, toda vez que contrario a lo esgrimido por el recurrente en el sentido de que la versión de la víctima precisaba de la corroboración de pruebas periféricas que la refrendase, para configurar los ilícitos denunciados, la Jurisprudencia de la Cámara Penal de nuestra Corte Suprema y del Tribunal Constitucional Español han sido constante en señalar que, en este tipo de infracciones basta con que víctima reconozca su agresor para que se tipifique la conducta punible, (ver sents. de fechas: 25/4/98; 29/4/1989, de la Segunda Sala del Tribunal Supremo Español, la primera sobre violación sexual y la segunda de robo con violencia, ver sentencias emblemáticas donde la 2da. del T.S. admite, también, la declaración de la víctima como prueba de cargo en otro tipo de delitos”; (Vid. S.S.T. S. 25 abril 1988 (Robo con violencia); 29 abril 1989 (Robo con violación) 19 junio 1989 (Robo con intimidación); 20 octubre 1989 (Robo con violencia); 30 noviembre 1989). la primera sobre violación sexual y la segunda de robo con violencia en algunos se omitieron nombres de las Víctimas por tratarse de una materia especial y en atención al principio de la dignidad humana de las personas envueltas en los hechos”;

Considerando, que la Corte a-qua, antes de precisar lo anteriormente transcrito, hizo una descripción del fardo probatorio, así como del valor otorgado al mismo por el tribunal de juicio, lo que se puede apreciar en la transcripción realizada en la sentencia impugnada desde la página 4 a la 7, de donde se colige, que además de las declaraciones de la víctima, y del análisis del INACIF, el tribunal de primer grado fundamentó su decisión en un estudio psicológico realizado a dicha víctima, por lo que esta Segunda Sala no vislumbra ninguna vulneración en lo expresado por la Corte a-qua;

Considerando, que además, es importante destacar que independientemente de la respuesta ofrecida por la Corte al reclamo del imputado, es un criterio constante de esta Sala que en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la víctima, siempre y cuando su declaración

sea creíble, coherente y verosímil, como ocurrió en el caso que nos ocupa (**Sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017**); por lo que el alegato analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

“En el presente caso el recurrente ha sido objeto de una condena arbitraria y que coquetea muy cerca con el quebrantamiento del principio de legalidad penal. El tribunal impone una pena de 20 años al recurrente por los tipos penales que acredita, sin embargo no se entiende en base cuál de las calificaciones jurídicas retenidas sostiene la cuantía de la pena Impuesta. Es importante acotar que la pena correspondiente a la violación sexual de una mujer mayor de edad conforme al art. 331 del Código Penal, párrafo II, se circunscribe a una de 10 a 15 años de reclusión y en los casos donde se haya cometido en perjuicio de una persona vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental se establecerá la pena de 10 a 20 años de reclusión y multa. Cuando verificamos el párrafo III del art. 331 del Código Penal, dichas agravantes se circunscriben cuando la violación sexual se ha cometido contra una menor de edad. Siendo así las cosas el tribunal por principio de legalidad no se encontraba habilitado para elegir la pena de 20 años, como sanción al recurrente, toda vez que la víctima no ostenta una condición de vulnerabilidad como lo establece el párrafo II del art. 331 para que se impusiera dicha pena al recurrente, por tanto en cuanto al tipo penal de violación sexual el tribunal quebranta la legalidad de la pena al establecer 20 años en contra del recurrente. El tribunal no explica en base a que normativa legal fundamenta la cuantía de la pena en relación al recurrente, puesto que la pena de 20 años resulta ser una pena grave que para este caso en concreto resulta ser arbitraria por falta de fundamentación”;

Considerando, que en cuanto a la calificación jurídica, la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“El examen del material fáctico que sirvió de insumo al a-quo para enmarcar los hechos en los enunciados normativos violentados por el encartado, evidencia que no lleva razón el recurrente en su queja, veamos que dice el a-quo sobre aspecto: “Que los jueces deben establecer soberanamente la existencia o no de los hechos, y con hecho establecer el grado de probabilidad de una determinada hipótesis fáctica, por cuanto

*infringiendo el grado de culpabilidad o no del imputado, y cuyas apreciaciones de los hechos sirven a dichos jueces para edificar su convicción. Que en el caso que nos ocupa se establecieron los hechos pretendidamente delictuosos que se le imputa al encartado en la acusación presentada por el Ministerio Público, teniendo apoyo cada argumentación con las pruebas aportadas siendo totalmente coherentes y complementarias entre sí, pudiendo efectuar una reconstrucción de los hechos que va acorde con el razonamiento y la lógica ya que pudimos ver en las declaraciones de la víctima donde se verifica la materialización de una violación sexual cometida por el imputado en contra de la misma, adecuándose dicho evento a la conducta que presenta dicha señora en el informe psicológico presentado, por lo tanto se puede establecer hechos los siguientes: Que el día veinticinco (25) de febrero 2013 a eso de las 1:00 a.m., mientras la víctima Marta Rojas Roa De Gutiérrez, se encontraba durmiendo en su residencia ubicada en la calle Buena Vista, Edificio Azura, apto, 4-A, sector de Buena Vista, ciudad de Santiago, el imputado Ramón Antimi García Collado, penetró a la misma le apunto con un arma blanca, tipo cuchillo, amenazándola para que no le mirara la cara y que no gritara, pues de hacerlo la mataría, le indicó a la víctima Martha Rojas, que buscara objetos de valor tales como dinero, celulares o prendas, luego el imputado le gritó a la víctima que se acostara nuevamente en la cama y se subiera la bata de dormir para no matarla, de inmediato el imputado se bajó su pantalón se subió un poco el t-shirt, y procedió a penetrar su pene en la vagina a la víctima, luego de terminar su acción, registró algunas gavetas de la casa, llevándose consigo el teléfono celular marca BlackBerry, modelo Bold 2, 9700, IMEI 354255.04.035845, un cuchillo de color plateado y la suma de cien pesos (100.00). Como se advierte, el Tribunal de juicio explicó con argumentos sólidos las razones por las cuales la conducta atribuida al Imputado encaja en los enunciados normativos trastocados, pues en la especie, huelga decir, que se probó tanto la **violación sexual** de que fue objeto la apagada, así como el ilícito de **robo agravado**; de donde obviamente, carece de certidumbre histórica y de base legal los argumentos esgrimidos en la queja del segundo motivo del recurso, tanto en lo relativo a la insuficiencia de pruebas para configurar los tipos penales atribuidos y retenidos al Imputado, así como la enervación del estatus de presunción de inocencia que le ampara antes de que dictara la decisión objeto de impugnación. Así pues, deviene en obligatorio, el rechazo de su recurso*

por no encontrar cabida en la normativa pretendidamente violentada. En tal virtud, acoge las conclusiones del Ministerio Público recitando las formuladas por la defensa técnica del justiciable por las razones glosadas confirmando en vía de consecuencia la Sentencia numero 371-03/2016, del primer Tribunal Colegiado de este Distrito Judicial de Santiago”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se colige que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte a-qua, fundamentada en los razonamientos y motivaciones del tribunal de juicio, estableció que la conducta del imputado se enmarca dentro de los tipos penales cuya violación se le atribuye, como son robo agravado y violación sexual, indicando además, las razones por las que se le impuso la sanción de 20 años, expresando dicha corte que: “...que tomando en cuenta la gravedad del hecho, la participación directa del justiciable, así como las secuelas de lesiones que presentó la víctima, la pena imponible esto es, veinte años de reclusión, era cónsona con la conducta punible retenida, argumentos oportuno es apuntar, por demás, lejos de divorciarse del fin que procura la política de reinserción social de norma, que traza los parámetros para la fijación de la sanción punitiva, en cuanto a la reivindicación de las personas que purgan condenas por condenas punibles reñidas con instrumentos normativos de stirpe represivo, satisface el debido proceso de Ley, en tanto que la sanción punitiva debe estar acorde, entre otros, parámetros, como la gravedad de la infracción y, el bien jurídico lesionado, que en este caso, se trata máspreciado, la dignidad de una noble ciudadana, así como de su integridad física, psíquica y emocional. De ahí, que procede indefectiblemente el rechazo del recurso y las pretensiones conclusivas del Imputado tal como lo expusiéramos en el apartado anterior”;

por lo que la motivación ofrecida por la Corte, respecto a la sanción a imponer y a la calificación jurídica, resulta suficiente, ya que la misma estatuyó de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados por el recurrente en su escrito de apelación, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial, procediendo en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422; por lo que procede rechazar el medio que se analiza y por ende el recurso de casación de que se trata, conforme lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de

la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antimi García Collado, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SEEN-0011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrés Guerrero Solivey.
Abogado:	Lic. Daniel Arturo Watts Guerrero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Guerrero Solivey, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral 028-0104811-3, domiciliado y residente en la calle Óscar Romero, núm. 16, sector Antonio Guzmán, Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2016-SSN-175, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público, en representación del recurrente Andrés Guerrero Solivey, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de abril de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2534, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de octubre de 2010, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Andrés Guerrero Solivey (a) El Mono, por supuesta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra de Andrés Guerrero Solivey (a) El Mono, mediante la resolución núm. 00480-2011, el 10 de mayo de 2011;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 81-2012 el 11 de junio de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado Andrés Guerrero Solivery, por improcedente; **SEGUNDO:** Declara al imputado Andrés Guerrero Solivey, dominicano, mayor de edad, soltero, camarero, titular de la cédula núm. 028-0104811-3, residente en la calle Óscar Romero, núm. 16, sector Antonio Guzmán, de esta ciudad de Higüey, culpable del crimen de tráfico ilícito de sustancias controladas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se condena a cumplir una pena de cinco años de reclusión mayor, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada objeto del presente proceso”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2016-SEN-175, objeto del presente recurso de casación el 8 de abril de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, de fecha seis (6) del mes de julio del 2012, interpuesto por el Licdo. Luis Alberto Taveras Astacio, defensor público, en representación del imputado Andrés Guerrero Solivery, contra la sentencia núm. 81-2012, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición del recurso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

“El Tribunal a-quo ha emitido una sentencia manifiestamente infundada respecto del recurrente, admitiendo pruebas irregulares al mismo. El tribunal a-quo al dictar la sentencia núm. 334-2016-SSEN-175, ha elaborado manifiestamente infundada y carente de motivación, conforme a lo establecido en el artículo 426.3 y 24 del cpp, puesto que dicho tribunal a-quo ha establecido en la página 4, numeral 5, de dicha sentencia, dispone entre otras cosas lo siguiente: “que el arresto se realizó en la ciudad de Higüey”; sin embargo, dicha actuación no se corresponde con lo establecido en el artículo 139 del cpp, pisoteando la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, en lo concerniente al estatuto de libertad (artículo 15 del C.P.D., 40, 68 y 69 de la Constitución). Si bien es cierto que el acta de arresto flagrante se realizó en el sector Antonio Guzmán, como dispone la sentencia objeto del presente recurso, en su página 4, del numeral 6, contrario a lo que alega el recurrente en los vicios previos (recurso de apelación), no es menos cierto que el acta de registro de personas realizada al imputado Andrés García Solivey no dispone donde se realizó dicha actuación procesal, lo que deja en evidencia la omisión de la formalidad en dicha actuación. La omisión que arrastran las actas, en el entendido de que solo una de ellas (acta de arresto flagrante) dispone donde se realizó el arresto, donde debió establecerse en las dos actuaciones y no en una lo que trae duda a dicho proceso, duda que solo beneficia al imputado”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar dicho aspecto dio por establecido lo siguiente:

“Que contrario a lo expresado en el recurso, en el acta de arresto se deja dicho claramente que el imputado fue arrestado en el sector Antonio Guzmán de la ciudad de Higüey; ...que el lugar del registro fue también suplido por el propio imputado quien señaló al tribunal que “estaba jugando dominó con una vecina”, lo cual evidencia que siendo este residente en el sector Antonio Guzmán, es perfectamente deducible el lugar donde se realizó dicho acto”;

Considerando, que si bien es cierto que el acta de registro de personas no hace constar el lugar donde el imputado se encontraba al momento de ser requisado por agentes de la DNCD, no menos cierto es que por tratarse de una actuación que conllevó al arresto del imputado, tal alegato

resultó irrelevante, en razón de que el acta de arresto flagrante, como bien sostiene la Corte a-qua, detalla con precisión el lugar, la hora y las circunstancias o razones que motivaron el arresto del hoy imputado; observando que desde el inicio del proceso el juez de las garantías admitió la validez de las referidas actas, por haberse realizado en cumplimiento de las formalidades requeridas por el artículo 139 del Código Procesal Penal;

Considerando, que para la determinación de la nulidad del acta levanta, por la omisión de las pautas trazadas por el referido artículo 139, es preciso establecer que el mismo artículo contempla una excepción, que es aplicable al caso de que se trata, debido a que el mismo contempla que la nulidad sería procedente cuando las omisiones en que se haya incurrido no puedan suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de pruebas; por lo que, la motivación brindada por la Corte a-qua resulta lógica y procedente, en función de que mediante el acta de arresto flagrante y las declaraciones del imputado, quedó fehacientemente comprobado en qué lugar fue detenido el imputado; por todo lo cual, procede rechazar dicho alegato;

Considerando, que el recurrente sostiene además, que:

“Dichas actas deben ser incorporadas por un testigo idóneo, conforme al artículo 19 de la resolución 3869 cuestión esta que no se realizó por la razón de que el testigo Geraldo Piantini, agente de la DNCD, no compareció al juicio a pesar de haber sido ordenado su conducencia, lo que deja de manifiesto una tangible vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, pues con tal falta, dicho tribunal a-quo, no pudo haber emitido dicha sentencia”;

Considerando, que sobre el particular, la Corte a-qua expresó lo siguiente:

“Que la nulidad invocada por la defensa técnica del imputado resulta del todo improcedente pues las actas de registro de personas pueden ser incorporadas por lectura de conformidad con los artículos 139 y 176 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en lo que respecta al presente alegato, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dio por establecido mediante la sentencia núm. 514 de fecha 3 de julio de 2017, lo siguiente:

“Que el artículo 19 de la resolución núm. 3869-2006, de fecha 21 de diciembre del 2006, que crea el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, dictada por la Suprema Corte de Justicia, establece lo siguiente: Presentación de Objetos y Documentos Como Medio de Prueba. Para el conocimiento del juicio, el medio de prueba previamente identificado, debe estar disponible en la sala de audiencia. Para la presentación de objetos y documentos se observa el procedimiento siguiente: La parte proponente procede a incorporar su prueba material o documental a través de un testigo idóneo; acto seguido, mediante la declaración del deponente, se establecen las bases probatorias para la autenticación del objeto o documento que se pretende acreditar. En ese orden, le corresponde a la parte proponente establecer a través del testimonio del testigo o del perito, todo lo relativo a las bases probatoria del objeto o documento que le está siendo presentada, sin que en ningún caso pueda recibir auxilio de quien lo propuso. La parte que aporta el objeto o documento, lo muestra al testigo o al perito con la autorización previa del tribunal. Cuando se trate de documentos públicos, su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión”;

Considerando, que la oralidad es uno de los principios rectores del debido proceso y, por ende, la prueba material debe ser incorporada a través de la autenticación, es decir, a través de un testigo idóneo, como lo prevé el precitado artículo 19; sin embargo, las sanciones procesales ante la omisión de estas formalidades no generan la exclusión probatoria como pretende la defensa del recurrente, a menos que del debate surjan cuestiones que requieran esclarecer y por su omisión lesionen el derecho de defensa, lo cual no se advierte en el caso de la especie; lo que unido al hecho de que el artículo 312 del Código Procesal Penal prevé las excepciones de lugar, al indicar que *“pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé...”*; resultando en ese sentido, que el acta cuestionada sobre registro de personas, la cual está contemplada en el Código Procesal Penal, en el artículo 176, que prevé *“...El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por*

su lectura. Esas normas se aplican al registro de vehículos”; debe cumplir con las condiciones enunciadas para determinar su acreditación, sin necesidad de hallarse presente el testigo idóneo;

Considerando, que el acta cuestionada es un formulario que incluye la advertencia como formula sacramental, sin que la defensa haya cuestionado tal aspecto; además, contiene la mención de que el registrado se negó a firmar, lo que conjuntamente con las demás formalidades propias del acta, al indicar la fecha, hora, lugar y la descripción del hecho per sé, da como buena y válida la misma y puede ser incorporada al juicio por su lectura, tal y como ha externado la Corte a-quá, en virtud de las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal; por lo que, la sentencia impugnada está debidamente motivada; en consecuencia, procede desestimar dicho medio;

Considerando, que por lo antes expuesto, queda evidenciado que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes en lo relativo a la incorporación de las pruebas al proceso, situación que por demás carece de fundamentos, ya que las mismas han sido debidamente admitidas desde el auto de apertura a juicio e incorporadas al proceso por lectura en virtud de las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal; por tanto, procede desestimar lo planteado por el recurrente;

Considerando, que el recurrente también alega en el desarrollo de su único medio de casación:

“Que el arresto como el registro de persona fue realizado al imputado a las 18:10, o sea a la misma hora, lo cual se traduce en unidad, pues conforme a la normativa y doctrina a partir de la requisita se produce el arresto, pero al indicar la misma hora para las dos actuaciones dicho procedimiento es ilegal y por consiguiente, deben ser nulas”;

Considerando, que de la ponderación de las piezas que conforman el presente proceso, resulta evidente que ambas actas contienen la misma hora, es decir, las 18:10, esto es, las 6:10 p.m., lo cual no acarrea ningún vicio o nulidad, pues como ya hemos indicado, se trata de una sola actuación entre las mismas partes, donde la sustancia encontrada al momento de la revisión determinó el arresto del hoy recurrente; por lo que el argumento planteado resulta irrelevante y no conlleva su nulidad; por lo que procede rechazar el mismo;

Considerando, que el recurrente cuestiona además:

“Que la sustancia fue solicitada para su análisis 11 días después de supuestamente haberse ocupado, lo cual vulnera el plazo para dicha evolución el cual es de 48 horas, pues conforme al plazo razonable en el artículo 8 del cpp y en el artículo 6 del Decreto 288-96, en tal sentido dicha prueba es nula y no puede acogerse para confirmar dicha decisión”;

Considerando, que la Corte a-qua para contestar lo relativo a este punto, dijo lo siguiente:

“Que resulta de igual modo improcedente el alegato que pretende invalidar la certificación de análisis químico forense expedida por el INACIF, pues la normativa procesal penal no requiere a pena de nulidad la fijación de la fecha en que se realizó el examen”;

Considerando, que en torno al punto planteado, esta Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 1042, de fecha 8 de noviembre de 2017, ha manifestado, lo siguiente:

“Considerando, que del legajo de documentos que conforman el presente proceso, queda establecido que el imputado fue detenido el 25 de enero de 2011 y que el Inacif expidió el certificado de análisis químico forense el 4 de febrero de 2011, determinando que las muestras de 25 porciones de polvo envueltas en plástico resultaron ser cocaína clorhidratada, mediando entre un hecho y otro, un tiempo de 10 días; por lo que el recurrente aduce la vulneración al sistema de cadena de custodia, por lo que es preciso observar los siguientes aspectos: 1) que el artículo 6 del Decreto núm. 288-96, dispone lo siguiente: “Protocolo de análisis y cadena de custodia 1.- Las drogas y sustancias controladas a que se refieren los Arts. 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones, y en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas por las autoridades, será separada de ellas una cantidad técnicamente suficiente, para ser entregada de inmediato al laboratorio de criminalística que corresponda para su experticio. 2.-El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la sustancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que identificará la sustancia y sus características, se dejará constancia de la cantidad, peso, calidad y clase o tipo de la sustancia a que se refiere la ley, así como el número asignado al analista,

la sección que lo solicita, requerimiento de que oficial, departamento al cual pertenece el solicitante, designación de la(s) persona(s) a la cual se le incautó la sustancia, descripción de la evidencia y resultados. 3.- Cuando circunstancias especiales así lo ameritan, este plazo se podrá ampliar en veinticuatro (24) horas, a solicitud de los oficiales que hubieren incautado las aludidas controladas. Dicho análisis deberá ser realizado a pena de nulidad en presencia del Ministerio Público, quien visará el original y copias del mismo. 4.- Los oficiales investigadores constarán si la sustancia enviada constituye droga o sustancia controlada, y de ser así, remitirán de inmediato, de dicho protocolo de análisis a la Consultoría Jurídica de la Dirección Nacional de Control de Drogas para la confección del expediente y posterior sometimiento a la justicia. 5.- Dicho protocolo de análisis tendrá el valor probatorio de conformidad a las disposiciones establecidas en los Arts. 87 al 90 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano. 6.- Realizado el análisis a que se refiere el inciso tercero de este artículo, las drogas y sustancias controladas, deberán ser incineradas de conformidad con la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones. Del procedimiento administrativo de incineración o destrucción se levantará un acta, copia de la cual deberá hacerse llegar al tribunal competente a más tardar diez (10) días de haberse producido; 2) que ha sido estimado por la doctrina más autorizada, el concepto cadena de custodia de las pruebas o evidencias tiene como fin esencial establecer la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso; estando sujeta a la valoración por parte de los jueces el cumplimiento de los procedimientos determinados en la norma, debiendo en dicha evaluación cuidar dos aspectos fundamentales: primero, que la identidad de la evidencia no haya sufrido menoscabo, y segundo, la garantía que no se ha irrespetado derecho fundamental alguno del procesado, ya que de lo contrario, a pesar de que sean las mismas pruebas recabadas inicialmente, la forma errónea como se obtuvieron las mismas configuraría lo que se conoce como prueba ilegítima o espuria; 3) que el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, al momento de referirse a los dictámenes periciales, no fijó un plazo para su elaboración, y precisó en su artículo 449 numeral III: “queda derogada toda otra disposición de ley especial que sea contraria a este código”; por lo que se le impone a los jueces establecer un parámetro de acción que

sirva de coto a las actuaciones de los operadores del sistema, en base a un plazo razonable; Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, así como de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que ciertamente el plazo de 48 horas que alega el recurrente es, de conformidad con el indicado artículo 6, para que el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif) emita su informe sobre la sustancia que le fue depositada; más no así para el envío de la misma, toda vez que en este aspecto lo ideal es el envío inmediato como lo prevé el numeral 1, del indicado artículo, pero dada la practicidad y la razonabilidad que demanda el sistema, es propio señalar que en ambos casos, el incumplimiento a los referidos plazos contenidos en dicha norma es prudencialmente ponderado por los jueces, debido a que el cuestionado artículo es, de manera parcial, contrario a las disposiciones del artículo 212 del Código Procesal Penal; y en el caso de que se trata, el certificado químico forense aportado por el Ministerio Público fue validado y acreditado desde la fase preparatoria, advirtiéndose que desde ese momento los jueces no identificaron una ruptura de la cadena de custodia; en tal sentido, la defensa técnica y material del imputado pudo ejercer válidamente su derecho de defensa, sin que haya demostrado algunos elementos que den lugar a determinar que la sustancia que se le ocupó al justiciable, no sea la misma, en contenido y porción, que la descrita por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif); por tanto, procede desestimar el planteamiento invocado”;

Considerando, que en ese sentido, resulta correcta la motivación brindada por la Corte a-qua, lo que permite establecer que queda a la apreciación de los jueces observar las circunstancias y el lugar donde ocurre el hecho, para considerar de manera prudente, la vulneración o no de los derechos fundamentales del imputado en lo que respecta al tiempo transcurrido para el envío de la sustancia hallada en poder de éste, así como el tomado por la institución correspondiente, para la expedición del resultado obtenido, y poder observar la existencia de un procedimiento controlado sobre los indicios materiales que encasillan el delito, desde su ocupación hasta su valoración; por lo que procede rechazar el argumento planteado;

Considerando, que el recurrente también alega:

“Que el tribunal emitió una sentencia sin realizar ningún tipo de ponderación respecto de la fundamentación fáctica y jurídica; por tal razón

la misma es infundada, puesto que dicho tribunal debió establecer mas allá de toda duda razonable el grado de participación en el ilícito penal o colaboración así como las pruebas documentales y testimoniales que vinculan de manera armónica al recurrente, cuestión esta que no fue bien aclarada por el tribunal a-quo dejando dicho proceso cojo y carente de respuestas jurídicas, precisas a las partes”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua brindó motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al valorar cada uno de los aspectos cuestionados por el recurrente, indicando con precisión la inexistencia de irregularidades que conllevarán a la nulidad de las pruebas presentadas en el presente caso, observando esta que respecto de las mismas, el tribunal de primer grado realizó una correcta y adecuada interpretación de los hechos con el derecho, lo que dio lugar a determinar que ciertamente la droga objeto del presente proceso fue ocupada en poder del hoy recurrente, a quien se le aplicó una pena de 5 años de reclusión mayor, la cual se ajustó a los hechos y a la calificación jurídica adoptada; por tanto, procede rechazar el medio invocado por el recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Guerrero Solivey, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-175, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de abril de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	René Antonio Burgos Rodríguez.
Abogadas:	Licdo. Santos Willy Liriano Mercado.
Intervinientes:	Rolando de Jesús Guzmán Lantigua y Damián Antonio Flores Estrella.
Abogados:	Licda. Solviris Báez y Licdo. Grimaldi Ruiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por René Antonio Burgos Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0163428-9, con domicilio en la calle Principal núm. 3, sector Burgos de Colorado, Santiago, querellante,

contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0199, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor René Antonio Burgos Rodríguez en sus generales de ley expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0163428-9, con domicilio en la calle Principal núm. 3, sector Burgos de Colorado, Santiago, querellante y actor civil;

Oído al Licdo. Santos Willy Liriano Mercado, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de marzo de 2018, a nombre y representación del recurrente;

Oído a la Licda. Solviris Báez, por sí y por el Licdo. Grimaldi Ruiz, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de marzo de 2018, a nombre y representación de los recurridos;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Santos Willy Liriano Mercado, en representación del recurrente, depositado el 18 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Grimaldi Ruiz, en representación de los recurridos, Rolando de Jesús Guzmán Lantigua y Damián Antonio Flores Estrella, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de noviembre de 2016;

Visto la resolución núm. 5117-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de febrero de 2018, audiencia que fue suspendida para el 19 de marzo de 2018, a los fines de que la parte recurrente tome conocimiento de los documentos relativos al recurso de oposición;

Visto el escrito de solicitud de extinción suscrito por el Licdo. Grimaldi Ruiz, en representación de los recurridos, Rolando de Jesús Guzmán Lantigua y Damián Antonio Flores Estrella, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2018;

Visto el escrito contentivo de recurso de oposición suscrito por el Licdo. Grimaldi Ruiz, en representación de los recurridos, Rolando de Jesús Guzmán Lantigua y Damián Antonio Flores Estrella, depositado en la secretaría de esta Segunda Sala el 14 de febrero de 2018, contra la resolución núm. 5117-2017, dictada en fecha 15 de diciembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de febrero de 2014, el señor René Antonio Burgos Rodríguez, a través de su representante legal, interpuso por ante la Procuraduría Fiscal de Santiago, formal querrela y constitución en actor civil, contra los señores Rolando Guzmán y Damián Estrella, por violación a las disposiciones de los artículos 405, 406 y 408 del Código Penal Dominicano, artículo 40 numeral 15 de la Constitución y los artículos 1134, 1598, 1602, 1603, 1604, 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano;
- b) que el 9 de octubre de 2014, el Licdo. Félix Amaury Olivier, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a solicitud del querellante y acusador privado, René Antonio Burgos Rodríguez, autorizó la conversión de la acción pública a privada, del proceso referido en el párrafo anterior;
- c) que apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, mediante auto núm. 539-2014, de fecha 21 de octubre de 2014, admitió la acusación presentada por el querellante René Antonio Burgos Rodríguez, contra los señores Rolando Guzmán y Damián Estrella, por violación a las disposiciones de los artículos 405, 406 y 408 del Código Penal;

- d) luego de haber admitido la acusación de que se trata, y de haber pasado la etapa de conciliación, el referido tribunal colegiado, dictó la sentencia núm. 201-2015 el 28 de mayo de 2015, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara el presente proceso seguido a Rolando de Jesús Guzmán Lantigua, dominicano, mayor de edad, casado, agrimensor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-016354-0, domiciliado y residente en la autopista Duarte km. 7 ½, casa núm. 11, sector Arenoso, Santiago y Damián Antonio Flores Estrella, dominicano, mayor de edad (46 años), casado, agrimensor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0210825-9, domiciliado y residente en la calle Penetración, casa 130, sector Arenoso, Santiago, por violación a las disposiciones de los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de René Antonio Burgos Rodríguez, inadmisibles, en virtud a lo que dispone el artículo 294.5 del Código Procesal Penal Dominicano; SEGUNDO: Se declaran las costas procesales de oficio; TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso”;

- e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el querellante René Antonio Burgos Rodríguez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que en fecha 21 de junio de 2016, dictó la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0199, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de apelación por el agraviado René Antonio Burgos, por intermedio de su defensa técnica el licenciado Santos Willy Liriano Mercado; en contra de la resolución núm. 201-2015 de fecha 28 de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Ordena la notificación de la presente resolución a todas las partes envueltas en la presente litis”;

En cuanto al recurso de oposición interpuesto por la parte recurrida, Rolando de Jesús Guzmán Lantigua y Damián Antonio Flores Estrella:

Considerando, que antes de avocarnos al conocimiento del fondo del recurso de casación que nos ocupa, daremos respuesta a la oposición que de manera incidental ha interpuesto la parte recurrida, Rolando de Jesús Guzmán Lantigua y Damián Antonio Flores Estrella, a través de su defensa

técnica, contra la resolución núm. 5117-2017, dictada por esta Segunda Sala el 15 de diciembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación interpuesto por René Antonio Burgos Rodríguez;

Considerando, que el artículo 393 del Código Procesal Penal, señala que *“las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”*;

Considerando, que el artículo 399 del referido instrumento legal, dispone que *“los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”*;

Considerando, que en otro orden, dispone el artículo 407 del código de que se trata que: *“El recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o un incidente del procedimiento, a fin de que el juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificando la impugnada”*;

Considerando, que el artículo 409 del texto de referencia (modificado por el artículo 94 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), dispone: *“Fuera de audiencia, la oposición procede solamente contra las decisiones que no son susceptibles del recurso de apelación. Se presentan por escrito motivado, dentro de los tres días que siguen a la notificación de la decisión. El tribunal resuelve dentro del plazo de tres días, mediante decisión que es ejecutoria en el acto. La oposición procede también para acreditar la justa causa que justifica la audiencia de una de las partes de un acto procesal en que era obligatoria su presencia o representación”*;

Considerando, que los recurridos Rolando de Jesús Guzmán Lantigua y Damián Antonio Flores Estrella, por intermedio de su defensa técnica, sostienen como fundamento de su recurso de oposición fuera de audiencia, en síntesis, lo siguiente:

“La decisión ahora recurrida debe ser anulada en razón que la misma no se ajusta a los requisitos del artículos 425 del Código Procesal Penal, el cual señala: “Decisiones recurribles. La casación es admisible contra

las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena;” al analizar dicho artículo vemos que el referido recurso de casación del acusador privado no tiene ninguna de las 4 posibilidades para recurrir en casación que exige dicho articulado. Es decir, no se trata de una sentencia de la corte de apelación, en este caso no se trata de una sentencia, sino de una resolución que declara inadmisibile un recurso de apelación interpuesto por los hoy recurridos en oposición; no se trata de una decisión que ponga fin al procedimiento sino que simplemente declara inadmisibile un recurso sin llegar a analizar el fondo del mismo; no se trata de una decisión que deniega la extinción, en este caso no ha sido la Corte que extinguió el proceso, sino el tribunal de primera instancia, por lo que los recurrentes debieron recurrir en casación dicha decisión y no recurrir en apelación, ya que como ha señalado esta Suprema Corte de Justicia en varios casos que analizaremos más adelante; no es una decisión que deniega la suspensión de la pena, en este caso no aplica, pues no ha habido pena; como hemos visto, el presente caso se trata de que los hoy recurrentes presentan un recurso de casación en contra de una resolución de la Corte de Apelación de Santiago, y no así contra una sentencia de la Corte de Apelación. De manera que, al no ajustarse dicho recurso a los requisitos antes invocados, el mismo deviene en inadmisibile y por vía de consecuencia la decisión ahora recurrida debe ser revisada a los fines de aplicar lo prescrito correctamente por la norma y las jurisprudencias que ha emitido la propia Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en la audiencia celebrada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, en cuanto al recurso de oposición, concluyó de la manera siguiente:

“Primero: En cuanto a la forma, declarar como bueno y válido el presente recurso de oposición interpuesto en contra de la resolución marcada con el número 5117-2017 de fecha 15 de diciembre de 2017 de la Cámara Penal de la Suprema Corte, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a la norma procesal vigente; Segundo: En cuanto al fondo, muy respetuosamente, solicitamos que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia proceda a revisar la decisión ahora recurrida y, en consecuencia, revoqués la misma por los motivos antes expuestos en aplicación de la parte final del artículo 419 del Código Procesal Penal en combinación de la parte inicial del artículo 420 del Código Procesal Penal

y los artículos 425, 426, 427 del mismo código, de manera que proceda a declarar inadmisibles, en cuanto a la forma, el recurso de casación del acusador privado; Tercero: Que sea condenado el señor René Antonio Burgos Rodríguez, al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que la parte recurrente ante el recurso de oposición interpuesto por la parte recurrida, solicitó lo siguiente: *“Segundo: Que tenga a bien la honorable Corte, rechazar la solicitud de recurso de oposición fuera de audiencia sobre recurso de apelación aquí incoado a favor de René Antonio Burgos Rodríguez, por el mismo ser improcedente, mal fundado y carente de toda base legal, y estar fuera de los méritos legales;*

Considerando, que ha sido juzgado que el recurso de oposición instituido en el Código Procesal Penal constituye una vía de retractación, en tanto que es el mismo Juez que dictó la decisión quien examina la refutación que se ha interpuesto contra ésta, y éste solo procede contra decisiones que resuelven un *“trámite o incidente del procedimiento”;*

Considerando, que en materia penal los recursos para atacar las decisiones emitidas por los tribunales de la República están consagrados de manera expresa en la ley, y solo cuando un texto legal crea una vía procesal a fines de impugnar un determinado tipo de decisión judicial, se puede hacer uso de ella para intentar su retractación;

Considerando, que en el caso que ocupa nuestra atención, se trata de un recurso de oposición fuera de audiencia contra la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación incoado por René Antonio Burgos Rodríguez, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0199, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el 21 de junio de 2016; y el criterio anterior de esta Sala en casos como el que nos ocupa, es que contra este tipo de decisiones jurídicas no está contemplado el recurso de oposición, por lo que, resultaban inadmisibles; sin embargo, luego del análisis de la naturaleza de la resolución impugnada, se verifica que la misma trata de un trámite que procede ser impugnado por la vía de la retractación, que mal podría esta Sala cerrar esta vía de derecho a las partes envueltas en la presente controversia;

Considerando, que en el presente caso, la notificación a la parte ahora recurrente, de la declaratoria de admisibilidad que motiva el presente recurso de oposición fuera de audiencia, fue realizada en fecha 10 de

febrero de 2018, por lo que el mismo fue interpuesto dentro del plazo de los tres días establecidos en el artículo 409 de nuestra norma procesal penal vigente, por lo que procede declararlo bueno y válido en cuanto a la forma;

Considerando, que a fin de garantizar el derecho a recurrir por ante un juez o tribunal superior, es preciso establecer lo siguiente: 1) Que al tenor del artículo 69 numeral 9, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley; 2) Que la Ley núm. 10-15, modificó el artículo 425 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal, deja claramente establecido que la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la Corte de Apelación; 3) Que la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8, numeral 2, letra h, que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior; 4) Que al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativos y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;

Considerando, que para esta Sala declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por René Antonio Burgos Rodríguez, mediante la resolución ahora impugnada en oposición, se fundamentó en que el mismo cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en el caso en cuestión, los recurrentes, a través de su defensa técnica sostienen para fundamentar su vía recursiva, que, el recurso de casación interpuesto por el querellante René Antonio Burgos Rodríguez, es inadmisibles porque no cumple con ninguna de las causales que establece el artículo 425 del Código Procesal Penal, a saber, no se trata de una sentencia de la Corte, sino de una resolución, que no es una decisión que pone fin al procedimiento, no deniega la extinción, ni la suspensión de la pena; y que por vía de consecuencia, la decisión atacada en oposición debe ser revocada por esta alzada;

Considerando, que contrario a lo argüido por los recurrentes, la decisión recurrida en casación sí se trata de una sentencia, a saber, la marcada

con el núm. 359-2016-SEEN-0199, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 21 de junio de 2016; máxime además, que el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone entre otras cosas, que la casación es admisible contra las “decisiones” emanadas por las Cortes de Apelación; de lo cual se advierte, que no especifica que sea una sentencia, sino, de decisiones; por lo que procede rechazar el alegato;

Considerado, que en cuanto a que no se trata de una decisión que pone fin al procedimiento, sino simplemente de una decisión que declara la inadmisibilidad del recurso sin llegar a analizar el fondo del mismo, procede desestimar dicho argumento, puesto que precisamente por haberle declarado inadmisibile el recurso de apelación incoado por el querellante, es que dicha decisión le pone fin al proceso, o sea, no sigue su conocimiento ante ninguna otra instancia, siendo esta una de las causales establecidas en el artículo 425, ya referido, y por ende es recurrible en casación, contrario a lo argüido por la parte recurrida;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, procede rechazar el recurso de oposición interpuesto y confirmar la resolución impugnada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto a la solicitud de extinción incoada por la parte recurrida, Rolando de Jesús Guzmán Lantigua y Damián Antonio Flores Estrella:

Considerando, que mediante instancia de fecha 13 de febrero de 2018, depositada en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, Rolando de Jesús Guzmán Lantigua y Damián Antonio Flores Estrella, a través de su defensa técnica, solicita a esta alzada, la extinción del presente proceso, por el vencimiento del plazo máximo;

Considerando, que la parte recurrida, en la audiencia celebrada el 19 de marzo de 2018, en cuanto a la solicitud de extinción, concluyó de la siguiente manera: *“Primero: Que se acoja en cuanto a la forma, la presente solicitud de extinción de la acción penal por la misma estar formulada de conformidad con el mandato de la ley; Segundo: En cuanto al fondo de dicha solicitud, que tengáis a bien declarar la extinción de la acción penal a favor de nuestros representados los señores Rolando de Jesús Guzmán Lantigua y Damián Antonio Flores Estrella por haber transcurrido el plazo de duración máxima del proceso; Tercero: Que sea condenado el señor René Antonio Burgos Rodríguez al pago de las costas del proceso,*

ordenando su distracción en provecho del suscrito Licdo. Grimaldi Ruiz quien confirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente ante la solicitud de extinción incoada por la parte recurrida, concluyó al tenor siguiente: “*Tercero: Que en cuanto a la solicitud de la extinción del proceso, también depositado por los recurridos, que tenga a bien rechazarlo puesto que no se dan los meritos en atención al derecho; Cuarto: Que se condene al pago de las costas del proceso a la parte recurrida”;*

Considerando, que la parte recurrida fundamenta su solicitud de extinción del proceso, en los siguientes argumentos: “*en fecha 28 de febrero de 2014, el Departamento de Querella y Conciliaciones de la Procuraduría Fiscal de Santiago notifica a nuestros representados mediante el acto de alguacil núm. 206/2014 contentivo de notificación de oficio para comparecer ante el Ministerio Público, Departamento de Denuncias y Querellas, para que comparecieran a la vista en razón de la querella presentada en fecha 20 de febrero de 2014 por el señor René Antonio Burgos Rodríguez contra nuestros representados, por presunta violación a los artículos 405, 406 y 408 del Código Penal Dominicano (en lo adelante CPD). Al mismo tiempo le notifican dicha querella así como el auto de citación emitido por la Fiscalía de Santiago; posteriormente, dicha acción pública a instancia privada fue convertida en acción penal privada a solicitud del querellante; y posteriormente dicho querellante presentó una acusación privada. En vista de los múltiples vicios procesales dicha acusación privada es declarada inadmisibile por no cumplir con los requisitos del artículo 294 del CPP, ya que al ser un caso de acción privada la víctima debe presentar acusación conforme las exigencias de dicho artículo; la referida decisión fue recurrida en apelación por el acusador privado. Dicho recurso fue declarado inadmisibile por la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0199, de fecha 21 de junio de 2016 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros; resulta que, esa inadmisibilidat de un recurso de apelación contra una decisión de primera instancia que a su vez declara inadmisibile una acusación privada por no cumplir los requisitos de ley. Es decir, que al no haberse conocido nunca el fondo del proceso a pesar de haber transcurrido más de 3 años entonces eso indicaría que este proceso sería de duración indefinida en el tiempo; es precisamente por esas razones que el Código Procesal Penal establece que la duración máxima de todo proceso que es de 3 años, ya que en este caso la investigación y medida*

de coerción fue previo a la modificación del CPP, a través de la Ley 10-15. Ese plazo fijado es para evitar no solo que el estado permanezca gastando fondos del erario público en el servicio de la justicia sino para evitar que los ciudadanos transiten indefinidamente por un proceso judicial con todo lo que esto implica; por lo que se evidencia, este proceso lleva más de 3 años sin que haya una decisión firme que defina la situación de nuestros representados. Además de esto, a nuestros representados se les han vulnerado el principio de presunción de inocencia y duración del plazo razonable del proceso; el Código Procesal Penal ha fijado plazos para la realización de determinadas diligencias procesales e incluso de la duración del propio proceso penal. En el caso de la especie, de acuerdo al acto de alguacil núm. 206-2014 de fecha 28 de febrero de 2014 contentivo de la citación y notificación de querrela anexa, así como el acto de fijación de la Fiscalía de Santiago, demuestran que este proceso tiene más de 3 años sin haber concluido; por vía de consecuencia, si tomamos como referencia lo que establece el artículo 44 numeral 11 del Código Procesal Penal: “vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, lo que constituye una causal de extinción de la acción pública, entonces en el caso de la especie debe operar dicha extinción toda vez que desde los documentos antes citados y hasta la fecha actual ha transcurrido el plazo de 3 años sin que el mismo haya concluido definitivamente”;

Considerando, que en base a los hechos fijados en instancias anteriores, es conveniente destacar lo siguiente: a) que el 20 de febrero de 2014, el señor René Antonio Burgos Rodríguez, a través de su representante legal, interpuso por ante la Procuraduría Fiscal de Santiago, formal querrela y constitución en actor civil, contra los señores Rolando Guzmán y Damián Estrella, por violación a las disposiciones de los artículos 405, 406 y 408 del Código Penal Dominicano; artículo 40 numeral 15 de la Constitución y los artículos 1134, 1598, 1602, 1603, 1604, 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; b) que el 28 de febrero de 2014, mediante acto de alguacil núm. 206/2014, se les notificó a los señores Rolando de Jesús Guzmán Lantigua y Damián Antonio Flores Estrella, a los fines de que comparezcan por ante el Ministerio Público, a los fines de tomar conocimiento de la querrela interpuesta en su contra; c) que el 9 de octubre de 2014, el Licdo. Félix Amaury Olivier, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a solicitud del querellante y acusador privado, René Antonio Burgos Rodríguez, autorizó la conversión de la acción pública a privada, del proceso

ya referido; d) que el 17 de octubre de 2014, fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de conocer del proceso; e) que el 21 de octubre de 2014, mediante auto núm. 539-2014, dicho tribunal colegiado admitió la acusación presentada por el querellante René Antonio Burgos Rodríguez, contra los señores Rolando Guzmán y Damián Estrella, por violación a las disposiciones de los artículos 405, 406 y 408 del Código Penal, fijando el conocimiento de la audiencia de conciliación para el 16 de diciembre de 2014, fecha en la cual se levantó acta de no conciliación entre las partes, ordenando auto de apertura a juicio, fijándose el conocimiento del mismo para el 14 de abril de 2015; f) que esta audiencia fue aplazada para el 28 de mayo de 2015, a los fines de que la víctima esté asistido por su representante legal y que sean citados los testigos Gregorio Leoni Burgos Rodríguez y Genaro Antonio Burgos Rodríguez; g) que el 28 de mayo de 2015, el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 201-2015, declaró la inadmisibilidad de la acusación presentada mediante la querrela ya referida, por no cumplir con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 294 del Código Procesal Penal; h) que el 8 de septiembre de 2015, dicha sentencia fue recurrida en apelación por el querellante René Antonio Burgos Rodríguez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que el 15 de diciembre de 2015, mediante la resolución núm. 1064/2016, declaró la admisibilidad del referido recurso, fijando el conocimiento del mismo para el 15 de enero de 2016; i) que el 12 de enero de 2016, los recurridos, Rolando de Jesús Guzmán Lantigua y Damián Antonio Flores Estrella, a través de su defensa técnica, depositaron formal recurso de oposición contra la resolución de admisibilidad ya referida; j) que la audiencia del 15 de enero de 2016, fue aplazada para el 8 de marzo de 2016, a los fines de notificar al recurrente el recurso de oposición incoado por los imputados, así como también para que la Corte conteste dicho recurso y notificar a las partes, la decisión que se tome al respecto; k) que esta audiencia fue aplazada para el 19 de abril de 2016, a los fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior, y reiterar cita a los imputados; l) que el 17 de marzo de 2016, mediante resolución núm. 359-2016-TRES-0165, fue rechazado el recurso de oposición ya referido y, en consecuencia, confirmada la decisión de admisibilidad del recurso de apelación; m) que la audiencia del

19 de abril de 2016, fue aplazada para el 23 de mayo de 2016, a los fines de que la defensa técnica titular de los imputados esté presente, y para reiterar cita a los imputados; n) que el 23 de mayo de 2016, fue conocido el fondo del recurso de apelación interpuesto por el querellante, difiriendo el fallo de la decisión para el 21 de junio de 2016; o) que el 21 de junio de 2016, mediante sentencia núm. 359-2016-SSSEN-0199, la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el querellante René Antonio Burgos Rodríguez, bajo el alegato de que no era susceptible de apelación sino de casación; p) que el 18 de agosto de 2016, la parte querellante René Antonio Burgos Rodríguez, recurrió en casación, la decisión ya referida; q) que el 19 de octubre de 2017, mediante oficio núm. 0452/2017, la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, remitió a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, el presente proceso recurrido en casación;

Considerando, que del análisis de las piezas que conforman el presente caso, se advierte que aun cuando los imputados tomaron conocimiento inmediato de la querrela interpuesta en su contra, no se verifica dilaciones indebidas en el transcurso el proceso, sino que la parte querellante ha ejercido su derecho al recurso que la ley le faculta contra la decisión de admisibilidad o no de una querrela, y posterior a esto, también elevó su derecho a recurrir en casación, una decisión que le puso fin al proceso, el cual ocupa la atención de esta Segunda Sala;

Considerando, que además verifica este Tribunal de Casación, que la parte recurrida y ahora solicitante de la extinción del proceso, ejerció también su derecho al recurso, al elevar una oposición a la decisión de admisibilidad del recurso de apelación incoado por la parte querellante, habiéndose producido incluso, dos suspensiones como consecuencia de la interposición de esta vía recursiva; sumado también, a que durante el conocimiento del recurso de apelación, se produjeron dos aplazamientos por la incomparecencia de los imputados y ahora recurridos, y otro a los fines de que la defensa titular de éstos, se encuentre presente en la audiencia;

Considerando, que las anteriores situaciones han influido a que el presente proceso no haya culminado en el plazo de tres años exigido por la norma; en consecuencia, contrario a lo alegado por la parte recurrida, resulta improcedente la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es preciso señalar, que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuando un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, y 3) la conducta de las autoridades judiciales; de ahí que, no todo proceso que exceda del plazo de duración máxima prevista por la norma, vulnera el juzgamiento del plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entiéndase precisamente que la administración de la justicia debe estar exenta de dilaciones indebidas; que en el caso en cuestión, no se verifica dilaciones indebidas, tal y como hemos establecido en parte anterior de la presente decisión; por lo que procede rechazar la solicitud de extinción incoada por la parte recurrida, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto al fondo del recurso de casación:

Considerando, que el recurrente René Antonio Burgos Rodríguez, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios: *“Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 717.2, 24, 172, 333 y 334 del Código Procesal Penal; que independientemente de que la Corte establece dentro en el párrafo número 3 de la página 6 de 8 de la sentencia recurrida y entre comillas, que supuestamente el tribunal decidió correctamente, no ha dado contestación al reclamo presentado por el recurrente de la falta de motivación por parte del colegiado respecto a no indicar los motivos por los cuales rechazaba nuestro recurso de oposición, a la incorporación de las pruebas del fiscal, siendo que la Corte tampoco indica las razones por las que considera que esto sí fue contestado, ni ha dado por sí misma respuesta alguna. Constituyendo esto falta de motivación,*

otra falta de motivación podrá vislumbrarse en el numeral 5 de la sentencia atacada, cuando la Corte no justifica en la sentencia la aplicación del método científico; a que observando el numeral 7, sobre los fundamentos jurídicos, en la página 7 de 8, de la sentencia atacada, el a-quo ponderando, confundió el merito del recurso, toda vez que sostiene: “del examen de la decisión impugnada resulta, que lo que se apela es una declaratoria de inadmisibilidad de querrela, declarando que le pone fin al proceso, y que por tanto es recurrible en casación, conforme lo establece el artículo 425 (Ley 76-02) del Código Procesal Penal uno se ajusta a según se desprende del artículo 425 (modificado por el artículo 105 de la Ley 10-15), ya que el caso de la especie ocurrió en el año dos mil catorce (2014) y por mandato constitucional la ley no tiene efecto retroactivo.” Haciendo una mala aplicación del principio universal de la irretroactividad de la ley de las lecciones básicas del tiempo y espacio de la ley, creando un exabrupto jurídico en perjuicio de la víctima y agraviado, quien no puede atacarse a sí mismo; a que por la acción del a-quo, se violentó el artículo 393 del Código Procesal Penal, en ocasión de que el legislador da calidad y capacidad, bajo tutela con protección de efectividad, a que la revisión judicial solo puede ser dinamizada por aquellos a quienes la ley faculte expresamente para ello; la Corte no realizó la acepción de los métodos científicos, menos las usanzas de las herramientas procesales y administrativas emitidas por la Suprema Corte de Justicia; falta de motivación por incurrir la Corte en fundamentación falsa y/o aparentes: la Corte incurre en una fundamentación falsa y/o aparente, además, porque no obstante de rechazar el recurso de oposición fuera de audiencia a resolución de admisibilidad de recurso de apelación, por parte de los imputados Rolando de Jesús Guzmán Lantigua y Damián Antonio Flores Estrella, por intermedio de su representante técnico legal, en contra de la resolución administrativa con el núm. 1064/2015, de fecha 15 de diciembre de 2015 y confirma la expresa resolución impugnada; en tal sentido la Corte, no realizó la acepción de los métodos científicos, menos las usanzas de las herramientas procesales, y/o administrativas emitidas por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de diciembre de 2006”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que por la solución que esta Alzada dará al caso, se procederá al análisis exclusivo de uno de los aspectos del primer medio del recurso, toda vez que el mismo definirá la suerte de éste;

Considerando, que el único aspecto a evaluar por este Tribunal de Casación, es el que refiere, que la Corte a-qua hizo una mala aplicación del principio universal de la irretroactividad de la ley, al establecer que la decisión apelada, a saber, la inadmisibilidad de la querrela, no era susceptible del recurso de apelación, sino de casación porque pone fin al proceso, y que las modificaciones de la Ley 10-15 no pueden ser aplicadas al caso, porque éste se inició en el año 2014, y que por tanto, la ley no tiene efecto retroactivo;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en el sentido que lo hizo, estableció lo siguiente: *“Del examen de la decisión impugnada resulta, que lo que se apela es una declaratoria de inadmisibilidad de querrela, declarando que le pone fin al proceso y que por tanto es recurrible en casación, conforme lo establece al artículo 425 (Ley 76-02 del Código Procesal Penal y no se ajusta según se desprende del artículo 425 (modificado por el artículo 105 de la Ley No. 10-15, ya que el caso de la especie ocurrió en el año dos mil catorce (2014) y por mandato constitucional la ley no tiene efecto retroactivo”;*

Considerando, que en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 159 de la Constitución de la República, son atribuciones de las Cortes de Apelación: *“1) Conocer de las apelaciones a las sentencias, de conformidad con la ley; 2) Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a jueces de primera instancia o sus equivalentes; procuradores fiscales, titulares de órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, gobernadores provinciales, alcaldes del Distrito Nacional y de los municipios; 3) Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes”;*

Considerando, que el artículo 396 del Código Procesal Penal establece que: *“La víctima, aunque no se haya constituido en parte, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso. El querellante y la parte civil pueden recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente del ministerio público. En el caso de las decisiones que se producen en la fase de juicio sólo las pueden recurrir si participaron en él”;*

Considerando, que igualmente señala el indicado Código, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, en su artículo 425 que: *“La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas*

o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena”;

Considerando, que para la Corte a-qua declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el querellante, se fundamentó en que la decisión apelada no era recurrible en apelación, sino en casación, por tratarse de una inadmisibilidad de querrela que le puso fin al proceso, conforme lo establece al artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, y que no se ajusta al caso en cuestión, por haber ocurrido el mismo en el año 2014 y que por mandato constitucional la ley no tiene efecto retroactivo;

Considerando, que es preciso destacar, que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, anterior a las modificaciones introducidas mediante la Ley núm.10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O. 10791, la competencia de que se trata estaba atribuida de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia por ser una decisión que pone fin al proceso; sin embargo, posterior a dichas modificaciones, la competencia de que se trata corresponde a las Cortes de Apelación;

Considerando, que a la luz de las disposiciones del artículo 425 ya referido, contrario a lo establecido por la Corte a-qua, a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, le fue excluida la competencia para conocer de las decisiones provenientes de un tribunal de primer grado cuando pongan fin al procedimiento; que en ese sentido, es preciso establecer lo siguiente: 1) Que al tenor del artículo 69 numeral 9, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley; 2) Que la Ley núm. 10-15, modificó el artículo 425 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal, donde deja claramente establecido que la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la Corte de Apelación, de donde se infiere que las provenientes de primer grado no son susceptibles de casación; 3) Que al quedar eliminada la facultad de que gozaba la Suprema Corte de Justicia para conocer como Corte de Casación, de aquellas decisiones que ponían fin al procedimiento, el legislador no contempló esa atribución a otro tribunal, quedando en un limbo dicha garantía judicial; 4) que la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8, numeral 2, letra h, que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; 5) que al tenor

de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativos y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;

Considerando, que contrario a lo establecido por la Corte a-qua, en el proceso en cuestión no aplicaba el principio de la irretroactividad de la ley, para el caso concreto de la interposición de los recursos, puesto que las modificaciones realizadas al Código Procesal Penal mediante la Ley 10-15, entraron en vigencia de manera inmediata, por lo que no podía tomar en cuenta la fecha de la ocurrencia de los hechos como erradamente lo hizo, sino en la que fue conocida la decisión de inadmisibilidad de que se trata y su consecuente recurso de apelación, lo cual data de fechas posteriores a la referida modificación;

Considerando, que en otro orden esta Alzada precisa, que el artículo 269 del Código Procesal Penal (no modificado por la Ley 10-15), dispone lo siguiente: *“Admisibilidad. Si el ministerio público estima que la querella reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, da inicio a la investigación. Si ésta ya ha sido iniciada, el querellante se incorpora como parte en el procedimiento. Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo precedente, el ministerio público requiere que se complete dentro del plazo de tres días. Vencido este plazo sin que haya sido completada, se tiene por no presentada. El solicitante y el imputado pueden acudir ante el juez a fin de que éste decida sobre la disposición adoptada por el ministerio público sobre la admisibilidad de la querella. Las partes pueden oponerse ante el juez a la admisión de la querella y a la intervención del querellante, mediante las excepciones correspondientes. La resolución del juez es apelable;* de cuya disposición se advierte, que el recurso hábil para la decisión recurrida por el querellante, es de la apelación, no de casación como erradamente estableció la Corte a-qua;

Considerando, que al ser verificado el vicio invocado por el recurrente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y enviar por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de que apodere a una Sala distinta, para el conocimiento del recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Rolando de Jesús Guzmán Lantigua y Damián Antonio Flores Estrella, en el recurso de casación incoado por René Antonio Burgos Rodríguez, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0199, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso;

Tercero: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para la valoración del recurso;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casanovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.- Cristiana A. Rosario V. Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de Julio del 2018, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cándido Guzmán Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Melania Herasme y Yanelda Flores de Jesús.
Recurridos:	Juan Vargas, Antonio Vargas y Alberto Martínez.
Abogado:	Lic. Esmeraldo del Rosario Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cándido Guzmán Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el sector Ochoa del paraje de Baoba del Piñal de municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00326, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Melania Herasme, en sustitución de la Licda. Yanelda Flores de Jesús, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de diciembre de 2017, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente Cándido Guzmán Rodríguez;

Oído a la Licdo. Esmeraldo del Rosario Reyes, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de diciembre de 2017, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida Juan Vargas, Antonio Vargas y Alberto Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yanelda Flores de Jesús, defensora pública, en representación del recurrente Cándido Guzmán Rodríguez, depositado el 13 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4023-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de diciembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 27 de agosto de 2015, en contra del ciudadano Cándido Guzmán Rodríguez, por supuesta violación de los artículos 379, 381, 384 y 390 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo II de la Ley 36, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Juan Vargas, Alberto Martínez y el Estado Dominicano;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 323-2015, del 12 de noviembre de 2015;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia penal núm. 023-2016, en fecha 16 de marzo del 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Cándido Guzmán Rodríguez culpable de robo en casa habitada con fractura, hechos previstos y sancionados por los artículos 379, 381 y 384 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Armas, en perjuicio de Juan Vargas, Alberto Martínez y el Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena a Cándido Guzmán Rodríguez a cumplir la pena de veinte (20) año de reclusión mayor, en la penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua y al pago de las costas del Proceso; TERCERO: Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día trece (13) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016) a las 4:00 horas de la tarde, valiendo esta exposición oral citación a todas las partes presentes y representadas; CUARTO: La lectura íntegra de la presente sentencia así como la entrega de un ejemplar de la misma, vale como notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 0125-2016-SSEN-00326, el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Radhamés Hiciano Hernández, en representación del imputado Cándido Guzmán Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 023-2016 de fecha 16 del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), emanada del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por insuficiencia en la motivación de la pena y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal, declara culpable al imputado Cándido Guzmán Rodríguez, de cometer robo con violencia en casa habitada con fractura, hechos previsto en los artículos 379, 381, 384 del Código Penal Dominicano y 2 36 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Juan Vargas, Antonio Vargas Santos, Alberto Martínez, en consecuencia le condena a cumplir una sanción de cinco (5) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la Cárcel Olegario Tenares, de la ciudad de Nagua y, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido y manda que la secretaria entregue una copia íntegra y sea comunicada a las partes para que en caso de inconformidad puedan interponer el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación para lo cual disponen de un plazo de 20 días hábiles”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios:

“Primer Medio: Violación a las disposiciones constitucionales, artículos 68 y 69 de la Constitución, y legales, artículos 15, 16, 24, y 241. 3; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68. 69 v 74.4 de la Constitución- y legales artículos 14. 25, 172, 333 y 339 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.)”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Si observamos en la página (9) de la sentencia hoy recurrida, la defensora concluyó de la siguiente manera, vista de que mi representado

fue arrestado mediante acta de registro de persona de fecha (28) del mes de junio del año 2015, y en el día de hoy el recurrente tiene guardando prisión un (1) año y cinco (5) meses, el mismo ha cesado el tiempo de duración máxima de la prisión preventiva, tal como lo establece el artículo 241 numeral 3 del Código Procesal Penal, por lo que solicitamos la variación de la misma y la inmediata puesta en libertad desde la sala de audiencia”, dicho pedimento lo sustentamos sobre la base del artículo 400 del Código Procesal Penal, ya que es un pedimento de ley. Cumpliendo con la Constitución en sus artículos 68 y 69 y los tratados internacionales. No entendemos el porqué de la negativa de los jueces de la Corte de variar la prisión preventiva por el cese de la misma, como lo establece el artículo 241.3 de la normativa procesal, pues le establecimos a la Corte de que el recurrente fue sometido el día (28) del mes de junio del año 2015, mediante acta de registro de persona realizada al hoy recurrente, además lo pudimos corroborar al momento de que los jueces de primer grado establecieron en la página dos (2) de la sentencia condenatoria en la cronología del proceso, establecen que a solicitud del Ministerio Público Licdo. Luis Eduardo Jiménez, Procurador Fiscal, de la ciudad de María Trinidad Sánchez, el Juzgado de la Instrucción de ese mismo departamento, impuso como medida de coerción al ciudadano Cándido Guzmán Rodríguez, mediante decisión núm. 218-2016, la prisión preventiva por el espacio de tres meses, (...), así como también en la página (6) de la sentencia objeto de apelación que hace mención a las pruebas documentales, y en la página (12) en la valoración de las pruebas documentales, (ver sentencia núm. 023-2016, de fecha 16/03/2016)”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“Que en sus conclusiones el recurrente solicitó en su recurso, considerando 3ero lo siguiente: En vista de que mi representado fue arrestado mediante acta de registro de fecha 28-6-15 en el día de hoy ya tiene guardando prisión un año y cinco meses, la cual ha cesado el tiempo de duración de la prisión preventiva de 1 año estipulado en el artículo 241 numeral 3 del Código Procesal Penal, si los jueces acogen sea libertado desde la sala de audiencias nuestro representado”. Que si bien es cierto que en artículo 400 del Código Procesal Penal, da facultad a los jueces para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó

el recurso. En caso la parte recurrente no ha aportado a esta Corte los elementos de pruebas para determinar si ciertamente la medida de coerción que se le impuso al imputado Cándido Guzmán Rodríguez, ha cesado, por lo que procede rechazar dicho planteamiento por carecer de fundamento de hecho y de derecho”;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua describió en su decisión la relación de hechos del proceso, en el cual se encontraba la resolución que impuso la medida de coerción al imputado, no menos cierto es que en la especie el recurrente Cándido Guzmán Rodríguez, contra quien hay dos sentencias de tribunales que juzgaron el fondo de su caso y lo condenaron, el primero a veinte años de reclusión mayor y el segundo a cinco años, confunde lo que es una prisión definitiva, aunque no irrevocable, puesto que todavía tenía abierta la vía del recurso de casación, con lo que es una prisión preventiva;

Considerando, que en efecto y en buen derecho debe entenderse como preventiva la medida cautelar adoptada por las autoridades competentes, cuya finalidad es evitar que alguien, contra quien existen indicios serios de ser presunto autor o cómplice de un hecho delictivo grave, pueda escapar, de resultar culpable, a la condenación de que es merecedor y cuya naturaleza provisional cesa tan pronto se dicte una sentencia definitiva, aunque no irrevocable; lo que ocurre en la especie; por lo tanto y en las actuales circunstancias, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que la Corte a-quo en su decisión núm. 0125-2016-SSEN-00326, de fecha (22) del mes de diciembre del año 2016, revocó la decisión impugnada por insuficiencia en la motivación de la pena y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal, declara culpable al imputado Cándido Guzmán Rodríguez, de cometer robo con violencia en casa habitada con fractura, hechos previstos en los artículos 379, 381 y 384 del Código Penal Dominicano y 2 y 36 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Juan Vargas, Antonio Vargas y Alberto Martínez, en consecuencia le condena a una sanción de cinco (5) años de reclusión mayor, para ser cumplida en la cárcel Olegario Tenares de

la ciudad de María Trinidad Sánchez, y al pago de las costas penales del proceso. Resulta que los jueces que integran la Corte de San Francisco de Macorís, erraron en su decisión, pues establecimos que los testigos aportados por el órgano investigador no estaban presentes cuando ocurrieron los hechos, que solo hacían simples suposiciones. Además, el Ministerio Público no probó con pruebas documentales que ciertamente para penetrar en las viviendas realizaron rompimiento y escalamiento. Ya que no oportó un acta de registro de moradas y lugares como lo indica el artículo 180 del Código Procesal Penal, (ver página 7, 8, 10, 9, 11, de la sentencia núm. 023-2016, emitida por el tribunal de primer grado, de fecha 16/03/2016). Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso es atacado fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que al fallar el recurso de apelación presentado por el imputado la Corte a quo utilizó una fórmula que en nada tiene que ver con los vicios invocados por el recurrente, esto sustituyendo el deber de fallar valorando cada uno de los vicios y pruebas aportados por los intervinientes en justicia, lo que queda demostrado que en nada reemplaza su deber de motivar en hecho y derecho Entendemos que era obligación de la Corte a-quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo pueda verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia desprovista de razones o base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a-qua es infundada y alejada de toda base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente. Ya que le han confirmado la pena impuesta de veinte (20) años de reclusión mayor, sin tomar en

cuenta bajo cuáles criterios se imponía dicha pena al ciudadano recurrente. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a-quo carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. También al mismo se le ha violado el derecho que tiene toda persona de conocer las razones que llevaron a un Juez a tomar una decisión, violando además con esto lo establecido en el artículo 24 en el mismo Código, el cual obliga a los jueces a fundamentar, en hecho y en derecho todas sus decisiones, más aún cuando se trata de sentencias condenatorias. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad”;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, de cara a contactar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios, se colige que, contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte a-qua, al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, lo hizo en forma completa y detallada, lo que se evidencia de la verificación hecha por ésta sobre la deficiencia de motivación en el criterio de determinación de la pena y en consecuencia reducir la misma de veinte (20) años de reclusión a cinco (5) años; lo que demuestra que la Corte a-qua tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, la cual ha sido transcrita precedentemente, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que se ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cándido Guzmán Rodríguez, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00326, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 2 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rodolfo Pérez García (a) Arístides.
Abogado:	Lic. Luis Hernández Concepción.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Pérez García (a) Arístides, dominicano, mayor de edad, soltero, trabaja herrería, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0025566-1, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 18, distrito municipal de Pescadería, municipio Fundación, provincia Barahona, República Dominicana, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2017-SPEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Luis Hernández Concepción, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 27 de septiembre de 2017, actuando a nombre y representación del recurrente Rodolfo Pérez García;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Luis Hernández Concepción y Juan Manuel Prince Pomarol, en representación del recurrente, depositado el 12 de abril de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3070-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 27 de septiembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 24, 39 párrafo III, y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de febrero de 2016, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Rodolfo Pérez García (a) Aristy, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 24, 39 párrafo III, y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Yeral Pérez Pérez (fallecido);
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó auto de apertura a juicio el 23 de junio de 2016, mediante la resolución núm. 00049/2016;

- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia núm. 107-02-2016-SS-00093, el 24 de octubre de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Rodolfo Pérez García (a) Arístides, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedente e infundadas; **SEGUNDO:** Varía la calificación jurídica dada al hecho por el Juzgado de la Instrucción a cargo de Rodolfo Pérez García (a) Arístides, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 305 del Código Penal Dominicano, 24 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, por la de los artículos 295 y 304 párrafo II del mismo código y 24 y 39 párrafo III de la indicada ley; **TERCERO:** Sobre la base de la nueva calificación jurídica, declara culpable a Rodolfo Pérez García (a) Arístides, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, 24 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, cometido con el uso de un arma de fuego ilegal, en perjuicio de Yeral Pérez Pérez; **CUARTO:** Condena a Rodolfo Pérez García (a) Arístides, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona y al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Dispone la remisión al Ministerio de Interior y Policía de la pistola marca Taurus, calibre 9mm, núm. TAS28200, fabricada en Brasil, con un cargador con capacidad para 15 cápsulas, que según Licencia Oficial núm. 04010001-8, es propiedad de la Liga Municipal Dominicana y fue asignada al señor Olimpio Pérez, así como de tres (3) cápsulas del mismo calibre y un proyectil blindado intacto, para los fines legales correspondientes; **SEXTO:** Declara el desistimiento tácito de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Padro Pérez López, basado en que su abogado apoderado no presentó conclusiones en cuanto al fondo de la misma; **SÉPTIMO:** Compensa las costas civiles; **OCTAVO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el quince (15) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado y el querellante y actor civil, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00017, objeto del presente recurso de casación, el 2 de marzo de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza por mal fundados y carentes de base legal, los recurso de apelación interpuestos en fechas 19 del mes de diciembre del año 2016, y 11 de enero del año 2017, por: a) el acusado Rodolfo Pérez García (a) Aristides, y b) el querellante y actor civil Prado Pérez López, contra la sentencia núm. 107-02-16-SSEN-00093, dictada en fecha 24 del mes de octubre del año 2016, leída íntegramente el día 15 del mes de noviembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza por las mismas razones, las conclusiones del acusado y el querellante y actor civil apelantes, y acoge las del Ministerio Público; **TERCERO:** Condena a los apelantes, al pago de las costas del proceso en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de sus abogados, alega el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y consecuentemente violación al legítimo derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua asumieron como un hecho probado sin que nadie lo haya declarado, que el imputado sobó o manipuló la pistola al momento de la discusión; que al leerse la transcripción de las declaraciones de los testigos no se aprecia que ninguno de los testigos haya declarado que lo vio manipular y/o sobar la pistola ¿entonces, de dónde sacan los jueces tanto de primer grado como de la Corte a-qua que alguien haya declarado haber visto sobar dicha pistola en medio de la trifulca; que le fue violado el derecho de defensa tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte de Apelación al asumir como un hecho probado, una circunstancia que no se probó y que muy por el contrario el imputado negó haber accionado en medio del incidente la pistola; quedando inconcluso, incompleto y totalmente en duda que él haya

actuado con la intención criminal y que si bien es cierto el mismo admite haber estado en el hecho, por igual debe admitir su declaración que no sabía que la pistola estaba sobada y por ello ocurre el homicidio involuntario o accidental, constituyéndose estas declaraciones en la defensa material del imputado, y por eso se tergiversaron los hechos de la causa, violando por vía de consecuencia, el derecho de defensa del hoy recurrente porque le han rechazado sobre aparentes deducciones su argumento fundamental de defensa no contradicho, de que se trató de un hecho accidental no intencional; por tanto esta sentencia debe ser casada con envío”;

Considerando, que la Corte a-quá, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“9.- Acerca del alegato del imputado recurrente en el sentido de que hay falta de consignación de sus declaraciones y las argumentaciones del abogado de la defensa técnica, que dichas declaraciones rendidas en el juicio oral, público y contradictorio figuran en una parte de la sentencia copiadas textualmente; y que para satisfacer sus dichos mediante los cuales al defenderse pretendía desvirtuar la acusación, el tribunal a-quo dejó establecido que aunque las declaraciones del imputado no pueden ser, prima facie, valoradas en su contra, cuando estas han sido hechas de manera voluntaria y con conocimiento de este de que compromete su responsabilidad penal, las mismas podrán ser tomadas en cuenta a los fines de verificar la ocurrencia de los hechos y la veracidad del relato fáctico. En esas atenciones, sigue diciendo el a-quo, el imputado ha admitido los hechos, alegando que sólo pretendía asustar a las personas en un altercado, y que se disparó el arma de manera accidental, y que no sabía que la pistola estaba sobada, estableciendo el tribunal, que ha quedado demostrado que este sobrepasó los límites establecidos por la ley, por lo que vulneró los tipos penales que se le imputan sin que se re-tingan a su favor circunstancias atenuantes, por tanto, esa parte de los alegatos no tiene asidero; 10.- En lo relativo a que el a-quo no respondió las argumentaciones del abogado de la defensa técnica, debe quedar claramente establecido en esta parte de la sentencia, que en el hecho no existieron dos teorías del caso, sino una; y que el tribunal a-quo ha dicho que está ante una admisión de la comisión del hecho, tanto de parte del imputado ahora recurrente, como del defensor, consistente en demostrar que el recurrente mató al ahora occiso de manera accidental, porque el arma se le disparó al momento en que trataba de asustar a la gente que

formaba fila para ir a votar en las primarias del Partido de la Liberación Dominicana, y que no sabía que estaba sobada; teoría que fue descartada por el tribunal a-quo sobre la base de que el recurrente le disparó al occiso sin razón alguna; porque se acercó y sin discusión sacó su arma, sobó la pistola y le disparó, luego la pistola se encasquilló y él se mantuvo amenazando a todo el mundo para que no se le acerquen y ni la policía pudo arrestarlo en ese momento; lo que a juicio de esta alzada responde a la postura asumida por el defensor; por tanto, esta Corte es del parecer que debe desestimar el alegato de la defensa, por improcedente; 11.-En lo que tiene que ver con el testimonio de Estervino López García, ofertado por el recurrente a los fines de sustentar su teoría del caso, en función de que supuestamente el tiro se le zafó, este dejó establecido en síntesis; Que eso ocurrió en la elección; vió un accidente y fue que ellos querían agredir a la parte de Prado (el padre del occiso); el muerto (Chichi) quiso irle encima al imputado; le dijo que se despegue y le fue encima y pasó el caso; se le zafó el tiro; estaba a unos cuatro metros de distancia; fue en la puerta de escuela; el (occiso) defendía a Anastasio Rodríguez, que era un candidato y Rodolfo a su papá Olimpio Pérez, quien no se encontraba en el lugar; no le pasaron el arma, andaba solo; no se abruzaron y el muerto no tenía arma; no era costumbre que el imputado anduviera con el arma de su papá; 12.- Estas declaraciones confirman que el acusado cometió el hecho que se le imputa, faltando el testigo a la verdad cuando dice que se trató de un accidente, esto así en razón de que los demás testigos coinciden en describir la forma en que ocurrió el hecho, en donde el acusado de forma intencional le produjo la muerte a la víctima y que luego de esto mantuvo amenazantes a todos los presentes, incluyendo a la policía, quien no pudo arrestarlo en ese momento, lo que demuestra los niveles de intencionalidad y peligrosidad del acusado recurrente, por lo que siendo así, lo declarado por el testigo, tendente a demostrar que se trató de un hecho accidental, deviene en infundado”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la sentencia impugnada brindó motivos suficientes para descartar la existencia de un homicidio inintencional, pues si bien es cierto que no todos los testigos observaron que el imputado haya sobado el arma que portaba de manera ilegal, no menos cierto es que dicha deducción fue la apreciación de los jueces del juicio ante la valoración conjunta de las pruebas testimoniales que se presentaron en el plenario, advirtiendo, tras observar sus

declaraciones, que aun cuando descarta a los testigos a descargo, específicamente la de Ronny García Díaz, quedó evidenciado que el imputado sobó el arma y realizó el disparo inmediatamente; por tanto, los jueces no incurrieron en desnaturalización de los hechos, sino que hicieron acopio de la sana crítica, garantizándole su derecho de defensa;

Considerando, que en lo que respecta a la determinación de la existencia del homicidio voluntario, los jueces a-qua brindaron motivos suficientes para acoger dicha figura jurídica en apego a los hechos narrados por los testigos, ya que los mismos describieron la conducta del imputado antes y después del hecho, señalando que no hubo una discusión entre este y la víctima que ameritara desenfundar un arma y apuntar a una persona, además de que amenazó con matar a los que allí se encontraban si se le acercaban, incluyendo a un miembro de la policía, y luego huyó del lugar; por tanto, las declaraciones del imputado fueron ponderadas conjuntamente con los demás testimonios, lo que permitió establecer de manera fehaciente la responsabilidad penal del imputado y su intención delictuosa, producto de las diferencias que existían entre ambas partes en torno al candidato a que representaban; en tal sentido, procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Pérez García (a) Arístides, contra la sentencia penal núm. 102-2017-SPEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Richard Molina.
Abogada:	Licda. Walquidia Castro Diloné.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Richard Molina, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Respaldo Isabela 56 p/a, sector Capotillo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 472-01-2016-SSEN-00032, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 26 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licda. Walquidia Castro Diloné, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2069-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales sobre derechos humanos, de los cuales el país es signatario, así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que el 11 de noviembre de 2014, la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Richard Molina, por supuesta violación a los artículos 295 y 304, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguel Ángel Durán Carvajal (fallecido);
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, como Juzgado de la Instrucción, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del adolescente, mediante la resolución núm. 1176/2014, el 8 de diciembre de 2014;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual, en fecha 25 de febrero de 2015, declaró la incompetencia de dicha jurisdicción por ser el imputado mayor de edad;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el adolescente, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual mantuvo la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes;
- e) que la indicada sentencia fue recurrida en casación por la querellante y actor civil, Alexandra Agustina Gerónimo Carvajal, por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile dicho recurso, mediante la resolución núm. 3468-2015, el 7 de diciembre de 2015;
- f) que al ser apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, esta dictó la sentencia núm. 226-01-2016-SEEN-00137, el 15 de julio de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara responsable al adolescente Richard Molina de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: Se sanciona a cinco (5) años de privación de libertad en la Penitenciaría Nacional La Victoria, donde actualmente se encuentra recluso; TERCERO: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por la señora Alexandra Agustina Gerónimo por intermedio de su abogado y apoderado especial, en cuanto al fondo se acoge y condena a la señora Xiomara Molina López al pago de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000) a favor de la señora Alexandra Agustina Gerónimo Carvajal a título de reparación e indemnización por los daños morales y materiales sufridos a causa del ilícito de que se trata; CUARTO: Se declara la exención de las costas en virtud del Principio X de la Ley 136-03”;

- g) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 472-01-2016-SEEN-00032, objeto del presente recurso de casación, el 26 de octubre de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la validez formal del presente recurso de apelación dado mediante resolución número 00045/2016, de fecha veintidos (22) de agosto del año dos mil dieciséis (2016); SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación, en consecuencia, se confirma la sentencia número 226-01-2016-SEEN-00137, de

fecha quince (15) de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Se ordena a la Secretaria General Interina de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Niños, Niñas y Adolescentes la notificación de esta decisión, a las partes procesales y a la Penitenciaría Nacional La Victoria donde se encuentra recluso el imputado; **CUARTO:** Declara de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al Principio X, de la Ley 136-03”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (falta de estatuir)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Que le planteó dos motivos a la Corte a-qua y que esta solo se refirió al primer medio de manera parca”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“10. Del análisis de la sentencia recurrida se verifica, que el Tribunal a-quo para emitir dicha decisión valoró los elementos de prueba presentados (Testimonio de Freddy Damián Carvajal), Capitán Cristino Fernández Ortíz, Capitán Jesús Gómez Pérez y Primer Tte. Lorenzo Diroche), destinado a la valoración de las pruebas de la referida sentencia, iniciando con los testimonios, estableciendo el primer testigo que vió el imputado corriendo portando una pistola en las manos, que previo a eso escucho un disparo cerca de la zona en que sucedieron los hechos y que el imputado mismo le dijo a dos personas del lugar que le propinó un disparo al occiso, que recuerda al imputado porque le vió los ojos, así mismo los demás testimonios establecieron que de las investigaciones llevadas a cabo quedó establecido que el imputado le propinó el disparo al occiso y además fue identificado de forma plena en la audiencia; 16. Que contrario a lo alegado por la defensa técnica del imputado, la jueza a-quo motivó correctamente su decisión sobre la base de los elementos probatorios presentados, a partir de los hechos presentados destruyendo de esa manera el principio de

presunción de inocencia de su representado, por el señalamiento directo e indubitativo, de los testigos y los diferentes elementos que corroboran su relato fáctico, además de que encajó los hechos en los tipos penales por los que fue acusado, conforme consta en las consideraciones 10 a la 17 de la sentencia apelada, en las cuales además de establecer los medios de pruebas presentados, motiva los hechos de convicción que en ellos existen para tomar su decisión, así como en el numeral 14 en el que realiza una subsunción de los hechos comprobados por dichos elementos de pruebas comprobados”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte a-qua contestó debidamente los dos medios que le fueron planteados, esto es, la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y la falta de motivación de la sentencia, tras observar debidamente la existencia de la responsabilidad penal del adolescente en conflicto con la ley penal, en base a la valoración de la prueba testimonial que realizó el tribunal de juicio, donde se le dio credibilidad a los testimonios a cargo, por ser coherentes y precisos al señalar al imputado Richard Molina como la persona que le realizó el disparo a Miguel Ángel Durán Carvajal, con el cual le causó la muerte; por lo que en ese sentido, no lleva razón el recurrente, ya que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y correctos en torno a los vicios denunciados; por lo que procede rechazar dicho argumento;

Considerando, que además, el recurrente expone que le planteó a la Corte a-qua la falta de motivación en torno a la pena y que esta no lo contestó; por lo que al observar las fundamentaciones dadas por la Corte a-qua, así como el recurso de apelación presentado por el hoy recurrente, resulta evidente que dicho aspecto no fue planteado en el referido recurso, ya que al momento de desarrollar su segundo medio, consistente en la falta motivación de la sentencia, no expuso ningún alegato en torno a la pena fijada; por tanto, no colocó a la Corte a-qua en condiciones de referirse sobre el mismo, en ese tenor, el planteamiento mencionado carece de fundamento y por vía de consecuencia, procede rechazarlo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir

los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Richard Molina, contra la sentencia núm. 472-01-2016-SSEN-00032, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 26 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de Ejecución de la Sanción del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor Valerio Tejada.
Abogados:	Lic. Antonio Montán Cabrera y Licda. Adamilka Isaura Diloné.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Valerio Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0023311-9, domiciliado y residente en la calle Arturo Bisonó Toribio núm. 78, del municipio de Navarrete, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0135, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Antonio Montán Cabrera y Adamilka Isaura Diloné, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 7 de abril de 2017, que declaró admisible el recursos de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 17 de julio de 2017, la cual fue pospuesta para el 20 de septiembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) con motivo de la acusación presentada el 31 de octubre de 2008 por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en contra de Héctor Valerio Tejada, por violación a los artículos 379 y 386-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Consorcio de Bancas E & G, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 10 de marzo de 2009;
- b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia de descargo el 15 de marzo de 2010;
- c) con motivo del recurso de apelación incoado por el querellante constituido en actor civil, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de febrero de 2011, declaró con lugar el recurso y ordenó la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración probatoria;
- d) como tribunal de envió resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santiago, cuya sentencia condenatoria fue dictada el 5 de mayo de 2015 y su dispositivo dispone lo señalado a continuación:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Héctor Valerio Tejada, dominicano, 30 años de edad, unión libre, portador de la cedula de identidad y electoral No. 096-0023311-9, domiciliado y residente en la calle Arturo Bisón Toribio, núm. 78, Municipio de Navarrete, Provincia Santiago. (actualmente libre), culpable de cometer el ilícito penal de robo asalarado, previsto y sancionado por los artículos 379 y 386 párrafo III del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Consorcio de Bancas E y G representada por Gabriel de Jesús Castro Guzmán; en consecuencia, se le condena a la pena de tres (3) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, de esta ciudad de Santiago; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Héctor Valerio Tejada, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por la entidad Consorcio de Bancas E y G representada por Gabriel de Jesús Castro Guzmán, por intermedio del Licdo. Pompilio Ulloa Arias, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** Condena al señor Héctor Valerio Tejada al pago de la suma de Un Millón Cuatrocientos Noventa y Siete Mil Ochocientos Noventa y Nueve Pesos (RD\$1,497,899.00), a título de devolución de la suma objeto de la sustracción a favor de la empresa Consorcio de Bancas E y G, y su representante legal Gabriel de Jesús Castro Guzmán; **QUINTO:** Condena al imputado Héctor Valerio Tejada, al pago de una indemnización consistente en la suma de Doscientos Mil pesos (RD\$200,000.00), a favor de la entidad Consorcio de Bancas E y G, como justa reparación por los daños materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; **SEXTO:** Se condena al ciudadano Héctor Valerio Tejada al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del Licenciado Pompilio Ulloa Arias, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el órgano acusador, la parte querellante, y actor civil, así como las de la defensa técnica; **OCTAVO:** Ordena a la Secretaría Común Comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

e) a raíz del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 359-2016-SEEN-0135, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de mayo de 2016, y su dispositivo, copiado textualmente, ordena lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Héctor Valerio Tejada, a través del Licenciado Antonio Montán Cabrera; en contra de la sentencia núm. 167-2015 de fecha 13 del mes de abril del año 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas por su impugnación”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: La Violación a la Ley por Inobservancia o errónea aplicación de una norma Jurídica; **Segundo Medio:** La Sentencia es Manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por su estrecha relación, el recurrente aborda lo detallado a continuación:

“Los jueces del primer y segundo grado Ad-Quo, no tomaron en cuenta real y efectivamente, las declaraciones vertidas por el imputado, quien manifestó no haber cometido los hecho ni sustraído dinero de dicha empresa de Banca, y que el depositaba todo el dinero que recibía de manos todas las trabajadoras banqueras de las sucursales de bancas bajo su responsabilidad, en las cuentas de Banco de los dueños de la empresa; y Además le presentó las pruebas de sus declaraciones a los Jueces, conforme lo ordena la Ley, y no la aceptaron, como así también las declaraciones realizadas por los testigos de la acusación, quienes manifestaron que el imputado pasaba interdiario a recoger los cuadros y el dinero de las ventas diarias de las bancas y luego para depositar en los Bancos, y que nunca la llamaron del consorcio para decirle que los depósitos no se hacían demostrándose así que resultaría imposible creer que el imputado pudiera haber sustraído algunas suma de dinero; Si el Tribunal de primer grado o la Corte hubieran aceptado la pruebas del imputado seguro habían fallado absorbiendo al mismo, y otra cosa las pruebas de la

acusación no son corroborativa en contra del imputado, solo tienen una prueba de auditoría realizada por un auditor independiente buscado por ellos, la cual fue parcializada sin fundamento probatorio y sin los soportes justificativos de la misma, no detalla, cuáles fueron los gastos, incurrido en ese periodo que alegan hubo faltante, es decir, los premios que se pagaron a los clientes, el pago de empleados, pagos de locales y servicios, que pagaba el imputado antes de realizar los depósitos correspondiente, nada de eso aparece en su auditoria; que de esta forma se puede observar la contradicción de los jueces A-quo tanto el primer y segundo grado en el proceso y tomando en cuenta los testigos a cargo del órgano acusador en principio el señor Marino Antonio Jiménez de la Cruz, quien fue el perito del proceso, y que no fue aportado como prueba testimonial en el auto de apertura a juicio, el cual fue acogido para declarar en el fondo de la audiencia, como prueba nueva por el Tribunal, quien declaro" que él fue que realizo el peritaje en el consorcio de Banca E & G. Quien tomo los reporte de las bancas, así como los formularios llenado por los encargados de las bancas, donde luego se hicieron los cruces de los depósitos, y se determino que existía un faltante de Un Millón Quinientos Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Mil con Setenta y Cinco Pesos (RD\$1,500,248.75); dicho testigo solo se limitó a dar esa información interesada por la parte acusadora, y no supo detallar las formas que eran distribuidos los depósitos y los gastos de pérdida de los premios que le sacaban a cada una de las Bancas y también como se le pagaban a las empleadas y los gastos de pago de alquiler de los locales y pagos de energías de los mismos esto no aparece en el informe presentado por él como pruebas del proceso; En este razonamiento la Corte de Apelación de Santiago también le dio credibilidad a esta prueba que fue incorporada en el juicio de fondo, de acuerdo al artículo 330 del C.P.P. y que no pudo explicar claramente, cuáles eran los gastos y pagos de premios que hacia el imputado a los clientes, y al personal de trabajo bajo su mando, como también pagos de locales de las Bancas, y además, no presento los recibos de depósitos del dinero en los Bancos de parte del imputado), Observando aquí una violación al derecho de igualdad entre las partes, al derecho de defensa, realizada por el tribunal de primer grado y, corroborado por la Corte de Apelación de Santiago en el sentido que sí al acusador se le permitió incorporar esa prueba testimonial en el juicio de acuerdo al art. 330 C.P.P. y a la defensa no se le permitió presentar sus inventarios de pruebas de los depósitos realizados en los Bancos, de

acuerdo al mismo artículo antes mencionado, al juicio, que demostraba donde están depositado todo el dinero que se recolectaba en las referidas Bancas y que!!!! existía ninguna sustracción de dinero; analizando las declaraciones de las demás testigos comparecientes a cargo en el Juicio de primer grado tales como las señoras María Margarita Victoriano y Rosa María Jiménez Morel, en donde ningunas de ellas declararan que el imputado Héctor Valerio haya cometido falta en su trabajo, que nunca le llamaron del consorcio para decirle de ninguna irregularidad cometida por el imputado; este planteamiento le fue presentado a la Corte de Apelación y no le dio ningún valor tampoco a lo expresado por nosotros en el recurso donde lo manifestamos con pruebas claras nuestra razón, lo que entendemos nosotros fue una mala interpretación incurrida por el primer grado a las pruebas del acusador, la cual también ha sido corroborada por la Corte ad-qua; Segundo medio de la casación: La sentencia es manifiestamente. La Corte de Apelación de Santiago, si le reconoce que la actuación errónea del Tribunal Ad-quo, de primer grado en aceptarle al órgano acusador incorporar una prueba nueva en el juicio de fondo, es decir un testimonio del acusador de acuerdo a los establecido en el Artículo 330 del C.P.P. si fue correcta eso, pero lo ve bien que -el Tribunal de primer grado, le rechazo a la defensa que incorporara también de acuerdo al mismo artículo el depósito de sus pruebas que eran donde se demostraban que el Imputado realizaban todos los Depósitos en los Bancos en cuentas de los dueños de la Banca E&G, y fue solicitado dicha incorporación de pruebas cuando el imputado hablaba al tribunal de esos depósitos de pruebas, y se lo rechazaron, violentando el derecho de defensa, igualdad entre las partes y lo pactos internacionales de derechos; en este sentido la corte en su sentencia acepto que el tribunal de primer Grado lo hizo bien en el sentido de aceptarle una prueba nueva al acusador, rechazarla a la defensa, es por lo que también ha incurrido en el error de continuar violando derechos fundamentales, que son derecho de la persona y ser el tribunal que le destruyó la presunción de inocencia al imputado no la acusación, por lo que esta sentencia infundada”;

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que el recurrente propuso ante la Corte a-qua los mismos vicios que ha planteado ante esta Corte de Casación; con la vertiente de que la alzada incurrió en los mismos errores que los jueces del fondo al confirmar su sentencia; en ese sentido, en lo que a la incorporación y

valoración probatoria respecta, única queja externada, la alzada expuso lo siguiente:

“El examen de la decisión impugnada deja ver, que en el juicio, el imputado Héctor Valerio Tejada, haciendo uso de su derecho de defensa en el aspecto material, dijo lo siguiente: “La acusación dice que yo no depositaba desde el primero de Enero del año (2008) pero tengo para decirles que no podía depositar ni el treinta y uno de Diciembre del año (2007) ni el primero de Enero del año (2008) porque no hubo venta. Como pueden ver los depósitos se comenzaron a realizar desde el dos de Enero del año (2008) hasta el seis de Junio del año (2008) que fue cuando salí de la empresa. Yo realizaba los cuadros diariamente. Ellos registran en el arqueo los beneficios que hubieron en las bancas, pero no las pérdidas. No es cierto que haya sustraído dinero de dicho consorcio”; Y sobre la explicación ofrecida en el juicio por el recurrente, el a-quo razonó, “Que la versión ofrecida por el nombrado Héctor Valerio Tejada, nos resulta poco creíble, ya que no fue corroborada por el más mínimo elemento de prueba, razón por la que no será tomada en cuenta”. Nótese que el a-quo no dijo que produjo la condena porque el imputado no probó su versión (lo que sería contrario a la presunción de inocencia), sino que no creyó su versión porque no concuerda con las pruebas recibidas en el juicio, y como se verá de inmediato, el a-quo dejó claro que la condena se produjo porque las pruebas discutidas en el juicio comprometen la responsabilidad penal del recurrente; explicó el tribunal de primer grado que recibió en el juicio las declaraciones de la testigo María Margarita Victoriano, quién contó: “Yo trabajo en Banca E & G, como digitarora. El imputado era el supervisor. Cuando él llegaba a la sucursal donde yo laboraba, le entregaba el cuadro y el dinero que se había hecho de las ventas. Héctor pasaba interdiario por allá, y recibía el cuadro y el dinero. La labor de él en el Consorcio, era pasar por las sucursales a recoger los cuadros y el dinero de las ventas, y luego depositar el dinero en el banco. Desde el Consorcio nunca se me llamó para decirme que no se hacían los depósitos. La banca donde yo laboraba vendía diariamente de tres mil a cuatro mil pesos. El imputado llegó a llevar dinero a dicha banca, para completar el dinero que se habían sacado. Yo no me quedaba con la constancia del dinero y el cuadro que le entregaba a Hector”; También se refirió el a-quo a lo que dijo en el plenario la testigo Rosa María Jiménez Morel, quién contó: “Estoy aquí por un problema que pasó en la banca núm. 10, ubicada en

Hato Mayor, en la cual me desempeñaba como digitadora. Las bancas del consorcio eran supervisadas por el imputado Héctor. Yo sacaba un cuadro de las ventas que hacía, y se lo entregaba a Héctor, con el dinero. Después que yo le entregaba el cuadro y el dinero a él, no se que pasaba de ahí en adelante. Me enteré de este caso, cuando fui citada por la fiscalía para declarar. En la banca donde yo laboré se vendía en ese tiempo, de catorce a quince mil pesos diariamente”; Y con relación al peritaje admitido como prueba del caso en el auto de apertura a juicio núm. 029/2009 dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, declaró el perito Marino Antonio Jiménez de la Cruz, quién explicó: “Soy contador público autorizado. Estoy aquí para hablar sobre un peritaje que realicé en el Consorcio de Bancas E & G; para lo cual se tomó los reporte de las bancas, así como los formularios llenados por los encargados de las bancas, luego se hicieron los cruces de los depósitos, y se determinó que había un faltante, ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$1,500,248.75). El imputado firmó dos reportes, el que va del 17 al 21 de mayo del año 2008; y, el que va del 22 al 31 de mayo del mismo año; en la cuales se pudo determinar cuándo se hizo el cruce, que había un faltante”; Consideró el tribunal de sentencia, “Que en el caso de la especie resultó ser incontrovertible, el hecho de que el encartado Héctor Valerio Tejada, laboró en el Consorcio de Bancas E & G, a partir del día veinte y seis (26) del mes de abril del año (2007) donde se desempeñó como supervisor de treinta y ocho (38) Bancas que pertenecían a dicha institución, por las cuales debía pasar cada cierto tiempo, a recoger el dinero que los cajeros acumulaban de las ventas que realizaban, para luego depositarlo en el banco”; Sigue diciendo el tribunal de primer grado en cuanto al problema probatorio, “Que en un sistema acusatorio, como es el que regla nuestro ordenamiento procesal penal, el juzgador como garante del debido proceso, está en el deber insoslayable de ir más allá de toda duda razonable, de ahí que no basta con decir que cierta persona cometió tal o cual ilícito, sino que el mismo debe ser probado, a través de elementos de pruebas obtenidos de forma legal, esto así porque el imputado está revestido, en todo proceso, del principio de inocencia, el cual solamente puede ser destruido mediante la presentación de pruebas legítimas, vinculantes, concordantes e incontrovertibles; y en ese sentido tenemos que este órgano jurisdiccional otorga entero crédito a los

precitados elementos de pruebas documentales y testimoniales, aportados por el Ministerio Público, en aras de sus pretensiones; por haber resultado éstos, precisos, consistentes, concordantes, incontrovertibles y vinculantes en lo que respecta al nombrado Héctor Valerio Tejada; de ahí que este tribuna asume como cuadro fáctico, a partir del análisis racional y sosegado del referidos material probatorio, que ciertamente el procesado, quien se desempeñaba como supervisor en el Consorcio de Bancas E & G, desde el veinte y seis (26) de Abril del año (2007) sustrajo de la citada institución, la suma total de Un Millón Quinientos Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$1,500,248.75) tal como se pudo comprobar a través de:- La certificación emitida por el Licdo. Mario A. Jiménez de la Cruz, en calidad de Contador Público Autorizado, en fecha cinco (5) del mes de agosto del año (2008); la auditoría realizada por éste, a las bancas que supervisaba el imputado Héctor Valerio Tejada, la cual comprendía los días del uno (1) al tres (3) de agosto del año (2008); el cuadro realizado en el referido Consorcio, del uno (1) al tres (3) de agosto del precitado año; y, los reportes de cuadros del 17 al 21 de Mayo; y, del 22 al 31 de mayo del año (2008), debidamente firmados por el encartado; los cuales, entiéndase, dichos elementos probatorios, dan cuenta que en las bancas que supervisaba Héctor Valerio, se detectó un faltante de (RD\$1,500,248.75); lo que fue corroborado por el Contador Público Autorizado, Mario A. Jiménez de la Cruz, quien depuso en el plenario, en calidad de perito; el cual fue enfático en establece que cuando se hicieron los cruces de los depósitos de cuadros, se pudo determinar que había un faltante ascendente a la suma indicada; por lo que no cabe la más mínima duda que en el caso ocurrente hubo una sustracción por parte del imputado; y en esas atenciones tenemos que ha quedado evidentemente establecida la falta cometida por éste en el hecho que se le endilga”; Consideró el a-quo, “Que a partir de las anteriores consideraciones, este tribunal es de opinión, que en el presente caso, el encartado Héctor Valerio Tejada, ha comprometido indefectiblemente su responsabilidad penal, como autor material en el robo cometido en contra del Consorcio de Bancas E & G, lo cual quedó establecido con el precitado material probatorio”, y “Que el hecho así subsumido, violenta evidentemente los artículos 379 y 386 Párrafo III del Código Penal; en consecuencia es procedente declarar culpable al nombrado Héctor Valerio Tejada, como autor material del hecho ocurrido, al tenor de las referidas disposiciones”; como se pude apreciar,

luego de someterse las pruebas del caso a la oralidad, publicidad, contradicción y con inmediatez, como son los testimonios de María Margarita Victoriano, Rosa María Jiménez Morel, y el testimonio de Marino Antonio Jiménez de la Cruz con relación al peritaje admitido como prueba en el auto de apertura a juicio No. 029/2009 dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, y luego de valorar esas de pruebas de forma conjunta y armónica como lo exigen las reglas del 172 y 333 del Código Procesal Penal, el a-quo se convenció de que ciertamente el imputado sustrajo el dinero que le era entregado por las personas que vendían los números en la bancas de apuestas para las que él trabajaba, y la Corte no tiene nada que reprochar en ese sentido; Se queja además de que el a-quo escuchó como testigo en el juicio a Marino Antonio Jiménez de la Cruz, quién "...no fue aportado como prueba testimonial en el auto de apertura a juicio el cual fue acogido para declarar en el fondo de la audiencia, como prueba nueva por el tribunal..."; La Corte entiende que con base en el artículo 330 del Código Procesal Penal (pruebas nuevas) el a-quo puede someter al contradictorio durante el juicio una prueba que no haya sido admitida en el auto de apertura a juicio siempre y cuando esa prueba sea pertinente, es decir, siempre y cuando se trate de una prueba que pueda resultar decisiva en el establecimiento de la verdad, que fue lo que ocurrió con el testimonio de Marino Antonio Jiménez de la Cruz, quién declaró con relación al peritaje admitido como prueba del caso en el auto de apertura a juicio No. 029/2009 dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, y en ese sentido la Corte tampoco tiene nada que reprochar; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado; Y en cuanto a la queja de que en el juicio se discutió un peritaje distinto al admitido en el auto de apertura a juicio, el examen de la foja del proceso revela que en el auto de apertura a juicio núm. 029/2009 dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago se admitió como prueba la "auditoría realizada por el Licdo. Marino A. Jiménez a las bancas supervisadas por el acusado Hector Valerio Tejada desde el primero (1) del mes de enero del año 2008 hasta el tres (3) del mes de junio del mismo año", y la sentencia apelada revela que en el juicio se discutió el "Dictamen de Auditoría, realizada por el Licdo. Marino A. Jiménez, a las bancas supervisadas por el acusado Héctor Valerio Tejada, de fecha 1 del mes de Enero del año 2008 hasta el 3 del mes de Junio del año 2008", o sea, se discutió en el juicio lo

que se admitió en el auto de apertura a juicio núm. 029/2009; en consecuencia, el motivo analizado debe ser desestimado. 3.-Como tercer motivo del recurso reclama “El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión”, y aduce en ese sentido, que el a-quo rechazó la introducción al juicio de unas pruebas nuevas propuestas por la defensa, “...siendo esto rechazado por los jueces, sin justificar el porqué,...”. El recurrente formuló su queja sin sustento probatorio. Y el examen de la decisión impugnada revela que no existe constancia en el fallo de que la defensa propusiera pruebas nuevas y de que el tribunal negara la solicitud; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el crimen antes descrito; donde los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Valerio Tejada, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0135, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de mayo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena al imputado al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Evangelista Alcántara Céspedes.
Abogados:	Licdos. Y. Céspedes y Manuel Emilio Mejía Alcántara.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Evangelista Alcántara Céspedes, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1167298-6, domiciliado y residente en la calle Radial núm. 13, sector Guaricanos, Villa Mella, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2016-SSN-292, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a las partes a fines de dar sus generales, siendo escuchado el señor Ángel Simón Turbides Guerrero, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3528461-5, domiciliado y residente en la calle José Rojas núm. 50, Placer Bonito, provincia San Pedro de Macorís, hermano del señor Pablo Basilio, parte recurrida;

Oído al Licdo. Y. Céspedes, por sí y por el Licdo. Manuel Emilio Mejía Alcántara, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Juan Evangelista Alcántara Céspedes, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Manuel Emilio Mejía Alcántara, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Juan Evangelista Alcántara Céspedes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4255-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 13 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 26 de marzo de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís emitió la resolución núm. 0048-2012, mediante la cual ordena auto de apertura a juicio en contra del imputado Juan Evangelista Alcántara Céspedes, por la presunta

violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Pablo Antonio Basilio Guerrero;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 116-2013, en fecha 12 de septiembre de 2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Juan Evangelista Alcántara Céspedes, dominicano, de 37 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-116798-6, soltero, militar, residente en la calle Radial núm. 13, sector Los Guaricanos, Villa Mella, Santo Domingo Norte, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304-11 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Pablo Antonio Bacilio Guerrero (ociso); en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento por estar asistido por un defensor público; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por los señores Pablo Bacilio, Jones Guerrero y Vivianely Jiménez Reyna, en contra del imputado Juan Evangelista Alcántara Céspedes, por haber sido admitida en el auto de apertura a juicio; en cuanto al fondo se condena al señor Juan Evangelista Alcántara Céspedes, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Pablo Bacilio, a título de indemnización por los daños morales causados por el imputado; y en cuanto a los demás querellantes se rechaza por falta de fundamento”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 451-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de junio de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos:
a) En fecha doce (12) del mes de Diciembre del año 2013, por el Dr. Manuel Enrique Bello Pérez (defensor público), actuando a nombre y representación del imputado Juan Evangelista Alcántara Céspedes; y
b) En fecha dieciséis (16) del mes de enero del año 2014, por el Licdo. Juan Tomás Mota Santana, actuando a nombre y representación de

los sres. Pablo Bacilio y Viannely Jiménez Reyna, ambos contra sentencia núm. 116-2013, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que se realice una nueva valoración de la prueba; **TERCERO:** Envía el expediente por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas por haber prosperado los recursos interpuestos”;

- d) que para el conocimiento del nuevo juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 0055-2015, en fecha 5 de mayo de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado Juan Evangelista Alcántara Céspedes, por improcedentes; **SEGUNDO:** Declara al imputado Juan Evangelista Alcántara Céspedes, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, portador de la cédula de identidad núm. 001-1167298-6, residente en la casa núm. 13, de la calle Radial, sector Guaricanos, Villa Mella, Santo Domingo, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Pablo Antonio Bacilio Guerrero, y en consecuencia se condena a cumplir una pena de doce (12) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al imputado Juan Evangelista Alcántara Céspedes, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declara inadmisibles las constituciones en actor interpuestas por la señora Viannely Jiménez Reyna, en contra del imputado Juan Evangelista Alcántara Céspedes, por no haber probado su calidad; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Pablo Bacilio, en calidad de padre del occiso de Pablo Antonio Bacilio Guerrero, a través de su abogado constituido Dr. Guillermo Santana Valera, en contra del imputado Juan Evangelista Alcántara Céspedes, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley; en cuanto al fondo condena al imputado a pagar a la demandante la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos, como justa

reparación de los daños y perjuicios causados por el imputado con su hecho antijurídico; **QUINTO:** *Compensa el pago de las costas civiles del procedimiento”;*

- e) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 334-2016-SEEN-292, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de junio de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de Julio del año 2015, por el Licdo. Manuel Mejía Alcántara, abogado de los Tribunales de la República, en representación del imputado Juan Evangelista Alcántara Céspedes, contra la sentencia núm. 00055-2015, de fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO:* *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO:* *Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Dr. Guillermo Santana Natera, abogado que afirma haberlas avanzado en totalidad; la presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente Juan Evangelista Alcántara Céspedes propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: *Violación a los artículos 24 y 421 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, que consagran el deber de motivación de las sentencias, por ende, violación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otras normas legales y del bloque de la constitucionalidad. que consagran el principio de motivación de las decisiones judiciales”;* *que el imputado Juan Evangelista Alcántara Céspedes, como una persona con principios y valores que le obligan a actuar de manera responsable y decir siempre la verdad, independientemente que esa verdad implique la*

comisión de una falta de su parte, desde el primer momento ha admitido ser la persona causante de la herida que le ocasionó la muerte al señor Pablo Antonio Bacilio Guerrero, razón por la cual entendemos que no se hace necesario sobreabundar en tal sentido, sino que lo controvertido era y es determinar si la actuación de este se debió o no a la provocación de la víctima; el recurrente alegó una serie de vicios contenidos en la de sentencia de primer grado, explicando con precisión la parte específica de la misma que lo contiene, lo que fue obviado por la honorable Corte a qua incurriendo con ello en una evidente falta de motivación en la sentencia impugnada, además de las contradicciones alegadas y demostradas, entre otras existente; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos: por ende. Violación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Entre otras normas legales y del bloque de la constitucionalidad. Que consagran el principio de tutela judicial efectiva y debido proceso; La corte a qua argumenta en la Página 6 de la sentencia impugnada que “en cuanto a los medios probatorios, la parte apelante no ofertó ningún elemento de prueba para la sustentación de su recurso de apelación, limitándose a hacer referencia a los valorados por el Juez a-quo, sin embargo, en el escrito de apelación presentado en el caso en cuestión, al igual que este recurso de casación, contiene un capítulo denominado: “K- Pruebas ofrecidas para acreditar los fundamentos del recurso” (páginas 33-36), que contiene varias pruebas documentales que reposaban en el expediente, así como el ofrecimiento de las declaraciones testimoniales del señor “Junior Santos Garalluez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1724208-1, domiciliado y residente en el apartamento núm. 8, Edificio 1-16, de la calle Respaldo 17, sector Los Guandules, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, con las cuales pretendemos probar las circunstancias de las circunstancias como ocurrieron los hechos, y los errores cometidos en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, y otros vicios alegados en la fundamentación del recurso, por ende, la corte a qua incurrió en una desnaturalización de los hechos y de documento; También incurre en desnaturalización de los hechos cuando la corte, a-qua afirma en la sentencia impugnada que el recurrente en apelación “el imputado actuó bajo el Imperio de la legítima

defensa, cuando en las conclusiones contenidas en el recurso en cuestión y en todo su contenido expresamos y reiteramos en varias ocasiones lo que alegamos es la excusa de la provocación; **Tercer Medio:** Violación por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 321 y 326 del Código Penal de la República Dominicana; por ende, de los principios de interpretación restrictiva de las leyes penales; antes el tribunal de primer grado que dictó la sentencia Impugnada declaró el imputado Juan Evangelista Alcántara Céspedes declaró que el hoy occiso le dio una galleta, que él echó hacia atrás, tratando de evitar, pero éste continuaba hacia él, hizo un disparo de advertencia al aire, pero el mismo no cedió el hizo un gesto de sacar algo de su cinto, por lo que se vio en la necesidad de disparar hacia su cuerpo al ver su vida en peligro. Esas declaraciones fueron corroboradas por el testigo Junior Santos Garalluez, quien declaró que no vio el momento preciso, pero si escuchó que el señor Guerrero le había dado una galleta al imputado Juan Evangelista Alcántara Céspedes, pero si se encontró y vio cuando el difunto va para encima de él y escuché un tiro, seguí y escuche otro tiro, fue rápido, el oficial estaba reculando para atrás y el caballero iba para encima de él. La provocación por parte de la víctima fue corroborada también en cierto modo por parte de los testigos a descargo pues, á pesar de qué evidentemente mintieron en el tribunal, no pudieron ocultar parte de la realidad, pues por ejemplo, el testigo Alfredo Osiris Charles, expresó que “el que murió lie puso la mano ahí (indica en el hombro) asimismo, la testigo Aida Fidelina Benítez Batista declaró que el hoy occiso le dijo a ella que le diga al imputado lo que él le hacía o lo que le decía a los que discutían en su negocio (por más que se insistió no digo lo que era). Cabe señalar que esos dos testigo mentirosos en el primer juicio celebrado en el tribunal de San Pedro de Macorís, sí declararon que al imputado le habían dado una’ galleta, pero, como no estuvo presente en ese momento insinuaron que fue su compañero Junior Santos Garalluez; que el tribunal de primer grado incurre con esas afirmaciones en una flagrante violación por errónea interpretación de las disposiciones del artículo 321 del Código Penal Dominicano que, en primer lugar, el hecho de que el disparo del arma de fuego fue hecho de forma deliberada al tórax de la víctima, a sabiendas de que en esa zona se encuentran órganos vitales que le provocarían la muerte no es una condición que excluye la circunstancia de la excusa consagrada en el mismo, puesto que la misma solamente se aplica para infracciones intencionales; al parecer el tribunal

confunde la razón de la excusa con las infracciones involuntarias o no intencionales, pues cuando alguien que no conoce la terminología jurídica dice en eso caso que no tuvo la intención de hacerlo, lo que quiere decir sencillamente es que cometió la infracción no porque quería per sé cometerla, sino porque la víctima lo impulsó a ello con su provocación; las motivaciones presentadas en la sentencia recurrida en apelación, la recurrida en casación, referidas anteriormente, demuestran sin lugar a dudas que tanto el tribunal de primer grado como el de alzada han incurrido en una flagrante violación por errónea aplicación de las disposiciones del Artículo 321 y 7 326 del Código Penal de la República Dominicana, por ende del de interpretación restrictiva de las normas penales; **Cuarto Medio:** Violación por inobservancia o errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; Como la sentencia impugnada en casación confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en apelación, afirmando los honorables jueces de alzada que la sentencia impugnada es una sentencia bien motivada, justa y atinada, con buena interpretación de los hechos y correcta aplicación del derecho, donde no se vislumbran vicios ni omisiones de las establecidas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, vamos a proceder a continuación a transcribir lo mismo que alegamos en nuestro recurso de apelación, lo que a nuestro humilde entender demuestra que ambas decisiones incurren en las violaciones alegadas en este medio; al analizar la sentencia recurrida en apelación queda evidenciado que los jueces de primer grado al elaborar la misma afirman categóricamente, en cuanto al testimonio de los señores José Manuel Kelly Ozuna, Alfredo Osiris Charles y Jones Guerrero (quien ni siquiera estaba en el país al momento de ocurrir los hechos, según sus propias declaraciones), que el tribunal le otorga valor probatorio a sus declaraciones por ser objetiva y coherente, que el tribunal le otorga valor probatorio a las declaraciones del testigo a cargo Alfredo Osiris Charles, por ser dichas declaraciones coherentes y positivas, o que el tribunal le otorga valor probatorio a sus declaraciones por ser precisa y coherente, haciendo constar que los tres coincidieron en la mentira de declarar, a fin de perjudicar deliberadamente al imputado, de una forma u otra, que al señor Pablo Antonio Bacilio Guerrero, lo hirieron o dispararon por “detrás” o por la espalda, y por ende el tribunal darlo como hechos ciertos, y luego afirmar también que la herida de bala que le ocasionó la muerte a dicho señor se comprueba también por “se comprueba por el acta de levantamiento de cadáver de

fecha 7/10/2011, el acta de defunción y el informe de autopsia forense núm. A-276-2011, de fecha 07/10/2011, cuando en este último, se hace constar que la muerte de dicho señor fue como consecuencia de una “herida por proyecta de arma de fuego con entrada a distancia en el hemitórax derecho línea axilar anterior a nivel del 7mo. Arco costal y reentrada en la cara interna tercio medio del brazo izquierdo sin salida (situación descrita en la página 23 de la sentencia apelada), es decir, fue comprobado científicamente por los facultativos de lugar que la herida fue “anterior”, es decir, de frente, no por la espalda, lo que demuestra que es testigos mintieron al tribunal deliberadamente, poniéndose de acuerdo para esos fine. Lo expuesto anteriormente demuestra sin lugar a dudas razonables que el tribunal de primera grado, al otorgarles a dar por ciertas pruebas totalmente contrarias, incurrió en una flagrante violación por inobservancia a las disposiciones, del artículos 172 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, pues evidentemente no realizó una “apreciación conjunta y armónica de todavía prueba; las motivaciones presentadas en la sentencia recurrida en apelación, y la recurrida en casación, referidas anteriormente, demuestran sin lugar a dudas que tanto el tribunal de primer grado como el de alzada han incurrido en una flagrante violación por errónea aplicación de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; **Quinto Medio:** Violación por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 25, 118, 119, 121, 122 y 139 del Código Procesal Penal de la República Dominicana. y por ende de las normas que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso; como figura en la relación de hechos, en fecha 14 de octubre del 2011 fue, suscrito un escrito de que ella y constitución en actor civil en contra del imputado Juan Evangelista Alcántara Céspedes, por los señores Jones Guerrero, Karina Rosangel Báez Rincón y Viannely Jiménez Reyna, firmada por ellos y por sus abogados, el Lic. Juan Tomás Mota Santana y el Dr. Juan Soriano, dirigida al Magistrado Procurador Fiscal de la provincia de San Pedro de Macorís y/o Magistrada Procuradora Fiscal Adjunta Soraine Vargas Molina. Es decir, es evidente que el señor Pablo Basilio no figura entre las personas que originalmente se constituyeron como actores civiles; Igualmente, en fecha 26 de marzo del 2012 fue depositada en el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís un escrito de acusación alternativa, solicitud de apertura a juicio, concretización de

pretensiones y reiteración de de constitución en actor civil a nombre de los señores Pablo Basilio, Jones Guerrero y Vianelly Jiménez Reyna, firmada por el Lic. Juan Tomás Mota Santana y el Dr. Juan Soriano. Aquí vemos que se incluye al señor Pablo Basilio, pero éste no se había constituido previamente como actor civil, ni este escrito figura firmado por él, ni fue depositado ningún poder especial a su nombre autorizando a tales fines; Obviamente, no fue debidamente notificado al imputado ningún escrito de la constitución en actor civil a nombre del señor Pablo Basilio, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del referido código; al condenar el tribunal de primer grado mediante la sentencia apelada al imputado Juan Evangelista Alcántara Céspedes al pago de una indemnización a favor del señor Pablo Bacilio (Pablo Basilio) sin que éste previamente se haya constituido formalmente como actor civil, sin que el escrito, dé constitución haya sido debidamente notificado al imputado, y sin que haya sido identificado formalmente como parte en la resolución que ordenó el auto de apertura a juicio en el proceso en cuestión, y confirma la corte a qua la misma, resulta más que evidente que ambos incurrieron en una flagrante violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 25, 118, 119, 121, 122 y 139 del Código Procesal Penal de la República, por ende se impone la nulidad de la sentencia en tal sentido”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Contrario a los alegatos del segundo motivo en cuanto a que el imputado actuó bajo el imperio de la legítima defensa en esa tesitura sea condenado a 2 años de prisión correccional, conforme con los artículos 321 y 326 del Código Penal, cabe señalar que el referido artículo 321 del Código Penal consigna que “el homicidio, las heridas, y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación o violencia grave; que en el caso ciertamente no se pudo establecer que existiera de parte de la víctima elemento intencional, “el ataque” consistente en violencia física. Que el recurrente también alega la inadmisibilidad de la constitución civil, sin embargo el Juez de la Instrucción la admitió por haberse presentado en tiempo hábil, que ciertamente durante el procedimiento preparatorio como establece el artículo 121 sobre la oportunidad de dicha constitución antes de que se presente la acusación del Ministerio Público o de la víctima o conjuntamente esta, es que debe presentarse

dicha constitución como en el caso que se presentó durante el referido procedimiento preparatorio dado que el juez de la instrucción así se pronunció sobre la misma, por lo que dicho planteamiento también carece de base legal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en su primer medio el recurrente alega que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada, en el sentido de que la Corte a-qua se centra en justificar la aplicación del tipo penal del homicidio voluntario y la responsabilidad del imputado, sin evaluar la presencia o no de provocación por parte de la víctima. Sin embargo, contrario a lo expuesto por el recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se colige que la Corte a-qua se refirió al alegato del recurrente de que debía ser aplicada la excusa legal de la provocación, indicando que “ciertamente, no se pudo establecer que existiera de parte de la víctima elemento intencional, el ataque consistente en violencia física”, no verificándose de esta forma la presencia de amenaza o violencia grave contra el imputado que pudiese justificar su acción, por lo que procede el rechazo de este medio;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente plantea que la Corte a-qua ha incurrido en desnaturalización de los hechos al indicar que en su segundo motivo de apelación el recurrente alega legítima defensa; y al establecer en su sentencia que la parte apelante no ofertó ningún elemento de prueba para la sustentación de su recurso de apelación, limitándose a hacer referencia a los valorados por el Juez a-quo;

Considerando, que sobre este primer punto, relativo al empleo del término “legítima defensa”, esta Alzada advierte que, si bien la Corte a-qua erróneamente indica que el recurrente hace acopio de esta figura, sus motivaciones y los textos jurídicos que las soportan se refieren inequívocamente a la excusa legal de la provocación, por lo que la equivocación cometida en cuanto al empleo de un término en lugar de otro no infiere en el razonamiento expuesto por la Corte a-qua ni en el fallo emitido, consistiendo en un simple error material;

Considerando, que en cuanto a lo antedicho respecto a los medios de prueba, esta Corte advierte que, efectivamente, tal como lo estableció la Corte a-qua, el recurrente únicamente presentó una serie de actos procesales y escritos que ya se encontraban en el expediente y que

habían sido valorados por los tribunales inferiores, indicando incluso en la página 35 de su recurso de apelación que *“se encuentran depositados en el expediente formado al efecto, por ende son actuaciones que deben ser remitidas por la Distinguida Secretaria del Tribunal de Primer Grado a la Corte de Apelación correspondiente conjuntamente con este escrito”*, siendo pertinente destacar que, por el simple hecho de encontrarse en el expediente, estos hubiesen sido estudiados por la Corte a-quá, aún el recurrente no lo hubiese solicitado; en ese sentido, carece de mérito el argumento de que se ha incurrido en desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su tercer medio de casación el recurrente arguye que se han violentado los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, por su inobservancia o errónea aplicación, al haberse descartado la excusa legal de la provocación. Sin embargo, del estudio de las decisiones anteriores se colige que, tal como se ha indicado previamente, en el presente caso no se verifican los elementos de la excusa legal de la provocación, por lo cual no podía ser aplicada a favor del imputado, máxime cuando ninguno de los testimonios a los cuales les fue otorgado valor probatorio respalda la línea argumentativa del recurrente, por lo que procede el rechazo del medio propuesto;

Considerando, que el cuarto medio invocado versa sobre la inobservancia o errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, en cuanto a la incorrecta valoración de los testimonios hecha por los tribunales inferiores, esta Corte tiene a bien señalar que en casación sólo se puede controlar si las pruebas son válidas y si las conclusiones inferidas de la prueba, guardan relación con las reglas del correcto entendimiento humano y, finalmente, determinar si la motivación en definitiva es legal, lo cual se verifica en el presente caso, siendo labor exclusiva del juzgador derivar las conclusiones que le merezca las pruebas ponderadas en la justa medida en que fueron valoradas, por lo que se rechaza este medio;

Considerando, que en su quinto y último medio el recurrente alega violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 por su inobservancia o errónea aplicación, en cuanto a que fue ordenada una indemnización a favor del señor Pablo Basilio, a pesar de que este no figuraba como una de las personas que se constituyeron originalmente como actores civiles;

Considerando, que como fruto de la revisión del expediente, y contrario a lo argüido por el recurrente, en la resolución núm. 0048-2012,

de fecha 26 de marzo de 2012, mediante la cual ordena auto de apertura a juicio, en contra del imputado Juan Evangelista Alcántara Céspedes, se hace constar que el señor Pablo Basilio, padre de la víctima, conjuntamente con los señores Jones Guerrero y Viannely Jiménez Reyna, es uno de los actores civiles constituidos, por lo que no ha lugar el argumento expuesto en cuanto a la actoría civil;

Considerando, que en ese sentido, al no subsistir ninguna queja en contra de la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso analizado y en consecuencia confirmar la misma en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Evangelista Alcántara Céspedes, contra la sentencia penal núm. 334-2016-SS-292, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Eduardo de León Valdez.
Abogada:	Licda. Loida Paola Amador Sencián.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el imputado Manuel Eduardo de León Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2204071-5, domiciliado y residente en la calle Domingo Sabio núm. 102, sector Agua Dulce, barrio Tiradores, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00181, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Manuel Eduardo de León Valdez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Vista la resolución núm. 2704-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 13 de septiembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 7 de abril de 2014 el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió el auto de apertura a juicio núm. 126-2014, en contra del imputado Manuel Eduardo de León Valdez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 2, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Clemencia Altagracia Damirón de Victoria;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 30 de abril de 2015, dictó la decisión núm. 206-2015, cuya parte dispositiva se encuentra más adelante;
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00181, ahora impugnada en casación, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Loida Amador Sención, defensora pública, en nombre y representación del señor Manuel Eduardo León Valdez, en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 206-2015, de fecha treinta (30) del mes abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al encar-tado Manuel Eduardo de León Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2204071-5, domiciliado y residente en la calle Domingo Sabio, núm. 112, parte atrás, sector María Auxiliadora, Distrito Nacional, República Domini-cana; culpable de haber violado las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 309, 2, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Clemencia de la Altagracia Damirón Dick-son; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Segundo:** Compensa el pago de las costas penales, por estar el imputado asistido de la defensa pública; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Clemencia de la Altagracia Damirón Dickson; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Manuel Eduardo de León Valdez, al pago de una indemnización por el monto de Doscientos Mil Pesos (RD\$200.000.00), como justa reparación por los daños físicos y morales ocasionados por su hecho personal; **Cuarto:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintidós (22) de mayo del año 2015, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente de-cisión. Vale citación para las partes presentes’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 206-2015, de fecha

*treinta (30) del mes abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **TERCERO:** Declara exento del pago de las costas el presente proceso por estar asistido el imputado de un abogado de la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente Manuel Eduardo de León Valdez propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Inobservancia de una disposición de orden legal, el artículo 24 del Código Procesal Penal sobre la motivación de la sentencia; en el caso la decisión impugnada mantiene una condena de diez años de privación de libertad; el contenido de la sentencia impugnada en casación revela la carencia de una motivación que cumpla con los estándares legales, en vista que la Corte a-qua omite responder a observaciones específicas referentes a la errónea valoración de la prueba en que incurrió el Tribunal a-quo; en la página 6 de la decisión impugnada, párrafo 4, la Corte se expresa en los siguientes términos: “del análisis de la sentencia cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente la Corte ha podido apreciar que se presentaron pruebas testimoniales las siguientes”. Sin embargo, nunca fue un punto de impugnación de nuestro escrito de apelación el hecho que no se hubiese presentado pruebas, sino que las presentadas por el Ministerio Público no obedecían a la verdad, y por lo tanto eran incapaces para justificar una condena; en nuestro escrito motivado establecimos de manera específica que la orden de arresto, que fue aportada como elemento de prueba por el Ministerio Público, no estaba dirigida contra el imputado, sino contra tres personas diferentes de nombres: Cape, Chuito y Nene. A mi representado no se le identificó con ninguno de esos alias, y si la testigo no los conocía, cómo es que la orden de arresto, anterior a la detención y al supuesto reconocimiento puede tener indicación de nombre. A menos que haya sido una tercera persona, y no la señora que figura como víctima quien haya dado esos nombres o alias específicos. Este punto fortalece nuestro alegato de sugestión, ya que de dónde sale que una persona esté mencionando gente que ni siquiera conoce, y luego resulte que se arreste a alguien que ni siquiera es mencionado por nadie.

Sin embargo, la respuesta genérica de la Corte fue que las pruebas estaban bien; asimismo establecimos en nuestro recurso que en el certificado médico legal de fecha 031-5-2013 se observa que la señora Clemencia desconocía para esa fecha la identidad de las personas que la habían agredido. Y que por lo tanto no es posible que para el 30-5-2013, que fue la fecha en que se emitió la orden de arresto, pudiera dar los apodos que se hicieron constar en la misma. Sin embargo, la respuesta genérica de la Corte fue que las pruebas estaban bien”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que el primer motivo de la parte apelante sobre error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba, basado según el apelante en la sugestión de los testigos en contra de su representado; del análisis de la sentencia cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente la Corte ha podido apreciar que se presentaron pruebas testimoniales las siguientes: Clemencia de la Altagracia Damirón Dikson, Afronio José Díaz Ferreras y Miguel Antonio Hernández Herrera; pruebas documentales orden judicial de arresto, acta de registro de personas, acta de reconocimiento de persona, orden de arresto, certificado médico legal núm.016; que en las páginas 10 y 11 de la sentencia de marras, se puede apreciar de las declaraciones de los testigos antes mencionados que tanto la víctima y testigo como Miguel Antonio Fernández, señalaron al imputado como uno de varios que la agredió para sustraerle sus pertenencias, así también lo identifica el testigo mencionado quien lo vio cuando el imputado forcejeaba con la víctima, entre otras alegaciones en este mismo sentido; así mismo el testigo investigador quien participó en varias de las actuaciones que forman parte como en la rueda de detenidos. Que hacia la página 12 de la sentencia apelada en el último párrafo el tribunal va estableciendo la valoración probatoria conforme la inmediatez propia del juicio, oral, público y contradictorio como de la sana crítica razonada, concluyendo en la página 14, con la destrucción de la presunción de inocencia del imputado estableciendo su culpabilidad en los mismos; que en ese sentido de la lectura integral de la sentencia recurrida, así como en los puntos antes indicados por esta Corte, es evidente que el tribunal a-quo valoró de manera proporcional, justa y apegado al debido proceso las pruebas que se ofertaron como medios de pruebas, forjando la reconstrucción de los hechos, quedando destruida la presunción de inocencia del imputado,

que no se advierte en consecuencia ningún tipo de error o sugestión a los testigos que dentro del relato en la sentencia se evidencian tal y como lo refirió el a-quo sin pasión, coherentes, directos, veraces, que sometidos al contradictorio no desvirtuaron la firmeza de los hechos que pretendía probar la parte acusadora y como lo hizo al efecto, por lo que no encuentra razón el motivo planteado por el apelante con relación a la valoración de la prueba ofertada, por estar ajustado al derecho, los hechos y las normas procesales conforme los artículos 312, 171, 172, 175, 176 y 218 del Código Procesal Penal. Que contrario al medio invocado en cuanto la justificación del mismo en la página 16 de la sentencia en donde especifica el tribunal que habiendo observado el artículo 339 de la norma, indicando como lo es, que la mismas no son limitativas, fijando de forma específica la pena dentro de otros aspectos indicando: “el tribunal para imponer la pena en el caso de la especie al procesado, fue tomando en cuenta la gravedad de los daños causados y las circunstancias de los hechos probados en el juicio”; que así mismo el criterio jurisprudencial incluso tocado en la sentencia recurrida indica que los jueces son soberanos, y que la sanción escapa en cierta forma al control de la casación, lo cual tiene su razón en que los jueces han valorado el hecho en su justa dimensión, han respetado el debido proceso y valorado, dando motivos suficientes, claros y precisos que no dan lugar a modificar o reformar la sentencia apelada, así mismo ante la gravedad de los hechos fijados, la sanción impuesta ha sido justa y apegada a la norma, habiendo respetado el tribunal el artículo 336 de la norma procesal penal, en cuanto la correlación entre la acusación y la sentencia, toda vez que dentro de la prevención era posible una sanción mayor por lo que las razones que llevaron a la pena impuesta a juicio de esta Corte habiendo causado golpes, se encuentra dentro del ámbito sancionador, así como motivada, ya que no surge del deseo ni de la pura invención de los jueces, sino de acuerdo a las normas que rigen y muy detenidamente conforme a las razones antes señaladas, por lo que el medio debe ser desestimado y confirmada la sentencia en este sentido”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada y de la lectura de la transcripción precedente, se colige que lleva razón el recurrente al plantear que la Corte a-qua no se refirió a todas las observaciones que le fueron formuladas en el recurso de apelación, puesto que deja de

contestar lo referente a la emisión de un acta de arresto que no contiene el nombre del imputado, así como lo indicado por la víctima en el certificado médico legal respecto a que desconoce quién practicó el hecho y la necesidad de que se practique un reconocimiento de personas conforme al artículo 218 del Código Procesal Penal del que participe el testigo a cargo;

Considerando, que en ese tenor, es jurisprudencia constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable;

Considerado, que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado, implica para este, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables;

Considerando, que al no referirse la Corte a-qua sobre los puntos invocados por el recurrente, tendentes a señalar incongruencias en los medios de prueba aportados por el Ministerio Público, incurrió en falta de motivación de la sentencia y en omisión de estatuir, en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que en el caso en cuestión, la falta de motivación en cuanto a los puntos señalados por el recurrente no constituye causal suficiente de modificación del fallo emitido por la jurisdicción de fondo, y posteriormente confirmado por la Corte a-qua, ya que la pena impuesta es la que efectivamente corresponde a los hechos denunciados; sin embargo, la obligación de motivar en cuanto a todos los argumentos o quejas planteados que pesa sobre los órganos jurisdiccionales se desdoblaba en un derecho que asiste a los justiciables, y que como tal, no puede ser ignorado;

Considerando, que así las cosas, y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decide directamente por tratarse de un asunto de pleno derecho, y de conformidad con lo pautado por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo código, y procede a suplir los motivos que justifican el rechazo del recurso;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente respecto a que la orden de arresto no estaba dirigida en su contra, sino que en la misma se indicaban los pseudónimos de “Cape, Chuito y Nene”, sin que se le identificara directamente con alguno de esos alias; esta Corte advierte, que si bien es cierto que el documento en cuestión no hace mención expresa del nombre del imputado, es una realidad que en nuestra sociedad se adolece de la arraigada costumbre de llamar a las personas por algún alias o apodo, a tal punto que en la mayoría de los casos ni siquiera aquellos que los tratan con frecuencia conocen sus nombres reales; por lo cual es válida la identificación de un imputado que se haga mediante el alias o pseudónimo con el cual se le conoce en su comunidad; por lo cual este argumento carece de mérito;

Considerando, que en lo que respecta al contenido del certificado médico en el cual se indica que la víctima refiere haber sido agredida por un desconocido, mientras que en la orden de arresto emitida el día anterior se hacen constar varios apodos para identificar a los presuntos culpables, generando esto contradicción entre estos medios de prueba; esta Alzada estima que el valor probatorio de dicho certificado radica en los resultados de la evaluación física realizada a la víctima, con la cual se comprueba que esta, efectivamente, resultó con lesiones a causa de las violencias inferidas por el imputado. Sin embargo, dicho documento no tiene el objeto de servir de asiento al testimonio de la víctima; por lo que poco importa que esta no haya dado una descripción del imputado al especialista a cargo de realizar la experticia;

Considerando, que por otro lado plantea el recurrente, que al imputado nunca se le hizo partícipe de un reconocimiento de persona para que fuese identificado por el testigo a cargo, a lo que esta Segunda Sala entiende pertinente señalar que el texto del artículo 218 del Código Procesal Penal establece que el reconocimiento de personas se ordenará “cuando sea necesario”; por lo que su práctica queda a discreción de quien dirige la cuestión, lo que no constituye una obligación o requisito a observar en cada caso, máxime cuando las declaraciones aportadas han sido encontradas firmes, seguras y lógicas, como expresó el tribunal de fondo en su sentencia;

Considerando, que en ese sentido, habiendo sido contestados todos los puntos argüidos por el recurrente, y al no subsistir ninguna queja en

contra del fallo impugnado, procede su confirmación en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Eduardo de León Valdez, contra la sentencia núm. 544-2016-SS-00181, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hugo Eduardo González Hernández.
Abogados:	Lic. Richard Vásquez Fernández y Licda. Evelin Cabrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el imputado Hugo Eduardo González Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0074544-8, domiciliado y residente en la calle Eduardo núm. 27, sector Los Mulos, municipio de Villa Hermosa, La Romana, contra la sentencia penal núm. 334-2016-SSEN-448, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Richard Vásquez Fernández, por sí y por la Licda. Evelin Cabrera, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Hugo Eduardo González Hernández, expresar que: *“Antes de concluir sobre el fondo del recurso, solicitamos la extinción de la acción penal, ya que no está depositada por instancia; Que tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia, dictar la extinción de la acción penal a favor del imputado Hugo Eduardo González, por vencimiento máximo de duración del proceso; en consecuencia, se ordene la libertad y cese de toda medida de coerción; en cuanto al fondo del recurso de casación, tenga a bien casar la sentencia recurrida, y en consecuencia, tenga a bien ordenar la absolución del imputado; de manera subsidiaria, que se ordene la celebración de un nuevo juicio”;*

Oída a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Hugo Eduardo González, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Vista la resolución núm. 140-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de abril de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1 de mayo de 2013 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, emitió el auto de apertura a juicio núm. 101/2013, en contra del imputado Hugo Eduardo González Hernández, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra

a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual en fecha 13 de noviembre de 2014, dictó la decisión núm. 162/2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Hugo Eduardo González Hernández, de generales que constan, culpable del crimen de tráfico de sustancias controladas, contemplado en las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a, 6-a y 75, párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio por el encartado haber sido asistido por un abogado adscrito a la defensa pública; TERCERO: Ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el certificado de análisis químico forense, el cual reposa en el proceso”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 334-2016-SSEN-448, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Que en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de marzo del año 2015, por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora pública del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Hugo Eduardo González Hernández, contra la sentencia núm. 162/2014, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Se declaran las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por la Defensora Pública”;

- d) Considerando, que el recurrente Hugo Eduardo González Hernández propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por estar sustentada en pruebas ilegales, obtenidas con base en los actos de tortura realizados en contra del imputado, lo que implica una clara vulneración a las disposiciones de los arts. 6, 40, 68 y 69.8 de la constitución, y los artículos 7, 10, 26, 95 166 del Código Procesal Penal y contradicción de fallos judiciales. No se pueden utilizar como válidos elementos de prueba que se obtienen en violación a los derechos fundamentales del imputado, especialmente ante violaciones tan graves como la afectación de su integridad física. Que plantea la Corte que los medios de prueba aportados a juicio no habían sido declarados nulos, argumento este que resulta totalmente falso, toda vez que de la simple lectura de la resolución dictada en la vista de solicitud de medida de coerción en su página 5, se verifica que realmente el tribunal declaró nulas esas pruebas por violentar derechos fundamentales, siendo no conformes con nuestra constitución. Que contrario a lo alegado por la Corte, el juez que conoció de la medida de coerción estableció que los agentes no habían establecido que nuestro representado se resistiera al arresto o realizara algún tipo de agresión, contrario a lo que dice la Corte, según la que el imputado se resistió al arresto. Que si observan los elementos de pruebas que fueron presentados por el Ministerio Público en juicio, podrán observar honorables jueces de alzada, que se trata de las mismas pruebas que previamente habían sido declaradas ilegales; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva por omisión o falta de estatuir respecto de dos de los medios involucrados en fase de apelación, lo que ocasiona la violación del derecho de defensa del recurrente (inobservancia de las disposiciones de los artículos 68, 69 de la Constitución 1, 23 y 24 del CPP. En lo que respecta a nuestro tercer motivo de apelación, sustentado en el hecho de que el certificado de análisis químico forense presentado no cumplía con las exigencias legales necesarias conforme el 139, 170 y 212 del CPP, para ser valorado como prueba pericial, el tribunal no nos responde absolutamente nada, es más, ni siquiera mencionan este motivo en la sentencia que recurrimos en casación. Que respecto de este planteamiento, la Corte no nos contesta absolutamente nada, simplemente obvia referirse al medio invocado,

dejándonos en estado de indefensión respecto de este punto que resulta neurálgico para nuestra defensa y para el esclarecimiento del proceso”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que al analizar la conducta asumida al presente proceso por el imputado Hugo Eduardo González Hernández, se puede verificar que por ante el tribunal de la instrucción, en fecha ocho (8) del mes de mayo del 2012, a los fines de citación del imputado debido a que el mismo se encontraba en libertad, ya que el presente proceso ante el Juzgado de la Instrucción se prescindió de imponer medida de coerción al mismo en el presente proceso, en fechas doce (12) y veintiocho (28) del mes de agosto del año 2012, se suspendió por traslado de imputado, quien está guardando prisión por otro proceso y en fechas veintitrés (23) del mes de octubre y octubre y once (11) del mes de diciembre del año 2012, se suspendió la audiencia a petición de la defensa técnica quien solicitó reposición de plazos. Que el artículo 134 del Código Procesal Penal modificado por el artículo 40 de la Ley 10-15, establece que: “Las partes deben litigar con lealtad, absteniéndose de proponer medidas dilatorias, meramente formales y de abusar de las facultades que este código les reconoce”; que el imputado recurrente al solicitar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, a pesar de haber contribuido con el retardo del mismo, ha asumido una conducta contraria a la lealtad procesal que le exige el texto legal antes mencionado. Que en su primer medio alega que en fecha trece (13) del mes de noviembre del 2014, el Tribunal a-quó pronunció en dispositivo la sentencia condenatoria, difiriendo su lectura para el día veinte (20) del mes de noviembre del 2014, y que para la referida fecha no estaba lista la sentencia se difirió para la semana siguiente razón por la cual la defensa técnica interpuso pronto despacho y que no es sino hasta el seis (6) del mes de marzo del 2015, cuando se le notifica vía secretaría la sentencia objeto del presente recurso. Nuestro más alto tribunal ha establecido como un criterio constante que: “La entrega tardía de la sentencia o prorrogación de su lectura integral para otra fecha no implica necesariamente su nulidad, puesto que el plazo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal no establece dicha penalidad ante su no cumplimiento; que el referido código en su artículo 152 establece que, si los jueces no dictan la resolución correspondiente en los plazos

establecidos en dicho código, el interesado puede requerir su pronto despacho; pero como en la especie, la parte recurrente aunque alega que hizo pronto despacho; el mismo no se encuentra depositado en el expediente además de que las partes no han sido lesionadas por el aplazamiento de la lectura integral de la sentencia, la misma mantiene toda su validez por cuando la sentencia le fue notificada y el imputado pudo interponer su instancia recursiva en tiempo oportuno, ante un juez o tribunal distinto al que emitió la decisión una vez le fue notificada la misma, no afectando el derecho a recurrir que este tenía, una vez le fue notificada la decisión, por lo que no se aprecia que dicha actuación deba provocar la nulidad de la referida sentencia”; y tal y como ha ocurrido en la especie dicho alegato merece ser destinado. En cuanto al alegato de la defensa de que las pruebas carecen de veracidad ya que el juez de Atención Permanente no declaró nula las pruebas, sino que prescindió de imponer medida de coerción al imputado, en razón de que en el expediente se depositó un certificado donde se hace que el imputado tenía golpes y heridas visibles, ya que al ser arrestado se resistió al arresto y que se vieron en la imperiosa necesidad de aplicar técnicas policiales y militares y que tal situación no fue plasmada en las actas pero las mismas no fueron declaradas nulas. En el presente proceso esta Corte ha pedido verificar que las pruebas aportadas al proceso fueron debidamente acreditadas en el auto de apertura a juicio y se advierte que el tribunal a-quo en su valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas, contrario a lo alegado por el recurrente, estableció que al señor Hugo Eduardo González Hernández, en fecha veinte (20) del mes de abril del 2011, mediante operativo realizado en la calle Bermúdez del sector Villa Verde de la ciudad de La Romana, se le ocupó en el bolsillo delantero derecho de sus pantalón bermuda jean la cantidad de 30 porciones de Crack, con un peso del 10.24 gramos y 10 porciones de marihuana con un peso de 5.04 gramos, en violación a las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 6-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Alzada estima pertinente, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, referirse al planteamiento formulado por esta en la audiencia celebrada el día 3 de abril de 2017, consistente en la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso;

Considerando, que de conformidad a lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a su modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, *“la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”*;

Considerando, que en consonancia a lo establecido en el artículo 1 de la resolución núm. 2802-2009, de fecha 25 de septiembre de 2009, *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*;

Considerando, que del estudio de la glosa procesal se colige que en el presente caso la mayor parte de las causas de dilación pesan sobre el imputado y su defensa técnica, la cual en la etapa preliminar solicitó en cuatro ocasiones el reenvío de la audiencia y la reposición de los plazos a los fines de depositar sus documentos, viéndose extendido el proceso por más de ocho meses antes de que pudiera ser emitido el auto de apertura a juicio;

Considerando, que adicionalmente, en la audiencia celebrada en fecha 2 de octubre de 2013 la defensa solicitó el sobreseimiento de la audiencia hasta tanto fuese fallado el recurso de apelación interpuesto por ellos en contra del auto de apertura a juicio que apoderó el tribunal, siendo retomada la causa un año después, en la audiencia del 4 de septiembre de 2014;

Considerando, que así las cosas, se demuestra que la dilación del proceso se encuentra fundamentalmente motivada en las actuaciones de la defensa, la cual, no obstante haber solicitado el reenvío de las audiencias en múltiples ocasiones, interpuso un recurso jurisdiccional, en el ejercicio de las acciones que le asisten por mandato de ley, hecho este que naturalmente se refleja en la duración del proceso, por lo que resulta improcedente la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal y se rechaza este incidente sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que al avocarse a conocer los méritos del recurso de casación, esta Alzada advierte que en su primer medio el recurrente alega que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada, por sustentarse en medios de prueba que fueron declarados nulos por el Juez que conoció de la solicitud de medida de coerción; sin embargo, contrario a lo expuesto por el recurrente, del estudio de la resolución emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana, al igual que de la sentencia impugnada, se demuestra que los medios de prueba atacados por este no fueron declarados nulos en ningún momento, por el contrario, fueron admitidos en el auto de apertura a juicio, tal como ha señalado la Corte a-qua, por lo que procede el rechazo de este medio;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente aduce que la Corte a-qua incurre en omisión de estatuir, ya que no se refirió al tercer medio de apelación esgrimido por este, referente a la validez del certificado de análisis químico forense aportado por el Ministerio Público, en el cual no se indica la fecha en que fue practicado el análisis, por lo que la sentencia emitida se encuentra manifiestamente infundada;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada y de la lectura de la transcripción precedente se colige que lleva razón el recurrente al plantear que la Corte a-qua no se refirió al motivo planteado, por lo que esta Segunda Sala, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por el literal "a" del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, procede a contestar directamente el aspecto impugnado;

Considerando, que en cuanto al tercer motivo invocado por el recurrente en su recurso de apelación, ya ha sido establecido por esta Segunda Sala que, si bien es cierto que el decreto núm. 288-96 que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística, para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo de no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales, es no menos cierto que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra;

Considerando, que en el caso de la especie, se indica que la solicitud de análisis fue recibida el 6 de mayo de 2011, sin constar la fecha en que dicho análisis fue practicado por el laboratorio, razón por la cual es imposible determinar si este expidió el resultado de su análisis fuera del plazo mencionado, y, puesto que la mala fe no se presume, hay que suponer que el mismo fue rendido de conformidad con el mencionado reglamento, máxime cuando el certificado examinado cumple con todas las demás formalidades exigidas tanto por el propio artículo 6 del Decreto núm. 288-96 como por el artículo 212 del Código Procesal Penal, que es el que corresponde a los dictámenes periciales, razón por la cual se desestima este medio;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hugo Eduardo González Hernández, contra la sentencia penal núm. 334-2016-SSEN-448, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Socorro Ramírez Hernández.
Abogados:	Licdos. Edgar Aquino y Eliezer Jacob Carela.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Socorro Ramírez Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, no porta cédula, domiciliado y residente en Villa Vilorio, casa núm. 2, Hato Mayor, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-674 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Edgar Aquino, en representación de la parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Eliezer Jacob Carela, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 7 de diciembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5321-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 12 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 26 de julio de 2010 la Dra. Kenia G. Romero, Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Hato Mayor, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Socorro Ramírez Hernández, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en sus artículos 50 y 56;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual en fecha 30 de enero de 2013 dictó su sentencia núm. 12-2013 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al imputado Socorro Ramírez Hernández, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos

295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Enmanuel Sosa Ramos y Julio Daniel Liriano Mercedes, así como los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a una sanción de treinta (30) años de reclusión, más al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en actora civil interpuesta por la señora Rina Gertrudis Mercedes Urbáez, contra el imputado Socorro Ramírez Hernández, en consecuencia se condena a dicho imputado a una indemnización de un monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) por los daños morales ya que los daños materiales no fueron demostrados; **TERCERO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **CUARTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 13 de febrero del presente año, a las 9:00 A. M., valiendo citación a las partes presentes y representadas; **QUINTO:** Se condena al imputado al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de la señora Dra. Martina Castillo Carela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 334-2016-SSEN-674, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de noviembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año 2013, por los Licdos. Higinia Medina e Hilario Cuevas, actuando a nombre y representación del imputado Socorro Ramírez Hernández, contra la sentencia núm. 12-2013, de fecha treinta (30) del mes de enero del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición de su recurso”;

Considerando, que el recurrente solicitó en la audiencia celebrada por esta Sala la extinción de la acción penal del proceso por vencimiento

máximo del plazo; por ser una cuestión previa al fondo procederemos al examen de la misma;

Considerando, que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *“... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndole tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad”*; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso;

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias; resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo

a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado recurrente;

Considerando, que también plantea que la alzada hizo una transcripción de la decisión dictada por el tribunal de primer grado sin hacer un análisis de lo que es un crimen precedido de otro crimen, ya que en el presente caso se trata de un hecho que es castigado con la pena de 20 años porque no hubo otro delito sino el de homicidio voluntario; incurriendo en una falta de motivación;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua estableció, en síntesis, entre otras cosas, lo siguiente:

“...Tal y como apreció el Tribunal a-quo, los hechos así establecidos constituyen ciertamente, a cargo del imputado recurrente Socorro Ramírez Hernández sendos crímenes de homicidio voluntario, tipo penal este previsto y sancionado con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen, por los artículos 295 y 304 del Código Penal, Comercio, Porte y Tenencia ilegal de Arma Blanca, previsto y sancionado por los Arts. 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Emmanuel Sosa Ramos y Juan Daniel Liriano Mercedes, y dado el hecho que según lo narrado por los testigos presenciales del hecho más arriba mencionado, el imputado Socorro Ramírez Hernández primero le dio muerte a Emmanuel Sosa Ramos e inmediatamente después hizo lo mismo con Juan Daniel Liriano Mercedes, según consta en la sentencia recurrida, lo que implique que se trata en la especie de un homicidio acompañado de otro crimen de homicidio, por lo que la pena de treinta (30) años de reclusión mayor que le fue impuesta al referido imputado se encuentra legalmente justificada y es proporcional y cónsona con los hechos cometidos por este...”;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la alzada se infiere que la misma confirmó la pena de 30 años que se le impusiera al recurrente, bajo la premisa de que se trataba de un crimen precedido por otro crimen, que si bien la respuesta de esta es escueta, el criterio asumido es el correcto; por lo que se hace necesario para mayor comprensión

suplir directamente las deficiencias motivacionales, por razones de puro derecho;

Considerando, que el artículo 304 del Código Penal Dominicano establece que *“el homicidio se castigará con la pena de 30 años cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen...”*, de lo que se infiere que el homicidio se agrava cuando ha sido precedido o acompañado por otro crimen sin importar la naturaleza de este último, es decir, no hay que hacer ninguna distinción, todos los crímenes están comprendidos, no importando que el homicidio sea precedido de otro homicidio, siempre y cuando se den las condiciones requeridas para dicha agravante, a saber, haber sido cometidos en un mismo espacio de tiempo por el mismo individuo y que el hecho al cual precede, acompaña o sigue sea un crimen, como en el caso de la especie, en el que se encuentran configurados los elementos constitutivos del crimen de homicidio, como fue la acción humana o conducta activa voluntaria de una persona para destruir las vidas de quienes respondían a los nombres de Enmanuel Sosa Ramos y Juan Daniel Liriano Mercedes, que constituye el elemento material configurado por las heridas con arma blanca tipo machete que les realizara el imputado recurrente Socorro Ramírez Hernández, según las declaraciones testimoniales y demás pruebas depositadas en la glosa; el elemento legal o tipicidad, que es la adecuación o encaje del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito; un elemento moral, el cual se origina en la intención del imputado o voluntad de cometer los crímenes, los cuales quedaron determinados y fijados en las circunstancias en que ocurrieron los hechos, de donde se infiere su culpabilidad; y por último, el accionar humano antijurídico, que no es más que el comportamiento contrario al ordenamiento jurídico existente, sin justificación, lo que equivale al elemento valorativo o descriptivo del delito, en donde quedó demostrado que el encartado no ejerció su accionar amparado en un estado de necesidad o de legítima defensa, lo cual determina el elemento injusto o antijurídico;

Considerando, que el texto contenido en el artículo 304 del referido código, viene a constituir una excepción del principio *“no cúmulo de penas”* en el ordenamiento penal, ya que se impondrá una sanción mayor a la dispuesta por la ley para el tipo penal violado, 30 años, que para la figura del homicidio la pena máxima que contiene el ordenamiento penal es de 20 años; ahora bien, la primera parte del texto que se analiza es

aplicable desde que los dos crímenes sean simultáneos o concomitantes, no es necesario ninguna correlación entre los dos crímenes ni que uno haya tenido por objeto facilitar el otro, debe estar vinculado por proximidad con el primer crimen, es decir, haber sido cometido en un mismo espacio de tiempo por el mismo individuo, de manera independiente del otro crimen simultáneo y que el hecho al cual precede, acompaña o sigue sea un crimen, sin importar la naturaleza del mismo, como se dijera en otra parte de esta decisión; es decir, son acciones diferentes que produjeron la ocurrencia de dos crímenes simultáneos, en el caso que nos ocupa la segunda infracción lo constituye otro homicidio;

Considerando, que como pudo determinarse del plano fáctico, el imputado entró al negocio donde ocurrió el hecho vociferando que los iba a matar a todos si no aparecía su motor y en la puesta en ejecución de ese proyecto fue que tuvo lugar la muerte de ambas víctimas, sin éstas tener oportunidad de repeler la acción, lo cual se subsume perfectamente en el tipo penal previsto en el artículo 304 del Código Penal Dominicano de homicidio concomitante de otro crimen, pues se trató de dos infracciones de concurso real donde cada una de ellas conserva su independencia, y tal como hicimos referencia de manera individual se le retienen los elementos constitutivos que la configuran; por consiguiente, la Corte a-quá, al confirmar la pena de 30 años de reclusión mayor, valoró de manera correcta los hechos fijados por el Tribunal a-quo, así como la calificación jurídica dada a los mismos; en tal virtud, se rechaza el alegato del recurrente, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Socorro Ramírez Hernández, en contra de la sentencia núm. 334-2016-SSEN-674, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 10 de mayo de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Báez Vargas.
Abogados:	Licdos. Santiago Antonio y Fermín Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Báez Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Estancia Vieja, municipio Santiago Rodríguez, provincia de Santiago Rodríguez, República Dominicana, imputado, contra el auto administrativo núm. 235-11-00048CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Lic. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Santiago Antonio y Fermín Ramírez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de julio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la solicitud de extinción suscrita por los Licdos. Santiago Antonio Rosario y Fermín Ramírez, en representación del recurrente, depositada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de julio de 2015;

Visto la resolución núm. 2139-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de agosto de 2017, fecha en la cual se suspendió el conocimiento del proceso, a los fines de convocar a las partes, y se fijó nueva vez para el 18 de octubre del mismo año, fecha en la cual se suspendió nuevamente la audiencia a los fines de convocar a las partes, fijando la audiencia para el 13 de noviembre de 2017, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de septiembre de 2007, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, presentó acusación en contra de Ramón Báez Vargas y/o Máximo Domínguez Vargas, acusado de violar

los artículos 295, 296, 298 y 302 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Juan de la Cruz Marte Gómez (occiso);

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Ramón Báez Vargas y/o Máximo Domínguez Vargas, mediante resolución núm. 025-2007 del 15 de noviembre de 2007;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia con plenitud de jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual dictó sentencia núm. 002-2010 el 10 de febrero de 2010, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Ramón Báez Vargas, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Estancita, Estancia Vieja, Santiago Rodríguez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del señor quien respondía al nombre de Juan de la Cruz Marte; SEGUNDO: En consecuencia, se condena al ciudadano Ramón Báez Vargas (Guasón) a cumplir 30 de años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Se rechazan las pretensiones civiles del presente proceso, por los motivos antes señaladas; CUARTO: Se condena a los querellantes y actores civiles al pago de las costas del procedimiento a favor del abogado de la defensa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se fija lectura íntegra para el día 3 de febrero del presente año a las 3:00 p.m.”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Báez Vargas, intervino el auto administrativo núm. 235-11-00048 CPP, ahora impugnado, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de mayo de 2011, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Santiago Antonio Rosario, quien representa al señor Ramón Báez Vargas (a) Guasón, en contra de la sentencia núm. 002-2010 de fecha 20-1-2010, de fecha diez (10) del mes de febrero del 2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal con plenitud de

*Jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez (Sic); **SEGUNDO:** Se ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”;*

Sobre la solicitud de extinción de la acción penal propuesta por el recurrente Ramón Báez Vargas:

Considerando, que el recurrente, en su recurso de casación, solicita de manera incidental que se declare la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de los tres años del proceso, sobre lo cual alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que este órgano jurisdiccional se encuentra apoderado de un proceso que dio sus inicios el 15 de mayo de 2007, a través de una orden de arresto, como se puede comprobar ocho años después no ha intervenido sentencia definitiva, siendo el único responsable el sistema de justicia, por lo que procede que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronuncie la extinción de la acción penal por prescripción del proceso presentado en contra del encartado Ramón Báez Vargas (a) Guasón. Que nuestra Suprema Corte de Justicia, ha establecido como el inicio de la investigación, el momento mismo en que la persona toma conocimiento de que un acto de investigación se está realizando en su contra y que a la vez, ese acto sea capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados, como sucedió en el presente caso, ya que el solicitante, tuvo conocimiento del inicio de las investigaciones con la solicitud de orden de arresto, y la posterior medida de coerción de fecha 18 de mayo de 2007, contentiva de prisión preventiva por tres meses, queda enmarcado dentro del procedimiento preparatorio. En ese tenor el plazo de los tres años de duración máxima del proceso se computa a partir del momento mismo que el ministerio público inicia su proceso investigativo, y antes de presentar su acusación; sin embargo, dado que resulta imprecisa la fecha en que esta se inicia, y su inexistencia en la práctica judicial del ministerio público, necesariamente se debe aceptar que dicha fecha queda determinada en cualquier documento emanado del ministerio público que demuestre fehacientemente, como jurisprudencialmente se ha hecho, es el momento en que la persona toma conocimiento de que un acto de investigación se está realizando en su contra, como sucedió en el caso de la especie con la solicitud de orden de arresto realizada por el ministerio público y posterior orden de arresto otorgada por la Juez de la Instrucción en fecha 15 de mayo de 2007 para llevar a cabo el proceso de investigación que inicio el ministerio público”;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *“... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndole tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;*

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, *“no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;* resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, así como el comportamiento de los sujetos procesales, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado recurrente;

En cuanto al recurso de casación incoado por el recurrente Ramón Báez Vargas:

Considerando, que el imputado recurrente, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“Primer Medio: Falta de motivos. El artículo 24 del CPP, establece que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión. Tal situación queda evidenciada al observar el auto administrativo hoy recurrido, en el cual en ninguna de sus partes se ha expresado que razón tuvieron los jueces para declarar inadmisibles el recurso, por lo que el juez del tribunal a-quo ha hecho una desnaturalización de los hechos al no motivar su decisión con relación al recurso de apelación, por lo que ha quedado evidenciado una garrafal falta de motivos; **Segundo Medio:** Auto administrativo de la Corte de Apelación de Montecristi, contradictorio con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. El auto administrativo dictado en contra de Ramón Báez Vargas (a) Guasón, es contrario a varios fallos dados por la Suprema Corte de Justicia (Art. 426.2 del Código Procesal Penal), razón por la cual se debe casar con envió el presente auto y enviar el proceso a una corte diferente para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercer Medio:** Violación al plazo de duración máximo de todo proceso de tres años. Artículo 418 del CPP. El imputado lleva en prisión más de 8 años sin que en su caso haya intervenido sentencia definitiva en violación al artículo 148 del CPP al plazo razonable, la Constitución de la República en su artículo 69.10, el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos y La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Él encartado no ha promovido ni un solo reenvío, la responsabilidad de que no haya intervenido sentencia definitiva en el presente proceso recae en el sistema de justicia como se puede comprobar en el expediente; **Cuarto Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. La Corte al dictar el auto administrativo en cámara de consejo, le ha violado el derecho al encartado, que un tribunal de mayor jerarquía conozca el recurso de apelación a ver si hubo certeza en la sentencia de primer grado en violación al Código Procesal Penal, a la Constitución de la República y los Pactos Internacionales de los cuales somos signatarios. Dictan el auto administrativo en cámara de consejo sin haber sido oído, sin respetarle la presunción de inocencia, en violación al derecho de defensa”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que cuanto al primer medio de casación presentado por el recurrente, referente a la falta de motivos para declarar inadmisibles el recurso de apelación, la Corte a-quá en su sentencia, establece de manera meridiana que pudo constatar *“que los motivos en que se funda el recurso de apelación y del análisis de la sentencia apelada, se desprende que dicho recurso resulta inadmisibles, ya que no se encuentran presentes ninguna de las causales establecidas en dicho recurso, para que una decisión pueda ser objeto de dicho recurso”*, de lo que se deriva que la alzada actuó correctamente y conforme a la normativa procesal penal, la cual dispone que para la procedencia del recurso de apelación se debe expresar la norma violada y la solución pretendida, lo que no hizo el hoy recurrente, toda vez que no cumplió con las formalidades requeridas para la admisibilidad de su recurso; por consiguiente, procede el rechazo del medio que se examina;

Considerando, que mediante un segundo medio de casación, el recurrente señala que *“el auto administrativo dictado en contra de Ramón Báez Vargas (a) Guasón, es contrario a varios fallos dados por la Suprema Corte de Justicia (Art. 426.2 del Código Procesal Penal), razón por la cual se debe enviar el proceso a una corte diferente para una nueva valoración del recurso de apelación”*; pero lo invocado por el recurrente carece de fundamento y de base legal, toda vez que éste no ha aportado las condiciones suficientes para sustentar la contradicción alegada, a fin de que esta alzada se encuentre en posición de determinar si ciertamente se ha incurrido en el vicio invocado; por lo que no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, que en un tercer medio, arguye el recurrente la violación al artículo 418 del Código Procesal Penal, pues entiende que ha transcurrido el plazo de duración máximo de todo proceso; pero, tal como se expresó en parte anterior de esta decisión, esta Segunda Sala advirtió que no se observa que se haya aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por tanto, procede desestimar el medio planteado;

Considerando, que respecto a lo alegado en su cuarto y último medio de casación, en el sentido de que la Corte a-quá dictó en cámara de consejo sin haber oído al imputado, sin respetarle la presunción de inocencia, en violación al derecho de defensa, es importante señalar que conforme

a lo dispuesto por el artículo 413 del Código Procesal Penal, la corte de apelación puede fijar una audiencia oral dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones, si alguna de las partes ha promovido prueba y la estima necesaria y útil, lo que no ocurrió en la especie; por lo que, la Corte a-qua ha obrado de manera correcta, en consecuencia, procede desestimar el medio que se analiza;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ramón Báez Vargas, imputado, contra el auto administrativo núm. 235-11-00048CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi;

(Firmados) Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 18 de Julio de 2018, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuestos internos.

Votos disidentes de los Magistrados Miriam Concepción Germán Brito e Hirohito Reyes:

Quienes suscriben, muy respetuosamente, disienten de la decisión mayoritaria de esta Segunda Sala Penal, que rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Báez Vargas, contra el auto administrativo núm. 235-11-00048CPP, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de mayo de 2011, por los motivos siguientes:

Considerando, que al margen de la exposición de los medios de impugnación por los que se ataca la sentencia rendida por la Corte a-quá, en su memorial de agravios, el recurrente solicita a esta Alzada que sea declarada la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de tres años que se encontraba previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal previo a su posterior modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O. 10791;

Considerando, que el texto del artículo antes referido establecía expresamente que: *“La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”*;

Considerando, que en el presente caso constituye un hecho fijado que en fecha 18 de mayo del año 2007 fue emitida por el Juez de la Instrucción de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez la resolución núm. 612-07-0066, mediante la cual se impone en contra del imputado Ramón Báez Vargas y/o Máximo

Báez Vargas la medida de coerción prevista en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva;

Considerando, que si bien el artículo 148 del Código Procesal Penal consagraba que la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación, no menos cierto es que para los fines del cómputo de dicho plazo debe tomarse como punto de partida el momento en que la persona toma conocimiento de que un acto de investigación se está realizando en su contra y, que a la vez, ese acto sea capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados, sin embargo, en lo que concierne a la emisión del presente voto, el momento procesal tomado como punto de partida será aquel indicado por el propio recurrente en su escrito, la fecha de imposición de la medida de coerción;

Considerando, que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

Considerando, que en el presente caso, se ha producido una dilación excesiva en la labor administrativa de la notificación de la sentencia impugnada al imputado, lo que ha influido de manera significativa en que se produjera la vulneración de las garantías mínimas consagradas a su favor;

Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que por otra parte, debe destacarse entre las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, y que consta en el Código Procesal Penal, lo dispuesto en el artículo 8 del mismo, el cual reza como sigue: *“Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a*

la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

Considerando, que el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable es una de las primeras garantías contempladas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativo a las garantías judiciales, siendo determinado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que esta persigue: *“que las cargas que el proceso penal conlleva para el individuo no se prolonguen continuamente en el tiempo y causen daños permanentes”*, a lo cual añade que: *“el principio de la legalidad que establece la necesidad de que el Estado proceda al enjuiciamiento penal de todos los delitos, no justifica que se dedique un período de tiempo ilimitado a la resolución de un asunto de índole criminal. De otro modo, se asumiría de manera implícita que el Estado siempre enjuicia a culpables y que, por lo tanto, es irrelevante el tiempo que se utilice para probar la culpabilidad.”* (Jorge A. Giménez v. Argentina, Caso 11.245, Informe No. 12/96, 1996);

Considerando, que a los fines de determinar si un proceso fue conocido dentro de un plazo razonable, es necesaria la verificación de una serie de condiciones, encaminadas a determinar si procede o no la extinción del mismo;

Considerando, que en nuestro ordenamiento judicial la principal de estas condiciones ha sido pautaada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de septiembre de 2009, con la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo específicamente lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;*

Considerando, que del estudio de la glosa procesal los jueces disidentes infieren que en el presente caso no se ha promovido suspensión, dilación o táctica retardataria alguna por parte del imputado, por lo que la condición antedicha se cumple a cabalidad;

Considerando, que así las cosas, el respeto al debido proceso y a la normativa legal vigente que asiste a los imputados no puede ser

vulnerado por retardos que no son provocados por los mismos, sino que son atribuidos al sistema de justicia en sentido general, tanto al órgano acusador representado por el Ministerio Público, como al Poder Judicial, no importando si se trata de situaciones que escapan de sus manos, máxime cuando ya ha sido juzgado por esta Sala que los retardos causados por la tardanza en la notificación de decisiones no se pueden atribuir al imputado, en especial si este se encuentra en prisión;

Considerando, que en atención a los principios de legalidad y seguridad jurídica, a los que indefectiblemente deben responder los órganos judiciales, constituía una expectativa razonable del imputado la declaratoria de extinción del proceso, ya que su solicitud obedece a todos los presupuestos contemplados en las normas procesales vigentes, atentando su denegación contra la previsibilidad que reviste los requisitos formales de las decisiones judiciales;

Considerando, que si bien a la sociedad en su conjunto le atañe la ejemplarizadora sanción de las actuaciones ofensivas que le lesionan, esta debe efectuarse dentro de los plazos que la ley ha determinado; pues aceptar lo contrario sería admitir que los procesos judiciales podrían prolongarse ilimitadamente, en detrimento del supremo principio que consagra el derecho de todo ciudadano a una justicia pronta, imparcial y oportuna;

Considerando, que ante la verificación de todos los parámetros de lugar para que se produzca la extinción de la acción penal, somos de criterio que en la especie la misma debe ser pronunciada, ordenando la libertad del imputado Ramón Báez Vargas por encontrarse vencido a su favor el plazo máximo de duración del proceso que le atañe.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2018, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Miguel Maldonado Cuevas.
Abogado:	Lic. Carlos Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Maldonado Cuevas, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 22, núm. 23, sector Los Solares, municipio de Nigua, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00196, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Batista, defensor público, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 11 del mes de octubre de 2017, en representación del recurrente Luis Miguel Maldonado Cuevas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en representación del recurrente Luis Miguel Maldonado Cuevas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1523-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2017, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocer del mismo el 5 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

- a) que en fecha 17 del mes de noviembre de 2014, el Licdo. José Miguel Marmolejos Vallejo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Luis Miguel Maldonado Cuevas (a) Ratón, por el presunto hecho de que *“en fecha 28 de septiembre de 2014 a las 3:00 de la madrugada, en la calle Duarte del municipio de Nigua, San Cristóbal, el imputado Luis Miguel Maldonado Cuevas, rompió el porta candado de la puerta de acceso de un colmado propiedad del señor Miguel de la Cruz, luego entró a dicho negocio y sustrajo mercancía valorada en 40 mil pesos. Y en fecha 5 de octubre de 2014, siendo las 18:00 horas, rompió la puerta trasera de la casa del señor José Manuel Martínez y su esposa, la señora Francia Berenice de Jesús, luego entró y sustrajo varios objetos propiedad de éstos”*; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de robo agravado con rompimiento

en casa habitada, hechos previstos y sancionados por los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano;

- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la resolución núm. 124-2015, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Luis Miguel Maldonado Cuevas (a) Ratón, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Miguel de la Cruz, José Manuel Martínez y Francia Berenice de Jesús;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien emitió en fecha 12 del mes de octubre del año 2015, la sentencia núm. 173/2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Luis Miguel Maldonado Cuevas (a) Ratón, de generales que constan, culpable del ilícito de robo agravado, en violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal, en perjuicio de los señores José Manuel Martínez y Francia Berenice de Jesús, en consecuencia, se le condensa a cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo; **SEGUNDO:** Rechaza en parte las conclusiones del defensor del imputado por haberse probado la acusación más allá de duda razonable, en el caso de las víctimas ya mencionadas, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que beneficia a su patrocinado hasta este momento; **TERCERO:** Condena al imputado Luis Miguel Maldonado Cuevas (a) Ratón, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Fija para el día martes (20) de octubre del año en curso (2015) la lectura íntegra de la presente sentencia, quedando convocadas las partes”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Luis Miguel Maldonado Cuevas, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, quien dictó la sentencia núm. 0294-2016-SS-SEN-00196, objeto del recurso de casación, el 2 de agosto del 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por el

*Licdo. Julio César Dotel Pérez, actuando a nombre y representación del ciudadano Luis Miguel Maldonado Cuevas, en contra de la sentencia núm. 173-2015, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente Luis Miguel Maldonado Cuevas, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido asistido por un defensor público; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;*

Considerando, que el recurrente Luis Miguel Maldonado Cuevas propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos:

*“**Primer Motivo:** Violación a principio de carácter constitucional, presunción de inocencia, derecho de defensa, debido proceso de ley. Arts. 68, 69.2.3.4 CRD. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, al momento de valorar el primer vicio del recurso de apelación presentado por el ciudadano Luis Miguel Maldonado Cuevas, incurrió en el mismo error que el tribunal a-quo en relación a la violación de principios de carácter constitucional, cuando justifica que lo hecho por el tribunal a-quo valore unas órdenes de arrestos en un juicio donde el motivo de esas órdenes de arresto fue discutido en ese juicio y el tribunal la valoró para tomar su decisión, razón por la cual es evidente la violación de los principios constitucionales de presunción de inocencia, derecho de defensa y debido proceso de ley. Que a decir del tribunal a-quo al imputado, según su sentencia se le prueba un solo hecho, el tribunal para justificar su sentencia tiene que valorar órdenes de arrestos donde no se ha destruido la presunción del imputado, y donde no se ha discutido nada en relación a esos otros hechos, y establece al momento de valorar las órdenes de arrestos;... que esto es un indicador de que el imputado desde el primer momento era señalado como autor de distintos robos en el municipio de Nigua, y la Corte a-qua de una mera inexplicable establece que el tribunal no ha cometido ninguna violación de índole constitucional, cuando los jueces de fondo están tomando en cuenta hechos que no han sido juzgado, y que esto de una forma u otra afecta la determinación de la culpabilidad o no del imputado, en razón de que se haya probado o no*

el hecho por el cual está siendo juzgado, la contaminación de la actividad intelectual de los juzgadores queda afectada como tal ha quedado probado, por la cantidad de órdenes de arresto en contra del imputado por el mismo tipo penal, tal y como lo ha hecho el tribunal a-quo, lo que riñe con el debido proceso de ley, con la presunción de inocencia y con el derecho de defensa. La Corte a-qua justifica la valoración del tribunal a-quo en relación a las órdenes de arresto, según se puede comprobar en la página 7 numeral 3 .7 de la sentencia objeto de casación, el hecho de que las órdenes de arrestos fueron presentadas en la acusación, de que fueron acreditadas en el auto de apertura a juicio y que la defensa contó con los plazos de ley para ejercer su derecho de defensa, y es que la defensa tanto en audiencia preliminar como en juicio, puntualizó sobre la impertinencia de esas órdenes de arrestos, ya que el hecho de que se trata estas órdenes de arresto no guardan relación con el mismo, sin embargo ambos tribunales insistieron en su valoración como medios de pruebas (ver auto de apertura a juicio y sentencia), entendemos que este argumento de la Corte de Apelación lo que trata es de desnaturalizar los argumentos del recurrente, ya que de lo que se trata no es que la defensa no se defendió de la incorporación de esas órdenes de arrestos, o de su valoración por ante el tribunal a-quo, sino de que el tribunal de juicio la valoró para justificar una sentencia de 5 años en contra del imputado, cuando las mismas eran en su mayoría ajenas al presente proceso, y ha de suponer que la Corte de Apelación está para verificar que la ley sea correctamente aplicada, así como la determinación correcta de los hechos y en el caso de la especie la Corte ha incurrido en el mismo error que el tribunal a-quo, ya que con una respuesta precaria y desnaturalizante de los argumentos del recurrente ha querido confundir, sobre la oportunidad de ejercer el derecho de defensa en relación a atacar las órdenes de arresto, en contra peso a la actuación del tribunal a-quo de las órdenes de arrestos que es contrario al principio de presunción de inocencia y derecho de defensa. La Corte al igual que el tribunal de juicio incumplió con el indicado precedente y en su decisión no explicaron cuáles fueron las razones que lo llevaron a tomar en cuenta órdenes de arrestos ajenas al proceso del imputado Luis Miguel Maldonado Cuevas, para justificar una sentencia de 5 años;

Segundo Motivo: La decisión de la Corte de Apelación es manifiestamente infundada y es contraria a una decisión anterior de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia 24, 172, 426 CPP. La Corte a-quo ha dado

una precaria motivación para rechazar el segundo motivo de apelación limitándose a decir que ellos examinaron y que no existe ninguna contradicción como lo señala la defensa, sin explicar de los argumentos del recurrente porqué no se corresponden de forma individual ya que en un motivo se explican varias contradicciones e ilogicidades en los testimonios de los testigos a cargo. La Corte a-quo no le ha dado respuesta a nada de lo que ha sido planteado por el recurrente ya que incurre en motivaciones genéricas lo que le está prohibido por ley. La Corte a-quo en su decisión desconoce “que en término de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea realizada con discrecionalidad y racionalidad jurídica, vinculada a las pruebas que le hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y regular, mediante razonamientos lógicos y objetivos. En el caso de la especie la Corte, al igual que el tribunal de juicio incumplió con el indicado precedente ya que en su decisión no explicaron cuáles fueron las razones que lo llevaron al convencimiento de que no existen contradicciones ni ilogicidad en los testimonios valorados como positivos por el Tribunal a-quo y por la Corte a-qua”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece lo siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por la cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;*

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, lo cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que establece el recurrente, en el primer motivo de su recurso, que *“Violación a principio de carácter constitucional, presunción de inocencia, derecho de defensa, debido proceso de ley. Arts. 68, 69.2.3.4 CRD. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, al momento de valorar el primer vicio del recurso de apelación presentado por el ciudadano Luis Miguel Maldonado Cuevas, incurrió en el mismo error que el tribunal a-quo en relación a la violación de principios de carácter constitucional, cuando justifica que lo hecho por el tribunal a-quo valore unas órdenes de arrestos en un juicio donde el motivo de esas órdenes de arresto fue discutido en ese juicio y el tribunal lo valoró para tomar su decisión, razón por la cual es evidente la violación de los principios constitucionales de presunción de inocencia, derecho de defensa y debido proceso de ley”*;

Considerando, que en cuanto a este aspecto la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Que respecto a las órdenes de arresto ya señaladas, la Corte aprecia que fueron ofertadas como elementos de pruebas para el juicio por el Procurador Fiscal en el acto conclusivo o acusación, en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil quince (2015), y que dichas órdenes fueron admitidas como tales en el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 124-2015 de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil quince (2015), del Primer Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial. Que tanto la acusación como la resolución de apertura a juicio fueron notificadas al imputado Luis Miguel Maldonado Cuevas en los plazos acordados por la ley, de donde se deriva que éste, en atención a lo que establece el artículo 14.3.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debidamente ratificado por el Congreso Nacional y que forma parte del Bloque de Constitucionalidad, ha dispuesto del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y con la asistencia de un defensor idóneo, y en respeto al debido proceso de ley contenido en la Constitución Dominicana, por lo que no prospera el medio que se analiza”;

Considerando, que la parte recurrente, pretende atacar, tal y como lo hizo por ante la Corte, la valoración de un medio de prueba que fue admitido en el auto de apertura a juicio y presentada por ante el juez del juicio, siendo sometida al contradictorio, y para lo cual no hizo ningún tipo de objeción al momento de que estas fueran presentadas al tribunal por

la parte acusadora, dando aquiescencia a las mismas; entendiendo esta alzada que no era el momento procesal para querer excluir estas órdenes de arresto, ya que las mismas fueron introducidas al proceso conforme a lo establecido en la norma, y que fueron valoradas por el tribunal de juicio al entender que: *“En cuanto a las órdenes de arresto. “que en lo que respecta a las órdenes de arresto marcadas con los núms. 00184/2014; D/F 3/10/2014; 00187/2014. D/F 15/10/2014; 00182/2014; D/F 3/10/2014 y 6721-2014; D/F.18/10/2014, descritas en la parte anterior, las mismas han sido dadas en cumplimiento a las disposiciones de los arts. 180, 182 y 183 del Código Procesal Penal, siendo expedidas por funcionarios judiciales competentes a tales fines, las cuales fueron solicitadas a propósito de una justificación razonable, por un representante del Ministerio Público, convenciendo al juez con sus argumentos plasmados en las instancias de solicitudes para otorgarlas, en lugar y tiempo determinado, siendo un indicador de que el imputado desde el primer momento era señalado como autor de distintos robos en el municipio de Nigua”;*

Considerando, que no obstante el tribunal haber valorado las órdenes de arresto, para establecer que *“que el imputado desde el primer momento era señalado como autor de distintos robos en el municipio de Nigua”;* éste, según se advierte de los hechos probados, y contrario a lo que alega el recurrente, fue condenado por el hecho de haberse introducido en la residencia de la señora Francia Berenice de Jesús, de donde sustrajo un televisor plasma de 24 pulgadas, afeitadoras, celulares, cadenas de plata pantalones, entre otros artículos del hogar, lo cual fue probado con las declaraciones de las víctimas testigos; único hecho por el cual fue declarado responsable el imputado, y no por otros hechos distintos, como erróneamente alega el recurrente; por lo que la Corte a-qua, al rechazar este medio invocado, actuó conforme a la ley, no observando esta alzada violación constitucional;

Considerando, que establece el recurrente en el segundo medio del recurso de casación, que *“La Corte a-quo ha dado una precaria motivación para rechazar el segundo motivo de apelación limitándose a decir que ellos examinaron y que no existe ninguna contradicción como lo señala la defensa”;*

Considerando, que en cuanto a este segundo medio invocado por el recurrente también en su escrito de apelación, el mismo fue rechazado

por la Corte a-qua por los motivos siguientes: *“Que en segundo lugar podemos verificar las declaraciones que conforme al argumento de la defensa fueron valoradas por el tribunal a-quo siendo contradictorias entre sí, que podemos apreciar que las declaraciones de los señores Francia Berenice de Jesús Taison y Braulio Emilio de Jesús fueron valorados por el tribunal, conforme a la sana crítica y no existe contradicciones entre la misma en los aspectos puntuales con relación al objeto de la causa, por lo que tampoco prospera el medio que se analiza”;*

Considerando, que al examinar la sentencia recurrida no se observa desnaturalización ni contradicción, donde el imputado fue identificado por la testigo Francia Berenice de Jesús Taison, quien de forma clara, coherente y precisa lo identifica como la persona que se introdujo a su vivienda y sustrajo varios objetos de su propiedad;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que a criterio de esta alzada fue lo que ocurrió en el caso de la especie, ya que no ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen de los medios probatorios;

Considerando, que contrario a lo que establece el recurrente, la Corte fundamenta su decisión, y justifica el porqué confirma la decisión de primer grado, dando motivos suficientes y pertinentes y con los cuales está conteste esta alzada por considerarlos conforme al derecho; razón por la cual procede rechazar el medio de falta de motivación invocado;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo ninguno de los vicios alegados por el recurrente Luis Miguel Maldonado Cuevas, ni en hecho ni en derecho; razones por las cuales procede rechazar su recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la Defensoría Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Maldonado Cuevas, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00196, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada por los motivos ya señalados;

Tercero: Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alberto Portes.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Mario Welfry Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Portes, menor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 5, sector El Javillar, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2017-SEEN-00101, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por el Licdo. Mario Welfry Rodríguez, defensores públicos, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 23 de octubre de 2017, en representación del recurrente Alberto Portes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Mario Welfry Rodríguez R., defensor público, en representación del recurrente Alberto Portes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3334-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2017, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocer los méritos del mismo el día 23 de octubre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 8 del mes de junio de 2016, el Licdo. Haniel Rodríguez Hilario, Procurador Fiscal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el adolescente Alberto Portes por el hecho de que *“el día ocho de mayo del año 2014 a eso de las 5:30 horas de la tarde el sector Javilla, en la calle núm. 2, casa núm. 2 de esta ciudad de Puerto Plata, en momento en que la niña Roniely Cabrera, acababa de llegar de la escuela y entra a su habitación, de repente llega a la casa el imputado Alberto Portes y procedió a pasar a la habitación de la víctima, la tiró en la cama procedió a abrirla las piernas de manera forzosa y la penetró ocasionándole desfloración antigua de himen según certificado médico expedido por el Dr. Mario César López médico legista de Puerto Plata, y luego de servirse sexualmente de la víctima le advirtió bajo tono amenazante que si ella decía lo que le había pasado él la iba a matar”* dándole el Ministerio Público a estos hechos

la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 literales a, b y c, de la Ley 136-03;

- b) que el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones de Juez de la Instrucción, en fecha 14 del mes de julio del año 2016, dictó la resolución núm. 00009-2016, mediante la cual acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el adolescente Alberto Portes, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, 396 literales a, b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad Roniely Cabrera;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, quien emitió en fecha 16 del mes de diciembre del año 2016, la sentencia núm. 570/2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Alberto Portes, de entonces 15 años de edad, responsable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 del Código Penal Dominicano y 396 literales a, b y c de la Ley 136-03, agresión sexual, violación sexual, abuso físico, psicológico y sexual, en perjuicio de la niña Roniely Cabrera, de entonces 9 años de edad; **SEGUNDO:** Impone la sanción de dos (2) años de privación de libertad a cargo del ciudadano Alberto Portes, en el centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata, por aplicación de los artículos 331 del Código Penal, 340 (modificado por la ley 106-13) y 396 de la Ley 136-03; **TERCERO:** Declara el proceso penal exento de costas; **CUARTO:** Ratifica la constitución en parte civil hecha por la señora Leticia Cabrera Peña, en su calidad de madre de la menor de edad Roniely Cabrera, por haber sido hecha conforme a derecho, en cuanto al fondo condena a la señora Gladis Portes Rodríguez, al pago de una indemnización de Trescientos (RD\$300,000.00) Mil Pesos, por el hecho de sus hijo de entonces menor de edad; **QUINTO:** Condena a la señora Gladis Portes Rodríguez al pago de las costas civiles con distracción en provecho de los Licdos. Rafael Pérez Ureña y Francisco González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la sentencia para el día viernes dieciséis

(16) de diciembre del año 2016 a las tres (03:00 PM) de la tarde. Vale citación legal”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, quien dictó la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00101, objeto del recurso de casación, el 4 de abril del 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Licdo. Mario Welfry Rodríguez R., en representación de Alberto Cortes Portes, en contra de la sentencia núm. 570/2016 de fecha 16/12/2016, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara libre de costas el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Alberto Portes, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-quo cometió los mismos errores que el tribunal de juicio, toda vez que ratifica la sentencia condenatoria, dando como válida una acusación sin la debida formalidad establecida para su admisibilidad y alegando que las pruebas que la soportaban eran suficientes cometiendo el mismo error que el tribunal de fondo. Pues conforme se constata de la sentencia condenatoria y ratificada por la Corte a-quo, el adolescente en conflicto con la ley penal, ha sido sancionado a cumplir 2 años de privación de libertad. Todo ello basado en que “según señala la Corte a-quo el adolescente en conflicto con la Ley penal, en todo momento se ha señalado como autor de los hechos (ver numeral 5, pág. núm. 6 de la sentencia impugnada), sin embargo ese nunca ha sido el punto controvertido, sino que nunca se le indicó con precisión al adolescente en conflicto, el día preciso de la ocurrencia del hecho como se ha indicado en la norma conforme al artículo 229 literal d de la Ley 136-03. Pero peor aún establece la Corte a-qua que según las pruebas se determinó que los hechos ocurrieron cuando la menor víctima tenía 8 años de edad, dando aquiescencia a un limbo mayor, toda vez que ahora no hay día, sino un año cuando un año tiene 365 días y no especifica cuál. Aspecto que le pone en estado de indefensión al adolescente, pues no sabe de qué fecha defenderse, cuando podría estar en un lugar u otro y no se le ha dicho cuándo, y la Corte a-quo solo se limita a desestimar el

motivo de inobservancia de la formulación precisa de los hechos atribuidos. Pues el legislador en el artículo 19 del CPP, y 299 de la Ley 136-03 ha dispuesto la formulación previa, precisa y detallada, con indicación de modo, tiempo y lugar y no fue lo que los juzgadores tomaron en cuenta, como se puede apreciar en la sentencia no existe esa formulación precisa. En la decisión no existe la debida motivación para llegar a la subsunción necesaria de los textos legales aplicables, por lo que no resulta posible discernir con claridad los motivos que condujeron a la Corte a declarar como inadmisibile el recurso. Al dejar sin efecto el pedimento de la defensa y ratificar la decisión impugnada del fondo, la Corte a-quo comete los mismos errores del tribunal de juicio diciendo que la pena es proporcional sin justificación lógica, máxime tratándose de un menor de edad y olvidando que el proceso penal cuando se trata de menores de edad prima el interés superior del niño. Que tampoco valoró de forma lógica las pruebas que fueron presentadas en juicio dando el mismo valor que dio el Tribunal de juicio toda vez que establece que sí fueron valoradas conforme a los Arts. 172 y 333 del CPP, desestimando el motivo referido sin explicar las razones de forma lógica solamente establece que si fueron aplicados los artículos precedentemente descritos y que el adolescente en conflicto es responsable del tipo penal que se le acusa”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;*

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de pruebas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la*

comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;

Considerando, que la queja del recurrente en el primer motivo de su recurso de casación consiste en establecer que la decisión impugnada resulta manifiestamente infundada, fundamentado su motivo en que el adolescente imputado quedó *“en estado de indefensión, pues no sabe de qué fecha defenderse, cuando podría estar en un lugar u otro y no se le ha dicho cuándo, y la Corte a-quo solo se limita a desestimar el motivo de inobservancia de la formulación precisa de los hechos atribuidos. Pues el legislador en el artículo 19 del CPP, y 299 de la Ley 136-03 ha dispuesto la formulación previa, precisa y detallada, con indicación de modo, tiempo y lugar y no fue lo que los juzgadores tomaron en cuenta, como se puede apreciar en la sentencia no existe esa formulación precisa”;*

Considerando, que en cuanto a este medio invocado, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“En la fundamentación de su primer motivo el recurrente sostiene que no hay formulación precisa de cargos, en razón de que no existe prueba alguna para probar la fecha del hecho, ya que no se estableció la fecha específica de la ocurrencia de los hechos, y que tampoco la menor en el interrogatorio practicado indica la fecha, por otra parte indica el recurrente que el certificado médico legal es de fecha 25 de mayo de 2016 y que el acusador establece que los hechos ocurrieron el día 8 de mayo de 2014. Contrario a lo alegado por el recurrente, considera la Corte que carece de fundamento el medio invocado, en primer orden respecto a la formulación precisa de cargo, conforme se puede apreciar en la sentencia recurrida, en todo momento se ha señalado al imputado Alberto Portes, como el autor de los hechos, pues la menor víctima del presente proceso lo señala como la persona que cometió los hechos que señala la acusación en su contra, más aun cuando los elementos de pruebas lo vinculan de manera directa en la comisión de la infracción, en tal sentido carecen de fundamento los alegatos del recurrente por lo que deben ser desestimados. En torno a la fecha del certificado médico legal y la ocurrencia de los hechos el recurrente indica que no se estableció la fecha de la ocurrencia de los hechos, sin embargo, el recurrente ha omitido en la forma que los hechos fueron puestos en conocimiento de las autoridades competentes, ya que conforme las pruebas aportadas se determinó que estos habían ocurrido cuando

la menor tenía ocho años de edad, y que se lo contó a una amiga de su madre y que esta posteriormente se lo dijo a la madre quien en dicha fecha puso la denuncia y le fue practicado el examen médico en fecha 25 de mayo del año 2016, por lo tanto la acusación sí tiene una formulación precisa de cargos y sí tiene una fecha cierta en cuando se inicia los hechos imputados, en tal sentido procede desestimar el medio invocado por el recurrente por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que contrario a lo que establece el recurrente, lo decidido por la Corte A-qua, a criterio de esta Segunda Sala, resulta correcto y conforme a la norma, pudiendo esta alzada comprobar que la acusación presentada por el representante del Ministerio Público señala con exactitud el hecho constitutivo de la infracción, en la misma se puede advertir la fecha en que ocurrió, la persona que lo hizo, a quién le sucedió, y la forma de cómo, cuándo y dónde ocurrió, la cual le fue notificada al adolescente imputado a los fines de respetar su derecho de defensa, tal y como lo establece la norma, advirtiéndose, además, que este tuvo la oportunidad de conocer de manera cierta los cargos que se le imputan, por lo que no se ha podido observar el vicio alegado, ya que tal y como lo estableció la Corte a-qua en su decisión, *“la acusación sí tiene una formulación precisa de cargos y sí tiene una fecha cierta en cuando se inicia los hechos imputados”;* que al no comprobarse lo señalado por el recurrente, se rechaza el primer medio del recurso de casación;

Considerando, que en cuanto a la pena impuesta, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“que el medio invocado procede ser desestimado, ya que conforme se puede verificar en la sentencia recurrida los hechos probados demuestran que el imputado es el autor de los hechos imputados más allá de toda duda razonable, y ha sido criterio constante por esta Corte de que los jueces del fondo que conocen del juicio son soberanos en su decisión, ya que estos pueden palpar más profundamente las pruebas presentadas al escrutinio del juicio, por consiguiente, la pena impuesta al imputado resulta proporcional a los hechos cometidos por este, por consiguiente se desestima el medio invocado por el recurrente”;

Considerando, que el menor adolescente fue declarado responsable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 del Código Penal Dominicano, y 396 literales a, b y c de la Ley 136-03, y condenado

a 2 años de privación de libertad; pena que fue impuesta por el juez de juicio, tomando en cuenta que se trata de un infractor primario que no había cometido anteriormente infracciones;

Considerando, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando el juez no aplica los criterios en la determinación de la pena, lo cual no ocurre en el presente caso; resultando la pena impuesta al adolescente imputado justa y conforme al derecho, encontrándose la misma dentro del rango legal establecido, actuando la Corte a-qua conforme a la norma al confirmar la misma;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se comprueba que la Corte a-qua actuó conforme a lo establecido en la norma y en consonancia con los vicios aducidos en el recurso de apelación, no advirtiendo esta alzada que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo ninguno de los vicios alegados por el recurrente Alberto Portes, ni en hecho ni en derecho, como erróneamente sostiene en su recurso de casación, razones por las cuales procede rechazarlo, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la Defensoría Pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por interpuesto por Alberto Portes, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00101, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de abril de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ernesto Alfredo Mendoza García.
Abogados:	Lic. Robinson Reyes y Licda. Ramona Marisol Álvarez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto Alfredo Mendoza García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0187208-9, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 89, el Pie de Santo Cerro, sector San Francisco, municipio y provincia de La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00139, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Licdo. Robinson Reyes, por sí y por la Licda. Ramona Marisol Álvarez, defensora pública, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ramona Marisol Álvarez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 20 de julio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5061-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 5 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 20 de abril de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, dictó auto de apertura a juicio en contra de Ernesto Alfredo Mendoza García (a) Rodolfito, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual en fecha 13 de septiembre de 2016, dictó la sentencia penal núm. 970-2016-SEEN-00037, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Ernesto Alfredo Mendoza García (a) Rodolfito, de generales que constan, culpable de tráfico de cocaína, hecho tipificado y sancionado en las disposiciones de los artículos 4d, 5a, 28 y 75-II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Ernesto Alfredo Mendoza García, a siete (7) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) en favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Declara las costas de oficio; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena requerida por la defensa técnica, por los motivos antes expresados; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia controlada relacionada con el proceso”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 9 de mayo de 2017, con el núm. 203-2017-SEEN-00139, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Ernesto Alfredo Mendoza García, representado por la Licda. Ramona Marisol Álvarez, en contra de la sentencia número núm. 970-2016-SEEN-00037 de fecha 13/09/2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio a favor del imputado por ser asistido por una defensora pública adscrita a la Defensoría Pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. Que la Corte al momento de decidir sobre el recurso de apelación, ofrece sus consideraciones y respecto al argumento de que el testigo del Ministerio Público cuando depone en el juicio utilizó la palabra o frase “creo que entramos al lugar y en la única habitación”, estableció la Corte que se refería al color de la casa y no así a la habitación donde fue encontrada la droga, y es que cuando la Corte agota la interpretación, lo hace de manera extensiva queriendo dar un sentido distinto a las palabras emitidas por el testigo y es que queda la duda de si el testigo agotó todas las actuaciones descritas en el acta de allanamiento. Que la Corte al rechazar el medio en el que se alegó que la orden de allanamiento iba dirigida a un tal Rodolfito, pero el recurrente no responde a ese nombre, por lo que esa actuación no está dotada de legalidad, puesto que la orden que le facultaba incurrir en el allanamiento de morada iba dirigida a una persona de nombre totalmente distinto al que fue autorizado, cometiendo un yerro la Corte al indicar que el imputado aportó su nombre real con el alias de Rodolfito, con el fin de reconocer la legalidad de que debía estar dotada la actuación para la que fueron autorizados, haciendo una correcta administración de justicia. Que al dar respuesta a la inobservancia incurrida por los jueces de primer grado respecto a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, incurrir en un error al justificar que tal inobservancia no puede acarrear la nulidad de la sentencia, adoptando criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Del estudio hecho a la decisión impugnada y a los argumentos expuestos por la parte apelante en el primer motivo de su recurso, la Corte observa, que los jueces del tribunal a-quo en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 procedieron a valorar de manera individual cada una de las pruebas aportadas por el Ministerio Público dándole su correspondiente valor probatorio, para luego concluir de manera conjunta y armónica en el numeral 11: “Que entienden que las imputaciones hechas por la autoridad

represiva han destruido la presunción de inocencia que reviste al encartado Ernesto Alfredo Mendoza García (a) Rodolfito, a quien se le ha imputado la comisión de un hecho punible; ya que los medios de prueba presentados por la parte acusadora son coherentes, lógicos y suficientes y vinculan de forma directa y convincente al procesado como infractor de las disposiciones de los artículos 4d, 5a y 28 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que tipifican el ilícito de tráfico de cocaína. Pruebas que permitieron al Ministerio Público formular de forma precisa los cargos en contra del encartado, puesto que existe correlación entre las mismas y la calificación jurídica dada al hecho; valoración que nos permitió construir el silogismo probatorio y poder atribuir al procesado la comisión del hecho atribuido, de forma categórica, quedando libre de duda la participación activa del mismo, de donde se deriva que es posible de ser sancionado conforme lo dispone el artículo 75-II de la Ley 50-88. Que en efecto, para establecer la vinculación del encartado en el referido hecho, y por vía de consecuencia, declararlo culpable del crimen de tráfico de cocaína, en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y condenarlo a siete (7) años de prisión y al pago de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos de multa; se fundamentaron en las declaraciones ofrecidas por el Ministerio Público actuante, Pedro Gil Hidalgo, aportado en calidad de testigo por el órgano acusador, y quién declaró en síntesis lo siguiente: “soy Ministerio Público, tengo 12 años en la institución, sí sé porqué estoy aquí, es por una actuación que realicé, es decir un allanamiento, en nuestra función fui a San Francisco, Pie del Santo Cerro, en fecha 19/09/2015, a realizar un allanamiento a las 07:00 a.m. en la calle Principal, casa de block, techada de zinc, en la parte trasera había una habitación de zinc y madera, de color mamey con crema, creo, entramos al lugar y en la única habitación, en la parte lateral izquierda donde había una ropa sucia, había un bulto verde con pinta de tractores conteniendo 4 porciones de un polvo blanco con un peso aproximado de 103.2 gramos envueltas en papel plástico transparente con azul y se ocupó en una mesita un celular marca Alcatel. Solo estaba Rodolfo. Tengo 12 años en la Institución, registro más actuaciones. Levantar el acta correspondiente a escribir lo que fue propio de la actuación, registro todo cuanto encuentro, coloco la hora. Llené el acta de allanamiento, yo fui quien la llené, lo podría reconocer porque son mis

letras (se le muestra el documento), reconozco ese documento, son mis letras y esa es mi firma”; en el Acta de Allanamiento instrumentada en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), a las 07:00 a.m., por el referido magistrado, en la que describe el lugar, fecha y hora del allanamiento, y precisa: “que al llegar al lugar, le notificó la Orden de Allanamiento al nombrado Rodolfito, quien dijo ser Ernesto Alfredo Mendoza García (a) Rodolfito, y al requisar la única habitación donde duerme el imputado se ocupó en una esquina de dicha habitación debajo de varias ropas sucias, específicamente la esquina lateral izquierda en el fondo una carterita de tela color verde con dibujo de tractores conteniendo en su interior cuatro (4) porciones de un polvo blanco que se presume cocaína, envueltas en papel plástico de color azul con rayas transparentes con un peso aproximado de 103.2 gramos”; en el “Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2015-10-13-011745, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), con el que se comprobó que las cuatro (4) porciones de polvo blanco ocupadas en allanamiento en la residencia del imputado Ernesto Alfredo Mendoza García (a) Rodolfito, resultaron ser efectivamente cocaína clorhidratada con un peso de 102.83 gramos”; y por último en las Órdenes de Allanamiento y de Arresto emitida en contra del imputado, con las cuales se evidencia que tanto el arresto del mismo, como la penetración en su domicilio por parte de las autoridades actuantes se produjo de manera legal”. Comprobando esta Corte además, que en cuanto a lo sostenido por la parte apelante, de que el testigo ofrecido por el Ministerio Público, en su exposición en el tribunal cuando se refiere al momento en que fue ocupada la sustancia utilizó la palabra o frase “creo que entramos al lugar y en la única habitación...”, se verifica por sus declaraciones que esa palabra solo la usó para referirse al color de la casa, no así para referirse a la habitación donde fue encontrada la droga, lo cual lo hace con lujo de detalle y con mucha precisión; de igual modo se comprueba por el Acta de Allanamiento, que aunque la orden estaba dirigida en contra de un tal Rodolfito, fue el mismo imputado quien dijo al momento de la notificación de la orden que su nombre era Ernesto Alfredo Mendoza García (a) Rodolfito, quedando así debidamente identificado; por consiguiente estas pruebas ciertamente resultan suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta valoración de

las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en el primer motivo de su recurso, que atribuye a los jueces del tribunal a-quo haber incurrido en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, por carecer de fundamentos se desestiman.9. En cuanto al alegato de que el tribunal a-quo inobservó las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, la Corte del estudio hecho a la sentencia recurrida verifica que ciertamente los jueces del tribunal a-quo no ofrecieron motivación de manera íntegra en relación a cuáles criterios tomaron en cuenta para determinar la imposición de la pena; sin embargo, conforme el criterio jurisprudencial expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sentencia de fecha 20 de mayo de 2013, el cual hace suyo esta Corte, la referida inobservancia no puede acarrear la nulidad de la sentencia, máxime cuando al imputado se le ha impuesto una pena que se enmarca dentro de los parámetros establecidos por el artículo 75 párrafo II de la Ley núm.50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. En dicho criterio jurisprudencial se establece lo siguiente: “Considerando, que también aduce el recurrente que la Corte a-qua no dio respuesta al alegato concerniente a la violación del artículo 339 del Código Procesal Penal por parte del tribunal de primer grado, en razón de que se violó el principio de proporcionalidad de la pena, pero; Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua no dio respuesta a ese alegato, dicha omisión no acarrea la nulidad de la decisión, toda vez que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación, que además, oportuno es precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisprudencial; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la

individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa, en consecuencia se rechaza también este alegato quedando confirmada la decisión”; por consiguiente el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.¹⁰ En cuanto al alegato de que el tribunal a-quo inobservó las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, la Corte estima que aunque la defensa técnica del inculcado en sus conclusiones al fondo solicitó la suspensión total o parcial de la pena en virtud al referido artículo, los jueces del tribunal a-quo no estaban obligados a acoger dicho pedimento, quienes al rechazarlo en el numeral 12 de la indicada sentencia lo fundamentan en el hecho de que la pena impuesta al imputado superaba los cinco años; siendo el criterio de esta Corte: “que aún cuando un imputado cumpliera con los requisitos exigidos, los jueces no están obligados a acoger dicha solicitud, pues el disponer de la suspensión condicional de la pena de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, no constituye una obligación para ellos, sino una facultad, teniendo plena libertad de tomar dicha decisión en la forma y manera que estimen más adecuado al caso de que se trata”; que en la especie, al no acoger los jueces del tribunal a-quo la solicitud hecha por la defensa técnica, simplemente hicieron uso de dicha facultad; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el primer aspecto abordado por el recurrente en su memorial de agravios se refiere a que la sentencia atacada es manifiestamente infundada por incurrir la Corte a-qua en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales y por carecer de una motivación adecuada y suficiente, puesto que al momento de decidir sobre el recurso de apelación y ofrecer sus consideraciones respecto al argumento de que el testigo del Ministerio Público, cuando depuso en el juicio, utilizó la palabra o frase “creo que entramos al lugar y en la única habitación”, estableció que se refería al color de la casa y no así a la habitación donde fue encontrada la droga, sin saber que al agotar tal interpretación, lo hizo

de manera extensiva queriendo dar un sentido distinto a las palabras emitidas por el testigo, cuando quedaba la duda de si el testigo había concluido todas las actuaciones descritas en el acta de allanamiento;

Considerando, que al proceder esta Sala a la comprobación del vicio señalado, ha observado que la Corte a-qua verificó dicha denuncia y constató que en las declaraciones ofrecidas por el agente actuante no se evidenciaban contradicciones e imprecisiones, puesto que estableció con lujo de detalles lo relativo al arresto, la ocupación de la sustancia controlada, el lugar del hecho y el momento exacto y las circunstancias en que este aconteció; narración que resultó ser coincidente con lo consignado en el acta de allanamiento; que, en atención a lo esgrimido, esta Corte de Casación nada tiene que reprocharle a los juzgadores de segundo grado ante la inexistencia del reclamo invocado, puesto que la alegada inconsistencia en la motivación de este aspecto no se hace presente, al cumplir esa alzada con el requisito legal de justificar de manera suficiente y racional el rechazo de la queja esbozada; motivo por el cual, al carecer de sustento el medio analizado, procede en consecuencia ser desestimado;

Considerando, que la segunda crítica manifestada por el recurrente en contra de la sentencia de marras, se refiere a que la Corte a-qua para rechazar el medio en el que se alegó que la orden de allanamiento iba dirigida a un tal Rodolfito, nombre al cual no responde el imputado, erró al indicar que el encartado aportó su nombre real con el alias de Rodolfito, con el fin de reconocer la legalidad de que debía estar dotada el acta de allanamiento;

Considerando, que del análisis y ponderación de lo expuesto, esta Segunda Sala observó que, tal y como lo estatuyó la Corte a-qua, quedó probado que el imputado es la misma persona contra quien iba dirigido el allanamiento, situación que fue corroborada desde el momento mismo en que el fiscal se presentó en la residencia del justiciable, y este se identificó como Ernesto Alfredo Mendoza García (a) Rodolfito, por tanto, no se trata de una persecución por el hecho de otro; además, el imputado se encontraba en la vivienda en la cual se efectuó el allanamiento, en consecuencia, independientemente de su alegato, si en el lugar de la requisita domiciliaria se encuentran drogas y otras personas cuyo nombre no se consigne en la orden, esta situación no constituye un eximente de responsabilidad penal, puesto que el allanamiento se efectúa en contra

de quien se halle o se encuentre en el lugar autorizado judicialmente para efectuarlo, como sucedió en este caso, que el justiciable tenía el control y dominio sobre el lugar donde se halló la sustancia ocupada, condición que aunada a los demás elementos de pruebas aportados y valorados, resultó ser suficiente para determinar su responsabilidad penal, razón por la cual procede rechazar su alegato;

Considerando, que por último alega el reclamante que los jueces a-quo incurrieron en un error al establecer que la inobservancia cometida por los jueces de primer grado respecto a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, no acarrea la nulidad de la sentencia;

Considerando, que esta Corte de Casación comparte el criterio externado por el tribunal de marras, respecto a que la no exposición de los criterios para la aplicación de la pena no acarrea la nulidad de la decisión, puesto que en el caso de la especie, no se observó por parte del tribunal sentenciador una imposición arbitraria de la pena, una incorrecta aplicación del derecho o de los aspectos para su determinación, todo lo contrario, del análisis realizado por los jueces a-quo, se colige, que la sanción que le fue aplicada al justiciable fue justa y razonable, conforme a los hechos por este cometidos, bajo una correcta calificación jurídica y enmarcada dentro de los parámetros establecidos en la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

Considerando, que al no configurarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ernesto Alfredo Mendoza García, contra la sentencia núm. 203-2017-SEEN-00139, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Declara el proceso exento de costas, por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1o de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yeisón Geraldo.
Abogados:	Licdos. Robinson Reyes y Emilio Aquino Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yeisón Geraldo, (a) Adrián Fulanito, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 87, Villarpando, provincia Azua, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00113, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Robinson Reyes por sí y por el Lic. Emilio Aquino Jiménez, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 19 de julio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 5 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 14 de junio de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua dictó auto de apertura a juicio en contra de Yeisón Geraldo (a) Adrián Fulanito, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-2 y 434 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó su decisión en fecha 25 de octubre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 309-2 y 434 del Código Penal por la violación a los artículos 309-2 y 309-3 del mismo código;* **SEGUNDO:** *Declara al*

ciudadano Yeison Geraldo (a) Adrián Fulanito, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal en agravio de su ex concubina Rosa Encarnación, en consecuencia se condena a cumplir la pena de seis años (6) de prisión; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0294-2017-SEEN-00113, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de junio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Iván José Ibarra Méndez, defensor público adscrito, quien actúa en nombre y representación del imputado Yeison Geraldo (a) Adrián Fulanito, en contra de la sentencia núm. 0995-2016-SEEN-00119, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en consecuencia confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al recurrente Yeison Geraldo (a) Adrián Fulanito, del pago de las costas penales, por haber sido representado por un abogado defensor público en esta instancia; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión, a Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia en fecha cuatro (4) de mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), y se ordena expedir copia de la presente decisión a los interesados”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por desnaturalización de los medios planteados, vicio que se configura a partir de que la Corte a-qua altera o le da un sentido distinto a lo argüido por la defensa del recurrente en el primer medio de apelación, en el cual el recurrente aduce falta de motivación y error en la determinación de los hechos, ya que la argumentación dada por dicha Corte, la realiza no del estudio de la sentencia y de su contenido, sino de la apreciación subjetiva de la

decisión ofertada por el tribunal a-quo, lo cual vulnera la disposición del artículo 400 en lo concerniente a su competencia exclusiva en cuanto a los puntos impugnados y que las cuestiones de índole constitucional deben ser apreciadas a favor del recurrente, nunca en su contra por aplicación del principio de favorabilidad. Que la Corte a-qua desnaturaliza el medio planteado en apelación en el que se alegó falta de motivación, pues el tribunal de primer grado condenó al imputado sin establecer en ninguno de sus considerandos una labor de subsunción debida en base a la prueba, que permitiera determinar que dio origen a la condenación y realizó una errónea aplicación del artículo 400, en lo que respecta al conocimiento exclusivo sobre los puntos planteados por el apelante; que la Corte para rechazar el medio planteado nos da en principio la razón en lo que concierne a que dicha sentencia solo realiza consideraciones genéricas, las cuales están en las estructuraciones de la sentencia en el capítulo concerniente a medios de prueba, y de esto se desprende la desnaturalización del medio planteado en apelación, en razón de la defensa lo que denuncia a la Corte a-qua es verificar si en la sentencia apelada se encuentra una determinación del hecho supuestamente probado, que si en la misma existe el contenido de que hecho determinó cada prueba, de que si la sentencia se establece una labor de subsunción que determine que el supuesto hecho demostrado, se corresponde con la tipificación jurídica, que si esta tipificación jurídica fue por la que el órgano acusador presentó su acto conclusivo y evidentemente estas situaciones planteadas y denunciadas por la defensa no están contenidas en la sentencia apelada por lo cual el argumento sostenido por la Corte a-qua para rechazar el medio argüido por el recurrente es producto de su subjetividad y no del estudio íntegro de la sentencia. **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por contradicción de motivos y errada apreciación de normas jurídicas. Violación al principio de congruencia. Vicio que se configura al momento de que la Corte rechaza el segundo medio propuesto por la defensa, habiendo establecido que el tribunal a-quo determinó la comprobación de la acusación en el tipo penal contenido en el artículo 309-2 y lo sanciona por lo dispuesto en el artículo 309-3, agravándole su situación frente al proceso y estableciendo que el a-quo lo realiza legalmente; además de que hace una errada apreciación de los tipos penales que se le acusaba, para establecer la variación de la calificación jurídica en beneficio y no en su perjuicio, lo cual también determina violación al principio de congruencia.

Y es que la salida procesal determinada por la normativa cuando sucedan este tipo de situaciones, la dan, los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal y es la misma Corte a-qua que establece que cuando surjan circunstancias nuevas que agraven la situación del justiciable, le será advertido al imputado para que se refiera sobre ese particular y prepare su defensa o en su defecto el ministerio público o el querellante mediante un hecho nuevo o una circunstancia nueva surgida durante el debate, se le informa al imputado la ampliación de la acusación y se le invita a que declare en su defensa y en ambas situaciones el juicio es pasible de suspensión y fueron estas prerrogativas procesales que el tribunal a-quo no solventó, para poder como en la especie lo hizo, sancionar a la pena que impuso. En este último considerando dado por la Corte a-qua lo primero que se observa es que no toca el alegato de la defensa en cuanto a la necesidad de cumplir con lo dispuesto en los artículos 321 y 322 según sea quien determine la agravante de los hechos en la subsunción del derecho, por parte del tribunal a-quo, lo que constituye una omisión de estatuir, lo segundo es que la Corte realiza un argumento errado sobre el medio alegado, en razón de que si como lo establece la defensa y lo corrobora la Corte a-qua, que lo que se conoció en el fondo fue el tipo penal de violencia intrafamiliar o doméstica necesariamente hubo una agravante a su situación y la misma Corte a-qua lo consigna al establecer, por ende este texto asume sanciones más severas que las del artículo 309-2 de dicho código, que pueden llegar hasta diez años, lo cual no solamente vuelve a incurrir en la contradicción de motivos con el externado en el punto 8 de la sentencia dada por la Corte a-qua, que establece que la conducta probada que fue la contenida en el artículo 309-2 y más luego sanciona por una más grave, la contenida en el artículo 309-3 del Código Penal, con lo cual vulneró el derecho de defensa del justiciable al condenarlo con sanciones más severas, que por las cuales fue acusado inicialmente, en el tipo penal que subsistió en el juicio, vulnerando además el principio de congruencia”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“7. que en un primer motivo, la defensa recurrente alega falta de motivación de la sentencia, violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, exponiendo que en a misma no se establece, en ningunos de sus considerandos una labor de subsunción que pueda determinar la defensa, que dio óbice a la condenación de su representado, ya que sólo se limita a

establecer y señalar situaciones genéricas; sin embargo en lo que respecta al motivo que se analiza, esta corte ha verificado la sentencia recurrida y en la página 3 de la misma se encuentran recogidas las declaraciones testimoniales de la señora Rosa Encarnación, que expone entre otras cosas; “él es marido mío, el me iba a matar, él le bajó los pantíes a una hija, la estaba forzando, le cayó a palos a los dos, de los golpes el macho se puso malo, me hacía llamadas, me dijo que si no volvía con él me iba a quemar con todo, llegó en una oportunidad con gasolina, yo no quería abrir la puerta, le roció gasolina a todo eso, mis hijos salieron por la ventana, se prendió todo, yo tenía los cabellos postizos y se quemó todo, eso fue de noche me tiré por la ventana prendida con candela, si lo sueltan me termina de matar, el quiso violar la hija mía, estoy quemada entera, yo lo vi”, que además en la página 4 de la sentencia recurrida está el contenido del certificado médico legal hecho a la víctima Rosa Encarnación, en fecha 27 de octubre 2015, el cual expone: Se observa quemadura de primer grado en el brazo y antebrazo derecho; región lateral derecha del cuello, región axilar derecha, mano derecha, estas lesiones son de pronósticos reservados. Que además está el acta de arresto en virtud de orden judicial en contra del imputado Yeison Geraldo; 8. Que ante el cuadro imputador descrito más arriba, donde los jueces del tribunal a-quo recibieron las pruebas a cargo con su descripción, sobre todo las declaraciones de la testigo y víctima que son corroboradas por el certificado médico legal, hecho a la misma, en el que se establecen las quemaduras que recibió, es lo que termina el razonamiento de los jueces del tribunal a-quo, donde expone y critica la defensa, lo siguiente: “que de la valoración de todos y cada uno de las pruebas aportadas por la parte acusadora a saber testimoniales y documentales, los mismo ecos le han permitido al tribunal establecer la existencia del ilícito penal atribuido al justiciable, consistente en la violación de las disposiciones de los artículos 309-2 y 434 del Código Penal Dominicano. Que a este tribunal no le fue presentada la certificación de incendio, expedida por el cuerpo de bomberos correspondiente, lo que constituye una prueba esencial en esta materia”. “que este tribunal al abocarse al conocimiento rectoros del proceso penal inmediatez, oralidad, concentración y publicidad, entiende que el imputado Yeison Geraldo (a) Adrián Fulanito no es autor de violación del artículo 437 (sic) del Código Penal Dominicano”. Que al determinar la culpabilidad del imputado como autor de violencia doméstica agravada, los jueces del tribunal a-quo lo

hicieron basado en las declaraciones testimoniales de la víctima antes descrita y el certificado médico legal que recoge las quemaduras que esta presentó, todo lo cual dio al traste con la presunción de inocencia que este tenía a su favor, de ahí que la alegada falta de motivación no se configura toda vez que en resumen, el tribunal a-quo estableció la culpabilidad del imputado basado en las declaraciones testimoniales de la víctima y el certificado médico legal ya descritos, razón por la cual se rechaza el primer motivo expuesto”; 9. Que en un segundo motivo la parte recurrente alega violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, fundamentándose en que la decisión viola lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución, en los derechos fundamentales y en la tutela judicial efectiva y debido proceso, en el sentido de que el imputado, en la cual los tipos penales de violación 309-2 y 434 del código penal, la cual se fueron sustentando en el numeral 3ero. del artículo 303 del Código Procesal Penal, pero el tribunal a-quo al no demostrarse el tipo penal de incendio, establece como regular y válido la variación de la calificación en detrimento del imputado, en lo que respecta al tipo penal e violencia de género, cambiándole a 309-3. Que esta situación, en el marco de la legalidad, debe hacerse en el curso del juicio, mediante una ampliación de la acusación, mediante la inclusión de un hecho nuevo o circunstancia nueva durante el debate, por lo que no estaban dadas las condiciones exigidas por la ley para que se produzcan esa figura, por lo que el tribunal realizó una errónea aplicación a lo establecido en el artículo 322 del Código Procesal Penal. Que en cuanto al artículo 321 se prevé que cuando el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica, debe advertirse al imputado para que prepare su defensa. En respuesta al motivo aludido, esta Corte es de criterio que en lo relativo a la vulneración de la constitución alegada por la defensa, en sus artículos 68 y 69 referente a las normas del debido proceso y tutela judicial efectiva, en el marco de un proceso penal, donde las partes acuden al juicio de fondo en igualdad de armas, previamente convocados al juicio, donde se ventile el mismo en una audiencia oral, pública y contradictoria, otorgando la oportunidad de responder la acusación y contrarrestar las pruebas a cargo a la defensa del imputado, se preservan las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que entiende esta Corte que la Constitución no se violentó en el juicio seguido al imputado”; 10. Que en lo referente a la variación de la calificación jurídica hecha por el tribunal a-quo lejos de

perjudicar al imputado como alega la defensa, lo benefició, ya que de mantener el tipo penal de incendio en casa habitada como lo planteó el ministerio público, en base a lo declarado por la testigo de que el mismo prendió fuego a su vivienda, logrando escapar por la ventana a sus hijos y ella más atrás, pero que recibió quemaduras en varias partes de su cuerpo, los que quedaron establecidas en el certificado médico legal, prueba esta que corrobora lo dicho por la testigo, el imputado hubiera sido condena a 30 años de reclusión mayor y no 6 años como señala la sentencia, que no fue la falta de prueba de este ilícito lo que determino la supresión del artículo 434 del Código Penal, sino que, según establece, fue la ausencia de una certificación de los bomberos del lugar, situación esta que no es modificable en este grado, por no existir recurso por parte del Ministerio Público, sobre este aspecto, ya que en este caso, sí existían prueba y no es una obligación sinecuanom, la existencia de dicha certificación para probar este ilícito, como erróneamente lo señala la sentencia recurrida”; 11. “que la defensa ataca que el tribunal a-quo le agregó un artículo a la calificación jurídica del cual no fue advertida la defensa y se le violentaron sus derechos, sin embargo el ilícito que se ha mantenido es el de violencia intrafamiliar, el cual se agravó por las lesiones que presenta la víctima, la cual sufrió quemaduras en varias partes de su cuerpo de acuerdo al certificado médico hecho a la misma y que figura como prueba en este caso, que al añadir el artículo 309-3 el Código Penal, no se ha vulnerado el derecho de la defensa, ya que este contiene las agravantes de la violencia intrafamiliar que sea probado en este caso, por ende este texto impone sanciones más severas que las del artículo 309-2 de dicho código, que pueden llegar hasta diez, en este caso se probó que el imputado fue pareja consensual de la víctima, que cometió el hecho en presencia de niños pequeños y que produjo lesiones corporales graves a la víctima, como se evidencia, en el caso de la especie concurrieron dos circunstancias requeridas por la ley para agravar la violencia doméstica o intrafamiliar, y lo que hizo el tribunal a-quo no fue traer un tipo penal nuevo al caso sin advertirle a la defensa, sino que sancionó la violencia doméstica conforme las circunstancias agravantes que se presentaron, lo que se conoció en el juicio de fondo fue el tipo penal de violencia intrafamiliar o doméstica, cuya sanción está cuando existan agravantes, en el artículo 309-3 del Código Penal, por ende en este caso no se vulneró ningún derecho fundamental como de manera errada alega la defensa, por lo que procede

rechazar este motivo al no producirse el agravio que alega la defensa”;
12. *“que los medios de pruebas fueron legítimamente obtenidos y valorados conforme con los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, quedando así justificada la sentencia mediante una clara y precisa motivación suficiente tanto en hecho y como en derecho”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la crítica esbozada por el recurrente en el primer medio de su instancia recursiva se refiere a que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, al incurrir la Corte a-qua en desnaturalización al referirse con consideraciones genéricas, a la solicitud señalada por el imputado en el primer medio de apelación, en donde se le planteó que verificara si en la sentencia de primer grado se encontraba una determinación del hecho supuestamente probado, si existía el contenido de qué hecho determinó cada prueba, si se establecía una labor de subsunción que determinara que el supuesto hecho demostrado se correspondía con la tipificación jurídica, que si esta tipificación jurídica fue por la que el órgano acusador presentó su acto conclusivo;

Considerando, que la lectura y análisis de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo motivó conforme a derecho las razones por las cuales rechazaba el primer medio de apelación invocado por el imputado recurrente, en cumplimiento con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; no observándose el alegado uso de formulas genéricas que degeneraban en desnaturalización, como erróneamente afirmó el recurrente; todo lo contrario, la precisión y claridad de los argumentos esgrimidos por ante esa alzada, le permitió a esta Corte de Casación comprobar que en el caso que nos ocupa, el tribunal sentenciador hizo una adecuada apreciación y valoración de los elementos probatorios que fueron sometidos a su escrutinio, mediante un razonamiento lógico y apegado a la sana crítica racional, que los llevó a concluir que la responsabilidad penal del imputado había quedado comprometida como autor de violencia doméstica agravada;

Considerando, que en el segundo punto argüido, el recurrente alega que la Corte a-qua no toca el alegato de la defensa en cuanto a la necesidad que tenía el tribunal de primer grado de cumplir con lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal, cuando procedió a

la variación de la calificación jurídica, limitándose la Corte únicamente a establecer como justificación de manera errada, que lo que se conoció en el fondo fue el tipo penal de violencia intrafamiliar o doméstica, sin tomar en consideración que al momento de imponer la pena hubo una agravante a su situación al ser condenado a sanciones más severas, por las que fue acusado inicialmente;

Considerando, que la lectura por parte de esta Sala de las fundamentaciones ofrecidas por la Corte a-qua para motivar el vicio aludido por el reclamante, y confirmar la calificación jurídica del ilícito penal juzgado por el tribunal colegiado, consistente en el tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar y por el cual fue condenado el encartado, le ha permitido a esta alzada constatar que no se incurrió en violación al derecho de defensa del justiciable, toda vez que lo que ocurrió en este caso no fue una variación de la calificación jurídica, sino que los jueces atendiendo a la facultad que les otorga la norma, determinaron la correcta calificación de los hechos, no de una nueva prevención jurídica, al quedar debidamente establecido en el desarrollo del juicio de las pruebas que fueron valoradas, que el imputado al momento de los hechos incurrió en las agravantes del ilícito penal que le fue endilgado, imponiéndose en consecuencia la sanción correspondiente conforme a las circunstancias agravantes que se presentaron, todo esto en base a los hechos que eran conocidos y considerados por el imputado y su defensa, por lo que la aplicación del artículo 321 y 322 del Código Procesal Penal, constituye una argumentación pobre, que no justifica ni provoca la anulación de la sentencia;

Considerando, que al no configurarse los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yeisón Geraldo, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00113, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de junio de 2017, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Leonardo de los Santos.
Abogado:	Lic. Tomás Eduardo Belliard.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Leonardo de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0029083-6, domiciliado y residente en la calle 16, núm. 24, sector Gurabo, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-209, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Tomás Eduardo Belliard, en representación del recurrente, depositado el 20 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 31 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 6 de noviembre de 2007, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó auto de apertura a juicio en contra de Juan Leonardo de Los Santos, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó su decisión el 27 de septiembre de 2012, y su dispositivo es el siguiente:

“En el aspecto penal; PRIMERO: Varía la calificación jurídica otorgada al proceso instrumentado en contra de Juan Leonardo de los Santos, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 379 y 384

del Código Penal Dominicano, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 379 y 401 numeral 4 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara a la luz de la nueva calificación jurídica, al ciudadano Juan Leonardo de los Santos, dominicano, 40 años de edad, casado, ocupación ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0029083-6, domiciliado y residente en la calle 16, núm. 24, Gurabo, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 379 y 401 numeral 4 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Antonio Peralta y Nereyda Agustina Arias Peralta; **TERCERO:** Condena al ciudadano Juan Leonardo de los Santos, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de dos (2) años de prisión; En el aspecto Civil: **CUARTO:** Acoge en cuanto a la forma, como buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Ramón Antonio Peralta y Nereida Agustina Arias Peralta, por intermedio de sus abogados Licdos. Paulo Antonio Céspedes y Jorge David Ulloa, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo dispone la ley; **QUINTO:** Condena en cuanto al fondo al ciudadano Juan Leonardo de los Santos, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Ramón Antonio Peralta y Nereida Agustina Arias Peralta, por los daños morales y materiales como consecuencia del hecho de que se trata; **SEXTO:** Condena al ciudadano Juan Leonardo de los Santos al pago de las costas penales y civiles, estas últimas a favor y provecho de los Licdos. Paulo Antonio Céspedes y Licdo. Jorge David Ulloa, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y la parte querrelante constituida en actor civil, rechazando las de la defensa técnica del imputado, por lo precedentemente expuesto en el cuerpo de esta decisión; **OCTAVO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día tres (3) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), a las (9:00), horas de la mañana, para la cual quedan convocadas las partes presentes;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 359-2016-SSEN-209, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado siendo las 4:57 horas de la tarde, el día veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil trece (2013), por el imputado Juan Leonardo de los Santos, por intermedio de los licenciados Tomás Eduardo Belliard Díaz y Tomás Belliard Belliard, en contra de la sentencia núm. 336-2012, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Se rechaza la solicitud de extinción del proceso planteada por las defensas técnicas del imputado Juan Leonardo de los Santos; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; **QUINTO:** ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y a los abogados”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Falta de motivación y contradicción en la sentencia impugnada. Que la sentencia en cuestión no solo adolece de falta de motivación, sino que ni siquiera recoge una serie de alegatos y puntos de derecho de vital importancia que se discutieron en audiencias anteriores, no obstante haberse celebrado varias audiencias con motivo de la acción penal en cuestión, y así lo podrá verificar este honorable tribunal al momento de realizar un examen minucioso de las actas de audiencia que forman parte del expediente, donde se alegó la violación al principio Non Bis In Idem; al principio Non Reformatio In Peius; al principio de la interpretación Pro Homin. Que la Corte hizo una errónea aplicación de los hechos en el sentido de que conoció el proceso en segundo grado en fecha 27 de septiembre de 2012 y que el proceso en la fase de apelación fue conocido el 24 de junio de 2016, por lo que ha quedado establecido la extinción de la acción penal, al haber transcurrido un plazo de 3 años y 9 meses, plazo este superior a los 3 años que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua hizo una errónea aplicación de los hechos en el sentido de que las víctimas querellantes y actores civiles no comparecieron a la audiencia, lo que se comprueba como un desistimiento tácito del proceso y que la sentencia fue ratificada completamente, aún en el aspecto civil”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, toda vez que si bien es cierto, que el imputado Juan Leonardo de Los Santos, lleva con su proceso desde el año dos mil siete (2007), no menos cierto es que ese pedimento esta hecho sin sustento probatorio de ningún tipo. Esta Corte ha sido reiterativa...en cuanto a que es una máxima jurídica que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo. Dicho de otra manera el que alega un hecho, tiene a su cargo la prueba del hecho alegado, y que la presunción de inocencia pone a cargo de la parte acusadora la carga de la prueba sobre la culpabilidad del imputado pero no sobre otro tipo de petición. En el caso concreto, no se le pide al imputado Juan Leonardo de Los Santos, y a su defensa que pruebe su inocencia, sino que aporte pruebas de que el proceso se ha extinguido, por ejemplo, a través de una actuación que establezca la iniciación del proceso y por tanto la iniciación del computo de duración del mismo, y pruebas a los fines de establecer que la razón por la cual el caso no ha finalizado no son atribuibles al imputado o a su defensa, porque la regla del artículo 148 del Código Procesal Penal no tiene un alcance absoluto, ya que si la razón por la que no se ha concluido el proceso en el plazo de ley le es atribuible al imputado o a su defensa, no puede salir beneficiado de esa regla. Al no aportar pruebas sobre su alegato, es claro que debe ser rechazado el medio planteado. En el presente caso del examen de los documentos se desprende, que la actividad procesal del imputado, ha sido la causa de que el juicio no se haya conocido, provocando la dilación del proceso a consecuencia de que el mismo estuvo en estado de rebeldía y no es hasta el siete (07) de marzo del año dos mil doce (2012), que se extinguió el estado de rebeldía dictado en contra del ciudadano Leonardo de los Santos, el cual fue declarado en estado de rebeldía en fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), luego de asistir a una audiencia sin abogado, tal y como ha quedado comprobado luego de un estudio de todas las piezas que componen este proceso, sobre todo de las diferentes actas de audiencia como son: acta de audiencia sin No. De fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), se aplaza para dar la última oportunidad al imputado de estar asistido de su defensor privado; advirtiéndole que su defensor no comparece se le notificará a la Defensoría Pública para que le asista en su medio de defensa.

Por lo antes expuesto ha quedado establecido que en el caso de la especie no le es aplicable el artículo 148 del Código Procesal Penal referente a que la duración máxima de todo proceso que es de tres años, ya que la dilación del proceso ha sido provocada por el imputado Juan Leonardo de los Santos, ni se le ha violentado el derecho de resolverse su proceso dentro del plazo razonable establecido por la normativa procesal penal, así como por los pactos y convenios internacionales...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente, en resumen, aduce en el medio en el cual descansa su memorial de agravios, que la decisión objeto de impugnación por ante esta Sala, es manifiestamente infundada, al incurrir la Corte a-qua en falta de motivación respecto de la queja que le fue planteada, relativa a que este proceso se conoció en segundo grado en fecha 27 de septiembre del año 2012, y que en fase de apelación fue conocido el 24 de junio de 2016, habiendo transcurrido un plazo de tres (3) años y nueve (9) meses, superior al previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que este proceso tuvo su inicio en el año 2007, por lo que el plazo a considerar según las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigentes antes de la modificación por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, es de tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados;

Considerando, que en el caso de la especie, del análisis de la glosa procesal, se evidencia que contrario a los alegatos esgrimidos por el reclamante, la Corte de Apelación respondió conforme a derecho el pedimento que hoy sustenta el memorial de agravios; que la correcta actuación del

tribunal de marras, le ha permitido a esta Corte de Casación constatar tal y como quedó establecido por ante esa instancia, que en el presente caso no se ha violado el derecho de defensa ni las garantías constitucionales del justiciable, en razón de que, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que desde el inicio del proceso se presentaron medidas tendentes a obtener la comparecencia del imputado no privado de libertad, declarándose el siete (7) de mayo del año dos mil ocho (2008), la rebeldía del encartado; siendo reanudado el conocimiento de la actividad procesal el veintiocho (28) de febrero del año dos mil doce (2012), cuando el justiciable se presentó voluntariamente por ante la Fiscalía a los fines de que fuera levantada la rebeldía y se le conociera su proceso; que todo esto aunado a los incidentes, aplazamientos a los fines de citar y localizar a las partes, y los obstáculos por estos presentados, dio lugar a que el tiempo transcurrido para el conocimiento del mismo se considere razonable, no incurriendo el sistema de justicia en un retardo innecesario del derecho a la celebración de un juicio rápido, que permita decretar la extinción de la acción penal; razón por la cual procede rechazar la solicitud hecha por la parte recurrente;

Considerando, que al no configurarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Leonardo de los Santos, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-209, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de junio de 2016, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix María de la Cruz.
Abogada:	Licda. Andrea Sánchez.
Recurridos:	Ausuany Fernández Paulino y compartes.
Abogado:	Dr. Ramón Santana Trinidad.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix María de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Central, núm. 93, ensanche Espaillat, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0090-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, actuando a nombre y representación de Félix María de la Cruz, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón Santana Trinidad, actuando a nombre y representación de Ausuany Fernández Paulino, Andrés Ceballos Gálvez, Gloria Inés González Doñé y Vivian Alejandra Reynoso, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 11 de agosto de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5125-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 12 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 27 de octubre de 2016, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra de

Félix María de la Cruz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 numeral II del Código Penal Dominicano y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 8 de febrero de 2017, dictó su sentencia núm. 941-2017-SS-00030 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Félix María de la Cruz también conocido como Felicito, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 párrafo III, de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que tipifican el homicidio voluntario portando arma de fuego de manera ilegal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara al imputado Félix María de la Cruz también conocido como Felicito, exento del pago de las costas penales del proceso por estar el mismo representado por una letrada de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil intentada por los señores Andrés Ceballos, Gloria Inés González Doñé (padres del occiso), Ausuany Fernández Paulino y Vivian Alejandra Reynoso (madres de los hijos menores del occiso), a través de su abogado apoderado especial, el doctor Ramón Santana Trinidad, por haber sido realizada de conformidad con la norma; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, se condena al imputado Félix María de la Cruz también conocido como Felicito, a pagar la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a título de indemnización, para cada uno de los querellantes, como justa reparación de los daños morales y materiales de que han sido objeto por esta causa; **QUINTO:** Condena al imputado Félix María de la Cruz también conocido como Felicito, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor Ramón Santana Trinidad, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Rechaza la actoría civil intentada por Felicita Esther Aquino Camejo, puesto que no fue acogida en el auto de apertura a juicio como actora civil y querellante,

solo como víctima y ex esposa del occiso y testigo; **SÉPTIMO:** Se ordena la comunicación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0090-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de julio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, actuando a nombre y en representación del imputado Félix María de la Cruz (a) Felicito, en fecha veintinueve (29) del mes de marzo de año dos mil diecisiete (2017), en contra de la Sentencia núm. 941-2017-SSEN-00030, de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** exime a las partes del pago de las costas del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Sentencia manifiestamente infundada. Tanto primer grado como la Corte de Apelación no hacen una correcta valoración de los elementos de pruebas aportados de forma armónica e integral sino más bien utilizan la íntima convicción para condenar y confirmar. Que en el caso que nos ocupa la Corte sin adentrarse en el proceso, establece que le da credibilidad a las declaraciones de los testigos aportados por el Ministerio Público, los cuales dieron un testimonio completamente interesado, por la familiaridad con la víctima del proceso, diciendo que nuestro representado estaba en el lugar del hecho, en donde resultaron heridos tanto la víctima como el imputado, pero sus declaraciones van dirigidas solo a las heridas de bala del occiso pero ninguno puede dar razón o explicar el por qué nuestro representado fue también herido de bala esa misma

madrugada e ingresados ambos en el mismo hospital. El único ejercicio distinto fue establecer que el certificado médico utilizado por el imputado para probar unas heridas de bala que recibió por parte del occiso el mismo día del hecho, sin ninguna parte haber solicitado o referido al respecto era ilegal porque supuestamente no fue homologado por el médico legista, situación que no fue discutida en ninguna etapa del proceso, ya que, un médico está facultado para analizar y diagnosticar enfermedades”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...6.- En cuanto a las pruebas testimoniales. Testigos presenciales. Las pruebas testimoniales a cargo presentadas por la acusación pública, incorporadas en la fase preliminar, descansan en la testigo presencial de los hechos, Felicita Esther Aquino Camejo, quien establece que estaba junto con el occiso montada en una passola cuando fueron atacados por el imputado -Ver: Apartado “Pruebas Aportadas”, Literal A.1, Págs. 6-8- así como las declaraciones del segundo testigo presencial, Juan Geraldo Camejo, que destaca que estaba en el lugar de los hechos, que el occiso no usaba arma de fuego y que el imputado es quien le realiza el disparo a la víctima causándole la muerte -Ver: Apartado “Pruebas Aportadas”, Literal A.2, Págs. 8-9- sin embargo, el señalamiento del imputado como la persona que realiza la detonación no aporta novedad al proceso, toda vez que este mantiene una defensa positiva al reconocer que realiza el disparo que le cegó la vida al joven Anderson Andrés Ceballos González, enarbolando como defensa material la figura de la legítima defensa. (Ver: Último párrafo, Págs. 5-6); 7.- La participación de los testigos a cargo resulta cuestionada por su grado de familiaridad con el occiso, quienes lo acompañaban al momento de la ocurrencia del hecho, siendo los testigos idóneos para búsqueda de la verdad acerca del trágico acontecimiento. El grado de parcialidad denunciado en su testimonio, se encontraría en el mismo rango de las declaraciones del imputado en su defensa material, cabiendo resaltar a favor de los primeros que dichas declaraciones son validadas con los demás medios de pruebas recabados, presentados y debatidos durante el juicio. (Ver: Numeral 10, Págs. 15 y 16); 8.- Los testimonios de naturaleza presencial escuchados durante el curso de la actividad probatoria le fueron otorgados total credibilidad, plasmando el Colegiado las siguientes reflexiones: “El Tribunal le da credibilidad a los testimonios de los señores Felicita Esther Aquino y Juan Gerardo Camejo, al ser

los mismos coherentes entre sí y sin contradicciones, corroborándose sus declaraciones unas con otras, estableciendo de manera cónsona que el imputado Félix María de la Cruz, también conocido como Felicito, fue la persona que portando un arma de fuego le realizó un disparo en el pecho que le produjo la muerte, al hoy occiso Anderson Andrés Ceballos González, declaraciones que se corroboran además con el elenco de pruebas aportado por la acusación pública.” (Ver: Numeral 8, Pág. 15); 9.- En cuanto al tipo penal de la legítima defensa. El Colegiado establece y fija el ilícito del homicidio e individualiza a su autor, fundamentado en el fardo probatorio aportado por las partes incluyendo la defensa positiva del encartado, que al ser valorada conjuntamente con la prueba documental presentada como lo es la certificación médica expedida por el Hospital Dr. Francisco E. Moscoso Puello, en fecha 25/10/2016 --Ver: Apartado “Pruebas Aportadas”, Literal A.1, Pág. 11- le merece la reflexión siguiente: “Que la defensa técnica solicitó dentro de sus conclusiones, al tribunal la variación de la calificación jurídica por la de legítima defensa, o que se acoja la excusa de la legítima defensa, entendiéndolo estos juzgadores, que la defensa técnica no presentó pruebas en contrario que desvirtúen el desfile probatorio de la acusación, quedando evidenciado el homicidio voluntario por parte del imputado Félix María de la Cruz también conocido como Felicito, sobre todo por las circunstancias en que ocurrieron los hechos, tal y como manda la norma Procesal Penal, en el artículo 339, por lo que se rechazan las conclusiones realizadas por la defensa, en lo relativo a dictar sentencia absolutoria, la variación de la calificación por la de homicidio involuntario o acoger la excusa de la legítima provocación a favor de su representado, por las razones anteriormente expuestas.” (Ver: Numeral 14, Pág. 17); 10.- El referido certificado médico no resulta de relevancia para el Colegiado dentro del cuadro probatorio, toda vez que no encaja con los demás elementos, como son el acta de inspección de lugar, que de manera detallada en su segmento de Registro de Evidencias y Registro de Fotografías da fe que en la escena del crimen solo es recogido un casquillo, no habiendo otro elemento probatorio que pueda incluir el disparo recibido por el imputado dentro de la misma escena del crimen. Es necesario destacar que el certificado médico expedido a propósito de la herida recibida por el imputado, emana de un centro público de salud supervisado por el Ministerio de Salud Pública, no obstante, dichos certificados deben ser avalados y legalizados por un médico legista a los fines de tener fuerza probatoria

ante los Tribunales de la República, debiendo este cuerpo médico certificar, legalizar y constatar la veracidad del certificado emitido y presentado que funge como prueba a descargo, como en la especie; 11.- Por consiguiente, los elementos probatorios a descargo carecen de legalidad y seriedad, por lo que no pueden ser utilizados como elementos probatorios de la supuesta legítima defensa enarbolada por el recurrente ante esta Alzada, razones lógicas que por igual han sido evaluadas por el Colegiado en su justa dimensión; 12.- En cuanto a la decisión impugnada. La decisión impugnada resulta cuestionada por inclinarse al fáctico que soporta la tesis de la acusación, siendo las pruebas debatidas las que fortalecen y configuran el crimen de homicidio voluntario, descartando la legítima defensa como defensa positiva del imputado que admite haberle disparado al occiso en defensa de sí mismo, no demostrando que existiera proporcionalidad entre las circunstancias que rodearon el fáctico y el desenlace final; razones por las que la figura de la legítima defensa o la provocación no se encuentran caracterizadas y no constituyen circunstancias atenuantes o exculporias en modo alguno; 13.- De igual forma, la parte motivacional sobre la imposición de la pena analiza e incluye porte ilegal de arma de fuego conjuntamente con el homicidio voluntario, calificación final dada a los hechos; que al ser tal acusación probada fuera de toda duda razonable se evidencia el nivel de peligrosidad del imputado para la sociedad, el daño causado a la víctima y su familia, lo desproporcional e injustificado de su accionar, lo que justifica la sanción y el quantum impuesto para preservar la función regeneradora de la pena. (Ver: Numeral 27, Págs. 19 y 20); 14.- Así las cosas, el Colegiado estatuye correctamente al establecer que las pruebas testimoniales, periciales, documentales y certificantes presentadas son eficientes y suficientes, al establecer un universo probatorio vinculante con el recurrente como el autor del homicidio voluntario haciendo uso de un arma de fuego ilegal; 15.- La decisión impugnada carece de los vicios invocados por la parte recurrente, relativo a la errónea valoración de las pruebas y a la falta de motivación de la sentencia, en lo relativo a la calificación de los hechos y al quantum de la pena, pues los Juzgadores sustentan su decisión en las declaraciones de testigos de naturaleza presencial, corroborado con elementos probatorios que poseen fe pública hasta prueba en contrario, lo que constituye una versión lógica sobre lo acaecido, fuera de todo tipo de tergiversación de las circunstancias, plasmándolo así en los considerandos de la decisión,

donde detallan la valoración conjunta que le mereció dicho universo probatorio, y de una manera lógica y armónica le permite reconstruir el cuadro fáctico del ilícito, reteniéndole responsabilidad penal del imputado por su hecho personal; 16.- Casos como el que nos ocupa dejan desnuda la realidad social, arropada por actos de barbarie propios de la jungla, donde surgen conductas sicópatas en los ciudadanos que van forjando una sociedad llena de inseguridad en que brillan por su ausencia los valores morales más elevados para la convivencia social, así como el respeto por el valor más sagrado que es la vida humana; 17.- Las reflexiones que ha realizado esta Tercera Sala de la Corte, en cuanto a la estructura de la decisión impugnada, permiten apreciar que el Tribunal a-quo ponderó con espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, donde dirimió el mismo bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la queja argüida por el reclamante como sustento de su memorial de agravios, gira en torno a que tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación utilizan la íntima convicción para condenar y confirmar, pues sustentan su fallo en una incorrecta valoración de los medios de pruebas presentados, evidenciándose esta situación al otorgarle credibilidad a declaraciones ofrecidas por los testigos aportados por el Ministerio Público, los cuales dieron un testimonio completamente interesado, por la familiaridad con la víctima del proceso, y restarle valor a la prueba documental aportada por el imputado;

Considerando, que esta Segunda Sala, del análisis y ponderación de la sentencia atacada, ha advertido que la Corte a-qua ofrece una fundamentación lógica y conforme a derecho respecto del rechazo a los vicios planteados por el imputado en el recurso de apelación, al apreciar en la decisión emanada por el tribunal de primer grado una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas, conforme la sana crítica racional y las máximas de experiencia, no incurriéndose en las violaciones denunciadas por el imputado, ya que, tanto la Corte de Apelación como el tribunal de primer grado, basaron su fallo en el conjunto de pruebas aportadas, sobre la base del valor conferido a cada una de ellas, determinación que fue suficiente para establecer la ocurrencia del tipo penal y

la destrucción fuera de toda razonable de la presunción de inocencia del encartado;

Considerando, que en adición a lo argumentado, es pertinente acotar, para despejar la inquietud esgrimida por el reclamante, con relación a la validación y credibilidad otorgada a las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo, los cuales eran allegados a la víctima, que el grado de familiaridad no es un motivo que por sí solo pueda restar credibilidad a su testimonio y levantar sospechas de la insinceridad de lo declarado, toda vez que su validación y escrutinio queda a cargo del juez de inmediación, quien está obligado a realizar un examen preciso y en toda su extensión, para otorgarle o no la credibilidad, bajo los parámetros de la sana crítica, como ha advertido esta Corte de Casación que ocurrió en el caso de la especie; declaraciones estas que además fueron corroboradas con los demás medios probatorios documentales examinados;

Considerando, que el hecho de que las pruebas aportadas por la acusación alcanzaran mayor grado de credibilidad y confiabilidad para el tribunal, no implica que no se haya realizado una valoración conjunta y armónica de la totalidad de elementos probatorios aportados al proceso; no vulnerándose derechos del justiciable, al resultar para el tribunal sentenciador irrelevante dentro del cuadro imputador la prueba documental a descargo presentada por el imputado, al determinar que no encajaba con los demás elementos y que carecía de legalidad;

Considerando, que al constituir tales comprobaciones cuestiones de hecho que escapan a la casación, pues no ha operado por parte de los jueces a-quo la desnaturalización, procede, en consecuencia, rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix María de la Cruz, contra la sentencia núm. 0090-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de julio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel Vásquez Gómez.
Abogado:	Lic. Juan Ramón Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Vásquez Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0239257-2, domiciliado y residente en Buena Vista, La Gallera, núm. 72, por Hache, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 0320-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Ramón Martínez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 4 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 07 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 11 de abril de 2012, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó auto de apertura a juicio en contra de José Manuel Vásquez Gómez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra a), 5 letra a), 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d), 75 y 85 literal j), en la categoría de simple posesión de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su decisión en fecha 1 de octubre de 2013, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Declara al ciudadano José Manuel Vásquez Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral*

núm. 031-0239257-2, domiciliado y residente en Buena Vista, La Galle-
ra, núm. 72, por Hache, Santiago, culpable de cometer el ilícito penal
previsto y sancionado por los artículos 4 letra A, 5 letra A, 8 categoría
II, acápite III, Código (9041); 9 letra D, 75 y 85 letra J de la Ley 50-88,
en la categoría de simple posesión de drogas, de la Ley 50-88, (sobre
Drogas Y Sustancias Controladas En La República Dominicana), en per-
juicio del Estado Dominicano. En consecuencia, se condena a la pena
de seis (6) meses de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección
y Rehabilitación Rafey Hombre; **SEGUNDO:** Se condena al imputado
José Manuel Vasquez Gómez, al pago de una multa de Mil Quinientos
pesos (RD\$1,500.00); y de las costas penales del proceso. Se ordena de
igual modo la confiscación de la correa marrón; **TERCERO:** Ordena la
incineración de la droga descrita en el Certificado de Análisis Químico
Forense núm. SC2-2010-10-25-004744, de fecha 06-10-2010; consis-
tente en dos (2) porción de un polvo blanco de Cocaína Clorhidratada,
con un peso de ochocientos (800) miligramos; **CUARTO:** Ordena co-
municar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas
y a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como al Juez de
Ejecución de la Pena, una vez transcurridos los plazos previstos para la
interposición de los recursos; **QUINTO:** Se ordena la notificación de la
presente decisión a todas las partes del proceso”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora
impugnada núm. 0320-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte
de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de julio de
2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara la regularidad del recurso de
apelación interpuesto por el imputado José Manuel Vásquez Gómez,
por intermedio del licenciado Juan Ramón Martínez, en calidad de
defensor público; en contra de la sentencia núm. 172-2013, de fecha
uno (1) del mes de octubre del años dos mil trece (2013), dictada por
la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del
Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara
con lugar el recurso, en cuanto a subsanar la falta de motivos en lo que
se refiere a la aplicación del 341 del Código Procesal Penal y se rechaza
la solicitud de suspensión condicional planteada por el imputado José
Manuel Vasquez Gómez, por las razones expuestas; **TERCERO:** Deses-
tima en fondo el recurso y confirma la sentencia apelada”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del principio de presunción de inocencia. La Corte a-qua acoge el recurso por falta de motivación en cuanto a uno de los pedimentos de la defensa, pero decide dictar su propia decisión dejando el fallo exactamente igual, solo rechazando la petición inobservando la presunción de inocencia. La Corte dice que si el imputado desea beneficiarse de una suspensión condicional de la pena, debe demostrar que no tiene condena previa y así lo plantea en el numeral 8, página 8. Esa interpretación de la Corte a todas luces resulta inconstitucional, porque pretende limitar el alcance de la presunción de inocencia, inobservando el principio de favorabilidad y el principio de progresividad de los derechos fundamentales. La naturaleza de lo que la Corte a-quo pretende que demuestren es la inexistencia de una condena previa, pero resulta que como condena previa ubicaría al imputado bajo un calificativo penal de reincidente, y esa es una circunstancia cuyo cargo de prueba recaería sobre quien alegue su reincidencia. Es decir, que al negar el alegato de inexistencia de condenas previas, la Corte a-quo está asumiendo una presunción de reincidencia en contra del imputado, y en tal sentido la Corte a-quo, está asumiendo una presunción de reincidencia en contra del imputado, y en tal sentido la Corte a-qua, ha incurrido en faltas constitucionales que configuran una sentencia manifiestamente infundada”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...El tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley. No obstante todo lo dicho, a juicio de la Corte lleva razón el apelante al quejarse de que el a-quo no dio motivos para indicar por qué no acogía la aplicación o la negación de la suspensión condicional de la pena, manifestando que “... el tribunal ha tomado en consideración para fijar la pena la participación del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales, el efecto futuro de la

condena, el estado de las cárceles; entre los demás criterios señalados en la norma citada; en este sentido y conforme a estos criterios señalados en la norma citada; la juzgadora entiende que seis (6) meses, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, es una condena prudente y que se ajusta con el hecho cometido por el imputado José Manuel Gómez Vásquez". Todo lo transcrito implica que la sentencia adolece de insuficiencia de motivos en cuanto a indicar por qué los jueces del a-quo no aplican el 341 del Código Procesal Penal, que formalmente le solicitó el imputado vía su defensa técnica y es en ese sentido que la Corte ha sido reiterativa (fundamento 4, sentencia 0797/2009 del 1 de julio; fundamento 1 sentencia 0830/2009 del 7 de julio; fundamento 3, sentencia 0743/2010 del 26 de julio; fundamento 3, sentencia 0783/2010 del 27 de julio) en cuanto a que la obligación que se desprende de la Constitución de la República, así como de la normativa internacional, como son el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las cuales requieren que el juez motive sus decisiones. Reitera la Corte que la fundamentación de las resoluciones judiciales es un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino, también, a obtener una resolución motivada, congruente y que de respuestas a las cuestiones planteadas en el proceso...Sobre la petición del recurrente, la Corte constata que dicha petición se hizo sin ningún soporte o sostén probatorio y es en ese sentido que ha sido sentado por este tribunal de alzada (Fundamento jurídico No. 2, sentencia 0078/2001 del 9 de febrero); (Fundamento jurídico No. 3, sentencia 0026/2012, del 8 de febrero); Fundamento jurídico No. 4, sentencia No. 0177-2012-CPP, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), fundamento jurídico No. 11, Sentencia No. 0216-2012-CPP, de fecha quince (15) días del mes de junio del dos mil doce (2012); fundamento jurídico No. 5, sentencia No. 0028-2013-CPP, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil trece (2013); Fundamento jurídico 12, Sentencia No. 0238-2013-CPP, de fecha once (11) días del mes de junio del año dos mil trece (2013); sentencia No. 0256-2013-CPP, de fecha diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil trece (2013); sentencia No. 0300-2013-CPP, de fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil trece (2013); a que es una máxima jurídica, que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, o sea,

que el que alega un hecho, tiene a su cargo la prueba del hecho alegado, y que la presunción de inocencia pone a cargo de la parte acusadora, la carga de la prueba sobre la culpabilidad del imputado, pero no sobre otro tipo de petición, por lo que al no descansar en ningún criterio probatorio la solicitud planteada por la defensa del imputado procede rechazarla ...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que alega el recurrente, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, por errónea aplicación del principio de presunción de inocencia, pues si bien la Corte acoge el pedimento relativo a la suspensión condicional de la pena, deja el fallo exactamente igual, solo rechazando la petición y estableciendo que si el imputado deseaba beneficiarse con la figura mencionada debía demostrar que no tenía condena previa, lo que a todas luces resulta inconstitucional, al pretender limitar el alcance de la presunción de inocencia;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala, al análisis de la sentencia atacada, ha constatado, a la luz del vicio invocado, y contrario al punto de vista del reclamante, que la Corte a-qua, al decidir como lo hizo, confirmando el fallo dado por el tribunal sentenciador y rechazando la solicitud de suspensión condicional de la pena, sustentada en que el imputado no presentó pruebas de su no reincidencia penal, no incurrió en vulneración al principio de presunción de inocencia que amparaba al justiciable, pues si bien es cierto, que la prueba para sustentar uno de los elementos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, consistente en determinar si el imputado no tenía condena previa debió constar en la glosa procesal, pudo ser también aportado por la defensa técnica del reclamante como medio de prueba, siendo preciso dejar por establecido, que este requisito no es el único que debe ser observado para acoger la suspensión condicional de la pena; y tratándose además el otorgamiento de la modalidad ya mencionada, es una facultad, al no encontrarse los jueces en la obligación de acogerla, esta Corte de Casación es de criterio que en el caso que nos ocupa no se incurrió en la insuficiencia denunciada, quedando únicamente de manifiesto la inconformidad del reclamante con la decisión adoptada;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede el rechazo del recurso de casación

de que se trata, conforme a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Vásquez Gómez, contra la sentencia núm. 0320-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de julio de 2014, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Zorrilla Villegas.
Abogada:	Licda. Katherine Stephanie Álvarez Suarez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Zorrilla Villegas, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Santa Rosa, núm. 32, sector Pepe Rosario, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 334-2017-SS-547, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Katherine Stephanie Álvarez Suarez, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado el 7 de noviembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 77-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 26 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de diciembre de 2015, el Licdo. Jorge Manuel Herrera Rondón, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Altagracia, interpuso formal acusación en contra del imputado Miguel Ángel Zorrilla Villegas, por el hecho siguiente: *“Que a eso de las 7: 20 de la noche del día 20 de julio del año 2015 fue detenido el imputado Miguel Ángel Zorrilla Villegas en la calle principal del sector Pepe Rosario de la ciudad de Higuey, provincia La Altagracia por miembros de la DNCD y al ser requisado se le ocupó en el bolsillo trasero derecho de su pantalón una porción de polvo blanco, el cual al ser analizado por el INACIF resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso exacto de 49.62 gramos”*; la calificación jurídica dada a estos hechos es la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a y 75-II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

- b) que el 13 de mayo de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, acogió totalmente la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Miguel Ángel Zorrilla Villegas, por violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 4-d, 5-a y 75-II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- c) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 340-04-2017-SPEN-00004, el 12 de enero de 2017, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara al imputado Miguel Ángel Zorrilla Villegas, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, no porta documento de identidad, residente en la casa núm. 32, de la calle Santa Rosa, del sector Pepe Rosario, de esta ciudad de Higüey, culpable del crimen de tráfico ilícito de sustancias controladas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se condena a cumplir una pena de cinco años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil pesos, a favor del Estado dominicano; SEGUNDO: Compensa al imputado Miguel Ángel Zorrilla Villegas, del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistido por defensoras públicas; TERCERO: Ordena la destrucción de la droga decomisada objeto del presente proceso”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Miguel Ángel Zorrilla Villegas, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que en fecha 15 de septiembre de 2017, dictó la sentencia núm. 334-2017-SSSEN-547, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año 2017, por la Licda. Katherine Álvarez, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Miguel Ángel Zorrilla Villegas, contra la sentencia núm. 340-04-2017-SPEN-00004, de fecha doce (12) del mes de enero del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara

*Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública”;*

Considerando, que el recurrente Miguel Ángel Zorrilla Villegas, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación el medio en el que alega, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada por falta en la motivación de la sentencia. La sentencia hoy recurrida resulta manifiestamente infundada en el sentido de que no se refirió de manera precisa al motivo segundo de la parte recurrente en apelación. Establecimos en dicho recurso que “el tribunal en sus consideraciones no se refirió de manera precisa a este aspecto de las contradicciones del testigo, de que en principio no sabía nada y luego es sentado a deponer por segunda vez, no supliendo los vacíos de las actas; las contradicciones del testigo Miguel Arturo Holguín Gómez resultan del hecho que fue sentado a deponer y expresó no saber nada, el tribunal le otorgó una segunda oportunidad, es decir, que detuvo las declaraciones, y luego el testigo viene a decir aspectos de los cuales ya se había referido diciendo que no sabía nada. Dejando vacíos en su testimonio en cuanto al lugar de levantamiento de las actas; esta situación fue expuesta en el recurso de apelación, ya que las conclusiones de la defensa en el juicio de fondo fueron que se dictara sentencia absolutoria a favor de Miguel Zorrilla Villegas “dadas las contradicciones del agente actuante donde primero manifiesta no saber porqué está aquí y luego exponer ante el plenario las supuestas circunstancias del arresto, no supliendo la dirección exacta en donde fue registrado y arrestado el imputado...”, y el tribunal de fondo no se refirió a las conclusiones de la parte imputada. Sino que se limitó a establecer cuáles eran los hechos acreditados y a qué elementos de prueba se les otorgaba valor probatorio; la parte hoy recurrente insiste en que no hubo respuesta a las conclusiones de la defensa, y aunque en la sentencia de apelación se intenta responder el medio de falta de motivación, no hay respuesta al hecho de que el testigo por el cual fue condenado el imputado, fue detenido en sus declaraciones por la ausencia de las mismas, y que rompiendo la inmediación lo vuelven a sacar de audiencia para regresar y deponer una segunda vez. Un testigo que en principio dijo no saber nada, y esto se puede comprobar al leer los incidentes que se suscitaron en el juicio oral”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que, en síntesis, en su memorial de casación, el recurrente cuestiona que la sentencia es manifiestamente infundada, en el sentido de que la Corte a-qua no se refirió de manera precisa al segundo motivo planteado, en el cual estableció que el tribunal de primer grado, en sus consideraciones, no estatuyó sobre el aspecto invocado en relación a las contradicciones del testigo a cargo, de que al principio de su deponencia manifestó no saber nada del proceso, y luego cuando es sentado a declarar por segunda vez es que relata los hechos de la causa, y a decir aspectos que ya había dicho no saber, no supliendo los vacíos de las actas instrumentadas, incurriendo así en falta de motivación o de estatuir;

Considerando, que para la Corte a-qua dar respuesta al recurso planteado por el recurrente, estableció lo siguiente:

“Que la parte recurrente fundamenta su recurso en síntesis: “Error en la valoración de la prueba. Que tanto la prueba testimonial como los demás medios de pruebas son suficientes para sustentar la condena en contra del imputado. Que en el caso es necesario que se dispongan los motivos por los que se les da valor probatorio y las pruebas deben ser valoradas de manera armónica. Por lo que solicitan en cuanto al fondo se ordene la celebración de un nuevo juicio en favor del recurrido; “Falta de motivos. Que el tribunal no se refirió de manera precisa. Que no cumplió con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Por lo que solicitan en cuanto al fondo se declare con lugar y en consecuencia se ordene la celebración de un nuevo juicio”; que contrario a los alegatos de la parte recurrente se advierte que los jueces de marras establecen como hechos probados que en fecha 20 de julio del año 2015 a las 19:20 horas el imputado fue registrado y arrestado en la calle Principal del sector Pepe Rosario de la ciudad de Higuey mediante un operativo en donde le fue ocupada una porción de polvo blanco presumiblemente cocaína en el bolsillo trasero derecho de su pantalón conforme al agente actuante y el testigo compareciente; que de igual manera se consigna que en el acta de registro de personas levantada contra el imputado firmada por el Sto. Mayor Miguel A. Holguín, quien establece que siendo las 19: 20 horas, procedió al registro del nombrado Miguel Ángel Zorrilla Villegas, quien luego de haberle advertido a éste la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias ocultas se encontraban sustancias controladas, al registrarle le ocupó en el bolsillo trasero derecho de

su pantalón una (1) porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso aproximado de 50.0 gramos, envuelta en funda plástica color azul con rayas transparentes. Hecho ocurrido en la calle principal del sector Pepe Rosario de esta ciudad de Higüey. El acta está firmada por el oficial actuante con firma legible, mientras que la persona registrada se negó a firmar; que a su vez se consigna en la decisión objeto del presente recurso el testimonio del agente actuante Miguel Arturo Holguín Gómez, quien está asignado a la DNCD, que al imputado lo detuvieron en un operativo en el sector Pepe Rosario en la calle Principal, le vieron el perfil sospechoso y en el bolsillo derecho de su pantalón le ocuparon una funda plástica color azul con rayas transparentes leyéndole sus derechos y arrestándole de manera flagrante llenándole el acta de arresto flagrante y de registro de personas; que ciertamente la porción envuelta en plástico resultó ser cocaína clorhidratada después de haber sido analizada por el Inacif como prueba pericial en el cuerpo de la decisión se consigna, que dicha evidencia recibida fue una porción de polvo envuelta en plástico resultando ser cocaína clorhidratada con un peso de 49.62 gramos; que contrario a los medios invocados la decisión atacada es una decisión firme no contradictoria, bien motivada, por lo que despeja la duda razonable y establece con las pruebas valoradas la vinculación del imputado con el hecho atribuido en su contra, por lo que así las cosas, procede rechazar el recurso interpuesto y confirmar la decisión atacada por la suficiencia de la misma;”

Considerando, que de los fundamentos expuestos precedentemente, se advierte que el recurrente lleva razón en su reclamo, puesto que ciertamente la Corte a-qua no se refirió al aspecto sobre la falta de estatuir del tribunal de primer grado, en relación a las contradicciones del testigo a cargo, evidenciándose por tanto, una carencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos; lo que imposibilita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar sus decisiones;

Considerando, que ha sido juzgado que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa,

una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; lo que no ocurrió en el caso de que se trata; por consiguiente, procede acoger el recurso examinado y, en consecuencia, casar la sentencia recurrida y enviar el presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, conozca nuevamente los méritos del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Zorrilla Villegas, contra la sentencia núm. 334-2017-SEEN-547, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que con una composición distinta, realice una nueva valoración del recurso;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 98**Sentencia impugnada:**

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de octubre de 2017.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Wilkin Moreno o Emmanuel Moreta Perdomo.

Abogadas:

Licdas. Andrea Sánchez y Asia Altagracia Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilkin Moreno o Emmanuel Moreta Perdomo, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1847320-6, domiciliado y residente en la calle 23 núm. 17 o 18, sección Nigua, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2017-SSEN-00127, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Eludina Encarnación Lorenzo, parte recurrida;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y por la Licda. Asia Altagracia Jiménez, ambas defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 21 de marzo de 2018, actuando a nombre y representación del recurrente

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 20 de noviembre de 2017 en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 41-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de agosto de 2016, los señores Juan María Magallanes y Eludina Encarnación Lorenzo, interpusieron por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, formal querrela con constitución en actores civiles, contra los imputados Emmanuel Moreta Perdomo y/o Wilkin Moreno (a) El Guardia y Juan Daniel Carreño (a) Danny (prófugo), por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, y 2, 3 y 39 de la Ley 36;
- b) que el 16 de septiembre de 2016, el Licdo. José Luis Lantigua, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, interpuso formal acusación en contra

de Enmanuel Moreta Perdomo y/o Wilkin Moreno (a) El Guardia, por el hecho siguiente: *“Que en fecha 9 de febrero de 2016, siendo aproximadamente las 12: 40 p.m., en la calle 3, sector La Puya de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, el acusado Enmanuel Moreta Perdomo, se asoció con el imputado Juan Daniel Carreño, para matar y cometer robo agravado en perjuicio de la víctima Ramón Emilio Magallanes Encarnación, a quien conoce del sector; el hecho ocurrió en la antes indicada dirección, lugar a donde llegó a bordo de una pasola el hoy occiso Ramón Emilio Magallanes Encarnación, con la finalidad de vender unos pantalones que le habían encargado y los cuales puso en el asiento de su pasola, en ese momento se presentó el acusado Enmanuel Moreta Perdomo conjuntamente con el imputado Juan Daniel Carreño (a) Danny (prófugo), manifestándole a la víctima Ramón Emilio Magallanes Encarnación (occiso), al acusado y el imputado “yo no estoy en problemas, yo lo que estoy es trabajando” y le dio la espalda a los mismos y continúa con su venta, momento que fue aprovechado por el acusado Enmanuel Moreta Perdomo para introducir su mano en uno de los bolsillos del pantalón del occiso y le sustrajo un celular; luego la víctima Ramón Emilio Magallanes Encarnación (occiso), le volteó y le dio el frente al acusado Enmanuel Moreta Perdomo, procediendo este con el arma de fuego que portaba a realizarle un disparo a la víctima, logrando impactarlo en una pierna, iniciándose un forcejeo entre la víctima y el acusado, para impedir que le volviera a disparar, logrando la víctima que se le cayera el arma de fuego al suelo al acusado Enmanuel Moreta Perdomo; posteriormente el imputado Enmanuel Moreta Perdomo, recogió el arma de fuego que se le había caído al acusado Enmanuel Moreta Perdomo, y sin mediar palabras le realizó varios disparos a la víctima Ramón Emilio Magallanes Encarnación (occiso), que lo impactaron en distintas partes del cuerpo, acto seguido el acusado y el imputado despojaron a la víctima de sus pertenencias y se dieron a la huida del lugar, siendo esto presenciado por el joven Cristian Oviedo Pineda, quien en ese momento caminaba por la referida calle y por el señor Armando Cuello de la Cruz, éste último se encontraba encima de la azotea de un edificio que está próximo al lugar del hecho, luego la víctima fue llevada por personas del sector al Hospital Salvador B. Goutier, falleciendo mientras recibía atenciones médicas”; dándole el Ministerio Público la calificación jurídica de*

violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y a los artículos 2, 3 y 39-III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

- c) que el 10 de octubre de 2016, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional admitió la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Emmanuel Moreta Perdomo (a) El Guardia o Wilkin Moreno;
- d) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 2017-SSen-00036 el 7 de febrero de 2017, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Emmanuel Moreta Perdomo, de asociación de malhechores, robo con violencia y homicidio, así como también por porte ilegal de arma, en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 2,3 y 39 párrafo II de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón Emilio Magallanes Encarnación; SEGUNDO: Condena a Emanuel Moreta Perdomo, a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor; TERCERO: Exime a Emmanuel Moreta Perdomo, del pago de las costas penales; CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil incoado por los señores Juan María Magallanes y Eludina Encarnación, en consecuencia condena a Emmanuel Moreta Perdomo a una indemnización por la suma de Cinco Millones de Pesos dominicanos (RD\$ 5,000,000.00); rechaza en cuanto a Juan María Magallanes, por no haber probado su calidad de hermano con relación al occiso; QUINTO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 28 del mes de febrero del año 2017, valiendo citación para las partes presentes y representadas, a las 02:00 horas de la tarde. A partir de la notificación de la sentencia las partes que no estén de acuerdo con la decisión tienen un plazo de 20 días para apelar la misma”;

- e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Emmanuel Moreta Perdomo (a) El Guardia o Wilkin Moreno, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, tribunal que el 20 de octubre de 2017, dictó la sentencia núm. 502-01-2017-SSEN-00127, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilkin Moreno también individualizado como Emmanuel Moreta Perdomo, a través de su defensa técnica, Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, abogada perteneciente al Servicio Nacional de Defensa Pública, en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia núm. 2017-SSEN-00036, de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Wilkin Moreno/Emmanuel Moreta Perdomo, del pago de las costas penales del proceso por estar asistido del Servicio Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Tercera Sala remitir copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, por estar el condenado Wilkin Moreno también individualizado como Emmanuel Moreta Perdomo, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, para los fines de ley; **QUINTO:** Ordena a la secretaría del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Emmanuel Moreta Perdomo (a) El Guardia o Wilkin Moreno, por intermedio de su abogada, fundamenta su recurso de casación en el siguiente medio:

“Único Medio. Sentencia manifiestamente infundada. Que los jueces de la Corte a-qua al valorar el recurso de apelación incurrieron en inobservancia de la regla de la lógica y de la máxima de experiencia, ya que confirmaron una decisión que el tribunal de primer grado emitió violentando lo referente a la valoración de las pruebas y otras formas que protegen los derechos fundamentales; la Corte de Apelación en el análisis que hace sobre el recurso de apelación en cuanto a la valoración de los elementos de prueba presentados en el proceso, interpreta que en el presente proceso no existió una errónea valoración de la prueba, pero parece que la Corte

a-qua no verificó que en el proceso en cuestión no se hizo una valoración acorde a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Decimos que no existió en este proceso una valoración de las pruebas por lo siguiente: porque la parte acusadora presentó unas pruebas testimoniales que son contradictorias entre sí y esas contradicciones crean dudas y las dudas favorecen al imputado; que la Corte a-qua aduce que la defensa tuvo la oportunidad de interpelar a los testigos en el plenario sobre sus contradicciones y lo hicimos, y el tribunal no valoró dichas interpelaciones, pero aun la defensa no las hubiese realizado tanto el tribunal de primer grado como la Corte están en la obligación si el proceso que se analiza se realizó conforme al debido proceso, verificación que nuestra normativa procesal y constitucional le permiten realizarla de oficio, por lo que lo alegado por la Corte, es una violación grosera de la ley; que la Corte a-qua admite en que existieron contradicciones en los testimonios, pero que las mismas no son sustanciales, por lo que entiende que se debe de rechazar ese medio. Parece que a la Corte a-qua se le olvidó que al momento de un tribunal valorar un testimonio debe de no darle ningún valor probatorio, cuando emite declaraciones contradictorias, ya que el testimonio es uno solo y el tribunal no puede extraer de este solo la parte que inculpe al imputado, desechando por vía de consecuencia la parte que se contradice, produciendo estas contradicciones dudas y que esa duda debe beneficiar al imputado; que la Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado, tergiversó el criterio de la sana critica razonable y que se limitó a corroborar la acusación del Ministerio Público, obrando como en el pasado, sin recolectar pruebas escogió el camino más fácil, única y exclusivamente “la íntima convicción”; que lo que al tribunal de primer grado y a la Corte le pareció creíble o no debió motivarlo con otros atributos de los testigos, pues esas apreciaciones son subjetivas; y por tanto no puede servir de base para dar certeza a un testimonio, por lo que incurre el tribunal en este punto en falta de motivación con respecto a la valoración de las pruebas; por otro lado la Corte a-qua establece en la decisión recurrida en casación que en cuanto al segundo medio tampoco entiende que existe dicho vicio en la decisión de primer grado, pero parece que al igual que en el primer medio la Corte a-qua no verificó que: el artículo 339 del Código Procesal Penal traza las pautas y los criterios para determinar el quantum de la pena. Pero como podréis observar y constatar, la sentencia impugnada, solo establece que impone la pena de

30 años porque el delito por el que fue sometido nuestro asistido (y que contrario a lo externado por el tribunal no se probó), tiene una pena cerrada por lo que procede imponer la pena establecida. Parece ser que al tribunal a-quo se le olvidó que nuestra normativa procesal penal en el artículo 339 les crea a los jueces una atadura, que los obliga que al momento de imposición de la pena tomen en cuenta dichos criterios, no estableciendo el antes mencionado artículo un acápite que establezca que cuando se trata de penas cerradas no se aplican los criterios de determinación de la pena; que además de que obvió lo establecido en el artículo 339 el tribunal a-quo tampoco motivó la decisión recurrida en cuanto a la pena impuesta. Entendemos que el actuar del tribunal de primer grado en cuanto a la motivación de la pena, es una desnaturalización de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, toda vez que debe de motivar los criterios escogidos para motivar la sanción impuesta, tomando en cuenta las características personales del imputado, entre otras cosas y no solo por el hecho de que la norma penal establezca una pena cerrada. Situación que fue obviada y perpetuada por la Corte a-qua; a la Corte a-qua se le olvidó que el actuar del tribunal de primer grado, al decidir como lo hizo, obvió que la sentencia debe estar jurídicamente fundamentada, no solo explicando la correspondencia de la acción con el tipo penal que se le imputa, sino también justificando la pena impuesta. Esto así porque la pena a imponer no es un simple número que un juez toma de un rango preestablecido”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en el memorial de agravios, el recurrente cuestiona como un primer aspecto, que la Corte a-qua al valorar el recurso de apelación incurrió en inobservancia de la regla de la lógica y de la máxima de experiencia al confirmar la sentencia de primer grado emitida violentando las reglas de valoración de las pruebas, toda vez que los testimonios aportados por la acusación son contradictorios entre sí;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida permite verificar lo infundado del argumento invocado, toda vez que la Corte a-qua pudo establecer que:

“Lo anterior revela que contrario a lo argumentado por la parte apelante, no se evidencia contradicción sustancial en los testimonios ofrecidos

por los testigos de la acusación, sobre la ocurrencia de los hechos y la identificación del imputado, al coincidir todos ellos sobre aspectos vertebrales del suceso, pues refirieron que tuvo lugar entre las 12: 00 y 12: 40 horas de la tarde, en fecha 9 de febrero de 2016, en el sector La Puya del Distrito Nacional, mientras la víctima parqueó la pasola, sacando del cajón unos pantalones, pues este se dedicaba a la venta de ropa, que en ese mismo instante fue abordado por dos individuos a bordo de una motocicleta, identificando al encartado Enmanuel Moreta Perdomo como la persona que le introduce las manos en el bolsillo izquierdo del pantalón del occiso y le sacó el celular, procediendo de inmediato Ramón a voltearse y es cuando el encartado Enmanuel le propina un disparo, situación esta que originó un forcejeo entre ambos, cayendo al suelo el arma en cuestión la cual es recogida por la persona que acompañaba a Enmanuel, quien le propina varios disparos más a Ramón, terminando entonces el señor Emmanuel de registrar a la víctima, dejarla tirada en el pavimento y luego emprender la huida con su amigo”;

Considerando, que de lo anterior la Corte a-qua pudo establecer, que estos testimonios fueron valorados conforme al sistema de la sana crítica racional, y de acuerdo a la soberana apreciación que le otorga el principio de intermediación del juicio de fondo, lo que permitió a los juzgadores edificarse respecto de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los hechos, así como la notoria participación del encartado en la ejecución del ilícito retenido, y su consecuente responsabilidad penal;

Considerando, que verifica además esta alzada con relación al tema que se analiza, que la Corte a-qua consideró que la referida prueba testimonial fue refrendada por el resto de las pruebas producidas en el juicio, por coincidir unas con otras, en relación al lugar, hora, fecha y condiciones de la muerte, a los que el tribunal de fondo otorgó valor positivo de precisión y coherencia, con lo cual la Corte a-qua estuvo conteste, por considerar que fueron analizadas con base a la apreciación lógica, conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, en el sentido de la aplicación de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, contrario a lo alegado por el recurrente;

Considerando, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los

pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal virtud, el testimonio se analiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en el caso en cuestión, y por demás no se advierte, dado de que las declaraciones vertidas en el juicio de primer grado fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; en consecuencia la Corte a-qua obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas, como alega el recurrente, por lo que se desestima lo planteado;

Considerando, que un segundo argumento invocado por el recurrente refiere, que la Corte a-qua no verificó que el artículo 339 del Código Procesal Penal traza las pautas y los criterios para la determinación de la pena, que esta disposición legal no establece que cuando se trata de penas cerrada, no se aplican los referidos criterios; que además tampoco se motivó la pena impuesta;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida permite constatar que contrario a lo argüido, la Corte a-qua al dar respuesta al tema de que se trata, reiteró que los jueces del fondo son soberanos para sopesar los elementos de pruebas y el establecimiento del quantum de la pena, para lo cual se ven compelidos a la valoración y apreciación de las pautas establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales no son limitativas ni restrictivas; siendo de criterio la Corte a-qua, que la pena de treinta (30) de reclusión establecida por los juzgadores de primer grado, además de estar dentro del rango legal, la misma cumple con el ordenamiento jurídico, y que tal y como consideraron dichos juzgadores, la misma resulta ser justa y proporcional a los ilícitos cometidos y suficientemente fundada como resultado del juicio, al tratarse de una muerte violenta, uso de arma de fuego, tres impactos de bala, sin justificación alguna y contra una persona conocida por el imputado, por lo que a juicio de la Corte a-qua, esta sanción resulta ser suficiente, razonable y conforme a los preceptos o condiciones que enuncia el artículo 339 de la norma, tal y como dejaron por establecido los jueces sentenciadores;

Considerando, que en relación al tema que se examina, la Corte a-qua estableció además que para la determinación de la pena, el legislador ha

dejado por sentado que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia, pudiendo imponer los juzgadores penas distintas a las solicitadas pero nunca por encima de estas; agregando también, que la imposición de la pena no puede ser cuestionada, siempre que la misma se encuentre dentro de lo previsto por el legislador y bajo el principio de razonabilidad, aplicar la pena suficiente o condigna en cada caso en particular; por lo que pudo evidenciar en base al razonamiento del tribunal de juicio, que este dio cumplimiento a los lineamientos del artículo 339 de nuestra norma procesal penal, en el entendido de que motivó el porqué de la imposición de la pena;

Considerando, que en adición a lo expuesto por la Corte a-quá, este Tribunal de Casación precisa, que si bien tal y como alega el recurrente, el referido artículo 339 no establece que al momento de imponer una pena cerrada no se deben tomar los criterios para la determinación de la pena, sin embargo, ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que las circunstancias atenuantes y los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo amerite y lo determine, que no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de esta y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida;

Considerando, que ha sido reiterado además por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que se exponga los motivos de aplicación de la misma, tal y como advirtió la Corte a-quá, hizo el tribunal de juicio; de ahí que procede desestimar lo invocado por el recurrente;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilkin Moreno o Enmanuel Moreta Perdomo (a) El Guardia, contra la sentencia núm. 502-01-2017-SEEN-00127, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara de oficio el pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nelson Cruz Pinales.
Abogada:	Licda. Georgina Castillo.
Recurrida:	Diana Carolina Cedaño.
Abogado:	Dr. Francisco Antonio Mateo de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Nelson Cruz Pinales, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en San Carlos, próximo al mercado modelo, casa núm. 26, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 334-2017-SEEN-342, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Antonio Mateo de la Cruz, actuando en nombre y representación de Diana Carolina Cedaño; en sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Nelson Cruz Pinales, a través de la Licda. Georgina Castillo, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de julio de 2017;

Visto la resolución núm. 5165-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Nelson Cruz Pinales, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 26 de febrero de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) la Procuradora Fiscal adjunta a la Procuraduría Fiscal de Hato Mayor, en fecha 7 de octubre de 2014, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Nelson Cruz Pinales, por los hechos siguientes: *“Que el día 9 de febrero de 2013, siendo las 11:30 de la mañana, momentos en el cual la joven Diana C. Cedano de León, se desplazaba por la calle Melchor Contín Alfau, próximo a la panificadora Rosa de esta ciudad de Hato Mayor, el imputado Nelson Cruz*

Pinales, quien se desplazaba con otra persona hasta el momento desconocida, los cuales se desplazaban a bordo de un carro blanco, estos interceptaron a la joven Diana C. Cedano de León y le manifestaron a la misma, que donde quedaba el Banco La Colonial, en ese momento llegó otro señor y le manifestó que tenía un dinero pero que él no sabía contar que si ella podía contárselo, al mismo tiempo el imputado y la otra persona que andaba con este le manifestaron a la víctima que ellos tenían una morocota antigua que la estaban vendiendo, por lo que en ese momento estos la subieron en el carro y se dirigieron con ella hacia el Banco La Nacional, el cual está ubicado en la calle Mercedes frente a la farmacia Torres de esta ciudad de Hato Mayor, donde la misma retiró la suma de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos, luego la víctima se montó en el carro, ya que la otra persona hasta el momento desconocida la presionó a que esta se montara y estos la despojaron del dinero que la misma había retirado, es decir, de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), de un reloj color plateado, marca Fósil, un anillo de compromiso color amarillo, un celular iPhone 4, luego estos le entregaron un metal de color amarillo y le dejaron en la calle Padre Meriño de esta ciudad de Hato Mayor”; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal, previstos como asociación de malhechores para cometer robo agravado, en perjuicio de Diana C. Cedano de León;

- b) el 4 de diciembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, emitió la resolución núm. 233-2014, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Nelson Cruz Pinales, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó sentencia núm. 960-2016-SSENT-0062 el 13 de julio de 2016, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: *Varía la calificación dada al presente proceso de violación a los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicana, por la de violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano; por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; SEGUNDO:* Se

declara culpable al imputado Nelson Cruz Pinales, de generales que constan, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de Diana Carolina Cedano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de El Seibo; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio, por estar el imputado representado de una defensora pública; **CUARTO:** Se ordena la confiscación de la prueba material del ministerio público consistente en un lingote color amarillo; **QUINTO:** Se ordena a la secretería de este tribunal la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes; **SEXTO:** Difiere la lectura integral del presente proceso para el día 7 de septiembre 2016, a las 9:00 a. m., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de mayo de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de octubre del año 2016, por la Licda. Georgina Castillo de Mota, defensora pública del Distrito Judicial de Hato Mayor, actuando a nombre y representación del imputado Nelson Cruz Pinales, contra la sentencia núm. 960-2016-SSENT-0062, de fecha trece (13) del mes de Julio del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la defensoría pública”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Fundamento legal, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Que la Corte de Apelación no sólo ignora las peticiones de la defensa técnica del imputado, Nelson Cruz Pinales, en el sentido de la falta de motivación reclamada, sino que

transcribe en su sentencia todas y cada una de las motivaciones utilizadas por el tribunal a-quo para fundamentar su sentencia condenatoria, por lo que pareciera que la corte ha olvidado cual es su rol de examinar la sentencia del Tribunal a-quo con la finalidad de decidir si estuvo bien o mal aplicada la ley, más aun, transcribe los elementos de prueba documentales, y los testimoniales de los testigos que fueron escuchados en el Tribunal a-quo, otorgando el mismo valor que otorga el Tribunal Colegiado. Que lo anterior señalado se puede verificar en las páginas 8 y 9 donde la Corte transcribe las motivaciones del Tribunal a-quo, y no dedica una sola página para establecer por qué decide rechazar nuestro recurso, y bajo cuales fundamentos considera que el Tribunal a-quo aplicó de manera correcta la ley. Que la Corte a-qua tampoco examina y resuelve el reclamo promovido por el recurrente cuando sostiene que los jueces de primer grado sólo citaron el mandato de la norma procesal respecto a la valoración de la prueba consagrada en el artículo 172 del Código Procesal Penal, pero que dichos jueces en sus motivaciones no revelaron el razonamiento lógico que siguieron para lograr una apreciación conjunta y armónica de todo el material probatorio aplicado de forma real y concreta a cada aspecto las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, un razonamiento que permitiera el recurrente saber cómo los jueces conjugaron la información arrojada por la prueba producida en juicio con la norma vigente para llegar a la decisión adoptada por el tribunal. Se hace evidente que la Corte a-qua simplemente se conformó con valerse de una fórmula genérica, de las cuales expresamente dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal que no reemplazan en ningún caso a la motivación. Que el uso de esta fórmula genérica por parte de la Corte a-qua, deja al descubierto que su decisión carece de fundamentos porque no es cierto que la supuesta motivación de la decisión de primer grado fuera eficaz para establecer legítimamente que los elementos de prueba aportados por el acusador lograron destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los motivos planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó

de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia señalando en su sentencia de forma precisa, *“que a todas luces la decisión evacuada constituye una decisión justa y atinada, donde los jueces del Tribunal a-quo valoraron de manera conjunta e individual cada elemento de prueba aportado al proceso en la audiencia de fondo”, (véase numeral 10, página 8 de la sentencia recurrida);*

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua, verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración de los medios de prueba presentados por la acusación basados en su credibilidad y valorados de forma integral y conjunta con otros medios probatorios; quedando establecido más allá de toda duda razonable que el imputado fue quien cometió los hechos puestos a su cargo;

Considerando, que la corroboración se da entre elementos probatorios que no necesariamente deben ser de la misma especie, verbigracia entre testigos, pues la prueba testimonial puede ser corroborada por prueba documental, pericial, entre otras, todo en virtud del principio de libertad probatoria, tal y como en la especie;

Considerando, que la motivación dada por el Tribunal a-quo es el sustento que sirve de guía principal para que el Tribunal de alzada proceda a la verificación de la existencia de una correcta aplicación de la norma, en tal sentido el hecho de que la Corte a-qua hiciera suyas las motivaciones de primer grado no es un fundamento que desnaturalice el propósito de la norma, siempre y cuando la Corte haya procedido a realizar su consideración de la misma, como se verifica en la sentencia que nos ocupa;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede rechazar el punto analizado;

Considerando, que el recurrente finaliza el vicio propuesto en su memorial de casación, estableciendo que la Corte a-qua inobservó lo dispuesto de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; sin embargo, conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los

jueces del tribunal de alzada hayan inobservado las citadas disposiciones legales, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron el recurso de apelación, sustentando su análisis en la verificación de una correcta valoración probatoria, por lo cual tras constatar que los argumentos que dieron lugar al reclamo del hoy impugnante no resultaron de lugar y, en tal sentido, procedía su rechazo;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo, realizó una adecuada aplicación del derecho, por lo que, procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Cruz Pinales, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-342, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Abraham Dabas Sury y seguros Atlántica, S.A.
Abogados:	Licdos. Leonardo Regalado, Carlos Álvarez y Dr. Samuel A. Encarnación Mateo.
Intervinientes:	Dolores Eugenia Muñoz Muñoz y compartes.
Abogados:	Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Abraham Dabas Sury, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0118611-8, con domiciliado en la calle Logia Perseverancia núm.

9, barrio Roque, Moca, imputado y seguros Atlántica, S.A., con domicilio en la Av. Estrella Sadhalá, Plaza Haché, local 101, sector Gurabo, Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2017-SEEN-000118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de abril de 2017, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Dolores Eugenia Muñoz Muñoz, en calidad de querelante, en sus generales de ley manifestar que es: dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0094060-6, quien hace formal elección de domicilio en la dirección de su abogado en la calle Sánchez núm. 124, esquina Ángel Morales, edificio Víctor Sánchez, 3er piso, suite 303-B, Moca;

Oído al señor Ariel Guzmán Castaños, en calidad de querellante, en sus generales de ley manifestar que es: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2132568-7, quien hace formal elección de domicilio en la dirección de su abogado en la calle Sánchez núm. 124, esquina Ángel Morales, edificio Víctor Sánchez, 3er piso, suite 303-B, Moca;

Oído al señor Rafael Guzmán Castaños, en calidad de querellante, en sus generales de ley manifestar que es: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0144046-5, quien hace formal elección de domicilio en la dirección de su abogado en la calle Sánchez núm. 124, esquina Ángel Morales, edificio Víctor Sánchez, 3er piso, suite 303-B, Moca;

Oído al señor Nelson Guzmán Castaños, en calidad de querellante, en sus generales de ley manifestar que es: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0134887-4, quien hace formal elección de domicilio en la dirección de su abogado en la calle Sánchez núm. 124, esquina Ángel Morales, edificio Víctor Sánchez, 3er piso, suite 303-B, Moca;

Oído al Licdo. Leonardo Regalado, por sí y el Licdo. Carlos Álvarez, en representación de la parte recurrente, en sus alegatos y conclusiones;

Oído a los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, en representación de los querellantes Dolores Eugenia Muñoz

Muñoz, Ariel Guzmán Castaños, Rafael Guzmán Castaños y Nelson Guzmán Castaños, recurridos, en sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana;

Visto los escritos motivados mediante los cuales las partes recurrentes, Abraham Dabas Sury y Seguros Atlántica, S. A., a través de su defensa técnica, Licdo. Carlos Francisco Álvarez, interpusieron recurso de casación en fecha 2 de junio de 2017; y Abraham Dabas Sury, a través de su defensa técnica Dr. Samuel A. Encarnación Mateo, en fecha 3 de julio de 2017; depositados en la secretaría general de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, en representación de Dolores Eugenia Muñoz Muñoz (madre del occiso Alcides Antonio Guzmán Muñoz), Ariel Guzmán Castaños, Rafael Guzmán Castaños y Nelson Guzmán Castaños (hijos del occiso), depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de julio de 2017;

Visto la resolución núm. 5079-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2017, mediante la cual se declararon admisibles los recursos de casación, incoados por Abraham Dabas Sury y Seguros atlántica, S. A. (de manera conjunta y por el imputado de manera personal), en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer de los mismos el 7 de febrero de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, el 7 de julio de 2016, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Abraham Dabas Sury, por los hechos siguientes: *“Que en fecha 16 de enero de 2016, a las 10:45 de la noche, en la carretera Ramón Cáceres en dirección Oeste-Este, casi frente al negocio Bompers Batuto del municipio de Moca, provincia Espaillat, mientras el señor Abraham Dabas Sury, conducía un vehículo de motor, tipo jeep, marca Ford, modelo Escape, color blanco, placa núm. G325181, chasis núm. IFMCU9D77BKA47154, quien conducía a exceso de velocidad, intentado rebasar a otro vehículo, ocupando el carril donde transitaba la víctima el señor Alcides Antonio Guzmán Muñoz, sin tomar las precauciones exigidas por la ley, esta inobservancia, imprudencia y la forma atolondrada y la evasión de las normas provocó que chocara al señor Alcides Antonio Guzmán Muñoz, cuando este transitaba por su vía a su derecha, impactándolo lo que le ocasionó la muerte inmediata, por las siguientes lesiones: trauma craneoencefálico severo con exposición de masa encefálica, poli traumatizado severo y fracturas múltiples”*; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 49 primer párrafo, numeral 1, 61 letra a y b, numeral 1, 65 letra b, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor;
- b) el 8 de agosto de 2016, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, emitió la resolución núm. 173-2016-SRES-00007, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Abraham Dabas Sury, por presunta violación a los artículos 49 primer párrafo, numeral 1, 61 letra a y b, numeral 1, 65, 67 letra b numerales 2 y 3 de la Ley núm. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículo de Motor en República Dominicana, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Alcides Antonio Guzmán Muñoz (occiso);
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, Sala II, el cual dictó sentencia núm. 174-2016-SEEN-00011 el 12 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el dispositivo de la sentencia dada por la Corte;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por las partes, intervino la decisión ahora impugnada, núm. 203-2017-SS-000118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de abril de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por la licenciada Glenis Joselyn Rosario, quien representa a Abraham Dabas Sury y Seguros Atlántica, S. A.; el segundo por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien representa a Abraham Dabas Sury y Seguros Atlántica, S. A., el tercero por los Licdos. Rafael Arturo Comprés Espaillat y Braulio José Berigüete Placencia, quienes representan a Abraham Dabas Sury A., contra la sentencia número 00011 de fecha 12/10/2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, Sala II, Distrito Judicial de Espaillat, y declara con lugar el recurso incoado por los licenciados José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, quienes representan a la parte querellante y actora civil, Dolores Eugenia Muñoz en calidad de madre del fallecido Alcides Antonio Guzmán, Ariel Guzmán Castaños, Rafael Guzmán Castaños y Nelson Guzmán Castaños, en calidad de hijos del fallecido, dicta directamente la decisión del caso, modificando los ordinales primero, cuarto y quinto de la decisión recurrida, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: **Primero:** Declara al ciudadano Abraham Dabas Sury, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 primer párrafo, numeral 1, 61 literales a, b numerales 1, 65, 67 letra b y numerales 2 y 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y sus modificaciones, en perjuicio de quien en vida se llamó Alcides Antonio Guzmán Muñoz (f), en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) mes de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación la Isleta Moca (CCR); **Segundo:** Se condena al imputado Abraham Dabas Sury, al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor del Estado Dominicano y declarar las costas penales de oficio; **Tercero:** Declara regular y válida la querellante constituida en actor civil, hecha por la señora Dolores Eugenia Muñoz, quien actúa como madre del finado Alcides Antonio Guzmán Muñoz y de los señores Ariel Guzmán Castaños, Rafael Guzmán Castaños y Nelson Guzmán Castaños, quienes actúan como hijos del finado; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la querella, condena al señor Abraham*

*Dabas Sury, por su hecho personal y civilmente demandado al pago de una indemnización de la suma de Un Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$2,400.000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) la suma de Seiscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$600,000.00), a favor de la señora Dolores Eugenia Muñoz Muñoz, en calidad de madre; b) la suma de Seiscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), a favor de Ariel Guzmán Castaños; c) la suma de Seiscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), a favor de Rafael Guzmán Castaños y; d) la suma de Seiscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$600,000.00), a favor de Nelson Guzmán Castaños, en su calidad de hijos, por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por ellos como consecuencia del accidente de tránsito en el cual perdió la vida el señor Alcides Antonio Guzmán Muñoz; **Quinto:** Acoge el pedimento solicitado por la parte querellante y actor civil, y se condena a Abraham Dabas Sury por su hecho personal al pago de un interés judicial de un 1.5% mensual sobre el monto de las indemnizaciones acordadas a los querellantes y actores civiles las cuales ascienden en su totalidad a la suma de Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (2,400.000.00). Título de indemnización compensatoria, calculado a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; **Sexto:** Condena al imputado Abraham Dabas Sury, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Atlántica de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora al momento del accidente; **Octavo:** Ordena la notificación de la decisión al Juez de la Ejecución de la Pena'; **SEGUNDO:** Condena a Abraham Dabas Sury al pago de las costas penales y civiles de esta instancia ordenándose su distracción en provecho de los licenciados José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal';*

En cuanto al recurso de casación incoado por Abraham Dabas Sury y Seguros Atlántica:

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, (Artículo 426.3 CPP); Los jueces de la Corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, alegaron respecto al primer medio, en el que denunciamos la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos, hicimos énfasis en el hecho de que en el caso de la especie, se condenó a Abraham Dabas de haber violado los artículos 49 primer párrafo, numeral 1, 61 literal a, b, numerales 1, 65, 67 letra b numerales 2 y 3, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, toda vez que las declaraciones de los testigos a cargo resultaron insuficientes, de manera particular los testigos Alexandra Altagracia Hernández de Jesús y Diógenes Quezada, no pudieron establecer factores puntuales como el exceso de velocidad por el cual fue condenado nuestro representado, de las aseveraciones hechas por estos no se deriva la falta imputada, no pudo ser probada la acusación presentada por el Ministerio Público, toda vez que no pudo establecer las circunstancias exactas, de estas declaraciones surgió la duda respecto a decretar a cargo de quien estuvo la responsabilidad penal y qué causó efectivamente que sucediera el siniestro, pues con estas declaraciones el tribunal se encontraba en la imposibilidad material de determinar cómo aconteció el accidente realmente, hechos que fueron pasados por alto tanto el a-quo como la Corte a-qua, olvidando ponderar de manera armónica y en conjunto todos los elementos probatorios, ciertamente la decisión de la Corte no contiene un solo motivo respecto a las razones ponderadas para fallar desestimar nuestros medios sin razón alguna, vemos que en el cuerpo de la sentencia, los Jueces a-qua se limitaron a decir que del estudio de la decisión comprueba que el tribunal comprobó los hechos a través de los testigos a cargo, pero es que precisamente con estos testigos no se acreditaba la falta imputada, y en esos elementos probatorios en particular es que sustenta su decisión, asimismo dicen que el tribunal no incurrió en falta de motivación respecto a la ponderación de la conducta de víctima, cuando fue evidente que el a-quo valoró de manera correcta la actuación de la víctima como causa contribuyente, debió referirse a la

participación de la persona que transitaba en la motocicleta de manera imprudente sin portar el casco protector, lo que se evidencia con el acta de defunción que establecía trauma cráneo encefálico severo, de haberlo llevado puesto las lesiones no hubiesen sido fatales, punto que pasó por alto la Corte al evaluar el presente recurso, esto partiendo de que se trata de un accidente de tránsito, en el que se vieron envueltas varias personas, corresponde al a-quo motivar y detallar el grado de participación a cargo de cada una de ellas, para así llegar a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad, lo que no sucedió en el caso de la especie, es por ello que decimos que mediante el presente recurso de casación esperamos que se constate dicho vicio otorgándole la solución jurídica de lugar. Siendo así las cosas tanto el a-quo como la Corte a-qua se encontraba en la imposibilidad material de probar que los hechos ocurrieron según la versión contada por estos testigos, quienes no pudieron coincidir en varios puntos, situación que no ponderaron los jueces que evaluaron el recurso de apelación, toda vez que era imposible que ante tantas incongruencias se llegara a la conclusión de declarar culpable a una persona, como de hecho hizo el juzgador, peor aún decide la Corte a-qua en base a estas pruebas que no sustentaban la acusación, aumentar el monto asignado a título de indemnización, no se valoró en su justa dimensión si efectivamente el a-quo al momento analizado los hechos presentados, los acreditó de forma tal que no quedase duda alguna de que el accidente sucedió por la falta exclusiva del imputado. Si se verifica la decisión recurrida podremos ver que los Jueces a-qua se limitaron a transcribir lo ya expuesto por el juzgador de fondo en su sentencia, haciendo suyo lo establecido por el tribunal a-quo al estimar que está lo suficientemente fundamentada tanto en el aspecto penal como civil y no adolece de ninguno de los vicios que señalamos nosotros en nuestro recurso, se limitaron a acoger el recurso incoado por los actores civiles y querellantes, aumentando la indemnización, punto que debe ponderar los jueces que evalúan el presente recurso de casación, prácticamente lo que hicieron los jueces a-qua fue transcrito todos y cada uno de los recursos interpuestos por las partes, para luego descartarlos y acoger el planteamiento hecho por los reclamantes en relación al monto acordado a título de indemnización sin motivación alguna, asimismo dejaron ciertos puntos de nuestro recurso sin darnos respuesta a dichos vicios denunciados en nuestro recurso de apelación, de modo que podamos saber las razones ponderadas para variar de ese modo la sentencia

recurrida. La Corte de referencia no solo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, en cuanto a la errónea ponderación de la conducta de la víctima, así como la falta, contradicción, ilogicidad en la sentencia, no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, los jueces de la referida Corte estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima para así determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie. La carencia de motivos se evidencia en la modificación que hiciera la Corte sin explicación alguna, el tribunal de primera fase impuso el monto de Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800,000.00), a favor de los reclamantes, monto que la Corte decidió fijar en la suma de Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$2,400.000.00), así como el pago de un interés de un 1.5% mensual sobre el referido monto, ahora bien, si partimos del hecho de que la Corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ni estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos invocados y la modificación de la sentencia dada en el primer grado, en cuanto al aumento de la indemnización que se había impuesto a favor de los reclamantes, la cual de por sí ya la consideramos exagerada y desproporcional a los hechos, partiendo de que nuestro representado no fue responsable de los hechos, siendo así las cosas, los magistrados de la Corte a-qua no explicaron las razones para imponer dicha indemnización, por lo que se hizo fuera del marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió imponerse”;

En cuanto al recurso de casación incoado por Abraham Dabas Sury:

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Falta de motivación, omisión de estatuir. La carencia de motivos, además de constituir por sí misma una vulneración a derechos fundamentales, afecta los demás derechos constitucionales del exponente, máxime ante el hecho de que este denunció ante la Corte a-qua el hecho de la falta de valoración dada a cada elemento probatorio, los cuales resultaron insuficientes como para sostener la acusación presentada por

el Ministerio Público, en el sentido de que la declaración de los testigos a cargo resultan insuficientes, de manera particular los testigos Alexandra Atlagracia Hernández de Jesús y Diógenes Quezada, no pudieron establecer factores puntuales como el exceso de velocidad por el cual que fue condenado el imputado, de las deposiciones de estos no se deriva la falta imputada, no pudo ser probada la acusación presentada por el Ministerio Público, toda vez que no pudo establecerse las circunstancias exactas, de manera que tanto el primer grado como la alzada no pudo verificar que la falta generadora fuera ocasionada por el imputado, de estas declaraciones surgió la duda respecto a decretar a cargo de quien estuvo la responsabilidad penal y que causó efectivamente que sucediera el siniestro, pues con estas declaraciones el tribunal se encontraba en la imposibilidad material de determinar como aconteció el accidente realmente, hechos que fueron pasados por alto por la juzgadora, olvidando ponderar de manera armónica y en conjunto todos los elementos probatorios, ciertamente esta decisión no contiene un solo motivo respecto a cuales fueron las razones ponderadas para fallar como en el caso de la especie, no había forma de llegar a dicha conclusión, si nos remitimos a las declaraciones de los testigos, vemos que no se acredita la supuesta imprudencia e inobservancia de la ley al conducir a exceso de velocidad, hecho este no probado o acreditado mediante elementos de prueba alguno, tenemos que la decisión impugnada presenta ilogicidad manifiesta, al no haberse tomado en cuenta la duda creada por las declaraciones de la testigo a cargo, cuando ellos mismos se posicionaron en un lugar distinto al mismo, esto lo decimos si partimos de que los jueces deben sancionar o castigar fuera de toda duda razonable, y en el caso de la especie coexistan dudas respecto al responsable del accidente, es ilógico que si no se demostró la culpabilidad mediante medios probatorios que dieran al traste con la misma, nuestro representado es inocente, en el sentido de que no se demostró su responsabilidad, siendo así las cosas, la presunción de inocencia no quedó suprimida, por lo que siendo esta un derecho inherente a nuestro representado debió resultar absuelto, por no existir los suficientes elemento de pruebas, estos al tenor, del criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia(...); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, contradicción de motivos. Ilogicidad manifiesta. Sentencia contradictoria con fallos diversos de la Suprema Corte de Justicia. Falta de equidad. (SCJ. Sentencia de la Segunda Sala, del 10 de agosto del año 2011, Sentencia

de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, 18 de abril 2013). La Corte a-qua incurre en falta de equidad y violencia a la ley al valorar las actuaciones del juez de primer grado de la forma siguiente: “no tenía el juez que concluir que por el resultado del acta de defunción que establece que la víctima falleció por “trauma cráneo encefálico severo con exposición de masa encefálica, poli traumatizado severo, fractura múltiples”, se desplazaba sin casco protector porque según la defensa las lesiones pudieron ser menores, en razón de que quedó demostrado que ese trauma lo produjo el manejo del jeep temerario, imprudente y a exceso de velocidad del imputado que genero una fuerza al ocupar el carril de la víctima e impactarla en motocicleta, siendo lógico que falleciera de esa manera pues ningún casco protector hubiese podido evitar ese fallecimiento, por tratarse de un conductor temerario, imprudente que decide rebasar aun visualizar un motorista con sus luces encendidas quien transitaba normalmente despacio por su vía sin violentar la ley de tránsito, como lo declaró coherentemente la testigo Alexandra Altagracia Hernández, por manifestar que llevaba sus luces e iba en su derecha por el estado en que quedó la motocicleta lo cual fue también valorado por el a-quo reflejando una vez más la temeridad en el manejo del imputado”. El evadir referirse a la conducta del conductor de la motocicleta incurre en falta de omisión de estatuir, en falta de equidad y violación a la ley y al mismo tiempo vicia la decisión impugnada en una ilogicidad manifiesta, toda vez que no llevar casco protector es una violación a la ley de tránsito; la sentencia es infundada toda vez que incurre además en la falta de llegar a conclusiones a través de suposiciones o especulaciones, al indicar que “ningún casco protector hubiera podido evitar ese fallecimiento”; **Tercer Medio:** Sentencia manifestamente infundada. Agrava la situación del recurrente. Falta de motivación. Contradicción entre los motivos y el fallo. 1.- La decisión impugnada es completamente infundada, en cuanto a la Corte a-qua sin especificar motivación alguna aumenta desproporcionalmente la indemnización, de por sí desproporcional, ordenada por el juez de primer grado. 2.-por otro lado, a sabiendas que lo procedente era la absolución del imputado, por el contrario, rebaja la pena significativamente, pero cambiando la modalidad de ejecución, todo ello sin ofrecer justificación alguna, con lo cual produjo mayores agravios al recurrente; 3.- por otro lado, resulta totalmente contradictorio que mientras en los motivos hizo suyos los del juez de primer grado en cuanto a su supuesta participación

del imputado y no de la víctima, con excepción del monto indemnizatorio que actúa con mayor desproporción; sin embargo, incurre en la ostensible contradicción de tácitamente restarle el carácter de participación y responsabilidad que condujo a la decisión del tribunal originario; rebaja la pena ostensiblemente, pero aumenta el monto de la indemnización de forma desproporcional; con ello ha incurrido la Corte a-qua en un indigesto proceso cuya sanción a través del remedio casacional por conducto de esta alta jerarquía jurisprudencial es totalmente procedente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

En cuanto al recurso de casación incoado por Abraham Dabas Sury y Seguros Atlántica:

Considerando, que inicia el recurrente alegando que la sentencia de condena, surgió sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, siendo utilizadas las declaraciones de los testigos a cargo, las cuales resultaron insuficientes, de manera particular los testigos Alexandra Altagracia Hernández de Jesús y Diógenes Quezada;

Considerando, que en tal sentido, es de lugar establecer que la queja presentada no procede, toda vez que la Corte a-qua al análisis del medio invocado constató lo valorado y establecido por el tribunal de juicio en sustento de su decisión, conforme a los medios de pruebas sometidos al contradictorio, los cuales dieron al traste con la declaratoria de culpabilidad del ahora recurrente en los hechos imputados;

Considerando, que dejó plasmado la Corte a-qua, con relación a los elementos que soportaron la acusación, tras el estudio de la decisión del Tribunal a-quo:

“18. Del estudio de la decisión recurrida esta instancia de alzada comprueba que el tribunal a-quo podía condenar al imputado como lo hizo por exceso de velocidad e imprudencia y manejo temerario porque así lo comprobó a través de las declaraciones de los testigos a cargo quienes le demostraron que condujo violentando las disposiciones contenidas en los artículos 49 primer párrafo, numeral 1, 61 literales a, b numerales 1, 65, 67 letra b y numerales 2 y 3, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, a exceso de velocidad, temerariamente al tomar el

carril izquierdo e intentar rebasar a otro vehículo introduciéndose en la vía en que transitaba la víctima quien tenía sus luces encendidas, impactándolo de frente provocándole la muerte,(...); por tanto, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, la acusación del ministerio público fue probada al quedar demostrada la culpabilidad del imputado como responsable penal del accidente, comprobación que fue el resultado de la valoración armónica de las pruebas testimoniales y documentales a cargo”;

Considerando, por lo que, tras la verificación de una valoración armónica y conjunta de los medios de prueba, ajustada a los preceptos del artículo 172 del Código Procesal Penal, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que a decir del recurrente la decisión de la Corte no contiene un solo motivo respecto a las razones ponderadas para fallar desestimando los medios sin razón alguna;

Considerando, que esta alzada ha dejado establecido, que el sustento de la decisión de primer grado proviene de los fundamentos de la decisión impugnada, toda vez que el Juez de fondo es el encargado del proceso de intermediación, la valoración de los medios de prueba, debiendo otorgarle valor a los fines de una sentencia de condena o descargo; que en la especie la sentencia de la Corte a-qua motivó cada uno de los aspectos que le fueron puestos en consideración en el recurso de apelación y a tales fines realizó la comprobación de lo plasmado por el Juez de primer grado, que no es de lugar el reclamo del recurrente, tras constatar que la sentencia impugnada es el resultado de varios recursos de apelación, cuyas partes a saber son: a) Abraham Dabas Sury y Seguros Atlántica, S.A., suscrito por la Licda. Glenis Joselyn Rosario; b) Abraham Dabas Sury y Seguros Atlántica, S.A., suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martín; c) Abraham Dabas Sury, suscrito por los Licdos. Rafael Arturo Comprés Espailat y Braulio José Berigüete Placencia; y d) Dolores Eugenia Muñoz Muñoz, Ariel Guzmán Castaño, Rafael Guzmán Castaños y Nelson Guzmán Castaños, actores civiles, representados por los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito;

Considerando, que de lo anterior, resulta notorio que la Corte a-qua tras la admisión de los recursos del imputado Abraham Dabas Sury, tres (3) en total, los cuales conjugaron medios indistintos y sucintos, procedió a contestar por demás las apelaciones del mismo, en un ejercicio diáfano del debido proceso;

Considerando, que continúa el recurrente su queja estableciendo que la Corte procedió a rechazar su recurso sin observar que sin la ponderación de la conducta de la víctima, y sin referirse a la participación de la persona que transitaba en la motocicleta de manera imprudente sin portar el casco protector;

Considerando, que establece el artículo 49 parte in fine de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, que: *“La falta imputable a la víctima del accidente no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a este le sea imputable alguna falta”*; por lo que la falta de casco por parte de la víctima no exime de responsabilidad al imputado Abraham Dabas Sury, en el presente accidente de tránsito, por lo cual no es de lugar el reclamo presentado por el recurrente;

Considerando, lo consistente a la falta de motivación con relación al monto indemnizatorio consignado, tras ser acogido el recurso de la parte actora civil;

Considerando, que al margen de las apreciaciones de los jueces de segundo grado, es pertinente señalar, que si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es también incuestionable que las mismas deben ser concedidas de manera racional, justa y adecuada;

Considerando, que el fallecimiento accidental de una persona casi siempre tiene por efecto provocar reclamaciones de aquellos que pretenden haber sufrido un perjuicio; ahora bien, la importancia del daño a resarcir varía conforme a la situación social y financiera de la víctima y de sus herederos, y de la calidad de estos últimos; es en ese sentido, que la jurisprudencia ha admitido que tienen derecho a reclamación aquellas personas unidas a la víctima sea por el matrimonio, lazos de sangre o por afeción;

Considerando, que en el caso de la especie la calidad de la querellante y actora civil del presente proceso en su condición de esposa e hijos de la víctima no fue discutida, por lo que, tienen derecho a reclamar por el perjuicio material y moral sufrido; sin embargo, en términos judiciales para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera concreta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales; que en el caso que

ocupa nuestra atención la fijación de indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal inintencional, debe fundamentarse en la lógica y equidad, por consiguiente, al ponderar los montos otorgados por el tribunal de juicio los cuales fueron confirmados por la Corte a-qua esta Sala estima los mismos no resultan excesivos, irrazonables y desproporcionales; por lo que, procede el rechazo de los argumentos analizados;

Considerando, que ya por último alega el recurrente que la Corte a-qua dejó ciertos puntos del recurso de apelación sin dar respuesta a los vicios denunciados; tal reclamo no resulta de lugar, ya que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 418 del Código Procesal Penal, no habiendo establecido el recurrente cuales reclamos no procedió la Corte a dar respuesta, y esta alzada al estudio del proceso no ha verificado la existencia de omisión a los medios invocados por el recurrente en la fase de apelación;

En cuanto al recurso de casación incoado por Abraham Dabas Sury:

Considerando, que el primer aspecto invocado por el recurrente consistente en la falta de valoración probatoria, específicamente los testimonios a cargo, resulta en duplicidad con el primer medio del recurso analizado en primera fase, incoado por el imputado Abraham Dabas Sury y la razón social Seguros Atlántica, S. A., en tal sentido procedemos a remitir a las consideraciones del mismo, en la cual dejamos establecido que la Corte a-qua actuó de manera armónica y racional al análisis de la sentencia impugnada, en aplicación al debido proceso tras la constatación de una decisión emanada de la subsunción de los medios de prueba sometidos a la causa, en una correcta aplicación de los lineamientos de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; en tal sentido, procedemos al rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en lo concerniente a la existencia de contradicción con decisiones anteriores dictadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, esta alzada ha establecido de manera reiterada que *“... la parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso tiene la carga de su presentación”*; expresa el artículo 420, por lo que, deberá acompañarse al escrito de casación, la prueba de la decisión contradictoria con el precedente ya establecido, por la Corte, o la Suprema Corte, para que el recurso sea acogido; que así las cosas y tras la verificación del no deposito por parte del recurrente de las sentencias alegadamente contradictorias, procede el rechazo del presente medio;

Considerando, que la acogencia como veraces las declaraciones de los testigos quienes señalan al imputado como quien se cambio de carril, ocupando el carril de la víctima, quien llevaba las luces del motor encendida, es de lugar establecer que el accionar de la víctima en el hecho quedó claramente establecido, lo que produjo el rechazo del recurso del imputado y de igual modo el rechazo por ante esta alzada del recurso en cuestión;

Considerando, que en lo relativo al aspecto civil del proceso, establece el recurrente la emisión de una sentencia manifiestamente infundada; esta alzada al verificar los montos impuestos resultantes de la pérdida de una vida la cual resulta insustituible y los factores que rodearon el siniestro entiende los mismos pertinentes y racionales;

Considerando, que esta sala en atribución del artículo 400 del Código Procesal Penal y lo facultativo de la aplicación del artículo 341 de la misma normativa procede acoger el recurso de casación impuesto por el imputado a los fines de modificar el ordinal primero de la sentencia recurrida, y en tal sentido, condena al imputado a un año de prisión, suspendida de manera total sujeta a las reglas establecidas en la sentencia de primer grado, a saber: a) asistir a 10 charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena de La Vega sobre accidente de Tránsito; b) residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de la Ejecución de la Pena de La Vega;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Dolores Eugenia Muñoz Muñoz, Ariel Guzmán Castaños, Rafael Guzmán Castaños y Nelson Guzmán Castaños, en el recurso incoado por Abraham Dabas Sury A., contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación incoado por Abraham Dabas Sury, imputado y Seguros Atlántica, S. A., entidad aseguradora, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; y declara con lugar de manera parcial el recurso incoado por el imputado Abraham Dabas Sury, en tal sentido, se le impone el cumplimiento de un (1) año de prisión, suspendida de manera total, bajo las siguientes modalidades: a) asistir a 10 charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena de La Vega sobre accidente de tránsito; b) residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguelito Rodríguez Lluveres y Wilmer Leonardo Rivera Magallanes.
Abogadas:	Licda. Niurka Contreras, Wendy Mejía y Yeny Quiroz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por: a) Miguelito Rodríguez Lluveres, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la carretera vieja de La Javilla, núm. 5, sector La Javilla, Villa Mella, Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo; y b) Wilmer Leonardo Rivera Magallanes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle Ricardo Carty núm. 89, Los Guandules, Distrito Nacional, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-0004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de febrero de 2017, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Niurka Contreras, en sustitución de las Licdas. Wendy Mejía y Yeny Quiroz, ambas defensoras públicas, actuando a nombre y en representación de Miguelito Rodríguez Lluveres y Wilmer Leonardo Rivera Magallanes, parte recurrente, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República;

Visto los escritos motivados mediante los cuales las partes recurrentes, Miguelito Rodríguez Lluveres, a través de la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública; y Wilmer Leonardo Rivera Magallanes, a través de la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública; interponen y fundamentan sus recursos de casación, depositados en la Cámara Penal de la Corte aqua, ambos en fecha 24 de marzo de 2017;

Visto la resolución núm. 4915-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 4 de diciembre de 2017, mediante la cual se declararon admisibles los recursos de casación, incoados por Miguelito Rodríguez Lluveres y Wilmer Leonardo Rivera Magallanes, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer los mismo el 24 de enero de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el Procurador Fiscal Adjunto, con asiento en la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, en fecha 10 de agosto de 2011, presentó acusación

con solicitud de apertura a juicio en contra de Jonathan Gabriel Sarita (a) Locón y Miguelito Rodríguez Lluveres y/o Joan Rodríguez Lluveres (a) Sandro y Wilber Santiago Magallane y/o Wilmer Leonardo Rivera Magallanes y/o Leonardo Rivas Magallanes y/o Jonathan de los Santos Magallanes Alias (niño Negro), por los hechos siguientes: “Que en fecha 29 de marzo de 2011, a la 1:00 de la madrugada, los imputados Jonathan Gabriel Sarita (a) Locón y Miguelito Rodríguez Lluveres y/o Joan Rodríguez Lluveres (a) Sandro y Wilber Santiago Magallane y/o Wilmer Leonardo Rivera Magallanes y/o Leonardo Rivas Magallanes y/o Jonathan de los Santos Magallanes Alias (niño Negro), violentaron los block calados de la ventana lateral derecha y penetraron a la residencia del señor Anthony Emilio Ovalle Serrano (a) Tony, con la finalidad de robar, cuando este se encontraba dormido junto a su esposa Yaritza Nairobi González Sánchez, en ese momento el señor Antony Emilio Ovalle Serrano escuchando ruidos dentro del hogar y se levantó a indagar que pasaba, en ese mismo instante los imputados le emprendieron a tiros ocasionándole varias heridas, que posteriormente le ocasionaron la muerte, con una pistola que portaba ilegalmente, calibre 9mm, marca limada, luego emprendieron la huida no pudiendo consumir el robo; posteriormente fueron identificados por Yaritza Nairobi González Sánchez, concubina del occiso; el primero Miguelito Rodríguez Lluveres y/o Joan Rodríguez Lluveres (a) Sandro fue quien disparó el arma; el segundo, Jonathan Gabriel Sarita (a) Locón, entró a la casa del occiso junto al primero y empujó a Yaritza y la tiró en la cama y se quedó mirando; el tercero, Wilmer Leonardo Rivera Magallanes y/o Wilber Santiago Magallanes y/o Wilmer Leonardo de los Santos Magallane (a) niño negro, esperaba afuera a los demás imputados. Resulta, que además de este caso, estos están siendo señalados por la menor de 16 años de edad Carolina de los Santos Ferrer, hija de Verónica Ferrer Mallén, como las personas que en fecha 29 de marzo de 2011, penetraron a su vivienda y la violaron sexualmente, la despojaron de un celular Alcatel negro, activado con la Compañía Orange, con el número 829-587-8051, un reloj y varias prendas de vestir. Sobre este caso está apoderado la Fiscalía de Abuso Sexual”; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 381, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal y los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36;

- b) el 29 de junio de 2012, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo emitió la resolución núm. 170-2012, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el ministerio público en contra de Jonathan Gabriel Sarita (a) Locón y Miguelito Rodríguez Lluveres y/o Joan Rodríguez Lluveres (a) Sandro y Wilber Santiago Magallane y/o Wilmer Leonardo Rivera Magallanes y/o Leonardo Rivas Magallanes y/o Jonathan de los Santos Magallanes Alias (niño Negro), por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 381, 382, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal y artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio del hoy occiso Antony Emilio Ovalle Serrano (a) Tony;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 223-020-01-2011-05244 el 29 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal en razón de que conforme al cómputo que el tribunal ha realizado del proceso, las principales dilaciones que ha tenido han sido debido a actuaciones propias de los imputados y de sus abogado en aras de garantizar sus derechos; SEGUNDO: Declara al señor Jonathan Gabriel Sarita, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0073661-2, domiciliado y residente en la calle Galaxia, casa núm. s/n, barrio Jerusalén, Las Américas, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al señor Wilber Santiago Magallanes y/o Wilmer Leonardo Rivera Magallanes y/o Jonathan de los Santos Magallanes (a) niño, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Villa Liberación, núm. 89, sector de Brisa; al señor Miguelito Rodríguez Lluveres y/o Joan Rodríguez Lluveres (a) Sandro, dominicano, mayor de edad, quien no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle 5, núm. 5, sector La Javilla de Villa Mella, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 381, 382, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Antony Emilio Ovalles Serrano (a) Tony, por haberse presentado pruebas suficiente que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condenan a cumplir la pena de treinta (30) años de

prisión. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar los imputados asistidos de abogados de la Oficina de la Defensa Pública; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Miguel Emilio Ovalle Serano y Emilio Ovalle Meregildo, a través de su abogado constituido, por haber sido hecho de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados Jonathan Gabriel Sarito (a) Locón, Miguelito Rodríguez Lluveres y/o Joan Rodríguez Lluveres (a) Sandro y Wilmer Rivera Magallanes y/o Wilmer Leonardo Rivera Magallanes y/o Jonathan de los Santos Magallanes (a) Niño, al pago de una indemnización por el monto de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Compensa el pago de las costas civiles del proceso; **CUARTO:** Varía la medida de coerción alternativa bajo la cual se encuentra el imputado Jonathan Gabriel Sarita (a) Locón, por la de prisión; **QUINTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo seis (6) de octubre del año 2015 a las 9:00 A. M. para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

- d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por la parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada núm. 1419-2017-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de febrero de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) la Licda. Yeny Quiroz Báez, actuando a nombre y representación del señor Wilmer Leonardo Rivera Magallanez, en fecha once (11) de enero del año dos mil dieciséis (2016); b) el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, actuando a nombre y representación del señor Jonathan Gabriel Sarita, en fecha trece (13) de enero del año dos mil dieciséis (2016); c) la Licda. Wendy Yajaira Mejía, actuando a nombre y representación del señor Miguelito Rodríguez Lluveres, en fecha once (11) de enero del año dos mil dieciséis (2016), todos en contra de la sentencia núm. 557-2015, de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulables, por ser justa

y reposar sobre pruebas y base legal; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de costas por haber sido interpuestos por representantes de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

En cuanto al recurso incoado por Miguelito Rodríguez Lluveres:

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. (Art. 426.3 CPP). Fundamentado en: violación por errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución, 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal una norma jurídica, falta de motivación en la sentencia en cuanto a la calificación jurídica y errónea valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que la Corte no realizó la valoración de lugar, en vista que sólo asumió el argumento planteado por el Tribunal de primer grado, incurriendo en un error garrafal al momento de referirse a lo declarado por la señora Yarisa Nairoby González Sánchez, toda vez que la misma si bien manifestó se encontraba junto a su esposo cuando se produjo el hecho, desde el primer momento cuando fue entrevistada puntualizó que no pudo ver bien a las personas que esa noche participaron en el hecho, (ver entrevista), en vista de que la habitación estaba oscura y que además dos de los que participaron llevaban gorras, posteriormente ya en el momento en que se conoce el juicio de fondo da una versión diferente señalando que no obstante la habitación estaba oscuro en la cocina había una luz encendida, de donde se colige que dicho testimonio no puede ser confiable cuando presenta en su declaración versiones diferentes solo con el propósito de involucrar al encartado con los hechos, esto así ya que de haber identificado desde el primer momento lo habría señalado, máxime cuando dice que ese día se hizo la muerte para no ser descubierta, estaba muy nerviosa y nunca anteriormente había visto a esas personas. Que de lo establecido anteriormente que contrario a como fue valorado como un testimonio confiable, en el mismo se reflejan debilidades que no pudieron ser salvadas y mucho menos corroborada con ninguna de las pruebas que fueron sometidas, no obstante, la corte de apelación confirma la decisión emanada por el Tribunal de primer instancia sobre la base que el tribunal

a-quo valoró las declaraciones dadas por los testigos considerándolas coherentes por que dichas declaraciones pudieron corroborarse entre sí y no fue advertido ningún tipo de animadversión. Que fueron estas las argumentaciones dadas por el Tribunal de alzada para rechazar el primer motivo alegado en el recurso estableciendo las mismas fundamentaciones y no encontrando ningún reproche, todo lo contrario ratificando que el Tribunal de primer grado había valorado correctamente las pruebas aportadas, específicamente la prueba testimonial de la víctima Yarisa Nairoby González Sánchez”;

En cuanto al recurso incoado por Wilmer Rivera Magallanes.

“Único medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución – legales-artículos 19, 24, 25, 172, 294-2 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la Suprema. (Artículo 426.3); Resulta que el Tribunal a-quo al momento de plasmar sus motivaciones en cuanto a lo que fueron las declaraciones de la señora Yarisa Nairoby González Sánchez, obviaron razonar en base a la sana crítica razonada, ya que estas declaraciones tal como se puede observar resultaron contradictorias ya que desde el inicio de las investigaciones da diferentes versiones sobre todo en cuanto a lo que tiene que ver con la supuesta participación del hoy recurrente, señor Wilmer Leonardo Rivera Magallanez, quedando evidenciado de esta manera que ésta no tuvo contacto alguno con el mismo y por lo tanto la valoración dada por jueces del fondo a este prueba no se realizó haciendo uso correcto de la sana crítica razonada. En cuanto a las declaraciones realizadas por el oficial Héctor A, Pérez, resulta que éste, entre otra cosas, que estando de oficial del día y fue notificado de la muerte de una persona en el 2011, que realizó el una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en un recurso de apelación. Como esta Corte de casación podrá observar, al referirse al medio recursivo de referencia, en el cual el reclamo de la hoy recurrente giraba en torno a lo que fue la incorrecta aplicación de los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en cuanto a la errónea valoración de los medios de pruebas, la Corte a-quo no porta ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón ellos determinaron que el

tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de una formula genérica y en el caso de la especie empeorando las condiciones particulares del recurrente en el sentido de que tal como se puede observar desde que se presentó acto conclusivo en contra del recurrente al mismo se le atribuyó una supuesta participación pasiva, sin embargo al momento de presentarse la testigo principal de los supuestos hechos la misma vario de manera abismar las declaraciones ofrecidas desde la ocurrencia del hecho, cuestión esta demostrado de manera sobreabundante tanto en el primer grado así como en grado así como en grado de apelación, sin embargo, esta cuestión fue inobservada por la figura llamada por el legislador a velar por la preservación del debido proceso de ley. Así mismo se hace necesario señalar que la parte recurrente hizo uso de lo establecido en el 3er. Párrafo del artículo 418 del Código Procesal Penal, el cual da opción a la parte recurrente de incorporar elementos de pruebas en el recurso de apelación a fin de demostrar el vicio denunciado, en este sentido aportamos documentaciones tendentes a demostrar que la señora Yarisa Nairoby González Sánchez, varió la versión de los hechos en la etapa de juicio, tales como una entrevista realizada a la misma ante la policía, un reconocimiento de personas, auto de medida de coerción así como la acusación presentada por el ministerio público, tal como se puede observar en las páginas 3 y 4 del recurso de apelación, sin embargo al momento de darle lectura de manera pormenorizada a la decisión dada por la Corte a-qua no se observa en ninguna de sus partes algún tipo de respuesta a tal petitorio, quedando así configurado el vicio denunciado. Con su accionar la Corte a-qua deja sin respuesta los aspectos esenciales de medio recursivo bajo análisis, que iban dirigido esencialmente a lo que fue la errónea aplicación de la norma, lo cual no le permite al recurrente saber si hubo o no una correcta derivación de los hechos, de las pruebas aportadas, por parte del tribunal de juicio y sobre todo si se cumplió con las exigencias necesarias para sustentar una sentencia de 30 años de privación de libertad. Los jueces de la Corte a-qua cometieron el mismo error que los jueces del primer grado, además de agravar la situación del recurrente ya que los mismos plasman en su motivación cuestiones que no quedaron establecidas ni siquiera con ninguno de los medios propuestos en la acusación, tal como es el argumento de que el hoy recurrente no cometió el hecho de robo por ser evitado por el hoy occiso, además de que el mismo violentó los block de la casa del hoy occiso. No se advierte

una correcta motivación en donde la parte recurrente pueda entender que valor dieron los jueces del a-quo a esta ordenanza de la norma al momento de decidir sobre la responsabilidad de la imputada. Entendemos que era obligación de la Corte a-qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo por lo que al hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que por la concomitancia existente en los medios izados en los recursos de casación que nos ocupan, los cuales se dirigen a la valoración probatoria, de manera directa en cuanto a los testimonios de Yarisa Nairoby González Sánchez y el oficial Héctor A. Pérez, e inobservancia de los fundamentos justificativos de la pena impuesta; en tal virtud procederemos a su conocimiento de manera conjunta;

Considerando, que lo relativo a la valoración probatoria de las declaraciones de la señora Yarisa Nairoby González Sánchez y el oficial Héctor A. Pérez, que a decir de los recurrentes no cumplen con los parámetros de valoración probatoria;

Considerando, que tal queja no resulta de lugar, toda vez que la Corte a-qua al análisis de lo planteado por los recurrentes, constató que lo valorado y establecido por el Tribunal de juicio en sustento de su decisión, resulta de la valoración a los medios de prueba sometidos al contradictorio, estableciendo Corte de manera puntual: *“16.-Que los jueces a-quo al revisar cada uno de los medios de pruebas y las declaraciones vertidas y contraponerlas entre sí, arrojaron informaciones que no fueron contrarrestadas por la defensa en su momento, toda vez que los elementos probatorios a descargos ofertados, no tuvieron la transcendencia y el resultado perseguido por la defensa, por lo que las pruebas a cargo al ser ponderadas y valoradas por el tribunal inferior terminaron destruyendo la presunción de inocencia que les asistía a los procesados”;* enunciación

esta que pone en relieve un ejercicio valorativo diáfano, armónica y conjunto, ajustado a los preceptos de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en lo referente a la pena impuesta, la Corte a-qua al decidir al respecto tuvo a bien señalar, que esta fue conforme al grado de responsabilidad y participación activa e individualizada de cada uno de los imputados, así como al daño ocasionado a las víctimas; por lo que la pena aplicada es cónsona al ilícito penal juzgado y ha sido determinada en base a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; por consiguiente, se rechaza el aspecto analizado, (léase numeral 16, página 15 de la sentencia impugnada);

Considerando, que alega el recurrente Wilmer Santiago Magallanes, el haber hecho depósito de medios de pruebas que quiso hacer valer para sustentar su recurso, sobre los cuales la Corte a-qua no hizo referencia; tal reclamo no es procedente toda vez que la legislación pone en mano de las partes instrumentos determinados para accionar en tal sentido, resultando este momento no ser de lugar para la presentación del mismo, encontrándose la fase de lugar ya precluida;

Considerando, que ya por último, alega el recurrente Wilmer Santiago Magallanes, la existencia de desnaturalización de los hechos por parte de la Corte, lo que a su entender agrava la situación del imputado, esta Alzada al análisis de la sentencia recurrida ha constatado que los elementos del fáctico señalados por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, provienen de los hechos probados por el Tribunal de primer grado, los cuales se verifican en el segundo considerando, página 17 de la sentencia de primer grado; en tal sentido procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que al no verificarse lo denunciado por los recurrentes, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Miguelito Rodríguez Llueres y Wilmer Leonardo Rivera, imputados, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo el 14 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso; Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Santo Domingo, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jaime Tadeo Menéndez Zorrilla.
Abogado:	Lic. Humberto Michel Severino.
Interviniente:	Vicente García Moronta.
Abogado:	Lic. Julián Roa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Tadeo Menéndez Zorrilla, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1350835-2, domiciliado y residente en la calle 2da. núm. 25, urbanización María Josefina, Buenos Aires de la Independencia, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y la razón social Tadeo Motors, S.R.L, con domicilio social situado en la Ave.

Independencia, Km. 8 ½, esquina calle A, Nordesa 3ra. (al lado de la Plaza del Pollo), Distrito Nacional, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 174-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Humberto Michel Severino, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Jaime Tadeo Menéndez Zorrilla y Tadeo Motors, S. R. L.;

Oído al Licdo. Julián Roa, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida Vicente García Moronta;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Humberto Michel Severino, en representación de los recurrentes Jaime Tadeo Menéndez Zorrilla y Tadeo Motors, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de enero de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo de contestación al recurso de casación de que se trata, suscrito por el Licdo. Julián Roa, en representación de la parte recurrida Puertas y Ventanas, C. por A. y Vicente García Moronta;

Visto la resolución núm. 1755-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 7 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de junio de 2014, el señor Vicente García Moronta, a través de su representante legal, presentó formal acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra el señor Jaime Tadeo Menéndez Rodríguez y Tadeo Motors, S. R. L., ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por presunta violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques;
- b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 047-2015-SEN-00150 el 12 de julio de 2016, cuya parte dispositiva figura en el fallo impugnado:
- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 174-2016, objeto del presente recurso de casación, el 20 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jaime Tadeo Menéndez Zorrilla y la razón social Tadeo Motors, S. R. L., a través de su representante legal Licdo. Humberto Michel Severino, incoado en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia núm. 047-2015-SEN-00150, de fecha doce (12) del mes de julio de año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: ‘Primero: Declara culpable a Jaime Tadeo Menéndez Zorrilla, de generales que constan, de la comisión del delito de emisión de cheques sin fondo, hecho previsto

y sancionado en los artículos 66, literal a) de la Ley 2859, sobre Cheques de 1951, modificada por la Ley 62-2000, y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Vicente García Moronta; **Segundo:** Condena a Jaime Tadeo Menéndez Zorrilla, a la pena de seis (6) meses de reclusión y a la pena de multa de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00); **Tercero:** Acoge parcialmente la acción civil accesoria; en consecuencia, condena al demandado Jaime Tadeo Menéndez Zorrilla, y a la tercera civilmente demandada, Tadeo Motors, S. R. L., a pagar a favor de Vicente García Moronta, las siguientes sumas: doscientos ochenta y ocho mil quinientos sesenta y ocho pesos con 98/00 centavos (RD\$288,568.98), como restitución del valor del importe del cheque 000474, de fecha 17 de febrero de 2014; b) ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) por concepto de reparación por los daños y perjuicios ocasionados; **Cuarto:** Condena al imputado Jaime Tadeo Menéndez Zorrilla y a la tercera civilmente demandada Tadeo Motors, S. R. L., al pago de las costas del proceso, autorizando su distracción y provecho a favor de los abogados del acusador privado, Licdos. Richard Gómez, y Julián Roa, quienes han manifestado haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; **Sexto:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día dos (2) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 horas de la mañana, quedando todos debidamente convocados; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos establecidos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas en grado de apelación, a favor y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura íntegra de sentencia núm. 70-2016, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año en curso, y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, arguye los siguientes medios de casación:

“Único Motivo: Ausencia de fundamentación de la decisión, es decir violación al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A continuación presentamos el único motivo impugnado en la sentencia núm. 174-2016, del 20 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Único Motivo: Ausencia de fundamentación en la decisión, es decir violación al artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua, en el décimo considerando de su sentencia establece: considerando que esta Corte ha podido comprobar mediante la lectura de la decisión recurrida, que la misma contiene una exposición de motivos suficientes y pertinentes para justificar su parte dispositiva; ...la Corte a-qua hace una magistral exposición de lo que es la motivación de las decisiones judiciales, pero todo esto fue como escribir en el agua, ya que su decisión que confirma la sentencia de primer grado, no está motivada, por lo que estamos en presencia de una sentencia vaga y peregrina; que se puede colegir, en la sentencia atacada, que la Corte, no solo establece que procede rechazar el recurso, pero no justifica el rechazo del mismo, por lo que la cámara a-qua cometió un abuso judicial cuando admite el recurso y dice en la resolución de admisión del referido recurso, que tales recursos procedían y fueron admitidos...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente, como un único medio impugnativo, establece falta de motivación, que la sentencia recurrida se puede observar una grave ausencia de motivos, dado que la Corte a-qua solo establece que procede a rechazar el recurso, limitándose a enunciar los medios sin hacer una justificación del rechazo de los mismos, violando lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que obliga a juez a la fundamentación de su decisión;

Considerando, que al examen de la sentencia impugnada, a la luz del vicio denunciado, se advierte que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, estableció entre otras cosas, lo siguiente:

“2) Que en cuanto al aspecto alegado por los recurrentes, en lo concerniente a que el Tribunal a-quo para condenar al imputado, no debió tomar como punto de partida la deuda que él contrajo anterior a este proceso, pues la deuda contraída por el recurrente en nada se relaciona con el caso que ahora se conoce; contrario alegato, esta Corte comprobó,

del estudio de la sentencia apelada, que el Tribunal a-quo falló y condenó sobre la base de la emisión del cheque varias veces mencionado, así como de los protestos y comprobación del mismo, haciendo alusión a la hora de la narrativa del fáctico que el mismo (el cheque) se emitió a favor del señor Vicente García Moronta como pago de un trabajo de instalación en la remodelación de la oficina de su comercio, se remodelaron puertas, ventanas... (ver página 8 numeral 3 de la sentencia impugnada), no evidenciándose que el a-quo hubiere condenado por una situación ajena a la emisión del cheque varias veces mencionado, por lo que al no advertir esta Corte el vicio denunciado por los recurrentes, procede ser rechazado; 3) Que en cuanto al aspecto planteado en su recurso de apelación por los recurrentes, en lo relativo a que el tribunal de primer grado tomó como punto de partida para imponer para condena [sic] las declaraciones del imputado, esta Corte precisa que del estudio de la sentencia que hoy se apela, no se aprecia tal situación, ya que lo que dicho tribunal sustentó, fue que la teoría asumida por la defensa técnica del imputado no negó la emisión del cheque en cuestión ni su carencia de fondos (ver página 10 numeral 6 de la sentencia recurrida), y apoyó su decisión de manera específica en el cheque y los actos de protesto y comprobación del mismo (ver página 11 numeral 14 de la sentencia apelada), por lo que, al tampoco advertirse el vicio denunciado por los recurrentes procede de igual manera ser rechazado; 4) Que contrario a lo invocado por los recurrentes en su segundo medio, respecto a que existe una motivación vaga en la sentencia recurrida, esta Corte precisa que del examen de la sentencia atacada, que el Juez a-quo verificó los elementos constitutivos de la infracción y los elementos de pruebas depositados por la parte acusadora, y pudo valorar lo siguiente: 1. Cheque núm. 000474 de fecha 17 de febrero de 2014 0017, por la suma de doscientos ochenta y ocho mil quinientos sesenta y ocho pesos con 98/00 centavos (RD\$288,568.98), girado contra el Banco Popular Dominicano, el cual le mereció plena credibilidad en su contenido, ya que el mismo no presentó ningún tipo de alteración en su contenido; 2. Acto de protesto núm. 140/2014 de fecha veintitrés (23) de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Jorge Santana, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual el alguacil hace constar que se trasladó al Banco, en donde le manifestaron que dicho cheque carecía de fondos, acto firmado y sellado por el banco; 3. Acto de comprobación de

fondos marcado con el núm. 145/5-2014 de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año 2014, instrumentado por el ministerial Jorge Santana, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde se comprobó que para la fecha indicada no habían sido repuestos los fondos, y que tal situación le había sido reiterada a la parte imputada...". Que en esa tesitura, el Tribunal entendió que de los elementos de pruebas ofertados por la acusación, que el señor Jaime Menéndez había comprometido su responsabilidad penal al emitir un cheque sin la debida provisión de fondos por la suma de doscientos ochenta y ocho mil quinientos sesenta y ocho pesos con 98/00 centavos (RD\$288,568.98) (ver página 7 de la sentencia impugnada); de lo que se desprende que el tribunal a-quo expuso un razonamiento lógico de los hechos, fundamentado en los elementos de pruebas aportados, que lo llevaron a establecer la responsabilidad penal del imputado Jaime Menéndez por la emisión del cheque sin la debida provisión de fondos, que es lo que castiga la Ley de cheques núm. 2859 de fecha 30 de abril del año 1951, cumpliendo con el principio de motivación de la sentencia, y que ha sido enarbolado por nuestro más Alto Tribunal (SCJ, Cámara Penal, 3 de diciembre de 2012); de ahí que esta Corte rechaza el segundo medio argüido por los recurrentes, por los motivos expuestos; 5) Que esta Corte tiene a bien establecer, que el juez de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los medios indicados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, por lo que esta Primera Sala de la Corte Penal rechaza dichos medios precedentemente analizados; 6) Que por los motivos expuestos precedentemente, esta Sala entiende que no se configura ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal y sus modificaciones, por lo cual rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jaime Menéndez Zorrilla y la razón social Tadeo Motors, S. R. L., a través de su representante legal, Licdo. Humberto Michel Severino, incoado en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia núm. 047-2015-SS-SEN-00150 de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional";

Considerando, que al estudio de las consideraciones consignadas en la decisión recurrida, denota la improcedencia de lo invocado por los recurrentes en torno a la falta de motivación, pues contrario a lo establecido, la Corte a-qua, al conocer de los motivos que originaron la apelación de la decisión de primer grado, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que ha permitido determinar a este Tribunal de Alzada que se realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado; por consiguiente, procede desestimar lo invocado en ese aspecto del medio examinado;

Considerando, que como un segundo punto dentro del único medio impugnativo, establece el recurrente omisión de estatuir y falta de base legal, esto así, a criterio de quien recurre, porque la Corte a-qua no ponderó ni decidió en ninguno de sus considerandos a las conclusiones presentadas al efecto;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada, de cara al vicio aludido, se advierte la improcedencia de lo invocado, pues la actuación de la Corte a-qua al respecto, lejos de constituir el vicio denunciado de omisión de estatuir, lo que evidencia es que la misma actuó ceñida a la facultad que le confiere el artículo 422 del Código Procesal Penal, pues la admisión a trámite del recurso de apelación no constituye una acogencia automática de los medios planteados, dado que al decidir sobre el recurso interpuesto, puede proceder a rechazar el mismo ante la improcedencia de los motivos que generaron la impugnación, independientemente de que las partes hayan solicitado un fallo contrario, como ocurrió en el caso en concreto; de allí lo infundado del aspecto del medio que se analiza, procediendo su desestimación;

Considerando, que en consonancia con lo anterior, es preciso acotar que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista

vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por lo que procede desestimar el recurso de casación;

Considerando, que por los motivos expuestos precedentemente procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Vicente García Moronta, en el recurso de casación incoado por Jaime Tadeo Menéndez Zorrilla y Tadeo Motors, S. R. L., contra la sentencia núm. 174-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, rechaza el recurso de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, a favor y provecho del Licdo. Julián Roa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gregorio Polanco Infante.
Abogados:	Licdas. Anna Dolmarys Pérez y Ivanna Rodríguez Hernández.
Recurridos:	Wendy Saviñón Peña y Jovanny Rodríguez.
Abogados:	Licdas. Lilibeth Josefina Almánzar del Rosario, Katherine Daniela Cordero y Lic. Elím Antonio Sepúlveda Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Polanco Infante, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 16 núm. 29, kilómetro 8 ½ de la carretera Sánchez, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 174-SS-2016, dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Jovanny Rodríguez, expresar a la Corte que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-15619058, domiciliado y residente en la calle Felicidad núm. 8, Lucerna, Prado del Cachón, Santo Domingo Este;

Oído a la Licda. Anna Dolmarys Pérez, por sí y por la Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído a la Licda. Lilibeth Josefina Almánzar del Rosario y los Licdos. Katherine Daniela Cordero y Elím Antonio Sepúlveda Hernández, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida Wendy Saviñón Peña y Jovanny Rodríguez;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1729-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2016, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 2 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de marzo de 2015, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Licdo. Manuel Emilio Tejeda, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Gregorio Polanco Infante (a) Duba, imputándolo de violar los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, admitiendo la acusación en su totalidad, mediante la resolución núm. 573-2015-00108/AJ, del 30 de abril de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2016-SS-00119, el 24 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declara al imputado Gregorio Polanco Infante, también conocido como Duba, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, contentivo del tipo penal de asesinato, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ronny Rodríguez Saviñón; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Declara el proceso libre del pago de las costas penales del procedimiento, por el imputado estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de Defensa Pública; TERCERO: En el aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma la intentada por los señores Jovanny Rodríguez y Wendy Saviñón Piña, en sus calidades de padres del hoy occiso, por haber sido

hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena al imputado Gregorio Polanco Infante, también conocido como Duba, al pago del monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), para cada uno de los padres, a título de reparación por los daños y perjuicios sufridos por los actores civiles, como consecuencia del ilícito proceder del imputado; **CUARTO:** Condena al imputado Gregorio Polanco Infante, también conocido como Duba, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Elím Antonio Sepúlveda Hernández, y la Licda. Katherine Daniela Cordero, que representan a los actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Pena, para los fines pertinentes”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 174-SS-2016, objeto del presente recurso de casación, el 22 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) de julio del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Gregorio Polanco Infante, dominicano, de 23 años de edad, chiripero, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 16 núm. 29, kilómetro 8 y medio de la Carretera Sánchez, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, debidamente representado por sus abogadas las Licdas. Ivanna Rodríguez Hernández, defensora pública, con estudio profesional abierto en la puerta núm. 303, de la Tercera Planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 941-2016-SSEN-119, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decretada por esta Corte mediante la resolución núm. 475-SS-2016, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación de que se trata; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida núm. 941-2016-SSEN-119, que declaró culpable al imputado Gregorio Polanco Infante, y lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años

de reclusión mayor, al haberlo declarado culpable del crimen de asesinato, hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, al haber comprobado esta Corte que el Tribunal a-quo no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, el que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento, dado que el imputado fue defendido por una abogada de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional esta sentencia; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)";

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). La Corte de Apelación incurrió en una falta de motivación, toda vez que, de manera vana y genérica se refirió al primer medio de impugnación, sin plantear de manera suficiente y específica el porqué no existen los vicios alegados, se limitó a establecer que las pruebas eran admisibles y no estableció un análisis con relación al contenido, ni mucho menos establecer su posición con relación a la alegación de la existencia de una excusa legal de provocación (ver página 8 de la sentencia hoy recurrida); **Segundo Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 426 del Código Procesal Penal). La parte inicial del artículo 426 de nuestra normativa procesal vigente establece que el recurso de casación procede cuando ha existido una errónea aplicación de una norma jurídica. El hoy recurrente ha sostenido desde su recurso de apelación, que en el presente proceso existe una errónea aplicación de los artículos 295, 296, 298 y 306 del Código Penal Dominicano, sin embargo, a la Corte a-qua, de manera muy genérica y escueta se refiere a ello, persistiendo entonces dicho vicio del proceso (ver página 8 de la sentencia hoy recurrida). En la página 16 de la sentencia supra indicada, el Tribunal a-quo dedicó un escueto párrafo a establecer que en el caso de la especie se configura el tipo penal de asesinato, es en ese sentido que sostenemos

y afirmamos que existe una errónea aplicación de los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano. Los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, establecen cuando estén los elementos constitutivos del asesinato. Tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación basaron su condena por asesinato, estableciendo que este tipo penal se configura, puesto que el hecho tiene su antecedente en una discusión previa al hecho dónde el hoy recurrente se marchó del lugar a buscar un arma blanca tipo cuchillo. Ahora bien, nos surge una cuestionante: está el criterio del tribunal de primer grado y de la Corte de Apelación con el criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia? La respuesta es no. Lo primero a establecer es que ninguno de los testigos presentados por la parte acusadora pudieron establecer la existencia de la discusión en la discoteca, puesto que ninguno estuvo presente en ese supuesto momento. El tipo penal de asesinato es un tipo penal muy específico donde deben de establecer la premeditación y asechanza. Ningún testigo estableció que el hoy recurrente esperara más o menos tiempo, en uno o varios lugares, al occiso. Tampoco pudieron establecer que el designio formado antes de la acción; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal, en lo referente al artículo 172 del Código Procesal Penal (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). En el presente proceso ha existido una violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas, teniendo esto como consecuencia una sentencia manifiestamente infundada. La Tercera Sala de la Corte de Apelación mediante la sentencia hoy recurrida, inobservó las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y por vía de consecuencia, no fundamentó de manera correcta la decisión hoy recurrida. Honorables Jueces, la Segunda Sala de la Corte de Apelación, en su afán de justificar lo injustificable, incurrió en lo absurdo, distorsionando totalmente la verdad, obviando además cuál fue nuestro tercer medio de impugnación, se refirió a un tercer medio totalmente inexistente (ver página 9 de la sentencia hoy recurrida). Es evidente que se ha incurrido en una falta de motivación en la decisión hoy recurrida, puesto que solo se han limitado a señalar los elementos de prueba presentados por la parte acusadora, sin plasmar el análisis crítico del juicio y el porqué de la credibilidad de esos elementos de pruebas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el memorial de agravios cuestiona el apelante falta de motivación en la sentencia emitida por la Corte a-qua, a decir del recurrente que las motivaciones dadas por dicho tribunal fueron vanas y genéricas respecto del primer medio que le fue planteado en el recurso de apelación, dado que la alzada se limitó a establecer que las pruebas eran admisibles sin hacer un análisis con relación a su contenido ni mucho menos establecer su posición respecto del error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, esto con relación a la alegación de la existencia de la excusa legal de la provocación, toda vez que el occiso le realizó un disparo al imputado, impactándolo en una pierna;

Considerando, del estudio de la glosa procesal a la luz del primer medio planteado, esta Sala ha podido advertir que la Corte a-qua omitió referirse respecto del cuestionamiento realizado por el recurrente, incurriendo de esta forma en falta de estatuir; no obstante, al versar el contenido de dicho reclamo sobre un aspecto de puro derecho, puede ser suplido por esta Corte de Casación;

Considerando, que en razón del reclamo presentado, del contenido de la sentencia de juicio en la página 4, se advierte en las conclusiones irrogadas por la defensa técnica del imputado: *"Primero: Que de conformidad con el artículo 387 del Código Procesal Penal, tenga este Tribunal dictar sentencia absolutoria a favor de Gregorio Polanco Infante, conocido como Duba; y de manera subsidiaria, en el caso de que este Tribunal entienda que se le deba de imponer una condena, ante las dudas incluso del móvil de la muerte, ante la no configuración del tipo penal del asesinato, porque hay hechos que todavía hasta el momento son controvertidos, este Tribunal, de conformidad de lo que establece el artículo 341 y 339 del Código Procesal Penal, con relación a la provocación de parte de la víctima y circunstancias que rodean el hecho, tenga a bien acoger circunstancias atenuantes a favor del imputado Gregorio Polanco Infante conocido como Duba"*;

Considerando, que del análisis realizado por esta Sala, contrario a las aseveraciones del reclamante, el alegato en torno a la falta de acogencia de la excusa legal de la provocación nunca fue sometido a la consideración del tribunal de instancia, dado que la defensa técnica en las transcritas

pretensiones se limitó hacer una somera alusión a “la provocación de parte de la víctima”; de este modo, no articuló argumentación alguna ni sometió petición concreta en este sentido, con el correspondiente respaldo probatorio, que indujera al tribunal de juicio a verificar y ponderar tal situación, razón por la cual no puede pretender el recurrente Gregorio Polanco Infante atribuirle responsabilidad alguna a dicha jurisdicción de omitir pronunciarse, pues no sería jurídico ni justo reprochar al juzgador haber quebrantado un estatuto que no se le había señalado ni indicado como aplicable a la causa, ni haberlo puesto en condiciones de decidir al respecto; por lo que lo denunciado carece de pertinencia, procediendo la desestimación del medio planteado, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, que como un segundo medio reclama el recurrente errónea aplicación de los artículos 295, 296, 298 y 306 (sic) del Código Penal Dominicano, dado que la Corte, de manera muy escueta, hace referencia a ello;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada a la luz de los vicios denunciados se advierte que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación estableció entre otras cosas lo siguiente:

“Que ante el Tribunal a-quo quedó demostrado que el imputado Gregorio Polanco Infante, también conocido como Duba, fue la persona que cometió el crimen de asesinato en contra de la víctima Ronny Rodríguez Saviñón, hecho ocurrido en fecha ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), aproximadamente las cinco (5:00 a. m.) horas de la mañana, mientras que la víctima se encontraba comiéndose un Hot-Dog, en De Willis Súper Chimi, ubicado en la calle Respaldo San Juan núm. 19, del kilómetro 8 ½ de la Carretera Sánchez, en el Distrito Nacional. El hecho ocurre luego de que la víctima y el victimario sostuvieron una discusión en el baño de la discoteca El Pulpo, ubicada en la Avenida Independencia, Distrito Nacional. El imputado Gregorio Polanco Infante, también conocido como Duba, al salir de la referida discoteca para su casa, ubicada en la calle 16 núm. 92, del barrio Enriquillo, Distrito Nacional, para buscar un arma blanca tipo cuchillo, dirigiéndose a De Willis Súper Chimi, donde se encontraba la víctima Ronny Rodríguez Saviñón, procediendo el imputado a manifestarle a la víctima “dime ahora,” sacando el cuchillo y proporcionándole seis (6) estocadas, que le produjeron la muerte por

taponamiento cardíaco, por lesión del corazón en la cara anterior del ventrículo izquierdo, de acuerdo con el informe de autopsia marcado con el núm. A-1223-2014, de fecha ocho (8) de septiembre del dos mil catorce (2014), emitido por el Instituto Nacional de Patología Forense, realizado por los Dres. Urías Rodríguez Gómez y Josefina Alcántara. Que en el momento de su fallecimiento, el occiso se encontraba en compañía de los jóvenes Aridalis y Ariel, este último, al ver lo sucedido, sacó un arma de fuego y le realizó un disparo al acusado, logrando impactarlo en la pierna derecha, de inmediato el imputado Gregorio Polanco Infante fue socorrido por el señor José Luis Santana Minaya, quien lo trasladó al Hospital Darío Contreras para recibir asistencia médica, donde fue arrestado por el 2do. Tte. Geraldo Navarro Lorenzo, P. N., por haber ocasionado la muerte al ciudadano Ronny Rodríguez Saviñón. "Que esas declaraciones de los testigos mencionados resultan suficientes y según expresa el Tribunal a-quo, fueron coherentes entre sí, claras, precisas y que demostraron tener el dominio de todo lo expresado. Además de que los testigos colocaron al imputado Gregorio Polanco Infante, (a) Duba, en tiempo y espacio, en el lugar de la comisión del crimen. Asimismo, las pruebas documentales y científicas colocan al imputado en el escenario donde ocurrieron los hechos que se le imputan";

Considerando, que también fue establecido por la Corte a-qua que:

"El recurrente arguye: "...error en la determinación de los hechos y en la violación de la prueba (artículo 417 numeral 5 del Código Procesal Penal), ya que es más que evidente que el Tribunal a-quo incurrió en error en cuanto a la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, de acuerdo a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el sentido de que en sus declaraciones el testigo José Luis Santana Minaya expresó "que al recurrente le tiraron dos cartuchos, de los cuales uno le impactó al imputado, y en la página 7 de la sentencia recurrida, alega el recurrente, que el agente Geraldo Antonio Navarro Lorenzo, quien fue quien realizó el arresto en el Hospital Darío Contreras, señaló que el imputado estaba herido de bala y que según los testigos del hecho fue el occiso que lo hirió". Sin embargo, del estudio hecho a las piezas que componen la sentencia de marras, se puede observar que contrario a lo expresado por el apelante en el sentido de que para el Tribunal a-quo producir la condena en contra de Gregorio Polanco Infante, no observó esas declaraciones, por lo que incurrió en un error en cuanto a los hechos y las pruebas, la Corte entiende

que el Tribunal a-quo no incurrió en los errores enunciados, una vez que, las pruebas fueron apreciadas con idoneidad, las que fueron presentadas y admitidas por la Jueza de la instrucción a su debido tiempo, en el entendido de que fueron recogidas e instrumentadas observando las formalidades previstas en el Código Procesal Penal e incorporadas al proceso conforme lo establece la ley, y admitiendo las que consideraba que tenían relación con el caso que nos ocupa”; “...que partiendo de cómo sucedieron los hechos que se le imputan al recurrente, una vez probado y determinados los hechos cometidos por el ciudadano Gregorio Polanco Infante, también conocido como Duba, tras una ponderación conjunta y armoniosa de las pruebas aportadas por la acusación pública, esta Corte es del criterio de que han sido suficientes y fehacientes, como son las pruebas testimoniales a cargo y documentales, por lo que ha quedado establecido más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Gregorio Polanco Infante, también conocido como Duba, de haber cometido el crimen de asesinato en contra de quien en vida respondía al nombre de Ronny Rodríguez Saviñón, por lo que procede condenarlo por violación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, siendo destruida la presunción de inocencia que le asistía”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la sentencia impugnada dio fiel cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que goza de una motivación precisa y coherente en relación al ilícito cometido por el imputado, recogiendo además los elementos de prueba que sustentaron su decisión y su respectiva valoración, conforme lo dispuesto por la norma que rige la materia, dejando por establecido de manera concreta, que el imputado Gregorio Polanco Infante fue partícipe activo en la comisión de homicidio agravado, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ronny Rodríguez Saviñón, con la cual se destruyó la presunción de inocencia que le asiste; consecuentemente, procede el rechazo del medio analizado por no ser el mismo ajustado a la realidad que se desprende del estudio de la decisión de que se trata;

Considerando, que como tercer y último medio impugnativo se cuestiona violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas; en la especie el reclamo se circunscribe básicamente en el entendido de que la Corte a-qua, en la página 9 de su decisión, establece como tercer medio,

uno distinto al establecido en el recurso, incurriendo en tal sentido en falta de motivación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se colige que si bien es cierto tal como establece el recurrente, visto el escrito contentivo de apelación en su memorial de agravios, el recurrente como tercer motivo argumentó errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a la motivación de la sentencia, mientras que por su parte la Corte a-quá en la página 9 de su sentencia estableció errónea aplicación de una norma jurídica, pero con respecto al plano fáctico del caso; no es menos cierto que del contenido del medio aludido no se desprende que de dicha omisión haya generado ninguna consecuencia negativa en contra del recurrente, dado que sus cuestionamientos estuvieron dirigidos a la falta de motivación de la sentencia de primer grado, estableciendo la Corte a-quá en otra parte de su decisión que la sentencia recurrida se encontraba correctamente motivada, plasmando con motivos suficientes tales afirmaciones, por lo que en esas atenciones procede su rechazamiento;

Considerando, que por los motivos expuestos precedentemente procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Gregorio Polanco Infante está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las

disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Gregorio Polanco Infante, contra la sentencia núm. 174-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de mayo de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adriano Ramón Martínez.
Abogados:	Lic. Geordany Silvestre Ramírez y Dr. Santos A. Furcal Beriguete.
Recurrido:	Moisés Bautista.
Abogado:	Dr. Agustín Heredia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adriano Ramón Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, pensionado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0056972-1, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 20, sector San Carlos, La Romana, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 324-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de mayo de 2011;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo, Geordany Silvestre Ramírez, por sí y por el Dr. Santos A. Furcal Beriguete, en la formulación de sus conclusiones en representación del recurrente Adriano Ramón Martínez;

Oído al Dr. Agustín Heredia, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de la parte recurrida, Moisés Bautista;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Santos A. Furcal Beriguete, en representación del recurrente Adriano Ramón Martínez, depositado el 10 de junio de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4244-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2016, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 10 de abril de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual se suspendió, conociéndose definitivamente el 24 de julio de 2017, donde las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de febrero de 2009, el señor Adriano Ramón Martínez, en su calidad de querellante constituido, presentó formal querrela y acción penal pública a instancia privada, contra el imputado Moisés Bautista, imputándolo de violar la ley núm. 5869 del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad;
- b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, la cual dictó la sentencia núm. 83/2009 el 25 de marzo de 2009, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Rechaza la querrela de acción privada con constitución en actor civil interpuesta por el nombrado Adriano Ramón Martínez, dominicano, mayor de edad, pensionado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0056972-1, de 59 años de edad, domiciliado y residente en la calle segunda núm. 20 del sector San Carlos de esta ciudad de la Romana, en contra del señor Moisés Bautista, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0087107-9, de 34 años de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de la Romana, toda vez que al plenario solo fueron depositados copias de los documentos los cuales el querellante y actor civil se refiere a la propiedad objeto de la presente querrela, y que dio lugar al proceso; SEGUNDO: Se descarga al nombrado Moisés Bautista de los hechos que se le imputan, por las razones antes expuestas; TERCERO: Se declaran las costas penales de oficio; CUARTO: Condena al nombrado Adriano Ramón Martínez, querellante y actor civil, al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción en beneficio y provecho de los Licdos. Miguel Alberto Rodríguez Carpio y Yolanda Hoplanel, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Se rechazan las demás conclusiones vertidas por los abogados del imputado por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días según dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal”;

- d) que no conforme con esta decisión, el querellante interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 324-2011, objeto del presente recurso de casación, el 27 de mayo de 2011, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de abril del año 2009, por el Dr. Bienvenido D. Mejía, actuando a nombre y representación del querellante y actor civil Adriano Ramón Martínez, contra la sentencia núm. 83-2009, fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año 2009, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, cuyo dispositivo se copia en un lugar anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de que se trata; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición de su recurso, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho del abogado que representa a la parte recurrida, Dr. Agustín Heredia Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente arguye como medios de casación, los siguientes:

“Primer motivo: Sentencia contraria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Violación a la jurisprudencia. Que el recurrente en apelación aportó a la Corte a-qua los documentos que justificaron el derecho de propiedad que posee sobre el inmueble cuya violación constituye el objeto del litigio, los cuales no fueron evidentemente ponderados por los juzgadores al momento de intervenir el fallo impugnado. Que si bien es cierto que los documentos fueron aportados por el querellante y actor civil en fotocopias, no es menos cierto que el contenido de estas debe ser ponderado por los jueces, para establecer su valor probatorio, lo cual no ocurrió en el caso de la especie. Que la Suprema Corte de Justicia se ha encargado de destacar el valor probatorio del contenido de las fotocopias, cuando en su sentencia de fecha 28 de enero del año 1998, criterio que se le impone a esa jurisdicción, establece que: “ Si bien, por sí solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el

contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación de estas. A que la lectura de la documentación en calidad de propietario y adquirente de buena fe de la propiedad donde se ha introducido de manera ilegal el imputado Moisés Bautista, y en consecuencia, la contrariedad existente entre la sentencia impugnada y los fallos intervenidos por este magno Tribunal, con relación al valor probatorio de las fotocopias, razón por la que procede casar en todas sus partes la decisión atacada, ordenando la celebración de un nuevo juicio a fin de valorar nuevamente las pruebas del proceso; **Segundo motivo:** Violación del efecto devolutivo del recurso de apelación. Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte a-qua se limitó a evaluar la sentencia contra la cual se radicó el recurso de apelación, y consiguientemente, violó el efecto devolutivo que consiste en que el proceso pasa a la Corte para ser examinado de forma íntegra en hecho y derecho, y por tanto, es su deber valorar todos y cada uno de los elementos de pruebas que fueron aportados por el querellante y actor civil, en ocasión del recurso de apelación. Que ante el tribunal apoderado de la apelación vuelven a ser discutidas las mismas cuestiones de hecho y derecho presentadas ante el Juez a-quo, salvo que el recurso tenga un alcance limitado. Que el tribunal de la alzada procede a un nuevo examen del asunto, en hecho y en derecho, y lo decide por medio de una sentencia que puede confirmar la sentencia impugnada, o, por el contrario, anularla por vicio de forma sustituirla por otra, o reformarla total o parcialmente. Que por otra parte, el tribunal del segundo grado tiene a su disposición los mismos poderes que el juez de primer grado para instruir la causa, pudiendo prescribir para ese efecto las medidas de instrucción que creyere necesarias, lo cual brilla por su ausencia en el caso de la especie, ya que si la Corte a-qua entendía que las fotocopias aportadas por el recurrente no deducían derecho, principalmente el certificado de título que ampara la propiedad del inmueble objeto de litigio, debió ordenar al registro de títulos correspondiente la expedición de una certificación o historial respecto al mismo, a los fines de establecer el derecho alegado tanto por el querellante y actor civil, como por el imputado y de esa manera administrar una buena y sana justicia, al intervenir su fallo en derecho, no en hechos como ocurrió en la especie. Que como consecuencia de la obligación que le incumbe de resolver

acerca del proceso en las mismas condiciones que el Juez a-quo, el tribunal del segundo grado no puede limitar su decisión a aclarar que ese juez decidió mal, y a desapoderarse del proceso y devolverlo al mismo o a otro Tribunal. Que es de principio, como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación, que el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado en aplicación de la máxima “res devolvitar adinalicen superiorem”, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho. Que como consecuencia de la violación del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte a-qua violentó la tutela judicial efectiva y el debido proceso que le asiste al señor Adriano Ramón Martínez, al denegarle el acceso a la justicia a fin de condenar al imputado por violación de su propiedad, en virtud de los hechos demostrados a través de las pruebas aportadas. Que el presente caso, según se comprueba de la lectura de la sentencia impugnada, la Corte a-qua, actuando como única y última instancia, abrogándose en las prerrogativas que son inherentes de la Suprema Corte de Justicia, se limitó a verificar si la sentencia de primer grado recurrida fue bien o mal dada, como si fuera una Corte de Casación, sin valorar previamente los documentos aportados por el querellante y actor civil, para justificar sus derechos y pretensiones en justicia, violando con ello, de manera grosera, el efecto devolutivo del recurso de apelación. Que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transferido íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, en el que vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto cuando el recurso tenga un alcance limitado, que no es el caso, que por efecto de la obligación que corresponde a la corte de alzada, de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, dicho tribunal de segundo grado no puede limitar su decisión a revocar o anular la sentencia de aquel, pura y simplemente, sin examinar ni juzgar la demanda original en toda su extensión, que en el presente caso, la Corte se limitó en su decisión a anular la sentencia apelada, sin proceder a examinar la demanda improductiva, y consecuentemente, a estatuir sobre el fondo del asunto, en aplicación del principio del efecto devolutivo del recurso como era su deber, que la Corte a-qua, al actuar en esa forma, incurrió en la violación del aludido

principio, que en tal virtud procede acoger el primer medio de casación, y casar la sentencia recurrida, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación. Que en facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencia sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejecutar su control, lo que por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual la decisión impugnada deber ser casada; **Tercer Medio:** Violación a la ley por inobservancia de los artículos 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal. Violación al principio de valoración y de libertad probatoria. Que en el caso de la especie, la Corte a-qua no examinó los elementos de prueba presentados en el recurso de apelación, si no que se limitó a reproducir los mismos argumentos del Juez de primera instancia, sin satisfacer los requerimientos establecidos en los artículos 170 y siguientes del Código Procesal Penal. Que resulta honorables magistrados, que Dra. Estebania Mercedes reyes (ver: anexo núm. 1, constancia anotada en el certificado de título núm. 197), quién se lo vendió a la compañía Inmobiliaria Magarin, S. A., (INMA, S. A.), en fecha 4 de julio del año 2003 (ver: anexo núm. 2: contrato de venta bajo firma privada), quién a su vez se lo vendió al hoy recurrente en casación, señor Adriano Ramón Martínez, en fecha 26 de marzo del año 2004, (ver: anexo núm. 3: contrato de venta bajo firma privada), todo lo cual fue alegado por ante el Tribunal a-quo y la Corte a-qua; sin embargo, esto no fue ponderado en su justo alcance y dimensión, tal y como se puede observar en la sentencia impugnada, toda vez que le otorgó primacía a unas simples declaraciones documentales y personales por encima de dos (2) contratos de venta que tienen su sostén y justificación en un certificado de título expedido por el Estado Dominicano, a través de las autoridades correspondientes (registro de títulos), lo que constituye una evidente falta de valoración de pruebas y una franca violación a las disposiciones establecidas en los artículos 172 del Código Procesal Penal y 91 de la Ley de Registro Inmobiliario Vigente. Que del examen, análisis y ponderación de las pruebas documentales antes mencionadas, queda destruida de manera rotunda la presunción de inocencia del imputado Moisés Bautista, ya que existe prueba plena de su responsabilidad penal y civil en el caso de la especie, por lo que procede su condenación, no su absolución, como ilegalmente lo decidió el Juez a-quo en la sentencia impugnada. Que sin embargo, la Corte a-qua, haciendo suyas las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, dijo que:

“Los medios de pruebas aportados por el querellante y actor civil Adriano Ramón Martínez, al ser copias simples que no fueron corroboradas o avaladas por otro y otros medios probatorios, resultaba imposible darle crédito alguno. Que si bien la Corte a-qua tiene la prerrogativa de estimar cuando una prueba es necesaria y útil, es dable aceptar que en la especie, se hacía imperante examinar las fotocopias aportadas por el recurrente, a fin de reducir derecho, que al no hacerlo así, cometió una violación a reglas procesales cuya observancia a cargo de los jueces”;

Considerando, que en audiencia celebrada al efecto, la parte imputada recurrida, concluyó solicitando lo siguiente:

“PRIMERO: *Que tengáis a bien acoger como buena y válida la presente solicitud de perención del proceso por haber sido hecho en base a derecho; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, que pronunciéis la perención del proceso por haber transcurrido el plazo de los tres años que establece el artículo 397 del Código Procesal Civil Dominicano; TERCERO:* *Que sea condenado en costas la parte recurrente, a favor provecho del Dr. Agustín Heredia Pérez, por haberlas avanzado en su totalidad”* (Sic);

Los Jueces después de haber analizado la glosa procesal a la luz de la solicitud de extinción planteada por la parte recurrida:

Considerando, que por la solución que esta alzada le dará al presente caso, procede a contestar únicamente el medio incidental propuesto por el imputado en la presente vista, respecto de la llegada del plazo máximo del presente proceso, y a esos fines hemos verificado, respecto del presente proceso, lo siguiente:

- a) que el 9 de febrero de 2009, el señor Adriano Ramón Martínez presentó querrela contra Moisés Bautista, imputándolo de violar la Ley núm. 5869 del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad;
- b) que el 25 de marzo de 2009, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, emitió la sentencia núm. 83/2009, mediante la cual se rechazó la querrelan con constitución en actor civil y se descargó al imputado de los hechos imputados;
- c) que el 15 de abril de 2009, la decisión antes descrita fue recurrida en apelación, por el querellante Adriano Ramón Martínez;
- d) que el 27 de mayo de 2011, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís emitió la

sentencia núm. 324-2011, mediante la cual rechazó el indicado recurso de apelación;

- e) que el 10 de junio de 2011, la parte querellante presentó formal recurso de casación ante la Secretaría del Tribunal a-quo;
- f) que el 10 de enero de 2016, la Secretaría de dicho Tribunal, procedió a remitir el referido recurso, es decir, 5 años después de haberlo recibido; no obstante, del contenido de la glosa procesal no se advierte ninguna notificación hecha al imputado a los fines de ejercer sus medios de defensa;

Considerando, que a los fines de evitar atropellos y abusos, originados por la lentitud y tardanza en los trámites procesales, el legislador adoptó una legislación destinada a ponerle un término legal a los procesos, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, siendo esto lo que el Código Procesal Penal denomina como *“plazo razonable”*, consagrado además en la Constitución de la República;

Considerando, que el plazo razonable, es uno de los principios rectores del proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente, y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella; reconociéndole, tanto al imputado como a la víctima, el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad, principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que al respecto, el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone sobre la duración máxima del proceso: *“la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado”*; y más adelante,

el mismo código dispone en el artículo 149 *“vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”*;

Considerando, que en ese mismo tenor, de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, sobre la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado;

Considerando, que la intención del legislador al reglamentar un régimen para el pronunciamiento de la extinción de la acción, es con la finalidad de evitar extender indefinidamente los procesos, por negligencia o ineptitud, así como para descongestionar los tribunales penales, sin que esto en ningún caso signifique la consagración legal de la impunidad de la conducta delictiva; asimismo, impedir que los procesos penales estén a merced de una de las partes, que a la postre resultará beneficiada por su actitud de prolongación innecesaria, para lograr el propósito de que, el hecho puesto a su cargo, resulte impune, o fácilmente evadir el procesamiento que se le sigue;

Considerando, que de un análisis global de los documentos y piezas que obran en el presente proceso, el caso en cuestión discurrió de manera normal, hasta llegar a la Corte de Apelación, la que emitió su decisión el 27 de mayo de 2011, siendo esta decisión recurrida por la parte querellante; sin embargo, luego de transcurrido cinco años procede dicho Tribunal a remitir a esta Suprema Corte de Justicia el referido recurso, un aspecto censurable y verificable en las piezas que integran el presente proceso, sin que dicho retardo pueda, en modo alguno, atribuírsele al imputado, quien ha estado sujeto a un proceso que se inició en el año 2009, ya que es responsabilidad de la secretaria de la Corte a-qua realizar las actuaciones correspondientes, conforme lo establece la normativa procesal penal;

Considerando, que el artículo 44 del Código Procesal Penal ha previsto, entre las causas de extinción de la acción penal, como proponen

los recurrentes: “...11. Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso”;

Considerando, que a la luz de las disposiciones del citado texto legal, y de los artículos 148 y 149 del mismo código, procede que sean admitidos los fundamentos del incidente planteado por la parte recurrida, y en consecuencia, declarar la extinción de la acción penal iniciada en contra del imputado Moisés Bautista, por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara la extinción de la acción penal en el proceso seguido en contra del imputado Moisés Bautista, por presunta violación a la Ley núm. 5869 del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, por las razones indicadas en el cuerpo considerativo de la presente decisión;

Segundo: Declara el proceso libre de costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Ceballos de la Rosa.
Abogados:	Licdos. Jefry Araujo y Manuel Mateo Calderón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Ceballos de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0092714-8, domiciliado y residente en la calle Penetración Oeste núm. 81, sector Luz Consuelo, Km. 11 de la carretera Sánchez, Distrito Nacional, imputado, contra la resolución núm. 0432-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2016, cuya dispositivo se copia en otra parte de este decisión;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al Licdo. Jefry Araujo, conjuntamente con el Licdo. Manuel Mateo Calderón, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrente Rafael Ceballo de la Rosa;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Manuel Mateo Calderón, en representación del recurrente, depositado el 20 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 521-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 15 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; la normativa cuya violación se invoca; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de junio de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Manuel de la Cruz Paredes, presentó formal acusación y

- solicitud de apertura a juicio contra Rafael Ceballo de la Rosa, imputándolo de violar los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II acápite II, 9 literal d, 58 literal a, 59 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 573-2015-00210/AJ del 18 de agosto de 2015;
- c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2016-SSEN-000142 el 7 de junio de 2016, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declara al señor Rafael Ceballo de la Rosa, de generales anotadas, culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II, acápite II, 9 literal d, 58 literal a y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al encartado al pago de las costas penales del proceso, en virtud de la sentencia condenatoria obrante en la especie; **TERCERO:** Ordena la devolución del vehículo marca Ford, placa núm. 807545, año 1999, color blanco, chasis núm. 1FTPS24L7XHCO2001, al imputado Rafael Ceballo de la Rosa, por las razones up supra indicadas; **CUARTO:** Impone como medias de coerción al señor Rafael Ceballo de la Rosa, las contenidas en los numerales 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistentes en impedimento de salida del país sin agudización judicial y presentación periódica al Fiscal investigador hasta tanto dure el proceso; **QUINTO:** Ordena el decomiso y destrucción de las sustancias controladas objeto del presente proceso, consistente en: nueve (9) paquetes de cocaína clorhidratada, con un peso de siete punto once kilogramos (7.11 Kg.), en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), para los fines correspondientes“;

- d) que no conformes con esta decisión, tanto el Ministerio Público como el imputado interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 0432-TS-2016, objeto del presente recurso de casación, el 31 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara inadmisibles por estar fuera de plazo legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha (3) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Manuel Mateo Calderón, quien actúa en nombre y representación del señor Rafael Ceballo de la Rosa, imputado, contra la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00142 de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara admisible el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Laura Vargas Toledo, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, contra la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00142 de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Rechaza las ofertas probatorias realizadas por la Licda. Laura Vargas Toledo, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Fija audiencia para conocer del recurso de apelación, dentro del ámbito de su fundamento, contra la decisión señalada, de conformidad con los artículos precedentemente indicados, el día jueves veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana que se celebrará en el salón de audiencias de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala, realizar las convocatorias de las partes: a) Rafael Ceballo de la Rosa, imputado; b) Licdo. Manuel Mateo Calderón, quien actúa en nombre y representación del imputado Rafael Ceballo de la Rosa; y c) Al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Considerando, que no conforme con dicha decisión el imputado presenta formal recurso de casación, estableciendo como medios impugnativos los siguientes:

“Primer Motivo: *Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 426. Norma violada: Comprobar, y dar por establecido que la Corte a-qua incurrió en inobservancia y errónea aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal, y el 335 parte infine, ambos (modificados por la Ley núm. 10-15. G. O. núm. 10791 del 10 de febrero de 2015), en cuanto al inicio del plazo para la interposición del recurso de apelación, y en consecuencia, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. Artículo 69 de la Constitución de la República. Fundamento del motivo: El presente motivo se fundamenta en que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación presentado por el imputado recurrente, al tomar como punto de partida del plazo para recurrir, la fecha de la lectura íntegra de la sentencia, y no la fecha de la notificación completa de la misma... La Corte de apelación, al fallar de esa manera incurrió en inobservancia y errónea aplicación de los artículos 418 y 335 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley núm. 10-15. G. O. núm. 10791 del 10 de febrero de 2015), el cual de manera textual establece que: “Presentación. La apelación se formaliza con un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia en el término de veinte días a partir de su notificación. Como se puede observar, de una simple lectura del artículo anterior, se determina con suma facilidad que el punto de partida para la interposición del recurso de apelación inicia a partir de la notificación de la sentencia, y no a partir de la lectura íntegra, como erróneamente lo ha interpretado la Corte de Apelación. Razón por la cual, si damos como un hecho cierto y no controvertido, tal y como lo afirma la Corte de Apelación, que mediante acto de alguacil, a requerido de la secretaria del Tribunal, en fecha veinte (20) de julio del dos mil dieciséis (2016) se le notificó la sentencia al Licdo. Manuel Mateo Calderón, abogado de la defensa del imputado; y en fecha veintidós (22) de julio del dos mil dieciséis (2016) se le notificó al imputado Rafael Ceballo de la Rosa, es más que evidente que el punto de partida para el computo del plazo para la interposición del recurso de apelación lo es la fecha de la notificación al imputado recurrente, veintidós (22) de julio del dos mil dieciséis (2016), razón por la cual el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil. Para el hipotético caso en que existiese la necesidad de interpretar el supra indicado artículo*

418 del Código Procesal Penal, habría que hacerlo a favor del imputado, por aplicación del principio de favorabilidad, previsto en los artículos 25 del Código Procesal Penal, 74.4 de la Constitución de la República, y 7.5 de la Ley 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales... Solución pretendida: Acoger el presente medio de impugnación por las razones antes indicadas, y en consecuencia, revocar en todas sus partes la decisión recurrida; **Segundo Motivo:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, artículo 426.2. Norma violada: Comprobar y dar por establecido que la Corte a-qua dictó una decisión contraria a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. 1.- Sentencia del 3 de febrero de 2014, recurrente José Joaquín Sánchez Nivar. Páginas 279 al 283, principales sentencia de la Suprema Corte de Justicia año 2014. 2.- Sentencia núm. 59 del 11 de febrero de 2013, SCJ. Expediente núm. 2012-5013, recurrente Juan Odannys Torres Rodríguez. 3.- Sentencia núm. 35 del 18 de enero de 2006, SCJ. B. J. núm. 1142. Fundamento del motivo: El presente motivo se fundamenta en que el Tribunal a-quo dictó una decisión contraria a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, al tomar como punto de partida del plazo para recurrir la fecha de la lectura integral de la sentencia, y no la fecha de la notificación íntegra de la misma... Solución pretendida: Acoger el presente medio de impugnación por las razones antes indicadas, y en consecuencia, revocar en todas sus partes la decisión recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurrente, en su memorial de agravios, plantea que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación presentado por él, al tomar como punto de partida del plazo para recurrir la fecha de la lectura íntegra de la sentencia, y no la fecha de la notificación completa de la misma; que el punto de partida para la interposición del recurso de apelación inicia a partir de la notificación de la sentencia, y no a partir de la lectura íntegra, como erróneamente lo ha interpretado la Corte de Apelación, que en esas atenciones el imputado mediante acto de alguacil a requerimiento de la secretaria del tribunal, el 22 de julio de 2016, se le notificó la sentencia, es decir, que el punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación, lo es la fecha de la notificación al imputado, razón por la cual el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil.

Considerando, que al análisis de la sentencia objeto de impugnación, a la luz del vicio denunciado, se advierte que si bien es cierto que una de las piezas que conforman el expediente lo constituye una notificación hecha en manos del imputado el 22 de julio de 2016, no es menos cierto que la sentencia rendida por el tribunal de primer grado fue leída de forma íntegra el 28 de junio del mismo año, fecha en que todas las partes presentes y representadas quedaron citadas, materializándose la lectura del acto jurisdiccional ese día, estando disponible para ser entregada a las partes, que el único compareciente fue el Ministerio Público, existiendo constancia de su entrega y notificación ese mismo día; por lo que en esas atenciones, era este el punto de partida para el cómputo del plazo de los 20 días establecidos en la norma, como bien señaló la Corte a-qua;

Considerando, que la decisión dada por el tribunal de alzada se encuentra apegada a la ley al declarar el recurso inadmisibles por extemporáneo, por todo lo cual, procede el rechazo del vicio analizado, y consecuentemente, del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede que el recurrente sea condenado al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Ceballos de la Rosa, contra la resolución núm. 0432-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Heraldo Santos Escolástico.
Abogados:	Licda. María Luisa Mateo y Lic. Samuel Lemar Reino-so de la Cruz.
Recurridos:	Big Papi, C por A. y América Yasily Ortíz Ovando.
Abogado:	Lic. Lincoln Manuel Méndez C.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heraldo Santos Escolástico, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0443500-3, domiciliado y residente en la calle Samuel Santana núm. 24, barrio Enriquillo, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana; Ángel Miguel Fermín Bautista, dominicano,

mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0206090-2, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes, apartamento H-201, residencial Terranostra, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; y Yovanni del Rosario Soriano, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0057226-6, domiciliado y residente en la calle La Juventud y Progreso núm. 249, Ingenio Santa Fe, provincia San Pedro de Macorís, República Dominicana, todos imputados, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de marzo de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Heraldo Santos Escolástico, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0443500-3, domiciliado y residente en la calle Samuel Santana núm. 24, Sabana Perdida, barrio Enriquillo, Santo Domingo Oeste;

Oído al señor Ángel Miguel Fermín Bautista, dominicano, mayor de edad, casado, taxista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0206090-2, domiciliado y residente en la calle Mercedes, edificio A, Residencial Terra Nostra, Bayona, Santo Domingo Oeste;

Oído a la Licda. María Luisa Mateo, por sí y por el Licdo. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrente Heraldo Santos Escolástico, Ángel Miguel Fermín Bautista y Yovanni del Rosario Soriano;

Oído al Licdo. Lincoln Manuel Méndez C., en la formulación de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la entidad Big Papi, C por A. y América Yasily Ortíz Ovando, parte recurrida, constituida en actor civil;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, defensor público, en representación

de los recurrentes, depositado el 1 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Lincoln Manuel Méndez C. y José Luis Pena, en representación de Big Papi, C. por A. y América Yasily Ortiz Ovando, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de julio de 2016;

Visto la resolución núm. 884-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 21 de junio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de junio de 2014, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de la Provincia Monseñor Nouel, Bonaó, Dr. Ramón Guerrero Pérez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra los imputados Geraldo Santo Escolástico, Ángel Miguel Fermín Bautista y Jovanny del Rosario Soriano, imputándolos de violar los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de la agropecuaria Big Papi y la señora América Yoridy Ortiz Ovando;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Bonaio, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 00440-2014 del 26 de septiembre de 2014;
- c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0085/2015 el 5 de mayo de 2015, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declara al imputado Heraldo Santos Escolástico, de generales anotadas, culpable del crimen de robo siendo asalariado, en violación a los artículos 379 y 386.3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora América Yasily Ortiz Ovando; en consecuencia, acogiendo a su favor las más amplias circunstancias atenuantes, se condena a un (1) año de reclusión mayor, por haber cometido el hecho que se le imputa; SEGUNDO: Declara a los imputados Ángel Miguel Fermín Bautista (a) El Mello y Yovani del Rosario Soriano, de generales anotadas, culpables del crimen de complicidad, en violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora América Yasily Ortiz Ovando; en consecuencia, acogiendo a su favor las más amplias circunstancias atenuantes, se condena a un (1) año de detención, por haber cometido el hecho que se les imputa; TERCERO: Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por la señora América Yasily Ortiz Ovando, en representación de la empresa Big Papi, C. por A., a través de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Lincoln Manuel Méndez C., en contra de los imputados Heraldo Santos Escolástico, Ángel Miguel Fermín Bautista (a) El Mello y Yovani del Rosario Soriano, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme con la ley y al derecho, en cuanto a la forma; CUARTO: Acoge la indicada constitución en actor civil incoada por la señora América Yasily Ortiz Ovando, en representación de la empresa Big Papi, C. por A., en contra de los imputados Heraldo Santos Escolástico, Ángel Miguel Fermín Bautista (a) El Mello y Yovani del Rosario Soriano, y en consecuencia, se condenan los mismos al pago de una indemnización conjunta y solidaria ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de dicha señora y la empresa que

representa, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que recibirán como consecuencia del hecho cometido por los indicados imputados, en cuanto al fondo; **QUINTO:** Condena al imputado Heraldo Santos Escolástico, al pago de las costas procesales; mientras que a los imputados Ángel Miguel Fermín Bautista (a) El Mello y Yovani del Rosario Soriano, los exime del pago de las mismas“;

- d) que no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SEEN-112, objeto del presente recurso de casación, el 29 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Heraldo Santos Escolástico, Ángel Miguel Fermín Bautista (a) El Mello y Yovani del Rosario Soriano, representados por Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, defensor público, en contra de la sentencia núm. 85/2015 de fecha 5/5/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a los procesados al pago de las costas penales de la alzada; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes arguyen el siguiente medio de casación:

“Motivo Invocado: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal (la decisión de la Corte es manifiestamente infundada). A fin de sustentar nuestro reclamo, el recurrente invoca dos principios del conjunto del que rigen el proceso penal, nos referimos al principio de presunción de inocencia, establecido en los artículos 69 numeral 3 de la Constitución, 14 y 337 del Código Procesal Penal; el principio motivación de la decisión (razonabilidad), el cual deriva

la obligación de los jueces de motivar su decisión conforme a las pruebas y las reglas de derecho preexistentes, cuya norma constitutiva se observa en los artículos 24, 172, 333, 334, 417 numerales 2 y 4, y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Sin embargo, y pese a que ciertamente todos los testigos acreditan que no se produjo tales sustracciones ya que las actividades comerciales que realizaban los encartados estaban amparados en la autorización de la señorita Rosa Albania Ortiz (persona que no fue propuesta como testigo por los acusadores debido a que ella es cristiana y no iba a colaborar con las imputaciones mal sanas que los querellantes estaban realizando), y el dinero era pagado directamente a los propietarios de la empresa, lo cual no daba lugar a sustracciones de ninguna naturaleza, el Tribunal concluye reteniendo falta por el supuesto robo de un motor y un televisor propiedad de la finca... Del análisis de las pruebas testimoniales y documentales no se puede determinar que haya algún tipo de robo en relación a esos objetos, ya que debió el Tribunal, conforme lo prevé el artículo 333 del Código Procesal Penal, realizar una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas presentadas como sostén de la acusación y únicamente utilizando las declaraciones de los querellantes y actores civiles América Yasily Ortiz y Américo Enrique Ortiz, testimonios que a todas luces son parcializados con un interés marcado de imputar el hecho, a fin de evitarse el pago de las prestaciones laborales que le corresponden a los recurrentes, ya que los demás testigos de la acusación sostuvieron de forma clara que no hubo ninguna sustracción fraudulenta, ya que las operaciones que realizaron los imputados estaban amparadas en la autorización de la persona que el señor Américo Ortiz había dejado como responsable para darle seguimiento a las operaciones de la finca durante su ausencia. El tribunal, a fin de determinar si hubo sustracción fraudulenta del motor en la forma que disponen los artículos 39 y 386.3 del Código Penal Dominicano, debió valorar el testimonio del señor Julián López, persona que intervino en la negociación de los alimentos y la entrega del motor... El Tribunal, debió valorar las declaraciones de los imputados, quienes fueron coherentes al precisar que todas las actividades que realizaron en la finca tenía como único fin el mantener en producción la finca, nunca para lucrarse personalmente, y especial las declaraciones del señor Heraldo Santos... De donde se observa la situación crítica en la que se vieron enfrentando los imputados para mantener en producción la empresa, que sus objetivos tuvieron enfocados en el lucro exclusivo de la

empresa para que cuando el señor Américo Ortiz llegara al país se sienta orgulloso de sus trabajos, ya que le habían guardado más de 33,000 sepas de plátanos sembradas, pese a que no tenían recursos, y porque le había guardado la finca limpia, y que las actividades desarrolladas fue con el consentimiento expreso de Rosa Albania Ortiz, administradora provisional de la finca e incluso en la actualidad no se ha saldado las deudas contraídas con el señor Melquiades Herrera, Julián López y el pago de los dos (2) últimos meses de sus salarios. De lo anterior puede determinarse que el Tribunal de primera instancia ha incurrido en el vicio de errónea aplicación de la norma jurídica al retener faltas en contra de los encartados, con total inobservancia de los elementos de los tipos que les retuvo... Si estudiamos la sentencia recurrida, el Tribunal establece que el señor Heraldo Santos sustrajo de la empresa Agropecuaria Big Papi una motocicleta y un televisor; sin embargo, no se observa en la sentencia que describa cómo se produjo tal sustracción, cuándo la realizó, ni mucho menos establece cuál es la prueba que acredite que el señor Heraldo haya realizado alguna acción que lo tipifique en dicha conducta, de donde se desprende que ha errado en la aplicación de la ley, ya que, la acción de sustraer nunca se configuró. Asimismo, el Tribunal establece que el señor Heraldo Santos, tuvo una intensión delictuosa y consiente en la sustracción de la cosa, lo cual queda en desamparo jurídico y probatorio pese a que, conforme a las pruebas aportadas, no se puede determinar que el imputado haya realizado tales conductas, ni mucho menos que haya tenido intención de lucrarse con la sustracción inexistente. Además, obvió el Tribunal analizar el hecho de que la cosa supuestamente sustraída estaba bajo la guarda y cuidado de los encartados, lo cual denota la imposibilidad de sustraer aquello que ya poseían, y como tal, tampoco puede configurarse la sustracción de la cosa conforme al artículo 379 del Código Penal Dominicano. De lo anterior se desprende que la Corte a-qua no analizó los fundamentos del recurso de apelación, ya que no da respuesta conforme a la exigencia del motivo invocado, pues no ha realizado, conforme lo establece la ley, un análisis de los argumentos y la sentencia, explicando el por qué los recurrentes no llevan razón cuando argumentan que en el caso en cuestión no quedó tipificado el tipo penal, que el tribunal de primer grado ha obviado aplicar la ley conforme a la premisas normativas expresadas en ella y por consiguiente la sentencia es infundada, violatoria de las garantías positivadas en el artículo 69 de la Constitución y las reglas de complemento del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que los imputados recurrentes, en su memorial de agravios plantean que la Corte a-qua, a fin de darle respuesta a los medios propuestos en el recurso de apelación, lo hizo en apenas 6 líneas, estableciendo lo siguiente: *“como bien indican los recurrentes, la instancia retiene la responsabilidad por la sustracción de los efectos electrodomésticos que constituyen parte de los querellantes, estableciendo fuera de toda duda, la participación activa de los procesados, por lo que ha lugar a ponderar error alguno en la determinación de los hechos y/o valoración de las pruebas”*; situación esta que hace que la decisión emitida por la Corte a-qua sea infundada, por no dar respuesta a los argumentos expuestos en el recurso, incurriendo de este modo en falta de motivación;

Considerando, que otro punto impugnativo se encamina en el entendido de que la Corte a-qua estableció que el señor Heraldito Santos sustrajo de la empresa Agropecuaria Big Papi, una motocicleta y un televisor, sin embargo, no establece cómo se produjo tal sustracción, cuándo la realizó, ni mucho menos cuál es la prueba que acredita que el señor Heraldito haya realizado alguna acción que lo tipifique en dicha conducta, de donde se desprende que la Corte a-qua ha errado en la aplicación de la ley, al no quedar configurada la acción de sustraer;

Considerando, que este tribunal de alzada, del análisis de los medios planteados en el presente recurso de casación, los cuales fueron resumidos precedentemente, advierte que del contenido íntegro de la sentencia emitida por la Corte de Apelación, a fin de verificar la concurrencia o no de los vicios invocados, señaló lo siguiente: *“Ya ante esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la Corte al expediente de marras, quedó evidenciado que en posición a lo que alegan los recurrentes, los vicios atribuidos a la decisión de primer grado no se observan desde el análisis realizado por esta jurisdicción. En ese orden, los apelantes critican la decisión recurrida atribuyéndoles los vicios que ellos denominan “error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba”; y “violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica”, los recurrentes sustentan el primero de los medios en el hecho de que el órgano a-quo dictó sentencia condenatoria en perjuicio de los imputados incurriendo en franca contradicción porque, por un lado, se atribuye a los*

encartados la sustracción de varios efectos electrodomésticos y frutos diversos, por otro lado, el propio órgano jurisdiccional descarta la sustracción por parte de ellos de unos 70,000 limones; sin embargo, como bien indican los recurrentes, la instancia retiene la responsabilidad por la sustracción de los efectos electrodomésticos que constituyen parte de la denuncia de los querellantes, estableciendo, fuera de toda duda, la participación activa de los procesados; por lo que no ha lugar a ponderar error alguno en la determinación de los hechos y/o valoración de las pruebas”;

Considerando, que asimismo, fue esbozado por la Corte a-qua, lo siguiente: *“En el segundo argumento, los apelantes denuncian la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, aludiendo a varias preceptos constituciones y legales, cuya trasgresión imputan sobre la base de que el órgano de origen no estableció correctamente los elementos constitutivos de la infracción atribuida; no obstante, la motivación de la sentencia de primer grado es lo suficientemente explícita, y detalla con meridiana claridad en qué consistió la participación punible de los procesados en los hechos, estableciendo adecuadamente el tipo penal y disponiendo sanción en consecuencia, una vez resultó destruida la presunción de inocencia”;*

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se evidencia, contrario a lo planteado por los recurrentes, que la Corte a-qua evaluó los medios impugnados mediante recurso de apelación, así como la sentencia de juicio, dando los motivos y razones atendibles al presente caso, indicativo de un correcto escrutinio de los fundamentos de la impugnación deducida;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso, los imputados se encuentran asistidos por un defensor público, y en esas atenciones procede eximirlos del pago de las costas del procedimiento generadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Heraldo Santos Escolástico, Ángel Miguel Fermín Bautista y Yovanni del Rosario Soriano, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime a los imputados del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, la presente decisión;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de diciembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eliceo Montero.
Abogado:	Lic. Pablo Benjamín Castillo Mercedes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eliceo Montero conocido también como Eliseo Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, operario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0080828-0, domiciliado y residente en la calle Primera del Distrito Municipal Turístico de Verón, Punta Cana, provincia de La Altagracia, República Dominicana, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 893-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de diciembre de 2012;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Pablo Benjamín Castillo Mercedes, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 26 de diciembre de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 473-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 24 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, la cual se suspendió por razones atendibles, conociéndose finalmente el día 2 de agosto de 2017, donde la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; la normativa cuya violación se invoca; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de julio de 2011, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Higüey, Licdo. Pilar Cedeño Rodríguez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Anulfo Vásquez, imputándolo de violar el artículo 2 de la Ley 3143, sobre Trabajo Realizado y no Pagado, en perjuicio de Eliceo Montero;

- b) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Higuey, el cual dictó la sentencia núm. 00201-2012 el 28 de marzo de 2012, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Eliseo Montero, en contra del señor Aurelio Vásquez (a) Anulfo, imputado de violar las disposiciones de la Ley 3143, sobre Trabajo Realizado y no Pagado, en contra del señor Eliseo Montero, ya que la misma fue hecha de acuerdo a lo establecido en las disposiciones del Código Procesal Penal que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza la presente querrela por insuficiencia de pruebas, y en consecuencia, declara al señor Aurelio Vásquez (a) Anulfo no culpable de violar la Ley 3143, sobre Trabajo Realizado y no Pagado, en perjuicio del señor Eliseo Montero; TERCERO: Declara las costas penales del procedimiento, de oficio; CUARTO: En cuanto al aspecto civil, declara buena y válida la constitución en actor civil, en cuanto a la forma por estar hecha de acuerdo a lo que establecen las normativas procesales penales dispuesta en los artículos 50 y 118 y siguientes del Código Procesal Penal, y en cuanto al fondo, rechaza las pretensiones civiles, ya que el imputado fue absuelto por insuficiencia de pruebas; QUINTO: Condena al señor Eliseo Montero, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del abogado Eduardo Pérez Medina, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Informa a las partes que cuentan con un plazo de diez (10) días para interponer el recurso de apelación, si así lo entienden de lugar, luego de haberle sido notificados legalmente, conjuntamente con una copia íntegra de la presente sentencia“;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 893-2012, objeto del presente recurso de casación, el 14 de diciembre de 2012, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año 2012, por el Licdo. Pablo Benjamín Castillo Mercedes, actuando en nombre y representación del señor Eliseo y/o Eliseo Montero, contra sentencia núm. 201-2012, de fecha

veintiocho (28) del mes de marzo del año 2012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por interposición del recurso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes del proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente arguye los siguientes medios de casación:

“Para el caso que nos asiste, la sentencia recurrida fue producto de una inconformidad contra una sentencia de un juzgado de paz que fue totalmente incoherente. Tal incoherencia fueron demostradas en la Corte de Apelación, y aún así, esta última comete los mismos errores que el tribunal que conoció de la primera instancia. Nuestro motivo para apelar la sentencia núm. 00201-2012, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, fue exactamente y no más que múltiples contradicciones que se dan de manera clara y específica en la misma, es por eso que hemos recurrido en apelación, sin embargo, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís sorprendentemente, ignora nuestras explicaciones y decide confirmarla. Acción que constituye múltiples violaciones a la Constitución Dominicana, específicamente en sus artículos 62.9 y 69. - Que el juzgado de paz que conoció la introducción del proceso, al emitir su sentencia no tuvo coherencia en ninguno de sus puntos. - Que la Corte de apelación ha ignorado por completo la ilogicidades y la falta de coherencia de la primera sentencia recurrida. - Que el recurso de apelación fue interpuesto haciendo mención de tales ilogicidades y solicitando a la referida Corte que observe la falta cometida por el Juzgado de Paz, específicamente en el artículo 417.2 del Código Procesal Penal... Que además de esta inobservancia por parte de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, inobservancias que conllevan a la comisión de los mismos errores que el Juzgado de Paz, la Corte de Apelación en su sentencia, establece lo siguiente: Oído: al Ministerio Público en sus consideraciones y concluir de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, que se declare con a lugar el presente recurso de apelación, por ser presentado en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; Segundo: Se adhiere a la solicitud de la defensa. Esta es una de las faltas nuevas en el proceso y esta vez comedida por la Corte de Apelación: el Ministerio Público se pronunció diciendo en esa parte infine que se

solidariza con la parte recurrente, no con la defensa como plantea la Corte. En tanto que entendemos que un error como este podría darse el traste de que el Ministerio Público apoyaba al recurrido, e imputado en este proceso, cuando fue todo lo contrario, por entender este que real y efectivamente se habían cometido faltas en la sentencia emitida por el Juzgado de Paz”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el imputado recurrente, en su memorial de agravios, argumenta que la Corte a-qua ignoró la ilogicidad y la falta de incoherencia de la sentencia emitida por el Juzgado de Paz, la cual fue cuestionada mediante el recurso de apelación;

Considerando, que a fin de sustentar el medio propuesto, el recurrente transcribe los puntos planteados mediante su recurso de apelación, sin embargo, no especifica en concreto a esta alzada, cuáles fueron los vicios reales cometidos por la Corte a-qua, que pongan en condiciones a este tribunal de a verificar su concurrencia;

Considerando, que por otra parte, quien recurre ha puntualizado que la Corte a-qua ha incurrido en el mismo error que el tribunal de juicio, dado que en su sentencia estableció lo siguiente: *“Oído: Al Ministerio Público en sus consideraciones y concluir de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, que se declare con lugar el presente recurso de apelación por ser presentado en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; Segundo: Se adhiere a la solicitud de la defensa”;* que a criterio de quien recurre, contrario a lo externado por la Corte, el Ministerio Público lo que externó fue que se solidariza con la parte recurrente, no así con la defensa;

Considerando, que frente al vicio denunciado, se advierte que la parte recurrente no ha aportado prueba que demuestre el error material en que supuestamente incurrió la Corte a-qua, al dar por establecido la adhesión del Ministerio Público con las conclusiones formales solicitadas por la defensa; por lo que, en esas atenciones, dicho pedimento procede ser rechazado por falta de sustento probatorio;

Considerando, que tanto el recurrente en su memorial de agravios, como el Ministerio Público, en la audiencia celebrada ante esta Sala de la Corte de Casación, han solicitado la celebración de un nuevo juicio, dicha solicitud no procede, dado que del análisis de la sentencia objeto de

impugnación no se han advertido las violaciones denunciadas; es decir, que frente a una decisión bien fundamentada procede que dicho recurso sea rechazado, al no constatarse los vicios denunciados por el recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eliceo Montero también conocido como Eliseo Montero, contra la sentencia núm. 893-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Javier Hernández Torres.
Abogada:	Licda. Teodora Henríquez Salazar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Javier Hernández Torres, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Cabija, barrio Primera, núm. 34, del municipio Andrés Boca Chica, provincia de Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 384-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en Funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de septiembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2548-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2016, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 16 de noviembre de 2016, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; 379 y 384 del Código Penal Dominicano, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de abril de 2013, el Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, Licdo. Orlando de Jesús, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Javier Hernández Torres (a) Chino, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Roberta Rosario Crisóstomo y Génesis Anahay Medina Pérez;

- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 123-2014 el 7 de abril de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 132-2014 el 25 de marzo de 2015, cuya parte dispositiva se describe más adelante;
- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 384-2015 el 2 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en nombre y en representación del señor Javier Hernández Torres, en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia número 132-2015, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo: ‘Primero: Declara culpable al procesado Javier Hernández Torrez, dominicano, mayor de edad, no porta cedula de identidad, domiciliado y residente en la calle Respaldo 1era. núm. 24, sector los Tanquecitos, Boca Chica, teléfono núm. 829-702-8167, de los crímenes de robo con escalamiento y fractura de paredes, en perjuicio de Roberta Rosario, en violación de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano; los demás artículos se excluyen en razón que los hechos juzgados, los artículos precedentemente enunciados son los que más encajan con la acusación, y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar representado por la defensoría pública; Segundo: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de La Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; Tercero: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día primero (1) del mes de abril del

año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.); valiendo notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haber observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional ni legal; **TERCERO:** Eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una abogada adscrita a la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso, presenta como medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del referido medio impugnativo, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que para dar respuesta a los medios de impugnación que ha expresado la defensa técnica, la Corte a-qua ha respondido con una fórmula genérica que en modo alguno puede sustituir la motivación, razón por lo que a juicio de la defensa, la decisión de la Corte a-qua es una sentencia carente de motivación, y que por ende, es manifiestamente infundada. Nos podemos dar cuenta de que yerran, toda vez de que solamente se limita a rechazar el recurso y como consecuencia directa confirma la sentencia recurrida, sin verificar lo más mínimo de lo que le planteamos en nuestro escrito contentivo del recurso de apelación, en donde hacemos la crítica a la sentencia de marras, basamentado en la falta de motivación de la sentencia y cuanto a la pena, toda vez de que no se configuró el tipo penal de robo agravado, ni mucho menos sustracción de objeto que hicieran vincular al imputado con la responsabilidad penal, por lo que no se realizó una correcta subsunción de los hechos circunscritos al derecho, de manera que cuando se conoció el juicio en donde el imputado fue condenado, la testigo Roberta Rosario, aún cuando ella le establece al Tribunal que ella conoce al imputado porque según ella era su vecino y de que conoce al padre de éste, resulta ilógico su testimonio, porque cuando se presentó al destacamento dijo que quien penetró a su casa eran desconocidos, por lo que resulta contradictorio que conociendo al padre del justiciable no se acercara a él, si es verdad que lo conoce y de que son

vecinos, entonces, desde el inicio hubiese dicho quien realmente penetró en su casa, por lo que este testimonio carece de credibilidad. Otro aspecto que debemos resaltar es que en nuestro escrito contentivo del recurso de apelación establecimos unas conclusiones subsidiarias con respecto a que se le suspendiera el resto de la pena conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, sin embargo, la Corte no da respuesta, deja de lado obviando esa petición, por lo que siendo así las cosas la sentencia objeto del recurso de casación lesiona grandemente el derecho de defensa y a la libertad, ante el grado de juventud que tiene el imputado; por consiguiente, el vicio denunciado está configurado. Entendemos que existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir, en lo que se refiere al quantum de la pena. A que el Tribunal de marras, en su sentencia, se limita a señalar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin describir, ni referirse a los numerales de dicho artículo, como se ajustan las circunstancias del caso a los numerales de tal articulado. No obstante, la pena estar dentro del marco legal, el raciocinio realizado por los Jueces del Primer Tribunal Colegiado es contrario al principio de proporcionalidad y finalidad de la pena. El ciudadano José Javier Hernández Torres se ve afectado con una condena de cinco (5) años de reclusión, sin observarse la insuficiencia probatoria que existió para comprometer su responsabilidad penal. Que esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano “la libertad”, el cual está consagrado con todos los convenios internacionales sobre Derechos Humanos”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, en cuanto a las pruebas presentadas, debatidas y valoradas en su conjunto, así como para la determinación del quantum de la pena, expresó lo siguiente:

“(...) que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento, en razón de que la sentencia recurrida contiene una clara y precisa motivación tanto en hecho como en derecho que justifica su dispositivo, donde el Tribunal a-quo expone la ocurrencia del hecho, la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa, así como la calificación del hecho, mediante la cual se le impuso la pena al imputado ajustada a la norma jurídica, y también se presentaron los medios de pruebas en virtud de las cuales quedó demostrada la culpabilidad del imputado. Que el Tribunal a-quo motivó correctamente la pena impuesta al dejar establecido el hecho, indicando que el imputado cometió el robo en contra de las víctimas introduciéndose a su casa, con escalamiento, lo que de

conformidad con el artículo 379 combinado con el 381 y 384 del Código Penal se castiga con penas de 5 a 20 años, por lo que la pena impuesta se encuentra enmarcada dentro del límite legal impuesto”; (ver: penúltimo y último considerandos, pág. 4 de la decisión);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el reclamante fundamenta sus pretensiones en que la Corte, al momento de confirmar la decisión recurrida, no motiva su fallo, siendo de lugar justificar la valoración objetiva de lo estipulado en la sentencia impugnada, ya que se encuentra viciada en un error manifiesto con relación a la verdad de los hechos; sobre la valoración de las informaciones ofrecidas por la testigo, que no se justificó que tenga más fuerza probatoria que la credibilidad de las declaraciones del imputado; los elementos probatorios en que descansa la sentencia resultan insuficientes para sustentar la acusación, queja que fue obviada por el a-quo. Los jueces están obligados a motivar la decisión, incluyendo la pena impuesta, donde no se interpretó a favor del imputado el artículo 339, sin considerar las características individuales del mismo, su situación económica y familiar, y efecto futuro de la condenación; siendo oportuno haber valorado la situación de las cárceles dominicanas, así como la finalidad resocializadora de la pena. Continúa objetando, que la Corte debió de percatarse de lo solicitado en cuanto a la aplicación a favor del imputado de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en innumerables fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; que, en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que solo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, como ocurrió en la especie, donde el órgano apelativo revisó las denuncias del recurrente,

al realizar un análisis de la decisión de primer grado presentada a su escrutinio;

Considerando, que el referido aspecto ha sido detalladamente analizado por esta Sala, quedando evidenciado que la decisión y motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que el imputado se encontraba infringiendo las normas legales preestablecidas en cuanto al robo en casa habitada; evidenciando que los Juzgadores, en ambas instancias, al evaluar el fardo probatorio pudieron determinar el cuadro fáctico, realizando la debida revisión a las garantías procesales del imputado, donde fueron presentados elementos de pruebas suficientes que se avalan entre sí y señalan, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado recurrente; siendo de lugar rechazar este aspecto del referido medio impugnativo;

Considerando, que en el aspecto planteado por el recurrente José Javier Hernández Torres, en el que aduce falta de estatuir por parte de la Corte a-qua, frente a petición puntual en la parte dispositiva de su recurso de apelación, referente a la aplicación del artículo 341 de la norma procesal, a favor del mismo, esta Sala verifica que lleva razón el recurrente, siendo de lugar subsanar la falta señalada por el recurrente;

Considerando, que en consonancia con lo denunciando por el reclamante, resulta reprehensible la actuación de la Corte a-qua de no responder de manera específica las peticiones formales realizadas por el recurrente, faltando a su obligación de estatuir, en su deber de responder a las inquietudes presentadas por las partes en el proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; de manera tal que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo cual no ha ocurrido en la especie, situación que ocasionó un perjuicio al recurrente, debido a que la acción de la Corte a-qua no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva;

Considerando, que de esta forma se revela que la Corte a-qua, al no ponderar de manera adecuada y conforme al debido proceso esta petición formal de apelación, ha incurrido en el vicio invocado; no obstante, el contenido de las mismas versan sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta jurisdicción de alzada;

Considerando, que es criterio sustentado por esta Sala que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una cuestión que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no está obligado a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva;

Considerando, que de este modo, se constata que la solicitud del impugnante José Javier Henández Torres se circunscribe a la manera de cumplimiento de la sanción impuesta, advirtiendo esta Sala, del examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, amén de que como se ha aludido, el otorgamiento de tal pretensión es potestativo; por lo que procede desestimar dicha petición, y lo reprochado en este aspecto del medio de casación examinado, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión refutada;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Javier Hernández Torres, contra la sentencia núm. 384-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente José Javier Hernández Torres, del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jean Carlos Martínez Rosario.
Abogados:	Licdas. Melania Herasme y Ivanna Rodríguez Hernández.
Recurridos:	Ramón Cruz y Yajhaira Cruz Durán.
Abogados:	Licdas. Clara Elizabeth Ten y Marion E. Morillo Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Martínez Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, plafonero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1919410-8, domiciliado y residente en la calle I núm. 24, Los Girasoles, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 43-SS-2016, dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a la Licda. Melania Herasme, en sustitución de la Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 9 de noviembre de 2016, a nombre y representación de Jean Carlos Martínez Rosario, recurrente;

Oído a la Licda. Clara Elizabeth Ten, por sí y por la Licda. Marion E. Morillo Sánchez, abogadas adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en la presentación de sus conclusiones en la audiencia del 9 de noviembre de 2016, a nombre y representación de Ramón Cruz y Yajhaira Cruz Durán, recurridos;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, defensora pública, en representación del recurrente Jean Carlos Martínez Rosario, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de mayo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2799-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de Septiembre de 2016, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 9 de noviembre de 2016, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente ;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 31 de marzo de 2014, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Catalina Bueno Patiño, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra de Jean Carlos Martínez Rosario, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Ramón Cruz y Yajhaira Cruz Durán;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la referida acusación, por lo que emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 268-AP-2014 el 7 de agosto de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 233-2015 el 2 de julio de 2015, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica otorgada por el Juez instructor al presente proceso, de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, 2, 3 y 39-III de la Ley 36, por la de los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se declara al ciudadano Jean Carlos Martínez Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1919410-8, domiciliado y residente en la casa núm. 24, Los Girasoles I, Distrito Nacional, actualmente recluso en la cárcel de La Victoria, Los Galpones, celda 1, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, que tipifican lo que es el homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía

al nombre de Andriel Cruz Durán; en tal virtud, se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Declaramos las costas penales de oficio; **CUARTO:** Ordenamos la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **QUINTO:** Ordenamos notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo; **SEXTO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la actoría civil interpuesta por el señor Ramón Cruz en contra de Jean Carlos Martínez Rosario, por haberse realizado de acuerdo a los cánones legales vigentes; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, se condena al ciudadano Jean Carlos Martínez Rosario al pago de la suma de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos a favor de dicho actor civil como justa y adecuada indemnización por los daños ocasionados por el imputado con su acción antijurídica; **OCTAVO:** Declaramos inadmisibles la actoría civil interpuesta por la señora Yajhaira Cruz Durán, por no haber demostrado su dependencia económica con relación al occiso; **NOVENO:** Se compensan las costas civiles por haber sido asistida la víctima por el programa de atención a las víctimas, y el justiciable, por la defensoría pública; **DÉCIMO:** Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecisiete (17) de agosto del año dos mil quince (2015), a las doce (12:00 m) horas del mediodía; valiendo convocatoria para las partes presentes; fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado y los querellantes constituidos en actores civiles interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 43-SS-2016, objeto del presente recurso de casación, el 14 de abril de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) en fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil quince (2015), por el imputado, señor Jean Carlos Martínez Rosario, dominicano, de 25 años de edad, soltero (unión libre), plafonero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1919419-8, domiciliado y residente en la calle I núm. 24, del sector Los Girasoles, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por la Licda. Ivanna Rodríguez

Hernández, defensora pública; b) en fecha once (11) de septiembre del año dos mil quince (2015), por los querellantes señores Yahaira Cruz Durán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1930319-6 y Ramón Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0019026-3, ambos domiciliados y residentes en la calle Respaldo 7 núm. 10 Maquiteria, sector Girasoles Primero del Distrito Nacional, debidamente representados por la Licda. Marion Estellis Morillo Sánchez, abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en contra de la sentencia núm. 233-2015 de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada contra Jean Carlos Martínez Rosario, por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Exime a las partes del pago de las costas penales y civiles causadas en la presente instancia, por haber sido representadas las partes por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública y del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada por el Secretario de esta Sala de la Corte a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal, en lo referente al artículo 172 del CPP (artículo 426 numeral 3 del CPP); la sentencia hoy recurrida inobservó las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y por vía de consecuencia, no fundamentó de manera correcta la decisión hoy recurrida, toda vez que tal y como se evidencia en la página veintitrés (23) y siguientes de la sentencia hoy recurrida, el Tribunal a-quo se limitó a establecer de manera muy escueta ciertos aspectos en cuanto a la valoración de la prueba, ya establecidos por el tribunal de primer grado, es decir, que la Segunda Sala de la Corte de Apelación no realizó un análisis, una valoración de los elementos de pruebas. De lo anterior se desprende

que son las pruebas que destruyen la presunción de inocencia, a continuación vamos a plantear como el tribunal de primer grado así como la Corte, aplicaron de manera errónea las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal. El testimonio de Wander de Jesús trajo a la luz que supuestamente el que dio muerte llegó cuando el difunto y la novia se encontraban solos, resaltando que mediante entrevista realizada este, incorporada por la defensa a los fines de impugnación, se estableció que dicho testigo había dicho que se encontraba donde su tía, y luego, al momento del juicio dijo que estaba por la acera. Luego pasamos al testimonio de Ramón Joel Durán Colón, primo de la víctima, el cual declaró que al momento de ocurrir los hechos estaban Papo (el difunto), Ñañi (amigo del barrio), la novia del difunto y Yankee (imputado). La parte que nos adversa presentó el testimonio de la novia del difunto, la menor E. H. R., y es aquí honorables Jueces, que hacemos énfasis en que existió una errónea valoración de la prueba pues, dicho testigo estableció primero que estaban: Ñañi, Papo y que llegó Yankee, y que Yankee era morenito, barbilla ancha y cojo, y ante pregunta aclaratoria la misma respondió que era cojo desde antes, y el hoy recurrente no es cojo, ni barbilla ancha ni mucho menos morenito. Es decir, el único supuestamente testigo presencial no describió al hoy recurrente sino un desconocido. De lo anterior nos surge una interrogante: ¿puede un testimonio con imprecisiones destruir la presunción de inocencia? Claro que no, más aún cuando una consecuencia inmediata de esas imprecisiones es la duda, la cual no puede estar presente al momento de condenar. El testigo Ramón Cruz, padre del occiso, manifestó que se enteró de los hechos y que con ellos estaba Ñañi, y que Ñañi era un tipo del barrio. La hermana del occiso, Yajhaira Cruz, manifestó que al hoy recurrente, con relación a este proceso, lo agarraban y lo soltaban, declaración esta que se concatena con lo declarado por el propio recurrente y la esposa de este. Pero hay algo más, la errónea valoración de las pruebas no termina con lo anterior, la defensa del hoy recurrente hizo mención a pruebas documentales que no fueron valoradas ni establecidas en la sentencia hoy recurrida, como elementos probatorios tomados en cuenta para la decisión, no establecieron siquiera la razón de porqué no le dan credibilidad. En el presente caso no hubo un análisis armónico y en conjunto de las pruebas, guiado por la lógica y las máximas de experiencia, puesto que tanto el tribunal de primer grado y la Corte de Apelación no valoraron las declaraciones de los testigos de la

defensa, los cuales establecieron que al momento de ocurrir los hechos, el hoy recurrente se encontraba comprando una cena y que inmediatamente él sale del lugar llegan con la noticia de que mataron a Papo y que por un asunto de tiempo y distancia no pudo haber sido el hoy recurrente, como en realidad no fue; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia del artículo 24 del CPP, así como el principio 19 de la resolución 1920 del año 2003, emitida por la Suprema Corte de Justicia. Es evidente que la Corte a-qua incurrió en una falta de motivación toda vez que solo se limitó a contestar, de manera genérica, los medios sustentados por el recurrente en su recurso de apelación, estableciendo lo ya indicado por el tribunal de primer grado, no estableciendo si quiera su propio parecer”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

“A juicio de esta alzada, los testimonios ofrecidos en el juicio tanto directamente como por incorporación al debate por tratarse de un testimonio ofrecido por una menor, no comportan ningún tipo de incoherencia, ni incongruencia, ni contradicciones que los desvincule de los hechos juzgados o que haya el Tribunal a-quo desnaturalizado los mismos, por lo contrario, sustentan y confirman la participación de este recurrente en los hechos. Los testigos Wander de Jesús López y Estefany E. Reynoso, contrario a lo argüido, han expuesto al Tribunal lo que cada uno pudo observar en el lugar de los hechos, sin que pueda apreciarse que esas declaraciones, así ofrecidas, reflejen contradicción alguna que pueda hacer desechable su contenido. El Tribunal las ha valorado y justipreciado conforme los hechos endilgados. Haciendo una correcta subsunción de los mismos en los tipos penales que atañen a la acusación, motivando la decisión en base a la sana crítica racional, regla aplicada también para descartar los testimonios de descargo al considerarlos testigos de coartada que no desvirtúan los hechos de la acusación, por lo que el fundamento debe ser rechazado. Que al respecto, al proceder esta alzada a escudriñar la sentencia recurrida, no ha podido advertir esta Corte que tales planteamientos se correspondan con el plano fáctico contenido en la misma, pues los testigos aportados por la acusación fueron coherentes al señalar al hoy recurrente como la persona que disparó contra el occiso. Tal como se observa en la sentencia, fueron testigos presenciales de los hechos; no se comprueba que exista tal tergiversación. Los hechos fueron

establecidos y probados tal como los presentó la parte acusadora. Que el análisis de medios invocados por el imputado recurrente y de la sentencia recurrida, se evidencia que los mismos no tienen asidero y no se tipifican en la sentencia recurrida, pues el Tribunal a-quo fundó su fallo, dando motivaciones valederas, en las declaraciones hechas por los testigos bajo la fe del juramento ante el Tribunal, señalan al encartado como el autor de la muerte de Andriel Cruz Durán, hecho ocurrido en fecha 17/11/2013, a las 8:50 p. m., horas de la noche, en la calle Antonio Guzmán núm. 47, del sector de Los Girasoles III, Distrito Nacional, certifican el homicidio y que sirvieron de soporte a la sentencia condenatoria, no evidenciándose que de los testimonios ofrecidos pueda desprenderse alguna animadversión o predisposición para inculpar sin razón al imputado, así como tampoco aflora duda alguna que pudiera eventualmente favorecerle. Por el contrario, ha resultado el imputado favorecido con una pena que de no adolecer el escrito del querellante de los vicios detectados, pudo haber sido modificada en su perjuicio”; (ver: numerales 12 y 13, párrafos, págs. 23 y 24 de la decisión de la Corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurso de casación interpuesto recae directamente en dos puntos a tratar, que resultan ser la valoración de las pruebas, de naturaleza testimonial, tanto a cargo como a descargo, con la finalidad de la determinación correcta de los hechos; y el otro aspecto descansa en la motivación de la sentencia;

Considerando, que la Corte a-qua al evaluar la subsunción realizada por el Tribunal a-quo, sobre las pruebas testimoniales a cargo hoy atacadas, y las ofrecidas a descargo –tipo cuartada- las que plasmó de manera íntegra en su decisión, justipreció positivamente las declaraciones, que al ser avaladas con los demás medios de pruebas certificantes, señalaban al justiciable, fuera de toda duda razonable, como el autor de los hechos endilgados;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Segunda Sala ha fijado criterio en innumerables sentencias, que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las

declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional mantiene precedente al respecto, donde actualizadamente continúa estatuyendo, que: *“En relación con la imputación de que la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia omite una verificación y apreciación correcta de las pruebas testimoniales declaradas ante un Notario Público y siete testigos”, resulta improcedente, pues la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son cometidas”;* (ver sentencia constitucional núm. TC-027-18 de fecha 13/03/2018);

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se incluye la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos determinados por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, aseveración que ha sido avalada por el Tribunal Constitucional, al ratificar la característica de recurso extraordinario que posee esta Sala (ver literales d, e y f, págs. 17 y 18, sentencia

TC/0102/2014, Tribunal Constitucional); por lo que, el aspecto planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que sobre la falta de motivos denunciados, ha sido evaluado el contexto motivacional de la decisión impugnada, quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que los testimonios directos y presenciales exhibidos en el juicio contradictorio, fueron acreditados positivamente por el Tribunal a-quo, determinándose, gracias al amplio y variado fardo probatorio, el cuadro fáctico presentado en la imputación del acusador público, que permitió establecer la correcta calificación jurídica y posterior sanción; siendo de lugar rechazar el referido medio impugnativo;

Considerando, que a juicio de esta Sala, la Corte a-qua ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar el laudo frente a lo denunciado por el recurrente, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo, en tal sentido, a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que a la llegada de este proceso por ante este tribunal de casación, se verificó la estructura de la referida decisión, siendo considerado rechazar el recurso por no tener fundamentos válidos, y que pudiera ser comprobada la existencia de alguna violación al proceso, a la aplicación de la ley y garantías constitucionales;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de

febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Martínez Rosario, contra la sentencia núm. 43-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de abril de 2016; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente Jean Carlos Martínez Rosario, del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Antonio Fernández.
Abogados:	Lic. Carlos Batista y Licda. Walquidia Castro Dilone.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Fernández, dominicano, menor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Primera núm. 38, sector La Ciénaga, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 472-01-2016-SEEN-00039, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 21 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Batista, en sustitución de la Licda. Walquidia Castro Dilone, defensores públicos, en la formulación de su conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por las Licdas. Walquidia Castro Diloné y Ana Mercedes Acosta, defensoras públicas en representación del imputado Luis Antonio Fernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa al recurso de casación, suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación, Licda. Catalina Arriaga Hernández, adscrita al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, depositado en la Corte a-qua el 7 de febrero de 2017;

Visto la resolución núm. 2171-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 23 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 2, 295 del Código Penal Dominicano y artículos 2, 16 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas en la República Dominicana; Ley núm. 136-03, Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y las resoluciones núms.

3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de junio de 2016, el Licdo. Luis Joel Cepín Núñez, Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, presentó acusación contra Luis Antonio Fernández, por el hecho de que: *“En fecha 17 de mayo de 2016, siendo las 6:00 A. M., mientras la víctima el Sargento Siveriano Brazobán Magallanes (P. N.) se encontraba en servicio en compañía del cabo Máximo Enrique Cruz (P. N.) en el sector de Villa María, D. N., recibió una llamada de la Central R-8, informándole que desconocidos trataban de despojar a una persona de sus pertenencias, por lo que la víctima conjuntamente con su acompañante se desplazan al lugar y estando en la calle Samaná esq. Dr. Betances del referido sector, observó al adolescente imputado Luis Antonio Fernández (a) negro, en compañía del nombrado David (a) El Haitiano (prófugo), quienes portando armas de fuego al percatarse de la presencia de la víctima y su acompañante (miembros de la Policía Nacional) le emprendieron a tiros, causándole a la víctima herida suturada por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en el muslo izquierdo, cara externa 1/3 superior sin salida, según consta en el certificado médico legal núm. 27420 de fecha 18 de mayo de 2016, por lo que el acompañante de la víctima, se vio obligado a repeler la acción del adolescente imputado y su acompañante, logrando impactar con una bala al imputado, y mientras el cabo le brindaba ayuda a la víctima, el nombrado David (a) El Haitiano tomó la motocicleta en que se desplazaba la víctima y su acompañante marca Honda, ficha M-6003, chasis LTMKDO791G5209721, y pudo escapar, dejándola abandonada en la Ave. Principal del sector Guachupita, D. N.”;* imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 2 y 295 del Código Penal Dominicano y 2, 16 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Siveriano Brazobán Magallanes; acusación que fue acogida totalmente por la fase de la instrucción de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

- b) que apoderado para la celebración del juicio, la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 226-01-2016-SSEN-00224, del 14 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva dice:

“PRIMERO: Se acoge la acusación presentada por el Ministerio Público contra el adolescente Luis Antonio Fernández; SEGUNDO: Se declara responsable al adolescente Luis Antonio Fernández de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295 del Código Penal Dominicano, 2, 16 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; en consecuencia, se sanciona a cuatro (4) años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Ciudad del Niño; TERCERO: Se dispone la incautación definitiva del cuerpo del delito consistente en una (1) pistola marca Prieto Beretha, calibre 380, núm. B432423Y, con su cargador; CUARTO: Se declara el proceso libre de costas en virtud del principio x de la Ley 136-03”;

- c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 472-01-2016-SSEN-00039, ahora impugnada en casación, emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 21 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Ratifica la validez formal del presente recurso de apelación dado mediante resolución número 00066/2016 de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016); SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Luis Antonio Fernández, por intermedio de su abogada Licda. Sandra Gómez, en contra de la sentencia número 00024/2016, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), únicamente en el aspecto a la calificación jurídica de violación de los artículos 265, 266, 2, 295 del Código Penal Dominicano, 2, 16 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, y en consecuencia, se declara al adolescente Luis Antonio Fernández, responsable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 309 del Código Penal Dominicano, 2, 16 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre

Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana y le sanciona a cuatro (4) años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Ciudad del Niño, y se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada; **TERCERO:** Ordena a la Secretaría la comunicación de esta decisión a las partes; **CUARTO:** Declara de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al principio x de la Ley 136-03”;

Considerando, que el recurrente Luis Antonio Fernández, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (falta de estatuir) ...la Corte a-qua nos emitió una sentencia totalmente carente de fundamento y asidero jurídico, lo cual no le permite sostenerse dentro del marco de la legalidad, que bien consagra nuestra norma procesal como un principio y garantía de todo proceso penal específicamente en su artículo 7, la base de lo ya alegado lo podemos encontrar en la sentencia de marras específicamente en la página 9 numeral 16, en dicha página la honorable Corte dedicó un párrafo a los fines de justificar su fallo; a que las breves, parcas, confusas y contradictorias motivaciones dadas por la honorable Corte resultan totalmente infundadas, en razón de si bien entendió proceder a variar la calificación jurídica dada a los hechos, de 2, 295 a 309, no existe forma alguna de cómo sostener una condena de cuatro años; ante un supuesto hecho de golpes y heridas, en razón de que el hecho que nos envuelve no se ajusta al agravio de lesión permanente, toda vez que el certificado médico legal marcado con el número 53334 de fecha 17/05/2016, contempla el período de curación de 21 a 30 días por herida de arma de fuego en la región fronto-parietal izquierda, en el muslo y mano izquierda; que si bien la Corte estableció en la página 9, numeral 16, un concurso de intenciones en razón a la asociación de malhechores y el porte y tenencia de arma ilegal y que en la jurisdicción de adulto acarrea una pena de 3 a 20 años, nos resultó totalmente confuso, en razón de que los golpes y las heridas bajo las presuntas lesiones ocasionen su penalidad mayor, no es más que de seis meses a dos años; que si bien la Corte quiso mezclar las agravantes de asociación de malhechores y porte y tenencia de armas, a diferencia de otros tipos penales, la infracción de golpes y heridas no hay forma alguna de cómo imponer, sino la ya tácitamente planteada en la norma penal; que el caso de la especie

se puede subsumir perfectamente dentro del primer párrafo del artículo 309 del Código Penal; que si bien la honorable Corte hace el enunciado de repuesta a nuestro único motivo, esta obvió su fundamentación, específicamente lo relativo a la sanción impuesta y la incongruencia entre la variación de la calificación jurídica y penalidad; que ciertamente, en la glosa probatoria existen elementos de prueba documentales los cuales solo constituyen pruebas para corroborar lo ya planteado al respecto de las lesiones causadas y su período de curación, lo que no existe ni existió es de cómo la Corte pudo corroborar las agravantes en la que pretendió sostener su decisión, sin un elemento lo más minimista posible, que sostuviera la asociación de malhechores y el porte y tenencia de arma de fuego”;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar la apelación promovida, expuso motivadamente:

“El Tribunal a-quo, en el numeral 14 de sus argumentaciones expresa: “Que efectuado el análisis de todas las pruebas desfiladas en el juicio, se toma convicción que la fundamentación fáctica de la acusación se encuentra plenamente acreditada y/o probada, toda vez que lo dicho por el testigo a cargo es coherente y verosímil, en la medida en que se advierte que se encuentra corroborado íntegramente al tenor de las pruebas documentales y las periciales, tal circunstancias llevan a concluir que el adolescente Luis Antonio Fernández le propinó dos disparos al señor Silverio Brazobán Magallanes con arma de fuego, ocasionándole herida por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada en el muslo izquierdo, cara externa, sin salida, ejecutando dicha acción de junto a otra persona la cual emprendió la huida, rompiendo estas pruebas la presunción de inocencia de la cual este era poseedor. Que al analizar la sentencia recurrida, específicamente en los párrafos 12 y 14 de sus argumentaciones, esta Corte ha podido comprobar que la Jueza a-quo expresa los motivos porqué le da credibilidad al testimonio de la víctima y a los otros elementos de pruebas aportados, los cuales fueron analizados en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica, quedando comprobada la responsabilidad penal del adolescente imputado en los hechos puestos a su cargo, es decir, lo establecido en los artículos 265, 266, 2, 295 del Código Penal Dominicano, 2, 16 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma en la República Dominicana, por lo que se desestima el medio planteado por la defensa. A que consta en el certificado médico que las

heridas de bala que tiene el señor Siveriano Brazobán Magallanes se encuentran ambas en el muslo izquierdo, una con salida de proyectil y otra sin salida, por lo que siendo esta parte del cuerpo, no pudiese concluirse que hubo una tentativa de homicidio como anteriormente estableció el Tribunal a-quo, sino golpes y heridas voluntarias, por lo que procede acoger el recurso en ese aspecto y variarle la calificación jurídica. A que la responsabilidad penal del imputado Luis Antonio Fernández ha sido probada ante el Tribunal a-quo y comprobada por esta Corte, debido a las declaraciones de la víctima que le señala como la persona que le produjo los disparos y que el otro que estaba con él emprendió la huida y se llevo la motocicleta de la policía. A que la variación de calificación de 2-295 del Código Penal Dominicano a 309, no incide en la disminución de la sanción impuesta, debido a la manera en que acontecen los hechos y al concurso de intenciones de asociación de malhechores, goles y heridas con arma de fuego y posesión de armas, son sanciones graves, la primera prevé una sanción de tres a veinte años (reclusión mayor, para adultos)";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto*, las críticas vertidas contra la decisión impugnada en el memorial de agravios atañen al aspecto motivacional de la misma, en lo referente a los criterios acogidos por la Corte a-qua para determinar la pena impuesta al menor en conflicto con la ley penal, Luis Antonio Fernández;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada no resulta infundada, toda vez que del análisis de la decisión, se verifica, que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración, la Corte a-qua respondió con motivos lógicos y coherentes los argumentos de apelación ante ella elevados, para lo cual se fundamentó en los hechos fijados por el tribunal de primera instancia, el cual, además de ponderar las declaraciones de la víctima evaluó, conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional, los demás medios de prueba incorporados en el proceso, los cuales al ser valorados de manera conjunta y armónica resultaron suficientes y pertinentes para establecer la culpabilidad del imputado Luis Antonio Fernández en los ilícitos endilgados, que aunque la Corte a-qua varió la calificación jurídica del proceso al retener, no se probaba la tentativa de

homicidio como estableció el tribunal de primer grado, sino más bien golpes y heridas voluntarios, que no coincidía en la disminución de la sanción impuesta por la manera en que acontecieron los hechos, por la concurrencia de varios ilícitos penales, los cuales conllevan a sanciones graves; que además, la sanción impuesta está dentro de la escala prevista para el grupo etario al que pertenece dicho imputado, conforme lo establece el artículo 340 de la Ley núm. 136-03, por lo que carece de fundamento el motivo denunciado, por consiguiente, procede su desestimación;

Considerando, que por demás, la responsabilidad penal del recurrente adolescente quedó establecida por la valoración de las pruebas aportadas al proceso, actuando la Corte conforme a la sana crítica y al debido proceso de ley, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba, exclusivamente las declaraciones de la víctima están supeditadas a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa, la persistencia incriminatoria, un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas, objetivas y constatables que lo acompañen, aspectos que han sido evaluados en la especie al momento de ponderar las declaraciones del señor Siveriano Brazobán Magallanes, las cuales resultaron suficientes para romper la presunción de inocencia del recurrente;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por tal motivo se desestima el medio invocado;

Considerando, que al no verificarse la existencia del vicio invocado procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón del principio de gratuidad de las actuaciones aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Fernández, contra la sentencia núm. 472-01-2016-SEEN-00039, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 21 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yan Meske Encarnación.
Abogados:	Lic. Fidel Alberto Varela Almonte y Licdas. Patricia Santana, María Altagracia Cruz Polanco y Katherine Álvarez.
Recurridos:	Melvin Ogando Montero, Hilton Ogando Montero y compartes.
Abogados:	Licdos. José Luis Otaño Ogando, Alexander Piter Sánchez y Licda. Xiomara Acevedo Portalatín.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por 1) Yan Meske Encarnación, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en el sector Villa Palmera, Higüey; Joan Santana de la Cruz,

dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Pedro Gerónimo núm. 15, sector San Luis, Santo Domingo Este; 2) Jeison Feliciano Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 138-0006173-8, domiciliado y residente en el Sector Pepe Rosario, Higuey, República Dominicana, todos imputados y civilmente demandados; contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-251, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Magistrada Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Luis Otaño Ogando, por sí y por los Licdos. Alexander Piter Sánchez y Xiomara Acevedo Portalatín, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida señores Melvin Ogando Montero, Hilton Ogando Montero, Yonatan Montero Beriguete, Yani Ogando Ogando, Zacarías Ogando Montero, Lineys Ogando Montero y Enrique Ogando Montero;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Fidel Alberto Varela Almonte y Patricia Santana, defensores públicos, y los Licdos. María Altagracia Cruz Polanco y Katherine Álvarez, aspirantes a defensoras públicas, en representación de los recurrentes Yan Meske Encarnación y Joan Santana de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de junio de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Marcos Antonio Montás Feliciano, en representación del recurrente Jeison Feliciano Castro, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Yan Meske Encarnación y Joan Santana de la Cruz, suscrito por los Licdos. José Luis Otaño Ogando, Alexander Pirter Sánchez y Xiomara Acevedo

Portalatín, en representación de la parte recurrida, depositado en la Corte a-qua el 1 de agosto de 2016;

Visto la resolución núm. 3086-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 18 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y artículo 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de julio de 2013, la Procuradora Fiscal de La Altagracia, Licda. Mercedes Santana Rodríguez, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Yan Meske Encarnación (a) El Brujo, Joan Santana de la Cruz (a) Alex y Jeison Feliciano Castro (a) Jeison, por el hecho de que: *“Los imputados Yan Meske Encarnación (a) El Brujo y Carlos Eduardo Checo Cornelio (a) El Guardia, son identificados por el señor Jorge Avelino Núñez Rijo como las personas que en fechas 25-08-2012, aproximadamente a las 10:10 de la mañana, y 17-10-2012, aproximadamente a las 11:39 a. m., lo atracaron en la vía pública utilizando armas de fuego, despojándolo de la suma de RD\$5,907.00*

el 25-08-2012 y RD\$11,957.00 el 17/10/2012; el hecho del mes de octubre se produce momento en que la víctima se encontraba en el colmado Cibao, ubicado en el sector Villa Cerro de esta ciudad, repartiéndose productos de la Cía. Frito Lay y tres individuos a bordo de una motocicleta marca Suzuki AX 100, color negro, portando arma de fuego (pistola), se le acercaron y lo despojaron de la suma de dinero descrita RD\$11,957.00, en este hecho participó el imputado Yan Meske Encarnación (a) El Brujo, y es identificado por el señor Jorge Avelino Núñez Rijo como la persona que acompañado de dos personas más cometió el hecho delictuoso; Carlos Eduardo Checo Cornelio (a) El Guardia, fue una de las personas que en fecha 25-08-2012, acompañado de otra persona desconocida hasta este momento, uno de ellos portando arma de fuego (revólver) y el otro con un arma blanca (cuchillo) y la víctima se desempeñaba como vendedor de los productos de Frito Lay, en el camión tipo carga cerrado, marca IZUSU, color blanco, año 2010, ficha núm. L285283, propiedad de Frito Lay Dominicana, y a unos metros del Colmado Adrián, ubicado en la calle núm. 26 del sector Anamuya de esta ciudad, y este imputado en compañía de la otra persona, portando las armas descritas, lo despojaron de su teléfono celular marca Nokia, color gris, activado de la compañía Claro con el número 829-680-4098 y la suma de cinco mil novecientos siete pesos con veinte centavos (RD\$5,907.20), el imputado es identificado por el señor Jorge Avelino Núñez Rijo como la persona que acompañado de dos personas más cometió el hecho delictuoso; que los imputados Yan Meske Encarnación (a) El Brujo y Carlos Eduardo Checo Cornelio (a) El Guardia, participaron junto a Joan Santana de la Cruz (a) Alex, Jeison Feliciano Castro (a) Jeison, Modesto David Bautista Hernández (a) Causal y/o Cahuasa y/o Casaca, Valentín Carpio (a) Darío el Menor, Yan Estinel Salyi (a) Yan, José Manuel Bautista Alcántara (a) Gerardo y otras personas que fallecieron posterior al mes de octubre del año 2012, entre ellas un tal Rafaelito Rudecindo Rosario (a) Pin y/o Tin, en el hecho ocurrido aproximadamente a las 8:00 de la mañana, momento en que se presentaron al colmado "Beriguete", ubicado en la calle Enrique Rijo núm. 25 del sector Veintiuno de Enero de esta ciudad, propiedad del señor Frank Ogando Beriguete (a) Rafaelito, y una vez en dicho lugar, le realizaron un disparo con un arma de fuego cañón corto con entrada en hemitorax posterior izquierdo, línea paravertebral,

con 2do. arco costal con salida en hemitorax derecho, línea clavicular interna, con 1er. arco costal, que le produjo la muerte según autopsia núm. 1254, emitida por el INACIF”;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados Yan Estinel Salyi, Yan Meske Encarnación (a) El Brujo, Jeison Feliciano Castro (a) Jeison , Joan Santana de la Cruz (a) Alex, Daury Pierre Moreno (a) Willi Nariz, Juan Bautista Fortun (a) Juan Jesús, Valentín Carpio (a) Darío el Menor, mediante resolución núm. 00004/2017 el 9 de enero de 2014;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 00112-2014 del 9 de julio de 2014, cuya parte dispositiva expresa:

“PRIMERO: Pronuncia la absolución de los imputados Yan Estinel Salyi, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, portador de la cédula de identidad núm. 028-0042933-3, residente en el sector de Nazaret, de esta ciudad de Higüey, y Valentín Carpio (a) Darío el Menor, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta documento de identidad, residente en el sector de Villa Palmera de esta ciudad de Higüey, por el retiro de la acusación por parte del Ministerio Público; en consecuencia, ordena el cese de las medidas de coerción consistente en prisión preventiva, a las que están sometidos los imputados respecto del presente proceso, ordenando su inmediata puesta en libertad;

SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio en cuanto a los imputados Yan Estinel Salyi y Valentín Carpio (a) Darío el Menor; **TERCERO:** Rechaza la solicitud hecha por la defensa técnica de los imputados Yan Estinel Salyi y Valentín Carpio (a) Darío el Menor, de condenación en daños y perjuicios en contra de la representante del Ministerio Público, Licda. Mercedes Santana Rodríguez de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia y la Procuraduría General de la República, por improcedentes; **CUARTO:** Rechaza todas y cada una de las conclusiones formuladas por la defensa técnica de los imputados Joan Santana de la Cruz (a) Alex, Jeison Feliciano Castro (a) Jeison y Yan Meske Encarnación (a) El Brujo, por improcedentes; **QUINTO:** Declara

al imputado Joan Santana de la Cruz (a) Alex, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta documento de identidad, resistente en la casa núm. 15 de la calle Pedro Gerónimo, sector San Luis, Santo Domingo, culpable de los crímenes de robo agravado, precedido de homicidio voluntario en perjuicio de Frank Ogando Beriguete, hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 304, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal, y en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEXTO:** Compensa al imputado Joan Santana de la Cruz (a) Alex, del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistido en su defensa técnica por una defensora pública; **SÉPTIMO:** Declara al imputado Jeison Feliciano Castro (a) Jeison, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, no porta documento de identidad, residente en el sector Pepe Rosario de esta ciudad de Higüey, culpable en la categoría de cómplice de los crímenes de robo agravado, precedido de homicidio voluntario, en perjuicio de Frank Ogando Beriguete, hechos previstos y sancionados por los artículos 59, 60, 295, 304, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal, y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento; **OCTAVO:** Declara al imputado Yan Meske Encarnación (a) el Brujo, haitiano, mayor de edad, soltero, no porta documento de identidad, residente en el sector Villa Palmera de esta ciudad de Higüey, culpable en la categoría de cómplice, de los crímenes de robo agravado, precedido de homicidio voluntario, en perjuicio de Frank Ogando Beriguete, hechos previstos y sancionados por los artículos 59, 60, 295, 304, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal, y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **NOVENO:** Varía la medida de coerción impuesta al imputado Yan Meske Encarnación (a) el Brujo, por el Juzgado de Instrucción de este Distrito Judicial de La Altagracia, por la consistente en prisión preventiva, atendiendo a la pena impuesta por el Tribunal y el peligro latente de fuga; **DÉCIMO:** Compensa al imputado Yan Meske Encarnación (a) El Brujo, del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistido en su defensa técnica por un defensor público; **DÉCIMO PRIMERO:** Declara inadmisibles las querellas con constitución en actor civil interpuestas por los señores Hilton Ogando Montero y Yany Ogando Ognado, por su falta de calidad para actuar en justicia; **DÉCIMO SEGUNDO:** Declara

regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Melvin Ogando Montero, a través de su abogado constituido y apoderado especial, en contra de los imputados Joan Santana de la Cruz (a) Félix, Jeison Feliciano Castro (a) Jeison y Yan Meske Encarnación (a) El Brujo, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **DÉCIMO TERCERO:** Condena a los imputados Joan Santana de la Cruz (a) Félix, Jeison Feliciano Castro (a) Jeison y Yan Meske Encarnación (a) el Brujo, a pagar de manera conjunta y solidaria a favor y provecho del demandante señor Melvin Ogando Montero, la suma de un millón de pesos, como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por los imputados por sus hechos delictuosos; **DÉCIMO CUARTO:** Compensa el pago de las costas civiles del procedimiento; **DÉCIMO QUINTO:** Ordena la devolución de la pistola marca S&W, calibre 9 mm, serie VLM6179, a su legítimo propietario”;

- d) que con motivo de los recursos de apelación incoados por 1) Yan Meske Encarnación, Joan Santana de la Cruz y Jeison Feliciano Castro, imputados, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 334-2016-SEN-251, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de mayo de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha quince (15) del mes de agosto del año 2014, por el Dr. Rafael Cueto Monegro, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Jeison Feliciano Castro; b) En fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año 2014, por la Licda. Diana Carolina Bautista Mercedes, defensora pública adscrita, actuando a nombre y representación del imputado Joan Santana de la Cruz; y c) En fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año 2014, por el Licdo. Fidel Alberto Valera, defensor público adscrito, actuando a nombre y representación del imputado Yan Meske Encarnación, todos contra la sentencia núm. 00112-2014, de fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al recurrente Jeison Feliciano Castro, al pago de las cotas penales y civiles causadas con la

interposición de su recurso, y con relación a los imputados Joan Santana de la Cruz y Yan Meske Encarnación, declara las costas penales de oficio, por haber sido asistidos por la defensoría pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Yan Meske Encarnación y Joan Santana de la Cruz, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, proponen los siguientes medios:

“Primer Medio: error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (artículo 417.5 del Código Procesal Penal); que la Corte a-qua al decidir conocer el fondo del recurso de apelación, rechaza y confirma el fondo, hace una valoración errónea de las pruebas; que al considerando 13 de la referida decisión de la Corte de Apelación, establece: “Que esta ha podido establecer que con respecto a la impugnación del testigo querellante Melvin Ogando Montero, simplemente se trata de una ligera confusión”, ligera confusión que jamás pudo haber sido tomada en cuenta por la Corte, para confirmar dicha sentencia; que al actuar de esta forma la Corte viola las disposiciones de los artículos 172 del Código Procesal Penal, al emitir un juicio en los cuales desfavorecen a los imputados hoy recurrentes, toda vez que al interpretar que ha sido una ligera confusión la escucha de un testigo que no fue acreditado por el Juzgado de la Instrucción y que no fue incorporado al juicio conforme lo establece el artículo 330 del Código Procesal Penal, esto convierte esta sentencia en anulable en todos sus aspectos, porque los jueces, al valorar una prueba de manera errónea, no están cumpliendo con lo que fueron llamados a realizar una buena y eficaz administración de justicia; **Segundo Medio:** Falta en la motivación de la sentencia. La Corte da por establecido la existencia del animus necandi o deseo de matar de los imputados, no motiva en hecho ni en derecho, porque da por probado la existencia del animus necandi de los imputados constituyendo esto una falta; que en lo referente a las motivaciones de la sentencia 251-2016, se puede observar solo dispone de dos hojas para contestar los motivos que se produjeron en lo referente a la sentencia 00112-2014, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, limitándose solamente a describir lo que los abogados

recurrentes invocaron a la violación de la sentencia de primer grado; no da motivos por lo cual confirma la sentencia 00112-2014, e incluso no desglosa en qué consistió el ligero error de escuchar a una persona que no fue acreditada en el auto de apertura a juicio, y que esta Corte toma como parámetro que el tribunal de primer grado tiene razón en esto”;

Considerando, que el recurrente Jeison Feliciano Castro, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Medio: Errónea apreciación de la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas (artículo 417.4 del Código Procesal Penal). Que la Corte, al conocer el recurso de apelación rechaza el mismo y confirma el fondo de la sentencia del Tribunal a-quo, hizo una errónea valoración de las pruebas, donde la misma crea confusión al no determinar sobre el aspecto a la impugnación del testigo querellante Melvin Ogando Montero, el cual debió ser descartado por no reunir las condiciones que exige la ley en el caso de la especie; **Segundo Medio:** Falta en la motivación de la sentencia; que en el caso de la especie, el cómplice de un homicidio debe ser condenado a la pena de detención, observamos que la sentencia de la Corte a-qua, condena al señor Jeison Feliciano Castro, a 20 años de reclusión mayor, lo cual es un agravio para nuestro defendido; toda vez que esta decisión es violatoria de lo establecido en el artículo 28 de Código Penal Dominicano, que establece la condenación a la pena de reclusión mayor, detención o reclusión menor, lleva consigo la degradación cívica, situación que en ningún momento fue establecida ni en el plenario, ni en la sentencia de marras, mucho menos ha llegado al conocimiento del justiciable Jeison Feliciano Castro, contraviniendo lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que el imputado Jeison Feliciano Castro, en su recurso ha presentado ante la Corte argumentos que enmarcándolos en las causales previstas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, se refieren: Que contrario al alegato fundamentado en falta de pruebas sustentado por la defensa técnica del co-imputado Jeison Feliciano Castro, el Tribunal pudo establecer, fuera de toda duda razonable, que el nombrado Jeison Feliciano Castro, participó en la muerte del nombrado Frank Ogando Beriguete,

y que fue identificado por el testigo Melvin Ogando Montero, quien le vio llegar al negocio en un motor, aguardó a los demás y decía: “Mátalo, mátalo rápido que va a venir gente”. Que vistas las cosas de ese modo, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Jeison Feliciano Castro debe ser desestimado por falta de fundamentos. Que el imputado Joan Santana de la Cruz (a) Alex, en su recurso, ha presentado ante la Corte argumentos que enmarcándolos a las causales previstas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, se refieren: Que el primer medio del recurso interpuesto por el co-imputado Joan Santana de la Cruz (a) Alex, se ocupa en observaciones relativas a las circunstancias y órdenes relacionadas con el arresto, sin aportar o al menos plantear reparo alguno en lo que se refiere a las pruebas y, o verdaderas faltas en la fundamentación de la sentencia, resultando que esta etapa del proceso tiene por objeto la valoración de las pruebas, lo cual se hizo conforme al debido proceso, y se estableció de manera contundente la participación de dicho imputado en los hechos puestos a cargo. Que no es cierto el señalamiento contenido en el recurso del imputado Joan Santana de la Cruz, en el sentido de que la acusación se le atribuye portar el arma sustraída al occiso Frank Ogando Beriguete, puesto que dicha acusación se refiere al nombrado Rafaelito Rudecino Rosario (a) Pin, fallecido durante el operativo policial, lo que dio por establecido la sentencia fue la participación activa del recurrente Joan Santana de la Cruz en la muerte de Frank Ogando Beriguete, circunstancia que la defensa técnica de dicho imputado recurrente no objeta, ni formula reparo alguno. Que aún cuando fuere cierta y eventualmente contradictoria una decisión anterior de primer grado, nunca es vinculante ni justifica ser una causal de apelación, como ocurre con el recurso de casación, con respecto a sentencias contradictorias de una misma Corte, esto así porque todavía establecida la contradicción, habría que ver cuál de los fallos resulta viciado, resultando que esta Corte ha podido establecer fuera de toda duda razonable que el fallo que se trata en esta ocasión, ha sido dado conforme al derecho y el debido proceso. Que el imputado Yan Meske Encarnación (a) El Brujo, en su recurso, ha presentado ante la Corte argumentos que enmarcándolos a las causales previstas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, se refieren: Que contrario a lo alegado por la defensa técnica en su recurso, la acusación lanzada por el Ministerio Público recoge con claridad la imputación contra el nombrado Yan Meske Encarnación, por haber participado en la muerte del nombrado

Frank Ogando Beriguete (a) Rafaelito, lo cual deja pura y simplemente sin asidero ese medio del recurso. Que esta Corte ha podido establecer que con respecto a la impugnación del testigo querellante Melvin Ogando Montero, simplemente se trata de ligera confusión en el nombre, ya que se trata del mismo Pablito Ogando Montero, lo cual no es para extrañarse, habiendo en el caso testigos nombrados: Melvin Ogando Montero, Hilton Ogando Montero, Yonathan Montero Beriguete, Yany Ogando Ogando, Zacarías Ogando Montero, Lineys Ogando Montero y Enrique Ogando Montero, entre otros con nombre y/o apellidos similares. Que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del jugador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable, los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer la participación de los imputados Jeison Feliciano Castro, Yan Meske Encarnación (a) El Brujo y Joan Santana de la Cruz (a) Alex, en los hechos puestos a cargo. Que la sentencia es suficientemente específica en el texto aplicado, evidenciando que el Tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso, los alegatos que se refieren a una eventual violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que del análisis y ponderación de los recursos de casación y de lo desarrollado en la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que la Corte a-qua, al momento de fallar conforme lo hizo, observó todas y cada una de las pretensiones arribadas ante dicha etapa procesal;

En cuanto al recurso de los recurrentes Yan Meske Encarnación y Joan Santana de la Cruz:

Considerando, que del examen del escrito depositado por los recurrentes en su primer medio, hacen alusión a que la Corte ha establecido que con respecto a la impugnación del testigo querellante Melvin Ogando

Montero, estableció que simplemente se trata de una ligera confusión; ligera confusión que jamás debió ser tomada en cuenta por la Corte para confirmar dicha sentencia;

Considerando, que de la lectura del cuerpo motivacional de la sentencia impugnada, se verifica que la Corte a-qua ofreció una adecuada justificación entendiendo que hubo confusión en torno al testigo –querellante - inducida por haber tantas personas como querellantes con los mismos apellidos;

Considerando, que en torno a lo alegado se puede comprobar en la página 8 en el primer considerando de la sentencia impugnada, lo siguiente: *“Que la defensa técnica de los imputados Joan Santana de la Cruz (a) Alex, Valentín Carpio (a) Darío el Menor, han requerido que sea excluido del presente juicio el testimonio de Pablito Ogando Montero o Melvin Montero Ogando, en razón de que el testigo que fue acreditado según consta en la página 28 y 30 del auto de apertura a juicio, fue a Pablito Ogando Montero. Considerando, que a ese pedimento se han adherido la defensa técnica de los coimputados Jesison Feliciano Castro (a) Jeison, Yan Estinel Salyi y Yan Meske Encarnación (a) El Brujo, el Ministerio Público, así como la parte querellante, que quien fue escuchado en el juicio fue el testigo Melvin Ogando Montero, fue la persona que fue oída en la audiencia preliminar; que así se hace constar en la página 5 del referido auto”;* lo que se refrenda con la constatación de que desde los albores del proceso el señor Melvin Ogando Ogando Montero figura como querellante, siendo parte del presente proceso, por lo que procede desestimar lo argüido;

Considerando, que la oralidad resulta ser el mejor medio o mecanismo para la práctica de la prueba, ya que a través de la misma se expresan tanto las partes como los testigos y peritos, se tiene que tener en cuenta que la oralidad no significa la mera lectura de escritos, declaraciones, actas y dictámenes, etcétera, que afectarían la inmediación y el contradictorio; por el contrario, la oralidad es la declaración sobre la base de la memoria del imputado, víctima, testigos y peritos, que deben ser oídas directamente por las partes y los jueces; al juzgador le corresponderá valorar si mienten o no luego del interrogatorio adversarial de las partes;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el

contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo fueron bien interpretadas en su verdadero sentido y alcance, no obstante por ser el señor Melvin Ogando Montero la única persona que estuvo presente en el lugar de los hechos; por lo que este medio procede ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes en su segundo medio casacional le atribuyen a la Corte, en síntesis, haber emitido una decisión carente de motivación en hecho y en derecho, porqué da por probado la existencia del *animus necandi* de los imputados, así como la pena impuesta, ya que esto le ha provocado un agravio;

Considerando, que de lo descrito queda evidenciado que no llevan razón los recurrentes en su reclamo, ya que los Jueces de la Corte a-qua respondieron de manera adecuada su planteamiento, en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal que establece la obligación de los jueces de consignar en sus decisiones las razones en las cuales se fundamentan, sin incurrir en la omisión invocada en este aspecto de sus críticas y argumentos en contra de la sentencia recurrida, quienes verificaron, y así lo hicieron constar, la correcta actuación por parte de los juzgadores al determinar la culpabilidad de los hoy recurrentes, producto de la adecuada ponderación realizada a los elementos de prueba que le fueron sometidos para su escrutinio, los cuales le vincularon de manera directa con el hecho del que estaban siendo acusados, estableciendo la sanción correspondiente; razones por las cuales procede desestimar este aspecto analizado;

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra de los recurrentes Yan Meske Encarnación y Joan Santana de la Cruz, y que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que les asistía, por lo que no hay nada que reprochar a la Corte a-qua por haber

decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio en perjuicio de los hoy reclamantes, estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas en su contra y que sirvieron para establecer, fuera de toda duda, su culpabilidad; consecuentemente este medio también deviene en rechazo;

En cuanto al recurso de Jeison Feliciano Castro:

Considerando, que de acuerdo a los motivos planteados por el reclamante, se evidencia que se trata de los mismos medios que fueron esbozados por los imputados Yan Meske Encarnación y Joan Santana de la Cruz, con la única diferencia de que las instancias fueron realizadas por separado, y con la intermediación de diferentes defensores técnicos;

Considerando, que con respecto a los vicios planteados por este recurrente, remitimos a las consideraciones de esta Sala, contenidas en la respuesta a los medios planteados por los imputados reclamantes Yan Meske Encarnación y Joan Santana de la Cruz; por lo cual, los razonamientos expuestos en respuesta a aquellos, sirven de fundamento *mutatis mutandis*, para el rechazo de estos semejantemente, y así evitar su reiteración innecesaria; por tanto, procede desestimar los medios analizados;

Considerando, que el razonamiento dado por la Corte a-quá al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en los recursos de apelación interpuestos, fueron resueltos conforme derecho y debidamente fundamentados, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-quá; por lo que procede rechazar los recursos de casación de que se tratan, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal*

halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que procede eximir a los recurrentes Yan Meske Encarnación y Joan Santana de la Cruz, del pago de las costas del procedimiento, no obstante han sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fueron representados por la Oficina de Defensa Pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen; en cambio, en cuanto al imputado Jeison Feliciano Castro, procede condenarlo al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Yan Meske Encarnación, Joan Santana de la Cruz y Jeison Feliciano Castro, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-251, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 13 de mayo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Exime del pago de las costas generadas a Yan Meske Encarnación y Joan Santana de la Cruz, y Condena a Jeison Feliciano Castro, al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ariel Rodríguez Álvarez.
Abogados:	Lic. Luciano Abreu Núñez y Licda. Germania Tavares González de Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ariel Rodríguez Álvarez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0544983-3, con domicilio en Villa Liberación, La otra Banda de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-250, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Luciano Abreu Núñez y Germania Tavares González de Fernández, en la formulación de sus conclusiones, quien asiste en sus medios de defensa al ciudadano Ariel Rodríguez Álvarez;

Oído a la Licda. María Ercilia Pérez Rodríguez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Luciano Abreu Núñez y Germania Tavárez González de Fernández, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por la Licda. María E. Pérez Rodríguez, en representación de la parte recurrida, depositado en la Corte a-qua el 7 de julio de 2016;

Visto la resolución núm. 1798-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 9 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núm. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de enero de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, Licdo. Roberto Santos Pacheco, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Ariel Rodríguez Álvarez, por el hecho de que: *“En fecha 7 de junio de 2013, siendo las 21:15 horas, los miembros de la Policía Nacional Ángel Sánchez y Ramón Roble Garrido, le dieron seguimiento conjuntamente con otros miembros de la P. N. , en la calle Las Orquídeas, sector Villa Cerro, de esta ciudad de Higüey, resultó detenido en flagrante delito, inmediatamente después de cometer el hecho, los ciudadanos Ariel Rodríguez Álvarez, Miguelito Encarnación Pérez y Francisco Rodríguez Álvarez, y el día 14 de junio de 2013, el ciudadano Ramón Odalis Rodríguez Álvarez, mediante orden de arresto, este último por ser el autor intelectual y los demás ser los autores materiales de asesinar al señor Ruddy Antonio Núñez Leonardo, ocasionándole herida de bala a nivel de la región frontal parietal del cráneo con orificio de entrada sin salida y exposición de masa encefálica, y sustraerle la suma de cuatrocientos mil pesos”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 302, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Rudi Antonio Núñez Leonardo (occiso);
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 00689-2014 el 19 de agosto de 2014;
- c) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 00109-2015 del 17 de agosto de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: *Pronuncia la absolución de los imputados Ramón Odalis Rodríguez Álvarez, dominicano, mayor de edad soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0383352-5, domiciliado y residente en la casa núm. 9 de la calle Quince, del sector Monte Rico, Cien Fuego de la ciudad de Santiago, y Francisco Rodríguez*

Álvarez, dominicano, mayor de edad soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0516311-1, domiciliado y residente en la casa s/n, de la calle s/n, entrando por todo junto, a mano derecha en la casa rosada de madera, sector Villa Cerro de esta ciudad de Higüey, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, ordena el cese de las medidas de coerción a la que se encuentran sometidos los imputados, respecto del presente proceso; **SEGUNDO:** Declara a los imputados Ariel Rodríguez Álvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0544983-3, domiciliado y residente en la casa s/n, de la calle Cinco, Cien Fuego de la ciudad de Santiago y Miguelito Encarnación Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la casa s/n de la calle s/n, sector Villa Cerro, de esta ciudad de Higüey, culpables del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Ruddys Antonio Núñez Leonardo (fallecido); en consecuencia, se condenan a cumplir la pena de veinte años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena a los imputados Ariel Rodríguez Álvarez y Miguelito Encarnación Pérez, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declara inadmisibles la constitución en actor civil interpuesta por los señores María Teresa Leonardo Maldonado, Hilario Núñez Gómez, Ronaury Oriel, Yrsa Yokaira Núñez Leonardo y Juan Francisco Núñez Leonardo, por extemporánea”;

- e) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 334-2016-SSEN-250, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de mayo de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año 2015, por el Licdo. Luciano Abreu Núñez y la Licda. Germania Tavarez González de Fernández, actuando a nombre y representación del imputado Ariel Rodríguez Álvarez, en contra de la Sentencia No. 00109-2015, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado

en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso a favor y provecho del Licdo. Francisco Alberto Uribe Miranda, que afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Ariel Rodríguez Álvarez en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia infundada por falta de motivación, falta en la valoración de las pruebas, violando las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. ...el Tribunal a-quo se limita a transcribir de manera textual las declaraciones del co-imputado, el señor Ariel Rodríguez Álvarez, parte recurrente en el caso de la especie, lo cual no constituye en modo alguno una motivación y al rechazar el recurso de apelación que le fuera sometido, incurre en los mismos vicios que le fueron denunciados. Confirmó una sentencia en la cual no se ha establecido cuáles fueron los hechos probados, tal como le fue denunciado por la parte recurrente, el imputado señor Ariel Rodríguez Álvarez; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación de una norma jurídica, por haber sido obtenida desnaturalizando los hechos; ...la sentencia objeto del presente recurso carece de fundamento jurídicos, pues no existe una sola persona que haya podido establecer que el imputado Ariel Rodríguez Álvarez fue la persona que disparó contra el occiso, de igual forma existe otra persona que fue condenado por el mismo hecho y a la misma pena, cuál de los dos disparó, cuántos disparos tenía el occiso, cuál fue el arma homicida, fue la misma del occiso, no existe una sola prueba que señale cuál fue el arma homicida; **Tercer Medio:** Mala ponderación de las pruebas; el Tribunal a-quo al rechazar el recurso y confirmar la sentencia tal como lo hizo, está describiendo los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público, que el Tribunal a-quo no ha establecido cuáles elementos fueron probados, para determinar la culpabilidad del señor Ariel Rodríguez Álvarez, el cual está favorecido por el principio de presunción inocencia, la cual debe ser destruida por elementos de pruebas obtenidos de manera legal, pero además, que sean vinculantes, lo cual no ha ocurrido. En el Ordinal Tercero de la sentencia objeto del presente recurso, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís señala lo siguiente: Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las

costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Francisco Alberto Uribe Miranda, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, sin embargo, como se puede ver en el auto de apertura a juicio, la constitución en actor civil fue rechazada, ese abogado solo ostentaba la calidad de asesor y representante de la víctima, no teniendo facultad para realizar solicitudes al Tribunal, porque no había actores civiles en ese proceso, sin embargo, el Tribunal a-quo le otorga costas y honorarios...”;

Considerando, que con respecto a este reclamo, es preciso señalar la respuesta que la Corte a-qua dio sobre el particular:

“5. Que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso, esta Corte advierte que la parte recurrente, en su primer medio, invoca que el Tribunal se limitó a transcribir las declaraciones de los imputados, sin que eso implique una motivación, tal como lo dice el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, que tampoco existe una valoración de la prueba como lo dispone el artículo 172 de nuestra normativa procesal, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, y en su segundo medio le otorga valor probatorio a las declaraciones de personas que no estuvieron presentes en el lugar del hecho; 8. Que los Juzgadores establecen en su decisión que si bien es cierto que no hubo una experticia balísticas, a los proyectiles extraídos del cuerpo del occiso, así como a las armas de fuego entregadas, como tampoco a la escena del crimen, no es menos cierto que conforme a las máximas de experiencia y la sana crítica, quedó establecido que en fecha 7 de junio del año 2013 el señor Ruddy Antonio Núñez Leonardo se encontraba solo con sus empleados señor Ariel Rodríguez Álvarez, Miguelito Encarnación Pérez y un tal Matila, que no hubo ninguna otra persona en el lugar del hecho, que no hubo ningún otro vehículo llegar al referido lugar como manifestó el imputado Ariel Rodríguez Álvarez, en que pierde la vida de manera violenta la víctima, que los disparos realizados fueron fraccionados, que de la nada llegó Matila con una escopeta en la mano disparando para abajo, sin tener a quien disparar, que los imputados no pudieron siquiera describir a los supuestos atracadores llegando el Tribunal a establecer que los imputados simularon un atraco, para dar muerte a su empleador. Por lo que, contrario a dichos alegatos, la sentencia emanada ha sido motivada, valorando cada una de las pruebas del órgano acusador conforme a lo que establecen los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. Por lo que, habiendo establecido esta Corte que la sentencia emanada por

el Tribunal a-quo ha sido una sentencia justa, atinada con una correcta interpretación de los hechos, buena aplicación del derecho y respetando el debido proceso de ley, procede rechazar, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto y confirmar la sentencia impugnada por la suficiencia de la misma, como se dirá en la parte dispositiva”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que por la similitud de los argumentos esbozados que se presentan en los medios planteados por el recurrente, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva;

Considerando, que en síntesis, expone el reclamante que la sentencia es infundada por falta de motivos, falta la valoración de prueba, que el Tribunal se limita a transcribir de manera textual las declaraciones del co-imputado Ariel Rodríguez Álvarez, lo cual no constituye una motivación; y al rechazar el recurso de apelación que le fuera sometido, incurre en los mismos vicios que le fueron denunciados; que no hay una persona que haya podido establecer la responsabilidad del imputado;

Considerando, que en el tercer medio planteado, se evidencia que los motivos invocados no hacen alusión a la decisión dictada por la Corte a-qua como resultado del recurso de apelación por este incoado, sino que tienden a censurar la sentencia de primer grado, por tanto, en ese tenor, no se dan las condiciones para examinar este medio, por todo lo cual el mismo deviene en rechazo;

Considerando, que los jueces, al realizar con objetividad la valoración de las pruebas, deben observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, de manera que puedan producir o no la certeza y credibilidad del testimonio necesario para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria; que por consiguiente, la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, permitiendo al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba, pudiendo basar su decisión en las mismas, sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia, tal y como ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que esta Segunda Sala actuando como Corte de Casación, al proceder al análisis y ponderación de la decisión emanada del

tribunal de segundo grado, verificó que esa alzada respecto a lo aducido, estableció que pudo comprobar de la valoración realizada en la jurisdicción de juicio a las pruebas testimoniales aportadas, que aunque hay dos testimonios en los cuales hace alusión a que no estuvieron presentes al momento del incidente ocurrido, sin embargo, narran cómo sucedieron los hechos, con lo que pudieron observar que las únicas personas que se encontraban con el occiso eran los imputados, que no sintieron ningún vehículo, los disparos escuchados fueron de forma fraccionada, sin lugar a dudas a estos le llamamos testigos referenciales, corroboradas con las pruebas documentales y periciales que fueron aportadas por la acusación; no evidenciando la Corte a-qua contradicción alguna en los testimonios ofertados;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua, por lo que procede el rechazo de los vicios denunciados;

Considerando, que en cuanto a la valoración de los aspectos probatorios para declarar la culpabilidad del imputado, sosteniendo el recurrente, que conforme a los mismos no se estableció en qué consistió su culpabilidad en el ilícito penal, esta Sala al proceder a la lectura integral de la sentencia impugnada advierte que no lleva razón el recurrente, toda vez que en ella queda evidenciado que la Corte a-qua constató que hubo un uso correcto de las reglas que conforman la sana crítica al momento de valorar de forma integral y en conjunto los medios de prueba incorporados conforme a los parámetros del debido proceso en el tribunal de primera instancia; en tal sentido, la sentencia recurrida, tras esta constatación, da respuesta a las inquietudes y agravios denunciados en esa instancia por el imputado recurrente;

Considerando, que en ese tenor, es preciso destacar que todo procesado está investido de una presunción de inocencia, la cual solo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas sometidas al debate del proceso, por lo que, para declarar culpable a alguien debe tenerse la certeza de la existencia de los hechos y su participación en los mismos, como ha sucedido en la especie, quedando destruida la indicada presunción respecto del imputado Ariel Rodríguez Álvarez, de la forma que se expresa en la sentencia objeto de este recurso, por lo que este aspecto debe ser desestimado;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ariel Rodríguez Álvarez, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-250, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de mayo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ricardo Luis Pineda Alcántara.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Miguel Ángel Rosa Cabrera.
Recurrido:	Rafael Ortiz Brito.
Abogado:	Lic. Alejandro Mota Paredes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Luis Pineda Alcántara, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la Carretera Palenque –San Cristóbal s/n, sector Los Botaos, Carlos Pinto, Playa de Najayo, municipio San Gregorio de Nigua, Provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00170, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por el Licdo. Miguel Ángel Rosa Cabrera, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído al Licdo. Alejandro Mota Paredes, en la formulación de sus conclusiones en representación del señor Rafael Ortiz Brito, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Miguel Ángel Roa Cabrera, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente transcrito, suscrito por el Licdo. Alejandro Mota Paredes, en representación del señor Rafael Ortiz, parte recurrida depositado en la audiencia celebrada el 17 de julio de 2017, en esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución núm. 977-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 5 de junio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, audiencia que fue suspendida a fin de convocar a las partes, fijándose para el 17 de julio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados

Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de marzo de 2015, el Licdo. Alejandro Mota Paredes, en representación de Rafael Ortiz Brito, presentó por ante la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal querrela y constitución en actor civil en contra de Ricardo Luis Pineda Alcántara (a) Marimba o Ricarena, por el hecho de ser el autor material del asesinato en perjuicio de Lorenzo Ortiz Guzmán (a) Chiquito; en esa virtud, el 26 de junio de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licdo. Nicasio Pulinario P., presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Ricardo Luis Pineda Alcántara, (a) Marimba, por el hecho de que: *“En horas de la madrugada del día 24 de marzo de 2015, los señores Ricardo Luis Pineda Alcántara (a) Marimba y Lorenzo Ortiz Guzmán (a) Chiquito, se encontraban en la carretera que conduce a Palenque, en el cruce de la Playa de Najayo, frente al negocio de venta de chimi, denominado Pipo Hot Dog, junto a otras personas, donde se produjo una discusión entre Ricardo y Lorenzo, con lanzamiento de botellas, situación que fue calmada, luego cada uno explotó una botella para quedarse con el casco en sus manos, para ser utilizado como instrumento de defensa, luego ambos conversaron y Chiquito botó su botella y una piedra que tenía a su lado, manifestando a Ricardo Luis Pineda Alcántara (a) Marimba “tú eres mi hermano, yo no voy a pelear contigo” y hasta se abrazaron, luego el hoy imputado de este proceso agredió mortalmente a Lorenzo Ortiz Guzmán (a) Chiquito con el casco de botella, produciéndole heridas corto penetrantes en hemitorax derecho, brazo derecho, pómulo izquierdo y en región anterior del cuello, cometiendo homicidio voluntario, en violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano”;* imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 267-2015 del 25 de agosto de 2015;
- c) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 235-2015 del 17 de diciembre de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara a Ricardo Luis Pineda Alcántara, de generales que constan, culpable del ilícito homicidio voluntario en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Lorenzo Ortiz Guzmán (a) Chiquito; en consecuencia, se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres; SEGUNDO: Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por el señor Rafael Ortiz Brito, padre del occiso Lorenzo Guzmán (a) Chiquito, acción levada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado Ricardo Luis Pineda Alcántara, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena a dicho imputado al pago de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de dicha parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos por este, a consecuencia del accionar del imputado; TERCERO: Rechaza las conclusiones de la abogada del imputado, toda vez que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en el tipo penal de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia, que hasta este momento le beneficiaba, no estando dadas las condiciones para la variación por esta argüida; CUARTO: Se condena al imputado Ricardo Luis Pineda Alcántara, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distraendo las últimas a favor y provecho del abogado Alejandro Mota Paredes, concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- e) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00170, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de julio de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (16), por la Licda. Josefa Altagracia Guzmán, abogada actuando a nombre y representación del imputado Ricardo Luis Pineda Alcántara, contra la sentencia núm. 235-2015, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia precedentemente descrita que entre otras cosas declaró al imputado Ricardo Luis Pineda Alcántara, de generales que constan, culpable del ilícito de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Lorenzo Ortiz Guzmán (a) Chiquito, condenándole a cumplir diez (10) años de reclusión mayor en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres, y en sus restantes aspectos; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente Ricardo Luis Pineda Alcántara, al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el artículo 419 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece lo siguiente: “Comunicación a las partes y remisión. Presentado el recurso, el secretario lo notifica a las demás partes para que lo contesten por escrito depositado en la secretaría del tribunal dentro de un plazo de diez días y, en su caso, presenten pruebas”;

Considerando, que previo al escrutinio del recurso, es preciso referirnos al escrito de contestación formulado por el Licdo. Alejandro Mota Paredes, en representación de la parte recurrida Rafael Ortiz Brito, depositado directamente en la audiencia celebrada en esta Sala el 17 de julio de 2017; que siendo comprobado, fue notificado personalmente el recurso de casación al señor Rafael Ortiz el 26 de agosto de 2016, en ese tenor,

dicho escrito fue incoado fuera del plazo de cinco días que le acuerda el artículo 419 del Código Procesal Penal, por lo que en esas atenciones, deviene en inadmisibile;

Considerando, que el recurrente Ricardo Luis Pineda Alcántara, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio planteado, el reclamante esboza:

“Al estudiar la sentencia impugnada hemos podido comprobar que la misma no tiene fundamento alguno en torno a los motivos expuestos para rechazar el aspecto relativo en torno a la solicitud de la defensa, sobre la sanción impuesta al imputado por el tribunal de primer grado, consistente en diez (10) años de prisión; tal como se indica en el segundo ordinal de las peticiones formuladas por la defensa en su escrito de apelación y así mismo fueron expresadas en las conclusiones en la Corte que dice así: “Segundo: En cuanto al fondo, que esa honorable Corte de Apelación Penal, actuando bajo su propia autoridad y contrario imperio, bajo el mérito que le otorga la ley, revoque en todas sus partes la sentencia impugnada con relación al imputado señor Ricardo Luis Pineda Alcántara, por las razones expuestas, y por vía de consecuencia, que sea condenado Ricardo Luis Pineda Alcántara a cinco (5) años de prisión expuesto anteriormente con relación al ilícito Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, por los motivos siguientes:

“3.10 Que para legar a una conclusión, los jueces de juicio valoraron los siguientes elementos probatorios, a saber: Documentales y periciales: a) Acta de levantamiento de cadáver núm. 02272, de fecha 24 de marzo del año 2015, levantada y expedida por la Dra. Rosa Melenciano, médico legista de la Jurisdicción de San Cristóbal, del cadáver del hoy occiso Lorenzo Ortiz Guzmán; b) Autopsia núm. SDO-A-133-2015, a nombre de Lorenzo Ortiz Guzmán, de fecha 24 de marzo del año 2015, expedida por la unidad de Patología Forense Santo Domingo Oeste; c) Certificado de defunción, de fecha 24 de marzo del año 2015, a nombre de Lorenzo Ortiz

Guzmán; d) Acta de arresto flagrante de fecha 24 del mes de marzo del año 2015, realizada a nombre de Ricardo Luis Pineda Alcántara, por el Primer Teniente Juan Julio Casilla Reyes; e) Acta de inspección, de lugares practicado en fecha 24 de marzo del año 2015, por el Primer Teniente Juan Julio Casilla Reyes, en el lugar donde ocurrió el hecho donde perdió la vida Lorenzo Ortiz Guzmán; f) Extracto de acta de defunción a nombre de Lorenzo Ortiz Guzmán, expedido por la Oficialía del Estado Civil de la 1era. Circunscripción de San Gregorio de Nigua, de fecha 25 de marzo del año 2015; g) Certificado médico legal de fecha 25 de marzo del año 2015, practicado por la Dra. Rosa Melenciano médico legista de la jurisdicción de San Cristóbal, al imputado Ricardo Luis Pineda Alcántara. Testimoniales: Las declaraciones de los señores Sandy Pérez Valera, Yeison Arias, Luis Sandy López, Juan Julio Casilla Reyes. Elementos de pruebas que esta Alzada constató que fueron obtenidos de forma lícita y que prueba fehacientemente la responsabilidad del imputado; 3.11 Que el imperativo legal de motivar la sentencia, puesto a cargo de los jueces, fue debidamente cumplimentado, ya que estos decidieron y precisaron con particular claridad sobre cada uno de los puntos o extremos de las conclusiones tanto del actor civil, del Ministerio Público y del imputado, y fijaron con precisión los hechos por los cuales fue condenado el imputado, hoy parte recurrente; 3.13 Que en el presente proceso fueron respetadas a las partes todos los derechos y garantías de un debido proceso de ley establecido en nuestra Constitución, en sus artículos 68 y 69, así como en los tratados y pactos internacionales de los cuales somos signatarios”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que la esencia del argumento expuesto por el recurrente Ricardo Luis Pineda Alcántara, en el único medio de su recurso de casación, se circunscribe a reprochar que la sentencia impugnada no tiene fundamento alguno para rechazar el aspecto relativo a la solicitud de la defensa, sobre que la sanción impuesta al imputado por el tribunal de primer grado, consistente en 10 años de prisión, fuera reducida a 5 años, tal como peticionó el ordinal segundo de sus pretensiones;

Considerando, que conforme a la norma procesal penal vigente, los medios planteados en los escritos formulados en ocasión de los recursos constituyen el ámbito de competencia de la Corte de Apelación, la que

ante las denuncias planteadas por los apelantes debe estatuir sobre lo reprochado, constituyendo la solución a la que arriba la consecuencia de lo tratado; de la misma forma, la Corte puede desestimar los medios planteados, confirmando la decisión ante ella impugnada, o como efecto de la declaratoria con lugar, dependiendo si el defecto es subsanable o no, tiene la facultad de enmendarlo directamente o no; que en la especie, la Corte a-qua rechazó su recurso de apelación, por las razones expuestas precedentemente, por lo que no podía, sin incurrir en una ilogicidad en su decisión, rechazar el recurso y acoger al mismo tiempo sus pretensiones, por lo cual carece de fundamento lo alegado, procediendo su desestimación;

Considerando, que de la lectura del cuerpo motivacional de la sentencia impugnada, se verifica que la Corte a-qua ofreció una justificación adecuada, constatando esta Sala que existe una correcta aplicación del derecho; por lo que, al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo Luis Pineda Alcántara, contra la sentencia núm. 0294-2016-SS-SEN-00170, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de julio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de enero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Limbert de la Rosa de los Santos.
Abogada:	Licda. Sugey B. Rodríguez.
Recurridos:	Víctor García y Paulina Pereyra Morales.
Abogada:	Licda. Yolanda Suriel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Limbert de la Rosa de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de de identidad y electoral núm. 067-0013669-7, domiciliado y residente en la calle La Marina, casa s/n, sector Andrés Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 17-2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Magistrada Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Víctor García, expresar a la Corte ser dominicano, mayor de edad, solero, operario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0664853-8, con domicilio en la calle 2, núm. 5-b, sector El Brisal, municipio Andrés Bocha Chica, provincia Santo Domingo, República Dominicana, querellante y actor civil;

Oído a la Licda. Yolanda Suriel, del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 12 de junio de 2017, en nombre y representación de la parte recurrida señores Víctor García y Paulina Pereyra Morales;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Sugey B. Rodríguez, defensora pública del imputado Limbert de la Rosa de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 26 de febrero de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1186-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 12 de junio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms.

3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de mayo de 2013, el Dr. Joselito Cuevas, Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Limbert de la Rosa de los Santos, por el hecho de que: *“En fecha 7 de enero de 2013, siendo aproximadamente las 5:00 p. m., el ciudadano Víctor Manuel García Pereyra, alias Vitico, luego de comunicarse por vía telefónica con su amigo Limbert de la Rosa de los Santos, sale de su trabajo a reunirse con este para conversar por la compra de la motocicleta Marca Suzuki, AX-100, color negro, chasis número LC6PAGA15C0029599, sin registro de placa, la cual había adquirido por la suma de RD\$10,000.00 pesos y al enterarse que la misma figuraba como robada en Sabana de la Mar, le reclama a Limbert la devolución del dinero; luego de unos minutos de conversación con el nombrado Limbert de la Rosa, este aprovechó el descuido de Vitico, y con premeditación y asechanza lo golpea varias veces en la cabeza con un palo de madera, provocándole la muerte, y mas luego oculta el cadáver de Víctor Manuel García en un hoyo, emprendiendo la huida luego de la comisión del ilícito penal”;*
- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado Limbert de la Rosa de los Santos, mediante resolución núm. 133-2014 de fecha 1 de abril de 2014;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 141-2015 del 31 de marzo de 2015, cuya parte dispositiva figura dentro del fallo impugnado;
- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 17-2016, ahora impugnada en casación, emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Sugey B. Rodríguez, defensora pública, en nombre y representación del señor Limbert de la Rosa de los Santos, en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 141-2015 de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al ciudadano Limbert de la Rosa de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número 067-0013669-7; domiciliado en la calle Batey Amaleja, Boca Chica; recluso en la Cárcel Pública de Baní, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Víctor Manuel García Pereyra (a) Vitico, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública del Seibo, así como se compensan las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Víctor García y Paulina Pereyra Morales, contra el imputado Limbert de la Rosa de los Santos, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarles una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal, que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Se compensan las costas civiles del procedimiento; **Quinto:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del palo de madera, de aproximadamente dos pulgadas, a favor del Estado Dominicano; **Sexto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día nueve (9) del mes de abril del dos mil quince (2015), a las nueve (9:00 a. m) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia número 141-2015 de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año

dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones y fundamentos explicados precedentemente; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento, por no haber sido solicitadas en su distracción por la parte gananciosa en este recurso, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Limbert de la Rosa de los Santos, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada: Art. 426.3 CPP, enmarcada en las violaciones a las siguientes garantías judiciales Art. 172 y 333, 26, 166, 339 del Código Procesal Penal, de donde se desprende que los Jueces, de la Corte no observaron bien cada uno de los motivos expuestos, en este caso por el interno, pues de observarse la decisión hubiese tomado otra decisión. Los Jueces de la Corte en su considerando 5, hacen mención a los motivos que se exponen en el recurso de apelación, sin embargo, es notorio que los distinguidos Jueces no estudiaron a profundidad los motivos expuestos, pues les explicamos con lujos de detalles las faltas del Segundo Colegiado y al parecer no profundizaron al respecto; a los Jueces de la Corte les explicamos que los Jueces del Colegiado incurrieron en violación a la falta de motivación en relación a las pruebas establecidas en el Tribunal Colegiado. Todas estas faltas fueron exployadas en el recurso de apelación donde solo los Jueces de la Corte se entraron en mantener la misma pena basado en la medida de coerción cuando este no es un documento que se sometió al debate por tanto no es prueba y la confesión supuesta no hace prueba y aún así las palabras del imputado no hacen prueba, de ser así se acogiera la inocencia de los imputados. Establece la Corte que los jueces dicen que analizaron la sentencia, pero no dicen qué analizaron y qué dejaron de analizar en relación a los argumentos expuestos. Para que observen las tantas contradicciones y porqué decimos que se aplicó de manera errada la valorización de la norma, en ese establece la prueba mencionada que hace referencia a que el objeto material supuestamente utilizado era de otras personas, no así de nuestro representado, entonces cómo condenar a nuestro representado cuando

no ha habido pruebas contundentes reales y efectivas que comprometan la responsabilidad penal del justiciable. Distinguidos Jueces de la Suprema Corte de Justicia, es que definitivamente si los Jueces de la Corte hubiesen analizado y bien valorar la parte de la variación del tipo penal de asesinato a la de homicidio voluntario, debieron valorar mejor e imponer al justiciable si no la absolución una condena más benigna y en ese caso de la Corte también tomar su propia decisión, o en última instancia, enviar el proceso a un nuevo juicio”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada en cuanto a la valoración de los elementos de prueba, contradicción y desnaturalización de los hechos en torno a la manera errada que se aplicó la valorización de la norma, sobre la prueba mencionada que hace referencia a que el objeto material supuestamente utilizado era de otras personas, no así de su representado, entonces cómo condenarlas cuando no hay pruebas contundentes reales y efectivas que comprometan la responsabilidad penal del justiciable, así como la pena impuesta, sin la debida motivación;

Considerando, que respecto a lo argüido por el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada, se observa que la Corte a-qua determinó que:

“Que en atención a la naturaleza de la acusación y pruebas presentadas en contra del procesado y analizadas en el juicio de fondo en que se rindió la sentencia atacada por medio de este recurso, la Corte ha estimado de sana administración de justicia el análisis conjunto no solo de la sentencia cuestionada sino de las pruebas aportadas, para poder dar una decisión acorde con los requerimientos recursivos del recurrente, de tal suerte que se pueda apreciar el minucioso detenimiento que hizo este tribunal de alzada al analizar el presente recurso; ...que el Tribunal a-quo no solo fundamentó su decisión en las pruebas referenciales y materiales expuestas por las partes acusadoras, sino que también tomó en cuenta las declaraciones que el procesado libre y voluntariamente había externado frente a la madre del hoy occiso y al juez de la instrucción que conoció la medida de coerción impuesta al procesado. Debe comprenderse que las declaraciones de esa testigo (Paulina Pereyra Morales, madre del hoy occiso), respecto a lo que había externado el procesado en aquel momento

del proceso, son simple comprobación de la lectura de la resolución contentiva de la prisión preventiva ordenada en su contra; y esa es una pieza fundamental que obra entre los legajos del caso y que el Tribunal a-quo no podía ni debía obviar; puesto que si bien existe el derecho a la no autoincriminación cuando un ciudadano ha optado, con todas las prerrogativas que le otorga la Constitución y la ley procesal de esta materia, de hacer uso a su derecho a declarar debe estar consciente que todo cuanto diga será analizado con relación a las incidencias del caso y de la acusación puesta en su contra. El había declarado habiendo sido advertido de sus derechos y con la asesoría legal de su abogado de defensa, de tal modo que al colocarse frente a la acusación con ninguna cuartada a su favor, es lógico comprender que las pruebas sometidas en su contra cobren vida propia en la demostración del hecho, después de todo, el mismo procesado había admitido que “las cosas no habían salido como él esperaba” y había admitido que ciertamente había tenido inconvenientes con el hoy occiso por la venta de una motocicleta que él le había hecho, siendo esta robada. Esa confesión aunada a los demás medios probatorios, en el discurso de la sentencia discutida en este recurso, queda evidenciado para esta Corte que fueron los motivos en los que el Tribunal a-quo fundó su decisión, sobre todo cuando tomó en consideración el testimonio de Domingo González Feliz cuando aseguró al Tribunal que el día 7 de enero de 2012 él estaba junto al procesado camino al trabajo de ambos, cuando aquel recibió una llamada y que escuchó que “le estaban diciendo que tenía que ir a buscar unos papeles del motor”; el testigo afirmó que él continuó solo hacia su trabajo y que días después se enteró de la muerte del hoy occiso. Que el Tribunal a-quo fundó su decisión en el hecho de que el hoy occiso había desaparecido desde el día 7 de enero del referido año y que había sido hallado por la Policía Nacional y la Defensa Civil el día 13 de ese mismo mes y año, conforme consta en el acta de levantamiento de cadáveres de esa fecha, sometida como prueba pericial y documental al juicio. Del registro probatorio contenido en la sentencia de marras, así como de la lectura de la sentencia, resulta de fácil extracción que la única persona con la que el hoy occiso había tenido diferencias radicales había sido con el procesado por el hecho de haberle vendido una motocicleta robada y no devolverle de forma satisfactoria y oportuna el dinero de la compra de la misma. El análisis global de la sentencia así como las incidencias del juicio y de todo el proceso agotado hasta el momento con

relación al proceso, hacen que esta Corte estime que no hubo ninguna circunstancia por medio de la cual se puede retener que los derechos del procesado hayan mermado o disminuido a partir de alguna actuación procesal de alguna de las partes acusadoras, o bien del Tribunal a-quo al dictar su decisión; ya que si bien la confesión de un hecho delictivo por sí misma, por sí solo no debe ser la piedra fundamental en la que se apoye una sentencia condenatoria, no es menos cierto que cuando esa confesión se fortalece con pruebas que la confirman o corroboran la salida o resultado del caso, no puede ser otra más que una sentencia condenatoria, máxime cuando, como en el caso de la especie, no se aportaron pruebas de defensa que expliquen o puedan explicar la probabilidad, aunque sea remota de un escenario distinto al de la acusación. En este caso no hubo ningún aporte probatorio de defensa que pudiera dar espacio a algunos de los institutos legales de exculpación o justificación de los hechos, y por tanto, las pruebas de la acusación cobran vida y fuerza propia en la demostración del hecho sin espacio a dudas”;

Considerando, que de lo expuesto por el recurrente sobre contradicción, en virtud de que, en una deficiente técnica recursiva no especifica en qué aspecto o considerandos hubo tal contradicción, esta Sala desestima lo alegado en ese sentido;

Considerando, que de lo expresado anteriormente, contrario a las quejas externadas por el imputado Limbert de la Rosa de los Santos, la alzada examinó detalladamente el acto jurisdiccional ante ella impugnado, en contestación de los aspectos censurados, constatando la suficiencia e idoneidad del elenco probatorio presentado por el acusador público ante el tribunal de instancia durante la fase de los debates, en especial el testimonio de Domingo González Félix, el cual unido a los demás elementos de prueba, dejaron claramente establecida la responsabilidad penal del procesado, conforme al cuadro fáctico imputador descrito por el Ministerio Público; advirtiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la valoración del acervo probatorio presentado en juicio fue realizado conforme las reglas de la sana crítica racional y observando las normas del debido de ley, por lo que contrario a lo argüido por el reclamante, la sentencia impugnada está estructurada de manera lógica, coherente y posee fundamentos suficientes, no verificándose los vicios denunciados; por lo que se impone el rechazo de los señalados alegatos;

Considerando, que de la lectura del cuerpo motivacional de la sentencia impugnada, se verifica que la Corte a-quá ofreció una justificación adecuada, constatando esta Sala que existe una correcta aplicación del derecho, y no se verifican los vicios denunciados; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Limbert de la Rosa de los Santos, contra la sentencia núm. 17-2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la defensa pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Nelson del Orbe Bonilla y Anastasio Jiménez Luna.
Abogados:	Lic. Eusebio Jiménez Celestino y Licda. Geraldin del Carmen Mendoza Reyes.
Recurridos:	Raúl Reyes Lora y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Concepción Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por a) Nelson del Orbe Bonilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.060-0023562-9, domiciliado y residente en la calle María Eugenia sin número, en los Solares de Payita, al lado del Centro Cervece-ro La Yaguita, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; y b) Anastasio Jiménez Luna, dominicano, mayor de edad, portador de

la cédula de identidad y electoral núm. 031-00498781-7, domiciliado y residente en los Solares de Payita, al lado del Centro Cervecerero La Yaguita, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, ambos imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 00310/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Magistrado en función de Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Juan Concepción Peña, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de la parte recurrida, Raúl Reyes Lora, Sonia Lora Ortiz, Ana Argentina Ortiz, Elvira Argentina Lora Ortiz, Máxima Lora Ortiz y Máxima Mercedes Lora Ortiz;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación, suscrito por el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público y la Licda. Geraldin del Carmen Mendoza Reyes, aspirante a defensora pública, en representación de la parte recurrente Nelson del Orbe Bonilla, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de memorial de defensa en relación al recurso de casación interpuesto por Nelson del Orbe Bonilla, suscrito por los Licdos. Juan Concepción Peña y Francisca Báez Ramón, en representación de la parte recurrida, señores Raúl Reyes Lora, Sonia Lora Ortiz, Ana Argentina Ortiz, Elvira Argentina Lora Ortiz, Máxima Lora Ortiz y Máxima Mercedes Lora, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de octubre de 2016;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Rafael Robinson Jiménez, en representación de la parte recurrente Anastasio Jiménez Luna, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de memorial de defensa en relación al recurso de casación interpuesto por Anastasio Jiménez Luna, suscrito por el Licdo. Juan

Concepción Peña, en representación de la parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de diciembre de 2016;

Visto la resolución núm. 2046-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2017, mediante la cual se declararon admisibles los recursos de que se tratan, y fijó audiencia para conocer de los mismos el 31 de julio de 2017, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, artículo 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de abril de 2013, la Licda. Ana Carina Pérez, Procuradora Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, presentó acusación, contra Anastasio Jiménez de Luna (José Ramón), Nelson del Orbe Bonilla (Lele) y Diego Alexander Frías de Jesús (El Greñú); por el hecho de que: *“El día 3 de diciembre de 2012, aproximadamente a las 10:00 horas de la mañana, en la calle María núm. 17, de la localidad Los Solares del Distrito Municipal de Payita, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, los imputados Anastasio Jiménez de Luna (Jose Ramón), Nelson del Orbe Bonilla (Lele) y Diego Alexander Frías de Jesús (El greñú) mataron a quien en vida se llamó Ovidio Lora Moronta, con un arma de fabricación casera tipo (chagón), la cual es de plástico con hierro y un tornillo largo, tipo chagón, con capacidad para disparar cápsulas 38 o 357, al inferirle la herida a distancia por*

proyectil de arma de fuego en región inguinal izquierda, sin salida, conllevando esto a hemorragia interna, hemorragia externa, shock hemorrágico y muerte”; imputándole el tipo penal de 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Ovidio Lora Moronta (occiso);

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, admitió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados Anastasio Jiménez Luna y Nelson del Orbe Bonilla y dictó auto de no ha lugar a favor de Diego Alexander Frías de Jesús; mediante resolución núm. 179-2013 el 13 de noviembre de 2013;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 015-2015 del 16 de febrero de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpables a Nelson del Orbe Bonilla y Anastasio Jiménez Luna, de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ovidio Lora Moronta, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal; **SEGUNDO:** Condena a Nelson Orbe Bonilla y Anastasio Jiménez Luna, a cumplir la pena de 15 años de reclusión mayor cada uno, así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Renueva la medida de coerción que pesa en contra de Nelson del Orbe Bonilla, consistente en la prisión preventiva por 3 meses, en cuanto al señor Anastasio Jiménez Luna, varía la medida de coerción de garantía económica y presentación periódica por prisión preventiva por tres meses; **CUARTO:** Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil hecha por los señores Ana Argentina Ortiz, Elvira Lora Ortiz, Sonia Lora Ortiz, Máxima Lora Ortiz, Máxima Mercedes Lora Ortiz, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, la rechaza con relación a la señora Máxima Mercedes Lora Ortiz, por no haber probado el vínculo de filiación existente con el occiso; **SEXTO:** En cuanto a los señores Ana Argentina Ortiz, Elvira Lora Ortiz, Sonia Lora Ortiz y Máxima Lora Ortiz, la acoge y en

consecuencia, condena a los señores Anastasio Jiménez Luna y Nelson del Orbe Bonilla, al pago de una indemnización ascendente a la suma de 5 millones de pesos, por concepto de daños y perjuicios sufridos por estos como consecuencia del ilícito penal cometido por Anastasio Jiménez Luna y Nelson del Orbe Bonilla; **SÉPTIMO:** Condena a Nelson del Orbe Bonilla y Anastasio Jiménez Luna, al pago de las costas civiles del proceso y ordena la distracción de las mismas en provecho de los licenciados Blas Flores Jiménez, Carlos Eurípides Moreno Abreu y Juan Concepción; **OCTAVO:** Ordena la confiscación y destrucción de la chilena objeto del presente proceso; **NOVENO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 23 de febrero del año en curso, a las 2:00 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **DÉCIMO:** La lectura íntegra de la presente sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma, vale como notificación para las partes”;

- d) que con motivo de los recursos de apelación incoados por Nelson del Orbe Bonilla y Anastasio Jiménez Luna, ambos contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 00310/2015, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar los dos recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil quince (2015) por el Licdo. Radhamés Hiciano Hernández, abogado de oficio de la defensa pública de María Trinidad Sánchez, quien actúa a nombre y representación del imputado Nelson del Orbe; y b) El interpuesto en fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Rafael Robinson Jiménez Veras, quien actúa a nombre y representación del imputado Anastasio Jiménez Luna, ambos recursos en contra de la sentencia núm. 015-2015, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por insuficiencia de motivación de la pena impuesta al co-imputado Nelson del Orbe, y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, declara culpable a los nombrados Anastasio Jiménez Luna y Nelson del Orbe Bonilla, de

cometer homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre Ovidio Lora Moronta, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena al imputado Anastasio Jiménez Luna, a cumplir una sanción de quince (15) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena al imputado Nelson del Orbe, a cumplir una sanción de diez (10) años de reclusión menor en la Cárcel Pública Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y al pago de las costas penales, y mantiene la prisión preventiva decretada en su contra por el tribunal de juicio; **QUINTO:** Sustituye la prisión preventiva impuesta al imputado Anastasio Jiménez Luna, por la medida de coerción no privativa de libertad que el mismo ostentaba en el momento en que compareció en libertad al juicio de condena, las cuales consistían en garantía económica y presentación periódica, ordena que el mismo sea puesto en libertad inmediata, por haber juzgado de que la prisión preventiva que se impuso en fecha 15 de febrero de 2015, cuando fue condenado por un tiempo de tres (3) meses, a la fecha de hoy día 22 de diciembre de 2015, ya esta medida está ventajosamente vencida, y además, porque el mismo compareció en libertad al juicio, y en aplicación del criterio adoptado por esta Corte, cuando un imputado comparece en libertad al juicio se deben mantener las mismas medidas de coerción no privativas de libertad, aún cuando intervenga sentencia condenatoria en su contra, al menos que se justifique en la decisión que el mismo reviste peligro de fuga, cuestión esta que no se dejó ver en la sentencia; **SEXTO:** Declara buena y válida la querrela con constitución en parte civil, hecha por los señores Ana Argentina Ortiz, Elvira Lora Ortiz, Sonia Lora Ortiz, Máxima Lora Ortiz y Máxima Mercedes Lora Ortiz, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; en cuanto al fondo, rechaza con relación a la señora Máxima Mercedes Lora Ortiz, por no haber probado el vínculo de filiación existente con el occiso; **SÉPTIMO:** En cuanto a los señores Ana Argentina Ortiz, Elvira Lora Ortiz, Sonia Lora Ortiz y Máxima Lora Ortiz, la acoge, y en consecuencia, condena a los señores Anastasio Jiménez Luna y Nelson del Orbe Bonilla, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000.000.00), por concepto

de daños y perjuicios sufridos por estos como consecuencia del ilícito penal cometido por Anastasio Jiménez Luna y Nelson del Orbe Bonilla; **OCTAVO:** Ordena la confiscación y destrucción de la chilena objeto del presente proceso; **NOVENO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique; se advierte al imputado, que es la parte que la decisión le ha resultado desfavorable, a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días para interponer recurso de casación, en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso:

Considerando, que previo al análisis del recurso, procede pronunciarse sobre la excepción de procedimiento fundada en la extinción de la acción penal en que el imputado recrimina el proceso seguido en su contra excede el plazo máximo de duración, al haber transcurrido a la fecha del planteamiento cuatro (4) años y siete (7) meses;

Considerando, que en este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido a través de la sentencia TC/0214/15, de fecha 19 de agosto de 2015, que: *“En que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso”;*

Considerando, que en la especie, se puede determinar que iniciado el cómputo del proceso el 31 de diciembre de 2012, el plazo a considerar, según las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigentes antes de la modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, es de tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el

planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados;

Considerando, que el recurrente Anastasio Jiménez Luna solicitó mediante instancia depositada en la Corte a-qua el 9 de noviembre de 2016, la extinción del proceso seguido en su contra, por el vencimiento del plazo del límite máximo de duración del proceso penal;

- a) que el imputado recurrente Anastasio Jiménez Luna fue arrestado el 30 de diciembre de 2012; que el 31 de diciembre de 2012 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez emitió medida de coerción en su contra, imponiéndole prisión preventiva por espacio de tres (3) meses;
- b) que el 13 de noviembre de 2013 fue dictado auto de apertura a juicio en su contra;
- c) que apoderado el tribunal de juicio el 9 de diciembre de 2013, fijó audiencia para el día 18 de marzo de 2014, audiencia que fue suspendida a los fines de citar testigo, y fijada nueva vez para el día 1 de julio de 2014, siendo suspendida a fin de que el Ministerio Público conduzca testigo, siendo suspendida para el 7 de octubre de 2014;
- d) que la audiencia del día 7 de octubre de 2014 fue aplazada en virtud de que uno de los jueces que integraba ese día el tribunal, había dictado auto de apertura a juicio, por lo que no podía participar en el juicio de fondo, siendo fijada nueva vez para el 10 de febrero de 2015;
- e) que el 10 de febrero de 2015, el abogado de la defensa del imputado Nelson del Orbe solicitó el aplazamiento con la finalidad de que estuviera presente el testigo Basilio Duarte y para que se le dé cumplimiento a la sentencia anterior, adhiriéndose a dicha solicitud el abogado del imputado Anastasio Jiménez; el Tribunal deliberó y emitió la resolución in voce, mediante la cual rechazó el pedimento de la defensa y ordenó la continuación; luego de varios incidentes planteados y decididos, se presentaron las acusaciones, las partes se refirieron a la misma y por lo avanzada de la hora suspendieron, fijando audiencia para el día 16 de febrero del año en curso;

- f) que el 16 de febrero de 2015 se conoció el fondo del proceso en cuestión por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, condenando a los imputados recurrentes una pena de 15 años de prisión a cada uno;
- g) que el 13 de agosto de 2015 recurrió en apelación el imputado Anastasio Jiménez;
- h) que el 21 de septiembre de 2015, fue admitido el recurso por la Corte de Apelación;
- i) que el 22 de diciembre de 2015 fue pronunciado el fallo, rechazando el recurso, variando la medida para el imputado Anastasio Jiménez, consistente en no privativa de libertad;
- j) que el 25 de octubre de 2016, el imputado Anastasio Jiménez deposita, en la secretaría de la Corte a-qua, escrito contentivo del memorial de casación en contra la sentencia dictada por dicha alzada;
- k) que el 16 de noviembre de 2016, notificaron la sentencia al imputado Anastasio Jiménez;
- l) que el 9 de noviembre de 2016, el imputado Anastasio Jiménez, solicitó la extinción del proceso, por vencimiento del plazo;
- m) que el 10 de enero de 2017, mediante oficio núm. 00004/2017, fue remitido el expediente recurrido en casación a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, siendo el mismo recibido el 12 de enero de 2017;

En cuanto al recurso de Nelson del Orbe Bonilla:

Considerando, el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia Manifiestamente infundada, por errónea aplicación de normas jurídicas (artículo 426.3 del Código Procesal Penal) específicamente los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; que hubo una errónea aplicación de normas jurídicas por parte de la Corte, en el entendido de que los vicios invocados por el recurrente respecto de la sentencia de primer grado, giran en torno a la valoración de las pruebas que hizo el tribunal de juicio, esto sobre la base de las pruebas testimoniales, específicamente, si se observa en el numeral 13 de la sentencia

*objeto del presente recurso de casación, como la Corte justifica la valoración de los medios de prueba, dada por la sentencia de primer grado; es preciso destacar que la testigo Sara Lora Ortiz, además de ser una parte interesada en el presente proceso (por ser familiar del occiso) y tiene cierto grado de subjetividad, la misma se contradice en sus declaraciones, puesto que, por un lado dice que a Ovidio le propinaron dos puñaladas, cuando la autopsia lo que refiere es que el mismo muere a causa de disparo, entonces cómo fue que sucedieron los hechos que tanto el tribunal de juicio como la Corte misma dieron por hechos fijados; esto lo que denota es que estamos ante una sentencia totalmente infundada y que viene arrastrando errores desde el inicio del proceso, a lo que la Corte a-qua ha dado aquiescencia, estableciendo que la valoración que se hizo en el juicio es correcta, ya que está hecha sobre la base de las reglas del debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Sentencia manifiesta infundada por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal (artículo 426.3 del Código Procesal Penal) por falta de motivación de la sentencia; La Corte a-qua ha incurrido en falta de motivación de la decisión que han emitido como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por él, esto, porque los jueces únicamente refieren que como existe cierta relación entre el recurso de apelación de nuestro representado y el imputado Anastasio Jiménez Luna, procedería a contestar conjuntamente los vicios denunciados por dichos imputados, es importante acotar, que no resulta ser suficiente que los jueces hagan una simple mención de lo que los recurrentes, en el presente caso, han denunciado como vicios contenidos en la sentencia de primer grado, sino más bien, una respuesta a cada uno de esos vicios, desmembrándolos y diciéndole a nuestro representado específicamente, por qué no procedía la admisión de los mismos, porque procedía una rebaja en la pena impuesta de 15 años a 10 años de reclusión y al pago de una indemnización de RD\$5,000,000.00, cinco millones de pesos, a favor de las supuestas víctimas, y explicarle al imputado de forma clara y sencilla, el por qué no procedía su absolución, siendo esto contrario a lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal”;*

En cuanto al recurso de Anastasio Jiménez Luna

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

“Primer Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia... la sentencia recurrida demuestra que los

jueces de la honorable Corte hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas testimoniales y principalmente los testigos presenciales, y a la vez, por tratarse un hecho de característica penal donde las pruebas por excelencia son las pruebas testimoniales, y vistos las declaraciones de los testigos a cargo, que ninguno de ellos declararon sobre la verdad de los hechos, primero, el Fiscal no depositó los certificados médicos solicitados por ellos, de los imputados, donde fueron heridos por la víctima; **Segundo Medio:** Indefensión provocada por la inobservancia de la ley. La inobservancia de la ley queda patente en la violación de las siguientes disposiciones legales 1, 14, 24, 26, 166, 167, 175 y 176 del Código Procesal Penal, por obra de tal desconocimiento e inadecuada aplicación, alegando que ciertamente dentro de la acusación hay pruebas recogidas que fueron violatorias a los precitados artículos anteriormente citados, toda vez que los jueces valoraron unos testigos presenciales que en ningún momento han dicho la verdad, que si los jueces valoraron las declaraciones del co imputado, lo que le encontraron, y como fue arrestado, y sobre todo las declaraciones de los testigos presenciales, llegan a otras conclusiones, distinta a la decidida; **Tercer Medio:** Errónea aplicación a la ley; los Jueces, para condenar al imputado no obstante manifestar en la sentencia que le cree a mitad, toda vez que si leemos las declaraciones, estos manifestaron claramente que los imputados mataron al occiso de dos puñaladas, y es la misma sentencia que recoge que el occiso, de acuerdo al estudio científico necropsia, no padeció de armas cortantes ni punzantes; **Cuarto Medio:** Falta de motivo, que la sentencia primero fue fijada para una lectura íntegra a los quince días, y fue a los seis meses que salió y no especifica el porqué de la tardanza o de la notificación de la misma”;

Considerando, que con respecto a estos reclamos la Corte a-qua estableció:

“La Corte de Apelación, en el examen y ponderación de manera exhausta de los dos recursos de apelación, presentados de manera separada por los imputados Nelson del Orbe Bonilla y Anastasio Jiménez Luna, procede a contestar los medios esgrimidos por ambos recurrentes, de manera conjunta, por la relación que guardan los mismos; en tal sentido, se parecía que para el Tribunal a-quo declarar culpable y condenar a ambos imputados por la comisión de homicidio voluntario, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ovidio

Lora Moronta, valoró conforme a las reglas del debido proceso de ley y de la tutela judicial efectiva, todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, es decir, las pruebas testimoniales, documentales y periciales; por tanto, el Tribunal en las páginas 50, 51, 52 y 53 establece los hechos fijados, los cuales dan cuenta de manera inequívoca que: “Que en fecha 29 de diciembre del año 2012, en horas de la noche le tiraron varias piedras al quiosco de la señora María Altagracia de Luna López, la cual tiene su casa al lado de dicho negocio, impactando una de las piedras en el tobillo de la hija de Anastasio y Yolanny quien en ese entonces tenía solo un año de edad, lo que se probó con las declaraciones de las señoras María Altagracia de Luna López y Yolanny Maribel Méndez Tejada, que el día 30 de diciembre del mismo año antes enunciado, la joven Yolanny le requiere al joven Anastasio que investigue quién era que estaba tirando piedras, que si él no iba hacer nada porque le habían dado con una piedra a su hija. Lo que se probó con las declaraciones de Yolanny Maribel Méndez Tejada. Anastasio sale entonces a investigar quién fue que lanzó las piedras la noche anterior, es por esto que el día 30 de diciembre del año 2012, mientras el señor Ovidio Lora Moronta se encontraba desayunándose en su casa ubicada en los solares de Payita, cuando a eso de las 10 de la mañana se presentó el joven Anastasio Jiménez Luna, quien de inmediato preguntó por Ovidio, respondiéndole que este se encontraba en la cocina, lo que se probó con las declaraciones de Raúl Antonio Reyes Lora, y Sara Lora Ortiz. Anastasio le pregunta al señor Ovidio si fue él quien le tiró piedras al negocio de su mamá, respondiéndole Ovidio que no, situación que enfurece a Anastasio, quien sale de la residencia de Ovidio y regresa minutos después en compañía de Nelson del Orbe. Lo que se probó con las declaraciones de Raúl Antonio Reyes Lora y Sara Lora Ortiz. Una vez Anastasio regresa, de inmediato le emprende a tiros al señor Ovidio, propinándole un disparo en la cabeza, mientras que Nelson del Orbe Bonilla le ocasiona un disparo con un arma de fabricación cacera en el ingle, herida esta que le ocasiona la muerte a Ovidio, lo que se probó con las declaraciones de Raúl Reyes Lora, Sara Lora Ortiz, María Altagracia de Luna López y Yolanny Maribel Méndez, el certificado médico legal a nombre de Ovidio Lora Moronta, el informe de autopsia judicial, el informe de balística forense del Inacif. Mientras los señores Anastasio Jiménez de Luna y Nelson del Orbe Bonilla se encontraban tirándole tiros a Ovidio, resultó herido el joven Raúl Reyes Lora. Lo que se

probó con el certificado médico expedido a nombre de Anastasio. Luego de cometer los hechos, tanto Anastasio Jiménez de Luna como Nelson del Orbe Bonilla se marcharon del lugar, siendo arrestado el primero en la playa de la entrada, lo que se probó con las declaraciones de María Altagracia de Luna López, Modesto Mercedes Gómez, el acta de registro arresto flagrante a nombre de Anastasio Jiménez. Por su parte, Nelson trató de marcharse del lugar a bordo de un transporte público, lo que fue informado a las autoridades, quienes de inmediato se dispusieron a interceptar el transporte público siendo encontrado a la altura del santuario de la virgen de la piedra, lugar en donde fue registrado y apresado Nelson del Orbe Bonilla, quien llevaba consigo un arma de fabricación cacera tipo chagón, con la cual le produjo la muerte al señor Ovidio Lora Moronta. Lo que se probó con las declaraciones de Carlos Ramón Toribio Núñez, el acta de registro y arresto flagrante a nombre de Nelson del Orbe Bonilla”. Así las cosas, a juicio de este tribunal de apelación, conforme a los hechos fijados por el Tribunal, en ellos se deja ver con claridad la culpabilidad penal que han tenido los imputados en la comisión del homicidio voluntario, en perjuicio de Ovidio Lora Moronta; por tanto, este tribunal de apelación al no hallar que la decisión adolece de los vicios que le atribuyen los recurrentes, no se admiten los mismos. Siguiendo con el examen, de manera ponderada, de los recursos de apelación y de la sentencia recurrida, si bien el tribunal de primer grado establece con claridad y certeza la culpabilidad de los imputados Anastasio Jiménez de Luna y Nelson del Orbe Bonilla en el homicidio que nos ocupa, en tanto, ambos merecen ser condenados como lo ha hecho el tribunal de primer grado; a juicio de esta Corte se observa, conforme a los hechos fijados en la decisión, que el co-imputado Anastasio Jiménez de Luna, tuvo una participación más activa que la participación que tuvo Nelson del Orbe Bonilla, en la comisión del homicidio en contra de Ovidio Lora Moronta, por lo tanto, este último, a juicio de esta Corte, si bien merecía una condena, no así la pena de Quince (15) años igual a la que se le impuso al que sí tuvo una participación activa; de ahí que, observando la Corte que la condena de quince (15) años impuesta en contra de Nelson del Orbe Bonilla no está suficientemente motivada, se procede decidir como aparece en la parte dispositiva”;

Sobre la extinción solicitada por Anastasio Jiménez, quien esboza en su instancia lo siguiente:

“A que si observamos la resolución de imposición de medida de coerción marcada con el número 465/2012, del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que es la que le da inicio a este proceso, podemos observar que el plazo dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, con la modificación y sin la modificación, está ventajosamente vencido, toda vez que sobrepasa los tres años que establece la norma antes de existir la sentencia condenatoria, por lo que a la fecha de hoy el plazo está vencido; los períodos de suspensión generados como consecuencia de las dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo”;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *“...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;*

Considerando, que en la especie se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 31 de diciembre de 2012, por imposición de medida de coerción, pronunciándose sentencia condenatoria en fecha 16 de febrero de 2015, interviniendo sentencia en grado de apelación el 22 de diciembre de 2015, el recurso de casación interpuesto el 27 de julio de 2016 y resuelto el 31 de julio de 2017, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pretendida por el imputado recurrente Anastasio Jiménez Luna;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

En cuanto al recurso de Nelson del Orbe Bonilla:

Considerando, que en síntesis, este recurrente argumenta que la sentencia es manifiestamente infundada por contener una errónea valoración integral de los elementos probatorios establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, exponiendo en su primer medio la crítica hacia la valoración de los testimonios realizados en primer grado;

Considerando, que en cuanto a los argumentos relativos a la inobservancia de ciertas reglas en la valoración de las pruebas aportadas al juicio, refutando con ello la valoración de las declaraciones de los testigos a cargo; esta Sala destaca que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, y en la especie, fue valorado lo relativo a la prueba testimonial y su fundamentación de por qué se le dio credibilidad a un testigo y a otro no;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua, por lo que procede el rechazo del vicio denunciado;

Considerando, que el recurrente, en su segundo medio casacional le atribuye a la Corte, en síntesis, haber emitido una decisión carente de motivación, que no resulta suficiente que los jueces hagan una simple mención de lo que los recurrentes, en el presente caso, han denunciado como vicios contenidos en la sentencia de primer grado, así como porque procedía una rebaja en la pena impuesta de 15 años a 10 años de reclusión y al pago de una indemnización de 5,000,000.00 (cinco millones de pesos) a favor de las supuestas víctimas;

Considerando, que en cuanto a la valoración de los aspectos esbozados, queda evidenciado que la Corte a-qua constató que el co-imputado Anastasio Jiménez de Luna, tuvo una participación más activa que la participación de Nelson del Orbe Bonilla, en la comisión del homicidio de Ovidio Lora Moronta, aunque entendía que merecía una pena, no así tan elevada, por lo que decidió reducir la misma a 10 años, establecido en el dispositivo de la sentencia de marras, tras esta constatación, da respuesta a las inquietudes y agravios denunciados en esa instancia por el imputado recurrente;

Considerando, en cuanto al otro aspecto sobre la indemnización, se evidencia que la queja esbozada por el recurrente en su memorial de agravios, resulta ser un argumento nuevo, y por tanto, no fue ponderado por los Jueces del tribunal de alzada, lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley, razones por las cuales procede desestimar este medio invocado;

En cuanto al recurso de Anastasio Jiménez Luna:

Considerando, que de acuerdo a los motivos planteados por este reclamante, se evidencia que su primer, segundo y tercer medio versan sobre falta de valoración de las pruebas, esencialmente las declaraciones de los testigos, por ser estos contradictorios; esta Alzada ha podido comprobar que se trata de los mismos medios que fueron esbozados por el imputado Nelson del Orbe Bonilla en su primer medio planteado, con la única diferencia de que las instancias fueron realizadas por separado y con la intermediación de diferentes defensores técnicos;

Considerando, que con respecto a estos vicios planteados, remitimos a las consideraciones de esta Sala, contenidas en la respuesta a los medios planteados por el imputado Nelson del Orbe Bonilla; por lo cual, los razonamientos expuestos en respuesta a aquellos, sirven de fundamento *mutatis mutandis*, para el rechazo de estos semejantemente, y así evitar su reiteración innecesaria; por tanto, procede desestimar los medios analizados;

Considerando, que el cuarto y último medio de los fundamentos de este recurso de casación, aduce sentencia carente de motivos, respecto a la determinación de la pena de 15 años impuesta al imputado con la participación de este en el hecho en cuestión, sobre los criterios para la determinación de la pena, lo cual ha establecido esta Sala Penal en innumerables ocasiones, que los mismos no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, por lo que de la lectura de la sentencia impugnada se desprende que sí fueron tomados en cuenta los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de imponer la pena, y al no observarse la falta de motivación alegada, procede también rechazar este medio invocado;

Considerando, que de la lectura del cuerpo motivacional de la sentencia impugnada, se verifica que la Corte a-qua ofreció una justificación adecuada, constatando esta Sala que existe una correcta aplicación del derecho, y no se verifican los vicios denunciados; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación analizados, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente Nelson del Orbe Bonilla del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por la Oficina de Defensa Pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen; en cambio, en cuanto al imputado Anastasio Jiménez Luna, procede condenarlo al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Nelson del Orbe Bonilla y Anastasio Jiménez Luna, contra la sentencia núm. 00310/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Exime del pago de las costas generadas a Nelson del Orbe Bonilla, y condena a Anastasio Jiménez Luna, al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daury Jovanel Arias Vargas.
Abogada:	Licda. Marleidi Altagracia Vicente.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daury Jovanel Arias Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0153195-6, domiciliado y residente en la calle La Palma núm. 80, sector El Capacito de la ciudad de San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Magistrada Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Batista, por la Licda. Marleidi Altagracia Vicente, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente, Daury Jovanel Arias Vargas;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Marleidi Altagracia Vicente, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 21 de septiembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1657-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 19 de julio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual fue suspendida la audiencia a los fines de citar a las partes, fijando nueva vez para el día 18 de septiembre del presente año, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 49 letra C, 61 letra A, 65 y 97 literal D, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de septiembre de 2012, el Fiscalizador del Tribunal de Tránsito, Licdo. Manuel Danilo Rodríguez Pérez, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Daury Jovanel Arias Vargas, por el hecho de: *“Que en fecha 4 de febrero del año 2012, a eso de las 19:45 p. m., mientras el señor William Antonio Sánchez Castillo transitaba conduciendo una motocicleta marca Chongqing Domoto, por La calle la Palma de esta ciudad, específicamente en la entrada del Colmado la Cruz, fue impactado por el señor Daury Yovanex Arias Vargas, quien transitaba a bordo de una motocicleta por dicha calle, en vía contraria, de manera torpe, imprudente, descuidada, negligente, temeraria, sin observancia de las leyes y los reglamentos, a una velocidad que no le permitió ejercer el debido proceso dominio de su motocicleta y evitar el accidente; que el accidente de que se trata se debió a la forma torpe, imprudente, descuidada, negligente, temeraria, sin el debido cuidado, atolondrada y sin observancia de los reglamentos en que el señor Daury Yovanex Arias Vargas conducía su motocicleta, ya que si este no conduce en vía contraria de la forma antes descrita, dicho accidente no hubiera ocurrido; que producto del accidente el señor William Antonio Sánchez Castillo, sufrió trauma y fractura de cabeza, de fémur, curables en 60 días”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 49 letra c, 61 letra a, 65 y 97 literal d, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de William Antonio Sánchez;
- b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. I, municipio San Francisco de Macorís, emitió el auto de apertura a juicio núm. 00020/2013 el 1 de julio de 2013, el cual admitió de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, Sala II, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 00011/2015 del 2 de junio de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:
- “En el aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano Daury Jonavz Arias Vargas, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 literal a, 65 y 97 literal d de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor William Antonio Sánchez Castillo;*

en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de 6 meses de prisión suspendiendo la misma de forma total, en virtud de lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado sujeto a las siguientes reglas: a) Residir en el mismo domicilio aportado al Tribunal, es decir en la calle las Palmas núm. 80 de esta ciudad de San Francisco de Macorís; b) Abstenerse del uso de armas de fuego; c) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; y d) Prestar servicio comunitario una vez al mes en la estación de bomberos mas próxima a su comunidad; **SEGUNDO:** Condena al imputado Daury Jonavel Arias Vargas, al pago de una multa ascendente a la suma de quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00); **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas del proceso por estar asistido de un defensor público; en cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por el señor William Antonio Sánchez Castillo, contra el señor Daury Jonavel Arias Vargas, en su calidad de imputado y civilmente demandado, por intermedio de su abogado constituido, por haber sido presentada de conformidad con las normas procesales vigentes; en cuanto al fondo, condena a Daury Jonavel Arias Vargas, en su calidad de imputado civilmente demandado, al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00), en provecho referido señor, por concepto de los daños materiales y morales recibidos por este, como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; **QUINTO:** Condena al señor Duary Jonavel Arias Vargas, en su calidad de imputado, y civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte querellante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura integral de la presente decisión para el día martes 23 de junio de 2015 a las 3:00 horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y debidamente representadas”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por la parte imputada, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00102, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de marzo de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Marcos Daniel Gómez Ortega, quien actúa a nombre y representación del imputado Daury Jovanel Arias Vargas, en contra de la sentencia núm. 00011/2015 de fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil quince (2015), emanada del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de San Francisco de Macorís, desestima además, la solicitud de declaratoria de extinción; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comuniqué. Advierte que la a partir de la entrega una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación, si no estuviesen conformes, y según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que el recurrente Daury Jovanel Arias Vargas, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones legales, por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente; ...que la Corte de Apelación, en la decisión atacada, al momento de decidir sobre el recurso presentado por el ciudadano Daury Yovanel Arias Vargas, se limita a establecer en uno solo de sus numerales las razones por las cuales rechaza el recurso de apelación, dejando en el vacío las motivaciones del rechazo del referido recurso; ...que en ninguno de sus considerandos la Corte se detiene a establecer si existió o no errónea aplicación del artículo 172 y 333, como estableció la parte recurrente en el primer medio de su recurso, dejando sin respuesta los alegatos del recurrente en lo referente a las contradicciones de las declaraciones de los testigos a cargo; ...en el fundamento de la decisión recurrida la Corte realiza “un análisis muy resumido” de la sentencia atacada, es decir, da su decisión al margen de lo que fueron los vicios denunciados en el recurso de apelación, limitándose simplemente a rechazar el mismo, dedicando la mayor parte de su sentencia a verificar los aspectos estructurales y de forma, aspectos estos que no fundamentan una decisión...”;

Considerando, que con respecto a este reclamo, la Corte a-qua estableció:

“Que esta Corte, al analizar el recurso de apelación interpuesto por el recurso y el fundamento realizado por este para justificar sus pretensiones, y a su vez observar la sentencia marcada con el núm. 00011/2015, de fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, ha podido determinar que el recurrente no da razones suficientes para que esta Corte Penal pueda producir una decisión contraria a la establecida en referida sentencia, cuando en la misma la Magistrada a-quo establece en cada uno de los pedimentos hechos por la parte recurrente, una satisfactoria explicación que hace que la presente sentencia no adolezca de los vicios alegados por el imputado por intermedio de su defensa, razón por la cual esta Corte de Apelación, a unanimidad de votos de sus integrantes, decide rechazar las referidas conclusiones presentadas por el recurrente, y en consecuencia, falla tal como lo establece el dispositivo de esta presente decisión, pues se pudo comprobar, la rebeldía del imputado solo se prolongó por 8 días, queda claro que en este proceso que excedido el tiempo máximo de duración del proceso, que el 3 (tres años) cuando más, 3 (tres) años y 6 (seis) meses, deja claro para esta Corte, que el Tribunal ha procedido con sujeción a la ley, de dar su decisión, pues las dilaciones indebidas imputables al procesado, en las que se advierte su rebeldía pronunciada en el proceso, confieren fundamento a la sentencia recurrida y no hay razones para asumir que el Tribunal haya aplicado erróneamente el artículo 148 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Daurry Jovanel Arias Vargas, solicita de manera incidental, dentro de su recuso, la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, fundamentada en los artículos 1, 8, 44, 11, 143, 148, 149 del Código Procesal Penal y 69.1 y 69.2 de la Constitución Dominicana, y aduciendo la violación del plazo razonable para juzgar a una persona, ya que el proceso tiene 4 años y 3 meses;

Considerando, que en este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido a través de la sentencia TC/0214/15 de fecha 19 de agosto de 2015, que: *“En lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo*

empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso”;

Considerando, que en la especie, se puede determinar que iniciado el cómputo del proceso el 12 de septiembre de 2012, el plazo a considerar según las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigentes antes de la modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, es de tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación del imputado;

- a) que el 12 de septiembre de 2012, el Fiscalizador del Tribunal de Tránsito del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, presentó acusación en contra de Daury Jovanel Arias Vargas;
- b) que el 1 de julio de 2013, fue dictado auto de apertura a juicio en su contra;
- c) que apoderado el tribunal de juicio el 12 de agosto de 2013, fijó audiencia para el día 1 de octubre de 2013, audiencia que fue suspendida a los fines de citar testigo a cargo y descargo, y fijada nueva vez para el día 22 de octubre de 2013, siendo suspendida a fin de citar a la representante del querellante, fijando audiencia para el día el 26 de noviembre de 2013;
- d) que la audiencia del día 26 de noviembre de 2013 fue aplazada a los fines de que el imputado esté representado, fijando nueva vez para el 6 de febrero de 2014;
- e) que el 6 de febrero de 2014, se suspendió a los fines de regularizar cita al testigo a descargo, siendo fijada para el día 18 de marzo de 2014, la cual fue suspendida a fin de darle oportunidad al abogado de la parte

- querellante que esté presente, fijando nueva audiencia para el día 13 de mayo de 2014;
- f) que la audiencia del 13 de mayo de 2014 fue suspendida para que el abogado del imputado esté presente, fijando la próxima audiencia para el día 3 de julio de 2014, siendo suspendida para que el imputado sea representado por su defensa, fijando nueva vez para el 21 de agosto de 2014;
- g) que la audiencia del día 21 de agosto de 2014 se suspendió a los fines de conducir testigo a cargo, fijando para el 25 de septiembre de 2014, la cual se suspendió a fin de que el imputado se encuentre presente; siendo fijada la próxima para el 30 de octubre de 2014, suspendida también para que el imputado se encuentre presente, fijando nueva audiencia para el 9 de diciembre de 2014, siendo esta suspendida a los fines de que el imputado se encuentre presente; fijándose para el 5 de marzo de 2015;
- h) que el 5 de marzo de 2015 se suspendió para darle oportunidad al abogado del querellante de estudiar el expediente, y que el caso lo conozca otro juez, por lazos de familiaridad con la defensa, fijando nueva vez para el 14 de abril de 2015, la cual se suspendió porque la Magistrada no pudo trasladarse por huelga, la cual fue fijada para el día 5 de mayo de 2015;
- i) que la audiencia del 5 de mayo de 2015 se suspendió a fin de que la defensa técnica esté presente, fijando para el 2 de junio de 2015, fecha en la cual se conoció el fondo del proceso en cuestión por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, condenando al imputado recurrente a una pena de 6 meses de prisión, suspendiendo la misma de forma total; en cuanto al aspecto civil fue condenado al pago de RD\$250,000.00, a favor del querellante;
- j) que el 5 de agosto de 2015 fue recurrida en apelación por el imputado, la sentencia antes indicada;
- k) que el 5 de octubre de 2015 fue recibido el recurso por la Corte;
- l) que el 22 de marzo de 2016 fue pronunciado el fallo, rechazando el recurso, desestimando la solicitud de declaratoria de extinción;

- m) que el 5 de septiembre de 2016 notificaron la sentencia antes mencionada a la defensa del imputado;
- n) que el 21 de septiembre de 2016 el imputado Daury Jovanel Arias, deposita en la secretaría de la Corte a-qua escrito contentivo del memorial de casación en contra de la sentencia dictada por dicha alzada;
- o) que el 20 de diciembre de 2016, mediante oficio núm. 00913/2016, fue remitido el expediente recurrido en casación a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, siendo el mismo recibido el 29 de diciembre de 2016;

Considerando, que para rechazar las pretensiones del recurrente Daury Jovanel Arias Vargas, en el aspecto cuestionado, la Corte a-qua estableció:

“Se pudo comprobar que la rebeldía del imputado solo se prolongó por 8 días, queda claro que en este proceso que excedido el tiempo máximo de duración del proceso, que es de 3 (tres años), cuando más tres años y 6 meses, deja claro a esta Corte, que el Tribunal ha procedido con sujeción a la ley, de dar su decisión, pues las dilaciones indebidas imputables al procesado, en las que se advierte su rebeldía pronunciada en el proceso, confieren fundamento a la sentencia recurrida y no hay razones para asumir que el Tribunal haya aplicado erróneamente el artículo 148 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida permite establecer que el simple alegato de extinción no provoca *ipso facto* la aplicación de la regla; esta Sala pudo comprobar que en la fase de juicio hubo quince (15) aplazamientos de los cuales nueve (9) fueron provocados por pedimento del imputado, que incidieron en el retardo del conocimiento del proceso, aunado a una declaratoria de rebeldía del 20 de mayo de 2013, y levantada el 31 de mayo del mismo año;

Considerando, que más aún, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *“... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso,*

conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado, y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”; que, como el caso en especie, tal y como el tribunal de juicio refirió, la actividad procesal iniciada por el encartado ha imposibilitado la culminación del proceso en un plazo inferior a los tres años, corroborado por la Corte a-quá; por consiguiente, procede desestimar lo solicitado por el recurrente;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por el recurrente:

Considerando, que en el presente recurso alega el recurrente, que existe falta de motivación por parte de la Corte a-quá al momento de dictar su decisión, dejando de lado el análisis de los que fueron los vicios planteados en su recurso, limitándose ésta a establecer: “*el recurrente no da razones suficientes para que esta Corte pueda producir una decisión contraria a la establecida en la referida sentencia*”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que efectivamente, tal y como aduce el recurrente, la Corte a-quá no realizó una valoración adecuada de los medios invocados por ante dicha jurisdicción, toda vez que a la sentencia de primer grado se le cuestionó errónea aplicación en cuanto a la valoración de las pruebas en cuanto a las declaraciones testimoniales que fueron producidas en el juicio, así

como falta de motivación respecto al valor probatorio que le da a las declaraciones, y la sentencia hoy recurrida confirmó dicha decisión sin que se advierta un razonamiento lógico y objetivo para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho, violentándose así el debido proceso ante la ausencia de una correcta motivación por parte de la Corte;

Considerando, que en lo referente a la falta de motivación, el Tribunal Constitucional ha señalado en su sentencia núm. TC-0423/15 de fecha 29 de octubre de 2015, lo siguiente: *“Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aún de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionados y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión”;*

Considerando, que en ese tenor, la Corte a-qua, al no responder en hecho y derecho los motivos invocados, concernientes a la violación a la falta de valoración de pruebas y falta de motivos, por lo que viola derechos sustanciales como el derecho de defensa, el de motivación de la decisión y el debido proceso de ley, que por tratarse de motivos de puro derecho, procede suplir esta Corte casacional la deficiencia de la Corte a-qua, en torno al punto planteado por el recurrente;

Considerando, que es criterio reiterado por esa Sala de la Corte de Casación que los jueces de juicio son soberanos al momento de determinar la veracidad y coherencia del testimonio que reciben durante la sustanciación del juicio, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, salvo se compruebe que en su valoración se incurrió en quebranto de las reglas de la sana crítica o en desnaturalización;

Considerando, que el tribunal de juicio ofrendó las consideraciones apropiadas sobre la credibilidad otorgada a cada uno de los testimonios de los comparecientes, y del porqué calificó como creíbles las declaraciones de los testigos que señalan al procesado Daury Jovanel Arias Vargas

como el único responsable del accidente en cuestión, declaraciones que unidas a los demás medios de pruebas sometidos al presente proceso, fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado ahora recurrente; que fueron justamente apreciadas y utilizadas como fundamento de su decisión para condenarlo, al quedar comprometida su responsabilidad penal en el ilícito endilgado;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, procede desestimar dicha petición y lo reprochado en el medio de casación examinado, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daury Jovanel Arias Vargas, contra la sentencia núm. 0125-2016-SEEN-00102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de marzo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Digno Martínez Mejía (a) Lorenzo.
Abogada:	Licda. Idalia Isabel Guerrero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Digno Martínez Mejía (a) Lorenzo, dominicano, mayor de edad, casado, pescador, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0047877-4, con domicilio en la calle Primera s/n, sector El Mamey, Higuey, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 710-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de diciembre de 2015;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Idalia Isabel Guerrero, en la formulación de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Idalia Isabel Guerrero Ávila, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de febrero de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 462-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 8 de mayo de 2017, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de enero de 2014, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Altagracia, Dr. Daniel Alberto Robles Nivar, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra del imputado Digno Martínez Mejía, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Ramón Torres Pillier, occiso;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 00671-2014 el 12 de agosto de 2014;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 00066-2015 el 11 de junio de 2015, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado Digno Martínez Mejía (a) Lorenzo, por improcedentes; SEGUNDO: Declara al imputado Digno Martínez Mejía (a) Lorenzo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 028-0047877-4, residente en la casa s/n, de la calle Primera, sector El Mamey, de esta ciudad de Higüey, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón Torres Pillier, y en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por la señora Dioselina Torres, en calidad de madre del occiso Ramón Torres Pillier, a través de sus abogados constituidos Dr. Francisco Antonio Palacio y el Licdo. Eusebio Polanco Sabino, en contra de Digno Martínez Mejía (a) Lorenzo, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, condena al imputado a pagar a la demandante la suma de cinco millones de pesos dominicanos, como justa reparación de los daños y perjuicios causados por el imputado con su hecho antijurídico; CUARTO: Condena al imputado Digno Martínez Mejía (a) Lorenzo, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Francisco Antonio Palacio y el Licdo. Eusebio Polanco Sabino, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad “;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la

sentencia núm. 710-2015, objeto del presente recurso de casación, el 29 de diciembre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de agosto del año 2015, por la Licda. Idalia Isabel Guerrero Ávila, actuando a nombre y representación del imputado Digno Martínez Mejía (a) Lorenzo, contra la sentencia núm. 00066-2015, de fecha once (11) del mes de junio del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de La Altagracia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas con la interposición de su recurso”;

Considerando, que el recurrente, Digno Martínez Mejía, arguye los siguientes medios de casación:

*“Según Zauris Belliard Vargas y Ángel Sánchez Ramírez, investigadores policiales encargados del caso, ellos comenzaron las pesquisas dirigiéndose al lugar de los hechos al otro día del homicidio. Según lo que expusieron en el juicio, escucharon que la persona que le había quitado la vida a Ramón Torres Pillier era el señor Digno Martínez. Ese mismo día lo arrestan sin una orden judicial para su captura (15 de noviembre de 2012, ver acta de arresto flagrante, a las 8:21 A. M.), plasmando los agentes actuantes que lo arrestaron luego de una persecución, pero son los mismos agentes los que en su declaración ante el plenario establecen una situación ,muy diferente, pues dijeron que se dirigieron a la casa del imputado en la mañana del 15 de noviembre de 2012, y que allí comenzaron a hablar tranquilamente con el señor Digno Martínez. Manifestaron también, que de aquel diálogo supuestamente el imputado les “confesó” que había disparado contra Ramón Torres Pillier porque este había intentado entrar a su casa a robarle (ver testimonios de Zauris Belliard Vargas y Ángel Sánchez Ramírez, páginas 13, 14 y 15 de la sentencia de primer grado); **Primer Motivo:** Falta de motivación en la sentencia. En nuestro recurso de apelación le manifestamos a los Jueces que el Tribunal Colegiado había hecho caso omiso de las argumentaciones finales de la defensa técnica del imputado Digno Martínez, incurriendo con ello en una total falta de motivación en la sentencia, ya que se había pedido de manera encarecida la nulidad de los elementos de pruebas siguientes: Acta de arresto flagrante, en razón de que no había orden judicial para arrestar al imputado, pues fue*

nueve horas después de la muerte de la víctima que los agentes actuantes fueron a la casa del imputado y hablaron amenamente con él, procediendo a arrestarlo, no configurándose una flagrancia al tenor de lo que establecen los artículos 224 y 225 del Código Procesal Penal. Acta de registro de personas, la cual sigue la suerte del arresto, pues al ser esta realizada estando el imputado arrestado sin orden judicial, por vía de consecuencia, todo lo que se desprenda de ese acto ilegal, se convierte en ilegal, tal como lo establece el artículo 95 del Código Procesal Penal en su parte final. Pistola marca Prieto Beretta, calibre 380, la cual debería correr la misma suerte de los actos antes mencionados, ya que no existía una prueba de balística que pudiera demostrar que con esa arma se le dio muerte a Ramón Torres Pillier. Solo hay que leer la sentencia del Tribunal Colegiado para darse cuenta de que hay una completa falta de motivación en lo referente a las pretensiones de las partes, enfocándose ese Tribunal solamente a manifestar: “Que la defensa material y técnica del imputado Digno Martínez (a) Lorenzo, ha negado de un todo la comisión de los hechos puestos a su cargo, en la acusación presentada por el representante del Ministerio Público y la parte querellante constituida en actor civil, por lo que en ese sentido, en el caso de la especie las partes que acusan con los elementos probatorios aportados en la instrucción del proceso y sometidos al contradictorio, han probado mas allá de toda duda razonable la participación del imputado Digno Martínez (a) Lorenzo, en el hecho que le imputa en esta oportunidad, además, que las pruebas apartadas por las partes que acusan se logró destruir la presunción de inocencia que amparaba al encartado, fuera de toda duda razonable, al haberse vinculado de manera directa al imputado Digno Martínez (a) Lorenzo, de haber comprometido su participación personal de forma directa para cometer el crimen de homicidio voluntario en territorio dominicano, por lo que al tenor de lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, por lo que procede la condenación del imputado por el crimen de homicidio voluntario, como se dirá en la parte dispositiva de esta decisión (cursivas nuestras, remítase a las páginas 22 y 23 de la sentencia núm. 00066-2015, párrafo 25, emitida por la Cámara Penal del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de La Altagracia. Ver también pretensiones de la defensa técnica del imputado en la página 4 de la referida

sentencia). Del considerando anterior podemos ver que el Tribunal Colegiado entendió que no era necesario referirse a las pretensiones de la defensa técnica, ya que con las pruebas del órgano acusador y la parte querellante se había condenado al imputado y si existía una condena nada de lo que esgrimiera la defensa técnica no tenía razón de ser. O lo que es más sencillo: si estoy condenando, nada de lo que diga tiene sentido. Era importante que se contestaran estos puntos, pues en ellos radicaban las estrategias de la defensa técnica del imputado Digno Martínez. Debía ese Tribunal Colegiado responder por qué no era procedente excluir el acta de arresto y de registro de personas, así como la pistola Prieto Beretta que se le encontró al imputado. Si la defensa técnica alegó que ambas actas eran ilegales, y por vía de consecuencia, la pistola también debería correr la misma suerte, tenía el tribunal sentenciador que decir los motivos por los cuales no aceptaba la tesis de la defensa. De igual forma se pronunció la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, estableciendo que ese primer motivo de nuestro recurso de apelación no se justificaba, ya que lo que habían dicho los jueces era suficiente para sustentar dicha decisión judicial. Veamos: “Considerando: Que en el primer medio del recurso, se alega injustamente falta en la motivación, sin prueba alguna de dicha falta, pues las aportaciones consignadas resultan suficientes para sustentar la resolución judicial arribada en el dispositivo; toda vez que tratándose de un juicio al fondo, es obvio que el objeto del proceso es determinar la existencia o no de los elementos constitutivos, no la legalidad de la prisión, la cual de hecho, no muestra vicio alguno; observándose además en la especie, que el Tribunal en su sentencia, no solo rechaza el pedimento de la defensa, sino que hace las valoraciones que se corresponden con los elementos de prueba impugnados, lo cual obviamente sirve de sustento y fundamento a la resolución judicial arribada, incluso frente al pedido de desestimación de pruebas formulada por la defensa” (Negritas nuestras, ver sentencia núm. 710-2015, página 6). Hemos puesto en negrita algunos puntos oscuros de ese considerando de la Corte de Apelación, pues no es posible que un tribunal de alzada escoja como razonamientos motivadores que lo aportado en el proceso fue suficiente para llegar a la solución planteada. No se refieren los jueces de apelación por ningún lado al pedido de la defensa de que las actas procesales eran ilegales y todo lo que se derivaba de ellas (incluso la supuesta confesión), situación que se alegó siempre en

el mismo tribunal que condenó y que fueron las ramas principales presentadas en apelación. Yerran los jueces diciendo que esos medios de pruebas que la defensa impugna fueron valorados por el tribunal sentenciador, y que dicha valoración sirvió para una sentencia condenatoria. Pero las cosas no son así de fácil, pues lo que hizo el Tribunal Colegiado fue decir, en cuanto a estas pruebas documentales impugnadas, que ellas habían sido recogidas de acuerdo a la norma procesal penal vigente, mas no se refirió en ninguna parte de la sentencia en cuanto a la ilegalidad que reclamaba la defensa técnica. Es más, si analizamos detenidamente la página 16 de la sentencia núm. 00066-2015 del Tribunal Colegiado, se puede leer que los Jueces llegaron a una conclusión errónea, en el sentido de que el imputado había sido arrestado de forma flagrante, cosa que no es cierta, ya que son los mismos agentes policiales que dicen que nueve horas después del deceso de Ramón Torres Pillier fue que se arrestó al imputado estando próximo a su casa, no en una persecución policial, y supuestamente comenzaron a hablar con él sobre el hecho, lo que dada razón a la defensa en el sentido de que no había una orden judicial para arrestarlo, deviniendo su captura en ilegal y también su supuesta confesión. Si los jueces de apelación se hubieran molestado en ver esas incongruencias que se las planteamos en el recurso, su decisión hubiera sido otra. Mas no se molestaron en verificar nuestros argumentos, pues para ellos la ilegalidad de una prisión solo se puede alegar en una vista de medida de coerción y en una audiencia preliminar, pretendiendo hacer creer que si un imputado no tuvo la oportunidad de probar que fue arrestado de manera ilegal en ese momento, sus oportunidades de hacerlo posteriormente quedarán cerradas cuando ya se llegue al juicio oral, hada más hay que ver que ni fue flagrante, ni hubo persecución policial, porque el imputado estaba próximo a su casa, pero aún más, un testigo de la causa dice que el imputado se presentó de manera voluntaria al cuartel de la policía. ¿A quién se le cree? ¿a los policías, a las actas documentales o al hermano de la víctima? De todo lo anterior podemos colegir que no es verdad que los elementos probatorios impugnados por la defensa ante el Tribunal Colegiado fueran valorados y que con ellos se llegara a una decisión judicial que contestó las aspiraciones de la defensa técnica. Basta ver que no pudo ese Tribunal Colegiado darle a la pistola un valor como prueba que rasgara la presunción de inocencia del imputado. En realidad solo se refieren a que esa fue la pistola que le fuera ocupada al imputado al momento de su detención,

pero no dice qué valor probatorio tiene, está en contra del imputado, ya que no puede decir que con esa pistola fue se le disparó a Ramón Torres Pillier, porque no hay en el expediente una experticia balística que así lo certifique. Parece que para contestar a un motivo sobre falta de motivación, los Jueces de la Corte de Apelación tienen las mismas palabras para todas las sentencias que hacen. En diferentes ocasiones, la Suprema Corte de Justicia ha casado sentencias de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por esta limitarse a decir que de la instrucción de la causa y las pruebas aportadas al proceso, el Tribunal a-quo ha hecho una correcta interpretación de los hechos, los cuales dieron lugar a demostrar la culpabilidad del imputado. Obviamente, esto no equivale a una motivación eficaz de la sentencia. Fijense, honorables Jueces, que en los motivos de la sentencia recurrida y la que ponemos como ejemplo, las motivaciones de los jueces de apelación radican en decir que de los hechos de la causa se ha demostrado que tal imputado cometió los hechos. O decir que las argumentaciones de la defensa son pobres, o aéreas en nuestro caso, pero sin especificar por qué nuestras argumentaciones están por el aire y no hemos podido aterrizar. Tampoco nos respondieron en el punto sobre los testigos referenciales, pues atacábamos que hubo una errónea valoración de la prueba referencial utilizada por el Tribunal Colegiado, ya que nadie vio a Digno Martínez dispararle al señor Ramón Torres Pillier, debiendo tener mucho cuidado al utilizar las pruebas referenciales e indiciarias para la condena de un ser humano. En ese punto le explicamos a los Juzgadores que no era posible que el Tribunal condenara haciendo una explicación tan vacía como la siguiente: “Que este Tribunal le ha otorgado valor probatorio a los de elementos de prueba antes señalados, por tanto, el Tribunal ha vinculado al imputado Digno Martínez Mejía (a) Lorenzo, con el hecho punible puesto a su cargo, haciendo uso de las pruebas directas e indiciarias enunciadas en parte anterior de esta decisión, cuya reunión e interpretación de una serie de hechos no controvertidos y tenidos como ciertos por el Tribunal y circunstancias relativas a la comisión del crimen de homicidio de que es objeto de este juicio, el Tribunal ha accedido a la verdad procesal de lo acontecido, como parte del raciocinio de los magistrados, apoyados en la máxima de experiencia y en los procedimientos que forman para el examen de los hechos y de las circunstancias que se encadenan y acompañan al delito cometido por el justiciable” (las negritas y subrayados son nuestros). Explicamos en nuestro recurso de

apelación que tal motivación dada por el Tribunal a-quo no satisfacía las exigencias de una verdadera motivación, y que caían dentro de lo que se llaman las “motivaciones ilativas”, por el uso indiscriminado que hicieron los juzgadores de la letra “y”, para fundamentar su sentencia, haciendo que esta tenga una motivación aparente, pues no dijeron los jueces del colegiado cuáles fueron esas pruebas directas e indiciarias que los llevaron a retener responsabilidad penal en contra de Digno Martínez, ni tampoco explica cuáles fueron las máxima de la experiencia utilizadas en este caso, las que son indispensables a la hora de valorar las pruebas indiciarias. Según el magistrado español Eduardo de Urbano Castillo “lo más preocupante son las decisiones carentes de racionalidad, como sucede con la “motivación aparente” que se contenta con una referencia a normas o...” Tampoco se refirieron los Jueces sobre la ilegalidad planteada por el recurrente de que no se podía tomar como buena y válida una supuesta declaración de la que los Jueces creyeron que era la esposa del imputado. Más bien, la asumieron como cierta sin leer el recurso de apelación que indicaba que no se sabía quién era esa persona que se había levantado en la sala de audiencias. El problema radica en que cuando uno de los testigos a cargo y hermano de la víctima (Dimo Torres) declaró en el plenario que una hermana suya le dijo que la esposa del imputado le había llamado diciéndole que este fue quien disparó contra Ramón Torres Pillier, se levantó una persona en la sala de audiencia y levantó su mano. En la página 13 de la sentencia del Tribunal Colegiado se puede leer donde supuestamente ese testigo señala la esposa del imputado y dizque esta se levanta indicando que es esa la persona que dio la información. Argumentamos en el recurso de apelación que esa parte de la declaración no debía tomarse en cuenta para una sentencia condenatoria, por las razones siguientes: Quien le comenta a Dimo Torres que recibió una llamada de la esposa del imputado es una hermana del testigo, quien nunca fue a audiencia a corroborar esa versión y no sabemos su nombre, por lo que el testimonio de este testigo se convierte totalmente en referencial. De la supuesta esposa del imputado que se levanta en la sala de audiencias no se sabe su nombre, pues los Jueces ni siquiera dejaron eso plasmado, pues obviaron lo que establece el artículo 196 del Código Procesal Penal en cuanto a la abstención de los parientes del imputado de hacer declaración en contra de este y hacerle dicha salvedad a esta persona en caso de que realmente fuera la esposa del imputado. ...de la sentencia del Tribunal

*Colegiado, aportado b, esos Jueces hacen una aseveración bastante peligrosa, pues manifiestan que: “...el imputado Digno Martínez Mejía (a) Lorenzo, fue la persona que realizó el disparo de arma de fuego a distancia al occiso con la pistola marca Bereta, calibre 380, núm. B96346Y, por así habérselo confesado de manera voluntaria a los testigos a cargo y confirmado su versión por su esposa, quien le manifestó a la hermana de la víctima que fue el imputado quien mató al señor Ramón Torres Pellier” (negritas y subrayados nuestros). Entonces, nos hacemos la siguiente pregunta: ¿En qué parte de la sentencia se encuentra la versión dada por la supuesta esposa del imputado? La respuesta es simple: en ninguna de las 28 páginas de la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de Higüey. Le hicimos hincapié a los Jueces de la Corte de Apelación que la situación de no hacerle la advertencia a la supuesta esposa del imputado devenía en una ilegalidad absoluta, pues así cualquiera se puede parar en una sala de audiencias y decir cosas de las que el imputado no podrá defenderse por no estar preparado para ello. De igual forma, manifestamos que el no aparecer ni el nombre ni la declaración de esa supuesta esposa del imputado, violaba los principios de oralidad e inmediación que rigen el procesal penal acusatorio. El de oralidad, porque la persona que decía ser la esposa del imputado tenía que dar su declaración de manera oral y que esta quedara asentada en las actas del proceso; y el de inmediación, porque los jueces tenían que tener esas pruebas frente a ellos, auscultarla y verificar su fiabilidad, cosa que no hicieron, pues desde los estrados miraron a una persona que se levantaba de los asientos cuando el señor Digno Torres declaraba, pero que en ningún momento esta expresó nada y ni siquiera aseveró o negó lo dicho por tal testigo, tal como se desprende de la sentencia; **Segundo Motivo:** Sentencia arbitraria por error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba. En la página 7 de la sentencia de la Corte de Apelación podemos ver que la respuesta que se le da al recurrente en cuanto a la impugnación de la confesión del imputado por no ser esta una prueba, sino un medio de defensa del imputado, deja muy claro que dicha Corte ni siquiera leyó nuestros alegatos en ese punto. Este es otro de los puntos álgidos de procedimiento que se llevó a cabo en contra de Digno Martínez, pues los agentes policiales declararon en el plenario que este les había confesado que disparó en contra de Ramón Torres Pillier. Pero como se ha dicho en páginas más arriba, dicha confesión no fue recogida de acuerdo a los cánones legales que rigen la*

materia, tales como, que el funcionario competente para recibirla es el Ministerio Público, no los agentes policiales (artículo 103 Código Procesal Penal); tener el imputado un defensor de su confianza y de su elección cuando él decida dar ta confesión (artículo 104 Código Procesal Penal), y por último, que esta quede asentada en una acta que, recogida con todas las observancias de la ley, pueda ser utilizada en un juicio penal (artículo 110 Código Procesal Penal). Atacamos que de dicha confesión no podía ser válida ni extraerse consecuencias penales para el imputado, por las razones anteriores. Sin embargo, la corte penal nos dijo que estábamos inventando lo de la comisión porque en ninguna parte de la sentencia esa llamada “confesión” a la que hacíamos referencia existía, es decir, en palabras llanas, fue un invento del recurrente. Solo basta ver el considerando de este tribunal de alzada para darse cuenta de que no leyeron, ni por asomo, la sentencia de primer grado, y mucho menos nuestro recurso. Veamos: “Considerando: Que en el segundo medio del recurso ataca una “presunta confesión del imputado”, sin referir en qué parte de la sentencia se asienta como elemento de prueba o se hace mención de la figura jurídica denominada “confesión”; resultando que la sentencia que se trata lo que consigna en reiteradas oportunidades es la existencia de testigos referenciales, incluso la propia esposa del imputado, para establecer la relación armónica necesaria con otros elementos probatorios y acreditar fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado. Es la página 3 de la sentencia del Tribunal Colegiado donde se encuentran estas contradicciones, que copiadas textualmente, dicen lo siguiente: “Oído: al imputado Digno Martínez (a) Lorenzo, en sus declaraciones, después de la presentación de los medios de pruebas de las partes que acusan” (ver segundo oído, de la página 3 de la sentencia núm. 00066-2015). Sin embargo, en la página 8, específicamente en el párrafo 10, se dice todo lo contrario, ya que se lee: “Que el imputado Digno Martínez (a) Lorenzo fue advertido de su derecho constitucional de no auto criminalse, sin que su silencio le perjudique, luego de comprendido el alcance de los referidos derechos, el imputado Digno Martínez (a) Lorenzo decidió no declarar para su defensa material en el juicio”. La Corte de Apelación hizo una desnaturalización total de nuestras argumentaciones, porque no nos referimos a que hay contradicción en la declaración que el imputado haya dado. Lo que hemos querido hacer valer es que hay una... En algo estamos de acuerdo con el razonamiento de la Corte, y es que el uso de esa

garantía por parte del imputado y su defensa queda a su elección y libre albedrío. Pero en eso no han radicado nuestros cuestionamientos. Nuestra inquietud versa en cuanto a si la herramienta fue dada por el Tribunal y el imputado la aprovechó para declarar, como consta en unos de sus oídos, ¿Cómo es que no aparece la declaración del imputado? ¿Cómo le consta a la defensa técnica recurrente –que no fue la abogada en el juicio de fondo- que realmente el imputado sí declaró o no declaró? ¿A cuál de los dos oídos se les puede dar más valor?. Entendemos que ambos puntos son contradictorios y cercenan el derecho de defensa del imputado, pues al tenor del artículo 105 del Código Procesal Penal, su declaración siempre será un medio de defensa, teniendo los juzgadores que valorarlo y darle su justa dimensión. Si tomamos como parámetro que en la etapa preparatoria, la declaración del imputado debe ser recogida en una acta, ser leída en voz alta, firmada por las partes comparecientes, también debería ser de igual manera en el juicio oral. Aunque en esta fase prima la oralidad, todo lo expresado en el plenario se recoge en una acta de audiencia, y por último, en la sentencia. Siendo así las cosas, la sentencia del Tribunal Colegiado debía contener las declaraciones del imputado porque así se consigna en ella, razones que la hacen nula, por violentar el derecho de defensa del imputado y declarar todo lo que él entendía que era lo más idónea dentro de su proceso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que por la estrecha similitud que guardan los medios de impugnación planteados, esta alzada procederá al análisis de manera conjunta; en ese sentido, se advierte que el imputado recurrente, en su memorial de agravios, plantea falta de motivación, sobre la base de que la Corte a-qua no le dio respuesta a los puntos planteados en el recurso de apelación, los cuales estuvieron dirigidos a cuestionar la sentencia de primer grado respecto a las pruebas presentadas en la acusación, tales como el acta de registro de persona, acta de arresto flagrante y la prueba material consistente en una pistola marca Prieto Bertta, calibre 380, a criterio del recurrente en razón de que el arresto se produjo un día después de los hechos sin una orden judicial, por lo que en ese sentido, dichas actas tenían que ser excluidas del proceso, solicitud esta hecha al tribunal de juicio sin que este haya dado respuesta a la misma; que en ese sentido

la Corte a-qua, frente a los vicios denunciados, no explica con razones suficientes dichos medios; incurriendo de esta forma en falta de motivos;

Considerando, que por otro lado, también es cuestionado por el impugnante que la Corte a-qua no dio respuesta a lo externado respecto de las pruebas del presente caso, las cuales a criterio del recurrente son pruebas referenciales, dado que ninguno de los testigos establecen que vieron al imputado hacer uso de arma de fuego contra el señor Ramón Torres, que es uno de los agentes actuantes que establece que el imputado declaró haber cometido los hechos, sin haber un interrogatorio practicado al efecto en observancia a la ley, que dicha confesión no podía ser tomada en cuenta en contra del imputado por ser la misma ilegal, esto así, porque quien tenía competencia para realizar dicho interrogatorio lo era el Ministerio Público, no los agentes policiales, y tenía que tener el imputado un defensor de su elección cuando él decidiera dar su confesión, y sobre todo, que dicho interrogatorio tenía que asentarse en un acta todo lo cual no ocurrió en la especie; que en la sentencia de primer grado en sus páginas 20 y 21, el tribunal de juicio extrajo consecuencias desfavorables al establecer lo siguiente: *“Que el imputado Digno Martínez Mejía (a) Lorenzo fue la persona que realizó el disparo de arma de fuego a distancia al occiso, con la pistola marca Bereta, calibre 380, No. B96346y, por así habérselo confesado de manera voluntaria a los testigos de cargo y confirmado su versión por su esposa, quien le manifestó a la hermana de la víctima que fue el imputado quien mató al señor Ramón Torres Piller”*; que tales afirmaciones no fueron tomadas en consideración por la Corte a-qua; que así mismo, el testigo a cargo Dimo Torres, estableció que la esposa del imputado lo llamó para decirle que su esposo fue quien le disparó a su hermano, sin embargo, no figura en la sentencia el nombre de la supuesta esposa ni mucho menos figura ofertado su testimonio como medio de prueba, que pese a los argumentos expuestos la Corte a-qua no dio respuesta;

Considerando, que del análisis de la sentencia objeto de impugnación se desprende que la Corte a-qua, a fin de rechazar los medios expuestos mediante instancia recursiva, estableció lo siguiente:

“Que en el primer medio del recurso, se alega injustificadamente falta en la motivación, sin prueba alguna de dicha falta, pues las aportaciones consignadas resultan suficientes para sustentar la resolución judicial

arribada en el dispositivo; toda vez, que tratándose de un juicio al fondo, es obvio que el objetivo del proceso es determinar la existencia o no de los elementos constitutivos, no la legalidad de la prisión, la cual de hecho, no muestra vicio alguno; observándose además en la especie, que el Tribunal en su sentencia no solo rechaza el pedimento de la defensa, sino que hace las valoraciones que se corresponden con los elementos de pruebas impugnados, lo cual obviamente sirve de sustento y fundamentos a la resolución judicial arribada, incluso frente al pedido de desestimación de pruebas formulado por la defensa. Considerando, que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable, los hechos y circunstancias relacionadas con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado Digno Martínez Mejía incurrió en los hechos puestos a su cargo. Considerando, que el segundo medio del recurso ataca una “presunta confesión del imputado”, sin referir en qué parte de la sentencia se asienta como elemento de prueba o se hace mención de la figura jurídica denominada “confesión”; resultando que la sentencia que se trata, lo que consigna en reiteradas oportunidades es la existencia de testigos referenciales, incluso la propia esposa del imputado, para establecer la relación armónica necesaria con otros elementos probatorios y acreditar fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado. Considerando, que al efecto de impugnar la valoración de los testigos referenciales, la defensa técnica se limita, en la parte in fine del segundo medio, a presentar comentarios, aéreos por demás, con respecto a sus puntos de vista sobre el tema; de ahí que la pretendida exclusión probatoria invocada por el recurrente carece de mérito alguno, debiendo ser desestimada por falta de fundamentos...”;

Considerando, que la justificación dada por la Corte a-quá al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los

vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua;

Considerando, que en ese sentido, por motivación hay que entender aquella argumentación en que se fundamente, en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso, realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentadora y razonada;

Considerando, que en ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en el examen de la sentencia recurrida, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, opuesto a la interpretación dada por el reclamante Digno Martínez Mejía, la Corte a-qua ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada, al rechazar el recurso por los motivos expuestos; de este modo, solventó la obligación de motivar, que prevé el apartado 24 del Código Procesal Penal, acorde al criterio jurisprudencial de esta Sede Casacional concerniente a la motivación; de ahí que deba rechazarse el reparo orientado en ese sentido, por carecer de fundamento y rechazar el recurso que sustenta;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir

los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar en costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Digno Martínez Mejía (a) Lorenzo, contra la sentencia núm. 710-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la presente decisión;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Ubaldo Sosa Almonte.
Abogada:	Licda. Erka Osvayra Sosa González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ubaldo Sosa Almonte, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0018043-6, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 69, de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, contra la sentencia núm. 203-2016-SERS-00209, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de mayo de 2016;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licda. Erka Osvayra Sosa González, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 848-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 8 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; la normativa cuya violación se invoca; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de abril de 2016, el Licdo. Juan Ubaldo Sosa Almonte presentó ante la secretaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, del Municipio Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, una solicitud de gastos y honorarios con motivo al proceso seguido contra Danilo Victoriano Durán, imputado de violar la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, Tribunal que dictó el auto núm. 0422-216-TCYH-00002, en fecha 18 de abril de 2016, cuya parte dispositiva se lee de la manera siguiente:

“Aprobar el referido Estado de Costas y Honorarios, presentado por el Licdo. Juan Ubaldo Sosa Almonte, por la suma de RD\$866,362.00

(ochocientos sesenta y seis mil trescientos sesenta y dos pesos dominicanos)”;

- b) que no conforme con esta decisión, los señores Danilo Victoriano Durán, Dulcería Rodríguez, S. R. L. y Coop-Seguros, S. A., procedieron a la impugnación contra la liquidación de costas y honorarios precedentemente descrita, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, la cual dictó la resolución administrativa núm. 203-2016-SRES-00209, objeto del presente recurso de casación, el 31 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara con lugar la impugnación del estado de costas y honorarios formulado por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Danilo Victoriano Durán, imputado, Dulcería Rodríguez, S. R. L., tercera civilmente demandada y Coop-Seguros, entidad aseguradora, contra el auto núm. 0422-2016-TCYH-00002 de fecha 11 de abril de 2016, emitido por la secretaria de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonaó, Monseñor Nouel; en consecuencia, modifica el referido auto para que el monto aprobado figure de ciento treinta y dos mil ochocientos cincuenta pesos (RD\$132,850.00), en virtud de las razones expuestas precedentemente; SEGUNDO: Ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente resolución a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que no conforme con dicha decisión el Licdo. Juan Ubaldo Sosa Almonte presentó formal recurso de casación, estableciendo como medios impugnativos los siguientes:

“Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales de derecho. Sentencia manifiestamente infundada (Art. 427 numeral 3 del Código Procesal Penal). En el caso de la especie, los hoy recurridos violentaron el procedimiento y lo peor de todo es que la Corte a-qua le dio aquiescencia a esa flagrante violación en detrimento de la parte recurrente, pues sometió la misma instancia impugnada tanto en el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, como por ante la secretaria de la Corte a-qua, obteniendo dos sentencias contradictorias sobre el mismo asunto, con la diferencia de que, en el caso del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, el recurrente pudo defenderse produciendo el correspondiente escrito de contestación al ser

debidamente informado por esa jurisdicción; en el caso de la Corte a-qua no sucedió lo mismo. En esa tesitura, la Corte a-qua incurrió en desconocimiento del procedimiento y en violación al debido proceso, es decir, la tutela judicial efectiva, puesto que ese asunto ya había sido decidido por el Juez competente para decidirlo, por lo que jamás debió conocer de un asunto que la ley establece “no susceptible de ningún recurso y tendrá fuerza ejecutoria”. En efecto, la Corte a-qua carece de base legal para conocer la impugnación al referido auto núm. 0422-2016-TCYH-00002, en razón de que todo juez antes de conocer de un asunto del cual está apoderado, debe revisar su competencia, y en la especie, esta no motiva en la sentencia hoy recurrida en casación, mediante cuál mecanismo o base legal se declara competente para conocer de un asunto que ni el Código Procesal Penal, ni ningún otro instrumento legal le faculta para conocer. Esto así porque es el Código Procesal Penal, en su artículo 254, que establece que “En todos los casos, la impugnación se realiza por medio de instancia al Juez o Tribunal correspondiente...” y resulta que el auto núm. 0422-2016-TCYH-00002 de fecha 11/4/2016, no fue dictado por la secretaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 2, de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, y en ese orden, para ser cónsono con el debido proceso, correspondía dicha impugnación como al efecto se hizo, a la juez de dicha instancia judicial, jamás a la Corte a-qua. Pero la violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la constitución de la República por parte de la Corte a-qua, no solo se circunscribió a apoderarse y conocer irregularmente de un asunto que no era de su competencia, sino que al conocer de la impugnación en cámara de consejo lo hizo única y exclusivamente con los recurridos, a escondidas, oculta, callada, silenciosamente y... a pesar de que su fallo fue el 31/5/2016, no fue sino el día 22 de junio de 2016 que el recurrente se enteró de que la Corte a-qua estaba apoderada de un recurso de impugnación sobre un asunto que ya había adquirido la cosa irrevocablemente juzgada, y se enteró, no porque la Corte a-qua le notificara su decisión, sino porque la parte recurrida le notificó mediante acto de alguacil núm. 602/2016, del ministerial Windy M. Medina, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Bonaó. La Corte a-qua recibió por secretaria el recurso de impugnación contra el auto precedentemente mencionado en fecha 10/5/2016, sin que lo notificara por ninguno de los medios establecidos en la norma al recurrente, cuestión fundamental para preservar su irrenunciable derecho

de defensa, era pertinente y necesario que este conociera la base legal y también los motivos y las partidas impugnadas para poder defenderse en cámara de consejo, ser oído en un asunto de alto interés personal y profesional como dispone la Constitución de la República en el art. 69 numeral 2. De hecho, no figura en la decisión recurrida, constancia alguna que demuestre que el recurso de impugnación promovido por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Danilo Victoriano Durán, imputado, Dulcería Rodríguez, S. R. L., tercero civilmente demandado, y COOPSEGUROS, entidad aseguradora, contra el auto núm. 0422-2016-TCYH-00002, de fecha 11 abril del año 2016, emitido por la secretaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala de Bonaó, Monseñor Nouel, le fuera notificado al Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, en su calidad de abogado, distraccionario de dicho estado de costas, tampoco que haya sido convocado para ser oído en cámara de consejo como dispone el Art. 254 del Código Procesal Penal, en la discusión que dio al traste con la decisión hoy recurrida en casación. Es obvio que la Corte a-qua incurrió en una violación, en una inobservancia de rango constitucional. Ello así, porque la citación de las partes involucradas en un proceso judicial, administrativo, disciplinario o de la naturaleza que sea, público o privado, es una obligación improrrogable del debido proceso, custodiada por la Constitución de la República en su artículo 69 numeral 2 que establece el derecho a ser oído por ante la jurisdicción competente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que previo a entrar a las consideraciones propias del presente recurso, es pertinente establecer que en materia recursiva rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva– y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad –impugnabilidad subjetiva–;

Considerando, que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar, o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra aperturado para decisiones que la norma, de manera taxativa, ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía;

Considerando, que en este sentido, acorde a la normativa procesal penal vigente, se admite el acceso del recurso de casación contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que de la misma forma el artículo 254 del Código Procesal Penal, dispone: *“El secretario practica la liquidación de las costas en el plazo de tres días, regulando los honorarios que correspondan y fijando los gastos judiciales solicitados conforme a la ley de gastos y honorarios, la cual se indexará automáticamente conforme el índice de inflación elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, vigente al momento del inicio del proceso. La solicitud, a pena de nulidad, deberá contener detalladamente las partidas solicitadas así como la normativa que la avala. Se puede solicitar la impugnación de la liquidación dentro del plazo de cinco días, ante el juez o tribunal que tomó la decisión o ante el Ministerio Público en su caso. Si la decisión es tomada por una Corte de Apelación la liquidación de las costas la hace el secretario y su impugnación es conocida por dicha Corte. Cuando la Corte esté dividida en cámaras o en salas, la revisión la hace la cámara o sala respectivamente. Si la decisión es tomada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia la liquidación de las costas la hace el secretario de la Suprema Corte de Justicia y su impugnación es conocida por dicha Sala. Cuando la decisión sea tomada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la liquidación de las costas la hace el secretario y su impugnación es conocida por dicho Pleno. En todos los casos, la impugnación se realiza por medio de instancia al juez o tribunal correspondiente, pidiendo la reforma de lo aprobado por el secretario. El impugnante, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. El secretario del tribunal apoderado de la impugnación, a más tardar a los cinco días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el juez. La decisión que intervenga sobre la impugnación, en cualquiera de los casos mencionados anteriormente, no es susceptible de ningún recurso, y tendrá fuerza ejecutoria”;*

Considerando, que la resolución objeto del presente recurso, cuyo caso tiene su génesis en una impugnación de la liquidación de gastos y honorarios, la cual en virtud de la parte *in fine* del citado artículo 254 no es susceptible de ningún recurso, por lo que el recurso de casación

interpuesto contra aquella correspondía ser inadmitido, lo que evidentemente no ocurrió, tal como se describió en otra parte de la presente decisión;

Considerando, que conforme la doctrina más avisada cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación;

Considerando, que en la especie se procedió, como se ha dicho, a una indebida admisión a trámite de la impugnación promovida por el recurrente, esto así, por haber sido incoada contra una decisión que no es susceptible de recurso de casación; en este sentido, procede la desestimación de dicho recurso;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, comprendiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; procede eximir al recurrente del pago de las costas generadas, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Ubaldó Sosa Almonte, contra la sentencia núm. 203-2016-SERS-00209, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del procedimiento generadas;

Cuarto: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yunior Encarnación.
Abogado:	Lic. Ángel Manuel Pérez Caraballo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yunior Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2588516-5, con domicilio en la calle Principal, Boca del Arroyo, Yaguatae, San Cristóbal, contra la sentencia núm. 0294-2016-SS-00338, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Ángel Manuel Pérez Caraballo, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 6 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3082-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 2 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266, 2, 379 y 386 numeral 1 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de agosto de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licda. Licelot Romero María, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Salvador Encarnación Díaz, Yunior Encarnación y Leonel Guzmán Pichardo, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del señor Juan Carlos Uribe Tena;

- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio contra de los imputados, mediante la resolución núm. 373-2015 del 25 de noviembre de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2016-SS-SEN-00076 el 19 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: *Varía la calificación originalmente otorgada en el proceso seguido a los justiciables Salvador Encarnación Díaz y Yuniór Encarnación, de generales que constan, por la dispuesta en los artículos 265, 266, 2, 379 y 386.1 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores y la tentativa de robo agravado, en perjuicio del señor Juan Carlos Uribe Tena, variación realizada de conformidad con las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, no advertida en el transcurso del juicio por ser a favor de estos, ni causar indefensión de los mismos; SEGUNDO:* *Declara a los señores Salvador Encarnación Díaz y Yuniór Encarnación, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores y tentativa de robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 2, 379, 386.1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Carlos Uribe Tena; en consecuencia, se le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor; TERCERO:* *Ordena la suspensión condicional de la pena, a que se contrae el inciso anterior, de manera parcial, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, dispone como modalidad de cumplimiento de la misma, para ambos imputados: dos (2) años privados de libertad y tres (3) años en libertad bajo las condiciones a imponer por el Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal; CUARTO:* *Ratifica la validez de la constitución en actor civil, realizada de manera accesoria a la acción penal por el señor Juan Carlos Uribe Tena, debidamente representado por el señor Ramón Matías Tolentino, por haber sido realizada de conformidad con las disposiciones de la ley, en contra de los imputados Salvador Encarnación Díaz y Yuniór Encarnación, por el daño material causado por estos con su accionar, en perjuicio de la víctima; y en vista de no haberse aportado prueba que determine la cuantía del daño, este tribunal ordena a liquidar las*

mismas, a justificar por Estado, de conformidad con las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Condena a los imputados Salvador Encarnación Díaz y Yunior Encarnación, al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de las ultimas a favor y provecho de los abogados Máximo Otaño y Josefa Altagracia Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena que de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, la representante del Ministerio Público, conserve la custodia de la prueba material aportada en el juicio, consistente en un tramayo de pesca, hasta tanto la presente sentencia adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, para cuando entonces, proceda de conformidad con las disposiciones de la ley; **SÉPTIMO:** Declara la absolución a favor de co-imputado Leonel Guzmán Pichardo, de generales que constan, imputado de presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36-65, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Juan Carlos Uribe Tena, siendo que la acusación en contra de este imputado no ha sido suficientemente probada; en consecuencia y de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 337 de Código Procesal Penal, se ordena el cese de la medida de coerción impuesta en etapa preparatoria en contra del mismo; **OCTAVO:** Rechaza en parte las conclusiones del representante del Ministerio Público, en lo que respecta al co imputado Leonel Guzmán Pichardo, por no haber probado su acusación más allá de toda duda razonable y dicho imputado conservar intacta su presunción de inocencia”;

- d) que no conforme con esta decisión, los imputados Salvador Encarnación Díaz y Yunior Encarnación interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2016-SS-00338, objeto del presente recurso de casación, el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por el Dr. Rafael Asencio Cruz, abogado actuando en nombre y representación de los imputados Salvador Encarnación Díaz y Yunior Encarnación, en

contra de la sentencia núm. 301-03-2016-SEEN-00076 de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; consecuentemente, la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado de los imputados Salvador Encarnación Díaz y Yunior Encarnación; **TERCERO:** Exime a los imputados recurrentes Salvador Encarnación Díaz y Yunior Encarnación, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud de que los mismos se encuentran asistidos por un abogado perteneciente a la Oficina de Defensa Pública; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su representante legal, alega el siguiente motivo de casación:

“Único Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 24, 25 y 339 del Código Procesal Penal- por ser la sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3). Que en el caso de la especie, la defensa en el momento del ciudadano Yunior Encarnación, planteó en su recurso la existencia de vicio de falta de motivación en la sentencia como primer medio, falta de fundamentación fáctica en la sentencia como segundo medio y error en el establecimiento de la situación jurídica que sustenta la decisión. Que la Corte de Apelaciones, lejos de dar una respuesta adecuada a este pedimento, se limita a establecer en sus motivaciones que la variación realizada por el tribunal de primer instancia se hizo para beneficiar al imputado, lo cual es totalmente contradictorio con el principio de imputación contenido en parte en el artículo 19 del Código Procesal Penal, en vista de que si la acusación no pudo comprobar sus premisas fácticas en el transcurso de la audiencia y en la producción de pruebas, entonces el resultado ha debido ser la declaratoria de absolución del imputado, y que cualquier otro resultado en vez de beneficiar al imputado se constituiría en una afectación de su derecho a ser perseguido mediante una acusación precisa y su derecho a defenderse de la misma.*

Por lo que la Corte, lejos de contestar el vicio alegado, incurre en la misma situación en la que incurrió el tribunal de primera instancia”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Que en cuanto al tercer motivo de error en el establecimiento de la situación jurídica que sustenta la decisión, donde se argumenta que, los imputados recurrentes fueron condenados por los ilícitos de robo agravado, en presunta violación a los artículos 265, 266, 2-379 y 386.1 del Código Penal Dominicano, contrario a la imputación formulada por el Ministerio Público, de presunta violación a los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, ilícitos estos que contrario a lo expuesto en la sentencia recurrida, no fueron probados, más allá de toda duda razonable. Del estudio de la sentencia, esta Corte puede colegir que el Ministerio Público presentó acusación en contra de los imputados por violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36, contrario a lo señalado por los recurrentes, y el hecho de que los Jueces del Tribunal a-quo, después de advertir que las acciones de los imputados no se corresponden con todas las condiciones que dice la acusación sobre el robo agravado, y el hecho de que hayan variado la calificación jurídica a dicha acusación por los artículos 265, 266, 2, 379 y 386.1 del Código Penal, no lo hacen para perjudicar a los imputados, puesto que al eliminar de la acusación el artículo 381 del referido texto legal, por los artículo 386.1, y agregarle el artículo 2 del Código Penal, le están incluyendo preceptos legales que vendrían a sancionar con una pena menor el hecho imputado por los imputados, por lo que lejos de constituir un agravio, dicha variación vino a beneficiar a los recurrentes, por lo que procede rechazar el referido alegato”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que lo atacado por el recurrente en el único medio de su acción recursiva versa, en síntesis, en que se han violentado las garantías constitucionales, ya que la decisión recurrida no contiene una respuesta adecuada sobre lo invocado, estableciendo la Corte a-qua que la variación de la calificación se hizo para beneficiar al imputado, lo que a juicio del recurrente es contradictorio con el principio de imputación, pues considera que al no probarse las premisas fácticas del hecho debió

declararse la absolución, en razón de que el recurrente se defendía de la imputación de robo agravado;

Considerando, que en ese orden, contrario a los alegatos del recurrente, desde los albores del proceso, la acusación y apertura a juicio, ha sido encartado como autor de robo agravado y porte ilegal de armas, sedes judiciales en que conoció de esas imputaciones y cuyo marco fáctico como límite a la actividad jurisdiccional, permanece incólume; mismo ilícito por el que se le juzgó en juicio, lo cual revela no eran desconocidos por él los hechos endilgados, frente a los cuales hizo defensa; evidentemente, no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho a la defensa, cuando el imputado tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material;

Considerando, que al análisis de lo invocado por el recurrente respecto a la ausencia de argumentos pertinentes conjuntamente con el examen a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte que contrario a lo alegado, la Corte a-qua brinda respuesta al tema de la variación de la calificación jurídica, tal y como consta en otra parte de la presente sentencia, indicando de manera precisa que tras el desarrollo del juicio los jueces de fondo pudieron advertir que la acción realizada por el imputado no se correspondía con la calificación jurídica otorgada por la acusación;

Considerando, que de igual forma, la Corte a-qua tuvo a bien establecer que la inclusión del artículo 2 y 386.1 del Código Penal Dominicano, no agrava la situación jurídica del imputado, pues contrario a lo que señala el recurrente, la pena que contiene los referidos artículos es menor a la sanción de la imputación inicial, como en el caso del artículo 381 del Código Penal Dominicano que propone una pena cerrada con el máximo de la reclusión mayor;

Considerando, que además, se impone indicar al recurrente que los jueces no se encuentran sometidos a la calificación jurídica presentada por el órgano acusador, pues la normativa procesal vigente permite a los juzgadores ajustar la realidad de los hechos a la calificación jurídica, basando su decisión en las comprobaciones realizadas en el juicio, a través de los medios probatorios incorporados y debatidos en la referida etapa procesal, y a las cuales el impugnante tuvo acceso al momento de la sustanciación del juicio para contradecir de manera oral;

Considerando, que no ha lugar a la alegada falta de motivación invocada por el reclamante, ya que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata, y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yunior Encarnación, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00338, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 120

Resolución impugnada:	Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia, del 1º de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Valentín Richiez Martínez y compartes.
Abogados:	Dres. Ricardo Ayanes Pérez, Jorge Lora Castillo, José Rafael Lomba Gómez, Dra. Rosalinda Richiez Castro, Licdos. Yoel González y Salvador Catrain.
Recurridos:	Brunilda Beras de Mota y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Batista, Rodolfo Valentín y Licda. Andrea Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, año 175º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Valentín Richiez Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0009117-3, domiciliado y residente en la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, querellante;

Carlos Manuel Richiez Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0057777-5, domiciliado y residente en la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, querellante; Miguel Emilio Richiez Serrano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0087583-1, domiciliado y residente en la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, querellante; y Francisco Antonio Richiez Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0064456-7, domiciliado y residente en la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, querellante; contra la resolución núm. 4373-2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia el 1 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al alguacil llamar a la recurrida Brunilda Beras de Reyes, y la misma expresar que es dominicana, mayor de edad, Secretaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0004681-1, con domicilio en la calle Mayor Cuerpo de Bomberos Civiles Antonio Rawing, núm. 3, sector los 500, provincia El Seibo, República Dominicana, imputada;

Oído al alguacil llamar al recurrido José Mena Vásquez Montero, y el mismo expresar que es dominicano, abogado, mayor de edad, Juez del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0043765-9, con domicilio en la calle Los Cedros, núm. 5, sector Buena Vista Norte, provincia La Romana, República Dominicana, imputado;

Oído al alguacil llamar al recurrido Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez, y el mismo expresar que es dominicano, soltero, abogado, mayor de edad, Juez del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0002150-2, con domicilio en la calle Pedro Rafael Castro Mercedes, Apto. núm. 101, Edif. 11, sector Los Multifamiliares, provincia El Seibo, República Dominicana, imputado;

Oído al Magistrado Presidente otorgarle la palabra a la parte recurrente, a fin de dar sus calidades;

Oído al Lic. Salvador Catrain, conjuntamente con el Lic. Yoel González, por sí y por los Dres. Rosalinda Richiez Castro, Ricardo Ayanes Pérez, Jorge Lora Castillo y José Rafael Lomba Gómez, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente, continuadores jurídicos de Valentín Richiez, Abril Marí Richiez, Valentín Richiez Brens, Juan Tomás Richiez Ditrain y Valens Richiez Ditrain, así mismo en calidad de los demás recurrente Carlos Manuel Richiez Martínez, Miguel Emilio Richiez Serrano y Francisco Antonio Richiez Herrera;

Oído al Magistrado Presidente otorgarle la palabra a la parte recurrida, a fin de dar sus calidades;

Oído a la Licda. Andrea **Sánchez**, defensora pública, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida, Brunilda Beras de Mota;

Oído al Lic. Carlos Batista, defensor público, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida, Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez;

Oído al Lic. Rodolfo Valentín, defensor público, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida, José María Vásquez Montero;

Oído al Magistrado Presidente otorgarle la palabra al Ministerio Público, a fin de dar sus calidades;

Oído al Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Coordinador de Procesos Disciplinarios ante la Suprema Corte de Justicia;

Oído al Magistrado Presidente manifestarle a la parte recurrente lo siguiente: *“Tiene la palabra para presentar sus conclusiones”*;

Oído al Lic. Salvador Catrain, conjuntamente con el Lic. Yoel González, por sí y por los Dres. Rosalinda Richiez Castro, Ricardo Ayanes Pérez, Jorge Lora Castillo y José Rafael Lomba Gómez, expresar a la Corte lo siguiente: *“El Ministerio Público tiene la costumbre de dar una medida de coerción fuerte sin necesidad y al contrario ordenan archivo de expedientes, sin hacer investigación alguna. En este caso el magistrado Robustiano ordenó un archivo de este expediente en contra de estos 2 jueces y la secretaria del tribunal sin investigar y con un dictamen fundamentado realmente en una hoja. En esta litis sobre derecho registrados de puro interés privado (donde el Juez tiene un papel activo), contrario al saneamiento, por lo que el Juez no puede perder su visión neutral de árbitro y por algún interés, el que sea, promover diligencia, ordenar medidas de instrucción de oficio*

en beneficio de alguna de las partes. El punto que tenía que investigar el Ministerio Público era si había acontecido o no una audiencia pública para dictar esa decisión de carácter jurisdiccional, el Ministerio Público tenía que ir, pedir una certificación como hicimos nosotros, ver el rol de audiencias, revisar el expediente, pero no podía hacerlo, porque chocaría con la verdad y no podría ordenar el archivo del expediente. Aquí se verifican los 4 elementos constitutivos de la Falsedad: 1) La alteración de la verdad en un documento, diciendo que la decisión había sido dada en audiencia pública; 2) Que la falsedad se cometa por uno de los modos que define el propio Código Procesal Penal, estamos en presencia de una falsedad de tipo intelectual contemporánea a la fecha de redacción del documento definida claramente por el artículo 146 del Código Penal; 3) Perjuicio, nos llevan a la carrera en un proceso de tierras, si van a dar esa decisión, teníamos derecho a que nos notificaran, estamos conociendo el recurso de apelación en el Departamento Este y esos 2 jueces hoy presentes, no se han inhibido aun existiendo esta querrela y este proceso. Ese proceso debió quedarse cogiendo polvo antes que una de las parte promoviera una acción y no que ellos lo mandaran para Higüey, entonces hay un interés, porque lo cogen del archivo sin que ninguna parte se lo pidiera y dictan ese auto especial diciendo que se dio en una audiencia pública y si eso no es una intención marcada o dolo, en este caso, entonces entendemos que la intención como elemento constitutivo de la falsedad no existe, así vinimos donde el Juez Ferrer Landrón, le dijimos lo mismo que básicamente estamos diciendo aquí el día de hoy y el Magistrado Ferrer Landrón el 1 de diciembre de 2017, mediante la resolución 443 apañó la práctica deficiente del Ministerio Público, el magistrado Ferrer Landrón dice que el dictamen tiene motivación deficiente, nosotros decimos que no tiene motivación. En ese sentido vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Acoger todas las conclusiones del presente recurso de apelación depositado en secretaría el 29 de diciembre de 2017”;

Oído al Magistrado Presidente manifestarle a la parte recurrida lo siguiente: *“Tiene la palabra para presentar sus conclusiones”;*

Oído a la Licda. Andrea **Sánchez**, defensora pública, expresar a la Corte lo siguiente: *“El tribunal a-quo ha valorado la imputación, el Ministerio Público tenía razón para dar el archivo. El tribunal entiende que este archivo se hizo de manera correcta. El Ministerio Público hizo la investigación y el tribunal a-quo que lo homologó. Lo que ha dicho el tribunal es que la*

motivación no ha sido abundante. Los abogados estamos acostumbrados a escribir 40 páginas y en el último párrafo decir lo importante. Para que haya falsedad, debe haber un acto auténtico, estaban presentes dos jueces y una secretaria, personas que tienen la facultad para realizar estos actos, ejecutar una sentencia. Aquí lo que se ve es una parte acusando a la otra para justificar sus actuaciones. En esas atenciones entendemos que podemos concluir: Único: Rechazar en cuanto al fondo, el recurso, por no contener la decisión atacada los vicios que alega esta parte tener y en consecuencia, que se confirme en este caso el archivo definitivo que dispuso el Ministerio Público en este caso”;

Oído al Lic. Carlos Batista, defensor público, expresar a la Corte lo siguiente: *“Empezaremos haciendo una defensa al auto del Ministerio Público, en el sentido de que haya querido burocratizar el proceso, en la lectura del dictamen del Ministerio Público se configuran los 5 planos que debe tener toda decisión, el plano fáctico en el resulta y en la tipificación penal que aducen los querellantes, el plano probatorio en el trabajo que hace en la investigación, el listado de rol, la certificación de la secretaria Brunilda, la sentencia de fecha 11 de julio de 2002, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia del Tribunal Constitucional, y la sentencia núm. 701 del 2014 donde se ordena a estos jueces a proceder, ahí está la labor de investigación y el plano probatorio, luego el plano legal en los vistos a los artículos 377 y 378 del Código Penal, 154 numeral 1 de la Constitución de la República Dominicana y por último el plano axiológico en el resulta del tribunal apoderado, que la presente instancia, Etc. Se apodera a un Juez de Instrucción Especial para que conociera el dictamen del Ministerio Público y este Juez ratifica en todas sus partes. Lo que subyace en esta querrela que se presenta en contra de estos jueces, hay un mandato por la decisión de la Suprema Corte de Justicia, para que tomen las previsiones pertinentes o remitir por ante un tribunal competente, y lo remitieron al Tribunal Superior de La Altagracia, ellos no podían dejar ese expediente cogiendo polvo, esta querrela es una táctica dilatoria a ver si hay una nueva composición de la Suprema Corte de Justicia, a ver si hay una condición gananciosa, pero hay una decisión que le ordena a ellos lo que tenían que hacer. Error sustancial que no puede ser subsanado, que no es el caso de la especie, es un error material que si se puede subsanar y es el caso de la especie, es una conducta atípica, ellos debieron recurrir en casación y reclamar el error material y se podía subsanar. En esta materia*

judicial hay 2 partes, y a menos que no sea una conciliación el juez debe fallar y dejar una parte inconforme y otra conforme, en este caso no vemos una conducta antijurídica por parte de estos jueces, que podamos subsumirla en el delito de falsedad, por lo tanto nos vamos a permitir concluir: **Primero:** En cuanto al fondo, sea rechazado el recurso de apelación interpuesto por los querellantes en contra de nuestro representado el magistrado Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez, por no estar configurada su conducta en el tipo penal aducido por los querellantes; **Segundo:** Que las costas del proceso sean declaradas de oficio por haber sido asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública”;

Oído al Lic. Rodolfo Valentín, defensor público, expresar a la Corte lo siguiente: “Fue un excelente y motivado dictamen. No están configurados los elementos constituidos de la falsificación. No se dan los 3 elementos para que se dé una querrela. No hay elementos probatorios. Aquí lo que se busca es retardar el proceso de tierras. Estos jueces no han cometido falsificación en ese acto administrativo. El artículo 269 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público partiendo de la querrela debe verificar si tiene lugar y entonces parte a la investigación. No hay elementos probatorios que justifiquen esa querrela en falsedad. No existe falsedad en la escritura ni pública ni privada, en ese sentido concluimos de la manera siguiente: Único: Que se rechace el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes toda vez que en los medios atacados no existe argumento alguno que haga presumir que la decisión núm. 701-2014, decisión esta que está suficientemente motivada al estar expresada y que, en sus argumentos, que el hecho imputable no se subsume en los artículos que según los querellantes presumiblemente se han violado, es por ellos que entendemos que está ha sido una querrela temeraria, cuya consecución, es en este caso, confirmar en todas sus partes, la decisión atacada por los recurrentes, tomando en cuenta que las pruebas anexas a su recurso, ninguna dan cuenta que existe falsificación alguna y por esto la Suprema Corte de Justicia debe confirmar la sentencia recurrida”;

Oído al Magistrado Presidente manifestarle al Ministerio Público lo siguiente: “Tiene la palabra la representante del Ministerio Público, para que presente su dictamen”;

Oído al Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Coordinador de

Procesos Disciplinarios ante la Suprema Corte de Justicia, expresar a la Corte lo siguiente: *“Nosotros sí hicimos una investigación, y los llamamos y le dijimos que presentaran pruebas, y no lo hicieron, un juez dentro de su jurisdicción no puede cometer una falta. Hubo un error material, dictaron una sentencia en audiencia pública, y fue una decisión administrativa, un error material, que se puede subsanar, en el Tribunal de Tierras a diario se dictan decisiones administrativas. No cometieron una falta. La defensa ha hecho un trabajo extraordinario. Los jueces actuaron conforme a la ley, por consiguiente, y para economía procesal, porque ya se ha debatido demasiado este tema, en virtud de eso, vamos a concluir de la manera siguiente: **Primero:** que se declare bueno y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por los recurrentes en contra de la resolución núm. 43-73-2017 del 1 de diciembre de 2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Apelación, tenga a bien rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución impugnada por no haber incurrido en la violaciones invocadas por los recurrentes ni en las decisiones de los Derechos Fundamentales contenidas en la Constitución de la República, ni en los Tratados Internacionales debidamente aprobados por el Congreso Nacional”;*

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Rosalinda Richiez Castro, Ricardo Ayanes Pérez, Jorge Lora Castillo y los Licdos. Salvador Catrain y Yoel González; depositado el 29 de diciembre de 2017 en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual interponen dicho recurso de apelación, a nombre de sus representados Valentín Richiez Martínez, Carlos Manuel Richiez Martínez, Miguel Emilio Richiez Serrano y Francisco Antonio Richiez Herrera;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por Valentín Richiez Martínez, Carlos Manuel Richiez Martínez, Miguel Emilio Richiez Serrano y Francisco Antonio Richiez Herrera, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de abril de 2018, suspendiéndose el conocimiento de la misma en varias ocasiones, concluyendo formalmente el 2 de mayo del presente año;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 377, 380, 399, 416, 417, 418, 419, 420 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 377 del Código Procesal Penal, relativo al Privilegio de Jurisdicción, refiere: *“En los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia compete excepcionalmente a las Cortes de Apelación o a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que desempeña el imputado, se aplica el procedimiento común, salvo las excepciones previstas en este título”*;

Considerando, que el artículo 380 del Código Procesal Penal, dispone: *“Las apelaciones procedentes sobre decisiones del procedimiento preparatorio se sustancian por la Corte de Apelación o por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, según el caso. El conocimiento de la apelación de las sentencias de la Corte de Apelación compete a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El conocimiento del recurso de casación corresponde en todos los casos al pleno de la Suprema Corte de Justicia”*;

Considerando, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que: *“las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”*;

Considerando, que el artículo 281 del Código Procesal Penal, dispone: Archivo. El ministerio público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando: *“1. No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho; 2. Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción; 3. No se ha podido individualizar al imputado; 4. Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos; 5. Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable; 6. Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal; 7. La acción penal se ha extinguido; 8. Las partes han conciliado; 9. Proceda aplicar un criterio de oportunidad. En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo*

que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal. En todo caso, el archivo pone fin a cualquier medida de coerción contra el imputado”.

Considerando, que por su parte, el artículo 283 del mismo texto legal, establece: *“Examen del juez. El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los tres días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días.-El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable”;*

Considerando, que para una óptima comprensión de las particularidades del proceso puesto a nuestro conocimiento, se requiere una breve descripción del curso del mismo:

- a) que en fecha 28 de marzo de 2016, se depositó querrela penal con constitución en actor civil ante la secretaria de la Procuraduría General de la República, interpuesta por los señores: Valentín Richiez Serrano, Carlos Manuel Richies, Miguel Emilio Richiez Serrano y Francisco Antonio Richiez Herrera, en contra de los magistrados Lorenzo Salvador Zorrilla Nuñez, José María Vásquez Montero, Jueces del Tribunal Superior de Tierra del Departamento Este y de la señora Brunilda Veras de Mota, Secretaria del Tribunal Superior de Tierra del Departamento Este, por presunta violación a los artículos 145, 146 y 148 del Código Penal, los cuales tipifican falsedad en escritura pública y uso de documento público falso, en perjuicio de los citados querellantes;
- b) en fecha 29 de abril de 2016, fue dado dictamen núm. 1351, de la Procuraduría General de la República, que establece:

“PRIMERO: Declara el archivo definitivo de la querrela con constitución en actor civil de fecha 28 de marzo de 2016, interpuesta por los señores Valentín Richiez Serrano, Carlos Manuel Richiez, Miguel Emilio Richiez Serrano y Francisco Antonio Richiez Herrera, en contra de los magistrados Lorenzo salvador Zorrilla Nuñez, José María Vásquez Montero, jueces del Tribunal Superior de Tierra del Departamento Este

y de la señora Brunilda Veras de Mota, secretaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, por presunta violación a los artículos 145,146 y 148 del Código Penal Dominicano, por no constituir infracción penal alguna los hechos denunciados; **SEGUNDO:** Ordena la notificación del presente dictamen al querellante y a los querellados, observándoles que disponen de un plazo de cinco (5) días para objetarlo, de conformidad con lo establecido por el artículo 283 del Código Procesal Penal dominicano (modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015)";

- c) que no conforme la parte afectada procede a objetar el archivo, resultando apoderado el Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, quien procedió a dictar la resolución núm. 4373-2017, de fecha 1 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: Declara buena y valida, en cuanto a la forma, la presente objeción promovida por los señores Valentín Richiez Martínez, Carlos Manuel Richiez Martínez, Miguel Emilio Richiez Serrano y Francisco Antonio Richiez Herrera, contra la decisión rendida por el Mag. Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 29 de abril de 2016, en virtud de la cual declaró el archivo definitivo de la querrela con constitución en actor civil de fecha 28 de marzo de 2016, interpuesta en contra de los magistrados Lorenzo Salvador Zorrilla Nuñez y José María Vásquez Montero, Jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este y de la señora Brunilda Veras de Mota, secretaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones establecidas en la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente objeción, contra el dictamen núm. 1351 de fecha 29 de abril de 2016, dispuesto por el Magistrado Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, que declaró el archivo definitivo de la querrela con constitución en actor civil de fecha 28 de marzo de 2016, por entender que fue realizado conforme a la ley y en consecuencia ratifica el archivo definitivo; **TERCERO:** Dispone que la entrega de la presente resolución valga notificación para las partes; **CUARTO:** Se compensan las costas, por deposiciones del artículo 251 del Código Procesal Penal";

d) que esta resolución ha sido recurrida por Valentín Richiez Martínez, Carlos Manuel Richiez Martínez, Miguel Emilio Richiez Serrano y Francisco Antonio Richiez Herrera por la vía de apelación, siendo apoderada esta Segunda Sala como Corte de Apelación Especial, para el conocimiento del mismo.

Considerando, que es en ese sentido que procede el examen del presente recurso de apelación, proponiendo la parte recurrente, por intermedio de sus representantes legales los medios siguientes:

“Primer Motivo: *Análisis precario y equivocado de los tipos penales de falsedad en documento público y uso de documento público falso, por error en la determinación de los hechos de la causa, con base a una errónea aplicación del artículo 271 núm. 6 del Código Procesal Penal; Segundo Motivo:* *Inobservancia de los artículos 88, 259 y 279 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en su escrito de apelación, la parte recurrente fundamenta su solicitud en que el Tribunal a-quo procedió –de manera precaria y equivocada- al análisis de los elementos constitutivos de la infracción de falsedad, cuando, por el contrario, lo que debió hacer fue revocar el dictamen del archivo núm. 1351, de fecha 29 de abril de 2016, ordenando al ministerio público avocase a la investigación de los hechos punibles, con miras de arribar a actuaciones conclusivas del procedimiento de investigación preliminar, serias y sopesadas y no carentes de toda motivación y sustento, tal cual el caso del dictamen del archivo;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, esta Alzada ha constatado que, tal y como establece el Juez de la Instrucción apoderado, en la Resolución núm. 4373-2017, de fecha 1 de diciembre de 2017, al valorar las razones expuestas por el Ministerio Público para declarar la inadmisibilidad de la querella y archivar el proceso, este se basó en lo siguiente:

“a) Que los jueces querellados al momento de dictar su sentencia se limitaron a dar fiel cumplimiento a lo dispuesto por la sentencia núm. 701, de fecha 23 de diciembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del envío dispuesto por el Tribunal Constitucional para conocer del recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierra Departamento Central en contra de la sentencia dictada en fecha 9 de junio de 2010 por

el mismo tribunal, la cual resultó anulada y enviada ante la Suprema Corte de Justicia; B) que la citada sentencia dispone en su parte in fine de sus consideraciones autorizar al Tribunal Superior de Tierra del Departamento Este, a tomar las previsiones procesales pertinentes o en su defecto remitir por ante el Juez de Jurisdicción Ordinaria de La Altagracia el expediente en cuestión; por lo que los jueces aun estando apoderados del recurso de apelación, cuyo fondo no había sido conocido ni fallado por el tribunal originalmente apoderado, actuaron de conformidad con la citada sentencia, toda vez que impusieron su criterio y procedieron a remitir el expediente tratado por ante el Tribunal de la Jurisdicción Original de Higuey, dictando la sentencia núm. 2015-00055, en fecha 22 de abril del año 2015, mediante la denominación de Auto Especial, cuyo dispositivo en su ordinal primero, ordena la remisión del expediente 0154-15-00122 contentivo de la litis sobre derechos registrados entre las parcelas núms. 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, todos del D.C. núm. 3 del municipio de Higuey, provincia La Altagracia por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Higuey, para que instruya y conozca el fondo, con apego a la Ley No. 108-05 y sus reglamentos; c) Que no es posible la vinculación de los hechos relatados por los querellantes en su instancia de querrela con los tipos penales imputados, a los magistrados querellantes, simplemente porque no están configurados, pues es evidente y manifiesto que dichos magistrados al ser apoderados del conocimiento del expediente y dictar el Auto Especial sólo estaban cumpliendo con sus actuaciones jurisdiccionales, toda vez que los jueces apoderados resuelven las peticiones o solicitudes que le son sometidas a través de decisiones, con la modalidad de sentencia, ordenanza, autos, y/o resoluciones, las cuales podrán ser emitidas por el o los jueces en Cámara de Consejo y resolver administrativamente, según lo establecido en los (arts. 92 párrafo II y 97 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria). D) Que si los querellantes no estaban conforme con el auto dictado mediante proceso administrativo, y sintieron que de alguna manera los jueces querellados con su decisión laceraban sus derechos, tenían la oportunidad de recurrir en segundo grado ya que disponían del beneficio de los plazos para interponer el recurso de apelación por ante la jurisdicción inmobiliaria correspondiente y plantear las causas legales que justificaran su apelación especificando cual fue la violación al debido proceso tal como lo especifica el artículo 98 del Reglamento de los Tribunales

Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual dispone lo siguiente: “Las resoluciones emitidas por el Juez o Tribunal no tiene el carácter de la cosa juzgada, y son susceptibles de los recursos previstos en la ley”; e) que el Ministerio Público, como titular de la acción pública y haciendo uso de la objetividad de su función en cumplimiento con los lineamientos que le otorga la Ley 133 (Ley Orgánica del Ministerio Público), en el entendido de que el hecho denunciado no reúne las condiciones requeridas para la configuración de las infracciones penales presuntamente cometidas por los querellados, en tal sentido procede que sea ordenado el archivo definitivo de la querrela con constitución en actor civil planteado, por no constituir los hechos denunciados infracción penal, lo que la hace carente de fundamento y sustento legal, ya que los tipos penales presuntamente violados por los querellados no se subsumen dentro del contenido de la normativa supuestamente vulnerada, debido a que las imputaciones endilgadas a los magistrados son el producto del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y la aplicación de las leyes y reglamentos en materia inmobiliaria, por lo que la decisión impugnada fue dictada dentro de los parámetros legales que rige el desempeño de sus funciones jurisdiccionales de conformidad con la normativa procesal vigente”;

Considerando, que del análisis de la resolución recurrida se verifica cómo el tribunal procedió al examen de los elementos que rodearon la acusación, dejando claramente establecido que los tipos penales consagrados en los artículos 145, 146 y 148 del Código Penal, no se conjugaban; que resulta de lugar establecer que la falsedad, consiste según la doctrina en *“la sustitución penada por la ley, de acciones, palabras o conductas de las formas genuinas que dan validez en tráfico jurídico a determinados actos.”* (Quintano Ripolles. Citadas por José Xavier García Melgar en su blogs. Tema: *El Delito de Falsedad Ideologica*, pág. 3/14). Ahora bien, sobre la falsedad intelectual que es lo que actualmente se discute, Roberto Muñoz plantea: *“...es falsedad ideológica cuando se hace constar en un documento un hecho no declarado por las partes”*. Por su parte Manuel Ossorio indica: *“Falsedad ideológica es la inserción en un instrumento público de declaración deliberadamente inexactas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio.”*; que todas las anteriores han sido terminologías debatidas en el presente proceso, las cuales no se conjugan tras el fáctico planteado y

habiendo quedado establecido que no hay motivo legal para establecer la culpabilidad del hecho que se ha señalado contra los querellados; pues ciertamente, como han dejado por sentado las precedentes instancias, el accionar del tribunal fue el resultado de un envío de la Suprema Corte de Justicia que les ordenó el accionar de conformidad a sus funciones jurisdiccionales;

Considerando, que no existe un perjuicio real o eventual en la resolución emitida por los Jueces hoy señalados por la parte recurrente, toda vez que dicha decisión, emanó del juez natural, designado por la ley para tales fines, además de que la decisión de envío por estos emitida no aventaja ninguna de las partes involucradas en el proceso, tal y como dejó señalado el Juez a-quo en su decisión, por lo que el perjuicio invocado resulta inexistente;

Considerando, que en la especie, los hechos narrados y puestos en consideración por la parte recurrente no conjugan los elementos constitutivos del tipo penal de falsificación, a saber: *1ro. El elemento material: La alteración de la verdad en un escrito; 2do. El elemento moral: El cual queda evidenciado en la ejecución de la infracción de manera consciente y voluntaria; 3ro. El elemento legal: Debe realizarse mediante uno de los medios determinados por la Ley; 4to. El elemento injusto; la comisión de un hecho violatorio a la Ley que pretende establecer los límites de las actuaciones humanas, para el buen desenvolvimiento de los individuos en la sociedad;*

Considerando, que el artículo 269 del Código Procesal Penal, establece: *“Admisibilidad. Si el Ministerio Público estima que la querrela reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, da inicio a la investigación. Si ésta ya ha sido iniciada, el querellante se incorpora como parte en el proceso (...);”*

Considerando, que al quedar establecido que de la lectura del fáctico presentado en la acusación y los lineamientos del artículo 269 del Código Procesal Penal, luego del Ministerio Público verificar la no conjugación de los elementos constitutivos del tipo de falsedad intelectual enarbolado en la querrela, provocó el rechazo de la misma, lo cual fue acogido como válido por el Juez a-quo tras un estudio de pertinencia que se comprueba del cuerpo motivacional de la decisión recurrida;

Considerando, que el reclamo del impugnante respecto a: la fijación por parte del juez a-quo de un error material, en tal sentido se ha pronunciado la jurisprudencia nacional estableciendo: *“Considerando, que las decisiones pueden contener errores en su redacción sobre todo en estos tiempos de la informática judicial en que los ordenadores o computadores, juegan un papel activo y participativo, permitiendo el “copy page”, lo que genera, en forma constante que las decisiones contengan errores materiales y formales, pero que no alteran el contenido de la decisión, siendo así, que detectado el error por una de las partes, pueden solicitar la enmienda del mismo, o pudieran ser suplido de oficio por el propio tribunal de Alzada que conozca del recurso; y sobre todo, que el mismo legislador deja indicado que tales errores no anulan la decisión pronunciada por el tribunal de fondo”*; (véase sentencia núm. 1004, de fecha 30 de octubre de 2017, Segunda Sala Suprema Corte);

Considerando, que así las cosas, la alteración de la verdad izada por la parte recurrente en un documento público que fija producto de un error del *copy page* el término *“audiencia pública”*, no es más que un yerro mecanográfico, y en tal sentido es de lugar el rechazo de lo analizado;

Considerando, que de la lectura de la resolución impugnada se evidencia un análisis sistémico por parte del Ministerio Público que dio al traste con la cristalización de la situación, provocando en la persona del Juez de la Instrucción, la certeza de que los motivos que acogió el Ministerio Público, para el archivo de la decisión, se fundamentó en que los elementos sometidos a su ponderación sobre la admisibilidad de la querrela, suprimen la posibilidad de abordar el diferendo en el contexto penal; todo lo cual verifica esta Corte al examen de la decisión del Juez a-quo;

Considerando, que esta alzada comparte lo expresado por el juez a-quo como *ratio decidendi*, transcrito por esta alzada en parte anterior de la presente decisión, toda vez que, de la lectura de las actuaciones integrantes del proceso, los hechos puestos en consideración en la querrela no provocan una visualización de algún tipo penal que pudiera dar al traste con la ocurrencia de un hecho con posibilidad de ser judicializado por ante la jurisdicción penal, lo que así resultó verificado por el Tribunal a-quo conociendo de la objeción de que resultó apoderado. De manera que la decisión del Ministerio Público comprende sustentación suficiente

del porqué del archivo de la querrela en contra de los investigados, y en atención a lo razonado, esta Corte, procede declarar la confirmación de la misma rechazando el recurso que la apoderó;

Considerando, que el Código Procesal Penal en su artículo 415 dispone: **“Decisión.** *La Corte de Apelación resuelve, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la Corte de Apelación puede: 1. Desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; 2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto”*, en ese sentido, entendemos que procede desestimar el presente recurso de apelación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal estatuye: **“Imposición.** *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en ese sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas;

Considerando, que la corte ha observado rigurosamente todas las normas procesales, y examinados y ponderados todos los documentos que obran como piezas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Valentín Richiez Martínez, Carlos Manuel Richiez Martínez, Miguel Emilio Richiez Serrano y Francisco Antonio Richiez Herrera, contra la decisión marcada con el número 4373-2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el 1 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión recurrida en todas sus partes;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Edgar Hernández Mejía

Robert C. Placencia Álvarez

Francisco Antonio Ortega Polanco

Moisés Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de abril de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Lic. Agustín Mejía Arias, Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana e Isabel S. Rivas Jerez.
Recurrido:	Víctor Ramón Peña Vargas.
Abogados:	Licdos. Anful Antonio Polanco y Domingo Antonio Polanco Gómez.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 9 de mayo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), sociedad de servicios públicos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la Av. Sabana Larga, esq. Calle San Lorenzo, Los Mina, Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo, debidamente representada por su gerente general, el Ing. Luis Ernesto De León Núñez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Agustín Mejía Arias, por sí y por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana e Isabel S. Rivas Jerez, abogados de la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Anful Antonio Polanco, por sí y por el Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, abogados del recurrido, el señor Víctor Ramón Peña Vargas;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de mayo de 2015, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana e Isabel S. Rivas Jerez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0199712-0 y 028-0064101-7, respectivamente, abogadas de la empresa recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2015, suscrito por el Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0459975-8, abogado del recurrido;

Que en fecha 26 de abril de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de

esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y otros derechos, interpuesta por el señor Víctor Ramón Peña Vargas contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo dictó el 31 de agosto de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda por desahucio, incoada el quince (15) del mes de noviembre del año Dos Mil Doce (2012), por el señor Víctor Ramón Peña Vargas, en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, el señor Víctor Ramón Peña Vargas, demandante y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), parte demandada, por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; Tercero: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por desahucio, en consecuencia, condena la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), pagar a favor del demandante señor Víctor Ramón Peña Vargas, los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso; ascendente a la suma de Ciento Setenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos dominicanos con 43/100 (RD\$176,248.43); sesenta y tres (63) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Trescientos Noventa y Seis Mil Quinientos Cincuenta y Nueve Pesos dominicanos con 17/100 (RD\$396,559.17); catorce (14) días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Ochenta y Ocho Mil Ciento Veinticuatro Pesos dominicanos con 260/100 (RD\$88,124.26); la cantidad de Ciento Veintisiete Mil Ochenta y Tres Pesos dominicanos con 33/100 (RD\$127,083.33) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Trescientos

Setenta y Siete Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos dominicanos con 20/100 (RD\$377,675.20), más un (1) día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir del once (11) del mes de noviembre del año Dos Mil Doce (2012). Todo en base a un período de trabajo de tres (3) años, dos (2) meses y cinco (5) días, devengando un salario mensual de RD\$150,000.00; Cuarto: Condena a Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), a pagar al señor Víctor Ramón Peña Vargas, por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Quinto: Ordenar a Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), tomar en cuenta las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Condena a Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se ordena notificar la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), contra la sentencia núm. 689/2013, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, a beneficio del señor Víctor Ramón Peña Vargas, conforme los motivos expuestos;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación, y esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio de ley decide como sigue; se rechaza la demanda en daños y perjuicios y en pago de proporción de los beneficios de la empresa, y por vía de consecuencia, se modifica el ordinal tercero en lo relativo al pago de participación individual de beneficios, y se revoca en su ordinal cuarto en lo relativo a la demanda en daños y perjuicios; y se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos;* **Tercero:** *Compensa pura y simplemente las costas del proceso”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas; falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua en su sentencia dio explicación de la existencia de una relación laboral por el hecho de que existía un memo para la firma de un formulario de enfermedad común del señor Víctor Ramón Peña Martínez, y una errática comunicación de desahucio dirigida a él, pero omitió explicar, dentro de su lógica, qué papel juega en todo esto el Decreto núm. 459 de fecha 17 de agosto de 2012, de destitución del señor Víctor Ramón Peña Martínez, a más de dos meses antes de esa carta de desahucio, en su insólita decisión esta sentencia omite el alcance de un decreto del Poder Ejecutivo, que fue el que en realidad terminó la relación laboral con la Administración Pública, en tanto y cuanto cumplía funciones de naturaleza administrativa, como la de establecer políticas públicas para proteger el patrimonio estatal; que de haber explicado la Corte a-qua en su sentencia que las funciones de Vocal del Consejo de Administración de Edeeste terminó cuando el Poder Ejecutivo lo destituyó mediante el decreto de referencia otra hubiese sido la explicación acerca de la carta de desahucio que ya no tenía razón de ser, en otro orden de ideas, es una desnaturalización de las pruebas que esta carta de desahucio no fue controvertida entre las partes, lo que ocurre es que no existe en una sola parte de la sentencia las declaraciones de Edeeste, cuando explica que esa comunicación no tiene explicación razonable ante los superiores de Edeeste, y que la persona que la firmó ya no se encuentra en la empresa, se trató de una comunicación totalmente errática y sin efecto alguno”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que existe en el expediente una copia de la comunicación de fecha 2 de noviembre del 2012, emitida por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), dirigida al señor Víctor Ramón Peña Vargas, la cual consigna, de manera textual, lo siguiente: “Por este medio se le comunica que, con efectividad al día 2 de noviembre del año en curso, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), pone fin, mediante el ejercicio del desahucio, la relación laboral sostenida con usted desde el 27 de agosto del 2009, desempeñándose como Miembro Consejo de Administración”;

Considerando, que la Corte a-quá hace constar: “que fue aportado al proceso una copia del memo emitido en fecha 23 de agosto del 2012, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), dirigido al señor Víctor Ramón Peña Vargas, contentivo del asunto de Formulario de Subsidio de Enfermedad Común”;

Considerando, que es un hecho no controvertido y así lo hace constar la sentencia impugnada cuando sostiene: “que ambas partes admiten la existencia de ambos decretos tanto en el cual se designa al demandante, actual recurrido, como emitido por el Dr. Leonel Fernández, así también, aquel mediante el cual el actual Presidente Medina designa un nuevo miembro al Consejo de Administración de Edeeste, en sustitución del demandante inicial”;

Considerando, que la sentencia impugnada por medio del presente recurso sostiene: “que la actual recurrente no impugna el contenido ni procedencia de la comunicación de fecha 2 de noviembre del año 2012, lo que nos permite evaluarla en su valor y alcance probatorio a los fines y consecuencias de la presente litis”;

Considerando, que la Corte a-quá hace constar: “que en base a las pruebas que obran en el expediente examinado, la instrucción del proceso, los hechos de la causa procede establecer lo siguiente: I) que el demandante fue designado por decreto presidencial a los fines de formar parte de los Miembros del Consejo de Administración, a partir del mes de agosto del año 2009; II) que Edeeste en fecha 23 de agosto del año 2012, emite un memo, documento que figura copiado en párrafos anteriores, donde se le indica que debe llenar un formulario para el Subsidio de Enfermedad Común; III) que la empresa Edeeste, habilita una Póliza de Seguro quedando el demandante inicial desde el año de su nombramiento con cobertura para cubrir tanto los riesgos de salud como los riesgos laborales u ocupacionales; IV) que el día siete (7) de septiembre del año 2012. El actual presidente Medina, emite el Decreto núm. 551-12, donde se designan nuevos miembros del Consejo de Administración de la Empresa Distribuidora de Energía, derogando el decreto anterior; V) que la Empresa Edeeste el día 2 de noviembre del año 2012, envía una comunicación, al demandante originario, informándole de la decisión de la empresa con efectividad a esa fecha que “pone fin, mediante el ejercicio del desahucio, de la relación laboral sostenida con usted desde el 27 de agosto del año

2009, desempeñándose como Miembro del Consejo de Administración”; o sea aproximadamente dos meses después de la emisión del decreto; VI) que conforme el historial de empleado, del demandante que obra en el expediente da cuenta que percibía la suma de RD\$150,000,00 mensuales, que eran pagados por Edeeste”;

Considerando, que la sentencia impugnada establece: “que de los hechos comprobados procede establecer: I) Que la empresa demandada originaria a, actual recurrente es una empresa de capital mixto, en el cual tiene participación el Estado dominicano, es una empresa dedicada a la actividad comercial, la cual tiene entre sus obligaciones presentar la declaración jurada de pérdidas o ganancias; y el personal que allí labora cae bajo el ámbito de aplicación de la Ley núm. 16/92 que crea el Código de Trabajo, al amparo de lo previsto en el Principio III, parte in fine, de los principios fundamentales que se consignan en el referido código; II) Desde el momento del nombramiento mediante Decreto Presidencial marcado con el núm. 643, de fecha 27/08/2009, la empresa demandada, asume el comportamiento de empleador, tanto es así que en fecha 23 de agosto /2012, “la sub gerente de la Unidad Relación con Empleados, señora Aura Cedeño”, le remite al demandante inicial el memo que indica en el asunto “Formulario Subsidio de Enfermedad”; trato este último que solo tendría explicación lógica cuando se refiere al personal bajo su dependencia; III) Que tal fue la consideración de empleado que para la empresa tenía el demandante inicial que en fecha 2 de noviembre/2012, asume la terminación del contrato, mediante el ejercicio de un desahucio y produce la hoja de salida mediante un formulario timbrado y sellado por ellos. (documento que obra también en el expediente)”;

Considerando, que el Tribunal entiende que la carta de desahucio, no fue contestada por la parte recurrente y que por ello “evaluará su contenido”, situación que no corresponde con los argumentos y conclusiones del recurrente, los que fundamentan su defensa en que el mismo es un funcionario público, por vía de consecuencia, no puede dar como válido una alegada terminación de contrato de trabajo basado en el Código de Trabajo;

Considerando, que ninguna de las partes ha objetado que el señor Víctor Ramón Peña Vargas, fue nombrado en el Consejo de Administración de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Edeeste), por

Decreto del Presidente de la República, en ese momento, el Dr. Leonel Fernández, y que fue sustituido igualmente por Decreto por el Presidente, el Lic. Danilo Medina Sánchez;

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad, el que se ejecuta en los hechos y tiene tres elementos esenciales, la prestación de un servicio personal, la subordinación y el salario;

Considerando, que una persona designada en un Consejo de Administración, realiza un servicio especializado, sea profesional, técnico o científico en relación a la empresa asignada;

Considerando, que una persona forma parte de un Consejo de Administración, no le impide que a parte del mismo, pueda realizar una labor propia de un contrato de trabajo y en una actividad que sea amparada por el Código de Trabajo, que no es el caso;

Considerando, que formar parte del consejo no requiere realizar una labor constante, uniforme y permanente, propia de los contratos por tiempo indefinido que son necesarios para ejercer un desahucio;

Considerando, que no hay ninguna evidencia de que el recurrido tuviera otra relación con la Empresa Edeeste que no fuera Miembro del Consejo de Administración, cuya prestación de servicio profesional, en sí mismo, no concretiza una relación de trabajo; igualmente el tribunal deberá determinar si la persona es calificada y bajo qué estatuto está regido, sí el de función pública o sí el del Código de Trabajo, y en consecuencia determinar la naturaleza de la prestación del servicio;

Considerando, que la verosimilitud y veracidad de una carta de desahucio, tiene que corresponder, en este caso, con la lógica de la pretendida relación de trabajo y su terminación, que choca con hechos ciertos, como su designación y terminación en el Consejo de Administración de la Empresa, dando a la documentación estudiada, un alcance distinto, que debe ser analizado en la integralidad de las pruebas aportadas, incurriendo, en ese sentido, en una falta de base legal;

Considerando, que el tribunal de fondo comete omisión de estatuir al no examinar las fechas de las alegadas terminaciones e igual, se nota una falta de los principios de la materialidad de la verdad y la primacía de la realidad, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas como en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento y fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Clinic Assist.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Pimentel Lemos.
Recurrido:	Jonny Maicol Matos Franco.
Abogados:	Licdos. Ramón Arache y Francisco Amparo Berroa.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 9 de mayo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la franquicia internacional Clinic Assist, razón social organizada de conformidad por las leyes de la República de España, con su domicilio accidental establecido en la carretera Barceló-Bávaro, edif. Comercial Inica, apto. núm. 101, primera planta, en la ciudad de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y el Dr. Edgar Orlando Pérez Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de

Identidad y Electoral núm. 026-0058062-0, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Antonio Pimentel Lemos, abogado de los recurrentes, la franquicia internacional Clinic Assist y el Dr. Edgar Orlando Pérez Martínez.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Arache, en representación del Licdo. Francisco Amparo Berroa, abogados del recurrido, el señor Jonny Maicol Matos Franco;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de mayo de 2015, suscrito por el Licdo. Francisco Antonio Pimentel Lemos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0022675-3 abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2015, suscrito por el Licdo. Francisco Amparo Berroa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1008685-7, abogado del recurrido;

Que en fecha 8 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por dimisión justificada, interpuesta por el señor Jonny Maicol Matos Franco, contra de la franquicia internacional Clinic Assist y el señor Edgar Orlando Pérez Martínez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 669/2013, de fecha 16 de julio de 2013, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones laborales daños y perjuicios, por despido por dimisión justificada interpuesta por el señor Jonny Maicol Matos Franco, contra la empresa Clinic Assist, y el señor Edgar Pérez, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho de trabajo; Segundo: Se excluye de la presente demanda en cobro de prestaciones laborales daños y perjuicios por dimisión justificada al señor Edgar Pérez, por no ser empleador del demandante; Tercero: Se declara inadmisibile la presente demanda en cobro de prestaciones laborales daños y perjuicios por dimisión justificada interpuesta por el señor Jonny Maicol Matos Franco, contra la empresa Clinic Assist, por falta de pruebas, falta de fundamento jurídico”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Que debe declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia núm. 669-2013, dictada por el Juzgado de Trabajo de la Provincia de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho;* **Segundo:** *Que debe revocar, como al efecto revoca, en cuanto al fondo, la sentencia recurrida, y en consecuencia, declara resuelto por dimisión el contrato de trabajo que unía a las partes;* **Tercero:** *Declara justificada la dimisión hecha por el señor Jonny Maicol Matos Franco, por haberse demostrado la justa causa, y en consecuencia, condena Internacional Clinic Assist y al Dr. Edgar Enrique Pérez, a pagarle al trabajador las prestaciones laborales siguientes: 28 días de preaviso, a razón de RD\$755.35, igual a Veintiún Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos con Ochenta Centavos (RD\$21,149.80); 27 días por concepto de auxilio de cesantía a razón de RD\$755.35 igual a Veinte Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$20,934.45); 6 días de vacaciones igual a Cuatro Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos con Diez Centavos (RD\$4,532.10); 45 días de salario por concepto de participación de los beneficios de la empresa equivalentes*

a Treinta y Tres Mil Novecientos Noventa Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$33,990.75), por concepto de salario de Navidad, Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario en virtud de lo que establece el artículo núm. 95 del Código de Trabajo, Ciento Ocho Mil Pesos (RD\$108,000.00); **Tercero:** Que debe de condenar, como al efecto condena, a la empresa International Clinic Assist y al Dr. Edgar Enrique Pérez, al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Francisco Amparo Berroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, y en su defecto cualquier alguacil laboral competente, para la notificación de la presenten sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación a las reglas de pruebas; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso, en virtud del artículo núm. 44 de la Ley núm. 834 sobre Procedimiento Civil y del artículo núm. 586 del Código de Trabajo, ya que a través de los medios planteados por el empleador no ha aportado ninguna prueba ni de hecho ni de derecho que obligue a cambiar o variar la suerte del presente proceso;

Considerando, que la presente solicitud, es propia de los argumentos y medios del fondo, no de violación a las disposiciones del artículo núm. 44 de la Ley núm. 834 y 586 del Código de Trabajo, por lo cual procede desestimar la misma, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que al dictar la sentencia impugnada, la Corte a-qua incurrió en una clara y evidente desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al apreciar que por el hecho de que en el margen izquierdo de las facturas o conduces de servicios

de ambulancia, aparece el nombre o logo de la franquicia internacional Clinic Assist, ésta se convierte en la empleadora del recurrido, sin advertir que dichas facturas o conduces corresponden a la razón social Servicios Médicos Externos Bávaro, S. A., situación que pudo haber corroborado cotejando estos documentos con las diversas pruebas escritas aportadas al proceso; que al asumir esa consideración, el Tribunal a-quo pasó por inadvertido que el Registro Mercantil, la Certificación de la Planilla de Personal Fijo, así como la Certificación sobre Contribuciones y Aportaciones a la Seguridad Social, fueron aportados al proceso por el ahora recurrido, a los fines de corroborar la condición de empleador a la empresa Servicios Médicos Externos Bávaro, S. A., no en busca de establecer que le prestaba servicios personales a la franquicia internacional recurrente, sin que aportara documento alguno en donde pudiera establecerse real y efectivamente una relación laboral con esta última; que la Corte a-qua incurrió en un error procesal de no apreciar que el recurrido solicitó al Tribunal de Primera Instancia reapertura de los debates y depositó demanda en intervención forzosa, en interés de establecer su relación laboral con la empresa Servicios Médicos Externos Bávaro, S. A., situación que relevaba a los recurrentes de interponer esta última acción, sin que por el hecho de que el recurrido, incurriera en una inobservancia procesal, pueda contribuir a que su propia falta opere en su beneficio y en perjuicio de los recurrentes; que el tribunal de alzada le confirió credibilidad al testimonio ambivalente y contradictorio del señor Joel Pedro Gil, quien afirmó que el recurrido trabajó para Servicios Médicos Externos Bávaro, S. A., que el otro nombre de Internacional Clinic Assist, después afirmó que los trabajadores le dicen Servicios Médicos Externos Bávaro, S. A., o Internacional Clinic Assist; que la Corte pudo haber deducido, con claridad y precisión, la condición de verdadero empleador de la razón social Servicios Médicos Externos Bávaro, S. A., incurriendo en una especie de mutualismo judicial al asignar la condición de empleadora aparente al Dr. Edgar Orlando Pérez Martínez, Presidente de la razón social Servicios Médicos Externos Bávaro, S. A., a pesar de habersele aportado el Registro Mercantil y diversos medios de pruebas escritas, en las cuales puede consignarse que el recurrido prestaba sus servicios personales en esta última empresa; que la Corte al proceder a analizar y evaluar las causales invocadas por el recurrido, como fundamento de la dimisión ejercida, la Corte a-qua la declaró justificada, considerando que se le dio cumplimiento a los artículos núms.

97, 98, 99, 100 y 101 del Código de Trabajo, sin previamente establecer, como era su obligación procesal, si en la práctica estas causas se estaban produciendo y cuáles, real y efectivamente, constituían condiciones esenciales del contrato de trabajo; que habiendo hecho acopio de su facultad de apreciar libremente las pruebas documentales aportadas al proceso por las partes, la Corte a-qua pudo haber establecido con claridad, que real y efectivamente, la condición de empleador del recurrido, la ostentaba Servicios Médicos Externos Bávaro, S. A., no la franquicia internacional Clinic Assist y que por consiguiente la dimisión ejercida no se hizo, conforme a las disposiciones de los artículos núms. 97, 98, 99 y 100 del Código de Trabajo, y en consecuencia, no podía declararse justificada”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa “sobre el verdadero empleador y la empresa Internacional Clinic Assist y el Dr. Edgar Enrique Pérez: “que la parte recurrida sostiene que la empresa Servicios Médicos Externos de Ambulancias Bávaro, S. A., es la empleadora del señor Jonny Maicol Matos Franco. Y en ese sentido ha solicitado, mediante conclusiones formales, lo siguiente Segundo; Que se excluya de la presente demanda a la franquicia Internacional Clinic Assist, en razón de que no era empleadora del trabajador demandante, y no es sujeto de derecho y de obligaciones en relación al demandante, ...”; y continua: “que en el expediente se encuentra depositada una certificación expedida por la Cámara de Comercio de Santo Domingo, mediante la cual certifica que la empresa Servicios Médicos Bávaro SRL, posee Registro Mercantil bajo el núm. 27350SD matriculada en fecha 5 de mayo del año 2014; y continua: cuando un trabajador ha demandado a una persona física y a otra empresa, y éstas alegan que el empleador era una empresa comercial con personalidad jurídica diferente a la empresa a la cual demandó, está en la obligación, la demandada, de probar esa circunstancia y no al trabajador recurrente, pues mientras eso no ocurre la empresa Internacional Clinic Assist y el Dr. Edgar Enrique Pérez tienen que ser vistos como los verdaderos empleadores del trabajador y visto como un simple nombre comercial a la empresa Internacional Clinic Assist, cuyas actividades se comprometían a quienes se valieran del nombre. Por lo que la solicitud de exclusión formulada por la parte recurrida se rechaza y se determina, de igual forma, que los empleadores del recurrente son, Internacional Clinic Assist y el Dr. Edgar Enrique Pérez”;

Considerando, que el establecimiento de la calidad de empleador de un demandado es una cuestión de hecho que debe ser decidida por los jueces del fondo, tras la ponderación de las pruebas aportadas, para lo que disfrutan de un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo que al hacerlo incurran en alguna desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el presente caso; que los jueces de fondo, en el caso, concluyeron en que la actual recurrente es la empresa empleadora, en virtud a las pruebas aportadas en los debates, sin que se advierta desnaturalización alguna;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que la parte recurrente en mérito al recurso interpuesto alega como agravios en contra de la sentencia recurrida, en síntesis lo siguiente: ...que la empresa nunca le pagó completo que se cumplieron con los elementos esenciales de la subordinación; ... que no obstante a todo eso depositó una demanda en intervención forzosa viendo la mala fe del empleador en ocultar su identidad, por tanto le depositamos dicha demanda poniendo también en causa a la empresa Servicios Médicos de Ambulancias Bávaro, que se ocultaba sin identificarse como empleadora; que no obstante a todo ésto descubrimos que existe un Certificado Mercantil, antes descrito, por lo que solicitamos la reapertura de los debates...”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene que la corte incurre en un error procesal a no apreciar que se había solicitado una reapertura de debates, sin embargo, dicha solicitud, fue hecha en primer grado por el actual recurrente y en virtud del efecto devolutivo que acompaña el recurso de apelación, los Jueces de la Corte, se refieren a esa medida haciendo constar que lo que se quería con la medida era que los juzgadores tuvieran conocimiento del Certificado Mercantil de la empresa Servicios Médicos de Ambulancias y la Corte a-qua hizo una ponderación al respecto de dicho certificado, amén de que la obligación de los jueces es la de dar respuesta a las conclusiones formales que se les presenten, pero no a los argumentos y alegatos que las partes formulen para fundamentar sus pretensiones, en la especie, el recurrente había solicitado la medida ante el Juez de Primera Instancia y en sus conclusiones del recurso de apelación no consta el pedimento que hoy propone como error procesal de la Corte a-qua;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que el señor Jonny Maicol Matos Franco, con la finalidad de probar quiénes eran sus empleadores en la fecha antes indicada hizo comparecer al señor Joel Pedro Gil quien en síntesis declaró “El señor Matos trabajó para servicios externos de Bávaro ¿Tenía algún otro nombre esa empresa? Sí tenía el nombre de Internacional Clinic Assist. ¿Puede decir qué sucedió con el señor Matos?, Estábamos en el hotel Barceló, el supervisor Andrés Durán, nos dijo que laváramos la ambulancia pero había un personal para eso, y Matos se negó, motivo por el cual discutieron, ese día nos llamaron para un servicio y él llamó a Matos y le dijo que estaba cancelado, eso fue en el año 2012; el ganaba RD\$8,800.00 y RD\$150 de traslados, dependiendo de la temporada; laboramos 15 días y 24 horas, el propietario era el Dr. Edgar Pérez, los trabajadores le dicen Servicios Externos de Bávaro o Internacional Clinic Assisten”; y continua: “que el trabajador sostiene que laboró para la empresa Internacional Clinic Assist, Dr. Edgar Enrique Pérez, y así lo han declarado los testigos, antes citados, que el trabajador presentó su dimisión, además de todas las causas indicadas en el motivo anterior de esta sentencia, porque le habían ordenado realizar un trabajo para el cual no había sido contratado distinto; ya que él se desempeñaba como chofer de ambulancia y lo habían mandado a lavar la ambulancia, habiendo un personal calificado para esas labores lo que afirma el trabajador, por declaraciones, que también fueron corroboradas por el testigo propuesto por la parte recurrente, cuyas declaraciones, a su vez, le merecen a esta corte credibilidad, en razón a que son atinadas, coherentes y acordes con los hechos narrados por las partes”;

Considerando, el soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo, en esta materia, les permiten formar su criterio del análisis de todas las pruebas que les sean aportadas, pudiendo desestimar las que no le merezcan credibilidad y acoger las que estimen más acorde con los hechos de la causa, en la especie, los jueces de fondo, corroboran las pretensiones del trabajador con el testimonio transcrito anteriormente, lo cual escapa al control de la casación, además de que la Corte a-qu cita como modos de pruebas, que le parecieron verosímiles los actos depositados y la certificación de Registro Mercantil aportada, sin que se advierta, con su apreciación, desnaturalización alguna;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que del análisis de los documentos aportados al proceso, tales como

dimisión notificada mediante la diligencia ministerial 12-2012 de fecha 11 del mes de enero del año 2012, se ha podido establecer que los fundamentos de la dimisión son: no pago de horas extras, días feriados, derechos adquiridos, pago de prestaciones laborales, pago de bonificaciones, no inscripción a la Seguridad Social Dominicana; además de las violaciones siguientes, artículos núms. 97, 2, 3, 34, 5, 7, 11, 13, 14, 98, 99, 100, 101, 46, ordinales 4, 7, 8 y 10, artículo 47, ordinales 9 y 10, 12, 8, 15, 16, 22, 28, 29, 31 principio V, VIII, IX artículos núms. 192, 86, 586, 38, del Código de Trabajo, Ley núm. 87-01, sobre Riesgos Laborales, así como también los artículos núms. 1382, 1383, 1384, 1139, 1142, 1146, 1166, 1153, 1384, 130, 133, 1134, 1184 y 246 del Código Civil Dominicano donde se comprueba que el trabajador ha sido afectado, de forma emocional, cumpliéndose así el daño moral"; y concluye: "que del estudio combinación de los artículos núms. 97, 98, 99, 100, 101 y siguientes del Código de Trabajo, la Corte es de criterio de que en el caso específico el trabajador dio cumplimiento a lo establecido en éstos";

Considerando, es jurisprudencia constante de esta Tercera Sala, que los jueces del fondo tienen la facultad de dar el calificativo que, como consecuencia de la sustanciación del proceso, corresponda a toda terminación del contrato de trabajo..., que en el caso, los jueces de fondo, una vez determinado quién era el verdadero empleador del actual recurrido, determinaron también que la dimisión fue la forma de la ruptura de la relación laboral, la misma la calificaron de justificada, sin que se advierta desnaturalización;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización de los documentos ni de los hechos, la Corte realiza un examen lógico y analítico de los acontecimientos y su aplicación al derecho, sin incurrir en una violación a las disposiciones de los artículos núms. 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, ni falta de base legal, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la franquicia internacional Clinic Assist y el Dr. Edgar Pérez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Francisco Amparo Berroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 3

Ordenanza impugnada:	Presidente de la Corte de Trabajo, del 26 de enero de 2017.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Juan Carlos Abreu Mazara.
Abogado:	Lic. Héctor Rafael Suero Guzmán.
Recurrido:	AAA Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 9 de mayo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Carlos Abreu Mazara, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1653624-4, domiciliado y residente en Invivienda, Manzana 4709, Edificio 11, apto. 3-G, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Ariel Antonio Caraballo Félix, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0062053-4, domiciliado

y residente en la calle 14 núm. 11, El Café de Herrera, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Freddy Dide Silvestre, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 224-0039560-8, domiciliado y residente en la calle Deny Moreta Bienvenido, Manogua-yabo núm. 16, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Anderson Germán De Oleo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1899829-3, domiciliado y residente en la calle 17 esq. Ricardo Carti, núm. 13, Santo Domingo, Distrito Nacional; Juan Danilo Morillo De los Santos, dominicano mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 229-0016946-1, domiciliado y residente en la calle Honor núm. 37, Pantoja, municipio Santo Domingo, Distrito Nacional; Juan Eudoro Pineda Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0087239-6, domiciliado y residente en la calle Santa Ana núm. 33, Herrera, Santo Domingo, Distrito Nacional; Alejandro Mercedes Vizcaino, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 090-0025570-4, domiciliado y residente en la calle Santa Ana núm. 33, Herrera, Santo Domingo, Distrito Nacional; Leonel Guante Campusano, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0064689-1, domiciliado y residente en la calle Santana Ana núm. 33, Herrera, Santo Domingo, Distrito Nacional; Pedro Luis Acosta Hernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1674816-1, domiciliado y residente en la calle Santa Ana núm. 33, Herrera, Santo Domingo, Distrito Nacional; Arionny Alcántara Pineda, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0118444-5, domiciliada y residente en la calle D-1, núm. 28, La Ochocientas de los Ríos; Yoel Isaac Cabrera Matos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1870057-4, domiciliado y residente en la calle Santa Ana núm. 33, Herrera, Santo Domingo, Distrito Nacional; y Julio Arcángel Reinoso, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 005-0006961-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la Ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, en fecha 26 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 12 de abril

de 2017, suscrito por el Lic. Héctor Rafael Suero Guzmán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1161738-7, abogado de los recurrentes, los señores Juan Carlos Abreu Mazara, Ariel Antonio Caraballo Félix, Freddy Dide Silvestre, Anderson Germán De Óleo, Juan Danilo Morillo De los Santos, Juan Eudoro Piedad Pérez, Alejandro Mercedes Vizcaino, Leonel Guante Campusano, Pedro Luis Acosta Hernández, Arionny Alcántara Pineda, Yoel Isaac Cabrera Matos y Julio Arcángel Reinoso, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2017, suscrito por el Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0096613-6, abogado de la sociedad comercial recurrida, AAA Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2017, suscrito y firmado por la Licda. Petra Lebrón Acosta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1403638-7, abogada de la sociedad comercial recurrida, Servicios Generales Mata, SRL.;

Que en fecha 25 de abril de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Juan Carlos Abreu Mazara, Ariel Antonio Caraballo Félix, Freddy Dide Silvestre, Anderson Germán De Óleo,

Juan Danilo Morillo De los Santos, Juan Eudoro Piedad Pérez, Alejandro Mercedes Vizcaíno, Leonel Guante Campusano, Pedro Luis Acosta Hernández, Arionny Alcántara Pineda, Yoel Isaac Cabrera Matos y Julio Arcángel Reinoso contra las sociedades de comercio AAA Dominicana, S. A. y Servicios General Mata, SRL., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de diciembre de 2016, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por los señores Juan Carlos Abreu Mazara, Ariel Antonio Caraballo Félix, Freddy Dide Silvestre, Anderson Germán De Óleo, Juan Danilo Morillo De los Santos, Juan Eudoro Piedad Pérez, Alejandro Mercedes Vizcaino, Leonel Guante Campusano, Pedro Luis Acosta Hernández, Arionny Alcántara Pineda, Yoel Isaac Cabrera Matos, Juan Alberto Santo Taveras y Julio Alcangerl Reinoso, en contra de AAA Dominicana, el señor Modesto José De los Santos Matas, Servicios Generales Mata, SRL., y la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza el medio de inadmisión por falta de calida planteado por la parte demandada Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd), por improcedente; Tercero: Rechaza la presente demanda incoada por el demandante Juan Alberto Santos Taveras, por motivos antes expuestos; Cuarto: Rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios en contra de los co-demandados demandada Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd) y el señor Modesto José De los Santos Mata, por no ser los empleadores; Quinto: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido que unía a las partes por causa de despido injustificado, con responsabilidad para los demandados AAA Dominicana y Servicios Generales Mata, SRL.; Sexto: Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos en lo concerniente a proporción de vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios, por ser juta y reposar en base legal; Séptimo: Condena al demandado AAA Dominicana, a pagar a favor de cada uno de los demandantes, por concepto de los derechos señalados anteriormente: 1) Ariel Antonio Caraballo Félix: a) la suma de Diecisiete Mil Cinco Pesos con 24/100 (RD\$17,005.24), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) La suma de Cincuenta y Ocho Mil Novecientos Once Pesos

con 01/100 (RD\$58,911.01) por concepto de noventa y siete (97) días de cesantía; c) La suma de Ocho Mil Quinientos Dos Pesos con 62/100 (RD\$8,502.62), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; d) La suma de Cinco Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos con 25/100 (RD\$5,427.25) por concepto de proporción de salario de Navidad; e) La suma de Dos Mil Ciento Cuarenta y Seis Pesos con 60/100 (RD\$12,146.60), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) La suma de Ochenta y Seis Mil Ochocientos Treinta y Seis Pesos con 02/100 Centavos (RD\$86,836.02), por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total de Ciento Ochenta y Ocho Mil Ochocientos Veintiocho Pesos con 74/100 Centavos (RD\$188,828.74); 2) Julio Alcangel Reinoso: a) La suma de Dieciocho Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos con 80/100 (RD\$18,937.80), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) La suma de Ochenta y Cinco Mil Cincuenta y Seis Pesos con 30/100 (RD\$85,056.30) por concepto de Ciento Treinta y Ocho (138) días de cesantía; c) La suma de Once Mil Noventa y Cuatro pesos con 30/100 (RD\$11,094.30), por concepto de Dieciocho (18) días de vacaciones; d) La suma de Cinco Mil Quinientos Siete Pesos con 88/100 (RD\$5,507.88) por concepto de salario de Navidad; e) La suma de Doce Mil Trescientos Veintisiete Pesos con 00/100 (RD\$12,327.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) La suma de Ochenta y Ocho Mil Ciento Veintiséis Pesos con 14/100 Centavos (RD\$88,126.14), por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total de Doscientos Veintiún Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 42/100 centavos (RD\$221,049.42); 3) Pedro Luis Acosta Hernández: a) La suma de Dieciséis Mil Trescientos Ocho Pesos con 60/100 (RD\$16,308.60), por concepto de Veintiocho (28) días de preaviso; b) La suma de Cincuenta y Seis Mil Cuatrocientos Noventa y Siete Pesos con 65/100 (RD\$56,497.65) por concepto de noventa y siete (97) días de cesantía; c) La suma de Ocho Mil Ciento Cincuenta y Cuatro Pesos con 30/100 (RD\$8,154.30), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; d) La suma de Cinco Mil Doscientos Cuatro Pesos con 96/100 (RD\$5,204.96) por concepto de salario de Navidad; e) La suma de Once Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$11,649.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) La suma de Ochenta y Tres Mil Doscientos Setenta y Nueve Pesos con 40/100 Centavos (RD\$83,279.40), por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total de Ciento Ochenta y Un Mil Noventa y Tres Pesos con 91/100

Centavos (RD\$181,093.91); Octavo: Condena al demandado Servicios Generales Mata, SRL., a pagar a favor de cada uno de los demandantes, por concepto de los derechos señalados anteriormente; 1) Juan Carlos Abreu Mazara: a) La suma de Trece Mil Doscientos Sesenta y Ocho Pesos con 08/100 (RD\$13,268.08), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) La suma de Doce Mil Setecientos Noventa y Cuatro Pesos con 22/100 (RD\$12,794.22) por concepto de veintisiete (27) días de cesantía; c) La suma Seis Mil Seiscientos Treinta y Cuatro Pesos con 04/100 (RD\$6,634.04), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; b) La suma de Cuatro Mil Doscientos Treinta y Cuatro Pesos con 5/100 (RD\$4,234.5), por concepto de salario de Navidad; c) La suma de Veintiún Mil Trescientos Veintitrés Pesos con 70/100 (RD\$21,323.70), por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total de Ciento Veintitrés Mil Seis Pesos con 54/100 Centavos (RD\$126,006.54); 2) Freddy Dide Silvestre, a) La suma de Seis Mil Seiscientos Treinta y Cuatro Pesos con 04/100 (RD\$6,634.04), por concepto de catorce (14) días de preaviso, b) La suma de Seis Mil Ciento Sesenta Pesos con 18/100 (RD\$6,160.18) por concepto de trece (13) días de cesantía; c) La suma de Cinco Mil Seiscientos Ochenta y Seis Pesos con 32/100 (RD\$5,686.32), por concepto de doce (12) días de vacaciones; d) La suma de Cuatro Mil Doscientos Treinta y Cuatro Pesos con 50/100 (RD\$4,234.50) por concepto de salario de Navidad; e) La suma de Diecinueve Mil Quinientos Cuarenta y Seis Pesos con 73/100 (RD\$19,546.73), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) La suma de Sesenta y Siete Mil Setecientos Cincuenta y Dos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$67,752.00), por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total de Ciento Diez Mil Trescientos Pesos con 77/100 Centavos (RD\$110,013.77); 3) Anderson Germán De Óleo: a) La suma de Quinientos Mil Doscientos Cincuenta y Un Pesos con 60/100 (RD\$15,251.60), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) La suma de Veintinueve Mil Novecientos Cincuenta y Ocho Pesos con 50/100 (RD\$29,958.50) por concepto de cincuenta y cinco (55) días de cesantía; c) la suma de Siete Mil Seiscientos Veinticinco Pesos con 80/100 (RD\$7,625.80), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; d) la suma de Cuatro Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos con 59/100 (RD\$4,867.59) por concepto de salario de Navidad; e) La suma de Veinticuatro Mil Quinientos Once Pesos con 80/100 (RD\$24,511.50), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) La suma de

Setenta y Siete Mil Ochocientos Ochenta y Un Pesos con 50/100 Centavos (RD\$77,881.50), por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total de Ciento Sesenta Mil Noventa y Seis Pesos con 49/100 Centavos (RD\$160,096.49); Juan Danilo Morillo De los Santos: a) La suma de Trece Mil Ochocientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$13,860.00), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) La suma de Dieciséis Mil Ochocientos Treinta Pesos con 00/100 (RD\$16,830.00) por concepto de Treinta y Cuatro (34) días de cesantía; c) La suma Seis Mil Novecientos Treinta Pesos con 00/100 (RD\$6,930.00), por concepto de Catorce (14) días de vacaciones; d) La suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Veintitrés con 13/100 (RD\$4,423.13) por concepto de salario de Navidad; e) La suma de Veintidós Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$22,275.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) La suma de Setenta Mil trescientos Setenta y Cinco Pesos con 46/100 Centavos (RD\$70,775.46), por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total de Ciento Treinta y Cinco Mil Noventa y Tres Pesos con 59/100 Centavos (RD\$135,093.59); 5) Juan Eudoro Piedad Pérez: a) La suma de Once Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos con 20/100 (RD\$11,638.20), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) La suma de Diecinueve Mil Novecientos Cincuenta y Un Pesos con 20/100 (RD\$19,951.20) por concepto de Cuarenta y Ocho (48) días de cesantía; c) La suma de Cinco Mil Ochocientos Diecinueve Pesos con 10/100 (RD\$5,819.10), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; d) La suma de Tres Mil Setecientos Catorce Pesos con 38/100 (RD\$3,714.38) por concepto de salario de Navidad; e) La suma de Dieciocho Mil Setecientos Cuatro Pesos con 25/100 (RD\$18,704.25), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) La Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Treinta Pesos con 00/100 Centavos (RD\$59,430.00), por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total de Ciento Diecinueve Mil Doscientos Cincuenta y Siete Pesos con 13/100 Centavos (RD\$119,257.13); 6) Alejandro Mercedes Vizcaíno: a) La suma de Trece Mil Doscientos Sesenta y Ocho Pesos con 08/100 (RD\$13,268.08), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) La suma de Nueve Mil Novecientos Cincuenta y Un Pesos con 06/100 (RD\$9,951.06) por concepto de veintiún (21) días de cesantía; c) La suma de Seis Mil Seiscientos Treinta y Cuatro Pesos con 04/100 (RD\$6,634.04), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; d) La suma de Cuatro Mil Doscientos Treinta y Cuatro Pesos con 50/100

(RD\$4,234.50) por concepto de salario de Navidad; e) La suma de Veintiún Mil Trescientos Veintitrés Pesos con 70/100 (RD\$21,323.70), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de Sesenta y Siete Mil Setecientos Cincuenta y Dos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$67,752.00), por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total de Ciento Veintitrés Mil Ciento Sesenta y Tres Pesos con 38/100 Centavos (RD\$123,163.38); 7) Leonel Guante Campusano: a) La suma de Catorce Mil Quinientos Treinta y Nueve Pesos con 28/100 (RD\$14,539.28), por concepto de preaviso; b) La suma de Diecisiete Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 84/100 (RD\$17,654.84) por concepto de treinta y cuatro (34) días de cesantía; c) La suma de Siete Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos con 64/100 (RD\$7,269.64), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; d) La suma de Cuatro Mil Seiscientos Cuarenta Pesos con 25/100 (RD\$4,640.25) por concepto de salario de Navidad; e) La suma de Veintitrés Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos con 70/100 (RD\$23,366.70), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) La suma de Setenta y Cuatro Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 00/100 Centavos (RD\$74,244.00), por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total de Ciento Cuarenta y Un Mil Setecientos Catorce Pesos con 71/100 Centavos (RD\$141,714.71); 8) Arionny Alcántara Pineda: a) la suma de Quine Mil Quinientos Catorce Pesos con 24/100 (RD\$15,514.24), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) La suma de Dieciocho Mil Ochocientos Treinta y Ocho Pesos con 72/100 (RD\$18,838.72) por concepto de treinta y cuatro (34) días de cesantía; c) La suma de Siete Mil Setecientos Cincuenta y Siete Pesos con 12/100 (RD\$7,757.12), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; d) La suma de Cuatro Mil Novecientos Cincuenta y Un pesos con 41/100 (RD\$4,951.41) por concepto de salario de Navidad; e) La suma de Veinticuatro Mil Novecientos Treinta y Tres Pesos con 60/100 (RD\$24,933.60), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) La suma de Setenta y Nueve Mil Doscientos Veintidós Pesos con 50/100 Centavos (RD\$79,222.50), por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total de Ciento Cincuenta y Un Mil Doscientos Diecisiete Pesos con 59/100 Centavos (RD\$151,217.59); 9) Yoel Isaac Cabrera Matos: a) La suma de Trece Mil Doscientos Sesenta y Ocho Pesos con 08/100 (RD\$13,268.08), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) La suma de Nueve Mil Novecientos Cincuenta y Un Pesos con

06/100 (RD\$9,951.06)), por concepto de veintiún (21) días de cesantía; c) La suma de Seis Mil Seiscientos Treinta y Cuatro Pesos con 04/100 (RD\$6,634.04), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; d) La suma de Cuatro Mil Doscientos Treinta y Cuatro Pesos con 50/100 (RD\$4,234.50), por concepto de salario de Navidad; e) La suma de Veintiún Mil Trescientos Veintitrés Pesos con 70/100 (RD\$21,323.70), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) La suma de Sesenta y Siete Mil Setecientos Cincuenta y Dos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$67,752.00), por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total de Ciento Veintitrés Mil Ciento Sesenta y Tres Pesos con 38/100 Centavos (RD\$123,163.38); Noveno: Rechaza la reclamación por indemnización por no inscripción de los demandantes en la Seguridad Social, por motivos antes expuestos; Décimo: Ordena al demandado tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley núm. 16-92; Décimo Primero: Condena a los demandados AAA Dominicana y Servicios Generales Mata, SRL., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Héctor Rafael Suero Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que con motivo de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia antes transcrita, intervino una Ordenanza, cuyo dispositivo reza así: **"Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 051-2016-SSE-00458, de fecha 19 de diciembre del año 2016, de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, interpuesta por AAA Dominicana, S. A. y Servicios Generales Mata, SRL., a favor de los señores Ariel Antonio Caraballo Félix, Pedro Acosta Hernández, Julio Alcáγγελ Reynoso, Juan Carlos Abreu Mazara, Freddy Dide Silvestre, Anderson Germán De Oleo, Juan Danilo Morillo De los Santos, Juan Eudoro Piedad Pérez, Alejandro Mercedes Vizcaino, Leonel Guante Campusano, Arionny Alcántara Pineda y Yoel Isaac Cabrera Matos, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena, en cuanto al fondo, la suspensión pura y simple de la sentencia núm. 051-2016-SSE-00458, de fecha 19 de diciembre del año 2016, de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, interpuesta por AAA Dominicana, S. A., Servicios Generales Mata, SRL., en contra de los señores Ariel Antonio Caraballo Félix, Pedro Acosta

*Hernández, Julio Alcangel Reynoso, Juan Carlos Abreu Mazara, Freddy Dide Silvestre, Anderson Germán de Óleo, Juan Danilo Morillo De los Santos, Juan Eudoro Piedad Pérez, Alejandro Mercedes Vizcaíno, Leonel Guante Campusano, Arionny Alcántara Pineda y Yoel Isaac Cabrera Matos, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencia legales; **Tercero:** Reserva las costas de la presente instancia, pura y simplemente”;*

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación no enuncia ningún medio en específico sobre el cual fundamente su recuso, pero del estudio del mismo se extrae lo siguiente; **Único Medio:** Falta de ponderación y violación al derecho de defensa;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que, salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de abril de 2017 y notificado a cada una de las partes recurridas por separado, a saber, el 21 de abril de 2017 a la empresa AAA Dominicana, S. A., y 3 de mayo de 2017, a la empresa Servicios Generales Mata, SRL, por Actos núms. 336/2017 y 362/2017, diligenciados ambos por el ministerial Jonathan Borges Romero, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, en ambas notificaciones cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Considerando, que por ser ésto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Juan Carlos Abreu Mazara, Ariel Antonio Caraballo Félix, Freddy Dide Silvestre, Anderson Germán De Óleo, Juan Danilo Morillo De los Santos, Juan Eudoro Piedad Pérez, Alejandro Mercedes Vizcaino, Leonel Guante Campusano, Pedro Luis Acosta Hernández, Arionny Alcántara Pineda, Yoel Isaac Cabrera Matos y Julio Arcángel Reinoso, contra la Ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 26 de enero de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Almacenes Carballo, C. por A.
Abogado:	Lic. Luis Vílchez González.
Recurrido:	José Frank Alvarado Ulerio.
Abogados:	Dr. Carlos Quiterio Del Rosario Ogando y Licda. Humberta María Suárez.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 9 de mayo del 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Almacenes Carballo, C. por A., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Ave. Núñez de Cáceres, esq. 27 Oeste, La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor José Carballo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 21 de febrero de 2011;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 1° de marzo de 2011, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0154325-4, abogado de la compañía recurrente, Almacenes Carballo, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Carlos Quiterio Del Rosario Ogando, por sí y por la Licda. Humberta María Suárez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0056379-0 y 087-0008542-9, respectivamente, abogados del recurrido, el señor José Frank Alvarado Ulerio;

Que en fecha 7 de diciembre de 2016, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Ramón Manuel Herrra Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la instancia de desistimiento depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2016, suscrita por el abogado de la recurrente, el Lic. Luis Vílchez González, de generales indicadas, mediante la cual concluye de la manera siguiente: “Primero: Dar acta del desistimiento hecho por la recurrente Almacenes Carballo, C. por A., del recurso de casación de fecha 1° de marzo del 2011, contra la sentencia de fecha 21 de febrero del 2011, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Declarar que no ha lugar estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordenar el archivo del expediente”;

Visto el Acuerdo Transaccional y Descargo, depositado en la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 2013, suscrito y firmado por el

Dr. Carlos Quiterio Del Rosario Ogando y por la Licda. Humberta María Suárez, de generales indicadas, en representación del señor José Frank Alvarado Ulerio, parte recurrida, y por el Licdo. Luis Vílchez González, de generales que constan, en representación de la empresa recurrente Almacenes Carballo, C. por A., mediante el cual las partes, reconocen de manera formal, expresa e irrevocable no tener acción, derecho, demanda o reclamación que hacer en contra de Almacenes Carballo, C. por A., ni contra cualquiera de los directores, accionistas y empleados de dicha empresa, por concepto de derechos, salarios, prestaciones, horas extras, nocturnas que le correspondan o puedan corresponderle en relación a la demanda laboral interpuesta, así como ninguna acción o derecho, nacido, futuro o derivado del presente acuerdo, bajo ningún tipo de reservas, por tanto desisten pura y simplemente del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos; Primero: Da acta del desistimiento hecho por la compañía recurrente Almacenes Carballo, C. por A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 21 de febrero de 2011; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moises A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de junio de 2017.
Materia:	Cautelar.
Recurrente:	Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda.
Abogado:	Dr. Livino Tavárez Paulino..
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Abogados:	Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo y Lic. Félix Lugo.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 9 de mayo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1241184-3, quien hace expresa elección de domicilio para todos los fines y consecuencia legales del presente recurso, en el estudio profesional de su abogado apoderado, sito en la calle Ciriaco Ramírez núm. 11, esquina Leopoldo Navarro, Plaza Monín, Local núm.

402, ensanche Don Bosco, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones cautelares, el 29 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Livino Tavárez Paulino, abogado del recurrente, el señor Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Lugo, por sí y por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, abogados de la recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2017, suscrito por el Dr. Livino Tavárez Paulino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-042239-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2017, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, abogado del recurrido;

Que en fecha 25 de abril de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones cautelares, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 24 de marzo del año 2017, el señor Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda interpuso una solicitud de medida cautelar, ante el Tribunal Contencioso Administrativo, contra la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII); b) que para decidir sobre este recurso, dicho tribunal dictó la sentencia, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta por el recurrente, Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda, en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año Dos Mil Diecisiete (2017), por haber sido hecha conforme las reglas que rigen la materia; Segundo: Rechaza el medio de inadmisión planteado tanto por la Dirección General de impuestos Internos, (DGII) como la Procuraduría General Administrativa, por las razones expuestas; Tercero: En cuanto al fondo, rechaza la indicada solicitud de adopción de medida cautelar, interpuesta por el señor Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda, contra la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), conforme los motivos anteriormente indicados; Cuarto: Declara el presente proceso libre de costas, en razón de la naturaleza del asunto que se litiga; Quinto: Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo, para los fines procedentes; Sexto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo²;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al debido proceso conforme al artículo 69, numeral 10 de nuestra Constitución; **Segundo Medio:** Violación del artículo 89 de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada núm. 479-08, de fecha 11 de diciembre del año 2008;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación bajo el fundamento de que el mismo no está conforme con lo que prescribe el artículo 5 en su párrafo II de la Ley núm. 3726 modificado por la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 5 literal a) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”;

Considerando, que de la disposición transcrita se desprende que ciertamente, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, el recurso de casación, contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Juez de lo Cautelar, fue suprimido; por lo que indudablemente quedó automáticamente derogado el artículo 8 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características, y en consecuencia, son sentencias temporales dictadas por los Tribunales Administrativos para mejor resolver donde no se juzga el fondo del asunto, por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada, lo que evidentemente contradice la esencia del recurso de casación que, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra las sentencias dictadas en única o en última instancia, dictadas con la autoridad de la cosa juzgada; que en consecuencia, al tratarse, en la especie, de una sentencia dictada en fecha 29 de junio de 2017, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Juez de lo Cautelar, resulta incuestionable que dicho fallo se encontraba bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08 del mes de diciembre de 2008 y con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, que fuera depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2017,

resulte inadmisibile, al recaer sobre una materia que no es susceptible de casación, ya que así lo dispone el mencionado artículo único, párrafo II, inciso a) de la Ley núm. 491-08; que en consecuencia, procede acoger el pedimento de la recurrida y se declara la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, lo que impide a esta Tercera Sala conocer el fondo del recurso;

Considerando, que en materia contencioso administrativo no habrá condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente, en ese aspecto.

Por tales motivos; Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda, contra la sentencia del 29 de junio 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones cautelares, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	High Class Security, S. R. L.
Abogado:	Lic. Francisco Tapia Medina.
Recurrido:	Plutarco Geraldino De la Rosa.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 9 de mayo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía High Class Security, SRL., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social establecido en la calle Larimar núm. 14, Km. 7½, Urbanización Solimar, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 18 de abril de 2016, suscrito por el Lic. Francisco Tapia Medina, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0484876-7, abogado de la institución recurrente, High Class Security, SRL., mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2016, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0010501-7 y 001-0876532-2, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Plutarco Geraldino De la Rosa;

Que en fecha 25 de abril 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y horas extras interpuesta por el señor Plutarco Geraldino De la Rosa contra la compañía High Class Security SRL., y el señor José De Jesús Candelier, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de agosto de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto ala forma, la presente demanda de fecha veintitrés (23) de enero de Dos Mil Catorce (2014),

incoada por Plutarco Geraldino De la Rosa, en contra de High Class Security, SRL y señor José De Jesús Candelier, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechazar, en cuanto al señor José de Jesús Candelier por las razones argüidas en el cuerpo de la presente demanda; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculaba al demandante Plutarco Geraldino De la Rosa, con la demandada High Class Security, SRL, por dimisión justificada; Cuarto: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales, vacaciones y salario adeudado por dimisión, en consecuencia, condena a la parte demandada High Class Security, SRL., a pagar a favor del demandante Plutarco Geraldino De la Rosa, los valores siguientes: 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cinco Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos dominicanos con Quinientos Noventa y Seis Pesos dominicanos con 36/100 (RD\$5,596.36), 13 días de salario ordinario de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cinco Mil Ciento Noventa y Seis Pesos dominicanos con 62/100 (RD\$5,196.62), 9 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Noventa y Siete Pesos dominicanos con 66/100 (RD\$3,597.66), la suma de Cuatro Mil Setecientos Sesenta y Tres Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,763.00) por concepto de salario adeudado y no pagado, más el valor de Cincuenta y Siete Mil Ciento Cincuenta y Seis Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$57,156.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, para un total de Setenta y Seis Mil Trescientos Nueve Pesos dominicanos con 64/100 (RD\$76,309.64), todo en base a un salario mensual de Nueve Mil Quinientos Veintiséis Pesos dominicano (RD\$9,526.00) y un tiempo laborado de ocho (8) meses y seis (6) días; Quinto: Condena a la parte demandada High Class Security, SRL a pagarle al demandante Plutarco Geraldino De la Rosa, la suma de Veinte Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicio causados por el no pago de salario adeudados; Sexto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronuncia la presente sentencia; Séptimo; Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en alguna de sus pretensiones”; b) que sobre los recursos de apelación interpuesto

contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha ocho (8) del mes de octubre del año Dos Mil Catorce (2014), por la razón social High Class Security, SRL., y el incidental, en fecha 28 del mes de enero del año 2016, por le señor Plutarco Geraldino De La Rosa, ambos contra sentencia núm. 2014-03-309, relativa al expediente laboral núm. 54-14-00043, de fecha ocho (8) de agosto del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, interpuesto por la razón social High Class Security, SRL., se acogen parcialmente las pretensiones contenidas en el mismo, en consecuencia, revoca el ordinal quinto, rechaza la demanda en indemnización por los daños y perjuicios interpuesta por el ex trabajador Plutarco Geraldino De la Rosa y confirma en los demás aspectos la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor Plutarco Geraldino De la Rosa, se rechazan las pretensiones contenida en el mismo, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Compensa entre las partes las costas del proceso, por los motivos expuestos”;

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación no enuncia, de manera específica, los agravios que, contra la sentencia impugnada, se hicieran y sobre los cuales funda su recurso, pero de su estudio y ponderación se extrae lo siguiente: Único Medio. Falta de ponderación de los documentos y carencia de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad solicitada

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, ya que el monto de la sentencia no excede los veinte (20) salarios mínimos establecido por el Comité Nacional de Salarios, tal como lo dispone el artículo 641 del Código de Trabajo Dominicano;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado, la que a su vez condena a la parte recurrente a pagar a favor del recurrido, los siguientes valores: a) Cinco Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos con 36/100 (RD\$5,596.36), por concepto de 14 días de preaviso; b) Cinco Mil Ciento Noventa y Seis Pesos con 62/100 (RD\$5,196.62), por concepto de 13 días de cesantía; c) Tres Mil Quinientos Noventa y Siete Pesos con 66/100 (RD\$3,597.66), por concepto de 9 de vacaciones; d) Cuatro Mil Setecientos Sesenta y Tres con 00/100 (RD\$4,763.00), por concepto de salario adeudado y no pagado; e) Cincuenta y Siete Mil Ciento Cincuenta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$57,156.00), por concepto de aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; Para un total en las presentes condenaciones de Setenta y Seis Mil Trescientos Nueve Pesos con 64/100 (RD\$76,309.64);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Quinientos Veintiséis Pesos con 00/100 (RD\$9,526.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en la empresa de guardianes privados, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa Mil Quinientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$190,520.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la compañía High Class Security, SRL, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho de los Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de octubre de 2015.
Materia:	Contencioso- Administrativo.
Recurrente:	Cámara de Cuentas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdas. Katherine Nicole Díaz F., Ana Agustina De la Cruz, Dr. Cristóbal Rodríguez y Lic. Blas Antonio Reyes R.
Recurrida:	Sonia Deyanira Jiménez Then.
Abogados:	Licda. Candy Espaillat, Licdos. Eduard Jorge Prats y Luis Sousa Duvergé.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 9 de mayo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, institución del Estado dominicano, con domicilio en la Av. 27 de Febrero esq. Abreu, edificio Don Manuel Fernández Mármol, San Carlos, Distrito Nacional, representada por la Dra. Licelott Marte de Barrios, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y

Electoral núm. 001-0097045-8, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 14 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Katherine Nicole Díaz F., por sí y por el Dr. Cristóbal Rodríguez y por los Licdos. Blas Antonio Reyes R. y Ana Agustina De la Cruz, abogados de la recurrente, Cámara de Cuentas de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Candy Espaillat, por sí y por los Licdos. Eduard Jorge PratsLuis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes y Priscila Polanco, abogados de la recurrida, la señora Sonia Deyanira Jiménez Then;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Blas Antonio Reyes R. y Ana Agustina De la Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0038607-7 y 001-1282673-0, respectivamente, abogados de la recurrente, Cámara de Cuentas de la República Dominicana, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Nelson Arriaga Checo, Roberto Medina Reyes, Rachel Hernández Jerez y Arlene Castro Ramírez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0095567-3, 001-1804325-6, 001-1866110-7, 223-0106184-6, 001-1818771-5 y 402-2082594-3, respectivamente, abogados de la recurrida, la señora Sonia Deyanira Jiménez Then;

Que en fecha 11 de abril de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del

cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 14 de diciembre de 2011, la señora Sonia Deyanira Jiménez Then resultó seleccionada como Directora de Recursos Humanos, mediante concurso público externo en cumplimiento de las disposiciones de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; **b)** que en fecha 13 de febrero de 2012 por medio del Acta núm. 2012-005, dicha señora fue seleccionada como Directora de Recursos Humanos de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, de manera provisional, por un período de tres (3) años; **c)** que en fecha 9 de julio de 2013, mediante comunicación núm. 008546/2013 dirigida por la titular de la Cámara de Cuentas al Ministro de Administración Pública, se le informa sobre la aprobación del nombramiento de la hoy recurrida como servidora de carrera administrativa, lo que fue avalado por dicho ministerio mediante Certificación expedida en fecha 12 de julio de 2013, mediante la cual fue incorporada dicha servidora a la Carrera Administrativa, por haber cumplido con las disposiciones de la Ley núm. 41-08; **d)** que mediante sesión de fecha 10 de abril de 2014, mediante acto administrativo DEC- 2014-059 del Pleno de la Cámara de Cuentas, fue desvinculada la hoy recurrida de su cargo como Directora de Recursos Humanos de dicha institución, por alegadas faltas de tercer grado; **e)** que al no estar conforme con esta actuación administrativa, por entender que era contraria al derecho y tras agotar las vías administrativas correspondientes, incluyendo la de la conciliación ante el Ministerio de Administración Pública y no obtener resultados favorables, la señora Sonia Deyanira Jiménez Then interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, con el objeto de ser repuesta en su cargo de carrera y que se le pagaran los salarios caídos, resultando apoderada para decidirlo la Primera Sala de dicho Tribunal, que dictó la sentencia, que hoy se recurre en casación, y cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, Cámara de Cuentas de la República Dominicana, por*

los motivos antes indicados; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte accionante, la señora Sonia Deyanira Jiménez Then, contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la señora Sonia Deyanira Jiménez Then, contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en fecha 13 de junio de 2014, por haberse comprobado la violación del debido proceso administrativo, en perjuicio de un servidor público de carrera, como es el caso de la recurrente, y en consecuencia, se ordena a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, restituirle en su puesto de trabajo, así como el pago de los salarios retenidos desde el día 15 de enero del año 2014, fecha de desvinculación y hasta la fecha en que se materialice el reintegro de la misma, por las razones expuestas; **Cuarto:** Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la entidad recurrente invoca los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “Primero: Rechazo del fin de inadmisión. Errónea interpretación y aplicación del artículo 250, numeral 2 de la Constitución; artículos 72 al 76 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; artículos 7, numerales 3, 14 y 43 de la Ley núm. 10-04 de la Cámara de Cuentas; Segundo: Proceso disciplinario del Director de Recursos Humanos. Interpretación equivocada de los artículos 14, 15 y 16 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. Mala aplicación de la ley; Tercero: Falta de ponderación de los medios de defensa; Cuarto: Falta de análisis de los documentos que sustentaban los medios de defensa. Mala aplicación del artículo 84, numerales 1 y 4 de la Ley núm. 41-08; Quinto: Falta de motivos. Mala aplicación de los artículos 77, 84 y 94 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública”;

En cuanto a la solicitud de exclusión del memorial de defensa, formulada por la parte recurrente..

Considerando, que previo al examen de los medios de casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende procedente conocer

la instancia en solicitud de exclusión del memorial de defensa planteada por la parte recurrente y que fuera depositada en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de diciembre de 2015;

Considerando, que para fundamentar su pedimento la recurrente alega, que la parte recurrida, señora Sonia Deyanira Jiménez Then, incumplió con las reglas procesales dispuestas por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dado que depositó tardíamente su memorial de defensa, ya que el plazo para su depósito vencía el 10 de diciembre de 2015, mientras que la parte recurrida depositó su memorial de defensa en fecha 17 de diciembre de 2015, fuera del término de los quince días contados desde la fecha del emplazamiento, que fue efectuado mediante acto de fecha 25 de noviembre de 2015, así tampoco realizó su constitución de abogado por acto separado, por lo que dicho memorial de defensa debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que al examinar este pedimento de la parte recurrente esta Tercera Sala entiende, que el mismo carece de asidero jurídico por las razones siguientes: 1) Según jurisprudencia pacífica de esta Corte el plazo establecido por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para el depósito del memorial de defensa no es un plazo fatal previsto a pena de inadmisibilidad, sino que es más bien conminatorio; lo que indica que la parte recurrida puede depositar dicho memorial aunque haya transcurrido el indicado plazo de quince días, siempre que contra ella no se haya pronunciado el defecto, ni se haya lesionado el derecho de defensa de su contraparte, lo que no ha ocurrido en la especie y prueba de ello es que el propio recurrente está reconociendo dicho depósito; 2) De acuerdo al contenido de la indicada Ley de Procedimiento de Casación en su artículo 9, no resulta obligatorio que la parte recurrida efectúe constitución de abogado por acto separado, sino que puede hacerlo dentro del mismo memorial de defensa, como se hizo en la especie y fue debidamente notificado; por tales razones, se rechaza este pedimento por ser improcedente y mal fundado, sin que esta decisión tenga que integrarse en el dispositivo de la presente sentencia;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el primer medio de casación la parte recurrente alega: “que resulta sorprendente el razonamiento aplicado por los Jueces del Tribunal Superior Administrativo para rechazar el medio de inadmisión

que le fuera planteado a dichos jueces, ya que si bien es cierto que el Pleno de la Cámara de Cuentas es la máxima autoridad de la institución, no menos cierto es que el superior inmediato de la señora Sonia Jiménez, Directora de Recursos Humanos y que había solicitado su desvinculación era el Lic. Juan José Heredia Castillo, Miembro del Pleno de dicha cámara y por consiguiente era uno de los superiores inmediatos de la Directora de Recursos Humanos; que además, conforme al numeral 2 del artículo 250 de la Constitución de la República, se establece que son atribuciones de la Cámara de Cuentas de la República presentar al Congreso Nacional los informes sobre la fiscalización del patrimonio del Estado, lo que también ha sido establecido por los artículos 43I y 7, numeral 3 de la Ley núm. 10-04 de la Cámara de Cuentas, textos que constituyen pruebas más que suficientes para demostrar, que el superior jerárquico de la Cámara de Cuentas es el Congreso Nacional y que al considerar lo contrario, el Tribunal a-quo incurrió en un grave error que amerita casar esta decisión”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que, para rechazar el medio de inadmisión que fuera propuesto por la hoy recurrente donde alegaba que el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrida resulta inadmisibles porque no se había agotado debidamente la vía administrativa previa, el Tribunal Superior Administrativo lo hizo bajo el razonamiento siguiente: “que en este sentido y de conformidad con el Reglamento núm. 06-04 de fecha 20 de septiembre de 2004, para la aplicación de la Ley núm. 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, establece que el órgano superior de dicha institución lo constituye el Pleno de dicha Cámara, por lo que cuando como en el presente caso, dicho pleno toma la decisión de desvincular a un empleado público, el mismo debe dirigirse como lo ha hecho, por ante esta jurisdicción para que así continúe con el conocimiento de cualquier desacuerdo, ya que el incumbente de dicha institución no puede deshacer la decisión tomada por dicho pleno, por lo que de lo anteriormente expuesto, se evidencia que la Cámara de Cuentas de la República no tiene superior jerárquico, en tal sentido, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto”;

Considerando, que los motivos anteriormente expuestos demuestran, que al rechazar el medio de inadmisión examinado, por entender que la decisión adoptada por el Pleno de la Cámara de Cuentas mediante la cual desvinculó a la hoy recurrida, no era susceptible de ser recurrida en

vía administrativa mediante la interposición de un recurso jerárquico, por ser el Pleno de dicha Cámara su máxima autoridad y por tanto no tener un superior jerárquico, al estatuir de esta forma el Tribunal Superior Administrativo dictó una sabia decisión, ya que tal como fuera juzgado por dichos jueces y de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica núm. 10-04, en su artículo 18, el Pleno de la Cámara de Cuentas es la máxima autoridad de esta institución y por tanto, como el acto administrativo de desvinculación impugnado en la especie, fue dictado por el pleno y ser éste un órgano que no está sujeto al control de un superior jerárquico, ésto indica que no se requería del recurso jerárquico, sino que con el agotamiento del recurso de reconsideración que fuera interpuesto por la hoy recurrida ante el mismo Pleno de la Cámara de Cuentas, según consta en la sentencia impugnada, quedó cerrada o agotada la vía administrativa, por lo que lo procedente era acudir a la vía jurisdiccional, tal como se hizo en la especie; lo que revela que la parte entonces accionante cumplió adecuadamente con las formalidades previstas por la ley para recurrir en esta materia y que por tanto, el Tribunal Superior Administrativo actuó correctamente al rechazar el medio de inadmisión propuesto por la hoy recurrente, puesto que de las consideraciones manifestadas en esta sentencia quedó evidenciado que dicho medio resultaba improcedente y mal fundado;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente de que el Tribunal a quo decidió erróneamente al estatuir que la Cámara de Cuentas no tiene superior jerárquico ya que, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 250, numeral 2 de la Constitución, 7 y 43 de la Ley núm. 10-04, el Congreso Nacional se considera como el órgano superior jerárquico de la Cámara de Cuentas puesto que según dichos textos, la Cámara debe presentar anualmente ante el Congreso los informes de la fiscalización del patrimonio del Estado; al examinar este alegato, esta Tercera Sala entiende que el mismo resulta insostenible y carente de asidero jurídico, lo que indica que es la hoy recurrente que ha incurrido en una interpretación totalmente errónea del alcance y contenido de dichas disposiciones, ya que el hecho de que al tenor de las mismas se establezca la atribución de la Cámara de Cuentas de presentar estos informes anuales ante el Congreso Nacional, ésto, de modo alguno, significa que se esté instituyendo a este último órgano como superior jerárquico de la Cámara de Cuentas, como ilógicamente pretende la recurrente, sino que

estos informes se requieren para que el Congreso Nacional tenga en sus manos las herramientas necesarias que le permita ejercer la atribución constitucional de control y fiscalización de los fondos públicos, que ejerce de manera conjunta con la Cámara de Cuentas y la Contraloría General de la República, actuando cada uno dentro del marco de sus respectivas competencias, tal como lo dispone el artículo 246 de la Constitución; que de ésto se desprende que, contrario a lo argumentado por la recurrente, no existe relación de jerarquía ni de subordinación entre ambos órganos, al ser independientes y autónomos entre sí, siendo el Congreso Nacional uno de los tres órganos a través de los cuales se materializa el principio constitucional de la separación de poderes y donde éste ejerce una de las ramas clásicas del poder público, como es la legislativa, la que ejerce fundamentalmente así como tiene otras facultades de control político y de fiscalización, de acuerdo al indicado artículo 246 y 93.2.; a) de la Constitución, mientras que, la Cámara de Cuentas es un órgano de autonomía reforzada al tener también su base en la Constitución, siendo instituida como un órgano constitucional superior externo de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado; por lo que, no obstante a que de acuerdo a lo establecido por el citado artículo 250, numeral 2) de la Constitución, deba presentar dichos informes ante el Congreso, ésto no significa que dependa de éste, puesto según el artículo 248 de la Constitución, la Cámara de Cuentas goza de autonomía administrativa, operativa y presupuestaria; en consecuencia, se rechaza este medio por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo medio la recurrente alega: “que el Tribunal a-quo incurrió en una interpretación equivocada de los artículos 14, 15 y 16 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, los cuales confundió con los artículos 85, 86 y 87 de la misma ley, induciéndolos a realizar una mala aplicación de dichas disposiciones, puesto que dichos jueces no observaron que en la especie sí se cumplió con el proceso disciplinario para un Director de Recursos Humanos, cuyo derecho de defensa está protegido por los indicados artículos 14, 15 y 16, y que este proceso se llevó a cabo, pero sin la presencia de la señora Sonia Jiménez, porque no hubo forma de obligarla a asistir a las comisiones de personal ad-hoc que fueron convocadas, ya que prefirió continuar disfrutando de sus vacaciones antes que ir a hacer uso de su legítimo derecho de defensa, lo que indica que, contrario a lo decidido por dichos jueces, a esta señora no se le violó

su legítimo derecho de defensa en dicho proceso disciplinario, puesto que un proceso disciplinario de un Director de Recursos Humanos de una institución descentralizada del Estado debe ser llevado ante el Ministerio de Administración Pública por aplicación del artículo 14 ya citado, lo que significa que lo argumentado por los Jueces del Tribunal a-quo no aplicaba en el proceso disciplinario del caso de la especie por la condición de Directora de Recursos Humanos de la hoy recurrida, de lo cual se infiere que se ha producido, en este caso, una equivocada interpretación de las disposiciones legales que rigen uno y otro proceso disciplinario, porque de acuerdo al indicado artículo 14 es ante el Ministerio de Administración Pública, donde debe dársele seguimiento a las faltas cometidas por los Directores de Recursos Humanos, lo cual sustituye el proceso establecido por los artículos 85 al 87 de la misma ley, ya que la lógica indica que al propio Director de Recursos Humanos que estuviere incurso en una causal de destitución no se le puede solicitar la apertura de la averiguación en su contra, porque no puede ser juez y parte en el proceso”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente de que el Tribunal a-quo incurrió en una errónea aplicación de los artículos 85 al 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública que regulan el proceso disciplinario por faltas de los servidores públicas, que no son los aplicables en el presente caso, sino que, al entender de dicha recurrente, los textos aplicables son los artículos 14 al 16 de la misma ley por tratarse de un proceso disciplinario abierto contra un Director de Recursos Humanos y que dicho proceso sí se cumplió en el presente caso; al examinar estos alegatos de la recurrente, así como las consideraciones de la sentencia impugnada se advierte, que contrario a lo alegado por dicha recurrente, el Tribunal Superior Administrativo actuó apegado al derecho al examinar el caso de la especie a la luz de la normativa prevista por los indicados artículos 85 al 89 instituidos por la Ley de Función Pública para regular el procedimiento disciplinario a fin de que la Administración Pública y sus órganos descentralizados puedan ejercer su potestad disciplinaria en materia de función pública dentro del marco del debido proceso, de tal forma que puedan quedar resguardados los principios elementales que rodean esta potestad como son los de legalidad, tipicidad, razonabilidad, derecho de defensa y presunción de inocencia, entre otros; principios que, de acuerdo a las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, permitieron que los Jueces del Tribunal a-quo llegaran a la

incuestionable conclusión de que no fueron preservados en provecho de la hoy recurrida, ya que según fuera por ellos establecido en su sentencia: *“En la especie no se ha demostrado que se haya garantizado un debido proceso en razón de que no se cumplió con el procedimiento disciplinario establecido por la ley para la destitución de un servidor de carrera y sobre todo no haberse demostrado con los documentos aportados por la recurrida, que se hayan formulado cargos sobre los cuales se fundamentaría el procedimiento tendente a la desvinculación de la recurrente, sin siquiera haber demostrado la comisión de alguna falta”*;

Considerando, que el razonamiento transcrito anteriormente revela que el Tribunal a-quo se basó en motivos convincentes para legitimar su decisión ya que, contrario a lo establecido por la recurrente, las normas establecidas por los artículos 85 y siguientes de la Ley núm. 41-08 de Función Pública para el procedimiento disciplinario, son aplicables, de manera general, para el ejercicio de la potestad disciplinaria en la Administración Pública, sin que la ley haya establecido ningún tipo de limitación o exclusión de acuerdo al estatus o cargo del servidor público de que se trate, ya que todos deben quedar garantizados por los principios del procedimiento sancionador, de tal forma que el mismo no devenga en arbitrario sino que sea ejercido dentro del marco del debido proceso, lo que no fue observado en la especie a la hora de que la hoy recurrente procedió a desvincular a la hoy recurrida, tal como fue comprobado por dichos jueces que al llegar a esta conclusión establecieron motivos sólidos que permiten validar su decisión;

Considerando, que en cuanto a lo que alega la recurrente de que al tenor de lo establecido por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública el proceso disciplinario de un Director de Recursos Humanos, como es el caso, debe ser llevado ante el Ministerio de Administración Pública y que en el presente caso dicho tribunal no observó que acudió ante dicho ministerio para que ejerciera dicho proceso, pero que fue la recurrida la que no se presentó, luego de examinar este alegato y de ponderar las disposiciones de dichos textos, esta Tercera Sala considera que la recurrente ha incurrido en una interpretación errónea de los mismos, ya que en ninguno de dichos textos se habilita una potestad disciplinaria a cargo de dicho ministerio, como erróneamente entiende la hoy recurrente, sino que el primero de estos artículos lo que establece es la dependencia técnica de las Oficinas de Recursos Humanos de las

entidades y órganos de la administración pública con el Ministerio de Administración Pública, por ser este ministerio el órgano rector del servicio público, lo que indudablemente indica que a lo que se refiere esta disposición es a la estructura organizativa y funcional con que deben manejarse dichas oficinas en la administración del capital humano; mientras que los dos artículos restantes, regulan las funciones de las Comisiones de Personal, presididas por el Ministerio de Administración Pública en su calidad de órgano de conciliación para conocer de las peticiones y reclamos que presenten los servidores públicos, sean o no de carrera; lo que pone de manifiesto, que contrario a la tesis sostenida por la recurrente, en ninguna de las partes que conforman dichos textos legales se le ha habilitado función instructora ni sancionadora al Ministerio de Administración dentro del procedimiento disciplinario que involucre a un servidor público, puesto que su papel se limita a la esfera de la conciliación, todo ello sin menoscabo de los recursos administrativos y jurisdiccionales que puedan ejercer los servidores públicos afectados, tal como lo establece el indicado artículo 15, por tales razones procede desestimar el medio examinado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en los medios tercero, cuarto y quinto, los que se examinan reunidos por su estrecha relación la recurrente alega: “que los Jueces del Tribunal Superior Administrativo no ponderaron todos los alegatos vertidos en su escrito de defensa, así como tampoco ponderaron los documentos que lo sustentaban, limitándose a transcribir en parte las argumentaciones de los abogados de la hoy recurrida y las que presentara la hoy recurrente, la Cámara de Cuentas, lo que indica que esta sentencia adolece del vicio conocido como falta de motivos, violando con ello la obligación que tiene todo juez de motivar sus decisiones, lo que constituye otra razón para que esta sentencia sea casada”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, las consideraciones establecidas en esta sentencia ponen de manifiesto, que los Jueces del Tribunal a-quo, tras ponderar todos los elementos y documentos de la causa los que detallan ampliamente, en su sentencia, pudieron formarse su convicción en el sentido que consta en su decisión, sin que puede reprochársele a esta sentencia los alegados vicios de falta de ponderación de alegatos y pruebas y mucho menos, el vicio de falta de motivos; ya que del examen del contenido de esta sentencia se demuestra que los Jueces

del Tribunal a-quo respondieron y decidieron los puntos que estaban siendo ante ellos controvertidos y que el razonamiento establecido en esta sentencia resulta suficiente para justificar la decisión adoptada, lo que permite que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia llegue a la conclusión de que dichos jueces aplicaron debidamente el derecho sobre los hechos que estaban siendo juzgados, lo que legitima su decisión, en consecuencia, se rechazan los medios examinados, como también se rechaza el presente recurso por improcedente y mal fundado;

Considerando, que según lo establecido por el artículo 60, párrafo V) de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, contra la sentencia dictada en atribuciones de lo contencioso administrativo, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 14 de octubre de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de julio de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Aurelio Gil Acosta.
Abogado:	Lic. Félix Quintín Ferreras Méndez.
Recurridos:	Sayira Ivonny Aquino y Richard Alexander Aquino.
Abogada:	Licda. Nuris Jiménez Santos.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 9 de mayo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Aurelio Gil Acosta, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 060-0025039-6, domiciliado en la Av. 27 de Febrero casi esq. Winston Churchill, local A, núm. 111, Plaza Central, ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 11 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Félix Quintín Ferreras Méndez, abogado del recurrente, el señor Aurelio Gil Acosta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1° de noviembre de 2016, suscrito por el Licdo. Félix Quintín Ferreras Méndez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1179654-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2016, suscrito por la Licda. Nuris Jiménez Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0048684-4, abogada de los recurridos, los señores Sayira Ivonny Aquino y Richard Alexander Aquino;

Que en fecha 25 de abril de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvrez y Moisés A. Ferrera Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre derechos registrados, saneamiento, en relación a la Parcela núm. 840, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, dictó en fecha 27 de noviembre de 2014, la sentencia núm. 02992014000568, cuyo

dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechazar por los motivos precedentemente expuestos, los trabajos de saneamiento practicados dentro de la Parcela núm. 840, del Distrito Catastral núm. 3, resultando la designación posicional núm. 307189860433, con una superficie de 1,136.39 metros cuadrados ubicado en el poblado del municipio de Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal, por el agrimensor Moisés Benzá Guzmán, a requerimiento del señor Julio Gil Zuazquita, representado por su hijo Aurelio Gil Acosta; Segundo: Ordena a la secretaria de este tribunal la remisión de la presente decisión a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales para los fines correspondientes, así como el desglose de los documentos que reposen en el expediente”; b) que sobre los recursos de apelación interpuesto contra esta decisión en fechas 7 de marzo y 15 de abril del 2015, intervino en fecha 11 de julio de 2016, la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación, el primero incoado en fecha 7 de marzo de 2015, por el señor Aurelio Gil Acosta, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Félix Quintín Ferreras Méndez y el segundo en fecha 15 de abril del año 2015, por los Sayira Ivonny Aquino y Richard Alexander Aquino, ambos contra la decisión núm. 02992014000568, dictada en fecha 27 de noviembre de 2014 por el Tribunal de Jurisdicción Original de la Provincia de San Cristóbal, en relación a un saneamiento litigioso; respecto de la Parcela núm. 840, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de San Cristóbal, por las razones antes expuestas; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación en fecha 7 de marzo de 2015, por el señor Aurelio Gil Acosta, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Félix Quintín Ferreras Méndez, por los motivos antes expuestos; desestima el recurso de apelación de fecha 15 de abril del año 2015, los Sayira Yvonny Aquino y Richard Alexander Aquino, ambos contra la decisión núm. 02992014000568, dictada en fecha 27 de noviembre de 2014 por el Tribunal de Jurisdicción Original de la Provincia de San Cristóbal, en relación a un saneamiento litigioso; respecto de la Parcela núm. 840, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de San Cristóbal, por las razones antes expuestas; y acoge las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 31 de marzo del año 2016, por el representante legal de los señores Sayira Yvonny Aquino y Richard Alexander Aquino; y en consecuencia, revoca la decisión núm. 02992014000568, dictada en fecha 27 de**

noviembre de 2014 por el Tribunal de Jurisdicción Original de la Provincia de San Cristóbal, en relación a un saneamiento litigioso; respecto de la Parcela núm. 840, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de San Cristóbal, por los motivos señalados; **Tercero:** Adjudica a favor de los señores Sayira Yvonny Aquino y Richard Alexander Aquino, el inmueble denominado con la designación posicional núm. 307189860433, de Sabana Grande de Palenque, San Cristóbal, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Ordena al Registro de Títulos de San Cristóbal, lo siguiente: a) Expedir el correspondiente Certificado de Título a favor de los señores Sayira Yvonny Aquino y Richard Alexander Aquino, dominicana y norteamericano el segundo, respectivamente, mayores de edad, solteros, portadora de la Cédula de Identidad núm. 083-0002430-7 y el segundo titular del Pasaporte núm. 047911288, domiciliados y residentes en el núm. 41, de la calle Mella, Sabana Grande de Palenque, San Cristóbal; b) Inscribir, la hipoteca convencional, de conformidad con lo establecido en la sentencia núm. 300-2012, de fecha diez de septiembre del año 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Quinto:** Ordena que una vez sean expedidos los correspondientes certificados de títulos a favor de los señores Sayira Yvonny Aquino y Richard Alexander Aquino, se proceda a desalojar a cualquier persona que se encuentre en calidad de ocupante ilegal del inmueble de referencia; **Sexto:** Comisiona al ministerial Ysidro Martínez Molina, Alguacil de Estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de esta decisión a cargo de la parte con interés; **Séptimo:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente sentencia, a los fines de lugar, y que sea remitida al Registro de Títulos correspondiente una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para fines de ejecución”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primero:** Error en las motivaciones, el cual entraña insuficiencia y contradicción; **Segundo:** Contradicción de motivos; **Tercero:** Error en la apreciación de los hechos; **Cuarto:** Error de derecho; **Quinto:** Violación a la ley; **Sexto:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que previo a la ponderación del presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por constituir una cuestión prioritaria; que en ese orden, esta

Suprema Corte de Justicia ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el día 11 de julio de 2016 y notificada al recurrido, ahora recurrente, señor Aurelio Gil Acosta, en fecha 23 de septiembre de 2016, conforme al Acto núm. 868/9/2016, instrumentado por el ministerial Isidro Martínez M., Alguacil de Estrados del Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional; b) que el recurrente, señor Aurelio Gil Acosta, interpuso el presente recurso de casación contra la referida decisión, el día 1° de noviembre de 2016, según memorial depositado en esa fecha en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la parte in-fine del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que: “todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación”;

Considerando, que el plazo de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado, a pena inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar, de oficio, la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aún en los casos en

que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el mencionado plazo de 30 días por el comentado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie, tal como se ha expresado precedentemente, la sentencia impugnada que es de fecha 11 de julio de 2016, fue notificada en fecha 23 de septiembre de 2016, que por consiguiente, el plazo de treinta (30) días fijado por el texto legal, ya citado, vencía el día 24 de octubre de ese mismo año, por ser franco; que habiéndose interpuesto dicho recurso de casación el día 1° de noviembre de 2016, resulta evidente que el mismo se ejerció cuando ya el plazo de los treinta (30) días, más el plazo del *día a-quo* y el *día a-quem* estaban ventajosamente vencidos, es decir, fue interpuesto siete (7) días después de la fecha hábil para su interposición; que en tales condiciones, dicho recurso debe ser declarado, de oficio, inadmisibles, sin necesidad de ponderar el fondo del recurso;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas, por ser un medio que el tribunal sule de oficio.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Aurelio Gil Acosta, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de julio de 2016, en relación a la Parcela núm. 840, Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de diciembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Brígida María Aybar Rosario.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurrido:	Condominio Colinas Mall.
Abogados:	Licdos. Leonel Liriano y Arismendy Álvarez.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 9 de mayo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Brígida María Aybar Rosario, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0280587-0, domiciliada y residente en Los Salados, entrada de El Ejido, Ave. Bartolomé Colón, núm. 47, parte atrás, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 30 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Leonel Liriano, por sí y por el Licdo. Arismendy Álvarez, abogados de la sociedad recurrida, Condominio Colinas Mall;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de febrero de 2017, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados de la recurrente, la señora Brígida María Aybar Rosario, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2017, suscrito por la Licda. Dismery Altagracia Álvarez Nova de Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 043-0004105-2, abogada de la recurrida;

Que en fecha 2 de mayo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por la señora Brígida María Aybar Rosario, contra de la entidad Condominio Colinas Mall, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 0375-2016-SSEN-00028, de fecha 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Rechaza en todas sus partes la solicitud de reapertura de debates y los documentos en que se apoya, hecha por la parte demandada en fecha 11 de diciembre de 2015, por carecer de sustento jurídico; Segundo: Acoge de manera parcial la demanda en reclamos de parte completa de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por la señora Brígida María Aybar Rosario, en

contra de la empresa Condominio Colinas Mall, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año Dos Mil Quince (2015); Tercero: Declara la resolución del contrato de trabajo por el hecho del desahucio ejercido por el empleador; Cuarto: Condena a la empresa Condominio Colinas Mall, a pagar a favor de la demandante, señora Brígida María Aybar Rosario, en base a una antigüedad de nueve (9) años, dos (2) meses y veintiséis (26) y un salario mensual de Once Mil Setecientos Treinta y Nueve (RD\$11,739.00), equivalente a un salario diario de RD\$792.61, los siguientes valores: 1. La suma de RD\$5,911.32, por concepto del 100% del salario de un (1) día, por doce (12) días feriados laborados durante el último año; 2. La suma de RD\$6,723.60, por concepto del 35% del valor de la hora normal por 312 horas extras laboradas durante el último años; 3. La suma de RD\$26,556.60, por concepto de 60 días de la participación en los beneficios de la empresa; 4. La suma de RD\$10,000.00, indemnización por daños y perjuicios sufridos por la demandante por no recibir el descanso intermedio en su hornada de trabajo; 5. Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagadas con el aumento del valor de la variación de la moneda, de conformidad con el artículo núm. 537 del Código de Trabajo; Quinto: Condena a la empresa Condominio Colinas Mall, al pago del 30% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Víctor Carmemo Martínez Collado y José D. Almonte Vargas, abogados apoderados especiales de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y compensa el restante 70% de su valor total"; b) que sobre lo recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por la entidad Condominio Colinas Mall, y el recurso de apelación incidental, incoado por la señora Brígida María Aybar Rosario, en contra de la sentencia núm. 375-2015-SSEN-00028, dictada en fecha 28 de enero de 2016 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación principal y se rechaza el recurso de apelación incidental, con la excepción indicada, de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia: a) se revocan las condenaciones pronunciadas por la decisión apelada en contra de la entidad Condominio Colinas Mall, con

todas sus consecuencias legales, salvo la relativa a los días feriados, única condenación que se confirma, respecto de la cual ha de tomarse en consideración lo dispuestos por la parte final del artículo núm. 537 del Código de Trabajo; y b) se confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada; Tercero: Se compensa, de manera pura y simple, las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción de decisiones de la propia Corte de Trabajo de Santiago, **Segundo Medio:** Violación a la ley y a la Constitución de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que la parte recurrente sostiene que se le violentaron sus derechos constitucionales, el derecho de defensa y el debido proceso de la Constitución;

Considerando, que todo medio que alegue la violación de carácter propio de una legalidad ordinaria o de tipo constitucional, debe señalar y aportar las pruebas de los mismos, requisitos que no se cumplen, pues sus señalamientos son vagos, generales e imprecisos que no tienen soporte como en la especie;

Considerando, que del estudio del caso sometido no hay ninguna evidencia ni manifestación de que a la parte recurrente no se le hubiera citado a las audiencias, no se le hubiera impedido presentar pruebas, medidas, hacer alegatos, presentar sus argumentos y conclusiones, así como que se violentara el principio de contradicción, la igualdad en el debate, el debido proceso y las garantías y derechos fundamentales del proceso establecido en la Constitución, en consecuencia, la solicitud relacionada con la Constitución debe ser rechazada;

En cuanto a la caducidad de recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita tanto en su memorial de defensa como en audiencia que sea declarado caduco el presente recurso de casación interpuesto en virtud de lo establecido en los artículos 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 643 del Código de Trabajo, toda vez que no fueron respetados los plazos establecidos para la notificación del referido recurso a la recurrente;

Considerando, que en las piezas que forman el expediente se advierte que el plazo para la notificación del recurso de casación una vez depositado en la secretaría de la Corte que dictó la decisión impugnada, contemplado en el artículo 643 del Código de Trabajo fue observado y respetado por la parte recurrente, que lo se advierte es un error material en la fecha que contiene el acto de notificación del recurso, a saber, el recurso se interpuso el 24 de febrero de 2017 y en la fecha del acto se lee, 1º de marzo de 2016, sin embargo, el Acto se numera 390/2017, es obvio que se deslizó un error material al colocar en el acto de referencia el año 2016, en vez de año 2017, amén de que la sentencia, que da lugar al presente recurso de casación, es de fecha 30 de diciembre de 2016, por lo que la notificación del recurso no pudo hacerse en marzo de ese mismo año, 9 meses antes de evacuada la decisión, razón por la cual se desestima la solicitud de caducidad propuesta, sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación, toda vez que fueron pagados mediante Oferta Real de Pago y Consignación, todos los valores que fueron condenados mediante la sentencia laboral núm. 0360-206-SEEN-00489, de fecha 30 de diciembre del año 2016, emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes (1) a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia recurrida confirma un solo valor de la decisión de primer grado, a saber, por concepto de 100% del salario de un (1) día, por 12 días feriados laborados durante el último año, Cinco Mil Novecientos Once Pesos con 32/100 (RD\$5,911.32);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios

mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Brígida María Aybar Rosario, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de septiembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Levi Raymundo Pérez Cuevas.
Abogados:	Licdos. Carlos Manuel Sánchez Díaz, Lucas Manuel Sánchez Díaz y Santiago Gerineldo Díaz.
Recurridos:	Prorecycling, SRL. y Roberto Castelnuovo.
Abogados:	Lic. Juan C. Gómez y Dr. José Radhamés De León.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 9 de mayo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Levi Raymundo Pérez Cuevas, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0065640-3, domiciliado y residente en la calle El Medio, núm. 24, Piedra Blanca, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, de fecha 19 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan C. Gómez, por sí y por el Dr. José Radhamés De León, abogados de los recurridos, la razón social Prorecycling, SRL., y el señor Roberto Castelnuovo;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de diciembre de 2016, suscrito por los Licdos. Carlos Manuel Sánchez Díaz, Lucas Manuel Sánchez Díaz y Santiago Gerineldo Díaz, abogados del recurrente, el señor Levi Raymundo Pérez Cuevas, mediante el cual propone los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2017, suscrito por el Dr. José Radhamés De León, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0821752-2, abogado de los recurridos;

Que en fecha 2 de mayo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de prestaciones laborales, por causa de dimisión y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Leivi Pérez Cuevas, contra la empresa Prorecycling, SRL, y el señor Roberto Castelnuovo, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 0508-2016-SENT-00020, de fecha 26 de febrero de 2016, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en dimisión y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Levi Raymundo Pérez Cuevas, en contra de Prorecycling, SRL, y el señor Roberto Castelnuovo; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda por no haberse probado la justa causa de la misma, y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía al señor Levi Raymundo Pérez Cuevas con la empresa Prorecycling, SRL, y el señor

Roberto Castelnuovo, por la causa de dimisión injustificada y sin responsabilidad para el empleador; Tercero: Acoge lo atinente a derechos adquiridos y condena a la parte demandada, en base a un salario de Veintidós Mil Pesos (RD\$22,000.00) mensuales, para un salario diario de Novecientos Veintitrés Pesos con 21/100 (RD\$923.21) y un tiempo de laborales de dos (2) años y diez (10) días, al pago de los valores siguientes: a) catorce (14) días por concepto de vacaciones, la suma de Doce Mil Novecientos Veinticuatro Pesos con 94/100 (RD\$12,924.21); b) proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2015, la suma de Tres Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$3,300.00); Cuarto: Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Quinto: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido la parte demandante en su demanda; Sexto: Comisiona al ministerial Carlos R. López, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Rechaza por improcedente e infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Levi Reymundo Pérez Cuevas, contra la sentencia laboral núm. 20-2016, dictada en fecha 26 de febrero de 2016, por el Juez titular del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, y al hacerlo confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Segundo:* *Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguiente medios: **Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir y violación de la Ley núm. 116-1980; **Cuarto Medio:** Contradicción entre el motivo y el dispositivo; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución Política de la República Dominicana; Falta de valoración de las pruebas en cuanto a la disminución del salario del recurrente; **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho en lo relacionado al pago de vacaciones; violación al artículo 177 y siguientes de la Ley núm. 16-92, sobre Derecho a las Vacaciones; **Séptimo Medio:** Violación al Derecho de defensa del recurrente, violación a la tutela judicial efectiva,

violación al debido proceso, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que la parte recurrente sostiene que se le violentaron sus derechos constitucionales, el derecho de defensa, el debido proceso y las garantías fundamentales del art. 69 de la Constitución;

Considerando, que todo medio que alegue la violación de carácter propio de una legalidad ordinario o de tipo constitucional, debe señalar y aportar las pruebas de las mismas, requisitos que no se cumplen con señalamientos vagos, generales e imprecisos que tienen soportes como en la especie;

Considerando, que del estudio del caso sometido no hay ninguna evidencia ni manifestación de que a la parte recurrente no se le hubiera citado a las audiencias, se le hubiera impedido presentar pruebas, medidas, hacer alegatos, presentar sus argumentos y conclusiones, así como que se violentara el principio de contradicción, la igualdad en el debate, el debido proceso y las garantías y derechos fundamentales del proceso establecido en la Constitución, en consecuencia, la solicitud relacionada con la Constitución debe ser rechazada;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, por lo dispuesto en el literal c del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009);

Considerando, que las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, no son aplicables en materia laboral, en virtud de que para la admisión del recurso de casación el Código de Trabajo, contempla cuáles son las condiciones, en el artículo 641 del referido Código;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un (1) mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia recurrida confirma en todas sus partes la decisión de primer grado, la que a su vez condena al actual recurrido a pagar a favor del recurrente los siguientes valores: a) Doce

Mil Novecientos Veinticuatro Pesos con 21/100 (RD\$12,924.21), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Tres Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$3,300.00), por concepto de proporción salario de Navidad correspondiente al año 2015; Para un total en las presentes condenaciones de Dieciséis Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con 21/100 (RD\$16,224.21);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Levi Raymundo Pérez Cuevas, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 19 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Zuleica Altagracia Diloné García.
Abogada:	Licda. Mayrenis Corniel.
Abogados:	Licdas. María Cristina Grullón Lara, Francisca Elizabeth Rodríguez y Lic. Jonatan J. Ravelo González.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 9 de mayo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Zuleica Altagracia Diloné García, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0063956-8, domiciliada y residente en la calle 23 Oeste, Prados de San Luis, Manzana 33 núm. 6-2, Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mayrenis Corniel, abogada de la recurrente, la señora Zuleica Altagracia Diloné García;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jonatan J. Ravelo González, abogado de la razón social recurrente, Caribe Asistencia Siam, S. A., (en lo adelante “Caribe Asistencia”);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 28 de enero de 2016, suscrito por las Licdas. Mayrenis Corniel y Albania Corniel, abogadas de la recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. María Cristina Grullón Lara, Francisca Elizabeth Rodríguez y Jonatan J. Ravelo González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1422402-5, 001-1840925-9 y 223-0045820-9, respectivamente, abogados de la razón social;

Que en fecha 2 de mayo 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, horas extras y nocturnas e indemnizaciones por la no inscripción al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, interpuesta por la señora Zuleica Altagracia Diloné García contra la razón social Caribe Asistencia, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de septiembre de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la demandada, por los motivos antes expuestos; Segundo:

Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por la señora Zuleica Altagracia Diloné García, en contra de Caribe Asistencia y/o Cecilia Méndez, por ser conforme al derecho; Tercero: Se excluye del presente proceso a la Cecilia Méndez, por las razones antes expuestas; Cuarto: Acoge en parte, cuanto al fondo la demanda, y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la señora Zuleica Altagracia Diloné García, con la empresa Caribe Asistencia, con responsabilidad par ala parte demandada por dimisión justificada; Quinto: Condena a la empresa Caribe Asistencia, a pagar a favor de la señora Zuleica Altagracia Diloné García, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Dieciocho Mil Trescientos Pesos dominicanos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$18,300.52), por 28 días de preaviso; Sesenta y Tres Mil Trescientos Noventa y Ocho Pesos dominicanos con Veintitrés Centavos (RD\$63,398.23), por 97 días de cesantía; Ochocientos Veintidós Pesos dominicanos con Un Centavo (RD\$822.01), por proporción del salario de Navidad del 2014; Cinco Mil Pesos dominicanos (RD\$5,000.00) por completo del salario de Navidad 2013; Nueve Mil Ciento Cincuenta Pesos dominicanos con Veintiséis Centavos (RD\$9,150.26), por concepto de vacaciones; y Treinta y Nueve Mil Doscientos Quince Pesos dominicanos con Veintisiete Centavos (RD\$39,215.27) por concepto de participación en los beneficios de la empresa. Para un total de: Ciento Treinta y Cinco Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos dominicanos con Veintinueve Centavos (RD\$135,886.29), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario mensual de RD\$15,575.00, y a un tiempo de labor de cuatro (4) años, diez (10) meses y dieciséis (16) días; Sexto: Ordena a la empresa Caribe Asistencia, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fecha 11 de febrero del 2014 y 30 de septiembre del año 2014; Sétimo: Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: En la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos, el principal, en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año Dos Mil Catorce (2014), por Caribe Asistencia, y el incidental, en fecha veinte (20) del mes de enero del año*

*Dos Mil Quince (2015), por la señora Zuleica Altagracia Diloné García, ambos contra la sentencia núm. 288/2014, relativa al expediente laboral núm. C-052-14-00088, dictada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año Dos Mil Catorce (2014), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal interpuesto por Caribe Asistencia, acoge las pretensiones contenidas en el mismo, revoca la sentencia apelada en lo que respecta a la dimisión justificada, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Zuleica Altagracia Diloné García, rechaza sus conclusiones contenida en el mismo, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Ordena a la empresa, Caribe Asistencia, pagar los derechos adquiridos, proporción de vacaciones, salario de Navidad y proporción participación en los beneficios de la empresa del año 2014; **Quinto:** Condena a la parte sucumbiente señora Zuleica Altagracia Diloné García, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las misma a favor y en provecho de las Licda. María Cristina Grullón Lara y Elizabeth Rodríguez Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (sic)*

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación no enuncia de manera específica los medios en los cuales fundamenta su recurso, pero del estudio del mismo se determina: **Único Medio:** Violación al art. 69 de la Constitución Dominicana, violación a derecho de defensa, violación al debido proceso estatuido en los ordinales 4, 7 y 10 del citado artículo, desnaturalización de los hechos y documentos aportados al proceso, errores groseros e inadecuada valoración de las pruebas y falta de ponderación de las pruebas aportadas al proceso;

Considerando, que la parte recurrente sostiene que se le violentaron sus derechos constitucionales, el derecho de defensa, el debido proceso y las garantías fundamentales del art. 69 de la Constitución;

Considerando, que todo medio que alegue la violación de carácter propio de una legalidad ordinario o de tipo constitucional, debe señalar y aportar las pruebas de las mismas, requisitos que no se cumplen con señalamientos vagos, generales e imprecisos que tienen soportes, como en la especie;

Considerando, que del estudio del caso sometido no hay ninguna evidencia ni manifestación de que a la parte recurrente no se le hubiera citado a las audiencias, se le hubiera impedido presentar pruebas, medidas, hacer alegatos, presentar sus argumentos y conclusiones, así como que se violentara el principio de contradicción, la igualdad en el debate, el debido proceso y las garantías y derechos fundamentales del procesos establecidos en la Constitución, en consecuencia, la solicitud relacionada con la Constitución debe ser rechazada;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, por no cumplir con los preceptos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia condena a la parte recurrida a pagar a favor de la recurrente, los siguientes valores: a) Nueve Mil Ciento Cincuenta pesos con 26/100 (RD\$9,150.26), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Mil Doscientos Noventa y Siete Pesos con 92/100 (RD\$1,297.92), por concepto de proporción del salario de Navidad; c) Treinta y Nueve Mil Doscientos Quince Pesos con 40/100 (RD\$39,215.40), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; Para un total, en las presentes condenaciones, de Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Sesenta y Tres Pesos con 58/100 (RD\$49,663.58);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Zuleica Altagracia Diloné García, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 8 de agosto de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Zona Franca, Hanes Brands Dos Ríos Textiles, Inc.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Carlos Cabrera Jorge.
Recurridos:	José Miguel Salcedo Gómez y compartes.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Jesús Manuel Muñoz Joaquín.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 9 de mayo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa de Zona Franca, Hanes Brands Dos Ríos Textiles, Inc., (antigua Tos Dominicana), organizada y existente de conformidad con las leyes de Gran Cayman, con sus oficinas principales localizadas en una de las Naves Industriales de la Zona Franca Industrial Dos Ríos, Km. 80, Autopista Duarte, municipio

de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, debidamente representada por su Gerente General, el señor Ricardo Pérez De Frías, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0064615-7, de ese mismo domicilio y residente, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 8 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 20 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Carlos Cabrera Jorge, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089176-1, 056-0099443-7 y 223-0003494-2, respectivamente, abogados de la empresa de Zona Franca recurrente, Hanes Brands Dos Ríos Textiles, Inc., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Jesús Manuel Muñoz Joaquín, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078672-2 y 087-0001646-5, respectivamente, abogados de los recurridos José Miguel Salcedo Gómez, Juan Gabriel Mateo Capellán y Edison Bienvenido Abreu Suárez;

Que en fecha 14 de junio de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de prestaciones laborales y otros derechos, interpuesta por los señores José Miguel Salcedo Gómez, Juan Gabriel Mateo Capellán y Edison Bienvenido Abreu Suárez contra la empresa Hanes Brands Dos Ríos Textiles, Inc., (antigua Tos Dominicana), el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 28 de diciembre de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, declara injustificados los despidos ejercidos por la empresa Hanes Brands, Inc., en perjuicio de los señores José Miguel Salcedo Gómez, Juan Gabriel Mateo Capellán y Edison Bienvenido Abreu Suárez, y declara resueltos los contratos de trabajo que unía las partes en litis, con responsabilidad para la parte demandada y se condena al pago de los siguientes valores: Para José Miguel Salcedo Gómez: a) la suma de Diez Mil Setecientos Cincuenta y Seis Pesos (RD\$10,756.00), relativa a veintiocho días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) la suma de Dieciséis Mil ciento Treinta y Cuatro Pesos (RD\$16,134.00), relativa a 42 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) la suma de Dos Mil Quinientos Diecisiete Pesos (RD\$2,517.00), por concepto de la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2010; d) la suma de Cinco Mil Trescientos Setenta y Ocho Pesos (RD\$5,378.00), relativa a 14 días salario ordinario por concepto de vacaciones; Para Juan Gabriel Mateo Capellán: e) la suma de Diez Mil Setecientos Cincuenta y Seis Pesos (RD\$10,756.00), relativa a veintiocho días de salario ordinario por concepto de preaviso; f) la suma de Veintiún Mil Ciento Veintiocho Pesos (RD\$21,128.00), relativa a 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; g) la suma de Dos Mil Quinientos Diecisiete Pesos (RD\$2,517.00), por concepto de la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2010; h) la suma de Cinco Mil Trescientos Setenta y Ocho Pesos (RD\$5,378.00), relativa a 14 días salario ordinario por concepto de vacaciones; para Edison Bienvenido Abreu Suárez: i) la suma de Diez Mil Setecientos Cincuenta y Seis Pesos (RD\$10,756.00), relativa a veintiocho días de salario ordinario por concepto de preaviso; j) la suma de Trece Mil Sesenta y Un Pesos (RD\$13,061.00), relativa a 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; k) la suma de Dos Mil Quinientos Diecisiete Pesos

(RD\$2,517.00), por concepto de la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2010; l) la suma de Cinco Mil Trescientos Setenta y Ocho Pesos (RD\$5,378.00), relativa a 14 días salario ordinario por concepto de vacaciones; Tercero: Condena a la empresa Hanes Brands, Inc., al pago de Cincuenta y Cuatro Mil Novecientos Veintiséis Pesos (RD\$54,926.00), relativa a seis (6) meses de salarios caídos; Cuarto: Rechaza las conclusiones de los demandantes tendentes al pago de la participación en los beneficios de la empresa, por ser improcedente; Quinto: Declara inadmisibles las conclusiones de los demandantes tendentes al pago de horas extras, por haber prescrito el plazo contenido en el artículo 701 del Código de Trabajo; Sexto: Rechaza las conclusiones de los demandantes tendentes al pago del incentivo de la jornada nocturna, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Séptimo: Rechaza la demanda en daños y perjuicios intentada por los señores José Miguel Salcedo Gómez, Juan Gabriel Mateo Capellán y Edison Bienvenido Abreu Suárez, en perjuicio de la empresa Hanes Brands, Inc., por ser improcedente; Octavo: Condena a la demandada al pago de Mil Novecientos Cuarenta y Dos Pesos (RD\$1,942.00) a favor del señor José Miguel Salcedo Gómez, Dos Mil Cincuenta Pesos (RD\$2,050.00) a favor del señor Juan Gabriel Mateo Capellán y Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos (RD\$1,875.00) a favor del señor Edison Bienvenido Abreu Suárez, por concepto de la variación en el valor de la moneda conforme lo dispone el Índice General de los Precios al Consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Noveno: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus conclusiones”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Se acoge, como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal planteado por la empresa Hanes Brands Dos Ríos Textiles, Inc., en contra de la sentencia laboral núm. 180/10, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año Dos Mil Diez (2010), y el recurso de apelación incidental, planteado por los señores José Miguel Salcedo Gómez, Juan Gabriel Mateo Capellán y Edison Bienvenido Abreu Suárez, por ambos haberlos realizados conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal planteado por la*

empresa Hanes Brands Dos Ríos Textiles, Inc., y acoge parcialmente el recurso incidental planteado por el señor José Miguel Salcedo y compartes, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, y por consiguiente, se confirma la precitada sentencia en todas sus partes, excepto en el ordinal séptimo, último el cual se revoca, en consecuencia; **Tercero:** Se declaran injustificados los despidos practicados por la empresa Hanes Brands Dos Ríos Textiles, Inc., en perjuicio de los señores José Miguel Salcedo Gómez, Juan Gabriel Mateo Capellán y Edison Bienvenido Abreu Suárez, y declara resuelto los contratos de trabajos que unía a las partes en litis, con responsabilidad para la parte recurrente y se condena a ésta al pago de los siguientes valores: Para José Miguel Salcedo Gómez: a) la suma de Diez Mil Setecientos Cincuenta y Seis Pesos (RD\$10,756.00), relativa a veintiocho días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) la suma de Dieciséis Mil Ciento Treinta y Cuatro Pesos (RD\$16,134.00), relativa a 42 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) la suma de Dos Mil Quinientos Diecisiete Pesos (RD\$2,517.00), por concepto de la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2010; d) la suma de Cinco Mil Trescientos Setenta y Ocho Pesos (RD\$5,378.00), relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones; Para Juan Gabriel Mateo Capellán: e) la suma de Diez Mil Setecientos Cincuenta y Seis Pesos (RD\$10,756.00), relativa a veintiocho días de salario ordinario por concepto de preaviso; f) la suma de Veintiún Mil ciento Veintiocho Pesos (RD\$21,128.00), relativa 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; g) la suma de Dos Mil Quinientos Diecisiete Pesos (RD\$2,517.00), por concepto de la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2010; h) la suma de Cinco Mil Trescientos Setenta y Ocho Pesos (RD\$5,378.00), relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; Para Edison Bienvenido Abreu Suárez: i) la suma de Diez Mil Setecientos Cincuenta y Seis Pesos (RD\$10,756.00), relativa a veintiocho días de salario ordinario por concepto de preaviso; j) la suma de Trece Mil Sesenta y Un Pesos (RD\$13,061.00), relativa 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; k) la suma de Dos Mil Quinientos Diecisiete Pesos (RD\$2,517.00), por concepto de la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2010; l) la suma de Cinco Mil Trescientos Setenta y Ocho Pesos (RD\$5,378.00), relativa a 14 días de salarios ordinarios, por concepto de las vacaciones; **Cuarto:** Condena a la empresa Hanes Brands

*Dos Ríos Textiles, Inc., al pago de Cincuenta y Cuatro Mil Novecientos Veintiséis Pesos (RD\$54,926.00), relativa a seis (6) meses de salarios ordinarios, por aplicación del artículo 95, párrafo 3ro., del Código de Trabajo, a favor de cada uno de los trabajadores; **Quinto:** Rechaza las conclusiones de los recurridos tendentes al pago de la participación en los beneficios de la empresa, por ser improcedentes; **Sexto:** Declara inadmisibles las conclusiones de los recurridos tendentes al pago de las horas extras, por haber prescrito el plazo contenido en el artículo 701 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Rechaza las conclusiones de los recurridos y recurrente incidental tendentes al pago del incentivo de la jornada nocturna, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Octavo:** Acoge parcialmente la demanda en daños y perjuicios intentada por los señores José Miguel Salcedo Gómez, Juan Gabriel Mateo Capellán y Edison Bienvenido Abreu Suárez, en perjuicio de la empresa Hanes Brands Dos Ríos Textiles, Inc., por el no pago de regalía y vacaciones, y en consecuencia, se condena a dicha empresa a pagar la suma de (RD\$10,000.00) solo Diez Mil Pesos para cada uno de los trabajadores, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éstos, a consecuencia del no pago de los precitados derechos adquiridos correspondiente al año 2010; **Noveno:** Se dispone que por aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo esta suma quede sujeta a la variación en el valor de la moneda conforme lo dispone el índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Décimo:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus conclusiones; **Décimo Primero:** Se compensan las costas del procedimiento, ante esta instancia de apelación, por haber sucumbido ambas partes recurrentes en puntos de sus conclusiones”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley, violación al artículo 1146 del Código Civil Dominicano y los artículos 177 y 219 y siguientes del Código de Trabajo Dominicano; **Segundo Medio:** Violación a la ley, errónea interpretación de los artículos 439 y 441 del Código de Trabajo Dominicano, falta de base legal, omisión de ponderación del informe del Inspector de Trabajo, Licdo. Pedro Canario; **Tercer Medio:** Falta de base legal, omisión de ponderación de la evidencia contenida en los autos de la sentencia impugnada; **Cuarto Medio:** Violación a los principios de inmediación y contradicción del proceso, artículo 69 de la Constitución

Política Dominicana, violación al artículo 548 del Código de Trabajo sobre el testimonio;

Considerando, que en el presente recurso de casación analizaremos en primer y único término el segundo y tercer medios propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y por la solución que se le dará al asunto, en ese sentido, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua en su decisión, rechazó el recurso de apelación bajo el fundamento de que la recurrente no aportó ninguna prueba de la ocurrencia de un paro de labores de la empresa y que por el contrario quedó demostrado que los trabajadores solo organizaron una reunión para exigir el aumento de los salarios, pero sin la presencia de ninguno de los gerentes de la empresa, sin embargo, una de las principales evidencias de la ocurrencia de una paralización forzada de las labores de la empresa, es el informe realizado por el Inspector de Trabajo, quien luego de concluir una serie de investigaciones y entrevistas a varios trabajadores y gerentes de la empresa, concluyó en comprobar que las labores fueron suspendidas por la mayoría de los trabajadores por unos 47 minutos; que al momento de analizar dicho informe, la Corte a-qua decidió no ponderarlo en vista de que supuestamente contenía algunas omisiones y vicios formales, no le mereció ninguna credibilidad dado que el mismo no se encontraba firmado por los trabajadores, los cuales negaron los hechos que se hacían constar en dicho informe; que al asumir ese criterio, la Corte a-qua incurrió en una incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 439 y 441 del Código de Trabajo, los cuales se refieren a los requisitos de forma que deben observar los Inspectores de Trabajo al momento de librar Actas de Infracción, en ocasión a las denuncias de violación a las leyes de trabajo que reciban, sin embargo, estos requerimientos no se aplican a los informes que instrumentan los inspectores en ocasión de una investigación realizada para determinar las circunstancias de la terminación de un contrato de trabajo, los cuales no requieren de las firmas de los trabajadores para ser válidos; que una de las evidencias de la ocurrencia del referido paro de labores y de la participación de los demandantes en el mismo, fue aportada por los propios recurridos mediante la presentación del testigo Miguel Núñez Comprés, declaraciones que la Corte a-qua pudo deducir que la admisión de las causas del despido que se verificaron en la audiencia del 20 de octubre del año 2010 por ante el Juzgado de Trabajo, dejó meridianamente claro que los recurridos participaron de forma

activa e instigaron a otros trabajadores a integrarse a la paralización, para debatir el asunto de sus pretensiones de aumento de salario durante el pleno desarrollo de la jornada de trabajo y a expensas de la consecuente paralización de las actividades en un taller que opera con un sistema de “Producción en Cadena”, pero en sus motivaciones la Corte a-qua no hace la más mínima consideración sobre la referida evidencia, la cual fue regularmente aportada por su valoración conjuntamente con el resto de las pruebas del recurso de apelación, que al actuar de esta manera, vicia la sentencia en una absoluta falta de base legal, deducida de su omisión de ponderar toda la evidencia puesta a su disposición para la correcta solución del litigio, violentándose el derecho de la recurrente a una tutela judicial efectiva y al debido proceso”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que las disposiciones del artículo 88 del Código de Trabajo en sus ordinales 6, 12, 14 y 19 establecieron: “Art. 88: “El empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas siguientes: ordinal 6) Por ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales, durante el desempeño de las labores o con motivo de éstas, en los edificios, obras, maquinarias, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados con el trabajo; ordinal 12) Por ausencia, sin notificación de la causa justificada, del trabajador que tenga a su cargo alguna faena o máquina cuya inactividad o paralización implique necesariamente una perturbación para la empresa; ordinal 19) Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso sostiene: “que a fin de probar la justa causa del despido ejercido contra sus trabajadores, la empresa recurrente presentó en la audiencia de producción de pruebas llevada a cabo ante esta Corte los siguientes medios de pruebas: a) Copia del informe levantado por el Inspector de la Secretaría de Estado de Trabajo, Lic. Pedro Canario, documento el cual no le ofreció credibilidad a los Jueces de esta Corte, dado que el mismo no se encuentra firmado por los trabajadores, los cuales niegan los hechos que se hacen constar en el mismo”;

Considerando, que un informe de un Inspector de Trabajo, es un documento que instrumenta un funcionario de trabajo, en base a una investigación realizada en relación a una situación, diferendo o conflicto de trabajo, necesariamente no tiene que estar firmado por las partes;

Considerando, que los informes de los inspectores de trabajo sobre una investigación realizada, en este caso sobre la alegada paralización, deben ser ponderados con el mismo rigor que las demás pruebas aportadas, en consecuencia, el tribunal comete una falta de base legal, al rechazar el referido informe, solo “porque no está firmado por las partes”;

Considerando, que los informes de los inspectores tienen “igual valor probatorio que las demás pruebas válidamente producidas” (sent. 5 de noviembre 2003, B. J. núm. 1116, págs. 661-667), lo cual no quiere decir que exista un predominio de una prueba sobre otra, pues en materia de trabajo no hay una jerarquización de los modos de pruebas y hay una libertad de las mismas;

Considerando, que las pruebas aportadas al debate deben ser apreciadas en forma integral por los jueces del fondo, quienes aprecian las mismas en forma soberana, dando motivos adecuados y razonables dentro de las particularidades de cada caso, de validar o rechazar el contenido de ellas, por entenderlas sinceras, coherentes, verosímiles, de acuerdo a su apreciación, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o falta de base legal;

Considerando, que en la especie, la Corte a-quá comete una falta de base legal al no dar motivos ni para rechazar ni para validar el informe como medio de prueba, pues la firma no es un motivo que afecté su contenido, sino su sinceridad, coherencia, verosimilitud y relación con otros medios de prueba, en consecuencia procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas como en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 8 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2017.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Lorenzo Nata-nael Ogando De la Rosa.
Recurrido:	Cemex Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Boris Francisco De León Reyes.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 9 de mayo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), institución de derecho público con personalidad jurídica propia conforme la Ley núm. 227-06 del 19 de junio de 2004, debidamente representada por su Director General, el señor Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0172635-4, con domicilio legal para todos los fines en la Av. México, núm. 48, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la

sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, el 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Davilania Quezada Arias, por sí y por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, abogados de la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Boris Francisco De León Reyes, abogado de la recurrida, la sociedad de comercio, Cemex Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2017, suscrito por los Licdos. Davilania Quezada Arias y Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1345020-9 y 001-0768456-5, respectivamente, abogados de la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2017, suscrito por los Licdos. Boris Francisco De León Reyes y Michelle Butler Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1810108-8 y 402-2103110-3, respectivamente, abogados de la sociedad de comercio recurrida, Cemex Dominicana, S. A.;

Que en fecha 11 de abril de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso-Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 29 de enero de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), le notificó a la empresa Cemex Dominicana, S. A., la resolución de Deuda Tributaria GGGC-FI ADM-1401002669 del 28 de enero de 2014, mediante la cual le requirió a dicha empresa el pago del Impuesto Selectivo Ad-Valorem de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, más recargos e intereses, correspondientes a importaciones realizadas por dicha empresa en los períodos fiscales de febrero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre de 2007 y de enero, marzo, junio, agosto, noviembre y diciembre de 2008; **b)** que al no estar conforme con esta determinación impositiva, dicha empresa interpuso recurso de reconsideración en fecha 14 de febrero de 2014, que fue decidido por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), mediante la Resolución de Reconsideración núm. 689-2014 del 30 de septiembre de 2014, que confirmó dicho requerimiento; **c)** que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto en contra de esta resolución, resultó apoderada para decidirlo la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Cemex Dominicana, S. A., en fecha veinte (20) de noviembre del año 2014, contra resolución marcada con el núm. 689-2014, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año Dos Mil Catorce (2014), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII); Segundo:* *En cuanto al fondo acoge, el presente recurso, por estar prescrita la acción de cobro del impuesto selectivo “Ad Valorem” sobre el Consumo Interno de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo por parte de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), en consecuencia, revoca la Resolución de Reconsideración núm. 689-2014, expedida en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año Dos Mil Catorce (2014); Tercero:* *Se declara el proceso libre de costas; Cuarto:* *Ordena la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente empresa Cemex Dominicana, S. A., y a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y a la Procuraduría General*

Administrativa; Quinto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “Primero: Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo: Errónea interpretación y aplicación de la Ley núm. 557-05, modificada por la Ley núm. 495-06 y la normativa adjetiva”;

Considerando, que en el primer medio de casación la recurrente alega lo siguiente: “que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a través de su sentencia, ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos al asumir sofismas que configuraron las premisas tomadas como base para decidir el caso de la especie, de manera incorrecta, desapegada de la realidad, pero sobre todo distante de una administración de justicia lógica y transparente; que esta desnaturalización se observa cuando dicha sentencia, para acoger las argumentaciones de prescripción de la actuación del fisco presentadas por la hoy recurrida, consideró *“que los pagos de estas liquidaciones debieron realizarse los jueves subsiguientes a cada una de las semanas correspondiente a los períodos fiscales reclamados y que es a partir de esta fecha que se inicia el cómputo del plazo para la Administración Tributaria reclamar el pago del crédito debido”*; obviando dicho tribunal en su análisis que respecto de la forma de liquidación y pago del referido impuesto y de conformidad con lo previsto por la Norma General 1-06 de fecha 16 de enero de 2006, se instituye a la Dirección General de Aduanas como un agente liquidador del impuesto selectivo *Ad-Valorem* sobre el consumo interno de los combustibles fósiles y derivados del petróleo, que es el impuesto que nos ocupa en la especie, de donde se desprende que es la Dirección General de Aduanas que tiene la obligación de liquidar los impuestos generados en base a la documentación relativa a los volúmenes de combustibles fósiles y derivados del petróleo sujetos al referido impuesto y que una vez liquidados los mismos, de conformidad con el párrafo II de la referida norma general, es que la Dirección General de Aduanas debe notificar electrónicamente a la Dirección General de Impuestos Internos las liquidaciones realizadas, detallando tipo de combustible, volúmenes y los datos del contribuyente; por lo que en virtud de tales informaciones es que la Dirección General de Impuestos Internos queda facultada para requerir el pago del impuesto selectivo *Ad-Valorem* sobre el consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo que es

de un 16% del total de las importaciones realizadas por la hoy recurrida, puesto que previo a ello, no tiene que conocer de la ocurrencia de las operaciones generadoras de obligaciones tributarias;

Considerando, que sigue alegando la recurrente, que hay que resaltar que la Dirección General de Aduanas realizó la notificación electrónica a la Dirección General de Impuestos Internos sobre las importaciones de la hoy recurrida, en fecha 11 de noviembre de 2013, que fue el momento a partir del cual dispuso del manejo de que estas importaciones que han generado el pago del referido impuesto, por lo que independientemente de que dichas importaciones correspondan a los períodos de los años 2007 y 2008 y que la hoy recurrida incumplió con las disposiciones del artículo 4 de la referida Norma General núm. 01-06 al no haber entregado en la Oficina de Grandes Contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos el total de los impuestos retenidos o debidos de la semana anterior, es a partir del 11 de noviembre de 2013 cuando esta entidad, a través de la notificación electrónica de la Dirección General de Aduanas, estuvo en conocimiento de la obligación de pago no cumplida por dicha empresa y por tanto resulta desatinado y fuera de todo orden e interpretación correcta, que el Tribunal a-quo haya emitido su sentencia acogiendo la pretensión de declaratoria de prescripción de la hoy recurrida, en razón de que el plazo de prescripción, en este caso especial, inicia desde el momento en que se produjo dicha notificación electrónica por parte de Aduanas y no como fuera establecido por dicho tribunal en su sentencia, ya que en el presente caso no aplica el punto de partida de prescripción contemplado por el artículo 21 del Código Tributario, sino que lo que rige es el procedimiento para la liquidación y pago del referido impuesto establecido por la indicada norma general, lo que fue distorsionado por dichos jueces llegando a una conclusión falsa que desnaturaliza su sentencia;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente de que “el Tribunal a-quo incurrió en una interpretación distorsionada al establecer que en el presente caso aplica el punto de partida de prescripción contemplado por el artículo 21 del Código Tributario con lo que desnaturalizó su sentencia, ya que en la especie no aplica este punto de partida sino el contemplado por la Norma General núm. 1-06 para la liquidación de este impuesto”, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para decidir que, en la especie, se encontraba prescrito el derecho

del Fisco para reclamar el cobro de las obligaciones tributarias de los períodos 2007 y 2008 relativas al Impuesto Selectivo *Ad Valorem* sobre los Combustibles, el Tribunal Superior Administrativo llegó a esta conclusión a través del razonamiento siguiente: *“Que tomando en consideración que las importaciones objeto del impuesto fueron liquidadas en los períodos 2007 y 2008, según se desprenden de las documentaciones depositadas en la glosa procesal, se infiere a partir de ésto, que los pagos de cada una de estas liquidaciones debieron realizarse los jueves subsiguientes a cada una de las semanas correspondientes a los períodos fiscales reclamados de conformidad con lo previsto en las normas precedentemente descritas. Por lo que, a partir de esta fecha es que se inicia el cómputo del plazo para la administración tributaria reclamar el pago del crédito debido. Sin embargo, no fue hasta la notificación de la comunicación marcada con el número GGC-FI núm. ADM-1401002669 de fecha 28 de enero de 2014, que la parte recurrida reclamó el pago de dicho crédito, fecha para la cual su acción de cobro se encontraba ventajosamente prescrita, en virtud de lo previsto en el artículo 21 literal (a) de la Ley núm. 11-92. En ese tenor, esta Sala procede a acoger la prescripción planteada por la parte recurrente, y en consecuencia, revoca la Resolución de Reconsideración número 689-2014, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión”;*

Considerando, que los motivos anteriores ponen de manifiesto que al decidir de esta forma, los jueces del Tribunal Superior Administrativo actuaron correctamente sin distorsionar, ni mucho menos desnaturalizar las normas que regulan la prescripción tributaria, previstas por los artículos 21 y siguientes del Código Tributario, que son normas comunes para todos los tributos internos nacionales, estén o no comprendidos por el Código Tributario, ya que así lo establece el Título I del mismo y por tanto, contrario a lo pretendido por la recurrente, son las aplicables para precisar el punto de partida de la prescripción del derecho de la Administración Tributaria para requerir el cumplimiento de la obligación tributaria cuestionada en la especie, sin importar que el Impuesto Selectivo *Ad-Valorem* sobre los combustibles esté regulado por una Ley Tributaria especial como la núm. 112-00, modificada por la Ley núm. 557-05, que no contiene ninguna disposición que establezca lo contrario con respecto a la prescripción tributaria, y aunque el artículo 23, párrafo IV de dicha ley, pone a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos la facultad

de dictar normas generales para la administración y recaudación de este tributo, ésto, de modo alguno, significa que, como erróneamente pretende la recurrente, estas normas tengan la habilitación para suplantar, ni mucho menos modificar lo dispuesto en el Código Tributario, en materia de prescripción tributaria, ya que solo otra ley puede hacerlo, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que por tanto, como resulta incuestionable que para calcular el punto de partida de la prescripción del derecho del Fisco para requerir el pago de la obligación tributaria discutida en la especie, se aplican las disposiciones del Código Tributario y como fue precisado por dichos jueces en su sentencia, el plazo previsto por el indicado artículo 23, en su párrafo III, para el pago de este impuesto, es el primer día laborable de cada semana en base a los precios fijados en la semana anterior por el Ministerio de Industria y Comercio y como también resulta un punto no controvertido que este impuesto no requiere de la formalidad de presentación de una declaración jurada previa, sino que al producirse el hecho generador que se opera con la primera transferencia interna, venta o compra para autoabastecimiento de los productos gravados, dicho impuesto debe ser pagado dentro del referido plazo, por tales razones esta Tercera Sala entiende, que resulta acorde y apegado al derecho, que los jueces del Tribunal a-quo establecieron que el punto de partida de la prescripción en contra del Fisco para requerir el cumplimiento de esta obligación tributaria se computaba a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para el pago del referido impuesto, y como los hechos gravados por el mismo se materializaron en los años 2007 y 2008, según es reconocido por la propia recurrente, mientras que el acto de determinación, por ella practicado, para reclamar el cobro de dicha deuda tributaria, se produjo el 29 de enero de 2014, fecha en que le fue notificada a la hoy recurrida, Cemex Dominicana, S. A., la resolución de determinación de deuda tributaria, resulta evidente que al momento de esta actuación de la Administración Tributaria, ya se encontraba prescrito su derecho para exigir esta obligación tributaria, tal como fue juzgado por dichos jueces, sin que al fallar de esta forma se advierta desnaturalización ni desviación de los hechos de la causa; sino que lo que la hoy recurrente califica como desnaturalización no es más que el uso correcto de la facultad que tienen los jueces de fondo para valorar de manera amplia los elementos de la causa, a fin de conectarlos con el derecho aplicable al caso, lo que permitirá que dichos

jueces construyan su razonamiento con argumentaciones convincentes que respalden su decisión, como se pudo apreciar en la especie;

Considerando, que por último y en cuanto a lo que alega la recurrente en este medio, de que en el caso de la especie el punto de partida de la prescripción de su derecho para cobrar el referido impuesto debía ser calculado a partir del momento en que la Dirección General de Aduanas le notificó electrónicamente los volúmenes de combustibles sujetos a este impuesto, tal como lo establece la Norma General núm. 1-06 dictada por la hoy recurrente para la liquidación de este impuesto, y que fue en el año 2013 cuando Aduanas le notificó los volúmenes de las importaciones de los períodos 2007 y 2008, reclamados en la especie; al examinar estos alegatos de la recurrente, esta Tercera Sala los rechaza por ser improcedentes y mal fundados, puesto que resulta incontrovertible que la administración y recaudación de este impuesto está bajo la atribución de la Dirección General de Impuestos Internos y no de la Dirección General de Aduanas, como claramente lo establece la ley que lo crea y así lo reconoce la propia recurrente en los considerandos de la citada Norma General núm. 1-06 dictada para regular el procedimiento para la liquidación de este impuesto; por lo que, bajo ningún concepto puede pretenderse que el deber formal puesto a cargo de la Dirección General de Aduanas por la indicada norma general, de notificarle a la Dirección General de Impuestos Internos los volúmenes de combustibles importados sujetos este impuesto y despachados por Aduanas, pueda afectar o alterar el punto de partida de la prescripción tributaria, ya que éste es una materia reservada a la ley y como en el artículo 21, párrafo, del Código Tributario se establece que en aquellos impuestos que no requieran de la presentación de una declaración jurada, como ocurre en el presente caso, el punto de partida de la prescripción de tres años indicada en dicho texto se computa al día siguiente del vencimiento del plazo para el pago del impuesto, salvo disposición en contrario, resulta incuestionable que éste es el punto de partida que aplica en la especie, tal como fue juzgado por dichos jueces, lo que valida su decisión y por tales razones se rechaza este alegato, así como el primer medio por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo medio la recurrente alega, que la sentencia impugnada obedece en gran parte a una errónea y pobre interpretación del artículo 23 de la Ley núm. 557-05, modificado por el artículo 30 de la Ley núm. 495-06, que establece este gravamen y que

dispone de forma expresa que este impuesto deberá ser retenido y pagado a la Dirección General de Impuestos Internos por las personas físicas o empresas procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que se autoabastezcan directamente de los mismos; por lo que en este caso y de acuerdo a lo establecido por la Norma General núm. 01-06 que instituye a la Dirección General de Aduanas como un agente liquidador de este impuesto, aquí se puede evidenciar la decisión errada de dichos jueces, que no diferenciaron entre dos conceptos tributarios, uno de ellos relativo al devengo del impuesto, el cual se identifica con el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria; mientras que el otro concepto corresponde a la exigibilidad de la obligación tributaria, la cual podrá estar establecida en la propia ley para el requerimiento de la cuota o cantidad a ingresar, en un momento distinto al del devengo del tributo puesto que no coincide con éste; que en el caso específico del impuesto ad-valorem de combustibles, dichos jueces no observaron que esta exigibilidad empieza a ser un derecho de crédito para la Dirección General de Impuestos Internos, en el momento en que ésta tiene conocimiento de la ocurrencia del hecho generador, que de conformidad con la Norma General núm. 1-06 ya señalada se produce por la notificación electrónica que efectúa la Dirección General de Aduanas al fisco, que en la especie se produjo en el año 2013, que por tanto, al haberse efectuado la notificación del requerimiento de deuda del crédito tributario en fecha 29 de enero del 2014, la acción del fisco fue procedente y apegada a los preceptos legales que configuran el indicado impuesto, lo que indica que su actuación estuvo enmarcada dentro de la legalidad e idoneidad procedimental, condiciones estas que no fueron examinadas por dichos jueces producto de su errónea interpretación;

Considerando, que el examinar la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado por la hoy recurrente, dichos jueces decidieron correctamente al establecer el momento en que era exigible el cumplimiento de esta obligación tributaria, puesto que dicho momento ha sido claramente fijado por el indicado artículo 23, párrafo III de la Ley núm. 557-05, que establece que: “La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o compra para autoabastecimiento de los productos gravados. El pago debe ser realizado el primer día laborable de cada semana, en base a los precios fijados

la semana anterior por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio”; que por tanto, si no se materializa el pago en este momento taxativamente fijado por el legislador, es a partir del día siguiente al vencimiento de dicho plazo que se inicia el computo del plazo que tiene la Administración Tributaria para exigirlo dentro del término de prescripción previsto por el citado artículo 21 del Código Tributario, pero no lo hizo en tiempo hábil, tal como fue comprobado por dichos jueces; por lo que al fallar de la forma que consta en su sentencia, estableciendo que, en la especie, estaba prescrito el derecho de la Administración para exigir dicho cobro, esta Tercera Sala entiende que los Jueces del Tribunal a-quo actuaron apegados al derecho, respetando los principios de legalidad y de seguridad jurídica en provecho de la hoy recurrida, puesto que el hecho de que la hoy recurrente no haya reclamando dicha obligación en el tiempo que la ley le impone para exigirla, ésto evidentemente acarrea la caducidad de su derecho; que por tanto, el hecho de que la hoy recurrente pretenda que se regule, por vía de una norma general emanada de la propia Administración, una materia que como la prescripción tributaria es de reserva de ley, ésto implica, de manera soterrada, un desconocimiento al principio de separación de poderes, el cual constituye uno de los pilares del Estado Liberal, Democrático y de Derecho, que es una cláusula constitucional pétrea que no se puede desconocer ni violentar, y en el caso de que así ocurriera y se pretenda, como alega la hoy recurrente, que se regule, de manera distinta, por vía de una norma general, una situación jurídica que está reservada a la ley, tal actuación sería un acto contrario al ordenamiento constitucional vigente; en consecuencia, se rechaza este medio así como el presente recurso por improcedente y mal fundado;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de diciembre de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Tecno Empaque, SRL.
Abogados:	Lic. Mórrison Hernández y Dra. Atala Rosario Mustafá.
Recurrido:	Estado Dominicano y Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Abogadas:	Licdas. Milagros Sánchez y Marcia Romero.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 9 de mayo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Tecno Empaque, SRL., constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle José López núm. 17, sector Los Prados, de esta ciudad, representada por su Presidente, Ing. Enrique Fondeur Heinsen, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm.

001-0099176-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 22 de diciembre de 2016, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdos. Mórrison Hernández, en representación de la Dra. Atala Rosario Mustafá, abogados de la sociedad comercial recurrente, Tecno Empaque, SRL.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Milagros Sánchez y Marcia Romero, abogadas de la recurrida Estado Dominicano y Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo de 2017, suscrito por la Dra. Atala Rosario Mustafá, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0776961-4, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2017, suscrito por el Licdo. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768456-5, abogado de la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Que en fecha 18 de abril de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la sociedad comercial Tecno Empaque, S. A., interpuso formal recurso de reconsideración contra la

determinación que le fuera hecha por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), siendo dictada por esta última la Resolución de Reconsideración núm. 738-2014, cuyo dispositivo establece: “Primero: Declarar regular y válida en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Tecno Empaque, SRL., por haber sido interpuesto en tiempo hábil; Segundo: Modificar la Resolución de Determinación GFE-RNo.MNS-1211062048 A/C de fecha 29 de noviembre de 2012, en el sentido de reducir la impugnación por concepto de costos no admitidos del monto de RD\$4,410,398.56 al valor de RD\$3,873,230.84, efectuada en la fiscalización del Impuesto Sobre la Renta, (ISR), Correspondiente al ejercicio fiscal 2010; Tercero: Mantener en todas sus demás partes la Resolución de Determinación GFER No. 1211062048 A/C de fecha 29 de noviembre de 2012, contentiva de los resultados de la fiscalización referente al Impuesto Sobre la Renta, (ISR), correspondiente al ejercicio fiscal 2010; Cuarto: Confirmar la sanción pecuniaria equivalente al 25% de cada gasto impugnado, en virtud de los preceptos legales establecidos en el Párrafo del artículo 288 de la Ley núm. 11-92; Quinto: Requerir del contribuyente el pago de la suma de RD\$968,307.71, por concepto de sanción pecuniaria equivalente al 25% de cada gasto impugnado, en virtud de los preceptos legales establecidos en el Párrafo del artículo 288 de la Ley núm. 11-92; Sexto: Permitir al contribuyente un (1) Formulario IR-2 y un (1) recibo MDJ, para que efectúe el pago de las sumas adeudadas al fisco y para su conocimiento y fines correspondientes, Séptimo: Conceder a la empresa Tecno Empaque, SRL, un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución para que efectúe el pago de las sumas adeudadas al fisco, o para proceder a ejercer los procedimientos que la ley le confiere al respecto; Octavo: Ordenar la notificación de la presente a la empresa Tecno empaque SRL, en su domicilio para su conocimiento y fines procedentes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso Contencioso Tributario interpuesto por Tecno Empaque, SRL., en fecha 20 de noviembre del año Dos Mil Catorce (2014), ante este tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Declara el presente proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena que

la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Tecno Empaque, SRL., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), y a la Procuraduría General Administrativa; Quinto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa apreciación y consecuente desnaturalización de los hechos. No ponderación de los argumentos y documentos presentados; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los argumentos y pruebas aportadas. Contradicción e insuficiencia de motivos. Violación de los artículos 285 y 287 del Código Tributario. Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrida solicitó en su memorial de defensa la caducidad del recurso de casación interpuesto por la recurrente por haber sido hecho fuera del plazo establecido en el artículo 7 la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que procede examinar en primer término el pedimento de la parte recurrida por constituir una cuestión prioritaria atinente a la admisibilidad del recurso de casación, que en ese sentido, analizada la documentación que se encuentra depositada en el expediente, este tribunal ha podido verificar que, en fecha 10 de mayo de 2017, la sociedad comercial Tecno Empaque, SRL., interpuso por ante esta Suprema Corte de Justicia, un recurso de casación contra la sentencia núm. 00464-2016, de fecha 22 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; en sus atribuciones contencioso tributario que en esa misma fecha fue dictado Auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando el emplazamiento a la parte recurrida Estado Dominicano y Dirección General de Impuestos Interno, (DGII) en virtud de lo establecido por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que mediante Acto núm. 727-2017 de fecha 9 de agosto de 2017, instrumentado por el ministerial Rafael Alb. Pujols Díaz, Alguacil de Estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional, el recurrente le notificó al recurrido el memorial de casación depositado contra la sentencia previamente señalada;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de casación establece: “Art. 7.- Habrá caducidad del recurso

cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el Auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que habiendo sido dictado el Auto por el Presidente, en fecha 10 de mayo de 2017, para emplazar al recurrido, el cual fue notificado el día 9 de agosto de 2017, es obvio que el plazo de treinta (30) días establecido para su notificación, se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que resulta evidente, de lo anteriormente transcrito, que el recurrente no realizó, como era su deber, el emplazamiento a la parte recurrida dentro del plazo establecido por el citado artículo 7 de la Ley de Casación, por lo que procede, en cumplimiento a la disposición legal antes señalada, declarar la caducidad del presente recurso de casación, y como consecuencia de los efectos de la presente decisión, es inoperante ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en el presente recurso;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, aun vigente en este aspecto;

Por tales motivos; **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Tecno Empaque, SRL., contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributario, el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hana Comercial, LTD.
Abogado:	Lic. Víctor R. De Frías C.
Recurrido:	Máximo Piña Echavarría.
Abogado:	Lic. Carlos Manuel Sánchez Díaz.

TERCERA SALA.*Inadmisible/Inadmisible.*

Audiencia pública del 9 de mayo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Hana Comercial, LTD, constituida de conformidad con las leyes de Islas Vírgenes Británicas, autorizada a instalarse y operar en el territorio dominicano mediante Decreto núm. 354-02, del 9 de mayo de 2002, dictado por el Poder Ejecutivo, con su domicilio social en la Nave 9, Parque Industrial de la Zona Franca de Villa Mella, debidamente representada por el señor Peter Weinerth, israelí, mayor de edad, Cédula de Identidad

núm. 001-1216911-5, domiciliado y residente de Villa Mella , contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación principal depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de octubre de 2011, suscrito por Lic. Víctor R. De Frías C., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0457097-3, abogado de la sociedad de comercio recurrente Hana Comercial, LTD, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2012, al recurso de casación principal, suscrito por Lic. Carlos Manuel Sánchez Díaz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0005164-4, abogado del recurrido, el señor Máximo Piña Echavarría;

Visto el recurso de casación incidental y ampliación del memorial de defensa al recurso principal, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1 de diciembre de 2015, suscrito por el Lic. Carlos Manuel Sánchez Díaz, de generales indicadas, abogado de los recurridos y recurrentes incidentales, los señores Máximo Piña Echavarría, Felipe Antonio Pérez Paulino, Dalia Matos Félix, Santo Cepeda Bautista, Francisco Antonio Martínez, Tomasina Mejía Núñez, María Altagracia, Milagros Vásquez Acevedo, Ana Lucrecia Melo Santana, Modesta Altagracia Mola, Francisca Pichardo Reyes, Bienvenido Figuereo y María Rosa Gómez Meléndez;

Visto el memorial de defensa al recurso de casación incidental, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Orlando F. Marcano S. y los Licdos. Paola Espinal Guerrero y Pedro Batista Curiel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0077743-2, 001-1433232-3 y 001-1745850-5, respectivamente, abogados del recurrido incidental, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Visto el memorial de defensa al recurso de casación incidental depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de

2015, suscrito por Lic. Víctor R. De Frías C., de generales que se indican, abogado de los recurridos incidentales, los señores Peter Weinerth y Elizabeth Lama Olivares;

Visto el auto dictado el 8 de marzo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, Juez miembro de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma y conocer del presente recurso de casación;

Que en fecha 8 de marzo de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los señores Máximo Piña Echavarría, Felipe Antonio Pérez Paulino, Dalia Matos Féliz, Santo Cepeda Bautista, Francisco Antonio Martínez, Tomasina Mejía Núñez, María Altagracia, Milagros Vásquez Acevedo, Ana Lucrecia Melo Santana, Modesta Altagracia Mola, Francisca Pichardo Reyes, Bienvenido Figuerero y María Rosa Gómez Meléndez contra la sociedad de comercio Hana Manufacturing Company, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2009, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en oponibilidad de sentencia interpuesta por los señores Máximo

Piña Echavarría, Felipe Antonio Paulino, Dalia Matos Félix, Santo Cepeda Bautista, Francisco Antonio Martínez, Tomasina Mejía Núñez, María Altagracia Núñez, Milagro Francisca Pichardo Reyes, Bienvenido Figuereo y María Rosa Gómez Meléndez, en contra de Hana Manufacturing Company, S. A., Hana Comercial LTD, Banco de Reservas de la República, en su condición de empleador sustituto, señores Peter Weinerth, Elizabeth Lama De Weinerth, Ariel Weinerth, Yoselín Castro Forniel y Víctor De Frías; Segundo: Se rechaza la presente demanda en opinibilidad de sentencia marcada con el núm. 402/2007 de fecha 30 de noviembre del año 2007 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del D. N. en relación a Hana Manufacturing Company, S. A., Hana Comercial, LTD, Banco de Reservas de la República, en su condición de empleador sustituto, Elizabeth Lama De Weinerth, Ariel Weinerth; Tercero: Se declara inadmisibile la demanda en oponibilidad en relación a los señores Yoselín Castro Forniel y Víctor De Frías, atendiendo los motivos antes expuestos; Cuarto: En relación al señor Peter Weinerth, se acoge la demanda, y en consecuencia, se declaran oponibles los efectos de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del D. N, marcada con el núm. 402/2007 de fecha 30 de noviembre de 2007, atendiendo a los motivos expuestos en los considerandos; Quinto: Se condena a la parte demandada señor Peter Weinerth, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Calos Manuel Sánchez Díaz, abogado que afirman haberlas avanzado su totalidad; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Peter Weinerth, y de manera incidental por los señores Máximo Piña Echavarría, Felipe Antonio Paulino, Dalia Matos Félix, Santo Cepeda Bautista, Francisco Antonio Martínez, Tomasina Mejía Núñez, María Altagracia Núñez, Milagros Vásquez Acevedo, Ana Lucrecia Melo Santana, Modesta Altagracia Mola, Francisca Pichardo Reyes, Bienvenido Figuereo y María y Rosa Gómez Meléndez, contra sentencia de fecha 31 de marzo del 2009, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; Segundo: Declara inadmisibile la demanda inicial frente a Peter Weinerth, acoge en todas sus partes el recurso de apelación principal y acoge en parte el incidental, en consecuencia, modifica la sentencia impugnada, declarando común y oponible**

la sentencia núm. 402/07 de fecha 30 de noviembre del 2007, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, frente a las empresas Hana Manufacturing Company, S. A., Industrial Joana, C. por A. y Hana Comercial, LTD y confirma dicha sentencia en cuanto a los señores Yoselín Castro F., Víctor De Frías, Elizabeth Lama de Weinerth y Ariel Weinerth; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa;

Considerando, que la parte recurrente en su recurso de casación no enumera, de manera específica, los medios sobre los cuales fundamenta su recurso, pero del estudio del mismo se extrae lo siguiente: Único Medio: Falta de estatuir, falta de base legal por falta de motivos y motivos suficientes;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación principal

Considerando, que el recurrido, solicita en su memorial de defensa, que sea declarado nulo el presente recurso de casación principal, por violentar los artículos 68 y 69 de la Constitución y los artículos 486, parte infine, 590, inciso 2 y el inciso 3 del artículo 642 del Código de Trabajo, en perjuicio de los recurridos, ya que ningunos fueron puestos en causa por la sociedad de comercio recurrente, en su instancia contentiva de demanda en suspensión de ejecución de sentencia al igual que en el recurso de casación;

Considerando, que conjuntamente con la sociedad comercial Hana Comercial, LTD, fueron demandados en oponibilidad de sentencia las compañías Hana Manufacturing Company, S. A. , Banco de Reservas de la República Dominicana y los señores Peter Weinerth, Elizabeth Lama de Weinerth, Ariel Weinerth, Yoselín Castro Forniel y Víctor de Frías, por lo que todos forman parte del presente proceso;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo establece que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria”;

Considerando, que reposan en el expediente los Actos de Alguacil núms. 824/2011 y 825/2011, ambos de fecha 18 de octubre del año 2011, instrumentado por el ministerial Eduard J. Leger, Alguacil de Estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante los

cuales se les notifica a los señores María Rosa Gómez, Tomasina Mejía Núñez, María Altagracia Núñez, Milagros Vásquez Acevedo, Ana Lucrecia Melo, Bienvenido Figuerero, Máximo Piña Echavarría, Felipe Antonio Pérez, Dalia Matos Félix, Santo Cepeda Bautista, Francisco Antonio Martínez, Modesta Altagracia Morla, Francisca Pichardo Reyes, el recurso de casación principal interpuesto por la sociedad Hana Commercial, LTD;

Considerando, que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que: “Cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas (sent. 25 de octubre de 2013, núm. 52, Tercera Sala, B. J. núm. 1234)”;

Considerando, que no existe constancia de que la parte recurrente Hana Commercial, LTD, haya notificado el presente recurso de casación a Hana Manufacturing Company, S. A., Banco de Reservas de la República Dominicana y los señores Peter Weinerth, Elizabeth Lama de Weinerth, Ariel Weinerth, Yoselín Castro Forniel y Víctor de Frías, quienes forman parte del presente proceso, hecho éste que hace inadmisibile el presente recurso de casación;

En cuanto al recurso de casación incidental

Considerando, que la jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente manera: “La recibibilidad de un recurso de casación incidental está sujeta a que el recurso de casación principal sea declarado admisible, por lo que cuando este último deviene en inadmisibile con la misma suerte el recurso incidental. Tal como se ha expresado anteriormente, el recurso de casación principal interpuesto por los recurrentes Importadora Rico, Chichí Sport, Aura Remigio Import, Zeneyda Quezada y Miriam Sepúlveda, debe ser declarado inadmisibile por alta de enunciación y desarrollo de medios que lo sustenten, razón por la cual el recurso de casación incidental interpuso por José Humberto Vallejo Botello, Miriam Isabel Hernández Guzmán y Wyllys Gabriel Almánzar Báez, también debe ser declarado inadmisibile”;

Considerando, que al ser declarado inadmisibile el recurso de casación principal, el recurso de casación incidental corre la misma suerte que el principal, razón por la cual procede declarar inadmisibile el mismo;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación principal interpuesto por la empresa Hana Commercial, LTD, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de agosto del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incidental interpuesto por los señores María Rosa Gómez, Tomasina Mejía Núñez, María Altagracia Núñez, Milagros Vásquez Acevedo, Ana Lucrecia Melo, Bienvenido Figueero, Máximo Piña Echavarría, Felipe Antonio Pérez, Dalia Matos Feliz, Santo Cepeda Bautista, Francisco Antonio Martínez, Modesta Altagracia Morla, Francisca Pichardo Reyes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de agosto del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensan las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 1° de marzo de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ada del Carmen Molina Colón y compartes.
Abogado:	Lic. David Brito Reyes.
Recurridos:	Sucesores de Nicolás Bautista De la Cruz y compartes.
Abogado:	Dr. José Luis Guzmán Benzant.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 9 de mayo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Ada del Carmen Molina Colón, Rosa Colón y Lesbia Colón Lara, dominicanas, mayores de edad, Cédula de Identidad y Electoral núms. 001-0238178-7, 001-0333077-5 y 001-0273040-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 1° de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Luis Guzmán Benzant, abogado de los recurridos, la señora Lina Emerida Aquino y los Sucesores de Nicolás Bautista De la Cruz, los señores Laura Batista Isabel, Chelvin Celina Bautista Isabel, Joaquín Niciolas Bautista Aquino, Carlos Alejandro Bautista Félix, Evelin Bautista Cuello, María Valeria Bautista Valenzuela, Damarys Bautista Casilla, Carlito Bautista Casilla e Isabel Bautista Aquino;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2016, suscrito por el Licdo. David Brito Reyes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1383918-7, abogado de las recurrentes, las señoras Ada del Carmen Molina Colón, Rosa Colón y Lesbia Colón Lara, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2017, suscrito por el Dr. José Luis Guzmán Benzant, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0094966-7, abogado de los recurridos;

Que en fecha 25 de octubre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a solicitud de Litis Sobre Derechos Registrados en relación al Solar núm. 7 de la Manzana núm. 825 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 29 de septiembre del 2006, la sentencia núm. 100, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se acogen, parcialmente, las conclusiones presentadas por los Licdos. Fausto Del Carmen Jiménez y

Ramón Rojas Paredes, a nombre de los Sucesores de Bienvenida Lara Vda. Colón, según se dispone en la presente decisión; Segundo: Se acogen, parcialmente las conclusiones formuladas por el Dr. Ramón Otilio Rivera (hijo), a nombre del señor Nicolás Bautista De la Cruz, en la forma para lo que se dispone por esta decisión; Tercero: Se dispone, anotar al pie del Certificado de Título núm. 79-7131, que corresponde al Solar 7, Manzana núm. 825, D. C. núm. 1 del Distrito Nacional, los derechos de propiedad corregidos sobre este inmueble y sus mejoras de la manera que sigue: a) una porción de terreno con extensión superficial de 100 metros cuadrados y sus mejoras, que consiste en una casa de madera y zinc, que está limitada así: al Norte, la calle Eusebio Manzueta; al Este, resto del Solar núm. 7, al Sur, Solar núm. 8 y al Oeste, Solar núm. 6, a favor de los Sucesores de la finada Bienvenida Lara Vda. Colón; y b) una porción de terreno de 150 metros cuadrados y su mejoras, consistente en una casa de bloques, techo de concreto, de dos niveles, limitada así: al Norte, calle Eusebio; al Este, calle Azua o Abreu; al Sur, Solar núm. 8; y al Oeste, parte del Solar núm. 7 y a favor del señor Nicolás Bautista De la Cruz; Cuarto: Se dispone: a) anotar las cargas y gravámenes que constan garantizados e inscritos en el Certificado de Título núm. 59-2500-A, por la parte del solar que pertenece a la señora Bienvenida Lara Vda. Colón, transmitida a favor de los sucesores de ésta en este Certificado de Título núm. 79-7131, vigente; y b) mantener las cargas y gravámenes sobre la parte del solar que pertenece al señor Nicolás Bautista De la Cruz; Quinto: Se dispone, lo siguiente: a) sustituir el Duplicado del Dueño expedido en fecha 28 de junio de 1999, al señor Nicolás Bautista De la Cruz; y duplicado del Acreedor Hipotecario del Certificado de Título núm. 79-7131, por nuevos duplicados donde figure corregido la extensión de los derechos; b) Cancelar el Certificado de Título (Duplicado del Dueño) núm. 59-2500-A, expedido para la señora Bienvenida Lara Vda. Colón, en fecha 9 de septiembre de 1959; Sexto: Se dispone, lo siguiente: a) Entregar por este solar y sobre la parte de los 150 metros cuadrados y sus mejoras el correspondiente Duplicado del Dueño y del Duplicado del Acreedor Hipotecario, del presente Certificado de Título; b) entregar por este solar y en cuanto a la parte de los 100 metros cuadrados y sus mejoras, también los correspondiente duplicados del dueño y acreedor hipotecario; Séptimo: Comuníquese, a la Registradora de Título del Distrito Nacional"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central dictó en fecha 1º de marzo del año 2013, la sentencia núm. 20130629, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Fausto Del Carmen Jiménez y Ramón Rojas Paredes, en nombre y representación de los sucesores de Bienvenida Lara Vda. Colón, mediante instancia depositada en fecha 26 de octubre de 2006, por haber cumplido con todos los requisitos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación, y en consecuencia, se confirma en todas sus parte la sentencia núm. 100 dictada en fecha 29 de septiembre del 2006, por la Sala III del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las motivaciones indicadas precedentemente, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Se ordena a la secretaria, publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos complementarios”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductorio de casación proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación de los artículos 1271 y 1273 del Código Civil Dominicano; **Segundo medio:** Violación del artículo 69 de la Constitución de la República, relativo a la tutela judicial efectiva y debido proceso”;

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación primero y segundo, reunidos para su estudio por su vinculación y para una mejor solución del caso, expone en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte a-qua no ponderó el documento de radiación de hipoteca que le fue depositado y que extinguía el derecho que pretendía hacer valor los sucesores de Nicolás Bautista De la Cruz, en el Certificado de Título núm. 59-2500; que asimismo indica que la sentencia dictada por la Corte a-qua viola el artículo 1273 del Código Civil, en el que se establece que la novación no se presume y debe estar claramente establecida en un acto, que en la especie el Juez a-quo realizó una mala interpretación de

dicho artículo, ya que estableció una novación de deuda, sin tener como base ningún documento; que asimismo, sigue indicando la parte recurrente, que fue violentado el artículo 1271 del Código Civil, que establece la forma en que surge la novación, indicando entre ellas, *1º Cuando el deudor contrae una nueva deuda con el acreedor que sustituye a la antigua, quedando ésta extinguida*; lo que entiende no se cumple en el presente caso, pero que el juez en su sentencia da a entender que se operó una nueva deuda entre los señores Bienvenida Lara Vda. Colón y Nicolás Bautista De la Cruz, sin existir, en ese sentido, ningún documento; c) que por último, indica que le fue violentado a la parte hoy recurrente la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al no valorar correctamente el documento contentivo de la Radiación de Hipoteca, estableciendo, sin documento alguno, una novación de deuda, por lo que solicita la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada en casación se comprueba que la Corte a-quá, apoderada de un recurso de apelación parcial, al momento de analizar el argumento de la parte recurrente, tendente a liberar el inmueble de las cargas inscritas, estableció que el documento de radiación de hipoteca presentado, se refiere a una cancelación de la hipoteca de fecha 10 de noviembre de 1954, inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, bajo en núm. 1583, folio 396; pero que sobre el inmueble de que se trata se encuentra inscrito otro documento de fecha 14 de enero del año 1964, contentivo de un acto de fecha 10 de enero del año 1963, de *Reducción de Hipoteca y Prórroga de Vencimiento*, autorizado por el Banco Agrícola de la República Dominicana, bajo el núm. 1710, Folio 428, Libro de Inscripciones núm. 47, con relación al Crédito Hipotecario de la Inscripción núm. 1, quedando la suma de RD\$899.89 y una prórroga de 10 años, el cual se encuentra vigente; por lo que la Corte a-quá, en virtud de lo anteriormente expuesto y conforme a los artículos 1315 y 2157 del Código Civil, expone que la parte apelante para radiar una carga o gravamen de esta naturaleza tenía que suministrarle al Tribunal la prueba que evidenciara que ese crédito se extinguió, pero no lo hizo; por lo que consideró la Corte a-quá que no se encontraba en condiciones para determinar si real y efectivamente había sido radiada la hipoteca, tomando en consideración que la segunda anotación fue realizada e inscrita con posterioridad a la cancelación que pretende hacer valer la parte recurrente, procediendo a rechazar su solicitud;

Considerando, que del análisis, tanto de los medios de casación como de los motivos que sostienen la sentencia, arriba indicados, se comprueba que la carga solicitada en radiación es sobre una acreencia a favor del Instituto Agrario Dominicano, que aclarado este punto, los Jueces de la Corte establecieron en sus motivos para el rechazo del pedimento de radiación de hipoteca, la existencia de otra inscripción, de fecha 14 de Enero del año 1964, relativo a "Reducción de Hipoteca y Prórroga", autorizado por el acreedor Banco Agrícola, que pesa sobre los derechos de los hoy recurrentes, y además, indican los Jueces de Segundo Grado que el acto de radiación, mediante el cual pretenden los apelantes hacer valer la liberación del inmueble, es un acto anterior al referido documento donde figura el Banco Agrícola como acreedor;

Considerando, que de lo anteriormente indicado, se comprueba que la Corte a-qua en su sentencia, en ningún momento ha decidido, de manera arbitraria y en violación a los artículos 1271 y 1273 del Código Civil, relativos a la novación alegada, que es la inscripción ante el Registro de Títulos lo que demuestra su existencia, y por tanto, era deber de la parte recurrente, demostrar que dicha inscripción había cesado en virtud de documentos probatorios, los cuales no fueron presentados; lo que ha sido el motivo por el cual la Corte a-qua estimó que no podía liberar de la carga que se encuentra inscrita en el inmueble en cuestión;

Considerando, que asimismo, se evidencia que en el presente proceso, llevado a cabo por los jueces de la jurisdicción inmobiliaria, fueron cumplidos los requerimientos y procedimientos de ley, donde ambas partes tuvieron oportunidad de presentar sus medios de defensa, y que los jueces de la Corte realizaron una efectiva instrucción y motivación para decidir como lo hicieron, en consecuencia, no se comprueba los vicios alegados, por lo que procede desestimar los alegatos presentados.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Ada Del Carmen Molina Colón, Rosa Colón, Lesbia Colón Lara contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, de fecha 1º de marzo de 2013, en relación al Solar núm. 7 de la Manzana 825, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su

distracción en provecho del Dr. José Luis Guzmán Benzant, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moises A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de diciembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Amil Bigot y compartes.
Abogados:	Licdos. Samuel Núñez Vásquez e Ynocencio Boitel Castillo.
Recurridos:	Constructora Ruddy Solano Díaz e Ing. Ruddy Starling Solano Díaz.
Abogado:	Licda. Eufemia Rodríguez Sosa.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 9 de mayo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Amil Bigot, Cherline Pierre, Elvariste Ilrck, Louis Aslin, Isne Widley y Phael Brinvert, haitianos, mayores de edad, Pasaportes núms. 02-05-99-1986-1100153, SA5020763, RD2539774, RD1783963 y RD2255963, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal S/N., sector Los Camioneros, Sosua, Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 28 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 15 de febrero de 2016, suscrito por Licdos. Samuel Núñez Vásquez e Ynocencio Boitel Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 097-0015083-3 y 037-0068156-6, respectivamente, abogados de los recurrentes los señores Amil Bigot, Cherline Pierre, Elvariste Ilrck, Louis Aslin, Isme Widley y Phael Brinvert, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2016, suscrito por la Licda. Eufemia Rodríguez Sosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0023653-6, abogada de los recurridos, Constructora Ruddy Solano Díaz y el Ing. Ruddy Starling Solano Díaz;

Que en fecha 13 de septiembre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, daños y perjuicios por dimisión justificado, interpuesta por los señores Amil Bigot y Cherline Pierre contra Constructora Ruddy Solano Díaz y el Ing. Ruddy Estarling Solano Díaz, el Juzgado de Trabajo

del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 19 de junio de 2015, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta sentencia; Segundo: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha tres (3) del mes de diciembre del año Dos Mil Catorce (2014), por los señores Amil Bigot y Cherline Pierre, en contra de Constructora Ruddy Solado Díaz, Ing Ruddy Estarling Solano Díaz, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Rechaza la presente demanda, interpuesta por los señores Amil Bigot y Cherline Pierre, en contra de Constructora Ruddy Solano Díaz, Ing. Ruddy Estarling Solano Díaz, por las razones expuestas en otra parte de la sentencia; Cuarto: Compensa las costas del procedimiento, por las razones expuestas anteriormente; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos y fusionados mediante decisión de la Corte de Apelación: el primero (1ero.), a las dos y cincuenta y ocho minutos (02:58 p. m.) horas de la tarde, del día siete (7) del mes de julio del año Dos Mil Quince (2015), por los señores Amil Bigot y Cherline Pierre; el Segundo (2do.) , a las tres y un minuto (03:01 p. m.) horas de la tarde, del día siete (7) del mes de julio del año Dos Mil Quince (2015), por los señores Elvariste Ilrick, Louis Aslin e Isme Widley; el Tercero (3ro.), a las tres y cinco minutos (03:05 p.m.) horas de la tarde, del día siete (7) del mes de julio del año Dos Mil Quince (2015), por el señor Phael Brinvert; quienes tienen como abogados constituido y apoderado especial al Licdo. Samuel Núñez Vásquez; el cuarto (4to.) y Apelación Incidenta, en fecha (5) del mes de agosto del año Dos Mil Quince (2015), por la Licda. Eufemia Rodríguez Sosa, en representación de la Constructora Ruddy Solano Díaz, y el Ing. Ruddy Starling Solano Díaz; todos los recursos de apelación en contra de la sentencia laboral núm. 465/00249/2015, de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año Dos Mil Quince (2015), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoados conforme los preceptos legales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo: a) Rechaza los recursos de apelación principales interpuestos por los señores Amil Bigot, Cherline Pierre, Elvariste Ilrick, Louis Aslin, Isme Widley y Phael Brinvert; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial**

al Licdo. Samuel Núñez Vásquez; b) Declara inadmisibile el recurso de apelación incidental interpuesto por la Constructora Ruddy Solano Díaz, y el Ing. Ruddy Starling Solano, quienes tiene como abogada constituida y apoderada especial la Licda. Eufemia Rodríguez Sosa, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **Tercero:** Compensa las costas del proceso;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos y base legal, violación a la ley laboral en sus artículos 15 y 16 del Código de Trabajo y falta de estatuir con relación a los pedimentos planteados por las partes en sus conclusiones formales y contradicción con parte dispositiva y los motivos de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de valoración de las pruebas testimoniales y errónea violación de las pruebas documentales; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera incidental, la inadmisibilidad del recurso de casación, debido a que el mismo plasma, de manera total, los hechos, pruebas y derecho que dieron origen a la sentencia de primer grado, violando el principio del doble grado de jurisdicción establecido en la Constitución, en los artículos 69.9 y 149, párrafo III y artículo 6 de la Ley núm. 834 sobre Procedimiento Civil;

Considerando, que la parte recurrente plantea en su recurso de casación que la sentencia recurrida incurre en falta de motivos y base legal, falta de estatuir, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de valoración de las pruebas testimoniales, errónea violación de las pruebas documentales y desnaturalización de los hechos, los cuales constituyen medios de casación, por lo que no viola el principio del doble grado de jurisdicción, convirtiéndose en un tercer grado, como alega la parte recurrida, razón por la cual el medio de inadmisión planteado debe ser rechazado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, los

recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua al rechazar las pretensiones de los trabajadores contentivas tanto en su instancia inductiva de demanda como en el recurso de apelación, ha evacuado una sentencia con insuficiencia de motivos y base legal y violatoria al debido proceso que rige la materia, en sus artículos 15 y 16 del Código de Trabajo, toda vez que no contiene una relación completa de los hechos de la causa, ni tampoco fija cuáles motivos llevaron a los jueces de la Corte a-qua para rechazar dichas pretensiones, como tampoco no recoge ni explica las razones por las cuales no ponderó las pruebas aportadas, de forma lógica y científica, sobre la base de la sana critica racional, sino que lo hace de una forma muy opacada en perjuicio de los trabajadores, lo que hace es discutir la naturaleza del contrato de trabajo, a los fines de desnaturalizar y confundir los hechos, los recurridos aportaron una serie de documentos a nombre de la empresa Paneldom, la cual nunca fue puesta en causa ni ha sido parte de este proceso, es una entidad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República, la cual tiene personalidad jurídica propia conforme se evidencia en los recibos de descargo que la Corte alega que tienen un alcance evidentemente general, siendo ésto totalmente falso, ya que los referidos recibos fueron expedidos a favor de esa empresa, que solo surte efecto jurídico única y exclusivamente para Paneldom, no así para los hoy recurridos, pero para querer establecer que los trabajadores han sido desinteresados en sus pretensiones y de forma sutil querer negarlo, la Corte a-qua ha dictado una sentencia carente de base legal, que violenta los principios rectores del recurso de apelación, pues la Corte estaba en su deber y no lo hizo, de conocer nuevamente el asunto, instruyéndolo conforme al debido proceso, sobre la base de los principios devolutivos y reformativos, es decir, no limitarse a analizar la sentencia recurrida, sino conocer en toda su extensión el proceso, pero la Corte prefirió ponderar las consideraciones esgrimidas por el juzgador primario, como si se tratara de un recurso de casación, desbordando así sus atribuciones de jurisdicción conforme se puede evidenciar en la sentencia impugnada, entrando en una contradicción de motivos y dispositivo de su propia sentencia. Que la Corte a-qua incurrió en una desnaturalización de los hechos y desconocimiento total de los elementos esenciales del contrato de trabajo, obviando que el contrato de trabajo es un contrato realidad o hechos, que obliga a los jueces del fondo, en materia de trabajo, hacer una ponderación profunda de todos y cada uno

de los elementos de pruebas aportados al proceso, sin hacer jerarquía de pruebas, en la especie, la Corte le dio una interpretación completamente errada a las pruebas aportadas, es decir, a los recibos aportados, pruebas esenciales en la solución del conflicto, toda vez que se instruyeron otras pruebas, las cuales la Corte ni siquiera se refirió a ellas en su sentencia, como fueron los testigos aportados por los trabajadores y establecer que los trabajadores no probaron en sus alegatos, específicamente la relación laboral y la naturaleza del contrato”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que al respecto este Tribunal comparte el criterio externado por el Tribunal de Trabajo, pues de conformidad con la ley, los contratos de suscritos entre las partes son atípicos, dado que el empleador no tiene que pagar, al concluir el mismo, bonificación a los empleados; tampoco tiene que pagar proporción de vacaciones, y solo debe pagar vacaciones anuales si el contrato se prolonga por más de un año, de igual manera no tiene que pagar prestaciones laborales, éste es, preaviso y auxilio de cesantía, salvo ciertas excepciones no presentes en este caso”; continuando expresando: “que se ha señalado anteriormente, las partes recurrentes pusieron término, de manera encausada, a la relación contractual que unió a las partes en litis la cual ha sido determinada por el Tribunal de Primer Grado, como por esta Corte, siendo dicho contrato de naturaleza laboral; que en tales circunstancias, dicha situación constituye una dimisión al tenor del artículo 97 del Código de Trabajo; que de los documentos aportados en el presente proceso consta en el expediente los “Recibos de Descargo” de fecha 10.11.2014; 30.04.2014; 30.08.2014; 30.04.2014; 30.08.2014; 30.04.2014, firmados por los señores y estampados con las huellas digitales de los señores Amil Bigot, Cherlien Pierre, Elvariste Ilrick, Louis Aslin, Isme Widley y Phael Brinvert, debidamente notariado por la Licda. Ramona Santos Silverio, Notario Público, en los cuales consta que los demandantes recibieron la suma total de la reclamación por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, salarios ordinarios, todo lo relativo a la ley de Seguridad Social, ARL, ARS, AFP, como cualquier otro derecho derivado del referido contrato, manifestando que desistían de manera voluntaria y sin reservas, a interponer cualquier clase de demanda en los tribunales de trabajo, civiles, penales de la República Dominicana, presente y futura, por los conceptos antes indicados en consta de Paneldom y el Ing. Ruddy Solano, razón por

la cual el mismo afirma que cualquier otro derecho que le hubiere correspondido ha quedado saldado en virtud de la terminación del contrato”;

Considerando, que también expresa la sentencia recurrida: “ que del análisis de las piezas antes transcritas se desprende que los recibos de descargo de la especie fueron otorgados a la empresa Paneldom y el Ing. Ruddy Solano, con carácter evidentemente general, después de haber terminado el vínculo jurídico que unió a las partes, por lo que al momento de la interposición de la demanda de que se trata se advierte una ausencia total de interés de parte de los trabajadores demandantes Amil Bigot, Cherlien Pierre, Elvariste Ilrick, Louis Aslin, Isme Widley, y Phael Brinvert, en vista de que sus prestaciones laborales le habían sido previamente satisfechas”;

Considerando, que la sustitución de motivos es una técnica casacional, que permite la economía de un reenvío, logrando por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en una jurisdicción inferior, por otro lado fortalecer una decisión en la cual el dispositivo puede ser mantenido, sin embargo, en determinadas ocasiones también puede utilizarse esta técnica para exponer razones que sirvan para mantener la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y las razones del caso examinado;

Considerando, que los tribunales deben precisar, con exactitud, cuál es la persona que ostenta la condición de empleador y los elementos que determinan esa condición;

Considerando, que el trabajador no está obligado a saber quién es su verdadero empleador, situación que da lugar a la apariencia en el comportamiento las relaciones de trabajo y el poder de dirección y supervisión de los representantes, en el caso que se trata los trabajadores demandaron a Constructora Ruddy Solano Díaz y al Ing. Ruddy Solano Díaz, pero en realidad la constructora no se llamaba Ruddy Solano Díaz, sino Constructora Paneldom, según se puede verificar por los medios de pruebas que reposan en el expediente, tanto escritas como testimoniales, así como también se puede determinar, como bien estableció el Tribunal a-quo, que entre las partes existía un contrato de trabajo para una obra o servicio determinados, y que los mismos, al finalizar la misma, recibieron el pago de los derechos que le correspondían, firmando a su vez válido recibo de descargo y finiquito;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en falta de ponderación y examen de las pruebas aportadas, ni en desnaturalización alguna, ni que existiera una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Amil Bigot, Cherline Pierre, Elvariste Ilrck, Louis Aslin, Isme Widley y Phael Brinvert, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 28 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moises A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de abril de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Nelsón Otaño, Jonatan J. Ravelo González y Licda. María Cristina Grullón.
Recurrido:	Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).
Abogados:	Licdas. Larisa Mateo, Katherine Gutiérrez Figueroa y Yasmín Cerón Castro.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 9 de mayo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Edenorte Dominicana, S. A., organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Juan Pablo Duarte núm. 74, de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Gerente General, el señor Julio César Correa Mena, dominicano,

mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Nelsón Otaño, por sí y por los Licdos. María Cristina Grullón y Jonatan J. Ravelo González, abogados de la sociedad comercial recurrente, Edenorte Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Larisa Mateo, por sí y por las Licdas. Katherine Gutiérrez Figuereo y Yasmín Cerón Castro, abogadas de la recurrida, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2017, suscrito por los Licdos. María Cristina Grullón y Jonatan J. Ravelo González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1422402-5 y 223-0045820-9, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 2017, suscrito por las Licdas. Katherine Gutiérrez Figuereo y Yasmín Cerón Castro, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1677331-8 y 001-1821512-8, respectivamente, abogadas de la recurrida;

Que en fecha 25 de abril de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en virtud de la Resolución núm. 77/2013, la Dirección General de Contrataciones Pública, (DGCP), decidió respecto del recurso jerárquico sometido por la Distribuidora Universal, S. A., anular, y en consecuencia, dejar sin efecto la adjudicación de la Licitación Pública núm. EDN-LPN-007-2013, llevada a cabo por Edenorte Dominicana, S. A., para el alquiler de impresoras multifuncionales para uso de Edenorte Dominicana, S. A.; b) que para decidir sobre este recurso, dicho tribunal dictó la sentencia, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la Empresa Edenorte Dominicana, S. A., contra la Resolución núm. 77/2013, de la Dirección General de Contrataciones Públicas, (DGCP); **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente sentencia; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general a la parte recurrente, Empresa Edenorte Dominicana, S. A., a la parte recurrida, Dirección General de Contrataciones Públicas, (DGCP) y a la Procuraduría General Administrativa; **Cuarto:** Declara libre de costas el presente proceso; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente, presenta los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal por inobservancia. Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación a la violación del debido proceso. Incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho en cuanto al fondo del recurso contencioso administrativo; **Segundo Medio:** Falta de motivación; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 39, 40, y 69 de la Constitución;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se examinan reunidos para su estudio por su estrecha relación, la entidad recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el cuerpo

motivacional de la sentencia, objeto del presente recurso de casación, resulta ser contrario al derecho y a las normas que rigen la normativa contenciosa-administrativa dominicana, toda vez que el Tribunal a-quo, al momento de fallar el expediente, no tomó en consideración la violación al debido proceso, específicamente en la violación al derecho de defensa de la recurrente y al principio de contradicción, en razón de que la resolución emitida por la DGCP se fundamentó en hechos y consideraciones distintas a las que en su oportunidad la recurrente pudo pronunciarse, lo cual fue debidamente advertido al Tribunal a-quo; que en el caso de la especie, la Administración Pública fundamentó su decisión sobre aspectos no planteados por ninguna de las partes ni cuestiones sometidas al contradictorio, es decir, que la DGCP consideró cuestiones nuevas, no propuestas ni discutidas por las partes y tomó la decisión sin antes poner a la recurrente y demás partes en conocimiento y brindarles la oportunidad de que se refieran a las mismas, lo cual constituye una violación grosera al derecho de defensa y principio de contradicción; que para comprobar las violaciones al derecho de defensa y la desnaturalización de los hechos es necesario que este Tribunal analice las circunstancias en que fue emitida la Resolución núm. 77/2013 por la Dirección General de Contrataciones Públicas, (DGCP), donde se evidencia que la recurrente fue notificada de unas imputaciones y juzgada por otras, constituyendo ésto, una violación a su derecho de defensa, al principio de igualdad de armas, al debido proceso y a la razonabilidad con la cual la administración está llamada a operar”;

Considerando, que la recurrente sigue alegando: “que la sentencia emitida por el Tribunal a-quo, se aparta del principio de legalidad al no aplicar el derecho al debido proceso y del procedimiento establecido en la Ley núm. 107-13, sino que también transgrede la razonabilidad, al apartarse de dicho principio constitucional en la ponderación al rechazo del recurso contencioso-administrativo; de igual manera, la sentencia del Tribunal a-quo transgrede la tutela judicial efectiva, al faltar en su obligación de tutelar y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y principios de la actuación administrativa, ya que no reconoció que ningún órgano, sea judicial o administrativo, puede decidir sobre la base de cuestiones y argumentos nuevos y propios, no planteados por ninguna de las partes a lo largo del proceso, sin antes ponerlas en conocimiento para que éstas se defiendan”;

Considerando, que la recurrente sigue exponiendo: “que el Tribunal a-quo se limitó a transcribir criterios jurisprudenciales y doctrinales sin adaptarlo al caso, es decir, sin hacer una verdadera subsunción de los hechos con el derecho, lo que constituye una violación a los derechos y garantías constitucionales de la recurrente”;

Considerando, que al examinar los motivos y las documentaciones contenidas en sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente recurso de casación tiene su fundamento en el hecho de que la empresa Edenorte Dominicana, S. A., alega que los jueces del Tribunal Superior Administrativo al dictar la presente sentencia incurrieron en los vicios de falta de motivos y de base legal por inobservancia, desnaturalización de los hechos por falta de ponderación a la violación del debido proceso, incorrecta interpretación y aplicación de la ley; y que el Tribunal Superior Administrativo estableció lo siguiente: “*que no obstante el argumento de la parte recurrente, respecto de que se ha vulnerado su derecho de defensa, los principios de contradicción, razonabilidad, legalidad y el debido proceso de ley, este tribunal entiende, que no ha habido las citadas violaciones o vulneraciones por parte de la Administración Pública, toda vez, tal y como argumenta la parte recurrida le fue notifica la comunicación núm. DGCP44-2013-001881, mediante la cual le solicitaron el depósito de su escrito de defensa respecto al recurso jerárquico interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., obtemperando esta a dicha solicitud, haciendo del proceso administrativo un asunto contradictorio entre las partes, dando la Dirección General de Contrataciones Públicas, (DGCP) cumplimiento a los procedimientos establecidos por la Ley núm. 340-06, respecto a la nulidad de procedimientos realizados por la Administración Pública, por lo que procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo;*

Considerando, que el razonamiento anterior revela el grave vicio de omisión de estatuir y de falta de motivos de que adolece esta decisión, incumpliendo por tanto los jueces que suscribieron este fallo con el deber que tiene todo juzgador de establecer las razones que respalden su decisión, ya que solo a través de estos motivos es que se puede comprobar que la misma no proviene de la arbitrariedad, sino de una aplicación racional y razonable del derecho sobre los hechos por ellos juzgados; sin embargo, éste no se cumple en la especie, a consecuencia de la ausencia

de razones y de argumentos convincentes que respalden la decisión tomada por dichos jueces;

Considerando, que este vicio de omisión de estatuir se puede advertir además, cuando dicho tribunal omite responder y examinar aspectos que eran cruciales para decidir y que habían sido invocados por la recurrente en sus conclusiones, a pesar de que constituían cuestiones sustanciales y que aunque fueron parcialmente recogidos por dichos jueces en su sentencia, no le dieron el debido alcance ni los examinaron en toda su extensión, lo que resultaba imprescindible para que pudieran justificar su decisión, que al ser obviados por dichos jueces condujo a que dictaran una sentencia sin las debidas motivaciones sobre aspectos invocados por la recurrente, desconociendo uno de los principios que sostiene la actuación administrativa, como lo es el Principio de Racionalidad y que en materia de actos administrativos se manifiesta cuando la administración, en su actuación adopta decisiones que valoran objetivamente todos los intereses en juego, con el fin de servir y garantizar el interés general; principio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que sostienen la actuación de la administración, y que persiguen la tutela y protección de los intereses generales, que en la especie, era la procuración de análisis de las circunstancias en que fue emitida la Resolución núm. 77/2013, por la Dirección General de Contrataciones Públicas, (DGCP), en razón de que la recurrente alega que fue notificada de unas imputaciones y juzgadas por otras, y que con la actuación administrativa se transgredió su derecho de defensa, siendo ignorado por los jueces que suscribieron este fallo, limitándose a transcribir decisiones jurisprudenciales basadas en las reglas del debido proceso, pero sin adentrarse a examinar el marco de las atribuciones que confiere la Ley núm. 340-06;

Considerando, que resulta notoria la incorrecta interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces que suscribieron la señalada decisión, que conduce a que la misma luzca desarticulada y que no pueda resistir la crítica de la casación, lo que se aprecia cuando en uno de los motivos de la misma dicho tribunal manifiesta “*que la Dirección General de Contrataciones Públicas, (DGCP) dio cumplimiento a los procedimientos establecidos por la Ley núm. 340-06, respecto a la nulidad de procedimientos realizados por la Administración Pública*”; pero sin advertir que, la empresa interpuso su recurso contencioso administrativo con la pretensión de lograr la anulación de la Resolución núm. 77/2013, emitida

por la Dirección General de Contrataciones Públicas, inexplicablemente no fue valorada, ni examinada dicha petición, conduciendo a que la sentencia no contenga argumentos convincentes que respalden dicho fallo; que los motivos de una sentencia constituyen la parte sustancial de la misma, por lo que no es admisible, como motivación, la exposición de fórmulas vagas e insuficientes que no resulten específicamente esclarecedora para sostener una decisión, como ocurre en la especie;

Considerando, que por tales razones se acogen los medios planteados que han sido examinados y se casa con envío la sentencia impugnada por no contener argumentos que expliquen el resultado del razonamiento de los jueces que suscribieron dicha decisión, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente del asunto acate los puntos de derecho que han sido objeto de casación, tal como lo dispone el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, agregado por la Ley núm. 3835 del 20 de mayo de 1954;

Considerando, que conforme a lo establecido por el artículo 20 de la ley sobre procedimiento de casación, modificado por la ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia objeto de casación, lo que en la especie se cumplirá con el envío ante otra Sala del mismo tribunal por ser actualmente de jurisdicción nacional;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que aplica en el presente caso;

Considerando, que de conformidad con el párrafo V del artículo indicado anteriormente, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa no habrá condenación en costas, lo que rige en la especie.

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de abril de 2017, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de dicho Tribunal; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de mayo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Sepúlveda De la Rosa.
Abogado:	Dr. Rodolfo Leónidas Bruno Cornelio.
Recurrido:	Andrés Hernández.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 9 de mayo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Sepúlveda De la Rosa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0229915-3, domiciliado y residente en la calle Jerusalén núm. 89, Casa Vieja, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Rodolfo Leónidas Bruno Cornelio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0366371-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 4060-2016 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2016, mediante la cual declara la exclusión del recurrido, el señor Andrés Hernández;

Que en fecha 1° de noviembre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por el señor José Sepúlveda De la Rosa contra el señor Andrés Hernández, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó el 17 de diciembre de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor José Sepúlveda De la Rosa, contra la empresa Dante Car Wash y señor Andrés Hernández, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada Dante Car Wash y señor Andrés Hernández, por las razones argüidas; Tercero: en cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que unió a las partes señor

José Sepúlveda De la Rosa (trabajador) y a la empresa Dante Car Wash y señor Andrés Hernández (empleador), por despido injustificado con responsabilidad para el empleador; Cuarto: Condena a la parte demandada Dante Car Wash y señor Andrés Hernández, al pago de los derechos adquiridos a favor de la parte labor de catorce (14) años y tres (3) meses, devengando un salario mensual de RD\$12,000.00 y diario de RD\$503.56; a) 18 días de vacaciones, ascendente a la suma de Nueve Mil Sesenta y Cuatro Pesos con 08/100, RD\$9,064.08; b) regalía pascual proporcional, ascendente a la suma de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00); c) 60 días de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de Treinta Mil Doscientos Trece Pesos con 6/100 (RD\$30,213.06); d) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de Catorce Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$14,100.00); e) 328 días de cesantía, ascendentes a la suma de Ciento Sesenta y Cinco Mil Ciento Sesenta y Siete Pesos con 68/100 (RD\$165,167.68); f) la suma de Setenta y Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$72,000.00) como justa indemnización en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de las presentes condenaciones de Doscientos Noventa y Tres Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos con 36/100 (RD\$293,545.36); Quinto: Rechaza las solicitudes de inmunización por daños y perjuicios presentadas por la parte demandante, por las razones expuestas; Sexto: Rechaza la solicitud de daños y perjuicio presentada por la parte demandada, de manera reconventional, por las razones expuestas; Séptimo: Condena a la parte demandada Dante Car Wash y señor Andrés Hernández, al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Rodolfo Leónidas Bruno Cornelio, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Comisiona al ministerial Francisco Medina Tavera, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular los dos recursos de apelación interpuesto de forma principal por el señor Andrés Hernández, de fecha 15 de febrero del 2012, y el recurso de apelación interpuesto de forma principal por el señor Andrés Hernández y Dante Car Wash, de fecha 5 de marzo del 2013, ambos contra la sentencia núm. 262-2012 de fecha 17 de diciembre de 2012, dada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera**

*Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia; **Segundo:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto de forma principal por el señor Andrés Hernández, de fecha 15 de febrero del 2013, contra la sentencia núm. 262/2012 de fecha 17 de diciembre de 2012, dada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia y revoca, por falta de calidad, el ordinal segundo, tercero, cuarto, séptimo y octavo confirmando las demás parte de la sentencia referida; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos de la sentencia; **Tercer Medio:** Violación al principio de igualdad consagrado en los artículos 39 de la Constitución de la República Dominicana y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 2 del Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, artículos 15, 34 y 16 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, violación del Principio Fundamental IX del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primero, tercero y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, y por la mejor solución que se le dará al presente asunto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en la especie existe falta de base legal porque la Corte a-qua no ponderó el acta de audiencia de fecha 31 de julio de 2012, de la cual recoge el testimonio de los testigos presentados por el recurrente en primer grado, con el propósito de probar el hecho material del despido, la relación laboral, el salario devengado a cambio del servicio prestado y la subordinación jurídico, tipificación principal del contrato de trabajo por tiempo indefinido que existió entre las partes, que con su actitud, la Corte a-qua ha constituido un motivo de casación, ya que se trata de un documento concluyente y decisivo en el asunto que es sometido a su consideración por el hecho mismo que en él se plasma la prueba del despido y la relación laboral; que dicho documento es tan influyente que de haber sido ponderado, hubiera variado la decisión de que se trata, ya que tiene una gran trascendencia para la solución del caso, en el sentido de que se trata del fardo de las pruebas,

que la Corte a-qua en su sentencia motiva como soporte de su decisión, y al establecer los hechos, razona y retiene, que en el expediente no consta ningún tipo de prueba documental, ni testimonial, ni de otra naturaleza que demuestre la relación personal, de una relación laboral que haya presumir la existencia de un contrato de trabajo con el señor José Sepúlveda De la Rosa, que así mismo argumenta, que las únicas pruebas aportadas son los contratos de alquileres, así como la carta de despido a tres trabajadores que no guardan ninguna relación con el trabajador recurrente, que partiendo de esta enorme y garrafal desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, como consecuencia de la inobservancia y ponderación del referido documento probatorio que la Corte a-qua en su considerando del establecimiento de los hechos argumenta que no existe, para fallar como lo hizo en perjuicio del recurrente, incurre también en una violación al principio de igual que establece ley en los artículos 39, 64 de la Constitución Dominicana y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que suponen un tratamiento igualitario de todas las personas, sin importar, el sexo y nacionalidad ante los tribunales y Corte de Justicia, cuando en la sentencia impugnada no se le dio el mismo tratamiento de ponderación a los documentos depositados por el recurrente, es decir, al acta de audiencia donde constan las declaraciones de los testigos presentados que prueban el hecho material de despido y la relación laboral que existía entre las partes, lo que evidencia que no fue ponderado como prueba como dispone el artículo 2 del Reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo y el Principio IX del mismo código”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “Vistos: los documentos depositados por la parte recurrida anexos a sus escrito de defensa en fecha 22 de marzo de 2013, cuyo tenor de piezas son las siguientes: sentencia núm. 0262/2012, de fecha diecisiete (17) días del mes de diciembre del año Dos Mil Doce (2912), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia de la Provincia Santo Domingo; Demanda laboral de fecha 07-03-2012; Copia del Acta de Audiencia de fecha 07/08/2012”

Considerando, que también expresa la sentencia recurrida lo siguiente: “que como están establecidos los hechos esta Corte ha podido razonar lo siguiente: 1.- que en grado de apelación se produce un efecto devolutivo en que la corte debe apreciar nuevamente las pruebas aportadas

sin que en ningún caso lo acontecido en primer grado se le imponga, por tanto, el criterio y la apreciación del juzgado de primer grado no se le impone al tribunal de alzada de donde procede la sentencia apelada, por el efecto devolutivo del recurso, en tanto, la Corte aprecia las pruebas que le son aportadas y hacer la ponderación correspondiente, no bastando el depósito de una sentencia apelada para que el tribunal de apelación de como ciertos los hechos que en ella se consignan (ver sentencia de 12 de septiembre 2001, B. J. núm. 1090); 2.- que no consta en el expediente ningún tipo de prueba documental, testimonial o de otra naturaleza que demuestre la relación personal se una relación laboral que haga presumir la existencia de un contrato de trabajo entre el señor Andrés Hernández y el señor José Sepúlveda De la Rosa; 3.- que las únicas pruebas aportadas son los contratos de alquileres, así como la carta de despido a otros trabajadores que no guarda ninguna relación con el trabajador recurrido, por consiguiente, al empleador negar la existencia de un contrato de trabajo, no hay ninguna prueba que haga presumir la relación de trabajo, en consecuencia, al no existir una relación de trabajo, un contrato de trabajo, el recurrente carece de realidad y procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido de falta de realidad y declarar la inadmisibilidad de la demanda en todas sus partes”;

Considerando, que reposa en el expediente el Acta de Audiencia celebrada el día 31 de julio del año 2012, debidamente certificada en fecha 7 de agosto el año 2012, por la secretaria interina de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en la cual se recogen las declaraciones ofrecidas por los testigos de ambas partes en primera instancia;

Considerando, que en la sentencia recurrida no existe ningún tipo de referencia a la ponderación de dicha acta y a las declaraciones que ella contiene, de si fueron descartadas o acogidas y las cuales son fundamentales para la toma de decisión del presente proceso, incurriendo en falta de base legal;

Considerando, que del estudio de los documentos, testimonios y declaraciones, esta Tercera Sala observa que la Corte a-qua cometió falta de base legal al no examinar íntegramente las pruebas aportadas, razón por la cual procede casar la presente sentencia;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento y fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Mario Jassi, Salisten Lujons y compartes.
Abogados:	Dres. Juan Francisco De los Santos, Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle Silverio.
Recurridos:	Inversiones Rivera Bonita, SRL., Grupo Cs y Carpio & Asociados S. A.
Abogada:	Licda. Maileny Richiez Mauricio.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 9 de mayo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores: 1) Mario Jassi, haitiano, mayor de edad, Carnet de Identificación núm. 06-04-1980-34-1225-342, domiciliado y residente en la calle 40 núm. 804, del sector Cristo Rey, de esta ciudad; 2) Salisten Lujons, haitiano, mayor de edad, Carnet de Identificación núm. 58545, domiciliado y residente en la calle

40 núm. 10, del sector Cristo Rey, de esta ciudad; 3) Joseph Bernardo, haitiano, mayor de edad, Carnet de Identificación núm. 01-15-9-1959-01-00036, domiciliado y residente en la calle 40 núm. 22, sector Cristo Rey de esta ciudad; 4) Fernando Peralta Peralta, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0383311-5, domiciliado y residente en la calle 14, casa núm. 3, del sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y 5) Jean Paul Val, haitiano, mayor de edad, Carnet de Identificación núm. 005-636-268-2, domiciliado y residente en la calle 40 núm. 10, del sector Cristo Rey, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Francisco De los Santos, por sí y por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle Silverio, abogados de los recurrentes, los señores Mario Jassi, Salisten Leyons, Joseph Bernardo, Fernando Peralta y Jean Paul Val;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de enero de 2015, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle Silverio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2015, suscrito por la Licda. Maileny Richiez Mauricio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0013026-0, abogada de los recurridos, Inversiones Rivera Bonita, SRL., Grupo Cs y Carpio & Asociados S. A., Juan Carlos Carpio, Jaime Bouchamp y Amín Félix;

Visto el auto dictado el 23 de agosto de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma y conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 23 de agosto de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Mario Jassi, Salisten Leyons, Joseph Bernardo, Fernando Peralta y Jean Paul Val contra Grupo Cs y Carpio & Asociados S. A., Ingenieros Consultores e Ingenieros Juan Carlos Carpio, Jaime Bouchamp y Amín Félix, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de agosto de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza los medios de Inadmisión propuestos por la parte demandada Grupo Cs y Carpio & Asociados S. A., Ingenieros Consultores e Ingenieros Juan Carlos Carpio, Jaime Bouchamp y Amín Félix, fundados en la falta de calidad de los demandantes y prescripción extintiva de la acción, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada en fecha diecinueve (19) de octubre del año 2012, por Mario Jassi, Salisten Leyons, Joseph Bernardo, Fernando Peralta y Jean Paul Val contra la entidad Grupo Cs y Carpio & Asociados S. A., Ingenieros Consultores e Ingenieros Juan Carlos Carpio, Jaime Bouchamp y Amín Félix, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates formulada por la demandada Grupo Cs y Carpio & Asociados, S. A., Ingenieros Consultores e Ingenieros Juan Carlos Carpio, Jaime Bouchamp y Amín Félix, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia;

Cuarto: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a los demandantes Mario Jassi, Salisten Leyons, Joseph Bernardo, Fernando Peralta y Jean Paul Val con la parte demandada Grupo Cs y Carpio & Asociados, S.A., Ingenieros Consultores e Ingenieros Juan Carlos Carpio, Jaime Bouchamp y Amín Félix; **Quinto:** Rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por Mario Jassi, Salisten Leyons, Joseph Bernardo, Fernando Peralta y Jean Paul Val en contra de Grupo Cs y Carpio & Asociados, S. A., Ingenieros Consultores e Ingenieros Juan Carlos Carpio, Jaime Bouchamp y Amín Félix, por falta de prueba del despido alegado, acogiéndola en lo concerniente a los derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; **Sexto:** Condena a la parte demandada Grupo Cs y Carpio & Asociados, S. A., Ingenieros Consultores y solidariamente a los Ingenieros Juan Carlos Carpio, Jaime Bouchamp y Amín Félix a pagarle a los demandantes los valores siguientes: 1) Mario Jassi: 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Dieciséis Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos dominicanos con 58/100 (RD\$16,743.58); la cantidad de Veinte Mil Quinientos Cuatro Pesos dominicanos con 17/100 (RD\$20,504.17) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, más la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con 72/100 (RD\$53,818.72); Para un total de Noventa y Un Mil Sesenta y Seis Pesos dominicanos con 47/100 (RD\$91,066.47). Todo en base a un salario quincenal de Catorce Mil Doscientos Cincuenta Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$14,250.00) y un tiempo laborado de un (1) año y seis (6) meses; 2) Salisten Leyons: 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Dieciséis Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos dominicanos con 58/100 (RD\$16,743.58); la cantidad de Veinte Mil Quinientos Cuatro Pesos dominicanos con 17/100 (RD\$20,504.17), correspondiente a la proporción del salario de Navidad, más la participación de los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos dominicanos con 72/100 (RD\$53,818.72); Para un total de Noventa y Un Mil Sesenta y Seis Pesos dominicanos con 47/100 (RD\$91,066.47), todo en base a un salario quincenal de de Catorce Mil Doscientos Cincuenta Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$14,250.00) y un tiempo laborado de Un (1) año y seis (6) meses; 3) Joseph Bernardo: 14 días de salario

ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Nueve Mil Seiscientos Noventa y Tres Pesos dominicanos con 60/100 (RD\$9,693.60); la cantidad de Once Mil Ochocientos Setenta Pesos dominicanos con 83/100 (RD\$11,870.83), correspondiente a la proporción del salario de Navidad, más la participación de los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Treinta y Un Mil Ciento Cincuenta y Ocho Pesos dominicanos con 20/100 (RD\$31,158.20); Para un total de Cincuenta y Dos Mil Setecientos Veintidós Pesos dominicanos con 63/100 (RD\$52,722.63), todo en base a un salario quincenal de Ocho Mil Doscientos Cincuenta Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,250.00) y un tiempo laborado de un (1) año y seis (6) meses; 4) Fernando Peralta Peralta: 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Nueve Mil Seiscientos Noventa y Tres Pesos dominicanos con 60/100 (RD\$9,693.60); la cantidad de Once Mil Ochocientos Setenta Pesos dominicanos con 83/100 (RD\$11,870.83), correspondiente a la proporción del salario de Navidad, más la participación de los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Treinta y Un Mil Ciento Cincuenta y Ocho Pesos dominicanos con 20/100 (RD\$31,158.20); Para un total de Cincuenta y Dos Mil Setecientos Veintidós Pesos dominicanos con 63/100 (RD\$52,722.63), todo en base a un salario quincenal de Ocho Mil Doscientos Cincuenta Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,250.00) y un tiempo laborado de un (1) año y seis (6) meses; y 5) Jean Paul Val: 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Trece Mil Doscientos Dieciocho Pesos dominicanos con 66/100 (RD\$13,218.66); la cantidad de Dieciséis Mil Ciento Ochenta y Siete Pesos dominicanos con 50/100 (RD\$16,187.50), correspondiente a la proporción del salario de Navidad, más la participación de los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos dominicanos con 46/100 (RD\$42,488.46); Para un total de Setenta y Un Mil Ochocientos Noventa y Cuatro Pesos dominicanos con 62/100 (RD\$71,894.62), todo en base a un salario quincenal de Once Mil Doscientos Cincuenta Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,250.00) y un tiempo laborado de un (1) año y seis (6) meses; **Séptimo:** Condena a la parte demandada Grupo Cs y Carpio & Asociados S. A., Ingenieros Consultores y solidariamente a los ingenieros Juan Carlos Carpio, Jaime Bouchamp y Amín Félix, a pagar a favor de los demandantes: 1- Mario Jassi, la suma de Catorce Mil Doscientos Cincuenta Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$14,250.00); 2- Salisten Leyons, la

cantidad de Catorce Mil Doscientos Cincuenta Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$14,250.00); 3- Joseph Bernardo, la suma de Ocho Mil Doscientos Cincuenta Pesos dominicanos (RD\$8,250.00); 4- Fernando Peralta Peralta, la cantidad de Ocho Mil Doscientos Cincuenta Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,250.00) y 5. Jean Paul Val, la suma de Once Mil Doscientos Cincuenta Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,250.00) por concepto de la última quincena trabajada y no pagada; **Octavo:** Condena a la parte demandada Grupo Cs y Carpio & Asociados S. A., Ingenieros Consultores y solidariamente a los ingenieros Juan Carlos Carpio, Jaime Bouchamps y Amín Félix a pagarle a cada uno de los demandantes Mario Jassi, Salisten Leyons, Joseph Bernardo, Fernando Peralta Peralta y Jean Paul Val, la suma de Cinco Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Noveno:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Décimo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: Declara regular en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, el principal por los señores Mario Jassi, Salisten Leyons, Joseph Bernardo, Fernando Peralta y Jean Paul Val y el incidental por la razón social Inversiones Riviera Bonita, SRL., (Grupo Cs y Carpio & Asociados, S. A., Ingenieros Consultores e Ing. Juan Carlos Carpio e Ing. Jaime Bouchamp e Ing. Amín Félix en contra de la sentencia laboral núm. 2013-08-289, fecha 30 de agosto de 2013, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal en todas sus partes por las razones expuestas y acoge el recurso de apelación incidental, por tanto revoca en todas sus partes la sentencia recurrida en atención a la no existencia de la relación laboral entre las partes; Tercero: Condena a los recurrentes principales los señores Mario Jassi, Salisten Leyons, Joseph Bernardo, Fernando Peralta y Jean Paul Val al pago de las costas procesales a favor de los abogados de la parte recurrida y recurrente incidental Lic. Enrique Henríquez y Dr. Héctor Arias Bustamante, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Violación a la ley en sus artículos 631, 541 y 542 del Código de Trabajo, violación al principio de racionalidad de la ley, violación al derecho de defensa y al artículo 69 ordinal 10 de la Constitución y debido proceso de ley; Tercer Medio: Falta de motivos y contradicción de motivos con el dispositivo y falta de ponderación de las pruebas documentales, en especial, la carta de renuncia del trabajador y desnaturalización del testimonio de los dos testigos que declararon en el tribunal;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que los recurridos solicitan en su memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2015, que sea declarada la caducidad del recurso de casación, en razón de no haber sido notificado en el plazo que establece el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie, luego del estudio de los documentos que componen el expediente, se verifica que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de enero del año 2015 y notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 54/15, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala 2 del Distrito Nacional, en fecha 14 de enero del año 2015, en cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 643 del Código de Trabajo, en consecuencia, dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al fondo del recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo del primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua rechazó el recurso de apelación de los trabajadores sin contestar ninguno de los motivos por los cuales se interpuso dicho recurso, declarando una supuesta no existencia de la relación laboral entre las partes, no obstante haber dicho la empresa, que entre ella y los trabajadores existió un contrato de trabajo para una obra o servicio determinados y también una falta de calidad y una prescripción de la acción en justicia y para probar ésto la empresa recurrida depositó varios contratos de trabajo para una

obra o servicio determinados, sin embargo, la Corte a-qua descartó las declaraciones del testigo de los trabajadores y acogió las declaraciones del testigo de la empresa, lo que significa que debió acoger la demanda, si no era por las declaraciones del testigo de los trabajadores era por las declaraciones del testigo de la empresa, pues ambos dijeron lo mismo, lo que deja muy cuesta arriba la sentencia y sin base legal y falta de motivación, que la Corte a-qua dio su fallo sin motivaciones y sin ponderaciones serias de las pruebas aportadas por ambas partes quintándole los derechos adquiridos que le había otorgado la sentencia de primer grado a los trabajadores, por todos estos motivos solicitamos casar la sentencia recurrida en todas sus partes”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que las declaraciones del testigo a cargo de la parte recurrente no le merecen crédito a esta corte en virtud de ser poco precisas especialmente en la identificación, el lugar en que supuestamente laboraron los recurrentes y resultar contradictorias respecto de la fecha en que supuestamente se encontraba en la obra, por lo cual no serán valoradas”;

Considerando, que también expresa dicha sentencia lo siguiente: “que tomando en consideración los demás elementos de prueba documental y el testigo propuesto por la parte recurrida por ante primer grado, esta Corte ha verificado que no ha sido aportado ningún elemento que demuestre la prestación de un servicio personal por parte de los recurrentes a favor de los recurridos, razón por la cual procede rechazar en todas sus partes la demanda interpuesta, resultando frustratorio ponderar el medio de inadmisión planteado, en consecuencia rechaza el recurso de apelación principal y acoge el recurso de apelación incidental, por tanto revoca en todas sus partes las sentencia recurrida en atención a la no existencia de la relación laboral entre las partes”;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta (artículo 1 del Código de Trabajo);

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación es el elemento determinante del contrato de trabajo. Es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad

del empleador “dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo”. Es la subordinación jurídica que distingue al trabajador sometido al contrato de trabajo, del trabajador independiente, que presta un servicio con autonomía;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua pudo, como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, al ponderar las pruebas aportadas, en este caso, las declaraciones ofrecidas por el testigo de la parte recurrida, señor José Alberto Valerio Payano, dándole el valor de credibilidad, que a su juicio tenían, establecer que en la especie, entre las partes, no existió un contrato de trabajo, ya que no se estableció la prestación de un servicio personal ni los elementos que conforman el contrato e trabajo, por lo que procede rechazar los medios de casación propuestos, en ese sentido;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “ que la Corte a-qua aceptó y admitió los documentos depositados por la empresa el mismo día de la audiencia en que se iba conocer el recurso, como si se tratara de un Juzgado de Trabajo, donde sí la ley lo permite, no así, por ante la corte por disposición del artículo 631 del Código de Trabajo, que establece que deben depositarse ocho días antes, por lo menos al día fijado por la audiencia y peor aún dijo que no hubo reparos ni medios relacionaos a esos depósitos de documentos, pero podrán ver que sí se hizo oposición, por lo que entendemos que el derecho no fue bien aplicado y por ende se violó la ley en los artículos citados, que no hay dudas de que la Corte a-qua ha dejado en un estado de indefensión a la recurrente, pues ha violado la Constitución en su artículo 69, ordinal 10, principalmente por no llevar el debido proceso de ley, pues toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso, el cual estará conformada por las garantías mínimas que establece la Constitución”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Resulta que la parte recurrente principal manifestó: Primero: Que los documentos depositados en el día de hoy, sean excluidos y declarados irrecibibles, por esta corte en virtud de que fueron depositados en el día de hoy a las 9:05, en violación al art. 631 del Código de Trabajo, que establece que la producción debe depositarse por lo menos 8 días antes

por lo menos fijado en la audiencia; Segundo: Que no sean admitidos ya que en la audiencia anterior se le dio el plazo 546 del Código de Trabajo, para hacer los reparos a la producción hecha anteriormente; Tercero: Que dicha decisión sea dada en el día de hoy, en virtud de que nos oponemos a la integración de dichos documentos para que formen parte del proceso, porque los mismos no son documentos nuevos, pero sobretodo han violado la ley al depositarlo en el día de hoy”; “y añade: Resulta que la partea recurrida manifestó; Primero: que sea rechazada la solicitud de exclusión de los documentos depositados por nosotros en el día de hoy, toda vez, que si bien es cierto, la ley establece un plazo para el depósito de los mismos, no menos cierto es que el artículo 542 párrafo segundo abre un abanico de posibilidades a los jueces a fin de determinar, conforme al principio de la materialidad de la verdad, si dichos documentos, aunque no se encuentren dentro del plazo señalado por la propia ley para su depósito, puedan admitirlos o no, sobre todo y con el único fin de ir más allá de las pretensiones de las partes y con el fin y único fin de constatar la verdad de los hechos e la causa; Segundo: declaramos que no tenemos intención de beneficiarnos de los plazos del artículo 546 del Código de Trabajo, ya que los documentos depositados, de los cuales se solicita su exclusión, son contentivos de demandas interpuestas por la oficina Rafael C. Brito Benzo, documentos, demandas, listas de testigos, que guardan una íntima relación con el proceso, la parte recurrente manifestó”; “y concluye: Resulta que la Corte decidió: Primero: Ordena la prórroga de la presente audiencia, a los fines de dictar ordenanza de los documentos depositados en la fecha de hoy por la recurrida y discutidas por los recurrentes; Segundo: Fija audiencia para el día 30 de octubre de 2014, a las nueve (9:00) horas de la mañana; Tercero: Vale citación para la parte presente... ”;

Considerando, que en la audiencia celebrada en fecha 30 de julio del año 2014, la Corte a-qua le hizo entrega a la parte recurrente principal de los documentos depositados por la parte recurrida, ese mismo día, luego de oídos los alegatos de las partes la Corte ordenó la prórroga de la audiencia a los fines de dictar ordenanza de los documentos depositados, fijando audiencia para el 30 de octubre del año 2014, que en dicho actuar de la Corte no existió ninguna violación al derecho de defensa, aunque ciertamente los documentos fueron depositados el mismo día de la audiencia, la Corte prorrogó el conocimiento de la misma, preservando

el lealtad procesal y el principio de contradicción, a fin de que expusieran sus medios y de dictar la ordenanza a fin de establecer si admitía o no dichos documentos, actuando de ese modo apegada a la leyes, razón por la cual procede rechazar el medio planteado;

Considerando, que en la especie, no hay evidencia alguna de violación al derecho de defensa, impedimento a realizar medidas, presentar pruebas, conclusiones, argumentos, ni obstáculos a las garantías procesales y al debido proceso;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia, se advierte que la misma contiene una relación detallada de los hechos sin desnaturalización alguna, motivos adecuados, razonables y pertinentes, en cumplimiento a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, además de una relación apegada a las disposiciones y preceptos de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Mario Jassi, Salisten Leyons, Joseph Bernardo, Fernando Peralta y Jean Paul Val, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Blue Fin Corporation, S. A. e Infinity Developers, S. A.
Abogado:	Dr. Rubén Darío Guerrero.
Recurridos:	Julio César Mieses y compartes.
Abogados:	Lic. Douglas M. Escotto M. y Licda. Gloria I. Bournigal P.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 9 de mayo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las empresas Blue Fin Corporation, S. A. e Infinity Developers, S. A., creadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social principal en la Av. Tiradentes núm. 158, esq. Roberto Pastoriza, edif. JR, suite 501, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente, el señor Alejandro Acebal Caney, mexicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1810306-8, de éste domicilio y residencia,

contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Douglas M. Escotto M., en representación de la Licda. Gloria I. Bournigal P., abogados de los recurridos, los señores Julio César Mieses, Nircio Ramírez, Sylvaince Willy, Pascual De los Santos, Jorge Monegro, Sinvil Jean Louis, Eddy Mejía, Cadet Willy, Sinsimiste Sintoster, Pierre Josué, Rubén Feliciano, Raulín Daniel Federico, Jorge Suero, Paquito Agramonte, Javier Nico Jiménez, Francisco De la Paz, Julio Encarnación, Jhonny Domínguez, Rafael Rodríguez, Raúl Daniel Federico, Lebon Raynold, Raulín Buten Santana, Ángel Villafañas, Aldereus Luckner, Estimable Dorcilo, Melus Josep, Yantel Joseph, Maico Echavarría, Cherlin Wisner, Jean Joseph, Heroíno Pérez, Andry Joel Marte, Bazile Dieulessaint, Thomas Prucien, Ángel Gutiérrez, Occilien Ulrick, Mesadiou Michel, Jn Baptiste Denis, Rafael Green Mejía, Luis Mercedes, Julio César Rosario, Geraldo Soriano, Juan Tejada, Fleury Voltaire, Héctor Villafañas, Guillermo Frías, Kenny Alcántara, Ortil Castro Ortega, Fidel De León Rosario, Víctor Paúl Pérez, Papite Inés, Lamontagne Manneau, Inocent Bernard, Papite Anes, Louis Francois, Bladimir Adames, Ángel Adames, Juan Reyes King, Vidal Mota, Alejandro Félix, Pastor Pérez, Andrés Almonte, Marco Alcala Cherry Edner, Pablo Luis Cerda, Víctor Pérez Matos, Sandro Ruiz Medina, Juan Paredes Pérez, Fray Santana Jiménez, Ronny De La Cruz, Edwin Rijo, Nicolás Jackyto, Tito Luis San Keise Félix, Pedro Peña R., Samuel Gerónimo, Juan Ventura, Manuel Antonio Morla, Bienvenido Pérez, Aristil Andrés, Juan Contreras, Pedro Serrata, Etienne Jaccéine, Jean Jackson, Santos Hernández, Samuel Laus Acosta, Sainvil Pierre;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de octubre de 2013, suscrito por al Dr. Rubén Darío Guerrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0060494-1, abogado de las empresas recurrentes, Blue Fin Corporation, S. A. e Infinity Developers, S. A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos.

Douglas M. Escotto M. y Gloria I. Bournigal P., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 041-0014304-1 y 014-0013742-3, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 12 de julio de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los señores Julio César Mieses, Nircio Ramírez, Sylvaince Willy, Pascual De los Santos, Jorge Monegro, Sinvil Jean Louis, Eddy Mejía, Cadet Willy, Sinsimiste Sintoster, Pierre Josué, Rubén Feliciano, Raulín Daniel Federico, Jorge Suero, Paquito Agramonte, Javier Nico Jiménez, Francisco De la Paz, Julio Encarnación, Jhonny Domínguez, Rafael Rodríguez, Raúl Daniel Federico, Lebon Raynold, Raulín Buten Santana, Ángel Villafañas, Aldereus Luckner, Estimable Dorcilo, Melus Josep, Yantel Joseph, Maico Echavarría, Cherlin Wisner, Jean Joseph, Heroíno Pérez, Andry Joel Marte, Bazile Dieulessaint, Thomas Prucien, Ángel Gutiérrez, Occilien Ulrick, Mesadiou Michel, Jn Baptiste Denis, Rafael Green Mejía, Luis Mercedes, Julio César Rosario, Geraldo Soriano, Juan Tejeda, Fleury Voltaire, Héctor Villafañas, Guillermo Frías, Kenny Alcantara, Ortil Castro Ortega, Fidel De León Rosario, Víctor Paúl Pérez, Papite Ines, Lamontagne Manneau, Inocent Bernard, Papite Anes, Louis Francois, Bladimir Adames, Ángel Adames, Juan Reyes King, Vidal Mota, Alejandro Félix, Pastor Pérez, Andrés Almonte, Marco Alcalá Cherry Edner, Pablo Luis Cerda, Víctor Pérez Matos, Sandro Ruiz Medina, Juan Paredes Pérez, Fray

Santana Jiménez, Ronny De La Cruz, Edwin Rijo, Nicolás Jackyto, Tito Luis San Keise Félix, Pedro Peña R., Samuel Gerónimo, Juan Ventura, Manuel Antonio Morla, Bienvenido Pérez, Aristil Andrés, Juan Contreras, Pedro Serrata, Etienne Jaccéine, Jean Jackson, Santos Hernández, Samuel Laus Acosta, Sainvil Pierre contra las empresas Blue Fin Corporation, S. A. e Infinity Developers, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de enero de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 17 de diciembre del 2010, incoada por los señores Julio César Miseses, Nircio Ramírez, Sylvaince Willy, Pascual De los Santos, Jorge Monegro, Sinvil Jean Louis, Eddy Mejía, Cadet Willy, Sinsimiste Sintoster, Pierre Josué, Rubén Feliciano, Raulín Daniel Federico, Jorge Suero, Paquito Agramonte, Javier Nico Jiménez, Francisco De la Paz, Julio Encarnación, Jhonny Domínguez, Rafael Rodríguez, Raúl Daniel Federico, Lebon Raymond, Raulín Buten Santana, Ángel Villafañas, Aldereus Luckner, Estimable Dorcilo, Melus Josep, Yantel Joseph, Maico Echavarría, Cherlin Wisner, Jean Joseph, Heroíno Pérez, Andry Joel Marte, Bazile Dieulessaint, Thomas Prucien, Ángel Gutiérrez, Occilien Ulrick, Mesadieu Michel, Jn Baptiste Denis, Rafael Green Mejía, Luis Mercedes, Julio César Rosario, Geraldo Soriano, Juan Tejada, Fleury Voltaire, Héctor Villafañas, Guillermo Frías, Kenny Alcantara, Ortil Castro Ortega, Fidel De León Rosario, Víctor Paúl Pérez, Papite Ines, Lamontagne Manneau, Inocent Bernard, Papite Anes, Louis Francois, Bladimir Adames, Ángel Adames, Juan Reyes King, Vidal Mota, Alejandro Félix, Pastor Pérez, Andrés Almonte, Marco Alcalá Cherry Edner, Pablo Luis Cerda, Víctor Pérez Matos, Sandro Ruiz Medina, Juan Paredes Pérez, Fray Santana Jiménez, Ronny De La Cruz, Edwin Rijo, Nicolás Jackyto, Tito Luis San Keise Félix, Pedro Peña R., Samuel Gerónimo, Juan Ventura, Manuel Antonio Morla, Bienvenido Pérez, Aristil Andrés, Juan Contreras, Pedro Serrata, Etienne Jaccéine, Jean Jackson, Santos Hernández, Samuel Laus Acosta, Sainvil Pierre, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza la solicitud de reapertura del proceso y los debates planteada por la parte demandada Blue Fin Corporation por carecer de fundamento; **Tercero:** Libra acta del desistimiento de la demanda respecto del co-demandado La Arboleda Residence; **Cuarto:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en todas sus partes por falta de pruebas de la existencia de la relación laboral subordinada entre las partes en litis; **Quinto:** Compensa entre las partes

en litis el pago de las costas del procedimiento; **Sexto:** Comisiona a Antonio Pérez Alguacil de Estrado de esta Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el primero parcial por los señores Julio César Mieses, Nircio Ramírez, Sylvaince Willy, Pascual De Los Santos, Jorge Monegro, Sinvil Jean Louis, Eddy Mejía, Cadet Willy, Sinsimiste Sintoster, Pierre Josué, Rubén Feliciano, Raúlín Daniel Federico, Jorge Suero, Paquito Agramonte, Javier Nico Jiménez, Francisco De la Paz, Julio Encarnación, Jhonny Domínguez, Rafael Rodríguez, Raúl Daniel Federico, Lebon Raynold, Raúlín Buten Santana, Ángel Villafañas, Aldereus Luckner, Estimable Dorcilo, Melus Joseph, Yantel Joseph, Maico Echavarría, Cherlin Wisner, Jean Joseph, Heroíno Pérez, Andry Joel Marte, Bazile Dieulessaint, Thomas Prucien, Ángel Gutiérrez, Occilien Ulrick, Mesadieu Michel, Jn Baptiste Denis, Rafael Green Mejía, Luis Mercedes, Julio César Rosario, Geraldo Soriano, Juan Tejeda, Fleury Voltaire, Héctor Villafañas, Guillermo Frías, Kenny Alcántara, Ortil Castro Ortega, Fidel De León Rosario, Víctor Paul Pérez, Papite Inés, Lamontagne Manneau, Inocent Bernard, Papite Anes, Louis Francois, Bladimir Adames, Ángel Adames, Juan Reyes King, Vidal Mota, Alejandro Félix, Pastor Pérez, Andrés Almonte, Marco Alcalá, Cherry Edner, Pablo Luis Cerda, Víctor Pérez Matos, Sandro Ruiz Medina, Juan Paredes Pérez, Fray Santana Jiménez, Ronny De la Cruz, Edwin Rijo, Nicolás Jackyto, Tito Luis San Keise Félix, Pedro Peña R., Samuel Gerónimo, Juan Ventura, Manuel Antonio Morla, Bienvenido Pérez, Aristil Andrés, Juan Contreras, Pedro Serrata, Etienne Jaccéine, Jean Jackson, Santos Hernandez, Samuel Laus Acosta, Sainvil Pierre, y el segundo Parcial e incidental por Blue Fin Corporation, S. A., e Infinity Developers, S. A., ambos en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 27 de enero del 2012, por ser hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a las prestaciones laborales y la participación en los beneficios de la empresa que se confirman; **Tercero:** Condena a Infinity Developers, S. A., Blue Fin Corporation, S. A., a pagarle a: Julio César Mieses, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$49,000.00, salario de

Navidad igual a la suma de RD\$55,603.3, más RD\$230,000.00, Pesos por trabajos realizados y no pagados, todo en base a un salario de RD\$3,500.00, Pesos diarios y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Nircio Ramírez, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$28,000.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$31,773.03, todo en base a un salario de RD\$2,000.00 diarios y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Sylvaince Willy, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$6,300.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$7,149.00, todo en base a un salario de RD\$450.00 diarios y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Pascual De Los Santos, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$11,200.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$22,876.08, todo en base a un salario de RD\$800.00 diarios, y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Jorge Monegro, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$16,800.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$19,064.00, todo en base a un salario de RD\$1,200.00, y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Sinvil Jean Louis, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$6,300.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$7,144.00, todo en base a un salario de RD\$450.00 y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Eddy Mejía, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$11,200.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$22,876.08, todo en base a un salario de RD\$800 Pesos diarios y un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Cadet Willy, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$6,300.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$7,149.00, todo en base a un salario de RD\$450.00 y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Sinsimiste Sintoster, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$6,300.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$7,149.00, todo en base a un salario de RD\$450.00 diarios y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Pierre Josue, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$6,300.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$7,144.00, todo en base a un salario de RD\$450.00 diarios y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Rubén Feliciano, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$11,200.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$22,876.08, todo en base a un salario de RD\$800.00 y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Raulín Daniel Federico, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$6,300.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$6,300.00, todo en base a un salario de RD\$450.00 y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Jorge Suero, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$11,200.00,

salario de Navidad igual a la suma de RD\$22,876.08, todo en base a un salario de RD\$800.00 diarios y a un tiempo de trabajo de de 2 años y 8 meses; Paquito Agramonte, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$14,000.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$15,886.06, todo en base a un salario de RD\$1,000.00 diarios y a un tiempo de trabajo de de 2 años y 8 meses; Javier Nico Jiménez, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$14,000.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$1,5886.06, todo en base a un salario de RD\$1000,00 y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Francisco La Paz, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$5,600.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$6,354.06, todo en base a un salario de RD\$400.00 y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Julio Encarnación, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$11,200.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$22,876.08, todo en base a un salario de RD\$800.00 Pesos diarios y a un tiempo de trabajo de de 2 años y 8 meses; todo en base a un salario de RD\$800.00 Pesos diarios, y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Jhonny Domínguez, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$11,200.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$22,876, todo en base a un salario de RD\$ y a un tiempo de trabajo de trabajo de 2 años y 8 meses; Rafael Rodriguez, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$14,000.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$15,800.00, todo en base a un salario de RD\$1,000.00 y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Raúl Daniel Federico, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$11,200.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$22,876.08, todo en base a un salario de RD\$800.00 diario y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Lebon Raynold, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$5,600.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$6,354.06, todo en base a un salario de RD\$400.00, y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Raulín Buten Santana, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$11,200.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$22,876.08, todo en base a un salario de RD\$800.00 Pesos diarios y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Ángel Villafañas, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$6300.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$7148.00, todo en base a un salario de RD\$450.00, Pesos diario y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Aldereus Luckner, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$11,200.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$22,876.08, todo en base a un salario de RD\$800.00 Pesos diarios y a un tiempo de trabajo

de 2 años y 8 meses; Estimable Dorcilo, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$6,300.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$7,144.00, todo en base a un salario de RD\$450.00, diarios y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Melus Joseph, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$5,600.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$6,354.06, todo en base a un salario de RD\$400.00 Pesos diarios y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Yantel Joseph, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$5,600.00 salario de Navidad igual a la suma de RD\$6,354.06, todo en base a un salario de RD\$ y a un tiempo de trabajo de RD\$400.00 diarios y un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Maico Echavarría 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$6,300.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$7,149.00, todo en base a un salario de RD\$450.00 diarios, y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Cherlin Wisner, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$6,300.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$6,300.00, todo en base a un salario de RD\$450.00 Pesos diarios y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Jean Joseph, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$11,200.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$22,876.08, todo en base a un salario de RD\$800.00, Pesos diarios y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Heroino Pérez, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$11,200.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$22,976.08, todo en base a un salario de RD\$800.00 Pesos diarios y a un tiempo de trabajo de 2 meses y 8 meses; Andry Joel Marte, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$5,600.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$6,354.06, todo en base a un salario de RD\$400.00 Pesos diarios y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Bazile Doeulessaint, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$11,200.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$22,876.00, todo en base a un salario de RD\$800.00, Pesos diarios y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Thomas Prucien, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$11,200.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$22,876.00, todo en base a un salario de RD\$800.00, y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Ángel Gutiérrez, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$5,600.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$6,354.06, todo en base a un salario de RD\$400.00 diarios y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Occilien Ulrick, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$5,600.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$6,354.06, todo en base a un salario de RD\$400.00 diarios y a un

tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Mesadieu Michel, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$14,000.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$15,886.06, todo en base a un salario de RD\$1,000.00 diarios y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Jn Baptiste Denis, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$11,200.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$22,876.00, todo en base a un salario de RD\$800.00, diarios y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Rafael Green Mejía, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$11,200.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$22,876.00, todo en base a un salario de RD\$800.00 diarios y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Luis Mercedes, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$11,200.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$22,876.00, todo en base a un salario de RD\$800.00, y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Julio César Rosario, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$11,200.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$22,876.00, todo en base a un salario de RD\$800.00, y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Geraldo Soriano, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$11,200.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$22,876.00, todo en base a un salario de RD\$800.00 y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Juan Tejeda, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$6,300.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$7,144.00, todo en base a un salario de RD\$450.00, y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Fleury Voltaire, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$11,200.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$22,876.00, todo en base a un salario de RD\$800.00, y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Héctor Villafañas, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$11,200.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$22,876.00, todo en base a un salario de RD\$800.00 y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Guillermo Frías, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$6,300.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$7,144.00, todo en base a un salario de RD\$450.00 diarios y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Kenny Alcántara, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$11,200.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$22,876.00, todo en base a un salario de RD\$800.00, y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Ortil Castro Ortega, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$11,200.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$22,876.00, todo en base a un salario de RD\$800.00 Pesos diarios y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Fidel De León Rosario, 14 días

de vacaciones igual a la suma de RD\$11,200.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$22,826.00, todo en base a un salario de RD\$800.00 Pesos diarios y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Víctor Paul Pérez, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$6,300.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$7149.00, todo en base a un salario de RD\$450.00 diarios y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Papite Inés, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$6,300.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$7144.00, todo en base a un salario de RD\$450.00 Pesos diarios y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Lamontagne Manneau, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$11,200.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$22,876.00, todo en base a un salario de RD\$800.00, y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Inocent Bernard, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$6,300.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$7,144.00, todo en base a un salario de RD\$450.00 Pesos diarios y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Papite Anes, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$6,300.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$7,144.00, todo en base a un salario de RD\$450.00, Pesos diarios y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Louis Francois, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$6300.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$7,149.00, todo en base a un salario de RD\$450.00 diarios y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Bladimir Adames, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$11,200.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$22,876.00, todo en base a un salario de RD\$800.00 diarios y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Ángel Adames, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$14,000.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$15,886.06, todo en base a un salario de RD\$,1000.00, y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Juan Reyes King, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$11,200.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$22,876.00, todo en base a un salario de RD\$800.00 Pesos diarios, y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Vidal Mota, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$6,300.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$7,144.00, todo en base a un salario de RD\$750.00 diarios y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Alejandro Félix, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$11,200.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$22,876.00, todo en base a un salario de RD\$800.00 Pesos diarios, y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Pastor Pérez, 14 días de vacaciones igual a la suma de

RD\$11,200.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$22,876.00, todo en base a un salario de RD\$800.00 Pesos diarios, y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Andrés Almonte, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$5,600.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$6,354.06, todo en base a un salario de RD\$400.00, y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Marco Alcalá, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$5,600.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$6,354.06, todo en base a un salario de RD\$400.00, y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Cherry Edner, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$11,200, salario de Navidad igual a la suma de RD\$22,876.00, todo en base a un salario de RD\$400.00 diarios y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Pablo Luis Cerda, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$11,200.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$22,876.00, todo en base a un salario de RD\$800.00 y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Víctor Pérez Matos, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$5,600.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$6,354.00, todo en base a un salario de RD\$400.00 diarios y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Sandro Ruiz Medina, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$11,200.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$22,876.00, todo en base a un salario de RD\$800.00 Pesos diarios, y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Juan Paredes Pérez, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$14,000.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$15,886.00, todo en base a un salario de RD\$1,000.00, y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Fray Santana Jiménez, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$11,200.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$22,876.00, todo en base a un salario de RD\$800.00 Pesos diarios y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Ronny De la Cruz, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$11,200.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$22,876.00, todo en base a un salario de RD\$800.00, y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Edwin Rijo, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$6,300.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$7,144.00, todo en base a un salario de RD\$450.00 Pesos diarios y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Nicolás Jackyto, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$6,300.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$7,144.00, todo en base a un salario de RD\$450.00 diarios y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Tito Luis, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$6,300.00, salario de Navidad igual a la suma de

RD\$7,144.00, todo en base a un salario de RD\$450.00 diarios y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; San Keise Féliz, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$5,600.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$6,354.06, todo en base a un salario de RD\$400.00, y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Pedro Peña R., 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$11,200.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$22,876.00, todo en base a un salario de RD\$800.00 Pesos diarios y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Samuel Gerónimo, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$6,300.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$7,144.00, todo en base a un salario de RD\$750.00 diarios y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Juan Ventura, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$11,900.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$13,503.06, todo en base a un salario de RD\$850.00, y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Manuel Antonio Morla, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$14,000.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$15,886.00, todo en base a un salario de RD\$1,000.00 y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Bienvenido Pérez, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$14,000.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$15,886.06, todo en base a un salario de RD\$1,000.00, Pesos diarios, y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Aristil Andrés, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$5,600.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$6,354.06, todo en base a un salario de RD\$400.00 diarios, y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Juan Contreras, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$16,800.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$19,064.00, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 diarios y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Pedro Serrata, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$5,600.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$6,354.06, todo en base a un salario de RD\$400.00 Pesos diarios y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Etienne Jaco- nel, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$5,600.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$6,354.06, todo en base a un salario de RD\$400.00 Pesos diarios, y a un tiempo de trabajo de 2 años y 9 meses; Jean Jackson, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$16,800.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$18,064, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 diarios y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Santos Hernández, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$6,300.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$7,148.00, todo en base a un

salario de RD\$450.00 diarios, y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Samuel Laus Acosta, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$11,200.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$22,876.00, todo en base a un salario de RD\$800.00 Pesos diarios, y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; Sainvil Pierre, 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$6,300.00, salario de Navidad igual a la suma de RD\$2,149.00, todo en base a un salario de RD\$450.00 Pesos diarios y a un tiempo de trabajo de 2 años y 8 meses; **Cuarto:** Condena a Infinity Developers, S. A., Blue Fin Corporation, S. A., a pagarle a cada uno de los trabajadores recurrentes la suma de RD\$20,000.00 Pesos, por indemnización por daños y perjuicios; **Quinto:** Compensa las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de motivos, falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 15 del Código de Trabajo, en cuanto retiene la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, falta de aplicación, por desconocimiento, de los artículos 28 y 31 del Código de Trabajo, falta de ponderación de documentos y de las pruebas testimoniales, vitales para la suerte del proceso; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de documentos vitales para la suerte del proceso, falta de estatuir, violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, no ponderación correcta de un documento vital para la suerte del proceso, insuficiencia o falta de motivos, violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Falta de base legal, falta de ponderación de las pruebas aportadas, desnaturalización de los hechos de la causa, incluidas las declaraciones del testigo a cargo de la empresa; **Sexto Medio:** Falta de base legal, inobservancia de los artículos 63 y 13 del Código de Trabajo, falta de estatuir y ausencia de motivos;

Considerando, que por la solución que se le dará al asunto, esta Corte procede a evaluar el segundo medio de casación propuesto por el recurrente, quien alega en síntesis lo siguiente: “que se pudo establecer, durante la instrucción del proceso, con claridad meridiana, que aquellos demandantes que prestaron servicios a la empresa, lo hicieron en labores propias de una obra o construcción, ejecutada en el Complejo Turístico

Cap Cana, y en ese tenor, las relaciones que se formaron no fueron de carácter permanente, no satisfacían necesidades, constantes, normales y uniformes de la empresa, pues sus relaciones con dicha empresa habrían de terminar, como lo fueron, con la ejecución de los servicios contratados; que partiendo de esa premisa y a fin de que la Corte a-quá pudiera retener la existencia de una relación de naturaleza permanente o indefinida, debió haber constatado que los recurridos prestaron servicios en más de una obra determinada, bajo la subordinación de un mismo empleador, con un intervalo entre una y otra, menor de dos meses, tal y como lo prescribe el artículo 31 del Código de Trabajo o en su defecto, que ellos eran miembros de una cuadrilla que se intercalaban entre una y otra obras determinadas, pruebas que no fueron administradas en la instrucción del proceso por los recurridos, no obstante ser su obligación y tampoco fueron constatadas por el juzgador en su decisión; que el fardo de la prueba de la prestación de un servicio personal recae sobre los recurridos conforme al artículo 16 del Código de Trabajo, que no lo exime de tal obligación, conteste con el criterio firme de la Corte de Casación y que conforme a las disposiciones del artículo 15 del mismo código, en toda prestación de servicios se presume la existencia de un contrato de trabajo de naturaleza indefinida, pero esa presunción cede, sin necesidad de que se haya redactado un contrato por escrito, dada la libertad de pruebas probatoria que reina en esta materia, en los casos en que otros elementos de pruebas hayan sido administrados a fin de hacer caer la presunción *juris tamtum* consagrada en el referido texto de ley, así, las declaraciones de los testigos de la causa y los documentos depositados por las partes, tales como las cubicaciones de los trabajos ejecutados, constituyen pruebas inequívocas de la naturaleza de las relaciones que pudieron haberse formado con algunos demandantes originarios, para un servicio determinado, en una obra o construcción, en algunos casos se trata de confesiones emitidas por los demandantes originarios, al señalar, por ejemplo, en el escrito introductorio de demanda, que prestaron servicios como “maestro”, en el caso de Julio César Mieses, “albañiles y ayudantes”; que otras pruebas no ponderadas por la Corte a-quá a los fines de hacer caer la referida presunción simple, fueron las declaraciones del testigo a cargo de los recurridos, señor Darlin Moisés Tavárez Placencia, relativas a la naturaleza de los trabajadores realizados, colocación de pisos, en los 19 edificios de 19 apartamentos, bajo las órdenes del “maestro”, Julio César Mieses”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que en relación a la existencia del contrato de trabajo, las empresas recurridas en su escrito de conclusiones niegan la relación de trabajo, solo en cuanto a Lamontagne Manneau, Inocent Bernard, Papiete Anes, Louis Francois, Bladimir Adames, Sainice Pierre, Jean Paredes y cualquier otro que no figure en el listado emitido por Cap-Cana, pero todos los recurridos y todos los recurrentes en total aparecen en la lista depositado por las empresas recurridas emitido por Cap-Cana, por todo lo cual se prueba la prestación de un servicio a tales empresas y por ende se aplica la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo, que establece la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido a partir de la prestación de un servicio, no estableciéndose ningún otro tipo de contrato entre las partes pues la forma de pago no tipifica la naturaleza del mismo”;

Considerando, que se ha establecido que la existencia de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinados “se puede demostrar por cualquier medio, no necesariamente por un escrito”, lo determinante será “la naturaleza de los contratos de trabajo del tipo de labor que realicen los trabajadores y de otros elementos vinculados a su ejecución, la determinación de la misma es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización” (sent. 4 de junio 2008), en la especie, el tribunal no examina la naturaleza del servicio prestado por los trabajadores en una construcción, ni las pruebas presentadas por las partes ni para aprobarlas ni para rechazarlas;

Considerando, que los contratos para una obra o servicio determinado terminan sin responsabilidad para las partes, en la especie el tribunal entiende que se debe aplicar el contrato por tiempo indefinido en base a un “listado proporcionado por Cap-Cana”, sin analizar dicho documento, para fundamentar la presunción establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo;

Considerando, que si bien la forma de pago no determina la naturaleza del contrato, ni su calificación, sino la prestación del servicio, el tribunal incurrió en falta de base legal, al no analizar la documentación y las pruebas aportadas y la materialidad misma del caso sometido, por lo que procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas como en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de noviembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Financiera Unterbrochen-Proyecto, S. R. L.
Abogados:	Licda. María González, Licdos. Sixto Martínez y Martín Alexis Lappost.
Recurrida:	María del Pilar Tejeda Castillo.
Abogados:	Lic. Fernando Ramírez Sainz y Licda. María Tejeda Suazo.

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 9 de mayo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Financiera Unterbrochen-Proyecto, SRL., compañía debidamente constituida, que opera de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por la señora Ingrid Altagracia Genao Gómez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0851416-7, domiciliado

y residente en Bávaro Km. 2 Amstar Business Center, Punta Cana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 29 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María González en representación de los Licdos. Sixto Martínez y Martín Alexis Lappost, abogados de la empresa recurrente, Financiera Unterbrochen-Proyecto, SRL;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 3 de febrero de 2014, suscrito por los Dres. Sixto Antonio Martínez y Martín Alexis de León Lappost, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0036325-7 y 28-00036191-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Fernando Ramírez Sainz y María Tejada Suazo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0101934-7 y 001-0530390-3, respectivamente, abogados de la recurrida, la señora Maríadel Pilar Tejada Castillo;

Que en fecha 25 de abril 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por desahucio, interpuesta por la señora María del Pilar Tejada Castillo contra de la empresa Quotidien, S. A., DBA CPS Punta Cana y el señor Rafael Eduardo Morillo Echevarría, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha 27 de junio de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara, como al efecto se declara, rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa Quotidien, S. A., DBA, CPS Punto Cana y la señora María del Pilar Tejada, por causa de desahucio ejercido por el empleador empresa Quotidien, S. A., DBA CPS Punta Cana, con responsabilidad para la misma; Segundo: Se condena, como al efecto se condena, a la empresa Quotidien, S. A., DBA CPS Punta Cana a pagarle a favor de la trabajadora demandante María del Pilar Tejada, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de RD\$35,441.63 mensual que hace RD\$1,487.26 diario, por un período de ocho (8) meses cuatro (4) días: 1) La suma de Veinte Mil Ochocientos Veintiún Pesos con 69/100 (RD\$20,821.69), por concepto de 14 días de preaviso; 2) La suma de Diecinueve Mil Trescientos Treinta y Cuatro Peso con 38/100 (RD\$19,334.38), por concepto de 13 días de cesantía; 3) La suma de Trece Mil Trescientos Ochenta y Cinco Pesos con 34/100 (RD\$13,385.34), por concepto de 9 días de vacaciones; 4) La suma de Dieciocho Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos con 00/100 (RD\$18,480.00), por concepto de salario de Navidad, de 6 meses, 8 días; 5) La suma de Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Dieciocho Pesos con 8/100 (RD\$44,618.08), por concepto de los beneficios de la empresa; Tercero: Se condena, como al efecto se condena, a la empresa Quotidien, S. A., DBA CPS Punta Cana, a pagarle a la trabajadora demandante María del Pilar Tejada, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus obligaciones desde el día de la terminación del contrato de trabajo, hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, artículo 86 del Código de Trabajo; Cuarto: En cuanto al pedimento de la parte demandante a que condene a la empresa Quotidien, S. A., DBA CPS Punta Cana S. A., a pagar a favor de la trabajadora demandante María del Pilar Tejada Castillo, la suma de Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), por concepto de justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos, debido a su incumplimiento, se rechaza por improcedente, falta de fundamento jurídico y por los motivos

expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Quinto: Se condena a la empresa Quotidien, S. A., DBA CPS Punta Cana, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para la Licda. María Trinidad Suazo, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Se declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora María del Pilar Tejeda, en contra de la sentencia núm. 318-2012 de fecha 27 del mes de junio del 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicados por la ley; **Segundo:** Declara regular, buena y válida la demanda en intervención forzosa de que se trata, por haber sido hecho conforme a la ley, y en cuanto al fondo, acoge la misma y rechaza las pretensiones de la parte interviniente forzosa por los motivos expuestos y falta de base legal; **Tercero:** Se confirma, con la modificación más abajo señalada, la sentencia recurrida marcada con el núm. 318-2012 de fecha 27 del mes de junio del 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos y en la forma más abajo señalada; **Cuarto:** Se modifica la sentencia recurrida, marcada con el núm. 318-2012 de fecha 27 del mes de junio del 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que en lo adelante se escriba y lea de la siguiente manera: **Primero:** Se declara, como al efecto se declara, rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa Quotidien, S. A., DBA CPS Punta Cana y el señor Rafael Eduardo Morillo Echevarría y la señora María del Pilar Tejeda, por causa de desahucio unilateralmente ejercido por el empleador empresa Quotidien, S. A., DBA CPS Punta Cana y Rafael Morillo Echevarría, con responsabilidad para los mismos, por desahucio incumplido; **Segundo:** Se condena, como al efecto se condena, a la empresa Quotidien, S. A., DBA CPS Punta Cana y Rafael Morillo Echevarría, a pagarle a favor de la trabajadora demandante María del Pilar Tejeda, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: en base a un salario de RD\$35,441.63 mensual que hace RD\$1,487.26 diario, por un período de ocho (8) meses cuatro (4) días: 1).- La suma de Veinte Mil Ochocientos Veintinueve Pesos con 69/100 (RD\$20,821.69), por concepto de 14 días de preaviso, conforme al artículo 76 del Código de Trabajo; 2) La suma de Diecinueve Mil Trescientos Treinta y Cuatro Pesos con 38/100

(RD\$19,334.38), por concepto de 13 días de cesantía, conforme al artículo 80 del Código de Trabajo; 3) La suma de Trece Mil Trescientos Ochenta y Cinco Pesos con 34/100 (RD\$13,385.34), por concepto de 9 días de vacaciones, conforme dispone el artículo 180 del Código de Trabajo; 4) La suma de Dieciocho Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos con 00/100 (RD\$18,480.00), por concepto de salario de Navidad, de 6 meses, 8 días, conforme dispone el artículo 219 del Código de Trabajo; 5) La suma de Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Dieciocho Pesos con 8/100 (RD\$44,618.08), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, conforme dispone el artículo 223 del Código de Trabajo; Tercero: Se condena, como al efecto se condena, a la empresa Quotidien, S. A., DBA CPS Punta Cana y Rafael Eduardo Morillo Echevarría, a pagarle a la trabajadora demandante María del Pilar Tejeda, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus obligaciones, contados a partir de los diez (10) días siguientes al ejercicio del desahucio que le puso término al contrato de trabajo, hasta la fecha que, real y efectivamente, cumpla con el pago de sus obligaciones, conforme dispone el artículo 86 del Código de Trabajo; Cuarto: Se condena a la empresa Quotidien, S. A., DBA CPS Punta Cana, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. María Tejeda Suazo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se revoca el numeral "Cuarto" de la sentencia recurrida, marcada con el núm. 318-2012 de fecha 27 del mes de junio del 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos y falta de base legal, y en consecuencia, se condena a la empresa Quotidien, S. A., DBA CPS Punta Cana y al señor Rafael Eduardo Morillo Echevarría, a pagarle a la trabajadora María del Pilar Tejeda Castillo, la suma de Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), por concepto de justa reparación e indemnización por los daños y perjuicios sufridos, que le causó el empleador al no inscribirla al Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Sexto:** Se condena a la empresa Quotidien, S. A., DBA CPS Punta Cana y al señor Rafael Eduardo Morillo Echevarría, a pagarle a la trabajadora María del Pilar Tejeda Castillo, la suma de RD\$12,100.00, por concepto de la proporción adeudada por dicho empleador y correspondiente a la última quincena laborada; **Séptimo:** Se condena a la empresa Quotidien, S. A., DBA CPS Punta Cana y al señor Rafael Eduardo Morillo Echevarría, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los

Licenciados Fernando Ramírez Sainz y María Tejada Suazo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara que esta sentencia y el pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, el pago de la última quincena, daños y perjuicios y todos los derechos que por esta sentencia se le reconoce a la trabajadora, señora María del Pilar Tejada Castillo, incluyendo las costas, son oponibles a las empresas, Oceanew Dominicana, SRL., y a la Financiera Unterbrochen-Proyecto, SRL., por los motivos expuestos, especialmente por ser solidariamente responsable frente a dicha trabajadora conforme a los artículos 13, 63, 64 y 65 del Código de Trabajo; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia, y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Único Medio:** Falta de Motivos. Desnaturalización de los Hechos. Violación de los artículos 13 y 96 del Código Laboral;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la caducidad del recurso de casación interpuesto por la entidad Financiera Unterbroche Proyecto, SRL, por no haber notificado a la recurrida dentro del plazo de los cinco (5) días, previsto en el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no

emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 3 de febrero de 2014 y notificado a la parte recurrida el 19 de marzo de 2014, por Acto núm. 222/2014, diligenciado por el Ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, cuando se había vencido el plazo de los cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Financiera Unterbrochen-Proyecto, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Fernando Ramírez Sainz y María Tejada Suazo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Ferrer Landrón, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 23

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de mayo de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	David Castellano Acero.
Abogados:	Dres. Ramón Amaury Jiménez Soriano y Ogaris Santana Ubiera.
Recurrido:	Cementos Andino Dominicanos, S. A.
Abogado:	Dr. Reynaldo De los Santos.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 9 de mayo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor David Castellano Acero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2553957-2, domiciliado y residente en el Mirador, habitación 4, sector Cabo Rojo, provincia de Pedernales, contra la Ordenanza dictada por la Juez Presidenta de la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones de Juez de los Referimientos, el 19 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de junio de 2016, suscrito por los Dres. Ramón Amaurys Jiménez Soriano y Ogaris Santana Ubiera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0001285-9 y 027-0019517-1, respectivamente, abogados del recurrente, el señor David Castellano Acero, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Reynaldo De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0326934-6, abogado de la entidad comercial recurrida, Cementos Andino Dominicanos, S. A.;

Que en fecha 17 de mayo de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de pesos por incumplimiento de contrato de trabajo y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor David Castellanos Acero en contra de la empresa Cementos Andino Dominicanos, S. A., el

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, dictó el 10 de septiembre de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara, en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda, en cobro de pesos por incumplimiento de pago a la terminación, por mutuo acuerdo, del contrato de trabajo y reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor David Castellanos Acero, a través de sus abogados legalmente constituidos Dres. Ramón Amurys Jiménez Soriano y Ogalis Santana Ubiera, en contra de la empresa Cementos Andino Dominicanos, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley y el derecho; Segundo: En cuanto al fondo se condena a la parte demandada Cementos Andino Dominicanos, S. A., al pago de que le corresponde por concepto de acuerdo suscrito entre las partes en fecha 6 del mes de diciembre del año 2014, la suma de RD\$725,920.00; Tercero: Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte demandada compañía Cementos Andino Dominicanos, S. A., por carecer de pruebas y base legal; Cuarto: Se condena a la parte demandada compañía Cementos Andino Dominicanos, S. A., al pago de RD\$500,000.00, por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de contrato de terminación, por mutuo acuerdo, antes indicado; Quinto: Se condena a la parte demandada compañía Cementos Andino Dominicanos, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Amurys Jiménez Soriano y Ogalis Santana Ubiera; Sexto: Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; Séptimo: Se comisiona al ministerial José Dolores Castillo Vólquez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Pedernales, para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia antes transcrita, intervino la Ordenanza, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Ordena la suspensión provisional de la ejecutoriedad de que está revestida la sentencia núm. 15-00011, de fecha diez del mes de septiembre del año Dos Mil Quince (10/09/2015), emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, hasta tanto se conozca el recurso de apelación de que está apoderado este Tribunal contra dicha sentencia; Segundo: Ordena a la parte demandante, empresa Cementos Andino Dominicanos, S. A., consignar a través de una fianza el duplo de las condenaciones impuestas en la precitada sentencia número 15-00011, de fecha diez del mes de septiembre del año Dos Mil Quince (2015), emitida**

por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, la cual equivale a la suma de Dos Millones Cuatrocientos Cincuenta y Un Mil Ochocientos Cuarenta Pesos (RD\$2,451,840.00), fianza ésta que deberá ser depositada a través de una compañía aseguradora de reconocida solvencia económica, donde quedará inmovilizada dicha suma y solo podrá ser retirada a presentación de una sentencia dictada con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, siempre que sea a favor del trabajador; **Tercero:** Concede plazo de diez (10) días a la parte demandante, empresa Cementos Andino Dominicanos, S. A., al contar de la notificación de la presente Ordenanza para que proceda a darle cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo, parte final de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes vía secretaria; **Quinto:** Condena a la parte demandada, al pago de las costas, con distracción de las mismas, a favor y provecho del Dr. Reynaldo De los Santos, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Exceso de poder; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación porque entre la fecha en que fue notificada la Ordenanza recurrida y la fecha del depósito del recurso de casación ha transcurrido mucho más del plazo establecido en el artículo 95 del Reglamento de Aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que del estudio del expediente no existe constancia de que entre la notificación de la Ordenanza de Referimiento y el depósito del recurso de casación, se hubiera realizado fuera de los plazos establecidos por la legislación laboral vigente, en consecuencia, dicha solicitud carece de fundamento y debe ser rechazada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación, alega lo siguiente: “que en el presente caso la Juez Presidenta de la Corte a-qua, en su Ordenanza impugnada estableció, que la

parte demandada se opuso a que la Presidencia del Tribunal acogiera las conclusiones de la demandante, alegando que la decisión recurrida adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, al dejar la parte demandante transcurrir el plazo en que debería ejercer las vías de los recursos contra dicha Ordenanza, argumentos que fueron rechazados en principio, ya que al Juez de los Referimientos no le está permitido por la ley examinar el fondo de la demanda principal, que de hacerlo así, estaría excediendo sus atribuciones como Juez apoderado de dictar una medida provisional que no prejuzga el fondo de una acción principal; en ese tenor, no se tomó en consideración que para suspender una sentencia, deben de analizarse los errores contenidos en ella, pero que en este caso, debió analizar los documentos depositados y confirmar si existía o no, un embargo o una ejecución que ameritaba su suspensión, por causar una manifestación ilícita o una turbación, cometiendo la magistrada un exceso de poder al ordenar la suspensión de la sentencia”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que es facultativo del Juez Presidente de la Corte de Trabajo, en atribuciones de Juez de los Referimientos apoderado de una demanda en suspensión de ejecución de una sentencia dictada por un Juzgado de Trabajo, disponer que para lograr tal suspensión, el demandante deposite una fianza, como garantía del cumplimiento de la sentencia cuando ésta se haga irrevocable, de manera que no constituye una violación a la ley la decisión de que para suspender la ejecución, la demandante deposite el duplo de las condenaciones, pues de hacerlo, se estaría dando cumplimiento también a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, que declara la ejecutoriedad de la sentencia al tercer día de su notificación, salvo cuando se haga el depósito, para la cual el Juez no tiene que tener la aceptación de la parte contra quien va dirigida la demanda en suspensión”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que al ordenar el depósito del duplo de las condenaciones de la sentencia atacada, el Tribunal lo que hace también, es garantizar que al término del litigio, la parte gananciosa asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de una insolvencia que impida la ejecución de la sentencia, que finalmente resuelva el asunto, evitando de esta manera los inconvenientes que para una parte podría acarrear esa ejecución, si los montos de las condenaciones no han sido garantizados previamente,

ya que el artículo 667 del Código de Trabajo faculta al Juez de los Referimientos, a prescribir las medidas conservatorias para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación ilícita, pudiendo acordar, como hemos dicho, una garantía al acreedor en los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible”;

Considerando, que el tribunal puede válidamente como lo hizo, ordenar el depósito del duplo de las condenaciones de la sentencia, como una medida para garantizar el crédito del trabajador, como lo dispone el artículo 539 del Código de Trabajo, a fin evitar una insolvencia sorpresiva o repentina de la empresa y la pérdida de los valores enunciados en la sentencia;

Considerando, que en la especie, la Presidenta de la Corte, en funciones de Juez de los Referimientos, ha ordenado una medida apegada a la legislación y la jurisprudencia, que por demás preserva los derechos del recurrente, en consecuencia, el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio propuesto, el recurrente sostiene: “la Corte a-qua al dictar su Ordenanza incurre en el vicio de contradicción de motivos, ya que establece condenaciones en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, cuando éste al mismo tiempo fue favorecido con una garantía, mediante la imposición de una fianza, pues nadie puede ser condenado y favorecido al mismo tiempo y cuando una sentencia dictada por un tribunal no toca el fondo del asunto no puede condenar en costas”;

Considerando, que el tribunal ordenó la prestación de una fianza, cuestión que no implica que el tribunal estaba en la obligación de compensar las costas del procedimiento, quedando a observación del tribunal la compensación de la misma cuando ambas partes han sucumbido en sus pretensiones; en la especie, las pretensiones del hoy recurrente fueron rechazadas, de ahí que válidamente el tribunal condenó al pago de las costas de procedimiento, sin que incurriera en violación a la ley, ni falta de base legal, en consecuencia, el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto, el recurrente sostiene: “que la Presidenta de la Corte, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, no tomó las pruebas aportadas por la

parte demandante, toda vez que fue depositada una Certificación de no apelación, en la que consta que no existe recurso de apelación sobre la sentencia y de la que no hace ni la más mínima mención, de la cual se desprendería una Ordenanza justa y en derecho, por haber adquirido ésta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que contrario a lo argumentado por el recurrente, en la Ordenanza de Referimiento, hoy impugnada, se hace constar en la página núm. 4, como pruebas aportadas al debate por la parte demandante en apelación para justificar sus pretensiones, el original del recurso de apelación de la sentencia de primer grado, en ese tenor, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor David Castellano Acero, en contra de la Ordenanza dictada por la Juez Presidenta de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones de Juez de los Referimientos, el 19 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Alfredo Advíncola Marte y compartes.
Abogado:	Lic. Sebastián Pérez.
Recurridos:	Evansville Investments, SRL. y Dugrata Business, Inc.
Abogados:	Licdos. Sterling Pérez, Xavier Marra Martínez, Manuel Conde Cabrera, Licdas. Yolanda Ariza Báez y Tatiana Hernández.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 9 de mayo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Alfredo Advíncola Marte, Feliciano Almonte Morel, Ana María Almonte, Miriam Reina Basilio Amparo, Clara Ivelisse Belén Mayí, Ana María Benítez De la Rosa, Fabio Mauricio Brito Gómez, Rosadela Castillo de Paulino; Ángel Miguel Cordero Vargas, Donaciano De la Cruz Montero, Ricardo Manuel Custodio Hernández, Jenny Rafaelina Corsino Peña, Wáscar Enrique Díaz

Lorenzo, Niurka Elizabeth Felipe Barret, Regnier García Javier, Martín Geraldo García Espinosa, Patricia Mireya Gonell Castillo, Oscar Rafael Guzmán, Jhonny Bolívar Hernández Henríquez, Isabel María Ovalle Reyes, Ronald Williams Medina Medina, Miguel Ángel Núñez, Santa Altagracia Muñoz González, Jan Antonio Nadal Quezada, Agustín Felipe Ortiz Monzón, Rodrigo Ortiz Delgado, Carlos Direlis Pacheco Espinal, José Roberto Peralta Rojas, José Alberto Pérez Santos, Franklin Antonio Pla Nicodemo, José Eduardo Polanco García, Tonya Virginia Ramírez Mueses, Ernesto Reynoso Ramírez, Dulce María Reynoso, Rafael Concepción Rodríguez Orozco, Jancell Cecilia Saleta Figueroa, Sandra María Soriano Faña, Wendy Graciela Trinidad Marine, Stanlin Tejeda Uceta, Raymunda Altagracia Ureña Rodríguez, María Esther Vázquez Valdez, Héctor Aquiles Valenzuela Álvarez, Carmen Lisette Villalona Hidalgo, John Abel Brache Benítez, Nelson García Rojas Martín, Martín Montero, Sara Inés Estrella Saldaña, Andrison Ureña Peralta y Alenni De Jesús Cambero Rivera, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0006233-9, 001-0718720-2, 001-0264760-9, 001-0788695-4, 001-0071845-1, 001-0006026-8, 001-0779065-1, 001-0203212, 026-0035602-2, 001-1445001-8, 001-0113844-4, 001-1687457-9, 001-0959058-8, 001-1702219-4, 047-0100659-7, 001-1387259-2, 095-0007963-8, 001-0283359-7, 001-1232554-3, 001-0819071-1, 001-0517539-2, 001-0114148-9, 001-1208461-1, 001-1329388-0, 001-0021292-7, 031-0035283-4, 031-0173780-1, 001-0082423-4, 001-0139222-3, 001-0135609-5, 031-0100044-0, 048-0038015-8, 001-0400368-6, 031-0285463-9, 001-0077465-2, 001-0624366-0, 001-1726415-0, 031-0041002-2, 071-0004664-3, 031-0225548-0, 001-1395528-0, 001-0530316-8, 001-0503631-3, 046-0031566-9, 001-1232505-3, 001-0111256-3, 031-0987821-2, 031-0417880-2, 031-0031120-1, 001-0414211-1, 002-0009222-9, 001-0325944-6, 001-0901778-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Polibio Díaz núm. 39, edif. Scarlett Michelle VI, apto. 603, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Sebastián Pérez, abogado de la parte recurrente, los señores Alfredo A. Marte y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Sterling Pérez, por sí y por los Licdos. Xavier Marra Martínez, Manuel Conde Cabrera, Yolanda Ariza Báez y Tatiana Hernández, abogados de las recurridas, las entidades Evansville Investments, SRL. y Dugrata Business, Inc.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Michael H. Cruz González y la Licda. Rocío Fernández Batista, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0045393-0 y 001-1852010-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2016, suscrito por los Licdos. Xavier Marra Martínez, Manuel Conde Cabrera, Yolanda Ariza Báez, Tatiana Hernández y Sterling Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0790821-2, 071-0033540-0, 001-1699703-2, 001-1860839-7 y 402-2179017-9, respectivamente, abogados de las sociedades comerciales recurridas Evansville Investments, SRL. y Dugrata Business, Inc.;

Que en fecha 21 de junio de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido, así como una demanda en intervención forzosa, interpuestas por los

señores Alfredo Advíncola Marte, Feliciano Almonte Morel, Ana María Almonte, Miriam Reina Basilio Amparo, Clara Ivelisse Belén Mayí, Ana María Benítez De La Rosa, Fabio Brito Gómez, Rosadela Castillo De Paulino, Ángel Miguel Cordero Vargas, Donaciano De la Cruz Montero, Ricardo Manuel Custodio Hernández, Jenny Rafaelina Corsino Peña, Wáscar Enrique Díaz Lorenzo, Niurka Elizabeth Felipe Barret, Regnier García Javier, Martín Geraldo García Espinosa, Patricia Mireya Gonell Castillo, Oscar Rafael Guzmán, Jhonny Bolívar Hernández Henríquez, Isabel María Ovalle Reyes, Ronald Williams Medina Medina, Miguel Ángel Núñez, Santa Altigracia Muñoz González, Jan Antonio Nadal Quezada, Agustín Felipe Ortiz Monzón, Rodrigo Ortiz Delgado, Carlos Direlis Pacheco Espinal, José Roberto Peralta Rojas, José Alberto Pérez Santos, Franklin Antonio Pla Nicodemo, José Eduardo Polanco, Tonya Virginia Ramírez Mueses, Ernesto Reynoso Ramírez, Dulce María Reynoso Agustín, Rafael Concepción Rodríguez Orosco, Jancell Cecilia Saleta Figueroa, Sandra María Soriano Faña, Wendy Graciela Trinidad Marine, Stanlin Tejeda Uceta, Raymunda Altigracia Ureña, María Esther Vázquez Valdez, Héctor Aquiles Valenzuela Álvarez, Carmen Lisette Villalona Hidalgo, John Abel Brache Benítez, Nelson García Rojas, Martín Geraldo García Espinosa, Andrison Ureña Peralta, Sara Inés Estrella Saldaña, Alenni De Jesús Cambero Rivera y Mirza Beatriz Vásquez Argueta en contra de Globaltek, S. A., Dato Centro, Chipstek, S. A., Abacore, Expertek, S. A., Esacomp, S. A., Ortek, S. A., Unisysdata, S. A., Inversiones Macro, S. A. e Inmobiliaria Kennedy, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de diciembre de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en contra la parte demandada Globaltek, S. A., Dato Centro, Chipstek, S. A., Abacore S. A., Expertek, S. A., Esacomp, S. A., Ortek, S. A., Unisysdata, S. A., Inversiones Macro, S. A., Sinergit S. A, e Inmobiliaria Kennedy, S. A., por no comparecer a la audiencia de fecha 27 de noviembre del 2008 no obstante haber sido citados mediante Acto número 1216/2008, de fecha 19 de noviembre del 2008, instrumentado por el ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, Sinergit S. A., fundamentado en la falta de calidad de los demandantes, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda principal y en intervención

forzosa incoada por 1) Alfredo Advíncola Marte; 2) Feliciano Almonte Morel; 3) Ana María Almonte; 4) Miriam Reina Basilio Amparo; 5) Clara Ivelisse Belén Mayi; 6) Ana María Benítez De La Rosa; 7) Fabio Brito Gómez; 8) Rosadela Castillo de Paulino; 9) Ángel Miguel Cordero Vargas; 10) Donaciano De La Cruz Montero; 11) Ricardo Manuel Custodio Hernández; 12) Jenny Rafaelina Corsino Peña; 13) Wáscar Enrique Díaz Lorenzo; 14) Niurka Elizabeth Felipe Barret; 15) Regnier García Javier; 16) Martín Geraldo García Espinosa; 17) Patricia Mireya Gonell Castillo; 18) Oscar Rafael Guzmán; 19) Jhonny Bolívar Hernández Henríquez; 20) Isabel María Ovalle Reyes; 21) Ronald Williams Medina Medina; 22) Miguel Ángel Núñez; 23) Santa Altagracia Muñoz González; 24) Jan Antonio Nadal Quezada; 25) Agustín Felipe Ortiz Monzón; 26) Rodrigo Ortiz Delgado; 27) Carlos Direlis Pacheco Espinal; 28) José Roberto Peralta Rojas; 29) José Alberto Pérez Santos; 30) Franklin Antonio Pla Nicodemo; 31) José Eduardo Polanco; 32) Tonya Virginia Ramírez Mueses; 33) Ernesto Reynoso Ramírez; 34) Dulce María Reynoso Agustín; 35) Rafael Concepción Rodríguez Orosco; 36) Jancell Cecilia Saleta Figueroa; 37) Sandra María Soriano Faña; 38) Wendy Graciela Trinidad Marine; 39) Stanlin Tejeda Uceta; 40) Raymunda Altagracia Ureña; 41) María Esther Vásquez Valdez; 42) Héctor Aquiles Valenzuela Álvarez; 43) Carmen Lisette Villalona Hidalgo; 44) John Abel Brache Benítez; 45) Nelson García Rojas; 46) Martín Geraldo García Espinosa; 47) Sunilda Crespo Pla; 48) Vladimir José Mateo Ovalles; 49) Benita Del Rosario; 50) Juan Carlos Jiménez; 51) Keydy Hamlet Bautista Beltre; 52) Anderson Ernesto Roa; 53) Andrison Ureña Peralta; 54) Sara Inés Estrella Saldaña; 55) Alenni De Jesús Cambero Rivera y 56) Mirza Beatriz Vásquez Argueta, en contra de Globaltek, S. A., Dato Centro, Chipstek, S. A., Abacore S. A, Expertek, S. A., Esacomp, S. A., Ortek, S.A., Unisysdata, S.A., Inversiones Macro, S. A., Sinergit S. A, e Inmobiliaria Kennedy S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Cuarto:** Rechaza en todas sus partes la demanda laboral interpuesta por Sunilda Crespo Pla, Vladimir José Mateo Ovalle, Benita Del Rosario, Juan Carlos Jiménez, Keydy Hamlet Bautista Beltré y Anderson Ernesto Roa por improcedente y falta de prueba de la prestación de servicio del demandante respecto de los demandados; **Quinto:** Rechaza las reclamaciones en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos intentadas por Mirza Beatriz Vásquez Argueta, por los motivos út supra indicados; **Sexto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre los demandantes y la demandada

Globaltek, S. A., Dato Centro, Chipstek, S. A., Abacore S. A, Expertek, S. A., Esacomp, S. A., Ortek, S. A., Unisysdata, S. A., Inversiones Macro, S. A., e Inmobiliaria Kennedy S. A., por causa de despido injustificado con responsabilidad para la demandada; **Séptimo:** Condena solidariamente a la parte demandada Globaltek, S. A., Dato Centro, Chipstek, S. A., Abacore S. A, Expertek, S. A., Esacomp, S. A. Ortek, S. A., Unisysdata, S. A., Inversiones Macro, S. A., e Inmobiliaria Kennedy S. A., a pagarle a la parte demandante: **1)** Alfredo Advíncola Marte, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Treinta y Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Cinco Pesos con 56/100 (RD\$34,265.56); 138 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Ciento Sesenta y Ocho Mil Ochocientos Ochenta Pesos con 26/00 (RD\$168,880.26); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Veintidós Mil Veintisiete Pesos con 86/100; (RD\$22,027.86); la cantidad de Cuatro Mil Ochocientos Sesenta Pesos con 41/100 (RD\$4,860.41) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Setenta y Tres Mil Cuatrocientos Veintiséis Pesos con 20/100 (RD\$73,426.20); más el valor de Ciento Setenta y Cuatro Mil Novecientos Setenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$174,975.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Cuatrocientos Setenta y Ocho Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos con 26/00 (RD\$478,435.26); todo en base a un salario mensual de Veintinueve Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos dominicanos con 50/100 (RD\$29,162.50) y un tiempo laborado de seis (6) años, un (1) mes y diecinueve (19) días; **2)** Feliciano Almonte Morel, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Once Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos con 20/100 (RD\$11,162.20); 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Ocho Mil Trescientos Setenta y Un Pesos con 65/00 (RD\$8,371.65); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Cinco Mil Quinientos Ochenta y Un Pesos con 10/100, (RD\$5,581.10); la cantidad de Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$1,583.33) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Diecisiete Mil Novecientos Treinta y Nueve Pesos con 25/100 (RD\$17,939.25); más el valor de Cincuenta y

Siete Mil Pesos con 00/00 (RD\$57,000.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Un Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos con 53/00 (RD\$101,637.53); todo en base a un salario mensual de Nueve Mil Quinientos Pesos dominicanos (RD\$9,500.0000) y un tiempo laborado de un (1) año, un (1) mes y veintiocho (28) días; **3)** Ana María Almonte, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Treinta y Cuatro Mil Setecientos Cincuenta Pesos con 24/100 (RD\$34,750.24); 207 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Doscientos Cincuenta y Seis Mil Novecientos Tres Pesos con 56/00 (RD\$256,903.56); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Veintidós Mil Trescientos Treinta y Nueve Pesos con 44/100; (RD\$22,339.44); la cantidad de Cuatro Mil Novecientos Veintinueve Pesos con 19/100 (RD\$4,929.16) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Setenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Pesos con 80/100 (RD\$74,464.80); más el valor de Ciento Setenta y Siete Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos con 00/00 (RD\$177,450.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Quinientos Setenta Mil Ochocientos Treinta y Siete Pesos con 20/00 (RD\$570,837.20); todo en base a un salario mensual de Veintinueve Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos dominicanos (RD\$29,575.00) y un tiempo laborado de nueve (9) años y veintisiete (27) días; **4)** Miriam Reina Basilio Amparo, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dieciocho Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 12/100 (RD\$18,124.12); 90 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Cincuenta y Seis Pesos con 10/00 (RD\$58,256.10); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Nueve Mil Sesenta y Dos Pesos con 06/100; (RD\$9,062.06); la cantidad de Dos Mil Quinientos Setenta Pesos con 83/100 (RD\$2,570.83) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Treinta y Ocho Mil Ochocientos Treinta y Siete Pesos con 40/100 (RD\$38,837.40); más el valor de Noventa y Dos Mil Quinientos Cincuenta Pesos con 00/00 (RD\$92,550.00) por concepto de los

meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Doscientos Diecinueve Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$219,400.00); todo en base a un salario mensual de Quince Mil Cuatrocientos Veinticinco Pesos dominicanos (RD\$15,425.00) y un tiempo laborado de cuatro (4) años, cinco (5) meses y dieciocho (18) días; **5)** Clara Ivelisse Belén Mayí, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Ocho Pesos con 48/100 (RD\$54,408.48); 69 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Ciento Treinta y Cuatro Mil Setenta y Ocho Pesos con 04/00 (RD\$134,078.04); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Veintisiete Mil Doscientos Cuatro Pesos con 24/100, (RD\$27,204.24); la cantidad de Siete Mil Setecientos Diecisiete Pesos con 59/100 (RD\$7,717.59) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Ciento Dieciséis Mil Quinientos Ochenta y Nueve Pesos con 60/100 (RD\$116,589.60); más el valor de Doscientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos con 36/00 (RD\$277,833.36) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Seiscientos Diecisiete Mil Ochocientos Treinta y Un Pesos con 31/00 (Rd\$617.831.31); todo en base a un salario mensual de Cuarenta y Seis Mil Trescientos Cinco Pesos dominicanos con 56/100 (RD\$46,305.56) y un tiempo laborado de tres (03) años, cinco (05) meses y trece (13) días; **6)** Ana María Benítez De la Rosa, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Catorce Mil Seiscientos Diez Pesos con 96/100 (RD\$14,610.96); 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Diez Mil Novecientos Cincuenta y Ocho Pesos con 22/00 (RD\$10,958.22); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Siete Mil Trescientos Cinco Pesos con 48/100 (RD\$7,305.48); la cantidad de Dos Mil Setenta y Dos Pesos con 50/100 (RD\$2,072.50) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Ochenta y Un Pesos con 90/100 (RD\$23,481.90); más el valor de Setenta y Cuatro Mil Seiscientos Diez Pesos con 00/00 (RD\$74,610.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal

3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Treinta y Tres Mil Treinta y Nueve Pesos con 16/00 (RD\$133,039.16); todo en base a un salario mensual de Doce Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos dominicanos (RD\$12,435.00) y un tiempo laborado de un (1) año, un (1) mes y veintidós (22) días; **7)** Fabio Brito Gómez, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta y Un Pesos con 80/100 (RD\$54,441.80); 138 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Doscientos Sesenta y Ocho Mil Trescientos Veinte Pesos con 30/00 (RD\$268,320.30); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Treinta y Cuatro Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos con 30/100; (RD\$34,998.30); la cantidad de Siete Mil Setecientos Veintidós Pesos con 33/100 (RD\$7,722.33) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Ciento Dieciséis Mil Seiscientos Sesenta y Un Pesos con 00/100 (RD\$116,661.00); más el valor de Doscientos Setenta y Ocho Mil Cuatro Pesos con 00/00 (RD\$278,004.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Setecientos Sesenta Mil Ciento Cuarenta y Siete Pesos con 73/00 (RD\$760,147.73); todo en base a un salario mensual de Cuarenta y Seis Mil Trescientos Treinta y Cuatro Pesos dominicanos (RD\$46,334.00) y un tiempo laborado de seis (6) años un (1) mes y doce (12); **8)** Rosadela Castillo de Paulino, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Treinta y Siete Mil Ciento Ochenta Pesos con 92/100 (RD\$37,180.92); 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Veintisiete Mil Ochocientos Ochenta y Cinco Pesos con 69/00 (RD\$27,885.69); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Dieciocho Mil Quinientos Noventa Pesos con 46/100 (RD\$18,590.46); la cantidad de Cinco Mil Doscientos Setenta y Tres Pesos con 96/100 (RD\$5,273.96) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Cincuenta y Nueve Mil Setecientos Cincuenta y Cinco Pesos con 05/100 (RD\$59,755.05); más el valor de Ciento Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Sesenta y Dos Pesos con 56/00 (RD\$189,862.56) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal

3ro. del Código de Trabajo; para un total de Trescientos Treinta y Ocho Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Pesos con 64/00 (RD\$338,548.64); todo en base a un salario mensual de Treinta y Un Mil Seiscientos Cuarenta y Tres Pesos dominicanos con 76/10 (RD\$31,643.76) y un tiempo laborado de un (1) año y dos (2) meses; **9)** Ángel Miguel Cordero Vargas, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Treinta y Dos Mil Trescientos Doce Con Pesos con 00/100 (RD\$32,312.00); 69 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Setenta y Nueve Mil Seiscientos Veintiséis Pesos con 00/100 (RD\$79,626.00); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Dieciséis Mil Ciento Cincuenta y Seis Pesos con 00/100; (RD\$16,156.00); la cantidad de Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$4,583.33) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Sesenta y Nueve Mil Doscientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$69,240.00); más el valor de Sesenta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$65,000.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Doscientos Sesenta y Seis Mil Novecientos Diecisiete Pesos con 33/100 (RD\$266,917.33); todo en base a un salario mensual de Veintisiete Mil Quinientos Pesos dominicanos (RD\$27,500.00) y un tiempo laborado de tres (3) años, cuatro (4) meses y doce (12); **10)** Donaciano De la Cruz Montero, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Treinta Mil Ciento Ocho Pesos con 96/100 (RD\$30,108.96); 97 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Ciento Cuatro Mil Trescientos Seis Pesos con 04/100 (RD\$104,306.04); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Quince Mil Cincuenta y Cuatro Pesos con 48/100; (RD\$15,054.48); la cantidad de Cuatro Mil Doscientos Setenta Pesos con 83/100 (RD\$4,270.83) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Sesenta y Cuatro Mil Quinientos Diecinueve Pesos con 20/100 (RD\$64,519.20); más el valor de Ciento Cincuenta y Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$153,750.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Trescientos Setenta y Dos Mil

Nueve Pesos con 51/100 (RD\$372,009.51); todo en base a un salario mensual de Veinticinco Mil Seiscientos Veinticinco Pesos dominicanos (RD\$25,625.00) y un tiempo laborado de cuatro (4) años y siete (7) meses; **11**) Ricardo Manuel Custodio Hernández, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Once Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos con 20/100 (RD\$11,162.20); 42 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Dieciséis Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos con 30/00 (RD\$16,743.30); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Cinco Mil Quinientos Ochenta y Un Pesos con 10/100, (RD\$5,581.10); la cantidad de Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$1,583.33) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Diecisiete Mil Novecientos Treinta y Nueve Pesos con 25/100 (RD\$17,939.25); más el valor de Diecisiete Mil Novecientos Treinta y Nueve Pesos con 25/00 (RD\$17,939.25) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Diez Mil Nueve Pesos con 18/00 (RD\$110,009.18); todo en base a un salario mensual de Nueve Mil Quinientos Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$9,500.00) y un tiempo laborado de dos (2) años, un (1) mes y veintitrés (23) días; **12**) Jenny Rafaelina Corsino Peña, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dieciocho Mil Seiscientos Ochenta y Nueve Pesos con 44/100 (RD\$18,689.44); 213 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Ciento Cuarenta y Dos Mil Ciento Setenta y Tres Pesos con 24/00 (RD\$142,173.24); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Doce Mil Catorce Pesos con 64/100, (RD\$12,014.64); la cantidad de Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Un Pesos con 04/100 (RD\$2,651.04) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Cuarenta Mil Cuarenta y Ocho Pesos con 80/100 (RD\$40,048.80); más el valor de Noventa y Cinco Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 56/00 (RD\$95,437.56) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Trescientos Once Mil Catorce Pesos con 72/00 (RD\$311,014.72); todo en base a un salario mensual de Quince Mil Novecientos Seis Pesos

dominicanos (RD\$15,906.26) y un tiempo laborado de nueve (9) años, tres (3) meses y veintisiete (27) días; **13**) Wáscar Enrique Díaz Lorenzo, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Once Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos con 20/100 (RD\$11,162.20); 48 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Diecinueve Mil Ciento Treinta y Cinco Pesos con 20/00 (RD\$19,135.20); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Cinco Mil Quinientos Ochenta y Un Pesos con 10/100, (RD\$5,581.10); la cantidad de Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$1,583.33) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Diecisiete Mil Novecientos Treinta y Nueve Pesos con 25/100 (RD\$17,939.25); más el valor de Cincuenta y Siete Mil Pesos con 00/00 (RD\$57,000.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Doce Mil Cuatrocientos Un Pesos con 08/00 (RD\$112,401.08); todo en base a un salario mensual de Nueve Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$9,500.00) y un tiempo laborado de dos (2) años, cuatro (4) meses y veintisiete (27) días; **14**) Niurka Elizabeth Felipe Barret, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Treinta y Dos Mil Trescientos Doce Pesos con 00/100 (RD\$32,312.00); 76 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Ochenta y Siete Mil Setecientos Cuatro Pesos con 00/00 (RD\$87,704.00); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Dieciséis Mil Ciento Cincuenta y Seis Pesos con 00/100; (RD\$16,156.00); la cantidad de Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$4,583.33) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Sesenta y Nueve Mil Doscientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$69,240.00); más el valor de Ciento Sesenta y Cinco Mil Pesos con 00/00 (RD\$165,000.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Trescientos Setenta y Cuatro Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos con 33/00 (RD\$374,995.33); todo en base a un salario mensual de Veintisiete Mil Quinientos Pesos dominicanos (RD\$27,500.00) y un tiempo laborado de tres (3) años y ocho (8) meses; **15**) Regnier García Javier, los valores

siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Catorce Mil Novecientos Ochenta Pesos con 84/100 (RD\$14,980.84); 42 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Veinte y Dos Mil Cuatrocientos Setenta y Un Pesos con 26/00 (RD\$22,471.26); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Siete Mil Cuatrocientos Noventa Pesos con 42/100 (RD\$7,490.42); la cantidad de Dos Mil Ciento Veinticinco Pesos con 00/100 (RD\$2,125.00) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Veinticuatro Mil Setenta y Seis Pesos con 35/100 (RD\$24,076.35); más el valor de Setenta y Seis Mil Quinientos Pesos con 26/00 (RD\$76,500.26) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Cuarenta y Tres Pesos con 87/00 (RD\$147,643.87); todo en base a un salario mensual de Doce Mil Setecientos Cincuenta Pesos dominicanos (RD\$12,750.00) y un tiempo laborado de dos (2) años, un (1) mes y ocho (8) días; **16**) Martín Geraldo García Espinosa, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veinte Mil Quinientos Noventa y Un Pesos con 48/100 (RD\$20,591.48); 84 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Sesenta y Un Mil Setecientos Setenta y Cuatro Pesos con 44/00 (RD\$61,774.44); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Diez Mil Doscientos Noventa y Cinco Pesos con 74/100; (RD\$10,295.74); la cantidad de Dos Mil Novecientos Veinte Pesos con 83/100 (RD\$2,920.83) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 60/100 (RD\$44,124.60); más el valor de Ciento Cinco Mil Ciento Cincuenta Pesos con 60/00 (RD\$105,150.60) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Doscientos Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Cincuenta y Siete Pesos con 09/00 (RD\$244,857.09); todo en base a un salario mensual de Diecisiete Mil Quinientos Veinticinco Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$17,525.00) y un tiempo laborado de cuatro (4) años, un (1) mes y diecinueve (19) días; **17**) Patricia Mireya Gonell Castillo, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso,

ascendente a la suma de Treinta y Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Cinco Pesos con 56/100 (RD\$34,265.56); 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cuarenta y Un Mil Seiscientos Ocho Pesos con 18/00 (RD\$41,608.18); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Diecisiete Mil Ciento Treinta y Dos Pesos con 78/100; (RD\$17,132.78); la cantidad de Cuatro Mil Ochocientos Sesenta Pesos con 41/100 (RD\$4,860.41) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Cincuenta y Cinco Mil Sesenta y Nueve Pesos con 65/100 (RD\$55,069.65); más el valor de Ciento Setenta y Cuatro Mil Novecientos Setenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$174,975.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Trescientos Veinte y Siete Mil Novecientos Once Pesos con 58/00 (RD\$327,911.58); todo en base a un salario mensual de Veintinueve Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos dominicanos con 50/100 (RD\$29,162.50) y un tiempo laborado de un (1) año, ocho (8) meses y trece (13) días; **18) Oscar Rafael Guzmán**, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 48/100 (RD\$35,249.48); 115 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Setecientos Setenta y Cuatro Pesos con 65/00 (RD\$144,770.65); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 74/100; (RD\$17,624.74); la cantidad de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cuatro Pesos con 60/100 (RD\$75,534.60); más el valor de Ciento Ochenta Mil Pesos con 00/00 (RD\$180,000.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Mil Ciento Ochenta y Tres Pesos con 47/00 (RD\$458,183.47); todo en base a un salario mensual de Treinta Mil Pesos dominicanos (RD\$30,000.00) y un tiempo laborado de cinco (5) años, un (1) mes y tres (3) días; **19) Jhonny Bolívar Hernández Henríquez**, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Treinta y Dos Mil Trescientos

Doce Pesos con 00/100 (RD\$32,312.00); 63 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Setenta y Dos Mil Setecientos Dos Pesos con 00/00 (RD\$72,702.00); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Dieciséis Mil Ciento Cincuenta y Seis Pesos con 00/100; (RD\$16,156.00); la cantidad de Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$4,583.33) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Sesenta y Nueve Mil Doscientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$69,240.00); más el valor de Ciento Sesenta y Cinco Mil Pesos con 00/00 (RD\$165,000.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Trescientos Cincuenta y Nueve Mil Novecientos Noventa y Tres Pesos con 33/00 (RD\$359,993.33); todo en base a un salario mensual de Veintisiete Mil Quinientos Pesos dominicanos (RD\$27,500.00) y un tiempo laborado de tres (3) años, un (1) mes y veintitrés (23) días; **20** Isabel María Ovalle Reyes, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Once Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos con 20/100 (RD\$11,162.20); 42 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Dieciséis Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos con 30/00 (RD\$16,743.30); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Cinco Mil Quinientos Ochenta y Un Pesos con 10/100; (RD\$5,581.10); la cantidad de Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$1,583.33) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Diecisiete Mil Novecientos Treinta y Nueve Pesos con 25/100 (RD\$17,939.25); más el valor de Cincuenta y Siete Mil Pesos con 00/00 (RD\$57,000.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Nueve Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos con 18/00 (RD\$109,463.18); todo en base a un salario mensual de Nueve Mil Quinientos Pesos dominicanos (RD\$9,500.00) y un tiempo laborado de dos (2) años, un (1) mes y veinte y tres (23) días; **21** Ronald Williams Medina Medina, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Once Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos con 20/100 (RD\$11,162.20); 27 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad

de Diez Mil Setecientos Sesenta y Tres Pesos con 55/00 (RD\$10,763.55); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Cinco Mil Quinientos Ochenta y Un Pesos con 10/100 (RD\$5,581.10); la cantidad de Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$1,583.33) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Diecisiete Mil Novecientos Treinta y Nueve Pesos con 25/100 (RD\$17,939.25); más el valor de Cincuenta y Siete Mil Pesos con 00/00 (RD\$57,000.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Cuatro Mil Veinte y Nueve Pesos con 43/00 (RD\$104,029.43); todo en base a un salario mensual de Nueve Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$9,500.00) y un tiempo laborado de un (1) año, cinco (5) meses y seis (6) días; **22)** Miguel Ángel Núñez, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veinte Mil Trescientos Ochenta y Nueve Pesos con 60/100 (RD\$20,389.60); 230 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Ciento Sesenta y Siete Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis Pesos con 00/00 (RD\$167,486.00); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Trece Mil Ciento Siete Pesos con 60/100 (RD\$13,107.60); la cantidad de Dos Mil Ochocientos Noventa y Dos Pesos con 18/100 (RD\$2,892.18) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Cuarenta y Tres Mil Seiscientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD\$43,692.00); más el valor de Ciento Cuatro Mil Ciento Dieciocho Pesos con 78/00 (RD\$104,118.78) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Trescientos Cincuenta y Un Mil Seiscientos Ochenta y Seis Pesos con 16/00 (RD\$351,686.16); todo en base a un salario mensual de Diecisiete Mil Trescientos Cincuenta y Tres Pesos dominicanos con 13/100 (RD\$17,353.13) y un tiempo laborado de diez (10) años y dieciocho (18) días; **23)** Santa Altagracia Muñoz González, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veinte y Nueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos con 52/100 (RD\$29,374.52); 197 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Doscientos Seis Mil Seiscientos Setenta Pesos con 73/00 (RD\$206,670.73); 18 días de salario

ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con 62/100 (RD\$18,883.62); la cantidad de Cuatro Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos con 62/100 (RD\$4,166.66) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Sesenta y Dos Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos con 40/100 (RD\$62,945.40); más el valor de Ciento Cincuenta Mil Pesos con 00/00 (RD\$150,000.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Cuatrocientos Setenta y Dos Mil Cuarenta Pesos con 93/00 (RD\$472,040.93); todo en base a un salario mensual de Veinticinco Mil Pesos dominicanos (RD\$25,000.00) y un tiempo laborado de ocho (8) años, ocho (8) meses y trece (13) días; **24)** Jan Antonio Nadal Quezada, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Once Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos con 20/100 (RD\$11,162.20); 42 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Dieciséis Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos con 30/00 (RD\$16,743.30); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Cinco Mil Quinientos Ochenta y Un Pesos con 10/100 (RD\$5,581.10); la cantidad de Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$1,583.33) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Diecisiete Mil Novecientos Treinta y Nueve Pesos con 25/100 (RD\$17,939.25); más el valor de Cincuenta y Siete Mil Pesos con 00/00 (RD\$57,000.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Diez Mil Nueve Pesos con 18/00 (RD\$110,009.18); todo en base a un salario mensual de Nueve Mil Quinientos Pesos dominicanos (RD\$9,500.00) y un tiempo laborado de dos (2) años, un (1) mes y seis (6); **25)** Agustín Felipe Ortiz Monzón, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Doscientos Sesenta y Cuatro Mil Trescientos Setenta y Dos Pesos con 36/100 (RD\$264,372.36); 144 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Un Millón Trescientos Cincuenta y Nueve Mil Seiscientos Veinte y Nueve Pesos con 29/00 (RD\$1,359,629.29); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Ciento Sesenta y Nueve Mil Novecientos Cincuenta y Tres Pesos

con 66/100; (RD\$169,953.66); la cantidad de Treinta y Siete Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$37,500.00) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Quinientos Sesenta y Seis Mil Quinientos Doce Pesos con 20/100 (RD\$566,512.20); más el valor de Un Millón Trescientos Cincuenta Mil Pesos con 00/00 (RD\$1,350.000.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Tres Millones Setecientos Cuarenta y Siete Mil Novecientos Sesenta y Siete Pesos con 50/00 (RD\$3,747,967.50); todo en base a un salario mensual de Doscientos Veinticinco Mil Pesos dominicanos (RD\$225,000.00) y un tiempo laborado de seis (6) años, cinco (5) meses y veintisiete (27) días; **26)** Rodrigo Ortiz Delgado, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cuarenta y Ocho Mil Novecientos Treinta Pesos con 84/100 (RD\$48,930.84); 42 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Setenta y Tres Mil Trescientos Noventa y Seis Pesos con 26/00 (RD\$73,396.26); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Veinticuatro Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 42/100; (RD\$24,465.42); la cantidad de Seis Mil Novecientos Cuarenta Pesos con 62/100 (RD\$6,940.62) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Setenta y Ocho Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos con 85/100 (RD\$78,638.85); más el valor de Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Sesenta y Un Pesos con 78/00 (RD\$249,861.78) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Seiscientos Sesenta y Tres Mil Novecientos Cuarenta y Un Pesos con 88/00 (RD\$663,941.88); todo en base a un salario mensual de Cuarenta y Un Mil Seiscientos Cuarenta y Tres Pesos dominicanos 76/100 (RD\$41,643.76) y un tiempo laborado de dos (2) años, un (1) mes y veinticinco (25) días; **27)** Carlos Direlis Pacheco Espinal, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Treinta y Cuatro Mil Setecientos Cincuenta Pesos con 24/100 (RD\$34,750.24); 368 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cuatrocientos Cincuenta y Seis Mil Setecientos Diecisiete Pesos con 44/00 (RD\$456,717.44); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de

Veintidós Mil Trescientos Treinta y Nueve Pesos con 44/100 (RD\$22,339.44); la cantidad de Cuatro Mil Novecientos Veintinueve Pesos con 16/100 (RD\$4,929.16) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Setenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Pesos con 80/100 (RD\$74,464.80); más el valor de Ciento Setenta y Siete Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos con 00/00 (RD\$177,450.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Setecientos Setenta Mil Seiscientos Cincuenta y Un Pesos con 08/00 (RD\$770,651.08); todo en base a un salario mensual de Veintinueve Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos dominicanos (RD\$29,575.00) y un tiempo laborado de dieciséis (16) años, un (1) mes y veinticinco (25) días; **28**) José Roberto Peralta Rojas, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dieciocho Mil Doscientos Cuatro Pesos con 48/100 (RD\$18,204.48); 213 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Ciento Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Pesos con 08/00 (RD\$138,484.08); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Dos Pesos con 88/100; (RD\$11,702.88); la cantidad de Dos Mil Quinientos Ochenta y Dos Pesos con 25/100 (RD\$2,582.25) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Treinta y Nueve Mil Nueve Pesos con 60/100 (RD\$39,009.60); más el valor de Noventa y Dos Mil Novecientos Sesenta y Un Pesos con 30/00 (RD\$92,961.30) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Trescientos Dos Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 54/00 (RD\$302,944.54); todo en base a un salario mensual de Quince Mil Cuatrocientos Noventa y Tres Pesos dominicanos con 55/100 (RD\$15,493.55) y un tiempo laborado de nueve (9) años, cuatro (4) meses y catorce (14) días; **29**) José Alberto Pérez Santos, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veintinueve Mil Setecientos Cuarenta y Un Pesos con 88/100 (RD\$29,741.88); 266 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Doscientos Ochenta y Dos Mil Quinientos Cuarenta y Siete Pesos con 86/00 (RD\$282,547.86); 18 días de salario ordinario por concepto de

vacaciones, ascendente a la suma de Diecinueve Mil Ciento Diecinueve Pesos con 78/100 (RD\$19,119.78); la cantidad de Cuatro Mil Doscientos Dieciocho Pesos con 75/100 (RD\$4,218.75) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Sesenta y Tres Mil Setecientos Treinta y Dos Pesos con 60/100 (RD\$63,732.60); más el valor de Ciento Cincuenta y Un Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$151,875.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Quinientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Treinta y Cinco Pesos con 87/00 (RD\$551,235.87); todo en base a un salario mensual de Veinticinco Mil Trescientos Doce Pesos dominicanos con 50/100 (RD\$25,312.50) y un tiempo laborado de once (11) años, diez (10) meses y nueve (9) días; **30)** Franklin Antonio Pla Nicodemo, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Treinta y Un Mil Ciento Treinta y Siete Pesos con 12/100 (RD\$31,137.12); 115 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Ciento Veintisiete Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro Pesos con 60/00 (RD\$127,884.60); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Veinte Mil Dieciséis Pesos con 72/100 (RD\$20,016.72); la cantidad de Cuatro Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos con 66/100 (RD\$4,416.66) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Sesenta y Seis Mil Setecientos Veintidós Pesos con 40/100 (RD\$66,722.40); más el valor de Ciento Cincuenta y Ocho Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 46/00 (RD\$158,999.46) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Cuatrocientos Nueve Mil Ciento Setenta y Seis Pesos con 96/00 (RD\$409,176.96); todo en base a un salario mensual de Veintiséis Mil Quinientos Pesos dominicanos (RD\$26,500.00) y un tiempo laborado de cinco (5) años, un (1) mes y veintisiete (27) días; **31)** José Eduardo Polanco, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Ciento Catorce Mil Quinientos Sesenta y Un Pesos con 40/00 (RD\$114,561.44); 144 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Quinientos Ochenta y Nueve Mil Ciento Setenta y Tres Pesos con 12/00 (RD\$583,173.12); 18 días de salario ordinario por concepto de

vacaciones, ascendente a la suma de Setenta y Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Seis Pesos con 64/100 (RD\$73,646.64); la cantidad de Dieciséis Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$16,250.00) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Doscientos Cuarenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$245,488.00); más el valor de Quinientos Ochenta y Cinco Mil Pesos con 00/00 (RD\$500,000.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Un Millón Seiscientos Veinticuatro Mil Ciento Diecinueve Pesos con 20/00 (RD\$1,624,119.20) todo en base a un salario mensual de Noventa y Siete Mil Quinientos Pesos dominicanos (RD\$97,500.00) y un tiempo laborado de seis (6) años, cuatro (4) meses y catorce (14) días; **32**) Tonya Virginia Ramírez Mueses, los valores siguientes 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veinte y Dos Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 38/00 (RD\$22,660.38); 151 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Ciento Noventa Mil Noventa y Cinco Pesos con 41/00 (RD\$190,095.41); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 38/100 (RD\$22,660.38); la cantidad de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cuatro Pesos con 60/100 (RD\$75,534.60); más el valor de Ciento Ochenta Mil Pesos con 00/00 (RD\$180,000.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Quinientos Ocho Mil Quinientos Treinta y Nueve Pesos con 87/00 (RD\$508,539.87); todo en base a un salario mensual de Treinta Mil Pesos dominicanos (RD\$30,000.00) y un tiempo laborado de seis (6) años, diez (10) meses y un (1) día; **33**) Ernesto Reynoso Ramírez, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Ochenta y Cuatro Mil Pesos Quinientos Noventa y Nueve con 20/00 (RD\$84,599.20); 368 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Un Millón Ciento Once Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos con 20/00 (RD\$1,111,875.20); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos

Ochenta y Cinco Pesos con 20/100 (RD\$54,385.20); la cantidad de Doce Mil Pesos con 00/100 (RD\$12,000.00) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Ciento Ochenta y Un Mil Doscientos Ochenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$181,284.00); más el valor de Cuatrocientos Treinta y Dos Mil Pesos con 00/00 (RD\$432,000.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Dos Millones Quinientos Cincuenta y Cinco Mil Novecientos Cincuenta y Ocho Pesos con 60/00 (RD\$2,555,958.60); todo en base a un salario mensual de Setenta y Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$72,000.00) y un tiempo laborado de treinta y un (31) años, un (1) mes y dieciocho (18) días; **34**) Dulce María Reynoso Agustín, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Diecinueve Mil Novecientos Un Peso con 28/100 (RD\$19,901,28); días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Ciento Cuarenta y Siete Mil Ciento Veintisiete Pesos con 32/00 (RD\$147,127.32); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Doce Mil Setecientos Noventa y Tres Pesos con 68/100 (RD\$12,793.68); la cantidad de Dos Mil Ochocientos Veintidós Pesos con 91/100 (RD\$2,822.91) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco Pesos con 60/100 (RD\$42,645.60); más el valor de Ciento Un Mil Seiscientos Veinte y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$101,625.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Trescientos Veinte y Seis Mil Novecientos Quince Pesos con 79/00 (RD\$326,915.79); todo en base a un salario mensual de Dieciséis Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos dominicanos con 50/100, (RD\$16,937.50) y un tiempo laborado de nueve (9) años y veintiocho (28) días; **35**) Rafael Concepción Rodríguez, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Treinta y Nueve Pesos con 44/00 (RD\$17,639.44); 151 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Noventa y Cinco Mil Ciento Veinte y Seis Pesos con 98/100 (RD\$95,126.98); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta y Nueve Pesos con 64/100 (RD\$11,339.64);

la cantidad de Dos Mil Quinientos Dos Pesos con 08/100 (RD\$2,502.08) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Noventa y Ocho Pesos con 80/100 (RD\$37,798.80); más el valor de Noventa Mil Setenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$90,075.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Doscientos Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Uno Pesos 94/00 (RD\$254,481.94); todo en base a un salario mensual de Quince Mil Doce Pesos dominicanos con 50/100 (RD\$15,012.50) y un tiempo laborado de seis (6) años, ocho (8) meses y dieciocho (18) días; **36)** Jancell Cecilia Saleta Figueroa, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veinte y Nueve Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 96/00 (RD\$29,660.96); 121 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Ciento Veinte y Ocho Mil Ciento Setenta y Siete Pesos con 72/00 (RD\$128,177.72); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Diecinueve Mil Sesenta y Siete Pesos con 76/100, (RD\$19,067.76); la cantidad de Cuatro Mil Doscientos Siete Pesos con 29/100 (RD\$4,207.29) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Sesenta y Tres Mil Quinientos Cincuenta y Nueve Pesos con 20/100 (RD\$63,559.20); más el valor de Ciento Cincuenta y Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos con 50/00 (RD\$151,462.50) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Trescientos Noventa y Seis Mil Ciento Treinta y Cinco Pesos con 43/00 (RD\$396,135.43); todo en base a un salario mensual de Veinticinco Mil Doscientos Cuarenta y Tres Pesos dominicanos con 75/100 (RD\$25,243.75) y un tiempo laborado de cinco (5) años, cuatro (4) meses y quince (15) días; **37)** Sandra María Soriano Faña, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Treinta Mil Ciento Ocho Pesos con 96/00 (RD\$30,108.96); 14 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Quince Mil Cincuenta y Cuatro Pesos con 48/00 (RD\$15,054.48); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Quince Mil Cincuenta y Cuatro Pesos con 48/100, (RD\$15,054.48); la cantidad de Cuatro Mil Doscientos Setenta Pesos con 83/100

(RD\$4,270.83) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Ochenta y Nueve Pesos con 40/100 (RD\$48,389.40); más el valor de Ciento Cincuenta y Tres Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 22/00 (RD\$153,749.22) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Trescientos Diez Mil Setecientos Veinticuatro Pesos con 49/00 (RD\$310,724.49); todo en base a un salario mensual de Veinticinco Mil Seiscientos Veinticinco Pesos dominicanos (RD\$25,625.00) y un tiempo laborado de dos (2) años, seis (6) meses y veintiséis (26) días; **38)** Wendy Graciela Trinidad Marine, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Once Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos con 20/00 (RD\$11,162.20); 27 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Diez Mil Setecientos Sesenta y Tres Pesos con 55/00 (RD\$10,763.55); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Cinco Mil Quinientos Ochenta y Un Pesos con 10/100 (RD\$5,581.10); la cantidad de Un Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$1,583.33) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Diecisiete Mil Novecientos Treinta y Nueve Pesos con 25/100 (RD\$17,939.25); más el valor de Cincuenta y Siete Mil Pesos con 00/00 (RD\$57,000.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Cuatro Mil Veintinueve Pesos con 43/00 (RD\$104,029.43); todo en base a un salario mensual de Nueve Mil Quinientos Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$9,500.00) y un tiempo laborado de un (1) año, cinco (5) meses y doce (12) días; **39)** Stanlin Tejeda Uceta, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Once Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos con 20/00 (RD\$11,162.20); 63 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Veinticinco Mil Ciento Catorce Pesos con 95/00 (RD\$25,114.95); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Cinco Mil Quinientos Ochenta y Un Pesos con 10/100; (RD\$5,581.10); la cantidad de Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$1,583.33) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Veintitrés

Mil Novecientos Diecinueve Pesos con 00/100 (RD\$23,919.00); más el valor de Cincuenta y Siete Mil Pesos con 00/100 (RD\$57,000.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Veinticuatro Mil Trescientos Sesenta Pesos con 58/00 (RD\$124,360.58); todo en base a un salario mensual de Nueve Mil Quinientos Pesos dominicanos (RD\$9,500.00) y un tiempo laborado de tres (3) años, un (1) mes y veintiséis (26) días; **40)** Raymunda Altagracia Ureña, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Diecinueve Mil Noventa y Tres Pesos con 48/00 (RD\$19,093.48); 299 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Doscientos Tres Mil Ochocientos Noventa y Un Pesos con 09/00 (RD\$203,891.09); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Doce Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con 38/100 (RD\$12,274.38); la cantidad de Dos Mil Setecientos Ocho Pesos con 33/100 (RD\$2,708.33) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Cuarenta Mil Novecientos Catorce Pesos con 60/100 (RD\$40,914.60); para un total de Cincuenta y Cinco Mil Ochocientos Noventa y Siete Pesos con 31/100 (RD\$55,897.31); todo en base a un salario mensual de Dieciséis Mil Doscientos Cincuenta Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$16,250.00) y un tiempo laborado de tres (13) años y dos (2) meses; **41)** María Esther Vásquez Valdez, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dieciocho Mil Trescientos Veintidós Pesos con 08/00 (RD\$18,320.08); 84 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cincuenta y Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Seis Pesos con 24/00 (RD\$54,966.24); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Nueve Mil Ciento Sesenta y Un Pesos con 04/100 (RD\$9,161.04); la cantidad de Dos Mil Quinientos Noventa y Ocho Pesos con 92/100 (RD\$2,598.92) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Treinta y Nueve Mil Doscientos Sesenta y Un Pesos con 60/100 (RD\$39,261.60); más el valor de Noventa y Tres Mil Quinientos Sesenta y Un Pesos con 30/00 (RD\$93,561.30) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Doscientos Diecisiete Mil Ochocientos

Setenta y Un Pesos con 18/00 (RD\$217,871.18); todo en base a un salario mensual de Quince Mil Quinientos Noventa y Tres Pesos dominicanos 55/100 (RD\$15,593.55) y un tiempo laborado de cuatro (4) años, un (1) mes y diecinueve (19) días; **42)** Héctor Aquiles Valenzuela Álvarez, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dieciocho Mil Novecientos Treinta y Un Pesos con 90/00(RD\$18,931.90); 76 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cincuenta y Un Mil Trescientos Ochenta y Seis Pesos con 64/00 (RD\$51,386.64); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Nueve Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 96/100 (RD\$9,465.96); la cantidad de Dos Mil Seiscientos Ochenta y Cinco Pesos con 41/100 (RD\$2,685.41) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Cuarenta Mil Quinientos Sesenta y Ocho Pesos con 40/100 (RD\$40,568.40); más el valor de Noventa y Seis Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos con 00/00(RD\$96,675.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Doscientos Diecinueve Mil Setecientos Trece Pesos con 33/00 (RD\$219,713.33); todo en base a un salario mensual de Dieciséis Mil Ciento Doce Pesos dominicanos 50/100 (RD\$16,112.50) y un tiempo laborado de tres (3) años y nueve (9) meses; **43)** Carmen Lisette Villalona Hidalgo, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cincuenta y Tres Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos con 08/100 (RD\$53,168.08); 174 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Trescientos Treinta Mil Cuatrocientos Un Pesos con 64/00(RD\$330,401.64); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Treinta y Cuatro Mil Ciento Setenta y Nueve Pesos con 48/100 (RD\$34,179.48); la cantidad de Siete Mil Quinientos Cuarenta y Un Pesos con 66/100 (RD\$7,541.66) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Ciento Trece Mil Novecientos Treinta y Un Pesos con 60/100 (RD\$113,931.60); más el valor de Doscientos Setenta y Un Mil Quinientos Pesos con 00/00 (RD\$271,500.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ochocientos Diez Mil Setecientos Veintidós

Pesos con 46/00 (RD\$810,722.46); todo en base a un salario mensual de Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Cincuenta Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$45,250.00) y un tiempo laborado de siete (7) años, siete (7) meses y veintiún (21) días; **44)** John Abel Brache Benítez, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dieciocho Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 12/100 (RD\$18,124.12); 115 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Setenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho Pesos con 38/00 (RD\$74,438.35); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Once Mil Seiscientos Cincuenta y Un Pesos con 22/100 (RD\$11,651.22); la cantidad de Dos Mil Quinientos Setenta Pesos con 83/100 (RD\$2,570.83) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Treinta y Ocho Mil Ochocientos Treinta y Siete Pesos con 40/100 (RD\$38,837.40); más el valor de Noventa y Dos Mil Quinientos Cincuenta Pesos con 00/00 (RD\$92,550.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Doscientos Treinta y Ocho Mil Ciento Setenta y Un Pesos con 92/00 (RD\$238,171.92); todo en base a un salario mensual de Quince Mil Cuatrocientos Veinticinco Pesos dominicanos (RD\$15,425.00) y un tiempo laborado de cinco (5) años, un (1) mes y dieciséis (16) días; **45)** Nelson García Rojas, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veinte Mil Setecientos Nueve Pesos con 08/100 (RD\$20,709.08); 282 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Doscientos Ocho Mil Quinientos Setenta Pesos con 02/00 (RD\$208,570.02); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Trece Mil Trescientos Doce Pesos con 98/100 (RD\$13,312.98); la cantidad de Dos Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos con 50/100 (RD\$2,937.50) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Setenta y Seis Pesos con 60/100 (RD\$44,376.60); más el valor de Ciento Cinco Mil Setecientos Cincuenta Pesos con 00/00 (RD\$105,750.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Trescientos Noventa y Cinco Mil Seiscientos Cincuenta y Seis Pesos con 18/00 (RD\$395,656.18); todo en base a un

salario mensual de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticinco Pesos dominicanos (RD\$17,625.00) y un tiempo laborado de doce (12) años, cuatro (4) meses y quince (15) días; **46)** Martín Montero, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Setenta Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 24/00 (RD\$ 70,499.24); 368 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Novecientos Veintiséis Mil Doscientos Cincuenta y Seis Pesos con 00/00 (RD\$926,256.00); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Veinte Pesos con 94/100 (RD\$45,320.94); la cantidad de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Ciento Cincuenta y Un Mil Sesenta y Nueve Pesos con 80/100 (RD\$151,069.80); más el valor de Trescientos Sesenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$360,000.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Un Millón Seiscientos Setenta y Seis Mil Cuatrocientos Diez Pesos con 98/00 (RD\$1,676,410.98); todo en base a un salario mensual de Sesenta Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$60,000.00) y un tiempo laborado de diecinueve (19) años, un (1) mes y veintiséis (26) días; **47)** Sara Inés Estrella Saldaña, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Ciento Setenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos con 24/100 (RD\$176,248.24); 144 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Novecientos Seis Mil Cuatrocientos Diecinueve Pesos con 52/00 (RD\$906,419.52); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Ciento Trece Mil Trescientos Dos Pesos con 44/100 (RD\$113,302.44); la cantidad de Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Trescientos Setenta y Siete Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos con 80/100 (RD\$377,674.80); más el valor de Novecientos Mil Pesos con 00/00 (RD\$900.000.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Dos Millones Cuatrocientos Noventa y Ocho Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$2,498,645.00); todo en base a un salario mensual de Ciento Cincuenta Mil Pesos dominicanos con

00/100 (RD\$150,000.00) y un tiempo laborado de seis (6) años, cinco (5) meses y veintisiete (27) días; **48)** Andrison Ureña Peralta: los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veinte Mil Setecientos Nueve Pesos con 08/100 (RD\$20,709.08); 97 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Setenta y Un Mil Setecientos Cuarenta y Dos Pesos con 17/00 (RD\$71,742.17); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Diez Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 54/100 (RD\$10,354.54); la cantidad de Dos Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos con 50/100 (RD\$2,937.50) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Setenta y Seis Pesos con 60/100 (RD\$44,376.60); más el valor de Ciento Cinco Mil Setecientos Cincuenta Pesos con 00/00 (RD\$105,750.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Doscientos Cincuenta y Cinco Mil Ochocientos Sesenta y Nueve Pesos con 89/100 (RD\$255,869.89); todo en base a un salario mensual de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticinco Pesos dominicanos (RD\$17,625.00) y un tiempo laborado de cuatro (4) años, once (11) meses y veintidós (22) días; **49)** Alenni De Jesús Cambero Rivera los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Setenta Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 24/100 (RD\$70,499.24); 48 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Ciento Veinte Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Pesos con 84/00 (RD\$120,855.84); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 62/100 (RD\$35,249.62); la cantidad de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Ciento Trece Mil Trescientos Dos Pesos con 35/100 (RD\$113,302.35); más el valor de Trescientos Sesenta Mil Pesos con 00/00 (RD\$360,000.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Setecientos Nueve Mil Novecientos Siete Pesos con 05/100 (RD\$709,907.05); todo en base a un salario mensual de Sesenta Mil Pesos dominicanos (RD\$60,000.00) y un tiempo laborado de dos (2) años, cuatro (4) meses y

veintiocho (28) días; **Octavo:** Condena solidariamente a Globaltek, S. A., Dato Centro, Chipstek, S. A., Abacore S. A., Expertek, S. A., Esacomp, S. A. Ortek, S. A., Unisysdata, S. A., Inversiones Macro, S. A., e Inmobiliaria Kennedy S. A., a pagar a favor de los demandantes 1) Alfredo Advíncola Marte; 2) Feliciano Almonte Morel; 3) Ana María Almonte; 4) Miriam Reina Basilio Amparo; 5) Clara Ivelisse Belén Mayi; 6) Ana María Benítez De La Rosa; 7) Fabio Brito Gómez; 8) Rosadela Castillo De Paulino; 9) Ángel Miguel Cordero Vargas; 10) Donaciano De La Cruz Montero; 11) Ricardo Manuel Custodio Hernández; 12) Jenny Rafaelina Corsino Peña; 13) Wáscar Enrique Díaz Lorenzo; 14) Niurka Elizabeth Felipe Barret; 15) Regnier García Javier; 16) Martín Geraldo García Espinosa; 17) Patricia Mireya Gonell Castillo; 18) Oscar Rafael Guzmán; 19) Jhonny Bolívar Hernández Henríquez; 20) Isabel María Ovalle Reyes; 21) Ronald Williams Medina Medina; 22) Miguel Ángel Núñez; 23) Santa Altagracia Muñoz González; 24) Jan Antonio Nadal Quezada; 25) Agustín Felipe Ortiz Monzón; 26) Rodrigo Ortiz Delgado; 27) Carlos Direlis Pacheco Espinal; 28) José Roberto Peralta Rojas; 29) José Alberto Pérez Santos; 30) Franklin Antonio Pla Nicodemo; 31) José Eduardo Polanco; 32) Tonya Virginia Ramírez Mueses; 33) Ernesto Reynoso Ramírez; 34) Dulce María Reynoso Agustín; 35) Rafael Concepción Rodríguez Orosco; 36) Jancell Cecilia Saleta Figueroa; 37) Sandra María Soriano Faña; 38) Wendy Graciela Trinidad Marine; 39) Stanlin Tejeda Uceta; 40) Raymunda Altagracia Ureña; 41) María Esther Vázquez Valdez; 42) Héctor Aquiles Valenzuela Álvarez; 43) Carmen Lisette Villalona Hidalgo; 44) John Abel Brache Benítez; 45) Nelson García Rojas; 46) Martín Geraldo García Espinosa; 47) Andrison Ureña Peralta; 48) Sara Inés Estrella Saldaña; 49); Alenni de Jesús Cambero Rivera 50) Mirza Beatriz Vásquez Argueta, la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) para cada uno, como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en la Seguridad Social; **Noveno:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Décimo:** Condena solidariamente a la parte demandada Globaltek, S. A., Dato Centro, Chipstek, S. A., Abacore S. A., Expertek, S. A., Esacomp, S. A. Ortek, S. A., Unisysdata, S. A., Inversiones Macro, S. A., e Inmobiliaria Kennedy S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor, provecho y distracción del Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Dr. Michael Héctor Cruz González y Laura Bobea Escoto, quienes

afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Décimo Primero:** Comisiona a la ministerial Denny Sánchez, Alguacil Ordinario de esta Sala 4 del Juzgado de Trabajo el Distrito Nacional para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que con motivo de una demanda laboral en oponibilidad de sentencia, interpuesta por el señor Alfredo Advíncola Marte y compar-tes contra las entidades comerciales Evansville Investments, SRL. y Ducrata Business, Inc., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de abril de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en oponibilidad de sentencia, incoada por los señores Alfredo Advíncola Marte, Feliciano Almonte Morel, Ana María Almonte, Miriam Reina Basilio Amparo, Clara Ivelisse Belén Mayí, Ana María Benítez De la Rosa; Fabio Mauricio Brito Gómez, Rosadela Castillo De Paulino, Ángel Miguel Cordero Vargas, Donaciano De la Cruz Montero, Ricardo Manuel Custodio Hernández, Jenny Rafaelina Corsino Peña, Wáscar Enrique Díaz Lorenzo, Niurka Elizabeth Felipe Barret, Regnier García Javier, Martín Geraldo García Espinosa, Patricia Mireya Gonell Castillo, Johnny Bolívar Hernández Henríquez, Isabel María Ovalle Reyes, Ronald Williams Medina Medina, Miguel Ángel Núñez, Santa Altagracia Muñoz González, Jan Antonio Nadal Quezada, Agustín Felipe Ortiz Monzón, Rodrigo Ortiz Delgado, Carlos Direlis Pacheco Espinal, José Roberto Peralta Rojas, José Alberto Pérez Santos, Franklin Antonio Pla Nicodemo, José Eduardo Polanco García, Tonya Virginia Ramírez Mueses, Ernesto Reynoso Ramírez, Dulce María Reynoso, Rafael Concepción Rodríguez Orozco, Jancell Cecilia Saleta Figueroa, Sandra María Soriano Faña, Wendy Graciela Trinidad Marine, Stanlin Tejeda Uceta, Raymunda Altagracia Ureña Rodríguez, María Esther Vázquez Valdez, Héctor Aquiles Valenzuela Álvarez, Carmen Lissette Villalona Hidalgo, John Abel Brache Benítez, Nelson García Rojas, Martín Montero, Sara Inés Estrella Saldaña, Andrison Ureña Peralta y Alenni de Jesús Cambero Rivera, en contra de Evansville Investments, SRL., y Dugrata Business, Inc., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge el medio de inadmisión por prescripción de la acción planteado por los demandados; en consecuencia, se declara prescrita la demanda en oponibilidad de sentencia por ser lo justo y reposar en prueba y base legal; **Tercero:** Condena a los demandantes al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Cristian Alberto Martínez, Xavier Marra y Romer Jiménez, quienes

afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **c)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *En virtud de los artículos 44 de la Ley núm. 834 del 16 de Junio de 1978 y 586 del Código de Trabajo, se acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, resultante de la prescripción extintiva, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos;* **Segundo:** *Condena a la parte sucumbiente, señor Alfredo Advíncola Marte y a los demás trabajadores que figuran en la instancia de la demanda, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Diego Infante Henríquez y la Licda. Yolanda Ariza Báez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación de los artículos 44 de la Ley núm. 834 y del artículo 586 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis: “que la Corte a-quá emitió su fallo acogiendo el medio de inadmisión por prescripción, presentado por las entidades Evansville Investment, SRL., y Dugrata Business, Corp. en virtud del artículo 703 del Código de Trabajo, como bien lo establece el artículo, este término de prescripción se refiere a las acciones derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores, y en el caso de la especie, los hoy recurrentes no son trabajadores de las hoy recurridas, el presente caso se trata de una demanda en oponibilidad de sentencia, en virtud de una cesión fraudulenta que realizó el Grupo Datocentro, antiguos empleadores de los recurrentes, con las recurridas, es decir, la naturaleza y fin de la presente acción es que se declare la oponibilidad de dicha sentencia que contiene las condenaciones y con ello los recurrentes puedan obtener el pago de sus prestaciones laborales, queda evidenciado que la Corte a-quá al acoger el medio de inadmisión por prescripción y confirmar la sentencia recurrida realizó una incorrecta aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 y del artículo 586 del Código de Trabajo, toda vez que dicha corte lo acogió bajo el argumento de que la acción está prescrita bajo una presunción, que la Corte a-quá para acoger un medio de inadmisión como la prescripción, tiene necesariamente que determinar si se

encuentra cabalmente constituida dicha inadmisión, pues de lo contrario estaría violando un derecho constitucional como lo es la tutela judicial efectiva, al impedir el conocimiento de una demanda por una incorrecta aplicación de la ley, que en el presente caso la acción no está prescrita, los plazos inician a partir de la notificación, que los recurrentes nunca les fue notificada la cesión de las empresas del Grupo Datocentro con la que cedieron también el inmueble, por lo tanto el plazo nunca empezó a correr, y en consecuencia, la Corte a-qua, de manera improcedente y contraria a la ley, no podía acoger el medio de inadmisión por prescripción y ratificar la sentencia de primer grado, asimismo, la corte no indicó, de manera clara, en base a cuál disposición legal y documentación exacta estableció la prescripción de la acción en oponibilidad de sentencia, por todos estos motivos es que la sentencia hoy recurrida debe ser casada con envío ante una Corte de Trabajo equivalente para el conocimiento del recurso”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que luego del análisis de los documentos precedentemente descritos, esta corte ha podido comprobar que, ciertamente como determinó el Juez a-quo, los demandantes originarios no establecieron el curso procesal que atraviesa la sentencia núm. 497-2008, dictada en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año Dos mil Ocho (2008), misma que reconoció los derechos que derivaban de la terminación contractual de las empresas y los ex – trabajadores, omisión que imposibilita la comprobación del estatus judicial de dicho procedimiento, y que, efectivamente implementó el criterio jurisprudencial constante que establece que todas las acciones ejercidas por ante la jurisdicción laboral son prescriptibles, por lo que al quedar establecido que dicha sentencia fue recibida en la Registradora de Título de Santo Domingo, en fecha diez (10) del mes de mayo del año Dos Mil Diez (2010), y, que mediante dicha acción se creó una presunción de una actuación procesal, de que los demandantes, en esa fecha, se percataron de la transferencia del inmueble transferido, computándose desde ese momento el comienzo del plazo para iniciar acciones legales por ante esta jurisdicción, y no procedieron a realizar actuación alguna con relación a dicho acontecimiento, procede acoger el medio de inadmisión planteado, deducido de la prescripción extintiva de la acción, y conformar la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que los tribunales de la República están en la obligación de aplicar correctamente los Tratados, Convenios y Principios por los cuales se rige el derecho laboral, las leyes adjetivas de derecho común de manera supletoria cuando se hace necesario y las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, para garantizar el debido proceso, y por ende, la legítima defensa de las partes durante el transcurso del proceso, como ha ocurrido en el caso de que se trata”;

Considerando, que la prescripción de las acciones ante los tribunales de trabajo está regida por los artículos 701, 702, 703 y 704 del Código de Trabajo, disponiendo el artículo 703, que las acciones contractuales entre empleadores y trabajadores que no se refieren al pago de horas extraordinarias, despido o dimisión, ni cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de la cesantía, prescriben en el término de tres meses, plazo éste en el que están incluidas las acciones en responsabilidad civil de los trabajadores contra sus empleadores por violación a las disposiciones del Código de Trabajo;

Considerando, que si bien la declaratoria impide la sustanciación del proceso (sent. 2 de febrero 2005, B. J. núm. 1131, págs. 442-447), ésto sin embargo, no quiere decir que el tribunal no de motivos adecuados y suficientes sobre la prescripción, dejando claramente establecidas las circunstancias al respecto. En la especie, el tribunal fijó la fecha de la notificación en el Registro de Títulos y el inicio del plazo de la prescripción en fecha diez (10) de mayo del 2010, sin embargo, los demandantes en oponibilidad de sentencia lo hicieron el 30 de abril del 2013, en un plazo vencido ventajosamente;

Considerando, que el tribunal ha hecho una aplicación correcta de que no hay acciones imprescriptibles de la seguridad jurídica y eficacia de las decisiones judiciales;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos adecuados, suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio se incurriera en desnaturalización, falta de base legal o un error material, en consecuencia, el recurso de casación carece de fundamentos y debe ser rechazado;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Alfredo Advíncola Marte y compartes, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moises A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de diciembre de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Marcelino Páez y Fidel Alejandro Páez Calderón.
Abogados:	Lic. Pascal Núñez y Dr. José Núñez Brun.
Recurridos:	María Esperanza Espino de Peralta, Maribel Mercedes Peralta Espino y compartes.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 9 de mayo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Marcelino Páez y Fidel Alejandro Páez Calderón, dominicanos, mayor de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 050-0015380-9 y 050-0015635-5, respectivamente, domiciliados y residentes en el Pinal Quemado, municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 26 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pascal Núñez, en representación del Dr. José Núñez Brun, abogados de los recurrentes, los señores Marcelino Páez y Fidel Alejandro Páez Calderón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2013, suscrito por el Dr. José Gilberto (DR) Núñez Brun, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0013220-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2652-2014 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2014, mediante la cual declara el defecto de los recurridos, los señores María Esperanza Espino de Peralta, Maribel Mercedes Peralta Espino y Reison Angiolino Esperanza Espino;

Que en fecha 11 de octubre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a solicitud de Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 984 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, debidamente apoderado, dictó en fecha 4 de febrero del 2011, la sentencia núm. 2011-0078, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la

sentencia hoy impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 26 de Diciembre del 2012, la sentencia núm. 2013-0021 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Parcela núm. 984 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega; 1ro.: Declara inadmisibile la intervención voluntaria del Instituto Agrario Dominicano, por las razones puestas en los motivos de esta sentencia; 2do.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación de fecha 23 de marzo del 2011, interpuesto por los Licdos. Lourgio Genaro Belén, Viviana Arvelo, Roque Antonio Encarnación Peña y Mauricio Núñez, en representación de los señores Marcelino Páez y Fidel Alejandro Páez Calderón, por ser improcedente en derecho; 3ro.: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Lurgio Genaro Belén, por sí y por los Licdos. Viviana Arvelo Reynoso, Roque Encarnación Peña y Mauricio Núñez, en representación de los señores Marcelino Páez y Fidel Alejandro Páez Calderón, por falta de fundamento jurídico; 4to.: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Demetrio De la Cruz, por sí y por el Lic. Joselito Abreu Adames, en representación de los señores María Esperanza Espino De Peralta, Maribel Mercedes Peralta Espino, Luis Aldrín Peralta Espino, Lilian Esperanza Peralta Espino, Dianelba Miguelina Esperanza Espino y Reison Angiolino Esperanza Espino, por ser justas y reposar en pruebas legales; 5to.: Ratifica en todas sus partes la sentencia núm. 2011-0078 de fecha 4 de febrero de 2011 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Litis sobre derechos registrados de la Parcela núm. 984, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones incidentales planteadas en audiencia de fecha 14 de octubre del 2010, por los Licdos. Demetrio Antonio De la Cruz y Joselito Adames Abreu, a nombre y representación de los señores María Teresa Esperanza Espino A., de Peralta, Luis Aldrín Peralta Espino, Maribel Mercedes Peralta Espino, Lilian Esperanza Peralta Espino, Dianelba Miguelina Peralta Espino y Reyson Angiolino A. Peralta Espino, por estar bien fundamentales y amparadas en base legal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones incidentales en audiencia de fecha 14 de octubre del 2010, por el Lic. Lourgio Genaro Belén, por sí y por el Lic. Roque Antonio Encarnación Peña, en representación de la Licda. Viviana Arvelo, a nombre y representación de los señores Marcelino*

Páez y Fidel Alejandro Páez Calderón, por falta de fundamento y base legal; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, inadmisibles sin examen al fondo la litis sobre derechos registrados intentada por los señores Marcelino Páez y Fidel Alejandro Pérez Calderón, contenida en la instancia depositada en fecha 8 de abril del 2010, por tener la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena a los señores Marcelino Páez y Fidel Alejandro Pérez Calderón, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Demetrio Antonio De la Cruz y Joselito Abreu Adames, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, levantar la inscripción de nota preventiva de oposición, en Parcela núm. 984, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, solicitada por oficio núm. 188, de fecha 16 de abril del 2010; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordena, a Licdos. Demetrio Antonio De la Cruz y Joselito Adames Abreu, a nombre y representación de los señores María Teresa Esperanza Espino A. de Peralta, Luis Aldrín Peralta Espino, Maribel Mercedes Peralta Espino, Lilian Esperanza Peralta Espino, Dianelba Miguelina Peralta Espino y Reyson Angiolino A. Peralta Espino, notificar esta sentencia, mediante ministerio de alguacil a Lic. Lourgio Genaro Belén, por sí y el Lic. Roque Antonio Encarnación Peña, en representación de la Licda. Viviana Arbelo y los señores Marcelino Páez y Fidel Alejandro Páez Calderón, a los fines de lugar correspondientes; **Séptimo:** Ordenar como al efecto ordena, comunicar esta sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Dpto. Norte, demás partes interesadas para que tomen conocimiento del asunto, a los fines de lugar correspondientes”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductivo de casación proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal,

en consonancia con jurisprudencias constante de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso y al derecho de defensa consagrado en la vigente Constitución de la República”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación primero, segundo y tercero, reunidos para su estudio por su vinculación y para una mejor solución del caso, expone en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia dictada por la Corte a-quá que declara inadmisibile el recurso de apelación, debe ser casada por violación al derecho de defensa, al no hacer constar en la misma, los hechos de la causa, ni los documentos y piezas depositados por los apelantes, que de haber sido mencionados y examinados dichos documentos, no se hubiera realizado la declaratoria de inadmisibilidad, lo que impide a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar si fue bien o mal aplicada la ley; también hace constar, la parte recurrente, que tampoco se pronunció la Corte a-quá sobre las conclusiones y pedimentos planteados, por lo que los jueces incurrieron en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; b) además, alega la parte recurrente que se incurrió en el vicio de falta de base legal, al no tomar en cuenta, en ninguna de las dos instancias, la condición de los exponentes, como demandantes originales que fueron terceros, pero sobre todo verdaderos propietarios de los terrenos, a los cuales le deslindaron el terreno que ellos ocupaban legalmente, cuyos documentos fueron depositados ante dichos jueces, pero que no fueron ponderados, como es la Certificación o Certificado que otorga el Instituto Agrario Dominicano cuando realiza un asentamiento campesino, incurriendo la Corte a-quá en violación al artículo 40 de la Ley núm. 5879 de Reforma Agraria, que establece lo siguiente: *“Toda parcela que de cualquier modo sea cedida, entregada o vendida a un agricultor dentro de los planes de la Reforma Agraria, será libre de todo gravamen, y en consecuencia, cualquier reclamación que afecte el derecho de propiedad de dicha parcela”*; ni tampoco observó la Corte lo establecido en el artículo 51 de la referida Ley de la Reforma Agraria, ni en los principios tercero y cuarto de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en consecuencia, sostienen los recurrentes, que la decisión de la Corte a-quá incurrió en falta de base legal”;

Considerando, que por último, la parte recurrente expone en su memorial de casación: que la sentencia impugnada incurrió en una verdadera violación al derecho de defensa y al debido proceso, al sostener en

dos considerandos de su fallo, donde uno únicamente se copia el dispositivo de la sentencia de primer grado y falla sin pronunciarse ni justificar su aquiescencia al medio de inadmisión, sin ponderar ni contestar las conclusiones de la parte hoy exponente en casación”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada en casación se comprueba que la Corte a-qua hace constar, aunque de manera escueta, los hechos que conforman el presente asunto, estableciendo lo siguiente: a) que los señores Marcelino Páez y Fidel Alejandro Páez, interpusieron una litis sobre derechos registrado, en relación a la Parcela núm. 984 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa; b) que en la audiencia conocida ante dicha Corte, intervino en el proceso, de manera voluntaria, el Instituto Agrario Dominicano, contra quien se solicitó un medio de inadmisión por falta de interés y por no estar su intervención conforme a las disposiciones del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en lo que respecta al medio de inadmisión por cosa juzgada, declarado por el Juez de Primer Grado, en contra de los recurrentes en apelación, los señores Marcelino Páez y Fidel Alejandro Páez Calderón, la Corte a-qua hace constar que la Parcela núm. 984 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, objeto de la litis, fue adjudicada mediante un proceso de saneamiento a favor de los demandados por los señores Páez Calderón, mediante sentencia de fecha 6 de septiembre del año 1994, la cual fue revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras el día 21 de septiembre del año 1995, y es contra dicha sentencia que se ha demandado; decisión que tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por tratarse de un proceso *erga omnes*, como es el saneamiento inmobiliario, donde los jueces del tribunal de alzada verificaron que concurren las tres condiciones que estipula el artículo 1351 del Código Civil, que son identidad de parte, de causa y de objeto, motivo por el cual la Corte a-qua rechazó el recurso de apelación y ratificó la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado;

Considerando, que en ese sentido, se verifica que si bien es verdad que la Corte a-qua en su sentencia hace constar, de manera escueta, la relación de hechos, no es menos cierto que expone, de manera clara y suficiente, los puntos controvertidos generados en la presente litis, así como los motivos por los cuales ese Tribunal Superior de Tierras rechazó

la intervención voluntaria, lo que es un punto que solo puede ser atacado por la parte contra quien fue dictado, es decir, el Instituto Agrario Dominicano, lo cual no hizo;

Considerando, que además se comprueba, que la Corte a-qua dio respuesta a las conclusiones presentadas por la parte recurrente en apelación, en la que se solicitó rechazar el medio de inadmisión planteado y que fuera revocada en todas sus partes la sentencia de primer grado, lo cual consta en la sentencia hoy impugnada; pedimentos que la Corte a-qua dio respuesta, sin que se verifique, del examen de la sentencia y del memorial de casación, otros alegatos o pedimentos que fueran solicitados y no contestados por los jueces de fondo, por lo que no se comprueba la alegada violación al derecho de defensa y al debido proceso;

Considerando, que por otra parte, la Corte a-qua hace constar en el análisis expuesto en la motivación de su sentencia, que el medio de inadmisibilidad acogido por el Juez de Primer Grado, se sustenta en que las pretensiones de la parte accionante se basan en atacar, mediante una litis sobre derecho registrado, una sentencia de saneamiento del año 1994, que ordenó el registro de la parcela objeto del presente recurso y que originó el Decreto Registro núm. 9213, de fecha 19 de enero del año 1998;

Considerando, que en ese orden de ideas, la Corte a-qua hace constar en su sentencia, que además de lo verificado, en el referido asunto, concurre en la especie las tres condiciones establecidas en el artículo 1351 del Código Civil, sobre la identidad de parte, causa y objeto, lo cual la parte recurrente en casación no ataca, ni expone argumentos y pruebas que demuestren lo contrario, limitándose a indicar que la Corte a-qua no dio motivos suficientes;

Considerando, que el saneamiento inmobiliario es un proceso que depura derechos y que tiene como efecto aniquilar todos los derechos que no hayan sido invocados o reclamados mientras el proceso esté abierto, que además, dicho proceso tiene la característica de *erga omnes*, como bien indicaran los jueces de fondo, lo cual significa que se dirige contra todo el mundo, estableciendo la ley el recurso y el plazo, mediante el cual el mismo puede ser atacado; es por ello, que la Corte a-qua, al verificar los hechos y evidenciar las situaciones arriba expuestas, estimaron que no le era útil hacer constar en su ponderación documentos que no variarían su decisión, como es la certificación alegada, expedida por el Instituto

Agrario Dominicano; que por demás, no fue probada ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la referida certificación del Instituto Agrario Dominicano fuera depositada ante los jueces de fondo, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación por no evidenciarse los vicios alegados;

Considerando, que procede la compensación de las costas por la parte recurrida incurrir en defecto.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Marcelino Páez y Fidel Alejandro Páez Calderón contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, de fecha 26 de diciembre del 2012, en relación a la Parcela núm. 984 del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de diciembre de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Marko Crnormarkovic.
Abogados:	Lic. Luis Soto y Licda. Yelianny Polanco.
Recurridos:	Mi Casa Dominicana, S. A. y Franc Gajsek.
Abogados:	Licdos. Leandro Cabral, Alberto Reyes Báez, Fabio J. Guzmán Saladin y Licda. Rhadaisis Espinal Castellanos.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 9 de mayo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Marko Crnormarkovic, esloveno, mayor de edad, Cédula de Identidad personal núm. 001-1749219-9, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 7 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leandro Cabral, por sí y por los Licdos. Rhadais Espinal Castellanos, Alberto Reyes Báez y Fabio J. Guzmán Saladin, abogados de la recurrida, la sociedad comercial Mi Casa Dominicana, S. A. y el señor Franc Gajsek;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 2017, suscrito por los Licdos. Luis Soto y Yelianny Polanco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 084-0002124-5 y 223-0069581-8, respectivamente, abogado del recurrente el señor Marko Crnormarkovic, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de agosto de 2017, suscrito por los Licdos. Rhadais Espinal Castellanos, Alberto Reyes Báez y Fabio J. Guzmán Saladin, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0008331-4, 001-1339826-7, 001-1339826-7 y 031-0419803-5, respectivamente, abogados de los recurridos, la sociedad comercial Mi Casa Dominicana, S. A. y el señor Franc Gajsek;

Que en fecha 2 de mayo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados, en procura de la nulidad del Certificado de Título, con relación a la Parcela núm. 2-A-3-B, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de enero del 2015, la decisión núm. 20150450, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara la incompetencia de este Tribunal, en razón de la materia, para conocer de la litis sobre derechos registrados por simulación, nulidad de Certificado de Título y reconocimiento de derechos (partición) interpuesta por la sociedad comercial Aliansa Project Management, S. A. y el señor Marko Cronomrkovic, contra la sociedad comercial Mi Casa Dominicana, S. A. y el señor Franc Gajsek, por ser un asunto cuyo conocimiento y decisión compete al tribunal de derecho común; Segundo: Envía a las partes a proveerse por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que sea dicho tribunal, el que en atribuciones civiles ordinarias, conozca y decida el asunto; Tercero: Una vez esta decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, autoriza a la secretaria del Tribunal desglosar las piezas aportadas por cada una de las parte previa identificación de sus respectivos inventarios, advirtiendo a ésta que deberá dejar en el expediente copia certificada de cada pieza a entregar; Cuarto: Ordena comunicar la presente sentencia al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 7 de diciembre de 2016, su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de julio del año 2105, por la entidad Aliansa Project Management, S. A., representada por el señor Marko Cronomarkovic, quien a su vez es recurrente, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales al Licdos. Luis Soto y Mario Rojas, contra la sentencia núm. 20150450 de fecha 29 de enero del año 2015, de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación a la Parcela núm. 2-A-3-B, Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, entidad Mi Casa Dominicana, S. A., y el señor Franc*

*Gajsek, representados por los Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadaisis Espinal Castellanos y Alberto Reyes Báez; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, en virtud de los motivos dados y confirma la sentencia núm. 20150450, emitida en fecha 29 de enero del año 2015, por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; **Tercero:** Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, publicar y remitir esta sentencia, una vez adquiera carácter irrevocable, al Registro de Títulos correspondiente para los fines de levantamiento de cualquier oposición que con motivo de este procedimiento se haya inscrito”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Insuficiencia de motivación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de respuesta a conclusiones y consecuentemente, violación al derecho de defensa”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación.

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida sociedad comercial Mi Casa Dominicana, S.A. y el señor Franc Gajsek, solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por falta de fundamento y carente de pretensiones específicas, lo que es sancionado conforme a jurisprudencia pacífica de ese alto tribunal, con la inadmisibilidad;

Considerando, que del estudio de los medios del presente recurso, se advierte que, contrario a lo sostenido por los recurridos, el recurrente no incurre en violación al referido artículo 5, dado que expresa, aunque muy sucintamente, consideraciones y argumentos en los mismos, así como también los textos legales y principios jurídicos, que a su juicio, han sido violados al pronunciarse la sentencia recurrida, lo que permiten a esta Corte de Casación examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan en la misma se hayan o no presentes en dicho fallo, por lo que el medio de inadmisión invocado, en ese sentido, debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto al fondo del recurso de casación.

Considerando, que en el primer medio de casación propuesto, el recurrente argumenta muy resumidamente, lo siguiente: “que la decisión

recurrida no examinó los medios de pruebas aportados por el recurrente en sustento de sus pretensiones, y muy especialmente, aquellos que permitan retener la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, que en el caso de la especie, los jueces del Tribunal Superior de Tierras acogieron el criterio del Juez de Primer Grado pero no dieron una motivación suficiente, lógica y congruente para ratificar la sentencia primigenia, que la falta de motivación y la insuficiencia, incompleta e imprecisa exposición de los hechos en la decisión impugnada constituye una falta de base legal, y en consecuencia, la sentencia debe ser anulada”;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación, Corte a qua establece los motivos siguientes: “que según la teoría general de la prueba y la contraprueba contenida en el 1315 del Código Civil Dominicano, el que reclama la ejecución de una obligación en justicia debe probarla; que en cuanto al fondo del presente recurso de apelación, tal y como se desprende de los documentos aportados y los alegatos de las partes, lo que se pretende es la partición de bienes entre socios. Que tal como ha establecido la Juez a-quo y como se ha desprendido de la instrucción de la causa, al momento de ponderar el fondo hay que valorar la competencia material ya que todo Tribunal previo al conocimiento del fondo del proceso del cual se encuentra apoderado, debe examinar su propia competencia, a solicitud de parte, o aún de oficio, lo cual es de orden público, de modo que, tradicionalmente se ha definido la competencia como el poder que posee una jurisdicción para conocer de un determinado asunto, consecuentemente, la competencia se encuentra íntimamente ligada al derecho al juez natural consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.1.: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independientemente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”, en igual sentido se pronuncia el artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 69.2 de nuestra Constitución dominicana; que, conforme se desprende del objeto mismo de la demanda se trata de pretensiones meramente personales; que en ese sentido, no se evidencia la existencia de litis sobre derecho registrados que sustente nuestra competencia material”;

Considerando, que también sostiene la Corte a-qua, lo siguiente: “que en virtud de lo antes expuesto, este Tribunal Superior de Tierras, es de criterio que el tribunal de primer grado razonó jurídicamente fundamentado en derecho, ya que la demanda introductiva escapa a la competencia de esta Jurisdicción Inmobiliaria, que en tal sentido, procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de motivación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil propuesto por la recurrente en su primer medio, es preciso señalar, que los Tribunales de Tierras, son tribunales especiales regidos por la ley que los creó, conjuntamente con sus reglamentos, que dichos requisitos quedaron subsumidos o incorporados con en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, sobre el cual la recurrente no aporta prueba de haberse violado dicho texto legal, dado que si bien la corte a-qua en su sentencia impugnada, hace suyos los motivos dados por el Tribunal de Primer Grado, como sostiene la recurrente, no menos cierto es, que la misma también expone motivos propios y pertinentes, ésto acorde a lo establecido, conforme a dicho texto legal, por lo que procede rechazar dicho argumento;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la recurrente aduce lo siguiente: “que en la audiencia de fondo del 30 de marzo del 2016, presentó sus conclusiones de fondo y dentro de las mismas solicitó a la Corte a-qua que procediera a la avocación del recurso. Por su parte, los recurridos solicitaron la inadmisibilidad de los ordinales 3ro., 4to. y 5to. de la conclusiones del recurso de apelación (...); que dicho fin de inadmisión fue rechazado por la Corte a-qua, sin embargo, los jueces no se refirieron a las conclusiones formales del señor Marko Crnomarkovic y la sociedad Aliansa Proyect Management, razón por la cual la sentencia recurrida quedó con manifiesto vicio de falta de respuesta a las conclusiones del recurrente”;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se verifica, que la hoy parte recurrente en casación concluyó en la audiencia del 30 de marzo del 2016, celebrada ante la jurisdicción de segundo grado, de la siguiente manera: “Primero: Declarar en cuanto a la forma bueno y valido

el Recurso de Apelación del 27 de julio de 2015, interpuesto por la parte recurrente, en contra de la sentencia núm. 20150450, del 29 de enero de 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; Segundo: Revocar en todas sus partes la referida decisión; Tercero: Declarar nulo el Certificado de Título núm. 2007-8134, emitido a nombre de Mi Casa S.A., amparando derechos de propiedad sobre la Parcela No. 2-A-3-B, del Distrito Catastral núm. 03 del Distrito Nacional, por haber sido emanado en franca violación a los principios constitucionales sobre derecho de propiedad sobre la referida parcela, haciendo constar que los derechos de propiedad de la parte recurrente, como titulares del 50% de los derechos de propiedad de dicho inmueble; Sexto: Ordenar el desalojo de cualquier persona que se encuentre ocupando el mismo; Séptimo: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado concluyente; Octavo: Solicitamos un plazo de 15 días a los fines de depositar un escrito justificativo de las conclusiones vertidas en el día de hoy, más 10 días para réplica; Nuevamente concluyó: ...que sea rechazado el medio de inadmisión planteado y que el Tribunal disponga la avocación del fondo del asunto”;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte, tal como lo alega la parte recurrente, que la Corte a qua no decidió con relación a las conclusiones presentadas en audiencia pública por la hoy recurrente, en especial la avocación; que, sin embargo, de las motivaciones de la sentencia atacada se desprende, que la Corte a qua no estaba obligada a ejercer la facultad de avocación, que era la figura procesal argüida por dicho apelante, para el caso de que considerara acoger sus conclusiones de fondo, dado que la mismas si bien es permitida en materia inmobiliaria, mediante la técnica de poder estatuir sobre el fondo de la demanda y sobre lo apelado en una sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado, mediante una misma sentencia, no menos cierto, que es bajo los criterios y prerrogativas establecidas en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, lo cuales no aplicaban, dado que la Corte a qua consideró a bien no conocer más allá de lo propio de la incompetencia, es decir, la sentencia no fue anulada ni revocada, casos en los cuales es permitido ejercer dicha facultad, por tanto, el Tribunal a quo no estaba obligado a contestar las conclusiones de fondo de dicho recurso y más aún, la avocación solicitada;

Considerando, que en vista del análisis precedentemente efectuado, esta Tercera Sala entiende que la sentencia impugnada no ha incurrido en los vicios alegados por la recurrente, por lo que procede rechazar los dos medios de casación propuestos por el recurrente, y consecuentemente, el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede condenar al pago de las costas, por haber sucumbido ambas partes en diversos aspectos de sus pretensiones;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Marko Cronomarkovic, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 7 de diciembre de 2016, en relación a la Parcela núm. 2-A-3-B, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2018, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de mayo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Celeste García y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Mercedes Bacilio.
Recurridos:	Villas del Mar International School y José Ignacio Holguín Balaguer.
Abogados:	Dres. Tomas Pérez De la Cruz y Jesús Pérez De la Cruz.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 9 de mayo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores: 1) Celeste García, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0068965-6, domiciliada y residente en la calle Juan De Acosta núm. 32, de Placer Bonito, San Pedro de Macorís; 2) Santo Alcántara Gomera, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0120390-3, domiciliado y residente en la calle Y núm. 54, de la Restauración,

San Pedro de Macorís; 3) Damaris Jiménez Jiménez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0078809-4, domiciliada y residente en la calle Respaldo Romana González núm. 100, Barrio México, San Pedro de Macorís; 4) Verónica Guaba, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 090-0023444-4, domiciliada y residente en la calle Puerto Rico núm. 20, Barrio México, San Pedro de Macorís; 5) Máximo Mejía De Jesús, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0033881-7, domiciliado y residente en la calle Manuel María Corsol núm. 31, Miramar, San Pedro de Macorís; 6) Josefina García, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0153073-5, domiciliada y residente en la calle Félix Del Orbe núm. 17, Barrio Los Tres Ángeles, San Pedro de Macorís; 7) Jossleny Reyes, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2146480-9, domiciliada y residente en la calle Antonio Molano núm. 28, Miramar, San Pedro de Macorís; 8) Ching C. Shen, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0152026-4, domiciliado y residente en la calle 9 núm. 5, sector Los Maestros, San Pedro de Macorís; 9) Jorge Ant. Peña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-00909009-2, domiciliado y residente en la calle Manzana Q, Edif. 8, apto. 2-1, ensanche Las Enfermeras, Santo Domingo Este; 10) Manuel Bolívar Alburquerque, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0044008-4, domiciliado y residente en la calle Joaquín Balaguer núm. 137, Barrio Pueblo Nuevo, San Pedro de Macorís; 11) Adalgisa Dunker, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0031893-4, domiciliada y residente en la calle 10 de septiembre núm. 9, El Toconal, San Pedro de Macorís; 12) Rosmery Díaz Reyes, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0095139-5, domiciliada y residente en la calle Fernando Ozuna núm. 42, Evangelina Rodríguez, San Pedro de Macorís; 13) Samuel Elías Ovalle Reyes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0026209-0, domiciliado y residente en la calle Trinitaria núm. 4, Altos Villa Velásquez, San Pedro de Macorís; 14) Denisse Caramantín Mella, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 226-0015793-1, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 24, Villa Progreso, San Pedro de Macorís; 15) Odalis María Sosa, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 024-0002826-8, domiciliada y residente en la calle Juan de Peña

núm. 34, Placer Bonito, San Pedro de Macorís; 16) Rosalía Peña Aybar, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2119453-9, domiciliada y residente en la calle María Geraldo núm. 20, villa Municipal, San Pedro de Macorís; 17) Norca Sánchez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0023671-4, domiciliada y residente en la calle Hatuey núm. 49, Placer Bonito, San Pedro de Macorís; 18) Belkis Lucía Castillo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0022275-5, domiciliada y residente en la calle K núm. 34, de Restauración, San Pedro de Macorís; 19) Félix Zorrilla, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0080963-4, domiciliada y residente en la calle K núm. 34, de Restauración, San Pedro de Macorís; 20) Santa Gómez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0112151-9, domiciliada y residente en El Callejón Cuba núm. 17, Barrio México, San Pedro de Macorís; 21) Sergio Jiménez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0096206-1, domiciliado y residente en la calle Romana González núm. 73, de Sector México, San Pedro de Macorís; 22) Pedro Bastardo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 027-0018634-5, domiciliado y residente en la calle Melvin Jones núm. 46, del sector Paraíso, San Pedro de Macorís; 23) Julián Feliciano, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0000257-9, domiciliado y residente en la calle núm. 9, de Restauración, San Pedro de Macorís; 24) Antia Borbón, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0766613-3, domiciliada y residente en la calle 20, esq. Jardines del Norte, Res. Don Camilo II, apto. 48, El Rosal, Alma Rosa II, Santo Domingo Este; 25) Cristina Santillana, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0118482-2, domiciliada y residente en la calle El Tanque, edif. Yamina 6, apto. 2B, Juan Dolio; 26) María Ester Liriano, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 226-0008718-7, domiciliada y residente en la calle El Peso núm. 2, Autopista Las Américas, Santo Domingo Este; 27) Bianca Ramos, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0162630-1, domiciliada y residente en la calle Domínguez Charro núm. 17ª, La Barca, San Pedro de Macorís; 28) Yolanda De los Santos, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0036845-1, domiciliada y residente en la calle Presidente Jiménez núm. 25, Barrio Miramar, San Pedro de Macorís; 29) Reyes Tellería De

Jesús, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0154896-4, domiciliado y residente en la calle Guacanagarix núm. 154, parte atrás, barrio Manganagua, Santo Domingo, Distrito Nacional; 30) Rosa María Germán Rodríguez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 068-0045899-1, domiciliada y residente en la calle Nino Espinosa núm. 20, Primavera, Villa Altigracia, San Pedro de Macorís y 31) Jannette Arredondo, norteamericana, mayor de edad, Pasaporte núm. 460570118, domiciliada y residente en la calle Mitín Sosa núm. 24, Evangelina Rodríguez, San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Mercedes Bacilio, abogado de los recurrentes Celeste García, Yeimie A. Núñez, Santo Alcántara Gomera, Damaris M. Cabrera Ortiz, Damaris Jiménez Jiménez, Verónica Guaba, Máximo Mejía De Jesús, Alejandro Medina, Josefina García, Jossleny Reyes, Belkis A. Zapata B., Ching C. Shen, Eulogia Figueroa, Kendry Tomás, Jorge Ant. Peña, Manuel Bolívar Alburquerque, Adalgisa Dunker, Ivette M. Harney, Berki Altigracia Sánchez, Rosmery Díaz Reyes, Samuel Elías Ovalle Reyes, Denisse Caramantín Mella, Yasnaya García, Dorkas Gilfillary, Odalis María Sosa, Ana Silvia Aybar, Rosalía Peña Aybar, Rosa Elisa Gómez, Norca Sánchez, Belkis Lucía Castillo, Félix Zorrilla, Santa Gómez, Sergio Jiménez, Pedro Bastardo, Emergildo De Jesús, Jaqueline Trinidad Ramírez, Miguel Ángel Torres Peralta, Yanel Peña, Julián Feliciano, Eduardo Luis Michel, Antia Borbón, Cristina Santillana, María Ester Liriano, Bianca Ramos, Maritza Peña, Yolanda De los Santos, Reyes Tellería De Jesús, Rosa María Germán Rodríguez y Jannette Arredondo;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. Juan Mercedes Basilio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0017937-7, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2016, suscrito por los Dres. Tomas Pérez De la Cruz y Jesús Pérez De la Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral

núms. 001-0617768-6 y 001-0752313-6, respectivamente, abogados de los recurridos, la razón social Villas del Mar International School y el señor José Ignacio Holguín Balaguer;

Que en fecha 17 de enero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda laboral en dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Celeste García, Yeimie A. Núñez, Santo Alcántara Gomera, Damaris M. Cabrera Ortiz, Damaris Jiménez Jiménez, Verónica Guaba, Máximo Mejía De Jesús, Alejandro Medina, Josefina García, Jossleny Reyes, Belkis A. Zapata B., Ching C. Shen, Eulogia Figueroa, Kendry Tomás, Jorge Ant. Peña, Manuel Bolívar Alburquerque, Adalgisa Dunker, Ivette M. Harney, Berki Altagracia Sánchez, Rosmery Díaz Reyes, Samuel Elías Ovalle Reyes, Denisse Caramantín Mella, Yasnaya García, Dorkas Gilfillary, Odalis María Sosa, Ana Silvia Aybar, Rosalía Peña Aybar, Rosa Elisa Gómez, Norca Sánchez, Belkis Lucía Castillo, Félix Zorrilla, Santa Gómez, Sergio Jiménez, Pedro Bastardo, Emergildo De Jesús, Jaqueline Trinidad Ramírez, Miguel Ángel Torres Peralta, Yanel Peña, Julián Feliciano, Eduardo Luis Michel, Antía Borbón, Cristina Santillana, María Ester Liriano, Bianca Ramos, Maritza Peña, Yolanda De los Santos, Reyes Tellería De Jesús, Rosa María Germán Rodríguez y Jannette Arredondo contra la razón social Villas del Mar International School, María Elena O'Rourke y el señor José Ignacio Holguín Balaguer, la Primera Sala del Juzgado de

Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 28 de febrero de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha diecinueve (19) de Julio del año 2013, incoada por los señores Yeimie A. Núñez, Celeste García, Santo Alcántara Gomera, Damaris M. Cabrera Ortiz, Damaris Jiménez Jiménez, Verónica Guaba, Máximo Mejía De Jesús, Alejandro Medina, Josefina García, Jossleny Reyes, Belkis A. Zapata B., Ching C. Shen, Eulogia Figueroa, Kendry Tomás, Jorge Ant. Peña, Manuel Bolívar Alburquerque, Adalgisa Dunker, Ivette M. Harney, Berki Altagracia Sánchez, Rosmery Díaz Reyes, Samuel Elías Ovalle Reyes, Denisse Caramantín Mella, Yasnaya García, Dorkas Gilfillary, Odalis María Sosa, Ana Silvia Aybar, Rosalía Peña Aybar, Rosa Elisa Gómez, Norca Sánchez, Belkis Lucía Castillo, Félix Zorrilla, Santa Gómez, Sergio Jiménez, Pedro Bastardo, Emergildo De Jesús, Jaqueline Trinidad Ramírez, Miguel Ángel Torres Peralta, Yanel Peña, Julián Feliciano, Eduardo Luis Michel, Antia Borbón, Cristina Santillana, María Ester Liriano, Bianca Ramos, Maritza Peña, Yolanda De los Santos, Reyes Tellería De Jesús, Rosa María Germán Rodríguez y Jannette Arredondo en contra de Villas Del Mar International School y los señores María Elena O`Rouke y José Ignacio Holguín Balaguer por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley que rige la materia; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza la presente demanda a los señores María Elena O`Rouke Y José Ignacio Holguín Balaguer, por no haberse establecido su calidad de empleadores; **Tercero:** Declarar resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a los señores Yeimie A. Núñez, Celeste García, Santo Alcántara Gomera, Damaris M. Cabrera Ortiz, Damaris Jiménez Jiménez, Verónica Guaba, Máximo Mejía De Jesús, Alejandro Medina, Josefina García, Jossleny Reyes, Belkis A. Zapata B., Ching C. Shen, Eulogia Figueroa, Kendry Tomás, Jorge Ant. Peña, Manuel Bolívar Alburquerque, Adalgisa Dunker, Ivette M. Harney, Berki Altagracia Sánchez, Rosmery Díaz Reyes, Samuel Elías Ovalle Reyes, Denisse Caramantín Mella, Yasnaya García, Dorkas Gilfillary, Odalis María Sosa, Ana Silvia Aybar, Rosalía Peña Aybar, Rosa Elisa Gómez, Norca Sánchez, Belkis Lucía Castillo, Félix Zorrilla, Santa Gómez, Sergio Jiménez, Pedro Bastardo, Emergildo De Jesús, Jaqueline Trinidad Ramírez, Miguel Ángel Torres Peralta, Yanel Peña, Julián Feliciano, Eduardo Luis Michel, Antia Borbón, Cristina Santillana, María Ester Liriano, Bianca Ramos, Maritza Peña, Yolanda De los Santos, Reyes Tellería De Jesús, Rosa María Germán

Rodríguez y Jannette Arredondo y Villas del Mar International School por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador en consecuencia: I. Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Yeimie Núñez, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de diez años, once meses y dieciséis días, desde el 1º de agosto de 2002 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$27,000.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$1,133.03: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$31,724.72; b) 243 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$275,325.22; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$20,394.46; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$14,733.87; e) Tres quincenas de salario mensual ascendente a la suma de RD\$40,500.00; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$162,000.00 Pesos; g) la suma de Cincuenta y Cinco Mil Pesos (RD\$55,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Quinientos Noventa y Nueve Mil Seiscientos Setenta y Ocho Pesos con Veintisiete Centavos (RD\$599,678.27); II. Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Celeste García, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de doce años, nueve meses y dieciséis días, desde el 1º de agosto de 2000 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$8,500.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$356.69: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$9,987.41; b) 289 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$103,084.35; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$6,420.48; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$4,638.44; e) Tres quincenas de salario mensual ascendente a la suma de RD\$12,750.00 f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$51,000.00 Pesos; g) la suma de Sesenta Mil Pesos

(RD\$60,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Doscientos Cuarenta y Siete Mil Ochocientos Ochenta Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$247,880,68); III. Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Santo Alcántara Gomera, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de tres años y once meses, desde el 17 de agosto de 2009 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$6,000.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$251.78: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$7,049.94; b) 76 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$19,135.54; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$3,524.97; d) La proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$3,274.19; e) dos quincenas de salario mensual ascendente a la suma de RD\$6,000.00 f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$36,000.00 Pesos. g) la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ochenta y Nueve Mil Novecientos Ochenta y Cuatro Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$89,984,64); IV. Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Damaris M. Cabrera Ortiz, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de nueve años, diez meses y veinticinco días, desde el 22 de agosto de 2003 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$12,000.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$ 503.57: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$14,099.87; b) 220 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$110,784.73; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$9,064.20; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$6,548.39; e) tres quincenas de salario mensual ascendente a la suma de RD\$18,000.00 f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo,

ascendentes a la suma de RD\$72,000.00 Pesos. g) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Doscientos Ochenta Mil Cuatrocientos Noventa y Siete Pesos con Diecinueve Centavos (RD\$280,497,19); V. Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Damaris Jiménez Jiménez, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de dos años, nueve meses y veintisiete días, desde el 20 de septiembre de 2010 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$17,000.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$713.39: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$19,974.82; b) 55 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$ 39,236.26; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$9,987.41; d) La proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$9,276.88; e) Tres quincenas de salario mensual ascendente a la suma de RD\$25,500.00 f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$102,000.00 Pesos; g) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Doscientos Quince Mil Novecientos Setenta y Cinco Pesos con Treinta y Siete Centavos (RD\$215,975,37). VI. Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Verónica Guaba, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de once meses, desde el 17 de agosto de 2012 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$8,000.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$335.71; a) 14 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$4,699.96; b) 13 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$4,364.25; c) 12 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$4,028.54; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$4,365.59; e) Tres quincenas de salario mensual ascendente a la suma de RD\$12,000.00; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro.

del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$48,000.00 Pesos. g) la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ochenta y Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$82,458,34). VII. Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Máximo Mejía De Jesús, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de once meses y dos días, desde el 15 de agosto de 2012 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$14,000.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$587.49: a) 14 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$8,224.93; b) 13 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$7,637.43; c) 12 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$7,049.94; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$7,639.78; e) dos quincenas de salario mensual ascendente a la suma de RD\$14,000.00; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$84,000.00 Pesos; g) la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Treinta y Tres Mil Quinientos Cincuenta y Dos Pesos con Ocho Centavos (RD\$133, 552,08). VIII. Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Alejandro Medina, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de diecisiete años, nueve meses y dieciséis días, desde el 1º de octubre de 1995 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$10,000.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$419.64: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$11,749.90; b) 404 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$169,534.20; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$ 7,553.50; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$5,456.99; e) dos quincenas de salario mensual ascendente a la suma de RD\$10,000.00; f) seis (6) meses de

salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$60,000.00 Pesos. g) La suma de Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$85,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Trescientos Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Noventa y Cuatro Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$349,294,59). IX. Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Josefina García, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de un año, nueve meses y dieciséis días, desde el 1º de octubre de 2011 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$4,400.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$184.64: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$5,169.95; b) 34 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$6,277.80; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$2,584.98; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$2,401.08; e) tres quincenas de salario mensual ascendente a la suma de RD\$6,600.00; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$26,400.00 Pesos; g) la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por no estar al día en el pago de la seguridad social a título de daños y perjuicios. Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos con Ochenta y Un Centavos (RD\$54,433,81). X. Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Jossleny Reyes, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de dos años, diez meses y diecinueve días, desde el 28 de agosto de 2010 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$8,000.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$335.71: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$9,399.92; b) 55 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$18,464.12; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$4,699.96; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$4,365.59; e) Tres quincenas de salario

mensual ascendente a la suma de RD\$12,000.00; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$48,000.00 Pesos; g) la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Once Mil Novecientos Veintinueve Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$111,929.59). XI. Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Belkis A. Zapata B., las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de cinco años, tres meses y veintitrés días, desde el 24 de marzo de 2008 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$10,600.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$444.82: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$12,454.89; b) 121 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$53,822.91; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$8,006.71; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$5,784.41; e) tres quincenas de salario mensual ascendente a la suma de RD\$15,900.00; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$63,600.00 Pesos; g) la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Sesenta y Ocho Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$184,568.92). XII. Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Ching C. Shen, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de seis meses y seis días, desde el 11 de enero de 2013 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$11,000.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$461.60: a) 14 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$6,462.44; b) 13 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$6,000.84; c) 7 días de Vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$3,231.22; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de

RD\$5,706.99; e) Una quincena de salario mensual ascendente a la suma de RD\$5,500.00; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$66,000.00 Pesos. g) la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Noventa y Siete Mil Novecientos Un Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos (RD\$97,901,49). XIII. Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Eulogia Figueroa B., las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de doce años, nueve meses y veinticinco días, desde el 22 de septiembre de 2000 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$10,000.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$419.64: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$11,749.90; b) 289 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$121,275.70; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$7,553.50; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$5,456.99; e) dos quincenas de salario mensual ascendente a la suma de RD\$10,000.00; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$60,000.00 Pesos; g) la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Doscientos Setenta y Seis Treinta y Seis Pesos con Nueve Centavos (RD\$276,036,09). XIV. Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Kendry Tomás, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de siete años, ocho meses y trece días, desde el 4de noviembre de 2005 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$12,000.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$503.57: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$14,099.87; b) 174 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$87,620.65; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$9,064.20; d) La proporción del salario de

Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$6,548.39; e) tres quincenas de salario mensual ascendente a la suma de RD\$18,000.00; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$72,000.00 Pesos; g) la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Doscientos Cuarenta y Dos Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con Once Centavos (RD\$242,333,11). XV. Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Jorge Ant. Peña, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de diez meses y dieciséis días, desde el 1º de septiembre de 2012 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$22,000.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$923.21: a) 14 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$12,924.88; b) 13 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$12,001.68; c) 11 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$10,155.27; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$12,005.38; e) Dos quincenas de salario mensual ascendente a la suma de RD\$22,000.00; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$132,000.00 Pesos; g) la suma Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Doscientos Seis Mil Ochenta y Cuatro Pesos con Un Centavo (RD\$206,084,01). XVI. Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Manuel Bolívar Alburquerque, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de cuatro años, once meses y veintitrés días, desde el 24 de octubre de 2008 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$20,000.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$839.28: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$23,499.79; b) 97 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$81,409.99; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de

RD\$11,749.90; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$10,913.98; e) Tres quincenas de salario mensual ascendente a la suma de RD\$30,000.00; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$120,000.00 Pesos; g) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Doscientos Noventa y Siete Mil Quinientos Setenta y Tres Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$297,573,66). XVII. Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Adalgisa Dunker, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de cuatro años, diez meses y diecinueve días, desde el 28 de agosto de 2008 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$13,000.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$545.53: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$15,274.86; b) 97 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$52,916.49; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$7,637.43; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$7,094.09; e) dos quincenas de salario mensual ascendente a la suma de RD\$13,000.00; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$78,000.00 Pesos; g) La suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Noventa y Tres Mil Novecientos Veintidós Pesos con Ochenta y Siete Centavos (RD\$193,922,87). XVIII. Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Ivette M. Harney, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de cuatro años, diez meses y diecinueve días, desde el 28 de agosto de 2008 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$16,000.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$671.42: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$18,799.83; b) 97 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$65,127.99;

c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$9,399.92; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$8,731.18; e) dos quincenas de salario mensual ascendente a la suma de RD\$16,000.00; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$96,000.00 Pesos; g) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Doscientos Treinta y Cuatro Mil Cincuenta y Ocho Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$234,058.92). XIX. Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Berki Altagracia Sánchez, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de nueve años, un mes y diecisiete días, desde el 30 de mayo de 2008 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$22,000.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$923.21: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$25,849.77; b) 207 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$191,103.65; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$16,617.71; d) la Proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$12,005.38; e) Tres quincenas de salario mensual ascendente a la suma de RD\$33,000.00; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$132,000.00 Pesos; g) la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Setenta y Seis Pesos con Cincuenta y Un Centavos (RD\$455,576.51). XX. Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Rosmary Díaz Reyes, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de cuatro años, desde el 17 de julio de 2009 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$34,000.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$1,426.77: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$39,949.64; b) 84 días de

auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$119,848.93; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$19,974.82; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$18,553.76; e) tres quincenas de salario mensual ascendente a la suma de RD\$ 51,000.00; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$204,000.00 Pesos; g) la suma de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Quinientos Setenta y Tres Mil Trescientos Veintisiete Pesos con Quince Centavos (RD\$573,327.15) XXI. Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Samuel Elías Ovalle Reyes, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de dos años, once meses y nueve días, desde el 8 de agosto de 2010 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$8,000.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$335.71: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$9,399.92; b) 55 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$18,464.12; a) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$4,699.96; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$4,365.59; e) Tres quincenas de salario mensual ascendente a la suma de RD\$12,000.00; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$48,000.00 Pesos; g) la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Once Mil Novecientos Veintinueve Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$111,929.59) XXII. Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Denisse Caramantín, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de cuatro años, un mes y dos días, desde el 15 de junio de 2009 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$10,000.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de

RD\$419.64: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$11,749.90; b) 84 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$35,249.69; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$5,874.95; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$5,456.99; e) tres quincenas de salario mensual ascendente a la suma de RD\$15,000.00; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$60,000.00 Pesos; g) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Cincuenta y Tres Mil Trescientos Treinta y Un Peso con Cincuenta y Tres Centavos (RD\$153,331.53). XXIII. Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Dorkas Gilfillary, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de diez años, diez meses y diecisiete días, desde el 30 de agosto de 2002 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$15,500.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$650.44: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$18,212.34; b) 243 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$158,057.07; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$11,707.93; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$8,458.33; e) tres quincenas de salario mensual ascendente a la suma de RD\$23,250.00; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$93,000.00 Pesos; g) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma Trescientos Sesenta y Dos Mil Seiscientos Ochenta y Cinco Pesos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$362,685,67). XXIV. Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Odalis Maria Sosa, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de tres años, diez meses y veinte días, desde el 27 de agosto de 2009 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de

RD\$8,400.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$352.50: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$9,869.91; b) 76 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$26,789.76; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$4,934.96; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$4,583.87; e) dos quincenas de salario mensual ascendente a la suma de RD\$8,400.00; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$50,400.00 Pesos; g) la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Diecinueve Mil Novecientos Setenta y Ocho Pesos con Cinco Centavos (RD\$119,978.05). XXV. Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Villas del Mar International School, S. A, a pagar a favor de Yasnaya García, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de cuatro años, seis meses y veintiocho días, desde el 19 de diciembre de 2008 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$17,000.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$713.39: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$19,974.82; b) 97 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$69,198.49; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$9,987.41; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$9,276.88; e) tres quincenas de salario mensual ascendente a la suma de RD\$25,500.00; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$102,000.00 Pesos; g) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Doscientos Cincuenta y Cinco Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos con Sesenta Centavos (RD\$255,937,60). XXVI. Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Ana Silvia Aybar, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de diez años, cinco meses y ocho días, desde el 9 de febrero de 2003 hasta el 17

de julio del 2013, devengando un salario de RD\$11,000.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$461.60: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$12,924.88; b) 236 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$108,938.31; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$8,308.85; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$6,002.69; e) dos quincenas de salario mensual ascendente a la suma de RD\$11,000.00; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$66,000.00 Pesos; g) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Doscientos Sesenta y Tres Mil Ciento Setenta y Siete Pesos con Setenta y Tres Centavos (RD\$263,177.73). XXVII. Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Rosalía Peña Aybar, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de dos años, diez meses y quince días, desde el 2 de septiembre de 2010 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$9,000.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$377.68: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$10,574.91; b) 55 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$20,772.14; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$5,287.45; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$4,911.29; e) tres quincenas de salario mensual ascendente a la suma de RD\$13,500.00; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$54,000.00 Pesos; g) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Diecinueve Mil Cuarenta y Cinco Pesos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$119,045.79). XXVIII. Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Rosa Elisa Gómez, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de nueve años, cinco

meses y cinco días, desde el 12 de febrero de 2004 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$10,000.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$419.64: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$11,749.90; b) 213 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$89,383.13; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$7,553.50; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$5,456.99; e) tres quincenas de salario mensual ascendente a la suma de RD\$15,000.00; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$60,000.00 Pesos; g) la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Doscientos Treinta y Cuatro Mil Ciento Cuarenta y Tres Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$234,143.52). XXIX. Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Norca Sánchez, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de diecisiete años, diez meses y catorce días, desde el 3 de septiembre de 1995 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$13,000.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$545.53: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$15,274.86; b) 404 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$220,394.46; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$9,819.56; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$7,094.09; e) tres quincenas de salario mensual ascendente a la suma de RD\$19,500.00; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$78,000.00 Pesos; g) la suma de Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$85,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Cuatrocientos Treinta y Cinco Mil Ochenta y Dos Pesos con Noventa y Siete Centavos (RD\$435,082.97). XXX. Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Belkis Lucia Castillo, las prestaciones

laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de cuatro años, cinco meses y veintiocho días, desde el 19 de enero de 2009 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$4,500.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$188.84: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$5,287.45; b) 90 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$16,995.38; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$2,643.73; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$2,455.65; e) dos quincenas de salario mensual ascendente a la suma de RD\$4,500.00; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$27,000.00 Pesos; g) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Setenta y Ocho Mil Ochocientos Ochenta y Dos Pesos con Veintiún Centavos (RD\$78,882,21). XXXI. Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Félix Zorrilla, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de catorce años, ocho meses y ocho días, desde el 9 de noviembre de 1998 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$6,600.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$276.96: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$7,754.93; b) 335 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$92,782.21; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$4,985.31; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$3,601.61; e) dos quincenas de salario mensual ascendente a la suma de RD\$6,600.00; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$39,600.00 Pesos; g) la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Doscientos Veinticinco Mil Trescientos Veinticuatro Pesos con Seis Centavos (RD\$225,324,06). XXXII. Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar

a favor de Santa Gómez, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de ocho años, diez meses y dieciocho días, desde el 29 de agosto de 2004 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$15,400.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$ 646.24; a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$18,094.84; b) 197 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$127,310.11; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$11,632.40; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$8,403.76; e) tres quincenas de salario mensual ascendente a la suma de RD\$23,100.00; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$92,400.00 Pesos. g) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Trescientos Veinte Mil Novecientos Cuarenta y Un Pesos con Once Centavos (RD\$320,941.11). XXXIII. Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Sergio Jiménez, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de diez años y cinco meses, desde el 17 de febrero de 2003 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$12,700.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$532.94: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$14,922.37; b) 236 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$125,774.23; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$9,592.95; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$6,930.38; e) dos quincenas de salario mensual ascendente a la suma de RD\$12,700.00; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$76,200.00 pesos; g) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Doscientos Noventa y Seis Mil Ciento Diecinueve Pesos con Noventa y Tres Centavos (RD\$296,119.93). XXXIV. Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Villas del Mar

International School, S. A., a pagar a favor de Pedro Bastardo, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de trece años y diez meses, desde el 17 de septiembre de 1999 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$96,000.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$4,028.54: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$112,798.99; b) 312 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$1,256,903.06; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$72,513.64; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$52,387.10; e) tres quincenas de salario mensual ascendente a la suma de RD\$144,000.00; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$576,000.00 Pesos; g) la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Dos Millones Doscientos Setenta y Nueve Mil Seiscientos Dos Pesos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$2,279,602.79). XXXV. Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Emergildo De Jesús, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de once meses, desde el 17 de agosto de 2012 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$12,000.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$503.57: a) 14 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$7,049.94; b) 13 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$6,546.37; c) 12 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$6,042.80; D) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$6,548.39; e) tres quincenas de salario mensual ascendente a la suma de RD\$18,000.00; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$72,000.00 Pesos; g) la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Veintiún Mil Ciento Ochenta y Siete Pesos con Cinco Centavos (RD\$121,187.05). XXXVI. Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se

trata, y en consecuencia, condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Jaqueline Trinidad Ramírez, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de diecisiete años, once meses y dos días desde el 15 de agosto de 1995 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$20,000.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$839.28: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$23,499.79; b) 404 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$339,068.40; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$15,107.01; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$10,913.98; e) tres quincenas de salario mensual ascendente a la suma de RD\$30,000.00; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$120,000.00 Pesos; g) la suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Seiscientos Veintiocho Mil Quinientos Ochenta y Nueve Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$628,589.18). XXXVII. Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Miguel Ángel Torres Peralta, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de tres años, diez meses y veinticuatro días desde el 23 de agosto de 2009 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$15,000.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$629.46: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$17,624.84; b) 76 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$47,838.86; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$8,812.42; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$8,185.48; e) tres quincenas de salario mensual ascendente a la suma de RD\$22,500.00; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$90,000.00 Pesos; g) la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Doscientos Nueve Mil Novecientos Sesenta y Un Pesos con Sesenta Centavos (RD\$209,961.60). XXXVIII. Acoge, con las

modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Yanel Peña, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de doce años, diez meses y 16 días desde el 1º de septiembre de 2000 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$14,000.00 pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$587.49: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$16,449.85; b) 289 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$169,785.98; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$10,574.91; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$7,639.78; e) tres quincenas de salario mensual ascendente a la suma de RD\$21,000.00; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$84,000.00 Pesos; g) la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Trescientos Setenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$374,450.52). XXXIX. Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Julián Feliciano, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de tres años, diez meses y veinticuatro días desde el 23 de agosto de 2009 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$11,000.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$461.60: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$12,924.88; b) 76 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$35,081.83; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$6,462.44; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$6,002.69; e) tres quincenas de salario mensual ascendente a la suma de RD\$16,500.00; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$66,000.00 Pesos; g) la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Cincuenta y Siete Mil Novecientos Setenta

y Un Pesos Con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$157, 971.84). XL. Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Eduardo Luis Michel, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de cinco años, nueve meses y seis días, desde el 11 de octubre de 2007 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$10,000.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$419.64: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$11,749.90; b) 128 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$53,713.81; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$7,553.50; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$5,456.99; e) dos quincenas de salario mensual ascendente a la suma de RD\$10,000.00; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$60,000.00 Pesos; g) la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Setenta y Tres Mil Cuatrocientos Setenta y Cuatro Pesos con Veinte Centavos (RD\$173,474.20). XLI. Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Antia Borbón, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de catorce años, tres meses y dieciocho días, desde el 29 de marzo de 1999 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$36,000.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$1,510.70: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$42,299.62; b) 328 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$495,509.86; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$27,192.61; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$19,645.16; e) tres quincenas de salario mensual ascendente a la suma de RD\$54,000.00; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$216,000.00 Pesos; g) la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Ascendiendo el total de las

presentes condenaciones a la suma de Novecientos Veinticuatro Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos con Veinticinco Centavos (RD\$924,647.25). XLII. Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Cristina Santillana, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de cinco años, siete meses y veintisiete días, desde el 20 de noviembre de 2007 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$35,000.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$1,468.74: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$41,124.63; b) 128 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$187,998.32; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$26,437.26; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$19,099.46; e) cuatro quincenas de salario mensual ascendente a la suma de RD\$70,000.00; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$210,000.00 Pesos; g) la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Quinientos Setenta y Nueve Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve Pesos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$579,659.67). XLIII. Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de María Ester Liriano, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de once meses, desde el 17 de agosto de 2012 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$12,000.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$503.57: a) 14 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$7,049.94; b) 13 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$ RD\$6,546.37; c) 12 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$6,042.80; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$6,548.39; e) dos quincenas de salario mensual ascendente a la suma de RD\$12,000.00; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$72,000.00 Pesos; g) la suma de Ciento Veinticinco Pesos (RD\$125,000.00) por no estar al día en el pago de la

Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Doscientos Treinta y Cinco Mil Ciento Ochenta y Siete Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$235,187.50).

XLIV. Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Bianca Ramos, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de dos años y nueve meses, desde el 17 de octubre de 2010 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$8,000.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$335.71: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$9,399.92; b) 55 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$18,464.12; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$4,699.96; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$4,365.59; e) tres quincenas de salario mensual ascendente a la suma de RD\$ 12,000.00; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$48,000.00 Pesos; g) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Seis Mil Novecientos Veintinueve Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos. (RD\$106,929.59).

XLV. Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Maritza Peña, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de trece años y diez meses, desde el 17 de septiembre de 1999 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$14,000.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$587.49: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$16,449.85; b) 312 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$183,298.36; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$10,574.91; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$7,639.78; e) tres quincenas de salario mensual ascendente a la suma de RD\$21,000.00; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$84,000.00 Pesos; g) la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos

(RD\$65,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Trescientos Ochenta y Siete Mil Novecientos Sesenta y Dos Pesos con Noventa Centavos (RD\$387,962.90). XLVI. Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Yolanda De los Santos, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de once meses y dos días, desde el 15 de agosto de 2012 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$14,000.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$587.49: a) 14 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$8,224.93; b) 13 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$7,637.43; c) 12 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$7,049.94; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$7,639.78; e) dos quincenas de salario mensual ascendente a la suma de RD\$14,000.00; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$84,000.00 Pesos; g) la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Treinta y Tres Mil Quinientos Cincuenta y Dos Pesos con Ocho Centavos (RD\$133,552,08). XLVII. Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Reyes Tellería De Jesús, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de dos años, once meses y dos días, desde el 15 de agosto de 2010 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$9,000.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$377.68: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$10,574.91; b) 55 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$20,772.14; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$5,287.45; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$4,911.29; e) tres quincenas de salario mensual ascendente a la suma de RD\$13,500.00; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$54,000.00 Pesos; g) la

suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Veinticuatro Mil Cuarenta y Cinco Pesos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$124, 045.79); XLVIII. Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Rosa María Germán Rodríguez, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de diez meses, desde el 17 de septiembre de 2012 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$14,000.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$587.49: a) 14 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$8,224.93; b) 13 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$7,637.43; c) 11 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$6,462.44; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$7,639.78; e) dos quincenas de salario mensual ascendente a la suma de RD\$14,000.00; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$84,000.00 Pesos; g) la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Treinta y Dos Mil Novecientos Sesenta y Cuatro Pesos con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$132,964.58); XLIX. Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Jannette Arredondo, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de un año y nueve meses, desde el 17 de octubre de 2011 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$25,000.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$1,049.10: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$29,374.74; b) 34 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$35,669.32; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$14,687.37; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$13,642.47; e) tres quincenas de salario mensual ascendente a la suma de RD\$37,500.00; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo,

ascendentes a la suma de RD\$150,000.00 Pesos; g) la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Doscientos Ochenta y Cinco Mil Ochocientos Setenta y Tres Pesos con Noventa Centavos (RD\$285,873.90); **Cuarto:** Condena al demandado Villas del Mar International School, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Mercedes Basilio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por Villas del Mar International Schools, S. A. y el señor José Ignacio Holguín Balaguer, en contra de la sentencia núm. 35-2014 de fecha 28 de febrero del 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Se declara regular, buena y válida, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental incoado por los señores: Yeimie A. Núñez, Celeste García, Santo Alcántara Gomera, Damaris M. Cabrera Ortiz, Damaris Jiménez Jiménez, Verónica Guaba, Máximo Mejía De Jesús, Alejandro Medina, Josefina García, Jossleny Reyes, Belkis A. Zapata B., Ching C. Shen, Eulogia Figueroa, Kendry Tomás, Jorge Ant. Peña, Manuel Bolívar Alburquerque, Adalgisa Dunker, Ivette M. Harney, Berki Altagracia Sánchez, Rosmery Díaz Reyes, Samuel Elías Ovalle Reyes, Denisse Caramantín Mella, Yasnaya García, Dorkas Gilfillary, Odalis María Sosa, Ana Silvia Aybar, Rosalía Peña Aybar, Rosa Elisa Gómez, Norca Sánchez, Belkis Lucía Castillo, Félix Zorrilla, Santa Gómez, Sergio Jiménez, Pedro Bastardo, Emergildo De Jesús, Jacqueline Trinidad Ramírez, Miguel Ángel Torres Peralta, Yanel Peña, Julián Feliciano, Eduardo Luis Michel, Antia Borbón, Cristina Santillana, María Ester Liriano, Bianca Ramos, Maritza Peña, Yolanda De los Santos, Reyes Tellería De Jesús, Rosa María Germán y Jannette Arredondo y en contra de la sentencia núm. 35-2014 de fecha 28 de febrero del 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley y en cuanto al fondo, se rechaza por los motivos expuestos y falta de base legal; **Tercero:** Se confirma, con la modificación más abajo señalada, la sentencia recurrida, por los motivos expuestos, y en consecuencia, se modifica la

sentencia marcada con el sentencia núm. 35-2014 de fecha 28 de febrero del 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que en lo adelante se escriba y lea de la siguiente manera: “**Primero:** Declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha diecinueve (19) de julio del año 2013, incoada por los señores Yeimie A. Núñez, Celeste García, Santo Alcántara Gomera, Damaris M. Cabrera Ortiz, Damaris Jiménez Jiménez, Verónica Guaba, Máximo Mejía De Jesús, Alejandro Medina, Josefina García, Jossleny Reyes, Belkis A. Zapata B., Ching C. Shen, Eulogia Figueroa, Kendry Tomás, Jorge Ant. Peña, Manuel Bolívar Alburquerque, Adalgisa Dunker, Ivette M. Harney, Berki Altagracia Sánchez, Rosmary Díaz Reyes, Samuel Elías Ovalle Reyes, Denisse Caramantín Mella, Yasnaya García, Dorkas Gilfillary, Odalis María Sosa, Ana Silvia Aybar, Rosalía Peña Aybar, Rosa Elisa Gómez, Norca Sánchez, Belkis Lucía Castillo, Félix Zorrilla, Santa Gómez, Sergio Jiménez, Pedro Bastardo, Emergildo De Jesús, Jacqueline Trinidad Ramírez, Miguel Ángel Torres Peralta, Yanel Peña, Julián Feliciano, Eduardo Luis Michel, Antia Borbón, Cristina Santillana, María Ester Liriano, Bianca Ramos, Maritza Peña, Yolanda De los Santos, Reyes Tellería De Jesús, Rosa María Germán y Jannette Arredondo en contra de Villas del Mar International School, S. A., y los señores María Elena O’rouke y José Ignacio Holguín Balaguer por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Excluye de la presente demanda a los señores María Elena O’rouke y José Ignacio Holguín Balaguer, por no haberse establecido su calidad de empleadores; **Tercero:** Declarar resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido entre los señores Yeimie A. Núñez, Damaris M. Cabrera Ortiz, Alejandro Medina, Belkis A. Zapata B., Eulogia Figueroa, Kendry Siona Tomás, Ivette Valentina Harney, Berkis Altagracia Sánchez, Yasnaya Garcia, Dorka Gilfillary, Ana Silvia Aybar, Rosa Elisa Gómez, Emergildo De Jesús, Jacqueline Trinidad Ramírez, Miguel Ángel Torres Peralta, Yanel Virgilio Peña Tavárez, Eduardo Luis Michel y Maritza Peña y la empresa Villas del Mar International School, S. A., por dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador, y en consecuencia, excluye a los señores Celeste García, Santo Alcántara Gomera, Damaris Jiménez Jiménez, Verónica Guaba, Máximo Mejía De Jesús, Josefina García, Jossleny Reyes, Ching C. Shen, Jorge Ant. Peña, Manuel Bolívar Alburquerque, Adalgisa Dunker, Rosmary Díaz Reyes, Samuel Elías Ovalle Reyes, Denisse Caramantín Mella, Odalis María

Sosa, Rosalía Peña Aybar, Norca Sánchez, Belkis Lucia Castillo, Félix Zorri-lla, Santa Gómez, Sergio Jiménez, Pedro Bastardo, Julián Feliciano, Antia Borbón, Cristina Santillana, María Ester Liriano, Bianca Ramos, Yolanda De los Santos, Reyes Tellería De Jesús, Rosa María Germán Rodríguez y Jannette Arredondo, por los motivos expuestos, especialmente por falta de prueba de haber prestado un servicio personal, pagado y subordinado.

Cuarto: Se condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Yeimie Núñez, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de diez años, once meses y dieciséis días, desde el 1º de agosto de 2002 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$27,000.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$1,133.03: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$31,724.72; b) 243 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$275,325.22; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$20,394.46; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$14,733.87; e) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$162,000.00 Pesos; f) la suma de Cincuenta y Cinco Mil Pesos (RD\$55,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Se condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Damaris M. Cabrera Ortiz, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de nueve años, diez meses y veinticinco días, desde el 22 de agosto de 2003 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$12,000.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$503.57: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$14,099.87; b) 220 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$110,784.73; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$9,064.20; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$6,548.39; e) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$72,000.00 Pesos. f) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Se condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Alejandro Medina, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de diecisiete años, nueve meses y dieciséis días, desde el

1º de octubre de 1995 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$10,000.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$419.64: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$11,749.90; b) 404 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$169,534.20; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$7,553.50; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$5,456.99; e) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$60,000.00 Pesos; f) la suma de Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$85,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Se condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Belkis A. Zapata B., las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de cinco años, tres meses y veintitrés días, desde el 24 de marzo de 2008 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$10,600.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$444.82: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$12,454.89; b) 121 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$53,822.91; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$8,006.71; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$5,784.41; e) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$63,600.00 pesos; f) la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Se condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Eulogia Figueroa B., las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de doce años, nueve meses y veinticinco días, desde el 22 de septiembre de 2000 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$10,000.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$419.64: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$11,749.90; b) 289 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$121,275.70; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$7,553.50; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$5,456.99; e) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$60,000.00 Pesos; f) la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) por no estar al día en el pago

de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Se condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Kendry Tomás, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de siete años, ocho meses y trece días, desde el 4 de noviembre de 2005 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$12,000.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$503.57: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$14,099.87; b) 174 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$87,620.65; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$9,064.20; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$6,548.39; e) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$72,000.00 Pesos; f) la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Se condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Ivette M. Harney, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de cuatro años, diez meses y diecinueve días, desde el 28 de agosto de 2008 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$16,000.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$671.42: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$18,799.83; b) 97 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$65,127.99; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$9,399.92; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$8,731.18; e) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$96,000.00 Pesos. f) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Se condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Berki Altagra-cia Sánchez, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de nueve años, un mes y diecisiete días, desde el 30 de mayo de 2008 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$22,000.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$923.21: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$25,849.77; b) 207 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$191,103.65; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$16,617.71; d) la proporción del salario de Navidad del año

2013, ascendente a la suma de RD\$12,005.38; e) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$132,000.00 Pesos. f) la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Se condena a Villas del Mar International School, S. A, a pagar a favor de Yasnaya García, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de cuatro años, seis meses y veintiocho días, desde el 19 de diciembre de 2008 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$17,000.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$713.39; a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$19,974.82; b) 97 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$69,198.49; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$9,987.41; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$9,276.88; e) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$102,000.00 Pesos; g) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Se condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Dorkas Gilfillary, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de diez años, diez meses y diecisiete días, desde el 30 de agosto de 2002 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$15,500.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$650.44; a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$18,212.34; b) 243 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$158,057.07; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$11,707.93; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$8,458.33; e) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$93,000.00 Pesos. f) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Se condena a Villas del Mar International School S. A., a pagar a favor de Ana Silvia Aybar, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de diez años, cinco meses y ocho días, desde el 9 de febrero de 2003 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$11,000.00 Pesos mensuales, para un

salario diario promedio de RD\$461.60: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$12,924.88; b) 236 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$108,938.31; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$8,308.85; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$6,002.69; e) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$66,000.00 Pesos. f) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Se condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Rosa Elisa Gómez, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de nueve años, cinco meses y cinco días, desde el 12 de febrero de 2004 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$10,000.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$419.64: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$11,749.90; b) 213 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$89,383.13; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$7,553.50; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$5,456.99; e) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$60,000.00 Pesos; f) la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Se condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Emergildo De Jesús, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de once meses, desde el 17 de agosto de 2012 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$12,000.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$503.57; a) 14 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$7,049.94; b) 13 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$6,546.37; c) 12 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$6,042.80; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$ 6,548.39; e) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$72,000.00 Pesos; f) la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Se condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Jacqueline Trinidad Ramírez, las

prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de diecisiete años, once meses y dos días desde el 15 de agosto de 1995 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$20,000.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$839.28: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$23,499.79; b) 404 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$339,068.40; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$15,107.01; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$10,913.98; e) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$120,000.00 Pesos; g) la suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Se condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Miguel Ángel Torres Peralta, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de tres años, diez meses y veinticuatro días desde el 23 de agosto de 2009 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$15,000.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$629.46: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$17,624.84; b) 76 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$47,838.86; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$8,812.42; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$8,185.48; e) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$90,000.00 Pesos; f) la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Se condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Yanel Peña, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de doce años, diez meses y 16 días desde el 1º de septiembre de 2000 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$14,000.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$587.49: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$16,449.85; b) 289 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$ 169,785.98; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$10,574.91; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$7,639.78; e) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del

artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$84,000.00 Pesos; f) la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Se condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Eduardo Luis Michel, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de cinco años, nueve meses y seis días, desde el 11 de octubre de 2007 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$10,000.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$419.64: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$11,749.90; b) 128 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$53,713.81; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$7,553.50; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$5,456.99; e) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$60,000.00 Pesos; f) la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. Se condena a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a favor de Maritza Peña, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de una duración de trece años y diez meses, desde el 17 de septiembre de 1999 hasta el 17 de julio del 2013, devengando un salario de RD\$14,000.00 Pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD\$587.49: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$16,449.85; b) 312 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$ 183,298.36; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$10,574.91; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$7,639.78; e) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$ 84,000.00 Pesos; f) la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00) por no estar al día en el pago de la Seguridad Social a título de daños y perjuicios; **Quinto:** Se condena al demandado Villas del Mar International School, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Mercedes Basilio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se condena al demandado Villas del Mar International School, S. A., al pago de las costas del procedimiento producidas ante esta Corte y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Mercedes Basilio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Quinto: *Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegan en síntesis lo siguiente: “que en el curso del proceso por ante la Corte a-qua la parte recurrida depositó en fecha 17 de noviembre de 2014, una solicitud de autorización de nuevos documentos, los cuales no fueron entregados en la audiencia de fecha 20 de noviembre del 2014, a lo que nos opusimos por ser la audiencia para la discusión del recurso y solicitamos la inadmisibilidad de los mismos en virtud del artículo 631 del Código de Trabajo, por ser violatorios al derecho de defensa, reservando dicha Corte el fallo sobre tal pedimento y reenvió el conocimiento del asunto para el 23 de abril del 2015, cuando se avocó al conocimiento del recurso, sin notificar ni comunicar la decisión o auto de aprobación o no de los documentos depositados y sobre los cuales se había reservado el fallo, violando con ésto los plazos dispuestos en el artículo 546 del Código de Trabajo; que sorprendentemente la Corte a-qua dictó su sentencia manifestando que se encontraba depositada una solicitud de admisión de nuevos documentos hecha por la hoy recurrente, sin embargo, contiene acuse de recibo por parte de la recurrida, en fecha 20 de noviembre del 2014, indicativo de que al momento de hacer dicha solicitud no tenía conocimiento de dichos documentos, y por tanto, admitir de esa forma esa solicitud, le violaría el sagrado derecho de defensa, mas cuando esta Corte entiende que dichos documentos, son determinantes para la materialidad de la verdad, por tanto rechazó la solicitud por falta de base legal; que la corte al actuar de esa forma en que lo hizo, la Corte en nombre de la materialidad de la verdad, hizo un manejo procesal inadecuado de los documentos depositados por los apelantes, que a su juicio eran determinantes para la suerte del proceso, puesto que como ya se dijera, los trabajadores desconocían la decisión tomada por la Corte sobre la aprobación o no de los mismos y solo le dio crédito a los documentos depositados por la recurrente consistentes en una parte de las planillas de los trabajadores del Colegio Villas del Mar, documento fundamental en el establecimiento

de las relaciones de trabajo entre las partes y con ésto vulneró el principio de igualdad en el proceso y el sagrado derecho de defensa”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “Resulta: que a la audiencia de fecha 18/11/2014, ambas partes comparecieron, a través de sus abogados apoderados. La Corte dejó abierta la fase de conciliación y se le otorgó la palabra a las partes para que indicaran si luego de interpuesto el recurso había intervenido, entre ellas, algún arreglo o acuerdo amigable. Estas manifestaron que no. Intervinieron los vocales, aconsejando soluciones razonables y en vista de que no se llegó a ningún avenimiento, se dejó cerrada dicha fase, y se le dio apertura a la discusión del recurso. La parte recurrida solicitó que fuera declarado inadmisibles en virtud del artículo 631 del Código de Trabajo. La parte recurrente, solicitó que fuera rechazado el pedimento hecho por la recurrida. La Corte falló: Vista la solicitud de nuevos documentos, hecha por la recurrente, con oposición de la recurrida, sobre la cual solicita sea declarada inadmisibles. Considerando, que si bien es cierto que cualquiera de las partes puede mediante instancia solicitar a la Corte la admisión de nuevos documentos, que conforme al 544 Código de Trabajo no disponía al momento de su recurso de alzada. Que por disposición del 631 Código de Trabajo debe ser hecha dentro del plazo de 8 días antes de la audiencia, pero no menos cierto es, que en el caso de la especie, no se encuentra depositado en el expediente siquiera la sentencia del juez a quo, que pudiera determinar prima face, si se trata o no de documentos nuevos. Vistos los artículos 534, 543, 544, 545, 575 Código de Trabajo, artículo 69, núm. 2 Constitución Dominicana, Principio Lura Novi Curia, el Principio de la materialidad de la verdad, el debido proceso. Fallo: Primero: Reserva el fallo sobre el medio de inadmisibilidad planteado para dictarlo conjuntamente con el fondo. Segundo: Otorga plazo legal a ambas partes para depositar por secretaria, si así lo prefieren, un escrito ampliativo sobre el incidente planteado. Tercero: Ordena a ambas partes a retirar por secretaría todos los documentos que sean de su interés para realizar su defensa. Cuarto: Ordena, de oficio, la comparecencia personal a la audiencia a celebrar el día 23/04/2015 a las 9:00 am vale citación a las partes presentes y representadas. Quinto: Pospone todas y cada una de las medidas que fueron pertinentes y de lugar ordenadas por esta Corte. Sexto: Reserva las costas”;

Considerando, que también la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que en audiencia celebrada en fecha 18 de noviembre del 2014, la parte recurrida solicita “la inadmisibilidad, en virtud del artículo 631 del Código de Trabajo”, sin indicar a qué se refiere su medio de inadmisión. No obstante, conforme señala esta Corte a-quá en sus motivaciones al reservarse el fallo sobre dicho pedimento, indica que se trata de “la solicitud de nuevos documentos hecho por la parte recurrente...que en el expediente se encuentra depositada una solicitud de admisión de “nuevos documentos” hecha por la parte hoy recurrente el día 17 de noviembre del 2014, sin embargo, contiene acuse de recibo por parte de la recurrida, en fecha 20 de noviembre del 2014, indicativo de que al momento de hacer dicha solicitud no tenía conocimiento de dichos documentos, y por tanto, admitir de esta forma esa solicitud, le violaría el sagrado derecho de defensa, mas cuando esta Corte entiende que dichos documentos (Plantillas de Personal fijo, anexo), son determinantes para la materialidad de la verdad; por tanto, esta Corte rechaza dicha solicitud por los motivos expuestos y falta de base legal”;

Considerando, que la sentencia es un acto auténtico que debe bastarse a sí misma, en ese tenor, si bien los Jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, para el uso correcto del mismo, es necesario que la decisión que adopten como consecuencia de esa apreciación contenga los motivos suficientes y pertinentes que permitan a la Corte de Casación determinar la correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en la especie, la Corte a-quá, en la sentencia impugnada y antes del conocimiento del fondo del proceso, decide una solicitud de admisión de los documentos depositados en fecha 17 de noviembre el año 2014, por la parte hoy recurrida, decisión que no es clara, ni precisa, en el sentido de que esta Corte aprecia que no es comprensible la decisión, pues si bien rechaza dicha solicitud, basa la sentencia en dichas documentos, cometiendo una falta de base legal, de violación a las normas elementales de procedimiento y el artículo 63 del Código de Trabajo, razón por la cual procede casar la misma;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del

mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de mayo de 2015, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, para su conocimiento; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moises A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2018, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Daguaco Inversiones, S. A.
Abogados:	Licdos. Carlos, Zoilo F. Núñez Salcedo y Elaine Díaz Ramos.
Recurridos:	Dania Ivelisse Vásquez Rivera, Rafael Antonio Núñez y compartes.
Abogados:	Licdas. Iris Pérez Rochet y Anny M. Infante.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 16 de mayo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Daguaco Inversiones, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Roberto Pastoriza núm. 158, edif. Europa, 5to. Piso, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Matías Sánchez Hernández,

español, mayor de edad, Pasaporte núm. BD370962, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 27 de diciembre de 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos, por sí y por los Licdos. Zoilo F. Núñez Salcedo y Elaine Díaz Ramos, abogados de la sociedad comercial recurrente, Daguaco Inversiones, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Iris Pérez Rochet, en representación de la Licda. Anny M. Infante, abogadas de los recurridos, los señores Dania Ivelisse Vásquez Rivera, Rafael Antonio Núñez, Jonny Alideny González Ciriaco, Eiro Simón Jiménez Rodríguez, Félix Manuel Parrá De Sena, Carlos Ariel Rodríguez Vásquez, Dilenia Rodríguez Vásquez, Licenny Disla Ortiz, Carmen Ignacia Vargas Pérez, Yudelka Vargas Familia, Luz Yanira Vásquez Vásquez y Cristina Isabel Cruz Mota;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Zoilo F. Nuñez Salcedo y Elaine Díaz Ramos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0113288-4 y 001-1625516-7, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2014, suscrito por las Licdas. Anny M. Infante y Soraya Marisol de Peña Pellerano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0020731-3 y 001-0082380-6, respectivamente, abogadas de los recurridos;

Que en fecha 20 de septiembre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en pago de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos por dimisión justificada, interpuesta por los señores Dania Ivelisse Vásquez Rivera, Rafael Antonio Núñez, Jonny Alideny González Ciriaco, Eiro Simón Jiménez Rodríguez, Félix Manuel Parra De Sena, Carlos Ariel Rodríguez Vásquez, Dilenia Rodríguez Vásquez, Licenny Disla Ortiz, Carmen Ignacia Vargas Pérez, Yudelka Vargas Familia, Luz Yanira Vásquez Vásquez y Cristina Isabel Cruz Mota contra la sociedad comercial Daguaco Inversiones, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 4 de noviembre de 2011 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buena y válida la demanda laboral por pago de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos por dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Dania Ivelisse Vásquez Rivera, Rafael Antonio Núñez Rodríguez, Jonny Alideny González Ciriaco, Eiro Simón Jiménez Rodríguez, Félix Manuel Parra De Sena, Carlos Ariel Rodríguez Vásquez, Dilenia Rodríguez Vásquez, Licenny Disla Ortiz, Carmen Ignacia Vargas Pérez, Yudelka Vargas Familia, Luz Yanira Vásquez Vásquez, y Cristina Isabel Cruz Mota en contra de Emi Resort Management, S. A., Hotel Sun Village, Grupo Elliot, H.V.S. Holdings, S. A. Tenedora Tunta, S. A., Inmobiliaria Ganandaigua, S. A., Inmobiliaria Libros del Trópico, S. A., CCW Dominicana, S. A., Operadora de Hoteles, S. A., Continental Corporate Worldwide Limited, Lifestyle Hacienda Resort, Globalia Corporación Empresarial ,S.A., Globalia, Oasis Hotels & Resort, Hotel Oasis Marién y los señores John Michel Burely y Frederick Charles Elliot, por haber sido incoada conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que unía a Dania Ivelisse Vásquez Rivera, Rafael Antonio Núñez Rodríguez, Jonny Alideny González Ciriaco, Eiro Simón Jiménez Rodríguez, Félix Manuel Parra De Sena, Carlos Ariel Rodríguez Vásquez, Dilenia Rodríguez Vásquez, Licenny Disla Ortiz, Carmen Ignacia Vargas Pérez, Yudelka Vargas Familia, Luz Yanira Vásquez Vásquez y Cristina Isabel Cruz Mota con Sun Village Resorts & Spa, por el desahucio ejercido por esta última, dado los motivos anteriormente expuestos; Tercero: Condena a Sun Village Resorts & Spa, a pagar a favor de los demandantes, las siguientes partidas: 1.- Dania Ivelisse Vásquez Rivera; a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Ciento Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Treinta y Seis Pesos dominicanos

con 55/100 Centavos (RD\$148,336.55); b) 63 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Trescientos Treinta y Tres Mil Setecientos Cincuenta y Seis Pesos dominicanos con 99/100 Centavos (RD\$333,756.99); c) La cantidad de Noventa y Un Mil Ciento Setenta y Seis Pesos dominicanos con 94/100 (RD\$91,176.94), por concepto de salario de Navidad); d) 14 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Setenta y Cuatro Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos dominicanos con 22/100 Centavos (RD\$74,168.22); más la participación de los beneficios de la empresa equivalentes a Trescientos Diecisiete Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos dominicanos con 04/100 Centavos (RD\$317,864.04); más el valor de Tres Millones Novecientos Cincuenta y Dos Mil Ciento Seis Pesos dominicanos con 58/100 Centavos (RD\$3,952,106.58) por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 86, del Código de Trabajo; Para un total de Cuatro Millones Novecientos Diecisiete Mil Cuatrocientos Nueve Pesos dominicanos con 32/100 (RD\$4,917,409.32); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Ciento Veintiséis Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$126,245.00), y un tiempo laborado de tres (3) años, dos (2) meses y veintidós (22) días; 2.- Rafael Antonio Núñez Rodríguez; a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Ochenta y Dos Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos dominicanos con 27/100 Centavos (RD\$82,249.27); b) 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Sesenta y Un Mil Seiscientos Ochenta y Seis Pesos dominicanos con 87/100 Centavos (RD\$61,686.87); c) La cantidad de Cincuenta Mil Quinientos Cincuenta y Cinco Pesos dominicanos con 56/100 (RD\$50,555.56), por concepto de salario de Navidad); d) 14 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Cuarenta y Un Mil Ciento Veinticuatro Pesos dominicanos con 58/100 centavos (RD\$41,124.58); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Ciento Treinta y Dos Mil Ciento Ochenta y Seis Pesos dominicanos con 32/100 Centavos (RD\$132,186.32); más el valor de Dos Millones Ciento Noventa y Un Mil Trescientos Cincuenta y Dos Pesos dominicanos con 62/100 Centavos (RD\$2,191,352.62) por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 86, del Código de Trabajo; Para un total de Dos Millones Quinientos Cincuenta y Nueve Mil Ciento Cincuenta y Cinco Pesos dominicanos con

21/100 (RD\$2,559,155.21); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Setenta Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$70,000.00), y un tiempo laborado de un (1) año, un (1) mes y veintitrés (23) días; 3.- Jonny Alinedy González Ciriaco; a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 79/100 Centavos (RD\$23,499.79); b) 48 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cuarenta Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos dominicanos con 44/100 Centavos (RD\$40,285.44); c) La cantidad de Catorce Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Pesos dominicanos con 44/100 (RD\$14,444.44), por concepto de salario de Navidad); d) 14 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos dominicanos con 92/100 Centavos (RD\$11,749.92); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos dominicanos con 52/100 Centavos (RD\$37,767.52); más el valor de Seiscientos Veintiséis Mil Ciento Dos Pesos dominicanos con 88/100 Centavos (RD\$626,102.88) por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 86, del Código de Trabajo; Para un total de Setecientos Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve Pesos dominicanos con 99/100 (RD\$753,849.99); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Veinte Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00), y un tiempo laborado de dos (2) años, tres (3) meses y dieciséis (16) días; 4.- Eiro Simón Jiménez Rodríguez; a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Ciento Diecisiete Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Pesos dominicanos con 95/100 Centavos (RD\$117,498.95); b) 121 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Quinientos Siete Mil Setecientos Sesenta y Tres Pesos dominicanos con 19/100 Centavos (RD\$507,763.19); c) La cantidad de Setenta y Dos Mil Doscientos Veintidós Pesos dominicanos con 23/100 (RD\$72,222.23, por concepto de salario de Navidad); d) 18 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos dominicanos con 02/100 Centavos (RD\$75,535.02); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Doscientos Cincuenta y Un Mil Setecientos Ochenta y Tres Pesos dominicanos con 47/100 Centavos (RD\$251,783.47); más el valor

de Tres Millones Ciento Treinta Mil Quinientos Seis Pesos dominicanos con 94/100 Centavos (RD\$3,130,506.94) por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 86, del Código de Trabajo; Para un total de Cuatro Millones Ciento Cincuenta y Cinco Mil Trescientos Nueve Pesos dominicanos con 80/100 (RD\$4,155,309.80); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Cien Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), y un tiempo laborado de cinco (5) años, cinco (5) meses y veinticinco (25) días; 5.- Félix Manuel Parra De Sena; a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos dominicanos con 84/100 Centavos (RD\$17,624.84); b) 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Veinte Pesos dominicanos con 30/100 Centavos (RD\$34,620.30); c) La cantidad de Diez Mil Ocho-cientos Treinta y Tres Pesos dominicanos con 33/100 (RD\$10,833.33), por concepto de salario de Navidad; d) 14 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos dominicanos con 44/100 Centavos (RD\$8,812.44); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Veintiocho Mil Trescientos Veinticinco Pesos dominicanos con 64/100 Centavos (RD\$28,325.64); más el valor de Cuatrocientos Sesenta y Nueve Mil Quinientos Setenta y Siete Pesos dominicanos con 16/100 Centavos (RD\$469,577.16) por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 86, del Código de Trabajo; Para un total de Quinientos Sesenta y Nueve Mil Setecientos Noventa y Tres Pesos dominicanos con 72/100 (RD\$569,793.72); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Quince Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$15,000.00), y un tiempo laborado de dos (2) años, seis (6) meses y dos (2) días; 6.- Carlos Ariel Rodríguez Vásquez; a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Siete Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos dominicanos con 43/100 Centavos (RD\$7,637.43); b) 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Siete Mil Noventa y Un Pesos dominicanos con 89/100 Centavos (RD\$7,091.89); c) La cantidad de Siete Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro Pesos dominicanos con 44/100 (RD\$7,944.44), por concepto de salario de Navidad; d) 8 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Cuatro Pesos

dominicanos con 24/100 Centavos (RD\$4,364.24); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Catorce Mil Trescientos Veinte Pesos dominicanos con 18/100 Centavos (RD\$14,320.18); más el valor de Cuatrocientos Seis Mil Novecientos Sesenta y Cinco Pesos dominicanos con 38/100 Centavos (RD\$406,965.38) por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 86, del Código de Trabajo; Para un total de Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Trescientos Veintitrés Pesos dominicanos con 56/100 (RD\$448,323.56); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Trece Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$13,000.00), y un tiempo laborado de siete (7) meses y diez (10) días; 7.- Dilenia Rodríguez Vásquez; a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dieciocho Mil Trescientos Veintinueve Pesos dominicanos con 84/100 Centavos (RD\$18,329.84); b) 63 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cuarenta y Un Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos dominicanos con 32/100 Centavos (RD\$41,242.32); c) La cantidad de Once Mil Doscientos Sesenta y Seis Pesos dominicanos con 67/100 (RD\$11,266.67), por concepto de salario de Navidad); d) 14 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Nueve Mil Ciento Sesenta y Cuatro Pesos dominicanos con 96/100 Centavos (RD\$9,164.96); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Treinta y Nueve Mil Doscientos Sesenta y Ocho Pesos dominicanos con 22/100 Centavos (RD\$39,278.22); más el valor de Cuatrocientos Ochenta y Ocho Mil Trescientos Sesenta y Un Pesos dominicanos con 44/100 Centavos (RD\$488,361.44) por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 86, del Código de Trabajo; Para un total de Seiscientos Siete Mil Seiscientos Cuarenta y Tres Pesos dominicanos con 44/100 (RD\$667,643.44); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Quince Mil Seiscientos Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$15,600.00), y un tiempo laborado de tres (3) años, un (1) mes y cuatro (4) días; 8.- Licenny Disla Ortiz; a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos dominicanos con 90/100 Centavos (RD\$11,749.90); b) 42 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos dominicanos con 88/100 Centavos (RD\$17,624.88); c) La cantidad de Siete Mil Doscientos

Veintidós Pesos dominicanos con 23/100 (RD\$7,222.23), por concepto de salario de Navidad); d) 14 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos dominicanos con 96/100 Centavos (RD\$5,874.96); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos dominicanos con 76/100 Centavos (RD\$18,883.76); más el valor de Trescientos Trece Mil Cincuenta y Un Pesos dominicanos con 44/100 Centavos (RD\$313,051.44) por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 86, del Código de Trabajo; Para un total de Trescientos Setenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Siete Pesos dominicanos con 16/100 (RD\$374,407.16); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Diez Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), y un tiempo laborado de dos (2) años, un (1) mes y veintiocho (28) días; 9.- Carmen Ignacia Vargas Pérez; a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con 90/100 Centavos (RD\$11,749.90); b) 76 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Treinta y Un Mil Ochocientos Noventa y Dos Pesos dominicanos con 64/100 Centavos (RD\$31,892.64); c) La cantidad de Siete Mil Doscientos Veintidós Pesos dominicanos con 23/100 (RD\$7,222.23), por concepto de salario de Navidad); d) 14 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos dominicanos con 96/100 Centavos (RD\$5,874.96); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Veinticinco Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos dominicanos con 35/100 Centavos (RD\$25,178.35); más el valor de Trescientos Trece Mil Cincuenta y Un Pesos dominicanos con 44/100 Centavos (RD\$313,051.44) por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 86, del Código de Trabajo; Para un total de Trescientos Noventa y Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Nueve Pesos dominicanos con 51/100 (RD\$394,969.51); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Diez Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), y un tiempo laborado de tres (3) años, siete (7) meses y veintiún (21) días; 10.- Yudelka Vargas Familia; a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dieciocho Mil Trescientos Veintinueve Pesos dominicanos con 84/100 Centavos (RD\$18,329.84); b) 76 días de salario ordinario por

concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Cincuenta y Dos Pesos dominicanos con 64/100 Centavos (RD\$49,752.64); c) La cantidad de Once Mil Doscientos Sesenta y Seis Pesos dominicanos con 67/100 (RD\$11,266.67), por concepto de salario de Navidad); d) 14 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Nueve Mil Ciento Sesenta y Cuatro Pesos dominicanos con 96/100 Centavos (RD\$9,164.96); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Treinta y Nueve Mil Doscientos Setenta y Ocho Pesos dominicanos con 22/100 Centavos (RD\$39,278.22); más el valor de Cuatrocientos Ochenta y Ocho Mil Trescientos Sesenta y Un Pesos dominicanos con 44/100 Centavos (RD\$488,361.44) por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 86, del Código de Trabajo; Para un total de Seiscientos Dieciséis Mil Ciento Cincuenta y Tres Pesos dominicanos con 76/100 (RD\$616,153.76); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Quince Mil Seiscientos Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$15,600.00), y un tiempo laborado de tres (3) años, nueve (9) meses y cinco (5) días; 1.- Luz Yanira Vásquez Vásquez; a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 87/100 Centavos (RD\$14,099.87); b) 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Veintisiete Mil Seiscientos Noventa y Seis Pesos dominicanos con 35/100 Centavos (RD\$27,696.35); c) La cantidad de Ocho Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos dominicanos con 67/100 (RD\$8,666.67), por concepto de salario de Navidad); d) 14 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos dominicanos con 98/100 Centavos (RD\$7,049.98); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos dominicanos con 51/100 Centavos (RD\$22,660.51); más el valor de Trescientos Setenta y Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Tres dominicanos con 22/100 centavos (RD\$375,663.22) por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 86, del Código de Trabajo; Para un total de Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Mil Ochocientos Treinta y Seis Pesos Dominicanos con 60/100 (RD\$455,836.60); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Doce Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,000.00), y un tiempo laborado de dos (2) años, siete (7) mes y

dieciséis (16) días; 12.- Cristina Isabel Gómez; a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Doce Mil Trescientos Treinta y Siete Pesos dominicanos con 39/100 Centavos (RD\$12,337.39); b) 76 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos dominicanos con 12/100 centavos (RD\$33,487.12); c) La cantidad de Siete Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos Dominicanos con 33/100 (RD\$7,583.33), por concepto de salario de Navidad; d) 14 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Seis Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos Dominicanos con 68/100 Centavos (RD\$6,168.68); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos Dominicanos con 26/100 centavos (RD\$26,437.26); más el valor de Trescientos Veintiocho Mil Setecientos Dos Pesos dominicanos con 52/100 centavos (RD\$328,702.552) por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 86, del Código de Trabajo; Para un total de Cuatrocientos Catorce Mil Setecientos Dieciséis Pesos Dominicanos con 30/100 (RD\$414,716.30); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Diez Mil Quinientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$10,500.00), y un tiempo laborado de tres (3) años, siete (7) mes y veintiún (21) días; Cuarto: Condena a Sun Village Resorts & Spa, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos dominicanos (RD\$10,000.00), a favor de cada uno de los demandantes por los daños y perjuicios ocasionados; Quinto: En cuanto a la demanda en Intervención forzosa en contra de Daguaco Inversiones, S. A., la declara buena y válida en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo la rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Sexto: Compensa las costas del procedimiento; Séptimo: Comisiona a la ministerial Juana Santana Silverio, de Estrados de este tribunal a fin de que notifique la presente decisión”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primeramente: Declara bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Rafael Antonio Núñez, Jonny Alideny González Ciriaco, Eiro Simón Jiménez Rodríguez, Félix Manuel Parra de Sena, Carlos Ariel Rodríguez Vásquez, Dilenia Rodríguez Vásquez, Licenny Disla Ortiz, Carmen Ignacia Vargas Pérez, Yudelka Vargas Familia, Luz Yanira Vásquez Vásquez y Cristina Isabel Cruz Mota, en contra de la sentencia laboral**

núm. 465-11-00339, de fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** Declara oponible, común y ejecutoria la sentencia laboral núm. 465-11-00339, de fecha (4) del mes de noviembre del año 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a Daguaco Inversiones, S. A., por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de apelación interpuesto por los señores Rafael Antonio Núñez, Jonny Alideny González Ciriaco, Eiro Simón Jiménez Rodríguez, Félix Manuel Parra de Sena, Carlos Ariel Rodríguez Vásquez, Dilenia Rodríguez Vásquez, Licenny Disla Ortiz, Carmen Ignacia Vargas Pérez, Yudelka Vargas Familia, Luz Yanira Vásquez Vásquez y Cristina Isabel Cruz Mota, y confirma en todos los demás aspectos la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena a Daguaco Inversiones, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho de las Licdas. Anny Infante y Soraya Marisol de Peña Pellerano, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Incorrecta aplicación y violación del principio fundamental IV, último párrafo del Código de Trabajo, violación de los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo, sobre la prescripción en materia laboral, en particular violación al artículo 703 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** En cuanto a la supuesta cesión de empresa: desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación de los artículos 63 al 65 del Código de Trabajo;

Considerando, que por la solución que se le dará al presente asunto, se examinará en el segundo medio de casación propuesto por la recurrente, quien expresa en síntesis lo siguiente: “que los hoy recurridos alegan que la empresa Inversiones Daguaco, S. A., es continuadora jurídica del Hotel Sun Village Resort, que compró un fondo de comercio y que son los nuevos propietarios de la referida empresa, lo cual es incierto y carente de fundamento jurídico, pues, una cosa es la cesión de empresa y el transferimiento del trabajador a que se refiere el artículo 63 del Código de Trabajo y otra cosa muy distinta es la compra de activos, mediante adquisición de bienes en ventas realizada de buena fe en pública subasta, Inversiones Daguaco, S. A., solamente adquirió los activos en pública subasta de una empresa, que inclusive ya había iniciado en Cámara de Comercio el proceso de liquidación, sus operaciones estaban totalmente

paralizadas y registradas como tales en dicha entidad; los recurridos única y exclusivamente sostuvieron una relación de trabajo con el Hotel Sun Village Resort, no así respecto a Daguaco Inversiones, S. A., pues no ha adquirido la empresa, sucursal o dependencia relacionada con los empleadores de las partes recurridas, en ese sentido, la recurrente nunca ha sido empleadora de los recurridos, ya que éstos nunca han prestado sus servicios personales para la referida empresa, por lo que en la especie no puede hablarse de que ha existido una transmisión de la unidad jurídica-económica que constituye la empresa en los términos exigidos por los artículos 63 y siguientes del Código de Trabajo, pues el establecimiento hotelero Sun Village Resort & Spa, resultó ejecutado mediante un proceso de embargo inmobiliario por una institución bancaria denominada Banco Múltiple León y luego procedió a la licitación venta en pública subasta de los activos ejecutados por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y adjudicados a favor de un tercero adquirente a título oneroso y de buena fe, en este caso, por Daguaco Inversiones, S. A., es decir, la recurrente nunca adquirió los activos y pasivos del referido hotel u otra sociedad, como sutilmente deducen los recurridos, ni mucho menos fue adquirido o adquiridos la empresa o las empresas propiedades del mismo, de lo que se advierte claramente que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido claras de que el objeto de la presente demanda es improcedente, ya que por el simple hecho de que la razón social, hoy recurrente, haya adquirido ciertos bienes inmuebles propiedad del Hotel Sun Village Resort & Spa, no la convierte en cesionaria del mismo, además de que el momento de adjudicarse los referidos inmuebles, dicho hotel se encontraba definitivamente cerrado, sin estar operando y sin huéspedes ni empleados”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: “que el artículo 63 del Código de Trabajo al referirse al cambio de la titularidad, solo se refiere a la cesión, pero es criterio jurisprudencial y doctrinal constante que se trata de una disposición enunciativa y que la cesión de empresa debe de entenderse, como la venta, arrendamiento, la fusión u otras formas de cambiar la titularidad de la empresa cedida” y añade “al resultar Daguaco Inversiones adjudicataria del conjunto económico y jurídico del Complejo Turístico denominado “Hotel Sun Village & Spa”, donde laboraban los trabajadores, se ha producido una cesión de empresa, al tenor de las disposiciones de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo y una sustitución

judicial del empleador, en el campo de la leyes de trabajo, cuyo efecto principal es la subsistencia de los derechos y obligaciones de las partes, cuyos derechos no resultan lesionados, ya que se produce un traspaso de los derechos y obligaciones que hayan sido objeto de demanda o estén pendientes de fallo, como sucede en el caso de la especie, que es una consecuencia de la explotación económica de parte del empleador sustituto, por lo que procede modificar la sentencia recurrida, en ese sentido”;

Considerando, que la Corte a-qua hace constar: “Es de jurisprudencia constante, que la sustitución de empleadores puede presentarse tanto de manera legal, convencional, como judicial, teniendo como consecuencia, cualquiera que fuere su especie, la solidaridad de los nuevos empleadores y los sustitutos en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo pactados con el anterior empleador”; (SCJ. sentencia núm. 4 de fecha 7 abril del 1999)”;

Considerando, que en ese sentido, la sentencia impugnada sostiene: “que de ésto resulta, que de acuerdo a las disposiciones de los artículos 63 y 64 del Código Trabajo, el empleador sustituto es responsable solidariamente de las obligaciones derivadas de la transferencia del contrato del trabajador, tanto de las anteriores como de las pendientes de ejecución, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción, lo cual sucede en el caso de la especie, ya que la demanda laboral interpuesta por los trabajadores demandantes, hoy recurrentes, que culminó con la sentencia laboral que reconoce los créditos laborables a los trabajadores demandantes, cuya oponibilidad se persigue, en contra de la recurrida, es de fecha 14 del mes de diciembre del año 2009, mientras que la adjudicación fue el 23 de noviembre del 2009, es decir, que al momento de que los recurrentes interpusieron su demanda, ya se había producido la transferencia de la propiedad de los inmuebles y por ende la cesión de empresa”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada por medio del presente recurso sostiene: “que es de jurisprudencia constante que la cesión de empresa se configura si el cesionario se mantiene realizando las mismas actividades del establecimiento cedido, no siendo necesario para que aplique la solidaridad de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo que los trabajadores continúen laborando con el nuevo empleador, sino que ésta también aplica frente a las personas que estuvieron vinculadas

con la empresa y antes de que se produzca la cesión y tuvieren demandas pendientes de solución en los tribunales o sentencias sujetas a ejecución; (Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 8 del 11 de julio de 2001)”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, establece: “que respecto a la solidaridad del nuevo patrono, indica la parte recurrida, que en nuestro derecho la solidaridad no se presume, de conformidad al artículo 1202 del Código Civil, en el caso de la especie, pero resulta que si bien es cierto y según dispone el Libro II, Título VIII del Código de Trabajo, sobre la aplicación del Derecho Común en materia de organización judicial, competencia y procedimiento, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, éste se aplica al Derecho Laboral de manera supletoria, en cuanto no le sea contrario al Código de Trabajo, relativas a los artículos 706, 707, 708 y 709 del Código de Trabajo, qué disposiciones que excluyen la aplicación del Código de Procedimiento Civil en los aspectos y materias que no han sido enumeradas en los referidos artículos, por consiguiente al establecer un tipo de solidaridad legal el artículo 64 del Código de Trabajo, excluye la posibilidad de poder aplicar, de manera supletoria, la disposición legal que indica el recurrido, por lo que dicho medio debe de ser desestimado por improcedente e infundado”;

Considerando, que se ha podido establecer del estudio de la sentencia y del expediente apoderado se hace constar para una mejor comprensión: 1º. Que al momento de la adjudicación el Hotel Sun Village no estaba funcionando; 2º. Los inmuebles subastados no conformaban la totalidad del complejo hotelero; 3º. Que los recurridos mencionados no participaron en el proceso del embargo inmobiliario, ni en la venta en pública subasta;

Considerando, que contrario entiende la sentencia impugnada en el caso de la especie no hay una sustitución de empleadores (sent. núm. 17, de 21 de marzo 1988, B. J. núm. 928-929, págs. 383-384). En la especie, la empresa no estaba realizando actividad comercial, estaba cerrada y lo que hizo la recurrente no fue la adquisición de la empresa, sino de un activo de la empresa en una venta en pública subasta;

Considerando, que en la especie, no hay una continuidad de las relaciones de trabajo, en razón de que la empresa estaba cerrada y no hay “compra o transferencia de los bienes” de la empresa (sent. 26 de enero 2005, B. J. núm. 1130, págs. 752-759);

Considerando, que la unidad económica y el grupo de empresa requeridos que formaban un consorcio o grupo de varias empresas turísticas ni fue transferida, ni cedida, sino que varios inmuebles fueron debidamente adjudicados en el proceso de venta en pública subasta;

Considerando, que no opera la cesión cuando lo que se ha transferido es un elemento material de la empresa, por ejemplo la adjudicación de un inmueble (Cas. 21 de marzo 1988, B. J. núm. 928-929, pág. 378) y no la empresa que ya no funcionaba, ni tenía actividad comercial, pues el concepto y la interpretación del legislador es derivada sobre la relación de trabajo;

Considerando, que se trata de unos créditos que no pueden ser ejecutados en contra de la entidad Daguaco Inversiones, S. A., pues la operación de venta en pública subasta no transfiere por ese solo hecho, derechos que le son conferidos a los trabajadores requeridos, en consecuencia, en ese aspecto, casa la sentencia, objeto del presente recurso, sin envío por no haber nada que juzgar;

En cuanto al embargo

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que en cuanto a Daguaco Inversiones, S. A., como se ha dicho la misma resultó ser adjudicataria de los inmuebles en que operaba Hotel Sun Village, de acuerdo a la sentencia de adjudicación, que es la empresa que como unidad económica, como unidad de producción del empleador, donde laboraban los trabajadores demandantes, lo que implica que no solamente los demandados adquirieron la infraestructura física del hotel, sino también la explotación del servicio del hotel, ya que ellos, mediante la adjudicación, adquirieron el hotel, como conjunto económico jurídico de la empresa, lo cual no podía ser obviado por la Jueza a-quo”;

Considerando, que del estudio de la sentencia y de la documentación depositada se determinó que: 1º. La entidad recurrente no compró, ni realizó transferencia de la empresa; 2º. Que la empresa Daguaco Inversiones, participó en el proceso de adjudicación de algunos inmuebles que conformaban el Hotel Sun Village; y 3º. De acuerdo con el análisis del expediente se determina que no hubo una cesión de crédito;

Considerando, que hay varios hechos fijados, no controvertidos: 1º. La empresa no estaba funcionando; 2º. Los trabajadores no se les había

pagado sus prestaciones, ni derechos adquiridos; 3º. La recurrente compra inmuebles en un proceso de adjudicación de venta en pública subasta; 4º. Los trabajadores recurridos no participaron en el proceso de venta en pública subasta;

Considerando, que luego de un mensurado estudio del expediente es conveniente dejar establecido que los trabajadores recurridos gozan de un crédito privilegiado y como tal pueden prevalerse de las disposiciones del artículo 731 del Código de Trabajo, pero no en una forma exegética que violente la seguridad jurídica establecida en la Constitución del 26 de enero del 2010;

Considerando, que el artículo 731 del Código de Trabajo expresa: “Se deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que hayan sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada”;

Considerando, que el artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, bajo la rúbrica “Del Embargo Inmobiliario”, dispone lo siguiente: “En caso que hubiese habido embargo precedente, el Conservador de Hipotecas o el Registrador de Títulos no transcribirán o inscribirán el nuevo embargo y harán constar la negativa al margen de éste, enunciando la fecha del embargo anterior, los nombres, residencias y profesiones del persiguiendo y del embargado, e indicando el tribunal que conocerá del asunto, el nombre del abogado, del persiguiendo y la fecha de la transcripción o de la inscripción”;

Considerando, que se debe entender que uno o varios inmuebles embargados al deudor no le impiden al trabajador participar en el procedimiento como acreedor inscrito y eventualmente cobrar su acreencia, a lo cual hay que tomar en cuenta el carácter privilegiado establecido en el artículo 207 del Código de Trabajo, que no es el caso, por cuanto dicho crédito laboral no figuraba inscrito y no le es oponible;

Considerando, que se debe hacer constar de que ser persiguiendo en un embargo inmobiliario, otorga a los trabajadores, en virtud de su crédito privilegiado, un canon de preferencia a la hora de distribuir el precio de la venta en pública subasta, si al momento de la distribución el precio de la venta en pública subasta, pero no a violentar el procedimiento de embargo y la venta en pública subasta, solicitando un crédito que no fue

inscrita, salvo que exista una cesión de empresa, que no es el caso, en consecuencia, el medio debe ser casado, sin envío por no haber nada que juzgar;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: "...Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto...", lo que aplica en la especie;

Considerando, que la sentencia cuando es casada por falta de base legal, como es el caso, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa sin envío la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 27 de diciembre de 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en relación a Daguaco Inversiones, S. A., por falta de base legal; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2018, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 21 de julio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Leonardo Cabrera.
Abogados:	Licdos. Narciso Martínez, Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurrido:	Condominio Colinas Mall.
Abogados:	Lic. Rusen Laureano y Licda. Dismery Altagracia Álvarez Nova de Santos.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 16 de mayo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leonardo Cabrera, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0186304-5, domiciliado y residente en la calle núm. 5, casa núm. 20, Los Salados, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 21 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Narciso Martínez, en representación del Licdo. Víctor Carmelo Martínez Collado, abogados del recurrente, el señor Leonardo Cabrera;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rusen Laureano por sí y por la Licda. Dismery Altagracia Álvarez Nova de Santos, abogados de la institución recurrida, Condominio Colinas Mall;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de octubre de 2016, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2016, suscrito por la Licda. Dismery Altagracia Álvarez Nova de Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 043-0004105-2, abogada del recurrido;

Que en fecha 9 de mayo 2018, esta Tercera Sala, de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por desahucio, derechos adquiridos, salarios y reparación por alegados daños y perjuicios interpuesta por el señor Leonardo Cabrera contra la empresa Condominio Colinas Mall, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo

del Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 30 de abril de 2015, la sentencia laboral núm. 150-2015, con el siguiente dispositivo: “Primero: Se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia de fecha 8 del mes de agosto del año 2014 incoada por el señor Leonardo Cabrera en contra de la empresa Colinas Mall, por sustentarse en derecho y base legal, en los límites y con las excepciones a expresarse más adelante; Segundo: Se condena a la empresa demandada al pago de los siguientes valores: a) Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Pesos dominicanos con Veinte Centavos (RD\$3,448.20) por concepto de diferencia de prestaciones laborales y derechos adquiridos insuficiente cubiertos; b) Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Cinco Pesos dominicanos contra Treinta Centavos (RD\$4,265.30) por concepto del 2.1% de los salarios de los 280 días de retardo en el cumplimiento del pago, a la luz del artículo 86 del Código de Trabajo, sin detrimento de aquellos que transcurra a partir de la fecha de la presente sentencia; c) Trece Mil Cincuenta y Siete Pesos dominicanos con Cuatro Centavos (RD\$13,057.04) por concepto de 9 días feriados; y d) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la de pronunciamiento de la presente sentencia en virtud de la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Se rechazan los reclamos por participación en los beneficios de la empresa, horas extras, nocturnas y de descanso semanal, así como en pago de indemnizaciones por daños y perjuicios en general planteados, por improcedentes; y Cuarto: Se compensa el 60% de las costas del proceso y se condena a la parte demandada al pago de la restante 40%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Yasmin Guzmán, Víctor Martínez y José Almonte, quienes afirman haberlas avanzado; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal, interpuesto por el señor Leonardo Cabrera, e incidental, incoado por Colinas Mall, en contra de la sentencia núm. 150-2015, dictada en fecha 30 de abril de 2015 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; Segundo: Se rechaza en todas sus partes la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 150, numerales 1 y 2 del Código de Trabajo, por ser dicho texto conforme a la Constitución de la República; Tercero: En cuanto al fondo, se acoge y

rechaza parcialmente, ambos recursos de apelación, y en consecuencia, se modifica y revoca en parte, la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: Se condena a Colinas Mall a pagar a favor del señor Leonardo Cabrera la suma de RD\$763.49, por concepto de parte completiva de derechos adquiridos y RD\$44,404.52, por concepto de participación en los beneficios de la empresa. Se rechaza, por tanto, todos los demás pedimentos incoados en la demanda introductiva de instancia por carecer de base legal; y Cuarto: Se compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación a la ley y a la Constitución de la República Dominicana, desnaturalización de los hechos y falta de motivos;

Considerando, que la parte recurrente sostiene que se le violentaron sus derechos constitucionales, el derecho de defensa, el debido proceso y las garantías fundamentales de los arts. 68 y 69 de la Constitución;

Considerando, que del estudio del caso sometido no hay ninguna evidencia ni manifestación de que a la parte recurrente no se le hubiera citado a las audiencias, se le hubiera impedido presentar pruebas, medidas, hacer alegatos, presentar sus argumentos y conclusiones, así como que se violentara el principio de contradicción, la igualdad en el debate, el debido proceso y las garantías y derechos fundamentales del proceso establecido en la Constitución, en consecuencia, la solicitud relacionada con la Constitución debe ser rechazada;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa varios medios de inadmisión y nos referiremos al primero por la solución que se le dará al presente caso, a saber, la parte recurrida concluye que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, en virtud de lo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por que la sentencia recurrida no sobrepasa los veinte (20) salarios mínimos establecidos por ley;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrida a pagar a favor del recurrente, los siguientes valores: a) Setecientos

Sesenta y Tres Pesos con 49/100 (RD\$763.49), por concepto de parte completiva de derechos adquiridos; b) Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cuatro Pesos con 52/100 (RD\$44,404.52), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; Para un total en las presentes condenaciones de Cuarenta y Cinco Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos con 01/100 (RD\$45,168.01);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Leonaldo Cabrera, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de julio de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2018, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo Suprema Corte de Justicia, del 30 de abril de 2014.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Alambres Dominicanos, S. R. L.
Abogados:	Licda. Erika Jáquez y Lic. José Enrique Pérez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Abogadas:	Licdas. Milagros Sánchez y Marcia B. Romero Encarnación.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 16 de mayo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Alambres Dominicanos, SRL., constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la Carretera Sánchez Km. 20½, municipio de Nigua, San Cristóbal, debidamente representada por su gerente el Ing. Leonardo Rafael Ariza De Castro, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0087193-8, domiciliado

y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, el 30 e abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Erika Jáquez, en representación del Lic. José Enrique Pérez, abogados de la recurrente, la entidad comercial, Alambres Dominicanos, SRL.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Milagros Sánchez y Marcia B. Romero Encarnación, abogadas de la recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 e mayo de 2017, suscrito por el Lic. José Enrique Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1149663-4, abogado de la recurrente, la entidad comercial Alambres Dominicanos, SRL., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2017, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768456-5, abogado de la recurrida;

Que en fecha 18 de abril de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso-tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 16/6/2005, mediante comunicaciones núms. 308, 309, 310, 311

y 130, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), le notificó a la empresa Alambres Dominicanos, C. por A., los ajustes practicados a sus declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta, anticipos del 1.5%, retenciones e Impuestos sobre Transferencias de Bienes Industrializados, (ITBIS), correspondientes a los ejercicios 2001 y 2002; b) que al no estar conforme con esta determinación impositiva dicha empresa interpuso recurso de reconsideración ante la DGII, así como recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda), recursos que fueron rechazados y no conforme con estas decisiones dicha empresa interpuso recurso contencioso tributario en contra de la Resolución núm. 283-2009 de la Secretaría de Estado de Hacienda; c) que para conocer de dicho recurso resultó apoderada la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia que hoy se recurre en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara como bueno y válido el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Alambres Dominicanos, C. por A., en fecha diez (10) de noviembre del año 2009, en contra de la Resolución núm. 283-09, de fecha 19 de agosto del año 2009, dictada por la Secretaría de Estado de Hacienda, (SEH); **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso contencioso tributario por insuficiencia de pruebas, y en consecuencia, ratifica la Resolución núm. 283-09, de fecha 19 de agosto del año 2009, dictada por la Secretaría de Estado de Hacienda, (SEH); **Tercero:** Declara el presente proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la empresa Alambres Dominicanos, C. por A., a la parte recurrida Secretaría de Estado de Hacienda, (SEH) y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primero:** Falta de base legal; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivación;

En cuanto a los medios de caducidad e inadmisión contra el recurso.

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), propone la caducidad e inadmisión del presente recurso de casación; pero al examinar estos

pedimentos resulta evidente que solo desarrolla lo relativo a la inadmisibilidad, por lo que en ese sentido, será la respuesta de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que para fundamentar su pedimento de inadmisibilidad la recurrida alega que se hace incontrovertible la solución absoluta de contenido jurisprudencial ponderable del memorial de casación de que se trata, cuyo contenido en extenso se limita o contrae a invocar vagos argumentos y además de ajenos y extraños a los fundamentos jurídicos tributarios de la sentencia recurrida, obviando la hoy recurrente, desarrollar o explicar los expuestos agravios que presuntamente contiene dicha sentencia;

Considerando, que al examinar el memorial de casación depositado por la recurrente se advierte que, contrario a lo alegado por la impetrante, dicho recurso contiene, de manera sucinta, los hechos así como el derecho que fundamenta el recurso de casación de que se trata lo que permitirá que esta pueda examinar el fondo del mismo, por lo que se rechaza el pedimento de la recurrida por improcedente y mal fundado, sin necesidad de hacerlo destacar en el dispositivo de la presente sentencia;

En cuanto a los medios del recurso de casación.

Considerando, que en los medios planteados por la recurrente que expresan lo siguiente: “que el Tribunal Superior Administrativo ha desnaturalizado los hechos desconociendo todas las pruebas y argumentos depositados por ella y dando por bueno y válido los argumentos de la Dirección General de Impuestos Internos sin el depósito de ninguna prueba; que esta sentencia debe ser casada, ya que dichos jueces, teniendo aportados las diferentes pruebas, no valoraron, en su justa dimensión, y por ende, la referida decisión no expresa los fundamentos que motivaron su decisión, además que la no valoración de los medios de prueba da lugar a la sentencia denominada arbitraria, lo que ocurre en la especie, puesto que al revisar dicha sentencia se podrá confirmar que el Tribunal a-quo no hizo un mejoramiento de hecho para sostener si las pruebas y argumentos aportados por la hoy recurrente, debían ser ponderados por lo que esta falta de motivación conduce a que esta sentencia no sea válida;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que el principal punto controvertido ante dichos jueces es si la Dirección

General de Impuestos Internos había obrado conforme a la normativa tributaria al proceder a rectificar o ajustar las declaraciones tributarias de la hoy recurrente, correspondiente a los ejercicios fiscales 2001 y 2002 del Impuesto Sobre la Renta y del ITBIS, donde detectó ingresos que no fueron declarados por dicha recurrente, así como otra irregularidades que comprometían el cumplimiento tributario de la misma; que también se advierte del análisis de dicha sentencia que estas afirmaciones de la Dirección General de Impuestos Internos, fija el alegato de que no existían dichos ingresos sin declarar ni las demás irregularidades supuestamente detectadas por la autoridad tributaria, por lo que la resolución recurrida debía ser admitida;

Considerando, que apoderados dentro de esos límites, y luego de valorar todos los elementos probatorios que establecen haber sido examinados para motivar su sentencia, así como los argumentos vertidos por cada una de las partes, dichos jueces pudieron formar su convicción, en el sentido que la Dirección General de Impuestos Internos, actuó conforme al derecho y dentro de las facultades de investigación y fiscalización que confiere el Código Tributario, al proceder a rectificar o ajustar las declaraciones tributarias de la hoy recurrente, puesto que, según afirman en su sentencia, pudieron comprobar, de manera incuestionable, que la hoy recurrente no declaró debidamente sus ingresos a los fines impositivos tal y como lo dispone la norma tributaria”; así como también establece que pudieron comprobar que dicha empresa se dedujo costos correspondientes a otros ejercicios fiscales, lo que fue prácticamente admitido por ésta, lo que va en contra de la regla de la anualidad en la imputación de la renta y gastos conforme al artículo 300 del Código Tributario”, y que los documentos suministrados por la parte recurrente en nada aclaran las inconsistencias mencionadas, así como no contradicen los montos rectificadas por la Dirección General de Impuestos Internos;

Considerando, que al examinar estos razonamientos manifestados por los jueces del Tribunal Superior Administrativo y que constituye los argumentos de derecho para motivar su sentencia esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que al rechazar el recurso contencioso tributario de que estaban apoderados, dichos jueces decidieron correctamente, sin incurrir en los vicios de falta de ponderación de pruebas ni desnaturalización, ni falta de motivos como pretende la hoy recurrente; puesto que las razones arguidas por el Tribunal a-quo, en su sentencia,

revelan que tras valorar ampliamente todos los argumentos y elementos puestos a su alcance pudieron decidir de la forma que consta en su sentencia y que los motivos establecidos son acordes con lo decidido y que resultan esclarecedores para legitimar su decisión, por todas las razones se rechazan los medios examinados, así como el recurso de casación de que se trata por ser improcedente e infundado;

Considerando, que en materia contencioso tributario no hay condenación en costas, tal como lo establece el artículo 176, párrafo VI del Código Tributario, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Alambres Dominicanos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, el 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moises A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2018, NÚM. 31

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de La Vega, del 27 de mayo de 2014.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Hacienda Rivera, S. A.
Abogados:	Lic. Luis Rafael Olalla Báez y Dr. Pablo Nadal.
Recurrido:	Carlos O. Reyes Pediet.
Abogados:	Lic. Joaquín A. Luciano L., Dr. Pablo Abad y Licda. Paola Abad De Jesús.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 16 de mayo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hacienda Rivera, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la vieja Autopista Duarte, Km. 15, distrito municipal de Villa Sonador, municipio de Piedra Blanca, provincia de Monseñor Nouel, debidamente representada por su Gerente General, el señor Jonathan Rivera, dominicano, mayor de edad, Cédula de

Identidad y Electoral núm. 001-0042569-3, del mismo domicilio, contra la Ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 27 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 2 de julio de 2014, suscrito por el Lic. Luis Rafael Olalla Báez y el Dr. Pablo Nadal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 053-0003360-1 y 001-0196523-4, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrente, Hacienda Rivera, S. A., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2014, suscrito por el Licdo. Joaquín A. Luciano L., el Dr. Pablo Abad y la Licda. Paola Abad De Jesús, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-007867-2, 048-0008903-1 y 048-01003688-2, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Carlos O. Reyes Pediet;

Que en fecha 13 de septiembre 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la Ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en referimiento, cuyo objetivo persigue el reintegro del trabajador

protegido por el fuero sindical, interpuesta por el señor Carlos O. Reyes Pediet (a) Lindo, intervino la Ordenanza, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Acoger como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de reintegro del trabajador señor Carlos O. Reyes Pediet (a) Lindo, de generales anotadas, contra su empleador la Empresa Hacienda Rivera, S. A., por haber sido realizada de conformidad a las reglas y el procedimiento prescrito por la leyes y normas que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo ordenar como al efecto se ordena a la empresa Hacienda Rivera, S. A., el reintegro inmediato del señor Carlos O. Reyes Pediet (a) Lindo, a su labor y actividad de trabajo o prestación del servicio para el cual fue contratado por la empresa, dado el carácter de turbación manifiestamente ilícita de su suspensión; **Tercero:** Se condena a la empresa Hacienda Rivera, S. A., al pago de un astreinte conminatorio ascendente al monto de sólo Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) diario, por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación de reintegro del trabajador Carlos O. Reyes Pediet (a) Lindo, sanción que comenzará a correr un (1) día después a partir de la notificación de la presente ordenanza; **Cuarto:** Se compensa las costas”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Error en la apreciación de los hechos, desnaturalización de los hechos y falta de aplicabilidad de la doctrina jurisprudencial; **Segundo Medio:** Error del juez en valorar la incompetencia del tribunal; **Tercer Medio:** Error en valorar el derecho constitucional de los trabajadores; **Cuarto Medio:** Medio de orden público;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en el expediente en cuestión constan depositados el escrito de defensa y el escrito de ampliación de conclusiones con la solicitud formal de sobreseimiento, por entender como lógica y razonable la posibilidad de una contradicción de sentencias conforme a lo reclamado en la demanda en cancelación de registro sindical, fundamentada en múltiples pruebas de engaño de trabajadores, absolutamente ajenos de la intención de formación de un sindicato dentro de la empresa, viciando así el consentimiento de sus supuestos miembros, que de conformidad con la naturaleza de la demanda en referimiento debe existir el carácter de urgencia, sin embargo, el caso trata de una licencia remunerada concedida al trabajador el 20 de enero de 2014, en cambio, éste deposita demanda en fecha 8 de mayo de 2014,

o sea, 4 meses más tarde, en tal sentido, debemos indicar al Presidente de la Corte de La Vega, que debió sobreseer la demanda en referimiento, puesto que no existió un verdadero sentido de urgencia, al tenor de los artículos 666 del Código de Trabajo y 140 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el Juez Presidente de la Corte a-qua, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, en su Ordenanza expresa: “que procede rechazar la solicitud del sobreseimiento planteada por la demandada, empresa Hacienda Rivera, S. A., fundamentado en el hecho de que existe una demanda en cancelación del registro sindical, ésto al considerar, el Presidente de esta Corte, que la decisión por él dictada, dado su carácter provisional, en nada incide en la suerte de dicha demanda principal, pues amén de que su decisión tampoco vendría a incidir a dicha instancia principal, no menos cierto es, que la demanda en cancelación de un registro sindical si bien solo vendría a estar relacionado con el hecho de que para el despido del trabajador necesita ser autorizado, lo cual no sucede en el caso de la especie y ocupa al Presidente de esta Corte que, para el caso que le ocupa y en cuanto fondo del presente referimiento se encuentra llamado a ponderar si la suspensión del contrato de trabajo no discutido en el presente caso, constituye una turbación manifiestamente ilícita que amerita la reintegración del trabajador, medida la cual en nada atañe a la validez del registro sindical, sino mas bien atañe a la calidad del trabajador vinculado a un contrato de trabajo el cual el empleador ha suspendido sus efectos”;

Considerando, que en el caso de que se trata, la parte recurrente planteó, ante el Juez de los Referimientos, un sobreseimiento, el cual no procedía, debido a la provisionalidad de la resolución del referimiento y la finalidad del mismo, en la especie, la garantía y protección de un derecho está establecido en el Código de Trabajo y en la Constitución Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que sobre la excepción de incompetencia promovida por la recurrente, en las conclusiones principales de su escrito de defensa, el Juez a-quo no se pronunció al respecto en su Ordenanza, con lo cual viola principios fundamentales del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en nuestra Constitución, que debe aplicar a favor de las partes en litigio, de manera objetiva e imparcial, cosa que no hizo en el caso de la especie, que al

hacer un silencio sobre el pedimento de incompetencia hizo una mal aplicación de justicia se promovió la excepción de incompetencia bajo el alegato de que la naturaleza del Juez de los Referimientos es ajena a los reclamos de daños y perjuicios, cuya competencia natural es la del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, tanto en razón de la materia como del territorio, que la Corte a-qua deviene en incompetente para conocer sobre los reclamos hechos por el señor Carlos Reyes Pediet, puesto que de conocerse el fondo se estaría saltando un grado de jurisdicción, lo que lesionaría los intereses jurídicos de la demandada y se estaría violentando en debido proceso, que la corte a-qua debidamente integrada pudiera conocer de una violación al Fuero Sindical pero en el presente caso no la hay”;

Considerando, que en la Ordenanza impugnada consta lo siguiente: “que es función esencial de los tribunales, no escapando a ésto el Juez de los Referimientos, “proteger y ser verdaderos guardianes de las letras de la Constitución y de los derechos consagrados en la misma”, pues éstos son considerados como pilares fundamentales propios de un sistema democrático”;

Considerando, que la Ordenanza de referimiento, objeto del presente recurso, señala: “que la prerrogativa de asociarse en sindicato es un derecho positivizado y consagrado en el artículo 62, ordinales 3 y 4 de la Constitución Dominicana, a favor de los trabajadores, derecho básico el cual por ser fundamental debe ser protegido por los tribunales”;

Considerando, que la Ordenanza de referimiento impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que las disposiciones de los artículos 48 al 62 del Código de Trabajo consagra la suspensión del contrato de trabajo, sus causas y el procedimiento que debe ser agotado por un empleador para lograr la misma” y añade: “que entre las piezas y documentos que integran el expediente no consta ningún medio probatorio que le permita al Presidente de esta Corte comprobar que la empresa haya cumplido con el procedimiento que mandan las normativas legales de trabajo para proceder a la suspensión del trabajador, lo cual al tratarse del Secretario General de un Sindicato le impide desarrollar su labor de trabajo y sus funciones sindicales, lo que le convierte en una atentado a la libertad sindical y por ende en una turbación manifiestamente ilícita, la cual está llamado el Presidente de esta Corte, en sus funciones de los Referimientos,

a hacer cesar, por vía de su decisión, el interés de reguardar el ejercicio de un derecho fundamental del trabajador conferido en nuestra Constitución”;

Considerando, que la Ordenanza impugnada establece: “que en cuanto a la solicitud de astreintes planteada por el demandante, al constituir ésta una sanción conminatoria que puede imponer el Juez de los Referimientos, a los fines de garantizar la efectividad del cumplimiento de las obligaciones impuestas en su Ordenanza, el Presidente de esta Corte, considera que procede que la misma sea acogida, ésto dado el carácter del derecho fundamental que posee, el derecho al trabajo y la actividad sindical”;

Considerando, que el Juez de los Referimientos, es un juez garante de los derechos fundamentales del trabajo, reconocidos por la Declaración de la Organización Internacional de Trabajo, (OIT) en 1998, entre ellos la libertad sindical y la negociación colectiva;

Considerando, que el Juez de los Referimientos, es válidamente competente para conocer una demanda relativa al reintegro de un trabajador protegido por el Fuero Sindical, en una situación “manifiestamente irregular en derecho y una perturbación ilícita”, contraria al derecho del trabajo y de los Convenios 87 y 98 de la OIT;

Considerando, que el Juez de los Referimientos, puede válidamente como lo hizo, tomar medidas para preservación, cuidado y respeto de los derechos reconocidos en el Código de Trabajo y evitar un daño inminente y una actuación violatoria a las garantías como trabajador y como ciudadano establecidas en la Constitución del 26 de enero de 2010, como es el derecho al trabajo;

Considerando, que el Juez a-quo no merece entrar en el análisis sobre unos alegados daños y perjuicios invocados por la recurrente, pues dicha solicitud no es planteada ante los jueces del fondo y sería un medio nuevo en casación, en consecuencia, inadmisibles en esta instancia;

Considerando, que en el desarrollo del tercer y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio, por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Juez a-quo debió poner en contraposición dos derechos, el derecho individual de los trabajadores y el de la libre asociación de los trabajadores, primeramente

el derecho de cada trabajador de expresar su libertad individual, el cual le fue coartado por el engaño tramado por el señor Carlos Reyes Pediet, al recoger con falsedad y picardía la firma en la entrada a la empresa, violando el artículo 40 de la Constitución a la libertad de sus compañeros de trabajo al querer hacerlos formar parte de un Sindicato de Trabajadores para el cual no otorgaron su consentimiento y segundo contra el derecho de formar parte de una asociación sindical que está enumerado en el artículo 62 de la Constitución y es que el señor Reyes quiere esgrimir junto con los artículos relativos al Fuero Sindical, del cual pretende beneficiarse a pesar de la comisión de abuso de derecho frente a sus compañeros de trabajo y frente a la empresa, violando así la voluntad individual de cada uno de ellos; que el señor Reyes recurrió a la falsificación de firmas en la supuesta Asamblea General Constitutiva del 1º de enero de 2014, la que nunca se materializó, ni fue realizada en el Club Gallístico “El Boricua” de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, en cambio, esta acta falseada fue usada para la concesión del Registro Sindical por ante el Ministerio de Trabajo, donde alegremente y sin investigación de los hechos denunciados por la impetrante y sin interés de conocer la verdad y en un tiempo record de solo 4 días, aprobó el registro del sindicato, actuaciones éstas que violan totalmente la objetividad de la Ley de Trabajo y de la Ley Penal, en los engaños hechos a sus compañeros trabajadores, así como los derechos individuales de los trabajadores engañados”;

Considerando, que el Juez de los Referimientos, en la especie, actuó correctamente, al entender, al igual que la jurisprudencia del Comité de Libertad Sindical de la OIT que, “ninguna persona debe ser objeto de discriminación en el empleo a causa de su actividad o de su afiliación sindical legítimas, ya sean presentes o pasadas” (OIT. La Libertad Sindical, pág. 150), en ese sentido, el Juez de los Referimientos ordenó el reintegro del trabajador acorde a la legislación laboral vigente, la jurisprudencia y los convenios de la OIT;

Considerando, que el Juez de los Referimientos, es un juez de lo provisional y no podía, como pretende la recurrente, examinar hechos y situaciones de la Asamblea del Sindicato Unido de Trabajadores de la Hacienda Rivera, los cuales, en todo caso, estaban siendo conocidos en la demanda en “cancelación de Registro Sindical”, ya sea en primer grado en apelación, pero no ante el Juez de los Referimientos, pues sería

desbordar la naturaleza y los poderes conferidos por la legislación al Juez de los Referimientos;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la Ordenanza impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, el Juez incurriera en desnaturalización, violación a la Constitución, a la jurisprudencia o a la normativa procesal y al orden público, en consecuencia, los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación, interpuesto por la sociedad comercial Hacienda Rivera, S. A., en contra de la Ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 27 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2018, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de diciembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luciano Santana Pérez.
Abogados:	Licdos. Sixto Miguel Núñez Lantigua y Marcelino Aquino Pérez.
Recurrido:	Yrocely Otaño Montero.
Abogados:	Licdos. Gregorio Carmona Tavera y Francisco Polanco Sánchez.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 16 de mayo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luciano Santana Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral, núm. 001-1537482-9, domiciliado y residente en la calle Tórtola núm. 39-D, Villa Claudia, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Sixto Miguel Núñez Lantigua y Marcelino Aquino Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1135480-9 y 001-1082317-6, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Luciano Santana Pérez, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Gregorio Carmona Tavera y Francisco Polanco Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0994502-4 y 001-0419397-4 respectivamente, abogados del recurrido, el señor Yrocely Otaño Montero;

Que en fecha 9 de mayo 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Yrocely Otaño Montero contra la empresa L&S Inversiones y el señor Luciano Santana Pérez, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de abril de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, de la parte demandada por no comparecer no obstante haber sido debidamente citada; Segundo:

Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Yrocely Otaño Montero, en contra de la Empresa L&S Inversiones y el señor Luciano Santana, fundamentada en una dimisión por ser conforme al derecho; Tercero: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el señor Yrocely Otaño Montero con la Empresa L&S Inversiones y el señor Luciano Santana, con responsabilidad para la parte demandada por dimisión justificada; Cuarto: Condena a la Empresa L&S Inversiones y el señor Luciano Santana, a pagar a favor del señor Yrocely Otaño Montero, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos dominicanos con Setenta y Dos Centavos (RD\$16,449.72), por 28 días de preaviso; Diecinueve Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos dominicanos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$19,974.66), por 34 días de cesantía; Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos dominicanos (RD\$9,450.00), por proporción del salario de Navidad; Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos dominicanos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$8,224.86) por vacaciones; Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos dominicanos con Veintiséis Centavos (RD\$26,437.26) por la participación en los beneficios de la empresa y Cinco Mil Pesos dominicanos (RD\$5,000.00) por daños y perjuicios. Para un total general de: Ochenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Seis Pesos dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$85,536.50), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculado en base a un salario quincenal de Siete Mil Pesos dominicanos (RD\$7,000.00) y un tiempo de labor de un (1) año y siete (7) meses; Quinto: Ordena a la Empresa L&S Inversiones y el señor Luciano Santana, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional; Sexto: Condena a la Empresa L&S Inversiones y el señor Luciano Santana al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Francisco Polanco Sánchez y Gregorio Carmona Tavera; Séptimo; Se comisiona al ministerial Juan de Jesús Beard Núñez, Alguacil de estrados de este Tribunal, para notificar la presente sentencia; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Luciano Santana Pérez e Inversiones L & S, en contra de la sentencia de fecha 20 de abril del 2015,**

dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, con excepción del monto de las condenaciones por concepto de vacaciones, que se modifica, para que diga 8 días de vacaciones igual a RD\$4,699.92; **Tercero:** Condena al señor Luciano Santana Pérez e Inversiones L & S, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor de los Licdos. Gregorio Carmona Taveras y Francisco Polanco Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)”;

Considerando, que la parte recurrente no enuncia ningún medio de casación, en específico, sobre el cual fundamente su recurso pero del estudio del mismo se extrae lo siguiente; **Único Medio:** Violación del derecho de defensa;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, en lo relativo al monto de los veinte (20) salarios mínimos que establecen el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma con modificaciones la sentencia de primer grado, la que a su vez condena a la parte recurrente a pagar a favor del recurrido, los siguientes valores: a) Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 72/100 (RD\$16,449.72), por concepto de 28 días de preaviso; b) Diecinueve Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos con 66/100 (RD\$19,974.66), por concepto de 34 días de cesantía; c) Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 26/100 (RD\$26,437.26), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; d) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por concepto de daños

y perjuicios; e) Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con 92/100 (RD\$4,699.92), por concepto de 8 días de vacaciones; f) Ochenta y Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$84,000.00), por concepto de 6 meses de salario; Para un total en la presentes condenaciones de Ciento Sesenta y Seis Mil Once Pesos con 56/100 (RD\$166,011.56);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Luciano Santana Pérez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2018, NÚM. 33

Ordenanza impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 14 de septiembre de 2017.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Sucesores de Ramón Antonio Núñez Payamos.
Abogado:	Lic. Bolívar Alexis Felipe Echavarría.
Recurrido:	Miguel Ángel Lima Lima.
Abogados:	Licdos. Róbinson Fermín García Reynoso, Narciso Eusebio Vásquez Martínez, Ricardo Antonio Tejada Pérez y Licda. Yarina López.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 16 de mayo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Ramón Antonio Núñez Payamos, los señores: 1) Brinio Ramón Núñez Hernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0095215-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; 2) José Emilio Núñez Hernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0034192-8, domiciliado

y residente en la ciudad de Santiago los Caballeros; 3) Jhonny Núñez Hernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0227904-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; 4) Marilyn Núñez Hernández, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0201346-7, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; 5) Marisol del Carmen Núñez Hernández, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0034193-6, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, 6) Rosanna Núñez Hernández, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0246789-5, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la Ordenanza dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 14 de septiembre del 2017 ;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yarina López, por sí y por los Licdos. Róbinson Fermín García Reynoso, Narciso Eusebio Vásquez Martínez y Ricardo Antonio Tejada Pérez, abogados del recurrido, el señor Miguel Ángel Lima Lima;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2017, suscrito por el Lic. Bolívar Alexis Felipe Echavarría, Cédula de Identidad y Electoral núm. 040-0007132-5, abogado de los recurrentes, los Sucesores de Ramón Antonio Núñez Payamos, los señores Brinio Ramón Núñez Hernández, José Emilio Núñez Hernández, Jhonny Núñez Hernández, Marilyn Núñez Hernández, Marilyn Núñez Hernández, Marisol del Carmen Núñez y Rosanna Núñez Hernández, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2017, suscrito por los Licdos. Robinson Fermín García Reynoso, Narciso Eusebio Vásquez Martínez y Ricardo Antonio Tejada Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0053177-5, 031-0287050-2 y 031-0221534-4, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Miguel Ángel Lima Lima;

Que en fecha 2 de mayo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert. C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la Ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una instancia en referimiento en designación de secuestrario judicial, en relación a la Parcela núm. 7-C-8-I-18, Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de Santiago, el Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en funciones de Juez de los Referimientos, dictó su Ordenanza núm. 201700286 el 14 de septiembre de 2017, la cual es la impugnada en el presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *Acoge en la forma, el referimiento interpuesto en fecha 26 de julio de 2017 por el señor Miguel Ángel Lima Lima, quien tiene como abogados los Licdos. Róbinson Fermín García, Narciso Eusebio Vásquez Martínez y Ricardo Antonio Tejada Pérez, por haberse interpuesto según la ley;* **Segundo:** *Rechaza las conclusiones de las partes citada Licdos. Bolívar Alexis Felipe Echavarría y Nina Vásquez, en representación de su propia persona y de la señora Argentina Hernández y demás sucesores del señor Ramón Núñez Payams; Licdo. Antonio Rafael Polanco Frías, en representación de los Sucesores de Álvaro Álvarez y compartes, por improcedente;* **Tercero:** *Acoge con modificaciones las conclusiones de la parte citante como sigue, y así lo ordena: a) En cuanto al fondo, se ordena la designación de un administrador judicial en lo que respecta al inmueble donde se encuentra el cuarto frío, Parcela núm. 7-C-8-1-18 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio y provincia de Santiago, específicamente el cuarto*

frío y la nave que lo contiene con todos sus locales comerciales; b) Designa de entre los dos (2), cuyas de vida fue presentada, la señora Rita Reyes Hernández de Tejada, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 073-0010944-9, domiciliada y residente en el sector Las Antillas, calle veintidós (22) núm. 14, en esta ciudad de Santiago de los Caballeros; c) La remuneración o salario estará a cargo de la parte citante en referimiento, señor Miguel Ángel Lima Lima hasta tanto sea decidida la litis en curso en los Tribunales de Tierras, que involucren el inmueble en cuestión; d) Ordena la Lic. Echavarría y a los Sucesores Ramón Núñez Payams, el retiro de la verja y los guardianes o vigilantes que mantienen en el inmueble en cuestión, y/o cualquier persona que esté ocupando el inmueble de que se trata, la entrega inmediata en las manos del secuestrario o administrador designando de las llaves de los candados que cierran el inmueble en cuestión; e) Condena a los sucesores de Ramón Núñez Payams, al pago de una astreinte definitivo de Diez Mil Pesos dominicanos (RD\$10,000.00) diarios por cada retraso en darle cumplimiento a la medida anterior, liquidables cada treinta (30) días en caso de incumplimiento; f) Ordena al administrador judicial designado o cualquier persona a cargo, que permita el acceso y uso al señor Miguel Ángel Lima Lima y su empresa Distribuidora Miguel Ángel, SRL., a usar el cuarto frío que se encuentra en el inmueble de referencia; g) Concede al señor Miguel Ángel Lima Lima, al auxilio de la fuerza pública o agente policial para ejecutar o hacer cumplir lo preceptuado anteriormente; h) Declara la sentencia y ordenanza a intervenir ejecutoria sobre minuta de pleno derecho no obstante cualquier recurso o impugnación y sin presentación a fianza; i) Condena la parte citada en referimiento que concluyeron en contra de la parte citante, al pago de la sotas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Robinson F. García Reynoso, Narciso Eusebio Vásquez Martínez y Ricardo Antonio Tejada Pérez”;

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso el siguiente medio: **Único Medio:** Violación de derecho fundamental de propiedad consagrado en el art. 51 de la Constitución Dominicana, arts. 544 y 545 del Código Civil Dominicano; desnaturalización de los hechos y la falta de calidad consagrados en los arts. 1315 del Código Civil Dominicano y el art. 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, art. 50 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. La no valoración

de las pruebas aportadas violentó las disposiciones de los arts. 68 y 69 numerales 8 y 10 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación propuesto expone lo siguiente: “que el finado Ramón Antonio Núñez Payamps es el único propietario del inmueble en litis, en virtud de su Certificado de Título, por lo que al tribunal dictar la decisión ha perjudicado el derecho de propiedad de la parte hoy recurrente, consagrado en el artículo 51 de la Constitución”; que sigue alegando la parte recurrente, “que había que tener en cuenta que la parte recurrida no tiene calidad para actuar en justicia con respecto al derecho de propiedad de la parte recurrente, en vista de que la parte recurrida no tiene derecho registrado sobre el inmueble en litis, violentando así los artículos 1315 del Código Civil, 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y 50 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario”;

Considerando, que el asunto controvertido gira en torno a que el recurrido, señor Miguel Ángel Lima Lima interpuso una demanda en referimiento en designación de un administrador judicial, por ante el Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en la pretensión de salvaguardar un “cuarto frío” en el inmueble objeto de litis, demanda que fue acogida por el Juez Presidente del Tribunal a-quo, cuya decisión es la recurrida en el presente recurso;

Considerando, que el Juez Presidente del Tribunal a-quo manifestó, “que el señor Miguel Ángel Lima Lima, para justificar la solicitud de un administrador judicial, se había referido a la anterior Ordenanza núm. 201700196, sobre referimiento en suspensión de ejecución de fuerza pública, emitida por el Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 12 de junio de 2017, la cual en su motivación indicó claramente, la ligereza con que actuó el Abogado del Estado al ordenar un desalojo con demolición de varios inmuebles de valores económicos y con comercios establecidos desde hace tiempo, afectando personas que tenían muchos años establecidos en sus negocios y que tenían solicitudes de arrendamiento por ante el Ayuntamiento de Santiago, guiándose el Abogado del Estado por un Certificado de Título cuestionado en litis y de cuya fortaleza debía percatarse dicho funcionario público, pues cuestionado dicho inmueble y con una demanda en impugnación de deslinde por violación a la Ley de Tierras, estaba siendo reclamado

en propiedad por el Ayuntamiento de Santiago, además de las porciones dentro del inmueble en cuestión poseídas y ocupadas por otros, de forma válida, y las mismas reclamaban derechos dentro del mismo”;

Considerando, que para el Juez Presidente del Tribunal a-quo acoger el referimiento de que se trata, señaló haber evidenciado, lo siguiente: “que en inmueble en litigio se encontraba un cuarto frío que servía de conservación de productos al señor Miguel Ángel Lima Lima, y que dicho señor solo solicitaba un administrador para una cosa que en la actualidad es un mueble, que caía en la categoría de inmueble por destino, y de que en el hipotético caso que se decidiera el fondo a favor del citado señor, no le causaría ningún daño mover el cuarto frío, pero que en la actualidad con la oposición física que la parte citada realizaba, en cuanto no dejarlo entrar para hacer uso del cuarto frío, le provocaba un daño inminente”; que además, manifestó, el Juez Presidente del Tribunal a-quo, “que el daño inminente alegado se conceptuaba en la urgencia, siendo una inherente a la otra, amén de una turbación manifiestamente ilícita, pues de que ya había como colofón una Ordenanza del Juez de los Referimientos paralizándolo el desalojo, basado precisamente en el hecho de que el desalojo del cuarto frío podría provocar un daño inminente, por lo que consideraba se encontraba constituida la necesidad de la designación de un administrador durante el litigio por la naturaleza de la demanda y la urgencia que revestía”;

Considerando, en cuanto al medio de inadmisión en el curso de la demanda en referimiento interpuesta por el señor Miguel Ángel Lima Lima, hoy recurrido, fundado en que dicho señor carecía de interés jurídico, en alegada de que no era parte del proceso de fondo de que se trataba, en el folio 166 de la sentencia impugnada, se infiere, que en la audiencia de conclusiones al fondo, el Ayuntamiento de Santiago, representado por el alcalde Lic. Abel A. Martínez Durán, solicitó que fuera rechazado el referido medio de inadmisión por improcedente y mal fundado, con el argumento de ser dicho Ayuntamiento el propietario originario y que le debía garantía a la persona que tenía contrato de arrendamiento;

Considerando, el secuestro puede ordenarse judicialmente de los muebles embargados a un deudor, de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas, así como de las cosas que un deudor ofrece para obtener su liberación, por

mandato del artículo 1961 del Código Civil; que entre otras facultades, el presidente del Tribunal de Primera Instancia puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, por disposición del artículo 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; que en ese sentido, el recurrido en esta instancia apoderó al Juez Presidente del Tribunal a-quo, para que designara un administrador judicial en el inmueble marcado como Parcela 7-C-8-I-18, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de Santiago, cuya propiedad y posesión estaba siendo ventilada por ante los jueces de fondo, en la que había intervenido una orden de desalojo, en la que el Juez de los Referimientos ordenó su suspensión, y que a falta de ejecución de la misma, con la intención del actual recurrido, el señor Miguel Ángel Lima Lima, poder entrar al inmueble en cuestión, lo que al efecto fue ordenado por el Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras, apoderado del referimiento en el curso de la instancia de apelación sobre lo decidido por el Juez de Primer Grado en cuanto a la litis;

Considerando, que según se desprende de la exposición de los hechos que se recoge en la sentencia, el demandante en administrador judicial tenía un derecho de arrendamiento sobre unas mejoras, que en este caso, estaban constituidas por unos almacenes frigoríficos, que uno de los que figuraba con derecho de propiedad sobre el referido inmueble le había arrendado, pero, tales derechos de propiedad eran impugnados o cuestionados por personas que entienden son las verdaderas propietarias;

Considerando, que si bien del contenido del artículo 1961 del Código Civil, establece que el secuestro o administración de bienes ha de considerarse cuando los bienes sean objeto de litigio, esta Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia, reafirma su criterio en casos de características similares, que cuando se trata de bienes registrados, el secuestro o administración es una medida que requiere una justificación reforzada a lo indicado en el artículo 1961 del Código Civil, antes señalado, que como se advierte por lo recogido en la Ordenanza recurrida, la justificación externada por el señor Miguel Ángel Lima Lima para requerir la medida, no era que las mejoras o frigoríficos edificados en el inmueble estaban expuestos a deterioro o a un uso que afectaba tales instalaciones, sino que era para garantizar la entrada o acceso a tales mejoras que había arrendado; frente a los indicados hechos, la medida de secuestro o administrador, resulta

ser desproporcionada en relación a los verdaderos fines pretendidos por el peticionante en referimiento; que ha sido admitido que lo implicado en el artículo 101 de la Ley núm. 834, el cual es supletorio en materia inmobiliaria, cuando señala, que el juez puede ordenar las medidas pertinentes, es que el Juez de Oficio y de cara a los hechos comprobados, puede ordenar la medida efectiva para conjurar toda turbación; así las cosas, conforme lo que había expuesto el solicitante, la medida idónea era acceder y usufructuar la mejora arrendada, no así el secuestro, lo que evidentemente es desproporcional a los hechos que fueron planteados, máxime en materia de inmuebles registrados, lo que se traduce en una falta de base legal; por tales razones, procede acoger el recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso; pero, en el caso examinado, en vista de que se trató de una ordenanza dictada por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, como órgano, en funciones de referimiento en el curso del recurso de apelación, interpuesto por los señores Rafael Enrique Álvarez Capellán, Leonardo Álvarez, Álvaro Álvarez, Leonor Eunice Álvarez y Odalis Álvarez Capellán, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, estando precisamente dicho recurso ante el indicado Tribunal Superior de Tierras; por aplicación del artículo 140 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede enviar ante el mismo órgano el conocimiento de la medida;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Casa la Ordenanza dictada por el Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 14 de septiembre de 2017, en relación la Parcela núm. 7-C-8-I-18, Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al

Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, como órgano, para que conozca de la medida de referimiento en el curso de la apelación de que se trata; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2018, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, del 1° de marzo de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Junta Distrital Municipal Jaibón Mao.
Abogado:	Lic. Miguel Amaury Hurtado Acosta.
Recurridos:	Dilcia Lisette Paulino Espinal, Carolina del Carmen Vargas Tavárez y compartes.
Abogados:	Licdos. Ygnacio Antonio Márquez Aracena y Héctor José Liranzo Colón.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 16 de mayo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Junta Distrital Municipal Jaibón Mao, con domicilio social en la calle 8 de Diciembre, del distrito municipal de Jaibón Mao, municipio de Mao, provincia Valverde, debidamente representada por su directora, la Licda. Angela de Jesús Cruz Madera, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0021259-7, domiciliada y residente en la calle Independencia núm.

104 de Mao, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el 1° de marzo de 2017, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ygnacio Antonio Márquez Aracena y Héctor José Liranzo Colón, abogados de los recurridos, los señores Dilcia Lisette Paulino Espinal, Carolina del Carmen Vargas Tavárez, José Del Carmen Jáquez, Juan Antonio Ramos, Erasmo De Jesús Cabrera, Marino Rodríguez, Blas de Jesús Belliard Vargas, Segundo De Jesús Gómez, Jhovanny Enrique Peralta Pichardo, Juan Antonio Peralta, Fabián de Jesús Peña Jáquez, Mauro Alberto Torres Jiménez, Antonio Pascual Gómez y Catalina Altagracia Peralta de Núñez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2017, suscrito por el Licdo. Miguel Amaury Hurtado Acosta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0041244-5, abogado de los recurrentes, Junta Distrital Municipal Jai-bón Mao y su directora, la Licda. Angela De Jesús Cruz Madera, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2017, suscrito por los Licdos. Ygnacio Antonio Márquez Aracena y Héctor José Liranzo Colón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0010197-2 y 045-0018196-3, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 11 de abril de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la Junta del Distrito Municipal de Jaibón-Mao, Pueblo Nuevo, procedió a desvincular de sus funciones a los servidores públicos de estatuto simplificado, los señores Dilcia Lissette Paulino Espinal, Carolina del Carmen Vargas Tavárez, José Del Carmen Jáquez, Juan Antonio Ramos, Erasmo De Jesús Cabrera, Marino Rodríguez, Blas de Jesús Belliard Vargas, Segundo De Jesús Gómez, Jhovanny Enrique Peralta Pichardo, Juan Antonio Peralta, Fabián de Jesús Peña Jáquez, Mauro Alberto Torres Jiménez, Antonio Pascual Gómez y Catalina Altagracia Peralta de Núñez, sin establecer causa alguna que justificara esta actuación; b) que al no estar conformes con esta decisión procedieron, dichos servidores mediante instancia depositada en fecha 4 de noviembre de 2016, a interponer recurso contencioso administrativo a fin de que dicha junta procediera al pago de sus beneficios laborales que le correspondían en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública como servidores de estatuto simplificado; ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, que al decidirlo dicho tribunal, que en fecha 1° de marzo de 2017, dictó la sentencia objeto de este recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo (reclamo de pago de beneficios laborales e indemnización por daños y perjuicios, en contra de la decisión administrativa, dispuesta por la señora Angela de Jesús Cruz Madera, Directora de la Junta Distrital del Municipio Jaibón-Mao, Pueblo Nuevo, hecha por los señores Dilcia Lissette Paulino Espinal, Carolina del Carmen Vargas Tavárez, José Del Carmen Jáquez, Juan Antonio Ramos, Erasmo De Jesús Cabrera, Marino Rodríguez, Blas de Jesús Belliard Vargas, Segundo De Jesús Gómez, Jhovanny Enrique Peralta Pichardo, Juan Antonio Peralta, Fabián de Jesús Peña Jáquez, Mauro Alberto Torres Jiménez, Antonio Pascual Gómez y Catalina Altagracia Peralta De Núñez, en contra de la señora Angela De Jesús Cruz Madera, Directora De la Junta Distrital del Municipio Jaibón-Mao, Pueblo Nuevo, por ser conforme al derecho; **Segundo:** En*

cuanto al fondo, la acoge en lo principal, en consecuencia, declara injustificada la cancelación hecha por la Junta Distrital del Municipio de Jaibón-Mao y la señora Angela de Jesús Cruz Madera (en su calidad de directora), en contra de los recurrentes y condena a la Junta Distrital de Municipal de Jaibón-Mao y la señora Angela de Jesús Cruz Madera (en su calidad de directora) a pagarle los derechos sociales adquiridos durante su servicio en la forma que se describe a continuación: I) a la señora Dilia Lissette Paulino Espinal: a) RD\$45,000.00 por concepto de seis (6) meses de salarios a modo indemnización; b) RD\$5,191.50 por concepto de 15 días de salario ordinario correspondiente a vacaciones no disfrutadas durante el año 2015; c) RD\$6,922.00 por concepto de 20 días de salario ordinario correspondiente a las vacaciones no disfrutadas del presente año 2016; d) RD\$4,999.99 por concepto de proporción salario de Navidad año 2016; total: RD\$62,113.49; II) a la señora Carolina del Carmen Cargas Tavárez: a) RD\$45,000.00 por concepto de seis (6) meses de salarios a modo indemnización; b) RD\$5,191.50 por concepto de 15 días de salario ordinario correspondiente a vacaciones no disfrutadas durante el año 2015; c) RD\$6,922.00 por concepto de 20 días de salario ordinario correspondiente a las vacaciones no disfrutadas del presente año 2016; d) RD\$4,999.99 por concepto de proporción salario de Navidad año 2016; total: RD\$62,113.49; III) al señor José del Carmen Jáquez: a) RD\$18,000.00 por concepto de seis (6) meses de salarios a modo indemnización; b) RD\$2,076.60 por concepto de 15 días de salario ordinario correspondiente a vacaciones no disfrutadas durante el año 2015; c) RD\$2,768.80 por concepto de 20 días de salario ordinario correspondiente a las vacaciones no disfrutadas del presente año 2016; d) RD\$1,999.99 por concepto de proporción salario de Navidad año 2016; total: RD\$24,845.39; IV) al señor Juan Antonio Ramos: a) RD\$21,000.00 por concepto de seis (6) meses de salarios a modo indemnización; b) RD\$2,422.65 por concepto de 15 días de salario ordinario correspondiente a vacaciones no disfrutadas durante el año 2015; c) RD\$3,230.20 por concepto de 20 días de salario ordinario correspondiente a las vacaciones no disfrutadas del presente año 2016; d) RD\$2,333.33 por concepto de proporción salario de Navidad año 2016; total: RD\$28,986.18; V) al señor Erasmo de Jesús Cabrera: a) RD\$9,000.00 por concepto de seis (6) meses de salarios a modo indemnización; b) RD\$1,038.30 por concepto de 15 días de salario ordinario correspondiente a vacaciones no disfrutadas durante el año 2015; c) RD\$1,384.40 por

concepto de 20 días de salario ordinario correspondiente a las vacaciones no disfrutadas del presente año 2016; d) RD\$999.99 por concepto de proporción salario de Navidad año 2016; total: RD\$12,422.69; VI) al señor Marino Rodríguez: a) RD\$15,000.00 por concepto de seis (6) meses de salarios a modo indemnización; b) RD\$1,730.40 por concepto de 15 días de salario ordinario correspondiente a vacaciones no disfrutadas durante el año 2015; c) RD\$2,307.20 por concepto de 20 días de salario ordinario correspondiente a las vacaciones no disfrutadas del presente año 2016; d) RD\$1,666.66 por concepto de proporción salario de Navidad año 2016; total: RD\$20,704.26; VII) al señor Blas de Jesús Belliard Vargas: a) RD\$18,000.00 por concepto de seis (6) meses de salarios a modo indemnización; b) RD\$2,076.60 por concepto de 15 días de salario ordinario correspondiente a vacaciones no disfrutadas durante el año 2015; c) RD\$2,768.80 por concepto de 20 días de salario ordinario correspondiente a las vacaciones no disfrutadas del presente año 2016; d) RD\$1,999.99 por concepto de proporción salario de Navidad año 2016; total: RD\$24,845.39; VIII) al señor Segundo De Jesús Gómez: a) RD\$15,000.00 por concepto de seis (6) meses de salarios a modo indemnización; b) RD\$1,730.40 por concepto de 15 días de salario ordinario correspondiente a vacaciones no disfrutadas durante el año 2015; c) RD\$2,307.20 por concepto de 20 días de salario ordinario correspondiente a las vacaciones no disfrutadas del presente año 2016; d) RD\$1,666.66 por concepto de proporción salario de Navidad año 2016; total: RD\$20,704.26; IX) al señor Jhovanny Enrique Peralta Pichardo: a) RD\$12,000.00 por concepto de seis (6) meses de salarios a modo indemnización; b) RD\$1,384.35 por concepto de 15 días de salario ordinario correspondiente a vacaciones no disfrutadas durante el año 2015; c) RD\$1,845.80 por concepto de 20 días de salario ordinario correspondiente a las vacaciones no disfrutadas del presente año 2016; d) RD\$1,333.33 por concepto de proporción salario de Navidad año 2016; total: RD\$16,563.48; X) al señor Juan Antonio Peralta: a) RD\$18,000.00 por concepto de seis (6) meses de salarios a modo indemnización; b) RD\$2,076.60 por concepto de 15 días de salario ordinario correspondiente a vacaciones no disfrutadas durante el año 2015; c) RD\$2,768.80 por concepto de 20 días de salario ordinario correspondiente a las vacaciones no disfrutadas del presente año 2016; d) RD\$1,999.99 por concepto de proporción salario de Navidad año 2016; total: RD\$24,845.39; XI) al señor Fabián de Jesús Peña Jáquez: a) RD\$30,000.00

por concepto de seis (6) meses de salarios a modo indemnización; b) RD\$3,460.95 por concepto de 15 días de salario ordinario correspondiente a vacaciones no disfrutadas durante el año 2015; c) RD\$4,614.60 por concepto de 20 días de salario ordinario correspondiente a las vacaciones no disfrutadas del presente año 2016; d) RD\$3,333.33 por concepto de proporción salario de Navidad año 2016; total: RD\$41,408.88; XII) al señor Mauro Alberto Torres Jiménez: a) RD\$21,000.00 por concepto de seis (6) meses de salarios a modo indemnización; b) RD\$2,422.65 por concepto de 15 días de salario ordinario correspondiente a vacaciones no disfrutadas durante el año 2015; c) RD\$3,230.20 por concepto de 20 días de salario ordinario correspondiente a las vacaciones no disfrutadas del presente año 2016; d) RD\$21,333.33 por concepto de proporción salario de Navidad año 2016; total: RD\$28,986.18; XIII) al señor Antonio Pascual Gómez: a) RD\$24,000.00 por concepto de seis (6) meses de salarios a modo indemnización; b) RD\$21,768.70 por concepto de 15 días de salario ordinario correspondiente a vacaciones no disfrutadas durante el año 2015; c) RD\$3,691.60 por concepto de 20 días de salario ordinario correspondiente a las vacaciones no disfrutadas del presente año 2016; d) RD\$2,666.66 por concepto de proporción salario de Navidad año 2016; total: RD\$33,126.96; XIV) a la señora Catalina Altagracia Peralta de Núñez: a) RD\$45,000.00 por concepto de seis (6) meses de salarios a modo indemnización; b) RD\$6,922.00 por concepto de 15 días de salario ordinario correspondiente a vacaciones no disfrutadas durante el año 2015; c) RD\$6,922.00 por concepto de 20 días de salario ordinario correspondiente a las vacaciones no disfrutadas del presente año 2016; d) RD\$5,000.00 por concepto de proporción salario de Navidad año 2016; total: RD\$62,113.50; **Tercero:** En cuanto a reparar los daños y perjuicios solicitado por los recurrentes, los mismo serán rechazados, por no haber aportado el período de tiempo laborado para la determinación del monto; **Cuarto:** Declara el presente proceso libre de costa, por disposición expresa de la ley”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes presentan contra la sentencia impugnada, los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a normas de rango constitucional a tutela judicial efectiva y debido proceso (artículo 68 y 69.2.4.7.9.10 de la Constitución de la República Dominicana: artículos 11-1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: 14-2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles

y Políticos); **Segundo Medio:** Falta de ponderación de pruebas; **Tercer Medio:** Violación a normas legales; **Cuarto Medio:** Falta de base legal por no estar suficientemente motivada la sentencia;

En cuanto a la caducidad del presente recurso

Considerando, que en su memorial de defensa de fecha 18 de mayo de 2017, la parte recurrida, Dilcia Lissette Paulino Espinal, Carolina del Carmen Vargas Tavárez y compartes, propone que se declare la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Junta del Distrito Municipal de Jaibón, municipio de Mao, y la señora Angela de Jesús Cruz Madera, contra la sentencia núm. 0405-2017-SSEN-00195, del 1° de marzo de 2017, rendida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por no haber emplazado correctamente a los recurridos, los señores Dilcia Lissette Paulino Espinal, Carolina del Carmen Vargas Tavárez y compartes, en el sentido que la parte recurrente se limitó a notificar el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar sin cumplir el requerimiento de emplazar a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, tal como manda la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; y por aplicación del artículo 7 de la misma ley;

Considerando, que en cuanto a que se declare la caducidad del recurso de casación planteado por la recurrida, esta Suprema Corte de Justicia ha constatado que, si bien es cierto que la parte recurrente en el acto de emplazamiento se limitó a notificar el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar, no menos cierto es, que la parte recurrida presentó medios de defensa en el recurso de casación, puesto que de manera subsidiaria en cuanto al recurso, pidió el rechazo del recurso, por lo que es evidente que ésta no ha experimentado agravio alguno o las violaciones que alega, lo que hace que esta Corte de Casación se encuentre en condiciones de conocer el fondo del asunto, por lo que, la caducidad planteada debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en desarrollo del primer y tercer medio propuesto que se examinan reunidos por su estrecha relación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Juez a-quo, en el curso de la instancia que culmina con su sentencia violó múltiples normas de rango constitucional,

como son el sagrado derecho de defensa y el debido proceso de ley de la parte recurrente, al establecer mediante la misma, que la parte recurrida hoy recurrente no constituyó abogado, resultando improcedente tal afirmación, ya que se hizo representar por su abogado constituido; además de una solicitud de prórroga de plazo de fecha 12 de diciembre de 2016, por parte de la demandada Junta Distrital Jaibón Mao, a los fines de producir medios de defensa respecto al recurso contencioso-administrativo de fecha 4 de noviembre de 2016; ante el silencio de respuesta por parte del Tribunal a-quo, la parte demandada Junta Distrital Jaibón Mao, depositó su escrito de defensa en fecha 16 de enero de 2016, contestando cada uno de los puntos de la demanda, pero haciendo reserva de completar los medios de defensa, cosa que no pudo hacer, en razón de que el Tribunal a-quo falló dicho proceso antes de completar el plazo que le fue otorgado, vulnerando así su derecho de defensa, por lo que procede la casación de dicha sentencia por ser violatoria de derechos fundamentales”;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, expone en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo, al momento de fallar, incurre en el vicio de falta de ponderación de pruebas, porque en el expediente se encuentran depositados documentos, con los que comprueba que los alegatos de los servidores públicos no se corresponden con la verdad, en razón de los señores Dilcia Lissette Paulina Espinal y Blas de Jesús Belliard Vargas fueron los únicos servidores públicos cancelados; los señores Carolina del Carmen Vargas Tavárez, José Del Carmen Jáquez, Juan Antonio Ramos, Erasmo de Jesús Cabrera, Marino Rodríguez, Segundo de Jesús Gómez, Jhovanny Enrique Peralta Pichardo, Juan Antonio Peralta, Fabián de Jesús Peña Jáquez, Mauro Alberto Torres Jiménez y Antonio Pascual Gómez, no fueron despedidos; además, de que los servidores públicos supuestamente despedidos no agotaron ninguna de las vías administrativa, sino que acudieron directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa en fecha 4 de noviembre del 2017, según consta en su demanda”;

Considerando, que la parte recurrente argumenta en su cuarto medio de casación, lo siguiente: “que la sentencia recurrida no contiene motivos suficientes, en razón de que el Juez a-quo no motivó en hecho ni en derecho su decisión para fallar como lo hizo, y se limitó a hacer una exposición general que no hace posible reconocer los elementos de hecho

necesarios para la aplicación de las normas jurídicas, incurriendo en falta de base legal por falta de motivación”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se observa que para acoger el recurso contencioso administrativo, la parte ahora recurrente, alega que el Tribunal a-quo, al dictar la presente sentencia incurrió en los vicios de violación a tutela judicial efectiva y debido proceso, falta de motivos, falta de ponderación, incorrecta interpretación y aplicación de la ley, y que la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde estableció lo siguiente: *“que en la especie el tribunal ha determinado que la actuación de la Junta del Distrito Municipal Jaibón-Mao, Pueblo Nuevo, Provincia Valverde, en la persona de su directora, la Licda. Ángela de Jesús Cruz Madera, no dio los motivos de la norma supra indicada, con lo que entiende que ha cometido una falta, lo que da lugar a la reparación de daños y perjuicios, de conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 14-08”*;

Considerando, que el razonamiento anterior revela que el Tribunal a-quo no ponderó adecuadamente los argumentos y vicios esgrimidos por la hoy recurrente, cuando en el mismo se expusieron méritos suficientes para su ponderación, que la falta de base legal, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se encuentran presentes en la sentencia, que este vicio proviene de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que dicha sentencia adolece de los vicios de falta de base legal e insuficiencia de motivos, incumpliendo, por tanto, el juez que suscribió este fallo, con el deber que tiene todo juzgador de establecer las razones que respalden su decisión, ya que solo a través de estos motivos es que se puede comprobar que las decisiones no provienen de la arbitrariedad, sino de una aplicación racional y razonable del derecho sobre los hechos por ellos juzgados; sin embargo, ésto no se cumple en la especie, a consecuencia de la ausencia de razones y de argumentos convincentes que respalden la señalada decisión;

Considerando, que este vicio se puede advertir, además, cuando dicho Tribunal omite responder y examinar aspectos que eran cruciales para decidir, y que a pesar de que constituían cuestiones sustanciales dicha juez, no le dio respuesta, ni el debido alcance, ni los examinó en toda su extensión, lo que resultaba imprescindible para que pudiera justificar

su decisión, que al ser obviado condujo a que dictara una sentencia que vulnera la garantía del debido proceso, el que se produce al momento en que el Tribunal a-quo, decide sobre el fondo del recurso del cual estaba apoderado, sin antes decidir los medios relativos a la solicitud de inadmisión, así como la prórroga de plazo solicitada para producir sus medios de defensa respecto al recurso contencioso-administrativo de fecha 4 de noviembre de 2016; *“(el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia TC/0009/13, de fecha once (11) de febrero de Dos Mil Trece (2013), sobre el compromiso que tienen los tribunales del orden jurisdiccional de emitir decisiones motivadas como medio de garantía al debido proceso)”*;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende, que la sentencia impugnada resulta es a todas luces errónea, por no estar acorde con las bases normativas que rigen la materia, al omitir la obligación que tienen los tribunales del orden judicial de conocer, motivar y contestar las conclusiones formales de las partes envueltas en un proceso; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, es decir, debe estar sometida al ordenamiento jurídico, lo que no ocurrió en el presente caso; que en tales condiciones, es obvio que la Suprema Corte de Justicia, no puede ejercer su poder de control, y decidir si la ley ha sido o no bien aplicada, por lo por tanto, debe ser casada sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que por tales razones, procede acoger los medios examinados, sin necesidad de examinar los restantes y se ordena la casación con envío de esta sentencia, por no contener argumentos que expliquen el resultado del razonamiento de la juez que suscribió dicha decisión, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente del asunto acate los puntos de derecho que han sido objeto de casación, tal como lo dispone el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, agregado por la Ley núm. 3835 del 20 de mayo de 1954;

Considerando, que conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la

sentencia objeto de casación, lo que en la especie se cumplirá con el envío ante otra Sala del mismo tribunal por ser actualmente de jurisdicción nacional;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que aplica en el presente caso;

Considerando, que de conformidad con el párrafo V del artículo indicado anteriormente, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no habrá condenación en costas, lo que rige en la especie.

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el 1° de marzo de 2017, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2018, NÚM. 35

Ordenanza impugnada:	Juez Presidente de la Corte de Trabajo de Santiago, del 1° de marzo del 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Hermanos Checo & Co., C. por A.
Abogados:	Licdos. Fausto Miguel Cabrera López, Franklin Leomar Estévez Veras y Licda. Rosa Amelia Pichardo Gobaira.
Recurrido:	William Teodoro Peralta Azcona.
Abogados:	Lic. César Rafael Olivo Rodríguez, Licdas. Mónica Elizabeth Pichardo Tavárez y Libertad Altagracia Santana Liriano.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 16 de mayo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: 1) La sociedad de comercio Hermanos Checo & Co., C. por A., compañía por acciones, constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la Autopista

Duarte, Kilómetro 5, tramo Santiago-La Vega, Santiago de los Caballeros; 2) El señor Luis José Checo Gobaira, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0414715-6, y 3) El señor José Francisco Checo Peña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0197871-0, ambos domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la Ordenanza dictada por la Juez Presidenta de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 1° de marzo del 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. César Rafael Olivo Rodríguez por sí y por las Licdas. Mónica Elizabeth Pichardo Tavárez y Libertad Altagracia Santana Liriano, abogadas del recurrido, señor William Teodoro Peralta Azcona;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Corte de Trabajo de Santiago, el 4 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Fausto Miguel Cabrera López, Franklin Leomar Estévez Veras y Rosa Amelia Pichardo Gobaira, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0355268-7, 064-0016561-6 y 031-0461243-1, abogados de los recurrentes, Hermanos Checo & Co., C. por A. y los señores Luis José Checo Gobaira y José Francisco Checo Peña, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Mónica Elizabeth Pichardo Tavárez, César Rafael Olivo Rodríguez y Libertad Altagracia Santana Liriano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-02270703, 031-0271532-7 y 031-0171965-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 8 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del

cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la Ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral en reclamación del pago de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación de los beneficios de la empresa, reembolso por descuentos ilegales e indemnización por daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01, interpuesta por el señor William Teodoro Peralta Azcona, contra Hermanos Checo & Co., C. por A. y los señores José Francisco Checo Peña y Luis José Checo Gobaira, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 29 de julio de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año 2012, interpuesta por el señor William Teodoro Peralta Azcona, en contra de Hermanos Checo & Co., C. por A., Promociones BOP, SRL., Peralta Checo, SRL. y Checo Distribution Group; así como la demanda en intervención forzosa de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año 2023, interpuesta por el señor William Teodoro Peralta Azcona, en contra de Luis J. Checo, José Francisco Checo y Sigma, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en intervención forzosa interpuesta por el señor William Teodoro Peralta Azcona, en contra de Promociones BOP, SRL., Peralta Checo, SRL. y Checo Distribution Group, por falta de prueba sobre la existencia de relación laboral; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en pago de completo de prestaciones laborales y derechos adquiridos, interpuesta por el señor William Teodoro Peralta Azcona, en contra de Hermanos Checo & co., C. por A., así como la demanda en intervención forzosa interpuesta por la parte demandante en contra de las personas físicas co-demandadas, por lo que resultan solidariamente responsables los señores Luis José Checo y José Francisco Checo, por los motivos expuestos en la presente decisión, en consecuencia, se condena a estos últimos, a pagar a favor del primero, los montos siguientes: a) Por concepto de completo de prestaciones

laborales (preaviso y auxilio de cesantía), una suma ascendente al monto de Cuatrocientos Noventa y Seis Mil Ciento Dos Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$496,102.88); b) Por concepto de salario de Navidad, una suma ascendente al monto de Doce Mil Quinientos Cincuenta y Cinco Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$12,555.56); c) Por concepto de vacaciones, una suma ascendente al monto de Treinta Mil Doscientos Catorce y Cinco Pesos con Ocho Centavos (RD\$30,214.08); d) Por concepto de participación en los beneficios de la empresa, una suma ascendente al monto de Cien Mil Setecientos Trece Pesos con Treinta y Nueve Centavos (RD\$100,713.39); e) Ordena la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo; Todo en base a un período de trabajo de quince (15) años, devengando un salario mensual de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00); **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que tiempo indefinido unía a amabas partes, señor William Teodoro Peralta Azcona, parte demandante y Hermanos Checo & Co., C. por A., parte demandada, por desahucio ejercido por el empleador; **Quinto:** Rechaza la demanda interpuesta por el señor William Teodoro Peralta Azcona, en contra de Hermanos Checo & Co., C. por A., en pago por concepto de descuentos ilegales e indemnización solicitada por violación a la Ley núm. 87/01, por resultar improcedente; **Sexto:** Rechaza la demanda reconvenicional interpuesta por Sigma Alimentos Dominicana, S. A., y los señores José Francisco Checho y Luis José Checo, en contra de William Teodoro Peralta Azcona, por resultar improcedente; **Séptimo:** Ordena a Hermanos Checo & Co., C. por A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; **Octavo:** Condena a Hermanos Checo & Co., C. por A., al pago de las costas generadas en el presente proceso, a favor y provecho de los Licdos. Cesar Rafael Olivo Rodríguez, Mónica Elizabeth Pichardo Tavárez y Libertad Santana Liriano, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; y **Noveno:** Ordena a la secretaría de este Tribunal notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Se rechaza la demanda en referimiento interpuesta por la empresa Hermanos Checo & Co., C. por A., y los señores Luis José Checo Gobaira y José

Francisco Checo Peña, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; y Segundo: Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. César Rafael Olivo Rodríguez y Mónica Elizabeth Pichardo, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Falta de base legal, de motivación y contradicción;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que de los argumentos dados por la Corte a-qua, para rechazar la solicitud de suspensión pura y simple de la sentencia de primer grado, dejó su Ordenanza desprovista de toda base legal, en razón de que el proceso en suspensión, contrario a lo considerado por la Juez a-quo, no versaba sobre el análisis o no de una prueba que pudo o no pudo haber sido depositada en primera instancia, sino todo lo contrario, en la ausencia de tal prueba, pues a excepción de la declaración recogida en la decisión de primer grado, dada por uno de los demandados mismos de que era un simple accionista, no podía tomarse como elemento retentivo de responsabilidad y mucho menos para tipificar la existencia de una supuesta relación laboral entre el demandante y las personas físicas involucradas; que el error grosero e inexcusable en la cual incurre el juez a-quo, radica en el hecho de que la misma decide y a la vez ratifica que al Juez de Primer Grado no se le presentó prueba alguna del registro de la empresa demandada como una sociedad debidamente organizada, que evidenciara, en primer lugar, la existencia de relación laboral entre el demandante y las personas físicas llamadas en intervención forzosa y con la sola declaración del señor Luis José Checo Gobaira, de que éste era, como de hecho lo es, accionista de la indicada sociedad de comercio y no puede seguir mostrándose como un elemento extensivo de responsabilidad, porque tal y como el demandante no puede procurar prueba de una situación con sus propias declaraciones, mucho menos las propias declaraciones de un co-demandado, convertirse en un elemento probatorio negativo en su contra, independientemente de que en el expediente obrara o no prueba de la existencia de la sociedad de comercio Hermanos Checo & Co., C. por A., pues era obligación del Juez de Primer Grado establecer con claridad meridiana el grado de responsabilidad entre una parte y otra; que la Juez a-quo hace

referencia a dos únicos elementos, el primero es el poder soberano de apreciación de las pruebas que tienen los jueces del fondo y segundo la inexistencia de prueba de la constitución de la sociedad de comercio demandada, es evidente que al fallar como lo hizo, la Corte a-qua incurrió en falta de base legal y especialmente en contradicción, pues al pretender descartar las razones expuestas por la ausencia de una prueba se le olvida que le está dando visos de validez a unas declaraciones, que en el mejor escenario contradice lo indicado por el demandante en sus reclamos, razones por las que procede acoger el presente medio de casación”;

Considerando, que la Ordenanza impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “para determinar si procede la suspensión pura y simple, es preciso recordar la doctrina de este tribunal respecto a la facultad del Juez de los Referimientos: éste goza de un poder soberano de apreciación para determinar la procedencia o no de la suspensión provisional de la ejecución de una sentencia (B. J. núm. 575, pág. 2135); por su parte, el artículo 667 del Código de Trabajo faculta al Juez Presidente de la Corte de Trabajo, como Juez de los Referimientos a ordenar todas las medidas provisionales pertinentes, a fin de evitar un daño inminente; y el Juez de los Referimientos, tiene el deber de apreciar, aunque sea de prima face los elementos de juicio que determinarán la solución del fondo, sin necesidad de tocarlo; vale decir que el juez apoderado de una demanda en suspensión difícilmente pueda abstenerse de la sentencia impugnada y tener, aún sea superficial, la apreciación de la oportunidad de éxito de la apelación, de la cual está apoderada la Corte, al observar o detectar que la sentencia apelada está afectada de una nulidad evidente, producto de un error grosero, de un exceso de poder, o de una violación al derecho de defensa de la parte que demanda en suspensión, tal como lo ha considerado la Corte de Casación; (sent. núm. 28 del 18 de junio de 1998, B. J. núm. 1052, pág. 559); el demandante debe demostrar en qué consisten los vicios de la sentencia que se pretende suspender, a los fines de que el tribunal ordene la suspensión de la sentencia sin prestación de la garantía predispuesta por la ley, a través de los artículos 538 y 667 del Código de Trabajo; (sent. del 27 de junio de 2012, B. J. núm. 1232, pág. 10)”;

Considerando, que igualmente la Ordenanza de Referimiento señala: “que de la simple lectura de la sentencia que se pretende suspender, se puede advertir que, contrario a lo expresado por los demandantes, el Juez a-quo no cometió ningún error grosero, toda vez que su decisión la tomó

conforme al poder soberano de apreciación de las pruebas sometidas a su consideración, lo cual escapa al control de casación y al control del Juez de los Referimientos; en ese sentido, la Corte de Casación ha manifestado que “los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre la solución de los casos puestos a su cargo, lo cual escapa al control de casación, salvo en alguna desnaturalización que no es el caso de la especie” (SCJ. sent. 19 de octubre de 2005, B. J. núm. 1139, págs. 1612-1618). Por demás, al Juez de Primer Grado no se le presentó prueba alguna del registro de la empresa demandada como una sociedad debidamente organizada, lo cual se evidencia en que la certificación tiene fecha de 1º de septiembre de 2015 y la sentencia es del 29 de julio del 2015”;

Considerando, que el Juez de los Referimientos es un juez de lo provisional y no puede por su naturaleza y la competencia conferida por la ley, entrar en la evaluación de los medios de pruebas presentados por el tribunal de fondo, pues asumiría funciones propias de la Corte de Apelación en sus atribuciones;

Considerando, que es jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, que el Juez de los Referimientos puede suspender la ejecución de una sentencia ejecutoria de pleno derecho, si la misma contiene un error grosero, un exceso de poder, una nulidad evidente y una violación al derecho de defensa;

Considerando, que igualmente el Juez de los Referimientos puede suspender la ejecución de una sentencia ejecutoria de pleno derecho, si la misma contiene una irregularidad manifiesta en derecho, un absurdo evidente, un error de lógica elemental de procedimiento o a un derecho o garantía establecido en la Constitución Dominicana;

Considerando, que el Juez de los Referimientos es un juez garante de los derechos fundamentales del trabajo, reconocidos por la Declaración de la Organización Internacional de Trabajo, (OIT) en 1998, entre ellos la libertad sindical y la negociación colectiva”;

Considerando, que en la especie, la recurrente pretendía la suspensión pura y simple de la sentencia de primer grado, fundamentada en situaciones basadas en la prueba propias del juez del fondo y en un error grosero no establecido ante el Juez de los Referimientos;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la ordenanza impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hermanos Checo & Co., C. por A. y los señores Luis José Checo Gobaira y José Francisco Checo Peña, en contra de la Ordenanza dictada por la Juez Presidenta de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 1º de marzo de 2016, en atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2018, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de octubre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Stream International-Bermuda-LTD.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Manuerys Esther Portes Contreras.
Abogado:	Dr. Ricardo Franco Báez.

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 16 de mayo de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Stream International-Bermuda-LTD, (Stream Global Services), industria de Zona Franca, organizada y existente de conformidad con las leyes de Bermuda, con su planta ubicada en el Parque Cibernético, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 22 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de noviembre de 2015, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de empresa recurrente, Stream International-Bermuda-LTD, (Stream Global Services), mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. Ricardo Franco Báez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0641884-1, abogado de la recurrida, la señora Manuerys Esther Portes Contreras;

Que en fecha 9 de mayo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Maneuerys Esther Portes Contreras, contra Stream Global Services, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 418/2013, de fecha 26 de junio de 2013, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha catorce (14) de agosto de 2012 por la señora Maneuerys Esther

Portes Contreras, en contra de Stream Global Services, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Se excluye de la presente demanda a la señora Elaine Ávila, por no haberse establecido su calidad de empleadora; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo, por tiempo indefinido, que vinculara a la demandante, señora Maneurys Esther Portes Contreras, con la demandada Stream Global Services por despido injustificado y con responsabilidad para la empleadora; Cuarto: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado, en consecuencia, condena a la parte demandada Stream Global Services, a pagar a favor de la demandante señora Maneurys Esther Portes Contreras, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos dominicanos con 85/100 (RD\$16,449.85); 97 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cincuenta y Seis Mil Novecientos Ochenta y Seis Pesos dominicanos con 53/100 (RD\$56,986.53); 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos dominicanos con 86/100 (RD\$8,224,86) la cantidad Ocho Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho Pesos dominicanos con 89/100 (RD\$8,438.89) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; más el valor de Ochenta y Tres Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 32/100 (RD\$83,999.32) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo núm. 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; Para un total de Ciento Setenta y Cuatro Mil Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 46/100 (RD\$174,099.46), todo en base a un salario mensual de Catorce Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$14,000.00) y un tiempo laborado de cuatro (4) años, siete (7) meses y doce (12) días; Quinto: Condena a la parte demandada, Stream Global Services, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ricardo Franco Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de septiembre del año Dos Mil Trece (2013), por la razón**

social Stream Global Services, contra la sentencia núm. 419/2013, relativa al expediente laboral núm. 1140-12-00891, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incoado por la razón social Stream Global Services, y en consecuencia, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes, por los motivos dados en los considerandos; Tercero: Se condena a la razón social Stream Global Services, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ricardo Franco Báez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que el artículo núm. 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo núm. 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo núm. 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo

Domingo, el 4 de noviembre de 2015 y notificado a la parte recurrida el 17 de noviembre de 2015, por Acto núm. 1196/2015, diligenciado por el ministerial Gregory Antonio Parra Félix, Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de los cinco (5) días establecido por el artículo núm. 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Industria de zona franca Stream International-Bermuda-LTD, (Stream Global Services), contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2018, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 14 de mayo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yonsi Antonio Ramírez García.
Abogado:	Lic. Francisco Alberto Cabrerías.
Recurridos:	Taller de Ebanistería José Andrés y José Andrés Solís Vargas.
Abogado:	Dr. Carlos Alberto De Jesús García Hernández.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 16 de mayo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Yonsi Antonio Ramírez García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0007437-2, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, provincia Espaillat, contra la Ordenanza dictada por el Juez Primer Sustituto del Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 14 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 21 de mayo de 2015, suscrito por el Licdo. Francisco Alberto Cabrerías, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0000934-5, abogado del recurrente, el señor Yonsi Antonio Ramírez García, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Carlos Alberto De Jesús García Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0045546-4, abogado de los recurridos, la empresa Taller de Ebanistería José Andrés y el señor José Andrés Solís Vargas;

Que en fecha 11 de abril de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión interpuesta por el señor Victor Manuel Herrera García contra la empresa Taller de Ebanistería José Andrés y el señor José Andrés Solís Vargas, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat dictó el 6 de septiembre de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Ratificar, como al efecto se ratifica, el defecto pronunciado en contra de la parte demandada, la empresa Taller de Ebanistería José

Andrés y el señor José Andrés Solís Vargas, en la audiencia de producción y discusión de los medios de pruebas celebrada en fecha veintiocho (28) de agosto del Dos Mil Trece (2013), por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada; Segundo: Declarar, como al efecto se declara, que el servicio que de manera personal admitió la parte demandada, la empresa Taller de Ebanistería José Andrés y el señor José Andrés Solís Vargas, en el escrito inicial de defensa depositado en fecha once (11) de febrero del Dos Mil Trece (2013), le prestó el demandante, señor Víctor Manuel Herrera García, fue como consecuencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; Tercero: Declarar, como al efecto se declara, que la antigüedad del contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el demandante, señor Víctor Manuel Herrera García, y la parte demandada, la empresa Taller de Ebanistería José Andrés y el señor José Andrés Solís Vargas, fue de nueve (9) meses; Cuarto: Rechazar, como al efecto se rechaza, el fin de inadmisión por falta de calidad del demandante, señor Víctor Manuel Herrera García, invocado por la parte demandada, la empresa Taller de Ebanistería José Andrés y el señor José Andrés Solís Vargas, en el escrito inicial de defensa depositado en fecha once (11) de febrero del Dos Mil Trece (2013), por ser el mismo improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de prueba; Quinto: Declarar, como al efecto se declara, que la modalidad de la ruptura del contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el empleador demandado la empresa Taller de Ebanistería José Andrés y el señor José Andrés Solís Vargas y el trabajador demandante, señor Víctor Manuel Herrera García, fue la dimisión ejercida por este último, en fecha veintiocho (28) de diciembre del Dos Mil Doce (2012); Sexto: Declarar, como al efecto se declara, como justificada la dimisión ejercida en fecha veintiocho (28) de diciembre del Dos Mil Doce (2012), por el trabajador demandante, señor Víctor Manuel Herrera García, para ponerle término al contrato de trabajo que por tiempo indefinido le unía con el empleador demandado, la empresa Taller de Ebanistería José Andrés y el señor José Andrés Solís Vargas, por haber probado la justa causa de la misma; Séptimo: Declarar, como al efecto se declara, como disuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el trabajador demandante, señor Víctor Manuel Herrera García y el empleador demandado, la empresa Taller de Ebanistería José Andrés y el señor José Andrés Solís Vargas, con responsabilidad para esta última parte, por ser el resultado de las faltas por el cometidas;

Octavo: Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, la empresa Taller de Ebanistería José Andrés y el señor José Andrés Solís Vargas, al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones que les corresponden al trabajador demandante, señor Víctor Manuel Herrera García, tomando como base una antigüedad del contrato de trabajo de nueve (9) meses y como salario devengado la suma de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos (RD\$9,905.09) mensuales, en la forma siguiente: a) la suma de Cinco Mil Ochocientos Diecinueve Pesos con 00/100 (RD\$5,819.10), por concepto de catorce (14) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Tres Pesos con 45/100 (RD\$5,403.45), por concepto de trece (13) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Treinta Pesos (RD\$59,430.00), por concepto de seis meses de salarios caídos, artículo 95 del Código de Trabajo; d) la suma de Cuatro Mil Cientos Cincuenta y Seis Pesos con 50/100 (RD\$4,156.50), por concepto de diez (10) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de Siete Mil Cuatrocientos Veintiocho Pesos con 75/100 (RD\$7,428.75), por concepto de la proporción del salario de Navidad año Dos Mil Doce (2012), artículos 219-220 del Código de Trabajo; f) la suma de Catorce Mil Veintiocho Pesos con 18/100 (RD\$14,028.18), por concepto de la proporción de la bonificación o participación en los beneficios de la empresa, durante el año Dos Mil Doce (2012), artículo 223 del Código de Trabajo; g) la suma de Setenta y Un Mil Ciento Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$71,145.00), por concepto de retroactivo por el no pago del salario mínimo; Noveno: Rechazar, como al efecto se rechaza, el pedimento hecho por la parte demandante de que se condene a la parte demandada, la empresa Taller de Ebanistería José Andrés y el señor José Andrés Solís Vargas, al pago de la suma de Siete Mil Novecientos Veinte Pesos (RD\$7,920.00), a favor del trabajador demandante, señor Víctor Manuel Herrera García, por concepto de horas extras, por él laboradas y no pagadas; por ser el mismo procedente, mal fundado, carente de base legal y falta de prueba; Décimo: Condena, como al efecto se condena, a la parte demandada, la empresa Taller de Ebanistería José Andrés y el señor José Andrés Solís Vargas, al pago de la suma de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), a favor del trabajador demandante, señor Víctor Manuel Herrera García, como justa compensación, en ocasión de los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos en ocasión

de la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; Décimo Primero: Ordenar, como al efecto se ordena, a la parte demandada, la empresa Taller de Ebanistería José Andrés y el señor José Andrés Solís Vargas, que al momento de proceder a pagarle las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones que les corresponden al trabajador demandante, señor Víctor Manuel Herrera García, que tomen en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana (parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo); Décimo Segundo: Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, la empresa Taller de Ebanistería José Andrés y el señor José Andrés Solís Vargas, de manera solidaria, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados apoderados de la parte demandante, Licdo. Yonsi Antonio Ramírez García Juan, quien afirman estarlas avanzando en su mayor parte; Décimo Tercero: Comisionar, como al efecto se comisiona, al ministerial Delfín Polanco Moscoso, Alguacil Ordinario de este Juzgado de Trabajo para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo de la demanda laboral en referimiento cuyo objeto persigue la suspensión de los efectos ejecutorios, dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 7 de octubre de 2013 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoger, como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia laboral marcada con el núm. 00120, de fecha seis (6) de mes de septiembre del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espailat; interpuesta por la empresa Taller de Ebanistería José Andrés y José Andrés Solís Vargas, de generales anotadas, contra el señor Víctor Manuel Herrera García; por haber sido interpuesta conforme a las normas y reglas que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo, ordenar, como al efecto se ordena, la suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia laboral marcada con el núm. 00120, de fecha seis (6) del mes de septiembre del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espailat, mediante la prestación de una fianza, consignación u otra garantía mobiliaria o inmobiliaria la que al efecto deberá ser depositada por el

demandante la empresa Taller de Ebanistería José Andrés y José Andrés Solís Vargas a favor del señor Víctor Manuel Herrera García, en la forma y condiciones más abajo indicadas; 1ro.: En supuesto de que el interesado desee prestar una garantía personal, ésta deberá ser realizada en efectivo y por el duplo de las condenaciones impuestas en la decisión impugnada y depositada en un banco o sucursal de éste, ubicado en la República Dominicana y proceder al depósito de una Certificación expedida por dicha institución donde se haga constar la existencia del depósito; 2do.: En el supuesto de que la parte interesada decida prestar la fianza, a través de una empresa aseguradora, deberá de tratarse de una compañía de solvencia y prestigio, además de esto, en su contenido y cláusulas del contrato debe hacerse constar: 1.- Que dicha fianza en su término sea abierta; 2.- Que la fianza debe ser en su monto por el doble de las condenaciones impuestas en la sentencia a favor de la parte gananciosa; 3.- Que dicho contrato se hace a los fines de garantizarla decisión preindicada del Presidente de la Corte Apelación del Departamento Judicial de La Vega; 4.- Que la empresa aseguradora se obliga al pago de los valores al primer requerimiento que le fuere hecho por el trabajador, siempre y cuando éste se encuentre provisto de la sentencia con la autoridad de la cosa juzgada; 5.- Reservarle al Presidente de esta Corte la ponderación del contrato, a los fines de determinar si el mismo cumple con las condiciones establecidas por esta decisión y los requisitos establecidos por la ley, y en caso contrario rechazar, mediante auto, el contrato preindicado; 3ro.: En el supuesto de que la parte pretenda garantizar los valores con una garantía inmobiliaria, sujeta a constituirse garantía hipotecaria a favor del demandado y a los fines de garantizar el monto de la sentencia, ésta deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Deberá depositar en la Secretaría de la Corte copia del Certificado de Título que ampara la propiedad del inmueble o certificación del Registrador de Títulos de la propiedad. Esto es un plazo de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente Ordenanza; b) Deberá poner a disposición del demandante dichos documentos, esto a los fines de hacer las observaciones respecto a las condiciones del mismo u objetarle por antes el Presidente de esta Corte por entender que el valor no es suficiente para garantizar el crédito; c) El contrato de hipoteca quedará sujeto a las condiciones estipuladas por el Presidente de la Corte mediante auto, previa aprobación de las condiciones fijadas en esta Ordenanza; 4to.: En el supuesto de que la parte pretenda

garantizar los valores con una garantía mobiliaria, sujeta a constituirse en prenda sin desapoderamiento a favor del demandado, tales como vehículo, ésta deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Deberá depositar en la secretaria del tribunal la matrícula que ampara la propiedad del vehículo y el seguro del mismo y una certificación de impuesto sobre la originalidad de la propiedad del vehículo. Esto en un plazo de tres días a partir de la notificación de la presente Ordenanza; b) Deberá poner a disposición el vehículo para que se constituya en prenda, lo que al efecto conllevará oposición a traspaso y el solicitante estará obligado a la presentación al demandado del vehículo, ésto a los fines de hacer las observaciones respecto a las condiciones del mismo u objetarle, por ante el Presidente de esta Corte, por entender que el valor no es suficiente para garantizar el crédito; c) El contrato prendario quedará sujeto a las condiciones estipuladas por el Presidente de la Corte, mediante auto, previa aprobación de las condiciones fijadas en esta Ordenanza; Tercero: Otorga al demandante un plazo de cinco (5) días hábiles, los cuales comenzarán a correr a partir de la notificación de esta Ordenanza, a los fines de proceder al depósito de la fianza o afianzado, o los títulos de los muebles a servir de garantía, plazo el cual es franco y una vez llegado su término, sin que el demandante no haya cumplido con el depósito requerido dicha sentencia mantendrá todos sus efectos ejecutorios. Este plazo es conminatorio no perentorio; Cuarto: Que una vez depositado el contrato de fianza a los títulos que amparen los bienes muebles que servirán de garantía, otorgarle un plazo de tres (3) días a partir de su notificación al demandado para que pueda realizar los reparos y observaciones al contrato depositado; Quinto: Compensar las costas pura y simple”; c) que con motivo de la demanda en referimiento cuyo objeto persigue el levantamiento de embargo ejecutivo trabado mediante Acto núm. 264/2015, de fecha 29 de abril de 2015, por el ministerial Delfín Moscoso Polanco, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espailat, interpuesto contra esta decisión, intervino la Ordenanza objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Acoger como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de levantamiento de embargo ejecutivo, practicado mediante Acto núm. 264/2015, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año Dos Mil Quince (2015), del ministerial Delfín Polanco Moscoso, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espailat, interpuesta por la empresa Taller de Ebanistería José Andrés y el señor José Andrés Solís Vargas, contra el**

señor Víctor Manuel Herrera García, por haber sido interpuesta conforme a las normas y el procedimiento que rige la materia; **Segundo:** Se acoge, como bueno y válido, en cuanto a la forma y el fondo, el desistimiento de su demanda, planteado por el señor Víctor Manuel Herrera García, a favor de la empresa Taller de Ebanistería José Andrés y el señor José Andrés Solís Vargas; **Tercero:** Ordenar, como al efecto se ordena, al señor Dionicio Pichardo Pérez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0024078-7, en su calidad de guardián, el levantamiento y entrega al demandante de los bienes embargados mediante proceso verbal de embargo ejecutivo trabado a través del Acto núm. 264/2015, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año Dos Mil Quince (2015), del ministerial Delfín Polanco Moscoso, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, en perjuicio de la empresa Taller de Ebanistería José Andrés y el señor José Andrés Solís Vargas, a requerimiento del señor Víctor Manuel Herrera García; **Cuarto:** Compensa las costas”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente presenta, contra la Ordenanza impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal por desnaturalización de los hechos por violación a los artículos 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, y 1989, todos del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación del artículo 340 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 68 y 69, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9, de la Constitución de la República Dominicana;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, propone que se declare inadmisibile el recurso de casación en razón de no haber incoado ninguna acción a su nombre, ni ante el Juzgado ni ante la Corte a-quá, a los fines de que se le reconozca algún derecho o situación jurídica, por lo que la parte recurrente no es parte actora del proceso, y su recurso de casación debe ser rechazado por falta de calidad; asimismo, en el recurso de casación, la parte recurrente no ha actuado en calidad de representación, ni mandatario, sino en sus propias atribuciones y por sí mismo, por lo que dicho recurso, por igual, debe ser declarado inadmisibile por falta de calidad que tiene la parte recurrente para actuar en su nombre en una demanda donde actúa por mandato de una parte, es decir, del señor Víctor Manuel Herrera García;

Considerando, que siendo lo alegado por el recurrido un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie, el recurso de casación, procede su a examen previo a la ponderación de los medios presentados por la recurrente;

Considerando, que de conformidad con el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pueden pedir casación, primero, las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio y segundo, el Ministerio Público, ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga, como parte principal, en virtud de la ley o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente señalado, es preciso que quien recurra haya figurado como parte en el proceso, o aquellas personas que, sin haber recurrido en apelación, hayan visto agravar la situación en que han quedado como consecuencia de la sentencia del Tribunal de Primer Grado, también expresa la jurisprudencia, que no basta haber sido parte en un proceso para tener derecho a requerir en casación una sentencia, sino que es necesario además, que la sentencia que se impugne le haya ocasionado algún perjuicio al recurrente;

Considerando, que en esa situación y dado el hecho de que el señor Yonsi Antonio Ramírez García, no tiene calidad para recurrir en casación debido a que no ha participado en las fases anteriores del presente proceso, no forma parte de la demanda principal, ni de la demanda en referimiento, por lo que, evidentemente, el presente recurso de casación no cumple con los requisitos establecidos por ley, en lo relativo a las condiciones que debe tener el recurrente para ejercer el derecho a recurrir en casación dicha Ordenanza, en la especie, el señor Yonsi Antonio Ramírez García, no es parte ni sujeto procesal del presente proceso, es un patrocinante, en consecuencia, procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del recurso en cuestión, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos en el presente recurso, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de las cuestiones planteadas.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Yonsi Antonio Ramírez García, contra la Ordenanza, dictada el 14 de mayo 2015, dictada por el Juez Primer Sustituto

del Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2018, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de septiembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Claro-Codetel).
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Víctor A. León Morel.
Recurrido:	José Ángel Valdez Rodríguez.
Abogadas:	Dra. Agripina Peña Arredondo y Licda. Yohanna Jiménez Montes de Oca.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 16 de mayo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Claro-Codetel), entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y establecimiento principal en la Ave. John F. Kennedy núm. 54, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia

dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de septiembre de 2016;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lic. Víctor A. León Morel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1836936-2, respectivamente, abogados de la parte recurrente, entidad comercial, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Claro-Codetel);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2016, suscrito por la Dra. Agripina Peña Arredondo, por sí y por la Licda. Yohanna Jiménez Montes de Oca, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0924154-7 y 001-1796803-2, respectivamente, abogadas del recurrido, el señor José Ángel Valdez Rodríguez;

Vista la instancia en solicitud de archivo definitivo de expediente, de fecha 9 de abril de 2018, suscrita por los Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta, mediante la cual hacen formal depósito del original del Acuerdo de Transacción y solicitan: Único: Que se ordene el cierre de instancia, sobreseimiento permanente y archivo definitivo del expediente relacionado con el recurso de casación interpuesto contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Claro-Codetel), contra de la sentencia núm. 175/2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 6 de septiembre del 2016, conforme la conciliación y los términos del acuerdo transaccional firmado por las partes envueltas en la presente litis y según las disposiciones del artículo 524 del Código de Trabajo;

Visto el Contrato de Transacción, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 2018, suscrito y firmado por la Dra. Agripina Peña Arredondo y por la Licda. Yohanna Jiménez Montes de Oca, en calidad de abogadas constituidas y apoderadas del señor José Angel Valdez Rodríguez, parte recurrida y por los Dres. Manuel Madera Acosta y Tomás Hernández Metz, en calidad de abogados y apoderados especiales de la entidad comercial, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Claro-Codetel), parte recurrente, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Clara Tena Delgado, abogada Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual las partes desisten

y dejan sin efecto jurídico todas las medidas conservatorias y ejecutorias iniciadas y en consecuencia, autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento de dicho recurso;

Por tales motivos; Primero: Da acta del desistimiento hecho por la entidad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro-Codetel), del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de septiembre de 2016; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2018, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 30 de diciembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Martínez.
Abogado:	Lic. Amauris Emilio Cáceres Cruz.
Recurrido:	Eduardo Miguel Victoria De León.
Abogado:	Lic. Yohan Manuel López Diloné.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 16 de mayo de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 051-0010751-4, domiciliado y residente en el Paraje La 40, municipio Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, contra la sentencia dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 30 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Yohan Manuel López Diloné, abogado del recurrido, el señor Eduardo Miguel Victoria De León;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 6 de enero de 2017, suscrito por el Lic. Amauris Emilio Cáceres Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 051-0020028-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio de casacion que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2017, suscrito por el Lic. Yohan Manuel López Diloné, Cédula de Identidad y Electoral núm. 055-0029122-3, abogado del recurrido, el señor Eduardo Miguel Victoria De León;

Que en fecha 9 de mayo del 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de mayo del 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios por despido injustificado, interpuesta por el señor José Martínez contra el señor Eduardo Miguel Victoria De León, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, dictó la sentencia núm. 284-2016-SEN-00019, en fecha 22 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, la presente demanda laboral,

interpuesta por el señor José Martínez, en contra del señor Eduardo Miguel Victoria De León, en reclamación de pago de prestaciones laborales, por derechos adquiridos, fundamentada en despido, por ser hecha de conformidad con la ley y el derecho; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes por falta de pruebas, la presente demanda laboral, interpuesta por el señor José Martínez, en contra del señor Eduardo Miguel Victoria De León, debido a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Compensa las costas procesales, provocadas en el presente caso”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad interpuesto por el recurrido y por lo tanto declara que entre las partes existió un contrato de trabajo; **Segundo:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Martínez, en contra de la sentencia núm. 284-2016-SSEN-00019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo fue antes copiado; **Tercero:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, revoca la sentencia impugnada, y por ramificación declara que entre las partes existió un contrato de trabajo por cierto tiempo que permaneció por cinco (5) meses y un salario de RD\$8,000.00 Pesos mensuales, condena por tanto a la parte recurrida, señor Eduardo Miguel Victoria De León, al pago de los siguientes Valores a favor de José Martínez: a) RD\$3,333.33, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2015; b) RD\$6,666.00, por concepto de daños y perjuicios por violación a la Ley sobre el Sistema de Seguridad Social; **Cuarto:** Rechaza los aspectos concernientes al despido injustificado, las jornadas de horas extras y extraordinarias, así como también la solicitud de pago de salario retroactivo alegada por el trabajador y lo concerniente a las utilidades de la empresa; **Quinto:** Ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere ente la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Compensa de forma pura y simple, las costas procesales”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación a los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y debido proceso, la irretroactividad de la ley,

violación al Código de Trabajo, violación a la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social de la República Dominicana, desnaturalización de la demanda, falta de ponderación de los documentos, falta de ponderación de las pruebas, errada interpretación de la ley, carente de base legal y de motivos suficientes;

Considerando, que la parte recurrente sostiene que se le violentaron sus derechos constitucionales, el derecho de defensa, el debido proceso y las garantías fundamentales de los arts. 68 y 69 de la Constitución;

Considerando, que del estudio del caso sometido no hay ninguna evidencia ni manifestación de que a la parte recurrente no se le hubiera citado a las audiencias, se le hubiera impedido presentar pruebas, medidas, hacer alegatos, presentar sus argumentos y conclusiones, así como que se violentara el principio de contradicción, la igualdad en el debate, el debido proceso y las garantías y derechos fundamentales del proceso establecido en la Constitución, en consecuencia, la solicitud, relacionada con la Constitución debe ser rechazada;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación en contra de la sentencia laboral núm. 0126-2016-SEEN-00114, dictada en fecha 30 de diciembre del año Dos Mil Dieciséis (2016), por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrida a pagar a favor del recurrente, los siguientes valores: a) Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$3,333.33), por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2015; b) Seis Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$6,666.00), por concepto de daños y perjuicios por violación a la Ley sobre el Sistema de Seguridad Social; Para un total en las presentes condenaciones de Nueve Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 33/100 (RD\$9,999.33);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por

el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor José Martínez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 30 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2018, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2015.
Materia:	Laboral.
RecurrenteS:	Juan Francisco Reyes Olea y Andrés Gervacio Núñez.
Abogado:	Lic. Nicolás Soriano Montilla.
Recurridos:	Mildred Eliza Mateo Osorio y Agencia de Viajes Galaxia.
Abogado:	Lic. Carlixto Osorio Guerrero.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 16 de mayo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Francisco Reyes Olea y Andrés Gervacio Núñez, dominicanos, mayores de edad Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0038563-3 y 026-0016513-4, domiciliados y residentes en la calle Dr. Ferry núm. 176, en la ciudad La Romana y calle D, núm. 40, municipio Villa Hermosa, La Romana, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nicolás Soriano Montilla, abogado de los recurrentes, los señores Juan Francisco Reyes Olea y Andrés Gervacio Núñez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlixto Osorio Guerrero, abogado de los recurridos, la señora Mildred Eliza Mateo Osorio y la Agencia de Viajes Galaxia;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de diciembre de 2015, suscrito por el Licdo. Nicolás Soriano Montilla, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1463754-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2016, suscrito por los Dres. Carlixto Osorio Guerrero y Francisco Del Rosario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0022097-0 y 026-28832-5, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 9 de mayo 2018, esta Tercera Sala, de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión justificada y demanda accesoria en daños

y perjuicios, reclamación de salarios dejados de pagar y por no inscripción en el Sistema de Seguridad Social interpuesta por los señores Juan Francisco Reyes Olea y Andrés Gervacio Núñez contra la señora Mildred Mateo Osorio y la Agencia de Viajes Galaxia, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó en fecha 22 de mayo de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo se declara injustificada la dimisión ejercida por los señores Juan Francisco Reyes Olea y Andrés Gervacio Núñez, en contra de la señora Mildred Eliza Mateo Ozorio y Agencia de Viajes Galaxia, por no haber probado los trabajadores la justa causa que generó su derecho a dar terminación a sus contratos de trabajo sin responsabilidad para ellos, y en consecuencia, resultó el contrato de trabajo existente entre las partes; Tercero: Se condena a la Agencia de Viajes Galaxia, al pago de los valores siguientes: 1.- A razón de RD\$209.82 diarios: a) 14 días de vacaciones, igual a RD\$2,937.48; b) La suma de RD\$2,041.67 por concepto de salario de Navidad en proporción a cuatro (4) meses y veintisiete (27) días laborados durante el año 2012; c) La suma de RD\$4,196.39 por concepto por participación proporcional en los beneficios de la empresa, para un total de Nueve Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos con Treinta y Nueve Centavos (RD\$9,175.39), a favor del señor Juan Francisco Reyes Olea; 2.- A razón de RD\$209.82 diarios; a) 14 días de vacaciones, igual a RD\$2,937.48; b) La suma de RD\$2,041.67 por concepto de salario de Navidad en proporción a cuatro (4) meses y reinsiste (27) días laborados durante el año 2012; c) La suma de RD\$4,196.39 por concepto de 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa, para un total de Nueve Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos con Treinta y Nueve Centavos (RD\$9,175.39), a favor del señor Andrés Gervacio Núñez; Cuarto: Se condena a la Agencia de Viajes Galaxia, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de cada uno de los trabajadores señores Juan Francisco Reyes Olea y Andrés Gervacio Núñez, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la no cotización a su favor en la Seguridad Social, durante el tiempo laborado para ésta; Quinto: Se condena a la Agencia de Viajes Galaxia, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Licdo. José Alfredo Rijo Pilier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este

recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Mildred Mateo Osorio y la Agencia de Viajes Galaxia en contra de la sentencia marcada con el núm. 135-2014 de fecha veintidós (22) de mayo de 2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana y el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Juan Francisco Reyes Olea y Andrés Gervacio Núñez, en contra de la misma sentencia, por haber sido interpuestos de conformidad con las leyes que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones, por no haberse demostrado la existencia de un contrato de tiempo indefinido entre las partes; **Tercero:** Condena a Juan Francisco Reyes Olea y Andrés Gervacio Núñez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlito Osorio Guerrero y Francisco Del Rosario, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de valoración a los medios de pruebas aportados, desnaturalización de los hechos, y la no valoración a las pruebas testimoniales; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Violación a la Ley y a un Principio Jurídico;

En cuanto a la caducidad del recurso.

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los (5) cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de (5)

cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de diciembre de 2015 y notificado a la parte recurrida el 11 de enero de 2016, por Acto núm. 06/2016, diligenciado por el ministerial Lindo José Mejía, Alguacil Ordinario del Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia, del Distrito Judicial de La Romana, cuando se había vencido el plazo de los (5) cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Juan Francisco Reyes Olea y Andrés Gervacio Núñez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2018, NÚM. 41

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 7 de diciembre de 2015.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Stefany Arias Guzmán.
Abogados:	Dra. Ilma Maritza Hernández y Lic. Francisco E. Hernández.
Recurrido:	Quality Real Aeropuerto Santo Domingo.
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Nicolás García Mejía.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 16 de mayo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Stefany Arias Guzmán, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1647479-2, quien hace elección de domicilio en la oficina de sus abogados apoderados especiales, sito en la Ave. San Vicente de Paul núm. 45, Suite núm. 1, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la Ordenanza dictada por la Presidencia de la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, de fecha 7 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de diciembre de 2015, suscrito por la Dra. Ilma Maritza Hernández y el Lic. Francisco E. Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-04821202-2, abogados de la recurrente, la señora Stefany Arias Guzmán, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y el Lic. Nicolás García Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, respectivamente, abogados de la entidad recurrida, Quality Real Aeropuerto Santo Domingo;

Visto el auto dictado el 6 de diciembre 2017 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Caruccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar esta Tercera Sala en el conocimiento del recurso de casación de que se trata;

Que en fecha 6 de diciembre 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Julio César Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrado Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Stefany Arias contra Hotel Quality Real, Aeropuerto Santo Domingo y su Presidente o Administrador el señor Oda-lis Guzmán, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 30 de octubre del 2015 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declaran regulares y válidas, en cuanto a la forma, las demandas en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año Dos Mil Catorce (2014) por desahucio y una demanda en Nulidad de Oferta Real de Pago incoada en fecha primero (1) del mes de enero del año Dos Mil Catorce (2014) interpuesta por la señora Stefany Arias Guzmán, en contra del Hotel Quality Real, Aeropuerto Santo Domingo, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, la señora Stefany Arias Guzmán, en contra del Hotel Quality Real, Aeropuerto Santo Domingo, parte demandada, por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; Tercero: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por desahucio, en consecuencia, condena a la parte demandada Hotel Quality Real, Aeropuerto Santo Domingo, pagar a favor de la demandante la señora Stefany Arias Guzmán, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$9,755.91; 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de RD\$19,202.70; 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de RD\$4,887.96; la cantidad de RD\$7,002.66 correspondiente a la proporción del salario de Navidad, más la participación en los beneficios de la RD\$15,711.29; más un (1) día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir del catorce (14) del mes de diciembre del años Dos Mil Catorce (2014). Todo en base a un tiempo de trabajo de 2 años, 8 meses y 26 días, devengando un salario mensual de RD\$8,320.00; Cuarto: Declara regular, en cuanto ala forma, la demanda en reparación

de daños y perjuicios incoada por la señora Stefany Arias Guzmán, en contra del Hotel Quality Real, Aeropuerto Santo Domingo, por haber sido hecha conforme a derecho y la rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia en cuanto al fondo se rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Quinto: Acoge la demanda en Nulidad de Validez de Oferta Real de Pago incoada por Stefany Arias Guzmán, en contra del Hotel Quality Real, Aeropuerto Santo Domingo, en consecuencia, rechaza la demanda reconventional e incidental en validez de Ofrecimiento Real de Pago y de Consignación por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Sexto: Ordenar a Hotel Quality Real, Aeropuerto Santo Domingo, tomar en cuenta las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evaluación del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Condena a Hotel Quality Real, Aeropuerto Santo Domingo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Ilma Maritza Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Se ordena notificar la presente sentencia con un alguacil de este tribunal"; b) que con motivo de la demanda en solicitud de suspensión provisional de ejecución de la sentencia antes transcrita, intervino la Ordenanza objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** *Acoge en todas sus partes la demanda en solicitud de suspensión provisional de ejecución de la sentencia núm. 492/2015, de fecha treinta (30), del mes de octubre del año 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, interpuesta por la razón social Quialty Hotel Real Aeropuerto Santo Domingo, en contra de la señora Stefany Arias Guzmán, por existir violación a la constitución de la República Dominicana y al debido proceso y derecho de defensa, en consecuencia ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 492/2015, pura y simplemente sin el depósito del duplo de las condenaciones por los motivos precedentemente enunciados; **Segundo:** *Compensa las costas del procedimiento; **Tercero:** *Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal;*"**

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Mala interpretación a la norma jurídica, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, tutela judicial efectiva y debido proceso, violación a los artículos 101, 103 y 110 Ley

núm. 834 del 1978, atribuciones del Juez de los Referimientos, violación al artículo 539 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivación de las decisiones;

Considerando, que en los dos medios de casación propuestos por la recurrente en su recurso de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, expone lo siguiente: “que la Presidenta de la Corte a-qua, actuado como Juez de los Referimientos, debió fallar in voce la demanda que se trata y no lo hizo, procedió a suspender la sentencia reservándose el fallo, no obstante haber oído nuestros pedidos, es decir, no tomó en consideración todos los motivos y conclusiones expuestas, de manera in voce, por la parte demandada así como las relaciones de hechos y derecho planteados en audiencia, violando los artículos 101, 103 y 110 y siguientes de la Ley núm. 834 del 1978, sobre Procedimiento Civil, sucede que la magistrada no estaba apoderada para conocer cuestiones propias del fondo del expediente, mas sin embargo, preguntó y debatió cuestiones del fondo, todo en violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, todo en perjuicio de la señora Stefany Arias Guzmán, quien quedó desprotegida por la ley al notar la parcialización que hizo el Tribunal a-quo, que por todos estos motivos tenemos a bien solicitar la revocación de la presente Ordenanza, y por vía de consecuencia, condenar a la parte recurrida al depósito del duplo de las condenaciones”;

Considerando, que en la Ordenanza impugnada consta lo siguiente: “que el Juez de los Referimientos debe tener precaución cuando se le plantean cuestiones como las solicitadas por el demandante, a los fines de evitar emitir un juicio sobre los asuntos de fondo del presente litigio, pero en modo alguno esto significa que no disfrute del poder y facultad de proteger al demandante en referimiento en ocasión de comprobar que existe violación a su derecho de defensa y por lo tanto al debido proceso, que en consecuencia, se deduce violación a la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 69, esto se determina al ponderar la Planilla de Personal Fijo para determinar el tiempo de vigencia del contrato de trabajo”;

Considerando, que los jueces no están obligados a pronunciarse sobre alegatos de las partes, sino sobre sus conclusiones, en ese tenor, el Juez de los Referimientos, en el caso de la especie, dio cumplimiento a la normativa procesal general;

Considerando, que el derecho de defensa es una de las garantías fundamentales del proceso, establecidas en el artículo 69 de la Constitución del 26 de enero de 2010;

Considerando, que ha sido sostenido por la jurisprudencia que “está entre los poderes discrecionales del Juez de los Referimientos ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo, sin necesidad de depósito de garantía alguna, cuando aprecie que dicha sentencia contiene un error grosero, una violación al derecho de defensa o una norma constitucional, lo que él decidirá cuando a su juicio no fuere necesario tal depósito”, (sent. núm. 22, 20 de mayo de 2009, B. J. núm. 1182, págs. 1025-1026, Vol. II), igualmente cuando existe un exceso de poder, una irregularidad manifiesta en derecho o un absurdo evidente;

Considerando, que existe indefensión o violación al derecho de defensa cuando no se le da oportunidad a exponer sus alegatos, depositar sus documentos o no se toman en cuenta documentos depositados que sirvan al juez apoderado a tener un equilibrio procesal y una igualdad de oportunidades;

Considerando, que en la especie, el Juez de los Referimientos, entendió, en el ejercicio de su facultad de vigilancia y garantía procesal establecidas en la Constitución que al recurrido se le habían violentado su derecho a la defensa y con ello el debido proceso y la tutela judicial efectiva;

Considerando, que el Juez Presidente de la Corte, en funciones de Juez de los Referimientos, da motivos adecuados, razonables y pertinentes, en el marco de las disposiciones establecidas en los arts. 666, 667 y 668 del Código de Trabajo, y la Ley núm. 834, arts. 1° y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sin que se advierta, en el examen del caso sometido desnaturalización, no violación a las garantías constitucionales establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, procede desestimar los medios de casación y rechazar el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Stefany Arias Guzmán, contra la Ordenanza dictada por la Juez Presidenta de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 7 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado

en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2018, NÚM. 42

Ordenanza impugnada:	Presidencia del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de septiembre de 2014.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Instituto Nacional de Estabilización de Precios, (Inespre).
Abogado:	Lic. Ignacio Medrano.
Recurridos:	Antonio María Concepción Ortiz, José Luis Tejada Castillo y compartes.
Abogado:	Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 16 de mayo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Estabilización de Precios, (Inespre), constituido por la Ley núm. 526, de fecha 11 de diciembre de 1969, con domicilio social en las intersecciones de la Av. 27 de Febrero y Gregorio Luperón, Plaza de La Bandera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su Director General, el Lic. Jorge Radhamés Zorilla Ozuna,

dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1170012-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 22 de septiembre de 2014, en funciones de Juez de la Ejecución, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ignacio Medrano, abogado de la recurrente, el Instituto Nacional de Estabilización de Precios, (Inespre);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, abogado de los recurridos, los señores Antonio María Concepción Ortiz y José Luis Tejada Castillo, Sandra Inés Miranda González, Eusebio Maríñez Ferrel y Radhamés Mora Medina;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, el 10 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. J. A. Navarro Trabous y la Licda. Cedema E. Sosa Escorbore, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0147012-8 y 067-0011129-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0162071-4, abogado de los recurridos;

Que en fecha 2 de mayo del 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de mayo del 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda incidental en pliego de condiciones, interpuesta por el Instituto Nacional de Estabilización de Precios, (Inespre), en contra de los señores Antonia María Concepción Ortiz, José Luis Tejada Castillo, Sandra Inés Miranda, Eusebio Maríñez Ferrel y Radhamés Mora Medina, la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 42/2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara buena y válida, la demanda en reparo al pliego de condiciones interpuesta por el Instituto Nacional de Estabilización de Precios, (Inespre), en contra de los señores Antonia María Concepción Ortiz, José Luis Tejada Castillo, Sandra Inés Miranda, Eusebio Maríñez Ferrel y Radhamés Mora Medina, por haber sido conforme a la Ley; Segundo: En cuanto al fondo rechaza la demanda interpuesta por el Instituto Nacional de Estabilización de Precios, (Inespre), en contra de los señores Antonia María Concepción Ortiz, José Luis Tejada Castillo, Sandra Inés Miranda, Eusebio Maríñez Ferrel y Radhamés Mora Medina, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Declara el proceso libre de costas por tratarse de sentencias incidentales, en virtud del artículo 730 parte infine del artículo del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Cuarto: Se comisiona a un ministerial de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”;**

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, como medios de casación, los siguientes: “Primero: Desnaturalización de los hechos y documentos sometidos al debate, falta de ponderación; Segundo: Contradicción de motivos”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que los recurridos, solicitan en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que la sentencia recurrida no es una sentencia en última instancia, sino que se trata de una decisión emitida por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Juez de la Ejecución, sujeta al recurso de apelación;

Considerando, que la sentencia impugnada intervino en ocasión de una demanda incidental en reparos al pliego de condiciones interpuesta por la ahora recurrente, en el curso del embargo inmobiliario ejecutado por los señores Antonio María Concepción Ortiz, José Luis Tejeda Castillo, Sandra Inés Miranda González, Eusebio Maríñez Ferrel y Radhamés Mora Medina, en perjuicio del Instituto Nacional de Estabilización de Precios, (Inespre), al amparo de la Ley núm. 6186, de 1963 sobre Fomento Agrícola;

Considerando, que respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones sobre reparos u observaciones al pliego de condiciones, dictadas en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado instituido por la Ley núm. 6186, de 1963 sobre Fomento Agrícola, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hace suyos los motivos dados por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que resolvió dicha discusión, mediante su precedente jurisprudencia, juzgando que en ocasión de las demandas incidentales de reparos al pliego de condiciones las decisiones dictadas en el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y abreviado no están sujetas a ningún recurso, justificando su nueva orientación jurisprudencial en criterios constitucionales y en la evolución legislativa en la materia tratada, ya que, conforme se establece en el texto del párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el legislador puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, particularmente del recurso de casación, recurso extraordinario que solo procede en los casos en que la ley, de manera expresa, lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa;

Considerando, que además, mediante el citado precedente la Primera Sala expresó, que: “debe tomarse en cuenta que en materia de embargo inmobiliario prima la celeridad y que la intención del legislador de evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios se evidencia claramente con el hecho de que el procedimiento de embargo inmobiliario instituido en el Código de Procedimiento Civil, aunque se mantiene vigente para algunos casos, ha sido progresivamente simplificado en beneficio de algunos acreedores con la promulgación de las Leyes núms. 6186 sobre Fomento Agrícola y 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en República Dominicana, en las cuales se han

suprimido varias vías de recurso contra decisiones dictadas en curso de este procedimiento”;

Considerando, que la unidad jurisprudencial asegura la obtención de una justicia previsible, lo que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica garantizados en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales, cuya similitud concurre en el caso ahora planteado en que se juzga sobre la admisibilidad del recurso de casación contra decisiones sobre contestaciones o reparos al pliego de condiciones en el embargo inmobiliario abreviado y cuya solución adoptada se sustenta en la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, en el carácter de celeridad que prima en la materia tratada y, fundamentalmente, en la ausencia de una disposición legal que, de manera expresa, apertura el recurso de casación;

Considerando, que, finalmente, se trata de un procedimiento de ejecución especial en el cual también prima la necesidad de proveerle al acreedor un procedimiento lo más rápido y sencillo posible para la satisfacción de su crédito que, en principio, ya es definitivo, cuya última pretensión es lo que ha justificado la tendencia legislativa de suprimir muchas vías recursivas contra las decisiones producidas en ocasión del embargo inmobiliario;

Considerando, que por los motivos antes expuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende procedente acoger la inadmisibilidad del presente recurso, propuesta por los recurridos, no en base a que la sentencia recurrida está sujeta al recurso de apelación, como sostienen los recurridos, sino por no estar sujeta a ningún recurso, las decisiones dictadas con motivo de reparos al pliego de condiciones en el embargo inmobiliario ejecutado según el trámite establecido en la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, sin que sea necesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, atendiendo a los efectos que derivan de las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos; Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Instituto Nacional de Estabilización de Precios, (Inespre), contra la sentencia dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 22 de septiembre de 2014, en funciones de Juez de la Ejecución, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2018, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de diciembre de 2016.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Loto Real del Cibao, S. A.
Abogados:	Licdos. José Miguel Arias, Robín Robles Pepín y Miguel Esteban Pérez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Abogados:	Licdas. Milagros Sánchez y Marcia B. Romero Encarnación.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 16 de mayo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Loto Real del Cibao, S. A., (Loto Real), compañía de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Salvador Estrella Sadhalá esq. Av. Bartolomé Colón, edificio Haché, primer nivel, Santiago de los Caballeros, debidamente

representada por el señor José Bernardo Guzmán Castro, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0267921-8, en su condición de Presidente del Consejo de Administración, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, el 29 de diciembre de 2016, el cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Miguel Arias, por sí y por los Licdos. Robín Robles Pepín y Miguel Esteban Pérez, abogados de la recurrente, la entidad Loto Real del Cibao, S. A., (Loto Real);

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Milagros Sánchez y Marcia B. Romero Encarnación, abogadas de la recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2017, suscrito por los Licdos. Miguel Esteban Pérez y Robín Robles Pepín, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0049229-1 y 031-0448382-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2017, suscrito por los Licdos. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa y Marcia B. Romero Encarnación, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0768456-5 y 001-1647398-4, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 18 de abril de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo contencioso-tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan, como hechos precisos, los siguientes: **a)** que en fecha 28 de junio de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos dictó sus Resoluciones de Determinación de las Obligaciones Tributarias, números 176-2011 y 177-2011, relativas a los ajustes practicados a las declaraciones de Impuestos Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del año fiscal 2009, así como a las Declaraciones y/o Pago de otras Retenciones y Retribuciones complementarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2009; **b)** que juzgando improcedente dichas determinaciones, la hoy recurrente, interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos que dictó la Resolución de Reconsideración núm. 238-12, que confirmó dicho requerimiento impositivo; **c)** que contra este acto administrativo fue interpuesto el recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo resultando apoderado, para decidirlo, la Segunda Sala de dicho Tribunal, que dictó la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *“**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación tributario, incoado por la entidad Loto Real del Cibao, S. A., en fecha diez (10) de abril del año Dos Mil Trece (2013), contra la Resolución de Reconsideración núm. 238-13, de fecha 4 de marzo del año 2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario, interpuesto por la entidad Loto Real del Cibao, S. A., en fecha diez (10) de abril del año Dos Mil Trece (2013), contra la Resolución de Reconsideración núm. 238-13, de fecha 4 de marzo del año 2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente Loto Real del Cibao, S. A., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “Primer Medio: Omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos y valoración incorrecta de la pruebas; Segundo Medio: Violación de la Ley, falta de base legal; (i) violación a la Ley orgánica de la Lotería Nacional 689, del 26 de junio del año 1927 y demás leyes complementarias; (ii) Violación a las

disposiciones del Título III de la Ley núm. 11-92 y sus modificaciones y su reglamento núm. 293-11, este último dispone en su capítulo III, artículo 4. Las participaciones económicas de los diferentes entes que intervienen en las negociaciones de los juegos (tales como: agentes, billeteros, mayoiristas, pregones, etc.) no están sujetas al pago de ITBIS. (iii) Violación a la Norma General núm. 05-2010 que regula la emisión de comprobaciones fiscales para operaciones de juegos; Tercer Medio: Violación del derecho de igualdad de todos los ciudadanos y/o contribuyentes, violación al principio de la no discriminación y violación principio de seguridad jurídica y principio de legalidad, constitucionalmente protegidos”;

Considerando, que en el tercer medio que esta Sala examina en primer lugar, por referirse aspectos constitucionales, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que al establecer en su sentencia que la hoy recurrente debe realizar la retenciones y pago del ITBIS en relación a las participaciones de los agentes de ventas de Loto Real, dicho tribunal ha incurrido en la vulneración de los principios de igualdad, no discriminación, seguridad jurídica y legalidad, todos de rangos constitucionales, puesto que al pretender gravar con el ITBIS, las operaciones de los agentes de ventas de Loto Real del Cibao, sin que exista una Ley que obligue a esta tributación a estas operaciones, constituye una grosera e indiscutible vulneración de dichos principios”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que, para rechazar las pretensiones de la hoy recurrente con respecto a los ajustes practicados por la Dirección General de Impuestos Internos, en relación con el ITBIS, el Tribunal a-quo tomó su decisión al comprobar que la hoy recurrente no cumplió con su obligación tributaria de retener el ITBIS a los servicios gravados por dicho impuesto proveniente de las ventas efectuadas, por los agentes de ventas de los productos de loterías y otros juegos de azar, de los cuales es proveedora dicha recurrente. Sin que al decidir, de esta forma, el Tribunal a-quo haya incurrido en la vulneración de los indicados principios constitucionales, puesto que no puede pretenderse invocar violación a la seguridad jurídica ni a la igualdad tributaria, cuando este reclamo tiene su origen en el incumplimiento de un deber de rango constitucional, como es el deber de todo ciudadano de contribuir con el pago de tributos en proporción a su capacidad contributiva, lo que fue comprobado por dichos jueces fue inobservado por la recurrente, al no cumplir con obligación sustantiva de retener el ITBIS sobre la prestación

de servicios gravados por dicho impuesto derivado de la intermediación de los agentes de ventas de los productos de loterías, comercializados por el hoy recurrente; que al ser un hecho gravado por dicho importe, al tenor de lo previstos por el artículo 335 del Código Tributario, completando por el artículo 3 del Reglamento núm. 293-11, para la aplicación del ITBIS, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende, que al decidir de la forma que consta en su sentencia, los jueces del Tribunal Superior Administrativo no vulneraron el principio de legalidad, como falsamente alega la recurrente, sino que por el contrario, se basaron en el mismo para exigir esta tributación al hoy recurrente, al poder establecer en su sentencia que dicho deber de tributación no había sido debidamente acatado por dicha empresa, lo que permitió que dichos jueces pudieran formarse su convicción en el sentido de que la Administración Tributaria obró conforme al derecho al realizar las determinaciones impositivas que fueran recurridas ante dicho tribunal; que al decidirlo así, estableció en su sentencia motivos convincentes que la validan; por tales razones se rechaza este medio por improcedente e infundado;

Considerando, que en los dos restantes medios que se reúnen para su examen por estar vinculados, la recurrente alega: “que el Tribunal Superior Administrativo, en la sentencia recurrida desnaturaliza los hechos al no considerar o no tomar en cuenta los documentos depositados, razón por la cual llega a una conclusión o consideración errada algo diferente a los hechos y no tomar en cuenta que las demás empresas del sector de lotería electrónica, como son Leidsa y Loteka, tampoco realizan las retenciones y pago de ITBIS en relación a las participaciones de los agentes de ventas de sus productos, pues contrario a lo decidido por dichos jueces, no son comisiones ni son considerados como terceros, lo cual en la práctica ha sido considerado así tantos por la Lotería Nacional, como por la propia Dirección General de Impuestos Internos, (ITBIS); por lo que, al decidir lo que establece en su sentencia para justificar la retención y pago de impuestos ITBIS de los agentes o colaboradores, contrario a lo que establecen las leyes de la materia, como lo es la Ley Orgánica de la Lotería Nacional que no alcanza con este impuesto a dichas operaciones, así como tampoco está gravado por el Código Tributario en su título III sobre el ITBIS y su Reglamento de Aplicación núm. 293-11, que establecen claramente que estas transferencias no están sujetas al indicado impuesto, por referirse a transferencias de derechos de autor, propiedad industrial,

permisos y licencias, al no considerarse así dichos jueces dictaron una sentencia con falta de base legal”;

Considerando, que alega por último la recurrente, que en ese mismo tenor, la Norma General núm. 05-2010, que regula la emisión de comprobantes fiscales para operaciones de juegos, especialmente de loterías, establece que no se admitirán como deducibles del ITBIS, las actividades comerciales enumeradas en su artículo 1, entre las que se encuentran los juegos de azar y apuestas de cualquier naturaleza o denominación, sin importar la forma o denominación que adopte, por lo que como gastos de estas operaciones no son deducibles a los fines fiscales no se puede pretender cobrar el ITBIS y mucho menos retenerlo ni pagarlo, como fuera decidido por dichos jueces;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente de que el Tribunal Superior Administrativo dictó una sentencia sin base legal y que desnaturaliza los hechos, al pretender imponer una tributación sobre las operaciones realizadas con sus agentes de distribución, las que no han sido gravadas ni por la Ley Orgánica de la Lotería Nacional ni por el Código Tributario y su Reglamento núm. 293-11 para la aplicación del ITBIS; al examinar estos planteamientos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende procedente aclarar lo siguiente: a) que el presente caso no puede ser juzgado, a la luz de la disposición de la Lotería Nacional, sino de las disposiciones del Código Tributario, puesto que la hoy recurrente es una entidad comercial que se dedica a la provisión de lotería y otros juegos de azar con fines de lucro y por tanto, los beneficios, así obtenidos en la explotación comercial de dicha actividad, están evidentemente alcanzados por las disposiciones del Código Tributario y demás leyes tributarias que lo complementan; b) que las prácticas y usos que la Lotería Nacional pueda utilizar con las empresas privadas autorizadas de participar en la explotación comercial el de la Lotería y otros juegos de azar, no se puede imponer a lo dispuesto por la Ley Tributaria como erróneamente pretende la recurrente, ya que ésto iría en contra de los principios de legalidad y de juridicidad, que son pilares en materia tributaria, los que otorgan plena competencia al legislador para crear los tributos y para determinar su forma de recaudación y de inversión, que es lo que ha hecho el Código Tributario al instituir el ITBIS y los demás impuestos comprendidos en dicha legislación; c) que, contrario a lo alegado por la recurrente en el sentido de que los pagos efectuados a sus

agentes de ventas no pueden ser considerados como comisiones, sino que son aportaciones de sus agentes en el precio de venta al consumidor o jugador, los que no están alcanzados por el ITBIS al tratarse de las transferencias de un derecho de autor de carácter intangible que constituye una propiedad industrial o intelectual que no está sujeta al ITBIS al tenor de lo previsto por el artículo 4, numeral 1, inciso c, del Reglamento núm. 293-11, para la aplicación de dicho impuestos; esta Tercera Sala entiende que la recurrente ha incurrido en un grave error conceptual acerca del hecho generador de la obligación tributaria que le está siendo reclamada, ya que el hecho que genera la obligación de pago de este tributo no es por la transferencia de un activo intangible derivado del derecho de autor sobre la lotería electrónica que comercializa la recurrente, sino que el hecho que lo genera es el servicio de intermediación o distribución presentado por los agentes de ventas de los productos de lotería de que es proveedora dicha recurrente, y por tanto, contrario a lo que ésta pretende los pagos que realiza a cambio de la prestación de estos servicios si están alcanzados por el ITBIS, conforme a lo establecido por el artículo 335 del Código Tributario, complementado por el artículo 3, numeral 3, inciso d, que se consideran como servicios gravados por este impuesto, los servicios profesionales y oficios dentro de los que se encuentran los de comisión, agencia, mandatos distribución y similares; por tales razones se desestiman estos alegatos de la recurrente;

Considerando, que por último, y en cuanto a lo que alega la recurrente, de que al tenor de lo establecido por la Norma General núm. 05-2010 no se consideran como deducibles del ITBIS, las actividades provenientes de juegos de azar y apuestas de cualquier naturaleza, por lo que si no son deducibles como gastos no se puede cobrar ITBIS sobre los mismos, ante este alegato esta Tercera Sala advierte dos errores que debe precisarle a la hoy recurrente; ya que en primer lugar una norma general dictada por la Administración Tributaria no puede ir en contra de lo que ha sido claramente dispuesto por el legislador, y en segundo lugar e independientemente de lo anterior, las disposiciones de esta norma invocada por la recurrente no aplican al caso de la especie, ya que el espíritu de la misma ha sido no admitir la deducción del ITBIS no del Impuesto Sobre la Renta, respecto a los jugadores o consumidores de dichos juegos de azar, lo que no encuadra en el presente caso, como se ha podido apreciar en los razonamientos anteriores de esta sentencia; en consecuencia, se rechaza

este alegato, así como los medios analizados, como también se rechaza el presente recurso de casación, por improcedente y mal fundado, ya que del examen de esta sentencia se puede llegar a la convicción de que los jueces del Tribunal a-quo aplicaron debidamente el derecho sobre los hechos por ellos juzgados;

Considerando, que en materia contencioso tributario no hay condenación en costas, tal como lo establece el artículo 176, párrafo VI del Código Tributario, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Loto Real Del Cibao, S. A., (Loto Real), contra la sentencia dictada, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2018, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de noviembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Residencial Casa Linda, S. R. L.
Abogadas:	Licdas. Karina Familia Lora y María Elena Moreno Grateraux.
Recurridos:	Joseph Ronal, Charle Martiniere y compartes.
Abogado:	Lic. Alexis Ceballos Morabal.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 16 de mayo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por sociedad comercial Residencial Casa Linda, SRL., organizada y existente en virtud de las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Carretera Sosúa-Cabarete, entrada El Choco, junta distrital de Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, debidamente representada por su Gerente, el señor Eric Sandmael, noruego, mayor de edad, residente en Sosúa,

contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, de fecha 30 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al a la Licda. Karina Familia Lora por sí y por la Licda. María Elena Moreno Grateraux, abogadas de la sociedad comercial recurrente, Residencial Casa Linda, SRL;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdos. Alexis Ceballos Morabal, abogado de los recurridos los señores Joseph Ronal, Charle Martinierre, Phidor Félix y Seide Jonás;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 6 de enero de 2016, suscrito por el Lic. María Elena Grateraux Delva, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0100941-2, abogados de la institución recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2016, suscrito por el Lic. Alexis Ceballo Mirabal, Cédula de Identidad y Electoral núm. 097-0014218-6, abogado de los recurridos;

Que en fecha 11 de octubre 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por desahucio interpuesta por los señores Joseph Ronal, Charle Martiniere, Phidor Félix y Seide Jonás, contra Residencial Casa Linda, SRL., el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 29 de enero de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara el defecto de la parte codemandada, José Castillo, por no haber comparecido no obstante haber quedado citada; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Tercero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha tres (3) del mes de junio del año Dos Mil Catorce (2014), por los señores Joseph Ronal, Charles Martineire, Phidor Félix y Seide Jonás, en contra de José Castillo y Compañía Residencial Casa Linda Quality Home, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Cuarto:** Rechaza la presente demanda por los motivos expuestos en la presente sentencia y declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a la parte demandante, señores Joseph Ronal, Charles Martiniere, Phidor Félix y Seide Jonás, con la parte demandada Joseph Castillo y Compañía Residencial Casa Linda Quality Home; **Quinto:** Condena a José Castillo y Compañía Residencia Casa Linda Quality Home, a pagar a Joseph Ronal, Charles Martiniere, Phidor Félix y Saide Jonás, por concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados, los valores siguientes: b) A favor de Joseph Ronal: a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Once Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$11,200.00); Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Cinco Mil Seiscientos Trece Pesos con 29/100 (RD\$5,613.29); c) Por concepto de reparto de beneficio (art. 223), ascendente a la suma de Cuarenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$48,000.00). Todo en base a un período de labores de cuatro (4) años dos (2) meses y quince (15) días; devengando el salario mensual de RD\$19,064.00; a favor de Charles Martiniere: a) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Diez Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$10,800.00); b) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Cuatro Mil Doscientos Nueve Pesos con 97/100 (RD\$4,209.97); c) por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Treinta y Seis Mil. Pesos

con 00/100 (RD\$36,000.00), todo en base a un período de labores de cinco (5) años, dos (2) meses y tres (3) días; devengando el salario mensual de RD\$14,298.00; a favor de Phidor Félix: a) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Diez Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$10,800.00); b) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Cuatro Mil Doscientos Nueve Pesos con 97/100 (RD\$4,209.97); c) Por concepto de reparto de beneficio (art. 223), ascendente a la suma de Treinta y Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$36,000.00), todo en base un período de labores de cinco (5) años, ocho (8) meses y tres (3) días; devengando el salario mensual de (RD\$14,298.00); a favor de Seide Jonás, a) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Trece Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos con 30/100 (RD\$13,596.30); b) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Cinco Mil Trescientos Pesos con 30/100 (RD\$13,596.30); c) Por concepto de reparto de beneficio (art. 223), ascendente a la suma de Cuarenta y Cinco Mil trescientos Veintiún Pesos con 02/100 (RD\$45,121.02), todo en base a un período de labores de cinco (5) años, un (1) mes y un (1) día; devengando el salario mensual de RD\$18,000.00; **Sexto:** Ordena a José Castillo y Compañía Residencial Casa Linda Quality Home), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Octavo:** Comisiona a la ministerial Juana Santana Silverio, Alguacil de Estrados de este tribunal a fina de que notifique la presente sentencia”; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos el primero (1ro.) a las dos y once minutos (02:11 p.m.) de la tarde, el día dieciséis (16) del mes de marzo del año Dos Mil Quince (2015), por los Licdos. Carmen Rosalía Céspedes Aybar y Alexis Ceballo Mirabal, actuando a nombre y representación de los señores Joseph Ronal, Charle Martiniere, Phidor Félix y Seide Jonan; y el segundo (2do.) recurso de apelación parcial, a las diez y veintinueve (10:29 a.m.) horas de la mañana, el día trece (13) del mes de abril del año Dos Mil Quince (2015), por la Licda. María Elena Moreno*

*Gratereaux, actuando nombre y representación de la sociedad comercial Residencial Casa Linda, SRL., sociedad organizada y existente en virtud de las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional del Contribuyente RNC. 9 núm. 1-30-31162-5, debidamente representada por su gerente general, señor Eric Sandmael, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 465/00040/2015, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año Dos Mil Quince (2015), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley vigente; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan ambos recurso de apelación, por las razones precedentemente expuestas en el contenido de esta sentencia, en consecuencia, ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la ley, específicamente los artículos 487, 633 y 635 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas; **Tercer Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, falta de motivos y de base legal, violación al principio constitucional de igualdad y seguridad jurídica, al ignorar completamente y sin motivación alguna la jurisprudencia constante y pacífica de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada no da constancia de que se cumpliera con el preliminar de conciliación, conforme lo disponen los artículos 487, 633 y 653 del Código de Trabajo, lo que resulta que la sentencia dictada en esas condiciones sea nula conforme el criterio de la Corte de Casación”;

Considerando, que por los documentos que conforman el expediente, se encuentra depositado el inventario que envía la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a la Suprema Corte de Justicia con motivo del presente recurso de casación, en el cual está depositada el acta de audiencia núm. 627-2015-00430, de fecha 7 de octubre de 2015, contentiva de la apertura de audiencias en materia laboral, que en dicha acta se lee: “Las vocales invitan a las partes a llegar a un acuerdo. Las partes no tienen propuesta conciliatoria. La corte levanta acta de no conciliación”;

Considerando, que el Principio Fundamental XIII, del Código de Trabajo, contempla la institución como obligatorio el preliminar de la conciliación para la solución de conflictos entre empleadores y trabajadores, la cual puede ser promovida por los jueces en todo estado de causa;

Considerando, que es de jurisprudencia constante que el preliminar de la conciliación, en materia de trabajo, ha sido instituido en un interés general, por lo que es de orden público y obliga a someter la controversia a dicho preliminar; en la especie, los jueces de fondo, en audiencia celebrada en ocasión del recurso de apelación que dio al traste con esta decisión impugnada, agotaron el preliminar obligatorio de la conciliación, conforme se observa en parte anterior de la presente sentencia, en donde las partes no llegaron a ningún acuerdo amigable y la corte continuó el proceso para el conocimiento de las pruebas y el fondo del recurso, sin que se advierta ningún tipo de desnaturalización;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia de la Corte a-qua desnaturaliza los hechos al otorgarle un sentido y alcance que no tienen, reconoce, de manera errada y falsa, que existió un vínculo laboral entre la hoy recurrente y los recurridos y condena a la empresa Residencial Casa Linda a pagar unos salarios o días trabajados que no fueron probados, beneficio y derechos adquiridos mucho mayores, sin ser ésta empleadora de los recurridos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “en la valoración del testimonio que realiza esta Corte de Apelación, le otorga credibilidad, pues sus declaraciones resultan ser coherentes y precisas al momento de exponer los hechos de lo cual tiene conocimiento, identificando las funciones que desempeñaban los demandantes hoy recurrentes respectivamente e indicando además por parte de quienes recibían órdenes, expresa de igual manera, el testigo, la forma en la que trabajaban dichos demandantes, el horario de trabajo. En este aspecto, queda comprobado, que contrario a lo alegado por los recurridos y recurrentes incidentales, la relación laboral sí quedó probada por medio de dicho testigo”; y continua: “... en lo concerniente a la relación laboral, la parte recurrida y recurrentes incidentales, presentan como testigo al señor Edwin de Jesús Bravo Crisóstomo, el cual, en sus declaraciones expuestas ante la sala de esta Corte de Apelación expresó lo siguiente:

que es el encargado de personal de Casa Linda, hoy partes recurridas, que dicha sociedad se dedica a la renta y administración de bienes, que no conoce, ni nunca vio en el Residencial Casa Linda los señores Joseph Ronal, Charles Matiniere, Phidor Felix y Seide Jonás, partes demandantes hoy recurrente”; y concluye, en cuanto al presente aspecto que: “... luego de esta corte haber examinado las declaraciones depuestas por el testigo presentado por la parte demandada hoy recurrida; determina que dicho testigo, presenta un relato ambiguo de los hechos que expone en sus declaraciones, no esclareciendo, de manera precisa, lo alegado por los recurridos, consistente en el no vínculo laboral, contrario a las declaraciones expuestas por el señor Orlando Marino Brito Hernández, testigo deponente ante el Tribunal de Primer Grado; ya que por medio de dicho testigo sí quedó comprobada la relación laboral alegada por los recurrentes”;

Considerando, tal como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua pudo, como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo presentado por la recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras, así como darle el valor probatorio a cada una de las pruebas que se les presentaron, que fue lo que hizo el Tribunal a-quo con el informe presentado por el Inspector de Trabajo actuante, facultad ésta que les otorga el poder de apreciación de que disfrutaron (sent 16 de enero 2002, B. J. núm. 1094, págs. 537-545), en la especie, los jueces de fondo acogieron el testimonio del señor Orlando Marino Brito Hernández, por medio de prueba para establecer la relación laboral entre las partes y descartó el testimonio del señor Edwin de Jesus Bravo Crisóstomo, por considerar, los jueces de fondo, que el relato que hizo este testigo era ambiguo, sin que se observe desnaturalización, en virtud del papel activo del juez en materia laboral y su soberana apreciación de los modos de pruebas presentados en los debates;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en la sentencia de la Corte a-qua es evidente la falta de motivación pues ni siquiera motiva las razones por las cuales entiende que no aplica en el presente caso la violación al artículo 537 del Código de Trabajo y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, limitándose solo a decir que la sentencia apelada

sí cumple con lo establecido en los artículos de referencia, motivo éste que justifica la casación de la sentencia, pues es un deber de toda instancia jurisdiccional motivar debidamente sus decisiones y así cumplir con el debido proceso y la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de nuestra Constitución”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que los recurrentes incidentales en uno de los medios en que fundamentan su recurso de apelación parcial, se encuentra la violación al artículo 537 del Código de Trabajo, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; toda vez que la sentencia no contiene todos los actos de procedimientos cursados en el caso ni tampoco una enunciación de los hechos comprobados. Luego de esta corte de apelación haber realizado un examen exhaustivo a la decisión impugnada comprueba que contrario a lo sostenido por la parte recurrente incidental parcial, la sentencia apelada sí cumple con lo establecido en los artículos 537 del Código de trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que del estudio del caso sometido no hay ninguna evidencia, ni manifestación de que a la parte recurrente se le hubiera impedido presentar pruebas, medidas, hacer alegatos, presentar sus argumentos y conclusiones, así como violentar el Principio de Contradicción e igualdad en el debate y el derecho de defensa, en ese tenor, carece de fundamento la solicitud planteada, pues no hay prueba de violación a las garantías procesales constitucionales establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en lo relativo a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso;

Considerando, que la doctrina autorizada da cuenta de que la motivación debe bastarse a sí misma, dando una relación consistente y coherente, suficiente utilizando las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia. La motivación de la sentencia nos da la idea de las razones de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de la misma y posibilitan su entendimiento; del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en falta de ponderación y examen de las pruebas aportadas, ni en desnaturalización alguna, ni que existiera una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del

Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Residencial Casa Linda, SRL., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 30 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. María Elena Moreno Grateraux, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2018, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 8 de octubre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licda. Alejandrina Santos, Licdos. Raúl M. Ramos Calzada y Ramón Pérez Méndez.
Recurrido:	Rafael Francisco De los Santos Echavarría.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez.

TERCERA SALA.*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 16 de mayo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en la Ave. George Washington núm. 601, Santo

Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones laborales, de fecha 8 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Alejandrina Santos, por sí y por los Licdos. Raúl M. Ramos Calzada y Ramón Pérez Méndez, abogados de la institución recurrente, el Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 24 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Raúl M. Ramos Calzada y los Licdos. Silvia del C. Padilla U. y Ramón Pérez Méndez Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0066067-0, 001-0292184-8 y 003-0056536-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2014, suscrito el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lic. Enrique Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0854292-9, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Rafael Francisco De los Santos Echavarría;

Que en fecha 22 de noviembre 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones y derechos laborales por desahucio interpuesta por Rafael Francisco De los Santos Echavarría contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 14 de julio de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se ratifica el defecto pronunciado en contra de Banco Agrícola de la República Dominicana, por no comparecer a la audiencia del veintiséis (26) del mes de febrero del año 2014, no obstante estar debidamente citado; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Rafael Francisco De los Santos, Banco agrícola de la República Dominicana, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia, y en cuanto al fondo se rechaza la presente demanda en atención a las razones previamente expuestas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 del mes de julio del año 2014, por el señor Rafael Francisco De los Santos Echavarría, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Héctor Arias Bustamante y al Lic. Enrique Henríquez, contra la sentencia laboral núm. 322-14-73 de fecha 14 de de julio del 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se encuentra copiado en contra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Revoca, en cuanto al fondo, la sentencia laboral núm. 322-14-73 de fecha 14 de julio del 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, y esta Corte, en sus atribuciones laborales, obrando por propio y contrario imperio, admite la demanda en reclamo de pago proporción de prestaciones laborales, interpuesta por el trabajador Rafael Francisco De los Santos Echavarría, en contra del empleador Banco Agrícola de la República Dominica, declarando resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes a cargo del indicado empleador haciendo uso de la figura jurídica denominada desahucio; **Tercero:** Condena, al empleador Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a favor del trabajador Rafael Francisco De los Santos Echevarria, las prestaciones

e indemnizaciones siguientes: 1) RD\$75,340.32, por concepto de 28 días de preaviso, suma ésta equivalente al 70% del monto total de dicho concepto; 2) RD\$161,433.38, por concepto de 60 días de cesantía, antiguo Código de Trabajo, suma ésta equivalente al 70% del monto total de dicho concepto; 3) RD\$1,315,763.54, por concepto de 489 días de cesantía nuevo Código de Trabajo, suma ésta equivalente al 70% del monto total de dicho concepto; y 4) RD\$69,190.02, por concepto de 18 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas del año 2013; **Cuarto:** Condena, al empleador demandado Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar al trabajador Rafael Francisco De los Santos Echavarría, la suma de RD\$3,843.89, por cada día transcurrido, desde el 3 de noviembre del año 2013, hasta la fecha de cumplimiento del pago de las prestaciones laborales, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena, al empleador Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar al trabajador Rafael Francisco de los Santos Echavarría, una indemnización ascendente a la suma de RD\$200,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios causados al mismo, por el hecho del no pago de la proporción de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, conforme lo obliga su reglamento de plan de retiro; **Sexto:** Compensa, las costas laborales del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción y falta de motivos, falta de ponderación de documentos sometidos al debate; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea determinación en cuanto a la modalidad de la terminación del contrato de trabajo, en contradicción con los artículos 75 y 83 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Uso desproporcional del poder activo de los jueces de trabajo; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 8, letra j de la Constitución de la República, error grave a cargo de los jueces de alzada;

En cuanto al aspecto constitucional

Considerando, que el quinto medio de casación, el cual desarrollamos en primer término dado a relevancia del mismo contempla violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo 8, literal J de la Constitución de la República, según la parte recurrente, que del estudio

del recurso de casación esta Tercera Sala advierte que el recurrente no especifica en qué consistió la violación al derecho de defensa, ni en qué forma fue vulnerado este principio constitucional, amén de que el artículo que argumenta fue violentado, nada tiene que ver con el asunto, y es que la Constitución a la que entendemos se refiere el recurrente es la que estaba vigente en el año 2002, que con la modificación del año 2010, el artículo 8 no contiene literales ni versa sobre derecho de defensa, trata sobre la *Función esencial del Estado*, de todos modos por tratarse de una solicitud de carácter constitucional que aún en otro artículo continua en la Carta Magna como pilar del debido proceso, examinamos el recurso con el espíritu de verificar la vulneración al derecho de defensa que le ocasionaron los jueces de la Corte a-qua al recurrente y no encontramos especificaciones al respecto, que nos permitan verificar la veracidad de ese argumento, razón por la cual se desestima dicho medio;

En cuanto a los demás medios del recurso

Considerando, que el recurrente alega en su memorial de casación, en el desarrollo de su primer y segundo medios propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación: “que la Corte a-qua en la sentencia impugnada sostiene, del estudio y ponderación de los documentos que obran en el expediente, que el hoy recurrido trabajó para el recurrente por espacio de 25 años, 6 meses y 24 días, tiempo que le fue reconocido al trabajador, trayendo como consecuencia que el mismo fuera pensionado por antigüedad en el servicio, con un salario de RD\$77,860 Pesos mensuales al momento de poner fin al contrato de trabajo; que según ha sido admitido por el abogado del Banco, en su escrito de defensa, entre las partes en litis existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual terminó por la figura del desahucio ejercido por el banco; que el Juez del Tribunal a-quo, para fallar como lo hizo dio por establecido que en el expediente no existía prueba del desahucio ejercido por el empleador, que en ese sentido, entendió que la parte demandante no presentó ningún tipo de documentación, ni testimonio que demostrara que fue objeto del desahucio alegado, por lo que se encuentra desprovisto de pruebas; que en el expediente figuran varios documentos en los cuales constan que el banco hizo uso del desahucio para poner término al contrato de trabajo por tiempo indefinido que mantenía con el señor Rafael Francisco De los Santos Echavarría; que en la especie, la Corte a-qua hizo una mala

apreciación de las pruebas, en el sentido de que no se tomaron en cuenta, para revocar la sentencia hoy recurrida en casación, las pruebas escritas depositadas como la acción de personal, que indica que el demandante fue pensionado por antigüedad en el servicio, informe de empleado pensionado, liquidación de vacaciones de empleador pensionado, sino que argumentaron que el banco usó la figura jurídica denominada desahucio; que la Corte a-qua en la sentencia impugnada sigue argumentando, que por el solo hecho de que el banco haya reconocido que el señor Rafael Francisco De los Santos Echavarría fue su empleado durante 25 años, 6 meses y 24 días y lo hayan pensionado, es una muestra fehaciente de que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido y poco importa que dicho banco de referencia haya puesto en marcha acciones para burlar las disposiciones contenidas en los artículos 33, 34 y 35 del Código de Trabajo; que en el caso existe una contradicción, pues en un considerando dice que el Banco admite que desahució al empleado y en otro considerando sique admitiendo, que lo pensionó, de conformidad con el artículo 23 del reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco; al recurrente le correspondía 70% como proporción de los valores para el desahucio que otorga el Código de Trabajo; que al tenor de las disposiciones reglamentarias de referencia, el recurrido no aplicaba como tampoco para el beneficio del incentivo laboral que hace referencia dicho artículo 23, en virtud de que su estadía en el banco fue de tres (3) períodos, sin acumular en ninguno de ellos 20 años ininterrumpido de prestación de servicio en el banco que se exige, como condición *sine qua nom* para tal pago; que la Corte a-qua sigue contradiciéndose en sus consideraciones, cuando dice que en la especie, al recurrente el Banco Agrícola de la República Dominicana no le ha notificado la existencia de un nuevo reglamento interno, en el caso hipotético de que exista, por vía de consecuencia, este argumento carece de fundamento legal, entonces alega que en atención de su condición de institución autónoma del Estado y de empleador, aplica a su personal subordinado diversas disposiciones internas, entre ellas, las del reglamento del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones, las cuales por su naturaleza se convirtieron en parte esencial del contrato de trabajo que ligó a las partes, por lo que en consecuencia el trabajador tiene derecho al pago del por cierto que corresponda por concepto de prestaciones laborales con motivo de la terminación de su contrato de trabajo mediante el ejercicio del desahucio a

cargo del empleador y el otorgamiento de una jubilación por igual a cargo del empleador”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que del estudio y ponderación de las piezas y documentos que obran en el caso de la especie, esta Corte ha podido comprobar, entre otras cosas, lo siguiente:...que en el expediente figuran varios documentos en los cuales constan que el Banco Agrícola de la República Dominicana hizo uso del desahucio para poner término al contrato de trabajo por tiempo indefinido que mantenía con el señor Rafael Francisco De los Santos Echavarría” y continua: “que esta Corte al hacer un análisis de la documentación que forma parte del legajo de documentos que integran el caso, como lo es por ejemplo, la Acción del Personal núm. 326 de fecha 25 de octubre del año 2013, mediante la cual el empleador Banco Agrícola de la República Dominicana, decidió poner fin al contrato de trabajo por tiempo indefinido que le unía con el trabajador Rafael Francisco De los Santos Echavarría, ha podido comprobar que el Tribunal a-quo no valoró esta y otras pruebas al rechazar la demanda de que se trata, por tanto es evidente que su sentencia fue emitida con desconocimiento de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, todo en perjuicio del trabajador”;

Considerando, que en la especie, la parte recurrente entiende que la corte mal apreció las pruebas escritas depositadas, encaminadas a establecer que el demandante fue pensionado por antigüedad en el servicio, lo cual los Jueces de fondo así lo hacen constar en su decisión, por lo que no se advierte desnaturalización alguna;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “... que según ha sido admitido por el abogado del Banco Agrícola de República Dominicana, en su escrito de defensa, en el atendido núm. 12 de su instancia, entre las partes en litis existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual fue culminado por el Banco Agrícola de la República Dominicana, haciendo uso de la figura jurídica denominada desahucio”; y continua: “...que el mismo fuera pensionado por antigüedad en el servicio, con un salario de RD\$77,860.00 Pesos mensuales al momento de poner término al contrato de trabajo que unía a las partes”; y continua: “que el Banco Agrícola de la República Dominicana, en su calidad de recurrido, en su escrito de defensa, ha expuesto lo siguiente: 1) que en fecha

3 de noviembre del año 1978, el señor Rafael Francisco De los Santos Echavarría, ingresó a dicha institución, hasta el 13 de julio del año 1988, y que en fecha 27 del mes de octubre del año 1994, demandante señor Rafael Francisco De los Santos Echavarría, reingresó a esta institución, y en fecha 24 de agosto del año 2004, reingresó nuevamente a la institución hasta el 25 de octubre del año 2013, fecha en que fue pensionado como empleado por el Banco Agrícola de la República Dominicana; 2) que en los tres períodos en que laboró en la indicada institución, el señor Rafael Francisco De los Santos Echavarría acumuló 25 años, 6 meses y 24 días”; y continua: “...que el señor Rafael Francisco De los Santos Echavarría, trabajó para el Banco Agrícola de la República Dominicana, por espacio de 25 años, 6 meses y 24 días, tiempo éste que fue reconocido por su empleador...”; y concluye: “... que poco importa que dicho Banco de referencia haya puesto en marcha acciones para burlar las disposiciones contenidas en los artículos 33, 34, 35 del Código de Trabajo, contratando de forma intermitente al trabajador, con el fin de simular la existencia de varios contratos de trabajo por cierto tiempo, como ha ocurrido en el caso de la especie, porque en principio, todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido”;

Considerando, que el desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato de trabajo por tiempo indefinido... (artículo 75 del Código de Trabajo), y la pensión es la consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, ya que de estar vigente la relación de trabajo sería materialmente imposible que el trabajador disfrutara de una pensión, de donde no se evidencia la contradicción argumentada por el Banco Agrícola de la República Dominicana;

Considerando, que los jueces de fondo, en la decisión impugnada fueron suficientemente diáfanos al dar la calificación a la terminación del contrato de trabajo y luego con claridad también dan por establecida la pensión que por antigüedad debe disfrutar el trabajador, después de más de 25 años en la prestación de servicio, sin que con su apreciación se observe desnaturalización alguna;

Considerando, que el artículo 69 de la Constitución Dominicana establece las garantías procesales relativas al debido proceso y a la tutela judicial efectiva no ha sufrido ningún tipo de violación en el caso sometido,

pues al recurrente no se le ha violentado su derecho de defensa, su oportunidad a presentar y estudiar las pruebas sometidas, los plazos a concluir y ampliar las mismas;

Considerando, que es el mismo recurrente que establece el tiempo de vigencia del contrato de trabajo, describiendo las fechas de las salidas y de los reingresos a la institución y quedando establecido un tiempo de labor de 25 años, 6 meses y 24 días, y en el presente recurso el mismo recurrente es que ataca la información que dio a los jueces del fondo en cuanto al tiempo de contrato de trabajo, desdiciéndose y queriendo confundir con sus planteamientos, sin que se observe que los jueces hayan incurrido en ningún tipo de desnaturalización;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que la parte recurrida, es decir, el Banco Agrícola de la República Dominicana, ha alegado en su defensa, entre otras cosas, que el reglamento que está invocando el recurrente para reclamar su derecho ya no está vigente en el referido banco, pero tal y como ha sido expuesto por el recurrente, de conformidad con el artículo 110 de la Constitución de la República, la ley solo dispone y se aplica para el porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, y además, en el caso de la especie, al recurrente, el banco Agrícola de la República Dominicana, no le ha sido notificado la existencia de un nuevo reglamento interno, en el caso hipotético de que exista, por vía de consecuencia, este argumento carece de fundamento legal”;

Considerando, que de acuerdo con el Principio VIII del Código de Trabajo: “en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador”, que en esa virtud esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende como ha sostenido en forma constante, (ver 18 de diciembre de 2002, núm. 29, B. J. núm., 1105, pág. 719);

Considerando, que es correcta la interpretación que de la norma hace la Corte a-qua en cuanto a la modificación del reglamento derogado, en virtud del fundamento protector de esta rama del derecho, que supone que la existencia de una situación concreta anteriormente reconocida, determina que ella debe ser respetada en la medida que sea más

favorable al trabajador que la nueva norma que se ha de aplicar, en el caso, al determinar los jueces de fondo que el argumento de que ya había otro reglamento en vigencia, en perjuicio del trabajador, carecía de base legal, está acorde con la interpretación de la regla de la condición más beneficiosa, razón por la cual, en ese aspecto, los medios reunidos deben ser desestimados;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 23 del reglamento del Plan de retiro, jubilaciones y pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana, al recurrente le corresponde el 70% como proporción de los valores que para el desahucio otorga el Código de Trabajo”;

Considerando, que no es la corte la que establece el porcentaje en cuanto a prestaciones laborales se refiere, con motivo de la terminación de su contrato de trabajo, mediante el ejercicio del desahucio a cargo del empleador, es el propio reglamento de la institución que así lo contempla, tal como se lee en el considerando anterior, de tal manera que atribuirle a los jueces de fondo contradicción por este aspecto desbordaría la materialidad de la verdad;

Considerando, que el recurrente continua alegando: “que en la sentencia impugnada se ha establecido como un hecho cierto, que la relación contractual entre las partes ha sido por el ejercicio del desahucio por parte del empleador, que en la especie, el recurrido no fue desahuciado, sino que el banco le otorgó una pensión, la cual está recibiendo todos los meses desde que le fue otorgada, por lo que, en ese sentido. el artículo 86 del Código de Trabajo no aplica, pues no se trata de un desahucio, el recurrido no ha probado los alegados daños y perjuicios que le haya podido causar el banco por haber procedido a pensionar, no ha indicado en qué han consistido dichos daños, quien ejerce un derecho no daña, el empleador ejerció su derecho de poner término al contrato de trabajo con el otorgamiento de una pensión por incapacidad física del trabajador, remunerada de por vida, la cual es extensiva en el tiempo a su conjugue y sus hijos; que la sentencia impugnada incurre en una desnaturalización de los hechos al referir a la modalidad de la terminación y al establecer que el contrato terminó por el ejercicio del desahucio por parte del empleador, en esa misma tesitura, arrastra todo lo que conllevan las indemnizaciones

contempladas por el Código de Trabajo, especialmente el artículo 86 y de haber apreciado la real causa de terminación del contrato de trabajo, como lo es la pensión contemplada en el artículo 83 del mismo código, la decisión fuese distinta”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que a pesar de consagrar las disposiciones reglamentarias del Banco Agrícola de la República Dominicana, el pago de prestaciones laborales, dicho empleador no ha obtemperado al pago de dichas prestaciones laborales, dentro del plazo de 10 días que establece el artículo 86 del Código de Trabajo”; y en el dispositivo de la sentencia impugna consta lo siguiente: “Cuarto: Condena al, empleador demandado, Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar al trabajador Rafael Francisco De los Santos Echavarría, la suma de RD\$3,843.89, por cada día transcurrido, desde el 3 de noviembre del año 2013, hasta la fecha de cumplimiento del pago de las prestaciones laborales, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo”;

Considerando, que es de jurisprudencia constante que el Plan de Pensiones y Jubilaciones aplicado por la Corte a-quá, califica la suma a recibir por el trabajador pensionado como una “proporción de los valores que para desahucio otorga el Código de Trabajo”, y como incentivo laboral y no como indemnizaciones laborales producto de un desahucio. Aún cuando la iniciativa de la terminación del contrato de trabajo del recurrido surgió del empleador, al optar éste por la concesión de una pensión por antigüedad y descartar el pago de las indemnizaciones laborales, la suma recibida por aplicación del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de la recurrente no tiene el carácter de prestaciones laborales por desahucio, sino de compensación equivalente a éstas, como denomina el artículo 83 del Código de Trabajo, por consecuencia, la falta de pago de la suma equivalente a las indemnizaciones laborales, no genera el pago de un día de salario por cada día de retardo que dispone el artículo 86 del Código de Trabajo a favor del trabajador a quien no se le haga efectivo las indemnizaciones laborales, en los diez días siguientes a la fecha de su desahucio; por lo que la sentencia impugnada condena a la parte recurrente al pago de la penalidad establecida por el referido artículo 86 del Código de Trabajo para los casos de desahucio, sin que el recurrido tuviere derecho al mismo, procede casar la sentencia en ese aspecto, por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que el recurrente por órgano de su abogado constituido ha solicitado, entre otras cosas, condenar al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$500,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios causados al trabajador Rafael Francisco De los Santos Echavarría, por el hecho del no pago de la proporción de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, conforme lo obliga su Reglamento de Plan de Retiro, pero a juicio de esta Corte, dicha indemnización resulta muy elevada por lo que procede aprobar a dicho recurrente la suma de RD\$200,000.00, indemnización que deberá pagar el Banco Agrícola de la República Dominicana, por los daños causados a dicho trabajador, en el entendido de que de conformidad con el artículo 712 del Código de Trabajo, el demandante queda liberado de la prueba del perjuicio”;

Considerando, que es de jurisprudencia constante de esta Tercera Sala, que la apreciación de los daños sufridos por un trabajador como consecuencia de una violación a la ley de parte de su empleador, es una facultad privativa de los jueces del fondo, que no puede ser censurada en casación, salvo el caso de que se incurriere en alguna desnaturalización o que se estimare ésto de manera excesiva o irrisoria, en la especie, los jueces de fondo evaluaron el perjuicio ocasionado por el Banco Agrícola de la República Dominicana al trabajador recurrido, por el no pago de la proporción de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, conforme lo obliga su reglamento de plan de retiro, en la suma de RD\$200,000.00, (Doscientos Mil Pesos con 00/100), lo cual estaban facultados a hacer, en virtud de la jurisprudencia constantes, sin que se aprecie desnaturalización;

Considerando, que en el tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación para su estudio, el recurrente expresa en síntesis: “que la sentencia impugnada ha basado sus motivaciones en consideraciones excluyentes para el empleador y complacientes para el trabajador, incurriendo en una contradicción en lo que respecta a los puntos controvertidos del proceso, como lo es la interrupción del contrato de trabajo, requisito fundamental para el otorgamiento de la pensión y el incentivo laboral, le ha dado un uso irracional al papel activo del juez laboral, cuando estima que la hoy recurrente ha violado las disposiciones de los artículos 37 y 712 del Código de Trabajo, así como el artículo

23 del Reglamento de Retiro del Banco Agrícola correspondiente al año 1996, asumiendo una defensa del trabajador al tiempo de sustituirlo en su defensa, lo cual violenta el derecho de defensa de la recurrente; que en cuanto al pago del derecho de vacaciones que reclama el trabajador, la recurrente alega que el mismo disfrutó sus vacaciones y que le fueron pagadas, muestra de que en el expediente obra depositado un documento en que ciertamente se advierte que le fueron pagadas dichas vacaciones, sin embargo, ésto no fue prueba suficiente para la Corte, procediendo a rechazar dicho alegado por falta de pruebas y confirmar la sentencia en cuanto a ese derecho complementario”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso no consta que los jueces se refirieran a la violación de los artículos 37, 712 del Código de Trabajo y 23 del Reglamento, tampoco consta en ninguna parte del recurso de casación en qué consiste la violación al derecho de defensa y cuáles fueron las acciones que los jueces incurrieron que impliquen tal vulneración, en consecuencia, este aspecto debe ser desestimado;

Considerando, que en el dispositivo de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Tercero: Condena al empleador Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a favor del trabajador Rafael Francisco De los Santos Echavarría, las prestaciones e indemnizaciones siguientes: ... 4) RD\$69,190.02, por concepto de 18 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas del año 2013”;

Considerando, que salvo el ordinal del dispositivo de la sentencia transcrito en el considerando anterior, en ninguna otra parte de la decisión la corte se refiere al derecho adquirido de las vacaciones, y el recurrente argumenta que el recurrido disfrutó de las mismas y que les fueron pagadas, lo que no podemos apreciar en la especie, por la falta de estatuir al respecto en que incurrieron los jueces de fondo, ya que en sus consideraciones la corte hace silencio al respecto, para luego condenar al pago de RD\$69,190.02, por el referido concepto sin justificación alguna, razón por la cual, en ese otro aspecto, la sentencia debe ser casada por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: “... en cualquier

otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto”, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, el 8 de octubre de 2014, en cuanto a la aplicación de las disposiciones del artículo 86 y en cuanto al pago de las vacaciones; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia descrita en el ordinal anterior; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2018, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 8 de marzo de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Paulino Álvarez Estévez.
Abogados:	Licdos. Miguel Rodríguez Ramírez y Manases Sepúlveda Hernández.
Recurridos:	Compañía Las Tres Ballenas, S. A. y Jame Hoyt Rogers.
Abogado:	Lic. Jhon Félix Cuevas.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 16 de mayo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paulino Álvarez Estévez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0014475-9, domiciliado y residente en la sección Cosón, Las Terrenas, provincia Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 8 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Rodríguez Ramírez, por sí y por el Licdo. Manases Sepúlveda Hernández, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jhon Félix Cuevas, abogado de los recurridos Compañía Las Tres Ballenas, S. A. y Jame Hoyt Rogers;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2017, suscrito por los Licdos. Manases Sepúlveda Hernández y Miguel Rodríguez Ramírez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0373850-6 y 001-0440843-0, respectivamente, abogados del recurrente, señor Paulino Álvarez Estévez, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2017, suscrito por la Licda. Yomelis Feliz Cuevas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0986102-1, abogada de los recurridos;

Visto el auto dictado el 14 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, Juez de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la Sala y conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 14 de febrero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a solicitud de Litis Sobre Derechos Registrados relación a la Parcela núm. 4052-Bis del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, debidamente apoderado, dictó en fecha 27 de enero del 2016, la sentencia núm. 5181600018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia hoy impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó en fecha 8 de marzo del 2017, la sentencia núm. 2017-0044 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se acogen en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la parte recurrente, Sr. Paulino Álvarez Estévez, a través de sus abogados apoderados, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo rechazarlos, por las razones que constan en el cuerpo de esta sentencia;* **Segundo:** *Se rechazan en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas por la parte recurrente, a través de sus abogados apoderados, en la audiencia de fecha 6 del mes de diciembre del año 2016, por los motivos que anteceden;* **Tercero:** *Se acogen las conclusiones vertidas por la parte recurrida, por conducto de su abogado apoderado, en la audiencia de fecha 6 del mes de diciembre del año 2016, en virtud de los motivos anteriormente expuestos;* **Cuarto:** *Se ordena comunicar la presente sentencia al Registro de Títulos de Samaná, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria;* **Quinto:** *Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, a favor de las partes, en virtud de la Resolución núm. 06-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial;* **Sexto:** *Se compensan las costas del procedimiento, en virtud de lo que establece el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil;* **Séptimo:** *Se confirma la sentencia núm. 5181600018 de fecha 27 de enero del año 2016, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, relativa a la Parcela núm. 4052-BIS del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, cuyo dispositivo reza de la manera*

siguiente: “**Primero:** Rechaza la Litis Sobre Derechos Registrados interpuesta por Paulino Álvarez Estévez, representado por los Licdos. Rafael Severino y Miguel Rodríguez Ramírez, por los motivos expuestos; **Segundo:** Ordena al Registro de Títulos de Samaná a mantener con todo su valor y fuerza jurídica los Certificado de Títulos matrícula núm. 3000069243, con una superficie de 52,833.27 mts² y núm. 300006955, con una superficie de 125.27884 mts², correspondiente a la Parcela núm. 4052-BIS del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná; **Tercero:** Compensa las costas, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de este Tribunal notificar la presente decisión; **Quinto:** Ordena comunicar al Registro de Títulos de Samaná a los fines de levantar cualquier inscripción, anotación u oposición de las referidas por los Arts. 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, derivadas de la presente litis”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductivo propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas. Violación del principio X, de la Ley de Registro de Tierras y de la Jurisprudencia Constante de este alto tribunal. Violación e inobservancia del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, respecto a los peritajes; **Segundo Medio:** Inequidad procesal que impidió una sana administración de justicia, ausencia de motivación del Tribunal a-quo, lo que constituye en su sentencia, lo que la Suprema Corte de Justicia llama **Déficit motivacional**. Violación al artículo 69 de la Constitución de la República y de las garantías del debido proceso;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos por su vinculación y para una mejor solución del caso, expone en síntesis, lo siguiente: **a)** que los jueces de la Corte a-qua para destruir una prescripción adquisitiva desde hace cuarenta años, propiedad mantenida por la parte recurrente, la cual es protegida por la Constitución, basado en un supuesto contrato de venta entre la parte

recurrente y la recurrida, y en base a dos peritajes contradictorios entre sí, se le imponía a los jueces de la Corte a-qu recurrida al principio 10 de la ley de Registro de Títulos de Tierras, que establece, que en caso de duda, oscuridad, ambigüedad o carencia de la ley, reconocer el carácter supletorio del derecho común, así como a la Resolución núm. 1737-2007 de fecha 12 de julio del año 2007, que modificó el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original, esto en cuanto al procedimiento establecido en los peritaje, regulado por el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil que establece que los peritos darán un solo informe; no emitirán sino un sólo juicio, a mayoría de votos. No obstante, cuando haya pareceres distintos, indicarán los motivos de las diversas opiniones, sin manifestar cual haya sido el parecer personal de cada uno; cuyas formalidades no fueron cumplidas por el Tribunal Superior, al no observar dicho procedimiento, toda vez de que además de no realizarse un informe, ambos peritos manifestaron pareceres distintos, pero que no obstante a esto, sin conocimiento científico suficiente la Corte a-qu acogió el peritaje realizado por la parte recurrida²;

Considerando, que en la continuación del desarrollo de sus medios, la parte recurrente en casación explica que al decidir como lo hizo la Corte a-qu, cometió una inequidad procesal y afectó el debido proceso, así como también violó el artículo 69 de la Constitución de la República relativa a la tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, al considerar que le fue violado al recurrente el principio de igualdad y equidad procesal, al no observarse los requisitos de la ley;

Considerando, que además, la parte recurrente expone que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación, ya que los jueces de la Corte a-qu se limitaron en gran parte a transcribir textualmente las motivaciones dadas en la sentencia de primer grado, sin realizar sus propias motivaciones en la que establecieran porqué acogían las motivaciones transcritas por ellos; que, asimismo indica la parte recurrente, que en la sentencia impugnada, los jueces en sus únicas motivaciones hacen constar que luego de ponderar y valorar el recurso, pudieron determinar que los vicios denunciados en la sentencia carecen de meritos, en base a que el juez a-quo hizo una apreciación correcta de los medios probatorios; evidenciándose que las pruebas sometidas por el recurrente, tanto en el tribunal de primer grado, como en el tribunal de alzada no dieron al traste (sic) con el presente caso, para que prosperaran sus pretensiones;

agregando el recurrente que lo antes expresado no cumple con la obligación que tienen los jueces de motivar las sentencias y de establecer sus propios criterios;

Considerando, que del análisis de la sentencia hoy impugnada se comprueba que la Corte a-qua hace constar una síntesis del conflicto que generó la litis, señalando además, las pretensiones de ambas partes y sus medios de defensa; que en ese mismo orden, la Corte transcribe los hechos y elementos relevantes que dieron solución al caso en el Tribunal de jurisdicción original, transcribiendo dos informes periciales sobre las huellas dactilares cuestionadas, en la que el juez de primer grado, analizó y valoró conforme a criterios racionales, en los que establece que el peritaje realizado por la parte recurrente, de fecha 6 de septiembre del 2011, además de haber sido depositado luego de realizada la instrucción, sin haber sido sometido a la contradicción en audiencia pública; es decir, que no podía ser tomado en cuenta el indicado experticio para preservar el debido proceso;

Considerando, que, asimismo se hace constar en la sentencia hoy impugnada, que de la instrucción realizada en el presente caso, se pudo comprobar que es mediante el peritaje núm. 063-2011, realizado por el perito Mario Alberto Grillo Villa que se verifica además de la descripción del acto de venta objeto de la verificación, la descripción clara y amplia de los métodos realizados y la búsqueda de las muestras, para realizar la verificación dactilar, lo cual hace dicho documento más fiable y cumplidor de las exigencias legales; por lo que, sostiene la Corte, el tribunal de primer grado como elemento probatorio dio al referido informe más validez, y que los jueces de la Corte a-qua, además de considerar bien fundamentados dichos criterios y adoptarlos como suyos, indican que este es de los aspectos por los cuales entienden debe ser confirmada la sentencia impugnada ante ellos, por ser el informe pericial núm. 063-2011 SQD, el que reúne la condiciones de suficiencia, utilidad, relevancia, pertinencia e idoneidad que debe acompañar una prueba, lo que permitió comprobar que las huellas impresas en el acto de venta de fecha 22 de marzo del año 1999, son las del recurrente, señor Paulino Álvarez Estévez;

Considerando, que por otra parte, sostienen en sus motivaciones los jueces de la Corte que la jurisprudencia ha mantenido el criterio de que “los jueces de fondo son soberanos para descartar o no los elementos de

pruebas que le son sometidos; indicando además, que en virtud de lo que establecen los artículos 1101, 1134, 1582 del Código Civil y el artículo 1315 del referido Código, el contrato de venta de fecha 22 de marzo del año 1999, es válido y que las pruebas presentadas por la parte recurrente en apelación no han permitido que prosperaran sus pretensiones;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que en la sentencia impugnada, los jueces establecieron motivos propios suficientes que permiten verificar sus justificaciones y la base legal que sustenta la sentencia hoy impugnada; asimismo, se comprueba que existe en la sentencia hoy analizada una relación de los hechos completos, donde se pueden apreciar los elementos probatorios presentados y los motivos expuestos para acogerlos o descartarlos, en base a la legalidad procedimental e utilidad de los mismos, formando los jueces de fondo su convicción; lo cual escapa al control de la casación que ejerce esta Suprema Corte de Justicia, al no verificarse en el presente caso desnaturalización de ningún tipo;

Considerando, que resulta adecuado resaltar que el hecho de que los jueces de fondo, atribuyan mayor validez a una prueba que a otra, no implica una vulneración al artículo 69 de la Constitución relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, siempre y cuando, como ocurre en el presente caso, se expongan las razones por las cuales un documento o elemento probatorio ha merecido ante los jueces de fondo más credibilidad y validez que otro; asimismo, se evidencia, que en la especie, los informes periciales fueron presentados de manera individual por las partes, en virtud de actuaciones agotadas ante la jurisdicción penal, y no como una medida de instrucción realizada por ante el Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria apoderado; por lo que de pretender impugnarlos se debió hacer en el proceso de instrucción, y solicitar la parte interesada las medidas que entendieran de lugar, por ser el presente asunto de interés particular, que procuraba la nulidad de un contrato de venta, lo que no se hizo; en consecuencia, en la especie no se evidencia la violación al artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, indicado, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimado, y rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Paulino Álvarez Estévez contra la sentencia dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de fecha 8 de marzo de 2017, en relación a la Parcela núm. 4052-BIS del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Licda. Yomelis Feliz Cuevas, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2018, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de enero de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Aurelio Del Rosario Rojas y Emilio Hernández (Milongo).
Abogados:	Licdos. Bernardo Acosta y Carlos Andrés Ciriaco de Peña.
Recurridos:	Rafael Amado Minaya, Francia Bienvenida García Cruz y compartes.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 16 de mayo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Aurelio Del Rosario Rojas y Emilio Hernández (Milongo), dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0419875-3 y 121-0003268-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Duarte

núm. 76, El Mamey, Los Hidalgos, Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Bernardo Acosta, por sí y por el Licdo. Carlos Andrés Ciriaco de Peña, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2014, suscrito por el Licdo. Carlos Andrés Ciriaco de Peña, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0024875-4, abogado de los recurrentes, los señores Aurelio Del Rosario Rojas y Emilio Hernández (Milongo), mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1635-2015 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2015, mediante el cual declara el defecto de los recurridos Rafael Amado Minaya, Francia Bienvenida García Cruz, Rafael Bienvenido Minaya García y Deyanira Altagracia Luciano Peña;

Que en fecha 23 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia

Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a solicitud de Litis Sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde) relación a la Parcelas núms. 10-A y 10-A-003.11283, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Luperón, Provincia Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, debidamente apoderado, dictó en fecha 20 de marzo del 2012, la sentencia núm. 2012-0218, cuyo dispositivo se encuentra

copiado en la sentencia hoy impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 27 de enero del 2014, la sentencia núm. 2014-0289, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Pri-**
mero: Acoge, el medio de inadmisión presentado en audiencia por el Lic. Félix R. Castillo Arias en representación de los señores Emilio Hernández (Milongo) y Aurelio Rosario Rojas (parte recurrente), fundamentado dicho medio de inadmisión en la falta de calidad de los señores Rafael Amado Minaya y Francia Bienvenida García, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Segundo:** Rechaza la condenación a la parte recurrida señores Rafael Amado Minaya y Francia Bienvenida García, al pago de las costas del procedimiento, con respecto al medio de inadmisión, en razón de que se resolvió vía la aquiescencia sin controversia; **Tercero:** Acoge, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en fecha 28 de junio de 2012, por el Lic. Félix R. Castillo Arias en representación de los señores Emilio Hernández (Milongo) y Aurelio Rosario Rojas, contra la sentencia núm. 2012-0218 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en fecha 20 de marzo del 2012, con relación a la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde de las Parcelas núms. 10-A y 10-A-003.11283, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, por haber sido realizado de conformidad con la ley; **Cuarto:** Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en fecha 28 de junio del 2012, por el Lic. Félix R. Castillo Arias en representación de los señores Emilio Hernández (Milongo) y Aurelio Rosario Rojas, contra la sentencia núm. 2012-0218 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en fecha 20 de marzo del 2012, con relación a

la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde de las Parcelas núms. 10-A y 10-A-003.11283, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, por los motivos que se señala en esta decisión y por vía de consecuencia se confirma en todas y cada una de sus partes con relación a los señores Rafael Bienvenido Minaya García y Deyanira Altagracia Luciano Peña la decisión antes referida, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza por todos los motivos de derecho expuestos en el cuerpo de esta sentencia, las instancias depositadas en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fechas 1 de abril y 23 de mayo del año 2005, suscritas por el Lic. Filiberto Rodríguez a nombre y representación de los señores Emilio Hernández (Milingo), Confesor Williams, Ramón María Peralta y Domingo Esteban de Jesús Grullón, en solicitud de litis sobre derechos registrados sobre las Parcelas núms. 10-A y 10-A-003.11283 del

Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata; **Segundo:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones producidas en audiencia por los Licdos. Félix Ramón Castillo Arias y Juan Carlos Lamaurtte Rodríguez, a nombre y representación de los señores Emilio Hernández (Milingo) Confesor Williams y Aurelio del Rosario Rojas; **Tercero:** Acoge, por ser procedente y estar bien fundamentada la instancia depositada en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 1° de junio del 2005, suscrita por la Licda. Maribel Altagracia Sánchez nombre y representación de los señores Rafael Bienvenido Minaya García y Deyanira Altagracia Luciano Peña, en virtud de la cual solicitan la nulidad de los trabajos de deslinde practicados en la Parcela 10-A del Distrito Catastral No. del municipio de Luperón, resultantes en Parcela núm. 10-A-003.11283, así como la nulidad de la resolución administrativa de fecha 9 de diciembre de 2004, que aprobó dichos trabajos de deslinde; **Cuarto:** Acoge en todas sus partes los motivos de derecho expuestos precedentemente las conclusiones producidas en audiencia por la Lic. Maribel Altagracia Sánchez por sí y por los Licdos. Rosalis María Gómez Guzmán, Pedro Antonio Martínez Sánchez y Dr. Diomedes José González González, a nombre y representaciones de los señores Rafael Bienvenido Minaya García y Deyanira Altagracia Luciano Peña; **Quinto:** Declara, nulos y sin ningún efecto jurídico los trabajos de deslinde practicados dentro de la Parcela núm. 10-A

del Distrito Catastral núm. 2 (dos) del Municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, por la Agrimensora Maira Kunhardt Guerrero, Codia núm. 8077, resultantes en Parcela núm. 10-A-003.11283 del mismo Distrito Catastral y Municipio; **Sexto:** Revoca, la resolución de fecha 9 de diciembre del 2004, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que aprobó el deslinde de la Parcela núm. 10-A-003.11283 del Distrito Catastral núm. 2 (dos) del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata; **Séptimo:** Declara que por efecto de lo decidido previamente en esta sentencia, las constancias anotadas que amparan las siguientes porciones de terreno dentro de la Parcela núm. 10-A-003.11283 del Distrito Catastral núm. 2 (dos) del Municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, quedan anuladas y desprovistas de valor y efecto jurídicos, a saber: a) a favor de la señora Josefina Pichardo en amparo de una porción de 629.00 m²; b) a favor del señor Mayker Edmundo Pichardo Olivo en amparo de una porción de 629.00 m²; c) a favor del señor Aurelio Antonio del Rosario Rojas en amparo de una porción de 1,257.7 m²; **Noveno:** Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, lo siguiente: expedir como consecuencia de lo previamente ordenado, nuevas constancias anotadas en el Certificado de Título que ampara la primitiva Parcela núm. 10-A del Distrito Catastral núm. 2 (dos) del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata que amparen los derechos de los señores Emilio Hernández (Milingo), Josefina Pichardo,

Mayker Edmundo Pichardo Olivo y Aurelio Antonio del Rosario Rojas y; d) cancelar por haber cesado las causas que le dieron origen, la litis sobre terreno registrado u oposición inscrita sobre los derechos del señor Emilio Hernández (Milingo) que tenga su fundamento en la instancia depositada en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 1 de junio del 2005, suscrita por la Lic. Maribel Altagracia Sánchez, nombre y representación de los señores Rafael Amado Minaya, Francia Bienvenida García Cruz, Rafael Bienvenido Minaya García y Deyanira Altagracia Luciano Peña, que por esta sentencia se falla; **Quinto:** Se condena a la parte recurrente señores Emilio Hernández (Milingo) y Aurelio Rosario Rojas, al pago de las costas del procedimiento, con respecto al fondo de la demanda con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Maribel Altagracia Sánchez, Rosalis María Gómez y Pedro Antonio Martínez Sánchez, abogados quien afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la Causa;

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su vinculación y para una mejor solución del caso, expone en síntesis, lo siguiente: a) que los señores Rafael Amado Minaya y Francia Bienvenida García Cruz, interpusieron ante los jueces de fondo de la Jurisdicción Inmobiliaria una demanda en nulidad de deslinde contra los trabajos de mensura realizados a favor del señor Emilio Hernández (Milongo) dentro del ámbito de la Parcela núm. 10-A, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Luperón, Provincia Puerto Plata, resultando la Parcela núm. 10-A-003.11283, bajo el alegato de una afectación a sus derechos, por una superposición de planos, lo cual no fue evidenciado con un plano que indicara tal situación; que sin embargo, continúan exponiendo los recurrentes, en la sentencia hoy impugnada, el Tribunal Superior de Tierras en su dispositivo, acogió un medio de inadmisión por falta de calidad contra los hoy recurridos, señores

Rafael Amado Minaya y Francia Bienvenida García Cruz, presentado en audiencia por los hoy recurrentes en casación, lo que comprueba el error cometido por el juez de Jurisdicción Original al indicar la existencia de una superposición, y desacredita la existencia misma de dicha situación, al ser acogido el medio de inadmisión indicado, por los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, y que ahora establecen que se trata de la Parcela núm. 10-A-003-7776, lo que, entienden los recurrentes, ha generado la contradicción de motivos entre la sentencia de primer grado y el Tribunal Superior de Tierras; b) que por otra parte, alegan los recurrentes, al acogerse el medio de inadmisión por falta de calidad contra los señores Rafael Amado Minaya y Francia Bienvenida García Cruz, propietarios de la Parcela núm. 10-A-24, del Distrito Catastral núm.

2 del Municipio de Luperón, Provincia Puerto Plata, salen del proceso de apelación, permaneciendo en el curso del mismo los señores Rafael Bienvenido Minaya García y Deyanira Altagracia Luciano Peña, supuestamente propietarios de la Parcela núm. 10-A-003-7776 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Luperón, Provincia Puerto Plata, quienes nunca se presentaron en las audiencias celebradas ni otorgaron poder para hacerse representar, ni se tiene conocimiento si existe algún certificado de título sobre dicha porción; por lo que consideran los recurrentes en casación que los tribunales de primer y de segundo grado, en virtud de su papel activo, debieron para dar cumplimiento a una tutela judicial efectiva, ordenar una inspección a través de la Dirección General de Mensuras Catastrales, a los fines de verificar si ciertamente existe una superposición y de ser así, si esta es parcial o total, y tomar en cuenta que una vez sacada del proceso la Parcela 10-A-24, propiedad de los señores Rafael Amado Minaya y Francia Bienvenida García Cruz por falta de calidad, habría que determinar la sostenibilidad de la demanda en nulidad de deslinde por superposición, y determinar por ante el órgano competente, que es la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, la superposición alegada; lo cual no hicieron los jueces de fondo, incurriendo así en los vicios alegados en el presente recurso de casación, sostiene la parte recurrente;

Considerando, que del análisis de la sentencia hoy impugnada se comprueba que la Corte a-qua, en cuanto al medio de inadmisión planteado contra el recurrido señor Rafael Amado Minaya, acoge el mismo, en virtud de que no se discuten los derechos que tiene éste dentro de la parcela en cuestión, sino los derechos que tiene su hijo, señor Rafael Bienvenido Minaya García, co-recurrido en apelación; que en ese sentido, la verificación de la calidad de la parte no tiene ningún efecto sobre el fondo de la demanda que se discute, ya que el caso continúa por quién sí tiene calidad y quien se encuentra debidamente representado, señor Rafael Bienvenido Minaya García; por lo que los argumentos presentados por la parte recurrente en casación, sobre la efectividad del fondo de la demanda, no tienen justificación ni base jurídica;

Considerando, que no obstante lo arriba verificado, del análisis de la sentencia hoy impugnada en casación se verifica, que en cuanto al fondo de la demanda los jueces de fondo para justificar su decisión únicamente hacen constar las fechas en que fueron autorizados los trabajos de deslinde, tanto para la porción de terreno de los señores Rafael Bienvenido

Minaya García y Deyanira Altagracia Luciano Peña, Parcela núm. 10-A-003.7776, como para la aprobación de los trabajos de deslinde del señor Emilio Hernández (a) Milingo, Parcela núm. 10-A-003.11283, expresando la Corte a-qua que éste último trabajo se superpone sobre los derechos de los señores Rafael Bienvenido Minaya García y Deyanira Altagracia Luciano Peña; también los jueces del Tribunal Superior expresan en su sentencia, que consideran en

virtud de los hechos descritos que el tribunal de primer grado realizó una valoración correcta de los hechos y una verdadera aplicación del derecho, sin embargo, no hacen constar en la sentencia en qué consisten dichas valoraciones; tampoco expresan en cuales elementos probatorios sustentan la confirmación de la sentencia de primer grado analizada por ellos; asimismo, no establecen los jueces de la Corte a-qua en su sentencia, los elementos probatorios que sustentan su propio análisis y que dieron lugar a establecer la existencia de una superposición en las indicadas porciones de terreno;

Considerando, que, en ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada en casación, se desprende que ésta no contiene una correcta y completa relación de los hechos, y que en la misma no hay un razonamiento jurídico generado de los hechos y el derecho por ellos aplicado en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación; tampoco establecen los jueces de alzada los motivos o justificaciones jurídicas dadas en la sentencia por ellos confirmada, para que la sentencia hoy impugnada en casación contenga una motivación adecuada y que se baste a sí misma; todo lo cual imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar si fue bien o mal aplicado el derecho; por lo que la sentencia hoy impugnada, incurre en

una falta de motivos y en consecuencia, en una falta de base legal; por lo cual procede a casar la misma;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con la parte in fine del párrafo 3ero., del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las

costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, de fecha 27 de enero del año 2014, en relación a las Parcelas núms. 10-A y 10-A-003.11283 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Luperón, provincia Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el presente asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 17 de agosto de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Eridania del Carmen Jorge Estrella.
Abogados:	Licdos. Juan A. Luperón y José Miguel Luperón Hernández.
Recurridos:	Freddy González Estrada e Ismael de Jesús González Estrada.
Abogados:	Licdos. Omar Fernández, Luis Rivas, Manuel Oviedo Estrada y Licda. Ángela Corporán.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0192474-3, domiciliada y residente en la Av. Ana-caona, edificio Ocean Tower, núm. 113, Los Cacicazgos, de esta ciudad de

Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 17 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan A. Luperón, por sí y por el Lic. José Miguel Luperón Hernández, abogados de la recurrente, la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Omar Fernández, por sí y por los Licdos. Angela Corporán, Luis Rivas y Manuel Oviedo Estrada, abogados de los recurridos, los señores Freddy González Estrada e Ismael de Jesús González Estrada;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2017, suscrito por el Lic. Juan Miguel Luperón Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1760859-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 2017, suscrito por los Licdos. Luis Rivas, Angela Corporán y Manuel Oviedo Estrada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0794943-0, 023-0026674-5 y 001-1190182-3, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 2 de mayo de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en solicitud de transferencia de inmueble, en relación a la Parcela núm. 84-Ref.-321, Solar núm. 10, del Distrito Catastral núm. 2/5, del municipio y provincia de La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 22 de octubre de 2015, su sentencia núm. 201500769, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge la litis sobre derecho registrado que envuelve solicitud de transferencia, interpuesta por los señores Ismael de Jesús González Estrada y Freddy Romero Antonio González Estrada, en contra de Eridania del Carmen Jorge Estrella, con relación a la Parcela núm. 84-Ref.-321, Solar núm. 10, del Distrito Catastral núm. 2/5, del municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, interpuesta mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2013, por los motivos antes expuestos; Segundo: Ordena a la Registradora de Títulos de San Pedro de Macorís, realizar las siguientes actuaciones: Rebajar la porción de 1,238.95 metros de la matrícula 72-75, que ampara los derechos de Costasur Dominicana, S. A., dentro del ámbito de la Parcela núm. 84-Ref.-321, Solar núm. 10, del Distrito Catastral núm. 2/5, del municipio y provincia de La Romana, en virtud del Contrato de Venta de fecha 10 de mayo de 2003; Expedir una constancia anotada por única vez intransferible, por el 100%, a favor de los señores Ismael de Jesús González Estrada y Freddy Romeo Antonio González Estrada, ambos dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1169997-1 y 001-0147496-3, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, sobre una porción de terreno de 1,238.95 metros dentro de la Parcela núm. 84-Ref.-321, Solar núm. 10, del Distrito Catastral núm. 2/5, del municipio y provincia de La Romana; Tercero: Instruye a la Registradora de Títulos de San Pedro de Macorís, requerir a los señores Ismael de Jesús González Estrada y Freddy Romeo Antonio González Estrada, copia de las Cédulas de sus esposas, previa ejecución de la presente decisión; Cuarto: Condena a la parte demandada, Eridania del Carmen Jorge Estrella, al pago de las costas generadas a favor y provecho del Lic. Luis Rivas, Lic. Angela Corporán y del Lic. Manuel Oviedo Estrada, quienes afirman haberlas avanzado en

su totalidad. En relación a la co-demandada, Costasur Dominicana, S. A., los libera del pago de las costas, por haberlo solicitado los demandantes; Quinto: Ordena a la secretaría de este tribunal hacer las diligencias pertinentes a los fines de dar publicidad a la presente sentencia. Comuníquese al Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, para fines de cancelación de la inscripción de litis originada de conformidad con las disposiciones del artículo 135 del Reglamento de los Tribunales y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Eridania del Carmen Jorge Estrada, mediante instancia suscrita por su abogado Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora y depositada en fecha 26 de noviembre del año 2015, en contra de la sentencia núm. 201500769, de fecha 22 de octubre del año 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación con la Parcela núm. 84-Ref.-321, Solar núm. 10, del Distrito Catastral núm. 2/5, del municipio y provincia de La Romana, en ocasión de la litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia de inmueble que habían interpuesto los señores Ismael de Jesús González Estrada y Freddy Romeo Antonio González Estrada, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es transcribe en el cuerpo de esta decisión; Segundo: Condena a la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella, recurrente que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Luis Rivas, Ángela Corporán y Manuel Oviedo Estrada, abogados que hicieron la afirmación correspondiente; Tercero: Ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior que, una vez que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y a solicitud de la parte que los depositó, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada; Cuarto: Por último, ordena también a la Secretaria General de este Tribunal Superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días”;

Considerando, que la recurrente propone como medios que sustentan su recurso los siguientes: Primer Medio: Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso; a) Omisión de estatuir; b) Falta de motivación de la decisión; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y por consiguiente violación a los artículos 1315, 1321, 1108 y 1009 de Código Civil Dominicano, lo que genera una desnaturalización de los hechos. Tercer Medio: Falsa interpretación de las pruebas por ende falta de ponderación de documentos, lo que incurre en una desnaturalización de los hechos;

Considerando, que para un mejor entendimiento del caso resulta necesario, basándonos en los hechos fijados en instancias anteriores, destacar lo siguiente: a) que los señores Ismael de Jesús González Estrada y Freddy Romeo Antonio González Estrada, realizaron con la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella, una negociación real, por medio de la cual, éstos acordaban poner el capital para la construcción de villas en el Proyecto Casa de Campo, acordando que éstos serían los suministradores del dinero, mientras que ella se encargaría de dirigir el proyecto; b) que el pago de la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella sería al momento de venderse las villas; c) que con la finalidad de construir las mencionadas villas, adquirieron de la empresa Costasur Dominicana, S. A. varias porciones de terrenos, entre éstas, una porción de aproximadamente 1,238.95 m², dentro del ámbito de la Parcela núm. 84-Ref-321, del Distrito Catastral 2/5 municipio y provincia de La Romana, mediante contrato de venta de fecha 10 de mayo de 2003; d) Que en el mencionado contrato solo mencionaba el nombre de la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella, no así el de los demás demandantes, por un asunto de negociaciones hechas entre ellos; e) que la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella reconoció mediante acto redactado ante notario de fecha de 29 de septiembre de 2009, que si bien el Solar así como las mejoras objeto de la presente litis figuraban a su nombre, los legítimos propietarios de éstos eran los señores Ismael de Jesús González Estrada y Freddy Romeo Antonio González Estrada; f) que posteriormente la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella supuestamente no dio cumplimiento a lo establecido en el acto de fecha 29 de septiembre de 2009;

Considerando, que del desarrollo del primer medio propuesto la recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que el Tribunal a-quo omitió referirse en su decisión de la solicitud de nulidad de Acto de Reconocimiento fechado 29 de septiembre de 2009; b) que tampoco en dicha sentencia

se hace referencia a la Demanda Reconvencional de fecha 17 de enero del 2014 y reiterada en el recurso de apelación de fecha 24 de noviembre del 2015”;

Considerando, que el argumento de la recurrente, referente a que en la sentencia impugnada se violentó la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso de ley, nos lleva a citar el artículo 69, numeral 10 de la Constitución de la República, el cual establece lo siguiente: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (..2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;”;

Considerando, que en el citado artículo se prescribe que en el ejercicio de sus intereses legítimos, toda persona tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, entre las cuales cita el derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial; que para que exista un debido proceso de ley, es preciso que quien alega tener un interés de acudir en justicia, pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma ágil, efectiva y sobretodo, en condición de igualdad; que en ese entendido, conforme lo prevé la Constitución en sus artículos 8 y 69, es deber primario de todo Estado garantizar, de manera eficaz, los derechos fundamentales de las personas;

Considerando, que por lo referido anteriormente y del estudio de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha podido verificar que los argumentos planteados por la recurrente, en cuanto a la violación en la que supuestamente incurrió el Tribunal a-quo carece de fundamento, en el entendido de que ciertamente el Tribunal a-quo tomó en cuenta cada una de las pruebas que le fueron depositadas por ambas partes, procediendo a valorar las mismas en su justa medida; asunto que se evidencia cuando en su propia decisión, hoy impugnada, estableció lo siguiente: “En las condiciones planteadas este Tribunal Superior ha podido determinar lo siguiente: que independientemente de las relaciones de trabajo y/o de negocios existentes entre las partes envueltas en la presente litis,

el ya señalado Acto de Reconocimiento bajo firma privada fechado 29 de septiembre de 2009 y suscrito la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella, mediante el cual ésta reconoce que los verdaderos propietarios del inmueble de que se trata son los hermanos González Estrada, es oponible tanto a dicha señora como a los indicados hermanos, de conformidad con las disposiciones del artículo 1321 del Código Civil dominicano, el cual establece lo siguiente: "Los contraescritos no pueden surtir su efecto sino entre las partes contratantes; no tienen validez contra los terceros"; b) que por el contrario, el también señalado acto bajo firma privada denominado "contraescrito" y fechado 12 de agosto de 2013, mediante el cual la misma señora ahora recurrente reconoce que el documento anterior carece de toda verdad, validez, voluntad e intención de su parte, a juicio de este tribunal, carece de valor probatorio frente a los hermanos González Estrada, ahora recurrido, puesto que, en justicia es generalmente admitido que nadie puede fabricarse su propia prueba y, además, tal y como estableció la Jueza del Tribunal a-quo, la recurrente no ha probado fehacientemente el error, engaño, abuso de confianza o dolo de que alega que fue víctima; y c) que por el contrario, de las propias afirmaciones de la recurrente y de los demás medios de prueba legalmente aportados, tales como transferencias bancarias, cheques, estados de cuentas, etc. Se comprueba que los señalados hermanos fueron quienes realmente pagaron por la adquisición del inmueble y la construcción de la villa en cuestión."

Considerando, que lo anterior pone en evidencia, que la Corte a-quo tuvo a su disposición los documentos de cuyas irregularidades invocó la recurrente desde primer grado y reiteradas por ante el tribunal de alzada; que dicho tribunal hizo una valoración de los mismos, que luego dio como resultado su decisión; que en ese sentido, el Tribunal a-quo, lejos de transgredir los derechos de la recurrente obró, conforme a la ley, dándole a la recurrente la oportunidad de presentar las pruebas pertinentes que le permitiera probar si ésta era la legítima propietaria del inmueble en cuestión y que la misma fuera engañada por las partes hoy recurridas en relación a hacerla firmar, de manera dolosa, el acto de reconocimiento de fecha 29 de septiembre 2009; que, sin embargo, las pruebas que fueron aportadas por la recurrente no pudieron de manera fehaciente, demostrar que la misma fuera víctima de maniobras dolosas y que su firma fuera obtenida de manera dolosa; que sobre dichas pruebas aportadas y la valoración de las mismas es que el Tribunal a-quo formuló su

fallo sin que con ésto incurriera en ninguno de los vicios invocados por la recurrente, pues pudo establecer lo contrario del examen de las pruebas aportadas, sin evidencia alguna de desnaturalización, ni falta de base legal en el primer medio de casación; en tal sentido, esta Tercera Sala entiende pertinente rechazar este primer medio de casación, propuesto por la recurrente en su recurso, por carecer de fundamento;

Considerando, que del desarrollo de los medios segundo y tercero, los cuales se reúnen para su estudio por su similitud, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que el Tribunal a-quo incurrió en el presente caso, en el vicio de desnaturalización de los hechos, cuando dentro de los argumentos que sustentan su decisión, dio validez al contraescrito fechado 29 de febrero de 2009, sin tomar en cuenta si dicho documento cumplía con los requisitos del artículo 1108 del Código Civil Dominicano, en el entendido del consentimiento de la suscribiente y el objeto del contrato; b) que el Tribunal a-quo, cometió el mismo error que el Tribunal de Jurisdicción Original, pues ambos tomaron como bueno y válido el contraescrito que engañosamente hicieron los recurridos, firmar a la actual recurrente; c) que el Tribunal a-quo incurrió en una falsa interpretación de las pruebas y no ponderó los documentos que fueron aportados, no tomó en cuenta el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, ni los recibos de pagos a nombre de Costasur, ni las facturas de ingresos por caja como tampoco los cheques a título personal contribuidos por la recurrente cuya sumatoria iguala o excede los capitales que los recurridos supuestamente aportaron”;

Considerando, que el artículo 1321 del Código Civil Dominicano establece lo siguiente: “Los contraescritos no pueden surtir su efecto sino entre las partes contratantes; no tienen validez contra los terceros.”;

Considerando, que el mencionado Acto de Reconocimiento bajo firma privada fechado 29 de septiembre de 2009 y suscrito por la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella y los señores Ismael De Jesús González Estrada y Freddy Romero Antonio González, era el documento, mediante el cual la propia recurrente reconocía que pese a que el bien inmueble hoy en litis figuraba a nombre de ella, los legítimos y verdaderos propietarios de dicho inmueble lo eran los hermanos González Estrada, deliberación hecha en forma libre y voluntaria sin que se estableciera la ocurrencia de vicio de consentimiento en la realización del mismo;

Considerando, que nuestra Suprema Corte de Justicia define el contra escrito de la siguiente manera: “Es un acto esencialmente secreto, que tiene por objeto modificar un acto ostensible o neutralizar sus efectos” Cas. sept. de 1991, B. J. núm. 970, págs. 1250 y 1256;

Considerando, que como es en el caso de la especie con la concertación del contraescrito se buscaba establecer la realidad de la propiedad del inmueble, hoy en litis; por lo que al Tribunal a-quo darle el alcance que ameritaba, no incurrió en los vicios formulados por la recurrente en sus presentes medios de casación;

Considerando, que en cuanto a que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta si se cumplieron los requisito establecidos en 1108 del Código Civil Dominicano, en cuanto al contraescrito, esta Corte entiende que era deber de la recurrente el demostrar que la firma que se encontraba plasmada en el acto de contraescrito, y que era de ella, había sido tomada de manera dolosa, pues nuestro mismo ordenamiento jurídico que establece, de manera expresa, que cuando se invoca el dolo, el mismo debe ser probado por la parte que lo alega, cosa que no hizo la recurrente señora Eridania Del Carmen Jorge Estrella, en consecuencia, los medios reunidos segundo y tercero, propuestos por la recurrente en sostén de su recurso, carecen de fundamento y debe ser desestimados;

Considerando, que al analizar la sentencia impugnada, para verificar los vicios denunciados por la recurrente en los medios esbozados, hemos advertido que el Tribunal a-quo en su sentencia evacuada, no desnaturalizó las pruebas que les fueron aportadas en el proceso y mucho menos violó el debido proceso de ley, así como tampoco incurrió en los demás vicios invocados por la recurrente en su recurso de casación, por lo que el presente recurso carece de fundamento en su totalidad y debe ser rechazo por haber el Tribunal a-quo actuado según los estamentos legales correspondientes;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el 17 de agosto de 2017, en relación a la Parcela núm. 84-Ref-321, Solar núm.

10 del Distrito Catastral núm. 2/5, municipio y provincia de La Romana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente el pago de las costas a favor de los Licdos. Luis Rivas, Angela Corporán y Manuel Oviedo Estrada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de enero de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Mario Emilio Lulo Fondeur y compartes.
Abogado:	Lic. Norberto Hernán Beltré Muñoz.
Recurrida:	Milagros Ortiz Bosch.
Abogados:	Dres. Rafael Darío Coronado y Luis Gerónimo Pérez Ulloa.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Mario Emilio Lulo Fondeur, Elsa Alexandra Lulo Fondeur, Ana Cecilia Lulo Fondeur, Francisco Manuel Lulo Fondeur, Carlos Manuel Lulo Badía, Félix Manuel Lulo Badía, Lenny Amín Lulo Castellanos y Niurka Lulo Badía, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0014041-3, 054-0116778-7, 054-0014040-5, 054-0014524-8, 054-00550638-1,

054-0063511-5, 031-0309430-0 y 054-0014040-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo y Moca, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 31 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Norberto Hernán Beltré Muñoz, abogado de los recurrentes, los señores Mario Emilio Lulo Fondeur, Elsa Alexandra Lulo Fondeur, Ana Cecilia Lulo Fondeur, Francisco Manuel Lulo Fondeur, Carlos Manuel Lulo Badía, Félix Manuel Lulo Badía, Lenny Amín Lulo Castellanos y Niurka Lulo Badía;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Darío Coronado, por sí y el Dr. Luis Gerónimo Pérez Ulloa, abogados de la recurrida, la Dra. Milagros Ortiz Bosch;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 17, suscrito por los Licdos. Fabio de Jesús Fiallo Alcántara y Norberto Hernán Beltré Muñoz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0137299-9 y 047-0013462-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2014, suscrito por los Dres. Luis Gerónimo Pérez Ulloa y Rafael Darío Coronado, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0073525-7 y 001-0897662-2, respectivamente, abogados de la recurrida, la Dra. Milagros Ortiz Bosch;

Vista la Resolución núm. 155-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de febrero de 2018, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos, los señores Bienes Nacionales, Domingo del Carmen Tejada Jáquez y Nelly Rent a Car;

Que en fecha 16 de mayo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública

asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de deslinde iniciado a partir de los trabajos de mensura practicados, acción que tiene por objeto el inmueble descrito como Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 2, el Distrito Nacional, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 20150066, de fecha 6 de enero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por el Dr. Gerónimo Pérez Ulloa, en representación de la parte solicitante, respecto a la aprobación de trabajos de deslinde hechos por el agrimensor Héctor Francisco Pérez Mirambeaux, Codia núm. 10605; Segundo: Aprueba los trabajos de deslinde presentados por el agrimensor Héctor Francisco Mirambeaux, en relación a una porción de terreno con una extensión superficial de 512.50 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 2, de los que resultó la Parcela núm. 400430497198; Tercero: Ordenar la ejecución de la transferencia que deriva del contrato de venta de fecha 17 de agosto de 2007, intervenido entre el Estado dominicano, debidamente representado por el Dr. José Francisco Zapata Pichardo, administración General de Bienes Nacionales y la Dra. Milagros Ortiz Bosch, legalizadas las firmas por el Lic. Miguel A. Pión Bengoa, Notarios Públicos de los del número del Distrito Nacional; Cuarto: Ordena al Registro de Títulos correspondiente, realizar las siguientes operaciones: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 63-2378, expedida en fecha 9 de julio de 1963, a favor del Estado Dominicano, que ampara una porción de terreno de 1,993 metros cuadrados, dentro

del ámbito de la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 2, el Distrito Nacional; b) Expedir el Certificado de Título que ampare el derecho de propiedad de la Parcela resultante núm. 400430497198, con una superficie de 512.50 metros cuadrados, a favor de la Dra. Milagros Ortiz Bosch, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0059673-3, con domicilio en la Av. Independencia núm. 201, apto. 207, edificio Buenaventura, Distrito Nacional; c) Cancelar en los asientos registrales correspondientes, la inscripción provisional y precautoria del presente proceso judicial; d) Mantener, cualquier carga inscrita sobre esos derechos, que no haya sido presentada ante este Tribunal y que se encuentre a la fecha registrada; Quinto: Ordena a la secretaria publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus Reglamentos complementarios a fin de que solicite a la parte interesada cualquier documentación adicional necesaria, sea para la ejecución de esta decisión o para suplir datos que no consten en ella por error o por no estar consignados en la documentación aportada al Tribunal, siempre que ésto fuere necesario para dar cumplimiento a los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad que deben caracterizar el registro del derecho registrado; Séptimo: Comuníquese esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones obtenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original y a la Dirección de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Mario Emilio Lulo Fondeur, Elsa Alexandra Lulo Fondeur, Ana Cecilia Lulo Fondeur, Francisco Manuel Lulo Fondeur, Carlos Manuel Lulo Badía, Félix Manuel Lulo Badía, Niurka Lulo Badía y Lenny Amín Lulo Castellanos, contra la sentencia núm. 20150066 de fecha 6 de enero de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictada en ocasión de la solicitud de aprobación de deslinde y transferencia la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, de los que resultó la Parcela núm. 400430497198, por estar conforme al derecho; Segundo: Acoge en cuanto al fondo el indicado recurso: Declara nula,**

por falta de estatuir, la sentencia núm. 20150066 de fecha 6 de enero de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; **Tercero:** En consecuencia y actuando por su propio imperio, este Tribunal declara a los señores Mario Emilio Lulo Fondeur, Elsa Alexandra Lulo Fondeur, Ana Cecilia Lulo Fondeur, Francisco Manuel Lulo Fondeur, Carlos Manuel Lulo Badía, Félix Manuel Lulo Badía, Niurka Lulo Badía y Lenny Amín Lulo Castellanos, inadmisibles en sus pretensiones por falta de calidad e interés conforme se indica en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Aprueba los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor Héctor Pérez Mirambeaux, dentro del perímetro de la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 2, resultando la Parcela núm. 400430497198, con una superficie de 512.50 metros cuadrados; **Quinto:** Acoge la solicitud de transferencia de la parcela resultante, a favor de la señora Milagros María Ortiz Bosch, por haberla comprado al Estado dominicano vía la Dirección de Bienes Nacionales, a quien figura como propietario de la parcela deslindada, mediante Contrato de Venta Condicional núm. 00421 de fecha 17 de agosto del 2007 firmas legalizadas por Miguel Pión Bengoa, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, como consecuencia de ello; **Sexto:** Ordena al Registro de Títulos de Santo Domingo, realizar las siguientes actuaciones: a) Rebajar de la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 63-2378 que ampara el derecho de propiedad del Estado dominicano sobre una porción de 1993 Mts2., dentro de la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, una porción de 512.50 Mts2., equivalente al área de la parcela restante; b) Expedir el Certificado de Título correspondiente, que ampre el derecho de propiedad sobre la Parcela resultante núm. 400430497198 con una superficie de 512.50 metros cuadrados a favor de Milagros María Ortiz Bosch, dominicana, mayor de edad, soltera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0059673-3, domiciliada y residente en la Ave. Independencia, casa núm. 201; c) Mantener el resto del derecho a favor del Estado dominicano sobre la porción restante de la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional; **Séptimo:** Instruye al Registrador de Títulos correspondiente, para que solicite cualquier documentación complementaria que considere conveniente y que esta sentencia haya omitido, por error o por no constar tales datos en los documentos suministrados por las partes, de acuerdo a los motivos dados en esta decisión; **Octavo:** Ordena a la secretaría de este tribunal notificar esta sentencia al Registrador de Títulos

de Santo Domingo, a los fines de ejecución, la que estará condicionada al pago de los impuestos correspondientes, si así procediere”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios que sustentan su recurso los siguientes; Primer Medio: Inobservancia y violación de la ley y los reglamentos antes citados; Segundo Medio: Falta de ponderación y falta de estatuir; Tercer Medio: Contradicción de motivos con el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que para un mejor entendimiento del caso resulta necesario, basándonos en los hechos fijados en instancias anteriores, destacar lo siguiente: a) Que el Estado dominicano es titular del derecho de propiedad registrado sobre la parcela núm. 4 del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional con una extensión superficial de 1993 mts² conforme al original del Certificado de Títulos Duplicado de Propietario núm. 63-2378 expedido a su nombre; b) Que mediante comunicación de fecha 23 de febrero del 1979 dirigida al señor Ing. Agrón. Antonio Guzmán Fernández, Presidente de la República para ese entonces, la Dra. Milagros Ortiz Bosch reiteró la solicitud de compra de una porción dentro de la Parcela núm. 13, antigua núm. 4 del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, conforme lo había requerido en el 1968; c) Que así mismo en fecha 28 de marzo del 1973 el señor Manuel Lulo Gitter, Presidente Administrador de La Parrilla, C. por A. solicitó al Administrador de Bienes Nacionales la compra de un solar de 534.60 mts. dentro de la Parcela núm. 4 del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional; d) que en fecha 7 de agosto del 2007 fue emitido el Recibo de Pago núm. 28208 expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, en ocasión de la recepción del pago de RD\$3,382.500.00 hecho por la Dra. Milagros Ortiz Bosch por concepto del pago total del precio del inmueble descrito como 512 mts² dentro de la Parcela núm. 4 parte del Distrito Catastral núm. 2; e) Que mediante Contrato de Venta Condicional núm. 004121 el Estado Dominicano vende a la Dra. Milagros Ortiz Bosch una porción de terreno con una extensión superficial de 512.50 mts². Dentro del ámbito e la Parcela núm. 4 (parte) del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional siendo emitida posteriormente, la Certificación Oficial para Transferencia núm. 00461 de fecha 16 de febrero del 2009 mediante la cual, la Dirección de Bienes Nacionales autoriza la transferencia que deriva de dicho contrato por haberse cumplido las condiciones a que quedó sujeto el mismo; f) Que el señor Manuel Lulo Gitter inicio la mensura para

saneamiento de una porción dentro de la Parcela núm. 4 del D. C. núm. 2 del Distrito Nacional, la cual fue rechazada por la Dirección de Mensuras en atención a las pausas siguientes: *“Usted está realizando un saneamiento en la Parcela núm. 4 del Distrito Catastral núm. 2 la parcela ésta superpuesta con la parcela presentada por el agrimensor Héctor Francisco Pérez Mirambeaux en el exp. núm. 663200905065 sometido al proceso de deslinde reclamado por la Dra. Milagros Ortiz Bosch”*; g) que el señor Manuel Lulo Gitte falleció en fecha 22 de julio del 2012 conforme al Acta de Defunción núm. 001015 expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago de los Caballeros, en ocasión de fallecimiento del señor Manuel Lulo Gitte ocurrido el día 22 de julio del 2012;

Considerando, que del desarrollo de primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: *“que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta ni mencionó en su sentencia la necesidad de estatuir y de trasladarse al lugar que ocupa la porción objeto del deslinde, no obstante, los pedimentos y de haber ordenado al agrimensor contratista describir las mejoras existentes y no lo hizo”*;

Considerando, que a los fines de ponderar los vicios invocados por los recurrentes en su primer medio en contra de la decisión impugnada, se hace necesario transcribir lo decidido al respecto por la Corte a-qua, la cual expresa lo siguiente: *“En esas circunstancias, tratándose de trabajos técnicamente supervisados, calificados y aprobados por la Dirección de Mensuras Catastrales, confirmada la regularidad del derecho y la no objeción presentada por los colindantes, en virtud de disposiciones de los artículos 163, 165, 166 y 170 del Reglamento General de Mensuras Catastrales este tribunal entiende pertinente aprobar los trabajos de deslinde hecho dentro del ámbito de la Parcela núm. 04, Distrito Catastral núm. 02, del Distrito Nacional, de los que resulto la Parcela núm. 400430497198, con una superficie de 512.50 metros cuadrados, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.”*;

Considerando, que así mismo el Tribunal a-quo sigue expresando: *“que de ninguna de las piezas aportadas, durante la instrucción del proceso, quedó demostrado que los trabajos cuya aprobación se persigue estén afectados por un vicio técnico de la naturaleza denunciada por los recurrentes toda vez fue la mensura para saneamiento realizada a requerimiento del señor Manuel Lulo Gitte la que resultó superpuesta sobre el área reclamada por la parte ahora recurrida.”*;

Considerando, que de las motivaciones dadas por los Jueces a-quo y que se transcriben más arriba, se advierte, que para el Tribunal a-quo acoger las conclusiones presentadas por los recurridos donde solicitan que se confirmen los trabajos de deslinde realizados sobre la parcela en cuestión y fallar en la forma en que lo hizo, se basó en el estudio pormenorizado y en la comprobación de la legalidad del deslinde previamente realizado por el agrimensor Héctor Pérez Mirambeaux y que fueran aprobados por la Dirección de Mensuras Catastrales; procuraron que se diera cumplimiento al mandato de la ley específicamente al Reglamento de Regularización Parcelaria y el deslinde en su artículo 11, ordinales B y C;

Considerando, que esta Corte de Casación ha mantenido el criterio respecto al conjunto de requisitos y obligaciones que todo proceso de deslinde ha de reunir para su válida aprobación, teniendo como un hecho cierto que es obligación de todo agrimensor que realiza un deslinde notificar a los colindantes de la porción de terreno a deslindar, la fecha y hora en que procederá a los trabajos de campo, con la finalidad de que sobre esa base ellos puedan hacer sus observaciones y reclamos, de lo que dicho agrimensor debe tomar debida nota según lo que establece la ley vigente, tal y como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que siendo ésto así, esta Corte entiende que el tribunal de fondo actuó correctamente, le dio el valor probatorio a los trabajos técnicos realizados por el agrimensor actuante, haciendo que de esta manera prevalezca el principio de especialidad en el aspecto técnico, que, en consecuencia, en la especie no se ha incurrido en ninguno de los vicios denunciados por dicho recurrente en el primer medio de casación que sustentan su recurso, que se examinan, por lo que, procede rechazar dicho primer medio;

Considerando, que del desarrollo de los medios segundo y tercero los cuales se reúnen para su estudio por su similitud, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que los jueces tampoco ponderaron ni hicieron señalamiento de los alegatos presentados por los recurrentes en el escrito de defensa por falta de calidad depositado en el tribunal citado en fecha 22 de noviembre de 2016; que tampoco los jueces del fondo estatuyeron sobre las conclusiones vertidas por los abogados de los recurrentes en el escrito instrumentado, contra el medio de inadmisión y debidamente depositados a los fines correspondientes; que en la sentencia evacuada

por el Tribunal a-quo quedó indiscutiblemente evidenciado la absoluta contradicción existente entre los jueces del tribunal Superior de Tierras, frente al criterio sostenido respecto a la calidad e interés que se debe tener para accionar en justicia en la jurisdicción inmobiliaria que no solo está limitado a quienes tienen derechos registrados en determinado inmueble, también los tienen aquellos que tienen derechos susceptibles de registro, como ocurre en la especie, y los que también tuvieron derechos registrados; que la sentencia también es excluyente y evasiva al reconocer calidad a personas que tienen un interés legítimo y han demostrado por sus respectivas actas de nacimiento tales condiciones y calidades. En tal sentido limita esas condiciones para demandar la nulidad de un deslinde al hecho de tener o no derechos sobre el inmueble objeto de deslinde de que se trata.

Considerando, que en cuanto a lo anterior el Tribunal a-quo en su fallo expresó lo siguiente: *“que en esas circunstancias, habiendo el tribunal comprobado que los señores Mario Emilio Lulo Fondeur, Elsa Alexandra Lulo Fondeur, Ana Cecilia Lulo Fondeur, Manuel Augusto Lulo Fondeur, Francisco Manuel Lulo Fondeur Carlos Manuel Lulo Fondeur, Félix Manuel Lulo Fondeur, Niurka Lulo Badía y Amín Lulo Castellanos carecen de derecho alguno sobre el inmueble objeto del deslinde de que se trata éstos resultan ser inadmisibles en sus pretensiones por falta de calidad e interés, razón por la que este Tribunal entiende procedente acoger las conclusiones principales de los recurridos y declarar si inadmisión tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.”;*

Considerando, que por lo decidido por la Corte a-qua transcrito precedentemente, para acoger la solicitud de la recurrida y declarar la inadmisibilidad de los recurrentes, se amparo en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 que expresa que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés....;

Considerando, que la calidad es definida, como el poder, en virtud del cual una persona actúa en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento; que cuando se verifica el vicio de la falta de calidad e interés los recurrentes serían inadmisibles en sus pretensiones;

Considerando, que en este entendido, las motivaciones expresadas por el Tribunal a-quo fueron entorno a la falta de calidad e interés de los recurrentes para accionar en la presente litis, por entender que éstos no tenían derecho para reclamar lo que estaban reclamando en justicia; ya que éstos no pudieron comprobar, según lo establece el Tribunal a-quo, en su decisión, que fueran titulares del derecho de propiedad o titulares de derecho real alguno dentro de la Parcela núm. 4 del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional;

Considerando, que en ese orden de ideas, el Tribunal a-quo, al declarar inadmisibles a los hoy recurrentes, se encontraba impedido de ponderar los alegatos presentados por dichos recurrentes, cuando éstos fueron declarados inadmisibles; en consecuencia, los medios de casación reunidos carecen de fundamento y deben ser rechazados;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que el fallo impugnado contiene, contrario a lo invocado por el recurrente, motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Corte verificar, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios de casación invocados y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento en razón de que los litigantes han sucumbido respectivamente en algunos puntos, al tenor del artículo 65 numeral 1) de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Mario Emilio Lulo Fondeur, Elsa Alexandra Lulo Fondeur, Ana Cecilia Lulo Fondeur, Francisco Manuel Lulo Fondeur, Carlos Manuel Lulo Badía, Félix Manuel Lulo Badía, Lenny Amín Lulo Castellanos y Niurka Lulo Badía, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 31 de enero de 2017, en relación a la Parcela núm. 4, Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de enero de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Comercializadora Don Pablo, (Codopa), S.R.L.
Abogados:	Licdos. Miguel Antonio Pichardo Ramírez y Juan Ramón Ventura Reyes.
Recurrido:	Bernabé Reyes De la Cruz.
Abogados:	Licdos. Ambrocio Bautista Belén y Heriberto Rivas Rivas.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Comercializadora Don Pablo, (Codopa), SRL., con domicilio social en la calle Duarte núm. 76, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, representada por su gerente, el señor Aldoneris Rafael Adón Duarte, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 224-0009728-7, del

mismo domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ambrocio Bautista Belén, por sí y por el Licdo. Heriberto Rivas Rivas, abogados del recurrido, el señor Bernabé Reyes De la Cruz;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Miguel Antonio Pichardo Ramírez y Juan Ramón Ventura Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 224-0012141-8 y 001-1116455-4, respectivamente, abogados de la razón social recurrente, Comercializadora Don Pablo, (Codopa), SRL., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2016, suscrito por el Licdo. Heriberto Rivas Rivas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 078-0006954-9, abogado del recurrido;

Que en fecha 11 de octubre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el señor Bernabé Reyes

De la Cruz contra la razón social Comercializadora Don Pablo, (Codopa), SRL., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 28 de junio de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha treinta (30) de agosto del 2012, por el señor Bernabé Reyes De la Cruz contra la razón social de Comercializadora Don Pablo, (Codopa), SRL., y Aldoneris Rafael Adón Duarte, por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por motivo de despido injustificado por ser justa y reposar en base legal; Tercero: Declarar resuelto por causa de despido injustificado, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Bernabé Reyes De la Cruz, parte demandante, y Comercializadora Don Pablo, (Codopa), SRL., y Aldoneris Rafael Adón Duarte, parte demandada; Cuarto: Condena a la parte demandada Comercializadora Don Pablo, (Codopa), SRL., y Aldoneris Rafael Adón Duarte, a pagar a favor del demandante, señor Bernabé Reyes De la Cruz, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos con 52/100 (RD\$29,374.52); b) Cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), a la suma de Cincuenta y Siete Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos con 95/100 (RD\$57,699.95); c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Catorce Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos con 26/100 (RD\$14,687.26); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Catorce Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos con 26/100 (RD\$14,687.26); e) Por concepto de participación en los beneficios de la empresa la suma de Cuarenta y Siete Mil Doscientos Nueve Pesos con 50/100 (RD\$47,209.50); f) seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$150,000.00). Todo en base a un período de trabajo de dos (2) años y once (11) meses, devengando un salario mensual de Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$25,000.00); Quinto: Ordena la parte demandada tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de

los precios al consumidor elaborado por el banco Central de la República Dominicana; Sexto: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en validez de Oferta Real de Pago de fecha veintinueve (29) del mes de octubre año Dos Mil Doce (2012), incoada por Comercializadora Don Pablo, (Codopa), SRL., y Aldoneris Rafael Adon Duarte, en contra de Bernabé Reyes De la Cruz, por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa, y en cuanto al fondo, la rechaza por los motivos antes expuestos; Séptimo: Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando si distracción a favor y provecho de los Licdos. Heriberto Rivas Rivas y Ambrocio Bautista Belén, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Ordena la presente sentencia con la ministerial Miguelina Polanco Marmolejos, Alguacil Ordinario de este tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto por la razón social Comercializadora Don Pablo, (Codopa) SRL., de fecha 12 de agosto de 2013, contra de la sentencia núm. 00267/2013 de fecha 28 de junio del 2013, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, modifica la sentencia apelada en cuanto a que excluye del presente proceso al señor Aldoneris Rafael Adón Duarte, y en cuanto a los demás aspectos, se confirma la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdo. Heriberto Rivas Rivas, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las pruebas y de los documentos; **Tercer Medio:** Falta de motivos, insuficiencias, contradicciones y obligación de motivar la sentencia, falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falsa interpretación de los documentos;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación cuatro medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, de los cuales expone lo siguiente: “que en la sentencia de la Corte a-qua se pueden advertir serias contradicciones y hechos controvertidos como

son: la existencia del contrato de trabajo, su naturaleza, forma y terminación, así como el salario, pero las contradicciones más manifiestas y los puntos más controvertidos, lo encontramos en el despido, que el tribunal entiende que es justificado por el plazo de las 48 horas y no por lo que establece el Tribunal de Primera Instancia que es en base a una comunicación de inasistencia, el juez omitió el verdadero motivo del despido, cometiendo un error grosero, al confundir lo que es una comunicación de falta con un despido justificado, otro punto controvertido lo es el salario del trabajador y el otro punto es que la Corte a-qua no ponderó medios de pruebas importantes como es la certificación del ingreso anual del trabajador de fecha 20 de mayo de 2014, en la cual se refleja, de manera clara, el salario de los últimos 12 meses del trabajador que es de RD\$19,771.06 y no como el juez le calculó las prestaciones laborales en base a un salario de RD\$25,000.00”;

Considerando, que en la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, consta lo siguiente: “que no son hechos controvertidos y por tanto los damos por establecidos, a) La existencia del contrato de trabajo intervenido entre las partes, b) Su naturaleza indefinida, c) Forma de terminación del contrato de trabajo por despido, d) El salario devengado, y e) El tiempo en la prestación de servicios, ésto así al no haber contestación al respecto entre las partes hoy envueltas en la presente litis”; y añade “que constituyen puntos controvertidos y a determinar en la presente instancia: a) Fecha de terminación del contrato de trabajo, y b) La justeza o no del despido”;

Considerando, que los hechos no controvertidos son aquellos que no son discutidos o negados por las partes, ante los jueces del fondo. En la especie, la Corte a-qua determinó, del examen del expediente y las conclusiones de las partes, cuáles hechos no eran objeto de discusión en el recurso de apelación, sin que se observe evidencia alguna de desnaturalización o falta de base legal;

Considerando, que el despido es la terminación por voluntad unilateral del empleador a causa de una falta grave del trabajador, sin justa causa, si el empleador prueba la justa causa, será injustificado;

Considerando, que el despido es la terminación resolutoria, de carácter disciplinario que requiere de formalidades a ser cumplidas, de acuerdo con la legislación laboral vigente;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa: “que alega el trabajador demandante, hoy recurrido, que la relación de trabajo entre las partes concluyó en fecha diecisiete (17) de agosto del año 2012, mientras que la parte recurrente, alega que la relación de trabajo concluyó en fecha veinte (20) de agosto del año 2012”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que es la parte recurrente que tanto en la notificación del despido al trabajador, como en su comunicación del despido al Ministerio de Trabajo, quien asegura, coincidiendo con la parte recurrida, que el despido se produjo en fecha diecisiete (17) de agosto del año 2012, razón por la cual esta Corte acoge esa fecha como de terminación del contrato de trabajo existente entre las partes”; y añade “que tal como indicamos anteriormente, ambas partes coinciden en el hecho de que la relación de trabajo que les vinculó concluye por efecto de un despido ejercido, lo que discuten es si el mismo es justificado o injustificado”;

Considerando, que la Corte a-qua sostiene: “que este tribunal, primeramente debe verificar si la parte demandada original, hoy recurrente le dio cumplimiento a lo previsto en el art. 91 del Código de Trabajo”; y añade “que de conformidad con el artículo 91 del Código de Trabajo, el cual prevé una formalidad consustancial al hecho del despido, a cargo del empleador, consagra como obligatoria la comunicación del despido dentro de las 48 horas de su producción y ejecución con indicación de causa, a la autoridad administrativa del trabajo (SET.), o la autoridad local que ejerza sus funciones”; y concluye “que como ha determinado la corte anteriormente, la fecha de conclusión de la relación de trabajo existente entre las partes fue el diecisiete (17) de agosto del año 2012, y el empleador (hoy recurrente) comunicó dicho despido en fecha veintiuno (21) de agosto del año 2012, (según comunicación detallada en otra parte de esta sentencia), de donde podemos verificar que la comunicación al Ministerio de Trabajo, fue realizada fuera del plazo de las 48 horas establecido en el artículo 91 del Código de Trabajo, en tal sentido, la parte demandada (hoy recurrente) no cumplió con las formalidades establecidas en el art. 91 del Código de Trabajo precedentemente citado, lo que reputa dicho despido en injustificado de conformidad con las previsiones del artículo 93 del referido código”;

Considerando, que es una obligación del tribunal, a través de las pruebas aportadas al debate y de un estudio lógico de las mismas, en virtud de la búsqueda de la materialidad de la verdad, determinar la fecha y circunstancias de la ocurrencia del despido;

Considerando, que las pruebas son apreciadas soberanamente por el tribunal de fondo, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización, en la especie, el tribunal de fondo, dejó establecida la fecha del despido, la fecha de la comunicación al Ministerio de Trabajo y que esta última no fue la fecha en el tiempo establecido por la ley de las 48 horas;

Considerando, que el tribunal de fondo no tenía que entrar a celebrar ninguna medida de instrucción tendente a probar la justa causa del despido, cuando los jueces han determinado que el mismo no fue comunicado en el plazo y la forma que dispone el artículo 91 del Código de Trabajo, pues, de acuerdo con el artículo 93 de dicho código, esa falta de comunicación hace reputar el despido carente de justa causa, lo que constituye una presunción *jure et jure*, que no admite prueba en contrario;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio la corte incurriera en falta de ponderación y análisis integral de las pruebas aportadas, falta de base legal, desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Comercializadora Don Pablo, SRL., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de enero 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Heriberto Rivas Rivas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 51

Ordenanza impugnada:	Presidenta de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de julio de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	José Clemente Diloné.
Abogados:	Licdos. Narciso Martínez Castillo y Víctor Carmelo Martínez Collado.
Recurrido:	Inversiones Familia y Cruz, SRL.
Abogados:	Dr. Radhamés Encarnación Díaz, Licda. Johanny Piña Familia y Lic. Elidio Familia Moreta.

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Clemente Diloné, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electora núm. 031-0078843-3, domiciliado y residente en la calle "9", núm. 3, la Yagüita de Pastor, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la Ordenanza dictada por la Presidenta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de Juez de los Referimientos, de fecha 8 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Narciso Martínez Castillo por sí y por el Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado, abogados del recurrente, el señor José Clemente Diloné;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de julio de 2016, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y José D. Almonte Vargas, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2016, suscrito el Dr. Radhamés Encarnación Díaz y los Licdos. Johanny Piña Familia y Elidio Familia Moreta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0002726-0, 092-0003070 y 001-0841598-5, respectivamente, abogados de la empresa recurrida, Inversiones Familia y Cruz, SRL.;

Que en fecha 16 de mayo 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la Ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por dimisión en reclamo del pago de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, horas extras, descanso semanal, indemnización por daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01, interpuesta por el señor José Clemente

Diloné contra la sociedad comercial Inversiones Familia y Cruz, SRL, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 23 de mayo de 2016, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo existente entre el señor José Clemente Diloné y la entidad Inversiones Familia y Cruz, SRL., con responsabilidad para la accionada; Segundo: Acoge parcialmente la presente demanda interpuesta por el señor José Clemente Diloné en fecha quince (15) de julio del 2014 contra Inversiones Familia y Cruz, SRL., en consecuencia, condena a la ex-empleadora al pago de los siguientes valores: 1) 28 días de preaviso: Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$14,099.96); 2) 21 días de auxilio de cesantía: Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con Noventa y Siete Centavos (RD\$10,574.97); 3) Salario de Navidad: Cuatro Mil Setecientos pesos (RD\$4,700.00); 4) Vacaciones del año 2014: Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$3,649.98); 5) Seis (6) meses de salario conforme a las previsiones del artículo 95 numeral 3 del Código de Trabajo: Setenta y Dos Mil Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$72,000.44); 6) La suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por las faltas atribuibles a la empleadora; Tercero: Ordenar tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la de pronunciamiento de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Compensa las costas del proceso”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la Ordenanza, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente demanda en referimiento interpuesta por la empresa Inversiones Familia y Cruz, SRL., por haber sido incoada conforme a las reglas procesales;* **Segundo:** *Se ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0373-2016-SSEN-00207, dictada en fecha 23 de mayo de 2016, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de manera pura y simple, hasta tanto dicha sentencia adquiera la autoridad de la cosa juzgada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta Ordenanza;* **Tercero:** *En cuanto al fondo: se ordena el levantamiento del embargo retentivo practicado en fecha 22 de junio de 2016, según el Acto núm. 830-2016, instrumentado por el ministerial Manuel de Jesús Gómez Hilario, Alguacil Ordinario de la Corte Penal del Departamento*

*Judicial de Santiago, en perjuicio de la empresa Inversiones Familia y Cruz, SRL., en todas las entidades bancarias contenidas en dicho acto, por las razones expuestas en el cuerpo de esta Ordenanza; **Cuarto:** Se ordena la ejecución sobre minuta de esta decisión, no obstante cualquier recurso en su contra; y **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República, debido proceso y violación de la ley; **Segundo Medio:** Violación a la Ley;

Considerando, que independientemente de que los medios del recurso sean ordinarios o de carácter constitucional, es condición esencial que el recurso de casación haya sido interpuesto en el plazo correspondiente, lo contrario sería desconocer normas generales del proceso;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de julio 2016 y notificado a la parte recurrida el 8 de octubre de 2016, por Acto núm. 887/2016, diligenciado por el ministerial Enmanuel Rafael

Ureña McDougal, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala del Distrito Judicial de Santiago, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse de oficio su caducidad.

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor José Clemente Diloné, contra la Ordenanza dictada por la Presidenta de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, 8 de julio de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de marzo de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Promociones BP La Romana, S. R. L.
Abogada:	Licda. Evelyn Mercedes Koury Irizarry.
Recurrido:	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor.
Abogados:	Licda. Rosanna Colón Torres y Dr. Robinson Guzmán Cuevas.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Promociones BP La Romana, SRL., organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Carretera San Pedro-La Romana, Kilómetro 12, municipio Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal

Superior Administrativo, el 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosanna Colón Torres y al Dr. Robinson Guzmán Cuevas, abogados del recurrido, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, (Pro-Consumidor);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, abogado del interviniente voluntario, el Lic. Juan Manuel Castillo Roldán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2017, suscrito por la Licda. Evelyn Mercedes Koury Irizarry, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1523540-0, abogada de la recurrente, la sociedad Promociones BP La Romana, SRL., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2017, suscrito por los Licdos. Leidy De la Cruz, Rosanna Colón Torres, Joel Saúl Paulino Dorrejo y el Dr. Robinson Guzmán Cuevas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 225-0047186-1, 001-1835840-7, 001-1762868-5 y 001-0466756-3, respectivamente, abogados del recurrido, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, (Pro-Consumidor);

Vista la intervención voluntaria depositada en la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero de 2018, suscrita por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0057292-8, abogado del interviniente voluntario, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán;

Que en fecha 18 de abril de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública, asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 10 de abril de 2015 el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán en su condición de consumidor y al amparo de la Ley núm. 358-05 sobre Protección de los Derechos del consumidor o usuario, presentó ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, (Pro-Consumidor) la Reclamación núm. 01R002/889/2015, en contra de la razón social Promociones BP La Romana, SRL., relacionada con la firma de un contrato de compra venta de inmueble suscrito por dicho señor, en calidad de comprador correspondiente al apartamento núm. 102, Edif. B Residencial Las Olas, ubicado en la Marina del Proyecto Nueva Romana; **b)** que dentro de las razones invocadas por el reclamante se alegaba que la entrega del apartamento se pactó para el mes de enero de 2012, pero que fue entregado en el año 2013 y que en fecha 23 de diciembre de 2014 fue con su familia a dicho apartamento para celebrar las navidades pero que no pudo hacerlo debido a los desperdicios fecales que brotaban de los desagües de los baños, por lo que procedió a reclamar al proveedor la reparación de este desperfecto sanitario, lo que no fue atendido por éste con la debida diligencia; **c)** que por tales razones, dicho reclamante solicitó ante Pro Consumidor la rescisión del indicado contrato, así como la devolución del dinero pagado, solicitando además una inspección del referido complejo por entender que el proveedor no está cumpliendo con lo estipulado en el contrato, lo que afecta a todos los adquirentes dentro del referido proyecto; **d)** que para conocer de esta reclamación, la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor, dictó su Resolución núm. 231-2015 del 9 de julio de 2015, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se remite el presente expediente al tribunal ordinario en razón de la materia correspondiente, por tratarse de rescisión de contrato debido al incumplimiento del contrato suscrito entre el señor Juan Miguel Castillo Roldán, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0087292-8 y la razón social Promociones BP La Romana RNC núm. 130483507 en virtud de los argumentos precedentemente citados; **Segundo:** Se ordena la notificación de la presente resolución a las partes en conflicto”; **e)** que no conforme con esta decisión, la hoy recurrente interpuso recurso de

reconsideración ante el órgano ejecutivo de Pro-Consumidor, que fue decidido por la Resolución de Reconsideración núm. 301-2015 del 10 de septiembre de 2015, que reiteró los términos de la decisión recurrida en cuanto a la remisión del expediente al tribunal ordinario en razón de la materia correspondiente, por tratarse de rescisión de contrato por incumplimiento de una de las partes; **f)** que sobre el recurso contencioso administrativo interpuesto ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra de esta resolución, resultó apoderada para decidirlo la Primera Sala de dicho tribunal que dictó la sentencia impugnada, mediante el presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte recurrente, Promociones BP La Romana, SRL., en fecha 27 de noviembre de 2015, en contra de la Resolución núm. 301-2015, expedida en fecha diez (10) del mes de septiembre del año Dos Mil Quince (2015), por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, (Pro-Consumidor) conforme a los motivos antes expuestos; **Segundo:** Declara libre de costas el presente proceso en razón de la materia; **Tercero:** Ordena a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **“Prime-ro:** Errónea Interpretación de la ley; **Segundo:** Violación al derecho de defensa;

En cuanto a la demanda en intervención voluntaria interpuesta por el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán.

Considerando, que en el expediente abierto en ocasión del presente recurso figura un escrito depositado ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de enero de 2018, suscrito por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, quien actúa a nombre y representación del Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, mediante el cual interpone demanda en intervención voluntaria con respecto al recurso de casación de que se trata;

Considerando, que si bien es cierto que conforme a lo establecido por el artículo 57 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda persona interesada en intervenir en un recurso de casación puede hacerlo mediante el depósito, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por medio de abogado constituido, de un escrito que contenga sus conclusiones; no menos cierto es, que para que esta intervención pueda ser ponderable, el interviniente debe notificar su escrito a las partes en causa, tal como se desprende de las disposiciones de los artículos 60 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación y 339 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia; formalidad que no ha sido agotada en la especie, puesto que en el presente expediente no hay constancia de que dicho interviniente haya procedido a notificar su intervención a sus contrapartes; por tales razones esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la presente demanda en intervención voluntaria deviene en imponderable, lo que impide examinar el fundamento de la misma, sin necesidad de que esta decisión tenga que figurar en el dispositivo de la presente sentencia;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que previo al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, esta Tercera Sala estima pertinente ponderar un vicio que se ha advertido en el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada este vicio se aprecia que en el proceso seguido ante los jueces del fondo figuraron como partes, la empresa Promociones BP La Romana, SRL., en calidad de recurrente y el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor, (Pro Consumidor), como recurrido, así como también figuró como interviniente voluntario, el Lic. Juan Miguel Castillo Roldán, quien presentó conclusiones formales ante dichos jueces, en el mismo sentido formulado por la parte entonces recurrida donde solicitaban que el recurso contencioso administrativo de que estaba apoderado dicho tribunal fuera declarado inadmisibile, pedimento que fue acogido, lo que incuestionablemente indica que tanto el hoy recurrido como el interviniente voluntario, resultaron partes gananciosas ante el Tribunal Superior Administrativo, al haber triunfado en sus pretensiones de que dicho recurso fuera declarado inadmisibile;

Considerando, que no obstante lo anterior y de que resulta evidente de que entre el hoy recurrido y el interviniente voluntario no solo existe un interés conexo, sino también indivisible para defender el mantenimiento de la sentencia impugnada por la hoy recurrente, al examinar el emplazamiento en casación, así como el memorial de casación depositado, se observa, que la recurrente solo ha dirigido su recurso en contra del Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor, (Pro Consumidor) como parte recurrida, pero obvió poner en causa a dicho interviniente, que fue quien promovió la reclamación administrativa ante Pro-consumidor y que figuró como parte del proceso contencioso administrativo ante los jueces de fondo, beneficiándose de lo decidido en dicha sentencia, por lo que al resultar innegable su interés en el presente caso, resultaba imperativo que la hoy recurrente notificara su recurso, no solo contra Pro-Consumidor, sino además contra dicho interviniente, al haber sido también parte del proceso juzgado por dichos jueces y que se aprovechó de lo decidido por éstos con un vínculo de indivisibilidad con respecto a la otra parte que sí fue emplazada;

Considerando, que por tales razones y como constituye un criterio constante sostenido por esta Corte de que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista un vínculo de indivisibilidad, tiene que ser dirigido contra todas, a pena de inadmisibilidad, lo que no fue cumplido en la especie por la hoy recurrente, por lo que esta Tercera Sala, en funciones de Corte de Casación y cumpliendo con su rol de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, procede, de oficio, a declarar que el presente recurso de casación resulta inadmisibile, lo que impide que pueda examinarse el contenido del mismo;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la sociedad Promociones BP La Romana, SRL., contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de marzo de 2017, en sus atribuciones de lo contencioso

administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 26 de mayo de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Mebesa, (MBSA.)
Abogado:	Lic. Augusto Robert Castro.
Abogados:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel y Licda. Norca Espallat Bencosme.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Mebesa, (MBSA.), constituida y registrada bajo las leyes dominicanas, con su domicilio social en el núm. 10, de la calle "C", Reparto Tavares Oeste, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor Marcos Rafael Marte De León, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-02000623-0, del mismo domicilio y accidentalmente en el municipio Gaspar Hernández, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en fecha 26 de mayo de 2015;

Visto, el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio de 2015, suscrito por el Lic. Augusto Robert Castro, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0368406-4, abogado de la parte recurrente, compañía Mebesa, (MBSA);

Visto la solicitud de Homologación de Contrato Transaccional, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2017, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel y la Licda. Norca Espaillat Bencosme, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0059826-3 y 031-0103403-5, respectivamente, abogados de la parte recurrida, mediante el cual concluye así: Primero: Librar acta a los exponentes del depósito del “Contrato Transaccional, Desistimiento de Acciones, Renuncia y Cesión Parcial de Derechos Inmobiliarios”, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año Dos Mil Diecisiete (2017), intervenido entre el señor Marcos Rafael Marte De León, la empresa Mebesa, (MBSA.), el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, los Licdos. Norca Espaillat Bencosme, José Rogelio Estrella Rivas, el señor Aniano Gregorio Rivas Taveras, la empresa Grupo Grobalex, SRL., y los abogados constituidos por las partes, legalizadas las firmas por el Licdo. Radhamés Brito, Notario Público de los número del municipio de Gaspar Hernández; Segundo: Homologar el citado contrato que pone término a la instancia por ser la expresión libérrima de la voluntad de las partes, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 1134, 2044 y 2052 del Código Civil Dominicano, 36 y 37, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y 402 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del presente proceso, así como además cualquier otra previsión o decisión que esta corte entienda que se derive de las convenciones pactadas por las partes;

Visto el Contrato Transaccional, Desistimiento de Acciones, Renuncia y Cesión Parcial de Derechos Inmobiliarios, de fecha 25 de agosto de 2017, suscrito y firmado por Marcos Rafael Marte De León, en representación de la compañía Mebesa, (MBSA.), parte recurrente y sus abogados, el Dr. Augusto Robert Castro y la Licda. Marisela Mercedes Méndez, así como también por el Dr. José Abel Deschamps y los Licdos. Norca Espaillat Bencosme, José Rogelio Estrella Rivas, Guillermo R. García Cabrera, los señores Aniano Gregorio Rivas Taveras, Johanna Franciny Liriano Ovalles y Elvis Burgos Rodríguez, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Licdo. Radhamés Brito, Abogado Notario Público de los del número para

el municipio de Gaspar Hernández, mediante el cual las partes desisten de manera libre y voluntaria, desde ahora y para siempre, de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre del 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurridos, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas;

Por tales motivos; Primero: Da acta del desistimiento hecho por los señores Norca Espaillat Bencosme y José Abel Deschamps Pimentel, del recurso de casación interpuesto por Mebesa, (MBSA.), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en fecha 26 de mayo de 2015; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras de Puerto Plata, del 13 de junio de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luis Alfonso Guerrero Suriel.
Abogado:	Dr. Carlos Mota Cambero.
Recurrido:	Hans Siefried Widiger.
Abogados:	Licdos. Manuel Santos Calderón Monegro y Aristides Rodríguez Adames.

TERCERA SALA .

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Alfonso Guerrero Suriel, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 061-0000830-6, domiciliado y residente en la calle Principal, distrito municipal de Veragua y accidentalmente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 13 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2016, suscrito por el Dr. Carlos Mota Cambero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0068828-8, abogado del recurrente, el señor Luis Alfonso Guerrero Suriel;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2016, suscrito por los Licdos. Manuel Santos Calderón Monegro y Arístides Rodríguez Adames, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 027-0026475-3 y 123-0006218-4, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Hans Siefried Widiger;

Que en fecha 16 de mayo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de un (Deslinde Litigioso), en relación a la Parcela núm. 42, Distrito Catastral núm. 5, del municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata, dictó la sentencia en fecha 14 de octubre de 2014, cuyo dispositivo aparece transcrito en la sentencia ahora impugnada: "**Primero:** Acoge, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Mota Cambero, actuando en nombre y en representación del señor Luis Alfonso Guerrero

Suriel; **Segundo:** Rechaza, en el fondo las conclusiones de la parte apelante contentivas en el acto de apelación introducido en fecha 2 de enero del año 2015, por improcedente; **Tercero:** Acoge, las conclusiones de la parte recurrida Licdos. Manuel Santos Calderón Monegro y Aristides Rodríguez, actuando en nombre y en representación de Hans Widiger, representado por el señor Juan Marino de Jesús Moisés Román, por descansar en fundamentos legales, y en consecuencia, confirma la decisión núm. 2014-0683 de fecha 14 de octubre del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata, relativo al deslinde litigioso en la Parcela núm. 42, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, la cual copiada dice como sigue: **"Primero:** Acoge, por ser procedente y estar bien fundada, la instancia de fecha 30 de septiembre de 2009, suscrita por la Licda. Brigette I. Stuckmann Rojas, a nombre y en representación del señor Hans Siefried Widiger, en virtud de la cual solicita la nulidad de los trabajos de deslinde ejecutados dentro de la Parcela núm. 42, del Distrito Catastral núm. 5, de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, que resultaron en Parcela núm. 315841848380, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, propiedad del señor Luis Alfonso Guerrero Suriel; **Segundo:** Acoge, por los motivos de derecho expuestos precedentemente, las conclusiones producidas en audiencia por la Licda. Brigette I. Stuckmann Rojas, a nombre y en representación del señor Hans Siefried Widiger; **Tercero:** Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones producidas en audiencia por el Lic. Luis Henry Coste, a nombre y en representación del señor Luis Alfonso Guerrero Suriel; **Cuarto:** Anula, por los motivos precedentemente expuesto en esta sentencia, los trabajos técnicos de deslinde realizados por el Agrimensor José Luis Céspedes Peña, Codia núm. 15703, dentro de la Parcela núm. 42, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, resultante en la Parcela con designación catastral posesional núm. 315841848380, ubicada en la sección Sabaneta de Yásica, lugar Cabarete; **Quinto:** Revoca, la resolución de aprobación técnica de fecha 24 de febrero de 2009, emitida por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, que aprobó los trabajos de deslinde ejecutados en la Parcela núm. 42, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de San Felipe de Puerto Plata, que resultaron en la Parcela núm. 315841848380, ubicada en la sección Sabaneta de Yásica, lugar Cabarete, con una extensión superficial de

691.86M2.; **Sexto:** *Condena al señor Luis Alfonso Guerrero Suriel, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Brigitte I. Stuckmann Rojas, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo:* *Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, cancelar por haber desaparecido las causas que le dieron origen, la anotación preventiva de litis sobre derechos registrados a favor de Hans S. Widiger, cuyo derecho tiene origen en el documento núm. 269200900144 de fecha 23 de marzo de 2010, oficio emitido por el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata, inscrito a las 02:41:00 p.m., el 23 de marzo de 2010, asentado en el Libro de RC núm. 39, Folio RC núm. 169; Cuarto:* *Condena al señor Luis Alfonso Guerrero Suriel, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Manuel Santos Calderón Monegro y Arístides Rodríguez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación no propone contra la sentencia impugnada, ningún medio en específico que lo fundamente;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo, argumentando en sustento de dicho medio, que al momento de interponerse ya había transcurrido los treinta (30) días que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por tanto sostiene la recurrida fue interpuesto fuera de plazo;

Considerando, que en relación al referido medio de inadmisión, no reposa en el expediente documento alguno, de que las partes recurrentes se hayan defendido, no obstante haber tenido conocimiento del mismo, mediante notificación del citado memorial de defensa, mediante Acto núm. 1054/2017, de fecha 10 de octubre de 2017, instrumentado por la ministerial Wendy Mayobanex Peña T., Alguacil de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata;

Considerando, que, el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: **a)** que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en fecha 13 de junio de 2016; **b)** que existen dos (2) actos de notificación de la sentencia recurrida en casación, ambos realizados por el recurrido, señor Hans S. Widiger, pero uno notificando al señor Luís Alfonso Guerrero Suriel, mediante Acto núm. 1,418/2016, de fecha 5 de septiembre de 2016, del ministerial Francis Antony Domínguez Soto, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz Gaspar Hernández, y otro, tanto al recurrente como al Dr. Carlos Mota Cambero, marcado con el núm. 950/2016, de fecha 12 de septiembre de 2016, instrumentado por la ministerial Wendy Martínez Peña, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **c)** que por ser el citado Acto núm. 1,418/2016, no solo el primero en fecha, sino también el que cumple con las exigencias para empezar a correr los plazos para interponer el recurso, por ser el que notifica a persona, por tanto, es en base a éste que debemos tomar en cuenta el plazo a correr el plazo para recurrir en casación; **d)** que el hoy recurrente, señor Luís Alfonso Guerrero Suriel, interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia, el día 19 de octubre de 2016, según memorial de casación depositado en esa fecha en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que: “todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación”;

Considerando, que el plazo de 30 días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar, de oficio, la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aún en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el mencionado plazo de 30 días por el comentado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es franco, de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie, tal como se ha expresado precedentemente, la sentencia impugnada que es de fecha 13 de junio de 2016, fue notificada en fecha 5 de septiembre de 2016, que, por consiguiente, el plazo de 30 días fijado por el texto legal ya citado vencía el día 6 de octubre de ese mismo año, por ser franco, plazo que, debe ser aumentado en razón de la distancia en 7 días más, de conformidad con lo que establecen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, dada la distancia de 206 kilómetros que median entre Gaspar Hernández, domicilio del recurrente y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento en la Suprema Corte de Justicia, debe aumentarse hasta el día 13 de octubre de 2016, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiéndose interpuesto el presente recurso el día diecinueve (19) de octubre del 2016, resulta evidente que el mismo se ejerció cuando ya el plazo de los 30 días para interponerlo estaba ventajosamente vencido, que en tales condiciones dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, tal y como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de ponderar el fondo del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Alfonzo Guerrero Suriel, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 13 de junio de 2016, en relación a la Parcela núm. 42, Distrito Catastral núm. 5, del municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Manuel Santos Calderón Monegro y Aristides Rodríguez Adames, quienes han afirmado estarlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 55

Ordenanza impugnada:	Presidente de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de septiembre del 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Hotel Be Live Carey y Daguaco Inversiones, S. A.
Abogados:	Licda. Rosa Mejía Franco y Lic. Napoleón M. Terrero Del Monte.
Recurridos:	Marija Stevanovic, María Yokaris Reyes y compartes.
Abogado:	Lic. Wáscar Enrique Marmolejos Balbuena.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública 30 de mayo del 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las entidades comerciales Hotel Be Live Carey y Daguaco Inversiones, S. A., legalmente constituidas bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio ad-hoc en el núm. 1, calle Paradise Drive, Proyecto Turístico Cofresí, Puerto Plata, debidamente representadas por el señor Matías Sánchez Hernández, español, mayor de edad, con domicilio y residencia en Madrid, España y accidentalmente en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la Ordenanza

dictada por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 30 de septiembre del 2016;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 14 de octubre de 2016, suscrito por los Licdos. Rosa Mejía Franco y Napoleón M. Terrero Del Monte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1784543-8 y 001-1761553-4, respectivamente, abogados de las empresas recurrentes, Hotel Be Live Carey y Daguaco Inversiones, S. A.;

Visto el inventario de documentos depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2018, suscrito por el Lic. Napoleón M. Terrero Del Monte, de generales indicadas, abogado de las recurrentes, mediante el cual hace formal depósito de la copia del Acto de Desistimiento, Descargo y Finiquito Legal, copia de Poder Especial de representación del Lic. Juan José Hidalgo Acera, copia de Certificado de Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Certificación del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata núm. 465-2017-00085, Certificación del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata núm. 465-2018-00007”;

Visto la copia del Acto de Desistimiento, Descargo y Finiquito Legal, de fecha 13 de noviembre de 2017, suscrito y firmado por el Lic. Napoleón A. Terrero Del Monte, de generales que constan, respectivamente, abogado de las entidades comerciales recurrentes, Hotel Be Live Carey y Daguaco Inversiones, S. A. y por el Lic. Wáscar Enrique Marmolejos Balbuena, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0015410-1, abogado de los recurridos, los señores Marija Stevanovic, María Yokaris Reyes, Pedro Maximino Reyes Martínez, Leonelo Enrique De Jesús Genao Germoso, Felipe Eleodoro Minaya Gutiérrez, Mayobanex Fernández Moronta, Christian Gulden, Andris Núñez Rodríguez, Reynaldo Corcino Guzmán, Bielka Daihana Brito Martínez, Darlene Irene Cardoza y Reyna De la Cruz García, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Sandra Peña Lama, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual las partes, de una manera definitiva e irrevocable desisten pura y simplemente de toda las posibles acciones judiciales y extrajudiciales que puedan derivarse en vista del advenimiento amigable

arribado, aceptan sin ningún tipo de reservas el contenido del mismo sin derecho u acción de ninguna naturaleza o especie, presente ni futura;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la Ordenanza impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la Ordenanza impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrentes y recurridos, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos; Primero: Da acta del desistimiento hecho por las entidades comerciales Hotel Be Live Carey y Daguaco Inversiones, S. A., del recurso de casación por ellas interpuesto contra la Ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 30 de septiembre del 2016; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de diciembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	María Carmina Arias y Finca Arias.
Abogados:	Licdos. Rafael Adam Félix Ramírez e Ismael Pinal Figueres.
Recurrido:	Franquin Ciprián Reyes.
Abogado:	Lic. Carlos Julio Ciprián Brito.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Carmina Arias y Finca Arias, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0011728-1, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 70, sector La Ceiba de la ciudad de Azua y Finca Arias, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 5 de agosto de 2016, suscrito por los Licdos. Rafael Adam Félix Ramírez e Ismael Pinal Figueres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 010-0047022-7 y 010-0004680-3, respectivamente, abogados de las recurrentes, la señora María Carmina Arias y Finca Arias, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2016, suscrito el Lic. Carlos Julio Ciprián Brito, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0105998-7, abogado del recurrido, el señor Franquin Ciprián Reyes;

Que en fecha 23 de mayo 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por desahucio interpuesta por el señor Franquin Ciprián contra María Carmina Arias y Finca Arias, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó en fecha 24 de marzo de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primerro: Por los motivos precedentemente expuestos se rechazan los incidentes de inadmisibilidad de la demanda por descripción y falta de calidad del demandante, planteados en el escrito de defensa depositado en fecha

3 de octubre de 2014, por la parte demandada; Segundo: Por los motivos indicados precedentemente, se varía la calificación del expediente contentivo de la demanda por desahucio, pues lo que se ha producido es un despido injustificado a la luz de las piezas que reposan en el expediente y de lo sostenido por la parte demandada; Tercero: Se declara buena y válida, en la forma, la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, incoada por el señor Franquin Ciprián, contra la señora María Carmina Arias y Finca Arias, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; Cuarto: Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el demandante, señor Franquin Ciprián y la parte demandada, María Carmina Arias y Finca Arias; Quinto: En cuanto al fondo y por los motivos indicados precedentemente, se declara injustificado el despido ejercido por el empleador demandado, en contra del demandante, por lo que se acoge la demanda, y en tal virtud, se condena a pagar los siguientes valores, en base a un salario de RD\$5,597.00 Pesos mensuales, durante un período de 9 y 4 meses: 1- Veintiocho (28) días de preaviso, a RD\$249.98 Pesos diarios, igual a RD\$6,999.41; 2- Doscientos trece (13) días de cesantía, a RD\$249.98 Pesos diarios, igual a RD\$53,245.74 Pesos; 3- Vacaciones, igual a RD\$4,499.64 Pesos; 4- Salario de Navidad, igual a RD\$2,051.86 Pesos; 5- Seis (6) meses de salario por aplicación del art. 95, numeral 3, del Código de Trabajo, igual a RD\$35,742.14 Pesos, para un total de RD\$102,538.89 Pesos; Sexto: En cuanto a lo demás, se rechaza la demanda por entenderlo el tribunal improcedente; Séptimo: Condena al parte demanda sucumbiente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Luis Antonio Nova Ramírez y Julio Ciprián Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Octavo: Se ordena que por secretaria le sea comunicada esta decisión a cada una de las partes” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Carmina Arias, contra la sentencia laboral núm. 19, dictada en fecha 24 de marzo del 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Carmina Arias, contra las sentencia laboral núm. 19, dictada en fecha 24 de marzo del 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial

de Azua, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia por las razones expuestas; **Tercero:** Condena a la señora María Carmina Arias al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Antonio Nova Ramírez y Julio Ciprián Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa por omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación de la ley por falta de aplicar las disposiciones legales establecidas en el artículo 1334 del Código Civil;

Considerando, que al externar el recurrente un medio de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación de este medio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales; sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en su medio han puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia, objeto del presente recurso, no hay ninguna evidencia ni manifestación de que a la parte recurrente se le hubiera impedido presentar pruebas, hacer alegatos, presentar argumentos y conclusiones, así como algún hecho o actuación que violentara el principio de contradicción y de igualdad en el debate, ni el derecho de defensa, ni las garantías y protecciones de los derechos fundamentales del proceso, establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, la solicitud propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el recurso de casación, por no llegar a la cuantía de veinte (20) salarios mínimos establecidos por la ley en el artículo 641 del Código de Trabajo de 1992;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la decisión de primer grado, la que a su vez condena a la parte recurrida a pagar a favor del recurrente, los siguientes valores: a) Seis Mil Novecientos Noventa y Nueve pesos con 41/100 (RD\$6,999.41), por concepto de 28 días de preaviso; b) Cincuenta y Tres Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos con 74/100 (RD\$53,245.74), por concepto de 13 de cesantía; c) Cuatro Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve pesos con 64/100 (RD\$4,499.64), por concepto de vacaciones; d) Dos Mil cincuenta y Un pesos con 86/100 (RD\$2,051.86), por concepto de salario de Navidad; e) Treinta y Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Dos pesos con 14/100 (RD\$35,742.14), por concepto de 6 meses de salario por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; Para un total en las presentes condenaciones de Ciento Dos Mil Quinientos Treinta y Ocho Pesos con 79/100 (RD\$102,538.79);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora María Carmina Arias y Finca Arias, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Carlos Julio Ciprián Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor, del 14 de julio de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Celenia Sánchez Reyes y compartes.
Abogados:	Licdos. Amauris Daniel Berra Encarnación y Ogaris Santana Ubiera.
Recurrido:	Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey.
Abogados:	Dres. César A. Del Pilar Morla Vásquez y César Augusto Del Pilar Morla Mena.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Celenia Sánchez Reyes, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0004924-7, domiciliada y residente el Hato Mayor, Jesús Arismendy Monegro Jiménez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 027-0006789-1, domiciliado y residente en

hato Mayor, Antonio De la Rosa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 027-0003411-5, domiciliado y residente en la calle Restauración núm. 27, centro de la ciudad de Hato Mayor, Maximina Muñoz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 027-0019332-5, domiciliada y residente en la calle Callejón Llueres núm. 13, Villa Canto, Hato Mayor y Altagracia Rosario, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 027-0000988-5, domiciliada y residente en la calle Manuel De Jesús Silvestre núm. 69, Hato Mayor, Galindo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atribuciones de lo contencioso administrativo, el 14 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de septiembre de 2017, suscrito por los Licdos. Amauris Daniel Berra Encarnación y Ogaris Santana Ubiera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0131199-5 y 027-0019517-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, los señores Celenia Sánchez Reyes, Jesús Arismendy Monegro Jiménez, Antonio De la Rosa, Maximina Muñoz y Altagracia Soriano, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de noviembre de 2017, suscrito por los Dres. César A. Del Pilar Morla Vásquez y César Augusto Del Pilar Morla Mena, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 027-0023167-9 y 027-0040232-0, respectivamente, abogados del recurrido, Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey;

Que en fecha 18 de abril de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en cobro de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales por causa de desvinculación injustificada interpuesta por el señor Jesús Arismendy Monegro Jiménez y compartes, contra el Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atribuciones de lo contencioso administrativo, dictó el 14 de julio de 2017, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara la incompetencia en razón de la materia para conocer y decidir del presente recurso contencioso administrativo, incoado por los señores Jesús Arismendy Monegro Jiménez, Antonio De la Rosa, Máxima Muñoz, Altagracia Rosario, Celenia Sánchez Reyes, en contra del Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey, debidamente representado por su alcalde el señor Odalis Marcelino Encarnación Vega, del Ayuntamiento de Hato Mayor del Rey, debidamente representado por su presidente el señor Agustín Reyes y a la tesorera, la señora Arisleida Liriano Enrique, en consecuencia, declina el asunto por ante la presidencia del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, lugar donde deberán proveerse las partes para seguir pleiteando el asunto que les une; Segundo: Ordena a la secretaría de esta cámara, remitir la glosa del proceso por ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional para los fines que correspondan; Tercero: Reserva las costas del procedimiento para que sigan el destino de lo principal;

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso de casación lo siguiente: Único medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que en su memorial de defensa de fecha 18 de octubre de 2017, la parte recurrida, Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor del Rey, representado por su Alcalde Municipal, el señor Odalis Marcelino Encarnación, el Concejo Municipal de Regidores, representado por su presidente, el señor Agustín Reyes y la Tesorera Municipal, la señora

Arisleida Liriano Henríquez, proponen: que la sentencia dictada por la Jueza a-qua no es susceptible de ser recurrible en casación, debido a que el presente recurso de casación está dirigido contra una decisión dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, que no decide sobre el fondo y que la misma es recurrible en apelación, por lo que no se cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que además, por tratarse de una sentencia apelable, la misma no podrá ser recurrida en casación sin que se violente el doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que del estudio al presente recurso se advierte, que el mismo cumple con los requisitos exigidos por el artículo primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en razón de que la presente sentencia proviene de un Tribunal de Primera Instancia que por mandato de la Ley núm. 13-07, conoce en instancia única, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios, en consecuencia, la solicitud planteada carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al fondo del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación alega en síntesis lo siguiente: que el Tribunal de primer grado, acogió el criterio de declarar la incompetencia de la acción llevada a cabo en atribuciones contenciosa administrativa; que la competencia de atribución o *ratione materiae* consiste en determinar, dentro de las categorías de los tribunales, el tribunal competente según el orden, grado y naturaleza de su jurisdicción; que la competencia en razón de la materia es absoluta, es de orden público, es el derecho para el tribunal, que pertenece a un orden de jurisdicción, de conocer de la naturaleza de un asunto con la exclusión de otros tribunales del mismo orden;

Considerando, que sigue alegando la recurrente: que la Ley núm. 13-07, cumple con la doble finalidad que debe tener toda ley procesal, pues, primero, la misma regula la formación y condición jurídica de los órganos jurisdiccionales, en este caso la jurisdicción contenciosa administrativa, y

determina la capacidad jurídica de los mismos órganos así como la capacidad procesal de las partes para realizar actos jurídicos en el proceso. En segundo término, dicha ley regula las formas de actuación de las normas jurídicas, estableciendo los derechos y los deberes de los órganos jurisdiccionales como de las partes en el proceso, así como determina la forma y los efectos de los actos y de los medios procesales;

Considerando, que también expone la recurrente, lo siguiente: que el proceso presentado en primera instancia, se trataba de una acción consistente en un recurso contencioso administrativo en el ámbito municipal para el pago de los beneficios laborales de los trabajadores del Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey, lo que hacía competente a la Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atribuciones de Tribunal Contencioso Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007; del artículo 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; y del artículo 117 disposición transitoria primera de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que el criterio expuesto por la magistrada en su decisión y en base al cual sustenta la incompetencia de dicha acción, es totalmente errado y viola los preceptos legalmente establecidos en nuestra norma jurídica;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se observa que para declarar la incompetencia del recurso contencioso administrativo sobre Función Pública del cual estaba apoderado, el Tribunal a-quo, estableció que el artículo 3ro. de la Ley núm. 13-07, consagra que el Juzgado de Primera Instancia, en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones; resulta que por aplicación de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, la cual es posterior a la Ley núm. 13-07, y por tanto modifica la competencia anterior, señalando en su artículo 72 que: "Los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les

haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa², e igualmente, el artículo 21 del Reglamento núm. 523-09, de aplicación de la indicada ley, confirma la competencia del Tribunal Superior Administrativo al establecer que: “el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo es el órgano instituido para conocer de los conflictos surgidos entre el Estado y sus funcionarios o empleados civiles con motivo de la aplicación de la ley y el presente reglamento cuando previamente se hayan agotado los recursos administrativos”;

Considerando, que además el Tribunal a-quo, señala que la competencia de atribución o *ratione materiae* consiste en determinar, dentro de las categorías de los tribunales, el tribunal competente según el orden, grado y naturaleza de su jurisdicción. La competencia en razón de la materia es absoluta, es de orden público, es pues el derecho para un tribunal, que pertenece a un orden de jurisdicción, de conocer de la naturaleza de un asunto con la exclusión de otros tribunales, del mismo orden; que en la especie, este tribunal resulta incompetente para conocer del recurso contencioso administrativo, toda vez, que la competencia atribuida a la Cámara Civil y Comercial fue eliminada posteriormente por lo dispuesto en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y su Reglamento de Aplicación núm. 523-09, esto haciendo uso del criterio de solución de conflictos de antinomias denominado *Lex posterior derogat anterior* (Ley posterior deroga anterior)”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar, que los recurrentes fundamentan su recurso de casación en el hecho de que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, realizó una mala interpretación de las Leyes núms. 13-07 y 41-08, al declararse incompetente para conocer del recurso contencioso administrativo del cual estaba apoderada; que en ese sentido, es necesario expresar que la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en su artículo 3 dispone: “El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, excepción de los del Distrito Nacional y la provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre

las personas y los municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el municipio. Al estatuir sobre estos casos los juzgados de primera instancia aplicaran los principios y normas del Derecho Administrativo y solo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil; lo que no fue tomado en cuenta por dicho Tribunal, al establecer de manera insensata, en su sentencia, que dicha competencia fue eliminada posteriormente por lo dispuesto en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y su Reglamento de aplicación núm. 523-09; apreciación que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que resulta, a todas luces errónea y distorsionada, por no estar acorde con las bases normativas vigentes, debido a que la Ley núm. 41-08, en ninguna de sus partes deroga la Ley núm. 13-07, en lo relativo a la competencia otorgada a los Juzgados de Primera Instancia, para conocer de las acciones en materia contenciosa administrativa;

Considerando, que de acuerdo a las disposiciones del artículo 138 de la Constitución, las relaciones entre la Administración y los administrados implican estar revestidas por un marco de legalidad, con el que es coherente el hecho de que la actuación se encuentre sujeta a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. En ese sentido, el mandato contentivo del control de la legalidad de la administración, previsto en el artículo 139 de la Carta Magna, conduce a entender la lógica en la cual los tribunales son llamados a controlar la legalidad de la actuación de la Administración Pública;

Considerando, que por tales razones, procede acoger el medio examinado y se ordena la casación con envío de esta sentencia, debido a que el Tribunal a-quo realizó una mala interpretación de las Leyes núms. 13-07 y 41-08, al declararse incompetente para conocer del recurso contencioso administrativo del cual estaba apoderada, desconociendo los principios de legalidad y de juridicidad que deben ser observados en la actuación administrativa, los que no fueron resguardados en la especie;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación; que al tratarse en el presente caso de una sentencia dictada por un tribunal de primera instancia actuando en instancia única y en el ejercicio de su competencia para estatuir en materia contenciosa administrativa conforme a lo establecido por el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, el envío será dispuesto en estos términos;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el presente caso, ya que así lo dispone el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto;

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, en fecha 14 de julio de 2017, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la misma Cámara Civil y Comercial; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 26 de enero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Fibras y Acrílicos Dominicanos, SRL., (Fadom) y Zodiac Bath, SRL.
Abogado:	Lic. Héctor Gómez Morales.
Recurrido:	Pablo José Peña Martínez.
Abogado:	Dr. José Parra Báez.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: 1) la sociedad comercial Fibras y Acrílicos Dominicanos, SRL., (Fadom), compañía organizada de conformidad con las disposiciones legales de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Pasteur núm. 256, edificio Hidalgo I, 3er. Piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Gerente, el señor Ismael Hidalgo, dominicano, mayor de

edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1686964-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; y 2) sociedad comercial Zodiac Bath, SRL., constituida y organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y principal establecimiento en la calle D.D. núm. 12, Manoguayabo, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su Gerente la señora María Eugenia Franco, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1355789-6, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de enero de 2018;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de febrero de 2018, suscrito por el Lic. Héctor Gómez Morales, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0097252-8, abogado de las recurrentes, las sociedades comerciales Fibras y Acrílicos Dominicanos, SRL., (Fadom) y Zodiac Bath, SRL;

Visto el depósito de Acuerdo Transaccional y Solicitud de Archivo, depositado en la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2018, suscrito el Lic. Héctor Gómez Morales, de generales indicadas, mediante el cual hace formal depósito del original del Acuerdo Transaccional;

Visto el Acuerdo Transaccional, suscrito y firmado por el Dr. José Parra Báez, en calidad de abogado constituido y apoderado del señor Pablo José Peña Martínez, recurrido y por el señor Ismael Hidalgo, Gerente de la empresa Fibras y Acrílicos Dominicanos, SRL., (Fadom), recurrentes y por la señora María Eugenia Franco, Gerente de la empresa Zodia Batha, SRL., cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Magaly Calderón García, abogada Notario Público de los del número del municipio de Higüey, mediante el cual las partes desisten y dejan sin efecto jurídico todas las medidas conservatorias y ejecutorias iniciadas, y en consecuencia, autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente

caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrentes y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por ambas partes;

Por tales motivos; Primero: Da acta del desistimiento hecho por las sociedades comerciales Fibras y Acrílicos Dominicanos, SRL., (Fadom) y Zodiac Bath, SRL, del recurso de casación por ellas interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de enero de 2018; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón . Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de abril de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sederías California, C. por A.
Abogado:	Lic. Luis Rafael Nin.
Recurrido:	Víctor Manuel Sierra Bello.
Abogados:	Licda. Rosanny M. Florencio V. y Lic. Juan Antonio Sierra Difó.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Sederías California, C. por A., debidamente constituida y regida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Ave. Duarte esq. Caracas, edificio núm. 57, altos, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente y asimismo persona física demandada, señor Marcelino González, dominicano, mayor de

edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0985783-2, con domicilio en la dirección ya indicada, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Rafael Nin, abogado de la sociedad comercial recurrente, Sederías California, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 25 de diciembre de 2017, suscrito por el Dr. Luis Rafael Nin, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0014359-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2017, suscrito por los Licdos. Rosanny M. Florencio V. y Juan Antonio Sierra Difó, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0143259-5 y 056-0032290-2, respectivamente, abogado del recurrido, el señor Víctor Manuel Sierra Bello;

Que en fecha 16 de mayo 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Víctor Manuel Sierra Bello, contra de la entidad comercial Sederías California, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado

de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de diciembre de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada Sederías California, y su propietario Marcelino González Linera, por no haber comparecido en fecha diez (10) de diciembre del 2015 no obstante haber sido citada legalmente mediante sentencia in voce de fecha primero (1) de octubre del 2015, dictada por este tribunal; Segundo: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, Sederías California, y su propietario Marcelino González Linera, fundamentado en la falta de capacidad, calidad e interés del demandante, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha veintiocho (28) de mayo de 2015 incoada por Víctor Manuel Sierra Bello, en contra de Sederías California, y su propietario Marcelino González Linera, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Cuarto: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vincula a el demandante Víctor Manuel Sierra Bello con la parte demandada Sederías California; Quinto: Rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por Víctor Manuel Sierra Bello, en contra de Sederías California, por falta de prueba del despido alegado; acogiéndola, en lo concerniente a los derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; Sexto: Condena a la parte demandada Sederías California, a pagarle al demandante Víctor Manuel Sierra Bello, los valores siguientes: 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la fuma de Ocho Mil Quinientos Nueve Pesos dominicanos con 86/100 (RD\$8,0509.86); la cantidad de Tres Mil Ochocientos Ochenta Pesos dominicanos con 51/100 (RD\$3,880.51) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, más la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Veintiocho Mil Trescientos Sesenta y Cinco Pesos dominicanos con 93/100 (RD\$28,365.93); Para un total de Cuarenta Mil Setecientos Cincuenta y Seis Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$40,756.30), todo en base a un salario mensual de Once Mil Doscientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con 00/100 (11,266.00) y un tiempo laborado de siete (7) años, ocho (8) meses y nueve (9) días; Séptimo: Condena a la parte demandada Sederías California, a pagarle al señor Víctor Manuel Sierra Bello, la suma Diez Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), con 00/100 (RD\$10,000.00), como justa indemnización

por los daños causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; Octavo: Rechaza la demanda reconventional intentada por la demandada Sederías California, por los motivos expuestos; Noveno: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Décimo: En virtud del principio de aplicación directa de la constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo de su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público; Décimo Primero: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; Décimo Segundo: Comisiona al ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de este Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los sendos recursos de apelación, interpuestos: el principal en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año Dos Mil Dieciséis (2016), por el señor Víctor Manuel Sierra Bello; y, el incidental de fecha primero(1ro.) de junio del año Dos Mil Dieciséis (2016), interpuesto por la empresa Sederías California C. por A. y Marcelino González Linera; ambos contra la sentencia núm. 419/2015, relativa al expediente laboral núm. 053-15-00332, dictada en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año Dos Mil Quince (2015), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo:* *En cuanto al fondo acoge de manera parcial el recuso de apelación principal interpuesto por el señor Víctor Manuel Sierra Bello por ser justo y reposar en base legal, y en consecuencia, modifica los ordinales Quinto y Sexto de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lean de la manera siguiente: “Quinto: Acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por el señor Víctor Manuel Sierra Bello en contra de Sederías California, C. por A., por despido injustificado ejercido por la empresa, y en consecuencia, condena a la misma a pagar las prestaciones laborales y derechos adquiridos que se señalan en el ordinal siguiente”; Sexto: Condena a la parte demandada Sederías California, C. por A., a pagar a favor de la parte demandante*

señor Víctor Manuel Sierra Bello los valores siguientes, en base a un tiempo de labores de siete (7) años, ocho (8) meses y nueve (9) días un salario semanal de Dos Mil Seiscientos Pesos dominicanos (RD\$2,600.00) y diario de Cuatrocientos Setenta y Dos Pesos dominicanos con 72/100 (RD\$472.72); Ciento setenta y cuatro (174) días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de Ochenta y Dos Mil Doscientos Cincuenta y Tres Pesos dominicanos con 28/100 (RD\$82,253.29) y Veintiocho (28) días de preaviso, ascendentes a la suma de Trece Mil Doscientos Treinta y Seis Pesos dominicanos con 16/100 (RD\$13,236.16); Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendentes a la suma de Ocho Mil Quinientos Nueve Pesos dominicanos con 86/100 (RD\$8,509.86); la proporción del salario de Navidad del año Dos Mil Quince (2015) ascendente a la suma de Tres Mil Ochocientos Ochenta con 51/100 (RD\$3,880.51); la participación en los beneficios de la empresa ascendente a la suma de Veintiocho Mil Trescientos Sesenta y Cinco Pesos dominicanos con 93/100 (RD\$28,365.93); Seis (6) meses de salario equivalente a veintiséis (26) semanas laboradas equivalente a Sesenta y Siete Mil Seiscientos Pesos dominicanos (RD\$67,600.00); ascendiendo el total de la presente compensación a la suma de Doscientos Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Pesos dominicanos con 74/100 (RD\$203,845.74)”;

Tercero: Condena a la empresa Sederías California, C. por A., al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rosannys M. Florencio V. y Juan Antonio Sierra D., quienes dan fe de haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación lo siguiente: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley;

Considerando, que del estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no excedieron los veinte (20) salarios mínimos que dispone el art. 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del presente recurso;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia recurrida condena a la recurrente, a pagar a favor del recurrido los siguientes valores: a) Ochenta y Dos Mil Doscientos Cincuenta y Tres Pesos con 28/100, (RD\$82,253.28), por concepto de 174 días de auxilio de cesantía; b) Trece Mil Doscientos Treinta y Seis Pesos con 16/100 (RD\$13,236.16), por concepto de 28 días de preaviso; c) Ocho Mil Quinientos Nueve Pesos con 86/100 (RD\$8,509.86), por concepto de 18 días de vacaciones; d) Tres Mil Ochocientos Ochenta Pesos con 51/100 (RD\$3,880.51), por concepto de proporción de salario de Navidad del año 2015; e) Veintiocho Mil Trescientos Sesenta y Cinco Pesos con 93/100 (RD\$28,365.93), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) Sesenta y Siete Mil Seiscientos pesos con 00/100 (RD\$67,600.00), por concepto de 6 meses de salario; g) Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios causados por la no inscripción el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Para un total en las presentes condenaciones de Doscientos Trece Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Pesos con 74/100 (RD\$213,845.74);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Considerando, que por todo lo antes expuestos procede declara inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Considerando, que por ser éste un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Sederías California, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 6 de abril de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Familia Mora por sí y en representación de la Licda. Dolores Encarnación, abogados de la recurrente, la señora Geraldine Ledesma Reyes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gloria Montero en representación de los Licdos. Franklin Leomar Estévez Veras, Fausto Miguel Cabrera López y Rosa Amelia Pichardo Gobaira, abogados de la recurrida, Tienda El Conde, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría General de Jurisdicción Laboral de Santiago, el 11 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Francisco Familia Mora y Dolores Encarnación, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 011-00010642-4 y 031-0355583-9, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 2017, suscrito por los Licdos. Franklin Leomar Estévez Veras, Fausto Miguel Cabrera López y Rosa Amelia Pichardo Gobaira, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 064-0016561-6, 031-0355268-7 y 031-0461243-1, respectivamente, abogados de la recurrida, la sociedad de comercio Tienda El Conde, C. por A.;

Que en fecha 16 de mayo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera, por medio del cual llama en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y de los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral en reclamación del pago de salarios, reintegro, daños y perjuicios interpuesta por la señora Geraldine Ledesma Reyes contra Tienda El Conde, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el 19 de febrero de 2016, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile la demanda incoada por Geraldine Ledesma Reyes, en contra de Tienda El Conde, C. por A., por falta de interés del demandante; **Segundo:** Se condena a la señora Geraldine Ledesma Reyes, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Fausto Miguel Cabrera, Franklin Estévez y Rosa Amelia Pichardo, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Geraldine Ledesma Reyes en contra de la sentencia núm. 1141-2016-SSEN-00027, dictada en fecha 19 de febrero de 2016, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y en consecuencia, se confirma en todas su partes dicha decisión, y **Tercero:** Se condena a la señora Geraldine Ledesma Reyes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Franklin L. Estévez, Fausto M. Cabrera y Rosa M. Pichardo, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación lo siguiente: **Único medio:** Violación a la ley por inobservancia del artículo 55.6 de la Constitución de la República; artículo 75 párrafo 2do., ordinal 4to., artículos 292, 392, Principios V y X del Código de Trabajo.

Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua, rindió su decisión, sin tomar en cuenta las disposiciones legales y constitucionales, para brindar protección a la mujer que haya sido desahuciada en estado de gestación,

dado el estado de vulnerabilidad en que esta se encuentra y básicamente para ofrecer protección a la criatura que lleva en su vientre al momento del desahucio, aspectos éstos que no fueron tomados en cuenta por el tribunal; asimismo, ratificó un medio de inadmisión, basado en un recibo de descargo firmado por la trabajadora momento en que ni siquiera estaba en discusión la situación del embarazo, obviando totalmente el carácter de orden público que éste conlleva, y entrando en total contradicción con el criterio jurisprudencial de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, en ese sentido”;

Considerando, que la parte recurrente sigue alegando, “que acudió por ante los Tribunales de la República, con la finalidad de que estos le brindaran protección para el ejercicio de sus derechos, en atención al artículo 55 numeral 6 de nuestra Constitución; de igual manera, de conformidad con los artículos 75, párrafo segundo, ordinal cuarto, 232, y 392 del Código de Trabajo, se infiere que la trabajadora solo tendría que probar que estaba embarazada al momento de ser desahuciada, a pesar de que el legislador indicó que la trabajadora tenía el deber de informar a su empleador su situación de embarazo, pero en ningún momento estableció que el desahucio sería válido si no se hubiese comunicado el mismo”;

Considerando, que la parte recurrente sigue exponiendo: “que el espíritu del Principio X del Código de Trabajo, es proteger la maternidad por encima de todo, por tanto, mientras la mujer embarazada tenga interés en reclamar los derechos que le han sido conferidos en beneficio de la criatura, éstos deben ser garantizados y protegidos por el Estado a través de sus poderes, en este caso, el poder judicial”;

Considerando, que la parte recurrente sigue aduciendo: “que el desahucio de la mujer embarazada no produce ningún efecto, subsistiendo el contrato de trabajo con todas sus consecuencias legales, sin importar que la trabajadora afectada acepte el pago que a manera de indemnizaciones laborales le ofrezca el empleador, pues al tratarse de una disposición de orden público tendente a la protección de la maternidad, no puede ser obviada por la voluntad de la trabajadora, de conformidad con las disposiciones de los artículos 75 y 232 del Código de Trabajo; de igual manera, en el escrito inicial de su demanda, hay un pedimento subsidiario respecto a la participación de los beneficios de la empresa, que no ha sido tocado,

por lo que también la recurrente ha sido despojada de ese derecho, en franca violación al Principio V del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa entre otras cosas: “que reposa en el expediente un documento, que señala que el 15 de septiembre de 2015 culminó la relación laboral con la empresa Tienda El Conde, C. por A., y que, como consecuencia de ello, recibió la suma de RD\$46,558.94, por concepto de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos; recibo de descargo que está debidamente firmado por la trabajadora recurrente, sin mención alguna de inconformidad y en el que también se indica lo siguiente: Quien suscribe Geraldine Ledesma Reyes, portadora de la Cedula de Identidad y Electoral núm. 402-2488532-3... hago constar que por medio del presente acto otorgo a favor de la ya indicada sociedad de comercio formal y total desistimiento de cualquier acción iniciada o por iniciarse de mi parte, para lo presente y futuro que como base el referido contrato de trabajo”;

Considerando, que el proceso laboral está dominado por el principio de la primacía de la realidad que obliga al juez de trabajo a la búsqueda de la verdad real, lo que conlleva en esta materia a la admisión de todos los medios de prueba, sin que los Jueces se encuentren sujetos a restricciones que imperativamente existen en otros ordenamientos legales, pues de aceptarse tales restricciones se entorpecería la investigación de la verdad;

Considerando, que para un tribunal aplicar la protección a la maternidad establecido en el artículo 232 del Código de Trabajo, es necesario que la trabajadora que demande la nulidad de un desahucio, ejercido en su contra en el período que abarca dicha protección, le demuestre al tribunal que notificó su embarazo al empleador, por cualquier medio fehaciente, es decir probar, que el empleador tenía conocimiento de su estado en el momento en que toma la decisión de poner término al contrato de trabajo; tal y como ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia, “ *el desahucio es válido si la trabajadora no comunicó su estado de embarazo a su empleador ni éste pudo enterarse antes de ejercer la terminación del contrato de trabajo*”(sentencia 2 de agosto 2017) ”;

Considerando, que el Tribunal a-quo dio por establecido “el recibo de descargo de fecha 15 de septiembre de 2015,” el cual fue depositado con el escrito de defensa por ante la Corte de Apelación, por haber terminado

la relación laboral con la empresa recurrida, y que, como consecuencia de ello, recibió la suma de RD\$46,558.94, por concepto de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos;

Considerando, que cuando el trabajador otorga recibo de descargo y declara no tener ninguna exigencia pendiente de hacer al empleador en ocasión de la terminación del contrato de trabajo, el tribunal apoderado en pago de una reclamación por indemnización laborales no tiene que establecer la causa de la terminación, pues si el pago ha sido recibido libre y voluntariamente, sino que se establezca ningún vicio del consentimiento, el recibo es válido y cierra el acceso a cualquier reclamación vinculada con la relación laboral finalizada, sin importar la causa de la reclamación. En la especie, el Tribunal a-quo determinó la validez del pago recibido por la recurrente así como la declaratoria de falta de interés y de no reclamación pendiente de hacer a la recurrida, por lo que fue correcta su decisión de rechazar la reclamación formulada por la recurrente, razón por lo cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos y el derecho, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte a-qua desprotegiera a la trabajadora recurrente, ni que exista una inobservancia del artículo 55.6 de la Constitución, ni una mala aplicación de la norma jurídica entre los hechos y el derecho, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Geraldine Ledesma Reyes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Se compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de marzo de 2013.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Héctor Rochell Domínguez.
Abogada:	Licda. María Elena Rijo.
Recurrido:	Diógenes Rafael Camilo Javier.
Abogado:	Lic. Juan C. Núñez y Dr. José Menelo Núñez Castillo.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Rochell Domínguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0003608-5, domiciliado y residente en la calle Altigracia núm. 126, de la ciudad de Salvaleón de Higüey, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 21 de marzo de 2013, en sus atribuciones administrativas, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan C. Núñez, en representación del Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado del recurrido, el señor Diógenes Rafael Camilo Javier;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2013, suscrito por la Licda. María Elena Rijo, abogada del recurrente, el señor Héctor Rochell Domínguez;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Claudio Stephen Castillo, Napoleón R. Estévez Lavandier y Jonathan A. Peralta Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1202355-1, 001-0914450-1 y 001-1510959-7, respectivamente, abogado del recurrido, el señor Claudio Tosato De Vargas;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2013, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0057026-6, abogado del recurrido, el señor Diógenes Rafael Camilo Javier;

Vista la Resolución núm. 2942-2017, dictada la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de julio de 2017, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos Amaury Camilo Henson, Priscila Camilo Henson, Gilda Camilo Henson, Registro de Títulos del Distrito Nacional y la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Que en fecha 11 de abril de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan, como hechos precisos, los siguientes: **a)** que en fecha 8 de octubre de 2010, el señor Héctor Rochell Domínguez, por conducto de sus abogados constituidos interpuso una demanda ante el Tribunal Superior Administrativo contra los señores Diógenes Rafael Camilo Javier, Amaury Camilo Henson, Elsa Priscila Camilo Henson, Gilda Camilo Henson, Claudio Tosato De Vargas, Registradora de Títulos del Distrito Nacional y el Director General de Impuestos Internos, con el objeto de solicitar que fuera ordenada la liquidación del impuesto sucesoral correspondiente a la finada Elsa Patricia Henson de Camilo, así como que se ordenara la nulidad de la transferencia del inmueble que fuera co-propiedad de dicha finada porque el acto de transferencia fue suscrito después de su muerte y que se restableciera el status-quo de dicho inmueble; **b)** que dicha demanda había sido previamente interpuesta ante la jurisdicción civil, donde intervino la sentencia núm. 863/2010 del 23 de agosto de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró su incompetencia y remitió ante el Tribunal Superior Administrativo por entender que este asunto estaba bajo la competencia de atribución de esta jurisdicción por tener como objeto el pago de impuestos; **c)** que en virtud de esta remisión y para decidir la indicada demanda, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Hector Rochell Domínguez, en fecha 8 de octubre del año 2010, en contra de los señores Diógenes Rafael Camilo Javier, Amaury Camilo Henson, Elsa Priscila Camilo Henson, Gilda Camilo Henson, Claudio Tosato De Vargas, la Registradora de Títulos del Distrito Nacional y el Director General de Impuestos Internos, (DGII), por las razones arriba transcritas;* **Segundo:** *Ordena la notificación por secretaría del Tribunal de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Hector Rochell Dominguez, a las partes recurridas, los señores Diógenes Rafael Camilo Javier, Amaury Camilo Henson,*

Elsa Priscila Camilo Henson, Gilda Camilo Henson, Claudio Tosato De Vargas, la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, al Director General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no enuncia de manera concreta cuáles son los medios que fundamentan su recurso interpuesto contra la sentencia impugnada;

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por los co-recurridos los señores Diógenes Rafael Camilo Javier y Claudio Tosato De Vargas;

Considerando, que en sus respectivos memoriales de defensa depositados en fechas 13 y 17 de junio de 2013, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, los co-recurridos, los señores Diógenes Rafael Camilo Javier y Claudio Tosato De Vargas, por conducto del mismo abogado, el Dr. Jose Menelo Núñez Castillo, solicitan que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile, y para fundamentar su pedimento alegan que en dicho recurso el recurrente no desarrolla ningún medio, pero que en cambio se limita a ofrecer una relación de hechos fundada en las sentencias dictadas en el curso del proceso ante otras jurisdicciones, sin llegar al señalamiento de establecer cuál fue el agravio provocado por la sentencia recurrida, lo que indica que dicho recurso fue interpuesto en violación a las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al examinar el memorial de casación depositado por la parte recurrente se advierte, que aunque la redacción del mismo resulta confusa y no formula, de manera clara y precisa, cuáles son los medios propuestos contra la sentencia impugnada, de la lectura detenida del mismo se puede observar que al final de dicho escrito el recurrente explica, de manera sucinta, el agravio que presenta en contra de dicha sentencia, lo que permitirá que esta Tercera Sala pueda examinar el fundamento del presente recurso; en consecuencia, se desestima el pedimento de inadmisibilidad planteado por dichos co-recurridos, sin que esta decisión tenga que integrarse en el dispositivo de la presente sentencia;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el memorial de casación depositado por la parte recurrente se ha podido extraer el siguiente contenido ponderable: “Que la sentencia que se recurre estableció que el hoy recurrente perseguía con su acción el cobro de impuestos sucesorales no obstante haber sido desprovisto de calidad porque el Estado es el único que tiene facultad para dicho cobro; que considera que este razonamiento de dichos jueces resulta inconcebible ya que contrario a lo decidido por ellos, con su acción no perseguía apropiarse de esos impuestos, sino que su objeto era que el Estado procediera a cobrar el impuesto sucesoral conforme a la Ley núm. 2569, sobre el referido inmueble para que cuando la Dirección General de Impuestos Internos procediera a liquidar dicho impuesto, lo que está a su cargo según lo establecido por el artículo 48 de dicha ley, aparecieran registradas las inscripciones hipotecarias que tenía sobre dicho inmueble, pero que fueron anuladas por la Corte de Apelación mediante sentencia del 16 de enero de 2006, que a su vez fue anulada por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del 15 de enero del 2012 que casó sin envió dicha decisión, lo que no fue observado por dichos jueces cuando procedieron a declarar inadmisibles su recurso dictando una decisión contraria a esta sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para declarar inadmisibles el recurso contencioso administrativo interpuesto por el hoy recurrente, el Tribunal Superior Administrativo estableció las razones siguientes: “Que este Tribunal, luego del estudio del expediente ha podido comprobar que el recurrente Héctor Rochell Domínguez, persigue con su acción el cobro de impuestos sucesorales, no obstante haber sido desprovisto de la calidad e interés en vista de que no tiene crédito respecto del señor Diógenes Camilo Javier, tal como lo estableció la sentencia del 16 de enero de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y por la naturaleza y objeto de la demanda es el Estado dominicano el único legitimado para formular tales reclamos, en tal virtud este tribunal declara inadmisibles el recurso contencioso administrativo por violación a los artículos 44, 45 y 46 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que los argumentos expuestos anteriormente revelan que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Tribunal Superior

Administrativo actuó apegado al derecho al negarle la calidad o legitimación procesal para pretender reclamar el cobro de una obligación tributaria relativa al impuesto sobre sucesiones, ya que resulta evidente que de acuerdo a la normativa del derecho tributario, la titularidad para reclamar el cumplimiento de las obligaciones tributarias le corresponde al Estado de forma exclusiva, puesto que los tributos son prestaciones en dinero que el Estado exige con el objeto de obtener recursos para al cumplimiento de sus fines, y por ende, tal como lo dispone de manera categórica el artículo 30 del Código Tributario: *“La administración de los tributos y la aplicación de este Código y demás normas tributarias, compete a las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas, quienes para los fines de este Código se denominaran en común, la Administración Tributaria”*;

Considerando, que por tanto, resulta contrario a derecho y carente de asidero jurídico que el hoy recurrente pretenda atribuirse una legitimación procesal activa para accionar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo pretendiendo exigirle a la Administración Tributaria que proceda a cobrar un supuesto impuesto sucesoral de un tercero, ya que la fiscalización y cobro del referido impuesto solo está bajo la atribución de ese órgano estatal, según lo reconoció el propio recurrente en su escrito de casación; que por tanto, resulta incuestionable que la calidad para reclamar el pago de los tributos está taxativamente indicada de manera general por el referido artículo 30, así como de manera específica por el artículo 48 de la Ley núm. 2569 al regular el impuesto sobre sucesiones, cuyo pago pretendía reclamar, en la especie, el hoy recurrente, siendo ésta una potestad que le pertenece, de forma exclusiva, al Estado con un carácter indelegable por ser un atributo intrínseco a su soberanía fiscal; por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que al igual como fue decidido por los jueces del Tribunal a-quo, el objeto perseguido en el presente caso por el hoy recurrente carece de fundamento, ya que colide con la naturaleza jurídica del tributo que es un ingreso de derecho público, por lo que el rol de las personas dentro de la relación jurídica tributaria es el de sujeto destinatario de las leyes tributarias, y por ende, obligado al pago de los tributos, lo que impide que el hoy recurrente pueda colocarse en la situación de sujeto activo o acreedor para reclamar dicho pago, como erróneamente lo ha pretendido;

Considerando, que por tales razones, esta Corte de Casación, concluye, en el sentido de que resulta injustificado y opuesto al principio de

legalidad tributaria, que el recurrente, motivado por intereses privados o personales derivados de una alegada inscripción hipotecaria sobre el indicado inmueble, haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para suplantar al ente estatal que tiene la función exclusiva de aplicar y recaudar los tributos, como lo es la Administración Tributaria, acción que a simple vista deviene en irrecible por estar desprovisto el accionante de la calidad y legitimación procesal activa para incoarla; lo que pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por dicho recurrente, los jueces del Tribunal Superior Administrativo actuaron correctamente al declarar inadmisibile dicho recurso, fundamentando su sentencia con un razonamiento convincente y pertinente que la respalda; en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Rochell Domínguez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 21 de marzo de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de octubre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Marino De los Santos Polanco.
Abogado:	Lic. Erick Lenín Ureña Cid.
Recurridos:	Barco Pesquero Sheyla y Manuel Vásquez.
Abogado:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Marino De los Santos Polanco, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0098548-8 domiciliado y residente en la Urbanización Playa Oeste, sector Haití, Manzana 22, edificio núm. 30, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, de fecha 26 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Erick Lenín Ureña Cid, abogado del recurrente, el señor Marino De los Santos Polanco;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, abogados de los recurridos, Barco Pesquero Sheyla y Manuel Vásquez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 17 de diciembre de 2015, suscrito por el Lic. Erick Lenín Ureña Cid, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0011450-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3791-2016, de fecha 2 de septiembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de los recurridos Barco Pesquero Sheyla y el señor Manuel Vásquez;

Que en fecha 27 de septiembre 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por dimisión justificada interpuesta por el señor Marino De los Santos Polanco, contra Barco Pesquero Sheila y Manuel Vásquez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial del Puerto Plata, dictó en fecha 12 de agosto

de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión solicitado por la parte demandada; Segundo: Declara regular y cálida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en fecha dos (2) del mes de abril del año Dos Mil Catorce (2014), por el señor Marino De los Santos Polanco, en contra del Barco Pesquero Sheila y Manuel Vásquez, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo, por dimisión justificada, que unía a la parte demandante, Marino De los Santos Polanco, con la parte demanda, Barco Pesquero Sheila y Manuel Vásquez; Cuarto: Condena a Barco Pesquero Sheila y Manuel Vásquez, a pagar a favor de Marino De los Santos Polanco, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Ciento Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 06/100 (RD\$105,749.06); b) Ciento veintiocho (128) días, de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Cuatrocientos Ochenta y Tres Mil Cuatrocientos Veinticuatro Pesos con 11/100 (RD\$483,424.00); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Sesenta y Siete Mil Novecientos Ochenta y Un Pesos con 50/100 (RD\$67,981.50); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Doscientos Veintiséis Mil Seiscientos Cinco Pesos con 12/100 (RD\$226,605.12); g) Cuatro (4) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Trescientos cincuenta y Nueve Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 81/100 (RD\$359,999.81); Todo en base a un período de labores de cinco (5) años, nueve (9) meses y veintiún días; devengando el salario mensual de RD\$90,000.00; Quinto: Condena a Barco Pesquero Sheila y Manuel Vásquez, al pago a favor de la parte demandante de la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$20,000.00), por indemnización por la no afiliación de la parte demandante al TSS; Sexto: Ordena a Barco Pesquero Sheila y Manuel Vásquez, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Compensa las costas del procedimiento, por las razones expuestas anteriormente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así:

“Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las tres y diez minutos (3:10) horas de la tarde, el día seis (6) del mes de octubre del año 2014, por el Licdo. Jacinto De la Rosa, Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González, abogados representantes de Barco Pesquero Sheila y el señor Manuel Vásquez, en contra de la sentencia laboral núm. 465/00458/2014, de fecha doce (12) del mes de agosto del año 2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de Marino De los Santos Polanco, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Erick Lenín Ureña Cid; **Segundo:** En cuanto al fondo, por los motivos expuestos en esta decisión: a) Declara nula de nulidad absoluta, la sentencia laboral núm. 465/00458/2014, de fecha doce (12) del mes de agosto del año 2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, respecto Barco Pesquero Sheila; b) En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Eugenio Vásquez, lo rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Compensa las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Contradicción en los motivos y en el dispositivo de la sentencia impugnada; **Segundo Medio:** Violación al efecto devolutivo y errónea apreciación de las pruebas; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1º, 15, 16 del Código de Trabajo y 69 numerales 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que la parte recurrente propone en el segundo y tercer medios de casación, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, y se analizan en primer y único término por la solución que se le dará al presente caso: “que los Jueces del Tribunal a-quo incurrieron en violación al efecto devolutivo que le permite a los jueces valorar de nuevo el proceso, de manera total y no anular la sentencia sin volver a analizar los hechos y el derecho del caso nuevamente, sucede que la Corte a-qua indica que el Barco Sheila no fue citado en primer grado, lo que no es cierto, pero aún así los demandados apelantes en segundo grado se encontraban debidamente representados por lo que tenían tutelado su derecho de defensa y bajo esas condiciones la corte debía analizar los hechos y el derecho, y en base a ese análisis le daría la razón a quien la tuviera y a pesar de eso dijeron que el trabajador tenía la razón y, de manera errada,

anulan la sentencia de primer grado cometiendo una contradicción de motivos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que los aspectos controvertidos del recurso de apelación son: la existencia del contrato de trabajo, el carácter justificativo o no de la dimisión, el pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, la indemnización por concepto de daños y perjuicios, errónea valoración de las pruebas aportadas por la parte demandante” y continua: “en tal virtud por la inobservancia de esas garantías constitucionales conlleva la nulidad absoluta de la sentencia recurrida, respecto al codemandado, Barco Pesquero Sheila, por lo que procede excluir al codemandado Barco Pesquero Sheila, sin la necesidad de reenviar al Tribunal a-quo como pretende la parte recurrente, ya que en primer término el Tribunal a-quo, al dictar la sentencia definitiva sobre el fondo, se desapoderó del proceso y la sentencia tiene la autoridad de cosa juzgada, conforme dispone el artículo 1351 del Código civil y el segundo término, porque el virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la corte puede estatuir dentro de los límites de su apoderamiento, las cuestiones suscitadas en primer grado” y concluye: “En ese orden de ideas, de acuerdo a la valoración que realiza el Tribunal a-quo de los testimonios, de los señores Favio Rojas Pichardo y José Alberto Martínez, a los cuales les otorgó credibilidad, por presentar un relato preciso y coherente de los hechos que expone, pudo establecer los elementos que constituyen el contrato de trabajo alegado por el trabajador y la existencia del vínculo laboral entre Barco Pesquero Sheila y el señor Manuel Vásquez, parte demandada”;

Considerando, que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal apoderado debe sustanciar el conocimiento de dicho recurso en toda su extensión, salvo cuando la apelación ha sido formulada en forma limitada, pudiendo variar la sentencia apelada en los aspectos que la ponderación de la prueba sí determine, en la especie, los jueces de fondo, solo hicieron la mención de los puntos controvertidos y en su motivación hacen referencia exclusivamente a la existencia de la relación de trabajo, deduciéndose por vía de consecuencia los derechos adquiridos, sin hacer mención de las prestaciones laborales, la justificación o no de la dimisión, tampoco de los daños y perjuicios, todos, puntos controvertidos en el recurso de apelación. La misma corte en su decisión establece que por el efecto devolutivo del recurso de apelación la corte puede estatuir dentro

de los límites de su apoderamiento, cuestión que no hizo, limitándose a atacar la decisión de primer grado en cuanto al asunto de la no comparecencia del co recurrente Barco Pesquero Sheila no obstante haber citado por ordenanza a la referida parte, por lo que por su falta de estatuir el fondo del recurso, incurre en la violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, por vía de consecuencia, en falta de base legal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el primer medio;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Por tales Motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, en fecha 26 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 26 de octubre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Marcelino Martínez Almonte.
Abogado:	Lic. José Francisco Ramos.
Recurridos:	Mercado Car Wash y Ambiórrix de Jesús Mercado González.
Abogado:	Lic. Manuel Santo Calderón Monegro.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino Martínez Almonte, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2053157-4, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 78, ensanche Libertad, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 27 de diciembre de 2016, suscrito por el Lic. José Francisco Ramos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0200745-1, abogado del recurrente, el señor Marcelino Martínez Almonte, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2017, suscrito por el Lic. Manuel Santo Calderón Monegro, Cédula de Identidad y Electoral núm. 027-0026475-3, abogados de la empresa recurrida, Mercado Car Wash y el señor Ambiórix de Jesús Mercado González;

Que en fecha 16 de mayo 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por dimisión en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, participación en los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios por violación a la ley núm. 87-01 interpuesta por el señor Marcelino Martínez Almonte, contra la empresa Mercado Car Wash y el señor Ambiórix Mercado, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 12 de noviembre de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero:

Rechaza en todas sus partes la presente demanda por dimisión, en reclamos de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios interpuesto por el señor Marcelino Martínez, en contra de la empresa Mercado Car Wash y señor Ambiórix Mercado, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año Dos Mil Catorce; y Segundo: Condena al señor Marcelino Martínez, al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo. Franklin Valdez, abogado apoderado especial de la parte demandada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 22 de febrero de 2016 incoado por el señor Marcelino Martínez Almonte contra la sentencia núm. 0583-2015 de fecha 12 de noviembre de 2015 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Se rechaza el recurso de apelación de referencia, y en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada; y **Tercero:** Se condena a la parte recurrente Marcelino Martínez Almonte, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Franklin Valdez, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Falta de motivos y falta de base legal;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el recurso de casación en virtud de que el recurso se depositó el 27 de diciembre de 2016 y se notificó mediante Acto núm. 001/2017, por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Considerando, que lo que procede con los argumentos del recurrido es verificar si el recurso es caduco o no;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de diciembre de 2016 y notificado a la parte recurrida el 2 de octubre de 2017, por Acto núm. 001/2017, diligenciado por el ministerial Enmanuel Rafael Ureña McDougal, Alguacil de Estrado de la Tercera Sala Laboral, del Distrito Judicial de Santiago, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino Martínez Almonte, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2016.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Empresa Ramón Antonio Núñez Payamps.
Abogados:	Lic. Juan Bolívar Ogando García y Licda. Luisa María Ogando Rodríguez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Abogados:	Licda. Daviania Quezada y Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Ramón Antonio Núñez Payamps, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Franco Bidó núm. 127, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su gerente, la señora Marilín Antonia Núñez Hernández y los sucesores y continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps,

los señores Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Angeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilín Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0114317-4, 031-0094309-4, 031-0227904-3, 031-0034192-8, 031-0034195-1, 031-0034193-6, 031-0201346-7 y 031-0095215-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Privada núm. 46, edificio Plaza Maciel, local núm. 203, 2do. nivel, Mirador Norte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de septiembre de 2016, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, el cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Daviania Quezada, por sí y por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, abogados de la recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2017, suscrito por los Licdos. Juan Bolívar Ogando García y Luisa María Ogando Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0822865-1 y 224-0018806-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, la Empresa Ramón Antonio Núñez Payamps, la señora Marilín Antonia Núñez Hernández y los sucesores y continuadores jurídicos del finado Ramón Antonio Núñez Payamps, los señores Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Angeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilín Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 2017, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768456-5, abogado de la recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Que en fecha 11 de abril de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso-Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 4 de febrero de 2014, el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), procedió a notificarle a la empresa Ramón Antonio Núñez Payamps varios requerimientos de pagos contenidos en los Certificados de Deuda Tributaria correspondientes al Impuesto Sobre la Renta del Ejercicio Fiscal 1992, así como del Impuesto Sobre la Propiedad Inmobiliaria, (IPI) de los períodos fiscales 2011 al 2014, donde se le requiere el pago de la suma de RD\$90,724,506.40, por concepto de impuestos, recargos e intereses indemnizatorios; **b)** que no conforme con estos requerimientos, la empresa Ramón Antonio Núñez Payamps y el señor Ramón Antonio Núñez Payamps, interpusieron recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante instancia depositada en fecha con el objeto de solicitar la nulidad de los mismos, resultando apoderada para decidirlo la Tercera Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Pri-
mero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la Empresa Ramón Antonio Núñez Payamps y el señor Ramón Antonio Núñez Payamps, el 5 de junio de 2014, por haber sido incoado conforme a las disposiciones del Código Tributario Dominicano (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones); Segundo:**

*Rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones esbozadas en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Declara el presente proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, Ramón Antonio Núñez Payamps y el señor Ramón Antonio Núñez Payamps, a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente presenta los siguientes medios: “**Primero:** Falta de base legal; **Segundo:** Violación al artículo 44 de la Ley núm. 834; **Tercero:** Violación a los artículos 6, 51, 68, 69.10, 73, 110, 138 de la Constitución de la República y de los artículos 2260, 2261, 2262, párrafo, 2277 del Código Civil; **Cuarto:** Violación al artículo 51 de la Constitución; **Quinto:** Violación a los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 309 sobre Amnistía Fiscal; **Sexto:** Violación al derecho de defensa, numerales 4 y 10 del artículo 69 de la Constitución”;

En cuanto a la solicitud de caducidad del presente recurso propuesta por la parte recurrida.

Considerando, que la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos, en su memorial de defensa presenta conclusiones en el sentido de que el presente recurso de casación sea declarado caduco y para fundamentar su pedimento alega: “que en la especie ha sido violada la formalidad procesal prevista por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, puesto que la hoy recurrente interpuso su recurso en fecha 20 de abril de 2017, mientras que procedió a emplazarla mediante el Acto núm. 165/2017, notificado el 30 de mayo de 2017, lo que indica que dejó vencer en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7, plazo que venció el 23 de mayo de 2017 y al no ser susceptible de aumento en razón de la distancia, dado que hubo elección de domicilio en la capital de la República Dominicana, donde está el asiento oficial de esta Suprema Corte de Justicia, se impone de justicia y en puridad de derecho declarar caduco dicho recurso”;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en materia contencioso tributaria, ya que así lo dispone el artículo 176 del Código Tributario, al regular la figura de la caducidad

en el recurso de casación dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que conforme a lo establecido por el artículo 66 de la indicada Ley de Procedimiento de Casación, todos los plazos establecidos en la misma a favor de las partes son francos; a su vez, el artículo 67 dispone que en los plazos en el procedimiento en casación también aplican los términos en razón de la distancia, que se calcularán del mismo modo que en el procedimiento de derecho común;

Considerando, que con respecto al presente pedimento esta Tercera Sala ha podido advertir lo siguiente: a) que el recurso de casación fue interpuesto por la Empresa Ramón Antonio Núñez Payamps, mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de abril de 2017; b) que en esa misma fecha, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo establecido por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procedió a proveer el auto mediante el cual autorizaba a la hoy recurrente a emplazar a la parte contra la que se dirige dicho recurso, ésto es, la Dirección General de Impuestos Internos; c) que en la especie, tal como ha sido alegado por la parte recurrente, no aplica el plazo en razón de la distancia previsto por el indicado artículo 67, ya aunque el domicilio social de la hoy recurrente se encuentra ubicado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, dicha empresa hizo elección de domicilio para todos los fines y consecuencias del presente proceso en esta ciudad de Santo Domingo, sede de esta Suprema Corte de Justicia; d) que el emplazamiento en casación fue notificado por la hoy recurrente a la hoy recurrida, mediante Acto núm. 165/2017, del 30 de mayo de 2017, lo que indica que tal como ha sido alegado por la impetrante entre la fecha del auto provisto por el Presidente autorizando el emplazamiento y la fecha de notificación del mismo, ha transcurrido más del término de 30 días francos contemplados por la Ley de Procedimiento de Casación en el señalado artículo 7, para que la hoy recurrente procediera a emplazar en tiempo hábil a la hoy recurrida, ya que dicho emplazamiento debió ser notificada a mas tardar el 22 de mayo de 2017 y sin embargo fue efectuado el 30 de mayo de 2017, cuando evidentemente se encontraba vencido en perjuicio de la

hoy recurrente el plazo perentorio que la ley establece para emplazar en casación;

Considerando, que por tales razones, procede acoger el pedimento propuesto por la parte recurrida y se declara la caducidad del presente recurso, ya que la recurrente no procedió a emplazar a la hoy recurrida dentro del término de 30 días francos, contados desde la fecha en que fue provisto por el Presidente el auto para emplazar, plazo que ha sido contemplado por el legislador a pena de caducidad, lo que impide que esta Tercera Sala en funciones de Corte de Casación, pueda examinar el fondo del presente recurso;

Considerando, que conforme a lo establecido por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en el presente caso;

Por tales motivos; **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Empresa Ramón Antonio Núñez Payamps, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Noel Danny Valdez Castillo.
Abogada:	Dra. Jeannette M. Cuello D.
Recurrido:	Alórica Central, LLC.
Abogada:	Licda. Angélica Selegna Bacó.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Noel Danny Valdez Castillo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1190351-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 71, sector 27 de Febrero, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 28 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Jeannette M. Cuello D., abogada del recurrente, el señor Noel Danny Valdez Castillo;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1º de junio de 2017, suscrito por la Licda. Jeannette Melanie Cuello Díaz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0050879-2, abogada del recurrente, el señor Noel Danny Valdez Castillo, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2017, suscrito por la Licda. Angélica Selegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la entidad recurrida, Alórica Central, LLC;

Que en fecha 23 de mayo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma para conocer y fallar el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre del 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobros de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días pendientes de pago e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el señor Noel Danny Valdez Castillo contra la entidad Alórica Central LLC, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 8 de agosto de 2016, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días pendientes de pago

e indemnización por daños y perjuicios incoada por el señor Noel Danny Valdez Castillo en contra de Alórica Central LLC, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el trabajador demandante y el demandado por causa de despido injustificado y sin responsabilidad para este mismo; Tercero: Rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por ser un despido justificado; Cuarto: Acoge la demanda laboral en cuanto a derechos adquiridos concernientes a vacaciones y salario de Navidad, rechaza la demanda en cuanto a derechos adquiridos concernientes a participación en los beneficios de la empresa por improcedente; Quinto: Condena al demandado a pagar a cada uno de los demandantes los valores que por concepto de sus derechos adquiridos le corresponden a cada uno: 1) La suma de Quince Mil Novecientos Noventa y Tres Pesos con 32/100 (RD\$15,993.32), por concepto de vacaciones; 2) La suma de Quince Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos con 06/100 (RD\$15,275.06), por concepto de salario de Navidad, para un total de Treinta y Un Mil Doscientos Sesenta y Ocho Pesos con 38/100 (RD\$31,268.38); Sexto: Ordena al demandado tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley núm. 16-92; Séptimo: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación que se ha ponderado, más arriba descrito, por los motivos precedentes; **Segundo:** Se confirma la sentencia impugnada con el referido recurso de apelación que fue descrito y decidido anteriormente, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Se condena, por haber sucumbido en esta instancia, al trabajador Noel Danny Valdez Castillo al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de la Licda. Angelina Selegna, abogada de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** En virtud de la aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquirido el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm.

33-11, *Orgánica del Ministerio Público*”; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial);

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas y documentos, motivaciones desnaturalizadas; **Segundo Medio:** Falta de ponderación y desnaturalización de los motivos; **Tercer Medio:** Violación constitucional, artículo 60, 61 y 62, ordinal 8; **Cuarto Medio:** Violación a los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y debido proceso, artículo 68 y 69 de la Constitución; **Quinto Medio:** Violación a las normativas laborales; **Sexto Medio:** Violación a la jurisprudencia de principio; **Séptimo Medio:** Falta de base legal y motivación de la sentencia;

Considerando, que al externar el recurrente en su recurso de casación dos medios de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación de estos medios que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, en el aspecto concerniente a la condenación que no exceda los veinte (20) salario mínimo, donde imperan los valores de seguridad jurídica y de una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales; sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en dichos medios no han puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el artículo 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para recurrir en casación;

En cuanto a la Inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Noel Danny Valdez Castillo este no cumplir con los parámetros establecidos en la Ley núm. 491-08, sobre el monto para recurrir en casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, no son aplicables en materia laboral, en virtud de que las condiciones, para interponer este recurso; están contemplado en el art. 641 del referido código no en la referida sentencia; por tal razón procede rechazar dicho medio

de inadmisión, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un (1) mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la decisión de primer grado, la cual a su vez contiene las condenaciones siguientes: a) Quince Mil Novecientos Noventa y Tres Pesos con 37/100 (RD\$15,993.32), por concepto de vacaciones; b) Quince Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos con 06/100 (RD\$15,265.06); Para un total en las presentes condenaciones de Treinta y Un Mil Doscientos Sesenta y Ocho Pesos con 38/100 (RD\$31,268.38);

Considerando, que en el caso de la especie, al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 8-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 27 de septiembre de 2013, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Doscientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$7,220.00), mensuales para los trabajadores que prestan servicios en las empresas de zonas francas industriales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$144,400.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile de oficio sin necesidad de examinar los medios propuestos, por el recurrente en su recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Noel Danny Valdez Castillo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 6 de julio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Julio César Then Ventura.
Abogado:	Lic. Martín Guzmán Tejada.
Recurrido:	Supermercado Gran Porvenir, S. R. L.
Abogados:	Licdas. Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloria María, Yudel García Pascual, Lianna Ventura Payano y Lic. Arcenio Minaya Rosa.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio César Then Ventura, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0161830-8, domiciliado y residente en la calle Cristino Zeno, núm. 49, Residencial R y R, apto. núm. 201, San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 6 de julio de 2016;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 29 de agosto de 2016, suscrito por la Lic. Martín Guzmán Tejada, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0047602-1, abogado del recurrente, el señor Julio César Then Ventura, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2016, suscrito por los Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloría María, Yudel García Pascual y Lianna Ventura Payano, abogados de los recurridos, empresa Supermercado Gran Porvenir, SRL;

Que en fecha 16 de mayo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez esta Sala, para integrar la misma para conocer el recurso de que se trata;

Visto la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre del 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido, interpuesta por el señor Julio César Then Ventura contra la empresa Supermercado Gran Porvenir, SRL. y el señor José López, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 9 de diciembre de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara justificado el despido ejercido por el empleador Supermercado Gran Provenir, SRL, en contra del trabajador Julio César Then Ventura por los motivos expuestos, y como resultado declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes, por causa

del trabajador; Segundo: Condena al empleador Supermercado Gran Provenir, SRL., a pagar a favor del trabajador Julio César Then Ventura, los valores siguientes por concepto de los derechos que se detallan a continuación: sobre la base de un salario mensual de RD\$11,292.00 y nueve (9) años y cinco (5) meses laborados: a) RD\$922.00 por concepto de 0.97 mes de salario proporcional de Navidad correspondiente al año 2015; b) RD\$17,014.00, por concepto de completo de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, durante el período fiscal correspondiente al año fiscal 2014; c) Se ordena además, que para la presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Rechaza las demás reclamaciones formuladas por el trabajador, por los motivos expuestos en la presente sentencia; Cuarto: Excluye de la presente demanda a co-demandado Ing. José López, por no ser empleador del trabajador; Quinto: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por el señor Julios César Then Ventura y la empresa Supermercado Gran Provenir, SRL. e Ing. José López, respectivamente, en contra de la sentencia laboral núm. 173-2015 dictada en fecha 9 de diciembre de 2015 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado; **Segundo:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la corte, obrando por contrario imperio modifica el inciso “b” del ordinal Segundo de la sentencia a-quo, relativos a la participación en los beneficios, así como el rechazo de las horas laboradas en días feriados; **Tercero:** Condena a la empresa Supermercado Gran Provenir, SRL. e Ing. José López, a pagar los siguientes valores a favor del señor Julio César Then Ventura, por concepto de los derechos que a continuación se detallan: a) RD\$5,597.10, por concepto de completo de 60 días de participación en los beneficios, según el art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2014; b) RD\$5,686.27, por concepto de 48 horas de servicios extraordinarios prestado durante seis días feriados, aumentadas en un 100%; **Cuarto:** Ordena, además que para las presentes condenaciones a aprecie la variación en el valor de la

moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; Quinto: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; Sexto: Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Medio de Casación: **Primer Medio:** Errónea Interpretación del artículo 50 de la Constitución; **Segundo Medio:** Falta de valoración de la prueba; **Tercer Medio:** Errónea Aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Fallo contradictorio a la Suprema Corte de Justicia; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos por parte de la Corte a-qua; **Sexto Medio:** Violación al artículo 62 de la Constitución que establece el derecho al trabajo, numerales 1, 2, 3 y 548; **Séptimo Medio:** Violación al artículo 38 de la Constitución que establece el derecho a la dignidad humana; **Octavo Medio:** Despido injustificado y abuso de *Jus veruandi* art. 41 del Código de Trabajo;

Considerando, que al externar el recurrente en su recurso de casación tres medios de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación de estos medios que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, en el aspecto concerniente a la condenación que no exceda los veinte (20) salario mínimo, donde imperan los valores de seguridad jurídica y de una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales; sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en dichos medios no han puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el artículo 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para recurrir en casación;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que del estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden los veinte (20) salario mínimos que disponen el artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del presente recurso;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia recurrida condena a la recurrida, a pagar a favor del recurrente los siguientes valores: a) Cinco Mil Quinientos Noventa y Siete pesos con 10/100 (RD\$5,597.10), por concepto de completivos de 60 días de participación en los beneficios; b) Cinco Mil Seiscientos Ochenta y Seis pesos con 27/100 (RD\$5,686.27), por concepto de 48 horas de servicios extraordinarias prestados durante seis días feriados, aumentadas en un 100%; c) Novecientos Veintidós Pesos con 00/100 (RD\$922.00), por concepto de salario proporcional de Navidad correspondiente al año 2015; Para un total en las presentes condenaciones de Doce Mil Doscientos Cinco Pesos con 37/100 (RD\$12,205.37);

Considerando, que en el caso de la especie, al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso de casación;

Considerando, que por ser la inadmisibilidad del recurso un medio suplido de oficio por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas del procedimiento;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Julio César Then Ventura, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 6 de julio de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de diciembre de 2012.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Daniel Jiménez Valenzuela.
Abogados:	Licdos. Jovany Cuevas, Daniel Jiménez Valenzuela y Licda. Amalia De Sánchez Pujols.
Recurrido:	Ministerio de Trabajo.
Abogados:	Licdos. César Pérez Mateo y Manuel Gil Mateo.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Daniel Jiménez Valenzuela, dominicano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1098806-0, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres, núm. 80, ensanche La Fe, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 14 de diciembre de

2012, en atribuciones de lo Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jovany Cuevas, por sí y por los Licdos. Amalia De Sánchez Pujols y Daniel Jiménez Valenzuela, abogados del recurrente, el señor Daniel Jiménez Valenzuela;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. César Pérez Mateo, por sí y por el Licdo. Manuel Gil Mateo, abogados del recurrido, Ministerio de Trabajo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Amalia De Sánchez Pujols y Daniel Jiménez Valenzuela, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0193168-1 y 001-1098806-0, respectivamente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 2682-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2015, mediante la cual se declaró el defecto del recurrido, Ministerio de Trabajo;

Que en fecha 2 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia Tercera Sala, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** en fecha 18 de marzo del año 2009, el Lic. Andrés V Herrera G., Director General de Trabajo le remite una comunicación al Lic. Bienvenido C. Lora, Director de Recursos Humanos, mediante la cual le comunica la denuncia recibida por las empresas Vuelta Arriba Café (Sagafredo) y Hostal Nicolás de Ovando, sobre supuesto chantaje realizado por el inspector Daniel Jiménez, sugiriéndole realizar las investigaciones pertinentes para determinar la veracidad de las mismas; **b)** que en fecha 12 de mayo del año 2009, la Oficina Nacional de Administración y Personal de la Secretaría de Estado de Trabajo procedió a suspender transitoriamente al Licdo. Daniel Jiménez Valenzuela, a los fines de realizar investigación por 30 días, conforme el artículo 88 de la Ley núm. 41-08, a partir del 13 de mayo de 2009; **c)** en fecha 18 de mayo del 2009, el señor Daniel Jiménez Valenzuela, realizó un recurso jerárquico contra el acto administrativo producido por el Encargado del Departamento de Personal núm. 1222, de fecha 12 de mayo del 2009; **d)** en fecha 24 de mayo del año 2009 la Secretaría de Estado de Administración Pública (hoy Ministerio de Administración Pública), le remitió una comunicación al Licdo. Daniel Jiménez Valenzuela, mediante la cual opina que la suspensión realizada en su contra no se corresponde con el procedimiento disciplinario instituido por el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; **e)** en fecha 2 de octubre del año 2009, la Secretaría de Estado de Trabajo (hoy Ministerio de Trabajo), le remitió una comunicación a la Licda. María De la Cruz, Representante Local de Trabajo del Distrito Nacional, a los fines de que la misma opine su acuerdo o desacuerdo con la investigación disciplinaria llevada a cabo; **f)** que en fecha 5 de octubre del año 2009, la Licda. María De la Cruz, le remitió una comunicación a la Secretaría de Estado de Trabajo (hoy Ministerio de Trabajo), mediante la cual opina que *cualquier empleado que sea objeto de cualquier denuncia de irregularidad debe ser investigado, siempre que se le respeten los procedimientos y derechos humanos*; **g)** que en fecha 8 de septiembre de 2009, el Licdo. Lora le notificó al recurrente las Conclusiones de la Investigación y Determinación de Cargos; procediendo el 14 de octubre del año 2009, la Secretaría de Estado de Trabajo (hoy Ministerio de Trabajo), recomendar al Presidente de la República la destitución del Lic. Daniel Jiménez Valenzuela, Inspector de Trabajo, por haber incurrido en la violación del artículo 84, numerales 7 y 20 de

la Ley sobre Función Pública; **h**) en fecha 27 de octubre del año Dos Mil Nueve (2009), el señor Daniel Jiménez Valenzuela interpuso un recurso de reconsideración sobre la decisión administrativa de recomendación de destitución, por ante el Dr. Maximiliano Puig, Secretario de Estado de Trabajo; **i**) en fecha 15 de enero del año Dos Mil Diez (2010), mediante el Decreto núm. 34-10, fue destituido el señor Daniel Jiménez, por la comisión de faltas establecidas en los numerales 7 artículo núm. 84 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; **j**) que la parte recurrente, al no estar conforme con la misma, interpuso un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual dictó la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: **“Primero:** Rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, Ministerio de Trabajo, y el Procurador General Administrativo, conforme los motivos indicados; **Segundo:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Daniel Jiménez Valenzuela, en fecha 14 de diciembre de 2009, contra la Secretaría de Estado de Trabajo (hoy Ministerio de Trabajo), por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia, confirma el procedimiento disciplinario llevado por la Secretaría de Estado de Trabajo (hoy Ministerio de Trabajo) en perjuicio del señor Daniel Jiménez Valenzuela, conforme los motivos indicados anteriormente; **Cuarto:** Se ordena, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente señor Daniel Jiménez Valenzuela, a la Secretaría de Estado de Trabajo (hoy Ministerio de Trabajo) y a la Procuraduría General Administrativa; **Quinto:** Se ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de motivación; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Falta de estatuir”;

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios de casación, los cuales se reúnen por así convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis que: “el Tribunal a-quo se limitó a hacer una mención del contenido de los artículos 87 y 88 de la Ley núm. 41-08, sin realizar un examen exhaustivo de los hechos y de la cronología de los mismos; que el recurrente no pudo hacer la correspondiente defensa, ya que

cuando pudo tener conocimiento de la acusación, el caso ya contaba con un veredicto y solicitó la nulidad del procedimiento disciplinario seguido en su contra por no haber sido hecho de conformidad con el artículo 87 de la Ley núm. 41-08; así como la revocación de los Actos Administrativos núms. 3955, 3956 y 3957, producidos por el Ministerio de Trabajo, por no existir prueba de que haya cometido falta que lo haga estar incurso en alguna causal de destitución; sin embargo, el Tribunal a-quo no hizo ningún examen de los argumentos del recurrente en este sentido;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Sala ha podido comprobar y es de criterio que: la sentencia recurrida constató como hechos ciertos, los siguientes: “en fecha 18 de marzo del año 2009, el Lic. Andrés V Herrera G., Director General de Trabajo, le remite una comunicación al Lic. Bienvenido C. Lora, Director de Recursos Humanos, mediante la cual le comunica la denuncia recibida por las empresas Vuelta Arriba Café (Sagafredo) y Hostal Nicolás de Ovando, sobre supuesto chantaje realizado por el Inspector Daniel Jiménez, sugiriéndole realizar las investigaciones pertinentes para determinar la veracidad de las mismas; en fecha 12 de mayo del año 2009, la Oficina Nacional de Administración y Personal de la Secretaría de Estado de Trabajo procedió a suspender transitoriamente al señor Daniel Jiménez Valenzuela, a los fines de realizar investigación por 30 días, conforme el artículo 88 de la Ley núm. 41-08, a partir del 13 de mayo de 2009; el 8 de septiembre de 2009, el Licdo. Lora notificó al recurrente el acto contentivo de las “Conclusiones de la Investigación realizada y Determinación de Cargos, art. 87 numeral 2 de la Ley núm. 42/08, de Función Pública”;

Considerando, que el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, en su parte in fine indica que: “Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1º. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2º. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3º. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso

al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4º. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5º. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6º. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7º. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8º. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9º. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado”;

Considerando, que asimismo, el artículo 88 de la referida Ley consigna que: “cuando para realizar una investigación judicial o administrativa fuese conveniente, a los fines de la misma, suspender a un servidor público, la suspensión será con goce de sueldo y tendrá una duración hasta de sesenta días continuos, lapso que podrá ser prorrogado por una sola vez. La suspensión con goce de sueldo terminará por revocatoria de la medida, por decisión de sobreseimiento, por absolución en la investigación o por imposición de una sanción”;

Considerando, que el Tribunal a-quo dispuso en sus motivaciones que: “que de la revisión minuciosa de los documentos que obran aportados

en el expediente, hemos podido comprobar que la parte recurrida le dio cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 87 antes indicado, ya que obran aportados al proceso elementos de pruebas mediante los cuales pudimos comprobar que el recurrente tuvo conocimiento de la acusación formulada en su contra a los fines de que el mismo pueda ejercer sus sagrado derecho de defensa, conforme el procedimiento establecido en dicho artículo, y lo estipulado en nuestra Constitución, en su artículo 69, numerales 2 y 4 ()”;

Considerando, que en ese mismo sentido, el Tribunal a-quo juzgó, y así lo hizo constar en las motivaciones de la sentencia, ahora recurrida en casación, que: “(...) en tal sentido entendemos que la suspensión ejercida en perjuicio del recurrente fue justificada, por lo que entendemos procedente rechazar el recurso que nos ocupa y confirmar la suspensión realizada al recurrente”;

Considerando, que esta Tercera Sala juzga menester precisar que la sentencia recurrida dio constancia de que ante el Ministerio de Trabajo, al servidor Daniel Jiménez Valenzuela, le fue garantizado el debido proceso en sede administrativa, toda vez que la suspensión adoptada por la Oficina Nacional de Administración y Personal, en fecha 12 de mayo de 2009, fue conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Función Pública, en virtud de que ni en el recurso contencioso administrativo conocido por el Tribunal a-quo, ni en los medios de casación articulados por el recurrente se ha hecho referencia a que la suspensión fue sin disfrute del sueldo;

Considerando, que la sentencia recurrida destacó que en las demás fases del proceso disciplinario seguido al recurrente, le fue comunicada la denuncia y en vista de este acontecimiento, se le requirió hacer los reparos y defensas y al ahora recurrente se le dio la oportunidad de conocer la denuncia, los procesos, así como el ejercicio de defensa de cara al proceso;

Considerando, que por lo precedentemente expuesto se advierte que existe un procedimiento disciplinario, consignado en la normativa Administrativa, siendo obligación de la Administración aplicarlo; que, al ejecutar dicho procedimiento, previo proceder, el ahora denominado Ministerio de Trabajo, con la destitución del Licdo. Daniel Jiménez Valenzuela, como consta en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala juzga que el Tribunal a-quo actuó conforme al derecho al fallar como al efecto falló, sin incurrir en los vicios alegados por el recurrente;

Considerando, que al haberse llevado a cabo el proceso disciplinario de conformidad a lo dispuesto en la citada Ley núm. 41-08, específicamente en su artículo 87, no procede declarar la nulidad del mismo ni revocar los referidos actos administrativos, por constituir éstos el resultado de un proceso regular; por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Daniel Jiménez Valenzuela contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de jurisdicción Nacional, el 14 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 13 de junio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Zoila Margarita Cruz Acosta Vda. Colón y compartes.
Abogados:	Licdos. Maxiél Gómez, Lisfredys Hiraldo y Licda. María Rosa Cruz.
Recurrida:	Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa).
Abogados:	Licdos. Ysidro Jiménez G., Jossie Enmanuel Jiménez Vásquez y Licda. Tania Raelisa Sirí Torres.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Zoila Margarita Cruz Acosta Vda. Colón, Tania del Pilar Colón Guzmán, Máximo Román Colón, José Pericles Colón, Eddiana Colón Cruz y Anieli Margarita Colón Cruz, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1298282-2, 031-0006683, 031-0345256-5, 031-0419935-5, 031-0525617-0 y 031-0561650-2, respectivamente, domiciliados y

residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 13 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones ala Licda. María Rosa Cruz, por sí y por los Licdos. Maxiel Gómez y Lisfredys Hiraldo, abogados de la parte recurrente, los señores Zoila Margarita Cruz Acosta Vda. Colón, Tania del Pilar Colón Guzmán, Máximo Román Colón, José Pericles Colón, Eddiana Colón Cruz y Annieli Margarita Colón Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2017, suscrito por los Licdos. María Rosa Cruz Acosta y Lisfredys De Jesús Hiraldo Veloz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0051309-6 y 031-0030406-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2017, suscrito por los Licdos. Ysidro Jiménez G., Tania Raelisa Sirí Torres y Jossie Enmanuel Jiménez Vásquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0192642-0, 031-0466472-1 y 031-0491387-0, respectivamente, abogados de la recurrida Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa);

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 28 del mes de mayo de 2018, que acoge la inhibición presentada por el magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "Único: Acoge la inhibición propuesta por el magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Que en fecha 9 de mayo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados correspondiente a las Parcelas núms. 7-C-8-I-20 y 7-C-8-I-41, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de Santiago, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala II, quien dictó en fecha 2 de julio de 2007, la decisión núm. 5, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se acogen, las conclusiones vertidas por el Lic. Juan María SiríSirí, por sí y por el Lic. Ysidro Jiménez G., en nombre y representación de la Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa), por ser procedentes, bien fundadas y justas en derecho; Segundo: Se rechazan, en todas sus partes, las conclusiones presentadas por los Licdos. Bienvenido Ledesma, Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz, Santiago Nolasco Núñez, María Rosa Cruz Acosta y Nelson Antonio Cerda, en nombre y representación del señor Santiago Nolasco Núñez Santana; por el Dr. Julio Ángel Cuevas Carrasco, por sí y por los Dres. Miguel E. Durán Guzmán, Cintia Alvarado, Martha Romero, Mirquella Solís, Santos A. Pérez y Pantaleón Montero De los Santos, en nombre y representación de la Administración General de Bienes Nacionales, actuando en representación del Estado Dominicano y por el Lic. Lenín Santos, en nombre y representación del señor Ángel Rafael Gómez González (interviniente voluntario), por improcedentes y mal fundadas; Tercero: Se declara nulo, el deslinde practicado a requerimiento del señor Santiago Nolasco Núñez Santana, a favor del Estado Dominicano, dentro de la Parcela núm. 7-C-8-I, del D. C. núm. 8, del municipio de Santiago, que dio como resultado la Parcela núm. 7-C-8-I-20, del D. C. núm. 8, del municipio de Santiago, por lo que se revoca, la Resolución administrativa emitida por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 20 de octubre de 1994, que aprobó los trabajos de deslinde dentro de la Parcela núm. 7-C-8-I, del D. C. núm. 8, del municipio de Santiago, que dieron como resultado la Parcela núm. 7-C-8-I-20, del D. C. núm. 8, del municipio de Santiago; en consecuencia, se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, cancelar, el Certificado

de Título núm. 37, de fecha 31 de octubre de 1994, que ampara la Parcela núm. 7-C-8-I-20, del D. C. núm. 8, del municipio de Santiago, expedido a favor del Estado Dominicano, y dueño de arrendamiento el señor Santiago Nolasco Núñez Santana, y cualquier Certificado de Título o Constancia Anotada que se derive del mismo; Cuarto: Se declara válido, el deslinde practicado por la Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa), dentro de la Parcela núm. 7-C-8-I, del D. C. núm. 8, del municipio de Santiago, que dio como resultado la Parcela núm. 7-C-8-I-41, del D. C. núm. 8, del municipio de Santiago, por lo que se mantiene, la Resolución administrativa emitida por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 30 de julio de 1998, que aprobó los trabajos de deslinde dentro de la Parcela núm. 7-C-8-I, del D. C. núm. 8, del municipio de Santiago, que dieron como resultado la Parcela núm. 7-C-8-I-41, del D. C. núm. 8, del municipio de Santiago; en consecuencia, se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: a) Rebajar, del Certificado de Título núm. 174, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 7-C-8-I, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Santiago, de los derechos registrados a favor de la Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa), una porción de terreno con una extensión superficial que mide: 9,151.99 metros cuadrados; b) Cancelar, la Constancia del Certificado de Título núm. 174 (Anotación núm. 292), de fecha 18 de marzo de 1993, expedida a favor de la Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa), que amparan el derecho de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial que mide: 9,151.99 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 7-C-8-I, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Santiago; c) Expedir, un Certificado de Título, que ampare el derecho de propiedad de la Parcela núm. 7-C-8-I-41, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Santiago, de acuerdo al área y especificaciones que se indican en el plano y su hoja de descripción técnica correspondiente, a favor de la Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa), institución sin fines de lucro, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal en la Ave. Máximo Gómez esq. José Contreras, de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su rector Dr. Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, Dr. en Administración de Empresas, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0032925-3, con los datos siguientes: Superficie 00 Ha., 91 As., 51 Cas. Colindancias: Al Norte: Parcela núm.

7-C-8-I (Resto) y Arroyo Nibaje; al Este: Parcela núm. 7-C-8-I (Resto) y cañada; al Sur: Avenida Olímpica; al Oeste: Avenida Salvador Estrella Sadhalá; Quinto: Se ordena, el desalojo de cualquier persona que se encuentre ocupando los terrenos de la Parcela núm. 7-C-8-I-41, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Santiago, propiedad de la Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa), quedando a cargo del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, el otorgamiento de la fuerza pública para la ejecución de esta medida; Sexto: Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, radiar o cancelar, cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de esta litis sobre la Parcela núm. 7-C-8-I-41, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Santiago, propiedad de la Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa)”;b) que, sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 13 de junio de 2017, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Acoge las conclusiones incidentales presentadas por los Licdos. Ysidro Jiménez G. y Tania RaelisaSirí Torres, en representación de la Universidad Tecnológica de Santiago, por ser procedentes y bien fundadas en derecho; Segundo: Declara Inadmisibles: a) el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Rafael Antonio Ramos Tejeda y Zoila Margarita Cruz Acosta, Tania del Pilar Colón Guzmán, Máximo Román Colón, José Pericles Colón, Addiana Colón Cruz y Annieli Margarita Colón, en sus calidades de sucesores del finado Pericles Colón, representados por los Licdos. María Rosa Cruz Acosta y Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz; y b) el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Ángel Rafael Gómez González, representado por Licenciado Lenín Santos; ambos en contra de la sentencia marcada con el núm. 5 de fecha 2/7/20107, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala núm. 2, del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos; Tercero: Condena a las partes recurrentes principal e incidental señores Rafael Antonio Ramos Tejeda y Zoila Margarita Cruz Acosta, Tania del Pilar Colón Guzmán, Máximo Román Colón, José Pericles Colón, Addiana Colón Cruz y Annieli Margarita Colón, en sus calidades de Sucesores del finado Pericles Colón, y Ángel Rafael Gómez González, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los Licdos. Ysidro Jiménez G. y Tania RaelisaSirí Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Violación al derecho de defensa de los recurrentes; Segundo Medio: Violación a la ley y al Principio de Doble Grado de Jurisdicción. Falta de aplicación del art. 80, párrafo II de la Ley núm. 108-05. Falta de aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978. Violación del art. 69 numeral 9 de la Constitución Dominicana vigente. Violación del artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos; Cuarto Medio: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República del 2010, referentes al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; Quinto Medio: Falta de base legal”;

En cuanto al medio de inadmisión

Considerando, que mediante memorial de defensa la parte recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso de que se trata, ya que los recurrentes en el primer y tercer medio de su recurso atacan otra sentencia que no es la impugnada, hacen alegaciones a favor de otra persona, que no son ellos y porque en el segundo, cuarto y quinto medios del memorial de casación solo hacen citas de textos legales supuestamente violados, sin establecer razonamiento jurídico alguno;

Considerando, que en la especie, el recurrente en su memorial de casación propone los medios antes indicados y los desarrolla de manera sucinta señalando los agravios que se expondrán más adelante, con lo cual cumple con la obligación dispuesta por el citado texto legal que hacen válido el recurso, además, contrario a lo aludido por los recurridos de que estos impugnan otra sentencia que no es la del objeto del presente recurso, si bien es cierto que en el recurso los recurrentes hacen alguna referencia a otra sentencia que no es la impugnada, no menos cierto es, que los recurrentes sí proponen agravios respecto de la sentencia emanada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de fecha 13 de junio de 2017; que de todo lo anterior, el fundamento de la alegada inadmisión debe ser desestimado, sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente decisión;

En cuanto al fondo del recurso

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación y por

la solución que se le dará al presente recurso, los recurrentes alegan en síntesis: “a) que, la sentencia impugnada no expone quiénes son las personas que tienen la verdadera calidad para apelar la sentencia evacuada por el Tribunal de Primer Grado, ya que también declaró inadmisibile el recurso interpuesto por el señor Santiago Nolasco; b) que, respecto a la calidad para litigar en justicia, en materia inmobiliaria, no solo tiene ese derecho el titular de un derecho registrado vigente, sino también quiénes tienen derechos registrables o quiénes han sido titulares de derechos registrados dentro de un inmueble litigioso; c) que, debemos distinguir que en materia inmobiliaria no se discuten acciones personales, sino reales, y en el caso concreto aún cuando los señores Pericles Colón y Rafael Ramos, no hayan figurado como partes en el proceso, no es menos cierto que en el inmueble de que se trata están siendo afectados, y como tal, el principio de especialidad que rige la materia, no solo se refieren al titular del derecho, sino también a la superficie determinada; d) que, en consecuencia se refleja en el proceso que nos ocupa que la tutela judicial efectiva fallo y no fue aplicada, porque no se le ha dado la oportunidad a los hoy recurrente y apelantes en las instancias inferiores de poder ejercer los recursos correspondientes y que estos sean respondidos dentro del marco de la ley, ya que en las diferentes instancias se ha presumido que este no tiene calidad (pero es propietario, por haberlo adquirido mediante venta, a un vendedor con calidad) pero no se ha establecido, por las instancias correspondientes quién posee la calidad, violando de este modo el doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico; e) que, si verificamos la sentencia impugnada podemos observar que la sentencia recurrida solo se limita cuanto a declarar la inadmisibilidad de la sentencia recurrida por falta de calidad, sin ponderar y verificar la validez de los actos realizados y si estos actos eran válidos para acoger y declarar una inadmisibilidad, y todo se fundamenta sobre esos hechos, pero al ser varios apelantes, no establece cuál de los apelantes tiene calidad suficiente y necesaria para recurrir en apelación, lo que deja a la sentencia en cuanto a la calidad en un limbo jurídico”;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia, estableció que: “a) que, es preciso aclarar, que si bien es cierto que en materia de deslinde son aplicables las mismas reglas que para el saneamiento, y por ende, puede interpretarse que cualquiera que demuestre tener interés en el inmueble

objeto de deslinde puede intervenir durante todo el proceso, a los fines de que le sean preservados sus derechos; no menos cierto es, que en la especie, la acción que dio origen a la decisión que hoy se ataca, se circunscribió a una demanda en nulidad de deslinde, la cual constituye una verdadera litis sobre derechos registrados, ya que con ella se persigue la nulidad de un derecho, consecuentemente, ésta debe recorrer los dos grados de jurisdicción que estipula nuestra legislación; b) que, por tratarse de una verdadera litis sobre derechos registrados, distinta a la etapa judicial del proceso de deslinde, le son aplicables las reglas y principios que rigen para la litis sobre derechos registrados, y no así para el saneamiento, en ese sentido, el párrafo II del artículo 80 de la Ley núm. 108-05, establece: “Puede interponer el recurso de apelación cualquiera que haya sido parte o interviniente en el proceso y que se considere afectado por la sentencia emitida, exceptuando los casos de saneamiento, en los que cualquier interesado puede incoar este recurso”; c) que, en atención a las pruebas aportadas, y a los alegatos esgrimidos tanto por los recurrentes principales como por las demás partes que figuran en este proceso, no existe duda de que los recurrentes, no formaron parte de la litis sobre derechos registrados que culminó con la sentencia marcada con el núm. 5 de fecha 2/7/2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala núm. 2, del Distrito Judicial de Santiago, que hoy recurren en apelación; d) que, para tener calidad para actuar en apelación, es necesario que el recurrente haya participado como parte o tercero condenado o persona debidamente representada en el juicio que tuvo como consecuencia la decisión que se recurre; por ende, el recurso de apelación principal es inadmisibles por haber sido interpuesto por personas que no fueron parte en primer grado”;

Considerando, que los recurrentes interpusieron un recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago en fecha 2 de julio de 2007, relativa a la litis sobre terrenos registrados que involucra al señor Santiago Nolasco Núñez Santana y a la Universidad Tecnológica de Santiago; que en el curso del conocimiento del recurso, la parte hoy recurrida promovió el medio de inadmisión por falta de calidad, interés y cosa juzgada;

Considerando, que en ese tenor, los recurrentes sostienen que la Corte a-quá solo basó su sentencia en la falta de calidad, sin ponderar y verificar la validez de los actos realizados y si estos actos eran válidos para acoger

y declarar una inadmisibilidad; que, todo tribunal debe ponderar en primer término los medios de inadmisión que le sean sometidos a su consideración, toda vez que las normas procesales establecen que si se comprueba que los presupuestos de inadmisibilidad se configuran en el expediente, el tribunal debe sustraerse del conocimiento del fondo del asunto;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere pone de manifiesto que, en la especie, la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes contra la decisión núm. 5, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, por falta de calidad de los hoy recurrentes, por considerar que estos no tenían calidad jurídica para recurrir una sentencia donde no fueron parte;

Considerando, tal y como se planteara anteriormente la inadmisibilidad del recurso de apelación declarada por la Corte a-qua, se fundó en la falta de calidad jurídica para actuar de los recurrentes, sin tomar en consideración que estos habían depositado las actas del estado civil que muestran un vínculo con el señor Pericles Colón, quien según estos, la sentencia apelada vulneraba sus derechos, y le perjudicaba, pero no suministraron al tribunal de ningún elemento de prueba que demostrara el perjuicio causado por la referida sentencia; que en ese sentido y en razón de que el presupuesto de inadmisibilidad, es lo que se ajusta a lo que procede en derecho, aunque no por falta de calidad, sino por falta de interés, por lo que procede proveer de oficio a dicha sentencia, de los motivos que justifiquen lo decidido por la Corte a-qua;

Considerando, que la suplencia de motivos es una técnica casacional que permite la economía procesal, logrando por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y por otro, fortalecer una decisión en la cual, su dispositivo puede ser mantenido; que, por todo lo antes expuesto procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en algunas de sus pretensiones;

Por tales motivos;Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Zoila Margarita Cruz Acosta Vda. Colón, Tania del Pilar Colón Guzmán, Máximo Román Colón, José Pericles Colón, Eddiana Colón Cruz y Annieli Margarita Colón Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 13 de junio de 2017,

en relación con las Parcelas núms. 7-C-8-I-20 y 7-C-8-I-41, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbucia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de marzo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Aneury Bailón Rosario.
Abogado:	Lic. Arturo Mejía Guerrero.
Recurrido:	Gildan Activeward Dominican Republic Textile.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Vegazo y Carlos R. Hernández.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Aneury Bailón Rosario, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0054962-7, domiciliado y residente en la entrada de la carretera Carabela, núm. 18, a 100 metros de la carretera Guerra–Bayaguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 23 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licdo. Ramón Antonio Vegazo en representación del Lic. Carlos R. Hernández, abogado de la entidad recurrida, Gildan Activeward Dominican Republic Textile;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de junio de 2017, suscrito por el Lic. Arturo Mejía Guerrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0602072-0, abogado del recurrente, el señor Aneury Bailón Rosario, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2017, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núms. 001-0776633-9, abogado de la entidad recurrida;

Que en fecha 23 de mayo 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Aneury Bailón Rosario, contra la entidad comercial Gildan Activeward Dominican Republic Textile, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, dictó en fecha 30 de abril de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada

en fecha siete (7) del mes de abril del año Dos Mil Catorce (2014), por Aneury Bailón Rosario en contra de Gildan Activeward Dominican Republic Textile Company, Inc., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Aneury Bailón Rosario, con la demandada Gildan Activeward Dominican Republic Textile Company, Inc., por despido justificado; Tercero: Rechaza la demanda en cobros de prestaciones laborales incoada por Aneury Bailón Rosario en contra de Gildan Activeward Dominican Republic Textile Company, Inc., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; acogiéndola en lo relativo a los derechos adquiridos, por ser justas y reposar en base legal; Cuarto: Condena a la parte demandada Gildan Activeward Dominican Republic Textile Company, Inc., a pagarle al demandante Aneury Bailón Rosario, los valores siguientes: 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Dieciséis Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$16,758.00); la cantidad de Dos Mil Ochocientos Treinta Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,830.00) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; Para un total de Diecinueve Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$19,588.00), todo en base a un salario mensual de Veintidós Mil Ciento Setenta y Cuatro Pesos dominicanos con 40/100 (RD\$22,164,40) y un tiempo laborado de 6 años, 8 meses 14 días; Quinto: Ordena al ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que pronunció la presente sentencia; Sexto: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; Séptimo: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **"Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto por el señor Aneury Bailón Rosario, de fecha doce (12) de octubre del año 2015, contra la sentencia núm. 159/2015, de fecha treinta (30) de abril del año Dos Mil Quince (2015), dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Aneury Bailón Rosario, en consecuencia, confirma

en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación a la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso; **Tercer Medio:** Falta de Base Legal; **Cuarto Medio:** Violación a la Ley. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que al externar el recurrente dos medio de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación de este medio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, donde imperan los valores de seguridad jurídica y de una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales; sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en su medio no han puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el artículo 641 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto, toda vez que lo juzgado escapa al control de la casación, lo que quiere decir que no solo no supera el monto de los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo, sino que no existe salario alguno para llevar a cabo dicha acción;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la decisión de primer grado, la cual a su vez contiene las condenaciones siguientes: a) Dieciséis Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$16,758.00), por concepto compensación por vacaciones; b) Dos Mil

Ochocientos Treinta Pesos con 00/100 (RD\$2,830.00), por concepto de proporción de salario de Navidad; para un total en las presentes condenaciones de Diecinueve Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$19,588.00);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 8-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 27 de septiembre de 2013, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Doscientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$7,220.00), mensuales para los trabajadores que prestan servicios en las empresas de Zonas Francas Industriales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$144,400.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibles tal y como solicita la parte recurrida, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, del recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Aneury Bailón Rosario, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de octubre de 2015.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Splash Resort, Inc.
Abogadas:	Licdas. Leticia Ortega, Larissa Castillo Polanco, Wendy Marte Nicasio y Nieves Guzmán Raposo.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Abogados:	Licdas. Milagros Sánchez Jiménez, Marcia Romero y Lic. Ubaldo Trinidad Cordero.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Splash Resort, Inc., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República dominicana, con domicilio en la Av. Lope de Vega núm. 19, Torres Pissa, 4to. Piso, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por el señor Celio Francisco Mercedes

Capellán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0336378-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 27 de octubre de 2015, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Leticia Ortega, en representación de las Licdas. Larissa Castillo Polanco Wendy Marte Nicasio y Nieves Guzmán Raposo, abogadas de la recurrente, la entidad Splash Resort, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Milagros Sánchez Jiménez y Marcia Romero, abogadas de la recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2015, suscrito por las Licdas. Larissa Castillo Polanco, Wendy Marte Nicasio y Nieves Guzmán Raposo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1269122-5, 001-0569010-1 y 001-0076549-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 2016, suscrito por los Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero y Milagros Sánchez Jiménez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1219107-7 y 001-0754376-1, respectivamente, abogados de la recurrido;

Que en fecha 18 de abril de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso-Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 23 de julio de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a la empresa Splash Resort Inc., la Resolución de Determinación de Oficio núm. 00209-2011 de fecha 19 de junio de 2011, relativa al Impuesto sobre la Renta del Ejercicio Fiscal 2008; **b)** que esta determinación fue recurrida por dicha empresa mediante la interposición de un recurso de reconsideración depositado en fecha 12 de agosto de 2011, que fue decidido por la Resolución de Reconsideración núm. 448-12 del 3 de mayo de 2012, que confirmó la determinación de oficio recurrida; **c)** que no conforme con esta actuación administrativa, la hoy recurrente interpuso recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada para decidirlo la Segunda Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia, objeto del presente caso, y cuyo dispositivo es el siguiente: *“**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la recurrente, empresa Splash Resort, Inc., contra la Resolución de Reconsideración núm. 448-12, de fecha 3 de mayo de 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario incoado por la recurrente, empresa Splash Resort, Inc., contra la Resolución de Reconsideración núm. 448-12, de fecha 3 de mayo de 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), en virtud de los motivos indicados; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia vía secretaría general del tribunal a la parte recurrente, empresa Splash Resort, Inc., a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”*;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “**Primero:** Falsa aplicación de la Ley: Errónea aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 8-90 sobre Zonas Francas; **Segundo:** Desnaturalización de la prueba: la no ponderación de la prueba aportada”;

Considerando, que en el primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal Superior Administrativo al dictar su sentencia incurrió en una errónea aplicación del artículo

7 de la Ley núm. 8-90 sobre Zonas Francas, la cual no resulta aplicable a Empresas de Zonas Francas sino a los promotores y operadores de zonas francas, contrario a lo decidido por dichos jueces; que en efecto y tal como se hace constar en la Resolución núm. 0008-01-PI del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, emitida en fecha 9 de febrero de 2001, esta empresa es una sociedad comercial que goza de la calificación de empresa de zona franca, por lo que de acuerdo al artículo 19 de dicha ley, los permisos de autorización de las empresas de zonas francas solo serán otorgados por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, distinto de lo que sucede con los operadores o promotores de zonas francas (entiéndase, los parques), los cuales necesitan, en adición a la recomendación de dicho consejo, de una autorización del Poder Ejecutivo para iniciar sus operaciones, lo que no aplica en su caso, ya que solo basta con la autorización del Consejo; que tal como fuera aportado al proceso ante el Tribunal a-quo, está provista de un permiso emitido por el Consejo de Zonas Francas, que la autoriza a la instalación de un recinto industrial y le concede todos los beneficios de la indicada ley que le sean aplicables; que no obstante lo anterior y quedando demostrado que es una empresa de zona franca y no una operadora o promotora de dicho régimen, el Tribunal a-quo, para tomar su decisión de rechazar su recurso, se fundamentó de manera exclusiva, en las disposiciones de los artículos 2 y 7 de dicha ley, sin observar que el mencionado artículo 7 combinado con el artículo 5, se refieren a los promotores, organizadores u operadores de los proyectos, cuya actividad principal, al tenor de dichos textos, es la de adquirir y/o arrendar terrenos, desarrollar su infraestructura, vender o alquilar edificaciones y facilidades a las empresas establecidas o por establecerse, y hacer actividades de promoción y mercadeo para atraer empresas, ya sean nacionales o extranjeras, pues se trata de empresas forjadoras de proyectos de instalación y operación de zonas francas, mejor conocidos como Parques de Zonas Francas, que son los que requieren de la autorización del Poder Ejecutivo para instalarse”;

Considerando, que sigue alegando la recurrente, que de lo anterior resulta evidente que esta sociedad no es una empresa promotora ni operadora de zona franca, puesto que no se dedica a actividades de organización ni de promoción para la instalación de este régimen, lo que se demuestra con el simple hecho de que, conforme a la autorización de instalación que fuera emitida su favor por el Consejo Nacional de Zonas

Franca, la calificación de esta empresa es la de Zona Franca Industrial, instalada en el Parque de Zona Franca de San Cristóbal, que es el lugar donde operan varias empresas del sector, dentro de las que ella se encuentra, por lo que es este parque quien tiene la condición de operador o promotor y por tanto, contrario a lo decidido por dichos jueces, es el que debe contar con la autorización del Poder Ejecutivo para su formación, lo que entiende que posee; que lo anterior revela, que el Tribunal a-quo no revisó ninguna de las pruebas que le fueron aportadas, comportamiento que lo encaminó a una falsa aplicación de la norma, al aplicarle erróneamente las disposiciones del referido artículo 7, cuando resulta evidente que este artículo es exclusivamente aplicable a las empresas promotoras u operadoras de este régimen, que no es su caso, por ser una empresa de zona franca y este error de dicho tribunal lo condujo a considerar que esta empresa no había cumplido con los requisitos necesarios para beneficiarse de los incentivos que le son concedidos por la Ley núm. 8-90, rechazando bajo estos motivos erróneos el recurso contencioso tributario que interpuso en contra de la determinación de oficio practicada de manera improcedente por la Administración, incurriendo así dichos jueces en una falsa aplicación de la ley;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte la confusión y contradicción de motivos que la afecta, lo que pone de manifiesto la falta de reflexión en que incurrieron los jueces que la suscriben al momento de tomar su decisión, conduciendo a que dicho fallo contenga una errónea aplicación de la Ley de Zonas Francas, así como un desconocimiento de las definiciones legales contenidas en la misma a los fines de identificar las personas jurídicas beneficiarias de dicha legislación, lo que evidencia la falta de base legal de esta sentencia;

Considerando, que estos vicios se advierten cuando en uno de los motivos de la sentencia, los Jueces del Tribunal a-quo reconocen que la hoy recurrente estaba autorizada a operar como Empresa de Zona Franca Industrial, mediante autorización del Consejo Nacional de Zonas Francas del 9 de febrero de 2001, para que se instalara como zona franca y concediéndole la exoneración de los impuestos de importación, arancel, derechos aduanales y demás gravámenes; que con esta afirmación vertida por dichos jueces, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que estos magistrados decidieron, de manera incontrovertible, que la hoy recurrente calificaba en la condición de Empresa de Zona Franca

debidamente autorizada para operar como tal por el órgano con competencia legal para ello, como lo es el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, según lo previsto por los artículos 13 y 19, acápite b) de la Ley núm. 8-90 sobre Zonas Francas, que de manera categórica ponen bajo la atribución exclusiva de dicho órgano, las autorizaciones de instalación de aquellas sociedades que van a funcionar como Empresas de Zonas Francas, como es el caso de la hoy recurrente; sin embargo, de forma inexplicable, en otra parte de su sentencia, los jueces de dicho tribunal establecieron un juicio que contradice y desmiente el anterior, que se evidencia cuando consideraron: *“Que la hoy recurrente no se encuentra debidamente facultada para ser beneficiaria de la mencionada ley porque dentro de los documentos que fueron aportados al proceso no existía el decreto otorgado por el Presidente de la República tendente a ratificar la autorización para que pueda operar como zona franca y que se pudiera acoger a dichos beneficios”*;

Considerando, que lo anterior revela, que al adoptar este último juicio como fundamento para tomar su decisión, los jueces del Tribunal Superior Administrativo, además de incurrir en una evidente contradicción de motivos, aplicaron de manera errónea la disposiciones de la Ley de Zonas Francas, tal como lo invoca la recurrente, puesto que no observaron que, de acuerdo a las definiciones de dicha ley, en el régimen de zonas francas participan distintos agentes económicos dentro de los que se encuentran los promotores u operadores, las empresas, los inversionistas, entre otros, así como tampoco fue apreciado por dichos jueces, que el indicado artículo 7 que fuera indebidamente aplicado por ellos en su sentencia, solo exige el decreto de autorización del Poder Ejecutivo para el caso de la aprobación de los Parques Industriales de Zonas Francas, que son las personas jurídicas que se van a ocupar de promover y organizar dicho régimen, mediante la construcción de naves industriales y otras facilidades que van a vender o arrendar a las empresas que sean autorizadas por el Consejo Nacional de Zonas Francas para instalarse en dichos parques para la producción de bienes y servicios que se beneficiarán de los incentivos fiscales correspondientes, como es el caso de la hoy recurrente; que por tanto, a consecuencia de esta confusión de motivos que se manifiesta en esta sentencia, impidió que dichos magistrados se percataran que, en la especie, solo bastaba con la autorización expedida por el Consejo Nacional de Zonas Francas, como órgano rector de ese sector, para que

la hoy recurrente estuviera plenamente autorizada para instalarse como empresa de zonas francas, y por ende, para que pudiera beneficiarse de los incentivos fiscales reconocidos por dicha legislación, lo que fue desconocido por dichos jueces no obstante a que en principio reconocieron en su sentencia que existía dicha autorización, así como también hicieron constar que tuvieron a la vista el carnet de empresa de zona franca que le fuera expedido a la hoy recurrente por la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que resulta incongruente e inexplicable que ante estas pruebas, tomaran su decisión, bajo el erróneo argumento de que dicha empresa no estaba autorizada a operar como tal y producto de este error sujetarla a un requisito o autorización que la ley no ha dispuesto en su caso por ser una empresa de zona franca y que claramente solo es exigible para las empresas operadoras o promotoras de este régimen, que son los llamados parques industriales que son a los que se le exige el decreto de autorización del Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo Nacional de Zonas Francas; que al decidir de esta forma, esta Tercera Sala considera que dichos jueces también desconocieron el alcance del principio de legalidad bajo el cual actuó el Consejo Nacional de Zonas Francas, cuando procedió a expedirle a la hoy recurrente la autorización que la ley requiere para estos fines;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala concluye en el sentido de que al fundamentar su sentencia con esta consideración errónea y desconocedora de principios rectores de esta materia, obviando con ello el carácter de empresa de zona franca autorizada a operar del que indudablemente se beneficiaba la hoy recurrente, los Jueces del Tribunal Superior Administrativo dictaron una sentencia sin base legal que aplica, de manera errónea, la Ley de Zonas Francas y que desconoce algunos de los principios rectores de la actuación administrativa, como son: los de seguridad jurídica, certeza normativa y confianza legítima, vicios que se ponen de manifiesto cuando dichos jueces, de manera injustificada, pretendieron sujetar a la hoy recurrente a un régimen de autorización que le es ajeno como lo es el decreto de ratificación del Poder Ejecutivo y producto de esta confusión, procedieron a negar, de manera indebida, el verdadero valor de la autorización requerida en el presente caso, que es la del Consejo Nacional de Zonas Francas que le había sido legalmente concedida a la hoy recurrente y bajo la cual ésta operaba, y que de acuerdo a lo que ha sido examinado, es el permiso

o autorización necesario para calificar como empresa de zona franca y por ende, para ser beneficiaria de los incentivos fiscales de este régimen, dentro de los que se encuentra la exención del Impuesto Sobre la Renta bajo ciertos porcentajes, lo que no fue apreciado, de manera correcta, por dichos jueces a consecuencia de la confusión y desviación de motivos que se manifiesta en su sentencia, que los llevó a validar, sin razones convincentes, la determinación de oficio practicada por la Administración Tributaria contra una empresa que, como la recurrente, se beneficiaba de incentivos fiscales que abarcaban al Impuesto Sobre la Renta, lo que debió ser ponderado en toda su amplitud por dichos jueces, pero que fue obviado como consecuencia de la errónea aplicación de la ley que vicia su sentencia y que impide que pueda superar el escrutinio de la casación; en consecuencia, se acoge el medio examinado y se casa con envío la sentencia impugnada sin necesidad de examinar el medio restante, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente del asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido casada; que en la especie, al ser una sentencia proveniente de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que funciona como un tribunal de jurisdicción nacional, dividido en salas, el envío será dispuesto a otra de sus salas;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 176, párrafo III del Código Tributario, al regular el recurso de casación, se establece que: "En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que aplica en el presente caso;

Considerando, que según el indicado artículo 176, en su párrafo V, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, tal como será pronunciado en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 27 de octubre de 2015, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura

copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landró. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de junio de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sandi Terrero Montero.
Abogado:	Lic. Juan Luis Echavarría Castillo.
Recurrido:	Grupo Credigás, S. A.

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Sandi Terrero Montero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 014-0018431-1, domiciliado y residente en la calle Principal de Villa Liberación, apto. núm. 21-22, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de octubre de 2015, suscrito por el Licdo. Juan Luis Echavarría Castillo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1390721-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 2204-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero del 2017, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Grupo Credigás, S. A.;

Que en fecha 23 de mayo 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido interpuesta por el señor Sandi Terrero Montero, contra Grupo Credigás, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, dictó en fecha 26 de junio de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buena y válida en la forma la presente demanda laboral, interpuesta en fecha cuatro (4) del mes de enero del año Dos Mil trece (2013), por el señor Sandi Terrero Montero, en contra de Credigás, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda interpuesta por el señor Sandi Terrero Montero, en contra de Credigás, por no probar la existencia del contrato

de trabajo; Tercero: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones; Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Sandi Terrero Montero, de fecha veinticuatro (24) de julio del 2013, contra la sentencia núm. 436/2013, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza por los motivos expuestos el recurso de apelación incoado por el señor Sandi Terrero montero contra Credigás, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia de Primer Grado; **Tercero:** Condena al señor Sandi Terrero Montero al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Zoilo Moya R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley específicamente en lo dispuesto por el artículo 541 del Código de Trabajo, relativo a los medios de prueba; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al principio de la imparcialidad, al principio de igualdad ante la ley y al debido proceso, Resolución núm. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia, art. 8 numeral 2, letra j, de la Constitución de la República, art. 8.1 de la convención Americana de Derechos Humanos y art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que, salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que, prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de octubre de 2015 y notificado a la parte recurrida el 6 de noviembre de 2015, por Acto núm. 1195/2015, diligenciado por el ministerial Raúl A. García Santana, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de la provincia de Santo Domingo, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Considerando, que procede compensar las costas por haber incurrido en defecto la parte recurrida;

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Sandi Terrero Montero, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de junio de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 3 de agosto de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Tirso Ramón Castillo Cintrón.
Abogados:	Licdos. Jorge A. Rosario Puello y Manuel Braulio Pérez Díaz.
Recurrido:	Lisangielis Comercial, SRL.
Abogada:	Licda. Dilcia Modesta Soto De la Cruz.

TERCERA SALA .

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tirso Ramón Castillo Cintrón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0014283-3, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez núm. 4, del municipio de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 3 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jorge A. Rosario Puello, por sí y por el Licdo. Manuel Braulio Pérez Díaz, abogados del recurrente, el señor Tirso Ramón Castillo Cintrón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2016, suscrito por el Licdo. Manuel Braulio Pérez Díaz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0011069-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2016, suscrito por la Licda. Dilcia Modesta Soto De la Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0049715-3, abogada de la entidad comercial recurrida Lisangielis Comercial, SRL;

Que en fecha 16 de mayo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictada el 28 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccion, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en relación a los Solares núms. 7 y 12, de la manzana 47, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio Baní, provincia Peravia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, dictó en fecha 11 de diciembre de 2014, la Sentencia núm. 2014-0584, cuyo dispositivo

es el siguiente: “**Primero:** Se acoge como buena y válida la demanda en litis sobre derechos registrados de fecha 14 del mes de octubre del año próximo pasado y las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo el día 9 del mes de septiembre del presente año (leídas y depositadas) por el Licdo. Joham Martín Montes De Oca Cordero, quien actúa a nombre y representación de la sociedad Lisangielis Comercial, SRL., debidamente representado por el señor José Luís Santana Pereyra, por las razones que fueron expresadas en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Se desestiman las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo in-voce por el Licdo. Braulio Pérez Díaz, quien actúa en nombre y representación del señor Tirso Ramón Castillo Cintrón, por las razones dadas anteriormente; **Tercero:** Se ordena la demolición de la pared de blocks, construida dentro del Solar núm. 7 de la manzana núm. 47 del Distrito Catastral núm. 1, de esta ciudad, y en consecuencia, la entrega inmediata de la porción de 9.94 mts2 que está ocupando el demandado señor Tirso Ramón Castillo Cintrón, a la demandante la sociedad de comercio Lisangielis Comercial, SRL., debidamente representada por el señor José Luís Santana Pereyra; **Cuarto:** Se pone a cargo del abogado del estado la ejecución del mandato ordenando en el ordinal anterior, para el caso de que se obtempere voluntariamente a lo que el mismo ordena; **Quinto:** Se condena al señor Tirso Ramón Castillo Cintrón, al pago de un astreinte de Mil Pesos dominicanos (RD\$1,000.00) diario, a partir de la notificación de la presente sentencia a favor de la sociedad comercial Lisangielis Comercial, SRL., debidamente representada por el señor José Luis Santana Pereyra por cada día que transcurra sin cumplir con lo ordenado en el ordinal tercero; **Sexto:** Se condena al señor Tirso Ramón Castillo Cintrón al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Joham Martín Montes De Oca Cordero, quien afirmó antes del pronunciamiento de esta sentencia haberla avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** se le ordena al Registrado de Títulos de Baní radiar del registro complementario la anotación realizada con motivo de la presente litis”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de enero de 2015, por el señor Tirso Ramón Castillo Cintrón, por intermedio de su abogado, Licdo. Manuel Braulio Pérez Díaz, contra Lisangielis Comercial, SRL., representada por la Licda. Dilcia Modesta Soto De la Cruz, por los motivos indicados;

Segundo: Confirma, por las motivaciones dadas en esta decisión, la sentencia núm. 2014-0584 de fecha 11 de diciembre de 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravía, cuyo dispositivo ha sido transcrito en cabeza de esta sentencia, y en consecuencia; **Tercero:** Condena al señor Tirso Ramón Castillo, al pago de las costas del presente proceso de apelación, distrayéndolas a favor y provecho de la Licda. Dilcia Modesta Soto De la Cruz, abogada de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras; a) desglosar, en manos de la Licda. Dilcia Modesta Soto De la Cruz, en calidad de apoderada de la sociedad Lisangielis Comercial, SRL, el duplicado del dueño del Certificado de Título matrícula núm. 0500020731. Que reposa en el expediente; b) proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos; y remitirla al Registro de Títulos correspondiente, una vez la presente sentencia adquiera de la cosa irrevocablemente juzgada, para fines de levantamiento de la inscripción del presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación a la inmutabilidad del proceso”;

En cuanto a la admisibilidad del recurso.

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se opone en su memorial de defensa la recurrida, fundada en lo siguiente: “que el recurso de casación interpuesto mediante Acto de Emplazamiento marcado con el núm. 1749-2016 de fecha 14 de octubre de 2016, no indica nominativamente el nombre completo de quién recurre dicho recurso, ya que en el mismo consta Tirso Catillo, cuando lo correcto es Tirso Ramón Castillo Cintrón, tal como lo exigen el artículo núm. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad del recurso”; que además, de que “en dicho acto se notifica a la recurrida en el domicilio del señor Luis José Santana Pereyra, como el domicilio de la recurrida, ya que consta la dirección de Fabio Florentino Herrera, Costa Sur, cuando en la documentación depositada consta el domicilio de ésta, Máximo Gómez núm. 24, Baní, lo que hace anulable el recurso”; asimismo, de que “en el referido acto, consta anexo el Auto otorgado por la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de septiembre del 2016, sin embargo, es el 14 de octubre del

2016 que el recurrente emplaza a la recurrida, y no a los 15 días como especifica la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que de la observación de los documentos depositados por las partes en el presente recurso, se verifica, lo siguiente: a) que el día 26 de septiembre del 2016, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, emitió un auto mediante el cual autoriza al recurrente a emplazar a la recurrida; b) que por Acto núm. 1749-2016 de fecha 14 de octubre de 2016, instrumentado por el ministerial Junior Michel Pimentel Reynoso, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Baní, el recurrente emplazó a la recurrida a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo núm. 7 de la Ley de Procedimiento de Casación, “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”; que de la observación de dicho texto, se infiere, que al ser dicho Auto de fecha 26 de septiembre de 2016, y estar domiciliada la recurrida en el municipio de Baní, el cómputo del plazo de los 30 días que establece el artículo núm. 7 de la Ley de Casación, más dos días en razón a la distancia que existe entre Santo Domingo, sede de la Suprema Corte de Justicia, y el domiciliado de la recurrida, antes indicado, para el recurrente emplazar a la recurrida vencía el 30 de octubre de 2016; que habiendo éste emplazado el 14 de octubre de 2016, el plazo de los 30 días que establece el artículo núm. 7 de dicha ley, estaba hábil; en consecuencia, procede rechazar el alegato contenido en el medio de inadmisión de que el emplazamiento en casación fue realizado fuera de plazo;

Considerando, que en cuanto al alegato de que en el acto de emplazamiento se notificó a la recurrida en el domicilio del señor Luis José Santana Pereyra, como el domicilio de la recurrida, esta Tercera Sala ha decidido en varias ocasiones, que las formas procesales deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, sin embargo, cuando una de las partes incumple algunas de ellas, y el acto alcanza su finalidad a la que estaba destinado, como en la especie, que aún cuando el referido acto notifica el recurso a la recurrida en otra dirección, ella pudo exponer sus medios de defensa, por el depósito que hicieran de su memorial de

defensa y la notificación del mismo, donde constan sus conclusiones y los alegatos de hecho y derecho que las sustentan, preservando así su derecho de defensa, cuando la finalidad de la notificación del recurso es que llegara oportunamente a la parte recurrida, cuestión que efectivamente ocurrió; por lo que también se rechaza dicho alegato de inadmisión del presente recurso;

Considerando, que en cuanto al alegato de que el acto de emplazamiento no indicaba nominativamente el nombre completo de quien recurre el recurso de casación, se infiere, que si bien el acto de emplazamiento solo figura el primer nombre y apellido del recurrente, resulta irrelevante ya que en el mismo acto figura el número de su Cédula de Identidad y Electoral, marcado con el núm. 003-0014283-3, lo que hace susceptible de que pueda ser identificado el recurrente por su nombre completo, como figura en la sentencia impugnada en el presente recurso, además, que el referido acto de emplazamiento su finalidad era que llegara oportunamente a la parte recurrida, bajo el fundamento ya expuesto en el párrafo anterior; por tanto, procede también desestimar dicho alegato, y por ende, el medio de inadmisión propuesto, y pasar a conocer el presente recurso de casación;

En cuanto al fondo del recurso

Considerando, que para una adecuada comprensión del caso, el asunto se trata, de que a intensión de la actual recurrida, la entidad Lisangielis Comercial, SRL., el tribunal de primera instancia ordenó la demolición de la pared medianera que divide los solares núms. 7 y 12, de la manzana núm. 47, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio Baní, provincia Peravia, construida dentro de la propiedad de dicha entidad y que el solar núm. 12 ocupaba 9.94 metros cuadrados a la propiedad del señor Tirso Ramón Castillo Cintrón; que dicho señor, no conforme con esa decisión, recurrió en apelación, y que confirmada la misma en apelación, recurre mediante el presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos en el presente recurso, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo no ponderó los documentos, pues su decisión está desprovista de sustentación jurídica, cuando el recurrente tiene más de cuarenta años viviendo en el solar núm. 12 de la manzana núm. 47, del Distrito Catastral núm. 1, del

municipio de Baní, el cual tiene una pared medianera que por un acuerdo con los antiguos propietarios del Solar núm. 7, se renunció la existencia de dicha pared, por lo que el recurrente no violentó la propiedad del solar núm. 7 por la existencia del referido acuerdo amparado en el artículo 1134 del Código Civil”; que además alega el recurrente, “que cuando la Dirección General de Mensuras Catastrales realizó su experticia técnica sin la presencia del recurrente, quien lo esperaba con su agrimensor de confianza y no se presentaron al lugar acordado, ver la declaración jurada aportada en el presente recurso”; que sigue alegando el recurrente, “que en la instancia de la recurrida se presentó sus conclusiones, pero en ningún momento indicó de demolición de pared, sin embargo el Lic. Yoham Martín Montes De Oca, en audiencia presentó otras conclusiones donde, en esa ocasión, solicitaba la demolición de la pared, sentencia que fue acogida por el Tribunal a-quo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada enuncia las conclusiones de las partes, y al referirse a las del recurrente, señor Tirso Ramón Castillo Cintrón, señaló que dicho señor en su instancia contentiva del recurso de apelación, estableció que el Juez de Primer Grado había incurrido en los vicios de falta de base legal, error en la apreciación de los hechos y violación a la ley, a lo que el Tribunal a-quo, para confirmar la sentencia impugnada, manifestó lo siguiente: “a) que en el curso de la instrucción de proceso, el Juez de Primer Grado ordenó la realización de una inspección técnica de los solares núms. 7 y 12 de la manzana núm. 47, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio Baní, provincia Peravia, cuyo informe fue acogido por el Juez de Primer Grado, ordenando la demolición de la pared de blocks construida por el señor Tirso Ramón Castillo Cintrón, en el solar núm. 7 y la entrega de la porción que dicho señor ocupaba en exceso de 9.94 metros cuadrados; b) que de lo anterior, se verificaba que el Tribunal de Primer Grado había decidido algo distinto de lo que le fue requerido en la instancia introductiva de la litis, y que era de jurisprudencia constante que las conclusiones dadas en audiencia son las que fijan el límite del apoderamiento del tribunal, motivo por el que, siempre el juez decide, conforme a lo discutido y peticionado en las audiencias celebradas, actuando dentro de su límite de apoderamiento, por lo que valorará las conclusiones de las partes en audiencia de fondo ante el Tribunal de Primer Grado, como parte de su apoderamiento; c) que la parte recurrente también había argumentado que el Juez de Primer Grado

no había tomado en consideración el informe de inspección que había aportado en primer grado, realizado por el agrimensor Gabino Alfredo Reyes Núñez, en el que se estableció que el solar núm. 7 posee un área de 2.79 metros cuadrados que pertenecen al solar num. 12, y este último ocupaba 2.31 metros cuadrados del solar núm. 7, debido a que la pared divisoria de ambos solares no coincidían con su forma geográfica; e) que dicho informe fue debatido por las partes en primer grado, y que al ser un asunto contestado por la contraparte, no podía ser considerado un medio de prueba fehaciente de los hechos alegados por las partes, a lo que en consecuencia se ordenó un informe de inspección a cargo de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, cuyo resultado fue tomado como fundamento de lo alegado técnicamente, y que los informes validados por dicha Dirección son los que pueden ser considerados como medios de pruebas válidos e imparciales por aplicación del artículo 33 del Reglamento General de Mensuras Catastrales; f) que valorando el informe de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, ordenado en primer grado, el mismo establece que el solar núm. 12 ocupaba 9.94 metros cuadrados del solar núm. 7, área que en la actualidad estaba cercada por una pared de blocks, comprobando la ocupación por parte del recurrente en la parcela propiedad de la recurrida; g) que la parte recurrente argumentó no poder ser desalojada del inmueble, en razón de su derecho de propiedad amparado en el Certificado de Título núm. 23583, pero frente al derecho de propiedad, la posesión quedaba desplazada, es decir, que el derecho protegido y garantizado por el Estado dominicano era el que se encontraba debidamente registrado, y al probar la ocupación ilegal del inmueble registrado, procedía ordenar el abandono de la porción ocupada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se infiere, que el Tribunal a-quo indicó haber verificado los documentos depositados por las partes, en especial el informe de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, que daba cuenta que el derecho de propiedad del actual recurrente, identificado como solar núm. 12, tenía una ocupación ilegal de 9.94 metros cuadrados por desplazamiento de posesión al solar núm. 7, materializado por la pared medianera que dividía ambos solares, sin que el recurrente demostrara lo contrario y ni que fuera un punto controvertido el alegato de que la posesión de que se trata obedecía a un acuerdo con los antiguos propietarios del solar núm. 7, lo que constituye un medio nuevo, expuesto por primera vez en casación; como también,

el alegato de que la Dirección General de Mensuras Catastrales realizó una inspección técnica sin la presencia del recurrente, a la sugerencia de ponderar una declaración jurada aportada en el presente recurso, cuando dicha inspección fue ordenada por el Tribunal de Primer Grado, y valorada por los jueces del fondo como la prueba que determinó la ocupación por parte del recurrente en el solar de la recurrida, sin que dicho alegato lo expusiera el recurrente como un medio de defensa ante los jueces del fondo, y la declaración jurada que apoya su alegato, depositada con motivo del presente recurso, documento que no da cuenta de haber sido depositado antes los jueces del fondo, lo que impide a esta Tercera Sala hacer mérito a dicho alegato; además sobre el mismo alegato, de la lectura de la sentencia impugnada se puede observar que el recurrente en este punto, se limitó a exponer que no fue tomado en consideración el informe que él había aportado, refiriéndose al realizado por el agrimensor Gabino Alfredo Reyes Núñez, el cual fue descartado por el Tribunal a-quo al ser contestado por la parte contraria, y apoyar su convicción en la apreciación del informe realizado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, por entender que el mismo era un medio de prueba válido e imparcial, al amparo del artículo 33 del Reglamento General de mensuras Catastrales, facultad ésta que tienen los jueces del fondo para descartar aquellas pruebas que no son útiles o idóneas, sin que se incurra en violación al derecho de defensa, como fundamentara erróneamente el recurrente; por lo que, los referidos alegatos planteados deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto al alegato de existencia de inmutabilidad en el proceso, por el hecho de que en la instancia de la recurrida no se presentó conclusiones indicando demolición de pared, sin embargo el Licdo. Yoham Martín Montes De Oca, en audiencia había solicitado la demolición de la pared, la jurisprudencia ha determinado de forma práctica, que los jueces quedan apoderados por las conclusiones de las partes en audiencia, que si éstas no son las mismas de la instancia introductiva de la demanda o recurso, se considera que la parte que las ha expuesto se ha retractado de ellas, por el fundamento de que las conclusiones válidas en el conocimiento del asunto, son aquellas dadas en la audiencia en la que queda cerrado el debate oral público y contradictorio, para salvaguardar el derecho de defensa de la contraparte, por lo que, también se desestima el alegato planteado;

Considerando, que es importante indicar, que las posesiones de inmuebles registradas no generan derechos ni pueden sus ocupantes beneficiarse de la prescripción establecida en el artículo núm. 2262 del Código Civil, al amparo del párrafo II del artículo 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que dispone que sobre inmuebles registrados no existen derechos, cargas ni gravamen ocultos que no estén debidamente registrados, como en la especie, que el recurrente argumenta tener más de cuarenta años viviendo en su inmueble y con la existencia de la pared medianera que tiene más de veinte años de construida, toda vez que los titulares de derecho y que fueron adquiridos de conformidad con la ley y que se encuentran debidamente registrados, amparado en un Certificado de Título que acredita la existencia y titularidad sobre el mismo, no pueden ser despojados de ellos mediante ocupación cuya precariedad es probada, sin importar el tiempo de su ocupación, por lo que al comprobar los jueces del fondo que el derecho reclamado por la actual recurrida se encontraba debidamente registrado, no se incurrió en violación del derecho de propiedad; por tales motivos, procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo núm. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Tirso Ramón Castillo Cintrón, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 3 de agosto de 2016, en relación a los Solares núms. 7 y 12, de la manzana 47, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio Baní, provincia Peravia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de la Licda. Dilcia Modesta Soto De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 14 de febrero del 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Cresencio Antonio Hernández Gómez.
Abogado:	Lic. Ramón Emilio Sánchez De Jesús.
Recurridos:	Rosa Virginia Peña García, Regina María Rodríguez Peña y compartes.
Abogados:	Licdos. Pablo Paredes y Luis A. Rosario Canó.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Cresencio Antonio Hernández Gómez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0106599-9, domiciliado y residente en el Municipio de Moca, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 14 de febrero del 2014;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pablo Paredes por sí y por el Lic. Luis A. Rosario Canó, abogados de los recurridos, los señores Rosa Virginia Peña García, Regina María Rodríguez Peña, Joaquín Francisco Rodríguez García, hijos del finado Horacio Antonio Rodríguez Corniell, Daniel Rodríguez Díaz, Edison Jesús Rodríguez Díaz y Awilda Estel Rodríguez Díaz e Ignacio Rodríguez Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 2014, suscrito por el Lic. Ramón Emilio Sánchez De Jesús, abogado del recurrente, el señor Cresencio Antonio Hernández Gómez, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2014, suscrito por el Lic. Luis Alberto Rosario Camacho;

Que en fecha 9 de mayo de 2018, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-1991 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en litis sobre derechos registrados, en Nulidad de Acto de Venta y Duplicado de Dueño, en relación a la Parcela núm. 41-B, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Moca, provincia Espaillat, el Tribunal

de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat, dictó en fecha 26 de julio de 2010, la sentencia núm. 2010-0306, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge, en cuanto a la forma y el fondo la instancia en solicitud de litis sobre derechos registrados (Nulidad de Acto de Venta y Duplicado del Dueño), depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento de Moca, en fecha once (11) del mes de septiembre del año Dos Mil Siete (2007), suscrita por el Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, abogado de los Tribunales de la República Dominicana, con estudios profesionales abierto en el local núm. 24 Primera Planta de la calle Mella de esta ciudad de Moca, actuando a nombre y representación de los señores Rosa Virginia Peña García, dominicana, mayor de edad, de oficios del hogar, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0006649-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Moca, por sí y por sus hijos Regina María Rodríguez Peña, titular del Pasaporte dominicano núm. 00373691-04, Joaquín Francisco Rodríguez García, titular del Pasaporte venezolano núm. 16299616, ambos domiciliados y residente en los Estados Unidos, en sus calidades de hijos del finado, Horacio Antonio Rodríguez Corniell, fallecido en fecha 28 de junio de 1998, conjuntamente con el señor Ignacio Rodríguez Peña, fallecido en fecha 28 de junio-97, pero representado por sus tres (3) hijos; Daniel Rodríguez Díaz, Edisson Jesús Rodríguez Díaz y Awilda Esther Rodríguez Díaz, todos dominicanos, mayores de edad, solteros, empleados privados, domiciliados y residente en esta ciudad de Moca; **Segundo:** Se rechazan, las conclusiones presentadas en la audiencia de conclusiones al fondo, por el Licenciado Ramón Emilio Sánchez De Jesús, en representación de los señores Crescencio Antonio Hernández Gómez y Luis Pichardo Lantigua, por improcedente y mal fundada en derecho; **Tercero:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia, se declara, nulo y sin ningún efecto jurídico; a) El Contrato de Venta celebrado en fecha 11 del mes de marzo del año 1992, intervenido entre Bienes Nacionales, representada por el Dr. Rodolfo Rincón Martínez y Crescencio Ant. Hernández Gómez, legalizadas las firmas por el Dr. Héctor Bolívar Yéssper M., de la cantidad de 129.42 Mts², dentro de la Parcela núm. 41-B, del D.C. 12 de Moca, y b) El Contrato Hipotecario de fecha 14 del mes de febrero del 2007, intervenido entre el señor Crescencio A. Hernández Gómez y Luis Sánchez De Jesús, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia; **Cuarto:** Se ordena, al Registrador

de Títulos del Departamento de Moca, cancelar el Certificado de Título Matrícula núm. 74-122 expedido a favor del señor Crescencio Antonio Hernández Gómez, con una extensión superficial de 129.41 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 41-B, del Distrito Catastral núm. 12 del municipio de Moca, provincia Espaillat y expedir otro a favor de la señora Rosa virginia Peña García, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficio del hogar, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0006649-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Moca, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso con distracción y en provecho del Licenciado Luis Alberto Rosario Camacho, quien afirma haberlas avanzado; **Sexto:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, levantar cualquier oposición o nota precautoria inscrita sobre los inmuebles con motivo de la presente demanda; **Séptimo:** Se ordena la notificación de la presente sentencia por acto de alguacil" (sic); **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge en cuanto a la forma por los motivos de esta sentencia el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de enero del 2011, suscrito por el Lic. Ramón Emilio Sánchez De Jesús actuando en nombre y representación del señor Crescencio Antonio Hernández Gómez, contra la sentencia núm. 2010-0306, de fecha 26 de julio del 2010, emitida por el Tribunal de tierras de Jurisdicción Original del Espaillat, relativa a la litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Acto de Venta y Duplicado del Dueño), en la Parcela núm. 41-B, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Moca, provincia Espaillat; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de enero del 2011, suscrito por el Lic. Ramón Emilio Sánchez De Jesús, actuando en nombre y representación del señor Crescencio Antonio Hernández Gómez; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 2010-0306, de fecha 26 de julio del 2010, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Acto de Venta y Duplicado del Duelo), en la Parcela núm. 41-B, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Moca, provincia Espaillat, cuya parte dispositiva ha sido copiado más arriba en esta misma sentencia";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia de los artículos 29, 90 y 127 de la Ley núm. 108-05, y 1121, 1165 y 1321 del Código Civil; **Segundo Medio:** Interpretación errónea del artículo 1599 del Código Civil; **Tercer Medio:** Estar frente a un acreedor de buena fe”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir a la solución del caso, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que la mejora que figura en los contratos intervenidos entre la Dirección de Bienes Nacionales, Rosa Virginia Peña García y Cresencio Antonio Hernández Gómez, no aparece registrada en la Oficina de Registro de Títulos, lo que no le era oponible a terceros hasta tanto no haya sido registrada en la porción de terreno adquirida, y que no se evidenciaba el registro de las mejoras en discusión, sin que se pudiera determinar en cuáles de los solares era que la misma estaba ubicada”; que además expone el recurrente, que “Rosa Virginia Peña y compartes, no tienen derecho ni le asistían para demandar la Nulidad del Acto de Venta en cuestión, si en los actos atacados no apareció el nombre de ellos, por lo que no podía ser acogida la instancia, a lo que sería necesario, como condición indispensable, que la firma alterada o falsificada corresponda al autor de la demanda al tenor del artículo 147 del Código Penal y que haya causado un perjuicio, lo que no se evidenció, ya que el recurrente no había sufrido ningún agravio”; que sigue su alegato el recurrente, de “que existieron dos actos de ventas con fechas, limitaciones y porciones de terreno diferentes, en donde uno reputaba ser propietario de ambas porciones, pero lo cierto era que, Registro de Títulos expidió dos Certificados de Títulos muy independientes uno del otro, donde se podía colegir la subsanación del asunto, y que el Certificado de Título a nombre del recurrente se imponía, por ser registrado primero en los libros correspondientes y ahí es cuando comienza a ser oponible a los terceros, y que el señor Luis Pichardo Lantigua, quien era acreedor hipotecario, se expidió a su nombre una carta constancia, era un tercero de buena fe, con certificación previa de que el inmueble estaba libre de cargas y gravamen”;

Considerando, que el asunto controvertido gira en torno a que, a los actuales recurridos, el Tribunal de Primer Grado acogió sus pretensiones, en cuanto a su demanda en nulidad del contrato de venta celebrado entre Bienes Nacionales y el actual recurrente, señor Cresencio Antonio

Hernández, y la nulidad del contrato hipotecario intervenido entre este último y Luis Sánchez De Jesús; que no conforme el señor Cresencio Antonio Hernández, interpuso un recurso de apelación, cuya decisión es la impugnada en el presente recurso;

Considerando, que para comprender la esencia de la litis entre el actual recurrente, señor Cresencio Antonio Hernández Gómez, y la recurrida, señora Rosa Virginia Peña y compartes, es pertinente destacar de la redacción de los hechos que recoge la sentencia recurrida, lo siguiente: “a) que la señora Rosa Virginia Peña García fue beneficiada por Bienes Nacionales, mediante el Decreto de fecha 7 de junio del 1976, de una casa ubicada en la manzana F, del Barrio Nuevo Puerto Rico, y en ese sentido, se formalizó la transferencia mediante el Acto de Venta de fecha 11 de noviembre del 1987; b) que posteriormente la señora Rosa Virginia Peña García vendió sus derechos de dicho inmueble a la señora Beata Altagracia Veras Guzmán, mediante Acto de Venta de fecha 15 de febrero de 1984; c) que por acto de fecha 6 de noviembre de 1985 la señora Beata Altagracia Veras Guzmán, vendió al señor Cresencio Antonio Hernández Gómez; d) que por la comunicación de fecha 31 de enero del 1987, el señor Cresencio Antonio Hernández Gómez, intimó, por medio de abogado, a la señora Beata Altagracia Veras Guzmán, al pago de la deuda por esta última, en la que había puesto como garantía la referida casa; e) que el señor Cresencio Antonio Hernández Gómez, procedió mediante Acto de Venta de fecha 11 de marzo de 1992 a comprar a la Dirección Nacional de Bienes Nacionales, a lo que le fue expedido un Certificado de Título núm. 74-122, el duplicado del dueño, por la cantidad de 129.41 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela en litis”;

Considerando, que en la sentencia impugnada describe las conclusiones de las partes, a lo que el actual recurrente concluyó, en síntesis, que fuera revocada la sentencia de primer grado, así como, que fuera ordenado al Registro de Títulos de Moca, mantener la Carta Constancia del Certificado de Título a nombre del recurrente, en relación al inmueble en litis, bajo el fundamento de que el Tribunal de Primer Grado no tomó en consideración, los puntos siguientes: 1) las pruebas literales depositadas por el hoy recurrente; 2) que no tomó como punto de partida para fallar lo estipulado en el artículo 1599 del Código Civil, lo que constituía un error; 3) que entre los señores Rosa Virginia Peña García y Cresencio Antonio Hernández Gómez, no había surgido contrato sinalagmático para

que el juez hiciera uso de la Ley núm. 339”; que en el orden de las conclusiones ante el Tribunal a-quo, los actuales recurridos concluyeron, a “que se confirmara la sentencia de primer grado”;

Considerando, de acuerdo a los acontecimientos arriba indicados, el Tribunal a-quo decidió ratificar la sentencia de Primer Grado, sin embargo, no explica con precisión y con la adecuada motivación, como descarta o rechaza los agravios que externó el recurrente en su recurso de apelación, sobre todo lo invocado por el recurrente de que no existía vínculo sinalagmático entre la señora Rosa Virginia Peña García, parte recurrida y el señor Cresencio Antonio Hernández Gómez, parte recurrente, de este último sí se tomó en cuenta que formalizó contrato con la señora Beata Atlagracia Veras Guzmán, en relación al inmueble descrito como Parcela núm. 41-B, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Moca; en ese sentido, el Tribunal a-quo no establece la conectividad o el vínculo entre los litigantes en relación al inmueble objeto de la litis, lo que impide que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda determinar si se ha hecho una adecuada aplicación de la ley; en específico, a lo que subyace en parte de los argumentos esbozados por el recurrente, que es el efecto de relatividad de las convenciones conforme el artículo 1165 del Código Civil;

Considerando, que cabe también destacar, que el inmueble, objeto de la litis, se encuentra regido por la Ley núm. 339 del 30 de agosto de 1986, sobre Bien de Familia, que dispone conforme al contenido de su artículo 1, que las viviendas que el Estado construya, de acuerdo a los planes de mejoramiento social, quedan de pleno derecho gravados como Bien de Familia, y no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otra persona, a menos que se lleve a cabo con lo exceptuado en la Ley núm. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, modificada por la Ley núm. 5610 de fecha 25 de agosto de 1961; que la indicada Ley núm. 1024, fue establecida por el legislador para establecer ciertas directrices en procura de hacer efectiva la cláusula del Estado social incorporada por el constituyente derivado en la Constitución del año 1966 en su artículo 8, cuando en su contenido estableció como finalidad principal del Estado la procuración de la justicia social, entre ellas, la de implementar los medios idóneos para proveer a las familias de escasos recursos de una vivienda, tal como lo contempla los ordinales 3-12, letra A del indicado artículo 8, por ende, como forma de garantizar mecanismos adecuados y de que esos planes

de viviendas a bajo costo vayan a personas que realmente lo necesitan, se aprobó la indicada Ley núm. 339 de 1968;

Considerando, que la referida Ley núm. 339, mantiene su relevancia actual, dado que la reforma constitucional proclamada el 26 de enero de 2010, en su artículo 7 como en su artículo 8, reafirman el deber del Estado de garantizar la justicia social, en tal virtud las disposiciones de la Ley núm. 339 de 1968 es de relevante interés general, pues como se destina partidas del presupuesto nacional en estos programas, que procuran, como hemos dicho, que las familias que por sus condiciones de desigualdades sociales que afectan su libertad, dignidad y su posibilidad de desarrollo, puedan, en base a estos tratos diferenciados, lograr cierta equidad e igualdad de oportunidades, por consiguiente, permitir que personas utilicen los beneficios de estos bienes obtenidos a través de los programas sociales para fines de comercializar, equivale a privar de oportunidades aquellos que realmente lo necesitan, es por esta razón que por la característica de ley de orden público y de interés general de la que está revestida la referida ley, es necesario que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, ejerza la potestad de casar con envío cuando los fallos que examinados se advierta que hayan hecho una inadecuada aplicación de la misma, de acuerdo a las particularidades del caso juzgado; en ese orden, es deber de los jueces no solo establecer las consecuencias para una parte que adquiere un inmueble de los programas de asistencia social con la categoría de Bien de Familia, sino también para el vendedor que ha sabiendas de los límites de su derecho de disponer, haya violentado la asignación que le fue facilitada; en tal sentido, y por los motivos expuestos, se casa la sentencia examinada, tanto por falta de motivos, así como por una incorrecta aplicación de la ley;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas,

conforme lo establece los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 14 de febrero de 2014, en relación a la Parcela núm. 41-B, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Moca, provincia Espaillat, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de mayo de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Regina Pérez Andújar.
Abogados:	Lic. Ángel Mauricio Soto Troncoso y Dr. Boris Antonio De León Burgos.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S. A.
Abogados:	Lic. Juan Gerardo Charles Jiménez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Regina Pérez Andújar, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0002289-7, domiciliada y residente en el residencial Mar Azul, apto. 302, urb. Costa Azul, autopista 30 de Mayo, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y accidentalmente en la calle

Paseo de los Locutores, esquina Federico Geraldino, Condominio Delta V, apto. 202, ensanche Piantini, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ángel Mauricio Soto Troncoso, por sí y por el Dr. Boris Antonio De León Burgos, abogados de la recurrente, la señora Regina Pérez Andújar;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Gerardo Charles Jiménez, abogado del recurrido, Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio de 2016, suscrito por los Dres. Boris Antonio De León Burgos y Ángel Mauricio Soto Troncoso, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 013-0036126-6 y 001-1320608-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2016, suscrito por el Licdo. Juan Gerardo Charles Jiménez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1401847-6, abogado del recurrido;

Que en fecha 9 de mayo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictada el 28 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en nulidad de inscripción de hipoteca, en relación a la Unidad Funcional núm. 302, del Condominio Residencial Mar Azul, identificada como 309357141499:302, matrícula 0100170236, del Distrito Nacional, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de octubre de 2014, la sentencia núm. 20146133, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la instancia a que inicia el procedimiento, recibida en la secretaría de este tribunal en fecha 24 de abril del año 2013, depositada por los Dres. Boris Antonio De León Burgos y Ángel Mauricio Soto Troncoso, actuando a nombre y representación de la señora Regina Pérez Andújar, en contra del Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S. A.; **Segundo:** Dispone, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, realizar las siguientes actuaciones: Cancelar la hipoteca en virtud del pagaré notarial en primer rango a favor del Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S. A., por un monto de RD\$1,500,000.00, el derecho tiene su origen en venta con privilegio según consta en el documento de fecha 23 de agosto de 2011, contrato bajo firma privada, legalizado por el Dr. Gerson Elías Matos Reyes, inscrito en el libro diario del 12 de septiembre del año 2009, Acto Auténtico núm. 15-2009, instrumentado por la Dra. Pilar Pérez Encarnación, matrícula núm. 2877, inscrito en el libro diario el 25 de marzo de 2011, a las 2:00.00 p.m., asentado en el libro RC0924, folio RC024, en fecha 19 de abril de 2012; **Tercero:** Cancelar el embargo inmobiliario a favor del Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S. A., por un monto de RD\$2,653,536.27. El derecho tiene su origen en mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en virtud de la ley núm. 6186, según consta en el documento de fecha 20 de diciembre de 2012, Acto de Alguacil núm. 622-2012, instrumentado por Marcos E. Ledesma, inscrito en el libro diario el 9 de enero de 2013, a las 2:36 p.m., asentado en el libro RC1027, folio RC029 de fecha 18 de enero de 2013; **Cuarto:** (sic) Se rechaza, la solicitud de indemnización de RD\$2,000,000.00, solicitada por la señora Regina Pérez Andújar al Banco Atlas; **Quinto:** Se compensan las costas por ambas partes haber sucumbido en puntos de derecho”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, el recurso de

apelación interpuesto en fecha 9 de febrero de 2015, por el Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S. A., representado por el Licdo. Juan Gerardo Charles Jiménez, en contra de la señora Regina Pérez Andújar y el Banco de Reservas de la República Dominicana y contra la sentencia núm. 20146133, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 22 de octubre de 2014, por los motivos expuestos con anterioridad, y rechaza las conclusiones planteadas por la parte recurrida, y en consecuencia; **Segundo:** Declara la incompetencia de esta jurisdicción inmobiliaria para el conocimiento de la demanda en “nulidad de inscripción de hipoteca” intentada en fecha 26 de abril de 2013, por la señora Regina Pérez Andújar, contra el Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S. A., por los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Anula la sentencia núm. 20146133, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 22 de octubre de 2014, por los motivos señalados, cuyo dispositivo fue transcrito en el considerando (1) de esta sentencia, por los motivos señalados; **Cuarto:** Declina el expediente por ante la Presidencia de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para fines del sorteo del mismo, por los motivos antes esbozados; **Quinto:** Reserva las costas del presente proceso, para que sigan la suerte de lo principal; **Sexto:** Ordena a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, lo siguiente; a) Proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos; y b) Remitir el presente expediente por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos aportados; **Segundo Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que para una adecuada comprensión del caso, el asunto es acerca, a que la actual recurrente interpuso una demanda en solicitud de cancelación de hipoteca, cancelación de embargo inmobiliario y solicitud de indemnización, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado; pero no conforme el Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S. A., recurrió la misma en apelación, declarando de oficio el tribunal la incompetencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, decisión que es la recurrida en el presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos en el presente recurso, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo confunde la pretensión principal de la demanda originaria, transformándola de una demanda en nulidad de inscripción hipotecaria y daños y perjuicios, a una simple demanda en nulidad de hipoteca, sin hacer diferenciación como lo establece la demanda originaria y la sentencia de primer grado, entre la inscripción de la hipoteca y el contrato hipotecario, sino contra la inscripción del mismo sobre un inmueble que al momento de la inscripción, era propiedad registrada de una persona diferente a la que suscribe el contrato hipotecario que se inscribe; y de que el Tribunal a-quo ha incurrido en violación a la ley cuando de oficio ha declarado su incompetencia, por entender que violataba los principios elementales de la Jurisdicción Inmobiliaria, arguyendo que se trata de una demanda en nulidad de contrato hipotecario, lo que no era cierto”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para declarar de manera oficiosa la incompetencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, expuso, lo siguiente: “a) que de la revisión de la instancia introductiva de la demanda en primer grado, por la señora Regina Pérez Andújar contra el Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S. A., la cual tenía por objeto la nulidad de inscripción de hipoteca en primer rango y embargo inmobiliario, a favor del Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S. A., y de que cuando se trataba de nulidad de actos anteriores a una inscripción de embargo inmobiliario, como en el caso tratado, la Jurisdicción Inmobiliaria resultaba incompetente; b) que si bien era cierto, de que se trataba de una acción de carácter *in rem*, por pretenderse la nulidad de inscripciones publicitadas por el Registro de Títulos, también era cierto que la evaluación de la pretensión de nulidad de hipoteca a favor de la parte recurrente implicaba necesariamente, estatuir sobre el embargo inmobiliario perseguido por el Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S. A., como de hecho ocurrió en primer grado, el cual fue objeto de inscripción del asiento núm. 010485076, contentivo de embargo inmobiliario por la suma de RD\$2,653,536.27 a favor de dicha entidad, en virtud de la Ley núm. 6186, según consta en el Acto de Alguacil núm. 622-2012, asentado en el libro RC1027, folio RC029, en fecha 18 de enero de 2013, toda vez que se pretendía implícitamente el total disfrute del derecho en proceso de embargo inmobiliario a favor de la parte recurrida; c) que es de principio, reiterado por la jurisprudencia de la Corte de Casación, que el Juez del Embargo es el único competente para conocer

de las contestaciones que se susciten en dicho procedimiento, además de que por aplicación del artículo 3 de la Ley de Registro Inmobiliario, en su párrafo I, el tribunal no era competente para el conocimiento de procesos referentes a inmuebles registrados, a lo que en esa virtud, sostiene que la competencia exclusiva para el conocimiento de la litis sustentada en la nulidad de hipoteca inscrita sobre un inmueble que se encontraba en proceso de embargo inmobiliario a favor de dicho acreedor, es del juez que conoce de dicho proceso, del juez más idóneo; d) que si bien fue planteada la excepción de incompetencia de las partes, ésta puede ser suplida de oficio, como la del caso tratado, cuando se trata de incompetencia de atribución, y que el tribunal de primer grado había decidido el fondo del litigio, cuando lo que procedía era la declaración de incompetencia de la jurisdicción Inmobiliaria, y así declinar el expediente ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Considerando, que el párrafo I del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, le otorga competencia exclusiva a los tribunales ordinarios para conocer de los embargos inmobiliarios y los mandamientos de pagos tendentes a esos fines, aun cuando la demanda se relacione con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar y aun cuando dicho inmueble este en proceso de saneamiento, es decir, los embargos inmobiliarios y los mandamientos de pagos tendentes a esos fines, se excluyen de la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria; empero, esta Tercera Sala ha decidido en varias de sus decisiones, que si por ante la Jurisdicción Inmobiliaria se interpone una solicitud de cancelación de hipoteca antes de que se inicie el proceso de embargo inmobiliario, lo que es lo mismo decir, antes de la fecha del proceso verbal de embargo y su correspondiente notificación y registro, la Jurisdicción Inmobiliaria es competencia para conocerla, no así, si la demanda en solicitud de cancelación de hipoteca es interpuesta con posterioridad al proceso verbal de embargo, por entiende que es un incidente del mismo, a lo que sería competencia exclusiva de los tribunales ordinarios;

Considerando, que sobre lo precedente, y por los hechos narrados en la sentencia impugnada, y entre ellos, el dispositivo de la sentencia de primer grado, que da cuenta de que el 24 de abril de 2013, fue incoada por la señora Regina Pérez Andújar contra el Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S. A., la demanda en cancelación de hipoteca, teniendo su origen en el mandamiento de pago de fecha 20 de diciembre de 2012, mediante Acto

núm. 622-2012 del ministerial Marcos E. Ledesma, inscrito en el libro diario el 9 de enero de 2013, lo que revela que la demanda en cancelación de hipoteca en cuestión, al ser interpuesta con posterioridad al mandamiento de pago cursado en un procedimiento de embargo inmobiliario, pasó a ser una demanda incidental del mismo, que contempla el artículo núm. 718 del Código del Procedimiento Civil, por lo que la referida demanda era competencia exclusiva de los tribunales ordinarios, por tanto, actuó correctamente el Tribunal a-quo al declarar la incompetencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, sin desnaturalización alguna de hechos y documentos como erróneamente plantea la recurrente en sus medios; por tales motivos, procede rechazar los medios planteados, y por ende, el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo núm. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Regina Pérez Andújar, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de mayo de 2016, en relación a la Unidad Funcional núm. 302, del Condominio Residencial Mar Azul, identificada como 309357141499:302, matrícula 0100170236, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Licdo. Juan Gerardo Charles Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1º de septiembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Aimara Lucrecia Soto Emiliano De Jesús.
Abogados:	Licda. Aimara Lucrecia Emilliano y Dr. Juan Ramón Ventura.
Recurridos:	ARS Colonial y La Colonial de Seguros.
Abogados:	Lic. Zoilo F. Núñez Salcedo y Licda. María Elaine Díaz Ramos.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Aimara Lucrecia Soto Emiliano De Jesús, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0246135-7, domiciliada y residente en la calle Presidente Vásquez, núm. 291, Residencial Kelvin Primero, Apto. 1-D, Alma Rosa II, municipio Santo Domingo, provincia Santo Domingo,

contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 1º de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aimara Lucrecia Emilliano, en representación de sí misma y conjuntamente con el Dr. Juan Ramón Ventura, abogado de la recurrente, la señora Aimara Lucrecia Soto Emiliano de Jesús;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Zoilo F. Núñez Salcedo por sí y por la Licda. María Elaine Díaz Ramos, abogados de las empresas recurridas, ARS Colonial y La Colonial de Seguros (La Colonial, S. A.);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 11 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Juan Ramón Ventura Reyes, y Félix Antonio Suardi Hidalgo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-11998881-2 y 001-0649185-5, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Zoilo F. Núñez Salcedo y María Elaine Díaz Ramos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0113288-4 y 001-1625516-7, respectivamente, abogados de las empresas recurridas;

Visto el auto dictado el 24 de agosto 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Caruccia, Presidente de la Tercera Sala, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en el conocimiento del recurso de casación de que se trata;

Que en fecha 6 de diciembre 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Julio César Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera, por medio del

cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Aimara Lucrecia Soto Emiliano De Jesús contra las empresas ARS Colonial y La Colonial de Seguros, (La Colonial, S. A.), la Segunda Sala del Juzgado del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de agosto de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por la señora Aimara Lucrecia Soto Emiliano De Jesús en contra ARS Colonial y Colonial de Seguros por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza el medio de inadmisión por prescripción de la acción planteado por los demandados por improcedente; Tercero: Acoge el medio de inadmisión planteado por los demandados, en consecuencia, declara inadmisibles la demanda laboral por falta de interés en cobros de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por existencia de recibo de descargo de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año Dos Mil Trece (2013); Cuarto: Condena al demandante al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Licdos Zoilo F. Núñez Salcedo y Elaine Díaz Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad,” (sic) b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regulares por ser conforme a la ley a los dos recursos de apelación interpuestos, uno por la señora Aimara Lucrecia Soto Emiliano De Jesús y el otro por La Colonial, S. A. y ARS La Colonial, S. A., ambos en contra de la sentencia dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de agosto de 2014, número 349-2014; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que los rechaza, en consecuencia a ello, a la sentencia de referencia la confirma en todas sus partes; **Tercero:** Compensa el pago de las costas del proceso entre las partes en litis”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización, falta de ponderación de los documentos o violación a la administración y apreciación de las pruebas presentadas; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica alguna, falta de base legal; **Tercer Medio:** Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;

Considerando, que la recurrente alega en su memorial de casación, en el desarrollo de su primer medio propuesto: “que la Corte a-qua señala de manera específica que fue alegado por Aimara Lucrecia Soto Emiliano De Jesús con ARS Colonial y Colonial de Seguros haber tenido un contrato de trabajo por tiempo indefinido prestando los servicios personales de supervisora de ventas, con una duración de once años y tres meses, devengando un salario mensual de Ciento Dos Mil Ochocientos Ochenta Pesos dominicanos con Cincuenta Centavos, además que éste terminó por desahucio ejercido por su empleador en fecha 1 de octubre de 2013, razón por la que interpuso demanda en reclamación del pago de la indemnización supletoria del desahucio, participación en los beneficios de la empresa y daños y perjuicios, sin embargo, la Corte a-qua desnaturalizó e hizo una mutación del objeto mismo de la demanda original en su irritada sentencia, ya que la recurrente incoó una demanda en cobro de salarios caídos, de sumas no reportadas a la Superintendencia de Pensiones y Jubilaciones e indemnización por daños y perjuicios, lo que hace que quede de lado el verdadero motivo de discusión que consiste en la elusión (reporte de un salario inferior a la TSS), que durante la vigencia del contrato llevaron a cabo las recurridas, el objeto no radica en que el empleador no haya pagado prestaciones laborales, sino que la demandada hoy recurrida cometió elusión en contra de la recurrente en los reportes del salario inferior durante la vigencia del contrato, lo que trae como consecuencia que la recurrente tenga una disminución considerable en su cuenta de ahorro para el sistema de pensiones, además de una franca disminución de la calidad de vida que luego de su pensión tendrá la trabajadora”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que depositado por La Colonial, S. A., y ARS La Colonial, S. A., obran en el expediente copias de los documentos siguientes: 1) el “Recibo de Descargo”, de fecha 16 de octubre de 2013, mediante el cual la señora

Aimara Lucrecia Soto Emiliano De Jesús manifiesta, entre otras cosas, que le otorga a La Colonial, S. A., formal Recibo de Descargo y Finiquito por: "... por la suma de Un Millón Doscientos Dos Mil Quinientos Cincuenta Pesos y Cinco Pesos Dominicanos con Noventa Centavos (RD\$1,202,555.90), correspondiente al pago de la totalidad de mis prestaciones laborales, generadas en ocasión de los servicios prestados por mí a dicha empresa..." y "... renunciando desde ahora y para siempre a cualquier acción judicial o extrajudicial, iniciada o por iniciar que tenga su origen directo o indirecto en la relación de trabajo antes indicada. Firmado. Notariado su firma por el Dr. Juan Ramón Cruz Richiez, de los del número del Distrito Nacional", (sic) y 2) el "Recibo de Descargo", de fecha 21 de octubre de 2013, mediante el cual la señora Aimara Lucrecia Soto Emiliano De Jesús manifiesta entre otras cosas, que le otorga a La Colonial, S. A., formal Recibo de Descargo y Finiquito por: "... por la suma de Veintiocho Mil Ochocientos Sesenta y Dos Pesos dominicanos con Treinta Centavos (RD\$28,862.30), correspondiente al completivo de Regalía año 2013..." y "... renunciando desde ahora y para siempre a cualquier acción judicial o extrajudicial, iniciada o por iniciar que tenga su origen directo o indirecto en la relación de trabajo antes indicada. Firmado. Notariado su firma por el Dr. Juan Ramón Cruz Richiez, de los del número del Distrito Nacional" y continua la Corte: "que la señora Aimara Lucrecia Soto Emiliano De Jesús no ha objetado en su existencia, contenido, intencionalidad o voluntad los dos recibos de descargo de fechas 16 y 21 de octubre de 2013 antes indicados, razones por las cuales esta Corte declara que a ellos los acoge como válidos, en consecuencia a ello por su medio ha comprobado que ésta otorgó válidamente un Descargo y Finiquito Legal de sus acreencias laborales" y en cuanto a este aspecto concluye: "que esta Corte aprecia que al momento de iniciar su acción por ante la Jurisdicción de Trabajo la señora Aimara Lucrecia Soto Emiliano de Jesús ya había sido desinteresada de los Derechos laborales que la Ley le reconoce a su favor, razón por la que en este caso la demanda resulta inadmisibles por falta de interés, por lo tanto esta Corte así lo declara";

Considerando, que es de jurisprudencia constante que, el alcance dado al recibo de descargo donde no se hace ninguna reserva de reclamar derechos no computados en el referido pago, en cuanto al tiempo de duración del contrato y el salario devengado, que son los hechos que inciden para determinar el monto de las indemnizaciones laborales y en

cambio precisa que no tenía ninguna otra reclamación que formular por ningún otro concepto, cerró el paso a la recurrente para el reclamo de algún otro derecho que posteriormente entendiera le correspondía, pues había consentido voluntariamente una renuncia de exigir el cumplimiento del mismo, en una época, en la que la legislación laboral le permite transigir y limitar sus derechos, tal como lo decidió la Corte a qua, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados (sentencia 13 de septiembre 2006, B. J. núm. 1150, págs. 3744-3751); en la especie, la Corte apreció que la trabajadora recurrida había sido desinteresada de los derechos que la ley reconoce a su favor, los cuales son directamente proporcional al salario que devengaba la trabajadora, ahora la recurrente alega que las cotizaciones a la Aseguradora de Fondos de Pensiones hechas por sus empleadoras eran insuficientes sin haberlo hecho constar al momento de desinteresarse, mediante recibo de descargo a las recurridas, careciendo de objeto estatuir al respecto, en virtud de que la trabajadora no hizo ningún tipo de reservas a la sazón, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis: “que el Tribunal a-quo ignoró que en la relación laboral los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe, es ilícito el abuso de los derechos, en la especie, el tribunal debió estatuir sobre todos y cada uno de los pedimentos de las partes, sin embargo, esta tesis no la corrobora en su sentencia, pues la demandante depositó con su demanda 92 piezas que prueban, de manera clara, que las empresas demandadas eran empleadoras de la recurrente; que las empresas eran dos compañías distintas, con distintos RNC; que ambas pagaban un salario a la recurrente; que pagaron prestaciones laborales a la recurrente; que tanto la Colonial S. A., como ARS Colonial, reportaban al Sistema de Seguridad Social un salario inferior al que devengaba la trabajadora, dejó claramente evidenciado que los medios de prueba no los valoró, se limitó a valorar los dos recibos depositados por la parte recurrida, más aún obvió valorar el testimonio prestado por la testigo que propuso como prueba, testigo que dejó claro que la recurrente trabajaba para la Colonial de Seguros y ARS La Colonial de manera indistinta; que no es verdad que por el sencillo hecho de que un trabajador no haya establecido en un recibo de pago la nominación “bajo

reservas”, ya ha perdido los derechos que realmente le correspondían, criterio éste totalmente contrario a los principios de realidad, de buena fe y de irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores; que según el criterio de la Corte a-qua, el principio realidad no cuenta en el derecho de trabajo, ya que por existir un recibo de descargo, la recurrente no puede reclamar derecho alguno, lo cual constituye una retransa al libre acceso a la justicia, además de que ese criterio no soporta un tet de constitucionalidad, del principio de irrenunciabilidad de los derechos, que no puede interpretarse de manera simplista, dio una simple y principiante solución”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que no obstante a que La Colonial, S. A., y ARS La Colonial, S. A., son razones jurídicas diferentes, éstas frente a la señora Aimara Lucrecia Soto Emiliano De Jesús eran un único empleador ya que los servicios personales les eran prestados de forma común y sin distinción, por tales razones esta Corte considera que los Recibos de Descargo antes mencionados de fechas 16 y 21 de octubre de 2013 dados a La Colonial, S. A., comprenden también a ARS La Colonial, S. A., por tratarse de derechos laborales generados en ocasión de un mismo servicio personal prestado”;

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido que si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aún cuando después de recibido el pago se comprobase diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos;

Considerando, que resultaría frustratorio que un tribunal analice los hechos en que se funda una demanda después de haber considerado que la misma no procede por apreciar que los demandantes han otorgado válidos recibos de descargo con el otorgamiento del finiquito correspondiente. En la especie, el Tribunal a quo reconoció valor a los recibos de descargo otorgados por los recurrentes a la recurrida después de la terminación de los contratos de trabajo, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carece de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la doctrina autorizada da cuenta de que la motivación debe bastarse a sí misma, dando una relación consistente y coherente, suficiente utilizando las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia. La motivación de la sentencia nos da la idea de las razones de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de la misma y posibilitan su entendimiento; del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en falta de ponderación y examen de las pruebas aportadas, ni en desnaturalización alguna, ni que existiera una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Aimara Lucrecia Soto Emiliano De Jesús, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial, el 1º de septiembre 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moises A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de mayo de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Carmen Milagros Perdomo Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Porfirio Reyes, Pascual Moricete Fabián y Licda. Milagros Altagracia Florencio Peña.
Recurrida:	María Consuelo Ramos.
Abogados:	Lic. Pedro Ramón Ramírez Torres y Dr. Julio Eligio Rodríguez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Milagros Perdomo Rodríguez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0013914—2, domiciliada y residente en la calle Las Carreras núm. 51 esq. calle Colón, La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Porfirio Reyes, en representación de los Licdos. Milagros Altagracia Florencio Peña y Pascual Moricete Fabián, abogados de la recurrente, la señora Carmen Milagros Perdomo Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Ramón Ramírez Torres y al Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogados de la recurrida, la señora María Consuelo Ramos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Milagros Altagracia Florencio Peña y Pascual Moricete Fabián, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0007199-7 y 047-0091895-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2015, suscrito por el Lic. Pedro Ramón Ramírez Torres y el Dr. Julio Eligio Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0276375-2 y 001-0169554-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 9 de mayo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre terrenos registrados, (demanda en simulación e impugnación de venta y cancelación de certificados de títulos), en relación al Solar núm. 3, de la manzana núm. 98, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras del municipio y provincia de La Vega, dictó la sentencia núm. 02062014000330, en fecha 15 de abril de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza la litis sobre derechos registrados consistente en ejercicio de acción en simulación de venta, impugnación de venta y cancelación de Certificado de Título por simulación de venta, interpuesta por la señora Carmen Milagros Perdomo Rodríguez en relación al Solar núm. 3, Manzana núm. 98, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia La Vega, en contra de la señora María Consuelo Ramos, por falta de pruebas; Segundo: Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, levantar cualquier anotación o nota preventiva sobre el Solar núm. 3, Manzana núm. 98, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia Le Vega, sobre los derechos registrados a favor de María Consuelo Ramos, cuya nota fue depositada en registro en fecha 23 de noviembre del año 2010; Tercero: Se condena al pago de las costas del procedimiento a la señora Carmen Milagros Perdomo Rodríguez, ordenando su distracción en provecho del Lic. Pedro Ramón Ramírez Torres y el Dr. Julio Eligio Rodríguez”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 16 de junio de 2014, intervino en fecha 27 de mayo de 2015, la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**1ero.:** Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación depositado en fecha 16 de junio del 2014, interpuesto por los Licdos. Milagros Altagracia Florencio Peña y Pascual Fabián Moricete, actuando en representación de la señora Carmen Milagros Perdomo Rodríguez e incoado contra la decisión núm. 02062014000330, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala II, en fecha 15 de abril del 2014, relativa a la litis sobre derechos registrados (demanda en simulación e impugnación de venta y cancelación de certificados de títulos), en relación con el Solar núm. 3, Manzana núm. 98, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de La Vega, por improcedente y mal fundado; **2do.:** Acoge parcialmente las conclusiones de audiencia de fecha 5 de marzo del 2015 formuladas por el Lic. Pedro Ramón Ramírez Torres, por

sí y por el Lic. Julio Eligio Rodríguez, quienes a su vez actúan en nombre y representación de la señora María Consuelo Ramos, parte recurrida, rechazándolas en cuanto al ordinal Tercero de las mismas, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión; **3er.:** Confirma en todas sus partes la decisión núm. 02062014000330, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala II, en fecha 15 de abril del 2014, relativa a la litis sobre derechos registrados (demanda en simulación e impugnación de venta y cancelación de certificados de títulos), en relación con el Solar núm. 3, Manzana núm. 98, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo consta en el cuerpo de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, como medios de su recurso el siguiente: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al principio “nadie puede ser perjudicado con su propio recurso”; **Segundo Medio;** Falta de base legal y contradicción en los motivos y el dispositivo; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso de ley al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación de las formas y falsa motivación”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen para su estudio, por tratarse de los mismos agravios, la recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo debió aplicar los mismos motivos que enarbó en los considerandos núm. 13 y siguientes, para rechazar un pedimento de desalojo, ya que el pedimento de la inadmisibilidad por la no existencia del contra escrito se había ocasionado en la primera instancia, y se puede verificar su existencia en la página 6, de la sentencia del Juez de Primer Grado, en el resulta núm. 3, en la intervención núm. 2 del abogado de la parte demandada y que el juez procedió a acumular; que en el presente caso, se pretende perjudicar al recurrente en apelación de su propio recurso, “y nadie puede ser perjudicado con su propio recurso”, desde luego que la recurrida había renunciado al medio de inadmisión planteado en la primera instancia, de la existencia del contra escrito, toda vez que no ejerció el recurso de apelación, y quien apela es la misma parte que hoy recurre por ante esta Corte de Casación, la cual apeló, por habérsele rechazado la litis en primera instancia por falta de prueba, que era lo único que estaba en discusión y no el medio de inadmisión por la falta de contraescrito”;

Considerando, que también sostiene la recurrente en los medios reunidos, lo siguiente: “que habiendo la parte recurrida planteado por ante el Tribunal de Primer Grado, la inamisibilidad de la demanda por el hecho de no existir un contra escrito, y que el Juez de Primer Grado no estatuyó sobre tal pedimento; y no habiendo la parte recurrida apelado la decisión del primer grado, por este tribunal incurrir en falta de estatuir, la parte recurrida, de manera expresa, renunció a ese pedimento, por lo que el Tribunal a-quo no debió rechazar la litis por no existir el contra escrito, ya que eso no era punto de discusión en la segunda instancia; que la aseveración realizada por el Tribunal a-quo, para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, no tiene asidero jurídico alguno y no se basa en ninguna disposición legal, es mas, el Tribunal a-quo ni siquiera expresa cual es el fundamento de esas argumentaciones, pero tampoco cuál es la disposición legal que así lo expresa, incurriendo en falta de base legal y contradicción”;

Considerando, que continua sosteniendo la recurrente como agravios contra la sentencia recurrida, lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en violación de las formas y falsa motivación, cuando en su sentencia existe una imprecisión de motivos tal, que da entender que se convirtieron en jueces y partes, ya que no se entiende cómo emite un fallo sin tomar en cuenta que la parte recurrida no había apelado y por lo tanto no puso en condiciones al tribunal de segundo grado en condiciones de que fuera conocido de nuevo el medio de inadmisión de la falta de contra escrito; que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta que existe lo que se denomina el efecto devolutivo del recurso de apelación, que consiste en que el proceso pasa o es trasportado íntegramente del Tribunal de Primer Grado al de Segundo Grado de donde resulta que se encuentra apoderado del conocimiento de todas las cuestiones de hechos y de derechos que fueron debatidos ante el Juez a-quo; pero que ese efecto, sufre alteraciones en casos especiales, como es el caso de la apelación limitada, de la cual estaba apoderado el Tribunal a-quo, toda vez que quien apela es la parte hoy recurrente en casación, y apela porque el Tribunal de Primera Instancia le rechaza la litis por falta de pruebas, pero no porque la parte demandada había tenido ganancia de causa en su pedimento de la inadmisibilidad de la demanda por la no existencia del contra escrito, en ese caso el Tribunal a-quo, estaba limitado a conocer única y exclusivamente lo que fue apelado”;

Considerando, que por último aduce la recurrente, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta las clases de simulación que existen, para decir que, de manera obligatoria, había que existir un contra escrito, ya que éstas se clasifican en absoluta y relativa; que en el caso que nos ocupa hay una simulación relativa, la cual se demuestra por el hecho de que la recurrente hizo un préstamo a la recurrida, pero que la recurrida le pidió que le firmase un Acto de Venta. La recurrente, desde la existencia del acto, siempre ha ocupado el inmueble que trata en el Acto de Venta, que después de años es que, la recurrente le exige el medio de una demanda que desaloje el inmueble, por la imposibilidad de pago que tenía la recurrente, cosa ésta que no ha negado la recurrente”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala, ha podido comprobar, que en el caso de la especie, se trató de la apelación de una sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, que rechazó la demanda en simulación e impugnación de venta y cancelación de Certificado de Título, sentencia que fuera recurrida por la hoy recurrente en casación y confirmada por la Corte a-qua, al considerar que la señora Carmen Milagros Perdomo Rodríguez, como parte accionante en simulación, debió depositar y no lo hizo, el contra escrito como medio de prueba de sus pretensiones;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación del que estaba apoderado, la Corte a-qua estableció, lo siguiente: “que en principio cualquiera de las partes pueden demandar por ante el Tribunal de Tierras en virtud de una Litis Sobre Derechos Registrados, cuyo fundamento jurídico sea la declaratoria por simulación de un acto, amparado en el criterio de la Suprema Corte de Justicia que ha establecido que cuando la declaración de simulación de un contrato es inter partes, se hace necesario que la parte que tiene el derecho a invocarla demuestre la existencia de un contrato escrito; en ese orden, es necesario destacar que, cuando la parte que invoca la simulación del acto tal y como hemos establecido, no deposita el contraescrito como medio de prueba jerárquica, para establecer la simulación por ante el Tribunal de Tierras, no es posible proponer otros medios, ya que la libertad de pruebas, para demostrar que un acto no es cierto o que está afectado por la simulación, solo es admitida cuando es un tercero y en el presente caso quien demanda la simulación del Acto de Venta de fecha 20 de febrero del 2002, es la señora Carmen Milagros Perdomo Rodríguez, que figura como vendedora en el indicado acto y

como ha establecido la Suprema Corte de Justicia: “Que examinando el expediente del acto, se comprueba que la recurrente, ni por ante el Juez de Jurisdicción impugnada, ni depósito ningún contra escrito firmado por la recurrida E.R., en la cual aportara la prueba de la simulación alegada” (B. J. núm. 1058, enero 1999, pág. 523)”

Considerando, que en relación a los alegatos propuestos en los medios antes reunidos, en el sentido de que “nadie puede ser perjudicado con su propio recurso”, es preciso indicarle a la recurrente, que al ser ésta la apelante y demandante en primer grado y habérsele rechazado su demanda por falta de pruebas, y ser ella la que interpusiera el recurso de apelación decidido mediante la sentencia, ahora recurrida en casación, era a ella que se le imponía probar sus alegatos, máxime si se trataba de un recurso de apelación contra una decisión que le rechazó sus pretensiones, y favoreció a la hoy recurrida; ésto independientemente de que el medio de inadmisión haya sido o no ponderado en primer grado o recurrido en apelación, como sostiene la recurrente, razón por la cual procede rechazar dicho agravio;

Considerando, que la simulación en el ámbito del artículo 1321 del Código Civil deviene de la concepción estricta y precisa; en ese orden, la simulación ha de suponer un acuerdo de voluntad operante, con el que se pretende ocultar otro acuerdo, que es el que tiene validez real, conforme a la común intención de las partes;

Considerando, que la presentación del contraescrito se hace necesario cuando la simulación es invocada por una de las partes, ya que la apariencia del acto ostensible debe ser la contraindicada con el fin de desplazar o neutralizar los efectos del acto atacado;

Considerando, que de acuerdo a los motivos dados por el Tribunal Superior de Tierras para rechazar el recurso de apelación, consistió en que la recurrente en apelación, ahora recurrente en casación, no depositó por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, ni por ante la Corte a-qua, contraescrito firmado por la hoy recurrida, señora María Consuelo Ramos, en el cual aportara la simulación alegada, tal como se desprende de uno de los motivos contenidos en la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que los demás razonamientos externados por la recurrente en contra de la sentencia recurrida tales como, que la Corte

a-qua no tomó en cuenta las clases de simulación existentes y que no era necesario contra escrito, los mismos resultan ser inoperantes, puesto que cuando la simulación es invocada por una de las partes contratantes, como al efecto aconteció, los medios probatorios están limitados, en principio, al depósito del contra escrito, por consiguiente la libertad de pruebas en principio solo se corresponden cuando la simulación es invocada por un tercero, caso en el cual se puede probar por todos los medios, lo que no ocurre en el presente caso, por lo que procede rechazar los medios reunidos que se ponderar;

Considerando, que de todo lo anterior, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por no haber incurrido la Corte a-qua en ninguna de las violaciones alegadas por la recurrente, en consecuencia, los vicios alegados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Milagros Perdomo Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de mayo de 2015, en relación al Solar núm. 3, de la manzana núm. 98, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lic. Pedro Ramón Ramírez y el Dr. Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 6 de noviembre 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sigma Alimentos Dominicana, S. A.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Henríquez Félix.
Recurrido:	Juan Carlos Félix Félix.
Abogados:	Licdos. Eusebio Rocha Ferreras y Yovanny Samboy Montes De Oca.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social, Sigma Alimentos Dominicana, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, una empresa Grupo Alfa, con domicilio principal en la Av. Francisco Augusto Lora, La Otra Banda, apto. 211, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el Gerente General de Recursos Humanos, el Licdo. Carlos Peña

Cornielle, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1839529-2, domiciliado y residente en la Av. Casandra Dami-rón núm. 1, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 6 de noviembre 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Antonio Henríquez Félix, abogado de la razón social recurrente, Sigma Alimentos Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 14 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Henríquez Félix, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0009087-8, abogado de la razón social recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Eusebio Rocha Ferreras y Yovanny Samboy Montes De Oca, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0011999-0 y 018-00369501-55, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Juan Carlos Félix Félix;

Que en fecha 4 de abril de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moises A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones por dimisión justificada, interpuesta por el señor Juan Carlos Félix Félix contra la razón social Sigma Alimentos Dominicanos, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 8 de diciembre de 2014 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara, regular y válida, en la forma, la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión, intentada por los señores Juan Carlos Félix Félix, a través de sus abogados legalmente constituidos Licdos. Eusebio Rocha Ferreras y Yobany Samboy Montes De Oca, en contra Sigma Alimens, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, declara justificada la dimisión presentada por el trabajador demandante Juan Carlos Félix Félix, contra la empleadora demandada, por ser justa y reposar en pruebas legales, y en consecuencia, condena a la empleadora demandada Sigma Alimentos Dominicanos, S. A., a pagar a favor de la demanda, los siguientes valores: 28 días de preaviso a razón de RD\$2,182.12, diarios, igual a RD\$61,099.45; 243 días de cesantía a razón de RD\$2,182.12, diarios, igual a RD\$530,255.16; 18 días de vacaciones a razón de RD\$2,182.12, diarios, igual a RD\$39,278.10; proporción de salario de Navidad RD\$30,333.33, que dichos cálculos hacen un total que asciende a la suma de RD\$660,966.01 (Seiscientos Sesenta Mil Novecientos Sesenta Pesos); Tercero: Resilia, el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre el trabajador demandante, señor Juan Carlos Félix Félix, y la parte demandada Sigma Alimentos, S. A., por culpa de este último; Cuarto: Rechaza, los ordinales tercero y 4to. (3ro. y 4to.) de las conclusiones de la parte demandante Juan Carlos Félix Félix, a través de sus abogados apoderados especiales, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; Quinto: Condena, a la parte demandada Sigma Alimentos, S. A., a pagar a favor de la parte demandante señor Juan Carlos Félix Félix, 4 meses de salarios a título de indemnización, a razón de RD\$52,000.00 (Cincuenta y Dos Mil Pesos), cada mes, ascendente a la suma de RD\$208,000.00 (Doscientos Ocho Mil Pesos), a favor de la trabajadora demandante, en virtud de lo dispuesto por el artículo 95, numeral 3ro. del Código de Trabajo; Sexto: Condena, a la parte demandada Sigma Alimentos, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho del Licdos. Eusebio Rocha Ferreras y Yobany Samboy Montes De Oca, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: Dispone, que la presente sentencia sea ejecutoria a contar del tercer día de su notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas; Octavo: Comisiona, al ministerial José Francisco Gómez

Polanco, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *En cuanto a la forma declara, regulares y válidos, los recursos de apelación, de manera principal hecho por la razón social Sigma Alimentos Dominicana, S. A., de fecha 10 de diciembre del año 2014, e incidental por Juan Carlos Félix Félix, en fecha 15 de diciembre del año 2014; por haber sido hechos conforme a la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, esta cámara laboral de apelación, actuando por propia autoridad, modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena a pagar a Sigma Alimentos Dominicana, S. A., a favor de Juan Carlos Félix Félix, los salarios a título de indemnización dejados de percibir a razón de Cincuenta y Dos Mil (RD\$52,000.00) Pesos, por cada mes desde el día de la demanda, sin exceder a seis (6) meses; confirma los demás aspectos de la sentencia apelada;* **Tercero:** *Rechaza por improcedente y mal fundada las conclusiones de la parte recurrente principal Sigma Alimentos Dominicana, S. A.;* **Cuarto:** *Condena a Sigma Alimentos Dominicana, S. A., al pago de las costas a favor y provecho de los abogados Eusebio Rocha Ferreras y Yovanny Samboy, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

En cuanto al recurso de casación principal

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a los artículos 77 y 79 del Código de Trabajo de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación y mala aplicación de los artículos 96, 97, 98 y 102 del Código de Trabajo de la República Dominicana;

Considerando, que la recurrente en los dos medios de casación propuestos en su recurso principal, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, expone lo siguiente: “que la Corte a-qua, en el presente caso, desconoció que se trata de una acción o demanda en dimisión, en la cual se alega una falta cometida por la empresa, de reducirle, de manera progresiva, el salario del trabajador, contrario al cumplimiento de la norma jurídica, lo que nunca fue demostrado por la demandante, hoy recurrida, de igual modo, desconoce en toda su extensión y alcance, el concepto o la noción jurídica de la figura “Ejercicio del Deshucio”, al no valorar que quien lo ejerce está en la obligación de remunerar a la otra

parte con la escala que establece el artículo 76 del Código de Trabajo, la Corte a-qua, dentro de los límites de su apoderamiento para estatuir sobre el desahucio planteado violó los artículos citados, sin ofrecer motivos serios, concordantes y jurídicos que justifiquen su decisión, como tampoco ofrece ni contesta, como era su obligación, los argumentos de derecho contenidos en las conclusiones ”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que del análisis y ponderación del recurso de apelación de Sigma Alimentos Dominicana, S. A., de cara a la sentencia recurrida y de las piezas que componen el expediente se puede establecer como verdad jurídica que Juan Carlos Félix Félix, mantuvo relaciones laborales con la parte demandada Sigma Alimentos Dominicana, S. A., con un salario mensual de Cincuenta y Dos Mil (RD\$52,000.00), Pesos en su condición de Ejecutivo de Ventas, conforme se establece en las certificaciones expedidas por la empresa que en fecha 21 del mes de julio del año 2014, presentó dimisión a su puesto de trabajo, notificando a la empresa y al Ministerio de Trabajo, de conformidad con lo ordenado en el artículo 100 del Código de Trabajo; en la carta de dimisión, Juan Carlos Félix Félix invoca violación del artículo 97, en los numerales 2, 7 y 14 del Código de marras, en lo referente al pago del salario convenido, el cual fue reducido el monto, sobre este particular conviene resaltar que la empresa demandada Sigma Alimentos Dominicana, S. A., a través de su Gerente de Recursos Humanos Barahona, Carlos Peña Corniel; admitió la reducción del salario del trabajador demandante, cuando aseguró que en el mes de julio del año 2014, a este solo se le reportó, Mil (RD\$1,000.00), Pesos de comisión; alegando que solo se dedicaba a la venta y cobro de la empresa; pero resulta, que contrario a ello, el trabajador dimitente aseguró que a su salario se le produjeron descuentos injustificados, citando como tal, como la compra por su parte de embutidos a la empresa; considerándolo ilógico, explicando que en lo personal resultaba conveniente adquiriéndolos de los vendidos por él, porque así lograba aumentar el monto de la comisión; razonamiento que resulta aconsejable retenerlo, por el hecho a mayor venta a cobrar mayor comisión”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada sostiene: “que conviene agregar que el acto de dimisión se produjo el 21 de julio del año 2014, resulta contrario a la lógica del pensamiento que en fecha solo haya producido, para cobro por comisión, la suma de Mil (RD\$1,000.00),

Pesos, como afirma el representante de la empresa, no obstante que es la propia empresa que mediante certificación de fecha 17 de marzo del año 2011; aseguró que el salario del demandante incidental Carlos Félix Félix, era de Cincuenta y Dos Mil (RD\$52,000.00), es su condición de Ejecutivo de Ventas; mientras que en fecha 26 de diciembre del 2012, se expidió una certificación donde se establecía que el salario de Juan Carlos Félix Félix, como vendedor era de (RD\$17,602.77), más un promedio mensual de (RD\$34,000.00), Treinta y Cuatro Mil con 00/100 Pesos mensuales, promediando los (RD\$52,000.00) alegados, de manera que la reducción del salario de forma progresiva resulta, contrario al cumplimiento de la norma laboral una causa de justificación para la dimisión, por encontrarse dentro de los presupuestos fijados por el legislador redactor del Código de Trabajo”;

Considerando, que la Corte a-qua concluye: “que esta alzada retiene como justa la sentencia recurrida por ser conforme a los hechos y al derecho, en lo referente a declarar la dimisión del trabajador como justificada y obligar a la empleadora a pagar los derechos establecidos por el legislador en lo referente al preaviso, auxilio de cesantía, la proporción de las vacaciones del año trabajado y que discurre; el salario de Navidad y los salarios dejados de percibir por el trabajador dado, que conforme lo dispone el artículo 311 del Código de Trabajo, dispone, dentro de otras cosas, que el salario de los vendedores está comprendido por su salario y las comisiones que perciben regularmente; por ser ésta una forma de remunerar el servicio”;

Considerando, que la dimisión es la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador, basada en la comisión de una falta grave cometida por el empleador, será justificada, si el trabajador prueba la justa causa, será injustificada en caso contrario;

Considerando, que ha sido jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia que el establecimiento del salario es una cuestión de hecho abandonada a la apreciación de los jueces del fondo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; en la especie el tribunal determinó el monto del salario, luego de un examen de las pruebas, sin desnaturalización;

Considerando, que la dimisión del recurrido se basa en un alegado descuento del salario, en la especie, el tribunal llegó a una conclusión, luego de un examen integral de las pruebas aportadas al debate, entre

las cuales está la declaración del representante de la empresa y la documentación depositada, de que la parte recurrente no estaba pagando el salario correspondiente al trabajador, sin evidencia alguna de desnaturalización, ni falta de base legal;

Considerando, que el salario es uno de los tres elementos básicos del contrato de trabajo. En la especie, el trabajador recurrido recibía un salario fijo y un salario a comisión de venta, que quedó demostrado ante el tribunal de fondo, quien goza de un poder soberano de apreciación de las pruebas, que la empresa recurrente le estaba disminuyendo el mismo en forma injustificada, no acorde a la labor rendida en la ejecución de su contrato de trabajo, luego de un examen lógico e integral de las pruebas aportadas, por lo cual procedió a declarar justificada la dimisión;

Considerando, que la falta de pago del salario y la disminución del mismo, es una falta grave de justa causa para la dimisión del contrato de trabajo, como es el caso que se trata;

Considerando, que del examen del expediente se observa que el trabajador recurrido dio cumplimiento a las formalidades requeridas por el Código de Trabajo, en su comunicación a la Representación Local de Trabajo y la aportación de las pruebas que justifican la misma;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal, violación a las disposiciones de los artículos 77, 79, 96, 97, 98 y 102 del Código de Trabajo, si por el contrario una acertada y correcta aplicación de la legislación laboral dominicana, razón por la cual los medios de casación carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

En cuanto al recurso de casación incidental

Considerando, que el recurrido y recurrente incidental no enuncia de manera específica los medios en los cuales fundamenta de su recurso de casación incidental, pero del estudio del mismo se extrae lo siguiente;

Primer Medio: Falta de ponderación, falta de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos y pruebas aportadas; **Tercer Medio:** Violación a la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social;

Considerando, que el recurrido y recurrente incidental en el desarrollo de sus tres medios de casación incidentales, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, expone en síntesis lo siguiente: “que el Juez de Primer Grado evacuó su sentencia sin ponderar y mucho menos pronunciarse sobre lo atinente a la responsabilidad civil derivada de la violación a la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, constituyendo esto, por demás, una falta de estatuir, violación que se produce por igual, ante la Corte a-qua, quien tampoco dio respuesta a lo planteado por el demandante, hoy recurrente incidental, en su escrito de defensa y recurso de apelación, que es ese sentido el Juez a-quo no tomó en cuenta las documentaciones y pruebas que fueron aportadas, incluyendo la más importante como lo es la Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, la que de forma fraudulenta reportaba un salario por debajo del real, devengado por el trabajador, el cual era de RD\$52,000.00 Pesos mensuales, para de esta forma cotizar montos por debajo ante la TSS, limitándose solamente a hacer mención de dicha certificación sin especificar su valor, que al no compensar el pago realizado por el empleador con el pago que debió fungir como correspondiente ante la TSS le ocasionó graves daños y perjuicios al trabajador, pues los beneficios futuros acumulados no se corresponderían con el porcentaje real, constituyendo primero una violación a Ley núm. 87-01, y segundo un daño al trabajador, porque lo lesiona en lo que corresponde a pensión por vejez o incapacidad”;

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene: “que por su parte, el recurrente incidental Juan Carlos Félix Félix, para solicitar la confirmación de una parte de la sentencia en cuanto al pago de las prestaciones laborales por ser justificada la dimisión y que se condene la parte demandada Sigma Alimentos Dominicana, S. A., al pago de la suma de Treinta Millones Pesos (RD\$30,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el no pago exacto de la cotización a la TSS, estableció como presupuesto que el Tribunal a-quo no motivo en cuanto la reparación en daños y perjuicios invocados; limitándose a rechazarlo en el dispositivo de la decisión; dice también que no fueron valoradas las pruebas que le fueron depositadas en tiempo hábil y bajo las formalidades legales, igualmente no fue valorado el testimonio de Enmanuel Polanco Félix, dice el escrito”;

Considerando, que igualmente la sentencia expresa: “que el recurso de apelación incidental de Juan Carlos Félix Félix, será analizado en cuanto

al no pago exacto de las cotizaciones a la Tesorería de la Seguridad Social, (TSS), que asegura incurrió la demandada; dada que con anterioridad esta alzada, valoró la dimisión hecha por la impetrante recurrente incidental; sobre particular y conforme al dossier del expediente se establece que el salario promedio del recurrente era de Cincuenta y Dos Mil Pesos (RD\$52,000.00); no fijó montos salariales pagados y recibidos por la demanda y por el demandado, debiendo descartar que el demandado presentó como elemento probatorio una relación de los salarios reportados; los aportes a la Tesorería de Seguridad Social, así como el salario que aseguraba devengó, el aporte que debía realizarse en función del salario y las diferencias dejadas de pagar, pero resulta y conforme se ha establecido precedentemente el salario de Cincuenta y Dos Mil Pesos (RD\$52,000.00), era un salario promedio fijo, así se retiene también de la propuesta de compensación salarial vigente desde el 1ero. de octubre del 2011 convenida entre las partes procesal, en la misma se establece los beneficios marginales recibiría de Juan Carlos Félix Félix, en su condición de vendedor de la empresa, por tal razón que conforme a su propia relación se registran salarios por encima de los Cincuenta y Dos Mil Pesos (RD\$52,000.00), verdad jurídica que se encuentra registrada en la Certificación núm. 25348; correspondiente entre las fechas 1 de junio del año 2013 y 17 de julio del año 2014, suscrita por Sahadia E. Cruz Abreu, Director de Asistencia al Empleador; de manera que los reportes salariales hechos por la razón social Sigma Alimento Dominicana, S. A., se corresponde con los montos salariales devengados por el reclamante, en consecuencia, se rechazan sus pretensiones, en cuanto a la sanción indemnización, por improcedente y carente de fundamentación; dado que el estado de situación financiero, presentado por el demandante fue realizado en base a un salario fijo de Cincuenta y Dos Mil Pesos (RD\$52,000.00), lo que no corresponde la realidad fáctica”;

Considerando, que una vez establecido el fundamento de la dimisión y el monto del salario devengado por el trabajador, bajo los alegatos ya expuestos en esta misma sentencia, los jueces del fondo evaluaron correctamente las pretensiones del hoy recurrido y recurrente incidental, en cuanto a la reparación en daños y perjuicios por el pago no exacto de las cotizaciones a la Tesorería de la Seguridad Social, sin evidencia de desnaturalización, ni falta de ponderación, ni falta de base legal, siendo estos soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas a su

consideración, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación incidental.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Sigma Alimentos Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 6 de noviembre 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Eusebio Rocha Ferreras y Yobanny S. Montes De Oca, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 17 de marzo de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Virgilio Antonio Hernández Veras y compartes.
Abogados:	Licdos. Darío Paniagua y José Miguel Ramos Martínez.
Recurrido:	Ramona Mercedes Hernández Jáquez.
Abogado:	Lic. Jorge Leandro Santana Sánchez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio Antonio Hernández Veras, José Osbaldo Miguel Hernández Abreu y Luz María Joaquín Almánzar de Hernández, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0030353-1, 048-0071477-8 y 048-0073062-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle la Privada núm. 64, del sector Caño Grande, de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor

Noel, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 17 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2016, suscrito por los Licdos. Darío Paniagua y José Miguel Ramos Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0044895-5 y 048-0066752-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, los señores Virgilio Antonio Hernández Veras, José Osbaldo Miguel Hernández Abreu y Luz María Joaquín Almánzar de Hernández, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2016, suscrito por el Licdo. Jorge Leandro Santana Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0681188-8, abogado de la recurrida, la señora Ramona Mercedes Hernández Jáquez;

Que en fecha 15 de marzo de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A, Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a solicitud de

litis sobre derechos registrados relación a las Parcelas núms. 159 y 160 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, debidamente apoderado, dictó en fecha 28 de febrero del 2014, la sentencia núm. 00135-2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por los señores Virgilio Antonio Hernández Veras, José Osbaldo Hernández Abreu y Luz María Joaquín de Hernández, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales el Dr. Ramón Anyolina Bautista Jiménez y el Licdo. Santiago de Jesús García Jiménez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con los estamentos legales que rigen la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, la presente litis sobre derechos registrados interpuesta por los señores Virgilio Antonio Hernández Veras, José Osbaldo Hernández Abreu y Luz María Joaquín de Hernández en contra de la señora Ramona Mercedes Hernández Jáquez, por todas las motivaciones antes expuestas; Tercero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda reconventional interpuesta por la señora Ramona Mercedes Hernández Jáquez, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Licdo. Jorge Leandro Santana Sánchez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones que establece la ley; Cuarto: Acoge, en parte, la demanda reconventional por todos los motivos precedentemente esbozados, y en consecuencia: a) condena a los señores Virgilio Antonio Hernández Veras, José Osbaldo Hernández Abreu y Luz María Joaquín de Hernández al pago de la suma de Un Millón de Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la señora Ramona Mercedes Hernández Jáquez; b) Ordena el desalojo inmediato de los señores Virgilio Antonio Hernández Veras, José Osbaldo Hernández Abreu y Luz María Joaquín de Hernández y/o cualquier persona que se encuentre ocupando la Parcela núm. 159 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, propiedad de la señora Ramona Mercedes Hernández Jáquez; y c) condena a los señores Virgilio Antonio Hernández Veras, José Osbaldo Hernández Abreu y Luz María Joaquín de Hernández al pago de un astreinte por la suma de Cinco Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) diarios, ante la inexecución de la presente sentencia; Quinto: Condena a las partes demandantes, señores Virgilio Antonio Hernández Veras, José Osbaldo Hernández Abreu y

Luz María Joaquín de Hernández, al pago de las costas del procedimiento con distracción y en provecho del Licdo. Jorge Leandro Santana Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Ordena a la secretaria de este tribunal publicar y notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso y comunicar esta decisión al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y al Registrado de Títulos de Monseñor Nouel para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original una vez hayan transcurrido los plazos correspondientes”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 17 de marzo del año 2016, la sentencia núm. 2016-1187 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se declara en cuanto a la forma, bueno y válido, por cumplir con las formalidades legales vigentes, el recurso de apelación depositado en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel de fecha 1° de agosto del 2014, suscrito por el Dr. Ramón Anyolino Bautista Jiménez y el Licdo. Santiago de Jesús García Jiménez, actuando en nombre y representación de los señores Virgilio Antonio Hernández Veras, José Osbaldo Hernández Abreu y Luz María Joaquín de Hernández, y recibido en la secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 21 de noviembre del 2014, contra la sentencia núm. 00135-2014 de fecha 28 de febrero del 2014, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, relativa a la litis sobre derechos registrados en relación con las Parcelas núms. 159 y 160, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Bonaó, provincia de Monseñor Nouel;* **Segundo:** *Se pronuncia el defecto por falta de concluir al fondo a pesar de haber sido citados para hacerlo en audiencia pública y por decisión in voce; en contra de los recurrentes señores: Virgilio Antonio Hernández Veras, José Osbaldo Hernández Abreu y Luz María Joaquín de Hernández;* **Tercero:** *Se rechaza, el recurso de apelación depositado en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel de fecha 1° de agosto del 2014, suscrito por el Dr. Ramón Anyolino Bautista Jiménez y el Licdo. Santiago de Jesús García Jiménez, actuando en nombre y representación de los señores Virgilio Antonio Hernández Veras, José Osbaldo Hernández Abreu y Luz María*

Joaquín De Hernández, y recibido en la secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 21 de noviembre del 2014, contra la sentencia núm. 00135-2014 de fecha 28 de febrero del 2014, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, relativa a la litis sobre derechos registrados en relación con las Parcelas núms. 159 y 160, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Bonaó, provincia de Monseñor Nouel; en consecuencia se confirma en todas sus partes la señalada decisión; **Cuarto:** Se condenan a los recurrentes, señores Virgilio Antonio Hernández Veras, José Osbaldo Hernández Abreu y Luz María Joaquín de Hernández, al pago de las costas del presente proceso, ordenado la distracción de las mismas en provecho del Lic. Jorge Leandro Santana Sánchez, abogado de la contraparte, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Se ordena que esta sentencia dictada en defecto por falta de concluir le sea notificada a los defectuantes recurrentes; **Sexto:** Se ordena notificar la presente decisión tanto al Dirección Regional de Mensuras Catastrales, como al Registro de Títulos de Monseñor Nouel, para fines de levantar la nota preventiva inscrita como efecto del artículo 135 del Reglamento de los Tribunales”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desconocimientos de los principios que orientan el recurso de apelación; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del derecho y falta de individualización de los actores al juzgar e imponer condenas pecuniarias; **Tercero Medio:** Falta de ponderación de documento;

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en casación propone de manera principal, el pronunciamiento de la inadmisibilidad del recurso de casación contra la sentencia núm. 2016-1187, de fecha 17 de marzo del año 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte,

en virtud de que la misma está por debajo de los doscientos (200) salarios mínimos que establece la ley para recurrir en casación;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condenación no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 3 de Junio del 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que no obstante a lo arriba indicado, dicha disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, la decisión del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, el artículo 45 de la Ley núm. 137-11, del 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia.”; que al momento de la deliberación y fallo del presente recurso, el plazo de un (1) año otorgado por el Tribunal Constitucional para la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la citada sentencia núm. TC/0489/15 que comenzó a correr a partir del 19 de abril, fecha de su notificación, ya se había vencido, expirando el 19 de abril de 2017, con lo cual desapareció de nuestro ordenamiento jurídico la causal de inadmisión instituida en la primera parte del art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, que suprimía el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones inferiores a los doscientos (200) salarios mínimos; que, por lo tanto y en virtud del artículo 48 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 que dispone que: “la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye”, procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

En cuanto a la solicitud de desistimiento del recurso

Considerando, que, en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, fue depositado en fecha 10 de abril del 2017, luego de quedar el presente recurso en estado de recibir fallo, un acuerdo transaccional, en que la parte recurrente en casación, señores Virgilio Antonio Hernández Veras, José Osvaldo Miguel Hernández Abreu y Luz Joaquín Almánzar de Hernández, por medio de sus abogados, Licenciados Darío Paniagua y José Miguel Ramos Martínez, acuerdan la entrega del inmueble, renuncia y desistimiento del presente recurso de casación, mediante el cual pretenden poner fin a la presente litis; que en ese sentido, el referido acto bajo firma privada fue suscrito además por la parte recurrente arriba indicada, por el abogado de la parte recurrida, Licdo. Jorge Leandro Santana Sánchez, actuando en virtud de un contrato de Poder de Cuota Litis otorgado por la señora Ramona Mercedes Hernández Jáquez, de fecha 7 de octubre del año 2009, en la que en el referido acto transaccional acepta pura y simplemente recibir el inmueble objeto

de la litis y renuncia de manera irrevocable a ejercer cualquier vía judicial o extrajudicial al cobro de condenaciones de astreinte, daños y perjuicios y deja sin efecto lo dispuesto en los incisos a, b y c, del ordinal Cuarto de la sentencia impugnada en casación, una vez entregado el inmueble, acto éste legalizado por el Notario Público de los del número del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, Lic. Patricio Felipe De Jesús;

Considerando, que en ese sentido, está establecido que cuando existe, como en el presente proceso, una sentencia definitiva que decide, entre otras cosas, una demanda reconvenional, es necesario para ser acogido un acuerdo transaccional, que contiene desistimiento al recurso de casación, que la parte recurrida, misma otorgue consentimiento y aceptación o en caso de estar representada por su abogado, éste puede, mediante poder especial, firmar por su representado; que en ese mismo orden de ideas, no consta en el presente expediente, el depósito del poder mediante el cual el abogado de la parte recurrida, Jorge Leandro Santana Sánchez, haya recibido mandato para desistir o llegar a acuerdos de esta naturaleza, por tal razón, imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, otorgar acta al referido documento, por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto al fondo del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación, expone en síntesis que: "los Jueces de la Corte a-qua rechazaron las solicitudes formales de audición testimonial y comparecencia de partes con miras de edificar al tribunal sobre la situación de hechos y derecho que no pudieron ser verificados en el tribunal de primer grado; que los jueces se apartaron del efecto devolutivo del recurso de apelación, ya que dichos jueces de segundo grado no juzgaron el proceso como en primera instancia, ya que no se plantearon puntos específicos, sino que los recurrentes en su recurso de apelación introductivo persiguen la revocación total de la sentencia; que al decidir como lo hicieron, los jueces obviaron el examen de numerosas piezas y documentos útiles que le hubieran permitido aplicar la razonabilidad y sana crítica, y ponderar los hechos y circunstancias de manera justa y equilibrada";

Considerando, que del análisis de este primer medio planteado y de la sentencia hoy impugnada, se comprueba lo siguiente: a) que fue solicitada en la audiencia de sometimiento y discusión de pruebas, la comparecencia

personal de los señores recurrentes Virgilio Antonio Hernández Veras y José Hernández Abreu, a los fines de realizar aclaraciones sobre las condenaciones de pago de astreinte y desalojo ordenando en la sentencia de primer grado; b) que dicha solicitud decidida por la Corte a-qua mediante sentencia in voce, resolvió dicha solicitud rechazando la misma, por considerar que para probar los puntos controvertidos del presente caso, no era necesario ordenar la comparecencia personal de la parte recurrente; indicando además la Corte, que en primer grado fue construido el expediente, con todas las medidas de instrucción y las actas de audiencias correspondientes, e indicaron que se encuentra dicho expediente íntegro en segundo grado; procediendo en tal sentido, a rechazar la solicitud, ordenando la continuación del conocimiento de la litis;

Considerando, que en ese sentido, los jueces de la Corte a-qua establecieron una motivación suficiente para rechazar la solicitud realizada por la parte recurrente, verificando que la comparecencia personal de la parte recurrente en el proceso, en resumen, no representaba ningún aporte o utilidad en dicho proceso; que en ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que en ese punto existe un razonamiento incuestionable, dada la situación de que la parte recurrente no demostró la relevancia de dicha solicitud;

Considerando, que en cuanto a la crítica sobre el no cumplimiento del análisis del recurso de apelación, de conformidad con el principio del efecto devolutivo de la instancia, se comprueba que en la audiencia de sometimientos de pruebas, fue fijada la audiencia de fondo, quedando todos los abogados de las partes comparecientes y representadas citadas para la referida fecha; que no obstante quedar citados, la parte recurrente debidamente representada no compareció a la audiencia de fondo, para sostener sus argumentos y para concluir de manera pública y contradictoriamente sobre sus peticiones, en virtud de lo que establecen los artículos 149 y 150 de la Ley núm. 845 de 1978; por lo que la Corte a-qua, procedió a declarar a la parte recurrente en defecto por falta de concluir y procedió a ponderar conclusiones formales dadas por la parte recurrida;

Considerando, que de lo arriba indicado, al ponderar las conclusiones ofrecidas por la parte recurrida en el proceso de apelación, los jueces analizaron la sentencia atacada, estableciendo dichos Jueces de la Corte a-qua una relación de los hechos de la causa, el objeto y motivos dados por

el tribunal de primer grado, haciendo constar que los recurrentes en apelación aportaron las mismas pruebas presentadas en primer grado, y que dicho tribunal pudo verificar, que los señores Virgilio Antonio Hernández Veras, José Osvaldo Hernández Abreu y Luz María Joaquín de Hernández, interpusieron conjuntamente una litis, contra la señora Ramona Mercedes Hernández Jáquez, en razón de que la indicada señora acudió ante el Abogado del Estado en solicitud de desalojo dentro de la Parcela núm. 159, pero de los hechos y elementos de prueba examinados se demostró que los señores Virgilio Antonio Hernández Veras, José Osvaldo Hernández Abreu y Luz María Joaquín de Hernández, son titulares de derecho registrado dentro de la Parcela núm. 160 y no dentro de la Parcela núm. 159, perteneciente esta última a la señora Ramona Mercedes Hernández Jáquez, quién sustentó sus argumentos, sobre los derechos que le asisten en la Parcela núm. 159, y comprobando que la misma ha sido ocupada y realizado en ella mejoras sin su consentimiento, lo cual fue demostrado mediante las pruebas suministradas y obtenidas en la instrucción del proceso ante el tribunal de primer grado, situación que expone la Corte a-qua, no pudo ser derrotada ni variada por la parte recurrente ante el tribunal de primer grado, ni justificada ante los jueces de segundo grado, mediante elementos probatorios que pudieran comprobar lo contrario a lo evidenciado y establecido en el tribunal de jurisdicción original; destacando, además, la Corte a-qua que tampoco fue defendida su posición por la parte recurrente en apelación, al no comparecer a la audiencia de fondo para sustentar sus argumentos y presentar sus conclusiones al fondo; por lo que la Corte procedió a confirmar la sentencia de primer grado;

Considerando, que en ese sentido, la Corte a-qua dio cumplimiento al efecto devolutivo de la instancia, al verificar los elementos de pruebas mediante los cuales las partes sostuvieron sus argumentos; que asimismo, se comprueba que tal y como establecieron los Jueces de la Corte a-qua, los mismos están obligados a dar respuesta a las conclusiones formalmente presentadas; en ese sentido, éstos solo pueden fallar conforme a lo que es justo y a los argumentos que se encuentran sostenidos en las pruebas; que en vista de las motivaciones presentadas por la Corte a-qua y al indicar la parte recurrente en su medio de casación, de manera general, que fueron obviados numerosas piezas y documentos útiles, sin indicar ni especificar a cuáles piezas y/o documentos se refiere, ni revelar su importancia, procede desestimar el presente medio de casación, por infundado;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio expone, en síntesis que: “la Corte a-qua incurrió en los mismos vicios que la sentencia de primer grado, al omitir examinar que en el presente caso existen tres personas, y que a unos se les imputa que tienen una ocupación ilegal dentro de la Parcela núm. 159 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Bonaó, provincia de Monseñor Nouel, y el otro es un colindante que participa en la litis, y que en ese sentido, la Corte a-qua al admitir la demanda reconventional contra los señores Virgilio Antonio Hernández Veras, José Osvaldo Miguel Hernández Abreu y Luz María Joaquín Almánzar de Hernández, no distingue en qué proporción es la penalidad impuesta a cada uno, de manera individual, y tampoco indica si la obligación es solidariamente, dejando abierta las posibilidades de que se cometa una triplicidad de ejecución, lo que se convierte en un atropello en contra de los condenados y vulnera el principio constitucional en el cual se establece que la ley solo juzga lo útil y justo para la sociedad, siendo esta imposición pecuniaria injusta y contraria al artículo 1197 del Código Civil”;

Considerando, que en este segundo medio planteado y analizado, el mismo hace referencia sobre las condenaciones pecuniarias ordenadas en primer grado en virtud de que el tribunal de jurisdicción original acogió la demanda reconventional solicitada por la parte demandada contra los demandantes, hoy recurrentes en casación, señores Virgilio Antonio Hernández Veras, José Osvaldo Miguel Hernández Abreu y Luz María Joaquín Almánzar de Hernández; que en ese sentido, la Corte a-qua al ponderar el recurso y dar como bueno y válido lo decidido por el Tribunal de Primer Grado en su sentencia, mantiene en todos sus puntos lo decidido por el referido tribunal, que con la ausencia de las conclusiones al fondo y con haberse comprobado que en todo el proceso los recurrentes demandaron conjuntamente y se hicieron representar por los mismos abogados, se colige que la condena recae, de igual manera, sobre la parte condenada, la cual ha actuado de manera conjunta y sus accionantes han sido condenadas de la misma forma; en consecuencia, no se comprueba que al decidir como lo hicieron los jueces de fondo, se violara la ley, norma o principio jurídico alguno; por lo que procede desestimar el presente medio de casación;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer medio de casación plantea, en síntesis que: “dentro de la presente litis se han realizado medidas de instrucción como replanteos, actualización parcelaria,

inspección, mediante la cual se han generado documentos y planos importantes para realizar verdadera solución del caso; que en ese sentido, indica la parte recurrente que conforme a un informe realizado, la señora Ramona Mercedes Hernández Jáquez, ocupa dentro de la Parcela núm. 159, un área de 12,254.34 Mts., y ocupa dentro de la Parcela núm. 138, un área de 696.92 Mts.; en esta última sin tener título, es decir, ocupa físicamente un terreno que adquirió a la vista de un Certificado de Título, el cual no ha sido depositado su original, ni fue requerido por el tribunal en el proceso de la litis, siendo ésto una litis sobre derechos registrados; que por otra parte, indica la parte recurrente que la señora Ramona Mercedes Hernández Jáquez, es titular de un área de 1has, 21 as, y 81 cas, equivalente a 12,181mts., sin embargo, ocupa una superficie mayor a la que tiene derecho, conforme al informe de mensura de fecha 18 de septiembre del año 2012, lo cual fue omitido su examen ante los jueces de fondo, incurriendo en el vicio de juzgar fuera de los límites de la justicia y la ley, termina el alegato de los recurrentes”;

Considerando, que del análisis de la sentencia hoy impugnada y del medio arriba desarrollado, se comprueba que la parte recurrente cuestiona ante esta Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia, hechos y documentos que no fueron defendidos en la jurisdicción de fondo, ni concluyó sobre los mismos ante la Corte a-qua, asimismo, cuestiona hechos sobre inmuebles que no forman parte del presente proceso, como la Parcela núm. 138 del Distrito Catastral núm. 2 de Bonaó, Monseñor Nouel, y sobre hechos que no son el objeto de la litis que conocieron los jueces de fondo; por lo que en virtud de lo que establece el artículo 154 de la Constitución y el artículo 1º de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, solo decide si la ley ha sido bien o mal aplicada; por consiguiente, los alegatos sobre documentos y críticas expresados en el presente medio, no permiten verificar un vicio en la aplicación de una ley o regla de derecho, ni tampoco dicho alegato ejerce ningún efecto sobre lo decidido por los jueces de fondo, en la sentencia impugnada; por lo que el presente medio de casación procede ser desestimado.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Virgilio Antonio Hernández Veras, José Osvaldo Miguel Hernández Abreu, Luz María Joaquín Almánzar de Hernández contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Norte, de fecha 17 de marzo del 2016, en relación a las Parcelas núms. 159 y 160 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Licdo. Jorge Leandro Santana Sánchez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 12 de junio de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rainer Aridio Salcedo Patrone.
Abogados:	Dres. F. A. Martínez Hernández y J. Lora Castillo.
Recurrido:	Dr. Ramón Eduardo L. Gómez Lora.
Abogados:	Dres. Radhamés Aguilera Martínez y José Abel Deschamps Pimentel.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia interpuesto por el señor Rainer Aridio Salcedo Patrone, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0150126-0, residente en la calle Camú núm. 15010, Los Ríos, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 329, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil en la lectura del rol;

Visto el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2013, suscrito por los Dres. F. A. Martínez Hernández y J. Lora Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0161637-4 y 001-0098572-0, respectivamente, abogados del recurrente en revisión, el señor Rainer Aridio Salcedo Patrone, mediante el cual proponen las violaciones indicadas más adelante;

Visto el escrito de defensa relativo al presente recurso de revisión, depositado en la secretaría del Tribunal Constitucional el 9 de diciembre de 2013, suscrito por los Dres. Radhamés Aguilera Martínez y José Abel Deschamps Pimentel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0058769-0 y 047-0059826-3, respectivamente, abogados de la parte recurrida en revisión, el Dr. Ramón Eduardo L. Gómez Lora;

Visto la sentencia núm. 329, de fecha 12 de junio de 2013, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual Casó sin Envío por no quedar nada pendiente de juzgar, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 12 de septiembre de 2011;

Visto la sentencia núm. 0381/15, de fecha 15 de octubre de 2015 dictada por el Tribunal Constitucional, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto los artículos 277 de la Constitución y 53 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Considerando, que en la sentencia impugnada, descrita más arriba y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que, en ocasión de la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde, Certificado de Título e Interposición de Transferencia) relativa a la Parcela núm. 110-Ref-780-007.2947, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, dictó en fecha 30 de octubre de 2009, la sentencia núm.

20093342, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales vertidas por el Lic. César Augusto Lora Rivera, por sí y por el Lic. Jorge Lora Castillo, en representación del señor Rainer Salcedo Patrone, parte demandada concerniente a la excepción de litispendencia, por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge las conclusiones al fondo vertidas en audiencia pública por el Lic. José Abel Deschamps, conjuntamente con el Lic. Radhamés Aguilera, en representación de los señores Ramón Eduardo L. Gómez Lora y Jaime Núñez Cosme, ser justas y reposar sobre prueba legal; **Tercero:** Rechaza, las conclusiones al fondo vertidas por el Lic. César Augusto Lora Rivera, por sí y por el Lic. Jorge Lora Castillo, en representación del señor Rainer Salcedo Patrone, parte demandada por carecer de asidero y fundamento jurídico; **Cuarto:** Anula la Resolución núm. 1783 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 7 de marzo de 2007, que autoriza a la agrimensora Ana Antonia Ozuna a practicar trabajos de deslinde dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; **Quinto:** Anula la Resolución núm. 3434 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 17 de julio de 2007, que aprobó trabajos de deslinde dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, a favor del señor Rainer Aridio Salcedo Patrone; **Sexto:** Ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, siguiente: Cancelar, la designación catastral referente a la Parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, que resultó de los trabajos de deslinde dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, en favor del señor Rainer Aridio Salcedo Patrone; **Séptimo:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Cancelar definitivamente el Certificado de Título núm. 2007-5934, que ampara el derecho registrado de la Parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, en favor del señor Rainer Aridio Salcedo Patrone, en fecha 16 de agosto de 2007, así mismo se ordena no reponer este derecho sobre la porción citada; Mantener con toda su fuerza y vigor la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 65-1593, que ampara el derecho registrado de la porción de terreno con un área superficial de 2,210 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, expedida a favor del señor Ramón Eduardo Gómez Lora; **Octavo:** Condena, en costas del procedimiento al señor Rainer Salcedo Patrone,

representado por el Lic. César Augusto Lora Rivera y por el Lic. Jorge Lora Castillo, a favor y provecho del Lic. José Abel Deschamps y el Lic. Radhams Aguilera, representantes de los señores Ramón Eduardo L. Gómez Lora y Jaime Núñez Cosme, partes demandantes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que, sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de enero de 2010, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, por sí y el por Dr. Jesús Miguel Lora Castillo, en representación del señor Rainer Aridio Salcedo Patrone, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 12 de septiembre de 2011, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **Primero:** Se rechaza la excepción propuesta por el Dr. Fausto A. Martínez Hernández en cuanto a que el Tribunal de Jurisdicción Original es incompetente para conocer de la nulidad de las resoluciones núms. 1783 del 7 de mayo y 3434 del 17 de julio del año 2007, ambas dictadas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, todo en virtud de los artículos 76, 77 y 78 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, con todas sus consecuencias legales; **Segundo:** Se acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de enero del 2010, por los Dres. J. Lora Castillo, Jesús Miguel Reynoso y Fausto Martínez Hernández, en representación del señor Rainer Aridio Salcedo Patrone, contra la sentencia núm. 20093342 de fecha 30 de octubre del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Nacional, en relación a la litis sobre derechos registrados dentro de la Parcela núm. 110-Ref.-780-007.2947, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; **Tercero:** Se acogen las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 15 de octubre del 2010, por los Licdos. Miguel de León Carbonell, Fausto Martínez Hernández, Manuel Antonio Díaz Puello y Jorge Lora Castillo, en representación del señor Rainer Aridio Salcedo Patrone, parte recurrente; **Cuarto:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 15 de octubre del 2010, por el Dr. Orlando Francisco Marcano Sánchez, en representación del Banco de Reservas de la República Dominicana, interviniente forzoso, por ajustarse a la ley y al derecho; **Quinto:** Se acogen las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 15 de octubre del 2010, por el Dr. José Aquiles Nina Encarnación, en representación de Regalos, S. A., interviniente forzoso, por ajustarse a la ley y al derecho; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 15 de octubre de 2010, por los Dres. José Abel Deschamps

Radhamés Aguilera Martínez, en representación de los señores Jaime Núñez Cosme y el Dr. Ramón Eduardo L. Gómez Lora, parte recurrida, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Séptimo:** Se revoca en todas sus partes la sentencia núm. 20093342 de fecha 30 de octubre del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Nacional, y en consecuencia, se aprueban los trabajos de deslinde practicados dentro de la Parcela núm. 110-Ref-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, resultando la Parcela núm. 110-Ref-780-007.2947 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, con un área de 2,210 metros cuadrados; **Octavo:** Se ordena comunicar la presente sentencia a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, expedir el correspondiente Certificado de Título del inmueble resultante de los trabajos de deslinde de la Parcela núm. 110-Ref-780.007.2947 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, a nombre del señor Rainer Aridio Salcedo Patrone, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0150126-0, residente en la calle Paseo de Camú núm. 15, Los Ríos, de esta ciudad, con un área de 2,210 Mts2., y demás especificaciones técnicas que reposan en el expediente que decide esta sentencia; **Noveno:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, enviar copia de esta sentencia a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines correspondientes”; **c)** que, no conteste con dicha decisión, fue interpuesto un recurso de casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, una sentencia en fecha 12 de junio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Casa sin envío, al no quedar nada pendiente de juzgar, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 12 de septiembre de 2011, relativa a la parcela núm. 110-Ref-780-007.2947 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas”; **d)** que el recurrido, ahora recurrente en revisión, interpuso por ante la Suprema Corte de Justicia un Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia a los fines de apoderar al Tribunal Constitucional del conocimiento del referido recurso, dictando, como consecuencia, la sentencia núm. 0381/15, de fecha 15 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admitir el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el

señor Rainer Aridio Salcedo Patrone contra la sentencia núm. 329, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013); **Segundo:** Acoger dicho recurso revisión constitucional y en consecuencia, anular la sentencia aludida; **Tercero:** Ordenar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; **Cuarto:** Comunicar por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señor Rainer Aridio Salcedo Patrone, a la parte recurrida Regales, S. A., Ramón Eduardo Gómez Lora, Jaime Núñez Cosme y al Banco de Reservas de la República Dominicana; **Quinto:** Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; **Sexto:** Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11”;

Considerando, que el actual recurrente fundamenta el presente recurso de revisión en la violación a los siguientes aspectos: **Primero:** Violación al artículo 51 de la Constitución de la República (Derecho de propiedad); **Segundo:** Falta de motivación, violación al debido proceso de ley. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (arts. 68 y 69 de la Constitución de la República); **Tercer Medio:** Violación al Principio de Seguridad Jurídica. Violación al artículo 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Violación al artículo 1350 numeral 3ro., 1351 y 1352 del Código Civil;

Considerando, que el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales 9 y 10 dispone: “9. La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10. El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa;

Considerando, que el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0381/15, de fecha 15 de octubre de 2015, juzga que esta Sala motivó de manera errónea la decisión adoptada y por vía de consecuencia vulneró derechos fundamentales al concluir que: “a) 11.4. (...) Regalos, S. A., figuraba registrada como propietaria del inmueble vendido al señor Rainier Aridio Salcedo Patrone; así lo hace constar la Registradora de Títulos del Distrito Nacional en su certificación expedida el 4 de diciembre de 2005. La venta del inmueble al recurrente es inscrita el día 2 de diciembre de 2006, y es el 26 de marzo de 2007 que se inscribe la sentencia que declara la nulidad de la sentencia que adjudicó a Regalos, S. A., el inmueble. Se puede afirmar, en virtud de los principios de legitimidad y publicidad que define, entre otros, el sistema Torrens adoptado en nuestra legislación inmobiliaria, que dicha sentencia que pronuncia la nulidad de la adjudicación pronunciada en provecho de Regalos, S. A., que fue registrada posteriormente a la fecha de la venta que esta última consintió a favor del señor Rainier Aridio Salcedo Patrone, no podía serle oponible a este último, salvo que se haga la prueba en su contra de que no es un tercero adquirente de buena fe, como lo exige el artículo 2268 del Código Civil; b) 11.6. La sentencia impugnada no hace mención alguna de la Decisión núm. 26, del 16 de octubre de 2003, ni de los efectos que la misma pudiera tener en el presente caso, no obstante que esta última, según se ha dicho, declara sin efectos jurídicos la transferencia del inmueble objeto del presente litigio, operada a favor de Ramón Eduardo Gómez Lora el 9 de julio de 1997, de quien la sentencia objeto del recurso de revisión que examinamos afirma: “Considerando, que también incurrió el Tribunal a-quo en la desviación de los hechos al establecer en su sentencia, que el primer comprador (actual recurrente) sufrago por carecer de objeto, cuando en realidad dicho recurrente, señor Eduardo Gómez Lora, compró frente a un Certificado de Título que amparaba los derechos de los propietarios originarios señores Jaime Núñez Cosme y Gladys Altagracia Guerra, venta que fue regularmente inscrita, de forma tan efectiva que el contrato hipotecario consentido por el comprador con la entidad bancaria, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, fue inscrito en fecha 9 de julio de 1997”; c) 11.8. La cuestión de la ejecución de la Decisión núm. 26, resultaba, en función del cumplimiento de la tutela judicial efectiva, una cuestión esencial en el litigio que ha resultado en la sentencia impugnada y la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y

Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia no podía descartar la influencia que dicha decisión pudiera tener en el proceso que conocía sin ofrecer ninguna razón; d) 11.9. Asimismo, la calidad de tercero adquirente de buena fe es una condición que se presume, debe presumirse concretamente con respecto al recurrente, señor Rainier Aridio Salcedo Patrone, que adquirió el inmueble objeto del litigio, según se establece por los documentos del proceso, por compra realizada a Regalos, S. A., quien figuraba como propietaria registrada del inmueble, libre de cargas y gravámenes. La sentencia impugnada no contiene ninguna motivación que explique y justifique por qué respecto del mismo, esa presunción de tercero adquirente de buena fe no ha sido tomada en cuenta. La sentencia habla de la mala fe de Regalos, S. A., por vender el inmueble en el curso de un proceso en el que se demandaba la nulidad de la adjudicación que se pronunció en su provecho, pero en modo alguno la mala fe del vendedor define ni determina la presunción de buena fe que se reputa a favor del tercero adquirente. Esa presunción debe ser destruida probando la mala fe del comprador; e) 11.12. (...) las motivaciones que contiene la sentencia impugnada, al no incluir la ponderación de las dos cuestiones excluidas ya señaladas, no son suficientes para que la decisión adoptada se encuentre eficientemente justificada, puesto que, en primer lugar, la validación que hace dicha decisión del contrato de venta suscrito entre los señores Eduardo Gómez Lora, Jaime Núñez Cosme y Gladys Altagracia Guerrero, se produce sin que se den las razones por las cuales se descarta la ejecución de la Decisión núm. 26, que declaró dicho contrato sin ningún efecto jurídico, porque en su ejecución ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional, se incurrió en incumplimiento a las disposiciones de los Arts. 186 y 187 de la Ley de Registro de Tierras. Lo mismo cabe decir respecto de la condición de tercero adquirente de buena fe que debe presumirse a favor del recurrente, en tanto la sentencia no da cuenta en sus motivaciones de los argumentos y las pruebas que puedan justificar la fractura de dicha presunción; f) 11.13. En definitiva, el silencio, en sus motivaciones, sobre los dos temas señalados, signa la sentencia con la marca de la arbitrariedad, en tanto se descartan, sin dar razón justa para ello, la ejecución de una sentencia que tiene carácter de definitiva e irrevocable y la presunción de tercero adquirente de buena fe que la ley le presume al recurrente. Tal circunstancia evidentemente constituye una violación del debido proceso, del recurrente, que reclama, como ya se ha dicho,

que las decisiones que se adopten estén justificadas debidamente en las motivaciones de la sentencia”; (sic)

Considerando, que la sentencia de fecha 12 de junio de 2013, dictada por esta Sala, consignó entre sus motivaciones, las siguientes: “(...) *que todo licitador, como es el caso de la empresa “Regalos, S. A.”, se expone eventualmente a los riesgos que impliquen que la adjudicación pueda ser atacada por la existencia de irregularidades sustanciales que puedan producir la nulidad de la misma, como ocurrió en la especie en que la adjudicación fue realizada no obstante existir incidentes pendientes, lo que evidencia la vulneración del derecho de defensa de la parte embargada y co-recurrente, Jaime Núñez Cosme; que en ese orden, los eventos procesales culminaron con una sentencia de nulidad de adjudicación, que hizo retrotraer con relación al inmueble en litis, los derechos del adquirente convencional y hoy co-recurrente, señor Eduardo Gómez Lora, al haberlos adquirido válidamente de su causante, señor Jaime Núñez Cosme; y sigue: Considerando, que también incurrió el Tribunal a-quo en la desviación de los hechos al establecer en su sentencia, que el primer comprador (actual recurrente) sufragó por carecer de objeto, cuando en realidad dicho recurrente, señor Eduardo Gómez Lora, compró frente a un Certificado de Título que amparaba los derechos de los propietarios originarios señores Jaime Núñez Cosme y Gladys Altagracia Guerra, venta que fue regularmente inscrita, de forma tan efectiva que el contrato hipotecario consentido por el comprador con la entidad bancaria, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, fue inscrito en fecha 9 de julio de 1997;*

Considerando, que para un mejor entendimiento del presente recurso, del estudio del expediente se pueden extraer los siguientes hechos: a) que, mediante Acto de Venta con préstamo hipotecario de fecha 25 de junio de 1997, el señor Ramón Eduardo Gómez Lora adquirió de los señores Jaime Núñez Cosme y Gladys Altagracia Guerra, una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional (Solar núm. 2, de la manzana D, del plano particular), contrato éste que fue depositado en el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 7 de julio de 1997, pero expidiéndose en su favor la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 65-1593, en fecha 7 de junio de 1998; b) que, por Acto Auténtico núm. 17 de fecha 8 de diciembre de 1983, el señor Jaime Núñez Cosme reconoce tener una deuda con el señor Antonio García Fernández, pagadera en fecha 23 de

febrero de 1996; que, ante la falta de pago el señor García Fernández procedió a inscribir en fecha 5 de marzo de 1998, una hipoteca judicial definitiva sobre el inmueble objeto del presente expediente, tomando como sustento de la misma el Acto Auténtico antes citado; que dicha hipoteca fue ejecutada, no obstante haber salido del patrimonio de su deudor el inmueble en litis; c) que, se inició un proceso de adjudicación con motivo de un embargo inmobiliario practicado por el acreedor hipotecario, en el que resultó adjudicataria la empresa comercial, Regalos, S. A., en virtud de la sentencia núm. 2170 de fecha 30 de junio de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) que, se cursaron varias demandas, entre ellas, una tendente a obtener la nulidad de la sentencia de adjudicación, por haberse violado formalidades sustanciales que viciaron dicho procedimiento, nulidad que fue pronunciada mediante sentencia núm. 397 del 14 de abril de 2005, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, nulidad que fue confirmada mediante sentencia núm. 99 del 24 de febrero de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y que luego de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declarara inadmisibile por sentencia de fecha 4 de febrero de 2009, el recurso de casación incoado contra la misma, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; e) que, en el curso de las demandas tendentes a anular la adjudicación, la sociedad comercial Regalos, S. A., adjudicataria vendió al hoy recurrido, señor Rainer Aridio Salcedo Patrone en fecha 22 de diciembre de 2005, inscribiendo la venta en fecha 2 de febrero de 2006, no obstante a que anteriormente, esto es, en fecha 14 de abril de 2005, se había obtenido la sentencia de primer grado que pronunció la nulidad de la sentencia de adjudicación; la que luego adquirió autoridad de cosa juzgada al ser confirmada en grado de apelación y rechazado el recurso de casación intervenido contra la misma; f) que, el Registro de Títulos ejecutó la nulidad de adjudicación, según inscripción de fecha 20 de marzo de 2007 en provecho del hoy recurrente, señor Ramón Eduardo Gómez Lora, por lo que fueron reincorporados todos sus derechos en la indicada parcela, lo que al inscribirse la sentencia de nulidad de adjudicación, fue cancelada la constancia anotada expedida en provecho de la adjudicataria, compañía Regalos, S. A. y que sirviera de fundamento para que esta empresa transfiriera dicha porción de terreno al hoy recurrido, señor Rainer Aridio

Salcedo Patrone; g) que, en fecha 17 de julio de 2007, el señor Rainer Aridio Salcedo Patrone obtiene una resolución del Tribunal Superior de Tierras, que aprueba los trabajos de deslinde en el inmueble en cuestión; dicha resolución fue anulada por decisión de la jurisdicción original y en grado de apelación resultó revocada la sentencia de jurisdicción original y aprobados los trabajos de deslinde; que, como resultado del recurso de casación, la Tercera Sala dictó la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional, en ocasión del cual esta Sala ahora se pronuncia;

Considerando, que el artículo 185 de la Ley núm. 1542, de fecha 11 de octubre de 1947, sobre Registro de Tierras; aplicable al caso, por haberse introducido e instruido bajo la vigencia de la misma, disponía: *“Después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta ley, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente”*;

Considerando, que es de principio que en materia de terrenos registrados, dueño es el primero que después de comprar válidamente registra en el Registro de Títulos correspondiente el acto de transferencia otorgado a su favor por el propietario vendedor;

Considerando, que en el caso de que se trata, fue comprobado que el acto de venta otorgado a favor del señor Ramón Gómez Lora, del 7 de junio de 1997, fue registrado el 9 de julio de 1997; mientras que el acto de venta a favor del señor Rainer Aridio Salcedo fue registrado el 2 de febrero de 2006;

Considerando, que si bien es cierto que, tal como ha juzgado esta Corte de Casación, y en efecto, como en ese mismo sentido juzgó el Tribunal Constitucional en su decisión TC/0381/2015, dictada el 15 de octubre de 2015, que origina la presente decisión, *“la sentencia habla de la mala fe de Regalos, S. A., por vender el inmueble en el curso de un proceso en el que se demandaba la nulidad de la adjudicación que se pronunció en su provecho, pero en modo alguno la mala fe del vendedor define ni determina la presunción de buena fe que se reputa a favor del tercero adquirente. Esa presunción debe ser destruida probando la mala fe del comprador”*; no es menos cierto que en el caso de que se trata, ha quedado demostrado que el señor Eduardo Gómez Lora compró, en junio del año 1997, frente a un Certificado de Título que amparaba los derechos de los

propietarios originarios señores Jaime Núñez Cosme y Gladys Altagracia Guerra, venta que fue regularmente inscrita en fecha 9 de julio de 1997, mientras que el Pagaré Notarial otorgado por los esposos co recurrentes, Jaime Núñez Cosme y Gladys Guerra, fue registrado en fecha 5 de marzo de 1998; es decir, nueve (9) meses luego de que dicho inmueble saliera del patrimonio de los deudores, señores Jaime Núñez Cosme y Gladys Altagracia Guerra;

Considerando, que al juzgar la venta entre Rainer Aridio y la sociedad Regalos, S. A., esta Corte de Casación concluyó que al ser registrada en fecha 2 de febrero de 2006, no era hasta dicha fecha oponible a terceros; asimismo, para decidir sobre la cuestión de que se trata, apreció el hecho de que Rainer Aridio compró el inmueble en cuestión a la sociedad Regalos, S. A., quien había resultado adjudicataria de dicho inmueble por haberse inscrito, erróneamente, sobre éste una hipoteca, en beneficio del señor Antonio García Fernández, acreedor de los entonces deudores, señores Jaime Núñez Cosme y Gladys Altagracia Guerra, en fecha 5 de marzo de 1998, es decir, cuando ya el inmueble estaba fuera del patrimonio de dichos esposos; además, cabe destacar que al momento en que Rainer Aridio compró el inmueble en cuestión, el mismo se encontraba en litis sobre derechos registrados;

Considerando, que el estudio del artículo 185 antes citado pone de manifiesto que los actos que tengan por objeto un terreno registrado no son nulos, ni dejan de tener valor jurídico entre las partes por el hecho de que los mismos no sean debida y oportunamente registrados en la oficina del Registro de Títulos correspondiente por los interesados, sino que solamente surtirán efecto frente a los terceros desde el momento en que se practique su registro en la oficina correspondiente; en virtud de los principios que rigen el sistema Torrens;

Considerando, que la Ley de Registro de Tierras protege de manera especial a los terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe de un inmueble registrado, en virtud de la creencia plena y absoluta que han tenido frente a un Certificado de Título que le haya sido mostrado, libre de anotaciones, cargas y gravámenes; por lo tanto, los derechos así adquiridos no pueden ser anulados mientras no se pruebe la mala fe de los terceros adquirentes; que la determinación de si el adquirente de un inmueble es o no de buena fe es un asunto sujeto a la exclusiva valoración

de los jueces del fondo y por lo tanto escapa del control casacional; que los jueces del fondo tienen, en principio, un poder soberano para interpretar los contratos, según la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa;

Considerando, que ha sido establecido por esta Corte de Casación que se entiende como buena fe el modo sincero y justo que debe prevalecer en la ejecución de los contratos y no reine la malicia y del interés de preservar el señalado principio de la autonomía de la voluntad, fuente primigenia de la regulación contractual que confiere al contrato el equilibrio que se presume han deseado las partes; en tanto la mala fe es la actitud en que falta sinceridad y predomina aquella;

Considerando, que además de lo precedentemente expuesto, esta Sala concluye que para formarse su convicción en el sentido de que el señor Gómez Lora es un tercer adquirente a título oneroso cuya buena fe se presume apreció el hecho de que éste adquirió, mediante Contrato de Compraventa de fecha 7 de junio de 1997, debidamente firmado por los titulares del inmueble y que dicho comprador cumplió, en efecto, con los requisitos de inscripción registral; contrario a la situación respecto a la alegada venta entre la sociedad Regalos, S. A., y el señor Rainer Aridio Salcedo, careciendo la primera de titularidad alguna sobre dicho inmueble, según podía comprobarse a raíz de la inscripción en el Registro a favor de Gómez Lora, en fecha 9 de julio 1997; y la segunda, por vía de consecuencia, de derechos sobre el mismo no obstante haber suscrito contrato de compraventa, en fecha 22 de diciembre de 2005, y posteriormente registrado en febrero 2006; aproximadamente nueve años después de que el señor Gómez Lora registrara su contrato de compraventa sobre el mismo inmueble;

Considerando, que en cuanto a la decisión núm. 26 de fecha 16 de octubre de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, sobre la cual la sentencia del Tribunal Constitucional hace referencia, en la misma se ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional a registrar el derecho de propiedad del inmueble en discusión a favor de la sociedad comercial Regalos, S. A., en virtud de la sentencia de adjudicación de fecha 30 de junio de 1998 evacuada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, si bien es cierto a que dicha decisión lo que

hizo fue establecer que por la falta imputada al Registrador de Títulos actuante de no operar en tiempo oportuno la expedición de la Constancia Anotada a favor del recurrente señor Ramón Eduardo Lora Gómez, y ante la existencia de la sentencia de adjudicación, otorgó el derecho a quien en el momento aparentaba tener esa facultad, no menos cierto es que tal como se expusiera anteriormente la referida entidad comercial a sabiendas de que había una sentencia que declaraba la nulidad del fallo que le adjudicó el derecho, vendió al hoy recurrido el inmueble de que se trata, es decir, transfirió un derecho que no solo estaba en litigio, sino que ya se había determinado que no le pertenecía; que, al declararse la nulidad de la sentencia de adjudicación, queda sobre entendido que las disposiciones de la decisión núm. 26, no pueden surtir efecto, ya que solo se circunscribían a establecer su calidad en base al resultado de un embargo realizado irregularmente;

Considerando, que tras tomar en consideración los puntos advertidos por el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha 15 de octubre de 2015, esta Sala acoge los principios sobre los cuales se pronuncia el Tribunal Constitucional y confirma la posición planteada en su sentencia núm. 29, de fecha 12 de junio de 2013, fundamentada en que al momento de transmitir los derechos de propiedad a favor del señor Ramón Lora Gómez, los esposos eran los propietarios de pleno derecho de dicho inmueble, sin que sobre el mismo se encontraran registrados para dicha fecha carga o gravamen alguno; por lo que esta Corte de Casación juzgó, y en efecto, juzga, que sería contrario a derecho no reconocer al señor Gómez Lora como el verdadero tercer adquirente de buena fe a título oneroso del inmueble de que se trata;

Considerando, que fundamentada en todo lo anteriormente expuesto, esta Corte de Casación juzga que obviar la aplicación de este concepto, para aplicárselo a un adquirente posterior al primero es decir, al señor Gómez Lora- quien además, procedió a comprar dicho inmueble no obstante encontrarse el mismo en medio de una litis registral, cuya decisión de primer grado anuló la sentencia de adjudicación, que había, a su vez, generado el derecho de propiedad a favor de la sociedad Regalos, S. A., supuesto vendedor de éste adquirente posterior, señor Rainer Aridio Salcedo, contraviene los principios que rigen en materia registral y carece de todo sustento legal;

Considerando, que por lo precedentemente expuesto, al decidir esta Sala el asunto en la forma que lo hizo con base en los razonamientos contenidos en la sentencia y parte de los cuales han sido copiados, esta Sala ha actuado conforme a Derecho y en concordancia con los planteamientos del Tribunal Constitucional, en la sentencia que da origen a esta decisión, sin que en el caso en cuestión haya vulneración de los alegados derechos amparados en nuestra Carta Magna;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío, al no quedar nada pendiente de juzgar, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 12 de septiembre de 2011, relativa a la parcela núm. 110-Ref.-780-007.2947 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, quedando registrado el derecho de propiedad en favor del señor Ramón Eduardo Lora Gómez; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuca, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.